



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 1-98 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez.	Pág.	07
Ley No. 2-98 que concede una pensión del Estado a la señora Amparo Suberví Aponte.		08
Res. No. 3-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Reyes Lugo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.		10
Res. No. 4-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Pérez Perdomo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.		14

Res. No. 5-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 6-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Javier Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	22
Res. No. 7-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Atala Bojos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	26
Res. No. 8-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelsy Esperanza de Peña de Madera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	30
Res. No. 9-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Darío Pujols, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	34
Res. No. 10-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lina Manuela Silva Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	38
Ley No. 11-98 que eleva la Sección Montellano, perteneciente al municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.	41
Res. No. 12-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ivette Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.	44
Res. No. 13-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abinader de Carrasco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	49
Res. No. 14-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norelin Aquino Pol, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	53

Res. No. 15-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Oscar Bonelly Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 57
Res. No. 16-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nereyda A. Pérez Mañaná, sobre la venta de una porción de terreno en San Cristóbal.	61
Res. No. 17-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Benítez Lorenzo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	65
Ley No. 18-98 que crea el Tribunal de Tierras y el Departamento de Registro de Títulos de la provincia de Salcedo.	69
Ley No. 19-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Moreta Tapia.	71
Ley No. 20-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis Santana.	73
Res. No. 21-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Radhamés Polanco Berrocal, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo, de Herrera, Distrito Nacional.	75
Ley No. 22-98 que eleva la Sección Santana del Municipio de Nizao, a la categoría de Distrito Municipal y el Paraje Lucas Díaz a la categoría de Sección; convierte en Sección varios sitios con el nombre de Yiyo Gómez y eleva a Paraje los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.	79
Ley No. 23-98 establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice - síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular.	82

Ley No. 24-98 que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351 del 1964, modificado por la Ley No. 405 del 1969.	85

Ley No. 25-98 que modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo.	89

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-98 que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.	Pág. 91

Dec. No. 2-98 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras adquirir e hipotecar inmuebles en el país.	99

Dec. No. 3-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	102

Dec. No. 4-98 que nombra miembros de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.	105

Dec. No. 5-98 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	106

Dec. No. 6-98 que nombra a los licenciados José René García Díaz y Josefina Montás, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	107

Dec. No. 7-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	107

Dec. No. 8-98 que nombra a los señores Vinicio Peña y Catalina María Mota Deler, Vicecónsul Honorario de la República en San Juan, Puerto Rico y Agregada Cultural Honoraria de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, respectivamente, ambos con sueldo de \$1.00.	108

Dec No. 9-98 que concede exequátur a favor del Dr. Juan Carlos Ojeda, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Santo Domingo, D.N.	109

Dec. No. 10-98 que deja sin efecto la designación del señor Stephen Anthony Welby, como Cónsul Honorario de la República en Grimsby, Gran Bretaña.	110

Dec. No. 11-98 que nombra al Dr. Puro Peralta, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.	111
Dec. No. 12-98 que concede exequátur a favor del señor Eric C. Cohan, para ejercer de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estado Unidos de América en Santo Domingo y al señor Antonio Fernández Dávila Olivera, para ejercer de Cónsul Honorario de su país en Santiago de los Caballeros.	Pág. 111
Dec. No. 13-98 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al Dr. Octavio Ramírez Duval.	112
Dec. No. 14-98 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.	113
Dec. No. 15-98 que crea varios premios literarios anuales.	114
Dec. No. 16-98 que dispone la distribución de apartamentos familiares y locales comerciales en el Complejo Habitacional San Miguel, en La Vega.	117
Dec. No. 17-98 que dispone el traspaso a la Gobernación Provincial de Santiago para su custodia, mantenimiento, control y administración, del antiguo edificio de dicha institución, ubicado en la Calle del Sol, de esa ciudad.	123
Dec. No. 18-98 que deroga el Acápite 10 del Artículo 2 del Decreto No. 320-96 del 15 de agosto de 1996.	124
Dec. No. 19-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	124
Dec. No. 20-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	126
Dec. No. 21-98 que deroga el Decreto No. 2543 del 22 de marzo de 1945 y sus modificaciones, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros.	143
Dec. No. 22-98 dispone que la Comisión Nacional de Apoyo a la Reforma Judicial, se denominará en lo adelante, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CAMJ).	144

Dec. No. 23-98 que nombra a la señora Melba Segura de Grullón, miembro del Patronato del Teatro Nacional y a los Dres. Rolando Báez y Carlos Díaz Vásquez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	Pág. 146
Dec. No. 24-98 que nombra a los señores Miguel A. Cruz Jiménez y Santiago Morel, Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón y Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Dajabón, respectivamente.	147
Dec. No. 25-98 que modifica los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 71-97, que crea e integra la Comisión de Café, de la Secretaría de Estado de Agricultura.	148
Dec. No. 26-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	149
Dec. No. 27-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	150
Dec. No. 28-98 que nombra a los licenciados Carlos Alexis Casado Alcántara y Maura Acosta. Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al Dr. Pedro Ortiz, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.	152

Ley No. 1-98 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-98

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez, fue beneficiada con una pensión del Estado por la suma de RD\$350.00 mensuales, mediante la Ley No.14, del 25 de agosto de 1982;

CONSIDERANDO: Que los emolumentos que recibe en estos momentos la susodicha señora, no le alcanzan ni mínimamente para solventar sus más perentorias necesidades, por lo que se hace acreedora de un aumento de la pensión de que disfruta;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales, la pensión de que disfruta la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 14, del 25 de agosto de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Ramón Salvador Cosme Taveras,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 2-98 que concede una pensión del Estado a la señora Amparo Suberví Aponte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-98

CONSIDERANDO: Que la señora Amparo Suberví Aponte recibe una pensión de mil catorce pesos (RD\$1,014.00) que en principio era de ciento setenta y cinco pesos (RD\$175.00) por labor de más de 20 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que en este momento padece serios quebrantos de salud y que la pensión asignada no cubre sus necesidades fundamentales;

VISTOS el Decreto 3418, Inciso 54, de fecha 18 del mes de octubre de 1985, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la jubilación a la señora Amparo Suberví Aponte y el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor de la señora Amparo Suberví Aponte por el monto de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga el Inciso 54, del Decreto 3418 de fecha 18 de octubre de 1985 y/o cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Alta gracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Presidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 3-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Reyes Lugo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 3-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON REYES LUGO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **RAMON REYES LUGO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 664.93 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.5 de la manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar Núm.18; al Este, solares Núms. 3 y 4; al Sur, calle Trincherero y al Oeste-----, valorado en la suma de RD\$26,597.20, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1484

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON REYES LUGO**, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, domiciliado y residente en la Ave. Helios, residencial Aurora María, Apart. B-4, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.37396, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON REYES LUGO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 664.93 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.5 de la manzana "T"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm. 18; al Este, solares Núms. 3 y 4; al Sur, calle Trincherero y al Oeste-----.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,597.20 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos S/N y 2307, de fechas 30 de junio de 1987 y 18 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON REYES LUGO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMON REYES LUGO,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. YADIRA MOYA DE KUNDHART**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **RAMON REYES LUGO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA MOYA DE KUNDHART,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 4-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Pérez Perdomo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 4-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 500.00 M²., dentro del solar No.8-parte, de la manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD\$275,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1303

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre del año 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de La Salle No.91, Apto. "1-B", Mirador Norte, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.98989, seria 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-parte, de la manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Enriquillo, Los Cacicazgos; con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, avenida Enriquillo, por donde mide 23.90 metros, al Este, solar No.9-Resto, por donde mide 20.92 metros; al Sur, solar No.8-Resto, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.8-Resto, por donde mide 20.92 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$550.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$41,250.00 (CUARENTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta en el recibo

No.0224, de fecha 29 de septiembre del 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$233,750.00 (DOSCIENTOS TREINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$2,164.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ORO) cada una y una mensualidad e RD\$2,202.00 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ORO).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$233,750.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

DECIMO: El solar No.8-parte, del que se hace referencia en este acto, se encuentra dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional.

UNDECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARGARITA PEREZ PERDOMO
COMPRADORA.

Yo. **ADELAIDA ESPINOSA MORALES**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MARGARITA PEREZ PERDOMO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en sus Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 5-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 5-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 161.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 28-H-1-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, La Esperilla, con un valor total de RD\$72,472.50; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1960

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de marzo de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con la Ley No. 171, del año 1971, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el No. 10 de la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y oficinas en esta ciudad en el edificio marcado con el No. 78 de la calle Pedro Henríquez Ureña, representada en este acto por el señor J. MANUEL PITTALUGA NIVAR, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez y Domínguez Esq. Roma del Ensanche La Julia, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 47347, serie 1ra., en su calidad de Director General, y según certificación de fecha 28 de agosto de 1987, del Consejo de Administración, debidamente legalizada por la LIC. MARINA XIOMARA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número de Santiago, R. D., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 161.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 28-H-1-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, avenida Pedro Henríquez Ureña, por donde mide 14.24 metros; al Este, parcela No. 28-H-2, por donde mide 11.31 metros; al Sur, parcela No. 8, por donde mide 15.75 metros; y al Oeste, parcela No. 28-H-1-resto, por donde mide 10.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$72,472.50 (SETENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 021814, de fecha 21 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del COMPRADOR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-930, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A.,

DR. J. MANUEL PITTALUGA NIVAR,
Representante.

Yo, LICDA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DR. J. MANUEL PITTALUGA NIVAR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LICDA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.6-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Javier Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 6-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JAVIER RAMOS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JAVIER RAMOS por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 204.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$56,100.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1115

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JAVIER RAMOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora NICOLASA MONTERO DE RAMOS, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gustavo Mejía Ricart No. 9, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 32779, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JAVIER RAMOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 204.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas:

Al Norte, Respaldo 18, por donde mide 12.00 metros; al Este, Paseo Peatonal, por donde mide 17.00 metros; al Sur, parcela No. 117-resto, por donde mide 12.00 metros; y al Oeste, parcela No. 117-resto, por donde mide 17.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$56,100.00 (CINCUENTISEIS MIL CIEN PESOS), o sea, a razón de RD\$275.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1559, de fecha 5 de agosto de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JAVIER RAMOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JAVIER RAMOS,

COMPRADOR.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JAVIER RAMOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals,
Secretario.

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventisiete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 7-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Atala Bojos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 7-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ATALA DE BOJOS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora ATALA DE BOJOS, por medio del cual el primero

traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 837.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,517.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0200

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ATALA DE BOJOS, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 33732, serie 31, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 129, Los Cacicazgos, en esta ciudad., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ATALA DE BOJOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 837.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 38, de la manzana H-11), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 31 y 39; al Este, solares Núms. 34 y 35; al Sur, solar Núm. 37; y al Oeste, calle Isabel de Torres”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,517.60 (TREINTITRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 114, 115, 034, 035, 594460, 594461, 317509, 507334, 810615, 810616, de fechas 2 de diciembre/1989, 25/abril/1989, 18/mayo/1988, 17/agosto/1988, 24/febrero/1989, y 11/abril/1988, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ATALA DE BOJOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto de este acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes a los contratos de venta Núms. 299 y 300, debidamente legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No. 3-B, de fecha 26 de noviembre de 1987, de la Constructora "URVES", C.X.A.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ATALA DE BOJOS,
Compradora.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ATALA DE BOJOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 8-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelsy Esperanza de Peña de Madera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 8-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador

General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 666.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 21, de la manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 19 y 20; al Este, calle Atravesada; al Sur, solares Nos. 2 y 22; al Oeste, solares Nos. 2, 3, y 19", valorado en la suma de RD\$26,640.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1049

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, , domiciliada y residente en la calle Justo Cáceres Jiménez Núm. 5, Arroyo Hondo, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 294675, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 666.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 21, de la manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 19 y 20; al Este, calle Atravesada; al Sur, solares Núms. 2 y 22; y al Oeste, solares Núms. 2, 3 y 19".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,640.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 320, 321 y 3236, de fecha 5 de septiembre y 4 de agosto del 1988 y 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora NELSY

ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA,
Compradora.

Yo, _____, Abogado-Notario Público de los del
Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden,
puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO
NAZIR TEJADA y la DRA. NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, son las

mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente.

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 9-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Darío Pujols, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 9-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DARIO PUJOLS.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor DARIO PUJOLS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 575.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$23,022.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1685

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DARIO PUJOLS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora DIAFANA DE PUJOLS, industrial, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12656, serie 13, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo Núm. 113, Mirador Sur, en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DARIO PUJOLS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 15, de la manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Peñon; al Este, calle Isabel de Torres; al Sur, solar No. 16; y al Oeste, solar No. 4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,022.00 (VEINTITRES MIL VEINTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 2328 y S/N, de fechas 30 de junio de 1987, 24 de abril del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor DARIO PUJOLS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DARIO PUJOLS,
Comprador.

Yo, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor DARIO PUJOLS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 10-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lina Manuela Silva Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 10-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 26 de octubre del 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la manzana "B-I"), Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$45,000.00, que copiado a la letra dice así;

CONTRATO No. 7103

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacional, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 85111, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota Esq. Los Olimpos Apart. 4-A-1, residencial Los Robles, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la manzana “B-I”) Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 28 y 29; al Este, solar No. 15, al Sur, Cul-de-Sac; y al Oeste, solar No. 17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$75,00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No. 3722, de fecha 26 de octubre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector, en un plazo no mayor de dos(2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfilio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 11-98 que eleva la Sección Montellano, perteneciente al municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 11-98

CONSIDERANDO: Que el poblado de Montellano, municipio de Puerto Plata, tiene más de quince mil habitantes y la población total de dicha sección excede los treinta y ocho mil habitantes, y manifiesta un notable y sostenido desarrollo durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, sindicales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Montellano una colectividad pujante y progresista, que reclama los incentivos indispensables para su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que un reflejo de esa pujanza de Montellano lo constituyen las múltiples actividades productivas o sociales, así como las instituciones que allí se desenvuelven, entre las que se encuentran las siguientes: liceo secundario, colegios primarios, iglesias, centros de comunicación telefónica y de telecomunicaciones, acueducto, cine, cooperativas, estaciones gasolineras, fábricas de blocks, farmacias, hospital del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), centro materno infantil, casa de la cultura, matadero, instalaciones deportivas;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 19-92, del 30 de octubre de 1992, del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, favoreció la elevación de Montellano a la categoría de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Resolución No. 13-96, del 15 de agosto de 1996, del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, único municipio colindante con Montellano, ofreció su apoyo a la medida de elevación de categoría mencionada;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Montellano, comprendida en la jurisdicción territorial del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Villa Montellano.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Villa Montellano comprenderá las Secciones de Mozaví, Arroyo de Leche, Boca Nueva, Cangrejo, Caraballo y Los Ciruelos.

Artículo 3.- La Sección de Mozaví comprenderá los siguientes parajes: Mozaví Arriba, Mozaví Abajo, La Cana, La Búcara, La Munición, Severé y La Piedra.

Artículo 4.- La Sección de Arroyo de Leche comprenderá los siguientes parajes: Arroyo de Leche Arriba, Arroyo de Leche Abajo, Bracitos, Loma de Sarante, Marticinio, La Colonia y Los Pajones.

Artículo 5.- La Sección de Boca Nueva comprenderá los parajes Boca Nueva y Bergantín.

Artículo 6.- La Sección de Cangrejo comprenderá los parajes Cangrejo, Playa de Cangrejo y Los Cocos.

Artículo 7.- La Sección de Caraballo comprenderá los parajes Los Muertos y Negro Melo.

Artículo 8.- La Sección de Los Ciruelos comprenderá los parajes Los Ciruelos, Alto de Ciriaco y La Gran Parada.

Artículo 9.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Montellano estarán comprendidos: Por el Norte, hasta el Océano Atlántico; por el Sur, hasta las Secciones de Yásica Abajo y El Cupey, del municipio de Puerto Plata; por el Este, hasta las Secciones de Sabaneta de Cangrejo y Madre Vieja, del municipio de Sosúa, y, por el Oeste, hasta la Sección de Muñoz, del municipio de Puerto Plata.

PARRAFO (TRANSITORIO): Esta ley entrará en vigencia el 17 de agosto del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Vásquez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 12-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ivette Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 12-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora Ivette Díaz.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, y la señora IVETTE DIAZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 456.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$171,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1246

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, la señora IVETTE DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la avenida Independencia No.512, Apto.102, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.397602, serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora IVETTE DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 456.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional (parcela No.110-Ref.-780-Pte., del D.C. No.4) ubicada en el sector Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.8-resto, por donde mide 23.90 metros; al Este, solar No.9, por donde mide 19.08 metros; al Sur, solar No.27, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.8-resto, por donde mide 19.08 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$171,000.00 (CIENTO SETENTIUN MIL PESOS), o sea, a razón de RD\$375.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta EN EL RECIBO No.0223, de fecha 29 de septiembre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes

Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora IVETTE DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$145,350.00 (CIENTO CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,345.00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTICINCO PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$1,435.00 (MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$145,350.00 (CIENTO CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. EN consecuencia, la señora IVETTE DIAZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

IVETTE DIAZ,
Compradora.

Yo, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora IVETTE DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I.
933620 por valor de RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino

Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 13-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abinader de Carrasco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 13-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abinader de Carrasco

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora Josefina Abinader de Carrasco, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 571.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,010.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.2111

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora Ing. Josefina Abinader de Carrasco, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Leonel Carrasco, Ing. Civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No.219142, serie 1ra., domiciliada y

residente en la calle Alonzo de Espinosa No.81, Villa Juana, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ing. Josefina Abinader de Carrasco, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 571.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.26 de la Manzana “G”) ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.9 y 10; al Este, solar No.25; al Sur, calle Montoso, y al Oeste, parcela No.3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,010.60 (CUARENTA MIL DIEZ PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,010.60 (VEINTE MIL DIEZ PESOS ORO CON 60/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2303, de fecha 17 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora Ing. Josefina Abinader de Carrasco, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en 10 mensualidades consecutivas de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

ING. JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO,
Compradora.

Yo, _____, Abogado-Notario Público de los del
Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden,
puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO
NAZIR TEJADA y la señora ING. JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO, son las
mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los
dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Luis Angel Jazmín
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 14-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norelin Aquino Pol, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 14-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora Norelin Aquino Pol.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, de una parte; y de otra, la señora NORELIN AQUINO POL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro del solar No.7-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, ubicado en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$143,550.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1247

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte la señora NORELIN AQUINO POL,

dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No.710, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.517342, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORELIN AQUINO POL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro del solar No.7-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional (parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del D.N.) ubicada en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.7-resto, por donde mide 17.70 metros; al Este, solar No.7-Resto, por donde mide 19.42 metros; al Sur, calle Hatuey, por donde mide 16.00 metros; y al Oeste, solar No.7-resto, por donde mide 19.40 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,550.00 (CIENTO CUARENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,532.50 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 50/100) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta en el recibo No.235, de fecha 29 de septiembre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora NORELIN AQUINO POL, formal y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,130.00 (MIL CIENTO TREINTA PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$1,107.50 (MIL CIENTO SIETE PESOS ORO CON 50/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro

de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORELIN AQUINO POL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

NORELIN AQUINO POL,
Compradora.

Yo, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora NORELIN AQUINO POL, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I.
933622 por valor de RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdes Carrasco
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Oscar Bonelly Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE OSCAR BONELLY.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE OSCAR BONELLY, mediante la cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 569.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,769.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.0904

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Secretario de Estado, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE OSCAR BONELLY, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MILAGROS RAMOS, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.42412, serie 31, domiciliado y residente en la Av. España No.113, Santiago, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor JOSE OSCAR BONELLY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 569.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.25 de la Manzana “B”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.30 y 31; al Este, solar No.24; al Sur, Cul-De-Sac; y al Oeste, solar No.26”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,769.20 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro

cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de fechas 29 de junio de 1987 y No.4662, de fecha 20 de febrero de 1991, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor JOSE OSCAR BONELLY, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE OSCAR BONELLY H.
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y el señor JOSE OSCAR BONELLY H., son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nereyda A. Pérez Mañaná, sobre la venta de una porción de terreno en San Cristóbal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 16-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES MEJIA, de una parte; y de la otra, la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No.4, Manzana "4-B", del Distrito Catastral No.1, ubicada en la avenida Libertad, de la provincia de San Cristóbal, valorado en la suma de RD\$71,892.15; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES MEJIA, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del siguiente documento, de una parte; y de otra la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.20816, serie 2, domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No.4, Manzana “4-B”, del Distrito Catastral No.1, ubicada en la avenida Libertad, de la provincia de San Cristóbal.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$71,892.15 (SETENTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 15/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$21,567.64 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 64/100) pagadas como inicial mediante recibo de Rentas Internas No.72554, de fecha 3 de diciembre de 1987, y el resto o sea, la suma de RD\$50,324.51 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 51/100), en 107 mensualidades consecutivas, a razón de RD\$456.96 (CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS MIL PESOS ORO CON 96/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

GLORY C. TORRES MEJIA,
Administradora General de Bienes Nacionales.
VENDEDORA

NEREYDA A. PEREZ MAÑANA,
Compradora.

Yo, DR. CESAR A. RAMIREZ PERALTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por las señoras LIC. GLORY C. TORRES M., y NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

DR. CESAR A. RAMIREZ PERALTA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 17-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Benítez Lorenzo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 17-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PABLO BENITEZ LORENZO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO BENITEZ LORENZO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref-Pte, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, ubicada en la prolongación Felipe Alfau Esq. Calle en proyecto del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1110

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de enero de 1991, expedido

por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del siguiente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO BENITEZ LORENZO, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado con la señora XIOMARA GONZALEZ FERRERAS DE BENITEZ, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis No.49, Urbanización Génesis, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14888, serie 5, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor PABLO BENITEZ LORENZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional ubicada en la prolongación Felipe Alfau Esq. calle en Proyecto, del sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-Resto, por donde mide 40.00 metros; al Este, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 20.00 metros; al Sur, calle prolongación Felipe Alfau, por donde mide 40.00 metros; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 20.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0174, de fecha 10 de abril de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor PABLO BENITEZ LORENZO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$155.00 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$215.00 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PABLO BENITEZ LORENZO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,

Administrador General de Bienes Nacionales.

PABLO BENITEZ LORENZO,
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON RAMIREZ y PABLO BENITEZ LORENZO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 18-98 que crea el Tribunal de Tierras y el Departamento de Registro de Títulos de la provincia de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-98

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio nacional, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos y los demás derechos reales que puedan afectarlos, el deslinde, mensura, participación de los terrenos comuneros y litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Salcedo se encuentra enmarcada dentro de una estrategia de planificación y desarrollo local, y tiene gran importancia agrícola, por cuya fertilidad de suelo merece tener más terreno saneado, con la expedición de los correspondientes certificados de títulos, para que haya un mayor financiamiento agrícola y una mayor producción y productividad;

CONSIDERANDO: Que la creación de la provincia Salcedo en 1952 fue producto de la suma de tres (3) partes pertenecientes a diferentes provincias, lo que crea grandes dificultades para los asuntos de tierras;

CONSIDERANDO: Que el sostén de la economía de Salcedo descansa en la agricultura, y la provincia tiene 440 km² de extensión territorial, con más de cincuenta por ciento (50%) sin sanear, lo que limita el acceso al crédito agrícola a nuestros productores, creando un trastorno económico en ellos, causa fundamental de la emigración hacia la ciudad.

VISTA la Ley 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras.

VISTO el Artículo 41 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de jurisdicción original en la provincia de Salcedo, que tendrá su asiento en el municipio de Salcedo, común cabecera, y tendrá como jurisdicción la provincia de Salcedo. Funcionará de acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras, No.1542, de 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se crea un Departamento de Registro de Títulos en la provincia de Salcedo, con asiento en el municipio de Salcedo, común cabecera, que tendrá como jurisdicción la provincia de Salcedo.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 19-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Moreta Tapia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 19-98

CONSIDERANDO: Que el **SR. CARLOS MORETA TAPIA** ha laborado en la administración pública por más de veinticuatro años;

CONSIDERANDO: Que **MORETA TAPIA** carece de medios de subsistencia y está padeciendo de serios quebrantos de salud que lo inhabilitan para el trabajo productivo;

VISTA la Ley No.99 del 30 de marzo del año 1983, que concedió pensión al **SR. CARLOS MORETA TAPIA**.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) AL **SR. CARLOS MORETA TAPIA**.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.99 del 30 de marzo del año 1983 y cualquier otra ley o disposición contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 20-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 20-98

CONSIDERANDO: Que el señor LUIS SANTANA trabajó como Dedetizador de la División de Malariología de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Practicante de la División de Enfermedades Transmisibles de dicha Secretaría e Inspector de Segunda Clase de Servicio Nacional de Salud;

CONSIDERANDO: Que a partir del 1966 hasta 1996, el señor LUIS SANTANA ha venido laborando en la Dirección General del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), siendo su último cargo el de Auxiliar de Enfermería;

CONSIDERANDO: Que el señor SANTANA con más de cuarenta años en la administración pública, por su avanzada edad, no puede continuar desempeñando sus funciones, por tanto ha tenido que retirarse de sus labores;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente a favor del señor LUIS SANTANA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 21-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Radhamés Polanco Berrocal, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo, de Herrera, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 21-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 2,365.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.24-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Leonardo, Barrio Enriquillo, Herrera, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$236,500.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1181

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, dominicano, mayor de edad, casado con AMIRDA VARGAS DE POLANCO, domiciliado y residente en la calle San Leonardo No.8, del Barrio Enriquillo, de Herrera, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.129017, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,365.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.24-parte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Leonardo, Barrio Enriquillo, Herrera, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$236,500.40 (DOSCIENTOS TREINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$70,950.12 (SETENTA MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 12/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9584, de fecha 6 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$165,550.28 (CIENTO SESENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 28/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,532.00 (MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$1,626.28 (MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 28/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$165,550.28 (CIENTO SESENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 28/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.71-1891, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL,
Comprador.

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON RAMIREZ y RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña

Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-98 que eleva la Sección Santana del Municipio de Nizao, a la categoría de Distrito Municipal y el Paraje Lucas Díaz a la categoría de Sección; convierte en Sección varios sitios con el nombre de Yiyo Gómez y eleva a Paraje los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 22-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana, del municipio de Nizao, de la provincia Peravia, es una comunidad centenaria, ubicada en la porción noroeste de esta provincia, con los límites siguientes: Al Norte, Arroyo Berto, que la delimita con la Sección de Pizarrete; Al Sur, el Cerro de Peñón y Loma Santana, que la delimita con la Sección Don Gregorio; al Este, Río Nizao, que la delimita con la provincia San Cristóbal; y al Oeste, Arroyo Catalina, que la delimita con el municipio de Baní;

CONSIDERANDO: Que Santana tiene una extensión superficial de 17 kilómetros cuadrados y más de 7,000 habitantes, y está formado por los parajes de Santana, cabecera de la sección; Lucas Díaz, Boca de Arroyo, Alto de los Melones, Barrio Lindo, María Consuelo, así como por los sitios de Los Lora, Los Franco y La Estancia;

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana tiene una rica actividad social, profesional, educativa, agrícola-industrial, técnica y deportiva; tiene siete iglesias, de diversas denominaciones, 2 escuelas de baseball de las Grandes Ligas (equipos de Chicago y San Diego), organizaciones de agricultores y de socorro mutuo, y otras organizaciones, y cuenta con profesionales en las ramas de contabilidad (5), economía (1), pedagogía (3), derecho (3), medicina (5), bioanálisis (2), enfermería (21), ingeniería civil (6), sicología (1), técnicos en computadora (10), ingeniería en sistema (2), así como más de 200 técnicos en las más diversas actividades;

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana dispone de los servicios de dos acueductos con agua potable, que sustenta, además, a las comunidades de Catalina, El Carretón, y Los Pinos, teléfono público, destacamento policial, dos subestaciones de electricidad, alimentadas por las presas de Valdesia y de Jigüey y Aguacate, con una carga de 138,000 kilovatios, para su distribución para el sur del país y para Santo Domingo y otros lugares; y se encuentra en construcción una planta hidroeléctrica y un laboratorio hidráulico; y tiene así mismo una clínica rural y dos consultorios de medicina naturalista;

CONSIDERANDO: En cuanto al aspecto agropecuario, ubicada la Sección Santana al margen del Río Nizao, está irrigada por dicho río, y otra parte está irrigada por el lateral del canal Marcos A. Cabral, lo que ha permitido su gran desarrollo agrícola, su principal producción la caña de azúcar, el arroz, guineos y plátanos, tomates, ajíes, habichuela, berenjena y otros frutos menores.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección Santana, perteneciente al municipio de Nizao, provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Santana, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- Se eleva a Sección toda franja de tierra y su población comprendida entre la cañada La Cantarilla y el Arroyo Catalina, al oeste, y se llamará Yiyo Gómez, y tiene como paraje a Yiyo Gómez y Alto de Los Melones.

Artículo 3.- Los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia quedan elevados a Parajes, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.

Artículo 4.- El Paraje Lucas Díaz queda elevado a Sección, y estará constituido por los parajes Lucas Díaz, Boca del Arroyo y La Estancia. Sus límites son: al este, Río Nizao; al noroeste, paraje Boca del Arroyo; al sur, la carretera Sánchez, y al oeste, Callejón Pichirilo.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 6.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones y cualquier otra ley y parte de ley que se le sea contraria.

Artículo 7.- (Transitorio). Esta ley entrará en vigencia a partir del día de 17 de mayo de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 23-98 establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice - síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-98

CONSIDERANDO: Que las funciones de los ayuntamientos, como gobiernos municipales, dentro del marco de la descentralización y modernización del Estado, exigen de mayor eficiencia en el desempeño de sus actividades, para lo cual se precisa que los síndicos o alcaldes cuenten con funcionarios auxiliares idóneos y de un suplente de síndico con funciones permanentes, con capacidad de ejercer las atribuciones de vice-síndico;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos del país han iniciado un proceso de fortalecimiento institucional, con el propósito de ampliar los servicios públicos a las comunidades, para lo cual es necesario fortalecer las atribuciones que la Ley de Organización Municipal acuerda al suplente a síndico municipal;

VISTA la Constitución de la República y las leyes de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular, en razón de que, además de sustituir al síndico en caso de ausencia, tendrá las responsabilidades que le mande el síndico titular y las que se indican más abajo:

- a) Ejecutar todas las instrucciones que le sean confiadas por el síndico municipal
- b) Representar al síndico titular, por delegación de éste, en actos oficiales y legales relacionados con sus funciones.
- c) Coordinar, bajo la supervisión del síndico titular, las actuaciones de los alcaldes pedáneos.

Artículo 2.- Se consigna que el cargo de suplente a síndico, ejercerá las funciones de vice-síndico y desempeñará sus funciones en forma permanente bajo la supervisión del síndico municipal.

Artículo 3.- El suplente de síndico o vice-síndico devengará un sueldo mensual que le será fijado con cargo al presupuesto de gastos del municipio. Dichos emolumentos serán equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del sueldo asignado al síndico municipal.

Artículo 4.- El suplente de síndico o vice-síndico sustituirá, de manera automática, al síndico titular cuando éste se ausente de su jurisdicción por un período de

más tres días y menos de dos semanas, en cuyo caso se limitará a despachar los asuntos rutinarios del ayuntamiento. En caso de que la ausencia sea por más de dos semanas el vice-síndico asumirá las funciones con todas las prerrogativas del titular hasta que termine su ausencia.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

Artículo 6.- Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 24-98 que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351 del 1964, modificado por la Ley No. 405 del 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.24 -98

CONSIDERANDO: Que los casinos de juego legalmente establecidos en el país constituyen un atractivo importante que fortalece la oferta integral del turismo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicado a los casinos de juego mantiene un desproporcionado grado de discrecionalidad que dificulta y hace poco transparente la administración de dicho régimen fiscal;

CONSIDERANDO: Que la operación de los casinos de juego legalmente establecidos evidencia con claridad la necesidad de que el esquema fiscal que se aplique a la operación de los mismos deberá tener en consideración la diferencia natural entre los casinos localizados en la zona urbana y los que se encuentren en las zonas de playas del país;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de la legislación vigente en los países en los que operan los casinos de juego, el régimen fiscal está fundado en el cobro de valores específicos, descartando la aplicación de impuestos que guarden relación con los resultados operacionales, permitiendo, de esta manera, la adopción de un esquema que favorezca una administración tributaria más eficaz, a la vez que se traduce en una mayor certidumbre en las recaudaciones fiscales del Estado;

CONSIDERANDO: Que la adopción de nuevas medidas podrá generar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, la cantidad de RD\$52,000,000.00 de pesos al año, ya que en la actual legislación, sólo se genera RD\$32,000,000.00 de pesos al año, por lo que se producirá un incremento en las recaudaciones de RD\$20,000,000.00 de pesos anualmente.

VISTA la Ley No. 351, de 6 de agosto del año 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juego de azar, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, que modificó el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto del año 1964, modificado por la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Se establece un impuesto único a la operación de los casinos de juegos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas en operación”.

“PARRAFO I.- Se establecen dos (2) categorías de casinos de juego que serán las siguientes:

- Casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias.
- Casinos localizados en zonas de playas”.

“PARRAFO II.- Para los casinos legalmente establecidos en la ciudad de Santo Domingo y zonas urbanas, se establecen las siguientes escalas impositivas:

- a) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación, comprendidas entre 31 y 60 mesas pagarán, mensualmente, RD\$16,000.00 pesos por cada mesa.
- b) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 16 y 30 mesas, pagarán mensualmente RD\$14,000.00 pesos por cada mesa.
- c) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 1 y 15 mesas, pagarán mensualmente RD\$12,000.00 pesos por cada mesa”.

“PARRAFO III.- Para los casinos de juego legalmente establecidos en las zonas de playas del país, se establece la siguiente escala impositiva:

- a) Los casinos localizados en el área geográfica de Juan Dolio, Boca Chica, Punta Cana y toda la parte Este del país, pagarán RD\$8,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente.
- b) Los casinos localizados en el área geográfica de la región Sur del país, y los de Puerto Plata, Río San Juan y todo el resto de la parte Norte, pagarán RD\$6,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente”.

“PARRAFO IV.- Todos los casinos y, en especial, los contemplados en el párrafo II de esta ley, podrán incorporar o sacar de operación las mesas que sean necesarias de las que mantengan realmente en uso. Para ello, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establecerá los controles y regulaciones, a través de un supervisor nombrado por esa institución, que, además, vigilará por el buen funcionamiento de dicho establecimiento”.

“PARRAFO V.- Tanto para retirar o cambiar mesas en operación, como para incorporar otras adicionales, los casinos lo avisarán a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos con diez (10) días de antelación, para los fines correspondientes”.

“PARRAFO VI.- La Comisión Nacional de Casinos decidirá las ubicaciones limítrofes dentro de las categorías impositivas contempladas en este artículo”.

Artículo 2.- Del excedente que generará la presente ley de asignará a los sectores de salud, deportes y educación una suma que pueda aliviar el desenvolvimiento de dichas instituciones.

PARRAFO.- Se especializará la cantidad de RD\$5,000,000.00 de pesos para las siguientes instituciones:

SALUD:

1)	HOSPITAL DE LA DIABETES	RD\$300,000.00
2)	HOSPITAL ONCOLOGICO	RD\$200,000.00
3)	INSTITUTO DERMATOLOGICO	RD\$150,000.00
4)	HOSPITAL LUIS E. AYBAR (MORGAN)	RD\$200,000.00
5)	HOSPITAL DR. ROBERT REID CABRAL	RD\$300,000.00
6)	HOSPITAL DR. DARIO CONTRERAS	RD\$300,000.00
7)	HOSPITAL JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ - REGIONAL	RD\$300,000.00
8)	HOSPITAL JAIME MOTA	RD\$150,000.00
9)	HOSPITAL CARL TH. GEORGE	RD\$200,000.00
10)	CLINICA - HOSPITAL AMOR AL PROJIMO, PARAISO, BARAHONA	RD\$100,000.00

11)	HOSPITAL MELENCCIANO DE JIMANI	RD\$100,000.00
12)	SUB - CENTRO DE SALUD DE LA DESCUBIERTA	RD\$200,000.00
13)	HOSPITAL REGIONAL DE PEDERNALES	RD\$200,000.00
14)	HOSPITAL DE ELIAS PIÑA	RD\$200,000.00
15)	HOSPITAL DE MONTE CRISTI	RD\$200,000.00
16)	HOSPITAL DE DAJABON	RD\$200,000.00
17)	HOSPITAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ	RD\$150,000.00
18)	CENTRO DE REHABILITACION	RD\$150,000.00
19)	INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGIA	RD\$300,000.00

EDUCACION:

HOGAR DOÑA CHUCHA	RD\$200,000.00
HOGAR CREA	RD\$200,000.00

DEPORTES:

ASOCIACION DEL PAIS BALONCESTO	RD\$400,000.00
COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO	RD\$100,000.00
BEISBOL DE AFICIONADOS	RD\$150,000.00
FUNDACION DEL CORAZON REGION NORTE	RD\$150,000.00

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 25-98 que modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 184 del Código de Trabajo dispone que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas;

CONSIDERANDO: Que esta medida contradice las disposiciones del Artículo 182 del mismo Código de Trabajo, el cual prescribe que si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tiene derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 177;

CONSIDERANDO: Que aceptar que el trabajador que haya adquirido el derecho a vacaciones y fuere despedido sin haberla disfrutado, pierda la compensación pecuniaria que establece el referido Artículo 184 del Código de Trabajo, es asimilar éstas como un premio en beneficio del empleador.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija el siguiente texto:

“Artículo 184.- El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 1-98 que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1.- La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, creada mediante Reglamento No.1783 del año 1936, es un Organismo del Poder Ejecutivo al servicio del Presidente de la República, para atender los asuntos jurídicos que corresponden a ese Poder del Estado.

Artículo 2.- La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo está a cargo de un Consultor Jurídico, investido con rango de Secretario de Estado.

Artículo 3.- Para asistir al Consultor Jurídico, son designados los Subconsultores Jurídicos que determina mediante decreto el Presidente de la República, los cuales están investidos con rango de Subsecretarios de Estado. Asimismo son designados los Abogados Ayudantes que el Consultor Jurídico entiende necesario.

Artículo 4.- Corresponden al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la República y los Secretarios de Estado. En la tramitación de tales consultas, se dará preferencia a las que proceden directamente del Presidente de la República o de la Secretaría de Estado de la Presidencia y, en igualdad de condiciones, a las que sean señaladas como urgentes.

Párrafo I: Las consultas que se refieren a la aplicación de impuestos, derechos y tasas fiscales o a materias de contabilidad, cuando no proceden de la Secretaría de Estado de Finanzas, deben ser elevadas a la Consultoría Jurídica por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo II: Todas las solicitudes de consultas provenientes de organismos oficiales deben ser tramitadas a través de la Secretaría de Estado a que pertenezcan.

Párrafo III: Los organismos autónomos y descentralizados del Gobierno y aquellos que sin tener esta condición, no dependen de ninguna Secretaría de Estado, así también aquellos ciudadanos dominicanos y personas físicas y morales del sector no oficial, deberán dirigir sus consultas a través de la Secretaría de Estado de la Presidencia, sin cuyo requisito serán irrecibibles.

- b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la República los proyectos de leyes, resoluciones, decretos, reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas, así como los proyectos de mensajes, cuando le sea ordenado, o cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlo.
- c) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República sobre aquellos asuntos que por su naturaleza deben ser tramitados a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- d) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designado por el Presidente de la República.
- e) Estudiar las leyes y resoluciones aprobadas por las cámaras legislativas enviadas al Presidente de la República, y recomendar a éste su promulgación o su observación, según proceda; preparando en cada caso la documentación correspondiente.
- f) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República.
- g) Velar por la publicación en forma constitucional y legal de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial o en los periódicos, según procedan.

- h) Conservar ordenadamente en su archivo copias de todas las consultas e informes que rinda y de toda la correspondencia que despache.
- i) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los poderes Legislativo y Ejecutivo.
- j) Dirigir la edición de la Gaceta Oficial donde se publicarán las disposiciones legales, de acuerdo a la Constitución y las leyes.
- k) Editar anualmente el Índice de la Legislación Dominicana y, cuando lo considere de lugar, el Índice General de la Legislación Dominicana.
- l) Realizar los procedimientos legales necesarios para la contratación de las imprentas que tendrán a su cargo la impresión de las Gacetas Oficiales, las Colecciones de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos emanadas de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, así como el Índice de la Legislación Dominicana, para cuya ejecución se consignarán, cada año, las partidas necesarias en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.
- m) Elaborar los poderes que conforme a las leyes deban ser otorgados por el Presidente de la República para representar al Estado en los actos jurídicos que éste deba suscribir.
- n) Rendir un informe anual al Presidente de la República con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

DE LAS FUNCIONES DE LOS SUBCONSULTORES JURIDICOS

Artículo 5.- Corresponde a los Subconsultores Jurídicos representar al Consultor Jurídico en las actividades que éste les asignase, así como realizar todas aquellas labores que les sean encomendadas por éste y colaborar con los Abogados Ayudantes y el personal subalterno en las orientaciones que éstos pudieren necesitar para un mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6.- En caso de falta temporal o definitiva del Consultor Jurídico, y mientras el Presidente de la República no provea la sustitución, los Subconsultores Jurídicos asumirán las funciones interinamente hasta que sea designado el titular. Cuando se trate de falta temporal, el Consultor Jurídico podrá establecer cual de ellos asumirá sus funciones interinamente, y en caso de falta definitiva, el Presidente de la República podrá escoger a uno de ellos para que ejerza interinamente las funciones del Consultor Jurídico.

DE LAS FUNCIONES DE LOS ABOGADOS AYUDANTES

Artículo 7.- Corresponde a los Abogados Ayudantes las funciones siguientes:

- a) Realizar las labores que les sean asignadas por el Consultor Jurídico, para lo cual podrán requerir la orientación y ayuda de los Subconsultores Jurídicos.
- b) Asistir a estos últimos cuando así ellos lo solicitaren.
- c) Representar al Consultor Jurídico en las actividades que éste les asignase.
- d) Analizar y estudiar expedientes de carácter legal y elaborar para el Consultor Jurídico los informes correspondientes.

Artículo 8.- Para el mejor desempeño de todas las funciones puestas a su cargo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- a) Subdirección de la Gaceta Oficial
- b) Departamento de Registro de Leyes
- c) Departamento de Archivo y Correspondencia
- d) Departamento de Cómputos

DE LAS FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE LA GACETA OFICIAL

Artículo 9.- Corresponde a la Subdirección de la Gaceta Oficial:

- 1. Elaborar la Gaceta Oficial, bajo la dirección del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
- 2. Elaborar al final de cada año los volúmenes de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos.
- 3. Asistir al Consultor Jurídico, a los Subconsultores Jurídicos, a los Abogados Ayudantes y a las demás dependencias de la Consultoría Jurídica en los asuntos que le sean requeridos.

Párrafo: Cuando el Consultor Jurídico lo considere conveniente, la Subdirección de la Gaceta Oficial podrá estar a cargo del Encargado del Departamento de Registro de Leyes.

DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LEYES

Artículo 10.- Corresponde al Departamento de Registro de Leyes de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo:

1. Registrar, fechar, numerar y tramitar los decretos y reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y las leyes y resoluciones promulgadas por el Presidente de la República.
2. Entregar a la Subdirección de la Gaceta Oficial copia fiel de los decretos y reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y de las leyes y resoluciones promulgadas por el Presidente de la República, para su publicación en la Gaceta Oficial.
3. Mantener ordenada cronológicamente, para fines de consulta, las Gacetas Oficiales, las Colecciones de Leyes y el Índice de la Legislación Dominicana, editados por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
4. Elaborar anualmente el Índice de la Legislación Dominicana y el Índice General de la Legislación Dominicana.
5. Numerar, fechar, sellar y tramitar los poderes otorgados por el Presidente de la República para la representación del Estado en los actos jurídicos y llevar un índice temático de los mismos.
6. Asistir al Consultor Jurídico, a los Subconsultores Jurídicos, a los Abogados Ayudantes y a las demás dependencias de la Consultoría Jurídica en los asuntos que le sean requeridos.

DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Artículo 11.- Corresponde al Departamento de Correspondencia y Archivo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo:

1. Recibir, asentar y clasificar las correspondencias que ingresan a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y distribuirlas directamente al Consultor Jurídico, a los Subconsultores Jurídicos y a los Abogados Ayudantes, según el área de competencia definida por el Consultor Jurídico para cada uno de ellos.
2. Numerar, registrar, fechar, tramitar y archivar todos los oficios emitidos por la Consultoría Jurídica.
3. Asistir al Consultor Jurídico, a los Subconsultores Jurídicos, a los Abogados Ayudantes y a las demás dependencias de la Consultoría Jurídica en los asuntos que le sean requeridos.

DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTOS

Artículo 12.- Corresponde al Departamento de Cómputos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo:

1. Digital y preparar para su presentación todos los documentos que le sean suministrados por el Consultor Jurídico, los Subconsultores, los Abogados Ayudantes y los demás Encargados de Departamentos de la Consultoría Jurídica.
2. Conservar almacenada en sus equipos toda la información elaborada de modo que pueda ofrecer con rapidez cualquier información que la Consultoría Jurídica le requiera.
3. Asistir al Consultor Jurídico, a los Subconsultores Jurídicos, a los Abogados Ayudantes y a las demás dependencias de la Consultoría Jurídica en los asuntos que le sean requeridos.

DE LA COLECCIÓN DE LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

Artículo 13.- La edición oficial de las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, en volúmenes anuales, está bajo la responsabilidad de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- En un volumen se publicarán las leyes y resoluciones del Congreso, por orden cronológico; y en otro los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, por el mismo orden.

Párrafo.- En los casos en que, por la excesiva longitud de algunas disposiciones de carácter reglamentario o por su naturaleza, no se publiquen en estos volúmenes, se hará la observación correspondiente, indicándose las Gacetas Oficiales en que dichas disposiciones fueron publicadas, o se añadirán hojas mencionando los números de las disposiciones no publicadas y los de las Gacetas Oficiales en que figuran.

Artículo 15.- Cada ley, resolución, decreto o reglamento deberá estar en estricta conformidad con el texto previamente publicado en la Gaceta Oficial correspondiente, cuyo número y fecha se mencionarán en el encabezamiento.

Artículo 16.- La portada de cada volumen tendrá la leyenda siguiente: República Dominicana.- Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.- De Enero a Diciembre de (años de que se trate).- Tomo I o II (según sea el caso).- Poder Legislativo o Ejecutivo (según sea el caso).-

Del número () al número ().- Escudo Nacional (en efigie).- Edición Oficial.- Indicación de la Imprenta.

Artículo 17.- Al publicarse cada juego de los volúmenes de la Colección de Leyes se enviarán sendos ejemplares a la Presidencia de la República, a las Cámaras Legislativas, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a la Biblioteca República Dominicana, a la Biblioteca Nacional, al Archivo General de la Nación, a los Secretarios de Estado, a la Cámara de Cuentas, a la Junta Central Electoral y a las instituciones oficiales que señale el Presidente de la República.

Artículo 18.- Los demás ejemplares serán enviados a la Dirección General de Impuestos Internos, para su venta al precio de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) los dos tomos de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente.

Artículo 19.- Las instituciones y funcionarios públicos que reciban los volúmenes de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos, estarán en el deber de conservarlos como material no gastable.

DE LA GACETA OFICIAL

Artículo 20.- La dirección y administración de la Gaceta Oficial está a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, asistido por un Subdirector.

Artículo 21.- La Gaceta Oficial debe ser distribuida gratuitamente a todas las oficinas y dependencias del Estado que puedan necesitarla. Con este fin, los jefes de dichas oficinas y establecimientos deben solicitar el envío de la Gaceta Oficial por escrito dirigido al Director y Administrador, quien aprueba o rechaza la solicitud, según la considere procedente o no, y salvo disposición contraria del Presidente de la República.

Artículo 22.- Es obligatorio conservar y coleccionar cuidadosamente la Gaceta Oficial en todas las oficinas y establecimientos públicos a los cuales se envíe, considerándose como propiedad no gastable para los fines de contabilidad. Esta obligación queda directamente atribuida a los jefes de dichas oficinas y dependencias, y su violación se considera como falta, sujeta a sanción disciplinaria.

Artículo 23.- Debe entregarse a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un número de ejemplares suficiente para atender a los canjes que ésta sostenga.

Artículo 24.- Al Archivo General de la Nación serán enviados diez ejemplares de cada edición, para ser conservados allí, sin que bajo ningún pretexto se pueda disponer de ellos.

Artículo 25.- La Gaceta Oficial puede también ser enviada gratuitamente a aquellas personas, sociedades, oficinas o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, a quienes el Presidente de la República autorice su envío.

Artículo 26.- Se fija en RD\$300.00 (trescientos pesos oro) el precio de la suscripción anual a la Gaceta Oficial. Este precio deberá ser pagado anticipadamente en la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expedirá el recibo correspondiente. El original del recibo será remitido al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con la solicitud de inscripción del interesado.

Párrafo.- Los suscriptores residentes fuera del país podrán enviar el valor de su suscripción en cheque girado a favor del Tesorero Nacional, en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 27.- Una vez deducido el número de ejemplares de la Gaceta Oficial que el Director y Administrador crea necesario conservar en su despacho y enviar a las demás dependencias de la administración pública, los ejemplares sobrantes serán remitidos al Director General de Impuestos Internos para ser vendidos al precio de RD\$20.00 (veinte pesos oro) cada ejemplar, quedando, no obstante, autorizado el Director y Administrador a fijar otros precios según el volumen y la importancia de las ediciones.

DE LOS INDICES DE LA LEGISLACION DOMINICANA

Artículo 28.- La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo elaborará anualmente el Indice de la Legislación Dominicana y, cuando lo considere necesario, el Indice General de la Legislación Dominicana.

Párrafo.- Para la elaboración de ambos índices se tomará como norma el orden alfabético y temático de las disposiciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 29.- La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo distribuirá los Indices de la Legislación Dominicana en la misma forma que distribuye la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos y la Gaceta Oficial.

Artículo 30.- Las instituciones del Estado y funcionarios públicos que reciban los Indices de la Legislación Dominicana estarán en el deber de conservarlos como material no gastable.

Artículo 31.- Una vez deducida la cantidad de Indices de la Legislación Dominicana que el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo considere necesario conservar en su despacho y enviar a las demás dependencias de la administración pública, los ejemplares sobrantes serán remitidos a la Dirección General de Impuestos Internos para su venta al precio de RD\$100.00 cada ejemplar.

Párrafo.- Al editarse el Indice General de la Legislación Dominicana, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo establecerá los precios a que serán vendidos los ejemplares de dichos índices.

Artículo 32.- Todos los fondos procedentes de las suscripciones y ventas de la Gaceta Oficial, así como los fondos provenientes de la venta de las Colecciones de Leyes e Indices de la Legislación Dominicana, ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Artículo 33.- Quedan derogados los Reglamentos y sus modificaciones, Nos. 916 del 5 de febrero de 1934; 1783 del 28 de diciembre de 1936; 2424 del 23 de enero de 1945 y el Decreto No.1203-86-426, del 20 de noviembre de 1986.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 2-98 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras adquirir e hipotecar inmuebles en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo el señor Eudualdo Quirino Báez Sánchez y las entidades McDonald's Corporation, Dresdner Bank Lateinamerika A. G., Laad Caribe, S. A., Financial Card Corporation, Inc.;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la empresa Laad Caribe, S. A., en fecha 9 de julio de 1997;

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y entidades comerciales mencionadas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan adquirir los inmuebles que se describen más adelante por los precios que se indican en cada uno de los casos:

1.- A la compañía **McDonald's Corporation**, adquirir por el total de RD\$3,650,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), el solar No.10-Reformado-A, de la Manzana No.352, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, de tres plantas ubicada en el Conde Peatonal No.354, Zona Colonial de esta ciudad, con una extensión superficial de 236 metros cuadrados y 94 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle El Conde; al Este, Solar No. 1-Reformado-B; al Sur, Solar No.13; y al Oeste, Solar No.9; propiedad de los señores Lourdes María Marchena de León, Rosalía Marchena Martínez, Ligia Mercedes Marchena Martínez de Hernández y Federico A. Marchena Martínez.

2.- Al señor **Eudualdo Quirino Báez Sánchez**, adquirir por el total de RD\$52,000.00 (CINCIENTIDOS MIL PESOS CON 00/100), una porción de terreno con una extensión superficial de 94 áreas y 33 centiáreas (equivalentes a 15 tareas), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.38, del Distrito Catastral No.20, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.37; al Este, Parcela No.38 (resto); al Sur, Parcela No.38 (resto); y al Oeste, Parcela No.38 (resto); propiedad de la señora Angélica Núñez.

Artículo 2.- Se autoriza a las entidades comerciales mencionadas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan inscribir hipotecas sobre los inmuebles que se describen más adelante por los precios que se indican en cada uno de los casos:

1.- A la entidad bancaria **Dresdner Bank Lateinamerika A. G.**, a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a US\$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre la Parcela No.1-Ref.-9-subd.-1, del Distrito Municipal No.2, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 25 hectáreas; propiedad de Sol de Plata, S.A., quien ha aceptado ser fiador real hipotecario del préstamo que se concede a Sol de Plata Panamá, Inc.

2.- A la sociedad comercial **Laad Caribe, S. A.**, a inscribir hipotecas en segundo rango, ascendentes a un total de US\$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio vigente en el Banco Central de la República Dominicana, sobre los inmuebles que se describen a continuación:

- a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No.135-A, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Valverde, Sección y lugar de Jinamagao, la cual tiene

una extensión superficial de: 4 hectáreas, 30 áreas y 43 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Río Yaque del Norte; al Este, Parcela No.136; al Sur, Parcela No.135-B; al Oeste, Parcela No.135-B y Río Yaque del Norte; propiedad del señor José Ramón Crespo Martínez.

- b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No.136, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Valverde, sitio de Jinamagao, la cual tiene una extensión superficial de: 3 hectáreas, 67 áreas y 36 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 135-A y Río Yaque del Norte; al Este, Parcela No.138 y callejón; al Sur, Parcela No.137; y al Oeste, Parcela No.135-A y callejón; propiedad del señor José Ramón Crespo Martínez.
- c) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 138-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Valverde, Sección y sitio de Jinamagao, la cual tiene junto con la porción 135-A una extensión superficial de: 28 hectáreas, 41 áreas, 86 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.136 y Río Yaque del Norte; al Este, Río Yaque del Norte, sitio de Capilla, Juan Caridad Bisonó y Cañada El Guano; al Sur, Gustavo Bisonó, Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Valverde (otra parte) camino real y otra parte del Sitio de Jinamagao; y al Oeste, Parcelas Nos.137, 136 y un callejón; propiedad del señor José Ramón Crespo Martínez.
- d) Una porción de terreno de 26 hectáreas, 59 áreas y 01 centiárea, dentro de la Parcela No. 132, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Valverde, sitio de Jinamagao, con una extensión superficial de: 30 hectáreas, 89 áreas, 66 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Río Yaque del Norte; al Este, Parcela No. 133 y Callejón, que la separa en parte; al Sur, José Dolores Mora, Domingo Olivo, Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Valverde, otra parte del Sitio de Jinamagao, separada por un camino real; y al Oeste, Parcelas Nos. 31 y 127; propiedad de los señores José Zenón Crespo Martínez, María Trinidad Crespo Martínez, Luis Manuel Crespo Martínez, Manuel Joaquín Crespo Martínez, Juana Emelinda Crespo Martínez, Margarita Trinidad Crespo Martínez y Dulce Altagracia Crespo Martínez.

3.- A la entidad bancaria **Financial Card Corporation, Inc.**, a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a US\$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre la Parcela No.127-B-1-Reformada-A-2-28-9-Refundida-A-4, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, Sección Mendoza, con una extensión superficial de una 1 hectárea, 10 áreas y 27 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Autopista San Isidro; al Este, Parcela No.127-B-1-Ref.-A-2-28-9-Refund.-A-Resto; al Sur, Parcela No.185; y al Oeste, Parcela No.127-B-1-Ref.-A-2-28-9-Refund.-A-Resto; propiedad de Importadora San Isidro, S.A.

Artículo 3.- Se autoriza a la empresa Laad Caribe, S. A., para que en su calidad de empresa extranjera, inscriba una hipoteca en primer rango sobre el inmueble que

más adelante se describe, el cual conjuntamente con los inmuebles descritos en los numerales 1 y 2 del literal H, del Artículo 14, del Decreto No.329-94 de fecha 24 de octubre de 1994, constituirá la garantía hipotecaria del préstamo a que se refiere el literal H, del Artículo 14, del indicado Decreto No. 329-94.

El inmueble sobre el cual se inscribirá la hipoteca en los términos y condiciones antes indicado es el que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 187 metros cuadrados y 94 decímetros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.206-A-5, del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 21.05 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 21.05 metros lineales; al Sur, calle Respaldo 38, por donde mide 8.82 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 21.19 metros lineales; propiedad del señor William Medina.

El artículo precedente modifica en cuanto sea necesario el literal H, del Artículo 14, del Decreto No. 329-94, de fecha 24 de octubre de 1994.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 3-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-98

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1.- JOSEFA MEJIA VDA. DE MARCHENA, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), mensual.

2.-JAIME ANT. GUERRERO CEARA, cédula No. 001-0317379-5, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), mensual.

3.-PEDRO MARIA MINIEUR ABREU, cédula No. 001-0259629-3, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), mensual.

4.-AMPARO MARIA NUÑEZ, cédula No. 001-0182619-6, con una pensión del Estado de RD\$9,000.00 (nueve mil pesos oro), mensual.

5.-RAFAEL PASCUAL COLLADO QUELIZ, cédula No. 053-0000847-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

6.-ANGELA PEREZ CARABALLO VDA. MENA, cédula No. 6032, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensual.

7.-FAUSTO ROJAS GRULLON, cédula No. 001-0089285-0, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), mensual.

8.-JOSE IVAN MOORE MONTESANO, cédula No. 34717, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$8,242.00 (ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos oro), mensual.

9.-JOSE ENRIQUE RAPOSO HILARIO, cédula No. 2260, serie 71, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

10.-JACINTO R. MAÑON DEL RIO, cédula No. 27729, serie 1era., con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensual.

11.-LUIS ML. PINEDA RODRIGUEZ, cédula No. 47085, serie 1era., con una pensión del Estado de RD\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos oro), mensual.

12.-BIENVENIDO PORTORREAL SERRANO, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

13.-JOSEFINA BRUNILDA TOLENTINO JIMENEZ, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

14.-RAMON ANTONIO MOLINA PACHECO (PAPA MOLINA), con una pensión del Estado de RD\$15.000.00 (quince mil pesos oro), mensual.

15.-MARIA CASTILLO VDA. MEJIA, cédula No. 7400, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), mensual.

Artículo 2.- Se modifican los siguientes decretos:

1.- Decreto No. 1308, del 9 de noviembre de 1979, que asigna una pensión del Estado al señor JOSE ERNESTO ZABALA CASTILLO, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

2.- Decreto No. 369, del 4 de septiembre 1997, que asigna una pensión del Estado al señor RENE ALMONTE PUJOLS, cédula No. 048-0002339-4, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

3.- Decreto No. 353, del 30 de abril de 1986, que asigna una pensión del Estado a la señora AURA NEOMICIA NOBOA HERASME, cédula No. 2869, serie 22, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

4.- Decreto No. 346, del 1ero. de julio 1987, que asigna una pensión del Estado a la señora ALTAGRACIA CELENE VASQUEZ DIAZ, Cédula No. 216, serie 77, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensual.

5.- Decreto No. 3372, del 12 de abril de 1978, que asigna una pensión del Estado a la señora MERCEDES AGUIAR HERRERA, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensual.

6.- Decreto No. 1704, del 3 de enero de 1984, que asigna una pensión del Estado al señor RAFAEL E. MEJIA ALVAREZ, Cédula No. 001-00208-8 y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensual.

7.-Decreto No.323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora LUCIA DESCHAMPS HERNANDEZ, cédula No. 1413, serie 48, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

8.-Decreto No.323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Lic. ALTAGRACIA ALBA DE SILIE, y la misma se eleva a RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), mensual.

9.-Decreto No. 1708, del 3 de noviembre de 1964, que asigna una pensión del Estado a la señora ALTAGRACIA MALDONADO CABRAL, cédula No. 67, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

10.-Decreto No. 265, del 3 de septiembre del 1992, que asigna una pensión del Estado al señor ARQUIMIDES BLONDEN, y la misma se eleva a RD\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos oro), mensual.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 4-98 que nombra miembros de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General (retirado), Héctor Lachapelle Díaz, E. N., queda designado Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, en sustitución del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez.

Artículo 2.- El señor Juan L. Martínez, queda designado Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 3.- El Lic. Manuel Rodríguez Casado, en su calidad de Asistente del Secretario Administrativo de la Presidencia, ostentará la calidad de Director Ejecutivo de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 5-98 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores LIC. GILBERTO ALMONTE, LIC. CARLOS PEREZ V., LIC. LUIS OLALLA, LIC. HECTOR OVALLE, LIC. LAURA ROMAN, LIC. FRANKLYN RODRIGUEZ, LIC. LUIS MANUEL BRITO, LIC. ABEL MARTINEZ, LIC. MANUEL SANTIAGO CASTRO Y LIC. RAFAEL GILBERTO PEGUERO, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 6-98 que nombra a los licenciados José René García Díaz y Josefina Montás, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José René García Díaz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Bienvenido Jiménez Rubio.

Artículo 2.- La Lic. Josefina Montás, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Francisco Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 7-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Luis Vásquez Miliano, queda designado Ministro Consejero, Asistente del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Luis Ramón Peña Silverio.

Artículo 2.- La señora Sandra Taveras de Moreno, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Panamá.

Artículo 3.- Quedan sin efecto los nombramientos de los señores Filgia Naut Medina, como Secretaria de Tercera Clase, Adscrita a la División de Protocolo; Rosa del Carmen Soto Lora, como Secretaria de Tercera Clase, Encargada de la Sección de Biblioteca; y, Ciriaco Cabrera Rodríguez, como Agregado; todos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El señor León Bosch, queda designado Ministro Consejero para Asuntos Culturales de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica y de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 6 del Decreto número 498-97, del 10 de diciembre de 1997, para que se lea del siguiente modo: “Artículo 6.- La señora Carmen Virginia Cardona de Van Riet, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Curazao, en sustitución del señor Amín Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 8-98 que nombra a los señores Vinicio Peña y Catalina María Mota Deler, Vicecónsul Honorario de la República en San Juan, Puerto Rico y Agregada Cultural Honoraria de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, respectivamente, ambos con sueldo de \$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Vinicio Peña, queda designado Vicecónsul Honorario en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, con sueldo de \$1.00 peso.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 12 del Decreto No. 523-97 de fecha 22 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera: “La señorita Catalina María Mota Deler, queda designada Agregada Cultural Honoraria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, con sueldo de \$1.00 peso”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec No. 9-98 que concede exequátur a favor del Dr. Juan Carlos Ojeda, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Santo Domingo, D.N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del Dr. Juan Carlos Ojeda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Oriental del Uruguay, en la jurisdicción de Santo Domingo, D. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 10-98 que deja sin efecto la designación del señor Stephen Anthony Welby, como Cónsul Honorario de la República en Grimsby, Gran Bretaña.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deja sin efecto la designación del Señor Stephen Anthony Welby, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Grimsby, Gran Bretaña.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 11-98 que nombra al Dr. Puro Peralta, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Puro Peralta, queda designado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 12-98 que concede exequátur a favor del señor Eric C. Cohan, para ejercer de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estado Unidos de América en Santo Domingo y al señor Antonio Fernández Dávila Olivera, para ejercer de Cónsul Honorario de su país en Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede exequátur a favor del señor **ERIC C. COHAN**, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

Artículo 2.- Se concede exequátur a favor del señor **ANTONIO FERNANDEZ DAVILA OLIVERA**, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de su país en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 13-98 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al Dr. Octavio Ramírez Duval.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del ciudadano Dr. Octavio Ramírez Duval, en el desempeño del magisterio y en la promoción de las ideas y organización cooperativistas, contribuyendo de manera notable al auge y fortalecimiento de dicha institución;

VISTA la Ley No. 1113, del 10 de junio de 1936 que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en Grado de Oficial, al Doctor Octavio Ramírez Duval.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 14-98 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente emisión de estampillas para fósforos:

200,000,000 (DOSCIENTOS MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.04 color azul.

Párrafo: Las estampillas serán impresas en tamaño de dos y medios centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (4), encima de este número la palabra “CENTAVO” y debajo la palabra “FOSFOROS”, en la parte superior se leerá “República Dominicana Impuestos Internos”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 15-98 que crea varios premios literarios anuales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-98

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por el fomento, el desarrollo y evolución de la cultura, tomando en cuenta sus diversas manifestaciones y los criterios de diversidad que marcan el desarrollo de la ciencia, la educación y la cultura.

CONSIDERANDO: Que la dinámica de la cultura popular pauta el desarrollo de la educación y fortalece la identidad nacional.

CONSIDERANDO: la necesidad de abrir espacios para valorar las experiencias de carácter bio-psico social y las diferentes formas de interacción del niño, la niña y los jóvenes con su entorno a través de la literatura.

CONSIDERANDO: Que la investigación educativa permite elaborar diagnósticos, planificar y ejecutar acciones que contribuyen a elevar la calidad de la educación dominicana.

VISTAS las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y el parecer de especialistas en los diferentes géneros y modalidades que serán objeto de premiación en adición a los géneros y modalidades que hasta el momento son premiados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crean los siguientes Premios Anuales:

- a) Premio Anual de Poesía, “**SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor poema o conjunto de poemas, de autor/a dominicano/a.

- b) Premio Anual de Novela **“MANUEL DE JESUS GALVAN”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor novela de autor/a dominicano/a.
- c) Premio Anual de Ensayo **“PEDRO HENRIQUEZ UREÑA”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra literaria en prosa, de autor/a dominicano/a.
- d) Premio Anual de Cuento **“JOSE RAMON LOPEZ”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor libro de cuentos, de autor/a dominicano/a.
- e) Premio Anual de Historia **“JUAN PABLO DUARTE”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor ensayo o monografía de carácter histórico, de autor/a dominicano/a.
- f) Premio Anual de Didáctica **“MANUEL DE JESUS PEÑA Y REYNOSO”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra didáctica, de autor/a dominicano/a.
- g) Premio Anual de Teatro **“CRISTOBAL DE LLERENAS”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra de teatro, (tragedia, comedia o drama), de autor/a dominicano/a.
- h) Premio Anual de Música **“JOSE REYES”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra musical, de autor/a dominicano/a.
- i) Premio Anual de Literatura Infantil **“AURORA TAVAREZ BELLIARD”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo en el género cuento y/o fábula, de autor/a dominicano/a.
- j) Premio Anual de Música Popular **“FRADIQUE LIZARDO BARINAS”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo de música popular; tradicional y/o folklórica y contemporánea, de autor/a dominicano/a.
- k) Premio Anual a la Producción Periodística en Investigación Educativa **“FREDDY GATON ARCE”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo en esta área.

Artículo 2.- Dichos premios serán entregados anualmente, en ceremonia especial dentro del programa que se lleve a cabo con motivo de la Feria Nacional del Libro.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, realizará los arreglos presupuestarios necesarios para el otorgamiento de los premios, y designará cada año una comisión, que además de trazar las pautas a seguir para la presentación de las obras participantes en cada concurso, tendrá su cargo el nombramiento del Jurado Calificador.

Artículo 4.- Se crea el **PREMIO NACIONAL DE LITERATURA**, consistente en RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) y un diploma, que concederán anualmente la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Fundación Corripio, Inc., para honrar por una sola vez a la persona que haya dedicado su vida al engrandecimiento de las letras dominicanas.

Artículo 5.- El Jurado Calificador del Premio Nacional de Literatura, estará integrado por los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMM); Universidad Central del Este (UCE) y Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD), además, integrarán dicho jurado la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y en su defecto, quién ella designare, así como un representante de la Fundación Corripio, Inc.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Artículo 7.- El presente decreto, deroga y sustituye los Decretos. Nos. 159, del 7 de octubre de 1974; 423-89, del 27 de octubre de 1989 y 412-91, del 8 de noviembre de 1991.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 16-98 que dispone la distribución de apartamentos familiares y locales comerciales en el Complejo Habitacional San Miguel, en La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Gobierno Dominicano mejorar las condiciones de vida de las personas más necesitadas y dotarlas de un techo propio, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos familiares del Complejo Habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega.

PARRAFO I: La distribución alcanzará 196 apartamentos familiares y 2 locales comerciales, los cuales se distribuirán entre las personas e instituciones indicadas en los Artículos 2, 3 y 4 de este Decreto.

PARRAFO II: El costo de cada apartamento es de RD\$230,564.53 (DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100), para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100), y el resto en cuotas mensuales iguales y consecutivas de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS CON 00/100).

PARRAFO III: El costo de los locales comerciales será fijado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo y su forma de pago será determinada por la Administración General de Bienes Nacionales.

Artículo 2.- Quedan asignados a las personas e instituciones que se indican a continuación los apartamentos y locales comerciales que se describen en cada caso:

APARTAMENTOS FAMILIARES

NOMBRE	CEDULA	APTO. EDIF.		
MANZ.				
1. DIMAS FCO. LIRANZO RODRIGUEZ	047-0023195-6	101	1	A
2. RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ	047-0047856-5	102	1	A
3. GREGORIO GOMEZ	047-0020913-5	201	1	A
4. JOSE ANGEL ABREU H.	047-0057656-6	202	1	A
5. RAMON ROBLES	047-0004070-4	301	1	A

6. BELKIS MARQUEZ ALBA	047-0008312-6	302	1	A
7. VIRGINIA JAVIER DURAN	047-0010213-8	101	2	A
8. CARMEN TAVERAS	047-107937-0	102	2	A
9. ISABEL MARIA SANTOS	047-0011192-7	201	2	A
10. LUCIANO HERNANDEZ	047-0024817-4	202	2	A
11. PEDRO TEJADA	047-0014868-5	301	2	A
12. JOSE LUIS MEJIA J.	047-005841-0	302	2	A
13. LUZ MARIA DEL C. ROBLES	047-0022214-6	101	3	A
14. OCTAVIO CONTRERAS	047-0002483-1	102	3	A
15. YUDIVERKA MARIA LLANO	047-0130818-3	201	3	A
16. MANUEL ANTONIO MENDEZ P.	047-0026540-0	202	3	A
17. NICOLAS FERNANDEZ	047-0013606-4	301	3	A
18. MARCELINO FABIAN	047-00011379-8	302	3	A
19. MARIA ALT. ROQUE GORIS	051-0001338-1	101	4	A
20. EDITA PEREZ TEJADA	047-98497-6	102	4	A
21. DIOMEDES ANTONIO FERNANDEZ	047-0098265-7	201	4	A
22. JUANA ALT. COSTE DE LA CRUZ	047-0002495-5	202	4	A
23. LUIS SANTANA JAQUEZ	051-0009711-1	301	4	A
24. JOSE ELIAS CONCEPCION CONCEPCION	047-0007630-2	302	4	A
25. AGUEDA M. ALMONTE MARMOLEJOS	047-0053479-7	101	5	A
26. CAPT. ABOG. ANTONIO GUERRERO VALDEZ	047-0128764-03	102	5	A
27. SARGENTO RAMON MARIA PEÑA DE JESUS	118347-1	201	5	A
28. CABO ALEJANDRINA RESTITUYO JORGE	131554-1	202	5	A
29. ANA ANTIONIA PAULINO MARTE	047-0019124-2	301	5	A
30. ARSENIO ALEJANDRO PICHARDO MARTE	047-0021167-7	302	5	A
31. LOURDES ALTAGRACIA CALDERON	047-0017404-0	101	6	A
32. MANUEL DE JESUS PEÑA JIMENEZ	047-0018467-6	102	6	A
33. SEGUNDA MARIA PERALTA POLONIA	031-0279131-0	201	6	A
34. JUAN FCO. SANTOS BRITO (CASC)		202	6	A
35. JESUS ALIZARDO PERALTA	047-0092014-5	301	6	A
36. NELSON MANUEL LOPEZ	047-0011792-4	302	6	A
37. 1ER. TTE. JOVINO LOPEZ	047-0100172-1	101	1	B
38. 1ER. TTE. ORLANDO MEJIA	047-0004382-3	102	1	B
39. JUAN VALDEZ	047-051297-5	201	1	B
40. PEDRO ESPINOSA	047-0008706-9	301	1	B
41. AUDA MARIA PEÑA RODRIGUEZ	047-0017278-8	302	1	B
42. GLADYS FCA. PERALTA MUÑOZ	047-0057053-6	101	2	B
43. JUAN SOCORRO DE LA ROSA SALVIVAR	35668-47	102	2	B
44. GLORIA PEREZ DE BLANCO	047-040637	201	2	B
45. JUANA ALT. ALVAREZ DE ESPINOSA	18148-055	202	2	B
46. GEORGINA ALTAGRACIA TAPIA	43990-047	101	3	B
47. JOSE REMBERTO PAYANO ENCARNACION	49347-047	102	3	B
48. JOSE RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ	68620-047	201	3	B
49. LEONIDAS RODRIGUEZ LANTIGUA	047-0014507-3	202	3	B
50. ROSARIO BIDO ROQUE	3614-47	101	4	B
51. JOSE JOBINO GARCIA PEREZ	047-0017147-5	102	4	B

52. SANDRA NASARI DE GARABITO	001-0127809-1	201	4	B
53. HILARIA JOSEFINA MORA GOMEZ	047-0056986-8	202	4	B
54. LIC. FRANCISCA SILVA SILVA	047-0014570-1	101	5	B
55. LIC. JOSEFINA GOMEZ	047-0052783-8	102	5	B
56. CANDIDA A. SANTOS	031-0253167-4	201	5	B
57. JOSE LUIS PACHECO AYALA	047-0017260-6	202	5	B
58. JOSE RADHAMES JIMENEZ	047-0024836-6	101	6	B
59. FELIX MARIA LAZALA	047-0058419-8	102	6	B
60. JOSE RAFAEL GRULLON	047-0100676-1	101	7	B
61. MARIA CRUZ DIAZ	047-0006037-1	102	7	B
62. GEORGINA ARABEL GONZALEZ	047-0053085-2	302	7	B
63. SIXTO MERCEDES	047-0017864-5	101	8	B
64. JULIAN GUTIERREZ	047-0005097-6	102	8	B
65. RAFAELA RAMONA ORTIZ DE VALDEZ		201	8	B
66. VICTOR MANUEL VALDEZ	047-0020351-8	202	8	B
67. GIL ALVARO VARGAS	047-0000633-3	301	8	B
68. JUAN GARIB HOLGUIN	047-0068931-0	302	8	B
69. JUAN MANUEL PEREZ	047-0030284-9	101	1	C
70. MANUEL CONTRERAS	047-0046467-2	102	1	C
71. LUIS ANTONIO MATIAS	047-0008333-2	201	1	C
72. ALFREDO HENRIQUEZ	047-0057888-5	202	1	C
73. CARLOS JOSE DE LA CRUZ	047-0070682-5	301	1	C
74. JUAN ABREU	047-33674-8	302	1	C
75. ANGELA MARIA MUSTAFA DURAN	9610-50	101	2	C
76. ROGELIO ESQUEA	047-0017093	102	2	C
77. GEOVANNY LEANDRO DELGADO J.	047-0115839-8	201	2	C
78. MANUEL LOPEZ	047-0058951-0	202	2	C
79. GABRIEL MENDOZA	047-0117514-5	301	2	C
80. RAFAEL MARTE GARCIA	047-0021683-3	302	2	C
81. YELENA VICTORIA ABREU OLLAVE	050-0001598-1	101	3	C
82. CARLOS JOSE SOLIS FERREIRA	047-0006976-0	102	3	C
83. MARIO MAGDALENO SANTOS PEÑA	047-0037572-0	201	3	C
84. SILVESTRE CASTILLO GUZMAN	050-0008391-4	202	3	C
85. CARMEN ORTIZ SUERO	050-0006370-0	101	4	C
86. DANILO ANT. FRANCO DIAZ	047-0008510-7	102	4	C
87. GREGORIO RAFAEL BAUTISTA MOTA	047-0003638-9	201	4	C
88. SILVIA DOMINGUEZ	047-0100086-3	202	4	C
89. RAQUEL RESTITUYO	047-0097905	101	5	C
90. AURA MARIA NUÑEZ MARTINEZ	047-0024351-4	102	5	C
91. MAYRA JOSEFINA RAMOS REYES	047-0008959-4	201	5	C
92. JORGE MOREL MALDONADO	047-00557964-4	202	5	C
93. ROBERTO GOMEZ	047-0009885-0	101	6	C
94. JUAN FRANCISCO MOREL	047-0100215-8	102	6	C
95. CARMEN MARG. ALMONTE ESPINO	047-0018659-8	201	6	C
96. OLGA MARIA PERALTA TAVERAS	047-0101343-7	202	6	C
97. DOMINGO RODRIGUEZ	047-0012004-2	301	6	C

98. DOMINGA DOLORES JEREZ	047-0001363-8	302	6	C
99. ENUMIT DEL C. BETANCES VDA. ESTRELLA	013-149053	102	1	D
100.MERCEDES MILAGROS GUZMAN RDGUEZ	047-0004669-3	201	1	D
101.PASTOR RAFAEL ROSARIO PABLO	047-011392-0	202	1	D
102.MARIA MORONTA FERNANDEZ	047-0000381-9	301	1	D
103.MARTIN FERNANDEZ PAULINO	047-002574-7	302	1	D
104.JULIANA RODRIGUEZ BUENO	047-0004080-3	102	2	D
105.DIONICIA ALT. CAPELLAN ROQUE	047-0105031-1	201	2	D
106.LUIS LOPEZ	047-0015445-5	202	2	D
107.ANA C. GONZALEZ BRETON	001-0381093-3	301	2	D
108.JANITZIA ALT. BERRIDO FERNANDEZ		302	2	D
109.NORMA ALT. JIMENEZ DE CABRAL		101	3	D
110.PLINIO GIL CRUCETA	047-0106961-1	102	3	D
111.FRANCISCO FLORENTINO DELGADO	047-0053686-7	201	3	D
112.MARIA DEL C. JIMENEZ LANTIGUA	047-0006192-4	202	3	D
113.ANGEL ACOSTA	047-0057661-6	301	3	D
114.LEONCIO ANT. GUZMAN RODRIGUEZ	047-0128349-3	302	3	D
115.TOMASINA LUGO	047-0130753-2	101	4	D
116.JOSE LUIS GONZALEZ	047-0017159-0	102	4	D
117.AURORA ALT. MERCEDES M.	047-0141998-0	201	4	D
118.GREGORIO PICHARDO	047-0004774-1	202	4	D
119.RUBEN DARIO LORA	047-0025771-2	101	5	D
120.NEGRO HOLGUIN	047-0115402-5	102	5	D
121.JOSE REINOSO GOMEZ	047-0020604-0	201	5	D
122.LUIS M. MEDRANO	047-0016663-2	202	5	D
123.MIGUEL MEJIA	047-0084594-6	101	1	E
124.FELIX GOMEZ BEATO	047-0008227-6	102	1	E
125.MANUEL ANT. ALMANZAR	047-125971-7	101	2	E
126.MARTHA M. JISELA SANCHEZ	047-0019933-6	102	2	E
127.JOSE FCO. CONCEPCION MORONTA	047-0125288-6	101	3	E
128.MARIA ANTONIA CRUZ	047-0123386-0	102	3	E
129.ALTAGRACIA PEGUERO	047-0081622-8	201	3	E
130.MARIA ESTHER BENOIT	047-0140327-3	202	3	E
131.YINA TORRES MORONTA	(MENOR)	101	4	E
132.INOCENCIO CONCEPCION (CHEREN)	047-0113925-7	102	4	E
133.NEGRA PASTORA ALEJO (PAPI)	047-0093430-7	201	4	E
134.MERCEDES ALT. OVALLES ROSARIO	047-0057030-4	202	4	E
135.ISIDRO RADHAMES VERAS	047-0006463-8	101	5	E
136.MIGUEL A. VARGAS NEPOMUCENO	047-0007507-2	102	5	E
137.ISIDRO DIAZ	047-0023723-5	201	5	E
138.DOMINGO G. CHESTER JIMENEZ	047-0042966-7	202	5	E
139.MARINA ISABEL ALMONTE ROSARIO	047-0100427-9	101	6	E
140.HILARIO RADHAMES REYNOSO	047-0100890-8	102	6	E
141.MARCELINO CAPELLAN	047-0012391-4	201	6	E
142.LEANDRO V. TORRES CABRAL	047-0021290-7	202	6	E
143.JUAN DIONICIO CEBALLO COLON	047-0070651-0	301	6	E

144.FRANCISCO ANTONIO PUNTIEL	047-0070356-5	302	6	E
145.RAFAEL ANTONIO ROJAS	047-0007448	101	1	F
146.FATIMA ALT. DEL ROSARIO LANTIGUA	047-0108257-2	102	1	F
147.JUAN FCO. G. RAMIREZ SANCHEZ	047-0007904-1	201	1	F
148.JOSE LUIS RODRIGUEZ CRUZ	047-86367-2	202	1	F
149.PEDRO RAFAEL GIL	047-0060981-3	101	2	F
150.RAFAEL GARCIA MOTA	047-0005723-0	102	2	F
151.RAMON ANT. SUAREZ DE LEON	047-0061293-2	201	2	F
152.JOSE MERCEDES REGALADO	047-0086347-7	202	2	F
153.PEDRO ALEJO	047-0071313-6	101	3	F
154.FRANCISCO E. LOPEZ DURAN	047-0058942-9	102	3	F
155.JUAN M. PAULINO FERNANDEZ	047-0009501-3	201	3	F
156.HAROLD RAFAEL VASQUEZ	047-0087862-4	202	3	F
157.MODESTO FERNANDEZ	047-0075236-5	101	4	F
158.BERNADO PEGUERO	047-0081002-3	102	4	F
159.JUAN DE JESUS PICHARDO	047-0105863-0	201	4	F
160.PEDRO DANIEL ROSARIO	047-0081717-6	202	4	F
161.CESARINA MERCEDES REYNOSO	047-0091027-8	101	5	F
162.ARELIS LUISA CEPEDA CASTILLO	047-0002464-1	102	5	F
163.RAMONA ESTELA VIRGEN CAPELLAN	047-0020764-2	201	5	F
164.OMAR BRUNO	047-0017542-7	202	5	F
165.ELIAS CALDERON	047-0010251-2	101	6	F
166.FABIO CANELA	047-20423-5	102	6	F
167.ANDRES TINEO (EL PATO)	047-21918-3	201	6	F
168.TOMAS RAMIREZ (EL TOPO)	017-0012726-1	202	6	F
169.VICTOR PEÑA	047-0001468-3	301	6	F
170.MARINA YSABEL ALMONTE ROSARIO	047-0100427-9	302	6	F
171.RUBEN R. RIVERA JIMENEZ (TOVI)	047-0021204-8	101	7	F
172.JOSE R. GARCIA JOAQUIN	057-0010037-2	102	7	F
173.LUISA DE LA MOTA	047-0011887-2	201	7	F
174.LIRIANA GUERRERO CRUZ	047-0013655-1	202	7	F
175.FABIAN MEJIA	047-0016665-7	101	8	F
176.ESTEBAN RAMIREZ (QUIQUE)	047-0024456-1	102	8	F
177.ROSARIO SANCHEZ (MOTICA)	053-0002942-7	201	8	F
178.MARILIN GIL	047-0101210-8	202	8	F
179.ELISA M. BATISTA JIMENEZ	047-009717-5	101	9	F
180.ROBERTO ANTONIO CAPELLAN	047-0000718-2	102	9	F
181.MARTIN ARACENA	047-0069223-1	201	9	F
182.AURISTELA M. GUZMAN MORONTA	047-0123382-9	202	9	F
183.GUILLERMO AQUINO BALBUENA	047-0003614-0	101	10	F
184.JUAN ALT. DE LA CRUZ MOREL	047-0014196-5	102	10	F
185.DAISY GUERRERO CONCEPCION	047-0100140-8	201	10	F
186.BARBARA M. TEJADA CONTRERAS	047-0108476-8	202	10	F
187.ROSA M. NUÑEZ MENA	047-0145928-3	101	1	G
188.DIGNA MORALES	047-0011571-2	102	1	G
189.BALBINA ANT. RODRIGUEZ	047-0056089-1	201	1	G

190.TIMOTEO CONTRERAS	047-0019287-7	202	1	G
191.				

LOCALES COMERCIALES

191.IGLESIA DE LA ALABANZA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO	101	1	D
192.IGLESIA ADVENTISTA	101	2	D

Artículo 3.- Queda asignado a la Dirección General de Promoción de la Juventud, el Apartamento No. 202 del Edificio No. 1 de la Manzana “B”.

Artículo 4.- Se dispone la asignación al Ejército Nacional, de los apartamentos que se indican a continuación:

a) Los Apartamentos Nos. 201 y 202 del Edificio No. 6 de la Manzana “B”.

b) Los Apartamentos Nos. 201, 202 y 301, del Edificio No. 7 de la Manzana “B”.

Artículo 5.- Se otorga Poder Especial, mediante este mismo documento, al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas e instituciones indicadas en el Artículo 2 del presente decreto, los contratos de venta correspondientes.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 17-98 que dispone el traspaso a la Gobernación Provincial de Santiago para su custodia, mantenimiento, control y administración, del antiguo edificio de dicha institución, ubicado en la Calle del Sol, de esa ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el traspaso a la Gobernación Provincial de Santiago, para su custodia, mantenimiento, control y administración, del antiguo edificio de dicha institución, ubicado en la Calle del Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- El presente decreto deroga y deja sin efecto el Artículo 1, del Decreto No. 257-96, de fecha 15 de julio de 1996.

Artículo 3.- Envíese a la Gobernación Provincial de Santiago, al Patronato Plaza de la Cultura Santiago Apóstol y a la Administración General de Bienes Nacionales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 18-98 que deroga el Acápito 10 del Artículo 2 del Decreto No. 320-96 del 15 de agosto de 1996.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Acápito número 10 del Artículo 2 del Decreto número 320-96, de fecha 15 de agosto de 1996.

Artículo 2.- Se faculta a la Administración General de Bienes Nacionales para la asignación del Apartamento No. 28 correspondiente al Edificio No. A-C-11 del Complejo Habitacional General López, en Santiago, al cual se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Comuníquese a la Administración General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 19-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-El señor Ambrosio Antonio Neris Ynirio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de David Antonio Neris Ynirio.

Artículo 2.-La señora Juanita Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Reyes.

Artículo 3.-La señorita Nuestra Señora Pérez Terrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Patricia Pérez Terrero.

Artículo 4.-La señorita Lissette Clementina Seymour Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lissette Cristina Seymour Hernández.

Artículo 5.-La señorita Matirde Pérez Terrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Kaysi Pérez Terrero.

Artículo 6.-Los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Guadalupe Grullón Acosta, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Birmania Soely Balaguer Grullón, por el de Soely Balaguer Grullón.

Artículo 7.-El señor Dominique Yedi Batis, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Yedi Batis.

Artículo 8.-La señora Marilú Franco Casado, queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor Juan Carlos Franco, por el de Juan Manuel Franco.

Artículo 9.-La señora Cresencia Sosa Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Sosa Santos.

Artículo 10 -La señora Ramona Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Ramona Díaz.

Artículo 11.-La señora Flora Moreto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fiordaliza Moreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 20-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ABEL ANTONIO FELIX JIMENEZ
- 2)- AGUSTINA RUFINA TAPIA MORA
- 3)- ALBERTO EVANGELISTA ALCANTARA VALENZUELA
- 4)- ALEIDA MARIA FERNANDEZ CASTILLO
- 5)- ALFREDO PIÑA FERNANDEZ
- 6)- ANA ANDREA VILLA CAMACHO
- 7)- ANA MARIA MONTILLA JAQUE
- 8)- ANA MERCEDES CARVAJAL GARCIA
- 9)- ANA MERCEDES ROSARIO PICHARDO
- 10)- ANA SILVIA VICTORIA GUTIERREZ DE LA ROSA
- 11)- ANIBAL CALDERON JIMENEZ
- 12)- ANNIE ALTAGRACIA OLIVO LOPEZ
- 13)- ANTONIO POL EMIL
- 14)- ARGELIA SUERO NUÑEZ
- 15)- BELKIS MARIA NUÑEZ CASTILLO
- 16)- BELQUIS ALTAGRACIA RODRIGUEZ HENRIQUEZ
- 17)- BENERANDA BODRE LINAREZ
- 18)- BRIGIDA TEJADA
- 19)- CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORONTA
- 20)- CARMEN LUISA CRUZ SANCHEZ
- 21)- CATHERINE FERMINA LANTIGUA ARIAS
- 22)- CELIA NOVAS NOVAS
- 23)- CESAR AUGUSTO FORTUNA TEJEDA
- 24)- CESAR AUGUSTO UBRI BOCIO
- 25)- CESAR GEORGE TURBIDES
- 26)- CESAR SANTIAGO GONZALEZ LANTIGUA
- 27)- CONFESORA MEDINA RODRIGUEZ

- 28)- CONSTANZA MONERO RAMIREZ
- 29)- CONSUELO CID MELENDEZ
- 30)- CRISTIANA ADAMES CASTILLO
- 31)- CRISTINA ELADIA GONZALEZ REYES
- 32)- CRISTINA GONZALEZ MORALES
- 33)- DELSA TAMARY PINALES PAYANO
- 34)- DENIS CLOADIA CESPEDES CESPEDES
- 35)- DORA LOZANO MARTINEZ
- 36)- ELSA MARIA DEL MILAGRO DOMINGUEZ BRITO
- 37)- EMILIANO ERNESTO MARTINEZ
- 38)- EVA ZUNILDA ESPINOSA FLORES
- 39)- FABIO SIMON VALENZUELA HERRERA
- 40)- FANI ALTAGRACIA DEL CASTILLO UREÑA
- 41)- FAUSTO ADOLFO GARCIA DUARTE
- 42)- FELIX PAULINO TAVERAS
- 43)- FERNANDO ALFREDO RUIZ MELO
- 44)- FRANCISCO ALBERTO ARIAS VALERA
- 45)- FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO
- 46)- FRED DEMOSTENES RUBIO BAEZ
- 47)- FUNDADOR MALDONADO ORTIZ
- 48)- GERARDO FELIZ FELIZ
- 49)- GISSELLE GERONIMO HANLEY
- 50)- GLADYS LUCIA GARCIA GONZALEZ
- 51)- HECTOR EMILIO MOJICA
- 52)- HENRY VALENTIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
- 53)- HILARIA HERNANDEZ LEOCADIO
- 54)- HUGO CABRERA MARTINEZ
- 55)- IDALIA ALVARADO
- 56)- JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUZAÑA
- 57)- JANNETTE ANTONIA FERNANDEZ ORTEGA

- 58)- JESUS DE JESUS DE JESUS
- 59)- JHONNY ROBERT VILLAR NUÑEZ
- 60)- JORDANIA EDUVIGIS OVALLE CASTELLANOS
- 61)- JORGE LUIS CASTILLO CRUZ
- 62)- JOSE ANTONIO PAYANO MARTINEZ
- 63)- JOSE ANTONIO REGALADO REYES
- 64)- JOSE DOLORES PEÑA NUÑEZ
- 65)- JOSE MARIA VALENZUELA CABRAL
- 66)- JOSE PEREZ VENTURA
- 67)- JOSE RAFAEL OLACIO DIAZ
- 68)- JOSE RAMON RODRIGUEZ MEJIA
- 69)- JOSEFINA DE LAS MERCEDES SURU CAMPUSANO
- 70)- JOYSY MARIL PERDOMO OLIVERO
- 71)- JUAN RAMON MARTINEZ
- 72)- JUAN SANTANA FELIZ
- 73)- JUANA BARCELO CUETO
- 74)- JUANA LORA PEÑA
- 75)- JUANA VIVIANA FLORES ALVARADO
- 76)- JULIO ANDRES VENTURA SALAS
- 77)- JULIO CESAR TEJADA DURAN
- 78)- JULIO FERNANDEZ
- 79)- JULIO RAFAEL ROSARIO DURAN
- 80)- JULY MERCEDES YNFANTE MENDEZ
- 81)- LEONARDO RAFAEL SEVERINO HEREDIA
- 82)- LIZANDRO ANTONIO AQUINO PERALTA
- 83)- LORENZO NATANAEL OGANDO DE LA ROSA
- 84)- LOVELY GONZALEZ BAEZ
- 85)- LUCIEN DOMINGA MEJIA BAEZ
- 86)- LUIS ALBERTO LUCIANO ROSARIO
- 87)- LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ

- 88)- LUIS MANUEL LIRIANO VASQUEZ
- 89)- LUISA ANTONIA TEJADA
- 90)- LUISA MARIA DE LAS MERCEDES NUÑO NUÑEZ
- 91)- MANUEL ANTONIO CUBILETE MEDINA
- 92)- MANUEL DE JESUS BAEZ
- 93)- MANUEL DE JESUS ORTIZ CONTRERAS
- 94)- MANUEL JOSE CABRERA ESTEVEZ
- 95)- MANUEL SCHEPPARD FRANCISCO
- 96)- MANUEL SOLONIDAS CASTILLO MORETA
- 97)- MARCIA ZABALA ZABALA
- 98)- MARCOS RAFAEL RUIZ CASTRO
- 99)- MARIA ALTAGRACIA SANCHEZ BUENO
- 100)- MARIA DE LAS MERCEDES DE LOS SANTOS HERNANDEZ
- 101)- MARIA DEL CARMEN ROSARIO BRITO
- 102)- MARIA EUGENIA BATISTA MARTINEZ
- 103)- MARIA LUCIA RAMOS RAMOS
- 104)- MARIANA OGANDO FLORENTINO
- 105)- MARTIN RAFAEL DAVID MARTE FELIPE
- 106)- MARTIRES AGUERO POZO
- 107)- MAXIMINIA MARTE ROSARIO
- 108)- MIGUEL ANGEL PEÑA CALDERON
- 109)- MIGUEL ERNESTO VALERIO JIMINIAN
- 110)- MIGUEL SANTANA SANTOS
- 111)- MIGUELINA ANGELA PERALTA BAEZ
- 112)- MIGUELINA VALDEZ AQUINO
- 113)- MILAGROS HIDALGO ALONZO
- 114)- MIOSSOTY NUÑEZ RODRIGUEZ
- 115)- MIRNA ALTAGRACIA TAVAREZ TEJEDA
- 116)- NANCY MERCEDES DIAZ HIDALGO
- 117)- NELSON JULIO MORILLO JIMENEZ

- 118)- NELSON RAFAEL ACOSTA BRITO
- 119)- NERGIA ALTAGRACIA MEJIA REYES
- 120)- PAUL PAYANO QUEZADA
- 121)- RAFAEL EURIBIADES MANCEBO PEREZ
- 122)- RAFAEL TERRERO MARTINEZ
- 123)- RAMON ANTONIO LANTIGUA ARIAS
- 124)- RAMON HERRERA CACERES
- 125)- RAMONA CANTALIZA ENCARNACION MONTILLA
- 126)- RAQUEL MERCEDES FERMIN
- 127)- RAUL ANTONIO LANGUASCO GARCIA
- 128)- ROBERTO PEREZ VALDEZ
- 129)- ROSA ELVIRA NUÑEZ FERREIRA
- 130)- ROSA MARIA VARGAS CASTILLO
- 131)- ROSA MIRIAN TAVAREZ TAVAREZ
- 132)- ROSARIO ALTAGRACIA MENDOZA PAULINO
- 133)- ROSAURA AMPARO DEL ORBE
- 134)- ROSEMARY CAPELLAN ACOSTA
- 135)- SAMUEL DOMINGUEZ JIMENEZ
- 136)- SANDRA JACQUELINE ARIAS GUERRERO
- 137)- SANDRA LETICIA MORENO ESPINOSA
- 138)- SANTA YSABEL ZORRILLA BAEZ
- 139)- SERVIO TULIO MANCEBO PEREZ
- 140)- VICTOR HUGO MEDINA REYES
- 141)- WILLIAM ELIAS GONZALEZ SANCHEZ
- 142)- YAQUELIN RAMIREZ
- 143)- YARINA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MEJIA
- 144)- YOCELIN CALVO PEÑA
- 145)- YOLANDA ALTAGRACIA NUÑEZ BERRIDO
- 146)- YSIDORO REYES

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL :

- 1)- GERMAN EMILIO VENTURA HERARTE
- 2)- INGRID ANTONIA VERAS CHAHIN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO :

- 1)- YRIS DEL CARMEN BISONO PILARTE

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TAMAYO :

- 1)- NICIO ANTONIO MEDINA FIGUEROE

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ADELMA ELIZABETH RUIZ MATA
- 2)- ALFREDO ANTONIO HENRIQUEZ
- 3)- ALTAGRACIA PAULINO PAULINO
- 4)- ALTAGRACIA ROBERTINA MATOS MELO
- 5)- ANA CONSUELO ARIAS ARIAS
- 6)- ANA ESTELA BARRERA INFANTE
- 7)- ANA MIGUELINA GOMEZ MEJIA
- 8)- ANAIZA ENGRACIA HERRERA RIVERAS
- 9)- ANGEL BELTRAN LAPAIX
- 10)- ANSELMA ALTAGRACIA ALBURQUERQUE TORIBIO
- 11)- ARELIS GUERRERO NUÑEZ
- 12)- BELLY REYES MOLINA
- 13)- BERKIS TERESA PAULINO RODRIGUEZ
- 14)- BERNARDINA ELIZABETH GRATEREAUX RUIZ
- 15)- BERNARDO GLIONEDIS CUEVAS DIAZ
- 16)- CRISTINA EUDOCIA FELIZ ALCANTARA
- 17)- DANILO AUGUSTO PUJOLS VALOY
- 18)- DEYREL REYNALDO REYNOSO DE LOS SANTOS
- 19)- DIONISIO ANTONIO DIAZ CASTILLO

- 20)- ESMELDA FRANCISCA MARIA FRIAS
- 21)- EUSEBIO GARCIA GARCIA
- 22)- FRANCISCO DANIEL PERDOMO MOJICA
- 23)- FANNY MARGARITA SUBERVI DIAZ
- 24)- FRANCIA RADEGUNDA REYES ERECI
- 25)- FRANCISCO DE JESUS TEJEDA MEDINA
- 26)- FRANKLIN MIGUEL PAULINO PEREZ
- 27)- GEOVANNY DE JESUS CORPORAN ROSARIO
- 28)- GUARIONEX CARABALLO
- 29)- GUSTAVO ANTONIO JORGE NUÑEZ
- 30)- HERIBERTO MALDONADO SANCHEZ
- 31)- IVELISSE FELIZ FELIZ
- 32)- JACKELINE YOHANNE PEÑA CUEVAS
- 33)- JHONNY MILCIADES PADILLA ROMAN
- 34)- JOSE RAFAEL ROBLES MEJIA
- 35)- JOSEFINA BELTRAN
- 36)- JUAN SANTIAGO ROSARIO MINAYA
- 37)- JUAN SEVERO PAULINO TAVERAS
- 38)- JUANA HEREDIA MARTINEZ
- 39)- JUANA MAGDALENA VALERIO MARTE
- 40)- JUANA NATIVIDAD BETHANIA JIMENEZ ROMAN
- 41)- JULIO BIENVENIDO LIZ REYES
- 42)- LEONIDAS GERMAN MARÍÑEZ ESTEPAN
- 43)- LILIAM MERCEDES GONZALEZ TEJEDA
- 44)- LISSETTE TERRERO TURBI
- 45)- LUIS BEREQUETE HICHE
- 46)- MANUEL MERCEDES REYES
- 47)- MARCIA YANIRI ARAGONES FRIAS
- 48)- MARIBEL REYES RAMIREZ
- 49)- MARTHA CELESTE ABREU DISLA

- 50)- MIGUELINA ALTAGRACIA NUÑEZ SOLANO
- 51)- MIRIAM ALTAGRACIA RIVAS FLORENTINO
- 52)- NATIVIDAD DE JESUS GOMEZ
- 53)- NATIVIDAD MARRERO DE JESUS
- 54)- NORBERTO BATISTA MATEO
- 55)- PEDRO ANTONIO LIRIANO
- 56)- PEDRO MARIA CALDERON BURGOS
- 57)- PRAGIDA PEREZ CEDANO
- 58)- RHODE NOEMI CABRERA MARTINEZ
- 59)- RICHARD ANDRES MONTERO MONTERO
- 60)- RICHARD SAMUEL HENRIQUEZ NERIS
- 61)- ROSANNA YVELISSE LOZANO SANTOS
- 62)- SANDRA POLANCO GARCIA
- 63)- SANDY FLOR FLORES GERMAN
- 64)- WANDA MIOSOTY CUEVAS PIÑEYRO
- 65)- YAHIRIS CORINA SANCHEZ FRANCO
- 66)- YOLANDA ALTAGRACIA VILLA CASTRO
- 67)- YRDELICE MILAGROS RAMIREZ ACEVEDO
- 68)- YSABEL FERMIN ESTRELLA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS :

- 1)- FLORALBA MARIA CASTILLO TAVARES
- 2)- YIRA ZAMIRA DEL PILAR FELIZ GARCIA

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- LEONEDIO MANUEL DE LA CRUZ FELIZ
- 2)- ARELIS NOEMI FERRER LANDRON
- 3)- IBO MOISES CABRERA HEINSEN
- 4)- JACQUELINE MARGARITA REYES FRIAS
- 5)- DILCIA ESTHERMANIA TEJADA MONTILLA

- 6)- ALEJANDRO TRINIDAD RODRIGUEZ
- 7)- ISRAEL ELIAS CASTILLO SERULLE
- 8)- MATILDE FIGUEROA ROSADO
- 9)- TERESA JOSELYN PEÑA GRULLON
- 10)- GLORIA JACQUELIN DE LOS SANTOS PINEDA
- 11)- ROSALIA ESTHER ESPINAL JIMENEZ
- 12)- YOSKATY DEL PILAR ZAPATA SANTANA
- 13)- JACQUELINE ALTAGRACIA CASTELLANOS SOLANO
- 14)- JUAN CONRADO PAEZ PAEZ
- 15)- RUBEN DARIO VILLA MEJIA
- 16)- MARIA ISABEL RAMIREZ ABREU
- 17)- ELIZABETH RODRIGUEZ ROBLES
- 18)- INOCENCIO ANTONIO CESPEDES CORDERO
- 19)- MARCRANCHOF AUGUSTO POLANCO FRIAS
- 20)- ROQUE MANUEL MATEO MEJIA
- 21)- RAMON ENRIQUE FELIZ JIMENEZ
- 22)- RAMONA NUÑEZ VALDEZ
- 23)- ALTAGRACIA CARMEN PICHARDO VARGAS
- 24)- CARMEN NATACHA MARMOLEJOS GONZALEZ
- 25)- SANTA MARIA CASTRO MERCEDES

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- DAVID AURELIO HELENA LANTIGUA
- 2)- LEANDRO RAFAEL REYNOSO RUSSO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

- 1)- LUIS ANDRES ALMANZAR LOPEZ

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- ANA MARIA NINA ESTRELLA

- 2)- EDISON ANTONIO RODRIGUEZ ORTEGA
- 3)- JOSEFINA JIMENEZ ALVAREZ
- 4)- MARIA ISABEL CAPELLAN PIMENTEL
- 5)- OTILIA DEL PILAR BARREIRO LIRIANO
- 6)- RAFAEL ANTONIO SANTANA REINOSO
- 7)- VIOLETA MARIA ROJAS VALERIO

DOCTORA EN FARMACO - BIOQUIMICA:

- 1)- MARIA VIRGEN OVALLES JIMENEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- AGUEDA VIRGINIA CARO TEJEDA
- 2)- ALTAGRACIA ORTIZ VERAS
- 3)- CANDIDA SEVERINO MERCEDES
- 4)- DORIS PEREZ RAMIREZ
- 5)- FIOR DALIZA ARIAS ROSARIO
- 6)- KATIA MARGARITA MEDINA NOBOA
- 7)- MILVIA ESTHER GARCIA SOLANO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- CRUZ MERCEDES FRANCISCO DE LA CRUZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- INES ALTAGRACIA VASQUEZ MERCEDES
- 2)- JACQUELINE ALTAGRACIA POLANCO GOMEZ
- 3)- ROSARIO VICTORIA DURAN AYBAR
- 4)- YOKASTA EVANGELISTA FRIAS SANTANA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- MELBA MERCEDES REYNOSO RODRIGUEZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ANGEL ATILA GUZMAN BAEZ
- 2)- FATIMA SANCHESSKA NANITA GRULLON
- 3)- GILBERTO RODRIGUEZ ROBLES
- 4)- JORGE LUIS DOTEL RODRIGUEZ
- 5)- JUAN JOSE BELLO FRANCISCO
- 6)- MIRNA ALEXANDRA RAMIREZ PEÑA
- 7)- MYSETTE DOLORES BATISTA GOMEZ
- 8)- SIXTO ERNESTO JONATTAN MENDEZ GARCIA
- 9)- YGNACIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- CARLOS ALBERTO SALCEDO GAVILAN
- 2)- ELVI MANUEL VALDEZ SANCHEZ
- 3)- FRANCISCO ALBERTO NUÑEZ UREÑA
- 4)- FRANK ANDRES SANTANA RIVAS
- 5)- GABRIEL HUMBERTO SANTOS RODRIGUEZ
- 6)- JUAN ISIDRO TORRES VARGAS
- 7)- LUIS FELIPE MELENDEZ GARCIA
- 8)- LUIS REY CAMILO
- 9)- MANUEL ALEJANDRO PADILLA QUEZADA
- 10)- MARIO TOMAS REYNOSO PEGUERO
- 11)- MIGUEL ANTONIO GARCIA BRITO
- 12)- PEDRO GUARIONEX MONDESI SORIANO
- 13)- ROSA MARIA PEREZ ACOSTA
- 14)- TEOFILA DEL CARMEN TEJADA DURAN
- 15)- TEOFILA VILLA NIVAR
- 16)- VICENTE ANDUJAR ARIAS

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- CESAR WILLIAN RUIZ MEDRANO
- 2)- WILMER PASCUAL RIVERA ARIAS

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- ALFREDO DE JESUS GUERRERO TERRERO
- 2)- MARCOS JOSE
- 3)- RAFAEL EMILIO FELIZ DELGADILLO

INGENIERO MECANICO:

- 1)- ANGEL SALVADOR LUGO MESA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- DOMINGO GOMEZ MOSCAT
- 2)- JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA
- 3)- RAMON MANUEL MENDEZ PEREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- BELKYS SALOME DEL ORBE ANTONIO
- 2)- BENJAMIN MARIÑEZ PANIAGUA
- 3)- ERNESTO FIGUEROA MARTINEZ
- 4)- FELITO TELLERIA OZORIA
- 5)- FREDDY ANTONIO REYNOSO PADILLA
- 6)- JOSE HEREDIA OVIEDO
- 7)- JOSE LUIS GUZMAN REYES
- 8)- JULIO ERNESTO MONTERO MONTERO
- 9)- LUIS RAFAEL CUEVAS PERALTA
- 10)- OSCAR ANTONIO DIAZ AGESTA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- JOSE BALBUENA

INGENIERO ELECTROMECHANICO - ORIENTACION ELECTRICA:

- 1)- JOHANNY ALBERTA MEDINA DURAN

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- CLEOTILDE YSAC RIVAS FERRERAS
- 2)- JAIME ALBERTO ROMAN SANABIA
- 3)- JOSE AUGUSTO GIL RAMIREZ
- 4)- JUAN ISIDRO RODRIGUEZ UBIERA
- 5)- LUIS ANGEL GARCIA FRIAS
- 6)- ONECILE GOMEZ FELIZ
- 7)- PEDRO PIANTINI BRYSON

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1)- EUCLIDES ANTONIO MATERO GUERRERO
- 2)- HECTOR ANTONIO PAULINO VASQUEZ

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACION:

- 1)- JESUS MARIA BATISTA UCETA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- FRANKLIN MANUEL LAHOZ LAHOZ
- 2)- MIGUEL AGUSTIN FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ
- 3)- RAMON ANTONIO GENERE CORNIEL
- 4)- REY FERNELY OGANDO MARIÑEZ
- 5)- ROLANDO DURAN HILARIO

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- FLORENTINO DE JESUS GUZMAN CUEVAS

- 2)- MARIONEL PEREZ PEREZ
- 3)- OTTO HERRERA PEREZ
- 4)- RAFAEL GERALDO DE LOS SANTOS ORTIZ
- 5)- VICTOR MANUEL ESPINAL SOLIS

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- JUAN FELIPE DE JESUS DITREN FLORES
- 2)- LOURDES CONFESORA SATURRIA DE LA GUARDA

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- ANDRES GUERRA GARCIA
- 2)- GISELA DE LA ALTAGRACIA ROSA
- 3)- MANUEL ANTONIO JIMENEZ NOVA
- 4)- RAFAEL MARTY GARCIA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- JUAN SANTIAGO PEÑA
- 2)- MIGUEL ANDRES ARIAS
- 3)- RAMON ANTONIO VALDEZ VALDEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- ELADIA TERESA RUIZ CASTRO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN RIEGOS Y MECÁNICA AGRÍCOLA:

- 1)- MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ
- 2)- YRIS JOSEFINA GROSS GONZALEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN ANIMAL:

- 1)- MINDALINA JUSTINA SANCHEZ SOTO

INGENIERO AGRONOMO - CONCENTRACION HORTICULTURA:

- 1)- JOSE MIGUEL ESCALANTE MEJIA
- 2)- JOSE RAUL CACERES CRUZ

**INGENIERO AGRONOMO - CONCENTRACION ADMINISTRACION
DE AGROEMPRESA:**

- 1)- YOJANIS JIMENEZ MERCEDES

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1)- MANUEL ROBERTO MATEO DE LOS SANTOS

AGRIMENSOR:

- 1)- JUAN ANTONIO FERNANDEZ PEREZ
- 2)- MARCO ANTONIO GONZALEZ DALMASI

ARQUITECTO:

- 1)- ALEJANDRO MARTINEZ CARRASCO
- 2)- BETTY VILMA MERCEDES ARIAS CASTILLO
- 3)- GENIE AIMEE GONZALEZ FUERTES
- 4)- GREGORIO ALMANZAR JIMENEZ
- 5)- JORGE WASSAF KOURY SACARIAS
- 6)- JOSE ARMANDO SANCHEZ SANTANA
- 7)- JOSE LUIS MARTINEZ GOMEZ
- 8)- JOSE ROLDAN RODRIGUEZ LIRIANO
- 9)- JUDITH ESTHER PIMENTEL MARTINEZ
- 10)- KRISTEN AGNES CASTRO TAGGART
- 11)- LAUDIS BETANIA PAULINO NUÑEZ
- 12)- MILTON ADANARIS FERNANDEZ MENDEZ
- 13)- RAMON ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ

14)- RAMON ANTONIO NIEVES MOTA

15)- WENDY ANTONIA DIAZ METZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

1)- JOSE ROBERTO RIJO HURTADO

2)- MARIA IVELISS ELIZABETH FELIZ FELIZ

3)- NATASHA CAMPILLO VILORIO

4)- YSIDRO ROMANO PILIER

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.33-97, de fecha 22 de enero de 1997, en lo que respecta a YOCASTA MATOS CASTILLO (Contador Público Autorizado), para que en lo adelante su nombre se lea YOKASTA MATOS CASTILLO (Contador Público Autorizado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.362-97, de fecha 21 de agosto de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) ISIDRO DE JESUS CALDERON CASTILLO (Notario Público del Municipio de Higüey), para que en lo adelante su nombre se lea ISIDRO JESUS CALDERON CASTILLO (Notario Público del Municipio de Higüey).
- b) ANA MERCEDES PILAR GERALDINO (Abogada), para que en lo adelante su nombre se lea ANA MERCEDES PILAR GERARDINO (Abogada).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.418-97, de fecha 25 de septiembre de 1997, en lo que respecta a DORIS DEL PILAR ORTIZ CASTILLO (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea DORIS DEL PILAR ORTIZ CASTRO (Licenciada en Psicología).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 21-98 que deroga el Decreto No. 2543 del 22 de marzo de 1945 y sus modificaciones, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-98

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, que a su vez derogó y sustituyó el Decreto No. 101, del 6 de julio de 1942, establece la obligación a cargo de todo extranjero de obtener la previa autorización del Poder Ejecutivo para invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 2543 representa trabas a la inversión extranjera, la cual es necesario fomentar y estimular en beneficio del desarrollo económico de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que si bien es importante que el Estado Dominicano mantenga una supervisión y control sobre la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros, este control o supervisión puede realizarse mediante procedimientos simples y sencillos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, y sus modificaciones, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros.

Artículo 2.- Los Registradores de Títulos y los Directores de los Registros Civil y Conservadurías de Hipotecas del país, deberán enviar al Secretario de Estado de Interior y Policía una copia de todo acto o documento por medio del cual cualquier persona física o moral extranjera, aún residente o domiciliada en el país, adquiera uno o varios inmuebles ubicados en la República Dominicana. El envío de este documento deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de haberse recibido el documento de traspaso de propiedad.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía llevará un registro de todas las propiedades inmobiliarias ubicadas en la República Dominicana, que sean adquiridas por extranjeros, aún de aquellos residentes o domiciliados en el país.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 22-98 dispone que la Comisión Nacional de Apoyo a la Reforma Judicial, se denominará en lo adelante, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CAMJ).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-98

CONSIDERANDO: Que la modernización de la justicia en República Dominicana tiene que abordarse como un problema de Estado, por lo cual todos los actores involucrados deben interactuar y tener un espacio de encuentro para coordinar acciones, concertar voluntades e impulsar esfuerzos hacia el objetivo indicado.

CONSIDERANDO: Que el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia (CRMJ) ha jugado un papel importante en el impulso del proceso hacia la modernización de la justicia dominicana.

CONSIDERANDO: Que el nombramiento de una nueva Suprema Corte de Justicia por el Consejo Nacional de la Magistratura constituye el inicio de una etapa nueva del sector justicia en el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Apoyo a la Reforma Judicial se denominará en lo adelante Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CAMJ), el cual tendrá como misión concertar, coordinar e impulsar esfuerzos de todos los sectores del Estado y de la sociedad civil para facilitar el proceso de modernización del sistema de administración de justicia.

Artículo 2.- El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CAMJ) tendrá como objetivos reflexionar sobre el sistema de administración de justicia; promover iniciativas para su modernización y apoyar el surgimiento y desarrollo de proyectos en las instituciones del sistema del sector justicia; así como también, prestar asesoría, capacitación e información a los programas y proyectos que los diversos actores ejecuten.

PARRAFO: Constituyen áreas de trabajo prioritarias del Comisionado, aunque no limitativas: 1) contribuir en coordinación con las autoridades competentes, al mejoramiento del sistema penitenciario; 2) impulsar espacios de reflexión y difusión para la modernización de la normativa vigente, a fines de su adaptación a los requerimientos de la época actual y para lograr una justicia eficaz; 3) contribuir al mejoramiento de la productividad y eficiencia del sistema de administración de justicia, modernizando el despacho judicial y capacitando al personal administrativo; 4) desarrollar planes permanentes de formación y de educación continuada, con todos los miembros del Ministerio Público; 5) promover mecanismos de asistencia y defensa jurídica a los más vulnerables; 6) apoyar el sistema de protección y justicia de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3.- El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia lo coordina la Lic. Aura Celeste Fernández Rodríguez, con rango de Secretaria de Estado.

Artículo 4.- Se deroga el Decreto No. 460-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, que creó la Comisión Nacional de Apoyo a la Reforma Judicial y toda otra disposición que se le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 23-98 que nombra a la señora Melba Segura de Grullón, miembro del Patronato del Teatro Nacional y a los Dres. Dr. Rolando Báez y Carlos Díaz Vásquez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Melba Segura de Grullón, queda designada Miembro del Patronato del Teatro Nacional, a cuyos efectos se modifica en cuanto sea contrario el Artículo 4 del Decreto número 212-97 de fecha 24 de abril de 1997, que establece el Reglamento del Patronato del Teatro Nacional.

Artículo 2.- El Dr. Rolando Báez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Santiago de los Caballeros.

Artículo 3.- El Dr. Carlos Díaz Vásquez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Neyba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 24-98 que nombra a los señores Miguel A. Cruz Jiménez y Santiago Morel, Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón y Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Dajabón, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Miguel A. Cruz Jiménez, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Dajabón, en sustitución del señor Santiago Morel.

Artículo 2.- El señor Santiago Morel, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Dajabón, en sustitución del señor Miguel A. Cruz Jiménez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 25-98 que modifica los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 71-97, que crea e integra la Comisión de Café, de la Secretaría de Estado de Agricultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 71-97, de fecha 10 de febrero de 1997, que integra la Comisión de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, para que en lo adelante rijan como sigue:

“Artículo 2.- Los trece representantes del sector exportador y procesador de café serán los siguientes:

- 1.- Industrias Banilejas, C. por A.*
- 2.- Rafael Peña e Hijos, C. por A.*
- 3.- Comercial Roig, C. por A.*
- 4.- Font Gamundi & Cia., C. por A.*
- 5.- José Paiewonsky e Hijos, C. por A.*
- 6.- Munné & Cia., C. por A.*
- 7.- Pablo Toral & Cia. C. por A.*
- 8.- Café Serrano*
- 9.- Sr. Ismael Perdomo.*
- 10.- Nazario Rizek, C. por A.*
- 11.- Cafeterías Dominicanas, S. A.*
- 12.- Café del Cibao, C. por A.*
- 13.- Recafé”.*

“Artículo 3.- Los catorce representantes del sector productor de café, serán los siguientes:

- 1.- Federación de Cafeteros del Sur, FEDECARES*
- 2.- Asociación Cafeteros Banilejos, ASOCABA*
- 3.- Asociación Caficultores La Altagracia*
- 4.- Asociación Caficultores Juncalito*
- 5.- Asociación Caficultores Villa Trina*
- 6.- Federación de Caficultores de San Juan de la Maguana*
- 7.- Sr. Jesús Portela Bueno*
- 8.- Sr. José María Hernández*
- 9.- Ing. Jesús Vásquez*
- 10.- Ing. Raúl González Pons*
- 11.- Lic. Miguel Melo*
- 12.- Sr. Mario Cáceres*
- 13.- Sres. Hermanos Ramírez*
- 14.- Asociación Caficultores La Esperanza, San Cristóbal”.*

Artículo 2.- Se designa al Lic. Electo Santana, como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Café.

Artículo 3.- La contribución voluntaria establecida en el Artículo 2 del Decreto 2070, del 4 de noviembre de 1980, será en lo adelante de RD\$0.30 por kilogramo de café verde, semiprocesado o procesado.

Párrafo.- Dicha contribución será pagada por los exportadores de café al momento del embarque del producto y por los torrefactores, al comercializarlo en el mercado nacional, mediante el sistema de estampillas bajo la administración de la

Comisión de Café y la fiscalización del Departamento del Café de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 4.- El producto de esta contribución voluntaria, será depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta de la Comisión Nacional de Café para su funcionamiento y apoyar las diferentes actividades que, en materia de café, realiza la Secretaría de Estado de Agricultura, a través del Departamento del Café.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 26-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Nelly Manuel Doñé, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Danilo Aquino.

Artículo 2.- El señor Danilo Aquino, queda designado Subsecretario Técnico de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Miguel Angel Rodríguez.

Artículo 3.- El señor Miguel Angel Rodríguez, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 4.- El señor Ramón Esteban Gómez Hidalgo, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat, en sustitución del señor Antonio Ceballos.

Artículo 5.- El Dr. Antonio Ceballos, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en Moca.

Artículo 6.- El Lic. Manuel Crespo, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 7.- La Lic. Rosajilda Vélez Canelo, queda designada Subsecretaria Técnica de la Presidencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 27-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Lourdes Salcedo, queda designada Embajadora Alternativa de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- El señor Luis Belliard, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Quito, Ecuador.

Artículo 3.- El señor Rolando Cabral, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Curazao.

Artículo 4.- El Dr. José Nicolás Estefan Bosch, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- El Dr. José Tomás Ares Germán, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- Se rectifica el Artículo 1 del Decreto número 412-97, de fecha 25 de septiembre de 1997, para que se lea del siguiente modo: “La señora Aurea Mirtha Olivares, queda designada Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Turismo, en sustitución de la Licda. María Antonieta Bello de Guerrero”.

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto número 501-97, de fecha 10 de diciembre de 1997, para que se lea del siguiente modo: “Queda derogado el Artículo 2 del Decreto número 215-95, de fecha 25 de septiembre de 1995, mediante el cual se designaba un Director del Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura”.

Artículo 8.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto número 482-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, designando un Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 28-98 que nombra a los licenciados Carlos Alexis Casado Alcántara y Maura Acosta. Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al Dr. Pedro Ortiz, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores LIC. CARLOS ALEXIS CASADO ALCANTARA y LIC. MAURA ACOSTA, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.- El DR. PEDRO ORTIZ, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 26-98 que eleva la Sección de Estero Hondo a la categoría de Distrito Municipal.	Pág.	05
Ley No. 27-98 que crea el Instituto Nacional de la Uva.		
Res. No. 28-98 que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 23 de julio de 1992, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.		07
Ley No. 29-98 que eleva el Paraje Jaibón, perteneciente al municipio de Laguna Salada, a la categoría de Sección.		10
Ley No. 30-98 que eleva la Sección de Guayabal, perteneciente al municipio de Postrer Río, a la categoría de Distrito Municipal.		27

Ley No. 31-98 que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 678 del 1974, que elevó la Sección de Sabana Yegua, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 29
Ley No. 32-98 que designa con el nombre de Dr. Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del Municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.	31
Ley No. 33-98 que crea el Instituto Nacional de Educación Física, como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.	34
Res. No. 34-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Nordic Develoment Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo), ascendente a SDR2,400.000.00, el cual tiene por objeto promover el desarrollo forestal y administración de bosques entre propietarios privados en el área del Plan Sierra.	36
Res. No. 35-98 que aprueba el contrato de permuta suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.	41
Res. No. 36-98 que aprueba el Convenio suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, la República de Haití, representada por el Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD).	58
Ley No. 37-98 que crea el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual funcionará en la ciudad de El Seibo.	64

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 29-98 que crea la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, S. A., bajo la dirección técnica y administrativa de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, S. A., y dicta otras disposiciones.	Pág. 72

Dec. No. 30-98 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 322-91, sobre el Polo Turístico IV ampliado de la Región Suroeste del país.

Pág. 82

Dec. No. 31-98 que establece el Reglamento sobre las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

84

Ley No. 26-98 que eleva la Sección de Estero Hondo a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 26-98

CONSIDERANDO: Que la sección de Estero Hondo, lugar histórico, que recibió las huellas indelebles de los guerrilleros de 1959, que con su hazaña inmortal, reivindicaron a la República del oprobio y el horror en que el régimen de terror y oscurantismo enterró la libertad del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de que la sección histórica de Estero Hondo, ha sido olvidada por la política del sector público, su comunidad acusa un grado de desarrollo económico y social que puede competir con cualquier municipio en desarrollo de la República.

CONSIDERANDO: Que la sección de Estero Hondo tiene una población que asciende a más de 7,000 habitantes, con un 50% de su fuerza laboral productiva dedicada a la agroindustria, y el 50% restante lo ocupan el comercio y el turismo, además del cultivo agrícola del maíz y el desarrollo de la ganadería, con una extensión de 40,000 tareas de tierras dedicadas a ambas actividades.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de la actividad productiva de la comunidad apareja el desarrollo industrial educativo, social, cultural, sindical, religioso, político y deportivo, nociones de desarrollo que hacen de la sección Estero Hondo una colectividad progresista que merece su ascenso a la condición de Distrito Municipal.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Estero Hondo, del municipio de La Isabela, provincia de Puerto Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Estero Hondo.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Estero Hondo está limitado: al Norte, por el Océano Atlántico; al Sur, la Cordillera Septentrional; al Este, las secciones de Las Lagunas y La Jaiba; al Oeste, la sección Papayo, perteneciente al municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy.

Artículo 3.- Las secciones del Distrito Municipal de Estero Hondo, son: Rancho Manuel y Los Pilones.

Párrafo I.- Son parajes de esta sección de Rancho Manuel: Tiburcio, Gregorio, Punta Rusia, La Playa y Pedro Acosta.

Párrafo II.- Son parajes de la sección Los Pilones: La Colonia, Los Toros y Los Pozos Amarillos.

Artículo 4.- (Transitorio). La presente ley entrará en vigencia a partir del 17 de agosto de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 27-98 que crea el Instituto Nacional de la Uva.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-98

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con regiones en las cuales el cultivo de uvas se ha adaptado a las condiciones climatológicas y a los suelos, como es el caso de la provincia de Bahoruco, donde la población ha ido adquiriendo bastante dominio sobre las técnicas culturales así como sobre el manejo post-cosecha.

CONSIDERANDO: Que es preciso que las regiones y poblaciones del país cuenten con el asesoramiento y el apoyo necesario para alcanzar el perfeccionamiento tecnológico, en el dominio de las avanzadas técnicas de producción agrícola y agroindustrial.

CONSIDERANDO: Que varias regiones de la Nación, se prestan para el cultivo de una amplia variedad de uvas con fines de procesamiento e industrialización en diversos tipos de bebidas y productos derivados de las mismas que cumplan con los requisitos internacionales capaces de competir con éxito en los mercados mundiales.

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo la existencia de un organismo especializado que brinde a los productores asistencia técnica en materia de suelos, variedades de uvas, tecnología de conservación, construcción y operación de espacios refrigerados para el manejo postcosecha en sentido general, procesamiento e industrialización de las uvas. Del mismo modo, en el área de la comercialización de productores a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que la producción e industrialización de la uva constituye una fuente propicia para las inversiones y generación de puestos de trabajo, tanto para técnicos calificados como para mano de obra no calificada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de la Uva, de duración indefinida con sede principal y centros de investigación, experimentación y extensión en la región suroeste, específicamente en la provincia de Bahoruco, pudiendo establecer extensiones en cualquier otra región del país donde estuvieren dadas las condiciones para la producción de uvas y/o para su procesamiento e industrialización.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá un Consejo de Administración, presidido por el Secretario de Estado de Agricultura, un representante por cada región productora o con las condiciones aptas para producir la fruta, un representante de los comercializadores, el Senador y los Diputados de las provincias productoras, los Gobernadores provinciales, un representante del Banco Agrícola y dos personalidades independientes de gran prestigio en el campo de la producción agrícola de la región.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá personería y patrimonio propio, estará autorizado para procurar recursos en calidad de donaciones, préstamos y transferencias de la Ley de Gastos Públicos, gestionar y obtener asistencia técnica a nivel nacional e internacional de organismos multilaterales, bilaterales o de entidades privadas, a realizar todo tipo de operaciones pertinentes a sus objetivos, tanto nacional como internacionalmente.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo de Administración, el cual será el responsable del funcionamiento del Instituto y jefe de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo, teniendo la obligación de presentar informes trimestrales, semestrales y anuales o cuantas veces se lo requiera el Consejo de Administración a través de su Presidente, el Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 5.- El personal del Instituto iniciará sus labores acogéndose a la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, con el propósito de que su desarrollo

institucional se proteja y ensanche cada vez más ofreciendo a las personas que lo integren las debidas garantías de que sus aportes constituirán elementos patrimoniales del mismo.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de la Uva iniciará sus labores a partir del primero de junio del 1997, a tales fines el Poder Ejecutivo, le asignará una partida inicial de RD\$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), como transferencia para que vaya integrando su personal y su planta física.

El Instituto presentará a la Secretaría de Estado de Agricultura su solicitud anual de gastos.

Artículo 7.- El Instituto recibirá el 2% (DOS POR CIENTO) de la producción bruta de los productores agrícolas y de las empresas procesadoras registrados en cada región y en la ciudad capital, los cuales deberán enlistarse al programa nacional de desarrollo del cultivo y procesamiento de la uva, para cuyos fines el Instituto abrirá un registro permanente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-98 que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito en fecha 23 de julio de 1992, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 28-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 23 de julio de 1992, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo. Este Convenio se ha venido ejecutando con la mayor

normalidad, promoviendo el creciente tráfico entre ambos países, especialmente el de turistas que nos visitan, aplicándose las reglamentaciones internacionales usuales en esta importante actividad de nuestro tiempo.

En el presente Convenio, cualesquiera modificaciones del mismo y cualquier canje de notas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de su Artículo 2 serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) para su registro, el mismo entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación; que copiado a la letra dice así:

Convenio entre la República Dominicana

y

la República Federal de Alemania

sobre Transporte Aéreo

Indice

Preámbulo

- Artículo 1 Definición de los términos
- Artículo 2 Concesión de derechos de transporte
- Artículo 3 Designación y autorización de servicio
- Artículo 4 Revocación o limitación de la autorización de servicio
- Artículo 5 Igualdad de trato en el monto de las cargas
- Artículo 6 Exención de derechos de aduana u otros gravámenes
- Artículo 7 Venta, transferencia de superávit
- Artículo 8 Principios básicos para el servicio aéreo en las rutas fijadas
- Artículo 9 Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas
- Artículo 10 Autorización de tarifas
- Artículo 11 Actividades comerciales
- Artículo 12 Seguridad aérea
- Artículo 13 Entrada y control de los documentos de viaje
- Artículo 14 Intercambio de opiniones
- Artículo 15 Consultas
- Artículo 16 Solución de litigios
- Artículo 17 Convenios multilaterales
- Artículo 18 Registro en la OACI
- Artículo 19 Ratificación, entrada en vigor, vigencia, denuncia.

**La República Dominicana y
la República Federal de Alemania**

Siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944,

Deseando concluir un Convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definición de los términos

- (1) Para los fines del presente Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo,
 - a) el término “autoridades aeronáuticas” significa en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de Transportes y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejercen dichas autoridades;
 - b) el término “empresa aérea designada” se refiere a una empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como la empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.
- (2) Los términos “territorio”, “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional” y “escala para fines no comerciales” tienen a los efectos del presente Convenio la acepción fijada en los Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional, conforme a la redacción respectivamente vigente del mismo.
- (3) El término “tarifas” significa el precio que se ha de pagar por el transporte internacional (es decir, traslado entre puntos situados en los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:
 - a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluidas aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para

transportes en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;

- b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a medidas relacionadas con el transporte de carga; y
- c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precios de transporte o pago de comisiones.

Incluye asimismo:

- d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte;
- e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transportes puramente interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

Artículo 2

Concesión de derechos de transporte

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme al párrafo 2:
 - a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,
 - b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,
 - c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga con fines comerciales.
- (2) Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas que se acordará por canje de notas entre los gobiernos de las Partes Contratantes.

Artículo 3

Designación y autorización de servicio

- (1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que
 - a) la Parte Contratante a la cual se le concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que
 - b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.
- (2) A reservas de lo estipulado en el párrafo 3 del presente artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.
- (3) Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional.
- (4) Cada Parte Contratante podrá sustituir, mediante comunicación por escrito dirigida a la otra Parte Contratante, una empresa aérea designada por otra, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

Artículo 4

Revocación o limitación de la autorización de servicio

Cada Parte Contratante podrá revocar o limitar fijando condiciones la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven.

Cada Parte Contratante ejercerá este derecho únicamente después de una consulta de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 15, a menos que sea necesario proceder a una

inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

Artículo 5

Igualdad de trato en el monto de las cargas

Las cargas impuestas en el territorio de cada Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevadas que las fijadas para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.

Artículo 6

Exención de derechos de aduana u otros gravámenes

- (1) Las aeronaves utilizadas por la o las empresas aéreas designadas de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo sobrevuelen así como los carburantes, los lubricantes y las piezas de repuesto que se hallen a bordo y el equipo habitual y las provisiones de a bordo, estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anejos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Los carburantes, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, inmediatamente o de después de haber sido almacenados, o con objeto reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. El material publicitario y los documentos del transporte de las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.
- (3) Los carburantes y lubricantes que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra

Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.

- (4) Cada Parte Contratante podrá someter a vigilancia aduanera los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.
- (5) En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes con respecto a los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.

Artículo 7

Venta, transferencia de superávit

- (1) Cada Parte Contratante concederá uniforme y equitativamente a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de vender libremente y sin restricciones, en la moneda nacional, servicios de transporte aéreo utilizando sus propios documentos de transporte.
- (2) Cada Parte Contratante garantizará a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de transferir en todo momento y por cualquier medio, libremente y sin restricciones, los superávits obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a sus respectivos establecimientos principales en toda moneda libremente convertible conforme al tipo de cambio oficial o aplicable.

Artículo 8

Principios básicos para el servicio aéreo en las rutas fijadas

- (1) La o las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades uniformes y equitativas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.
- (2) En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 de Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas

designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.

- (3) Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer la demanda previsible de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea.

El derecho de dicha empresa aérea de efectuar transportes entre los puntos de una ruta especificada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a:

- a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea,
 - b) la demanda de transporte existente en las zonas sobrevoladas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,
 - c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.
- (4) Con objeto de garantizar un trato uniforme y equitativo a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
 - (5) En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.

Artículo 9

Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas

- (1) Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de iniciarse los servicios aéreos en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios.

Se procederá de igual modo en caso de que posteriormente se produzcan modificaciones.

- (2) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

Artículo 10

Autorización de tarifas

- (1) Las tarifas y las respectivas comisiones correspondientes a agencias que se vayan a cobrar por pasajes y fletes en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Al fijarse las tarifas se tendrán en cuenta los costes de explotación, un beneficio adecuado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así como los intereses de los usuarios.
- (2) Las tarifas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación. Este plazo podrá acortarse en casos especiales si las autoridades aeronáuticas dieran su conformidad.
- (3) En caso de que una Parte Contratante no manifestare su conformidad con las tarifas que se sometan a su aprobación conforme a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes fijarán tales tarifas de común acuerdo, a cuyo efecto serán de aplicación los Artículos 14 y 15.
- (4) Si no se llegare a un acuerdo conforme a lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, la Parte Contratante que haya manifestado su disconformidad con respecto a una tarifa determinada podrá exigir a la otra Parte Contratante que mantenga la tarifa anteriormente vigente.

Artículo 11

Actividades comerciales

- (1) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en

su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada.

- (2) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de realizar el despacho, para sí y para otras empresas de la otra Parte Contratante, de pasajero, equipaje y carga. Este derecho no incluye los servicios de rampa.
- (3) A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva.

Al personal empleado en los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se le extenderán, previa solicitud y sin demora, los correspondientes permisos de trabajo.

Artículo 12

Seguridad aérea

- (1) En conformidad con sus respectivos derechos y obligaciones jurídico-internacionales las Partes Contratantes revalidan que su compromiso mutuo de salvaguardar la seguridad de la aviación civil frente a interferencias ilícitas constituye parte integrante del presente Convenio. Sin que ello signifique una restricción del carácter general de sus derechos y obligaciones jurídico-internacionales, las Partes Contratantes se atenderán especialmente al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, al Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.
- (2) Previa solicitud, las Partes Contratantes se prestarán todo el apoyo necesario para impedir la captura ilícita de aeronaves civiles y otras acciones ilícitas contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y su tripulación y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como cualesquiera otras amenazas contra la seguridad de la aviación civil.
- (3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexadas al Convenio de Aviación Civil

Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad aérea sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán que los operadores de las aeronaves matriculadas en sus países y los operadores del sector de la navegación aérea que tengan su sede principal o su domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de los aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad aérea.

- (4) Cada Parte Contratante conviene en observar las disposiciones de seguridad vigentes de la otra Parte Contratante en materia de entrada en el territorio de la misma y en adoptar medidas adecuadas para la protección de aeronaves y el control de pasajeros, tripulaciones y equipaje de mano, así como de carga y provisiones de a bordo antes y durante el embarque. Además, cada Parte Contratante examinará con benevolencia todas las solicitudes de la otra Parte Contratante orientadas a la adopción de medidas especiales de seguridad para conjurar una amenaza determinada.
- (5) En caso de producirse una captura ilícita o una amenaza de captura ilícita de una aeronave o cualesquiera otros actos ilícitos o amenaza de actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutuamente facilitando las telecomunicaciones y adoptando cualesquiera otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de modo rápido y seguro a tal incidente o amenaza.
- (6) En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia, cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

Artículo 13

Entrada y control de los documentos de viaje

- (1) A petición de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante permitirá a las empresas aéreas que ejerciten derechos de tráfico aéreo en ambos países que adopten medidas adicionales encaminadas a asegurar que sean transportados únicamente pasajeros en posesión de los documentos necesarios a efectos de la entrada en el Estado requirente o el tránsito a través del mismo. Las medidas

aplicables por las empresas aéreas han de ser aprobadas previamente por las autoridades aéreas de la Parte Contratante en cuyo territorio deban adoptarse tales medidas adicionales, en cuanto dicha Parte lo considere necesario.

- (2) Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino después de haberse constatado en el mismo que no estaban autorizadas a entrar en el país, siempre y cuando dichas personas no hayan permanecido antes de su salida únicamente en tránsito directo en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al país en el que se haya constatado que no estaban autorizados a entrar.
- (3) Esta disposición no impedirá a las autoridades controlar ulteriormente a la persona rechazada y no autorizada a la entrada con el fin de constatar si puede ser recibida en dicho Estado, o de realizar los trámites necesarios para su traslado, alejamiento o expulsión al Estado cuya nacionalidad posea o a un Estado que pueda acogerla por otras razones. Si una persona de la cual se ha comprobado que no está autorizada a entrar al país ha perdido o destruido sus documentos de viaje, la Parte Contratante aceptará un documento sustitutivo que haya sido expedido por las autoridades de la Parte Contratante en la cual se comprobó que esta persona no está autorizada a la entrada y en el que se confirmen las circunstancias de su salida y su llegada.

Artículo 14

Intercambio de opiniones

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 15

Consultas

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del Cuadro de Rutas, o cuestiones de interpretación. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considerare que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

Artículo 16

Solución de litigios

- (1) En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiere ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 15, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.
- (2) El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada uno de los Estados Contratantes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.

- (3) Si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante podrá, a falta de otro acuerdo, solicitar al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el presidente sea nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, el vicepresidente que le sustituya efectuará los nombramientos.
- (4) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente y demás gastos serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

Artículo 17

Convenios multilaterales

Si entrare en vigor cualquier convenio multilateral de transporte aéreo igualmente aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta qué punto las disposiciones de ese

convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o completan el presente Convenio bilateral se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo.

Artículo 18

Registro en la OACI

El presente Convenio, cualesquiera modificaciones del mismo y cualquier canje de notas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de su Artículo 2 serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para su registro.

Artículo 19

Ratificación, entrada en vigor, vigencia, denuncia

- (1) El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuará a la brevedad posible en Santo Domingo.
- (2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.
- (3) El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido. Cada Parte Contratante podrá denunciar en todo momento por escrito el presente Convenio. El Convenio expirará en el plazo de un año contado desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la comunicación de la denuncia.

HECHO en Santo Domingo, el 23 de julio de 1992, en dos originales, en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Dominicana

Por la
República Federal de Alemania

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo, del 23 de julio de 1992, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 29-98 que eleva el Paraje Jaibón, perteneciente al municipio de Laguna Salada, a la categoría de Sección.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 29-98

CONSIDERANDO: Que el paraje de Jaibón, del municipio de Laguna Salada, es un centro urbano que ha experimentado un notable desarrollo socio-económico en los últimos años, y su población se estima en más de 7,000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Jaibón dispone, en la actualidad, de los medios necesarios y de la infraestructura requerida para llenar a cabalidad sus funciones, ya que dispone de centro de educación primaria, centro de maternidad, acueducto, energía eléctrica, puesto de la Policía Nacional, iglesia, club cultural y varios establecimientos comerciales;

CONSIDERANDO: Que el progreso y desarrollo que se observa en este paraje, manifestado por su auge agrícola, comercial y pecuario, así como su densidad poblacional y su importancia geográfica, lo califican para ser elevado a la categoría de sección;

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de esta ley, el paraje Jaibón, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevado a la categoría de sección.

Artículo 2.- La sección Jaibón, municipio de Laguna Salada, tendrá bajo su jurisdicción los siguientes parajes: El Cerro, Entrada de Pozo Prieto y San Roque.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 30-98 que eleva la Sección de Guayabal, perteneciente al municipio de Postrer Río, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 30-98

CONSIDERANDO: Que la sección Guayabal, del municipio de Postrer Río, de la provincia Independencia, cuenta actualmente con más de 12 parajes, 680 viviendas y alrededor de 4,000 habitantes, diseminados por todas sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de Guayabal tiene numerosos servicios, como son: salud (clínica rural, agua potable etc.), Oficina del Instituto Agrario Dominicano y sub-zona agrícola, explotación agrícola e industrial, comercios, centros turísticos, farmacias, iglesias y bibliotecas, entre otros.

CONSIDERANDO: Que Guayabal es un pueblo organizado y trabajador, con un comercio de los demás dinámicos de la región, lo que lo hace merecedor de una elevación de categoría que coronaría el esfuerzo de cada uno de sus comunitarios, llevándolo hacia un mayor desarrollo.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE:

Artículo 1.- La sección Guayabal, del municipio de Postrer Río, provincia Independencia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal de Guayabal.

Artículo 2.- Los parajes Cabeza de Río y Raiz Picada quedan elevados a la categoría de secciones y estarán integradas de la siguiente manera:

a) Cabeza de Río, por sus parajes de Bayona, Las Telas y Los Conuquitos.

b) Raiz Picada, por sus parajes Los Carraos y Gregorio.

Artículo 3.- La sección de El Maniel, con sus parajes Paso de los Novillos, Barrera, La Guamita, Panalito, Gajo del Rancho, Las Lechugas, Agüita Prieta, Morales, Tasajera del Chivo, pasa a la jurisdicción del nuevo Distrito Municipal de Guayabal.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Guayabal, cuya cabecera será la Villa de Guayabal, estará compuesto por: La sección de Guayabal, El Maniel, Cabeza de Río y Raiz Picada, con sus respectivos parajes.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de Guayabal son: al Norte, Juan Santiago, de la provincia de Comendador; al Sur, municipio de Poster Río; al Este, sección Higo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, provincia Bahoruco, y al Oeste, la sección de Los Bolos, del municipio de Postrer Río.

Artículo 5.- La presente ley modifica, en todo cuanto sea necesario, la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Interior y Policía harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente ley.

Artículo 7.- TRANSITORIO. Esta ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 31-98 que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 678 del 1974, que elevó la Sección de Sabana Yegua, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 31-98

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.678, del 12 de junio de 1974, la sección Sabana Yegua, del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, fue elevada de categoría política, social y económica de sección a Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que la construcción de la Presa de Sabana Yegua, provocó el traslado de todos los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, adscrito al municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, al kilómetro once (11) de la carretera Azua-Barahona, del municipio de Azua, provincia del mismo nombre, por disposición del Presidente de la República de la época, y que este distrito cuenta con más de once mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que todas las actividades políticas, económicas, jurídicas, sociales y electorales de los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, desde hace 19 años, las hacen en ese lugar, además de contar con todas las estructuras necesarias, merecedora no sólo para ser Distrito Municipal, sino para municipio.

VISTO el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.678, del 12 de junio de 1974 que elevó de categoría la sección de Sabana Yegua a Distrito Municipal con el nombre de Sabana Yegua, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

“**Artículo 2.-** Se transfiere al kilómetro once (11) del municipio de Azua, de la Carretera Azua-Barahona, el Distrito Municipal de Sabana Yegua, con todas sus atribuciones con el nombre de Nuevo Sabana Yegua, adscrito al municipio de Azua.”

Artículo 2.- El Distrito Municipal Nuevo Sabana Yegua quedará integrado por las secciones: Tábara Abajo, Proyecto #4, El Proyecto 2C y el Proyecto D-1 Ganadero.

Artículo 3.- La sección Tábara Abajo queda integrada por los siguientes parajes: Las Hormigas, Orégano Chiquito, Los Güiros, Tábara Abajo como cabecera.

Artículo 4.- La sección El Proyecto #4 estará integrada por los siguientes parajes: Ranchería y Proyecto #4 como cabecera.

Artículo 5.- La sección Proyecto 2C, quedará integrada por los siguientes parajes: Galindo y Proyecto 2C como cabecera.

Artículo 6.- La sección Proyecto D-1 Ganadero, quedará integrada por los siguientes parajes: Copey, Kilómetro Quince (15) y Proyecto D-1 Ganadero como cabecera.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de Sabana Yegua serán: Al Norte, Arroyo Papayo; al Sur, Río Tábara; al Este, el Kilómetro Siete (Los Jovillos) y al Oeste el Río Yaque del Sur.

Artículo 7.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República, así como el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974, y otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento de Azua adoptarán todas las medidas de carácter administrativo para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 32-98 que designa con el nombre de Dr. Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del Municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-98

CONSIDERANDO: Que Juan Aquino Martínez, nacido en la comunidad de Los Cafés, municipio de Castillo, provincia Duarte, dedicó la mayor parte de su vida a resolver los problemas de salud de los sectores más necesitados de varias poblaciones de la región nordeste del país y ejerció su profesión de médico con estricto apego a las normas hipocráticas y a los principios fundamentales de la caridad cristiana;

CONSIDERANDO: Que Aquino Martínez representó la provincia Duarte en el cuatrenio 1982-1986, como Diputado de la República;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las presentes y futuras generaciones reconocer a las personas que, con su vida y acciones, se han convertido en portaestandarte de los más elevados valores del espíritu.

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de doctor Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social queda encargada del cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 33-98 que crea el Instituto Nacional de Educación Física, como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-98

CONSIDERANDO: Que la educación física es una actividad vital para el desarrollo integral del ser humano y constituye una parte fundamental en la formación de la persona desde sus primeros años, desarrollándola adecuadamente a través de actividades racionalmente planificadas;

CONSIDERANDO: Que el objetivo fundamental de la educación física es la formación integral de la persona, lo que la permite valorar el concepto de disciplina, el respeto a la autoridad, la aceptación de normas y leyes, la participación en actividades grupales, la noción de perder y ganar, la perseverancia, el deseo de mejorar, la confianza en sí mismo, el sentido del compañerismo;

CONSIDERANDO: Que la práctica de la educación física conduce al dominio psicomotriz o biológico del cuerpo, creando un desarrollo físico armonioso y equilibrado y un significativo mejoramiento de las condiciones físicas básicas de velocidad, agilidad, resistencia, fuerza, flexibilidad, coordinación, ritmo, así como un desarrollo de las actividades motrices, gruesas y finas, de la capacidad cardiovascular y de los sistemas óseo, nervioso y articular;

CONSIDERANDO: Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) asigna una alta prioridad a la educación física, porque compromete al ser en su totalidad y lo desarrolla por medio de actividades

físicas universalmente reconocidas, que la garantizan: cuerpo sano y equilibrado, aptitud para la acción y valores morales esenciales;

CONSIDERANDO: Que la misión de educar a través de las actividades físicas exige de sólidos conocimientos biológicos, psicológicos, sociológicos y de una buena formación pedagógica. Por tanto, en el delicado período de la infancia y la adolescencia, especialmente, esta misión debe ser confiada únicamente a educadores que hayan recibido una adecuada formación;

CONSIDERANDO: Que existe la imperiosa necesidad de crear las condiciones para cumplir los requerimientos docentes, técnicos y administrativos, que implique la más amplia ejecución de un vasto programa nacional de educación física escolar;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento cabal de las actividades relativas al Programa Nacional de Educación Física Escolar, es imprescindible el trabajo coordinado en forma inter-institucional de los organismos públicos que, por la naturaleza de su trabajo, realicen actividades afines;

CONSIDERANDO: Que la organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad física deportiva, se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades;

CONSIDERANDO: Que el nuevo currículum de la educación dominicana se propone la formación de jóvenes mental y físicamente sanos, prestando especial atención a la preparación de las funciones sicomotoras de los educandos.

VISTA la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTA la Ley 484, del 10 de noviembre de 1964, que denomina la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

VISTA la Ley General de Educación, No. 66-97, que consagra importantes disposiciones para el desarrollo y fortalecimiento de la educación física escolar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) dispondrá de fondos propios que provendrán de las asignaciones que hará el Poder Ejecutivo en el Presupuesto Nacional y Ley de Gastos Públicos, y de las donaciones y aportes que pudieren realizar instituciones, empresas y particulares destinados a fortalecer la educación física.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura aprobará el currículum para la formación de profesores de educación física y el currículum para el desarrollo de la educación física en los niveles de educación inicial, básico y medio en las escuelas y liceos públicos y privados de todo el país.

Párrafo.- El Plan Curricular del INEFI será elaborado y presentado al Consejo Nacional de Educación y Cultura por la Junta Nacional de la Educación Física, organismo rector del INEFI.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) es el organismo responsable de coordinar el desarrollo de la educación física en los niveles inicial, básico y medio de las escuelas y liceos públicos y privados del país.

Artículo 4.- El funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) será definido en un reglamento que elaborará la Junta Nacional de Educación Física y aprobará el Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 5.- La formación profesional de los profesores de educación física se hará, conforme lo consagra el Artículo 222 de la Ley 66-97, a través de la Escuela Nacional Superior de Educación Física.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) coordinará y colaborará con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC) en la ejecución de los planes docentes en la educación física de las escuelas y liceos del país.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) estará presidido por un organismo colegiado llamado Junta Nacional de la Educación Física, que estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- Un representante del Comité Olímpico Dominicano;
- Un representante nacional del Comité Olímpico Internacional;

- El Director de la Escuela Nacional Superior de Educación Física;
- Un representante de la organización nacional mayoritaria de maestros;
- El Director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), quien actuará como Secretario de la Junta y tendrá derecho a voz.

Párrafo I.- Los representantes ante la Junta Nacional de Educación Física serán elegidos y acreditados en un plazo no mayor de sesenta (60) días, después de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- La Junta Nacional de Educación Física se reunirá ordinariamente cada sesenta días, y extraordinariamente, cuantas veces sea convocada por su presidente o por solicitud del 40% de sus integrantes.

Artículo 7.- Después de la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Educación Física queda integrada al Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), con todo su personal docente, técnico y administrativo, que será coordinado por el nuevo organismo. Este personal estará adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al igual que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

Párrafo.- Las reivindicaciones establecidas en la Ley 66-97, en favor del personal docente continuarán protegiendo a los profesores de educación física.

Artículo 8.- Transitorio.- El plan de acción deberá ponerse en marcha a más tardar a los 30 días de la promulgación de la presente ley, estableciendo prioridades alcanzables en el corto y mediano plazo.

Artículo 9.- Las funciones administrativas del Director Ejecutivo serán establecidas en un reglamento particular que aprobará la Junta Nacional de Educación Física.

Artículo 10.- Esta Ley deroga los acápites 2, 7, 13, 15, 18 y 19 del Artículo 3 de la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 34-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Nordic Develoment Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo), ascendente a SDR2,400.000.00, el cual tiene por objeto promover el desarrollo forestal y administración de bosques entre propietarios privados en el área del Plan Sierra.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 34-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Nordic Develoment Fund - Fondo Nórdico de Desarrollo - por la suma de SDR2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil SDR).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia y el Nordic Develoment Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo), por un monto de SDR2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil SDR). Este acuerdo tiene como objeto promover el desarrollo e implementar actividades de reforestación y administración de bosques entre los propietarios privados de bosques medianos en las cuencas de los ríos Inoa, Bao y Amina en el área del Plan Sierra, con el propósito de aumentar el área forestal y restaurar los bosques existentes; que copiado a la letra dice así:

Yo, RAFAEL CRISTIANO MORALES SANCHEZ, Traductor Judicial de Santiago, infrascrito, debidamente juramentado para el legal ejercicio de mis funciones CERTIFICO: Que he tenido a mi vista un documento redactado en el idioma INGLES cuya traducción al ESPAÑOL es la siguiente:

CONVENIO DE CREDITO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

NORDIC DEVELOPMENT FUND

Plan Sierra

Fechado a _____ de _____ de 1994.

CONVENIO DE CREDITO

fechado a _____ de _____ de 19____, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el “Prestatario”) y NORDIC DEVELOPMENT FUND (el “Fondo”).

POR CUANTO

a) el Fondo fue establecido como institución financiera multilateral de acuerdo con un tratado entre el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, con el fin de promover el desarrollo económico y social en los países en desarrollo a través de la participación en proyectos financieros sobre términos concesión;

- b) el Prestatario, habiendo satisféchose de la factibilidad y prioridad del proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Convenio (el “Proyecto”), ha solicitado al Fondo que le asista en el financiamiento del Proyecto;
- c) el Prestatario se ha comprometido por convenio de concesión con la Agencia Sueca para la Cooperación Técnica y Económica Internacional (“BITS”) para colaborar en el financiamiento del Proyecto;
- d) el Proyecto será llevado a cabo por el Plan Sierra, institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley 520 del 26 de julio de 1920. El Prestatario pondrá a disposición del Plan Sierra el producto del Crédito (según se estipula en el Artículo 1) según se prevé en el presente Convenio.
- e) el Fondo podrá solicitar a BITS que ejecute a nombre del Fondo la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de conformidad con los procedimientos normales de BITS.
- f) el Fondo también podrá solicitar al Banco Interamericano para el Desarrollo (“BID”) que efectúe a nombre del Fondo la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de conformidad con los procedimientos normales del BID;
- g) el Fondo declara y el Prestatario reconoce, que el Fondo observa políticas similares a otras instituciones multilaterales con respecto a la ejecución de proyectos y las obligaciones de servicio de las deudas de sus prestatarios; incluyendo la política de no participación en la replanificación de la deuda;
- h) el Fondo ha acordado, sobre la base de inter alia de lo que antecede, conceder el Crédito al Prestatario sobre los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio;

EN CONSECUENCIA SE CONVIENE:

ARTICULO 1

Definiciones

1.01 Dondequiera que se utilice en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, los diversos términos definidos en el Preámbulo de dicho Convenio tienen los significados expuestos en esos, y los siguientes términos tienen los significados señalados a continuación:

“Convenio” significa el presente convenio de crédito de desarrollo en particular, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios a estos fines, y según pueda enmendarse dicho convenio de cuando en cuando;

“Día Bancario” significa, con respecto a cualquier lugar donde las transacciones bajo el presente Convenio tengan que ser realizadas, un día en que los bancos comerciales de dicho lugar no se les requiera ni estén autorizados a estar cerrados;

“Fecha de Cierre” significa una fecha después de la cual cualquier cantidad no desembolsada del Crédito puede ser cancelada por el Fondo;

“Contratista” significa un abastecedor de géneros y/o servicios para el Proyecto escogido de conformidad con el Anexo 4 del presente Convenio;

“Crédito” significa el crédito de desarrollo estipulado en el presente Convenio o cualquier cantidad pendiente de esto, según exija el contexto;

“Moneda Corriente” significa aquella moneda o dinero libremente convertible como es la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas o privadas y el SDR;

“Dólar(es)”, “USD” y el signo “\$” significan la Moneda Corriente de los Estados Unidos de América;

“Fecha Pago” cada uno de junio 15 y diciembre 15 en cada año. En caso que una Fecha de Pago caiga en un día que no sea un Día Bancario, dicha Fecha de Pago será entonces en el próximo Día Bancario que le siga;

“SDR” significa una unidad de valor definida de conformidad con (i) los reglamentos de avalúo sentados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus Derechos Especiales de Libramiento en vigor desde el 1º de enero de 1981, ó (ii) si dichos reglamentos son cambiados, los nuevos reglamentos hasta el punto en que el Fondo determine, de conformidad con sus Estatutos, de que dichos reglamentos serán observados;

“Acuerdo Subsidiario de Préstamo” significa el acuerdo realizado entre el Prestatario y el Plan Sierra según el Párrafo 7.02 (b) del presente Convenio, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios a ello, según pueden ser enmendados de cuando en cuando;

“Impuestos” incluye contribuciones, tributos, honorarios y derechos de cualquier naturaleza, sea que estén en efecto a la fecha del presente Convenio o asignados después de la misma.

ARTICULO 2

El Crédito

Desembolsos

2.01 El Fondo conviene en prestar al Prestatario, sobre los términos y sujeto a las condiciones estipuladas o a que se hace referencia en el presente instrumento, una cantidad de hasta SDR2,400,000. (SDR dos millones cuatrocientos mil).

2.02 El Prestatario tendrá derecho a aprovechar el Crédito de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, con el fin de sufragar gastos incurridos en relación al costo razonable de los géneros y servicios requeridos por el Proyecto y a ser financiados por medio del Crédito.

2.03 Ninguna cantidad del Crédito será aprovechada o aplicada, directa o indirectamente, por cuenta de (i) gastos incurridos antes de la fecha del presente Convenio, a menos que el Fondo convenga lo contrario, o (ii) cualesquiera impuestos gravados por, o en el territorio de el Prestatario sobre géneros o servicios, o sobre la obtención, manufactura, importación o abastecimiento de esto.

2.04 A menos que el Fondo convenga lo contrario, el Crédito será aprovechado en partidas SDR50,000. (SDR cincuenta mil) y el producto de ello será pagado directamente a los Contratistas.

2.05 Cada desembolso será hecho en una fecha determinada por el Fondo. El Desembolso normalmente será realizado a no más tardar de treinta (30) días corridos después que todas las condiciones de desembolso se hayan cumplido o, si el Prestatario ha solicitado desembolso en una fecha posterior determinada, no más tardar de treinta (30) días después de dicha fecha específica.

2.06 La Fecha de Cierre será el 30 de noviembre de 1996 o fecha posterior que el Fondo haya establecido.

ARTICULO 3

Gastos

3.01 (a) El Prestatario pagará al Fondo un cargo de compromiso sobre la cantidad no desembolsada del Crédito a razón de un medio del uno por ciento (1/2%) anual.

(b) El cargo de compromiso será devengado a partir de la fecha un año después de la fecha del presente Convenio a las respectivas fechas en que las cantidades sean desembolsadas o canceladas.

El Prestatario pagará al Fondo un cargo por servicio a razón de tres cuartos de uno por ciento (3/4%) anual sobre el Crédito pendiente en cualquier ocasión.

3.03 Los cargos de compromiso y los cargos por servicio se pagarán semestralmente en mora en las Fechas de Pago aplicables, y serán computados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días de doce meses de 30 (treinta) días.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 El Prestatario reembolsará la cantidad principal de Crédito vigente en cuotas semestrales a partir de la última Fecha de Pago en el año 2004 (dos mil cuatro) y que terminará en la primera Fecha de Pago del año 2034 (dos mil treinta y cuatro). Cada cuota a e incluyendo la cuota pagadera en la primera Fecha de Pago del año 2014 (dos mil catorce) será el uno por ciento (1%) de dicho principal, y cada cuota posterior será del dos por ciento (2%) de dicho valor principal.

4.02 Empero lo anterior, el Prestatario tendrá el derecho de reembolsar antes del vencimiento una o más cuotas, siempre que dicho reembolso se efectúe en el orden inverso de vencimiento.

ARTICULO 5

Disposiciones de Divisa Pagos por el Prestatario Impuestos y Restricciones

5.01 El producto del Crédito será desembolsado en moneda corriente libremente convertible con respecto al RD\$ de conformidad con la sección 5.03 de esto.

5.02 El Prestatario pagará el principal de, y servicio y gastos de compromiso del Crédito en Dólares con respecto al RD\$ de conformidad con la sección 5.03 de esto.

5.03 Siempre que sea necesario para fines del presente Convenio determinar el valor de una Moneda Corriente con respecto a la otra a partir de una fecha dada, dicho valor será razonablemente determinado por el Fondo.

5.04 Los pagos realizados por el Prestatario se harán a la fecha de vencimiento en fondos inmediatamente disponibles a dicha cuenta según sea notificado al Prestatario por el Fondo.

5.05 Todos los pagos efectuados por el Prestatario bajo el presente Convenio se harán libres de restricciones de clase alguna y libres de y sin deducción por cualesquiera impuestos gravados por o en el territorio del Prestatario. Sin embargo, si el Prestatario es obligado por ley o reglamento alguno a cumplir con tales restricciones o a deducir dichos impuestos, y como resultado de ello el Fondo no recibiere el pago total según lo contemplado en el presente Convenio, el Prestatario pagará aquellas cantidades elevadas

que puedan ser necesarias para asegurar que las cantidades netas recibidas por el Fondo serán iguales a las cantidades pagaderas bajo el presente Convenio.

5.06 El Prestatario pagará o hará que se paguen cualesquiera impuestos gravados bajo las leyes del Prestatario y cualesquiera honorarios de o relacionados con la ejecución, emisión, entrega o registro de, o pagos, bajo el presente Convenio.

5.07 La responsabilidad del Prestatario de efectuar el pago del valor principal de y los gastos sobre el Crédito y de cualquier otra cantidad a pagarse bajo el presente Convenio en las fechas de vencimiento, no estará condicionada a cumplimiento por un Contratista o cualquier parte de coadyuve y no será afectada en modo alguno por reclamación alguna que el Prestatario pueda tener o considerar que tiene contra un Contratista o cualquier parte coadyuvante como se dijo con anterioridad o por cualquier otra razón de índole alguna.

5.08 Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el presente Convenio constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y se clasificarán pari passu con todas las obligaciones no dependientes presentes y futuras del Prestatario con solo la excepción de ciertas obligaciones que son forzosamente preferidas por las leyes de aplicación general.

ARTICULO 6

Cooperación e Información

Representaciones del Prestatario

Datos Financieros y Económicos

6.01 El Prestatario y el Fondo cooperarán cabalmente para asegurarse que la finalidad del Crédito sea cumplida. Hacia ese fin, cada uno de ellos proporcionará a la otra parte toda aquella información que sea razonablemente solicitada con respecto al status general del Crédito.

6.02 El Prestatario puntualmente informará al Fondo de (i) cualquier condición que obstaculice o amenace con obstaculizar el cumplimiento de la finalidad del Crédito (incluyendo el aumento substancial en el costo del Proyecto), y (ii) cualquier evento con el cual el lapso de tiempo de otro modo autorice el Fondo a suspender los desembolsos bajo el presente Convenio.

6.03 El Prestatario incluirá todos los valores vencidos y pagaderos al Fondo durante cada año fiscal en su presupuesto anual para dicho año.

ARTICULO 7

Ejecución del Proyecto

7.01 El Prestatario tomará o hará que se tome toda la acción que sea necesaria para ejecutar el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las debidas prácticas administrativas financieras y de ingeniería.

7.02 (a) El Prestatario se asegurará que el producto del Crédito solo sea utilizado para el financiamiento del Proyecto o, como sea aplicable, a los componentes del Proyecto para los cuales el Crédito es concedido. Exceptuando lo que el Fondo convenga al contrario, la obtención de los géneros, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados del producto de, el Crédito estará regido por las disposiciones del Anexo 4 del presente Convenio.

(b) El Prestatario reemprestará el producto del Crédito al Plan Sierra bajo un Acuerdo Subsidiario de Préstamo a ser realizado entre el Prestatario y el Plan Sierra, sobre los términos y condiciones que hayan sido aprobados por el Fondo, que inter alia con respecto al período de gracia, vencimiento, tipo de interés (o los pagos de contribución que componen el interés) y el riesgo de cambio extranjero corresponda a los términos y condiciones que el Propietario aplicaría a los convenios de crédito con beneficiarios de componentes similares del proyecto teniendo el respeto correspondiente a las condiciones prevalecientes del mercado.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario de Préstamo de tal modo que proteja los intereses del Prestatario y el Fondo y lograr los fines del Crédito, y, excepto según el Fondo convenga lo contrario, el Prestatario no traspasará, enmendará, revocará o renunciará a dicho convenio o a cualquier disposición del mismo.

7.03 Además del producto del Crédito, el Prestatario prontamente pondrá a disposición o hará poner a disposición cuando sea necesario, todos los otros fondos que sean requeridos para la ejecución del Proyecto (incluyendo cualesquiera fondos que puedan ser requeridos para cumplir con cualquier incremento en el costo).

7.04 El Prestatario asegurará o hará que se asegure, o tomará las providencias de lugar para el seguro de, géneros importados y servicios a ser financiados del producto del Crédito contra riesgos concomitantes con la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de utilización instalación o cumplimiento. Cualquier indemnización de dicho seguro será pagadera en una Moneda Corriente de libre uso para reponer, reparar o substituir dichos géneros o servicios.

7.05 El Prestatario.

(i) conservará registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el progreso del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios a derivarse del mismo) para identificar los géneros y servicios financiados del producto del Crédito y para revelar su uso en el proyecto;

(ii) proporcionará al Fondo informes semestrales del Proyecto sobre el progreso del mismo, su costo y los gastos del producto del Crédito y los géneros y servicios financiados de dicho producto;

(iii) facilitará al Fondo toda aquella información que el Fondo razonable solicite en relación al Proyecto; y

(iv) permitirá que los representantes del Fondo visiten cualesquiera de las instalaciones y sitios de construcción del Proyecto y examinar los géneros y servicios financiados con el producto del Crédito y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, trabajos, edificios, propiedad, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio;

7.06 Puntualmente después de concluirse el Proyecto, pero en ningún caso no más tardar de seis meses después de la Fecha de Cierre o en una fecha posterior acordada para estos fines entre el Fondo y el Prestatario, el Prestatario preparará y proporcionará al Fondo un informe, de tal extensión y detalle como el Fondo razonablemente solicite, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a derivarse del mismo.

ARTICULO 8

Cancelación y Suspensión

8.01 El Prestatario podrá, mediante notificación al Fondo, cancelar cualquier cantidad no desembolsada del Crédito tocante a la cual el Prestatario no ha sometido una solicitud aprovechamiento antes de presentar dicha notificación. A menos que el Fondo convenga lo contrario, dicha notificación de cancelación será irrevocable.

8.02 Si cualesquiera de los siguientes eventos de suspensión hayan ocurrido y sean continuos, el Fondo podrá, mediante aviso al Prestatario, suspender, total o parcialmente, el derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito:

(a) El Prestatario no haya efectuado el pago del principal, gastos o cualquier otra cantidad pagadera al Fondo bajo el presente Convenio o bajo cualquier otro crédito o convenio de garantía entre el Prestatario y el Fondo.

(b) El Prestatario no haya realizado cualquier otra obligación bajo el presente Convenio.

(c) El Fondo haya suspendido, total o parcialmente, el derecho del Prestatario de hacer libramientos bajo cualquier otro convenio de crédito con el Fondo debido a una falta de parte del Prestatario de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho convenio.

(d) Como resultado de los eventos que han ocurrido posterior a la fecha del presente convenio, habrá surgido una situación extraordinaria que imposibilite que el

Proyecto pueda llevarse a cabo o que el Prestatario pueda efectuar sus obligaciones bajo el presente Convenio.

(e) Una representación hecha por el Prestatario en o de conformidad con el presente Convenio, o cualquier declaración dada con respecto a eso, y con la intención a contar con el Fondo para conceder el Crédito, haya sido incorrecta en cualquier aspecto material.

(f) (i) Sujeto al subinciso (ii) de este párrafo:

(A) El derecho del Prestatario a retirar el producto de cualquier concesión o préstamo hecho al Prestatario para el financiamiento del Proyecto haya sido suspendido, cancelado o terminado total o parcialmente, conforme a los términos del convenio estipulando para eso, o

(B) Cualquier préstamo de esa naturaleza haya vencido y fuere pagadero antes de la fecha de vencimiento acordada.

(ii) El subinciso (i) del presente párrafo no será aplicable si el Prestatario establece a satisfacción del Fondo que (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o pre-vencimiento no es causado por falta del Prestatario para ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho convenio; y (B) el Prestatario tiene disponibilidad de fondos adecuados para el proyecto de otras fuentes sobre términos y condiciones compatibles con las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio; y

(g) El Prestatario ha dejado de pagar cualesquiera de su deuda externa a una institución financiera multilateral.

El derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito continuará suspendido total o parcialmente, según el caso, hasta que el evento o eventos que dieron lugar a dicha suspensión hayan dejado de existir, a menos que el Fondo haya notificado al Prestatario que el derecho para aprovechar los fondos prestados ha sido restaurado total o parcialmente, según el caso.

8.03 Si (a) el derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito ha sido suspendido con respecto a cualquier cantidad del Crédito por un período continuo de treinta (30) días, o (b) en cualquier momento, el Fondo determina, después de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Crédito no será requerida para financiar los gastos del Proyecto a financiarse del producto del crédito, o (c) después de la Fecha de Cierre, una cantidad del Crédito permanecerá sin retirar, el Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, terminar el derecho del Prestatario a aprovechar dicha cantidad. Al recibo de dicha notificación, la cantidad en cuestión del Crédito será cancelada.

8.04 No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones del presente Convenio continuarán en efecto excepto según se disponga específicamente en este artículo.

ARTICULO 9

Anticipación de Vencimiento

9.01 Si cualesquiera de los siguientes eventos ocurriese o continuara por el período más abajo determinado, si alguno, entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de ello, el Fondo, a discreción podrá mediante aviso al Prestatario declarar el principal del Crédito entonces pendiente como vencido y pagadero de inmediato conjuntamente con los cargos sobre ello, y al hacerse cualquier declaración de esta índole dicha cantidad principal, conjuntamente con dichos cargos se tornará vencida y pagadera de inmediato:

(a) Al ocurrir un defecto en el pago de principal o cualquier otro pago requerido bajo el presente Convenio, dicho defecto continuará por un período de treinta (30) días.

(b) Si el Prestatario comete un defecto de pago del principal o cualquier otra cantidad pendiente de pago al Fondo bajo cualquier otro crédito o convenio de garantía entre el Prestatario y el Fondo, dicho defecto continuará por un período de treinta (30) días.

(c) Si ocurriese un defecto en la ejecución de otra obligación cualquiera de parte del Prestatario bajo el presente Convenio, y dicho defecto continuara por un período de sesenta (60) días después que la notificación en tal sentido haya sido dada por el Fondo al Prestatario.

(d) Un evento especificado en el párrafo (d) o (g) de la sección 8.02 del presente Convenio ocurrirá y continuará por un periodo de sesenta (60) días después que la notificación en tal sentido haya sido dada por el Fondo al Prestatario.

(e) El evento especificado en la cláusula (f) (i) (B) de la sección 8.02 del presente Convenio ocurrirá, sujeto a la condición del subinciso (f) (ii) de esa sección.

ARTICULO 10

Condiciones de Desembolso

10.01 La realización de desembolso estará sujeta las condiciones precedentes de que:

(a) el Prestatario ha obtenido todas las exenciones de tributación, todas las aquiescencias de control de cambio y todas las otras exenciones, consentimientos y permisos, y ha tomado o ha hecho que se tome toda acción necesaria o aconsejable para

permitir que el Prestatario reciba el Crédito y cumplir con su obligaciones en virtud de este, y todas las susodichas exenciones, consentimientos y permisos y el presente Convenio se encuentran con toda su fuerza y efecto;

(b) no menos de quince (15) días antes de la fecha para la cual el desembolso es solicitado, el Fondo ha recibido

- (i) un plan de flujo de efectivo aceptable al Fondo mostrando la distribución de los desembolsos anticipados bajo todos los acuerdos financieros para el proyecto y la realización de dichos desembolsos a la fecha objetivo del proyecto;
- (ii) evidencia satisfactoria para el mismo de la autoridad de la persona o personas autorizadas a firmar las solicitudes de desembolso y el espécimen autenticado de firma de dicha persona o personas;
- (iii) evidencia satisfactoria al mismo de que la ejecución y entrega del presente Convenio a favor del Prestatario ha sido debidamente autorizada por todas las autoridades de lugar;
- (iv) evidencia satisfactoria al mismo de que todos otros financiamientos contemplados para el Proyecto han sido obtenidos, y que todas las condiciones que anteceden a la efectividad de dicho financiamiento han sido cumplidas; y
- (v) evidencia satisfactoria al mismo de que los contratos entre el Plan Sierra y los Contratistas han sido contratados:

c) no menos de quince (15) días antes de la fecha de cualquier desembolso, el Fondo haya recibido una solicitud de aprovechamiento en la forma señalada en el Anexo 2 del presente Convenio conjuntamente con la documentación del apoyo.

10.02 Como parte de la evidencia a presentarse conforme a la sección 10.01 se habrá proporcionado al Fondo una opción u opciones satisfactoria (s) al Fondo de consejo aceptable a dicho Fondo mayormente en la forma establecida en el Anexo 3 del presente Convenio.

ARTICULO 11
Ley Reguladora y Arbitraje
Falta de Ejercer Derechos
Renuncia de Inmunidad

11.01 El presente Convenio será interpretado de conformidad con y regido en todos los aspectos por las leyes del Reino de Suecia.

11.02 Cualquier controversia entre las partes del mismo y cualquier reclamo de cualquier parte contra la otra que pueda surgir bajo el presente Convenio o en relación al mismo, que no se haya resuelto mediante acuerdo de las partes dentro de los sesenta (60) días corridos, será sometida a arbitraje y será finalmente resuelta bajo los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por tres árbitros nombrados de conformidad con dichos Reglamentos.

El lugar de los procedimientos de arbitraje será París y el lenguaje de dichos procedimientos será el inglés.

11.03 La notificación de cualquier aviso de proceso relacionado con cualquier procedimiento bajo el presente artículo podrá realizarse en la forma prevista en la sección 12.02 de esto. Las partes señaladas renuncian a cualesquiera y todos los requerimientos por la notificación de cualquier aviso de proceso.

11.04 Ningún retraso en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, facultad o remedio resultante a cualquier parte bajo el presente convenio por defecto u otra índole menoscabará el susodicho derecho, facultad o remedio o se considerará como una renuncia al mismo, ni tampoco ninguna acción de dicha parte con respecto a cualquier defecto afectará o menoscabará cualquier derecho, facultad o remedio de dicha parte con respecto a cualquier otra falta.

11.05 Las partes por este medio expresamente (a) reconocen que el presente Convenio es un acuerdo de naturaleza comercial, y (b) renuncian a cualesquiera derechos de inmunidad que puedan tener sobre las bases de soberanía o de otra índole en relación a cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo con la sección 11.02 de este o con la ejecución de cualquier fallo arbitral relacionado con esto.

ARTICULO 12

Disposiciones Misceláneas

12.01 El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario queda nombrado como el representante del Prestatario para los fines de firmar y ejecutar a nombre del Prestatario cualesquiera documentos que se utilicen con respecto al presente Convenio.

12.02 Cualquier aviso o solicitud requerida o permitida que pueda darse o hacerse bajo el presente Convenio se hará por escrito en el idioma inglés y podrá entregarse (i) por correo aéreo certificado o servicio de mensajería internacionalmente reconocido, (ii) por telex, o (iii) por telefax, a la parte requerida o que está autorizada a ello, a la dirección de dicha parte que se especifica más abajo o a cualquier otra dirección que dicha parte haya designado mediante aviso a la otra. Cualquier aviso expresamente requerido bajo el presente Convenio será, si dado por telex o telefax, prontamente confirmado por carta certificada.

Para el Fondo:

Nordic Development Fund
P. O. Box 185
SF-00171 Helsinki
Finland

Telex: 124704 nib sf
telefax: +358-0-622 1491

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México Esq. Dr. Delgado
Santo Domingo
República Dominicana

Telefax (809) 686-7040

12.03 El presente Convenio está hecho en dos copias, siendo cada una de ellas un original.

12.04 Los siguientes anexos forman parte del presente Convenio:

Anexo 1	Descripción del proyecto
Anexo 2	Desembolso
Anexo 3	Forma de Opinión Legal
Anexo 4	Pautas para Adquisición

EN FE LO CUAL las partes del mismo, a través de sus representantes autorizados, han firmado el presente Convenio con sus respectivos nombres en el día y año antes señalado.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: NORDIC DEVELOPMENT FUND

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

OBJETIVOS:

El objetivo principal del Proyecto es estimular la reforestación, la administración forestal y protección con los fines siguientes:

- aumentar el área forestal y restaurar los bosques existentes

- crear una fuente de beneficios o incentivos forestales basado en productos forestales
- crear empleos
- controlar la erosión
- producción de agua limpia
- crear consciencia entre los propietarios de bosques en el sentido de que la producción forestal es provechosa
- substituir la madera importada con productos procesados dentro del país
- demostrar un modelo en el país de cómo los propietarios privados de bosques pueden organizarse en productores de bosques.

El proyecto promoverá el desarrollo e implementará actividades de reforestación y administración de bosques entre los propietarios privados de bosques medianos en las cuencas de los ríos Inoa, Bao y Amina en el área del Plan Sierra.

EL PROYECTO

Los varios componentes del Proyecto se exhiben en la Resolución del BITS (Documento 27-93/94) el Plan Sierra Continúa el Desarrollo Forestal (Documento del Proyecto Swedforest. Marzo de 1993 con revisiones al 22 de mayo de 1994).

El Plan Maestro para el Plan Sierra incorpora en general las siguientes actividades:

- A. Fortalecimiento institucional
- B. Escuela para ebanistas
- C. Talleres para ebanistas
- D. Aserradero en Los Montones
- E. Viveros Centrales
- F. Reforestación

COMPONENTES FINANCIADOS POR EL FONDO

- (1) Aserradero en Los Montones, y
- (2) Equipo de explotación forestal y transporte

IMPLEMENTACIÓN

Los componentes financiados por el NDF serán parte de la contribución del Plan Sierra a una cooperación conjunta (Compañía Maderera [Aserradero]) con la Asociación de Propietarios de Bosques local. La participación del Plan Sierra en el Aserradero inicialmente será del 75% y la participación de la Asociación de Propietarios de Bosques será del 25%.

El Plan Sierra tendrá una mayoría de participación en la Compañía durante todo el período de implementación.

Los fondos disponibles a través de este Convenio de Crédito son mayormente por concesión para reflejar los aspectos comerciales del Proyecto, el préstamo del Gobierno a la Compañía Maderera [Aserradero] a través del Plan Sierra será a vencimientos más cortos (a saber préstamo a 25 años con un período de gracia de 5 años).

Además la Compañía Maderera [Aserradero] contribuirá a la reforestación del área por medio de contribuciones a un fondo rotativo para la reforestación, así como contribuciones a un Fondo de Conservación para la Reforestación.

El Fondo Rotativo para la Reforestación esta consolidado por BITS y administrado por el Plan Sierra. Se asume que las contribuciones al Fondo Rotativo para la Reforestación son US\$95.000 por año (año 2-5), US\$115.000 por año (año 6-11) y 4.7% de la cantidad de préstamo pendiente de la Compañía durante el resto del vencimiento.

El Fondo de Conservación para la Reforestación está administrado por el Plan Sierra. Se asume que las contribuciones al Fondo de Conservación para la Reforestación son de 1.0\$ (a partir del año 25 de la cantidad pendiente de préstamo de la compañía.

Durante el período de 25 años, el total de contribuciones a los fondos de reforestación se estiman en aprox. US\$2.2 mill. Durante el mismo período los ahorros de la Compañía Maderera [Aserradero] se estiman en aprox. US\$6.5 mill. que pueden servir de base para continuar las operaciones con equipo nuevo.

Se espera que la implementación del Proyecto se lleve a término en cinco años.

ESTIMADO DE COSTOS

COMPONENTES	Mill.	USD	Mill. SDR
(1) Aserradero en Los Montones		2.8	
(2) Equipo de explotación forestal y transporte		0.2	
SUBTOTAL		3.0	2.1
Imprevistos		0.4	
TOTAL		3.4	2.4

Tipo de cambio de SDR a USD aquí utilizado es 1 SDR = 1.4 USD

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 35-98 que aprueba el contrato de permuta suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 35-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, en fecha 19 de agosto de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el DR. HENRY GARRIDO, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., representada por su Presidente MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, mediante el cual la primera parte traspasa a título de Permuta el Centro Social Obrero, con designación catastral según plano antiguo, manzana No.66-B, del Distrito Catastral No.26, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en dos edificaciones: 1) Una edificación de dos niveles para oficinas y sala de reunión y festejos con sus dependencias complementarias en un área de 1,137.30 Mts (actualmente funciona como Club Deportivo y Cultural); 2) Una edificación tipo nave industrial, cancha mixta para la práctica de varios deportes, en especial baloncesto y volibol; cancha cubierta de tabloncillos y graderías, en un área de 984.96 Mts, que en total ascienden a una extensión superficial de 2,121.26 Mts² (DOS MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS), con el compromiso de que la compañía utilizará las instalaciones antes descritas para la construcción de un edificio de estacionamiento vehicular de uso general. A cambio, el ESTADO DOMINICANO recibirá: 1) Un edificio de seis (6) plantas, con un área de 250 Mts² en cada planta, conteniendo dos (2) oficinas principales, auxiliares, salones de conferencia, una cocina de refrigerios, parqueo en primera planta y todo lo estipulado en el contrato, que será utilizado para alojar las Centrales Obreras. Dicha edificación será construida en los siguientes solares: solar ubicado en la avenida San Martín esquina calle Juan Erazo, con designación catastral Solar No.3-B de la Manzana No.751 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con área de 207.38 Mts² con los siguientes linderos: al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, calle Juan Erazo; al Sur, Avenida San Martín; y al Oeste, Solar No.3-A. El solar No.3-A de la manzana No.751, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 273.23 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, Solar No.3-B; al Sur, Avenida San Martín; y al Oeste, solar No.2-B. 2) Un pabellón de estructura metálica con un área aproximada de 1,800 Mts, equipados con gradas para 1,000 personas, tabloncillos, pizarra electrónica, salones para gimnasio, baños y sanitarios apropiados, área anexas para instalaciones de

clubes y sociedades, que serán construidos sobre los solares siguientes: Solar No.5, ubicado dentro de la manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 569.24 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, solares Nos.6 y 16; al Sur, solares Nos.30 y 31; y al Oeste, solares Nos.32 y 4 y Juana Ferrer; Solar No.6, ubicado dentro de la manzana No.86 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 507.61 Mts; con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, calle Damián y A. Domínguez; al Sur P. de León y E. Morillo; y al Oeste, E. Morillo; Solar No.7, ubicado dentro de la Manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 364.45 Mts; con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, los solares Nos.8 y 14; al Sur, el Solar No.15; y al Oeste, Solar No.6; Solar No.10, ubicado dentro de la Manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 150.37 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, solares Nos.9,3,4 y 5; al Este, Solares Nos.5 y 35; al Sur Solar No.35 y calle Enriquillo; al Oeste, solares Nos.36,9 y 3. Este polideportivo estará ubicado en la calle Caracas entre la calle Enriquillo y la calle Jacinto de la Concha, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA CONDICIONAL

ENTRE

Núm. 813

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.013-0225239-6, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue de esta ciudad, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.83-97, de fecha tres (3) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., representada por su presidente señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.289150-26, quien actúa en su calidad de presidente de la empresa MANUEL FERNANDEZ & CO., C. POR A. _____

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado en la forma que de indica más arriba PERMUTA EL CENTRO SOCIAL OBRERO, a la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A, representada en la forma que se indica

más arriba, con todas las garantías de derecho, libre de toda carga y gravamen, los inmuebles que se describen a continuación: con designación catastral según plano antiguo, manzana No. 66-B del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional y sus mejores consistentes en dos edificaciones: 1) Una edificación de dos niveles para oficinas y sala de reunión y festejos con sus dependencias complementarias en un área de 1,137.30 Mts (MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS), (Actualmente funciona como Club Deportivo y Cultural); 2) una edificación tipo nave industrial, cancha mixta para la práctica de varios deportes, en especial Baloncesto y Voliball; cancha cubierta de tabloncillos y graderías, en un área de 984.96 Mts (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), que en total asciende a una extensión superficial de 2,121.26 Mts (DOS MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO VEINTE Y SEIS METROS CUADRADOS), con el compromiso de que la Compañía utilizará las instalaciones antes descritas para la construcción de un edificio de establecimiento vehicular de uso general.-----

SEGUNDO: A cambio de lo anterior el ESTADO DOMINICANO recibirá de la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, C. POR A., representada por su presidente las edificaciones que a continuación se describen en los solares que también se indican :-----

1) Un edificio de seis (6) plantas, con área de 250 Mts (DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS) en cada planta, conteniendo dos (2) oficinas principales, auxiliares, salones de conferencia, una cocina de refrigerios, parqueo en primera planta y todo lo estipulado en este contrato, que será utilizada para alojar las Centrales Obreras. Dicha edificación será construida en los siguientes solares: solar ubicado en la avenida San Martín esquina calle Juan Erazo, con designación catastral Solar no. 3-B de la manzana no. 751 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 207.38 Mts (DOSCIENTOS SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, calle Juan Erazo; al Sur, Avenida San Martín y al Oeste, Solar No. 3-A. El Solar No. 3-A de la manzana No. 751 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con un área de 273.23 Mts (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, Solar No. 3-B; al Sur, Avenida San Martín y al Oeste, Solar No. 2-B.

2) Un pabellón de estructura metálica, con área aproximada de 1,800 Mts (MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS), equipados con gradas para 1,000 (MIL) personas, tabloncillos, pizarra electrónica, salones para oficina, salones para gimnasio, baños y sanitarios apropiados, área anexas para instalaciones de clubes y sociedades, que serán construidos sobre los solares siguientes: Solar no. 5, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 569.24 Mts (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE Y CUATRO); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Caracas, al Este, solares Nos. 6 y

16; al Sur, solares Nos. 30 y 31; y al Oeste, solares nos. 32 y 4 y Juana Ferrer; Solar No. 6, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 507.61 Mts (QUINIENTOS SIETE PUNTO SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Caracas, al Este calle, Damián y A. Domínguez; al Sur, P. León y E. Morillo y al Oeste, E. Morillo; Solar No. 7, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 364.45 Mts (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas, al Este, los solares nos. 8 y 14; al Sur, el Solar No. 15 y al Oeste, Solar no. 6; Solar No. 10, ubicado dentro de la manzana no. 86 del Distrito Nacional No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 150.37 Mts (CIENTOS CINCUENTA PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos; al Norte, solares Nos. 9, 3, 4 y 5; al Este, Solares nos. 5 y 35, al Sur, solar no. 35 y calle Enriquillo y al Oeste, solares Nos. 36, 9 y 3. Este Polideportivo estará ubicado en la calle Caracas entre la calle Enriquillo y la calle Jacinto de la Concha.-----

PARRAFO: Para la construcción de los inmuebles antes señalados la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., POR A. adquirirá los solares que serán utilizados en dichos trabajos con sus mejoras actuales de los señores SANTIAGO MADERA FERNANDEZ, MARIANA FERRER y compartes y de la Compañía Assa Comercial, S.A., respectivamente.-----

TERCERO: Las partes convienen que el contrato definitivo para la operación de la permuta y transferencia de los respectivos inmuebles de cada una de las partes será suscrito cuando la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., debidamente representada por su Presidente, entregue la edificación del nuevo Centro Social Obrero donde se alojarán las Centrales Sindicales y la instalaciones del Polideportivo, debidamente terminadas de acuerdo a las estipulaciones y especificaciones que figurarán en los planos y presupuestos para la ejecución de dichas obras, aprobado y aceptado por el Estado Dominicano a través de los departamentos oficiales correspondientes, previa supervisión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.-----

CUATRO: Las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras que la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., debidamente representada por su Presidente, entregar al Estado Dominicano como contrapartida de la permuta deberán ser discutidas y aprobadas por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., partiendo de la propuesta que dicha Compañía ha presentado al Estado Dominicano.-----

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud plano antiguo, que ubica la manzana No. 66-B del D.C. No. 26, del D.N. _____

SEXTO: La transferencia de los inmuebles antes descrita sólo será efectiva cuando dicha compañía cumpla con la obligación de construir las instalaciones del polideportivo, así como del edificio que alojará al nuevo Centro Social Obrero y entregue y transfiera los derechos de propiedad sobre los terrenos y las edificaciones antes mencionadas al Estado Dominicano a su entera satisfacción; quien a su vez cederá en calidad de usufructo a las organizaciones sindicales Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), Confederación de Trabajadores Unitaria (CTU), Central General de Trabajadores (CGT) y cualquier otra que surja en el futuro.-----

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.-----

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19), días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR LA COMPAÑIA

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de
Bienes Nacionales

MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
Presidente de la Compañía

YO, DRA. MABEL YBELCA FELIX BAEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: DR. HENRY GARRIDO Y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida pública y privada, por lo que se debe a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 36-98 que aprueba el Convenio suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, la República de Haití,

representada por el Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.36 -98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio suscrito entre la República Dominicana, la República de Haití y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD), sobre Cooperación Técnica, en materia de Sanidad Agropecuaria, el 2 de diciembre de 1996.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito el 2 de diciembre de 1996, entre la República Dominicana, representada por el señor Francisco T. Rodríguez, Secretario de Estado de Agricultura; la República de Haití, representada por el señor Gerald Mathurin, Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD), representado por delegación por el señor Rafael J. Marte; el objeto de este convenio es salvaguardar la salud de animales y plantas a ambos lados de la frontera de los dos países; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE COOPERACION TECNICA
EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA
ENTRE**

**EN MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DE HAITI,**

**LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

y

**EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION
PARA LA AGRICULTURA**

El Ministerio de Agricultura, de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (MARNDR) de la República de Haití, la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) de la República Dominicana, quienes en lo que sigue del presente CONVENIO se denominarán LAS PARTES OFICIALES, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en lo sucesivo EL INSTITUTO.

CONSIDERANDO: La importancia que representa la producción agropecuaria para mejorar los niveles de vida y alimentación de la población de ambos países, así como para la elevación de los niveles de ingreso de los productores agropecuarios y la obtención de las divisas indispensables para la adquisición de bienes y servicios en la consecución de un nivel de desarrollo, acorde con las exigencias de los tiempos actuales y futuros.

CONSIDERANDO: La magnitud de los daños y perjuicios socio-económicos que las enfermedades y plagas de los animales y vegetales pueden causar a la producción agropecuaria e incluso, a la salud pública, pudiendo limitar seriamente los niveles de comercialización entre ambos países, así como de éstos respecto a terceros.

CONSIDERANDO: La necesidad de intensificar los esfuerzos de cooperación técnica en beneficio del fortalecimiento de las actividades de protección fitozoosanitaria, indispensable en el proceso de promoción del desarrollo agropecuario que requieren ambos países.

CONSIDERANDO: La necesidad de que las autoridades de sanidad agropecuaria de ambas naciones desarrollen un proceso de armonización de sus regulaciones cuarentenarias, así como del desarrollo de programas coordinados de control, erradicación y evaluación de riesgos fitozoosanitarios comunes, que contribuyan a facilitar la comercialización a través de sus fronteras, así como con los demás países del mundo, en cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas por los organismos internacionales del comercio entre países.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de EL INSTITUTO consiste en facilitar los mecanismos de cooperación entre los países miembros y vista su experiencia en los aspectos de capacitación, investigación y manejo de problemas fitozoosanitarios.

Deseosos de reafirmar los lazos de cooperación técnica entre ambos países y, particularmente, entre LAS PARTES OFICIALES.

ACUERDAN:

Artículo 1.- El presente CONVENIO se desarrollará con base en las áreas de acción que a continuación se definen:

- a) Intercambio de informaciones en:

- La Legislación Fito y Zoosanitaria utilizada por cada una de LAS PARTES para el desarrollo de las actividades de control cuarentenario, el establecimiento de técnicas de diagnóstico y el manejo, elaboración y comercialización interna de productos silvo agropecuarios; para facilitar de esta forma el proceso conjunto de armonización de la legislación, normas y reglamentos cuarentenarios, así como de las técnicas y procedimientos a seguir por ambos países;
 - Conocimiento de la situación Fito y Zoosanitaria, a través de la notificación de la presencia en ambos países de nuevas plagas y enfermedades, así como del surgimiento de brotes y propagación de aquellas de naturaleza endémica y de las medidas adoptadas para su control;
 - Técnicas de producción y diagnóstico en el área de sanidad agropecuaria;
 - Sistemas de control y manejo de plagas y enfermedades;
 - Cualquier otro tipo de información técnica que contribuya al fortalecimiento de la estructura de protección fito y zoosanitaria de ambos países.
- b) Capacitación técnica del personal que labora en el área de sanidad agropecuaria de LAS PARTES, a través de:
- La elaboración conjunta de cursos en Cuarentena Animal y Vegetal, Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades, Técnicas de Diagnóstico de Laboratorio, Campañas Fito y Zoosanitarias, así como cualquiera otra materia objeto de interés de los servicios de sanidad agropecuaria de ambos países;
 - La organización de talleres, seminarios y otras actividades periódicas, con la participación de técnicos de ambos países, en aspectos relacionados con los problemas de origen Fito y Zoosanitarios que puedan afectar la producción agropecuaria o dar lugar a restricciones y limitantes en los niveles de comercialización entre ambos países y de éstos con terceros,
 - Entrenamiento en servicio de técnicos agropecuarios, para promover el conocimiento y capacitación en técnicas de manejo y procedimientos en: Inspección cuarentenaria, diagnóstico de plagas y enfermedades, elaboración de productos biológicos y técnicas de cultivo; dirección y seguimiento de vigilancia, campañas Fito y

Zoosanitarias, registro y control de establecimientos y productos agropecuarios, así como en otros servicios ofertados por LAS PARTES dentro de sus Sistemas de Protección Agropecuaria.

- c) Establecer programas conjuntos de educación y divulgación en aspectos relacionados con la cuarentena animal y vegetal, así como en cualquier otro aspecto que contribuya al fortalecimiento de los sistemas de protección en sanidad agropecuaria de ambos países.
- d) Identificación y elaboración de programas y/o proyectos específicos a desarrollarse con la cooperación y coordinación entre LAS PARTES.

Artículo 2.- LAS PARTES se comprometen a utilizar los medios en su poder a fin de prevenir, controlar y, eventualmente, erradicar de sus respectivos territorios las plagas y enfermedades exóticas y endémicas, de vegetales y animales, así como prestarse asistencia mutua para tales fines.

Artículo 3.- LAS PARTES reforzarán, según sus posibilidades, las estructuras y mecanismos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades, a fin de facilitar el intercambio comercial entre ambos países a través de sus fronteras.

Artículo 4.- LAS PARTES se comprometen a otorgar todas las facilidades técnicas y administrativas, a fin de que:

Pueda darse cumplimiento y ejecución a las acciones que se derivarán de la firma del presente CONVENIO.

Sus organismos nacionales de control cuarentenario puedan realizar visitas oficiales con fines de verificación e inspección en los aspectos Fito y Zoosanitario de interés para ambos países.

Artículo 5.- El país que por iniciativa propia envíe representantes o especialistas al otro, en cumplimiento de actividades de verificación o inspección, sufragará los gastos correspondientes a dicha actividad.

Artículo 6.- LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO gestionarán los presupuestos necesarios al cumplimiento de las actividades que resulten de la firma del presente CONVENIO, en los términos específicos que se acuerden, y podrán solicitar la cooperación y apoyo de los productores, importadores y exportadores de bienes agropecuarios de sus respectivos países.

Artículo 7.- LAS PARTES podrán solicitar la colaboración técnica y financiera de otros Organismos Internacionales en apoyo al cumplimiento de los objetivos

ya definidos en los CONSIDERANDOS, así como en el desarrollo de las actividades que sean planificadas como resultado de la firma del presente CONVENIO.

Artículo 8.- LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO acuerdan crear el siguiente mecanismo de funcionamiento a fin de que pueda darse cumplimiento a las acciones que se deriven de la firma del presente CONVENIO:

- a) COMISION TRIPARTITA de ALTO NIVEL, compuesta por:
 - El Secretario de Estado de Agricultura de la República Dominicana, o su Representante.
 - El Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la República de Haití, o su Representante.
 - El Director General del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA o los Representantes de la Agencia de Cooperación Técnica (ACT) de la República de Haití y de la República Dominicana.
- b) COMISION TECNICA MIXTA HAITI-REPUBLICA DOMINICANA, integrada de la siguiente forma:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

- El Director del Departamento de Sanidad Animal.
- El Director del Departamento de Sanidad Vegetal.
- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Animal.
- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Vegetal.
- Un Especialista Técnico de la Agencia de Cooperación Técnica del IICA en la República Dominicana.

POR LA REPUBLICA DE HAITI:

- El Director de la Unidad de Protección Sanitaria.
- El Director del Servicio de Sanidad Animal.
- El Director del Servicio de Sanidad Vegetal.

- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Animal.
- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Vegetal.
- Un Especialista de la Agencia de Cooperación Técnica del IICA en Haití.

Artículo 9.- Serán funciones de la Comisión Tripartita de Alto Nivel:

- a) Definir y orientar la política Fito-Zoosanitaria apropiada a los problemas comunes de ambos países.
- b) Apoyar la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana en las acciones específicas en relación con los términos del presente CONVENIO.
- c) Establecer relaciones con otras instituciones, en el campo Fito y Zoosanitario en beneficio de la consecución de los recursos indispensables a la ejecución de las acciones derivadas de este CONVENIO.
- d) Supervisar y Evaluar las actividades de la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana para hacer las recomendaciones más apropiadas a cada caso.

Artículo 10.- Serán funciones de la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana:

- a) Identificar y elaborar planes y programas conjuntos de actividades en el área Fito y Zoosanitaria para la solución de problemas comunes.
- b) Informar y hacer las recomendaciones de lugar a la Comisión Tripartita de Alto Nivel sobre cualquier problema de naturaleza Fito y Zoosanitario que pueda afectar la producción agropecuaria de ambos países.
- c) Ejecutar actividades Fito y Zoosanitarias acorde con los mecanismos definidos en el presente CONVENIO.
- d) Presentar a la Comisión Tripartita de Alto Nivel informes técnicos periódicos en relación al grado de avance de las actividades programadas.

Artículo 11.- Podrán invitarse otros Organismos Internacionales de Cooperación a las reuniones efectuadas por ambas comisiones.

Artículo 12.- La Comisión Tripartita de Alto Nivel y la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana podrán hacerse acompañar a las reuniones de especialistas, representantes de los productores, importadores y exportadores de bienes agropecuarios.

Artículo 13.- Se conviene que las reuniones periódicas de ambas comisiones se realicen de la forma siguiente:

- a) Comisión Tripartita de Alto Nivel: Por lo menos una vez al año, en forma alterna.
- b) Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana cada seis meses, en forma alterna.

PARRAFO: En casos necesarios y de urgencias Fito y Zoosanitarias las comisiones podrán reunirse a solicitud de una de las partes oficiales.

Artículo 14.- EL INSTITUTO se responsabilizará de coordinar y facilitar las reuniones de ambas comisiones.

Artículo 15.- EL INSTITUTO se responsabilizará de coordinar y facilitar el desarrollo de las actividades de capacitación y entrenamiento para el personal técnico requerido y aprobado en los planes y programas derivados del presente CONVENIO.

Artículo 16.- LAS PARTES OFICIALES Y EL INSTITUTO de común acuerdo, podrán introducir las modificaciones que consideren de lugar para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este CONVENIO.

Artículo 17.- El presente CONVENIO entrará en vigencia en el momento de su firma y tendrá duración indefinida.

Artículo 18.- El presente CONVENIO podrá ser dado por terminado por cualesquiera de LAS PARTES OFICIALES Y EL INSTITUTO, debiendo la notificación ser hecha con seis meses de antelación.

Artículo 19.- La terminación del presente CONVENIO por LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO no afectará el desarrollo de la ejecución de las acciones de cooperación que hayan sido formuladas durante su vigencia hasta que no transcurran seis meses de efectuada la notificación o denuncia correspondiente a cada uno de las partes firmantes.

HECHO DE BUENA FE, EN TRES ORIGINALES DE UN MISMO TENOR Y EFECTO, UNO EN FRANCES Y DOS EN ESPAÑOL, PARA CADA UNA

DE LAS PARTES, EN SANTO DOMINGO, A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

POR LA REPUBLICA DE HAITI:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

GERALD MATHURIN
MINISTRO DE AGRICULTURA
RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO RURAL

FRANCIS T. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO DE
AGRICULTURA

POR EL INSTITUTO:

CARLOS E. AQUINO G.
DIRECTOR GENERAL

POR DELEGACION:

RAFAEL J. MARTE
REPRESENTANTE DEL IICA/RD

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 37-98 que crea el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual funcionará en la ciudad de El Seibo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-98

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico de la provincia de El Seibo, además del incremento alcanzado por las operaciones comerciales y las distintas actividades obrero-patronales, ha logrado un crecimiento ascendente en los diferentes municipios y bateyes;

CONSIDERANDO: Que los conflictos laborales que se originan en la provincia son múltiples, por lo que, unidos a los demás expedientes de la materia civil y comercial, saturan la Cámara Civil del Distrito Judicial de El Seibo, originándose un gran cúmulo de expedientes por conocer y fallar;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que los procesos laborales entre obreros y patronos se conozcan con la mayor prontitud, como una forma de contribuir a la agilización de los procesos judiciales;

CONSIDERANDO: Que en esta virtud se hace imprescindible la creación de un Tribunal Laboral o de Trabajo del Departamento Judicial de El Seibo que funcionará en la ciudad Santa Cruz de El Seibo, municipio y provincia de El Seibo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de El Seibo, que funcionará en la ciudad de El Seibo.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia nombrará, a partir de la promulgación de la presente ley, al Magistrado Juez Laboral o de Trabajo y al personal administrativo que se requiere para el funcionamiento del mismo.

Artículo 3.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad. Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 29-98 que crea la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, S. A., bajo la dirección técnica y administrativa de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, S. A., y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, mejorar la balanza comercial y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la logística de distribución internacional, la re-exportación, el trasbordo y el trasiego de mercancías constituyen una oportunidad de desarrollar actividades de alto valor agregado para la Nación.

CONSIDERANDO: Que la potencial integración de la República Dominicana en esquemas regionales de libre comercio tendentes a la creación de mercados comunes, la multiplicación y consolidación de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, el Caribe, Centroamérica y Sudamérica, la elaboración de estrategias que incrementen nuestras ventajas competitivas como destino de inversión y centro de exportación, y una política estatal de desarrollo económico sostenible, requieren necesariamente la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de manufactura, exportación y reexportación de mercancías, por la vía aérea, marítima o terrestre, y el suministro de todos los servicios colaterales inherentes a la industria, al transporte y al comercio exterior.

CONSIDERANDO: Que además, el establecimiento de las zonas francas han contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), decidió acoger favorablemente la solicitud que presentare la compañía Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., para el desarrollo y operación de una zona franca industrial y de servicios dentro de los lugares denominados Caucedo, Hato Viejo y El Toro, en las parcelas números 517 y 517-A del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, República Dominicana, terrenos unidos en un solo bloque entre sí, dentro del área correspondiente a la Península de Caucedo, con una extensión superficial total de 804,977 metros cuadrados, colindando con el Mar Caribe, por un lado, y el Aeropuerto Internacional de las Américas, por otro.

VISTA la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

VISTA la Ley No. 305 que lleva hasta 60 metros la faja marítima del 30 de abril de 1968.

VISTA la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970 sobre la Autoridad Portuaria y sus modificaciones y la Ley No. 8 de 1978 sobre la Comisión Aeroportuaria, así como la Ley No. 505 del 11 de septiembre de 1969 sobre Aeronáutica Civil.

VISTA la Resolución Número 01-98-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, recomendando al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para operar la Zona Franca Multimodal Caucedo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Definiciones para los efectos de este Decreto:

Autoridades Portuarias y Aeroportuarias: la Autoridad Portuaria Dominicana, Comandancia de Puertos, Comisión Aeroportuaria, Junta de Aeronáutica Civil, Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General de Aduanas y demás autoridades gubernamentales que intervienen en las actividades de la importación, exportación, trasbordo y manejo de mercancía en los puertos y aeropuertos del país y las autoridades que se creen en el futuro.

Carga o Mercancía: todo tipo de bienes y efectos que sean importados, introducidos, movilizados, transformados, empaquetados, contenedorizados o unitarizados, o bien exportados de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, por vía aérea, terrestre o marítima, ya sea al exterior o al territorio nacional.

Empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo: empresas de zona franca autorizadas a instalarse dentro de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo mediante Decreto del Poder Ejecutivo previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas a los fines de efectuar cualquiera de las actividades detalladas en el Artículo 6 de este Decreto.

Operadora de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo: entidad a la cual se otorga autorización mediante este Decreto para operar la Zona Franca Multi-Modal Caucedo (la cual se denominará en lo adelante como “La Operadora”).

Recinto Portuario: zona que abarca los muelles, atracaderos, superficies y demás anexos y explanadas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo destinadas al atraque de los buques así como el embarque, desembarque y trasbordo de mercancía.

Terminal: estructura (s) situada (s) en un punto de intercambio entre los transportadores de tierra, de agua y aéreos que se utilizan para el desembarque, embarque, trasbordo, manejo y atención de la carga.

Zona de Seguridad: área adyacente a la Zona Franca Multi-Modal Caucedo donde las autoridades portuarias y aeroportuarias así como cualquier otra autoridad gubernamental en las áreas fiscal, sanitaria y aduanera realizarán todas sus labores.

Artículo 2.- Se crea una Zona Franca Industrial y de Servicios la cual se denominará Zona Franca Multi-Modal Caucedo, bajo la dirección técnica y administrativa de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, S. A. sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Dicha zona franca estará ubicada en las porciones de terrenos que se describen a continuación:

- a) Una porción de setecientos setenta y nueve mil novecientos setenta y siete (779,977) metros cuadrados ubicados dentro de la Parcela No.517-A (Quinientos Diecisiete-A) del Distrito Catastral No.32 (Treintidós) lugar Caucedo, del Distrito Nacional, y está limitada: al Norte, Parcela No.512 del D.C. No.32 (Antigua Parcela No.615 del D.C. No.32) por donde mide 739.56 metros lineales, y Parcela No.517 (resto) por donde mide 135.26 metros lineales; al Este, Mar Caribe (Bahía de Andrés) por donde mide 1,000 metros lineales; al Sur, parte de la misma parcela No.517-A y Parcela No.518 del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional por donde mide 375.80 metros lineales; y al Oeste, resto la misma parcela No.517-A por donde mide 1,393.27 metros lineales.
- b) Cuatro porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No.517 del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, sitios de Hato Viejo y El Toro, como sigue: a) Una porción con una extensión superficial de cinco mil (5,000) metros cuadrados; b) Una porción con una extensión superficial de una (1) Hectárea; c) Una porción con una extensión superficial de cinco mil (5,000) metros cuadrados; y otra porción con una extensión superficial de cinco mil (5,000) metros cuadrados.

PARRAFO I: El puerto marítimo a ser construido de acuerdo a las estipulaciones del Artículo 4 así como los espacios y facilidades a ser arrendados, construidos, utilizados y operados en el Aeropuerto Internacional de las Américas, formarán parte de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo para los fines operativo y de aplicación de este Decreto y de la Ley vigente. En especial la Ley 8-90.

PARRAFO II: Por solicitud de La Operadora, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y tras aprobación del Poder Ejecutivo, el área de la referida zona franca podrá ser extendida tomando en cuenta el crecimiento de las operaciones que realice La Operadora, la necesidad de ampliación de las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo y/o la necesidad de espacio que exista para otras empresas que deseen instalarse de conformidad con la ley.

Artículo 3.- La Operadora está autorizada a realizar las siguientes actividades y ofrecer los siguientes servicios, los cuales se mencionan a continuación de modo enunciativo y no limitativo:

- a) construir en los terrenos particulares comprendidos en este Decreto, instalaciones de múltiples propósitos apropiadas para la manufactura y fabricación de mercancía, el manejo de carga de importación, exportación, y reexportación, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, contenedorizada o no;
- b) adquirir, arrendar o alquilar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar el espacio ocupado por las empresas establecidas o por establecerse en la Zona Franca Multi-Modal Caucedo. Realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas, ya sean nacionales o extranjeras;
- c) servicios de corretaje aduanal;
- d) seguridad y custodia de las facilidades y mercancía que se encuentran en la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, así como seguridad del personal que labora en el recinto de la misma;
- e) transporte de mercancía y otros artículos entre empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, así como desde y hacia el exterior de la misma;
- f) transporte del personal que labora en las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, asistencia médica, mantenimiento y recogida de basura de las áreas comunes de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo;
- g) servicios de contratación y manejo del personal asalariado de las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo;
- h) servicios de contabilización y de recopilación de información de las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo en relación a la recepción, movimiento y entrega de mercancía mediante sistemas de intercambio electrónico de información.

PARRAFO I: La Operadora podrá cobrar por sus servicios según tarifas que serán establecidas a su propia discreción, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 8-90.

PARRAFO II: Los contratos de alquiler y de servicio suscrito entre La Operadora y las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de acuerdo a la ley.

Artículo 4.- La Operadora queda autorizada a construir y administrar, dentro del área de la zona franca, un puerto marítimo internacional de carácter privado así como los almacenes e infraestructura adecuados para la recepción y manejo de las cargas que lleguen consignadas a la Zona Franca Multi-Modal Caucedo por sus recintos portuarios y aeroportuarios.

PARRAFO I: Se autoriza a La Operadora a levantar dentro de la faja de terreno de 60 metros de ancho, paralelo al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa de Punta Caucedo las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, en especial la construcción del debido recinto portuario, incluyendo de manera simplemente enunciativa pero no limitativa la construcción de muelles, atracaderos y obras de protección (rompeolas) así como la realización de dragados en la zona marítima adyacente y todas las obras necesarias para la construcción de un recinto portuario seguro.

PARRAFO II: Las autoridades portuarias y aeroportuarias deberán aprobar en la brevedad posible todas las solicitudes realizadas por La Operadora a los fines de la ejecución de las actividades para las cuales “la Zona Franca Multi-Modal Caucedo” ha sido creada, siempre que las mismas no contravengan las disposiciones legales vigentes y, cuando sea necesario, suscribir con La Operadora los contratos de concesión que cumplan con los objetivos de este Decreto así como la legislación vigente.

PARRAFO III: Previo al establecimiento de cualquier empresa dentro de la Zona Franca Multi Modal Caucedo, La Operadora deberá elaborar y publicar un Reglamento Interno que regule las operaciones y actividades de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, en el entendido de que las normas de dicho Reglamento serán obligatorias para todas las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo y constituirán parte íntegra de los contratos de arrendamiento o venta de espacio suscritos entre La Operadora y las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo.

Artículo 5.- La Comisión Aeroportuaria ofrecerá las facilidades para que La Operadora pueda arrendar, construir, utilizar y operar espacios y facilidades en el Aeropuerto Internacional de las Américas para la recepción, manejo y despacho de la carga que llegue por vía aérea a la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, así como para su depósito dentro del área del Aeropuerto Internacional de las Américas. Para estos fines, La Operadora coordinará con la Comisión Aeroportuaria el cumplimiento de los requerimientos legales aplicables en la construcción y manejo de estas facilidades.

Artículo 6.- Las empresas de zona franca que se establezcan dentro de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo estarán autorizadas para efectuar las siguientes actividades.

- a) Recepción, descarga, desconsolidación, almacenamiento y entrega de contenedores completos, vacíos y consolidados, que ingresen al país por las vías aérea, marítima o terrestre así como llenado y manejo de estos contenedores, marítimos, aéreos o terrestres, para fines de su exportación;
- b) Recepción, almacenamiento, refrigerado, trasiego, pesaje, clasificación, conteo, muestreo, reenvase, reetiquetado, reempaque, transformación, recombinación, reembarque, trasbordo, exportación y, en general, la operación y manipulación de toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional;
- c) Establecimiento de almacenes de depósito fiscal para custodiar y conservar la mercancía que reciban en calidad de depósito, previo cumplimiento con lo establecido en el Decreto 284 del 4 de noviembre de 1964;
- d) Realización de gestiones aduanales (corretaje de aduanas) para la mercancía que será introducida al territorio aduanal nacional;
- e) Servicios de gestiones de venta, financiamiento y/o de seguros para la mercancía destinada a la exportación, reexportación o el consumo, en el exterior o interior del territorio nacional;
- f) Servicios de telecomunicaciones así como la operación de centros regionales de informática o procesamiento de datos, ya sea por satélite, cable submarino, servicio telefónico local, internet o contenidos en documentos físicos;
- g) Importación y almacenamiento, para las necesidades de reabastecimiento de las naves que introduzcan mercancía a la Zona Franca Multi-Modal Caucedo de hidrocarburos, previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades a las autoridades gubernamentales correspondientes;
- h) Servicio de construcción, ensamblaje y reparación de contenedores y naves aéreas, marítimas y terrestres.
- i) Entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como “courier internacional” tanto de importación como de exportación;
- j) Servicios de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica a los fines de garantizar la autosostenibilidad de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo;
- k) Ofrecer los servicios antes anunciados a terceros y a otras empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, conforme a las modalidades que se pacten contractualmente entre las partes;

PARRAFO: Las empresas que soliciten al Consejo Nacional de Zonas Francas permiso de instalación dentro de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, deberán suministrar a dicha entidad copia de los contratos de arrendamiento o compra de espacio o acuerdos de trabajo o negocios suscrito entre La Operadora y la empresa solicitante, documentación que deberá ser anexada a la solicitud formal de permiso de instalación de la empresa solicitante depositada ante el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 7.- Al área de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo sólo se tendrá acceso terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. La misma, sin población residente, estará delimitada por linderos específicos.

Artículo 8.- En vista de las características multi-modal de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, la mercancía que circule dentro de la misma gozará de libre tránsito mientras se mantenga dentro del área de Zona Franca Multi-Modal Caucedo. Para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, La Operadora suministrará mensualmente a las autoridades portuarias y aeroportuarias, y en especial a las autoridades aduaneras, un informe contentivo de la información relativa al arribo y salida de mercancía maquinaria, vehículos y otros artículos a y desde la Zona Franca Multi-Modal Caucedo.

PARRAFO: La venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre las empresas de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo y las empresas de las demás zonas francas del país, se hará del modo más expedito, de modo que se cumplan las regulaciones de tránsito desde una a la otra, tal como se estipula en el Capítulo 8vo. de la Ley 8-90 que trata sobre el Régimen Aduanero.

Artículo 9.- Dentro de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana. En consecuencia, las naves que sean manejadas en las instalaciones de la Zona Franca Multi-Modal Caucedo cumplirán con todo requisito legal relacionado con su recibimiento en territorio nacional así como su posterior despacho hacia el extranjero, muy especialmente en todo lo concerniente al régimen sanitario, migración, de control de drogas y armas.

Artículo 10.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales, y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a La Operadora y a sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 11.- Para el establecimiento de las vías de acceso a la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, ya sea la Autopista de las Américas, al Aeropuerto Internacional de las Américas, al Puerto de Boca Chica, o a cualquier otra vía de acceso al exterior, el

Estado Dominicano cederá el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias cuando tales terrenos sean de propiedad estatal.

Artículo 12.- Queda derogado el Decreto No.2517 de fecha 18 de junio de 1968.

Artículo 13.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con la compañía Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., el contrato correspondiente que regulará las relaciones y manejo de esta zona franca industrial y de servicios.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 30-98 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 322-91, sobre el Polo Turístico IV ampliado de la Región Suroeste del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-98

CONSIDERANDO: los elementos naturales de incalculables valor existentes en el denominado “Polo Turístico IV Ampliado de la Región Sur”, que comprende las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales, de singular interés y atracción turística para el desarrollo económico de la zona suroeste y el turismo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado ha ido creando las infraestructura vial y aeroportuaria necesarias, en el Polo Turístico de la Región Suroeste y su zona de influencia; y existiendo vastos terrenos propiedad del Estado Dominicano de enorme potencial turístico y apto para un desarrollo sostenido de la actividad turística en la región.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional adopta cuantas medidas sean necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo dominicano, y constituyendo una necesidad vital el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el organismo rector, creado con todos los recursos necesarios para el logro de sus objetivos, y poder implementar coherente y armónicamente la estrategia oficial para el desarrollo del turismo, lo es la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo Núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, y la Ley Núm. 84, del 26 de diciembre de 1979, sobre la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA la Ley Orgánica Núm. 1529, del 9 de octubre de 1947, sobre la creación del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto Núm. 3327, del 19 de septiembre de 1985, sobre la delimitación del Polo Turístico de Barahona.

VISTO el Decreto Núm. 226, del 27 de abril de 1987, sobre la aprobación de los Reglamentos de la Zona Suroeste.

VISTO el Decreto Núm. 322-91, del 21 de agosto de 1991, sobre el Polo Turístico IV Ampliado de la Región Suroeste.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo tres (3) del Decreto número 322-91, del 21 de agosto de 1991, sobre el Polo Turístico IV Ampliado de la Región Suroeste, para que las funciones de supervisión y control de desarrollo del referido polo puestas a cargo del Banco Central de la República Dominicana, sean traspasadas y encargadas las mismas a la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 2.- Mediante el presente Decreto quedan derogadas todas las medidas, disposiciones y decretos que le sean contrarios al mismo.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, al Banco Central de la República Dominicana, Secretariado Técnico de la Presidencia, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la Liga Municipal Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 31-98 que establece el Reglamento sobre las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-98

CONSIDERANDO: Que las operaciones de bancas de apuestas al deporte profesional, fueron autorizadas mediante los Decretos Nos. 423-91, de fecha dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991); y 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

CONSIDERANDO: Que aunque el referido Decreto 54-92 dispone en sus regulaciones la distancia en cuadras normales que debe existir entre las bancas nuevas a establecer, no es menos cierto que la disposición de que se trata, no es lo suficientemente clara, por lo que se puede prestar a la interpretación, ya que dichas cuadras son irregulares en sus medidas, y por tal razón es conveniente establecerlas en metros lineales a la redonda.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario modificar las reglamentaciones técnicas existentes, para hacerlas más cónsonas con los retos que nos presenta el mundo moderno.

CONSIDERANDO: Que una reglamentación común a todas las bancas otorga mayor garantía al propietario de banca de apuestas, así como al usuario apostador.

CONSIDERANDO: Que todos los negocios cuya actividad principal es el manejo de dinero, tienen regulaciones estrictas tanto en el orden administrativo como técnico, de tal manera que se pueda garantizar su adecuada operación, así como la inversión que hace el usuario.

VISTA la Ley No. 97, del veinte (20) de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTA la Ley No. 351, del seis (6) de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Salas de Juegos de Azar.

VISTO el Decreto No. 423-91, del dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la fiscalización y el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTO el Reglamento No. 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), que establece el Reglamento sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

VISTO el Reglamento No. 13-97, de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), que regula las jugadas de Apuestas al Deporte Profesional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE BANCAS DE APUESTAS AL DEPORTE PROFESIONAL:

Artículo 1.- Todos los establecimientos de bancas de apuestas al deporte profesional, en adición a las reglamentaciones vigentes, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones técnicas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Todas las jugadas combinadas en los deportes de **BASE BALL, BASKET BALL, FOOT BALL Y HOCKEY**, o en cualquier otra disciplina deportiva que actualmente sean 10-11, en lo adelante serán 10-12.

Artículo 3.- Todas las apuestas directas, a juegos a más o menos, en los deportes de Base Ball, Basket Ball, Foot Ball y Hockey, serán 10-11.

Artículo 4.- Todas las jugadas directas a juegos en Basket Ball y Foot Ball, serán 10-11.

Artículo 5.- Los demás tipos y modalidades de jugadas, no previstos en el presente Reglamento, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 13-97, de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 6.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las bancas nuevas que sean autorizadas a operar, y aquellas que sean trasladadas, deberán ser ubicadas a una distancia mínima de quinientos (500) metros lineales a la redonda, con relación a cualquier otra banca que se encuentre establecida.

Artículo 7.- Las bancas que hayan sido autorizadas con anterioridad al presente Reglamento, seguirán funcionando en los mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia.

Artículo 8.- El establecimiento de banca de apuestas al deporte profesional que haya sido autorizado a operar y que por la ocurrencia de un caso fortuito, o un hecho de la naturaleza, se vea en la imposibilidad material de continuar sus operaciones en el lugar en que se encuentre ubicado, podrá ser autorizado su traslado, siempre que no afecte ningún otro establecimiento previamente establecido, en cuyo caso deberá ser ubicado a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales a la redonda del lugar donde operaba la banca afectada.

Artículo 9.- Toda violación al presente Reglamento será sancionada según lo dispuesto por el Artículo 7 del Reglamento No. 13-97, del 9 de enero de 1997.

Artículo 10.- El presente Reglamento entrará en vigor quince (15) días después de su publicación oficial.

Artículo 11.- El presente Reglamento deroga y sustituye en lo que le sean contrario, los Decretos 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992); y No. 13-97 de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
6 de febrero de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978.	Pág. 03

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 32-98 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	Pág. 06
Dec. No. 33-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	09

Dec. No. 34-98 que crea la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, bajo dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.	Pág. 11
Dec. No. 35-98 que nombra a los señores Lic. Carlos Dore Cabral y Dr. Julio Samuel Sierra, Director General de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica y Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comunicación, respectivamente.	 13
Dec. No. 36-98 que crea la Escuela Laboral Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, ubicada en Pontón, La Vega.	 14
Dec. No. 37-98 que modifica el Decreto No. 178-94 del 17 de junio de 1994.	 15
Dec. No. 38-98 que autoriza a la firma GENIROS, C. por A., al cambio de uso de suelo de la parcela No. 91 del D.C. No. 9 de la provincia de Puerto Plata, a fin de desarrollar una urbanización turística de primera calidad.	 18
Dec. No. 39-98 que autoriza a la señora Flavia Binet, a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina terrestre, ubicada en el solar No. 108 de la parcela No. 264 en Los Guayacanes, San Pedro de Macorís.	 19
Dec. No. 40-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	 20
Dec. No. 41-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	 24
Dec. No. 42-98 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas Pro-Parques, de conformidad con la Ley No. 67 del 1974.	 40

Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.38 -98

CONSIDERANDO: Que el monto pecuniario de los asuntos litigiosos sirve para la atribución de la competencia de los juzgados de paz en materia civil y comercial.

CONSIDERANDO: Que en 1978 se produjo la última modificación del artículo uno (1) del Código de Procedimiento Civil para la atribución de las competencias de los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del proceso de devaluación de la moneda nacional, operado en el último decenio, numerosos asuntos, en virtud de su monto, han pasado a ser conocidos por las cámaras civiles y comerciales de los tribunales de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que este proceso, que tiene causa fundamentalmente económica, contribuye a generar un congestionamiento de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia, al tiempo de una disminución sensible de la actividad procesal en los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que el proceso que se sigue en materia civil y comercial en los juzgados de paz es considerablemente más expedito y menos costoso que el empleado ante las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que importantes sectores de micros, pequeñas y medianas empresas, así como el ciudadano común, sufren las consecuencias negativas de este desplazamiento de la competencia por razones extralegales, en especial, dificultando el crédito comercial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6, y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, a fin de que en lo adelante digan así:

“Artículo 1.- Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial , hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”.

“Párrafo 1.- Conocen, sin apelación, hasta al valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efecto de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árgana y cerones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.”

“Párrafo 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro del alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día de vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma”.

“Párrafo 3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendamiento, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; y 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo”.

“Párrafo 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y

cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva”.

“Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por este artículo, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de diez mil pesos oro. Conocen, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal”.

“Párrafo 8.- Cuando la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de tres mil pesos oro, aunque algunas de las demandas fueren inferior a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia.

Artículo 2.- La presente ley, modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Eduardo Dahuaire Hasbún
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 32-98 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-98

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1) RAFAEL ARTURO VALOIS VIDAL, cédula No. 001-065263-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos), mensuales;

2) GLADYS ABREU DE LUNA, cédula No. 509981, serie 1ra. con una pensión del Estado de RD\$2,326.00 (dos mil trescientos veintiséis pesos oro), mensuales;

3) PURA MARIA REYES, cédula No. 6426, serie 64, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

4) JOSEFA GOMEZ RODRIGUEZ, cédula No. 3032, serie 87, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

5) JOSE JUAN ROSA GUICHARDO, cédula No. 7454, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

6) VICTOR BAUTISTA SANCHEZ, cédula No. 10463, serie 49, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

7) CLARA E. CONCEPCION COHEN, cédula No. 4048, serie 87, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

8) MARIA DE LOS ANGELES VENTURA, cédula No. 714, serie 87, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

9) RAMONA DE JS. GARCIA VDA. DIAZ, cédula No. 1970, serie 87, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

10) SERGIO ANT. NUÑEZ RODRIGUEZ, cédula No. 26927, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;

11) DR. FAUSTO RAFAEL PADILLA, cédula No. 2523, serie 87, con una pensión del Estado de RD\$2,085.00 (dos mil ochenticinco pesos oro), mensuales;

12) FRANCISCO ANT. RAMOS, cédula No. 29123, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$2,192.00 (dos mil ciento noventidós pesos oro), mensuales;

13) OVIDIA GARCIA DE DIAZ, cédula No. 3478, serie 48, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensuales;

14) JOSE EUGENIO CERDA CERDA, cédula No. 001-0186435-3, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensuales;

15) CORNELIO TAVERAS REYES, cédula No. 3278, serie 17, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensuales;

16) TUCIDIDES MARTINEZ HOWLEY, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), mensuales;

17) GARDENIA VICIOSO VILLAR, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

1.- Del LIC. JULIO DE LA ROCHA BAEZ a la señora ALTAGRACIA PIMENTEL VDA. DE LA ROCHA, cédula No. 001-0073534-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.

2.- Del señor ALCIBIADES D. GARCIA a la señora CELESTE PEREYRA VDA. GARCIA, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensuales.

3.- Del señor FRANCISCO FELIX GALAN a la señora MARIA ROJAS VDA. FELIX, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

1.- Decreto No. 3405, de fecha 10 de mayo de 1978, que asigna una pensión del Estado al señor NULPIANO ERNESTO DE LEON MARTINEZ, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensuales.

2.- Decreto No. 213-97, de fecha 24 de abril de 1997, que asigna una pensión del Estado a la señora JOSEFA ABREU, cédula No. 9726, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.

3.- Decreto No. 171, de fecha 20 de octubre de 1980, que asigna una pensión del Estado a la señora ALTAGRACIA ANGELICA PAGAN VDA. GILBERT, cédula No. 18768, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.

4.- Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora CARMEN MARITZA GENAO, cédula No. 98517, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensuales.

5.- Decreto No. 43, de fecha 2 de junio de 1989, que asigna una pensión del Estado al señor JUAN LOCKWARD, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.

6.- Decreto No. 323, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señora IVELISSE FLORENTINO SANTIAGO, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro), mensuales.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 33-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Agr. Héctor Miguel Abreu, queda designado Subdirector Técnico de la Dirección General de Foresta, en sustitución del Ing. José Enrique Báez.

Artículo 2.- El Lic. Roberto Rodríguez Estrella, queda designado Subdirector General Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, en sustitución del Lic. Rafael León Ferreiras.

Artículo 3.- El Lic. Antonio García Lorenzo, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, en sustitución del Lic. Juan Bautista Rosario.

Artículo 4.- El señor Isidro Ubencelao Castillo Pichardo, queda designado Agregado Comercial (honorífico) de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

Artículo 5.- El señor Andrés Otilio Brugal Mateo, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (honorífico).

Artículo 6.- El señor Víctor Angel Taveras López, queda designado Inspector al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia Espaillat.

Artículo 7.- El señor Ignacio García, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la provincia Monseñor Nouel.

Artículo 8.- El Dr. Gerardo Alemán Acosta, queda designado Ministro Consejero Adscrito a la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 34-98 que crea la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, bajo dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica con el objeto de proveer de manera continua información estratégica y de coyuntura a los diversos organismos de decisión de gobierno central en apoyo directo a la programación estratégica y gestión operacional de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Artículo 2.- la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica dependerá de la Secretaria de Estado de la Presidencia y estará a cargo de un Director General, con rango de Secretario de Estado, así como de los demás funcionarios creados a tales fines.

Artículo 3.- La Dirección General tendrá bajo su dependencia un Departamento de Información y Análisis y un Departamento Programación Estratégica y Gestión Operacional, integrados por las diversas unidades que se creen para el adecuado funcionamiento y ejecución de las tareas de la Dirección.

Artículo 4.- Son atribuciones y funciones de la Dirección:

a)- identificar y realizar el seguimiento continuo de los principales acontecimientos nacionales, regionales e internacionales que sean de significación política y tengan relación con los planes de gobierno y/o el mantenimiento de las condiciones relativas a la gobernabilidad democrática;

b)- mantener sistemáticamente actualizadas las diversas bases de datos a organizarse para las acciones de la Presidencia;

c)- distribuir a los funcionarios de la Presidencia y del Gobierno Central información sistematizada y continua sobre la aparición y evolución de acontecimientos políticos y sobre la acción del gobierno en relación a las mismas;

d)- realizar análisis y distribuir informes regulares y especiales sobre la situación y la evolución de las relaciones Gobierno-Sociedad;

e)- contribuir con informaciones y recomendaciones para la estructuración y permanente actualización de las agendas sectoriales y nacionales;

f)- estructurar y coordinar el trabajo interinstitucional necesario al mantenimiento de las diversas agendas políticas sectoriales, de modo que permita también la estructuración de una Agenda Nacional Estratégica.

g)- realizar estudios especiales y diseños de gestión sobre acontecimientos que formen parte de la agenda nacional y presenten posibilidades de conflictos;

h)- proveer a la Presidencia de la República de toda la información pertinente para asegurar la máxima consistencia entre la Agenda Estratégica de Gobernabilidad y la Agenda Operacional del Presidente de la República.

Artículo 5.- Se crearán las diversas unidades y puestos de trabajo para el cabal desempeño de las diversas funciones y atribuciones, indicándose en cada caso la descripción de las funciones, los propósitos del puesto, sus deberes y responsabilidades y todas las especificaciones que fueren pertinentes.

Artículo 6.- La Dirección deberá presentar su Reglamento Operativo y de Organización Interna en un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de la designación del primer Director General, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 35-98 que nombra a los señores Lic. Carlos Dore Cabral y Dr. Julio Samuel Sierra, Director General de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica y Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comunicación, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Carlos Dore Cabral, queda designado Director General de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica.

Artículo 2.- El Dr. Julio Samuel Sierra, designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comunicación, con rango de Subsecretario de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 36-98 que crea la Escuela Laboral Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, ubicada en Pontón, La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-98

CONSIDERANDO: El interés del gobierno en impulsar la formación técnico-vocacional que contribuya al desarrollo local y nacional.

CONSIDERANDO: Que el proceso de desarrollo de la provincia La Vega requiere de una institución laboral y técnico-profesional que fortalezca los recursos humanos locales.

CONSIDERANDO: Que existen en Pontón, La Vega, unas instalaciones construidas por el gobierno nacional para esos fines.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea en Pontón, La Vega, la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, la cual estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, integrado por el Gobernador Civil de la Provincia La Vega, y representantes de la Asociación para el Desarrollo de La Vega, la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI), la Fundación de Desarrollo y Servicios (FUNDESER), la Asociación de Empresas de la Zona Franca de La Vega, la Dirección Regional de Educación, el Instituto de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP) y el Ayuntamiento Municipal de La Vega.

Artículo 2.- Las funciones del Consejo Directivo, serán:

- 1- Formular y dar seguimiento a las políticas educativas de la Escuela Laboral y Técnico-Profesional.
- 2- Proponer a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura una terna para el nombramiento del Director Ejecutivo.

- 3- Discutir y aprobar el reglamento interno de la institución.
- 4- Conocer y aprobar el Plan de Trabajo que le someta la Dirección Ejecutiva.
- 5- Aprobar acuerdos con otras instituciones nacionales e internacionales.
- 6- Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Escuela.
- 7- Recomendar cualquier otra medida que considere adecuada para el buen funcionamiento de la institución.

Párrafo Unico: La responsabilidad administrativa y gerencial de la Escuela estará a cargo de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 37-98 que modifica el Decreto No. 178-94 del 17 de junio de 1994.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-98

CONSIDERANDO: Que la administración de los tributos debe estar basada en mecanismos ágiles y simples que permitan el cumplimiento más oportuno de la obligación tributaria por parte de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existen 82 tarifas diferentes para el pago del impuesto de circulación o de renovación de placa para los distintos tipos de

vehículos, lo que propicia el manejo discrecional por parte de los encargados de aplicar el mismo, creando distorsiones innecesarias.

CONSIDERANDO: Que el estado actual de la estructura tarifaria para el cobro de los diferentes impuestos de derecho de circulación o renovación de placas de los distintos vehículos es incompatible con un proceso de simplificación de procedimientos a que está abocado el presente Gobierno.

CONSIDERANDO: Que la simplificación de los procesos referidos al impuesto de circulación no tiene interés recaudatorio sino más bien establecer el control y registro del parque vehicular.

VISTA la Ley No. 241 de fecha 9 de noviembre de 1967.

VISTA la Ley No. 56-89 de fecha 3 de julio de 1989.

VISTO el Decreto No. 178-94 de fecha 17 de junio de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los literales b), c), d), e) y f) del Artículo primero del Decreto No. 178-94, de fecha 17 de junio de 1994, para que rijan del modo siguiente:

- “b) Se establece una tarifa única de Ochocientos Pesos RD\$800.00 para la expedición de la primera placa y el registro o inscripción de vehículos”.
- “c) Los automóviles privados y vehículos todo terreno ó jeepeta, cuyo año de fabricación sea anterior al 1990 o este último, pagarán Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) anuales, por concepto de renovación de placa”.
- “d) Los automóviles privados y vehículos todo terreno ó jeepeta, cuyo año de fabricación sea posterior al 1990, pagarán Quinientos Pesos (RD\$500.00) anuales, por concepto de renovación de placa”.

- “e) Los automóviles y autobuses de transporte público, los automóviles turísticos, los vehículos de carga (camiones y camionetas), las máquinas pesadas, los volteos, los remolques, los montacargas, las ambulancias, los vehículos fúnebres y los autobuses privados, pagarán Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) anualmente, por concepto de renovación de placa, sin importar el año de fabricación”.
- “f) Las motocicletas pagarán la suma de Veinte Pesos (RD\$20.00) anualmente, por concepto de placa”.

Artículo 2.- Se agregan los siguientes literales al Artículo 1 del referido Decreto No. 178-94:

- “g) Todos los vehículos, excepto motocicletas y motonetas, pagarán Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto de placa de exhibición por un año. Las motocicletas y motonetas pagarán Trescientos Pesos (RD\$300.00) por igual concepto”.
- “h) Por la tramitación y expedición de los documentos y servicios que se indican se pagarán los valores que se consignan a continuación:

Por Duplicado del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula; por cambio de categoría o servicio; por consignación o cesación de intransferibilidad; por corrección comprobada o cualquier otro motivo RD\$100.00.

Por Permiso para Cambio de Motor RD\$200.00.

Por Permiso para Inscripción de Número sobre Motor o Chasis de Vehículo RD\$300.00”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 38-98 que autoriza a la firma GENIROS, C. por A., al cambio de uso de suelo de la parcela No. 91 del D. C. No. 9 de la provincia de Puerto Plata, a fin de desarrollar una urbanización turística de primera calidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-98

VISTA la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la firma GENIROS, C. por A.

VISTA la recomendación realizada por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 3139 de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma GENIROS, C. por A., al cambio de uso de suelo de la Parcela NO. 91 del Distrito Catastral No. 9, provincia de Puerto Plata, a fin de que en el mismo se pueda desarrollar una urbanización turística de primera calidad.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo y al Departamento de Desarrollo y Financiamientos de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 39-98 que autoriza a la señora Flavia Binet, a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina terrestre, ubicada en el solar No. 108 de la parcela No. 264 en Los Guayacanes, San Pedro de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-98

VISTA la instancia sometida al Poder Ejecutivo por la señora Flavia Binet.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la señora Flavia Binet, a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina terrestre ubicada en el Solar No.108 de la Parcela No.264, lugar de Los Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- Envíese a la Comisión Costero Marina y a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 40-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION AGRICOLA Y GANADERA “MANUEL ANTONIO CARVAJAL RUIZ”, que tiene su domicilio en Las Barias, Baní, Provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1997.
- 2) ASOCIACION DE AGRICULTORES “SAN ISIDRO”, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1997.
- 3) ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ANUNCIOS LUMINICOS Y AFINES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de octubre de 1997.
- 4) FUNDACION DOMINICANA DE SORIASIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1997.
- 5) CENTRO SOCIAL PARA EL DESARROLLO (CENSODE). que tiene su domicilio en Moca provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1997.

- 6) ASOCIACION DE PADRES TUTORES Y AMIGOS DE LOS ALUMNOS DEL COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1997.
- 7) FEDERACION DE FAMILIAS PARA LA PAZ Y LA UNIFICACION MUNDIAL. que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1997.
- 8) FUNDACION ANTONIA CASTRO (DOÑA TOÑA) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrados en fecha 9 de octubre de 1997.
- 9) ASOCIACION DE ARTESANOS Y VENDEDORES PLAYA MARAPICA PUERTO PLATA (ASOVEPMA). que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1997.
- 10) ASOCIACION EVANGELICA “LA GLORIA POSTRERA”. que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1997.
- 11) LIGA DEPORTIVA RAUL MONDESI. que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebradas en fecha 16 de marzo de 1997.
- 12) RED DOMINICANA DE PERSONA VIVIENDO CON VIH, (REDOVIHT+) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1997.
- 13) ASOCIACION DE CHOFERES DE VILLA TAPIA - SAN FRANCISCO DE MACORIS (ASOCHOVIFRAN). que tiene su domicilio en Villa Tapia, provincia Salcedo, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1997.
- 14) ASOCIACION DE PESCADORES “LA TIJERETA” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1995.
- 15) JUNTA DE VECINOS LA UNION que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de enero de 1992.
- 16) ASOCIACION DE FABRICANTES DE PRODUCTOS DE ALAMBRE DE ACERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1997.

- 17) CENTRO DEPORTIVO Y CULTURAL LOS MINA (FUSION NOMADAS COLOIDES) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de abril 1997.
- 18) FUNDACION RESOLI, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1997.
- 19) FUNDACION EDUCACION, CULTURA Y DESARROLLO (FUNDECULES) que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 agosto de 1997.
- 20) IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, (CAMPO MISIONERO DE PUERTO RICO) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 septiembre de 1997.
- 21) GRUPO DE EDUCACION Y DESARROLLO (GED), que tiene su domicilio en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 octubre de 1997.
- 22) UNION DE CERCADENSES AUSENTES (UCA) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 junio de 1997.
- 23) ASOCIACION DE BAITOEROS RESIDENTES EN SANTO DOMINGO que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 septiembre de 1997.
- 24) ABOGADOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (ADM) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 noviembre de 1997.
- 25) ASOCIACION DE VENDEDORES DE HELADOS CEPY Y EMPRESAS AFINES DE MONSEÑOR NOUEL, (ASOVHECEM) que tiene su domicilio en la provincia de Monseñor Nouel, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 marzo de 1997.
- 26) FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL MUJERES MAZZARELLO, (FUDEIMMA) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 febrero de 1997.

- 27) FEDERACION DE COMERCIANTES DETALLISTAS INDEPENDIENTES (FECODEIN) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 mayo de 1995.
- 28) ORGANIZACIÓN DOMINICANA DE CONCIENTIZACION SOBRE DESASTRES que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 octubre de 1997.
- 29) CLUB DOMINICANO DE RAZAS NORDICAS (SPITZ CLUB DOMINICANO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 noviembre de 1997.
- 30) CLUB CAMINO DE RAZAS DE COMPAÑÍA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 noviembre de 1997.
- 31) ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS INDUSTRIALES TALLERES, FABRICANTES DE EQUIPOS TECNOLOGICOS SAN JUAN (ASOCPINTUFATEGSA) que tiene su domicilio en la provincia de San Juan R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 mayo de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la Modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) “PLAN DE RETIRO Y PENSIONES BANCOMERCIO” INC., con su domicilio en Santo Domingo, D. N. celebrada en asamblea general Extraordinaria de fecha 5 de octubre de 1996.
- 2) “EAN REPUBLICA DOMINICANA, ASOCIACION DOMINICANA DE CODIGO INTERNACIONAL DE PRODUCTO”, INC. que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N. celebrada en asamblea general Extraordinaria de fecha 30 de junio de 1997.
- 3) ASOCIACION DE COMERCIANTES DE TENARES (OLEGARIO TENARES) que tiene su domicilio en el Municipio de Tenares, R. D., celebrada en asamblea general Extraordinaria de fecha 30 de julio de 1997.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 41-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ALBERTO ANTONIO PRENSA NUÑEZ
- 2)- ALEIDA DE LA CRUZ DOÑE
- 3)- ALTAGRACIA EVANGELISTA GOMEZ JIMENEZ
- 4)- ALTAGRACIA MILAGROS CRUZ GARCIA
- 5)- AMANCIO PINALES MATEO
- 6)- ANA MIGUELINA ESTEPAN DIAZ
- 7)- ANDRES MORLA DE MORLA
- 8)- ANGEL MANUEL GONZALEZ GUZMAN
- 9)- ANGELA DE MERICI GARCIA ADAMS
- 10)- ANLLELO MORLAS YSAMBERT
- 11)- BEELIADAS RUIZ CAMACHO
- 12)- BELLANIRA PIÑA BENITEZ
- 13)- CAMILO ANTONIO PATROCINO CASTILLO
- 14)- CANDIDO ANTONIO GUERRERO BAUTISTA
- 15)- CELIA SAGRARIO LORA UREÑA
- 16)- CLARA ELISA TAPIA NIN
- 17)- DALIDA MARTINA BELLO MERCADO
- 18)- DAMARIS NATIVIDAD MATEO GONZALEZ
- 19)- DANIEL ALBERTO DIFO RODRIGUEZ
- 20)- DARIS RAMONA SUNCAR JIMENEZ
- 21)- DENIA ROSARIO MEDRANO

- 22)- DEYANIRA ALTAGRACIA ALCANTARA PEREZ
- 23)- DILCIA SOTO
- 24)- DIONISIA LORENZO DE LA CRUZ
- 25)- DORCAS ANTONIA DEL SAGRARIO HERNANDEZ SANCHEZ
- 26)- DULCINIA MARIBEL BREA GUERRERO
- 27)- EDDY RAFAEL REINOSO PARRA
- 28)- EDDYS JEANNETTE RAMIREZ NIN
- 29)- EDWARD BLAS VERAS VARGAS
- 30)- ELIZABETH ESTELA GONZALEZ ALEJO
- 31)- FAUSTO EFRAIN GABRIEL HERNANDEZ
- 32)- FERNANDO MARTINEZ MEJIA
- 33)- FIDEL MIGUEL SALAS DIAZ
- 34)- FRANCISCO GERARDO ALEMAN ACOSTA
- 35)- FRANCISCO MARIÑEZ LUGO
- 36)- FRANKLIN AMAURIS GARCIA RODRIGUEZ
- 37)- FREDDY RAFAEL DE LOS SANTOS VALDEZ
- 38)- GUILLERMO JOSE GOMEZ CANAAN
- 39)- HECTOR ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ
- 40)- HEGGARD ERICK LORIE BRAZOBAN
- 41)- INGRIS TERESA BURGOS GONZALEZ
- 42)- JAIME AMADORE COLON VILLALONA
- 43)- JHONY MARINO JAVIER SANDOVAL
- 44)- JOSE DE JESUS ALTAGRACIA VALDEZ MARTE
- 45)- JOSE DE LOS SANTOS ESPINAL BEATO
- 46)- JOSE RAFAEL DIOSCORIDE GUTIERREZ GOMEZ
- 47)- JUAN MANUEL ARIAS PAULINO
- 48)- JUAN PEDRO RINCON SANTANA
- 49)- JUANA DE JESUS
- 50)- JULIA ROSARIO RODRIGUEZ
- 51)- KEN KWAN

- 52)- LUIS ANTONIO MARTINEZ BADIA
- 53)- LUIS FRANCISCO DE LEON RODRIGUEZ
- 54)- LUIS GENARO RODRIGUEZ PALMERO
- 55)- LULIANA MERCEDES CABRAL RODRIGUEZ
- 56)- LUZ MARIA MENDEZ DE LA CRUZ
- 57)- MANUEL EMILIO CEDEÑO DE AZA
- 58)- MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ
- 59)- MARIA ELENA CAMPUSANO CAMPUSANO
- 60)- MARIA ESPERANZA GRACIANO REYNOSO
- 61)- MARIA INOCENCIA MORALES BURGOS
- 62)- MARIA MERCEDES RODRIGUEZ MESA
- 63)- MARIA PULINA DE LEON HOLGUIN
- 64)- MARINA DE JESUS FIGUEROA FRIAS
- 65)- MARIO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ
- 66)- MARISOL BRITO JIMENEZ
- 67)- MIGUEL ANGEL CARVAJAL CASTILLO
- 68)- MILVIO ERNESTO AVILA REYES
- 69)- NATACHA ARALIS REINOSO JIMENEZ
- 70)- NATALIA DIAZ
- 71)- NEOVELIN DE JESUS CASTELLANOS ESPINAL
- 72)- PEDRO CEPEDA NUÑEZ
- 73)- PEDRO RAFAEL RAPHAEL ESCOLASTICO
- 74)- PELAGIA PEGUERO AMPARO
- 75)- RAMON ALEJO DE LA CRUZ
- 76)- RAMON EMILIO JIMENEZ MORENO
- 77)- RAMON OBISPO LORENZO DE LOS SANTOS
- 78)- REGINA VIRGEN RUPERTO
- 79)- ROBERTO BIENVENIDO JAVIER LUGO
- 80)- ROLANDO ANTONIO YEDRA MELENCIANO
- 81)- RUDDY CARMINELA GONELL MAYOL

- 82)- SALVADOR RUFINO RODRIGUEZ HERNANDEZ
- 83)- SECUNDINA ROMERO ORTIZ
- 84)- SUZANNE BERGES GARRIDO
- 85)- TERESA CASTILLO FLORES
- 86)- TERESITA NIVAR MORENO
- 87)- VALENTIN YSIDORO DE LA PAZ SANTANA
- 88)- VILMA JEANNETTE PAEZ ABREU
- 89)- WILFREDY SEVERINO ROJAS
- 90)- YAKUIRIS AIMEE PAREDES RODRIGUEZ
- 91)- YNOCENSIA DEL CARMEN GARCIA BRITO
- 92)- YOLANDA MILADYS BAEZ PIMENTEL
- 93)- YSIDORO VIZCAINO HENRIQUEZ
- 94)- ZOILA FLOR PEREZ RAMIREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1)- ORLANDO JULIAN DIAZ ABREU

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ABRAHAM ARIAS FELIZ
- 2)- ADELA JOSEFINA POLANCO FERREYRA
- 3)- ALBIDA ALTAGRACIA FERNANDEZ FERNANDEZ
- 4)- ALEIDA ALTAGRACIA MATOS CASTILLO
- 5)- ALIXDEL TAVERAS JIMENEZ
- 6)- ALTAGRACIA ANTONIA ROJAS
- 7)- ALTAGRACIA ARIAS MEJIA
- 8)- ALTAGRACIA MARISOL FELIZ MENDEZ
- 9)- ALTAGRACIA SAGRARIO RIVAS HIRALDO
- 10)- ANA FRANCISCA VASQUEZ MERCADO
- 11)- ANA MARGARITA ALMANZAR GOMEZ
- 12)- ANDRES CRISTO ALCANTARA

- 13)- ANGEL MODESTO FELIZ DILONE
- 14)- ANTONIO OVALLES MOREL
- 15)- ARISTOMELIA DEL ALBA ALMONTE SUAREZ
- 16)- BEATRIZ PEREZ LOPEZ
- 17)- BUENAVENTURA ALVAREZ VASQUEZ
- 18)- CARMEN JULIA MORILLO MONTAÑO
- 19)- CARMEN MARITZA LOPEZ CORDERO
- 20)- CARMEN MOTA SANCHEZ
- 21)- CASILDA JOSEFINA GARCIA BORREL
- 22)- CESAR RAMON ROMERO MATOS
- 23)- CONFESOR COMAS CASTILLO
- 24)- CRISER OSIRIS BAUTISTA BAEZ
- 25)- CRISTIAN VERAS DE LUNA
- 26)- DALILA AMERICA ZUNILDA SANTANA OSORIA
- 27)- DANILDA RAMONA ABREU ESTEVEZ
- 28)- DANY EDISON GOMEZ JIMENEZ
- 29)- DARI ALEXANDRA BOITEL ELIBO
- 30)- DELFI DOLORES PEREZ VALENZUELA
- 31)- DULCE MARIA NUÑEZ NUÑEZ
- 32)- EDUAR BAUTISTA ESPINOSA
- 33)- EDUARDA DURAN CRUZ
- 34)- ELBA ALTAGRACIA VALERIO JAQUEZ
- 35)- ELSA MARIA SANTANA MEDINA
- 36)- ELY ANAXIMENES RAMIREZ MORA
- 37)- EMILIANO LEYBA DE LOS SANTOS
- 38)- ESPERANZA BATISTA GRULLON
- 39)- EVALINA VARGAS VALENZUELA
- 40)- FATIMA ROSA JULIA MEJIA PUJOLS
- 41)- FAUSTINO TEJADA VARGAS
- 42)- FELICIA CASTILLO SANTANA

- 43)- FELICIANO MESA VARGAS
- 44)- FELICIANO SUERO SUERO
- 45)- FELIX ANTONIO GONZALEZ SOTERO
- 46)- FIOR D'ALIZA GENAO HERNANDEZ
- 47)- FLOR DE LOS ANGELES VALDEZ RODRIGUEZ
- 48)- FRANCIA SUZETTE GARCES NUÑEZ
- 49)- FRANCISCO ALBERTO ANGELES JUBILEO
- 50)- FRANCISCO JOSE GOMEZ PORTES
- 51)- FRANCISCO JOSE SANTOS DIAZ
- 52)- GEORGINA ALITIAN CACERES ROJAS
- 53)- GERARDO MEREJILDO MORATIN
- 54)- GLADYS ALTAGRACIA YNFANTE
- 55)- GREISY MARIA RIJO BRITO
- 56)- GRENDY SALVADOR REYES
- 57)- GRISELDA DE LA CRUZ
- 58)- HECTOR VICENTE SIERRA GABRIEL
- 59)- HERMINIA BAUTISTA DE LA ROSA
- 60)- HINGINIA EVANGELISTA OLIVO ROMAN
- 61)- IRIS MARTHA BELEN SILVERIO GARCIA
- 62)- ISIDRO ALFREDO PAREDES REYES
- 63)- IVELISSE PERALTA DE LOS SANTOS
- 64)- JACQUELINE FERRERAS CUEVAS
- 65)- JEANNETTE DE LA ROSA MONTES DE OCA
- 66)- JONNY RAFAEL RODRIGUEZ THEN
- 67)- JOSE ANTONIO ALCANTARA MATOS
- 68)- JOSE JOAQUIN PEGUERO ACOSTA
- 69)- JOSE MARTE PLATA
- 70)- JOSEFINA BAEZ HERNANDEZ
- 71)- JUAN JOSE GUERRA
- 72)- JUAN POLANCO DE LA CRUZ

- 73)- JUANA BAEZ ALMONTE
- 74)- JUDY BALMES FIGUERO SUSANA
- 75)- JULIO CESAR SUERO RAMOS
- 76)- LAURA CLEOTINA RIVAS CALCAGÑO
- 77)- LEIDIS MARIA PEGUERO MARTINEZ
- 78)- LEOCADIA NUÑEZ CORREA
- 79)- LIDIA MARIA INFANTE MARTINEZ
- 80)- LOIDA MERCEDES PEREZ DE LA CRUZ
- 81)- LORENZO GABRIEL SANCHEZ
- 82)- LORENZO OTAÑO ALCANTARA
- 83)- LUIS ANDRES POLANCO PEREZ
- 84)- LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALMANZAR
- 85)- MARIA CARIDAD DE LA CRUZ REYNOSO
- 86)- MARIA ELENA ACEVEDO PICHARDO
- 87)- MARIA ELISA GUERRERO HANSEN
- 88)- MARIA JACQUELINE TAVERAS DUVERGE
- 89)- MARIA LORENZA VALERIO TAVARES
- 90)- MARIA LUZ GARCIA
- 91)- MARIA SOLEDAD GERMAN DE LA CRUZ
- 92)- MARIO YSBER RODOLI CUEVAS
- 93)- MARITZA ALTAGRACIA ABREU TAVERAS
- 94)- MARTA LETICIA DURAN RODRIGUEZ
- 95)- MARTHA ROSA RUIZ FELIZ
- 96)- MAURICIO ANTONIO PEREZ GARCIA
- 97)- MAYRA CEFERINA CALDERON MORDAN
- 98)- MERCEDES ELENA VENTURA CASTRO
- 99)- MERCEDES MINERVA RAMIREZ MINYETTYS
- 100)- MILAGROS EMILIANO
- 101)- MODESTO CONTRERAS DE LA CRUZ
- 102)- NANCY ALTAGRACIA HINOJOSA POPOTEUR

- 103)- NILO CESAR SANCHEZ
- 104)- NINOSCA ODETTE ROBLES CARRERAS
- 105)- NORALIZA GRULLON RODRIGUEZ
- 106)- PAULINA DE LA CRUZ ORTIZ
- 107)- PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ROSARIO
- 108)- PEDRO MANUEL SALDAÑA PAULINO
- 109)- RAFAEL ENRIQUE ORTEA TORIBIO
- 110)- RAFAEL YASMIN MADERA RODRIGUEZ
- 111)- RAMON ANTONIO PAULINO
- 112)- RAMON ANTONIO TEJERA UREÑA
- 113)- RAMON EMILIO FELIPE PERALTA
- 114)- RAMON PEREZ DE LOS SANTOS
- 115)- RAMONA ALTAGRACIA MARTINEZ
- 116)- RAMONA CRUZ ROSARIO
- 117)- RAQUEL THOMAS LORA
- 118)- REGIS VICTORIO REYES
- 119)- ROBERTO DE JESUS CABRAL MOTA
- 120)- ROLANDO ELIAZAR VANDERHORST PEREZ
- 121)- ROSA HERMINIA SANTANA RAMIREZ
- 122)- ROSA MARGARITA GIL NUÑEZ
- 123)- ROSA MARIA MATOS BATISTA
- 124)- ROSANNA ANGELINA MEJIA LANDRON
- 125)- SANTA DE LEON GARCIA
- 126)- SARAH DINORAH SUAZO ROA
- 127)- SOBEYDA MERCEDES MEDINA ALMONTE
- 128)- SONIA AMPARO ALMONTE ROYER
- 129)- SULPIDIO RAFAEL CRUZ MATOS
- 130)- VICTORIA DE JESUS SORIANO MARTE
- 131)- WANDA MOJICA VALDEZ
- 132)- YESENIA ALTAGRACIA FABIAN JAVIER

- 133)- YEXENIA ARELIS NATERA GOMEZ
- 134)- YLANDA MARCIA GARCIA CAMPO
- 135)- YOLANDA VIRGINIA URIBE
- 136)- YONNOLA ENCARNACION FELIZ CUEVAS
- 137)- YUDELIS MILQUEYA PUJOLS BREA
- 138)- YUDERKI DE JESUS ESPINAL ESPINAL
- 139)- YUDITH MARGARITA LOPEZ GORIS
- 140)- ZUNILDA DEL CARMEN DURAN BALBI

LICENCIADO EN MERCADOTECNIA:

- 1)- IDELSY INMACULADA BAEZ FERNANDEZ
- 2)- PAUL PAYANO QUEZADA
- 3)- RICARDO MOISES ARIAS ARIAS
- 4)- RIGOBERTO SANCHEZ MARIÑEZ
- 5)- XIOMARA ALTAGRACIA VOLQUEZ PEREZ
- 6)- YARA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- KATTIA JOCELYN ZAPATA
- 2)- MANUEL ESTEBAN ROSARIO VALDEZ
- 3)- MARITZA FAMILIA BERIGÜETE

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ALEIDA HILARIO RODRIGUEZ
- 2)- ANA SEGUNDA CELESTINO HOLGUIN
- 3)- ANDRES ANGEL FELIX MARGARIT BRUTINEL
- 4)- ANNIE GISSELLE RAMIREZ PEÑA
- 5)- DAYSI JOSEFINA JIMENEZ PERDOMO
- 6)- ELIZABETH DINORAH PERALTA SABA
- 7)- ENRIQUE NINA MARTE

- 8)- EUDALIA MATA DE LA CRUZ
- 9)- FELIX SIME ESPINAL
- 10)- GERTRUDYS VILLAR LOPEZ
- 11)- GISELA ALTAGRACIA ALMONTE ROSARIO
- 12)- GRECIA ALTAGRACIA VASQUEZ ESTEVEZ
- 13)- IRMA ELENA PEREZ VALDEZ
- 14)- JEANNY PAREDES TERRERO
- 15)- LUIS EMILIO SEGURA PEÑA
- 16)- MARILINDA GOMEZ ROSARIO
- 17)- MARISOL TAVERAS ULERIO
- 18)- MIGUEL ANGEL GERALDO
- 19)- RAMONA RODRIGUEZ GONZALEZ
- 20)- RIZWAN ASHIQ KHAN
- 21)- ROSA MARIA VENTURA PEREZ
- 22)- ROSILIS BRITO DE JESUS
- 23)- RUBEN VENTURA TAYLOR
- 24)- UMBERTO OSORIO REYES
- 25)- VICTOR ABELARDO SAMBOY BATISTA
- 26)- YRMA ESTELA MARTINEZ SERRANO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- CARLOS ARIEL GASTON CASTILLO VICIOSO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- ALEICIS DAVID DE JESUS MARMOL ACEVEDO
- 2)- ANA LUCIA CUEVAS CABRERA
- 3)- BELKYS ROSANNA MALDONADO
- 4)- CLAUDIA TERESA BIENVENIDA PEREZ CASTILLO
- 5)- ELVIN ALBERTO MANCEBO PACHECO

- 6)- EVELYN RAMONA JONES PIÑA
- 7)- JOSE MANUEL RODRIGUEZ AMARO
- 8)- LEANDRO EDGARDO FELIZ MATOS
- 9)- MARIA LUISA TEJEDA ORTIZ
- 10)- MIGUELINA ANTONIA SANTANA PEÑA
- 11)- ROSALIA CONSEPCION REYES

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- DALILA MARGARITA NICOLAS FERNANDEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- CARMEN ROSA DE LA CRUZ LOPEZ
- 2)- JULISSA CRISTINA ROSARIO MUÑOZ
- 3)- LOURDES MILAGROS DIFO NUÑEZ
- 4)- YUDELKA ALTAGRACIA BLANCO NUÑEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- BERTA LUZ SANTOS MANCEBO
- 2)- JOSE LUIS HERNANDEZ DE LA CRUZ
- 3)- JULIA JEANNETTE AYBAR SANCHEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ANA FRANCISCA SEGURA DE LA CRUZ
- 2)- CARLIXTA ALEJANDRINA SANCHEZ CONCEPCION
- 3)- ELSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
- 4)- JOSEFINA JHOVANY RODRIGUEZ HERRERA
- 5)- JULIA GOMEZ PEREZ
- 6)- OLGA MERCEDES SANTIAGO ROSADO
- 7)- YAQUELIN DE LOS SANTOS BRITO RODRIGUEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- IRIS EURANIA FELIZ FELIZ
- 2)- LUCIA ROSARIO SANCHEZ
- 3)- REYNA CUEVAS PEREZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ALVAR GIOVANNI MONTES DE OCA BAEZ
- 2)- ALVARO HERMINIO PERALTA
- 3)- BERNARDO ROJAS VARGAS
- 4)- CELIA VICDALY FELIZ GONZALEZ
- 5)- DANIEL HERASME HERASME
- 6)- DOMINGO RAFAEL BRITO
- 7)- JUAN CARLOS TAVERAS SALAZAR
- 8)- JUAN JOSE TORRES BAEZ
- 9)- JUANA SIRI VENTURA
- 10)- LEONEL IVAN ALMANZAR MICHELI
- 11)- LUZ CLARIBEL BAUTISTA CASTILLO
- 12)- MARIA TERESA ROSARIO RODRIGUEZ
- 13)- MERCEDES MARIBEL REYES REYES
- 14)- OMAR EDUARDO ACOSTA RICARDO
- 15)- RICARDO YUNES DAVID
- 16)- RICHARD VINICIO REYNOSO HERNANDEZ
- 17)- WILTON ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ
- 18)- YSIDRO CACERES REINOSO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- JOSE ANDRES GERONIMO FELIZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- QUILBIO ARSENIO HERRERA FRANCO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- DEMETRIO HECTOR JIMENEZ PEREZ
- 2)- DOMINGO ULLOA CALVO
- 3)- EMIL JOSE DOTEL RODRIGUEZ
- 4)- JOSE LUIS PEÑA PEREZ
- 5)- MANUEL EDILIO MORIS ALCEQUIEZ
- 6)- MARISOL ALEIDA LORA RAMIREZ

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- FELIX SANTIAGO URIBE SOSA

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACIÓN:

- 1)- FELIX ANTONIO PEREZ SAMA

INGENIERO MECANICO:

- 1)- CARLOS TITO LEONOR JOHNSON

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- EUCLIDES GARCIA GUZMAN
- 2)- MANUEL ALBERTO MEJIA NAUT

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- JESUS GILBERTO HEREDIA BERROA
- 2)- LEONARDO ENRIQUE TEJEDA GARCIA
- 3)- MARITZA LEGUIZAMON ANDUJAR
- 4)- NELSON ENRIQUE PEREZ DE LA PAZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- EDWARD PASCUAL GONZALEZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO - ORIENTACION: MECANICA:

- 1)- MIGUEL DE JESUS ABREU ALVAREZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO - ORIENTACION: ELECTRICA:

- 1)- JOSE WALDEMAR CRUZ ULLOA

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- OTTO SANTOS

INGENIERO QUIMICO TECNOLOGO:

- 1)- JOSE DIONI BAUTISTA NUÑEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- DEMETRIO ANTONIO SANTANA NUÑEZ
- 2)- DOMINGO ASECIO MEDINA
- 3)- ELIO FLORENCIANO MONTERO DE OLIO
- 4)- INOCENCIO HERNANDEZ HERNANDEZ

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- DANILO CORDONES CORDONES
- 2)- EUGENIO MATOS PEREZ

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION: PRODUCCION ANIMAL:

- 1)- PEDRO GONZALEZ SEGURA FERNANDEZ

INGENIERO AGRONOMO - MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- JULIO CONSTANTINO SANCHEZ APONTE

ARQUITECTO:

- 1)- CLARA MARIA RAMOS ALMONTE

- 2)- DAYSI ZAHIRA BATISTA PERALTA
- 3)- FERNANDO ARTURO CABREJA ABREU
- 4)- HILDA ISIS SANTANA PEREZ
- 5)- JACKELINE SERULLE CHABEBE
- 6)- KATYA FRINETTE REYNOSO GARCIA
- 7)- MARICELA ALTAGRACIA COMPRES SANABIA
- 8)- PABLO MOISES SAKAMOTO DIAZ
- 9)- VIELKA MIOSOTIS VARGAS DE LUNA

ARQUITECTO MENCION URBANISMO:

- 1)- LUZ PATRIA CONSUELO BONILLA MARTINEZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- JUAN LADISLAO TEJEDA SANTANA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.332-97, de fecha 27 de julio de 1997, en lo que respecta a MAYRA YAZMIN REYES FELIZ (Contador Público Autorizado), para que en lo adelante su nombre se lea MAYRA YASMIN REYES FELIZ (Contador Público Autorizado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.470-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) PEDRO AUGUSTO LAGARZA PEREZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea PEDRO AUGUSTO GALARZA PEREZ (Abogado).
- b) BELKIS MIGUELINA MOREL DE OLEO (Abogada), para que en lo adelante su nombre se lea BELKYS MIGUELINA MOREL DE OLEO (Abogada).
- c) DANNY WILKIS GUERRERO MILAN (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea DANNY WILKIS GUERRERO MILIAN (Abogado).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 42-98 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas Pro-Parques, de conformidad con la Ley No. 67 del 1974.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-98

VISTA la Ley No. 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas “Pro-Parques”, de conformidad con lo que dispone la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974:

7,000,000 (SIETE MILLONES) de sellos del tipo de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), numerados del 2000001 a 9000000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras.

Este sello será en forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color verde con fondo alegórico, en la parte superior tendrá la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”, en los ángulos superiores derecho e izquierdo el valor facial, así: 25 centavos; inmediatamente debajo de República Dominicana y al centro, “DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS”, en el centro el Escudo Nacional, con dos franjas a ambos lados, en las que se

leerán “Ley No.67” a la izquierda y la fecha de dicha Ley en números “8/11/74” a la derecha; debajo del Escudo Nacional llevará la leyenda “SELLO PRO PARQUES” y debajo de ésta las palabras IMPUESTOS INTERNOS, en los ángulos izquierdo y derecho el valor en letras, en dos renglones, así: “VEINTICINCO CENTAVOS”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de febrero de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 39-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Téodulo Valenzuela Pérez.	Pág. 09
Ley No. 40-98 que concede una pensión del Estado en favor de las señoras Marina Mieses de Bujosa e Hilda Durán de Cruz.	11
Ley No. 41-98 sobre la Cruz Roja Dominicana.	13
Res. No. 42-98 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dulce Melania Ceballos Vda. Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	16

Res. No. 43-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Ana Cristina Caimares, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 20
Res. No. 44-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Claritza Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	24
Res. No. 45-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Consuelo Carmelina Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en El Cacique, Distrito Nacional.	28
Res. No. 46-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miguelina Jiménez Rubio, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	32
Res. No. 47-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Juany Mejía de Gil, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	36
Res. No. 48-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Angel Veras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	40
Res. No. 49-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miriam Pérez de López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	43
Res. No. 50-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Federico Disla Abreu y Rosanna Reynoso de Disla, sobre la venta de una porción de terreno en Manganagua, Distrito Nacional.	47
Res. No. 51-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rivas Sierra, sobre la venta de una porción de terreno en El Millón, Distrito Nacional.	52

Res. No. 52-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dionicio Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 56
Res. No. 53-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido García, sobre la venta de una porción de terreno en Manoguayabo, Distrito Nacional.	59
Res. No. 54-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Jaime Núñez Cosme, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	64
Res. No. 55-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Marisol Esperanza Genao Abreu, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	67
Res. No. 56-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria Esther Nivar Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.	71
Res. No. 57-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Mayor General, P.N., Juan José Manuel Rodríguez Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	75
Res. No. 58-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes de la Cruz Divanna, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	80
Res. No. 59-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Duarte Rafael Sánchez González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	84
Res. No. 60-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino Alvarez Alonzo, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	88

Res. No. 61-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Agustín Estévez, sobre la venta de una porción de terreno en Mata Hambre, Distrito Nacional.	Pág. 91
Res. No. 62-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Angel María Faña, sobre la venta de una porción de terreno en Mendoza, Distrito Nacional.	95
Res. No. 63-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Heriberto Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	99
Res. No. 64-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosario Antonia García Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	103
Res. No. 65-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidya López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	107
Res. No. 66-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Constructora Crucasa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	110
Res. No. 67-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Garibaldi Castellanos Marte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	114
Res. No. 68-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio M. García Villa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	118
Res. No. 69-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor René Arturo Jáquez Gil, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	122

Res. No. 70-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario Aníbal Martínez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 126
Res. No. 71-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emilio Arístides Reyes Jiménez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	129
Res. No. 72-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Hiraldo Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	134
Res. No. 73-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Daysi D. Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	138
Res. No. 74-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Tejeda Báez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	141
Res. No. 75-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Crisanto Jiménez Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	145
Res. No. 76-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés Luis J. Sallent Velazco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	149
Res. No. 77-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Urbáez Alcántara, sobre la venta de una porción de terreno en la Sección, La Cruz, Distrito Nacional.	153
Res. No. 78-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Denia Guzmán Casado, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización La Atlántida, Distrito Nacional.	157

Res. No. 79-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Hilario González González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 161
Res. No. 80-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Carolina de León Canó, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	165
Res. No. 81-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio R. Roa Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	169
Res. No. 82-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Walker Armando Antonio Fontana Seves, sobre la venta de una porción de terreno en Samaná.	173
Res. No. 83-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oelaga, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	179
Res. No. 84-98 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Adalgisa Furment Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	183
Res. No. 85-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fructuoso de la Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	187
Res. No. 86-90 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Martínez de Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.	191
Res. No. 87-90 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mireya Furment Guistacchini, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	195

Res. No. 88-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Miranda Aybar, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	Pág. 199
Res. No. 89-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cesarina Llibre, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	203

Ley No. 39-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Teódulo Valenzuela Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-98

CONSIDERANDO: Que el ex-diputado Teódulo Valenzuela Pérez prestó servicios al Estado durante más de 30 años y actualmente tiene problemas de salud y carece de los recursos para sostenerse y educar a sus hijos.

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe el ex-diputado Valenzuela Pérez no le alcanza para costear sus problemas de salud y su manutención mínima.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de sus vidas al servicio de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el acápite 203 del Artículo 3 del Decreto No. 323 del 15 de agosto del 1996, que concede una pensión al señor Teódulo Valenzuela Pérez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Teódulo Valenzuela Pérez, por el valor de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el acápite 203 del Artículo 3 del Decreto No. 323, del 15 de agosto de 1996, que concedió una pensión al ex-diputado Teódulo Valenzuela Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Rhadamés Santana Díaz
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 40-98 que concede una pensión del Estado en favor de las señoras Marina Mieses de Bujosa e Hilda Durán de Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-98

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Mieses de Bujosa, de 84 años de edad, trabajó en el Registro Público de la República, desde 1931 hasta 1945, llegando a desempeñar el cargo de Secretaria del Registrador de Títulos.

CONSIDERANDO: Que la señora Mieses de Bujosa durante muchos años prestó grandes concursos a la causa de la libertad del pueblo dominicano, a través de luchas en las que perdió diversos familiares, incluyendo a su hermano Rafael Mieses Peguero (Cocuyo), destacado luchador antitrujillista.

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Mieses de Bujosa al frente de su familia asumió una decidida postura cívica frente al Golpe de Estado Constitucional de 1963 y que, asimismo, rechazó con gallardía patriótica, la intervención militar norteamericana de 1965, haciendo de su propio hogar un baluarte para la resistencia al invasor.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede sendas pensiones del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente, en favor de las señoras Marina Mieses de Bujosa e Hilda Durán de Cruz.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 41-98 sobre la Cruz Roja Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 41-98

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana es una institución de Derecho Privado, de carácter autónomo, fundada el 15 de abril de 1927, y reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja en fecha 26 de abril de 1940, y es miembro de la Federación Internacional de Cruz Roja y Media Luna Roja, como parte integrante del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y de sus dos protocolos adicionales del 10 de junio de 1977, ratificados por el Estado Dominicano, respectivamente el 22 de enero de 1954 y el 26 de mayo de 1994, y que, en consecuencia, está obligada a respetar y hacer respetar esos instrumentos de Derecho Internacional Humanitario en toda circunstancia, así como a promoverlos y difundirlos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Estado Dominicano reconoce a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana, tanto en su carácter de auxiliar de los poderes públicos de la Nación, de conformidad con los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, como en su carácter autónomo y su personería jurídica de derecho privado.

Artículo 2.- En todo el país sólo puede existir una sola sociedad de la Cruz Roja Dominicana. Su domicilio será en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Para el cumplimiento de sus altruistas tareas, extenderá su acción humanitaria a la totalidad del territorio dominicano. Su duración es ilimitada y tendrá como emblema el símbolo de la Cruz Roja sobre fondo blanco de acuerdo a las especificaciones de los convenios de Ginebra.

Artículo 3.- La Cruz Roja Dominicana ejercerá su mandato a través de sus estatutos, los cuales deberán ceñirse a los lineamientos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sólo podrán ser elaborados, modificados y aprobados por la Asamblea General de la Cruz Roja Dominicana, la cual se regirá por un reglamento interno aprobado por la misma. Dichos estatutos establecerán los procedimientos y

requisitos para la conformación de la Asamblea General, el Consejo Nacional, los Consejos Provinciales y Consejos Municipales.

Artículo 4.- el máximo organismo deliberante lo será la Asamblea Nacional, la cual estará constituida por los miembros del Consejo Nacional y los Delegados de los Consejos Provinciales.

Artículo 5.- la máxima autoridad será el Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana, el cual será, a la vez, el Presidente de la Asamblea y del Consejo Nacional, y será elegido por la Asamblea General.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana será el organismo encargado de establecer las líneas de acción de la institución. También aprobará su presupuesto general, controlará su ejecución y el estado de cuentas; nombrará y determinará las funciones del Director General y estará bajo su responsabilidad todo lo relacionado con el voluntariado.

Artículo 7.- El Estado Dominicano reitera a la Cruz Roja Dominicana el beneficio de franquicia postal y telegráfica, su exoneración de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creadas y por crearse.

Artículo 8.- Dentro de los límites fijados por sus objetivos, la Cruz Roja Dominicana adquirirá, poseerá y administrará todos sus bienes. Podrá recibir de particulares, de los poderes públicos o de organismos privados, cualquier clase de contribuciones o ayudas sin destino determinado.

Podrá recibir, con carácter de mandataria o depositaria, sumas y bienes en fideicomiso o asignadas a un fin particular, siempre que su asignación corresponda a las líneas generales de sus actividades, de sus fines y de sus atribuciones.

Podrá aceptar todas las aportaciones de inmuebles en propiedad o en usufructo.

Podrá constituir y administrar fondos de reservas, de seguros u otros, con destino a su personal o a cualquiera de sus actividades.

Artículo 9.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 417, sobre la Cruz Roja Dominicana, de fecha 2 de marzo de 1982, Gaceta Oficial No. 9575 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Vicente Castillo Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 42-98 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dulce Melania Ceballos Vda. Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 42-98

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANA** y la señora **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 6 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte, la señora **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 691.91 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Prof. Otilia Peláez, Vda. Marchena, del Ensanche Bella Vista, valorada en la suma total de RD\$38,919.93; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 77

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de noviembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, domiciliada y residente en la calle Prof. Otilia Peláez Vda. Marchena No. 12, Mirador Norte, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 1385, serie 50, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 691.91 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Prof. Otilia Peláez Vda. Marchena del Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, calle No. 5; al Este, calle Prof. Otilia Peláez Vda. Marchena, al Sur, calle 3ra.; al Oeste, parcela No. 110-Ref.-780-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,919.93 (TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 93/100), o sea a razón de RD\$56.25(CINCIENTISEIS PESOS CON 25/100) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$11,675.98 (ONCE MIL SEIS CIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 98/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 391751, de fecha 4 de diciembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$27,243.95 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 95/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$252.25 (DOSCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 25/100) cada una y una mensualidad de RD\$253.20 (DOSCIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 20/100).

TERCERO: Se establece por medio del presente acto, que LA COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que de encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial

alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$27,243.95 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 95/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **CEBALLOS VDA. GOMEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica sus derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales

DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ
Compradora.

Yo, DR. ELIAS NICASIO JAVIER, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS** y **DULCE MELANIA CEBALLOS VDA. GOMEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos

tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. ELIAS NICASIO JAVIER,
Abogado-Notario público.

Sello R. I.
#1074697
RD\$4.00

Sello R. I.
#0042208
RD\$5.25

Sello R. I.
#1022890
RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 43-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Ana Cristina Caimares, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 43-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita **ANA CRISTINA CAIMARES**, en fecha 7 de abril de 1993.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de otra parte la señorita **ANA CRISTINA CAIMARES**, mediante al cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,088.86 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$43,554.40 (CUARENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 40/100) que copiado ala letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.003725

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 183111, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señorita **ANA CRISTINA CAIMARES**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 7810, Serie 61, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O :

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señorita **ANA CRISTINA CAIMARES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 1,088.86 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Nacional, (del Distrito Catastral No. 4, (Solar No. 18, de la manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 17 y calle; al Este, Solares Nos. 1 y 2; al Sur, Solar No. 3; y al Oeste, Solares Nos. 6 y 12”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$43,554.40 (CUARENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el M2., pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 7203 y 7246, de fechas 29 de junio de 1987, 12 de marzo y 2 de abril de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señorita **ANA CRISTINA CAIMARES**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: **EL COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: **EL ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado,
Administrador de Bienes Nacionales.

ANA CRISTINA CAIMARES,

Compradora.

YO, DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por EL DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y SEÑORITA ANA CRISTINA CAIMARES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE OVALLE

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 44-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Claritza Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 44-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Claritza Jiménez H., en fecha 17 de mayo de 1989.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora Claritza Jiménez H., mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 664.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Pte., del D. C. No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 25-B, de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,579.60.

ENTRE:

CONTRATO No. 670

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de la disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARITZA JIMENEZ H., dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne No. 154, Apto. I, del Ensanche Gazcue en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 159075, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CLARITZA JIMENEZ H., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 664.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar no. 25-B, de la manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 23, 24 y 26; al Este, Solares Nos. 23, 24 y calle La Paloma, al Sur solar no. 25 y calle La Paloma; y al Oeste, Solares Nos. 25, 26-B y 26”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,579.60 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,289.80 (TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 80/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de Administración No. 2450, de fecha 15 de mayo de 1989, por lo que EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CLARITZA JIMÉNEZ H., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$13,289.80 (TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTINUEVE CON 80/00) en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha del presente contrato.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR NO pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$13,289.80 (TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 80/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora CLARITZA JIMENEZ H., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO. EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

CLARITZA JIMENEZ H.,
Compradora.

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado Notario público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y CLARITZA JIMENEZ H., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Wilton Guerrero Dumé
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 45-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Consuelo Carmelina Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en El Cacique, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 45-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1986, entre el Estado Dominicano y la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, de una parte; y de la otra parte, la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 931.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, El Cacique, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$51,237.45; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1571

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 107884, Serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de enero de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la Ave. Lope de Vega No. 156 (altos), en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 19337, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 931.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, Solar No. 6, Manzana no. 4328, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, El Cacique, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 1, por donde mide 30.72 metros; al Este, Solar No. 5, por donde mide 27.91 metros; al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 37.88 metros; y al Oeste, Parcela No. 94, por donde mide 27.47 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$51,237.45 (CINCUENTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 45/00), o sea, a razón de RD\$55.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,371.24 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTIUNO PESOS CON 24/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 2326873, de fecha 22 de octubre de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$35,866.21 (TREINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 21/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$332.09 (TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 09/00) cada una y una mensualidad de RD\$332.58 (TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 58/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado

en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$35,866.21 (TREINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 21/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTUBRE: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 81-1429, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Administradora General de Bienes Nacionales.

CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ
Compradora.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por las señoras DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y CONSUELO CARMELINA RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentiséis (1986).

DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 46-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miguelina Jiménez Rubio, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 46-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUNIO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte, la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 601.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,048.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 5097

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO, dominicana, mayor de edad, casada, Abogada, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 285285, serie 1ra., domiciliada y

residente en la Ave. Los Helios, Apt. 314, Residencial Helios I, Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 601.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 14 de la Manzana "U"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 13; al Este, Solares Núms. 16 y 17; al Sur, Solar Núm. 15; y al Oeste, Calle Catalina.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,048.80 (VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,024.40 (DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS CON 40/100), como inicial, pagada según consta en los recibos Núm. 173041 y 2959 de fechas 9 de mayo de 1986 y 17 de julio de 1990, expedidos por el Colector de Rentas Internas y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$12,024.40 (DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS ORO CON 40/100) en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,002.00 (MIL DOS PESOS ORO) y una mensualidad de RD\$1,002.40 (MIL DOS PESOS CON 40/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,024.40 (DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS ORO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO,
Compradora.

YO, LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la DRA. MIGUELINA JIMENEZ DE RUBIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 47-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Juany Mejía de Gil, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 47-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y Juany Mejía de Gil.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte la señora Juany Mejía de Gil, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 461.53 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 17 de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,307.10 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 10/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1063

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora JUANY MEJIA DE GIL, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Francisco José Gil Ramírez, Lic. en Administración de Empresa, domiciliada y residente en la calle B, No. 7, Las Palmas de Mendoza, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 174844 Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JUANY MEJIA DE GIL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 461.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 17 de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 16, al Sur, solar No. 18, al Este, calle Isabel de Torres y al Oeste, Solar No. 19.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32, 307.10 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 10/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00(VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagado según consta en el Recibo No. 2260, de fecha 4 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora JUANY MEJIA DE GIL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$12,307.10 (DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 10/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,025.59 (MIL VEINTICINCO PESOS ORO CON 59/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,025.61 (MIL VEINTICINCO PESOS ORO CON 61/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,307.10 (DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 10/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora JUANY MEJIA DE GIL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

LICDA. JUANY MEJIA DE GIL,
COMPRADORA.

YO, LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la LICDA. JUANY MEJIA DE GIL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 48-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Angel Veras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 48-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON ANGEL VERAS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON ANGEL VERAS, por medio del cual el primero traspasa a la segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 796.16 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,846.40 , que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0203

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor RAMON ANGEL VERAS, dominicano, mayor de edad, casado, médico - militar, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá Núm.6, El Millón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.117480, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. RAMON ANGEL VERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 796.16 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4,

del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana “X”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Pilón; al Este, Solar Núm.4; al Sur, Solar Núm.5; y al Oeste, Solar Núm.2.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$31,846.40 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Núms.73 y 4302 de fechas 21 de octubre de 1987 y 8 de enero de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. RAMON ANGEL VERAS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta, descrita en este acto.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes, al contrato de venta Núm.212, de fecha 25 de enero/1988, debidamente legalizado, por el DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO H., Abogado Notario Público, por haber presentado exceso del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. RAMON ANGEL VERAS,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el DR. RAMON ANGEL VERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 49-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miriam Pérez de López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 49-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de noviembre de 1991, entre el Estado Dominicano y MIRIAM PEREZ DE LOPEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de noviembre de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte MIRIAM PEREZ DE LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 515.72 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 6 de la manzana "V"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$20,628.80 , que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0215

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora MIRIAM PEREZ DE LOPEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.108786, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No.12, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MIRIAM PEREZ DE LOPEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 515.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.6 de la Manzana "V"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Tetero y solar Núm.8; al Este, calle Tetero; al Sur, Solares Núms.5 y 7; y al Oeste, Solar Núm.8.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$20,628.80 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Núms.223 y 2379 de fechas 17 de marzo de 1988, y 11 de mayo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MIRIAM PEREZ DE

LOPEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes, al contrato de venta Núm.511, de fecha 17 de marzo de 1988, debidamente legalizado, por el DR. MARTIN ELSEVIF LOPEZ , Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No. 334-90, de fecha 7/5/1990, de la Constructora "URVES, C. X A."

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

MIRIAM PEREZ DE LOPEZ,
COMPRADORA.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y MIRIAM PEREZ DE LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 50-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Federico Disla Abreu y Rosanna Reynoso de Disla, sobre la venta de una porción de terreno en Manganagua, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 50-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y los señores Federico Disla Abreu y Rosanna Reynoso de Disla.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte los señores FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, una porción de terreno con área de 304.92 metros cuadrados, dentro de la parcela No.103-Pte., del

Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo Manganagua, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,492.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1725

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres domésticos, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 17140 y 20233, Series 55, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Manganagua No.37, Los Restauradores, en esta ciudad, representados en este acto por el DR. ERNESTO MIGUEL VALERIO ROJAS, dominicano, mayor de edad, odontólogo, casado, domiciliado y residente en la calle 3ra. No.9, de la Urbanización Los Restauradores, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14488, serie 55, según Poder de fecha 11 de abril de 1990, legalizado por el DR. JULIO ANDRES ADRIAN SUAREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA, quienes aceptan, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 304.92 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Pte.(Solar No.2-Pte., Manz. No.2217), del Distrito Catastral Núm.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo Manganagua, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle Respaldo Manganagua, por donde mide 11.50 metros; al Este, parcela No.103-resto, por donde mide 24.15 metros; al Sur, parcela No.103-resto, por donde mide 13.70 metros; y al Oeste, parcela No.103-resto, por donde mide 24.15 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30, 492.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 00/100), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,147.60(NUEVE MIL CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 60/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No. 000669 de fecha 10 de abril de 1990, expedido

por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$21,344.40 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 40/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD198.00 (CIENTO NOVENTIOCHO PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$158.40 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 40/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio de este acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$21,344.40 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Los COMPRADORES consienten en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LOS SEÑORES FEDERICO DISLA ABREU Y ROSANNA REYNOSO DE DISLA

DR. ERNESTO MIGUEL VALERIO ROJAS,
Representante.

YO, LIC. BIENVENIDO ACOSTA MENDEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ERNESTO MIGUEL VALERIO ROJAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BIENVENIDO ACOSTA MENDEZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 51-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rivas Sierra, sobre la venta de una porción de terreno en El Millón, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL RIVAS SIERRA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte el señor RAFAEL RIVAS SIERRA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 889.76 metros cuadrados, dentro de la parcela No.103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar no. 19, Manzana No. 1811), ubicada en El Millón, valorada en la suma de RD\$533,856.00.

ENTRE:

CONTRATO No. 3404

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RIVAS SIERRA, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora JOSEFA ESTELA PIETRERA DE RIVAS, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 372, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 58945, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL RIVAS SIERRA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 889.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, (Solar No. 19, Manzana No. 1811), ubicada en El Millón, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 26.00 metros; al Este, Parcela No.103-resto, por donde mide 33.26 metros; al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 20.75 metros; y al Oeste, parcela No.103-resto, por donde mide 46.78 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$533,856.00 (QUINIENTOS TREINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTISEIS PESOS), o sea, a razón de RD\$600.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$166,156.80 (CIENTO SESENTISEIS MIL CIENTO CINCUENTISEIS PESOS CON 80/100), equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No. 052653 de fecha 26 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor RAFAEL RIVAS SIERRA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$367,699.20 (TRESCIENTOS SESENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/100), cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio de este acto, que en caso de que el comprador pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$367,699.20 (trescientos sesentisiete mil seiscientos noventa y nueve pesos con 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor Rivas Sierra, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RIVAS SIERRA,
Comprador.

YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Rafael Rivas Sierra, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 52-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dionicio Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 52-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor DIONICIO MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor DIONICIO MARTINEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 657.29 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,291.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1186

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DIONICIO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico en Refrigeración, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 3645, Serie 52, domiciliado y residente en la calle

Ramón Cáceres No. 117, Ensanche La Fe, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DIONICIO MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con área de 657.29 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 37, Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 38; al Este, Solares Núms. 5 y 6; al Sur, Solar Núm. 36 y al Oeste, calle Mogote”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,291.60 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos. 242 y 2316, de fechas 22 de abril de 1988, y 20 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DIONICIO MARTINEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

DIONICIO MARTINEZ,
COMPRADOR.

YO, DR. JUAN BARJAN MUFDI, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y el señor DIONICIO MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN BARJAN MUFDI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 53-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido García, sobre la venta de una porción de terreno en Manoguayabo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor BIENVENIDO GARCIA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte el señor BIENVENIDO GARCIA, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 524.19 metros cuadrados, dentro de la parcela No.56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en La Venta, Manoguayabo, valorada en la suma de RD\$31,451.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3875

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor BIENVENIDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la Avenida Las Palmas No. 2, Barrio Enriquillo, Herrera, D. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 34582, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BIENVENIDO GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 524.19 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en La Venta, Manoguayabo, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 35.61 metros; al Sur, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 14.72 metros; y al Oeste, parcela No. Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 39.50 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,451.40 (TREINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 40/100), o sea a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado,

pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,435.42 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 42/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No. 073815 de fecha 21 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor BIENVENIDO GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$22,015.98 (VEINTIDOS MIL QUINCE PESOS CON 98/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$204.00 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$187.98 (CIENTO OCHENTISIETE PESOS CON 98/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el comprador pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna; queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$22,015.98 (VEINTIDOS MIL QUINCE PESOS CON 98/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor BIENVENIDO GARCIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

BIENVENIDO GARCIA,
COMPRADOR.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y BIENVENIDO GARCIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,

Porfirio Veras Mercedes,

Secretario

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 54-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Jaime Núñez Cosme, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 54-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor LIC. JAIME NUÑEZ COSME.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. JAIME NUÑEZ COSME, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 563.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,551.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 537

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. JAIME NUÑEZ COSME, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladly Altagracia Guerra de Nuñez, Licdo. en Adm. de Empresa, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 30409, serie 47, domiciliado y residente en la calle Paseo Río Camú No. 15, Los Ríos, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. JAIME NUÑEZ COSME, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 563.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del

Distrito Nacional, (Solar No. 1, Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle Isabel de Torres; al Este, Calle Solimán; al Sur, solar Núm. 1, y al Oeste, solar No. 20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,551.20 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración No. 295, de fecha 14 de junio de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JAIME NUÑEZ COSME, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm. 806, de fecha 14 de junio del 1988, debidamente legalizado, por la LIC. CARMEN TAVERAS VALERIO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

LIC. JAIME NUÑEZ COSME,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el LIC. JAIME NUÑEZ COSME, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 55-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Marisol Esperanza Genao Abreu, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 55-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 700.24 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 7, de la Manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,009.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1605

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU, dominicana, mayor de edad, soltera, Médico, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 340245, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén Núm. 445, El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 700.24 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7, Manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Tetero; al Este, Tetero; al Sur, solares Núm. 5 y 6, y al Oeste, solar No. 8”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,009.60 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos. 262, y 2434, de fechas 13 de mayo de 1988 y 4 de junio de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora DRA. MARISOL ESPERANZA

GENAO ABREU, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 701, de fecha 13 de mayo del 1988, debidamente legalizado, por el DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU,
COMPRADORA.

YO, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada Y LA DRA. MARISOL ESPERANZA GENAO ABREU, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 56-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria Esther Nivar Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.56-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Secretario de Estado, DR. RODOLFO

RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 918.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$55,080.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 800

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Brisa del Norte No.7, Hato Nuevo, Manoguayabo, D. N., provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.129849, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 918.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Parte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 33.38 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 25.00 metros; al Sur, Parcela No.56-B-1-A-resto, por donde mide 35.00 metros; y al Oeste, Arroyo Guajímia, por donde mide 24.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$55,080.00 (CINCUENTICINCO MIL OCHENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,524.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No. 173980 de fecha 20 de diciembre de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$38,556.00 (TREINTIOCHO MIL QUINIENTOS

CINCUENTISEIS PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$357.00 (TRESCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio de este acto, que en caso de que el comprador pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$38,556.00 (TREINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTISEIS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora Nivar Pérez, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ,
COMPRADORA.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora GLORIA ESTHER NIVAR PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 57-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Mayor General, P.N., Juan José Manuel Rodríguez Ortíz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.57-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero de 1986, entre el Estado Dominicano y el Mayor Gral. P. N., JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero de 1986, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, de una parte; y de la otra parte, el Mayor Gral. P. N., JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ., por medio del cual el primero traspasa al segundo, “Una porción de terreno con área de 968.60 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.1, de la Manzana “R”), del plano particular, ubicada en la calle Soco Esq. Maguá, de la Urbanización Los Ríos, valorada en la suma de RD\$33,901.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 126

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.77722, Serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de enero de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Mayor Gral. P. N., JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CONSUELO LEONOR DE RODRIGUEZ, domiciliado y residente en la Avenida Argentina No.10, del sector Arroyo Hondo, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.10125, Serie 34, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 968.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.1, Manzana “R”), del plano particular, ubicado en la calle Soco Esq. Maguá, de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 110-Ref.-780-resto (solar No.8), por donde mide 27.00 metros; al Este, Calle Maguá, por donde mide 20.50 y 3.25 metros; al Sur, Calle Soco, por donde mide 3.25, 7.50, 13.00 y 12.25 metros; y al Oeste, Parcela No.110-Ref.-780.-resto (solar No.2), por donde mide 34.50 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$33,901.00 (TREINTITRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente

forma: La suma de RD\$10,770.30 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 30/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 41114 de fecha 7 de febrero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$23,130.70 (VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA PESOS ORO CON 70/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$214.17 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 17/100) cada una y una mensualidad de RD\$214.51 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 51/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio de este acto, que en caso de que el comprador pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$23,130.70 (VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 70/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RODRIGUEZ ORTIZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ,
MAYOR GRAL. E. N.,
SECRETARIO DE ESTADO SIN CARTERA
ADM. GRAL. DE BIENES NACIONALES

JUAN JOSE ML. RODRIGUEZ ORTIZ,
MAYOR GRAL. P. N.,
COMPRADOR

YO, LIC. DINILIO A. CASTILLO T., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Mayor General E. N. HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, Y el Mayor Gral. P. N., JUAN JOSE MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 58-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes de la Cruz Divanna, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 58-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 637.77 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,510.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 624

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, dominicana, mayor de edad, soltera, Comerciante, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota Núm.171, Bella Vista, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 360033 Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 637.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional

(Solar No. 7 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle La Pelona, Al Este, solar No. 8, al Sur, solar Núm.17 y al Oeste, solar Núm. 6.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25, 510.80 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,760.00 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO) como inicial, pagado según consta en el Recibo No. 210, de fecha 8 de marzo de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$12,750.80 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 80/100), en 17 mensualidades consecutivas de RD\$708.37 (SETECIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/100) cada una y una mensualidad de RD\$708.51 (SETECIENTOS OCHO PESOS ORO CON 51/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,750.80 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA,
COMPRADORA.

YO, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la MERCEDES DE LA CRUZ DIVANNA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Ricardo Barceló Salas
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 59-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Duarte Rafael Sánchez González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 59-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano y el señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte el señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 765.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No.10 Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$30,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1403

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales LICDA. GLORY C. TORRES. M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, Serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Vilma Altagracia Padrón de Sánchez, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle Presidente Vázquez No.178, sector Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 235758, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 765.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 Manzana “L”), ubicada en el

sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle Isabel de Torres, por donde mide 28.00 metros; al Este, Intersección calles Las Palomas e Isabel de Torres, por donde mide 16.00 metros; al Sur, Calle La Paloma, por donde mide 20.00 metros; y al Oeste, solares Nos. 9 y 11, por donde mide 45.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$15,300.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), como inicial, equivalente al 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo No.39, de fecha 31 de agosto de 1987, por lo que el Estado Dominicano, otorga en favor del señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,300.00 (quince mil trescientos pesos oro) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$637.50 (seiscientos treintisiete pesos oro con 50/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,300.00 (quince mil trescientos pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

ING. DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ,
COMPRADOR.

YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, LICDA. GLORY C. TORRES M. y DUARTE RAFAEL SANCHEZ GONZALEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.

0279439 por valor de RD\$6.00

01778105 por valor de RD\$5.25

2304122 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos,
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis Angel Jazmín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 60-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino Alvarez Alonzo, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 60-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor MARINO ALVAREZ ALONZO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor MARINO ALVAREZ ALONZO, por medio del cual la primera parte, traspasa a título de venta, una porción de terreno a la segunda parte, con área de 689.88 metros cuadrados, Solar No. 4, Manzana No. 420, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, mosaico y zinc, marcada con el No. 305 de la Avenida Independencia, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD\$375,151.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0340

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARINO ALVAREZ ALONZO, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la señora ADELINA SOLANO DE ALVAREZ, domiciliado y residente en la calle CAMBRONAL No. 1, del sector Ciudad Nueva, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 28241, serie 54., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARINO ALVAREZ ALONZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 689.88 metros cuadrados, Solar No. 4, Manzana No. 420, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, mosaico y zinc, marcada con el No. 305 de la Avenida Independencia, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$375,151.20 (trescientos setenticinco mil ciento cincuentiun pesos oro con 20/00), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo No. 1593, de fecha 15 de enero de 1990, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano, otorga en favor del señor MARINO ALVAREZ ALONZO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-2772, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARINO ALVAREZ ALONZO,
Comprador.

YO, DRA. LESBIA ESPERANZA AMARO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y MARINO ALVAREZ ALONZO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. LESBIA ESPERANZA AMARO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario.

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 61-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Agustín Estévez, sobre la venta de una porción de terreno en Mata Hambre, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 61-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 31 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte y de la otra parte el señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 385.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.180-B-Pte., del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Interior "B" No.4, Sector Mata Hambre, valorada por la suma total de RD\$67,529.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0421

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49,

quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de octubre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, casado con la señora MARIA E. REYNOSO DE ESTEVEZ, domiciliado y residente en la calle Interior "B" No.4 del Sector Mata Hambre, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.52909, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 385.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela N.180-B-Pte; del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Interior "B" No.4, Sector Mata Hambre, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte Parcela No.180-B-resto, por donde mide 15.80 metros; al Este, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 20.78 metros; al Sur, calle, Interior "B" por donde mide 18.90 metros; y al Oeste, calle Batalla del Memizo, por donde mide 23.60 metros (Parcela No.180-B-resto)”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$67,529.00 (sesentisiete mil quinientos veintinueve pesos), o sea a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,258.70 (veinte mil doscientos cincuentiocho pesos con 70/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.192972 de fecha 30 de enero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$47,270.30 (cuarentisiete mil doscientos setenta pesos con 30/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$437.68 (cuatrocientos treintisiete pesos con 68/00) cada una y una mensualidad de RD\$438.54 (cuatrocientos treintiocho pesos con 54/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$47,270.30 (cuarentisiete mil doscientos setenta pesos con 30/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ
COMPRADOR.-

YO DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLOS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y RAFAEL AGUSTIN ESTEVEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLOS
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad - Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario Ad- Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 62-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Angel María Faña, sobre la venta de una porción de terreno en Mendoza, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 62-98

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ANGEL MARIA FAÑA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte y de la otra parte el señor ANGEL MARIA FAÑA, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 307.34 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito

Catastral No.6 del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera de Mendoza, valorada por la suma total de RD\$24,587.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.7097

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de agosto de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL MARIA FAÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle FRANCISCO CAAMAÑO DEÑO, Esq. Omar Torrijo No.18, Barrio Villa Blanca, Sabana Perdida, D.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 4691, serie 41 se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL MARIA FAÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 307.34 metros cuadrados, dentro de la Parcela N.115-Ref.-Pte; del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera de Mendoza, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 15.30 metros; al Este, Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 23.60 metros; al Sur, Carretera de Mendoza; por donde mide 13.60 metros; y al Sur, Carretera de Mendoza; por donde mide 13.95 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,587.20 (veinticuatro mil quinientos ochentisiete pesos con 20/00), o sea a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.161869 de fecha 17 de octubre de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor ANGEL MARIA FAÑA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado.-

Administrador General de Bienes Nacionales.-

ANGEL MARIA FAÑA
COMPRADOR.-

YO DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ANGEL MARIA FAÑA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ

Abogado Notario-Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad - Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario Ad- Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 63-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Heriberto Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 63-98

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de enero de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de enero de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C: TORRES M, de una parte y de la otra parte el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 750.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.27 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada por la suma total de RD\$30,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 274

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales LICDA. GLORY TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Hilda Franco de Rosa, Ingeniero Electromecánico, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.53, Paraiso, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67280 serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 750.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Pte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.27 de la Manzana “M”) ubicada en el Sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte Solar No.28, por donde mide 36.00 metros; al Este, Solares Nos.3 y 4, por donde mide 24.00 metros; al Sur, Solar No.26, por donde mide 39.00 metros y al Oeste, Calle Cabima, por donde mide 16.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración No.175, de fecha 29 de enero de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

MIGUEL HERIBERTO ROSA,
COMPRADOR.-

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, por los señores: LICDA. GLORY C. TORRES M., Y MIGUEL HERIBERTO ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, (1993); años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad - Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 64-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosario Antonia García Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 64-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, en fecha 29 de marzo de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 680.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38- parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$27,200.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1059.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, Médico, domiciliada y residente en el Residencial K. G., 2da. Núm. 20, Kilómetro 6 1/2 Carretera Sánchez, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.14858, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, en favor de la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 680.00 metros cuadrados, dentro, de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.26 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.27, Al Este, solares Núms.22 y 28 y Sur, solar Núm.25 y Al Oeste, Calle Montoso.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,200.00 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,996.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en los recibos Núms.169 y 345, de fechas 22 de enero de 1998 y 28 de marzo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, forma recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,604.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ORO) en 11 mensualidades consecutivas de RD\$883.67 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 67/00) cada una y una mensualidad de RD\$483.63 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 63/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho el presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,204.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ
COMPRADORA.

YO, LIC. JULIO A. RAMIREZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la DRA. ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. JULIO A. RAMIREZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 65-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidya López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 65-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano y la señora LIDYA LOPEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte la señora LIDYA LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 526.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm.3-Porción, "A", del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$21,046.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2122.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte la señora LIDYA LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Calle Julia 3 No.14, Residencial Julia, Ave. José Contreras, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.483162, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, en favor de la señora LIDYA LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación. Una porción de terreno con área de 526.15 metros cuadrados, dentro, del ámbito de la parcela Núm.3-Porción "A", Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.9 de la Manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.10 y 11; Al Este, Solares Nos.8 y 11; al Sur, calle; y al Oeste, calle.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,046.00 (VEINTIUN MIL CUARENTISEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.5751, de fecha 4 de noviembre de 1992, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de LIDYA LOPEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) doce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIDYA LOPEZ,
Compradora.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LIDYA LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (12) doce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 66-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Constructora Crucasa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 66-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano y la **CONSTRUCTORA CRUCASA**, representada por su Vice-Presidenta la **ARQUITECTA MIGUELINA CAMILO DE CRUZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **DRA. ENMA VALOIS VIDAL**, de una parte; y de la otra parte la **CONSTRUCTORA CRUCASA** representada por su Vice-Presidenta la **ARQUITECTA MIGUELINA CAMILO DE CUZ**, mediante el cual la primera parte, transpasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 9, de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 638

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **DRA. ENMA VALOIS VIDAL**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 107894, serie 1ra., sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la **“CONSTRUCTORA CRUCASA”**, debidamente representada por la **ARQUITECTA MIGUELINA CAMILO DE CRUZ**, en su calidad de Vice-presidenta de dicha Constructora, dominicana, mayor de edad, casada con el Ing. Franklyn Cruz, domiciliada y residente en la calle Félix Mota No. 5, en la Urbanización Los Prados, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 301973, serie 19, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **CONSTRUCTORA CRUCASA**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 9, de la Manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 8, por donde mide 27.50 metros, al Este, calle Cantabria, por donde mide 20.00 metros; al Sur, Solar No. 10, por donde mide 27.50 metros; y Oeste, Solar No. 19, por donde mide 20.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,000.00 (**VEINTIDOS MIL PESOS ORO**) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,000.00 (**ONCE MIL PESOS ORO**) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración No. 10, de fecha 26 de junio del 1987, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la **“CONSTRUCTORA CRUCASA”**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$11,000.00 (**ONCE MIL PESOS ORO**) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$458.33 (**CUATROCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS CON 33/100**) cada una y una mensualidad de RD\$458.41 (**CUATROCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS CON 41/100**).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la cantidad de RD\$11,000.00 (**ONCE MIL PESOS ORO**), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la **CONSTRUCTORA CRUCASA** a través de su representante autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 162130, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido el Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (**VEINTE MIL PESOS ORO**), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. ENMA VALOIS VIDAL,
Administradora General de Bienes Nacionales

EN REPRESENTACION DE LA
CONSTRUCTORA CRUCASA

ARQ. MIGUELINA CAMILO DE CRUZ
Vice-Presidente.

YO LIC. ADELAIDA ESPINOSA, Abogado-Notario Público de los del
Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que

antecedentes puestas en mi presencia por la **DRA. ENMA VALOIS VIDAL Y ARQUITECTA MIGUELINA CAMILO DE CRUZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987),

LIC. ADELAIDA ESPINOSA
NOTARIA-PUBLICA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 67-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Garibaldi Castellanos Marte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 67-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de noviembre de 1989, entre es Estado Dominicano y el señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1653

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Linette de Castellanos, Militar, E.N., (R), domiciliado y residente en la calle H-5 No. 4, Altos de Arroyo Hondo II, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 5767, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 4, de la Manzana “T”, del plano particular), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos; Al Norte, calle Trinchera; al Este, Intercepción de las calles La Trinchera; y Altamira; al Sur, calle Altamira ; y al Oeste, Solares No. 3 y 5”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado , pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,580.00(DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 52.42 % del valor total, pagada según consta en el recibo No. 203, de fecha 26 de febrero de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, que contiene los recibos de Rentas Internas No. 2082415, 2324824, y 2330857, de fechas 12 de agosto, 17 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre de 1986, respectivamente y el cheque certificado No. 56458, de fecha 7 de julio de 1987, a nombre del Tesorero Nacional, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$11,420.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$475.00 (CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: la violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$11,420.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título no. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 334, de fecha 26 de febrero de 1988, intervenido entre las mismas partes, debidamente legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO.

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitan de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

GARIBALDI CASTELLANOS MARTE,
COMPRADOR.

YO, DR. FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y GARIBALDI CASTELLANOS MARTE, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 68-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio M. García Villa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 68-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 28 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor ANTONIO M. GARCIA VILLA.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte, el señor ANTONIO M. GARCIA VILLA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 604.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Porción "A", del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,160.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 358

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIYR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor ANTONIO M. GARCIA VILLA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rufina Altagracia de García, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 11646, serie 64, domiciliado y residente en la calle 3, Núm.17, San Gerónimo, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTONIO M. GARCIA VILLA, quien acepta en inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 604.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 3-porción “A”, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 10, de la Manzana “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en Proyecto; Calle en Proyecto; al Este, Calle en Proyecto; al Sur, Solar Núm. 9; y al Oeste, Solar núm. 11.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,160.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el Recibo de Administrador núm. 1760, de fecha 22 de febrero de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANTONIO M. GARCIA VILLA, formal recibo de descargo y finiquito en formal legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente acto y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administración General de Bienes Nacionales.

ANTONIO M. GARCIA VILLA,
Comprador.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ANTONIO M. GARCIA VILLA, son las mismas que acostumbra usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilio Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 69-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor René Arturo Jáquez Gil, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 69-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, en fecha 26 de junio de 1989.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de junio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 582.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,280.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0918.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora JACINTA Mercedes Estévez Jáquez, Licdo. en Sociología, domiciliado y residente en la Manzana "B" Edif.5, Apart.1-A, Cancino II de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 13519, serie 36, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, quien acepta en inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 582.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 10, de la Manzana “Ñ”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle y solar Núm.11, Al Este, Solares Núms. 3 y 4, Al Sur, Solares Núms. 4 y 9; y al Oeste Calle y solar núm.9.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,280.80 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,641.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100), equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en los Recibos de Administración Núm.93, de fecha 5 de noviembre de 1987 y Núm.2560, de fecha 21 de junio de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$11,639.80 (ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 80/100) en 10 mensualidades consecutivas de RD\$1,163.98 (MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 98/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$11,639.80 (ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RENE ARTURO JAQUEZ GIL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado a este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administración General de Bienes Nacionales.

LIC. RENE ARTURO JAQUEZ GIL,
COMPRADOR..-

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor LIC. RENE ARTURO JAQUEZ GIL, son las misma que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado - Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 70-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario Aníbal Martínez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 70-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ, en fecha 11 de abril de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor

Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de venta una porción de terreno con área de 735.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$29,428.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1385.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.184984, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Amado Soler Núm.22, Apart.7, Piantini, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 735.71 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.27 de la Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Montoso, Al Este, Solar Núm.28, Al Sur, Solar Núm.26 y Al Oeste, Calle Montoso”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma RD\$29,428.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Núms. 131, 132, 183978, 183979, de fechas 18 de diciembre de 1987, y 21 de junio de 1988, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, y el Colector de Rentas Internas, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARIO ANIBAL MARTINEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.057 de fecha 18 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Distrito.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ
COMPRADOR.

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON, Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G.,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 71-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emilio Aristides Reyes Jiménez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 71-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor EMILIO ARISTIDES REYES JIMENEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIO ARISTIDES REYES JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.302, correspondiente al edificio No.11, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional “La Yuca”, Los Ríos” de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$115,649.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2574

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle-----, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha ----, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor EMILIO ARISTIDES REYES JIMENEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con María Teresa Soto, portador de la Cédula de Identificación Personal No.365937, serie 10, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del carnet del Registro Electoral No. -----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

El apartamento marcado con el No.302, correspondiente al edificio No.11, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional “La Yuca, Los Ríos”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 59/100 (RD\$115,649.59) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, según consta en el Recibo No.1776, de fecha 15 de agosto de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la cantidad de RD\$110,649.59 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 59/100), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

EMILIO ARISTIDES REYES JIMENEZ
COMPRADOR

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA, Abogado- Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y EMILIO ARISTIDES REYES JIMENEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 72-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Hiraldo Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 72-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Hiraldo Díaz.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de un parte, y de la otra parte, el señor Teobaldo Hiraldo Díaz; mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte una porción de terreno con área de 714.83 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$28,593.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1179

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de la disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Teobaldo Hiraldo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Belkis Castillo de Hiraldo, Comerciante, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación S/N, Cerros de Buena Vista, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 171115, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de señor Teobaldo Hiraldo Díaz, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 714.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de

Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 6, al Este, Calle La Paloma, al Sur, Solar No. 8, Oeste, Solar No. 36”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$28,593.00 (veintiocho mil quinientos noventa y tres pesos oro), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos. 193 y 2311, de fechas 17 de febrero de 1988 y 19 de abril de 1990, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de señor Teobaldo Hiraldo Díaz, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud de Certificado de Título No. 16293, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 305, de fecha 17 de febrero de 1988, debidamente legalizado por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, Abogado-Notario Público de lo del Distrito.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20.000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril de año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

TEOBALDO HIRALDO DIAZ,
COMPRADOR

YO, Abogado-Notario Público de los del
Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden
fueron puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., Camilo
Antonio Nazir Tejada y el señor Teobaldo Hiraldo Díaz, son las mismas que acostumbran
usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de
abril del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la
Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario.

Amable Aristy Castro
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil
novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 73-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y al señora Daysi D. Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 73-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Daysi D. Domínguez.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 4 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Adm. Gral. de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir

Tejada, de un parte, y de la otra parte, la señora Daysi D. Domínguez, por medio del cual el primero traspasa la segunda una porción de terreno con área de 584.40 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 20 de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$23,376.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1687

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Daysi D. Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 64779, serie 31, domiciliada y residente en la calle Arco Iris No. 9, Residencial Sol de Luz, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Daysi D. Domínguez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 584.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 20 de la manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 14, al Este, solar No. 19, al Sur, Calle Montoso, al Oeste, Solar No. 21”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,376.00 (veintitrés mil trescientos setenta y seis pesos oro), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos. 95 y 2341, de fechas 6 de noviembre de 1987 y 27 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Daysi D. Domínguez, formal recibo de descargo y finiquito en forma, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud de Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo de año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DAYSIS D. DOMINGUEZ,
COMPRADOR

YO, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y la señora Daysis D. Domínguez, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario.

Amable Aristy Castro
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 74-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Tejeda Báez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 74-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL ANTONIO TEJEDA BAEZ de fecha 30 de abril de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 625.04 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$25,001.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1482

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Georgina Baldera Santana de Tejada, Militar de la P. N., domiciliado y residente en la Calle Miguel

Angel Monclús Núm. 460, Mirador Norte, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 992, serie 83, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 625.04 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 9 de la manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Jicomén, al Este, solar Núm. 10, al Sur, Solar No. 16, Oeste, y al Solar No. 8”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$25,001.60 (VEINTICINCO MIL UN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadera en la siguiente forma: la suma de RD\$12,920.00(DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO) como inicial equivalente a un 50% del valor total, pagada según en el Recibo núm. 47, de fecha 31 de agosto de 1987, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto o sea la cantidad de RD\$12,081.60 (DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS ORO 60/100), en 18 mensualidades consecutivas de RD\$671.20 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON 20/100), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,081.00 (DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS ORO 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril de año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ,
COMPRADOR

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor RAFAEL ANTONIO TEJADA BAEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 75-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Crisanto Jiménez Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 75-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 936.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780.-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, solar No. 4, de la manzana No. B-1, ubicada en el sector “Los Cerros de Arroyo Hondo”, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,969.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2310

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18422, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de la disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARTHA GEOVANY IGNANCIO DE JIMENEZ, empleado público, domiciliado y residente en la

calle Aruba No. 5 (Altos), del Ensanche Ozama, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 108469, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de señor RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 936.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-Ref.-780,-Pte.,- del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Solar No. 4 de la manzana No. B-1, ubicada en el sector “Los Cerros de Arroyo Hondo”, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 32, al Este: Guayubín; al Sur, Solar No. 5, Oeste, Solares Nos. 31 y 15”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,969.75 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 75/00), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado para ser pagada con un inicial de RD\$7,790.93 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 93/00) pagada según consta en el recibo No. 370891, de fecha 22 de noviembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$18,178.82 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTIOCHO PESOS ORO CON 82/00) en 48 mensualidades consecutivas de RD\$378.82 (TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 82/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a sus favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 058, de fecha 30 de noviembre de 1984, debidamente legalizado por el DR. LUIS MALDONADO PACHECO, Abogado-Notario Público para el Distrito Nacional, por haber disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma s/n de fecha 15 de marzo de 1993, de la constructora “URVES, C. X A.”.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril de año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado.
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ,
COMPRADOR

YO, LIC. CARLOS M. VALDEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y RAFAEL CRISANTO JIMENEZ DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. CARLOS M. VALDEZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 76-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés Luis J. Sallent Velazco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 76-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y ANDRES LUIS J. SALLENT VELAZCO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra, el señor ANDRES LUIS J. SALLENT VELAZCO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 520.29 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,811.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.577

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANDRES LUIS J. SALLENT VELAZCO, dominicano, mayor de edad, casado, Mayor-Médico, E. N., domiciliado y residente en la calle Alma Máter Núm. 68, ciudad Universitaria, en esta

ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 151353, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANDRES LUIS J. SALLENTE VELAZCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 520.29 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 17 de la Manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 16, Al Este, Solar Núm. 6, Al Sur, Solar Núm. 18, y Al Oeste, Cul-de-Sac”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,811.60 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 60/100), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Núms. 1723 y S/N, de fechas 9 de junio de 1987, y 24 de enero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANDRES LUIS J. SALLENTE VELAZCO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. ANDRES J. SALLENT VELAZCO,
COMPRADOR.

Yo, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIZQUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y/O DR. ANDRES LUIS J. SALLENT VELAZCO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIZGUEZ,
Abogado-Notario Público.

1001769
4479717

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 77-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Urbáez Alcántara, sobre la venta de una porción de terreno en la Sección, La Cruz, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 77-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor José Urbáez Alcántara.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glory C. Torres M., de una parte, y de la otra parte el señor José Urbáez Alcántara, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 25.60 tareas, equivalentes a 16,099.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 115-Ref.-Parte; del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Camino, sección La Cruz, valorada en la suma total de RD\$80,499.20 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 914

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE URBAEZ ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Candelaria Peralta de Urbáez, Militar, domiciliado y residente en la Calle 12-A No. 27, Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 4258, serie 19, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE URBAEZ ALCANTARA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 25.60 tareas, equivalentes a 16,099.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Camino, Sección La Cruz; con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 115-Ref.-Resto; Al Este, Parcela No. 115-Ref.-Resto; Al Sur, Camino; y Al Oeste, Camino”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$80,499.20 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$5.00 metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,149.76 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTINUEVE PESOS CON 76/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según constan en los recibos Nos. 593160, 185134, 184537, de fechas 28 de marzo, 16 de junio y 6 de julio del año 1988, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE URBAEZ ALCANTARA formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$56,349.44 (CINCIENTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS CON 44/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$521.75 (QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON 75/100) cada una y una mensualidad de RD\$522.19 (QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 19/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR, no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$56,349.44 (CINCIENTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS CON 44/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JOSE URBAEZ ALCANTARA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho

de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE URBAEZ ALCANTARA,
Comprador.

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, LIC. GLORY C. TORRES M., Y JOSE URBAEZ ALCANTARA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho. (1988).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado-Notario Público.

SELLOS DE RENTAS INTERNAS
No. 0430527 por RD\$6.00
No. 0181615 por RD\$5.25

No. 4656686 por RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez,
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 78-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Denia Guzmán Casado, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización La Atlántida, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 78-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 212-B-1-C-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Urbanización La Atlántida, con los siguientes linderos y medidas, valorada en la suma de RD\$175,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3446

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la

Ave. Ind. No. 1202, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 10521, serie 12, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “ Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 212-B-1-C-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Urbanización La Atlántida, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadera en la siguiente forma: la suma de RD\$52,500.00 (CINCIENTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. de fecha de junio del 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$122,500.00 (CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,134.00 (MIL CIENTO TREINTICUATRO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$1,162.00 (MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS ORO).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN (1%) UNO POR CIENTO, de interés anual sobre el saldo monto de la (s) cuotas atrasadas al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$122,500.00 (CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ALTAGRACIA DENIA GUZMAN

CASADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINES,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO,
COMPRADORA.

YO: DR. MARCOS A. SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ALTAGRACIA DENIA GUZMAN CASADO, son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS A. SEGURA ALMONTE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 79-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Hilario González González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 79-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 541.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7, de la Manzana “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$54,150.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1204

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Militar, P. N., domiciliado y residente

en la Ave. Cayetano Germosén, Edif. No. 65, Apto. 2-A, Km. 10, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 909, serie 102, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 541.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7, de la Manzana “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 8; Al Este, Solares Nos. 2 y 3; Al Sur, Paso de Servidumbre; y al Oeste, calle Cul D’Sac”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$54,150.00 (CINCUENTICUATRO MIL CIENTO CINCuenta PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$27,075.00 (VEINTISIETE MIL SETENTICINCO PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 9092, de fecha 10 de diciembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$27,075.00 (VEINTISIETE MIL SETENTICINCO PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$752.00 (SETECIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$755.00 (SETECIENTOS CINCUENTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente acto, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$27,075.00 (VEINTISIETE MIL SETENTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINES,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ,
COMPRADOR.

YO: DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DR. HILARIO GONZALEZ GONZALEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 80-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Carolina de León Canó, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 80-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CARMEN CAROLINA DE LEON CANO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora, CARMEN CAROLINA DE LEON CANO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 439.85 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 16, de la Manzana “A”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$82,572.12, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1019

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CARMEN CAROLINA DE LEON CANO, dominicana, mayor de edad, soltera, Abogada, domiciliada y residente en la calle Reforma Agraria No. 15, El Millón, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 242095, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. CARMEN CAROLINA DE LEON CANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 439.85 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 16, de la Manzana “A”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 15; al Sur, Cul D’ Sac; al Este, calle y al Oeste, Solar No. 17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$82,572.12 (OCHENTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 12/100), o sea, a razón de RD\$40.00 y 250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$24,771.64 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTIUN PESOS CON 64/100) como inicial, pagada según consta el recibo No. 9379, de fecha 14 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la DRA. CARMEN CAROLINA DE LEON CANO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$57,800.48 (CINCIENTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 48/100) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$1,651.44 (MIL SEISCIENTOS CINCIENTIUN PESOS CON 44/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,651.52 (MIL SEISCIENTOS CINCIENTIUN PESOS CON 52/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$57,800.48 (CINCIENTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 48/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **CARMEN CAROLINA DE LEON CANO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo de contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales.

CARMEN CAROLINA DE LEON CANO,
Compradora.

YO, LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por las señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y CARMEN CAROLINA DE LEON CANO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 81-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio R. Roa Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor ANTONIO R. ROA CASTILLO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR EL CONTRATO DE VENTA suscrito en fecha 18 de junio de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor ANTONIO R. ROA CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 619.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 7, de la Manzana "B"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$185,795.00., que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.003405

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANTONIO R. ROA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en al calle 11, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 19197, Serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTONIO R. ROA CASTILLO, que acepta el inmueble que describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 619.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 7, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los

siguientes linderos: Al Norte, Solar No.8; al Este, Solar No. 21; al Sur, Solar No. 6; al Oeste, calle”.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$185,790.00 (CIENTO OCHENTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$92,895.00 (NOVENTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8063, de fecha 18 de junio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor ANTONIO R. ROA CASTILLO, formal recibo descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$92,895.00 (NOVENTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,580.42 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 42/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$92,895.00 (NOVENTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ANTONIO R. ROA CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. --, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el mismo se contrae con un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

ANTONIO R. ROA CASTILLO,
COMPRADOR.

YO, DR. RHADAMES AGUILERO MARTINEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y EL SEÑOR ANTONIO R. ROA CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RHADAMES AGUILERO MARTINEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio Galán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 82-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Walker Armando Antonio Fontana Seves, sobre la venta de una porción de terreno en Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 82-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de enero de 1996, entre EL ESTADO DOMINICANO y el señor WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de enero de 1996, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, de una parte; y de la parte, el señor WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 374.27 metros cuadrados, correspondiente al Solar No. 5, de la Manzana no. B-I-UC del Municipio de Samaná, conforme al plano particular adjunto de Sub-división-prov., confeccionado al efecto, valorado en la suma de RD\$44,912.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2567

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en Poder de fecha 11/12/95, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO O EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES, nacionalidad dominicana, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 7067, Serie 65, sello hábil, estado civil casado, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 65, Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR o por su nombre propio.

“PRELIMINARES”

POR CUANTO: Mediante Decreto No. 7, de fecha 26 de agosto de 1974, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social “una porción de terreno en el Municipio de Samaná” destinada a la construcción de la ciudad mediante edificios públicos y privados, avenidas, calles, áreas verdes, campos deportivos, etc.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO, ha dispuesto la restauración de las características urbanas que corresponden a la zona delimitada por dicho Decreto, mediante la rehabilitación de las condiciones ambientales y construcción y/o reconstrucción de las obras de infraestructuras destruidas, depredadas y/o desnaturalizadas, así como la continuación del proceso de desarrollo de dicha zona, propiciando la participación de la empresa privada, para cuyos efectos resulta necesario la depuración y

regularización de las propiedades adquiridas mediante la formulación de soluciones técnicos-legales que factibilicen tales operaciones.

POR CUANTO: La porción de terreno solicitada en compra por el señor (a) WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES, ha sido debidamente depurada por la COMISION PARA EL DESARROLLO DE SAMANA, designada por el Decreto No. 405-87 del Poder Ejecutivo, y éste (a) ha aceptado y convenido sujetarse a las condiciones contractuales establecidas en el presente acto.

POR TANTO: Y en el entendido de que este preliminar forma parte integral de presente contrato, las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado de la forma ya expresada, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantía de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 374.27 metros cuadrados, correspondiente al Solar No. 5, de la Manzana No. B-I-UC del Municipio de Samaná, conforme al plano particular adjunto de Sub-división-Prov., confeccionado al efecto, con las siguientes delimitaciones:

Al Norte:	Solar No. 2
Al Sur:	Calle 27 de febrero
Al Este:	Solar No. 4
Al Oeste:	Solar No. 6

PARRAFO I: La porción de terreno objeto de esta venta es absolutamente invisible y sólo podrá ser destinada a vivienda, EL COMPRADOR reconoce de manera expresa haber examinado la misma, encontrando conforme con su estado, ubicación y demás condiciones.

PARRAFO II: En los casos en que se indiquen en el plano particular adjunto áreas clasificadas como vedadas a ser preservadas como patrimonio del Estado, queda entendido que éstas no forman parte de lo adquirido por el COMPRADOR, no obstante se le autoriza a su usufructo en el entendido de que éste fungirá como guardián de las mismas, asumiendo la responsabilidad de su adecuación, mantenimiento y preservación.

PARRAFO III: Un uso distinto al especificado en el párrafo I, sólo podrá ser autorizado por el ESTADO, previo dictamen favorable de la COMISION PARA EL DESARROLLO DE SAMANA.

SEGUNDO: El precio acordado para la presente venta ha sido por la suma de RD\$44,912.40, (CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 40/100), que EL COMPRADOR se compromete a pagar en las oficinas del Equipo Técnico Legal adscrito a la Comisión para el Desarrollo de Samaná en Santo Domingo (sita en la calle 16 de agosto No. 65, Tercer Piso), mediante cheques certificados consignados para ser depositados en la Cuenta No. 01-03919970 de la Presidencia de la República en el Banco de Reservas de la República Dominicana, destinada al desarrollo de Samaná. Dichos pagos deberán ser efectuados de la siguiente manera:

a) La suma de RD\$ _____ pago inicial a la firma del presente contrato; y Pago Total.

b) La cantidad ascendente a la suma de RD\$ _____, (_____), en el plazo de _____ mediante (_____) cuotas iguales y consecutivas a razón de RD\$ _____, (_____) cada una, contentivas de capital e intereses sobre saldo insoluto al tipo del uno por ciento (1%) mensual, contadas a partir de la fecha de la firma de este contrato. En caso de atrasos en el pago de una o más cuotas, al COMPRADOR se cargará un interés adicional de uno por ciento (1%), a título de intereses moratorios.

PARRAFO: En caso de que la operación sea saldada dentro de los primeros seis (6) meses regirá el precio de contado establecido.

TERCERO: Queda expresamente convenido que los metros cuadrados en exceso o en defecto que pudiesen presentarse entre el área especificada en este contrato y la que arroje la mensura catastral correspondiente, no será tomada en consideración para los efectos del mismo cuando dicha cantidad no sobrepase a los diez metros cuadrados (10.00 mts, 2). Cantidades mayores serán ajustadas conforme al precio convenido.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a erigir una edificación conforme los requisitos establecidos por la COMISION PARA EL DESARROLLO DE SAMANA y por las Reglamentaciones Municipales específicas que se dispongan al efecto conforme al uso establecido en el Artículo Primero. Los planos arquitectónicos de dicha edificación deberán ser sometidos a la consideración de dicha COMISION antes de su tramitación a los organismos oficiales competentes, para su aprobación o rechazo.

El inicio de las obras de construcción en cuestión deberán producirse dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, y su terminación ajustarse al periodo de tiempo determinado por su magnitud por la COMISION, la cual será determinada en la aprobación expresada en el párrafo anterior.

QUINTO: EL COMPRADOR tomará posesión del inmueble objeto de esta venta en la fecha de la firma de este contrato, pero en el expreso entendido de que no será propietario del mismo hasta tanto no haya cubierto en su totalidad el precio de venta convenido y cumplido a cabalidad con las restantes condiciones establecidas en este

documento, quedando expresamente convenido que en ningún caso los derechos adquiridos podrán ser vendidos, cedidos, traspasados, hipotecados o gravados en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la Comisión hasta tanto no fuere verificado el cumplimiento de las referidas condiciones.

PARRAFO I: Queda expresamente convenido entre las partes que si la edificación precedente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la susodicha Comisión, la venta objeto de este contrato quedará rescindida de pleno derecho.

PARRAFO II: Igualmente, en caso de retraso en tres cuotas consecutivas o incumplimiento de las restantes obligaciones que el presente contrato pone a cargo del COMPRADOR sin causa debidamente justificada, perderá el beneficio del término, quedando a opción del VENDEDOR exigir el cumplimiento de dichas obligaciones o dar por rescindido este contrato con todas sus consecuencias legales y sin detrimento en ningún caso de la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios.

En tales casos a solicitud del COMPRADOR, LA COMISION de juzgarlo procedente, podrá mantener la operación disponiendo la reformulación del presente contrato sobre la base de ajustar los valores convenidos a los precios comerciales que rijan al momento de tal ocurrencia.

PARRAFO III: En los casos en que se produjese la anulación de pleno derecho del contrato, el ESTADO DOMINICANO procederá a la devolución de una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de los valores abonados por el COMPRADOR a la fecha de tal ocurrencia. Las mejoras que fuesen levantadas indebidamente y/o en tal situación estarán sujetas a la reglamentación establecida por el Artículo 555 del Código Civil y en consecuencia podrán ser destruidas sin que el COMPRADOR tenga derecho a indemnización alguna.

SEXTO: Queda convenido que todos los gastos legales o catastrales que ocasionara el presente contrato o de cualquier otra naturaleza, estarán a cargo del COMPRADOR.

OBSERVACIONES: _____

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en tres (3) originales, uno para cada una de las partes, (COMPRADOR, ADMINISTRADOR DE BIENES NACIONALES, COMISION). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

WALKER A. ANTONIO FONTANA SEVES,
COMPRADOR.

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
ADMINISTRADOR GRAL. DE
BIENES NACIONALES.

ARQ. PABLO MELLA MORALES,
Presidente de la Comisión de Desarrollo de Samaná.

Yo, Abogado-Notario-Público del
Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas
libre y voluntariamente por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, ARQ.
PABLO MELLA MORALES Y WALKER ARMANDO ANTONIO FONTANA SEVES,
cuyas generales constan, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran
usar en todos sus actos, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil
novecientos noventa y seis (1996).

ABOGADO-NOTARIO-PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de
la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos
noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 83-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oelaga, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 83-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 4 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 4 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. Glory C. Torres M., de una parte, y de la otra parte, el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, mediante el cual el primero traspasa a título de venta, una porción de terreno con área aproximada de 800.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 7, de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$32,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1158

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, Serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA, dominicano, mayor de edad, casado, Coronel del E. N., domiciliado y residente en la calle Zaroa No. 1, Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 59592, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O : “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE, VENDE Y TRANSFIERE, con todos las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, quien acepta el inmueble que describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7, de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 2, por donde mide 10.00 metros; al Este, Solar No. 16, por donde mide 28.00 metros; al Sur, Calle Altamira, por donde mide 16.00 metros y al Oeste, Solar No. 8, por donde mide 32.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos oro), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$16,000.00 (dieciséis mil pesos oro), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de administración No. 903, de fecha 4 de agosto de 1988, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, formal recibo descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de

RD\$16,000.00 (dieciséis mil pesos oro) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$666.00 (seiscientos sesenta y seis pesos oro) cada una y una mensualidad de RD\$682.00 (seiscientos ochenta y dos pesos oro).

TERCERO: El área consignada en el presente contrato es aproximada puesto que la misma está sujeta a la aprobación de los trabajos de Sub-división y deslinde de otra parcela, por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: El comprador se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

QUINTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato deberá ser gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$16,000.00 (dieciséis mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16219, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores; Licda. Glory C. Torres M. y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

SELLOS DE R. I. 0433416 RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, años 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

María A. Méndez de Consoró,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 84-98 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Adalgisa Furment Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 84-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO

RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte; la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ; por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 666.12 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 17, de la Manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,644.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0116

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 17969, Serie 2, domiciliada y residente en la calle Burende No. 11, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, , se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O : “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE, VENDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ, quien acepta el inmueble que describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 666.12 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 17, de la Manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Servidumbre de paso; al Este, Solar No. 16; al Sur, Calle Paseo del Viento, y al Oeste, Solar No. 18”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,644.80 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos. 22 y 065 de fechas 26 de junio de 1987 y 13 de noviembre de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ, formal recibo descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todos sus partes, del contrato de venta No. 992, de fecha 31 de agosto de 1987 debidamente legalizado por el LIC: HECTOR RAFAEL ALVAREZ C., Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ADALGISA FURMENT SANCHEZ,
Compradora.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus

actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 85-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fructuoso de la Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 85-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor FRUCTUOSO DE LA ROSA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte el señor Fructuoso de la Rosa, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 140.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 30, Manzana No. 3772), ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 28, por donde mide 9,18 metros; al Este, Solar No. 29, por donde mide 15.19 metros; al Sur, calle

Padre Vicente Yabar Andueza, por donde mide 9.24 metros; y al Oeste, Solar No. 31, por donde mide 15.38 metros”, valorado en la suma total de RD\$28,136.00 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3573

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRUCTUOSO DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, agente aduanal, casado con la señora Mercedes Aracena Fernández, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Yabar Andueza No.1, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 139396, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRUCTUOSO DE LA ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 140.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 30, Manzana No. 3772), ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 28, por donde mide 9.18 metros; al Este, Solar No. 29, por donde mide 15.19 metros; al Sur, calle Padre Vicente Yabar Andueza, por donde mide 9.24 metros; y al Oeste, Solar No. 31, por donde mide 15.38 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,136.00 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS), o sea a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,440.80 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 80/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 021946 de fecha 5 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FRUCTUOSO DE LA ROSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$19,695.20 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 20/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$182.00 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$221.20 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 20/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$19,695.20 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 20/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor FRUCTUOSO DE LA ROSA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FRUCTUOSO DE LA ROSA,
Comprador.

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y FRUCTUOSO DE LA ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 86-90 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Martínez de Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 86-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 15 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta, suscrito en fecha 15 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 868.93 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Desiderio Arias (Bella Vista), de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$39,101.85; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 617

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de agosto de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias No. 36, Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 3637, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 868.93 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Desiderio Arias (Bella Vista), con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Desiderio Arias; al Este, Parcela No. 122-A-1-A-(Resto); al Sur, Parcela No. 122-A-1-A-(Resto); y al Oeste, resto de la misma Parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$39,101.85 (TREINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON 85/100), o sea a razón de RD\$45.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,820.37 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 37/100) como inicial, equivalente a un 20% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 33740 de fecha 10 de abril de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$31,281.48 (TREINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 48/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$289.64 (DOSCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 64/100) cada una y una mensualidad de RD\$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ORO).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$31,281.48 (TREINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 48/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ANA MARTINEZ DE DIAZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANA MARTINEZ DE DIAZ,
Compradora.

YO, DR. JUAN JOSE RODRIGUEZ P., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS y ANA MARTINEZ DE DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DR. JUAN JOSE RODRIGUEZ PEREZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticinco, año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 87-90 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mireya Furment Guistacchini, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 87-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 16 de noviembre de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Mireya Furment de Guistacchini.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta, suscrito en fecha 16 de noviembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora Mireya Furment Guistacchini, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 716.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 16 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$28,643.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 123

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Mireya Furment de Guistacchini, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 12862, Serie 2, domiciliada y residente en la calle Burende No. 11, Los Cacicazgos, de esta ciudad, representada en este acto por la señora MARIA ADALGISA FURMENT SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 17969, Serie 2, domiciliada y residente en la calle Burende No. 11, Los Cacicazgos, de esta ciudad, según poder de fecha 22 de julio de 1985, debidamente legalizado por el DR. LUIS ANT. GUERRERO RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MIREYA FURMENT DE GUISTACCHINI, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 716.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 16 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Servidumbre de Paso; al Este, Paso de Peatón; al Sur, Calle Paseo del Viento; y al Oeste, Solar No. 17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,643.20 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 20/100), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 30 y 4066 de fechas 26 de junio de 1987 y 13 de noviembre de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MIREYA FURMENT DE GUISTACCHINI, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 990, de fecha 31 de agosto de 1987, debidamente legalizado por el DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ C., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA MIREYA FURMENT GUISTACCHINI,
Compradora.

ADALGISA FURMENT SANCHEZ,
Representante.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora ADALGISA FURMENT SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 88-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Miranda Aybar, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 88-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Miranda Aybar.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte, y de la otra parte, el señor Rafael Antonio Miranda Aybar, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcada con el No. 302, correspondiente al edificio No. 29, Tipo "C", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Hainamosa", de esta ciudad, valorado en el suma de RD\$50,000.00; que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1959

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de

nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.-----, de calle-----, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 24 de mayo del año 1989, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor Rafael Antonio Miranda Aybar, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Marilyn Rivas Bruno, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 22599, serie 10, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. -----, de la calle - ----- de quien para ellos fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el no. 302, correspondiente al edificio No. 29, Tipo “C”, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto “Hainamosa”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 02500 de fecha 24 de mayo del 1989, expedido por esta Administración Gral. de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad restante de RD\$57,000.00 (CINCUENTISIETE MIL PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL VENDEDOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por sus cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en sus totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14, de la ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble , a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las

sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato , EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital d el República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

RAFAEL ANTONIO MIRANDA AYBAR,
COMPRADOR

YO, DRA. RAFAELA BATLLE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y RAFAEL ANTONIO MIRANDA AYBAR, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica . En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA BATLLE DE LEON,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Miguel Andrés Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 89-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cesarina Llibre, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 89-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de noviembre de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora CESARINA LLIBRE.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de noviembre de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte, la señora CESARINA LLIBRE, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 662.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Parte., del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.1 de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,488.80, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0197

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CESARINA LLIBRE, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 328323, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 12, Gazcue, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CESARINA LLIBRE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 662.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 1 de la Manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Trinchera, Al Este, Solar No. 2, Al Sur, Solares Núms. 7 y 9, y Oeste, Solar Núm. 11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las parte para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,488.80 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo No. 224, de fecha 17 de marzo de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CESARINA LLIBRE, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas partes al contrato de venta Núm. 512, de fecha 17 de marzo de 1988, debidamente legalizado por el DR. MARTIN ELSEVYF LOPEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No. 336-90, de fecha 8/5/90, de la Constructora “URVES; C. X A.”.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (21) días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CESARINA LLIBRE,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y CESARINA LLIBRE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,

Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 43-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Excelentísimos señores Henri Vidal y Mitsuhiro Nakamura, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de Francia y Japón, respectivamente.	Pág.
	07
Dec. No. 44-98 que autoriza al Consejo Nacional de Educación Superior a clausurar la Escuela de Medicina de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal y sus extensiones de Barahona y Puerto Plata; y la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos, incluyendo el Programa de Medicina que ofrece dicha universidad en San Isidro.	08
Dec. No. 45-98 que crea el Consejo Nacional de Apoyo al Programa Nacional de Control de Tuberculosis.	09

Dec. No. 46-98 que crea la Comisión Nacional para el Tratamiento de las Enfermedades Renales.	Pág. 13
Dec. No. 47-98 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a desmonetizar por valor de RD\$23,408,855.00 los billetes emitidos por esa cantidad, correspondientes a las emisiones tercera, cuarta y quinta, las cuales han sido descontinuadas.	15
Dec. No. 48-98 que acoge la propuesta formulada al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria, en el sentido de modificar las características metálicas de las monedas de RD\$1.00.	18
Dec. No. 49-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones en terreno en Cabeza de Toro, Higüey.	20
Dec. No. 50-98 que autoriza a la compañía Marmer, S. A., a utilizar parte de los 60 metros de franja marina terrestre, en la parcela 86-K-Ref. del D. C. No. 11/4 de Higüey.	21
Dec. No. 51-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, donde el Instituto de Auxilios y Viviendas construirá un proyecto de viviendas.	22
Dec. No. 52-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	24
Dec. No. 53-98 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	27
Dec. No. 54-98 que constituye el Comité de Dirección del Programa de Desarrollo Provincial “Puerto Plata”.	29
Dec. No. 55-98 que concede exequátur a favor de la señora María Victoria Pérez y Soto Bohorquez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Primer Secretario, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de Colombia en Santo Domingo, República Dominicana.	31
Dec. No. 56-98 que concede el exequátur a favor del señor Alejandro Farach, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem de la República de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.	32

Dec. No. 57-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 33
Dec. No. 58-98 que autoriza al señor José del Carmen Acosta y/o compañía Caribbean Paradise Beach Resort y Spas, S. A., al cambio de uso de suelo de las parcelas Nos. 163 y 238 (partes) del D. C. No. 4 del municipio de Paraíso, provincia Barahona.	37
Dec. No. 59-98 que autoriza a las compañías Maja Invesment, S. A. y Tecnología de Servicios y Arrendamientos, S. L., a fijar domicilio en la República Dominicana.	38
Dec. No. 60-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en Villa Altagracia, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y de los sucesores Velázquez.	39
Dec. No. 61-98 que nombra la señor Angel Castillo, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, y varios funcionarios diplomáticos y consulares.	42
Dec. No. 62-98 que concede la condecoración del Mérito Policial Grado de Primera Clase, a varios oficiales superiores y subalternos de la Policía Nacional.	43
Dec. No. 63-98 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”, a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.	45
Dec. No. 64-98 que asciende al Coronel Mariano Luis Rodríguez Martínez, E. N., al rango de General de Brigada, E. N. y lo designa Jefe de la Policía Electoral, en adición a sus demás funciones.	125
Dec. No. 65-98 que coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, a los Generales de Brigada, E. N., Rafael del Socorro Payams y Miguel A. Estepan Herrera, y asciende al Coronel Rafael R. Ramírez Ferreiras, E. N., al rango de General de Brigada, E. N.	125
Dec. No. 66-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	126

Dec. No. 67-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. James Lacy, Presidente de Rotary International.	Pág. 128
Dec. No. 68-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	 129
Dec. No. 69-98 que integra la Delegación de la República ante la Novena Reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno del CARICOM.	 131
Dec. No. 70-98 que nombra varios Secretarios de Estado, y dicta otras disposiciones.	 132
Dec. No. 71-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	 135
Dec. No. 72-98 que nombra varios Inspectores de la Presidencia y Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	 136
Dec. No. 73-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor José Miguel Insulsa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.	 137
Dec. No. 74-98 que autoriza al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Eduardo Latorre, a aceptar la condecoración de la Orden al Mérito de Bernardo O'Higgins en el grado de Gran Cruz, que le conferirá el Gobierno de la República de Chile.	 138
Dec. No. 75-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	 139
Dec. No. 76-98 que nombra a los señores José Guillermo Sued y Lic. Ramón Antonio Rodríguez Sánchez, Miembros de la Comisión Aeroportuaria.	 140
Dec. No. 77-98 que nombra varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	 141

Dec. No. 78-98 que nombra a la Dra. Nelly Pérez, Cónsul General de la República en Frankfurt, Alemania y al Dr. Roberto Arturo Berroa, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Pág.

142

Dec. No. 43-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Excelentísimos señores Henri Vidal y Mitsuhiro Nakamura, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de Francia y Japón, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Henri Vidal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Mitsuhiro Nakamura, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Henri Vidal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Mitsuhiro Nakamura, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 44-98 que autoriza al Consejo Nacional de Educación Superior a clausurar la Escuela de Medicina de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal y sus extensiones de Barahona y Puerto Plata; y la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos, incluyendo el Programa de Medicina que ofrece dicha universidad en San Isidro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-98

VISTOS la recomendación formulada por el Consejo Nacional de Educación Superior, en fecha 29 de enero de 1998, y los respectivos informes que la fundamentan.

VISTO el literal r) del Artículo 20 del Decreto No. 517-96, de fecha 14 de octubre de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) a clausurar la Escuela de Medicina de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y sus extensiones de Barahona y Puerto Plata; y la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos, incluyendo el Programa de Medicina que ofrece esta universidad en San Isidro.

Artículo 2.- Se recomienda al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) desarrollar un programa de seguimiento a las demás carreras impartidas por la

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) a fin de determinar la factibilidad de su permanencia.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá, concomitantemente con la clausura de las indicadas unidades académicas, organizar y facilitar la continuación en otras universidades de los estudiantes afectados por dicha medida y que estén en aptitud de continuar tales estudios.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 45-98 que crea el Consejo Nacional de Apoyo al Programa Nacional de Control de Tuberculosis.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-98

CONSIDERANDO: Que a pesar de los esfuerzos realizados a nivel mundial y nacional en la última década para contener el avance de la infección y la enfermedad por el **MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS**, este sigue causando estragos en niños, jóvenes, adultos de ambos sexos y personas que viven en condiciones de pobreza representando un significativo problema de salud en nuestro país y el resto del mundo, agravándose la situación por su asociación con el **VIH/SIDA**.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de infectados y enfermos por el **MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS** son personas de edades económicamente activas, por lo que los daños por años de vidas perdidos, años de productividad perdidos y la gran cantidad de niños huérfanos tendrán un impacto negativo en término de desarrollo, salud, justicia social, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la presente gestión de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social ha priorizado el Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (P. N. C. T.) dentro del Plan Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que el enfoque moderno de la gestión en salud señala la necesidad de la co-participación de los sectores públicos, privados, Organizaciones No Gubernamentales y comunidad organizada en la búsqueda de concertación para hacer viables y gobernables las acciones de salud.

CONSIDERANDO: La necesidad de reafirmar el deber, la responsabilidad y el compromiso del Estado Dominicano de enfrentar esta amenaza a la salud y a la vida de nuestra población con las ideas y los medios más avanzados de que disponemos. Y que la SESPAS es la institución rectora de la salud y responsable de la elaboración y garantía del cumplimiento de normas y procedimientos de los programas de control de enfermedades.

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (P. N. C. T.) recibe asesoría técnica permanente de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Unión Internacional Contra la Tuberculosis y Enfermedades Respiratorias (UICTER).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (P. N. C. T.) necesita seguir concertando y ser apoyado en sus acciones por diferentes organizaciones profesionales que le son afines, con instituciones de beneficencia, por personalidades e instituciones de reconocido peso profesional, moral y social de nuestro país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el **CONSEJO NACIONAL DE APOYO AL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE TUBERCULOSIS (CONAPROCT)**, el cual estará integrado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Educación y Cultura, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Director Nacional de Salud, el Director del Programa Nacional de Control de Tuberculosis (P. N. C. T.), el Director del la División de Tuberculosis (SESPAS), el Director Nacional de Epidemiología (SESPAS), el Director del Departamento de Laboratorios y Bancos de Sangre (SESPAS), el Director del Departamento de Enfermería (SESPAS), el Coordinador de Desarrollo Direcciones Provinciales y Municipales de Salud (SESPAS); así como el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y representantes de la Asociación Médica Dominicana, la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía Tórax, y el Centro Nacional de Investigaciones Materno-Infantil. Igualmente serán miembros de CONAPROCT, el Dr. Pedro Luis Castellanos y los

Médicos Neumólogos Dr. José A. Joubert Moya, Dr. Amaury Rancier, Dra. Maritza Torres, Dra. Violeta Núñez, Dra. Georgina Pérez Cairo, Dr. Rafael Ignacio Socías y Dr. Hugo Pérez Caputo.

PARRAFO I: El CONAPROCT elegirá una Comisión Permanente, de cinco (5) miembros y un Coordinador Ejecutivo que formará parte de la Comisión. Esta Comisión Permanente será responsable de :

- a) Coordinar la cooperación internacional y nacional, facilitar la gestión para la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra la Tuberculosis.
- b) Coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las decisiones que emanen del CONAPROCT.
- c) Mantener informado periódicamente al CONAPROCT sobre los resultados de su gestión.

PARRAFO II: Las Agencias de Cooperación Internacional radicadas en el país que contemplan estrategias de apoyo a las intervenciones para el Control y Prevención de Tuberculosis, actuarán como organismos consultivos del CONAPROCT.

Artículo 2.- Serán atribuciones del CONAPROCT, las siguientes:

- a) Revisar y dar asesoría a las normas, políticas y estrategias nacionales de lucha contra la tuberculosis, elaborados por SESPAS, dentro del criterio normativo general y rector de la lucha antituberculosa de ésta.
- b) Avalar los programas, proyectos y acciones de lucha contra la tuberculosis, elaborados y apoyados por agencias nacionales e internacionales que sean congruentes con la política nacional de prevención y control de tuberculosis, a través de la División de Tuberculosis como representante del organismo rector, SESPAS, para que éste sea capaz de disminuir la morbilidad y mortalidad por tuberculosis a niveles que no representen un problema de salud pública.
- c) Evaluar y avalar los aspectos bioéticos de las investigaciones e intervenciones que se vayan a realizar en el país, promoviendo la coordinación con los Comités de Ética en instituciones académicas, científicas y profesionales.
- d) Promover la integración del P. N. C. T. al Plan Nacional de Salud y a las Direcciones Provinciales de Salud, impulsando la estrategia de Municipios Saludables.

- e) Impulsar el desarrollo de Planes Provinciales de Control de Tuberculosis, con la aplicación de la estrategia Dot'S (Tratamiento Acortado Directamente Observado), basado en la Estrategia Nacional de Programas Provinciales de Control de Tuberculosis Estrictamente Supervisados (Procontes).
- f) Promover la integración intersectorial a los Planes Nacionales de Control de Tuberculosis de SESPAS de las instituciones públicas, privadas, Organizaciones No Gubernamentales, así como organizaciones con base comunitaria, mediante la unificación de programas a las estrategias provinciales.
- g) Promover la captación de recursos nacionales y de cooperación internacional para la lucha antituberculosa, coadyuvando con los esfuerzos de SESPAS en ese sentido.
- h) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de investigación e intervención con agencias internacionales y países donantes.
- i) El P. N. C. T. con el apoyo del CONAPROCT identificará y priorizará las necesidades de los sectores públicos, privados y comunitarios de la población que requieren intervención en tuberculosis.
- j) Fomentará la organización comunitaria para su participación activa en la lucha contra la tuberculosis, a través de la capacitación de sus líderes y del adiestramiento de la población joven y adolescente en tareas de educación preventiva, organización social, investigación - acción, promoción, ejercicio de la solidaridad y la recaudación de fondos en la comunidad.
- k) Brindará apoyo directo, planificará y recomendará la creación de servicios especializados y asequibles para las personas que presenten tuberculosis crónica, multidroga-resistente, tuberculosis asocial y tuberculosis infantil graves.
- l) El CONAPROCT elaborará un reglamento interno el cual regulará asuntos administrativos no contemplados en el presente decreto.

Artículo 3.- El Director del Plan Nacional de Control de la Tuberculosis (P. N. C. T.) será el Coordinador Ejecutivo del CONAPROCT.

Artículo 4.- La SESPAS será responsable de la formulación y cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos para la prevención, manejo y control de la tuberculosis, las cuales deberán ser ratificadas por CONAPROCT.

PARRAFO: La SESPAS dará a CONAPROCT todo el apoyo técnico y logístico requerido para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera todas las instituciones amparadas por este Decreto brindarán su apoyo al CONAPROCT.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga y sustituye la Resolución de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 08-96 del 27 de noviembre de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 46-98 que crea la Comisión Nacional para el Tratamiento de las Enfermedades Renales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-98

CONSIDERANDO: Que las enfermedades renales emergen como un problema de salud en las sociedades modernas.

CONSIDERANDO: Que las enfermedades renales terminales se constituyen en un problema de gran relevancia por su repercusión social y económica para los enfermos y sus familiares.

CONSIDERANDO: Que los procedimientos terapéuticos sustitutivos (Diálisis y Trasplantes) deben estandarizarse y ampliarse, para que abarquen el mayor número posible de pacientes con fallo renal irreversible.

CONSIDERANDO: Que deben desarrollarse estrategias de promoción de la salud renal y de prevención de enfermedades renales para reducir el número de enfermos que llegan a fallo renal irreversible.

CONSIDERANDO: Que constituye una responsabilidad de las presentes generaciones encausar las acciones de salud hacia la promoción y prevención.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional para el Tratamiento de las Enfermedades Renales, con carácter permanente, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular estrategias generales para la promoción de la salud renal y la prevención de las enfermedades renales en la población infantil y adulta.
- b) Estandarizar los protocolos de tratamiento para las enfermedades renales.
- c) Elaborar estrategias generales para los procedimientos terapéuticos sustitutivos (Diálisis y Trasplante Renal).
- d) Recomendar acciones a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) para modernizar y mejorar los Departamentos y Servicios de Nefrología a nivel nacional.
- e) Recomendar a las SESPAS y al Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS) acciones para mejorar la enseñanza de la Nefrología en la República Dominicana.
- f) Proponer normas, requerimientos y procedimientos para la selección de insumos y dotación de equipos para los servicios de Diálisis instalados en las instituciones hospitalarias de la SESPAS.
- g) Proponer normas y requerimientos para las unidades de diálisis a nivel de las instituciones de salud de la República Dominicana.

Artículo 2.- La Comisión Nacional para el Tratamiento de las Enfermedades Renales estará integrada por el Presidente de la Sociedad Dominicana de Nefrología , así

como por los señores Dr. Guillermo Alvarez Estévez, Dr. Emilio Mena Castro, Dr. Eric Báez Ortiz, Dra. Hilda Lafontaine, Dr. Rodolfo Ortiz, Dr. Juan José Castillo y Dr. Gladstone Cumberbatch.

Párrafo: Los Miembros de la Comisión escogerán de entre ellos un Coordinador Ejecutivo, encargado de coordinar y dirigir los trabajos de la misma.

Artículo 3.- La Comisión Nacional para el Tratamiento de las Enfermedades Renales, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá utilizar asesoría de organismos, instituciones y personalidades nacionales e internacionales, sean del sector público o privado.

Artículo 4.- La Comisión propondrá las Sub-Comisiones que sean necesarias, tanto a nivel central como regional.

Artículo 5.- Las sugerencias, recomendaciones y conclusiones de la Comisión sobre una problemática particular serán sometidas a la consideración del titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 47-98 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a desmonetizar por valor de RD\$23,408,855.00 los billetes emitidos por esa cantidad, correspondientes a las emisiones tercera, cuarta y quinta las cuales han sido descontinuadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-98

VISTO el Artículo 8 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTOS los Artículos 7, Inciso c) y 43 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTA la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 9 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO: Que en manos del público existen billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de RD\$1.00 (UN PESO) hasta RD\$1,000.00 (MIL PESOS), ascendentes a un valor de hasta RD\$23,408,855.00 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/100), cuya desmonetización, al ser descontinuada su emisión, resulta conveniente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a desmonetizar por un valor de hasta RD\$23,408,855.00 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/100), los billetes emitidos por esa cantidad, correspondientes a las emisiones Tercera, Cuarta y Quinta, las cuales han sido descontinuas, y que tienen las siguientes características:

Billetes de la Tercera Emisión:

Billete de **RD\$1,000.00:** con la viñeta del Palacio Nacional en el centro; de color rojo con fondo multicolor. En su reverso y en el centro dos círculos: a la izquierda la efigie indiana de la libertad y a la derecha el Escudo Nacional, unidos por un grabado.

Billete de **RD\$500.00:** con la viñeta de la tumba de Cristóbal Colón, Catedral de Santo Domingo, Primada de América; de color azul verdoso con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y a la derecha el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **QUINIENTOS** en el centro.

Billete de **RD\$100.00:** con la viñeta de la fachada de la antigua sede del Banco Central en el centro; de color naranja con fondo multicolor. En su

reverso y en el centro, dos círculos unidos por su borde; el izquierdo con la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional.

Billete de **RD\$50.00**: con una carreta de caña halada por bueyes en el centro; de color morado con fondo muticolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **CINCuenta** en el centro.

Billete de **RD\$20.00**: con la viñeta de la fachada del Baluarte del Conde, Altar de la Patria en el centro; de color marrón con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **VEINTE** en el centro.

Billete de **RD\$10.00**: con la efigie de Ramón Matías Mella en el centro; de color verde con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **DIEZ** en el centro.

Billete de **RD\$5.00**: con la efigie de Francisco del Rosario Sánchez en el centro; de color marrón rojizo con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **CINCO** en el centro.

Billete de **RD\$1.00**: con la efigie de Juan Pablo Duarte en el centro, con corbatín blanco y bigote; de color negro con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **UNO** en el centro.

Billete de **RD\$1.00**: con la efigie de Juan Pablo Duarte en el centro, con corbatín negro con barba y bigote; de color negro con fondo multicolor. En su reverso, dos círculos en los extremos; en el izquierdo, la efigie indiana de la libertad y en el derecho el Escudo Nacional, unidos por una orla con la inscripción **UNO** en el centro.

Billete de RD\$1.00 de la Cuarta Emisión:

Billete de **RD\$1.00**: con la efigie de Juan Pablo Duarte en el extremo derecho de frente; de color negro con fondo multicolor. En su reverso, una viñeta de la Industria Azucarera.

Billete de RD\$1.00 de la Quinta Emisión:

Billete de RD\$1.00: con la efigie de Juan Pablo Duarte en el extremo derecho, de perfil hacia la izquierda, de color negro con fondo multicolor. En su reverso, una viñeta de la Industria Azucarera.

Artículo 2.- Se concede un plazo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, para que los interesados, procedan a canjear los billetes cuya emisión ha sido descontinuada por otros billetes con diseños actualizados y de circulación legal, directamente en el Banco Central de la República Dominicana o a través de los Bancos Comerciales radicados en el país.

Artículo 3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto, los billetes de las emisiones indicadas, no podrán ser canjeados por otros billetes de circulación legal ni por monedas metálicas y dejarán de tener fuerza liberatoria para el pago de obligaciones públicas y privadas.

Artículo 4.- Asimismo, vencido el plazo indicado en el Artículo 3 precedente, el Banco Central dispondrá todo cuanto fuere necesario para aplicar la reducción de las obligaciones del Banco Central resultante del retiro de los citados billetes, según lo dispone el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 48-98 que acoge la propuesta formulada al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria, en el sentido de modificar las características metálicas de las monedas de RD\$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-98

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, en virtud de su Cuarta Resolución dictada en fecha 7 de junio de 1990, propuso al Poder Ejecutivo la adopción de nuevos diseños y características para las monedas metálicas de RD\$1.00, que se acuñaren en lo adelante, así como a realizar una emisión de las mismas;

CONSIDERANDO: Que las propuestas referidas fueron acogidas en el Decreto No. 329-90, emitido el 12 de septiembre de 1990;

CONSIDERANDO: Que mediante su Segunda Resolución del 18 de abril de 1991, la Junta Monetaria propuso la variación de la aleación de las monedas de RD\$1.00 a ser acuñadas, planteamiento que fue acogido en el Decreto No. 164-91 expedido por el Poder Ejecutivo el 24 de abril de 1991;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su Vigésima Resolución dictada el 20 de enero de 1998, en la cual propone variar la aleación de las referidas monedas de RD\$1.00;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

VISTA la Vigésima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de enero de 1998;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se acoge la propuesta formulada al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria en virtud de su Vigésima Resolución adoptada el 20 de enero de 1998, en el sentido de modificar las características metálicas de las monedas de RD\$1.00 (un peso) cuya acuñación fue autorizada mediante el Decreto No. 329-90 del 12 de septiembre de 1990, modificado por el Decreto No. 164-91 del 24 de abril de 1991, en lo relativo a la aleación del metal; y, en consecuencia se autoriza la sustitución de la aleación que consta en el referido Decreto No. 329-90 modificado, por la siguiente: Bronce al Aluminio compuesta por novecientos veinte (.920) milésimas de cobre; sesenta (.60) milésimas de aluminio y veinte (.20) milésima de níquel.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 49-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones en terreno en Cabeza de Toro, Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Estado Dominicano impedir la ocurrencia de viajes ilegales hacia la vecina Isla de Puerto Rico y combatir la actividad del narcotráfico, desarrollada a través del litoral marítimo de la Región Este del país.

CONSIDERANDO: Que para controlar eficazmente dichas actividades se hace necesario que la Marina de Guerra Dominicana disponga de un muelle que esté ubicado en la referida zona para ser utilizado como centro de operaciones de sus unidades de patrullaje.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de este muelle es necesario que el Estado Dominicano adquiera varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas Nos.67-B-27-A y 67-B-B, del Distrito Catastral No.11/3a, del municipio de Higüey, paraje Cabeza de Toro, sección Berón, propiedad de la compañía VI-RE-DO y el señor José Luis Vega.

Artículo 2.- Los terrenos descritos en el artículo precedente serán destinados a la construcción de un muelle que será utilizado como Centro de Operaciones de las unidades de la Marina de Guerra dedicadas al patrullaje en contra de los viajes ilegales

hacia la vecina Isla de Puerto Rico y de la actividad del narcotráfico desarrollada en el literal marítimo de la Región Este del país.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales establecidos.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 50-98 que autoriza a la compañía Marmer, S. A., a utilizar parte de los 60 metros de franja marina terrestre, en la parcela 86-K-Ref. del D. C. No. 11/4 de Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-98

VISTA la instancia sometida al Poder Ejecutivo por la compañía Marmer, S.A.

VISTA la opinión emitida por la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía Marmer, S. A., a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina terrestre, para la construcción de la Cafetería de la Playa y la Barbacoa, a 56.00 y 48.00 metros, respectivamente, ubicadas en la Parcela No.86-K (refundida), del Distrito Catastral No.11/4, lugar El Cortecito, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Artículo 2.- Envíese a la Comisión Costero Marina y a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 51-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, donde el Instituto de Auxilios y Viviendas construirá un proyecto de viviendas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-98

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano regularizar las transferencias de las viviendas unifamiliares y apartamentos a los particulares que han resultado beneficiarios de los planes sociales de viviendas desarrollados por sus organismos autónomos o directamente por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está empeñado en seguir desarrollando los planes sociales de viviendas, con el objetivo de disminuir el déficit habitacional existente en los actuales momentos.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales objetivos se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de las porciones de terreno donde se encuentran ubicados los edificios A, B, y C del Proyecto Habitacional José Contreras, y donde se desarrollará la Segunda Etapa de dicho proyecto.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de Julio del año 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de los terrenos donde se encuentran ubicados los edificios A, B y C, del Proyecto Habitacional José Contreras, construidos por el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (SAVICA), y donde dicha institución desarrollará la Segunda Etapa del referido proyecto, los cuales se describen a continuación:

1. Solar No.1 de la manzana No. 2887, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial 2,452 Mts² y 68 decímetros cuadrados, limitado: Al Norte, Avenida Mirador del Sur; al Sur, Parcela No.89, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; Al Este, María A. Gómez B.; y al Oeste, Amable Veloz; amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No.75-371 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de Desarrollo Urbano, C. por A., (DESURCA).
2. Solar No.1 de la manzana No. 3016, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,439 Mts² y 54 decímetros cuadrados, limitado: Al Norte, Futura José Contreras; Al Este, Parcela No.150-A-1 del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional; Al Sur, Solar No.2; y Al Oeste, Calle 1; amparado en el Certificado de Título No.76-169, libro 566, Folio 13, según resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de enero del año 1976, la cual se encuentra sin ejecutar, según los planos depositados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Tanto la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras como el Certificado de Título No.76-169 se encuentran expedidos a favor de Desarrollo Metropolitano, C. por A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 52-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Ysidora Queliz Suriel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ernestina Queliz Suriel.

Artículo 2.- La señora Gumerinda Mercedes Burgos Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Burgos Gómez.

Artículo 3.- La señora Ulalia del Villar Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aracelis del Villar Pérez.

Artículo 4.- Los señores Ode Margarita Coplín y Cristhian Alberto Jiménez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Ode Cristhina Jiménez Coplín, por el de Lluvia Cristhina Jiménez Coplín.

Artículo 5.- La señorita Jovanny Antonio Cabral, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Stephanie Johanny Antonio Cabral.

Artículo 6.- La señora Mercedes Segura Espinosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Mercedes Segura Espinosa.

Artículo 7.- La señora Rosalía Elvira Álvarez Almonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Elvira Álvarez Almonte.

Artículo 8.- El señor Lucas Sánchez Méndez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Lucas Evans Sánchez Méndez.

Artículo 9.- El señor Jesús Vicioso Ogando, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jesús Manuel Vicioso Ogando.

Artículo 10.- El señor Yhoselin Félix Félix, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Richard Ismael Félix Félix.

Artículo 11.- La señora Escolástica Moncerra Rodríguez Cruceta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Moncerra Rodríguez Cruceta.

Artículo 12.- El señor Mercedes Lara Vizcaíno, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Elvis Lara Vizcaíno.

Artículo 13.- La señora Lucía Silvestre Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dominga Carolina Silvestre Romero.

Artículo 14.- La señora Dulcinea Marcelo Angomás, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dulce Marcelo Angomás.

Artículo 15.- La señora Publia Milagros Suárez Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Suárez Martínez.

Artículo 16.- La señora Rosa Librada de Jesús Puello, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Lidia de Jesús Puello.

Artículo 17.- El señor Angel Encarnación Uribe, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Angel Encarnación Uribe.

Artículo 18.- El señor Angel María Miguel Pérez Lugo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Angel Miguel Pérez Lugo.

Artículo 19.- El señor Angel Julio Matos Bello, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Angel Matos Bello.

Artículo 20.- Los señores Luis José Bisonó Cabrera y Martha Yrene Cabrera Castillo, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Paula Marie Bisonó Cabrera, por el de Claudia Mariel Bisonó Cabrera.

Artículo 21.- El señor José Juan González Félix, queda autorizado a cambiar su nombre por el de John González Félix.

Artículo 22.- El señor Macario Magales Díaz Encarnación, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Gonzalo Díaz Encarnación.

Artículo 23.- La señora Lanza Güichardo Justo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Laura Güichardo Justo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 53-98 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente Coronel Abogado, Lic. Ramón Otaño D'Oleo, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Leonidas T. Guerrero Guerrero, F.A.D.

Artículo 2.- La Teniente Coronel Abogada, Dra. Ramona D. Díaz Morfa, E.N., queda designada Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Lic. Ramón Antonio Alberto Then, E.N.

Artículo 3.- El Teniente Coronel Abogado, Lic. Luis Ramón Payán Areche, E.N., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Alejandro Humberto Ramos Arias, E.N.

Artículo 4.- El Capitán de Navío, Lic. Reynaldo Antonio Muñoz Kairuz, M. de G., queda designado Juez Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Jesús María Estrella Sadhalá, E.N.

Artículo 5.- El Capitán de Navío Abogado, Lic. Juan Ramón Frías Herrera, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío, Lic. Reynaldo Antonio Muñoz Kairuz, M. de G.

Artículo 6.- El Mayor Abogado, Lic. Miguel A. Jiménez Ventura, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Roberto E. Manzano De Los Santos, F.A.D.

Artículo 7.- La Segundo Teniente Abogada, Licda. Luz Altagracia Pérez Bello, E.N., queda designada Abogada de Oficio de la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Licenciado José Ramón García Cruz, E.N.

Artículo 8.- El Teniente Coronel Abogado, Lic. Leonidas T. Guerrero Guerrero, F.A.D. queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón Santiago Rodríguez, F.A.D.

Artículo 9.- El Primer Teniente Abogado Lic. Manuel Enrique Sánchez Ogando, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado, Lic. Pedro Mateo Montero, E.N.

Artículo 10.- El Teniente Coronel Lic. Ramón Antonio Alberto Then, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Lic. Iván Antonio de Jesús Candelier Tejada, E. N.

Artículo 11.- El Mayor Abogado Lic. Esteban Castillo Vásquez, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. Ramón Otaño D'Oleo, E. N.

Artículo 12.- El Teniente Coronel Abogado Dr. Alejandro Humberto Ramos Arias, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Miguel A. Jiménez Ventura, E.N.

Artículo 13.- El Capitán Abogado Lic. Rafael Bienvenido Pérez Méndez, E.N., queda designado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Esteban Castillo Vásquez, E. N.

Artículo 14.- El Capitán Abogado Lic. Benito Bolívar Polanco Reyes, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución de la Teniente Coronel Abogada Dra. Ramona D. Díaz Morfa, E.N.

Artículo 15.- El Segundo Teniente Abogado, Dr. Pedro Sosa Peguero, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Eurípides Susaña Ventura, E.N.

Artículo 16.- El Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Eleocadio Capellán Reynoso, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Abogado, Lic. José Altagracia Castaño Bólquez, M. de G.

Artículo 17.- El Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Pedro Almonte Almonte, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Juan Ramón Soto De la Rosa, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 54-98 que constituye el Comité de Dirección del Programa de Desarrollo Provincial “Puerto Plata”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-98

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno en propiciar y dar apoyo a las iniciativas locales, mediante la participación de los más diversos actores sociales, y de manera particular, de los agentes y entidades de desarrollo, en la planificación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo contemplados en el Primer Programa Indicativo Nacional de los Acuerdos entre la República Dominicana y la Comisión Europea en el marco del Convenio de Lomé IV.

VISTO el Primer Programa Indicativo de los Acuerdos CEE - República Dominicana en el ámbito del Convenio de Lomé IV.

VISTO el Programa de Desarrollo Provincial “Puerto Plata”, elaborado y presentado por el Foro Social de Puerto Plata;

VISTO El Convenio de Financiación No.5394/DO, suscrito entre la Comisión Europea y la República Dominicana, para el Desarrollo Provincial “Puerto Plata”, cuyas disposiciones técnicas y administrativas de ejecución establecen los organismos coordinadores y los mecanismos de supervisión del Programa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda constituido el Comité de Dirección del Programa de Desarrollo Provincial “Puerto Plata”, que estará integrado por el Presidente del Foro Social de Puerto Plata, quien lo presidirá; el Ordenador Nacional de la Convención de Lomé IV; el Director de la Oficina Técnica Provincial (OTP) de Puerto Plata; el Director de Área de Salud de Puerto Plata; el Director Regional de Educación de Puerto Plata; un representante de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN); un representante de los Ayuntamientos de la Provincia; un representante de las Asociaciones Comunitarias de la Provincia; el Presidente de la Fundación Brugal, como representante del sector privado; el Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Promoción Social (CIPROS); un representante de la Delegación de la Comisión Europea; y el Coordinador del Programa, quien fungirá como Secretario del Comité.

Artículo 2.- Las funciones del Comité de Dirección serán las siguientes:

- a) Establecer prioridades y definir lineamientos generales;
- b) Fijar las normas de funcionamiento;
- c) Conocer, evaluar y aprobar los planes operativos semestrales del Programa;
- d) Revisar y aprobar los informes trimestrales de ejecución;
- e) Conocer las auditorías anuales del Programa;
- f) Fortalecer y garantizar una adecuada coordinación entre los organismos e instituciones involucrados en la ejecución del programa;

- g) Designar al Coordinador del Programa y a su Asistente.

Párrafo.- El Comité de Dirección podrá delegar la designación de los ejecutivos a un Comité de Selección integrado por el Presidente del Comité de Dirección, el Director de la Oficina Técnica Provincial, el Ordenador Nacional para la Convención de Lomé IV y el Jefe de la Delegación de la Comisión Europea.

Artículo 3.- Se crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG), como entidad ejecutora del Programa de Desarrollo Provincial “Puerto Plata”, la cual tendrá sus propios estatutos y normas internas, con oficina y sede central en la citada provincia, y funcionará adscrita a la Oficina Técnica Provincial de Puerto Plata.

Artículo 4.- La Unidad Técnica de Gestión (UTG), estará supervisada por el Comité de Dirección del Programa. Elaborará su reglamento interno, en el cual establecerá sus normas operativas y financieras, incluyendo la contratación de todo su personal técnico y administrativo, la adquisición de equipos y la realización de las obras que serán ejecutadas bajo el mismo, con apego a las disposiciones sobre la materia por parte de la Comisión Europea y del Gobierno Nacional.

Artículo 5.- A fin de garantizar el más amplio conocimiento y participación de los diversos actores sociales de la Provincia, de manera particular sus ocho ayuntamientos, en la ejecución del Programa de Desarrollo Provincial, el Comité de Dirección tomará las providencias de lugar, de acuerdo con la Junta Directiva del Foro Social de Puerto Plata, para la realización de una reunión semestral del Consejo Interinstitucional Provincial en la que éste actuará como órgano de consulta y de seguimiento general del Programa de Desarrollo Provincial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 55-98 que concede exequátur a favor de la señora María Victoria Pérez y Soto Bohorquez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Primer Secretario, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de Colombia en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:55-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora María Victoria Pérez y Soto Bohorquez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Primer Secretario, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de Colombia en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 56-98 que concede el exequátur a favor del señor Alejandro Farach, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem de la República de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor Alejandro Farach, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem de la República de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 57-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DE INDUSTRIAS HORMIGONERAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (AIHRD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1997.
- 2) PATRONATO DE APOYO A MENORES EN CONDICIONES ESPECIALES (PAMCE), que tiene su domicilio en el Distrito Nacional, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1997.
- 3) ASOCIACION DE INSPECTORES TECNICOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL IDSS, que tiene su domicilio en

Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1997.

- 4) ASOCIACION DOMINICANA DE DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS DE MARCAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1997.
- 5) INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ASISTENCIA SOCIAL (INAPREASIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1997.
- 6) CONSEJO NACIONAL DE COLEGIOS PRIVADOS (CONACOPRI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1997.
- 7) ASOCIACION DOMINICANA DE GUIAS DE AVENTURA “A. D. G. A.”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1997.
- 8) FUNDACIÓN GALA 23, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1997.
- 9) PATRONATO PRO VIVIENDAS PARA MAESTROS DE CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE SOSUA (PAVIMASO), que tiene su domicilio el municipio de Sosua Provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1997.
- 10) FUNDACION PARA ASISTENCIA PERSONAL Y JURIDICA A LOS DETENIDOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1997.
- 11) ASOCIACION DE PRODUCTORES PARA EXPORTACIÓN (APROPEX), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1997.
- 12) ASOCIACION ESCUELA DE MEDICINA TRADICIONAL ORIENTAL NEIJING DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1997.

- 13) CONCILIO APOSTOLICO DE JESUCRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1997.
- 14) INSTITUTO PARA LA COOPERACIÓN ITALO-DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1997.
- 15) ASOCIACION DE COMERCIANTES| UNIDOS DEL ESTE (ACUDE), que tiene su domicilio en la Provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1997.
- 16) FUNDACION PERMANENTE DEL CARNAVAL VEGANO, que tiene su domicilio en la Provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de septiembre de 1997.
- 17) SOCIEDAD MUTUA DE SOCORRO LOS FRAILES II (SOMUSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de agosto de 1997.
- 18) UNION DEPORTIVA DE SANTIAGO, (UDES), que tiene su domicilio en la Provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de diciembre de 1997.
- 19) ASOCIACION PRO DESARROLLO TURISTICO DE LA DESCUBIERTA, R. D., que tiene su domicilio en el Municipio de la cubierta, Provincia Independencia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1997.
- 20) ASOCIACION DE JUNTAS DE VECINOS DE LA ZONA SUROESTE DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, (AJUVESADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1997.
- 21) ASOCIACION DE PROPIETARIOS “LA PUNTA BONITA”, que tiene su domicilio en la Provincia de Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1997.
- 22) FUNDACION INSTITUTO DE ENSEÑANZA CORRECTIVA (IDEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1997.
- 23) ACCION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO (AINDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1997.

- 24) CONSEJO PARA EL DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA CIUDAD Y DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1997.
- 25) FUNDACIÓN FELIX MARTINEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1997.
- 26) CENTRO DE EDUCACIÓN Y ACCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO (CENDHU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de enero de 1998.
- 27) UNION DE PADRES SIN VIVIENDAS, (UPASVIENDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de febrero de 1997.
- 28) ASOCIACION DE SUMINISTRADORES A BUQUES DE REPUBLICA DOMINICANA (ASUBUQUE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1997.
- 29) FEDERACIÓN DOMINICANA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1997.
- 30) FUNDACION CRESPO CUNILLERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1997.
- 31) KALALU-DANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1997.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 58-98 que autoriza al señor José del Carmen Acosta y/o compañía Caribbean Paradise Beach Resort y Spas, S. A., al cambio de uso de suelo de las parcelas Nos. 163 y 238 (partes) del D. C. No. 4 del municipio de Paraíso, provincia Barahona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-98

VISTA la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José del Carmen Acosta Carrasco y/o la compañía Caribbean Paradise Beach Resort y Spas, S. A.

VISTA la recomendación realizada por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos, (DEFINPRO).

VISTA la opinión formulada por la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA el Acta No.9-93, de fecha 29 de marzo de 1993, del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, provincia Barahona.

VISTO el Decreto No.322-91, de fecha 21 de agosto de 1991, que designa como polo turístico ampliado de la Región Sur, el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al señor José del Carmen Acosta Carrasco y/o compañía Caribbean Paradise Beach Resort y Spas, S.A., al cambio de uso de suelo de las Parcelas Nos.163 y 238 (partes), del Distrito Catastral No.4, del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, para desarrollar un proyecto turístico.

Artículo 2.- Se aprueba la disposición adoptada por la Sala Capitar del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, provincia Barahona, mediante el Artículo 2 de su acta de Sesión Extraordinaria No.9-93, de fecha 29 de mayo de 1993, la cual declara como “acceso peatonal”, el tramo de la antigua carretera existente que separa de la playa los terrenos indicados en el Artículo 1 del presente decreto y que se extiende desde el Hotel

Paraíso, propiedad del señor Augusto Félix Matos, hasta la intersección de la Autopista Barahona-Pedernales, con una longitud de aproximadamente 500 metros.

Artículo 3.- La aprobación a que se refiere el artículo anterior del presente decreto, estará condicionada a que el acceso peatonal a través del referido tramo de carretera pueda ser utilizado por el público en general.

Artículo 4.- Envíese al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO), del Banco Central de la República Dominicana, al Ayuntamiento del municipio de Paraíso, provincia Barahona y a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 59-98 que autoriza a las compañías Maja Invesment, S. A. y Tecnología de Servicios y Arrendamientos, S. L., a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas morales que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **MAJA INVESTMENT, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con

domicilio principal en la calle 49, Corregimiento de Bella Vista, Edificio Isabelita, Planta Baja, Ciudad de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Tecnología de Servicios y Arendamientos, S. L.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, con domicilio principal en Las Palmas de Gran Canaria, calle Alejandro Hidalgo No.3, Edificio Las Palmeras (C.P. 35.005), España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 60-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en Villa Altagracia, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y de los sucesores Velázquez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-98

CONSIDERANDO: Que con el cierre del Ingenio Catarey y el posterior retiro de la empresa Frutas Dominicanas (FRUDOCA), han quedado cesantes en la comunidad de Villa Altagracia, una gran cantidad de campesinos que estaban dedicados a las labores agrícolas de dichas empresas.

CONSIDERANDO: Que han sido constantes los reclamos dirigidos al Gobierno Central durante los últimos 5 años, por parte de los campesinos organizados de dicha comunidad, para que les sean entregados, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), parte de los terrenos que hasta el año 1992 estuvieron arrendados por el (CEA) a la empresa Frutas Dominicanas, C. por A.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en implementar una solución agraria, en beneficio de los grupos organizados de campesinos de la comunidad de Villa Altagracia, que sea dirigida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que tenga el concurso de otros organismos, tanto nacionales como internacionales.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno, con área de nueve mil (9,000.00) tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Villa Altagracia, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de seis mil (6,000.00) tareas nacionales, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 15, 16 y 24, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Villa Altagracia, propiedad de los Sucesores Velázquez

PARRAFO 1.- Los terrenos a que se refieren los Artículos 1 y 2 del presente Decreto, deberán ser dispuestos de modo que formen un solo bloque y los mismos serán utilizados por el Instituto Agrario Dominicano para desarrollar en la zona, un Asentamiento Agrario en beneficio de los campesinos agricultores y pecuarios del municipio de Villa Altagracia, los cuales durante los últimos años, han estado reclamando al Gobierno Central, a través de diferentes asociaciones campesinas y de la Coordinadora Nacional de Campesinos y Agricultores, Inc., (CONACAN), que asesora el dirigente campesino Eligio Antonio Blanco Peña (EL PAI), la entrega de dichos terrenos.

PARRAFO 2.- De las quince mil (15,000.00) tareas declaradas de utilidad pública e interés social, mediante el presente Decreto, el IAD deberá disponer de dos mil trescientas (2,300.00) tareas, para satisfacer los reclamos que por igual cantidad ha mantenido la Cooperativa de Servicios Múltiples (LAS MATAS), las cuales serán entregadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los setenta y cuatro (74) integrantes de dicha cooperativa.

Artículo 3.- El Instituto Agrario Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar con la participación del Abogado del Estado, quedan encargados de realizar un levantamiento de las ocupaciones de terrenos que mantienen campesinos agricultores y pecuarios de la zona, en terrenos propiedad de dicho Consejo y proceder a su reubicación, en la medida de lo posible, dentro del asentamiento agrario que mediante este Decreto se dispone.

Artículo 4.- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), deberán procurar que la cantidad de tareas de terrenos comprometidas con la empresa Cítricos Dominicanos, C. por A., no resulte disminuida en mayor grado, aunque de los trabajos indicados en el presente Decreto, se derive su redefinición o su unificación en un solo bloque.

Artículo 5.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 6.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 7.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 8.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 61-98 que nombra la señor Angel Castillo, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, y varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Angel Castillo, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

Artículo 2.- El señor Apolinar Rondón, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York.

Artículo 3.- La señora Milagros A. Castellanos de Vásquez, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 4.- El señor Julio A. Medina, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 5.- La Doctora Rosa María de los Santos de Vargas, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de La Habana, Cuba.

Artículo 6.- El señor Virgilio Alfredo Mota Deler, queda designado Consejero Comercial de la Embajada de la República en Washington.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 62-98 que concede la condecoración del Mérito Policial Grado de Primera Clase, a varios oficiales superiores y subalternos de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-98

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en la Policía Nacional, los oficiales supervisores y subalternos que se detallan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración Mérito Policial Grado de Primera Clase, a los oficiales superiores y subalternos que se detallan a continuación:

CORONELES:

MARIO TORRES PANIAGUA, LIC. JUAN E. JAVIER LEYBA, DR. JOSE FCO. MINERVINO TORIBIO, SIMON EMILIO BAEZ GUERRERO, JOSE E. ARTIZ KIDD y HECTOR R. HIRALDO GUERRERO.

MAYORES:

CARLOS FIGUERO DONATO, DR. WILSON SANCHEZ ADAMES, GERMANIA GUERRERO BELTRE, PEDRO A. BRIGEWATER LIBERD, JOSE A. ACOSTA CASTELLANOS, LIC. JUANA FCA. CAMPUSANO JIMENEZ, RAFAEL ANTONIO PEÑA GARCIA, LIC. MARIO B. SEPULVEDA CASTILLO, ARQ. FELIPE R. HERASME ACOSTA, HECTOR R. , MENDOZA GARCIA, MANUEL MOJICA BATISTA y LIC. RAMON CONTRERAS DEL ROSARIO.

CAPITANES:

MODESTO GONZALEZ BAUTISTA, LEONARDO COLON VALENZUELA, LIC. JUAN ISIDRO PEREZ SANCHEZ, LIC. ANATALIO JAVIER PEGUERO, ALFONSO LARA LUCAS, JOSE RAFAEL VILLAMAN, VICTOR SANTOS Y CRUZ, LIC. JUAN SERGIO PEREZ MANCEBO, DR. ESTEBAN ADAMES DIAZ, NELSON ANTONIO JIMENEZ CABRAL, MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ, LIC. HECTOR RAFAEL CRUZ ROJAS, LIC. VICTOR BDO. M. CRUZ FABIAN, LIC. JUAN ANTONIO PAYANO FELIZ, RAFAEL ANTONIO REYES REYES, MAXIMO RADHAMES GIL DE LA CRUZ, LUIS MANUEL PEÑA PEREZ, LIC. ANTONIO GUERRERO VALDEZ y DRA. FRANCISCA R. ROQUE DE LA CRUZ.

PRIMEROS TENIENTES:

RAFAEL ANTONIO CONSORO DAMIAN, FRANCISCO ABREU SANTOS, GUILLERMO A. DE LA ROSA CASILLA, PEDRO MONTAS DE LEON, LIC. RAMON CAPELLAN FELIZ, LICDA. JUANA E. BATISTA REYNOSO, JULIO MARTE CASTILLO, LIC. MARIA FCA. REYES MENDOZA, LIC. JOSE ENRIQUE RUIZ MEJIA, APOLINAR VILLAMAN CABRERA, TOMAS RAFAEL VELAZQUEZ GOMEZ, LIC. DOMINGO FCO. VARGAS ALMANZAR, RAFAEL ANTONIO UREÑA DUARTE, LIC. JOSE ANTONIO ROMAN, RUPERTO PEREZ Y PEREZ, FRANK MARTINEZ REYES, DINAPOLES DE JS. LAPAIZ RODRIGUEZ, DR. EDUARDO CABRERA CASTILLO, LIC. EMETERIO CIRIACO VARGAS, RAMON ANTONIO PEGUERO MARTINEZ, ALBERTO ANTONIO FIGARO, y JUAN DE LA CRUZ LORENZO URBAEZ.

SEGUNDOS TENIENTES:

JULIO FEDERICO RODRIGUEZ FLORIAN, RAMON D. ALMANZAR FERREYRA, GERARDO VIZCAINO, FEDERICO ANT. PUJOLS PATROCINIO, BENIGNO PEREZ MENDEZ, ELECCIO SOTO ROA, LIC. AGUSTIN REYES GOMEZ MEJIA, LIC. MANUEL W. ROSARIO LEBRON, LIC. NICOLAS PEREZ JOSE, DR. ROBERTO PEREZ CASTRO, EUGENIO VILLANUEVA CABRAL, PERSIO ANTILANO VELOZ, NATALIO CRUZ PAULINO, ALEJANDRO GENARO MARINO, HECTOR MESA, HECTOR BDO. MARTE MARIA, FELIPE DE JS. LORA ROSARIO, ANTONIO MANUEL ALMANZAR CAMILO, SANTO PARRA SILVERIO, ARSENIO ANTONIO MORILLO y SERGIO LUCIANO GOMERA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 63-98 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”, a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-98

VISTA la Ley No.141, de fecha 25 de marzo de 1975, que crea la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”;

VISTAS las recomendaciones sometidas por las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”, a los siguientes oficiales de las Fuerzas Armadas:

FUERZA AEREA DOMINICANA

TENIENTE CORONEL MEDICO	MARIO DE JESUS MATOS CARRASCO
MAYOR TECNICO	VICTOR MANUEL GONZALEZ CRUZ
CAPITAN PILOTO	HILTON NICOLAS CABRAL HERRERA
CAPITAN MEDICO	ROBERTO JOSE JUAN GUERRERO DANIEL
PRIMER TTE. MED. PEDIATRA	RAFAEL RAMON TAVERAS
PRIMER TENIENTE MEDICO	TONY HAZIN DEL ROSARIO
PRIMER TENIENTE	JUAN ANTONIO ABREU SANCHEZ
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	SANTANA GONZALEZ ALMONTE

SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	PORFIRIO MELLA DE LA ROSA
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	MANUEL DE LOS SANTOS MATOS
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	JOSE JOAQUIN MONTERO BELTRE
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	VIRGILIO REYES SANCHEZ
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	MIGUEL ELPIDIO SANTIAGO POLANCO
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	JULIAN ANTONIO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	FELIPE MARIA SANTANA HERNANDEZ
SEGUNDO TTE. PARACAIDISTA	DAGOBERTO DEL ROSARIO CONTRERAS
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	JOSE RIVIER JIMENEZ CEPEDA
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	JOSE DOLORES ADA
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	JOSE LUCIANO
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	FELIX A. PAREDES JIMENEZ
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	JOSE LUCIA ENCARNACION DIAZ
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	ROBERTO DE JESUS SANTOS LORA
SEGUNDO TTE. TEC. AVIACION	SILVANO LUCIANO Y LUCIANO
SEGUNDO TTE. TEC. EN MICRO	GENRI PEREZ
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	ARMANDO ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	ELOY ANTONIO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	CRISTOBAL PAULINO
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	RAFAEL CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	JOSE GERVACIO
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	ADRIANO VARDEMAR RAMIREZ SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	VIDAL ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE TECNICO	PABLO HERIBERTO VIZCAINO HERRERA
SEGUNDO TTE. MECANICO	ANTOLIN MAÑON FABIAN
SEGUNDO TTE. MECANICO	VICTOR ELIGIO TRONCOSO
SEGUNDO TENIENTE DENTISTA	DIONIS RAMIREZ VARGAS
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	ERICK ALBERTO GRULLON MATOS
SEGUNDO TTE. CONTABLE	VICTOR MANUEL CASTILLO DE LA ROSA

SEGUNDO TTE. CONTADOR	MANOLO CABA NUÑEZ
SEG. TTE. LIC. EN ENFERMERIA	LUZ MARIA LEON CANDELARIO
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO CESAR GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	JOSE TAMARES ADAD
SEGUNDO TENIENTE	RAMON BUENO QUIROZ
SEGUNDO TENIENTE	ALVIN MODESTO DIAZ CASILLA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN MEDINA SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ENRIQUE TORRES CESPEDES
SEGUNDO TENIENTE	ALFONSO RAMIREZ SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	OSCAR BRITO TAVAREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE VALENTIN GRULLON ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	LEONCIO GARCIA FABIAN
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	ALCIDES VALDEZ ACOSTA

MARINA DE GUERRA

CAPITAN FRAGATA ABOGADO	EUGENIO M. MATEO SUERO
CAP. FRAGATA ING. ELECTRICO	IDELFONSO A. DUVERGE MATOS
CAP. FRAGATA MED. CARDIOLOGO	RAMON ANTONIO DE LOS SANTOS JIMENEZ
TENIENTE DE NAVIO	MANUEL SANTANA GONZALEZ
TENIENTE DE NAVIO	JUAN PASCUAL VENTURA FRANCISCO
ALFEREZ DE NAVIO ING. CIVIL	RAFAEL BERNARDINO CAMILO GARCIA
ALFEREZ DE NAVIO	JOSE DE JESUS VENTURA CALDERON
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON ABREU
ALFEREZ DE FRAGATA	FELIPE ACEVEDO
ALFEREZ DE FRAGATA	WILLIAMS DE JESUS ACOSTA CAMILO
ALFEREZ DE FRAGATA	MARCELINO AGRAMONTE LANTIGUA
ALFEREZ DE FRAGATA	NICOLAS AGRAMONTE SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	CONFESOR ALCANTARA DE LOS SANTOS

ALFEREZ DE FRAGATA	PABLO ISIDORO ALCANTARA SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ANTONIO ALMANZAR CABRERA
ALFEREZ DE FRAGATA	DOMINGO ALMONTE PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	MIGUEL ALMONTE PEGUERO
ALFEREZ DE FRAGATA	SEGUNDO ANTONIO ALMONTE POLANCO
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON ALVAREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	HECTOR RAFAEL ANTIGUA PEGUERO
ALFEREZ DE FRAGATA	FREDDY LEONIDAS ARAUJO
ALFEREZ DE FRAGATA	FELIPE DE JESUS ARIAS FRANCO
ALFEREZ DE FRAGATA	MANUEL ANTONIO BAEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	SERGIO BALBUENA
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN BATISTA MUÑOZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN RADHAMES BATISTA PAULINO
ALFEREZ DE FRAGATA	HECTOR CRISPULO BELLO
ALFEREZ DE FRAGATA	JORGE BELLO
ALFEREZ DE FRAGATA	BERNARDO BELLO MARTINEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MIGUEL ARCANGEL BELLO MARTINEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN DE DIOS BELTRE MATEO
ALFEREZ FRAGATA ABOGADO	JAVIELITO BOCIO CASANOVA
ALFEREZ DE FRAGATA PD.	HECTOR BIENVENIDO BRITO
ALFEREZ DE FRAGATA	RAFAEL BUENO
ALFEREZ DE FRAGATA	ANTERO CABRERA
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE ANTONIO CAPELLAN
ALFEREZ DE FRAGATA	HECTOR ORLANDO CARABALLO
ALFEREZ DE FRAGATA	ALEJANDRO CEDEÑO
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	FAUSTO CEPEDA
ALFEREZ DE FRAGATA	MARTIN CERDA VALDEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN PABLO COLLADO JUMELLES
ALFEREZ DE FRAGATA	GREGORIO COLUMN MENDOZA

ALFEREZ DE FRAGATA CD.	JOSE ALT. CONTRERAS MELENDEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	FABIAN CONTRERAS SANTOS
ALFEREZ DE FRAGATA	AURELIO CORDERO ZORRILLA
ALFEREZ DE FRAGATA	RICARDO CRISTO
ALFEREZ DE FRAGATA	UBALDO DE LA CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ADRIANO DE LA CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PEDRO SALVADOR CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON FRANCISCO CRUZ GONZALEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PLACIDO DE LA CRUZ OVALLE
ALFEREZ DE FRAGATA	MARIANO DE LA CRUZ SOSA
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	JORGE ERNESTO CUEVAS
ALFEREZ DE FRAGATA	VICTOR ANTONIO CUEVAS
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE CUEVAS
ALFEREZ DE FRAGATA	HINGINIO CUEVAS SANTANA
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE M. DAVID ALVAREZ
ALFEREZ DE FRAGATA PD.	FRANCISCO DE JESUS MARTE
ALFEREZ DE FRAGATA	SIMEON DIAZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ARSENIO DISLA FRANCISCO
ALFEREZ DE FRAGATA	RAUL ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ANGLADYS ENCARNACION BERIGÜETE
ALFEREZ FRAGATA ABOGADO	LORIS ANTONIO ENCARNACION MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	MIGUEL ANTONIO ENCARNACION SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	DANIEL ENCARNACION Y ENCARNACION
ALFEREZ DE FRAGATA	MARTIN FABIAN ROSA
ALFEREZ DE FRAGATA	EMILIO FAMILIA PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PEDRO FARIAS
ALFEREZ DE FRAGATA	GERMAN VIDAL FELIZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RUMALDO FERMIN
ALFEREZ DE FRAGATA	FERNANDO FERNANDEZ PERALTA

ALFEREZ DE FRAGATA	CLETO FIGUEROA ROSARIO
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE DE LOS SANTOS FLORENTINO ROMERO
ALFEREZ DE FRAGATA CD.	PEDRO JULIO FLORES PACHECO
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE ANTÑO FLORIAN
ALFEREZ DE FRAGATA	SATURNINO FRAGOSO CONTRERAS
ALFEREZ DE FRAGATA	DANILO ANTONIO GALVAN ADAMES
ALFEREZ DE FRAGATA	LEOPOLDO GARCIA ENCARNACION
ALFEREZ DE FRAGATA	HIPOLITO RAFAEL GARCIA GUTIERREZ
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	GASPAR REYEZ GARCIA MEDRANO
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	MAGDALENO F. GERVACIO CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	EUSEBIO GIL
ALFEREZ DE FRAGATA	SERGIO ANTONIO GIL BRITO
ALFEREZ DE FRAGATA	MANUEL GOMEZ GARO
ALFEREZ DE FRAGATA	VALERIO GOMEZ PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN BAUTISTA GUERRERO VALDEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ
ALFEREZ DE FRAGATA	DANILO GUZMAN HENRIQUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	SAMUEL ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ANTONIO GUZMAN SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MANUEL DE JESUS HEREDIA MORILLO
ALFEREZ DE FRAGATA	EUFEMIA HERNANDEZ DE MEJIA
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS HERNANDEZ GONZALEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MARGARITO HERNANDEZ GONZALEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RAFAEL HERNANDEZ MONTAÑO
ALFEREZ DE FRAGATA	BERNARDO HERNANDEZ PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	JESUS HERNANDEZ ULLOA
ALFEREZ DE FRAGATA	ELIGIO HERRERA VALERIO
ALFEREZ DE FRAGATA	HEMENEGILDO DE JESUS INFANTE MARIA
ALFEREZ DE FRAGATA	CARLOS MANUEL JOAQUIN REYES

ALFEREZ DE FRAGATA	JORGE LACEN DE JESUS
ALFEREZ DE FRAGATA	FRANK LAGUERRE YANT
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE DE LEON
ALFEREZ FRAGATA CONTADOR	BERNARDINO DE LEON
ALFEREZ DE FRAGATA	DOMINGO ANTONIO DE LEON GARCIA
ALFEREZ DE FRAGATA	ADRIANO LIMA
ALFEREZ FRAGATA ABOGADO	ELADIO LOPEZ AGÜERO
ALFEREZ DE FRAGATA	LORENZO LOPEZ FERNANDEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RUFINO LOPEZ LEONARDO
ALFEREZ DE FRAGATA	SANTO DOMINGO LORA
ALFEREZ DE FRAGATA	MODESTO ANTONIO LORA FLORES
ALFEREZ DE FRAGATA	OCTAVIO LUIS CASTRO
ALFEREZ DE FRAGATA	ROBERTO ANTONIO MARTE
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON ELIAS MARTE TAVAREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON MARTINEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ABRAHAN MARTINEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	DIOGENES MARTINEZ BRITO
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE MARTINEZ CABRERA
ALFEREZ DE FRAGATA	HUGOLINO MARTE PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MANUEL ELADIO MEDINA
ALFEREZ FRAGATA CONTADOR	MILCIADES MEDINA AQUINO
ALFEREZ FRAGATA ABOGADO	BLANDINO MEDINA BELTRE
ALFEREZ DE FRAGATA	GILBERTO MEDINA DOTEL
ALFEREZ DE FRAGATA	BARTOLOME MEDINA SANTANA
ALFEREZ DE FRAGATA	FRANCISCO MEJIA
ALFEREZ FRAGATA ABOGADO	PASTOR MEJIA CEDANO
ALFEREZ DE FRAGATA	FABIO ANTONIO MELO
ALFEREZ DE FRAGATA MUSICO	ARTURO MENDEZ SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	GERMAN MERAN ALCANTARA

ALF. DE FRAGATA ODONTOLOGA	MONICA MERCEDES GOMEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	LIBORIO APOLINAR MOJICA SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	HERMINIO MORENO SEVERINO
ALFEREZ DE FRAGATA	HUMBERTO MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	CONFESOR MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	ANDRES MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	FEDERICO MONTERO AYBAR
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE DEL CARMEN MONTERO DE LA CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PEDRO MONTERO ENCARNACION
ALFEREZ DE FRAGATA	PORFIRIO MONTERO RAMIREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ANDRES MONTERO Y MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	VALENTIN MONTERO Y MONTERO
ALFEREZ DE FRAGATA	ANTONIO MORALES DEL ORBE
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS DOMINGO MORENO
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN BAUTISTA MORENO ROSARIO
ALFEREZ DE FRAGATA	SERGIO MORETA DIAZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PABLO MORLA NOVAS
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS MARIA NUÑEZ JIMENEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	DAMASO NUÑEZ SANTIAGO
ALFEREZ DE FRAGATA	MARTIN NUÑEZ SANTOS
ALFEREZ DE FRAGATA	VICTOR RAUL OLIVARES ROSARIO
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS ANTONIO ORTIZ FELIZ
ALFEREZ DE FRAGATA	TEODORO OTAÑO DIAZ
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS OSCAR OVIEDO SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE PAULINO
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE ANTONIO PAULINO MARTE
ALFEREZ DE FRAGATA	MARIO JESUS PAULINO VARELA
ALFEREZ DE FRAGATA	SUCRE PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	RAUL BIENVENIDO PEÑA

ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE PEÑA VENTURA
ALFEREZ DE FRAGATA	MIGUEL ANGEL PEGUERO
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN DE DIOS PERALTA PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN BARTOLO PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	FRANCISCO PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	MIGUEL PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS MANUEL PEREZ MEDINA
ALFEREZ DE FRAGATA	MAXIMO ANTONIO PEREZ MEJIA
ALFEREZ DE FRAGATA	NESTOR CORIDES PEREZ PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN BAUTISTA PEREZ VOLQUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON DOROTEO PEREZ Y PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE DANILO POLONIA CAMILO
ALFEREZ DE FRAGATA	FELIBERTO QUEVEDO FAMILIA
ALFEREZ DE FRAGATA	EUSEBIO QUEVEDO OLIVERO
ALFEREZ DE FRAGATA	JULIO MARIANO RAMIREZ
ALFEREZ DE FRAGATA LB.	RAFAEL RAMIREZ NOLASCO
ALFEREZ DE FRAGATA	BIENVENIDO RAMIREZ RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE OCTAVIO RAMOS CRUZ
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON ANTONIO REGALADO
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON CONFESOR REYES
ALFEREZ DE FRAGATA	FRANCISCO REYES
ALFEREZ DE FRAGATA	IDELFONSO REYES CUEVAS
ALFEREZ DE FRAGATA	HECTOR CONSTANTINO REYNOSO
ALFEREZ DE FRAGATA	HIGINIO REYNOSO URBANO
ALFEREZ FRAGATA LIC. CONT.	CRISTIAN LEONARDO RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	VICTOR RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	SILVERIO ANTONIO RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ ALMANZAR
ALFEREZ DE FRAGATA	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALMONTE

ALFEREZ DE FRAGATA	FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN ANTONIO ROQUE
ALFEREZ DE FRAGATA	FELIPE DE JESUS ROSA BLANCO
ALFEREZ DE FRAGATA	ANTONIO DE LA ROSA PASCUAL
ALFEREZ DE FRAGATA	CONCEPCION ROSARIO BELEN
ALFEREZ DE FRAGATA	FABIAN ROSARIO MEJIA
ALF. FRAGATA ABOG. NOTARIO	SANTO ROSARIO NUÑEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE ANTONIO ROSARIO NUÑEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	SEVERO R. ROSARIO RODRIGUEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	JULIO CESAR SANCHEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	FERNANDO SANCHEZ PEÑA
ALFEREZ DE FRAGATA	MANUEL SANTANA
ALFEREZ DE FRAGATA	MARIO SANTANA MATOS
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON SANTANA VILLAFANA
ALFEREZ DE FRAGATA	MARIANO DE LOS SANTOS
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS CABADA
ALFEREZ DE FRAGATA PD.	JOSE RAMON SANTOS GOMEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PEDRO H. SELMO MORENO
ALFEREZ DE FRAGATA	VICTOR ANTONIO SERRATA Y SERRATA
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE CRISTINO SEVERINO FERREYRAS
ALFEREZ DE FRAGATA	LEODORO SMITH CAPOIS
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN SUERO
ALFEREZ DE FRAGATA	NELSON RAFAEL SUERO ROJAS
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE MAGINO SURIEL ADAMES
ALFEREZ DE FRAGATA	TORIBIO SURIEL ESPINAL
ALFEREZ DE FRAGATA	JUAN TAPIA CASTILLO
ALFEREZ DE FRAGATA	JULIO TAPIA CASTILLO
ALFEREZ DE FRAGATA	EULOGIO TAPIA CUEVAS

ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON A. TAVAREZ PAULINO
ALFEREZ DE FRAGATA	ROMAN TAVERAS JIMENEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	PEDRO ANTONIO TIFA PICHARDO
ALFEREZ DE FRAGATA	OCTAVIO EFRAIN TOLENTINO FERNANDEZ
ALFEREZ DE FRAGATA	FELICIANO TORRES ESPINAL
ALFEREZ DE FRAGATA	RAFAEL TREJO VILLA
ALFEREZ DE FRAGATA	GUSTAVO UREÑA MENDOZA
ALFEREZ DE FRAGATA	LUIS VICTOR VALDEZ ALCANTARA
ALFEREZ DE FRAGATA	JOSE DEL CARMEN VALDEZ PEREZ
ALFEREZ DE FRAGATA	GERTRUDYS VALENTIN MATOS
ALFEREZ DE FRAGATA	FELICITO VALERIO
ALFEREZ DE FRAGATA	RUBEN ANTONIO VARGAS PADILLA
ALFEREZ DE FRAGATA	VENANCIO ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ
ALFEREZ DE FRAGATA CD.	RAMON ROSENDO VILLAR TEJADA
ALFEREZ DE FRAGATA	RAMON DEL CARMEN ZAPATA DIAZ

EJERCITO NACIONAL

CORONEL	JUAN FCO. RAMON ALVAREZ GUZMAN
CORONEL	JOSE LIZANDRO MUÑOZ REYES
CORONEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA
CORONEL MEDICO	ABELARDO ALFREDO HIDALGO SIGARAN
CORONEL MEDICO	MIGUEL ANGEL MARTINEZ DIAZ
CORONEL MEDICO	JUAN MIGUEL MELLA BRADOR
CORONEL MEDICO	RAFAEL MENELICH SALAZAR SIMO
CORONEL MED. CARDIOLOGO	ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO
CORONEL DENTISTA	FRANCISCO ARTURO DAVID ECHAVARRIA
TENIENTE CORONEL	CESAR LEONIDAS BAEZ MEDINA
TENIENTE CORONEL	CIRILO RADHAMES ESCARRAMAN MINAYA

TENIENTE CORONEL	ORLANDO JOSE GONZALEZ DE LOS SANTOS
TENIENTE CORONEL	LUIS GALVANI JIMENEZ NOVAS
TENIENTE CORONEL	JUAN FRANCISCO LUNA ÑUNEZ
TENIENTE CORONEL	JUAN D. MONTERO FELIZ
TENIENTE CORONEL	BALDENIRO PEREZ Y PEREZ
TENIENTE CORONEL MEDICO	JESUS ANTONIO FIALLO PROTA
TENIENTE CORONEL MEDICO	OSCAR DE JESUS NIN CAVALLO
TENIENTE CORONEL MEDICO	FRANCISCO ANTONIO PARRA SUERO
TENIENTE CORONEL MEDICO	MARCOS RAFAEL VALDEZ PERDOMO
TTE. CORONEL MED. ORTOPEDICO	WALD ELIAS HIART
TTE. CORONEL MED. UROLOGO	LUIS BOLIVAR FERNANDEZ ZUCCO
TENIENTE CORONEL DENTISTA	JOSE ANTONIO SOLER GONZALEZ
TENIENTE CORONEL ABOGADO	RAMON DE LA C. DIAZ MORFA
TTE. CORONEL INGENIERO	GERONIMO C. DE JS. MOREL ÑUNEZ
TTE. CORONEL INGENIERO	JOSE EDUVIGES PEREZ HERNANDEZ
TTE. CORONEL INGENIERO	JHONNY L. DEL ROSARIO PELAEZ
TTE. CORONEL INGENIERO	FREDDY NEY SOTO JIMENEZ
TTE. CORONEL CAP. CAST.	LUIS DOMINGO TORIBIO
TTE. CORONEL CONTABLE	FERNANDO VERMENTON FRIAS
MAYOR	RAFAEL MARLON ANT. ECHAVARIA CASTILLO
MAYOR	JUSTO MARTIN A. FERNANDEZ TEJADA
MAYOR	ELBY AGRIPINO GARCIA RODRIGUEZ
MAYOR	ANGEL MANUEL HERASME SANTANA
MAYOR	JULIO CESAR A. HENANDEZ OLIVERO
MAYOR	ELPIDIO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ
MAYOR	MANUEL DE JESUS DE JESUS
MAYOR	PEDRO DE JESUS DONE
MAYOR	MANUEL S. NADA ROSA
MAYOR	ROBERTO MIGUEL RAMINEZ MARTINEZ

MAYOR MEDICO	JOSE LEONIDAS BENZAN SORIANO
MAYOR MEDICO	ELSA JOSEFINA CANELA BUENO
MAYOR MEDICO	LIDIO CARIDAD RIVAS
MAYOR MEDICO	SILVIA A. JOSEFINA CASTELLANO CORTORREAL
MAYOR MEDICO	WILFREDO CONTRERAS MEDINA
MAYOR MEDICO	ZAIDA GUILLERMINA GALVA POLANCO
MAYOR MEDICO	MIGUEL ANGEL MARIA GUERRERO MEJIA
MAYOR MEDICO	YANET EVANGELINA GUZMAN MORDAN
MAYOR MEDICO	JUAN ALBERTO LOPEZ CESSÉ
MAYOR MEDICO	BRAULIO MILCIADES MATEO MARTINEZ
MAYOR MEDICO	JOSE ALTAGRACIA MEJIA VALENTIN
MAYOR MEDICO	ALEJANDRO MERCEDES RAMIREZ
MAYOR MEDICO	CESAR AUGUSTO ROQUE BEATO
MAYOR MEDICO	RAUL SANCHEZ JIMENEZ
MAYOR MED. ANESTESIOLOGO	DONALDO RAFAEL GUTIERREZ HERNANDEZ
MAYOR MED. OFTALMOLOGO	JESUS S. HERMON MADERA
MAYOR MED. OFTALMOLOGO	RAMON OLIVA MATOS SILFA
MAYOR MEDICO PEDIATRA	MAYRA DUVAL SANTELICES
MAYOR MED. GASTROENTEROLOGO	JULIO CESAR ALT. DURAN Y DURAN
MAYOR MED. CIRUJANO ORT.	MARCOS PEREZ ALCANTARA
MAYOR DENTISTA	XIOMARA FRANCISCA BALLAST PIMENTEL
MAYOR DENTISTA	CARMEN ISABEL CAMILO THEN
MAYOR DENTISTA	EUGENIO FIGUEROA ROSADO
MAYOR DENTISTA	JOAQUIN AMADOR GARRIDO CONTRERAS
MAYOR DENTISTA	RAFAEL HARASME MATOS
MAYOR DENTISTA	RAFAEL AMAURIS MEDRANO PEREZ
MAYOR DENTISTA	JULIO CARLOS B. PEÑA ESTEVEZ
MAYOR DENTISTA	PEDRO JOSE SANCHEZ VALDEZ
MAYOR ABOGADO	ESTEBAN CASTILLO VASQUEZ

MAYOR ABOGADO	WILSON EMILIO HAZIN RODRIGUEZ
MAYOR ABOGADO	MIGUEL ANGEL JIMENEZ VENTURA
MAYOR ABOGADO	FRANCISCO ANTONIO MONTERO Y MONTERO
MAYOR INGENIERO	RAMON ANTONIO DANTES CASTILLO SOTO
MAYOR INGENIERO	GUILLERMO E. LOCKWARD ESPINAL
MAYOR INGENIERO	RAFAEL SIMON PEREZ CUEVAS
MAYOR INGENIERO	MILTON EDMUNDO PHIPPS GONZALEZ
MAYOR INGENIERO	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PERALTA
MAYOR INGENIERO CIVIL	PROSPERO JOSE FCO. JOURDAIN ELSEVYF
MAYOR LIC. EN INFORMATICA	JOSE LORENZO CAMILO AMARANTE
MAYOR T.P.D.	ANTONIO MANUEL REGALADO ESTEVEZ
MAYOR T.P.D.	NELSI VOLQUEZ MENDEZ
MAYOR TEC. COMNS.	SALVADOR EMILIO FERMIN JIMENEZ
MAYOR MECANICO	NERY FCO. FELIZ DURAN
MAYOR PROF. INGLES	ANA OTIMIA MATOS FELIZ
CAPITAN	LUIS RAFAEL ABREU HENRIQUEZ
CAPITAN	ROBERTO ACOSTA ESTEVEZ
CAPITAN	CATALINO ACOSTA PIANTINI
CAPITAN	JOSE ANGUERO TORRES
CAPITAN	GERMAN AQUINO RODRIGUEZ
CAPITAN	ANTONIO ARIAS LORENZO
CAPITAN	RICHARD JAMES ARTHU LOPEZ
CAPITAN	GENARO ASIATICO VARGAS
CAPITAN	JOAQUIN ARTURO BARRERA POLANCO
CAPITAN	JUAN JOSE BEATO MARTINEZ
CAPITAN	JUAN BEGANO RAMIREZ
CAPITAN	RAFAEL BDO. BREA CRUZ
CAPITAN	MIGUEL ANGEL BURGOS GARCIA
CAPITAN	EPIFANIO BURGOS PAREDES

CAPITAN	ANGEL ALFREDO CAMACHO UBIERA
CAPITAN	PLINIO ANTONIO CANDELARIO ALIVERO
CAPITAN	RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO
CAPITAN	JOSE MANUEL CASTILLO CASTILLO
CAPITAN	PABLO GREGORIO CAVALLO FELIZ
CAPITAN	BARTOLO ANTONIO CEPEDA RODRIGUEZ
CAPITAN	RAMON MATIAS CHECO RANCIER
CAPITAN	ANTONIO JOSE LUIS CINTRON TERRERO
CAPITAN	PURO VICENTE DE LA CRUZ ARIAS
CAPITAN	LUIS RAMON CRUZ HOLGUIN
CAPITAN	FEDERICO DEVERS ESPINO
CAPITAN	JOSE MANUEL DIAZ MALDONADO
CAPITAN	WILLIAM DIAZ MEDINA
CAPITAN	TOMAS ENCARNACION EMETERIO
CAPITAN	JOSE MANUEL ESPINAL BENZANT
CAPITAN	JESUS ANTONIO FELIZ SOLER
CAPITAN	MARIO JOSE FERMIN TEJADA
CAPITAN	GERMAN FRANCISCO FERNANDEZ LIZ
CAPITAN	FAUSTINO FERNANDEZ MUÑOZ
CAPITAN	JOSE FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ
CAPITAN	SERGI WILFREDO J. FERREIRAS GUZMAN
CAPITAN	BIENVENIDO JOSE FLORENTINO RODRIGUEZ
CAPITAN	JULIO ERNESTO FLORIAN PEREZ
CAPITAN	FRANCISCO FRANCISCO MARTINEZ
CAPITAN	MILTON DE JESUS FRIAS GOMEZ
CAPITAN	BOLIVAR GARCIA SUERO
CAPITAN	HECTOR AMBIORIS GARCIA TERRERO
CAPITAN	FRANKLIN ANTONIO GARRIS PERALTA
CAPITAN	FELIX MANUEL GIL UREÑA

CAPITAN	HENRY DE JESUS GOMEZ BUENO
CAPITAN	ANTONIO GOMEZ ESTRELLA
CAPITAN	JOSE MANUEL GOMEZ GARCIA
CAPITAN	LUIS DAVID GOMEZ PRATTS
CAPITAN	MANUEL DE JESUS GONZALEZ CONSTANZO
CAPITAN	JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ LORA
CAPITAN	FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ PERALTA
CAPITAN	ANDRES GONZALEZ Y GONZALEZ
CAPITAN	CARLOS CLAUDIO GUZMAN MORDAN
CAPITAN	ANGEL CORIDES GUZMAN ROSARIO
CAPITAN	JESUS MARIA HENRIQUEZ MEJIA
CAPITAN	JULIO DE LOS SANTOS HEREDIA MARTINEZ
CAPITAN	ATILANO HEREDIA VOLQUEZ
CAPITAN	DELIS DEL PILAR HERNANDEZ PEÑA
CAPITAN	FELIZ MANUEL HERRERA DEL ORBE
CAPITAN	CESAR OCTAVIO HERRERA GUERRERO
CAPITAN	PEDRO PABLO HURTADO CABREJA
CAPITAN	FELIX JIMENEZ MEJIA
CAPITAN	FELICIANO JIMENEZRIVERA
CAPITAN	PEDRO JIMENEZ ROMERO
CAPITAN	ALFONSO MARIA JORGE GERMAN
CAPITAN	MANUEL ANTONIO LACHAPELLE DE LOS SANTOS
CAPITAN	TULIO BIENVENIDO LIRIANO MATA
CAPITAN	JUAN RAMON LIZARDO PEREZ
CAPITAN	ISIDRO LOPEZ AQUINO
CAPITAN	JOSE RAMON LOPEZ PERALTA
CAPITAN	ROGELIO ANTONIO LORA GARCIA
CAPITAN	SALVADOR LERENZO PIRON
CAPITAN	SILVIO BOLIVAR MANIN LIBERATO

CAPITAN	EUSEBIO MERINEZ RAMIREZ
CAPITAN	HUMBERTO MARTINEZ ALMONTE
CAPITAN	BERNARDO MARTINEZ CASTILLO
CAPITAN	GERMAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
CAPITAN	CARLOS MARIO MARTINEZ HENRIQUEZ
CAPITAN	FELIPE MARTINEZ RAMIREZ
CAPITAN	KOJI MARUYAMA MARUYAMA
CAPITAN	SERAPIO MATEO VALENZUELA
CAPITAN	MARTIN MATIAS CAPELLAN
CAPITAN	JOSE EUGENIO MATOS DE LA CRUZ
CAPITAN	DANIEL MATOS FERRERAS
CAPITAN	RAFEL NAPOLEON MEDINA ALMONTE
CAPITAN	PEDRO MEDINA ROMAN
CAPITAN	CONFESOR MEDINA SENA
CAPITAN	RAMON ANTONIO MEDRANO SANTANA
CAPITAN	BIENVENIDO MEJIA Y MEJIA
CAPITAN	JULIO ADOLFO MENCIA HERNANDEZ
CAPITAN	DARVIN MANUEL MENDEZ PEREZ
CAPITAN	OMAR MERCEDES DE LA CRUZ
CAPITAN	ISIDRO ALBERTO MESSINA CONSTANZO
CAPITAN	JESUS SALVADOR MONEGRO NOLASCO
CAPITAN	EMILIONO MONTERO Y MONTERO
CAPITAN	SAMUEL MONTERO Y MONTERO
CAPITAN	MAXIMO WILLIAMS NUÑOZ DELGADO
CAPITAN	GILBERTO E. NADAL SANTANA
CAPITAN	JUAN MANUEL NOLASCO HERNANDEZ
CAPITAN	PREBISTERIO NOLASCO PERALTA
CAPITAN	PEDRO ERNESTO NOVAS ALCALA
CAPITAN	ELIAS ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ

CAPITAN	ARTENIO OGANDO GUZMAN
CAPITAN	BOLIVAR OLIVO PLACENCIO
CAPITAN	JUSTO ORLANDO DEL ORBE PINA
CAPITAN	FERMIN ORTEGA PASCAL
CAPITAN	GUILLERMO AUGUSTIN ORTIZ HENRIQUEZ
CAPITAN	GUSTAVO RAFAEL OSORIO PEÑA
CAPITAN	RUBEN DARIO PAULINO SEM
CAPITAN	FRANSISCO ALBERTO PELLETIER BAUTISTA
CAPITAN	PAINO CHOCOHAN PERDOMO SANCHEZ
CAPITAN	LORENZO PEREZ ALCANTARA
CAPITAN	MOISES PEREZ DIAZ
CAPITAN	JULIO PEREZ FELIZ
CAPITAN	FERNANDO ARTURO PEREZ JIMENEZ
CAPITAN	JOSE MANUEL PEREZ JIMENEZ
CAPITAN	PEDRO ANTONIO PEREZ ROSARIO
CAPITAN	LUIS ANTONIO PEÑA PEREZ
CAPITAN	PEDRO ANTONIO QUINTANA POLANCO
CAPITAN	PORFIRIO QUIÑONES CORDERO
CAPITAN	JOSE MERCEDER RAMIREZ DE LOS SANTOS
CAPITAN	VICTOR SANTIAGO RAMIREZ MONTERO
CAPITAN	LEONTE RAUL READ RUIZ
CAPITAN	JOSE RAFAEL REYES ROJAS
CAPITAN	JOSE RAMON RICART VALDEZ
CAPITAN	BIENVENIDO ROA PEREZ
CAPITAN	FAUSTINO RODRIGUEZ ALMONTE
CAPITAN	ENRIQUE MILCIADES RODRIGUEZ DEL ROSARIO
CAPITAN	CELESTINO RODRIGUEZ MONTILLA
CAPITAN	FREDDY ANTONIO RODRIGUEZ MOREL
CAPITAN	HECTOR LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CAPITAN	AQUINO A. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
CAPITAN	DOMINGO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ
CAPITAN	CELIN RUBIO TERRERO
CAPITAN	RAMON SABAD ARIAS
CAPITAN	LEANDRO DE JESUS SALDIVAR SANCHEZ
CAPITAN	CLAUDIO SANCHEZ CORPORAN
CAPITAN	FELIX ORLANDO SANCHEZ ORTIZ
CAPITAN	ALEXIS RAMON SANTANA ALMONTE
CAPITAN	ODALIS RAFAEL SANTANA GOMEZ
CAPITAN	CECILIO SANTANA HERNANDEZ
CAPITAN	FLORIDAL SANTANA MATEO
CAPITAN	FELIX EDWIN SANTANA MORILLO
CAPITAN	PEDRO SANTIAGO NUÑEZ
CAPITAN	ANDRES SANTOS MELO
CAPITAN	CARLOS TOMAS SANTOS NIN
CAPITAN	JOSE DEL C. DE LOS SANTOS REYES
CAPITAN	CARLOS ADOLFO SCHRILS SANTANA
CAPITAN	ARMANDO SENA PEREZ
CAPITAN	MANUEL JOAQUIN T. SOCIAS CRUZ
CAPITAN	JULIO CESAR SOLANO DURAN
CAPITAN	SANTIAGO SOLANO FELIZ
CAPITAN	NESTOR P. ALT. SOLER LAZALA
CAPITAN	RAFAEL TAVAREZ JIMENEZ
CAPITAN	MANUEL NORBERTO TAVAREZ VENTURA
CAPITAN	JOSE ESTEBAN TAVERAS ARIAS
CAPITAN	RICARDO TAVERAS MUÑOZ
CAPITAN	JUAN BOLIVAR TAVERAS VASQUEZ
CAPITAN	CESARIO TEJADA CONTRERAS
CAPITAN	JUAN TEJADA THEN

CAPITAN	JUAN JULIO TEJEDA MADERA
CAPITAN	DAVID ANDRES THEN CASTILLO
CAPITAN	JUAN E. TORIBIO DE LA CRUZ
CAPITAN	PEDRO UREÑA LOPEZ
CAPITAN	ULISES SANTIAGO UREÑA REGINO
CAPITAN	FRANCISCO VALDEZ BAUTISTA
CAPITAN	JOSE JOAQUIN VALENZUELA MARTINEZ
CAPITAN	JOSE DE LOS SANTOS VALENZUELA PEREZ
CAPITAN	RAUL VALENZUELA Y JIMENEZ
CAPITAN	ANDRES VALLEJO BAUTISTA
CAPITAN	FELIPE SANTIAGO VARGAS FABIAN
CAPITAN	RAMON RAFAEL VARGAS MUÑOZ
CAPITAN	ISIDORO VARGAS VILLAR
CAPITAN	MIGUEL ANGEL VASQUEZ BRITO
CAPITAN	LEONARDO ANTONIO VASQUEZ JEREZ
CAPITAN	BARTOLO DE JESUS VASQUEZ NUÑEZ
CAPITAN	PABLO VENTURA DE LA ROSA
CAPITAN	RAMON EMILIO VENTURA RODRIGUEZ
CAPITAN	JOSE ENRIQUE VIDAL VALERA
CAPITAN	JOSE ANIBAL VILLAR PIMENTEL
CAPITAN	HECTOR R. DE JESUS YMAYA ORTIZ
CAPITAN MEDICO	ALEXIS RAFAEL ARAUJO VIDAL
CAPITAN MEDICO	FRANCISCO JOSE ARAUJO VIDAL
CAPITAN MEDICO	HECTOR MANUEL CANAHUATE REYES
CAPITAN MEDICO	FRANCISCO ANTONIO CATANO URIBE
CAPITAN MEDICO	JUAN BAUTISTA COLLADO VIALET
CAPITAN MEDICO	JOSE MANUEL CONCEPCION DE LEON
CAPITAN MEDICO	LUIS RAFAEL CRUZ MATOS
CAPITAN MEDICO	OSVALDO DE LA ALTAGRACIA DIAZ BARROS

CAPITAN MEDICO	GRACE ALT. M. DE P. ESPADA GUERRERO
CAPITAN MEDICO	FRANCISCO GARCIA ACOSTA
CAPITAN MEDICO	GRACIELA DEL P. S. GARCIA CASTRO
CAPITAN MEDICO	DOMINGO GUZMAN TAVAREZ
CAPITAN MEDICO	FELIPE ANTONIO HERASME Y HERASME
CAPITAN MEDICO	LUIS BERNARDO MANCEBO Y MANCEBO
CAPITAN MEDICO	HECTOR BIENVENIDO MARTE BAEZ
CAPITAN MEDICO	RADHAMES MARTINEZ LEDESMA
CAPITAN MEDICO	ANGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA
CAPITAN MEDICO	VICTOR PASCACIO MOYA FRANCO
CAPITAN MEDICO	MANUEL VENTURA NUÑEZ HERNANDEZ
CAPITAN MEDICO	FELIPE PARRA GUZMAN
CAPITAN MEDICO	ANA SANDRA PEREZ GOMEZ
CAPITAN MEDICO	LUISA GERMANIA ROSA DURAN
CAPITAN MEDICO	TEODORO CASTULO ROSSO MERAN
CAPITAN MEDICO	MARTIN MANUEL SALAZAR SIMO
CAPITAN MEDICO	FERNANDO ALBERTO SANCHEZ BRUGAL
CAPITAN MEDICO	CARLOS FEDERICO M. SCHRILS FLAQUER
CAPITAN MEDICO	JANET TORIBIO ACOSTA
CAP. MEDICO ANESTESIOLOGO	FAUSTO FRANCISCO CHECO ALONZO
CAP. MEDICO ANESTESIOLOGO	GIBERTO A. JS. DEL ORBE SANABIA
CAP. MED. GINECO-OBSTETRA	WANDA TERESA NIEVES SANCHEZ
CAP. MED. GINECO-OBSTETRA	ROBERTO ANTONIO NINA BAUTISTA
CAPITAN MEDICO ORTOPEDICO	ANDRES VIRGILIO ALCANTARA DE LA ROSA
CAPITAN MEDICO PEDIATRA	SOL BIENVENIDA ESCANO MENDEZ
CAPITAN MEDICO PEDIATRA	PILAR JOSEFINA MALDONADO GUZMAN
CAPITAN MEDICO PATOLOGO	DANYD MOQUETE MENDEZ
CAPITAN MEDICO UROLOGO	EDUARDO TRONCOSO LLUBERES
CAP. MEDICO NEFROLOGO INT.	JUANA DE JESUS PERALTA FRANCO

CAP. MEDICO ORTOPEDISTA	JORGE DE JESUS DE LEON ROSARIO
CAPITAN DENTISTA	VICTORIA CAMILO ALMONTE
CAPITAN DENTISTA	JOSE MARIA CONTRERAS POLANCO
CAPITAN DENTISTA	FRANCISCO EUGENIO FERNANDEZ CEDANO
CAPITAN DENTISTA	ORLANDO ANTONIO LOW SANTANA
CAPITAN DENTISTA	FERNANDO A. MEDINA SALADIN
CAPITAN DENTISTA	MARIBEL DEL CARMEN PELAEZ ESPAILLAT
CAPITAN DENTISTA	MARCOS ANT. READ PIMENTEL
CAPITAN DENTISTA	FABIA DE LA ROSA GARCIA
CAPITAN DENTISTA	BASILIA MERCEDES SANTANA VARGAS
CAPITAN DENTISTA	CARLOS JOSE TEJADA MIQUI
CAPITAN ABOGADO	URBANO CUBILETE MEDINA
CAPITAN INGENIERO	JOSE MARTIN MUÑOZ JIMENEZ
CAPITAN INGENIERO	SOTENES J. MIGUEL PEREZ RICHIEZ
CAPITAN INGENIERO	HECTOR JOSE VALENZUELA SALADIN
CAPITAN INGENIERO QUIMICO	BERNARDO RAFAEL FLORENCIO RODRIGUEZ
CAPITAN AGRIMENSOR	JOSE GUSTAVO RAMON RODRIGUEZ MEJIA
CAPITAN AGRIMENSOR	JOSE FRANCISCO VICTORIA FONTANA
CAPITAN TPD.	RAFAEL ANTONIO FRANCISCO SANCHEZ
CAPITAN TECNICO DE COMNS.	TOMAS DEL CARMEN AGUILERA TAVERAS
CAPITAN TECNICO	MIGUEL ANGEL GARCIA REYES
CAPITAN BANDA DE MUSICA	REGULO ANTONIO CRUZ PEREZ
CAPITAN CONTADOR	MIGUEL ANTONIO TAVERAS SEVERINO
CAPITAN MECANICO	FEDERICO GONZALEZ CEDANO
PRIMER TENIENTE	JUAN ANTONIO ACEVEDO TORIBIO
PRIMER TENIENTE	VICTORIANO ADON Y DOBLE
PRIMER TENIENTE	BRIGIDO BIENVENIDO ALCANTARA CABRERA
PRIMER TENIENTE	BRAULIO ALBERTO ALCANTARA LOPEZ
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO DEL R. ALCANTARA NUÑEZ

PRIMER TENIENTE	MIGUEL MANUEL ALCANTARA REYNOSO
PRIMER TENIENTE	JUSTO ANTONIO ALMONTE UCETA
PRIMER TENIENTE	HOMERO VIRGILIO ANGOMAS DE LA ROSA
PRIMER TENIENTE	LEWIS EVANS AQUINO MONTAS
PRIMER TENIENTE	MARINO ANTONIO ARIAS GENAO
PRIMER TENIENTE	LUIS ANTONIO ARIAS GONZALEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON EMILIO BATISTA ACOSTA
PRIMER TENIENTE	HITO ML. BATISTA MARTINEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON BAUTISTA RIVAS
PRIMER TENIENTE	JULIAN BELEN MUESES
PRIMER TENIENTE	FEDERICO BELTRE Y BELTRE
PRIMER TENIENTE	GERONIMO BERAS SANTANA
PRIMER TENIENTE	HERMENEGILDO BERIGÜETE PEREZ
PRIMER TENIENTE	ANDRES BONIFACIO MEJIA
PRIMER TENIENTE	MIGUEL RAMON BORGES PEREYRA
PRIMER TENIENTE	JULIO CESAR BRITO DIAZ
PRIMER TENIENTE	NICOLAS BRITO MORENO
PRIMER TENIENTE	JULIAN BUENO SANTOS
PRIMER TENIENTE	JOSE NICASIO BURGOS RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	FERRER CABRERA PEÑA
PRIMER TENIENTE	ADAN B. CACERES SILVESTRE
PRIMER TENIENTE	ANTOLIN CANDELARIO GARCIA
PRIMER TENIENTE	WILLIAM GEOVANNI CANDELARIO LUGO
PRIMER TENIENTE	RUBEN CARMONA ALMONTE
PRIMER TENIENTE	RAFAEL DANILO CARMONA MARTINEZ
PRIMER TENIENTE	SERGIO CARVAJAL VALENZUELA
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO S. CASTILLO DE LA CRUZ
PRIMER TENIENTE	SIRO CASTILLO JIMENEZ
PRIMER TENIENTE	ANASTACIO CASTILLO LEBRON

PRIMER TENIENTE	HERIBERTO DE JESUS CASTRO MUESES
PRIMER TENIENTE	APOLINAR DE JESUS CEPEDA RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	ANTONIO CIPRIAN DELGADO
PRIMER TENIENTE	VICENTE ANTONIO COLON PAULINO
PRIMER TENIENTE	RAFAEL CORCINO ARAUJO
PRIMER TENIENTE	LEONARDO ANTONIO CORCINO GUTIERREZ
PRIMER TENIENTE	LUIS ALBERTO CORONADO ABREU
PRIMER TENIENTE	FRAYLUZ CRISOSTOMO LOPEZ
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO ANTONIO CRUZ MARIA
PRIMER TENIENTE	VENTURA DE LA CRUZ MARTE
PRIMER TENIENTE	NICOLAS CUETO BUENO
PRIMER TENIENTE	JUSTO EDMUNDO CUEVAS MATEO
PRIMER TENIENTE	CANDIDO CUEVAS RIVAS
PRIMER TENIENTE	MANUEL DIAZ ECHAVARRIA
PRIMER TENIENTE	ALCIDES DIAZ MATOS
PRIMER TENIENTE	SANTO DIAZ MEDINA
PRIMER TENIENTE	JUAN BAUTISTA DOTE SIERRA
PRIMER TENIENTE	CIPRIAN DOÑE ARIAS
PRIMER TENIENTE	TEOFILO DOÑE LASOSE
PRIMER TENIENTE	AMERICO DUVAL MEDINA
PRIMER TENIENTE	JUAN ENCARNACION ALVAREZ
PRIMER TENIENTE	ELPIDIO ENCARNACION DE LA CRUZ
PRIMER TENIENTE	FELIX AQUINO ENCARNACION UBRI
PRIMER TENIENTE	ANICASIO FAMILIA DIAZ
PRIMER TENIENTE	FELIZ SANTIAGO FAMILIA OGANDO
PRIMER TENIENTE	OTILIO FELIZ CUELLO
PRIMER TENIENTE	DOMINGO FELIZ NIN
PRIMER TENIENTE	ANIBAL BERNARDO FELIZ PIMENTEL
PRIMER TENIENTE	HECTOR GASPAR FELIZ SOLER

PRIMER TENIENTE	JULIO ERNESTO FELIZ Y FELIZ
PRIMER TENIENTE	TOMMY R. FERRERAS NIN
PRIMER TENIENTE	LIBRADO FIGUEROO BELTRE
PRIMER TENIENTE	JOSE ANTONIO FIGUEROO GONZALEZ
PRIMER TENIENTE	LUIS FRANCISCO FLORENTINO PEREZ
PRIMER TENIENTE	DIOGENES FLORIAN Y FLORIAN
PRIMER TENIENTE	HIPOLITO FRUCTUOSO DIONISIO
PRIMER TENIENTE	ALEJANDRO GABINO HIDALGO
PRIMER TENIENTE	ANDRES GALVEZ DE LA CRUZ
PRIMER TENIENTE	MARINO GARCES ANDUJAR
PRIMER TENIENTE	BIENVENIDO GARCIA BENITEZ
PRIMER TENIENTE	FEDERICO GARCIA BENITEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON ALBERTO GARCIA DEL VILLAR
PRIMER TENIENTE	INOCENCIO GARCIA DIPPITON
PRIMER TENIENTE	PEDRO ANTONIO GARCIA LORENZO
PRIMER TENIENTE	ANDRES GARCIA NOVAS
PRIMER TENIENTE	ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ
PRIMER TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA GARCIA RAMON
PRIMER TENIENTE	DOMINGO ANTONIO GARCIA RAMOS
PRIMER TENIENTE	VICTOR MANUEL GARCIA RAMOS
PRIMER TENIENTE	PASTOR GARCIA SANCHEZ
PRIMER TENIENTE	HECTOR EDDY GARCIA TERRERO
PRIMER TENIENTE	HECTOR R. GARCIA TERRERO
PRIMER TENIENTE	FIDEL GARCIA Y GARCIA
PRIMER TENIENTE	JUAN MARIA GENAO ABREU
PRIMER TENIENTE	JUAN AQUILINO GERMAN TIBURCIO
PRIMER TENIENTE	BRAULIO ANTONIO GERMOSEN PARRA
PRIMER TENIENTE	RAMON ANGELES GILBERT JIMENEZ
PRIMER TENIENTE	RAFAEL DARIO GOMEZ ACEVEDO

PRIMER TENIENTE	HERIBERTO GOMEZ CASTILLO
PRIMER TENIENTE	RAFAEL TENORES GONZALEZ CORDERO
PRIMER TENIENTE	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
PRIMER TENIENTE	MODESTO GONZALEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	PABLO GONZALEZ ROSARIO
PRIMER TENIENTE	LUIS GREGORIO GRULLARD SANTOS
PRIMER TENIENTE	ADOLFO GUERRERO REYES
PRIMER TENIENTE	CONFESOR DE LA R. GUERRERO SANTANA
PRIMER TENIENTE	MARIO GUERRERO VALENZUELA
PRIMER TENIENTE	ROSENDO GUERRERO VALENZUELA
PRIMER TENIENTE	JOSE FRANCISCO GUILLEN BERROA
PRIMER TENIENTE	MANUEL ANTONIO GUILLEN HIJO
PRIMER TENIENTE	RAMON ANTONIO GUTIERREZ NUÑEZ
PRIMER TENIENTE	TOMAS GUZMAN DE LEON
PRIMER TENIENTE	RAMON ANTONIO GUZMAN VALDEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON GUZMAN ZAPATA
PRIMER TENIENTE	ISABEL HEREDIA MARTINEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON ANDRES HEREDIA MERCEDES
PRIMER TENIENTE	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CROUSSET
PRIMER TENIENTE	JUAN DE JESUS HERNANDEZ PAULINO
PRIMER TENIENTE	JOSE MARTIN HERNANDEZ PEÑA
PRIMER TENIENTE	JOSE DIMAS HERNANDEZ SANTOS
PRIMER TENIENTE	EUSEBIO HERRERA BEATO
PRIMER TENIENTE	MAURICIO HERRERA MAYI
PRIMER TENIENTE	JOSE MERCEDES HIDALGO DURAN
PRIMER TENIENTE	PEDRO ANTONIO HIERRO BIDO
PRIMER TENIENTE	PATRICIO DE JESUS HILARIO DE LEON
PRIMER TENIENTE	GERARDO JAQUEZ MORETA
PRIMER TENIENTE	RONNY RAMON DE JESUS HERNANDEZ

PRIMER TENIENTE	LORETO DE JESUS MARTE
PRIMER TENIENTE	CESAREO C. JIMENEZ DOÑE
PRIMER TENIENTE	BRAUDILIO JIMENEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	JUAN JIMENEZ ROMERO
PRIMER TENIENTE	RAFAEL JOAQUIN BEATO
PRIMER TENIENTE	TIBURCIO LANTIGUA BERAS
PRIMER TENIENTE	CARLOS LEBRON MADE
PRIMER TENIENTE	RAFAEL LEBRON VALLEJO
PRIMER TENIENTE	JUAN FRANCISCO LENDOF CABRERA
PRIMER TENIENTE	BERNARDINO DE LEON SANCHEZ
PRIMER TENIENTE	MARCOS LEYBA MEJIA
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO LOPEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	ALEXIS LORA BATISTA
PRIMER TENIENTE	MANUEL R. LORENZO PEREZ
PRIMER TENIENTE	EDICTO LUCIANO RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	JUAN MADE VALDEZ
PRIMER TENIENTE	FELIX MALENO DE JESUS
PRIMER TENIENTE	INOCENCIO ALBERTO MARTINEZ BAEZ
PRIMER TENIENTE	JUAN MARTINEZ DE LOS SANTOS
PRIMER TENIENTE	JOSE MARTINEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	JOSE ANTONIO MARTINEZ POLANCO
PRIMER TENIENTE	ANGEL ANTONIO MATEO FERRERAS
PRIMER TENIENTE	BALTAZAR MATEO ZAYAS
PRIMER TENIENTE	LUIS DEMETRIO MATOS LOPEZ
PRIMER TENIENTE	ALBERTO MEDINA SANTANA
PRIMER TENIENTE	OCTAVIO DARIO MEJIA REYES
PRIMER TENIENTE	LEONARDO B. MERCADO SOSA
PRIMER TENIENTE	PEDRO PASCUAL MERCEDES DE LA CRUZ
PRIMER TENIENTE	OCTAVIO MIRANDA SORIANO

PRIMER TENIENTE	MIGUEL ANGEL MONTERO BELTRE
PRIMER TENIENTE	DOMINGO MONTERO DE OLEO
PRIMER TENIENTE	AMANCIO MONTERO MARTINEZ
PRIMER TENIENTE	JOSE DEL CARMEN MONTERO MORA
PRIMER TENIENTE	ROSELIN MONTERO MOTA
PRIMER TENIENTE	MARCOS MONTERO Y MONTERO
PRIMER TENIENTE	OSCAR MANUEL MONTILLA PEREZ
PRIMER TENIENTE	RAUL ESTEBAN MORA HERNANDEZ
PRIMER TENIENTE	SERGIO MORA TAPIA
PRIMER TENIENTE	MARCIAL MORETA CORREA
PRIMER TENIENTE	MIGUEL ANGEL MORETA MOQUETE
PRIMER TENIENTE	ISMAEL E. MORILLO ROSARIO
PRIMER TENIENTE	FERNANDO MOTA RONDON
PRIMER TENIENTE	BARTOLO MUÑOZ CONCEPCION
PRIMER TENIENTE	SERGIO NINA MORETA
PRIMER TENIENTE	JOSE DE LA CRUZ NOVAS MATOS
PRIMER TENIENTE	NILO NUÑEZ FRANCISCO
PRIMER TENIENTE	JOSE F. DEL CARMEN NUÑEZ NOLASCO
PRIMER TENIENTE	PEDRO DE OLEO ALCANTARA
PRIMER TENIENTE	MATEO DE OLEO PEREZ
PRIMER TENIENTE	RICARDO OLIVERO DIAZ
PRIMER TENIENTE	FELIPE G. DEL ORBE FRIAS
PRIMER TENIENTE	NICOLAS ANTONIO OVALLE DE JESUS
PRIMER TENIENTE	CARLOS PAREDES PEREZ
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO ANTONIO PAULINO VASQUEZ
PRIMER TENIENTE	RAFAEL MATEO PAULINO VASQUEZ
PRIMER TENIENTE	NICASIO PERALTA ENCARNACION
PRIMER TENIENTE	JOSE RAMON PEREZ LORA
PRIMER TENIENTE	FELIX ANT. PEREZ MARTINEZ

PRIMER TENIENTE	SALVADOR PEREZ NOVAS
PRIMER TENIENTE	RAFAEL PEREZ RIVAS
PRIMER TENIENTE	ANDRES IDELFONSO PEREZ RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	PORFIRIO SALVADOR PEREZ ROMAN
PRIMER TENIENTE	DIONES PEREZ ROSARIO
PRIMER TENIENTE	LUIS ANTONIO PEREZ ROSARIO
PRIMER TENIENTE	CARLOS ALBERTO PEREZ VOLQUEZ
PRIMER TENIENTE	FAUSTO DE LOS SANTOS PEREZ Y PEREZ
PRIMER TENIENTE	FREDY E. PEREZ Y PEREZ
PRIMER TENIENTE	MANUEL ANTONIO PEREZ Y PEREZ
PRIMER TENIENTE	JULIO CESAR PINEDA MENDEZ
PRIMER TENIENTE	LIMBERT PLATA MATOS
PRIMER TENIENTE	EDUARDO PUELLO LORENZO
PRIMER TENIENTE	PEDRO PULINARIO LINARES
PRIMER TENIENTE	JOAQUIN QUERO GARCIA
PRIMER TENIENTE	JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO
PRIMER TENIENTE	CANDIDO RAMIREZ VALLEJO
PRIMER TENIENTE	JOSE RICARDO RECIO Y RECIO
PRIMER TENIENTE	JOSE AMADO REYES DELGADO
PRIMER TENIENTE	PEDRO JULIO REYES JIMENEZ
PRIMER TENIENTE	JOSE VIDAL REYNOSO CARRASCO
PRIMER TENIENTE	RODOLFO REYNOSO GREEN
PRIMER TENIENTE	JOSE RADHAMES RICART TAVERAS
PRIMER TENIENTE	JUAN ROBERTO ANT. RIVAS ESTEVEZ
PRIMER TENIENTE	MIRSON RICARDO RIVAS MATOS
PRIMER TENIENTE	FAUSTO ENRIQUE ROBLES REYNOSO
PRIMER TENIENTE	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ DE LEON
PRIMER TENIENTE	NOEL RODRIGUEZ SOLANO
PRIMER TENIENTE	EULOGIO ANT. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

PRIMER TENIENTE	NICOLASITO ROMERO MATOS
PRIMER TENIENTE	VICENTE ROQUE ROSARIO
PRIMER TENIENTE	JOSE GEOVANNY DEL ROSARIO DELGADO
PRIMER TENIENTE	JOSE LUIS DEL ROSARIO PENA
PRIMER TENIENTE	ALEJANDRO ROSARIO VOLQUEZ
PRIMER TENIENTE	LUIS EDUARDO RUIZ ALVAREZ
PRIMER TENIENTE	LUIS ANTONIO RUIZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	MARCELINO SANCHEZ GARCIA
PRIMER TENIENTE	APOLINAR SANTANA LORA
PRIMER TENIENTE	SILFREDO DE LOS SANTOS CUEVAS
PRIMER TENIENTE	HUGOLEONARDO SOLER ALMONTE
PRIMER TENIENTE	MIGUEL ANTONIO SORIANO SANTOS
PRIMER TENIENTE	ELPIDIO RAFAEL SUAREZ CASTILLO
PRIMER TENIENTE	PEDRO MARIA SUERO GOMEZ
PRIMER TENIENTE	RAMON ANTONIO TAPIA ROBLES
PRIMER TENIENTE	RAFAEL TAVAREZ Y TAVAREZ
PRIMER TENIENTE	RAFAEL ANTONIO TAVERAS FLORES
PRIMER TENIENTE	RICHARD ANTONIO TAVERAS RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	JOSE ALBERTO TORRES ORTIZ
PRIMER TENIENTE	JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	MARINO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE	HERMINIO TRINIDAD Y REYES
PRIMER TENIENTE	SANTO CAMILO URBAEZ CASTILLO
PRIMER TENIENTE	GUILLERMO UREÑA CABRAL
PRIMER TENIENTE	MIGUEL ANGEL UREÑA TAVAREZ
PRIMER TENIENTE	JULIO VALDEZ JAPA
PRIMER TENIENTE	AGUSTIN MARIA VALDEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE	MODESTO VALDEZ RAMON
PRIMER TENIENTE	GERMAN VALENZUELA GUERRERO

PRIMER TENIENTE	JUAN BAUTISTA VALERA DE LA CRUZ
PRIMER TENIENTE	MIGUEL VALERA RAMOS
PRIMER TENIENTE	SAMUEL VARGAS RECAREL
PRIMER TENIENTE	RICARDO VENTURA Y FERMIN
PRIMER TENIENTE	JULIO ANTONIO VERAS FIGUEROA
PRIMER TENIENTE	LUIS DANILO VERAS PEREZ
PRIMER TENIENTE	JUAN VIZCAINO ANGOMAS
PRIMER TENIENTE	FRANCISCO JAVIER ZARZUELA RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE MEDICO	PEDRO SERGIO ABREU SOLANO
PRIMER TENIENTE MEDICO	RAMON ANTONIO ASTACIO REYES
PRIMER TENIENTE MEDICO	FELIX MAXIMO BAUTISTA PAULINO
PRIMER TENIENTE MEDICO	ADELINA CASTILLO PORTORREAL
PRIMER TENIENTE MEDICO	JUAN CARLOS COTES JAVIER
PRIMER TENIENTE MEDICO	DOMINGO A. GARCIA CASTILLO
PRIMER TENIENTE MEDICO	MARTHA G. DE LA ALT. GONZALEZ PEREZ
PRIMER TENIENTE MEDICO	HECTOR SILFREDO MEDINA RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE MEDICO	YAMIL RAFAEL PEÑA FERNANDEZ
PRIMER TENIENTE MEDICO	JACKELINE PIANTINI ZAYAS
PRIMER TENIENTE MEDICO	RAMON A. QUEVEDO ROSARIO
PRIMER TENIENTE MEDICO	JOSE ENMANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
PRIMER TENIENTE MEDICO	ROBERTO RAMON RODRIGUEZ GIL
PRIMER TENIENTE MEDICO	LISDENIS ALT. SANTANA PEREZ
PRIMER TTE. MED. ANESTESIOLOGO	DIANE ALTAGRACIA CASTILLO TEJEDA
PRIMER TTE. MED. ANESTESIOLOGO	NANCY DEYANIRA PALMERO JAVIER
PRIMER TTE. MED. ANESTESIOLOGO	MANUEL DE JESUS TRONCOSO ORTIZ
PRIMER TTE. MEDICO PEDIATRA	OLGA YANET MANCEBO BUENO
PRIMER TTE. MED. INTERNISTA	MARIA ALEXANDRA PAULINO RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE DENTISTA	ANTONIO BATISTA PAULINO
PRIMER TENIENTE DENTISTA	ELIZABETH ANT. POMARES FADUL

PRIMER TENIENTE DENTISTA	RAMON ARQUIMEDES SOLANO HERNANDEZ
PRIMER TTE. LIC. PSICOLOGIA	ULISES RADHAMES CEDEÑO Y CEDEÑO
PRIMER TENIENTE BIOANALISIS	NELSON DE JESUS LORA CRUZ
PRIMER TTE. LIC. BIOANALISIS	LEONIDAS MONTERO Y MONTERO
PRIMER TENIENTE ABOGADO	FRANCISCO CAMILO LOPEZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	GABINO ALVARO DISLA LOPEZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	RUBEN JOAQUIN GOICO RODRIGUEZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	DOMINGO HERRERA TURBI
PRIMER TENIENTE ABOGADO	EDUARDO LEON DE LOS SANTOS
PRIMER TENIENTE ABOGADO	LAZARO ROBERTO MARQUEZ Y MARQUEZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	PEDRO MATEO MONTERO
PRIMER TENIENTE ABOGADO	LEONIDAS RADHAMES MORILLO TAVAREZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	RADHAMES MUÑOZ MARTINEZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	EPIFANIO PEÑA LEBRON
PRIMER TENIENTE ABOGADO	MANUEL ENRIQUE SANCHEZ OGANDO
PRIMER TENIENTE ABOGADO	VERTILIO SANCHEZ RAMIREZ
PRIMER TENIENTE ABOGADO	JOSE IGNACIO SANDOVAL CABRERA
PRIMER TENIENTE ABOGADO	JUAN SEGURA ESPINOSA
PRIMER TENIENTE INGENIERO	RUBEN DARIO MANCEBO ADAMES
PRIMER TENIENTE INGENIERO	BOLIVAR PIMENTEL SANTANA
PRIMER TENIENTE ING. CIVIL	HECTOR ENRIQUE R. T. LACHAPELLE BELLO
PRIMER TTE. ING. AGRONOMO	PEDRO BEATO GONZALEZ
PRIMER TTE. ING. AGRONOMO	ROBERTO CONCEPCION VASQUEZ
PRIMER TTE. ING. AGRONOMO	REGIL G. HERASME MEDINA
PRIMER TTE. CAP. CASTRENSE	P. CIPRIANO IBAÑEZ GARCIA
PRIMER TTE. LIC. INFORMATICA	RONNY RAUL SANTANA MORILLO
PRIMER TTE. LIC. INFORMATICA	JUAN SANTOS PAULINO
PRIMER TTE. TEC. COMNS.	FAUSTINO REYES VIDAL
PRIMER TTE. TEC. COMNS.	RAMON THEN GOMEZ

PRIMER TTE. TEC. COMNS.	DELMISIDES VOLQUEZ DIAZ
PRIMER TENIENTE ING. SIST.	GREGORIO LEBRON ENCARNACION
PRIMER TTE. BANDA DE MUS.	JESUS MARIA HILARIO SANCHEZ
PRIMER TENIENTE CONTADOR	ANASTACIO ALMONTE GONZALEZ
PRIMER TENIENTE CONTADOR	LORENZO GABRIEL SANCHEZ
PRIMER TENIENTE CONTADOR	LEONARDO DE LEON DE LOS SANTOS
PRIMER TENIENTE MECANICO	ROSENDO CORREA HERRERA
PRIMER TENIENTE MECANICO	RAFAEL ANTONIO GIL UREÑA
PRIMER TENIENTE MECANICO	RAFAEL GUSTAVO HEREDIA JAPA
SEGUNDO TENIENTE	GREGORIO RUBEN ABREU ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	TIRSO AMADO ABREU MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	FELINO ABREU PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO ABREU VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS ABREU VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS FRANCISCO ACEVEDO NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR ACEVEDO SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA ACEVEDO ULLOA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO RICARDO ACOSTA ABREU
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ENRIQUE ACOSTA ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	FAUUSTINO ACOSTA BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	EPEDITO ACOSTA GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE JESUS ACOSTA PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	MAMERTO ADAMES AMADOR
SEGUNDO TENIENTE	JUAN TOMAS ADAMES GALVAN
SEGUNDO TENIENTE	JESUS ADAMES OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	ROMULO ADAMES VELOZ
SEGUNDO TENIENTE	DANILO AGRAMONTE CUELLO
SEGUNDO TENIENTE	MATIAS ALBERTO Y ALBERTO
SEGUNDO TENIENTE	REYMUNDO ALCANTARA CABRERA

SEGUNDO TENIENTE	AGUSTIN ALCANTARA DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO ALCANTARA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ALCANTARA LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS ALCANTARA MATEO
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL ALCANTARA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO ALCANTARA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANTONIO ALCANTARA MANON
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ALCANTARA MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO ALCANTARA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ALCIBIADES ALCANTARA RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	EMILIANO ALCANTARA TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO ALCANTARA Y ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ANTONIO ALFOSECA HERRERA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN JOSE ALMANZAR DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ALMONTE BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	EVELIO ALMONTE CID
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO ALMONTE CORPORAN
SEGUNDO TENIENTE	FELIX ANTONIO ALMONTE LIRIANO
SEGUNDO TENIENTE	OSVALDO NICOLAS ALMONTE LUGO
SEGUNDO TENIENTE	ARMANDO ALMONTE NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL A. ALMONTE PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MERCEDES ALMONTE RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	BRAULIO ALMONTE ROQUE
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO ALMONTE ROQUE
SEGUNDO TENIENTE	ZACARIAS ALMONTE Y ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	RAMON PATRICIO ALVAREZ INOA
SEGUNDO TENIENTE	DIOMEDES ALVAREZ LAUREANO
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO ALVAREZ POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL DARIO AMADOR PEREZ

SEGUNDO TENIENTE	FIDEL AMANCIO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO AMARANTE ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS ANTIGUA CLETO
SEGUNDO TENIENTE	BEATO GONZALO AQUINO CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	NELSON VIRGILIO AQUINO FIGUERO
SEGUNDO TENIENTE	JACINTO AQUINO LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	ARCADIO AQUINO MATEO
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO AQUINO RAMON
SEGUNDO TENIENTE	SANTO AQUINO RAMON
SEGUNDO TENIENTE	ORLANDO MANUEL ARIAS BLANCO
SEGUNDO TENIENTE	GIL ARIAS BRITO
SEGUNDO TENIENTE	BENITO ARIAS GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	JOSE FELIX ARIAS HICIANO
SEGUNDO TENIENTE	CESAR AUGUSTO ARIAS VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	SANTO ARMIN ARIAS ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	OLMEDO ARISMENDYS HERASME
SEGUNDO TENIENTE	ONESIMO ARNO LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO ARNO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	EUFEMIO ASECIO GERMAN
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN ANT. DE AZA GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL MARIA BAEZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO BAEZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	MELCHOR BAEZ LEDESMA
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO BAEZ LIRIANO
SEGUNDO TENIENTE	APOLINAR BAEZ PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO BAEZ PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	VICENTE BAEZ ROBLES
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL EMILIO BAEZ BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUCAS RAFAEL BALDALLAC CARRASCO

SEGUNDO TENIENTE	PORFIRIO BALDERA RONDON
SEGUNDO TENIENTE	YOLANDA BASTARDO DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE BATISTA FIGUERO
SEGUNDO TENIENTE	LUIS DANIEL BATISTA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	ADRIAN BATISTA MORETA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO BATISTA MORETA
SEGUNDO TENIENTE	IZHAR ENRIQUE BATISTA PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	BIBIANO BATISTA PIÑA
SEGUNDO TENIENTE	LUIS BATISTA POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	WILLIAM ODALIS BATISTA TEJEDA
SEGUNDO TENIENTE	LEODULIO BAUTISTA CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	GIL BAUTISTA ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO D. BAUTISTA ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ROBERTO BAUTISTA GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS BAUTISTA Y BAUTISA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ARISTIDES BEATO BUENO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL BEATO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE CARMELO BELLO NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS MILCIADES BELTRE DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	AMADO BELTRE LUCIANO
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO BELTRE Y BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	RAMON BENITEZ CARVAJAL
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FRANCISCO BENITEZ COLON
SEGUNDO TENIENTE	ALBERTO BENITEZ SERRANO
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO BERIGUETE JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	DARIO BERIGUETE OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	MILCIADES BERNABE GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	ERNESTO P. BERNABEL TEJEDA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA BERROA CASTILLO

SEGUNDO TENIENTE	JOSE MANUEL BERROA OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	BENJAMIN BETANCES NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN CRISOSTOMO BETANCES OLIVARES
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MANUEL BETANCES Y BETANCES
SEGUNDO TENIENTE	FELIX MANUEL BIDO ADAMES
SEGUNDO TENIENTE	RAMON BIDO CORCINO
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO BIDO RIVERA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RADHAMES BLANCO HURTADO
SEGUNDO TENIENTE	MARCELINO BONIFACIO MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL R. DEL C. BORGES REYES
SEGUNDO TENIENTE	SANTO C. BRAZOBAN MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO MARIA BRITO ALVAREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA BRITO FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES BRITO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO O. BRITO BRITO
SEGUNDO TENIENTE	GUSTAVO DE JESUS BURGOS DE LA NUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIO DE JESUS BURGOS LIRIANO
SEGUNDO TENIENTE	GABRIEL CABRAL FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES CABREJA OLEA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO CABRERA CANELO
SEGUNDO TENIENTE	AGUEDO CABRERA FRANCISCO
SEGUNDO TENIENTE	MARIA CABRERA SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR MANUEL CABRERA SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	SANTO ERODES CABRERA VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JAVIER CALDERON ANGOMAS
SEGUNDO TENIENTE	SALVADOR CALDERON PEGUERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA CALDERON ZABALA
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO CALVO ULLOA
SEGUNDO TENIENTE	SIXTO CAMPUSANO ARIAS

SEGUNDO TENIENTE	JUAN GUARIONEX CAPELLAN DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA
SEGUNDO TENIENTE	EFRAIN ANTONIO CARELA BRITO
SEGUNDO TENIENTE	TEOFILO CARELA MILIANO
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO CARO ARAUJO
SEGUNDO TENIENTE	ISRAEL CARO CORDERO
SEGUNDO TENIENTE	OBISPO CARO DURAN
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO CARO MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL CARRASCO ESTEVEZ
SEGUNDO TENIENTE	FABIO CARRASCO MATEO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL MILAGROS CARRASCO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	VALOY CARRASCO TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	ANASTACIO CARRERA MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO CARVAJAL MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	EUFEMIO CASILLA MADE
SEGUNDO TENIENTE	OSVADO OBISPO CASTILLO BERROA
SEGUNDO TENIENTE	GERARDO M. CASTILLO CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE SANTIAGO CASTILLO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	NESTOR CASTILLO MATEO
SEGUNDO TENIENTE	ROBERT ALONZO CASTILLO MATOS
SEGUNDO TENIENTE	MARINO RAFAEL CASTILLO ROA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN E. CASTILLO ROQUE
SEGUNDO TENIENTE	HEMEREGILDO CASTILLO URIBE
SEGUNDO TENIENTE	MARIO CASTRO ESTEVEZ
SEGUNDO TENIENTE	ROMULO CASTRO HENRIQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAFAEL CEBALLO LOPEZ
SEGUNDO TENIENTE	CLAUDIO CEDANO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	VALENTIN CEDEÑO MERCEDES

SEGUNDO TENIENTE	ARSENIO CESPEDES DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR M. ANT. CESPEDES MARTE
SEGUNDO TENIENTE	ELAUTERIO CESPEDES MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	SECUNDINO CESPEDES PINEDA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ANTONIO CHECO GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE LA ROSA CLETO DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	BALERIO COLON BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS COLON DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO COLON GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN PABLO COLON JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ENRIQUE COLON SUSANA
SEGUNDO TENIENTE	LORENZO COMAS TEJADA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN CONTRERAS FURCAL
SEGUNDO TENIENTE	FELIX B. CONTRERAS SEVERINO
SEGUNDO TENIENTE	OVIDIO CONTRERAS SEVERINO
SEGUNDO TENIENTE	SIMON BOLIVAR CORDERO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	LUIS CESAR CORDERO HICIANO
SEGUNDO TENIENTE	MELANEO CORDERO SIERRA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO AUGUSTO CORDERO VALENZUELA
SEGUNDO TENIENTE	PASCUAL CORNIEL FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO CORNIELLE GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	ARMANDO ANT. CORONA JUMELLES
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ARMANDO CORONA JUMELLES
SEGUNDO TENIENTE	DANIEL CORPORAN DE LA ROSA
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR JOSE CORPORAN LAZUCEY
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL CRISTIAN GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARCELINO CRUZ ALVAREZ
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO CRUZ FERMIN
SEGUNDO TENIENTE	RAYMUNDO CRUZ FERNANDEZ

SEGUNDO TENIENTE	CLECENCIO DE LA CRUZ FIGUERO
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO ANT. DE LA CRUZ GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL CRUZ LEONARDO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANDRES CRUZ MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO DE LA CRUZ PEGUERO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ARISTIDES CRUZ SABET
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE JESUS CRUZ SOCORRO
SEGUNDO TENIENTE	FABIAN DE LA CRUZ TIRADO
SEGUNDO TENIENTE	LUCAS E. CUBA JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS CUBILETE PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	NEIT DE JESUS CUELLO GERALDO
SEGUNDO TENIENTE	ROGELIO CUELLO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	DIGNO CUESTO BUENO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE CUETO PAREDES
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL CUEVAS ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	DIOMEDES CUEVAS BALBUENA
SEGUNDO TENIENTE	ESTEBAN CUEVAS BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON CUEVAS DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	FELICIANO CUEVAS FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	WILBERTO CUEVAS MARTE
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS CUEVAS MATOS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE FRANCISCO CUEVAS MENCIAS
SEGUNDO TENIENTE	ARTEMIO CUEVAS MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARCIAL CUEVAS NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGELITO CUEVAS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	PERSIO AMADO CUEVAS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE CUEVAS PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA CUEVAS PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	LUIS ESMERIN CUEVAS PINEDA

SEGUNDO TENIENTE	REYES CUEVAS RIVAS
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO CUEVAS RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	PLINIO CUEVAS TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	MARINO ABRAHAN CUEVAS VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	PABLO SANTIAGO CUEVAS Y CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	NIEVES D'OLEO BIDO
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO DELGADO HERRERA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DELGADO VALLEJO
SEGUNDO TENIENTE	PATRICIO DELGADO Y ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	ANIBAL DIAZ BERIGUETE
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO DIAZ BRUJAN
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN DIAZ CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	MAMERTO R. DIAZ CACERES
SEGUNDO TENIENTE	LUIS SINENCIO DIAZ DEL CARMEN
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR DIAZ GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	GERALDO ANTONIO DIAZ GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL SENEIO DIAZ LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DIAZ MANZUETA
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL GUSTAVO DIAZ MATEO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL LEONIDAS DIAZ MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO DIAZ MONCION
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO DIAZ MONCION
SEGUNDO TENIENTE	HIPOLITO DIAZ MONCION
SEGUNDO TENIENTE	JORGE DIAZ MOQUETE
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ROMAN DIAZ NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ARCANGEL DIAZ NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	JUAN TOMAS DIAZ PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE EUGENIO DIAZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS DIAZ PEREZ

SEGUNDO TENIENTE	GUSTAVO DIAZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO DIAZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO PASCUAL DIAZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ISIDRO EMILIO DIAZ SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	FULVIO JULIAN DIAZ TEJADA
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO DIAZ VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR CONFESOR DIAZ VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFREDO DILONE NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	DANILO DIPRE ALVAREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN IRENE DIPRE MARINEZ
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO DOTEI ARAUJO
SEGUNDO TENIENTE	DOROTEO DOTEI SIERRA
SEGUNDO TENIENTE	ANIBAL DONE CORREA
SEGUNDO TENIENTE	DARIO DONE JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FRANCISCO DONE OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	PORFIRIO DUARTE HOLGUIN
SEGUNDO TENIENTE	SANTIAGO DURAN DISLA
SEGUNDO TENIENTE	HUMBERTO ECHAVARRIA ADAMES
SEGUNDO TENIENTE	REYNALDO ENCARNACION ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO ENCARNACION CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	DANIEL ENCARNACION DE LA ROSA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON ENCARNACION DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO ENCARNACION FORTUNA
SEGUNDO TENIENTE	OBISPO ENCARNACION MANZUETA
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ENCARNACION MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ENCARNACION MORILLO
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR BIENVENIDO ENCARNACION OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	AUGUSTO ENCARNACION PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	VINICIO SALVADOR ENCARNACION PEREZ

SEGUNDO TENIENTE	ANGEL ANTONIO ENCARNACION QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON ESCOBOSA Y FERREYRAS
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL R. ESCOTTO CACERES
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ESPINAL GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE FRANCISCO ESPINAL JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARIA ESPINOSA MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL E. ESPINOSA SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR MANUEL ESPINOSA SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO ESTEVEZ ALEJANDRO
SEGUNDO TENIENTE	RODOLFO DE JS. ESTEVEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIX ARCADIO ESTEVEZ TEJADA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN G. ESTRELLA NOLASCO
SEGUNDO TENIENTE	EUGENIO EUGENIA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN EVANGELISTA NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	ARSENIO FABIAN MINAYA
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL FABIAN NOLASCO
SEGUNDO TENIENTE	CRUZ JESUS FAMILIA GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	RADHAMES UCINIO FAMILIA JORGE
SEGUNDO TENIENTE	MILCIADES FAMILIA MERAN
SEGUNDO TENIENTE	ROQUE FAMILIA ZABALA
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO FEDERICO PORTES
SEGUNDO TENIENTE	JUAN S. FELIZ CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO FELIZ CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO FELIZ DECENA
SEGUNDO TENIENTE	OCTAVIO FELIZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL AUGUSTO FELIZ FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO FELIZ GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	LEONIDAS FELIZ GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL FELIZ HIJO

SEGUNDO TENIENTE	JOSE A. FELIZ JOSE
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO FELIZ MATOS
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FELIZ MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	JULIO E. FELIZ MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	FELIX FELIZ MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA FELIZ MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	ELIAS FELIZ MORETA
SEGUNDO TENIENTE	LUIS MARTIN FELIZ NIN
SEGUNDO TENIENTE	JHONNY FELIZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL FELIZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	DIONISIO FELIZ RUIZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE FELIZ URBAEZ
SEGUNDO TENIENTE	GUARIONEX FELIZ VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	GERALDO FELIZ Y FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO FELIZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MAXIMO FELIZ Y FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL E. L. ALFONSO FELIZ Y FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL FELIZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTORIANO FERMIN PILAR
SEGUNDO TENIENTE	ALFREDO FERMIN SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANTONIO FERMIN VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS CONFESOR FERNANDEZ MARTE
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ERNESTO FERNANDEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FLAMINIO FERRERAS BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO FERRERAS MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	EMILIO FERRERAS MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARIA FERRERAS MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	ESTEBAN RADHAMES FERRERAS POCHÉ
SEGUNDO TENIENTE	AMADO FIGUEROE PEREZ

SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO FIGUEROE POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS ROBERTO FLORENTINO CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	FLOR ENRIQUE FLORENTINO CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO FLORENTINO GERMAN
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR FLORENTINO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO FLORENTINO MATEO
SEGUNDO TENIENTE	VENTURA FLORENTINO Y F.
SEGUNDO TENIENTE	CLAUDIO FLORENTINO Y FLORENTINO
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ERNESTO FLORENTINO Y FLORENTINO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAFAEL FLORES ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MIGUEL FLORES REYES
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO FLORES ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	ULCIDES FLORIAN ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN FLORIAN SENA
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO FLORIAN Y FLORIAN
SEGUNDO TENIENTE	JORGE FORTUNA NINA
SEGUNDO TENIENTE	FIDELIO FRANCISCO MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	ROSALIA FRANCISCO MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO FRANCISCO NICASIO
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS FRANCISCO Y FRANCISCO
SEGUNDO TENIENTE	TIMOTEO FRANCISCO Y FRANCISCO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL OCTAVIO FRANCO UBEN
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FRANCO VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS GARCES ANDUJAR
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL MARIA GARCIA BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	AGUSTIN GARCIA CASTRO
SEGUNDO TENIENTE	LEOPOLDO GARCIA DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	GERMAN GARCIA ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL DE JS. GARCIA FERRERAS

SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO ANTONIO GARCIA GRULLON
SEGUNDO TENIENTE	RAMON EMILIO GARCIA HIRALDO
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES GARCIA JOSE
SEGUNDO TENIENTE	BENJAMIN GARCIA LIRANZO
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR GARCIA MADE
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ANTONIO GARCIA MARMOLEJOS
SEGUNDO TENIENTE	CESAR GARCIA MORETA
SEGUNDO TENIENTE	ELENO GARCIA MORETA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL GARCIA MOTA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARIA GARCIA MUÑOZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DOLORES GARCIA NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	FEDERICO GARCIA PINA
SEGUNDO TENIENTE	ANIBAL GARCIA RAMON
SEGUNDO TENIENTE	RAMON GARCIA SALAZAR
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR ALEXIS GARCIA TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE GARCIA VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA A. GARCIA VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO GARCIA VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	DONATO GARCIA VICIOSO
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO GARCIA Y GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	DIGNO AGUSTIN GARCIA Y GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO GARCIA Y GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	REINALDO GENAO PICHARDO
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR GUSTAVO GERMAN AMARANTE
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES GERMAN DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO ANTONIO GERMAN GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	NAZARIO GERMAN NOLASCO
SEGUNDO TENIENTE	LUIS NICOLAS GIL ABREU
SEGUNDO TENIENTE	MARINO GIL AQUINO

SEGUNDO TENIENTE	DANIEL GIL MELO
SEGUNDO TENIENTE	VIRILO ANTONIO GIL NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO CELESTINO GOMERO Y PEGUERO
SEGUNDO TENIENTE	SANTIAGO GOMEZ ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	JOSE GOMEZ BELISARIO
SEGUNDO TENIENTE	URBANO GOMEZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON GOMEZ FIGUERO
SEGUNDO TENIENTE	FCO. JAVIER GOMEZ GRULLON
SEGUNDO TENIENTE	RUBEN MILAGROS GOMEZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	ISIDRO ANTONIO GOMEZ ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	LAUTERIO GONZALEZ CASTRO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANT. GONZALEZ GASO
SEGUNDO TENIENTE	TEODORO JOSE GONZALEZ GERMAN
SEGUNDO TENIENTE	EUSEBIO GONZALEZ GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO GONZALEZ GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIX MARIA GONZALEZ GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	TULIO GONZALEZ PAREDES
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL PASCUAL GONZALEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ RIJO
SEGUNDO TENIENTE	PABLO GONZALEZ ROMERO
SEGUNDO TENIENTE	ELIAS GONZALEZ ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ELPIDIO GONZALEZ TAVERAS
SEGUNDO TENIENTE	LEOPOLDO GONZALEZ VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFREDO GONZALEZ Y CORDERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN CANDELARIO GONZALEZ Y GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO GRULLON CEPEDA
SEGUNDO TENIENTE	GERMAN NICOLAS GRULLON GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	SERAFIN ANTONIO GRULLON ROMERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN GRULLON ROSARIO

SEGUNDO TENIENTE	AMERICO GUERRERO GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS A. GUERRERO GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BALTAZAR GUERRERO GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS GUERRERO SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	ABEL FCO. GUTIERREZ ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL N. GUTIERREZ BURGOS
SEGUNDO TENIENTE	FELIX GUTIERREZ Y GUTIERREZ
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANTONIO GUZMAN ALMANZAR
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO GUZMAN CORDERO
SEGUNDO TENIENTE	MAMERTO GUZMAN FLORES
SEGUNDO TENIENTE	ROSENDO GUZMAN FRIAS
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES EUGENIO GUZMAN GUTIERREZ
SEGUNDO TENIENTE	ANITO GUZMAN HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON GUZMAN JOAQUIN
SEGUNDO TENIENTE	OSVALDO LEONEL GUZMAN JOSE
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO GUZMAN MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	WELLINGTON MARC. GUZMAN MORDAN
SEGUNDO TENIENTE	FELIX MARIO GUZMAN NIN
SEGUNDO TENIENTE	FERMIN GUZMAN RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	CONRADO GUZMAN ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO
SEGUNDO TENIENTE	ZACARIA GUZMAN VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ISIDRO GUZMAN Y GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	PATRICIO ANTONIO GUZMAN Y GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	JOSE INES HENRIQUEZ MINIER
SEGUNDO TENIENTE	EFIGENIO HENRIQUEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO E. HERASME BRIOSO
SEGUNDO TENIENTE	GERARDO JOSE HERASME MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE HEREDIA GUZMAN

SEGUNDO TENIENTE	CIRILO HEREDIA JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARTIRES HEREDIA MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	IGNACIO HEREDIA MUÑOZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL NEBO HEREDIA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CARMELO HEREDIA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO L. HEREDIA SORIANO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO HEREDIA VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	VICENTE HEREDIA VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	INOCENCIO HERNANDEZ AMADOR
SEGUNDO TENIENTE	ISIDORO HERNANDEZ DE LOS STOS.
SEGUNDO TENIENTE	GERALDO HERNANDEZ EVANGELISTA
SEGUNDO TENIENTE	TEOFILO HERNANDEZ FLORENCIO
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO HERNANDEZ PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	CESAR ANTONIO HERNANDEZ ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	FELIX ANSELMO HERNANDEZ TAVERAS
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FRANCISCO HERNANDEZ VERAS
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO ANTONIO HERNANDEZ Y HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON APOLINAR HERRERA AMARANTE
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL HERRERA AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	JESUS MARIA HERRERA MATEO
SEGUNDO TENIENTE	MARINO HERRERA SOTO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO DE JESUS HICIANO HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	SUSANO M. HIRALDO LOPEZ
SEGUNDO TENIENTE	DAMIAN HURTADO DEL ORBE
SEGUNDO TENIENTE	RAMON INFANTE HIDALGO
SEGUNDO TENIENTE	ZACARIAS INOA ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	DANIEL ISABEL FIGUEROO
SEGUNDO TENIENTE	JULIO JOSE JAQUEZ LUNA
SEGUNDO TENIENTE	RAMIRO JAQUEZ PANIAGUA

SEGUNDO TENIENTE	ENRIQUE JAVIER JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFONSO NEPOMUCENO ALFONSO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAFAEL JAVIER RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	GEORDAN JAVIER SURIEL
SEGUNDO TENIENTE	LEONIDAS DE JESUS ACEVEDO
SEGUNDO TENIENTE	HORACIO DE JESUS CONCEPCION
SEGUNDO TENIENTE	ERIS ML. DE JESUS DESCHAMPS
SEGUNDO TENIENTE	MARIANO DE JESUS QUINTANA
SEGUNDO TENIENTE	RODOLFO LUCIANO DE JESUS REYES
SEGUNDO TENIENTE	ERNESTO DE JESUS VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	EMILIANO JIMENEZ CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	AGAPITO JIMENEZ DE AZA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAMON JIMENEZ DE LA MOTA
SEGUNDO TENIENTE	FELIX OCTAVIO JIMENEZ DURAN
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR FELIZ JIMENEZ GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANTONIO JIMENEZ LAZALA
SEGUNDO TENIENTE	CIRILO JIMENEZ MARTE
SEGUNDO TENIENTE	ENRIQUE JIMENEZ MARTE
SEGUNDO TENIENTE	SIMON BOLIVAR JIMENEZ MATOS
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL M. JIMENEZ MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR ANTONIO JIMENEZ MONTILLA
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO JIMENEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALCIBIADES JORGE GERMAN
SEGUNDO TENIENTE	SIXTO LACHAPELLE CAMPUSANO
SEGUNDO TENIENTE	CASIANO LAGUAR MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARINO LANTIGUA ADAMES
SEGUNDO TENIENTE	CEFERINO A. LARA VIZCAINO
SEGUNDO TENIENTE	PABLO ENRIQUE LEBRON VALDEZ

SEGUNDO TENIENTE	IRENO LEBRO VALLEJO
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO LEOCADIO HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE DE LEON ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	SALVADOR DE LEON CIPRIAN
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANTONIO DE LEON OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN LEONARDO BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTO DE AQUINO LEONARDO MALDONADO
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTO RIGOBERTO LEONARDO MALDONADO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO LEONARDO RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ELADIO ANTONIO LIBERATO JAQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	HUMBERTO ANTONIO LIRIANO BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	ONOFRES LIRIANO DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ALFONSO LIRIANO GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	LUIS LIZARDO DURAN
SEGUNDO TENIENTE	ARSENIO LLUBERES FLORES
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO LLUBERES MORENO
SEGUNDO TENIENTE	FELIX LOPEZ CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	MARTIRES LOPEZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL ANTONIO LOPEZ FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE R. LOPEZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON LOPEZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGEL LOPEZ PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	SIMON LOPEZ PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	VALENTIN LORA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	PABLO DONATO LORA GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN EMENEGILDO LORA MARIA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN MARIA CESAR LORA RIVERA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANT. LORENZO LORENZO Y LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO LORENZO Y LORENZO

SEGUNDO TENIENTE	RAMON LUCIANO SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	AMABLE LUCIANO Y LUCIANO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ALTAGRACIA LUNA CUSTODIO
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL LUZON MARTE
SEGUNDO TENIENTE	TORIBIO MADE AMADOR
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO MADE LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MADE MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO MADE SALVADOR
SEGUNDO TENIENTE	BENJAMIN MANCEBO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	VIDAL MARCELO JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO MARCELO LIMA
SEGUNDO TENIENTE	JESUS MANUEL MARIA VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MARIANO HERRERA
SEGUNDO TENIENTE	DAMASO MARQUEZ SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO MARTE ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANTONIO MARTE GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN JOSE MARTE MENDOZA
SEGUNDO TENIENTE	CAMILO MARTE RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARIANO MARTES VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	LUIS MARTICH RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	DANILO ANTONIO MARTINEZ BONILLA
SEGUNDO TENIENTE	DANIEL E. MARTINEZ BRITO
SEGUNDO TENIENTE	CELESTINO MARTINEZ CASTRO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ESCOLASTICO MARTINEZ DE ASI
SEGUNDO TENIENTE	PATRICIO MARTINEZ ESPINAL
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE MARTINEZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIX MARTINEZ FLORES
SEGUNDO TENIENTE	RUBEN ANTONIO MARTINEZ GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTINO EMILIO MARTINEZ LAZALA

SEGUNDO TENIENTE	MARIANO MARTINEZ NIVAR
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS MARTINEZ POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	NESTOR A. MARTINEZ PUJOLS
SEGUNDO TENIENTE	FABIAN MARTINEZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MARTINEZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DOLORES MARTINEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ZENON MATA Y MOSQUEA
SEGUNDO TENIENTE	GERMAN MATEO ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ODALIS MATEO BORDE
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMINO ANTONIO MATEO CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL MATEO CARRASCO
SEGUNDO TENIENTE	TEODOCIO MATEO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	ERNESTO MATEO ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	FABRICIANO MATEO FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DARIO MATEO GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	DANILO MATEO HERRERA
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO MATEO JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	JORGE ALBERTO MATEO MELO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO JORGE MATEO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ERASMO MATEO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	EURIPIDES MATEO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR MATEO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO MATEO VALENZUELA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO MATEO VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	RUBEN DE JESUS MATOS ALEMAN
SEGUNDO TENIENTE	OFILIA ALTAGRACIA MATOS ALEMAR
SEGUNDO TENIENTE	FELIX MARIA MATOS BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MANUEL MATOS FELIZ

SEGUNDO TENIENTE	ENRIQUE MATOS MANCEBO
SEGUNDO TENIENTE	MEDRANO MATOS MATEO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO MATOS NIN
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE DIOS MATOS NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	TEODORO MATOS ROMAN
SEGUNDO TENIENTE	ALCIBIADES MATOS Y MATOS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DEL CARMEN MATOS Y MATOS
SEGUNDO TENIENTE	LUIS LEONIDAS MATOS Y MATOS
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MATOS Y MATOS
SEGUNDO TENIENTE	INOSENCIO MEDINA BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	NESTOR MEDINA CARVAJAL
SEGUNDO TENIENTE	ROQUE ALEJANDRO MEDINA D'OLEO
SEGUNDO TENIENTE	ESTEBAN COLON MEDINA DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	ANSELMO MEDINA FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	VICTORIANO MEDINA FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	CASILDO MEDINA FLORENTINO
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE MEDINA FLORENTINO
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO MEDINA FLORIAN
SEGUNDO TENIENTE	HILARIO MEDINA HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	NELSON MEDINA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO MEDINA MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	EDUARDO MEDINA NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	FRANKLIN TOMAS MEDINA ORTEGA
SEGUNDO TENIENTE	ISIDRO MEDINA RAMON
SEGUNDO TENIENTE	MARCELINO MEDINA SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	DIONISIO MEDINA SIERRA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL AUGUSTO MEDINA Y MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL E. MEDRANO BELLO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO FERNANDO MEDRANO FELIZ

SEGUNDO TENIENTE	DARICO NIBIADIS MEDRANO FLORIAN
SEGUNDO TENIENTE	FRANK MEDRANO GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	EUSEBIO MEDRANO GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	PABLO MEDRANO GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	BENJAMIN MEDRANO NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO MEDRANO NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ISIDRO MEDRANO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	SIMON MEDRANO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	SOCRATES H. MEDRANO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR MEDRANO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	DOMIINGO MEDRANO VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	DIOMEDES ANTONIO MEDRANO Y MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO MEDRANO Y MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO ANTONIO MEDRANO Y MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO MEJIA CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MEJIA DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FELIPE MEJIA LEYBA
SEGUNDO TENIENTE	SEFERINO MEJIA MARÍÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ANTONIO MEJIA NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL OSCAR MEJIA PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	FEDERICO MEJIA Y MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MELENCIANO ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	HIPOLITO OSORIS MENA TEJADA
SEGUNDO TENIENTE	HIPOLITO MENDEZ AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL MENDEZ DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	ADOLFO MENDEZ GIL
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO A. MENDEZ GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MENDEZ MANCEBO
SEGUNDO TENIENTE	CIRIACO MENDEZ RAMIREZ

SEGUNDO TENIENTE	JUAN MENDEZ ROSADO
SEGUNDO TENIENTE	CESAR AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARCOS E. MENDEZ SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MENDEZ SIERRA
SEGUNDO TENIENTE	DIOGENES MENDEZ Y MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	PABLO ROBERTO MENDOZA SILIA
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO ANTONIO MENDOZA TAPIA
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL GUSTAVO MERAN BELTRE
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MERAN MORA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO MERCADO GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO MERCEDES ABREU
SEGUNDO TENIENTE	CONFESOR DE LAS MERCEDES AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO MERCEDES DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	EMILIO MERCEDES DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	MARCOS MERCEDES DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MERCEDES DISLA
SEGUNDO TENIENTE	LUIS EMILIO MERCEDES GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DE LOS SANTOS MERCEDES MONTILLA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ROGELIO MERETTE MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	ELPIDIO MESA MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA MESA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	SOTERO MESA REYES
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTINO MIESES RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ESTEBAN MILLORD DE LEON
SEGUNDO TENIENTE	EULOGIO MINAYA AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	OCTAVIO MINAYA CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	RIDY ANTONIO MINAYA VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES AVELINO MOISES ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	ADOLFO MONTAS MONTERO

SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO MONTERO BAUTISTA
SEGUNDO TENIENTE	IGNACIO MONTERO BAUTISTA
SEGUNDO TENIENTE	VIRILIO MONTERO BERIGUETE
SEGUNDO TENIENTE	DIONICIO MONTERO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	JOSE R. MONTERO LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	MARIO MONTERO MORILLO
SEGUNDO TENIENTE	JULIAN MONTERO OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO MONTERO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE DIOS MONTERO PINALES
SEGUNDO TENIENTE	RUFINO MONTERO RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO J. MONTERO ROA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MONTERO Y MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN MONTES DE OCA AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	GERARDINO MONTES Y MONTES
SEGUNDO TENIENTE	WELINGTON JOSE MONTILLA BREA
SEGUNDO TENIENTE	EMILIO MONTILLA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ROQUE E. MONTILLA REYES
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA MONTILLA SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	FERNANDO APOLINAR MOQUETE MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	BONIFACIO VICTOR MORA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR BONIFACIO MORA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES MORA DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	ABRAHAM DE MORA MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ERNESTO MORA SUERO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN MORALES JAVIER
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ANTONIO MORALES MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	LORENZO MORBAN CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	LEONEL APOLINAR MOREL ALMONTE
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MOREL MARTINEZ

SEGUNDO TENIENTE	JOSE DE LA CRUZ MOREL PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	JACOBO MOREL VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ESTEBAN MOREL VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	BENARDINO MORENO CORREA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA MORENO HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL MORETA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO ANIBAL MORETA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL EMILIO MORETA FAMILIA
SEGUNDO TENIENTE	SILO MORETA QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	BARTOLO MORETA RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MORILLO SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIAN MOTA GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAFAEL MOTA MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	ISIDRO MUÑOZ DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN MUÑOZ GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	APOLINAR MUÑOZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	SEVERINO MUÑOZ ROBLES
SEGUNDO TENIENTE	PABLO MUÑOZ VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	JSEUS MARIA NADAL GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	ELVIRE ALCIDES NIN MATOS
SEGUNDO TENIENTE	FREDDY CARLOS NIN PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN PABLO NOBOA RIVERA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO NOLASCO DE LEON
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA NOVAS ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	DELIO FRANCISCO NOVAS CARRASCO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE NOVAS CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE REMEDIO NOVAS FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIO NOVAS FLORIAN
SEGUNDO TENIENTE	EMILIANO NOVAS GONZALEZ

SEGUNDO TENIENTE	JOSE NOVAS JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DEL CARMEN NOVAS MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ARCANGEL NOVAS MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	PAULINO DE LA CRUZ NOVAS MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	ARNALDO NOVAS MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	DIOGENES NOVAS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS NOVAS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	VALERIO NOVAS PINEDA
SEGUNDO TENIENTE	DARDO GERMAN NOVAS ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO NOVAS VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	DORIS ALEJANDRO NOVAS Y NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	EULALIO NOVAS Y NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ANTONIO NUÑEZ GENAO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL E. NUÑEZ MARRERO
SEGUNDO TENIENTE	AGRIPINO NUÑEZ MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN HERIBERTO NUÑEZ MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	DEMETRIO NUÑEZ QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON NUÑEZ Y NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	JESUS ANTONIO OGANDO ABREU
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTO OGANDO ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	ESTEBAN OGANDO BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	SATURNINO OGANDO ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	GERMAN AUGUSTO OGANDO FAMILIA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DE LA CRUZ OGANDO LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	CASIMIRO OGANDO MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	LEORNARDO FEDERICO OGANDO RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE JESUS DEL ORBE ALBERTO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MARIA DEL ORBE AQUINO
SEGUNDO TENIENTE	TEOFILO ORTEGA ADAMES

SEGUNDO TENIENTE	RAMON ORTEGA COPLIN
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ANTONIO ORTEGA MARTE
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL OTANO ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL MARIA OTANO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ABRAHAM PACHANO MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	EDUVIGES PADILLA PICHARDO
SEGUNDO TENIENTE	MARINO PADILLA VENTURA
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS PANIAGUA HERASME
SEGUNDO TENIENTE	DIONISIO PANIAGUA RIVERA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON PANTALION PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL DIOGENES PARAHOY CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE PAREDES CESPEDES
SEGUNDO TENIENTE	MARTIRES PAREDES LANTIGUA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL LUCAS E. PARRA PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON EMILIO PASCUAL POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	FREDDY ANTONIO PAULA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	GUADALUPE DE PAULA SUAREZ
SEGUNDO TENIENTE	PABLO PAULINO BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL EUSEBIO PAULINO CACERES
SEGUNDO TENIENTE	LUIS PAULINO LESCAILLE
SEGUNDO TENIENTE	FEDERICO ANT. PAULINO Y PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	PASCUAL R. PAYANO SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	ESTANILAO PAYAN SEVERINO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE PEGUERO ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	MARIO PEGUERO GIL
SEGUNDO TENIENTE	INOCENCIO PEGUERO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE INDALECIO PERAL MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFREDO PERALTA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	JESUS PERALTA FLORENTINO

SEGUNDO TENIENTE	PAULINO PERALTA MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO INOCENCIO PERALTA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	LEONCIO ISABEL PERALTA ROA
SEGUNDO TENIENTE	ABRAHAM PERALTA SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL PERALTA Y PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	APOLINAR PERDOMO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR SALVADOR PEREZ ADAMES
SEGUNDO TENIENTE	PRIAMO VINICIO PEREZ ADAMES
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO PEREZ AYBAR
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE LA ROSA PEREZ BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	EPIFANIO PEREZ CALDERON
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS PEREZ CALLO
SEGUNDO TENIENTE	CECILIO PEREZ CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL PEREZ CORDERO
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES PEREZ CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO PEREZ DE LA ROSA
SEGUNDO TENIENTE	SOCRATES PEREZ ESPINO
SEGUNDO TENIENTE	NELSON LEONIDAS PEREZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	DANILO PEREZ FERMIN
SEGUNDO TENIENTE	BENANCIO PEREZ FERRERAS
SEGUNDO TENIENTE	GUMERSINDO PEREZ FORTUNA
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL PEREZ HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	HOMERO PEREZ HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR PEREZ HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	PABLO PEREZ HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	AGUSTIN PEREZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	BRAUDILIO PEREZ JOSE
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO PEREZ LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO PEREZ LEBRON

SEGUNDO TENIENTE	JOSE ARCANGEL PEREZ LUCIANO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE AMAURIS PEREZ MATOS
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTO PEREZ MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	FELIPE EMILIO PEREZ MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL PEREZ MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES LIBRADO PEREZ MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS CESAR PEREZ MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	MELIDO PEREZ MORA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO PEREZ NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	ERNESTO GRACILIANO PEREZ PATIÑO
SEGUNDO TENIENTE	FRANKLIN DE JS. PEREZ PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE EUCLIDES PEREZ PINALES
SEGUNDO TENIENTE	JULIO C. PEREZ ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ANTONIO PEREZ SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIDIO PEREZ SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO PEREZ Saviñon
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL DE JESUS PEREZ Saviñon
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO GARIBALDI PEREZ URBAEZ
SEGUNDO TENIENTE	CLAUDIO PEREZ VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO PEREZ VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	SALVADOR PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	URCINIO PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR E. PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	AUGUSTO PEÑA ACEVEDO
SEGUNDO TENIENTE	ELSIO RADHAMES PEÑA BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	POLIN PEÑA BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	VALENTIN PEÑA CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	JULIAN PEÑA CUEVAS

SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL PEÑA CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO PEÑA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE A. PEÑA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS BIENVENIDO PEÑA GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO PEÑA GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	LUPERCIO PEÑA LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	EDILIO PEÑA MATIAS
SEGUNDO TENIENTE	JUAN PEÑA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAMIRO PEÑA MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	SERVIO TULIO PEÑA MERCEDES
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL RAMON PEÑA PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO PEÑA PEÑALO
SEGUNDO TENIENTE	FAUSTINO ANTONIO PEÑA POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN C. PEÑA REYNOSO
SEGUNDO TENIENTE	GERMAN PEÑA RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JAIME PEÑA SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	LUCAS PEÑA VALENZUELA
SEGUNDO TENIENTE	CONRADO ANTONIO PEÑA VALERIO
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL RADHAMES PEÑA Y PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO PEÑA Y PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN P. PICHARDO SOTO
SEGUNDO TENIENTE	GABINO PICHARDO VELEZ
SEGUNDO TENIENTE	BENITO PILAR MARTEN
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO PILIER Y PILIER
SEGUNDO TENIENTE	LUIS PIMENTEL SOSA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL PINEDA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ROMULO PIRON OGANDO
SEGUNDO TENIENTE	CONFESOR PINA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	MARINO HIPOLITO PLACENCIA FERNANDEZ

SEGUNDO TENIENTE	YUNIOR DARIO PLATA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	BIBIANO POLANCO ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	RAMON MARIA POLANCO FRANCISCO
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ANTONIO POLANCO GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	CLAUDIO POLANCO GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON POLANCO PARRA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE POLANCO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	DIONIS JOSE POLANCO VAQUERO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ELADIO POLO DURAN
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO TEOFILO POLO Y RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUANITO PUELLO CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	WILSON PUJOLS BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS PUJOLS DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ALTAGRACIA PUMAROL NOEMI
SEGUNDO TENIENTE	BRIGIDO PUNTIEL GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	BENEDICTO QUEVEDO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO ANTONIO QUEZADA BOBONAGUA
SEGUNDO TENIENTE	BRUNO QUEZADA MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL A. QUIÑONES CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	APOLINAR RAMIREZ AMADOR
SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO RAMIREZ BENITEZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR RAMIREZ CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	ESTANISLAO RAMIREZ FIGUEROO
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR RAMIREZ FORTUNA
SEGUNDO TENIENTE	ENERIO RAMIREZ GALVAN
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ELPIDIO RAMIREZ GIRON
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO ANTONIO RAMIREZ JORAN
SEGUNDO TENIENTE	JUAN BAUTISTA RAMIREZ LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	WILSON R. RAMIREZ MEDRANO

SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO RAMIREZ MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	LIBRADO RAMIREZ OTANO
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO RAMIREZ PERALTA
SEGUNDO TENIENTE	SERAFIN ANTONIO RAMIREZ RAMOS
SEGUNDO TENIENTE	ARTURO RAMIREZ REYES
SEGUNDO TENIENTE	MAURO RAMIREZ ROA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON NICOLAS RAMIREZ ROSADO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARIA RAMIREZ Y RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	QUIRICO ALBERTO RAMIREZ Y RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JESUS MANUEL RAMON DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL RAFAEL RAMON DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES RAMON GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO RAMON PORTE
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO DE JESUS RAMON FERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO RAMOS GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARCELINO IGNACIO RAMOS HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	ELIAS JULIAN RAMOS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FORTUNA RAMOS RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAFAEL RAMOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	GENARO ANTONIO RAMOS Y RAMOS
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO REGALADO BAEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUANELO REGALADO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	ROMILIO REYES CESPEDES
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO REYES DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO REYES DEL ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	EURIPIDES REYES DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIAN MARIA REYES FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON EVANGELISTA REYES GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	ARISTIDES REYES GERARDO

SEGUNDO TENIENTE	MARIANO REYES HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO REYES JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	RODIN REYES OLIVERO
SEGUNDO TENIENTE	FELIX REYES QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO REYES TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	GIL REYES TORRES
SEGUNDO TENIENTE	JOSE SORIANO REYES TORRES
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO REYES UBRI
SEGUNDO TENIENTE	MANOLO ANTONIO REYES VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FRANCISCO REYES Y REYES
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ONOFRE REYNOSO GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	DANILO RIBOTA CIPRIAN
SEGUNDO TENIENTE	MANOLO RINCON ADAD
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR RIVAS DE JESUS
SEGUNDO TENIENTE	PABLO RIVAS NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	JESUS RIVAS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	RUMALDO RIVERA ANTONIO
SEGUNDO TENIENTE	IGNACIO ROA CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ROA COLON
SEGUNDO TENIENTE	VALENTIN ROA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON A. ROA MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL SENEOR ROA MONTILLA
SEGUNDO TENIENTE	CARMITO ROA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ELPIDIO ROA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL OSCAR ROA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	TEOFILO DINILIO ROA Y ROA
SEGUNDO TENIENTE	MARIO ROBLES Y ROBLES
SEGUNDO TENIENTE	EDUARDO DE LA ROCHA BIDO
SEGUNDO TENIENTE	JACINTO DE LA ROCHA BIDO

SEGUNDO TENIENTE	OLEGARIO ROCHA GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE RAFAEL RODRIGUEZ AGRAMONTE
SEGUNDO TENIENTE	JORGE RODRIGUEZ AGÜERO
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN RODRIGUEZ ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR RODRIGUEZ BATISTA
SEGUNDO TENIENTE	JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CORNIEL
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ DE LEON
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALT. RODRIGUEZ DE LEON
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO R. RODRIGUEZ GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON RODRIGUEZ GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO RODRIGUEZ GAVILAN
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO MANUEL RODRIGUEZ GERMAN
SEGUNDO TENIENTE	DAVID RODRIGUEZ HENRIQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	VIRGILIO RODRIGUEZ HIDALGO
SEGUNDO TENIENTE	LUCIO RODRIGUEZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARIO GENARO RODRIGUEZ LANTIGUA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ERNESTO RODRIGUEZ MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE HOSTONILDE RODRIGUEZ MONEGRO
SEGUNDO TENIENTE	ROLANDO ANTONIO RODRIGUEZ MONEGRO
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO RODRIGUEZ NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	AGUSTO MARIA RODRIGUEZ PICHARDO
SEGUNDO TENIENTE	ALCIBIADES RODRIGUEZ PUELLO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANT. RODRIGUEZ SERRATA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DOLORES RODRIGUEZ TEJADA
SEGUNDO TENIENTE	HILARIO ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO A. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	RADAHMES ANTONIO RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	HERCITO DOROTEO ROJAS BASORA

SEGUNDO TENIENTE	ANGEL MARIA ROJAS OSORIA
SEGUNDO TENIENTE	DANILO ROJAS SUERO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON EMILIO ROMAN PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO ROMERO BRITO
SEGUNDO TENIENTE	DOLORES ROMERO MATOS
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANT. ROMERO SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL M. RONDON DE JESUS
SEGUNDO TENIENTE	DIONICIO RONDON LOPEZ
SEGUNDO TENIENTE	MANOLO RONDON MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO ROQUE AMADI
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL M. DE LA ROSA ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGEL DE LA ROSA DELGADO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL EMILIO DE LA ROSA FLORENTINO
SEGUNDO TENIENTE	JESUS MARIA DE LA ROSA LIRIANO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MIGUEL DE LA ROSA LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	ENCARNACION DE LA ROSA MORA
SEGUNDO TENIENTE	HUGO FENERI ROSA MORFI
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANT. DE LA ROSA PATRANO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON DE LA ROSA SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFONSO ARSENIO ROSA SUAREZ
SEGUNDO TENIENTE	NICOLAS DE LA ROSA Y TREBAN
SEGUNDO TENIENTE	LUIS E. ROSARIO ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	MARIANO ROSARIO CAMILO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ARCADIO ROSARIO COLLADO
SEGUNDO TENIENTE	MODESTO ROSARIO CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE I. ROSARIO FAMILIA
SEGUNDO TENIENTE	SALOMON ROSARIO GONZALEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON DEL ROSARIO GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	OCTAVIO ROSARIO LOPEZ

SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO ROSARIO LUCIANO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ROSARIO MIRANDA
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ROSARIO MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	ORONDO ROSARIO MORA
SEGUNDO TENIENTE	SANTO MARTIN DEL ROSARIO PELAEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON GERARDO ROSARIO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	TORIBIO CARLOS ROSARIO PEÑA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO ANTONIO ROSARIO SALAZAR
SEGUNDO TENIENTE	CIRILO ROSARIO SEPTIMO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE BLAS ROSARIO TORRES
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ROSARIO VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO ROSARIO VALLEJO
SEGUNDO TENIENTE	CORNELIO ROSARIO VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE FERMIN RUBIERA DE LEON
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS ANTONIO RUIZ ESPINOSA
SEGUNDO TENIENTE	LUCAS RUIZ TERRERO
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGEL SALAS CAPELLAN
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL SALVADOR ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO ANTONIO SANCHEZ ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN CORIDES SANCHEZ CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO F. SANCHEZ CAMPOS
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO SANCHEZ CORPORAN
SEGUNDO TENIENTE	ALEJANDRO SANCHEZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	ADANARIO SANCHEZ FERRER
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO SANCHEZ GUZMAN
SEGUNDO TENIENTE	AMERICO JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JESUS M. SANCHEZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	CRISTIAN SANCHEZ MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	CRISTINO SANCHEZ MONTERO

SEGUNDO TENIENTE	ISIDRO SANCHEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR MANUEL SANCHEZ POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	CARMELO SANCHEZ REYES
SEGUNDO TENIENTE	PASCUAL SANCHEZ SUAREZ
SEGUNDO TENIENTE	RADHAMES SANCHEZ TAVAREZ
SEGUNDO TENIENTE	ALFONSO SANCHEZ VALENTIN
SEGUNDO TENIENTE	MARCELO SANCHEZ ZABALA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL MARIA SANDOVAL FRIAS
SEGUNDO TENIENTE	JULIO SANTANA AMPARO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO SANTANA CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	JORGE SANTANA DE JESUS
SEGUNDO TENIENTE	DANILO ANTONIO SANTANA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	FABIO SANTANA GOMEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL TOBIAS SANTANA JAQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	PATRICIO SANTANA VALERIO
SEGUNDO TENIENTE	GENEROSO SANTANA VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL SANTANA Y VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE REYES SANTIAGO GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	RAMON A. DE LOS SANTOS ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL ANTONIO SANTOS BASORA
SEGUNDO TENIENTE	TOBIAS DE LOS SANTOS BUENO
SEGUNDO TENIENTE	ANASTACIO DE LOS SANTOS CONTRERAS
SEGUNDO TENIENTE	NOBERTO F. DE LOS SANTOS DE LA ROSA
SEGUNDO TENIENTE	PABLO ANTONIO SANTOS DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	MERCEDES DE LOS SANTOS FERREIRA
SEGUNDO TENIENTE	GILBERTO DE LOS SANTOS GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	DAMIAN SANTOS GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	EDUARDO DE LOS SANTOS HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	GERARDO SANTOS JIMENEZ

SEGUNDO TENIENTE	JUAN ANTONIO SANTOS JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	TOMAS DE LOS SANTOS LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ISABEL DE LOSA SANTOS LUCIANO
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR DE LOS SANTOS MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO J. DE LOS SANTOS MERAN
SEGUNDO TENIENTE	ELPIDIO DE LOS SANTOS MONTERO
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL SANTOS MUÑOZ
SEGUNDO TENIENTE	CAYETANO DE LOS SANTOS PANIAGUA
SEGUNDO TENIENTE	ERNESTO J. SANTOS PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL MARIA SANTOS PENA
SEGUNDO TENIENTE	GABRIEL SANTOS PENA
SEGUNDO TENIENTE	VICENTA SANTOS PLACENCIA
SEGUNDO TENIENTE	AMADO DE LOS SANTOS REYES
SEGUNDO TENIENTE	DAVID ANT. DE LOS SANTOS URIBE
SEGUNDO TENIENTE	SEVERIANO ANTOS Y CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	FELIX SANTOS Y SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	CORNELIO SARITA MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	SERGIO AUGUSTO Saviñon PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	JACINTO SEBASTIAN FABIAN
SEGUNDO TENIENTE	FELIX SEGUNDO GAMEZ
SEGUNDO TENIENTE	MILCIADES SEGURA ESCANIO
SEGUNDO TENIENTE	CESAR AUGUSTO SEGURA LANDA
SEGUNDO TENIENTE	LUIS SALVADOR SEGURA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	UBALDO SEGURA MEDINA
SEGUNDO TENIENTE	PASTOR FELINO SEGURA Y SEGURA
SEGUNDO TENIENTE	JUAN SENO NOVAS
SEGUNDO TENIENTE	PATRICIO SENA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	RUMALDO SENA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO SENA SIERRA

SEGUNDO TENIENTE	FELIPE SEVERINO CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	ARCADIO SEVERINO PUNTIER
SEGUNDO TENIENTE	JULIO SIERRA CABRERA
SEGUNDO TENIENTE	BENJAMIN SIERRA JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS AUGUSTO SIERRA RIVAS
SEGUNDO TENIENTE	MARIO SILFA PENA
SEGUNDO TENIENTE	FLORENTINO SOLER PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO SOLER VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	GENARO SOLIS COLON
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN SORIANO CARRENO
SEGUNDO TENIENTE	MARIO JULIO SORIANO ROSARIO
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO SOSA CARPIO
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL ALFONSO SOSA DOMINGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS SOSA DURAN
SEGUNDO TENIENTE	CESAR SOSA MATEO
SEGUNDO TENIENTE	MARTIN SOSA MERCADO
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO DE JESUS SUAREZ DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS SUAREZ MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAE SUERO ACEVEDO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ALTAGRACIA SUERO CASTRO
SEGUNDO TENIENTE	MARIO EUSEBIO SUERO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	HULADISLAO SUERO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	ALBERTO SUERO REYES
SEGUNDO TENIENTE	RICARDO ML. SUERO RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	VICTORIANO SUSANA FERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	BENELAO TAPIA GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	DEMETRIO TAPIA GUERRERO
SEGUNDO TENIENTE	LEONIDAS TAPIA MATOS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO TAVAREZ ALMONTE

SEGUNDO TENIENTE	MARINO TAVAREZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO LEONISIO TAVAREZ QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	CRISTOBAL TAVERAS CEDEÑO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANT. TAVERAS MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS MANUEL TAVERAS MONEGRO
SEGUNDO TENIENTE	EUGENIO LEOPOLDO TAVERAS POLANCO
SEGUNDO TENIENTE	ALBERTINO TAVERAS RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON TOMAS TAVERAS SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL MARIA TAVERAS Y TAVERAS
SEGUNDO TENIENTE	HECTOR TEJADA DURAN
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO TEJADA JAVIER
SEGUNDO TENIENTE	GREGORIO RAMON TEJADA MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	HERMINIO TEJADA QUEZADA
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO TEJADA RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	LEONARDO TEJADA SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	EPIFANIO TEJADA SUERO
SEGUNDO TENIENTE	FELIX RAMON TEJADA VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO TEJEDA CIPRIAN
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DEL CARMEN TEJEDA HEREDIA
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL E. TEJEDA Y TEJEDA
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO TERRERO CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	LUCIANO TERRERO CUEVAS
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL ROBERTO TERRERO MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN ANTONIO TERRERO MEDRANO
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MIGUEL TERRERO PAULINO
SEGUNDO TENIENTE	EDICTO TIRADO RUBIO
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL EMILIO TOLENTINO SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	MARTIRES TONES REYES
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO TORIBIO LOPEZ

SEGUNDO TENIENTE	BRAULIO ANTONIO TORIBIO TORRES
SEGUNDO TENIENTE	FLORENTINO TORRES ACEVEDO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ABRAHAM TORRES BELLIARD
SEGUNDO TENIENTE	ZOILO RAFAEL TORRES CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	JESUS ARISMENDY TORRES LANTIGUA
SEGUNDO TENIENTE	PEDRO TORRES MATEO
SEGUNDO TENIENTE	LUIS EMILIO TORRES SEVERINO
SEGUNDO TENIENTE	VIDAL DE JESUS TORRES Y TORRES
SEGUNDO TENIENTE	WILLIAMS TRINIDAD FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN FELIX TRINIDAD GARCIA
SEGUNDO TENIENTE	GUILLERMO TRINIDAD PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	FEDERICO TURBIS SANCHEZ
SEGUNDO TENIENTE	CATALINO UBIERA MEJIA
SEGUNDO TENIENTE	EURIPIDES C. UBRI ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	OTILIO A. UCETA ACEVEDO
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGEL ULLOA NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	CONFESOR URBAEZ ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	MAXIMO URBAEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	BERNARDO URBAEZ Y URBAEZ
SEGUNDO TENIENTE	OMEDE URENA DOMINGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANDRES AVELINO URENA ESTRELLA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE ANTONIO VALDEZ ALCANTARA
SEGUNDO TENIENTE	JOSE DOLORES VALDEZ ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	CHERY AMADO VALDEZ JUSTO
SEGUNDO TENIENTE	JACINTO VALDEZ LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	RAMON VALDEZ MARTINEZ
SEGUNDO TENIENTE	DIONICIO VALDEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	PLACIDO VALDEZ PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL ANGEL VALDEZ POLONIA

SEGUNDO TENIENTE	TADEO VALDEZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JOSE MARIA VALDEZ SOLER
SEGUNDO TENIENTE	DIONICIO FREDDY VALDEZ Y VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN PABLO VALDEZ Y VALDEZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS MARIA VALENZUELA PEREZ
SEGUNDO TENIENTE	ANTONIO VALERIO FANA
SEGUNDO TENIENTE	JULIO CESAR DEL VALLE RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	MIGUEL BAUTISTA VANDER-HORST MOJICA
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ALBERTO VARGAS CESPEDES
SEGUNDO TENIENTE	ALCIDES VARGAS DEL VALLE
SEGUNDO TENIENTE	ATILA VARGAS HIJO
SEGUNDO TENIENTE	SANTIAGO VARGAS MATEO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN VARGAS Y VARGAS
SEGUNDO TENIENTE	LUIS MANUEL VASQUEZ COLON
SEGUNDO TENIENTE	CARLOS VASQUEZ DE LA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE	MANUEL VASQUEZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE	OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ
SEGUNDO TENIENTE	EMILIO VASQUEZ MOREL
SEGUNDO TENIENTE	DANIEL VASQUEZ PENA
SEGUNDO TENIENTE	RAFAEL VASQUEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	RAMON ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	DOMINGO ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ
SEGUNDO TENIENTE	FRANCISCO J. VELEZ SUAREZ
SEGUNDO TENIENTE	JULIO ANTONIO VELOZ ARIAS
SEGUNDO TENIENTE	SANDINO VELOZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	JUAN VELOZ SOSA
SEGUNDO TENIENTE	JORGE ANTONIO VENTURA ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE	ISAIAS VENTURA NUÑEZ
SEGUNDO TENIENTE	BIENVENIDO VERAS HERNANDEZ

SEGUNDO TENIENTE	JUAN RAMON VERAS JESUS
SEGUNDO TENIENTE	ANGEL RAMON VERAS ORTEGA
SEGUNDO TENIENTE	FRANKLIN DARIO VIALET SANTANA
SEGUNDO TENIENTE	GONZALO VICIOSO LEBRON
SEGUNDO TENIENTE	AQUILES VICIOSO RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	LUIS A. VICTORIANO CASTILLO
SEGUNDO TENIENTE	VICTOR VIDAL DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE	FREDDY VILLAMAN DIAZ
SEGUNDO TENIENTE	ISMAEL VILLAMAN MARMOLEJOS
SEGUNDO TENIENTE	ROBERTO VILLANUEVA FRANCO
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DE LA CRUZ VILLAR AYBAR
SEGUNDO TENIENTE	MARINO ANTONIO VINAS SIME
SEGUNDO TENIENTE	JUAN DOMINGO VOLQUEZ MENDEZ
SEGUNDO TENIENTE	CORPUS VOLQUEZ Y VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE	ANTERO ZABALA FAMILIA
SEGUNDO TENIENTE	JULIAN ZABALA LORENZO
SEGUNDO TENIENTE	GREGORIO ZABALA MADE
SEGUNDO TENIENTE	HERMINIO ZABALA MARINEZ
SEGUNDO TENIENTE	MODESTO ANTONIO ZABALA MERAN
SEGUNDO TENIENTE	ARSENIO ZABALA RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE	PABLO ZORRILLA RAMOS
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	GREGORIO AVELINO TRINIDAD
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	LUIS LUCIANO DIAZ MORFA
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	BIENVENIDO FELIZ Y FELIZ
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	NICK MANUEL GONZALEZ ACOSTA
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	LUCAS MANUEL LANFRANCO CRUZ
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	JULIANA JACINTA MARCUNEZ SIERRA
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	JUAN JOSE MENDEZ FIGUEROA
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	RAFAEL NARCISO ORTIZ RIVERA

SEGUNDO TENIENTE MEDICO	LIDIA YSABEL S. R. PEREZ JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	ANDRES ROSARIO MARTE
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	JUAN ROSARIO VERAS
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	JUANA BIENVENIDA SALAS JIMENEZ
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	WILLIAM AMAURY SANCHEZ VASQUEZ
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	MARIA ISABEL TAVAREZ ROJAS
SEGUNDO TENIENTE MEDICO	ROQUE TAVERAS REYES
SEGUNDO TTE. MED. PSICOLOGO	ANA ESTHER ESPINAL Y ECHAVARRIA
SEGUNDO TENIENTE DENTISTA	YSABEL DOLORES ESTRELLA FELIZ
SEGUNDO TENIENTE C. M.	JOSE MIGUEL CORTORREAL REGALADO
SEGUNDO TENIENTE C. M.	FELIX A. DE JESUS GARCIA POLANCO
SEGUNDO TENIENTE C. M.	SECUNDINO MARTE RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE C. M.	GRACILIANO PEREZ OTAÑEZ
SEGUNDO TTE. LIC. ENFERMERIA	JUAN MESA FURCAL
SEGUNDO TTE. LIC. PSICOLOGIA	ROSA ALLISON POU RAMIREZ
SEGUNDO TTE. BIOANALISTA	MIRTHA MIGDALIA PEREZ ESPINOSA
SEGUNDO TTE. LIC. BIOANALISIS	SOTERO AYBAR LORENZO
SEGUNDO TTE. LIC. BIOANALISIS	DAYSY MARGARITA ESPINAL MARRERO
SEGUNDO TTE. LIC. BIOANALISIS	MARIA ESTELA NIN MELO
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	REGINO CASTANO BRITO
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	JUAN DE DIOS CONTRERAS RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	TEODULO DE LA CRUZ LAURENCIO
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	JOSE RAMON GARCIA CRUZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	FRANDY GARCIA VOLQUEZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	YANILDA BERENICE GRULLARD SANTOS
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	LUIS LEBRON SOLER
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	VICTOR ANTONIO LIRANZO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	RAFAEL A. MARTINEZ ESPINOLA

SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	FELIX ALBERTO MATEO DE LOS SANTOS
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	PEDRO MORILLO ENCARNACION
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	JOSE ROBERTO NUNEZ GURIDIS
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	MILCIADES OGANDO PEREZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	ELIEZER PEREZ FELIZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	ADOLFO PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	MILCIADES PEREZ Y PEREZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	HIPOLITO PENA DIAZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	JOSE SALVADOR SANCHEZ CRUZ
SEGUNDO TENIENTE ABOGADO	BERNARDO URENA BUENO
SEGUNDO TTE. INGENIERO	CARLOS DANIEL LIRIANO ROSARIO
SEGUNDO TTE. INGENIERO	MILCIADES ANT. PENA SEGURA
SEGUNDO TTE. ING. AGRONOMO	JUAN DE JESUS ROSARIO VALDEZ
SEGUNDO TTE. ING. AGRONOMO	LUIS MANUEL TERRERO PEREYRA
SEGUNDO TTE. AGRIMENSOR	HECTOR MANUEL MEDINA MARRERO
SEGUNDO TTE. LIC. INFORMATICA	ERNESTO BLADIMIR DIAZ ALCANTARA
SEGUNDO TTE. LIC. INFORMATICA	ROSARIO A. DEL VALLE VARGAS
SEGUNDO TTE. LIC. INFORMATICA	HILARIO ZORRILLA LEONARDO
SEGUNDO TENIENTE TPD.	JOSE LUIS NUNEZ RAMIREZ
SEGUNDO TENIENTE TPD.	ALEJANDRO ROSARIO SALAZAR
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	EDDY DOMINGO ABREU AMPARO
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	MIGUEL ANGEL ABREU TEJADA
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	MATIAS COLON GOMERA
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	JULIO MARIA CONTRERAS BLANC
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	RUBEN DARIO DIAZ BARRERAS
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	JUAN FRANCISCO ESCALANTE SANCHEZ
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	MARIO ANTONIO FLORENTINO LORENZO
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	CONCEPCION LAMIS RIVAS
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	HILARIO MATOS ROCHA

SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	EMILITO MONTERO VALDEZ
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	MARCOS MORENO CALDERON
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	JUAN RAMON NOVAS GARCIA
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	RAFAEL PEREZ CUEVAS
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	SATURNINO SANCHEZ ROA
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	PEDRO ENRIQUE VALDEZ DIAZ
SEGUNDO TTE. DE COMUNIC.	FAUSTO ZABALA RODRIGUEZ
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	LUIS AMARANTE ALMONTE
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	JUAN BAUTISTA CASTILLO RACERO
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	HECTOR MANUEL DIAZ UBRI
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	ANIBAL MEDINA CUEVAS
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	FRANCISCO MENDEZ SANTANA
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	JOSE DEL CARMEN MORA MONTERO
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	DEYANIRA ALT. MOREL GENAO
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	SERGIO ANT. RUIZ SANTIN
SEGUNDO TTE. BANDA MUSICA	FELIX MANUEL TAVERAS CASTRO
SEGUNDO TTE. CONTABLE	NARCISO GARCES ANDUJAR
SEGUNDO TTE. CONTABLE	JULIAN ANTONIO HILARIO DE LEON
SEGUNDO TTE. CONTABLE	FRANCISCO MENDOZA SALDIVAR
SEGUNDO TTE. CONTABLE	HECTOR BIENVENIDO RODRIGUEZ PAULINO
SEGUNDO TTE. CONTABLE	HECTOR EMILIO SUAREZ TORRES
SEGUNDO TTE. CONTABLE	DOMINICANO LEANDRO BONILLA ULLOA
SEGUNDO TTE. CONTABLE	DEMETRIO ENCARNACION PIMENTEL
SEGUNDO TTE. CONTABLE	SILVESTRE M. HERNANDEZ SANTOS
SEGUNDO TTE. CONTABLE	FRANCISCO LEBRON PEREZ
SEGUNDO TTE. CONTABLE	RICARDO MARIZAN ORTIZ
SEGUNDO TTE. CONTABLE	VICTALIANO PEREZ DE LOS SANTOS
SEGUNDO TTE. CONTABLE	ANTONIO ROMERO SANTOS
SEGUNDO TTE. CONTABLE	ICELSA ALT. SANCHEZ DURAN

SEGUNDO TTE. MECANICO	RAMON ABREU DEL ROSARIO
SEGUNDO TTE. MECANICO	MIGUEL ANTONIO ADAMES DURAN
SEGUNDO TTE. MECANICO	JUAN ANTONIO ALCANTARA URIBE
SEGUNDO TTE. MECANICO	BAUDILIO AQUINO BELTRE
SEGUNDO TTE. MECANICO	FELIPE BETANCES MENDOZA
SEGUNDO TTE. MECANICO	OVIDIO CASILLA SIERRA
SEGUNDO TTE. MECANICO	IGNACIO FRANCISCO SALAS
SEGUNDO TTE. MECANICO	AMADO KENLEY BAEZ
SEGUNDO TTE. MECANICO	CESAR DE LEON CUELLO
SEGUNDO TTE. MECANICO	AMADO MATEO ACOSTA
SEGUNDO TTE. MECANICO	MAXIMINO MONTERO BERIGUETE
SEGUNDO TTE. MECANICO	JOSE DEL CARMEN NIN Y NIN
SEGUNDO TTE. MECANICO	ISIDRO PANIAGUA ROSARIO
SEGUNDO TTE. MECANICO	MANUEL DE JESUS PAULINO LANTIGUA
SEGUNDO TTE. MECANICO	REYNALDO PEREZ MEDRANO
SEGUNDO TTE. MECANICO	JUAN CLAUDIO REYES SANTANA
SEGUNDO TTE. MECANICO	JUAN REYNOSO GUERRERO
SEGUNDO TTE. MECANICO	GREGORIO ANTONIO RODRIGUEZ HARMON
SEGUNDO TTE. MECANICO	ANGEL ANTONIO ROSARIO VALDEZ
SEGUNDO TTE. MECANICO	AQUILES SORIANO PASCUAL
SEGUNDO TTE. MECANICO	LUIS VARGAS FIGUEROE

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 64-98 que asciende al Coronel Mariano Luis Rodríguez Martínez, E. N., al rango de General de Brigada, E. N. y lo designa Jefe de la Policía Electoral, en adición a sus demás funciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-98

VISTO el Decreto No. 11-90 de fecha 22 de marzo de 1990 que crea la Policía Electoral.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Mariano Luis Rodríguez Martínez, E. N., queda ascendido a General de Brigada y designado Jefe de la Policía Electoral, en adición a sus demás funciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 65-98 que coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, a los Generales de Brigada, E. N., Rafael del Socorro Payams y Miguel A. Estepan Herrera, y asciende al Coronel Rafael R. Ramírez Ferreiras, E. N., al rango de General de Brigada, E. N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Rafael del Socorro Payams, E. N., y el General de Brigada Médico Miguel A. Estepan Herrera, E. N., quedan colocados en situación de retiro con disfrute de pensión, por razones de antigüedad en el servicio.

Artículo 2.- El Coronel Rafael R. Ramírez Ferreiras, E. N., queda ascendido a General de Brigada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 66-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel (R) Enrique Herrera Marín, queda designado Consejero Honorario de la Embajada Dominicana en España, con sueldo de 1.00 peso.

Artículo 2.- La Dra. Vilma Monagas Miller, queda designada Agregada Médica Honorífica en la Embajada Dominicana en España, con sueldo de 1.00 peso.

Artículo 3.- La Licda. María Brazoban de los Santos, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Madrid, España.

Artículo 4.- El Dr. Juan Fernández Martínez, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Madrid, España.

Artículo 5.- El Dr. Ludwing Hernández Fuerte, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en la ciudad de Madrid, España.

Artículo 6.- La Licda. Socorro Cruz Castillo, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Barcelona, España.

Artículo 7.- El Sr. Jorge Cordero Pache, queda designado Cónsul Honorario de la República en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, en sustitución de Doña Miriam Burgos de Sureda.

Artículo 8.- El Prof. Marcos Genaro Cross Sánchez, queda designado Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Sevilla, España, en sustitución de Don Juan Marcos de Orueta Carvallo.

Artículo 9.- El Sr. José Luis Morillo Castro, queda designado Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Valencia, España, en sustitución de Doña Milagros Delmonte.

Artículo 10.- El Licdo. Ramón Dionisio Ditrén, queda designado Vicecónsul Honorario en la ciudad de Valencia, España.

Artículo 11.- El Ing. Agrón. Luis Ernesto Alcántara, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Madrid, España.

Artículo 12.- La Dra. Carolina Mejía de Raulín, queda designada Vicecónsul del Consulado de la República en París, Francia, en sustitución de Ramón Fernández Sosia, con sueldo de 1.00 peso.

Artículo 13.- La Licda. Altagracia Alcántara, queda designada Agregada en la Representación Dominicana ante la UNESCO, en sustitución de Doña Vivian Josefina Nouel Estrella.

Artículo 14.- La Licda. Angela Vigliotta, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República en la ciudad de París, Francia.

Artículo 15.- El Lic. Salvador Enrique Caminero, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en París, Francia con sueldo de 1.00 peso.

Artículo 16.- El Sr. Peter Stania, MS, queda designado Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Viena, Austria, en sustitución del Sr. Shlomo Alon.

Artículo 17.- La Licda. Melani Quezada, queda designada Vicecónsul Honoraria del Consulado de la República en la ciudad de Viena, Austria.

Artículo 18.- La Licda. Mercedes Brito, queda designada Cónsul Honoraria del Consulado de la República en la ciudad de Lugano, Suiza, en sustitución del Sr. Heros C. Butti.

Artículo 19.- El Sr. Miguel Dicent Dicent, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República en la ciudad de Milán, Italia.

Artículo 20.- El Licdo. Edmidio Vásquez Ravelo Ravelo, queda designado Vicecónsul Honorario del Consulado de la República en la ciudad de Nicosia, Chipre.

Artículo 21.- Se modifica el Art. 3 del Decreto No. 121 del 5 de marzo de 1997, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “El señor Ariel Alfonso Alvarez, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Montevideo, Uruguay”.

Artículo 22.- El Dr. Néstor Cerón Suero, queda designado Cónsul General de la República en la ciudad de Barcelona, España, en sustitución del Dr. Augusto César Canó González.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 67-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. James Lacy, Presidente de Rotary International.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Dr. James Lacy, Presidente de Rotary International.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. James Lacy, Presidente de Rotary International.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 68-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el 27 de febrero de 1998, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

MATEO REYES VASQUEZ, ENRIQUE DE LA CRUZ, RAMON LUCIANO GARCIA, RAFAEL MARTINEZ ROSARIO, GREGORIO PEREZ ARIAS y FREDDY ARISMENDY MINAYA.

CARCEL PUBLICA DE NAJAYO:

ANA EUDOSIA VALLEJO FELIZ, ANGELA HERNANDEZ GENAO, DOMINGA ARIAS ABREU, RAFAEL ANTONIO CARMONA ALMONTE, EDDY RAFAEL AQUINO LORA, ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA, RAFAEL GUABA PAULINO, YOLANDA VARGAS, WILLMARY ROSARIO VALENTIN, AMARILIS DAVILA VALENTIN, CARMEN REMIGIO, GERSON MANUEL INFANTE ROMERO, RAFAEL EMILIO BAEZ ACEVEDO, CARLOS JOHNNY DIAZ BAUTISTA, ANA MIGDALIA MEDRANO PERDOMO, ORQUIDIA ALTAGRACIA FAMILA CAMARENA, ERIZ JOSE JULIO MEJIA FIGUEROA y CARLOS OTTO MARTINEZ.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

FIORDALIZA HERNANDEZ ABREU.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

JOSE DOÑE JIMENEZ.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

LUIS EMILIO GAMBOA MATEO.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

ABRAHAN GERARDO PEREZ y JAIME MARTINEZ.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

FRANCISCO JAVIER JIMENEZ LAINA.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

YONNY FALSEN y MARIA YAN.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

RAMON FONTANA GUERRERO.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 69-98 que integra la Delegación de la República ante la Novena Reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno del CARICOM.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O:

Artículo 1- Se integra la Delegación que asistirá a la Novena Reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno del CARICOM, de la siguiente manera: el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, Doctor Jaime David Fernández Mirabal, quien la

presidirá; Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Lic. Max Puig, Secretario de Estado, Ordenador Nacional para la Convención de Lomé IV; Lic. Frederic Emán-Zadé Gerardino, Embajador Encargado de las Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y, Lic. Miguel Mejía, Embajador Encargado de la Sección de Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; miembros.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 70-98 que nombra varios Secretarios de Estado, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ingeniero Juan Temístocles Montás, queda designado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Arquitecto Eduardo Selman.

Artículo 2.- El Arquitecto Eduardo Selman, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Licdo. Ramón Fadul.

Artículo 3.- El Ingeniero Radhamés Segura, queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Juan Temístocles Montás.

Artículo 4.- El Licdo. Ramón Fadul, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de las Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo.

Artículo 5.- El Ingeniero Diandino Peña Crique, queda designado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Jaime Durán Hernando, (renunciante).

Artículo 6.- El Licdo. Simón Lizardo Mézquita, queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del Ing. Diandino Peña Crique.

Artículo 7.- El Licdo. Adriano Miguel Tejada, queda designado Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Licdo. Virgilio Alcántara.

Artículo 8.- El Licdo. Virgilio Alcántara, queda designado Embajador de la República Dominicana en la República de Corea y Cónsul General de la República Dominicana en Séul, Corea.

Artículo 9.- El Licdo. Francisco Javier García, queda designado Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Radhamés Segura.

Artículo 10.- El Licdo. Haivanjoe Ng Cortiñas, queda designado Contralor General de la República, en sustitución del Licdo. Simón Lizardo.

Artículo 11.- El Licdo. Rubén Peña, queda designado Tesorero Nacional, en sustitución del Licdo. Ivanhoe Ng. Cortiña.

Artículo 12.- El Licdo. Víctor Manuel Peña, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Licdo. Rubén Peña.

Artículo 13.- El Ing. Paíno Abreu Collado, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Sr. Wilton Guerrero, (renunciante).

Artículo 14.- El Ing. Rafael Serulle, queda designado Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Euclides Sánchez (renunciante).

Artículo 15.- El Licdo. Carlos Segura, queda designado Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Ing. Paíno Abreu Collado.

Artículo 16.- La Dra. Taína Gautreau De Windt, queda designada Administradora General de la Lotería Nacional, en sustitución del Licdo. Francisco Javier García.

Artículo 17.- El señor Juan Deláncer, queda designado Director General de Radio Televisión Dominicana, en sustitución del señor Héctor Olivo.

Artículo 18.- El señor Héctor Olivo, queda designado Subdirector de Información y Prensa de la Presidencia.

Artículo 19.- El Dr. Alejandro Herrera, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Licdo. Miguel A. Pichardo Olivier.

Artículo 20.- El señor Mario Alvarez hijo, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Juan Isidro Carvajal Morales.

Artículo 21.- El señor Manuel Solís Castillo, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del Licdo. Manuel Crespo.

Artículo 22.- El Licdo. Guaroa Guzmán, queda designado Administrador General del Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), en sustitución de la Dra. Taína Gautreau De Windt.

Artículo 23.- El Ing. Ignacio Ditrén, queda designado Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

Artículo 24.- El Dr. Germán Peña Guadalupe, queda designado Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

Artículo 25.- El señor Camilo Suero, queda designado Director General de Promoción y Desarrollo de las Comunidades Fronterizas.

Artículo 26.- El Licdo. Augusto Vargas, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Licdo. Guaroa Guzmán.

Artículo 27.- El señor Juan Isidro Carvajal Morales, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

Artículo 28.- El señor Jorge Zayas, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Fulvio Cabreja.

Artículo 29.- El Dr. Alejandro Toribio, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi, en sustitución del señor Farid Batista.

Artículo 30.- El señor Farid Batista, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del señor Rafael Jacobo Fayad (fallecido).

Artículo 31.- El señor Félix Castillo, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en Puerto Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 71-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Luisa Navarro, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Luis Kalaff.

Artículo 2.- El Dr. Esmeldy Rafael Jiménez Jiménez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Artículo 3.- El señor Rusbert Batista, queda designado Auxiliar Asistente del Consulado de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití.

Artículo 4.- El señor Manuel Joaquín Martínez, queda designado Auxiliar Asistente del Consulado de la República Dominicana en Juana Méndez, Haití.

Artículo 5.- La señora Ramona Maivet Quezada de Sozieux, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 72-98 que nombra varios Inspectores de la Presidencia y Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Luis Cabrera, queda designado Inspector de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- El Dr. Rafael Antonio Montás Ureña, queda designado Inspector de la Presidencia de la República, con asiento en la Provincia La Altagracia.

Artículo 3.- El señor José Arturo Padilla, queda designado Inspector de la Presidencia de la República, con asiento en Luperón, Provincia Puerto Plata.

Artículo 4.- El señor Pedro Adames, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal.

Artículo 5.- El señor Juan Francisco Vásquez Espinal, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Vega.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 73-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor José Miguel Insulsa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sr. José Miguel Insulsa.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor José Miguel Insulsa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 74-98 que autoriza al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Eduardo Latorre, a aceptar la condecoración de la Orden al Mérito de Bernardo O'Hoggins en el grado de Gran Cruz, que le conferirá el Gobierno de la República de Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-98

VISTA la solicitud elevada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Eduardo Latorre, a los fines de ser autorizado a aceptar la condecoración de la Orden al Mérito de Bernardo O'Hoggins en el grado Gran Cruz, que le conferirá el Gobierno Chileno.

VISTA la disposición de la Ley No. 1325 del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Eduardo Latorre, a aceptar la condecoración de la Orden al Mérito de Bernardo O'Hoggins en el grado Gran Cruz, que le conferirá el Gobierno de la República de Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 75-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Antonio Pérez Lantigua, queda designado Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

Artículo 2.- El señor Amín Rodríguez Touzery, queda designado Vice-cónsul de la República Dominicana en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Artículo 3.- El señor Francis Livio Grullón, queda designado Primer Secretario, Encargado de Asuntos Consulares, de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

Artículo 4.- El señor Luis Belliard, queda designado Primer Secretario, Encargado de Asuntos Consulares de la República Dominicana en la República de Honduras.

Artículo 5.- El señor Carlos Rafael Mesa Cartagena, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Montreal, Canadá, con sueldo honorífico de RD\$1.00.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No. 392-91, de fecha 15 de octubre de 1991, que designaba a la señora Dra. Carmen Josefina Montás Rodríguez, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

Artículo 7.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto 27-98, del 13 de enero de 1998, que designa un Vicecónsul de la República en Quito, Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 76-98 que nombra a los señores José Guillermo Sued y Lic. Ramón Antonio Rodríguez Sánchez, Miembros de la Comisión Aeroportuaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores José Guillermo Sued y Lic. Ramón Antonio Rodríguez Sánchez, quedan designados Miembros de la Comisión Aeroportuaria, en sustitución de los señores Dr. Prim Pujals y Norma de Vargas, respectivamente.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No. 326-91 del 26 de agosto de 1991, designando al Ing. Fernando Taveras, como Miembro de la Comisión Aeroportuaria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 77-98 que nombra varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Rafael Defilló Suazo, queda designado Consejero Adscrito a la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. José Agustín Gell.

Artículo 2.- La Lic. María Altagracia Abréu Durán, queda designada Consejero de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El señor Angel Miro De La Cruz, queda designado Encargado de la Sección de Mayordomía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El señor Pedro Ramón Gómez, queda designado Ministro Consejero, Encargado del Ceremonial y Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Las señoritas Nelcy Karina Almonte Checo, Soraya Santana García y Grace Balbuena Zeller, quedan designadas Agregadas del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 78-98 que nombra a la Dra. Nelly Pérez, Cónsul General de la República en Frankfurt, Alemania y al Dr. Roberto Arturo Berroa, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Nelly Pérez, queda designada Cónsul General en el Consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

Artículo 2.- El Dr. Roberto Arturo Berroa, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 90-98 que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia de El Seibo.	Pág. 05
Ley No. 91-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro A. Rocha Sánchez.	07
Res. No. 92-98 que aprueba el contrato de compra venta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y el señor Salomón Urraca Medina, sobre la venta de una porción en La Isabela, Distrito Nacional.	09

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 79-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.	Pág. 12
Dec. No. 80-98 que autoriza a varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	13
Dec. No. 81-98 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a varias mujeres dominicanas, con motivo del Día Internacional de la Mujer, y póstumamente a las señoras Amada Nivar de Pitaluga y Abigail Coiscou.	20
Dec. No. 82-98 que nombra al señor José Antonio Molina, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	21
Dec. No. 83-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shinh-Wen, Ministro de Marina de la República de China.	22
Dec. No. 84-98 que autoriza al Vicealmirante, M. de G., Francisco Ml. Frías Olivencia, a aceptar y usar una condecoración extranjera, concedida por el Gobierno de la República de China.	22
Dec. No. 85-98 que concede la Orden del Mérito Militar en Segunda Clase con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel Orlando de Jesús Fernández y Gómez, US Army, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América.	23
Dec. No. 86-98 que concede la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval, Segunda Categoría, al Capitán de Fragata Ernest V. Swauger, US Navy, Jefe de Entrenamiento del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.	24
Dec. No. 87-98 que autoriza al Vicealmirante, M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera, que le ha sido concedida por el Ministerio de Defensa Español.	25

Dec. No. 88-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	Pág. 26
Dec. No. 89-98 que nombra varios funcionarios en Oficinas de Turismo en el exterior.	28
Dec. No. 90-98 que declara la Ensenada Cabeza de Toro como Puerto Internacional durante los días comprendidos del 10 al 22 de junio de 1998, con motivo de la celebración del XXXIII Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.	29
Dec. No. 91-98 que asciende al Coronel Pedro F. Toribio Toribio, P.N., al rango de General de Brigada, P.N. y lo coloca en situación de retiro.	30
Dec. No. 92-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	31
Dec. No. 93-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender y donar terrenos.	50
Dec. No. 94-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.	53
Dec. No. 95-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	54
Dec. No. 96-98 que establece el Reglamento de Consolidadores.	56
Dec. No. 97-98 que nombra al Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, en adición a sus funciones de Secretario de Estado sin Cartera.	68
Dec. No. 98-98 que declara el mes de abril de cada año, como Mes de la Prevención del Abuso Infantil.	68
Dec. No. 99-98 que crea e integra la Comisión Nacional del Cultivo del Ajo.	69
Dec. No. 100-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	71
Dec. No. 101-98 que nombra miembros de la Junta de Retiro	

de las Fuerzas Armadas.	72
Dec. No. 102-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.	Pág. 73
Dec. No. 103-98 que dispone la asignación de una vivienda en el proyecto Habitacional “El Almirante IV Etapa”, en favor de la señora Simona Rosario.	75
Dec. No. 104-98 que dispone la distribución de 46 viviendas en el Complejo Habitacional Galván, provincia Bahoruco.	76
Dec. No. 105-98 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terreno de 30 metros de ancho y 26 kilómetros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, de la Corporación Dominicana de Electricidad, que abarca desde Itabo hasta Palamara.	78
Dec. No. 106-98 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante Decreto No.1618 del 1983, una porción de terreno de 3,300 tareas en el municipio de Neyba.	80
Dec. No. 107-98 que establece el Reglamento sobre Importación y Exportación Vía Courier.	81
Dec. No. 108-98 que dispone la asignación de apartamentos y locales comerciales en varios proyectos habitacionales.	95
Dec. No. 109-98 que autoriza al Ejército Nacional a aceptar la sede de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos y la Secretaría Permanente de la misma para el periodo 1998-1999.	108
Dec. No. 110-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al General del Ejército César Durán Abad, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador.	109
Dec. No. 111-98 que asciende al Coronel Alcibíades Suero Pérez, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo coloca en situación de retiro.	110

Ley No.90-98 que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia de El Seibo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 90-98

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al tránsito de vehículos son de vital importancia para la seguridad de la ciudadanía, así como de las propiedades.

CONSIDERANDO: Que entre esas disposiciones existen algunas cuyas infracciones deben ser juzgadas con la mayor celeridad, a fin de evitar que los violadores evadan una justa retribución a la sociedad, por la perturbación producida por ellos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Judicial de la Provincia de El Seibo, se crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que será competente para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo en los Artículos Nos.51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los Ayuntamientos de esa Provincia y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz.

Artículo 2.- EL Juzgado de Paz Especial de Tránsito laborará de manera ininterrumpida, de lunes a domingo, en horario establecido por la ley, y tendrá su asiento en el Municipio de El Seibo.

Artículo 3.- Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al Tránsito de Vehículos que sean de la competencia de los Jueces de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia incluirá en el Presupuesto de la Judicatura, aportar los fondos que sean necesarios para el funcionamiento y fijar la fecha de apertura del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, creado por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.91-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro A. Rocha Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-98

CONSIDERANDO: Que el señor PEDRO A. ROCHA SANCHEZ, prestó servicios en la Cámara de Cuentas, en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Instituto de Auxilios y Viviendas, Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo, Radio y Televisión Dominicana, Fábrica de Aceites Vegetales, Consejo Nacional de Producción Pecuaria, asimilado a la Secretaría de las Fuerzas Armadas, en la Procuraduría General de la República y otras dependencias del Estado Dominicano y que en la actualidad se encuentra sufriendo fuertes quebrantos de salud según consta en el Certificado Médico anexo.

CONSIDERANDO: Que el señor PEDRO A. ROCHA SANCHEZ, está incapacitado para el trabajo productivo, y siendo su situación precaria, que no le permite sufragar los gastos de manutención y compra de medicina para su quebranto.

CONSIDERANDO: Que el señor PEDRO A. ROCHA SANCHEZ, estuvo desde el 1958 hasta el 1996 al servicio de todas las instituciones indicadas y con una edad de 61 años.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS) mensuales al señor PEDRO A. ROCHA SANCHEZ.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Ramón Salvador Cosme Taveras
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.92-98 que aprueba el contrato de compra venta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y el señor Salomón Urraca Medina, sobre la venta de una porción en La Isabela, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 92-98

VISTO el Inciso 19, del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de compra venta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y el señor SALOMON URRACA MEDINA, el 10 de enero de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de compra venta de terreno suscrito en fecha 10 de enero de 1990 entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ING. AGRON. MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, de una parte; y de la otra parte el señor SALOMON URRACA MEDINA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte una porción de terreno, con una extensión de 11,657.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.6, del Distrito Catastral No.13 del Distrito Nacional, sitio de La Isabela, Sección Manzano, lugar Los Corralitos, valorada en la suma total de RD\$209,826.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, EL INGENIO RIO HAINA, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo a la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ING. AGRON. MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No.22311, Serie 54, actuando en virtud del PODER que le fuera otorgado por el Presidente Constitucional de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989 y por las recomendaciones adoptadas por el

Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 1987, que en lo que sigue del presente acto se denominará EL INGENIO; y, de la otra parte, el señor SALOMON URRACA MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No.63068, Serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No.312, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante de este acto se denominará EL COMPRADOR, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL INGENIO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, que acepta, el inmueble siguiente:

“Una porción de terreno, con una extensión de 11,657.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.6, del Distrito Catastral No.13 del Distrito Nacional, sitio de La Isabela, Sección Manzano, lugar Los Corralitos, con los siguientes linderos: Al Norte: Camino Carretero; Al Este, resto de la Parcela No.6, poseído por Miguel Hidalgo; Al Sur, resto de la Parcela No.6, poseído por Rafael Antonio Familia, doña Carmen y un callejón; Al Oeste, camino.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.40998, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1954, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio global acordado para la presente operación de compra-venta de terreno, es de DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$209,826.00), o sea, a razón de RD\$18.00 por metro cuadrado, el cual ha sido pagado por EL COMPRADOR al momento de suscribir el presente contrato, razón por la cual este acto le sirve como recibo, descargo y finiquito por el precio de la venta.

CUARTO: El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes y así se ha distribuido, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR

ING. AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS C.

SALOMON URRACA MEDINA

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 79-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York,

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 80-98 que autoriza a varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	UNION LATINA
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)
B) DENOMINACION	SELLO MUNDIAL '98
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)
C) DENOMINACION	EXPOFILIA SANTO DOMINGO '98
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien cincuenta mil (150,000)
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)

D) DENOMINACION	75 ANIVERSARIO CAMARA AMERICA DE COMERCIO
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)
E) DENOMINACION	NAVIDAD '98
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Doscientos mil (200,000)
VALOR	Cien mil (100,000) de dos pesos (RD\$2.00) Cien mil (100,000) de cinco pesos (RD\$5.00)
F) DENOMINACION	PLANTAS MEDICINALES
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cuatrocientos mil (400,000) SE-TENAN (cuatro sellos).

VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
G) DENOMINACION	HEROES DE UNIFORME 1998
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Un millón (1,000,000) SE-TENAN DE 20 Sellos - 50,000 hojas
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
H) DENOMINACION	FAUNA NACIONAL
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cuatrocientos mil (400,000) SE-TENAN (cuatro sellos)
VALOR	Dos pesos (RD\$2.00)
I) DENOMINACION	AMERICA - UPAEP 98
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Doscientos mil (200,000)

VALOR	Cien mil (100,000) de dos pesos (RD\$2.00) cien mil (100,000) de seis pesos (RD\$6.00)
J) DENOMINACION	CINCUNETENARIO FUERZA AREA DOMINICANA
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Trescientos mil (300,000) SE-TENAN (3 sellos)
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
K) DENOMINACION	DIA DEL SELLO
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)
L) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO DE LA FIRMA DE LA CARTA DE LA O.E.A. Y 50 ANIVERSARIO DE LA O.E.A.
DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Doscientos mil (200,000) (dos sellos)

VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)

M) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Cien mil (100,000)

VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)

N) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO DEL ESTADO DE ISRAEL

DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Cien mil (100,000)

VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)

O) DENOMINACION	CONCURSO DE PINTURA “EL FUTURO DEL CORREO”

DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Trescientos mil (300,000) (tres sellos)
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
P) DENOMINACION	150 ANIVERSARIO PRIMER PAPEL MONEDA
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 81-98 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a varias mujeres dominicanas, con motivo del Día Internacional de la Mujer, y póstumamente a las señoras Amada Nivar de Pitaluga y Abigail Coiscou.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-98

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3013, de fecha 29 de mayo de 1985, se creó la Medalla al Mérito de la Mujer en reconocimiento a las mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social, a ser otorgada el día 8 de marzo de cada año, “Día Internacional de la Mujer”;

VISTAS las recomendaciones del Consejo Consultivo de la Dirección General de la Promoción de la Mujer hechas al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito de la Mujer, a las señoras Estervina Matos, María Matilde Luz Peña de Infante, Atala Cabral de Poladura, Margarita Vallejo de Paredes, Altagracia Del Orbe y Conina Mainardi Viuda Cuello.

Artículo 2.- Asimismo se concede póstumamente la Medalla al Mérito de la Mujer a Amada Nivar de Pitaluga y Abigail Coiscou.

Artículo 3.- Envíese a la Dirección General de Promoción de la Mujer, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 82-98 que nombra al señor José Antonio Molina, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. José Antonio Molina, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 83-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shinh-Wen, Ministro de Marina de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-98

CONSIDERANDO los altos méritos del Ministro de Marina de la República de China, Almirante Wu Shih-Wen.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Marina de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 84-98 que autoriza al Vicealmirante, M. de G., Francisco Ml. Frías Olivencia, a aceptar y usar una condecoración extranjera, concedida por el Gobierno de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-98

VISTA la solicitud sometida a la consideración del Señor Presidente de la República, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el Vicealmirante, Marina de Guerra, Francisco Ml. Frías Olivencia, sea autorizado a aceptar y usar la condecoración Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente, del Gobierno de la República de China.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de octubre de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Vicealmirante, Marina de Guerra, Francisco Ml. Frías Olivencia, a aceptar y usar la condecoración Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente, del Gobierno de la República de China, la cual le será impuesta por el Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Marina de la República de China.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 85-98 que concede la Orden del Mérito Militar en Segunda Clase con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel Orlando de Jesús Fernández y Gómez, US Army, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-98

CONSIDERANDO: Los altos merecimiento del Teniente Coronel Orlando Jesús Fernández y Gómez, US ARMY, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, en reconocimiento a los aportes de cooperación y ayuda que ha brindado durante su gestión al desarrollo profesional de nuestras Fuerzas Armadas.

VISTA la Ley No. 21 del 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con Distintivo Blanco al Teniente Coronel Orlando Jesús Fernández y Gómez, US ARMY, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 86-98 que concede la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval, Segunda Categoría, al Capitán de Fragata Ernest V. Swauger, US Navy, Jefe de Entrenamiento del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-98

CONSIDERANDO los altos merecimiento del Capitán de Fragata Ernest V. Swauger, US NAVY, Jefe de Entrenamiento del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América, en reconocimiento a los valiosos servicios prestados a las Fuerzas Armadas Dominicanas durante su estadía como Encargado de Entrenamiento del MAAG.

VISTA la Ley No. 3880 del 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval, Segunda Categoría, al Capitán de Fragata Ernest V. Swauger, US NAVY, Jefe de Entrenamiento del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 87-98 que autoriza al Vicealmirante, M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera, que le ha sido concedida por el Ministerio de Defensa Español.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-98

VISTA la solicitud sometida a la consideración del Señor Presidente de la República, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el Vicealmirante, M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, sea autorizado a aceptar y usar la condecoración Gran Cruz del Mérito Militar, que le ha sido concedida por el Ministerio de Defensa Español.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de octubre de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Vicealmirante, M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, a aceptar y usar la condecoración Gran Cruz del Mérito Militar, que le ha sido concedida por el Ministerio de Defensa Español.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 88-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Héctor Polanco, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en sustitución del Lic. Juan Pablo Acosta.

Artículo 2.- El Dr. Alfonso Hernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Yayas, Provincia Azua, en sustitución del Dr. Abel Alfonso Pérez Mirambeaux.

Artículo 3.- La Licda. María Josefina Pérez Peña, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo.

Artículo 4.- El Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, queda designado Asistente del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución de la Licda. María Josefina Pérez Peña.

Artículo 5.- La Dra. Cecilia Encarnación Montero, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, Provincia San Juan de la Maguana, en sustitución del Lic. Víctor Montero Rivas.

Artículo 6.- El Dr. Pedro César Félix, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución del Lic. Puro Cornelio.

Artículo 7.- Se rectifica el Artículo 1 del Decreto No. 28-98, de fecha 13 de enero de 1998, en cuanto al nombre de la Lic. Maura Acosta, consignado por error para que se lea como Lic. Maura Altagracia Martínez Paulino, como es el nombre correcto, y la cual ha sido designada por dicho Decreto, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 89-98 que nombra varios funcionarios en Oficinas de Turismo en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señorita Sarah Despradel, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Gina Núñez Yanguela.

Artículo 2.- El señor Fernando Abréu, queda designado Director de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Londres, en sustitución de la señora Katia de Jesús Mackenzie.

Artículo 3.- La señorita Wendy Justo, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Chicago, en sustitución del señor Fernando Abréu.

Artículo 4.- El señor Ocadio Jiménez, queda designado Subdirector de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Chicago.

Artículo 5.- La señorita Belkis Taveras, queda designada Subdirectora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Alemania, Encargada de los Países de Europa del Este.

Artículo 6.- La señora Mercedes Perelló, queda designada Subdirectora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

Artículo 7.- La señorita Lilian D. Reyes, queda designada Secretaria de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 8.- El señor Julio César Mordán, queda designado Asistente de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Colombia.

Artículo 9.- El señor Alvaro Ramírez Sainz, queda designado Subdirector de la Oficina de Turismo de la República Dominicana para el Cono Sur.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 90-98 que declara la Ensenada Cabeza de Toro como Puerto Internacional durante los días comprendidos del 10 al 22 de junio de 1998, con motivo de la celebración del XXXIII Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-98

CONSIDERANDO: Que del 10 al 22 de junio del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc. se propone llevar a cabo el **XXXIII Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 10 al 22 de junio del presente año, la Ensenada Cabeza de Toro, queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del **XXXIII Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente a esos eventos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 91-98 que asciende al Coronel Pedro F. Toribio Toribio, P.N., al rango de General de Brigada, P.N. y lo coloca en situación de retiro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Pedro F. Toribio Toribio, P. N., queda ascendido a General de Brigada y puesto en retiro con disfrute de la pensión correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 92-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ADOLFO LANTIGUA
- 2)- ALCIDES DIAZ MATOS
- 3)- ALEXIS VASQUEZ HICIANO

- 4)- ALFREDO DE JESUS DE LEON ACOSTA
- 5)- ALFREDO RAFAEL MONTILLA FRIAS
- 6)- ALTAGRACIA DANILDA PIMENTEL TEJEDA
- 7)- AMARILIS ORTIZ FRANCISCO
- 8)- ANA ANTONIA SANCHEZ DAMIAN
- 9)- ANA YUDELKA ALMONTE CIRIACO
- 10)- ANDRES MARIA CABRERA RAMOS
- 11)- ANGEL MODESTO NUÑEZ GONELL
- 12)- ANGEL REYES REYES
- 13)- ANTONIO DEL ORBE RODRIGUEZ
- 14)- ANTONIO MADRIGAL
- 15)- ARIBERTO BELLO DE LOS SANTOS
- 16)- AWILDA LISSELOTT PEREZ SIERRA
- 17)- BELKIS MARIA MARTINEZ UREÑA
- 18)- BELKIS URANIA MAZARA LORENZO
- 19)- BENANCIO CASILLA BAUTISTA
- 20)- BENITA REYES CASTILLO
- 21)- BERENICE BARINAS UBIÑAS
- 22)- BERTA ALTAGRACIA INOA ACOSTA
- 23)- CAMILO REYES DE LEON
- 24)- CARLOS ELIGIO JAVIER SILFA
- 25)- CARMEN TEJADA PLACENCIA
- 26)- CELSO VICIOSO DE LOS SANTOS
- 27)- CESAR ANTONIO MARTINEZ MELO
- 28)- CLARA YSABEL BAEZ PICHARDO
- 29)- CLAUDIA ISABEL LUCIANO COROMINAS
- 30)- CLAUDIO JOSE MONEGRO OLIVO
- 31)- CLEMENTINA FRANCO DIAZ
- 32)- CRISTINO GUERRA
- 33)- DAISY YANET LOPEZ AUDE

- 34)- DAMIAN REYES VARGAS
- 35)- DARIO EMILIO ANTONIO BRITO
- 36)- DENIA LAURA PEGUERO COSME
- 37)- DIOGENES EVANGELISTA RODRIGUEZ CARRASCO
- 38)- DIONISIO MARTINEZ
- 39)- DOMINGO ALCIDES DUVERGES CARABALLO
- 40)- EDWARD JOSE BARETT ALMONTE
- 41)- ELIXSA MARIBEL PEREZ ROCHA
- 42)- ELIZA AIDA HERNANDEZ GARCIA
- 43)- ELIZABET MARTINA ROQUE DE LA CRUZ
- 44)- ELIZABETH DEL ROSARIO
- 45)- ERNESTO TORRES PEREYRA
- 46)- ERWIN GUILIANI GONZALEZ HERNANDEZ
- 47)- ESMERI BERNAL GONZALEZ
- 48)- ESPERANZA SANCHEZ MARTE
- 49)- FATIMA CARMEN LUISA LOPEZ SANTOS
- 50)- FAUSTO DURAN PEREZ
- 51)- FEDERICO ANTONIO DE LOS SANTOS PERDOMO
- 52)- FERNANDO EMILIO REYNOSO ESTEVEZ
- 53)- FRANCISCO ALBERTO CARABALLO NUÑEZ
- 54)- FRANCISCO ALEJANDRO BATISTA RAMIREZ
- 55)- FRANCISCO NARCISO CESE BURGOS
- 56)- FRANCISCO TEOFILO
- 57)- FREDDY DE LA CRUZ ORTEGA
- 58)- GERVIS OMERIS PEREZ MEDRANO
- 59)- GISELLE AMELIA HERRERA DEL CASTILLO
- 60)- GLORIA MARIA CASTELLANOS DIAZ
- 61)- GREGORIA MARTINEZ MARTINEZ
- 62)- GRISELDA MARGARITA MEJIA MANCEBO
- 63)- GUIFREDO GARRIDO JAPA

- 64)- GUSTAVO REYES NUÑEZ
- 65)- HECTOR FREDERICK VILORIO HAZIM
- 66)- HERIBERTO SALCEDO AYALA
- 67)- HERNANI ABRAHAN AQUINO HERNANDEZ
- 68)- HILDA YAMILKA PARRA ABREU
- 69)- IBELIS YOSELIN SOTO ROMERO
- 70)- IDELISA BAEZ JIMENEZ
- 71)- ILEANA MINAYA RODRIGUEZ
- 72)- ISIDRO GONZALEZ PEREZ
- 73)- JACQUELINE BUENO SANTANA
- 74)- JACQUELINE TAVAREZ GONZALEZ
- 75)- JAROUSKA COCCO GONZALEZ
- 76)- JESUS MARIA PEREZ FELIZ
- 77)- JINNA MICHEL GOMEZ SANCHEZ
- 78)- JOSE ALONZO CAPELLAN LANTIGUA
- 79)- JORGELAINE ALTAGRACIA MOREL VENTURA
- 80)- JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA
- 81)- JOSE ARISTIDES MORA VASQUEZ
- 82)- JOSE ENRIQUE DE LEON GARCIA
- 83)- JOSE FELIX PAULINO PAULINO
- 84)- JOSE MANUEL DIFO
- 85)- JOSE RAFAEL DOMINGUEZ PAULINO
- 86)- JOSE RAUL CASTILLO MARIA
- 87)- JOSE VALERIO MORETA
- 88)- JUAN BAUTISTA LEBRON
- 89)- JUAN PEREZ
- 90)- JUAN SANTOS AGUASVIVAS
- 91)- JUANA IDALIA MENDEZ
- 92)- JUANITA CALCAÑO RODRIGUEZ
- 93)- JUANITA POLANCO ESTRELLA

- 94)- JULIO CESAR GOMEZ QUINTANA
- 95)- JULIO CESAR PICHIRILO AGESTA
- 96)- JULIO EULALIO FAJARDO REYES
- 97)- KARLA MARIA JACOBO MAUAD
- 98)- KELVIN MENDEZ SANCHEZ
- 99)- KENIA ELIZABETH PERDOMO TORRES
- 100)- LEONARDO MELLA ALCANTARA
- 101)- LILIAN TERESA VARGAS PEREZ
- 102)- LUIS EDUARDO LOPEZ VENTURA
- 103)- LUIS ISIDRO ARACENA VASQUEZ
- 104)- LUIS MEJIA TEJEDA
- 105)- LUZ AMPARO SANCHEZ AMARO
- 106)- MANUEL ALCIBIADES FELIZ
- 107)- MANUEL ENRIQUE ROSSI DIAZ
- 108)- MARCELINO OZUNA DE LA CRUZ
- 109)- MARIA ALTAGRACIA ELIVO ARIAS
- 110)- MARIA ALTAGRACIA SANCHEZ RAMIREZ
- 111)- MARIA FERMINA ACOSTA SERRANO
- 112)- MARIA MARTE FERREIRA
- 113)- MARIA VALDEZ MARTINEZ
- 114)- MARICELA DIAZ
- 115)- MARICELA JOSELYN ALTAGRACIA LANTIGUA ARTILES
- 116)- MARIO JOSE GARCIA
- 117)- MARJORIE KATHERINE RUTINEL BUCHELI
- 118)- MARTHA MARILYN PEREZ JIMENEZ
- 119)- MARTIN MONTILLA LUCIANO
- 120)- MIGUELINA DE LOS ANGELES FIGUEROA ESPINOSA
- 121)- MILAGROS DE LA CRUZ GOMEZ
- 122)- MILTON MANUEL LORA PEÑA
- 123)- MINERVA ANTONIA MUÑOZ FACENDA

- 124)- MIREYA TAMAYO HERNANDEZ
- 125)- MODESTO ANTONIO RAMIREZ SEGURA
- 126)- MOISES GALVA LAPAIX
- 127)- NARDA JOSEFINA SANCHEZ MIRANDA
- 128)- NELSON MIGUEL BATISTA PEREZ
- 129)- NICACIO ARSENIO CASTILLO
- 130)- NINOSCA MARTINEZ DE LOS SANTOS
- 131)- NIURKA VERONICA HAZIN FRIAS
- 132)- NURYS PASCUAL SANTANA
- 133)- OFELIA INES TIRADO BRITO
- 134)- PABLO PEÑA ACEVEDO
- 135)- PAUL NICOLAS MONTERO MEJIA
- 136)- PEDRO PABLO GONZALEZ BALVI
- 137)- RAFAEL EMILIO DE LEON LEBRON
- 138)- RAFAEL PEREZ
- 139)- RAFAELA RODRIGUEZ VENTURA
- 140)- RAMON ANTONIO MERCEDES REYES
- 141)- RAMON EDUARDO REYES DE LA CRUZ
- 142)- RAMON EMERITO D'OLEO SELMAN
- 143)- RAMON ROSARIO MORILLO
- 144)- REINALDO ANTONIO GRULLON CABRERA
- 145)- REYNARDO RAMON MEDINA
- 146)- RICARDO CARABALLO DE LA CRUZ
- 147)- ROBINSON ARIEL CUELLO SHANLATTE
- 148)- ROSA INES HENRIQUEZ JOSHUA
- 149)- ROSANNA GONZALEZ POLANCO
- 150)- ROSANNY DEL MILAGRO ABREU RODRIGUEZ
- 151)- RUBEN GARCIA MERCEDES
- 152)- SANDRA CAMINERO RODRIGUEZ
- 153)- SANDRA SESARINA FRANCO GARCIA

- 154)- SANTA CORDERO AMADOR
- 155)- SANTIAGO FRANCISCO ANGELINA FELIPE
- 156)- SARAH ALTAGRACIA MEDINA DURAN
- 157)- SILVIA ALTAGRACIA NUÑEZ CABRERA
- 158)- SILVIA GONZALEZ
- 159)- SOCRATES JOSE MERCEDES AQUINO
- 160)- SONIA BIDO
- 161)- SOR ANGEL ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROSARIO
- 162)- TAZIANA ANGELA NEVESKA FERRER ROLDAN
- 163)- VENITA VIDAL CONSORO
- 164)- VERTILIO MATOS REYES
- 165)- VIANELA ESPERANZA ANDUJAR BRIOSO
- 166)- VICTOR MANUEL ARCANGEL PEÑA RODRIGUEZ
- 167)- VICTOR MANUEL MENDEZ
- 168)- VICTORIANO DE JESUS GALVEZ RINCON
- 169)- VIDALINA CUETO JIMENEZ
- 170)- VIOLA ORQUIDEA MANCEBO PEREZ
- 171)- WILFREDO MONTILLA DE LA CRUZ
- 172)- YASMIN ALTAGRACIA REINA ZORRILLA
- 173)- YRIS FATIMA LORA MARTE
- 174)- ZENEIDA SALDAÑA REYES

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ADELAIDA MERCEDES CHAVEZ BAEZ
- 2)- ALBA ROSA CUELLO ALVARADO
- 3)- ANA AMELIA SANTANA TAVAREZ
- 4)- ANA HILDA SANCHEZ SEGURA
- 5)- ANA ROSA MORALMA REYES ALVAREZ
- 6)- ANA SOBEIDA LUCIANO CASTILLO
- 7)- ANDRES JULIO DIAZ APONTE

- 8)- ANGEL ALBERTO PIMENTEL NUÑEZ
- 9)- AURA VITALIA PAULINO GUZMAN
- 10)- BRUNILDA MARTE
- 11)- CARLOS CLAUDIO GUZMAN MORDAN
- 12)- CARLOS JOSE GOMEZ
- 13)- CARLOS MELO PEÑA
- 14)- CARMEN ROSA GARCIA FRIAS
- 15)- CELSO ANTONIO DE LEON CASTILLO
- 16)- CESAR AUGUSTO MATOS CORDERO
- 17)- CESAR DANILO MORETA ROJAS
- 18)- CESAR EVARISTO MENDEZ MORALES
- 19)- DAVID RICARDO SANTIAGO GUTIERREZ
- 20)- DILCIA GARCIA MOREL
- 21)- DORIS MILKEYA ESPINOSA SEGURA
- 22)- EDISON ANTONIO CONCEPCION MOTA
- 23)- EDWAR LEONEL LIRIANO ROSARIO
- 24)- ELISA REBECA KELLY GOMEZ
- 25)- ELIZABETH GOMEZ HERRERA
- 26)- ELIZABETH TERRERO REYES
- 27)- ESPERANZA MARIA ROBLES ESCARRAMAN
- 28)- ESTEBAN DEOGRACIA MARTINEZ
- 29)- ESTHER BEATRIZ TORRES BRITO
- 30)- EVELIN JOSEFINA PIÑA DE JESUS
- 31)- FERMIN RAFAEL SILIE ALBA
- 32)- FRANCIS ALMANZAR REYES
- 33)- FRANCISCO ANTONIO CANAHUATE CAMACHO
- 34)- FRANCISCO JAVIER PEREZ PEREZ
- 35)- FRANCISCO RAFAEL DEMETRIO PICHARDO CUETO
- 36)- GERALDA ALBANIA FILION ALVAREZ
- 37)- GILBERTO HERNANDEZ CRUZ

- 38)- GISELA ESCOLASTICO SANTOS
- 39)- HELEODORO MORETA CORREA
- 40)- HERMENEGILDA MIRABAL ESTEVEZ
- 41)- ISABEL MARIA MARTINEZ ABREU
- 42)- JENNIS ALTAGRACIA MINYETTY CATANO
- 43)- JOCELYN SILIES HERNANDEZ
- 44)- JOSE GARCIA JIMENEZ
- 45)- JOSE ANTONIO FELIX ARIAS
- 46)- JOSE MIGUEL MENDEZ CAMACHO
- 47)- JUAN ANIBAL GARCIA FERNANDEZ
- 48)- JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ TAPIA
- 49)- JUANITA PERALTA DE LOS SANTOS
- 50)- JUDELCA MERCEDES REYES
- 51)- JULIAN ORLANDO CAMACHO REYES
- 52)- JUSTINA MANZUETA
- 53)- LAURA ALTAGRACIA POPOTEUR PERALTA
- 54)- LUZ GRISELDA MENA RODRIGUEZ
- 55)- LUZ MARIA PEÑA ARREDONDO
- 56)- MANUEL ENRIQUE HERRERA PEÑA
- 57)- MARCIA SANTOS NIVAR
- 58)- MARIA ALTAGRACIA ROSARIO SALAZAR
- 59)- MARIA CRISTINA PEGUERO DE LEON
- 60)- MARIA DEL CARMEN MONTILLA SANCHEZ
- 61)- MARIA ELENA SANCHEZ HEREDIA
- 62)- MARIA ESTELA PEÑA GONZALEZ
- 63)- MARIA ESTHELA ROJA
- 64)- MARIA FANNY CORDERO UBRI
- 65)- MARIA MAGDALENA THWAITES LIZ
- 66)- MARIA VICTORIA CARRION RODRIGUEZ
- 67)- MARIA YDALIA CANDELARIO VERAS

- 68)- MARIBEL DE LOS ANGELES TIRADO SANTANA
- 69)- MARILIS ZABALA MONTILLA
- 70)- MARINO ANTONIO MORONTA LIRIANO
- 71)- MARTINA VIZCAINO NUÑEZ
- 72)- MAXIMINA FRIAS CASTRO
- 73)- MELVI MARCELINO MORONTA GRULLON
- 74)- MERCEDES ROMELIN ORTEGA CORONADO
- 75)- MERCEDES TAVERAS ROMERO
- 76)- MERCEDES YANIRE MEJIA PARRA
- 77)- MILADY NATIVIDAD JIMENEZ JIMENEZ
- 78)- MIRIAM HILARIO SANTANA
- 79)- NERIS DURAN CROUSSETT
- 80)- NERY FELISA ENCARNACION CORDERO
- 81)- OLGA ANGELITA FRIAS RODRIGUEZ
- 82)- OLIVIA ARACENA GARCIA
- 83)- OMAR RAFAEL ACOSTA PADILLA
- 84)- PATRIA ILUMINADA MEJIA ORTIZ
- 85)- PAULA VICENTA MARTINEZ ORTIZ
- 86)- RAMON ANTONIO RUIZ VALDEZ
- 87)- RAMON ARISMENDY HERASME
- 88)- RAMON EMILIO NIN VOLQUEZ
- 89)- RAMONA REYNOSO POCHE
- 90)- RAMONA VILLANE ENCARNACION CALDERON
- 91)- ROSA INES FERNANDEZ DOTEL
- 92)- ROSA JOSEFINA ROSARIO TEJADA
- 93)- ROXANNA VALENTINA MARTINEZ PEREZ
- 94)- RUDDY ODON ALMONTE FRANCISCO
- 95)- RUTH DEYANIRA PEÑA MODESTO
- 96)- SALVINIA ESTEPAN OROZCO
- 97)- SARAH RIVERA ALDUEY

- 98)- TERESITA DE JESUS GARCES CARMONA
- 99)- TOMAS LIZ CRUZ
- 100)- VIRGEN EUSEBIA ROSARIO REGALADO
- 101)- YADHIRA ROXANNA BEREQUETE MEJIA
- 102)- YSABEL SANTIAGO GUTIERREZ

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- AJMAL MOHAMMAD
- 2)- AMNY ELIZABETH FAMILIA LUCIANO
- 3)- ANA DE JESUS CORNIELLE PEÑA
- 4)- ANA IVELISSE OLIVO MARTINEZ
- 5)- ANNA BRUNILDA BAUTISTA ARACENA
- 6)- ANNIORYS ESPINOSA FIGUERO
- 7)- ANNIS DEL CARMEN VICENTE BATISTA
- 8)- ANNY MARTINA OVALLES NUÑEZ
- 9)- AURY MAGDALENA ROJAS OTAÑEZ
- 10)- BENJAMIN HERNANDEZ FRANCISCO
- 11)- BLANCA ERIDANIA CURIEL FUENTE
- 12)- CARLOS ENRIQUE BAEZ ANGLES
- 13)- CLAIRE GUILLERMINA RAFAELA OVALLES INFANTE
- 14)- CLARA ESTELA MOQUETE VOLQUEZ
- 15)- CLARISA MERCEDES NIRVANA ROWLAND CRUZ
- 16)- CLAUDIO JOSE MAYI SANTOS
- 17)- CRISTINA PAEZ CANELA
- 18)- CYNTHIA ISABEL DISLA BALBUENA
- 19)- DALVIN JOSE MORA ROSARIO
- 20)- EDUARDO EUCLIDES MORILLO LORENZO
- 21)- EMA TERESA JESUS ZABALA GUILLU
- 22)- ESTEBAN PATRICK SANCHEZ SOTO

- 23)- EUDYS DAVID GONZALEZ CUEVAS
- 24)- FELICIA ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
- 25)- FIITA MARIA ROMERO LARRAURI
- 26)- GUSTAVO EMILIO GONELL MOREL
- 27)- HILDA ALFONSA SIERRA SIERRA
- 28)- INVIS PEREZ MENDEZ
- 29)- ISABEL VIVIANA REYES RODRIGUEZ
- 30)- JAIME JOSE GONZALEZ FERNANDEZ
- 31)- JAVIER VARGAS SANTOS
- 32)- JESUS ANTONIO OZUNA NOLASCO
- 33)- JOSE ANDRES GUZMAN PEÑA
- 34)- JOSE ANTONIO SANTOS FERREIRA
- 35)- JOSE DARIO RICHARDSON LOPEZ
- 36)- JUANA BAUTISTA PUJOLS ESPINAL
- 37)- JUANA YSABEL HUNGRIA CANO BOISSARD
- 38)- JULIO ANTONIO ROSARIO
- 39)- LELIS NEMESIA ACOSTA SANO
- 40)- LESLIE CARMINA CESPEDES TEJERA
- 41)- LISSETTE HERNANDEZ PICHARDO
- 42)- LUZ DEL CARMEN CESPEDES TEJERA
- 43)- LUZ SAGRARIO GRULLON ABREU
- 44)- MANUEL ANGEL PEREZ TREVIÑO
- 45)- MARIA ZENIA REYES DECENA
- 46)- MARIA ZOBEIDA DIAZ ALEJO
- 47)- MARITZA FULLERTON DE LOS SANTOS
- 48)- MARTA ARELI CONTRERAS CARDENAS
- 49)- MARTHA MAGALIS BELLO BELLO
- 50)- MIGUEL ANDRES PEREZ MATEO
- 51)- MIGUEL RAFAEL HERNANDEZ

- 52)- MILANDINA SORIANO AGRAMONTE
- 53)- MIREYA DUARTE ALMONTE
- 54)- NAEEM AHMED CHAUDHRY
- 55)- NANCY YESENIA MATEO GUERRERO
- 56)- NIURKA VENECIA BEATRIZ MARTINEZ ESTEVEZ
- 57)- PEDRO RODRIGUEZ PEREZ
- 58)- RAMIRO CASTILLO
- 59)- RAMON ANTONIO GOMEZ ARANDA
- 60)- RAQUEL FERNANDEZ MARTINEZ
- 61)- RAQUEL PEREZ PEÑA
- 62)- ROBERTO ALEJANDRO HERNANDO ARZENO
- 63)- ROBERTO GERARDO VARGAS
- 64)- ROBIN ROBERT RISK MATUK
- 65)- RODNEY BLADIMIR LOPEZ MONTALVO
- 66)- ROMANA DE LA CRUZ CRUZ
- 67)- ROSA ALBANIA GUZMAN GARCIA
- 68)- SANDRA ALARIZI PERDOMO BUSSI
- 69)- SEGUNDA DE LOS SANTOS ALVAREZ
- 70)- ULDIS ALLEN NUÑEZ MARIA
- 71)- URBANA ALEGRE PLASENCIA
- 72)- WENDY JANIT SOSA LANGUASCO
- 73)- XIOMARA BAEZ MOTA
- 74)- YENNY MARISOL ALMONTE PEÑA
- 75)- YGNACIO JULIAN CONSTANZO
- 76)- YLEANA ALTAGRACIA MUÑOZ GARCIA
- 77)- YOKASTA MARIA DELGADO NUÑEZ
- 78)- ZORAIDA DENISE ARIAS LOPEZ

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- ALEJANDRINA APOLONIA RODRIGUEZ
- 2)- ALTAGRACIA ALEXANDRA RAMIREZ MELO
- 3)- ANGELA CAROLINS BEATO CRUZ
- 4)- ARISLEIDA YBELICE UREÑA MEILAN
- 5)- CARMEN ADELAIDA GONZALEZ ECHAVARRIA
- 6)- DEBBIEE MARGARITA INFANTE GONZALEZ
- 7)- DINORATH ALTAGRACIA ACOSTA GARCIA
- 8)- EDNA BERENICE JAQUEZ Y BAIRAN
- 9)- GLENNY LUCIA VILLANUEVA MORETA
- 10)- ILUMINADA ELIZABETH MATIAS RODRIGUEZ
- 11)- INGRID CECILIA BATISTA SALDAÑA
- 12)- JAIME JONES WILLMORE
- 13)- JANET MIOSOTIS VELOZ MEJIA
- 14)- JOCELYN DEL CARMEN MEDINA MATOS
- 15)- JORGE DAVID GAMUNDY NUÑEZ
- 16)- JUANA JOSELINE BRITO PEÑA
- 17)- LAURA MERCEDES GONZALEZ GOMEZ
- 18)- MANUEL EMILIO LOPEZ JAMES
- 19)- MARIANO JOSE MIGUEL ESTRADA GUZMAN
- 20)- MARSELLE KARINA DE JESUS MONTERO
- 21)- MICHELLE MARIE FRANCO DE JESUS
- 22)- MILAGROS REYES TAMAYO
- 23)- RAFAEL EUGENIO BERRIDO CONCEPCION
- 24)- TANIA PRISCILA GONZALEZ SALADIN

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- ALBARELIS UREÑA ESTRELLA
- 2)- THELMA FRANCCESKA OLIVO EGA

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- CLARA LOURDES ABREU BUENO
- 2)- MARIA ALTAGRACIA ZAITER ABREU

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- ALMA ARABELA MEDRANO MONTERO
- 2)- MARIA ALTAGRACIA VALDEZ CORDERO
- 3)- OLGA MERCEDES CHESTARO IMBERT
- 4)- PILAR AMERICA BETANCES ARIAS

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ
- 2)- HOLANDA FELIZ OVIEDO
- 3)- MARTA DIVURGA BRITO BATISTA
- 4)- MARY CHRISTINE ACRA ARIZA
- 5)- ZORAIDA NUÑEZ VALDEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ALTAGRACIA DECENA CARABALLO
- 2)- ANASTALIA MEJIA PEÑA
- 3)- CASELIN LOPEZ BATISTA
- 4)- DAYSI ALTAGRACIA POLANCO
- 5)- ISABEL TEOFILA LOPEZ RODRIGUEZ
- 6)- JOSE BIENVENIDO GARCIA CONTRERAS
- 7)- MARIA VIRGEN PICHARDO DURAN
- 8)- RAMONA FELIZ MONTERO
- 9)- RAMONA SOLVINA BAUTISTA HERNANDEZ
- 10)- ROSA ELVIRA HERRERA MAÑON
- 11)- SANTA CANARIO SANCHEZ
- 12)- SILVIA CECILIA DORVIL GUZMAN
- 13)- SIXTA DE JESUS CRIZOTOMO

14)- VIVIAN BRISEIDA PEREZ FELIZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- ARACELIS JIMENEZ SUAZO
- 2)- DILCIA RAMONA RUIZ RAMIREZ
- 3)- ELSA MARIA ORTEGA RAMIREZ
- 4)- LEONARYS DEYANIRA CALDERON DEL ROSARIO
- 5)- SONIA JOSEFINA ZORRILLA MEJIA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- ADELINA MARIA ROQUE CRUZ
- 2)- BELKYS ROSELIN CUELLO
- 3)- BETANIA ALTAGRACIA ARIAS RUIZ
- 4)- PATRIA RUIZ VENTURA
- 5)- ROSA LOURDES HERNANDEZ ROSARIO

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1)- ANTONIA JOCELYN AMPARO MACEO
- 2)- FERNANDO ALTAGRACIA DISLA DEL ORBE

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ALEXANDRA ALTAGRACIA HILARIO SANCHEZ
- 2)- ELVIS GUILLERMO LOPEZ PEREZ
- 3)- JORGE EVANGELISTA CASTILLO MOLINA
- 4)- JOSE LUIS LOPEZ FERNANDEZ
- 5)- JOSE MIGUEL RAFAEL CEBALLOS AMARANTE
- 6)- JUAN MANUEL AGUSTIN TINEO SANTANA
- 7)- JULIO CESAR DE LOS SANTOS PEREZ
- 8)- JULIO MIGUEL BONNELLY THOMEN
- 9)- LIONEL ARMAND MARION-LANDAIS PENZO

- 10)- LUIS ALEJANDRO ROMANO GRULLON
- 11)- MODESTO ARTURO GIL ROSARIO
- 12)- NELSON DE LA CRUZ RAMIREZ
- 13)- PATRICIA CORNELIA BONILLA SANCHEZ
- 14)- RADHAISIS NOEMI MONTAS URBAEZ
- 15)- RODOLFO RAFAEL HERRERA CHECO
- 16)- TULIO ENRIQUE FAMILIA CALCAÑO
- 17)- TULLMIG COLLADO GOMEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- EDISON GUILLERMO MORROBEL SENFLEOR
- 2)- FRANCISCO ARSENIO BELLIARD MORILLO
- 3)- GLORIA MARIA MEJIA SANCHEZ
- 4)- PEDRO JINMY JOSE GARCIA TEJADA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- ANDREA ZORAIDA CORTORREAL ADAMES
- 2)- CARLOS SULLY MARTINEZ FERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- ERNA ANGELICA MARTINEZ
- 2)- IVON AIDA HERNANDEZ TAVERAS
- 3)- MIGUEL RUDECINDO
- 4)- RICARDA GABINA PEREZ PIMENTEL
- 5)- WILLIAM BIENVENIDO SAMBOIS GONZALEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- FRANCISCO ANTONIO SANTANA PACHECO
- 2)- FULGENCIO ANTONIO DE LOS SANTOS BAEZ
- 3)- ROGER RAFAEL GONZALEZ PONS

INGENIERO MECANICO:

- 1)- DORALBA RODRIGUEZ VALDEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA :

- 1)- NICOLAS UREÑA GUZMAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- BACILIO FORCHUE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- DIGNO JOSE ALCANTARA MATOS
- 2)- ISABEL REINA HUNGRIA BINET ROSA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- ISIDRO NEGA JIMENEZ

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- JOHNNY GUERRERO PEREZ

INGENIERO QUMICO:

- 1)- DULCE MARIA ARELYS VALDEZ VALDEZ
- 2)- JOSEFA ALTAGRACIA VALDEZ DELGADO
- 3)- RAFAEL ATOCHA PANTALEON CAMACHO DE LA ROSA

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- JOSE MANUEL ASTACIO SANTOS
- 2)- JUAN ALEJO FELIZ MARTINEZ
- 3)- JUAN DAVIS FELIZ
- 4)- MIGUEL ANGEL SANTANA CIPRIAN

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION: TECNOLOGIA DE ALIMENTOS:

- 1)- MARIA SOCORRO ALMANZAR CASTELLANOS

INGENIERO AGRONOMO - MENCIÓN PRODUCCIÓN DE CULTIVOS:

- 1)- RAFAEL GERONIMO DE LEON

ARQUITECTO:

- 1)- ARTEMIS CELESTE SANTANA BERMUDEZ
2)- EMILIANO JOSE DESPRADEL ALMEYDA
3)- ERNESTINA NATACHA RODRIGUEZ PEREZ
4)- GEOVANNI AMAURY TAVAREZ PASCUAL
5)- HENRY ESTEVEZ SANTOS
6)- HIPOLITO AMBIORIX GOMEZ MOLINA
7)- INDIRA GISELA POLANCO VIRELLA
8)- JOSE EVANGELISTA CASTILLO MOLINA
9)- JUAN JOSE RODRIGUEZ DIAZ
10)- LEOPOLDO ELERMO MORA ALCANTARA
11)- MARIA ESTHER REYNOSO SANTANA
12)- PEDRO ANTONIO GARCIA NIN
13)- RAQUEL MARINA RODRIGUEZ MOREU
14)- SUNILDA ALTAGRACIA GERMOSEN MARTINEZ
15)- VIVIAN CRISTINA DE LAS MERCEDES ARIAS DE JESUS
16)- WALTER ANTONIO SCHOTT CALDERON
17)- YOVANSKA MARIA MOTA MOTA
18)- YUDERKA ANGELICA REINOSO HERNANDEZ

ARQUITECTO MENCIÓN DISEÑO:

- 1)- BELISA AMELIA DE LOURDES LARA REYES
2)- MARIA ISABEL MATOS RAMIREZ
3)- RAMONA EVELIA MELO UBIERA

ARQUITECTO MENCION URBANISMO:

- 1)- MILKA ANTONIA PINALES HIBREA
- 2)- ROOVEL ARISTIDES RIVAS FERRERAS

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.332-97, de fecha 27 de julio de 1997, en lo que respecta a MANUEL SCHEPPARD FRANCISCO (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MANUEL SHEPPARD FRANCISCO (Abogado).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 93-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender y donar terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-98

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

- a) A la señora **Eva Rodríguez Castro**, un solar con designación municipal “M” No.858-B, de la manzana municipal No.41, ubicado dentro del ámbito de la porción “E” Catastral, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 1,141.90 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Av. Bartolomé Colón; al Este, propiedad de los Sucesores J.J.; al Sur, solar municipal No.859; y al Oeste, solar municipal No.868-D; por el precio total de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100).
- b) Al señor **Miguel Prisciliano**, un solar con designación municipal No.1, de la manzana municipal No.42, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.154-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 680.80 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Av. Salvador Estrella Sadhalá; al Este, terrenos propios; al Sur, solar municipal No.2; y al Oeste, calle Hatuey; por el precio total de RD\$51,060.00 (CINCUENTIUN MIL SESENTA PESOS CON 00/100).
- c) Al señor **Víctor Manuel Peña**, un solar con designación municipal No.16, de la manzana municipal No.3, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.155, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 96.38 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Terreno de Agustín Pimentel; al Este, solar municipal No.17; al Sur, calle Camino del Ejido; y al Oeste, Solar Municipal No.15; por el precio total de RD\$28,673.05 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 05/100).
- d) Al señor **Guillermo Antonio Castillo Bautista**, un solar con designación municipal No.6, Manzana No.4-A, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.7-C-B-1 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 400.58 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.5; al Este, calle Proyecto; al Sur, solar municipal No.7; y al Oeste, resto de la Parcela No.293; por el precio total de RD\$80,116.00 (OCHENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 00/100).
- e) Al señor **Rafael Luna López**, una porción de terreno, ubicada dentro de la Manzana Catastral No.9-Sur, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 472.50 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.2; al Este, solar municipal No.4; al Sur, solares municipales Nos.21 y 20; y al Oeste, solares municipales Nos.29 y 2; por el precio total de RD\$35,437.50 (TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100).
- f) Al señor **Pedro Sánchez Brache**, un solar con designación municipal No.286-A-7, de la manzana municipal No.4 (286), ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.7-C-7-B-27 (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 1,814.25 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar

municipal No.286-A-6 (P. No.1); al Este, camino a Rincón Largo; al Sur, solar municipal No. 286-A-1 (P. No.8); y al Oeste, 286-A-6 (P. No.1); por el precio total de RD\$163,282.50 (CIENTO SESENTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 50/100).

- g) Al señor **Gervacio de la Rosa Paulino**, un solar con designación municipal No.30, de la manzana No.6-Sur, correspondiente al solar catastral No.28-parte, de la manzana catastral No.794, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 80.69 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.2; al Este, solar municipal No.31; al Sur, solar municipal No.8; y al Oeste, solar municipal No.29; por el precio total de RD\$13,717.30 (TRECE MIL SETECIENTOS DIECISITE PESOS CON 30/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Tamboril** a vender el siguiente inmueble:

- a) A la **Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), Inc.**, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Catastral No.447, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Santiago, con un área de 3,746.07 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Calle Real; al Este, Policía Nacional; al Sur, Resto de la Parcela; y al Oeste, calle Respaldo Hernández; por el precio total de RD\$262,224.90 (DOSCIENTOS SESENTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 90/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **San Rafael del Yuma** a vender el siguiente inmueble:

- a) Al señor **Juan Julio Batista**, una porción de terreno, ubicada dentro de la Parcela Catastral No.163, del Distrito Catastral No.10/4, del Municipio de Santiago, con un área de 541.43 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela; al Este, Calle Primera; al Sur, Resto de la Parcela No.163; y al Oeste, Río Chavón y parte parcela; por el precio total de RD\$54,131.00 (CINCUENTICUATRO MIL CIENTO TREINTIUN PESOS CON 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Monte Cristy** a vender, ceder y transferir al señor **Manuel de Ovin Filpo y/o Salina Industrial, S. A.**, una porción de terreno no saneada, con un área de 820.70 Mts², ubicada en la sección Manuel Tavárez Justo (antigua Las Peñas), del Distrito Catastral No.22, del Municipio de Monte Cristy, con los siguientes linderos: al Norte, terreno comunero; al Este, terreno comunero; al Sur, camino vecinal; y al Oeste, terreno comunero; por el precio total de RD\$12,310.50 (DOCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Dajabón** a donar a los **Sucesores del Señor Francisco Antonio Medina (Fister)**, representados por el señor

Daniel Eligio Medina, una porción de terreno con designación municipal No.14, ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.15, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Dajabón, con un área de 70.00 Mts², valorado por la suma de RD\$1,425.00 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a donar a la **Asociación de Guías Scouts, Inc.**, un solar con designación municipal No.1 (parte), manzana municipal No.925, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 1,984.50 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1; al Este, Calle No.2; al Sur, Av. República de Argentina; y al Oeste, Av. Salvador Estrella Sadhalá; valorado por la suma de RD\$744,187.50 (SETECIENTOS CUARENTICUATRO MIL CIENTO OCHENTISIETE PESOS CON 50/100).

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 94-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-98

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

- 1.- COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE PUBLICACIONES AHORA, C. por A. y EDITORA HOY, C. por A. (COOPAHOY), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1996.
- 2.- COOPERATIVA DE ENFERMERAS GRADUADAS (ADEGCOOP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de octubre de 1995.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 95-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-BELIZEÑA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1997.
- 2) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DE LA ZONA NORTE (PAVIMAZON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1997.
- 3) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DEL CIBAO (APROCACI), que tiene su domicilio en la Provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1997.
- 4) FUNDACION PADRECASENSE PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (FUNPADECO), que tiene su domicilio en el municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1997.
- 5) ALIANZA EVANGELICA DESARROLLO SOSTENIBLE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de Diciembre de 1997.
- 6) MOVIMIENTO CRISTIANO ENMANUEL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1997.
- 7) FUNDACION CAXIBAJAGUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1997.
- 8) PATRONATO PRO-CASA HOGAR, PARA ANCIANOS SANTA BALBINA, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1997.
- 9) TEMPLO BIBLICO CRISTO REY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de septiembre de 1997.

Artículo 2.- Queda autorizada a operar en el país la ASOCIACIÓN NIÑOS EN EL MUNDO incorporada de conformidad con las leyes de España.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 96-98 que establece el Reglamento de Consolidadores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE CONSOLIDADORES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES. DEFINICIONES.

Artículo 1.- La importación y exportación de mercancías, con o sin valor comercial, por vía de un Agente Consolidador de Cargas, se efectuarán en conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2.- La determinación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen las mercancías, se cancelarán según lo establezcan las leyes vigentes, creadas para tales fines.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 3.- Para el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Consolidación Internacional de Carga:** Es la actividad marítima, aérea o terrestre que se basa en la venta de espacios dentro de las naves aéreas o marítimas, ferrocarriles o camiones, tomando como base una tarifa de mayorista para el consolidador y una tarifa de venta al público similar o menor de las que ofrecen los transportistas efectivos.
- b) **Consolidador Internacional de Carga:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. Este fenómeno se da en la práctica debido al carácter de mayorista que tiene el consolidador. El Consolidador puede hacer operaciones de importación como de exportación de mercancías.
- c) **Agente de carga:** El agente de carga o transitorio es aquella compañía nacional que tiene como función principal la realización de reservaciones de espacios ante los transportistas en representación de los exportadores y quien a su vez actúa como intermediario entre los medios de transporte y el exportador y que puede expedir en nombre de estas mismas los conocimientos de embarques aéreos o marítimos, así como la póliza de transporte o contrato de transporte para los transportistas terrestres, ya sean líneas de ferrocarriles o de camiones.
- d) **Transportista Efectivo:** Es quien realiza físicamente el transporte de una mercancía por vía aérea, marítima o terrestre.
- e) **Agenciamiento Internacional de Carga:** Es la actividad que consiste en que una compañía local reciba mercancía nacional o mercancía de re-exportación, para coordinar el transporte internacional.
- f) **Agente Consignatario (Desconsolidador):** Persona jurídica que actúa como receptor de la carga y que tiene como función enterar a las autoridades aduanales del detalle del contenido de los envíos consolidados (manifiesto de carga detallado) y que a su vez pone a disposición del importador o consignatario final de la mercancía toda la documentación que permita su desaduanalización, según lo establece la ley vigente.
- g) **Transporte Multimodal:** Son aquellos embarques internacionales que utilizan más de un medio de transporte efectivo en el trayecto desde el origen hasta el destino final. Para tales fines, utilizan un solo conocimiento

de embarque que sirve como póliza de seguro para el transporte aéreo terrestre y marítimo. Dicho documento se llama Documento de Transporte Combinado y tiene las mismas prerrogativas que los conocimientos de embarques aéreos y marítimos.

- h) **Consignatario de la Carga:** Es la persona física o jurídica a la que esta destinada la mercancía, según figure en el conocimiento de embarque o en el documento que haga sus veces.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS CONSOLIDADA:

1) VIA AEREA

Artículo 4.- Los embarques recibidos por vía aérea pueden venir en contenedores, paletizada, suelta o en aviones fletados.

Artículo 5.- Las mercancías deberán presentarse a la Aduana según lo establecido por las leyes vigentes.

2) VIA MARITIMA

Artículo 6.- Los embarques recibidos a través de un consolidador podrán ser furgones completos, carga suelta, un barco fletado o embarques mixtos.

3) VIA TERRESTRE

Artículo 7.- Si las mercancías son transportadas en vehículos terrestres, se deberá dar cumplimiento a las normas relativas a la entrada de vehículos de carga, establecidas en la ley vigente para el Régimen de las Aduanas. En estos casos, las mercancías que transporte el vehículo deberán corresponder a aquellas amparadas en los Documentos de Importación en poder del conductor del vehículo, o en el Manifiesto de Carga (Carta de Porte).

CAPITULO IV

ASPECTOS GENERALES OPERATIVOS

Artículo 8.- En un medio de consolidación de carga puede venir mercancía para uno o varios consignatarios, de uno o más suplidores.

Artículo 9.- Para la entrega, presentación y despacho de las mercancías consolidadas se seguirán en rigor los procedimientos establecidos por la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 10.- En todos los casos, la compañía consolidadora deberá entregar al servicio de Aduanas los Manifiesto de Carga Consolidada, en el plazo establecido por la ley vigente. El servicio de Aduanas podrá seleccionar las mercancías que serán objeto de examen físico, procurando que esta operación no retarde el despacho de la carga innecesariamente.

Artículo 11.- Las mercancías cuyo valor FOB unitario, según factura comercial original, no sobrepase los US\$500.00 (QUINIENTOS DÓLARES) serán despachadas sin el requisito de la factura consular y del formulario DI-953 (Comisión Cambiaria) del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 12.- En el caso de que las empresas consolidadoras tengan recintos habilitados especialmente para depósito, las operaciones que correspondan podrán ser realizadas en tales locales, sin perjuicio de los sistemas computacionales instalados.

Artículo 13.- En lo que corresponde al agenciamiento de carga, el agente de carga actuará en representación de los transportistas efectivos y es su obligación realizar una reservación para la exportación de la mercancía a ser exportada y preparar, en representación del exportador, la documentación de embarque, establecida por las leyes vigentes.

Artículo 14.- La consolidación de carga expresa, también llamada carga aérea, se debe realizar en los equipos normales de las líneas aéreas.

Artículo 15.- La documentación que sustentará la carga consolidada será, en todos los casos, el conocimiento de embarque madre y los conocimientos de embarques hijos. El consolidador de carga debe consignar el conocimiento de embarque madre al agente desconsolidador y el conocimiento de embarque hijo al importador final.

Párrafo: Para todos los efectos, esos documentos tienen la misma fuerza legal que los conocimientos de embarques emitidos por las líneas aéreas y marítimas. La responsabilidad del consolidador ante terceros es la misma que tienen los transportistas efectivos.

Artículo 16.- El desaduanamiento de las mercancías deberá ser realizado por el consignatario directo de la carga o a través de un agente general o especial de aduanas autorizado, tramitando en representación directa del consignatario de la mercancía.

Artículo 17.- El agente consolidador o transportista común que no opera naves, luego de consolidar la mercancía, se hará expedir de la línea naviera un

conocimiento de embarque consignando el furgón completo a su agente desconsolidador (Break Bulk Agent). Este es el que se conoce como Conocimiento de Embarque Madre.

Artículo 18.- El consolidador presentará al servicio de aduanas en detalle, cuantos conocimientos de embarques hijos sean necesarios, según la cantidad de consignatarios y/o suplidores que vengan dentro del furgón (Conocimiento de Embarque B/L Hijos).

Párrafo: Esos conocimientos de embarques hijos tienen el mismo valor legal que el de los transportistas efectivos.

Artículo 19.- Para los casos de mercancías consolidadas a ser transportadas por vía terrestre, la póliza de transporte madre deberá prepararse consignada a un agente desconsolidador, en el puesto de destino, o a otro transportista internacional de carga marítima o aérea. La póliza de transporte hija deberá ser consignada al importador final, sin perjuicio del destino final de la carga.

CAPITULO V

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO AGENTE INTERNACIONAL DE CARGA Y CONSOLIDADOR

Artículo 20.- Para actuar como agente internacional de carga o como consolidador o desconsolidador de carga aérea, marítima o terrestre en la República Dominicana, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Dirigir una solicitud por escrito para tales fines a la Dirección General de Aduanas, vía la Sección de Correspondencia.
- b) Presentar una fianza a favor de la Dirección General de Aduanas por un valor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS).
- c) Presentar una certificación de no delincuencia de los accionistas de las compañías, expedida por la fiscalía correspondiente.
- d) Presentar por escrito y mantener debidamente actualizada una relación del personal designado por la empresa para actuar ante el servicio de aduanas, indicando: nombre(s) y apellidos, número de cédula de identidad y electoral y número de carnet de identificación.
- e) Presentar el o los nombres del o los representantes legales de la empresa.
- f) Notificar por escrito al servicio de aduanas dentro de un plazo no mayor de 48 horas, las modificaciones de la constitución de la sociedad de la empresa, si las hubiere.

- g) Entregar todos los documentos de constitución de la compañía.
- h) Contar con un personal calificado en materia aduanera que haya aprobado un examen sobre conocimientos básicos impartidos por el INCAT, o haya aprobado el curso correspondiente.

Párrafo: Estos requisitos son igualmente válidos para poder operar como Transportista de Mudanzas Internacionales.

Artículo 21.- La Dirección General de Aduanas emitirá una autorización escrita al peticionario para acceder al tratamiento de agente internacional, consolidador o desconsolidador de carga, después de que éste haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo precedente.

Párrafo: El plazo para otorgar o negar dicho permiso será de 60 días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LOS AGENTES INTERNACIONALES, CONSOLIDADORES Y DESCONSOLIDADORES DE CARGA

Artículo 22.- El manifiesto general de carga consolidada deberá indicar claramente el número de conocimientos hijos que sustenta, además de todas las informaciones de rigor, según lo establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 23.- El número de conocimientos a identificar en el manifiesto de carga del importador, así como también en el del consolidador, deberá ser el conocimiento de embarque del agente consolidador.

Artículo 24.- En caso de que un conocimiento de embarque hijo venga consignado a un Banco, debido a que es un embarque amparado por una carta de crédito u otro instrumento de comercio internacional, dicho agente deberá entregar la documentación directamente al Banco del que se trate y podrá también avisar al cliente o importador sobre la llegada de su carga. En todo caso, el servicio de aduanas despachará la mercancía cumpliendo con lo establecido por la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 25.- El traslado de mercancías de un depósito a otro dentro de la Zona Primaria Aduanera o hacia un almacén privado autorizado por el servicio de aduanas, podrá hacerse dentro de lo que establece la ley. En todos los casos, deberá presentarse una solicitud escrita al colector de aduanas correspondiente.

Artículo 26.- El consignatario de las mercancías será responsable ante el servicio de aduanas, por las multas, recargos o cualquier otro perjuicio establecido por las

leyes vigentes, ocasionado por el incumplimiento de los plazos y demás formalidades del trámite establecidos en la legislación aduanera contemplados expresamente.

CAPITULO VII

DE LA FORMA DE ARRIBO DE LAS MERCANCÍAS, PRESENTACION Y ENTREGA A LA ADUANA DE INGRESO

Artículo 27.- Los manifiestos de carga podrán ser presentados al servicio de aduanas por medios electrónicos de procesamiento de datos, sin perjuicio de lo que establece la ley.

Artículo 28.- La presentación de las mercancías a la Aduana de Ingreso se realizará de acuerdo a las normas que establezca la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 29.- El número de conocimientos de embarque a poner en el manifiesto de carga tanto del importador como del consolidador, deberá ser el conocimiento de embarque del agente consolidador.

Artículo 30.- El Agente de Carga podrá emitir cartas de corrección a solicitud del interesado por requerimiento directo del Colector de Aduana. En todos los casos, dichas cartas de corrección deberán estar amparadas por los documentos que la originen en los archivos del agente. El colector de aduanas podrá solicitar la documentación original que ampara la operación de emisión.

Artículo 31.- La aduana podrá colaborar con el agente desconsolidador en el puerto de destino ante el pedimento de suspender la salida de una carga por falta de pago de fletes, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes vigentes.

Artículo 32.- En los casos en que el servicio de aduanas detecte mercancías no consignadas dentro de un embarque consolidado, se procederá según lo que establezcan las leyes vigentes para el régimen de las aduanas.

Artículo 33.- El plazo para aclarar los errores o faltas en el Manifiesto será el que disponga la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 34.- Para los casos de importaciones vía terrestre, el transportista efectivo deberá cumplir en la frontera con los siguientes requisitos:

- a) Mostrar copia legalizada de los documentos originales del vehículo de transporte con que se proponga movilizar la mercancía.

En caso de vehículos procedentes de la República de Haití, éstos deberán legalizar dicha certificación en el Consulado Dominicano ubicado en ese país.

- b) Si el medio de transporte no es propiedad del conductor, éste deberá presentar una certificación por un Notario Público donde se le autorice a dicho chofer a operar ese medio de transporte. Si dicha certificación es realizada en La República de Haití, la misma deberá ser legalizada en el consulado de la República Dominicana allí ubicado. La vigencia de dicha certificación será de 30 días calendarios.

Artículo 35.- Para los casos de mercancías en tránsito, se procederá según lo disponga la Ley para del Régimen de las Aduanas.

CAPITULO VIII

DE LA EXPORTACION DE MERCANCIAS VIA UN AGENTE CONSOLIDADOR DE CARGA

1) VIA AEREA

Artículo 36.- El agente consolidador deberá emitir su propio conocimiento de embarque, o en su defecto, la de su agente, además del conocimiento de embarque madre.

Artículo 37.- El servicio de Aduanas acepta como bueno y válido el modelo de conocimiento de embarque aéreo, aprobado por la Convención de Varsovia de 1929 y sus modificaciones, y aprobado y publicado, con una modificación, por la Internacional Air Transport Association (IATA), en su resolución 600ma. publicada en el Manual del Agente de Carga del año 1995. En el anverso del conocimiento de embarque se debe imprimir la razón Social del consolidador o de su agente.

2) VIA MARITIMA

Artículo 38.- El agente consolidador podrá emitir su propio conocimiento de embarque, o bien puede presentar los conocimientos de embarques de los agentes representados.

Párrafo: El servicio de aduanas acepta como bueno y válido el modelo de conocimiento de embarques marítimos aprobado en el Convenio de La Haya de 1924 y sus

modificaciones, sin perjuicio de la aceptación del conocimiento de Transporte Multimodal en su primera versión aprobada en 1970.

Artículo 39.- La documentación de exportación deberá tramitarse ante la Aduana por la cual se efectuará la salida de las mercancías o por aquella que corresponda, según lo establece la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

3) VIA TERRESTRE

Artículo 40.- El agente consolidador podrá emitir su propio conocimiento de embarque o póliza de transporte, o bien podría emitir los mismos conocimientos de embarque de los agentes representados.

Artículo 41.- La Carga deberá ser llevada a la frontera con la República de Haití, acompañada de la documentación establecida por las leyes vigentes.

Artículo 42.- El consolidador deberá entregar al oficial de control aduanero en la frontera con la República de Haití la orden de embarque debidamente autorizada por la Colecturía de aduanas correspondiente además de copia del conocimiento de embarque madre (Carta de Porte) y del manifiesto general de carga.

4) ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACION

Artículo 43.- Cada embarque deberá ir acompañado de la documentación que establezcan las leyes vigentes.

Artículo 44.- El agente deberá reunir toda la carga a ser consolidada, en la zona primaria aduanera por donde se realizará el estibo y posterior embarque, o en cualquier otra área habilitada para tales propósitos por las leyes vigentes para el régimen de las aduanas.

Párrafo: En los casos en que la carga sea estibada fuera de la zona primaria aduanera, el servicio de aduanas deberá realizar las verificaciones físicas de las mercancías, antes del embarque de la mismas.

Artículo 45.- Las autoridades de Aduanas podrán verificar tanto las mercancías como el proceso de estibo propiamente dicho.

Artículo 46.- El agente consolidador deberá presentar un manifiesto general de carga similar al que hacen los transportistas efectivos de la carga con un detalle de las mercancías que serán embarcadas en cada medio de consolidación, con copia del

conocimiento de embarque madre y los conocimientos de embarque hijos, que detallarán también lo que exporta cada embarcador.

Párrafo: En el conocimiento de embarque madre deberá figurar como embarcador, el agente de consolidación local y el consignatario final o agente internacional, como consignatario, sin perjuicio de que éste sigue siendo transportista de la carga.

Artículo 47.- El consolidador deberá emitir las órdenes de embarque y presentarlas a las autoridades, adjunto a los demás documentos para que sea autorizada la exportación ante la oficina de aduana correspondiente.

Artículo 48.- Las mercancías sujetas a permisos previos a su exportación, serán retenidas por el Servicio de Aduanas hasta el momento en que cuenten con la autorización respectiva del organismo competente.

Artículo 49.- El consolidador deberá entregar a la empresa transportista la orden de embarque debidamente autorizada por la colecturía de aduanas correspondiente.

Artículo 50.- Los agentes de carga actuarán siempre, frente al exportador, en nombre del transportista Efectivo. En tal virtud pueden emitir documentos de transportes o conocimientos de embarques de cada uno de estos medios en sus nombres.

Artículo 51.- Los agentes consolidadores responderán ante sus clientes por los daños a la mercancía que se les confíen, hasta el monto descrito en el contrato de transporte.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES DE CARGA Y CONSOLIDADORES

Artículo 52.- Las mercancías no manifestadas detectadas por el servicio de aduanas antes de su embarque, serán decomisadas según lo establece la ley vigente.

Artículo 53.- El servicio de aduanas podrá revocar las licencias para actuar como Agente de Carga y como Consolidador, en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas con la Dirección de Aduanas.
- b) A solicitud del concesionario de dichas licencias como agente de carga o consolidador, o por quiebra o disolución de la empresa.
- c) Por haber sido condenado el consolidador o agente de carga por contrabando, defraudación fiscal o narcotráfico.

- d) Por insolvencia del concesionario.
- e) Por vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.
- f) Por comprobarse que haya falseado cualquier documento relativo al transporte o a la mercancía transportada, para beneficio de un tercero, en perjuicio del Estado.
- g) Por cualquier otra causa expresamente establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 54.- Se procederá a la cancelación definitiva de una licencia para operar como Agente de Carga o como Consolidador, cuando éste incurra en la violación de la Ley del Régimen de las Aduanas y de las leyes correspondientes al tráfico ilícito y sustancias prohibidas, después de que dicho agente de carga o consolidador sea condenado por un tribunal competente.

Artículo 55.- El servicio de Aduanas remitirá a las instancias competentes y sustentadas por las leyes, los casos correspondientes a las violaciones en materia de propiedad intelectual.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 56.- La compañía responsable del transporte de la carga hará los reclamos de pago de fletes ante el servicio de aduanas, mediante una comunicación formal dirigida al Departamento de Subasta de la Dirección General de Aduanas, vía el Director General de Aduanas.

Artículo 57.- El servicio de aduanas incluirá, como parte del precio de subasta de las mercancías, el monto del flete dejado de pagar a la compañía transportista de la mercancía subastada.

Artículo 58.- El servicio de aduanas remitirá a la compañía transportista de la carga, el cheque girado por el comprador de la mercancía subastada por concepto del flete dejado de pagar.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- Se autorizará la operación como agente o consolidador de carga a todas aquellas empresas establecidas que puedan demostrar que han venido operando por un período de tiempo mínimo de un año previo a la fecha de aprobación del presente reglamento.

Artículo 60.- A los efectos de probar lo establecido en el artículo transitorio anterior, las compañías establecidas deberán:

- a) Entregar copias de los conocimientos de embarque y/o de los manifiestos de carga con sellos de recibidos por parte de las colecturías, en una fecha de por lo menos un año antes de la fecha de emisión del presente Reglamento.
- b) Deberá someter su solicitud de aprobación a la Dirección General de Aduanas acompañada de los requisitos establecidos en el Artículo 20 del presente reglamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 97-98 que nombra al Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, en adición a sus funciones de Secretario de Estado sin Cartera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Euclides Gutiérrez Félix, queda designado Superintendente de Seguros, en sustitución del Dr. Carlos Amarante Baret, renunciante; funciones que ejercerá en adición a las de Secretario de Estado sin Cartera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 98-98 que declara el mes de abril de cada año, como Mes de la Prevención del Abuso Infantil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-98

CONSIDERANDO: Que constituye una preocupación de la sociedad y el Gobierno Dominicano la grave incidencia del abuso infantil;

CONSIDERANDO: Que si bien el Estado Dominicano ha creado un marco normativo que recoge dichas preocupaciones y la aspiración de lograr por su vía cambios sustanciales con respecto a dicha problemática, hay que reconocer la necesidad de desarrollar y profundizar un proceso de concientización en torno al mismo que facilite la operatividad del sistema legal;

CONSIDERANDO: Que existen instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas y trabajos en torno a este fenómeno, los cuales deben ser coordinados a través de campañas nacionales que estimulen tal concientización;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara el mes de abril de cada año, como Mes de la Prevención del Abuso Infantil.

Artículo 2.- Se encarga a todas las instituciones públicas y organismos gubernamentales con incidencia en la problemática del abuso infantil coordinar y celebrar actividades con organizaciones del sector privado que desarrollen la prevención del abuso infantil.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 99-98 que crea e integra la Comisión Nacional del Cultivo del Ajo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-98

CONSIDERANDO: Que forma parte de la política de institucionalización impulsada por el Gobierno Central a los fines de procurar la transformación y modernización del sector agropecuario, que el Estado asuma un papel de coordinador del desarrollo rural y el combate de la pobreza; de regulador de las cadenas de producción y comercialización; de facilitador de la participación del sector privado; de promotor de la inversión en el campo, y de protector de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer, con la participación de todos, de procesos y mecanismos de concertación en las diversas instancias de la actividad productora agropecuaria nacional, para resolver los principales problemas que afectan la productividad, rentabilidad, competitividad de los cultivos y rubros de la agricultura del país.

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible del Estado Dominicano tomar las providencias necesarias para que el país produzca suficientes volúmenes de ajo

para satisfacer adecuada y oportunamente el consumo doméstico, garantizado un producto de buena calidad y bastante asequible para la mayoría de la población.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la **Comisión Nacional de Cultivo del Ajo**, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD); dos miembros designados por el Poder Ejecutivo y dos representantes de la Asociación de Productores Hortícolas del Valle de Constanza; y el Presidente de la Fundación de Desarrollo Agropecuario (FDA).

Artículo 2.- La **Comisión Nacional del Cultivo del Ajo** tendrá como atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Coordinar los diversos sectores que intervienen en la producción de este cultivo, orientando y asesorando oportunamente a los productores en todos los aspectos relacionados con la siembra, cosecha y producción; control de plagas y enfermedades; asistencia técnica; generación y validación de nuevas variedades y especies; comercialización y distribución de los volúmenes cosechados y sobre aquellas medidas que tienden a salvaguardar la producción interna.
- b) Estimular el aumento de producción nacional de ajo con la finalidad de cubrir el balance deficitario que tradicional y anualmente se verifica en el mercado de dicho producto.
- c) Someter anualmente a las autoridades competentes del Gobierno Dominicano un programa nacional de la producción del cultivo en el cual se planteen las medidas y la estrategia que avalen la oferta interna con la finalidad de que estas sugerencias sean tomadas en cuenta en la política oficial a implementarse para garantizar oportunamente y con la debida calidad la demanda de los consumidores de este rubro.
- d) Diseñará medios para aumentar la productividad, rentabilidad y competitividad del cultivo, apoyando los procesos de investigación tecnológica y difusión de sus resultados a los productores nacionales, con miras a reducir básicamente los costos de producción e incrementar el valor agregado en este cultivo.

- e) Velar por el estricto cumplimiento de las acciones oficiales y privadas para el fomento de la producción de este cultivo.
- f) Servir de vocero de los productores nacionales en los diversos foros e instancias que tengan que ver con la producción, mercadeo y comercialización de este rubro.
- g) Someter al Poder Ejecutivo las consideraciones y recomendaciones que estima convenientes para el éxito de la producción interna de este cultivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 100-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Coronel Abogado Lic. Jacinto Tejada Mena, P. N. y Mayor Abogado Lic. Miguel A. Jiménez Ventura, E. N., quedan designados Jueces Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para conocer del proceso a cargo del ex-Capitán Eddy Alberto Arias Disla, P. N., y compartes, acusados de tentativa de evasión del señor Rolando Florán Félix.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 101-98 que nombra miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General Piloto Máximo Rafael Morel Marichal, F. A. D., queda designado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Hernán Disla González, E.N.

Artículo 2.- El Coronel Abogado Lic. Rafael A. Cruz Durán, E.N., queda designado Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Luis Darío Bueno Pineda, E.N.

Artículo 3.- El Teniente Coronel Abogado Dr. Ramón Otaño D'Oleo, E.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Juan Ramón Frías Herrera, M. de G.

Artículo 4.- El Teniente Coronel Abogado Dr. Daniel Méndez Luciano, FAD, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D.

Artículo 5.- El Capitán de Corbeta Abogado Dr. Juan Ramón Soto De La Rosa, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Germán de Jesús Álvarez Méndez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 102-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Dr. Jesús María Estrella Sadhalá, E, N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. José Dolores Bautista Alcántara, F.A.D.

Artículo 2.- El Mayor Abogado Dr. Carlos Manuel Jiménez Pérez, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Saidan Jiménez Pérez, E.N.

Artículo 3.- El Capitán Abogado Dr. Juan Manuel Méndez García, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Daniel de Jesús Acosta Báez, F.A.D.

Artículo 4.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Bernardo A. Ureña Bueno, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán Rafael Antonio Rivas Zapata, E.N.

Artículo 5.- El Coronel Abogado Dr. Blas Miguel Veras Valdez, F.A.D., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Euclides Acosta Figueroa, F.A.D.

Artículo 6.- El Capitán de Corbeta José Altagracia Castaño Bólquez, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Lic. Juan Ramón Frías Herrera, M. de G.

Artículo 7.- El Capitán de Navío Abogado, Lic. Nelson Arciniégas Valentín, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Luis Darío Bueno Pineda, E.N.

Artículo 8.- El Mayor Abogado Lic. Luis E. Cuevas Ramírez, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. Nelson Arciniégas Valentín, M. de G.

Artículo 9.- El Mayor Abogado Dr. Ramón F. Ferrera Llano, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. Leonidas T. Guerrero y Guerrero, F.A.D.

Artículo 10.- El Coronel Abogado Dr. Pablo Rafael Mateo Pérez, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Area Dominicana, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 103-98 que dispone la asignación de una vivienda en el proyecto Habitacional “El Almirante IV Etapa”, en favor de la señora Simona Rosario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna a la señora Simona Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0847559-1, la casa marcada con el No. 392, ubicada en el Proyecto Habitacional “El Almirante IV Etapa”.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta de una vivienda con la señora Simona Rosario.

Artículo 3.- El presente decreto deroga y sustituye el numeral 84, del Artículo 2, del Decreto No. 340-96, de fecha 15 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 104-98 que dispone la distribución de 46 viviendas en el Complejo Habitacional Galván, provincia Bahoruco.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de cuarenta y seis (46) viviendas del Complejo Habitacional Galván, provincia Bahoruco, entre las personas que se indican en el Artículo 2 del presente decreto.

Artículo 2.- Las viviendas del Complejo Habitacional Galván, quedan asignadas a las personas siguientes:

NOMBRES	CEDULA
1. FELIPE MENDEZ	022-0009232-4
2. ANA CUEVAS DE LEON	022-0015939-6
3. TESODORO NOVAS	022-0008978-3
4. LUZ MARIA REYES	001-0056627-4
5. ROFANSIS IGNACIO PEREZ R.	
6. ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ	
7. GONZALO ENCARNACION	
8. ALEJANDRO JIMENEZ	022-0011361-7
9. JACINTO JIMENEZ NOVAS	022-0002260-1
10. ARMANDO JIMENEZ	022-0012220-4
11. ERNESTINA PEREZ	022-0011978-8
12. LEOPOLDO PAYANO DE LA CRUZ	022-0012789-8
13. ANDRES SANTANA	022-0012475-4
14. CARMEN ACOSTA NOVA DE S.	001-0841346-9
15. RUFINA SANCHEZ JIMENEZ	022-0012886-2
16. EMILIANO VARGAS	022-0008673-0
17. RAFAEL SANTANA	022-0007484-2
18. REGIL SANTANA	022-0020334-3
19. PREBISTILIO JIMENEZ AMANCIO	022-0009539-2
20. VICTOR MEDINA	022-0012746-8
21. YOGENNY REYES PEÑA	022-0017136-7
22. MARGARITA CASTILLO	022-0009390-0
23. TEODORO REYES	022-0008231-7
24. DOLORES LEDESMA	022-0011429-2
25. TEODOSA CASTILLO	022-0015919-8

26. PASCUAL PEREZ CASTILLO	022-0012800-3
27. JULIO CUEVAS	022-0012147-9
28. DOMINGA EUGENIA MATEO	022-0012718-7
29. CARLOS MANUEL SANCHEZ	
30. RAFAEL MENDEZ SALVADOR	022-0012766-6
31. MARTIRES MELLA	022-0011939-0
32. LORENZO FLORIAN MENDEZ	022-0008435-4
33. HUGO MORETA	022-0017100-3
34. EUNICE ACOSTA DE LEON	022-0015901-6
35. MIGUEL DIAZ	022-0012181-8
36. JAVIER FLORENTINO RAMIREZ	022-0018518-
37. ELBA CUEVAS MONTERO	022-0012589-2
38. JOSELITO NUÑEZ ARISMENDY	022-0012377-2
39. GEORGIA MATOS LEDESMA	018-0017405-2
40. MARCELINO CELESTINO CUEVAS	022-0015935-4
41. JESUS A. ESCALANTE JIMENEZ	022-0011770-9
42. JUAN FELIZ	022-0010911-0
43. ARISMENDI ESCALANTE	022-0011659-4
44. DOMITILIO MATEO	022-0007800-0
45. JUANA ESCALANTE	022-0020174-3
46. JUSTO VALLEJO	022-15682

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en el Artículo No. 2 del presente decreto, los contratos de venta de apartamentos señalados.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 105-98 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terreno de 30 metros de ancho y 26 kilómetros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, de la Corporación Dominicana de Electricidad, que abarca desde Itabo hasta Palamara.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-98

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, en su empeño por solucionar los problemas energéticos que afectan nuestro país, se propone construir una línea de transmisión de 138 KV desde Itabo hasta Palamara;

CONSIDERANDO: Que la referida línea de transmisión permitirá la salida de la potencia generada en las turbogas que se instalarán en el parque energético de Itabo; y que dichas líneas tendrán una longitud de 26 Kms. y una franja de 30 metros de ancho, que afectará las siguientes zonas: Zona Industrial Itabo, San Miguel, Cajulito, La Pared, Palabé, Lechería, Hato Nuevo, Kilómetro 23 Autopista Duarte y Palamara;

CONSIDERANDO: Que para la construcción de esta línea de transmisión de energía eléctrica de 138 KV, se hace necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de los distintos componentes de este Proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la construcción de dichas obras.

VISTA.- La Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con 30 metros de ancho y 26 kilómetros de largo sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV que afectará las siguientes zonas: Zona Industrial Itabo, San Miguel, Cajulito, La Pared, Palabé, Lechería, Hato Nuevo, Kilómetro 23 Autopista Duarte y Palamara.

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el Artículo 1 del presente Decreto y las obras complementarias del Proyecto.

Artículo 3.- La servidumbre de paso consignada en el Artículo 1 del presente Decreto continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados; la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

Artículo 4.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 5.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

Artículo 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Secretario de Estado - Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 106-98 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante Decreto No.1618 del 1983, una porción de terreno de 3,300 tareas en el municipio de Neyba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-98

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 1618 de fecha 30 de noviembre de 1983, se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 1611 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Neyba, con área de 104,426.64 tareas, para ser destinadas a las labores que desarrolla el Centro de Investigación y Recuperación de Suelos Salinos Sódicos del Valle de Neyba.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los fines a que fue destinada dicha parcela, sólo se utilizó una porción de la misma, razón por la cual procede la exclusión de la declaratoria de utilidad pública de aquellas áreas no utilizadas por el Estado Dominicano.

VISTA la solicitud de fecha 22 de enero de 1998, formulada por los propietarios de la parcela No. 1611-Posesión-2, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Neyba.

VISTA la opinión emitida por el Secretario de Estado de Agricultura, mediante su Oficio No. DSE-02 de fecha 11 de febrero de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No. 1618 del 30 de noviembre de 1983, una porción de terreno con área de 3,300 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 1611-Posesión-2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Neyba.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 107-98 que establece el Reglamento sobre Importación y Exportación Vía Courier.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO SOBRE IMPORTACION Y EXPORTACION VIA COURIER

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La importación y exportación de documentos y pequeñas encomiendas, con o sin valor comercial, por el sistema de despacho de envíos expresos, denominados comúnmente como “vía courier”, se efectuarán en conformidad al presente Reglamento.

Artículo 2.- La determinación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen las mercancías, se cancelarán según lo establezcan las leyes vigentes, creadas para tales fines.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Para el presente Reglamento, se entenderá por:

a) **EMPRESAS COURIER O DE CORREO PRIVADO:**

Aquellas personas jurídicas, legalmente establecidas en cada país, cuya actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros, por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y cierto tipo de pequeños envíos de mercancías que requieren de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

b) **MENSAJEROS INTERNACIONALES (MENSAJEROS COURIER):**

Personas físicas que actúan como portadores de mercancías por cuenta de una Empresa Courier o de Correo Rápido.

c) **MANIFIESTO COURIER:**

Es el documento que contiene la individualización de cada una de las Guías Courier que transporta un vehículo o un mensajero internacional, sea por vía aérea o terrestre, mediante el cual las mercancías se presentan y entregan a la Aduana a fin de acceder al tratamiento courier.

Dicho documento podrá ser presentado en forma manual o computacional, suscrito por el representante autorizado de la empresa courier. Cuando se trate de importaciones, podrá aceptarse su presentación por parte de la Aduana en forma anticipada, es decir, antes de que el vehículo o mensajero internacional arribe al país.

d) **GUIA COURIER:**

Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa courier, haciendo las veces de Conocimiento de Embarque, por cada envío. En este documento se debe especificar detalladamente el contenido de cada uno de los bultos que ampara y demás datos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por trámite courier el régimen aduanero especial que faculta a las empresas de correo expreso a actuar simultáneamente como transportistas consolidadores de valijas y pequeñas encomiendas y al mismo tiempo consignatorios directos de las especies couriers indicadas en el Artículo 5 de este Reglamento, transportadas a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final, dentro de los montos máximos por guía courier establecidos en el Artículo 6 del presente reglamento.

CAPITULO III

DE LAS MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE IMPORTARSE O EXPORTARSE VIA COURIER

Artículo 5.- Las especies susceptibles de ser atendidas por el Servicio de Aduanas en trámite courier serán:

- a) **DOCUMENTOS:** Entendiéndose por documento, cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o mediante medios magnéticos o electrónicos, de índoles bancarios, comerciales, judiciales, de seguros, de prensa, catálogos o similares.
- b) **ENCOMIENDAS:** Entendiéndose por Encomienda: Toda aquella mercancía **que requiera de un despacho urgente.** A modo de ejemplo solamente, se puedan citar, entre otras:
- Medicamentos que corresponden a prescripciones médicas, sangre y órganos humanos.
 - Muestra de todo tipo.
 - Partes, piezas o elementos de reposición y maquinaria industrial.
 - Semillas.
 - Perfumes y cosméticos.
 - Plantas y sus partes (reino vegetal).
 - Animales vivos.

Artículo 6.- El valor unitario de cada encomienda susceptible al trámite courier no debe sobrepasar los US\$500.00 (quinientos dólares).

Artículo 7.- El peso de cada valija conteniendo documentos o encomiendas no deberá ser mayor de las 31.82 Kilos Brutos (KB).

Artículo 8.- La carga aérea que sea transportada por las empresas courier distinta a las categorías expresamente definidas en los dos artículos anteriores, deberán ser manifestadas como carga aérea expresa, identificando cada lote con su número de guía courier que para todos los efectos equivaldrá a la GUIA AEREA (AIRWAY BILL).

PARRAFO I.- La carga aérea expresa deberá ser depositada en un almacén general de mercancías y en ningún caso podrá ser trasladada al depósito habilitado para atender el trámite courier.

PARRAFO II.- El desaduanamiento en todos estos casos deberá realizarse a través de un agente general o especial de aduanas autorizado, tramitado en representación directa del consignatorio de la mercancía.

Artículo 9.- Los bultos que arriben al país o salgan de éste deberán encontrarse claramente identificados, sean documentos o encomiendas, mediante la inclusión en valijas especiales de color verde o rojo, respectivamente, o en función de los colores que rijan en el ámbito internacional.

CAPITULO IV

DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE A SER UTILIZADAS POR LAS EMPRESAS COURIER

Artículo 10.- Para el cumplimiento del objetivo asignado a las Empresas de Correo Rápido, acorde a los términos definidos en el Artículo 3, tales Empresas Courier podrán utilizar las siguientes modalidades de transporte:

- a) Vehículos comerciales aéreos o terrestres de empresas de transporte.
- b) Mensajeros internacionales.
- c) Vehículos propios, aéreos o terrestres.

CAPITULO V

CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS “COURIER”, VIA TERRESTRE

Artículo 11.- Las Empresas de Transporte Terrestre que presten servicios de Correo Rápido desde y hacia el extranjero, deberán señalar en la solicitud a que se refiere el Artículo 13, la Aduana Fronteriza de ingreso y salida, y por cada vehículo que preste este tipo de servicios, deberá señalarse además:

- a) Número y fecha de emisión del Documento para Servicios Internacionales de Autotransporte de Carga.
- b) Marca.
- c) Modelo.
- d) Año de fabricación.
- e) Número de motor y de chasis del vehículo.
- f) Número de placa.

Artículo 12.- Los vehículos a que se refiere el literal a) del Artículo 10 precedente, deberán reunir las siguientes características:

- a) Estar concebidos y acondicionados para el transporte de mercancías, en donde la caja de carga debe encontrarse interiormente separada de la cabina del conductor, aún cuando exteriormente formen un solo cuerpo.
- b) El comportamiento de carga debe ser susceptible de sellar o precintar.
- c) En una parte visible de la carrocería, deberán tener estampado el logotipo o nombre de la empresa, para su fácil identificación.

CAPITULO VI

FORMALIDADES A CUMPLIR PARA OPERAR COMO EMPRESA COURIER

Artículo 13.- Las personas jurídicas que deseen acceder al tratamiento aduanero “**Courier**”, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser autorizadas previamente por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) para operar como correo privados y depositar copia de esta autorización al Servicio de Aduanas.
- b) Presentar por escrito y mantener debidamente actualizada una relación del personal designado por la empresa para actuar ante el servicio de aduanas, indicando: nombres y apellidos, número de cédula y número de carnet.
- c) Presentar él o los nombres del o los representantes legales de la empresa.
- d) Notificar por escrito al servicio de aduanas dentro de un plazo no mayor de 48 horas las modificaciones de la constitución de la sociedad de la empresa, si las hubiere.
- e) Certificado de vigencia de la Sociedad.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO EMPRESA COURIER

Artículo 14.- La Dirección General de Aduanas emitirá una certificación autorizando al peticionario para acceder al tratamiento courier después de que éste haya cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 precedente.

Artículo 15.- En la autorización que emita el Servicio de Aduanas deberá constar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la Empresa de Correo Rápido.
- b) Domicilio legal.
- c) Nombre del o los representantes legales.
- d) Nombre y cédula de identidad de las personas autorizadas para actuar ante el servicio de aduanas.
- e) Nombre del aeropuerto o la aduana fronteriza por la cual se realizará el ingreso y/o salida del país de los documentos y/o encomiendas.
- f) Cuando corresponda, la individualización de los vehículos aprobados.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COURIER

Artículo 16.- Las Empresas de Correo Rápido o Empresas Courier legalmente reconocidas como tal, estarán habilitadas para representar a terceros (clientes), siendo responsables de las siguientes operaciones:

- a) Embarque de las mercancías desde el extranjero hasta su arribo al país, o viceversa.
- b) Responder ante las instituciones públicas o privadas tanto en el exterior como en el país que opere, a efectos que el envío consignado a su nombre sean entregados en destino dentro del menor tiempo posible.
- c) Presentación a la Aduana de los envíos transportados, mediante Manifiesto Courier.
- d) Confección y presentación del Manifiesto Courier.

- e) Aclaración del Manifiesto, cuando corresponda.
- f) Entrega de los envíos a Aduana, independientemente de la modalidad de transporte utilizada para el arribo o salida del país.
- g) Presentación de los documentos de importación o de embarque.
- h) Responder ante Aduana por los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías afectadas a tales tributos.
- i) Obtener licencias, certificados y permisos, cuando las mercancías lo requieran, tanto para su ingreso como para su salida del país.
- j) Desaduanamiento de los envíos courier, para el caso del ingreso de éstos al país.
- k) Responder ante Aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- l) Mantener a disposición de la Aduana los documentos que sirvieron de base para la confección de los documentos, tanto de ingreso como de salida.

Artículo 17.- En aquellos documentos que deben ser suscritos por las Empresas de Correo Rápido, éstas responderán ante el Servicio de Aduanas del estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en el presente Reglamento. Asimismo, responderán ante Aduana de la veracidad y exactitud de los datos declarados, tanto verbal como documental, según se trate.

Asimismo, responderán por el oportuno pago de los derechos y demás gravámenes, cuando proceda, actuando como mandatario en representación del consignatorio de las encomiendas courier.

Artículo 18.- Las Empresas de Correo Rápido deberán conservar en su poder, por un plazo de 3 años, los documentos que sirvieron de base para la confección de las declaraciones presentadas ante la Aduana, documentos que deberán mantener a disposición del Servicio de Aduanas, cuando éste lo estime conveniente, durante este plazo establecido.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES Y PENAS A LAS EMPRESAS COURIER

Artículo 19.- La empresa courier que incurra en falta, pagará la multa correspondiente y le será suspendida su licencia para operar como tal, en los siguientes casos, previstos por la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas:

- a) Cuando no declare su importación y no retire sus bultos llegados por “Expreso Aéreo” dentro de los plazos establecidos por las leyes vigentes. En tales casos se aplicará la sanción prevista por la Ley para el Régimen de las Aduanas.
- b) Cuando no presente toda la documentación establecida por las leyes, por cada consignatorio de mercancías o encomiendas.
- c) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.
- d) Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Colecturía de Aduana resulten diferencias entre el peso y cantidad de las mercancías declaradas en el manifiesto y lo que aparezca en el reconocimiento, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren, siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado a cabo con el propósito, por parte de la empresa courier o el consignatorio, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos e impuestos; **pero si esto se comprueba, entonces se impondrá como multa, el doble de los derechos e impuestos, de conformidad con lo establecido por la ley vigente para el régimen de las aduanas.**
- e) Cuando la empresa courier no entregue a la Colecturía de Aduana la Factura Comercial y demás documentos exigidos dentro del plazo señalado por la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas, se le impondrá la multa establecida en dicha ley.

Artículo 20.- En los términos previstos por la Ley para el Régimen de las Aduanas serán comisados los objetos cuando al efectuarse el reconocimiento de las valijas se encuentren mercancías en cantidades superiores a las declaradas en la factura. En los casos de la declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además, la pena de comiso del bulto completo.

Artículo 21.- La empresa Courier que incurra en el delito de contrabando, se castigará con las penas establecidas para los autores de dicho delito en la Ley para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Artículo 22.- La empresa Courier que introduzca, intente introducir o que saque o intente sacar mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble de los impuestos que genere el valor de dicha mercancía, de conformidad con lo que establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 23.- El servicio de Aduanas solicitará al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) la cancelación de permisos para operar como empresas de correo privado ante cualquier violación de las mencionadas anteriormente o de aquellas previstas por las Leyes Vigentes.

Artículo 24.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las operaciones que deba cumplir la Empresa de Correo Rápido, dentro de las labores que le compete, el Servicio de Aduanas podrá revocar su autorización para operar en el Sistema Courier o aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25.- Se procederá a la cancelación definitiva del permiso para operar como empresa courier cuando ésta incurra en la violación de las leyes correspondientes al tráfico ilícitos de sustancias controladas.

CAPITULO X

DE LA FORMA DE ARRIBO DE LAS MERCANCIAS, PRESENTACION Y ENTREGA A LA ADUANA DE INGRESO

Artículo 26.- La presentación de las mercancías a la Aduana de Ingreso se realizará de acuerdo a las normas que establezca la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 27.- Los bultos contenidos en valijas con documentos o encomiendas deberán presentarse sellados, y, además, deberán contener una etiqueta que consigne la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del expedidor.
- b) Nombre de la Empresa Courier.
- c) Nombre y dirección del consignatorio.
- d) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contiene.

- e) Valor de las mercancías, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- f) Peso del bulto expresado en kilos brutos.

Artículo 28.- Las valijas que contengan documentación en general, deberán presentarse separadas de aquellas que contengan encomiendas. Las empresas courier deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Si las valijas arriban al país como carga aérea o terrestre, de empresas que regularmente efectúan transporte internacional, deberán presentarse a la Aduana de Ingreso por el Transportista, de conformidad a los términos establecidos para la carga general y posteriormente el Manifiesto Courier.

Artículo 30.- La entrega de las valijas al encargado del almacén, se deberá efectuar conforme a lo que establece la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 31.- Si las valijas se transportan en vehículos terrestres de la Empresa de Correo Rápido, se deberá dar cumplimiento además, a las normas establecidas en la Ley 241, de fecha 28 de diciembre del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en relación con el ingreso de vehículos de carga.

Autorizado el ingreso del vehículo, el funcionario aduanero sellará el comportamiento de carga, vehículo que deberá dirigirse a la Aduana de la cual depende el control fronterizo, dentro del plazo establecido por la ley.

En estos casos, la presentación de las mercancías a la Aduana y su entrega se efectuará a través del Manifiesto Courier de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente y, conforme se especifica en el capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 32.- Si los documentos o encomiendas arriban a la Aduana de ingreso transportados por un viajero, éste deberá poner las valijas a disposición del funcionario aduanero encargado del control fronterizo o de la unidad de control respectiva, según se trate de la vía terrestre o aérea conjuntamente con el Manifiesto o Guía Courier, suscrito por la Empresa Courier que corresponda.

CAPITULO XI

DE LA MANIFESTACION DE LOS BULTOS TRANSPORTADOS ANTE ADUANA

Artículo 33.- La manifestación de las mercancías deberá hacerse mediante el documento denominado “Manifiesto Courier”.

Artículo 34.- El Manifiesto Courier deberá confeccionarse acorde a los requisitos y formalidades establecidos, así como las que se crearen con posterioridad al presente Reglamento. Deberá describirse separadamente los envíos que contengan lo siguiente:

- a) Documentos con la indicación del peso (K.B.).
- b) Mercancías cuyo valor individual FOB sea menor o igual a los US\$500.
- c) Mercancías cuyo valor individual FOB sea superior a los US\$500.
- d) Mercancías que requieren o estén sujetas a permisos relacionados con sanidad vegetal y/o animal o de cualquier otro previsto por las leyes vigentes, previo a su desaduanamiento, independientemente de su valor individual.

Artículo 35.- Para el caso de los bultos que contengan documentos, medicamentos, sangre u órganos humanos, la sola presentación del Manifiesto con la indicación de la cantidad de bultos, consignatorio y peso expresado en kilos brutos, facultará a la Empresa de Correo Rápido o Empresa Courier a desaduanarlos en forma inmediata, sin ser necesaria la presentación posterior de un documento de internación.

El Servicio de Aduanas, no obstante, podrá aplicar de manera aleatoria, la verificación física de tales bultos.

CAPITULO XII

DE LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS

1) VIA AEREA:

A) DE LA PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA

Artículo 36.- El Manifiesto Courier deberá presentarse a la Aduana tan pronto lleguen las mercancías al Aeropuerto, pudiendo incluso, presentarse en forma anticipada al arribo efectivo de las valijas.

La presentación de este documento podrá efectuarse en forma manual o vía computacional.

B) DE LA ENTREGA A LA ADUANA DE LOS BULTOS ARRIBADOS AL PAIS

Artículo 37.- Los bultos que hayan sido presentados a la aduana de conformidad a los términos establecidos en el artículo precedente, una vez arribados, deberán entregarse de inmediato por parte de la Empresa de Correo Rápido a la dependencia de la Aduana correspondiente, los que permanecerán en dichos recintos hasta su legal desaduanamiento.

C) DE LA SELECCIÓN DE LAS MERCANCIAS PARA SER SOMETIDAS A EXAMEN FISICO

Artículo 38.- Recepcionados los Manifiestos Courier, manual o computacionalmente, la Aduana seleccionará de cada uno de ellos las mercancías que serán sometidas a revisión física.

La Empresa de Correo Rápido podrá confeccionar la documentación aduanera que corresponda por los bultos, tan pronto como recepcione dicho documento.

Cuando el Manifiesto Courier se presente a la dependencia aduanera respectiva, anticipadamente al arribo de las mercancías, la Aduana podrá seleccionar de inmediato los bultos que serán sometidos a revisión física.

Artículo 39.- El servicio de Aduana podrá, sin entorpecer la fluidez del trámite, aplicar verificaciones físicas de los bultos y mercancías.

D) DE LA DECLARACION DEL MANIFIESTO COURIER

Artículo 40.- Las Empresas Courier podrán aclarar los Manifiestos dentro del plazo establecido por la Ley Vigente.

E) DE LA IMPORTACION PROPIAMENTE DICHA

Artículo 41.- La importación de mercancías se efectuará a través del formulario correspondiente, pudiendo ser suscrito por un Agente o Despachador de Aduana o un representante autorizado de la Empresa Courier.

Artículo 42.- Las mercancías clasificadas como carga aérea expresa, se desaduanarán conforme a las reglas y procedimientos generales establecidas por la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 43.- Las mercancías sujetas a permisos previos a su desaduanamiento serán retenidas por el Servicio de Aduanas hasta el momento en que

cuenten con la autorización respectiva del organismo competente. Obtenidos éstos permisos, se procederá a su presentación, conforme a los artículos 41 y 42 precedentes.

F) DEL RETIRO DE LAS MERCANCIAS

Artículo 44.- El retiro de las mercancías se efectuará una vez cancelados los tributos que las afectan.

2) VIA TERRESTRE

Artículo 45.- Para las mercancías transportadas vía terrestre, el trámite de importación deberá efectuarse ante la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el Paso Fronterizo o Avanzada por la cual ingresen; o en la Aduana que corresponda, según la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

En caso que las Empresas Courier tuvieren recintos habilitados especialmente para depósito, las Aduanas deberán ejercer su labor fiscalizadora en tales locales.

CAPITULO XIII

DE LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS

1) VIA AEREA

A) DE LA FORMA DE MANIFESTACION, PRESENTACION Y ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA PARA SER EMBARCADAS

Artículo 46.- Las mercancías courier a ser exportadas deberán presentarse a la Aduana según lo establezcan las leyes vigentes.

Conjuntamente con los documentos se acompañará el Manifiesto Courier, a objeto que la Aduana proceda a seleccionar las mercancías que serán objeto de examen físico, procurando que esta operación no retarde el embarque innecesariamente.

Artículo 47.- La documentación que ampara la exportación deberá ser tramitada en forma urgente por la Aduana.

B) DE LA ACLARACION A LOS MANIFIESTOS COURIERS

Artículo 48.- Las empresas courier podrán aclarar los Manifiestos dentro del plazo establecido por la ley vigente.

C) DEL EMBARQUE PROPIAMENTE DICHO

Artículo 49.- La documentación de exportación deberá tramitarse ante la Aduana por la cual se efectuará la salida de las mercancías o por aquella que corresponda, según lo establece la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 50.- Las mercancías que excedan los límites establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, serán sometidas al régimen ordinario de exportación.

Artículo 51.- En el caso que las Empresas Courier tengan recintos habilitados especialmente para depósito, las operaciones que correspondan podrán ser realizadas en tales locales, sin perjuicio de los sistemas computacionales instalados.

Artículo 52.- Las mercancías que requieran de algún permiso o documento legal para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque.

Artículo 53.- Tratándose de “documentos”, conforme los términos definidos en el Artículo 5, letra a) de este Reglamento, estos se exportarán con la sola exhibición del Manifiesto Courier, sin que sea necesario la presentación de la documentación de exportación.

Artículo 54.- Si las mercancías son transportadas en vehículos terrestres, se deberá dar cumplimiento a las normas relativas a la salida de vehículos de carga, establecidas en la ley de tránsito de vehículos y la Ley para el Régimen de las Aduanas. En estos casos, las mercancías que transporte el vehículo deberán corresponder a aquellas amparadas en los documentos de exportación en poder del conductor del vehículo o en el Manifiesto Courier, tratándose de “documentos”.

Artículo 55.- El visto bueno de la documentación de exportación, lo deberá otorgar el funcionario aduanero encargado del control fronterizo, una vez que se cumpla con lo preceptuado para la autorización de la salida del vehículo y las mercancías pertinentes.

CAPITULO XIV

OTRAS OPERACIONES

Artículo 56.- Las Aduanas se reservan el derecho de realizar revisiones a posteriores, revisión de la documentación que tuvo a la vista la Empresa de Correo Rápido para la confección de los documentos de ingreso y/o salida del país.

Artículo 57.- El servicio de Aduanas observará con rigurosidad las leyes vigentes en la lucha contra el fraude y contrabando y tráfico de Drogas que pudieran producirse en los tráficos couriers.

Artículo 58.- El presente Reglamento, deroga el Reglamento No. 196-91, de fecha 15 de mayo de 1991.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 108-98 que dispone la asignación de apartamentos y locales comerciales en varios proyectos habitacionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA La ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la asignación de los apartamentos y locales comerciales correspondientes a los Proyectos Habitacionales que más adelante se indican, ubicados en la provincia de Santiago, a las personas que se detallan a continuación:

1. RAFAEL SEVERINO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0004414-4, el local comercial No.4B, Edificio No.G-45 del

COMPLEJO HABITACIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$149,236.48), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS CON CERO CENTAVO (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CUATROCIENTOS PESOS (RD\$400.00).

2. JOELY CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.31-713999-0, la Casa No. 17-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
3. SEVERINA BUENO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1005253-8, la Casa No. 3-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
4. YINA NIYSALY ESTRELLA CASTILLO (menor), representada por la señora URSULINA CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0190121-7, la Casa No. 14-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
5. GERMANIA ALT. DE LUNA PEZZOTTI, Cédula de Identificación Personal No. 75246-31, la Casa No.5-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
6. MERCEDES JAQUELINE PEREZ BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0087776-4, la Casa No.14.-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de

CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

7. RAMONA REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0152201-7, el Apartamento No.2-B, Edificio No. D-28, del PROYECTO HABITACIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$134,166.50), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
8. ABRAHAM DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0013152-6, la Casa No. 13-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (PD\$200.00).
9. GUSTAVO TORIBIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0190121-7, la Casa No. 15-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
10. ROSA YASMINA ULLOA DE ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0102155-2, la Casa No.16-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
11. JHONNY VASQUEZ VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0578162-9, la Casa No.17-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00) , para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

12. ELEUTERIA CABREJA DE ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0185042-2, la Casa No.2-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
13. DOMINICA MERCEDES GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0172203-5, la Casa No.2-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
14. ALTAGRACIA FAÑA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0065419-6, el local comercial No.4-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).
15. MARIA MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0104045-3, la Casa No.4-B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).
16. ANGEL JOSE TAVERAS TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0093141-3, la Casa 13-A, de la Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).
17. ANA F. RECIO DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No 032-0011673-3, el Apartamento No.3-A del Edificio A-46, del COMPLEJO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$210,626.38), para ser pagado con un

inicial de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

18. TOMAS GONZALEZ VARGAS, Cédula de Identidad Personal No. 105993-031, la Casa 16-B, de la Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
19. MARIA C. ROZON, Cédula de Identificación Personal No. 80692-31, la Casa No. 15- B, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
20. JAVIER AGUILERA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0041573-0, el Apartamento No.301 del Edificio No.58, del COMPLEJO HABITACIONAL LOS REYES, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$174,418.88), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).
21. DOMINGO ANTONIO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0103765-7, el Apartamento No.1-1 del Edificio No.17, del COMPLEJO HABITACIONAL MIRADOR DEL YAQUE, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de SESENTA PESOS (RD\$60.00).
22. FRANCISCO GERONIMO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-008284-5, el Apartamento No.2-2 del Edificio No.2, del COMPLEJO HABITACIONAL MIRADOR DEL YAQUE, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$14,500.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00).

23. ANA SILVIA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 043-0001583-3, el Apartamento No.2-2 del Edificio No.3, del COMPLEJO HABITACIONAL MONTE RICO, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
24. ANA JULIA MANZUETA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-2077294-0, el Apartamento No. 1-6 del Edificio No.5, del COMPLEJO HABITACIONAL MONTE RICO, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
25. JUAN C. CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0017634-0, el Apartamento No.2-A del Edificio No.4, del COMPLEJO HABITACIONAL MONTE RICO, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
26. DOMINGO ANTONIO INFANTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0104727-6, el Apartamento No.1-3 del Edificio No.11, del COMPLEJO HABITACIONAL MONTE RICO, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
27. RAMON POLANCO., Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0045521-5, la Casa No.5-A, Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

28. MARIA ELENA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0050841-1, el Apartamento No.2-B del Edificio No.67, del COMPLEJO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$210,826.38) para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
29. ANTONIO DURAN VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 050-0001244-2, el Apartamento No. 1 -A del Edificio No.49, del COMPLEJO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$210,826.38), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
30. LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0199608-4, el Local Comercial LC-502 del Centro Comercial y Profesional LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, con un área de construcción de 87.33 mt.2, valorado en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$1,135,290.00), para ser pagado con un inicial de CIENTO VEINTE MIL PESOS (RD\$120,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$4,230.38).
31. ANDRES O. AQUINO OTAÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0054705-4, el Local Comercial LC-707 del Centro Comercial y Profesional LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, con un área de construcción de 572.82 mt.2, valorado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$8,592,300.00), para ser pagado con un inicial de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 (RD\$31,634.58).
32. CLEOTILDE T. FILPO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0106488-3, el Apartamento No.2-A del Edificio No.A-C-16, del COMPLEJO HABITACIONAL GENERAL LOPEZ, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$754,810.57), para ser

pagado con un inicial de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).

33. JOSEFINA CANDELARIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-93295-7, el Local Comercial LC-E-601, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$1,358,250.00) para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$4,965.33).
34. MARIA ALBANIA BRITO VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No 039-0017787-8, el Local Comercial Oeste LC-E-704, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$4,476,750.00), para ser pagado con un inicial de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$16,569.79).
35. COMPAÑÍA SHOW BUSINESS PRODUCTIONS, LTD., el Local Comercial LC-E-602, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$1,358,250.00) para ser pagado con un inicial de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$4,965.33).
36. JUAN ALBERTO BONILLA, Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0001977-0, Local Comercial LC-0-207, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de UN MILLON ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$1,011,600.00), para ser pagado con un inicial de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (RD\$3,715.00).

37. PABLO ANDRES COMPRES, Cédula de Identidad y Electoral No 054-0006463-5, el Local Comercial LC-E-708 ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$4,476,750.00), para ser pagado con un inicial de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$16,569.79).
38. AURELINA SANTOS VDA. PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0042335-3, el Apartamento No. I-A del Edificio No.B-41, del COMPLEJO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$210,826.38), para ser pagados con un inicial de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
39. ROBERTO THOMAS REYES, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0040458-5, el Apartamento No.2-4, Edificio No.2, Manzana No.21, del PROYECTO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
40. FRANCISCA ARGENTINA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0032680-6, el Apartamento No.2-B, Edificio No. 0-74, del PROYECTO HABITACIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$134,166.50), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00)
41. RAFAEL AMERICO ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0077813-7 PLAZA COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS 2do. NIVEL el Local Comercial LC-208, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$1,034,300.00), para ser pagado con un inicial CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), y el resto en mensualidades iguales y

consecutivas de TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$3,809.58).

42. VICTOR ANTONIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0067445-0, el Apartamento No.5-B, Edificio No. E-57, del PROYECTO HABITACIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$134,166.50), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
43. IVETTE PAULINA RAMIREZ CASTELLANOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0067445-0, Edificio No. 13 Apartamento 3-A del PROYECTO HABITACIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$134,166.50), para ser pagado con un inicial VEINTE Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$23,800.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
44. SARAH MERCEDES ROSARIO, Cédula de Identidad y electoral No. 031-0107206-8 el Apartamento No. 3-B, del Edificio No. N-71 del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de DOSCIENTOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$200,053.30) , para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
45. LORENA ALTAGRACIA PEREZ BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0062058-6, el Apartamento No.2-B, de la Manzana H, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
46. HUGO FRANCISCO GONZALES SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0004316-1, el LOCAL COMERCIAL LC-E-702, de la PLAZA COMERCIAL DE LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$4,476,750.00), para ser pagado con un inicial de UN MILLON DE PESOS

- (RD\$1,000,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$16,569.76).
47. INOMINIA PEREZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No. 148482-1, el LOCAL COMERCIAL No. LC-0-209, del PROYECTO COMERCIAL Y PROFESIONAL GENERAL LOPEZ, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de UN MILLON QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,015,500.00), con un inicial de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (RD\$3,814.00).
48. CARMEN M. CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0216045-8, el Apartamento No.2-2 del Edificio No.3, del COMPLEJO HABITACIONAL MONTE RICO de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$165,799.05), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
49. YOHANNY GONZALEZ MOREL Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0080645-8 PLAZA COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, el Local Comercial No. LC-E 610, valorado en DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$2,219,240.00), para ser pagado con un inicial de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$280,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTISEIS PESOS (RD\$10,156.00).
50. MARIA FRANCISCA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0057695-8, PLAZA COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, local comercial No.LC-617, valorado en DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (RD\$2,217,440.00), para ser pagado con un inicial de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$280,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTISEIS PESOS (RD\$10,156.00).
51. GILMA ABREU, Cédula de Identidad Personal No.8528-31, el Apartamento No.2-B, del Edificio No.10, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL

PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

52. JUAN MARIA DOMINGUEZ RIVERAS, Cédula de Identidad Personal No.8844-50, el Local Comercial LC-E-703, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$8,592,300.00), para ser pagado con un inicial de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000.000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS(RD\$31,634.58).
53. ALMA YANET JOSEFINA DOMINGUEZ, Cédula de Identidad Y ELECTORAL No. 050-00405628-4, el Local Comercial LC-109, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (RD\$607,520.00), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$2,260.50).
54. JUANA MARIA DE FERNANDEZ Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0068132-3, la Casa No.3-B, de la Manzana H, del PROYECTO HABITACIONAL LAS CHARCAS, de la ciudad de Santiago, valorado en CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00) para ser pagada con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00)
55. RICARDO A. RODRIGUEZ, Cédula de Identidad Y Electoral No. 031-0219466-3, en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, en la ciudad de Santiago Local Comercial No. LC-E 618, valorado en DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$2,219,240.00), para ser pagado con un inicial de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$280,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (RD\$10,156.00).
56. CARMEN JOSE AQUINO, Cédula de Identidad Personal No.0000295-9, el Apartamento No.2-A, Edificio No. 10, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CHARCAS de la ciudad de

Santiago, valorado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).

57. ANDRES AMPARO GUZMAN GUZMAN, Cédula de Identidad Personal No.031-0200554-7, el Local Comercial No.LC-103, del COMPLEJO HABITACIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (RD\$607,520.00), para ser pagado con un inicial de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$65,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 50/100 (RD\$2,260.50).

Artículo 2.- Se dispone la asignación a la DIRECCION GENERAL PROMOCION DE LA MUJER, del Local Comercial No. 1- B del Edificio No. 12, del COMPLEJO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago.

Artículo 3.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en el artículo 1 del presente decreto, los contratos de venta de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 109-98 que autoriza al Ejército Nacional a aceptar la sede de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos y la Secretaría Permanente de la misma para el periodo 1998-1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-98

CONSIDERANDO: Que la Conferencia de Ejércitos Americanos, organismo militar de carácter internacional, integrado y dirigido por los Ejércitos del Continente Americano y del cual la República Dominicana es miembro desde 1964, ha venido auspiciando durante 36 años el trabajo mancomunado entre nuestros Ejércitos en planes y programas de cooperación que han contribuido al ideal de fraternidad y seguridad continental;

CONSIDERANDO: Que en la XXII Conferencia de Ejércitos Americanos, celebrada en Salinas, Ecuador, en fecha 28 de noviembre de 1997, se concedió a la República Dominicana la sede para celebrar la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos, así como organizar y mantener la Secretaría Ejecutiva Permanente para el período 1998-1999 de la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ejército Nacional para que acepte la sede de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos y la Secretaría Permanente de la misma para el período 1998-1999, cumpliendo con los reglamentos, disposiciones y responsabilidades propias de dicha Conferencia, así como de las Conferencias Especializadas que sean su consecuencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 110-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al General del Ejército César Durán Abad, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Ejército César Durán Abad, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en reconocimiento a los relevantes servicios prestados a las Fuerzas Armadas Dominicanas, mientras fungía como Presidente de la XXII Conferencia de Ejércitos Americanos, permitiendo estrechar nuestros lazos de amistad y colaboración con su ejército y los demás ejércitos miembros.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al General de Ejército César Durán Abad, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en ocasión de su visita a la República Dominicana, sede de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 111-98 que asciende al Coronel Alcibíades Suero Pérez, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo coloca en situación de retiro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Alcibíades Suero Pérez, E. N., queda ascendido a General de Brigada y puesto en retiro con disfrute de la pensión correspondiente.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de marzo de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 93-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Herminio Solano Cruz.	Pág. 05
Ley No. 94-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Manuel Joaquín Mercedes, María de los Santos Méndez viuda Lugo, José Peña y Alejandro Augusto Piña Díaz.	06
Res. No. 95-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Espinal Bueno, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	08

Res. No. 96-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 12
Res. No. 97-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ulises Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	16
Res. No. 98-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Osvaldo Espinal Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	19
Res. No. 99-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Manuel Santos Raposo, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos II, Distrito Nacional.	23
Res. No. 100-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan E. Infante Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	27
Res. No. 101-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Figueroa, sobre la venta de una porción de terreno en el sector El Ducado, Distrito Nacional.	32
Res. No. 102-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosario Antonia García Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Las Torres, Los Alcarrizos, Distrito Nacional.	35
Res. No. 103-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge A. Lorenzo, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.	39
Res. No. 104-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Felimón Valdez, representante de la Ferretería Felimón, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	43

Res. No. 105-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis S. Melo Báez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	Pág. 48
Res. No. 106-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidia Margarita Ramírez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	51
Res. No. 107-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Germania Castro de Alba, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	55
Res. No. 108-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hipólito Valenzuela Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	59

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.112-98 que nombra a los señores Dr. Octavio Líster Henríquez y David Hipólito Contreras, Gobernador Civil de la Provincia Duarte y Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, respectivamente.	63
Dec. No.113-98 que crea e integra la Comisión de Titulación de Terrenos Urbanos.	64
Dec. No.114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior.	65
Dec. No.115-98 que crea un programa de subsidio habitacional denominado “Bono para la Vivienda”.	69
Dec. No.116-98 que crea e integra la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.	72
Dec. No.117-98 que crea las Direcciones Provinciales de Salud, como instancias descentralizadas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	73

Dec. No.118-98 que crea la Superintendencia de Electricidad, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.	Pág. 75
Dec. No.119-98 que nombra al Dr. Marino Vinicio Castillo, Secretario de Estado sin Cartera, y encargado de la coordinación del Poder Ejecutivo con las diversas dependencias y organismos encargados de la lucha contra el narcotráfico.	80
Dec. No.120-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Nelman Sabillón Reyes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras.	81
Dec. No.121-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Rufus H. Lee, Cónsul Honorario de la República en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.	82
Dec. No.122-98 que nombra al Contralmirante, M. de G., Víctor Fco. García Alecont, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	83
Dec. No.123-98 que nombra a los señores Néstor Katsutaka Higo y Héctor Martínez Báez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión Hípica Nacional.	84
Dec. No.124-98 dispone que en lo adelante el Secretario Administrativo de la Presidencia ostentará la Presidencia de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, y dicta otras disposiciones.	85
Dec. No.125-98 que crea e integra el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales Romana 99.	86

Ley No. 93-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Herminio Solano Cruz.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 93-98

CONSIDERANDO: Que el licenciado Herminio Solano Cruz es un conocido profesional que ha desempeñado diversas funciones en la administración pública por más de 50 años;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones públicas desempeñadas por Solano Cruz, figuran las de los Comedores Económicos de la Policía Nacional, Fiscalizador en Hato Mayor, San Cristóbal y Puerto Plata, Fiscal de Barahona y Neyba, reservas de las Fuerzas Armadas, Supervisor de Correos, entre otros;

CONSIDERANDO: Que actualmente el Lic. Herminio Solano Cruz, tiene 70 años de edad y cuenta con escasos recursos económicos para subsistir, ya que no tiene propiedades inmobiliarias, ni cuenta bancaria, ni valores de inversión.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) en favor del licenciado Herminio Solano Cruz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 94-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Manuel Joaquín Mercedes, María de los Santos Méndez viuda Lugo, José Peña y Alejandro Augusto Piña Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 94-98

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Joaquín Mercedes ha servido por más de veinte (20) años en diferentes cargos públicos del Estado;

CONSIDERANDO: Que Manuel Joaquín Mercedes recibió una trombosis cerebral que lo dejó inhabilitado para el trabajo productivo;

VISTA la Ley 379, en su Artículo 10 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Manuel Joaquín Mercedes.

Artículo 2.- Se conceden sendas pensiones del Estado en favor de los señores María de los Santos Méndez viuda Lugo, por la suma de RD\$3,000.00 y a José Peña, por la suma de RD\$5,000.00.

Artículo 3.- Se aumenta a la suma de RD\$5,000.00 la pensión que percibe actualmente el señor Alejandro Augusto Piña Díaz.

Artículo 4.- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 95-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Espinal Bueno, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 95-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO, en fecha 14 de marzo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la parte el señor MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 542.33 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,693.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0909.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Xiomara Lucinda de Espinal, comerciante, domiciliado y residente en la calle Aldonsa No. 12, Los Próceres, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.3854, serie 50, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 542.33 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.7a de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.7, Al Este, Calle Paseo del Viento, Al Sur, Solar Núm.8, y Al Oeste, Solar Núm.6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,693.20 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en

su totalidad, según constan en los recibos de Administración Núm.0272, de fecha 23 de mayo de 1988, y Núm.1897 de fecha 14 de marzo de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL JESUS ESPINAL BUENO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al Contrato Núm.699, de fecha 23 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrate tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO,
COMPRADOR.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MANUEL DE JESUS ESPINAL BUENO, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del años mil novecientos ochenta y nueve (1989)

DRA. ESTHER M. BUENO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998); año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 96-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 96-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de junio de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de junio de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rodolfo Rincón Martínez de una parte; y de la otra parte, el señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 645.60 M2., dentro de la parcela No.38-Pte. del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$25,824.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2616

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y

residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sellos hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.62213, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida 7ma. No.60, Jardines del Sur, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 645.60 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.28, manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 2 y 3, Al Este, solar No.27, Al Sur, calle Cabima, y Al Oeste, solar No.29.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,824.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No.183 de fecha 3 de febrero de 1988 y un último recibo No.634, de fecha 20 de junio de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.297, de fecha 3 de febrero del 1988, debidamente legalizado por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional,

por haber representado exceso del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según pro-forma de fecha 12 de enero de 1989, de la Constructora URVES, C. X. A.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales,

ING. RAFAEL DE JESUS BAEZ RODRIGUEZ
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ E ING. RAFAEL DE JESUS BAEZ RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña.
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jaquez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 97-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ulises Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 97-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ULISES SANTOS,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la parte, el señor JOSE ULISES SANTOS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 516.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.20, de la Manzana "B"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,640.00, que copiado a letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.698.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ULISES SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega Núm.99, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.216002, serie 1era, representado en este acto por el señor ELIS RAFAEL RAMOS ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 Núm.33, Ensanche La Fé, en esta ciudad, según poder de fecha 4 de febrero de 1989, debidamente legalizado por la LIC. CORINA ALBA DE SENIOR, Abogado-Notario

Público de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ULISES SANTOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 516.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.20, de la manzana "B"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 21; Al Este, Solares Núms.7 y 8; Al Sur, Solar Núm.19; y Al Oeste Cul de Sac."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,640.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.8 y 1690 de fechas 17 de marzo de 1988 y 2 de febrero de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE ULISES SANTOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

POR EL SEÑOR JOSE ULISES SANTOS,
ELIS RAFAEL RAMOS ABREU
COMPRADOR.

YO,-----, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ELIS RAFAEL RAMOS ABREU, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 98-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Osvaldo Espinal Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res.No. 98-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, en fecha 20 de noviembre de (1989).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la parte el señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 618.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.2, Al Sur, Solar Núm.19, y Al Oeste, Solar Núm.4.

ENTRE:

CONTRATO No.1786

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la calle Nicolas de Ovando Núm.182, (altos) Ensanche Luperón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.62972 serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 618.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.3, de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.2, Al Sur, Solar Núm.19, y Al Oeste, Solar Núm.4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,732.80 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO) como inicial, según consta en el Recibo Núm. S/N, de fecha 11 de junio de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$13,732.80 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$1,144.40 (MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 40/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$13,732.80 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor OSVALDO ESPINAL PEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. OSVALDO ESPINAL PEREZ,
COMPRADOR.

YO DR. TEOFILO SEVERINO P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. OSVALDO ESPINAL PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus, actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del años mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TEOFILO SEVERINO P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 99-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Manuel Santos Raposo, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos II, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 99-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 832.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No. 4. del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Circunvalación, de la Urbanización Los Ríos II, con los siguientes linderos: al Norte, Paso de Peatón; al Este y Sur, Parcela No. 110-Ref.-780-resto, y al Oeste, Avenida Circunvalación, la cual ha sido valorada en la suma total de RD\$29,147.30 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS), que copiado la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 687

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residente, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de febrero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lourdes Margarita Mariñez de Santos, comerciante, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle No. 62 del sector Villa Juana, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 8750, Serie 39, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de señor VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 832.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Circunvalación, de la Urbanización Los Ríos II, con los siguientes linderos: al Norte, Paso de Peatón; al Este y Sur, Parcela no. 110-Ref.-780-resto; y al Oeste, Avenida Circunvalación”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,147.30 (VEINTINUEVE MIL CIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 30/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado,

pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,744.19 (OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 19/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 33678 de fecha 12 de abril de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de señor VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$20,403.11 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 11/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$188.91 (CIENTO OCHENTIOCHO PESOS CON 91/100) cada una y una mensualidad de RD\$189.74 (CIENTO OCHENTINUEVE PESOS CON 74/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR conviene por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUATRO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$20,403.11 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 11/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor SANTOS RAPOSO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren el futuro en la porción de terrero objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este caso, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo establecido en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO,
Comprador.

Yo, DR. LUIS E. MARTINEZ PERALTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito, CERTIFICO Y DOY FE; Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FRANCISCO MATOS MATOS y VICTOR MANUEL SANTOS RAPOSO, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. LUIS E. MARTINEZ PERALTA,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo,
Vice-Presidente en Funciones.

Juan B. Rodríguez Álvarez,
Secretario

Rafael F. Correa Rogers,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 100-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan E. Infante Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 100-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN E. INFANTE ROSARIO** en fecha 2 de julio de 1986.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 2 de julio de 1986 entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N. **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN E. INFANTE ROSARIO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 1,260.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref-780-parte del Distrito Nacional Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 22. Manzana "J"), ubicada en la calle Vía, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,800.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 780

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67309, Serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Gral. de Brigada Retirado, E. N., **JUAN E. INFANTE ROSARIO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ALTAGRACIA EMILIA ARIAS DE INFANTE**, domiciliado y residente en la calle "B No.6", Urbanización Real, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 3565, serie 59, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN E. INFANTE ROSARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,260.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-parte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22, manzana "J"), ubicada en la calle Vía (Los Ríos); con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.23; por donde mide 46.43 metros; al Este, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 20.91 metros; al Sur, solar No.21, por donde mide 46.05 metros; y al Oeste, calle Vía, por donde mide 33.60 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,800.00 (treintisiete mil ochocientos pesos oro), o sea,

a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos oro) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.215850, de fecha 1 de julio de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN E. INFANTE ROSARIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$26,460.00 (veintiséis mil cuatrocientos sesenta pesos oro) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$245.00 (doscientos cuarenticinco pesos oro) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$26,460.00 (veintiséis mil cuatrocientos sesenta pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **JUAN E. INFANTE ROSARIO** autoriza y requiere el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos

oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY,
General de Brigada, E.N.,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

JUAN E. INFANTE ROSARIO,
Comprador.

Yo, **Dr. ANDRES G. SALDIVAR ROJAS**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, General de Brigada, E.N., **RAFAEL A. YEGE ARISMEDY** y el Gral. de Brigada Retirado, E.N. **JUAN E. INFANTE ROSARIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio el año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Sellos de R. I. #s
625434 RD\$3.00
625433 “ 3.00
6270092 “ 0.25

ANDRES G. SALDIVAR ROJAS
Abogado Notario - Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, (1997); año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 101-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Figueroa, sobre la venta de una porción de terreno en el sector El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.101-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JULIO FIGUEROA.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra, el señor JULIO FIGUEROA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 457.82 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12 Parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.13 de la Manzana E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$59,708.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.17559

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO FIGUEROA, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No.74 de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5087, Serie 51, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Julio Figueroa, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 457.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar) No.13 de la Manzana “E”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.12; Al Este, calle; Al Sur, Solar No.14; y Al Oeste, Solares Nos. 19 y 20.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$59,708.00 (CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$13.00 y 250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$14,909.40. (CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 40/100) como inicial pagada según consta en el recibo No. de fecha de octubre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO FIGUEROA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$44,798.60 (CUARENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 60/100) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$1,866.61 (MIL OCHOCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 61/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$44,798.60 (CUARENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTIOCHO CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JULIO FIGUEROA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIO FIGUEROA,
COMPRADOR.

YO, LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN, Abogado - Notario - Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor JULIO FIGUEROA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 155 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 102-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosario Antonia García Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Las Torres, Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.102-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora ROSARIO ANT. GARCIA SANCHEZ, en fecha 27 de marzo de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 720.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.10-parte, del Distrito Catastral Núm.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Las Torres, Los Alcarrizos, valorada en la suma de RD\$21,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0928

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la SEÑORA ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, médico, casada con el señor Rafael Ant. Felipe Liriano, domiciliada y residente en el Residencial "KG", calle 2da. No.20, Km.6 1/2, Carretera Sánchez, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.14858, Serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 720.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.10-Pte., del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Las Torres, Los Alcarrizos, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.10-resto, por donde mide 15.00 metros; al Este, Parcela No.10-resto, por donde mide 48.00 metros; al Sur, Parcela No.10-resto, por donde mide 15.00 metros; y al Oeste, calle 1ra., por donde mide 48.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,600.00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS), o

sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,480.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.228413 de fecha 26 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ROSARIO ANTONIA GARCIA SANCHEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$15,120.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,120.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora GARCIA SANCHEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.63-1033, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ROSARIO ANT. GARCIA SANCHEZ,
COMPRADORA.

YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado -Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ROSARIO ANT. GARCIA SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara

Secretaria

Lorenzo,

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 103-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge A. Lorenzo, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.103-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de julio de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JORGE A. LORENZO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de julio de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte, y de la otra, el señor JORGE A. LORENZO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 117.25 metros cuadrados dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Parte, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, manzana No.43, ubicada en el sector Las Caobas, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$23,450.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3037

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JORGE A. LORENZO, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado y residente en la Manzana 43, No.38 del sector Las Caobas de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.22141, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor, JORGE A. LORENZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 117.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.56-B-1-A-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, Manzana No.43 ubicada en el sector Las Caobas, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle; al Sur, Parcela No.56-B-1-A resto, al Este, Peatonal; y al Oeste, resto de la misma parcela.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$23,450.00 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos oro) o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma:

La suma de RD\$7,035.00 (SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ORO) como inicial pagada según consta en el recibo No.15137 de fecha 4 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JORGE A. LORENZO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$153.41 (CIENTO CINCUENTITRES PESOS CON 41/100) cada una y una mensualidad de 153.54 (CIENTO CINCUENTITRES PESOS CON 54/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso que el COMPRADOR pague una (1) o más mensualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,415.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JORGE A. LORENZO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JORGE A. LORENZO,
Comprador.

YO, LIC. HOMERO FRANCO T. Abogado-Notario-Público de los del Número Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y JORGE A. LORENZO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO FRANCO T.
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 104-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Felimón Valdez, representante de la Ferretería Felimón, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 104-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y la Ferretería Felimón, C. por A.,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor FELIMON VALDEZ, representante de la Ferretería Felimón, C. por A., mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, “Una porción de terreno con área de 731.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-4-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte No.419, Ensanche Luperón, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$219,300.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1958

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Ferretería Felimón, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la casa marcada con el No.419 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, representada por el señor: FELIMON VALDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén No.410, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.3443, serie 67, en su calidad de Presidente-Tesorero de dicha entidad comercial, quien actúa en virtud del Art.24, letra F y de la 5ta. Resolución del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 27 de febrero de 1990, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FERRETERIA FELIMON, C. por A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 731.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-4-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte No.419, Ensanche Luperón, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 37-Oeste, por donde mide 38.96 metros; al Este, parcela No.1-Ref.-A-4-Resto, por donde mide 21.36

metros; al Sur, parcela No.1-Ref.-A-4-Resto, por donde mide 38.70 metros; y al Oeste, Avenida Duarte, por donde mide 26.85 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$219,300.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS), o sea a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$65,790.00 (SESENTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.014491 de fecha 25 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la COMPRADORA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$153,510.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,421.00 (MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$1,463.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague el VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$153,510.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la FERRETERIA FELIMON, C. por A., a través de su representante autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.58-4046, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990)

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA FERRETERIA FELIMON, C. por A.,

FELIMON VALDEZ
Representante.-

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FELIMON VALDEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 105-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis S. Melo Báez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 105-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y Luis S. Melo Báez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 16 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Luis S. Melo Báez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 829.47 metros cuadrados, dentro de la parcela No.118-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, solar No. 4, manzana No. 1824, ubicada en la calle Hatuey, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$165,894.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.290

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Luis S. Melo Báez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Maritza M. Villalona de Melo, comerciante, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.518, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.105536, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de

cargas y gravámenes, en favor del señor Luis S. Melo Báez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 829.47 metros cuadrados, dentro de la parcela No.118-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar No.4, manzana No.1824), ubicada en la calle Hatuey, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Hatuey, por donde mide 16.05 metros; al Este, solar No.5, por donde mide 47.97 metros; al Sur, solar No.23, por donde mide 17.89 metros; y al Oeste, solares Nos. 3, 30 y 31, por donde mide 48.27 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$165,894.00 (CIENTO SESENTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTICUATRO PESOS CON 00/100), o sea a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.096582 de fecha 16 de enero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Luis S. Melo Báez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El comprador consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990)

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

LUIS S. MELO BAEZ

COMPRADOR.

YO, DRA. JOSEFINA JUAN ALMANZAR DE PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Luis S. Melo Báez, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JOSEFINA JUAN ALMANZAR DE PICHARDO

Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino

Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 106-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidia Margarita Ramírez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 106-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 23 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda parte, a título de venta, una porción de terreno con área de 703.16 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral

No.4, del Distrito Nacional (Solar Núm.6 de la Manzana "A"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,126.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NUM:1547

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal No.172361, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz, Núm.102, Villas Agrícolas, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 703.16 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar Núm.6 de la Manzana "A"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm.1, y Manzana "B", al Este, Calle Catalina, al Sur, Solar Núm.5, y al Oeste, Parcela 105”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,126.40 (VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Núms.237 y 263, de fechas 8 de abril del 1988 y 23 de abril del 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.655, de fecha 8 de abril del 1988, debidamente legalizado por la DRA. ALMA T. SANCHEZ, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales al mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991)

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

LIDIA MARGARITA RAMIREZ
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora LIDIA MARGARITA RAMIREZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 107-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Germania Castro de Alba, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 107-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Germania Castro de Alba.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora Germania Castro de Alba, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 251.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar No.6-Parte y 9-Parte, de la manzana No.3863), ubicada en la calle 18, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$56,673.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.3341

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de abril de

1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Germania Castro de Alba, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael A. Alba Bello, comerciante, domiciliada y residente en la calle 18 No.30, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.5485, serie 72, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Germania Castro de Alba, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área total de 251.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solares Nos.6-Parte y 9-Parte, de la manzana No.3863, del plano particular en solar 6-Parte, tiene un área de 222.48 metros cuadrados y en el solar 9-Parte, tiene un área de 29.40 metros cuadrados), ubicado en la calle 18, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 8, por donde mide 9.00 metros; al Este, solares Nos.7, 8 y 9-Parte, por donde mide 29.95 metros; al Sur, solar No.9-Parte, por donde mide 6.65 metros; y al Oeste, solar No.6-Parte, por donde mide 30.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$56,673.00 (CINCIENTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO), o sea a razón de RD\$225.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$17,001.90 (DIECISIETE MIL UN PESOS CON 90/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.052691, de fecha 2 de julio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Germania Castro de Alba, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$39,671.10 (TREINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 10/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$367.32 (TRESCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 32/100) cada una y una mensualidad de RD\$367.86 (TRESCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 86/100).

TERCERO: El vendedor y comprador convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague el VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$39,671.10 (TREINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 10/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora Germania Castro de Alba, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El comprador conviene en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales al mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990)

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

GERMANIA CASTRO DE ALBA
COMPRADORA

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y la señora Germania Castro de Alba, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 108-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hipólito Valenzuela Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 108-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS en fecha 26 de mayo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 26 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo, una porción de terreno con área de 700.00

metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.39, de la manzana "D-1", del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,773.63; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, Economista, domiciliado y residente en la calle María Gala No.25, de la Urbanización "Gala", de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.1837, serie 74., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.39, de la manzana "D-1", del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos; con los siguientes linderos: al Norte, calle Guayubín; al Este, solar No.40 M. D-1; al Sur, solar No.7 M. D-1; y al Oeste, solar No.38 M. D-1".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,773.63 (TREINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 63/100), pagaderos de la siguiente forma: la suma de 6,462.27 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 27/100), como inicial, pagada según consta en el recibo de administración No.2479 de fecha 22 de mayo de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de RD\$32,311.36 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 36/100) en cinco mensualidades consecutivas de RD\$6,462.27 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 27/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$32,311.36 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 36/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el acto de venta No.802, de fecha 2 de julio del 1986, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA ALTAGRACIA THOMPSON DE PEÑA, debidamente legalizado por el DR. JOSE MANUEL MELO MELO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989)

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS,
COMPRADOR

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor HIPOLITO VALENZUELA CONTRERAS, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, año 147 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.112-98 que nombra a los señores Dr. Octavio Lister Henríquez y David Hipólito Contreras, Gobernador Civil de la Provincia Duarte y Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Octavio Lister Henríquez, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución del señor Juan José Rosario.

Artículo 2.- El señor David Hipólito Contreras, queda designado Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en sustitución del Lic. Rafael Méndez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.113-98 que crea e integra la Comisión de Titulación de Terrenos Urbanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-98

CONSIDERANDO: Que el país ha celebrado un Diálogo Nacional, en el cual la ciudadanía en general a través de representantes de la Sociedad Civil en su más variada expresión formuló propuestas de bienestar social, para ser ejecutadas por las distintas instancias gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que una de las recomendaciones aprobadas por el Diálogo Nacional, es que se establezcan y ejecuten proyectos de legalización y titulación de terrenos ocupados del Estado y los Ayuntamientos cuando estos estén destinados a la vivienda y resuelvan problemas de seguridad familiar, iniciando en colaboración con los municipios y con las instituciones de la Sociedad Civil Organizada, un proceso de captación y saneamiento de propiedad estatal y municipal.

CONSIDERANDO: El alto interés social del Gobierno Central, en concordancia con la Constitución de la República, del establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Titulación de Terrenos Urbanos, para familias ocupantes de terrenos propiedad del Estado Dominicano y de los municipios, donde se hayan fomentado mejoras de viviendas.

Artículo 2.- La Comisión estará constituida por representantes del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección General de Catastro Nacional y la Administración General de Bienes Nacionales, cuyas funciones serán las de captar y sanear

los terrenos propiedad del Estado Dominicano y de los municipios, ocupados por particulares y destinados a la vivienda, a los fines de ser traspasados, a título oneroso a quienes los hayan fomentado y estén ocupándolos; tomando en cuenta que la ocupación no debe ser menor de cinco (5) años y de manera pacífica e ininterrumpida, para recomendar al Poder Ejecutivo la transferencia legal de los mismos a las familias ocupantes.

Artículo 3.- La comisión realizará sus funciones en colaboración con los municipios y las instituciones de la Sociedad Civil Organizada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano tiene el propósito de establecer procedimientos transparentes y justos en relación con el comercio exterior, con la finalidad de que todo instrumento de política comercial aplicado en el país sea plenamente compatible con las normas multilaterales vigentes en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno simplificar el marco regulatorio del comercio exterior, eliminando trámites y prácticas administrativas innecesarios, a fin de que el arancel de aduanas se convierta en el único instrumento de política comercial que restrinja el comercio de mercancías.

CONSIDERANDO: Que una de las propuestas aprobadas como resultado del recién finalizado Diálogo Nacional fue la necesidad de la eliminación de las barreras no arancelarias al comercio, a los fines de incentivar el mismo mediante el incremento de la competitividad.

VISTO el “Acuerdo de Marrakech” por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, ratificado mediante la Resolución No. 2-95 del Congreso Nacional,

de fecha 20 de enero de 1995.

VISTO el Artículo 4 (2) del “Acuerdo sobre Agricultura” que forma parte integral del Acuerdo de Marrakech.

VISTO el Listado de Consolidaciones Arancelarias presentado por el Gobierno Dominicano durante la Ronda Uruguay, en el cual asume un límite para el universo de partidas arancelarias equivalentes al 40%.

VISTA la propuesta de rectificación técnica para sustituir el compromiso de consolidación arancelaria para ocho productos agropecuarios por un régimen de arancel-cuota equivalente a las barreras no arancelarias vigentes, sometida el 7 de diciembre de 1994 ante la Secretaría del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la promulgación del presente Decreto, quedan eliminadas todas las barreras no arancelarias al comercio exterior identificadas como sigue, vigentes en virtud de decretos presidenciales o de resoluciones administrativas de organismos del Estado.

Párrafo.- Se entiende por “barreras no arancelarias” las identificadas en el Artículo 4 (2) del Acuerdo sobre Agricultura de la Ronda Uruguay: “restricciones cuantitativas a las importaciones, gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación, regímenes de licencias de importación discrecionales, medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, limitaciones voluntarias a las exportaciones tales como permisos, cuotas, controles o regulaciones, y medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduanas propiamente dichos”.

Artículo 2.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Decretos Presidenciales:

Artículo 1, Decreto No. 772, de fecha 17 de abril de 1955.

Decreto No. 5304, de fecha 22 de agosto de 1948.

Artículo 3, Decreto No. 7107, de fecha 18 de septiembre de 1961.

Artículo 3 y 15, Decreto No. 1148, de fecha 13 de julio de 1964.

Artículo 11, (incisos h, l, m), Decreto No. 1142, de fecha 28 de abril de 1966.

Decreto No. 728, de fecha 8 de marzo de 1979.
Decreto No. 2638, de fecha 13 de septiembre de 1973.
Decreto No. 3529, de fecha 4 de junio de 1973.
Artículo 1, Decreto No. 3919, de fecha 28 de septiembre de 1973.
Artículo 1, Decreto No. 346, de fecha 23 de noviembre de 1974.
Artículo 1, Decreto No. 1194, de fecha 7 de agosto de 1975.
Artículo 4, Párrafo Único, Decreto No. 1621, de fecha 15 de enero de 1976.
Artículo 1, Decreto No. 3323, de fecha 23 de febrero de 1978.
Decreto No. 3448, de fecha 21 de junio de 1978.
Decreto No. 191, de fecha 11 de septiembre de 1978.
Artículo 6 y 36, Decreto No. 271, de fecha 3 de octubre de 1978.
Decreto No. 434, de fecha 24 de noviembre de 1978.
Artículo 2, que agrega el párrafo 2 al Reglamento No. 2162, Decreto No. 625, de fecha 1 de febrero de 1979.
Decreto No. 728, Artículo 3, de fecha 8 de marzo de 1979.
Decreto No. 1310, de fecha 13 de noviembre de 1979.
Artículo 4, Decreto No. 1705, de fecha 18 de abril de 1980.
Decreto No. 2098, de fecha 13 de noviembre de 1980.
Decreto No. 2573, de fecha 14 de julio de 1981.
Decreto No. 2836, de fecha 30 de octubre de 1981.
Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982.
Artículo 1, Decreto No. 273, de fecha 21 de septiembre de 1982.
Decreto No. 679, de fecha 20 de enero de 1983.
Artículo 8, 11 y 12, Decreto No. 2005, de fecha 17 de mayo de 1984.
Decreto No. 2817, de fecha 12 de marzo de 1985.
Artículo 1, Decreto No. 212, de fecha 14 de septiembre de 1986.
Decreto No. 610, de fecha 22 de julio de 1986.
Artículo 1, Decreto No. 607, de fecha 3 de diciembre de 1987.
Decreto No. 264, de fecha 10 de julio de 1991.
Decreto No. 216 de fecha 5 de agosto de 1994.

b) Resoluciones Administrativas:

i) De la Secretaría de Estado de Agricultura

Resolución 17/90, del 25 de enero de 1990 (Artículo 1, Incisos c, e, g, h, i, j, m)

Resolución que somete a permiso la exportación de cacao en grano y sus derivados.

Resolución que somete a permiso la exportación de alimentos para animales.

ii) De la Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Resoluciones Administrativas que establecen permisos de no objeción a la importación de harina de trigo, azúcar, envases de vidrio, cemento gris, sacos de yute, petróleo y varillas.

iii) Del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX)

Resolución 735, del 4 de junio de 1973.

Resolución del Consejo Directivo del 17 de mayo de 1984.

Resolución del Consejo Directivo del 16 de noviembre de 1984.

Reglamento para el Establecimiento de Restricciones a la Exportación, aprobado mediante 2da. Resolución del Consejo Directivo en fecha 8 de julio de 1986.

iv) Del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)

Resoluciones Administrativas que someten a permiso la importación de azúcar, sal, ajo, cebolla, habichuelas, papas, leguminosas, avena, maíz y harina de maíz, soya y harina de soya, pasta de tomate, pastas alimenticias, grasas comestibles y leche.

v) Del Banco Agrícola de la República Dominicana (Consejo Arrocerero)

Resolución que somete a permiso la importación de arroz.

Artículo 3.- En interés de controlar y erradicar las plagas que afectan a la producción agropecuaria, y en vista de la necesidad de cumplir con las normas técnicas y sanitarias en correspondencia con estándares internacionalmente aceptados, a fin de aprovechar de manera efectiva el acceso preferencial otorgado a nuestro país en los grandes mercados, la Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de revisar los requisitos fitozoosanitarios que afecten la producción agropecuaria; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá revisar las normas técnicas y la Secretaría de Estado de Salud Pública, las normas sanitarias vigentes. Esta revisión deberá tomar en cuenta y dar estricto cumplimiento a los acuerdos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y sobre obstáculos técnicos al comercio de la Ronda Uruguay.

Artículo 4.- Hasta tanto concluyan las negociaciones relativas a los ocho productos incluidos en la rectificación técnica sometida a la OMC el 7 de diciembre de 1994 (arroz, ajo, azúcar, cebolla, habichuela, leche, maíz, y pollo), las restricciones no arancelarias a la importación de estos productos estarán concentradas en una sola entidad para fines de su aplicación, la cual será la Secretaría de Estado de Agricultura, excepto para el caso del azúcar, en que será la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 5.- Envíese a las instituciones mencionadas en los Artículos 2 y 3 para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.115-98 que crea un programa de subsidio habitacional denominado “Bono para la Vivienda”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social que cada ciudadano disponga de una vivienda digna e higiénica.

CONSIDERANDO: Que el país ha celebrado un Diálogo Nacional, en el cual la ciudadanía en general a través de representantes de la Sociedad Civil en su más variada expresión formuló propuestas de bienestar social para ser ejecutadas por las distintas instancias gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que una de las recomendaciones aprobadas por el Diálogo Nacional, es que el Estado promueva el desarrollo privado de proyectos de vivienda y dedique su mayor esfuerzo a los proyectos de viviendas sociales.

CONSIDERANDO: Las dificultades que confrontan las familias de ingresos bajos y medios para destinar una parte de sus ingresos al ahorro en cantidades suficientes para cubrir los valores iniciales que usualmente requieren los promotores de proyectos de viviendas y las mismas instituciones financieras.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario facilitar que las familias de medianos y bajos ingresos tengan acceso a ofertas habitacionales de acuerdo a sus necesidades y posibilidades económicas, creando los mecanismos apropiados para esos fines.

CONSIDERANDO: Que el subsidio habitacional directo a través de la demanda es uno de los mecanismos que permite la focalización hacia los grupos sociales citados, complementando la capacidad de pago de los beneficiarios en la adquisición de una vivienda producida y financiada por el sector privado.

CONSIDERANDO: Que además el subsidio habitacional contribuye a dinamizar la participación del sector privado en la construcción y venta de viviendas de

bajo costo y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y otras Instituciones Financieras en su rol de financiadores habitacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea un programa de subsidio habitacional denominado **“BONO PARA LA VIVIENDA”** sujeto a las prescripciones del presente Decreto y a las de los reglamentos que sean elaborados conforme lo establece este decreto.

Artículo 2.- El Bono para la vivienda consistirá en su subsidio directo a familias con ingresos familiares mensuales que oscilen entre 3 y 10 salarios mínimos del sector público, que no posean vivienda propia y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento a ser elaborado, para apoyar la adquisición de viviendas producidas por el sector privado.

Artículo 3.- Se otorga carácter de prioridad en la elegibilidad de los beneficiarios a los hogares encabezados por mujeres jefas de hogar y a familias numerosas comprobadas.

Artículo 4.- Se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de la reglamentación, otorgamiento y gestión del Bono para la Vivienda. El INVI efectuará un cargo al fondo equivalente al 0.5% del monto de los Bonos Monetizados para cubrir los costos operacionales de la gestión del Bono para la Vivienda.

Artículo 5.- El Bono para la Vivienda se capitalizará mediante los aportes que anualmente haga el Poder Ejecutivo con recursos aprobados en el Presupuesto de la Nación.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo aportará al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) los recursos económicos dirigidos a sustentar el Bono para la Vivienda, y el INVI los depositará en el Banco Nacional de la Vivienda para los fines del programa de subsidio habitacional.

Artículo 7.- Los recursos depositados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el Banco Nacional de la Vivienda (BNV) para los fines del programa del Bono para la Vivienda, estarán especializados en un Fondo bajo la custodia del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), quien mantendrá un registro actualizado del monto disponible a cada momento.

Artículo 8.- El Bono para la Vivienda consistirá en un certificado de subsidio habitacional emitido por el INVI, a favor de los beneficiarios, en el cual se hace constar el monto del subsidio, el número, fecha de emisión, nombre del representante del núcleo familiar beneficiado, período de validez y las firmas del Director del INVI y del Gerente del BNV, debidamente protegido con los sellos de estas Instituciones.

Artículo 9.- El Banco Nacional de la Vivienda (BNV) mantendrá un registro de los certificados emitidos que están pendientes de redención, así como de los bonos monetizados.

Artículo 10.- Durante el período de tiempo en el cual los recursos del fondo estén disponibles en el Banco Nacional de la Vivienda (BNV) sin haber sido desembolsados, serán colocados por el BNV los cuales generarán intereses que serán reconocidos a favor del Instituto Nacional de la Vivienda. El BNV cobrará una comisión del uno por ciento (1%) correspondiente a sus servicios por intermediación en la colocación de los mismos. Adicionalmente el BNV efectuará un cargo al Fondo equivalente al 0.5% del monto de los Bonos Monetizados para cubrir sus costos operacionales del Fondo.

Artículo 11.- El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), junto al Banco Nacional de la Vivienda, determinará los requisitos mínimos aceptables que caracterizarán a las viviendas que califiquen como aptas para los beneficiarios del programa de bono habitacional, así como los procedimientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 12.- Los Certificados serán impresos en papel especial y tendrán validez, a partir de su emisión, por el período estipulado en el Reglamento preparado por el INVI para que el beneficiario realice la gestión del crédito y adquisición del inmueble.

Artículo 13.- Los Certificados serán redimidos como un Bono Monetizable al momento de cerrarse la operación de venta con la entrega de la vivienda al adquirente.

Artículo 14.- Todos los Certificados, tendrán al dorso una nota de penalidad económica, en la cual se hará constar que se establecerán reducciones automáticas equivalentes al 20% por año del total del subsidio, durante cinco (5) años consecutivos, mientras la vivienda sea usufrutuada por la familia beneficiaria. Y que si el beneficiario vende su vivienda subsidiaria antes de los cinco (5) años de haber comprado el inmueble, deberá pagar al INVI, la totalidad de la porción no reducida del Bono Habitacional.

Artículo 15.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Contralor General de la República, al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.116-98 que crea e integra la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-98

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible del Gobierno Dominicano tomar las providencias necesarias para que el país produzca suficientes volúmenes de arroz en procura de satisfacer adecuadamente el consumo doméstico, basado en un producto de buena calidad y a precio asequible para la mayoría de la población.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar un significativo y rápido aumento en la eficiencia de la producción nacional arrocer a corto plazo, resulta conveniente coordinar las diversas actividades que llevan a cabo instituciones y personas físicas que intervienen en la producción y comercialización de dicho cereal.

CONSIDERANDO: Que la composición de la membresía de la Comisión Nacional para el fomento del cultivo del arroz establecida en el Decreto No. 4303, de fecha 22 de febrero de 1974, requiere de su reestructuración para adicionar otros sectores que en la actualidad intervienen en la producción, procesamiento y comercialización de este cereal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, la **Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo de Arroz** estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el

Asesor Arrocerero del Poder Ejecutivo; un Productor Arrocerero de la Reforma Agraria por cada una de las regiones productoras siguientes: Noroeste, San Juan de la Maguana, Cibao Central y Nordeste; un (1) Productor Arrocerero del Sector Privado por cada una de las regiones productoras antes citadas; cuatro (4) Molineros del Cereal; un (1) Representante de las Factorías de la Reforma Agraria; un (1) Representante del Comercio Detallista Organizado; un (1) Representante del Comercio Mayorista Organizado; y un (1) Representante de la Asociación de Supermercados.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Para el Fomento del Cultivo del Arroz tendrá un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz pero sin voto, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Dicha Comisión dispondrá de treinta (30) días a partir de la fecha, para elaborar su reglamento interno.

Artículo 4.- Esta Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al mes, con la finalidad de evaluar la situación de la siembra, producción y disponibilidades del cereal, y sugerir las medidas que se entiendan de lugar para el desarrollo de esta importante actividad productiva.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.117-98 que crea las Direcciones Provinciales de Salud, como instancias descentralizadas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-98

CONSIDERANDO: Que el reciente Dialogo Nacional, celebrado por convocatoria del Poder Ejecutivo, acordó ratificar la descentralización como estrategia fundamental de la transformación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, entidad rectora del Proceso de Reforma del Sector Salud;

VISTA la Ley No. 4471, del 3 de junio de 1956 (Código de Salud);

VISTOS el Decreto 613-96, del 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos Provinciales de Desarrollo; y el Reglamento No. 312-97, del 16 de julio de 1997, del Consejo de Desarrollo Provincial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crean las Direcciones Provinciales de Salud, como instancias descentralizadas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que operarán en cada una de las provincias del país.

Artículo 2.- Son atribuciones de las Direcciones Provinciales de Salud:

a)- Actuar como máxima autoridad de Salud en cada Provincia, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

b)- Organizar las Redes Provinciales de Servicios.

c)- Hacer cumplir las normas y procedimientos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

d)- Actuar como instancias ejecutoras, a nivel local, de la Reforma Sectorial.

e)- Representar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en los Consejos Provinciales de Desarrollo.

Artículo 3.- Las Direcciones Provinciales de Salud serán responsables de manejar el presupuesto que se les asigne así como el correspondiente a las Clínicas Rurales.

Párrafo:- Se instruye a la Oficina Nacional de Presupuestos a hacer la asignación de los fondos correspondientes a nombre de las Direcciones Provinciales de Salud.

Artículo 4.- Quedan suprimidas las actuales Direcciones Regionales de Salud; y su personal, bienes y equipos pasarán a las Direcciones Provinciales de Salud, bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria, particularmente las relativas a Regionalización en Salud, dictadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en 1981.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.118-98 que crea la Superintendencia de Electricidad, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-98

CONSIDERANDO Que el desarrollo nacional depende de manera directa de un constante y eficiente suministro de energía eléctrica, que permita un crecimiento sostenido de la economía dominicana.

CONSIDERANDO Que el proceso de transformación y eficientización del sector eléctrico dominicano descansa en la capacidad de atracción de inversión privada, que permita la expansión y modernización del parque productivo nacional.

CONSIDERANDO Que la Corporación Dominicana de Electricidad está sujeta a la aplicación de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997, según la cual, *“las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales son intransferibles, e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio”*.

CONSIDERANDO Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno.

CONSIDERANDO Que para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio requiere de un organismo de regulación de alta calificación técnica, que cumpla y haga cumplir las normas y disposiciones vigentes, y que sirva de garantía de los diferentes participantes del negocio.

CONSIDERANDO Que en ese sentido, el Departamento de Energía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, creado mediante Reglamento No. 186 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1966, debe ser reestructurado, a fin de que pueda estar en condiciones de cumplir con las funciones que la ley pone a su cargo, en particular aquellas que deben ser asumidas en ocasión de la reforma de la Corporación Dominicana de Electricidad, efectuada al amparo de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97 del 24 de junio de 1997.

CONSIDERANDO Que entre las recomendaciones surgidas del Diálogo Nacional celebrado recientemente por convocatoria del Poder Ejecutivo, está la necesidad de creación de un ente regulador del sector eléctrico.

VISTAS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, del 24 de junio de 1997; la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación No. 186 del 12 de agosto de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

TITULO I

AMBITO DEL DECRETO

Artículo 1.- Las funciones esenciales del Estado en el sector energía son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las regulaciones dispuestas en el presente Decreto.

TITULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 2.- Se crea la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sujeto al presente Reglamento y a las normas, reglamentos y resoluciones que dicha Secretaría dicte al efecto.

CAPITULO I

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Corresponderá a la Superintendencia:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y recomendar al Secretario de Estado de Industria y Comercio el establecimiento de las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas;
- b) Supervisar las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que efectúen las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia;
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia;
- e) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, que requieran o no de la suscripción de contratos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, y verificar que ellas cumplen las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean dispuestas;
- f) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios públicos que presten sus servicios a la Superintendencia tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;

- g) Requerir de los beneficiarios de los derechos para la explotación de obras eléctricas que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales, para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento; y
- h) Definir los usuarios que se considerarán de servicio público.
- i) Regular las operaciones de las centrales generadoras de electricidad y de las líneas de transmisión del sistema, a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia recomendará al Secretario de Estado de Industria y Comercio la contratación, con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, de los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

Artículo 5.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la fijación de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

Artículo 6.- La Superintendencia estará facultada para ejecutar las disposiciones de los reglamentos relacionados con su función y para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante Resoluciones emitidas por ella.

Artículo 7.- Será obligación de la Superintendencia, preparar periódicamente información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL

Artículo 8.- La administración superior de la Superintendencia corresponderá a un Consejo integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo que sean profesionales de gran experiencia en el sector energía o en otros sectores de servicio público relacionados con esta materia. El Decreto que designe los

miembros del Consejo indicará cual de ellos lo presidirá, quien ostentará el título de Superintendente de Electricidad.

PARRAFO I: Con el objetivo de evitar conflictos de intereses, estarán inhabilitados para el ejercicio de estas funciones, aquellas personas que estén relacionadas con empresas eléctricas o sus propietarios, por haber desempeñado funciones de Presidente, Vicepresidentes, administradores, miembros de Consejos de Administración, consultores o asesores de las empresas eléctricas, durante cuatro años desde el cese de sus funciones, o por vínculos de parentela, ya se trate de sus parientes consanguíneos en línea directa o afines hasta el segundo grado, inclusive.

PARRAFO II: Los Miembros del Consejo no podrán ejercer ninguna otra función pública o privada a fin de dedicarse a tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 9.- Corresponderá al Consejo:

- a) Analizar los estudios y recomendar las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad a lo establecido, al Secretario de Estado de Industria y Comercio para su aprobación final mediante Resolución en ese sentido;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Superintendencia para su posterior remisión a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Disponer la organización interna de la Superintendencia, y sus modificaciones; y
- e) Gestionar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

Artículo 10.- Corresponderá al Superintendente de Electricidad ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo y que este recomiende al Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

- c) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;
- d) Informar periódicamente al Consejo, y este a su vez al titular de la cartera, acerca del desenvolvimiento y operación de la Superintendencia así como del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- e) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.

Artículo 11.- La Superintendencia de Electricidad sustituye al Departamento de Energía en todo cuanto tiene que ver con el sub-sector eléctrico. En consecuencia, el presente Reglamento modifica, en cuanto sea contrario, el Reglamento número 186, del 12 de agosto de 1966.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.119-98 que nombra al Dr. Marino Vinicio Castillo, Secretario de Estado sin Cartera, y encargado de la coordinación del Poder Ejecutivo con las diversas dependencias y organismos encargados de la lucha contra el narcotráfico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-98

CONSIDERANDO: Que la lucha contra el narcotráfico es una preocupación esencial del Gobierno, por cuya razón es importante que todas las actividades que desde el Estado se realicen, en lo que concierne al Poder Ejecutivo, estén coordinadas al más alto nivel jerárquico;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo II del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, número 4378, del 10 de febrero de 1956 “el Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Marino Vinicio Castillo, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, y estará encargado de la coordinación del Poder Ejecutivo con las diversas dependencias y organismos oficiales encargados de la lucha contra el narcotráfico.

Artículo 2.- El Dr. Marino Vinicio Castillo realizará dichas funciones en adición a las de Presidente del Consejo Nacional de Drogas y de Embajador Adscrito a la Cancillería.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.120-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Nelman Sabillón Reyes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Nelman Sabillón Reyes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte , Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Nelman Sabillón Reyes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.121-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Rufus H. Lee, Cónsul Honorario de la República en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Señor Rufus H. Lee, Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte , Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Señor Rufus H. Lee, Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.122-98 que nombra al Contralmirante, M. de G., Víctor Fco. García Alecont, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Contralmirante, M.D.G., Víctor Fco. García Alecont, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor Felipe Abreu.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.123-98 que nombra a los señores Néstor Katsutaka Higo y Héctor Martínez Báez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión Hípica Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Néstor Katsutaka Higo, queda designado Presidente de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del General de Brigada (retirado) Marcos Jiménez, F.A.D.

Artículo 2.- El señor Héctor Martínez Báez, queda designado Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del señor Antonio David Subero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.124-98 dispone que en lo adelante el Secretario Administrativo de la Presidencia ostentará la Presidencia de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante el Secretario Administrativo de la Presidencia, ostentará la Presidencia de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 2.- El señor Juan L. Martínez, en su calidad de Subsecretario Administrativo de la Presidencia, ostentará la calidad de Director Ejecutivo de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 3.- El Lic. Héctor Luis Martínez, queda designado Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, en sustitución del señor Juan L. Martínez.

Artículo 4.- Se deroga el Artículo 3, del Decreto No. 4-98, de fecha 8 de enero de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.125-98 que crea e integra el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales Romana 99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-98

CONSIDERANDO: Que el deporte en las sociedades democráticas debe fomentarse mediante el esfuerzo y colaboración conjunta de los sectores público y privado, contribuyendo a que la actividad atlética sea un ente determinante de la integración social.

VISTA la Ley No. 97 del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTO el Decreto No. 2913 del 2 de diciembre de 1981, que instituye la celebración de los Juegos Nacionales cada dos años.

VISTO el Decreto No. 88-93 del 28 de marzo de 1993, que declara a la ciudad de La Romana, sede de los XII Juegos Deportivos Nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales Romana 99, queda integrado por: Dr. José Reyes Reyes, Presidente; Ing. Federico Báez, Ing. Bienvenido Solano, Prof. Danilo Aquino Ibe, Sr. Felipe Payano, Vicepresidentes; Ing. Fermín Castro, Secretario General; Sr. Rafael Torres, Secretario Adjunto; Sr. Teodoro Ursino Reyes, Tesorero; Prof. Arturo Morales E., Director Técnico; Lic. José Ml. Camarena L., Director Administrativo; Prof. Napoleón Domínguez, Director General; Dr. Miguel Infante S., Ing. Arturo Gil Báez, Sr. Frank Micheli, Sr. Daniel Flaquer, Dr. Enrique Martínez, Dr. Enrique Seijas, Sr. Andrés Cristóbal Melo, Miembros; Ing. Carlos Morales Troncoso, Sr. Francisco José Torres, Lic. Simón Lizardo y el Ing. Diandino Peña, Asesores.

PARRAFO: Serán Miembros Ex-Oficio del Comité Organizador con voz y voto, el Senador, los Diputados al Congreso Nacional por la Provincia de La Romana, el

Síndico Municipal de La Romana, el Gobernador Provincial y los Subsecretarios de Interior y Policía, de Trabajo y de Turismo con asiento en La Romana,.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, queda autorizada a comercializar convenientemente la XII edición de los Juegos Deportivos Nacionales Romana 99.

Artículo 3.- Se dispone que las instituciones señaladas a continuación presten su concurso y colaboración a la SEDEFIR y al Comité Organizador para garantizar la exitosa celebración de los señalados juegos: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Interior y Policía, Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Agricultura, Dirección General de Aduanas, Corporación Dominicana de Electricidad, Instituto Agrario Dominicano, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera, Oficina Supervisora de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Plan Social de Comedores Económicos y Banco Agrícola de la República Dominicana.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través de la Dirección de los XII Juegos Deportivos Nacionales, deberá coordinar y atender las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y demás instituciones oficiales citadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
13 de abril de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta.

Pág. 03

Reglamento No. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios - ITBIS-.

50

Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-98

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de las conclusiones del Diálogo Nacional, el Estado debe garantizar el establecimiento de un sistema tributario dotado de normas diáfanos que fomenten el desarrollo social, industrial y comercial.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), en especial el Artículo 387 de dicho Código.

VISTO el Título II del Código Tributario, relativo al Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana.

TITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONCEPTO DE RENTA.

De acuerdo con el artículo 268 del Código, se consideran rentas del contribuyente, sin que signifique limitación alguna, las obtenidas por:

a) El trabajo personal,

- b) La explotación económica de todo género: comercial, industrial, minera, agrícola, pecuaria, forestal y la derivada de otras actividades de la que sea titular;
- c) La prestación de servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;
- d) El ejercicio de actividad profesional, artística o similar;
- e) Los capitales mobiliarios como: intereses, regalías, participación en utilidad de sociedades, arrendamientos de bienes muebles, derechos y otros;
- f) Arrendamiento y locación de inmuebles;
- g) Los incrementos patrimoniales realizados; y
- h) Los premios.

Para los fines del artículo 283 del Código, la renta bruta se determina, en los casos de enajenación de bienes, reduciendo del ingreso bruto, el costo fiscal ajustado por inflación de los bienes enajenados o vendidos. En los demás casos el ingreso bruto será igual a la renta bruta.

ARTICULO 2. DE LAS RENTAS DE LOS CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

ARTICULO 3. DE LAS RENTAS DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS Y DE QUIENES PASEN A RESIDIR EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Las personas naturales o jurídicas, las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica que no tengan domicilio o residencia en la República Dominicana, estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente dominicana.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que pasen a residir en la República Dominicana, estarán sujetas a la aplicación de este impuesto por sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, sólo a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

CAPITULO II

FUENTE DE LAS RENTAS

Sección Primera

RENTAS DE FUENTE DOMINICANA

ARTICULO 4. CASO DE VINCULACION ECONOMICA.

Para los fines de determinar las rentas de fuente dominicana, de acuerdo con el párrafo del artículo 272 del Código, si no fuese satisfactoria la prueba presentada por el contribuyente o responsable sobre el origen de las transferencias de fondos del o al exterior, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana.

A estos efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del Código, se considerará que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el artículo 298 del Código, cuando existe entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenece a uno de ellos, tomando uno o más de los siguientes criterios:

- 1) Cuando las transferencias se realicen entre las personas o entidades señaladas y una de éstas posee o es propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, con o sin residencia o domicilio en el país;
- 2) Cuando las transferencias tienen lugar entre las personas o entidades señaladas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por patrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, o el capital de ambas personas pertenezca a una misma persona tenedora de acciones;
- 3) Cuando las transferencias se realicen entre la persona o entidades señaladas y los administradores, socios, directivos, accionistas u otros entes de carácter similar;
- 4) Cuando un contribuyente transfiera a una misma persona o a otra vinculada a ésta el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción;
- 5) Cuando una empresa matriz realice transferencia con una sucursal, filial o subsidiaria o de carácter similar, o los hechos gravados que se realicen entre dos personas iguales a ésta última, cuando se presenten uno o más de los siguientes casos, habrá vinculación económica;
 - a) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la sucursal, filial o subsidiaria, pertenezca a la empresa matriz.

b) Cuando la empresa matriz, con otra de sus sucursales, filiales o subsidiarias tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representante legal o para contratar a nombre de la sucursal, filial o subsidiaria.

c) Cuando una empresa matriz participa en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista, a su vez, vinculación económica en los términos del presente artículo.

6) Cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de una entidad financiera provenga de la financiación del hecho gravado realizado entre un contribuyente y sus vinculados económicos.

PARRAFO. La vinculación económica persistirá, aún cuando las transferencias se produzcan entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

Sección Segunda

RENTAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE

ARTICULO 5. DEFINICION DE EMPRESA DE TRANSPORTE.

A los efectos del artículo 274 del Código, se entenderá como empresa de transporte, aquella que opere el transporte de personas y/o cargas de cualquier naturaleza independientemente de que sea propietaria o no de la nave o vehículo.

ARTICULO 6. RENTA DE EMPRESAS EXTRANJERAS DE TRANSPORTE. RENTA NETA PRESUNTA.

Las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante, de acuerdo con el artículo 274 del Código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago.

PARRAFO I. Las empresas estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna y organizada, contabilizando en cuentas independientes las sumas percibidas por pasajes o cargas desde la República Dominicana al exterior y las percibidas por este concepto desde el exterior a la República Dominicana.

PARRAFO II. Cuando se trate de transporte destinados a puertos extranjeros que no tengan línea directa con República Dominicana, y deban ser transbordados en puerto extranjero y transportados desde allí por transportistas extranjeros, se considerará como puerto de destino, para los efectos de este artículo, el puerto o lugar de transbordo. En este caso se registrará el flete por pasaje y carga percibido y lo que corresponda a cada armador que interviene en el transporte.

PARRAFO III. Se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y carga, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. El impuesto sobre servicio de transportación aérea al extranjero, establecido en el artículo 382 del Código, no será considerado parte del importe bruto.

PARRAFO IV. Las empresas nacionales de transporte deberán tributar sobre la renta neta obtenida, fundamentada en contabilidad fidedigna y organizada, de acuerdo con las normas generales; considerándose todas las rentas que obtengan como originadas en la República Dominicana. Sin embargo, si no se pudiere determinar esta renta neta, dichas empresas tributarán sobre la renta presunta establecida en el citado artículo 274 del Código. En este caso, la Administración dejará constancia de las circunstancias que impiden determinar la renta real y efectiva, comprobará el monto bruto obtenido por fletes de pasajeros y carga, y calculará el diez por ciento (10%) de dichos montos brutos como renta imponible del ejercicio.

ARTICULO 7. AGENTES O REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS DE TRANSPORTE COMO AGENTE DE RETENCION.

Se instituye como agente de retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías extranjeras de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

Sección Tercera

ARTICULO 8. RENTAS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS RADICADAS O NO EN EL PAIS.

A los fines del artículo 275 del Código, que establece la presunción de renta neta mínima de las compañías de seguros, en un diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país, el concepto de prima bruta cobrada, no incluye los impuestos que se tuvieren que pagar por otros conceptos.

Sección Cuarta

RENTAS DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PELICULAS

ARTICULO 9. RENTA MINIMA DE FUENTE DOMINICANA DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PELICULAS.

Para los fines del artículo 276 del Código, se presumirá que la renta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o acreditado, sin deducciones, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

Sección Quinta

RENTAS DE LAS EMPRESAS DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 10. RENTAS DE LAS EMPRESAS DE COMUNICACIONES. RENTA MINIMA.

Las empresas extranjeras de comunicaciones establecidas en la República Dominicana, deberán pagar impuesto a la renta, según el artículo 277 del Código, sobre su renta neta de fuente dominicana obtenida en sus operaciones, acreditada mediante contabilidad fidedigna y organizada, en la cual se contabilicen independientemente las rentas de fuente extranjera y las de fuente dominicana.

Según dicho artículo 277 del Código, se presumirá que la renta neta mínima imponible de fuente dominicana de estas empresas, es equivalente al quince por ciento (15%) del monto de sus ingresos brutos contabilizados en la forma expresada. No obstante, esta presunción por ser de renta mínima.

Por su parte, las empresas dominicanas de comunicaciones, tributarán sobre la misma presunción de renta mínima de fuente dominicana, cuando la Administración no pudiere determinar su renta neta efectiva de origen dominicano.

Sección Sexta

RENTAS DE EMPRESAS AGROPECUARIAS Y FORESTALES

ARTICULO 11. RENTAS DE LAS EMPRESAS AGROPECUARIAS Y FORESTALES. RENTA PRESUNTA.

De conformidad con el artículo 278 del Código, si no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las empresas agropecuarias y forestales, o estimarlos según la producción, precios o índices generales obtenidos por la Administración, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor actual de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias.

Los bienes señalados en este artículo, se valuarán para los efectos de la presunción, según las siguientes normas:

1. Los terrenos agrícolas se valuarán al precio de adquisición efectivamente pagado, ajustado por inflación entre la fecha de adquisición y el cierre del año fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código.
2. Los demás bienes inmuebles y bienes físicos destinados al activo inmobiliario en general, se valuarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y ajustado por inflación en la forma señalada en el numeral anterior.
3. Las plantaciones, siembras y animales nacidos en la empresa, se valuarán a su costo de reposición a la fecha del cierre del año fiscal, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma localidad.
4. Las contenencias se valuarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y ajustado por inflación, en la forma indicada en el numeral 1 anterior.
5. El multiplicador en estos casos será el que se establezca conforme al inciso c) del Párrafo II del artículo 289 del Código.

PARRAFO: En el caso de las transmisiones a título gratuito, el precio para la presunción será el establecido para el cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ajustado por inflación.

Sección Séptima

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTICULO 12. DEFINICION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Para los fines de los artículos 279, 280, 281, 282 y 298 del Código, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa, persona o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sede de dirección, oficina, sucursales, taller, mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos, actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda del 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

ARTICULO 13. FORMA DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

A fin de determinar el resultado impositivo de fuente dominicana, los registros contables de los establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deben llevarse en forma separada de sus casas matrices y/o filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales ubicadas en el exterior.

PARRAFO. Cuando dichos establecimientos no registren contabilidad separada en la forma dispuesta en este artículo o, cuando registrándola, la misma se considere insuficiente o inexacta, la Dirección General de Impuestos Internos podrá determinar de oficio la ganancia neta del establecimiento permanente sujeta al impuesto, considerando que los entes del país y del exterior forman una unidad económica.

Sección Octava

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS

ARTICULO 14. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS. PRESENTACION DE DECLARACIONES Y DOCUMENTOS.

Los agentes o representantes en la República Dominicana de empresas extranjeras, de acuerdo con el artículo 282 del Código, son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar la declaración jurada anual y otras informaciones que procedan o disponga la Administración sobre el impuesto a las rentas de esas empresas.

En los casos en que la Administración lo requiera, dichos agentes o representantes estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas extranjeras, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del balance general y del estado demostrativo de las cuentas de ganancias y pérdidas de la casa matriz.
- b) Copia certificada del contrato y/o poder celebrado entre la casa matriz y su representante, en virtud del cual este último actúa en su representación y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante; y
- c) Copia de cualquier otro documento que la Administración juzgue pertinente, a los fines de determinar la renta imponible de fuente dominicana de la sucursal, filial o establecimiento de la empresa extranjera.

CAPITULO III

DE LAS DEDUCCIONES

Sección Primera

DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTICULO 15. REQUISITOS GENERALES PARA LA ADMISION DE DEDUCCIONES.

A los efectos del artículo 287 del Código, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características:

- a) Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio.
- b) De no existir comprobante fehaciente, que mantengan relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las características de éste. Para estos fines la Administración Tributaria podrá establecer índices al efecto.

PARRAFO. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales y se encuentren sujetos al régimen simplificado establecido en el artículo 290 del Código, pueden optar por una deducción global por todo concepto, equivalente a un 30% de sus ingresos brutos, independientemente de su monto.

ARTICULO 16. BIENES PRODUCTORES DE RENTAS O BENEFICIOS.

Se considerarán bienes productores de rentas o beneficios aquellos que estén destinados a la explotación del negocio y los que de alguna manera se vinculen con sus actividades.

Sección Segunda

DEPRECIACION

ARTICULO 17. GASTOS NECESARIOS POR CONCEPTO DE DEPRECIACION DE LOS BIENES.

La depreciación por desgaste, agotamiento o antigüedad de los bienes utilizados en la explotación del negocio, así como las pérdidas justificables por desuso, se considerarán como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de renta.

PARRAFO. Para los fines de este artículo, se considerarán como bienes depreciables aquellos bienes empleados en el negocio que sufren pérdida de su valor por desgaste, deterioro o desuso con motivo de esa utilización. Se excluyen como bienes depreciables los terrenos, utilizados o no en el giro del negocio.

ARTICULO 18. CLASIFICACION Y CONTABILIZACION DE BIENES DEPRECIABLES.

El contribuyente podrá llevar registros separados para cada tipo de activo fijo, con el nivel de detalle y especificidad que demande una adecuada contabilidad organizada. Sin embargo, a los fines del cálculo fiscal de la depreciación, los bienes depreciables se clasificarán, registrarán y depreciarán en la forma señalada en el artículo 287, literal e) del Código, bajo las disposiciones establecidas en este Reglamento.

PARRAFO I: A los fines del presente Reglamento la expresión valor en libros o costo fiscal ajustado de un activo fijo, significa el valor contabilizado a la fecha de que se trate e incluye su valor de adquisición o construcción, disminuido en la depreciación acumulada.

PARRAFO II: A los fines del presente Reglamento la expresión base depreciable, es el monto utilizado para aplicar el coeficiente de depreciación en la determinación del gasto deducible por depreciación. La expresión base depreciable ajustada, debe entenderse "ajustada por inflación".

ARTICULO 19. INICIO DE LA DEPRECIACION.

Un activo fijo estará sujeto a depreciación sólo a partir del momento en que entra en uso u operación. Activos en proceso de instalación, construcción o en inventario no son susceptibles de depreciarse.

ARTICULO 20. ACTIVOS EXISTENTES AL 1ro. DE ENERO DE 1992.

El valor inicial para cualquier bien depreciable propiedad del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, será su valor en libros al cierre del 31 de diciembre de 1991.

PARRAFO: Para esos bienes ese valor en libros será en el primer año de vigencia del Código su base depreciable.

ARTICULO 21. DETERMINACION DE LA DEPRECIACION DE ACTIVOS CATEGORIA 2 Y 3 A PARTIR DEL AÑO 1992.

La base depreciable de la cuenta conjunta de activos de las Categorías 2 y 3 en un año cualquiera, será su valor en libros al cierre del año anterior si a la misma no se le han practicado adiciones o mejoras capitalizables ni retiros. Si se han efectuado adiciones o mejoras capitalizables, la base depreciable se determinará sumando al valor en libros al cierre del año anterior los montos de dichas adiciones o mejoras, en la forma explicada en los dos artículos siguientes.

PARRAFO: Cuando se transfieran activos fijos depreciables en una cuenta conjunta de Categoría 2 ó 3, dicha cuenta conjunta será reducida en el monto de la enajenación. Si esta

operación arroja un saldo negativo la cuenta conjunta se registrará en cero (0) y la diferencia se reputará como renta gravada.

ARTICULO 22. DEPRECIACION DE ACTIVOS DE LA CATEGORIA 1.

La depreciación de los activos de Categoría 1, definidos en el Numeral III de la letra e) del Artículo 287 del Código, se calculará aplicando su coeficiente de depreciación a la base depreciable de cada bien por separado.

PARRAFO I: Cuando un activo de esta Categoría es incorporado al patrimonio, porque entró en uso u operación, se le aplicará el coeficiente de depreciación a la proporción del valor que corresponda al tiempo de dicha incorporación.

PARRAFO II: Si un activo depreciable de Categoría 1 es enajenado o permutado en el ejercicio, la diferencia entre el valor de venta o permuta y el valor en libros de dicho activo representará una ganancia o pérdida, según resulte el caso.

PARRAFO III: A los fines del presente Reglamento, cuando se incurra en un gasto por reparación y mejoras en activos de la Categoría 1, se considerará hasta un 10% del costo fiscal ajustado como gasto deducible del período y el excedente será capitalizable.

PARRAFO IV: Las mejoras en propiedades arrendadas se amortizarán en línea recta, en un período no menor de cinco (5) años, o en el tiempo de duración del contrato, el que sea mayor.

ARTICULO 23. DEPRECIACION DE ACTIVOS DE CATEGORIA 2 Y 3.

En los casos de los activos de Categoría 2 y 3, estos se agruparán en sendas cuentas conjuntas y la depreciación se determinará multiplicando por el coeficiente de depreciación la base depreciable de dicha cuenta conjunta.

PARRAFO I: Si en el transcurso de un año hubieren adiciones a una cuenta conjunta, a los fines del cálculo de la depreciación sólo se incluirá en la base depreciable de ese año el 50% de dicha adición, el restante 50% se adicionará en el año siguiente.

PARRAFO II: Si hubieren reparaciones o mejoras capitalizables de un activo de Categoría 2 ó 3, se adicionará a la base de depreciación el 100% de las mismas, calculadas en base al procedimiento establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 24. DEPRECIACION PARA PERIODOS DIFERENTES A UN AÑO.

Cuando un contribuyente, especialmente a raíz de cambiar su fecha de cierre en virtud del Código, declare un período diferente a 12 meses exactos, el cálculo de la depreciación se hará, corrigiendo los coeficientes de depreciación previstos en el Código, por la proporción que el período declarado represente de un año de 12 meses.

ARTICULO 25. CUENTAS DE ACTIVOS.

Cada negocio que tenga activos depreciables tendrá, al menos, una cuenta de activos con las anotaciones y detalles que considere conveniente para el mejor manejo y administración de este recurso. Habrá una cuenta separada para cada activo en la Categoría 1 y hasta dos (2) cuentas conjuntas de cada Categoría 2 y 3. El número de cuentas dependerá de que el negocio tenga activos en la Categoría correspondiente, y de que parte de dichos activos sean bienes dados en arrendamiento.

ARTICULO 26. GASTOS DE REPARACION Y MEJORAS.

El Romano VIII, literal e) del artículo 287 del Código, dispone que respecto de las cuentas de activos de las Categorías 2 y 3, las cantidades gastadas durante el año para reparar, conservar o mejorar los bienes en cualquiera de las cuentas conjuntas de activos de dichas categorías, o en una subcuenta de bienes dados en arrendamiento, son deducibles en su totalidad para el año en curso, en la medida que no excedan del 5% del balance de dicha cuenta conjunta. La base para determinar el 5% será la misma que la utilizada para el cálculo de la depreciación, pero excluyendo de ella el monto previsto en los artículos anteriores por concepto de mejoras capitalizables. Estos gastos se denominarán gastos de reparación.

PARRAFO I: Para los fines de este Reglamento el concepto Mejoras Capitalizables de activos de Categoría 2 y 3, significa el exceso no aceptado como deducible de los gastos contemplados en este artículo.

PARRAFO II: Los gastos de reparación de los activos clasificados en las categorías 2 y 3 deberán registrarse en cuentas separadas de tal forma que pueda efectuarse el cálculo mencionado en este artículo.

PARRAFO III: A los fines del Numeral 2, Romano VIII, literal e) del artículo 287 del Código, los gastos de mantenimiento se excluyen de la cuenta de gastos de reparación, entendiéndose como gastos de mantenimiento aquellos que se incurren recurrente y periódicamente para mantener la funcionalidad del bien, tales como cambios de filtro, correas, neumáticos, aceites, bujías, platino, condensador y cambio o aplicación de grasas y lubricantes. Estos gastos deben registrarse en una cuenta separada.

PARRAFO IV: Cuando el mantenimiento contemple piezas de recambio cuya vida útil, según las especificaciones del fabricante, sea menor o igual de un año, el costo de adquisición e instalación de las mismas será considerado gasto de mantenimiento.

ARTICULO 27. BASE DEPRECIABLE AJUSTADA POR INFLACION.

Para períodos fiscales que cierren a partir del 31 de diciembre de 1998, la base depreciable de los activos en cada año, según las previsiones del Código, será ajustada por la tasa de inflación del año respectivo, de manera que regirá la base depreciable ajustada. Esta base así ajustada será el monto a tomarse en cuenta a los fines de calcular la depreciación de los activos en el

ejercicio. La Administración deberá elaborar los mecanismos y procedimientos necesarios para la implementación de este ajuste, pudiendo introducir los ajustes a otras partidas que pudieran requerirlo.

Sección Tercera

OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTICULO 28. DEDUCCIONES POR MALOS CREDITOS.

A los efectos del literal h), artículo 287 del Código, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, sólo será admitida cuando esté debidamente justificada y corresponda al ejercicio en que tales pérdidas se produzcan. Tal justificación podrá ser la cesación de pagos determinada, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones u otros factores de incobrabilidad.

PARRAFO I: Se entenderá que una cuenta es de dudoso cobro cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro meses, a contar de la fecha de vencimiento del crédito, sin que el deudor haya efectuado ningún pago. Luego de recibirse un pago parcial, la cuenta será de cobro dudoso después de transcurrir otro plazo de cuatro (4) meses sin recibirse nuevos abonos.

PARRAFO II: El gasto por cuentas de dudoso cobro debe registrarse en el período fiscal en que se produce la duda de su cobrabilidad, sin importar la fecha en que se originó el crédito.

PARRAFO III: La incobrabilidad de una cuenta de mil pesos (RD\$1,000.00) o menos, podrá ser probada sin que para ello se requiera demostrar iniciación del cobro compulsivo. En estos casos, la Administración tomará en consideración otros índices de incobrabilidad que pueda aportar el contribuyente.

ARTICULO 29. CONSTITUCION DE RESERVA PARA CUENTAS INCOBRABLES.

El contribuyente podrá optar por la constitución de una reserva para cuentas incobrables, previa aprobación de la Administración. Dicha reserva se basará exclusivamente en un análisis de las cuentas de cobro dudoso, que con todos los elementos de juicio deberá someterse cada año como un anexo a la declaración jurada, y que en ningún caso podrá exceder del 4% del balance al cierre de las cuentas por cobrar a clientes al final del ejercicio. El indicado anexo deberá incluir por lo menos los datos siguientes: nombre del cliente, fecha y número de la factura, fecha de vencimiento y fecha del último abono. Una vez adoptado este método, el contribuyente no podrá cambiarlo sin previa autorización de la Administración.

PARRAFO I: La constitución de la reserva para cuentas incobrables no procede cuando el contribuyente imputa sus rentas sobre la base de lo percibido.

PARRAFO II: El contribuyente que opte por el método de las reservas no podrá llevar a pérdidas adicionales, acreencias específicas que resulten incobrables.

PARRAFO III: Cuando se cobren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones del Código y este Reglamento, deberán ser declaradas como ingresos del año en que se efectuare el cobro, esta disposición es aplicable también al artículo 28 de este Reglamento.

ARTICULO 30. DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIOS.

Los descuentos y rebajas extraordinarios sobre deudas del contribuyente por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a su actividad, se considerarán beneficios impositivos del ejercicio en que se obtengan.

PARRAFO. Serán deducibles para fines de determinación de la renta imponible las quitas o perdón de deudas otorgadas por el contribuyente en caso de concordato.

ARTICULO 31. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO.

Las donaciones o regalos a que se refiere el artículo 287, literal i) del Código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la Administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el siguiente artículo, hasta un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda.

ARTICULO 32. REQUISITOS RELATIVOS A LAS DONACIONES.

Las donaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- 1) Podrán hacerse en dinero o en especie; muebles tangibles e intangibles, inmuebles y en servicios cuantificables.
- 2) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos de capital, registrados en cuentas conjuntas de Categorías 2 o 3, deberá coincidir con el valor en libros con que estos bienes estén contabilizados por el contribuyente al hacer la donación. Las donaciones hechas en acciones, bonos, cédulas y similares, se computarán por su valor en libro actualizado con las primas, descuentos, dividendos o intereses por cobrar.
- 3) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo o documento expedido por la entidad beneficiaria, el monto y destino de la donación efectuada.
- 4) Para que una donación le sea deducible a un donante, las entidades beneficiarias deberán estar inscritas previamente en un registro especial que llevará la Administración. Esta inscripción deberá renovarse cada tres años, previa comprobación de que está cumpliendo con los fines de su creación y los deberes formales que le correspondan previstos en el Código Tributario.

5) A más tardar el 15 de marzo de cada año, las referidas entidades deberán informar a la Administración de las donaciones recibidas en el año anterior, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados.

6) En las donaciones en dinero, la deducción sólo se podrá computar cuando el monto respectivo sea efectivamente entregado a la institución donataria, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio u otros documentos de pago similares sean recibidos por la beneficiaria, si la donación se efectúa mediante títulos, valores o documento de crédito.

7) Las donaciones deberán cumplir además con las disposiciones legales vigentes para la validez de las donaciones.

ARTICULO 33. TRATAMIENTO DE LOS PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones serán deducibles, hasta el 5% de la renta neta imponible, siempre que dichos planes sean colectivos para el beneficio del personal de la empresa o institución. En caso contrario, el gasto no es deducible, independientemente del porcentaje que represente de la renta neta.

ARTICULO 34. APLICACION DE LA LETRA M) DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO.

De conformidad con las disposiciones del Código, las personas físicas tributarán de acuerdo al artículo 296 sobre el conjunto de las rentas gravadas. Si el contribuyente realizare alguna actividad productiva o comercial ó mediante oficinas o bufetes de servicios profesionales o técnicos abiertos al público, la renta bruta de dicha(s) actividad(es) o adicional(es) podrá ser reducida en un 30% para convertirla en renta neta, si no se mantiene en tal(es) actividad(es) una contabilidad organizada. Esta renta neta se sumará a las demás rentas brutas del contribuyente a los fines de aplicar entonces el Artículo 296. Si el contribuyente mantuviere contabilidad organizada en esa(s) actividad(es) podrá deducir todos los gastos, sujetos a comprobantes, relativo a dicha(s) actividad(es).

PARRAFO: A los fines del Código y del presente Reglamento, contabilidad organizada significa el registro ordinario y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los artículos 35 y 36 del Título I de este Reglamento.

ARTICULO 35. DEDUCCION EN CASO DE EXISTENCIA DE RENTAS GRAVADAS Y EXENTAS.

Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas, afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de las actividades y/o los bienes lo justifique, la Administración podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta, se calcule en forma distinta, para lo cual deberá mantenerse contabilidad organizada.

ARTICULO 36. GASTOS DEDUCIBLES NO ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 287 DEL CODIGO.

En adición a las deducciones establecidas en el artículo 287 del Código y sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, serán también deducibles los siguientes conceptos:

- a) Los gastos por atenciones en restaurantes u otros lugares públicos a clientes o relacionados, siempre que se haga figurar anexo al comprobante del gasto, el nombre de la persona que recibe la atención y el de la empresa, institución o actividad a la que está vinculada.
- b) Los gastos de viaje y hospedaje cuando haya constancia de los contactos comerciales realizados o de las actividades efectuadas vinculadas con el negocio. Cuando los viajes obedezcan a la celebración de ferias, convenciones u otros eventos similares, deberán anexarse al comprobante, las invitaciones, folletos o programas correspondientes.
- c) Los gastos en que incurren las empresas en la celebración de convenciones que tengan al país como sede, tales como arrendamiento de locales o espacios físicos, proyectores u otros equipos utilizados en las mismas, debidamente comprobados. Si los gastos a que se refiere este literal consistieren en pagos hechos a personas físicas, estos serán deducibles a condición de que se hubieren realizados las retenciones a que se refiere el artículo 70 de este reglamento.

ARTICULO 37. COMPROBANTES NECESARIOS PARA SUSTENTAR COSTOS DE IMPORTACION.

Para deducir los costos por mercaderías importadas, los comprobantes fehacientes regulares y conformes con la Ley, requeridos por la Administración para fines de verificar el costo cierto de las importaciones hechas por el sujeto pasivo de la obligación, serán aquellos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, más los recibos de los impuestos pagados, excepto el impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

PARRAFO I: En caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este artículo el valor menor.

PARRAFO II: Los costos para compras o pagos en divisas, serán deducibles íntegramente conforme a los valores registrados, amparados por los comprobantes fehacientes que presente

el sujeto pasivo, siempre que sean razonables y guarden relación con el tipo de cambio del mercado.

ARTICULO 38. DOCUMENTOS A SER CONSERVADOS POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

El sujeto pasivo deberá conservar hasta por 10 años todos los documentos correspondientes a sus importaciones, como comprobantes a ser presentados a la Administración, a requerimiento de la misma; así como, el recibo de pago que al efecto le haya expedido la Dirección General de Aduanas y los demás comprobantes que representen el costo de la mercancía.

ARTICULO 39. IMPUGNACION DEL COSTO DE IMPORTACION.

La Administración impugnará todo costo por mercancía importada que no cumpla los requisitos del artículo 37 de este Reglamento o que, cumpliéndolos, implique un monto superior al consignado en dicho comprobante. En este último caso se impugnará el excedente deducido.

Sección Cuarta

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS.

ARTICULO 40. PARTIDAS NO DEDUCIBLES.

En adición a los conceptos y partidas no deducibles consignadas en el Artículo 288 del Código, no serán considerados gastos deducibles los siguientes:

- a) Las gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, cuando la entrega se realice fuera del plazo de presentación de la Declaración Jurada establecido en el presente Reglamento. En este caso la deducción podrá efectuarse en el ejercicio en que se paguen efectivamente.
- b) Las deducciones de inventario en forma global, sean éstas reservas o no, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.
- c) Las sumas destinadas a la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente, y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales, impuestos y tasas, registros y transcripciones, y otros análogos que entren a formar parte del costo del bien.
- d) Tampoco serán deducibles como gastos los pagos que efectúe una sociedad a sus accionistas como beneficios fijos o relativamente fijos de acciones preferidas, sino que los mismos serán considerados como dividendos sujetos a la retención correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE CAPITAL

ARTICULO 41. GENERACION, OBTENCION Y DETERMINACION DE LAS GANANCIAS.

En general, de conformidad con el artículo 289 del Código, la ganancia o pérdida de capital se genera mediante venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a título gratuito u oneroso de un activo de capital.

La ganancia o pérdida de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición o construcción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto, en virtud de lo previsto en el artículo 289 del Código. Las personas jurídicas no registrarán los efectos del ajuste por inflación del costo en su contabilidad, sino la ganancia o pérdida que resulte de utilizar el costo histórico; sin embargo, para fines de su declaración jurada de sociedades se recalculará en un anexo, la ganancia o pérdida de capital en la enajenación considerando el ajuste por inflación del costo. La diferencia que resultare entre ésta y aquella, registrada en la contabilidad, se incluirá en la misma declaración jurada de sociedades. Si la operación arrojara una pérdida de capital, la corrección se hará solamente por el monto de la ganancia de capital registrada en la contabilidad y la pérdida se arrastrará para ser compensada con ganancias de capital que ocurran en los ejercicios siguientes.

Las ganancias de capital, dispuestas en el artículo 289 del Código, se entenderán obtenidas en el año calendario o en el ejercicio en que constituyan ingresos brutos del contribuyente. En el cálculo de la ganancia o pérdida de capital deberán considerarse los valores que a continuación se señalan:

- a) El costo fiscal de adquisición de los derechos o aportes de un socio de una sociedad de capital o de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación. Se agregarán al costo fiscal de adquisición de dicho aporte, otros aportes ajustados por inflación efectuados con posterioridad al aporte inicial por el socio que enajena y todas las utilidades acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto a la renta o que constituyan ingresos que no se reputan rentas o sean exentas del impuesto. En caso de existir pérdidas acumuladas, en lugar de utilidades, éstas serán deducidas.
- b) En el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante, ajustado por inflación. Si el heredero, legatario o donatario enajenasen sus derechos en la herencia, legado o en la donación, se considerará que, para el adquiriente, el costo fiscal de adquisición de los derechos que adquiriera lo constituye el precio pagado. Si se trata de bienes adquiridos mediante un proceso de adjudicación, el costo fiscal de adquisición comprenderá, además, los desembolsos en que se hubiese incurrido para la adjudicación.

c) Si se tratare de bienes que hayan sido adjudicados a los socios en liquidación de sociedades, que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el costo fiscal de adquisición del adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado, ajustado por inflación, más los gastos necesarios invertidos en la adjudicación.

d) Respecto de los bienes adquiridos por prescripción, el costo fiscal será el costo inicial del bien antes de ingresar al patrimonio del beneficiario de la usucapión, ajustado por inflación, más los gastos incurridos para su adquisición.

e) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el costo fiscal de adquisición de ellos será el valor estipulado en el respectivo contrato y, a falta de éste, el valor de mercado de los bienes dados en pago, ajustado por inflación.

PARRAFO: Las ganancias de capital se registrarán y declararán siempre en el mismo período que se generan, de manera que si en ese período el contribuyente arroja pérdida de renta, ésta podrá absorber la ganancia de capital y pagará el Impuesto sobre la Renta sólo en la medida en que la ganancia de capital exceda la pérdida de renta.

ARTICULO 42. COSTO FISCAL MINIMO PARA LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS ANTES DEL AÑO 1992.

De conformidad con el inciso c) del párrafo II del artículo 289 del Código, el costo fiscal de un activo de capital adquirido por el contribuyente antes del 1ro. de enero de 1992, será tratado como no inferior al monto obtenido de aplicar el multiplicador apropiado al costo de adquisición o de producción del activo.

ARTICULO 43. ACTIVOS NO INVOLUCRADOS EN LA GANANCIA O PERDIDA DE CAPITAL

Los siguientes activos no son susceptibles de generar ganancias o pérdidas de capital:

- 1.- Pozos, yacimientos mineros y activos de categoría 2 ó 3.
- 2.- Inventarios.
- 3.- Cuentas por cobrar.

ARTICULO 44. REGLAS PARA DETERMINAR EL COSTO FISCAL MINIMO.

El ajuste por inflación, a fines de determinar el costo fiscal de un activo de capital al 1ro. de enero de 1992, será determinado tomando el costo del activo al final del año de su adquisición. Si el año de adquisición es anterior a 1980, será usado el multiplicador para 1980. Si ha habido una mejora en el activo en cualquier año a partir de su adquisición, en los términos establecidos en el Párrafo III del artículo 22, de este Reglamento, dicha mejora será tratada

como un activo separado, y se aplicará el multiplicador que rija para el año en que la misma se realizó.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES GENERALES.

ARTICULO 45. CERTIFICADO EXIGIBLE PARA RECONOCER EXENCIONES.

A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

ARTICULO 46. EXENCIONES POR TRASLADO Y VIATICOS.

A los efectos de la aplicación del literal l) del artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes.

ARTICULO 47. EXENCION POR LA ENAJENACION DE LA CASA-HABITACION.

Para hacer posible la exención establecida en el literal m) del artículo 299 del Código, la propiedad y permanencia como casa habitación durante los tres años anteriores a la enajenación deberán ser probadas mediante todos o algunos de los documentos siguientes:

- a) Certificado de título de propiedad o contrato bajo firma privada debidamente legalizado por notario.
- b) Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados o cualquier otro impuesto similar.
- c) Dirección residencial que aparece en el Registro Nacional de Contribuyentes del vendedor.
- d) Recibos de pagos de servicios tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.
- e) Cualquier otro documento que, a juicio de la Administración, se considere fehaciente para hacer la prueba.

ARTICULO 48. SALARIO DE NAVIDAD.

Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

ARTICULO 49. EXENCIONES PREVISTAS EN LEYES ESPECIALES.

En adición a las exenciones anteriormente enunciadas permanecen vigentes aquellas establecidas por leyes especiales, que no están expresamente derogadas por el Código.

CAPITULO VI

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS AL AÑO FISCAL

Sección Primera

AÑO FISCAL

ARTICULO 50. CIERRE DE EJERCICIO E IMPUTACION DE RENTAS DE PERSONAS FISICAS Y NEGOCIOS INDIVIDUALES.

Las personas físicas y negocios de único dueño, y en general toda persona no jurídica, contribuyentes de este impuesto, cerrarán su ejercicio al 31 de diciembre de cada año e imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

PARRAFO. En el año de inicio de sus operaciones, estos contribuyentes harán la imputación de renta hasta el 31 de diciembre por la parte del año en que hayan realizado operaciones.

ARTICULO 51. CIERRE DE EJERCICIOS DE CONTRIBUYENTES SIN CONTABILIDAD.

Para los contribuyentes que no lleven contabilidad organizada de sus operaciones o, cuando haciéndolo no cierren ejercicios anuales, para fines de este impuesto se entenderá que los ejercicios coinciden con el año fiscal que comienza el 1ro de enero y termina el 31 de diciembre.

Sección Segunda

METODOS DE REGISTRO DE LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 52. METODO DE LO PERCIBIDO PARA PERSONAS NATURALES.

Las personas naturales, sucesiones indivisas y entes sin personería jurídica, imputarán sus rentas y gastos al año fiscal en que hayan sido efectivamente cobradas o efectuados respectivamente; es decir, bajo el método de lo percibido. En caso de que realicen actividades comerciales, para estas últimas se aplicará el método de registro de lo devengado.

PARRAFO. Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió desde el momento en que estuvieron disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, aplicadas a deudas o de cualquier otra forma puestas a disposición del contribuyente.

ARTICULO 53. CASO ESPECIAL DE PERSONAS JURIDICAS REGULADAS POR ORGANISMOS ESTATALES.

Las personas jurídicas que estén reguladas por un organismo del Estado Dominicano que les requiera la utilización de otros métodos para registrar sus ingresos y gastos, podrán continuar utilizando esos métodos, con la sola identificación del mismo y del organismo que les requiere su uso en su declaración jurada de sociedades, salvo que la Administración disponga lo contrario.

ARTICULO 54. TRATAMIENTO A LAS DIFERENCIAS DE RENTA POR CAMBIO DE METODO.

Si el cambio de método de registrar ingresos y gastos requerido por el Código , ocasiona que la renta imponible del contribuyente para su primer ejercicio fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, el monto del incremento causado exclusivamente por el cambio será repartido en tres ejercicios para fines fiscales. En consecuencia, en ese primer ejercicio el contribuyente reportará como renta neta imponible aquella determinada bajo el método que mantenía hasta el ejercicio anterior, más 33% del incremento por cambio de método.

En cada uno de los dos siguientes ejercicios, el contribuyente reportará su renta neta imponible determinada por el nuevo método más 33% del incremento causado por el cambio de método en el primer ejercicio. En el caso de que resultare una pérdida se aplicarán las disposiciones del literal k), artículo 287 del Código.

PARRAFO: Para los fines de la aplicación de este artículo, los contribuyentes deberán anexar a sus declaraciones juradas sus estados financieros del ejercicio reportado, preparados en base al método que utilizó en su último ejercicio, en adición a sus estados financieros en base al nuevo método. Igualmente, los contribuyentes deberán presentar los cálculos del incremento causado por el cambio de método y de los montos que han de ser diferidos para reconocerse en

los siguientes dos ejercicios. Este cálculo, debidamente sellado por la Agencia o Administración Local, deberá anexarse a las declaraciones juradas de los dos ejercicios en que se reporten los montos originalmente diferidos.

Sección Tercera

METODOS DE VALUACION DE LOS INVENTARIOS

ARTICULO 55. OBLIGACION DE CONFECCIONAR INVENTARIOS.

Cualquier persona que mantenga existencias de materia prima, suministros, repuestos o productos terminados o en proceso, deberá preparar y mantener una lista de estas existencias al final de su ejercicio, verificada con un conteo físico de las mismas, para fines de determinar claramente sus rentas.

Esta lista deberá incluir las cantidades de cada artículo en existencia al cierre del ejercicio, así como su costo correspondiente.

PARRAFO I: Los contribuyentes que no mantengan inventarios perpetuos, cuya existencia esté por encima de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), deberán realizar su conteo físico dentro del año fiscal, en fecha distinta al cierre, con la presencia de un auditor de la Dirección General de Impuestos Internos, para lo cual deberá informarlo a la Administración Tributaria con sesenta (60) días de antelación.

PARRAFO II: En todo caso la Administración podrá, cuando lo juzgue conveniente, exigir al contribuyente que informe con anticipación la fecha de realización de dicho conteo físico, a los fines de poder efectuar la supervisión correspondiente.

ARTICULO 56. INTERESES EXCLUIDOS DEL COSTO.

En ningún caso se considerará que los intereses pagados sobre compras de mercancías o por fondos invertidos en capital de trabajo forman parte del costo de adquisición o producción de partidas en inventario.

ARTICULO 57. OBLIGACION DE MANTENER DOCUMENTACION SOBRE EL COSTO UNITARIO.

Para permitir la correcta aplicación y facilitar la fiscalización del método de valuación de los inventarios, los contribuyentes deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario utilizado. Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por las facturas de compra o los reportes de producción correspondientes.

ARTICULO 58. OBLIGACION DE METODO CONSISTENTE PARA TODAS LAS EXISTENCIAS.

Una vez adoptado un método de valoración de inventarios, el mismo deberá ser utilizado consistentemente para todas las existencias en el balance anual del contribuyente.

ARTICULO 59. TRATAMIENTO DE MERCANCIAS DETERIORADAS, MAL CONFECCIONADAS O INSERVIBLES.

Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto.

CAPITULO VII

DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE

ARTICULO 60. DEFINICION DE AGENTES DE RETENCION.

A los fines del Código, agente de retención es quien debe retener parte de los pagos que hace a terceros, como impuesto del perceptor de la renta, debiendo a su vez declararlo y pagarlo a la Administración a nombre del contribuyente. El agente de retención puede serlo por mandato expreso del Código, de este Reglamento o por disposición de la Administración.

ARTICULO 61. PLAZOS PARA PAGAR RETENCIONES.

El agente de retención debe declarar y pagar mensualmente los montos retenidos, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Para tal fin, deberá ceñirse a los trámites que determine la Administración.

ARTICULO 62. EXCEPCION A LA RETENCION DE INTERESES GIRADOS AL EXTERIOR.

Se entenderán exceptuados de la retención establecida en el Artículo 306 del Código, los intereses girados al exterior, cuando correspondan a préstamos que hayan sido concertados por el Estado Dominicano o sus instituciones o empresas, sean estas autónomas y/o descentralizadas, con gobiernos, Estados Extranjeros o instituciones financieras o de crédito internacionales, siempre que la exención del impuesto haya sido estipulada en el contrato de préstamo o su pago haya quedado a cargo del Estado Dominicano o de sus instituciones o empresas acreditadas y dicho contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional en la forma requerida por la Constitución Dominicana.

ARTICULO 63. RENTA DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAIS DE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior con establecimientos permanentes, sucursales y subsidiarias en el país, que generen renta de fuente dominicana, pagarán el impuesto según lo establecido en el artículo 298 del Código , con la tasa y en la forma que consagra dicho artículo.

Las utilidades de sucursales o establecimientos permanentes de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, que se hubiesen constituido o generado antes de la vigencia del Código, al ser remesadas, giradas o acreditadas al exterior están gravadas con la tasa de un 25% sujeto a retención, conforme a lo que establece el artículo 305 del referido Código. Sin embargo, las rentas puestas a disposición, acreditadas, remesadas o giradas a sus casas matrices del exterior, no serán objeto de retención, siempre que se demuestre a las autoridades del Banco Central, que se ha satisfecho el pago del impuesto y que corresponden a ejercicios cerrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Código.

ARTICULO 64. MOMENTO EN QUE SE ADEUDA EL IMPUESTO.

El impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario.

PARRAFO I: Para que se genere un crédito a favor de la sociedad, por concepto de distribución de dividendos sujetos a retención, conforme a las disposiciones del párrafo I del artículo 308 del Código, la misma deberá cumplir con la obligación de retener, declarar y pagar el monto del impuesto causado en los plazos establecidos por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de dicha obligación.

PARRAFO II: Para fines de transferir el crédito a que se refiere el Párrafo VI del artículo 308, del Código Tributario, los contribuyentes beneficiarios de la cesión del mismo, deberán utilizarlo en el año fiscal en que se efectuó la retención.

PARRAFO TRANSITORIO. Las sociedades de capital, para tener derecho al crédito que establece el artículo 308 del Código, deberán distribuir previamente las utilidades acumuladas y/o los dividendos generados de los ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la puesta en vigencia de dicho Código.

ARTICULO 65. RETENCION POR TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA.

Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el artículo 296 del Código , tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del artículo 299 del Código .

PARRAFO: Cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener.

ARTICULO 66. OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA.

Los agentes de retención que efectúen pagos que por su monto no son objeto de retención, están obligados a presentar declaración jurada en la forma y plazo establecidos a estos fines, pues la misma constituye el cumplimiento de un deber formal exigido por el Código.

ARTICULO 67. RETENCION MENSUAL SOBRE EL EXCEDENTE DE LA DOCEAVA PARTE DE LA EXENCION ANUAL.

La retención del impuesto se efectuará sobre el importe que en el mes exceda a una doceava parte de la exención contributiva anual, cuando tales retenciones constituyen pagos a cuenta. En los casos de que tales retenciones constituyan pagos definitivos, como en los casos de dividendos, intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

ARTICULO 68. RETENCION DEL 2% SOBRE TRANSFERENCIAS DE TITULOS Y REGISTROS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de percepción a los Colectores de Impuestos Internos y a los Tesoreros Municipales, en los casos de transferencias de bienes inmuebles y muebles amparados por títulos, registros, matrículas y cualquier otro documento análogo.

En los casos de transferencias de propiedades de personas físicas y sucesiones indivisas a personas jurídicas, estas últimas no estarán obligadas a efectuar la retención del 2% si se le entrega el recibo de Impuestos Internos o una certificación de la Administración en la que conste que se ha efectuado.

PARRAFO. A los fines de la retención del 2% la liquidación se realizará de la manera siguiente:

- a) En las transferencias de los vehículos de motor, el valor fidedigno mínimo admisible, será el establecido de conformidad con la tabla de valores emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente de cada vehículo.
- b) En las transferencias de títulos de bienes inmuebles, el valor fidedigno mínimo admisible se establecerá de acuerdo a los parámetros de valoración que utiliza la Dirección General de

Catastro. Asimismo, el contribuyente podrá utilizar las tasaciones realizadas por los expertos en valoración debidamente autorizados y colegiados.

En los casos en que el contribuyente no contare con una certificación de las instituciones antes señaladas, el valor fidedigno mínimo admisible será determinado de acuerdo a los parámetros de valoración que utiliza la Dirección General de Impuestos Internos.

Cuando el bien mueble o inmueble objeto de la transacción sea propiedad de una persona jurídica legalmente constituida, la transferencia efectuada no estará sujeta a la retención del referido 2%.

ARTICULO 69. ADMINISTRADORES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN ALQUILER COMO AGENTES DE RETENCION E INFORMACION.

Los administradores de bienes muebles e inmuebles dados en alquiler o arrendamiento quedan instituidos en agentes de retención sobre los pagos efectuados durante el mes a personas físicas y sucesiones indivisas propietarias de dichos bienes. Además, dichos administradores deberán suministrar conjuntamente con la declaración jurada anual de agentes de retención, una relación de los pagos efectuados por dichos conceptos no sujetos a retención.

ARTICULO 70. RETENCIONES DEL 10%.

Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecido en el artículo 309, se considerará como un pago a cuenta sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

- a) Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.
- b) Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A estos fines son servicios no personales, sin que esta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura, ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.
- c) Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos del 2% de dicho monto.
- d) Para los fines de este artículo, las entidades públicas del Gobierno central y descentralizados están obligados a retener a las personas físicas suplidores de bienes y servicios, la tasa del 10% en base al 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará el 2% de dicho monto.

Estas retenciones se considerarán pago a cuenta al impuesto que resulta de la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta que presentará la persona física

Será considerado persona física todo aquel que no presente su Tarjeta de Identidad Tributaria (TIT) que lo acredite como persona jurídica.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica. Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según las previsiones del artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica.

PARRAFO: Cuando los pagos a que se refiere este artículo fueren realizados en especies, naturaleza o servicios cuantificables la retención se hará tomando como base el valor equivalente en dinero a tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados.

ARTICULO 71. RETENCIONES SOBRE OTROS PREMIOS.

Se instituyen en agentes de retención, a las personas físicas y morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, casinos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promocionales de las empresas. Esta retención será del 10% del valor bruto del premio.

PARRAFO: Cuando el premio sea pagado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del mismo estará obligada al pago del importe equivalente al 10% del costo del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 309 del Código.

ARTICULO 72. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA ANUAL DE RETENCIONES.

Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por el Código, este Reglamento o la Administración, deberán presentar anualmente, a más tardar el 15 de marzo, en la forma que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior y de las sumas de dinero que giren, acrediten o pongan a disposición de beneficiarios del exterior.

ARTICULO 73. ELECCION DE AGENTES DE RETENCION DE ASALARIADOS.

En el caso de que existan varios empleadores de un mismo asalariado, éste deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente. Este es un deber formal de carácter

obligatorio, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el Código.

ARTICULO 74. RETENCION POR ACTUACIONES TRANSITORIAS EN EL PAIS.

Son responsables, en calidad de Agentes de Retención del impuesto correspondiente a las retribuciones de artistas y profesionales de cualquier género no residentes en el país, que actúen transitoriamente, cuando paguen directamente:

- a) Los empresarios contratantes;
- b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo esté la responsabilidad económica de espectáculos;
- c) Las Agencias de Publicidad; y
- d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución;

PARRAFO: La tasa para la retención en estos casos será el 25% según lo establece el artículo 305 del Código.

ARTICULO 75. OBLIGACION DE ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACION.

En caso de que los pagos se realicen a través de otros intermediarios, las personas o entidades citadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, actuarán como Agentes de Información.

ARTICULO 76. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCION.

Los agentes de retención responderán del pago del impuesto solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, por el impuesto que dejaren de retener, o que, habiéndolo retenido, dejaren de pagar dentro del plazo establecido en el artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, serán solidariamente responsables con el contribuyente y la institución bajo su cargo, los directores, administradores, gerentes, representantes o sus equivalentes que dentro de sus instituciones no realizaren las retenciones, por el total del tributo dejado de retener, y en forma personal por los recargos y demás sanciones establecidas por el Código Tributario.

ARTICULO 77. COMPROBANTE DE PAGO DE LA RETENCION EFECTUADA.

Los Agentes de Retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente, por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En éste se hará constar el número del RNC del Agente de Retención, el monto pagado, el concepto de la suma retenida, el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido

pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fue pagado individualmente.

ARTICULO 78. TRATAMIENTO DE EXCEPCION Y SUS REQUISITOS.

Los entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales que perciban beneficios o lucro del ejercicio de dichas profesiones estarán excluidos de la retención cuando la situación fáctica o de hecho sea similar o parecida al de las sociedades comerciales, de personas o de capital, cuando dispongan de un fondo común proveniente de sus ingresos, lleven contabilidad organizada, posean documentación constitutiva que los vinculen a título de asociados y se establezcan sus obligaciones y deberes en torno a dicha firma.

La sociedad, empresa o ente que deba realizar el pago, exigirá a la firma una certificación anual, expedida por la Administración, en la cual conste que cumplió con su obligación formal, a fin de ser eximido de la retención en la fuente. La no presentación de la declaración jurada extinguirá el beneficio de la liberación de la retención y hará posible que se obligue al cumplimiento de los deberes formales del contribuyente omiso.

El Agente de Retención en este caso deberá, en calidad de agente de información, notificar a la Administración de los pagos realizados a la firma de profesionales.

CAPITULO VIII

DE LOS ANTICIPOS

ARTICULO 79. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS ANTICIPOS.

Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual.

ARTICULO 80. UTILIZACION CONTRA LOS ANTICIPOS DEL CREDITO POR RETENCIONES EFECTUADAS SOBRE DIVIDENDOS.

A los fines de utilizar contra los pagos de anticipos el crédito proveniente de las retenciones efectuadas con motivo de la distribución de dividendos pagados por sociedades de capital, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código, los contribuyentes deberán informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos por lo menos veinte (20) días antes de la fecha límite del pago del anticipo de que se trate, indicando el monto del crédito a deducir, fecha en que se efectuó el pago de la retención, anexando copias de la declaración jurada y recibos de pagos que originan el crédito, y cualquier otra documentación requerida por la Administración.

PARRAFO: Cuando la sociedad que distribuye el dividendo goce de exención del pago del Impuesto sobre la Renta, la solicitud para transferir a accionistas o terceros el crédito generado por la retención y pago del impuesto sobre dividendos en efectivo, deberá señalar nombre y Registro Nacional de Contribuyente de los accionistas y/o terceros beneficiarios de la transferencia de dicho crédito y se le dará el tratamiento establecido en el Párrafo I del artículo 308 del Código.

ARTICULO 81. EXENCION PAGO DE ANTICIPOS.

Queda eximido de la responsabilidad de pagos de anticipo todo contribuyente cuya base para el cálculo de dicho anticipo sea inferior a RD\$1000.00.

ARTICULO 82. CALCULO DEL ANTICIPO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código, los anticipos serán calculados en base al 100% (cien por ciento) del impuesto liquidado en el ejercicio anterior. En caso de que al vencer el plazo para el pago del primer anticipo del año corriente, el contribuyente no haya presentado la declaración jurada del año anterior, se entenderá como liquidado, para estos fines, el impuesto que a esa fecha haya pagado por concepto de anticipos, más cualquier pago a cuenta del ejercicio vencido no declarado.

PARRAFO I: Si al presentarse la declaración jurada en fecha posterior al pago del o los anticipos que hayan tenido lugar en el año corriente, resultare alguna diferencia entre el impuesto liquidado en dicha declaración y aquel que se hubiere considerado para establecer el monto de los anticipos, la misma le será exigible rectificadora, debiendo el contribuyente pagar de inmediato, y con los recargos correspondientes, el porcentaje dejado de pagar en el o los anticipos ya realizados.

PARRAFO II: Previo al cálculo del anticipo, del impuesto liquidado se deducirán los saldos a favor acumulados de ejercicios anteriores.

PARRAFO III: El anticipo a pagar por las personas físicas será calculado solamente sobre la porción del impuesto que no haya sido objeto de retención.

CAPITULO IX

CREDITO CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO

ARTICULO 83. DOCUMENTACION NECESARIA PARA UTILIZAR CREDITO IMPOSITIVO DEL EXTERIOR.

Para poder utilizar el crédito originado por el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en el exterior, sobre rentas de fuente extranjera gravadas por el Código, el contribuyente deberá presentar anexo a la declaración jurada anual, la documentación fehaciente que ampare el mismo.

PARRAFO: La conversión a pesos dominicanos para fines de reconocimiento del crédito, deberá hacerse a la tasa de cambio promedio de la moneda extranjera de que se trate, durante el período a que correspondan la renta declarada y el crédito que se reclama. Esta tasa de cambio será solicitada a las autoridades monetarias.

CAPITULO X

IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 84.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La obligación de pagar este impuesto sustitutivo sólo se genera cuando concurren los siguientes hechos:

- a) El otorgamiento de retribución complementaria de un empleador a un trabajador determinado, por su trabajo en relación de dependencia, entendida ésta de acuerdo a lo previsto en el Artículo 307 del Código .
- b) Retribución consistente en cualquier bien, servicio o beneficio otorgado en especie, en adición a otras remuneraciones en dinero.
- c) Retribución que tenga un valor pecuniario o determinable en dinero.

ARTICULO 85.- CONCEPTO DE RETRIBUCION COMPLEMENTARIA.

Se consideran retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero.

Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto.

El beneficio otorgado al empleado debe ser en especie. Por consiguiente, cualquier beneficio pagado en efectivo directamente al empleado debe ser tratado como salario regular sujeto a retención por parte del empleador y no sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Sin embargo, cuando el empleador paga en efectivo a un tercero y el empleado recibe un beneficio en especie, por parte del empleador, el beneficio está sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias.

Para los fines de la aplicación de este impuesto, se considera individualizable todo bien, servicio o beneficio cuyo costo por persona beneficiaria pueda ser determinado.

PARRAFO. En aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria sujeta a este impuesto solamente la proporción estimada del uso personal.

ARTICULO 86. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes de este impuesto son los empleadores, es decir: empresas públicas, entidades o personas jurídicas privadas y personas físicas dueñas de negocios que otorguen directamente o a través de mandatarios que actúan en su representación, retribuciones complementarias a sus funcionarios y empleados.

Para este efecto, es empleador la contraparte del empleado en el contrato de trabajo, sea éste individual o colectivo, o la institución o empresa pública en la cual presta servicios el empleado.

ARTICULO 87. DEDUCCION DE LA RENTA BRUTA.

Los contribuyentes podrán deducir de su renta bruta para fines del Impuesto sobre la Renta, los gastos efectuados por concepto de retribuciones complementarias otorgadas a sus empleados, siempre que se haya efectuado el pago de este impuesto. Sin embargo, el importe correspondiente al pago del impuesto no es deducible.

ARTICULO 88: ENUNCIACION DE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Las siguientes son Retribuciones Complementarias sujetas al Impuesto Sustitutivo, a la luz del Artículo 318 del Código:

a) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero. El monto de la retribución, a los fines de calcular el impuesto sustitutivo, será la suma de todos los gastos imputados a dicha vivienda: la depreciación mensual (duodécima parte de la depreciación anual) si es propiedad del patrono o el monto pagado mensualmente por concepto de alquiler, si es de terceros; otros gastos o prestaciones accesorias, como son los gastos de reparación y mantenimiento, serenos o guardianes, servicio doméstico, energía eléctrica, agua y otros.

b) Los servicios de vehículos de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo del patrono: si el vehículo es propiedad del patrono, la parte de la depreciación que le corresponde dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros.

Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurridos.

c) Los beneficios otorgados por el empleador a su personal y/o sus dependientes en la forma de gastos alimenticios, gastos de educación (en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado), primas de seguro personales de vida, salud y otros conceptos similares.

d) Cuentas de gastos, excepto cuando se compruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador. Para que un gasto de esta naturaleza no sea considerado retribución complementaria deberá estar sujeto a comprobantes, pero sin que esta condición sea, por sí sola, suficiente para excluirlo como retribución sujeta al impuesto sustitutivo.

e) Los aportes a planes de seguridad social, en la medida que excedan los niveles fijados por la Ley o por convenios colectivos de trabajo.

PARRAFO I: No se considerarán retribuciones complementarias las primas de seguros de vida y/o gastos en planes de salud, gastos de transporte y los subsidios alimenticios para consumo en el recinto de la empresa, cuando sean en favor de todo el personal colectivamente.

PARRAFO II: Tampoco se considerarán retribuciones complementarias los gastos de viáticos, dietas y gastos de viajes en general ligados directamente a la actividad de la empresa, sujetos a comprobantes.

PARRAFO III: En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal.

PARRAFO IV: En los casos de empleados que reciban beneficios del empleador por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal sólo el 20% y el 10% si el trabajo habitual no es en oficina.

PARRAFO V: Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a funcionarios y ejecutivos de estas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal.

ARTICULO 89. REGISTRO EN CUENTA SEPARADA.

En virtud de lo previsto en el artículo 320 del Código, y a los fines de la determinación del Impuesto Sustitutivo de Retribuciones Complementarias, los empleadores deberán registrar en

una cuenta de control separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas cada mes.

ARTICULO 90. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto sustitutivo se calculará aplicando la tarifa impositiva prevista en el artículo 319 del Código y deberá ser pagado mensualmente por el patrono, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en las Colecturías de Impuestos Internos, conjuntamente con las retenciones del mes, en los formularios preparados por la Dirección General de Impuestos Internos, según lo previsto en los artículos 319 y 322 del Código.

ARTICULO 91. TRATAMIENTO PARA INSTITUCIONES EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En virtud de lo previsto en el Párrafo del artículo 322 del Código, cuando una empresa o entidad gozare de una exención general del Impuesto sobre la Renta o que por la naturaleza de su actividad, o de sus fines, no fuere contribuyente de este impuesto, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador, en la forma prescrita en el artículo 307 del Código, para las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia.

ARTICULO 92. LOS PAGOS EN DINERO NO SON RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS.

No se considerarán retribuciones complementarias ninguno de los conceptos señalados en este Capítulo, si el patrono los cubre mediante asignaciones o pagos al empleado en dinero, sin una correspondencia directa de un servicio. En estos casos, dichas asignaciones, en su totalidad, se considerarán parte del salario sujeto a la retención del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO XI

REORGANIZACION DE SOCIEDADES

ARTICULO 93. CONCEPTO DE REORGANIZACION DE SOCIEDADES.

Para los fines del artículo 323 del Código se entiende por reorganización de sociedades, el conjunto de actos en virtud de los cuales se producen las disoluciones, las enajenaciones o ventas, transferencias, fusiones o refundiciones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones análogas o similares a las anteriores, de una entidad con otra, o con sus accionistas, para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra, o entre entidades que pueden perder o no su personería jurídica o su identidad como tal.

En los casos de pérdida de identidad, la sociedad absorbida pierde su personería jurídica y transfiere su patrimonio a la sociedad absorbente con la que se produce la fusión o la absorción.

ARTICULO 94. APROBACION DE LA REORGANIZACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION.

A los efectos jurídicos que entraña la reorganización de sociedades, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos. El incumplimiento de los deberes formales por la sociedad o sociedades cuya reorganización produce su disolución, ya sea por fusión, absorción o escisión, por ventas o transferencia patrimonial, lo asume de pleno derecho como responsable por los años no prescritos, la sociedad o empresa que resulte de la reorganización, siendo pasible de las sanciones por las infracciones de las sociedades o empresas que han desaparecido, sin que ninguna convención entre ellas de lugar a que su responsabilidad sea asumida por otra.

ARTICULO 95. PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE ABSORCIONES O REFUNDICIONES.

En adición a los procedimientos establecidos en el Código Tributario, para los casos de absorciones o de refundiciones, las sociedades que desaparecen deben agotar los procedimientos relativos a las disoluciones establecidos en el Código de Comercio.

PARRAFO. La depreciación en estos casos deberá resultar similar a la que existía antes de la reorganización, de manera que si en dicha reorganización se registrara revaluación de activos la misma no altere la base depreciable.

CAPITULO XII

DE LA CESACION DE NEGOCIOS

ARTICULO 96. DECLARACION Y ACTUACION DE LA ADMINISTRACION EN LOS CASOS DE CESACION DE NEGOCIOS.

Para los efectos del artículo 325 del Código, las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la cesación.

La Administración, al ser informada, deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, en uno o más de estos casos, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido a

cualquier título, válida y legalmente, empleando las medidas conservatorias pertinentes o ratificando la condición de deudora de los impuestos de parte de la absorbente, a fin de impedir que la garantía del crédito del Estado pueda ser disipada o distraída.

CAPITULO XIII

DE LOS AJUSTES POR INFLACION

ARTICULO 97. AJUSTES POR INFLACION.

A los efectos del artículo 327 del Código, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

INFLACION es el proceso sostenido de pérdida de poder adquisitivo de la moneda. La inflación afecta la unidad de valoración patrimonial; en tal sentido se afectan todas las cuentas que componen el patrimonio.

PARTIDAS MONETARIAS son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero. Se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y no requieren ajustes. Todos los pasivos son en principio partidas monetarias. Se exceptúan los que se derivan de leyes o contratos que especifiquen lo contrario.

PARTIDAS NO MONETARIAS son aquellas que aumentan de valor con relación al signo monetario en el proceso inflacionario y requieren ajustes para indicar su valor a la fecha en que se presentan los estados financieros.

AJUSTE POR INFLACION es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal y la determinación de la ganancia o pérdida sobre la Posición Monetaria Neta. Para realizar este ajuste se utilizará el multiplicador que regirá para las fechas de cierre previstas en el artículo 300 del Código, el cual será publicado por la Administración, en base al índice de los precios al consumidor del Banco Central.

POSICION MONETARIA NETA es la diferencia entre activos monetarios y pasivos monetarios. La determinación de la Posición Monetaria Neta para un ejercicio se hará en base al promedio simple de los saldos de activos y pasivos monetarios durante el mismo.

RESULTADO MONETARIO es el efecto de la inflación sobre la Posición Monetaria Neta.

Sección Segunda

METODOLOGIA DEL AJUSTE

RESULTADO MONETARIO

ARTICULO 98. DETERMINACION DEL RESULTADO MONETARIO

El Resultado Monetario se determinará a la fecha de cierre de la siguiente forma:

El promedio simple de los activos monetarios durante el ejercicio se comparará con el promedio simple de los pasivos monetarios durante el mismo período. La diferencia obtenida será la Posición Monetaria Neta, a la cual se le aplicará el multiplicador publicado por la Administración para ese ejercicio con el fin de determinar el Resultado Monetario. Si la Posición Monetaria Neta es un exceso de activos monetarios, el Resultado Monetario será una pérdida. En cambio, si la Posición Monetaria Neta es un exceso de pasivos monetarios sobre activos monetarios, el Resultado Monetario será una ganancia.

ARTICULO 99. DE LA CUENTA RESULTADO MONETARIO.

El Resultado Monetario será una cuenta del Estado de Resultado que deberá cerrarse contra el resultado del ejercicio del cual forma parte y no se considerará para los fines fiscales. La contrapartida del Resultado Monetario será la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.

Sección Tercera

METODOLOGIA DEL AJUSTE

PARTIDAS NO MONETARIAS

ARTICULO 100. DESCRIPCION DEL AJUSTE.

A la fecha de cierre del ejercicio fiscal deberán ajustarse por inflación las partidas no monetarias que se describen a continuación:

a) Terrenos y bienes depreciables de la Categoría 1 establecida en el artículo 287, inciso e), numeral III del Código. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo de cada cuenta, antes de calcular la depreciación del ejercicio, por el multiplicador publicado por la Administración, por la proporción que represente el período de tenencia del ejercicio completo. La venta o disposición de cualquiera de estos activos por un valor superior a su costo ajustado por inflación y depreciado generará una ganancia de capital en el caso de los terrenos o de renta en el caso de las mejoras, que deberá ser considerada para fines fiscales.

b) Activos de las Categorías 2 y 3 establecidas en el artículo 287, inciso e), numeral III del Código. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo final de la cuenta conjunta, antes de calcular la depreciación, menos el 50% de las adiciones de ese ejercicio, por el multiplicador publicado por la Administración. El monto percibido por la venta o disposición de cualquier activo de estas categorías deberá deducirse de la cuenta conjunta y no generará ganancia ni pérdida mientras la cuenta conjunta no sea cero.

c) Inventarios. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio de la cuenta durante el ejercicio por el multiplicador publicado por la Administración.

d) Otros activos revaluables y/o amortizables que defina la Administración. El ajuste por inflación se determinará en forma similar al literal a) de este artículo.

PARRAFO. En ningún caso se reexpresará un activo no monetario a un monto superior a su valor de recuperación o mercado.

ARTICULO 101. DE LA CUENTA RESULTADO POR INFLACION.

Las contrapartidas de los ajustes mencionados en el artículo anterior se llevarán a la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.

ARTICULO 102. NO MODIFICACION DE LA CUENTA RESULTADO POR INFLACION.

La cuenta Resultado por Inflación no deberá ser objeto de modificaciones en el transcurso del año. Tampoco podrá ser objeto de capitalización ni de distribución como dividendos. Cualquier reducción del balance de esta cuenta que no sea el resultado de los ajustes de fin de ejercicio, determinará el surgimiento del hecho generador del impuesto en el ejercicio que se materialice la reducción.

Sección Cuarta

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 103. REGISTROS DE LOS AJUSTES POR INFLACION.

Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Estos ajustes se calcularán por separado y se incluirán en estados de situación y de resultados proformas que deberán anexarse a la declaración jurada de sociedades y que muestren la conciliación de sus saldos reexpresados con los estados financieros auditados.

ARTICULO 104. APLICACION DE AJUSTES POR INFLACION.

A los fines de efectuar los ajustes por inflación establecidos en el Código en ejercicio fiscales completos del Impuesto sobre la Renta, las personas jurídicas efectuarán los mismos a los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1998. Para las personas físicas se efectuarán los ajustes por inflación que prevé la ley, desde el ejercicio que inicia el 1ro de enero de 1998.

ARTICULO 105. PUBLICACION DEL MULTIPLICADOR.

El multiplicador a ser utilizado para calcular los ajustes por inflación deberá ser publicado por la Administración a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidas en el artículo 300 del Código Tributario. El ajuste se hará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en base a los criterios siguientes:

- a) El multiplicador para las personas jurídicas con cierre al 31 de marzo, se determinará en base a la división del índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año de cierre por el índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año anterior al cierre fiscal;
- b) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de junio se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de junio del año del cierre por el del 30 de junio del año anterior al cierre fiscal;
- c) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de septiembre se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de septiembre del año de cierre por el del 30 de septiembre del año anterior al cierre;
- d) Las personas jurídicas cierran al 31 de diciembre, así como las personas físicas en general, utilizarán el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 31 de diciembre del año de cierre por el índice del 31 de diciembre del año anterior al cierre.

ARTICULO 106. PUBLICACION DE LA ESCALA IMPOSITIVA.

La Administración publicará cada año los tramos de la escala impositiva establecida en el artículo 296 del Código. Para la actualización se utilizará el multiplicador calculado en base al índice de precios de diciembre a diciembre, señalado en el literal d) del artículo anterior.

PARRAFO: Los tramos de la escala impositiva ajustada que regirá para cada año deberán ser publicados por la Administración, a más tardar el día quince (15) de enero.

ARTICULO 107. PUBLICACION DE LISTADO DE MONTOS MINIMOS, MAXIMO Y LIMITES.

Anualmente la Administración publicará un listado de montos mínimos, máximos, límites y otros que regirán a partir de la fecha de cada publicación y que resultarán de aplicar el multiplicador a los valores expresados en RD\$ en el Código.

PARRAFO: Todo monto o partida reajustada por inflación en virtud de este artículo, deberá ser expresado en cifras terminadas en cero y sin fracciones.

CAPITULO XIV

AJUSTES CAMBIARIOS

ARTICULO 108. PUBLICACION DE LOS INDICES CAMBIARIOS.

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana, publicará a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidos en el artículo 300 del Código el índice cambiario que habrá de regir a los fines del artículo 293 del referido Código.

ARTICULO 109. METODOLOGIA PARA EFECTUAR LOS AJUSTES CAMBIARIOS.

En base al índice cambiario a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes harán, al cierre, reajustes a las siguientes partidas:

- a) Todas las partidas de activos en moneda extranjera o que representen divisas y que se encuentren en forma permanente en el país o en el exterior. En este caso deben ajustarse partidas tales como: efectivo en moneda extranjera, partidas por cobrar, títulos, derechos, certificados, depósitos e inversiones realizadas en moneda extranjera.
- b) Todos los pasivos en moneda extranjera.

PARRAFO I: Los ajustes cambiarios a los activos presentados en moneda extranjera deben hacerse contra la cuenta nominal "Resultado Cambiario".

Los ajustes cambiarios a los pasivos en moneda extranjera deben hacerse contra el activo correspondiente, si procede, o contra la cuenta nominal "Resultado Cambiario".

La cuenta "Resultado Cambiario" forma parte del Estado de Resultados y se toma en cuenta para fines fiscales.

PARRAFO II: Los redondeos por ajustes cambiarios se harán de acuerdo al Párrafo del artículo 107 de este Reglamento.

PARRAFO III: Se excluyen de estos ajustes las partidas en moneda extranjera que contengan en si mismas, por acuerdo tácito o explícito, elementos de ajuste cambiario.

CAPITULO XV

DECLARACIONES JURADAS, PLAZOS, FORMA Y PAGO

ARTICULO 110. OBLIGACION DE LAS PERSONAS FISICAS DE PRESENTAR DECLARACION DE RENTAS.

Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el artículo 314 del Código.

Las personas físicas no domiciliadas en la República Dominicana que obtengan rentas de fuente dominicana, están obligadas a presentar ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para este efecto, una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención, al ser pagadas o acreditadas al exterior.

PARRAFO I. Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta los tres (3) años posteriores al fallecimiento del causante, previa deducción de la exención personal de que gozan las personas naturales. A partir del cuarto (4) año se considerará persona jurídica de acuerdo a las disposiciones del literal c) del artículo 297.

PARRAFO II. En el caso de la cesación del estado de indivisión, las sucesiones deberán presentar una declaración jurada final acompañada de la documentación fehaciente que pruebe la cesación del estado de indivisión; y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha de la cesación de su estado de indivisión.

ARTICULO 111. DECLARACION DE RENTAS DE LAS SOCIEDADES.

Toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

ARTICULO 112. DECLARACIONES DE RENTAS DOMINICANAS DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES TRANSITORIAMENTE EN EL PAIS.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República Dominicana obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar

antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración jurada relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

ARTICULO 113: DECLARACION DE RENTAS POR LOS CONTINUADORES JURIDICOS DEL CAUSANTE.

En caso del fallecimiento de un contribuyente de este impuesto, los administradores legales o judiciales de la sucesión, o en su defecto, el cónyuge superviviente si lo hubiere, los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, seguirán presentando una declaración jurada en la misma forma que lo hacía el causante y abarcará todas las rentas obtenidas correspondientes al año de su fallecimiento. Las declaraciones anuales deberán seguir presentándose hasta la fecha en que cese el estado de indivisión.

PARRAFO. En caso de que el causante fuere un contribuyente omiso, la aceptación de la sucesión a cualquier título, por los sucesores, herederos y legatarios, los obliga a presentar las declaraciones juradas no presentadas por el de cujus a la hora de su fallecimiento.

ARTICULO 114. RESPONSABLES DE LA DECLARACION JURADA DE RENTAS DE SOCIEDADES.

En los casos de sociedades de capital la declaración jurada será presentada por el presidente o quien haga sus veces, o por un funcionario autorizado para tales fines. En los casos de sociedades de personas y en comandita simple, por el gerente o el funcionario autorizado; en las sociedades en nombre colectivo y de hecho o participación, por cualquiera de los socios.

ARTICULO 115. OBLIGACION DE SEGUIR PRESENTANDO DECLARACION.

Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 330 del Código.

PARRAFO: Se exceptúan de esta obligación las personas cuyas rentas obtenidas en relación de dependencias o por dividendos, estén sujetas a retención en la fuente en su totalidad.

ARTICULO 116. DECLARACION INFORMATIVA DE PERSONAS O EMPRESAS EXONERADAS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las personas físicas o empresas comerciales e industriales que sean exoneradas de la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta en virtud de una ley o de contratos suscritos con el Estado, deberán presentar todos los años una declaración jurada informativa de las

rentas obtenidas en cada ejercicio. Para el cumplimiento de esta obligación, dichas personas, según el caso, se registrarán por las mismas disposiciones que para la presentación de sus declaraciones juradas deben cumplir las personas físicas o jurídicas sujetas al pago del impuesto.

ARTICULO 117. DESIGNACION DE REPRESENTANTE O MANDATARIO POR DOMICILIO EN EL EXTRANJERO.

Toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa y cualquier ente sin personería jurídica, domiciliado en el extranjero, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligado a instituir un representante o mandatario que presente la declaración jurada de dichas rentas, salvo los entes cuya renta es objeto de retención.

ARTICULO 118. FORMALIDADES DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones contendrán los datos e informaciones que se exijan a los contribuyentes en los formularios confeccionados por la Administración, relativos a las rentas obtenidas en el año. La Dirección General de Impuestos Internos dará constancia de las declaraciones presentadas.

ARTICULO 119. LUGARES DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES.

La presentación de las declaraciones se hará en la Agencia o Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente, o en las entidades autorizadas a recibirlas, por la Administración. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en el país se hará en la Agencia o Administración Local de Santo Domingo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país.

ARTICULO 120. DECLARACION DE LAS RENTAS EXENTAS.

En su declaración jurada anual de rentas, los contribuyentes consignarán también la naturaleza y monto de las rentas percibidas o devengadas exentas del impuesto.

ARTICULO 121. PRESENTACION DEL BALANCE GENERAL ANUAL.

Toda persona jurídica que realice actividades empresariales, comerciales, industriales, mineras, agrícolas, pecuarias, forestales y otras actividades lucrativas, acompañará su declaración del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias o pérdidas y de los demás estados analíticos y sus anexos e informaciones que la Administración requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad.

ARTICULO 122. RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO.

Hechas las declaraciones juradas, se efectuará el pago en la Colecturía de Impuestos Internos o en la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo estas oficinas expedir el recibo del impuesto pagado. En los casos en que dichas declaraciones fueran presentadas en entidades que para tales fines se autoricen en el futuro, estas expedirán los recibos relativos al monto pagado.

ARTICULO 123. FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES.

La Dirección General de Impuestos Internos preparará y pondrá a disposición de los interesados los formularios para la presentación de las declaraciones juradas. La falta eventual de éstos no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de presentar las mismas, incluyendo en dicho documento las mismas informaciones requeridas en el formulario de declaración jurada.

ARTICULO 124. BALANCE IMPONIBLE CONSIDERADO PRODUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE Y DISTRIBUIDO A LOS SOCIOS.

El balance imponible de una empresa cualquiera de único dueño, de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, será atribuido íntegramente al dueño o se considerará distribuido entre los socios, según el caso, aun cuando no se acrediten en sus cuentas personales.

PARRAFO. En el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, éstas serán las responsables de la declaración y pago del impuesto.

El resultado neto será declarado por los socios en la proporción correspondiente, como renta no sujeta a impuesto.

ARTICULO 125. DECLARACION JURADA DE LOS SOCIOS DE NOMBRE COLECTIVO.

En la declaración anual del conjunto de sus rentas, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, al incluir el beneficio proveniente de la sociedad, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la entidad.

ARTICULO 126. DOCUMENTACION PRESENTADA POR SOCIEDADES. REQUERIMIENTO DICTAMEN DE AUDITOR.

Todos los estados financieros que deban presentar anualmente las compañías o sociedades legalmente constituidas, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado independiente, o por una firma de auditores debidamente autorizada.

En los casos de entidades con o sin personería jurídica y empresas de único dueño, cuyos ingresos anuales alcancen tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen correspondiente.

ARTICULO 127. DECLARACION DE RENTA DEL EJERCICIO ANTERIOR. DECLARACIONES REQUERIDAS A TERCEROS.

El impuesto a pagar, excepto el sujeto a retención, se aplicará y recaudará cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas antes mencionadas, que deberán presentar los contribuyentes y responsables de su pago en los plazos establecidos, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Reglamento y de las regulaciones que la Administración establezca. Cuando la Administración lo juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas, conforme lo establece el artículo 333 del Código.

ARTICULO 128. VERIFICACION DE LA DECLARACION Y RESPONSABILIDAD DEL DECLARANTE.

La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte y por la exactitud de los demás datos que la declaración contenga. La presentación de una declaración rectificativa posterior al inicio de la fiscalización no hace desaparecer esa responsabilidad.

ARTICULO 129. FIRMA Y FORMULARIO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, en los formularios especiales que preparará la Administración, con duplicado para el interesado. Dichas declaraciones juradas contendrán una mención expresa mediante la cual el declarante afirme bajo juramento haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán la fiel expresión de la verdad.

ARTICULO 130. JURAMENTO DE LA DECLARACION.

El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales a partir del momento de la presentación de la declaración, firmada de su puño y letra por el declarante.

ARTICULO 131. INFORMACION DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO.

La Administración podrá admitir como domicilio de un contribuyente, para todos los fines fiscales y jurídicos, el consignado en su declaración jurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Código. Los contribuyentes y demás responsables de este impuesto, deberán informar a la Administración de los cambios de domicilio y residencia que efectúen, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen dichos cambios.

CAPITULO XVI

ELIMINACION POR ETAPAS DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 132. CASO ESPECIAL DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS.

Las empresas que operan dentro de las zonas francas industriales permanecen exentas de pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

PARRAFO I: No obstante la citada exención, las empresas de Zonas Francas deberán retener mensualmente y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente a las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo que establece el Párrafo del artículo 322 del Código. Asimismo, dichas empresas deberán hacer las retenciones correspondientes, tanto por los pagos de sueldos y salarios a quienes trabajan en relación de dependencia según lo establece el artículo 307 del Código, como por los pagos realizados a personas físicas por los diferentes conceptos estipulados en el Párrafo I del artículo 309.

PARRAFO II: El Artículo 402 del Código, entre otras disposiciones, deroga los artículos 26 y 27 de la Ley 8-90 sobre incentivos al desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación. Por consiguiente, a partir del 1ro. de junio de 1992 quedaron sin efecto las exenciones establecidas en los precitados artículos para inversiones de renta neta imponible en el establecimiento y desarrollo de zonas francas a través de empresas operadoras.

ARTICULO 133. DEROGACIONES.

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Reglamento No. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios -ITBIS-.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-98

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de las conclusiones del Diálogo Nacional, el Estado debe garantizar el establecimiento de un sistema tributario dotado de normas diáfanas que fomenten el desarrollo social, industrial y comercial.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), en especial el Artículo 387 de dicho Código.

VISTO el Título III del Código Tributario, relativo al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

TITULO III

**DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES
INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS -ITBIS-**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEFINICIONES Y REFERENCIAS.

A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

Bienes Industrializados: bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

Persona: cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación, o empresa nacional o extranjera.

Proceso de Transformación: aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

Materias Primas: Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

Estado Natural de los Bienes: aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

Destrucción Autorizada de Mercancías: aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS GRAVADOS

ARTICULO 2. HECHOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO.

Son hechos gravados con el impuesto, los siguientes:

1) Las transferencias de bienes industrializados.

Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

2) La importación de bienes industrializados.

La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

3) La prestación de servicios gravados.

A estos fines se considerará como tal, aquella por la cual se perciba un pago, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración, relativos al ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 335, del Código.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 3. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes del impuesto, los siguientes:

a) Personas que transfieren bienes.

Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

b) Importadores de bienes.

Las personas que realicen la importación de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros, independientemente de que para otros fines estén incluidos o no en el inciso b) del artículo 337 del Código.

c) Prestadores o locadores de servicios.

Las personas que presten o sean locadores de los servicios incluidos en el artículo 335, numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Código.

ARTICULO 4. NO CONTRIBUYENTES

No son contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas que realicen actividades puramente comerciales, cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus actividades, gravadas o no, sea inferior o igual a RD\$ 50,000.

Para los fines del artículo 337, inciso b) del Código, se entiende por actividad puramente comercial aquella que implica la transferencia del bien, sin participar en una u otra forma en el proceso de su transformación industrial, manufacturación o fabricación, y que no implique la prestación de un servicio gravado por el impuesto.

b) Las personas que realicen actividades consideradas no puramente comerciales, cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus actividades, gravadas o no, sea inferior o igual a RD\$ 30,000.

Para estos fines se considerará actividad no puramente comercial aquella que conlleva la transformación de un bien o la prestación de los servicios gravados en el artículo 335 del Código.

PARRAFO I. Para los fines de la determinación de la calidad de contribuyente se tomarán en cuenta los ingresos por concepto de transferencias de bienes, sean éstos gravados o exentos, independientemente de la forma, nombre o título, bajo el cual se encontrare en el establecimiento el bien transferido, además de los ingresos por prestación de servicios gravados por el impuesto.

PARRAFO II. Los ingresos promedios mensuales mínimos contemplados para ser contribuyente, se ajustarán anualmente basados en los índices de los precios al consumidor del Banco Central, calculado entre el mes de diciembre del año anterior y el mes de diciembre del año en curso. El primer ajuste será para el año cerrado al 31 de diciembre de 1998.

PARRAFO III. Corresponderá a la persona que realice transferencias de bienes o preste servicios gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de serlo, en virtud de las disposiciones del Código.

CAPITULO IV

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero;

- b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;
- c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero;
- d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los dueños de las empresas, en el momento del retiro del bien o de su contabilización, lo que suceda primero;
- e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero;
- f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero;
- g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero;
- h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.
- i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;
- j) En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del artículo 344, párrafo, del Código, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado y que sirva de base al tratamiento especial.

PARRAFO: A los fines del Artículo 335, Numeral 6 del Código y de los literales f) y g) de este artículo, se entenderá que cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

ARTICULO 6. TRANSFERENCIAS ANULADAS.

En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, antes de cumplirse los 30 días del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto cargado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE Y TASA

ARTICULO 7. BASE IMPONIBLE.

Para los fines del impuesto la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

a) Transferencias de bienes industrializados:

El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados.

En el caso de permuta, la base imponible será el mayor valor involucrado en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados.

En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

- 1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.
- 2) Para el consignatario, el precio neto a que éste facture al comprador.

b) Importación:

El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificarla conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

c) Prestación de servicios:

El valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados.

En el caso de la prestación de servicios contemplada en el artículo 335, numeral 6, cuando se alquilen muebles con motivo del arrendamiento de un inmueble y no se estableciere por separado el monto del alquiler de los bienes muebles incluidos, como establece el artículo 339, numeral 6, se presumirá, que la base imponible la constituye un mínimo de 20% del valor total del servicio de alquiler.

En el caso de que el precio o valor de la transferencia o de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Se entiende por precio o valor del mercado, aquel al que normalmente transfiere o presta el servicio el contribuyente, o al que transfieran el mismo bien o presten el mismo servicio otros contribuyentes que realicen actividades similares. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondientes.

ARTICULO 8. PRESTACIONES ACCESORIAS.

A los fines del artículo 339 del Código y del artículo 7 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal;
- 4) Reajustes de todo tipo, pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella;
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

PARRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

PARRAFO II: La propina legal que se otorga en la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 335, numerales 4) y 5) del Código, no será considerada como una prestación accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 9. BIENES DEL SECTOR PRIMARIO.

Para los efectos del artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

ARTICULO 10. DETERMINACION DE BIENES EXENTOS.

Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien, de los indicados en los artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución.

Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento.

Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

La misma podrá ser recurrible por ante la Secretaría de Estado de Finanzas en virtud del Artículo 62 del Código.

ARTICULO 11. IDENTIFICACION DE BIENES EXENTOS.

Para la identificación de los bienes exentos previstos en los artículos 343 y 344 del Código, regirá la Nomenclatura Arancelaria vigente.

ARTICULO 12. BIENES EXENTOS POR DESTINO.

En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

PARRAFO: A los efectos del Numeral 11, artículo 344 del Código, el papel exento es aquel cuyo destino definitivo es la impresión de libros, periódicos y revistas, previa comprobación hecha por la Dirección General de Aduanas. El papel también estará exento cuando sea importado directamente por las empresas que se dedican a las artes gráficas para ser usado exclusivamente en sus trabajos de litografía.

El papel exento deberá ser importado por las empresas editoras, es decir, por entidades que se dediquen a la impresión de periódicos, revistas, libros y de artes gráficas, las cuales deberán presentar una declaración jurada que indique la cantidad y tipo de papel importado y su destino, la cual se anexará al manifiesto de importación.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 13. TRANSFERENCIA DE BIENES A EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DESDE EL MERCADO LOCAL

Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

PARRAFO I: Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según lo previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

PARRAFO II: El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de esta Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

PARRAFO III: Este carnet es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas, si fuere el caso: el vendedor, el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 al 243 del Código.

PARRAFO IV: Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no cargue ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC, productos, cantidad, precio, valor y fecha).

PARRAFO V: La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

PARRAFO VI: Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: suplidor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

ARTICULO 14. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES.

Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347 del Código, son los que están indicados en el artículo 23 de este Reglamento.

PARRAFO: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

ARTICULO 15. NO DEDUCCION DE IMPUESTO ADELANTADO EN LA ADQUISICION DE BIENES DE CAPITAL.

Para los efectos del artículo 348 del Código, el contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, el impuesto por él adelantado al realizar adquisiciones de bienes de capital. En este caso el ITBIS forma parte del costo del bien.

PARRAFO: En ningún caso se podrá deducir como adelanto el ITBIS correspondiente a un bien, si dicho impuesto ha sido considerado como parte del costo o gasto deducible a los fines del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 16. DEDUCCIONES CUYA IMPOSICION NO ESTE CLARA.

Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

ARTICULO 17. DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTE

Los contribuyentes que presentan saldo a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas e insumos destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del Artículo 350 del Código.

En el caso de exportadores y productores de bienes exentos, si el saldo a favor persiste en un período no menor de seis meses, se le autorizará deducirlo del ITBIS que se genera con la obligación tributaria aduanera, al momento de realizar sus importaciones. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento que a tales fines disponga la Dirección General de Impuestos Internos y este Reglamento.

PARRAFO TRANSITORIO: Los exportadores y/o productores de bienes exentos, que a la entrada en vigencia de este Reglamento reflejen saldos a favor acumulados en sus declaraciones juradas de ITBIS, podrán recuperarlos a través del mecanismo de reembolso previsto en los Artículos 265 y 350 del Código, en todo caso el monto a reembolsar anualmente podrá ser hasta un 20% del indicado saldo.

ARTICULO 18. CERTIFICADO DE CREDITO DE ITBIS.

Para compensar los saldos a favor de ITBIS contra ITBIS a pagar en Aduanas, será necesario la presentación del Certificado de Crédito de ITBIS, expedido al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, en base al procedimiento siguiente:

a) Los exportadores o productores de bienes exentos, para beneficiarse de la compensación o reembolso, según el caso, deben estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por en la Dirección General de Impuestos Internos.

- b) Las solicitudes de aprobación de saldos a favor deberán corresponder a semestres y recibirse en la Dirección General de Impuestos Internos a partir del mes siguiente al semestre que corresponda.
- c) Las solicitudes de aprobación del crédito por saldos a favor acumulados, podrán ser hechas por el monto total acumulado a esa fecha y anexar a la solicitud, en el caso de los exportadores, una relación de las operaciones de ventas al exterior, señalando fecha de embarque, país de destino, comprador y monto FOB. En el caso de los productores de bienes exentos anexarán una relación de las facturas de compra, incluyendo el ITBIS adelantado.
- d) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos notificará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado y le abrirá una cuenta corriente tributaria por el monto del mismo.
- e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.
- f) Los beneficiarios de estos créditos deberán presentar, mes por mes sus declaraciones juradas de ITBIS dentro del plazo establecido por la ley.
- g) Para hacer uso de los créditos disponibles, los beneficiarios de los mismos deberán proveerse de un Certificado de Crédito de ITBIS. Estos certificados deberán corresponder a montos exactos de obligaciones de ITBIS a pagar a la Dirección General de Aduanas por concepto de importaciones.
- h) Los indicados certificados serán hechos en papel de seguridad prenumerado y llevarán la firma del Director General de Impuestos Internos.
- i) La Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

ARTICULO 19. REEMBOLSOS DE SALDOS A FAVOR.

Los exportadores y productores de bienes exentos que mantengan recurrentes saldos a favor podrán solicitar, semestralmente, el reembolso de los mismos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 342 y 350 del Código. La primera solicitud de reembolso para saldos a favor generados en operaciones realizadas a partir del presente Reglamento, podrá hacerse a partir del sexto mes de entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 20. SUSPENSION PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO.

En caso de que se formalice la solicitud de reembolso, su monto no podrá ser considerado como saldo a favor en la declaración jurada posterior al mes en que fue solicitado el reembolso.

La inclusión de la suma solicitada como saldo a favor, traerá como consecuencia la interrupción indefinida del procedimiento de reembolso.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION, REGISTRO, DECLARACION JURADA, DOCUMENTACION Y REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 21. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO. La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

ARTICULO 22. DECLARACION JURADA.

Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente o en entidades bancarias o financieras que sean autorizadas por la Administración para tales fines, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos, en el que se incluirá, entre otras informaciones, la razón social o nombre del contribuyente, su número del Registro Nacional de Contribuyentes, el monto de las operaciones realizadas gravadas y exentas, el impuesto bruto determinado, así como también los impuestos cargados en sus compras y el impuesto a pagar.

PARRAFO I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

PARRAFO II: La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer el establecimiento de unidades especiales para agilizar el proceso de declaración jurada y pago del ITBIS.

PARRAFO III: Toda declaración de ITBIS no imponible y/o con saldo a favor del contribuyente, será presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la Agencia Local correspondiente.

PARRAFO IV: A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante Norma General que los

pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas en sub-períodos anuales de varios meses.

ARTICULO 23. EMISION DE DOCUMENTOS

A los fines del artículo 355 del Código, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán tener numeración continuada y por lo menos una copia deberá quedar en los archivos de quien los expida. Estos documentos deben tener impreso el número del Registro Nacional de Contribuyentes del expedidor, nombre y/o razón social, así como también deberán incluir cualquier dato o cumplir con cualquier otro requisito que la Dirección General de Impuestos Internos disponga por Norma General.

Es necesario que en estos documentos se haga constar la fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio, condiciones de pago convenidas, cantidad, descripción, el impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.

PARRAFO. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

ARTICULO 24. NO TRANSPARENCIA DEL IMPUESTO

A los fines del literal b), artículo 355 del Código, cuando se trate de transferencias destinadas al consumidor final y las características del negocio no le permitan facturar separadamente el ITBIS del precio, la base para la determinación del impuesto bruto, se calculará dividiendo el valor de la transferencia entre 1.08; la diferencia entre la venta neta así obtenida y la venta bruta es el impuesto bruto.

ARTICULO 25. TRANSFERENCIAS ANULADAS DOCUMENTOS REQUERIDOS

Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del artículo 338 del Código, y el artículo 6 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

ARTICULO 26. REGISTROS CONTABLES.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el artículo 346 del Código y el artículo 14 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto cargado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas con las especificaciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTICULO 27. DEROGACIONES.

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 109-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nadim Miguel Bezi Nicasio, sobre la venta de un inmueble en Samaná.	Pág. 07
Res. No. 110-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la empresa Maleno Oil Company, C. por A., sobre la exploración y explotación de hidrocarburos en la región suroeste del país, excluyendo la Reserva Natural del Lago Enriquillo.	11
Res. No. 111-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Maritza Torres de los Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	83

Res. No. 112-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Virginia Read, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 87
Res. No. 113-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés María Reyes Encarnación, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	91
Res. No. 114-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Estela G. Rodríguez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	95
Res. No. 115-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Aníbal López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	99
Res. No. 116-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Polanco Tovar, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.	102
Res. No. 117-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Cándida Núñez N., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	106
Res. No. 118-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Iris Jovine de Beras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	110
Res. No. 119-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Daniel de Arriba Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	114
Res. No. 120-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Fares Cid Mansur, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	117

Res. No. 121-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Reynaldo Almonte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 121
Res. No. 122-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melania Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	125
Res. No. 123-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Oneida Morales de Collado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	129
Res. No. 124-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Guillén Salomón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	132
Res. No. 125-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Laura Margarita Pérez de Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	136
Res. No. 126-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José María Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	140
Res. No. 127-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Bautista Rojas Tabar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	143

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 126-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a los distinguidos periodistas Rafael Molina Morillo, Emilio Mckinney, Rafael Núñez Grassals, Pía Rodríguez y Ramón De Luna.	147

Dec. No. 127-98 que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con las denominaciones Feria del Libro y 25 Aniversario Teatro Nacional.	Pág. 148
Dec. No. 128-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado y en el servicio exterior.	150
Dec. No. 129-98 que nombra al señor Juan José Jiménez Sabater, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Paraguay, concurrentemente.	151
Dec. No. 130-98 que concede exequátur en favor de los señores Joshua D. Glazeroff y Luis Espada-Plate, a fin de que puedan ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul y Secretario de Primera Clase y Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, respectivamente.	152
Dec. No. 131-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.	153
Dec. No. 132-98 que declara el 21 de abril de cada año, como Día del Profesional de la Administración.	154
Dec. No. 133-98 que nombra al señor Pedro Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Santiago de los Caballeros.	155
Dec. No. 134-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	155
Dec. No. 135-98 que deroga el Decreto No.128-95, mediante el cual se designaron sendos funcionarios en la Corporación Dominicana de Electricidad.	161
Dec. No. 136-98 que nombra varios miembros del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad.	161

Dec. No. 137-98 que asciende al Capitán de Navío, M. de G., José Casimiro Peña y Peña al rango de Contralmirante, M. de G., y lo designa Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad.	Pág. 162
Dec. No. 138-98 que nombra al señor Pedro Julio Núñez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Higüey.	163
Dec. No. 141-98 que declara Día de Duelo Nacional en todo el país, el jueves 16 del mes de abril de 1998, con motivo del fallecimiento del notable periodista y hombre público, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou.	163

Res. No. 109-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nadim Miguel Bezi Nicasio, sobre la venta de un inmueble en Samaná.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 109-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo del 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NADIM MIGUEL BEZI NICASIO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 23 de mayo del 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de una parte; y de la otra parte, el señor NADIM MIGUEL BEZI NICASIO, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, el apartamento marcado con el No.2, del edificio No. 3, ubicado en la avenida Malecón, de la ciudad de Samaná, R. D. construido de blocks y concreto, valorado en la suma de RD\$27,812.64; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 233

ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14132, Serie 32, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle_____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 18 de mayo de 1984, acápite No.3, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor (a) NADIM MIGUEL BEZI NICASIO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con JACKELINE LORA, portador de la Cédula de Identificación Personal No.10861, Serie 65, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet del Registro Electoral No._____, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle_____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

El apartamento marcado con el No. 2, del edificio No. 3, ubicado en la avenida Malecón, de la ciudad de Samaná, R. D. construido de blocks y concreto.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 64/100 (RD\$27,812.64) que EL COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$4,171.90 (CUATRO MIL CIENTO SETENTIUNO PESOS ORO CON 90/100), pagados como inicial mediante recibo de R. I. No. 712589, de fecha 23 de mayo de 1984, y el resto, o sea, la suma de RD23,640.74 en 240 mensualidades consecutivas a razón de RD\$98.51 (NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 51/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al comprador una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

NOVENO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de recibo conforme del inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

UNDECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Antonio Rodríguez Molina,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

Nadim Miguel Bezi Nicasio,
COMPRADOR

Yo, DRA. JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y NADIM MIGUEL BEZI NICASIO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ,
Notario Público

S. R. I.
No. 1318279
RD\$3.00
23-5-84.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco

Julio Ant. Altagracia Guzmán

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 110-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la empresa Maleno Oil Company, C. por A., sobre la exploración y explotación de hidrocarburos en la región suroeste del país, excluyendo la Reserva Natural del Lago Enriquillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Maleno Oil Company, C. por A., en fecha 25 de febrero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato suscrito en fecha 25 de febrero de 1997, entre el Estado Dominicano, representado por el señor LUIS MANUEL BONETTI VERAS, Secretario de Estado de Industria y Comercio, de una parte; y de la otra parte la Empresa Maleno Oil Company, C. por A., representada por su Presidente DR. JACINTO I. MAÑON MIRANDA, mediante el cual esta empresa se compromete a realizar trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos a una profundidad promedio de 1,800 MTS., en una extensión superficial de 597,000.00 acres, equivalentes a unas 41,546.20 hectáreas, localizadas en la región suroeste del país (excluyendo la reserva natural del Lago Enriquillo). Este contrato establece como compromiso del contratista gastar un mínimo de US\$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cada año de contrato durante la exploración. Adicionalmente durante el período de producción gastará un mínimo de US\$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) en el entrenamiento de personal técnico dominicano. Estos recursos serán manejados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, de común acuerdo con el contratista; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ESTE CONTRATO (en lo adelante el “Contrato”) ha sido realizado y firmado a los (25) días del mes de febrero del año 1997 (Mil Novecientos Noventa y Siete) por y entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Sr. Luis Manuel Bonetti Veras, dominicano, mayor de edad, casado, con la Cédula de Identidad Número 001-0099788 serie 01, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la República Dominicana, quien actúa en ejecución de un poder de representación especial otorgado por Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana el día quince de Noviembre del año 1996, de conformidad con la Ley No. 1486 del 20 de Marzo 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en Actos Jurídicos, de una parte; y MALENO OIL COMPANY, una sociedad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, el Dr. Jacinto I. Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, con cédula No. 001-0912285 serie 03, domiciliado y residente, en la calle Felix María del Monte #3, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, de la otra parte,

POR CUANTO, bajo disposiciones de la Ley Petrolera, el derecho de propiedad de hidrocarburos es conferido al Estado, y estos hidrocarburos pueden ser explorados y explotados por particulares únicamente de conformidad con contrato otorgado por el Poder Ejecutivo.

POR CUANTO, el Estado desea promover la exploración y Producción de los recursos petroleros en toda el Area del Contrato y el contratista desea unirse y asistir al Estado en acelerar la exploración y producción de los petroleros dentro del Area de Contrato;

POR CUANTO, de conformidad con la Ley petrolera, el Poder Ejecutivo está autorizado a celebrar contratos relativos a la exploración y producción de petróleo, entre el Estado y Contratistas domésticos o extranjeros;

POR CUANTO, tales Contratos deben ser sometidos al Congreso Nacional para su aprobación, según requiere el Artículo 3 de la Ley petrolera, y una vez así aprobados no pueden ser revocados, alterados o modificados sin el consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, el Contratista ha asegurado al Estado que tiene la habilidad financiera y la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo la exploración de Petróleo y se ha comprometido a sujetarse expresamente a la legislación de la República Dominicana; y,

POR CUANTO, el Area del Contrato solicitada por el Contratista para la exploración y explotación de hidrocarburos no está cubierta por solicitudes de concesión previas o sujeta a contrato o concesión existente algunos, según evidencia el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO, el Estado y el Contratista mutuamente desean celebrar este Contrato.

POR CUANTO, tomando en cuenta el preámbulo anterior, y los convenios mutuos establecidos en lo adelante, se acuerda mutuamente lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

En el Contrato, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

1.1

Una “Compañía Afiliada” o “Afiliada” significa una Compañía:

(i) En la que una parte en el presente Contrato es propietaria, directa o indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal compañía; o

(ii) Que es propietaria, directa o indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una parte en el presente; o

(iii) Cuyo capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal compañía, así como el capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una de las partes en el presente contrato, son propiedad, directa o indirectamente, de la misma compañía.

1.2 “Pozo de tasación” Significa un pozo perforado dentro del Area de Contrato, después de un Descubrimiento, con el fin delinear el (los) yacimiento (s) de petróleo relacionado (s) con el Descubrimiento en términos de espesor y extensión lateral, así como estimar la cantidad de petróleo recuperable en el mismo.

1.3 “Gas Natural Asociado” Significa el Gas Natural que es producido en asociación con el Petróleo Crudo.

1.4 “Barril” significa una cantidad o unidad de petróleo Crudo igual a 158.9074 litros (cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos) a una temperatura de 15.56 grados centígrados (60 grados Fahrenheit) bajo una atmósfera de presión (14.7 p.s.i.a.).

1.5 “Año Calendario” Significa un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo con el calendario Gregoriano, comenzando el 1ro. de enero y terminando el 31 de diciembre.

1.6 “Mes Calendario” o “mes” Significa cualesquiera de los doce (12) meses del Año Calendario.

1.7 “Descubrimiento Comercial” Significa un Descubrimiento que, determinado de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2, podrá ser producido y vendido comercialmente, basado en la consideración de todos los datos operacionales y financieros pertinentes, tales como volúmenes de Petróleo, reserva recuperables, niveles sostenibles de producción y otros factores técnicos y económicos relevantes de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

1.8 “Area del Contrato” significa aquella porción del territorio geográfico de República Dominicana y la plataforma continental bajo la jurisdicción del Estado objeto de este Contrato, reducida por las renunciaciones hechas de acuerdo con los términos del contrato, e incluyendo, mientras esté en vigencia el contrato, cualesquiera Campos dentro del Area del Contrato original. Tal Area del Contrato original está descrita en el Anexo A y delineada en el Anexo B.

1.9

“Contratista” significa no solamente Maleno Oil Company, sino también sus sucesores o cualquier (cualquiera) cesionario (s) de derechos del Contratista surgidos del Contrato.

1.10

“Año de Contrato” significa un período de doce (12) meses Calendario consecutivos, a partir del primer día del mes Calendario que siga a la fecha efectiva, o desde el aniversario de dicha fecha.

1.11

“Petróleo Crudo” significa petróleo que está en estado líquido en el cabezal de pozo o el separador de gas y petróleo o el cual es extraído del gas natural, incluyendo destilado y condensado.

1.12

“Datos” significa los datos geológicos, geofísicos, geoquímicos, de perforación, de ingeniería, de perfil de perforación, de producción y otros, obtenidos por el Contratista como resultado de operaciones petroleras periódicamente, así como interpretaciones y datos de interpretación.

1.13 “Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial” significa la fecha en la cual una Declaración de Descubrimiento Comercial es efectiva bajo el Artículo 6.2.9.

1.14 “Día” ó “día” significa un día calendario a menos que sea dispuesto de otra manera en el presente Contrato.

1.15 “Declaración de Descubrimiento Comercial” significa la Declaración de Descubrimiento Comercial hecha bajo el Artículo 6.2.9.

1.16 “Punto de Entrega” significa el punto de exportación F.O.B. en la República Dominicana ó tal otro punto que pudiera ser acordado entre el Estado y el Contratista.

1.17 “Operaciones de Desarrollo y Producción” significa todas las operaciones petroleras dentro de ó en relación con un campo, incluyendo aquellas realizadas para facilitar la extracción de petróleo.

1.18 “Período de Desarrollo y producción” significa el período comenzando con la primera Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

1.19 “Descubrimiento” significa el petróleo de cuya existencia no se tenía conocimiento, recuperado en la superficie en un flujo mensurable por medio de los métodos de prueba convencionales de la Industria Petrolera.

1.20 “Fecha Efectiva” significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente firmada por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

1.21 “Gastos de Exploración” significa los gastos realizados en la conducción de las Operaciones de Exploración bajo este Contrato, excluyendo los gastos realizados dentro del área de un campo después de haberse declarado un Descubrimiento Comercial. Estos gastos serán determinados de acuerdo con los procedimientos contables descritos en el Anexo C.

1.22 “Operaciones de Exploración” significa los estudios geológicos, estudios geoquímicos, estudios geofísicos, aerofotogrametría, estudios sísmicos, investigaciones relacionadas con la geología subterránea, incluyendo perforación de prueba de estructura, perforación de prueba estratigráfica, perforación de pozos de Exploración y pozos de Tasación, y otras actividades relacionadas tales como planimetría, preparación del sitio de perforación y todo trabajo necesario relacionado con la misma, que sean llevados a cabo en relación con la exploración de petróleo.

1.23 “Período de Exploración” significa el período a que se hace referencia en el Artículo 3.1.

1.24 “Pozo de Exploración” significa un pozo diferente a un pozo de tasación perforado en el curso de las operaciones de Exploración.

1.25 “Campo” significa un área, designada por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, donde se ha declarado un Descubrimiento Comercial de Petróleo Crudo ó Gas Natural.

1.26 “Basamento Geológico” significa rocas metamórficas ó ígneas que sostienen el estrato sedimentario de una cuenca de petróleo o una potencial cuenca de petróleo.

1.27 “Ingresos Brutos” significa la suma de todos los ingresos por ventas calculadas bajo las cláusulas del Artículo 15 y el equivalente monetario del valor de otras disposiciones de petróleo producido y almacenado y no utilizado en las Operaciones petroleras y cualesquiera otros ingresos derivados de las Operaciones Petroleras.

1.28 “Impuesto sobre la Renta” significa un impuesto que grava el ingreso neto o beneficios de acuerdo con las Leyes del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, como modificadas en el presente Contrato, y como sean modificadas a la fecha o enmendadas periódicamente.

1.29 “Producción Comercial Inicial” significa la fecha en la cual el primer embarque regular de Petróleo Crudo ó Gas Natural, sea realizado desde un campo, bajo un programa de producción y venta regulares.

1.30 “LIBOR” significa la tasa de intereses conocida como la London Interbank Offered Rate sobre depósitos de seis (6) meses en dólares de los E.U.A. según cotizada a las 10 a.m. tiempo dominicano, por el Citibank N.A., ó cualquier otro banco acordado por las partes, el primer día bancario de cada mes en el que intereses sean adeudados.

1.31 “Tasa Máxima de Eficiencia” significa la tasa máxima de producción de Petróleo Crudo en un campo, determinada según las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y especificada en el programa de Trabajo de desarrollo, y en el presupuesto del programa de Trabajo correspondiente a que se hace referencia en el Artículo 6.2.7. (b).

1.32 “Punto de Medición” significa la ubicación en cualquier Campo donde el petróleo es entregado para su transporte desde allí por camión, barcaza, ferrocarril, buque tanquero ó el sistema de tubería sobre tierra más cercano seleccionado por el Contratista.

1.33 “Gas Natural” ó “Gas” significa todo el petróleo que en condiciones atmosféricas de temperatura y presión (15.56 grados celsius y una atmósfera de presión) esté en una fase gaseosa, incluyendo gas mineral húmedo, gas mineral seco, gas húmedo y residuos de gas remanentes después de la extracción, procesamiento ó separación del petróleo líquido del gas húmedo, así como gas que no es petróleo o gases producidos en asociación con petróleo líquido o gaseoso.

1.34 “Gas Natural no Asociado” significa el Gas Natural que es producido sin asociación con el petróleo Crudo o en asociación con petróleo Crudo que no puede ser producido comercialmente.

1.35 “Petróleo” significa todas las sustancias naturales u orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno llamadas petróleo, incluyendo petróleo Crudo y Gas Natural, y todas las demás sustancias minerales, productos, productos secundarios y derivados que sean encontrados conjuntamente con el mismo.

1.36 “Ley Petrolera” significa la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley No. 4833 del 17 de enero de 1958 según esté en vigencia o como sea modificada periódicamente, e incluye cualesquiera reglamentos hechos bajo la misma y que estén en vigor.

1.37 “Operaciones Petroleras” significa las Operaciones de Exploración y las operaciones de Desarrollo y producción, incluyendo, sin limitación, todas las operaciones relacionadas con la exploración, desarrollo, extracción, producción, separación de campo, transportación, almacenaje, venta o disposición de petróleo hasta el punto de entrega o la entrada en una refinería o planta de licuefacción o una planta de tratamiento de Gas Natural, tapando los pozos y abandonando las facilidades de producción. Las operaciones no incluirán la transportación más allá del punto de entrega, ni proceso de refinamiento alguno, ni manejo del petróleo, alguno que haya sido tratado en una refinería o planta de licuefacción o planta de tratamiento de Gas Natural.

1.38 “Gastos de las Operaciones Petroleras” significa todos los gastos sin importar su naturaleza, sean de capital u operacionales, realizados en el manejo de las Operaciones de petróleo bajo este Contrato, contabilizadas de acuerdo con el procedimiento de Contabilidad descrito en el Anexo C, incluyendo, pero sin limitarse a las obligaciones del Contratista bajo este Contrato, realización de actividades de restauración de área (Artículo

4.7), costo de protección del medio ambiente (Artículo 8.20) y costo de entrenamiento (Artículo 22).

1.39 “Trimestre” significa un período de tres (3) meses consecutivos comenzando con el primer día de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, de cada Año Calendario.

1.40 “Yacimiento” significa una formación de rocas porosas y permeables, entre estratos impermeables que contienen fluidos de yacimiento que están sujetos a un solo sistema de presión.

1.41 “Estado” significa la República Dominicana y sus agencias administrativas o subdivisiones designadas.

1.42 “Pozo” significa cualquier abertura en la tierra hecha o que se esté haciendo, mediante perforación o taladrando, o de cualquier otra manera, con el fin de descubrir y/o producir petróleo, o para la inyección de cualquier fluido o gas, dentro de un depósito subterráneo, que no sea un hoyo sísmico o un hoyo de prueba estratigráfica.

1.43 “Programa de Trabajo” significa un informe desglosado de las operaciones petroleras a ser llevadas a cabo en el Area del Contrato durante cada Año Calendario, o que serán llevados a cabo para actividades específicas tales como perforación de los pozos de Exploración y los pozos de Tasación y programas de desarrollo, todo en una forma que sea aceptable para el Estado.

1.44 “Presupuesto del programa de Trabajo” significa el estimado de los costos de todas las partidas incluidas en el programa de Trabajo correspondiente, incluyendo tanto los presupuestos de capital como los de operaciones, en una forma que sea aceptable para el Estado.

Artículo 2

Concesión y Alcance Area del Contrato

2.1

El objeto de este Contrato es la exploración y explotación de petróleo en el Area del Contrato a cuenta y riesgo del Contratista únicamente.

2.2

El Contratista será responsable frente el Estado por la Ejecución de tales operaciones petroleras de conformidad con las estipulaciones del Contrato. Sin perjuicio de la posición del Contratista como un Contratista independiente en el presente, el trabajo a ser realizado por el Contratista estará sujeto a la supervisión general y revisión por el Estado de conformidad con el Contrato.

2.3

En la ejecución de las operaciones petroleras, el contratista proveerá todos los requerimientos financieros y empleará los métodos científicos avanzados, procedimientos, tecnologías y equipo generalmente aceptados en la Industria Petrolera Internacional.

2.4

El Contratista no recibirá compensación por sus servicios, ni reembolso alguno por sus gastos bajo el Contrato, excepto por la proporción de petróleo del Area del Contrato a que pueda llegar a tener derecho bajo el Artículo 10, si no hay descubrimiento Comercial en el Area del contrato, o si la producción alcanzada de un campo de petróleo crudo o un campo de Gas desarrollado por el Contratista es insuficiente para reembolsar al Contratista, el Contratista cargará con sus propias perdidas.

2.6

El Area del Contrato, a la fecha efectiva del Contrato, comprende un área total de aproximadamente, Quinientos Noventa y Siete Mil acres (597,000), excluyendo el área del Lago Enriquillo (Reserva Natural), la cual tiene una área Setecientos un Mil Setenta y Cuatro acres (701,74), y cualquier otra área señalada como Reserva Natural.

2.7

A excepción de los derechos expresamente establecidos en el Contrato, ningún derecho es otorgado al Contratista sobre el área de la superficie, lecho del mar, subsuelo, recursos naturales o recursos acuáticos alguno, o ningún mineral o sustancia otra que petróleo.

2.8

El Estado se reserva el derecho de otorgar licencias a otros o a si mismo a los fines de buscar, explorar y extraer minerales aparte de petróleo dentro del Area del Contrato, y en este caso el Estado y el Contratista harán uso de sus mejores esfuerzos para asegurar que tales actividades no interfieran con aquellas del Contratista, o las actividades del Contratista con aquellas de los concesionarios.

ARTICULO 3

TERMINO DEL CONTRATO

3.1

El período de Explotación comprenderá un período inicial de exploración de dos (2) Años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva. El Contratista tendrá el derecho a extensiones del período de exploración inicial hasta dos (2) períodos sucesivos de un (1) Año contrato cada uno y subsecuentemente a un (1) período de tres (3) años Contrato (todos estos períodos

denominados en adelante “Períodos de Renovación”), siempre que haya cumplido sus obligaciones en el presente Contrato para el período entonces en curso.

3.2

Tales períodos de Extensión serán concedidos al Contratista tan pronto la solicitud del Contratista sea entregada al Estado (A) a más tardar sesenta (60) días antes de la expiración del entonces período en curso, o (B) a más tardar sesenta (60) días después de finalizar la perforación y prueba del último pozo perforado en el Area del Contrato pero no más de noventa (90) días después de la expiración del entonces período en curso, el que sea más tarde, sujeto a que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones bajo este Contrato para tal período incluyendo las cláusulas de renuncia del Artículo 4, y haya sometido junto con tal solicitud un programa de trabajo y un presupuesto de programa de trabajo para el período de renovación que sea consistente con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, y siempre que tal período de renovación, si así se solicita, se considere comenzado a partir de la expiración normal del período anterior.

3.3

El Estado además se compromete a conceder extensiones al período de Exploración Inicial o períodos de Renovación por el tiempo necesario para que el Contratista complete la perforación, pruebas o tapado de cualquier pozo que esté actualmente siendo perforado, probado o tapado al final del período anual en curso, más sesenta (60) días para evaluar los resultados, pero no más de noventa (90) días después de la expiración de tal período, siempre que el período subsecuente comience a la expiración normal de tal período si la totalidad del Area de Contrato, excluyendo cualesquiera campos en existencia, no ha sido renunciada a la expiración de tal período.

3.4

Si al final del período de Exploración o extensión del mismo, ningún Descubrimiento Comercial ha sido realizado en parte alguna del Area del Contrato, el Contrato quedará automáticamente terminado en su totalidad, siempre que, sin embargo, el Estado se comprometa a conceder una extensión por el tiempo necesario: (y) para que el Contratista pueda finalizar la perforación, prueba, apreciación o el tapado de cualquier pozo que esté siendo perforado, probado, apreciado o tapado al final del período de Exploración, más sesenta (60) días para determinar los resultados, y (ii) para el Estado y el Contratista puedan determinar si un Descubrimiento que resulte de tal pozo es un Descubrimiento Comercial de acuerdo con el Artículo 6.2.

3.5

En caso de un Descubrimiento Comercial, la extensión del área con capacidad de producción petrolera originada en el (los) yacimientos (s) petrolífero (s) así identificados será determinada de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2. Una vez determinada, el área será convertida automáticamente en un campo, con efectividad desde la fecha de la Declaración del Descubrimiento Comercial. En caso de un nuevo Descubrimiento Comercial como resultado de nuevas perforaciones exploratorias en yacimientos petrolíferos que están debajo o por encima unos de otros en un campo existente, tales yacimientos petrolíferos constituirán un único Campo. El campo será redefinido según sea

necesario para incorporar todos los yacimientos petrolíferos que estén debajo o por encima. Si el comienzo de la producción es demorado o si la producción una vez comenzada es interrumpida por guerras (declaradas o sin declarar y sean civiles o entre naciones), ataques terroristas o similares en la República Dominicana, el período de tal demora interrupción será sumado al término prescrito en el Artículo 3.6.

3.6

En caso de uno o más Descubrimientos Comerciales, el término del Contrato será extendido para cada uno de los Campos respectivos, y la porción del Area de Contrato que reste luego de la renuncia prescrita en el Artículo 4.1 (b) únicamente, hasta:

- Que el Contratista haya abandonado las Operaciones de Producción, o que la producción Comercial del (de los) Campo (s) de petróleo o de gas haya terminado, o treinta y dos (32) años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva, con la posibilidad de una extensión de cinco (5) años de Contrato si requerida por el Contratista y acordada por el Estado, cualquier sea más corto.

3.7

Cuando el Contratista determine que un Descubrimiento no es Comercial, el Contratista podrá proponer una modificación al Contrato, basado en una evaluación económica alternativa y, después de considerarla, el Estado podrá aceptar o rechazar la modificación propuesta. Si el Estado rechaza tal modificación propuesta y subsecuentemente indica su disposición de aceptar términos y condiciones para el desarrollo de tal Descubrimiento que sean sustancialmente similares para el Estado que aquellos incluidos en la modificación propuesta, entonces, en tal caso, el Estado deberá dar al Contratista un derecho de preferencia para desarrollar tal Descubrimiento bajo los términos y condiciones originalmente propuestos por el Contratista. Tal derecho de preferencia no se extenderá más allá de un período de tiempo de cuatro (4) años después de la expiración del período de Exploración o del Contrato, cualquier suceda primero, ni tendrá aplicación si el Descubrimiento es desarrollado por el Estado, y el Estado no recibe ayuda de un Contratista bajo cualquier forma de “contrato en riesgo”. Para este propósito, “contrato en riesgo” se refiere a un Contrato donde toda o una parte de la inversión o avance del Contratista está “en riesgo”.

ARTICULO 4

RENUNCIA

4.1

Sujeto a los Artículos 4.2 y 4.3, el Contratista renunciará en favor del Estado a una porción del Area del Contrato y a derechos de conducir las Operaciones petroleras en la misma de la siguiente manera:

a) Veinticinco por ciento (25%) del área del Contrato original a más tardar al término del primer período de Renovación, y

b) Veinticinco por ciento (25%) adicional del area del Contrato original a más tardar el término del período de Exploración.

Se le permitirá al Contratista retener el resto del Area del Contrato por lo que quede del termino del Contrato, siempre que someta al Estado a intervalos de dos (2) años, a menos que se acuerde de otra manera, programas de exploración conmensurables al tamaño y potencial del resto del Area del Contrato, a satisfacción del Estado. En el evento que las partes no llegasen a un acuerdo respecto de dicho(s) programa(s) de exploración, el Contratista deberá renunciar a estas áreas de acuerdo con lo previsto en este Artículo 4.

4.2

El Contratista no estará obligado a renunciar de acuerdo con el Artículo 4.1, a parte alguna del Area del contrato designada como un campo.

4.3

El Contratista podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente a sus derechos en el presente contrato de conducir operaciones petroleras en la totalidad o parte del Area del Contrato, dando al Estado notificación por escrito, por lo menos treinta (30) días de antelación. Tales renunciias voluntarias durante el período de Exploración serán hechas de acuerdo con el Artículo 4.6 y serán acreditadas con respecto a las renunciias requeridas por el Artículo 4.1. Si el Contratista renunciara voluntariamente a la totalidad del Area del Contrato, el Contrato terminará. En adición a los derechos establecidos más arriba, el Contratista tendrá derechos (1) durante el tercer periodo de Renovación a renuncia a la totalidad o cualquier porción del Area del Contrato, al completar la perforación, prueba o tapado de cada pozo contemplado en el Artículo 6.1.2.4. del Contrato, y (2) al final del período de Exploración, a terminar el Contrato total o parcialmente, según lo dispuesto en el Artículo 25.3.

4.4

Excepto lo que se dispone en el Contrato, ninguna renuncia hecha de acuerdo con este Artículo 4 deberá liberar al Contratista de: (a) sus obligaciones de hacer pagos adeudados antes de la fecha de efectividad de cualquier tal renuncia, o (b) las obligaciones mínimas de trabajo o de desembolsos para el período pertinente.

4.5

Por lo menos con treinta (30) días de antelación a una renuncia propuesta bajo el Artículo 4.1 o el Artículo 4.3 el Contratista notificará al Estado la designación y tamaño de la porción o porciones del Area del Contrato a que propone renunciar.

4.6

En la medida de lo factible cada una de tales porciones individuales renunciadas, constituirán no menos del treinta por ciento (30%) del área total a que se está renunciando en tal momento, formando cada porción renunciada un rectángulo cuyo lado más largo es no más de tres veces el largo del lado más corto. En cualquier caso, cada una de tales porciones renunciadas será de tamaño y forma suficiente para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras en la misma por un tercero.

4.7

Antes de renunciar a cualquier área, el contratista:

a) Realizará todas las actividades de limpieza necesarias para restaurar tal área lo más cerca posible a la condición en la que existía a la Fecha Efectiva, incluyendo el removimiento de tales construcciones, equipo o instalación según el Estado instruya, incluyendo, cuando se aplique, la reforestación de áreas donde arboles hayan sido cortados, para la realización de las Operaciones Petroleras, y

b) Empezará las acciones necesarias para prevenir peligros a la vida humana o propiedades.

ARTICULO 5

PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTO **DE PROGRAMAS DE TRABAJO**

5.1

Por lo menos noventa (90) días antes del comienzo de cada año calendario, o en tal otro momento según sea acordado entre las partes, el contratista deberá preparar y someter anualmente al Estado, a los fines de revisión y consulta, a un programa de Trabajo y un Presupuesto del programa de Trabajo de las Operaciones petroleras y los Gastos de las Operaciones petroleras por Trimestres, para el Area del Contrato estableciendo las Operaciones petroleras que el Contratista propone llevar a cabo durante al Año Calendario correspondiente. Tales programas de Trabajo y Presupuesto de programas de Trabajo anuales deberán cumplir con las obligaciones mínimas de trabajo y desembolsos descritas en el Artículo 6.1 sin perjuicio al Artículo 5.2 abajo indicado. Las propuestas del Contratista se considerarán adoptadas treinta (30) días después del recibo por el Estado de dichas propuestas, siempre que el Estado no haya ejercido sus derechos de conformidad con el Artículo 5.2, más abajo.

5.2

Si el Estado deseara proponer revisiones al programa de Trabajo o al presupuesto del programa de Trabajo anuales, deberá notificarlo al Contratista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del mismo, especificando con razonable detalle los fundamentos de las mismas. Inmediatamente después de esto, las partes deberán reunirse y tratar de llegar a un acuerdo sobre las revisiones propuestas por el Estado. Si el Contratista y el

Estado no llegaran a un acuerdo sobre cualesquiera de las revisiones propuestas por el Estado dentro de los sesenta (60) días que sigan al recibo de las propuestas del Contratista, los puntos en desacuerdo serán resueltos de la siguiente manera:

a) Con relación a aquellos aspectos del programa de trabajo y del presupuesto del programa de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, las propuestas del Contratista, siempre que tales propuestas cumplan con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adiciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

b) Con relación a esos aspectos del programa de Trabajo y al presupuesto del programa de Trabajo anuales relacionados con el desarrollo de un campo, que sean consistentes con un programa de acuerdo con el Artículo 6.2, las propuestas del contratista, modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adiciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

c) Todos los demás aspectos del programa de Trabajo y el presupuesto del programa de Trabajo anuales a los cuales el Estado propone hacer modificaciones serán mutuamente acordados antes de que tales aspectos del programa de Trabajo y Presupuesto de programa de Trabajo anuales sean adoptados.

5.3

Queda reconocido por las partes que los detalles de un programa de Trabajo anual pueden requerir cambios a raíz de circunstancias entonces existentes. En tal caso, el Contratista podrá introducir tales cambios según puedan ser necesarios, después de consultar con el Estado, pero sujeto a lo siguiente:

a) En el caso de cambios a un programa de Trabajo y presupuesto de programas de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, tales cambios podrán ser Implementados siempre y cuando no sean inconsistentes con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1 o con el objetivo general de tal programa de Trabajo anual,

b) En caso de cambios a un programa de Trabajo y presupuesto de programa de Trabajo anuales relacionados al desarrollo de un Campo, tales cambios podrán ser llevados a cabo en la medida en que no sean inconsistentes con el presupuesto del programa de Trabajo para el desarrollo que apliquen, adoptados según el Artículo 6.2 o el objetivo general de tal programa de Trabajo anual,

c) Todos los demás cambios deberán ser notificados por escrito al Estado y deberán ser mutuamente acordados antes de que sean implementados.

5.4

Para facilitar el proceso de notificación y consulta previsto en este Artículo 5, se establecerá un Comité Supervisor según lo previsto en el Artículo 10, y recibirá los requerimientos y notificaciones del Contratista a que se refiere el presente.

Artículo 6

Obligaciones de Trabajo y Desembolso

Período de Exploración

6.1.1.

El Contratista comenzará las operaciones petroleras a más tardar de noventa (90) días después de la fecha efectiva.

6.1.2.

El Contratista se compromete en llevar a cabo los siguientes compromisos mínimos de trabajo.

6.1.2.1.

Un período inicial de exploración de veinticuatro meses contando a partir del primer día del primer año de Contrato:

Compromiso mínimo de trabajo: (dos fases),

Fase No.1:6 (Seis) meses, revisar e interpretar toda la información Geológica y los Datos Geofísicos dentro del Area del Contrato.

Fase No.2:18 (Diez y Ocho) meses, compilar, procesar e interpretar los estudios Gravimétricos, Aeromagnéticos, y sísmicos que se han requeridos para determinar los eventuales prospectos.

6.1.2.2.

Primer período de renovación (si solicitado por el Contratista según Artículo 3.1.):

Comenzar la perforación de un pozo de exploración a ser perforado (a) a una profundidad de 1800 metros o (b) a tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico o un descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe interés comercial potencial de acuerdo con el artículo 6.2.2., siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura o impráctica la continuación de la perforación.

6.1.2.3.

Segundo periodo de renovación (si solicitado por el contratista según Artículo 3.1:

Compromisos mínimos de trabajo:

Comenzar la perforación de un pozo de exploración a ser perforado (a) a una profundidad de 1800 metros o (b) a tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico o un descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe interés comercial potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2., siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura o impráctica la continuación de la perforación.

6.1.2.4.

Tercer período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1):

Compromisos Mínimos de trabajo.

Comenzar la perforación de un pozo de exploración a ser perforado (a) a una profundidad de 1800 metros o (b) a tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico o un descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe interés comercial potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2., siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura o impráctica la continuación de la perforación; y, compilar, procesar e interpretar 400 kilómetros de estudios sísmicos.

6.1.3

(a) Si los trabajos efectuados en cualquier período relevante exceden el compromiso mínimo de trabajo relacionado a tal período pertinente según lo dispuesto en el Artículo 6.1.2, los excesos serán contados contra el cumplimiento de los compromisos mínimos de trabajo para el período pertinente siguiente.

Fase de Descubrimiento y Desarrollo:

6.2.1.

Cuando en el curso de las obligaciones petroleras se haga un descubrimiento de petróleo, el contratista deberá inmediatamente notificarlo al Estado por escrito, especificando en tal notificación toda la información pertinente relacionada con el descubrimiento.

6.2.2

Si el Contratista decide conducir un examen de pruebas del contenido de la formación por medio de la tubería de perforación (“drill- stem test”) o un examen de producción (“producción test”), en un hoyo abierto o a través de una tubería de revestimiento perforada, con relación al Descubrimiento, deberá notificar al Estado de la hora de tal prueba propuesta, y el Estado tendrá el derecho de tener un representante presente. A más tardar sesenta (60) días después de la terminación de dicha prueba o pruebas, el Contratista

deberá completar su análisis e interpretación de los datos resultantes de tal prueba y someter un reporte al Estado que deberá contener una notificación por escrito de si, en la opinión del Contratista, dicho documento es de interés comercial potencial.

6.2.3

Si, de acuerdo con el Artículo 6.2.2., el Contratista notifica al Estado que el descubrimiento es de interés comercial potencial, el contratista deberá con la debida diligencia, preparar un programa de trabajo para la evaluación de tal Descubrimiento. Tal programa de trabajo o presupuesto de programa de trabajo de evaluación deberá incluir un programa completo de las operaciones de evaluación necesarias para determinar si dicho Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial.

6.2.4

Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del programa de Trabajo y el presupuesto del programa de trabajo y de evaluación según el Artículo 6.2.3, el contratista y el Estado se reunirán con miras adoptar tal programa de trabajo y presupuesto de programa de trabajo o para acordar entre ellos las enmiendas y adiciones al mismo. Si no se logra un acuerdo entre el Contratista y el Estado en relación al programa de Trabajo y el presupuesto del programa de Trabajo en dicha reunión, o dentro de los quince (15) días siguientes, el programa de trabajo y el presupuesto de Programa de Trabajo de evaluación originalmente sometido por el Contratista, modificado de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adiciones acordadas al mismo, será considerado aceptado, y el Contratista comenzará a implementar el mismo. Tan pronto ocurra la aceptación del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de evaluación, el Programa de Trabajo y el Presupuesto del programa de Trabajo anuales, adoptados según el Artículo 5.1 deberán ser revisados de conformidad.

6.2.5

El Contratista deberá, a menos que se acuerde lo contrario:

a) En relación con un descubrimiento de Petróleo Crudo avisar mediante notificación por escrito al Estado si, en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial dentro de un período de doce (12) meses a partir de la fecha de adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de evaluación según las estipulaciones del Artículo 6.2.4, siendo acordado que el Contratista utilizará sus mejores esfuerzos para entregar tal notificación al Estado lo más pronto que sea razonablemente posible.

b) En relación con un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, avisar al Estado mediante notificación por escrito, si en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dentro de tal período según pudiera ser estipulado en un acuerdo ad hoc entre las partes con relación a la tasación y desarrollo de tal Descubrimiento o, en ausencia de tal acuerdo, dentro de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que la notificación establecida en el Artículo 6.2.1 fue entregada al Estado.

6.2.6

Si el Contratista notifica al Estado a que el Descubrimiento no es Comercial dentro de los períodos descritos en los Artículos 6.2.5. (a) y (b); tales períodos serán extendidos por período de tiempo que el Contratista a su juicio determine sea necesario para tomar una decisión definitiva de si el Descubrimiento es o no Comercial, y así lo indique al Estado; siempre que tal período adicional de ningún modo exceda doce (12) meses. Si al final de tal período adicional el Contratista no ha hecho una Declaración de Descubrimiento Comercial o no ha tomado la decisión definitiva requerida por lo anterior, el Estado tendrá la opción, ejercitable mediante notificación por escrito al Contratista, de requerir a este último la renuncia del área correspondiente a tal Descubrimiento, lo cual tendría como consecuencia la pérdida automática de cualesquiera derechos relacionados con tal Descubrimiento y cualquier producción del mismo. El área sujeta no deberá exceder el área de producción prospectiva (“prospective producing área”) determinada tomando en consideración el área de cierre estructural de un horizonte prospectivo (“prospective horizon”) y otros del período de Exploración deberán ser llevadas a cabo según los Artículos 4.3, 4.5 y 4.7.

6.2.7

a) La notificación entregada al Estado por el Contratista de acuerdo con los Artículos 6.2.5 (a) y (b) deberá estar acompañada de un reporte sobre el Descubrimiento estableciendo todos los datos técnicos y económicos relevantes, incluyendo, pero no limitado a, información geológica e información geofísica, registros de electricidad, área, espesor y extensión del estrato productivo, propiedades petrofísicas de las formaciones del yacimiento, datos de Presión- Volumen- Temperatura (PVT), los índices de productividad del Yacimiento para los Pozos aprobados en varias velocidades de flujo, permeabilidad y porosidad de las formaciones del Yacimiento, las características y cualidades pertinentes del Petróleo descubierto, datos geológicos adicionales y evaluaciones del Yacimiento, estimados de las reservas del Petróleo Crudo y Gas Natural y cualesquiera otras características y propiedades relevantes de los Yacimientos y los líquidos contenidos en los mismos, así como todas las evaluaciones, interpretaciones y análisis de tales datos y estudios de factibilidad relacionados con el Descubrimiento preparados por el Contratista, sus Contratistas, subcontratista y Compañías Afiliadas.

b) Adicionalmente, si el Contratista estima que el Descubrimiento es comercial, deberá someter al Estado con el reporte descrito en el Artículo 6.2.79(a), un Programa de Trabajo y un Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo de tal Descubrimiento. Tales programas de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo establecerán propuestas detalladas, incluyendo estimados de costos, calendarios de perforaciones, número de Pozos y espaciado entre Pozos, cantidad de reservas a ser desarrolladas, los materiales a que se refieren el Artículo 15.1 concernientes a la evaluación del Petróleo Crudo, pronósticos de producción y un calendario para la ejecución de los trabajos, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de ingeniería y economía en la industria todas las facilidades, instalaciones y servicios

requeridos para la producción, procesamiento, almacenaje y transportación de Petróleo desde el área en que está localizado el Descubrimiento y cualesquiera otras actividades incidentales a lo anterior. Las propuestas relacionadas con los procedimientos de producción deberán especificar una Tasa Máxima de Eficiencia, calculada para asegurar que el área no sufra una tasa excesiva de declinación de la producción ni una excesiva disminución de la presión del Yacimiento. Tales Programas de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo. También deberá contener detalles de alternativas factibles, si alguna, consideradas por el Contratista para el desarrollo y la explotación del Descubrimiento y estudios de factibilidad económica llevados a cabo por o para el Contratista en relación con el Descubrimiento tomando en consideración la ubicación, condiciones meteorológicas, estimados de costos, el precio del petróleo y cualesquiera otros datos pertinentes y evaluaciones de los mismos.

6.2.8

El Estado deberá examinar el reporte y cualesquiera Programas de Trabajo y presupuestos de Programas de Trabajo sometidos de acuerdo con el Artículo 6.2.7 y podría requerir que el Contratista les suministre, dentro de un período de tiempo especificado, tales informaciones y datos adicionales que entonces estén disponibles al Contratista, para evaluar tal reporte, Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo. Tan pronto como sea posible después de la entrega del reporte y cualquier Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 o el recibo de tal información y datos adicionales, el Estado y el Contratista deberán reunirse (y) para determinar en tal reunión, o en una fecha futura que sea mutuamente acordada, los límites del área a ser delineada como un Campo, y

(ii) para adoptar un Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento.

6.2.9

(a) En la reunión descrita en el Artículo 6.2.8 el Contratista deberá considerar cuidadosamente y tomar en cuenta las propuestas del Estado y las razones de las mismas y deberá intentar de buena fe llegar a un acuerdo con el Estado sobre los puntos en discusión poniendo especial consideración al objetivo de conseguir la Producción Comercial Inicial expeditamente tomando en consideración las prácticas de ingeniería generalmente aceptadas y economía en la Industria Petrolera Internacional.

(b) Si el Estado y el Contratista llegan a un acuerdo sobre los límites del área a ser delineada como un Campo y con la adopción de un Programa de Trabajo y un Presupuesto para el Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento, la fecha en que se llegue a tal acuerdo, según quede reflejado por escrito y firmado por ambas partes, será la fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área así determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo, y el Contratista deberá, tan pronto sea práctico después de la Fecha de Declaración del Programa de Trabajo adoptado. Cuando sea adoptado el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de Desarrollo, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa

de Trabajo anuales adoptado de acuerdo con el Artículo 5.1 deberán ser modificados de conformidad.

(c) En caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el Estado y el Contratista dentro de lo ciento ochenta (180) días de la fecha de la presentación del reporte y del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 en lo que se refiere a (i) asuntos relacionados con la adopción del Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento (ii) los límites del área a ser delineadas como un Campo, el Estado o el Contratista podrán referir el asunto para ser determinado según el Artículo 27. La determinación de acuerdo con el Artículo 27 deberá ser definitiva y el Programa del Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo para el Desarrollo del Descubrimiento y los límites del área a ser delineada como un Campo, según fuera el caso, serán considerados como adoptados y acordados según lo determinado, con la excepción de que el Contratista podrá, dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo de tal determinación, notificar al Estado que el Descubrimiento al cual hacen referencia dichos Programas de Trabajo y Presupuesto del Programa de Trabajo ya no es considerado comercial. Si el Contratista así lo notifica al Estado que el Descubrimiento al cual hacen referencia dichos Programas de Trabajo y Presupuesto del Programa de Trabajo ya no es considerado cláusulas del Artículo 6.2.6 aplicaran. A falta de tal notificación, la fecha, sesenta (60) días después del recibo de tal determinación, será considerada como la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área así determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo y el de la Declaración del Descubrimiento Comercial comenzar las Operaciones de Desarrollo y Producción el Campo de acuerdo con el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo así adoptados. Con la adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de Desarrollo aquí descrita, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo anuales adoptados según el Artículo 5 deberán ser modificados de conformidad.

6.2.10

Si las Operaciones de desarrollo hacen necesaria una extensión del área relacionada con un Campo dentro o fuera del Area del Contrato, el Estado ajustará el área del Campo pertinente para incluir aquella extensión según lo determinado por el análisis de toda la información pertinente disponible excepto por cualquier porción de esa extensión que esté dentro de Area del Contrato y de otro Contratista que tenga un Contrato con el Estado para la exploración y explotación de Petróleo.

6.3

Fase de Producción:

El Contratista producirá Petróleo Crudo de Pozos en el Area del Contrato en cantidades que no excedan de la Tasa Máxima de Eficiencia. Conjuntamente con la adopción del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.9, el Contratista y el Estado establecerán la Tasa Máxima de Eficiencia de producción para Petróleo Crudo y la tasa de producción para Gas Natural No-asociado. Tales tasas serán revisadas anualmente al momento de la entrega del Programa de Trabajo anual por parte del Contratista de

acuerdo con el Artículo 5 y modificadas, si fuera necesario, por mutuo acuerdo. En el caso de Gas Natural No-asociado el Estado no requerirá que la tasa de producción sea menor que aquella requerida para satisfacer cualesquiera Contratos entonces en vigencia para la venta de tal Gas Natural.

6.3.2

No menos de noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario que siga a la Producción Comercial Inicial, el Contratista deberá preparar y entregar al Estado para su aprobación una declaración proyectando por trimestres la cantidad total de Petróleo Crudo (por calidad, grado y gravedad) y de Gas Natural que el Contratista estime podrán ser producidos, almacenados y transportados durante tal Año Calendario de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y la demanda del mercado. El Contratista deberá tratar de producir en cada año Calendario la cantidad proyectada. El Petróleo Crudo será llevado a tanques de almacenaje, construidos, mantenidos y operados por el Contratista de acuerdo con las regulaciones del Estado, en los cuales tal Petróleo Crudo será medido o de otra manera calculado para todos los propósitos requeridos por el Contrato.

6.3.3

Salvo previsión contraria en el Contrato, el Contratista renunciará cualquier Campo de Petróleo Crudo en que la Producción Comercial Inicial no ha comenzado dentro de los períodos previstos a continuación, esto sin perjuicio de los derechos que le asisten al Contratista sobre el Area del Contrato:

a) Campos sobre tierra: tres (3) años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

b) Campos bajo el mar (donde la columna de agua subyacente al campo tienen menos de doscientos (200) metros de profundidad): cuatro años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

c) Otros campos bajo el mar: cinco años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

6.4

El Presupuesto deberá ser preparado para cada período del período de exploración. El Presupuesto deberá ser entregado al Secretario de Industria y Comercio noventa (90) días antes de la fecha de inicio de cada período. La aprobación de dicho Presupuesto no debe de ser detenida sin causa de fuerza mayor, el Contratista entregará al Secretario de Estado de Industria y Comercio, una carta de crédito aceptable ante cualquier banco Internacional y por el Estado, por un 25% de la suma presupuestada. Si, sujeto al Artículo 24, la obligación mínima de trabajo no es satisfecha por el Contratista, la cantidad total de la carta de crédito, puede ser retirada por dicha Secretaría.

El Contratista notificará a la Secretaría la confirmación del trabajo terminado de la siguiente manera:

a) Durante la 2da. fase del Período Inicial de Exploración y durante el 3er. período de renovación, (si se ejerciera dicha acción (y) a la terminación de todo trabajo sísmico de campo de acuerdo con el Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación, y (ii) a la terminación de las respectivas cintas sísmicas procesadas y los estudios Gravimétricos y Aeromagnéticos, el Contratista entregará prontamente tales cintas a la Secretaría junto con notificación por escrito de tal entrega.

b) Durante el Primer Período de Renovación y durante el Segundo y Tercer Período de Renovación a la terminación de los Pozos, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación.

La Secretaria entregará un recibo de tal sometimiento y revisará tal notificación dentro de sesenta (60) días del sometimiento. Si la Secretaría no solicita al Contratista por escrito más información específica, la información contenida en tal notificación se considerará aprobada como que se ha cumplido con todos o parte de los compromisos de trabajo bajo el Artículo 6. El Secretario devolverá la carta de crédito aplicable al Contratista todos los compromisos de trabajo mínimos contraídos ya descritos.

Si la Secretaría invoca indebidamente los derechos de Estados contenidos en la carta de crédito existente, el Estado acuerda reembolsar prontamente, en pesos dominicanos o su equivalente en dólares estadounidense, al Contratista cualesquiera sumas recibidas por la Secretaría a consecuencia de la reclamación de fondos bajo una garantía existente, o cualquier parte de la misma.

ARTICULO 7

DERECHOS SECUNDARIOS DEL CONTRATISTA

7.0

El Contratista tendrá, para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras:

7.1

El derecho de acceso libre a y desde el Area del Contrato, y a, desde las instalaciones correspondientes a las Operaciones Petroleras bajo el presente Contrato, donde sea que se encuentren en todo momento, y a usar el terreno requerido.

7.2

El derecho de propiedad de Petróleo al que el Contratista tiene derecho bajo el presente contrato, derecho que pasará al Contratista en el punto de Mediación.

7.3

El derecho a utilizar en las Operaciones Petroleras, arena, grava y agua pertenecientes al dominio público mediante arreglo previo con las autoridades correspondientes y al pago del costo generalmente prevaleciente para tales recursos en la localidad en que se utilicen.

7.4

Sujeto a los Artículos 8.11 y 8.12, el derecho a emplear y utilizar en la República Dominicana subcontratistas extranjeros calificados y extranjeros calificados que considere necesarios para la conducción de las operaciones petroleras bajo el contrato. El Estado emitirá los permisos requeridos para el empleo de extranjeros y las visas requeridas para tales extranjeros y sus familias residir en la República Dominicana.

7.5

Sujeto al Artículo 8.13, el derecho de importar los bienes y servicios requeridos para la conducción de las Operaciones Petroleras.

7.6

Sujeto a las disposiciones del Artículo 14, el derecho a construir y operar sistemas de tuberías.

7.7

El derecho a construir, operar y mantener cualesquiera carreteras, puentes, campos de aterrizaje y otros trabajos directamente relacionados con y requeridos por las Operaciones Petroleras, sujeto a las leyes que estén vigentes periódicamente con respecto a este asunto.

7.8

El derecho de asegurarse con Compañías de Seguros que tengan domicilio ni y estén funcionando en la República Dominicana.

ARTICULO 8

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

8.0

El Contratista estará obligado, en adición a sus obligaciones bajo otras disposiciones del Contrato, a:

8.1

Proveer todos los fondos necesarios para las Operaciones Petroleras, incluyendo, pero limitado a fondos requeridos para la compra o arrendamiento de todos los bienes, materiales y suministros que es requerido comprar o arrendar de conformidad con los programa de Trabajo, y tales otros fondos para la ejecución de los programas de Trabajo incluyendo pago a terceros que puedan realizar cualesquiera servicios contractuales, y proveer servicios técnicos, tecnología y todo personal extranjero que sea requerido para la ejecución del programa de trabajo.

8.2

Conducir todas las Operaciones Petroleras de una manera diligente, concienzuda y competente, de acuerdo con la ley aplicable y el Contrato, y normas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional diseñadas para lograr Operaciones Petroleras eficientes y seguras, y para maximizar el recobro más económico de petróleo.

8.3

Asegurarse de que todos los materiales, equipos, tecnologías e instalaciones utilizadas en las operaciones Petroleras cumplan con las normas de ingeniería generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional, y sean mantenidas en buen funcionamiento.

8.4

Durante la conducción de las Operaciones Petroleras, adoptar las medidas necesarias para la conservación, seguridad de vida, propiedad, cultivos, pesca y Zonas pesqueras, navegación, protección al medio ambiente, prevención de polución, y seguridad y salud del personal, incluyendo, pero no limitado a:

- a) Asegurándose de que hayan áreas de seguridad alrededor de toda maquinaria, equipo e instrumentos,
- b) Erigiendo vallas a una distancia de no menos de cincuenta (50) metros de cualquier perforadora, generador, u otras maquinarias,
- c) Proveyendo áreas de almacenaje seguras para todos los explosivos, detonadores, y materiales peligrosos similares utilizados en las Operaciones Petroleras,
- d) Impidiendo daño a cualesquiera Yacimientos de petróleo y formaciones acuíferas, y otros recursos naturales;
- e) Impidiendo la filtración no intencional de fluidos dentro de Yacimientos de petróleo y la producción de petróleo crudo o Gas Natural de Yacimientos en cantidades mayores a las consistentes con la buena práctica de la industria petrolera;

f) Reportando al Estado, inmediatamente, la muerte o lesiones que tengan como consecuencia la incapacidad de trabajar por más de una semana, de cualquier persona, en relación con las operaciones petroleras.

g) Disponiendo un suministro adecuado de medicinas y equipo de primeros auxilios en cada área, y manteniendo un ambiente saludable para el personal;

h) Proveyendo seguridad y equipo contra incendio en cada área de trabajo, y

y) Adoptando todas las precauciones necesarias para prevenir polución u otro daño al ambiente como se establece en el Artículo 8.2.

8.6

A menos que el Estado le instruya en otro sentido, asegurarse de que un pozo técnicamente capaz de producción sea dejado en una condición que permita nuevamente ser puesto en servicio para pruebas ulteriores y/o terminación.

8.7

Someter datos y muestras al Estado según detalla más ampliamente en el Artículo 21.2;

8.8

Mantener al Estado regular y completamente informado de todas las operaciones petroleras; el Contratista notificará al Estado con anticipación de todas las operaciones petroleras significativas programadas y mantener registros completos de todas estas operaciones;

8.9

Someter al Estado reportes diarios detallados de las perforaciones y reportes de producción diarios para cada campo en producción, siempre que la producción total diaria para el Area de Contrato exceda 10,000 Barriles por día; y reportes mensuales del progreso físico cubriendo con detalle razonable todas las actividades conducidas bajo las operaciones petroleras contempladas en el presente Contrato y asegurarse de que tales reportes mensuales del progreso lleguen al Estado para el día quince (15) del mes que siga al mes que, cubierto por el reporte, y todos los otros reportes que sean requeridos razonablemente por el Estado, incluyendo, pero no limitado a aquellos enumerados en el Anexo C del presente Contrato.

8.10

Suplir al Estado expeditamente con lo siguiente:

a) Procedimientos de adquisición para comprar equipo, material y servicios;

b) Manuales, especificaciones técnicas, criterios de diseños, documentos de diseños (incluyendo dibujos de diseños), registro de construcción e información relativa a cualquier trabajo en relación con las operaciones petroleras.

8.11

Maximizar el empleo de nacionales en la República Dominicana que posean la capacidad y experiencia requeridas;

8.12

Dar prioridad a subcontratistas locales siempre que sus equipos, precios, calidad, capacidad, y disponibilidad sean comparables con los equipos, precios, calidad, capacidad y disponibilidad de subcontratistas internacionales;

8.13

Dar preferencia a materiales, equipos, maquinaria, suministros e insumos manufacturados localmente, siempre que su calidad, precio y tiempo de entrega sean comparables con materiales, equipo, maquinaria, suministros e insumos disponibles internacionalmente C.I.F. la República Dominicana. El precio será considerado igual cuando el costo local no excede los precios C.I.F. por más de cinco porciento (5%);

8.14

Tener siempre presente, en la conducción de las operaciones Petroleras, los derechos e intereses de la República Dominicana; a

8.15

Asistir y permitir, con notificación previa razonable, al (a los) representantes (s) del Estado, inspeccionar cualquier parte de las operaciones petroleras y todas las comodidades, instalaciones, oficinas, libros registro o Datos, incluyendo, pero no limitado a, la presencia continuada de un representante en cualquier instalación o establecimiento de campo;

8.16

Hacerse responsable, de acuerdo con la ley aplicable, de cualquier pérdida o perjuicio causados a terceros por él, o por sus empleados o sus subcontratistas o los empleados de éstos; actos ilícitos o negligentes, u omisiones, e indemnizar al Estado por cualesquiera demandas u obligaciones que se originen de los mismos;

8.17

Cuando el contratista esté compuesto por más de una entidad, las entidades que comprenden al Contratista designarán, sujeto a la aprobación previa por escrito del Estado, a una de tales entidades para actuar como operador, con poder para representar al Contratista; y, en ese caso, el Contratista proveerá expeditamente al Estado una copia del acuerdo de operación y cualesquiera modificaciones al mismo;

8.18

Adherirse e implementar pautas y decisiones de Estado en relación con la unificación de los campos, siempre que tales pautas y decisiones sean consistente con las prácticas de unificación de la Industria Petrolera Internacional.

8.19

a) El Estado y el Contratista reconocen que las operaciones petroleras causarán algún impacto al medio ambiente de la Area del Contrato. En el cumplimiento del Contrato, el Contratista tomará las medidas necesarias y adecuadas para:

1) Minimizar daños al medio ambiente del Area de contrato;

2) Asegurar compensación adecuada por lesiones a personas o daños a propiedad causados por los efectos de las operaciones petroleras,

b) El Estado y el Contratista han consultado entre ellos y han identificado la cuenca del Lago Enriquillo que podría ser particularmente sensible a daños y/o estropicio causados al medio ambiente durante la vigencia del Contrato, no realizará operaciones sísmicas o de perforación o edificará instalaciones de producción dentro de los tres (3) kilómetros de los límites Municipales existentes a la fecha Efectiva a no ser que el Estado lo acepte de otra manera. Con respecto a las Zonas Turísticas, el Contratista conviene que durante la vigencia del Contrato no realizará operaciones sísmicas o de perforación, o edificará instalaciones de producción en cualquier Zona Turística y una área que extienda tierra adentro tres (3) kilómetros, y costa afuera tres (3) kilómetros durante el período inicial de Exploración y cualesquiera períodos de renovación, y seis (6) kilómetros durante el período de desarrollo y Producción, siempre medidos perpendicularmente del punto intermedio del nivel de pleamar y bajamar de la línea de la costa de las Zonas Turísticas, a menos que sea convenido de otra manera por el Estado. No obstante lo anterior, el Estado acuerda que el Contratista tiene la libertad de realizar estudios sísmicos, durante la vigencia del Contrato en cualquier porción costa afuera del Area del Contrato.

c) En la eventualidad que de acuerdo a los Artículos 3.5 y 3.6 del Contrato, el período de Desarrollo y Producción sea alcanzado, el Contratista conviene que, como parte del primer Programa de Trabajo para el primer Año Calendario de tal período, que deberá ser sometido de acuerdo al Artículo 6.2.3, el Contratista incluirá un Estudio de Impacto al medio Ambiente aceptable al Estado cubriendo las porciones del Area del Contrato sobre las cuales se realizarán las operaciones de producción.

d) Si el Estado determina razonablemente que algún trabajo o instalación edificada por el Contratista, o cualquier operación realizada por el Contratista arriesgan o pudieran arriesgar personas o las propiedades de terceros o causar contaminación o dañar la fauna o el medio ambiente a un grado que el Estado no considere aceptable, el Estado podría requerir al Contratista realizar medidas correctivas dentro de un plazo razonable para reparar cualquier daño al medio ambiente.

e) Las medidas y metros utilizados por el Contratista al propósito del Artículo 8.20 (a) (2) serán determinados con consulta oportuna con el Estado al comenzar las Operaciones Petroleras o cuando hubiese un cambio significativo en el alcance o método de realizar las Operaciones Petroleras y se tendrá en cuenta las normas internacionales aplicables en circunstancias similares. Las medidas y métodos una vez sean finalmente determinados, serán notificados por el Contratista al Estado y serán revisados periódicamente en vista de las circunstancias actuales.

f) El Contratista asegura que (1) las Operaciones Petroleras serán realizadas en una manera ambientalmente aceptable y segura consecuentes con la buena práctica en la Industria Petrolera Internacional, y serán observados para asegurar lo mismo, y (2) hasta el punto pertinente, los Contratos convenidos entre el Contratista y el Subcontratista relacionados con las Operaciones Petroleras incluirán las disposiciones estipuladas en lo anterior y cualesquiera medidas o métodos para la implementación de las obligaciones del Contratista según el Contrato.

g) El Contratista prepara y someterá para su revisión por el Estado y antes de perforar, si ocurriera, un plan de contingencia en caso de derramamiento petrolero o incendios. Tal(es) plan(es) de contingencia serán diseñados para lograr una rápida y efectiva reacción de emergencia en caso de derramamiento petrolero o fuego. En caso de una emergencia o accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecte el medio ambiente, el Contratista notificará al Estado sin dilación. En el caso de algún fuego o derramamiento petrolero, el Contratista implementará prontamente el plan de contingencia pertinente. En el caso de otra emergencia o accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecte el medio ambiente, el Contratista notificará al Estado sin dilación. En el caso de otra emergencia o accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecten al medio ambiente, el Contratista actuará como fuese prudente y necesario de acuerdo con buena practica en la Industria Petrolera Internacional en tales circunstancias.

h) Reforestar y restaurar, a lo más cerca practicable de su estado original a la fecha efectiva, cualesquiera áreas en donde se cortaron arboles o en donde la flora fue estropeada o levantada como resultado de las Operaciones Petroleras.

y) En el caso de que el contratista dejara de tomar medidas o acciones razonablemente requeridas por la cláusulas anteriores dentro de un plazo adecuado especificado por el Estado, el Estado, después de dar al Contratista previa notificación razonable a las circunstancias, puede emprender cualquier acción que pudiera ser necesaria y los gastos y expensas de tales acciones serán por cuenta del Contratista.

ARTICULO 9

ASISTENCIA POR PARTE DEL ESTADO

9.1

Para facultar al Contratista a implementar el Contrato expedita y eficientemente, el Estado tendrá la obligación de asistir y cooperar ampliamente con el Contratista, a su requerimiento, para:

- a) Obtener las aprobaciones o permisos necesarios para abrir cuentas bancarias en la República Dominicana,
- b) Cumplir con las formalidades de conversión de divisas y con las regulaciones de control de cambio;
- c) Obtener espacio de oficina, suministros de oficina, medios de transporte y comunicación;
- d) Proveer certificaciones de evidencia de exención de otra manera cumplir con las formalidades de aduana y control de importación exportación y regulaciones impositivas.
- e) Obtener visas de entrada y salida para los empleados extranjeros que vendrán a la República Dominicana para la implementación del Contrato y para sus dependientes que lo visitaran o residan con ellos en la República Dominicana;
- f) Obtener permisos necesarios para enviar fuera del país, en caso de que sea necesario, documentos, datos o muestras para su análisis y procesamiento durante las Operaciones Petroleras;
- g) Arrendar y/o obtener el uso de terrenos, áreas de subsuelo, superficie del mar, submarinas, y lecho del mar, u otras áreas que puedan ser requeridas para la conducción de las Operaciones Petroleras, sujeto a la ley aplicable.

9.2

El Estado, a solicitud del Contratista proveerá al Contratista con los datos y muestras en posesión del Estado, concernientes al Area de Contrato, sujeto a que el Contratista reembolse los costos del Estado en proveer tales datos y/o muestras, y el Estado también asistirá al Contratista en los arreglos para la compra de cualesquiera datos geológicos, geofísicos, de estudios de suelo, oceánicos, ambientales, hidrológicos, meteorológicos y otros, accesibles en los departamentos correspondientes de Estado.

9.3

El Estado, a solicitud del Contratista, prestará cualquier otra asistencia que el Contratista pueda requerir razonablemente de tiempo en tiempo.

9.4

Los gastos razonables y efectivamente incurridos (“reasonable out of pocket expenses”) en la asistencia prestada por el Estado de conformidad con este Artículo 9, serán pagados por el Contratista.

9.5

El Estado cooperará de una manera razonable para facilitar que el Contratista obtenga financiamientos y seguros de inversiones para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato, garantía de lo cual pudieran ser los derechos del Contratista bajo el Contrato, incluyendo, pero no limitado a, su porción en la futura producción del Area del Contrato. Detalles de cualquier plan de financiamiento, y cantidades de los mismos, serán incluidas por el Contratista, solamente por razones de información, en cada Presupuesto de Programa de Trabajo anual, Sin embargo, en ningún caso requerirá garantía de crédito o compromiso similar por parte del Estado.

ARTICULO 10

COMITE SUPERVISOR

10.1

Dentro de los (90) días que sigan a la Fecha Efectiva del Contrato de establecerá un Comité Supervisor compuesto por seis (6) Miembros, tres (3) de los cuales serán designados por el Estado y tres (3) por el Contratista. El presidente del Comité Supervisor será designado por el Estado.

10.2

El Comité Supervisor se reunirá regularmente y servirá como el forum donde las Partes se consultarán sobre los siguientes asuntos:

- a) Todos los Programas de Trabajo, reportes y propuestas que se requiere sean sometidas al Estado, incluyendo, pero no limitado a, documentos a que se refieren los Artículos 5, 8 y 17,
- b) Progreso en el trabajo del Contratista,
- c) Problemas relativos a las Operaciones Petroleras,
- d) Todos los demás asuntos atribuidos al referido Comité en sus reglas internas y acordadas de otra manera por las Partes.

ARTICULO 11

REGALIA

11.1

El Contratista tendrá el derecho de utilizar, libre de costo, el petróleo producido del área de Contrato, en la medida que se requiera, razonablemente, para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.

11.2

Sujeto a las disposiciones del Artículo 11.1 del presente, el Contratista pagará al Estado una regalía como:

- a) Por Petróleo Crudo, el Contratista pagará al Estado una regalía de acuerdo con la siguiente tabla de tasa basadas sobre Ingresos Brutos de Petróleo crudo producido y almacenado del Area del Contrato y medido en el punto de Medición:

Promedio de Producción Brutal Mensual Producida y Almacenada del Area del Contrato (mil Barriles Por Día (“MBD”))	Tasa de Regalía Incrementada (%)
Primeros 50 MBD	15
Próximos 30 MBD	20
Próximos 100 MBD	25

- b) Por Gas Natural, el Estado y el Contratista acordarán una regalía justa y equitativa sobre el valor de la Producción brutal anual basada en los ingresos Brutos recibidos por el Gas Natural producido, almacenado y vendido del Area del Contrato y medido al punto de medición. Las tasa de la regalía será determinada tomando en cuenta los volúmenes y precios del Gas natural a ser vendido, la naturaleza y ubicación de los mercados a ser servidos, así como los costos del desarrollo, transportación y distribución del Gas Natural a ser producido. Las partes acordarán sobre tal tasa de regalía como parte del programa de Trabajo de Desarrollo y el Presupuesto del Programa de Trabajo.

11.3

El Estado recibirá a su opción la regalía debida de conformidad con el Artículo 11.2 (a) del presente en especie o en efectivo. Cualquier elección por el Estado de tomar lo que le corresponde en especie, estará sujeta a los requerimientos de notificación contenidos en el Artículo 19.10. La regalía de Gas Natural pagada de acuerdo con el Artículo 11.2 (b) del presente, será siempre pagada en efectivo.

11.4

El Contratista preparará y suministrará por escrito al Estado, no menos de noventa (90) días previo al comienzo de cada Trimestre que siga la Producción Comercial Inicial, un pronóstico estableciendo la cantidad total de Petróleo que estima puede ser producida, almacenada y transportada bajo el presente, durante cada uno de los próximos cuatro (4) Trimestres de acuerdo con las buenas prácticas de la Industria, pronóstico suministrado de conformidad con el Artículo 6.3.2, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa

de Trabajo Anual, aprobados de conformidad con el Artículo 5, e indicarán las demás presunciones y proyecciones en las que se basa. Luego de ser aprobados por el Estado, tales estimados servirán como base para los cálculos Trimestrales requeridos de conformidad con este Artículo 11.4. Actualizaciones Trimestrales de dichos estimados para tal Año Calendario serán sometidas por el Contratista al Estado dentro de los treinta (30) días luego del final de cada Trimestre.

11.5

Previo la Producción Comercial Inicial del Area del Contrato, las Partes acordarán un procedimiento para tomar volúmenes de Petróleo Crudo correspondiente a sus respectivos derechos sobre una base regular, y una de manera que sea apropiada tomando en cuenta los respectivos destinos y usos del Petróleo Crudo. Tales procedimientos serán completamente consecuentes como las disposiciones establecidas en el Artículo 19 del Contrato.

Artículo 12

Bono de Cierre y Pagos De Alquiler

12.2

A partir del año calendario que siga al año calendario en la que la producción comercial inicial comienza, el Contratista pagará al Estado una renta de dos pesos con sesenta centavos (RD\$2.60) por hectárea por año, por cualquier terreno de exploración restante en manos del Contratista. En el año calendario siguiente, la renta por acre será de cinco pesos con veinte centavos (RD\$5.20) por hectárea, y en el Año Calendario siguiente y todos los años calendarios subsiguientes, la renta será de diez pesos con cuarenta centavos (RD\$10.40) por hectárea por año. Tales rentas serán pagadas por adelantado dentro de los treinta (30) días que sigan al final del Año Calendario precedente.

ARTICULO 13

GAS NATURAL

13.1

El Contratista podrá utilizar con prioridad y sin costo alguno todo el Gas Natural del Area del Contrato en las Operaciones Petroleras, incluyendo para tales fines como incrementando la recuperación del Petróleo Crudo, cuando las buenas practicas de yacimientos indiquen que el uso de Gas Natural a estos fines es requerido.

13.2

Todo Gas Natural Asociado que no sea utilizado bajo el Artículo 13.1 y el cual el Contratista no considera posible recuperar de modo rentable, será ofrecido al Estado, sin pago alguno al Contratista, pero al costo del Estado, en las instalaciones del Campo. En la medida en que el Estado no tome parte alguna de tal gas natural asociado, el Contratista

puede quemar tal Gas Natural Asociado siempre que tal quema sea incluida en el Programa de Trabajo de Desarrollo.

13.3

Sujeto al Artículo 13.4, el Contratista tendrá derecho de exportar cualquier Gas Natural mercadeable producido en el Area del Contrato, no previamente identificado por el Estado necesario para satisfacer la demanda local, como mediante sistema de tubería o en la forma de Gas Natural Licuado (“GNL”). En ninguna eventualidad tendrá el Estado el derecho de solicitar de ventas con terceros en existencia sobre el Gas Natural derivado de las Operaciones Petroleras.

13.4

El Contratista no celebrará ningún acuerdo para la exportación de Gas Natural alguno, a menos que el precio o la fórmula para establecer el precio sea aprobada previamente por el Estado. Tal aprobación no podrá ser negada cuando el Contratista pueda demostrar a la satisfacción del Estado que el precio recibido o la fórmula para establecer el precio establecido representa el valor justo del mercado en el Punto de Entrega para el Gas Natural, teniendo en cuenta los volúmenes del Gas Natural a ser vendido y la naturaleza y ubicación geográfica de los mercados a ser servidos, así como los costos de transporte y distribución del Gas Natural desde el Punto de Entrega al mercado.

13.5

Cuando el Gas Natural es vendido en la República Dominicana, el precio para el Gas Natural entregado en:

(a) La puerta de la ciudad de Santo Domingo, y/o

(b) Cualesquiera consumidores independientes de gran escala, con propósitos industriales o de generación de electricidad, será el precio que las partes determinen mutuamente, luego de consultarse entre sí.

13.6

Es reconocido que durante la vigencia del Contrato, el Estado y el Contratista podrán periódicamente acordar estructuras de precios diferentes para Gas Natural, cuando sea considerado de interés para ambas partes.

ARTICULO 14

SISTEMA DE TUBERIA

14.1

En cualquier momento a partir de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, el Contratista tendrá el derecho de construir y operar uno o más sistema (s) de

tubería desde el Area de Contrato hasta un (os) punto (s) en la República Dominicana con el propósito de transportar Petróleo de cualquier campo a un Punto de Entrega en la República Dominicana, sujeto a un acuerdo de sistema de tubería a ser celebrado de acuerdo con este artículo, entre el Contratista y el Estado, para la construcción y operación de un sistema de tubería.

14.2

El Contratista puede celebrar un acuerdo de sistema de tubería bajo el Artículo 14.1 a su opción, solo o conjuntamente con otras partes.

ARTICULO 15

VALUACION

15.1

Valuación de Petróleo Crudo;

15.1.1

El Valor del Petróleo Crudo de cada Campo será determinado sobre la base del valor justo del mercado (el “Valor”) de tal Petróleo Crudo en el Punto de Medición.

15.1.2

El Valor del Petróleo Crudo será el precio en dólares estadounidenses al cual un tercero comprador independiente de Petróleo Crudo estaría preparado a comprar el Petróleo Crudo particular sobre una base negociada (Marm’s length basis”), tomando en cuenta la calidad, volumen, costo de transporte desde el Punto de Medición, términos de pago y cualesquiera otras condiciones relevantes, incluyendo las condiciones de mercado entonces prevalecientes para el Petróleo Crudo en el área del Caribe.

15.1.3

Cuando se estén produciendo y segregando diferentes grados de Petróleo Crudo en el Area del Contrato, el valor será determinado para cada grado de Petróleo Crudo en base a cada Campo.

15.1.4

El Valor será determinado en dólares de los Estados Unidos de América por Barril sobre una base mensual de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) El Contratista presentará al Estado, dentro de los diez (10) días después del final de cada mes, su propuesta sobre el Valor, con la información necesaria que apoye su propuesta;

(b) Si el Estado no acepta el Valor propuesto por el Contratista dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la propuesta del Contratista, el Estado hará, dentro de tal período, una contra - propuesta por el valor del Petróleo Crudo, incluyendo con ella la información necesaria que apoya la contra-propuesta hecha por el Estado;

© Si dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la contra-propuesta del Estado, el Contratista notifica al Estado por escrito, que no acepta el Valor presentado en la contra-propuesta, las partes se reunirán de inmediato en un esfuerzo para resolver, mediante negociación de buena fe dentro de los quince (15) días a partir de tal primera reunión, su diferencia respecto al Valor del Petróleo Crudo;

(d) En caso de que estas negociaciones fracasen, las partes utilizarán el procedimiento especificado en el Artículo 15.1.5 para determinar el Valor del Petróleo Crudo.

© El siguiente procedimiento se aplicará a la determinación del Valor del Petróleo Crudo requerido por el Artículo 15.1.4 (d);

(a) El Valor será determinado sobre la base de una canasta de tres petróleos crudos comercializados internacionalmente (los “petróleos crudos de referencia”). Los petróleos crudos que califican por inclusión en la canasta serán aquellos para los cuales el valor al punto F.O.B. de exportación es publicado regularmente en la publicación diaria (Platt’s Crude Oil Market Wire (Platt’s)) u otra publicación a ser acordada por las partes en el caso de que Platt’s Crude Oil Market Wire no siga siendo publicado. Los Petróleos crudos de referencia serán de tres (3) países diferentes. El Contratista y el Estado acordarán dentro del marco del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento;

(b) El precio del Petróleo Crudo será determinado de la siguiente manera:

(i) la suma de:

(a) El promedio aritmético del precio de exportación diario FOB del mes pertinente por cada uno de los petróleos crudos de referencia, multiplicados por:

(b) Un factor de importancia relativa asignado a cada petróleo crudo de referencia por el acuerdo mutuo de las Partes, basado en la importancia relativa de cada uno en el avalúo del Petróleo Crudo (la suma de cuales factores será uno);

(ii) Más o menos:

Un factor de ajuste, que será acordado por las Partes al momento de la selección de acuerdo sobre los Petróleos Crudos de referencia según el

Artículo 15.1.5(a). Este factor de ajuste abarcará distinciones en ubicación (es decir, costos de transporte) y calidad (es decir, gravedad, sulfuro, contenido metálico, punto de fluidez, rendimientos de producto, etc.) entre los petróleos crudos de referencia y el Petróleo Crudo. El factor de ajuste estará en vigor hasta que una Parte notifique a la otra de acuerdo con el Artículo 15.1.5 © que (1) no representativo de los crudos de referencia, por lo cual las Partes se reunirán en buena fe para establecer un nuevo factor de ajuste, o (2) hasta que hubiese un cambio en cualesquiera de los petróleos crudos de referencia seleccionados, entonces en vigencia. No obstante lo anterior, las Partes convienen que revisarán la validez del factor del ajuste no menos de una vez en cada Año Calendario. Si las partes no pudiesen establecer el nuevo factor de ajuste, las Partes Acuerdan someter la disputa, para su determinación, a un solo experto según lo previsto en el Artículo 15.1.6.

© La selección de los petróleos crudos de referencia o el procedimiento de determinación del Valor de acuerdo con este Artículo 15.1.5 podrá ser cambiado periódicamente por mutuo consentimiento con notificación en escrito, donde, las condiciones de mercado prevalecientes resultarían en una determinación injusta del Valor del Petróleo Crudo sea al Estado o al Contratista o cuando sea requerido por la decisión de un experto, siguiente una referencia bajo el Artículo 15.1.6,

(d) Todo costo de transporte y manejo dentro del país será deducido del precio determinado para el Petróleo Crudo. Cuando el Petróleo Crudo se está transportando por sistema de tubería desde el Punto de Medición en la República Dominicana por toda o parte de la distancia, los costos de transporte por la distancia respectiva serán la tarifa de transporte determinada de acuerdo con el Artículo 14.

15.1.6

Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación del Valor de acuerdo con el Artículo 15.1.5. (incluyendo la selección de cualquiera de los tres (3) petróleos crudos de referencia), o si el Contratista o el Estado es de la opinión de que tal método de determinación resulta en una determinación injusta del Valor, las partes acuerdan someter su desacuerdo a la resolución definitiva de un solo experto. La designación de tal experto y sus términos de referencia, no inconsecuente con este Artículo 15, serán acordada como parte del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento correspondiente.

15.1.7

No obstante las disposiciones de este Artículo 15, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato cualquiera de las partes puede proponer a la otra un método diferente para la valuación del Petróleo Crudo. La parte que reciba notificación de una nueva propuesta de valuación examinará y decidirá sobre tal propuesta en buena fe. Si aceptado por la otra parte, el nuevo método de valuación será adoptado. Si es rechazado por otra parte, el método de valuación que se está utilizando continuará en efecto.

15.2

Valuación del Gas Natural

En caso de consumo doméstico, el valor del Gas Natural en el Punto de Mediación, será el valor basado en el precio percibido del Gas Natural en el (los) punto (s) de venta, valorado de conformidad con las disposiciones del Artículo 13.5, menos la tarifa del transporte por medio de sistemas de tuberías desde el punto de mediación al (a los) punto (s) de venta.

15.2.2.

En caso de exportación por medio de barco o sistemas de tubería internacionales, el valor del Gas Natural calculado en el punto de medición será el valor del Gas Natural calculado en el punto de entrega, basado en el (los) precio (s) de exportación de fórmula (s) para establecer el precio aprobado de acuerdo con el Artículo 13.5 del presente Contrato, menos la tarifa de transporte por medio de sistemas de tubería desde el punto de medición hasta el punto de Entrega

15.2.3

En caso de exportación de GNL, el valor del Gas Natural en punto de medición será el valor del Gas Natural calculado en la brida de entrada de la instalación del GNL.

15.2.4

El Valor del Gas Natural será determinado en dólares estadounidenses por cada mil pies cúbicos o millones de BTU's sobre una base mensual.

ARTICULO 16

PAGO Y MONEDA

16.1

Todos los pagos que el Contrato obliga al Contratista o al Estado a efectuar a la otra Parte, serán hechos en pesos dominicanos o su equivalente en dólares estadounidenses, en un Banco designado por la Parte receptora. Una Parte podrá efectuar pagos en otras monedas, si es aceptable a la parte receptora.

16.2

A excepción de lo que se dispone de otra manera en el Contrato, todos los pagos que se requiere se realicen de conformidad con este Contrato serán hechos dentro de los treinta (30) días que sigan al final del mes Calendario en el que la obligación de efectuar tal pago ocurre. Si algún pago no es efectuado cuando es debido, tal suma no pagada devengará

intereses desde y a partir de la fecha de vencimiento a una tasa de interés compuesta anualmente a LIBOR más o dos (2) puntos de porcentaje por año.

16.3

El Contratista, y sus subcontratistas estarán sujetos a la legislación de control de cambio aplicable y a las regulaciones en efecto periódicamente en la República Dominicana.

a) Todos los ingresos recibidos por el Contratista de sus ventas de exportación de Petróleo serán depositados en una cuenta especial del Banco Central de la República Dominicana con un banco en los Estados Unidos de América. Tal banco comercial será uno de los bancos multinacionales principales, de la más alta categoría de crédito y será seleccionado mutuamente por el Banco Central de la República Dominicana y el Contratista. El Banco Central proveerá al Contratista de un (1) poder de representación irrevocable, legalmente aceptado en los Estados Unidos, autorizando al Contratista y (2) un compromiso irrevocable del Banco Central frente al Banco comercial seleccionado declarando que el Banco Central no retirará, dará en prenda o bloqueará cualesquiera fondos depositados en el mismo. Si la referida cuenta bancaria se hace sujeto de cualquier orden judicial o un decreto por cualquier gobierno o el ejercicio del derecho de compensación por el Banco o un impuesto en los Estados Unidos de América, o la disponibilidad de los fondos es perjudicada por otras circunstancias, el Contratista puede suspender tales pagos a la referida cuenta y el Banco Central y el Contratista negociarán una alternativa satisfactoria mutuamente. Tal suspensión no afectará de manera alguna ninguna obligación del Contratista de efectuar pagos al Estado según lo dispuesto en el Contrato.

b) El Contratista podrá además operar y mantener cuentas bancarias en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, dentro de la República Dominicana, sujeto a la ley aplicable. Ningún pago se efectuará fuera de la República Dominicana a subcontratistas locales, suplidores, personal o otros individuos o compañías y todos aquellos pagos a tales personas o entidades locales serán efectuados en moneda locales de la República Dominicana, excepto con el permiso expreso por escrito del Banco Central de la República Dominicana;

c) El Contratista y sus subcontratistas no residentes tendrán derecho a exportar desde la República Dominicana, libre de limitación o restricción, en la misma moneda en la que la inversión fue hecha, los fondos que mantiene en relación con las inversiones requeridas para las Operaciones Petroleras, siempre que, sin embargo, este derecho no imponga la obligación alguna sobre el Estado de proveer moneda extranjera al Contratista o sus subcontratistas no residentes, la cual moneda estará accesible sobre la base de leyes y regulaciones generalmente aplicadas;

d) En relación con la compra y venta de moneda dentro de la República Dominicana, sea de la República Dominicana u otros países; las tasas de cambio no serán menos favorables al Contratista, y sus Subcontratistas, no residentes, que aquellas

disponibles al momento para inversionistas que introducen o transfieren moneda extranjera en la República Dominicana de acuerdo con las leyes y reglamentos de vigor;

e) Ninguna restricción será fijada en la importación por el Contratista y sus Subcontratistas no residentes de fondos necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras estipuladas en este Contrato.

f) No se hará financiamiento local alguno al contratista o sus Subcontratistas no residentes excepto con la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central;

g) Sujeto a las disposiciones del Artículo 16.3 (a), el derecho del Contratista de remesar al extranjero cualesquiera de los ingresos netos, luego del pago de los impuestos (“after tax”), obtenidos de las operaciones de sistemas de tubería en el extranjero serán regidas de acuerdo con este Artículo 16.

ARTICULO 17

LIBROS DE CUENTAS, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA

17.1

El Contratista mantendrá de acuerdo con prácticas aceptadas de contabilidad generalmente utilizadas en la Industria Petrolera Internacional, en sus oficinas en Santo Domingo, o, durante el periodo de Exploración, en la de su contador público autorizado en Santo Domingo, libros de cuentas y tales otros libros y registros que puedan ser necesarios para reflejar el trabajo realizado bajo el Contrato, los costos incurridos y la suma y valor de todo el petróleo producido y conservado del Area del Contrato.

El Contratista mantendrá tales libros de cuentas y registros en español y en dólares estadounidenses.

17.2

El Contratista suministrará al Estado un informe mensual reflejando la cantidad de Petróleo producido y vendible bajo el presente Contrato. Tal informe será preparado en la forma requerida por el Estado y será firmado por el administrador designado o un asistente debidamente designado, y entregado al Estado dentro de los quince (15) días que siguen al final de mes que cubre el informe.

17.3

El Contratista preparará para cada Año Calendario un balance y un estado de ganancias y pérdidas reflejando sus operaciones bajo el Contrato. Los métodos de contabilidad, reglas

y prácticas aplicadas para determinar ingresos y gastos, serán consistentes con la práctica acertada y usual de la Industria Petrolera Internacional, y las leyes de la República Dominicana. Cada uno de tal balance y estado de ganancias y pérdidas será certificado por una firma independiente de contadores públicos autorizados, aceptable al Estado y será sometido, junto con el reporte del auditor, al Estado dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al final del Año Calendario al cual se refiere.

17.4

El Estado tendrá el derecho de inspeccionar y auditar los libros, cuentas y registros del contratista relativos a las operaciones petroleras bajo el Contrato a los fines de verificar el cumplimiento por parte del Contratista de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Habrá no más de una auditoría para el período Inicial de Exploración y una auditoría para cada período de Renovación. Tales auditorías serán iniciadas dentro del período de dos años que siga al período al final de tal período. Todos los esfuerzos serán dirigidos a completar tales auditoría dentro de los seis (6) meses a partir de su comienzo. Tales libros, cuentas y registros estarán disponibles en Santo Domingo en todo momento razonable para inspección y auditoría por representantes del Estado debidamente autorizados, incluyendo auditores independientes que puedan haber sido empleados por el Estado.

17.5

El Estado podrá requerir al Contratista, no más frecuentemente que anualmente, que emplee los auditores de la casa matriz del Contratista para examinar, al costo del Contratista y de acuerdo con las normas de auditores generalmente aceptadas, los libros y registros de la Afiliada del Contratista, para verificar la certeza y el cumplimiento de los términos del Contrato. Cuando se requiera la auditoría de los libros de una Afiliada, el Estado especificará por escrito el punto o puntos de los que requiere verificación por parte de tal auditor independiente. Una copia de los hallazgos del auditor independiente será entregada al Estado dentro de los treinta (30) días luego de la terminación de tal auditoría.

ARTICULO 18

MEDIDA DEL PETROLEO

18.1

Todo Petróleo producido, conservado y no utilizado en las Operaciones Petroleras será medido al Punto de Medición en el Campo.

18.2

La producción será medida de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional, todo equipo de medición será instalado, mantenido y operado por el Contratista. El Estado tendrá el derecho de inspeccionar, a todas horas razonables, el equipo de medición instalado por el Contratista y todos los cuadros y otros Datos de medición o prueba. La precisión del equipo de medición y a la solicitud del Estado, utilizando los medios y métodos generalmente aceptados en la Industria Petrolera Internacional.

18.3

Al descubrimiento del funcionamiento defectuoso de un contador, el Contratista inmediatamente hará que el contador sea reparado, ajustado y corregido y, luego de tales reparaciones, ajuste o correcciones, hará que sea probado y calibrado para establecer su precisión.

18.4

En caso de que un error en la medición se descubra, el Contratista prestará sus mejores esfuerzos para determinar las cifras de producción correctas por el período durante el cual hubo un error de medición, y las cifras corregidas se utilizarán. El Contratista utilizará, cuando sea necesario, la información obtenida de otras mediciones hechas dentro o fuera del área del Campo. Si fuese imposible determinar cuándo el error de medición ocurrió primero, el comienzo del error se considerará ser la fecha en el punto medio entre la fecha de la prueba más reciente y la del descubrimiento de la existencia del error de medición.

18.5

Todas las mediciones serán, para todos los propósitos del Contrato, ajustadas a condiciones estándares de presión y temperatura, es decir, una presión de 14.7 libras por pulgada cuadrada y una temperatura de 60 grados Fahrenheit.

ARTICULO 19

ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA INTERNA,

DERECHO DEL ESTADO DE TOMAR EN ESPECIE, Y

MERCADEO DE LA PORCION DE PETROLEO CRUDO DEL ESTADO

19.1

De la cantidad total de Petróleo Crudo del Area del Contrato a la cual el Contratista tiene derecho en un Trimestre Calendario, al Contratista le será requerido suministrar por el período solicitado por el Estado, hasta el límite de la porción prorrateada de Petróleo Crudo del Contratista, determinada de acuerdo con el Artículo 19.2, necesitada para aprovisionar la demanda interna.

19.2

La porción prorrateada del Contratista de los requerimientos de la demanda interna equivale a (a) la demanda interna total en la República Dominicana durante el Trimestre Calendario pertinente, reducida por (b) todo el Petróleo Crudo producido en la República Dominicana durante tal periodo al cual el Estado tiene derecho, siendo el resto multiplicado por la cantidad total de Petróleo Crudo del Area del Contrato, a la cual tienen dividido por la cantidad total del Petróleo Crudo a la cual tienen derecho todos los Contratistas o productores de Petróleo Crudo del sector privado que están produciendo en tal período en la República Dominicana.

19.3

Si se requiere al Contratista que venda alguna parte de su porción para aprovisionar la demanda interna, la entrega se hará en el Punto de Medición, el precio de venta será el precio calculado de acuerdo al Artículo 15, y el Estado se lo pagará al Contratista en dólares estadounidenses en una cuenta bancaria en la República Dominicana o en el extranjero como sea designado por el Contratista dentro de los treinta (30) días a partir de la entrega. Los volúmenes que se tomarán se basarán en estimados, y ajustes finales se harán dentro de los noventa (90) días a partir del termino de cada trimestre en base a cantidades reales.

19.4

Reconociendo que el Contratista pudiera tener compromiso de ventas de largo plazo, el Estado dará al Contratista notificación previa de por lo menos un (1) Trimestre antes de ejercer su derecho conforme al Artículo 19.1. El Estado especificará en tal notificación el volumen requerido de la porción del Contratista y la calidad particular deseada (cuando más de una (1) calidad de Petróleo Crudo es producido y segregado en el Area del Contrato) en base a estimados, incluyendo estimados contenidos en el pronóstico según el Artículo 6.3.2. y el período durante el cual tal Petróleo se comprará. Las partes celebrarán un acuerdo de venta de Petróleo Crudo sobre tal compra/venta conteniendo términos comerciales normales.

19.5

En la eventualidad de que Petróleo Crudo comprado del Contratista según este artículo es incompatible con las necesidades del Estado, el Estado tendrá el derecho por su propia parte de negociar el intercambio de tal Petróleo Crudo por uno de la calidad que satisface sus requerimientos.

19.6

En caso de guerra, expectativa de guerra inminente, o emergencia nacional grave, declarada por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional de acuerdo con los procedimientos constitucionales aplicables, el Estado puede requerir toda o parte de la producción de Petróleo Crudo del Area del Contrato y requerir al Contratista maximizar tal producción. Las estipulaciones del Artículo 19.3 sobre entrega, precio y pago se aplicarán también a cualquier Petróleo Crudo requerido de esta manera al Contratista.

19.7

El Estado puede a su opción, y con por lo menos noventa días de notificación previa, requerir al Contratista mercadear toda o parte de la porción de Petróleo Crudo del Estado producido del Area del Contrato.

19.8

Tan pronto sea posible a partir del recibo de cualquier tal notificación del Estado conforme al Artículo 19.7, el Contratista suministrará al Estado toda la información que tenga disponible sobre posible compradores del Petróleo Crudo del Estado, el precio, y otros términos y condiciones de venta. Con la transmisión de dicha información, el Contratista precisará el plazo dentro del cual el Estado tiene que determinar si el Contratista debe o no proceder con tal venta.

19.9

El Contratista no celebrará Contrato alguno de venta de cualquier parte del Petróleo Crudo del Estado del Area del Contrato sin el consentimiento específico previo del Estado.

19.10

El Estado comunicará instrucciones o consentimiento según se requiera bajo este artículo en un plazo de tiempo razonable para no perturbar arreglos acordados de almacenaje y carga.

ARTICULO 20

IMPUESTOS Y ARANCELES

20.1

Sujeto al Artículo 20.2 y 20.3 siguiente, el Contratista, estará exento de todo impuesto y gravamen con relación a las Operaciones Petroleras, con inclusión de los siguientes:

a) Gravámenes impuestos por el Estado, autoridades locales, o cualquier otra autoridad pública incluyendo pero no limitado a impuestos de Ad Valorem, dividendos y remesa,

b) Aranceles, impuestos sobre ventas o cualesquiera otros impuestos de naturaleza similar sobre:

(i) Activos, materiales y suministros importados a, o exportados de la República Dominicana por el Contratista o sus subcontratistas.

(ii) Efectos personales y domésticos e insumos para el personal extranjero del Contratista y sus subcontratistas.

© Cualesquiera gravámenes y exacciones, sobre propiedades (incluyendo, sin limitación, arrendamientos, activo neto y operaciones), remesas o transacciones relativas a las operaciones realizadas por el Contratista, operador o sus subcontratistas.

20.2

El Contratista y sus subcontratistas pagarán:

a) Impuestos sobre Tabaco y Licor

b) Impuesto sobre la renta de las entidades que integran al Contratista según lo establecido bajo el Artículo 20.3

c) Impuesto sobre la renta de los subcontratistas

d) Impuesto sobre la renta de empleados del Contratista (Incluyendo el operador) y sus subcontratistas.

20.3

El Contratista estará sujeto a las leyes de la República Dominicana, que impongan impuestos sobre, o que sean medidas por ingreso o ganancia siempre que, sin embargo, la tasa de impuesto sobre la renta aplicable a la renta imponible del Contratista será fijada a la tasa del veinte y cinco por ciento (25%). El ingreso imponible será determinado de los libros de cuentas mantenidos de conformidad con el Artículo 17.1 y el Anexo C. En adición el Contratista cumplirá con los requerimientos de la ley en la República Dominicana con relación a la declaración de renta, que pudiera ser imponible a los accionistas del Contratista se considera ser un impuesto imponible al Contratista.

20.4

Para fines del Impuesto sobre la Renta, cualquier porción asignada al Estado según el Artículo 10 del presente Contrato, será considerada una deducción con el propósito de determinar la renta imponible.

20.5

En la eventualidad, sea por conveniencia o por otra razón, el Contratista o cualquier otra persona de parte del Contratista pagará cualquier cantidad por concepto de cualesquiera de los impuestos o aranceles antes mencionados de los cuales el Estado ha acordado exonerar al Contratista y/o pagar, el Estado reembolsará al Contratista dentro de los treinta (30) días a partir del sometimiento por el Contratista o tal otra persona de parte del Contratista, de la prueba documentada del pago de tales impuestos o aranceles.

20.6

El Contratista y sus subcontratistas y sus empleados extranjeros pueden vender en la República Dominicana todos los artículos importados que ya no se necesiten para las Operaciones Petroleras (Materiales Excedentes). El Estado tendrá un derecho preferencia de compra sobre dichos Materiales Excedentes. El Estado ejercerá este derecho dentro de los ciento veinte (120) días del recibo de la notificación del Contratista en relación con tales Materiales Excedentes. Si el Estado no ejerce su derecho dentro de tales ciento veinte (120) días, el Contratista estará en libertad de vender o de otra manera disponer de tales materiales. Los artículos exentos de aranceles aduaneros bajo el presente Contrato, sin embargo, no podrán ser vendidos en la República Dominicana a menos que se hayan cumplido las formalidades legales y la parte importadora pague el impuesto o arancel requerido.

20.7

Cualesquiera artículos importados en la República Dominicana para Operaciones Petroleras pueden ser exportados por la parte importadora en cualquier momento sin pago alguno de aranceles, impuestos o exacciones.

20.8

“Arancel” según se utiliza en este Contrato, incluye impuestos sobre ventas, ITBIS, y todo tipo de gravámenes, impuestos, o exacciones (incluyendo “arrimo”) (excepto los pagos al Estado,, que pudieran ser requeridos periódicamente, por servicios realmente rendidos, tal y como cargos normales de almacenaje y procesamiento) que son pagaderos como resultado de la importación del artículo o artículos en consideración.

20.9

No se requerirá licencia para, y el Contratista estará exonerado de, cualquier ITBIS, arancel, honorarios o cualquier otro tipo de impuesto fiscal (incluyendo “arrimo”) (excepto los pagos hechos al Estado por servicios realmente rendidos como tales cargos normales de almacenaje y procesamiento, si hubiese alguno) con relación a la exportación del Petróleo al cual el Contratista tiene derecho bajo este Contrato.

20.10

En el caso de que cualquier agencia de Gobierno regional o local o autoridad trate de fijar un impuesto, gravamen, contribución u otro pago no autorizado de acuerdo con el Contrato (un “Impuesto No Autorizado” que afecte al Contratista y sus subcontratistas o sus empleados o en cualquier aspecto de las Operaciones Petroleras, el Contratista se lo comunicará al Estado, y el Estado asumirá la responsabilidad por la retractación, exención u otra solución consistente en este Contrato, de tal Impuesto No Autorizado).

ARTICULO 21

DERECHO DE PROPIEDAD DE ACTIVO Y DATOS

21.1

El Contratista mantendrá el derecho de propiedad sobre todos los activos tangibles, adquiridos por el Contratista hasta la terminación de este Contrato.

21.2

El Estado tendrá el derecho de propiedad sobre todos los Datos originales. Todos estos datos originales serán entregados al Estado tan pronto como estén accesibles. El Contratista tendrá, sin embargo, derecho de utilizar todos los Datos, sin costo alguno, para fines de las Operaciones Petroleras, conforme al Contrato.

21.3

Cuando el Contratista renuncie a cualquier parte de la Area del Contrato, todos los bienes mobiliarios situados dentro de la parte del Area del Contrato renunciada se puede mover en cualquier parte del Area del Contrato que ha sido retenida. Excepto por lo previsto de otra manera en el Contrato, toda propiedad inmobiliaria de cualquier naturaleza en dichas áreas renunciadas serán entregadas al Estado sin costo alguno.

ARTICULO 22

ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

22.1

El Contratista entrenará y empleará nacionales dominicanos capacitados en sus Operaciones Petroleras y después de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, llevará a cabo el entrenamiento de nacionales dominicanos de su persona, incluyendo en posiciones administrativas y gerenciales. El Contratista requerirá que sus subcontratistas hagan lo mismo. El Contratista se compromete a reemplazar gradualmente la mayor parte de su personal extranjero, con nacionales dominicanos capacitados, según puedan estar disponibles, quedando entendido que este compromiso o alterará la eficiencia de las Operaciones Petroleras. Un Programa anual para el entrenamiento e integración de los nacionales dominicanos será establecido por el Contratista y será sometido para aprobación por parte del Estado. Dentro de los treinta (30) días siguientes al final de cada Año Calendario, el Contratista deberá someter un reporte por escrito al Estado describiendo las proyecciones de fin de año del número del personal empleado, su nacionalidad, sus posiciones, y el estado de los programas de entrenamiento para los nacionales dominicanos.

22.2

Al Contratista también se le requerirá establecer un programa, que sea satisfactorio para el Estado, para entrenar personal para llevar a cabo trabajos especializados y técnicos en las operaciones petroleras, en beneficio del Estado.

22.3

El Contratista gastará en entrenamiento un mínimo US\$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares De Los Estados Unidos de América) por cada año de contrato durante la Exploración. Adicionalmente, durante el período de producción, gastará un mínimo de US\$100,000.00 (Cien Mil Dólares De Los Estados Unidos de América), recursos que serán utilizados en el entrenamiento de personal técnico dominicano. Estos recursos serán manejados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, de común acuerdo con el Contratista.

ARTICULO 23

INVESTIGACION, REGISTRO, INSPECCION Y CONFIDENCIALIDAD

23.1

El Contratista preparará y mantendrá en todo momento durante la vigencia del Contrato registros precisos y actualizados de sus operaciones a que se refiere el presente Contrato. El Contratista suplirá al Estado, de conformidad con las regulaciones aplicables, y según pudiera razonablemente requerido, el Estado, información y datos que conciernan a las operaciones bajo el Contrato.

23.2

El Contratista guardará y mantendrá por un período razonable una porción representativa de cada muestra de núcleos (“cores”) y virutas (“cutting”) tomados de los pozos perforados los cuales serán botados, o remitidos al Estado de la manera que indique el Estado. Todas las muestras adquiridas por el Contratista para su uso serán consideradas disponibles para inspección por el Estado o sus representantes a cualquier hora razonable cualesquiera de dichas muestras que el Contratista ha retenido a un período de sesenta (60) meses sin recibir instrucciones del Estado para su envío al Estado, pueden ser votadas por el Contratista a su discreción, después de haber notificado por escrito su intención de hacerlo con antelación de por lo menos noventa (90) días.

23.3

A menos que sea acordado de otra manera por parte de Estado, en caso de exportación de cualesquiera muestras de roca fuera de la República Dominicana, el Contratista entregará al Estado muestras equivalentes en tamaño y calidad antes de tal exportación.

23.4

Los originales de Datos y registros técnicos sólo podrán ser exportados con el permiso previo por escrito del Estado, siempre que, sin embargo, cintas magnéticas y cualesquiera otros datos que sean para procesar o analizar fuera de la República Dominicana pueden ser exportados únicamente sin un monitor o un registro comparado se mantiene en la República Dominicana, y siempre que tales artículos exportados serán repatriados a la República Dominicana sobre la base de que pertenecen al Estado.

23.5

El Estado por medio de sus empleados o representantes debidamente autorizados tendrán pleno y completo acceso a todos los activos, registros y Datos mantenidos por el Contratista.

23.6

El Contratista por su propia cuenta suplirá al Estado en tal momento y de la manera indicada por el Estado, para el uso por parte del Estado y al mismo tiempo que estén disponibles al Contratista, de cualesquiera y la totalidad de los Datos y toda otra información o producto de obra relativo al área del Contrato.

23.7

Cualesquiera de las Partes pueden revelar cualquier tal información a sus empleados, afiliados, consultores asesores legales, contables, corredores, prestamistas, agentes, contratistas o subcontratistas o cesionarios potenciales del interés del Contratista en la medida necesaria para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras siempre que obtenga de tales individuos o entidades, antes de hacer la revelación, una promesa escrita de confidencialidad no menos restrictiva que la obligación de la Parte reveladora bajo este

artículo. El Contratista puede también revelar tal información que pueda ser requerida por una agencia del Gobierno del país del Contratista que tenga autoridad para requerir tal revelación. En caso de que tal solicitud de revelación sea hecha, el Contratista notificará por escrito inmediatamente al Estado y se proveerá al Estado, en la medida prevista por la Ley del país del Contratista, de una oportunidad de participar en cualquier acción, legal o administrativa, para resistir tal revelación.

23.8

Conforme a las estipulaciones de los Artículos 23.7 y 23.9, la confidencialidad de los datos se mantendrá como sigue:

(a) Datos geofísicos y Datos generales geológicos, por cinco (5) años;

(b) Todos los Datos de Pozo, por dos (2) años;

© Pericia (“Knowhow”) y tecnología patentada que el Contratista o sus Afiliadas pudieran haber suplido al Estado por tales períodos como pudiera ser indicado en los acuerdos esperados sobre la revelación de tal pericia o tecnología, y

(d) Cualesquiera otros Datos técnicos, por cinco (5) años.

Cualesquiera Datos de importancia con relación a la protección del medio ambiente o la salud del personal no será confidencial.

23.9

Las Partes acuerdan cooperar entre sí en la mayor medida de lo posible para prevenir la revelación de información confidencial bajo el Contrato.

23.10

Excepto, por lo indicado en los Artículos 23.7, 23.8 y 23.9, todos estos Datos e informaciones serán mantenidos por las partes como estrictamente confidenciales y no serán revelados durante la vigencia del Contrato por cualesquiera de las partes sin el consentimiento previo en escrito de la otra parte, excepto hasta donde sea necesario para cumplir con las leyes aplicables, a menos que tales Datos se hicieran partes del dominio público. El Contratista puede, con notificación previa al Estado de veinticuatro (24) horas, hacer tales revelaciones como pudiera ser requerido por las reglas de una bolsa de valores reconocida.

23.11

El Contratista no intercambiará, venderá o publicará datos sin el consentimiento previo escrito del Estado.

23.12

Al terminar la vigencia del Contrato, todos los Datos originales que no hayan sido entregados previamente, serán entregados por el Contratista al Estado.

ARTICULO 24

FUERZA MAYOR

24.1

Ninguna de las partes del Contrato se considera en falta de cumplimiento de cualesquiera obligaciones bajo este Contrato, si la falta de cumplir o el retraso en el cumplimiento de tales obligaciones resultan de incidentes que ocurrieran en las siguientes circunstancias:

- a) El cumplimiento de cualesquiera obligaciones bajo este Contrato es impedido, dificultado, o retrasado por causa de cualquier acontecimiento o combinación de sucesos, o incluyendo, sin limitarse, a guerra, terremoto, fuego, inundación, huracán u otro desastre natural, que no se pudiera haber anticipado y estaba fuera del control de tal parte; y
- b) Cualquier tal acontecimiento o combinación de sucesos es la causa directa del impedimento, dificultad, o retraso en el cumplimiento por tal parte de sus obligaciones bajo este Contrato, y tal parte no hubiera podido, observando un cuidado razonable, evitar el efecto de dichos acontecimientos; y
- c) Cuando cualquier tal acontecimiento o combinación de sucesos ha ocurrido, tal parte hará todo lo que sea razonable para superar cualquier causa que impida, dificulte, o retrase el cumplimiento de sus obligaciones y minimizar sus consecuencias y continuará tanto como sea factible cumpliendo con sus obligaciones bajo este Contrato.

24.2

La notificación de cualquier incidente de fuerza mayor y su terminación se comunicará a la otra parte que declara la fuerza mayor.

24.3

Si las Operaciones Petroleras en la Area del Contrato son parcial o completamente suspendidas a causa de la fuerza mayor descrita en el Artículo 24.1, el período de las Operaciones Petroleras será extendido por un período correspondiente a dicha suspensión o por un período de dos (2) años, por cada incidente de suspensión, cualque sea menor.

ARTICULO 25

TERMINACION

25.1

El Estado tendrá el derecho de terminar el Contrato y de tomar sin pagar cualquier activo pertinente descrito en el Artículo 21, si el Contratista:

- (a) Dejara en efectuar cualesquiera de sus pagos descritos en el Contrato en las fechas estipuladas para tales pagos,
- (b) Dejara de cumplir con las obligaciones requeridas por el Artículo 6,
- © Dejara de cumplir con un laudo arbitral conforme al Artículo 27 de este contrato, dentro del plazo estipulado en tal laudo, o
- (d) Cometiera un acto según lo descrito en el Artículo 8 de la Ley Petrolera, o
- (e) Dejara de cumplir cualquier otra obligación material bajo este Contrato.

25.2

(a) En la eventualidad que el Estado deseara terminar el Contrato según el Artículo 25.1, lo notificará al Contratista por escrito estipulando el incumplimiento material particular y requiriendo del Contratista, dentro de tres (3) meses a partir de dicha notificación o dentro del plazo extendido que el Estado pudiera considerar justo, en consideración de las circunstancias del caso particular (el “Período Estipulado”), que remedia tal incumplimiento o que recompense al Estado Razonablemente de una manera aceptable al Estado.

(b) Si el Contratista dejara de cumplir con dicha notificación, el Estado puede, después de la expiración del período estipulado, terminar el Contrato siempre que, sin embargo, cuando existiera cualquier disputa entre las partes sobre lo siguiente:

- (i) Si ha ocurrido un incumplimiento material por el Contratista; o
- (ii) Si cualquier incumplimiento se puede remediar, o sobre la manera en que se puede remediar, el Contratista puede, dentro del Período Estipulado, someter la disputa a arbitraje según el Artículo 27, y el Estado no ejercerá su poder de terminación hasta que la conclusión de arbitraje se conozca, y entonces, sujeto a las condiciones del laudo, siempre que, sin embargo, el Contratista sea diligente en prosiguiendo su reclamación en el procedimiento arbitral.

25.3

El Contratista tendrá el derecho de terminar el Contrato completo, o parcialmente:

a) Con relación a cualquier parte del Area del Contrato que o sea un campo entonces en producción, o que anteriormente había producido Petróleo Crudo o Gas Natural, con notificación de noventa (90) días de antelación de su intención de terminar; y

b) Con relación a cualquier campo entonces en producción, o que anteriormente había producido Petróleo Crudo o Gas Natural, con notificación escrita de ciento ochenta (180) días de antelación de su intención de terminar. Al momento de terminación, las estipulaciones del Artículo 4.7 aplicarán.

25.4

A la terminación del Contrato por cualquiera de las partes, todos los derechos otorgados al Contratista bajo el mismo se terminarán, sujeto a, y sin perjuicio de cualesquiera derechos que pudiera haber acumulado el Estado o el Contratista bajo el Contrato antes de la fecha efectiva de la terminación.

25.5

La terminación del Contrato por cualquier razón será sin perjuicio a las obligaciones incurridas y no descargadas por el Contratista antes de la fecha de terminación.

25.6

En la eventualidad de terminación según los Artículos 25.1 y 25.3, el Estado pudiera requerir al Contratista, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días, que continuar, en beneficio y a cuenta del Estado, sus actividades de producción de Petróleo Crudo y Gas Natural, hasta que el derecho de continuar tal producción se haya transferido a otra entidad.

25.7

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de este Contrato de acuerdo con el Artículo 25.1 o el Artículo 25.3, a menos que el Estado haya otorgado una extensión a este período, el Contratista deberá completar cualquier actividad razonablemente necesaria según dirigido por el Estado, para evitar los daños al ambiente o peligro a la vida humana a la propiedad de terceros.

ARTICULO 26

LEY APLICABLE, IDIOMA Y CLAUSULA DE ESTABILIZACION

26.1

La validez, interpretación e implementaron del Contrato será gobernado por las leyes de la República Dominicana, y el Contratista se somete expresamente a las leyes de la República Dominicana.

26.2

La versión en español del Contrato será la versión oficial en caso de cualquier procedimiento legal. Una traducción oficial al inglés será acordada por las partes dentro de tres (3) meses de la firma del Contrato. Las partes podrán usar y fiarse de dicha traducción en el curso ordinario de sus asuntos.

26.3

Excepto lo que se dispone de otra manera en los Artículos 20 y 29, si después de la fecha efectiva, los derechos respectivos de cualesquiera de las partes son afectados por la promulgación de nuevas leyes y regulaciones, o por cualesquiera enmiendas a las leyes y regulaciones aplicables de la República Dominicana, las partes acudan hacer los ajustes necesarios a las cláusulas pertinentes a este Contrato, observando el principio de que la parte afectada será devuelta a sustancialmente la misma condición económica en la cual hubiera estado sino hubiera ocurrido tal cambio en las leyes y reglamentos. El costo de tal devolución de la otra parte no podrá exceder el beneficio recibido por tal otra parte como resultado de tal cambio. Esta estipulación no será interpretada para negar a alguna de las Partes el beneficio de cualquier nueva ley o reglamento.

ARTICULO 27

ARBITRAJE

27.1

a) Cualquier disputa entre las partes será resuelta por medio de arbitraje de acuerdo con las reglas de Arbitraje vigentes en la fecha efectiva de la Comisión de Derecho Comercial Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

b) A los fines de arbitraje según las reglas del UNCITRAL:

(i) La autoridad designate será el Presidente del Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias (ICSID).

(ii) El designado acordado será designado como único arbitro, pero si dentro de treinta (30) días del recibo por el demandado de la notificación del inicio de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo sobre un solo arbitro, el número de árbitros será (3).

(iii) El sitio de arbitraje será Santo Domingo o tal otro sitio que será acordado entre las partes para tales disputas.

27.2

El laudo de un procedimiento arbitral será definitivo, concluyente y obligatorio entre las partes y el exequátur del laudo podrá ser emitido por cualquier corte que tenga jurisdicción a estos fines. El Estado renuncia irrevocablemente a cualquier derecho que pudiera reclamar de inmunidad:

- a) Con relación a procedimientos sobre el mérito de la reclamación de la que se trata el arbitraje;
- b) Con relación a procedimientos para aplicar cualquier tal laudo incluyendo, sin limitación, inmunidad de notificaciones oficiales y de la jurisdicción de cualquier corte; y
- c) Con relación a la ejecución de cualquier sentencia sobre la propiedad del Estado, que sea propiedad de Estado mantenida para usos comerciales.

ARTICULO 28

NOTIFICACIONES

28.1

Cualquier notificación y otras comunicaciones requeridas o hechas bajo el Contrato serán consideradas hechas cuando sean entregadas por escrito personalmente, por correo, o por telex, facsímile, o transmisión de cable, anteriormente pagado, con las siguientes designaciones apropiadas:

AL ESTADO

- (i) Personalmente o correo al;

Secretario de Estado de Industria y Comercio

Edificio de Oficinas Gubernamentales

Juan Pablo Duarte (Huacal)

Avenida México, 7mo. Piso
Santo Domingo, República Dominicana

(ii) vía Facsímile: 809-686-1973

AL CONTRATISTA

(y) Personalmente o por correo:

Presidente

Dr. Jacinto I. Mañón Miranda

Felix María del Monte 3

Gascue

Apartado Postal 1515

Facsímile: 682-0374

28.2

Cada una de las partes pueden cambiar su dirección o direcciones o su representante autorizado para recibir notificaciones, mediante notificación previa por escrito a la otra parte en un plazo de por lo menos diez (10) días.

ARTICULO 29

CESION DE DERECHOS

29.1

El Contratista puede, con previa aprobación del Poder Ejecutivo y su notificación por escrito con treinta (30) días de antelación, y sujeto a las estipulaciones de la Ley petrolera, ceder cualesquiera o todos sus derechos, intereses y obligaciones bajo este contrato a cualquiera de sus afiliadas. Cualquier consentimiento requerido por la ley petrolera, no será negado o demorado irrazonablemente. Cualquier cesionario afiliado será tan calificado como el cedente con relación a su capacidad técnica y financiera.

29.2

Sujeto a la previa aprobación por escrito del Estado y según las estipulaciones pertinentes de la Ley Petrolera, el Contratista puede ceder cualquier parte de o todos sus derechos, intereses y obligaciones bajo el Contrato a una tercera parte no Afiliada. Antes de que se tome una decisión final sobre la aceptabilidad de un cesionario potencial, las partes acuerdan consultarse en relación con el cesionario potencial. Para que se considere cualquier tal solicitud:

- a) Todas las obligaciones acumuladas del cedente derivadas del Contrato deberán haber sido debidamente cumplidas desde la fecha del sometimiento de tal solicitud o el cesionario y el cedente deben dar garantía solidaria del cumplimiento de cualquier obligación acumulada del cedente;
- b) El cesionario o cesionarios propuestos deben producir para el Estado [prueba razonable de su capacidad técnica y financiera; y
- c) Los documentos de cesión serán sometidos al Estado para su examen y aprobación e incluirán estipulaciones indicando precisamente que el cesionario está obligado por todos los compromisos contenidos en el Contrato y cualquier enmienda.

En ningún caso será aplicable un impuesto sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes (“capital gains tax”) en caso de una cesión al Estado “o una Agencia del Estado o una Compañía Afiliada”.

29.3

Excepto como estipulado en lo adelante, cualquier cesión o traspaso bajo este artículo estará libre de cualquier impuesto, cuota o carga que existan en la República Dominicana en relación con tal cesión o traspaso.

ARTICULO 30

RENUNCIA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

30.1

La obligación de cumplir cualquier condición o compromiso bajo este Contrato no será considerada como renuncia o propuesta excepto por medio de un documento por escrito firmado por la parte a la cual se le reclama el haber otorgado tal renuncia o proposición.

30.2

Ninguna renuncia al incumplimiento de obligaciones por cualquiera de las partes a alguna o más obligaciones o incumplimientos por parte de cualquier otra parte en el cumplimiento del contrato, implicará o será considerada como una renuncia a cualesquiera otras obligaciones o incumplimientos sean de la misma o de diferente índole.

ARTICULO 31

FECHA EFECTIVA Y ENMIENDA

31.1

El Contrato tendrá efectividad a partir de la fecha afectiva.

31.2

El Contrato no será enmendado o modificado excepto por acuerdo mutuo del Estado y el Contratista por escrito.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR el Estado y el contratista han firmado el Contrato en tres copias en el idioma español, cada una un original, en la fecha antes mencionada.

Por el Estado

Por el Contratista

Sr. Luis Manuel Bonetti Veras
Secretario de Industria y Comercio

Dr. Jacinto I. Mañón Miranda
Presidente

Yo, _____ Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores LUIS ML. BONETTI V. y JACINTO I. MAÑÓN M., a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año 1997 (Mil Novecientos Noventa y Siete).

ANEXO A

AREA DEL CONTRATO

El Area es de 579,000 (Quinientos setenta y nueve mil) acres localizadas en la República Dominicana; excluyendo la Reserva Natural del Lago Enriquillo; delimitada o delineada por las siguientes coordenadas:

		Gra.	Min.	Sec.
A)	N. Lat.	18°	36’	30’’
	O. Long.	71°	58’	30’’

Hacia el Sudeste de la República Dominicana - Frontera Haitiana

B)	N. Lat.	18°	20’	30’’
	O. Long.	71°	41’	30’’
C)	N. Lat.	18°	09’	30’’
	O. Long.	71°	05’	49.2’’
D)	N. Lat.	18°	31’	00’’
	O. Long.	71°	05’	40.2’’

Anexo C
Procedimiento de Contabilidad
Artículo C1
Disposiciones Generales

C1.1. Definiciones

El procedimiento de contabilidad descrito a continuación debe ser seguido y observado en el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes bajo el Contrato. Las definiciones que aparecen en el Artículo 1 del Contrato también se aplican a este Anexo C.

C1.2. inconsistencia

En caso de cualquier inconsistencia o conflicto entre las cláusulas de este Anexo C y las otras cláusulas del Contrato, las otras Cláusulas del Contrato prevalecerán.

C1.3. Idioma Y Unidad de Moneda

Salvo que se haya acordado de otra manera, todas las cuentas, registros, libros e informes serán mantenidos y preparados en el idioma español y la unidad de moneda será registrada en dólares estadounidenses.

C1.4. Registros Contables e Informes

- a) De acuerdo con el Artículo 17.1, durante el periodo de exploración, el Contratista debe mantener en una oficina en la República Dominicana, las cuentas, libros y registros de todas las inversiones, ingresos, costos y gastos relacionados con las operaciones petroleras conforme este Anexo C, de acuerdo con los principios de Contabilidad generalmente aceptados (generally Accepted accounting principles) y las normas de la Industria Petrolera Internacional. En la eventualidad de un descubrimiento comercial, el Contratista establecerá dentro de un plazo razonable una oficina comercial en la República Dominicana y mantendrá de la misma cuentas, libros y registros completos de todos los ingresos, costos y gastos (incluyendo aquellos costos y gastos incurridos durante el periodo de Exploración) relacionados con todas las operaciones petroleras de conformidad con principios de Contabilidad generalmente aceptados y las normas de la Industria Petrolera Internacional.
- b) En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha efectiva, el Contratista someterá y discutirá con el Estado un bosquejo propuesto de catálogos de cuentas, libros, registros e informes, el cual deberá ser de conformidad con las normas generalmente aceptadas y procedimientos modernos de la Industria Petrolera. Dentro de noventa (90) días después de haber recibido

los documentos antes mencionados, el Estado comunicará su aprobación de la propuesta o requerirá una revisión de la misma. Dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la fecha efectiva, el Contratista y el Estado se pondrán de acuerdo en lo relativo al bosquejo de los catálogos de cuentas, libros, registros e informes que describirán las bases del sistema contable y los procedimientos a desarrollarse y utilizarse bajo este Contrato. Una vez acordado lo anterior, el Contratista preparará y suplirá expeditamente al Estado con copias formales de los catálogos de cuentas y manuales exhaustivos, relacionados con las funciones de contabilidad, registros e informes, y procedimientos que son y serán observados bajo el Contrato.

- c) Todos los informes y estados serán preparados conforme al Contrato y las leyes de la República Dominicana y cuando no existan disposiciones relevantes en ningún de éstos, de conformidad con las practicas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional.

C1.5. Derechos de Auditoria e Inspección por parte del Gobierno

El Estado, mantiene notificación por escrito al Contratista por lo menos veinte (20) días de antelación tendrá el derecho de inspeccionar y auditar, durante horas laborables normales, las cuentas, libros y registros del Contratista, relacionados con las Operaciones Petroleras. Cualquier excepción de auditoria deberá comunicarse por escrito dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la conclusión y la falta de comunicación de tal excepción por escrito dentro del plazo mencionado, establecerá la exactitud de los libros y cuentas del Contratista.

A los fines de efectuar auditorias, el Estado podrá examinar y verificar, en horas razonables y con previo aviso al Contratista, todos los cargos y créditos relacionados con las Operaciones Petroleras, tales como libros de cuentas, asientos de contabilidad, registros e inventarios de materiales, comprobantes, nóminas y facturas, y cualquier otro documento, correspondencia y registros necesarios para auditar y verificar los cargos y créditos. Además los auditores tendrán derecho en relación con esta auditoria, a visitar e inspeccionar en horas razonables, todos los lugares, plantas, instalaciones, almacenes y oficinas del Contratista que directa o indirectamente sirvan las operaciones petroleras.

Todos los ajustes acordados resultantes de una auditoria serán registrados en los libros de contabilidad del Contratista.

C1.6. Principios de Contabilidad Aplicables al Impuesto sobre la Renta.

Los siguientes principios de Contabilidad aplicarán para el Impuesto sobre la Renta.

1.6.1 Entes Gravables

En la eventualidad de que el Contratista, en cualquier momento, abarque más de una sociedad, individuo o entidad, jurídicamente organizada como una sociedad, sociedad en participación mancomunada (“Joint Venture), asociación no constituida u otra combinación de Calendario será gravado sobre la base de la Renta Neta Imponible de cada entidad que abarque el Contratista.

1.6.2 Arrastre de Pérdida Impositiva

Cualquier deducción admisible a los fines del Impuesto sobre La Renta relacionada con gastos de las Operaciones Petroleras, o la regalía del Estado que no se recupere en cualquier año Calendario del Ingreso Bruto será tratada como una pérdida de operación que no exceda de siete (7) años gravables desde la Producción Comercial Inicial hasta que sean utilizadas totalmente.

CL.7. Contabilidad por el Método de lo Devengado

Todos los libros, cuentas y registros se preparan en base al método de contabilidad de lo devengado. Los ingresos serán atribuidos al periodo contable en que han sido devengados, y los costos y gastos atribuidos al período contable en que fueron incurridos, sin la necesidad de distinguir si el efectivo es recuperado o desembolsado con relación a una transacción en particular. Los costos y gastos se considerarán incurridos, en el caso de artículos físicos, en el periodo contable en el cual arriben a la República Dominicana o adquiridos dentro de la República Dominicana por el Contratista y, en el caso de servicios en el período contable cuando tales servicios serán realizados.

CL.8. Definición de Inversiones de Capital y Gastos de Operaciones

Los Gastos de Operaciones Petroleras consisten en inversiones de capital y gastos de operaciones como sigue:

1.8.1 Inversiones de Capital.

Las inversiones de capital son aquellos Gastos de las Operaciones Petroleras para activos que normalmente tienen una vida útil que se extiende más allá del año en el que son adquiridos, excluyendo todos los desembolsos para Operaciones de Exploración.

Además de los desembolsos relacionados con activos que normalmente tienen una vida útil allá del año en que son adquiridos, los costos de Operaciones de Desarrollo, descritos en el párrafo CL.8.1 (e), serán clasificados como inversiones de capital.

Las inversiones de capital incluyen pero no se limitan a, lo siguiente:

- a) Instalaciones de servicios públicos relacionadas con la construcción y auxiliares-talleres, instalaciones de energía eléctrica y agua, almacenes y carreteras. El costo de las plantas de tratamiento del Petróleo Crudo y el

- equipo, sistemas secundarios de recuperación, plantas de Gas Natural y sistemas de vapor.
- b) Vivienda e instalaciones recreativas y otras propiedades tangibles accesorios a la construcción;
 - c) Instalaciones de producción-perforadoras de producción (incluyendo costos de mano de obra, combustible, acarreo y materiales tanto para la fabricación fuera del sitio como para la instalación insitu de equipos de perforación, y otros costos de construcción en el levantamiento de equipos de perforación e instalación de sistema de tubería), plataformas de consta fuera, equipos de cabezal de pozo, equipo de levantadores de subsuelo, tuberías de producción, varilla de succión, bomba de superficie, tuberías de flujo, equipo recolector, tuberías de envío e instalaciones de almacenaje,
 - d) Muebles-herramientas de perforación y producción de suelo y subsuelo, equipos e instrumentos, barcasas, equipos flotante, vehículos, aviones, equipo de construcción, muebles y equipos de oficina y equipos misceláneos;
 - e) Desarrollo y perforación de producción, mano de obra, materiales y servicios utilizados en la perforación de pozos con el objeto de penetrar en un depósito probado, incluyendo la perforación de Pozos de Tasación, así como también la reperforación, profundización o regionalización de pozos; y carreteras de acceso, si existiera alguna que condujera a los pozos.

1.8.2 Gastos de Operación;

Excepto como se indique de otra manera en el Contrato, gastos de operación significa todos los gastos de Operaciones Petroleras que no sean inversiones de capital. En el caso de gastos por concepto de Operaciones de Exploración, tales gastos serán acumulados y amortizados sobre un periodo de cinco (5) años desde el primer día de Producción Comercial Inicial.

CL.9 Depreciación

Las inversiones de capital, tal y como se definen en el párrafo CL.8, serán depreciadas solo para fines de calculo del Impuesto sobre la Renta. Con la finalidad de determinar la cantidad de depreciación reducible en cada año Calendario, se deben aplicar los principios siguientes:

1.9.1 Las inversiones de capital serán depreciadas utilizando el método de línea recta durante cinco (5) años.

1.9.2 Al propósito de la amortización de gastos de Operaciones de Exploración como estipulado en el Artículo CL.8.2, se podrá utilizar un año entero de amortización en el primer Año Calendario en el cual se permite amortizar. Para diversiones de capital hechas

después de la fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial, una depreciación de medio año se podrá tomar en el primer Año Calendario en el cual se permite por activos puestos en servicio durante los últimos seis (6) meses del Año Calendario. Una depreciación de una año entero podrá tomar por activos puestos en servicio durante los primeros seis (6) meses del Año Calendario.

1.9.3 Las deducciones relativas a la depreciación de inversiones de capital incurridas serán admisibles a partir de: (a) el Año Calendario en el que el activo se empieza a utilizar, o si las inversiones de capital no se relacionan con un activo que normalmente tienen una vida útil más allá del año en que sea puesto en servicio, el Año Calendario en el que se incurren las inversiones de capital, o (b) el Año Calendario en el que la Producción Comercial Inicial se inicie, cualquier fuese posterior.

CL.10 Transacciones Bajo Términos Comerciales

A menos que se haya dispuesto específicamente de otra manera en el Contrato, todas las transacciones que generan ingresos, costos o gastos que serán acreditados o cargados en los libros, cuentas, registros e informes preparados, mantenidos o sometidos conforme este Contrato serán realizadas bajo términos comerciales o de tal manera que garantice que todos los ingresos, costos o gastos no serán ni más altos ni más bajos, según el caso, de los que resultarían de una transacción conducida con terceros sobre una base competitiva.

CL.11 Exclusiones Generales

Los siguientes gastos no serán incluidos en los Gastos de las Operaciones Petroleras:

- (a) Costos y gastos incurridos en cualquier momento antes de la fecha afectiva;
- (b) Costos relacionados con el mercadeo o transporte del Petróleo más allá del Punto de Entrega,
- © Contribuciones y donaciones, excepto aquellas aprobadas por el Estado;
- (d) Cualquier otro desembolso que no esté directamente relacionado con las Operaciones Petroleras o que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Anexo C;
- (e) El Bono de Cierre; y
- (f) Cualesquiera pagos hechos al Estado por causa de incumplimiento del Contrato o cualesquiera penalidades pagadas al Estado por incumplimiento con las leyes de la República Dominicana siempre que tal ley no haya sido promulgada contra el Contratista en una base discriminatoria.

CL.12 Tasas de Cambio

A los fines de conversión entre pesos de la República Dominicana, o cualquier otra moneda y dólares estadounidenses, el Contratista utilizará un promedio, calculado por el

Contratista, de las tasas de cambio de compra y venta que cotice el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes, anterior al mes en el que se registren los ingresos, costos o gastos, con la excepción de que los cargos por depreciación a los fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta se convertirán a las prevalecientes cuando el derecho de propiedad sobre los activos se traspase al Contratista, o en el caso de servicios cuando el servicio haya sido realizado. Durante cualquier trimestre calendario, el promedio de las tasas antes mencionado se utilizara para el segundo y tercer mes del trimestre si la tasa actual cotizada por el Banco Central no varía más de mitad de un por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de la tasa aplicable el primer mes del trimestre. Si el cambio antes mencionado es más de mitad de un por ciento ($\frac{1}{2}\%$), el Contratista utilizará el promedio de las tasas de cambio de compra y venta cotizado por el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes en cual los ingresos, costos o gastos sean registrados. Cualesquiera ganancias o pérdidas, con efecto o sin efecto, atribuidas al cambio de moneda, serán cargadas o acreditadas a los Gastos de las Operaciones Petroleras. El Contratista mantendrá un registro de las tasas de cambio utilizadas en la conversión de pesos de la República Dominicana u otra moneda a dólares estadounidenses.

CL.13 Revisión del Procedimiento de Contabilidad

Por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, este Procedimiento de Contabilidad podrá ser revisado periódicamente.

CL.14 Aceptación de los Costos

La aceptación por el Estado de los valores y tratamientos propuestos por el Contratista relativos a todos los costos y gastos podrá ser condicionado a la presentación por parte del Contratista, a solicitud del Estado o sus representantes, de todos los registros y documentos originales que apoyen estos costos y gastos, tales como facturas, comprobantes de caja, notas de debito, listas de precios o documentación similar que verifique el valor y tratamiento propuesto.

ARTICULO CII

GASTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

C2.1. Definición a los Fines de Determinar el Cumplimiento del Compromiso de Gastos Mínimos de Exploración.

En la determinación de si el Contratista ha cumplido con las obligaciones de efectuar los Gastos Mínimos de Exploraciones a que se comprometió, conforme el Contrato, los Gastos de las Operaciones Petroleras incluirán todos los costos y gastos incurridos en la realización de las Operaciones de Exploración de acuerdo con los Programas de Trabajo aprobados, pero excluyendo aquellos incurridos en la realización de las Operaciones de Desarrollo y Producción, en el año de Contrato en cuestión, sin la necesidad de distinguir entre inversiones de capital y gastos de operaciones, simple que, sin embargo, los gastos incurridos en el entrenamiento de nacionales dominicanos conforme los Artículos 22.1 y

22.2 del Contrato y el valor de las existencias listadas en el inventario se excluirán de los Gastos de las Operaciones Petroleras a los fines de este subpárrafo.

C2.2 Definición a los Fines del Impuesto sobre la Renta

A los fines del Artículo 20 del Contrato, la Renta Imponible del Contratista o pérdida de operación según sea el caso, será determinada deduciendo de los Ingresos Brutos del Contratista, si alguno, para el Año Calendario, la regalía del Estado efectuado conforme el Artículo II y todos los Gastos de las Operaciones Petroleras. Los Gastos de las Operaciones Petroleras que serán deducibles a los fines del calculo del Impuesto sobre la Renta a pagar, o pérdida de operación, según sea el caso, consistirán de la suma de: (1) Los Gastos de Operaciones Petroleras incurridos en el Año Calendario en curso, incluso las deducciones admisibles del Año Calendario en curso para la depreciación de la inversión de capital determinada de conformidad con el párrafo CL.9, y (2) una cantidad relacionada con cualquier pérdida de operación arrastrada del Año Calendario anteriores, determinada de conformidad con el sub-párrafo CL.6.2.

ARTICULO CIII

METODO Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Los Gastos de las Operaciones Petroleras incurridos conforme este Contrato deberán ser calculados y contabilizados de una manera conforme los siguientes principios y definiciones e incluirán sin ningún tipo de limitación, los siguientes:

C3.1. Derechos sobre Superficie

Todos los costos directos necesarios para adquirir y mantener los derechos de superficie sobre y facilidades en el Area del Contrato para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras cuando estos costos sean pagados por el Contratista según las disposiciones del Contrato.

C4.2. Costos de Mano de Obra

- a) Los costos de salarios y jornales de los empleados tanto del Contratista como de su Afiliada directamente dedicados o asignados, ya sea temporal o permanentemente, al beneficio de las Operaciones Petroleras, incluyendo los costos de días de fiestas, vacaciones, enfermedad, asignación de estadía y alojamiento, viajes, bonificaciones y otros planes establecidos para beneficio de los empleados concedidos generalmente a los empleados del Contratista y sus familias en negocios similares, o gravámenes dispuestos por las autoridades gubernamentales del Estado con jurisdicción sobre los empleados, los cuales son aplicables a estos empleados.
- b) Costos de entrenamiento de empleados directamente involucrados en Operaciones Petroleras.

C3.3. Costos de Materiales

El costo de materiales y suministros, equipos, maquinarias, herramientas y cualquiera otros bienes similares, utilizados o consumidos en las Operaciones Petroleras sujetos a lo siguiente:

- a) Adquisición. El Contratista únicamente suministrará o comprará el material para uso en las Operaciones Petroleras que pueden ser utilizados en el futuro previsible. La acumulación de excedentes de existencias e inventarios se evitará. Los niveles de inventario, sin embargo, deben tomar en cuenta el retraso de tiempo de reposición, necesidades de emergencia y consideraciones similares;
- b) Componentes de Costos. Los costos de materiales comprados por el Contratista para uso en las Operaciones Petroleras pueden incluir, además del precio de la factura (restando los descuentos otorgados, si hubieren), costos de fletes y costos de transporte entre el punto de suministro y el punto de entrega (siempre que estos costos no estén incluidos en el precio de la factura), costos de inspección, seguros, aranceles, impuestos y otras partidas que puedan cargarse a materiales importados o a materiales comprados en la República Dominicana.
- c) Contabilidad. Dichos costos de materiales se cargarán en los registros y libros de contabilidad en base al método “primero en entrar primero en salir” (PEPS”);
- d) Los materiales comprados o transferidos del Contratista o su (s) Afiliada (s) serán cargados a los precios especificados a continuación:
 - 1) Material nuevo (Condición “A”) se valuará al costo neto internacional vigente, el cual no excederá al precio prevaleciente en las transacciones negociadas normales en el mercado libre o el costo actual del Contratista, cualquier fuese menos;
 - 2) Material usado (Condiciones “B”, “C” y “D”);
 - i) El material que esté en buenas condiciones y utilizable y apto para usarse de nuevo sin reacondicionamiento será clasificado como condición “B” y su precio será un setenta y cinco por ciento (75%) del precio vigente del material nuevo definido en el punto (1) precedente.
 - ii) El material que no pueda ser clasificado como Condición “B” pero que después de reacondicionado será útil nuevamente para sus funciones originales, será clasificado como Condición “C” y su precio será un veinticinco por ciento (25%) del precio vigente del material nuevo como definido

en el punto (1) precedente. El costo de reacondicionamiento, será cargado al material reacondicionado siempre que el valor del material de la Condición “C” más el costo de reacondicionamiento no exceda el valor del material de la Condición “B”.

- iii) El material que no pueda ser clasificado como Condición “B” o “C” se clasificará como Condición “D” y su precio será valuado como chatarra.

C3.4. Costos de Transporte y Ubicación de Empleados

El transporte de materiales y otros costos relacionados, incluyendo sin limitación, servicios de origen, despacho, embalaje, gastos de muelle, gastos de envío, flete terrestre y aéreo, derecho de aduana y otros servicios en el destino. El transporte de empleados según sea requerido durante la conducción de las Operaciones Petroleras, incluyendo aquellos empleados de la (s) Afiliadas (s) del Contratista cuyos salarios y jornales pueden ser cargados de conformidad con el sub-paragrapho C3.2.

Los costos de ubicación en las proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las Operaciones Petroleras por un periodo no menos de doce (12) meses. Los costos de ubicación desde las proximidades del Area de Contrato excepto cuando un empleado sea reasignado a otro lugar clasificado como un lugar no-e.u.a. por el Contratista. Dichos costos incluyen transporte de la familia de los empleados y sus efectos personales y artículos domésticos, y cualquier otro costo de ubicación conforme a la práctica usual del Contratista y su (s) Afiliadas (s). Los costos de ubicación en las proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las que no exceda el costo de transportar tal material y personal desde Dallas, Texas a la República Dominicana.

C3.5. Costo de Servicios

- a) Los costos actuales de servicios contratados, consultores profesionales y otros servicios realizados por terceros, aparte de aquellos provistos por el Contratista o su (s) Afiliada (s), sin que el precio pagado por el Contratista sea mayor que precios generalmente cargados por tales terceros por servicios comparables.
- b) Los costos de servicios técnicos, tales como, pero no limitados a, análisis de laboratorio, dibujo especializado, interpretación geofísica y geológica, ingeniería, y procesamiento de datos relacionados, efectuados por el Contratista y su (s) Afiliada (s) para el beneficio directo de las Operaciones Petroleras, siempre que estos costos no excedan aquellos que prevalecen actualmente si fueran realizadas por terceros en transacciones normales bajo términos competitivos, por servicios similares o el costo actual del Contratista, cualquier fuese menor.

- c) Los costos por uso de equipos e instalaciones para el beneficio directo de las operaciones Petroleras, suministrados por el Contratista o su (s) Afiliada (s) a tasas proporcionales a los costos de destreza de mano de obra, o alquiler y el costo de operación de las mismas, pero dichas tasas no excederán aquellas que prevalecen actualmente en la proximidad del Area del Contrato en transacciones normales bajo términos competitivos en el mercado libre correspondiente a servicios y equipos similares.

C3.6. Seguros y Reclamaciones

Los costos relacionados con el seguro, siempre que este sea habitual, proporcione protección prudente contra riegos, y a una prima no más elevada que la cargada en una base competitiva por compañías de seguros que no sean Compañías Afiliadas del Contratista. Los beneficios de cualquier seguro o reclamación serán acreditados contra los gastos de las Operaciones Petroleras. Si no se lleva ningún seguro por riesgo en particular todos los costos incurridos por el Contratista en la conciliación relativa a cualquier pérdida relacionada, reclamación, daño o fallo, incluyendo servicios legales, se incluirán en los gastos de las Operaciones Petroleras siempre que estos costos no hayan resultado por causa de negligencia grave o mala conducta intencional del contratista.

C3.7 Costo Legales y de Litigios

Los costos y gastos de litigios y servicios legales, u otros servicios relacionados que sean necesarios o convenientes para la protección del Area del Contrato, incluyendo, pero no limitados a salarios y honorarios por asesoría legal, costas de juicio, costos de INVESTIGACION u obtención de evidencia y sumas pagadas en la conciliación o satisfacción de cualquier litigio o reclamaciones. Estos servicios podrán ser realizados por el personal legal del contratista o su (s) Afiliada (s) o una firma externa según sea necesario. Cualquier indemnización o compensación recibida será acreditada contra los gastos de las Operaciones Petroleras. Bajo ninguna circunstancia podrá el costo incurrido por el Contratista en el curso de un arbitraje, al que se llegue de conformidad con el Artículo 27 del Contrato, será incluido en los Gastos de las Operaciones Petroleras.

C3.8. Costos Generales, Administrativos y Otros Costos Indirectos

Los servicios generales, costos administrativos y otros costos indirectos para sostener las actividades de exploración y producción del Contratista. Ejemplos de los tipos de costo incluyen, pero no están limitados a:

- a) Los costos del personal de servicios y técnicos del Contratista del exterior de la República Dominicana relacionados con:
 - Ejecutivo -- tiempo de los funcionarios ejecutivos.

- Tesorería – arreglos de financiamientos y cambiarios
 - Servicios legales, de contabilidad, auditoria, impuestos, planificación, relaciones laborales, compras y servicios de computadoras.
 - Tiempo del personal que contribuye al conocimiento y experiencia de las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.
 - Así como investigación general y conocimiento técnico que beneficie las Operaciones del Contratista alrededor del mundo, y
- b) Gastos razonables de viajes del personal del Contratista en las categorías generales y administrativas listadas precedentemente en (a), a los fines de inspección y supervisión de las Operaciones Petroleras en la República Dominicana, serán asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras según métodos convenidos por el Contratista y el Estado. Los métodos convenidos resultarán de un estudio detallado y los métodos seleccionados que sigan dicho estudio se aplicarán cada año consistentemente a menos que se convenga de otra manera entre las partes. En el caso de las Operaciones de Exploración, estos costos generales, administrativos, de servicios y otros costos indirectos no excederán el tres por ciento (3%) de los costos directos incurridos en tales Operaciones en cada Año Calendario. Después de la fecha de declaración del Descubrimiento Comercial en el primer Campo, los costos generales administrativos, de servicios y otros costos indirectos que puedan ser asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras no excederán el dos por ciento (2%) de costos directos incurridos en tales operaciones en cada Año Calendario.

C3.9. Interés

Interés (a) Calculado de tal manera que no exceda las tasas comerciales relacionadas con Prestamos y Créditos obtenidos por el Contratista para adquirir fondos para la ejecución de sus obligaciones conforme el Contrato (siempre que, sin embargo, una tasa en exceso de LIBOR más dos por ciento (2%) no constituirá una tasa comercial para este propósito) y (b) pagado o acumulado sobre deuda a terceros no-Afiliados que no exceda en total el setenta por ciento (70%) del promedio de las inversiones de capital existiendo durante el año, que será determinado como mitad de la suma de los balances al comenzar y terminar el año Calendario.

C3.10. Costos de Oficina e Instalaciones en la República Dominicana:

Los costos del establecimiento, mantenimiento y operación de la Oficina Principal del Contratista en la República Dominicana y otras oficinas en el país, incluyendo alquiler, teléfono, gastos de telex y de radio, así como los gastos de instalaciones generales, tales

como instalaciones para hospedaje y recreacionales para los empleados, bases terrestres, almacén, agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, carreteras y puentes.

ARTICULO CIV

OTROS COSTOS

C4.0. Otros gastos razonables no cubiertos o negociados en las disposiciones antes mencionadas que son incurridos por el Contratista o sus Afiliadas para el manejo necesario, adecuado, económico y eficiente de las Operaciones Petroleras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo de León
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 111-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Maritza Torres de los Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.111-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, en fecha 27 de junio de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 507.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.10 de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$35,527.10, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3497

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, Médico Militar E.N., provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.26901 Serie 23, domiciliada y residente en la calle Proyecto 27 de Febrero Núm.8 altos, Miraflores, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 507.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.10 de la Manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes Linderos: Al Norte, Solares Núm.11 y calle Jayaco, Al Este, Solar Núm.15, Al Sur, Solares Núms. 9 y 16 y Al Oeste, Solar Núm. 9 y calle Jayaco.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$35,527.10 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 10/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,658.13 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/100), como inicial, pagada según consta en el recibo Núm.260 de fecha 28 de junio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$24,868.97 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 97/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$1,036.20 (MIL TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,036.37 (MIL TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 37/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$24,868.97 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 97/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución e la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. MARITZA TORRES DE LOS SANTOS,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora MARITZA TORRES DE LOS SANTOS, son las mismas que

acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado - Notario - Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 112-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Virginia Read, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.112-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1989, entre el Estado Dominicano y la señorita VIRGINIA READ,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y la otra parte, la señorita VIRGINIA READ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 516.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$36,177.40. que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.72

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de

este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte; la señorita, VIRGINIA READ, dominicana, mayor de edad, soltera, Arquitecto, domiciliada y residente en la calle 12, No.46, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.332665 Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita VIRGINIA READ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 516.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.23, de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.24, Al Este, Solar Núm.4, Al Sur, Solar Núm.22 y Al Oeste, Calle la Paloma.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,177.40 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,088.70 (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 70/100), como inicial, equivalente a un 50% del valor total del solar, pagada según consta en el Recibo de Administración Núm.1531, de fecha 9 de enero del 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señorita VIRGINIA READ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$18,088.70 (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 70/100) en 17 mensualidades consecutivas de RD\$1,004.93 (MIL CUATRO PESOS ORO CON 93/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,004.89 (MIL CUATRO PESOS ORO CON 89/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de (18) meses a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en

favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$18,088.70 (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 70/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señorita VIRGINIA READ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

ARQUITECTA VIRGINIA READ
Compradora.-

YO DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ARQUITECTA VIRGINIA READ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,

Abogado - Notario Público.

Sellos Rentas Internas.
0442305 por valor de RD\$6.00
7453111 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 113-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés María Reyes Encarnación, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.113-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, en fecha 27 de junio de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte el señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 184.61 metros cuadrados, Solar No.15, Manz.1862, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Pte. Rafael Estrella Ureña, Los Mina, valorada en la suma de RD\$32,306.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3579

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, Edif.2, Apto.3, Los Guandules, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.46400, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 184.61 metros cuadrados, Solar No.15, Manz. No.1862, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Pte. Rafael Estrella Ureña, Los Mina, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solares Nos.1 y 2, por donde mide 21.80 metros; al Este, Solar No.4, por donde mide 4.77 metros; al Sur, Solar No.14, por donde mide 20.65 metros; y al Oeste, Avenida Rafael Estrella Ureña, por donde mide 13.60 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,306.75 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON 75/100), o sea a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,692.02 (NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 02/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.021887 de fecha 29 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$22,614.73 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON 73/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$251.73 (DOSCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 73/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas

atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$22,614.73 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON 73/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ANDRES MARIA REYES ENCARNACION autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.71-5563, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ANDRES MARIA REYES ENCARNACION
Comprador.-

Sellos Rentas Internas.
1015449 por valor de RD\$6.00

1815747 por valor de RD\$0.25

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ANDRES MARIA REYES ENCARNACION, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado - Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 114-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Estela G. Rodríguez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.114 -98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 967.97 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,718.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0791

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 470883, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hatuey Núm. 77, Edif. Caribe II, Los Cacicazgos, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con área de 967.97 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 15, de la Manzana "X"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 2 y 16; al Este, solar No. 5; al Sur, Solar No. 14; y al Oeste, calle Atravesada.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$38,718.80 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración No. 28, de fecha 14 de octubre de 1987, y Recibos del Colector de Rentas Internas Nos. 482084, 542098, 675451, 184545 y 316562, de fechas 12/1/88, 23/2/88, 19/4/88, 6/7/88 y 31/8/88, y Recibo de Administración No. 2211, de fecha 10 de abril de 1989, por valores de RD\$1,333.34, \$1,333.34, \$1,333.34, \$1,333.18, \$1,999.77 y RD\$15,385.83, que hacen un total de RD\$38,718.80, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas partes al contrato No. 1305, de fecha 15 de octubre de 1987, debidamente legalizado por el LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ,
Compradora.

YO, LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señorita ESTELA G. RODRIGUEZ FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilio Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 115-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Aníbal López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 115-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 8 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Aníbal López.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de otra parte, el señor Aníbal López, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte; del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,029.44; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 089

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANIBAL LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Pura Bienvenida Sánchez de López, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 370, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 118643, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de carga y gravámenes, en favor del señor ANIBAL LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de al Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 9 de la Manzana “D-2”, del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad; con los siguientes linderos; Al Norte, solar No. 8; al Este, Solares Nos. 10 y 11; al Sur, Paseo Peatonal; y al Oeste, Calle en Proyecto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,029,44 (TREINTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON 44/100), pagada en su totalidad mediante los recibos Nos.419 y 264, de fechas 30 y 31 de octubre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que es ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANIBAL LOPEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un año (1) a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión del presente contrato de pleno derecho.

QUINTO EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 706, de fecha 28 de septiembre de 1984, intervenido entre las mismas partes, debidamente legalizado por el DR. ENRIQUE MARCHENA PEREZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO;

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANIBAL LOPEZ,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ANIBAL LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara

Lorenzo,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 116-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Polanco Tovar, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 116-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DOMINGO POLANCO TOVAR:

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DOMINGO POLANCO TOVAR, en fecha 10 de mayo de 1985, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 819.43 metros cuadrados, Solar No. 3181, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (antiguas parcelas 1-Ref-A-7 y 3-B-8), ubicada en la calle Diagonal

1ra., del Ensanche Luperón, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,607.19 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS) que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 704

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de enero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DOMINGO POLANCO TOVAR, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Miledy Espejo de Polanco, chofer, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 11, del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6828, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DOMINGO POLANCO TOVAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 819.43 metros cuadrados, Solar No. 19 de la Manzana No. 3181, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (antiguas Parcelas 1-Ref.-A-7 y 3-B-8), ubicada en la calle Diagonal 1ra. del Ensanche Luperón, con los siguientes linderos: al Norte y Este , Parcela No. 1-Ref.-A-7-resto; al Sur, calle Ramón Ramírez; y al Oeste, calle Diagonal 1ra”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,607.19 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE CON 19/100) o sea, a razón de RD\$31.25 (TREINTIUN PESOS CON 25/100) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,682.16 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 16/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 585425 de fecha 28 de febrero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DOMINGO POLANCO TOVAR, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RDD\$17,925.03 (DIECISIETE MIL NOVENTICINCO PESOS CON 03/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$165.97 (CIENTO SESENTICINCO PESOS CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$166.24 (CIENTO SESENTISEIS PESOS CON 24/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora por parte de COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,925.03 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 03/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor POLANCO TOVAR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 70-680 y 71-6216, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo establecido en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días (10) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS
Administrador General de Bienes Nacionales.

DOMINGO POLANCO TOVAR,
Comprador.

YO, DR. PABLO FELIZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. FRANCISCO MATOS Y MATOS y DOMINGO POLANCO TOVAR, son las mismas que usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. PABLO FELIZ PEÑA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo
Vice-Presidente en Funciones.

Juan B. Rodríguez Alvarez,
Secretario

Rafael F. Correa Rogers,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Manara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 117-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Cándida Núñez N., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 117-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA CANDIDA NUÑEZ N.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora MARIA CANDIDA NUÑEZ N., por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 571.56 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38 Parte; del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar Núm.3, de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo

Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm. 2, Al Este Solar Núm.4, e Isabel de Torres, Al Sur, solares Núms. 7 y 4 y Al Oeste solares Núms. 8 y 2, valorada en la suma de RD\$22,862.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2607

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA CANDIDA NUÑEZ N., dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 4022, Serie 40, domiciliada y residente en la manzana Núm.1, Núm.6, Res. Luperón, Villa Marina, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora MARIA CANDIDA NUÑEZ N., quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 571.56 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No.3 de la Manzana “G”), ubicada en el Sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.2, al Este, Solar Nos. 4, e Isabel de Torres, al Sur solares Núms. 7 y 4 y al Oeste solares Núms. 8 y 2.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,862.40 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. A-169830, S/N, y Núm.1733, de fechas 31 de agosto de 1984, 8 de julio de 1987 y 12 de agosto de 1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de al señora MARIA CANDIDA NUÑEZ N., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República..

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, de virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARIA CANDIDA NUÑEZ N.,
COMPRADORA.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MARIA CANDIDA NUÑEZ N., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 118-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Iris Jovine de Beras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 118-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la señora IRIS JOVINE DE BERAS, en fecha 30 de abril de 1990.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte, la señora IRIS JOVINE DE BERAS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 549.04 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38 Parte; del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$38,432.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1682

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora IRIS JOVINE DE BERAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Máximo Beras, Secretaria, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 123906, Serie 1ra., domiciliada y

residente en la Calle Club Scouts Núm. 42, Ensanche Naco, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora IRIS JOVINE DE BERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 549.04 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.21 de la Manzana “U”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Núms.22 y 20, Al Este, Calle 7 Pico (siete-pico), Al Sur, calle 7 Pico (siete pico) y Al Oeste, Calle Monte Diablo y solar Núm.20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,432.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.2347, de fecha 30 de abril del 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora IRIS JOVINE DE BERAS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

IRIS JOVINE DE BERAS,
COMPRADOR.

YO, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado -Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora IRIS JOVINE DE BERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 119-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Daniel de Arriba Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.119-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra el señor DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 837.03 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.2 de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,481.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0193

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.466949, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 28 No.14, Villa Carmen, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 837.03 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.2 de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, Ave. Isabel de Torres, Al Sur, Solar Núm.3, Al Este, Servidumbre de Paso y Al Oeste, Solares Núms. 1 y 17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,481.20 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.207 y 1458, de fechas 2 de marzo del 1988 y 5 de julio de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor DANIEL DE ARriba RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretaria de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DANIEL DE ARRIBA RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos Rentas Internas
1406611 por valor de RD\$6.00
4015381 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Lorenzo,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 120-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Fares Cid Mansur, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 120-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor DR. FARES CID MANSUR.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador

General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte, el señor DR. FARES CID MANSUR, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 514.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte; del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18, de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,871.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1785

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FARES CID MANSUR, dominicano, mayor de edad, casado, Médico, domiciliado y residente en la Calle Sánchez Núm. 21, San Pedro de Macorís y accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 56363, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. FARES CID MANSUR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 514.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18, de la Manzana “y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Núms.19 y 3-pte., Al Este, Calle La Atravezada, Al Sur, Solar Núm.17 y Al Oeste, Solares Núms. 3 y 4.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,871.80 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETECIENTOS PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.0733 fecha 17 de noviembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. FARES CID MANSUR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la fecha del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

DR. FARES CID MANSUR,
COMPRADOR.

YO, DR. TEOFILO SEVERINO P., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. FARES CID MANSUR, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TEOFILO SEVERINO P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 121-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Reynaldo Almonte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 121-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor REYNALDO ALMONTE en fecha 16 de marzo de 1989.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte, el señor REYNALDO ALMONTE, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 951.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte; del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.4, de la Manzana "X"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,073.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 485

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor REYNALDO ALMONTE, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la Calle Enriquillo Núm. 58, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 71454, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor REYNALDO ALMONTE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 951.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.4, de la Manzana “X”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Pílon, Al Este, Calle Jayaco, Al Sur, Solar Núm.5 y Al Oeste, Solar Núm. 3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,073.20 (TREINTA Y OCHO MIL SETENTITRES PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo de la Administración Núm.53, de fecha 14 de septiembre de 1987 y recibos del Colector de Rentas Internas Núms.482086, 224184, 594483, 777505, 378360, 399978 y 378818, de fechas 12/1/88, 18/2/88, 20/5/88, 7/7/88, 13/9/88, 2/12/88 y 17/2/89, y último recibo de la Administración Núm.1875, de fecha 9 de marzo de 1989, por los valores de RD\$18,400.00, \$2,298.00, \$766.00, \$1,532.00, \$766.00, \$1,532.00, \$1,532.00, \$1,532.00, y RD\$9,715.29, que hacen un total de RD\$38,073.20, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor REYNALDO ALMONTE, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la fecha del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm. 1401, de fecha 14 de septiembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D., Abogado-Notario de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

REYNALDO ALMONTE,
COMPRADOR.

YO, LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el REYNALDO ALMONTE, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES,
Abogado-Notario Público.

Sellos Rentas Internas
676932 por valor de RD\$6.00
8913150 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 122-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melania Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 122-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora MELANIA ABREU, en fecha 6 de septiembre de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la señora MELANIA ABREU, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 916.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$36,650.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.5739

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad Personal Núm.11318, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MELANIA ABREU, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, provista de la Cédula de Identificación Personal No.65120, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén Núm.445, El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MELANIA ABREU, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 916.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.22 de la Manzana “k”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 28, Al Este, Solar Núm.27, Al Sur, Ave. Isabel de Torres y Al Oeste, Solares Núms. 23, 24 y 25”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,650.00 (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.263 y 3604, de fechas 16 de mayo del 1988 y 5 de agosto de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MELANIA ABREU, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 700, de fecha 16 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los Números para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MELANIA ABREU,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora MELANIA ABREU, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 123-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Oneida Morales de Collado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 123-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 841.19 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-pte., del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,647.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1185

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal No.88134, serie 1ra., domiciliada y residente en la

calle Guaranate No. 50, Los Cacicazgos, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguientes:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con área de 841.19 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-pte., del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.3, de la Manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.2, Al Este. Calle La Paloma, Al Sur, Solar No.4 y Al Oeste, Solar No.5.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,647.60 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos S/N y 2300, de fechas 30 de junio de 1987 y 17 de abril del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

ONEIDA MORALES DE COLLADO,
COMPRADORA

YO, DR. JUAN BARJAN MUFDI , Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ONEIDA MORALES DE COLLADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN BARJAN MUFDI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo.

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 124-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Guillén Salomón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 124-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 718.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.16-B, de la manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$52,411.11, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3496

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora: CARMEN DILIA RAMIREZ DE GUILLEN, Militar, E. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.4360, serie 57, domiciliado y residente en la calle 2da. Núm.46, Los Mameyes, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguientes:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 718.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 16-B, de la Manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, parcela Núm.3, Al Este, solar Núm.15, Al Sur, calle La Paloma, y Al Oeste, Solar Núm.17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$52,411.11 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 11/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.2574, de fecha 11 de junio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN

SALOMON, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON,
COMPTADOR

YO, _____, Abogado-Notario público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor RAFAEL ANTONIO GUILLEN SALOMON, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo.

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 125-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Laura Margarita Pérez de Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 125-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, en fecha 3 de enero de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de enero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 532.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-porción "A", del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$21,288; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.77

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, Abogada, domiciliada y residente en la calle Lope de Vega Núm.55, 2da. Planta, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.151927, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 532.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-porción “A”, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 1, de la Manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.13, Al Este, calle en proyecto, Al Sur, calle en proyecto, y Al Oeste, solar Núm.2.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,288.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración Núm.336, de fecha 3 de enero de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuestos por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, de M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ,
COMPRADORA

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, de M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora LAURA MARGARITA PEREZ DE SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara

Lorenzo.

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 126-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José María Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 126-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE MARIA ROSA,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra, el señor JOSE MARIA ROSA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$26,604.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO. No. 018

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MARIA ROSA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora FELICIA ABREU DE MARIA, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 4 No. 3, Los Ríos, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 156155, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MARIA ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 665.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 19, de la manzana “H”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad; con los siguientes

linderos: al Norte, solar No. 5; al Este, solar No. 18; al Sur Calle El Mogote; y al Oeste, solar No. 20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,604.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,850.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos. 197 y 015 de fechas 18 de febrero de 1988 y 5 de abril de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JOSE MARIA ROSA formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto , o sea, la cantidad de RD\$ 4,744.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO), en 12 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$395.37 (TRESCIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 37/00), y las restantes por valor de RD\$395.33 (TRESCIENTOS NOVENTICINCO CON 33/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$4,744.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JOSE MARIA ROSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE MARIA ROSA
COMPRADOR.

YO, DRA. ANDREA MERAN MERAN, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JOSE MARIA ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DRA. ANDREA MERAN MERAN,
Abogada-Notaria-Pública.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 127-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Bautista Rojas Tabar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 127-98

VISTO el inciso 19 de Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN BAUTISTA ROJAS TABAR,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General

de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BTA. ROJAS TABAR, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 947.52 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 6, de la Manzana W, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,900.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3359

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BTA. ROJAS TABAR, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MATILDE FRANCO DE ROJAS, Militar, F. A. D., domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, Edificio 201, 3era., planta, Los Prados, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18546, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN BTA. ROJAS TABAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 947.52 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la manzana “W”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: al Norte, calle Murazo; al Este, Solar No. 7; al Sur Solares Nos. 15, 16, 17, y al Oeste, Solares Nos. 3, 4 y 5”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,900.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$28,005.60 (VEINTIOCHO MIL CINCO PESOS ORO CON 60/100) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos. 136, 137 y 2927 de fechas 28 de diciembre de 1987 y 11 de julio de 1990, expedidos por el Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN BTA. ROJAS TABAR, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto o sea, la cantidad de RD\$ 9,895.20 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS

NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$412.30 (CUATROCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 30/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de dos (2) años a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$9,895.20 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JUAN BTA. ROJAS TABAR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 271, de fecha 28 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUVENILIA CASTILLO T., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

JUAN BTA. ROJAS TABAR
COMPRADOR.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JUAN BTA. ROJAS TABAR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogada-Notaria Pública.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 126-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a los distinguidos periodistas Rafael Molina Morillo, Emilio Mckinney, Rafael Núñez Grassals, Pía Rodríguez y Ramón De Luna.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de los distinguidos periodistas Rafael Molina Morillo, Director Ejecutivo del periódico Listín Diario; Emilio Mckinney, Subjefe de Redacción del periódico El Caribe; Rafael Núñez Grassals; Pia Rodríguez y Ramón De Luna, en reconocimiento a los valiosos servicios rendidos a la Nación dominicana en el ejercicio de su profesión.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los distinguidos periodistas Rafael Molina Morillo, Director Ejecutivo del periódico Listín Diario; Emilio Mckinney, Subjefe de Redacción del periódico El Caribe; Rafael Núñez Grassals; Pia Rodríguez y Ramón De Luna.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 127-98 que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con las denominaciones Feria del Libro y 25 Aniversario Teatro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	FERIA DEL LIBRO,
1- Primera Feria Internacional del Libro	
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)
2- 25 Aniversario Feria Nacional del Libro	
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
B) DENOMINACION	25 ANIVERSARIO TEATRO NACIONAL
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán impresos bajo el procedimiento Off-Set multicolor. Los tamaños y formas serán determinados por la Comisión Oficial Filatélica del INPOSDOM.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel Litográfico Cromo 56-B, sustancia 103gm.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 128-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado y en el servicio exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Reyna Margarita Antonio Brito, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República en Brasil.

Artículo 2.- El Sr. Federico Franco Pérez, queda designado Agregado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 3.- El Sr. José Luis Domínguez Brito, queda designado Agregado de la Embajada de la República en Francia.

Artículo 4.- La Sra. María Hernández Peguero, queda designada Subdirectora Administrativa del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

Artículo 5.- El Sr. Carlos Veras, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Artículo 6.- El Lic. Rafael Payán, queda designado Consejero Asistente de la Subsecretaría de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (cargo vacante).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 129-98 que nombra al señor Juan José Jiménez Sabater, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Paraguay, concurrentemente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan José Jiménez Sabater, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Argentina, queda designado concurrentemente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en la República Oriental del Paraguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 130-98 que concede exequátur en favor de los señores Joshua D. Glazerooff y Luis Espada-Plate, a fin de que puedan ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul y Secretario de Primera Clase y Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede Exequátur a favor del señor Joshua D. Glazerooff, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede Exequátur a favor del señor Luis Espada - Plate, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Primera Clase y Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 131-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Henry J. Humphreys, Canciller y Jefe de Operaciones de la Asociación Americana de la Soberana y Militar Orden de Malta en la ciudad de New York.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 132-98 que declara el 21 de abril de cada año, como Día del Profesional de la Administración.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-98

CONSIDERANDO: Que el profesional de la administración es un recurso humano de alta importancia en un proceso de institucionalización, de modo más destacado a propósito de los esfuerzos por la reforma y modernización del Estado que ha venido desarrollando el actual Gobierno, por cuya razón es justo reconocer y destacar el rol que juega esta especialidad de la formación profesional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 21 de abril de cada año como **Día del Profesional de la Administración.**

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 133-98 que nombra al señor Pedro Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Martínez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Santiago de los Caballeros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 134-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION PARA LA RENOVACION TECNOLOGICA, ECOLOGICA Y SOCIAL (APORTES), que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1998.

- 2) SOCIEDAD ECOLOGICA SALCEDO, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de enero de 1998.
- 3) JUVENTUD QUISQUEYANA MIRAS AL SIGLO XXI (MIRAS XXI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 1994.
- 4) ASOCIACION DE EMPLEADOS ASEGUREMOS EL MAÑANA (ASEAMA), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1997.
- 5) ASOCIACION DE VENDEDORES TURISTICOS DE LOS TRES OJOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1997.
- 6) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PLAZA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de octubre de 1997.
- 7) CONFEDERACION DOMINICANA DE JUNTAS DE VECINOS (CONFEDOJUNTAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1998.
- 8) ASOCIACION DE INVERSIONISTAS Y REGAITOS DE BILLETES Y QUINIELAS (ASOIREBIO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1998.
- 9) CENTRO MEDICO BAUTISTA (CMBI), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1997.
- 10) ASOCIACION PROMOCIONES DE ARTE Y CULTURA (PROMOARTEC), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1997.
- 11) IGLESIA MISION PENTECOSTAL JEHOVA NISSI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1997.
- 12) INSTITUTO DE GENERALES Y ALMIRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN RETIRO (IGAFAR), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de febrero de 1998.

- 13) ASOCIACION DE CAFICULTORES SAN ISIDRO, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Guayabal, provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1997.
- 14) FUNDACION EDUCATIVA CRECER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1997.
- 15) FUNDACION ECOLOGICA RENACER (FER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1998.
- 16) FUNDACION COMUNITARIA 26 DE ENERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 1997.
- 17) INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES, (INDECOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1998.
- 18) COMUNIDAD FUENTE DE MISERICORDIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1998.
- 19) FUNDACION DOMINICANA DE JUNTAS DE VECINOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de febrero de 1998.
- 20) ASOCIACION DE ABOGADOS EGRESADOS DE UTESA RECINTO SANTO DOMINGO (ABERSAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1997.
- 21) ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS (ASONATRATUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1998.
- 22) ASOCIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS FUENTE DE LUZ Y PODER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1998.

- 23) FUNDACION PRATS VENTOS-GARCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1997.
- 24) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DE BISONO, que tiene su domicilio en el municipio de Bisonó, provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1998.
- 25) JUNTA DE ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA PINERA Y CAFETALERA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago Rodríguez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de noviembre de 1997.
- 26) PROJOVEN DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1998.
- 27) FUNDACION DE RENOVACION EDUCATIVA Y MOTIVACION SOCIAL (FUNDAREMOS), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1998.
- 28) ORDEN DOMINICANA DE CONCEJALES COMUNITARIOS (ODEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1997.
- 29) UNION DE PRODUCTORES DE PAN (UPP), que tiene su domicilio en la provincia de San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1996.
- 30) ASOCIACION DE COMERCIANTES DE PRODUCTOS DE CONSTANZA, que tiene su domicilio en el municipio de Constanza, provincia La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de septiembre de 1997.
- 31) ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN CASAS, “URBANIZACION VALLE ENCANTADO”, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1997.
- 32) FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO (FEDEJUNTASANDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1998.

- 33) “CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO PRIMAVERAL”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1997.
- 34) ASOCIACION DE POBLADORES PADRE CESAR DE CORDOVA, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1998.
- 35) MINISTERIO DE EVANGELIZACION UNICION Y PODER BUSCANDO LA SENDA ANTIGUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1998.
- 36) PATRONATO PRO-VIVIENDA DE LOS TECNICOS Y SERVIDORES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1998.
- 37) “ESCUELA CLUB DE AJEDREZ”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de diciembre de 1997.
- 38) “COMITÉ MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL”, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1997.
- 39) ASOCIACION DOMINICANA DE FACULTADES (ESCUELAS) DE MEDICINA (ADOFEM) que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1997.
- 40) ASOCIACION DE AGRICULTORES “JUAN CABALLERO”, que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R .D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1998.
- 41) FUNDACION ECOLOGICA, EDUCACION Y DESARROLLO (FEED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de noviembre de 1997.
- 42) “ASOCIACION SEIBANA DE PRODUCTORES DE LECHE”, que tiene su domicilio en la provincia de el Seybo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la “IGLESIA MISIONERA PENTECOSTAL, CRISTO JUSTICIA NUESTRA, INC.”, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 1997.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la “ASOCIACION CANADA CIMARRONA”, por lo que en lo adelante se denominará “ASOCIACION CAÑADA CIMARRONA”.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 135-98 que deroga el Decreto No.128-95, mediante el cual se designaron sendos funcionarios en la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto número 128-95, del 2 de junio de 1995, mediante el cual se designa sendos funcionarios de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 136-98 que nombra varios miembros del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ing. José Aponte, Ing. José Luis Moreno, Lic. Roberto Rodríguez Estrella, Dr. Jaime Aristy Escuder y Antonio Jacobo Constant Miguel, quedan designados Miembros del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución de los señores Ing. Ramón Flores, Ing. Eduardo Rodríguez, Dr. Mariano Germán, Lic. Manuel Cocco y Lic. César N. Armenteros, renunciantes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 137-98 que asciende al Capitán de Navío, M. de G., José Casimiro Peña y Peña al rango de Contralmirante, M. de G., y lo designa Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Navío José Casimiro Peña y Peña, M. de G., queda ascendido a Contralmirante y designado Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en sustitución del Contralmirante Angel Rafael Suazo Mateo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 138-98 que nombra al señor Pedro Julio Núñez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Julio Núñez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Higüey, en sustitución del Dr. Héctor Julio Baltazar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 141-98 que declara Día de Duelo Nacional en todo el país, el jueves 16 del mes de abril de 1998, con motivo del fallecimiento del notable periodista y hombre público, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-98

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de abril del año en curso, falleció el Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, notable hombre público y gloria del periodismo nacional y americano;

VISTA la Ley número 108, del 21 de marzo de 1967 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara Día de Duelo Nacional, en todo el territorio de la República Dominicana, el día jueves 16 de abril de 1998, con motivo del lamentable fallecimiento del notable periodista y hombre público, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou.

Artículo 2.- Se ordena que todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias públicas así como en establecimientos de personas y entidades particulares, estén a media asta hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) de dicha fecha.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de abril de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 128-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marcia Omara Bueno, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 129-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cándido Ortega Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	10
Res. No. 130-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antonio Frías Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	14

Res. No. 131-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen A. Arbona, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.	Pág. 18
Res. No. 132-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emilio Michel, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio 30 de Mayo, Distrito Nacional.	22
Res. No. 133-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael A. Copplin González, sobre la venta de un inmueble en el Municipio de Samaná.	27
Res. No. 134-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Rivera Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	30
Res. No. 135-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Sergio Durán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	34
Res. No. 136-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Altagracia Rosendo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	39
Res. No. 137-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Enrique García Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	44
Res. No. 138-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel R. Núñez Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	47
Res. No. 139-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Candelier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	51

Res. No. 140-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gabriel Roedán Mateo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

Pág. 55

Res. No. 141-98 que aprueba el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica, suscrito entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, de fecha 24 de junio de 1992.

59

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 142-98 que nombra al señor Oscar Santiago Batista, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, y dicta otras disposiciones.

65

Dec. No. 143-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

66

Dec. No. 144-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, y deroga el Decreto No. 152-92.

67

Dec. No. 145-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

75

Dec. No. 146-98 que nombra varios ayudantes del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

76

Dec. No. 147-98 que nombra varios Médicos Legistas con asiento en el Distrito Nacional.

77

Reglamento No. 148-98 que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

78

Dec. No. 149-98 que ordena a los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales la formación de una Comisión de Ética Pública.

109

Dec. No. 150-98 que autoriza el funcionamiento de la empresa de Zona Franca de Puerto Tortuguero, bajo la dirección técnica y operativa de la compañía Inversur, S.A.

111

Dec. No. 151-98 que designa con los nombres de Don Diego Colón y de Almirante Cristóbal Colón, el Terminal para Cruceros Turísticos y el Terminal para Ferrys y Cruceros Turísticos, respectivamente, construidos en la margen occidental del Río Ozama, ambos parte del Puerto de Santo Domingo.	Pág. 119
Dec. No. 152-98 que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.	120
Dec. No. 153-98 que autoriza al Banco Central a realizar los aportes que fueren necesarios relativos al aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con la “Undécima Revisión General de Cuotas-Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo”.	122
Dec. No. 154-98 que designa con el nombre de Ing. Osvaldo B. Báez, el Liceo Técnico en Operación y Mantenimiento de Acueductos y Alcantarillados, que funciona como dependencia de la CAASD.	123
Dec. No. 155-98 que prohíbe terminantemente la venta de motores fuera de borda desde 15 H.P., sin la previa presentación de una autorización escrita emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.	124
Dec. No. 156-98 que declara patrimonio documental el archivo histórico del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.	125
Dec. No. 157-98 que designa a los señores Dr. Homero Hernández Almánzar, Dr. Ulises E. Pichardo y Dr. Arturo Calventi Gaviño, Miembros del Consejo de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella.	127
Dec. No. 158-98 que nombra a los señores Manuel Valverde P., Dr. Alfredo Lebrón Pumarol, Dr. Frank Bobadilla Rejinco y Lic. José Chez Checo, Miembros del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.	128
Dec. No. 159-98 que autoriza al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	129

Dec. No. 160-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la Conferencia Mundial sobre Educación Superior, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a celebrarse en París, Francia, del 5 al 9 de octubre de 1998.	Pág. 129
Dec. No. 161-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en distintos grados, a varios funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.	130
Dec. No. 162-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en distintos grados, a varios funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Salud Pública y otros funcionarios del Gobierno de México.	132
Dec. No. 163-98 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Henry Carassou, Director del Liceo Francés en Santo Domingo.	133
Dec. No. 164-98 que concede exequátur a favor del señor Bruno Guillemet, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Francia en Samaná, República Dominicana.	134
Dec. No. 165-98 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al Embajador Manuel del Cabral.	135
Dec. No. 166-98 que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a distribuir apartamentos y locales comerciales a varias personas e instituciones sin fines de lucro.	136
Dec. No. 167-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares en el exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	145
Dec. No. 168-98 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	146
Dec. No. 169-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	147

Dec. No. 170-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 151
Dec. No. 171-98 que nombra al señor Eric A. G. Arida, Cónsul Honorario de la República en Trípoli, Beirut.	154
Dec. No. 172-98 que deroga varios decretos y partes de decretos que nombraron Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en varias ciudades de los Estados Unidos de América.	154
Dec. No. 173-98 que nombra al Ing. Fabio Hernández, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	162
Dec. No. 174-98 que concede exequátur a favor de la señora Teresa Solís de Pages, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Bolivia en la República Dominicana.	163
Dec. No. 175-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	163
Dec. No. 176-98 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	166
Dec. No. 177-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	171
Dec. No. 178-98 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la ampliación y reconstrucción de la calle de penetración al Barrio La Canela, sector Las Caobas, Distrito Nacional.	195
Dec. No. 179-98 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en San Juan de la Maguana, propiedad de la familia Read, para ser destinada a la construcción de un play para pequeñas ligas.	197

Res. No. 128-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marcia Omara Bueno, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 128-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora MARCIA OMARA BUENO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MARCIA OMARA BUENO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 506.78 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del D. N., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,271.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 0923

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARCIA OMARA BUENO, dominicana, mayor de edad, casada, contable, domiciliada y residente en la calle Presa Río Bao, Edificio Patroni, Apto. 2, El Millón, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 4635, Serie 53, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARCIA OMARA BUENO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 506.78 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 7, de la Manzana “W”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Murazo, Al Este, Solar No. 8, Al Sur, Solar No. 15, y Al Oeste, Solar No.6.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,271.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración No. 107, de fecha 25 de noviembre de 1987, Recibos del Colector de Rentas Internas Nos. 593415, d/f 30/3/88, 083721 de fecha 11/5/88, 777522, de fecha 11/7/88, 399974 de fecha 25/11/88 y Recibo de Administración No. 2468, de fecha 18 de mayo/89, por valores de RD\$11,880.00, RD\$495.00, RD\$1,980.00, RD\$1,485.00, RD\$1,485.00 y RD\$2,946.20, que hacen un total de RD\$20,271.20, por lo que EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARCIA OMARA BUENO formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No. 172, de fecha 25 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

LIC. MARCIA OMARA BUENO,
COMPRADORA

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la Licda. MARCIA OMARA BUENO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 129-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cándido Ortega Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 129-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de febrero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 24 de febrero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 259.54 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Caña Dulce, entre la calle 12, del sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$90,839.50 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 000217

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora CARMEN YUDIHT CHESTARO, mecánico, domiciliado y residente en la calle Hnos. Deligne No. 3, 2do. piso, del sector de Gazcue de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 5001, Serie 73, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 259.54 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Caña Dulce, entre la calle 12, del sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$90,839.50 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$350.00 el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$27,251.85 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 85/100), como inicial pagada según consta

en el recibo No.12157, de fecha 24 de febrero de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$63,587.65 (SESENTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 65/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$594.28 (QUINIENTOS NOVENTICUATRO PESOS CON 28/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR uno por ciento (1%) de interés por cada mes de retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$63,587.65 (SESENTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 65/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor CANDIDO ORTEGA GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el mismo que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República a los 24 (VEINTICUATRO) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

CANDIDO ORTEGA GUZMAN
Comprador

YO, CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y CANDIDO ORTEGA GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez(10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 130-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antonio Frías Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 130-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la

Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORYS C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 608.99 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.30, de la manzana “M”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,200.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No:000260

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Jacqueline Medina de Frías, Militar del E.N., domiciliado y residente en la calle Martín Puchi Núm.8, del sector Don Bosco, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.381, serie 94, representado en este acto por el señor MIGUEL ROSA, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso Núm.53, de la Urbanización Paraíso, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.67280, serie 31, según poder de fecha 19 de agosto de 1987, debidamente legalizado por el Dr. José Altagracia Duval Cadena, Abogado-Notario, de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRNSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 608.99 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.30 de la manzana “M”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle La Paloma, por donde mide 27 metros; Al Este, Solar Núm.1, por donde mide 18 metros; Al Sur, Solar Núm.29, por donde mide 27 metros; y Al Oeste, Calle Cabima, por donde mide 27 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente

forma: la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), como inicial, equivalente al 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración No.176, de fecha 1ero. de febrero de 1988, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$525.00 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República al 1er. (1) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO FRIAS GOMEZ

MIGUEL ROSA
Representante

YO, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: LICDA. GLOORY C. TORRES M., Y MIGUEL ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 131-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen A. Arbona, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 131-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CARMEN A. ARBONA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 21 de septiembre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS y la señora CARMEN A. ARBONA, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 693.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 122-A-1-A-Pte., Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Bohechio No. 14 del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$31,186.35; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 829

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CARMEN A. ARBONA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Junior Scouts No. 3 (2do. piso), del Ensanche Naco, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 3962, Serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CARMEN A. ARBONA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 693.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Bohechio No. 14, del Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, Este y Sur, parcela No. 122-A-1-A-resto; y al Oeste, calle Bohechio”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,186.35 (TREINTIUN MIL CIENTO OCHENTISEIS PESOS CON 35/100), o sea a razón de RD\$45.00 (CUARENTICINCO PESOS) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,796.58 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 58/100) como inicial, equivalente a un 25% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 93428, de fecha 17 de septiembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CARMEN A. ARBONA, formal recibo de

descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$23,389.77 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 77/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$216.57 (DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 57/100) cada una y una mensualidad de RD\$216.78 (DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 78/100).

TERCERO: El VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,389.77 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 77/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CARMEN A. ARBONA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No. 67-1347, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARMEN A. ARBONA
Compradora.

Yo, DR. JULIO E. BAEZ B., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y CARMEN A. ARBONA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. JULIO E. BAEZ B.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 132-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emilio Michel, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio 30 de Mayo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 132-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de enero de 1986, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor EMILIO MICHEL.

RESUELVE

UNICO: Aprobar el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de enero de 1986, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, de una parte, y de la otra parte, el señor EMILIO MICHEL, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 973.30 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 145-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida George Washington, Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$53,531.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 124

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.77722, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 26 de noviembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la parte, el señor EMILIO MICHEL, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Gilda Alt. De Lara de Michel, domiciliado y residente en la calle Pablo Pumarol No. 18, del sector Los Prados III, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 23816, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EMILIO MICHEL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 973.30 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 145-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida George Washington, Barrio 30 de Mayo, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 145-resto, por donde mide 18.00 metros; al Este, parcela No. 125, por donde mide 49.00 metros; al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 20.00 metros; y al Oeste, parcela No. 145-resto, por donde mide 58.13 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$53,531.50 (CINCUENTITRES MIL QUINIENTOS

TREINTIUN PESOS CON 50/100), o sea a razón de RD\$55.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,736.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a un 35% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 127785, de fecha 30 de enero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor EMILIO MICHEL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$34,795.30 (TREINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 30/100), en 106 mensualidades consecutivas de RD\$325.18 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 18/100) cada una y una mensualidad de RD\$326.22 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 22/100).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$34,795.30 (TREINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor EMILIO MICHEL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2599, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ,
Mayor Gral., E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

EMILIO MICHEL
Comprador.

Yo, LIC. PORFIRIO A. GUZMAN B., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Mayor Gral., E. N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ y EMILIO MICHEL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

LIC. PORFIRIO ANT. GUZMAN BELLIARD
Abogado-Notario Público.

Sellos R. I.

Nos. 2557784 RD\$4.00

0026181 5.25

0883765 2.00

4688445 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 133-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael A. Copplin González, sobre la venta de un inmueble en el Municipio de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 133-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte, el **DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ**, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda el apartamento No.2, del edificio No.3, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$20,503.47 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

241

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, sello hábil, con Registro Electoral No.-----, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de enero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **BLANCA MARGARITA REYNOSO DE COPPLIN**, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, de ocupación médico, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 4088, serie 65, sello hábil, con Registro Electoral No.-----, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO**, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) **DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento No. 2, del edificio No.3, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, construido de blocks y concreto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,503.47 (VEINTE MIL QUINIENTOS TRES PESOS ORO CON 47/100), cual será pagada por el comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD\$3,075.52 (TRES MIL SETENTICINCO PESOS ORO CON 52/100), pagada como inicial mediante recibo de R. I. No.296687, de fecha 6 de febrero de 1985, y el resto, o sea la suma de RD\$17,427.95 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 95/100) en 240 mensualidades consecutivas de RD\$72.62 (SETENTIDOS PESOS ORO CON 62/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: el inmueble objeto del presente contrato-----
destinado a la instalación-----

----La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor.

DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ,
Comprador

Yo, **DR. JORGE PAVON MONI**, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y DR. RAFAEL A. COPPLIN GONZALEZ**, de generales que constan en este

documento y me declararon ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos y como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

S.R.I. NOS. 1756048 y 0042509
con el valor de RD\$9.25
19/2/85

DR. JORGE PAVON MONI,
NOTARIO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 134-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Rivera Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 134-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N. **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-

parte, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres (Los Ríos), valorada en la suma de RD\$21,735.00; que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.1812

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No.121, sector Ensanche Esperilla, de esta ciudad, provisto de la Cédula Identificación Personal No.227016, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres (Los Ríos); con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 23.00 M.; al Este, parcela No.110-Ref.-780-Resto, (Solar No.35), por donde mide 27.00 M.; al Sur, avenida Los Próceres por donde mide 23.00 M.; al Oeste, parcela No. 110-Ref.-780-Resto,por donde mide 27.00 M.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,735.00 (VEINTITUN MIL SETECIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$8,694.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTICUATRO PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 40% del valor total, pagada según consta en el recibo No.744957, de fecha 22 de noviembre de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$13,041.00 (TRECE MIL CURENTIUN PESOS ORO), en 60 mensualidades consecutivas de RD\$217.35 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 35/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$13,041.00 (TRECE MIL CUARENTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentra edificadas o se edificaren en un futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ,
Comprador

Yo, DR. JOSE CASSA LOGROÑO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ Y WILFREDO ANTONIO RIVERA RODRIGUEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. JOSE CASSA LOGROÑO,
Abogado-Notario Público.

Sellos R. I. Núms.
2445895 RD\$4.00
1575266 “2.00
10/12/85.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 1345 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 135-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Sergio Durán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 135-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO SERGIO DURAN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 11 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N. **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO SERGIO DURAN**, mediante la cual la primera vende a la segunda, una porción de terreno con área de 774.60 metros cuadrados, dentro de la parcela No.10-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Cub Scout, La Yuca, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$58,095.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.162.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3506, serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de enero de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO SERGIO DURAN**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Juana Fernández de Durán, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No.117, Ensanche La Fe, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 148459, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO SERGIO DURAN**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 774.60 metros cuadrados, dentro de la parcela 10-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Cub Scout, La yuca, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 14.80 metros; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 74.40 metros; al Sur, calle Cub Scout, por donde mide 5.30 metros; y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 9.10, 3.75 y 60.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$58,095.00 (CINCUENTIOCHO MIL NOVECIENTO

PESOS), o sea, a razón de RD\$75.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$17,428.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.41977, de fecha 11 de febrero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **PEDRO SERGIO DURAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$40,666.50 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 50/100) en 119 mensualidades consecutivas de RD\$338.88 (TRESCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 88/100) y una mensualidad de RD\$339.78 (TRESCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 78/100).

TERCERO: EL VENDE VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por ese acto que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado EN FAVOR DEL ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$40,666.50 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS 50/100) de conformidad con lo establecido por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor DURAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.12-612, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se

contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del años mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA,

Gral. de Brigada E. N.

Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

PEDRO SERGIO DURAN,

Comprador.

Yo, **DR. JOSE MANUEL MELO MELO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA** y **PEDRO SERGIO DURAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

DR. JOSE MANUEL MELO MELO,

Abogado-Notario Público.

Sellos R. I. #s.

974991/RD\$6.00

0044872/ “ 5.25

5073229/ “ 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 136-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Altagracia Rosendo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-98

VISTO el Inciso 10 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de marzo de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA ALTAGRACIA ROSENDO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de marzo de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señora GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, mediante el cual la primera traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.4 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerro de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,720.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 477.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA.GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Dr. Antonio María Pineda Núm.2, Los Mina, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.241936, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.4 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Mogote, por donde mide 17.00 metros; Al Este, calle La Pelona, por donde mide 28.00 metros; Al Sur, Solar Núm.5, por donde mide 17.00 metros; y Al Oeste, Solar Núm.3, por donde mide 28. metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido la suma de RD\$20,720.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,360.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración Núm.228, de fecha 23 de marzo de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$10,360.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$431.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$447.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,360.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

MARIA ALTAGRACIA ROSENDO.
COMPRADORA

YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia por los señores: LIC. GLORY C. TORRE M., y la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

El que suscribe, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Fragata, M. de G., dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie

54, sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento, tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato Núm. 477, de fecha 23 de marzo del 1988, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Dr. Antonio María Pineda No.2, Los Mina, en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación personal Núm.241936 serie 1era., una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.4, de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, por el precio de RD\$20,720.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,360.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO) como inicial, y el resto, o sea la cantidad de RD\$10,360.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$431.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$447.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO).

b) Que hasta el día 9 de septiembre de 1988, había acumulado la cantidad de RD\$1,724.00 (MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO), correspondiente a las mensualidades acordadas en lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, la señora MARIA ALTAGRACIA ROSENDO, un último pago de RD\$8,636.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO), según consta en el Recibo Núm.398632 de fecha 19 de octubre de 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y a los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la venta descrita en el párrafo a) del presente documento, y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que en su favor figura inscrito en el inmueble objeto del presente caso.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

YO, DRA. MERCEDES PIMENTEL DE C., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede, puesta en mi presencia por el Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, es la misma que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. MERCEDES PIMENTEL DE C.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 137-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Enrique García Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 137-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN.

R E S U E L V E:

UNICO: El contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,316.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.0925

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Milagros Alt. de García, Técnico en Computadora, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.147182, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana 6 Núm.11, Res. Rosmil, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMÁN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.6, de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.5, y calle Isabel de Torres, Al Este, calle Isabel de Torres, y Solar Núm.7 Al Sur, Solares Núms.7 y 25 y Al Oeste, Solares Núm.5 y 26”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido la suma de RD\$32,316.40 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de Administración S/N, de fecha 10 de junio de 1987, y Núm. 2426, de fecha 3 de mayo del 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN,
COMPRADOR.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JOSE ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Pedro Antonio de León,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mázara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 138-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel R. Núñez Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 138-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 776.35 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,054.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.3609

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora DINORAH SANCHEZ DE NUÑEZ, militar de la P. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.50818, serie 47, domiciliado y residente en la calle Lan Abras Núm.3, Kilómetro 10, Autopista Duarte, de esta ciudad, se ha convenido pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 776.35 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.11, de la Manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de

Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.12, Al Sur, Solar Núm.17, y Al Oeste, Solar Núm.10”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido la suma de RD\$31,054.00 (TREINTA Y UN MIL CINCUENTICUATRO PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms. 2344, 326 y 2603, de fechas 4 de mayo de 1989, 28 de febrero del 1990 y 28 de junio de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 654, de fecha 5 de mayo del 1989, debidamente legalizado por el DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

MANUEL R. NUÑEZ PAULINO,
COMPRADOR.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mázara

Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 139-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Candelier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 139-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de noviembre de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora CARMEN CANDELIER,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de noviembre de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora CARMEN CANDELIER, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 687.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Parte., del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 8, de al Manzana. “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,510.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 7293.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora CARMEN CANDELIER, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 37437, Serie 47, domiciliada y residente en la manzana X Núm. 17, Prados del Cachón, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CARMEN CANDELIER, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 687.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Parte., del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar núm. 8. de la manzana. “G”), ubicada en el sector Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares núms. 2 y 3; Al Este, Solar Núm. 7; Al Sur calle Peñón, y al Oeste Parcela Núm. 105-C (resto).”

SEGUNDA: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,510.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms. 146, y 4026, de fechas 7 de enero de 1988 y 8 de noviembre de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CARMEN CANDELIER,

formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos(2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 065, de fecha 7 de enero de 1988, debidamente legalizado por la DRA. JUVENILIA CASTILLO T., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

CARMEN CANDELIER,
COMPRADORA.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora CARMEN CANDELIER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días de mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 140-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gabriel Roedán Mateo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 140-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor GABRIEL ROEDAN MATEO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor GABRIEL ROEDAN MATEO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 632.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 28, de la Manzana "B"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$189,846.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 003917

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de ese domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de julio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor GABRIEL ROEDAN MATEO, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 254411, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 151, Apto. 3-B, Ensanche Julieta, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“ C O N T R A T O “

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GABRIEL ROEDAN MATEO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 632.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar no. 28, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 29; al Este solares Nos. 42 y 43; al Sur, Solares Nos. 27 y 46; y al Oeste, Calle

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$189,846.00 (CIENTO OCHENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M2., para ser pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$94,923.00 (NOVENTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8103, de fecha 6 de julio de 1993, expedido por la Adm. Gral. de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GABRIEL ROEDAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$94,923.00 (NOVENTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,955.13 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 13/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando la reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: la violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$94,923.00 (NOVENTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GABRIEL ROEDAN MATEO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

SR. GABRIEL ROEDAN MATEO,
COMPRADOR.

YO, DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE OVALLE, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor GABRIEL ROEDAN MATEO, son las mismas que acostumbran usar todos sus actos, tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio de año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE OVALLE,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 141-98 que aprueba el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica, suscrito entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, de fecha 24 de junio de 1992.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 141-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, en fecha 24 de junio de 1992.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, en fecha 24 de junio de 1992. Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán, sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del margen de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes; que copiado a la letra dice así:

Convenio entre la República Dominicana y el Reino
de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica
entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO
DE LOS PAÍSES BAJOS DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE LAS ANTILLAS NEERLANDESAS, ARUBA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República Dominicana,

y

el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

quienes en lo adelante se denominarán las Partes Contratantes:

deseando fortalecer las relaciones amistosas existentes desde siempre, deseando promover la cooperación económica y técnica basada en la equidad y en beneficio mutuo de ambas naciones;

acuerdan lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del margen de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes.
2. Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo anterior, las Partes Contratantes fomentarán particularmente el establecimiento de vínculos entre empresas y organizaciones en las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, teniendo en cuenta las necesidades y oportunidades de estos países.

Artículo II

La cooperación económica y tecnológica mutua podrá desarrollarse en el terreno de comercio, industria, energía, turismo, transporte y comunicación, agricultura, sector de servicios y cualquier otro terreno que acuerden las Partes Contratantes, tomando en cuenta las ventajas así como las capacidades de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.

Artículo III

Las Partes Contratantes están de acuerdo en consultarse entre sí para obtener mejores resultados de este Convenio y de sus relaciones mutuas que se efectúan en los distintos sectores de sus económicas, a través de la cooperación entre las empresas y

organizaciones de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado. Esta cooperación puede consistir en:

1. El estudio, la preparación y la ejecución de proyectos de interés común.
2. El desarrollo de actividades conjuntas que puedan conducir a la creación de empresas nuevas en las que participen las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.
3. El nombramiento de agentes de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, quienes también estarán encargados del mercadeo de productos.

Artículo IV

Para fomentar la cooperación en el campo tecnológico, las Partes Contratantes ejecutarán proyectos en los cuales se iniciará o ampliará la cooperación entre empresas y organizaciones de los países mencionados.

Esta cooperación incluirá, entre otros:

1. El intercambio de conocimientos y de documentación técnica;
2. El intercambio de personal en vías de formación técnica;
3. Visitas y viajes de estudio de especialistas y técnicos;
4. La organización de cursos y seminarios especializados;
5. La investigación conjunta realizada por técnicos de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado para la ejecución de proyectos acordados entre empresas y organizaciones de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.

Artículo V

1. Una Comisión Mixta integrada por representantes designados por los Gobiernos de las Antillas Neerlandesas por un lado y la República Dominicana por otro lado, atenderá la aplicación del presente Convenio entre las Antillas Neerlandesas y la República Dominicana, y servirá como organismo asesor de los Gobiernos mencionados en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.
2. Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de la Comisión Mixta.

Artículo VI

1. Una Comisión Mixta, integrada por representantes designados por los Gobiernos de Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, atenderá la aplicación del presente Convenio entre Aruba y la República Dominicana, y servirá como organismo asesor de los Gobiernos mencionados en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.
2. Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de la Comisión Mixta.

Artículo VII

En lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará únicamente a las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Artículo VIII

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha del canje de las Notas en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos, y tendrá una vigencia de cinco (5) años.
2. Salvo el caso en que una de las Partes Contratantes manifestase a la otra con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración, su deseo de denunciarlo, el presente Convenio será prorrogado automáticamente por períodos de cinco (5) años.

Artículo IX

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto noventa (90) días después de la confirmación del recibo de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en dos originales, en idioma neerlandés y en idioma español, siendo igualmente válidas ambas versiones, en Santo Domingo de Guzmán a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Convenio entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, del 24 de junio de 1992, cuyo original está depositado en los archivos de esta Dependencia Oficial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 142-98 que nombra al señor Oscar Santiago Batista, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Oscar Santiago Batista, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Ignacio Rodríguez Chiappini.

Artículo 2.- El señor Julián Elsevyf, queda designado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELES), en sustitución del señor Oscar Santiago Batista.

Artículo 3.- El Lic. Juan Rivera, queda designado Sub-Secretario de Estado de Finanzas en sustitución del Lic. Faustino Jiménez.

Artículo 4.- La Lic. Sonia Fernández, queda designada Presidenta del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en sustitución de la señora Ana Elisa Villanueva Vda. Majluta, fallecida.

Artículo 5.- El señor José Ramón Peralta, queda designado Miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, fallecido.

Artículo 6.- El señor Juan José Rosario, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución del Dr. Octavio Lister Henríquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 143-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Raúl Francisco Antonio García Alejo, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Alemania Federal.

Artículo 2.- El señor Juan Francisco Santamaría, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España.

Artículo 3.- La Licda. Vilma Arbaje Khoury, queda designada Embajadora, Encargada de las Relaciones Bilaterales de la Subsecretaría de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Alejandro Vicini Baehr.

Artículo 4.- El Dr. Alejandro Vicini Baehr, queda designado Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Queda derogado el Artículo primero del Decreto número 448-96, del 19 de septiembre de 1996, que designaba al señor Juan Francisco Santamaría, como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 144-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, y deroga el Decreto No.152-92.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-98

CONSIDERANDO: Que dentro del programa de Gobierno presentado por las actuales autoridades se planteó la necesidad de que la Reforma Agraria debe ser parte de una estrategia de desarrollo que promueva nuevos tipos de unidades de producción, transformándose en un auténtico condicionante positivo del desarrollo global, por lo que

deben ejecutarse programas como la titulación de tierras que permitan a los beneficiarios del sector Reformado tener seguridad en la tenencia de la tierra y que puedan iniciar un proceso de autogestión en sus actividades productivas.

CONSIDERANDO: Que después de 35 años de iniciado el proceso de Reforma Agraria la mayoría de los asentamientos campesinos no han alcanzado el desarrollo esperado, porque, entre otras cosas, no se ha dotado a los parceleros de sus títulos definitivos.

CONSIDERANDO: Que entre las propuestas aprobadas por el Diálogo Nacional celebrado recientemente por convocatoria del Poder Ejecutivo, se incluye la necesidad de que los asentados de la Reforma Agraria reciban sus títulos definitivos.

CONSIDERANDO: Que con la obtención del título definitivo a los parceleros y parceleras de la Reforma Agraria se les incrementa y facilita el acceso a las fuentes crediticias gubernamentales y no gubernamentales, incentivándolos a aumentar la producción y productividad de sus predios, lo que conllevará a mejorar su calidad de vida como método efectivo de combatir la pobreza en nuestros campos, lo que al mismo tiempo contribuirá significativamente al progreso económico, social y político de la Nación.

VISTA la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria.

VISTA la Ley No. 55-97 del 7 de marzo de 1997, que introduce modificaciones a la Ley 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria.

VISTA la Ley No.1542 del 11 de octubre del 1947, sobre Registro de Tierras.

VISTO el Decreto No. 152-92 del 15 de mayo de 1992, que crea e integra la Comisión Encargada de Recomendar los Títulos Definitivos a los Parceleros de la Reforma Agraria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Titulación con el objeto de recomendar al Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), la titulación definitiva de las parcelas que cultivan los parceleros y parceleras de la Reforma Agraria que tengan cinco o más años cultivando sus parcelas.

Artículo 2.- La Comisión está integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la preside, el Director General del Instituto Agrario Dominicano, quien asumirá la secretaría de la Comisión; el Administrador General del Banco Agrícola de la

República Dominicana, el Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Director General de Catastro Nacional, un miembro de la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Dominicanas-Frente Nacional de Organizaciones Campesinas (UNOCD-FRENOC) y un miembro del Consejo Nacional de Parceleros (CNP).

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Titulación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la transferencia de las tierras asignadas a los beneficiarios que hayan mantenido bajo explotación eficiente sus predios durante un período no menor de cinco (5) años.
- b) Presentar al Poder Ejecutivo propuestas concretas en torno a:
 - Terrenos ocupados irregularmente en los asentamientos.
 - Areas integradas a la Reforma Agraria cuyo uso ha variado de agropecuario a urbano, industrial o turístico.
 - Terrenos incorporados a la Reforma Agraria cuyos propietarios no han sido compensados.
 - Terrenos incorporados a la Reforma Agraria cuya capacidad productiva es eminentemente forestal.

Artículo 4.- El trabajo de titulación definitiva se iniciará en los asentamientos cuyos terrenos están registrados a favor del Instituto Agrario Dominicano, y, en el certificado de título que será expedido a favor de los parceleros y parceleras deberán establecerse las áreas y ubicación que se correspondan con las áreas consignadas en los certificados de asignaciones provisionales que posean los parceleros y parceleras, o por las áreas ocupadas de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida.

Artículo 5.- En todos los casos en que la unidad familiar esté representada por el cónyuge y la cónyuge, el conviviente y la conviviente, la comisión recomendará que los títulos definitivos de propiedad de las parcelas asignadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sean expedidos en favor del cónyuge y la cónyuge, el conviviente y la conviviente conjuntamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 55-97 que modifica el Artículo 39 de la Ley No. 5879, sobre Reforma Agraria.

Artículo 6.- La Comisión Recomendadora de los Títulos Definitivos a los parceleros y parceleras de la Reforma Agraria contará con una Secretaría Ejecutiva y las Comisiones Provinciales de Titulación.

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TITULACION

Artículo 7.- La Comisión Nacional de Titulación encargará a las Comisiones Provinciales de la depuración, supervisión y aprobación de los beneficiarios del proceso de titulación de la Reforma Agraria.

Artículo 8.- Las Comisiones Provinciales de Titulación estarán integradas de la siguiente manera:

- a) El Director Regional de la Secretaría de Estado de Agricultura en la provincia sede de su regional, pudiendo hacerse representar en las demás provincias de su demarcación por los encargados de las zonas provinciales.
- b) El Gerente Regional del Instituto Agrario Dominicano en la provincia sede de su regional, pudiendo hacerse representar en las demás provincias de su demarcación por los subgerentes o administradores de proyectos.
- c) Los Gerentes Regionales del Banco Agrícola en la provincia sede de su regional y los Gerentes de Sucursales de la jurisdicción de cada provincia, quienes se podrán hacer representar por los Subgerentes de Sucursales de la provincia correspondiente a la jurisdicción de los asentamientos.
- d) Un representante provincial del Consejo Nacional de Parceleros (CNP) de la región y provincia correspondientes a la jurisdicción de los asentamientos.
- e) Un representante provincial de la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Dominicanas-Frente Nacional de Organizaciones Campesinas (UNOCD-FRENOC) de la Región y Provincia correspondientes a la jurisdicción de los asentamientos.

Artículo 9.- Las Comisiones Provinciales serán presididas por un representante del sector oficial elegido de mutuo acuerdo por los integrantes de las mismas, en función principalmente de su relación con los parceleros. De igual manera será elegida la oficina que servirá de sede para los trabajos de la Comisión.

Artículo 10.- Las Comisiones Provinciales coordinarán sus actividades y trabajos directamente con la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11.- Las Comisiones Provinciales tendrán a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Verificación y certificación de la conducta moral del parcelero o la parcelera, hábitos de pago, si están laborando la tierra y en fin todo cuanto la Comisión Provincial considere que puede favorecer al interés común del asentamiento o al contenido social de la Reforma Agraria.

- b) Depurar, supervisar y aprobar los expedientes de los parceleros que califican para ser beneficiarios de un título definitivo.
- c) Enviar los expedientes aprobados a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional Recomendadora.

Párrafo.- Las funciones y responsabilidades a cargo de las Comisiones Provinciales descritas anteriormente, serán ejecutadas en coordinación con el Programa de Titulación del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 12.- El Programa de Titulación del Instituto Agrario Dominicano tendrá a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1.- Determinar los asentamientos donde sea factible el reinicio inmediato de los trabajos de titulación.
- 2.- Analizar y verificar la regularidad de los asentamientos en lo referente a:
 - a) Coincidencia de las áreas ocupadas por los parceleros y parceleras, en relación a las consignadas en el certificado de asignación provisional.
 - b) Revisión y verificación de la posesión de los parceleros y las parceleras con más de cinco (5) años dentro del asentamiento.
- 3.- Solicitar, coordinar, supervisar y colaborar con los trabajos de medición de los asentamientos donde se inicien los trabajos para la titulación.
- 4.- Coordinar y apoyar las oficinas de registro de títulos de las localidades correspondientes, con apoyo logístico y material humano necesarios al buen desenvolvimiento y agilización del trabajo. Este apoyo será otorgado por las instituciones y organizaciones que conforman la Comisión de Titulación.
- 5.- Determinar el estatus legal de los asentamientos cuyos terrenos no están amparados por un Certificado de Título a nombre del IAD y remitir un informe detallado a la Comisión Recomendadora de Titulación, tendente a regularizar la situación.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISION

Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Secretario Ejecutivo;
- b) Un (1) técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- c) Un (1) técnico del Instituto Agrario Dominicano;
- d) Un (1) técnico del Banco Agrícola de la República Dominicana;
- e) Un (1) representante del Consejo Nacional de Parceleros (CNP); y
- f) Un (1) representante de la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Dominicanas-Frente Nacional de Organizaciones Campesinas (UNOCD-FRENOF).

Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo será designado por resolución de la Comisión Recomendadora de Titulación. Los demás miembros de la Secretaría Ejecutiva serán designados por los titulares de las instituciones que representan.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo presidirá la Secretaría Ejecutiva. Se encargará de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los trabajos de la Comisión Recomendadora de Titulación Definitiva, de la Secretaría Ejecutiva y de las Comisiones Provinciales. Además deberá asistir al presidente de dicha Comisión Recomendadora en el proceso de convocatorias, coordinación y realización de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y en las tareas adicionales que se consideren necesarias y oportunas.

Párrafo.- De los técnicos de las instituciones del sector agropecuario, deberá ser abogado u otro profesional agrícola, con experiencia en asuntos agrarios.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1.- Conocer, recopilar, organizar y someter a la Comisión Recomendadora de Titulación los informes procedentes de las Comisiones Provinciales relacionadas con solicitudes de titulación a parceleros y parceleras, previa depuración y estudio, con el objeto de que la Comisión Recomendadora de Titulación solicite la emisión de los títulos definitivos al Director del Instituto Agrario Dominicano quien a su vez autorizará sus expediciones a los Departamentos de Registros de Títulos correspondientes.
- 2.- Dar seguimiento a las Comisiones Provinciales y servir de canal entre éstas y la Comisión Recomendadora de Titulación, con el objeto de agilizar y dinamizar los trabajos.

- 3.- Realizar todas las acciones necesarias que tiendan a contribuir con la ejecución del presente Decreto.

Artículo 17.- La oficina de la Secretaría Ejecutiva tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura y el personal técnico y administrativo necesarios para el desempeño de sus atribuciones, formarán parte del personal de dicha Secretaría de Estado.

DE LA COMISION RECOMENDADORA DE TITULACION

Artículo 18.- La Comisión Recomendadora de Titulación ejecutará los trabajos teniendo en cuenta las recomendaciones de las Comisiones Provinciales y la Secretaría Ejecutiva, y ordenará que los mismos se realicen por asentamientos con la colaboración de las organizaciones, asociaciones y cooperativas de agricultores que agrupan parceleros y parceleras del Instituto Agrario Dominicano, con el objeto de evitar desinformaciones, tráfico de influencia y en fin errores que afecten la esencia, la justeza y la transparencia con que se debe realizar el proceso de titulación definitiva.

Artículo 19.- En interés de lograr los objetivos mencionados en el artículo anterior la Comisión Recomendadora de Titulación, para recomendar al Instituto Agrario Dominicano los beneficiarios y beneficiarias de los títulos definitivos establecerá los siguientes requisitos:

- 1.- Los parceleros y parceleras deberán tener más de cinco (5) años en posesión de la parcela y demostrar que se han dedicado al trabajo con honradez y empeño, manteniendo sus parcelas en producción.
- 2.- Los parceleros y parceleras deberán ocupar porciones de terrenos similares a la consignada en el certificado de asignación provisional o certificación expedida por el Gerente Regional del IAD o del administrador del proyecto agrario; en el caso de parceleros y parceleras arroceros, los mismos no podrán obtener Certificados de Títulos por un área superior a las 100 tareas.
- 3.- Para los asentamientos de explotación ganadera, hortícola y otros la Comisión Recomendadora de Titulación establecerá las áreas máximas de titulación para parceleros y parceleras, atendiendo al criterio de la Secretaría Ejecutiva y de las Comisiones Provinciales.
- 4.- Los parceleros y parceleras deberán demostrar buena conducta de pago, mediante certificaciones que serán emitidas por las instituciones oficiales o privadas con quienes hayan contraído compromisos crediticios, por lo menos en los últimos dos (2) años.

- 5.- Los parceleros y parceleras que por cualquier razón no hayan sido recomendados por la comisiones provinciales, no podrán ser objeto de recomendación de título definitivo, por parte de la Comisión Recomendadora de Titulación, ni por el Director del Instituto Agrario Dominicano.
- 6.- No se recomendarán títulos definitivos, sobre terrenos que la Comisión Recomendadora de Titulación no tenga absoluta seguridad de que están adjudicados al Instituto Agrario Dominicano.
- 7.- No se recomendarán títulos definitivos a parceleros o parceleras que hayan arrendado sus parcelas.
- 8.- Los parceleros y parceleras beneficiarios de la titulación definitiva deberán mostrar conformidad con todo lo concerniente al proceso de titulación de su parcela, con el objeto de evitar conflictos que puedan alterar el orden público y la armonía que debe reinar en los asentamientos.
- 9.- Si el parcelero o la parcelera no posee el certificado de asignación provisional por pérdida u otra razón, se le requerirá el acta de posesión física, o en su defecto una certificación de la asociación de parceleros del asentamiento correspondiente y una certificación del gerente regional o del administrador del proyecto agrario, donde se haga constar que esa persona es verdaderamente un parcelero o parcelera.
- 10.- Los parceleros y parceleras beneficiarios deberán ajustarse, además del presente Reglamento, a los requisitos que establecen las Leyes que rigen la Reforma Agraria en relación con la expedición de los certificados de títulos definitivos los cuales se expedirán libre de pago de todo impuesto.

Artículo 20- La Comisión Recomendadora de Titulación se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces las circunstancias lo requieran. Será convocada por su presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 21.- El presente Decreto deroga el Decreto No. 152, del 15 de mayo de 1992, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 22.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Agrario Dominicano, Administración General del Banco Agrícola de la República Dominicana, Dirección General de Catastro Nacional, Consejo Nacional de Parceleros y Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Dominicanas-Frente Nacional de Organizaciones Campesinas (UNOCD-FRENOCD), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 145-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Evelyn Mercedes Escalante A., queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado, en sustitución de la Dra. Nelly Santana.

Artículo 2.- El Lic. Eustequio Rafael Lora, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo.

Artículo 3.- La Licda. Midalmia Altagracia Cabrera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, en sustitución de la Licda. Frinette Padilla Jiménez.

Artículo 4.- El Lic. Ernesto Mena Tavárez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Rafael Gilberto Peguero.

Artículo 5.- El Lic. Francisco Javier Peña Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega.

Artículo 6.- El Lic. Pedro José Tavárez Da'Costa, queda designado Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Artículo 7.- El Lic. Juan Sebastián Pichardo Castillo, queda designado Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 146-98 que nombra varios ayudantes del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Francisco García Rosa, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Eduardo José Sánchez.

Artículo 2.- La Lic. Patricia De La Rosa, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Carmen Fortuna.

Artículo 3.- La Lic. Miriam Cordones Núñez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Manuel Pérez.

Artículo 4.- El Dr. Nelson Montás Quezada, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Francisco Ortega.

Artículo 5.- La Dra. Irma Bautista de Quezada, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Hiroito Reyes.

Artículo 6.- El Dr. Guarionez Duval Félix, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Lic. Katia Jiménez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 147-98 que nombra varios Médicos Legistas con asiento en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Dr. Rosario Gómez Pérez, Dra. Angel del Pilar Almánzar Disla, Dr. Cristino Mosquea de León y Dra. Venecia Altagracia Peralta Rodríguez, quedan designados Médicos Legistas con asiento en el Distrito Nacional, en sustitución de los señores Dr. Francisco Merejo, Dr. Rafael Borges, Dr. Julio César Mejía y Dr. Nelson A. Guzmán.

Artículo 2.- El Dr. Juan Alexis Blanco, queda designado Médico Legista con asiento en el Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Reglamento No. 148-98 que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-98

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar a la luz de los progresos recientes de las ciencias de la salud, las normas que deben regir las actividades específicas del Estado en el campo de la salud pública y reglamentar las funciones, atribuciones y obligaciones de los organismos encargados de ejecutarlas de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: La necesidad de introducir modificaciones en el reglamento sanitario de la República para ponerlo a tono con la permanente evolución que experimentan la administración y organización de los servicios de salud pública en el país.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias reguladoras de las actividades de promover, producir, importar, exportar, distribuir y dispensar productos medicinales, biológicos, químicos y farmacéuticos, y especialidades farmacéuticas y drogas narcóticas, así como velar por los servicios y atenciones farmacéuticos.

CONSIDERANDO: La necesidad que existe de reglamentar el Departamento de Drogas y Farmacias, dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de que pueda realizar sus actividades dentro del marco de su política farmacéutica, para que se puedan aplicar acorde con los planes generales de salud del país.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Drogas y Farmacias de la

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, tiene que garantizar el acceso y la calidad de los medicamentos a la población y ofertar un eficiente y efectivo servicio en la regulación de los mismos, para lo cual deberá dotarse de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 120 y 124 del Código de Salud (Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956), facultan a la SESPAS a fijar las cuotas que deberán pagarse por los derechos de análisis y registros de productos farmacéuticos y de laboratorios y las cuotas por otros servicios prestados por el Departamento de Drogas y Farmacias; se preveé que las mismas deberán ser revisadas periódicamente, ante la evidente necesidad de mantener actualizadas dichas cuotas.

VISTO el Reglamento No. 1952 del 6 de agosto de 1956

VISTOS el Reglamento No.2525 del 6 de marzo de 1956, modificado en su Artículo 4 mediante el Reglamento No.2474 del 18 de julio de 1972 y el Decreto No.2692 de fecha 20 de agosto de 1981.

VISTO el Reglamento No.3239 del 21 de octubre de 1957.

VISTO el Reglamento No. 960, del 18 de mayo de 1964.

VISTO el Reglamento No.585 del 19 de enero de 1966.

VISTOS los Artículos 120 y 122 del Código de Salud Pública (Ley No.4471 del 3 de junio de 1956).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento, dondequiera que figuren ls siglas SESPAS, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 2.- 2. 1 - AMBITO DE APLICACION: El presente reglamento regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información y publicidad, importación, exportación, almacenamiento, dispensación, evaluación y registro de los medicamentos de uso humano, así como la utilización racional y la intervención de estupefacientes y psicotrópicos. Las regulaciones también se extienden a las sustancias excipientes y materiales utilizados para su preparación, fabricación y envasado y todas las acciones necesarias para desarrollar la

vigilancia sanitaria de los medicamentos.

2.2.- Regula asimismo, la actuación de las personas físicas y jurídicas en cuanto intervienen en la circulación industrial o comercial de los medicamentos, o que por su titulación profesional puedan garantizarlos, recetarlos, controlarlos y dispensarlos.

2.3.- Igualmente y dentro del ámbito de competencia que corresponde al Estado, regula los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia, seguridad y calidad de los productos sanitarios y de higiene personal y cosméticos.

Artículo 3.- Del Suministro y Dispensación. Obligaciones

3. 1.- Los laboratorios, importadores, mayoristas, oficinas de farmacia, servicios farmacéuticos de hospitales, centros de salud y demás estructuras de la atención a la salud, están obligados a suministrar o a dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legales y reglamentarias establecidas.

3.2.- La prescripción y dispensación de medicamentos deberán realizarse de acuerdo con los criterios básicos de uso racional establecidos en la legislación correspondiente.

3.3.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de medicamentos por personas o entidades que no estén autorizadas por la ley para la comercialización y dispensación de los medicamentos.

3.4.- La vigilancia, conservación y dispensación al público de medicamentos de uso humano corresponderá:

A las farmacias u oficinas de farmacias abiertas al público legalmente autorizadas.

A los servicios de farmacia de los hospitales, y los Centros de Salud,

A las estructuras de Atención Primaria en los casos y en las condiciones que se establezcan.

3.5. - La certificación de registro sanitario, la licencia y autorización de funcionamiento vigentes serán requisitos indispensables para medicamentos, productos farmacéuticos y proveedores del Sistema de Suministro de las entidades gubernamentales del sector salud, dentro de los procesos de licitaciones y concursos públicos y compras directas a realizar.

Artículo 4.- Ejercicio Profesional

4.1.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que se establezcan para el ejercicio de las actividades públicas, el ejercicio profesional del farmacéutico en la farmacia u oficina de farmacia o en servicio de farmacia de hospital y demás estructuras asistenciales, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos de los laboratorios farmacéuticos.

4.2.- EL ejercicio clínico de la medicina, odontología y de la veterinaria serán

incompatibles con el ejercicio de oficina de farmacia.

4.3.- La pertenencia a los Comités Consultivos Asesores requiere de condiciones excepcionales de capacidad, actualización, ética y moral profesional y serán incompatibles con cualquier actividad de clase de intereses derivados de la fabricación y venta de medicamentos y productos sanitarios, según los requisitos de cargo.

Artículo 5.- Obligaciones de informaciones entre la Administración Pública.

A efectos de salvaguardar las exigencias de la salud y la seguridad pública, las instituciones públicas están obligadas a comunicar datos o informaciones que se deriven de sus competencias y resulten necesarios para la correcta aplicación de las leyes que regulan la materia.

REGISTRO Y EVALUACION DE LOS MEDICAMENTOS

REFERENTE A PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 6.- Sólo se podrá importar, exportar, elaborar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, transportar, distribuir, expendir, comercializar y realizar todo tipo de contratación, en relación a medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, cuando hubieren sido registrados previamente en el Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 7.- Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

7. 1. Departamento de Drogas y Farmacias: Es la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social encargada de realizar todo lo relativo al registro, regulación y autorización de los productos farmacéuticos y de establecimientos que se dedican a la producción y comercialización de medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, así como inspección, coordinación y supervisión de los programas de servicios farmacéuticos, selección, suministro, donaciones y control de calidad de medicamentos. Es también competencia de este departamento la fármaco-vigilancia de los medicamentos, incentivar su uso racional y proporcionar las informaciones pertinentes.

7.2. Autorización y registro: Es el reconocimiento de la autoridad sanitaria, una vez que el mismo ha pasado por el proceso de evaluación, lo que se traduce en la inscripción en el Departamento de Drogas y Farmacia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y cuyo número deberá aparecer en el envase y empaque.

7.3. Buenas prácticas de manufactura: son las normas mínimas establecidas para todos los procesos de producción y control de los medicamentos, con el objetivo de garantizar su calidad uniforme y satisfactoria, dentro de los límites nacional e

internacionalmente aceptados y vigentes para cada uno de ellos.

7.4. Certificado de calidad de un producto farmacéutico objeto de comercio internacional: Es el documento extendido por la autoridad sanitaria reguladora correspondiente del país exportador, a petición del interesado en original y autenticado por las autoridades consulares dominicanas, el cual deberá contar:

a) Que el laboratorio productor se encuentra inscrito y cumple con las buenas prácticas de manufactura y es inspeccionado periódicamente por la autoridad sanitaria del país.

b) Que tiene la autorización para elaborar y distribuir el producto a importarse, cuyo nombre deberá aparecer en el envase y empaque del producto.

c) Que su venta es permitida en todo el territorio del país productor.

d) Que su expendio está sometido a algún régimen restrictivo o control especial, cuando sea el caso.

e) La condición del producto farmacéutico aprobado (nombre, forma de dosificación, ingredientes activos, No. de registro y fecha de expedición).

f) El Certificado por lote del producto farmacéutico.

7.5. Certificado de Libre Venta: Es el certificado expedido por las autoridades sanitarias del país productor, legalizado por un funcionario del servicio consular, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita es vendido y consumido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración.

7.6. Comisión Asesora de Medicamentos (CAM): Es el nombre del organismo integrado por profesionales farmacéuticos, médicos, químicos, bioquímicos y otros profesionales a fines, nombrados por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y su función consistirá en asesorar al Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en lo relacionado a la evaluación, regulación, vigilancia sanitaria y control de calidad de los medicamentos. Esta elaborará su reglamentación de funcionamiento interno, la cual será avalada por el o la titular de la SESPAS.

7.7. Control de Calidad: Es la parte de las buenas prácticas de manufactura que tiene por finalidad garantizar que los ensayos necesarios y apropiados son en efectos realizados, que los insumos no sean liberados para el uso, ni los productos liberados para la venta, hasta que su calidad no haya sido juzgada satisfactoriamente.

7.8. Cosmético: Todo preparado que se destine a ser aplicado externamente al

cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones físico-químicas normales de la piel y sus anexos entendiéndose como tales, pelos y uñas. El cosmético que tenga adicionadas sustancias medicinales se clasificará como cosmético medicado, debiendo cumplir con lo establecido en el formulario de medicamentos.

7.9. Dispensación de Medicamentos: Es el acto farmacéutico que consiste en la verificación profesional farmacéutica de la identidad del medicamento antes de su entrega al paciente, conjuntamente con el correspondiente asesoramiento, en el momento de la entrega, para su uso racional y la accesibilidad teniendo la equivalencia del medicamento.

Cuando por causa justificada en la oficina de farmacia o centro de salud, no se disponga de la especialidad farmacéutica de marca o denominación convencional prescrita, el farmacéutico podrá:

1. Con conocimiento y de conformidad con el interesado, sustituirla por otra denominación genérica que tenga igual composición, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación.

2. Si el médico prescriptor identifica la especialidad en la receta por una denominación genérica, podrá sustituirse por otra autorizada bajo la misma denominación.

3. En estos casos el farmacéutico anotará al dorso de la receta de la especialidad que dispense la fecha, su nombre y su firma.

4. Quedarán exceptuadas de estas posibilidades de sustitución, aquellas especialidades que por razón de sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico determine la SESPAS, a través de su Departamento de Drogas y Farmacias.

7.10 Ensayo Clínico: Es toda evaluación experimental de una sustancia o medicamento por medio de su administración o aplicación en seres humanos y orientada hacia algunos de los fines siguientes:

- a) Poner de manifiesto sus efectos farmacodinámicos o recopilar datos referentes a su absorción, distribución, metabolismo y excreción en el organismo humano.

- b) Establecer su eficacia para una indicación terapéutica, profiláctica o diagnóstica determinada.

- c) Conocer el perfil de sus reacciones adversas e interacciones y establecer su seguridad.

7.11. Especialidad Farmacéutica: Es el Medicamento de composición e información definida, de forma farmacéutica y dosificación determinada, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y acondicionado para su dispensación al público con denominación, embalaje, envase y etiquetado uniformes. Será designado con nombre

genérico, marca de fábrica o marca comercial.

7.12 Estabilidad: Mantenimiento de las especificaciones señaladas y aceptadas en la monografía de una forma farmacéutica, que aseguren identidad, potencia, calidad y pureza inalterables, desde su preparación y durante todo el tiempo útil.

7.13 Etiqueta o rótulo: Leyenda escrita que oficialmente aprobada, se adhiere o inscribe en el envase con un fiel cumplimiento de los requisitos exigibles.

7.14 Fecha de expiración: La indicada por el mes y año calendario, impresa con sello seco y/o tinta inalterable, mas allá de los cuales no puede esperarse que el producto farmacéutico conserve su actividad terapéutica, condición que deberá ir señalada en los rótulos y etiquetas.

7.15 Evaluación de un Producto Farmacéutico: Estudio sistemático de propiedades farmacológicas, clínicas, toxicológicas y teratológicas, con el fin de determinar su calidad, eficacia y seguridad para su uso en humanos.

7.16 Forma Farmacéutica: Forma o estado físico en el cual se presenta un producto para facilitar su fraccionamiento, dosificación, administración o empleo.

7.17 Inserto o Prospecto: Literatura descriptiva del producto, oficialmente aprobada, que se incluye dentro del empaque y sujeta al cumplimiento de los requisitos exigibles.

7.18 Lote: Cantidad de un producto, presumiblemente uniforme, elaborado con un proceso particular de manufactura, ya sea en forma continua o discontinuo. Cada lote se identifica por una clave específica. En el caso de un proceso continuo el lote corresponde a la cantidad de producto obtenido durante cierto lapso de elaboración. El lote debe estar impreso en el envase y empaque con carácter irremovible.

7.19 Materia Prima: Toda sustancia activa o inactiva que se utiliza directamente en la fabricación de un producto.

7.20 Material de envase y empaque: El utilizado para contener la forma farmacéutica en su presentación definitiva.

7.21 Monografía: Descripción técnica y científica de un producto.

7.22 Muestra Médica: Unidad de un producto farmacéutico que cuenta con autorización y registro sanitario vigente, rotulada como tal y destinada a distribución directa, exclusiva y gratuita a los profesionales de la medicina y señalamiento claro de prohibida su venta. Las violaciones de esta disposición restrictiva serán sancionadas y penalizadas.

7.23 Nombre Genérico: Nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes

y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

7.24 Producto farmacéutico o medicamento: Es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, destinada al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades de los seres humanos.

Los productos farmacéuticos se clasifican en genéricos y de marca comercial. El nombre genérico deberá estar acompañado del nombre del laboratorio fabricante, debiendo destacarse más el nombre genérico.

El producto de marca (monofármaco) deberá tener el nombre genérico debajo de la marca, destacándose más el nombre de marca.

7.25 Producción o Proceso de Producción: Conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación, hasta la obtención de la forma farmacéutica, su distribución en envase definitivo y su correspondiente control de calidad.

7.26 Producto Elaborado a Granel: El que se encuentra en su forma farmacéutica definitiva (soluciones, comprimidos, grageas, etc.) o que, estando en su envase interno (ampolla rotulada, vial, formas farmacéuticas sólidas, fraccionadas y rotuladas en láminas de celofán, de aluminio, etc.), no ha sido empacado en los envases definitivos de distribución y comercialización.

7.27 Producto Semielaborado: Es el que se encuentra en alguna de las fases intermedias de su proceso de fabricación, que antecede a la forma farmacéutica definitiva.

7.28. Producto Terminado: El que está en su envase definitivo, rotulado y listo para ser distribuido y comercializado conforme a la legislación vigente. Tratándose de un producto farmacéutico, al que reúna estas condiciones, se le denominará especialidad farmacéutica.

7.29 Propaganda o Publicidad: Procedimiento empleado para promover directa o indirectamente la distribución, expendio y uso de los productos a los cuales se refiere este reglamento, ya sea por medio de publicaciones, proyecciones o transmisiones de avisos, rótulos, letreros o cualquier otro medio de difusión, previamente autorizados por el Departamento de Drogas y Farmacias.

7.30 Receta Médica: Orden suscrita por médicos u odontólogos, a fin de que una cantidad de cualquier medicamento sea despachada conforme a lo señalado por el profesional que la extienda. Esta receta debe ser elaborada en formato que identifique al médico y al paciente, debiendo consignar en forma legible el medicamento a prescribir, cantidad y uso del mismo.

Las recetas se distinguen en:

Receta médica simple u ordinaria.

Receta que ampara un producto de venta restringida.

Receta de talonario oficial, para estupefacientes, psicotrópicos u otra que determine SESPAS como institución rectora de la salud.

7.31 Vacunas: Son agentes inmunizantes que provocan inmunidad activa.

7.3.2. Vacunas Individualizadas: Son las preparadas con agentes inmunizantes, concentración y dilución específica en base a la correspondiente prescripción facultativa para un paciente determinado.

Artículo 8.- Los productos farmacéuticos comprenden los grupos siguientes:

8.1 Las especialidades farmacéuticas

8.2 Los de carácter oficial que sean elaborados en las farmacias conforme a las farmacopeas oficiales.

8.3 Los que se preparen extemporáneamente, conforme a fórmulas magistrales prescritas por los profesionales correspondientes (médicos, odontólogos).

8.4 Los que constituyen drogas naturales o sintéticas a granel cuya distribución y expendio se haga en forma fraccionada.

8.5 Los denominados productos biológicos, entendiéndose como tales los productos de origen biológico y sustancias análogas semisintéticas cuya potencia o inocuidad no pueden ser evaluados sólo con análisis físicos y químicos. Se incluirán entre éstos, las vacunas, sueros de origen humano y animal, alérgenos, antibióticos no sintéticos, hormonas, enzimas y vitaminas, siempre que requieran la ejecución de análisis que no sean químicos o físico-químicos.

8.6 Los preparados homeopáticos simples que figuren en las farmacopeas oficiales y sean de reciente utilidad, mientras se hace un listado oficial de los mismos.

8.7 Productos de Ingeniería Genética que son los obtenidos por procedimientos biotecnológicos, resultado de la síntesis del ADN recombinante.

8.8 Productos de Anticuerpos monoclonales.

8.9 Productos radiofármacos

8.10 Los productos fitoterapéuticos, los cuales proceden de plantas medicinales de uso popular y que han sido llevados a una forma farmacéutica apareciendo en su envase de

individualización habitual o científica.

8.11 Los productos naturales que contengan propiedades medicinales y que se anuncien con esa finalidad.

Artículo 9.- Los productos farmacéuticos que constituyan asociación de medicamentos a dosis fijas, responderán a las siguientes condiciones:

9.1 Cada componente activo deberá contribuir al efecto terapéutico global del producto.

9.2 La dosis de cada componente, así como la frecuencia de administración y duración del tratamiento, deberán conferir seguridad de eficacia a la combinación, sin que exista peligro de reacciones adversas desproporcionadas.

9.3 Deberá haber compatibilidad de sus ingredientes incluyendo los excipientes que se utilicen en el conjunto, desde el punto de vista químico, farmacológico y farmacocinético tanto in vitro, como in vivo.

Artículo 10.- Los productos farmacéuticos descritos en el Artículo No. 8 con excepción de los numerales 8.2 y 8.3 deberán ser sometidos al trámite de autorización y registro sanitario ante el Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la forma y condiciones que más adelante se describen.

Artículo 11.- Producto farmacéutico nuevo es aquel que:

11.1 Se incorpore por primera vez al país, en el campo de la medicina.

11.2 Presente una nueva utilidad terapéutica, en una ya registrada.

11.3 Presente una modificación en la composición y concentración de los principios activos de la fórmula ya autorizada y registrada.

11.4 Presente una modificación en la molécula de los principios activos, componentes de los productos ya registrados.

11.5 Constituya combinaciones de medicamentos que separadamente disponen de autorización y registro sanitario.

11.6 Se presente en una nueva forma farmacéutica.

11.7 Se presente en una nueva vía de administración.

Artículo 12.- Los productos farmacéuticos nuevos, previo a su uso, elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución en el país deben contar con el registro sanitario.

Artículo 13.- Cuando se trate de fabricar, envasar, importar o distribuir un producto farmacéutico, invocando tener licencia para ello, deberá acreditarse que se cuenta con la autorización del laboratorio propietario de la misma en donde se indique que el laboratorio o distribuidora está autorizado para fabricar o comercializar el producto. Además de la autorización deberá acreditarse que al representante se le ha otorgado mandato con facultades suficientes para gestionar su registro ante el Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y para responder a cualquier daño y perjuicio que causen los productos fabricados, importados o distribuidos.

Podrá haber más de un representante autorizado a comercializar un producto, siempre que esté autorizado en el país de origen y acogiéndose a lo establecido en este reglamento y las leyes vigentes.

Artículo 14.- Cuando se trate de importar un producto farmacéutico como producto terminado o producto elaborado a granel, deberá acompañarse del certificado de calidad de un producto de comercialización internacional expedido por la autoridad reguladora del país de origen.

Artículo 15.- Cuando se trate de fabricar en el país un producto farmacéutico elaborado en el extranjero, por cuenta de un establecimiento farmacéutico nacional, se acreditará su fabricación mediante el respectivo convenio legalizado, al que deberá acompañarse un certificado oficial, que acredite que la firma productora extranjera está debidamente autorizada y que cumple con la legislación de medicamentos vigente en su país.

Artículo 16.- Ninguna especialidad farmacéutica podrá designarse con marcas que puedan inducir a engaño en cuanto a sus propiedades terapéuticas, prohibición que abarca también la propaganda comercial de las mismas. Tampoco que aluda a su indicación y/o actividad terapéutica, marcas iguales o parecidas gráficas o fonéticamente a otro producto ya registrado.

Artículo 16.1.- No se designará una Denominación Común Internacional (DCI) como Marca.

SOLICITUD DE AUTORIZACION DEREGISTRO DE MEDICAMENTOS

Artículo 17.- Las solicitudes de autorización de registro para los productos farmacéuticos, productos cosméticos, de higiene personal y del hogar deberán presentarse al Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS, en formularios especiales, los que serán suscritos por un farmacéutico responsable y el representante legal de la entidad solicitante. En caso de productos de higiene personal, del hogar y cosméticos no medicados podrá intervenir un profesional de las ciencias químicas y farmacéuticas.

Artículo 18.- Los productos que se presenten para su registro, fabricados en

el país o en el extranjero deberán tener precisamente en idioma castellano todas las indicaciones relativas a su fórmula, usos, dosis, así como las demás indicaciones que se hagan en sus rótulos, envases, prospectos, opúsculos y en general en su propaganda comercial, pudiendo tales indicaciones figurar al mismo tiempo en otros idiomas.

Artículo 19.- Para poder registrar un producto farmacéutico es necesario que el laboratorio fabricante esté autorizado de conformidad con la ley. En el caso de productos importados, el laboratorio que los produce deberá estar autorizado y cumplir con las leyes sanitarias del país de origen.

Artículo 20.- Los medios de diagnóstico que entran en contacto con el cuerpo humano deberán ser registrados. Esta norma es igualmente aplicable a los productos radioactivos (radiofármacos).

Artículo 21.- Todo medicamento natural homeopático que va envasado o empaquetado para fines comerciales y que se promuevan con fines terapéuticos, deberá ser registrado.

Artículo 22.- El formulario de solicitud de registro consignará los siguientes datos:

- a) Nombre del producto y Concentración.
- b) Laboratorio fabricante.
- c) Lugar de fabricación.
- d) Distribuidor.
- e) Representante Legal.
- f) Responsable Farmacéutico.
- g) Forma Farmacéutica.
- h) Vía de administración.
- i) Clase terapéutica.
- j) Presentación.
- k) Período de eficacia.
- l) Ingredientes activos, si es monofármaco o asociación.
- m) Modalidad de venta.
- n) Modalidad de producción.
- ñ) Composición.
- o) Monografía.
- p) Etiquetas y empaques.
- q) Información médica.
- r) Muestras.
- s) Estándares cuando sea necesario.
- t) Metodología analítica.
- u) Documentos legales. Certificado de libre venta y/o Certificado de calidad de un producto farmacéutico, objeto de comercio internacional.
- v) Certificado de Análisis de Producto Terminado.
- w) Certificado de análisis de materia prima.

- x) Cualquier otro requerimiento pertinente que considere el Departamento de Drogas y Farmacias.

Para fines prácticos, el Departamento de Drogas y Farmacias suministrará el instructivo para llenar el formulario.

Artículo 23.- Las solicitudes de los productos farmacéuticos comprendidos en los incisos 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8. 10 y 8.11 del Artículo No. 8 del presente Reglamento, cuando constituyan una especialidad farmacéutica deberán ir acompañados de los siguientes requisitos:

- a) Declaración de la fórmula completa, adjunta en duplicado como anexo aparte, cuantitativamente expresada en unidades del sistema métrico decimal, suscrita por profesional responsable.

- b) Proyecto de etiqueta o rótulo, adjunto en duplicado, en hojas separadas y en idioma español.

- c) Muestras suficientes del producto, que correspondan exactamente a las fórmulas declaradas en envases similares a los definitivos.

- d) Monografía que permita identificar la fórmula declarada y las propiedades de la misma.

- e) Inserto.

Artículo 24.- Se declara requisitos necesarios e indispensables para el inserto de los productos a registrar, los siguientes:

- a) Denominación del Medicamento.
- b) Composición.
- c) Forma Farmacéutica y Contenido del Envase.
- d) Categoría Terapéutica.
- e) Titular y Fabricante.
- f) Indicaciones.
- g) Contraindicaciones.
- h) Precauciones.
- i) Interacciones.
- j) Advertencias.
- k) Posología.
- l) Forma de Administración.
- m) Reacciones Adversas.
- n) Otras Presentaciones.
- o) Medida a Tomar en caso de Sobredosificación.
- p) Condiciones Especiales de Almacenamiento del Producto (Si aplica).

Artículo 25.- Se declara requisitos para la etiqueta de los productos a registrar, los siguientes:

EMPAQUES PRIMARIOS

* El (los) genérico (s) del empaque primario puede ponerse sin el derivado.

1. LIQUIDOS DE USO TOPICO

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Vía de aplicación.
- d. Concentración (es).
- e. Lote y vencimiento.
- f. Información especial, antídotos, prevención (Si aplica).
- g. Registros sanitarios.
- h. Forma farmacéutica.
- i. Volumen.
- j. Laboratorio fabricante.
- k. País de origen.

Cuando el producto tiene empaque secundario será suficiente que en dicho empaque aparezcan los números de registro sanitario, omitiéndolos en el empaque primario.

2. TABLETA O CAPSULAS en todas sus modalidades:

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Fabricante. (una vez en el blister).
- e. Lote y expira (una vez en el blister).
- f. País de origen (una vez en el blister).

3. SUPOSITORIOS Y OVULOS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Vía de administración. (Uso rectal, uso vaginal).
- d. Concentración (es).
- e. Fabricante. (una vez en el blister).
- f. Lote y expira (una vez en el blister).
- g. Información especial (Si aplica).
- h. País de origen.

4. UNGÜENTOS, JALEAS (GEL) Y CREMAS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Contenido (peso).
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).

5. GOTAS, SOLUCIONES OPTICAS-OFTALMICAS Y COLIRIOS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Volumen.
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).

6. SOLUCION, SUSPENSION Y POLVO ORAL PARA RECONSTITUIR

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es) por forma dosificada.
- d. Volumen.
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).
- l. Leyenda: "Agítese antes de usarse" en caso de suspensión. (Destacado).

Si es polvo oral para reconstituir:

Hay que agregar además:

1. Polvo para suspensión oral.
2. Instrucciones de reconstitución completas, precisas y seguras.
3. Estabilidad de suspensión reconstituída.

7. AMPOLLAS Y FRASCO-AMPOLLAS:

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Volumen.
- d. Concentración.
- e. Vía de administración.
- f. Lote y vencimiento.
- g. Fabricante responsable/ país.

Si es sólido para reconstituir en frasco-ampolla:
Además:

1. Instrucciones sobre reconstitución.
2. Estabilidad del producto reconstitución.

La información debe ser legible.

EMPAQUES SECUNDARIOS.

8. UNGÜENTOS, JALEAS (GEL) Y CREMAS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Contenido (peso).
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).

9. SOLUCIONES, SUSPENSIONES Y POLVO PARA RECONSTITUIR

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).

- c. Concentración (es) por forma dosificada.
- d. Volumen.
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).

Si es polvo oral para reconstituir además:

- 1. Polvo para suspensión oral.
- 2. Agítese antes de usarlo.
- 3. Instrucción completa para reconstitución.
- 4. Estabilidad suspensión constituida.

10. GOTAS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Volumen.
- d. Forma farmacéutica.
- e. Registro sanitario.
- f. Lote y vencimiento.
- g. Vía de administración.
- h. Fabricante/país.
- i. Información especial (Si aplica).
- j. Fórmula y concentración por forma de dosificación.

11. TABLETAS, COMPRIMIDOS Y CAPSULAS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Contenido.
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial (Si aplica).

12. AMPOLLAS 1, 2, 5, 10 CENTIMETROS CUBICOS

- a. Nombre de marca (Si aplica).
- b. Genérico (s).
- c. Concentración (es).
- d. Volumen.
- e. Forma farmacéutica.
- f. Registro sanitario.
- g. Lote y vencimiento.
- h. Condiciones de almacenamiento.
- i. Vía de administración: IM, IV o infusión, Instrucciones claras y precisas.
- j. Fabricante/país.
- k. Información especial(Si aplica).

Artículo 26.- La solicitud de registro sanitario deberá ser gestionada por una entidad autorizada por la SESPAS, ya sea como fabricante, representante o distribuidor.

Artículo 27.- La solicitud de autorización de registro sanitario deberá ir acompañada del original del recibo de pago del impuesto correspondiente, de conformidad con lo establecido legalmente.

Artículo 28.- El registro concedido tendrá una validez de 5 años, a partir de la fecha de su autorización, al final de los cuales quedará automáticamente cancelado. La renovación de registro deberá solicitarse tres meses antes del vencimiento, llenando todos los requisitos establecidos en lo referente al registro de medicamentos (Artículos del 17 al 27).

Artículo 29.- De la inalterabilidad de la fórmula cuantitativa y de la pureza de las sustancias que componen un producto objeto de control del Departamento de Drogas y Farmacias, serán responsables el farmacéutico que haya solicitado el registro, así como el representante legal de la empresa distribuidora o laboratorio fabricante.

Artículo 30.- Sólo podrán usar la misma marca aquellos productos que aunque tengan diferente forma farmacéutica, lleven en su composición los mismos principios activos y que sean fabricados por el mismo laboratorio.

Artículo 31.- Para los efectos de establecer la identidad, calidad, potencia, pureza y estabilidad de los principios activos y de las formas farmacéuticas de los medicamentos cuya autorización se solicite, el Departamento de Drogas y Farmacias adoptará las normas dominicanas obligatorias que establecen las farmacopeas y suplementos, que oficialmente rigen en el país (Farmacopea de los Estados Unidos de América, Farmacopea Internacional, Farmacopea Europea, Farmacopea Mexicana, y otras).

Artículo 32.- Se concederá registro a medicamentos que, en su composición, tengan asociación de dos o más principios activos cuya razón de ser se justifique con experiencias clínicas.

Artículo 33.- El registro concedido podrá ser cancelado en los casos siguientes:

- a) Cuando se compruebe que el producto que ampara no es útil para diagnosticar, prevenir o curar enfermedades.
- b) Cuando constituya un peligro para la salud o un engaño para el público.
- c) Cuando cambie la fórmula original con que fue registrado.
- d) Cuando se tenga información fehaciente de que el producto haya sido prohibido en su país de origen o, cuando al solicitar la renovación del registro, no se presentare los requisitos contemplados en el Art.22 ó cuando su formulación no cumpla las exigencias de las Normas Farmacológicas para el Registro de Medicamentos.
- e) Cuando se tenga información procedente de entidades nacionales e internacionales de reconocida seriedad científica, la cual sospeche que existe peligrosidad en el uso del producto o de alguno de sus compuestos para el ser humano.
- f) Cuando en los análisis efectuados como parte del programa de control de calidad posregistro del Departamento de Drogas y Farmacia, se comprobare que éste no corresponde a la fórmula con que fue registrado o que no cumple con las condiciones de calidad necesarias para un producto de esta naturaleza.
- g) Cuando lo solicite el titular del Registro mediante comunicación escrita.

Párrafo: El representante y/o titular de un producto farmacéutico cuyo registro sanitario ha sido cancelado, por alguna de las causas señaladas anteriormente, está en la obligación de recoger las unidades del mismo que se encuentre en el mercado farmacéutico nacional.

Artículo 34.- Para llevar a cabo la cancelación de los registros deberá tenerse en cuenta el dictamen de la Comisión de Retiro y Restricción de Medicamentos.

El Departamento de Drogas y Farmacias a través de su Boletín Informativo en sus publicaciones ordinarias y extraordinarias publicará el listado de los productos farmacéuticos autorizados, cancelados, rechazados y otras informaciones pertinentes.

Artículo 35.- Los interesados en obtener certificaciones y cualquier otro documento legal de productos y establecimientos farmacéuticos, deberán solicitarlos al Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago de los impuestos correspondientes establecidos.

Artículo 36.- El contenido de los expedientes, las disposiciones y resoluciones de las comisiones asesoras son de carácter confidencial, pudiendo ser

divulgadas sólo mediante una comunicación oficial del Departamento de Drogas y Farmacias.

EL CONTROL DE CALIDAD

Artículo 37.- Los medicamentos clasificados de especiales podrán entrar al país sin registro sanitario con autorización del Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS. Para estos medicamentos se aceptará el empaque del país de origen tal como se contempla en el mismo.

Artículo 38.- La responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos corresponde a los fabricantes, importadores y distribuidores, verificada esta calidad por el Departamento de Drogas y farmacia, encargado del control de calidad de los productos farmacéuticos objetos de control.

Artículo 39.- Las especificaciones de calidad serán las contenidas en los textos oficiales señalados en el Artículo No. 31, o las que se hayan declarado en las monogramas aceptadas, al otorgarse el registro sanitario, sin perjuicio de su modificación cuando fuere necesario.

Artículo 40.- Los fabricantes o distribuidores de medicamentos están obligados a proporcionar sin costo alguno, el número de muestras necesarias para su análisis posregistro. Si la toma de muestras fuera hecha en las farmacias o cualquier otro establecimiento farmacéutico, los fabricantes, importadores y distribuidores deberán reponerlas en igual cantidad, sin costo alguno, contra la presentación de la constancia oficial respectiva, que será entregada por la autoridad sanitaria autorizada por el Departamento de Drogas y Farmacias que realice la inspección, en el momento de tomar las muestras, con el único fin de verificar la calidad del producto dentro del programa de Control de Calidad del Departamento de Drogas y Farmacias.

Artículo 41.- El Sistema de Control de Calidad del Programa Nacional de Vigilancia Sanitaria de los Medicamentos, coordinará los elementos funcionales de: a) Registro, b) Inspección Farmacéutica y c) Análisis de Laboratorio establecido básicamente.

Artículo 42.- Los laboratorios de producción nacional deberán conservar muestras de cada serie o lote de productos terminados, convenientemente rotulados y almacenados por un período de 5 años.

De cada serie o lote de productos terminados de fabricación nacional, deberán conservar muestras de referencia o contramuestras, convenientemente rotuladas y almacenadas, durante cinco años; si no tienen fecha de vencimiento, las contramuestras deberán mantenerse por un año más allá de la fecha de expiración.

Artículo 43.- Los fabricantes, importadores o distribuidores, serán responsables de la recuperación oportuna y expedita de cualquier lote distribuido, cuando causas justificadas lo hagan necesario, tanto por parte del fabricante como por indicaciones

de la autoridad sanitaria. Se hace necesaria la inscripción del número de lote, fecha de vencimiento, nombre del fabricante y del representante en el envase y empaque del producto.

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 44.- Es competencia del Departamento de Drogas y Farmacias, autorizar la publicidad de los productos farmacéuticos exclusivamente a productos previamente registrados de conformidad con la ley.

Deberá presentarse al Departamento de Drogas y Farmacias la solicitud por escrito de autorización para la publicidad. El Departamento en un término de 15 días hábiles comunicará al interesado el dictamen correspondiente.

Artículo 45.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la publicidad comercial, cualesquiera que fueren los medios que utilicen para realizarla, se abstendrán de dar publicidad sobre los productos antes mencionados, si el interesado no presentare conjuntamente con la propaganda que ha de publicarse, la correspondiente autorización expedida por la autoridad respectiva, fotocopia de la cual deberá quedar obligatoriamente en poder de quien hiciere la publicidad, como comprobante de haberse llenado tal requisito.

De la contravención a lo dispuesto en esta disposición serán responsables en igual grado, tanto el interesado en la propaganda, como el que hiciere la publicidad.

Artículo 46.- Para los efectos de la autorización de la publicidad, el interesado presentará junto con su solicitud el proyecto o los proyectos correspondientes a toda clase de publicaciones, anuncios o avisos de prensa, volantes, carteles, afiches, rótulos y demás elementos de propaganda que desee hacer con inclusión de los textos definitivos. Si el anuncio fuere a hacerse por medio de la radio, el cine o la televisión u otros medios, deben presentarse, además, informes que contengan los textos de la propaganda y la relación de las secuencias o escenas a transmitir.

Toda la información deberá presentarse por duplicado, copia de la cual quedará en poder de la autoridad para el archivo correspondiente, y el original será devuelto al interesado hasta que haya sido debidamente autorizado para su publicidad.

Artículo 47.- La propaganda comercial de los productos farmacéuticos queda sujeta a lo siguiente:

a) Su texto deberá estar escrito en idioma español, con fiel apego a las normas de la ética, la decencia y la veracidad.

b) Por ningún concepto podrá admitirse la infalibilidad de un medicamento para el tratamiento de la enfermedad o enfermedades a que esté destinado, ni su aplicación a síntomas para los que no esté indicado.

c) La propaganda no podrá contener conceptos que induzcan al engaño del público acerca de cualidades de que el producto carezca, ni atribuirle virtudes que induzcan a error, o uso irracional.

d) No podrá permitirse introducir en la propaganda ninguna indicación que directa o indirectamente, pudiera dar lugar a interpretarse que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social recomienda el uso del medicamento.

Artículo 48.- Queda prohibida toda propaganda comercial de los medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos y de los que sólo pueden venderse al público bajo el amparo de receta médica, salvo la propaganda que agentes debidamente autorizados hicieren directamente dentro de la actividad Médica y Farmacéutica.

SISTEMA DE INFORMACION DEL DEPARTAMENTO DE DROGAS Y FARMACIAS

Artículo 49.- El Departamento de Drogas y Farmacias contará con un Sistema Oficial de Información y Procesamiento de Datos y su dirección técnica estará a cargo de un profesional farmacéutico con conocimiento de informática y entrenado en el manejo y explotación del sistema.

DE LOS FABRICANTES DE MEDICAMENTOS DE LOS LABORATORIOS FARMACEUTICOS

AUTORIZACION Y REQUISITOS

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de especialidades farmacéuticas o a cualquiera de los procesos que esta pueda comprender y/o envase de medicamentos, vacunas, sueros, cosméticos y productos de higiene personal y del hogar, así como los que se dediquen a la elaboración de materias primas para la industria farmacéutica y afines, deberán estar autorizados previamente por el Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Esta autorización y extinción se publicarán oficialmente.

Párrafo I: Para los términos de Laboratorios Industriales Farmacéuticos se clasificarán y se denominarán según los términos siguientes:

a) **LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE A:** los laboratorios que se dediquen a elaborar medicamentos inyectables (no vacunas).

b) **LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE B:** los laboratorios que se dediquen a elaborar formas farmacéuticas sólidas (tabletas, cápsulas, capletas, grageas, granulados y productos similares).

c) LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE C: los laboratorios que se dediquen a elaborar formas farmacéuticas semisólidas (pomadas, ungüentos, cremas y productos similares).

d) LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE D: los laboratorios que se dediquen a elaborar formas farmacéuticas líquidas (no inyectables), tales como emulsiones, suspensiones, elíxires, jarabes y productos de naturaleza similar.

e) LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE E: los laboratorios que se dediquen a la elaboración de productos químicos, extractos vegetales y hormonales y en general a la elaboración de materias primas para la industria farmacéutica y laboratorios afines.

f) LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS CLASE F: los laboratorios que se dediquen a la elaboración de vacunas, sueros, biológicos, hormonales y productos similares.

PARRAFO II: Para obtener la autorización de laboratorio farmacéutico en cualquiera de las modalidades descritas anteriormente el solicitante deberá cumplir los requisitos exigidos en leyes, reglamentos, normas, disposiciones vigentes.

PARRAFO III: Para la tramitación y obtención del Registro Sanitario de las especialidades farmacéuticas que fabricara el laboratorio, éste deberá cumplir con los requisitos exigidos por las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura Farmacéutica Dominicana del Departamento de Drogas y Farmacias de SESPAS.

PARRAFO IV: Los laboratorios de fabricación sólo podrán vender medicamentos y productos farmacéuticos a los establecimientos legalmente registrados en al Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social -SESPAS-.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LABORATORIO FABRICANTE:

Artículo 51.- Se determinan con carácter de obligatoriedad los siguientes requerimientos para el funcionamiento de los laboratorios farmacéuticos:

a) Cumplir con los requisitos técnicos pautados en las normas de buenas prácticas de manufacturas del país.

b) Que tenga por Director Técnico un doctor o licenciado en farmacia, avalado por los requisitos legales de título académico de universidad reconocida o extranjera, previo examen de reválida y legalizado en el organismo oficial correspondiente.

PARRAFO I: Para el funcionamiento de los Laboratorios de Clase E, deberán tener un Director Técnico: farmacéutico químico, ingeniero químico o biólogo, con los requisitos previamente establecidos.

PARRAFO II: Es indispensable para el funcionamiento de los laboratorios clase F, lo siguiente:

a. Deberá tener por Director técnico un profesional especializado en el área: farmacéutico, bioanalista, bacteriólogo, veterinario, médico, con iguales especificaciones de grado académico del párrafo anterior.

PARRAFO III: El director técnico o encargado de los laboratorios antes señalados, será responsable ante la autoridad sanitaria de la pureza, calidad y seguridad de los productos que fabrique.

DE LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS

Artículo 52.- Los laboratorios industriales farmacéuticos deberán disponer de equipo humano, técnico, instalaciones físicas, maquinarias, instrumental y tecnología apropiada. Así como un laboratorio de control de calidad y un departamento de investigación y desarrollo de nuevos productos y/o que permitan una correcta elaboración de los medicamentos y que éstos cumplan con las normas oficiales establecidas.

Los laboratorios deberán poseer la bibliografía adecuada para realizar los análisis mediante métodos precisos y confiables a las materias primas que empleen, así como a los productos por ellos elaborados.

Artículo 53.- Los laboratorios farmacéuticos de producción local estarán obligados a mantener la continuidad de la producción del laboratorio mismo y de cada uno de los medicamentos que produce.

PARRAFO : Todo laboratorio que se vea en la obligación o en la necesidad de discontinuar la producción de un determinado medicamento, deberá comunicarlo por escrito y con 30 días de anticipación al Departamento de Drogas y Farmacia de la SESPAS, y en los casos que se trate de medicamentos estratégicos para el país, deberá contar con la autorización por escrito del Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS.

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 54.- Todos los laboratorios industriales farmacéuticos serán inspeccionados por los técnicos especializados del Departamento de Drogas y Farmacias, tomando en cuenta las especificaciones contempladas en las Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Laboratorio y la guía de Inspección a las Buenas Prácticas de Manufactura que aseguren las condiciones sanitarias y técnicas necesarias para garantizar la eficacia, seguridad, pureza y calidad de los productos elaborados.

Artículo 55.- Los laboratorios industriales farmacéuticos ya autorizados sólo podrán fabricar, elaborar o envasar los productos contemplados en su clasificación. Si el

laboratorio desea envasar otro (s) producto (s) que pertenezca a otra clasificación se le exigirá el equipo necesario de fabricación, elaboración y/o envasado, así como el permiso correspondiente.

DEL COMERCIO EXTERIOR DE LOS MEDICAMENTOS Y DE SUS GARANTIAS SANITARIAS

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE MEDICAMENTOS DE LAS DONACIONES

IMPORTACIONES

Artículo 56.- Sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias, sólo se podrá importar especialidades farmacéuticas, productos naturales, cosméticos y productos de higiene personal y del hogar terminados y dispuestos para su venta al público, cuando se encuentren totalmente autorizadas e inscritas en el Registro Sanitario de especialidades farmacéuticas y en vigencia, de acuerdo a las exigencias previstas en este reglamento.

La distribución de las especialidades se ajusta a lo previsto en el artículo correspondiente. A este efecto el importador podrá utilizar los canales farmacéuticos legales, también podrá constituirse en distribuidor farmacéutico previa la correspondiente autorización de acuerdo a lo contemplado en este Reglamento.

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de especialidades farmacéuticas deberán estar previamente autorizadas, según lo establecen los Artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento. Los importadores de productos farmacéuticos están facultados legalmente para constituirse en distribuidores farmacéuticos.

Los importadores de medicamentos sólo podrán vender medicamentos y productos farmacéuticos a los establecimientos legalmente registrados en la SESPAS.

Artículo 58.- A fin de obtener el permiso de apertura, el solicitante o la compañía elevará su solicitud al Departamento de Drogas y Farmacias llenando los requisitos normativos en cuanto a personal farmacéutico, exigencias físicas del local, técnicas y sanitarias.

Artículo 59.- El Departamento de Drogas y Farmacias publicará y mantendrá un boletín permanente actualizado de los importadores o representantes de productos farmacéuticos legalmente autorizados, así como de los productos aprobados y rechazados.

VACUNAS INDIVIDUALIZADAS

Artículo 60.- Para la importación de vacunas individualizadas y afines se

necesitará de una autorización del Departamento de Drogas y Farmacias, para lo cual el interesado deberá solicitar por escrito dicha importación, señalando en la misma:

- a) Nombre y composición del producto
- b) Nombre del paciente al que va destinado.
- c) Nombre y dirección del laboratorio fabricante
- d) Médico prescriptor
- e) Fecha de caducidad

Una vez que se notifique de la llegada del producto a aduanas, acompañado de un certificado del producto terminado y de un certificado de autorización para la fabricación de productos farmacéuticos del laboratorio fabricante, expedido por el ministerio de salud del país de origen, el solicitante deberá pagar los impuestos señalados y el Departamento de Drogas y Farmacias, a través de su servicio de inspección, se encargará de verificar que se cumple con lo pautado para estos casos.

MATERIA PRIMA

Artículo 61.- Toda materia prima importada para la elaboración de medicamentos deberá estar acompañada de la correspondiente especificaciones emitidas por el fabricante de la misma, las que darán constancia de su calidad y aptitud para ser usada en la fabricación de medicamentos. La autoridad reguladora podrá, cuando lo juzgue procedente, inspeccionar mediante muestreos de comprobación de materia prima para observar si cumple los requisitos especificados.

Artículo 62.- Para facilitar la distribución de las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales destinadas a constituir un medicamento desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las farmacias u oficinas de farmacia y a los servicios de farmacia legalmente autorizados, podrá utilizarse la mediación de los distribuidores o almacenes mayoristas.

DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, PRODUCTOS DE LA HIGIENE PERSONAL Y DEL HOGAR.

Artículo 63.- A los efectos de la ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la distribución de especialidades farmacéuticas y productos afines deberán estar previamente autorizadas, según lo establecen los Artículos 2, 3 y 4 de este Reglamento.

Las distribuidores sólo podrán vender medicamentos y productos farmacéuticos a los establecimientos legalmente registrados en la SESPAS.

Artículo 64.- A fin de obtener el permiso de apertura, el solicitante o la compañía elevará su solicitud al Departamento de Drogas y Farmacias llenando los requisitos normativos en cuanto a personal farmacéutico, exigencias físicas del local, técnicas y sanitarias.

EXPORTACIONES

Artículo 65.- Podrán exportar especialidades farmacéuticas, cosméticos, productos de la higiene personal y del hogar, los laboratorios y los representantes de éstos o sus distribuidores que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

PARRAFO I: Las exportaciones de especialidades farmacéuticas autorizadas e inscritas en el Registro Sanitario se notificarán por el exportador al Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS en los casos y términos que se determinen.

PARRAFO II: La exportación de cualquier otro medicamento que no sea especialidad farmacéutica deberá ser autorizada por Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS.

PARRAFO III: La autorización a que se refiere el punto anterior será otorgada cuando el producto cumpla las exigencias sanitarias establecidas.

Artículo 66.- No se exigirá al producto a exportar los requisitos establecidos por este reglamento para su autorización y de especialidad farmacéutica en República Dominicana, en lo que se refiere a formato o presentación, textos, etiquetado y características de los envases, siempre que se respeten los principios que este reglamento establece sobre información de garantía a los profesionales y los usuarios.

Artículo 67.- Los medicamentos donados genéricos o de marcas deberán estar aprobados clínicamente y estar amparados en las Normas Farmacológicas Dominicanas vigentes.

No son objeto de donaciones los medicamentos regulados por la Ley 50-88.

Artículo 68.- Todos los donativos de medicamentos deberán basarse en las necesidades oficialmente expresadas y estar acordes con la morbilidad del país.

Artículo 69.- Toda donación deberá ser realizada a instituciones reconocidas, amparada por decreto del Poder Ejecutivo, las cuales para su retiro aduanal deberán ser marcadas como Donaciones, Prohibida la Venta.

Artículo 70.- Todos los medicamentos donados deberán proceder de fuentes fidedignas y ajustarse a las normas de calidad del país.

Artículo 71.- Al momento de la entrada al país los medicamentos donados deberán tener un período de vida útil de un año como mínimo.

Artículo 72.- Los requisitos para el trámite y gestión de donaciones están contemplados en la normativa establecida por el Departamento de Drogas y Farmacias, para este fin.

DE LAS FARMACIAS U OFICINAS DE FARMACIAS

Artículo 73.- El Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es la dependencia sanitaria facultada para autorizar, regular y controlar el ordenamiento de los establecimientos farmacéuticos denominados Farmacias u Oficinas de Farmacia.

Realizará además, la planificación general de las mismas, en orden a garantizar la adecuada asistencia farmacéutica, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Las farmacias u oficinas de farmacia son los establecimientos de salud autorizados legalmente para poder realizar la dispensación de los medicamentos al público dentro de las cuales el farmacéutico ejerce una profesión sanitaria.

b) La propiedad, así como la presencia permanente y actuación del farmacéutico, doctor o licenciado en farmacia, graduado de universidad reconocida y provisto del exequátur de ley, es condición y requisito imprescindible para realizar la dispensación de los medicamentos al público en estos establecimientos.

c) Las exigencias profesionales, físicas, ubicación, medios materiales, técnicos, libros oficiales o farmacopeas requeridas como requisitos de apertura y funcionamiento serán reglamentariamente determinados por esta dependencia y sólo cumplimentados éstos se expedirá el permiso de apertura.

d) La oficina de farmacia deberá prestar los servicios con el profesional farmacéutico mientras esté abierto al público, como lo establece la ley; para ello contará con el farmacéutico responsable y los farmacéuticos adicionales (con horario preestablecido) que garanticen la prestación de dichos servicios.

e) Las farmacias u oficinas de farmacia están obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden de acuerdo a las condiciones reglamentarias establecidas. Además deben llenar el requisito de dispensar el Cuadro Básico de Medicamentos establecido por la SESPAS.

f) La Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social por medio del Departamento de Drogas y Farmacias inspeccionará todos los establecimientos farmacéuticos periódicamente levantando un acta en cada inspección la cual será firmada por el Supervisor de Drogas y Farmacias y el responsable farmacéutico del establecimiento, a los fines de los requerimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 74.- Son funciones del Farmacéutico Responsable de la Farmacia u Oficina de Farmacia, las siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de orden sanitario que se refieren a estos establecimientos y sus operaciones.

- b) Garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas reglamentarias y legales; el almacenamiento, fraccionamiento, la rotulación de los medicamentos a dispensar al paciente así como el mantenimiento de las existencias mínimas de medicamentos esenciales.
- c) Colaborar con los programas de farmacovigilancia establecidos a nivel nacional.
- d) Supervisar el cumplimiento de la legislación especial sobre estupefacientes y psicotrópicos y exigir la adopción de las medidas adecuadas.
- e) El cargo de este profesional es incompatible con otras actividades de carácter sanitario que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

Artículo 75.- Junta de Farmacia es el organismo de la SESPAS que dictamina las regulaciones de los establecimientos farmacéuticos u oficinas de farmacias, dará garantía del cumplimiento de la inspección farmacéutica dentro del programa nacional de vigilancia sanitaria.

La Junta de Farmacia estará integrada por el jefe del Departamento de Drogas y Farmacias, el Director Técnico del mismo departamento, el encargado de la unidad de Farmacia Hospitalaria del Departamento de Drogas y el encargado del Departamento Jurídico de la SESPAS.

Artículo 76.- FARMACIA HOSPITALARIA: Es una unidad del Departamento de Drogas y Farmacias responsable del ordenamiento de la farmacia hospitalaria de los diversos Centros de Salud de la SESPAS, manteniendo siempre el criterio referido en los mismos a las funciones básicas de estos servicios. Entre sus funciones están:

- a) Mantener toda la información de los establecimientos de Farmacia Hospitalaria habilitados y acreditados.
- b) Realizar las inspecciones, supervisiones y asesoría que garanticen el cumplimiento de las Normas Oficiales.

PARRAFO I: Los establecimientos de salud desde 20 camas contarán con un servicio de Farmacia Hospitalaria bajo la responsabilidad de un farmacéutico. Una vez instituida la especialidad de esta disciplina será requisito del profesional farmacéutico la especialidad en farmacia hospitalaria.

PARRAFO II: Dependiendo del volumen, actividades y tipo de establecimientos se establecerá la necesidad de farmacéuticos adicionales en la Farmacia Hospitalaria.

PARRAFO III: Los centros de salud con menos de 20 camas en los cuales no se puedan establecer servicios farmacéuticos de hospital, tendrán que solicitar autorización para mantener un depósito de medicamentos bajo la supervisión de un farmacéutico. Las condiciones, requisitos y normas de funcionamiento de éstos serán determinados por el Departamento de Drogas y Farmacias.

PARRAFO IV: (TRANSITORIO) A partir de la puesta en vigencia de esta reglamentación se fijará el plazo de 1 año a las entidades sanitarias públicas y privadas para el cumplimiento de las Normas Básicas Oficiales de la Farmacia Hospitalaria.

DISPOSICIONES GENERALES

FUNCIONES PARA GARANTIZAR EL USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS EN LA ATENCIÓN PRIMARIA

Artículo 77.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a través de la unidad correspondiente establecerá funciones que garanticen el uso racional de los medicamentos en el Sistema Nacional de Salud y en la Atención Primaria en Salud que incluirán: observancia de las normas, desarrollar protocolos terapéuticos, información sobre medicamentos a los profesionales sanitarios y a los pacientes, farmacovigilancia, educación a la población sobre uso racional y prevención de abuso, almacenamiento y conservación de los medicamentos y sobre la responsabilidad del profesional farmacéutico en la dispensación de los medicamentos y colaboración con los hospitales y centros de atención especializada.

DEL PRECIO DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 78.- El precio de venta al público de los medicamentos estará formado por el costo industrial y las agregaciones de los márgenes de comercialización.

Todo medicamento deberá llevar en su empaque el precio impreso de venta al público, en forma clara y en sitio visible.

DE LA POLITICA FARMACEUTICA NACIONAL SELECCION DE MEDICAMENTOS; CUADRO BASICO. SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS

Artículo 79.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la unidad correspondiente, definirá los aspectos fundamentales de la Política Farmacéutica Nacional como instrumento en su programa de vigilancia sanitaria y control de calidad de los medicamentos, en la forma siguiente:

a) Se desarrollará un programa de medicamentos esenciales, contenidos en el Cuadro Básico de Medicamentos, entendiéndose por los mismos a aquellos fármacos que sirven para satisfacer las necesidades de atención de salud de la mayor parte de la población; productos que deberán hallarse disponibles en las cantidades adecuadas y en las

formas farmacéuticas que se requieran, y que serán utilizados dentro de los programas de atención sanitaria del Estado así, en sus programas sociales.

b) Las adquisiciones de medicamentos del sector oficial se harán conforme a lo pautado por el Cuadro Básico Nacional, a través de listados de los medicamentos e insumos de uso mas frecuente y de carácter esencial, que responda a las variables epidemiológicas y de las reales necesidades locales.

c) Fortalecer el funcionamiento de los Comités de Terapéutica y Farmacia en los establecimientos de salud, orientados al uso de protocolos terapéuticos por patologías, los cuales determinarán un Cuadro Básico local, además deberán seleccionar programas de compras ágiles, eficientes y eficaces.

d) Los medicamentos que se adquieran y suministren estarán sujetos a todos los requisitos dispuestos en la legislación sobre registro sanitario, medidas a observar en los concursos y licitaciones públicas.

CUADRO BASICO. COMISION NACIONAL DE SELECCION

Artículo 80.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social fortalecerá la Comisión Nacional del Cuadro Básico, dotándola de un sistema de gestión permanente y de actualización y retiro de medicamentos e insumos sanitarios.

COMISIONES CONSULTIVAS ASESORAS

Artículo 81.- El Departamento de Drogas y Farmacias contará con el apoyo de comisiones consultivas asesoras, para el fortalecimiento de las acciones regulatorias y normativas de los medicamentos. Estas comisiones son: Comisión Asesora de Medicamento (CAM) Comisión de Buenas Prácticas de Manufactura Farmacéutica y la Comisión Nacional de Cuadro Básico (CNCB).

Artículo 82.- Los libros oficiales serán reglamentariamente determinados por el Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 83.- El pago a efectuar por las solicitudes de permisos para la instalación y funcionamiento de establecimientos de salud, laboratorios, farmacias, registros de medicamentos, productos sanitarios y expedición de certificaciones, se hará según lo establecido en el Decreto 5-96, de fecha 24 de enero de 1996.

Artículo 84.- El presente Reglamento deroga y sustituye los Reglamentos Nos. 2525 de fecha 6 de marzo de 1956, modificado por el Reglamento No. 2474 del 18 de julio de 1972 y el Decreto No. 2692, de fecha 20 de agosto de 1981; El Reglamento No.

1952 del 6 de agosto de 1956, el Reglamento No.960 de fecha 18 de mayo de 1964; el Reglamento 585 del 19 de enero de 1966; el Reglamento No.3239 del 21 de octubre de 1957, así como cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 149-98 que ordena a los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales la formación de una Comisión de Ética Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-98

CONSIDERANDO: Que la corrupción administrativa es un mal que socava la integridad moral del pueblo dominicano, así como sus posibilidades de desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que es interés fundamental de este Gobierno enfrentar este mal, no sólo mediante la sanción a las actuaciones corruptas sino también mediante la prevención de las mismas;

CONSIDERANDO: Que esta lucha debe desarrollarse integrando a la mayor cantidad de sectores y personas;

CONSIDERANDO: Que el Procurador General de la República ha sido encargado por el Poder Ejecutivo para la organización y coordinación de un Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción Administrativa;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 322-97 del 24 de julio de 1997 se creó el Departamento de Prevención de la Corrupción, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se ordena a los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales la formación, en un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha de este decreto, en cada una de sus dependencias, de una Comisión de Etica Pública, que tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Servir de ente promotor de la vigencia y el fortalecimiento de la ética y la transparencia en la gestión administrativa de la entidad a la que pertenecen;
- b) Servir de canal de comunicación entre dicha dependencia y el Departamento de Prevención de la Corrupción, para el diseño, promoción y desarrollo de planes y actividades de fortalecimiento de la ética y la transparencia en la gestión de esa dependencia pública.

Artículo 2.- Las Comisiones de Etica Pública serán organismos de carácter cívico, no partidista, que estarán compuestos por no menos de cinco ni más de nueve personas, sin distinción de sexo, color, raza, credo religioso, ni simpatía partidista. Sus miembros deberán ser empleados de la dependencia en la cual funcionará cada Comisión, sin que para ello importe distinguir la sección o el departamento en el que trabaja ni el nivel jerárquico que ocupa, pero si la eficiencia y la dignidad en el servicio y de lucha contra la corrupción. En este sentido, se reconoce la importancia que puede tener la participación de empleados de algunos departamentos particularmente sensibles a esta problemática, como son, entre otros, los departamentos jurídicos, de auditoría, de compras, de transportación.

PARRAFO I : La metodología para la conformación de dichas comisiones será mediante la escogencia por parte del titular de la entidad pública de que se trate, del cincuenta por ciento de sus miembros, mientras que el otro cincuenta por ciento será escogido por el Departamento de Prevención de la Corrupción. En todo caso se tomarán en cuenta a aquellos empleados que manifiesten su disposición a trabajar en estas comisiones. Cada Comisión de Etica Pública tendrá un Coordinador que será escogido por sus miembros, y que será el principal responsable de su funcionamiento y de la coordinación de sus trabajos, quien se reportará directamente al Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República.

PARRAFO II : Los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales enviarán de inmediato al Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, una relación con los nombres y cargos de las personas que conformen las

Comisiones de Etica Pública en cada una de sus dependencias, así como de la persona que fungirá como su Coordinador.

PARRAFO III: En el caso de que algunas de las instituciones gubernamentales tengan oficinas regionales en el interior del país, en cada una de estas oficinas se creará una Comisión de Etica Pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 150-98 que autoriza el funcionamiento de la empresa de Zona Franca de Puerto Tortuguero, bajo la dirección técnica y operativa de la compañía Inversur, S.A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, mejorar la balanza comercial y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la logística de distribución internacional, la reeportación, el transbordo y el trasiego de mercancías, constituyen una oportunidad de desarrollar actividades de alto valor agregado para la nación.

CONSIDERANDO: Que la potencial integración de la República Dominicana en esquemas regionales de libre comercio tendentes a la creación de mercados comunes, la multiplicación y consolidación de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica, la elaboración de estrategias que incrementen nuestras ventajas competitivas como destino de inversión y centro de exportación y una política estatal de desarrollo económico sostenible, requieren necesariamente la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de manufactura, exportación y reexportación de mercancías por

la vía aérea, marítima o terrestre y el suministro de todos los servicios colaterales inherentes a la industria, al transporte y al comercio exterior.

CONSIDERANDO: Que para la debida inserción del país en los esquemas de liberalización comercial, en cuanto al desarrollo de su comercio internacional, debemos contar con las infraestructuras adecuadas, especialmente puertos marítimos de gran capacidad para el transbordo y almacenamiento de mercaderías.

CONSIDERANDO: Que la ubicación de la República Dominicana en el centro geográfico del Caribe y en el cruce de las rutas marítimas internacionales la hacen el lugar adecuado para la operación de un puerto para buques de gran calado, para transbordo, almacenamiento y manejo de mercancías en general.

CONSIDERANDO: Que la empresa INVERSUR, S. A. ha presentado, tanto al Poder Ejecutivo, como a la Autoridad Portuaria Dominicana, los estudios de factibilidad técnica y económica para la construcción y operación, bajo un régimen de inversión privada, de un puerto de gran calado con proyecciones de desarrollo a corto, mediano y largo plazo en Puerto Tortuguero, Bahía de Ocoa, provincia de Azua.

CONSIDERANDO: Que los terrenos propiedad de INVERSUR, S. A. en Puerto Tortuguero, poseen una extensión superficial suficiente que los hacen aptos para el desarrollo de una zona industrial y comercial, en adición a los terrenos necesarios para el desarrollo de un puerto.

CONSIDERANDO: Que la realización del proyecto de Puerto Tortuguero contribuirá significativamente al desarrollo económico y social de las regiones sur y suroeste del país.

VISTA la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970 sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 8-90 del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de Zonas Francas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Definiciones para los efectos de este Decreto:

Autoridades Portuarias: La Autoridad Portuaria Dominicana, Comandancia de Puertos, Dirección General de Aduanas y demás autoridades gubernamentales que intervienen en las actividades de la importación, exportación, transbordo y manejo de mercancías en los puertos del país y cualesquiera otras autoridades que se crearen en el futuro con incidencia en las operaciones portuarias.

Carga o Mercancía: Todo tipo de bienes y efectos que sean importados, introducidos, movilizados, transformados, empaquetados, contenedorizados o unitarizados, o bien exportados de la Zona de Puerto Tortuguero, por cualquier vía hacia el exterior o al territorio nacional.

Empresas de Zonas Francas de Puerto Tortuguero: Las empresas autorizadas a instalarse en el Area de Libre Comercio, con la denominación con que esta última pueda identificarse más adelante, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas, para los fines de efectuar cualesquiera de las actividades detalladas en el Artículo 5 de este Decreto.

Operadora del Puerto de Tortuguero: La entidad comercial, o razón social a la cual se otorga autorización mediante este Decreto, para operar el Area de Libre Comercio y el Puerto Libre incluido en la misma.

Recinto Portuario: La zona que abarca los muelles e instalaciones, atracaderos, superficies y demás anexos y explanadas del puerto destinados al atraque de buques así como al embarque, desembarque y transbordo de mercancía.

Terminal: La (s) estructura (s) situada (s) en un punto de intercambio entre los transportadores terrestres y marítimos que se utilicen para el desembarque, embarque, transbordo, manejo y atención de la carga.

Zona de Seguridad: El área adyacente al Puerto de Tortuguero donde las diferentes autoridades gubernamentales de las áreas fiscal, sanitaria, aduanera y cualesquiera otras con incidencia en las operaciones portuarias y de comercio internacional, han de realizar sus labores.

Artículo 2.- Se autoriza el Puerto de Tortuguero que contará con un área de ensamblaje ligero y procesos industriales, empresas de servicios, así como otra de almacenaje, manejo y venta de mercaderías, bajo la dirección técnica y administrativa de la compañía o razón social, INVERSUR, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Estas instalaciones estarán localizadas en las porciones de terrenos propiedad de la empresa INVERSUR, S. A., en la provincia de Azua, República Dominicana, con un área total de doce millones quinientos ochentisiete mil cuatrocientos treinta metros cuadrados, cuarenta centésimas (12,587,430.40 M²), y porciones que se describen a continuación:

- a) Una porción de terrenos de setecientos nueve mil quinientos cinco metros cuadrados (709,505 M2) ubicados en el ámbito de la Parcela 31 Reformada B1 refundida del Distrito Catastral No.8 (ocho), lugar Central Azuano, Sección Los Tramojos Municipio de Azua, con los siguientes límites o colindancias: al Norte: Parcela 31 Reformada, Resto; al Este: Carretera Sánchez, al Sur Parcela 31 Reformada, Resto, y al Oeste: Carretera de Azua-Monte Río. (Amparada bajo el Certificado de Título No.13179).
- b) Una porción de terrenos de cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos siete metros cuadrados (5,788,907 M2), ubicados dentro de la Parcela 31 Reformada B Resto del Distrito Catastral No.8 (ocho), lugar Central Azuano, Sección Los Tramojos; Municipio de Azua, con los siguientes límites o colindancias: al Norte: Parcela 31 Reformada, B Refundida y Carretera Sánchez; al Este: Camino o Carretera al Puerto Tortuguero; al Sur: Bahía de Ocoa y al Oeste: Carretera Azua - Monte Río. (Amparada bajo el Certificado de Título No.10035).
- c) Una porción de terrenos de quinientos un mil quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (501,588 M2), ubicados dentro de la Parcela 31 Reformada C, del Distrito Catastral No.8 (ocho), lugar Central Azuano; Sección Los Tramojos, en el Municipio de Azua, con los siguientes límites y colindancias: al Norte: Parcela 31 Reformada; al Este: Parcela No.91 y Parcela No.4B; al Sur: Parcela No.4B y 31 Reformada y al Oeste: Parcela 31 Reformada. (Amparada bajo el Certificado de Título No.10036).
- d) Una porción de terrenos cinco millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta metros cuadrados, cuarenta centésimas (5,587,430.40 M2), ubicados dentro de la Parcela No.665 Parte, del Distrito Catastral No.8 (ocho), lugar Central Azuano; Sección: Los Tramojos en el Municipio de Azua con los siguientes límites y colindancias: Al Norte: antiguo camino a Estebanía, Parcela No.664; al Este: Parcela No.664; al Sur: Parcela No.665-1 y el Mar Caribe (Puerto Tortuguero) y al Oeste: Parcela 31 Reformada B, Resto y Carretera Sánchez. (Amparada bajo el Certificado de Título No.9071).

PARRAFO I: El puerto marítimo a ser construido de acuerdo a las estipulaciones del Artículo 4, así como los espacios y facilidades a ser construidos, arrendados, utilizados, o de otra forma operados, formarán parte del Puerto de Tortuguero para los fines operativos y de aplicación de este Decreto y las leyes vigentes que le competen, especialmente la Ley 70 y sus Reglamentos y la Ley No.8-90 del 15 de enero del 1990.

PARRAFO II: Por solicitud de la operadora y previa aprobación del Poder Ejecutivo por recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, el área de la referida zona podrá ser extendida tomando en cuenta el crecimiento de las operaciones que realice la operadora, la necesidad de ampliación de las empresas establecidas allí y/o la necesidad de espacio que exista para otras empresas que deseen instalarse de conformidad con la ley.

Artículo 3.- La operadora está autorizada a realizar las siguientes actividades y ofrecer los siguientes servicios, los cuales se mencionan a continuación de modo enunciativo y no limitativo:

- a) Construir en los terrenos comprendidos en este Decreto, instalaciones de múltiples propósitos y usos apropiados para la manufactura o fabricación de bienes, el manejo de carga de importación, exportación y reexportación, por las vías terrestre y marítima, contenedorizada o no;
- b) Adquirir, alquilar o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar el espacio ocupado por las empresas establecidas o por establecerse en el Puerto de Tortuguero y Zona de Libre Comercio, realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas, ya sean nacionales o extranjeras;
- c) Prestar servicios de corretaje aduanal;
- d) Prestar servicios de seguridad y custodia de las facilidades y mercancías que se encuentran en el Puerto de Tortuguero, así como seguridad del personal que labora en el recinto de la zona;
- e) Transportar mercancías y otros artículos entre empresas ubicadas en el Puerto de Tortuguero, así como desde y hacia el exterior de la zona;
- f) Transportar el personal que labora en las empresas establecidas en la zona, asistencia médica, mantenimiento y recogida de desechos sólidos y cualquier tipo de basuras en las áreas comunes.
- g) Prestar servicios de contratación y manejo del personal asalariado de las empresas establecidas en la zona;
- h) Prestar servicios de contabilización y de recopilación de información de las empresas de la zona en relación a la recepción, movimiento y entrega de mercancías, mediante sistemas de intercambio electrónico de información.

PARRAFO I: La operadora podrá cobrar por sus servicios, según tarifas que serán establecidas a su propia discreción, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 8-90.

PARRAFO II: Los contratos de alquiler y de servicio suscritos entre la operadora y las empresas instaladas en Puerto Tortuguero, deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de acuerdo con la ley.

Artículo 4.- La operadora queda autorizada a construir y administrar dentro de la zona, un puerto marítimo internacional que tendrá la calidad de puerto libre comercial, de acuerdo a arreglos de concesión que serán acordados con la Autoridad Portuaria Dominicana. Este puerto será de carácter privado. Asimismo la operadora queda autorizada a construir y administrar los almacenes e infraestructura adecuados para la recepción y manejo de las cargas que lleguen consignadas al Puerto de Tortuguero.

PARRAFO I. Se autoriza a la operadora a levantar dentro de la faja de terreno de 60 metros de ancho, paralela al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa, las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, en especial la construcción del debido recinto portuario, incluyendo de manera simplemente enunciativa pero no limitativa, la construcción de muelles, atracaderos, dársenas y obras de protección, así como la realización de dragados en la zona marítima adyacente y todas las obras necesarias para la construcción de un recinto portuario seguro, previa aprobación de los organismos oficiales correspondientes.

PARRAFO II: La Autoridad Portuaria Dominicana, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley No.70 del 15 de diciembre del 1970 y sus Reglamentos, suscribirá con la operadora los necesarios contratos de concesión y ejercerá sus funciones de control, fiscalización, de la operación y mantenimiento del Puerto de Tortuguero, a tenor de lo establecido en el literal b) del Artículo 4 de la referida Ley 70 y sus Reglamentos.

PARRAFO III: Previo al establecimiento de cualquier empresa dentro del área de zona franca, la operadora deberá elaborar y publicar un Reglamento Interno que regule las operaciones y actividades de la zona, en el entendido de que las normas de dicho Reglamento serán obligatorias para todas las empresas que se establezcan allí y constituirán parte integral de los contratos de arrendamiento o venta de espacios suscritos entre la operadora y las empresas establecidas como zonas francas.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan autorizadas a operar como zonas francas, en Tortuguero, estarán autorizadas a realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción, descarga, desconsolidación, almacenamiento y entrega de contenedores completos, vacíos y consolidados, que ingresen al país por las vías aéreas, marítima o terrestre, así como llenado y manejo de estos contenedores, marítimos, aéreos o terrestres, para fines de su exportación.
- b) Recepción, almacenamiento, refrigerado, trasiego, pesaje, clasificación, conteo, muestreo, reenvase, reetiquetado, reempaque, transformación, recombinación, reembarque, transbordo, exportación y, en general, la

operación y manipulación de toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional.

- c) Establecimiento de almacenes de depósito, para custodiar y conservar la mercancía que reciban en calidad de depósito, previo cumplimiento con lo establecido en el Decreto No.284 del 4 de noviembre de 1964.
- d) Realización de gestiones aduanales (corretaje de aduanas) para la mercancía que será introducida al territorio aduanal nacional.
- e) Servicios de gestiones de venta, financiamiento y/o seguros para la mercancía destinada a la exportación, reexportación o el consumo, en el exterior o interior del territorio nacional.
- f) Servicios de telecomunicaciones, así como la operación de centros regionales de informática o procesamiento de datos, ya sea por satélite, cable submarino, servicio telefónico local, internet, o contenidos en documentos físicos.
- g) Importación y almacenamiento para las necesidades de reabastecimiento de las naves que introduzcan mercancía a área de libre comercio, de hidrocarburos, previa obtención de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades de las autoridades gubernamentales correspondientes.
- h) Servicio de construcción, ensamblaje y reparación de contenedores y naves marítimas y terrestres.
- i) Entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como “Courier Internacional”, tanto de importación como de exportación.
- j) Servicios de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, a los fines de garantizar la autosostenibilidad del área de libre comercio.
- k) Ofrecer los servicios antes enunciados a terceros y a otras empresas del área de libre comercio, conforme a las modalidades que se pacten contractualmente entre las partes.

PARRAFO: Las empresas que soliciten al Consejo Nacional de Zonas Francas permisos de instalación dentro del área de zona franca, en Tortuguero, deberán suministrar a dicha entidad, copia de los contratos de arrendamiento o compra de espacio a acuerdos de trabajo o negocios suscritos entre la operadora y la empresa solicitante, documentación que deberá ser anexada a la solicitud formal de permiso de instalación de la empresa solicitante depositada ante el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 6.- Al área de zona franca sólo se tendrá acceso terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. La misma, sin población residente, estará delimitada por linderos específicos.

Artículo 7.- La mercancía que circule dentro del área de zona franca, gozará de libre tránsito mientras se mantenga dentro de los límites del área. Para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la operadora suministrará mensualmente a las autoridades portuarias, y en especial a las autoridades aduaneras, un informe contentivo de datos sobre el arribo y salida de mercancías, maquinarias y equipos, vehículos y otros artículos a, y desde el área de zona franca.

PARRAFO: La venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre las empresas del área de zona franca de Tortuguero y las empresas de otras zonas francas del país, se hará del modo más expedito, de modo que se cumplan las regulaciones de tránsito desde una a la otra, tal y como se estipula en el Capítulo VIII, Artículo 36 y el Párrafo del Artículo 13 de la Ley 8-90.

Artículo 8.- Dentro del área de zona franca del Puerto de Tortuguero, regirán todas las leyes de la República Dominicana, por tanto las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social, tendrán plena vigencia allí. En consecuencia, las naves que sean manejadas en las instalaciones del Puerto de Tortuguero, cumplirán con todo requisito legal relacionado con su recibimiento en territorio nacional, así como su posterior despacho hacia el extranjero, muy especialmente en todo lo concerniente al régimen sanitario, migración, de control de drogas y armas.

Artículo 9.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos, prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la operadora y a sus representantes para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 10.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con la INVERSUR, S.A., el contrato correspondiente que regulará las relaciones y manejo de su área de zona franca en Puerto Tortuguero, la que funcionará como Zona Franca Industrial y de Servicios, con excepción de aquellos taxativamente prohibidos por el Artículo 33 de la Ley 8-90.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 151-98 que designa con los nombres de Don Diego Colón y de Almirante Cristóbal Colón, el Terminal para Cruceros Turísticos y el Terminal para Ferrys y Cruceros Turísticos, respectivamente, construidos en la margen occidental del Río Ozama, ambos parte del Puerto de Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Don Diego Colón el Terminal para Cruceros Turísticos construido en la margen occidental del Río Ozama, como parte del Puerto de Santo Domingo.

Artículo 2.- Se designa con el nombre de Almirante Cristóbal Colón el Terminal para Ferrys y Cruceros Turísticos construido en la margen occidental del Río Ozama, como parte del Puerto de Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 152-98 que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-98

CONSIDERANDO: Que el Diálogo Nacional aprobó la creación de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la formulación de una agenda legislativa para ese sector, y la conformación de una instancia de coordinación que diseñe e impulse las actividades necesarias a estos propósitos.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo creó la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, la cual ha estado apoyando a las instituciones del sector recursos naturales y medio ambiente, en el desarrollo de una estrategia hacia la creación de esta Secretaría.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha expresado su firme voluntad de lograr para la República Dominicana un desarrollo económico y social en armonía con la naturaleza, y el mejoramiento de la calidad de vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Artículo 2.- Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar, diseñar y ejecutar las actividades tendentes al establecimiento de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente. A estos fines, recibirá la asistencia técnica de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, logrando así una visión de integración intersectorial.
- b) Proponer y desarrollar una campaña nacional de concientización, para lograr que la próxima Reforma Constitucional contemple el derecho a un medio ambiente sano, apto para el desarrollo humano, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural, y de la diversidad biológica, la participación ciudadana y el derecho a la información y educación ambiental.
- c) Coordinar, conjuntamente con la participación de la sociedad civil, la formulación de una política pública de la conservación de los Recursos Naturales y a la protección del Medio Ambiente, para

alcanzar el Desarrollo Sostenible, en concordancia con el objetivo superior de contribuir a la erradicación de la pobreza.

- d) Coordinar los trabajos para lograr la elaboración de una Ley General Ambiental y de las leyes sectoriales pertinentes.
- e) Respalidar el proceso de aprobación de los convenios internacionales de conservación de los recursos naturales y protección del medio ambiente, así como de la aplicación de los compromisos que éstos entrañan.

Artículo 3.- La Comisión Coordinadora estará integrada por el Ing. Paino Abréu Collado, quien la presidirá, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Dirección General de Foresta, el Presidente de la Comisión Nacional Técnica Forestal, el Jardín Botánico Nacional, el Parque Zoológico Nacional, la Oficina Nacional de Planificación, el Director de la Comisión Nacional de Saneamiento Ecológico, el Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo, y dos representantes de la sociedad civil.

PARRAFO: La Dra. Yocasta Valenzuela, la Dra. Idelissa Bonelly de Calventi, la Dra. Doménica Abramo, la Lic. Ivonne Arias y el Dr. Antonio Thomén serán asesores.

Artículo 4.- Se instruye a esta Comisión para la elaboración del reglamento operativo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 153-98 que autoriza al Banco Central a realizar los aportes que fueren necesarios relativos al aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con la “Undécima Revisión General de Cuotas-Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-98

CONSIDERANDO: Que la Junta Gobernadores del Fondo Monetario Internacional propone una Resolución que establece la “Undécima Revisión General de Cuotas-Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo”, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la misma;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la propuesta Undécima Revisión citada en el párrafo precedente, a la República Dominicana cuya cuota actual es de DEG158.8 millones (ciento cincuenta y ocho millones ochocientos mil derechos especiales de giro) le corresponde un incremento de DEG60.1 millones (sesenta millones cien mil derechos especiales de giro), por lo cual su cuota actualizada ascendería a DEG218.9 millones (doscientos dieciocho millones novecientos mil derechos especiales de giro);

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No.1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados por la República Dominicana, pone a cargo de dicho Banco, la obligación de hacer los aportes que le correspondan a nuestro país como Miembro del citado Organismo Financiero Internacional, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, mediante su Décimosegunda Resolución el voto favorable emitido por el Gobernador del Banco Central a la mencionada Resolución del Fondo Monetario Internacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes que fueren necesarios relativos al aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con los términos de la “Undécima Revisión General de Cuotas - Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo”, correspondiente a los países afiliados a dicho Organismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 154-98 que designa con el nombre de Ing. Osvaldo B. Báez, el Liceo Técnico en Operación y Mantenimiento de Acueductos y Alcantarillados, que funciona como dependencia de la CAASD.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano terminó recientemente el edificio que albergará el Liceo Técnico de la CAASD, donde se forman bachilleres en las áreas de operación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados.

CONSIDERANDO: Que el Ing. Osvaldo B. Báez fue uno de los pioneros de la ingeniería sanitaria del país, desplegado, desde el año 1904 hasta el año 1926, importantes esfuerzos para el desarrollo de un sistema de abastecimiento moderno de agua potable para la ciudad de Santo Domingo desde el Río Mana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa con el nombre del Ing. Osvaldo B. Báez, el Liceo Técnico en Operación y Mantenimiento de Acueductos y Alcantarillados, que funciona como dependencia de la CAASD, en las áreas donde está ubicada la Planta de Tratamiento del Acueducto Haina-Manoguayabo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 155-98 que prohíbe terminantemente la venta de motores fuera de borda desde 15 H.P., sin la previa presentación de una autorización escrita emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-98

CONSIDERANDO: Que el reciente incremento de los viajes ilegales de nuestros nacionales hacia el extranjero en frágiles embarcaciones, ha dado lugar a la ocurrencia de naufragios en los que han perdido sus vidas varios dominicanos.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado Dominicano adoptar todas las medidas correspondientes para lograr la preservación de la integridad física de sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Inciso 12 del Artículo 55 de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, expedir o negar patentes de navegación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece el Artículo 95 de la Ley No. 3003, de fecha 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, publicada en la G.O. No. 7314, no podrá iniciarse la construcción de ningún buque en territorio nacional, sin permiso previo de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1.- Queda terminantemente prohibida la venta de motores fuera de borda desde 15 H.P., sin la previa presentación de una autorización escrita emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, quedan encargadas de garantizar el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 156-98 que declara patrimonio documental el archivo histórico del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-98

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 101 de la Constitución de la República, toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 de la Ley 318 establece que el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de dicha ley, así como para tomar cuantas medidas juzgue conveniente para la conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 318 del 14 de junio de 1968 establece en su Artículo No. 2, que forma parte del patrimonio documental, como una subdivisión del patrimonio cultural de la nación, los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimiento accesibles a paleógrafos e investigadores.

CONSIDERANDO: Que consecuentemente el Poder Ejecutivo debe evitar que los archivos históricos, artísticos o de cualquier índole que puedan constituir la riqueza

artística o histórica del país, actualmente en manos de particulares al desaparecer sus poseedores sean dispersados o sufran pérdidas o deterioro que los sustraiga de la admiración del público en general o del examen y estudio de los entendidos en la materia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara patrimonio documental, el archivo histórico del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.

Artículo 2.- Se dispone que el referido archivo pase a formar parte de los fondos del Archivo General de la Nación.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Interior y Policía; Educación y Cultura y al Director del Archivo General de la Nación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 157-98 que designa a los señores Dr. Homero Hernández Almánzar, Dr. Ulises E. Pichardo y Dr. Arturo Calventi Gaviño, Miembros del Consejo de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-98

VISTOS las Leyes números 1113, del 26 de mayo de 1936 y 3916, del 9 de septiembre de 1954, que crean la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella; y el Reglamento número 187, del 16 de febrero de 1939, sobre la misma Orden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designan, para que cubran las vacantes existentes a la fecha, a los señores **DR. HOMERO HERNANDEZ ALMANZAR, DR. ULISES E. PICHARDO y DR. ARTURO CALVENTI GAVIÑO**, Miembros del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 158-98 que nombra a los señores Manuel Valverde P., Dr. Alfredo Lebrón Pumarol, Dr. Frank Bobadilla Rejinco y Lic. José Chez Checo, Miembros del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-98

VISTOS la Ley número 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón; y el Reglamento número 172, del 3 de febrero de 1939, sobre la misma Orden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designan, para que cubran las vacantes existentes a la fecha, a los señores **MANUEL VALVERDE P., DR. ALFREDO LEBRON PUMAROL, DR. FRANK BOBADILLA REJINCO** y **LIC. JOSE CHEZ CHECO**, Miembros del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 159-98 que autoriza al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-98

VISTOS la Ley número 1325, del 13 de enero de 1947; y el Reglamento número 4157, del 4 de febrero de 1947, ambos sobre la autorización para aceptar condecoraciones extranjeras;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Legión de Honor, en grado de Gran Oficial que le fuera conferido por el gobierno de la República de Francia.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 160-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la Conferencia Mundial sobre Educación Superior, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a celebrarse en París, Francia, del 5 al 9 de octubre de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante la Conferencia Mundial sobre Educación Superior de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que tendrá lugar en París, Francia, del 5 al 9 de octubre de 1998, estará integrada por la Licda. Alejandrina Germán, Presidenta del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), quien la presidirá; Lic. Pedro Antonio Eduardo, Director Ejecutivo del CONES; Dr. Edylberto Cabral, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); Lic. Rafael Toribio, Rector del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC); Monseñor Ramón Benito Angeles Fernández, Rector de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTECI); Dr. Franklin Holguín Haché, Rector de la Universidad

APEC (UNAPEC); Dr. Angel Hernández, Rector de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), y Dr. Iván Brugal, Vicerrector Académico Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 161-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en distintos grados, a varios funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Lic. Juan Rebolledo Gout, Subsecretario de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; Embajador Pedro González Rubio S., Jefe del Protocolo de México; Ministro Carlos Rico Ferrat, Director General para América Latina y el Caribe; Ministro Lucinda Garza Cárdenas, Directora para el Caribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; Capitán de Fragata I. M. Néstor Barragán Jiménez, Edecán Militar asignado al Señor Presidente de la República Dominicana, Estado Mayor Presidencial; Lic. Edgar Ortiz, Subdirector de Visitas de Estado y de Gobierno de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; Dr. Agustín Martín Torres, Jefe del Departamento de Logística del Ceremonial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Lic. Juan Rebolledo Gout, Subsecretario de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y al Embajador Pedro González Rubio S., Jefe del Protocolo de México.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador a los señores Ministro Carlos Rico Ferrat, Director General para América Latina y el Caribe y Ministro Lucinda Garza Cardenas, Directora para el Caribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 3.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial a los señores, Capitán de Fragata, I. M. Néstor Barragán Jiménez, Edecán Militar asignado al Señor Presidente de la República Dominicana, Estado Mayor Presidencial y Lic. Edgar Ortíz, Subdirector de Visitas de Estado y de Gobierno de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 4.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero al señor Dr. Agustín Martín Torres, Jefe del Departamento de Logística del Ceremonial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 162-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en distintos grados, a varios funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Salud Pública y otros funcionarios del Gobierno de México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores, Lic. Angel Gurria, Secretario de Relaciones Exteriores de México; Lic. Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública de México; General de Brigada, D. E. M. Roberto Miranda Sánchez, Jefe de Estado Mayor Presidencial de México; Dr. Carlos F. Almada López, Director General de Comunicación Social de la Presidencia de la República de México; Lic. Liebano Saenz Ortiz, Secretario Particular del Señor Presidente de la República de México; Lic. Enrique Del Val Blanco, Subsecretario de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social de México; Dr. Jorge Eduardo Navarrete, Subsecretario de Energía de la Secretaría de Energía; Lic. Enrique Vilatela Riba, Director General del Banco de Comercio Exterior de México; Lic. Adrián Lajous Vargas, Director General de Petróleos Mexicanos; Teniente Coronel de Infantería D. E. M. Rogelio Teran Contreras, Jefe de la Sección 7ª. Estado Mayor Presidencial.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata a los señores, Lic. Angel Gurria, Secretario de Relaciones Exteriores de México y Lic. Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública de México.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial a los señores, General de Brigada, D. E. M. Roberto Miranda Sánchez, Jefe de Estado Mayor Presidencial; Dr. Carlos F. Almada López, Director General de Comunicación Social de la Presidencia de la República de México; Lic. Liebano Saenz Ortiz, Secretario Particular del Señor Presidente de la República de México; Lic. Enrique Del Val Blanco, Subsecretario de Desarrollo Social de México, y Dr. Jorge Eduardo Navarrete, Subsecretario de Energía.

Artículo 3.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador a los señores, Lic. Enrique Vilatela Riba,

Director General del Banco de Comercio Exterior y Lic. Adrián Lajous Vargas, Director General de Petróleos Mexicanos.

Artículo 4.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado Oficial al Teniente Coronel de Infantería, D. E. M. Rogelio Teran Contreras, Jefe de la Sección 7ª. Estado Mayor Presidencial de México.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 163-98 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Henry Carassou, Director del Liceo Francés en Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Henry Carassou, Director del Liceo Francés en Santo Domingo.

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al señor Henry Carassou, Director del Liceo Francés en Santo Domingo, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 164-98 que concede exequátur a favor del señor Bruno Guillemet, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Francia en Samaná, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor BRUNO GUILLEMET, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Francia en Samaná, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 165-98 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al Embajador Manuel del Cabral.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-98

VISTAS las Leyes No. 279, del 11 de diciembre de 1981, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos; y la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314, del 6 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la Jubilación por antigüedad en el servicio, con una pensión de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) mensuales, al Embajador Manuel del Cabral.

Artículo 2.- La jubilación establecida por el presente Decreto será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 166-98 que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a distribuir apartamentos y locales comerciales a varias personas e instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA La ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales que más adelante se indican a las personas señaladas en cada caso.

1. MARIA MAGDALENA TAVARES LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0394961-6, el Apartamento No.102 del Edificio No. 33, del COMPLEJO HABITACIONAL COMERCIAL AVE. MEXICO de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$1,286,675.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL CIENTO OCHENTA SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$2,187.50).
2. SEÑOR OSVALDO ONSASIS MELOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 080-0001262-8, el Apartamento No. 302 del Edificio No. 3, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$ 2,187.50).
3. SEÑOR SOCRATES MARQUEZ UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1098010-9, el Apartamento No. 301 del Edificio No. 1, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 650,000.00), para ser pagado con un Inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$2,187.50).
4. SEÑOR RAMON EMILIO GARCIA MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0007719-7, el Apartamento No. 401 del Edificio No. 1, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de

Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,00.00), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).

5. SEÑOR VICENTE SANCHEZ RORARIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0245634-0, el Apartamento No. 402 del Edificio No. 3, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
6. SEÑOR ANDRES CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0284890-0, el Apartamento No. 302 del Edificio No. 2, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
7. SEÑORA VILMA E. PAULINO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0001263-2, el Apartamento No. 401 del Edificio No. 7, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado con un Inicial de TREINTA MIL (RD\$30,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).
8. SEÑOR SALOMON ENRIQUE UREÑA BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0013994-8, el Apartamento No. 102 del Edificio No. 2, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$ 2,187.50).
9. SEÑORA MELBA PROVIDENCIA ROMERO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-089193-5, el Apartamento No. 101 del Edificio No. 8, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado con un inicial de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).

10. SEÑOR TANCREDO HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0096951-8, el Apartamento No. 401 del Edificio No. 8, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
11. SEÑOR JUAN ANTONIO DE LOS SANTOS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068865-4, el Apartamento No. 402 del Edificio No. 2, del COMPLEJO HABITACIONAL LA FE de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 650,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).
12. SEÑOR RAFAEL MARTIN PEÑA JAQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1018280-5, el Apartamento No. 301 del Edificio No. 1 Manzana 12 en el COMPLEJO HABITACIONAL JOSE CONTRERAS, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$775,000.00), para ser pagado con un inicial de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).
13. SEÑORA MARILIN CRISTINA DE PERDOMO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1018279-7, el Apartamento No. 401 del Edificio No. 1 Manzana 12 , en el COMPLEJO HABITACIONAL JOSE CONTRERA, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$775,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).
14. SEÑORA MATILDE H. ZAFRA MONTILLA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768780-8, el Apartamento No. 102 del Edificio No. 3, en el COMPLEJO HABITACIONAL CORREA Y CIDRON II, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (RD\$847,499.01), para ser pagado con un inicial de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00).

15. SEÑORA ZORAIDA ANTONIA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0164385-6, el Apartamento No. 102 del Edificio No. 1, del COMPLEJO HABITACIONAL CORREA Y CIDRON II, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (RD\$847,499.01), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00).
16. SEÑOR ANIBAL PERDOMO FROMETA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0460627-2, el Apartamento No. 1, del Edificio No. 1, de la Manzana B, en el COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), para ser pagado con un Inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
17. SEÑOR MANUEL ANT. REYES ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0747108-8, el Apartamento No. 2, del Edificio No. 1, de la Manzana B, en el COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.000), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEITICINCO PESOS (RD\$125.00).
18. JOSE MANUEL VERAS VERAS, Cédula de Identificación Personal No. 8573 Serie-14, el Apartamento No. 1, del Edificio No. 2, Manzana B, en el COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
19. SEÑOR ADAN CACERES SILVESTRE, Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0028122-9, el Apartamento No. 2 del Edificio No. 2, Manzana B, en el COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL (RD\$1,000.00).
20. SEÑOR FRANKLYN LABOUR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0320715-5, el Apartamento No.4 del Edificio No.2, Manzana B, del COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD

SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).

21. SEÑORA MARIA NICELIA FIGUERO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115896-2, el Apartamento No.2-A del Edificio No.358, en el COMPLEJO HABITACIONAL EL ALMIRANTE ETAPA III, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO PESOS (RD\$125.00).
22. SEÑORA PAULA SORIANO RUDECINDO, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0014732-4, el Apartamento No.2-B, del Edificio No.358, en el COMPLEJO HABITACIONAL ALMIRANTE ETAPA III, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO PESOS (RD\$125.00).
23. SEÑOR JUAN DAMIAN VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0079745-9, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.358, en el COMPLEJO HABITACIONAL EL ALMIRANTE ETAPA III, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO PESOS (RD\$125.00).
24. SEÑOR GUILLERMO MARTINEZ MORENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0285150-8, el Apartamento No.1-B, del Edificio No.345, en el COMPLEJO HABITACIONAL EL ALMIRANTE ETAPA III, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO PESOS (RD\$125.00).

25. SEÑOR VIRGILIO EMILIO MEJIA MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-117636-9, el Apartamento No.1-B, del Edificio No.359, en el COMPLEJO HABITACIONAL EL ALMIRANTE ETAPA III, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO PESOS (RD\$125.00).
26. SEÑORA ADRIA ALTAGRACIA DIAZ JULIAO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0105353-6, el Apartamento No.201, del Edificio No.6, en el COMPLEJO HABITACIONAL GREGORIO LUPERON, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,400,000.00), para ser pagado con un inicial de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$3,500.00).
27. SEÑORA ANGELA DEL PILAR ROSARIO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0687919-0 , el Apartamento No.2-C, del Edificio No.35, en el COMPLEJO HABITACIONAL VILLA JUANA, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$86,152.18), para ser pagado con un inicial de DIEZ MIL (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).
28. COMITÉ DOMINICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS, INC., el Apartamento No.1-A, del Edificio No.35, de la Av. Quinto Centenario, del COMPLEJO HABITACIONAL VILLA JUANA - VILLA CONSUELO de esta ciudad de Santo Domingo, en calidad de DONACION.
29. SEÑORA VALERIA ALT. ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0759476-4, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.280, en el COMPLEJO HABITACIONAL ALMIRANTE, III ETAPA, PEATONAL H., valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO (RD\$125.00).
30. SEÑORA GLORIA DOLORES SOLANO ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0637525-6, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.240, en el COMPLEJO HABITACIONAL

ALMIRANTE, III ETAPA, PEATONAL D., de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO (RD\$125.00).

31. SEÑORA THELMA SOLINA GONZALEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0912601-4 , el Apartamento No.1-A, del Edificio No.278, en el COMPLEJO HABITACIONAL ALMIRANTE, III ETAPA, PEATONAL G, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO (RD\$125.00).
32. SEÑORA SANDRA MIGUELINA RIVERA LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000393-1, el Apartamento No.201, del Edificio No.5, en el COMPLEJO HABITACIONAL GREGORIO LUPERON., valorado en la suma de un MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,400,000.00), para ser pagado con un inicial de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$4,583.34).
33. SEÑORA KARY PATRICIA FERRANT LINARES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1126947-7, el Apartamento No.4-B, del Edificio No.14, en el COMPLEJO HABITACIONAL LOS PROFESIONALES DE IBEROAMERICA, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$506,086.93), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
34. SEÑORA PERSIA ILUMINADA VENTURA F., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0121643-0, el Apartamento No.2-B, del Edificio No.25, en el COMPLEJO HABITACIONAL LOS PROFESIONALES DE IBEROAMERICA, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$506,086.93), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en

mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).

35. SEÑOR FERNANDO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0142469-5, el Apartamento No. 3, del Edificio No. 2, Manzana A, COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, valorado en CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto con mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
36. SEÑORA JUSTA MARIA MOREL, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0081253-0, el Apartamento No. 2-A, Edificio No. 2 Manzana A, COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, valorado en CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto con mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
37. SEÑOR DELIO GOMEZ OCHOA, Apartamento No. 1-B del Edificio No. 15 PROYECTO HABITACIONAL LOS PROFESIONALES DE IBEROAMERICA, valorado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$506,086.93), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
38. SEÑOR ANDRES AQUINO ORTAÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0054705-7, el Apartamento No. 2-A Edificio No. 31, EN EL PROYENTO HABITACIONAL MAQUITERIA - SIMONICO, valorado en la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHENTISEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00).
39. SEÑORA NORMA AIDA MENDEZ FELIZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0785813-6, el Local No. 104, del Edificio No. 1, Manzana 12, en el COMPLEJO HABITACIONAL JOSE CONTRERAS, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00).
40. SEÑORA YUDERCA ANTONIA JORGE RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0443584-7, el Apartamento No. 1-B, del Edificio No. 28, COMPLEJO HABITACIONAL DE MAQUITERIA, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la

suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$208,272.45), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00).

41. SEÑORA JUANA VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0456882-9, el Apartamento No. 4, Edificio No. 1, Manzana B, COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
42. SEÑORA JUANA ESTELA VALERA UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-08126285, el Apartamento No. 1, Edificio No. 2 Manzana A, COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).
43. SEÑOR AQUILINO ENRIQUEZ JIMENEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713014-8, el Apartamento No. 4, Edificio No. 2 Manzana A, COMPLEJO HABITACIONAL CIUDAD SATELITE, de esta ciudad de Santo Domingo, valorado en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$180,000.00), para ser pagado con un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de MIL PESOS (RD\$1,000.00).

Artículo 2.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en el Artículo 1 del presente decreto, los contratos de ventas y donaciones de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 167-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares en el exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Félix Montás Ceballos, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Juana Méndez, Haití.

Artículo 2.- El Sr. Enrique Pina Serra, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana ante la Santa Sede.

Artículo 3.- El Sr. José Rafael Defilló Suazo, queda designado Consejero Adscrito a la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. José Agustín Gell.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 168-98 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas morales cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Challenge Air Cargo**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, con domicilio principal en el 7955 Northwest 12th Street, Miami, Florida 33126, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Ferrovial Agroman Internacional, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Madrid, España, con domicilio principal en la calle Suero de Quiñones No.42, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **Vargas Internacional, C. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, con domicilio principal en el Edificio Laboratorio Vargas, Las Piedras a Puente Restaurador, Apartado 2461, Caracas, Venezuela, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la compañía **COASTVILLE, Inc.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes del territorio de Nevis, Indias Occidentales, con domicilio principal en P.O. Box 556, Main Street, Charlestown, Nevis, Indias Occidentales, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 169-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-98

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

- a)** A los señores **Miguel Angel Suazo** y **Luz Mercedes Lanfranco**, el solar municipal No.4, de la manzana No.2, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.57 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 189.12 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Carretera a Zamarilla; al Este, solar municipal No.5; al Sur, solar municipal No.115; y al Oeste, solar municipal No.3; por el precio total de RD\$30,732.00 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 00/100).
- b)** Al señor **Andrés Alejandro Santos**, el solar municipal No.4, de la manzana No.4, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.7-C-8-1 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 757.43 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Terreno Propio; al Este, Camino a Rincón Largo; al Sur, Calle Los Cocos; y al Oeste, solar municipal No.3; por el precio total de RD\$84,648.38

(OCHENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS CON 38/100).

- c) Al señor **Luciano Rafael Mayor Burgos**, el solar municipal No.12-B, de la manzana No.13, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.6-B-26 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 131.83 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.7; al Este, Calle No.1; al Sur, solar municipal No.13-B; y al Oeste, solar municipal No.12-A; por el precio total de RD\$39,219.43 (TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 43/100).
- d) Al señor **Eligio Vásquez Suárez**, el solar con designación municipal No.1718, de la manzana municipal No.123, de la manzana catastral No.75, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 393.50 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1718; al Este, Avenida Francia; al Sur, solar municipal No.1720; y al Oeste, solar municipal No.1725; por el precio total de RD\$78,700.00 (SETENTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- e) A la señora **Isabel Loaces López**, el solar con designación municipal No.1393, de la manzana municipal No.95, de la manzana No.158, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 100.55 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1400; al Este, solar municipal No.1401; al Sur, solar municipal No.1398; y al Oeste, calle Pedro M. Hungría; por el precio total de RD\$8,546.75 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 75/100).
- f) Al señor **Francisco Antonio Núñez Cerda**, el solar con designación municipal No.1-B, de la manzana No.20, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.56 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 226.46 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.24; al Este, Calle No.30; al Sur, solar municipal No.1-A; y al Oeste, solar municipal No.1-A; por el precio total de RD\$19,815.25 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 25/100).
- g) Al señor **Andrés Melquíades Pichardo R.**, el solar con designación municipal No.12, de la manzana municipal No.288, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.288, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 217.88 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.10; al Este, solar municipal No.11; al Sur, Calle Félix M. Ruiz; y al Oeste, solar municipal No.13; por el precio total de RD\$43,576.00 (CUARENTITRES MIL QUINIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 00/100).
- h) Al señor **Pedro Rafael Santana**, el solar con designación municipal No.30, ubicado dentro de la manzana municipal No.50, de la Parcela Catastral No.154-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 359.23 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.3; al Este, solares municipales Nos.25, 26 y 29; al Sur, Carretera Jacagua; y al Oeste, solares municipales Nos.31 y

2; por el precio total de RD\$44,903.75 (CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 75/100).

- i) Al señor **José Pichardo**, el solar municipal No.117-A-2-6, de la manzana No.2, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.219, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 187.32 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.117-A-2-F; al Este, Pedro A. Jorge; al Sur, solar municipal No.117-A-2-A; y al Oeste, Calle Proyecto; por el precio total de RD\$32,781.00 (TREINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 00/100).
- j) Al señor **Manuel A. Núñez De León**, el solar municipal No.365-C-4-B, de la manzana No.5, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.57, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 320.50 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos.365-C-5 y 365-C-6; al Este, Calle Proyecto; al Sur, Calle Proyecto; y al Oeste, solares municipales Nos.365-C-4-A y 365-C-5; por el precio total de RD\$60,093.75 (SESENTA MIL NOVENTITRES PESOS CON 75/100).
- k) Al señor **Fernando Antonio Flete Rosa**, un solar refundido en el solar No.6-C, de la manzana No.65, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.56 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 1,043.50 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, avenida Franco Bidó; al Este, Solares Nos.6-A y 6-B; al Sur, Barranca; y al Oeste, solares Nos.8 y 9; por el precio total de RD\$118,698.13 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 13/100).
- l) A la señora **Anacaona Domínguez**, el solar con designación municipal No.2, de la manzana municipal No.6-Sur, ubicado dentro de la Manzana Catastral No.794, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 177.23 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos.3 y 4; al Este, solares municipales Nos.33 y 5; al Sur, solar municipal No.1-A; y al Oeste, Calle No.12; por el precio total de RD\$40,674.29 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 29/100).
- m) A la señora **Oneida Cruz Parra de Santana**, el solar con designación municipal No.94-B, de la manzana municipal No.2, ubicado dentro del ámbito catastral No.1-B, de la Porción Catastral A, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 171.70 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.94-A; al Este, resto de la Manzana Municipal No.2; al Sur, solares municipales Nos.95-B y 95-A; y al Oeste, Avenida Imbert; por el precio total de RD\$25,775.00 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 00/100).
- n) Al señor **Modesto Peña Peña**, el solar con designación municipal No.2, de la manzana municipal No.14-norte, ubicado dentro del solar catastral No.742, de la Manzana Catastral No.7, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 138.60 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1; al

Este, Calle No.12; al Sur, solar No.3; y al Oeste, Solar Municipal No.23; por el precio total de RD\$34,650.00 (TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Puerto Plata** a vender al señor **Guarino Guzmán**, un solar ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.176, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 466.83 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Manzana; al Este, Resto de la Manzana; al Sur, Calle Rafael Aguilar; y al Oeste, Resto de la Manzana; por el precio total de RD\$46,683.00 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Barahona** a **permutar** al señor **Julio Coiscou Hijo (Nene)**, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.51, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Barahona, con área de 566.09 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No.51, al Este, Resto de la Parcela No.51; al Sur, C/ Proyecto, terreno donado al CODIA y Play de Softball; y al Oeste, Terrenos Privados; a su vez, el Ayuntamiento de Barahona **reciba a cambio** una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.24, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Barahona, con los siguientes linderos: al Norte, intersección calles José A. Matos y Julio Coiscou Matos; al Este, calle Julio Coiscou Matos; al Sur, resto de la Parcela ocupada particulares; y al Oeste, resto de la Parcela ocupada particulares.

Artículo 4.- Se modifica el Decreto No.518-97, de fecha 10 de diciembre de 1997, en su Artículo 1ro., letra “g”, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

- g)** A la señora **Cristina Martínez González**, un solar ubicado dentro de la Porción Catastral E, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Montecristy, con un área de 658.64 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, calle Proyecto No.4; al Este, señora Rosa Beras; al Sur, Calle Proyecto No.2; y al Oeste, señor Rafael Baldoya; por el precio total de RD\$49,398.00 (CUARENTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 00/100).

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 170-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) FEDERACION CAMPESINA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR (FECAPICE), que tiene su domicilio en el municipio de Cevicos, provincia de Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1997.
- 2) ASOCIACION DE PROYECTOS PARA VIVIENDAS ECONOMICAS CON PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD (ASOPROVEA), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1998.
- 3) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO - CUBANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de octubre de 1997.
- 4) ASOCIACION DE COMPRADORES Y VENDEDORES DE LECHE DE VACA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (ADECOLPA), que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1998.

- 5) JUNTA DE REGANTES DE MAO, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1997.
- 6) FUNDACION CULTURAL RIO SAN JUAN, que tiene su domicilio en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1997.
- 7) COLONIA ESPAÑOLA BAOBA DEL PIÑAL, que tiene su domicilio en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1996.
- 8) EL BULEVAR DE LAS ESTRELLAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1998.
- 9) CLUB SOCIO CULTURAL Y RECREATIVO LOS SIN PROBLEMAS, que tiene su domicilio en el municipio Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1997.
- 10) ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESIONALES Y TECNICOS EXPERTOS EN MIGRACION (ADMIGRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1998.
- 11) ASOCIACION DE VENDEDORES DE PUNTILLAS (ASOPUNDEC), que tiene su domicilio en la provincia de Elías Piña, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1998.
- 12) COMITÉ POR LA UNIDAD Y LOS DERECHOS DE LA MUJER (CUDEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1998.
- 13) FUNDACION LA DESCUBIERTA (FUNDADES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1997.
- 14) ASOCIACION DE EMPRESAS DE LA CONSTRUCCION PESADA (ADECOPE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1998.

Artículo 2.- Queda autorizada a operar en el país la ASOCIACION RADIOVISION CRISTIANA, INC. AND SUBSIDIARIES incorporada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la “FUNDACION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, INC., (CEDAF), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 1997.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 171-98 que nombra al señor Eric A. G. Arida, Cónsul Honorario de la República en Trípoli, Beirut.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eric A. G. Arida, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Trípoli, Beirut.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 172-98 que deroga varios decretos y partes de decretos que nombraron Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en varias ciudades de los Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan derogados los decretos y partes de decretos, detallados a continuación, que nombraron Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en varias ciudades de los Estados Unidos de América:

1. El literal b) del Decreto No. 319 de fecha 14 de enero de 1932, que nombró al señor Javier H. Cerecedo, Cónsul Honorario de la República en Chicago.
2. Decreto No.495 de fecha 23 de julio de 1932, que nombró al señor William Lawton, Cónsul Honorario de la República en Miami.
3. Decreto No.513 de fecha 9 de agosto de 1932, que nombró al señor William Fisher, Vicecónsul Honorario de la República en San Francisco de California.
4. El numeral 2) del Decreto No.623 de fecha 17 de enero de 1933, que nombró al señor Félix Matos Bernier, Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.
5. Decreto No.697 de fecha 5 de abril de 1933, que nombró al señor Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República en Fort Worth, Texas.

6. Decreto No.988 de fecha 28 de abril de 1934, que nombró al señor Lewis H. Hill, Jr., Cónsul Honorario de la República en Tampa, Florida.
7. Decreto No.2093 de fecha 22 de diciembre de 1937, que nombró al señor Leonardo Mayo Matthey, Cónsul Honorario de la República en Cardiff.
8. El numeral 2) del Decreto No.2369 del 27 de julio de 1938, que nombró al señor Frank A. Smith, Cónsul Honorario de la República en Baltimore, Maryland.
9. Decreto No.51 de fecha 6 de octubre de 1938, que nombró al señor T.G. Mcgonigal, Cónsul Honorario de la República en Mobile, Alabama.
10. Decreto No.396 de fecha 14 de noviembre de 1942, que nombró al señor Forrest Parker, Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida.
11. Decreto No.1335 de fecha 13 de agosto de 1943, que nombró al señor O.A. Reynolds, Cónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio.
12. Decreto No.2129 del 21 de agosto de 1944, que nombró al señor Richard Patrick Flanagan, Cónsul Honorario de la República en Port Arturth, Texas.
13. Decreto No.2786 de fecha 2 de julio de 1945, que nombró al señor E.W. Wollmunth, Cónsul Honorario de la República en Newark, New Jersey.
14. Decreto No.4008 de fecha 4 de diciembre de 1946, que nombró al Dr. James T. Case, Cónsul Honorario de la República en Chicago, Illinois.
15. Decreto No.4469 de fecha 12 de julio de 1947, que nombró al señor J.O. Loftin, Cónsul Honorario de la República en San Antonio, Texas.
16. Decreto No.4481 de fecha 15 de julio de 1947, que nombró al señor W.A. Freedman, Jr. Cónsul Honorario en la República en Tampa, Florida.
17. Decreto No.4639 de fecha 4 de octubre de 1947, que nombró al señor Alfred R. Rego, Cónsul Honorario de la República en Providence, Rhode Island.
18. Decreto No.4640 de fecha 4 de octubre de 1947, que nombró al señor William Moss, Cónsul Honorario de la República en Bufalo.

19. Decreto No.5642 de fecha 11 de febrero de 1949, que nombró al señor John Jones, Cónsul Honorario de la República en Mobile, Alabama.
20. Decreto No.5796 de fecha 6 de mayo de 1949, que nombró al señor Herbert B. Moller, Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida.
21. Decreto No.6352 de fecha 8 de febrero de 1950, que nombró al señor Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República en Texas.
22. Decreto No.6543 de fecha 20 de mayo de 1950, que nombró al señor W. Meade Stone, Cónsul Honorario en Norfolk, Virginia.
23. Decreto No.7719 de fecha 27 de octubre de 1951, que nombró al señor Andy Chuka, Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona.
24. Decreto No.8084 de fecha 20 de febrero de 1952, que nombró al Dr. James T. Case, Cónsul Honorario de la República en Santa Bárbara, California.
25. Decreto No.8719 de fecha 11 de diciembre de 1952, que nombró al señor Page N. Coffigon, Cónsul Honorario de la República en Norfolk, Virginia.
26. Decreto No.9656 de fecha 8 de enero de 1954, que nombró al señor Rodolfo A. Fernández, Cónsul Honorario de la República en Atlanta, Georgia.
27. Decreto No.9774 de fecha 14 de marzo de 1954, que nombró al señor Rufus H. Lee, Cónsul Honorario de la República en Mobile, Alabama.
28. Decreto No.771 de fecha 17 de abril de 1955, que nombró al señor E. Armand Le Riche, Cónsul Honorario de la República en St. Louis, Missouri.
29. Decreto No.1048 de fecha 30 de julio de 1955, que nombró al señor Lawrence McCurley, Cónsul Honorario de la República en Port Arturth, Texas.
30. Decreto No.1297 de fecha 18 de noviembre de 1955, que nombró al señor Alfred H. Liegthon, Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Missouri.
31. Decreto No. 1998 de fecha 25 de agosto de 1956, que nombró al señor Stanley M. Huestis, Cónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

32. El Artículo 3 del Decreto No.2376, de fecha 6 de enero de 1957, que nombró al señor Russell R. Kramer, Cónsul Honorario de la República en Knoxville, Tennessee.
33. Los Artículos Primero y Segundo del Decreto No.2437 de fecha 1ro. de febrero de 1957, que nombró a los señores Edwin S. Hartshorn y Bert H. Lane, Cónsules Honorarios de la República en Asheville, North Carolina y Pensacola, Florida, respectivamente.
34. El Artículo 1 del Decreto No.2479 de fecha 18 de febrero de 1957, que nombró al señor Harold Pitser, Cónsul Honorario de la República en Raleigh, North Carolina.
35. El Artículo 4 del Decreto No.2558 de fecha 20 de marzo de 1957, que nombró al señor Dr. Edwin F. Chanton, Cónsul Honorario de la República en Biloxi, Mississippi.
36. Decreto No.2727 de fecha 11 de mayo de 1957, que nombró al señor W. C. Murch, Cónsul Honorario de la República en Great Falls, Montana.
37. Decreto No.3358 de fecha 4 de diciembre de 1957, que nombró al señor Manuel A. Fernández, Cónsul Honorario de la República en Cincinnati, Ohio.
38. Decreto No.3676 de fecha 11 de abril de 1958, que nombró al señor Sydney M. Eisenberg, Cónsul Honorario de la República en Milwaukee, Wisconsin.
39. Decreto No.4620 de fecha 3 de marzo de 1959, que nombró a la señorita Lelia Mead, Cónsul Honoraria de la República en Fort Worth, Texas.
40. Decreto No.7865 de fecha 10 de marzo de 1962, que nombró al Dr. Jesús de la Huerga, Cónsul Honorario de la República en Chicago, Illinois.
41. El Artículo 1 del Decreto No.7945 de fecha 30 de marzo de 1962, que nombró al señor José Albert, Cónsul Honorario de la República en Boston, Massachusetts.
42. Decreto No.8170 de fecha 23 de mayo de 1962, que nombró al Ing. Mauricio H. Gonnell, Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida.

43. El Artículo 2 del Decreto No.8246 de fecha 12 de junio de 1962, que nombró al Dr. Otto Pou Ricart, Cónsul Honorario de la República en New Orleans, Lousiana.
44. Decreto No.8862 de fecha 20 de noviembre de 1962, que nombró al señor W. Davidson, Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pensylvania.
45. Decreto No.405 de fecha 24 de julio de 1963, que nombró al señor Fred M. Lange, Cónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.
46. Decreto No.4061 de fecha 28 de agosto de 1969, que nombró al señor Robert S. Tancer, Vicecónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona.
47. Decreto No.985 de fecha 26 de mayo de 1964, que nombró al señor Emilio Zeller, Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida.
48. Decreto No.2386 de fecha 12 de marzo de 1965, que nombró al Dr. Bolívar Albine, Cónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio.
49. Decreto No.389, de fecha 23 de septiembre de 1966, que nombró al Dr. Manuel Alvarez Sánchez, Cónsul General Honorario de la República en Filadelfia.
50. Decreto No.509 de fecha 21 de octubre de 1966, que nombró a la señora Nelly C. de Aguilar, Cónsul Honoraria de la República en Baton Rouge, Lousiana.
51. Decreto No.797 de fecha 27 de diciembre de 1966, que nombró al Lic. Agustín Marrero de Ibern, Cónsul Honorario de la República en Gary, Indiana.
52. Decreto No.1383 de fecha 15 de junio de 1977, que nombró a la señora Carmen Olga Reyes de Peralta, Cónsul Honoraria de la República en Pasadena, California.
53. Decreto No.1603 de fecha 24 de agosto de 1967, que nombró a la señora Martha Brown Waldman, Cónsul Honoraria de la República en Saint Louis, Missouri.
54. Decreto No.1713 de fecha 3 de octubre de 1967, que nombró al Arq. Rafael Ricart Nouel, Cónsul Honorario de la República en College Station, Texas.

55. Decreto No.1863 de fecha 27 de noviembre de 1967, que nombró al señor José Marcial Jr, Cónsul Honorario de la República en Hartford, Connecticut.
56. Decreto No.1871 de fecha 30 de noviembre de 1967, que nombró al Dr. Rafael Santiago Rodríguez Brache, Cónsul Honorario de la República en Santa Mónica, Los Angeles, California.
57. Decreto No.2055 de fecha 5 de febrero de 1968, que nombró al Dr. Pedro N. Martínez, Cónsul Honorario de la República en Coral Gables, Florida.
58. Decreto No.2186 de fecha 18 de marzo de 1968, que nombró al señor Oscar Moya, Cónsul Honorario de la República en Baltimore, Maryland.
59. Decreto No.2698 de fecha 6 de agosto de 1968, que nombró al Dr. Osvaldo del Carmen Mena y Aristy, Vicecónsul Ad Honorem de la República en Chicago, Illinois.
60. Decreto No.2745 de fecha 27 de agosto de 1968, que nombró al Dr. Ramón García Camilo, Vicecónsul Honorífico de la República en New York.
61. Decreto No.3767 de fecha 7 de junio de 1969, que nombró al Dr. Ramón José Rojas, Vicecónsul Honorario de la República en Chicago, Illinois.
62. Decreto No.4680 de fecha 24 de febrero de 1970, que nombró al Dr. Ramón Soufront, Cónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.
63. Decreto No.743 de fecha 11 de marzo de 1971, que nombró al Dr. Julio Carías Dominici, Cónsul Honorario de la República en San Diego, California.
64. Decreto No.1382 de fecha 26 de agosto de 1971, que nombró al señor John Herbert Meier, Cónsul Honorario de la República en Salt Lake City, Utah.
65. Dec. No.2268, de fecha 12 de mayo de 1972, que nombró al señor Alfred Frederick Ritter, Cónsul Honorario de la República en Brigeport, Connecticut.
66. Decreto No.2603 del 5 de septiembre de 1972, que nombró al señor Donald E. Stringer, Cónsul Honorario de la República en New York.

67. Decreto No.2672 de fecha 21 de septiembre de 1972, que nombró al señor George J. Townsend, Cónsul Honorario de la República en Seattle.
68. Decreto No.2997 de fecha 15 de diciembre de 1972, que nombró al señor Víctor Manuel Santana, Cónsul General Honorario de la República en Chicago, Illinois.
69. El Artículo 2 del Decreto No.3218 de fecha 7 de marzo de 1973, que nombró al señor David Shaby, Cónsul Honorario de la República en Culver City, California.
70. Decreto No.2275 de fecha 17 de agosto de 1976, que nombró al Dr. José Luis Rodríguez, Cónsul Honorario de la República en Denver, Colorado.
71. El Artículo 2 del Decreto No.490 de fecha 15 de diciembre de 1978, que nombró al Ing. Silvestre Simón G., Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.
72. Decreto No.860 de fecha 7 de mayo de 1979, que nombró al Dr. Ramón Lovatón Pittaluga, Cónsul General Honorario de la República en Miami, Florida.
73. Decreto No.2512 de fecha 23 de junio de 1981, que nombró al señor David M. Shaby II, Cónsul Honorario de la República en Los Angeles, California.
74. Decreto No.2770 de fecha 25 de septiembre de 1981, que nombró a la señora Genarina Ferreras de Evenson, Vicecónsul Honoraria de la República en San Diego, California.
75. Decreto No.3230 de fecha 28 de abril de 1982, que nombró al señor Paul O. Stahl, Cónsul Honorario de la República en Raleigh, Carolina del Norte.
76. Decreto No.645 de fecha 10 de enero de 1983 que nombró a los señores Robert David Von Tress y J. Lynn Roberts, Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario, respectivamente, de la República en Dallas, Texas.
77. El Artículo 2 del Decreto No.1800 de fecha 14 de febrero de 1984, que nombró al Dr. Rafael Díaz Martínez, Cónsul Honorario de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

78. Decreto No.2276 de fecha 28 de agosto de 1984, que nombró a la Dra. Sally Jorge de Shultz, Cónsul Honoraria de la República en Bebery Hill, California.
79. Decreto No.2828 de fecha 14 de marzo de 1985, que nombró al señor Luis Octavio Rivas Saleta, Cónsul Honorario de la República en Cincinnati, Ohio.
80. El Artículo 1 del Decreto No.529-88 de fecha 15 de noviembre de 1988, que nombró al señor Edward M. Fjorbak, Vicecónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.
81. Decreto No.554-88 de fecha 6 de diciembre de 1988, que nombró al señor D Rovencourt, Vicecónsul Honorario de la República en Portland, Oregón.
82. El Artículo 1 del Decreto No.217-92 de fecha 4 de julio de 1992, que nombró al Dr. Juan Taveras, Cónsul Honorario de la República en Boston.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 173-98 que nombra al Ing. Fabio Hernández, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Fabio Hernández, queda designado Sub-Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Rafael Serulle.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 174-98 que concede exequátur a favor de la señora Teresa Solís de Pages, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Bolivia en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor de la señora Teresa Solís de Pages, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Bolivia en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 175-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175 -98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Tina Contreras Turbides, Cédula No. 028-0047230-6, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Faustina Contreras Turbides.

Artículo 2.- La señora Aura Cabrera Francisco, Cédula No. 001-0666289-7, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Cabrera Francisco.

Artículo 3.- La señora Fulgencia García Reyes, Cédula No. 049-0035286-7, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mélida García Reyes.

Artículo 4.- La señora Eugenia Pilier Santana, Cédula No. 028-0001042-9, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Petronila Pilier Santana.

Artículo 5.- La señora Cristóbal Cruz Delgado, Cédula No. 053-0021199-1, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cristobalina Cruz Delgado.

Artículo 6.- El señor Octavio Antonio Vargas Maldonado, Cédula No. 001-0141385-4, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Octavio Vargas Maldonado.

Artículo 7.- La señora Fidelia Tejada Abréu, Cédula No. 001-0919957-0, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Idelia Tejada Abréu.

Artículo 8.- Los señores Emilio Manuel Arias Diloné, Cédula No. 001-0928790-4 y Mercedes Piña, Cédula No. 001-0403493-4, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor San Pedro Arias Piña, por el de Jorge Manuel Arias Piña.

Artículo 9.- La señora Enercida Domínguez Morales, Cédula No. 001-1381266-3, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Arelis Domínguez Morales.

Artículo 10.- Los señores Antonio Albújer González, Cédula No. 94-46426 y María Isabel Campoy Llaudo, Cédula No. 94-46436, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Frandy Francisco Albújer Campoy, por el de Alberto Antonio Albújer Campoy.

Artículo 11.- El señor Chun Heung Ng Joa, Cédula No. 001-0453550-5, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Chun Ng Joa.

Artículo 12.- La señora Cleopatra Felix Abudeye, Cédula No. 001-0170731-3, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dilia Cleopatra Felix Abudeye.

Artículo 13.- La señora Mercedes Taveras Pérez, Cédula No. 6047, Serie 44, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Taveras Pérez.

Artículo 14.- La señora Tomasa Rosado, Cédula No. 001-0205263-6, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Danessa Rosado.

Artículo 15.- El señor Arismendy de Jesús Espinal Espinal, Cédula No. 001-0302487-3, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arismendy Espinal Espinal.

Artículo 16.- El señor Diomarys Comas Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Daniel Comas Castillo.

Artículo 17.- La señora Juliana María de los Reyes Pérez Sena, Cédula No. 078-0006225-4, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juliana María Pérez Sena.

Artículo 18.- La señora Crucita Vargas Berroa, Cédula No. 065-0018635-5, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Martha Crucita Vargas Berroa.

Artículo 19.- La señora María Tomasina Almánzar Ovalle, Cédula No. 031-0055773-9, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Francisca Almánzar Ovalle.

Artículo 20.- La señora Paulina Reyes Soriano, Cédula No. 001-0730569-0, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz María Reyes Soriano.

Artículo 21.- La señora Felipa De la Cruz Trinidad, Cédula No. 029-0001426-3, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Karen Esmirna De la Cruz Trinidad.

Artículo 22.- El señor Danován Peralta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Danny Peralta.

Artículo 23.- La señora Sebastiana Minaya Valentín, Cédula No. 001-0949778-4, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Martha Minaya Valentín.

Artículo 24.- El señor Oscar Reyes Arias, Cédula No. 001-1366626-7, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Plácido Oscar Reyes Arias.

Artículo 25.- El señor Radhamés Leonidas Pimentel, Cédula No. 001-367128-3, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Radhamés Pimentel.

Artículo 26.- El señor Borromeo de la Fe Sánchez Mejía, Cédula No. 004-0005304-7, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Carlos Borromeo Sánchez Mejía.

Artículo 27.- La señora Dominga Altagracia Terrero Rodríguez, Cédula No. 001-1121107-4, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Geisy Altagracia Terrero Rodríguez.

Artículo 28.- Se modifica el artículo No. 21 del Decreto No. 52-98, del 16 de febrero de 1998, para que se lea como sigue: El señor José Juan González Feliz, queda autorizado a cambiar su nombre por el John José González Feliz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 176-98 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-98

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) LUZ ALTAGRACIA LORA VDA. SAINT-HILAIRE, cédula No. 046-0000277-1, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

- 2) MAXIMO GUTIERREZ DE LA CRUZ, cédula No. 050-0010211-0, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.
- 3) ELIDA REYES, cédula No 001-0031150-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.
- 4) NEFTALI GARCIA LANTIGUA, cédula No. 16897, serie 56, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.
- 5) NELSON CARABALLO, cédula No.4777, serie 4, con una pensión del Estado de RD\$1,540.00 (mil quinientos cuarenta pesos oro), mensual.
- 6) JUAN VALDEZ ROA, cédula No.8592, serie 11, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), mensual.
- 7) NELLY ALTAGRACIA CASTILLO PEREZ, cédula No.58931, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$5,013.32 (cinco mil trece pesos con 32/100), mensual.
- 8) RAFAEL CASTILLO, cédula No.5002, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.
- 9) VESPASIANO VALENZUELA PEGUERO, cédula No.11115, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.
- 10) FRANCIA BELKIS FIGUEROO GUILLEN, cédula No.43028, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$2,720.49 (dos mil setecientos veinte pesos con 49/100), mensual.
- 11) GERMAN RODOLFO MONTAS GONZALEZ, cédula No. 001-0016466-4, con una pensión del Estado de RD\$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos oro), mensual.
- 12) GLADYS SANTOS CRUZ, cédula No. 001-0050648-4, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.
- 13) LEDA ALT. MERCADO, cédula No.001-0164790-7, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

- 14) VIRGILIO ROJO DAGUENDO, cédula No.023-0022605-3, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensual.
- 15) JUAN ISIDRO BRITO ORTIZ, cédula No. 001-0538875-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 16) JOSE RODRIGUEZ VENTURA, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 17) MANUEL ORTIZ PEREZ, cédula No. 001-0532759-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 18) CATALINO DE LA CRUZ SEPTIMO, cédula No. 005-0020303-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 19) ANTONIA MARRERO, cédula No. 001-0769106-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 20) MERCEDES ACOSTA CUEVAS, cédula No. 2750, serie 21, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 21) VIRGINIA GENAO, cédula No. 001-0453390-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasa la pensión del señor DOMINGO PAREDES a la señora EMETERIA ROJAS MEJIA VDA. PAREDES, cédula No.001-0206356-7, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1) Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor RAMON ANTONIO SANABIA PAGAN, cédula No.001-0025869-8, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 2) Decreto No.346-87, del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado al LIC. JOSE A. PEÑA TEJADA, cédula No.8303, serie 34, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.

- 3) Decreto No.344-93, del 23 de diciembre de 1993, que asigna una pensión del Estado a la señora CARMEN VIDAL BRITE, cédula No.001-0652118-0, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 4) Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor TEOFILO LANTIGUA NAVARRO, cédula No.171558, serie 59, y la misma se eleva a RD\$4,793.00 (cuatro mil setecientos noventitrés pesos con 00/100), mensuales.
- 5) Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora PURA ALMONTE DE LEON, cédula No.001-0826420-1, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 6) Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora ASUNCION MOLINA, cédula No.001-0095685-3, y la misma se eleva a RD\$6,891.00 (seis mil ochocientos noventiún pesos con 00/100), mensuales.
- 7) Decreto No.3343, del 28 de julio de 1982, que asigna una pensión del Estado al señor ELIO ANIBAL SANCHEZ PEÑA, cédula No.18640, serie 23, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), mensuales.
- 8) Decreto No.154, del 3 de julio de 1995, que asigna una pensión del Estado al señor JULIO VENTURA, cédula No.001-029309-4, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 9) Decreto No.154, del 3 de julio de 1995, que asigna una pensión del Estado al señor RAFAEL THEN, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 10) Decreto No.2156, del año 1976, que asigna una pensión del Estado a la señora LOURDES QUEROL, cédula No.25796, serie 31, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 11) Decreto No.268, del 19 de noviembre de 1995, que asigna una pensión del Estado al señor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, cédula No.9754, serie 12, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100), mensuales.

- 12) Decreto No.1203, del 29 de junio de 1997, que asigna una pensión del Estado a la señora RAMONA CUEVAS HERASME, cédula No.2710, serie 22, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 13) Decreto No.346, del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado a la señora MAGDALENA CUEVAS HERASME, cédula No.5719, serie 22, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 14) Decreto No.3511, del 13 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado a la señora ZAIDA CELESTE HERASME PEREZ, cédula No.001-0148197-6, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 153 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 177-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ADRIANA ESTONIA LIED SANCHEZ
- 2)- ALCIDES MISAEL BRITO DURAN
- 3)- ALEJANDRO ARISTIDES RAVELO SALETA
- 4)- ALEJANDRO JOSE MERCEDES SABATER
- 5)- ALFONSO SERRANO GRULLART
- 6)- ALFREDO ALBERTO CARRASCO
- 7)- ALIDA DE JESUS UREÑA TORIBIO
- 8)- ALTAGRACIA IVETTE GUZMAN VEGA

- 9)- ALTAGRACIA MERCEDES MENDOZA GUTIERREZ
- 10)- ALVARO ANTONIO REYES SANCHEZ
- 11)- AMAURY ENRIQUE RUIZ DE LA CRUZ
- 12)- ANA DIRCIA DE LA ROSA BERIGÜETE
- 13)- ANA MARIA CASTILLO GOMEZ
- 14)- ANDRES ALEXIS PEREZ MARTINEZ
- 15)- ANDRES MATEO
- 16)- ANGEL SALVADOR MIRAMBEAUX
- 17)- ANGELA HERMINIA PRESINAL CHALAS
- 18)- ANGELA REYES MERAN
- 19)- ANGELICA ANTONIA MONTERO SANTANA
- 20)- ANIANO HERMINIO MOTA OLMO
- 21)- ARALIZA JOSELYN RODRIGUEZ PICHARDO
- 22)- BELIS MELANIA LEGER MORETA
- 23)- CARIDAD CATEDRAL HERNANDEZ
- 24)- CARLO FERRARIS BELMONTE
- 25)- CARLOS ALFONSO VALDEZ
- 26)- CARLOS EDUARDO TAVAREZ GUERRERO
- 27)- CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRIGUEZ
- 28)- CARLOS JOSE JIMENEZ GUINDIN
- 29)- CARMEN ALTAGRACIA FELIZ
- 30)- CARMEN CECILIA JIMENEZ MENA
- 31)- CARMEN MIRIAM DE LA NUEZ DE LA NUEZ
- 32)- CARMEN NOLASCO MEJIA
- 33)- CESARINA CAMELIA DEL ROSARIO MOREL GRULLON
- 34)- CESPED E ENRIQUE CUEVAS LOPEZ
- 35)- CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ
- 36)- DAMARI VIOLETA GUZMAN ESPINOSA
- 37)- DANIEL ALBERTO IBERT ROCA
- 38)- DANILO ANTONIO LAPAIX DE LOS SANTOS

- 39)- DEISI AGUSTINA GOMEZ MEJIA
- 40)- DENIS JOVANNA PAREDES ESPINAL
- 41)- DIOMARES MERCEDES VERA
- 42)- DIONICIO DEL CARMEN PEÑA REYNOSO
- 43)- DIONISIO DE LA CRUZ ARISMENDY ARISMENDY
- 44)- DIORIS AGUSTIN FERNANDEZ FERNANDEZ
- 45)- DOLORES MENDIETA DE LA CRUZ
- 46)- DOLY YACAIRA POLANCO FERNANDEZ
- 47)- DORCA IRIS GIL
- 48)- DRETSI ONAIRA ALTAGRACIA SUBERVI PEREZ
- 49)- EDDY ALFONSO DOLORES TAVAREZ RODRIGUEZ
- 50)- EDGAR BENJAMIN SANCHEZ SEGURA
- 51)- EDI ALBERTO DE JESUS GONZALEZ CESPEDez
- 52)- EILEEN YOLANDA KUNHARDT SANCHEZ
- 53)- ELIDO ANTONIO MEDINA MOREL
- 54)- ELISEO ALCANTARA ROSA
- 55)- ELIZABETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ DIAZ
- 56)- ELIZABETH ROXANNA THEN ROMERO
- 57)- ENMANUEL DE JESUS ROSARIO LIRIANO
- 58)- ERIKA ANTORCHA SANCHEZ FERREIRAS
- 59)- ESTEBAN CASTILLO DE LA ROSA
- 60)- ESTHER ALEXANDRA NUÑEZ SANTOS
- 61)- EUGENIO DE LEON MUESES
- 62)- EUSTAQUIO PEREZ ESTRELLA
- 63)- EVA EDELMIRA PEREZ TEJADA
- 64)- EVELYN ANTONIA ABREU
- 65)- FAMNI MARIA BEATO HENRIQUEZ
- 66)- FANNY YAMIL PEREZ CRUZ
- 67)- FE MARIA VASQUEZ GUZMAN
- 68)- FELICIA FREDESVINDA MATOS PIMENTEL

- 69)- FELICIA OROZCO GOMEZ
- 70)- FELIX MANUEL TENA PEÑA
- 71)- FIDENCIO ANTONIO CARELA POLANCO
- 72)- FIOR D'ALIZA RODRIGUEZ ESTEVEZ
- 73)- FIORDALIZA OZUNA LORA
- 74)- FLENI NEREYDA GOMEZ FERRERAS
- 75)- FLORA MARGARITA DURAN
- 76)- FLORENTINO RODRIGUEZ CLASE
- 77)- FRANCIA IVED REYES CORONADO
- 78)- FRANCIS AMAURYS CESPEDES MENDEZ
- 79)- FRANCISCO ALBERTO MARTE PERALTA
- 80)- FRANCISCO DOMINGO FRANCISCO ESPINAL
- 81)- GABRIELINA MARGARITA HALLS HERNANDEZ
- 82)- GENARO ANTONIO HILARIO PERALTA
- 83)- GENNY ANBIORY GARCIA RESTITUYO
- 84)- GERARDO MERCEDES SUERO CORREA
- 85)- GIANNA MARTINEZ MELO
- 86)- GIOVANNA TERESA BRUGAL MATA
- 87)- GRACE YAHAIRA CUEVAS JIMENEZ
- 88)- GRISELDA JOSEFINA SANCHEZ SANTOS
- 89)- GUSTAVO ADOLFO MEJIA-RICART DEL ROSARIO
- 90)- HAIDEE MAGNOLIA ROJAS ROJAS
- 91)- HENRY MODESTO MERAN GIL
- 92)- HORTENCIA JOSEFINA COMPRES PEREZ
- 93)- IGNACIA YANERIS PEREZ BAEZ
- 94)- ILMA MARITZA HERNANDEZ
- 95)- JACQUELIN ALTAGRACIA ALMONTE TORRES
- 96)- JESUS MANUEL YUNES AGUILO
- 97)- JHON MANUEL FRIAS FRIAS
- 98)- JOAQUIN ALCANTARA ALCANTARA

- 99)- JOHANNA LUCIANO BENOIT
- 100)- JORGE ANTONIO PEREZ
- 101)- JORGE FLORENTINO FERRER REYES
- 102)- JOSE DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS
- 103)- JOSE ELISEO GREGORIO ALMANZAR GARCIA
- 104)- JOSE EPIFANIO VALENZUELA RODRIGUEZ
- 105)- JOSE GOMEZ GOMEZ
- 106)- JOSE GUILLERMO DIAZ GONZALEZ
- 107)- JOSE LUIS ANDRES MONEGRO RAMOS
- 108)- JOSE MANUEL ESTRELLA GARCIA
- 109)- JOSE MIGUEL VIDAL MONTERO
- 110)- JOSE NICOLAS PEREZ MINIER
- 111)- JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS
- 112)- JOSE RAMON REYES CLETO
- 113)- JOSE REMEDIO MARRERO PEREZ
- 114)- JOSEFINA DEL MILAGRO BUENO ESTEVEZ
- 115)- JOSEFINA MILEDY GONZALEZ MEDINA
- 116)- JUAN EVANGELISTA DIAZ TERRERO
- 117)- JUANA ESMERALDINA ALTAGRACIA RODRIGUEZ
- 118)- JULIAN ALVAREZ ACOSTA
- 119)- JULIO CESAR MARTINEZ LANTIGUA
- 120)- KAREN MASSIEL HERNANDEZ CABA
- 121)- LAURA ALTAGRACIA HICIANO MUÑOZ
- 122)- LEONARDO ESPINAL LUGO
- 123)- LINA MERCEDES PEREZ SANTOS
- 124)- LOIDA YVELISSE VENTURA DE LA CRUZ
- 125)- LORENZO MANUEL GUZMAN FRANCO
- 126)- LOURDES EVANGELISTA ALVAREZ LUNA
- 127)- LOURDES FRANCISCA PICHARDO FAMILIA
- 128)- LUCAS RAFAEL PEREZ RODRIGUEZ

- 129)- LUIS APOLINAR ABREU JAVIER
- 130)- LUIS ARMANDO VIDAL RECIO
- 131)- LUIS BENIGNO THOMAS
- 132)- LUIS DANIEL CALCAÑO LIZARDO
- 133)- LUIS DINAPOLES GONZALEZ RIVAS
- 134)- LUIS FELIPE MARTINEZ MARTINEZ
- 135)- LUIS MANUEL CORTES ACOSTA
- 136)- LUIS MIGUEL JAZMIN DE LA CRUZ
- 137)- LUZ ELAYNE HOLGUIN LOPEZ
- 138)- LUZ GARDENIA VALDEZ FRANJUL
- 139)- LUZ INOCENCIA PEREZ ESTRELLA
- 140)- MAGALY ALTAGRACIA RODRIGUEZ JACQUEZ
- 141)- MARCOS JOSE DE LA ROSA RIJO
- 142)- MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROSARIO
- 143)- MARIA DEL CARMEN LORENZO FERNANDEZ
- 144)- MARIA DOLORES ROJAS TAVAREZ
- 145)- MARIA MAGDALENA OZUNA PUELLO
- 146)- MARIBEL CAMPUSANO FERNANDEZ
- 147)- MARIBEL CUELLO RAVELO
- 148)- MARTIZA ALTAGRACIA TORO CHAVEZ
- 149)- MAYRA ANTONIA TEJEDA CASADO
- 150)- MELIZA DORIDES PEÑA ACOSTA
- 151)- MIGUEL ALCIDES PERALTA ABREU
- 152)- MIGUEL ANGEL ARIEL BAEZ TEJADA
- 153)- MIGUEL ANGEL DIAZ ZARZUELA
- 154)- MIGUEL ANGEL SABALA GOMEZ
- 155)- MIGUEL ANTONIO MORENO ABAD
- 156)- MIGUELINA LOPEZ LEBRON
- 157)- MIOSOTIS ELISABETH HOEPELMAN
- 158)- MIREYA ALTAGRACIA BURGOS CABRERA

- 159)- MIRNA DIMARIS DE MOYA MESSINA
- 160)- NANCY MARGARITA JAVIER GUZMAN
- 161)- NARCISO EUSEBIO GONZALEZ BATISTA
- 162)- NELSON AUGUSTO GARCIA ALMANZAR
- 163)- NELSON GONZALEZ DE LA PAZ
- 164)- NILDA ADELAIDA RAMOS DE LA CRUZ
- 165)- NORMAN OSIRIS CONTRERAS GARCIA
- 166)- OLGA LIDIA MATEO MENENDEZ
- 167)- PASTORA RAMONA BETANCES SORIANO
- 168)- PATRICIO JOANNY MATOS VOLQUEZ
- 169)- PEDRO ANTONIO ORTEGA GRULLON
- 170)- PEDRO LUIS RAMON CACERES TAVERAS
- 171)- PLUTARCO MEJIA OVALLE
- 172)- PORFIRIO ANTONIO RODRIGUEZ INFANTE
- 173)- PURA CONCEPCION VELAZQUEZ TEJEDA
- 174)- PURA LOIDA SANTANA ULQUERQUE
- 175)- PURO ANTONIO SANTOS MENA
- 176)- QUISQUEYA ANACAONA CICCONE PEREZ
- 177)- RAFAEL ANIBAL ALMONTE
- 178)- RAFAEL ANTONIO SOSA SANTOS
- 179)- RAFAEL BIDO BIDO
- 180)- RAFAEL FELIZ ESPINOSA
- 181)- RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ ANDELIZ
- 182)- RAFAELA ANTONIA MESA SIMONO
- 183)- RAMON ELIAS SANCHEZ ARZENO
- 184)- RAMON TAVERAS FELIPE
- 185)- RAMONA ARACELIS RAMOS RAMBALDE
- 186)- RAMONA GUTIERREZ
- 187)- RAMONA REYNARDA BAEZ SOTO
- 188)- RAUL MONTAS PEREZ

- 189)- RAUL RAMIREZ BELTRE
- 190)- REYES PATRICIO HIDALGO BRETON
- 191)- REYNA ALTAGRACIA BALBUENA SORIANO
- 192)- ROBERT RAY CAVALLO TREMOL
- 193)- RODOLFO ARTURO COLON CRUZ
- 194)- ROSA DILIA CORREA
- 195)- ROSA MARIA ALMONTE FRANCISCO
- 196)- ROSA MARIA PEREZ DE LA ROSA
- 197)- ROSANNA CAROLINA GUERRERO RIVERA
- 198)- ROSARIO MIGUELINA DE OLEO RAMIREZ
- 199)- RUDY ORTEGA PEÑA
- 200)- SALLY ALVAREZ PADRON
- 201)- SANDRA VILLANUEVA REYNOSO
- 202)- SANTA COYNTA CAMILO ASTACIO
- 203)- SANTIAGO TRINIDAD PEÑALO
- 204)- SEFERINO TORIBIO HILARIO
- 205)- SILVIA MERCEDES BATISTA ARACENA
- 206)- SIR WINSTON PETERS ALLEN
- 207)- SOLANGE MERCEDES DIAZ BOBADILLA
- 208)- SONIA PLATA RODRIGUEZ
- 209)- TERESA DE JESUS FERNANDEZ HERNANDEZ
- 210)- VICTOR LEONIDAS FELIZ BATISTA
- 211)- VICTOR MANUEL TINEO OVALLES
- 212)- WENDI WALESKA CONTRERAS RUIZ
- 213)- WENDY YUDERKI TERRERO ROSARIO
- 214)- YADELKIS DE FATIMA RODRIGUEZ SALCEDO
- 215)- YADIRA AMARILIS ABREU UREÑA
- 216)- YAJAIRA CARINA SOANES SILVERIO
- 217)- YAQUELIN VALENCIA NOLASCO
- 218)- YDELMARO ANTONIO MOREL CLASSE

- 219)- YENY ELISABET GUILLEN CONTRERA
- 220)- YESENIA ARABELLA ANTONIA LUNA CASTRO
- 221)- YOMAYRA DEL SOCORRO DE LOS ANGELES GARCIA
- 222)- YSABEL RAMOS AQUINO
- 223)- YUDELKA GOMEZ DE LEON
- 224)- YUDYS ELAINE POLANCO UBRI

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ALBERTO VALERIO RODRIGUEZ
- 2)- ALEXANDER ANTONIO MARMOLEJOS MARIA
- 3)- ALEXIS DE JESUS HEREDIA DISLA
- 4)- ALFA CLARITZA HERNANDEZ VILLA
- 5)- ALFREDO ANTONIO ACOSTA MORA
- 6)- ALTAGRACIA GEORGINA CUELLO RODRIGUEZ
- 7)- ALTAGRACIA LOURDES ALCANTARA TEJEDA
- 8)- ANA ALTAGRACIA RIVERA
- 9)- ANA DAICY RODRIGUEZ POPOTEUR
- 10)- ANA MARIA PEGUERO TRINIDAD
- 11)- ANA YUDERKA UREÑA ALMANZAR
- 12)- ANDREA MERCEDES SANTANA RODRIGUEZ
- 13)- ANGEL ANTONIO TEJEDA FIGARO
- 14)- ANNORIS ALTAGRACIA FELIZ DIAZ
- 15)- ARACELIS DEL CARMEN BRITO SANTANA
- 16)- ARIANE DE JESUS ACEVEDO RODRIGUEZ
- 17)- ARILDA ESTER MORALES VARGAS
- 18)- ARISLEIDA DEL CARMEN DOMINGUEZ RODRIGUEZ
- 19)- BELLA AURORA RIVAS FERRERAS
- 20)- BENITA ALTAGRACIA PEÑA ROSARIO
- 21)- BETANIA BARTOLA CARVAJAL VARGAS
- 22)- BIENVENIDO ARISTIDES GERMOSEN TAVAREZ

- 23)- CARLOS ANTONIO DURAN DE LA ROSA
- 24)- CARLOS ANTONIO MARTINEZ CORONA
- 25)- CARMEN INOCENCIA RAMOS LIRANZO
- 26)- CARMEN NELIA DIAZ SANCHEZ
- 27)- CARMEN ROSA ALTAGRACIA ANGELES GUZMAN
- 28)- CLARIBEL ROSARIO MARTINEZ
- 29)- DAMARIS ANTONIA UCETA PERALTA
- 30)- DANERIS FELIZ RODRIGUEZ
- 31)- DAVID PEREZ DIAZ
- 32)- DENNY EDUVIGES ARJONA RODRIGUEZ
- 33)- DILENIA ANTONIA DELGADO GUZMAN
- 34)- DIOGENE ALBERTO NUÑEZ GONZALEZ
- 35)- DIOMEDES FERREIRA MONTERO
- 36)- DIOSITA SUERO RAMIREZ
- 37)- DOMINGA PIMENTEL YNOA
- 38)- DOMINGO MESA
- 39)- EDITA ALTAGRACIA PEÑA UREÑA
- 40)- EDITH MARIA ABREU TORRES
- 41)- ELIZABETH TERESA DE JESUS YNFANTE MENDEZ
- 42)- ELVIS PASCUAL CASTILLO MARTINEZ
- 43)- ESMEIRA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
- 44)- ESTELA DEL CARMEN VENTURA HERNANDEZ
- 45)- ESTHER BERENICE DIONICIO PEREZ
- 46)- EUNICE GALVA LAPAIX
- 47)- FATIMA MILAGROS JIMENEZ RODRIGUEZ
- 48)- FAUSTO FRIAS ESPINAL
- 49)- FE ALTAGRACIA DURAN RUIZ
- 50)- FE MARIA TAVERAS TAVAREZ
- 51)- FEDERICO ENRIQUE VALDEZ
- 52)- FEDERICO VALENZUELA DE LOS SANTOS

- 53)- FLOR BEATRIZ CUEVAS MEDINA
- 54)- FLORENTINA MERCEDES ZAPATA
- 55)- FRANCISCA NOEMI MATOS ACEVEDO
- 56)- FRANCISCO BREA MARTINEZ
- 57)- FRANK JULIO CARVAJAL CASTRO
- 58)- FRANKLIN BIENVENIDO DEL CARMEN ALCANTARA
- 59)- GRISEIDA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS SANTANA
- 60)- GUSTAVO ANTONIO HERRERA CASTILLO
- 61)- HECTOR ALTAGRACIA BATISTA RAMOS
- 62)- HECTOR EDUARDO GUERRERO MEDRANO
- 63)- IGNACIA RAQUEL VARGAS GONZALEZ
- 64)- ISABEL MARIA PEREZ MONTILLA
- 65)- IVONNE RAFAELINA TEJEDA DATT
- 66)- JACINTA ABAD TOLENTINO
- 67)- JANET ALTAGRACIA SOLANO JAQUEZ
- 68)- JEANNETTE LLUVERES FRANCISCO
- 69)- JESUS MARIA URIBE PEREZ
- 70)- JOAQUIN DE LA PAZ RUIZ
- 71)- JOHANNA ALEXANDRA MOYA PALOMINO
- 72)- JOHNNY ANTONELIS GARCIA MARIA
- 73)- JORGE LUIS RAMIREZ ABREU
- 74)- JORGE OSVALDO FERRERAS ACOSTA
- 75)- JOSE ALTAGRACIA BERIGÜETE MONTERO
- 76)- JOSE APOLO DE JESUS CARDOZA RAMIREZ
- 77)- JOSE GUILLERMO REYES GARCIA
- 78)- JOSE MARIA CARELA CARRION
- 79)- JUAN ANTONIO CASTILLO CARRASCO
- 80)- JUAN CARLOS TEJADA MUÑOZ
- 81)- JUAN JOSE GUZMAN SANTOS
- 82)- JUANA BAUTISTA RAMIREZ RODRIGUEZ

- 83)- JUANA BINET VENTURA
- 84)- JUANITA JOCELYN DE LA PAZ MATOS
- 85)- JUDELKIS EPIFANIA ARIAS GOMEZ
- 86)- JULIAN ELIAS GONZALEZ SEVERINO
- 87)- LEIDA SANTANA
- 88)- LOURDES GARCIA
- 89)- LUCITANIA ROSARIO LORENZO
- 90)- LUIS JOSE CASADO SOTO
- 91)- LUISA YOKASTA DE LA ROSA CABRAL
- 92)- MADELINE DEL CARMEN UREÑA AQUINO
- 93)- MAGALY ALTAGRACIA FERNANDEZ TINEO
- 94)- MANUEL ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA
- 95)- MANUEL EMILIO JIMENEZ FLORENTINO
- 96)- MARGARITA ALTAGRACIA PEREZ DIAZ
- 97)- MARIA ASUNCION LOPEZ RAMIREZ
- 98)- MARIA DE LOS ANGELES GARCIA UREÑA
- 99)- MARIA NIDIA MOTA MEJIA
- 100)- MARIA TRINIDAD BURGOS PAREDES
- 101)- MARIA TRINIDAD VILLANUEVA PONTIER
- 102)- MARIA YSABEL VARGAS VASALLO
- 103)- MARIS MIMINA PEÑA RUIZ
- 104)- MARISOL RONDON GOMEZ
- 105)- MARTHA ABAD RUIZ
- 106)- MATEA ANTONIA HERNANDEZ CONTRERAS
- 107)- MELKY RAMIREZ REYES
- 108)- MERY CRISTI ROMERO CESPEDES
- 109)- MIGUEL ANTONIO GOMEZ DISLA
- 110)- MILDRED MEDINA SANTANA
- 111)- MINERVA YOCASTA CRUZ HERNANDEZ
- 112)- NIEVES MERCEDES LANTIGUA

- 113)- NIURKA JOSEFINA PEREZ PAULINO
- 114)- OLGA ARROYO REYES
- 115)- ORFELINA ROMERO DE LOS SANTOS
- 116)- PEGGY ALEXANDRA DE LA ROSA SOLANO
- 117)- PRAXEDO LORENZO MUÑOZ RUBIO
- 118)- RAFAEL ANTONIO PEREZ YAÑEZ
- 119)- RAMON ANTONIO ACOSTA REINOSO
- 120)- RAMONA ANTONIA ROSARIO TORRES
- 121)- RAQUEL JOHANNA SANCHEZ FELIZ
- 122)- RAUL MONTAS PEREZ
- 123)- REBECA GALVA ARAUJO
- 124)- REYNA SANTIAGO GUTIERREZ
- 125)- RICHARD MANUEL PEREZ CABELLO
- 126)- RITA ALTAGRACIA RAMOS ABREU
- 127)- ROBERT ANTONIO DOÑE ROSARIO
- 128)- ROMAN GUERRERO LORENZO
- 129)- ROMMY VILERKA MEDINA SANTANA
- 130)- ROSA JULIA DE LA CRUZ BONILLA
- 131)- ROSA MARIA ROSARIO BEATO
- 132)- ROSA MARIA TAVAREZ FERNANDEZ
- 133)- ROSA MILADYS ROSARIO NOVAS
- 134)- ROSANNA MARIA CELESTINO MOREL
- 135)- RUFINO RAMIREZ GARCIA
- 136)- SECILIA EVANGELISTA FORTUNA RODRIGUEZ
- 137)- SILVERIO MARTINEZ REYES
- 138)- SOLIVER ESTHER BAEZ SOLANO
- 139)- TANIA ALTAGRACIA PIMENTEL FABIAN
- 140)- VIOLA NILDA SENA FERRERAS
- 141)- VIRGEN ENCARNACION CASANOVA
- 142)- WENDY MARIA NUÑEZ SUSANA

143)- WENDY RAFAELINA TOLENTINO PACHECO

144)- WENDY VILLA SANCHEZ

145)- WINSTON RICHARD RAMIREZ ALFONSECA

146)- XIOMARA MARTINEZ MERCADO

147)- YANINA DAMARIS RAMIREZ REYES

148)- YOIDE CUEVAS BATISTA

149)- YOKASTA ALTABEYRA PEGUERO TINEO

150)- YRMA ALTAGRACIA TAVERAS DOMINGUEZ

151)- YUDEIKA NATIVIDAD CRUZ SANCHEZ

152)- ZUNILDA MIGDALIA SANCHEZ RODRIGUEZ

LICENCIADO EN MERCADOTECNIA:

1)- FREDDY NICOLAS FAMILIA PEÑA

2)- HECTOR PEGUERO MARTINEZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1)- FELICIA ESCOLASTICO CEPEDA

2)- MICHAEL OLIVER BUENO DIAZ

DOCTOR EN MEDICINA:

1)- AGUEDA EMILIA RUIZ LANDA

2)- ALIXANDRA CESARINA MORA JAVIER

3)- ANA ADALGISA DEL CARMEN ABREU POLANCO

4)- ANA SILVIA RODRIGUEZ JIMINIAN

5)- ANGELA ALTAGRACIA QUEZADA CARMONA

6)- ARELIS FERNANDEZ SANTOS

7)- ARGENTINA MEDINA

8)- ARSENIO MEDINA RAMIREZ

9)- BERTHA DOLORES CARABALLO MERCEDES

10)- BETTY ISABEL DIAZ JAQUEZ

- 11)- CANDIDA ESTHER RAMOS CASTILLO
- 12)- CARLOS MANUEL RAMIREZ BAEZ
- 13)- CESARINA ROCIO DEL ALBA THEN MATOS
- 14)- CLARA ELENA PAULINO ROSARIO
- 15)- CLARA LOURDES FERRAND LINARES
- 16)- CLEMENTE LORENZO MEDINA
- 17)- CRUZ MARIA VICTORINO TAVERAS
- 18)- DAMIAN ROJAS MUESES
- 19)- DOMINGA REYES PEREZ
- 20)- EFRAIN PACHECO RAMIREZ
- 21)- ELIZABETH LUNA URIBE
- 22)- ERCILIO ESTEBAN SALCEDO PERALTA
- 23)- ESTANILAO LOPEZ BISCAINO
- 24)- EUSEBIA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS VALDEZ
- 25)- FANNY RODRIGUEZ YCIANO
- 26)- FELICITA NUÑEZ GALVEZ
- 27)- FRANCIA ESTELA FELIZ MATOS
- 28)- FRANCIS JOSEFINA BAEZ SANCHEZ
- 29)- FRANCISCO HENRY DEL CARMEN MORALES
- 30)- GENARO ALBERTO REYNOSO LIZ
- 31)- HENRY ALBERTO VASQUEZ POLANCO
- 32)- HILDA BIENVENIDA HERRERA MEDRANO
- 33)- HIPOLITO ALMONTE
- 34)- INGRID RODRIGUEZ LARA
- 35)- IRCANIA CASTILLO CASTILLO
- 36)- JEANETT FLORES DE LA CRUZ
- 37)- JEANNETTE JOSEFINA NELSON BASTIAN
- 38)- JEOVANNY JOSEFINA VARGAS MENA
- 39)- JOCELYN DEL CARMEN SANCHEZ SANTANA
- 40)- JOSE CLOVIS MILCIADES RAMIREZ ALCANTARA

- 41)- JUAN CARLOS MATOS FIGUEROO
- 42)- JULIA ESTHER BENITEZ MARTINEZ
- 43)- LIDIA MARIA DURAN FORTUNA
- 44)- LILIAN FRANCISCA ALCANTARA FELIZ
- 45)- LLUBERKIS ARSENIA ESTRELLA RAMIREZ
- 46)- LOURDES MARIA CONCEPCION RUIZ ROMAN
- 47)- LUCILA DE JESUS RODRIGUEZ
- 48)- LUZ MARIA INOA VARGAS
- 49)- MARIA MARGARITA GUTIERREZ ARIAS
- 50)- MARIA MERCEDES SILVA CRUZ
- 51)- MARILUZ RODRIGUEZ PEÑA
- 52)- MARTHA CELESTE HERNANDEZ ALVARADO
- 53)- MAXIMO GUILLERMO HIDALGO JOSE
- 54)- MAYRA IVELISSE PEREZ
- 55)- MELVIN ERNESTO GUANTES JOSEPH
- 56)- MIGUEL ANGEL PEREYRA DE LA CRUZ
- 57)- MIRIAM CELESTE VALDEZ LARA
- 58)- NEIDY ALTAGRACIA CAMINERO DE LOS SANTOS
- 59)- NIDIA ESPERANZA PEREZ PEREZ
- 60)- PEDRO PEREZ VARGAS
- 61)- PLINIO ALEJANDRO GONZALEZ POLANCO
- 62)- RAFAEL ALEJANDRO POLANCO ORTIZ
- 63)- RAMON EMILIO SURIEL MOREL
- 64)- RANCE ALBERTO PEÑA
- 65)- RENATA JENNIFER QUINTANA ALVAREZ
- 66)- REYA YAMILETT MENDEZ NOVA
- 67)- ROSA MARINA ABREU PEREZ
- 68)- ROSARIO ALTAGRACIA REYES CASTILLO
- 69)- RUBEN VASQUEZ ORTIZ
- 70)- SILVERIO DEL ORBE VASQUEZ

- 71)- SONIA ALTAGRACIA ESPINAL REGALADO
- 72)- TERESA DE JESUS ROSARIO ROSARIO
- 73)- WILLIAM ROBERT ROMERO ABREU
- 74)- YSAILIS MARÍÑEZ MUÑOZ
- 75)- YSBEL ALTAGRACIA ARTILES ARIAS
- 76)- YUBERKIS MARISOL MARTINEZ RODRIGUEZ
- 77)- YUDELKIS LIED VALENZUELA

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- AIDA ELISA ABREU
- 2)- ALTAGRACIA EDUVIGES BEATO PORTES
- 3)- ANA LUISA SALAS CABRERA
- 4)- ANA MARITZA SANCHEZ SANCHEZ
- 5)- ANILCA GUARINA BODDEN DE JESUS
- 6)- ARISTIDES ARISMENDY OVALLE HERRERA
- 7)- BERLINESSA COLLADO INFANTE
- 8)- CESAR AUGUSTO RIVERA FERNANDEZ
- 9)- CHRISTY ANN GONZALEZ SOSA
- 10)- DANNY ALTAGRACIA CARELA LOPEZ
- 11)- DIGNA DAMARIS CRUZ BLANCO
- 12)- DILEXI RAMONA DAYANARA RAMON OGANDO
- 13)- ELICET MARISOL RODRIGUEZ PIMENTEL
- 14)- ELLIS GRISEL ALCANTARA GARCIA
- 15)- EVELYN MARGARITA PELLERANO MARCANO
- 16)- GEISY MIGDALIA ISAAC DIAZ
- 17)- GISSELLE DE LOS MILAGROS CASTILLO SANTANA
- 18)- GUIDO ESPARTACO MARDONADO ALCANTARA
- 19)- IVELISSE MELANIA SUBERVI RAMIREZ
- 20)- IVONNE ODETTE ZELLER PERROTTA
- 21)- JUAN LUIS HERNANDEZ CEDEÑO

- 22)- LIDIA PEREZ REYES
- 23)- MARIA CRISTINA SANCHEZ GUZMAN
- 24)- MARIA LUISA ALTAGRACIA OVALLE HERRERA
- 25)- MARISOL DEL CARMEN TORRES HERRERA
- 26)- MARITZA SANCHEZ AQUINO
- 27)- NANCY DE LEON ZORRILLA
- 28)- NELIDA ORANDA WILLMORE KELLY
- 29)- RAFAELA VASQUEZ REYES
- 30)- ROSA MARGARITA CUEVAS FELIZ
- 31)- ROSALYS HAYDEE ROSARIO TAVERAS
- 32)- ROSMERY ISABELINA MEJIA VASQUEZ
- 33)- SI YOUNG PARK LEE
- 34)- TOMAS ENRIQUE RODRIGUEZ YANGUELA
- 35)- YENI BETHZAIDA MORILLA LUNA

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- ISABEL CRISTINA UREÑA MARTINEZ
- 2)- MILDRED CATHERINE ALMANZAR ABREU

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- CLAUDIO ANTONIO ROSA COLON
- 2)- EUDALIA MOREL DE LA CRUZ
- 3)- FRANCIA CABRERA
- 4)- MARIA DEL ROSARIO GARCIA VARGAS
- 5)- MARIA MARGARITA ALVAREZ ALMANZAR
- 6)- MIGUEL GUILLERMO SILVERIO CARMONA
- 7)- ROSA KENYA BUENO CRUZ
- 8)- TOMASINA MORONTA DE JESUS

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- GIANNA GUILLERMINA NUÑEZ NIEVES
- 2)- IRAIDA MERCEDES ALVAREZ MOISES

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ARLENE MARIA CHESTARO LIZARDO
- 2)- CARMEN DAMIANA DE JESUS ROJAS
- 3)- ELVIRA PAULA CRUZ JAVIER
- 4)- FIDELINA PIMENTEL ORTIZ
- 5)- FRANCIA CRUZ ELLIS
- 6)- JOSELINA VENTURA GONZALEZ
- 7)- LOURDES YSABEL GARCIA DIAZ
- 8)- MARIA ALTAGRACIA AMEZQUITA ROSARIO
- 9)- MONICA ANTONIA RAMIREZ GUZMAN
- 10)- XIOMARA CORPORAN ACHIVOR

LICENCIADOS EN FARMACIA:

- 1)- JUAN RAMON RYMER VALERIO
- 2)- MARGARITA MORILLO MORILLO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- ARGENTINA MERCEDES DE LA CRUZ ADAMES
- 2)- AUSTRIA POLANCO POLANCO
- 3)- ELSA JOSELINE DEL CORAZON DE JESUS ESTEVEZ ESPINAL
- 4)- ELVIRA MERCEDES ESPINAL RODRIGUEZ
- 5)- ERIDANIA VICTORIA PICHARDO NIVAR
- 6)- FLABIA PERDOMO DIAZ
- 7)- GRECIA ARELIS ACOSTA CASTILLO
- 8)- MARIA ALTAGRACIA HERRA SENCION
- 9)- RAFAELA BERIHUETE LORENZO
- 10)- ZOILA DICLO RAMIREZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ADOLFO BENJAMIN ALVAREZ PEÑA
- 2)- ALEJANDRO ANTONIO CHABEBE RODRIGUEZ
- 3)- ANA AMALFI TORRES MARMOLEJOS
- 4)- CARLOS IVAN HENRIQUEZ PANTALEON
- 5)- CARLOS MANUEL TAVAREZ EUSEBIO
- 6)- CARMEN LUISA SEGURA MATOS
- 7)- DAISON EMILIO OGANDO NOVOA
- 8)- DEYANIRA DEL ROSARIO BOTTIER DUVERNAI
- 9)- EDWIN CARMELO GONZALEZ MARTE
- 10)- EMILIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
- 11)- ENRIQUE JORGE VICTOR MEJIA ABREU
- 12)- GERALDO ENRIQUE SUERO RODRIGUEZ
- 13)- GIL PERICLES SERRANO SANCHEZ
- 14)- HILDA BERKIS CRUZ GARCIA
- 15)- JOSE NOEL GERMAN RAMOS
- 16)- JOSE REMEDIO GONZALEZ REYES
- 17)- JOSE ROLANDO ESPAILLAT KHOURY
- 18)- JUAN ANTONIO MARIA CASTILLO
- 19)- JUAN RAMON RYMER DE MARCHENA
- 20)- JUAN WLVASI PEREZ NUÑEZ
- 21)- MARCIA DE LEON MILIANO
- 22)- MARIA ALEXANDRA LUGO MORILLO
- 23)- MIGUEL ARTURO LUGO GONZALEZ
- 24)- NELSON JOSE TAVERAS MEJIA
- 25)- PEDRO ANTONIO BRETON MEZON
- 26)- PEDRO JOSE CRUZ NUÑEZ
- 27)- RAFAEL ANTONIO CIFRES SANCHEZ
- 28)- RIGOBERTO PADILLA PAULINO

- 29)- ROSINA ALTAGRACIA SILVA GOMEZ
- 30)- RUDDY ERNESTO PEREZ MORONTA
- 31)- SIXTO RAFAEL SANCHEZ DE LA CRUZ
- 32)- VERONICA JOSEFINA DILONE ALMONTE
- 33)- VICENTE ANTONIO VASQUEZ FRIAS
- 34)- VICTOR RADHAMES JUSINO JIMENEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- JOSE RAMON JORGE REYES TEJADA
- 2)- ORQUIDEA REYNOSO PRENZA
- 3)- RAMIRO ALFREDO MANZANO CASTILLO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- DANIEL RODRIGUEZ SAVIÑON
- 2)- FRANCISCO DESANGLES PEÑA
- 3)- JOSE RAFAEL SERULLE VASQUEZ
- 4)- MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ GARCIA
- 5)- RAMON ERASMO LUNA PEREZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- CARLOS TOMAS DE JESUS HENRIQUEZ VARGAS
- 2)- RUBEN DARIO ABREU PEREZ

INGENIERO MECANICO:

- 1)- DARIO CONCEPCION DE LOS SANTOS ROA
- 2)- GEORGE AVILA
- 3)- JULIO MANUEL RAMIREZ PEREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- CARLOS JULIO ARACHE PEREZ
- 2)- CESAR ANTONIO DOMINGUEZ GARABITO
- 3)- FRANCISCO ALEXANDER MATOS HERASME
- 4)- FRANCISCO ANTONIO DUVERGE CATANO
- 5)- JOSE CRISTINO GONZALEZ
- 6)- RAFAEL SALVADOR BAEZ PERDOMO
- 7)- RUDY DE JESUS PEREZ FELIZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- JOSE DEL CARMEN MORILLO DE LEON
- 2)- LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA
- 3)- RINA MARIA FAMILIA
- 4)- WILSON RADHAMES TEJADA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- JOSE ANTONIO UBARDO ROSA
- 2)- LUIS EDUARDO ISIDOR LUNA
- 3)- MANUEL ANTONIO SANTANA
- 4)- MAXIMILIANO MEREGIL MEJIA RODRIGUEZ
- 5)- RAFAEL ANTONIO SANTANA SANTANA

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1)- CESAR AUGUSTO LINARES RUFINO

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1)- JOSE ANDRES SANTOS ESTEVEZ

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- DANIEL ANTONIO PICHARDO DE LA ROSA

- 2)- FELIX JESUS MARIA SUERO PEREZ
- 3)- FREDDYS ANTONIO QUEVEDO ROSARIO
- 4)- JOSE GABRIEL CORDONES CARRERAS
- 5)- MARCELINA ISABEL PANIAGUA VALENZUELA
- 6)- MIGUEL VALDEZ MENDEZ
- 7)- ORLANDO GUZMAN CASTILLO
- 8)- YSIDRO FORTUNATO ABAD

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- ANGEL MARIA BREA CRUZ
- 2)- ARIS ARQUIS CALVO JORGE
- 3)- HECTOR RADHAMES GARCIA ORTIZ
- 4)- MANUEL DE LOS REYES TERRENO MENDEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- AMABLE ULISES MONTAS RODRIGUEZ
- 2)- CARMEN JUSTINA SUAREZ DEL ORBE

INGENIERO AGRONOMO - MENCION PRODUCCION ANIMAL:

- 1)- RAMON SANTANA CRUZ DE JESUS

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINA:

- 1)- EDWIN DE JESUS DEVEAUX FIGARI

ARQUITECTO:

- 1)- DANIEL GUAROA MORILLO GENAO
- 2)- EDER ALFONSO TAVARES DUARTE
- 3)- EFREN ANTONIO GARRIDO CASTILLO
- 4)- HECTOR RUBEN DARIO MERETTE RODRIGUEZ

- 5)- IVAN EMIL JOAQUIN TOBAL
- 6)- LEPIDO ELIAS ABREU VERAS
- 7)- MANUEL AURELIO PERALTA VICENTE
- 8)- MARIO POLIVIO GONZALEZ
- 9)- PEDRO RAFEL ESPINO CEDRES
- 10)- RICARDO ARTURO ABREU ALMANZAR
- 11)- RICHARD GUINTO JIMENEZ DORORES
- 12)- SONIA MARIA GREGORIA GOMEZ UREÑA

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- RICARDO BRITO ESPINAL

AGRIMENSOR:

- 1)- EDWIN NICOLAS PIMENTEL SANCHEZ
- 2)- ELAGIDA MADE MONTERO
- 3)- JUAN ANTONIO DISLA GARCIA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.20-98, de fecha 8 de enero de 1998, en lo que respecta a MANUEL SCHEPPARD FRANCISCO (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MANUEL SHEPPARD FRANCISCO (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto no. 288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a REYNA JACQUELINE COLLADO RODRIGUEZ (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea REYNA JACKELINE COLLADO RODRIGUEZ (Contadora Pública).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 178-98 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la ampliación y reconstrucción de la calle de penetración al Barrio La Canela, sector Las Caobas, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está realizando trabajos de remodelación en el sector Las Caobas, los cuales incluyen la reconstrucción y ampliación de la calle de Penetración al Barrio “La Canela”.

CONSIDERANDO: Que para dar terminación a los trabajos de ampliación y reconstrucción de la referida calle, se hace necesario utilizar una porción de terreno con área de 731.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.196-F, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 731.65 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.196-F, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, para ser utilizada en la ampliación y reconstrucción de la calle de Penetración al Barrio “La Canela”, del sector de Las Caobas, de esta ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 179-98 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en San Juan de la Maguana, propiedad de la familia Read, para ser destinada a la construcción de un play para pequeñas ligas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está interesado en construir un play para pequeñas ligas en el municipio de San Juan de la Maguana, para beneficio de sus moradores y los de zonas aledañas.

CONSIDERANDO: Que para la realización de dicha obra, se hace necesario la utilización de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos con área de 30 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.93-A, del Distrito Catastral No.12 del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de la familia Read, para ser destinada a la construcción de un play para pequeñas ligas.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 142-98 que modifica el Art. 473 del Código de Trabajo.	Pág. 05
Ley No. 143-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. José Rafael Molina Ureña, cuyo monto será similar a la suma que reciben los ex-presidentes de la República.	07
Res. No. 144-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Vargas Ramírez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	09

Res. No. 145-98 que ratifica el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”, suscrito en Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993, entre la OEA y sus Estados miembros.	Pág. 13
Res. No. 146-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Fe Caridad Vargas de Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	19

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 180-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional.	23
Dec. No. 181-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.	25
Dec. No. 182-98 que nombra al señor Ramón Infante, Presidente de la Comisión Encargada del Manejo de los Fondos que Generan las Acciones de Corde en la Falconbridge Dominicana, C. por A., creada por el Decreto 132-95.	29
Dec. No. 183-98, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente de la República de Costa Rica, Don Miguel Angel Rodríguez Echeverría.	30
Dec. No. 184-98 que nombra al Lic. Francisco Javier Vásquez Espailat, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y dicta otras disposiciones.	31
Dec. No. 185-98 que nombra al señor Said Hanna Sawalha, Cónsul Honorario de la República en Amman, Jordania.	31
Dec. No. 186-98 que declara de Duelo Oficial, los días 11, 12 y 13 de mayo de 1998, con motivo del fallecimiento del Dr. José Francisco Peña Gómez, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano.	32

Dec. No. 187-98 que crea e integra el Consejo de Administración encargado de la dirección del Estadio de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.	33
Dec. No. 188-98 que declara no laborable en todo el territorio nacional, el día 15 de mayo de 1998, a partir del mediodía.	34

Ley No. 142-98 que modifica el Art. 473 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-98

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley, las cortes de apelación ordinarias se componen de cinco jueces;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 475 del Código de Trabajo prescribe: “Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones, se declara común a los jueces de las cortes de trabajo”;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, el Artículo 473 del indicado Código establece que las cortes de trabajo sólo se compondrán de tres jueces, lo cual no se corresponde con el referido Artículo 475, ni con la categoría que atribuye el Artículo 476 del Código de Trabajo a los magistrados jueces del orden laboral;

CONSIDERANDO: Que, además, lo dispuesto por el Artículo 473 mencionado no corresponde con el creciente número de expedientes que son sometidos a la consideración de las cortes de trabajo, por lo cual se impone igualar dichas cortes a las cortes ordinarias en cuanto al número de jueces que las componen.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica al Artículo 473 del Código de Trabajo para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente:

“**Artículo 473.-** Las cortes de trabajo se compondrán de cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, quien nombrará su presidente y un primer y un segundo sustitutos del presidente; además, dos vocales, tomados preferentemente de las nóminas formadas por los trabajadores y empleadores o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo.

“Estas nóminas se conformarán según lo dispuesto en los Artículos 468, 469 y 471”.

“Las cortes laborales podrán sesionar válidamente con tres de sus cinco jueces”.

Artículo 2.- Lo dispuesto en esta ley entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero de 1998 y la Suprema Corte de Justicia procederá al nombramiento de los magistrados jueces faltantes en las cortes laborales dentro de los quince (15) días siguientes a la puesta en vigencia de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley será publicada en la Gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 143-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. José Rafael Molina Ureña, cuyo monto será similar a la suma que reciben los ex-presidentes de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 143-98

CONSIDERANDO: Que el doctor José Rafael Molina Ureña ha sido un infatigable luchador por el desarrollo de los principios democráticos en el país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Molina Ureña ocupó la Presidencia de la República, como Presidente de la Cámara de Diputados, a raíz de los acontecimientos de la revolución de abril de 1965, en ausencia del profesor Juan Bosch, depuesto por el Golpe de Estado de 1963; y en ausencia, también de la sucesión Presidencial del Vicepresidente de la República, Segundo Armando González Tamayo, y del Presidente del Senado, Juan Casanovas G., ambos en el exilio en esos momentos;

CONSIDERANDO: Que en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, Molina Ureña presidió la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, que fue proclamada el 29 de abril del año 1963, primer instrumento sustantivo dictado después de la caída del régimen despótico de Rafael L. Trujillo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO la Ley No. 55, del 17 de noviembre de 1966, que modificó el Artículo Primero de la Ley No. 5101, del 20 de marzo de 1959, reformado por la Ley No. 2, del 14 de junio de 1966.

VISTO el Decreto No. 485-96, del 2 de octubre de 1996, que establece salarios para altos funcionarios del gobierno y ex-presidentes constitucionales de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, en favor del doctor José Rafael Molina Ureña, cuyo monto será similar a la suma que reciben los ex-presidente de la República.

PARRAFO.- En caso de modificación a las disposiciones legales que rigen esta materia, el monto de la pensión en favor del señor José Rafael Molina Ureña quedará automáticamente aumentada a la cantidad a que se eleve la pensión en favor de cualquier exjefe de Estado de la República Dominicana.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 144-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Vargas Ramírez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 144-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a titulo de venta, una porción de terreno

área de 296.90 metros cuadrados, dentro del solar No. 21-C-2-Pte., del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, manzana no. 483, ubicado en la Ave. George Washington, Esq. Fco. J. Peynado, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$259,787.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 4201

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de noviembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra, la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 1, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 24719, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente.

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 296.90 metros cuadrados, dentro del solar No. 21-C-2Pte., del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, manzana No. 483, ubicada en la Ave. George Washington, Esq. Francisco J. Peynado del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto del solar No. 21-C-2-pte., por donde mide 33.60 metros; al Este, C. Fco. J. Peynado, por donde mide 13.30 metros; al Oeste, resto del mismo solar, por donde mide 10.05 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, han sido por la suma de RD\$259,787.50 (DOSCIENTOS CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$875.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$77,936.25 (SETENTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 25/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 13107, de fecha 21 de noviembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano, otorga en favor de la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto, o sea, la cantidad de RD\$181,851.25 (CIENTO OCHENTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 25/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,699.54 (MIL SEISCIENTOS

NOVENTINUEVE PESOS CON 54/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,700.01 (MIL SETECIENTOS PESOS CON 01/100)

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$181,851.25 (CIENTO OCHENTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 25/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-353, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MERCEDES VARGAS RAMIREZ,
COMPRADORA..

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por las señores, **CARLOS ELIGIO LINARES** y **MERCEDES VARGAS RAMIREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los VEINTITRES (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 145-98 que ratifica el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”, suscrito en Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993, entre la OEA y sus Estados miembros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 145-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”, de fecha 10 de junio de 1993.

R E S U E L V E :

UNICO: RATIFICAR el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993, entre la OEA y sus Estados miembros, mediante el cual se introducen reformas relativas a la creación y funcionamiento del

Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, cuya finalidad es promover la cooperación entre los Estados Americanos, con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica; que copiado ala letra dice así:

**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
“PROTOCOLO DE MANAGUA”**

**EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS AMERICANOS
REPRESENTADOS EN EL DECIMONOVENO PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, REUNIDA EN MANAGUA,
NICARAGUA, CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE**

**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

ARTICULO I

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a los Capítulos XIII y XVII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerados:

Artículo 94

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

- a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.
- b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.
- c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:
 - 1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;
 - 2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnología, a través de la

cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

- 3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.
- e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas Comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el Estatuto del Consejo.

Artículo 97

La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargarán a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Artículo 122

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguiente artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 69

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 92

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados Americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 36 de la Carta.

ARTICULO III

Se eliminan los siguientes actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, y 122.

ARTICULO IV

Se modifica el título del actual Capítulo XIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el que se denominará “El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral”.

Se elimina el actual Capítulo XIV. En consecuencia, se modifica la numeración de los actuales Capítulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a partir del Capítulo XIV, que pasará a ser el actual Capítulo XV y así sucesivamente.

ARTICULO V

Se modifica la numeración de los artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del Artículo 98, que pasará a ser el actual Artículo 104 y así sucesivamente, hasta el final del articulado de la Carta.

ARTICULO VI

La Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias, y las reformas introducidas por Protocolos posteriores cuando éstos entren en vigencia.

ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo que se llamará

“Protocolo de Managua”, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa
Secretaria Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 146-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Fe Caridad Vargas de Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 146-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el **Estado Dominicano**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno área de 685.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Nùm. 10, de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,425.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1964

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra, la señora **DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ**, dominicana, mayor de edad, casada,

Abogada, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 21710, serie 56., domiciliada y residente en Cibao Este Núm. 10, Los Cacicazgos, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente.

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DRA, FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 685.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10, de la manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela Núm. 3-Prov.; al Este, Solar Núm. 9; al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, Solar No. 11.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,425.60 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 190 y 2608, de fechas 15 de febrero de 1988, y 2 de julio de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora **DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 314, de fecha 15 de febrero de 1988, debidamente legalizado por la DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (dos) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMINGUEZ,
COMPRADORA

YO, _____, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por las señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la **DRA. FE CARIDAD VARGAS DE DOMIGUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

_____,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 180-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-98

CONSIDERANDO: Que la empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., y/o Tejidos Antillanos, C. por A. (TEJANCA), es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (104,643.00 Mts².), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, del sector de Los Mina, en la zona oriental de Santo Domingo, amparada por el Certificado de Título No. 58-3196 del Registro del Título del Distrito Nacional, en la cual la empresa Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. (DOINCA), edificó y es propietaria de las mejoras donde se encuentran sus instalaciones principales.

CONSIDERANDO: Que la empresa Dominicana Industrial del Calzado, C. por A., (DOINCA) es propietaria de una porción de terreno con extensión superficial de treinta y cinco mil ochenta y cinco metros cuadrados (35,085.00 Mts².), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, en la zona oriental de Santo Domingo, amparada en el Certificado de Título No. 80-8505 del Registro de Título del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que las empresas Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. (DOINCA), Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. y/o Tejidos Antillanos, C. por A. (TEJANCA), forman parte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución creada por el Estado con el objeto de administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado u otra institución estatal, semi estatal o privada o adquirido por la misma como organismos independientes, con finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad estas empresas, Dominicana Industrial de Calzado, C. por A. (DOINCA), y Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., y/o Tejidos Antillanos, C. por A. (TEJANCA), están inoperantes, sin poder cumplir con los fines y propósitos para los cuales fueron creadas e integradas al patrimonio del Estado Dominicano, afectando sensiblemente la capacidad de ocupación de mano de obra y de producción de bienes y servicios para abaratar los costos y los precios de sus productos y hacerlos más asequibles a los sectores necesitados.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se empeña en modernizar y efficientizar el Parque Energético Nacional, para lo cual se hace necesario utilizar los terrenos e instalaciones antes indicados, propiedad de las empresas señaladas, así como el muelle, propiedad de Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. (DOINCA), parte de los cuales están siendo ocupados y utilizados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115 de fecha 21 abril de 1955.

VISTA la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

- 1) Una porción de terreno con extensión superficial de setenta y tres mil trescientos tres metros cuadrados (73,303.00 Mts².) y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, limitada: Al Norte, calle San Lorenzo de los Mina; al Sur, Cañada Toledo; al Este, calle San Lorenzo de los Mina y al Oeste, Avenida Venezuela, sector de Los Mina, propiedad de Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. y/o Tejidos Antillanos, C. por A. (TEJANCA), según consta en el Certificado de Título No. 58-3196, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. En dicha porción de terrenos se encuentran edificadas mejoras propiedad de la empresa Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. (DOINCA).
- 2) Una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional y sus mejoras, ubicada en el sector Los Mina, con una extensión superficial de veintiún mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (21,652.00 Mts².), limitada: Al Norte, parte de la Parcela No. 115; al Sur, parte de la misma parcela; al Este, Parcela No. 118; al Oeste, Río Ozama, propiedad de la sociedad comercial Dominicana Industrial de Calzado, C. por A., según

consta en el Certificado de Título No. 80-8505, incluyendo muelle y sus anexidades.

Artículo 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión inmediata de los inmuebles antes citados, a fin de que la Corporación Dominicana de Electricidad pueda continuar la política de desarrollo del Parque Energético Nacional.

Artículo 3.- Se dispone una compensación a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) por la suma (RD\$211,000,000.00), (doscientos once millones de pesos oro dominicanos) como justa indemnización por las porciones de terrenos, sus mejoras y demás derechos adquiridos sobre las mismas, las cuales deberán ser traspasadas a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Dicha suma será pagada por el Estado a través de la Presidencia de la República, y la misma se corresponde con el valor de los inmuebles y derechos referidos conforme a tasaciones y evaluaciones realizadas sobre los mismos.

Artículo 4.- La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), será responsable de realizar a su costo el proceso de desmantelamiento y reubicación, previa clasificación e inventario, en el lugar establecido por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), de las máquinas y demás bienes muebles que las empresas Dominicana Industrial del Calzado, C. por A., (DOINCA) y Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. y/o Tejidos Antillanos, C. por A. (TEJANCA), poseen dentro de los inmuebles declarados de utilidad pública mediante el presente decreto.

Artículo 5.- Envíese a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y a la Dirección General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 181-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-98

CONSIDERANDO: Que la empresa **Sacos y Tejidos Dominicanos, C. Por A., y/o Tejidos Antillanos, C. Por A., (TEJANCA)** es propietaria de una porción de terreno con extensión superficial de ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (104,643.00 Mts/2), ubicada, dentro del ámbito de la Parcela No.81, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de la zona oriental de Santo Domingo, según consta en el certificado de título No.58-3196 del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la empresa **Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. y/o Tejidos Antillanos, C. por A., (TEJANCA)** se encuentra inoperante, y por tanto, sin poder cumplir con los fines y propósitos para los cuales fue creada e integrada al patrimonio del Estado Dominicano, afectando sensiblemente la capacidad de ocupación de mano de obra y abaratamiento de los productos textiles, a fin de hacerlos más asequibles a los sectores necesitados.

CONSIDERANDO: Que la **Fábrica de Aceites Vegetales “Ambar”, C. por A.** se encuentra inoperante y que sus instalaciones y mejoras ocupan una porción de terreno con extensión superficial de veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (25,694.00 Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.81, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, propiedad del Consorcio Algodonero, C. por A., según consta en el Certificado de Título No. 58-3196.

CONSIDERANDO: Que la empresa **Consorcio Algodonero, C. por A.**, se encuentra inoperante, y que la misma es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de veintiséis mil ciento sesenta y un metros cuadrados (26,161.00 Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 58-3196, la cual está siendo ocupado por el **Instituto Nacional del Algodón**.

CONSIDERANDO: Que la empresa **Tenería FA-2, C. por A.**, se encuentra inoperante y que sus instalaciones y mejoras ocupan una porción de terreno con extensión superficial de ocho mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (8,832.00 Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.115, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, propiedad de la empresa **Dominicana industrial del Calzado, C. por A., (DOINCA)**, según consta en el Certificado de Título No. 80-8505.

CONSIDERANDO: Que la empresa **Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. y/o Tejidos Antillanos, C. por A., (TEJANCA)**, **Tenería FA-2 C. por A., Dominicana Industrial del Calzado (DOINCA)**, **Consorcio Algodonero, C. por A. y Fábrica de Aceites Vegetales “Ambar”, C. por A.**, forman parte de la **Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)**, institución creada por el Estado con objeto de administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado u otra institución estatal, semiestatal o privada o adquirido por la misma como organismo independiente, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está implementando a través de la **Corporación de Fomento Industrial** una política de desarrollo intensivo de zonas francas industriales, las cuales se encuentran ubicadas en lugares estratégicos de territorio nacional, y es interés de esa Corporación instalar una nueva zona franca industrial en la zona oriental del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 582-96, de fecha 19 de noviembre de 1996, el Poder Ejecutivo creó, entre otras, las Zonas Francas Industriales de Sabana Perdida, Los Tres Brazos y Capotillo, en el Distrito Nacional, cuyos proyectos no han podido ser iniciados por la Corporación de Fomento Industrial, debido a la dificultad de captar terrenos aptos y disponibles en esas áreas del Distrito Nacional para desarrollar proyectos de tal magnitud.

CONSIDERANDO: Que la imperiosa necesidad que tiene el Estado Dominicano de crear fuentes de trabajo, con la finalidad de que en la zona oriental del Distrito Nacional se dinamicen económica y socialmente los sectores de Los Mina, Los Tres Brazos, Sabana Perdida y barrios aledaños.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial, No. 288, de fecha 30 de junio del 1966.

VISTA la Ley No.289, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE).

VISTA la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero del 1990, que crea el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTO el Decreto No. 582-96, de fecha 19 de noviembre de 1996, que crea entre otras, las Zonas Francas Industriales de Sabana Perdida, Los Tres Brazos y Capotillo, en el Distrito Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describe a continuación:

1. “Una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (3,886.00 Mts²) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional,

sector Los Mina, limitada: al Norte, resto de la misma parcela; al Este, calle San Gerónimo, propiedad de **Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., y/o Tejidos Antillanos, C. por A., (TEJANCA)**, según consta en el Certificado de Título No. 58-3196. En dicha porción de terreno se encuentran ubicadas las oficinas administrativas de la empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., y/o Tejidos Antillanos, C. por A., (TEJANCA).”

2. “Una porción de terreno con una extensión superficial de veintiséis mil ciento sesenta y un metros cuadrados (26,161 Mts²) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sector Los Mina, propiedad del **Consorcio Algodonero C. Por A.**, según consta en Certificado de Título No. 58-3196, limitada: al Norte, calle Las Enfermeras; al Este, Avenida Venezuela; al Oeste, resto de la misma parcela; y al Sur, Cañada Toledo.
3. “Una porción de terreno con una extensión superficial de veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (25,694.00 Mts²), y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sector Los Mina, propiedad del **Consorcio Algodonero, C. por A.**, según consta en el Certificado de Título No. 58-3196, limitada: Al Norte, parte de la misma parcela; Al Sur, Parcela No.115; al Este, parte de la misma parcela ; al Oeste, parte de la misma parcela. En dicha porción de terreno se encuentran ubicadas las instalaciones de la empresa **Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. Por A..**”
4. “Una porción de terreno con una extensión superficial de ocho mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (8,832.00 Mts²) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.115, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, sector Los Mina, propiedad de **Dominicana Industrial del Calzado, C. Por A.**, según consta en el Certificado de Título No. 80-8505, limitada: Al Norte, por la Parcela No. 115; y al Oeste, Río Ozama y parte de la Parcela No.115. En dicha porción de terreno se encuentran las instalaciones de la empresa **Tenería FA-2, C. Por A.**, propiedad de esta última”.

Artículo 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión inmediata de los inmuebles antes citados, a fin de que la **Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana** pueda desarrollar en los mismos la Zona Franca Industrial de Los Mina.

Artículo 3.- Se dispone una compensación a la **Corporación de Empresas Estatales (CORDE)** por la suma de RD\$88,000,000.00 (ochenta y ocho millones de pesos oro dominicanos) como justa indemnización por las porciones de terrenos, sus mejoras y demás derechos adquiridos sobre las mismas, las cuales deberán ser traspasadas a la **Corporación de Fomento Industrial**. Dicha suma será pagada por la Presidencia de la República, y la misma se corresponde con el valor de los inmuebles y derechos referidos conforme a tasaciones y evaluaciones realizadas sobre los mismos.

Artículo 4.- La **Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana**, será responsable de realizar a su costo el proceso de desmantelamiento y reubicación, previa clasificación e inventario, en el lugar establecido por la **Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE)**, de las maquinarias y demás bienes muebles pertenecientes a las empresas **Sacos y Tejidos, C. por A. (TEJANCA)**, **Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. (DOINCA)** y **Tenería FA-2, C. Por A.**, cuyas propiedades inmobiliarias se declaran de utilidad pública mediante el presente decreto.

Artículo 5.- Envíese a la **Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana**, a la **Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)** y a la **Dirección General de Bienes Nacionales**, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 182-98 que nombra al señor Ramón Infante, Presidente de la Comisión Encargada del Manejo de los Fondos que Generan las Acciones de Corde en la Falconbridge Dominicana, C. por A., creada por el Decreto 132-95.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Infante, queda designado Presidente de la Comisión Encargada del Manejo de los fondos que generan las acciones de

la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana, C. por A., creada por Decreto número 132-95, del 9 de junio de 1995, en sustitución del Lic. Néstor Francisco Melenciano, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 183-98, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente de la República de Costa Rica, Don Miguel Angel Rodríguez Echeverría.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de toma de posesión del Presidente de la República de Costa Rica, Don Miguel Angel Rodríguez Echeverría, estará integrada por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Vicepresidente de la República, quien la presidirá, y por los señores Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas, Ing. Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Minou Tavárez Mirabal, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores y la Dra. Teresa Torres García, Embajadora de la República Dominicana en Costa Rica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 184-98 que nombra al Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Julio César Valentín, renunciante.

Artículo 2.- El Lic. Rafael Antonio Ovalle Herrera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, en sustitución del Lic. Fausto Manlio García.

Artículo 3.- La Dra. Carmen Díaz Amézquita, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Ramón A. Blanco Castillo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 185-98 que nombra al señor Said Hanna Sawalha, Cónsul Honorario de la República en Amman, Jordania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor SAID HANNA SAWALHA queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Amman, Jordania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 186-98 que declara de Duelo Oficial, los días 11, 12 y 13 de mayo de 1998, con motivo del fallecimiento del Dr. José Francisco Peña Gómez, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-98

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Peña Gómez, fallecido en la noche de ayer en su residencia del municipio de Cambita Garabito, Provincia San Cristóbal, fue uno de los más grandes líderes dominicanos surgidos a partir de que se iniciara en 1961 el actual proceso democrático del país, habiendo trascendido su labor en favor de la democracia al plano internacional, donde llegó a ostentar la Vicepresidencia de la Internacional Socialista y la Presidencia de dicha organización para América Latina, y en el plano nacional desempeñando la importante posición electiva de Síndico del Distrito Nacional en el período 1982-1986.

CONSIDERANDO: Que la contribución del Dr. José Francisco Peña Gómez a la orientación del pueblo dominicano en la búsqueda de la consolidación de los principios democráticos y el desarrollo de las instituciones políticas, a través de su labor de dirección al frente del Partido Revolucionario Dominicano, constituyen méritos que justifican el duelo sincero y profundo que hoy siente toda la sociedad dominicana.

VISTOS los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley No. 108 de fecha 21 de marzo de 1967, relativos a los días de Duelo Nacional y de Duelo Oficial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran los días 11, 12 y 13 del presente mes de mayo, Días de Duelo Oficial en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2.- En consecuencia, durante este período las banderas deberán ser colocadas y permanecer a media asta en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 187-98 que crea e integra el Consejo de Administración encargado de la dirección del Estadio de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se encarga la dirección y administración del Estadio de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a un Consejo de Administración integrado por las siguientes personas: Dolores Humberto Henríquez Noboa, Presidente; Miguel

Pérez, Secretario; Rafael de Jesús Ferreira P., Asesor Jurídico; y Danilo Reynoso, Genaro Mendoza, Pedro Pablo Aquino, Minier Jiménez y Juan Félix Núñez, Vocales.

Artículo 2.- El Consejo de Administración así designado deberá preparar, en el término de cuarenticinco (45) días su propio Reglamento, para ser sometido al Poder Ejecutivo a los fines de su conocimiento y aprobación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 188-98 que declara no laborable en todo el territorio nacional, el día 15 de mayo de 1998, a partir del mediodía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-98

CONSIDERANDO: Que es obligación de los poderes públicos contribuir con la brillantez y el éxito de las Elecciones Congresionales y Municipales a celebrarse el próximo 16 de mayo de 1998, ofreciendo a los ciudadanos la facilidad de trasladarse a sus respectivos lugares de votación;

VISTA la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara no laborable, en todo el territorio nacional, el día viernes 15 de mayo de 1998, a partir del mediodía.

Artículo 2.- Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto, las entidades de servicios públicos (hospitales, bomberos, transportes y otros), las cuales deberán continuar sus labores en la forma habitual.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Trabajo y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de mayo de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 153-98

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que es objetivo del Estado asegurar a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado garantizar los servicios de telecomunicaciones en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios del servicio universal auspiciados por los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Telecomunicaciones No.118, de fecha 1 de febrero de 1966, debe ser sustituida por un nuevo instrumento legal que responda a las necesidades presentes y futuras del país, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo .1- Definiciones de la ley

A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

- **Alquiler de circuitos:** Cesión temporal en uso, brindada por un concesionario de servicio portador, del medio para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida.

- **Area de concesión:** Area geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por un concesionario.

- **Asignación:** Autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso, por parte de una estación radioeléctrica.

- **Atribución:** Inscripción de una banda de frecuencias determinada en el plan nacional de atribución de frecuencias, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias consideradas.

- **Cliente:** Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios.

- **Competencia efectiva:** Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.

- **Competencia leal:** Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.

- **Competencia sostenible:** Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.

- **Comunicaciones intraempresariales:** Las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos del país, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Estas no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

- **Difusión sonora:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de señales audibles destinadas a la recepción directa por el público en general.

- **Difusión televisiva:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, por medio de ondas

electromagnéticas transmitidas por cable, a través del espacio, sin guía artificial, ya sea mediante estaciones terrestres o satélites, o por cualquier otro medio.

- **Discriminación:** Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.

- **Dominio público radioeléctrico:** Se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

- **Equipo terminal:** Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red.

- **Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y 3,000 gigahertzios.

- **Estación terrena:** Estación situada en la superficie de la tierra, o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales, así como, con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de una o varias estaciones satelitales reflectoras u otros objetos situados en el espacio.

- **Instalaciones esenciales:** Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

- **Interconexión:** Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores.

- **Interfaz:** Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales y definida por características funcionales, características comunes de interconexión físicas, características de las señales y otras características, según proceda.

- **Llamada telefónica de larga distancia internacional:** Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

- **Llamada telefónica de larga distancia nacional:** Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

- **Llamada telefónica local:** Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme.

- **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertzios y por encima de 9 kilohertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

- **Orbita:** Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de un objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

- **Orbita satelital:** Trayectoria que recorre un satélite de telecomunicaciones al girar alrededor de la tierra.

- **Plan mínimo de expansión:** Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.

- **Posición dominante:** Es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva.

- **Prácticas desleales:** Es toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

- a) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
- b) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores; y

- c) El soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.

- Prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:

- a) Acuerdos o convenios verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado; y
- b) El abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio.

- Principio de continuidad: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas.

- Principio de generalidad: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

- Principio de igualdad: Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del órgano regulador.

- Principio de neutralidad: Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

- Principio de transparencia: Se entenderá por principio de transparencia el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

- Proveedor importante: Es un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas,

como resultado del control de las instalaciones esenciales, o de la utilización de su posición en el mercado.

- **Punto de interconexión:** Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.

- **Punto de terminación de red:** Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador.

- **Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

- **Red privada de transporte de telecomunicaciones:** Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica, con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

- **Red pública de transporte de telecomunicaciones:** La infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

- **Señal:** Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

- **Servicios básicos:** Son los servicios portadores o finales de telecomunicaciones.

- **Servicio de difusión por cable:** Conjunto de servicios de difusión consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en sus domicilios o dependencias, mediante redes de cables o fibra óptica.

- **Servicio fijo:** Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

- **Servicio de información:** Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.

- **Servicio móvil:** Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

- **Servicios de radiocomunicaciones:** Son los servicios de telecomunicaciones públicos o privados cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.

- **Servicio de radiodifusión por satélite:** Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite, la expresión de recepción directa abarca tanto la recepción individual como la comunal.

- **Servicio de radiodifusión terrestre:** Servicio de difusión que utiliza sistemas de transmisión mediante ondas radioeléctricas, que se propagan por la superficie de la tierra o mediante reflexión ionosférica.

- **Servicio público de transporte de telecomunicaciones:** Todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizadas por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

- **Servicios verticales:** Se denominan así a las modalidades de los servicios básicos que les agregan más facilidad. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a las teleconferencias.

- **Tarifa:** Es el precio al público en general o usuario final de un servicio público de telecomunicaciones.

- **Tasa contable o tasa de distribución:** Es la tasa por unidad de tráfico fijada de acuerdo entre operadoras, para una relación determinada que se utiliza para el establecimiento de las cuentas entre dichas operadoras en sus relaciones del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y, en su caso, las de tránsito.

- **Tasa de liquidación:** Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación proveniente de la distribución de la tasa contable.

- **Telecomunicaciones:** La transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

- **Usuarios:** Consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

- **Zona mundial de numeración 1:** Zona geográfica definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para fines de numeración, constituida por los

Estados Unidos, Canadá y un grupo de islas del Caribe, entre las que se encuentra la República Dominicana.

- **Zona de servicio:** Parte del área de concesión en la que un concesionario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio concesionado al público en general.

CAPITULO II

ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Alcance de la ley

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

Artículo .3- Objetivos de la ley

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de:
 - i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley;
 - ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; y
 - iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

- b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;
- c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;
- d) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;
- e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
- f) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y
- g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Jurisdicción nacional

Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones

Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha

inviolabilidad, y no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

Artículo 6.- Uso indebido de las telecomunicaciones

Se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

Artículo 7.- Emergencia, defensa y seguridad nacional

En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente

Artículo 8.- Prácticas restrictivas a la competencia

- 8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.
- 8.2. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.
- 8.3. Se consideran prácticas restrictivas a la competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes:
 - a) El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales;
 - b) Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; y
 - c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.

Artículo 9.- Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables

Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas

se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

Artículo 10.- Conexión de sistemas y equipos

- 10.1 Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente ley y en sus reglamentos, con excepción de aquellos homologados por otros prestadores en los términos del inciso a) del Artículo 62.
- 10.2 La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de servicios públicos se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas por un profesional competente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
- 10.3 Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.

Artículo 11.- Bienes del dominio público

Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.

Artículo 12.- Servidumbre

- 12.1 Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

- 12.2 Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el órgano regulador, por resolución motivada, declare imprescindible la servidumbre para el servicio. En este caso, la indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación que establece la ley, y será abonada por el concesionario interesado. Podrá ejercerse el derecho de este artículo aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, siempre que el concesionario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente, oyendo a las partes y a un perito.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.- Clasificación de los servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios portadores;
- b) Servicios finales o teleservicios;
- c) Servicios de valor agregado; y
- d) Servicios de difusión.

Artículo 14.- Tipos de servicios

- 14.1 Los servicios de telecomunicaciones pueden ser públicos o privados.
- 14.2 Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.
- 14.3 Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca.
- 14.4 Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la

empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 15.- Servicios portadores de telecomunicaciones

- 15.1 Son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.
- 15.2 Los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.
- 15.3 Los servicios portadores pueden ser locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional. Se considera servicio portador al alquiler de enlaces o circuitos.

Artículo 16.- Servicios finales o teleservicios

Son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.

Artículo 17.- Servicios de valor agregado

- 17.1 Son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.
- 17.2 Las entidades prestadoras de servicios portadores, finales y de difusión, presten o no servicios de valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus instalaciones esenciales.

Artículo 18.- Servicios de difusión

- 18.1 Los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es,

desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión.

- 18.2 Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.
- 18.3 Según el medio que utilicen para transmitir las emisiones pueden clasificarse en servicio de radiodifusión o servicios de difusión por cable.
- 18.4 Los servicios de radiodifusión pueden utilizar sistemas terrestres o sistemas de satélites.
- 18.5 Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.
- 18.6 Servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.

CAPITULO V

CONCESIONES Y LICENCIAS

Artículo 19.- Concesiones

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 20.- Licencias

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Artículo 21.- Simultaneidad de requisitos

Cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias, éstas se otorgarán simultáneamente.

Artículo 22.- Personalidad jurídica

Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

Artículo 23.- Calificación

- 23.1 Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.
- 23.2 El reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación.

Artículo 24.- Mecanismo de concurso

- 24.1 El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República.
- 24.2 El aviso de concurso deberá publicarse, por lo menos, con noventa (90) días calendario de anticipación a la presentación de propuestas, consignándose en forma clara el objeto y los plazos. Dicha publicación será realizada en un periódico de amplia circulación nacional.
- 24.3 Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación, de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas. La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.

Artículo 25.- Trámite de concesión

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

Artículo 26.- Inicio de prestación de nuevos servicios

Cuando un concesionario posea una concesión que implique la posibilidad de prestar varios servicios públicos, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que, hasta ese momento no prestaba, deberá informar al órgano regulador el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión o de otro tipo que fije la reglamentación.

Artículo 27.- Duración, renovación y revisión

- 27.1 Las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.
- 27.2 Las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia y el órgano regulador deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del órgano regulador, se considerará otorgada la renovación.
- 27.3 Sólo serán causas de no renovación de la concesión, las previstas para su revocación.
- 27.4 El órgano regulador podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias.

- 27.5 Las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la misma duración que dicha concesión, incluidas sus renovaciones.

Artículo 28.- Cesión

- 28.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.
- 28.2 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.
- 28.3 No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago.
- 28.4 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

Artículo 29.- Causas de revocación

- 29.1 Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:
- a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
 - b) El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;

- c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d) El uso ilegítimo de los recursos del “Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”;
- e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas;
- f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g) La suspensión injustificada del servicio.

29.2 Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

Artículo 30.- Obligaciones generales de los concesionarios.

Con carácter general, y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones las siguientes:

- a) El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, en los plazos establecidos por un cronograma determinado, bajo pena de revocación de su concesión;
- b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus concesiones o el órgano regulador en los reglamentos pertinentes;
- d) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;
- e) El establecimiento, por parte de los concesionarios que provean servicio telefónico local, en forma paulatina, de modo de abarcar

todos sus sistemas, de un mecanismo de acceso e identificación automática del número telefónico del cliente, que permita al usuario del servicio seleccionar los servicios de larga distancia nacional e internacional del prestador de su preferencia. El acceso a otros prestadores diferentes al que ofrece el servicio local se hará marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario prestador de servicios de larga distancia. Para ello, los concesionarios prestadores de servicio telefónico local deberán dar a los concesionarios prestadores de servicios de larga distancia igual clase de acceso a su red y servicios de facturación, quedando prohibido todo tipo de discriminación. Este sistema de acceso y su evolución hasta llegar al “Sistema de acceso igual”, se pondrá en vigor siguiendo las normas técnicas adoptadas por los países de la Zona Mundial de Numeración 1 sobre este particular. La forma de aplicación de estas normas, sus plazos y evolución serán establecidos por el órgano regulador mediante los reglamentos pertinentes;

- f) Participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;
- g) Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta ley para requerimiento de inspección e información;
- h) En caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva; e
- i) Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.

Artículo 31.- Asistencia al usuario

De acuerdo a la reglamentación, los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.

Artículo 32.- Servicio de radioaficionados

Para operar estaciones de radioaficionados, se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. A solicitud del interesado o de una entidad reconocida como asociación de radioaficionados, el órgano regulador podrá inscribir al interesado en la categoría que corresponda.

Artículo 33.- Servicio móvil aeronáutico

Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 34.- Servicio móvil marítimo

Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará a cabo el órgano regulador. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

Artículo 35.- Registro de los servicios de valor agregado

Para la prestación de servicios públicos de valor agregado, así calificados por el órgano regulador, no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

Artículo 36.- Reventa de servicios

Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

Artículo 37.- Servicios privados de telecomunicaciones

37.1. Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

37.2. El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que le sea requerida, al objeto de poder determinar la calificación del servicio como privado.

Artículo 38.- Duración y renovación

Las inscripciones en los registros especiales previstos en este capítulo se registrarán por lo que establezcan los ordenamientos específicos correspondientes.

CAPITULO VI

TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS

Artículo 39.- Libertad tarifaria

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.

Artículo 40.- Mecanismo de fijación tarifaria

40.1. En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

40.2. A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos especiales para la fijación de las tarifas del servicio financiado por el “Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”, así como las tarifas en proceso de rebalanceo.

Artículo 41.- Cargos de interconexión

41.1. Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando

como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

Artículo 42.- Tasa contable

Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones que al respecto formulen los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana y ser comunicados al órgano regulador, el cual podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO VII

PROMOCION DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 43.- Proyectos de desarrollo

43.1. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3, inciso a), apartados i) y iii) de la presente ley, el órgano regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “Proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

43.2. Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 44.- Contenido y asignación de proyectos

44.1. Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zonas de servicio; calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

44.2. Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos.

Artículo 45.- Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones

45.1. Créase la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) , que consistirá en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre:

- a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y

- b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

45.2. A los efectos de este artículo, se consideran usuarios finales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones a los titulares de servicios privados de telecomunicaciones, cuando las redes de estos últimos estén conectadas a una red pública de los primeros. No se considerarán, en cambio, usuarios finales de un prestador a los revendedores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión.

Artículo 46.- Destino y aplicación de la CDT

La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 47.- Mecanismo de percepción

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

Artículo 48.- De la cuenta especial

48.1. Cada prestador de servicio público de telecomunicaciones depositará en una cuenta especial del órgano regulador, en un Banco con sede en la ciudad capital de la República Dominicana, el importe total de la CDT.

48.2. Los recursos depositados en la cuenta especial son inembargables.

Artículo 49.- Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo

El órgano regulador administrará, en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un “Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo”, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.

Artículo 50.- Participación en los proyectos de desarrollo

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser concesionario de servicio público telefónico podrá participar en los concursos previstos en el Artículo 44.

CAPITULO VIII

INTERCONEXION

TITULO I

PRINCIPIOS

Artículo 51.- Obligatoriedad

La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 52.- Acuerdos de cooperación entre prestadores

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El órgano regulador los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

Artículo 53.- Responsabilidad

Cuando las redes de dos o más prestadores de servicios públicos estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable sólo por los hechos o actos originados en su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas.

Artículo 54.- Satisfacción de la demanda

Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquél a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.

Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador,

basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

TITULO II

INTERVENCION DEL ORGANO REGULADOR

Artículo 56.- Libertad de negociación

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.

Artículo 57.- Publicación y observación

Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario. El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

Artículo 58.- Conexión de servicios de valor agregado

El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación.

Artículo 59.- Conexión de redes privadas

59.1. Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a conectar. En ese caso, el órgano regulador deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

59.2. Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnicos y económicos de tal conexión. En caso de desacuerdo, el órgano regulador fijará las condiciones de esta conexión.

Artículo 60.- Reglamento de interconexión

El órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador.

CAPITULO IX

HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS

Artículo 61.- Certificado de homologación

Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.

Artículo 62.- Expedición del certificado de homologación

Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

- a) Cuando un concesionario de servicio público de telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red, comunicándolo al órgano regulador por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación (autohomologación) no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas.
- b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; y

- c) Cuando lo expida el órgano regulador, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado, nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello. No obstante, los equipos que estén destinados o puedan ser susceptibles de utilizar el espectro radioeléctrico deben contar con el correspondiente certificado de homologación obtenido por este procedimiento.

Artículo 63.- Comercialización de equipos

Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones será requisito imprescindible que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

CAPITULO X

ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 64.- Naturaleza jurídica

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 65.- Normas internacionales

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

Artículo 66.- Facultades de regulación, administración y control

66.1. El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

66.2. El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

66.3. El órgano regulador dictará un “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico”.

Artículo 67.- Derecho por utilización

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuestas motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.

67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.

Artículo 68.- Uso de satélites

El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno, en cuanto al segmento terreno se refiera

Artículo 69.- Estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas y su protección.

69.1. Para facilitar las funciones de control, vigilancia y conservación del espectro radioeléctrico, el órgano regulador tendrá la potestad de instalar estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas. Para el adecuado funcionamiento de las estaciones podrán establecerse limitaciones a la propiedad y al dominio sobre los predios colindantes, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos pertinentes.

69.2. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por limitación de la propiedad y a la posesión, para la defensa del dominio público del espectro radioeléctrico y de las estaciones de comprobación técnica de emisiones, la obligación

impuesta sobre los propietarios y poseedores de los predios colindantes de las instalaciones objeto de la protección, de soportar las limitaciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

69.3. Los mencionados propietarios o poseedores no podrán realizar obras o modificaciones en los predios afectados, que no tengan en cuenta las limitaciones, una vez las mismas se hayan concretado por el órgano regulador de las telecomunicaciones a través del procedimiento que se establecerá en el “Reglamento general de uso del dominio público del espectro radioeléctrico”. Las limitaciones no podrán afectar nunca los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las citadas estaciones.

69.4. Las limitaciones a las que se refieren los párrafos anteriores podrán imponerse para la protección radioeléctrica de estaciones terrenas de satélites, estaciones de radio astronomía y astrofísica y centros similares, instalaciones radioeléctricas aeronáuticas establecidas, o cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

CAPITULO XI

SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 70.- Legislación de difusión

Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 71.- Acceso igualitario

Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador.

Artículo 72.- Reglamento de prestación del servicio y planes técnicos de frecuencias

72.1. El órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión, el reglamento contendrá, asimismo, las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias.

72.2. El Poder Ejecutivo determinará el carácter de la explotación y sus objetivos en caso de explotación pública, evitando el monopolio y el abuso de posición dominante.

72.3. Los reglamentos de prestación de servicio contendrán, como mínimo, disposiciones sobre:

- a) Objeto del servicio;
- b) Naturaleza y régimen jurídico;
- c) Ambito de cobertura;
- d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y
- e) Servicios portadores.

Artículo 73.- Requisitos para ser concesionario de un servicio público de difusión

73.1. Para ser concesionario de un servicio público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio.

73.2. En el caso de los Servicios Públicos de Radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria.

Artículo 74.- Cesión

La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones de servicios públicos de difusión, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la presente ley.

Artículo 75.- puesta en funcionamiento

75.1 Para los casos de servicios de radiodifusión, una vez adjudicada la concesión, el órgano regulador asignará la correspondiente frecuencia con sujeción a lo previsto en el “Plan técnico de frecuencias”, aprobado para el servicio objeto de la concesión. Dicha asignación deberá ser notificada al concesionario e inscrita en el correspondiente registro de frecuencias.

75.2. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el órgano regulador deberá comprobar que la instalación realizada se corresponde fielmente con el proyecto técnico aprobado.

CAPITULO XII
DEL ORGANO REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

TITULO I

OBJETIVOS Y FACULTADES

Artículo 76.- Organo regulador

76.1. Se crea el órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos y será inembargable.

76.2. El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tendrá su domicilio en la capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones.

76.3. El órgano regulador estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Artículo 77.- Objetivos del órgano regulador

El órgano regulador deberá:

- a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley;
- b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y
- d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

Artículo 78.- Funciones del órgano regulador

Son funciones del órgano regulador:

- a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley.
- b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;
- c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones;
- e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;
- f) Gestionar y administrar los recursos órbita espectro, incluida la gestión de las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites dominicanos que puedan existir y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;
- g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;
- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;
- i) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación;
- j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;
- k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos;
- l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT;

- m) Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones;
- n) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos;
- o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana;
- p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación;
- q) Administrar sus propios recursos;
- r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;
- s) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de las unidades de reserva radioeléctrica; y
- t) Garantizar en el “Plan nacional de atribución de frecuencias” la reserva de las bandas y frecuencias necesarias para los órganos de defensa nacional.

Artículo 79.- Solución de controversias y protección del usuario

La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones arbitrales homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia.

TITULO II

CONFORMACION

Artículo 80.- Conformación del órgano regulador

80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.

Artículo 81.- Consejo Directivo

81.1. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión, disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radiodifusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas.

81.2. El Director Ejecutivo del órgano regulador será miembro del Consejo Directivo con voz pero sin voto, y fungirá como secretario del mismo.

81.3. Para la nominación de candidatos, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de difusión deberán presentar al Secretario Técnico de la Presidencia las ternas con los candidatos que seleccionen, a propuesta conjunta de todos los prestadores. En caso de que los concesionarios de la categoría respectiva no acordaran una terna dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el cargo será cubierto en forma directa por el Poder Ejecutivo.

81.4. Con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuarto (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación.

Artículo 82.- Requisitos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados.

82.1. Para ser miembro del Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y

b) Tener experiencia acreditable en algunas de las siguientes disciplinas:

i. En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones;

ii. En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrajes, administrativos o judiciales;

iii. En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones;

o

iv. En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

82.2. El Consejo Directivo podrá fijar requisitos adicionales para ser Director Ejecutivo.

Artículo 83.- Impedimentos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados

No podrán ser miembros del Consejo Directivo o de los Cuerpos Colegiados, ni Director Ejecutivo del órgano regulador, las siguientes personas:

a) Los menores de 25 años de edad;

b) Los miembros del Congreso Nacional;

c) Los miembros activos del Poder Judicial;

d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;

e) Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren subjúdices, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;

- h) Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos a la designación;
- i) Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial; o
- j) Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Artículo 84.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador;
- b) Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;
- c) Designar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor Interno,
- d) Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado;
- e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;
- f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador;
- g) Actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así como los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley;
- h) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el “Plan nacional de atribución de frecuencias”;
- i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;
- j) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador;

- k) Designar los miembros de los cuerpos colegiados para la solución de controversias y protección del usuario conforme al “Reglamento orgánico-funcional” del INDOTEL;
- l) Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el “Fondo de financiación al desarrollo de las telecomunicaciones” previsto en el Capítulo VII;
- m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- n) En caso de ausencia, incapacidad u otro impedimento temporal o definitivo del presidente del Consejo Directivo sus funciones serán ejercidas interinamente por el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia.

Artículo 85.- Quórum y mayoría

85.1. El Consejo Directivo podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente del Consejo Directivo.

85.2. Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres.

85.3. El Secretario Técnico de la Presidencia podrá hacerse representar por un funcionario debidamente acreditado.

Artículo 86.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo

El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- a) Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente;
- b) Representar al Estado Dominicano ante los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forme parte la República Dominicana, asistido por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, a la que podrá delegarle funciones determinadas;
- c) Transmitir al órgano regulador las directrices del Gobierno respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones;
- d) Impartir directrices al Director Ejecutivo respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran

las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas;

- e) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, con doble voto, en caso de empate, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que les someta el Director Ejecutivo; y
- f) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 87.- Del Director Ejecutivo

El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del órgano regulador;
- b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador;
- c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley;
- d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y
- e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 88.- Caducidad

88.1. Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en esta ley, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo.

88.2. No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del órgano regulador, ni con respecto a terceros.

Artículo 89.- Remoción

89.1. El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;

- b) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
- c) Por condenación definitiva a pena criminal.

89.2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia por las causas previstas en los casos siguientes:

- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que, sin debida justificación, dejen de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo; o
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

89.3. La denuncia se hará al Procurador General de la República, por cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legal. El Procurador General de la República someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será debidamente notificado por el Secretario de la Corte al miembro denunciado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días a contar de la fecha de dicha notificación.

89.4. Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del juez comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará al Consejo Directivo para su cumplimiento en el término de los tres (3) días subsiguientes a la fecha de dicha decisión.

89.5. El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Artículo 90.- Normas de conducta

90.1. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.

90.2. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador, mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador. Dicha prohibición se extenderá por el período de un año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo, de los cuerpos colegiados y el Director Ejecutivo.

90.3. Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del órgano regulador, sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el órgano regulador.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 91.- Resoluciones y su contenido

91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

91.2. Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción;
- c) Las normas que aplican;
- d) El interés público protegido; y
- e) El dispositivo de la resolución.

Artículo 92.- Criterios de acción

92.1. Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.

92.2. Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

Artículo 93.- Normas de alcance general

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

Artículo 94.- Propuestas regulatorias

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

Artículo 95.- Publicidad

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

Artículo 96.- Recursos

96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.

96.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse

simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma y plazos previstos por la ley que rige la materia.

Artículo 97.- Motivos de impugnación

Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.

Artículo 98.- Obligatoriedad de recurso administrativo

La vía administrativa previa es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran recurrir a la vía judicial.

Artículo 99.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 100.- Entrega de información

100.1. El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros;
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; o
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

100.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

100.3. El órgano regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren este artículo y el Artículo 30, literal g).

100.4. El órgano regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuere estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

Artículo 101.- Defensa del usuario y participación

101.1. El órgano regulador dictará un “Reglamento general del servicio telefónico” que regule las relaciones entre los concesionarios de ese servicio y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

101.2. El órgano regulador podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

101.3. Todo interesado con interés legítimo podrá requerir ser consultado y exponer su posición antes de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo a las normas de procedimiento que fije el órgano regulador.

TITULO IV

RECURSOS DEL ORGANO REGULADOR

Artículo 102.- Recursos económicos del órgano regulador

102.1. El órgano regulador se financiará mediante los siguientes recursos económicos:

- a) El porcentaje establecido que le corresponda de la CDT;
- b) El derecho por uso del dominio público del espectro radioeléctrico;

- c) Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias, de acuerdo con la reglamentación;
- d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio;
- e) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- f) Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

102.2. Una vez cubiertas las necesidades presupuestarias del órgano regulador, el Consejo Directivo destinará el excedente de los recursos que pudieran existir al Fondo de Desarrollo previsto en el Capítulo VII.

CAPITULO XIII

FALTAS Y SANCIONES

TITULO I

SUJETOS

Artículo 103.- Sujetos responsables de las faltas

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

- a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;
- b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o
- c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.

TITULO II

CLASIFICACION

Artículo 104.- Clasificación de las faltas administrativas

Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 105.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia;
- b) El uso indebido de los recursos de la CDT;
- c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a la autorizadas;
- d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- e) Dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- f) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales;
- g) La producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;
- h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;
- i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;
- j) La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general;
- k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general;

- l) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;
- m) La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros;
- n) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;
- o) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan;
- p) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas;
- q) La comisión, en el transcurso de un (1) año, de dos (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones definitivas; y
- r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley.

Artículo 106.- Faltas graves

Constituyen faltas graves:

- a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios;
- b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;
- c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización;
- d) La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de operadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios;
- e) La producción no deliberada de interferencias perjudiciales definidas como tales en las normas y estándares internacionales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos;

- f) La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros;
- g) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio;
- h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador;
- i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;
- j) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;
- k) La comisión, en el plazo de un (1) año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva;
- l) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados;
- m) La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley; y
- n) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción muy grave.

Artículo 107.- Faltas leves

Constituyen faltas leves:

- a) La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en las normas y estándares internacionales;
- b) la utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave;
- c) La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de telecomunicaciones;
- d) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción grave o muy grave.

TITULO III

SANCIONES

Artículo 108.- Cargo por incumplimiento

Se establece un cargo por incumplimiento (CI), equivalente al valor de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) de 1997. El órgano regulador, por resolución, actualizará el valor del CI a fin de preservar su nivel de sanción económica, utilizando los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 109.- Monto de las sanciones

109.1. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI.

109.2. Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con un mínimo de diez (10) CI y un máximo de treinta (30) CI. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá incluir la incautación de los mismos.

109.3. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con un mínimo de dos (2) CI y un máximo de diez (10) CI.

109.4. El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

Artículo 110.- Graduación y destino

110.1. El valor de la sanción imponible dependerá:

- a) Del número de infracciones cometidas;
- b) De la reincidencia;
- c) De la repercusión social de las mismas.

110.2. Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al “Fondo de desarrollo” previsto en el Capítulo VII.

Artículo 111.- Independencia de las acciones civiles o penales

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

TITUTLO IV

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 112.- Clausura, suspensión o incautación

112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regular la solicitud judicial de incautación de los equipos.

112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.

TITULO V

DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Artículo 113.- Incautación

Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador.

Artículo 114.- Destino de los bienes decomisados

114.1. Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no sean prestados, el órgano regulador podrá, mediante pública subasta, vender a prestadores de servicios de telecomunicaciones o donar a entidades del

sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. En todo caso, para el otorgamiento de licencia o concesión de servicios de telecomunicaciones con tales equipos, el operador o solicitante deberá garantizar el funcionamiento de los mismos.

114.2. Lo recaudado por concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al “Fondo de desarrollo” del Capítulo VII.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 115.- De la Dirección General de Telecomunicaciones

Se suprime la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). Todas las referencias que se hagan a la citada Dirección General, en las normas que no hayan sido derogadas por la presente ley, se entenderán referidas al órgano regulador establecido en el Capítulo XII de esta ley, a excepción de aquellas normas a las que se refieren los dos artículos siguientes.

Artículo 116.- Decreto 85-93

116.1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, todas las referencias que se hacen en el Decreto 85-93, de fecha 28 de marzo de 1993, a la DGT y a la Comisión de Derecho de Autor, se entenderán hechas a la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA).

116.2 El patrimonio de la DGT pasa de forma íntegra al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creado por la presente ley.

Artículo 117.- Reglamento No. 824

Todas las alusiones que se hacen en el Reglamento No. 824, de fecha 25 de marzo de 1971 a la Dirección General de Telecomunicaciones, se entenderán hechas a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Artículo 118.- De los contratos de interconexión vigentes y del acuerdo ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)

118.1. Las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión

suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación.

118.2. Una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la presente ley.

118.3. Se ratifica en todas sus partes el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para que rija, en lo que respecta a la República Dominicana, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será considerada el instrumento ratificador.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 119.- Concesiones vigentes

119.1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que tuvieran en plazo de duración determinado, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo; para aquellas concesiones que no tuvieran un plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en el Artículo 27 de la presente ley, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo. En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo.

119.2. Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran prestando.

Artículo 120.- Rebalanceo tarifario

120.1. Los precios al público del servicio telefónico local de la primera línea residencial deberán reflejar sus costos dentro del período transitorio o de rebalanceo tarifario, establecido por el órgano regulador mediante resolución motivada, luego de la promulgación de la presente ley.

120.2. Para fines de implantación del rebalanceo tarifario, el Poder Ejecutivo nombrará, dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de esta ley una “Comisión asesora para el rebalanceo tarifario”, adscrita al órgano regulador. Esta comisión estará compuesta por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá en calidad del presidente de la misma; el Secretario de Estado de Obras Públicas, quien será suplente del presidente; el Director Ejecutivo del organismo regulador, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, y tres miembros del sector privado relacionados con el sector de telecomunicaciones, en calidad de vocales y seleccionados por el Poder Ejecutivo. Las decisiones de la comisión serán tomadas por el voto mayoritario de sus miembros, correspondiendo al voto del presidente romper cualquier empate. Esta comisión evaluará los estudios y recomendaciones presentados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en base a las mismas, someterá, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su incorporación, un plazo de rebalanceo tarifario, el cual deberá ejecutarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000).

Artículo 121.- Instalación del órgano regulador

Dentro de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, se dedicará la totalidad de lo recaudado por concepto de la CDT a la instalación del órgano regulador.

Artículo 122.- Sistemas celulares

La Resolución No.2-91, del 22 de agosto de 1991, de la DGT, relativa a “Cambios y reglamentación para el uso de los sistemas celulares en la República Dominicana”, seguirá siendo aplicada por el órgano regulador, hasta tanto el mismo dicte el reglamento que lo sustituya. Lo anterior no implicará perjuicio alguno de los derechos y licencias otorgados por la DGT a la fecha de entrada de vigencia de esta ley.

Artículo 123.- Disposición derogatoria

Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas:

- a) La Ley 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966; sin que ello implique desaparición inmediata de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Consejo Directivo del órgano regulador no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley, y fungirá provisionalmente como Director Ejecutivo del nuevo órgano regulador;
- b) El Artículo 381 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992;
- c) El Decreto No.84-93, de fecha 28 de marzo de 1993, que aprobó el “Segundo Reglamento para la aplicación de la Ley de Derecho de Autor, para la retransmisión por cable de programas de televisión”;

- d) La Resolución No.1-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);
- e) La Resolución No.2-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la SEOPC;
- f) La Resolución No.4-91, de fecha 29 de noviembre de 1991, de la DGT;
- g) La Resolución No.94-001, de fecha 2 de febrero de 1994, de la DGT;
- h) La Resolución No.001-94 de fecha 8 de abril de 1994, de la SEOPC;
- i) La Resolución No.94-003, de fecha 20 de marzo de 1994, de la DGT;
- j) La Resolución No.94-003/R/95-001, de fecha 7 de abril de 1995, de la DGT; y
- k) Todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Jesús Vásquez Martínez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de mayo de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 147-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Registro de Títulos de la Provincia de Samaná.	Pág. 05
Res. No. 148-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco José Rojas Almánzar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	07
Res. No. 149-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Reynaldo Miguel Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	11

Res. No. 150-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Cáceres Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 14
Res. No. 151-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Francisco Tolentino Rojas, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	18
Res. No. 152-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Guerrero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	22
Res. No. 154-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	25
Res. No. 155-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Ramón Martínez del Villar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	29
Res. No. 156-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Altagracia Pichardo P., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	32
Res. No. 157-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo A. Medina Méndez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	37
Res. No. 158-98 que aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado a la 85° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, en junio de 1997.	40
Ley No. 159-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y un Departamento de Registro de Títulos en la provincia Santiago Rodríguez.	43

Ley No. 160-98 que divide en dos cámaras la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Pág. 46

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Dec. No. 189-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la 86°. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 2 al 18 de junio de 1998.

49

Dec. No. 190-98 que nombra a la señorita Laura Calventi Bonnelly, Primera Secretaria de la Delegación de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

50

Dec. No. 191-98 que nombra al Coronel José Ricardo Estrella Fernández, Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

51

Dec. No. 192-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

51

Dec. No. 193-98 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Tribunal de Primera Instancia Mixto de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de los Tribunales de Justicia Policial.

52

Dec. No. 194-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Michael Zehdnicker, Director del Proyecto de Cooperación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

54

Dec. No. 195-98 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

55

Dec. No. 196-98 que designa a la Licda. Aida Consuelo Hernández Bonnelly, Representante Permanente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño.

56

Dec. No. 197-98 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República en el extranjero.

56

Dec. No. 198-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana.	Pág. 57
Dec. No. 199-98 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley No. 20-93, que instituye el Día Nacional de la Juventud y el Premio Nacional de la Juventud.	59
Dec. No. 200-98 que crea e integra la Comisión encargada de elaborar un Proyecto de Ley que regule todo lo relativo a la contratación y a la prestación de servicios de consultorías y supervisión de obras públicas.	64
Dec. No. 201-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, en Roma, Italia, del 15 al 17 de julio de 1998.	66
Dec. No. 202-98 que integra la Delegación que representará a la República ante el Vigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que tendrá lugar del 1ro. al 3 de junio de 1998, en Caracas, Venezuela.	67

Ley No. 147-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Registro de Títulos de la Provincia de Samaná.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 147-98

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras, instituye el Tribunal de Tierras como organismo especializado para el registro de todos los terrenos de que conforma el territorio de la República, de acuerdo con el Sistema Torrens;

CONSIDERANDO: Que la Ley que crea el Tribunal de Tierras data del 1920 y por tanto, necesita actualizarse, creando los Tribunales de Jurisdicción Original que sean necesarios, como es el caso de la provincia de Samaná y la Oficina indispensable de un Registro de Títulos;

CONSIDERANDO: Que los actuales Tribunales de Jurisdicción Original se encuentran cargados de expedientes y fruto del cúmulo de trabajo en la región, se ha hecho imposible agilizar en conocimiento del saneamiento y registro de los derechos de los reclamantes;

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 13 de dicha ley, se contempla que habrán tanto Jueces de Jurisdicción Original como fueren necesarios;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Samaná, tiene una gran importancia agrícola y que su continuo desarrollo turístico requiere de una agilización en la expedición de los Certificados de Títulos, con el fin de promover las inversiones nacionales y extranjeras;

CONSIDERANDO: Que un título de propiedad es un instrumento útil para incorporar zonas improductivas a la economía de mercado. Esto es debido a que un proceso de regulación de la tenencia de la tierra implica un ofrecimiento de reales oportunidades de desarrollar el potencial humano, elevando su autoconfianza y deseo de superación, logrando modernizar la agricultura e incentivar al sector turístico, que es uno de los más importantes de la provincia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la provincia de Samaná, que tendrá su asiento en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, común cabecera, y tendrá como jurisdicción la provincia de Samaná. Funcionará de

acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras, No. 1542 del 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se crea un Departamento de Registro de Títulos en la provincia de Samaná, con asiento en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, común cabecera, que tendrá como jurisdicción la provincia de Samaná.

Artículo 3.- La presente ley modifica o deroga, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que le sea contraria, y estará en vigencia en el año 1999 y los fondos necesarios para su aplicación serán integrados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para ese año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho; año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo, Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 148-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco José Rojas Almánzar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 148-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha de 16 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte; el señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4. del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 3362

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Sarah Tabar de Rojas, Odontólogo, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5955, serie 55, domiciliado y residente en la calle 3era., Núm.34, Mirador del Sur, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar núm.20, de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.19; al Este, Cul-De-Sac; al Sur, Solar Núm.21; y al Oeste, Solares Núms.29, 30 y 31.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD\$13,600.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el Recibo Núm.138, de fecha de 29 de diciembre de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$10,400.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO), en 23 mensualidades consecutivas de RD\$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 33/100) cada una y una mensualidad de RD\$433.41(CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 41/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,400.00 (DIEZ MIL

CUATROCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.207 de fecha 29 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por el LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR,
Comprador.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor DR. FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

Lic. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 149-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Reynaldo Miguel Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 149-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, en fecha 25 de octubre de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 592.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,713.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.7265

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento

del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Susana Reyna de Tejada, Licenciado en Contabilidad, domiciliado y residente en la calle 1era., Núm.13, Urbanización Mendoza I, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.11017 serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 592.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.28 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Cul-De-Sac, Al Este, Solar Núm.31, Al Sur, Solar Núm.48, y Al Oeste, Solar Núm.29.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$23,713.60 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.3717 y S/N, de fechas 19 de febrero de 1988 y 25 de octubre de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firmar del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.384, de fecha 19 de febrero de 1988, debidamente legalizado, por la DRA. JUVENILIA CASTILLO T., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

REYNALDO MIGUEL TEJADA,
COMPRADOR.-

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor REYNALDO MIGUEL TEJADA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PERES CRUZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.-

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 150-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Cáceres Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 150-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 564.00 M²., dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$22,560.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1610

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Mayor de la P.N., Abogado, provisto de Cédula de Identificación Personal No.158912, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Justo Cáceres Jiménez No.1, Arroyo Hondo, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 564.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.13 de la manzana “G”), ubicada en sector Los Cerros, de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Peñón; al Este, Solar No.12; al Sur, Solar No.21; y al Oeste, Solar No.14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,560.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA

PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos.2403, y S/N, de fechas 25 de junio de 1987 y 24 de mayo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga el favor del señor MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ
COMPRADOR.

YO, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario-Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO

NAZIR TEJADA y el señor DR. MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 151-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Francisco Tolentino Rojas, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 151-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 652.02 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,080.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 623

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858,

serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa María Jiménez de Tolentino, Militar de M. de G., domiciliado y residente en la Manzana "A", Edificio 4, Apart. 2-A, Villa Duarte, en esta ciudad, provisto de Cédula de Identificación Personal No.49226, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 652.02 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.35 de la manzana “k”), ubicada en sector Los Cerros, de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm. 36; al Este, Solar No.8; al Sur, Solar No.34; y al Oeste, Cul-De-Sac Damijagua”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,080.80 (VEINTISEIS MIL OCHENTA PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo No.250, de fecha 3 de mayo de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y recibos Núms.185126, 399968, 496707, 430786 y 0049946, de fechas 15/6/88, 16/11/88, 19/12/88, 18/1/89, 16/11/89, y recibo No. 1614, de fecha 16/enero/1990, por lo que el Estado Dominicano otorga el favor del señor JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm. 657, de fecha 5 de mayo de 1988, debidamente legalizado, intervenido entre las mismas

partes, legalizado por la DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS,
COMPRADOR.

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILOANTONIO NAZIR TEJADA y JOSE FRANCISCO TOLENTINO ROJAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

1001787

4479739

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 152-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Guerrero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 152-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JESUS GUERRERO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JESUS GUERRERO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 715.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 39, de la Manzana "K-I"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,601.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1064

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JESUS GUERRERO, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle 5 Núm. 18, Ensanche La Paz, en esta ciudad, provisto de Cédula de Identificación Personal No.188503, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JESUS GUERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 715.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.39, de la manzana “k-I”), ubicada en sector Los Cerros, de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Núm. 31, 28 y 40; al Este, Solares Núm.31 y 38; al Sur, Solar No.38; y al Oeste, calle Isabel de Torres”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,601.20 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo No.2173, de fecha 2 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga el favor del señor JESUS GUERRERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

JESUS GUERRERO,
COMPRADOR.

YO, LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JESUS GUERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 154-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 154-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo Pérez.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y el señor Miguel Angel Castillo Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,240.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.104

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y la otra parte, el señor Miguel Angel Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Impresor, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27274, serie 2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 9, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Miguel Angel Castillo Pérez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 3, de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, camino existente, Al Este, Solar Núm. 4, Al Sur, Calle La Paloma, Al Oeste, Solar núm. 2”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,240.00 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración núm. 335, de fecha 4 de enero de

1989, por el Estado Dominicano otorga en favor el señor Miguel Angel Castillo Pérez, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G., Administrador
General de Bienes Nacionales

MIGUEL ANGEL CASTILLO PEREZ,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y

Miguel Angel Castillo Pérez, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privadas. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 155-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Ramón Martínez del Villar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 155-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 590.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 2-B, de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.510

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858,

serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y la otra parte, el señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, dominicano, mayor de edad, casado con la señora VIANELA PIMENTEL DE MARTINEZ, Ingeniero, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 242493, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez, Edif. Monik, Apart. Núm. F-3, 3ra. planta, Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 590.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 2-B, de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 1, Al Este, Solar Núm. 7, Al Sur Solar Núm. 2 y Al Oeste calle Isabel de Torres”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm. 2057, de fecha 6 de abril de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor el señor ING. JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G., Administrador
General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

ING. JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR
COMPRADOR.

YO, LIC. MARTHA BRUGAL PAIEWONSKI, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ING. JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. MARTA BRUGAL PAIEWONSKI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 156-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Altagracia Pichardo P., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 156-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1988, entre el Estado Dominicano y la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., por medio del cual la primera traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 583.79 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 84-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, El Cacique, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,108.45; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.550

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de enero de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y la otra parte, la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la Avenida de los Próceres No. 28, sector Los Ríos, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 160028, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 583.79 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (solar No. 5, de la Manzana 4328), ubicada en la Autopista 30 de Mayo, El Cacique; con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 2, por donde mide 21.20 metros; Al Este, Solar No. 4 por donde mide 28.85 metros; Al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 19.98 metros; y Al Oeste, solar No. 6, por donde mide 27.91 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$32,108.45 (TREINTIDOS MIL CIENTO OCHO PESOS

CON 45/00), o sea, a razón de RD\$55.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,632.53)NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTIDÓS PESOS CON 53/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 611240, de fecha 18 de abril de 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$22,475.92 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 92/00) EN 107 MENSUALIDADES CONSECUTIVAS DE RD\$208.11 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 11/00) cada una de una mensualidad de RD\$208.15 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 15/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por medio del presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que LA COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$22,475.92 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 92/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto que LA COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.1-1428, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P.,
Compradora.

YO, DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por las señoras LIC. GLORY C. TORRES M., y MILAGROS ALTAGRACIA PICHARDO P., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1998).

DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 157-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo A. Medina Méndez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.157-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO Y el señor DOMINGO A. MEDINA MENDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor DOMINGO A. MEDINA MENDEZ, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, una porción de terreno con área de 231.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No.115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.32 de la Manzana "L") ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,565.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2735

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor DOMINGO A. MEDINA MENDEZ, dominicano, mayor de edad, casado militar, domiciliado y residente en la calle Santiago Sosa No.26, altos, Los Trinitarios, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-1167956-9, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre, de cargas y gravámenes, en favor del señor DOMINGO A. MEDINA MENDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 231.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.- Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.32, de la Manzana "L")

ubicada en el sector Los Trinitarios de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en proyecto; Al Sur Solar No.15; Al Este, Solares No.33 y Al Oeste, Solar No.31.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,565.00 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), o sea a razón de RD\$115.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$7,969.50 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON 50/00) como inicial, pagada según consta en el recibo NO.14423, de fecha 29 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano, otorga en favor del señor DOMINGO A. MEDINA MENDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$18,595.50 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 50/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$173.78 (CIENTO SETENTITRES PESOS CON 78/00) cada una y una mensualidad de RD\$174.82 (CIENTO SETENTICUATRO PESOS CON 82/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$18,595.50 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Domingo A. Medina Méndez, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DOMINGO A. MEDINA MENDEZ,
Comprador.

YO, DR. MANUEL E. MENDEZ B., Abogado - Notario - Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y DOMINGO A. MEDINA MENDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

MANUEL E. MENDEZ B.
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 158-98 que aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado a la 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, en junio de 1997.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 158-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en la 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1997. La referida enmienda adiciona un párrafo 9 al Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que copiado textualmente dice así: “9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1997 en su octogésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente instrumento de enmienda a la Constitución del Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición de un nuevo párrafo, después del párrafo 8, con el siguiente tenor:

“9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.

Artículo 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 159-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y un Departamento de Registro de Títulos en la provincia Santiago Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 159-98

CONSIDERANDO: Que la Ley 1542, del 11 de octubre del año 1947, sobre Registro de Tierras, tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos, y los

otros derechos reales que puedan afectarlos, el deslinde, mensura, partición de los terrenos comuneros y litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que la Jurisdicción Original de Tierras de la provincia de Santiago Rodríguez tiene su asiento en el municipio cabecera de la provincia Montecristi, a 121 kilómetros de distancia, lo que, unido a otras limitantes de orden económico y social de los pobladores de esta provincia, constituye un real obstáculo para el saneamiento, adjudicación y titulación de los terrenos que conforman el territorio de la provincia de Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que la actividad productiva de la provincia de Santiago Rodríguez, tiene su fundamento en la agricultura, la pecuaria y la agroindustria, actividades que se encuentran sensiblemente limitadas por la escasa titulación de los terrenos en la provincia, lo que constituye el primer obstáculo para que los propietarios de terrenos se conviertan en agentes de créditos de las instituciones bancarias del sector público y privado, nacional y extranjero;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Santiago Rodríguez comprende una extensión territorial del 1,020 kilómetros cuadrados, de los cuales, más de un sesenta por ciento (60%) figura sin sanear, razón ésta que gravita sobre el interés y la conciencia de ese pueblo para demandar la creación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre del año 1947, establece que habrá tantos jueces de jurisdicción original, como fueren necesario y lo permita la Ley de Gastos Públicos, y es indiscutible la necesidad de la creación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Santiago Rodríguez, con su asiento en el municipio cabecera de San Ignacio de Sabaneta.

VISTA la Ley No. 1542, del 11 de octubre del año 1947, sobre Registro de Tierras.

VISTA el Artículo 41 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la provincia de Santiago Rodríguez, que tendrá su asiento en el municipio San Ignacio de Sabaneta, común cabecera. Este tribunal tendrá como jurisdicción la provincia de Santiago Rodríguez y funcionará de acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras, y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se crea un Departamento de Registro de Títulos en la provincia de Santiago Rodríguez, con asiento en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, común cabecera, que tendrá como jurisdicción la provincia de Santiago Rodríguez.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualesquiera otras leyes, ordenanzas o decretos que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Presidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 160-98 que divide en dos cámaras la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 160-98

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís está integrado por los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de San Francisco de Macorís está dividido en cámaras: dos (2) cámaras encargadas de dirimir los asuntos civiles y comerciales y dos (2) para dirimir los asuntos penales;

CONSIDERANDO: Que los Juzgados de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez y de Salcedo están divididos en Cámaras Penales y Civiles;

CONSIDERANDO: Que la razón de haber dividido en cámaras los tribunales arriba señalados es el cúmulo de expedientes de que son apoderadas, lo que motiva un retraso en el despacho de esos asuntos;

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís es la encargada de conocer los recursos de apelación que se interponen, tanto en materia civil como penal, en contra de todas las sentencias dictadas por esos tribunales, lo que ha ocasionado que se estén acumulando expedientes y no se puedan fallar en los plazos señalados por la ley;

CONSIDERANDO: Que la explosión demográfica y el auge del turismo en la zona costera han multiplicado los casos que se ventilan, especialmente en materia civil y comercial y en casos de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas;

CONSIDERANDO: Que, una “justicia retardada es una justicia denegada”;

CONSIDERANDO: Que procede dividir en dos (2) cámaras la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTO el Título VI, Sección I, de la Constitución de la República; los Artículos 32 y 33 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y el Decreto No. 3347 del 29 de septiembre de 1935.

VISTO el Título VI, Sección I de la Constitución de la República;

VISTOS los Artículos 32 y 33 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.

VISTO el Decreto No. 3347, del 29 de septiembre de 1935.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís estará dividida en dos (2) cámaras, una para el conocimiento y fallo de todos los asuntos de carácter penal, y la otra para el conocimiento y fallo de todos los asuntos de carácter civil y comercial.

Artículo 2.- Los jueces de la actual corte constituirán la Cámara Penal, debiendo la Suprema Corte de Justicia designar los cinco (5) jueces que integrarán la Cámara Civil, proporcionándole personal y disponer cuanto fuere de lugar para su buen funcionamiento.

Artículo 3.- La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís tendrá jurisdicción en el aspecto administrativo y disciplinario sobre las Cámaras Penales y su personal de su jurisdicción. Igualmente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís tendrá jurisdicción en el aspecto administrativo y disciplinario sobre las Cámaras Civiles y su personal.

Artículo 4.- (Transitorio). La Cámara Civil y Comercial queda apoderada, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos civiles y comerciales, y la cámara penal, de todos los asuntos penales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mario de Jesús Martínez Morrobel
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 189-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la 86ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 2 al 18 de junio de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-98

CONSIDERANDO: Que del 2 al 18 de junio de 1998 se celebra en Ginebra, Suiza, la 86ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada Estado debe hacerse representar en su conferencia anual por una delegación compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designan como miembros de la Delegación que representa la República Dominicana ante la 86ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 2 al 18 de junio de 1998, a los señores:

DR. RAFAEL ALBURQUERQUE, Secretario de Estado de Trabajo, Ministro asistente a la Conferencia, quien presidirá la Delegación.

ANGELINA BONETTI, Embajadora ante la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra; y **DR. NELSON REYES UREÑA**, Director de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegados Gubernamentales.

DR. JOSE FRANCISCO ZAPATA y **LIC. PABLO ANTONIO ACOSTA**, funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, Consejeros Técnicos de los delegados gubernamentales.

ING. HENRY SADHALA D., Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, Delegado Titular por el sector de los empleadores.

LIC. CELSO MARRANZINI PEREZ, Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP); y **LIC. JOSE ADAM**, Vicepresidente de la Unión Nacional de Empresarios, Delegados Suplentes por el sector de los empleadores.

DR. FRANCISCO JOSE CASTILLO, DR. FABIO HERRERA ROA, LIC. CARLOS HERNANDEZ, ING. BAYARDO MEJIA, DR. PABLO NADAL, LIC. CARMEN ROSA LORENZO, ING. HERNANDO PEREZ MONTAS E ING. HECTOR DELGADO, Consejeros Técnicos del sector de los empleadores.

DOMINGO JIMENEZ, Presidente de la Confederación de Trabajadores Unitaria (CTU), Delegado Titular por el sector de los trabajadores.

GABRIEL DEL RIO, MARIANO NEGRON TEJADA, RAFAEL ABREU, y RAFAEL CASTILLO, Consejeros Técnicos por el sector de los trabajadores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 190-98 que nombra a la señorita Laura Calventi Bonnelly, Primera Secretaria de la Delegación de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita Laura Calventi Bonnelly, queda designada Primera Secretaria de la Delegación de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 191-98 que nombra al Coronel José Ricardo Estrella Fernández, Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel José Ricardo Estrella Fernández, queda designado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 192-98 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Mayores Abogados, LIDIO MANZUETA MUÑOZ, HORLANDO RIJO RIJO y HECTOR M. ANTIGUA BOBADILLA, F.A.D., quedan designados Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución de los Coroneles Abogados Pablo Rafael Mateo Pérez, Francisco G. Ortiz Lizardo y Blas Miguel Veras Valdez, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 193-98 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Tribunal de Primera Instancia Mixto de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de los Tribunales de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, Dr. Hilario González González, P. N., queda designado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Juan Hernández Reynoso, P. N., puesto en retiro con disfrute de pensión.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P. N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, Lic. Marcos Esteban Roa Castillo, P. N.

Artículo 3.- La Mayor Abogada, Dra. María Estela Peña Méndez, P. N., queda designada Jueza de la Corte de Apelación Policial en sustitución del Coronel Abogado Dr. Hilario González González, P. N.

Artículo 4.- El Capitán Abogado, Dr. Ramón Capellán Félix, P. N., queda designado Juez de la Corte de Apelación Policial.

Artículo 5.- El Capitán Abogado, Dr. Víctor Bdo. Cruz Fabián, P. N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Nelson Eddy Araujo, P. N.

Artículo 6.- El Primer Teniente Abogado, Lic. Pedro Rosario, P. N., queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Rigoberto Federico Rodríguez Ortega, P. N.

Artículo 7.- La Segundo Teniente Abogada, Licda. Francia Casilla González, P. N., queda designada Secretaria de la Corte de Apelación del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución de la Segundo Teniente Abogada Licda. Rosa Angélica Mateo de Encarnación, P. N.

Artículo 8.- Los Segundos Tenientes Abogados Licdos. Felipe Heredia de Paula, Ramón Sánchez Crisostomo, José Luis Paredes Pérez y Julián Robles Rosario, P. N., quedan designados Abogados de Oficio en el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución de los Primeros Tenientes Abogados, Licdos. Purito Ant. María Reynoso, Luis Manuel Rodríguez Eduardo, Pedro Eugenio Cordero Ubri y 2do. Teniente Félix M. Encarnación Beriguete, P. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 194-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Michael Zehdnicker, Director del Proyecto de Cooperación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-98

CONSIDERANDO los altos merecimiento del señor Michael Zehdnicker, Director del Proyecto de Cooperación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., con la Cámara de Baja Baviera y Alto Palatinado de Alemania, a través de la Agencia de Cooperación Técnica Alemana (GTZ).

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al señor Michael Zehdnicker, Director del Proyecto de Cooperación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 195-98 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-98

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40 de Comunicaciones Postales de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrollan las siguientes instituciones.

- 1) A la Fundación P. Gregorio Mateu, Inc.;
- 2) A la Oficina de Patrimonio Cultural;
- 3) Al Colegio Dominicano de Artistas Plásticos, Inc.; y
- 4) A la Fundación para la Promoción de las Artes Visuales (PROMARTE), Inc.

Artículo 2.- Queda renovada por el término de dos años, la franquicia postal otorgada mediante Decreto No.263-86 del 3 de abril de 1986, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Inc., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 196-98 que designa a la Licda. Aida Consuelo Hernández Bonnelly, Representante Permanente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licda. Aida Consuelo Hernández Bonnelly, queda designada Representante de la República Dominicana ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (INN), en sustitución de la Licda. Ana Cecilia Helena Pimentel.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 197-98 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República en el extranjero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 163, de fecha 15 de septiembre de 1970, que designó al Ing. Angel Nussy Tanuz, como Cónsul Honorario de la República en Puerto La Cruz, Venezuela.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 42-93 de fecha 12 de febrero de 1993, que designó al Lic. Miguel Torres, Cónsul Honorario de la República en Santiago de Chile.

Artículo 3.- Se deja sin efecto la designación del señor Plinio Romero, como Cónsul Honorario de la República en El Paso, Texas, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 198-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-98

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana que se describen a continuación:

- a) Una porción de terreno con área de 11,635.00 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela No. 5-C-Prov.-86, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la intersección formada por las calles, Av. 27 de Febrero y Ortega y Gasset, del sector La Esperilla, la cual fue utilizada en la construcción del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.
- b) Una porción de terreno con área de 2,000.78 Mts²., dentro del ámbito de la Manzana No. 957 (resto), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, situada en la intersección formada por las calles Leopoldo Navarro y Av. México, del sector de Gazcue, utilizada en la construcción del edificio de la Superintendencia de Bancos.
- c) Una porción de terreno con un área de 455.14 Mts² , dentro del ámbito del Solar No.1, de la Manzana No.3448, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, situada frente a la calle B del Residencial Horcasa, la cual fue utilizada en la construcción de la prolongación de la calle José Contreras.
- d) Una porción de terreno con un área de 60,000.00 tareas y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No.3, del municipio Padre Las Casas, provincia de Azua, situada en Los Ríos, municipio Padre Las Casas, destinada a formar parte del Parque Nacional Valle Nuevo.
- e) Una porción de terreno con un área de 720.00 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No.1-A-Ref. -L-154, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal, situada en el Km.56 de la Autopista Duarte, Sección Pino Herrado, Rancho La Cumbre, provincia San Cristóbal.
- f) Una porción de terreno con un área de 628 Mts² , dentro del ámbito de la Parcela No.24, del Distrito Catastral No.14, del municipio y provincia de Puerto Plata, situada en la cima de la montaña Isabel de Torres, a 10 kilómetros de la Carretera San Marcos, destinada a formar parte del Parque Nacional Loma Isabel de Torres.
- g) Una porción de terreno con un área de 1,799.33 Mts² , dentro del ámbito de las Parcelas Nos.1778 y 1780 (1,350.29 y 449.04 Mts²), del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, situada al lado del Puente Pelón, utilizada en la ampliación de la Autopista Duarte, tramo Santiago - La Vega.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines legales correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 199-98 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley No. 20-93, que instituye el Día Nacional de la Juventud y el Premio Nacional de la Juventud.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA
LEY 20-93, QUE INSTITUYE EL DIA NACIONAL DE LA JUVENTUD Y
EL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD:

Artículo 1.- El presente Reglamento establecerá los aspectos relativos a la coordinación que deberán realizar la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Dirección General de Promoción de la Juventud con las instituciones escolares y aquellas que trabajan con la juventud para la celebración del Día Nacional de la Juventud, que se celebra el 31 de enero de cada año, en ocasión de las festividades de San Juan Bosco, y la entrega en esta misma fecha del Premio Nacional de la Juventud, ambos instituidos mediante la Ley No. 20-93, de fecha 5 de diciembre de 1993.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Dirección General de Promoción de la Juventud, deberán elaborar el programa oficial de las actividades que se desarrollarán para la celebración del Día Nacional de la Juventud, el cual coordinarán con las demás instituciones que realizan trabajos con jóvenes.

Párrafo: El programa de actividades relativo al Día Nacional de la Juventud deberá ser anunciado al público en general y entregado a las instituciones involucradas quince (15) días antes del 31 de enero y los actos programados comenzarán a desarrollarse una semana antes de esta fecha, debiendo concluir las actividades que se programen con la celebración del Día Nacional de la Juventud y la entrega del Premio Nacional de la Juventud.

Artículo 3.- Para la organización y realización del Premio Nacional de la Juventud se conformarán los siguientes consejos:

- a) Consejo Municipal del Premio Nacional de la Juventud.
- b) Consejo Provincial del Premio Nacional de la Juventud.
- c) Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud.
- d) Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud.

Artículo 4.- Los Consejos Municipales del Premio Nacional de la Juventud tendrán la responsabilidad de escoger cada año a los diez (10) jóvenes más destacados en sus respectivos municipios, para lo cual solicitarán y recibirán los documentos, currículums, informes y demás datos durante los meses de octubre y noviembre.

Párrafo.- Cada Consejo Municipal dará a conocer los diez (10) jóvenes escogidos como los más destacados de su municipio en un acto público que se realizará a más tardar el día 15 de noviembre, y en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Nominación Municipal al Premio Nacional de la Juventud. Los Consejos Municipales deberán remitir a los Consejos Provinciales correspondientes, a más tardar el 20 de noviembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, currículums, informes y demás datos de los jóvenes escogidos.

Artículo 5.- Los Consejos Municipales del Premio Nacional de la Juventud estarán compuesto de la siguiente manera:

- a) El Síndico Municipal.
- b) El representante de SEDEFIR.
- c) El representante del Consejo de Desarrollo Juvenil Municipal.
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 6.- Los Consejos Provinciales del Premio Nacional de la Juventud tendrán la responsabilidad de escoger cada año a los diez (10) jóvenes más destacados de

sus respectivas provincias, de entre los jóvenes escogidos por los Consejos Municipales que conforman las provincias, para lo cual recibirán los documentos, currículums, informes y demás datos que puedan suministrar los Consejos Municipales que les remiten las Actas de Elección de cada municipio.

Párrafo.- Cada Consejo Provincial dará a conocer los diez (10) jóvenes elegidos como los más destacados de su provincia en un acto público que se realizará a más tardar el día 30 de noviembre, y en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Nominación Provincial al Premio Nacional de la Juventud. Los Consejos Provinciales deberán remitir al Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud, a más tardar el cinco (5) de diciembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, currículums informes y demás datos correspondientes a los jóvenes elegidos.

Artículo 7.- El Consejo Provincial para la celebración del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la manera siguiente:

- a) El Gobernador Provincial.
- b) El Director Regional de Educación o el funcionario representante de mayor rango en aquellas provincias donde no exista Dirección Regional de Educación.
- c) El Presidente de la Asociación Prodesarrollo Provincial.
- d) El Presidente de la Unión Deportiva Provincial.
- e) El Representante Provincial de la Dirección General de Promoción de la Juventud.
- f) El Coordinador Provincial de la Pastoral Juvenil.
- g) Dos (2) delegados de las organizaciones juveniles sin fines de lucro existentes en la provincia.
- h) Los Presidentes de los Consejos de Desarrollo Juveniles Provinciales.

Artículo 8.- El Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud tendrá la responsabilidad de escoger cada año a los cincuenta (50) jóvenes más destacados del Distrito Nacional; para tal fin, solicitará y recibirá los documentos, currículums, informes y demás datos durante los meses de octubre y noviembre.

Párrafo.- El Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud dará a conocer los cincuenta (50) jóvenes elegidos como los más destacados del Distrito Nacional en un acto público que se realizará a más tardar el día 30 de noviembre, y

en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Nominación del Distrito Nacional al Premio Nacional de la Juventud. El Consejo del Distrito Nacional deberá remitir al Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud, a más tardar el cinco (5) de diciembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, curriculums, informes y demás datos correspondientes a los jóvenes elegidos.

Artículo 9.- El Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la siguiente manera:

- a) El Sindico del Distrito Nacional.
- b) Un Subsecretario de la Secretaría de Estado de Deportes.
- c) Un Subsecretario de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.
- d) Un Subdirector General de la Dirección General de Promoción de la Juventud.
- e) Un representante de JAYCEES.
- f) Dos (2) Presidentes de los Consejos de Desarrollo Juveniles del Distrito Nacional.
- g) Un representante de la Asociación de Clubes del Distrito Nacional.
- h) El Presidente de la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo.
- i) Dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 10.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud tendrá bajo su responsabilidad recibir los expedientes de los jóvenes escogidos por los Consejos Provinciales y por el Consejo del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de cada año, debiendo escoger de entre los presentados a los diez (10) jóvenes más destacados del año, a nivel nacional.

Párrafo .- La selección final de los diez (10) jóvenes más destacados del año en todo el país, se realizará el día 15 del mes de diciembre de cada año.

Artículo 11.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la siguiente manera:

- a) EL Secretario de Estado de Educación y Cultura.
- b) El Director General de Promoción de la Juventud.

- c) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- d) El Presidente del Comité Olímpico Dominicano.
- e) El Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas.
- f) El Presidente de los JAYCEES Dominicanos.
- g) El Coordinador Nacional de la Pastoral Juvenil.
- h) El Miembro del Congreso Nacional de la República de menor edad (Senador o Diputado más joven).

Párrafo I.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud, será presidido por el Director General de Promoción de la Juventud.

Párrafo II.- El Director General de Promoción de la Juventud,- previa coordinación con la Secretaria de Estado de Educación y Cultura, recomendará al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la conformación o reestructuración de los Consejos Municipales, Provinciales, del Distrito Nacional y del Consejo Nacional.

Artículo 12.- La premiación de los diez (10) jóvenes más destacados del año en todo el país se realizará anualmente en fecha 31 de enero de cada año, consagrado como Día Nacional de la Juventud, y para ello habrá de realizarse un acto de gran significación, el cual coordinarán y montarán las instituciones señaladas en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 13.- El montaje de todo los actos conducente a la celebración y entrega del Premio Nacional de la Juventud deberá comenzar el 1ero. de septiembre de cada año.

Artículo 14.- La edad de los candidatos deberá estar comprendida entre los 16 y los 24 años.

Artículo 15.- Las categorías a premiar serán las siguientes:

1. Deportes.
2. Servicios sociales voluntario a favor de la comunidad.
3. Desarrollo cultural (arte, cultura).
4. Liderazgo religioso, político y profesional.

5. Superación, logros personales y desarrollo empresarial.
6. Preservación y fomento de los recursos naturales.
7. Contribución a la comunidad campesina.
8. Aportes a los derechos humanos (niñez y juventud).
9. Mérito estudiantil.
10. Bienestar social.

Artículo 16.- Las premiaciones consistirán en libros, trofeos, pergaminos y efectivos, becas para universidades nacionales e internacionales, así como también viajes al exterior.

Artículo 17.- Cualquier asunto no previsto en la presente reglamentación, será resuelto por las instituciones que de manera conjunta ha facultado en su Artículo 2 este Reglamento.

Artículo 18.- El presente reglamento deroga el Reglamento No. 30-96, de fecha 20 de enero de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 200-98 que crea e integra la Comisión encargada de elaborar un Proyecto de Ley que regule todo lo relativo a la contratación y a la prestación de servicios de consultorías y supervisión de obras públicas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-98

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente en el área de las contrataciones de obras públicas se han producido uno de los mayores niveles de corrupción y de escape de recursos públicos, en perjuicio del Estado Dominicano y del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que dicha situación ha sido posible debido, en gran medida, a la desactualización de la normativa jurídica vigente, particularmente de la ley que regula el régimen de adjudicación de obras en la República Dominicana, por lo que se hace necesario su revisión y actualización;

CONSIDERANDO: Que para el presente gobierno es fundamental la tarea de adecentamiento de la vida pública, por las implicaciones legales, morales, sociales y económicas que ello tiene en la vida nacional, para lo cual se hace necesario la reforma de algunos de los textos legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que para el Estado Dominicano y para la sociedad dominicana, es urgente la existencia de una reglamentación completa, actualizada, uniforme y clara que establezca las diferentes modalidades de adjudicación de obras y los procedimientos de evaluación y precalificación de empresas e ingenieros individuales, posibilitando con ello la contratación rápida, eficiente, transparente y justa de las obras y servicios que el Estado requiere para la realización de los programas de desarrollo nacional en beneficio de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO: Que este es un problema de larga data, que ha sido estudiado por los más importantes profesionales de la ingeniería y la arquitectura de nuestro país, sin que hasta el momento se hayan tomado en cuenta debidamente sus análisis, observaciones y propuestas;

VISTA la Ley 105 del 16 de marzo de 1967, así como su Reglamento de aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Comisión integrada por los funcionarios y ciudadanos dominicanos señalados en este artículo, para que a título honorífico elaboren un Proyecto de Ley que regule todo lo relativo a la contratación y a la prestación de servicios de consultorías y supervisión de obras públicas. Los funcionarios y ciudadanos comisionados para ello son los siguientes: el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los Directores de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Procurador General de la República, el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción de la Procuraduría General de la República, el Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el Asesor Técnico del Poder Ejecutivo para el Area de la Construcción; así como los ingenieros Roque Napoleón Muñoz, Leonel Rodríguez Ureña, Leandro Guzmán, Mercedes Sabater de Macarrulla, Marco Rodríguez Sánchez, Francisco Fernández Calventi, Frida Aybar de Sanabia y el Arq. Christian Maluf Khoury.

PARRAFO: El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones coordinará dicha Comisión, y el Ing. Roque Napoleón Muñoz hará de Secretario.

Artículo 2.- La Comisión así designada deberá entregar los trabajos encomendados en un plazo máximo de cuarenticinco (45) días, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 3.- Se instruye al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que disponga lo relativo a los gastos en que pueda incurrir dicha Comisión para el desarrollo de sus trabajos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 201-98 que integra la Delegación que representará a la República ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, en Roma, Italia, del 15 al 17 de julio de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designada la Delegación que representará la República Dominicana ante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, que tendrá lugar en Roma, Italia, del 15 al 17 de julio de 1998, estará integrada por el señor Dr. César Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Dra. Cristina Aguiar, Embajadora Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); Dr. Servio Tulio Castaños, Embajador Encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y Dr. Justo Pedro Castellanos, Abogado, Ayudante del Procurador General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 202-98 que integra la Delegación que representará a la República ante el Vigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que tendrá lugar del 1ro. al 3 de junio de 1998, en Caracas, Venezuela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designada la Delegación que representará la República Dominicana ante el Vigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar del 1ro. al 3 de junio de 1998, en Caracas, Venezuela, la cual estará integrada por el Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Flavio Darío Espinal, Embajador Representante Permanente de la República ante la OEA; Doctor Jesús María Hernández, Asistencia Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Doctora Alejandra Liriano, Embajadora Encargada de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales; Señor Antonio Ocaña, Embajador de la República en Venezuela, y Licenciado Juan José Portorreal, Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Venezuela.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 161-98 que concede una pensión del Estado a la Dra. Daisy Frómeta Vda. García Castro.	Pág. 05
Res. No. 162-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bolívar Batista del Villar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	07
Res. No. 163-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel E. Checo Jáquez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	10

Res. No. 164-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Miguel A. Estepan Herrera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 14
Res. No. 165-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Adriano de Jesús Reyes Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	18
Ley No. 166-98 que designa con el nombre de profesora María Paulino Vda. Pérez, el Liceo de Educación Secundaria construido en el municipio de Castillo.	21
Ley No. 167-98 que eleva el Paraje Clavellina, de la Sección de Cayuco, municipio de Dajabón, a la categoría de Sección.	23
Ley No. 168-98 que crea los Juzgados de Trabajo de los Distrito Judiciales de Espaillat, Sánchez Ramírez y de La Vega, además de una Corte de Apelación de Trabajo en el Departamento de La Vega.	25
Res. No. 169-98 que prorroga por sesenta días más, a partir del 28 de mayo del año 1998, la actual legislación ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.	29
Ley No. 170-98 que eleva la Sección Los Botados, del municipio de Yamasá, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Los Botados, perteneciente a dicho municipio.	30
Res. No. 171-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Rafael Nuñez Torres, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	33
Res. No.172-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz Marina Alvarez Solano, sobre la venta de una porción de terreno en El Barrio 16 de agosto, Distrito Nacional.	37
Res. No.173-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Genaro Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche San Lorenzo de Los Mina, Distrito Nacional.	40

Res. No. 174-98 que aprueba el contrato suscrito entre el estado Dominicano y la señora Elisa Altagracia Lora de Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.	Pág. 44
Res. No. 175-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. María Zenaida Rivera L., sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	48
Ley No. 176-98 que eleva el Paraje Tierra Nueva, de la Sección Boca de Cachón, del municipio Jimaní, a la categoría de Sección.	52

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 203-98 que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.	54
Dec. No. 204-98 que nombre a la Licda. Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.	58
Dec. No. 205-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	59
Dec. No. 206-98 que nombra a los ingenieros Eros Caamaño, Marcos Cochón y Eduardo Quincose, Miembros del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad, presidido por el primero.	59
Regl. No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.	60
Dec. No. 208-98 que deroga al Decreto No. 204-91, que declaró de utilidad pública e interés social por el Estado Dominicano, una porción de terreno en el Distrito Nacional.	85
Dec. No. 209-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	86
Dec. No. 210-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	98

Dec. No. 211-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	Pág. 101
Dec. No. 212-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	103
Dec. No. 213-98 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	111
Dec. No. 214-98 que concede una pensión del Estado al Dr. Segundo Armando González Tamayo, Ex-Vicepresidente de la República.	115
Dec. No 215-98 que nombra al señor Juan Domínguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Corea.	116
Dec. No. 216-98 que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República.	117
Dec. No. 217-98 que autoriza a varias empresas a explotar rocas calizas y yeso en algunos municipios del país.	124
Dec. No. 218-98 que autoriza a empresas nacionales a explotar rocas calizas en varios municipios del país.	127

Ley No. 161-98 que concede una pensión del Estado a la Dra. Daisy Frómeta Vda. García Castro.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 161-98

CONSIDERANDO: Que la Dra. Daisy Frómeta es la viuda del periodista Martín Gregorio García Castro y que, a su muerte, asumió la educación de sus hijos, formando una familia que honra a la familia dominicana;

CONSIDERANDO: Que la Dra. Daisy Frómeta Vda. García Castro laboró durante más de 33 años en la administración pública, desempeñando primeramente la función de secretaria de Estado de Justicia y Procuradora General de la República, cargos que ejerció desde 1950 hasta 1957;

CONSIDERANDO: Que la Dra. Frómeta Vda. García Castro prestó servicios como Auxiliar Especial de la Sección de Pensionados del Estado desde 1966 hasta 1972, siendo promovida posteriormente al cargo de Consultora Jurídica de la Dirección General de Cédula de Identidad, puesto que desempeñó por más de tres años;

CONSIDERANDO: Que en 1979 fue nombrada como Directora de la Oficina Central del Estado Civil, de la Junta Central Electoral, posición en la que permaneció hasta 1981, siendo promovida en ese mismo año como Encargada de la Sección de Biblioteca, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde permaneció hasta 1991;

CONSIDERANDO: Que el 15 de agosto de 1991 fue designada mediante Decreto No. 108-91, como Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil, cargo que ejerció de manera brillante hasta el 27 de septiembre de 1996;

CONSIDERANDO: Que la Dra. Frómeta Vda. García Castro actualmente cuenta con una avanzada edad, que no le permite el ejercicio del trabajo productivo a fin de poder solventar sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) mensuales, a favor de la Dra. Daisy Frómeta Vda. García Castro.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 162-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bolívar Batista del Villar, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 162-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 533.03 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 3-porción "A", del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm.1, de la manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,321.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0802

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de

este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 11843, serie 10, domiciliado y residente en la calle “B” Núm. 4, Ciudad Agraria, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 533.03 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 3-porción “A”, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 1, de la manzana “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en proyecto, Al Este, calle en proyecto, Al Sur, Solar Núm. 2 y Al Oeste, solar Núm. 13”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,321.20 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta el Recibo de Administración Núm. 339, de fecha 1ro. de febrero del 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

DR. BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR,
COMPRADOR

YO, DRA. OLGA M. GONZALEZ DE F., Abogado-Notario Público de los Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. BOLIVAR BATISTA DEL VILLAR, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. OLGA M. GONZALEZ DE F.,
Abogado-Notario Público

Sellos de R. Internas
686223 valor RD\$6.00
458855 valor RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Pedro Antonio de León
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 163-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel E. Checo Jáquez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 163-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1992, entre el Estado Dominicano y MANUEL E. CHECO JAQUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1992, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor MANUEL E. CHECO JAQUEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 591.72 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,668.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 644

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL E. CHECO JAQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 147842, serie 1era., domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo No. 5, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL E. CHECO JAQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 591.72 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 17 de la Manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm. 18, Al Este, Solares Núms. 10 y 11, Al Sur, Solar Núm. 16 y Al Oeste, Calle La Pelona”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,668.80 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro

cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 3096 y S/N, de fechas 27 de mayo de 1987 y 25 de febrero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL E. CHECO JAQUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MANUEL E. CHECO JAQUEZ,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MANUEL E.

CHECO JAQUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Pedro Antonio de León
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 164-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Miguel A. Estepan Herrera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 164-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor DR. MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 649.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,993.20; que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 593

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de

fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor DR. MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Cabrera de Estepan, Coronel-Médico, provisto de la Cédula de Identificación Personal NO. 22384, serie 12, domiciliado y residente en la calle Reforma Agraria Núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 649.83 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 12, de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 14, Al Este, Solar Núm. 13, Al Sur, Calle Pilon de Azúcar, y Al Oeste, Solar Núm. 11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,993.20 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos de Administración Núm. 43 y 2021, de fechas 31 de agosto de 1987, y 4 de abril de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No. 1280, de fecha 14 de septiembre de 1987, debidamente legalizado, por la DRA. MARIA TERESA SPANGNOLO DE P., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

DR. MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA,
COMPRADOR

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. MIGUEL A. ESTEPAN HERRERA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Pedro Antonio de León
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 165-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Adriano de Jesús Reyes Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 165-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 752.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.28, de la Manzana "L" del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,086.80, que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1506

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARLENI PACHECO ALVARADO DE REYES, Médico Militar, E. N., domiciliado y residente en la calle Presa de Río Bao, Esq. 4, Edificio Patrony, Apto. A-22, El Millón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.41095, Serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con Area de 752.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.28, de la manzana “L” del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.29 y 30, Al Este, Solar Núm.22, Al Sur, Solar No.27, y Al Oeste, calle Soliman”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,086.80 (TREINTA MIL OCHENTISEIS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.98, de fecha 10 de noviembre de 1987, y No.200, de fecha 6 de octubre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el contrato de venta No.1275, de fecha 10 de noviembre de 1987, intervenido entre las mismas partes, debidamente legalizado por el DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO
COMPRADOR.-

YO, LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ADRIANO DE JESUS REYES PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días de mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Pedro Antonio de León
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro(4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 166-98 que designa con el nombre de profesora María Paulino Vda. Pérez, el Liceo de Educación Secundaria construido en el municipio de Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.166-98

CONSIDERANDO: Que la profesora María Paulino viuda Pérez ejerció el magisterio por más de 40 años, tanto en el municipio de Castillo, provincia Duarte, como en Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la profesora Paulino viuda Pérez, oriunda de San Francisco de Macorís, fue ejemplo de vida y de sacrificios en favor de la juventud y del

pueblo de Castillo, sirviéndole en la enseñanza primaria, y luego creó un liceo nocturno privado, y que por su lucha persistente, llegó a la categoría semi oficial y más tarde fue oficializado;

CONSIDERANDO: Que designar con su nombre el liceo que ella fundó es una honra póstuma, que sirve para sensibilizar a las generaciones presentes y futuras de que la acción de hoy será el reconocimiento de mañana;

CONSIDERANDO: Que la obra educadora de esta virtuosa mujer no se limitó a Castillo, sino que, en 1960, se traslada a Santo Domingo; labora en el liceo Juan Pablo Duarte y funda, junto a un grupo de compañeros, el Colegio Antera Mota, en el Ensanche Luperón.

VISTA la Ley No.2439 del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de profesora María Paulino viuda Pérez, el Liceo de Educación Secundaria construido en el municipio de Castillo.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda encargada de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Leonel Luciola Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 167-98 que eleva el Paraje Clavellina, de la Sección de Cayuco, municipio de Dajabón, a la categoría de Sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 167-98

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Clavellina cuenta con entidades sociales, culturales, económicas, políticas, populares y deportivas, cuyo empuje estimula su constante desarrollo, con una ubicación geográfica privilegiada y llena los requisitos de población y familia para su conversión en sección;

CONSIDERANDO: Que cuenta con los principales servicios públicos, como son caminos vecinales en buen estado, escuela, servicios de electricidad, centro comunal y agua potable, pozos tubulares, y una población que sobrepasa los 600 habitantes, con 19 profesionales, 108 viviendas, y una producción ganadera de más de 2 mil cabezas de ganado y excelente producción de caprinos;

CONSIDERANDO: Que tiene 5 mil 300 tareas de tierra dedicadas al pasto de ganado, con una producción agrícola de maíz, yuca, plátanos y frutos menores, que aumenta cada año de manera considerable.

VISTA la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Clavellina, de la Sección de Cayuco, del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, queda elevado a la categoría de Sección.

Artículo 2.- Los Parajes de Esperón, Laja, La Piña, La Ciénaga y La Patilla en lo adelante corresponderán a la Sección de Clavellina.

Artículo 3.- La Sección de Cayuco estará integrada por los siguientes Parajes: Palo Blanco, Cayuco, Lacera, Laja Arriba, Los Arroyos, Sabana Santiago.

Artículo 4.- La presente ley modifica, donde sea necesario, la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 168-98 que crea los Juzgados de Trabajo de los Distrito Judiciales de Espaillat, Sánchez Ramírez y de La Vega, además de una Corte de Apelación de Trabajo en el Departamento de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 168-98

CONSIDERANDO: Que la clase obrera merece una protección efectiva por parte del Estado Dominicano, en razón de que la misma carece de los elementos económicos indispensables que le permita llevar a cabo un juicio prolongado, por lo que se requiere que sus casos sean ventilados con la mayor celeridad posible;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de La Vega está formado por los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez y Constanza;

CONSIDERANDO: Que en cada uno de los Distritos Judiciales que integran el Departamento de La Vega existen empresas privadas y de zonas francas que forman una gran cantidad de obreros y, por lo tanto, los conflictos laborales son muy frecuentes y cuantiosos;

CONSIDERANDO: Que el cúmulo de casos en materia laboral que existe en los diferentes Distritos Judiciales que forman el Departamento de La Vega obstaculiza el normal desenvolvimiento de las relaciones trabajadores-empleadores.

CONSIDERANDO: Que los asuntos laborales que se ventilan en las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales que corresponden al Departamento de La Vega, así como los que se encuentran en apelación en la Corte de Apelación de La Vega, hay casos que tienen hasta más de cuatro (4) años y todavía no ha sido evacuada la sentencia definitiva del tribunal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que sólo en el Distrito Judicial de La Vega se conocen más de 2,000 casos laborales por año;

CONSIDERANDO: Que las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Monseñor Nouel, así como la correspondiente a la Corte de Apelación de La Vega, se encuentran abrumadas por el número de expedientes que, tanto en materia civil, comercial, como de trabajo, manejan anualmente, lo que amerita una separación de las mismas en Cámara Civil y Comercial, y Cámara Laboral;

CONSIDERANDO: Que, para el buen desenvolvimiento de la justicia en materia laboral, es necesaria la creación y/o separación de los tribunales de primer y segundo grado especializados en asuntos laborales;

CONSIDERANDO: Que existe un Tribunal Laboral en el Distrito Judicial de Bonao;

CONSIDERANDO: Que el derecho de los trabajadores está reconocido internacionalmente.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Laboral de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 81-97, del 12 de mayo de 1997, que crea el Distrito Judicial de Constanza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de Espaillat, con asiento en el municipio de Moca.

Artículo 2.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con asiento en el municipio de Cotuí.

Artículo 3.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de La Vega, con asiento en el municipio de La Vega.

Artículo 4.- Se crea una Corte de Apelación de Trabajo con asiento en el Departamento de La Vega.

Artículo 5.- Mientras no se construyan locales propios para la Corte de Trabajo y los distintos juzgados de trabajo que crea la presente ley, estos tribunales funcionarán administrativamente en locales habilitados para estos fines, y celebrarán sus audiencias en los salones de audiencias del Juzgado de Primera Instancia y/o Corte de Apelación correspondiente, en horas de la tarde y la noche.

Artículo 6.- Los Tribunales de Trabajo creados por la presente ley funcionarán a partir del primero de enero de 1998. Hasta esta fecha, los tribunales que actualmente conocen de los conflictos de trabajo en los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez, así como en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, actuarán como Juzgados y Cortes de Trabajo respectivamente y aplicarán los procedimientos y tendrán las atribuciones que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 7.- La Suprema Corte de Justicia deberá designar los jueces y, tanto ella como la Procuraduría General de la República, designarán el personal logístico necesario para el buen desempeño de estos tribunales, consignando los gastos para estos menesteres en el presupuesto a partir del año de 1998.

Artículo 8.- Los casos laborales pendientes de conocimiento antes de la promulgación de esta ley, serán conocidos en las jurisdicciones apoderadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 169-98 que prorroga por sesenta días más, a partir del 28 de mayo del año 1998, la actual legislación ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 169-98

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 27 de mayo del año en curso y están pendientes de conocimiento varios proyectos de leyes que son de sumo interés nacional;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

UNICO: PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del 28 de mayo del año 1998, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 170-98 que eleva la Sección Los Botados, del municipio de Yamasá, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Los Botados, perteneciente a dicho municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 170-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Los Botados, del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, tiene una población de 9,652 habitantes, y una población de 4,928 votantes, distribuida en 12 mesas electorales en toda su jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que la Sección Los Botados está constituida por más de 28 parajes:

1.-	Los Botados	15.-	Camarón
2.-	Las Mayas	16.-	El Palmarito
3.-	La Piña	17.-	La Sabana

4.-	La Lomita	18.-	Hoja Ancha
5.-	Los Callejones	19.-	Los Arroyos
6.-	Los Caños	20.-	Palo Seco
7.-	Hormiguero	21.-	La Cuchilla
8.-	Reparadero	22.-	Los Guayuyos
9.-	La Yautía	23.-	La Manacla
10.-	Resolí	24.-	La Salsa
11.-	La Palmita	25.-	Loma del Medio
12.-	El Tablón	26.-	El Mango
13.-	La Cola	27.-	La Javilla
14	El Cercado	28.-	Cruce de los Botados, etc.

CONSIDERANDO: Que la Sección Los Botados tiene una gran actividad social, cultural, agrícola, comercial y ganadera que contribuye al impulso del desarrollo de la misma, expresada en catorce (14) escuelas primarias, un (1) liceo secundario, un puesto de Policía Nacional, consultorio médico, un acueducto en construcción, ocho iglesias católicas y evangélicas, grandes establecimientos comerciales, diversas organizaciones culturales, religiosas y deportivas y dos asentamientos agrarios; más de 2,477 viviendas en su mayoría de bloques de cemento y de zinc.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal de Los Botados, cabecera de esta jurisdicción.

PARRAFO: Están integrados a la cabecera del Distrito Municipal de Los Botados los lugares siguientes: Los Callejones, La Javilla, El Mango, Cruce de Los Botados, Los Albinos, La Palmita, Caña I y Caña II.

Artículo 2.- Quedan elevados a la categoría de Sección los siguientes Parajes, con sus correspondientes jurisdicciones:

- a)- La Maya, y sus parajes serán: La Maya, La Piña y Batey Yagua.
- b)- Reparadero, y sus parajes serán: El 35, Reparadero, Buenos Aires, Hormiguero y Los Caños.
- c)- Camarón, y sus parajes serán: La Sabana, Camarón, Loma al Medio, El Palmarito y Los Arroyos.

d)- La Cola, y sus parajes serán: La Cola, Los Tablones, La Salsa y La Manacla; y

e)- La Yautía, y sus parajes serán: La Yautía, Los Guayuyos, Lomita I y Lomita II.

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 171-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Rafael Nuñez Torres, sobre le venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 171-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, y el señor FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES, mediante la cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 551.44 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,057.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1505

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES, dominicano, mayor de edad, casado con la

señora Inocencia Margarita Castillo de Núñez, comerciante, domiciliado y residente en la Manzana "9" No.13, Residencial Alexandra, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 38942, serie 54, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de señor FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 551.44 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 3 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle La Pelona; al Este, Solar No. 4; al Sur, Solar No. 21; y al Oeste, Solar No.12".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,057.60 (VEINTIDOS MIL CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los recibos No.113 y 327, de fechas 22 de noviembre de 1987 y 11 de octubre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.1218, de fecha 22 de octubre de 1987, intervenido entre las mismas partes, debidamente

legalizado por el LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en lo mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES,
COMPRADOR

YO, LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANO, Abogado-Notario Público de los números para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ TORRES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.172-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz Marina Alvarez Solano, sobre la venta de una porción de terreno en El Barrio 16 de agosto, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 172-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y la señora LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 604.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 148-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en El Barrio 16 de Agosto, con los siguientes linderos y medidas, valorada en la suma de RD\$111,917.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3552

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO, dominicana, mayor de edad,-----, -----, domiciliada y residente -----, provista de la Cédula de Identificación Personal No. -----, serie -----, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con área de 604.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 148-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en El Barrio 16 de Agosto, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$111,917.60 (CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 60/100) o sea, a razón de RD\$185.00 el M2, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. -----, de fecha 16 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO, formal recibo de descargo y finiquito de forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. -----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO,
COMPRADORA.

YO: DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE O., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LA SEÑORA LUZ MARINA ALVAREZ SOLANO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE O.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.173-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Genaro Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche San Lorenzo de Los Mina, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 173-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor GENARO SANCHEZ, en fecha 2 de marzo de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor GENARO SANCHEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 114.98 metros cuadrados, dentro de la parcela No.92-B-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Vicente de Paúl, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,619.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.0924

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor GENARO

SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, con la señora Inocencia Moronta de Sánchez, domiciliado y residente en la Avenida San Vicente de Paúl No.140, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.83376, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GENARO SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 114.98 metros cuadrados, dentro de la parcela No.92-B-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional (Solar No.6, Manz. No.1977, del plano particular, ubicada en la Avenida San Vicente de Paúl, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida San Vicente de Paúl, por donde mide 7.31 metros; Al Este, Solar No.7, por donde mide 16.40 metros; Al Sur, Solares Nos.19 y 20 por donde mide 7.25 metros; y Al Oeste, Solar No.5, por donde mide 16.30 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,619.50 (TREINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$275.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,485.85 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 85/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta el recibo No.115519 de fecha 12 de febrero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GENARO SANCHEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$22,133.65 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTITRES PESOS CON 65/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$204.94 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON 94/100) cada una y una mensualidad de RD\$205.07 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 07/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$22,133.65 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTITRES PESOS CON 65/100), de conformidad con lo

dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GENARO SANCHEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.71-5396, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

GENARO SANCHEZ,
Comprador.

YO, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y GENARO SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 174-98 que aprueba el contrato suscrito entre el estado Dominicano y la señora Elisa Altagracia Lora de Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 174-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA,, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.7-Pte., de la manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, (parcela Núm.110-Ref.-780-Pte., D. C. No.4, D. N.), ubicada en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, valorada en la suma de RD\$143,550.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1351

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G.,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor DANILO RIVERA R., domiciliado y residente en la calle "8" No.10, Reparto Miraflores, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.67981, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro del Solar No.7-Pte., Manzana No2593, del Distrito Catastral Núm.1, del Distrito Nacional (parcela Núm.110-Ref.-780-pte., D. C. No.4, D. N.), ubicada en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar Núm.7-resto, por donde mide 17.70 metros; Al Este, Solar Núm.7-resto, por donde mide 19.42 metros; Al sur calle Hatuey, por donde mide 15.85 metros; y Al Oeste paso peatonal, por donde mide 19.42 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,550.00 (CIENTO CUARENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,532.50 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 50/00) como pago inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta el recibo Núm.0034800 de fecha 5 de octubre de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS CON 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,130.00 (MIL CIENTO TREINTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$1,107.50 (MIL CIENTO SIETE PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LORA DE RIVERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

ELISA ALT. LORA DE RIVERA
COMPRADORA.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ELISA ALTAGRACIA LORA DE RIVERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 175-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. María Zenaida Rivera L., sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 175-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA ZENAIDA RIVERA L.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 18 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte la **LIC. MARIA ZENAIDA RIVERA L.**, mediante el cual la primera traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 661.10 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-parte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida El Cacique, Los Ríos II, valorada en la suma de RD\$23,138.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.284

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de septiembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la **LIC. MARIA ZENAIDA RIVERA L.**, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor **DR. SOCRATES MORA DOTEL**, Bióloga-farmacéutica, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza, casa No.48, sector Alma Rosa, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.1809, serie 15, se convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **LICDA. MARIA ZENAIDA RIVERA L.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 661.10 metros cuadrados, parcela 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida El Cacique, Los Ríos II; con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-Resto, al Este, avenida Los Caciques; al Sur y Oeste, parcela No.110-Ref.-780-Resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,138.50 (VEINTITRES MIL CIENTO TREINTIOCHO PESOS ORO CON 50/100), o sea, a razón de RD\$35.00 (TREINTICINCO PESOS ORO) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,941.55 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO CON 55/100) como inicial, equivalente a un treinta por ciento (30%) del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.91804, 733914 y 554331, de fechas 25 de octubre de 1984; 24 de enero y 15 de febrero de 1985 respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas

Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la **LIC. MARIA ZENaida RIVERA L.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$16,196.95 (DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTISEIS PESOS CON 95/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$149.97 (CIENTO CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$150.16 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO CON 16/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,196.95 (DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTISEIS PESOS ORO CON 95/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la **LIC. MARIA ZENaida RIVERA L.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que LA COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

LIC. MARIA ZENAIDA RIVERA L.,
Compradora.

YO, **DR. JUAN B. RAMIREZ JIMENEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y LIC. MARIA ZENAIDA RIVERA L.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. JUAN B. RAMIREZ JIMENEZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.

694738	RD\$6.00
0042596	RD\$5.25
1992829	RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 176-98 que eleva el Paraje Tierra Nueva, de la Sección Boca de Cachón, del municipio Jimaní, a la categoría de Sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 176-98

CONSIDERANDO: que el paraje de Tierra Nueva cuenta con buena producción agrícola, con pastos de crianza de chivos, ganado y de cerdos;

CONSIDERANDO: Que el Paraje Tierra Nueva cuenta, además, con más de 1,500 habitantes, un destacamento del Ejército Nacional, una agencia de correos y oficinas de telecomunicaciones, una escuela primaria especial “Martín Cuevas”, una clínica rural y el Proyecto Agrario AC-53;

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Tierra Nueva reúne las condiciones necesarias para obtener la categoría de Sección;

VISTO la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- El actual Paraje Tierra Nueva, de la Sección Boca de Cachón, del municipio de Jimaní, queda elevado a la categoría de Sección, y estará integrada por los siguientes Parajes: Las Lajas, Tierra Virgen, Pedro Cuevas, Florida, Martín Brunito y José Joaquín Puello.

Artículo .2- Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo .3- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo .4- Transitorio. La presente ley se pondrá en ejecución a partir del 17 de mayo de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 203-98 que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-98

CONSIDERANDO: Que actualmente se está ejecutando en el país el proceso de Reforma y Modernización del Estado con miras a construir un Estado moderno y eficiente que satisfaga las expectativas de la ciudadanía, guiado por el Programa Nacional de Reforma y Modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización del sector de Agua Potable y Saneamiento es un proceso dirigido a cambiar un estilo tradicionalmente centralista de la gestión hacia otro que considere las diversas instancias regionales, provinciales, municipales y locales para cumplir el objetivo de garantizar un servicio de agua potable y saneamiento en cantidad y calidad adecuadas a toda la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que el sector de Agua Potable y Saneamiento requiere de un ordenamiento institucional diferente al actual, que debe reglamentarse a través de una normativa legal que sea amplia y flexible y que refleje las relaciones entre las diversas instancias.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización significa para este sector nuevas actitudes, tanto de las instituciones que lo conforman como de sus recursos humanos, de los usuarios o clientes y de la sociedad en general, así como de nuevas conductas políticas hacia el sector y sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización de este sector implica una redistribución de responsabilidades y recursos entre sus diversas dependencias (INAPA, CAASD, CORAASAN y CORAAMOCA), las regiones, provincias y municipios, así como entre el sector público, el privado y la comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado es el impulsor del proceso de reforma y modernización, y por lo tanto, las mismas instituciones públicas existentes en el sector de Agua Potable y Saneamiento deben ser responsables de su propia reforma, atendiendo a los lineamientos arrojados por el Análisis Sectorial y del Plan de Reforma y Modernización del Sector.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de reglas claras y la ampliación del ámbito de actuación a otros actores sociales que participan en el sector implica la exigencia de una separación de roles en las instituciones, en la que queden definidos claramente: el de política y planificación sectoriales, el normativo y regulador, y el operativo o de prestación de los servicios.

CONSIDERANDO: Que es necesario emprender las acciones para iniciar el proceso de reforma del sector en base a la aplicación de la normativa legal vigente y, paralelamente realizar los estudios que se requieran para reestructuraciones más profundas, entre ellas la modificación de la legislación vigente y la creación de nuevos instrumentos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que para organizar el proceso de reforma y modernización del sector, darle seguimiento y coordinarlo, así como para diseñar el sistema de gestión correspondiente se hace necesario un organismo especializado con alto nivel técnico y autonomía presupuestaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, la cual será el organismo encargado de organizar y dar seguimiento al proceso de reforma y modernización del sector.

Artículo 2.- Son atribuciones de la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento las siguientes:

- a) Organizar el proceso de reforma y modernización del sector, darle seguimiento y coordinarlo, así como diseñar el sistema de gestión correspondiente.
- b) Redefinir y ampliar los objetivos actuales del sector, los cuales han estado centrados fundamentalmente en la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de acueducto y alcantarillado para abastecer de agua a la población rural y urbana, tomando en cuenta que el mismo tiene objetivos superiores, relacionados con:
 - 1) El mantenimiento de condiciones sanitarias dirigidas a garantizar una mejor calidad de vida a la población.
 - 2) Su capacidad para actuar como dinamizador de posibilidades para la participación de otros sectores, como el industrial, el turístico, el agrícola y el de la vivienda, en el desarrollo económico y social del país.
 - 3) Su responsabilidad en el mantenimiento de condiciones ambientales, a través del tratamiento de las aguas servidas y devueltas a las fuentes, entre otras.
- c) Asumir, transitoriamente, la coordinación y regulación que el Estado debe hacer a los servicios de agua potable y saneamiento.

- d) Preparar el proyecto que crea el nuevo marco legal e institucional para dar soporte al proceso de reforma y modernización.
- e) Realizar los estudios y acciones necesarios que sugieran las posibles modificaciones a las atribuciones de las instituciones existentes, o crear nuevas instancias dentro del sector.
- f) Desarrollar estrategias de comunicación y negociación con los actores sociales que interesan, y asumir la responsabilidad de socializar el Plan Nacional de Reforma y Modernización Sectorial en todos los estamentos de la sociedad dominicana.
- g) Aplicar y usar como guía para el proceso de reforma y modernización del sector el Programa Nacional de Reforma y Modernización del Estado, el documento de Análisis Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, así como los Lineamientos para la Reforma del Sector.

PARRAFO I: Durante todo el proceso de reforma la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, actuará en estrecha coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

PARRAFO II: Se crea el cargo de Secretario Ejecutivo de la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, el cual le dará cumplimiento a las funciones de la misma.

PARRAFO III: La Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento contará con un equipo de técnicos calificados para coordinar y orientar las áreas de estudios técnicos, económicos, jurídicos e institucionales, correspondientes a las diferentes áreas del Análisis Sectorial, y con el concurso de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos asignados a la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento.

PARRAFO IV: La autoridad superior de la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del sector de Agua Potable y Saneamiento la ejercerá un Consejo de Dirección, que estará compuesto por su Secretario Ejecutivo, los directores de cada una de las entidades que prestan el servicio de Agua Potable y Saneamiento, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Secretario de Estado de Turismo y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

PARRAFO V: La Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento se encargará de gestionar y administrar los fondos aportados para el financiamiento de los diferentes proyectos que requiera el proceso de reforma y ser contraparte en esta materia de los proyectos de asistencia técnica y financiamiento internacional.

PARRAFO VI: Las instituciones del sector procederán, en coordinación con la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento, a designar los grupos técnicos que tendrán a su cargo impulsar la reforma de las mismas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 204-98 que nombre a la Licda. Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 205-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Alejandro Jerez Espinal, queda designado Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sustitución del Ing. Gustavo Sánchez Díaz.

Artículo 2.- El Lic. Juan José Báez, queda designado Subsecretario Técnico, Administrativo y Financiero de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Pablo del Rosario.

Artículo 3.- El Lic. Pablo del Rosario, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Lic. Juan José Báez.

Artículo 4.- El Dr. Rafael M. Medina, queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 206-98 que nombra a los ingenieros Eros Caamaño, Marcos Cochón y Eduardo Quincose, Miembros del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad, presidido por el primero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-98

VISTO el Decreto número 118-98, del 16 de marzo de 1998, mediante el cual se crea la Superintendencia de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores ingenieros Eros Caamaño, Marcos Cochón y Eduardo Quincose, quedan designados Miembros del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 2.- El Ing. Eros Caamaño presidirá el Consejo de Administración y ostentará, en consecuencia, la condición de Superintendente de Electricidad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-98

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 de junio del mismo mes y año, propone en su articulado la promulgación de uno o más reglamentos de aplicación para su mejor interpretación.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno que todos los renglones productivos del país cuenten con un sistema de reglas claras, excluyentes, en lo posible, de

medidas discrecionales para hacer más efectiva la administración del Estado y a la vez, más seguras las inversiones.

CONSIDERANDO: Que la minería por su naturaleza necesita de normas que garanticen un desarrollo sostenible de los recursos minerales.

VISTA la Ley Minera precitada.

VISTOS los compromisos asumidos por el Estado Dominicano en virtud de Convenciones Internacionales en materia de medio ambiente y biodiversidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA
LEY MINERA NO.146, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971.**

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I

CAPITULO I

DEL DOMINIO

Artículo 1.- En este texto el término “Ley” o “la ley” significa Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

Artículo 2.- La propiedad del Estado con respecto a minerales, se ejerce en el yacimiento entendiendo como tal cualquier acumulación de dichas sustancias, independientemente de su forma y cuantía, localizadas en el suelo y subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo del mar territorial.

Artículo 3.- En el Artículo 2 de la Ley, la frase “y otras sustancias similares” alude a cualquier sustancia de uso industrial, no señalada previamente ni excluida expresamente, que requiera para su aprovechamiento de una labor o beneficio de minas.

PARRAFO: La sal mencionada en la Ley es la sal de minas, por lo que no entra en su cobertura la que se obtiene directamente del agua del mar.

Artículo 4.- Cobertura de las sustancias exceptuadas (Artículos 4 y 5 de la Ley):

- a) El petróleo y demás hidrocarburos, abarcando en los últimos todas sus combinaciones, líquidas, sólidas y gaseosas.
- b) Aguas minero-medicinales, abarcando manantiales termales, corrientes y fangos con contenido mineral, a los que se les atribuya propiedades medicinales y cosméticas.
- c) Gravas y arenas para la construcción, reguladas por la Ley 123 del 10 de mayo de 1971, Gaceta Oficial 9225, de fecha 19 de mayo de 1971.
- d) Sustancias radioactivas, incluyendo todas aquellas con capacidad de emitir radiaciones.

Artículo 5.- Los contratos especiales autorizados por el Artículo 5 de la Ley, referentes a las sustancias radioactivas, se presentarán ante la Dirección General de Minería, para su evaluación y tramitación al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. El Poder Ejecutivo autorizará la firma del contrato mediante Poder al Secretario de Estado de Industria y Comercio, especificando las condiciones en que se realizará la exploración y beneficio de dichas.

Artículo 6.- La concesión minera descrita en el Artículo 10 de la Ley, es un inmueble que comprende el derecho que la instituye y los bienes muebles e inmuebles que le son accesorios.

Artículo 7.- Si durante los trabajos de una concesión aparecieren uno o más minerales no incluidos en el título minero, para explorarlos o explotarlos, según fuere, bastará que el concesionario, basado en el Artículo 11 de la Ley, notifique su hallazgo, mediante escrito motivado, a la Dirección General de Minería. La no notificación, en el caso de las explotaciones, se castigará con la confiscación de los productos obtenidos de los minerales no incluidos en el título de la concesión.

La inclusión de los nuevos minerales debe ser inscrita en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 8.- La extracción de oro de los ríos y aluviones por métodos rudimentarios manuales es aquella que se ejecuta mediante lavados y cribados, sin el auxilio de equipos motorizados. La libertad para realizarla, consagrada en el Artículo 11 de la Ley, no impide que la Dirección General de Minería pueda ejercer con respecto a dicha actividad su trabajo de fiscalización y control en los aspectos minero-ambientales.

CAPÍTULO II

RESERVAS FISCALES

Artículo 9.- Las recomendaciones y declaraciones de Reservas Fiscales con fines de explorar y evaluar yacimientos, deben prever el plazo de vigencia de las reservas, los medios económicos y técnicos disponibles para los trabajos y la entidad estatal que se va a encargar de los mismos, la cual podrá suscribir acuerdos con particulares conforme al procedimiento de la Ley y en ningún caso disponer de la ulterior explotación.

PARRAFO: En todos los casos las Reservas Fiscales estarán delimitadas por linderos con ángulos de noventa (90) grados, referidos al mapa del país a escala 1:50,000.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTOS, EXPLORACION, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

Artículo 10.- Durante los reconocimientos superficiales a que se refiere el literal a) del Artículo 21 de la Ley, podrán retirarse las muestras necesarias para análisis y estudios minerológicos, mediante técnica de cualquier tipo que no alteren la configuración de los terrenos.

Artículo 11.- Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13 de la Ley, puede registrar una denuncia de minerales, de acuerdo con y en las circunstancias del Artículo 25 de la Ley, presentándola directamente ante el Registro Público de Derechos Mineros. En la instancia a depositar se hará constar nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la cédula o documento de identificación del denunciante, y si fuere un persona moral, de su representante. Además se incluirá en la instancia, clase de mineral, paraje, municipio y provincia, así como las coordenadas del sitio del hallazgo.

Las denuncias se registrarán gratuitamente en un libro foliado, sellado y rubricado, en el orden estricto de su presentación. El derecho preferente que genera una denuncia caduca indefectiblemente en su fecha límite.

PARRAFO: El denunciante que dejare vencer su derecho de prioridad no podrá presentar durante una nueva denuncia que comprenda, total o parcialmente, el área denunciada.

Artículo 12.- La planificación y ejecución de los trabajos de exploración descritos en el Artículo 27 de la Ley es competencia exclusiva del concesionario.

El concesionario está obligado a presentar a la Dirección General de Minería un inventario de los elementos naturales y socio-económicos que conforman el área de la concesión, tales como manantiales, cauces, arroyos, cañadas, floresta, fauna, calidad del aire y de aguas en las corrientes principales agricultura y actividades humanas en general, para describir las condiciones ambientales del área antes del inicio de los trabajos.

Artículo 13.- Entran en la prohibición del Artículo 30 de la Ley todos los terrenos catalogados urbanos o de expansión urbana y para la efectividad de las limitaciones que impone la parte in-fine de dicho artículo, queda prohibido hacer trabajos mineros a menos de cuarenta (40) metros de los muros y bases de edificios, vías de comunicación (carreteras), líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos y obras públicas de cualquier género, ni a menos de mil (1,000) metros de fortalezas, polvorines o arsenales militares, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la exploración y todas las labores relativas a la explotación. Se excluyen las servidumbres.

Artículo 14.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 32 y 43 de la Ley, podrá considerar que dos (2) o más empresas forman un conjunto económico y que, como tal, podrán ser tratadas como una misma persona jurídica cuando las operaciones de una y otra estén ligadas, controladas y financiadas por una misma persona física o jurídica.

Artículo 15.- Los planos de las concesiones deben estar referidos al Sistema Universal de Mercator y al mapa del país a escala 1:50,000. En lo adelante, la Dirección General de Minería empleará la misma edición de planos que utilicen la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 16.- La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35 de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial.

Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante el otorgamiento de una nueva concesión de exploración, cubriendo el o los depósitos inconclusos. Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término.

La opción exclusiva otorga derecho a reclamación:

- a) Por desestimación no ajustada a la Ley y a este Reglamento.

- b) Frente a los funcionarios actuantes, por revelación y/o usufructo de los estudios deducidos, sin autorización escrita del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan.

Artículo 17.- Las autorizaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley tienen como única finalidad que los concesionarios de exploración puedan disponer de muestras minerales para hacer análisis bajo este artículo estarán ajustadas exclusivamente a dicha finalidad, para cuyo efecto se señalarán cantidades de minerales a extraer, forma, peso y destino de los mismos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucrados en la operación.

PARRAFO: Serán caducados los derechos de los concesionarios que se excedieren en las cantidades autorizadas y que comercialicen los minerales extraídos al tenor de este tipo de autorización.

Artículo 18.- Las solicitudes de prórroga, bajo el Artículo 41 de la Ley, deben presentarse dentro de los seis (6) meses finales del plazo legal de la exploración, acompañadas de los programas respectivos. El Director General de Minería debe contestarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 19.- La frase “preparación de yacimientos”, en el Artículo 42 de la Ley, comprende el conjunto de actividades a realizarse para establecer la mina e iniciar la producción, incluyendo:

- a) Financiamientos,
- b) Adquisición de maquinarias y equipos,
- c) Negociaciones con respecto al suelo y servidumbres.
- d) Instalación y construcción de los inmuebles.
- e) Remoción del material estéril y construcción de accesos.
- f) Desarrollo del mercado y otras acciones conexas.

Artículo 20.- En el Artículo 53 de la Ley, los términos citados a continuación significan:

- a) “Concentración mecánica”: tratamiento del mineral bruto por procedimientos físicos que aumentan su riqueza al eliminar una parte mayor o menor del material estéril, tales como: lavado, clasificación, trituración, molienda, dimensionado y pulido de rocas.

- b) “Tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo”: Cualquier proceso, que no sea concentración mecánica, con el fin de obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos, incluyendo operaciones de fundición y de refinación, así como, aquellos que se utilizan en la elaboración de cemento, cal y arcillas cocidas.

CAPITULO IV

EXPROPIACION Y SERVIDUMBRES, TRABAJOS, INFORMES, FUERZA MAYOR Y DOMICILIO

Artículo 21.- El concesionario que solicite una expropiación o autorización para el establecimiento de una servidumbre debe especificar el uso que dará al terreno que desea afectar y los motivos que hacen que éste sea indispensable para el desarrollo racional de la explotación minera. Además suministrará la identificación catastral del inmueble, nombre (s) del o los propietarios y ocupantes del suelo y precio que está dispuesto a pagar. Antes de pronunciarse el Director General de Minería citará y oír a las partes, dentro de un plazo de treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la petición, y si la expropiación o la servidumbre procedieren, se actuará de acuerdo con la Ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 22.- Los trabajos de exploración, explotación y beneficio se entenderán comenzados a los fines del Artículo 69 de la Ley cuando se inicien con visos de continuidad las actividades descritas en los Artículos 27 y 42 de la Ley y 12 y 19 de este Reglamento.

Artículo 23.- Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida ésta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados.

Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance.

Artículo 24.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo de conformidad con el Artículo 72 de la Ley. Los siguientes términos significan:

- a) **Informes semestrales de progreso:** Reportes cubriendo la primera mitad de cada año concesión para señalar avances y/o variaciones eventuales en el programa de trabajo, sin entrar necesariamente en resultados.
- b) **Informes anuales de operación:** Reportes cubriendo el año concesión, comunicando trabajos y actividades con los datos exigidos en los acápite a) y b) del referido Artículo 72.

PARRAFO I: Los informes semestrales de progreso y anuales de operación tienen carácter confidencial mientras existan las concesiones y los derechos que los origina. No obstante, será deber de los concesionarios indicar en cada caso los datos que podrían ser compartidos con fines científicos y culturales exclusivamente. El funcionario o empleado que divulgue la información confidencial, sin tener autorización escrita del concesionario, será pasible de sanción por violación a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere asumir frente al concesionario.

PARRAFO II: Las informaciones adicionales que pudiere solicitar la Dirección General de Minería en este sentido no afectarán datos, licencias o técnicas consideradas secretas o de propiedad intelectual.

PARRAFO III: Los informes anuales de operación con respecto a concesiones de exploración se acompañarán del programa de trabajo del año siguiente, en dos (2) ejemplares, uno para ser depositado en el archivo general maestro y el otro para el departamento encargado de su fiscalización en la Dirección General de Minería.

Artículo 25.- Al concesionario que no tenga dirección registrada en la Dirección General de Minería, para los fines de la Ley, se le reputará domicilio y dirección en la concesión. Si no se localizare ninguna persona en ésta, la Dirección General de Minería notificará al concesionario a través del Secretario del Ayuntamiento del municipio que resulte más cercano a la concesión, dejando copia de la advertencia en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería.

Artículo 26.- Las autorizaciones referidas en el Artículo 80 de la Ley expresarán las causas que la motivan y se ejecutarán con la participación de un inspector de la Dirección General de Minería.

CAPITULO V

CONTRATOS Y TRANSFERENCIAS MINEROS

Artículo 27.- Para los otorgamientos de las concesiones, la resolución es la regla de conformidad con el Artículo 101 de la Ley; los contratos bajo los Artículos 19, 102, 103 y 104 de la Ley son la excepción.

Artículo 28.- Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.

Artículo 29.- La transferencia causada por la muerte del concesionario debe ser notificada a la Dirección General de Minería por el o los sucesores, aportando la documentación que acredite su calidad. Si el titular de la concesión es una persona física, a los sucesores les será aplicada la disposición del Artículo 112 de la Ley.

Artículo 30.- El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquiriente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento.

Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquiriente o acreedor que ordene el Artículo 108 de la Ley son las siguientes:

- a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según referencias presentadas.
- c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones aplicables.
- d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación.

Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Publico de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al estado ni a terceras partes.

PARRAFO: Este requisito no se aplicará a las transferencias que se susciten entre concesionarios, en cuyo caso bastará una notificación al Registro público de Derechos Mineros.

CAPITULO VI

REGALIA E IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo 31.- Para el pago de regalía de exportación o impuesto mínimo previsto en el Artículo 119 de la Ley, se considerará sustancia mineral en estado natural aquella que no ha sufrido transformación en su forma o en su sustancia.

Artículo 32.- El impuesto sobre la renta aplicado a la minería está regulado por la Ley 11-92 del 15 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario, el cual derogó, de manera expresa, los Artículos 123, 125, 126, 127, y 128 de la Ley.

Artículo 33.- El Artículo 287, letra f, del referido Código Tributario sustituye el Artículo 124 de la Ley en lo relativo al agotamiento de la mina. Para dicho fin, el monto de los gasto de exploración se aprobará con la participación de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas.

CAPITULO VII

SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 34.- Para la aplicación del Artículo 133 de la Ley, los niveles máximos permisibles de contaminación serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, considerando los convenios ambientales de los cuales el país es signatario y los estándares admitidos internacionalmente.

A los fines del Artículo 133 de la Ley los siguientes términos significan:

- a) Residuos de la explotación y beneficio: materias que quedan después de efectuar, alguna operación química, tratamiento industrial o de transformación, sobre sustancias minerales.
- b) Descargas fluidas: Flujos provenientes de cualquier excavación o labor efectuada en el terreno o de cualquier planta de beneficio e instalaciones conexas.
- c) Cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal: Concentraciones de elementos y/o sustancias que por sobrepasar los niveles máximos permisibles y/o por prolongada permanencia pueden tener impacto negativo sobre recursos del entorno y del ambiente.

Artículo 35.- Será responsabilidad de los concesionarios de exploración, sin carácter limitativo, lo siguiente:

- a) Aprovechar para el acceso, cuando sea factible, los caminos o trochas existentes. Cuando se tuvieren que realizar trochas se evitará en lo posible la tala de los especies endémicas o que tengan valor comercial, y cuando sea necesaria la tala, se solicitará el permiso a las instituciones correspondientes.
- b) Ubicar el equipo de perforación y facilidades conexas en forma que origine el menor movimiento de tierra, evitando en lo posible terrenos fácilmente erosionables.
- c) Minimizar los riegos de erosión en los diseños y construcción de vías de acceso, trochas y drenajes.

- d) Controlar residuos y contaminantes de las perforaciones.

Artículo 36.- Los concesionarios de explotación deben prever el control de:

- a) Emisiones de partículas, gases y fluidos.
- b) Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas.
- c) Alteración y contaminación de acuíferos.
- d) Estabilidad de los taludes.
- e) Fracturas e inestabilidad de suelos.
- f) Remoción del suelo y de la vegetación.
- g) Disposición adecuada de los materiales no utilizables.
- h) Vibración y ruidos en voladuras.
- i) Cualesquiera otros aspectos que pudieran afectar el ecosistema y su biodiversidad.

Artículo 37.- Las plantas de beneficio deben tener:

- a) Un sistema confiable de colección, tratamiento y drenaje de residuos líquidos, que prevea contingencias, si éstos contienen elementos contaminantes por encima de los niveles permisibles.
- b) Espacios y/o depósitos para escorias y relaves, en terrenos secos, estables, de mínima permeabilidad y propiedades del concesionario.

Artículo 38.- Los concesionarios de explotación y beneficio están obligados a mantener programas de previsión y control actualizados, adaptados a la naturaleza de sus operaciones y basados en sistemas adecuados de monitoreos, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar sus actividad.

Artículo 39.- Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.

Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener una plan de cierre que proyecte:

- a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.

- b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno.
- c) Medidas para prevenir la contaminación de las aguas.

PARRAFO: Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y escorias el material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhíba la filtración de aguas meteóricas y la dispersión de contaminantes con capacidad de degradar los cuerpos de aguas superficiales o subterráneos.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO II

CAPITULO I

TRATAMIENTO DE SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER CONCESIONES MINERAS.

Artículo 40.- Las solicitudes de concesiones mineras se entregarán en horario oficial en el Registro Público de Derechos Mineros, lugar donde reposará el Libro de Registro de Solicitudes, sin perjuicio de la naturaleza que le confiere la Ley. El encargado de inscribirlas certificará en cada ejemplar la fecha y hora de su presentación, así como el folio de su asiento, devolviendo una copia sellada al solicitante. Si el encargado de las inscripciones o su sustituto estuvieren ausentes, le tocará a la Recepción de Correspondencia fijar la fecha y hora de presentación y a seguidas procederá a cubrir el defecto un escribiente suplente, asistido por un testigo, quien debe dejar constancia en el folio del registro de los motivos de su participación.

El número del folio seguido del año de inscripción identificará numéricamente al expediente.

Todos los datos del Libro de Registro de Solicitudes son accesibles al público y podrán ser verificados en la fuente, incluidos sus planos topográficos, así como también los catastrales generales que sean confeccionados por la Dirección General de Minería, los cuales podrán ser consultados en dicha oficina y reproducidos a costa del interesado.

Se colocará en la puesta de la Dirección General de Minería un aviso sobre este procedimiento que informará cuales empleados están facultados para ser escribientes suplentes.

Artículo 41.- Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores.

Cuando las solicitudes simultáneas sean de la misma clase y estén en igualdad de condiciones al tenor de Artículo 142 de la Ley, el sorteo ordenado por ésta se hará ante Notario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción provisional, previa convocatoria y con acuse de recibo, en el entendido de que la parte no asista a que no se haga representar por escrito, se considerará renunciaste. El plazo de diez (10) días para revisar la solicitud ganadera comenzará a partir del día del sorteo. Los honorarios profesionales del Notario actuante y cualquier otro gasto causado por su intervención estarán a cargo de los solicitantes.

Si la simultaneidad se resolviera por convenio legalizado, este debe dejar claro una de estas circunstancias: a) que uno de los solicitantes abandona de manera absoluta su solicitud o b) que sólo está cediendo la primera prioridad y en tal caso su solicitud se mantendrá como secundaria, hasta que la Dirección General de Minería cumpla los requisitos de los Artículos 147 y 152 de la Ley, según fuere.

Artículo 42.- Los términos utilizados en el Artículo 143 de la Ley descritos a continuación tienen los siguientes alcances.

- 1) Poder Especial (Artículo 143-1): Poder de representación expedido a favor de una persona física jurídicamente capaz, legalizado por Notario de la República Dominicana y si proviene del exterior, por el Cónsul dominicano competente, si lo hubiere en el sitio de procedencia o en ausencia de éste por un Notario del lugar, cuyas firmas y colidades estén debidamente certificadas.
- 2) Documentos que acreditan la existencia (Artículo 143-1):
 - 2.1) Para las compañías dominicanas: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) estatutos; b) acta constitutiva y lista de suscriptores; c) compulsa notarial; d) autorización del Impuesto sobre la Renta, e) Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.); f) depósito en el Juzgado de Paz; g) depósito en la Cámara Civil y Comercial; h) publicación al día sobre los miembros del Consejo de Administración, domicilio y sede social.
 - 2.2) Para las compañías extranjeras: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) Escritura de constitución y Estatutos si son exigidos en el país de origen; b) certificación de cantidad de acciones pagadas y de constitución debidamente legalizados y certificados por el consulado dominicano correspondiente, si lo hubiere en el país de origen, todo traducido oficialmente al español.
- 3) Delineamiento de la clase de trabajo de exploración a llevarse a cabo inicialmente (Artículo 143-6): Descripción en secuencia de los primeros

trabajos a realizarse en la concesión, a juicio del solicitante, sin exceder de un (1) año.

La labores serán de prospección y geología regional en zonas sin ninguna o poca información geológica.

En todos los casos se describirán métodos y equipos a emplear, anexando un estimado de gastos cubriendo el periodo.

- 4) Tres (3) o más referencias sobre la solvencia moral y la capacidad técnica y económica del solicitante (Artículo 143-7): Documentos (s) para calificar a un solicitante, tales como:

4.1) Para las personas físicas:

- a) Diplomas profesionales.
- b) Curriculum vitae.
- c) Membresía en asociaciones profesionales y/o sectoriales.
- d) Referencias bancarias.
- e) Referencias y evaluaciones personales, etc.

4.2) Para las personas jurídicas:

- a) Referencias institucionales.
- b) Referencias bancarias.
- c) Informes anuales operativos.
- d) Registros comerciales y en bolsas de valores.
- e) Estados Financieros certificados por un Contador Público Autorizado.
- f) Folletos y cualquier otra información sobre la empresa, a juicio del solicitante.

- 5) Informe de evaluación de conformidad con el literal b) del Artículo 149: Informe de un yacimiento comercial y de los medios para aprovecharlo, incluyendo:

- a) Descripción y caracterización del o los yacimientos.
- b) Evaluación de reservas probadas y probables, indicando el método de evaluación y adjuntando los planos correspondientes. Para minerales metálicos se especificarán Ley o Leyes del o los mineral (es).
- c) Diseño de la explotación, equipos, medios y niveles proyectados de producción y comercialización.

- d) Descripción del proceso para beneficiar el mineral, cuando se aplique.
- e) Descripción de los servicios auxiliares (energía, caminos, servidumbres, suministros, etc.).
- f) Estudio de impacto ambiental y reclamación.
- g) Principales parámetros económicos y financieros bajo los cuales se ha contemplado la viabilidad del proyecto.

PARRAFO I: Para calcular las reservas de minerales no metálicos no será indispensable la realización de una red de perforaciones, si los minerales pueden evaluarse por otros métodos, según estudios suscritos por técnicos especializados en la materia.

PARRAFO II: El estudio de impacto ambiental y reclamación deberá contener:

- a) Un diagnóstico sobre la situación ambiental.
- b) Descripción del proyecto propuesto.
- c) La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles, directos e indirectos.
- d) Un programa detallado del manejo ambiental, en el que se incluyan las acciones para evitar, minimizar y/o compensar los aspectos negativos del proyecto, así como también para potenciar sus efectos positivos.
- e) Un programa de monitoreo, por el que se pueda determinar el comportamiento del ambiente en relación con las actividades del proyecto.
- f) Un plan de contingencia.
- g) Un plan de cierre.

Artículo 43.- Para los fines de los Artículos 145 y 150 de la Ley, se considerarán completas las solicitudes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Inventario completo de datos y piezas requeridas en los Artículos 143, 144 y 149 si corresponde.

- b) La Zona objeto encierra un polígono con ángulos entrantes y salientes de 90 grados, referidos al Sistema Universal de Mercator.
- c) La solicitud no proviene de entidades gubernamentales extranjeras, ni de personas inhábiles conforme a los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- d) La zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite.
- e) Las hectáreas solicitadas se ajustan a los límites legales.

PARRAFO I.- El conteo de datos y documentos requeridos se hará en el orden estricto de los registros. La prioridad resultante de una solicitud completa y primera en tiempo no será afectada por errores materiales, si el perímetro del área solicitada está evidenciando en el plano. Cuando existan solapes o superposiciones parciales será nula solamente en la porción que invada y en la eventualidad se le fijará al solicitante un plazo de treinta (30) días para hacer las correcciones, contados desde la fecha de recepción del oficio que las requiera, sin perjuicio de la prioridad y bajo pena de desestimación del expediente si no accede al requerimiento.

PARRAFO II.- Una (1) copia de cada extracto a publicar será enviada a seguidas a la Dirección Nacional de Parques para que, en caso de solapes o superposiciones con áreas protegidas, advierta sus correcciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación. La no opinión de este organismo en el plazo previsto no será obstáculo para la tramitación del expediente.

PARRAFO III.- La publicación será gestionada por la Dirección General de Minería, con cargo del solicitante, quien deberá pagar previamente su costo, al primer requerimiento. El no pago de las publicaciones se reputará falta procedimental bajo los términos del Artículo 157 de la Ley, exceptuando causas de fuerza mayor.

Artículo 44.- Transcurridos los treinta (30) días desde la segunda publicación del extracto, las solicitudes pasan a la etapa de ser conocidas para fines de decisión por el Director General de Minería, quien examinará:

- a) Que no existen oposiciones en base al Artículo 177 de la Ley y cuando existieren, cumplirá el procedimiento del Artículo 59 de este Reglamento.
- b) Que el solicitante califica para emprender la concesión que aspira en la extensión solicitada, según referencias presentadas al tenor de los Artículos numerales 4.1) y 4.2) del Artículo 42 de este Reglamento.

- c) Que no existen solapes o superposiciones, totales ni parciales, con zonas prohibidas y/o protegidas.
- d) Que la ubicación de los puntos de conexión en el terreno (referencia, partida y visuales) guardan las distancias y los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Artículo 143 de la Ley. Los costos de la inspección correspondiente correrán por cuenta del solicitante, pagando el monto establecido en la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

PARRAFO.- Adicionalmente, en el caso de las solicitudes de concesión de explotación, el Director General de Minería calificará el informe de evaluación en función de las características del o los yacimientos y del interés general del Estado, considerando:

- a) El estudio ambiental y la etapa de reclamación.
- b) Ingresos del Estado vía impuestos y contribuciones legales.
- c) Generación de divisas, sustitución e importaciones e incidencias del proyecto en la región donde se ubica y otros aspectos comunitarios.
- d) Beneficios vía empleos directos e indirectos.

Artículo 45.- La autorización previa del Presidente de la República para las concesiones de explotación a que se refiere el Artículo 154, es un requisito procedimental sujeto a la condición de un alinderamiento posterior. Las condiciones de este alinderamiento serán:

- a) Ejecución en un plazo de treinta (30) días laborables y prorrogables, contados desde la recepción del oficio del Director General de Minería que autoriza los trabajos de conformidad con el literal a) del Artículo 154 de la Ley. La circunstancia de no realizar los trabajos de minería sin ninguna justificación, se considerará desistimiento y en esa virtud, la Dirección General de Minería vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio pedirá al Presidente de la República que retire su autorización al proyecto.
- b) Los trabajos deben hacerse bajo la dirección y responsabilidad de un perito calificado escogido por el solicitante.
- c) El alinderamiento se practicará siguiendo el perímetro aprobado, excepto que el solicitante decida reducir el área.
- d) Los hitos deben presentarse sólidamente contruados y perceptibles, por lo menos, en cada uno de los vértices del perímetro.

PARRAFO.- Terminada la operación el perito levantará una acta explicando sus métodos y formas en como se relacionó con las coordenadas del Sistema de Mercator. Un ejemplar de esta acta será entregado a la Dirección General de Minería para la inspección que ordena el literal b) del Artículo 154 de la Ley. Aprobado el alinderamiento, se levantará el acta definitiva suscrita por el perito actuante y por el inspector de la Dirección General de Minería que aprueba los trabajos.

Los gastos por la verificación de límites ordenada por el literal b) del Artículo 154 de la Ley estarán a cargo del solicitante, según la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

Artículo 46.- La resolución por la que se instituye la concesión tendrá el siguiente contenido:

- a) Individualización del o los concesionarios.
- b) Nombre, clase y plazo de la concesión.
- c) Naturaleza y denominación de las sustancias minerales.
- d) Ubicación geográfica de los terrenos que comprende, límites y extensión en hectáreas.
- e) Plazos para iniciar los trabajos y para entregar los informes semestrales y anuales.
- f) Impuestos directos.
- g) Deducciones legales, cuando se trate de una concesión de explotación.
- h) Impacto ambiental y reclamación.

PARRAFO.- Serán partes integrantes de la resolución-título el plano de la concesión, el acta del alinderamiento aprobado y en el caso de la concesión de exploración, el programa inicial de los trabajos y los subsiguientes a presentarse con los informes anuales de operación.

Artículo 47.- Ninguna desestimación que recaiga sobre una solicitud con derecho de preferencia podrá surtir efecto si antes no se ha cumplido el procedimiento dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley.

Artículo 48.- Para la eventualidad prevista en el Artículo 158 de la Ley, el periódico a presentar en la Dirección General de Minería debe estar certificado por su editor.

Artículo 49.- Los requisitos del Artículo 162 de la Ley, con respecto a plantas de beneficio, tienen carácter sectorial, no son excluyentes de las otras exigencias aplicables a las industrias en general.

CAPITULO II

REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 50.- El Registro Público de Derechos Mineros funcionará como una entidad técnico-legal, cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Se inscribirán en los libros de este Registro, además de los actos señalados en el Artículo 165 de la Ley, las interdicciones que se interpongan o pronuncien con respecto a concesiones mineras y en general cualquier acto convencional, legal o judicial que limite la facultad de enajenar concesiones.

Artículo 51.- Las inscripciones en los libros de este de este Registro se realizarán de oficio o a petición de parte interesada, formulada directamente al Registrador.

Se inscribirán de oficio las resoluciones y contratos contentivos de concesiones mineras, así como los, actos administrativos relativos a ellas, tales como prórrogas, nulidades y caducidades.

Artículo 52.- La acción de rehusar una inscripción al tenor del Artículo 168 de la Ley, compete exclusivamente al Registrador.

Artículo 53.- Para inscribir una concesión minera bastará precisar en el folio correspondiente del Libro de Registro los datos de la resolución y/o contrato respectivo, copiando in-extenso la descripción de los puntos de conexión y las colindancias que demarcan su ubicación geográfica

Cuando los actos convencionales legales o judiciales fueren muy extensos el Registrador podrá practicar la inscripción sobre la base de un resumen certificado de los aspectos esenciales y una acotación sobre cada acto será llevada al registro de la concesión afectada, señalando folio y libro de la inscripción que sustenta la afectación.

Artículo 54.- Se agrega a la lista de libros del Artículo 176 de la Ley el Libro de las interdicciones y, asimismo, quedan dentro del ámbito del Registro Público de Derechos Mineros, el Libro de las Denuncias y el Libro de las Solicitudes.

Además de llevar los registros ordenados por la Ley y este Reglamento, son atribuciones del Registrador, las siguientes:

- a) Informar al Director General de Minería sobre todas las inscripciones que se susciten, enviándole copias de todos los actos presentados y sometidos al Registro.
- b) Informar al Encargado del Catastro Minero sobre las inscripciones que constituyan, reduzcan, amplíen o cancelen denuncias, solicitudes y concesiones, a fin de que este pueda cumplir con las responsabilidades a su cargo.
- c) Devolver las solicitudes que no completen el inventario de datos y piezas requeridos por los Artículos 143, 144 y el 149 cuando aplique.
- d) Verificar cuales solicitudes están completas de acuerdo con el Artículo 43 de este Reglamento, recabando para el efecto la opinión del Encargado del Catastro Minero en lo que atañe a las letras b), d) y e) del referido artículo.
- e) Resolver sobre las solicitudes simultáneas organizando el sorteo dispuesto para las mismas en el Artículo 142 de la Ley, según se establece en este Reglamento.
- f) Expedir certificaciones con respecto a las inscripciones y documentos existentes en sus archivos, copiando in-extenso la inscripción o el acto requerido, o bien certificando una copia de éste. Se hará constar en la última modalidad que la copia es fiel y conforme a su original, el libro donde consta y el o los folios que ocupa.
- g) Velar por el cumplimiento de todos los plazos legales y procedimentales, advirtiéndolo al Director General de Minería sobre los incumplimientos.
- h) Velar por el pago de los impuestos de superficie, preparando durante los meses, de junio y diciembre bajo la firma del Director General de Minería las cartas al Director de Impuestos Internos necesarias para hacer efectivo el pago.
- i) Llevar una relación por concesiones de todos los contratos sobre indemnizaciones entre concesionarios, y propietarios y ocupantes del terreno.
- j) Llevar una relación de todos los concesionarios y de sus representantes apoderados, para el propósito del Artículo 73 de la Ley.
- k) Resolver, en general, todos los asuntos que se relacionen con el Registro Público de Derechos Mineros.

CAPITULO III

LAS OPOSICIONES

Artículo 55.- Los términos “Derechos adquiridos”, utilizados en el Artículo 177 de la Ley significan tener una prioridad minera o un derecho real minero. En consecuencia las oposiciones que se interpongan bajo este artículo deben estar motivadas en superposiciones, totales o parciales, con áreas de denuncias, solicitudes, y concesiones mineras previas o con actividades mineras que tengan amparo legal.

Artículo 56.- El plazo del Artículo 177 no es un plazo fatal para el oponente, por lo que no se rechazarán oposiciones por el hecho de no haberse presentado dentro del referido plazo, las cuales podrán admitirse, según Ley, aún en el acto de la verificación en el terreno del plano de la concesión.

Artículo 57.- Cuando la causa de una oposición fuere una superposición o invasión en el área de una concesión, el oponente anexará a su recurso una copia del título minero que lo ampara o aludirá la fe de su registro, incluyendo el plano, así como el recibo de la Dirección de Impuestos Internos sobre el pago del impuesto de superficie o patente minera correspondiente.

Artículo 58.- Cuando la causa de la oposición fuere la afectación de una prioridad, el oponente deberá presentar adjunto a su recurso una copia de la denuncia o de la solicitud que la origina, con la fe de su registro y el plano de ubicación correspondiente.

Artículo 59.- Las oposiciones se estudiarán dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su presentación, con los siguientes resultados:

- 1) Se darán por no recibibles y serán devueltas al interesado las que no reúnan las condiciones de la Ley y de este Reglamento, ordenándose la continuación del trámite de la solicitud objeto de recurso.
- 2) Serán aceptadas en trámite en caso contrario, para los fines de:
 - a) Instruir las correcciones de lugar cuando la interposición fuere evidente y parcial, ordenando que se excluya la parte invasora.
 - b) Desestimar la solicitud objeto del recurso cuando la interposición fuere total y evidente.

El Director General de Minería actuará en ambos casos con sujeción a los Artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente.

- c) Ordenar un peritaje, en un plazo de treinta (30) días laborables, cuando la interposición o su dimensión fueren imperceptibles en

gabinete, a cargo de un árbitro seleccionado de común acuerdo por las partes, cubriendo los gastos el titular de la solicitud más reciente. Si las partes no se pusieren de acuerdo en este sentido, el árbitro será designado por el Director General de Minería. El resultado de este peritaje será la base para la decisión que ha de tomar en última instancia el Secretario de Estado de Industria y Comercio de acuerdo con el Artículo 180 de la Ley.

El solicitante que se niegue a asumir los gastos del peritaje se considerara renunciante, bajo los términos del Artículo 156 de la Ley.

CAPITULO IV

RENUNCIAS, REDUCCIONES, NULIDADES Y CADUCIDADES

Artículo 60.- Las renunciaciones y/o reducciones se presentarán ante el Registro Público de Derechos Mineros mediante documento suscrito por el concesionario o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto legalizado por notario.

Artículo 61.- Las concesiones mineras sujetas a contratos de arrendamiento, de opción, de riesgo compartido, de hipoteca u otros para cuyo cumplimiento sea esencial la vigencia del derecho concesionario minero, no pueden ser objeto de renuncia total o parcial, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 62.- A partir de una renuncia total o parcial, los informes relativos del área renunciada pasan a ser documentos accesibles al público.

Artículo 63.- La notificación a que alude el Artículo 186 de la Ley consistirá en una advertencia motivada en hecho y derecho suscrita por el Director General de Minería.

Artículo 64.- El documento por el cual se pronuncie una nulidad o una caducidad debe especificar la causa que lo motiva. Las nulidades debidas a una superposición de áreas estarán precedidas de un plazo de diez (10) días laborables, notificando a la parte invasora, quien deberá hacer las verificaciones técnicas sobre el particular y presentar sus alegatos si los tuviere.

CAPITULO V

LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 65.- La Dirección General de Minería es la autoridad operativo de la minería. En el marco de sus atribuciones los siguientes términos utilizados en el Artículo 194 de la Ley significan:

- a) **Funciones de carácter técnico-científico:** Conjunto de actividades a realizar con fines científicos exclusivamente, propias de o relacionadas con la geología básica o con el adiestramiento del personal para mejorar la capacidad de profesionales en el campo en las investigaciones geológicas y mineras.
- b) **Funciones administrativas-legales:** Conjunto de actividades a realizar para hacer efectivas la vigilancia y fiscalización de la minería.

Artículo 66.- Para las investigaciones geológicas se crea en la Dirección General de Minería, mientras se produzca otra cobertura legal, el Servicio Geológico Nacional, con el nivel administrativo de Subdirección y con las atribuciones de la sección de Investigaciones Geológicas Mineras. Serán atribuciones de esta:

- a) Generar el conocimiento geológico básico del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación.
- b) Investigar e identificar los riesgos geológicos y contribuir a determinar y mitigar sus efectos sobre la población y el ambiente.
- c) Elaborar la carta geológica del país y establecer una base de datos nacional confiable sobre las ciencias de la tierra.
- d) Cualquier otra función relacionada con el objeto.

Artículo 67.- Para lo administrativo-legal, se crea la Subdirección Minera y de Catastro, con las siguientes atribuciones:

- 1 En el aspecto minero:
 - a) Promover el desarrollo minero y fiscalizar las labores del sector.
 - b) Revisar, en la forma, la descripción de los primeros trabajos a realizarse en las concesiones de exploración, según el inciso 6 del Artículo 143 de la Ley y el inciso 3 del Artículo 42 de este Reglamento, así como los programas subsiguientes a presentarse cada año.

- c) Opinar sobre el informe de evaluación que acompaña las solicitudes de concesión de explotación, las autorizaciones de planta de beneficio y los estudios ambientales.
 - d) Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las concesiones y de las reservas fiscales, procurando que estos se lleven a cabo bajo métodos y tecnologías ambientalmente sostenibles, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.
 - d) Mantener en forma organizada todos los reportes relacionados con las concesiones y las reservas fiscales, velando porque se entreguen en sus Plazos respectivos.
 - e) Sugerir normas ambientales y de seguridad para las actividades mineras.
 - f) Y, en general todos los asuntos propios del objeto.
- 2) En lo relativo al Catastro, se organiza el Catastro Minero Nacional, con las atribuciones siguientes:
- a) Llevar el registro catastral de las concesiones vigentes y en trámite, sobre la base de las copias que debe suministrarle al Registro Público de Derechos Mineros, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del Artículo 54 de este Reglamento. Para el manejo interno se crean tres (3) divisiones regionales:
 - 1 Región Cibao, abarcando las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, La Vega, Salcedo, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.
 - 2) Región Sureste, abarcando las provincias de La Altagracia, El Seibo, La Romana, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Monte Plata y el Distrito Nacional.
 - 3) Región Suroeste, abarcando las provincias de San Cristóbal, Peravia, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Bahoruco Independencia, Barahona y Pedernales.

PARRAFO.- Cuando una concesión vigente o en trámite se localizara dentro de dos o más divisiones regionales, su registro catastral será colocado en la división donde tuviere un mayor número de hectáreas.

- b) Ubicar gráficamente las áreas de concesiones, solicitudes, denuncias, áreas de reserva fiscal y áreas protegidas en la o las hojas topográficas correspondientes de [mapa de la República Dominicana 1:50,000.
- c) Elaborar y mantener actualizados, por divisiones regionales, los planos que compilan las concesiones vigentes y en trámite a una escala no menor de 1:250,000.
- d) Mantener bajo su custodia y conservar en archivo las fichas técnicas y los planos individuales de las concesiones y solicitudes, así como, los catastrales regionales, actas de mensura, peritajes, etc.
- e) Mantener una base informática de datos sobre los asuntos bajo, su responsabilidad.
- f) Verificar en el terreno la ubicación de los puntos de partida, referencia y visuales de las concesiones en trámite.
- g) Verificar en el terreno los trabajos de alindamiento de las concesiones de explotación, instruyendo correcciones cuando procedieren.
- h) Opinar técnicamente sobre las oposiciones y nulidades que se relacionen con interposición de áreas.
- i) Estar al día con respecto a los límites de las áreas protegidas, manteniéndose en contacto con la Dirección General de Parques.
- j) Y en general resolver todos los asuntos relacionados con el Catastro Minero Nacional.

Artículo 68.- La Consultoría Jurídica tendrá a su cargo asesorar en los asuntos de su especialidad que le someta el Director General de Minería, así como, responder las consultas que le hagan las demás dependencias de la Dirección General de Minería, incluyendo el Registro Público de Derechos Mineros. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Redactar las resoluciones constitutivas de títulos mineros y todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.
- b) Redactar los extractos a publicar de las solicitudes y gestionar sus publicaciones, previo pago de importe correspondiente por el interesado, enviando copias al Director Nacional de Parques, según Párrafo 11 del Artículo 43 de este Reglamento.

- c) Redactar las Resoluciones constitutivas de títulos mineros, así como todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.
- d) Y cualesquiera otras funciones específicas que se le asignen.

CAPITULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 69.- La Dirección General de Minería procederá a recabar toda la información relativa a las exploraciones de las Reservas Fiscales Mineras vigentes en la actualidad, a fin de presentar sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 208-98 que deroga al Decreto No. 204-91, que declaró de utilidad pública e interés social por el Estado Dominicano, una porción de terreno en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-98

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 204-91, de fecha 27 de mayo de 1991, fue declarada de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 18,690.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 118-44-Ref. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el único objetivo de esa declaratoria de utilidad pública era la construcción en dichos terrenos de una plaza para reubicar los vendedores ambulantes removidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en cumplimiento del Decreto No. 161-91, de fecha 24 de abril de 1991.

CONSIDERANDO: Que la plaza para vendedores ambulantes fue construida sobre una porción de terreno distinta a la señalada en el Decreto No. 204-91, por lo que procede la derogación pura y simple, de este último.

VISTA la opinión del Síndico del Distrito Nacional, emitida mediante su Oficio No. 1117, de fecha 16 de marzo de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 204-91 de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 18,690.00 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 118-44-Ref. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, para la construcción de una plaza para reubicar los vendedores ambulantes removidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en cumplimiento del Decreto No. 161-91, del 24 de abril de 1991.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 209-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- VICTOR VALENTIN ARIAS DE LA ROSA
- 2)- JOSE NICANOR SOSA ESPINAL
- 3)- MARIA DE LA ROSA GENAO
- 4)- FELIPE BERROA FERRAND
- 5)- ANTONIA MARIA NOVAS BELLO
- 6)- ROSA ANA BERKIS MARTINEZ HERRERA
- 7)- BELKIS MARGARITA VALENZUELA
- 8)- JOSE ANSELMO GORIS ABREU
- 9)- JOSE ANDRES GERMOSEN FELIPE
- 10)- CINTHIA DEL CARMEN ORTIZ PAYERO
- 11)- ROSAURA URBAEZ FERRERAS
- 12)- JOSELYN AMELIA VICTORIA NIN

- 13)- MIGUEL ANGEL GOMEZ
- 14)- KIUDYS ALTAGRACIA ALCANTARA FLORIAN
- 15)- BERTHY FRANCISCA REYES BERMUDEZ
- 16)- LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA CARRASCO
- 17)- MARIO ELIGIO NUÑEZ VALDEZ
- 18)- HIPOLITO CABRAL DE LA ROSA
- 19)- DANIEL CHRISTIAN BRUNEAU
- 20)- ROBERTO AQUINO ARTIZ
- 21)- FELIX MARIA RODRIGUEZ BERIGUETE
- 22)- RAMON ANTONIO SALCEDO TEJADA
- 23)- ADELAIDA GONZALEZ GOMEZ
- 24)- MERCEDES NOEMI ADAMES MOQUETE
- 25)- BENINO BENITO ALMONTE
- 26)- MANUEL CASTRO MERCEDES
- 27)- EUGENIA ESTHER ROSARIO GOMEZ
- 28)- FRANCISCO MARIA MOREL
- 29)- MIRTILIO SANTANA SANTANA
- 30)- DEMETRIO JOSE ESTEVEZ REINOSO
- 31)- AGAPITO DE LOS SANTOS MONTERO
- 32)- CARMEN BREA HERNANDEZ
- 33)- ESTEBAN GOMEZ DE JESUS
- 34)- MARGARET PATRICIA LOWDEN JOAQUIN
- 35)- YSIS CLARIBEL CRUZ GERMAN
- 36)- MARIA MAGDALENA DIAZ RIVERA
- 37)- ANA MARIA VASQUEZ MERCEDES
- 38)- DANIELA MEJIA BORRELL
- 39)- OVIEDO DE LOS SANTOS MONTERO
- 40)- LUIS MARIA NUÑEZ CASTILLO
- 41)- MARCIAL ELCIDES ENCARNACION BILLILO
- 42)- ANDRES ALEJANDRO SANTOS TAVERAS

- 43)- YAQUELIN DEL CARMEN JIMENEZ GUZMAN
- 44)- MARCIA MIGUELINA MAÑON RAMIREZ
- 45)- PROSPERO RAFAEL PEÑA TAVERAS
- 46)- LAURA VASQUEZ SALADIN
- 47)- NAYFE MARGARITA ORTIZ GITTE
- 48)- FIOR D'ALISA ALTAGRACIA RECIO TEJADA
- 49)- JAIME CLEMENTE SANTOS TAVERAS
- 50)- GUILLERMO ANTONIO MORALES SANCHEZ
- 51)- MARIA DEL CARMEN BEATRIZ MARTINEZ
- 52)- JOSE HIPOLITO VARGAS PIMENTEL
- 53)- EVELYN DEL CARMEN CABRERA FERREIRA
- 54)- ALEIDA PINEDA ENCARNACION
- 55)- MARITZA JACQUELINE ANGOMAS HERNANDEZ
- 56)- MARIEL NATACHA GERMAN BODDEN
- 57)- MODESTO VALLEJO DE LOS SANTOS
- 58)- ARCADIO ROJAS SILVA
- 59)- MARCOS VALENTIN LOPEZ CONTRERA
- 60)- CONFESOR LINARES ROSARIO
- 61)- KENIA VICTORIA GONZALEZ CUSTODIO
- 62)- SANTO BIENVENIDO CASTRO BAEZ
- 63)- MARINO ANTONIO TORIBIO CONSUEGRA
- 64)- EDDY GONZALEZ
- 65)- MARINA RAMONA ESPINAL
- 66)- LUIS ANTONIO PIÑA VIALETT
- 67)- JULIO ANTONIO ALMONTE SEVERINO
- 68)- PEDRO RAFAEL CASTRO RODRIGUEZ
- 69)- MARIA TERESA ESPINOSA RECIO
- 70)- CONSUELO DAMIANA PEREYRA ENCARNACION
- 71)- MARIA ESTHER FRANCISCO DOMINGUEZ
- 72)- MARIA ALTAGRACIA TAVERAS HENRIQUEZ

- 73)- PEDRO JUAN SANTOS DURAN
- 74)- TOMAS RAMIREZ PIMENTEL
- 75)- ANTONIO APOLINAR CASIMIRO VERAS
- 76)- FRANCISCO JOSE PIÑA BETANCES
- 77)- NATHANIEL HUNTER ADAMS FERRAND
- 78)- MADIUSCA BIENVENIDA BATISTA DIAZ
- 79)- NANCY MARIA ROSADO RODRIGUEZ
- 80)- JORGE LUIS REYES LARA
- 81)- JOSE GREGORIO VARGAS CAMILO
- 82)- JUAN ALBERTO CABRERA DE LEON
- 83)- JOSE DOLORES VANDERLINDER GUTIERREZ
- 84)- RAFAEL ANTONIO REYES ALMONTE
- 85)- ANDY ANDRES DE LEON AVILA
- 86)- CLAUDINA MEDINA DOMINGUEZ
- 87)- AURELIO DE JESUS LORA ACOSTA
- 88)- VIRGINIA BEATRIZ MORONTA TREJO
- 89)- MARIA ELIMA SANCHEZ MORENO
- 90)- VICTOR ANTONIO MEDINA PAULINO
- 91)- BENITO FRAGOSO GONZALEZ
- 92)- MABEL LINN SABRINA HENRIQUEZ BARREIRO
- 93)- NELSON MANUEL POLANCO POLANCO
- 94)- MIGUELINA FRIAS NIVAR
- 95)- ELIM ANTONIO SEPULVEDA HERNANDEZ
- 96)- NANCY GALAN GARCIA
- 97)- ALEJANDRO ALBERTO CANDELARIO ABREU
- 98)- VICTORIANO MEJIA GARCIA
- 99)- ALFREDO ANTONIO AQUINO
- 100)- YENY GUADALUPE LIRANZO CASTILLO
- 101)- CESAR RADHAMES LOPEZ CORDERO
- 102)- GRISELDA MARGARITA POLANCO SUSANA

- 103)- JOSE RAMON DURAN MATIAS
- 104)- RAFAEL ULISES CRUZ RODRIGUEZ
- 105)- RAFAEL DE JESUS MATA GARCIA
- 106)- WILSON NUÑEZ GUZMAN
- 107)- JOSE VICTORIANO CORNIEL ORTIZ
- 108)- MARCELO ARISTIDES CARMONA LUGO
- 109)- RAFAEL ALBERTO DE LA CRUZ DEL ROSARIO
- 110)- BLASINA VERAS BALDAYAQUE
- 111)- EDILIO BALBUENA BAEZ
- 112)- YOLANDA SENSION LUCIANO
- 113)- BERKYS HERRERA VENTURA
- 114)- SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS
- 115)- ALTAGRACIA LOURDES HENRIQUEZ UREÑA
- 116)- ARACELIS UREÑA SILVERIO
- 117)- ELADIMY ABREU PEREZ
- 118)- ALEJANDRO ARVELO POLANCO
- 119)- CRISTINA ALTAGRACIA PAYANO RAMIREZ
- 120)- RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ
- 121)- MILEDIS ALTAGRACIA REYES SANTOS
- 122)- ANA VIRGINIA LOPEZ POZO
- 123)- JOSE FERMIN PEREZ RAMIREZ
- 124)- GUSTAVO ADOLFO LATOUR STAFFELD
- 125)- CARLOS POLIXENO RODRIGUEZ PADRON
- 126)- NELSON TONY CADENA BOYER
- 127)- ARACELY DE LOS SANTOS BRITO
- 128)- HECTOR GUILVIN MENDEZ MATEO
- 129)- NORA ELIZABETH DE LOS SANTOS ALCANTARA
- 130)- HECTOR MANUEL CARO
- 131)- JOSE FRANCISCO HERNANDEZ RIVERO
- 132)- LIDIA NANCY SIME MARTE

- 133)- MIGUEL ANTONIO FILPO GARCIA
- 134)- ROSMERY JACQUELINE INOA SANCHEZ
- 135)- HECTOR ENCARNACION DICENT
- 136)- MINERVA ACOSTA VASQUEZ
- 137)- FLERIDA ANTONIA BRITO DIAZ
- 138)- ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA
- 139)- JULIAN TOMAS CAPELLAN MARTE
- 140)- AMADA ISOLINA PEREZ SANCHEZ
- 141)- GILBERTO DE LA ROSA RODRIGUEZ
- 142)- IVONNE SELENE TEJEDA CARLOT
- 143)- JOSE FEDERICO THOMAS CORONA
- 144)- INES DOLORES FERNANDEZ TAVAREZ
- 145)- ANA ROSA MERCEDES REYNOSO FERREIRAS
- 146)- NANSSI ALTAGRACIA ROSARIO TORRES
- 147)- ARQUIMEDES REYES TAVERAS
- 148)- LAUTERIO EDUARDO JAVIER SANCHEZ
- 149)- MARINO DICENT DUVERGE
- 150)- JOSELYN ANTONIO LOPEZ GARCIA
- 151)- LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO
- 152)- MARIA DEL CARMEN BETANCOURT CAMBUMBA
- 153)- JUAN DE DIOS PUELLO
- 154)- EDIBURGA FERMINA ANGOMAS ARIAS
- 155)- BERKIS ALTAGRACIA TORRES FRANCO
- 156)- GLORIA ISABEL BOURNIGAL PIMENTEL
- 157)- MAIRENI ENIRTA PEREZ GARCIA
- 158)- LEANDRO MANUEL SEPULVEDA MOTA
- 159)- ENDRY DANILO PEREZ NUÑEZ
- 160)- DAMARYS FELIZ RUBIO
- 161)- VICTOR MANUEL LOPEZ ADAMES
- 162)- ELBA MARIA TERRERO SUERO

163)- DAMARIS MERCEDES EVANGELISTA CASTILLO

164)- PEDRO ROSARIO RIVERA

165)- VIRGEN FIDENCIA ALVAREZ COLON

166)- DELCY MARIA BATISTA REYES

167)- LOURDES GONZALEZ MEDINA

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

1)- DANIEL MARTINEZ

2)- BARBARA MARGARITA SANTANA VELEZ

3)- CARMEN MARIA SANCHEZ INFANTE

4)- YSABEL COMAS ALCANTARA

5)- ZOILA YRIS ALTAGRACIA LANTIGUA PICHARDO

6)- CARMEN ENCARNACION CASANOVA

7)- FELICIANO JOSE HERNANDEZ MENDOZA

8)- GEORGINA ANTONIA SANTOS GARCIA

9)- YVELISSE QUIÑONES ROJAS

10)- MARITZA ARACELIS NOBOA SORIANO

11)- WILLIAN FELIX ESTEBAN GARCIA NUÑEZ

12)- ZIRIA MARTINEZ HERNANDEZ

13)- DANY DAGOBERTO CLARK VASQUEZ

14)- CANDELARIA ESPIRITUSANTO ALVAREZ

15)- ANA JULIA GISELA JIMENEZ DE JESUS

16)- ESPERANZA ZABALA HERRERA

17)- JOHANNY MARMOLEJOS GUEVARA

18)- DILENIA MARIA GARCIA DEL ORBE

19)- ELVIRA MERCEDES ESPINAL RODRIGUEZ

20)- INGRI ALCANTARA SANTANA

21)- ALICIA DOLORES REYES VILLAR

22)- GRISELDA ISABEL GUERRERO GUZMAN

23)- CAYETANA PIMENTEL POLANCO

- 24)- MARIA MERCEDES GONZALEZ BAEZ
- 25)- LUCIA RODRIGUEZ FRIAS
- 26)- JOSE ALBERTO ROSARIO POLANCO
- 27)- DANIA RODRIGUEZ SANTANA
- 28)- MILAGROS ALTAGRACIA TAVERAS PEÑA
- 29)- ELENA BENITEZ REYES
- 30)- ELBA SANTANA
- 31)- MARIA YSABEL REYES REYES
- 32)- MARIA AMPARO SIRI GUZMAN
- 33)- DIGNA RAMIREZ REYES
- 34)- JUAN RAMON SANTANA OVANDO
- 35)- MANUEL DE JESUS OLIVER
- 36)- CLARA FRANCISCO CRUZ
- 37)- EMILSE ALTAGRACIA UREÑA SANTOS
- 38)- DENIA ALVAREZ ROMERO
- 39)- ANDREA ANTONIA ROMERO PINEDA
- 40)- ROMAN ANTONIO MARTINEZ
- 41)- ANALIS AMANTINA SUERO PLACENCIA
- 42)- JULIO CESAR ALCANTARA TERRERO
- 43)- NELSI DE JESUS FERMIN MADERA
- 44)- CARMEN LUISA CABRERA FRIAS
- 45)- LEOCADIA REYES DE LA CRUZ
- 46)- ARACELIS MARMOLEJOS GUEVARA
- 47)- MAGALY ALTAGRACIA DE PEÑA
- 48)- MARIBEL TORRES MERCADO
- 49)- MIGUEL ANGEL DE JESUS ARTILES FERNANDEZ
- 50)- ANDREA DEL CARMEN GUZMAN PAULINO
- 51)- BALBINA MERCADO MARTINEZ
- 52)- ELIZABETH MONTILLA BENITEZ
- 53)- MARTHA BIENVENIDA BRUN MARTINEZ

- 54)- YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ MARTINEZ
- 55)- KELVIN SANTIAGO ESCOTO TEJADA
- 56)- FRANCISCA OZUNA MARTINEZ
- 57)- ANA LADIS TRINIDAD FERRERAS
- 58)- JOSE HIPOLITO SANTOS ROSARIO
- 59)- PALMENIO HERNANDEZ ORTIZ
- 60)- MARCIA YOHANNY MILAGROS PEREZ YNOA
- 61)- VIRGILIO CARLOS GOMEZ DE LOS SANTOS
- 62)- MIGUEL ESPINAL ROBLES
- 63)- BANA-HI BODDEN DE JESUS
- 64)- FRANCISCO BRITO MANZUETA
- 65)- MERCEDES MARIA ANTONIA BRITO VALDEZ
- 66)- KENIA SANCHEZ PARRA
- 67)- MILEDYS ALTAGRACIA CABA QUEZADA
- 68)- NURY MARIA TAMAYO FRANCISCO
- 69)- DINORAH DEL ROSARIO RAMIREZ BAUTISTA
- 70)- RAMONA HIDALGO ALMONTE
- 71)- IVELISE JOSEFINA RODRIGUEZ CASTILLO
- 72)- EURIPIDES LEONARDO MEJIA MARTINEZ
- 73)- ANTONIO ABREU DE LA CRUZ
- 74)- VILMANIA GARCIA REYES
- 75)- ELBA NERY MEDINA MODESTO
- 76)- IRIS YOCASTA GARCIA BATISTA
- 77)- JERDY RAFAELINA TEJADA PIMENTEL
- 78)- ISABEL ENCARNACION AQUINO
- 79)- ANDRES TRINIDAD SEVERINO
- 80)- AURA ESTELA ARIAS
- 81)- PEDRO DIONISIO FERMIN CASTILLO
- 82)- BETTY ELIZABETH NUÑEZ PAULINO
- 83)- ANGELA MARIA ROJAS MUESES

- 84)- JORGE SANCHEZ CARVAJAL
- 85)- MARIZOL ALTAGRACIA UREÑA LOPEZ
- 86)- MANUEL ANDRES MORALES SEVERINO
- 87)- ELA ANTONIA DIAZ
- 88)- ODALIS PIÑA LUCIANO
- 89)- JOSE MIGUEL LIRIANO MARTINEZ
- 90)- MARITZA HERNANDEZ DE LA ROSA
- 91)- YOKASTA MARGARITA PEÑA PERALTA
- 92)- EDDY DANIEL VENTURA RODRIGUEZ
- 93)- MIRIAM NELLYS SANTANA BELTRE
- 94)- PETRONILA BERROA ZAMORA
- 95)- MILAGROS ALTAGRACIA ACEVEDO BAEZ
- 96)- VIVIANA YANET ARVELO REINOSO
- 97)- ALMA PIMENTEL CASTILLO
- 98)- NANCY MAYRAN MONTERO FELIZ
- 99)- JOSE NICOLAS FRANCISCO SALAS
- 100)- SUNILDA GONZALEZ FERNANDEZ
- 101)- ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ
- 102)- HUASCAR NOEL RODRIGUEZ GUERRERO
- 103)- VICTOR RAFAEL LOPEZ CASTILLO
- 104)- KEREN SILONI SANCHEZ GARCIA
- 105)- CARLOS JOSE ARIAS CUEVAS

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- LILIAN ALTAGRACIA TORRES SUAREZ
- 2)- JUDITH MARGARITA JIMENEZ DIAZ
- 3)- MIRIAM JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ
- 4)- ROCIO POLANCO AQUINO
- 5)- OLGA ESTHER CUEVAS PAULA
- 6)- LAURA YICEL PICHARDO CABRERA

- 7)- RUFINA MARILUZ BERAS HERNANDEZ
- 8)- OLGA MARGARITA ESCANIO LARA
- 9)- TERESA DE JESUS OVALLES HILARIO
- 10)- FRANCIS WILFREDO POLANCO PIMENTEL
- 11)- LINA IVANNEY URIBE CUEVAS
- 12)- MARIA DIONISIA CONTRERAS RUIZ
- 13)- SALUSTRIANA CUEVAS MENDEZ
- 14)- OLGA LIDIA HENRIQUEZ MANZUETA
- 15)- DARCKY LEONIDAS DE LOS SANTOS ROSARIO
- 16)- LIZ GLARIDIS LIZARDO GUZMAN

INGENIERO CIVIL:

- 1)- HORACIO EMILIO MAZARA LUGO
- 2)- EDWIN JUNIOR DEMORIZI VALERIANO

ARQUITECTO:

- 1)- DENISSE MILKEYA GARCIA DIAZ
- 2)- RAYSA MARGARITA RIVAS ROJAS
- 3)- DOMINGO PEREZ FELIZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.20-98, de fecha 8 de enero de 1998, en lo que respecta a MANUEL SCHEPPARD FRANCISCO (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MANUEL SHEPPARD FRANCISCO (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto no. 288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a REYNA JACQUELINE COLLADO RODRIGUEZ (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea REYNA JACKELINE COLLADO RODRIGUEZ (Contadora Pública).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de

Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 210-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-98

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del **Distrito Nacional** a vender a la señora **RITA UREÑA**, una porción de terreno con un área de 278.05 Mts2 ubicada dentro del ámbito de la parcela No.76, del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional, por el precio total de RD\$111,620.00 (CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

1. A la señora **FRANCISCA MERCEDES GUZMAN**, una porción de terreno con designación municipal No.132-L-A de la manzana municipal No.2, ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.217-U-2, del Distrito Catastral No.6, con un área de 85.47 Mts2, con los siguientes linderos: Al norte, Ave. Central; Al este, Solar Municipal No.132-M; Al sur,

Solares Municipales No.132-L-E; Al oeste, Solar Municipal No.132-3, por el precio total de RD\$8,547.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100).

2. Al señor **GABRIEL ANTONIO TEJADA CRUZ**, una porción de terreno con designación municipal 266-C-2 de la manzana municipal No.4, ubicado en el ámbito de la parcela catastral No.6-B-48, del Distrito Catastral No.4, con un área de 3,175.22 Mts², con los siguiente linderos: Al norte, Camino a Don Pedro; Al este, Parcela Municipal No.256-C-1; Al sur, Carretera a Tamboril; Al oeste, Parcela Municipal No.6-B-47, por el precio total de RD\$285,769.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100).
3. A las señoras **CELESTE ARGENTINA Y FRIDA ALT. PICHARDO Y COMPARTES**, una porción de terreno con designación municipal No.892-B-A-14 de la manzana municipal No.43, ubicado dentro del ámbito de los solares catastrales Nos.32 y parte del solar No.33, de la porción “F” del Distrito Catastral No.1, con un área de 2,545.30 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, terreno propio; Al este, solares Nos.896-6-7,8, y 10; Al sur, solares municipales Nos.896-7 y 8; Al oeste, calle La Salle, por el precio total de RD\$267,256.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 50/100).
4. Al señor **VICTOR MANUEL MARTE PERALTA**, una porción de terreno con designación municipal No.3, de la manzana municipal No.17, ubicado en el ámbito de la parcela catastral No.154 del Distrito Catastral No.6, con un área de 161.94 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, C/Primero de Mayo; Al sur, Solar Municipal No.3-D; Al este, Calle No.6; Al oeste, Solar Municipal No.2, por el precio total de RD\$56,679.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100).
5. A la señora **LESBIA MERCEDES PERALTA**, una porción de terreno con designación municipal No.10-A, de la manzana municipal No.40, ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.129-A (parte) del Distrito Catastral No.6, con un área de 77.21 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, Solar Municipal No.24; Al este, Solar Municipal No.9; Al sur, Solar Municipal No.2; Al oeste, Solar Municipal No.10-B, por el precio total de RD\$15,442.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 00/100).
6. A los señores **MARINO RAMON DOMINGUEZ Y JOSE LORA TAVAREZ**, una porción de terreno con designación municipal No.1344, de la manzana municipal No.89, ubicado dentro del solar catastral No.12, de la manzana catastral No.151 del Distrito Catastral No.1, con un área de 170.18, con los siguientes linderos: Al norte, Calle Máximo Gómez; Al este, Solar

Municipal No.1345; Al sur, Solar Municipal No.2365; Al oeste, Solar Municipal No.1343, por el precio total de RD\$17,868.90 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90/100).

7. Al señor **RAMON ERNESTO SANTOS ORTEGA**, una porción de terreno con designación municipal No.6-PN (320-D), de la manzana municipal No.64, ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.7-C-8 (parte), del Distrito Catastral No.8, con un área de 1,405.10 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, Ave. Circunvalación y Parcela No.310-C o Solar No.7; Al este, Multifamiliares; Al sur, Ave. Franco Bidó; Al oeste, Solar Municipal No.320, por el precio total de RD\$140,510.00 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 00/100).
8. A **CARIDELPA, S.A. Y/O EDMUNDO AJA**, una porción de terreno con designación municipal No.3 (P. No.88-B-C), de la manzana municipal No.2, ubicado en el ámbito de la parcela catastral No.213-B-3, del Distrito Catastral No.6, con un área de 1,194.46 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, Solar Municipal No.1 (P.No.86-C); Al este: Parcela No.88-A-1 (propia); Al sur, C/Sebastian E. Valverde; Al oeste, Solar Municipal No.4 (P. No.88-B-8-A) y B, por el precio total de RD\$238,892.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Dajabón** a vender al señor **FERNANDO RAMON DIAZ CRUZ**, una porción de terreno con designación catastral No.1 (parte), de la manzana catastral No.41, del Distrito Catastral No.1, con un área de 260.05 Mts², con los siguientes linderos: Al norte, Calle Duarte; Al este, Olivero Jiménez; Al sur, Solar No.1; Al oeste, Calle Capotillo, por el precio total de RD\$19,503.75 (DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 75/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Mao** a vender al señor **SANTIAGO POLANCO**, una porción de terreno con designación catastral No.5, de la manzana municipal No.79, del Distrito Catastral No.1, con un área de 321.26 Mts², con lo siguientes linderos: Al Norte, Solar municipal No.4; Al Este, Calle Beller; Al Sur, Solar municipal No.6; Al Oeste, Solares Nos. 2 y 3, por el precio total de RD\$16,063.00 (DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 00/100).

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 211-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Esperanza Villanueva, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Senaria Villanueva.

Artículo 2.- El señor Miguel Angel Marte Valdez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Marte Valdez.

Artículo 3.- El señor Yini Nicolás Lorenzo García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jimmy Nicolás Lorenzo García.

Artículo 4.- El señor German Antonio Santos Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rommel Santos Díaz.

Artículo 5.- La señora Catalina Berroa Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Catalina Berroa Hernández.

Artículo 6.- La señora Petronila Díaz Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Petronila Díaz Sánchez.

Artículo 7.- La señora Apolinaria Carpio Brito, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Hípólita Carpio Brito.

Artículo 8.- La señora Beatriz Difo Gelabel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Encarnación Difo Gelabel.

Artículo 9.- El señor Luis Mateo Canario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Fernando Mateo Canario.

Artículo 10.- La señora Teresa De Jesús Ferrera Vicioso, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Raggdhy De Jesús Ferrera, por el de Raphael de Jesús Ferrera.

Artículo 11.- La señora Rosario Bartola Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosario del Carmen Paulino.

Artículo 12.- La señora Toribia Acosta Avila, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelly Acosta Avila.

Artículo 13.- La señora Llodaly Durán Bonilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yodalis Durán Bonilla.

Artículo 14.- Los señores José Andrés Hernández Andújar y Cándida de los Angeles, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Cándida Nikole Hernández de los Angeles, por el de Nikol Hernández de los Angeles.

Artículo 15.- La señora Confesora Altagracia Turbides Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lissete Altagracia Turbides Martínez.

Artículo 16.- La señora Reyminda Altagracia Martínez Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Reynida Altagracia Martínez Ramírez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 212-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO, (ADCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1997.
- 2) FUNDACION PRO-DESARROLLO EL LIMON DE JIMANI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1998.
- 3) INVIVIENDA SANTO DOMINGO SOCIAL CLUB, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1998.

- 4) FRATERNIDAD CRISTIANA DE FE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1997.
- 5) FUNDACION ISABEL AGUIAR PRO - DEFENSA Y PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES (PRO - MIGRANTES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1998.
- 6) ASOCIACION DE AMISTAD CANARIA DOMINICANA, que tiene su domicilio en el municipio de Bayaguana Provincia de Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1997.
- 7) ACADEMIA DOMINICANA DE DERECHO, (ADDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1998.
- 8) CLUB DE ALPINISMO OLIVER PUELLO PRATT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1998.
- 9) ASOCIACION DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MICHES, R.D., (ASOTRATURMI), que tiene su domicilio en el municipio de Miches, provincia El Seybo, R.D, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1998.
- 10) FUNDACION POR EL DESARROLLO Y JUSTICIA SOCIAL (FUDEJUSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1998.
- 11) ASOCIACION DOMINICANA DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO (ADTEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1997.
- 12) COMISION PRO DESARROLLO DE MATANZA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1997.
- 13) ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE BACUI ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1998.

- 14) ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARROZ Y SUS DERIVADOS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1998.
- 15) FUNDACION POR LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1998.
- 16) CENTRO DE APOYO A LA MICROEMPRESA "CAM" REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de enero de 1998.
- 17) PATRONATO DE SOLIDARIDAD EN APOYO AL CENTRO DE PROMOCION Y SOLIDARIDAD HUMANA (CEPROSH), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1998.
- 18) CAMARA INDIA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1998.
- 19) ASOCIACION DE IMPORTADORES DE SUPLEMENTOS NUTRICIONALES NATURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1998.
- 20) MOVIMIENTO MUNDIAL MISIONERO DE IGLESIAS EN CRISTO SOMOS DIFERENTES, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1998.
- 21) ASOCIACION NACIONAL DE ENVASADORAS DE GLP (ANE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1998.
- 22) ASOCIACION DOMINICANA DE EMPRESARIOS DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETROLEO, GLP, ASEDIGAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1998.
- 23) FUNDACION PRO-CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de noviembre de 1997.
- 24) ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE MINIBUSES (ASOCHOMISABA), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona,

R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1997.

- 25) ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARROZ Y SUS DERIVADOS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1998.
- 26) ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS DE MONTELLANO (ASOTATUMOLLA), que tiene su domicilio en el municipio de Montellanos, provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1998.
- 27) ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA SAN FRANCISCO DE ASIS, que tiene su domicilio en el municipio de Montellanos, provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de mayo de 1997.
- 28) FUNDACION TI,TI,TI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1997.
- 29) PARLAMENTO POPULAR PRO-DESARROLLO INTEGRAL NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1998.
- 30) COORDINADORA NACIONAL DE DESARROLLO COMUNITARIO “COONADECO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1998.
- 31) RIO SAN JUAN GOLF CLUB, que tiene su domicilio en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1998.
- 32) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DE SAN CRISTOBAL (PAVIMASANC), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1997.
- 33) FUNDACION PRO-LIMPIEZA Y DESCONTAMINACION DEL RIO OZAMA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de septiembre de 1997.
- 34) NUEVO CLUB MARIA AUXILIADORA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de diciembre de 1996.

- 35) CONSEJO NACIONAL DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES (CONACADES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1998.
- 36) ASOCIACION DE RECLAMANTES DE BIENES SUCESORALES Y DEMAS DERECHO (ASUBIENES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1998.
- 37) ONE RESPE - CENTRO DE REFLEXION, ENCUENTRO Y SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1994.
- 38) ASOCIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS BAUTISTAS HAITIANAS "RADIO - LUZ", (A.I.E.B.H), que tiene su domicilio en el municipio de Guaymate, provincia La Romana, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1997.
- 39) ASOCIACION DE EMPLEADOS SEGURIDAD PARA EL FUTURO, que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1997.
- 40) COMUNIDAD ADVENTO REPOSO SABATICA, que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1997.
- 41) PATRONATO PRO DESARROLLO DE LA HOYA DEL LAGO ENRIQUILLO (PADEHOLE), que tiene su domicilio en el municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1998.
- 42) ASOCIACION DE MICROEMPRESAS DE MAIMON (ASOMEMA), que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1996.
- 43) ASOCIACION DE CHOFERES DE CENOVI Y ZONAS ALEDAÑAS (ASOCHOCEZA), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1997.
- 44) FUNDACION NUESTRO PORVENIR, que tiene su domicilio en la Carretera Sánchez Km. 8.5, (Azua-San Juan), Los Taínos, provincia de

Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1998.

- 45) ASOCIACION DE AGRICULTURA Y CRIADORES DE PAREDON, (ACP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de abril de 1998.
- 46) ASOCIACION DOMINICANA PARA EL CONTROL DE PLAGAS, (ADCP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1998.
- 47) COALICION ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LUCHA CONTRA EL SIDA DE REPUBLICA DOMINICANA, COALICION ONGSIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1998.
- 48) FUNDACION LA IGUANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1998.
- 49) ASOCIACION DE PARCELEROS SAN IGNACIO, que tiene su domicilio en el municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1998.
- 50) REGAE ENTIDAD DE ASISTENCIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGIA RENOVABLE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1998.
- 51) PROGRAMA DE DESARROLLO ECONOMICO - SOCIAL CEA-FENSA (PRODESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1998.
- 52) PATRONATO DE LA URBANIZACION CORPORANEA (PUC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1998.
- 53) ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE CARROS DE SAN LUIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1997.
- 54) INSTITUTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO (INDESOC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de abril de 1997.

- 55) ASOCIACION DE CHOFERES EL FRONTERIZO DE RESTAURACION, que tiene su domicilio en la provincia de Dajabón, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1997.
- 56) CASA DE LA SOLIDARIDAD CENTRO DE PROMOCION HUMANA PARA EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1997.
- 57) ASOCIACION CAMPESINA SIN TIERRA CAMPO ALEGRE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1998.
- 58) CENTRO PARA EL DESARROLLO LOCAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1998.
- 59) FUNDACION PRO-SEIBO (FUNDAPROSEY), que tiene su domicilio en la provincia de El Seibo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1998.
- 60) ALBERGUE INFANTIL CRISTIANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1997.
- 61) ASOCIACION DE TAXISTAS DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de mayo de 1997.
- 62) ASOCIACION DE PADRES, TUTORES, MAESTROS Y AMIGOS DEL COLEGIO, PADRES Y MAESTROS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1998.
- 63) CLUB DEPORTIVO RECREATIVO Y CULTURAL PADRE CASTELLANOS (LOS CACUSES), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de febrero de 1998.
- 64) SOCIEDAD DEPORTIVA, CULTURAL Y EDUCATIVA - LIGA TATO MARTINEZ, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de febrero de 1998.

- 65) ASOCIACION DE PADRES Y MAESTROS DEL COLEGIO THE AMERICAS BICULTURAL (ABC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1997.
- 66) ACCION PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, (ADESIR), que tiene su domicilio en el municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1997.
- 67) ASOCIACION DE CAMPESINOS “BRISAS DEL RIO” DE MANOGUAYABO, que tiene su domicilio en manoguayabo, Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1998.
- 68) FUNDACION JUVENIL PRO-EDUCACION Y CULTURA, (FUJUPEC), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes instituciones:

- 1) INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD (INSALUD), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1997.
- 2) ASOCIACION DOMINICANA DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA, INC., (ADCCE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1998.
- 3) CLUB LIBANES, SIRIO PALESTINO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre de 1997.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 3 del decreto No.170, del 29 de abril de 1998 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre de la FUNDACION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, INC., con su domicilio en Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 1997, por lo que en lo adelante se denominará CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, INC. (CEDAF).

Artículo 4.- Queda derogado el Ordinal 25 del Decreto No.577 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-98 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-98

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) JESUS DE LOS SANTOS CABRERA PINALES, cédula No. 001-1408790-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.

- 2) LIDIA F. CAMINERO VDA. MOYA, cédula No. 001-0202179-7, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 3) MERCEDES MARTE Y AQUINO, Cédula No. 1013-52, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 4) LIDIA MERCEDES ESTEVEZ, Cédula No. 073-0001982-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 5) AGUSTINA MENDEZ, Cédula No. 022-0006863-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 6) OLGA ALTAGRACIA TORRES LOPEZ, Cédula No. 001-0405923-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 7) GUILLERMINA TEJEDA DE ESPAILLAT, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), mensuales.
- 8) MILDRED ARLETTE DE LA ALT. PADILLA G., Cédula No. 116326, Serie 1ra., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,600.00 (mil seiscientos pesos oro), mensuales.
- 9) JOSE A. FERNANDEZ CAMINERO, Cédula No.001-0081296-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro), mensuales.
- 10) PEDRO ANTONIO ABREU TAVERAS, Cédula No.41622-54, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos con 00/100), mensuales.
- 11) CRISTIANO MELENDEZ FERNANDEZ, Cédula No.050-0000651-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos con 00/100), mensuales.
- 12) LUTECIA BATISTA VDA. YEPEZ FELIZ, Cédula No.50779, serie 1ra., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,000.00 (dos mil pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasa la pensión del señor ISIDRO MEDINA RODRIGUEZ a la señora CONSUELO MEDINA VDA. MEDINA, cédula No.960, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00(mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1) Decreto No.323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora AIDA GUZMAN, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 2) Decreto No.10, del 8 de enero de 1989, que asigna una pensión del Estado al señor FRANCISCO G. FEDERO POLANCO, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 3) Decreto No. 3054 del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la señora ROSA MARÍA SUAZO TIRADO, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 4) Decreto No. 661, del 20 de marzo del 1975, que asigna una pensión del Estado a la señora RAMONA A. TEJADA DE FERNANDEZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 5) Decreto No.3352, del 30 de junio de 1982, que asigna una pensión del Estado a la señora ANA ARMIDA LEDESMA SUERO VDA. VASQUEZ, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 6) Decreto No.323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ, y la misma se eleva a RD\$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos con 00/100), mensuales.
- 7) Decreto No. 3054 del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la señora JUANA BENZAN, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos con 00/100), mensuales.
- 8) Decreto No. 364 del 8 de diciembre de 1992, que asigna una pensión del Estado al señor LIVIO ANT. SANTANA LANTIGUA, y la misma se eleva a RD\$3,000.00(tres mil pesos con 00/100), mensuales.

- 9) Decreto No. 741 del 14 de marzo de 1979, que asigna una pensión del Estado al señor TOMAS DE JESUS SALDIVAR ROJAS, y la misma se eleva a RD3,000.00(tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 10) Decreto No.202, del 14 de julio de 1993, que asigna una pensión del Estado al señor RUBENS SURO, y la misma se eleva a RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100), mensuales.
- 11) Decreto No.2937, del 18 de diciembre de 1981, que asigna una pensión del Estado al señor DANILO SANTANA CASTILLO, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 12) Decreto No.346-87, del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado a la señora ODILIA VILLA CONTRERAS; y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 13) Decreto No.3054, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la señora MATILDE CANDELARIO COTES; y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 14) Decreto No.1589, del 18 de noviembre de 1983, que asigna una pensión del Estado a la señora ROSALINA MARIA GARCIA DE ROJAS; y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 15) Decreto No.55, del 7 de septiembre del 1989, que asigna una pensión del Estado al señor ISAIAS MARTINEZ VILLA; y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 16) Decreto No.3128 del 24 de octubre del 1977, que asigna una pensión del Estado al señor ANTONIO MOREL, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 17) Decreto No.3352 del 30 de junio del 1982, que asigna una pensión del Estado al señor RAMONA E. DIAZ DE TORIBIO, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Queda modificado el Artículo 17 del Decreto No. 32-98, de fecha 4 de febrero de 1998, en lo que respecta a GARDENIA VICIOSO VILLAR, para que en lo adelante su nombre se lea LUZ GARDENIA VILLAR DE VICIOSO.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 214-98 que concede una pensión del Estado al Dr. Segundo Armando González Tamayo, Ex-Vicepresidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-98

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado en favor del DR. SEGUNDO ARMANDO GONZALEZ TAMAYO, Ex-Vicepresidente Constitucional de la República, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No 215-98 que nombra al señor Juan Domínguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Corea.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Domínguez, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Corea.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 216-98 que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-98

CONSIDERANDO: Que todos los habitantes de la República Dominicana tienen derecho a un ambiente sano y que el Estado Dominicano está en el deber de garantizarlo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano desarrollar una política ambiental nacional acorde con la nueva filosofía de desarrollo sostenible, para preservar y mejorar la calidad de vida y el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que las actividades humanas, agrícolas e industriales, generan una continua y masiva emisión de gases, líquidos y sólidos, incluyendo tóxicos nocivos, que contaminan el ambiente y, en consecuencia, afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que debido al agotamiento progresivo de las fuentes acuíferas y demás recursos renovables y no renovables, el equilibrio ecológico y la supervivencia de la República se encuentran amenazados, por lo que se hace necesario que todo proyecto que de una u otra manera pueda afectar los recursos naturales y el medio ambiente sea precedido de un Estudio de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO: Que las instituciones creadas para el diseño de la política ambiental y la gestión adecuada de residuos están dispersas, y que la falta de coordinación entre ellas ha impedido la adopción de medidas eficaces para controlar la degradación del ambiente.

CONSIDERANDO: Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de normas de calidad y medidas de prevención, control y corrección de la degradación ambiental que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano.

VISTOS los Incisos 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA la Ley 4382, del 11 de febrero de 1956, que prohíbe lanzar al mar o a los ríos la cachaza producida por los ingenios azucareros.

VISTOS los Artículos del 75 al 88 y el 102 de la Ley No. 4471, del 3 de junio de 1956, que instituye el Código de Salud Pública.

VISTA la Ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan.

VISTA la Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca.

VISTA la Ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

VISTA la Ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas.

VISTA la Ley 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.

VISTA la Ley Orgánica 531, de fecha 11 de diciembre de 1969, sobre Presupuesto del Sector Público.

VISTO el Decreto No. 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972, que crea e integra una Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente.

VISTA la Ley 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre.

VISTA la Ley 146, del 4 de junio de 1971, sobre Minería.

VISTA la Ley 256, del 30 de octubre de 1975, sobre mecanismos de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

VISTA la Ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

VISTA la Ley 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normas y Sistemas de Calidad.

VISTO el Decreto No. 2011, del 4 de octubre de 1980, que crea una Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas del País.

VISTA la Ley 380, del 11 de diciembre de 1981, sobre aceites lubricantes re-refinados.

VISTA la Ley 218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, así como desechos tóxicos, provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el ambiente.

VISTO el Decreto No. 155-87, del 28 de marzo de 1987, que crea e integra la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

VISTO el Reglamento 322-88, del 12 de julio de 1988, que regula el uso y control de plaguicidas.

VISTA la Resolución No. 35-89, del 3 de mayo de 1989, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que establece los límites de las fuentes de ruidos en las zonas habitacionales.

VISTO el Decreto No. 531-90, del 26 de diciembre de 1990, que prohíbe el corte mutilación y destrucción de los manglares costeros y estuarianos de la República.

VISTO el Decreto No. 226-90, del 5 de julio de 1990, que prohíbe la descarga de desperdicios y desechos químicos y orgánicos en las corrientes de los ríos y sus afluentes en todo el país.

VISTO el Decreto No. 340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para dar Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre para la Tierra”.

VISTO el Decreto No.183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación en la ciudad de Santo Domingo de un Cinturón Verde rodeando el entorno urbano.

VISTO el Decreto No.362-94, del 23 de noviembre de 1994, que encarga al Instituto Superior de Agricultura, de la salvaguarda del Río Yaque del Norte, desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Bahía de Monte Cristi.

VISTO el Decreto No. 112-95, del 12 de mayo de 1995, que crea un Consejo Técnico y Administrativo, adscrito a la Presidencia de la República, para la evaluación, preservación y regulación de la zona costero - marina.

VISTA la Resolución No. 391, del año 1991, que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia No. 436, (NORDOM);

VISTO el Decreto No. 152-98 del 29 de abril de 1998, que crea la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), como dependencia de la Presidencia de la República, organismo que será responsable de la orientación y conducción de la política y gestión ambiental del Estado, a fin de desarrollar acciones que detengan el proceso de degradación de nuestros ecosistemas y los riesgos a la salud que constituye la contaminación.

Artículo 2.- Corresponde al Instituto Nacional de Protección Ambiental:

- a) Formular y ejecutar la política de gestión ambiental del Estado, así como controlar y evaluar su aplicación.
- b) Orientar y estimular las instituciones y organizaciones privadas que se dediquen a actividades de preservación del medio ambiente, e integrar esas actividades a los planes del Estado.
- c) Fomentar y estimular la educación ambiental con la finalidad de elevar el nivel de conciencia de la población y lograr una sociedad en armonía con la naturaleza.
- d) Incentivar y estimular a las personas físicas o morales que destinen recursos y/o realicen actividades en programas y proyectos de carácter ambiental, bajo la supervisión del Instituto.
- e) Diseñar estrategias para obtener la cooperación bilateral o multilateral de Estados y organismos internacionales especializados en asuntos para el medio ambiente.
- f) Realizar estudios e investigaciones sobre la situación ambiental del país y mantener actualizado un servicio de documentación e información sobre el medio ambiente.
- g) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras.
- h) Promover la legislación y las normas necesarias para el adecuado tratamiento de los residuos y desechos.
- i) Establecer mecanismos de control, monitoreo, supervisión y seguimiento de la contaminación del aire y del agua; incluyendo las zonas costeras antes, durante y después de la ejecución de cualquier proyecto público o privado.

- j) Establecer las normas y reglamentaciones que deben cumplir los responsables de descargas de contaminantes, así como para expedir las licencias y permisos necesarios.
- k) Analizar los estudios de evaluación de impacto realizados a todos los proyectos que se ejecuten en el territorio nacional y que pudieren afectar el medio ambiente, y producir las recomendaciones que entienda necesarias.
- l) Expedir la certificación de “Declaración de Impacto”, a los estudios de evaluación de impacto ambiental presentados.
- m) Controlar la contaminación de las aguas, causadas por actividades industriales y agrícolas, exigiendo la instalación de plantas de tratamiento.
- n) Determinar el destino final de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como las concentraciones de tóxicos permisibles.
- o) Disminuir la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos, pesticidas y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.
- p) Impedir la importación de residuos tóxicos y establecer los criterios para el tránsito de residuos y materiales contaminantes por el territorio nacional.
- q) Elaborar las normas técnicas y exigir la instalación de sistemas y equipos adecuados para prevenir, disminuir o controlar las emisiones que deterioran la atmósfera.
- r) Garantizar que se apliquen las sanciones de acuerdo a las leyes específicas a quienes infrinjan las normas, así como las acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.
- s) Fomentar y estimular tecnologías apropiadas para el manejo de desechos.
- t) Formular las políticas nacionales sobre cambios climáticos y protección de la capa de ozono.
- u) Coordinar con la Comisión de Seguimiento a los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, las actividades relacionadas con los convenios y protocolos internacionales sobre la protección del medio ambiente.
- v) Coordinar y concertar proyectos de formación y capacitación para mejorar la gestión ambiental, con las instituciones de educación superior y los centros de investigación.

- w) Establecer las coordinaciones que sean necesarias con instituciones gubernamentales y de la sociedad civil para prevenir o solucionar los problemas ambientales.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA) estará integrado de la siguiente forma:

Una Dirección Nacional, una Subdirección Técnica, una Subdirección Administrativa y un Consejo Consultivo de Gestión y Planificación.

Artículo 4.- El Director Nacional y los Subdirectores del Instituto Nacional de Protección Ambiental serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- El Consejo Consultivo de Gestión y Planificación estará integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas y Comunicaciones, Turismo, Industria y Comercio y Agricultura; Marina de Guerra Dominicana; Banco Central de la República Dominicana; la Oficina Nacional de Planificación; la Dirección Nacional de Parques; la Universidad Autónoma de Santo Domingo; y un representante de la Sociedad Civil, elegido entre las organizaciones no gubernamentales del sector.

Artículo 6.- Queda suprimida la Comisión Nacional del Medio Ambiente creada mediante el Decreto No. 155-87, del 28 de marzo de 1987, y sus atribuciones pasarán a ser desarrolladas por el Instituto de Protección Ambiental.

Artículo 7.- Queda suprimida la Comisión Nacional de Saneamiento Ecológico creada mediante el Decreto No. 226-90, del 5 de julio de 1990, y sus atribuciones pasarán a ser desarrolladas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental.

Artículo 8.- Queda suprimido el Consejo Técnico y Administrativo para la protección Costero Marina, creado mediante el Decreto No. 112-95, del 12 de mayo de 1995, y sus atribuciones pasarán a ser desarrolladas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental.

Artículo 9.- Queda suprimida la Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas del país, creada mediante el Decreto 2011, del 4 de octubre de 1980, y sus atribuciones pasarán a ser desarrolladas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Protección Ambiental establecerá la coordinación necesaria con la Marina de Guerra Dominicana para las funciones de control y vigilancia del litoral costero marino.

Artículo 11.- El Instituto establecerá las coordinaciones necesarias con la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que atañe a la protección del medio ambiente.

Artículo 12.- El INPRA establecerá las coordinaciones necesarias con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Artículo 13.- Las actividades del Instituto serán coordinadas con las desarrolladas por la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, (CONAU), que tiene la responsabilidad de manejar el Cinturón Verde de la ciudad de Santo Domingo, los Consejos Provinciales, los Ayuntamientos del país, y con la Policía Nacional en lo que atañe a la contaminación por desechos sólidos, aguas servidas y otras acciones que degraden el medio ambiente.

Artículo 14.- Las actividades del Instituto serán coordinadas con el Instituto Superior de Agricultura (ISA), en lo que respecta a la salvaguarda del río Yaque del Norte.

Artículo 15.- Los bienes muebles e inmuebles de los organismos suprimidos por el presente Decreto serán inventariados y pasados a formar parte del Instituto Nacional de Protección Ambiental.

Artículo 16.- Quedan derogados los Decretos Nos. 2011, del 4 de octubre de 1980; 391-87; el Artículo 2 del Decreto 512-96, el Artículo 3 del Decreto 427-96 y el Artículo 23 del Decreto No. 366-96.

Artículo 17.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro decreto o parte de Decreto que le sea contrario.

Artículo 18.- Envíese a cada una de las instituciones mencionadas en el Artículo 5 del presente decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 217-98 que autoriza a varias empresas a explotar rocas calizas y yeso en algunos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-98

VISTOS los oficios Nos.3824, del 14 de agosto de 1997; 2703, del 20 de junio de 1997; 3313, del 17 de julio de 1997; 4824, del 7 de octubre de 1997 y 6095, del 17 de diciembre de 1997, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el otorgamiento de concesión de explotación a las personas morales detalladas a continuación:

1.- A la empresa La Ensenada, C. por A., la concesión para la explotación de caliza coralina denominada “**El Coral**”, ubicada en el municipio de Boca Chica, paraje Jubey, del Distrito Nacional, con un área de cuatrocientas siete punto ochenta y ocho (407.88) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.=A-B	ESTE	2,120 metros
B-C	SUR	1,540 metros
C-D	ESTE	120 metros
D-E	SUR	880 metros
E-F	OESTE	320 metros
F-G	SUR	65 metros
G-H	OESTE	300 metros
H-I	NORTE	320 metros
I-J	OESTE	500 metros
J-K	NORTE	625 metros
K-L	OESTE	300 metros
L-M	NORTE	390 metros

M-N	OESTE	1,240 metros
N-Ñ	NORTE	610 metros
Ñ-O	ESTE	420 metros
O-A=P.P.	NORTE	540 metros

2.- A la empresa Constructora La Altagracia, S. A., la concesión para la explotación de caliza denominada **“Los Higos”**, ubicada en la provincia La Altagracia, municipio de Higüey, sección El Salado, con un área de quinientas (500) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	NORTE	250 metros
A-B	ESTE	1,140 metros
B-C	SUR	2,000 metros
C-D	OESTE	2,500 metros
D-E	NORTE	2,000 metros
E-A	ESTE	1,360 metros

3.- A la empresa Pan American Gypsum, C. por A., la concesión para la explotación de yeso, denominada **“Panam”**, ubicada en la provincia Bahoruco, municipio Tamayo, secciones Cabeza de Toro y El Jobo, paraje Guanarate, con un área de dos mil trescientas noventa y siete punto ochenta y una (2,397.81) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	ESTE	260 metros
A-B	SUR	4,685 metros
B-C	ESTE	1,000 metros
C-D	SUR	3,700 metros
D-E	OESTE	2,200 metros
E-F	NORTE	700 metros
F-G	OESTE	800 metros
G-H	NORTE	1,000 metros
H-I	OESTE	1,000 metros
I-J	NORTE	3,000 metros
J-K	OESTE	1,000 metros
K-L	NORTE	2,000 metros
L-M	ESTE	4,000 metros
M-P.P.	NORTE	1,685 metros

4.- A la empresa Marmotech, S.A., la concesión para la explotación de rocas calizas denominada **“Mayi”**, ubicada en la provincia de Barahona, municipio de Cabral,

sección Tierra Blanca, parajes Los Picaderos y Mayi, con una extensión superficial de cuatrocientos ochenta y ocho (488) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	NORTE	450 metros
A-B	ESTE	2,400 metros
B-C	SUR	2,150 metros
C-D	OESTE	2,000 metros
D-E	NORTE	1,000 metros
E-F	OESTE	400 metros
F-P.P	NORTE	700 metros

5.- A la empresa J.M. Lockhart y Asociados S.A, la concesión para la explotación de rocas calizas denominada Palmarejo, ubicada en la Provincia de Santiago de Los Caballeros, Municipio de Villa González, secciones de Las Lavas, Palmar Abajo y Macoris de Limón, Parajes El Jamo, El Boquerón, Alto del Perico, Arrenquillo y El Castillo, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600.00), hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P-1	SUR	835 metros
1-2	ESTE	1,000 metros
2-3	NORTE	2,000 metros
3-4	ESTE	6,000 metros
4-5	NORTE	2,000 metros
5-6	OESTE	7,000 metros
6-P.P.	SUR	3,165 metros

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en los contratos de concesión de explotación autorizados en el presente decreto, que las personas morales favorecidas están en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 218-98 que autoriza a empresas nacionales a explotar rocas calizas en varios municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-98

VISTOS los oficios Nos.493 y 494, del 8 de mayo de 1997, respectivamente; 3825, del 14 de agosto de 1997 y 188, del 15 de enero de 1998, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el otorgamiento de concesión de explotación a las personas morales detalladas a continuación:

1.- A la empresa Marmotech, S.A., la concesión para la explotación de roca caliza coralina, denominada **“Bohío”**, ubicada en el Distrito Nacional, sección Boca Chica, paraje La Laguneta, con una extensión superficial de cuatrocientas ochenta y ocho (488) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	ESTE	200 metros
A-B	SUR	1,150 metros
B-C	ESTE	500 metros
C-D	SUR	500 metros
D-E	OESTE	2,000 metros
E-F	NORTE	3,000 metros
F-G	ESTE	1,300 metros
G-P.P.	SUR	1,350 metros

2.- A la empresa La Ensenada, C. por A., la concesión para la explotación de roca caliza, denominada “**Bainsa**”, ubicada en el Municipio y Provincia de San Cristóbal, Secciones de El Tablazo y Borbón, Paraje de Naranjo, con un área de ciento sesenta y cuatro punto quince (164.15) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. = A-B	ESTE	1,570 metros
B-C	SUR	450 metros
C-D	OESTE	100 metros
D-E	SUR	500 metros
E-F	OESTE	1,970 metros
F-G	NORTE	400 metros
G-H	ESTE	500 metros
H-A	NORTE	550 metros

3.- A la empresa La Ensenada, C. por A., la concesión para la explotación de roca caliza coralina, denominada “**Los Anones**”, ubicada en la Provincia Peravia, municipio de Nizao, secciones de Don Diego y Pizarrete, parajes de San José y La Catalina, con un área de ochenta punto sesenta (80.60) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A.B.	ESTE	650 metros
B-C	SUR	880 metros
C-D	OESTE	950 metros

D-E	NORTE	780 metros
E-F	ESTE	300 metros
F-A=P.P.	NORTE	100 metros

4.- A la empresa Marmotech, S.A., la concesión para la explotación de roca caliza, denominada “**Maríen**”, ubicada en la Provincia de Pedernales, Municipio de Oviedo, Sección Tres Charcos, Paraje de Juan de Goya, con una extensión superficial de ciento noventinueve punto cincuentiuno (199.51) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P-A	NORTE	100 metros
A-B	OESTE	100 metros
B-C	NORTE	50 metros
C-D	OESTE	100 metros
D-E	NORTE	80 metros
E-F	OESTE	100 metros
F-G	NORTE	80 metros
G-H	OESTE	140 metros
H-I	NORTE	50 metros
I-J	OESTE	100 metros
J-K	NORTE	50 metros
K-L	OESTE	150 metros
L-M	NORTE	140 metros
M-N	OESTE	100 metros
N-O	NORTE	550 metros
O-P	OESTE	140 metros
P-Q	NORTE	150 metros
Q-R	OESTE	200 metros
R-S	NORTE	300 metros
S-T	OESTE	900 metros
T-U	NORTE	300 metros
U-V	ESTE	1,200 metros
V-W	SUR	1,750 metros
W-X	OESTE	470 metros
X-Y	SUR	250 metros

Y-Z	OESTE	500 metros
Z-P.P.	NORTE	150 metros

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en los contratos de concesión de explotación autorizados en el presente decreto, que las personas morales favorecidas están en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de junio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 177-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tomás Correa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No. 178-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Demetrio García Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	09
Res. No. 179-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Alcides Mateo Calcaño, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.	13

Res. No. 180-98 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha de 18 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana y Vetermon-Veterinarios Sin Fronteras (VSF).	Pág. 17
Res. No. 181-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Kredinstanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) por la suma de DM14,800.000.00 y el de un Aporte Financiero no Reembolsable ascendente a DM1,200.000.00, para ser destinados a la construcción de escuelas básicas.	24
Res. No. 182-98 que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.	40
Res. No. 183-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Leopoldo Núñez Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	70
Res. No. 184-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Alfredo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	74
Res. No. 185-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mayra Vilorio de Corlito, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	78
Res. No. 186-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Mercedes Vásquez M., sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Neyba.	81
Res. No. 187-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yadira de Moya Kunhart, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	86
Res. No. 188-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Hugo Solís F., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	89

Res. No. 189-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelly Pérez de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 93
Res. No. 190-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fernando Antonio Canela Escaño, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	97
Res. No. 191-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Rafael de la Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	101
Res. No. 192-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia de Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	104
Res. No. 193-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos A. Reyes Mora, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	108
Res No. 194-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Alcántara Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.	112
Res. No. 195-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Arq. José Ramón Jaar Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	116

Res. No. 177-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tomás Correa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.177-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **TOMAS CORREA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **TOMAS CORREA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela no.17-Prov.-Pte, del Distrito Catastral No.4, Distrito Nacional (solar No.5 manzana "B"), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines del Norte, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,125.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00903

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 18 de febrero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TOMAS CORREA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle 11 No.13, Honduras, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67215, serie 1ra.1, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TOMAS CORREA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.17-Prov. - Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar 5, manzana “B”), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines del Norte, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.2; al Este, solar No.4; al Sur, calle Jardines Encantados; y al Oeste, solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,125.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 00/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,037.50 (SEIS MIL TREINTISIETE PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.571948, de fecha 9 de julio de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TOMAS CORREA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$14,087.50 (CATORCE MIL OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas a razón de RD\$130.43 (CIENTO TREINTA PESOS CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$131.49 (CIENTO TREINTIUN PESOS CON 49/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad, de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,087.50 (CATORCE MIL OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **TOMAS CORREA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en un futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

TOMAS CORREA,
Comprador.

Yo, **DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ Y TOMAS CORREA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT,

Abogado - Notario Público.

Sellos R.I. #s.
2224936/RD\$4.00
0055520/ “ 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 178-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Demetrio García Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.178-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 655.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., 780-Pte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. El Cacique, Los Ríos, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,930.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1163

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, Serie 26, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de junio de 1985,

expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nilvia Reyes de García, de ocupación vendedor y chofer de vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle Soco No.2, Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.4919, serie 73, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 655.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref- -780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. El Cacique, Los Ríos, en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Arroyo; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, Av. El Cacique; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,930.25 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 25/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,879.07 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 07/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.17184, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,051.18 (DIECISEIS MIL CINCUENTIUN PESOS CON 18/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$148.62 (CIENTO CUARENTIOCHO PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$148.84 (CIENTO CUARENTIOCHO PESOS CON 84/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s)

atrasada (s) calculada (s) al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$16,051.18 (DIECISEIS MIL CINCUENTIUN PESOS CON 18/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, EL COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio de este acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DEMETRIO GARCIA GOMEZ,
Comprador.

Yo, **DR. HECTOR ROSA VASALLO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ Y DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. HECTOR ROSA VASALLO,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I. #s.
033520/RD\$4.00
0082154/ “ 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 179-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Alcides Mateo Calcaño, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.179-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de

la otra parte, el señor **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda, el apartamento comercial marcado con el No.2, y la vivienda marcada con el No.2, (1ra. planta y segunda planta, respectivamente), de la calle Santa Bárbara, de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$51,564.53, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.483

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, sello hábil con Registro Electoral No. _____, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de noviembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **SELMA GOICOCHEA DE MATEO**, domiciliado y residente en _____, de ocupación _____, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No.658, serie 67, sello hábil, con Registro Electoral No. _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento comercial marcado con el No.2, y la vivienda marcada con el No.2, ubicados en el lado oeste del edificio No.2, (1ra. planta y segunda planta, respectivamente), de la calle Santa Bárbara, de la ciudad de Samaná, R.D.”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$51,564.53 (CINCUENTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100), la cual será pagada por el comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD\$7,734.67 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 67/100), pagada como inicial mediante recibo de Rentas Internas No.202227, de fecha 10 de mayo de 1985, y el resto, o sea la suma de RD\$43,829.86 (CUARENTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 86/100) en 240 mensualidades consecutivas de RD\$182.62 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS ORO CON 62/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación _____.
La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de la partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales,
Vendedor.

RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO,
Comprador.

Yo, **DRA. JUAN JULIA CESPEDES VASQUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo

Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES VASQUEZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos.707398
2337892
RD\$6.25
10-5-85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 180-98 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha de 18 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana y Vetermon-Veterinarios Sin Fronteras (VSF).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.180-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito en fecha 18 de junio de 1996, entre el Gobierno Dominicano y la institución VETERMON-Veterinarios Sin Fronteras (VSF).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación suscrito el 18 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor CAONABO JAVIER CASTILLO, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la institución VETERMON- Veterinarios Sin Fronteras (VSF), representado por MERCEDES GARCIA MARIN, representante de esa institución en nuestro país. Mediante este Convenio VETERMON se compromete a apoyar el desarrollo agropecuario de las zonas rurales de la República Dominicana, protegiendo el medio ambiente, mediante pequeñas empresas, tales como organizaciones cooperativas, entre otras. Además VETERMON promueve la creación de fondos rotativos para la producción animal, incluyendo la donación de equipos y bienes fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos, incluyendo el intercambio de información técnica, económica, social y científica; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y VETERMON VETERINARIOS SIN FRONTERAS -VSF-**

Entre VETERMON - VETERINARIOS SIN FRONTERAS - (VSF), organización sin fines de lucro, con domicilio principal en Barcelona, España, que ha acreditado legalmente su personería jurídica y representada por la señora Mercedes García Marin, representante de VETERMON en República Dominicana, en lo adelante denominada VETERMON, y el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTICULO 1

VETERMON se compromete a apoyar el desarrollo agropecuario de las zonas rurales de la República Dominicana, fomentado el desarrollo económico, social y técnico de sectores como el agrícola, pecuario, medio ambiente, pequeñas empresas, organización cooperativa y género, entre otros

ARTICULO 2

VETERMON desarrollará sus programas de cooperación técnica y económica con entidades del sector público o privado de la República Dominicana a través de proyectos comprendidos en las siguientes prioridades:

- a) Mejora de la sanidad animal e integración de la producción animal con la producción agrícola para un aprovechamiento múltiple, racional y natural de la tierra.
- b) Integración de los sistemas agrícola-ganaderos tradicionales con las posibles innovaciones tecnológicas propuestas en los proyectos, para obtener una explotación de los recursos animales y agrícolas en consonancia con el medio ambiente.
- c) Capacitación en técnicas de trabajo agropecuario a comunidades y asociaciones.
- d) Formación de promotores pecuarios rurales.

- e) Creación de fondos rotatorios para la producción animal.
- f) Donación con carácter de cooperación no reembolsable de equipos y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- g) Intercambio de conocimiento e información técnica, económica, social y científica, con las entidades ejecutoras nacionales señaladas en cada caso y con entidades de fines comunes.
- h) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre EL ESTADO y VETERMON.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades, y los recursos, tanto internos como externos, requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 3

VETERMON se compromete a:

- a) Instalar en Santa Cruz del Seybo, en la Región Este de la República Dominicana, su oficina principal. Dicha oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija VETERMON se identificarán exclusivamente con la denominación de VETERMON - VETERINARIOS SIN FRONTERAS.
- b) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades.
- c) Hacerse cargo de todos los gastos de instalación y funcionamiento de su oficina.
- d) Designar al representante de VETERMON en República Dominicana, así como al personal administrativo, técnico y demás miembros de la misma, debiendo comunicarlo oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El representante de VETERMON será el responsable directo ante EL ESTADO de las actividades que realice VETERMON en el país.

- e) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención, inclusive seguros pertinentes y la repatriación de los expertos y sus familiares.
- f) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinarias, vehículos e implementos que VETERMON aporte para la realización de los proyectos.
- g) Cubrir los gastos relacionados con los programas de capacitación profesional o técnica del personal dominicano participante en los proyectos específicos, ya sea en el país o en el exterior.

ARTICULO 4

VETERMON se responsabiliza de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal administrativo y técnico que hubiere contratado, así como de los daños que pudiera ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 5

Para facilitar las actividades de VETERMON y la consecución de sus objetivos, EL ESTADO se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Autorizar el establecimiento en la República Dominicana de una representación de VETERMON destinada al desarrollo de las actividades que originan este Acuerdo.
- b) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice VETERMON en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana.
- c) Otorgar al personal de VETERMON que no sea de nacionalidad dominicana, ni tenga residencia permanente en el territorio nacional, y a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- d) Permitir al representante de VETERMON y a los funcionarios permanentes que el representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan

residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargas, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

- e) Exoneración al personal extranjero del pago del impuesto sobre la renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de VETERMON.
- f) Ofrecer al personal extranjero de VETERMON las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.
- g) Permitir a VETERMON importar, libre de derechos o cargo alguno, y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la Organización, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 6

VETERMON se compromete a presentar al ESTADO copia de sus programas de trabajo y calendario de actividades, así como aviso oportuno de la realización de sus eventos.

Asimismo, VETERMON suministrará al ESTADO informes periódicos de las actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República Dominicana notifique a VETERMON que ha cumplido con el procedimiento interno de la ratificación.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, con tácita reconducción, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

ARTICULO 8

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo. La denuncia debe ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 9

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Acuerdo y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el intercambio de Notas entre las Partes.

ARTICULO 10

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Hecho y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), en dos originales de un mismo tenor, en idioma español.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO

POR VETERMON
VETERINARIOS SIN FRONTERAS

CAONABO JAVIER CASTILLO,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

MERCEDES GARCIA MARIN,
Representante de Vetermon
en la República Dominicana.

C E R T I F I C A C I O N

YO. MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO; QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y VERTERMON VETERINARIO SIN FRONTERAS - VSF -, DEL 18 DE JUNIO DE 1996, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL .A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 181-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Kredinstanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) por la suma de DM14,800.000.00 y el de un Aporte Financiero no Reembolsable ascendente a DM1,200.000.00, para ser destinados a la construcción de escuelas básicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.181-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) de la República de Alemania, por la suma de DM14,800,000.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) y un aporte financiero no reembolsable hasta la suma de DM 1,200,000.00

(UN MILLON DOSCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), en fecha 28 de diciembre de 1996.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo, suscrito el 28 de diciembre de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultos (firma ilegible) y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, representado por (firma ilegible), por un monto de DM 14,800,000.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) y un aporte financiero no reembolsable hasta la suma de DM 1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES). Este préstamo será utilizado para financiar medidas dirigidas a mejorar la cobertura escolar en zonas rurales y urbano - marginales dentro del área de competencia de las Direcciones Generales de Azua y Barahona, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultos; que copiado a la letra dice así:

Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero

celebrado el

entre el

**KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("KfW")**

y la

**REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")**

por valor de

DM 14.800.000,00 (préstamo) y
DM 1.200.000,00 (aporte financiero)

-Programa de Construcción de Escuelas Básicas-

En base a un convenio por firmar entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera (“Convenio Intergubernamental”), el Prestatario y el KfW celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero:

Artículo 1

Monto y finalidad

1.1 El KfW concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 14.800.000,00

y un aporte financiero hasta

DM 1.200.000,00

El aporte financiero no es reembolsable, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.3.

1.2 El Prestatario utilizará el préstamo y el aporte financiero (cantidades parciales de los mismos se llamarán en lo sucesivo también “cantidades”) exclusivamente para financiar medidas dirigidas a mejorar la cobertura escolar en zonas rurales y urbano - marginales dentro del área de competencia de las Direcciones Regionales de Azua y Barahona, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y a promover el mantenimiento de las escuelas por el sistema de autoayuda (“Programa”), destinando los fondos del préstamo a la construcción nueva, la ampliación, la rehabilitación y el equipamiento de aulas, así como a la financiación del mantenimiento físico de las aulas, y los fondos del aporte financiero a servicios de asesoramiento para apoyar al Prestatario en el establecimiento de normas de construcción y criterios de diseño a aplicar a nivel nacional, así como en la implicación de padres y comunidades en el mantenimiento de las escuelas. El aporte financiero se utilizará en primer lugar para pagar los costos en divisas de los servicios de asesoramiento. El Prestatario y el KfW fijarán por acuerdo separado los detalles del Programa así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo y al aporte financiero.

1.3 Los impuestos y las demás contribuciones públicas a pagar por el Prestatario así como los derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo ni con cargo al aporte financiero.

Artículo 2

Desembolso

- 2.1 El KfW desembolsará el préstamo y el aporte financiero de acuerdo con el avance del Programa y a solicitud del Prestatario. El Prestatario y el KfW determinarán por acuerdo separado el procedimiento de desembolso y particularmente la forma en que el Prestatario comprobará la utilización convenida de los fondos solicitados.
- 2.2 El KfW podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

Comisión de compromiso, intereses y amortización del préstamo

- 3.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4% anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato y hasta la fecha del cargo de los desembolsos.
- 3.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 2% anual. Los intereses se calcularán a partir de la fecha del cargo de los desembolsos y hasta la fecha del abono de los pagos de amortización en la cuenta del KfW mencionada en el Artículo 3.9.
- 3.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 3.5 por semestres vencidos, al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago de intereses.
- 3.4 EL Prestatario amortizará el préstamo en la siguiente forma:

30 de junio de 2007	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2007	DM	370.000,00
30 de junio de 2008	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2008	DM	370.000,00
30 de junio de 2009	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2009	DM	370.000,00
30 de junio de 2010	DM	370.000,00

30 de diciembre de 2010	DM	370.000,00
30 de junio de 2011	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2011	DM	370.000,00
30 de junio de 2012	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2012	DM	370.000,00
30 de junio de 2013	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2013	DM	370.000,00
30 de junio de 2014	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2014	DM	370.000,00
30 de junio de 2015	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2015	DM	370.000,00
30 de junio de 2016	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2016	DM	370.000,00
30 de junio de 2017	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2017	DM	370.000,00
30 de junio de 2018	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2018	DM	370.000,00
30 de junio de 2019	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2019	DM	370.000,00
30 de junio de 2020	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2020	DM	370.000,00
30 de junio de 2021	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2021	DM	370.000,00
30 de junio de 2022	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2022	DM	370.000,00
30 de junio de 2023	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2023	DM	370.000,00
30 de junio de 2024	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2024	DM	370.000,00
30 de junio de 2025	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2025	DM	370.000,00
30 de junio de 2026	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2026	DM	370.000,00
	DM	<u>14.800.000,00</u>

- 3.5 En caso de que las cuotas de amortización no estén disponibles en la cuenta del KfW mencionada en el Artículo 3.9 en las fechas de su vencimiento, el KfW podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento más un 3% anual. En caso de intereses atrasados, el KfW podrá exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al aplicar sobre los intereses atrasados el tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3% anual.

- 3.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 3.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 3.7 Las cantidades no desembolsadas o amortizadas anticipadamente se deducirán, en igual proporción, de todas las cuotas pendientes de amortización, salvo que en determinado caso sobre todo cuando se trata de cantidades insignificantes, se aplique, a discreción del KfW, otra forma de liquidación.
- 3.8 El KfW podrá aplicar las cantidades recibidas a pagos vencidos en virtud de este Contrato u otros contratos de préstamo entre el KfW y el Prestatario.
- 3.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No.24.0000.0000 que el KfW mantiene en el Landeszentralbank, Frankfurt am Main (BLZ500 204 00), estando excluida la compensación de cuentas.

Artículo 4

Suspensión de los desembolsos y amortización anticipada

- 4.1 El Prestatario podrá en cualquier momento
 - a) sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones resultantes del Artículo 7, renunciar al desembolso de cantidades aun no solicitadas, y
 - b) amortizar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.
- 4.2 El KfW sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que
 - a) el Prestatario no cumpla sus obligaciones de pago con el KfW en las respectivas fechas de vencimiento;
 - b) no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados al mismo;
 - c) el Prestatario no pueda comprobar la utilización convenida de los fondos, o
 - d) se produzcan circunstancias excepcionales que impidan o pongan seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

- 4.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) ó c) del Artículo 4.2 se hubiera producido y no hubiera sido eliminada dentro de un plazo fijado por el KfW y que deberá ser por lo menos de 30 días, el KfW podrá
- a) en caso del Artículo 4.2 a), exigir el reembolso inmediato de todas las cantidades de préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas accesorias;
 - b) en caso del Artículo 4.2 b), exigir el reembolso inmediato del aporte financiero y de todas las cantidades del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas accesorias;
 - c) en caso del Artículo 4.2 c), exigir el reembolso inmediato de aquellas cantidades cuya utilización convenida no pueda ser comprobada por el Prestatario.

Artículo 5

Gastos y contribuciones públicas

- 5.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, demás contribuciones públicas u otros gastos y se hará cargo de los gastos de transferencia y conversión relacionados con el desembolso de los fondos del préstamo y del aporte financiero.
- 5.2 El Prestatario se hará cargo de todos los impuestos y demás contribuciones públicas causados fuera de la República Federal de Alemania en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

Artículo 6

Validez del presente Contrato y representación

- 6.1 Con suficiente anticipación al primer desembolso, el Prestatario comprobará ante el KfW, en forma que éste considere satisfactoria, que ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos asumidos por él en virtud del presente Contrato.
- 6.2 El Secretario de Estado de Educación Básica, Bellas Artes y Cultos de la República Dominicana y las personas que él haya nombrado al KfW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El poder de representación sólo

quedará anulado cuando el KfW haya recibido una revocación expresa de parte del respectivo representante autorizado del Prestatario.

- 6.3 Cualesquiera modificaciones o ampliaciones del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las partes contratantes hagan en relación con este Contrato, deberán tener forma escrita. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KfW: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44
Telex: 4 15 25 60 kw d

Para el Prestatario: Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos (SEEBAC)
Avenida Máximo Gómez, No.25
Gazcue
Santo Domingo
República Dominicana
Telefax: 001 809 6820788

Artículo 7

El Programa

7.1 El Prestatario

- a) preparará, ejecutará, operará y mantendrá el Programa observando los reconocidos principios financieros y técnicos y de acuerdo, en lo esencial, con la concepción del Programa acordada con el KfW;
- b) obtendrá el apoyo de consultores cualificados e independientes para la preparación y supervisión de las obras del Programa, y contratará empresas cualificadas para la ejecución del mismo;
- c) adjudicará los contratos para suministros y servicios a financiar con cargo al préstamo mediante licitación pública, y el contrato para los servicios de

asesoramiento a financiar con cargo al aporte financiero a un consorcio independiente y cualificado de empresas consultoras alemanas y dominicanas, mediante un concurso público limitado a la República Federal de Alemania;

- d) garantizará la financiación total del Programa y comprobará ante el KfW, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo o el aporte financiero;
- e) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Programa así como los bienes y servicios financiados;
- f) facilitará en todo momento a los encargados del KfW la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Programa, así como la visita al Programa y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo.
- g) facilitará todos los datos e informes solicitados por el KfW sobre el Programa y su futuro desarrollo, y
- h) informará al KfW inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que impida o ponga seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa.

7.2 El Prestatario y el KfW definirán los detalles en relación con el Artículo 7.1 por acuerdo separado.

7.3 En lo que respecta al transporte de los bienes a financiar, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental.

Artículo 8

Disposiciones varias

8.1 En caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello se llenaría mediante un arreglo de acuerdo con el objetivo de este Contrato.

8.2 El Prestatario no podrá ceder o pignorar los derechos resultantes de este Contrato.

- 8.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En casos de duda, el texto alemán prevalecerá para la interpretación del Contrato.
- 8.4 En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato así como todas aquéllas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.
- 8.5 Este Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero sólo entrará en vigor una vez que esté en vigencia el Convenio Intergubernamental que constituye la base del mismo.

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1996.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

Contrato de Arbitraje

Con referencia al Artículo 8.4 del Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero

entre el

KREDITANSTAL FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,

(“KfW”)

y la

REPUBLICA DOMINICANA

(“Prestatario”)

del

- Programa de Construcción de Escuelas Básicas -

el KfW y el Prestatario acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero así como todas aquellas relacionadas con la validez del mismo y del Contrato de Arbitraje, serán decididas definitiva y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

Artículo 2

El KfW y el Prestatario serán las partes del procedimiento de arbitraje.

Artículo 3

- 3.1 El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán designados en la forma siguiente: uno por el KfW, el segundo por el Prestatario y el tercero (“Presidente”) por un acuerdo entre ambas partes o, en el caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las partes por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara Internacional de Comercio. Si una de las partes omite designar un árbitro, éste será nombrado por el Presidente.
- 3.2 Si uno de los árbitros designados según esta disposición no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

Artículo 4

- 4.1 El procedimiento de arbitraje será entablado mediante un escrito de demanda que una de las partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante.
- 4.2 Dentro de los 30 días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado indicará al demandante el nombre del árbitro designado por él.

Artículo 5

El Presidente fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente.

Artículo 6

El tribunal de arbitraje decidirá sobre su competencia y fijará su modo de proceder observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso se dará ocasión a ambas partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje podrá también dictar un laudo aun cuando una de las partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

Artículo 7

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada parte del procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente Contrato ambas partes se comprometen desde ya a cumplir con el laudo arbitral.

Artículo 8

- 8.1 Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo este procedimiento.
- 8.2 Si las partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración adecuada. Cada parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal de arbitraje serán sufragados por la parte vencida. Si cada una de las partes vence y es vencida parcialmente, los costes se dividirán en forma proporcional.
- 8.3 El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.

- 8.4 Las partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el Artículo 8.1.

Artículo 9

Cualesquiera comunicaciones y declaraciones de las partes y del tribunal de arbitraje relacionadas con el procedimiento de arbitraje deberán tener forma escrita. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KfW

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44
Telex: 4 15 25 60 kw d

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos (SEEBAC)
Avenida Máximo Gómez, No.25
Gazcue
Santo Domingo
República Dominicana
Telefax_ 001 809 6820788

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1996.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 182-98 que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 182-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático, de fecha 9 de mayo de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático, de fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros. El objetivo de este Convenio es lograr la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático y debe lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático; asegurar que la producción de alimentos no sea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible; que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO**

**NACIONES UNIDAS
1992**

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la Resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las Resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la Protección del Clima Mundial para las Generaciones Presentes y Futuras,

Recordando también las disposiciones de la Resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la Ejecución del Plan de Acción para Combatir la Desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia

estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES*

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por “efectos adversos del cambio climático” se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por “cambio climático”, se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

3. Por “sistema climático” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

4. Por “emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por “gases de efecto invernadero” se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “depósito” se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero” se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por “fuente” se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2

OBJETIVO

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que

los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y, medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial, para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio

climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4

COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y

determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales ^{1/} y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

^{1/} Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al Artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el Inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas

que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo I de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que

las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuestas, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados

por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5

INVESTIGACION Y OBSERVACION SISTEMATICA

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 4, las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6

EDUCACION, FORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PUBLICO

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 4, las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva;

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;
- b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
 - i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
 - ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:
 - a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;}

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8

SECRETARIA

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9

ORGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
- b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
- d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así

como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION

1. Por las presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

- a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
- b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del Artículo 4; y
- c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11

MECANISMO DE FINANCIACION

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnologías. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las

prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3 La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos procedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
 - b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
 - c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y
 - d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.
4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.
5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12

TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACIÓN

1. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaria, los siguientes elementos de información:
 - a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
 - b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
 - c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.
2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:
 - a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4;
 - b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efectos invernaderos durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4.
3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.
4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.
5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de

los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.
7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.
8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.
9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.
10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13

RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
 - b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.
4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal de Arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.
5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas,

las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.
7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.
8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los asignatorios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día

contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.
6. Para los fines de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16

APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del Artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafo 2, 3 y 4 del Artículo 15.
3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El Anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.
5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el Anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17

PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.
2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
4. Sólo las partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21

DISPOSICIONES PROVISIONALES

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo Intergubernamental sobre Cambios Climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

Artículo 22

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24

RESERVAS

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26

TEXTO AUTENTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

Alemania
Australia
Austria
Belarús a/
Bélgica
Bulgaria a/
Canadá
Comunidad Europea
Checoslovaquia a/
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia a/
Federación de Rusia a/
Finlandia
Francia
Grecia
Hungria a/
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia a/
Lituania a/
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Polonia a/
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Rumania a/
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania a/

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 183-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Leopoldo Núñez Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.183-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$23,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 697

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987 expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GLORIA GARRIDO DE NUÑEZ, Lic. en Administración de Empresa, domiciliado y residente en la calle Caracoles No.36, Urbanización Solimar, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.19410, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar calle Tetero; Al Este, Solar No.8; Al Sur, solar No.4; y al Oeste, Solar No.10”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,000.00 (VENTITRES MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.119 y 1864 de fechas 8 de diciembre de 1987 y 6 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que Estado Dominicano otorga en favor del señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.028, de fecha 8 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D., Abogado-Notario Público.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS
COMPRADOR

YO, DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 184-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Alfredo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 184-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y JESUS ALFREDO PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JESUS ALFREDO PEREZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 793.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada

en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,754.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.255

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JESUS ALFREDO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Estudiante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.308956, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Hatuey No.8, El Millón, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JESUS ALFREDO PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 793.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.15 de la manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.14; Al Este, Calle en Proyecto; Al Sur, Calle Servidumbre de Paso; y al Oeste, Solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,754.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta el recibo Núm.338, de fecha 1ro. de febrero de 1989, por lo que ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JESUS ALFREDO PEREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ero. (1) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JESUS ALFREDO PEREZ
COMPRADOR.

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JESUS ALFREDO PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ero. (1) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL
Abogado-Notario Público.

sellos de R.I.
0446751 RD\$6.00
8014011 RD\$0.85

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 185-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mayra Vilorio de Corlito, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 185-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, en fecha 23 de mayo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, mediante el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 588.74 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,549.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.704

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en

Administración, domiciliada y residente en la calle El Vergel Núm.75, Urbanización El Vergel, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 154897, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 588.74 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.18; Al Este, Calle Atravezada; Al Sur, Solar Núm.16; y al Oeste, Solar Núm.4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,549.60 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos de Administración de fecha 9 de junio de 1987, S/N, y de fecha 23 de mayo de 1989, Núm.2488, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LCDA. MAYRA VILORIO DE CORLITO
COMPRADORA.-

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la LICDA. MAYRA VILORIO DE CORLITO, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VENTITRES (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 186-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Mercedes Vásquez M., sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Neyba.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 186-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 551.12 tareas nacionales, equivalente a 34 Has., 66 As., y 48 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No.1192-parte, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, Rep. Dom., valorada en la suma de RD\$33,067.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 666

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de octubre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gloria Medina de Vásquez, Ing. Agrónomo, domiciliado y residente en la calle "C" Núm.35, del sector Las Malvinas, Neyba, Rep. Dom., accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14308, serie 22., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 551.12 tareas nacionales, equivalente a 34 Has., 66 As., y 48 Cas, dentro del ámbito de la parcela No.1192-parte, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, Rep. Dom., con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.1192-Resto, por donde mide 658.20 metros; Al Este, Parcela No.1192-Resto, por donde mide 401.00 metros; Al Sur, Carretera Neyba El Guinso y Parcela No.1192-Resto, por donde mide 666.35 metros; y al Oeste, Parcela No.1192-Resto, por donde mide 539.04 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,067.20 (TREINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$60.00 la tarea, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,920.16 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 16/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.115518, de fecha 12 de febrero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$23,147.04 (VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 04/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$214.32 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 32/100) cada una y una mensualidad de RD\$214.80 (DOSCIENTOS CATORCE CON 80/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera el pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,147.04 (VINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 04/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.4174, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIO MERCEDES VASQUEZ M.
COMPRADOR.-

YO, DRA. BLANCA LLUBERES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JULIO MERCEDES VASQUEZ M., son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. BLANCA LLUBERES
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 187-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yadira de Moya Kunhart, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 187-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, en fecha 24 de julio de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte, la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 803.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,130.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.999

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, dominicana, mayor de edad, casada, Abogada, domiciliada y residente en la calle 1era., Apart.1-B, Villa Alejandrina, Km.9½, Carretera Sánchez, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 161920, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 803.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.3 de la manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo

Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Isabel de Torres ; Al Este, Solar Núm.4; Al Sur, Servidumbre de Paso, y Al Oeste, Solar Núm.2”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,130.40 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$14,360.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en Recibo de fecha 16 de junio de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,770.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 40/100) en 17 mensualidades consecutivas de RD\$987.24 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 24/100) cada una y una mensualidad de RD\$987.32 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 32/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,770.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. YADIRA DE MOYA KUNHART
COMPRADORA.-

YO, DR. JOSE EMILIO MENA NUÑEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores; Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la DRA. YADIRA DE MOYA KUNHART, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. JOSE EMILIO MENA NUÑEZ
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 188-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Hugo Solís F., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 188-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señor NELSON HUGO SOLIS F.,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor: NELSON HUGO SOLIS F., mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, “Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 19-B, de la Manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1231

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON HUGO SOLIS F., dominicano, mayor de edad, casado con la señora MIGUELINA RAPOSO SANTOS, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona Núm.59, Condominio Débora II, Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 17088, Serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON HUGO SOLIS F., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.19-B de la manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm. 8 y 9; Al Este, solar Núm.20; Al Sur, calle Murazo y al Oeste, solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.0041, de fecha 12 de septiembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor

NELSON HUGO SOLIS F., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

NELSON HUGO SOLIS F.,
Comprador.-

YO, LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y NELSON HUGO SOLIS F., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 189-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelly Pérez de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 189-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 700.43 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,017.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 533

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ COLLADO, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal No.10163, serie 10, domiciliada y residente en la calle 12 Juegos No.68, El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 700.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.6, de la Manzana "Y"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.5; al Este, Calle Solimán; al Sur, Solar No.7; y al Oeste, Solares Nos.15 y 16.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$28,017.20 (VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS ORO), pagada según consta en los Recibos de Administración Nos.2368, de fechas de 14 de agosto de 1987, y 19 de abril del 1989, equivalente a un 68% del valor total del solar, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$9,017.20 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$751.43 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$751.47 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 47/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$9,017.20 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

NELLY PEREZ DE JIMENEZ,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventicinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro A. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 190-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fernando Antonio Canela Escaño, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 190-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 533.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.47, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,348.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1075

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MIRTHA MERCEDES ALMANZAR DE CANELA, Empresario, domiciliado y residente en la calle Camila H. Ureña No.36, Mirador del Norte, de esta ciudad, provisto de

la Cédula de Identificación Personal No.108594, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 533.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.47, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.48; al Este, Solar No.24-A; al Sur, Calle Mogote; y al Oeste, Calle Isabel de Torres”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$21,348.40 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los recibos Nos.152 y 153, de fecha de 3 de enero de 1988, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.101, de fecha 8 de enero de 1988, debidamente legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO,
COMPRADOR.

YO, LIC. LUCAS D. GUZMAN RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. LUCAS D. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 191-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Rafael de la Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 191-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLGO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 733.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-1-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.36, de la Manzana B), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$183,440.00; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.012

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle C No.13, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.238393, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 733.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-1-12-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.36, de la Manzana B), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes

linderos: Al Norte, calle; al Este, Solar No.38 y área verde; al Sur, Solares Nos. 32 y 38; y al Oeste, Solar No. 14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$183,440.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8641, de fecha de 20 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$153,440.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,420.74 (MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 74/100), cada una, y una mensualidad de RD\$1,420.82 (MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 82/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$153,440.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX RAFAEL DE LA ROSA,
Comprador.

YO, LIC. JOSE RAFAEL BORDAS F., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. JOSE RAFAEL BORDAS FELIZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 192-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia de Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 192-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, en fecha 7 de abril de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el señor

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío de la M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.545

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, dominicana, mayor de edad, casada, Diseñadora, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.261587, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Manuel A. Monclús Núm.157, Mirador del Norte, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm.1; al Este, Solar Núm.11, al Sur, Calle Altamira, y al Oeste, Calle Picos”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 26% del valor total, pagada según consta el Recibo de Administración Núm.328, de fecha de 15 de diciembre de 1988, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO), en 8

mensualidades consecutivas de RD\$2,125.00 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA DE TAVERAS,

Compradora

YO, LIC. RAFAEL OSORIO REYES, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL OSORIO REYES,
Abogado - Notario Público

Sellos de Rentas Internas:

680907 por valor de RD\$6.00

8964475 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 193-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos A. Reyes Mora, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 193-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta en fecha 21 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor MARCOS A. REYES MORA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de febrero 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR

TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS A. REYES MORA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,606.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MARCOS A. REYES MORA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Mahama Gandhi No.351, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.193673, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor señor MARCOS A. REYES MORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 665.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.13, de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.14; al Este, Solar No.12, al Sur, Calle Pílon, y al Oeste, Calle Atravezada.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$26,606.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,860.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como inicial, pagado según consta el Recibo de fecha 9 de junio de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor MARCOS A. REYES MORA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,746.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), en 17 mensualidades consecutivas de RD\$708.11 (SETECIENTOS OCHO PESOS CON 11/00) cada una y una mensualidad de RD\$708.13 (SETECIENTOS OCHO PESOS ORO CON 13/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$12,746.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia señor MARCOS A. REYES MORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. MARCOS A. REYES MORA,
Comprador

YO, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. MARCOS A. REYES MORA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc.-

Pedro Antonio Rivera
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res No. 194-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Alcántara Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 194-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre 1995, entre el Estado Dominicano y el señor JAIME ALCANTARA SOSA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto, por Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JAIME ALCANTARA SOSA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 130.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-B-1-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,630.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3984

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13914, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JAIME ALCANTARA SOSA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Norte No.20, esq. 3ra., del sector Los Mameyes, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.28582, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor señor JAIME ALCANTARA SOSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 130.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-B-1-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, P. No.199-resto, por donde mide 8.33 metros, al Este, calle Norte, por donde mide 14.40 metros, al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 15.00 metros, y al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide, 9.50 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$32,630.00 (TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$9,789.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTINUEVE PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 30% del valor total; pagada según consta en el Recibo No.13257 de fecha 14 diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JAIME ALCANTARA SOSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$22,841.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$213.46 (DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 46/100) cada una mensualidad de RD\$214.24 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 24/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1%

(UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$22,841.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia señor JAIME ALCANTARA SOSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.45-394, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General.

JAIME ALCANTARA SOSA,
Comprador

YO, DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden

puestas en mi presencia por los señores; CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JAIME ALCANTARA SOSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ B.,
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 195-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Arq. José Ramón Jaar Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 195-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 349.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,990.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0950

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de

fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, domiciliado y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña Núm.67, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.50986,, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 349.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.12, de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm.11; al Este, Solares Núm.14 y 13, al Este, Calle Cantabria, y al Oeste, Solares, Núms. 16 y 15.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$21,990.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos.35 y 2127, de fechas 26 de junio de 1987 y 14 de marzo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.600, de fecha 21 de abril de 1988, debidamente legalizado, por la LIC. SONIA DIAZ INOA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ
Comprador.

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro Ant. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 196-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Rafael González Morel, sobre la venta de una porción de terreno en Manoguayabo, Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 197-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gerónimo Clemente Morel Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	10
Res. No. 198-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Digna María Lora Salcedo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	14

Res. No. 199-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Eudosia Jerez Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio 16 de Agosto, Distrito Nacional.	Pág. 18
Res. No. 200-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	22
Res. No. 201-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mariano Suárez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Frailes, Distrito Nacional.	26
Res. No. 202-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cecilio Santana Silvestre, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.	30
Ley No. 203-98 que modifica el Art. 382 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario.	35
Ley No. 204-98 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Juancho, del municipio de Oviedo, y a la categoría de Sección a la comunidad de La Colonia Agrícola, con el nombre de “La Colonia Villa Esperanza”.	37
Res. No. 205-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Lumen Adams Jesurum, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.	40
Res. No. 206-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tirso Briosó, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	43
Res. No. 207-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Kennedy, Distrito Nacional.	48
Res. No. 208-98 que ratifica el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, de 1969.	52

Res. No. 209-98 que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1971.	Pág. 69
Res. No. 210-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Galiarzón Sigfrido Objío Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	93
Res. No. 211-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Rosa Jiminián del Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	98
Res. No. 212-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Infante, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.	101
Res. No. 213-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria María Peguero Concepción, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	105
Res. No. 214-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro José Abréu Marmolejos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	109

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 219-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Seguimiento al Diálogo Nacional.	113
Dec. No. 220-98 que crea e integra una Comisión Especial encargada de preparar un Ante-Proyecto de Ley de Secretaría de Estado de Cultura.	115

Dec. No. 221-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	Pág. 116
Dec. No. 222-98 que nombra a los señores Lic. Rómulo Justiciano Tiburcio y Soler y señora María Angélica Aranguiz Touret, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Consejera de la Embajada de la República en Chile, respectivamente.	117
Dec. No. 223-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	117
Dec. No. 224-98 que nombra a los licenciados Rafael Hernández y César Cuevas Pérez, Cónsul General de la República en París, Francia y Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil, respectivamente, y deroga el Art. 7 del Decreto No. 498-97.	133
Dec. No. 225-98 que deroga varios Decretos que nombraron funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.	133
Dec. No. 226-98 que nombra a los licenciados César Herrera Díaz y Dolores Margarita Cedeño, Ministros Consejeros, Subencargado de la División de Estudios Internacionales y Asistente de la Subsecretaría de Política Exterior, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	134
Dec. No. 227-98 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República en el exterior, y dicta otras disposiciones.	135
Dec. No. 228-98 que concede exequátur a los señores Edwin P. Cubbison y Eduardo J. Koenig, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América y Cónsul Honorario de Grenada en Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.	136
Dec. No. 229-98 que concede exequátur a favor del señor Dereck J. Hogan, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.	137

Dec. No. 230-98 que autoriza la emisión de Enteros Postales cuyas especificaciones y motivos serán determinados por la Comisión Filatélica del Instituto Postal Dominicano.	Pág. 138
Dec. No. 231-98 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “25 Aniversario Organización Internacional del Cacao (ICCO)”.	139
Dec. No. 232-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.	140
Dec. No. 233-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	141
Dec. No. 234-98 que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud, a celebrarse en Lisboa, Portugal, del 8 al 12 de agosto próximo.	145
Dec. No. 235-98 que deja sin efecto al Poder Especial No. 226-97 del 10 de diciembre de 1997, únicamente en lo relativo a la donación a la Fundación de Ayuda Comunitaria.	146
Dec. No. 236-98 que nombra al Lic. Marcroni de Jesús Mora, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, provincia Monte Cristi.	147
Dec. No. 237-98 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	148
Dec. No. 238-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en Primera Categoría, con Distintivo Blanco, al General Huang Hsien Yung, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China.	149
Dec. No. 239-98 que autoriza al señor Fernando Pimentel a realizar los trabajos de reconstrucción de la vivienda de su propiedad, ubicada dentro de los 60 metros de la franja marina terrestre, en Boca Chica, Distrito Nacional.	150
Dec. No. 240-98 que otorga a la empresa Explomar, S.A., la concesión para la explotación de caliza y travertino, denominada “La Trinchera”, ubicada en los municipios de Azua y San Juan de la Maguana.	151

Dec. No. 241-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Juan Bosch, domiciliada en el Distrito Nacional.	Pág. 152
Dec. No. 242-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	153
Dec. No. 243-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Plata de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Ernesto Samper Pizano, Presidente de Colombia.	161
Dec. No. 244-98 que designa con el nombre de Edificio Profesor Fradique Lizardo, el establecimiento conocido como Centro de Arte y Cultura Popular, situado en la Avenida Presidente Francisco Caamaño, donde funciona el Instituto Dominicano de Folklore.	162
Dec. No. 245-98 que declara el 1ro. de julio de cada año, como Día del Agrimensor.	163
Dec. No. 246-98 que concede la Medalla al Mérito del Maestro en diferentes grados, a varios profesores con motivo del Día del Maestro.	164

Res. No. 196-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Rafael González Morel, sobre la venta de una porción de terreno en Manoguayabo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.196-98

VISTO El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.162-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Manoguayabo, de esta ciudad; valorada en la suma de RD\$36,000.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2425

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representada en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, Tte. Coronel (r) P. N., domiciliado y residente en la calle 51 No.15 Bajos, Ens. La Fé, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.36058, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.162-parte del Distrito Catastral No-3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Manoguayabo, de esta ciudad, sector Manoguayabo, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.162 resto, por donde mide 30.00 metros; Al Este, Av. Manoguayabo, por donde mide 15.00 metros; al Sur, P. No.162-resto, por donde mide 30.00 metros; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 15.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,000.00 (TREINTISEIS MIL PESOS ORO) pagada en su totalidad, mediante Recibo No.12823 de fecha 21 de septiembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2866, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.-
VENDEDOR.-

JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL,
COMPRADOR.-

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 197-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gerónimo Clemente Morel Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 197-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, mediante el cual el primero

traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos de esta ciudad; valorada en la suma de RD\$199,596.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3216

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación, Personal No.13918 serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yrma Alt. Nuñez de Morel, Industrial, domiciliado y residente en la calle 23 No. 15, del Ensanche Ozama de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.50683, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 665.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, (Solar No.2 de la Manzana “B”), con los siguientes linderos: Al Norte, calle Paseo del Yaque; Al Sur, Solares Nos.26 y 27; al Este, Solar No. 2B; y al Oeste, Solar No. 1.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$199.596.00 (CIENTO NOVENTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: La suma de RD\$39,919.20 (TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 20/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.-- de fecha-- del mes de octubre del año 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$159,676.80 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/00) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$4,435.46 (CUATRO MIL

CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 46/00) cada una y una mensualidad de RD\$4,435.70 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 70/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$159,676.80 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/00) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN

COMPRADOR.

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 198-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Digna María Lora Salcedo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 198-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 633.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4,

del Distrito Nacional, ubicada, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,328.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 756

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle E. De champs Núm. 63, Los Prados, en esta calidad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 93411, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado con se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 633.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 42, de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.43, Al Este, Solar Núm.30, Al Sur, Solar Núm.42, y Al Oeste, Calle Isabel de Torres".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,328.40 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos.156 y 1935, de fechas 12 de enero de 1988 y 9 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Num.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Num.421, de fecha 12 de enero de 1988, debidamente legalizado por el Lic. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Publico de los del Núm. para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

DIGNA MARIA LORA SALCEDO,
COMPRADORA.

YO, LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Pedro Ant. Rivera Torres,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 199-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Eudisia Jerez Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio 16 de Agosto, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 199-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, representada en este acto por su hijo ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, por una parte; y de la otra parte, la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 581.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, Esq. Guarionex, Barrio 16 de agosto, de esta ciudad, valorada en suma de RD\$101,818.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1563

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor JUAN BRITO, domiciliada y residente en el Edif. No.1, Apto. No.103, Av. Parque del Este, Villa Duarte, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.8457, serie 87, representada en este acto por su hijo ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.557, Apto.103, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 4958, serie 87, según poder de fecha 19 de mayo de 1989, legalizado por el DR. R. MAIRENY TAVAREZ MARCELINO, Abogado-Notario-Público, de los del número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 581.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de mayo, Esq. Guarionex, Barrio 16 de agosto, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Cul de Sac, por donde mide 17.07 metros; al Este, parcela No.149-resto, por donde mide 31.25 metros; al Sur, Autopista 30 de mayo, por donde mide 21.10 metros; y al Oeste, Parcela No.214-resto, por donde mide 28.40 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$101,818.50 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$25,454.62 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 62/100) como inicial, equivalente a un 25% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.140876, 000491 y 021783, de fechas 2 de marzo, 9 de abril y 9 de mayo de 1990, respectivamente expedidos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$76,363.88 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades de RD\$707.07 (SETECIENTOS SIETE PESOS CON 07/100) cada una y una mensualidad de RD\$707.39 (SETECIENTOS SIETE PESOS CON 39/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$76,363.88 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 88/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-1183, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

POR LA SEÑORA EUDOSIA JEREZ ACOSTA:

ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ,
REPRESENTANTE.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Publico de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ROBERTO R. BRITO JEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 200-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.200-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MIGUEL GENAO.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL GENAO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 667.31 metros cuadrados dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (SOLAR NO.4 de la Manzana "Z") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$66,731.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 02092

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL GENAO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No._____ serie____ domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL GENAO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 667.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 4, de la Manzana "Z"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$66,731.00 (SESENTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTIUN PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO),

como inicial pagada según consta en el recibo No.10522, de fecha 15 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MIGUEL GENAO, formal recibo de descargo y carta de pago de forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$51,731.00 (CINCUENTIUN MIL SETECIENTOS TREINTIUN PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,436.97 (MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,437.05 (MIL CUATROCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 05/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$51,731.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL GENAO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MIGUEL GENAO,
COMPRADOR.

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES P., Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor MIGUEL GENAO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,

Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 201-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mariano Suárez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Frailes, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.201-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1991, entre le ESTADO DOMINICANO y el señor MARIANO SUAREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor MARIANO SUAREZ, mediante del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 736.48 metros cuadrados dentro de la Parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Frailes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$36,824.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARIANO SUAREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Fernando Ant. Ramírez No.4, Los Frailes, Km.11-1/2 de la Autopista Las Américas, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.112674, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARIANO SUAREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 736.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Frailes, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.218-A-2-Resto, por donde mide 32.85 metros: Al Sur, calle en Proyecto, por donde mide 21.90 metros; y al Oeste, Parcela No.218-A-2-Resto, por donde mide 33.70 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$36,824.00 (TREINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,047.20 (ONCE MIL CUARENTISIETE PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.1514, de fecha 22 de julio de 1991, expedido por esta Administración General de

Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARIANO SUAREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$25,776.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$239.00 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$203.80 (DOSCIENTOS TRES PESOS CON 80/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar, a título compensatorio, un recargo equivalente al uno por ciento (1%) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$25,776.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MARIANO SUAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-225, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

SR. MARIANO SUAREZ,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Publico de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y señor MARIANO SUAREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 202-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cecilio Santana Silvestre, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 202-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 758.66 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.1 (Solar No.1-Pte. de la manzana 2476), ubicada en el sector Urbanización Renacimiento, en la calle Leonardo Da Vinci, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$26,553.10; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1158

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de diciembre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora REPUBLICA DOMINGUEZ G. DE SANTANA, agrimensor, domiciliado y residente en la calle Rafael Ramos No.48, San Gerónimo, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.131518, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 758.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.1 (Solar No.1-pte. de la manzana 2476), ubicada en el sector Urbanización Renacimiento, en la calle Leonardo Da Vinci, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.1-pte., al Este, calle Leonardo Da Vinci; al Sur, Solar No1-Pte., al Oeste, Solar No.1-Pte."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$26,553.10 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 10/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,965.93 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 93/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.391805 y 672998, de fechas 30 de noviembre de 1984 y 28 de agosto de 1985, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$18,587.17 (dieciocho mil quinientos ochentisiete pesos con 17/100) en 120 mensualidades consecutivas, la primera por 155.26 (ciento cincuenticinco pesos 26/100) y las restantes de RD\$154.89 (ciento cincuenticuatro pesos con 89/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de la obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,587.17 (dieciocho mil quinientos ochentisiete pesos 17/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio de este acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No82-9200, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales

CECILIO SANTANA SILVESTRE,
COMPRADOR.

YO, DR. PABLO ROBERTO RODRIGUEZ A., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ Y CECILIO SANTANA SILVESTRE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. PABLO ROBERTO RODRIGUEZ A.,
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I. #s.

0044973 RD\$5.25

3382850 RD\$0.25

760437 RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 203-98 que modifica el Art. 382 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.203-98

CONSIDERANDO: Que la reducción del impuesto de un 20% a un 10% incentiva tanto al mercado étnico como al mercado local a comprar sus boletos en el país, redundando en beneficio de las recaudaciones fiscales, y de la industria de viajes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el impuesto del 20% que grava los pasajes aéreos, de conformidad con el Artículo 382 del Código Tributario, coloca en desventaja y situación anticompetitiva a la industria aérea en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el alto impuesto de que se trata estimula al pasajero a eludir la compra de los pasajes en la República Dominicana, conllevando grandes pérdidas al sector transporte aéreo, y, por vía de consecuencia, engendrando una disminución en las recaudaciones fiscales del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que dicho impuesto contrapone a los estándares internacionalmente consagrados, sobre todo, en contra del gran principio de no gravar más el transporte aéreo internacional, tal y como lo ha manifestado en innumerables ocasiones la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

CONSIDERANDO: Que, teniendo presente nuestra condición geográfica de isla, el transporte aéreo constituye el aspecto más importante que las relaciones internacionales exigen para las comunicaciones y el desarrollo económico, social y comercial del país, donde se demuestra que el viajar constituye una necesidad imperiosa y no un lujo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único.- Se modifica el Artículo 382 de la Ley No.11-92 para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 382.- SERVICIO DE TRANSPORTACION AEREA AL EXTRANJERO. Tasa 10%.

1) Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre dos o más puntos, uno de ellos, por lo menos, situado en la República Dominicana y el o los otros, situados fuera de la República Dominicana.

2) Si cualquier pasaje cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el numeral anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuestos y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos. No será pagado interés alguno sobre dicho monto así pagado, si es reconocido el crédito o reembolsado su monto dentro de los 90 días de la fecha en la cual la reclamación del mismo fue depositada”.

DADA Y RATIFICADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 204-98 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Juancho, del municipio de Oviedo, y a la categoría de Sección a la comunidad de La Colonia Agrícola, con el nombre de “La Colonia Villa Esperanza”.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.204-98

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos, en todos los órdenes, se constituye en un proceso indetenible, sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por sus comunidades;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho, municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, que ocupa un área de 186 km²., con aproximadamente 3,000 habitantes, ha experimentado un crecimiento considerable en sus actividades productivas, económicas y sociales;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínica rural, escuelas para educación primaria, parroquias de la iglesia católica, templos evangélicos, cuartel de la Policía Nacional, destacamento de la Marina de Guerra, oficinas del Instituto Agrario Dominicano (IAD), centros comunales, campo de beisbol, canchas deportivas, cementerio, almacenes de provisiones, cooperativas de pescadores, talleres de mecánica y ebanistería, fábricas de queso, reposterías, fantasías, comedores, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho posee más de 40,000 tareas de tierra dedicadas al cultivo de sorgo, algodón, guandules y frutos menores, tales como: yuca, plátano, tomate y lechosa; además de contar con 30,000 tareas aptas para la crianza de ganado vacuno, con una gran producción de leche y carne;

CONSIDERANDO: Que parte importante del pescado y marisco que consume la región y el país, se produce en playas de esta sección, lo que asegura empleo a más de 500 padres de familia;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho, posee alrededor de 25 kms de hermosas playas, que, en el pasado, contaron con un puerto por donde se embarcaban productos de la zona, especialmente maderables, además de tener cayos, manglares y el río Arroyo Salado, con una gran potencial turístico.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Juancho, municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- La comunidad de La Colonia Agrícola queda elevada a la categoría de Sección con el nombre de “La Colonia Villa Esperanza”, y estará conformada por los parajes de Bucaral, Macandela, Mambí, Gromá, Charco Blanco y Mapioró.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Juancho quedará integrado por la Sección de La Colonia con los parajes mencionados en el Artículo 2.

PARRAFO.- Los límites del Distrito Municipal de Juancho, son los siguientes: Al Norte, Arroyo Dulce, Mencía y Naranjal, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona; al Sur, con el Mar Caribe; al Este, con Los Cocos, municipio de Enriquillo, y al Oeste, con la llanura de Oviedo.

Artículo 4.- Esta ley modifica en cuanto sea necesario la Ley 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial, o cualquier otra ley o parte de otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 205-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Lumen Adams Jesurum, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.205-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, por medio del cual el primero traspasa al segundo el apartamento comercial marcado con el No.2, primera planta y el apartamento para vivienda No.1, del edificio No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D., valorado en la suma de RD\$51,564.38; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1244

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, Secretario de Estado sin Cartera, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 3 de octubre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **Belkis Guillermina Euman de Adams**, odontólogo, domiciliado y residente en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D., portador de la Cédula de Identificación Personal No.3615, serie 65, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento comercial marcado con el No.2, primera planta y el apartamento para vivienda No.1, del edificio No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para ambos apartamentos, ha sido por la suma de RD\$51,564.38 (CINCUENTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 38/100), para ser pagado en la siguiente forma: La suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$43,564.38 (CUARENTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 38/100) en 119 mensualidades consecutivas de RD\$363.81 (TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 81/100), la primera y las restantes de RD\$363.03 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 03/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará poder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las parte contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. LUMEN ADAMS JESURUM,
Comprador.

YO, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores, **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, Mayor General, E.N., Secretario de Estado sin Cartera, Administrador General de Bienes Nacionales, y el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos. 19900995 - 3210605
Valor RD\$4.25
22-10-85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 206-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tirso Brioso, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 206-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor TIRSO BRIOSO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte el señor **TIRSO BRIOSO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 696.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Caciques, de la Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,373.65; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00533

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de septiembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TIRSO BRIOSO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora, **CRUZ MARIA MENDEZ DE BRIOSO**, empleado privado, domiciliado y residente en 31 Leonard P.L., Passaic, New Jersey, 07055, E.U.A., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.4646, serie 17, representado en este acto por el señor **JUAN ANTONIO MORFA TAVAREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No.249-A del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.301665, serie 1ra., según poder de fecha 24 de enero de 1984, legalizado por el **Dr. Rafael A. Sosa Maduro**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TIRSO BRIOSO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 696.39 metros cuadrados, parcela No.110Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.27 de la manzana B-1), ubicada en la avenida Los Caciques, de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, avenida Los Caciques y solar No.28; al Este, solar No.17; al Sur, solar No. 26; y al Oeste, solar No.26 y avenida Los Caciques”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,373.65 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 65/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,312.09 (SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 09/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.383542 de fecha 29 de noviembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TIRSO BRIOSO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$17,061.56 (DIECISIETE MIL SESENTIUN PESOS CON 56/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$157.97 (CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$158.77 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 77/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$17,061.56 (DIECISIETE MIL SESENTIUN PESOS CON 56/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor TIRSO BRIOSO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto en este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR TIRSO BRIOSO

JUAN ANT. MORFA TAVAREZ,
Representante.

Yo, **DR. ARMANDO CASTILLO PEÑA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS y MATOS y JUAN ANTONIO MORFA TAVAREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. ARMANDO CASTILLO PEÑA,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I. #s.
0007657/ RD\$5.25
1313602/ RD\$2.00

0132149/ RD\$3.00

2272603/ RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 207-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 207-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1983, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de febrero de 1983, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con un área de 960.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-B-2-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, del ensanche Kennedy, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 100

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 7 de febrero de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 No.18, del Ensanche Kennedy, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-B-2-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.38-B-2-resto; al Este, calle Respaldo 29; al Sur, parcela No.38-B-2-resto; y al Oeste, parcela No.38-B-2-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No.638521 de fecha 11 de febrero de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$155.55 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS CON 55/100) cada una y una mensualidad de RD\$156.15 (CIENTO CINCUENTISEIS PESOS CON 15/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **LOPEZ CEPEDA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente contrato, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.72-2519, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA
COMPRADOR

Yo, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER V., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET y JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres (1983).

LIC. ALFREDO DE JESUS BALCACER VEGA
Abogado-Notario Público

Sello de R.I.
No.1255489
Valor RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andres Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 208-98 que ratifica el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 208-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, de 1969.

R E S U E L V E:

UNICO: RATIFICAR el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, de 1969. La enmienda al referido Convenio consiste en la sustitución e intercalado de artículos, sustitución de párrafos y frases, así como la sustitución del modelo de certificado adjunto del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”. Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El Artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 ‘Buque’: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte”.

2. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 ‘Hidrocarburos’: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque”.

3. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6 ‘Daños ocasionados por contaminación’:

- a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, donde quiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por el deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;
- b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas”.

4. Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

“8 ‘Suceso’: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños”.

5. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 ‘Organización: La Organización Marítima Internacional”.

6. A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“10 ‘Convenio de Responsabilidad Civil, 1969’: el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo”.

Artículo 3

Se sustituye el Artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños”.

Artículo 4

El Artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso”.

2. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

- a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

- b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
- c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;
- d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
- e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
- f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños”.

Artículo 5

Se sustituye el Artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del Artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los años que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado”.

Artículo 6

El Artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5,000 unidades de arqueo;

- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta”.

- 2. Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños”.

- 3. Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en el que se interponga la acción en virtud del Artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del Artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente”.

- 4. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace

referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión”.

5. Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

“10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969”.

6. Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario”.

Artículo 7

El Artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

“A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante”.

2. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

“4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado”.

3. Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

“Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante”.

4. En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras “con el Estado de matrícula de un buque” por las siguientes palabras: “con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado”.

5. Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

“En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el Artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el Artículo V, párrafo 1”.

Artículo 8

El Artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el Artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente”.

Artículo 9

A continuación del Artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad, 1969, y en la medida que éste fije;

b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c) en la aplicación del Artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión “el presente Convenio” se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;

d) en la aplicación del Artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los Artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

1. El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2. Los Artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) adhesión

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4. Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto a los Estados Partes en dicho Convenio.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del periodo de seis meses a que se hace referencia en el Artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el Artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el Artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su

forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicada por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el Artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o

transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el Artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el Artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del Artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del Artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del Artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el Artículo 15, párrafo 1;
 - v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 15, párrafo 4;
 - vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el Artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo:

- vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;
 - viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, párrafo 5;
 - ix) Toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;
- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.
3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el Artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía

Duración de la garantía

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección

Este certificado es válido hasta

Expedido o refrendado por el Gobierno de

(Nombre completo del Estado)

En
(Lugar)

a
(Fecha)

.....
(Firma y título del funcionario que expide
o refrenda el certificado)

Notas explicativas

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.
2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.
3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.
4. En el epígrafe “Duración de la garantía”, indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 209-98 que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1971

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971. La enmienda consiste en sustituir, reenumerar y añadir artículos, y párrafos de artículos del referido Convenio Internacional de 1971, así como la redificación de algunos de sus términos; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971.

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complementa por un periodo transitorio.

CONVENCIDAS de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos.

TENIENDO PRESENTE la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969.

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el “Convenio del Fondo, 1971”. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo, 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El Artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”.
- .2 A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente

“1 bis “Convenio del Fondo, 1971”: el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo”.
- .3 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 “Buque”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños ocasionados por contaminación”, “medidas preventivas”, “sucesos” y “Organización”: términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el Artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”,
- .4 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 “Unidad de cuenta”: expresión que tiene el mismo significado que en el Artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.
- .5 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 “Arqueo del buque”: expresión que tiene el mismo significado que en el Artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.”
- .6 Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

“7 “Fiador”: toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo VII, párrafo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

Artículo 3

El Artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Por el presente Convenio se constituye un “Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”, en adelante llamado “el Fondo”, con los fines siguientes:

- a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;
- b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio”.

Artículo 4

Se sustituye el Artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños”.

Artículo 5

El encabezamiento que precede a los Artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras “y resarcimiento”.

Artículo 6

El Artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En el párrafo 1 las cinco referencias al “Convenio de Responsabilidad” se sustituyen por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.
- .2 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del Artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas”.
- .3 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el Artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados

por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.

- c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.
- d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el Artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.
- e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización”.

.4 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes”.

.5 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6 La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el Artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda”.

Artículo 7

Se suprime el Artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8

El Artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras “o los de resarcimiento estipulados en el Artículo 5”.
- .2 Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9

El Artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil” se sustituyen por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.
- .2 En el párrafo 1 se suprimen las palabras “o de resarcimiento, en virtud del Artículo 5”.
- .3 En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras “o de resarcimiento” y “o en el Artículo 5”
- .4 En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras “o del Artículo 5, párrafo 1”.

Artículo 10

En el Artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al “Convenio de Responsabilidad” por una referencia al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

Artículo 11

El Artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como la continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

- “1 El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el Artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador”.

En el párrafo 2 se suprimen las palabras “o de resarcimiento”.

Artículo 12

El Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el Artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan 150000 tonelada”.

Artículo 13

Se suprime el Artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14

El Artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras “respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 10”.
- .2 En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras “o del Artículo 5”, y se sustituyen las palabras “15 millones de francos” por las palabras “cuatro millones de unidades de cuenta”.
- .3 Se suprime el párrafo 1 ii) b).
- .4 En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).

- .5 Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

“La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 10”.

- .6 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que se ha determinarse en el Reglamento Interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta”.

7. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 En las condiciones que fije el Reglamento Financiero del Fondo la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el Artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el Artículo 12.2 b)”.

- .8 Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15

El Artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El monto de toda contribución que se adeude en virtud del Artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento Interior del Fondo pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias”.

- .2 En el párrafo 3 las palabras “Artículos 10 y 11” se sustituyen por las palabras “Artículos 10 y 12”, y se suprimen las palabras “un periodo que exceda de tres meses”.

Artículo 16

Se añade un nuevo párrafo 4 al Artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

“4 Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización”.

Artículo 17

El Artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

“El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director”.

Artículo 18

El Artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se suprime la expresión “A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26”, que figura en la primera frase del artículo.
- .2 Se suprime el párrafo 8.
- .3 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

“9 Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis, a la labor de tales órganos auxiliares.
- .4 En el párrafo 10 se suprimen las palabras “, del Comité Ejecutivo”.
- .5 En el párrafo 11 se suprimen las palabras “, al Comité Ejecutivo”.
- .6 Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19

El Artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

“1 La Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director”.
- .2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras “del Comité Ejecutivo o”.

Artículo 20

Se suprimen los Artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21

El Artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

“1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento Interior del Fondo y la Asamblea”.
- .2 En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras “o del Comité Ejecutivo”.
- .3 En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras “o al Comité Ejecutivo según corresponda”.
- .4 El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

“g elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;”.
- .5 En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras “, del Comité Ejecutivo”.

Artículo 22

En el párrafo 1 del Artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras “en el Comité Ejecutivo y”.

Artículo 23

El Artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En la frase inicial se suprimen las palabras “y en el Comité Ejecutivo”.
- .2 En el apartado b) se suprimen las palabras “y del Comité Ejecutivo”.

Artículo 24

El Artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se suprime el párrafo 1.
- .2 En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.
- .3 Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

“c) la creación de órganos auxiliares en virtud del Artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación”.

Artículo 25

El Artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

“No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el Artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha”.

Artículo 26

A continuación del Artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36 bis

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el periodo, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el Artículo 31 del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

- a) En la aplicación del párrafo 1 a) del Artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.
- b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.
- c) En la aplicación del Artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada de la que considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.
- d) El párrafo 1 del Artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2 Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27,5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3 Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decididas por la Asamblea.

4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1962, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quater

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

- a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el “Fondo 1971”) dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.
- b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.

- c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.
- d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.
- e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el Artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo, 1971.
- f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies

Cláusulas finales

Los Artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencia a los Estados Contratantes del citado Protocolo”.

Artículo 27

1 El Convenio del Fondo, 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2 Los Artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1 Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el Artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las

personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2 Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización ; y
- b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el Artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4 Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el Artículo 31.

5 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6 Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el Artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho Artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y
- b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el Artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

Cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto 12 meses después de que haya expirado el citado periodo de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización de todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de la cuantías de indemnización establecidos en el Artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el Artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el Artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6) a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el Artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1 El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el Artículo 16 de ese Protocolo.

5 Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el Artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el periodo de seis meses mencionado en este artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el Artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el Artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el Artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Terminación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el Artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

- a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;
- b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adecuadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del supárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositorio

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del Artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firmas o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del Artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el Artículo 31;
 - v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el Artículo 33, párrafo 1;
 - vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 33, párrafo 4;
 - vii) toda enmienda de la que considere que ha sido aceptada de conformidad con el Artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5;
 - x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieren al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 210-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Galiarzón Sigfrido Objío Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 210-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de mayo de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de mayo de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 901.16 metros cuadrados, dentro del solar No.5 de la manzana No.3181, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, valorada en la suma de RD\$81,104.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0778

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de abril de 1986, expedido por el poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **GERMANIA DEL CARMEN SUBERO DE OBJIO**, comerciante, domiciliado y residente en la calle 8 No.57, Cerros de Buena Vista, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.17949, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 901.16 metros cuadrados, dentro del solar No.5, de la manzana No.3181, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Duarte, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Aníbal de Espinosa, por donde mide 20.40 metros, 5.00 y 13.45 metros; al Este, avenida Duarte, por donde mide 23.00 metros; al Sur, solar No.6, por donde mide 41.03 metros; y al Oeste, solares Nos. 20 y 4, por donde mide 11.80 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$81,104.40 (OCHENTIUN MIL CIENTO CUATRO

PESOS CON 40/00), o sea, a razón de RD\$90.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,331.32 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 32/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.214840, de fecha 12 de junio de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$56,773.08 (CINCIENTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 08/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$525.67 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 67/00) cada una y una mensualidad de RD\$526.39 (QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 39/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota (s) atrasada(s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$56,773.08 (CINCIENTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 08/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.80-6523, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ,
Comprador

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos.129458
0345080

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 211-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Rosa Jiminián del Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 211-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 818.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.9-Pte., manzana No.3764), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,564.90 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.791

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de agosto de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.209, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.122115, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 818.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.9-Pte., manzana Núm.3764), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.6, por donde mide 25.00 metros; al Este, solares Nos.7 y 8, por donde mide 29.98 metros; al Sur, calle Gustavo Mejía Ricart, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.9-resto, por donde mide 37.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,564.90 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO PESOS CON 90/100), o sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta el recibo No.227938, de fecha 20 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes nacionales.

ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO,
Compradora

YO, RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 212-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Infante, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 212-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **JUAN INFANTE**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el

Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN INFANTE**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 252.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.199-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 4ta. No.30, Los Mameyes, valorada en la suma de RD\$125,200.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2964

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de octubre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN INFANTE**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el Km.81/2 de la Autopista Las Américas, D. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12701, serie 64; representado en este acto por el señor **JOSE ANTONIO CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle “23” No. 20, en el Ensanche Alma Rosa II, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.49533, serie 47, según poder de fecha 14 de agosto de 1991, debidamente legalizado por el **DR. JOSE B. MARTE VALERIO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN INFANTE**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 252.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.199-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 4ta. No.30, Los Mameyes, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, parcela No.199-A-1-A-resto, por donde mide 12.00 metros; al Este, parcela No. 199-A-1-A-resto, por donde mide 21.00 metros; al Sur, calle 4ta., por donde mide 12.00 metros; y al Oeste, parcela No.199-A-1-A-resto, por donde mide 21.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,560 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No.7882, de fecha 26 de mayo de 1993, expedido por esta

Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea la cantidad de RD\$17,640.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$164.85 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS CON 85/00) cada una y una mensualidad de RD\$165,90 (CIENTO SESENTICINCO PESOS CON 90/00).

TERCERO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,640.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JUAN INFANTE autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-2552, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce EL COMRADOR, que el pago de las mensualidades en este contrato, comienza a partir de la fecha del mismo.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventitrés (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN INFANTE,

JOSE ANTONIO CASTILLO
Representante

YO, DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JOSE ANTONIO CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) del mes de mayo del año mil novecientos noventitrés (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 213-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria María Peguero Concepción, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 213-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de octubre de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 532.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22, de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$159,705.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.003406

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la Ave. Sarasota No.40, residencial Los Robles, Apto. No.3-D-1, Bella Vista, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.28447, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**; **CEDE Y TRANSFIERE** con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Un porción de terreno con área de 532.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22 de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, solar No.21; al Este calle; al Sur, solar No.23; y al Oeste, solares Nos.5 y 6".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$159,705.00 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 00/100); o sea, a razón de RD\$300.00 el M².,

pagadera de la siguiente forma: la suma de RD\$47,911.50 (CUARENTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8071, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$111,793.50 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 50/100), en 48 mensualidades consecutivas de RD\$2,529.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$111,793.00 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION,
Compradora.

Yo, **DR. RADHAMES AGUILERA MARTINEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RADHAMES AGUILERA MARTINEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 214-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro José Abréu Marmolejos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 214-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, “una porción de terreno con área de 791.89 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.9, de la manzana “M” del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,675.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1248

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle “B” No.201, Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.32640, serie 47, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE; CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Un porción de terreno con área de 791.89 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.9 de la manzana “M”) del plano particular, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.8; al Este, calle Isabel de Torres; al Sur, solar No.10; y al Oeste solar No.23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,675.60 (TREINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. s/n y 0007, de fechas 29 de junio de 1987 y 12 de septiembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes

Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS
Comprador.

Yo, **DRA. EMMA VALOIS VIDAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR**

TEJADA y PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 219-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Seguimiento al Diálogo Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-98

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto número 489-97, de fecha 18 de noviembre de 1997 se creó la Comisión Organizadora del Diálogo Nacional con el propósito de reunir a todos los sectores representativos de la sociedad dominicana para organizar, discutir y unificar sus enfoques, diagnósticos y propuestas que permitan afrontar los retos que el Siglo XXI planteará para toda la humanidad y de manera particular a la Nación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Diálogo Nacional constituyó una rica experiencia de participación democrática, en la que se discutieron y aprobaron numerosas propuestas que buscan darle solución a los problemas nacionales en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable la creación de un organismo que permita dar continuidad a las decisiones del Diálogo Nacional, propiciando la coordinación de acciones que pongan en marcha y ejecución las resoluciones así acordadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la **COMISION NACIONAL DE SEGUIMIENTO AL DIALOGO NACIONAL**, la cual estará integrada por el Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, quien la presidirá; y por los señores Monseñor Agripino Núñez Collado, Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Dr. Carlos Dore Cabral, Lic. Elena Villeya de Paliza, Lic. Bienvenido Alvarez Vega; Lic. Nélsida Marmolejos, Lic. Celso Marranzini, Dr. Edilberto Cabral y Reverendo Ezequiel Molina.

Asimismo integrarán dicha Comisión los Coordinadores de las Sub-Comisiones escogidos para la realización del Diálogo Nacional, Lic. Porfirio García, Lic. Ligia Amada Melo de Cardona, Dra. Mu-Kieng Adriana Sang, Reverendo Braulio Portes, Lic. Julio César Castaños Guzmán, Lic. José Molinaza, Dr. Víctor Gómez Bérge, Ing. Freddy Santana, Ing. Frank Rodríguez y Dr. René Ledesma.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Seguimiento al Diálogo Nacional dispondrá de un órgano de coordinación integrado por el Monseñor Agripino Núñez Collado, quien ostentará la condición de Director General y Vocero Oficial de la Comisión; y por la Lic. Nélsida Marmolejos, como Secretaria Ejecutiva.

Artículo 3.- El órgano de coordinación a que se refiere el artículo anterior funcionará en un local permanente a ser asignado por el Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo y que se denominará la **Casa del Diálogo**.

Artículo 4.- Los objetivos de la Comisión y de la Casa del Diálogo son:

a)- crear el canal adecuado para que el Gobierno y los diferentes sectores que interactúan en la vida nacional aúnen esfuerzos y fijen metas y objetivos comunes, de forma tal que se garantice la viabilidad democrática y el consecuente desarrollo nacional;

b)- poner en marcha la propuesta de un Proyecto de Nación, recogiendo los planteamientos hechos en el Diálogo Nacional, haciendo los esfuerzos para que esas propuestas se convierten en el objetivo de todos los componentes de la sociedad, garantizando con ello que la República Dominicana arribe al nuevo milenio con una visión estratégica de desarrollo, fruto del trabajo mancomunado de todos los sectores de la vida nacional interesados en el progreso, el bienestar y la justicia social.

Artículo 5.- La **Casa del Diálogo** contará con el Presupuesto que le asigne el Poder Ejecutivo y con un personal fijo asalariado bajo la dirección de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 6.- La Comisión Nacional de Seguimiento del Diálogo Nacional establecerá un reglamento para su funcionamiento así como la operatividad de la **Casa del Diálogo**.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 220-98 que crea e integra una Comisión Especial encargada de preparar un Ante-Proyecto de Ley de Secretaría de Estado de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-98

CONSIDERANDO: Que en el Diálogo Nacional llevado a cabo a principios del presente año surgió como una propuesta la necesidad de la creación de una Secretaría de Estado de Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial encargada de preparar un Ante-Proyecto de Ley de Secretaría de Estado de Cultura, la cual deberá someter el resultado de sus trabajos al Señor Presidente de la República en el término de dos meses a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por el Dr. César R. Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la coordinará; la Licda. Ligia Amada Melo de Cardona, Secretaria de Estado de Educación y Cultura; los señores Víctor Víctor, José Molinaza, Angela Altagracia Fernández, Eugenio Pérez Montás y Federico Jóvine Bermúdez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 221-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Cesario Peña Bonilla, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sustitución del Lic. Francis Vargas.

Artículo 2.- El Dr. Robert Lugo Bethancourt, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en sustitución del Lic. Víctor Cordero Jiménez.

Artículo 3.- La Licda. Midalmia Cabrera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, Provincia Peravia, en sustitución de la Lic. Frinette Padilla Jiménez.

Artículo 4.- La Licda. Martina Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Peravia, en sustitución del Dr. Robert Lugo Bethancourt.

Artículo 5.- La Licda. Carmen Cecilia Báez de Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

Artículo 6.- La Licda. Primavera Licelot Peña Lara, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

Artículo 7.- El Lic. Guillermo José Angel Gómez Canaán, queda designado Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 222-98 que nombra a los señores Lic. Rómulo Justiniano Tiburcio y Soler y señora María Angélica Aranguiz Touret, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Consejera de la Embajada de la República en Chile, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rómulo Justiniano Tiburcio y Soler, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La señora María Angélica Aranguiz Touret, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 223-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- CRISTINA CORDERO GERMAN
- 2)- JUAN LUIS POLANCO
- 3)- LIDIA ALTAGRACIA JIMENEZ PEGUERO

- 4)- GUSTAVO ADOLFO ISIDOR BATISTA
- 5)- BERNARDO ANTONIO ESTRELLA
- 6)- CARLOS ENRIQUE OLIVARES
- 7)- ANNERY ALTAGRACIA CAMILO MENA
- 8)- SILVESTRE ESCOLASTICO CORTORREAL
- 9)- ADRIANO ROSARIO
- 10)- LUIS ENMANUEL PELAEZ ESTERLING
- 11)- ROBERTO ANTONIO JORGE RODRIGUEZ
- 12)- JOSE ARISTIDES MARTINEZ RIVAS
- 13)- BELKYS MERCEDES
- 14)- CARMEN DOMINIA BURGOS HILARIO
- 15)- DAISY ALTAGRACIA DEL SANTISIMO SOCORRO CASTRO SANTANA
- 16)- OTTO ENIO LOPEZ MEDRANO
- 17)- FAUSTINO MIGUEL ALBERTO FILPO SANTANA
- 18)- ELENA POUERIET PEREZ
- 19)- YSIDRO ANTONIO LIRIANO BARE
- 20)- EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL
- 21)- CHANNY SOMALY TAVERAS RODRIGUEZ
- 22)- JOSEFA ALTAGRACIA DURAN MOREL
- 23)- RAMON GERALDO ROSARIO PEÑA
- 24)- GUSTAVO ARIEL BARRY PEREZ
- 25)- AMABLE CARRASCO TERRERO
- 26)- ELIDO AMERICO ALCANTARA SUAREZ
- 27)- ALEJANDRINA FORTUNA ROA
- 28)- ARIANNY JACKELINE CARRASCO CESPEDES
- 29)- CLARA JACQUELINE ZAPATA SANTOS
- 30)- DOLORES VALENZUELA FERRERA
- 31)- WALDETRUDIS BRITO ALCANTARA
- 32)- ROSA ELBA CORDERO ESPAILLAT
- 33)- MARIA ISABEL BONILLA DURAN

- 34)- MARIA ANGELA PEÑA JIMENEZ
- 35)- RAMON EMILIO NUÑEZ ESTEVEZ
- 36)- RAMON ANTONIO GENERE GARCIA
- 37)- ALTAGRACIA LUMINADA CARRASCO RAMOS
- 38)- ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MARTE
- 39)- MIGUELINA DEL CARMEN ROSARIO MINAYA
- 40)- LEONARDO BORGES DE LOS SANTOS
- 41)- LISANDRO ANTONIO UREÑA MARTINEZ
- 42)- JUAN GARCIA SALAZAR
- 43)- TEOFILO MARCELINO ANDUJAR SANCHEZ
- 44)- RAMON JIMENEZ VICENTE
- 45)- MARIA DEL CARMEN MEDINA MEDINA
- 46)- DILIA MARIA GRATEREAUX SANTANA
- 47)- SIR FELIX ALCANTARA MARQUEZ
- 48)- ANA LUCIA REYES CUEVAS
- 49)- RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- BLACINA PAREDES DE JESUS
- 2)- FERNANDO LEOPOLDO ANDRES ORTEGA REYES
- 3)- ESTELIN SANTANA RAMIREZ
- 4)- YOBANIS BAUTISTA MORENO
- 5)- NANCY YARINA UREÑA SANCHEZ
- 6)- AIMEE MARIA GARCIA PEREZ
- 7)- CARLOS ALEJANDRO DE LA PAZ GIL
- 8)- BIRA ALTAGRACIA PINEDA BONSEÑOR
- 9)- LEONARDA CARRASCO
- 10)- LUIS HOMERO LOPEZ FELIZ
- 11)- NELLYS ROSA CASTRO PEREZ
- 12)- SANTIAGO PEREZ CUEVAS

- 13)- GEDEON TEJADA GIL
- 14)- YSABEL CRISTINA SALAZAR LORENZO
- 15)- JULIA YSABEL VALLEJO PEREZ
- 16)- ANIBAL RIVERA REMIREZ
- 17)- LILIAM ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ
- 18)- ROSALIDA LLIBRE PEÑA
- 19)- JOSEFA DIAZ LANGUMA
- 20)- YSIDRO ALEJANDRO SANTANA
- 21)- CARMEN VILLA ENCARNACION
- 22)- VICTOR AMAURIS ACOSTA MATOS
- 23)- PASCUAL GONZALEZ POLANCO
- 24)- RAMON CARABALLO CARABALLO
- 25)- GLADYS MARIA DUVERGE DOÑE
- 26)- VIRGILIO ARISTIDES SALDAÑA PEÑA
- 27)- YOCASTA AURELINA TURBIDES OLEA
- 28)- MILAGROS SOCORRO DEL PILAR CARO ACOSTA
- 29)- CAROLINA YLUMINADA ANDUJAR CASTILLO
- 30)- YENNIFER ELAINE PEREZ FELIZ
- 31)- ANA CECILIA PINEDA ESPINAL
- 32)- ALTAGRACIA GONZALEZ ROSA
- 33)- EUNICE DEL CARMEN MEDINA PERALTA
- 34)- LOURDES MARIBEL BURGOS SANTOS
- 35)- BELGICA MERCEDES CRUZ PEREZ
- 36)- PERCIO POLANCO DEL ORBE
- 37)- DAVID ENRIQUE ARIAS RODRIGUEZ
- 38)- WILLI FRANCISCO MEJIAS KHOURY
- 39)- ANGELA CONCEPCION LANTIGUA RIVAS
- 40)- VIANET MARIZOL MADRIGAL PHIPPS
- 41)- DALIANY IRONELYS SOLER CONTRERAS
- 42)- SERGIO ESPINOSA PEREZ

- 43)- SILVIA MALDONADO PEREZ
- 44)- MIGUEL ANGEL MENDEZ MATOS
- 45)- SHARON VANESSA VALENZUELA PIMENTEL
- 46)- FERNANDA MARIA DEL CRISTO LUGO FLORES
- 47)- JUANA IRIS VALDEZ RAMOS
- 48)- CLAUDIA BLASINA LEBRON CUEVAS
- 49)- CARMEN AURELINA DE JESUS FIGUERO
- 50)- GENOVA ISABEL TORRES
- 51)- ALBERTO JOSE ALMONTE RAMIREZ
- 52)- MARINA DE JESUS VERAS JIMENEZ
- 53)- ROSA ELENA FELIPE BLANCO
- 54)- BERNARDA MILEDIS GARCIA CAPELLAN
- 55)- NELSON MANUEL SANTANA MELLA
- 56)- RITA ASUNCION DEL CARMEN CORDERO DE JESUS
- 57)- KILSA YSABEL MARTINEZ TORIBIO
- 58)- NELSY DEL CARMEN JUSTO BOBADILLA
- 59)- MILCIADES PEREZ OGANDO
- 60)- CANDICE CATHERINE CAMPS LIMARDO
- 61)- ANGELA ESTELA PEÑA
- 62)- JOSE ANIBAL MEDRANO SILVERIO
- 63)- BERNARDINA YOY BATISTA
- 64)- ADENNYS JOSEFINA MENDEZ HERRERA
- 65)- MARIA DE JESUS SOLIS ROSARIO
- 66)- TANIA CELESTE GOMEZ TAPIA
- 67)- MARIE CLAUDE MILANDER PINEDA
- 68)- CRISTINA MOJICA MENDEZ
- 69)- RAFAEL OGANDO URBAEZ
- 70)- VIDAL DE OLEO MONTERO
- 71)- MERCEDES JIMENEZ TAVAREZ
- 72)- GIL DE JESUS DEL ROSARIO

- 73)- LILIAN MARISOL COLLADO RODRIGUEZ
- 74)- YOLY IDANNY LUCIANO VALDEZ
- 75)- MARIA ALTAGRACIA HIRALDO
- 76)- BEATO TELLERIA MEDINA
- 77)- FARCONERY MERCEDES HENRIQUEZ JAQUEZ
- 78)- VERONICA ALTAGRACIA UREÑA VASQUEZ
- 79)- MARITZA ALTAGRACIA GOMEZ REYES
- 80)- FIOR D'ALIZA ARIAS COMAS
- 81)- FRANCISCO ANDRES PIMENTEL FLORENCIO
- 82)- NAYADET ALTAGRACIA DIAZ LOPEZ
- 83)- RUT ESTHER BENJAMIN TRINIDAD
- 84)- LIVET ANGIOLINA NERIS SANCHEZ
- 85)- TEOFILA RAFAELA CASTRO LUGO
- 86)- YENY IVELISSE PINEDA
- 87)- OLGA LIDIA GARCIA MOLINA
- 88)- TERESA DE JESUS DE CASTRO FULGENCIO
- 89)- ALIADA IVELISSE CONCEPCION VICTORIA
- 90)- ADRIANA RAQUEL MEJIA ALCANTARA
- 91)- JOSE MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
- 92)- JUAN FRANCISCO DE LEON RAMOS
- 93)- JUANA ANTONIA VILLANUEVA MIRABAL
- 94)- MANUEL EMILIO BAEZ MORDAN
- 95)- LUCRECIO ANTONIO PERALTA GUTIERREZ
- 96)- JOSEFA ANTONIA PEREZ PEREZ
- 97)- LUIS CASILLA MOLINA
- 98)- HENRY PEGUERO RAMIREZ
- 99)- MARISOL DE LOS SANTOS LARA
- 100)- MARIA MARTINA VASQUEZ BRITO
- 101)- GILBERTO ANTONIO VALERIO ALMANZAR
- 102)- ZENAIDA ALONZO

- 103)- JOSE DEL CARMEN GARCIA VARGAS
- 104)- WILSON NESTALI JAZMIN PEREZ
- 105)- GRIMILDA ALTAGRACIA MATIAS
- 106)- CARMEN YUDELKA HERNANDEZ REYES
- 107)- SILVIA CLEOPATRA MARCANO PEREZ
- 108)- PRISCILA ADINAS THOMAS GERMAN
- 109)- ANNIS BELKIS MIGUELINA SANCHEZ TAVAREZ
- 110)- MILAGROS ELIZABETH ARIAS POLANCO
- 111)- DIOSA UCETA HERNANDEZ
- 112)- EUSEBIO RODRIGUEZ LOPEZ
- 113)- MELVIN RAMON TAVAREZ CEBALLOS
- 114)- NIOVELISES OLIVERO TAPIA
- 115)- MARIA DE LA CRUZ GONZALEZ
- 116)- VICTOR SANTIAGO BASTARDO MATEO
- 117)- MARIA ADELINA VELEZ REYES
- 118)- JUANA TORIBIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ
- 119)- MERCEDES YNDALECIO COLLADO
- 120)- BERONICA VASQUEZ
- 121)- ROBI DE LA ROSA ESPINAL
- 122)- ANA LUCIA BATISTA LORA

LICENCIADO EN MERCADOTECNIA:

- 1)- JACQUELINE PAULINO BALBI
- 2)- ROSARIO BAEZ PINALES

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- VITALINA BERROA SAMORA
- 2)- JACQUELINE PAYANO RAMON

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ALBA YRIS MARÍÑEZ MUÑOZ
- 2)- WINSTON REYNALDO LOPEZ ANGELES
- 3)- FELLITA YOSELIN PEREZ DIAZ
- 4)- OSCAR SANTANA UTATE
- 5)- LUZ ESPERANZA CORREDERA MORLA
- 6)- SARAH ULISES JOSE
- 7)- ANI ELIZABETH DIAZ HERNANDEZ
- 8)- TALIA RAFAELINA FLORES VERAS
- 9)- DARKI GONZALEZ
- 10)- ASTRY MARIA MARTINEZ CABRERA
- 11)- SUILYN ALTAGRACIA SANCHEZ
- 12)- FRANCISCO ALBERTO ANGELES CASTILLO
- 13)- RAFAEL DARIO SOTO MEJIA
- 14)- ADALGISA CORONA PERALTA
- 15)- PEDRO LUIS MENA RODRIGUEZ
- 16)- ARISTIDES LEONEL DOMINGUEZ MELENDEZ
- 17)- MARIA JOSEFINA MATEO MORENO
- 18)- EDUVIGES TERESA LIRIANO RIVERA
- 19)- JUANA TERESA GUZMAN VASQUEZ
- 20)- ALEJO DARIO CRUZ NUÑEZ
- 21)- VANESSA VARGAS CASTILLO
- 22)- DAMARIS MEJIA PEÑA
- 23)- IRWIN EDUARDO VILORIA PEÑA
- 24)- RAFAEL EMILIO MEDINA GOMEZ
- 25)- CARLOS MANUEL ROMERO ANGELES
- 26)- FREDY ANTONIO FLORES LEBRON
- 27)- YSAAC HEREDIA PEREZ
- 28)- KENIA MARIA PEREZ ABREU
- 29)- JOSE RODRIGUEZ PEÑA
- 30)- FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA ARIAS

- 31)- CLAUDIA MILAGROS ALMONTE GARCIA
- 32)- ALTAGRACIA NOLASCO NUÑEZ
- 33)- ARELIS ANTONIA GARCIA
- 34)- NORMA MARLENE PEREZ FIGUEROA
- 35)- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ
- 36)- YUDERKA ANTONIA PERALTA PACHECO
- 37)- SHARON JOAN MARIE STIFFEL
- 38)- FRANCISCO JAVIER WAZAR GOMEZ
- 39)- JESUS LIZANDRO ROSARIO PAULINO
- 40)- CARMEN ALTAGRACIA FIGUEROA SIERRA
- 41)- LUISA AURORA DE LAS MERCEDES CEBALLOS YMAYA
- 42)- CLARA DEL CARMEN COLON PAULINO
- 43)- BALBARA AMARO
- 44)- JOSE YUNELL PEÑA BELLIARD
- 45)- GEORGINA JAQUEZ REYNOSO
- 46)- IRIS DEL CARMEN RIVAS RODRIGUEZ
- 47)- RAFAEL CASTILLO CALDERON
- 48)- ANTONIO HONRADO DE CASTRO
- 49)- RAFAEL GUZMAN
- 50)- ROBERT OKEDYS BAEZ DEL VALLE
- 51)- YOKASTA ALTAGRACIA DE LA ROSA MONEGRO
- 52)- MARIA EVANGELISTA ALBA YGNACIO
- 53)- MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRERO
- 54)- TAQVIM UL HAQ
- 55)- CARMEN LILIANA RODRIGUEZ
- 56)- JOSELYN DEL CARMEN MELLA LOPEZ
- 57)- JAKELIN HERNANDEZ LUCIANO
- 58)- URCINA MERCEDES CARDENAS JIMENEZ
- 59)- IVELISSE VALLEJO MENDEZ
- 60)- FRANCISCO JAVIER MEJIA CALDERON

- 61)- LUZ DILENIA PERDOMO BATISTA
- 62)- ELIGIO VALENTIN MATOS
- 63)- SAAD AL-ALOU
- 64)- YASMIN PIMENTEL MUSE
- 65)- KATIA MARGARITA GONZALEZ GONZALEZ
- 66)- GUSTAVO ARECIO DAMIAN JAVIER
- 67)- JUDHY ARLENE ASTACIO RODRIGUEZ
- 68)- RHAISA AMELIA MOREY HACHE
- 69)- ROBERTO EMILIO GOMEZ GERALDINO
- 70)- MAGDA ABREU NUÑEZ
- 71)- WILKIN DAILES CABRERA SENCION
- 72)- DANIEL JOVINO ACEVEDO GALAN
- 73)- OPINIO ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA
- 74)- EDYS CARABALLO ESPINOSA
- 75)- ORNIA ROBERTO GUZMAN LOPEZ
- 76)- NOEL ANTONIO GOMEZ FERREIRA
- 77)- RUT MERIZ CARABALLO GARO
- 78)- MARIA DOLORES DE LOS ANGELES JIMENEZ PEREZ
- 79)- ANA CELIA SOSA ROSARIO
- 80)- MARIA ROSA PALMERS MARTINEZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- LUIS ANTONIO RAFAEL SANCHEZ CAVALLO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- PORFIRIO ANTONIO NUÑEZ ADAMES
- 2)- MARIA ELENA GARCIA GARCIA
- 3)- ELBA ROSANNA MERCEDES TORIBIO DIAZ
- 4)- TAGNEE MERCEDES ABAD COSTE
- 5)- DANIA PEGUERO MELENDEZ

- 6)- CLARIZA TIBURCIO GARCIA
- 7)- ROSA ENILDA SOLIS PAULINO
- 8)- LENIE AYDEE CRUZ PEÑA
- 9)- SENIA ADALIS ROJAS

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- MARISOL ALMONTE LOPEZ
- 2)- JOSIMAR TORRES TAVERAS
- 3)- ALVI APOLINAR JEREZ RAMOS
- 4)- LIDIA MERCEDES SORIANO MENDOZA
- 5)- EVELIN MARGARITA SANTOS PERALTA
- 6)- ARELIS PICHARDO THEN
- 7)- ELIZABETH MERCEDES ACOSTA BELLIARD
- 8)- JOSE ARISTIDES SOLANO UREÑA
- 9)- YOSELINA ALTAGRACIA UREÑA RODRIGUEZ
- 10)- MARIA VICTORIA RODRIGUEZ CRUZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- ALEXANDRA FELIZ GARCIA
- 2)- EUDANIA EMPERATRIZ NUÑEZ DIAZ
- 3)- CRISTIAN ANTONIA BENZAN SALDAÑA
- 4)- IRIS ALEXANDRA BATISTA
- 5)- DORIS ELSA PEREZ BAEZ
- 6)- ADALGISA YBERKA RODRIGUEZ GOMEZ
- 7)- LUZ MARIA DE LEON CANDELARIO
- 8)- SANDRA MIGUELINA VALERA CRISPIN
- 9)- AGUSTIN DE JESUS PIMENTEL OLACIO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- LISEL STEINMANN LUTHYE

- 2)- ONELVIA CARINA POLANCO PAULINO

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ESTHER RODRIGUEZ QUEZADA
- 2)- TAMARA BAUTISTA CASTILLO
- 3)- CRISTINA PLACENCIO JORGE
- 4)- GLENIS HERNANDEZ VALDEZ
- 5)- ELVA MARGARITA ROSARIO ALMONTE
- 6)- ARELIS MARGARITA COTES ENCARNACION
- 7)- IRIS NEIDA FELIZ PAULA
- 8)- NOEMI EUNICE CONCEPCION GIRON
- 9)- DANILDA ROSA REINOSO MIRAMBEAUX

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- JULIA MORALES
- 2)- ROSALBA CANDELARIO MOLINA

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- OMayra Maritza Perez Polanco

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- XIOMARA CASTRO JAVIER
- 2)- MARIA DE JESUS SEGURA
- 3)- AIDA CELESTE GONZALEZ
- 4)- GISELA MARGARITA DE LA CRUZ CAMPELL
- 5)- MARGARITA SANTAMARIA CORREA
- 6)- APOLINARIA DEL CARMEN JEREZ
- 7)- MIRIAM AMANCIA NOVA
- 8)- MERCEDES PEREZ PAREDES
- 9)- ALTAGRACIA MARIBEL GUZMAN PEREZ

- 10)- CARMEN RAMIREZ PAULINO
- 11)- ESMERALDA RODRIGUEZ BURGOS
- 12)- ILUMINADA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTEVEZ
- 13)- JUSTINA SANTIAGO PAULINO
- 14)- NERY JORGE PEREZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- HUASCAR ANTONIO BURGOS SANTANA
- 2)- FRANCISCA ALEYDA GUILLERMO NUÑEZ
- 3)- OLIVER MANUEL FIALLO BATLLE
- 4)- KENIA MARLENE CASTILLO GUZMAN
- 5)- VICTOR MANUEL CASTRO PEREZ
- 6)- HECTOR JOHNNY DE LA ROSA PILLIER
- 7)- LUIS PORFIRIO BERAS SAEZ
- 8)- MIGUEL ANGEL COLON PERALTA
- 9)- REINALDO MOTA RIJO
- 10)- GERBER REYNALDO LORA GONZALEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- NORIS RAQUEL BRITO JIMENEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- ARACELIS FRANCISCA GOMEZ COLLADO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- LUIS MANUEL PERDOMO CORPORAN
- 2)- BELKIS GRISELDA NUÑEZ GONZALEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- DANILO MORBAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- ANGEL MARIA SIERRA SIERRA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- MAYOBANEX RODRIGUEZ VALDEZ
- 2)- ROBOAN ELIAS DINZEY ROSARIO
- 3)- ABEL ARMANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- JUAN FRANCISCO BRITO BELTRE

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- RAFAEL APOLINAR PICHARDO ORTIZ
- 2)- MAYRA NINOSKA DEL CORAZON DE JESUS SANTOS JIMINIAN

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- AMAURY ANTONIO SANTOS DE LEON

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- IRIS DIOMARIS ROA ROMERO
- 2)- SANTIAGO GONELL TAVERAS

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- PUBLIA ORTIZ ROJAS

INGENIERO AGRONOMO - MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- ELIGIO BIENVENIDO ARIAS DOMINGUEZ

ARQUITECTO:

- 1)- MARIO REGINO GONZALEZ MALDONADO

- 2)- DANIEL ANTONIO SUAREZ GENAO
- 3)- CARLOS POLIBIO MICHEL PRESBOT
- 4)- YNGRID MARIBEL CONTRERAS SANTANA
- 5)- RAFAEL CESAR FERNANDEZ SALETA
- 6)- CESAR IMANOL PEPIN GUTIERREZ
- 7)- ROSA LENNY CASTILLO SANCHEZ
- 8)- LUIS MIGUEL LUEJE SANCHEZ
- 9)- LINA MARGARITA RODRIGUEZ PICHARDO
- 10)- ANGEL RAFAEL FERNANDEZ PICHARDO
- 11)- LISSETTE BARTOLA MARTINEZ ACEVEDO

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- VESTHI LIBNA DE LA ROSA GOMERA
- 2)- PRIMITIVA MATEO FEBRILLET

AGRIMENSOR:

- 1)- ANULFO ENRIQUE FERRERAS RAMIREZ

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 224-98 que nombra a los licenciados Rafael Hernández y César Cuevas Pérez, Cónsul General de la República en París, Francia y Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil, respectivamente, y deroga el Art. 7 del Decreto No. 498-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rafael Hernández, queda designado Cónsul General de la República en París, Francia, en sustitución del Lic. César Cuevas Pérez.

Artículo 2.- El Lic. César Cuevas Pérez, queda designado Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil, en sustitución del Lic. Rafael Hernández.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 7 del Decreto No. 498-97 de fecha 10 de diciembre de 1997, que nombraba al Sr. Ramón Antonio Bueno Estévez, como Vicecónsul en la República Dominicana en Montreal, Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 225-98 que deroga varios Decretos que nombraron funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 1306 de fecha 23 de noviembre de 1955, que nombraba al Sr. Harry T. Renouf, Cónsul Honorario de la República en St. John's, Terranova, Canadá.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 5177 de fecha 6 de julio de 1970, que nombraba al Sr. John A. Driscoll, Cónsul Honorario de la República en Saint John, New Brunswick.

Artículo 3.- Se dejan sin efecto las siguientes designaciones de Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en Canada:

- a) Andrew H. S. Leung, Cónsul Honorario en Vancouver (renunciante)
- b) Andre Joffre Gravel, Vicecónsul Honorario en Quebec
- c) Cyrus H. Mclean, Cónsul Honorario en Vancouver (renunciante)

Artículo 4.- Se deja sin efecto la designación del señor Juan José Hidalgo Gnecco, como Cónsul Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.

Artículo 5.- Queda derogado el Artículo 15 del Decreto No. 66-98 de fecha 26 de febrero de 1998, que nombraba al Lic. Salvador Enrique Caminero, como Auxiliar del Consulado de la República en París, Francia, con sueldo de 1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 226-98 que nombra a los licenciados César Herrera Díaz y Dolores Margarita Cedeño, Ministros Consejeros, Subencargado de la División de Estudios Internacionales y Asistente de la Subsecretaría de Política Exterior, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. César Herrera Díaz, queda designado Ministro Consejero, Subencargado de la División de Estudios Internacionales.

Artículo 2.- La Lic. Dolores Margarita Cedeño, queda designada Ministro Consejero, Asistente de la Subsecretaría de Política Exterior.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 227-98 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República en el exterior, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 409-89, de fecha 15 de octubre de 1989 que designaba al señor Salim Hurdogan, como Cónsul Honorario de la República en Izmir, Turquía.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 529-87, de fecha 13 de octubre de 1987 que designaba al señor Humayun Latif Hamid, como Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 18 del Decreto No. 66-98, del 26 de febrero de 1998, que designaba la Licda. Mercedes Brito, como Cónsul Honoraria del Consulado de la República en la ciudad de Lugano, Suiza.

Artículo 4.- Se modifica el Decreto No. 66-98 del 26 de febrero de 1998, en sus Artículos 12 y 20, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 12.- La Dra. Carolina Mejía de Raulín, queda designada Vicecónsul del Consulado de la República en París, Francia.

Artículo 20.- El señor Oswaldo E. Vásquez Ravelo queda designado Vicecónsul Honorario de la República en la ciudad de Nicosia., Chipre.

Artículo 5.- Se modifica el Decreto No. 75-98 del 27 de febrero de 1998, en su Artículo 3, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 3.- El señor Francisco Livio Grullón queda designado Primer Secretario, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada República Dominicana en la República de Nicaragua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 228-98 que concede exequátur a los señores Edwin P. Cubbison y Eduardo J. Koenig, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América y Cónsul Honorario de Grenada en Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede exequátur a favor del señor Edwin P. Cubbison, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede exequátur a favor del señor Eduardo J. Koenig, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Grenada en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 229-98 que concede exequátur a favor del señor Dereck J. Hogan, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Dereck J. Hogan, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 230-98 que autoriza la emisión de Enteros Postales cuyas especificaciones y motivos serán determinados por la Comisión Filatélica del Instituto Postal Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de Enteros Postales, cuyas especificaciones y motivos serán determinados por la Comisión Filatélica del Instituto Postal Dominicano, con las disposiciones técnicas siguientes:

CANTIDAD	Cuatro (04) millones
VALOR	Veintiocho pesos (RD\$28.00)
	Diez pesos (RD\$10.00)
	Seis pesos (RD\$ 6.00)
	Cinco pesos (RD\$ 5.00)

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 231-98 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “25 Aniversario Organización Internacional del Cacao (ICCO)”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	25 ANIVERSARIO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO (ICCO).
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000) cada motivo
VALOR	Diez Pesos (RD\$10.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán impresos bajo el procedimiento Off-Set, multicolor. Los tamaños y formas serán determinados por la Comisión Oficial Filatélica del INPOSDOM.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel litográfico Cromo 56 B, sustancia 103gm².

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 232-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-98

VISTA La Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

- 1.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES "CALASANZ" (CALAZAN COOP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de agosto de 1994.

- 2.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE “VOLTEOS DE LA VEGA” (COOPVOLVE), que tiene su domicilio en la Avenida Julio C. Limbard #2 en el municipio de La Vega, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1996.
- 3.- COOPERATIVA DEL VALLE (COOPVALLE), que tiene su domicilio en el municipio de La Vega, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio del 1996.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 233-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DE MINIBUSES TURISTICOS BAVARO PUNTA CANA MACAO, que tiene su domicilio en el municipio de Higüey , provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1998.
- 2) ASOCIACION DE MUJERES EN ACCION DE LA GUAZARA, que tiene su domicilio en La Guázara, provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1998.
- 3) FUNDACION RENUEVOS DE MI PLANTIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1998.
- 4) FEDERACION NACIONAL DE DISCAPACITADOS DOMINICANOS, (FENADID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 1997.
- 5) MUJERES EN ACCION MADRE CANDIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1997.
- 6) ASOCIACION DOMINICANA DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, (ADIEXPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1998.
- 7) CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL PROFESOR SIMON OROZCO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1998.
- 8) IGLESIA CRISTIANA SHALOM, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1998.
- 9) ASOCIACION DE MUJERES POR LA COMUNIDAD, (ASOMUCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha de de
- 10) ASOCIACION DE REGANTES 30 DE ABRIL, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1997.
- 11) FUNDACION MARE AVENTURA, (FUNDAMARE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1997.

- 12) ASOCIACION DE HOTELES Y RESTAURANTES DE LA VEGA, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1997.
- 13) ASOCIACION COMUNITARIA DE ECOTURISMO DE ÑA CASCADA DEL LIMON, (ACESAL), que tiene su domicilio en El Limón, provincia Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1998.
- 14) SOCIEDAD HOLISTICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1997.
- 15) INSTITUTO CONTRA LA CEGUERA POR GLAUCOMA, (INCOCEGLA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1997.
- 16) FEDERACION AGRICOLA “ELIGIO ALMONTE”, que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1998.
- 17) ASOCIACION PRODUCTORES DE BANANO DEL PROYECTO FINCA-6 DE AZUA, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1997.
- 18) FUNDACION DOMINICANA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD (FUNDOPROSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1998.
- 19) ASOCIACION DE ORGANIZACIONES PARA EL DESARROLLO BARRIAL PETROMACORISANO (ASODEBA), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1998.
- 20) ASOCIACION FUNEBRE BENEFICA LA CORPORANEA (AFUBECOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1998.
- 21) FUNDACION AMIGOS DEL TEATRO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1998.

- 22) FUNDACION EJAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1997.
- 23) MINISTERIO ESPECIALIZADOS (MIES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1998.
- 24) FUNDACION HOGAR DE ORIENTACION A LA JUVENTUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1998.
- 25) CENTRO UNITY SAN PEDRO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1998.
- 26) FEDERACION REGIONAL DE ORGANIZACIONES RURALES CAMPO VERDE (FEROCAMPOV), que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de abril de 1998.
- 27) FUNDACION DR. KALUSOWKI PARA LA INVESTIGACION DE ENFERMEDADES TERMINALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1997.
- 28) CENTRO UNITY SANTO DOMINGO ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1998.
- 29) CENTRO UNITY SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1998
- 30) ASOCIACION DE DESABOLLADORES Y PINTORES DEL NORDESTE (ADEPINOR), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1997.
- 31) FUNDACION JURIDICA DOMINICANA, (FUNJIDOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1998.
- 32) ASOCIACION DE CITRICULTORES LUIS MEJIA PEÑA, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor del Rey, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1997.

- 33) ASOCIACION DE JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL CERROS DE GURABO III, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1998.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos del “FONDO DE PENSIONES DE CENAPEC, INC.”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de julio de 1997.

Artículo 3.- Se modifica el ordinal 21, del Decreto 511 del 10 de diciembre de 1997, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la “ASOCIACION SANANDA PARA LA SUPERACION INTERNA DEL SER, (ASIS)”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1997”.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 234-98 que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud, a celebrarse en Lisboa, Portugal, del 8 al 12 de agosto próximo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará a la República Dominicana en la **Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud**, a celebrarse en Lisboa, Portugal, del 8 al 12 de agosto próximo, estará integrada por el Lic. Simón Lizardo, Secretario Administrativo de la Presidencia; y los señores Lic. Domingo Contreras, Juan José Guzmán, Xiomara Payano y Yoselin Santana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 235-98 que deja sin efecto al Poder Especial No. 226-97 del 10 de diciembre de 1997, únicamente en lo relativo a la donación a la Fundación de Ayuda Comunitaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deja sin efecto el Poder Especial No. 226-97 del 10 de diciembre de 1997, únicamente en lo relativo a la donación a la Fundación de Ayuda Comunitaria.

Artículo 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 236-98 que nombra al Lic. Marcroni de Jesús Mora, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, provincia Monte Cristi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Lic. Marcroni de Jesús Mora, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, Provincia Monte Cristi, en sustitución del Dr. Antonio Urbáez Matos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 237-98 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la **Empresa de Transporte Aéreo del Perú, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, con domicilio principal en la Avenida Pardo 601, Lima 18, República del Perú, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la sociedad **System One Amadeus, Inc.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio principal en Corporation Trust Center, 1029, Orange Street, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **Tabacalera Don Rafael, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, con domicilio principal en P.O. Box 3174 Road Town, Tórtola,, en la ciudad de Islas Vírgenes, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 238-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en Primera Categoría, con Distintivo Blanco, al General Huang Hsien Yung, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-98

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General HUANG HSIEN YUNG, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China, en reconocimiento a los valiosos y extraordinarios aportes que ha ofrecido a la Fuerza Aérea Dominicana.

VISTA la Ley No. 3351 del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la Primera Categoría, con Distintivo Blanco, al General HUANG HSIEN YUNG, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China, en reconocimiento a los valiosos y extraordinarios aportes que ha ofrecido a la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 239-98 que autoriza al señor Fernando Pimentel a realizar los trabajos de reconstrucción de la vivienda de su propiedad, ubicada dentro de los 60 metros de la franja marina terrestre, en Boca Chica, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-98

VISTA la instancia sometida al Poder Ejecutivo por el señor Fernando Pimentel;

VISTA la opinión emitida por el Consejo Técnico Administrativo para la Protección Costero Marina, de fecha 26 de mayo de 1998;

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al señor Fernando Pimentel a realizar los trabajos de reconstrucción de la vivienda de su propiedad, ubicada en la Parcela No.338-A-1-Ref-E, del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, lugar Boca Chica, la cual se encuentra ubicada dentro de los 60 metros de la franja marina terrestre.

Artículo 2.- Envíese a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 240-98 que otorga a la empresa Explomar, S.A., la concesión para la explotación de caliza y travertino, denominada “La Trinchera”, ubicada en los municipios de Azua y San Juan de la Maguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-98

VISTO el Oficio No.4336, del 9 de septiembre de 1997, suscrito por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga a la empresa Explomar, S.A., la concesión para la explotación de caliza y travertino denominada “**La Trinchera**”, ubicada en los parajes de Magüeyal, La Trinchera, Orégano Grande y Arroyo Salado, secciones de Amiama Gómez, Las Yayas de Viajama, Guanito, municipios de Azua y San Juan de la Maguana, Provincias de Azua y San Juan, con un área de dos mil (2,000) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	OESTE	6,000 metros
A-B	NORTE	5,000 metros
B-C	ESTE	2,000 metros
C-D	SUR	3,000 metros
D-E	ESTE	1,000 metros
E-F	SUR	1,000 metros
F-G	ESTE	1,000 metros
G-H	NORTE	1,000 metros
H-I	ESTE	1,000 metros
I-J	NORTE	1,000 metros
J-K	ESTE	1,000 metros

K-L	SUR	1,000 metros
L-M	ESTE	1,000 metros
M-N	SUR	2,000 metros
N-P.P.	OESTE	1,000 metros

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en el contrato de concesión de explotación autorizada en el presente decreto, que la persona moral favorecida está en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 241-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Juan Bosch, domiciliada en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION JUAN BOSCH, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1998.

Artículo 2.- Dicha incorporación estatutaria será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 242-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- AGUEDA DE JESUS ABREU LOPEZ
- 2)- AIDA ESMEIDA VANDERHORST ROCHE
- 3)- ALEJA ELISABET TAVERAS
- 4)- ALEJANDRO PICHARDO PANTALEON
- 5)- ALTAGRACIA ACEVEDO MOREL
- 6)- ANDRES PARRA
- 7)- ANGEL BAUTISTA MEDINA UBRI
- 8)- ANGEL SALVADOR MONTERO ROMERO
- 9)- ANTONIO ABREU ABREU
- 10)- ANTONIO RODRIGUEZ
- 11)- ARGENTINO DE JESUS BAEZ ESPINAL
- 12)- ARIEL DE JESUS GARCIA ROSA
- 13)- ARISLEYDA LANTIGUA REYES

- 14)- AUYLDA SOLANLLY MOTA NEPOMUCENO
- 15)- BEATRIZ JEANNETTE MARTINEZ COLLADO
- 16)- BELKIS SANTOS VASQUEZ
- 17)- BENITO SANTIAGO DOMINGUEZ SORIANO
- 18)- BENJAMIN MARTINEZ CASTILLO
- 19)- BILEYSI ALTAGRACIA DE LA CRUZ SOTO
- 20)- CANDIDO SANTANA DE LOS SANTOS
- 21)- CARLITA BERKYS ROSARIO BAUTISTA
- 22)- CARLOS MANUEL CEBALLOS DIPRE
- 23)- CATALINO ACOSTA PIANTINI
- 24)- CESAR ANTONIO CARDENAS RODRIGUEZ
- 25)- CLAUDIO EUGENIO TORIBIO SILVERIO
- 26)- CONRADO SANCHEZ SILVEIRA
- 27)- CONSTANTINO RAMIREZ MONTERO
- 28)- DAGOBERTO DANIEL GENAO JIMENEZ
- 29)- DAVID ROBERTO LORENZO MARTE
- 30)- EDIS ESTEBAN MEDINA NOVAS
- 31)- EDWARD ROSARIO PICHARDO
- 32)- ELSO VALDEZ RAMIREZ
- 33)- ELVIN EMILIO SUERO ROSADO
- 34)- ERASMO DE JESUS PICHARDO CRUZ
- 35)- FELIX SANTIAGO MARQUEZ MORA
- 36)- FILGIA CRISTINA DEL CORAZON DE JESUS NAUT MEDINA
- 37)- FRANCISCO ABRAHAN DE JESUS SANTOS
- 38)- FRANCISCO GUTIERREZ RODRIGUEZ
- 39)- FRANCISCO SANDOVAL GARCIA
- 40)- FRANKLIN FERMIN RAMIREZ ABREU
- 41)- GIOVANNA JUSTINA DE LA CRUZ
- 42)- HENRY MIGUEL LORENZO REYES
- 43)- HERMINIO RAMON GUZMAN CAPUTO

- 44)- JORGE ATILES LAPAIX BUTTEN
- 45)- JOSE ARCENIO ACEVEDO REYES
- 46)- JOSE MIGUEL REINOSO QUEZADA
- 47)- JOSE RAMON HOLGUIN BRITO
- 48)- JUAN ESTEBAN MEJIA URIBE
- 49)- JUAN MARTINEZ HERNANDEZ
- 50)- JUAN RAMON ENRIQUE VILLA FERNANDEZ
- 51)- JUANA ESTELA RODRIGUEZ REYES
- 52)- JUANA EVANGELISTA PERALTA DEL ROSARIO
- 53)- LIBRADA SANCHEZ HERRERA
- 54)- LIDIO CADET JIMENEZ
- 55)- LOURDES MERCEDES LOPEZ GARCIA
- 56)- LUIS ROBERTO VARGAS TAVAREZ
- 57)- MARCELINO GUERRERO BERROA
- 58)- MARIA JOSEFINA DEL PILAR GERMAN HERRERA
- 59)- MARIA NURYS MUÑOZ LOPEZ
- 60)- MARIA VANESSA DE HAZA GARCIA
- 61)- MAXIMO ANTONIO NOLASCO GURIDY
- 62)- MIGUEL ELIAS CASTILLO
- 63)- MIGUEL UREÑA HERNANDEZ
- 64)- MIGUELINA RAMOS MEJIA
- 65)- MILBIA ESTER GUERRERO RODRIGUEZ
- 66)- MIRIAM CABRERA MORETA
- 67)- NICOLAS GUILLERMO ASTACIO MEJIA
- 68)- OBISPO RIVERA LUCIANO
- 69)- ORQUIDEA DEL CARMEN BLANCO SANTANA
- 70)- PATRICIA RODRIGUEZ SUED
- 71)- PEDRO DANIEL LIBERATA REYES
- 72)- PEDRO HERASME FERRERAS
- 73)- RAFAEL AMAURY MEDRANO PEREZ

- 74)- RAFAEL FELIZ ALCANTARA
- 75)- RAMON ANTONIO ACEVEDO PEGUERO
- 76)- RAMON JAVIER CRUZ
- 77)- RAYMA VARGAS LIMA
- 78)- RICHARD RADHAMES MEDINA MELO
- 79)- ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ
- 80)- ROSA MARIA GOMEZ CUEVAS
- 81)- SANDRA MERCEDES MARCELINO REYES
- 82)- SANTA ELBA LORENZO
- 83)- SANTA ROSANNA MARTE VICIOSO
- 84)- SUSANA CRISTINA RAMIREZ PAREDES
- 85)- VICTOR MANUEL JIMENEZ TAPIA
- 86)- VICTOR MANUEL PORQUIN BATISTA

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- DORIS ELSA VASQUEZ MARTINEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- AGRISPINA HICIANO HERNANDEZ
- 2)- ALEJANDRA SANTANA BRITO
- 3)- ANA CLARITZA MATEO RAMIREZ
- 4)- ANA CRISTINA MEJIA CASTRO
- 5)- ARQUIDAMIA OGANDO ACEVEDO
- 6)- CARLOS ANTONIO VENTURA MARTINEZ
- 7)- CARMEN DE LA CRUZ REYES
- 8)- CORNELIA TEJADA TAVERAS
- 9)- FRANCISCO BELTRE DE LOS SANTOS
- 10)- FRANKLIN MONTERO DE LA CRUZ
- 11)- GERMANIA RAMIREZ ZABALA
- 12)- GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE LA PAZ

- 13)- GUADALUPE GARABITOS DOLORES
- 14)- GUILLERMO GALVEZ BENCOSME
- 15)- IRIS LEBRON VARGAS
- 16)- JAZMIN TIBURCIO ROMERO
- 17)- JENNY GERMANY DE LA CRUZ GONZALEZ
- 18)- JOSE ALFREDO CUSTODIO FELIZ
- 19)- JUAN MIGUEL STAPLETON
- 20)- KAREN INMACULADA HUED FROMETA
- 21)- LIZANDRO MEDRANO VELOZ
- 22)- MANUEL ENRIQUE PEREZ GARCIA
- 23)- MARCOS SANTANA SMITH
- 24)- MARIA ESTELA CARVAJAL NUÑEZ
- 25)- MARIA LUZ VILORIA BARRERA
- 26)- MARINA ISABEL LEE BALLESTER
- 27)- MERALIE TORRES ROJAS
- 28)- MIGUEL ARTURO FERMIN
- 29)- NORIS MARIA TREJO ROSARIO
- 30)- PATRICIA MARIA MARTINEZ NUÑEZ
- 31)- PRAXEDE DEL CARMEN ESTEVEZ
- 32)- RAMON ANTONIO ROSARIO FABRE
- 33)- RAQUEL ELENA CASTILLO JIMENEZ
- 34)- RAYSA NATIVIDAD DUVAL FLORES
- 35)- RITA TAPIA JAVIER
- 36)- ROSA AMELIA VASQUEZ VASQUEZ
- 37)- ROSA MICHE DE LEON
- 38)- SANTA LEOCADIA BELLO
- 39)- SANTA TANILADA SIERRA GUERRERO
- 40)- SOBELLA ALEXANDRA ARIAS VALDEZ
- 41)- SUCELA LEBRON SOLIS
- 42)- TIRSO MARTIRES REYES HERNANDEZ

43)- VICTOR DANIEL LORENZO FIGUEROA

44)- WILGEN ALFONSO VERAS INOA

DOCTOR EN MEDICINA:

1)- AGUSTIN GONZALEZ CRUZ

2)- ALFA JANETTE NOLASCO HERNANDEZ

3)- ANA CRISTINA HERNANDEZ ESTRELLA

4)- ANA RITA LEDESMA VERAS

5)- ANGELITA ARISLEYDA GARCIA SANCHEZ

6)- ARILEYDA MONEGRO RAMIREZ

7)- BIELKA JOSEFINA CRUZ VENTURA

8)- CECILIA MARTE BELLO

9)- CHRISTIAN ANTHONY SUREDA CASELLAS

10)- DAVID MANUEL ORTIZ GONZALEZ

11)- DENIA ALTAGRACIA TAVERAS LOMBERT

12)- ELBA DEL CARMEN NUÑEZ SANTIAGO

13)- ERNESTO ANTONIO DOTEL NUÑEZ

14)- FAUSTO RAFAEL SURIEL MIESES

15)- FRANCISCO JAVIER CEDANO JIMENEZ

16)- HASSAN SHAIKH

17)- INGRID FRANCISCA JAPA REYES

18)- JAMES HENRY WILLIG MORALES

19)- JOSE LUIS ERNESTO ANTONIO CEARA GOMEZ

20)- JULIA ESTHER BRITO COTES

21)- KIRSI MARGARITA GOMEZ DELGADO

22)- LISSIS ANTONIO NATERA PAEZ

23)- LUIS ROLANDO MINERVINO TORIBIO

24)- MARIA YOCELINA SEVERINO CONCEPCION

25)- MARTHA AMALIA SURIEL DIAZ

26)- NARAIH NINA URBAEZ

- 27)- PAULINO SEGUNDO TEJADA LIRIANO
- 28)- PEDRO JOEL PEÑALO VARGAS
- 29)- RAFAELINA JACQUELINE ROA DIAZ
- 30)- REYNALDO JOSE GOMEZ VALERIO
- 31)- RUBEN DARIO VENTURA PEREZ
- 32)- SHOGHI MIHDI MC LEAN AYBAR
- 33)- SILVESTRA PICHARDO GONZALEZ
- 34)- SIRAHAYDEE IVANOVA PEÑA ALCANTARA
- 35)- TITO ESTEVEZ FORTUNA
- 36)- VILMA ELISA NG TRONCOSO
- 37)- VIRGINIA MONTILLA RODRIGUEZ
- 38)- WENDY TAYLOR REYNOSO
- 39)- YRVANIA ANTONIA BALDERA ROSARIO
- 40)- ZELANDIA ESTHER MATOS CUETO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.177-98, de fecha 29 de abril de 1998, en lo que respecta a DRETSI ONAIRA ALTAGRACIA SUBERVI PEREZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea DRETSI ONAIRA DE LA ALTAGRACIA SUBERVI PEREZ (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a SOFIA ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA (Notario Público del municipio de Santiago), para que en lo adelante su nombre se lea SOFIA ALTAGRACIA GONZALEZ LANA (Notario Público del municipio de Santiago).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 243-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Plata de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Ernesto Samper Pizano, Presidente de Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Samper Pizano, Presidente de Colombia.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Samper Pizano, Presidente de Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 244-98 que designa con el nombre de Edificio Profesor Fradique Lizardo, el establecimiento conocido como Centro de Arte y Cultura Popular, situado en la

Avenida Presidente Francisco Caamaño, donde funciona el Instituto Dominicano de Folklore.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-98

CONSIDERANDO: Las múltiples e importantes contribuciones a la investigación y defensa de la cultura popular realizadas por el Profesor Fradique Lizardo fallecido en esta ciudad el 28 de julio de 1997;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha restaurado y puesto en funcionamiento el local situado en la Avenida Presidente Francisco Caamaño, actualmente denominado Centro de Arte y Cultura Popular, donde funciona el Instituto Dominicano de Folklore (INDEFOLK);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El establecimiento actualmente conocido como Centro de Arte y Cultura Popular, situado en la avenida Presidente Francisco Caamaño, donde funciona el Instituto Dominicano de Folklore, se designa con el nombre de Edificio Profesor Fradique Lizardo.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de la Presidencia, de Educación y Cultura y de Turismo y al Consejo Presidencial de Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 245-98 que declara el 1ro. de julio de cada año, como Día del Agrimensor.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-98

CONSIDERANDO: Que los profesionales de la agrimensura juegan un importante papel en el proceso de saneamiento de la propiedad inmobiliaria, conforme al sistema establecido en fecha 1º. de julio de 1920, al adoptarse la Orden Ejecutiva 511, que estableció en nuestro país el llamado Sistema Torrens de Registro de Derechos Inmobiliarios;

VISTA la solicitud elevada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en el sentido de instituir el día 1º. de julio de cada año como Día del Agrimensor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el día primero (1º.) de julio de cada año como **Día del Agrimensor**.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 246-98 que concede la Medalla al Mérito del Maestro en diferentes grados, a varios profesores con motivo del Día del Maestro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-98

CONSIDERANDO: Que el día 30 de junio se celebra en todo el territorio nacional el Día del Maestro.

CONSIDERANDO: Que es de justicia reconocer y premiar aquellos maestros que en el desempeño de sus sagradas funciones han sabido mantener una conducta ejemplar, contribuyendo con ello al engrandecimiento del magisterio y al fortalecimiento del sistema educativo nacional.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaria de Estado de Educación y Cultura.

VISTA la Ley No. 70, de fecha 16 de noviembre de 1979, que instituye la Medalla al Mérito del Maestro.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el **Grado de Premio al Honor**, con el nombre de “Pedro Henríquez Ureña”, a la Profesora Lic. Amantina Mateo Valdez.

Artículo 2.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el **Grado de Reconocimiento**, con el nombre “Eugenio María de Hostos”, a la Profesora Lic. Iluminada Virgen Concepción.

Artículo 3.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro en el **Grado de Estímulo**, con el nombre de “Salomé Ureña de Henríquez”, al Profesor Lic. Carlos Antonio Pérez Guzmán.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
13 de julio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 215-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y el señor César Augusto Rodríguez Cabrera.	Pág. 07
Ley No. 216-98 que eleva la Sección La Ciénaga, del municipio de San José de Ocoa, a la categoría de Distrito Municipal.	12
Ley No. 217-98 que eleva el Distrito Municipal de Quisqueya, perteneciente al municipio de San Pedro de Macorís, a la categoría de municipio.	15

Ley No. 218-98 que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata.	Pág. 17
Ley No. 219-98 que eleva la Sección Río Verde Arriba, perteneciente al municipio de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal.	19
Res. No. 220-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Oviedo Beltré, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	23
Res. No. 221-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Maldonado, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.	27
Ley No. 222-98 que eleva los Parajes de El Ranchito de los Vargas y Belloso, pertenecientes al municipio de Luperón, a la categoría de Secciones.	31
Ley No. 223-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Félix Américo Hernández Mercado y la Dra. Enedina Córdoba de Pereyra.	33
Ley No. 224-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Manuel del Cabral.	36
Res. No. 225-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Castillo Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	38
Res. No. 226-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Emilio Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	41
Res. No. 227-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Pérez Vidal, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	45

Res. No. 228-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Castro, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 49
Res. No.229-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Candelario Peña Mejía, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	53
Res. No. 230-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Esther del Villar de Pons, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.	57
Res. No. 231-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Trinidad Nuñez S., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	61
Res. No. 232-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eldis Omar Garrido Wagner, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	65
Res. No. 233-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Freddy Ney Soto Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	69
Res. No. 234-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Faustino Abreu Caba, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	73
Res. No. 235-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ricardo Minguez García, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	76
Res. No. 236-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Leonardo Taveras Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	81

Res. No. 237-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Gómez Brissón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 85
Res. No. 238-98 que aprueba el Convenio 150 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 26 de junio de 1978, sobre la Administración del Trabajo.	89
Ley No. 239-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Lidio Sócrates Ferreras F.	97
Res. No. 240-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rivera Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	99
Res. No. 241-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis José Agustín Sued, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	102
Res. No. 242-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Guerrero Peralta, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	106
Res. No. 243-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tirso Antonio Roa Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	110
Res. No. 244-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Rafael Damirón Maggiolo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	113

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 247-98 que ordena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., depositar los valores provenientes de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, en el Banco Central, en la Cuenta “Gobierno Dominicano, Cuenta para el pago de la Deuda Externa, Aporte del Gobierno Central”.	117

Dec. No. 248-98 que crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.	Pág. 120
Dec. No. 249-98 que nombra a los señores José Dante Díaz y Elina Katsman, Consejero Adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Cónsul Honorario de la República en Toronto, Canadá, respectivamente.	124
Dec. No. 250-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	125
Dec. No. 251-98 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.	126
Dec. No. 252-98 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación.	129
Dec. No. 253-98 que dispone la asignación de locales comerciales del Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.	142
Dec. No. 254-98 que dispone la distribución de los apartamentos familiares del Proyecto Habitacional Los Maestros, en Bonao.	145
Dec. No. 255-98 que modifica el Decreto No. 320-96 del 15 de agosto de 1996.	153
Dec. No. 256-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Cultivos de Leguminosa.	155
Dec. No. 257-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	157
Dec. No. 258-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Acción contra la Corrupción, con su domicilio en el Distrito Nacional.	159
Dec. No. 259-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	160
Dec. No. 260-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Gaspar Hernández, para ser destinadas a los fines de reforma agraria.	163

Dec. No. 261-98 que modifica varios artículos del Decreto No. 279-93, que creó el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad).

Pág. 165

Dec. No. 262-98 que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública.

168

Res. No. 215-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y el señor César Augusto Rodríguez Cabrera.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 215-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1977, entre el ESTADO DOMINICANO y la ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA; el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CABRERA y la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. por A.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licenciada Mariana Binet Mieses; la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. OSCAR GUAROA GINEBRA H.; el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CABRERA, Comprador; y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por su Sub-Administrador señor OTTO WALTER BAUER MOREY; que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado para los fines de este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licenciada Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, provista de la Cédula de Identificación Personal No.23663, serie 23, Registro Electoral número 1251114, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha ocho (8) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977), que en lo adelante se denominará “El Estado”, y la ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, primer piso, representada por su Vice-Presidente Ejecutivo-Gerente, Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, serie 37, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará la

“Administradora”, quien actúa en virtud del Poder otorgado a su favor por el Poder Ejecutivo en fecha (8) de febrero de 1977, de una parte; el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.39097, serie 1ra., Registro Electoral No.558671, domiciliado y residente en esta ciudad, en el apartamento No. cuatro (4) del edificio No.203 de la calle Pedro Livio Cedeño, de otra parte, quien en lo adelante se denominará “El Comprador”; y la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, en el edificio No.182 de la Avenida Máximo Gómez, representada para los fines de este contrato por su Sub-Administrador, señor Otto Walter Bauer Morey, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.50256, serie 1era., de este domicilio y residencia, Registro Electoral No. , de otra parte, que en lo adelante se denominará “La Compañía”;

POR CUANTO: el señor César Augusto Rodríguez Cabrera está interesado en adquirir por compra del Estado Dominicano, a través de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el inmueble objeto de la presente venta, a cuyo efecto ha formulado a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en su condición de empleado suyo y dentro del Plan de Viviendas establecido por dicha Compañía en favor de sus trabajadores, una solicitud de préstamo para destinarlo, exclusivamente, al pago del precio de venta del inmueble en que está interesado;

POR CUANTO: la Sociedad Industrial Dominicana ha acogido favorablemente la solicitud del señor César Augusto Rodríguez Cabrera y al efecto le ha otorgado, por acto auténtico de fecha 9 de mayo de 1977, un préstamo por la suma de RD\$28,064.05, para los fines señalados, bajo la condición de que el reembolso de dicho préstamo esté garantizado con el privilegio establecido por el Artículo 2103, Párrafo 2do. del Código Civil en favor de quien haya suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble;

POR TANTO: y el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado el siguiente:

--CONTRATO DE VENTA--

PRIMERO: El Estado por el presente acto vende, bajo todas las garantías ordinarias de derecho y libre de cargas y gravámenes, al señor César Augusto Rodríguez Cabrera, quien acepta, el inmueble de su propiedad que se describe a continuación:

“El Solar No.22 de la Manzana “E”, del Proyecto Las Avenidas, II Etapa (plano particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos.26-A-Reformada-1-11 (de la cual ocupa 189.27 M²); 26-A-Reformada-1-39-F (de la cual ocupa 3.64 M²); y 26-A-Reformada-1-39-E (de la cual ocupa 26.98 M²), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 219.89 M²; y

con los siguientes linderos actuales: al Norte: Solar No.21, por donde mide 29.57 metros lineales; al Este: Una calle, por donde mide 7.41 metros lineales; al Sur: Solar No.23, por donde mide 29.60 metros lineales; y al Oeste: Avenida Gregorio Luperón, por donde mide 7.46 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades”.

SEGUNDO: El Estado Dominicano es dueño de los terrenos que por este acto vende en virtud de los Certificados de Títulos Nos.77-41, 77-42 y 77-556, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El precio de venta ha sido convenido por las partes en la suma de veintiséis mil doscientos treinta y un pesos oro con treinta y nueve centavos (RD\$26,231.39), valor que la Administradora declara haber recibido, a nombre del Estado, mediante cheque expedido a su favor por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por cuenta del Comprador, señor César Augusto Rodríguez Cabrera, a quien el Estado otorga formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal.

CUARTO: En tal virtud, el Estado Dominicano requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición a favor del señor César Augusto Rodríguez Cabrera, del duplicado de Título correspondiente como dueño del inmueble vendido.

QUINTO: Para seguridad y garantía del pago del préstamo que por la suma de veintiocho mil sesenta y cuatro pesos oro con cinco centavos (RD\$28,064.05) hizo la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. al Comprador, el señor César Augusto Rodríguez Cabrera, en su calidad de empleado suyo y en virtud del plan de Viviendas establecido por dicha Compañía en favor de sus servidores, para que destine dicho préstamo exclusivamente a la adquisición del inmueble objeto de la presente venta y de los gastos correspondientes, incluyendo los que conlleva el establecimiento del privilegio a que se alude más abajo, todo según Acto Auténtico No.4, instrumentado en fecha 9 de mayo de 1977, por el infrascrito Notario, el Comprador, señor César Augusto Rodríguez Cabrera, consciente en gravar con el privilegio establecido por el Artículo 2103, Párrafo 2do., del Código Civil, por la suma de veintiocho mil sesenta y cuatro pesos oro con cinco centavos (RD\$28,064.05), a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., como suministradora del dinero necesario para la adquisición del inmueble objeto de la presente venta, el

“Solar No. Veintidós (22) de la Manzana “E”, del Proyecto Las Avenidas, II Etapa (plano particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 26-A-Reformada-1-11 (de la cual ocupa 189.27 M²); 26-A-Reformada-1-39-F (de la cual ocupa 3.64 M²); y 26-A-Reformada-1-39-E (de la cual ocupa 26.98 M²), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 219.89 M² y con los siguientes linderos actuales: al Norte: Solar

No.21, por donde mide 29.57 metros lineales; al Este: Una calle, por donde mide 7.41 metros lineales; al Sur: Solar No.23, por donde mide 29.50 metros lineales; y al Oeste: Avenida Gregorio Luperón, por donde mide 7.46 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades”;

en el entendido de que la suma adeudada por el Comprador a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., no devengará intereses sino a partir de la fecha en que el deudor deje de prestar servicios por cualquier causa a la acreedora privilegiada, al nueve por ciento (9%) anual.

SEXTO: Queda convenido que de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en razón de que el precio de venta del inmueble a que el mismo se contrae excede de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00).

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO,
VENDEDOR:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora

POR LA ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS
Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, Administradora.

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.,
Vice-Presidente Ejecutivo Gerente.

César Augusto Rodríguez C.
A.,
Comprador.

Por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR
Acreedora Privilegiada

Otto W. Bauer Morey,
Sub-Administrador.-

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977); por ante mí, Dr. Blas Cándido Fernández G., Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, comparecieron personalmente los señores Lic. Mariana Binet Mieses, Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., César Augusto Rodríguez Cabrera y Otto W. Bauer Morey, cuyas generales y calidades constan en el acto que encabeza, personas a quienes doy fe conocer, y me

declararon haberlo otorgado voluntariamente, firmándolo en mi presencia y bajo mi vista, de todo lo cual doy fe.

Sello R.I. #1261288 RD\$3.00

Dr. Blas Cándido Fernández G.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa,
Presidente

Luis E. Minier Alies,
Secretario.-

José A. Constanzo Santana,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventicinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul
Presidente

José Fernández Polanco
Secretario Ad-Hoc.

Nelson de Js. Sánchez Vásquez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 216-98 que eleva la Sección La Ciénaga, del municipio de San José de Ocoa, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 216-98

CONSIDERANDO: Que la Sección La Ciénaga, del municipio de San José de Ocoa, ha alcanzado un importante crecimiento y desarrollo poblacional, económico, social y urbanístico;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Ciénaga es un importante productor de habichuelas, café, berenjenas, naranjas, tomates, papas, ajíes y guandules, y posee instalaciones para la educación y dependencias oficiales para las actividades agrícolas, destacamento policial, calles asfaltadas, un acueducto, una clínica rural, un centro comunal y una iglesia;

CONSIDERANDO: Que de todos sus parajes, El Naranjal es el que ha experimentado mayor crecimiento, ya que tiene siete escuelas con 779 estudiantes, iglesia, centro comunal, acueducto y otros servicios.

CONSIDERANDO: Que las Secciones de El Rosalito y Los Anones están ubicadas en las proximidades de La Ciénaga y sus habitantes se relacionan entre sí, y es el medio obligado para su comunicación en el municipio de San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que Las Auyamas, paraje próximo a La Ciénaga, perteneciente a la Sección de Nizao, ha crecido en población y producción, con nueve escuelas y 225 estudiantes, acueducto, centro comunitario y otros servicios.

VISTA la Ley No.5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección La Ciénaga, del municipio de San José de Ocoa, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal. Será la cabecera del Distrito y estará constituida por los Parajes de Tatón, La Jaiba, El Arenazo, La Vereda, Camarón, Los Palmaritos, El Rodadero, Monte Bonito, Cañada Honda, Boca de Cazuela, El Mogote, El Callejón, El Rincón y Los Arroyos.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de La Ciénaga son: Al Norte, Secciones Nizao y el Paraje Las Auyamas y el Distrito Municipal de Rancho Arriba; al Este, provincia de San Cristóbal y el municipio de Baní; al Sur, Sección Mahoma y al Oeste, Distrito Municipal de Sabana Larga.

Artículo 2.- Las Secciones de El Rosalito y Los Anones, con una población total de 9,255 habitantes, pasan a formar parte del Distrito Municipal de La Ciénaga, del municipio de San José de Ocoa.

PARRAFO I: La Sección El Rosalito estará conformada por los Parajes de Pío, Palo de Caja, Los Capacitos, El Café, Santana, La Yautía, El Toro, Apolinar, La Laguna, Las Barías, Arroyo de Pedro, Rosalito, Palo de la Higuera, El Mogote, La Travesía, La Higuereta, Doña Ana, El Firme y Los Indios.

PARRAFO II: La Sección Los Anones está constituida por los Parajes de El Manaclar, El Mogote, La Jina, Juan Grande, Los Limones, Domingo Frío, Las Peñas, Cañada Grande, El Desecho, El Mochito, El Toro, Los Anones, El Higuerote, Monto Grande, Jigüey, El Quemado, El Buey y El Manielito.

Artículo 3.- El Paraje El Naranjal, de San José de Ocoa, queda elevado a la categoría de Sección y estará integrado por los Parajes de Vengan a Ver, Derrumbado, La Fortuna, Parra, Tumbaca, Arroyo Hondo, Los Limoncillos, Naranjal Arriba, Naranjal Abajo, El Ojo de Agua y Cazuela, formará parte del municipio de San José de Ocoa.

PARRAFO : Los límites territoriales de El Naranjal son: Al Norte, Distrito Municipal de La Ciénaga; al Este, Secciones El Rosalito y Los Anones; al Sur, Sección Los Ranchitos y al Oeste, Distrito Municipal de Sabana Larga y municipio de San José de Ocoa.

Artículo 4.- El Paraje Las Auyamas, de la Sección de Nizao, San José de Ocoa, queda elevado a la categoría de Sección. Estará conformada por los Parajes de La Vereda Nueva, La Piedra, Los Almendros, Arroyo al Medio, La Marca, La Majagua, Cazuelita, Cañada Nueva, Cañada de Manacla, Los Cajones, La Bija, La Matica, La Sabana, El Proyecto, Los Palmaritos, Cazuela, El Aguacate y La Botella.

PARRAFO : Los límites de Las Auyamas son : Al Norte, Distrito Municipal de Rancho Arriba; al Sur, Distrito Municipal de La Ciénaga; al Este, Distrito Municipal de Rancho Arriba y Sección El Rosalito y al Oeste, Sección Nizao. Esta nueva Sección formará parte del municipio de San José de Ocoa.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 6.- La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Rafael O. Silverio Galán,
Secretario

Francisco Rosario Martinez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 217-98 que eleva el Distrito Municipal de Quisqueya, perteneciente al municipio de San Pedro de Macorís, a la categoría de municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 217-98

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Quisqueya, del municipio de Los Llanos, correspondiente a la provincia de San Pedro de Macorís, tiene una población superior a los 30,000.00 habitantes, disfruta de los servicios públicos y privados y cuenta con oficinas de correos, gubernamentales y varias casas de envíos de valores, telecomunicaciones, como Codetel, Tricom, farmacias, bombas de gasolina y todo tipo de servicio comercial.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Quisqueya cuenta con un pujante desarrollo económico, que se manifiesta en industrias, como fábrica de cemento y destilería, e innumerables pequeñas empresas agroindustriales y grandes hatos ganaderos y se manifiesta un alto índice educativo y cultural, con más de quince escuelas, entre públicas y privadas, instituciones técnicas, que están diseminadas entre el centro de la ciudad y su sección y parajes;

CONSIDERANDO: Que, desde hace diez años, el Distrito ha funcionado a plena capacidad y con gran dinamismo, con alto nivel de desarrollo que lo identifica social y culturalmente.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

VISTA la Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La jurisdicción donde se encuentra instalado el Distrito Municipal de Quisqueya y su territorio aledaño del municipio de Los Llanos y provincia de San Pedro de Macorís, queda erigido en la categoría política de municipio, con el nombre de municipio de Quisqueya, el cual estará integrado por la Sección Los Montones y los Parajes Mata Caliche, Barbadillo, La Jagua, Los Fundos, Palmonte, Moruno del Guano, La Ceiba, Monte Largo, Higuamo Uno, Higuamo Dos, Las Mercedes y Pajarito.

Artículo 2.- En consecuencia, se modifica la parte capital del Artículo 18 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana para que rece de la siguiente manera:

Artículo 18.- La provincia de San Pedro de Macorís estará constituida por los municipios de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Quisqueya, Ramón Santana y Consuelo, con la ciudad de San Pedro de Macorís, como capital.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 218-98 que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 218-98

CONSIDERANDO: Que, en los últimos años, el Distrito Judicial de Monte Plata ha experimentado un gran desarrollo político, social y económico;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata debe ser dividido en dos cámaras para que pueda atender las demandas del servicio judicial que reclama la provincia,

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 43 de la Ley de No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.1, del 20 de agosto de 1982, que crea la provincia de Monte Plata.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata estará dividido en dos (2) cámaras:

a) Cámara Penal, que se denominará Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y

b) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, que se denominará Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Artículo 2.- Se modifica el párrafo 1 del Artículo 43 de la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, para que se lea de la siguiente forma:

PARRAFO I: El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata, estará dividido en cámaras, de acuerdo al artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 219-98 que eleva la Sección Río Verde Arriba, perteneciente al municipio de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 219-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Río Verde Arriba, fundada en tiempo de la colonia, es una de las comunidades más antiguas del municipio de La Vega, pero que, a través del tiempo ha experimentado visibles cambios de orden progresivo, debido a la labor constante de los hombres y las mujeres establecidos allí;

CONSIDERANDO: Que Río Verde Arriba, una de las comunidades más destacadas y extensas de La Vega, cuenta con doscientas trece mil trescientos sesenta y siete (213,367) tareas de tierras de las más fértiles del país, las cuales están dedicadas, en su

mayoría, a la producción de ganado vacuno y porcino y a la producción avícola y otros animales;

CONSIDERANDO: Que las actividades agrícolas, industriales, agroindustriales, ganaderas, comerciales, educativas, sociales, culturales, religiosas, deportivas y políticas, hacen de Río Verde Arriba una colectividad progresista, que merece el incentivo de ser elevada de categoría para su desarrollo pleno;

CONSIDERANDO: que la hermosa Villa de Cutupú ha alcanzado un gran desarrollo, cuenta con diversos establecimientos comerciales, parroquia, destacamento policial, oficina de correos, teléfono público, liceo secundario, consultorios médicos y dentales, energía eléctrica, agua potable, organizaciones campesinas, vías de comunicación, cementerio, etc.

VISTA la Ley No.5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección Río Verde Arriba, perteneciente a la jurisdicción del municipio y provincia de La Vega, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con la Villa de Cutupú como cabecera.

Artículo 2.- Queda elevada a la categoría de Sección el Paraje de Río Verde Abajo, con los siguientes Parajes: Río Verde Abajo, La Lima, Las Cañas, Las Escobas, Los Placeres, Los Muñoces, El Zumbío, Cazabito y El Alto del Gallo.

Artículo 3.- Queda elevado a la categoría de Sección el Paraje de Arroyo Hondo Arriba, con los siguientes Parajes: Arroyo Hondo Arriba, Arroyo Hondo Abajo, Los Quezada, La Jabilla y Bonagua Los Sirices.

Artículo 4.- Queda elevado a la categoría de Sección el Paraje del Pueblo Viejo, con los siguientes Parajes: Pueblo Viejo, El Aljibe, Colorao, Los Suárez, La Vereda y El Ranchito.

Artículo 5.- Queda elevado a la categoría de Sección el Paraje de El Naranjal, con los siguientes Parajes: El Naranjal, Las Arenas, La Cruz de Naranjal, El Tranche y El Naranjal Adentro.

Artículo 6.- Queda elevado a la categoría de Sección el Paraje de Bonagua, en los siguientes Parajes: Bonagua, El Llano, El Caimito, Reparadero, Romero y La Palmita.

Artículo 7.- El Distrito Municipal de Río Verde Arriba estará integrado por las siguientes Secciones, con sus Parajes.

1.- Sección Río Verde Arriba, con los Parajes: Río Verde Arriba, Caguey, Los Basoras, El Colí, La Joya, La Sabana de Río Verde, Manga Larga Arriba, El Caliche, Los Fabré y La Destiladera.

2.- Sección Mirador, con sus Parajes: Mirador, Monte Adentro, El Azucey, Jababa, La Rosa y Sabaneta.

3.- Sección Río Verde Abajo, con sus Parajes: Río Verde Abajo, La Lima, Las Cañas, Las Escobas, Los Placeres, Los Muñoces, El Zumbío, Cazabito y El Alto del Gallo.

4.- Sección Arroyo Hondo Arriba, con sus Parajes: Arroyo Hondo Arriba, Arroyo Hondo Abajo, Los Quezada, La Jabilla, y Bonagua Los Sirices.

5.- Sección Pueblo Viejo, con sus Parajes: Pueblo Viejo, El Aljibe, Colorao, Los Suárez, La Vereda y El Ranchito.

6.- Sección El Naranjal, con los Parajes: El Naranjal, Las Arenas, La Cruz del Naranjal, El Tranche y El Naranjal Adentro.

7.- Sección Bonagua, con sus Parajes: Bonagua, El Llano, El Caimito, Reparadero, Romero y La Palmita.

Artículo 8.- Los límites del Distrito Municipal de Río Verde Arriba son los siguientes: Al Norte, por la carretera que divide las provincias de La Vega y Espaillat; al Sur, la Sección de Burende (Cañada llamada Medronche y Loma de Santo Cerro); al Este, por los ríos Guanabito y Licey, y por el Oeste, por la carretera Duarte Vieja.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procaraduría General de la República tomarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 10.- Se modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

Artículo 11.- (Transitorio) La presente ley se aplicará a partir del 17 de mayo de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 220-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Oviedo Beltré, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 220-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de febrero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MAXIMO OVIEDO BELTRE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 4 de febrero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor MAXIMO OVIEDO BELTRE, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 680.00 metros cuadrados dentro de la parcela No.110-Ref.-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Los Caciques, Los Ríos, valorada en la suma de RD\$23,800.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.446

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de diciembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, dominicano, mayor de edad, casado con DOLORES ROJAS DE OVIEDO, abogado, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Bolívar No.553, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.2192, serie 76, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 680.00 metros cuadrados, parcela 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Caciques, Los Ríos; con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780 (Resto); al Este, avenida Los Caciques; al Sur y Oeste, parcela No.110-Ref.-780 (Resto)”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,800.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$35.00 (TREINTICINCO PESOS ORO) el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un treinta por ciento (30%) del valor total, pagada según consta en el recibo No.537846, de fecha 31 de enero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$16,660.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$154.25 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 25/100) cada una y una mensualidad de RD\$155.25 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS ORO CON 25/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,660.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ORO); de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, autoriza y

requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE,
Comprador.

Yo, DRA. OLFA NOEMI CASTRO JIMENEZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DRA. OLFA NOEMI CASTRO JIMENEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 221-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Maldonado, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 221-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor SANTIAGO MALDONADO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 11 de junio de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de una parte; y de la otra parte, el señor SANTIAGO RODRIGUEZ MOLINA, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda parte el apartamento No.3, del edificio No.3, construido de blocks y concreto, del proyecto "Samaná", de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$27,813.65; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.253

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.14132, serie 32, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No.____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 18 de mayo de 1984, acápite No.2, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) SANTIAGO MALDONADO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con TOMASA ALTAGRACIA ADAMS DE MALDONADO, portador de la Cédula de Identificación Personal No._____, serie _____, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de ocupación sastre, domiciliado y residente en la casa No._____, de calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento No.3, del edificio No.3, construido de blocks y concreto, del proyecto “Samaná”, de la ciudad de Samaná.

SEGUNDO: El precio de la presente venta, ha sido fijado por la suma de: VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 65/100 (RD\$27,813.65), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$4,172.16 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 16/100), pagados como avance inicial, por medio del recibo de Rentas Internas No.72400, de fecha 11 de junio de 1984, y el resto, o sea, la suma de RD\$23,641.60 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 60/100) en 240 mensualidades consecutivas (20 años) a razón de RD\$98.51 (NOVENTIOCHO PESOS CON 51/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que pueda afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

NOVENO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 23 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adecuados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el VENDEDOR hasta la fecha de recibo conforme del inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

UNDECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.-

SANTIAGO MALDONADO,
COMPRADOR.-

YO, LIC. ERNESTO ANTONIO PRADER DIAZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y SANTIAGO MALDONADO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. ERNESTO ANTONIO PRADER DIAZ,
Notario Público.

S. R. Nos.1491179 y 0051470
valor RD\$3.00 y RD\$5.25
11/junio/1984.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 222-98 que eleva los Parajes de El Ranchito de los Vargas y Belloso, pertenecientes al municipio de Luperón, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 222-98

CONSIDERANDO: Que los Parajes del Ranchito y Belloso, del municipio de Luperón, reúnen condiciones muy por encima de sus respectivas Secciones y es de interés municipal su elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que en estos Parajes se concentra la producción agrícola del municipio de Luperón y poseen una población de más de tres mil habitantes cada uno y experimentan un alto nivel de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la elevación de categoría es un reclamo de sus moradores y una aspiración del Ayuntamiento del municipio de Luperón para la organización de la jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que estos Parajes cuentan con escuelas primarias, varias asociaciones campesinas, clubes comunitarios, almacenes, agua potable y otros servicios.

VISTA la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La actual Sección El Ranchito de Los Vargas, de la Sección del Higo, del municipio de Luperón, queda elevada a la categoría de Sección y estará integrada por los Parajes: Sección El Ranchito, Paraje Los Tavares, La Joya, La Ceibita Arriba, Ceibita Abajo-Higo y La Piedra.

Artículo 2.- El actual Paraje Belloso, Sección El Higo, del municipio de Luperón queda elevado a Sección, y estará integrado por los Parajes de El Higo, Claro, Los Ramones, Los Arquies y El Palero Belloso.

Artículo 3.- El Ayuntamiento del municipio de Luperón, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley 5220 sobre División Territorial, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones y así cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 223-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Félix Américo Hernández Mercado y la Dra. Enedina Córdoba de Pereyra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 223-98

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado retribuir a los servidores públicos, cuando éstos han culminado su carrera en la administración o instituciones del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que el señor Félix Américo Hernández Mercado prestó servicios durante 56 años ininterrumpidos, ocupando las funciones de militar durante 12 años; laboró además en Correos y Telecomunicaciones, Gobernador Civil,

Regidor en el Ayuntamiento de Elías Piña, Ayudante Civil del Presidente de la República y Diputado en el periodo constitucional 1994-1998.

CONSIDERANDO: Que la doctora Enedina Córdova de Pereyra ha servicio al país en el magisterio, en el Secretariado Técnico de la Presidencia, en la Junta Central Electoral y en la actualidad es Diputada por el Distrito Nacional y Presidente del Partido Popular Cristiano.

CONSIDERANDO: Que los señores FELIX AMERICO HERNANDEZ MERCADO y la doctora ENEDINA CORDOVA de PEREYRA, además de su largo ejercicio, se encuentran en delicado estado de salud, que los imposibilitan para continuar su vida productiva.

VISTAS las documentaciones de las instituciones a las cuales prestaron sus servicios;

VISTOS los ordinales b) y d) del Artículo 2 de la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, que establecen el por ciento de la pensión mensual que debe recibir el empleado, de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante los tres (3) últimos años de labores en la administración pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del Diputado FELIX AMERICO HERNANDEZ MERCADO, por un monto de VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTIDÓS PESOS ORO CON 66/100 (RD\$22,162.66) equivalente al 80% por ciento de los sueldos devengados durante los tres (3) últimos años de sus servicios en la administración pública.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor de la Diputada doctora ENEDINA CORDOVA DE PEREYRA, por un monto de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$16,622.00) equivalente al 60% de los sueldos devengados por ella durante los tres (3) últimos años de sus servicios en la administración pública.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia el primero (1ro.) de septiembre del año 1998.

Artículo 4.- La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Antonio De Jesús Mena
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo,
Vice Presidente en Función

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 224-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Manuel del Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 224-98

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel del Cabral es uno de los más altos exponentes de las letras dominicanas, de renombre internacional;

CONSIDERANDO: Que el señor del Cabral ha laborado por muchos años en cargos diplomáticos y, en la actualidad, se desempeña como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar la estabilidad económica de las glorias nacionales.

VISTA la Ley 379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley 632, de fecha 25 de febrero de 1965, que concede una pensión del Estado al señor Manuel del Cabral.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) mensualmente, a favor del señor Manuel del Cabral.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.632, del 25 de febrero de 1965, y cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 225-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Castillo Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 225-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de agosto de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de agosto de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 566.81 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.11, de la manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,672.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1059

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio I, Apart. Núm.103, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.8631, serie 28, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 566.81 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.11 de la manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.18, al Este, solares Núms.12 y 12-B, al Sur, solar Núm.10 y al Oeste, calle Jayaco”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,672.40 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo Núm.2500, de fecha 29 de agosto de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,672.40 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO CON 40/100), en un plazo no mayor de un año.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$17,672.40 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MILAGROS CASTILLO RIVERA,
Compradora.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y **MILAGROS CASTILLO RIVERA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 226-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Emilio Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 226-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MANUEL EMILIO HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 15 del mes de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MANUEL EMILIO HERNANDEZ**, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda parte, a título de venta, una porción de terreno con área de 568.26 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.21, de la manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,730.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NÚM.0951

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MANUEL EMILIO HERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **NIEVES JOSEFINA ABREU PEÑA DE HERNANDEZ**, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez Núm.61, Ensanche Ozama, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.160671, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MANUEL EMILIO HERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 568.26 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional (solar Núm.21 de la manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los

siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.3; al Sur, calle Mogote; al Este, solar Núm.22, y al Oeste, solar Núm.20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,730.40 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms. S/N y 2119, de fechas 5 de noviembre de 1987, y 14 de marzo del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **MANUEL EMILIO HERNANDEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. MANUEL EMILIO HERNANDEZ,
COMPRADOR.

Yo, **LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **ING. MANUEL EMILIO HERNANDEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 227-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Pérez Vidal, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 227-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO PEREZ VIDAL**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **FRANCISCO PEREZ VIDAL**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0385

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO PEREZ VIDAL**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo Núm.15, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5055, serie 21., se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO PEREZ VIDAL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 665.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar Núm.21 de la manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.13, al Este, solar Núm.22, al Sur, calle Montoso; y al Oeste, solar Núm.20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,600.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.225, y 1631, de fechas 17 de marzo de 1988 y 17 de enero del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO PEREZ VIDAL**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.445, de fecha 17 de marzo de 1988, debidamente legalizado por el **DR. JOSE MARTIN ELSEVF LOPEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FRANCISCO PEREZ VIDAL,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. YADIRA DE MOYA DE K.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **FRANCISCO PEREZ VIDAL**, son las mismas que acostumbran

usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA DE MOYA DE K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Ant. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 228-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Castro, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 228-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ISIDRO CASTRO**, en fecha 13 de marzo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ISIDRO CASTRO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 569.63 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.3-porción "A", del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,785.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.597

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en

el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ISIDRO CASTRO**, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la calle Caonabo Núm.11, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.7212, serie 45, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ISIDRO CASTRO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 569.63 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.3-porción “A”, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional (solar Núm.7 de la manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm.8 y 12, al Este, solares Núm.2 y 13; al Sur, solares Núms.5,6 y 13; y al Oeste, solar Núm.6 y calle en proyecto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,785.20 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de administración Núm.55, de fecha 14 de septiembre de 1987, y Núm.1851, de fecha 2 de marzo del 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ISIDRO CASTRO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.73-6629, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.1163, de fecha 14 de septiembre de 1987, debidamente legalizado por el **DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ C.**, Abogado-Notario Público del Distrito.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ISIDRO CASTRO,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** e **ISIDRO CASTRO**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas
Nos.681668 RD\$6.00
8949168 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Ant. Rivera Torres,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.229-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Candelario Peña Mejía, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 229-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO CANDELARIO PEÑA MEJIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 783.29 M²., dentro de la parcela No.100-B-Pte., del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$78,329.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1637

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de abril de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO CANDELARIO PEÑA MEJIA**, dominicano, mayor de edad, chofer, casado con la señora **ZOILA ROSA MOREL DE PEÑA**, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No.157 del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5455, serie 45, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO CANDELARIO PEÑA MEJIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 783.29 metros cuadrados, dentro de la parcela No.100-B-Pte., del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional (solar No.38, Manzana No.2303 del plano particular), ubicado en la avenida Venezuela No.157, Los Mina, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solar No.39, por donde mide 34.10 metros; al Este, solares Nos.15 y 16; por donde mide 18.00 metros; al Sur, solar No.37, por donde mide 35.40 metros; y al Oeste, avenida Venezuela, por donde mide 26.14 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$78,329.00 (SETENTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: RD\$23,498.70 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 70/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0350, de fecha 14 de mayo de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO CANDELARIO PEÑA MEJIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$54,830.30 (CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 30/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$507.69 (QUINIENTOS SIETE PESOS CON 69/100) cada una y una mensualidad de RD\$507.47 (QUINIENTOS SIETE PESOS CON 47/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$54,830.30 (CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **PEÑA MEJIA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.68-1628, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FRANCISCO CANDELARIO PEÑA MEJIA,
Comprador.

Yo, **LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **FRANCISCO**

CANDELARIO PEÑA MEJIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 230-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Esther del Villar de Pons, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 230-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS**, por medio de la cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una “porción de terreno con área de 429.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No.175-B-3-A-parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle No.4, del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,451.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.001389

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de septiembre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS**, dominicana, mayor de edad, casada, médico, provista de la Cédula de Identificación Personal No.95630, serie 1era., debidamente representada por su esposo señor **JOSE IGNACIO PONS RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, contable, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.49742, ambos domiciliados y residentes en la calle Oña, 63, con D. N. de I, Número 415.757 de 12 de mayo de 1980, encontrándose el representante accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, según poder No.205, de fecha 31 de enero de 1984 del Notario José Ma. De Prada González, de Madrid-10, y certificado por el Vice-Cónsul de la República Dominicana en Madrid de fecha 1ro. de febrero de 1984, debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 16 de diciembre de 1987, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 429.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No.175-B-3-parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle No.4 del Ensanche Las Américas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle “4”, por donde mide 17.80 metros; al Este, parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 24.90 metros; Al Sur, parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 17.50; y al Oeste, parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 24.90 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,451.50 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 50/100), o sea, razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$6,435.45 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 45/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.72331, de fecha 15 de diciembre de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$15,016.05 (QUINCE MIL DIECISEIS PESOS CON 05/100), en 107 mensualidades consecutivas de

RD\$139.03 (CIENTO TREINTINUEVE PESOS CON 03/100) cada una y una mensualidad de RD\$139.84 (CIENTO TREINTINUEVE PESOS CON 84/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que LA COMPRADORA pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$15,016.05 (QUINCE MIL DIECISEIS PESOS CON 05/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que LA COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: **EL ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.61-604, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA ANA ESTHER DEL VILLAR DE PONS,

JOSE IGNACIO PONS RODRIGUEZ
Representante.

Yo, **DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. GLORY C. TORRES M.,** y **JOSE IGNACIO PONS RODRIGUEZ**, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 231-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Trinidad Nuñez S., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 231-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,840.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.544

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del año 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada, domiciliada y residente en la calle Miguel A. Monclús No.157, Mirador Norte, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.9381, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.1, de la manzana “V”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Tetero, al Este, solar Núm.2; al Sur, solar Núm.12; y al Oeste, calle Picos”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,840.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la

siguiente forma: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 26% del valor total, pagada según consta en el recibo de administración No.329, de fecha 15 de diciembre del 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,840.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), en 8 mensualidades consecutivas de RD\$2,230.00 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$17,840.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

TRINIDAD NUÑEZ S.
Compradora

Yo. **LIC. RAFAEL OSORIO REYES**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **TRINIDAD NUÑEZ S.**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL OSORIO REYES
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario

Pedro A. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Pequero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 232-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eldis Omar Garrido Wagner, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 232-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra, el señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 520.50 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$20,800.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.033

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle 9 Núm.42, Urbanización Juan Pablo Duarte, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.148332, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 520.50 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.24 de la manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm.48 y solar Núm.80; al Este, solar Núm.23; al Sur, calle El Mogote; y al Oeste, solar Núm.24”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,800.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.187, de fecha 12 de febrero de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y recibos Núms.030, de fecha 17 de abril de 1989, y 1132, de fecha 12 de diciembre de 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en

favor del señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.258, de fecha 12 de febrero de 1988, debidamente legalizado, por el **DR. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER,
COMPRADOR.

Yo, **LIC. LUZ NEFTIS DUQUELA M.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **ELDIS OMAR GARRIDO WAGNER**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. LUZ NEFTIS DUQUELA M.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos novecicinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 233-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Freddy Ney Soto Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 233-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra, el señor **FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 654.33 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,173.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.757

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **SANDRA TABAR DE SOTO**, ingeniero civil, domiciliado y residente en la avenida Sarasota Núm.75, Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.251319, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 654.33 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.2 de la manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.2-B; al Este, calle Damijagua; al Sur, solares Núms.8 y 3; y al Oeste, parcela 105-C-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,173.20 (VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.155 y 1885, de fechas 11 de enero de 1988 y 7 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.190, de fecha 11 de enero de 1988, debidamente legalizado, por la **DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. FREDDY NEY SOTO JIMENEZ,
Comprador.

Yo, **LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **ING. FREDDY NEY SOTO JIMENEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS O GUZMAN RODRIGUEZ,

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos novecicinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro Ant. Rivera
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 234-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Faustino Abreu Caba, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 234-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FAUSTINO ABREU CABA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra, el señor **FAUSTINO ABREU CABA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 848.44 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.14, de la manzana "X") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,937.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.590

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FAUSTINO ABREU CABA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MERCEDES ZORAIDA VALDEZ DE ABREU**, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.40149, serie 47, domiciliado y residente en la calle Girls Scouts Núm.18, Ensanche Naco, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FAUSTINO ABREU CABA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 848.44 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.14 de la manzana “X”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.15; al Este, solar Núm.7; al Sur, solar Núm.13; y al Oeste, calle Atravesada”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,937.60 (TREINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo de administración Núm.14, de fecha 29 de junio de 1987, recibos del Colector de Rentas Internas Núms.399972, 72451, 522251, 297323, de fechas 22/11/88, 30/11/87, 22/3/88, y 2/8/88, y recibos de administración Núm.2039, de fecha 6 de abril de 1989, por valores de RD\$18,560, RD\$2,293.32, RD\$1,719.99, RD\$2,293.32, RD\$2,293.32, y RD\$6,777.65, que hacen un total de RD\$33,937.60, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FAUSTINO ABREU CABA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.994, de fecha 21 de agosto de 1987, debidamente legalizado, por la **DRA. MARIA TERESA SPANNUGLO DE PUIGHO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FAUSTINO ABREU CABA,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **FAUSTINO ABREU CABA**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público

Sellos de Rentas Internas:
679670 por valor de RD\$6.00
8949157 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro Antonio Rivera
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 235-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ricardo Minguez García, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 235-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RICARDO MINGUEZ GARCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales; General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RICARDO MINGUEZ GARCIA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 750.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Soco, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,250,00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.158

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.3506, serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de enero de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el General de Brigada, P. N., **RICARDO MINGUEZ GARCIA**, dominicano, mayor de casado con la señora **GERTRUDYS DINORAH MARTINEZ DE MINGUEZ**, domiciliado y residente en la calle 3ra. No.24 del sector Arroyo Hondo, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12233, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RICARDO MINGUEZ GARCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 750.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito

Nacional, (Solar Núm.2 de la manzana "R"), del plano particular, ubicada en la calle Soco, de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-resto (solar No.8), por donde mide 18.00 metros; al Este, parcela No.110-Ref.-780-resto (solar No.1), por donde mide 34.50 metros; al Sur, calle Soco, por donde mide 7.25, 12.00 y 6.25 metros; y al Oeste, parcela No.110-Ref.-780-resto (solar No.3), por donde mide 33.50"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,250.00 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,875.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTICINCO PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.41113 de fecha 7 de febrero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RICARDO MINGUEZ GARCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$18,375.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$170.13 (CIENTO SETENTA PESOS CON 13/100) cada una y una mensualidad de RD\$171.09 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 09/100)

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,375.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **RICARDO MINGUEZ GARCIA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA,
General de Brigada, E. N.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RICARDO MINGUEZ GARCIA,
General de Brigada, P. N.,
COMPRADOR

YO, **LIC. DINILO A. CASTILLO TERRERO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: General de Brigada, E. N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA y Gral. de Brigada, P. N., RICARDO MINGUEZ GARCIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) día del mes de febrero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 236-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Leonardo Taveras Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 236-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente represente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 685.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.149-parte, del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, Km.11 ½, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$119,875.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1673

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, dominicano, mayor de edad, casado con la **DRA. ENMA VALOY DE TAVERAS**, empleado privado, domiciliado y residente en la

Autopista Duarte Km.12, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.45706, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 685.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, Km 11 ½, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle, por donde mide 20.00 metros; Al Este, parcela No.149-resto, por donde mide 34.52 metros; Al Sur autopista 30 de mayo por donde mide 22.00 metros; y al Oeste, Parcela No.149-resto, por donde mide 31.26 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$119,875.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$35,962.50 (TREINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTIDOS PESOS 50/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.022012, de fecha 7 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$83,912.50 (OCHENTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$776.96 (SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 96/100) cada una y una mensualidad de RD\$777.78 (SETECIENTOS SETENTISIETE CON 78/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el **COMPRADOR** pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de

intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$83,912.50 (OCHENTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.62-1183, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato será sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN
COMPRADOR

YO, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MAXIMO LEONARDO TAVERAS FERMIN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 237-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Gómez Brissón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 237-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 23 de mayo de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LUIS GOMEZ BRISSON**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta del inmueble suscrito en fecha 23 de mayo de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY** de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS GOMEZ BRISSON**, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 843.75 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.3, Manzana “Ñ”, del plano particular), sector Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$25,312.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.621

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., RAFAEL A. YEGE ARISMENDY, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67309, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS GOMEZ BRISSON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ROSA DOLORES BATLLE DE GOMEZ BRISSON, comerciante, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo No.84, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.46925, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LUIS GOMEZ BRISSON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 843.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.3, Manzana “Ñ”, del plano particular), ubicada en el sector Arroyo Hondo; con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle del Paseo del Arroyo, por donde mide 30.00 metros; al Este, Solares Nos.4 y 5, por donde mide 46,00 metros; al Sur, Solar No.7, por donde mide 20.00 metros; y al Oeste, Solar No.2, por donde mide 28.50 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,312.50 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100), o sea a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,593.75 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 75/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.172430, de fecha 22 de mayo de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor LUIS GOMEZ BRISSON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$17,718.75 (diecisiete mil setecientos dieciocho pesos con 75/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$164.06 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS CON 06/00) cada una y una mensualidad de RD\$164.33 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS CON 33/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$17,718.75 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **LUIS GOMEZ BRISSON** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY,
General de Brigada E. N.,
Adm, Gral. de Bienes Nacionales.

LUIS GOMEZ BRISSON,
COMPRADOR

YO, LIC. FABIOLA MEDINA GARNES, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, General de Brigada, E. N., RAFAEL A. YEGE ARISMENDY Y LUIS GOMEZ BRISSON, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

LIC. FABIOLA MEDINA GARNES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdéz Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 238-98 que aprueba el Convenio 150 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 26 de junio de 1978, sobre la Administración del Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 238-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio 150, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el veintiséis (26) de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre la Administración del Trabajo.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el “Convenio sobre la Administración del Trabajo: “Cometido, Funciones y Organización”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el veintiséis (26) de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que copiado a la letra dice así:

SEXAGESIMA CUARTA REUNION

(GINEBRA, 7-28 DE JUNIO DE 1978)

CONVENIO 150

**Convenio sobre la Administración del Trabajo:
Cometido, Funciones y Organización**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial el Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947, el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo.

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la Política del Empleo, 1964, y del Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975; así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respecto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva --- particularmente el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948, y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 ---, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos del progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Administración del Trabajo, 1978:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión “administración del trabajo” designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;

b) la expresión “sistema de administración del trabajo” comprende todos los órganos de la administración pública - ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada - responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

ARTICULO 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores o - cuando fuere apropiado - a representantes de los empleadores y los trabajadores.

ARTICULO 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

ARTICULO 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

ARTICULO 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer procedimientos apropiados a las condiciones nacionales para garantizar, dentro del sistema de administración del trabajo, la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o - cuando fuere apropiado - los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, estos procedimientos deberán aplicarse a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica.

ARTICULO 6

1. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán, según sea apropiado, tener la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o el derecho de participar en esas actividades, y ser, en el ámbito de la administración pública, los instrumentos para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto.

2. En particular, y habida cuenta de las correspondientes normas internacionales del trabajo, estos organismos deberán:

- a) participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los efectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos;
- c) poner sus servicios a disposición de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas, en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover - a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica - consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;

- d) brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten.

ARTICULO 7

A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales, y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

- a) los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas.
- b) las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda éste la práctica nacional;
- c) los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;
- d) las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre a las tradiciones comunitarias.

ARTICULO 8

En la medida compatible con la legislación y la práctica nacionales, los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán contribuir a formular la política nacional relativas a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en ese terreno hayan de tomarse a nivel nacional.

ARTICULO 9

A fin de coordinar adecuadamente las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo en la forma que determinen la legislación y la práctica nacionales, el ministerio del trabajo u otro organismo comparable deberá disponer de medios para cerciorarse de si los organismos paraestatales que tienen a su cargo determinadas actividades específicas de administración del trabajo, y todo organismo regional o local en que tales actividades se hayan delegado, actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.

ARTICULO 10

1. El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas que estén debidamente calificadas para desempeñar las actividades que les han sido asignadas, que tengan acceso a la formación que tales actividades requieran y que sean independientes de influencias externas indebidas.

2. Dicho personal deberá tener el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 18

las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Norge Botello,
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Euníce J. Jimeno de Nuñez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 239-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Lidio Sócrates Ferreras F.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 239-98

CONSIDERANDO: Que el señor Lidio Sócrates Ferreras F. ha ejercido varias posiciones en la administración pública por más de treinta años, entre otras, la de Síndico del municipio de La Descubierta, en el período constitucional de 1990-1994.

CONSIDERANDO: Que el señor Sócrates Ferreras sufre de fuertes quebrantos de salud que le imposibilitan trabajar para llevar al hogar el sustento de su familia y, menos aún, cubrir los gastos causados por su enfermedad.

CONSIDERANDO: Que el señor Sócrates Ferreras carece de recursos necesarios para el sostenimiento de las necesidades más perentorias de una familia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se concede una pensión del Estado por la suma de seis mil pesos (RD\$6.000.00) en favor del señor Lidio Sócrates Ferreras F.

Artículo .2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 240-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rivera Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 240-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL RIVERA TAVERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RIVERA TAVERA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 577.55 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,102.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.118

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RIVERA TAVERAS**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.169337, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón Núm.68-A, Villa Consuelo, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL RIVERA TAVERAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 577.55 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18 de la manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.17; al Este, calle Isabel de Torres; al Sur, calle Montoso; y al Oeste, Solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,102.00 (VEINTITRES MIL CIENTO DOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$18,102.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en los recibos de fecha 29 de junio de 1989, y 26 de noviembre de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL RIVERA TAVERAS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en 124 mensualidades consecutivas de RD\$416.00 (CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO) objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$5,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **RAFAEL RIVERA TAVERAS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RIVERA TAVERAS,
COMPRADOR

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y RAFAEL RIVERA TAVERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 241-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis José Agustín Sued, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 241-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LUIS JOSE AGUSTIN SUED**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS JOSE AGUSTIN SUED**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 346.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.1-Ref.-B, de la manzana No.524, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Zona Universitaria de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$558.010.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2727

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS JOSE AGUSTIN SUED**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm.55064, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LUIS JOSE AGUSTIN SUED**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 346.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.1-Ref.-B, de la manzana No.524, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Zona Universitaria de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, concreto y pisos de mosaicos,

con área de construcción de 164.80 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$558,010.60 (QUINIENTOS CINCUENTIOCHO MIL DIEZ PESOS CON 60/100), pagada en su totalidad, mediante el recibo No.14435, de fecha 27 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **LUIS JOSE AGUSTIN SUED**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO:EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUIS JOSE AGUSTIN SUED.
COMPRADOR

YO, **MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y LUIS JOSE AGUSTIN SUED**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados. En Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 242-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Guerrero Peralta, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 242-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales; **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 624.42 metros cuadrados, dentro de parcela Núm.38-parte, del Distrito Nacional, (solar Núm.18, de la manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada

en la suma total de RD\$24,976.80 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 80/100); que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.640

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.193761, serie 1ra., domiciliado y residente en la Respaldo Diagonal 1ra., Núm.8, Ensanche Honduras, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 624.42 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.18 de la manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.19; al Este, solares Núms.9 y 10; al Sur, solar Núm.17 y al Oeste, calle La Paloma”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,976.80 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 80/100), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núm.2 y 3097, de fechas 26 de mayo de 1987 y 25 de febrero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL GUERRERO PERALTA,
COMPRADOR

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y RAFAEL GUERRERO PERALTA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) día del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos(1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 243-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tirso Antonio Roa Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 243-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 629.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.8, de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$188,757.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO No.003302

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **DR. TIRSO ANTONIO ROA**

CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle 3ra. No.34, de la Urbanización Miramar, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.16291, serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **DR. TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 629.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.8, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.9; al Este, solar No.20; al Sur, solar No.7; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$188,757.00 (CIENTO OCHENTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$94,378.50 (NOVENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 50/100) como inicial, equivalente al 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.8051, de fecha 16 de junio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del **DR. TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$94,378.50 (NOVENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 50/100) en 47 mensualidades consecutivas de RD\$1,966.21 (MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 21/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,966.63 (MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 63/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **EL ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$94,378.50 (NOVENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el **DR.**

TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO,
COMPRADOR

YO, **LIC. ANA MA. HERNANDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DR. TIRSO ANTONIO ROA CASTILLO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados. En Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA MA. HERNANDEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 244-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Rafael Damirón Maggiolo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 244-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO**, y el señor **CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO**, en fecha 4 de marzo de 1996.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte; y de la otra parte, el señor **CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 483.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.56-B-1-A-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$96,668.00 (NOVENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.252

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO**, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Agrónomo, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm.28461, serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de

derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CLAUDIO RAFAEL DAMIRON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 483.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.56-B-1-A-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$96,668.00 (NOVENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$29.000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.13290, de fecha 3 de enero de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal al señor **CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO**; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$67,668. (SESENTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$632.41 (SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 41/100) cada una y una mensualidad de RD\$632.54 (SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 54/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR O COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$67,668.00 (SESENTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO.
COMPRADOR

YO, **DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y CLAUDIO RAFAEL DAMIRON MAGGIOLO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro(4) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 247-98 que ordena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., depositar los valores provenientes de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, en el Banco Central, en la Cuenta “Gobierno Dominicano, Cuenta para el pago de la Deuda Externa, Aporte del Gobierno Central”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-98

CONSIDERANDO: Que ha sido una preocupación del Gobierno implementar una política fiscal en armonía con la política monetaria que permita mantener la estabilidad macroeconómica y el desarrollo sostenido de las fuerzas productivas de la Nación.

CONSIDERANDO: Que los valores provenientes de los “Diferenciales a los Carburantes” han sido especializados para el pago de la Deuda Pública Externa;

CONSIDERANDO: Que luego de las recientes medidas adoptadas por la Junta Monetaria, es una prioridad nacional la implementación de mecanismos que garanticen y agilicen la entrega al Banco Central de la República Dominicana de los recursos necesarios para el pago de la Deuda Pública Externa, evitando así que se produzcan distorsiones que puedan afectar negativamente la estabilidad alcanzada;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno evitar que el ajuste en el tipo de cambio oficial dispuesto por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución, adoptada el 2 de julio de 1998, se refleje en un aumento en los precios internos de la gasolina, gasoil, kerosene, gas propano, energía eléctrica y transporte, razón por la cual el Gobierno ha decidido absorber, a través de los recursos que genere el “Diferencial a los Carburantes”, el aumento en el costo de las importaciones del petróleo y sus derivados que produce este ajuste en la tasa de cambio oficial;

CONSIDERANDO: Que la variación en el procedimiento de entrega no debe implicar el debilitamiento de los mecanismos de control;

VISTA la Ley No. 17-97 del 15 de enero de 1997, que dispone la entrega a los ayuntamientos del país del cuatro por ciento (4%) del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a los ingresos del orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos;

VISTOS los Artículos 48 y siguientes de la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, que dispone la entrega a los partidos políticos del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de fuentes internas del Presupuesto General de la Nación en los años de elecciones generales y del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) en los que no haya elecciones generales;

VISTO el Decreto No. 261-94, del 9 de septiembre de 1994;

VISTO el Decreto No. 35-95, del 14 de febrero de 1995;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., depositará los valores provenientes de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, en el Banco Central de la República Dominicana en la cuenta “Gobierno Dominicano, Cuenta para el pago de la Deuda Externa, Aporte del Gobierno Central”.

Artículo 2.- El Banco Central de la República Dominicana expedirá a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., constancia de cada depósito e informará de los valores recibidos a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, para fines de comprobación y registro.

Artículo 3.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. remitirá copia de los depósitos que realice en el Banco Central a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- El Banco Central de la República Dominicana y la Tesorería Nacional coordinarán cada mes la entrega de los valores correspondientes a la aplicación de las Leyes 17-97 del 15 de enero de 1997 y 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Artículo 5.- El Banco Central destinará los ingresos provenientes del “Diferencial a los Carburantes”, al servicio de la Deuda Pública Externa y para absorber el incremento en el costo de la factura petrolera.

Artículo 6.- El Banco Central remitirá trimestralmente a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, un informe sobre el uso y destino de los valores recibidos.

Artículo 7.- Se deroga el Decreto No. 35-95, del 14 de febrero de 1995, el cual derogó tácitamente el Decreto No. 261-94, del 9 de septiembre de 1994.

Artículo 8.- Envíese al Banco Central de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 248-98 que crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-98

CONSIDERANDO: Que la inserción competitiva de la República Dominicana en los mercados internacionales requiere de la mayor eficiencia administrativa de las instituciones públicas y privadas vinculadas a los procesos de exportación de bienes y servicios, y que tal efecto se precisa centralizar, unificar, simplificar y agilizar los trámites e instrumentos inherentes a dichos procesos.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la modernización del marco regulatorio y administrativo en que se desenvuelven las actividades de comercio exterior, mediante la creación de un sistema de gestión que garantice el cumplimiento efectivo de los compromisos de todo género contraídos por los sectores público y privado, a propósito de lograr un desempeño satisfactorio de las relaciones comerciales con el exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, como mecanismo llamado a centralizar los trámites documentarios relativos a los procesos de exportación de bienes y servicios, con el propósito de facilitar y agilizar las actividades de comercio exterior.

DE LOS ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 2.- El Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior operará como la unidad de servicios integrado de los trámites documentarios requeridos en los procesos de exportación.

PARRAFO: El Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, también conocerá de los trámites relacionados a los regímenes aduaneros especiales, establecidos a los fines de fomentar las exportaciones.

Artículo 3.- El Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior tendrá como objetivos:

- a) Simplificar las actividades de comercio exterior del país garantizando la agilidad y eficiencia de los trámites relacionados con las mismas.
- b) Unificar y dar coherencia al conjunto de actividades relacionadas con el comercio exterior que realizan diferentes instituciones públicas, con miras a facilitarlas a través del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.
- c) Apoyar el desarrollo competitividad nacional mediante reducción de los costos y gastos operacionales que alrededor de las exportaciones incurrir tanto el Estado como el sector privado.
- d) Contribuir al desarrollo y consolidación de un sistema integrado de información sobre comercio exterior de la República Dominicana.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior desarrollará, a través de sus Centros de Operaciones, las siguientes actividades:

- a) Atender los trámites relacionados con las exportaciones.
- b) Llevar registros y controles estadísticos del movimiento de las operaciones de exportación.
- c) Informar y orientar al usuario sobre la legislación, las reglamentaciones y procedimientos administrativos vigentes, relacionados con los trámites de exportación.
- d) Distribuir los formularios a emplearse en los trámites relativos a las operaciones de comercio exterior.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 5.- El Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior estará regido por un Consejo Técnico de Dirección, integrado por las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien la coordinará; Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Banco Central de la República Dominicana, Secretaría de Estado de Finanzas (Dirección General de Aduanas), Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZF), Asociación Dominicana de Exportadores, Inc. (ADOEXPO), Federación de Cámaras de Comercio de la República Dominicana (FEDECAMARAS), Asociación de Industrias de la Región Norte, Inc. (AIREN), Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO : El Coordinador del Consejo Técnico de Dirección podrá invitar a las reuniones del mismo, y en calidad de invitados especiales, a los representantes de cualquier otra institución pública o privada que guarde relación directa o indirecta con las actividades de comercio exterior, a los fines de tratar asuntos específicos relacionados a tales instituciones. Los invitados especiales participarán en dichas reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Dirección.

- a) Disponer todo lo relativo a la organización del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior y aprobar sus reglamentos internos.
- b) Aprobar el plan general de operaciones y orientar sus actividades para el cumplimiento satisfactorio de sus propósitos.

- c) Velar porque los servicios del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior sean ofrecidos con la calidad y la oportunidad que demandan las actividades de comercio exterior.
- d) Requerir de las instituciones involucradas, las informaciones sobre regulaciones, restricciones y prohibiciones relativas a las exportaciones.
- e) Revisar periódicamente el sistema de tramitación con miras a adecuarlo a la exigencias coyunturales de la política de promoción de exportaciones, y disponer su modificación e implementación inmediata.
- f) Aprobar la instalación de los Centros de Operaciones del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior de los puertos, aeropuertos, zonas fronterizas y lugares que el Consejo Técnico de Dirección estime pertinente.

Artículo 7.- El Consejo Técnico de Dirección tendrá como órgano operativo responsable de la Administración del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), institución esta última que deberá asumir las siguientes funciones.

- a) Elaborar los reglamentos, instructivos y procedimientos de operación del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior y presentarlos a la aprobación del Consejo Técnico de Dirección.
- b) Estudiar y analizar las normas y procedimientos que amparan los trámites realizados por el sector exportador en las diferentes oficinas públicas y proponer mejoras para su simplificación.
- c) Diseñar un programa de calidad y mejormiento continuo de los trámites y servicios ofrecidos a través del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, que involucre la participación activa de los entes públicos y privados.
- d) Establecer los Centros de Operaciones del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior que sean aprobados por el Consejo Técnico de Dirección, y dotarlos del personal técnico, los equipos y el mobiliario que aseguren su funcionamiento adecuado.
- e) Coordinar con las diferentes entidades públicas todo lo relativo al traslado, traspaso, cesión o coordinación del personal que laborará en

los Centros de Operaciones del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.

- f) Proponer mecanismos para la incorporación en el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, de todos los trámites relativos al comercio exterior realizados por las diferentes instituciones públicas.
- g) Implementar métodos eficaces para la agilización de todos los trámites y transmisión de información, apoyándose en la tecnología informática.
- h) Desarrollar programas continuos de capacitación dirigidos al personal que labore en los centros del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior y evaluar permanentemente su desempeño a fin de que sus acciones se orienten a la prestación de un adecuado servicio al exportador.

Artículo 8.- Se instruye a todas las instituciones públicas que intervienen en las actividades o trámites relativos a los procesos de exportación, prestar la colaboración necesaria al Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, para que el micanismo cumpla efectivamente con los fines para los que fue creado.

Artículo 9.- Se instruye al Consejo Técnico de Dirección del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior para que dentro de los tres meses siguientes de la promulgación del presente decreto, elabore sus reglamentos, instructivos, sistemas y procedimnientos de operación. El Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior deberá entrar en operción el último día del referido plazo de tres meses.

AUTORIZACION DE GASTOS

Artículo 10.- Se ordena al Director de la oficina Nacional de Presupuesto, al Contralor General de la República y al Secretario de Estado de Finanzas, autorizar, conforme se vayan requiriendo, los desembolsos para la instalación del Sistema de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, con cargo al presupuesto del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

Artículo 11.- Envíese a las demás instituciones que conforman el Consejo Técnico de Dirección del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 249-98 que nombra a los señores José Dante Díaz y Elina Katsman, Consejero Adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Cónsul Honorario de la República en Toronto, Canadá, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- El señor José Dantes Díaz, queda designado Consejero Adscrito a la División de Protocolo de la Secretaria de Estado de la Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La señora Elina Katsmam, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 250-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- La Licda. Pura Tamarez Taveras, queda designada Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial del San Cristóbal, en sustitución de la Dra. Rosalba Onelia Garib de Holguín.

Artículo 2.- La Licda. Arabelly Yolanda Tejada Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Los Cacaos, Provincia San Cristóbal, en sustitución del Dr. Carlos Julio Lorenzo Vega.

Artículo 3.- El Lic. Rafael Antonio Brito Peña, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Charcas, Provincia Azua, en sustitución de Altagracia Raysa Matos.

Artículo 4.- El Lic. Dante Agramonte Melo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Yegua, Provincia Azua, en sustitución de Angel Darío Beltré Luciano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 251-98 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-98

VISTAS las instancias de fechas 25 de julio de 1990; 2 de diciembre de 1991; 15 de abril, 2 de noviembre de 1993; 23 de mayo, 9 de octubre de 1995; 9 de agosto, 8 de noviembre, 26 de noviembre de 1996; 26 de febrero, 1ro. de abril, 10 de noviembre de 1995, 13 de junio, 1ro. de julio, 3 de julio, 25 de julio, 12 de agosto, 19 de agosto, 18 de noviembre, 29 de diciembre de 1997; 10 de febrero, 18 de mayo, 29 de mayo de 1998, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor ALEJANDRO ALBERTO DIAZ MONTAÑEZ, de nacionalidad cubana.
2. Al señor FADI HADDAD, de nacionalidad libanesa.
3. Al señor CHENG SHIH-CHEN, de nacionalidad china.
4. A la señora EZZAT LOGHMANI, de nacionalidad iraní.
5. Al señor GERMAN IGNACIO ALVAREZ, conjuntamente con su esposa ESTER INES SARRIA DE ALVAREZ, de nacionalidad colombiana.
6. A la señora HAZEL MICHELLE GUERRERO COSTA, de nacionalidad mexicana.
7. Al señor DOUGLAS MARK LAPIN, de nacionalidad estadounidense.
8. Al señor JUAN FRANCISCO ARENCIBIA PEREZ, de nacionalidad cubana.
9. A los señores ARMANDO ANDRES NUÑEZ OLIVA, conjuntamente con su esposa MARIA ISABEL RIOS DE NUÑEZ, de nacionalidad cubana.
10. Al señor ARMANDO JAVIER NUÑEZ RIOS, de nacionalidad cubana.
11. Al señor JAMES ALLEN, de nacionalidad estadounidense.

12. Al señor ELIAS IBÁÑEZ Y LECHOSA, de nacionalidad española.
13. Al señor JUAN BAUTISTA JULIO ELEJALDE GARCIA, de nacionalidad cubana.
14. Al señor KO-KING FUNG, de nacionalidad china.
15. Al señor MU-BO FENG, de nacionalidad china.
16. Al señor WU-BIN FENG, de nacionalidad china.
17. Al señor MU-PENG FENG, de nacionalidad china.
18. Al señor TZU-CHEN CHENG, conjuntamente con su esposa CHENG HUNG SU-YUEH, y su hijo menor SHIH CHENG CHENG, de nacionalidades china.
19. A la señora TZU-JUNG CHENG, de nacionalidad china.
20. A la señora ALINA JEANNETT RODRIGUEZ GOMEZ, de nacionalidad rusa.
21. Al señor CHARLES JOSEPH HANDAL, de nacionalidad haitiana.
22. Al señor NAGIB HANDAL, conjuntamente con su esposa YOLANDE TALAMAS HANDAL, de nacionalidad haitiana.
23. Al señor DIMITRI NAGIB HANDAL, de nacionalidad haitiana.
24. Al señor ANTONIO N. HANDAL, de nacionalidad haitiana.
25. A la señora MYRIAM ANNE HANDAL, conjuntamente con su hijo menor CLIFFORD ANTONIO HANDAL, de nacionalidad haitiana.
26. Al señor ERIC ANTONIO HANDAL, de nacionalidad haitiana.
27. A la señora JOSEPHINE HANDAL, de nacionalidad haitiana.
28. A la señora ALEXANDRA SOPHIA HANDAL, de nacionalidad haitiana.
29. A la señora NATHALIE PAOLA HANDAL, de nacionalidad haitiana.
30. Al señor ROBERT HANDAL, conjuntamente con su hija menor ROXANE CYNTHIA HANDAL, de nacionalidad haitiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1. JHOAN MANUEL SANCHEZ TEJEDA, de nacionalidad venezolana.
2. NOHELIA WENDOLINE MATOS TEJADA, de nacionalidad estadounidense.
3. CRISTINA VILA MIR, de nacionalidad española.
4. MIRTHA DAIHANA SANTOS, de nacionalidad estadounidense.
5. ARLEXA NICOLE SANTOS, de nacionalidad estadounidense.
6. ANGEL ALEXANDER RODRIGUEZ PICHARDO, de nacionalidad canadiense.
7. JOSUE RODRIGUEZ PICHARDO, de nacionalidad canadiense.
8. SCARLET PRISCILA GUERRERO COSTA, de nacionalidad mexicana.
9. CYNTHIA ISABEL AMARO RIVAS, de nacionalidad estadounidense.
10. NATALI MERCEDES PACHECO, de nacionalidad estadounidense.
11. YHAINA IRENES PACHECO, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 252-98 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CAPITULO I

DEFINICION, NATURALEZA Y FINES.

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas. Según lo establece el Artículo 76 de la Ley de Educación No. 66-97.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación es el organismo Rector del Sistema creado para dirigir y orientar la transformación educativa del país, elevando la calidad cultural de sus sujetos protagónicos como son los educandos, los educadores y padres de familia con el propósito de preservar los valores patrios, éticos, morales y cristianos en que se fundamenta la sociedad dominicana.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 3.- Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación, son las establecidas en el Art. 78 de la Ley de Educación, las cuales se detallan a continuación:

- a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana;
- b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración.;
- c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurar la más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo;

- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico;
- e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnan las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico;
- f) Autorizar la creación y el funcionamiento de nuevas especialidades y de modalidades innovadoras de enseñanza;
- g) Aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas;
- h) Aprobar el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación;
- i) Establecer las normas para la obtención de títulos y certificados oficiales y los requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;
- j) Asesorar a otras instituciones públicas, en la definición de políticas internas relacionadas con asuntos educativos;
- k) Manifiestar al Poder Legislativo sus puntos de vista sobre proyectos de ley que guarden relación con los asuntos educativos.
- l) Conocer y dar recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo, relacionados con la educación;
- m) Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto.
- n) Examinar, anualmente, el informe que le presentará el Secretario de Estado de Educación y Cultura sobre los egresos que efectuó el Estado durante el año anterior, en materia educativa. Además el Consejo emitirá un pronunciamiento sobre la forma en que el gasto se ha orientado al cumplimiento de las políticas educativas nacionales; sobre el cumplimiento de la obligación de incluir un mínimo de recursos en la Ley de Gastos Públicos, y formulará recomendaciones al respecto;
- ñ) Nombrar de su seno, comisiones y grupos de trabajo para la atención de problemas específicos relacionados con sus funciones y encargar a otras instancias su estudio, con el objeto de que le brinden información y criterios que ilustren sus decisiones;

- o) Presentar Proyecto de su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se considere conveniente; para la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.
- p) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rige la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa;
- q) Conocer los informes de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto lo que convenga a la educación y a los intereses del país, en general;
- r) Asignar a la Secretaría del Consejo aquellas funciones que sean pertinentes y que no estén consignadas a otros funcionarios en la ley o en el reglamento del Consejo;
- s) Aprobar los reglamentos que son de su competencia;
- t) Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

CAPITULO III

COMPOSICION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 4.- Para asegurar el cumplimiento efectivo de los principios, fines y objetivos establecidos en la Ley de Educación, la composición del Consejo es eminentemente pluralista y en consecuencia estarán representados sectores que inciden en el auge y desarrollo de la educación nacional, según lo establece el Artículo 79 de la Ley de Educación No. 66-97, los cuales se detallan a continuación:

Integrarán el Consejo Nacional de Educación:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Dos Subsecretarios de Estado de Educación;
- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

- e) Un representante de las Juntas Distritales de Educación.
- f) Un representante de los institutos descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, creados en esta ley.

Por las áreas sustantivas de la educación externa a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

- g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de la Educación de Adultos y Educación Permanente, para los diferentes niveles, ciclos y modalidades;
- i) Un representante del sector cultura y comunicación;
- j) Un representante del sector de ciencias y tecnología;
- k) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- l) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior;
- ll) Un representante de la Educación Superior Privada;
- m) Un representante de las Instituciones de Formación Técnico Profesional:

Por los sectores implicados de la educación

- n) Un representante del sector empresarial;
- ñ) Un representante del sector laboral;
- o) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- p) Un representante del sector privado que apoye directamente a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, con convenios de cooperación legalmente reconocidos;
- q) Un Ex-Secretario de Estado de Educación, no militante del partido en el Gobierno;
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano;
- s) Un representante de las Iglesias Cristianas No Católicas;

Por los actores directos de la Educación:

- t) Un representante de la Organización Mayoritaria de Educadores;
- u) Un representante de los estudiantes elegidos por el Consejo Nacional de Educación, de entre los representantes de las Juntas Distritales, atendiendo a su liderato y condiciones académicas;
- v) Un representante de las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de las Escuelas;
- w) Un representante de los Colegios Privados Católicos;
- x) Un representante de los Colegios Privados Confesionales No Católicos;
- y) Un representante de los Colegios Privados No Confesionales.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 5.- La selección de los miembros del Consejo Nacional de Educación definido en el Párrafo del Art. 79, de la Ley 66-97 del 9 de abril del 1997, se hará conforme al Reglamento No. 354-97, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1997.

Artículo 6.- Las entidades cuyos titulares integrarán el Consejo Nacional de Educación, deberán remitir los nombres, matrículas y documentos que avalen su posición en la organización al Consejo Nacional de Educación, para su evaluación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, a los fines del nombramiento y la juramentación de lugar.

Artículo 7.- Los miembros titulares del Consejo Nacional no podrán hacerse representar por ninguna otra persona. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda asistir el titular se hará la sustitución oficial por la institución correspondiente. El sustituto no tendrá derecho a voto ni se tomará en cuenta para fines de quórum.

Artículo 8.- Los Miembros del Consejo Nacional de Educación, serán preferiblemente, profesionales de las ciencias educativas, educadores o estar relacionados con el área educativa; ser personas reconocidas en la comunidad nacional, regional o local, por su buen comportamiento; y reunir condiciones éticas y morales propias de un miembro de un organismo, que como el Consejo tiene bajo su responsabilidad la dirección de la educación nacional.

CAPITULO V

DIRECCION DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 9- Las reuniones del Consejo Nacional de Educación serán presididas por el Secretario de Estado de Educación y Cultura, en su calidad de Presidente Titular, según lo establecen los Artículos 79 a) y 88a) de la Ley General de Educación.

PARRAFO I: En caso de ausencia del Presidente, la reunión será presidida por el Subsecretario de designación más antigua de los que integran el Consejo; en el caso de que hayan sido designados en el mismo decreto, la presidirá el de más edad. En casos especiales, el Presidente del Consejo podrá designar cualquier de los dos según los temas de la agenda.

PARRAFO II : El Presidente interino queda investido de las mismas funciones y atribuciones que las del Presidente Titular durante la reunión.

Artículo 10.- Las funciones de Secretario del Consejo serán desempeñadas con voz y voto por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 11.- El Secretario presentará la agenda de la reunión, previamente preparada por él y el Presidente del Consejo, la cual deberá enviarse a sus miembros, con los documentos que soportan cada uno de los puntos de la misma, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles antes de la fecha fijada para la reunión a la cual se están invitando.

PARRAFO : Los Miembros del Consejo podrán someter puntos de agenda a la consideración del Presidente par su inclusión en la misma.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector educativo, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicios para la toma de sus decisiones.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

Artículo 13.- Con el propósito de que las reuniones del Consejo Nacional de Educación se desarrollen con el orden propio de organismos de esta naturaleza, se establece el procedimiento parlamentario que se indica a continuación:

- a) El Secretario del Consejo verifica la existencia del quórum reglamentario consistente en la presencia de más de la mitad de sus miembros, según lo establece el Artículo 82 de la Ley de Educación.
- b) Una vez comprobado el quórum, el Presidente deberá iniciar la sesión.

- c) Antes de someter a discusión los puntos de la agenda, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la inclusión de otros asuntos así como cambios en el orden de los temas a tratar, para lo cual es necesaria la aprobación con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 14.- El Presidente concederá los turnos a los miembros del Consejo en el mismo orden en que fueron tomados por el Secretario, los que no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 15.- Ordinariamente, la votación de los miembros del Consejo se realizará por aclamación, levantando la mano. En casos excepcionales, a solicitud de cualquiera de sus miembros refrendado por la tercera parte de los miembros presentes, la votación podrá realizarse de manera nominal o secreta.

Artículo 16.- De acuerdo al Artículo 84 de la Ley 66-97, se establece que las votaciones del Consejo Nacional de Educación se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo los miembros titulares deberán estar presentes.

Artículo 17.- Según lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Educación, No. 66-97, las decisiones tomadas por las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos y por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, a la presente ley u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

- a) La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los Presidentes de las Juntas en las cuales se originó la decisión, en la cual la someterá a la ratificación del Consejo.
- b) Cuando los miembros del Consejo Nacional de Educación no están en sesión podrán presentar, a través del Presidente, cualquier moción relacionada a los puntos de agenda aprobados.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo deberán ser grabadas.

CAPITULO VII

REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 19.- Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Consejo Nacional de Educación podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.

- a) Las reuniones **ordinarias** deberán celebrarse, por lo menos, cada tres meses.
- b) Las reuniones **extraordinarias** podrán celebrarse de acuerdo a las situaciones siguientes:
 - 1. Cada vez que las circunstancias lo demanden.
 - 2. Cuando el Secretario de Estado de Educación y Cultura lo convoque por su propia iniciativa;
 - 3. Cuando el Secretario de Estado de Educación y Cultura lo convoque, a solicitud de un tercio de los miembros que lo integran, en cuyo caso la reunión debe indefectiblemente celebrarse dentro de 10 días hábiles siguiente a la solicitud;

Artículo 20.- La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias las hace el Presidente del Consejo Nacional de Educación. Las ordinarias con diez (10) días de anticipación. Las extraordinarias quedan liberadas del plazo de diez (10) días y se harán dentro del menor tiempo posible, según la urgencia y las circunstancias que motiven su convocatoria.

Artículo 21.- Las reuniones del Consejo Nacional de educación no tendrán límites de tiempo en su duración. Cuando el Presidente lo estime conveniente consultará a sus integrantes si se levanta o continúa la misma aún en el caso de que no se hubiere agotado la agenda correspondiente.

Artículo 22.- El Consejo Nacional de Educación deliberará con la presencia del quórum reglamentario y sus Ordenanzas y cualquier otra disposición, serán aprobadas con la mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación no recibirán sueldos ni salarios por sus servicios, pero podrán recibir una dieta, cuyo monto será establecido por el mismo Consejo, por su asistencia a las reuniones así como por cualquier otro servicio o actividad que se encomiende en cualesquiera de los organismos del Sistema Educativo.

CAPITULO VIII

DURACION Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 80 de la Ley de Educación 66-97, se establece que los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años y en caso de abandono, renuncia, incapacidad,

inhabilitación o muerte, se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán propuestos en sus cargos por los sectores que representan y designados de acuerdo con el reglamento correspondiente.

PARRAFO : Para evitar un reemplazo masivo de los miembros del Consejo Nacional de Educación, cada tres años, los primeros representantes de las instituciones indicadas en los incisos ll), m), n), p), u), w) y x), serán elegidos por dos años. Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan y por los Consejos Directivos de sus respectivas instituciones por causas atendibles, conforme sus reglamentaciones internas.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que estén sub-júdice quedan suspendido como miembros del mismo y restituidos solamente si son descargados por no haber cometido los hechos puesto en su contra.

PARRAFO : Los miembros que observen una conducta indigna, debidamente comprobada, serán sustituidos por el Consejo y se pedirá a la institución que represente, la recomendación del sustituto correspondiente.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Convocar al Consejo para reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Elaborar conjuntamente con el Secretario las agendas de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- c) Abrir y cerrar las reuniones, previa comprobación del quórum reglamentario, y suspenderla cuando pondere circunstancias justificadas o de fuerza mayor;
- d) Dirigir los debates de la reunión tratando de que la misma se desarrolle en completo orden y conceder la palabra en el orden en que han sido tomados por el Secretario del Consejo, sometiendo a votación los asuntos que considere ampliamente debatidos, y sobre los cuales los miembros ya tienen un claro conocimiento y la decisión a tomar;
- e) Velar porque se cumpla la agenda del día previamente aprobada;
- f) Ejecutar las decisiones del Consejo y velar por el fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones aprobadas;

- g) El Presidente es el vocero autorizado del Consejo para informar a los medios de comunicación y a otros organismos públicos y privados de las decisiones tomadas en sus reuniones y cualquier otro aspecto relacionado con sus funciones.
- h) Velar para que las comisiones designadas por el Consejo cumplan con la labor asignada dentro de los plazos establecidos;
- i) Representar al Consejo en los actos y eventos para los cuales sea invitado formalmente, o delegar en uno de sus miembros la representación formal;
- j) Legitimar con su firma las actas y cualquier documento oficial que emane de las reuniones del Consejo Nacional de Educación;
- k) Dictar Resoluciones a nombre del Consejo Nacional de Educación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 66-97.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 27.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Preparar bajo la dirección del Presidente, la agenda y documentación para ser discutida en las sesiones correspondientes.
- b) Tramitar la convocatoria, la agenda y documentos para discusión a los miembros del Consejo de manera diligente y dar seguimiento a la misma;
- c) Redactar las actas así como cualquier otro documento que emane de las reuniones del Consejo, con excepción de aquellos casos en que el Consejo designe uno o varios de sus miembros, en calidad de Comisión Especial, para la redacción de sus actas y/o acuerdos;
- d) Dirigir el personal técnico y administrativo que se asigne a la Secretaría del Consejo;
- e) Estudiar y preparar los asuntos y/o expedientes que se sometan para el estudio, conocimiento y decisión del Consejo, con el fin de poder informar en sus reuniones todos los aspectos relacionados con su contenido;
- f) Controlar la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones formalmente convocadas;

- g) Controlar e informar al Presidente del Consejo, por orden de solicitud, los turnos asignados a los miembros del Consejo en las reuniones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- h) Autorizar las erogaciones relacionadas con las dietas asignadas a los miembros del Consejo;
- i) Firmar las actas y cualquier otro documento conjuntamente con el Presidente;
- j) Cualquier otra atribución que le asigne el Presidente del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO XI

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 28.- Son deberes y/o derechos de los miembros del Consejo:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones formalmente convocadas, pero si por causa de fuerza mayor u otras circunstancias no pudieren hacerlo, enviarán excusas correspondientes, lo que debe constar en el registro de asistencia.
- b) Proponer modificación a la agenda de las reuniones del Consejo.
- c) Estudiar los documentos recibidos para su discusión en el Consejo Nacional de Educación.
- d) Solicitar al Presidente del Consejo Nacional de Educación reunión extraordinaria como parte de un equipo de por lo menos un tercio de los miembros del mismo.
- e) Aceptar las comisiones, mandatos o encargos que les asigne el propio Consejo y emitir los informes correspondientes dentro de los plazos señalados, salvo causa justificada.
- f) Respetar las disposiciones del Consejo, aunque se hayan manifestado en los debates en contra de su aprobación.

CAPITULO XII

DEL ORGANO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 29.- El Consejo Nacional de Educación tendrá un órgano técnico encargado de gestionar y preparar los estudios que requerirá para su funcionamiento.

PARRAFO : Se reglamentará definir la naturaleza, funciones y organización de este órgano técnico.

Artículo 30.- La naturaleza, funciones y organización del órgano técnico se definirá mediante Reglamento al efecto.

Artículo 31.- El Consejo Nacional de Educación contará con los recursos económicos y con el apoyo técnico y administrativo que requiera para el normal desempeño de sus atribuciones. Para ello, dispondrá de un presupuesto, elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura, según lo establece el Artículo 77 de la Ley 66-97.

CAPITULO XIII

RELACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION CON OTROS ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEL SECTOR EDUCATIVO

Artículo 32.- El Consejo Nacional de Educación mantendrá las mejores relaciones con los organismos e instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, así como con los órganos que constituyen los sectores funcionales, establecidos en el Artículo 73 de la Ley de Educación 66-97.

Artículo 33.- El Consejo Nacional de Educación establecerá mediante ordenanza, debidamente aprobada en una de las reuniones ordinarias, las reglas que normarán sus relaciones con organismos e instituciones educativas, y que estén expresamente previstas en la ley como las que se indican a continuación:

- a) Con instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- b) Con instituciones, directivos de asociaciones nacionales dedicados a la educación privada;
- c) Con las universidades nacionales e instituciones de educación superior;
- d) Con otros organismos similares nacionales y extranjeros;

- e) Con cualesquiera otras instituciones cuyas actividades estén relacionadas con la educación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 253-98 que dispone la asignación de locales comerciales del Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de locales comerciales del Centro Comercial y Profesionales Las Carreras, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, así como otras asignaciones, en la forma, y a las personas que se detallan a continuación.

1.-ESCOLASTICA AMILADIS ALTAGRACIA DOMINGUEZ HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0361355-4, local comercial E 1-2, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$930,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$105,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

2.-CRISTIAN ZAPETE, Cédula de Identidad y Electoral No. 081-0005374-6, local comercial No.106, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$320,000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$35,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$1,000.00.

3.-ONEIDA BAUTISTA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.095-0002437-8, local comercial No.E II-2, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$1,209,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$105,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

4.-JUAN BAUTISTA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0008531-9, local comercial No. E 1-4, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$55,000.00 y el resto en mensualidades de RD\$1,500.00.

5.-VICENTE ANTONIO GARRIDO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0195122-0, local comercial No.E II-3, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$1,209,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$105,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

6.-JUAN ANGOMAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0300170-1, local comercial No.E II-4, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$1,209,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$105,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

7.-URCINA ANICO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0245795-3, local comercial No.E II-5, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$598,000.00 (QUINIENTOS NOVENTIOCHO MIL PESOS 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$55,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$1,500.00.

8.- SOCIEDAD DOMINICANA DE PEDIATRIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO, local comercial No.E II-1, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de

RD\$607,620.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$55,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$1,500.00.

9.-ORLANDO CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0191659-5, local comercial No.103, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$607,620.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$65,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

10.-MAXIMO FRANCISCO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0100913-6, local comercial No.107, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$607,520.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$65,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

11.-RAMON NICOLAS LORA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-00662091, local comercial No.106, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$607,520.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$65,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

12.-TEOFILA MARISOL OTERO FILPO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0107206-8, local comercial No.E I-3, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$1,209,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$105,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$2,715.00.

13.-ELVIRA CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0095673-3, local comercial LC-109, ubicado en el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$607,520.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100), para ser pagado en un inicial de (RD\$10,000.00), y el resto en mensualidades de RD\$2,260.50.

14.-EVELYN RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0239037-8, el apartamento No.202, del edificio No.29, del PROYECTO HABITACIONAL YAPUR DUMIT, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$210,826.38 (DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 38/100), para ser pagado con un inicial de RD\$10,000.00, y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00.

15.-ALBERTO BRETON RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-003573-0, el apartamento No.3-B, del edificio 8, ubicado en la Avenida de

Circunvalación (EL MALECON), en el municipio de Puerto Plata, valorado en la suma de RD\$37,116.11 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 11/100), para ser pagado con un inicial de RD\$6,000.00, y el resto en 240 mensualidades consecutivas

Artículo 2.- Se modifican los numerales 47 y 53 del Artículo 1 del Decreto No.108-98 de fecha 11 de marzo de 1998, para que en lo adelante rijan como sigue:

“47.- INOMINA PÉREZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.148482-1 el local comercial No.LC-O-209, del edificio CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$1,015,500.00 (UN MILLON QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

53.- ALMA YANETE JOSEFINA DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-00405628-4, el local comercial No.705, del CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LAS CARRERAS, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD\$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$1,000,000.00, y el resto en mensualidades de RD\$31,634.58”.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en los artículos 1 y 2 del presente decreto, los contratos de venta de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 254-98 que dispone la distribución de los apartamentos familiares del Proyecto Habitacional Los Maestros, en Bonao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo a las personas más necesitadas dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos familiares del Proyecto Habitacional Los Maestros, de Bonao.

PARRAFO I.- El costo de cada apartamento es de RD\$322,966.05 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 05/100), para ser pagados con un inicial de RD\$2,500.00, y el resto en cuotas mensuales iguales y consecutivas de RD\$200.00.

Artículo 2.- Quedan asignados los apartamentos familiares a las personas que se indican a continuación:

1)	AGAPITA SANTOS SANTOS	048-0020886-1
2)	AMALIA MIGUELINA VARGAS	048-0045229-2
3)	ANA JACINTA ALEJO	048-0062035-5
4)	ANA LUISA GUERRERO	048-0031116-4
5)	ANGELA MENA CEPEDA	048-0033221-6
6)	ANTONIO BERNECHEA NICODEMUS	048-0053179-7
7)	ANTONIO OSORIO SUSANA	048-0035052-4
8)	ANTONIO PANIAGUA ABAD	048-0019794-2
9)	ANTONIO VALENTIN HERNANDEZ	048-0025183-9
10)	AQUILES ARROYO MORILLO	048-0052602-4
11)	ARELIS ANTONIA ABAD	123-004263-2

12)	BENITA ALMONTE SOSA	048-0137592-7
13)	BIENVENIDA REYES BIDO	048-028308-2
14)	BOLIVAR BATISTA CANTURRENCIA	048-010467-2
15)	CANDIDA CABRERA SUSANA	048-032311-2
16)	CANDIDO ANT. CABA ESTEVEZ	048-015757-2
17)	CARMEN ACOSTA ACEVEDO	048-008911-0
18)	CATALINO JIMENEZ	048-039839-1
19)	CLAUDIA MARIA DE LOS SANTOS HERNANDEZ	048-046104-4
20)	CONCEPCION PEREZ TAVERAS	048-010135-6
21)	CORNELIO LUNA SANTOS	048-013284-4
22)	DAMIANA FORTUNA	048-043846-5
23)	DANIEL DE JESUS SANCHEZ	048-043159-2
24)	DANIEL REYES SANTANA	048-018276-2
25)	DAVID BAUTISTA DIAZ	048-003652-7
26)	DAYSÍ PEREZ REYES	048-004179-7
27)	DIGNA EMERITA DE JESUS	048-044725-4
28)	DOMINGA DISLA SANTOS	048-037804-3
29)	DOMINGO PEREZ	048-048743-3
30)	DULCE MARIA ALMONTE ALBERTY	048-013224-5
31)	DULCE MARIA BAEZ ABREU	048-031446-6
32)	ELENA REYES GUABA	048-031559-2
33)	ELIAS RAFAEL RAMIREZ FERREIRA	048-029446-5
34)	EMELDA MARIA MEJIA	048-048684-9
35)	ENRIQUE PEÑA MILIANO	048-040510-4
36)	ERNESTO ZACARIAS BLANCO D.	048-025845-3
37)	EUGENIO ALMONTE	048-004324-4
38)	EVA ESPERANZA MEDINA	048-048372-1
39)	EVANGELISTA CASTRO	048-034232-5
40)	FELIPA GOMEZ	013-023385-2
41)	FELIPE DE LA CRUZ	048-043505-1

42)	FIORDALIZA ESPINAL CASTILLO	048-016263-0
43)	FRANCIA PORTORREAL COLLADO	048-038243-0
44)	FRANCISCO ALEJO PANIAGUA	048-043251-2
45)	FRANCISCO ANDRICKSON JEREZ	048-018969-0
46)	FRANCISCO ANTONIO REYES SANTANA	048-005583-3
47)	FRANCISCO ANTONIO ROSARIO CAMARENA	048-005185-8
48)	FRANCISCO DEL VILLAR	047-011535-2
49)	GENARA ALTAGRACIA DEL VILLAR	048-032263-2
50)	GERMAN DE PAULA CABRERA	048-034510-2
51)	GERMAN VALERIO ACOSTA	048-025820-6
52)	GLADYS ALTAGRACIA ZAMORA ORTEGA	048-002840-1
53)	GLADYS MARIA PAULINO	048-031290-9
54)	GRECIA ANTONIA RODRIGUEZ	048-053021-0
55)	GREGORIA ARGENTINA PEREZ PICHARDO	048-013504-5
56)	GRISELDA ISIDRA PAULINO	048-036360-5
57)	GUILLERMO BARTOLO LUNA PEÑA	048-006606-2
58)	HIGINIA ABAD NUÑEZ	048-059051-7
59)	HILARIO DE LA CRUZ PAULINO	048-0026186-1
60)	ILUMINADA GONZALEZ BATISTA	048-0017285-2
61)	INMACULADA MARIA ABREU ESPAILLAT	048-0008909-9
62)	IRENE M. LARA CORDERO	048-0049480-9
63)	ISABEL ABREU COLLADO	048-0046778-1
64)	ISABEL FABRE PEÑA	048-0040404-0
65)	JAIME LIRANZO MEJIA	123-0004045-3
66)	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ	048-0022923-2
67)	JOSE DARIO ACOSTA DE LA CRUZ	048-0035194-4
68)	MARIA MINERVA MINAYA LIRIANO	048-0038896-1
69)	JOSE ELIAS HERNANDEZ HICIANO	048-0061034-9
70)	JOSE FRANCISCO ROSARIO MOLINA	048-0031340-8
71)	JOSE RAMON REYES SANTANA	048-0001100-1

72)	JOSEFINA GARCIA REYNOSO	048-0022999-1
73)	JUAN BAUTISTA ROSARIO	048-0027462-5
74)	JUAN JOSE PLASENCIA DE JESUS	048-0053972-0
75)	JUAN JOSE VARGAS	048-0049652-5
76)	JUAN UBALDO RAMIREZ	048-0010152-1
77)	JULIAN MORILLO CASADO	048-0023123-7
78)	JULIANA MUÑOZ	048-0025843-7
79)	JULIO CESAR ASTACIO HERNANDEZ	048-0050836-0
80)	LEONARDO DIAZ	048-0027904-6
81)	LEYDI CAROLINA CORDERO DE LA CRUZ	048-0001941-8
82)	LORENZA DE LOS SANTOS	048-0004178-5
83)	LORENZO TAVAREZ HENRIQUEZ	048-0011285-8
84)	LOURDES MARIA NAVARRO	048-0018785-1
85)	LUCINDA FRAGOSO VASQUEZ	048-0090002-1
86)	LUCITANIA HUYGHUE	048-0035283-1
87)	LUIS VALERIO ACOSTA CRUZ	28990-48
88)	LUISA EMILIA NAVARRO	048-0001584-3
89)	MARCELINA GARCIA SANTIAGO	123-0005129-4
90)	MARIA ALTAGRACIA GONZALEZ DE PEREZ	020-0004424-5
91)	MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ REGALADO	048-0049559-4
92)	MARIA ARCADIA CEDEÑO	048-0007637-6
93)	MARIA CAMARENA CORONADO	048-0026702-7
94)	MARIA DE JESUS SANTOS VASQUEZ	048-0031709-5
95)	MARIA DE LA NIEVE CEPEDA GARCIA	048-0010384-6
96)	MARIA DOLORES MEJIA	048-0045853-3
97)	MARIA FRANCISCA RUSSO	048-0012321-0
98)	MARIA GARCIA SANTIAGO	123-0005130-2
99)	MARIA MEDINA DE GOMEZ	048-0035656-4
100)	MARIA NUÑEZ NUÑEZ	048-0038915-9
101)	MARIA RAMONA DE JESUS VALLEJO	048-0016301-4

102)	MARIA TERESA RODRIGUEZ	048-0034096-4
103)	MARIA ZUNILDA ARACENA DE LA CRUZ	048-0035849-7
104)	MARIANA MARTINEZ GUERRERO	048-0008131-9
105)	MARINA HERNANDEZ PAULINO	048-0026250-5
106)	MARITZA ESTHER AVELINO VILLA	048-0045752-7
107)	MARTIN REYES ROSARIO	048-0038490-8
108)	MAXIMO ANTONIO RODRIGUEZ	048-0029157-9
109)	MAXIMO DE LA CRUZ LUCIANO	048-0031199-4
110)	MELANIA DEL CARMEN DIAZ INOA	048-0031516-7
111)	MIGUEL ANGEL MARTI LOPEZ	048-0014241-8
112)	MIGUEL LENE GOMEZ	048-0035858-7
113)	MILAGROS POLANCO ACOSTA	048-0032567-8
114)	NANCY MICHEL TRINIDAD	077-0002272-9
115)	PABLO ABAD LORA	048-0024378-4
116)	PANTALEON PEÑA MILIANO	048-0042659-7
117)	PAULINA CABRERA SUSANA	048-0033678-8
118)	PAULINA MARTE FRIAS	048-0025703-7
119)	ALTAGRACIA MERCEDES ACOSTA V.	048-0034874-2
120)	PROVIDENCIA DE LA CRUZ	048-0048572-6
121)	RAFAEL ARISTIDES ARIAS ROMERO	048-0034904-7
122)	RAFAEL FELIX RODRIGUEZ	048-0026373-2
123)	RAFAEL ORLANDO RODRIGUEZ	048-0055542-9
124)	RAFAELA ACOSTA GARCIA	048-01848-9-3
125)	RAMON AGUSTIN CORCINO ACOSTA	048-0020343-4
126)	RAMON BURGOS CONFESOR	048-0046360-8
127)	RAMON ISIDRO FILPO	048-0033308-2
128)	RAMON MAGDALENO MARMOL DIAZ	048-0012057-7
129)	RAMON MARTE SANTOS	048-0008130-1
130)	RAMON MATEO REYES UREÑA	048-0000666-2
131)	RAMON MEJIA	123-0005195-5

132)	RAMON VELASQUEZ PLASENCIA	048-0052603-1
133)	ROSA ANTONIA ACOSTA VALLEJO	048-0045842-6
134)	ROSA LEONELA LOPEZ G.	048-0045540-6
135)	SALUSTINA REYES ROSARIO	048-0002668-4
136)	SEVERINO NUÑEZ	048-0056746-5
137)	SILVIA ANTONIA RODRIGUEZ C.	048-0027443-5
138)	SONIA ENEDINA COLUMNA	048-0015777-0
139)	SONIA GUERRERO	048-0015404-1
140)	TERESA GARCIA SANCHEZ	048-0042690-1
141)	VALENTIN DE JESUS MARTE	048-0005067-8
142)	VICTOR GONZALO FERRERAS	123-0004492-7
143)	VICTOR MARTE MENDEZ	048-0029073-8
144)	VICTOR ROSARIO ALBERTO	048-0038554-6
145)	VICTORIA AQUINO DE LA CRUZ	048-0021366-4
146)	VIRGINIA BRITO	048-0039337-1
147)	VIRGINIA INFANTE	048-0026787-2
148)	VIRGINIA PACHECO	048-0003223-9
149)	VIRGINIA ROSARIO FERNANDEZ	048-0011495-3
150)	TIODOSA REYES LIRIANO	048-0013071-0
151)	TOMASINA HICIANO DE LA CRUZ	048-0010899-7
152)	JOSE MARIA REYES MORETA	048-0027676-0
153)	MANUEL TAPIA JIMENEZ	048-0047132-0
154)	MANUEL E. PEÑA MARTINEZ	048-0035758-6
155)	ANTONIA ABAD ABAD	048-0026480-8
156)	AYDA ESPERANZA REYES GUABA	048-0005128-5
157)	PASCASIO ANTONIO MEJIA	048-0031444-7
158)	ELDINA ALTAGRACIA MOTA	048-0038909-2
159)	MARCELINO VELASQUEZ SANCHEZ	048-0014436-4
160)	JUANA PEÑA DE TIBURCIO	048-0049355-5
161)	DALCI MIGDALIA PEREZ	020-0002251-5

162)	YOLANDA PERFECTA HERNANDEZ	048-0002030-9
163)	MARGARITA GONZALEZ	048-0040259-8
164)	ALEJANDRA RAMIREZ	048-0010933-8
165)	ANGEL ABREU ALBERTO	048-0034874-2
166)	JESUSITA ACEVEDO	048-0022842-2
167)	ELVIRA SANCHEZ	048-0026063-2
168)	MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ	048-0000190-3
169)	MARITZA TRINIDAD MORILLO	048-0041215-9
170)	MARIA VICTORIA CORCINO	048-0052208-0
171)	FILIBERTO MARMOL	048-0043574-3
172)	MIRITO MARTINEZ	048-0053757-5
173)	PERFECTA DEL ROSARIO SANCHEZ	048-0034021-0
174)	RAMON CABRERA SUSANA	048-0041987-3
175)	EMENEGILDA BRITO	048-0009830-5
176)	LUIS NUÑEZ PATIÑO	048-0019580-4
177)	ALODIA MELANIA ORTEGA	048-0052433-4
178)	ANGEL VINICIO LORA	048-0003386-6
179)	BENITA ARGENTINA DE LA CRUZ	048-0012444-0
180)	DEMOSTENES GARABITO	048-0020749-2
181)	JUANA MARIA ACOSTA GARCIA	048-0014775-5
182)	IRENE REYES DE LA CRUZ	048-0008791-0
183)	MARTINA MELENDEZ DE HERNANDEZ	048-0020122-2
184)	JOSE ANIBAL HERNANDEZ	123-0004559-3
185)	ISIDRO SABIÑON DE LA CRUZ	048-0038099-2
186)	MARY ALTAGRACIA CRUZ	048-0046041-4
187)	ALICIA DE LOS ANGELES VARGAS	048-0017582-2
188)	ALTAGRACIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	048-0047661-8
189)	ELODIA VALERIO CUSTODIO	048-0001812-1
190)	JOSEFINA NUÑEZ MARTINEZ	048-0021964-1
191)	MARINA FRIAS VARGAS	048-0008535-1

192)	RAFAEL NORBERTO CARRASCO	048-0048925-6
193)	JUANA FERNANDEZ PEÑA	048-0055595-3
194)	CLEOTILDE ACOSTA CRUZ	048-0037568-7
195)	TEODORO SANTOS	048-0042727-2
196)	DULCE MILAGROS GUILLERMO	048-0054082-7
197)	MILKA CLISELDA MEJIA	048-0036751-0
198)	JUANA MELLA GOMEZ	048-0404004-0
199)	HEMENEGILDA BRITO	048-0009830-5
200)	MARINO MELLA MOYA	048-0019542-4

PARRAFO I: Los locales comerciales del proyecto habitacional Los Maestros, de Bonao, construidos a un costo de RD\$322,966.05 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 05/100), el pago de inicial y mensualidades serán establecidas por la Administración General de Bienes Nacionales los cuales quedan asignados a las personas siguientes:

1.- LEONOR HENRIQUEZ 001-0198055-5

2.- RAMON MINAYA 048-0012579-3

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con las personas indicadas en el Artículo 2 del presente decreto, los contratos de venta de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 255-98 que modifica el Decreto No. 320-96 del 15 de agosto de 1996.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-98

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la donación de los inmuebles descritos en los numerales 11, 30 y 37 del Artículo 2 del Decreto No.320-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en favor de las personas a quienes les fueron asignados según los indicados numerales como se transcriben a continuación:

- “11.- GUILLERMO JOSE SALETA Y/O OLGA ALTAGRACIA RODRIGUEZ, Cédulas Nos.031-0086416-8 y 031-0085009-2, el apartamento No.3-A, correspondiente al edificio No.A-C-11, ubicado en el Conjunto Habitacional de la Ave. General López, de Santiago, valorado en la suma de RD\$754,810.51 (SETECIENTOS CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 51/100).
- 30.- FERNANDO FLORENTINO PERALTA PARRA, Cédula No.031-0017973-2, el apartamento No.3-B, correspondiente al edificio No.B-C-8, ubicado en el Conjunto Habitacional de la Ave. General López, de Santiago, valorado en la suma de RD\$586,078.64 (QUINIENTOS OCHENTISEIS MIL SETENTIOCHO PESOS CON 64/100).
- 37.- RAFAEL TEJADA (Panchón), Cédula No.65536-31, el apartamento No.2-B, correspondiente al edificio No.A-C-4,

ubicado en el Conjunto Habitacional de la Ave. General López, de Santiago, valorado en la suma de RD\$668,725.04 (SEISCIENTOS SESENTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 04/100)”.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en el Artículo 1 del presente decreto, los contratos de donación de los inmuebles señalados.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 256-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Cultivos de Leguminosa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-98

CONSIDERANDO: Que forma parte de la política del Gobierno Central, procurar la transformación y modernización del sector agropecuario, para que el Estado asuma un papel de coordinador del desarrollo rural y el combate de la pobreza; de regulador de las cadenas de producción y comercialización; de facilitador de la participación del sector privado; de promotor de la inversión en el campo, y de protector de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer con la participación de todos, de procesos y mecanismos de concertación en las diversas instancias de la actividad productiva agropecuaria nacional, para resolver los principales problemas que afectan la productividad, rentabilidad, competitividad de los cultivos y rubros de la agricultura del país.

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible del Gobierno Dominicano tomar las providencias necesarias para que el país produzca volúmenes suficientes de los cultivos de leguminosas demandados por la población como fuente básica del suministro de proteína vegetal, para de esta manera satisfacer adecuada y oportunamente el consumo doméstico, garantizando un producto de buena calidad y asequible para la mayoría de la población.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la **Comisión Nacional de Cultivos de Leguminosa**, la cual estará integrada de la forma siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD); dos (2) representantes de los productores de leguminosas del Valle de San Juan de la Maguana; un (1) representante de los productores de hortalizas del Valle de Constanza; un (1) representante de los productores de leguminosas de San Rafael del Yuna; un (1) representante de los productores de leguminosas de San José de Ocoa y un (1) representante de los productores de leguminosas de Barahona.

Artículo 2.- La **Comisión Nacional de Cultivos de Leguminosa** tendrá como funciones, las siguientes:

- a) Coordinar los diversos sectores que intervienen en la producción de estos cultivos, orientando y asesorando oportunamente a los productores en todos los aspectos relacionados con la siembra, cosecha y producción; control de plagas y enfermedades; asistencia técnica; generación y validación de nuevas variedades y especies; comercialización y distribución de los volúmenes cosechados y sobre aquellas medidas que tiendan a salvaguardar la producción interna.
- b) Estimular el aumento de la producción nacional de leguminosa con la finalidad de cubrir el balance deficitario que tradicional y anualmente se verifica en el mercado de dichos productos.
- c) Someter anualmente a las autoridades competentes del Gobierno Dominicano un programa nacional de la producción de estos cultivos en el cual se planteen las medidas y la estrategia que avalen la oferta interna con la finalidad de que estas sugerencias sean tomadas en cuenta en la política oficial a implementarse para garantizar

oportunamente y con la debida calidad la demanda de los consumidores de estos rubros.

- d) Diseñar medidas para aumentar la productividad, rentabilidad y competitividad de estos cultivos, apoyando los procesos de investigación tecnológica y la difusión de sus resultados a los productores nacionales, con miras a reducir básicamente los costos de producción e incrementar el valor agregado en estos rubros.
- e) Velar por el estricto cumplimiento de las acciones oficiales y privadas para el fomento de la producción de estos cultivos.
- f) Servir de vocero de los productores nacionales en los diversos foros e instancias que tengan que ver con la producción, mercadeo y comercialización de este renglón.
- g) Someter al Poder Ejecutivo las consideraciones y recomendaciones que estime convenientes para el éxito de la producción interna de estos cultivos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 257-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José de los Remedios Ramírez Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Claudio Ramírez Ramírez.

Artículo 2.- La señora María Matos Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Matos Encarnación.

Artículo 3.- La señora Genara Almonte Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fiona Almonte Hernández.

Artículo 4.- El señor Esperanza Henríquez del Villar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Diómedes Henríquez del Villar.

Artículo 5.- La señora Rita Batista, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rita Milagros Batista.

Artículo 6.- El señor Clemencio Terrero Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Clemente Terrero Reyes.

Artículo 7.- El señor Rufino Almonte Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Regino Almonte Martínez.

Artículo 8.- El señor Ysabel Moreno Almonte, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Miguel Moreno Almonte..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 258-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Acción contra la Corrupción, con su domicilio en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-98

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la asociación ACCION CONTRA CORRUPCION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1998.

Artículo 2.- Dicha incorporación estatutaria será efectiva tan pronto como la indica asociación realice el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 259-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1)** FUNDACION PARA LA ASISTENCIA INTEGRADA A NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de febrero de 1998.
- 2)** ASOCIACION DOMINICANA DE BELENISTAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de enero de 1998.

- 3) SOCIEDAD DOMINICANA DE CIRUGIA LASER Y MEDICINA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1998.
- 4) ASOCIACION DE AGRICULTORES “CATALINA EN MARCHA”, que tiene su domicilio en Catalina, municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1997.
- 5) ASOCIACION DE MUDANCEROS DE LA REGION NORTE (AMURENOR), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1998.
- 6) ASOCIACION DE VENDEDORES DE TEJIDOS USADOS DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1997.
- 7) SEMINARIO TEOLOGICO DE CENTRO DE MISION MUNDIAL, REP. DOM., que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1998.
- 8) ASOCIACION DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA TERCERA EDAD (ASEUTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1998.
- 9) ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (ATRAMACO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de febrero de 1998.
- 10) ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES EN PROVISIONES DE LA ROMANA, que tiene su domicilio en la Provincia de La Romana, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 1998.
- 11) FUNDACION PRO-VIVIENDA MAGISTERIAL, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1998.
- 12) FUNDACION PEDRO MORENO (FPM), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1997.

- 13) CENTRO INTEGRAL PEDAGOGICO Y POPULAR, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1998.
- 14) CONSEJO NACIONAL DE INQUILINATO (CONAIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1998.
- 15) FUNDACION HIJOS DE LA LUZ, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1998.
- 16) MOVIMIENTO DE INTEGRACION ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1997.
- 17) TEMPLO EVANGELISTICO PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1998.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos del “CENTRO DOMINICANO DE EDUCACION ECOLOGICA”, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la “FUNCION DE DESARROLLO SAN JOSE OBRERO” (FUDESJO), INC., por lo que en lo adelante se denominará “FUNDACION DE DESARROLLO SAN JOSE OBRERO”, INC.,.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 260-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Gaspar Hernández, para ser destinadas a los fines de reforma agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-98

CONSIDERANDO: Que es de supremo interés del Gobierno Dominicano la adquisición de terrenos para realizar asentamientos campesinos que tiendan a fomentar la agropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que con ese propósito procede declarar de utilidad pública los inmuebles que más adelante se mencionarán, para que los mismos sean incorporados al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943, sobre Procedimientos de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 17 hectáreas, 84 áreas y 94 centiáreas y está limitada

así: al Norte, P. No. 199; al Oeste, P. No. 50; al Este, Ps. Nos. 52 y 219; y al Sur, Ps. 218 y 219.

Parcela No. 229 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 25 hectáreas, 15 áreas y 44 centiáreas, con las colindancias siguientes: al Norte, Fonso Ureña; al Este, Fonso Ureña y Ciriaco Balbuena; al Sur, parte de la misma parcela; y al Oeste, Callejón.

Parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 22 hectáreas, 01 áreas y 2.2 centiáreas, con las siguientes colindancias: al Norte, parcelas 52, 204 y 212; al Este, parcelas 214 y 220; al Sur, parcela 18; y al Oeste, parcelas 51 y 52.

Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 103 hectáreas, 10 áreas y 7 centiáreas, limitada así: al Norte, parcelas 43, 44, 37, 38, 40, 41 y camino; al Este, Arroyo Prieto y parcelas 42, 47, 5, 48 y 50; al Sur, Arroyo Muchas Vueltas y Distrito Catastral No. 3 de Gaspar Hernández; al Oeste, Distrito Catastral No. 3 de Gaspar Hernández.

Parcela No. 236 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 48 hectáreas, 24 áreas y 69 centiáreas con los límites siguientes: al Norte, parcelas 229 y 221; al Este, parcela 222; al Sur, parcelas 237, 235 y Arroyo El Loro; al Oeste, parcelas 235, 228 y Arroyo El Loro.

Parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión superficial de 74 hectáreas, 38 áreas y 61 centiáreas, con las siguientes colindancias: al Norte, parcelas 46, 51, 50, 219 y 220; al Este, parcelas 50, 51, 219, 220 y 229; al Sur, parcelas 228, 229 y camino; y al Oeste, parcelas 227, 217 y camino.

Estas parcelas conforman una sola dirección postal en la Sección Magante del municipio de Gaspar Hernández y son propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), y serán destinadas para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo 2.- El Instituto Agrario Dominicano (IAD) determinará aquellas áreas que no sean útiles para agricultura y ganadería, dejándolas como reserva forestal.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente señalados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, en conformidad con las leyes vigentes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) realice en ellos un asentamiento campesino que redima a decenas de familias campesinas de esa zona, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de las mencionadas parcelas será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 261-98 que modifica varios artículos del Decreto No. 279-93, que creó el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-98

CONSIDERANDO: Que en el marco del proceso de reforma y modernización del Estado, una de las prioridades del Gobierno Dominicano consiste en racionalizar y eficientizar el gasto e inversión social del sector público mediante la concertación y compatibilización de políticas e instrumentos de intervención en las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que es una responsabilidad del Gobierno Dominicano fortalecer el sistema nacional de inversión pública, promoviendo la generación masiva de proyectos de inversión, formulados con toda la rigurosidad técnica, económicamente evaluables, financieramente auditables y socialmente sostenibles.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano enfatiza una política social que tienda a disminuir de manera continua y masiva las necesidades básicas insatisfechas de la población en condiciones de pobreza, a través de la promoción de procesos participativos que aseguren un aumento significativo al acceso de servicios económicos y sociales básicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, en el marco del Diálogo Nacional con los sectores de la sociedad civil y la población en general, asume el compromiso de actuar con transparencia, calidad, eficiencia y efectividad en sus ejecutorias de inversión pública y de entrega masiva de servicios económicos y sociales básicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, en el marco de su política de descentralización del Estado, está comprometido con el fortalecimiento de los gobiernos locales mediante la concreción de procesos genuinamente democráticos que garanticen una activa participación ciudadana de los hombres y mujeres, en términos de igualdad de oportunidades y de derechos y obligaciones en el desarrollo comunitario y municipal.

CONSIDERANDO: Que el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad) se inscribe de manera privilegiada en el logro de los objetivos descritos anteriormente.

VISTO el Decreto No. 279-93, de fecha 13 de octubre de 1993, que crea el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad).

VISTO el Decreto No. 313-94, de fecha 11 de octubre de 1994, que amplía la duración temporal del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad) hasta el 13 de octubre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 1, 3, 4 y 7 del Decreto No. 279-93 de fecha 13 de octubre de 1993, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 1.- Se crea el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad), adscrito al Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, administrativa y financiera, el cual actuará como un organismo canalizador de recursos, destinados a la inversión social y productiva que contribuyan al combate a la pobreza dentro del marco de la política social enfatizada por el Gobierno Dominicano”.

“Artículo 3.- El Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad) estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la República, quien lo presidirá;

El Secretario Técnico de la Presidencia, miembro Ex-Oficio;

La Directora General de Promoción de la Mujer, miembro Ex-Oficio;

Un representante de la Iglesia Católica Dominicana;

Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);

El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, miembro Ex-Oficio;

El Presidente de Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), miembro Ex-Oficio;

Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs);

Un representante de las Organizaciones Comunitarias de Base (OCBs)”.

“Artículo 4.- La administración de Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad) estará a cargo del Director Ejecutivo, nombrado por el Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado.

Párrafo.- El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz pero sin voto en las deliberaciones del mismo y será el responsable de velar y supervisar la fiel ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo”.

“Artículo 7.- El Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad) tendrán una duración temporal no menor de seis (6) años a partir de la publicación del presente Decreto, y en el entendido de que una vez que el Poder Ejecutivo considere el término de

la entidad se dará un plazo de tres (3) meses a fin de que Pro-Comunidad pueda dar los pasos necesarios para transferir a las instituciones estatales correspondientes las obligaciones, derechos y créditos de que fuese titular. En el caso que hubiese recursos excedentes no especializados, estos recursos serán transferidos a la Tesorería Nacional”.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No. 313-94, de fecha 11 de octubre de 1994.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 262-98 que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-98

CONSIDERANDO: Que en el marco del Diálogo Nacional se planteó la necesidad de que el Gobierno continúe el proceso de concientización ciudadana y de prevención de la corrupción en la administración pública, así como también la continuación y profundización de la reforma del sistema de administración financiera con el propósito de promover la transparencia del gasto público.

CONSIDERANDO: Que para contribuir con el propósito de prevenir la corrupción es necesario modificar el sistema vigente de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el sistema de compras y contrataciones actuales no garantiza la transparencia, la igualdad de oportunidades para los oferentes, la promoción de la competencia, ni la responsabilidad directa de los funcionarios.

VISTA la Ley No. 295 de Aprovevisionamiento del Gobierno de fecha 30 de junio de 1966, mediante la cual fueron creadas la Comisión de Aprovevisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República, y la Dirección General de

Aprovisionamiento del Gobierno, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Finanzas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas al Gobierno Central y a las instituciones descentralizadas en lo relativo a las normas y modalidades de contratación.

PARRAFO I.- Se exceptúan de este artículo las compras contempladas en el Artículo 12 de la Ley No. 295 sobre Aprovisionamiento del Gobierno y las relativas a las adquisiciones de obras de arte.

PARRAFO II.- Los organismos municipales y las empresas públicas podrán adoptar las políticas, normas y procedimientos que se describen en el presente Reglamento. De igual manera podrán tener acceso a sistema de información de precios de los bienes y servicios de utilización común en la administración pública.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 2.- El sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública se organiza sobre la base de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

PARRAFO.- De acuerdo con lo establecido en este artículo, el sistema estará compuesto por los siguientes niveles:

- a) La Comisión de Aprovisionamiento es la unidad responsable de aprobar los sistemas y procedimientos de compras y contrataciones

de bienes y servicios, así como de vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.

- b) La Dirección General de Aprovevisionamiento del Gobierno tendrá la responsabilidad de proponer las políticas y normas de adquisición de bienes y servicios a la Comisión, diseñar e implantar los procedimientos comunes del sistema, vigilar la correcta aplicación de los procedimientos y organizar y administrar la base de datos del sistema de información de precios y contrataciones.
- c) Las unidades operativas que ejecuten las gestiones de compras y contrataciones en cada secretaría o entidad comprendida en el Artículo 1.

Artículo 3.- El sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública estará sujeto a los principios de: publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, carácter público, flexibilidad en procesos y procedimientos, tecnología moderna y la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados del sistema.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APROVISIONAMIENTO

Artículo 4.- La Comisión se reunirá cuantas veces las circunstancias lo requieran y será convocada por su presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros. En ausencia del presidente, presidirá la comisión el miembro que le sigue de acuerdo al orden establecido en el Artículo 3 de la Ley No. 295; y cuando todos los miembros estén representados por suplentes, será presidida por el representante del presidente.

Artículo 5.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros o suplentes. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

PARRAFO.- En caso de necesidad la Comisión requerirá la presencia de los representantes de otras Secretarías de Estado u organismos de la administración pública o de cualquier entidad privada, de técnicos o peritos conforme al tema a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 6.- La Comisión, conforme a las facultades que le otorga el Artículo 2 de la Ley No. 295, delega sus funciones de compras y contrataciones de bienes y servicios en los organismos descritos en el Artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 7.- La Comisión, para el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, propondrá al Poder Ejecutivo dentro del marco legal vigente, la estructura organizativa de la Dirección General de Aprovisionamiento.

TITULO IV

FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO

Artículo 8.- La Dirección General de Aprovisionamiento elaborará y someterá a la Comisión para su aprobación los sistemas y procedimientos relativos al sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública. Una vez aprobadas serán comunicadas a los órganos contratantes a través de su Director General.

Artículo 9.- El Director General de Aprovisionamiento tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a) Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- b) Diseñar e implantar un sistema de información que proporcione a la Comisión los antecedentes necesarios para definir las políticas de compras y contrataciones de bienes y servicios y evaluar la aplicación de las mismas.
- c) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común en la Administración Pública.
- d) Diseñar e implantar un sistema de información de precios que mantenga actualizados a los organismos e instituciones comprendidos por el sistema sobre los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, así como sobre los precios, garantías, condiciones de entrega, formas de pago, y otros.
- e) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios de cada organismo del sistema sobre las bases incluidas en el plan de acción y el presupuesto apropiado de cada año. Dichos planes y programas deberán ser procesados por la Dirección General de Aprovisionamiento, la que llevará a cabo el seguimiento de los mismos.

- f) Diseñar e implantar un manual de procedimientos común para las compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública en el que se incluya la descripción de los diferentes tipos de procedimientos para cada modalidad de compra y contratación. Dicho manual será aprobado por la Comisión, la cual evaluará los resultados de su implantación en términos de eficiencia y transparencia.
- g) Inspeccionar las actividades de los organismos del sistema en lo referente a la adquisición de bienes y servicios y recomendar sanciones en caso de violaciones a la Ley No. 295, al presente Reglamento y a las políticas dictadas por la Comisión.
- h) Capacitar y especializar al personal de la Dirección General de Aprovisionamiento y de las unidades ejecutoras de la gestión de compras y contrataciones de cada secretaría o instituciones, sobre la organización y funcionamiento del sistema.
- i) Mantener actualizado un listado de proveedores del Gobierno, de carácter ilimitado, tomando en cuenta los datos suministrados por la unidades ejecutoras y de acuerdo al tipo de bien o servicio que oferte cada proveedor.
- j) Mantener un registro de proveedores que hayan incumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en el contrato intervenido entre las partes, así como de las sanciones que se hayan aplicado por violación a los mismos.
- k) Recibir las reclamaciones y sugerencias de los proveedores, estén o no registrados en el sistema e información.

TITULO V

MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 10.- Las contrataciones para el suministro de bienes y servicios se realizarán por licitación pública, licitación por invitación y licitación restringida según corresponda, de acuerdo con los montos de las contrataciones.

Artículo 11.- En todas las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el organismo contratante realizará cada compra o contratación tomando en consideración los precios suministrados por el sistema de información de precios, las

especificaciones técnicas y las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Aprovechamiento.

LICITACION PUBLICA

Artículo 12.- La licitación es pública cuando pueden presentar ofertas todos los interesados, mientras observen los requisitos establecidos en la Ley No. 295 y en el presente Reglamento, y será el procedimiento a seguir cuanto el monto de contratación de la misma supere los tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).

PARRAFO.- La licitación pública podrán ser aplicadas a discreción del órgano contratante, aún cuando el monto a contratar sea menor al nivel establecido en el presente artículo.

LICITACION POR INVITACION

Artículo 13.- La licitación es por invitación cuando sólo tienen derecho a presentar oferta aquellos proveedores que han sido especialmente invitados. Esta modalidad se aplicará para las contrataciones cuyo monto supere los cien mil pesos (RD\$100,000.00) y hasta el monto mínimo de la licitación pública. A tal efecto, deberán ser formalmente invitados a participar a por lo menos diez (10) oferentes que cumplan con las condiciones establecidas en este Reglamento, sobre todo las señaladas en el Artículo 26.

PARRAFO.- Cuando, por la naturaleza del bien o servicio a contratar, el número de proveedores participantes sea inferior a diez (10), el organismo contratante dejará constancia expresa en el expediente sobre las razones por las cuales no se cumplió con las disposiciones del presente artículo, el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

LICITACION RESTRINGIDA

Artículo 14.- La licitación será restringida cuando el licitante selecciona a los oferentes que considere están en mejores condiciones de responder a sus requerimientos. Esta modalidad de contratación se utilizará para las adquisiciones que no superen los cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y se realizará con invitación formal a cotizar a por lo menos cinco (5) proveedores del bien o servicio objeto de la contratación.

PARRAFO.- Cuando por la naturaleza del bien o servicio a contratar el número de proveedor sea inferior a cinco (5), se dejará constancia expresa de esta situación en el expediente que corresponda, el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

COMPRA DE MENOR CUANTIA

Artículo 15.- Las compras de menor cuantía serán las compras y contrataciones directas cuyos montos y mecanismos serán establecidos por la Contraloría General de la República mediante resolución.

Artículo 16.- Las cantidades establecidas en los Artículos del 12 al 14 podrán ser reajustadas cada año por la Comisión de Aprovisionamiento, la cual dictará en la segunda quincena de enero una resolución que incorpore las cantidades correspondientes y especifique los parámetros vigentes para cada una de las modalidades comprendidas en este Reglamento.

Artículo 17.- No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación del mismo.

PARRAFO.- Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, en la fase de adjudicación se podrá prever la realización independiente de cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de división o así lo exija la naturaleza del contrato.

Artículo 18.- El costo en que se incurra en el proceso de licitación pública y precalificación, a que se refieren los Artículos 12 y 22 del presente Reglamento, será cubierto a partes iguales por los oferentes participantes y es responsabilidad de la institución contratante realizar la distribución del mismo.

TITULO VI

MODALIDADES ESPECIALES DE CONTRATACION

SUBASTA O REMATE

Artículo 19.- La subasta o remate se aplicará en las negociaciones con adjudicación al licitador que ofrezca el precio más bajo, lo cual deberá quedar expreso en el expediente correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 20.- En caso de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, se podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

PARRAFO I.- En dichos casos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el organismo contratante, el cual solicitará previamente a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este procedimiento especial. La petición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y el silencio del órgano contralor podrá interpretarse como aprobación de la misma, sin que ello implique el descargo de la responsabilidad del órgano contratante o de sus funcionarios.

PARRAFO II.- Los expedientes calificados de urgentes tendrán preferencias para su despacho por los distintos órganos administrativos que participen en su tramitación y dispondrán de un plazo de cinco (5) días para emitir sus respectivos informes.

PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

Artículo 21.- En los casos previstos por el Artículo 13 de la Ley No. 295 el órgano contratante competente sin obligación de tramitar expedientes administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento. Del o los contratos correspondientes se dará cuenta inmediata a la Contraloría General de la República.

DE LA PRECALIFICACION

Artículo 22.- Cuando lo considere favorable para una mejor elección del proveedor, el órgano de contratación podrá promover una etapa de precalificación, como parte de la licitación pública o de la licitación por invitación, a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

PARRAFO I.- El pliego de condiciones indicará expresamente los factores que se utilizarán para la elección y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en diarios de circulación nacional o extranjero, según corresponda.

PARRAFO II.- Completado el acto de precalificación, continuará el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa de selección, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

PARRAFO III.- El órgano de contratación podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.

TITULO VII

DE LA CALIFICACION DE LOS PROVEEDORES, PRODUCTOS Y SERVICIOS

DE LA CALIFICACION DE LOS PROVEEDORES

Artículo 23.- El presente artículo se aplicará a la evaluación de los proveedores efectuada en cualquier etapa del proceso de contratación. Sin perjuicio del derecho de los proveedores a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, el órgano contratante podrá exigirles que participen en el proceso de contratación y que presenten documentos probatorios pertinentes y demás informaciones que considere útil para comprobar que:

- a) Poseen la debida competencia técnica y suficientes recursos financieros, equipos y demás instalaciones físicas, capacidad empresarial, confiabilidad, experiencia y reputación, así como personal para dar cumplimiento al contrato a adjudicar.
- b) Tienen la capacidad jurídica necesaria para contratar.
- c) No están embargados, en quiebra o en proceso de liquidación; sus negocios no han sido puestos bajo administración judicial, y sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de los motivos precedentes.
- d) Han cumplido con sus obligaciones impositivas y de seguridad social.

Artículo 24.- Cualquier requisito que se establezca de conformidad con los incisos del artículo anterior figurará en la documentación de precalificación o en el pliego de condiciones, según sea el caso, y será aplicable por igual a todos los proveedores. El organismo no impondrá ningún criterio, requisito o procedimiento para evaluar la calificación de los proveedores que no haya sido previsto en el inciso a) del Artículo 23.

Artículo 25.- El órgano contratante evaluará la calificación de los proveedores atendiendo a los criterios y procedimientos que se señalen en la documentación respectiva a cada contratación, en el pliego de condiciones y en el presente Reglamento.

DEL DERECHO A OFERTAR

Artículo 26.- Tendrá derecho a ofertar toda persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 23 del presente Reglamento y que no se encuentre afectada por el régimen de prohibiciones establecido en el Artículo 27.

PARRAFO.- Todo interesado en contratar con los organismos de la administración pública tiene derecho a registrarse en calidad de proveedor siempre y cuando cumpla con las condiciones del presente artículo.

PROHIBICION DE OFERTAR

Artículo 27.- En los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que promuevan las instituciones comprendidas en este Reglamento, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las personas físicas o morales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, los Síndicos y Regidores, el Contralor y los Subcontralores Generales de la República, el Director Nacional y los Subdirectores de Presupuesto, el Procurador General de la República y el Tesorero Nacional.
- b) Los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes de las instituciones descentralizadas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, del ente en donde desempeñen sus funciones.
- c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores.
- d) Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, como amancebamientos, o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas, siempre que, respecto de dichas personas, ostenten su representación legal.
- e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso anterior sean titulares de más de un veinticinco (25) por ciento del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.
- f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido, como asesoras, en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones y los diseños respectivos.
- g) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia definitiva o estén procesadas o acusadas por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de fondos

públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o usos de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua.

- h) Las empresas cuyos directivos se encuentren procesados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Viena de 1988 ó por cualquier otro delito grave definido en nuestro Código Penal.
- i) Los que no hubieren dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o de seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

Artículo 28.- A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de contratación, en favor de terceros.

Artículo 29.- En caso de duda acerca de la injerencia de un funcionario específico en un negocio determinado por el presente Reglamento, corresponderá a la Procuraduría General de la República, resolver la misma, mediante resolución motivada, previa solicitud del interesado o de cualquier ciudadano.

LEVANTAMIENTO DE LA INCOMPATIBILIDAD

Artículo 30.- La prohibición expresa en los incisos d) y e) del Artículo 27, no operará cuando las personas allí nombradas acrediten que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la actividad empresarial, por lo menos un año antes de la fecha de inhabilitación y cuando se trate de un proveedor único, mediante trámite ante la Procuraduría General de la República, a quien corresponderá levantar la incompatibilidad sin son satisfechos todos los requisitos de este Reglamento.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 31.- La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo originará la nulidad absoluta de la oferta, del acto de adjudicación o del contrato, recaídos en favor del inhabilitado y acarreará, a la parte infractora, las sanciones previstas en este Reglamento y en nuestro Derecho Común.

DE LA CALIFICACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 32.- Las instituciones de la administración pública comprendidas en el presente Reglamento velarán porque los bienes y servicios contratados se ajusten a las normas y estándares de calidad definidos por los organismos nacionales y/o internacionales especializados en la materia.

Artículo 33.- En las compras o contrataciones en que sea necesario justificar la calidad del producto o servicio objeto del contrato, el organismo contratante lo hará atendiendo a uno o varios de los medios siguientes:

- a) Muestras, descripciones y fotografías del producto o servicio a suministrar.
- b) Descripción de las medidas empleadas por el proveedor para asegurar la calidad del producto.
- c) Certificaciones expedidas por los institutos o servicios especializados nacionales y/o internacionales encargados del control de calidad, que garanticen la existencia de especificaciones y normas necesarias.

TITULO VIII

PROCESOS DE CONTRATACION

Artículo 34.- Todo proceso de compra o contratación de servicios se inicia con la decisión administrativa de promover la licitación, o por la emisión de la orden de compra cuando se trate de compra de menor cuantía. Esta decisión debidamente motivada por el órgano contratante, encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, según el programa presupuestario de la institución.

Artículo 35.- Para iniciar el procedimiento de compra o contratación, es necesario contar con la asignación de recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la erogación respectiva. A tal efecto se deberá contar con la apropiación anual y asignación de fondos presupuestarios disponibles para el período correspondiente.

PARRAFO.- En las compras de bienes o servicios cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

Artículo 36.- Toda licitación pública se hará cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Pliego de condiciones particulares y las especificaciones técnicas y calificación de los productos a las que ha de ajustarse la ejecución del contrato.

- b) Definición de las bases para calificar y comparar las ofertas.
- c) Publicación mínima durante tres (3) días en diarios nacionales y/o extranjeros del aviso de licitación que invita a participar, con una antelación mínima de quince (15) días laborables al señalado como el último para la recepción de las ofertas.
- d) Publicación de todos los trámites del procedimiento y de la posibilidad del acceso a todos los estudios técnicos preparados por el órgano contratante o para él, y motivación del acto de adjudicación.
- e) El requisito de la división en lotes, si la hubiera.
- f) Sometimiento pleno del oferente al ordenamiento jurídico dominicano, a los requisitos de este Reglamento y a las reglas generales y particulares de licitación, según sea el caso.
- g) Cuando se trate de adquisiciones con cargo a financiamiento con instituciones bilaterales y multilaterales, las licitaciones internacionales se realizarán de acuerdo a las normas convenidas con los mismos.

Artículo 37.- Las ofertas de los proveedores serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación. Su presentación presume la aceptación por parte del proveedor de las cláusulas administrativas particulares y del contenido del pliego de condiciones.

DE LA ADJUDICACION

Artículo 38.- La adjudicación será realizada por la autoridad competente para aprobar la contratación, la cual deberá ser notificada al o los adjudicatarios, en caso de que el contrato fuere dividido en lotes, a los restantes oferentes y publicada en un diario de circulación nacional o internacional, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adjudicación.

Artículo 39.- Para el otorgamiento de la orden de compra o del contrato de servicio por licitación, el organismo de contratación será asistido por un Comité de Licitación, el cual quedará integrado por un presidente, un secretario y, por lo menos, tres vocales y un notario público. Dicho comité calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a hacer la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al proveedor cuya propuesta se ajuste más a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones.

PARRAFO.- El Comité de Licitación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Cualquiera que sea su decisión deberá ser debidamente motivada y expresada por medio escrito, extraído del acta que recoja sus actuaciones.

Artículo 40.- Cuando el organismo contratante resuelva declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia expresa en el expediente de los motivos de interés público para adoptar esa decisión.

Artículo 41.- Si se produce una licitación pública infructuosa, el organismo de contratación podrá utilizar el procedimiento de licitación por invitación en el nuevo concurso.

Artículo 42.- El precio de venta del bien o servicio a contratar estará expresado en moneda nacional, a excepción de los contratos de suministros desde el exterior, en los que podrá expresarse en la moneda del país de origen de los mismos.

Artículo 43.- El recurso contra el acto de adjudicación seguirá los siguientes pasos:

- a) El recurrente lo incoará ante el mismo organismo que otorgó el acto.
- b) Para legitimar y fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de apelación.
- c) Si el recurso resulta procedente, el organismo contratante notificará la resolución a la parte adjudicada en un plazo de 48 horas.
- d) La parte adjudicada estará obligada a contestar sobre el recurso dentro de tres días hábiles, a partir de la notificación de la resolución.
- e) El organismo contratante estará obligado a resolver el conflicto en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la contestación del recurso.
- f) La resolución que dicte el organismo de contratación dará por agotada la vía administrativa. Sin embargo, podrá ser impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin efecto suspensivo y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación.

Artículo 44.- El contrato administrativo será válido cuando se realice conforme al ordenamiento jurídico y cuando el acto definitivo de adjudicación y la constitución de la garantía sean cumplidas. Se perfeccionará por la recepción de la orden de compra por parte del proveedor o por la firma de las partes del contrato a intervenir.

PARRAFO I.- Los contratos y/o las órdenes de compra o servicio serán formalizados en simple documentos y copias de los mismos serán enviadas a la Dirección General de Aprovevisionamiento, en un plazo no mayor de 30 días.

PARRAFO II.- Cuando la institución sea parte del Gobierno Central, los contratos de servicios deberán ser remitidos, para su registro, a la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Las instituciones públicas estarán obligadas a cumplir con todos los compromisos adquiridos y a prestar colaboración para que el contratista o proveedor ejecute válidamente el objeto de la contratación pactada.

DE LAS GARANTIAS

Artículo 46.- Los adjudicatarios cuyos contratos excedan la suma de quinientos mil pesos dominicanos (R\$500,000.00) están obligados a constituir una garantía en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación, por el importe del 4% del monto total del contrato a intervenir, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato.

PARRAFO.- En casos especiales y de contratos de reparación y mantenimiento de edificios y equipos, el organismo contratante podrá establecer, además, en el pliego de condiciones particulares, una garantía complementaria de hasta un 6% del citado monto.

Artículo 47.- Las garantías responderán a los siguientes conceptos:

- a) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados al organismo contratante por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo.
- b) En el contrato de suministro, la garantía responderá por la existencia de vicios o defectos de los bienes y servicios suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.
- c) La parte correspondiente al pago por concepto de avance a que se refiere el Artículo 54 del presente Reglamento se hará debidamente motivada y garantizada de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo, por el monto total del anticipo.

Artículo 48.- Las garantías serán devueltas:

- a) Después de aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que pudieren afectar la garantía y transcurrido el plazo de la misma, se ordenará su devolución.
- b) En el supuesto de recepción parcial, el contratista sólo podrá solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de condiciones particulares.
- c) Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal ni la liquidación se hubieren realizado, siempre que esto tenga lugar, por causas ajenas al contratista, se procederá inmediatamente a la cancelación de la garantía.

Artículo 49.- En los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales o cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, la garantía podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de condiciones particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.

Artículo 50.- Las garantías a que se refiere el Artículo 46 y el Párrafo del Artículo 54 serán constituidas por contratos de seguro, celebrados con entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo, las que serán depositadas en la Tesorería Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Tesorería No. 3893, de fecha 9 de agosto de 1954.

DE LA RECEPCION PROVISIONAL

Artículo 51.- La recepción de los bienes y servicios tendrá carácter provisional y los recibos, conduce o cualquier otro documento que se firme quedarán sujetos a la recepción definitiva.

Artículo 52.- Si los bienes o servicios no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que reponga los que resulten inadecuados de conformidad con lo pactado.

PARRAFO.- Si la institución contratante comprueba, durante el plazo de la garantía, que los bienes y servicios suministrados no son aptos a consecuencia de vicios o defectos imputables al proveedor, procederá a retener los pagos no realizados, a la aplicación de las garantías y/o a iniciar el proceso de reparación civil.

DE LA RECEPCION DEFINITIVA

Artículo 53.- La documentación de recepción definitiva de bienes y servicios será otorgada por la persona que esté debidamente autorizada por el titular de la unidad ejecutora del programa respectivo.

DE LOS PAGOS

Artículo 54.- Las instituciones públicas contratantes no podrán comprometerse a entregar en concepto de avance un porcentaje mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato, y los pagos restantes deberán ser entregados en la medida del cumplimiento del mismo.

PARRAFO.- Atendiendo a la naturaleza de la contratación, cuando la institución deba otorgar un anticipo al contratista, éste estará obligado a constituir una póliza de seguro de fidelidad que garantice el monto de dicho anticipo en el caso de incumplimiento del contrato.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Los funcionarios y/o proveedores que hayan incumplido una o varias de las disposiciones normativas de este Reglamento serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 19 de la Ley No. 295 de 1966 y a las establecidas por nuestro régimen jurídico ordinario.

TITULO X

DE LA APLICACION GENERAL DEL REGLAMENTO

Artículo 56.- El presente Reglamento deroga y sustituye las disposiciones contenidas en los Reglamentos Nos. 538, del 31 de octubre de 1966, del Funcionamiento de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno y 1563, del 30 de junio de 1966, de Compras del Gobierno; será de aplicación general, aún cuando otros decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones anteriores, dispusieran una forma distinta de compra y contratación; y los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación que no se realicen de acuerdo al presente régimen generarán la responsabilidad disciplinaria y patrimonial de los funcionarios, instituciones y particulares que hayan intervenido en su formación y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 245-98 que aprueba el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (Exportación Caribeña), de fecha 25 de noviembre de 1995.	Pág. 03
Res. No. 246-98 que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación, de fecha 22 de enero de 1998, suscrito por el Gobierno Dominicano y el Programa Bolívar.	90
Res. No. 247-98 que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales.	96

Res. No. 245-98 que aprueba el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (Exportación Caribeña), de fecha 25 de noviembre de 1995.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 245-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en El Caribe (Exportación Caribeña), de fecha 25 de noviembre de 1995.

R E S U E L V E:

UNICO.: APROBAR el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en El Caribe (Exportación Caribeña), de fecha 25 de noviembre de 1995. La Agencia, que se establecerá, tendrá entre sus objetivos principales servir como instrumento clave para alcanzar entre las partes, estrategias y programas para el desarrollo de la exportación a nivel inter-regional y extra-regional seleccionando sectores de exportación no tradicionales, como compromisos de todos los Estados Miembros de promover la integración regional para la prosperidad socio-económica de todo El Caribe, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA
AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE
LA EXPORTACION EN EL CARIBE
(EXPORTACION CARIBEÑA)

**ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA AGENCIA
PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACION EN EL CARIBE
(EXPORTACION CARIBEÑA)**

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO 1	DEFINICIONES.....
ARTICULO 2	OBJETIVOS.....
ARTICULO 3	FUNCIONES.....
ARTICULO 4	MEMBRESIAS.....
ARTICULO 5	ORGANOS DE LA AGENCIA.....
ARTICULO 5:1	CONSEJO DE MINISTROS.....
ARTICULO 5:2	JUNTA DE DIRECTORES.....
ARTICULO 5:3	COMITE EJECUTIVO.....
ARTICULO 5:4	VOTACION EN LA JUNTA/COMITÉ EJECUTIVO.....
ARTICULO 5:5	DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL.....
ARTICULO 6	OFICINAS DE LA AGENCIA.....
ARTICULO 7	LENGUAJES OFICIALES/LENGUAJE DEL TRABAJO.....
ARTICULO 8	SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES.....
ARTICULO 9	STATUS, EXENCIONES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.....
ARTICULO 10	DISPOSICIONES
FINANCIERAS.....	
ARTICULO 11	ENMIENDAS.....
ARTICULO 12	INTERPRETACION Y PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONES DE LAS DISPUTAS.....

**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA AGENCIA DEL CARIBE
PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACION
(EXPORTACION CARIBEÑA)**

Han acordado establecer la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (EXPORTACION CARIBEÑA), la cual operará de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

- (a) “Estado Miembro” significa cualquier Estado referido en el Artículo 4, párrafo 1 y párrafo 2;
- (b) “Exportación Caribeña” significa Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación;
- (c) “Agencia” significa la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación;
- (d) “Consejo” significa Consejo de Ministros de los Estados Miembros;
- (e) “Junta” significa la Junta de Directores de Exportación Caribeña;
- (f) “Comité Ejecutivo” significa el Comité Ejecutivo de la Junta;

- (g) “Director Ejecutivo” significa el Oficial Jefe Ejecutivo de Exportación Caribeña;
- (h) “Personal” significa todo el Personal contratado y designado por la Agencia;
- (i) “CARICOM” significa Comunidad Caribeña y Mercado Común del Caribe, establecidos por el Tratado de Chaguaramas en 1973;
- (j) “CEDP” significa Proyecto de CARICOM para el Desarrollo de la Exportación;
- (k) “Mayoría Simple” significa más de la mitad de todos los votos emitidos;
- (l) “Mayoría Calificada” significa por lo menos dos terceras partes de los votos emitidos;
- (m) “Votación Total” significa la suma de los votos de los Estados Miembros, y
- (n) “Votos Emitidos” significa la suma de votos afirmativos y negativos.

ARTICULO 2

OBJETIVOS

Los objetivos de la Agencia serán servir como instrumento clave para alcanzar, entre las partes:

- (a) el establecimiento y la implementación de estrategias y programas comprensibles para el desarrollo de la exportación a nivel inter-regional y extra-regional, en particular seleccionando sectores de exportación no tradicionales, como parte del compromiso de todos los Estados Miembros de promover la integración regional a favor de la prosperidad socio-económica de todo el Caribe;
- (b) la continuación y expansión de las políticas comerciales que contribuirán a las metas finales de un mercado caribeño único dentro de las iniciativas del CARICOM al respecto y en estrecha cooperación con la República Dominicana y Haití;
- (c) el desarrollo de los recursos humanos y de las habilidades profesionales en el campo del desarrollo de la exportación en sectores seleccionados del comercio internacional dentro de los Estados Miembros;
- (d) el establecimiento, la adaptación y el fortalecimiento de las entidades nacionales y subregionales que se ocupen del desarrollo de la exportación y la promoción del comercio;

2. Sujeta a una resolución de la Junta, adoptada por consenso, la Agencia, en cumplimiento de los objetivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo, se esforzará por cooperar estrechamente con entidades regionales existentes y futuras que operen dentro de un marco similar a los objetivos de este Acuerdo.

ARTICULO 3 FUNCIONES

- (a) Desarrollar, supervisar y dirigir las actividades programadas descritas en los programas de trabajo y en las decisiones políticas tomadas por el Consejo;
- (b) Coordinar el programa de la Agencia y consultar con otras agencias a fin de desarrollar y expandir el potencial de exportación en los niveles regional y extraregional, y
- (c) Financiar sus proyectos y actividades, a través de:
 - (i) los fondos disponibles basados en el Acuerdo Lomé IV y acuerdos sucesivos dentro del marco de la Comunidad Europea;
 - (ii) fondos de contraparte de los Estados Miembros;
 - (iii) otras agencias financiadoras, y
 - (iv) la comercialización de algunos de sus servicios

2. El Apéndice 1 especificará las políticas, procedimientos y estructuras de la Agencia. El Apéndice 2 dispondrá la designación del Personal, su clasificación y los términos y condiciones del empleo.

ARTICULO 4 MEMBRESIA

1. La Membresía de la Agencia estará abierta a los siguientes Estados de acuerdo con el Artículo 13, párrafo 2:

- * Antigua y Barbuda
- * Las Bahamas
- * Barbados
- * Belice
- * Dominica
- * República Dominicana
- * Granada
- * Guyana
- * Haití
- * Jamaica
- * Santa Lucía
- * San Cristóbal y Nieves
- * San Vicente y Las Granadinas
- * Suriname
- * Trinidad y Tobago

2. Nuevos Miembros podrán ser admitidos observando los procedimientos establecidos en el Apéndice 1.

3. La Membresía Asociada estará abierta a los países y territorios:

- (a) pertenecientes al Caribe;
- (b) que tengan programas desarrollados a nivel institucional que puedan hacer la cooperación con la Agencia mutuamente beneficiosa;
- (c) dispuestos a aceptar la participación determinada por el Consejo; y
- (d) dispuestos a observar el nuevo procedimiento de nuevas membresías detallado en el Apéndice 1.

4. La Membresía Asociada podrá ser conferida de conformidad con el procedimiento detallado en el Apéndice 1.

5. Cada Estado Miembro tendrá el derecho de terminar su Membresía de la Agencia observando el procedimiento para el retiro en el Apéndice 1.

- ## ORGANOS DE LA AGENCIA

- (g) Decidir las apelaciones de Estados Miembros sobre las decisiones tomadas por la Junta, concernientes a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo;
- (h) Aprobar el estado anual auditado de ingresos y gastos de la Agencia;
- (i) Aprobar acuerdos propuestos por organizaciones internacionales extra-regionales, y
- (j) Terminar las operaciones de la Agencia.

5. El Consejo se reunirá anualmente observando intervalos de doce (12) meses. Reuniones especiales del Consejo serán convocadas a solicitud de una mayoría simple de sus Miembros.

6. La presencia en una reunión de las dos terceras partes de los Miembros constituirá quórum.

7. El Presidente del Consejo será designado por un período de un (1) año y desempeñará sus funciones hasta la designación del próximo Presidente.

8. El Presidente de la Junta y el Director Ejecutivo participarán en las reuniones del Consejo, sin tener el derecho de votar.

9. Los Miembros del Consejo y sus suplentes prestarán sus servicios sin ninguna remuneración de la Agencia.

10. Las decisiones del Consejo serán tomadas sobre la base del consenso. La votación solamente se llevará a cabo cuando sea considerada inevitable.

11. En el caso de que la votación se lleve a cabo, todos los asuntos ante el Consejo serán decididos por mayoría simple, excepto que se estipule lo contrario en este Acuerdo.

12. Cada Estado Miembro tendrá un (1) voto.

13. El Apéndice 1 especificará los procedimientos en relación al funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 5:2

JUNTA DE DIRECTORES

1. La Junta estará compuesta por un (1) Director designado por cada Estado Miembro.

2. Los poderes de la Junta incluirán:

- (a) Aquellos poderes que puedan ser delegados a ésta por el Consejo;

- (b) La responsabilidad para la conducción de las operaciones de la Agencia; y
- (c) El poder para introducir a través de resoluciones adoptadas por consenso nuevos apéndices así como el poder para modificar de la misma forma los apéndices existentes.

3. En el ejercicio de sus poderes la Junta informará al Consejo.

4. La Junta funcionará por periodos de dos (2) años.

5. La Junta se reunirá cada seis meses en la Sede de la Agencia o en cualquier otro Estado Miembro que haya aceptado ser el anfitrión de la próxima reunión y que esté dispuesto a cubrir los gastos eventuales extra-presupuestarios que puedan surgir de no reunirse en la Sede. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas y celebradas de la manera especificada en el Apéndice 1.

6. El quórum en las reuniones se constituirá por las dos terceras partes del número de Directores.

7. La Junta elegirá a un Presidente y a un Presidente Alterno Delegado entre los Directores. El Presidente desempeñará sus funciones por un periodo de dos años, y podrá ser reelegido por un periodo consecutivo. El desempeñará sus funciones hasta la elección del sucesor.

8. Sujeto a la aprobación del Consejo, la Junta determinará un viático razonable y gastos del viaje para los Directores y suplentes que asistan a las reuniones de la Junta.

9. El Apéndice 1 especificará los procedimientos en relación al funcionamiento de la Junta.

ARTICULO 5:3 COMITE EJECUTIVO

1. La Junta elegirá un Comité Ejecutivo compuesto de ocho (8) Directores entre sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo estará bajo la autoridad de la Junta.

3. El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente de la Junta.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá cada tres meses en la Sede de la Agencia o en cualquier otro Estado Miembro que haya aceptado ser anfitrión de la próxima reunión y que esté dispuesto a cubrir los gastos eventuales extra-presupuestarios que puedan surgir de no reunirse en la Sede.

5. El Apéndice 1 especificará los procedimientos en relación al funcionamiento del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5:4 VOTACION EN LA JUNTA/COMITÉ EJECUTIVO

1. Las decisiones de la Junta de Directores o del Comité Ejecutivo serán tomadas sobre la base del consenso. La votación solamente se llevará a cabo cuando sea considerada inevitable por el Presidente.
2. En el caso de que la votación se lleve a cabo, todos los asuntos ante la Junta o el Comité Ejecutivo serán decididos por una mayoría simple, a menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo.
3. Cada Director tendrá un voto.

ARTICULO 5:5 DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL

1. El Consejo aprobará la designación del Director Ejecutivo por recomendación de la Junta.
2. Si la persona nombrada es en el momento de su nombramiento, Ministro, Director o Suplente, deberá renunciar a esa posición antes de tomar posesión de sus funciones como Director Ejecutivo.
3. El periodo como Director Ejecutivo será de dos (2) años. Podrá ser nuevamente nombrado por otros periodos consecutivos de dos (2) años.
4. El Director Ejecutivo dirigirá los asuntos ordinarios de la Agencia, bajo la dirección de la Junta.
5. El Director Ejecutivo será el oficial Jefe Ejecutivo de la Agencia y participará en las reuniones del Consejo, de la Junta y del Comité Ejecutivo sin derecho a voto.
6. El Director Ejecutivo servirá de Secretario de las reuniones de la Junta y del Comité Ejecutivo.
7. El Director Ejecutivo designará todos los miembros del Personal excepto aquellos que serán designados en aquellas posiciones del Personal Mayor, reservadas para designarse por la Junta.
8. El Director Ejecutivo y el Personal deberán cumplir plenamente con la Agencia ,y en el ejercicio de sus funciones se abstendrán de toda tentativa de discriminación contra cualquier Estado Miembro.
9. Cada Estado Miembro respetará el carácter internacional de la Agencia, y se abstendrá de toda tentativa para influenciar al Director Ejecutivo o a cualquier miembro del Personal en el desempeño de sus funciones.

10. El Apéndice 1 y el Apéndice 2 especificarán el funcionamiento, los deberes y las responsabilidades del Director Ejecutivo y del Personal.

ARTICULO 6 OFICINAS DE LA AGENCIA

1. La Sede de la Agencia podrá estar localizada en cualquiera de los Estados Miembros. Barbados será el país anfitrión inicial de la Sede de la Agencia.

2. Cuando se considere necesario, la Agencia podrá establecer Oficinas Sub-regionales en cualquier Estado Miembro. La República Dominicana será Sede de una Oficina Sub-regional de la Agencia.

3. La Agencia celebrará un Acuerdo de Sede y de Oficina Sub-regional, inicialmente con los Gobiernos de Barbados y República Dominicana, o en cualquier otro Estado Miembro donde establezca su Sede u otra Oficina Sub-regional. Estos Acuerdos se efectuarán mediante Protocolos.

4. Estos Protocolos asegurarán, en general, una operación libre y eficiente de la Agencia y de los individuos empleados por ésta dentro de los territorios de estos Estados Miembros. En particular, estos Protocolos establecerán entre las Partes:

- (a) privilegios e inmunidades, facilidades y exenciones;
- (b) la disponibilidad de locales adecuados;
- (c) la seguridad de los locales, del Personal y de las propiedades de la Agencia;
- (d) los arreglos para la remuneración de los empleados nacionales de la Agencia;
- (e) arreglos relativos a eventuales impuestos, directos e indirectos, o cualquier otra carga fiscal con efecto similar, tal como el impuesto al valor agregado (IVA), reembolsos y otros asuntos de esta naturaleza, y
- (f) procedimientos para la identificación y registro de los miembros del Personal y Consultores residentes y no residentes.

ARTICULO 7 IDIOMAS OFICIALES/IDIOMA DE TRABAJO

1. El holandés, el inglés, el francés y el español serán los idiomas oficiales de la Agencia. Esto significará para el objetivo de este Acuerdo, que los documentos oficiales resultantes

de las reuniones (anuales) del Consejo y de las reuniones (semestrales) de la Junta, respectivamente, serán traducidos del inglés al holandés, al francés y al español.

2. El inglés será considerado como el idioma de trabajo de la Agencia, en el entendido de que el Director Ejecutivo, en consulta con los Estados Miembros que requieran traducción en las reuniones de la Junta, proveerá la adecuada traducción e interpretación del inglés al holandés y/o francés y/o español.

ARTICULO 8 SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES

1. En caso de emergencia, la Junta, representada por el Comité Ejecutivo, podrá suspender temporalmente por decisión unánime las operaciones de la Agencia según lo considere necesario, pendiente de las consideraciones y acciones del Consejo.

2. La Junta podrá además levantar la suspensión o terminar las operaciones de la Agencia mediante una resolución, adoptada por consenso y sujeta a la aprobación unánime del Consejo.

3. En el caso de una decisión para terminar, la Agencia suspenderá inmediatamente todas las actividades, excepto aquellas necesarias para la conservación ordenada y verificación de sus activos y el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

4. Hasta la verificación final de sus activos y el cumplimiento final de sus obligaciones, la Agencia permanecerá existiendo y todos los derechos y obligaciones de la Agencia y de los Estados Miembros bajo este Acuerdo continuarán vigentes.

5. El Comité Ejecutivo deberá hacer los arreglos necesarios para asegurar la verificación ordenada de los activos de la Agencia. Antes de pagar a sus acreedores que tengan reclamos directos, el Comité Ejecutivo deberá por una mayoría calificada establecer reservas para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores que tengan reclamos directos y contingentes, incluyendo al Personal, de acuerdo con los términos y condiciones de servicios establecidos en el Apéndice 2.

6. Los Estados Miembros no podrán retirar su Membresía hasta que la decisión de terminar las operaciones haya sido tomada.

ARTICULO 9 STATUS, EXENCIONES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Agencia tendrá personalidad jurídica, en particular la capacidad de:

- (a) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
- (b) ser parte en procedimientos legales;
- (c) contratar, y

- (d) crear nuevas entidades legales dentro del marco de sus objetivos y funciones.

2. Los bienes y propiedades de la Agencia, su mobiliario, así como sus medios de transporte, serán inmunes a cualquier embargo, ejecución, investigación o requisición.

3. Los archivos y documentos de la Agencia, en la condición en que se encuentren, serán inviolables en cualquier momento y lugar donde éstos puedan ser localizados.

4. (a) En la medida necesaria para llevar a cabo efectivamente el propósito y funciones de la Agencia y sujeta a las disposiciones de este Acuerdo, la Agencia:

- (i) poseerá propiedades, fondos y bienes de cualquier naturaleza y manejará cuentas en cualquier moneda, y
- (ii) tendrá libertad para transferir sus bienes de un país a otro, o dentro de cualquier país, y convertir cualquier moneda que posea en otra moneda.

(b) En el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo, la Agencia, pagará las deudas relativas a cualquier representación hecha por cualquier Estado Miembro.

5. Toda la correspondencia relativa a la Agencia y sus funciones será inviolable.

6. Cualquier dividendo o beneficio obtenido de la actividad comercial de la Agencia a través de cualquier entidad legal creada bajo el párrafo 1 (d) no estará sujeto a cargas fiscales o tributación.

7. (a) Las propiedades de la Agencia estarán exentas de:

- (i) cualquier forma de tributación directa. Asimismo, la Agencia no reclamará exención de impuestos que de hecho no sean más que cargas por servicios específicos prestados;
- (ii) derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones a las exportaciones e importaciones con respecto a los artículos exportados e importados por la Agencia para su uso oficial, y
- (iii) derechos de aduana y otras contribuciones, prohibiciones y restricciones a la exportación, importación y venta de sus publicaciones.

- (b) Los artículos importados bajo la exención del subpárrafo 7 (a) (ii) no serán vendidos dentro del territorio del Estado Miembro, excepto bajo condiciones acordadas por el Gobierno de ese Estado.

8. Los privilegios e inmunidades garantizados a los individuos que representen a la Agencia y en cumplimiento de sus deberes dentro del marco de sus objetivos, están especificados en el Apéndice 4.

9. Los privilegios e inmunidades acordados por este Acuerdo y especificados en el Apéndice 4, están garantizados en interés de la Agencia y no para el beneficio personal de los individuos a que se refiere el párrafo 8.

10. El Consejo podrá levantar en cierta medida y bajo ciertas condiciones, si lo considera conveniente las exenciones, inmunidades y privilegios establecidos en este artículo en los casos donde tal acción, en su opinión, sea para el mejor interés de la Agencia.

11. El Director Ejecutivo, después de aprobado por una mayoría calificada del Comité Ejecutivo, tendrá el derecho y el deber de levantar cualquier inmunidad, exención o privilegio a cualquier miembro del Personal, Consultor o representante de la Agencia, cuando en su opinión, la exención, la inmunidad o privilegio pueda impedir el curso de la justicia.

12. En circunstancias similares y bajo las mismas condiciones mencionadas en el párrafo 11, la Junta tendrá el derecho y el deber de levantar cualquier exención, inmunidad o privilegio con respecto al Director Ejecutivo.

13. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada como una obligación para cualquier Parte de este Acuerdo de garantizar cualquiera de los privilegios e inmunidades referidos aquí a cualquier persona que sea nacional o resida permanentemente en su territorio, ya sea un representante o un oficial, excepto la inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad con respecto a los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10 DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. En su primera reunión el Consejo definirá el año financiero de la Agencia.

2. La Agencia adquirirá fondos de las fuentes enumeradas en el Artículo 3, Subpárrafo (c), basado en los siguientes arreglos:

- (a) Acuerdos de Financiamientos concluidos entre la Comisión Europea de una parte y los Estados Miembros de otra parte;

- (b) La fuente de contrapartida económica de los Estados Miembros que también son Miembros del CARICOM no excederá su contribución a esa entidad. La Agencia podrá realizar un Acuerdo con CARICOM para la recolección y el descargo de los fondos;
- (c) Siendo parte de acuerdos concluidos por la República Dominicana o Haití para el mismo propósito;
- (d) La comercialización de algunos de los servicios de la Agencia, que será especificada en un Apéndice, y
- (e) Acuerdos concluidos por la Agencia con otras agencias financieras.

3. El Director Ejecutivo someterá, a través de la Junta, al Consejo, el presupuesto anual de la Agencia a más tardar cuatro (4) semanas antes de la expiración del año financiero.

4. El Director Ejecutivo tan pronto como sea posible, pero no más tarde de 3 meses después de la expiración del año financiero, someterá a la Junta un informe con respecto a las actividades y asuntos financieros durante ese año y deberá anexar:

- (a) Estado de ingresos y gastos debidamente revisados por auditores nombrados por la Junta; y
- (b) Cualquier otra información que la Junta requiera.

5. La Junta se dirigirá al Director Ejecutivo para:

- (a) asegurar que se lleven los libros correspondientes de contabilidad;
- (b) someter al final de cada trimestre del año financiero un estado de cuentas de gastos e ingresos de la Agencia, y
- (c) someter al Consejo para su aprobación el balance anual auditado dentro de un período de no más de 4 meses después de finalizado el año financiero.

ARTICULO 11 ENMIENDAS

1. Este Acuerdo sólo podrá ser enmendado por una resolución del Consejo, adoptada por consenso.

2. Cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo, excluyendo los Apéndices, emanada de un Estado Miembro, será notificada a todos los Estados por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo someterá la propuesta a la Junta que la remitirá al Consejo para su decisión.

3. Cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo, excluyendo los Apéndices, emanada de la Junta, será notificada a todos los Estados Miembros a través del Director Ejecutivo y remitido al Consejo para su decisión.
4. Los Apéndices de este Acuerdo, serán enmendados a través de una resolución de la Junta actuando a su discreción y bajo recomendación del Comité Ejecutivo. Una resolución para este efecto será adoptada por consenso.
5. El Director Ejecutivo notificará inmediatamente a los Estados Miembros las enmiendas al Acuerdo adoptadas por el Consejo y dichas enmiendas entrarán en vigor a partir de la recepción por el depositario de los instrumentos de adhesión o ratificación de por lo menos diez (10) Estados Miembros.
6. Los Estados Miembros serán inmediatamente informados de las enmiendas a los Apéndices adoptadas por la Junta. Estas enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de adopción de la resolución por parte de la Junta.

ARTICULO 12 INTERPRETACION Y PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE DISPUTAS

1. Cualquier controversia en la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo surgidas entre un Estado y la Agencia o entre Estados, será sometida a la Junta para decisión. El Estado Miembro será autorizado a participar en las deliberaciones de la Junta durante la consideración de la controversia de conformidad a las reglas y procedimientos que sean adoptados por el Consejo.
2. En el caso de que la Junta haya dado una decisión basada en el párrafo 1 de este artículo, cualquier Estado Miembro podrá requerir, dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha de notificación de la decisión, que la controversia sea remitida al Consejo, el cual tomará una decisión en su próxima reunión por mayoría calificada. La decisión del Consejo será final.
3. Cuando el Consejo no haya llegado a una decisión según lo establecido en el párrafo 2, el asunto será sometido a arbitraje de conformidad con los procedimientos especificados en el párrafo 5 y si cualquier Estado Miembro así lo requiere dentro de los tres (3) meses después del último día de consideración del asunto por el Consejo.
4. Cualquier disputa entre la Agencia y cualquier Estado Miembro que se haya retirado de la Agencia, o entre la Agencia y cualquier Estado Miembro durante la terminación de las operaciones de la Agencia, será sometida a arbitraje.
5. El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada parte en la disputa nombrará un árbitro. Los dos árbitros nombrados designarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de 45 días de recibir la solicitud de arbitraje, cualquiera de las partes

1. Los Estados a que se refiere el Artículo 4, párrafo 1 podrán ser parte de este Acuerdo:

- (a) firmando el Acuerdo el 25 de noviembre de 1995 o en cualquier fecha posterior;
 - (b) ratificando el Acuerdo conforme a sus leyes nacionales y
 - (c) depositando un instrumento de adhesión o ratificación.
2. Los Estados Miembros a los que se refiere el Artículo 4, párrafo 2 podrán hacerse parte de este Acuerdo mediante el depósito de un instrumento de adhesión o ratificación luego de la aceptación por el Consejo de conformidad al Apéndice 1.
3. El Estado que desee convertirse en un Miembro Asociado deberá ser admitido bajo los términos y condiciones determinados por el Consejo. En el caso de que la aplicación sea aprobada por el Consejo, el Estado en cuestión deberá depositar un instrumento de adhesión o ratificación, según se establece en el Apéndice 1.
4. Ocho (8) o más de los Estados a que se refiere el Artículo 4, párrafo 1 podrán, después de haber firmado el 25 de noviembre de 1995 o en cualquier fecha posterior antes de entrar en vigor el presente Acuerdo, declarar su intención de aplicarlo provisionalmente.
5. La Oficina del Secretario General de la OEA será la depositaria de este Acuerdo.
6. El Acuerdo será registrado en las oficinas del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Este Acuerdo entrará en vigor por el recibo por parte del depositario de los instrumentos de adhesión o ratificación de por lo menos diez (10) de los Estados enumerados en el Artículo 4, párrafo 1. El Director Ejecutivo notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados Miembros la fecha de este hecho.

8. El Apéndice 3 especificará las medidas que se tomarán para asegurar una transición ordenada del Proyecto de Desarrollo a la Exportación de CARICOM (CEDP) a la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Exportación Caribeña).
9. Los Apéndices numerados estarán adjuntos a este Acuerdo. Los Apéndices indicarán en el encabezamiento los artículos y párrafos de este Acuerdo a los que se refieran.
10. Las definiciones del Artículo 1 y aquellas del Apéndice 1:1 se aplicarán a todos los Apéndices de este Acuerdo.
11. Este Acuerdo está hecho en dos originales en inglés, holandés, francés y español, respectivamente, siendo cada texto igualmente válido.

EN FE DE LO CUAL los representantes abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado este Acuerdo.

Firmado por

1. Por el Gobierno de Antigua y Barbuda
el
en

2. Por el Gobierno de Las Bahamas
el
en

3. Por el Gobierno de Barbados
el
en

4. Por el Gobierno de Belice
el

en

5. Por el Gobierno de Dominica
el

en

6. Por el Gobierno de la República Dominicana
el

en

7. Por el Gobierno de Grenada
el

en

8. Por el Gobierno de Guyana
el

en

9. Por el Gobierno de Haití
el

en

10. Por el Gobierno de Jamaica
el

en

11. Por el Gobierno de Santa Lucía
el

en

12. Por el Gobierno de San Cristóbal y Nieves
el
en

13. Por el Gobierno de San Vicente y Las Granadinas
el
en

14. Por el Gobierno de Surinam
el
en

15. Por el Gobierno de Trinidad y Tobago
el
en

**APENDICES DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LA
AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACION
(EXPORTACION CARIBEÑA)**

CONTENIDO:

APENDICE 1: ESTATUTOS DE LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL
DESARROLLO DE LA EXPORTACION.

APENDICE 2: NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL: CLASIFICACION,
TERMINOS Y CONDICIONES.

APENDICE 3: TRANSICION DE CARICOM (CEDP) A EXPORTACION
CARIBEÑA.

APENDICE 4: PRIVILEGIOS PERSONALES E INMUNIDADES.

APENDICE 1

ESTATUTOS DE LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA
EXPORTACION (EXPORTACION CARIBEÑA)

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO 1	DEFINICIONES.....
ARTICULO 2	NOMBRES Y LOGO.....
ARTICULO 3	OBJETIVOS Y FUNCIONES.....
ARTICULO 4	MEMBRESIA.....
ARTICULO 5	CONSEJO DE MINISTROS: Reglas y Procedimientos
ARTICULO 6	JUNTA DE DIRECTORES: Reglas y Procedimientos.
ARTICULO 7	COMITÉ EJECUTIVO: Reglas y Procedimientos.....
ARTICULO 8	DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL.....
ARTICULO 9	COMPENSACION.....
ARTICULO 10	ARREGLOS FINANCIEROS.....
ARTICULO 11	DISPOSICIONES FINALES.....
ANEXO A	LOGO DE LA AGENCIA
ANEXO B	ACUERDO DE FINANCIAMIENTO ENTRE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CARIFORUM

APENDICE 1

ESTATUTOS DE LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA
EXPORTACION (EXPORTACION CARIBEÑA)

ARTICULO 1 DEFINICIONES

(Ref. Artículo 1)

En adición a las definiciones enumeradas en el Artículo 1 del Acuerdo, las siguientes definiciones deberán ser utilizadas:

- (a) “Acuerdo” significa el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación;
- (b) “Acuerdo Financiero” significa cada acuerdo consecutivo entre la Comisión Europea y los Estados Miembros del CARIFORUM para el financiamiento de programas dentro del sector comercial;
- (c) “CARIFORUM” significa la entidad consistente de los Estados Caribeños establecida para coordinar la colocación y monitor de los recursos del Fondo Europeo para el Desarrollo para financiar proyectos regionales en los Estados Caribeños Miembros;
- (d) “Consejo de Ministros del CARIFORUM” significa el Consejo de Ministros de esta entidad a que se refiere el sub-párrafo 1:1 (a);
- (e) “Secretario General” significa el Secretario General del CARIFORUM que preside la Secretaría del CARIFORUM, y
- (f) “Delegaciones” significa la Delegación de la Comisión de la Unión Europea con base en Barbados, la República Dominicana y Guyana.

ARTICULO 2 NOMBRES Y LOGO

1. Los nombres oficiales de la Agencia serán:

- (a) “Agentschap voor Caraibische Exportbevordering” (holandés).
- (b) “Caribbean Export Development Agency” (inglés)

- (c) “Agence du Caraïbe pour le Développement de l’Exportation” (francés)
- (d) “Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación” (español)

2. El Logo de la Agencia será: “CARIBBEAN EXPORT” y está representado gráficamente en el Anexo A.

3. El Logo sólo deberá ser reproducido con la autorización expresa del Director Ejecutivo.

ARTICULO 3 OBJETIVOS Y FUNCIONES

(Ref. Artículo 2 y Artículo 3)

1. De acuerdo a los objetivos y funciones generales especificados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo y del Acuerdo Financiero, la Agencia deberá cumplir un rol implementario central y tendrá una función coordinadora y vigilante que puede ser detallada de la siguiente manera:

- (a) proveer asistencia a otras agencias ejecutoras y cooperadoras en la preparación de los programas de trabajo y presupuestos anuales;
- (b) recibir, analizar y aconsejar a las agencias ejecutoras y cooperadoras sobre los programas de trabajo y presupuestos anuales en estricto acuerdo con el documento del proyecto, la propuesta financiera y el acuerdo financiero aprobados;
- (c) aconsejar sobre arreglos de adaptación, alteraciones y transferencias de artículo a artículo después de la aplicación de tales cambios por agencias e instituciones ejecutoras y cooperadoras;
- (d) desarrollar y someter el programa de trabajo y presupuestos anuales, así como someter programas de trabajo individuales luego del sometimiento a las agencias e instituciones ejecutoras y cooperadoras y su aprobación;
- (e) autenticar, aprobar o efectuar transferencias, o pagos de las agencias e instituciones ejecutoras y cooperadoras;

- (f) recibir, analizar y someter reportes de ejecución y estados financieros cuatrimestralmente de las agencias e instituciones ejecutoras y cooperadoras;
- (g) aconsejar sobre contratos y sub-contratos de trabajo y sobre la contratación de asistencia técnica y expertos requeridos, y
- (h) servir como la Secretaría de la Junta y del Comité Ejecutivo.

2. La Agencia empleará una cantidad de agencias, instituciones e individuos que actuarán en su nombre, cuyos roles y funciones serán, de manera general:

- (a) preparación de un anteproyecto detallado del programa de trabajo y presupuesto para sometimiento y consideración;
- (b) reclutamiento, empleamiento y retención del personal esencial con sus propios recursos o con recursos suministrados a través del proyecto;
- (c) preparación de los términos de referencia, selección y movilización de asistencia técnica como se especificará en el programa aprobado;
- (d) cumplimiento de los deberes y actividades y la ejecución de los servicios especificados en el programa aprobado, y
- (e) incurrir en gastos aprobados, mantener los records financieros apropiados y someter cuentas regulares de acuerdo con lo previsto en el programa aprobado y en las regulaciones financieras aprobadas de la Comunidad Europea.

ARTICULO 4 MEMBRESIA

(Ref. Artículo 4, párrafos 2-4)

1. Un Estado de la Región del Caribe, aparte de aquellos enumerados en el Artículo 4, párrafo 1 del Acuerdo, podrá aplicar y ser aceptado como miembro de la Agencia de acuerdo al procedimiento siguiente:

- (a) el aplicante deberá remitir una Nota diplomática al Director Ejecutivo, firmada por un representante autorizado del Estado;
- (b) el Director Ejecutivo deberá remitir la Nota diplomática a la Junta;

(c) la Junta deberá preparar:

- (i) una propuesta
- (ii) un memorándum explicativo
- (iii) una recomendación formal

Todo esto será remitido al Consejo acompañado de la Nota diplomática a que se refiere el sub-párrafo 4:1 (a);

(d) el Consejo considerará la aplicación y notificará su decisión a la Junta;

(e) en el caso de una decisión positiva del Consejo, la Junta invitará al Estado candidato a depositar un instrumento de adhesión o a formalizar su Membresía según se refiere el Artículo 13, párrafo 2 del Acuerdo;

(f) en el caso de una decisión negativa del Consejo, la Junta notificará prontamente al aplicante de la decisión del Consejo a través del Director Ejecutivo.

2. (a) De acuerdo a la restricción del Artículo 8, párrafo 6 de este Acuerdo, un Estado Miembro que desee retirarse de la Agencia deberá notificarlo al Director Ejecutivo por Nota diplomática cuatro (4) meses antes de la fecha de terminación de la Membresía.

(b) El Director Ejecutivo preparará una resolución para ser presentada en la siguiente reunión de la Junta.

(c) La resolución deberá incluir:

- (i) Copia de la Nota diplomática a que se refiere el sub-párrafo 4:2 (a);
- (ii) un reporte detallado de las actividades de la Agencia en ese Estado Miembro;
- (iii) un estado de las obligaciones pendientes del Estado Miembro, y
- (iv) cualquier información necesaria para asegurar un retiro de forma ordenada del Estado Miembro.

3. La Junta considerará la resolución y remitirá su recomendación al Consejo.

4. El Consejo deberá adoptar la resolución en su próxima reunión por mayoría simple, sujeto a las condiciones especificadas por el Consejo con respecto a las obligaciones y demás asuntos pendientes, y el retiro será definitivo.

5. El Director Ejecutivo notificará prontamente:

- (a) al Estado Miembro que pide el retiro;
- (b) a los otros Estados Miembros, y
- (c) al depositario del Acuerdo.

ARTICULO 5 EL CONSEJO DE MINISTROS:

Reglas y Procedimientos

(Ref. Artículo 5 y Artículo 5:1)

1. El Consejo estará formado por Ministros o sus alternos, designados anualmente por los Gobiernos de los Estados Miembros. El Consejo de Ministros del CARIFORUM constituirá inicialmente el Consejo de la Agencia y será representado por el Secretario General entre reuniones.

2. La cantidad de Ministros o de sus alternos que constituyen el Consejo deberá ser la misma que la de los Estados Miembros. Los Estados Miembros notificarán al Secretario General su intención de ser representados por un alterno, cuando no le sea posible al Ministro nominado asistir a una reunión.

3. En virtud del Acuerdo Financiero el Consejo podrá delegar en la Junta poderes, que le permitan cumplir con los objetivos y funciones detallados en el párrafo 3 y en el párrafo 6, sub-párrafo 8 de este Apéndice. En el caso de que expire el presente Acuerdo Financiero y/o de la conclusión de nuevos acuerdos, los poderes de la Junta y la delegación de los mismos serán redefinidos por el Consejo. La delegación en la Junta será efectuada a través de una resolución, adoptada por consenso.

4. Las reuniones del Consejo serán dirigidas según las reglas y procedimientos para reuniones establecidas por el Consejo de Ministros del CARIFORUM, incluyendo las reglas concernientes a la designación del Presidente y del Presidente Alterno.

5. El Presidente de la Junta presentará un reporte de la implementación del programa y la realización del presupuesto del pasado año en la reunión anual del Consejo. El Director Ejecutivo deberá preparar este reporte.

6. El Secretario General remitirá las minutas de las reuniones del Consejo al Presidente de la Junta, quien las enviará al Director Ejecutivo.

7. El Director Ejecutivo enviará los reportes, incluyendo las minutas, a las siguientes personas e instituciones dentro de 2 semanas después de la reunión:

- a) Los Gobiernos de los Estados Miembros en atención a los Ministros designados y sus alternos;
- b) El Secretario General;
- c) El Presidente y otros miembros de la Junta;
- d) Todas las agencias e instituciones ejecutoras y cooperadoras, y
- e) Las Delegaciones.

ARTICULO 6 JUNTA DE DIRECTORES: Reglas Y Procedimientos

(Ref. Artículo 5 y Artículo 5:2).

1. La Junta comprenderá Directores o sus alternos, como hayan sido seleccionados o reemplazados por el Gobierno de cada Estado Miembro.

2. La cantidad de Directores o sus alternos que constituyen la Junta será igual a la de los Estados Miembros. Los Estados Miembros notificarán al Director Ejecutivo su intención de ser representado por un alterno, cuando no le sea posible al Director designado asistir a la reunión.

3. Los Directores o sus alternos servirán a la Junta por un término de dos años, después del cual deberá ser nombrada otra Junta. En el caso de una designación interina de un Director o su alterno, él servirá por el resto del término de la Junta.

4. Un Director o su alterno podrá renunciar en cualquier momento, mediante aviso escrito al Presidente y al Director Ejecutivo. La renuncia será efectiva desde el momento de su recepción.

5. Un Director o su alterno deberá renunciar de sus funciones como miembro de la Junta en los siguientes casos:

- a) Si es elegido o asignado a una oficina política a nivel nacional o internacional.
- b) Si acepta una función en la Agencia como Miembro del Personal o como Consultor.

6. La Junta será responsable por la conducción de las operaciones de la Agencia de acuerdo a los poderes delegados por el Consejo. De conformidad con el Acuerdo Financiero, estos poderes le permitirán:

- a) asignar auditores independientes para auditar las cuentas anuales de la Agencia y para preparar reportes y estados auditados de las cuentas, como fuere necesario;
- b) asignar miembros del personal en determinadas posiciones del personal mayor. El Presidente de la Junta proveerá al Director Ejecutivo una lista detallada de estas posiciones;
- c) aprobar programas de trabajo y presupuestos, presentados por el Director Ejecutivo;
- d) desarrollar propuestas que puedan llevar a nuevos financiamientos y otros recursos para satisfacer las necesidades de la Agencia;
- e) mantener y desarrollar relaciones con Gobiernos y/o otras entidades regionales/internacionales para facilitar y promover los objetivos y los programas de la Agencia;
- f) vigilar y validar la dirección general y las políticas de la Agencia;
- g) preparar anteproyectos de resoluciones para la decisión del Consejo;
- h) revisar reportes presentados por el Director Ejecutivo con respecto a la implementación de programas de trabajo y presupuestos aprobados;
- i) seleccionar entre sus miembros un Comité Ejecutivo que conste de ocho (8) Directores o sus alternos, y
- j) someter una propuesta para la asignación del Director Ejecutivo por el Consejo.

7. La Junta se reunirá cada seis (6) meses.

8. Las Asambleas Extraordinarias de la Junta podrán ser convocadas por el Presidente de la Junta o por dos (2) o más Directores que sometan su requerimiento a través del Presidente. Se aplicarán las reglas y procedimientos de las Asambleas Ordinarias.

9. La Junta elegirá, por consenso, un Presidente y un Presidente Alterno de entre sus miembros. El Presidente/Presidente Alterno serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos por no más de un (1) período consecutivo.

10. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta. En caso de ausencia del Presidente, las presidirá el Presidente Alternó. Si él también estuviere ausente de la reunión, los Directores presentes en la reunión elegirán un Presidente Interino que presidirá esa reunión.

11. En el caso de que el Presidente deba ser reemplazado por cualquier razón, en la próxima reunión de la Junta se elegirá un nuevo Presidente. El Presidente Alternó presidirá dicha reunión hasta que sea electo el nuevo Presidente. Se aplicará un procedimiento similar en los casos en que se tenga que reemplazar al Presidente Alternó. Los alternos de un Director elegido Presidente o de un Director elegido Presidente Alternó no lo reemplazarán en sus funciones, a menos que sean elegidos para ello.

12. El Presidente y el Presidente Alternó tendrán las mismas funciones en el Comité Ejecutivo.

13. La presencia de las dos terceras partes de la Junta constituirá el quórum en todas las funciones de la Junta.

14. La Junta tomará decisiones por consenso. Se llevará a cabo la votación cuando sea inevitable. Se decidirá en la reunión el método de votación a seguir.

15. El Presidente podrá introducir las resoluciones sobre las cuales se va a votar, si son iniciadas y secundadas por lo menos por dos (2) Directores presentes en la reunión. Los votos serán emitidos por cada Director en base de un voto por cada Estado Miembro. Si el número de votos emitidos “a favor” y el número de votos emitidos “en contra” es igual, el Presidente tendrá el voto decisivo de la resolución bajo consideración. Las decisiones serán por mayoría simple, a menos que se estipule de otra forma en el Acuerdo.

16. Cualquier decisión tomada en una reunión de la Junta o del Comité Ejecutivo, podrá ser tomada sin celebrar la reunión, si todos los Directores consienten por escrito la adopción de una resolución que autorice dicha acción. Estas resoluciones y consentimientos escritos serán:

- a) archivados con las minutas de procedimientos de la Junta, y
- b) sujetas a confirmación final en la próxima reunión de la Junta o del Comité Ejecutivo.

17. La Junta podrá, ocasionalmente, invitar representantes de otras entidades regionales o extra-regionales como observadores en las reuniones. Estos observadores no tendrán derecho al voto.

18. La Junta invitará a la Secretaría del CARICOM como observador de las reuniones.

19. En el caso de que la Junta y/o un Director deseara invitar a un experto a asistir a una reunión, el Presidente deberá ser informado antes de que tenga lugar la reunión, indicándole el nombre y la posición del experto y los temas de la Agenda para los cuales se necesitará la asistencia del experto. Estos expertos no tendrán derecho al voto.

20. La notificación de la fecha y el lugar de la reunión y de la Agenda provisional acompañada de los documentos relevantes, deberá ser entregada por el Director Ejecutivo vía correo, fax o courier a cada Director con por lo menos veintiún (21) días de antelación a la reunión.

21. La Agenda provisional para una reunión podrá incluir:

- a) la confirmación de las minutas de la última reunión y de las decisiones tomadas por consentimiento escrito, como se refiere el Sub-párrafo 6:17;
- b) los temas a que se refiere el Sub-párrafo 6 presentados por el Director Ejecutivo, y
- c) los temas requeridos por un Estado Miembro.

Los temas referidos en las letras (b) y (c) serán acompañados de un memorándum explicativo y de todos los documentos relevantes. Los Directores, de manera individual, tendrán derecho a proponer temas que se incluirán en la Agenda provisional al comienzo de la reunión.

22. El Director Ejecutivo funcionará como Secretario de la Junta. En estas funciones el/ella será responsable de:

- a) las minutas de la reunión;
- b) un reporte de las reuniones de la Junta, incluyendo cualquier propuesta para consideración del Consejo de Ministros, y
- c) la preparación de documentos a que se refiere el Sub-párrafo 6:22 (a) y (b) en holandés, inglés, francés y español.

Las minutas a que se refiere el Sub-párrafo 6:22 (a) deberán ser confirmadas en la próxima reunión.

23. El Director Ejecutivo remitirá el reporte de las reuniones, dos semanas después de cada reunión, a las siguientes instituciones:

- a) Los Gobiernos de los Estados Miembros;

- b) El Secretario General;
- c) Los Miembros de la Junta y sus alternos;
- d) Todas las agencias e instituciones cooperadoras y ejecutoras;
- e) Las delegaciones; y
- f) La Secretaría del CARICOM.

ARTICULO 7 COMITÉ EJECUTIVO: Reglas y Procedimientos

(Ref. Artículo 5 y Artículo 5:3).

1. De conformidad con el Acuerdo Financiero, el primer Comité Ejecutivo consistirá de:

- a) dos (2) Directores seleccionados conjuntamente por Barbados, las Bahamas, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago;
- b) un (1) Director seleccionado por Belice;
- c) un (1) Director seleccionado por la República Dominicana;
- d) dos (2) Directores seleccionados conjuntamente por Antigua & Barbados, Dominica, Grenada, St. Kitts & Nevis, Santa Lucía y San Vicente & Las Granadinas;
- e) un (1) Director seleccionado por Haití;
- f) un (1) Director seleccionado por Suriname, y
- g) El Director Ejecutivo, que servirá de Secretario del Comité Ejecutivo.

En el caso de la expiración del Acuerdo Financiero de julio de 1995 y/o la conclusión de nuevos acuerdos, la Junta redefinirá el criterio, reglas y procedimientos para la elección de subsecuentes Comités Ejecutivos.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá, entre cada reunión de la Junta, todos los poderes de la Junta, sujeto a las restricciones prescritas por la Junta.

3. El Comité Ejecutivo tendrá los siguientes deberes específicos:

- a) recibir y revisar los reportes cuatrimestrales, preparados por el Director Ejecutivo;
 - b) preparar los reportes semestrales en la implementación del programa de trabajo y en la realización del presupuesto en nombre de la Junta;
 - c) recibir propuestas del Director Ejecutivo concernientes a la designación de miembros del Personal Mayor con respecto a las posiciones del personal que deberán ser llenadas por la Junta;
 - d) revisar los acuerdos de referencia con respecto al marco del programa de trabajo, y
 - e) preparar proyectos de Apéndices para la aprobación por la Junta.
4. Los alternos que hayan sido designados por la Junta deberán cumplir las mismas funciones de los miembros designados del Comité Ejecutivo.
5. La duración del Comité Ejecutivo en la oficina será la misma que en la Junta.
6. El Comité Ejecutivo se reunirá cuatrimestralmente y observará los mismos procedimientos aplicables a las reuniones de la Junta.
7. La presencia de por lo menos cinco (5) Directores constituirán el quórum en todas las reuniones del Comité Ejecutivo.
8. El Comité Ejecutivo podrá, ocasionalmente, invitar observadores y expertos a sus reuniones bajo las mismas condiciones especificadas para las reuniones de la Junta. De conformidad con el Acuerdo Financiero, el Comité Ejecutivo invitará a sus reuniones a:
- a) el Secretario General y la Secretaría;
 - b) representantes de las agencias ejecutoras, y
 - c) representantes de las delegaciones.
9. El Comité Ejecutivo invitará a la Secretaría del CARICOM como observador a sus reuniones.

ARTICULO 8 DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL

(Ref. Artículo 5 y Artículo 5:4)

1. El Director Ejecutivo será designado por consenso de la Junta. Esta designación será endosada por consenso del Consejo. De conformidad con el Acuerdo Financiero esta designación requerirá, asimismo, la aprobación del Fondo Europeo para el Desarrollo.
2. El contrato de trabajo que detalla los derechos y responsabilidades de la Agencia y del Director Ejecutivo y viceversa, será firmado por el Presidente de la Junta y por el Director Ejecutivo, respectivamente. Este contrato será efectivo por períodos consecutivos de dos (2) años.
3. El Director Ejecutivo podrá renunciar en cualquier momento mediante aviso escrito al Presidente de la Junta. La renuncia será efectiva tres (3) meses después de la recepción de la misma, o tan pronto como la Junta encuentre un sustituto.
4. El Director Ejecutivo terminará sus funciones cuando la Junta así lo decidiera por consenso.
5. Observando las Reglas del Personal establecidas en el Apéndice 2, se considerará que el Director Ejecutivo ha terminado sus funciones por cualquiera de las siguientes razones:
 - a) muerte;
 - b) circunstancias incapacitantes de una naturaleza física y/o moral, que constituyan un impedimento para cumplir sus funciones;
 - c) despido por la Junta, y
 - d) renuncia.
6. Las estipulaciones de los párrafos 1 al 5 se aplicarán también al Director Ejecutivo Alterno.
7. Las vacantes en las oficinas del Director Ejecutivo o del Director Ejecutivo Alterno podrán ser llenadas por el Comité Ejecutivo, hasta la próxima reunión de la Junta y hasta que el sucesor sea designado, confirmado y aprobado, como se hace referencia en el Sub---párrafo 1 de este párrafo.
8. El Director Ejecutivo y los miembros de su personal tendrán todos los poderes y deberes previstos en estos Estatutos, sujetos al control de la Junta, y dictaminados por los acuerdos prevalecientes con otras entidades.
9. El Director Ejecutivo designará a todos los miembros del Personal exceptuando aquellos que serán designados en las posiciones de Personal Mayor cuyas designaciones están reservadas a la Junta, La política y condiciones para el reclutamiento y designación del personal estarán establecidos en el Apéndice 2 y en los acuerdos concluidos individualmente con cada miembro del Personal.

ARTICULO 9 COMPENSACION

(Ref. Artículo 5:1, párrafo 9 y Artículo 5:2, párrafo 9)

Ningún Ministro, Director de la Junta, Director del Comité Ejecutivo o sus alternos, recibirán por sus funciones como tales, compensaciones, pagos para cubrir pérdidas de ingreso, o cualquier otro emolumento de la Agencia, así como tampoco podrán recibir retribuciones u honorarios por asistir a las reuniones. La Junta deberá, después de aprobadas sus propuestas por el Consejo, establecer las reglas para el reembolso a los Directores o sus Alternos, que incurran en gastos de viaje y viáticos al asistir a las reuniones.

ARTICULO 10 ARREGLOS FINANCIEROS

(Ref. Artículo 3, párrafo 1 (b) y Artículo 10)

1. Los arreglos financieros respecto a:
 - a) la adquisición de fondos;
 - b) el desembolso de fondos;
 - c) los sistemas de contaduría y los procedimientos aplicables, y
 - d) la auditoría se determinará en acuerdos separados con las agencias donantes.
2. El Acuerdo Financiero especificará los acuerdos prevalecientes a que se refiere el Sub-párrafo 10:1.

ARTICULO 11 DISPOSICIONES FINALES

1. El Acuerdo de Financiamiento prevaleciente estará adjunto a este Apéndice como Anexo B.
2. Los Anexos A y B formarán una parte integral de estos Estatutos.

ANEXO A (PROGRAMA 1):
LOGO DE LA AGENCIA

C A R I B B E A N

EXPORT

CARIBBEAN EXPORT DEVELOPMENT AGENCY

LOGO/INGLES

ANEXO B:

ACUERDO DE FINANCIAMIENTO

ENTRE

**LA COMISION DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS
ESTADOS MIEMBROS DEL CARIFORUM**

EDF VII

Acuerdo No.5525/REG.

ACUERDO DE FINANCIAMIENTO

entre

LA COMISION DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

y

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CARIFORUM

Programa del Sector de Comercio Regional del Caribe
EDF VII (REG 7601/002)

VIII/245/95-EN

e:/fed/reg/cari/7601-002wpd

ANEXO NO. 1

Condiciones Generales del Contrato

Los trabajos, suministros y contratos de servicios serán redactados, otorgados y ejecutados de acuerdo con las Regulaciones Generales y las Condiciones Generales de Contrato adoptadas por el Concilio de Ministros ACP/EEC, por la Resolución No.3'90 del 29 de marzo de 1990 (E.CO.J.L 382 del 31 de diciembre de 1990).

ACUERDO DE FINANCIAMIENTO

La Comisión de las Comunidades Europeas, en sus atribuciones como administradora del Fondo Europeo para el Desarrollo, en lo sucesivo llamada “la Comisión”, y actuando a través del Miembro de la Comisión responsable de la política de Desarrollo.

de una parte y

los Estados Miembros del Foro del Caribe (CARIFORUM) en lo sucesivo llamado “los Estados ACP”, y representados por el Secretario General del CARIFORUM,

de la otra parte

De conformidad con la Convención firmada en Lomé el 15 de diciembre de 1989 entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos, Caribeños y del Pacífico (los Estados ACP), y en lo sucesivo llamada “la Cuarta Convención de Lomé”.

Por cuanto la Cuarta Convención de Lomé busca establecer, sobre la base de la igualdad absoluta entre las partes, una cooperación estrecha y continua, en el espíritu de la solidaridad internacional y conjuntamente intensificar los esfuerzos con miras al progreso económico, intelectual y social de los Estados ACP.

Por cuanto para este fin, los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han instituido el Séptimo Fondo Europeo para el Desarrollo, en lo sucesivo llamado “el Fondo”.

Por cuanto el proyecto que es el objeto de este Acuerdo fue aprobado el 29 de marzo de 1995.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

El proyecto descrito en el Artículo I será ejecutado con los recursos del Fondo Europeo para el Desarrollo, de conformidad con las Condiciones Generales anexas, que forman parte integral de este acuerdo, según la rectificación de las Condiciones Especiales dispuestas abajo.

CONDICIONES ESPECIALES

ARTICULO 1 NATURALEZA Y MOTIVO DE LA OPERACIÓN

La comisión contribuirá, a manera de subvención de los recursos del Fondo Europeo para el Desarrollo, con el financiamiento del siguiente proyecto:

No. de Proyecto: 7 ACP RPR 447

Título: Programa del Sector de Comercio Regional del Caribe.
(se describe en las Previsiones Técnicas y Administrativas anexas).

ARTICULO 2 COMPROMISO DE SUMINISTRO DE FONDOS

El compromiso de los fondos se fija en 14,000,000 Ecus.

ARTICULO 3 OFICIAL AUTORIZADO REGIONAL

La autoridad responsable de la ejecución del proyecto que es motivo de este Acuerdo es el Secretario General del CARIFORUM.

ARTICULO 4 DELEGADO DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Las funciones del Delegado de la Comisión de las Comunidades Europeas serán ejercidas por la persona autorizada por la Comisión para tal fin.

ARTICULO 5 AGENTES DE PAGO

Para efectuar los pagos que resulten de este Acuerdo, las funciones de Agente de pago serán realizadas, en cuanto a los pagos en dólares de Guyana, en la República Cooperativa de Guyana, por el Banco de Guyana, y en cuanto a los pagos fuera de los Estados ACP, por la institución financiera que la Comunidad escoja.

ARTICULO 6 RECEPTORES

Los receptores de la ayuda que es motivo de este Acuerdo son los Estado Miembros del Foro Caribeño (CARIFORUM).

ARTICULO 7 TEXTOS

Este Acuerdo se regirá por el texto de la Cuarta Convención de Lomé, firmará en Lomé el 15 de diciembre de 1989, sus anexos y protocolos, y en particular, los Artículos 308, 309 y 310 sobre los arreglos de impuestos y aduanas que se les aplican en los Estados ACP a los contratos financiados por el Fondo Europeo para el Desarrollo.

ARTICULO 8 CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Los trabajos, servicios y los contratos de suministros serán redactados, concertados y realizados de conformidad con las provisiones establecidas en el Anexo No. 1.

ARTICULO 9 DIRECCIONES

Las notificaciones para las que se hace provisión en este Acuerdo y la correspondencia concerniente a su realización serán válidas cuando se dirijan a los siguientes:

a) por la Comisión:

Directorio General para el Desarrollo
Rue de la Loi 200
B-1049 BRUSELAS

Telex : 21877 Comeu B
Fax : 299.28.72

b) por los Estados ACP:

Oficial Autorizado Regional del Fondo Europeo para el Desarrollo,
Secretario General

CARIFORUM
15 Bel AIR Springs
East Coast Demerara
GEORGETOWN, Guyana

ARTICULO 10 NUMERO DE COPIAS

Este Acuerdo está redactando en dos originales, siendo igualmente válidos ambos textos.

FIRMAS

En testimonio de lo cual, las partes de este Acuerdo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado el presente documento.

En En Foro Caribeño de los Estados ACP
el el (CARIFORUM)

14 VII. 19950A Fecha.: 26.11.1995

**LA COMISION DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

**(firma)
PROF.JOAO DE DEUS PINHEIRO**

**EL FORO CARIBEÑO
(CARIFORUM)**

**(firma)
Foro Caribeño de los Estados ACP
(CARIFORUM)**

**FONDO EUROPEO PARA EL DESARROLLO
COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
COMISION**

A C U E R D O NO. 5525/R E G.

A N E X O NO. 2

PROVISIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IMPLEMENTACION

Países: Los Estados Miembros del Foro Caribeño (CARIFORUM)

Título del Programa: Programa del Sector Comercio Regional del Caribe

No. de Cuenta: -ACP RPR 447

1. **RESUMEN**

1.1 La evolución del ambiente comercial internacional y los retos de desarrollo de las economías pequeñas abiertas requiere que los países del CARIFORUM mejoren su competitividad internacional, que profundicen la integración económica regional y una integración económica más estrecha con los países vecinos.

El objetivo general del Programa del Sector de Comercio Regional del Caribe propuesto, el cual se basará en los logros de los programas implementados para los países del CARICOM con la asistencia económica del Fondo Europeo para el Desarrollo, es contribuir al fortalecimiento de las economías de los Estados Miembros del CARICOM, a través del apoyo de la diversificación general del comercio y los esfuerzos de crecimiento, y a una estrategia de integración a largo plazo a la Asociación de Estados del Caribe.

1.2 La implementación exitosa del programa tendrá como resultado un alto grado de convergencia en la liberación comercial y financiera dentro del CARIFORUM; un avance hacia el Mercado Común del Caribe; mejoría de la competitividad de las compañías del CARIFORUM y un mejor acceso a los mercados internacionales; mejores sistemas de información comercial; una mejor base de recursos humanos y una mejoría de la capacidad de proporcionar servicios de las organizaciones de la región relacionadas con el comercio.

1.3 Las actividades principales del Programa incluyen la formulación de medidas macro-económicas y de política comercial para los Estados Miembros del CARICOM, asistencia a compañías exportadoras en las áreas de promoción de ventas, mejoramiento de la calidad, eficiencia de la producción, información sobre el mercado y entrenamiento, así como apoyo a las organizaciones de promoción comercial de los sectores públicos y privados. Se creará la Agencia para el Desarrollo de la Exportación, a través de la transformación del Proyecto del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones, CEDP. La CEDA tendrá oficinas en Barbados y la República Dominicana y será responsable de la implementación del programa y de proporcionarle apoyo a otras organizaciones participantes.

1.4 Los costos totales del Programa se estiman en 16,439,000 ECU, de los cuales 14,000,000 de ECU serán financiados por el Fondo Europeo para el Desarrollo y 2,439,000 por los Estados Miembros del CARIFORUM.

1.5 Está previsto que el Programa se desarrolle en dos años.

1.6 El Programa fomentará la integración económica entre los Estados Miembros del CARIFORUM. También se espera que tenga un impacto acumulativo de incremento de más de 50 millones de ECU en un período de cinco años en las importaciones de los países del CARIFORUM, lo cual corresponde a una tasa interna de pago de un 16%. El éxito del Programa requerirá un compromiso continuo de los Gobiernos del CARIFORUM con la integración regional y con las políticas encaminadas al crecimiento guiado de las

exportaciones. El resultado general del Programa también se verá afectado obviamente por la evolución del ambiente económico.

1.7 El Anexo A contiene un resumen de diseño del Proyecto en forma de una matriz de marco lógico.

2. INTERVENCION

2.1 Objetivos Generales

El objetivo general del Programa es fortalecer las economías de los Estados Miembros del CARIFORUM y promover la integración y la cooperación regional, de conformidad con las estipulaciones del Programa Indicativo Regional del Caribe.

2.2 Propósito del Proyecto

El propósito del Proyecto es mejorar el rendimiento de los Estados Miembros en comercio infra y extra regional en bienes y servicios por medio de medidas legislativas e institucionales y alcanzar mejorías en la competitividad de las compañías de la región.

2.3 Resultados

Los resultados del Programa incluirán:

- El alcance de un alto grado de convergencia en liberalización comercial y económica entre los Estados Miembros del CARIFORUM; la conformación del Mercado Común CARICOM;
- El fortalecimiento de la competitividad de las compañías de los Estados Miembros del CARIFORUM;
- El mejoramiento del acceso a los mercados internacionales de las compañías del CARIFORUM;
- El mejoramiento de la disponibilidad de información comercial a través del establecimiento de un Sistema de Información Comercial comercialmente viable;
- El fortalecimiento de la base de los recursos humanos dentro del sector comercial a todos los niveles, para mejorar el rendimiento administrativo;
- La transformación del Proyecto del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (CDEP) en una Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (CEDA) y el fortalecimiento de instituciones comerciales nacionales o sub-nacionales escogidas.

2.4 Actividades

Las actividades principales del programa son las siguientes. Se dan descripciones pormenorizadas en el Apéndice B.

- Actividades para el logro de un grado mayor de liberalización comercial y económica de la región, incluyendo: el desarrollo de una política comercial; armonización de la legislación, incluyendo propiedad empresarial e intelectual; simplificación y estandarización de los procedimientos comerciales y de documentación, incluyendo convenios aduanales; eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias; establecimiento de reglas de origen, desarrollo de una política de competencia; desarrollo de un nuevo Tratado del Caricom para impulsar la conformación del Mercado Común Caricom;
- Actividades para el mejoramiento de la competitividad de las compañías, incluyendo asistencia a las compañías para el establecimiento de planes de mercadeo estratégico, agentes identificadores, distribuidores y socios de negocios conjuntos; asistencia para el diseño, mejoramiento, adaptación, empaque, etiquetado, mejoramiento de la calidad de productos y el control y fortalecimiento de la eficiencia de la producción.
- Esfuerzos específicos para mejorar el acceso de las compañías de Caricom a los mercados regionales e internacionales, incluyendo actividades y programas para la “Promoción de Campaña Compre en el Caribe”, tales como ferias comerciales y otras medidas relacionadas con el mercado.
- El desarrollo y el inicio de un sistema de información comercial financieramente viable, incluyendo evaluación de sistemas y productos disponibles, desarrollo de nuevos productos de información y software, establecimiento de enlaces con otros proveedores de sistemas y de datos a nivel nacional, regional y extra-regional, entrenamiento de operadores y usuarios y mercadeo del sistema;
- actividades relacionadas con el mejoramiento de la base de recursos humanos dentro del sector, incluyendo la evaluación de las necesidades, selección de las organizaciones e instituciones participantes, desarrollo y adaptación de paquetes de entrenamientos nuevos y existentes, provisión de entrenamiento, promoción de oportunidades disponibles en el sector privado;
- Actividades necesarias para transformar el Proyecto del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones en la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe y el establecimiento de una oficina sucursal en la República Dominicana. Actividades encaminadas a fortalecer la estructura institucional de los organismos nacionales que participan en el programa y asistencia con implementación de sus programas específicos, incluyendo la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones

del Este del Caribe, ECSCEDA e instituciones escogidas de Haití, Surinam y otros Estados Miembros del CARIFORUM.

3. IMPLEMENTACION

3.1 Medios Físicos y No Físicos

La implementación del Programa será apoyada por medio de la provisión financiera para la Asistencia Técnica, contribuyendo a los costos recurrentes de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (CEDA), contribuyendo sobre una base de gastos compartidos con los proyectos de desarrollo de las exportaciones de las compañías del CARIFORUM, misiones comerciales y ferias comerciales, estudios a corto plazo y ad hoc dirigidos a actividades específicas, incluyendo el estudio de factibilidad del Sistema de Información Comercial (TIS), y suministro de equipos, especialmente a CEDA y el TIS.

Los componentes de Asistencia Técnica suman aproximadamente 224 hombres. Se dan detalles en los anexos. Los equipos involucran esencialmente hardware y software de computadoras.

Los contratos de Asistencia Técnica que involucren compañías consultoras o expertos individuales serán asignados tras seguir los procedimientos standard del Fondo Europeo para el Desarrollo. Los suministros se procurarán bajo oferta internacional, excepto para artículos de bajo costo, los cuales podrán ser procurados tras los procedimientos de oferta restringidos.

3.2 Organización y Procesos de Implementación

El Oficial Autorizado Regional del Programa será el Secretario General de Caricom, quien delegará la responsabilidad operacional a los Oficiales Delegados Regionales para las autorizaciones en Barbados y la República Dominicana.

Se establecerá un Consejo Directivo en el que estarán representados los Estados Miembros del CARIFORUM. El Consejo supervisará y valorará la dirección y la política general del programa. El Consejo se reunirá semi-anualmente para considerar y aprobar los planes de trabajo y el presupuesto del programa general y de los diferentes componentes que se implemente bajo la responsabilidad de las instituciones participantes. Los presupuestos y planes de trabajo recomendados por el Consejo serán sometidos a la Comisión para su aprobación, y serán implementados de conformidad con las regulaciones del Fondo Europeo para el Desarrollo. Un Comité Ejecutivo del Consejo se reunirá trimestralmente con la Comisión para considerar los planes de trabajo, presupuestos y reportes de actividad y hará recomendaciones sobre la implementación del Programa.

Se establecerá una Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (CEDA) a través de la transformación del Proyecto del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (CDEP). CEDA absorberá la infraestructura y el personal del Proyecto del

Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (CDEP) y se le proveerá con los recursos adicionales requeridos para la implementación del Programa. Se establecerá una sub-oficina de la CEDA en la República Dominicana. Todas las formalidades necesarias para el nacimiento de la CEDA, y particularmente los aspectos legales de su establecimiento, serán concluidos en el primer año del programa. Además de la implementación del Programa, las dos oficinas CEDA proveerán asesoría y apoyo a otras organizaciones participantes cuyos Programas estén incluidos en el programa y en la lista de las actividades de desarrollo institucional. CEDA también actuará como Secretaría del Consejo Directivo. CEDA mantendrá informes generales del Programa y centralizará los documentos producidos por el Programa, sobre la base de contribuciones de los demás organismos implementadores participantes. CEDA establecerá procedimientos de contabilidad e informes standard que serán utilizados por todos los participantes. Las siguientes agencias implementarán actividades específicas como se detalla en los anexos: El Proyecto del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (CDEP), hasta su transformación en CEDA; la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Este del Caribe, ECSEDA; la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; las Cámaras de Comercio de Surinam y Haití.

3.3 Guía

Se ha programado que el Programa funcione por dos años.

3.4 Estimado de Costos y Plan de Financiamiento

El costo total del Programa se estima en 16,439 MECU, de los cuales 14.0 MECU serán financiados por el Programa Indicativo Regional de Lomé IV y 2.439 MECU por los Estados Miembros del CARIFORUM. Se da un estimado de costos en el Anexo C. El presupuesto se puede resumir como sigue, en miles de ECU:

	EDF	CARIFORUM
- Integración Económica/Actividades de Política Comercial	990	----
- Actividades de Competitividad	1,272	256
- Actividades de Promoción	1,044	484
- Actividades de Servicios de Información Comercial	1,520	---
- Actividades de Desarrollo de Recursos Humanos	879	165
- Actividades de CEDA/Coordinación de Programa	2,330	835
- Desarrollo Institucional/Apoyo al Programa	5,093	567
- Evaluaciones	120	---
- Contingencias	752	132
TOTAL	14,000	2,439

3.5 Condiciones Especiales

- Los Estados Miembros del CARIFORUM harán esfuerzos para destinar suficientes recursos para las instituciones participantes para la implementación del Programa, incluyendo el personal de contraparte, como está previsto en el presupuesto detallado en el Anexo C.
- La selección del Director Ejecutivo, del Director Delegado Ejecutivo, y del Asistente del Director Ejecutivo estará sujeta a la aprobación de la Comisión.
- Los Estados Miembros del CARIFORUM harán esfuerzos para proveer apoyo completo a los objetivos del Programa y para asegurar que otras actividades realizadas a nivel nacional, independientemente de la fuente de financiamiento (presupuesto, NIP u otros donantes) no interfiera directamente con las actividades bajo Programa Regional.
- Los Estados Miembros del CARIFORUM realizarán esfuerzos para proveer los recursos necesarios para asegurar la operación continua adecuada de las oficinas CEDA tras la terminación del Programa.

4. Monitoría y Evaluación

Se ha hecho una lista de los indicadores de rendimiento en la tabla de marco lógico, los que constituyen esencialmente indicadores comerciales en lo que respecta a los objetivos generales del Programa. Las fuentes de verificación serán estadísticas de los Estados Miembros del CARIFORUM y reportes de Organizaciones Internacionales.

Otros indicadores, tales como el número de regulaciones promulgadas, los acuerdos comerciales firmados y ratificados, el número de personas entrenadas, etc., serán indicadores de progreso en las actividades específicas. Las fuentes de verificación serán reportes de organizaciones participantes y estudios ad hoc.

4.2 Revisiones y Evaluación

El monitoreo continuo del Programa será realizado por las Delegaciones de la Comisión en los países donde se estén implementando actividades específicas y donde se encuentren las organizaciones que las implementen.

Se realizará una evaluación intermedia 10 meses después del inicio del Programa, para proveer evaluación del rendimiento y una guía para la continuación. Se le dará especial énfasis a los asuntos concernientes a la creación de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe (CEDA).

Se realizará una evaluación final tras la terminación del Programa.

Se efectuarán evaluaciones por consultores externos independientes, contratados de conformidad con los procedimientos standard de la Comisión.

CONDICIONES GENERALES

Aplicables al Séptimo Fondo Europeo para el Desarrollo

VII/678/91-EN

EDF VII
EN

VII/678/91-

CONDICIONES GENERALES

Estas condiciones generales amplían y completan, para los propósitos de ejecución, las provisiones de la Cuarta Convención de Lomé.

SECCION I - FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

ARTICULO I COMPROMISO DE SUMINISTRO DE FONDOS

El compromiso de suministro de fondos, cuya cantidad se establece para cada proyecto en el Artículo 2 de las Condiciones Especiales del Acuerdo, determina el límite dentro del cual el oficial autorizado nacional tiene autoridad de hacer los gastos necesarios para la ejecución del proyecto y para autorizar los pagos correspondientes.

ARTICULO II GASTOS EXCESIVOS

Se incurre en gastos excesivos cuando, al tiempo en el que se hace un contrato o se redacta un estimado, la cantidad del contrato o estimado excede el costo pronosticado de la parte correspondiente del proyecto.

También se incurre en gastos excesivos cuando, en el transcurso de la ejecución de un contrato o estimado, un aumento del volumen de trabajo o una variación del proyecto tiene como resultado, en virtud del efecto conocido o predecible de las cláusulas de revisión de precios, un costo de proyecto que es superior a la cantidad del contrato, tomando en cuenta cualquier provisión hecha para añadiduras a los contratos.

SECCION II - OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS

ARTICULO III METODO DE OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS

El procedimiento a seguir antes del otorgamiento de obras o suministros o la conclusión de cooperación técnica se determinará, dentro del marco de los principios establecidos abajo, por las provisiones técnicas y administrativas de implementación anexas al Acuerdo.

ARTICULO IV PARTICIPACION EN EL PROCEDIMIENTO DE OFERTA

En lo que respecta a la participación en los procedimientos de oferta, como se definen en el Artículo 294 de la Cuarta Convención de Lomé, las Condiciones Generales

requerirán que los ofertantes indiquen el Estado del cual son nacionales y que realicen la prueba acostumbrada de ello, en conformidad con la ley de su país.

ARTICULO V PUBLICACION DE INVITACIONES DE OFERTA

Las invitaciones de oferta deberán estar sujetas a publicación previa, de conformidad con las reglas que aseguren la distribución más amplia de la información.

Se harán provisiones para un intervalo suficiente entre las publicaciones de invitaciones de oferta y la oportunidad de los ofertantes, para permitir a aquellos que participen someter sus ofertas a tiempo. Este período será fijado por acuerdo con la Comisión.

Además de la publicación, deberán tomarse medidas que deben ser realizadas localmente de conformidad con las leyes y las aduanas locales, las notificaciones de invitación para a ofertar y los documentos de oferta avalados por el Delegado deberán ser transmitidos por el Estado ACP a la Comisión, lo cual asegurará que dichas notificaciones sean publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Europea y por cualquier otro medio. Al tiempo de su publicación, el Estado ACP comunicará simultáneamente la notificación de invitación de oferta a los representantes consulares locales en los Estados Miembros de los Estados ACP.

SECCION III - REALIZACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO VI ESTABLECIMIENTO E INSTALACION

En caso de contratos de obras, suministros o servicios, las personas reales, las firmas y las compañías elegibles a participar en los procedimientos de oferta serán autorizadas temporalmente a la instalación y la residencia donde la importancia del contrato lo garantice. Este derecho sólo se establecerá después de la publicación de la invitación de oferta y se aplicará al personal técnico necesario para ejecutar los estudios preparatorios para la redacción de las ofertas; terminará un mes después de la designación del contratista.

Las personas, firmas y compañías establecidas con el propósito de realizar contratos de obras, suministros o servicios serán autorizados, si así lo desean, para re-exportar cualquier equipo importado por ellos al Estado ACP con el fin de realizar el contrato.

ARTICULO VII ORIGEN DEL EQUIPO, MATERIALES Y SUMINISTROS

El equipo, los materiales y los suministros necesarios para la realización del contrato deben originarse en los Estados Miembros o los Estados del ACP, a menos que el organismo competente para tales asuntos de la Comunidad decida otra cosa.

ARTICULO VIII IMPORTACIONES Y REGLAS DE CONTROL DE CAMBIO

Las autoridades responsables hacen el esfuerzo de otorgar las licencias y permisos de importación para la adquisición de moneda extranjera necesaria para ejecutar los proyectos. También realizan esfuerzos para aplicar las regulaciones de control de cambio local sin discriminación entre los Estados Miembros y los Estados ACP.

ARTICULO IX USO DE LOS DATOS DEL ESTUDIO

Donde el Acuerdo involucre el financiamiento de un estudio, la Comisión y el Estado ACP se reservan el derecho, salvo donde las Condiciones Especiales provean otra cosa, de usar para sus propios fines los datos o comunicarlos a terceros.

ARTICULO X DISPUTAS POR CONTRATOS

El Estado ACP realizará esfuerzos para consultar con la Comisión antes de hacer una decisión relacionada con una solicitud de compensación hecha por una parte de un contrato y considerada por el Estado como justificada total o parcialmente. En caso de una disputa, las consecuencias financieras podrán ser llevadas por el Fondo, sólo donde la Comisión haya dado su consentimiento previo.

Cualquier disputa que surja entre las autoridades de un Estado ACP y un contratista, suplidor o proveedor de servicios durante la realización de un contrato financiado por el Fondo será arreglado de conformidad con las provisiones del Artículo 307 de la Cuarta Convención de Lomé.

SECCION IV - ADMINISTRACION FINANCIERA

ARTICULO XI MONEDA QUE SE USARA PARA EL PAGO DE LOS CONTRATOS

1. Las ofertas se harán en la moneda nacional del Estado de la Autoridad Contratadora. El ofertante podrá también expresar el valor equivalente de su oferta, ya sea en ECUs o en la moneda del país en el cual tenga su lugar de negocio registrado. La tasa de conversión será la vigente 30 días antes de la última fecha fijada para el sometimiento de las ofertas.
2. Un ofertante podrá requerir en su oferta que una parte justificada, expresada como porcentaje del precio de oferta, se pague directamente a él en moneda extranjera. La justificación requerida será evaluada a la luz de los hechos verificables con respecto al origen real de la obras, suministros o servicios a realizarse y los gastos que originen.
3. Para los contratos de obras y suministros, los pagos se harán en la moneda nacional, a menos que se estipule algo diferente en el contrato. Para contratos de servicios, la moneda o las monedas de pago serán establecidas en el contrato.
4. Donde se efectúe el pago en la moneda de un Estado ACP, deberá efectuarse a través de un banco establecido en el Estado. Donde se efectúe el pago en moneda extranjera o en ECUs, debe ser realizado a través de un intermediario o de un banco aprobado o una agencia establecida en un Estado Miembro.

SECCION V - COLABORACION ENTRE LA COMISION Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO ACP

ARTICULO XII SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS

La Comisión seguirá el progreso de los proyectos, podrá requerir cualquier información o información relevante, y, donde sea conveniente, podrá definir en acuerdo con el Gobierno en cuestión cualquier orientación fuera del proyecto que se considere mejor adaptada a los objetivos a alcanzar.

El oficial autorizado principal del Fondo Europeo para el Desarrollo tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los oficiales autorizado nacionales lleven a cabo las tareas que se les asignen bajo los Artículos 284(3) y 313 de la Convención y en particular, para asegurar que actúen de conformidad con las provisiones aplicables respecto al compromiso, acreditación y autorización de los gastos.

Donde el oficial autorizado principal del Fondo Europeo para el Desarrollo esté consciente de atrasos en los procesos relativos a los proyectos financiados por el Fondo, hará todos los contactos necesarios para remediar la situación.

Si por cualquier razón, se ha prestado servicios, pero el retraso posterior de la acreditación, la autorización o los pagos da lugar a dificultades que podrían poner en duda la realización completa del contrato, el oficial autorizado principal podrá tomar todas las medidas apropiadas para resolver estas dificultades y para remediar, donde sea necesario, las consecuencias financieras de la situación resultante y, más generalmente, para hacer posible que el proyecto o los proyectos sean completados bajo las mejores condiciones económicas. Le informará al oficial autorizado nacional de tales medidas tan pronto como sea posible. Si la Comisión realizara directamente pagos al beneficiario del contrato, la Comunidad adquirirá automáticamente el derecho de ese beneficiario como acreedor con respecto a las autoridades nacionales.

Si no se adoptan medidas paliativas a tiempo en caso de incapacidad de cumplir con una obligación establecida en este Acuerdo, la Comisión podrá suspender el financiamiento del proyecto.

ARTICULO XIII COLABORACION EN EL LUGAR

Con respecto a la responsabilidades expresadas en los Artículos 317 y 318 de la Cuarta Convención de Lomé, la colaboración con las autoridades del Estado ACP localmente será la responsabilidad del Delegado de la Comisión.

Durante la realización de operaciones financiadas por el Fondo, el Delegado verificará en el lugar y sobre la base de los registros que el trabajo realizado o los servicios

proporcionados concuerden con sus descripciones, como se consigna en los acuerdos de financiamiento, los contratos de préstamos u otros contratos y estimados.

ARTICULO XIV MISIONES DE APOYO

Independientemente de las funciones mencionadas en el artículo anterior, la Comisión tendrá el derecho de enviar a su propio personal o a sus agentes debidamente autorizados para realizar cualquier misión de apoyo técnico, de contabilidad o financiera que considere necesaria.

El Gobierno del Estado ACP realizará esfuerzos para suministrar toda la información y documentación que se le requiera y tomará todas las medidas pertinentes para facilitar el trabajo de las personas que emprendan las misiones de apoyo. Se informará al Gobierno de todas las misiones mencionadas arriba.

SECCION VI - PROVISIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO XV CORTE EUROPEA DE AUDITORES

En implementación de las tareas asignadas con respecto a las instituciones de la Comunidad, la auditoría realizada por la Corte de Auditores se basará en los registros y será realizada, si es necesario, en el lugar. Su propósito será establecer con respecto a la Comisión que todos los ingresos hayan sido recibidos y que todos los gastos hayan sido realizados de forma regular y legal en relación con las provisiones que apliquen, y que el manejo de los fondos haya sido adecuado.

ARTICULO XVI ABANDONO DE UN PROYECTO POR EL ESTADO ACP

El Estado ACP podrá, en acuerdo con la Comisión, abandonar total o parcialmente un proyecto.

ANEXO B

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

(1) En la Integración Económica/Componente de Política Comercial: La meta establecida para este componente será facilitar la adopción del comercio macro-económico y medidas de política relacionadas que promuevan la integración económica regional. Las actividades específicas que se iniciarán incluirán:

- (a) acción para mejorar el comercio y la cooperación económica entre los países del CARIFORUM por:
 - el desarrollo de un esquema para proveer el derecho de establecimiento;
 - armonización de las leyes, incluyendo legislación de compañías y propiedad intelectual;
 - estandarización y simplificación de los procedimientos y la documentación comerciales;
 - desarrollo de arreglos que provean la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio, incluyendo el establecimiento de Reglas de Origen apropiadas;
 - el desarrollo de una política de competencia regional;
 - el desarrollo de un marco regulador y una legislación de habilitación de giro para tratar las importaciones de productos exportados bajo “dumping” y subsidios;
 - El desarrollo de arreglos apropiados para facilitar el libre comercio;
 - el establecimiento de un programa de información pública;
 - el encaje de los programas de ajuste estructural de los Estados Miembros del CARIFORUM;
- (b) acción para desarrollar relaciones comerciales y económicas entre países del CARIFORUM, y del Caribe que no sean parte de CARIFORUM, y otros países de América Latina seleccionados por medio de, entre otros:
 - acuerdos preferenciales relativos al comercio en bienes;
 - apoyo a programas de promoción comercial de dos vías;

- facilitación de enlaces entre sistemas de información comercial relevantes;
 - cooperación en iniciativas regionales de transporte y telecomunicaciones;
- (c) acción para completar el Mercado y Economía Común del CARICOM (CSME), al alcanzar los siguientes objetivos específicos del CARICOM:
- el desarrollo e implementación de un esquema para sectores/regiones poco privilegiados;
 - el desarrollo de un nuevo Tratado CARICOM;
 - el desarrollo de un esquema para el libre movimiento de las personas;
 - el programa se centrará en completar el CSME al añadirle una dimensión del CARIFORUM a las acciones involucradas;
- (d) acción para promover la creación de consenso entre los sectores públicos y privados en la formulación e implementación de la política económica. El programa buscará reducir el impacto de ambientes administrativos adversos (en términos de mecanismos e instituciones reguladores) sobre el sector privado y ambientes de política parcializado (en términos de desarrollo de política general, coordinación y armonización) en la región. Las áreas que se buscará alcanzar incluirán:
- creación de consenso a través de la involucración completa del sector privado y de los demás socios sociales en el desarrollo de un marco de política apropiado a niveles regional y nacional;
 - mayor análisis y toma de decisiones en las áreas de desarrollo de política, coordinación y armonización con énfasis especial en las políticas e incentivos de inversión;
- (e) acción para monitorear los cambios en las disposiciones que afectan a los principales socios comerciales de la región, incluyendo a los que dentro de la región sean parte;
- (f) un esquema que involucra el uso del sistema ASYCUDA, dirigido a la automatización, armonización y mejoramiento del funcionamiento de las administraciones aduanales, incluyendo apoyo al desarrollo de estadísticas de comercio exterior.

(2) En el Componente de la Competitividad: El Componente de la Competitividad co-financiará la asistencia técnica a los proyectos estratégicos de las firmas para desarrollar su competitividad en los mercados internacionales. Los ejemplos de proyectos incluirán:

- Proyectos de Certificación ISO;
- implementación de planes de mercadeo estratégicos, incluyendo la identificación de agentes, distribuidores y socios conjuntos;
- proyectos de diseño y adaptación de productos;
- proyectos de mejoramiento de calidad;
- proyectos para mejorar la eficiencia de la producción;
- proyectos para mejorar los empaques y el etiquetado.

También CEDA le proveerá servicios de consejería a las firmas, según convenga, para apoyar la identificación, evaluación e implementación de estos proyectos.

El componente apoyará las acciones de los Gobiernos de los Estados Miembros del CARIFORUM para mejorar la competitividad nacional limitada por políticas y procedimientos que tengan un impacto negativo sobre la eficiencia de los negocios. Las acciones de eliminación de las barreras que enfrenta el sector privado buscarán reducir su impacto negativo en el rendimiento económico regional, al salvaguardar el papel regulador necesario de los Gobiernos.

También se emprenderán acciones para apoyar los aspectos de regulación gubernamental que contribuyan al desarrollo de un sector privado competitivo internacionalmente. Ejemplos de tales acciones incluirán la adaptación de estándares internacionales y el apoyo a proyectos de desarrollo de estándares nacionales e instituciones de tecnología, con la condición de que éstas demuestren tener relevancia comercial inmediata.

Finalmente, el equipo responsable por la administración del componente evaluará la relevancia de todos los estudios sobre demanda y disponibilidad de inversión y las fuentes de capital para negocios orientados internacionalmente en la región y hará propuestas a la Comisión Europea para el involucramiento del Banco de Inversión Europeo para cumplir con las necesidades de la región evaluada. Además de hacer una revisión para de los hallazgos de las evaluaciones de necesidades de los sectores, el programa destinará fondos para la identificación de un proyecto de exportaciones y financiamiento detallado para someterlo al Banco de Inversión Europeo

(3) En el Componente de Promoción: Se iniciarán proyectos para promover la venta de productos del CARIFORUM en mercados regionales y extra-regionales. Estos proyectos incluirán:

- (i) Campañas regionales y extra-regionales Compre en el Caribe;
- (ii) Campañas de promoción regionales y extra-regionales;

La Campaña Regional Compre en el Caribe fue establecida bajo el Programa Lomé III. Contenía una serie de acciones de compartimiento de gastos para promover los productos regionales en mercados regionales. La campaña fue organizada en cada territorio por un comité nacional, el cual supervisaba la implementación de una campaña de organizaciones del sector privado, tales como las Cámaras de Comercio. La Campaña cubrió el 50% de los costos de acción elegibles (con el balance financiado por fuentes del sector privado) bajo los encabezados: publicidad de periódicos y televisión; editoriales de los medios; documentales televisivos; materiales de promoción, incluyendo un logo y un slogan de campaña.

Se proporcionará apoyo financiero a las misiones de comercio extranjeras organizadas por organizaciones del sector privado u Organizaciones de Promoción Comercial, por el financiamiento de un comercio basado en el mercado correspondiente a organizar misiones comerciales en el país, sobre la base de un calendario de eventos planificado. Esto será apoyado por servicios de información y consejería para el equipo de manejo de promoción y el Componente de Servicios de Información Comercial.

Las Promociones Extra-Regionales contendrán proyectos para organizar y apoyar la participación regional en ferias comerciales especializadas y promoción en el mercado para fortalecer las posiciones de firmas regionales bajo disposiciones de distribución existentes en mercados internacionales. También se organizarán Seminarios/Talleres de Orientación a nivel empresarial sobre los mercados a alcanzar y posibles estrategias para acceder a los mercados. Los puestos se organizarán en ferias comerciales internacionales especializadas, en sectores en los que hay una masa crítica de productores regionales competitivos.

Es probable que estos sectores incluyan alimentos frescos y procesados, bebidas, vestimentas, muebles y floricultura. El apoyo que se proveerá comprenderá la búsqueda de espacio para las exhibiciones, la promoción de la participación Caribeña y la organización y los costos de la logística de los productos. La participación se limitará a las firmas que hayan logrado un standard de calidad internacional apropiado para sus productos. Habrá disponibilidad de apoyo al compartimiento de costos para las firmas participantes que califiquen.

Donde se identifiquen segmentos de mercado específicos como blancos para exportadores regionales en mercados internacionales sobre la base de estudio, se organizará e implementará promociones en el mercado en beneficio de los exportadores regionales con redes de distribución establecidas en ese mercado. El Programa cubrirá los costos de identificar, planear y organizar el evento y ofrecerá apoyo de compartimiento de costos a las firmas participantes.

(4) En el Componente de Servicios de Información: Las actividades de este componente se centrarán en tres áreas básicas: servicios de información, sistemas de información y sistemas de comunicación.

Servicios de Información: Las acciones que se emprenderán serán:

- una evaluación del mercado de servicios y productos de información comercial;
- fuentes, adquisición y manejo de materiales de información;
- fuente y análisis de información regional y extra-regional;
- desarrollo de nuevos productos y servicios de información; y el establecimiento de relaciones con suplidores de datos sin procesar;
- entrenamiento de personal en servicios y sistemas de información;
- mercadeo de servicios y productos de información;
- desarrollo de nexos apropiados con el Proyecto ASYCUDA.

Sistemas de Información: Las acciones que se emprenderán serán:

- establecimiento del hardware requerido y el software de sistema;
- desarrollo y mantenimiento de software de procesamiento de datos;
- desarrollo y mantenimiento de procesos operativos (incluyendo control a niveles nacional y regional);
- desarrollo e implementación de mecanismos de distribución/diseminación efectivos;
- desarrollo de una política de valoración de servicios y productos de información.

Sistemas de Comunicación: Las acciones involucradas serán:

- desarrollo de la infraestructura de red de datos y telecomunicaciones;
- establecimiento de nexos con redes de información y bases de datos apropiados.

(5) En el Componente de Manejo de Recursos Humanos: Las acciones que se emprenderán incluirán:

- una evaluación detallada de las necesidades de entrenamiento, incorporando los hallazgos relevantes de análisis anteriores y basándose en el programa Trainfortrade en marcha implementado en los países de la Organización de Estados del Este del Caribe (OECS) con asistencia del Banco Europeo para el Desarrollo;
- la selección de las organizaciones entrenadoras participantes, en colaboración con las instituciones participantes;
- el desarrollo/modificación de paquetes de entrenamiento relevantes para suplir las necesidades de entrenamiento regionales;
- la provisión de entrenamiento para estas organizaciones, según convenga;
- el suministro conjunto de los programas de entrenamiento para el sector exportador con las instituciones participantes;
- la evaluación de la relevancia e impacto del entrenamiento provisto;
- la identificación de un programa continuo de actividades de desarrollo de gestión a ser implementado por las organizaciones participantes en una base independiente.

(6) En el Componente de Desarrollo Institucional: Las acciones que se emprenderán serán:

- a) en beneficio de la OECS:
 - apoyo a un Fondo para el Desarrollo de la Exportaciones y provisión de apoyo de asistencia técnica de compartimiento de costos a los exportadores;
 - apoyo al establecimiento de una representación dentro del mercado de los exportadores del OECS, a través de la contratación de corresponsales comerciales;
 - fortalecimiento del sector privado orientando a las exportaciones de la región al contribuir con el establecimiento de una Secretaría para el Concilio de Fabricantes del Este del Caribe (CECM);
 - entrenamiento para los exportadores;
 - desarrollo de los recursos humanos en ECSEDA.

El Fondo para el Desarrollo de las Exportaciones, entre otras cosas, se dirigirá a las necesidades de las firmas, en la industria agrícola, vestimentas, artesanía, muebles y los mercados de cruceros y hoteleros.

Se usará para apoyar los proyectos de las firmas con el objetivo de aumentar el rendimiento de las exportaciones. Los servicios que serán cubiertos incluirán asistencia técnica a las firmas, investigaciones de mercado, pruebas y certificación de productos en el mercado, identificación de los agentes y distribuidores y la preparación e implementación de estrategias de exportación generales para firmas individuales. Es posible que CDI asegure cofinanciamiento a sectores específicos.

La representación dentro del mercado es una consideración importante para los exportadores SME, que constituyen la mayoría de los clientes de ECSEDA; ya se hizo provisión, bajo financiamiento de Lomé III, para el establecimiento de una oficina de facilitación comercial en Guadalupe; el programa establecerá apoyo funcional similar en Puerto Rico, las Islas Vírgenes Americanas y en la costa oeste de los E.E.U.U.

CECM es el único foro del sector privado relevante de la sub-región. Se proveerá apoyo financiero para el establecimiento de una Secretaría de una persona para el CECM en el primer periodo de dos años, que estará ubicada cerca de la oficina ECSEDA. También se proveerá un pequeño presupuesto para equipos.

Las necesidades de entrenamiento de la región serán apoyadas por la organización de eventos de entrenamiento para tratar aspectos identificados en la implementación de proyectos bajo el Fondo para el Desarrollo de las Exportaciones.

Las necesidades de desarrollo de Recursos Humanos de ECSEDA serán apoyadas por la destinación de fondos para cubrir las necesidades de entrenamiento de personal y para financiar el costo inicial de un Consejero Económico Comercial (como se recomienda en la revisión externa del Proyecto Lomé III) y un especialista en procesamiento de datos, a quien se requerirá que apoye el Componente de Servicios de Información Comercial de ECSEDA.

b) en beneficio de otros Estados Miembros de CARICOM:

- CEDP/CEDA proveerá asistencia, sobre una base de compartimiento de gastos a organizaciones de promoción comercial públicas y privadas relevantes, en áreas que incluyen las siguientes:

- i. el desarrollo de estructuras institucionales;
- ii. el desarrollo e implementación de programas de desarrollo sectoriales;
- iii. el desarrollo e implementación de estrategias de exportación nacionales;
- iv. la organización de actividades de entrenamiento apropiadas.

c) en beneficio de la República Dominicana:

- asistencia técnica y apoyo financiero para el mejoramiento de un programa de promoción comercial en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;
- apoyo al establecimiento de una red de información comercial entre las organizaciones de promoción comercial de los sectores privado y público más relevantes;
- asistencia técnica y apoyo financiero para un programa de entrenamiento dirigido a los exportadores dominicanos y TPOs;
- una evaluación de los requisitos de entrenamiento para la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y otros TPOs escogidos;
- la selección de firmas listas a exportar u orientadas a exportar para participar en un programa piloto;
- se proveerá asistencia técnica y entrenamiento a las firmas en áreas claves, tales como desarrollo y diseño de productos, empaque, especialización flexible, aseguramiento de la calidad, standards de productividad e información de mercado;
- se establecerá una coordinación más eficiente de estrategias de promoción de exportaciones entre las organizaciones de promoción comercial más relevantes de los sectores públicos y privados;
- la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ejecutará, entre otros programas, un proyecto piloto específico con firmas listas a exportar, además, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo será el coordinador nacional del programa comercial regional;
- todo el proyecto de desarrollo institucional de la República Dominicana se dirige principalmente a mejorar la capacidad de exportación y a estrategias de promoción de las exportaciones de los TPOs escogidos. También se concentra en mejorar el conocimiento de los mercados principales, particularmente el mercado de CARIFORUM.

d) en beneficio de Haití:

El centro será el re-establecimiento de un ambiente de apoyo del sector privado apropiado. Se determinarán los detalles de las actividades tras un estudio.

e) en beneficio de Surinam:

- asistencia técnica y apoyo financiero para el establecimiento de una organización para el desarrollo de las exportaciones del sector privado;

- asistencia técnica y apoyo financiero para el establecimiento de determinación de standards, capacidad consultora y supervisora, para ser implementada por la Cámara de Comercio.

ANEXO D

MINISTROS DEL CARIFORUM

Comité
Ejecutivo

CONSEJO
DE DIRECTORES

DIRECTOR
EJECUTIVO

Asistente del Dir. Ej.

Secretaria de Director

DIRECTOR
EJECUTIVO
DELEGADO

Secretaria del Dir. Ej.
Delegado

INFORMACION
DEL DIRECTOR
DE PROGRAMA

COMPETITIVIDAD
DEL DIR. DE PROG.

PROMOCION
DEL DIR. DE
DE PROG

ADMINISTRADOR
FINANCIERO

EQUIPO
ADMIN DEL
DIR. DE PROG.

INFORMACION
DEL DIR. EJEC.

COMPETITIVIDAD
DEL DIR. DE PROG.

PROMOCION
DEL DIR. EJEC.
DELEGADO

ADMINISTRADOR
FINANCIERO
DELGADO

??????
??????

agencias ejecutoras
Por CEDAN

Agencias nacionales y otras
que cooperan con CEDA

Anexo E

a las Provisiones Técnicas y Administrativas

Este anexo contiene información concerniente a elementos externos que pueden ser determinantes para los resultados exitosos del proyecto, así como factores que podrían asegurar la viabilidad del proyecto. Se provee sólo como información, y no forma parte de este Acuerdo de Financiamiento.

1. PRESUNCIONES

El Programa se basa en las presunciones de que:

- El ambiente económico y comercial internacional evoluciona normalmente, sin choques externos mayores para la región y que el ambiente socio-político en los Estados Miembros del CARIFORUM evoluciona favorablemente para proveer la confianza para realizar negocios e inversiones que se necesita para motivar al sector privado.
- Los Estados Miembros del CARIFORUM siguen comprometidos a las políticas de integración regional encaminadas al crecimiento guiado de las exportaciones, y que la estabilidad en las tasas de cambio entre las monedas regionales y el dólar es posible.
- Los Gobiernos de los Estados Miembros del CARIFORUM promulgarán la legislación y las regulaciones que se requieran, que ratificarán los acuerdos negociados y que las acciones dentro del sector, emprendidas a nivel nacional, serán consistentes con el Programa regional.
- El sector privado aceptará, apoyará y contribuirá con el programa, incluyendo en algunos casos con el suministro de medios financieros, sobre una base de costos compartidos.

2. FACTORES QUE ASEGURAN LA SOSTENIBILIDAD

2.1 Apoyo a la Política

El proyecto requerirá que los Gobiernos individuales del CARIFORUM emprendan acciones con respecto a la adopción de políticas encaminadas a promover el crecimiento guiado de las exportaciones. También se les requerirá que promulguen la legislación, firmen y ratifiquen los acuerdos y coordinen las regulaciones y procedimientos administrativos relevantes.

2.2 Tecnología Adecuada

La principal implicación tecnológica para la implementación del Programa reside en el componente de información. Se hace provisión para la evaluación de las necesidades que identificarán, entre otras cosas, la tecnología adecuada que se empleará. La asistencia técnica provista para fortalecer la competitividad de las firmas participantes para asegurar que los temas de la tecnología adecuada y mejorable se tratan debidamente.

2.3 Protección Ambiental

El Programa mismo no tendrá un impacto negativo en el medio ambiente. Sin embargo, se le prestará mucha atención a la dimensión ambiental en la selección de las firmas que serán asistidas bajo el Programa.

2.4 Aspectos Socio-Culturales/Las Mujeres en el Desarrollo

La implementación del programa beneficiará a las mujeres del CARIFORUM a través de asistencia directa a firmas en las que ellas tengan intereses de propiedad o gerencia y en la forma de mayores oportunidades de empleo y entrenamiento.

2.5 Capacidad Institucional y de Gestión

La implementación del Programa contribuirá a la creación de la capacidad de la autogestión y la capacidad institucional, en particular por medio de las actividades relacionadas con el establecimiento y la operación de la Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe CEDA.

2.6 Análisis Económicos y Financieros

Los detalles de los análisis económicos y financieros se hallan en el Anexo 5. El programa debería tener un impacto acumulativo progresivo de más de 50 millones de ECU en un período de 5 años.

El programa promoverá, como objetivo de su política, el logro de la sostenibilidad financiera de las instituciones participantes envueltas en la entrega de servicios al sector privado a través de la implementación de este programa.

El programa muestra una tasa de pago interna financiera estimada de 36% y una tasa de pago interna económica de cerca de un 16%.

No se hizo ningún análisis de sensibilidad, pues las presunciones en el análisis financiero y económico representan los escenarios de las situaciones extremas.

APENDICE 2

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL: CLASIFICACIONES,
TERMINOS Y CONDICIONES

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO 1	ESTRUCTURA DEL PERSONAL.....	
ARTICULO 2	TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL RECLUTAMIENTO Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL.....	
ARTICULO 3	PRIVILEGIOS	E
INMUNIDADES.....		

APENDICE 2

NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL: CLASIFICACIONES, TERMINOS Y CONDICIONES

ARTICULO 1 ESTRUCTURA DEL PERSONAL

- 1.- La Agencia tendrá su Sede, inicialmente, en Barbados y una Oficina Subregional en la República Dominicana. Los protocolos establecidos con los respectivos Gobiernos anfitriones dispondrán de las condiciones de administración pública relativas a la contratación de miembros del Personal residentes que sean nacionales o extranjeros.
- 2.- Los órganos de la Agencia se dividirán en político y ejecutivo. Las personas trabajando a nivel político no serán considerados miembros del personal, mientras que las personas trabajando a nivel ejecutivo y de implementación constituirán el personal de la Agencia. La Agencia concluirá acuerdos de trabajo con estos individuos.
- 3.- Con la excepción de las posiciones del Personal Mayor reservadas para ser nombradas por la Junta, el Director Ejecutivo nombrará todos los miembros del Personal como lo establece el Apéndice 1, párrafo 8:8.
- 4.- Se podrán identificar tres (3) niveles de Personal, cada uno con su clasificación y grado de posición:

Nivel 1:	Director Ejecutivo y Dirección	P1-P5
Nivel 2:	Personal Mayor	S1-S5
Nivel 3:	Personal de Apoyo	A1-A5

Los grados dentro de cada clasificación podrán ser extendidos.

ARTICULO 2 TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL RECLUTAMIENTO Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

- 1.- El reclutamiento y el nombramiento de los miembros del Personal estarán basados en la adopción y establecimiento de un Programa de Trabajo, un Presupuesto Anual y Regulaciones del Personal, como fueron diseñados y proyectados por el Director Ejecutivo, recomendados por el Comité Ejecutivo y aprobados por la Junta.

2.- El Programa de Trabajo detallará la estructura de la Organización, incluyendo, entre las partes:

- (a) tablas organizacionales y funcionales;
- (b) declaración de los objetivos, funciones y responsabilidades de cada nivel, componente y unidad;
- (c) un plan de clasificación de posiciones, y
- (d) descripciones de posiciones escritas.

3.- El Programa de Trabajo definirá claramente los objetivos básicos y las funciones y actividades requeridas en los horarios.

4.- Basado en el Programa de Trabajo y en el Presupuesto Anual, la planeación de Recursos Humanos incluirá, entre las partes:

- (a) un programa, selección, entrenamiento, promoción y planeación de profesión;
- (b) capacitaciones relevantes;
- (c) estructura de salario, incluyendo emolumentos y otras compensaciones;
- (d) establecimiento de estándares y criterios para medir el desempeño, y
- (e) Un programa que evalúe periódicamente el desempeño del Personal de conformidad a los estándares y criterios establecidos.

5.- Las regulaciones para el Personal serán diseñadas y estructuradas para servir a los objetivos de la Agencia. Estas regulaciones incluirán los derechos y obligaciones de los miembros del Personal y establecerán reglas de conducta y protocolo. Los acuerdos con los miembros del Personal incluirán el documento titulado “Regulaciones para el Personal”, preparado por el Director Ejecutivo y aprobado por la Junta con la recomendación del Comité Ejecutivo.

6.- Las políticas de reclutamiento y nombramiento del Personal incluirán, no de forma limitativa, lo siguiente:

- (a) descripción específica de la(s) posición(es) vacante(s);
- (b) especificación de la capacidad general y específica requerida;

- (c) notificación de vacantes en todos los Estados Miembros , mediante adecuados medios de comunicación, y
- (d) distribución geográfica de las posiciones del Personal, con entero conocimientos del Sub-párrafo 2:7 (b).

ARTICULO 3 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1.- El Director Ejecutivo suministrará a los Estados Miembros, periódicamente:

- (a) una lista detallada de los miembros del Personal de la Agencia que posean un “laissez passer”, expedido por las autoridades correspondientes, y
- (b) una lista detallada de los Consultores contratados por la Agencia, dentro del marco de trabajo de la ejecución del programa.

2.- Los miembros del Personal en las posiciones detalladas en el nivel 1 y 2, gozarán de los privilegios e inmunidades descritos en el Artículo 9 del Acuerdo y en el Apéndice 4, en general, y aquellos mencionados en el párrafo 4:1 y párrafo 4:2 del Apéndice 4, en particular.

3.- Los miembros del Personal, en las posiciones detalladas bajo el nivel 3, gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados por los Gobiernos anfitriones de la Sede y las Oficinas Sub-regionales de la Agencia.

APENDICE 3

TRANSICION DE CARICOM (CEDP) A EXPORTACION CARIBEÑA

1.- Hasta que el Director Ejecutivo sea nombrado y esté en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Junta, elegido el 23 de octubre de 1995, según el marco de trabajo del Acuerdo Financiero, será legalmente encomendado con las tareas generales y específicas de:

- (a) supervisar, monitorear y manejar el establecimiento legal de la “Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe”, como se establece en el Acuerdo Financiero entre la Comisión Europea y los Estados del CARIFORUM, adjunto al Apéndice 1 como Anexo B;
- (b) iniciar el proceso de aprobar el nombramiento del Director Ejecutivo por la Junta y la Comisión Europea y confirmada por el Consejo en su reunión de noviembre de 1995;
- (c) firmar el “Acuerdo de Trabajo” con los miembros del Personal que hayan sido reclutados y nombrados para servir en la Sede y/o las Oficinas Sub-regionales;
- (d) firmar el “Protocolo de Transición y Cooperación Futura”, el cual incorporará la transferencia de los Programas de Trabajo, las funciones directivas y administrativas del “Proyecto de Desarrollo de Exportación CARICOM” a la “Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe”, dentro del marco de trabajo de los Acuerdos de Lomé III y Lomé IV con la Comisión Europea por un lado, y la cooperación futura entre CARICOM y la Agencia por el otro lado;
- (e) firmar el “Acuerdo para la transferencia de activos y pasivos”, el cual englosa la transferencia legal de propiedades y responsabilidades de CARICOM (CEDP) a la “Agencia para el Desarrollo de la Exportación en el Caribe”, y
- (f) firmar los protocolos con los Gobiernos de Barbados y la República Dominicana, respectivamente, según lo establece el Artículo 6, párrafos 3 y 4.

2.- Los asuntos referentes a la acreditación y continuación de los privilegios e inmunidades adquiridos en la base de los privilegios e inmunidades de CARICOM, deberán estar sujetos a arreglos especiales como parte del Acuerdo de Sede, concluido con el Gobierno de Barbados.

APENDICE 4

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL

1.- Sujeto al Artículo 9, párrafo 8, los miembros del Personal de la Agencia de las clases especificadas disfrutarán:

- (a) inmunidades frente a procesos legales en relación a palabras, escritas o verbales, a todos los actos efectuados por ellos en el curso del cumplimiento de sus funciones oficiales, aún después de que la persona en cuestión haya dejado de ser un miembro del Personal de la Agencia. Sin embargo, esta inmunidad sólo se extenderá a los actos oficiales y las expresiones, escritas o verbales, efectuados durante su permanencia en el cargo;
- (b) exención de toda forma de impuestos o cualquier otra carga fiscal sobre salarios y emolumentos recibidos como miembros del Personal de la Agencia;
- (c) inmunidad frente a las obligaciones de servicios nacionales;
- (d) exención para ellos, los miembros de su familia y los dependientes que formen parte de su casa, de las restricciones de migración y registro de extranjeros;
- (e) las mismas facilidades con respecto a la moneda y a las restricciones de cambio dadas a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable, y
- (f) las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional para ellos, sus familias y dependientes que formen parte de su casa, dadas a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable.

2.- Observando los protocolos que conforman el Acuerdo de Sede y el Acuerdo de las Oficinas Sub-regionales, respectivamente, los miembros del Personal de la Agencia gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades además de aquellos enumerados en el párrafo 1 de este Apéndice:

- (a) el derecho a exportar de un Estado Miembro, libre de aranceles e impuestos, o cualquier otra carga fiscal con efecto similar, sus efectos personales y domésticos y un vehículo de motor al momento de la toma de posesión como miembro del Personal de la Agencia;

- (b) el derecho a importar a los Estados Miembros donde estén localizadas las oficinas centrales o Sub-regionales, libres de aranceles e impuestos o cualquier otra carga fiscal con efecto similar, sus efectos personales y domésticos y un vehículo de motor al momento de la toma de posesión como miembro del Personal de la Agencia;
- (c) el derecho a importar libre de aranceles e impuestos y cualquier otra carga fiscal con efecto similar, al país de residencia o al país del cual sea nacional, sus efectos personales o domésticos incluyendo un vehículo de motor a la terminación de sus deberes en el Estado Miembro donde se encuentren las oficinas de la Sede o Sub-regionales;
- (d) el derecho a cambiar el vehículo de motor y los efectos domésticos, bajo las mismas condiciones estipuladas en el sub-párrafo 2 (b) de este Apéndice, y
- (e) el derecho a vender a terceros los efectos personales y domésticos y el vehículo de motor cambiado.

3.- En adición a los privilegios e inmunidades especificados en los párrafos 1 y 2 de este Apéndice, al Director Ejecutivo y al Director Ejecutivo Alterno encargado de una oficina Sub-regional, a su esposa y a sus hijos, les serán acordados los mismos privilegios e inmunidades otorgados a los Jefes de las misiones diplomáticas de acuerdo al derecho internacional.

4.- un Consultor empleado en misión por parte de la Agencia, mientras se encuentre en el territorio de un Estado Miembro parte de este Acuerdo, disfrutará al momento del término de sus funciones:

- (a) inmunidades frente a arresto personal y detención por sus actos oficiales y de retención de su equipaje personal, y la misma inviolabilidad sobre todos los papeles y documentos relativos a los trabajos en los que ellos están comprometidos en la Agencia;
- (b) la misma facilidad en cuanto a las monedas y regulaciones de cambios que se le otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales, y
- (c) gozarán con respecto a su palabra, escrita u oral, y sobre todos los actos hechos por ellos durante el desempeño de sus obligaciones oficiales la misma inmunidad frente a procesos legales que se le otorga a un agente diplomático de acuerdo al derecho internacional aún después de haber cesado sus funciones como miembro del Personal de la Agencia. Sin embargo, esta inmunidad sólo recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante su permanencia en la oficina.

5.- Un nacional de un Estado Miembro, mientras esté representando la Agencia en el territorio de ese o de otro Estado Miembro, al termino de sus funciones gozará de:

- (a) la misma inmunidad frente a la retención de su equipaje personal y oficial, y la misma inviolabilidad sobre todos los papeles y documentos que se le otorga a un agente diplomático de acuerdo al derecho internacional;
- (b) el derecho de usar códigos y recibir y enviar papeles o correspondencia por courier o en paquetes sellados;
- (c) exención con respecto a él y a los miembros de su familia que vivan en su casa de restricciones migratorias, registro a extranjeros y obligaciones de servicio nacional, y
- (d) las mismas facilidades con respecto a la moneda y restricciones de cambio y con respecto a su equipaje oficial y personal que se le otorga a un representante de un gobierno extranjero en una misión oficial temporal.

6.- Tal representante gozará, asimismo, con respecto a las palabras escritas u orales, y sobre todos los actos hechos por ellos en el curso del cumplimiento de sus funciones oficiales, la misma inmunidad sobre todo tipo de procesos legales otorgados a un agente diplomático de acuerdo al derecho internacional, aún después de que hayan cesado sus funciones como miembro del Personal de la Agencia. Sin embargo, esta inmunidad sólo recaerá sobre los actos oficiales y expresiones dichos o hechos durante su desempeño en la oficina.

7.- El Apéndice 2 clasificará a los miembros del personal a los cuales se les aplicará el párrafo 2 de este Apéndice.

8.- El Director Ejecutivo notificará regularmente a los gobiernos de los Estados Miembros de los nombres y datos personales relevantes de los miembros del personal que gocen de los privilegios, inmunidades y exenciones a que refieren los párrafos 1, 2 y 10 de este Apéndice.

9.- En caso del cambio de estado civil de un miembro del Personal casado durante su estancia en la Oficina Central o en una Oficina Sub-regional, la Agencia se asegurará de que las inmunidades, privilegios y exenciones que se derivan del matrimonio no sean usadas simultáneamente por la ex-esposa y la esposa actual.

10.- El Director Ejecutivo, sujeto a cualquier condición establecida por el Consejo esporádicamente, podrá otorgar un “laissez-passer” a los miembros del Personal de la Agencia. El “laissez-passer” deberá ser reconocido y aceptado como documento de viaje válido y suficiente por los Estados Miembros.

11.-

- (a) Ante la presentación del “laissez-passer”, por un miembro del Personal de la Agencia, viajando en misión oficial, el mismo sólo estará sujeto a las formalidades de aduana y migración que le son requeridas a personal diplomático de rango comparable.
- (b) Sin contradecir el sub-párrafo 11 (a) de este Apéndice, el equipaje de un miembro del Personal no estará exento de inspección, conforme al derecho internacional, cuando hayan sospechas razonables de que contengan artículos cuya exportación o importación están prohibidos por la ley o controladas por regulaciones de cuarentena.
- (c) La inspección establecida en el Sub-párrafo 11 (b) de este Apéndice, sólo será realizada en presencia del miembro del Personal en cuestión.

12.- Las solicitudes para visado de expertos y otras personas que aunque no sean poseedoras de un “laissez-passer”, presenten un certificado del Director Ejecutivo en que conste que están viajando en misiones de la Agencia deberán ser tratadas con celeridad.

13.- Los miembros del Personal de la Agencia portadores de un “laissez-passer” en viaje de negocios deberán recibir las mismas facilidades acordadas a los oficiales de rango comparable que forman parte de las misiones diplomáticas de dicho Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 246-98 que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación, de fecha 22 de enero de 1998, suscrito por el Gobierno Dominicano y el Programa Bolívar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 246-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa Bolívar de fecha 22 de enero de 1998.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Marco de Cooperación de fecha 22 de enero de 1998, suscrito entre al Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el

Programa Bolívar, representado por su Secretario General, HUGO VARSKY. Este convenio tendrá como objetivo fomentar la cooperación industrial y tecnológica entre empresas públicas y privadas e instituciones de investigación a nivel regional, sub-regional e internacional, a través de proyectos específicos; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL PROGRAMA BOLIVAR

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Doctor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, y EL PROGRAMA BOLIVAR, Organismo Internacional no Gubernamental, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con domicilio principal en Caracas, Venezuela, y representada por su Secretario General, Doctor HUGO VARSKY, en lo adelante denominado EL PROGRAMA, por una parte, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

Artículo 1.- EL PROGRAMA se compromete a fomentar la cooperación industrial y tecnológica entre empresas públicas o privadas e instituciones de investigación a nivel regional, subregional e internacional, con el fin de potenciar la innovación y competitividad de los bienes y servicios en América Latina y el Caribe en el mercado mundial, así como la capacidad científica y tecnológica que existe en cada país y en la región.

Artículo 2.- EL PROGRAMA desarrollará sus programas de cooperación técnica y económica con entidades del sector público o privado de la República Dominicana, a través de proyectos específicos comprendidos en las siguientes modalidades:

- a) Promoción de Asociaciones Estratégicas. A través de su Red Enlace, constituida por las Oficinas y Centros de Referencia diseminadas en el mundo, el PROGRAMA, contribuirá en la identificación de socios internacionales a las propuestas de negocios en favor de la inversión extranjera, y en apoyo al desarrollo e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas de la República Dominicana.
- b) Transferencia de Tecnología. Promoverá la transferencia de conocimientos y tecnología desde Universidades y Centros de Investigación públicos y privados con los cuales mantiene Acuerdos. Contribuirá en la formación y perfeccionamiento de recursos humanos dominicanos, a través de la organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en la República Dominicana o en el exterior.
- c) Vinculación con Fuentes de Financiamiento. Pondrá a disposición de las entidades públicas y privadas de la República Dominicana el amplio abanico de posibilidades conformado por instituciones financieras asociadas que

promueven y propician la integración y asociación productiva entre empresas de la región, y

- d) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre EL ESTADO y EL PROGRAMA.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

Artículo 3.- El PROGRAMA se compromete a:

- a) Instalar en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, su Oficina Nacional Enlace (ONE) y las Oficinas Antenas que fueran necesarias para el cabal desempeño de sus funciones en la República Dominicana tanto en la Capital como en el interior del país. Las comunicaciones que oficialmente dirija El PROGRAMA se identificarán exclusivamente con la denominación Oficina Nacional Enlace (ONE) del Programa Bolívar u Oficina Antena del Programa Bolívar, según sea su ubicación.
- b) Designar al Representante de la Oficina Nacional Enlace (ONE) del Programa Bolívar, así como al personal técnico, y demás miembros de la misma, debiendo comunicarlo oportunamente a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. El Representante de la Oficina Nacional Enlace (ONE) del Programa Bolívar será el responsable directo ante EL ESTADO respecto de las actividades que realice El PROGRAMA en el país.
- c) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención, inclusive la repatriación de los expertos extranjeros y sus familiares.
- d) Invertir los recursos provenientes de contribuciones y donaciones de sus patrocinadores en el exterior y en el país para sufragar sus requerimientos de insumos, materiales, gastos administrativos, servicios y otros que sean requeridos por los programas y/o proyectos.
- e) Cubrir con la organización de Encuentros, Foros y Seminarios en el país y en el exterior para promoción de negocios, inversiones y capacitación de pequeños y medianos empresarios dominicanos.

Artículo 4.- El PROGRAMA se compromete a someter a las disposiciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia en sus relaciones laborales con personal dominicano.

Artículo 5.- Para facilitar las actividades del PROGRAMA y la consecución de sus objetivos, EL ESTADO se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Autorizar el establecimiento en la República Dominicana de una representación del PROGRAMA destinada al desarrollo de las actividades que originan este Acuerdo.
- b) Permitir el mantenimiento de fondos, depósitos y registros contables en moneda extranjera en el país y en el exterior, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- c) Permitir la recaudación de contribuciones y donaciones de diversos patrocinadores del PROGRAMA en el exterior y de su casa matriz, para asegurar el normal desenvolvimiento de sus actividades.
- d) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice el PROGRAMA en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana.
- e) Otorgar al personal del PROGRAMA que no sea de nacionalidad dominicana, ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, incluyendo a los voluntarios ejecutivos asignados a proyectos en la República Dominicana, y en cada caso a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- f) Permitir al Representante del PROGRAMA y a los funcionarios permanentes que el Representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargas, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y mueble de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.
- g) Exonerar al personal del PROGRAMA que no sea de nacionalidad dominicana o tenga residencia permanente en el país del pago del impuesto sobre la renta, requerido por la ley dominicana, sobre salarios percibidos directamente del PROGRAMA.
- h) Ofrecer al personal del PROGRAMA las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.
- i) Permitir al PROGRAMA importar, libre de derechos o cargo alguno, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades del PROGRAMA, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y en el Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

Artículo 6.- El PROGRAMA se compromete a presentar al ESTADO copia de sus programas de trabajo y calendarios de actividades, así como aviso oportuno de la realización de sus eventos.

Asimismo, El PROGRAMA suministrará al ESTADO, informes periódicos de las actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

Artículo 7.- El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente a partir de su firma, excepto en las acápites d), f), g) e i) del Artículo Quinto, para los cuales requerirá el procedimiento interno de ratificación.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, con tácita reconducción, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Artículo 8.- Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo. La denuncia deberá ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 9.- Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Acuerdo y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el intercambio de Notas entre las Partes.

Artículo 10.- Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en dos originales del mismo tenor, en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,

POR EL PROGRAMA BOLIVAR,

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

HUGO VARSKY,
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACION

YO, **MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER**, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL PROGRAMA BOLIVAR, DEL 22 DE ENERO DE 1998, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 247-98 que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 247-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres, el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres, el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales; el primero sobre reporte de incidentes con sustancias tóxicas y el segundo sobre procedimientos de arbitraje para solución de conflictos, del año 1978. El objetivo principal del Convenio MARPOL 73/78 y sus dos protocolos, es el de preservar el medio ambiente marino eliminando completamente la contaminación internacional provocada por hidrocarburos, basuras y otras sustancias nocivas, tratando de minimizar el derrame accidental de tales sustancias por las embarcaciones; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUSQUES, 1973

LAS PARTES EN EL CONVENIO

CONSCIENTES de la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular.

RECONOCIENDO que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación.

RECONOCIENDO TAMBIEN la importancia del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, por haber sido el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de preservar el medio, y apreciando que dicho Convenio ha contribuido decisivamente a proteger los mares y el medio costero contra la contaminación.

DESEOSAS de lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.

CONSIDERADO: Que el mejor modo de lograr este objetivo es preceptuar reglas de alcance universal que no se limiten a la contaminación por los hidrocarburos.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligaciones generales en virtud del Convenio

1) Las Partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos Anexos por los que estén obligados, a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio.

2) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo referencia a los Protocolos y a los Anexos.

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, salvo indicación expresa en otro sentido:

- 1) Por “Reglas” se entiende las contenidas en los Anexos al presente Convenio.
- 2) Por “sustancia perjudicial” se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio.
- 3)
 - a) Por “descarga”, en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.
 - b) El término “descarga” no incluye:
 - i) ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972;
 - ii) ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones por mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;
 - iii) ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.
- 4) Por “buque” se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.
- 5) Por “Administración” se entiende el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando el buque. Respecto a un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración y la explotación de los fondos marinos y de su

subsuelo, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado.

6) Por “suceso” se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

7) Por “Organización” se entiende la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO 3

Ambito de aplicación

- 1) El presente Convenio se aplicará a:
 - a) los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte en el Convenio; y
 - b) los buques que sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte operen bajo la autoridad de un Estado Parte.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que deroga o amplía los derechos soberanos de las Partes, en virtud del derecho internacional, sobre los fondos marinos y su subsuelo adyacentes a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.
- 3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicios estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

ARTICULO 4

Transgresiones

- 1) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.

2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:

- a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o
- b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

3) Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que tome.

4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión.

ARTICULO 5

Certificados y Reglas especiales sobre inspección de los buques

1) A reserva de lo preceptuado en el párrafo 2) del presente artículo, todo certificado expedido bajo la autoridad de una Parte en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en las Reglas será aceptado por las demás Partes y considerado tan válido, a todos los efectos previstos en el presente Convenio, como los certificados expedidos por ellas mismas.

2) Todo buque obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las Reglas estará sujeto, mientras se halle en puertos o terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. Tal inspección se limitará a comprobar que hay a bordo un certificado válido, a no ser que existan motivos claros para pensar que la condición del buque o de sus equipos no corresponde sustancialmente a los pormenores del certificado. En tal caso, o si resulta que el buque no lleva certificado válido, la Parte que efectué la inspección tomará las medidas necesarias para que el buque no se haga a la mar hasta que pueda hacerlo sin amenaza irrazonable de dañar el medio marino. No obstante, dicha Parte podrá dar permiso al buque para que salga del puerto o de la terminal mar adentro con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo.

3) Cuando una Parte deniegue a un buque extranjero la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o de algún modo actúe contra dicho buque por considerar que no cumple con las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte informará inmediatamente al Cónsul o representante diplomático de la Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar o, de no ser ello posible, a la Administración del buque afectado. Antes de denegar la entrada o de intervenir de algún modo, la Parte podrá solicitar consulta con la Administración del buque afectado. También se informará a la Administración cuando resulte que un buque no lleva un certificado válido de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.

4) Respecto a los busques de Estados no Partes en el Convenio, las Partes aplicarán en la medida de lo necesario las disposiciones del presente Convenio para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO 6

Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo

1) Las Partes en el Convenio cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio haciendo uso de cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia y control ambientales, así como de métodos adecuados de transmisión de información y acumulación de pruebas.

2) Todo buque al que se aplique el presente Convenio puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales transgrediendo lo dispuesto por las Reglas. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente Convenio se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.

3) Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha efectuado una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, transgrediendo lo dispuesto en las Reglas. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al Capitán del buque la transgresión que se le imputa.

4) Al recibir las pruebas a que se refiere este artículo, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración transmitirá inmediatamente a la Parte que haya informado de la presunta transgresión, y a la Organización, noticia de la actuación emprendida.

5) Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente Convenio cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha efectuado en cualquier lugar una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias. El informe de la investigación será transmitido tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 7

Demoras innecesarias a los Buques

1) Se hará todo lo posible para evitar que el buque sufra una inmovilización o demora innecesarias a causas de las medidas que se tomen de conformidad con los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.

2) Cuando un buque haya sufrido una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio, tendrá derecho a ser indemnizado por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

ARTICULO 8

Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales

1) Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo I del presente Convenio.

2) Toda parte en el Convenio deberá:

- a) tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos;
- b) notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás partes y Estados Miembros de la Organización.

3) Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, lo retransmitirá sin demora a:

- a) la Administración del buque interesado;
- b) todo otro Estado que pueda resultar afectado.

4) Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra Parte interesada.

ARTICULO 9

Otros tratados y su interpretación

1) A partir de su entrada en vigor el presente Convenio sustituirá al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, reformado, entre las Partes en ese Convenio.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho marítimo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en virtud de la Resolución 2750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo concerniente al derecho marítimo y a la naturaleza y amplitud de su jurisdicción sobre su zona costera o sobre buques de su pabellón.

3) En el presente Convenio se interpretará el término “jurisdicción” a la luz del derecho internacional vigente cuando haya de aplicarse o interpretarse el presente Convenio.

ARTICULO 10

Solución de controversias

Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del presente Convenio, salvo que esas partes acuerden otro procedimiento.

ARTICULO 11

Comunicación de información

- 1) Las Partes en el Convenio se comprometen a comunicar a la Organización:
 - a) el texto de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y otros instrumentos que se promulguen acerca de las diversas materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

- b) una lista de los órganos no gubernamentales que estén autorizados a actuar en su nombre en lo relativo a proyecto, construcción y equipo de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.
- c) muestras, en número suficiente, de los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas.
- d) una lista de las instalaciones de recepción puntualizando su emplazamiento, capacidad, equipo disponible y demás características.
- e) informes oficiales o resúmenes de informes oficiales en cuanto revelen los resultados de la aplicación del presente Convenio; y
- f) un informe estadístico anual, en la forma normalizada por la Organización, acerca de las sanciones que hayan sido impuestas por transgresiones del presente Convenio.

2) La Organización notificará a las Partes toda comunicación que reciba en virtud del presente artículo y hará circular entre las Partes toda información que le sea comunicada de conformidad con los apartados b) a f) del párrafo 1) del presente artículo.

ARTICULO 12

Siniestros sufridos por los buques

1) Las Administraciones se comprometen a investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques que esté sujeto a lo dispuesto en las Reglas si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.

2) Las Partes en el Convenio se comprometen a informar a las Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendrían realizar en el presente Convenio.

ARTICULO 13

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 y, después de

ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán hacerse partícipes del presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o apropiación; o
- c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.

3) El Secretario General de la Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo, de toda firma o del depósito de todo nuevo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO 14

Anexos facultativos

1) Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante “Anexos facultativos”) del presente Convenio. A reserva de lo anterior las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad.

2) Todo Estado que haya declarado no considerarse obligado por algún Anexo facultativo podrá aceptar en cualquier momento dicho Anexo mediante depósito en poder de la Organización de un instrumento del tipo prescrito en el párrafo 2) del Artículo 13.

3) El Estado que formule una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo en relación con algún Anexo facultativo y que no haya aceptado posteriormente dicho Anexo de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo no asumirá ninguna obligación, ni tendrá derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del presente Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo en cuestión, y las referencias a las Partes en el presente Convenio no incluirán a dicho Estado en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

4) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de toda declaración formulada en virtud del presente artículo, así como de todo instrumento recibido y depositado de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 15

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por los menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas constituyan no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan hecho Partes del mismo conforme a lo prescrito en el Artículo 13.

2) Todo Anexo facultativo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 1) del presente artículo en relación con dicho Anexo.

3) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha en que entre en vigor y también de la fecha en que adquiera vigencia cualquier Anexo facultativo de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

4) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio, o a cualquier Anexo facultativo, después de que se hubieren cumplido los requisitos de entrada en vigor, pero con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezarán a regir al entrar en vigor el Convenio o el Anexo facultativo, o a los tres meses de haberse depositado el instrumento correspondiente, si este plazo vence posteriormente.

5) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio o de un Anexo facultativo, el Convenio o el Anexo facultativo empezará a regir a los tres meses de haberse depositado el instrumento.

6) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se deposite con posterioridad a la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones prescritas por el Artículo 16 para poner en vigor cualquier enmienda del presente Convenio, o Anexo facultativo, se considerará referido al Convenio o Anexo en su forma enmendada.

ARTICULO 16

Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquiera de los procedimientos especificados a continuación:

- 2) Enmienda previo examen por la Organización:
- a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será sometida a la Organización y distribuida por el Secretario General de la misma a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes por los menos seis meses antes de su examen.
 - b) toda enmienda propuesta y distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo será sometida por la Organización a un órgano competente para que éste la examine;
 - c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente;
 - d) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el Convenio;
 - e) si fuere adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo, la enmienda será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;
 - f) se considerará aceptada una enmienda en las circunstancias siguientes:
 - i) una enmienda a un artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial;
 - ii) una enmienda a un Anexo del Convenio se considerará aceptada, de conformidad con el procedimiento especificado en el inciso iii) de este párrafo salvo que el órgano competente, en el momento de su adopción, determine que la enmienda se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial. No obstante, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de una enmienda a un Anexo del Convenio, una Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que para que la enmienda entre en vigor con respecto a dicha Parte ésta habrá de dar su aprobación expresa. El Secretario

General pondrá dicha notificación y la fecha de su recepción en conocimiento de las Partes;

- iii) Una enmienda a un Apéndice de un Anexo del Convenio se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el órgano competente en el momento de su adopción, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, según cual de esas dos condiciones se cumpla antes, notifiquen a la Organización que rechazan la enmienda;
- iv) toda enmienda al Protocolo I del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en los incisos ii) o iii) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Anexos del Convenio ;
- v) toda enmienda al Protocolo II del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en el inciso i) del apartado f) de este párrafo para enmendar los artículos del Convenio;
- g) la enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:
 - i) en el caso de una enmienda a un artículo o al Protocolo II del Convenio, o al Protocolo I o a un Anexo del Convenio que no se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda aceptada de conformidad con las disposiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación con respecto a las partes que hayan declarado que la aceptan;
 - ii) en el caso de una enmienda al Protocolo I, a un Apéndice de un Anexo o a un Anexo del Convenio que se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las condiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de su aceptación con respecto a todas las Partes, exceptuadas aquellas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no la aceptan o notificado, en virtud del inciso ii) del apartado f) de este párrafo, que su aprobación expresa es necesaria.

3) Enmienda mediante Conferencia:

- a) a solicitud de cualquier Parte, siempre que concuerden en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes en el Convenio para estudiar enmiendas al presente Convenio;
 - b) toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes para su aceptación,
 - c) salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados al efecto en los apartados f) y g) del párrafo 2).
- 4) a) En el caso de una enmienda a un Anexo facultativo se entenderá que toda referencia hecha en el presente artículo a una “Parte en el Convenio” constituye también referencia a una Parte obligada por ese Anexo;
- b) toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un Anexo será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda.
- 5) La adopción y la entrada en vigor de un nuevo Anexo quedarán sujetas a los mismos procedimientos que la adopción y la entrada en vigor de una enmienda a un artículo del Convenio.
- 6) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio, efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo, que se refiera a la estructura de un buque, se aplicará solamente a los buques cuyo contrato de construcción haya sido formalizado o, de no haber contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada en la fecha, o después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda.
- 7) Toda enmienda a un Protocolo o a un Anexo habrá de referirse al fondo de ese Protocolo o Anexo y ser compatible con lo dispuesto en los artículos del presente Convenio.
- 8) El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes de cualquier enmienda que entre en vigor conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.
- 9) Toda declaración de que se acepta o se rechaza una enmienda en virtud del presente artículo habrá de notificarse por escrito al Secretario General de la Organización,

el cual comunicará a las Partes en el Convenio haber recibido la notificación y la fecha en que la recibió.

ARTICULO 17

Fomento de la cooperación técnica

Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización y otros órganos internacionales y con la asistencia y coordinación del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica para:

- a) Formar personal científico y técnico;
- b) suministrar el equipo e instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten;
- c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones encaminadas a prevenir o mitigar la contaminación del medio marino por los buques; y
- d) fomentar la investigación, preferiblemente en los países interesados, promoviendo así el logro de los fines y propósitos del presente Convenio.

ARTICULO 18

Denuncia

1) El presente Convenio, o cualquiera de sus Anexos facultativos, podrá ser denunciado por una Parte en el Convenio en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio o el Anexo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General de la Organización, el cual informará a las demás Partes de haber recibido tal notificación, de la fecha en que la recibió y de la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3) La denuncia surtirá efecto doce meses después de haber sido recibida por el Secretario General de la Organización, la notificación de denuncia o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda estipularse en dicha notificación.

ARTICULO 19

Depósito y registro

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de la Organización, el cual transmitirá copias auténticas del mismo, debidamente certificadas, a todos los Estados que firmen el presente Convenio o se adhieran al mismo.

2) Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá su texto al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

Idiomas

El presente Convenio está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés que serán depositadas junto al original firmado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN LONDRES el día dos de noviembre del mil novecientos setenta y tres.

PROTOCOLO I

DISPOSICIONES PARA FORMULAR LOS INFORMES SOBRE SUCESOS RELACIONADOS CON SUSTANCIA PERJUDICIALES (de conformidad con el Artículo 8 del Convenio)

ARTICULO I

Obligación de informar

1) El Capitán de un buque que se encuentre en uno de los casos previstos en el Artículo III de este Protocolo, o toda persona que esté a cargo del buque, comunicará los pormenores del suceso sin demora y, en todo lo posible, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo.

2) Si el buque mencionado en el párrafo 1) de este artículo fuera abandonado, o si el informe procedente de tal buque fuera incompleto o no se hubiera podido recibir, el propietario, fletador, naviero o armador de tal buque, o sus agentes, asumirán, en todo lo posible, las obligaciones que imponen al Capitán las disposiciones de este Protocolo.

ARTICULO II

Método para informar

1) El informe se transmitirá por radio siempre que sea posible, pero desde luego por la vía más rápida disponible al tiempo de informar. Tendrán la máxima prioridad posible los informes transmitidos por radio.

2) Los informes irán dirigidos al funcionario u órgano competente que se especifica en el párrafo 2) a) del Artículo 8 del Convenio.

ARTICULO III

Casos en que se informará

Se hará informe cada vez que un suceso entrañe:

- a) una descarga distinta de las permitidas por el presente Convenio; o
- b) una descarga permitida por el presente Convenio en virtud de que:
 - i) se realiza para proteger la seguridad de un buque o salvar vidas en el mar, o

- ii) es resultado de averías sufridas por el buque o por sus equipos; o
- c) una descarga de una sustancia perjudicial con objeto de combatir un accidente concreto de contaminación o de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.
- d) la probabilidad de una cualquiera de las descargas mencionadas en los aparatos a), b) o c) de este artículo.

ARTICULO IV

Contenido del informe

- 1) El informe contendrá, en términos generales:
 - a) la identificación del buque;
 - b) la hora y fecha del suceso;
 - c) la situación del buque cuando ocurrió el suceso;
 - d) las condiciones de mar y viento reinantes a la hora del suceso; y
 - e) todo detalle pertinente sobre la condición del buque.
- 2) El informe contendrá, en particular:
 - a) una clara indicación o descripción de las sustancias perjudiciales de que se trate, incluidos, a ser posible, los nombres técnicos correctos de tales sustancias (no deben utilizarse las denominaciones comerciales en lugar de los nombres técnicos correctos);
 - b) la indicación precisa o estimada de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar y, cuando sea pertinente,
 - c) una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y a ser posible,
 - d) el nombre del consignador, consignatario o fabricante.

3) En el informe se indicará con claridad si la sustancia perjudicial que se haya descargado o que posiblemente vaya a descargarse es un hidrocarburo, una sustancia nociva líquida, una sustancia nociva sólida o una sustancia nociva gaseosa y si tal sustancia era o es transportada a granel o en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque.

4) El informe se complementará, cuando sea oportuno, con cualesquiera otros datos pertinentes que solicite el destinario o que estime apropiados la persona que lo transmita.

ARTICULO V

Informe suplementario

Toda persona obligada a informar en virtud de las disposiciones de este Protocolo hará lo posible para:

- a) complementar el primer informe, cuando sea oportuno, con datos relativos a la evolución de la situación; y
- b) Satisfacer, en todo lo posible, las solicitudes de información adicional que hagan los Estados afectados acerca del suceso.

PROTOCOLO II

ARBITRAJE

(de conformidad con el Artículo 10 del Convenio)

ARTICULO I

Salvo que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Protocolo.

ARTICULO II

1) Se constituirá un Tribunal de arbitraje a solicitud de una Parte en el Convenio dirigida a otra de conformidad con el Artículo 10 del presente Convenio. La solicitud de arbitraje consistirá en una exposición del caso acompañada de los documentos de justificación.

2) La Parte solicitante informará al Secretario General de la Organización del hecho de haber pedido la constitución de un Tribunal, de los nombres de las Partes en la controversia, y de los artículos del Convenio o las Reglas sobre cuya interpretación o aplicación exista, en su opinión, un desacuerdo. El Secretario General transmitirá esta información a todas las Partes.

ARTICULO III

El Tribunal estará constituido por tres miembros: dos árbitros nombrados respectivamente por cada una de las Partes en la controversia y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

ARTICULO IV

1) Si al vencer el plazo de sesenta días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado todavía el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de cualquiera de las dos Partes, hará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de sesenta días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas previamente compilada por el Consejo de la Organización.

2) Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de sesenta días, seleccionándolo en la lista prescrita en el párrafo I) del presente artículo.

3) Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el presidente del Tribunal pedirá al Secretario General de la Organización que haga él mismo el nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4) Cuando se nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido de la misma nacionalidad que una de las Partes interesadas, salvo que consienta en ello la otra Parte.

5) En caso de fallecimiento o ausencia de un árbitro cuyo nombramiento incumba a una de las Partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia. Si dicha Parte no hiciese el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento o ausencia del Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de este Protocolo o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia, según lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO V

El Tribunal puede oír y dirimir reconvenções promovidas directamente por cuestiones que toquen al fondo de la controversia.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes remunerará a su árbitro y sufragará los gastos conexos, así como los de preparación de su causa. La remuneración del Presidente del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de las Partes. El Tribunal anotará todos sus gastos y presentará un estado de cuentas definitivo.

ARTICULO VII

Toda Parte en el Convenio que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el dictamen del Tribunal, podrá, con el consentimiento del Tribunal, sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento.

ARTICULO VIII

Todo Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo establecerá su propio reglamento.

ARTICULO IX

1) Las decisiones del Tribunal, tanto en materia de procedimiento y de ubicación de las sesiones como respecto a cualquier asunto que le sea sometido, se tomarán por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2) Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deberán:

- a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;
- b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares de que se trate.

3) La ausencia o no comparecencia de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

ARTICULO X

1) El Tribunal dictará su laudo dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su constitución a menos que, en caso de necesidad, decida ampliar ese plazo. La ampliación no excederá de tres meses. El laudo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización. Las Partes cumplirán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.

2) Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo dictó para que decida y, de haberse dispersado éste, a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

**PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
POR LOS BUQUES, 1973**

**PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

CONSIDERANDO: Que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, puede contribuir decisivamente a proteger el medio marino contra la contaminación ocasionada por los buques.

CONSIDERANDO: Que es preciso dar aun mayor incremento a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, especialmente por los buques tanque.

CONSIDERANDO: Que es preciso aplicar tan pronto y tan ampliamente como sea posible las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos que figuran en el Anexo I del mencionado Convenio,

CONSIDERANDO: Que es preciso aplazar la aplicación del Anexo II de ese Convenio hasta que se hayan resuelto satisfactoriamente ciertos problemas técnicos.

CONSIDERANDO: Que el modo más eficaz de lograr esos objetivos es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

1) Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones de:

- a) el presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél; y
- b) el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “el Convenio”), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

2) Las disposiciones del Convenio y del presente Protocolo se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único.

3) Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

ARTICULO II

Aplicación del Anexo II del Convenio

1) No obstante lo dispuesto en el Artículo 14 1) del Convenio, las Partes en el presente Protocolo convienen en que no estarán obligadas por las disposiciones del Anexo II del Convenio durante un período de tres años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o durante el período, más largo que éste, que fije una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo que integren el Comité de Protección del Medio Marino (en adelante llamado “el Comité”) de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada “la Organización”).

2) Durante el período estipulado en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes en el presente Protocolo no asumirán ninguna obligación ni tendrán derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo II del Convenio, y las referencias a las Partes en el Convenio no incluirán a las Partes en el presente Protocolo en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

CAPITULO III

Comunicación de información

Se sustituye el texto del Artículo 11 1) b) del Convenio por el siguiente:

“Una lista de los inspectores nombrados o de las organizaciones reconocidas que estén autorizados a actuar en su nombre en cuanto a la gestión de las cuestiones relacionadas con el proyecto, la construcción, el equipo y la explotación de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas afines de distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios. La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de junio de 1978 hasta el 31 de mayo de 1979 y, después de ese plazo, seguirá

abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan constituido en Partes de conformidad con lo prescrito en el Artículo IV del presente Protocolo.

2) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo de conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Enmiendas

Los procedimientos enunciados en el Artículo 16 del Convenio respecto de enmiendas a los artículos, a un Anexo y a un Apéndice de un Anexo del Convenio se aplicarán respectivamente a las enmiendas a los artículos, al Anexo y a un Apéndice del anexo del presente Protocolo.

ARTICULO VII

Denuncia

- 1) El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.
- 2) La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización.
- 3) La denuncia surtirá efecto transcurrido doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, de la notificación, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.

ARTICULO VIII

Depositario

- 1) El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado “el depositario”).
- 2) El depositario:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan.
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente protocolo;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) toda decisión que se haya tomado de conformidad con el Artículo II1) del presente Protocolo;
 - b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3) Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

En presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día diecisiete de febrero del mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973.

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 1

Definiciones

Párrafos 1) a 7) - Sin modificaciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) por el siguiente:

- 8) a) Por “transformación importante” se entenderá toda transformación de un buque existente:
 - i) que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o
 - ii) que haga que cambie el tipo del buque; o
 - iii) que se efectúe, en opinión de la Administración, con la intención de prolongar considerablemente la vida del buque; o
 - iv) que de algún otro modo altere el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas, efectuada para satisfacer lo prescrito en la Regla 13 del presente Anexo, constituye una transformación importante a los efectos de dicho Anexo.

Párrafos 9) a 22) - Sin modificaciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 23) por el siguiente:

23) Por “peso del buque vacío”, valor que se expresa en toneladas métricas, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

Párrafos 24) y 25) - Sin modificaciones

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13B, 13E y 18 5) del presente Anexo, por “petrolero nuevo” se entenderá:

- a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después de 1 de junio de 1979; o
- b) en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o
- c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o
- d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:
 - i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o
 - ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o
 - iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982,

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70,000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente Regla a los efectos de la Regla 13 1) del presente Anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D y 18 6) del presente Anexo, por “petrolero existente” se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente Regla.

28) Por “crudo” se entiende toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentra en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

- a) crudos de los que se hayan extraído algunas fracciones de destilados;
- b) crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

29) Por “petrolero para crudos” se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de crudos.

30) Por “petrolero para productos petrolíferos” se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos.

Reglas 2 y 3 - Sin modificaciones

Regla 4

Se sustituye el texto actual de la Regla 4 por el siguiente:

Reconocimientos e inspecciones

1) Todo petrolero cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueado bruto igual o superior a 400 toneladas será objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la Regla 5 del presente Anexo haya sido expedido por primera vez. El reconocimiento comportará una inspección completa de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales del buque, en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente Anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con las prescripciones aplicables del presente Anexo;
- b) reconocimientos periódicos, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, tales que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con todas las prescripciones del presente Anexo;
- c) un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el periodo de validez del certificado, realizado de tal modo que garantice que el equipo y las bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia

y control de descargas de hidrocarburos, los sistemas de lavado con crudos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos cumplen con todas las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los periodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Esos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado que se haya expedido en virtud de la Regla 5 del presente Anexo.

2) Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente Anexo.

- 3) a) Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.
- b) La Administración tomará disposiciones para que, durante el periodo de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el buque y su equipo continúan siendo en todos los sentidos satisfactorios para el servicio a que esté destinado el buque. Podrán ser realizadas por los servicios de inspección propios, por inspectores nombrados u organizaciones reconocidas o por otras Partes, a petición de la Administración. Cuando la Administración, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, preceptúe la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera del programa.
- c) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos e inspecciones prescritos en los apartados a) y b) del presente párrafo facultará cuando menos a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:
 - i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y
 - ii) realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en la que les haya sido delegada autoridad, para que, puesto esto en conocimiento de las Partes en el presente Protocolo, se informe a sus funcionarios.

- d) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.
- e) En todo caso, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento o de la inspección, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.
- a) El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se conserven ajustados a las disposiciones del presente Protocolo, para así garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.
- b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales que fueron objeto de reconocimiento sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio directo de tales equipos o accesorios.
- c) Siempre que un buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecten considerablemente la integridad del buque o la eficacia o la integridad de la parte de su equipo que esté sujeta a lo dispuesto en el presente Anexo, el Capitán o el propietario del buque informarán lo antes

posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente Regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el Capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

Reglas 5, 6 y 7

En el texto actual de cada una de estas Reglas suprímase la indicación “(1973)” referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

Regla 8

Duración del certificado

Se sustituye el texto actual de la Regla 8 por el siguiente:

- 1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un periodo que especificará la Administración y que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expedición, a condición de que, cuando se trate de un petrolero que opere con tanques dedicados exclusivamente a lastre limpio durante el periodo limitado que se especifica en la Regla 13 9) del presente Anexo, el periodo de validez del certificado no exceda de dicho periodo especificado.
- 2) Un certificado perderá su validez si se han efectuado reformas importantes que afecten a la construcción, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales prescritos sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio directo de tales equipos o accesorios, o que no se hayan efectuado los reconocimientos intermedios especificados por la Administración en cumplimiento de la Regla 4 1) c) del presente Anexo.
- 3) El certificado expedido a un buque perderá también su validez cuando dicho buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con todo lo prescrito en los apartados a) y b) de la Regla 4 4) del presente Anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, una copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio, y si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente.

Reglas 9 a 12 - Sin modificaciones

Regla 13

Se sustituye el texto actual de la Regla 13 por los textos de las Reglas siguientes:

Tanques de lastre separado, tanques dedicados
a lastre limpio y limpieza con crudos

A reserva de las disposiciones de las Reglas 13C y 13D del presente Anexo, todos los petroleros cumplirán con las prescripciones de la presente Regla.

Petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas

1) Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas, y todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30,000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con los párrafos 2), 3) y 4) o con el párrafo 5) de la presente Regla, según corresponda.

2) La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda operar con seguridad durante los viajes en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga para lastrar con agua, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 3) o 4) de la presente Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse en cualquier parte del viaje, incluida la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:

- a) el calado de trazado en el centro del buque (dm), expresado en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque), no será inferior a:
$$dm = 2,0 + 0,02L;$$
- b) los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado en el centro del buque (dm), tal como se especifica en el apartado a) del presente párrafo, con un asiento apopante no superior a 0,015L; y
- c) en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al necesario para garantizar la inmersión total de la (s) hélice(s).

3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, con opinión del Capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo.

- 4) Cuando se trate de petroleros nuevos para crudos, el lastre adicional permitido en el párrafo 3) de la presente Regla se llevará únicamente en los tanques de carga si éstos han sido lavados con crudos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del presente Anexo, antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.
- 5) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente Regla, las condiciones de lastre separado relativas a los petroleros de menos de 150 metros de eslora deberán ser satisfactorias a juicio de la Administración.
- 6) Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas, estará dotado de un sistema de lavado con crudos para los tanques de carga. La Administración se obligará a hacer que tal sistema cumpla plenamente con las prescripciones de la Regla 13B del presente Anexo dentro de un año, contado a partir del momento en que el petrolero haya sido destinado por vez primera a operar en el transporte de crudos, o al término del tercer viaje en que haya transportado crudos que sirvan para el lavado con crudos, si esta fecha fuera posterior. A menos que transporte crudos que no sirvan para el lavado con crudos, el petrolero hará uso de ese sistema, de conformidad con lo prescrito en la presente Regla.

Petroleros existentes para crudos, de peso muerto igual o superior a 40,000 toneladas.

- 7) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8) y 9) de la presente Regla, todo petrolero existente para crudos, de peso muerto igual o superior a 40,000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
- 8) En vez de tener instalados tanques de lastre separado, los petroleros existentes para crudos a que se hace referencia en el párrafo 7) de la presente Regla podrán operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del presente Anexo, a menos que el petrolero de que se trate esté destinado al transporte de crudos que no sirvan para el lavado con crudos.
- 9) En vez de ir provistos de tanques de lastre separado o de operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, los petroleros existentes para crudos a que se hace referencia en los párrafos 7) y 8) de la presente Regla podrán operar utilizando tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del presente Anexo, durante el periodo siguiente:
- a) hasta cumplirse dos años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en el caso de petroleros para crudos, de peso muerto igual o superior a 70,000 toneladas; y

- b) hasta cumplirse cuatro años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en el caso de petroleros para crudos, de peso igual o superior a 40,000 toneladas, pero inferior a 70,000 toneladas.

Petroleros existentes para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40,000 toneladas.

10) Desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo petrolero existente para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40,000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla o, en defecto de ello, operará con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del presente Anexo.

Petroleros considerados como petroleros de lastre separado

11) Todo petrolero que no tenga obligación de ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con los párrafos 1), 7) o 10) de la presente Regla, podrá, sin embargo, ser considerado como petrolero de lastre separado, a condición de que cumpla con lo prescrito en los párrafos 2) y 3), o en el párrafo 5) de la presente Regla, según corresponda.

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio.

1) Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9) o 10) de la Regla 13 del presente Anexo, tendrá capacidad suficiente, en los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en la Regla 1 16) del presente Anexo, para satisfacer lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la Regla 13 del presente Anexo.

2) Los procedimientos operacionales y la disposición referentes a los tanques dedicados a lastre limpio cumplirán con las prescripciones que establezca la Administración. Dichas prescripciones contendrán, por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 14, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.

3) Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio estará equipado con un hidrocarbúrometro aprobado por la Administración, basado en las especificaciones recomendadas por la Organización* para hacer posible la comprobación del contenido de

* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, adoptada por la Organización mediante Resolución A.393 (X).

hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando. El hidrocarburómetro se instalará a lo más tardar cuando, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, se produzca la primera visita programada del petrolero a un astillero. Hasta que se haya instalado a bordo el hidrocarburómetro, inmediatamente antes de deslastrar se verificará, mediante el examen de agua de los tanques dedicados a lastre, que ésta no ha sufrido ninguna contaminación debida a hidrocarburos.

- 4) A todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio se le proveerá de:
 - a) un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, en el que se detallen el sistema y los procedimientos operacionales. Este Manual, que necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración, contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2) de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de tanques dedicados a lastre limpio, el Manual será actualizado en consecuencia; y
 - b) un suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 de presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 1 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

- 1) Todo sistema de lavado con crudos cuya instalación sea obligatoria de conformidad con los párrafos 6) y 8) de la Regla 13 del presente Anexo deberá cumplir con lo prescrito en la presente Regla.
- 2) La instalación de lavado con crudos, el equipo correspondiente y su disposición cumplirán con las prescripciones que establezca la Administración. Tales prescripciones comprenderán, por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para el proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 15, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.
- 3) Todo tanque de carga y todo tanque de decantación irán provistos de un sistema de gas inerte, de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.
- 4) Con respecto al lastrado de los buques de carga, antes de cada viaje en lastre se lavarán con crudos tanques de este tipo en número suficiente para que, teniendo en cuenta

las rutas habituales del petrolero y las condiciones meteorológicas previsibles, solamente se introduzca agua de lastre en los tanques de carga que hayan sido lavados con crudos.

- 5) A todo petrolero que opere con sistemas de lavado con crudos se le proveerá de:
- a) un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2) de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de lavado con crudos, el Manual será actualizado en consecuencia; y
 - b) un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 2 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos

- 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla, los párrafos 7) al 10) de la Regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:
- a) puertos o terminales situados en un Estado Parte en el presente Protocolo; o
 - b) puertos o terminales de Estados Partes en el presente Protocolo, cuando:
 - i) el viaje se realice enteramente dentro de una de las zonas especiales definidas en la Regla 10 1) del presente Anexo; o
 - ii) el viaje se realice enteramente dentro de otros límites designados por la Organización.
- 2) Lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla se aplicará únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamiento de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y todas las condiciones siguientes queden satisfechas:
- a) que, a reserva de las excepciones previstas en la Regla 11 del presente Anexo, toda el agua del lastre, con inclusión del agua limpia de lastre y de los residuos del lavado de los tanques, sea retenida a bordo y transvasada a

las instalaciones de recepción y las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en las secciones apropiadas del Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la párrafo 3) de la presente Regla;

- b) que se haya llegado a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1) de la presente Regla, en cuanto a la utilización de un petrolero existente para un determinado tráfico;
- c) que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Anexo, las instalaciones y los servicios de recepción de los puertos o terminales a que antes se hace referencia sean considerados suficientes a los efectos de la presente Regla por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Protocolo en cuyo territorio estén situados dichos puertos o terminales; y
- d) que se consigne en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el petrolero está destinado exclusivamente al tráfico determinado de que se trate.

3) Todo petrolero destinado a un tráfico determinado llevará un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 3 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13D

Petroleros existentes que tengan una instalación especial para el lastre

1) Cuando un petrolero existente esté construido u opere de tal manera que en todo momento cumpla con las prescripciones sobre calados y asiento de la Regla 13 2) del presente Anexo, sin tener que recurrir al lastrado con agua, se considerará que cumple con las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado a que se hace referencia en la Regla 13 7) del presente Anexo siempre que todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

- a) que los procedimientos operacionales y la instalación adoptada para el lastre hayan sido aprobados por la Administración;
- b) que se llegue a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos interesados de los Estados rectores de los puertos, Partes en el presente Protocolo, cuando se cumpla con las prescripciones relativas a calados y asiento mediante un procedimiento operacional; y

- c) el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos lleve una anotación en el sentido de que el petrolero opera con una instalación especial para el lastre.
- 2) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo.
- 3) La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el párrafo 1) c) de la presente Regla, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución entre las Partes en el presente Protocolo.

Regla 13E

Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado

- 1) En todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30,000 toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescrito en la Regla 13 del presente Anexo, que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2), 3) y 4) de la presente Regla, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.
- 2) Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (L_t) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\sum PA_c + \sum PA_s > J [L_t (B + 2D)]$$

donde:

PA_c = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

PA_s = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

L_t = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga,

B = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en la Regla 1 21) del presente Anexo,

D = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo,

J = 0,45 para petroleros de 20,000 toneladas de peso muerto 0,30 para petroleros de peso muerto igual o superior a 200,000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3) de la presente Regla.

Los valores de “J” correspondientes a valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este párrafo aparezcan en la presente Regla, tendrán el significado que se les da en el presente párrafo.

3) En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 200,000 toneladas el valor de “J” podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J \text{ reducido} = [J - (a - \frac{0_c + 0_s}{4})] \text{ ó } 0,2, \text{ si este valor es superior,}$$

donde:

$a = 0,25$ en el caso de petroleros de 200,000 toneladas de peso muerto

$a = 0,40$ en el caso de petroleros de 300,000 toneladas de peso muerto

$a = 0,50$ en el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 420,000 toneladas

Los valores de “a” correspondientes a los valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

0_c = lo definido en la Regla 23 1) a) del presente Anexo,

0_s = lo definido en la Regla 23 1) b) del presente Anexo,

0_A = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescrito en la regla 24 2) del presente Anexo.

4) En la determinación de los valores “PA_c” y “PA_s” correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

- a) todo tanque o espacio laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá una anchura mínima no inferior a 2 metros. Esta anchura se medirá desde el costado hacia al interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé una anchura menor, el tanque o espacio laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección “PA_c”; y
- b) la profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de B/15 o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección “PA_s”.

La anchura y la profundidad mínima de los tanques laterales y de los de doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas y, en el caso de la anchura mínima, prescindiendo de todo trancanil curvo.

Regla 14 - Sin modificaciones

Regla 15

En el texto actual de esta Regla, suprimase la indicación “(1973)” referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

Reglas 16 y 17 - Sin modificaciones

Regla 18

Instalación de las bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

Párrafos 1) a 4) - Sin modificaciones

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

5) Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

- a) estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y
 - b) llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.
- 6) Todo petrolero para crudos existente que deba ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio cumplirá con las prescripciones del párrafo 5) b) de la presente Regla.

Regla 19 - Sin modificaciones

Regla 20

En el texto actual de esta Regla, suprimase la indicación “(1973)” referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

Reglas 21 a 25 - Sin modificaciones

Apéndice I - LISTA DE HIDROCARBUROS

Sin modificaciones

Apéndice II - MODELO DE CERTIFICADO

Se sustituye el actual modelo de certificado por el siguiente:

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con autoridad conferida por el gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

por.....

(título oficial completo de la persona competente u organización autorizada en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del Buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero para crudos *

Petrolero para productos petrolíferos *

Petrolero para crudos/productos petrolíferos *

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Protocolo *

Buque distinto de los arriba mencionados *

Fecha del contrato de construcción o de transformación importante:

Fecha en que fue colocada la quilla o la construcción del buque se hallaba en una fase equivalente o comenzó una transformación importante:

Fecha de entrega o de terminación de una transformación importante:

.....
* Táchese según proceda.

.....

PARTE A PARA TODOS LOS BUQUES

El buque está provisto,

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de:

- a) equipo separador de agua e hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón) o
- b) un sistema de filtración de hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón)

En el caso de buques de arqueo bruto igual o superior a 10,000 toneladas, de:

- c) un dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos* (además de a) o b) supra) o
- d) equipo separador de agua e hidrocarburos y un sistema de filtración de hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 partes por millón) en lugar de a) o b) supra.

Pormenores relativos a las prescripciones cuya exención se concede en virtud de los párrafos 2) y 4) a) de la Regla 2 del Anexo I del Protocolo:

.....

.....

Observaciones:

* Táchese según proceda.

Refrendo para los buques existentes*

Certifico que este buque está actualmente equipado de modo que se ajusta a lo prescrito en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, por lo que se refiere a los buques existentes**

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Solamente se exige consignar este asiento en el primer certificado expedido a un buque.

** En las Reglas 13A 3), 15 1) y 16 4) del Anexo I del Protocolo se indican los plazos siguientes a la entrada en vigor del Protocolo dentro de los cuales los buques deberán ser provistos de equipo separador de agua e hidrocarburos, sistemas de control de las descargas de hidrocarburos, sistemas de filtración de hidrocarburos y/o la adecuada instalación de tanques de decantación.

PARTE B PARA LOS PETROLEROS*

Capacidad de transporte del buque (m ³)	Peso muerto del buque (toneladas métricas)	Eslora del buque (m.)

Certifico que este buque ha sido construido y equipado de conformidad con las prescripciones siguientes y que debe operar de acuerdo con ellas:

1. Este buque:
 - a) está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo y las cumple**
 - b) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo**
 - c) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 Anexo I del Protocolo, pero las cumple**
2. Este buque:
 - a) está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo y las cumple**
 - b) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo.

* Esta Parte será rellenada para los petroleros, incluidos los buques de carga combinados, y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel cuya capacidad total sea igual o superior a 200 metros cúbicos.

** Táchese según proceda.

3. Este buque:

- a) está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que cumple*
- b) no está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo*
- c) no está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que sin embargo cumple*
- d) se ajusta a lo dispuesto en la Regla 13C o 13D del Anexo I del Protocolo y, de acuerdo con lo especificado en la Parte C del presente Certificado, está exento de las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo*
- e) está dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado*
- f) está dotado de tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos*

* Táchese según proceda.

4. Este buque:

- a) está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6) del Anexo I del Protocolo, que cumple*
- b) no está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6) del Anexo I del Protocolo*

Tanques de lastre separado**

Los tanques de lastre separado se ajustan a la siguiente distribución:

Tanque	Volumen (m ³)	Tanque	Volumen (m ³)

Tanques dedicados a lastre limpio*

* Táchese según proceda

** Táchese si no corresponde

* Táchese si no corresponde

Este buque operará con tanques dedicados a lastre limpio hasta el de
(la fecha)
conformidad con las prescripciones de la Regla 13A del Anexo I del Protocolo.

Los tanques dedicados a lastre limpio se ajustan a la siguiente designación:

Tanque	Volumen (m ³)	Tanque	Volumen (m ³)

Manual*

Certifico que a este buque se le ha provisto de:

- a) un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, actualizado, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo**
- b) un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, actualizado, de conformidad con la Regla 13B del Anexo I del Protocolo**

Identificación del Manual actualizado.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Identificación del Manual actualizado.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

PARTE C EXENCIONES*

** Táchese según proceda

* Suprímase si no corresponde

Certifico que este buque:

- a) está destinado únicamente al tráfico entre.....
.....y
....., de conformidad con la
Regla 13C del Anexo I del Protocolo;** o bien que
- b) opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad con
la Regla 13D del Anexo I del Protocolo**

y está por tanto exento de las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del
Protocolo.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

CERTIFICO

** Táchese según proceda.

Que este buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, referentes a la prevención de la contaminación por hidrocarburos; y

que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios y los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del citado Protocolo.

El presente Certificado será válido hasta el.....de.....de.....
sujeto a la realización del (de los)
reconocimiento (s) intermedio (s)
necesario (s) al término de (cada)

(indíquese el periodo)

Expedido en.....

(lugar de expedición del Certificado)

a.....de de 19

(firma del funcionario que, debidamente
autorizado, expide el Certificado)

(sello o estampilla según corresponda, de la autoridad expedidora)

RECONOCIMIENTO INTERMEDIO

Se certifica que en el reconocimiento intermedio prescrito en la Regla 4 1) c) del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, se ha comprobado que este buque y el estado del mismo se ajustan a las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha:

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Apéndice III

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Suplemento 1

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS
PARA PETROLEROS QUE OPEREN CON TANQUES DEDICADOS
A LASTRE LIMPIO*

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Capacidad total de carga m3

Capacidad total de los tanques dedicados a lastre limpio m3

Los tanques siguientes han sido designados como tanques dedicados a lastre limpio:

Tanque	Volumen (m3)	Tanque	Volumen (m3)

NOTA: Los periodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos para petroleros que operen con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. El resto de la información exigida se consignará en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio

101.	Identidad del (de los) tanque(s) lastrado (s)			
102.	Fecha y situación del buque cuando, en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o a lastrado en puerto			
103.	Fecha y situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la (s) bomba (s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación			
104.	Fecha y situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio			
105.	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio			
106.	Cantidad de lastre limpio tomado a bordo			

El infrascrito certifica que, además de lo antedicho, todas las válvulas que dan al mar y las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, así como todas las conexiones entre los tanques han quedado cerradas y firmes al concluir el lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio.

Fecha de asiento Oficial a cargo de la operación
El capitán

B) Descarga de lastre limpio

107.	Identidad del (de los) tanque(s)			
108.	Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio a) en el mar o b) en una instalación de recepción			
109.	Fecha, hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar			
110.	Cantidad descargada a) en el mar o b) en una instalación de recepción			
111.	¿Se verificó antes de la descarga si el agua de lastre estaba contaminada por hidrocarburos?			
112.	¿Se controló la naturaleza del agua de lastre con un hidrocarbúrometro durante la descarga?			
113.	¿Se observó algún indicio de contaminación por hidrocarburos del agua de lastre antes de la descarga o durante ésta?			
114.	Fecha y situación del buque cuando la bomba y las tuberías se vaciaron por descarga de agua después de la operación de carga.			
115.	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio.			
116.	Cantidad de agua contaminada trasvasada al (a los) tanque (s) de decantación (identifique (n) se el (los) tanque (s) de decantación)			

El infrascrito certifica que, además de lo antedicho, todas las válvulas que dan al mar y las descarga en el mar, las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, así como todas

las conexiones entre los tanques han quedado cerradas y firmes al concluir la descarga de lastre limpio y que la (s) bomba (s) y las tuberías destinadas a las operaciones con lastre limpio se limpiaron debidamente al concluir la descarga de lastre limpio.

Fecha del asiento Oficial a cargo de la operación
El capitán

Suplemento 2

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS
DESTINADO A LOS PETROLEROS PARA CRUDOS QUE OPEREN CON UN
PROCEDIMIENTO DE LAVADO DE TANQUES DE CARGA CON CRUDOS*

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Capacidad total de carga

Viaje de a).....
(Puerto(s)) (fecha) Puerto (s)) (fecha)

NOTAS: Los periodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los
que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

Los tanques de carga lavados con crudos serán los indicados en el Manual
sobre el equipo y las operaciones de lavado, estipulado en la Regla 13B 5) a)
del Protocolo.

Se utilizará una columna distinta para cada tanque así lavado o bien
enjuagado con agua.

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos destinado a los petroleros para crudos que operen con un procedimiento de lavado de tanques con crudos, de conformidad con la Regla 13B del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y está destinado a sustituir la sección e) del Libro registro de hidrocarburos. Los pormenores relativos al lastrado y al deslastrado, así como el resto de la información exigida se consignarán en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Lavado con crudos

201.	Fecha y puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puertos de descarga				
202.	Identidad del (de los) tanque (s) lavado (s) (véase Nota 1)				
203.	Número de máquinas utilizadas				
204.	Comienzo del lavado a) fecha y hora b) espacio vacío en el tanque				
205.	Método de lavado empleado (véase Nota 2)				
206.	Presión de las tuberías de lavado				
207.	Terminación e interrupción del lavado a) fecha y hora b) espacio vacío en el tanque				
208.	Observaciones				

Los tanques se lavaron de acuerdo con los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado (véase Nota 3), y al concluir la operación se comprobó que estaban secos.

Fecha del asiento Oficial a cargo de la operación

El capitán

Nota 1

Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, centro, sección proel.

Nota 2

De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es del segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate del programa.

Nota 3

Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a “observaciones” se consignarán los oportunos pormenores.

B) Enjuague con agua o limpieza por descarga de agua de los fondos de los tanques

209.	Fecha y situación del buque al efectuarse el enjuague o la limpieza por descarga de agua				
210.	Identidad del (de los) tanque (s) y fecha				
211.	Volumen de agua utilizada				
212.	Trasvase efectuado a: a) Instalaciones de recepción b) tanque (s) de decantación (identifique (n) se el (los) tanque (s) de decantación)				

Fecha del asiento Oficial a cargo de la operación
El capitán

Suplemento 3

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS
PARA PETROLEROS DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS*

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Capacidad total de la carga m3

Capacidad total para agua de lastre, exigida en cumplimiento de los párrafos
2 y 3 de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo m3

Viajes de a
(puerto (s)) (puerto (s))

NOTA: Los periodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los
que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos para petroleros destinados a determinados tráfico, de conformidad con la Regla 13C del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y está destinado a sustituir las secciones d), f), g) e i) del Libro registro de hidrocarburos. El resto de la información exigida se consignará en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Toma de agua de lastre

301.	Identidad del (de los) tanque(s) lastrado (s)				
302.	Fecha, y situación del buque al ser lastrado				
303.	Cantidad total de lastre tomado (metros cúbicos)				
304.	Método para calcular la cantidad de lastre				
305.	Observaciones				
306.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación.				
307.	Fecha y firma del capitán				

B) Redistribución del agua de lastre a bordo del buque

308.	Razones para la redistribución				
309.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación.				
310.	Fecha y firma del capitán				

C) Descarga del agua de lastre en instalación de recepción

311.	Fecha y puerto (s) en que que se descargó el agua de lastre				
312.	Nombre o designación de la la instalación de recepción				
313.	Cantidad total de agua de lastre descargada (metros cúbicos)				
314.	Método para calcular la cantidad de lastre				
315.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación				
316.	Fecha y firma del capitán				
317.	Fecha y firma y estampilla del funcionario de la autoridad rectora del puerto				

ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS
TRANSPORTADAS A GRANEL

Sin modificaciones

ANEXO III

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS
PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR VIA MARITIMA EN
PAQUETES, CONTENEDORES, TANQUES PORTATILES
Y CAMIONES CISTERNA O VAGONES TANQUE

Sin modificaciones

ANEXO IV

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

Sin modificaciones

ANEXO V

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
POR LAS BASURAS DE LOS BUQUES

Sin modificaciones

Copia auténtica certificada del texto español del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, fechado en Londres el 17 de febrero de 1978, el original del cual ha sido depositado ante el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Por el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental:

Londres,

ENMIENDAS DE 1984
AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO
AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR
LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

RESOLUCION MEPC 14 (20)

aprobada 7 septiembre 1984

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO
DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL
CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR
LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

EL COMITÉ DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

TOMANDO NOTA de las funciones que el Artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “el Convenio de 1973”) y la Resolución A.297 (VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que respecta al examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio de 1973.

TOMANDO NOTA ADEMÁS del Artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado “Protocolo de 1978”).

HABIENDO EXAMINADO en su vigésimo periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el Artículo 16 2) a) del Convenio de 1973.

1. APRUEBA, de conformidad con el Artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con el Artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 7 de julio de 1985 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de las Partes en el Convenio o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas.
3. INVITA a las Partes en el Convenio a tomar nota de que, en virtud del Artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas por ellas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor del 7 de enero de 1986;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978
RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR
LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 1

Definiciones

Se sustituye el texto actual de los párrafos 26) y 27) por el siguiente:

“26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, a los efectos de las Reglas 13, 13B, 13 E y 18 4) del presente Anexo, por “petrolero nuevo” se entenderá:

- a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o
- b) en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o
- c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o
- d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:
 - i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o
 - ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o
 - (iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982;

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente regla a los efectos de la Regla 13) 1) del presente Anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla, a los efectos de las Reglas, 13, 13A, 13B, 13C, 13D, 18 5) y 18 6) c) del presente Anexo, por “petrolero existente” se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente regla.”

Regla 9

Control de las descargas de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 1 a) vi) por el siguiente:

“vi) que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación como se prescribe en la regla 15 del presente Anexo;”

Se sustituye el texto actual de subpárrafo 1) b) v) por el siguiente:

“v) que el buque tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos, un equipo filtrador de hidrocarburos, o alguna otra instalación como se prescribe en la Regla 16 del presente Anexo.”

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) por el siguiente:

“4) Lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla no se aplicará a las descargas de lastre limpio o separado ni a las mezclas oleosas no sometidas a tratamiento cuyo contenido de hidrocarburos, sin haber sido diluidos, no exceda de 15 partes por millón, si tales descargas no proceden de las sentinas de la cámara de bombas de carga ni están mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos. Lo dispuesto en el párrafo 1) b) de la presente regla no se aplicará a la descarga de la mezcla oleosa tratada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de la cámara de bombas de carga;
- b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;
- c) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

- d) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la Regla 16 7) del presente Anexo.”

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación ocasionada por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

Se sustituye el texto actual de los párrafos 2), 3) y 4) por el siguiente:

- “2) A reserva de lo dispuesto en la Regla 11 del presente Anexo:
 - a) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial;
 - b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que el buque esté en ruta;
 - ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
 - (iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.
- 3)
 - a) Las disposiciones del párrafo 2) de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.
 - b) Las disposiciones del párrafo 2) a) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada, proveniente de los espacios de máquinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) que el agua de sentina no provenga de sentinas de cámara de bombas de carga;
 - ii) que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;
 - iii) que el buque esté en ruta;

- iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 partes por millón;
 - v) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la Regla 16) 7) del presente Anexo; y
 - vi) que el sistema de filtración esté equipado con un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 partes por millón.
- 4
- a) Las descargas que se efectúen en el mar no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en la presente regla.
 - b) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.”

Regla 13

Tanques de lastre separado, tanques dedicados
a lastre limpio y limpieza con crudos

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

- “3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:
- a) en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque;
 - b) en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petróleo haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2) de la presente regla, a condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales, en la forma establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de conformidad con la Regla 9 y del modo prescrito en la Regla 15 del presente Anexo,

efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo”.

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio

Se suprime el párrafo 4) b) y el párrafo 4) a) pasa a ser 4).

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

Al final del párrafo 3) se añade lo siguiente:

“y según pueda ser enmendado posteriormente”.

Se suprime el párrafo 5) b) y el párrafo 5) a) pasa a ser 5).

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos

Se enmienda la primera frase del párrafo 1) de modo que diga:

“1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla, los párrafos 7) a 10) de la Regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:”

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) a) por el siguiente:

“a) que, a reserva de las excepciones previstas en la Regla 11 del presente Anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua de lastre limpio, y de los residuos del lavado de los tanques, sean retenidos a bordo y trasvasados a las instalaciones de recepción y que las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo;”

Se suprime el párrafo 3).

Regla 14

Se sustituye el título de la regla por el siguiente:

“Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre y transporte de hidrocarburos en los piques de proa”

Se añaden al texto actual los nuevos párrafos siguientes:

“4) Ningún buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, cuyo contrato de construcción se adjudique después del 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla fuera colocada o cuya construcción se hallare en fase equivalente después del 1 de julio de 1982, transportará hidrocarburos en un pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

5) Todos los demás buques, aparte de los sujetos a lo prescrito en el párrafo 4) de la presente regla, cumplirán con las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que sea ello razonable y factible.”

Regla 15

Retención de los hidrocarburos a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) c) por el siguiente:

“c) La disposición del tanque o de la combinación de tanques de decantación será tal que tengan capacidad suficiente para retener las lavazas generadas por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los del lastre contaminado. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar:

- i) el 2% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;
- ii) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 del presente Anexo, o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del presente Anexo. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez

que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

- iii) el 1% para los buques de cargas combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

Los petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas llevarán por lo menos dos tanques de decantación.”

Se sustituye la última frase del texto actual del párrafo 3) a) por la siguiente:

- “a) El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización* . Las Administraciones podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en dichas Directrices y especificaciones.”

Se añade la siguiente nota a pie de página referida al párrafo 3) a):

Se sustituye el texto actual del párrafo 5) por el siguiente:

- “5) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima, a reserva de que ese petrolero esté destinado únicamente a tráficos entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente Convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción y a que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.”
- b) La Administración puede dispensar del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3) de la presente regla a todo petrolero, exceptuados los que se indican en el apartado a) del presente párrafo, en los siguientes casos:

“* Véanse las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, aprobadas por la Organización mediante la Resolución A.496 (XII).”

- i) que el buque tanque sea un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas, de los que se indican en la Regla 13C 1) del presente Anexo, destinado a determinados tráficos, y que se cumplan las condiciones especificadas en la Regla 13C) 2); o
- ii) que el buque tanque esté destinado a efectuar exclusivamente viajes de una o varias de las siguientes categorías:
 - 1) viajes dentro de zonas especiales; o
 - 2) viajes dentro de las 50 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando el petrolero esté destinado a:
 - aa) tráficos entre puertos o terminales de un Estado Parte en el presente Convenio; o
 - bb) viajes de carácter restringido definidos por la Administración, cuya duración sea de 72 horas o menos,

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- 3) que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;
- 4) que para los viajes especificados en los apartados b) ii) 2) del presente párrafo, la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales petroleros de carga donde haga escala el petrolero;
- 5) que cuando sea necesario se confirme, mediante refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque efectúa exclusivamente los viajes especificados en los apartados b) ii) 1) y b) ii) 2) bb) del presente párrafo; y
- 6) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de la descarga.”

Se sustituye el texto actual del párrafo 7) por el siguiente:

“7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto u otros productos que estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que, por sus propiedades físicas, impidan la eficaz ejecución de la separación y la vigilancia y el control de la mezcla producto/agua. Respecto de estos

buques, el control de descargas en virtud de la Regla 9 del presente Anexo se efectuará por retención de los residuos a bordo y descarga de todas las aguas de lavado impurificadas en instalaciones de recepción.”

Regla 16

Se sustituye el texto actual de la Regla 16 por el siguiente:

“Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos,
equipo separador de agua e hidrocarburos y
equipo filtrador de hidrocarburos”

- 1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, pero inferior a 10 000 toneladas, llevará un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla. Si tal buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o con lo dispuesto en el párrafo 1) de la Regla 14.
 - 2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10 000 toneladas llevará:
 - a) un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, y un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 5) de la presente regla; o
 - b) un equipo filtrador de hidrocarburos (equipo de 15 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla.
 - 3) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque que efectúe exclusivamente:
 - i) viajes dentro de zonas especiales; o
 - ii) viajes dentro de las 12 millas marinas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, siempre que el buque esté destinado a:
 - 1) tráfico entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente Convenio; o
 - 2) viajes de carácter restringido definidos por la Administración;
- siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- iii) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;
 - iv) que todas las aguas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción;
 - v) que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de los puertos o terminales donde haga escala el buque;
 - vi) que cuando sea necesario se confirme, mediante el refrendo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, que el buque está destinado exclusivamente a los viajes especificados en los apartados a) i) o a) ii) 2) del presente párrafo; y
 - vii) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga.
- b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas estén equipados, en la medida de lo factible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con lo prescrito en la Regla 9 1 b) del presente Anexo.
- 4) A los buques existentes les serán aplicables las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 5) El sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del hidrocarbúrometro que se incorpore en el sistema, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en parte por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El sistema de vigilancia y control entrará en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga del efluente en el mar y estará concebido de modo que toda descarga de mezcla oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) b) del presente Anexo. Cualquier avería de este sistema de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la

“* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, aprobada por la Organización mediante su Resolución A.393(X).”

anotación correspondiente en el Libro registro de hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) a) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*.

7) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2) b) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 10000 toneladas, exceptuados los que transporten grandes cantidades de combustible líquido o los que descarguen aguas de sentina de conformidad con la Regla 10 3) b), que estén provistos de equipo filtrador de hidrocarburos en lugar del equipo separador de agua e hidrocarburos, las prescripciones relativas a los medios de alarma se cumplirán en la medida en que esto sea razonable y factible.”

Se añade la siguiente nota a pie de página referida a los párrafos 5), 6) y 7) de la Regla 16:

Regla 18

Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de
descarga a bordo de los petroleros

Se sustituye el texto actual de la Regla 18 por el siguiente:

“1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua impurificada por hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta expuesta con conductos que den a ambas bandas del buque.

2) En todo petrolero, los conductos para la descarga en el mar del agua de lastre o del agua impurificada por hidrocarburos procedentes de las zonas de tanques de carga que pueda estar permitida en virtud de la Regla 9 o de la Regla 10 del presente Anexo darán hacia la cubierta expuesta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas en los apartados a) a e) del párrafo 6 de la presente regla.

3) En los petroleros nuevos se dispondrán medios que permitan detener la descarga en el mar de agua de lastre o agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, que no sean las descargas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla quepa efectuar por debajo de la flotación, desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de la presente regla, cuando esté en servicio, y la descarga en el mar efectuada por los conductos mencionados en el párrafo 2) de la presente regla. No es necesario que haya medios que permitan detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquél donde se encuentre el mando de control de las descargas.

4) Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

- a) estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y
- b) llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexión a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

5) Todo petrolero para crudos existente que deba ir provisto de tanques de lastre separado o en el que deba instalarse un sistema de lavado con crudos, o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio, cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 4) b) de la presente regla.

6) En todo petrolero, las descargas de agua de lastre, o de agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

- a) Las descargas de lastre limpio y de lastre separado podrán efectuarse por debajo de la flotación:
 - i) en los puertos o terminales mar adentro, o
 - ii) en el mar, por gravedad.

a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.
- b) Los petroleros existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de ésta hallándose el buque en la mar, a condición de que la superficie del agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga para garantizar que no ha sido impurificada por hidrocarburos.
- c) Los petroleros existentes que operen con tanques dedicados a lastre limpio y que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar el agua de lastre procedente de tanques dedicados a lastre limpio por encima de la flotación podrán descargar dicho lastre por debajo de ésta a condición de que esa descarga de agua de lastre se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la regla 13A 3) del presente Anexo.
- d) Todo petrolero que se halle en la mar podrá descargar por gravedad, por debajo de la flotación, el agua de lastre contaminada o el agua impurificada por hidrocarburos procedente de tanques situados en la zona de la carga que no sean tanques de decantación, a condición de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la separación de agua e hidrocarburos haya tenido lugar y de que el agua de lastre haya sido examinada inmediatamente antes de la descarga, con ayuda de un detector de la interfaz hidrocarburos/agua a que se hace referencia en la Regla 15 3) b) del presente Anexo, para asegurarse de que la altura de la interfaz es tal que dicha descarga no acrecienta el riesgo de dañar el medio marino.
- e) Los petroleros existentes que se hallen en la mar podrán descargar por debajo de la flotación agua de lastre contaminada y agua impurificada por hidrocarburos procedente de las zonas de tanques de carga, bien sea después de la descarga efectuada con arreglo al método mencionado en el apartado d) del presente párrafo, bien en lugar de ella, a condición de que:
 - i) una parte de la corriente de dicha agua se lleve a través de tuberías permanentes hasta un lugar fácilmente accesible, situado en la cubierta superior o por encima de ella, donde pueda ser observada visualmente durante la operación de descarga; y que

- ii) los medios para conseguir esa corriente parcial cumplan con las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales incluirán por lo menos todas las disposiciones de las Especificaciones relativas al proyecto, la instalación y el funcionamiento de un sistema de corriente parcial para controlar las descargas en el mar, aprobadas por la Organización.”

Regla 20

Libro registro de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual de los párrafos 1) y 2) por el siguiente:

“1) Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, llevará a bordo un Libro registro de hidrocarburos, Parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas llevará también un Libro registro de hidrocarburos, Parte II (Operaciones de carga y lastrado). El (los) Libro(s) registro de hidrocarburos, ya forme(n) parte o no del diario oficial de navegación, se ajustará(n) al (a los) modelo (s) que se especifica (n) en el apéndice III del presente Anexo.

2) En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque si procede, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:

- a) respecto de las operaciones en los espacios de máquinas (todos los buques):
 - i) lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido;
 - ii) descarga de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) del presente apartado;
 - iii) eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos);
 - iv) descarga en el mar u otro método de eliminación de aguas de sentina acumuladas en los espacios de máquinas.
- b) respecto de las operaciones de carga y lastrado (petroleros):
 - i) embarque de cargamento de hidrocarburos;
 - ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos a bordo durante la travesía;

- iii) desembarque de cargamento de hidrocarburos;
- iv) lastrado de los tanques de carga, y de los tanques dedicados a lastre limpio;
- v) limpieza de los tanques de carga incluido el lavado con crudos;
- vi) descarga de lastre, salvo el de los tanques de lastre separado;
- vii) descarga de agua de los tanques de decantación;
- viii) cierre, según proceda, de todas las válvulas u otros dispositivos análogos después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;
- ix) cierre de las válvulas necesarias para aislar los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento después de las operaciones de descarga de los tanques de decantación;
- x) eliminación de residuos.”

Se sustituye la segunda frase del párrafo 4) por la siguiente:

“El asiento relativo a cada operación concluida será firmado por el oficial u oficiales encargados de las operaciones que correspondan y cada página rellena será firmada por el capitán del buque”.

Se añade el nuevo párrafo siguiente al texto existente:

“7) Respecto de los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15 4) del presente Anexo, la Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado.”

Regla 21

Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente:

- “d) fuera de las zonas especiales y a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 11 del presente Anexo, la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas procedentes de dichas plataformas, de perforación u otras, estacionadas en el mar estará prohibida, excepto cuando el contenido de hidrocarburos de las descargas sin dilución no exceda de 100 partes por millón, a menos que haya reglas nacionales

aplicables más rigurosas, en cuyo caso se aplicarán las oportunas reglas nacionales.”

Regla 25

Compartimentado y estabilidad

Se sustituye el texto actual del supárrafo a) del párrafo 2) por el que se indica seguidamente y los subpárrafos b), c) y d) pasan a ser d), e) y f):

“a) Avería en el costado

i)	Extensión longitudinal	$1/3(L^{2/3})$ o bien 14,5 metros, si este valor es menor
ii)	Extensión transversal (hacia el interior del buque, desde el costado perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga de verano)	$B/5$ o bien 11,5 metros, si este valor es menor
iii)	Extensión vertical	desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal, hacia arriba, sin límite

b)	Avería en el fondo	a $0,3L$ de la perpendicular de proa del buque	en cualquiera otra parte del buque
i)	Extensión longitudinal	$1/3(L^{2/3})$ o bien 14,5 metros, si este valor es menor	$1/3(L^{2/3})$ o bien 5 metros, si este valor es menor
ii)	Extensión transversal	$B/6$ o bien 10 metros, si este valor es menor	$B/6$ o bien 5 metros, si este valor es menor
iii)	Extensión	$B/15$ o bien 6 metros, si este valor es menor, midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal	$B/15$ o bien 6 metros, si este valor es menor, midiendo desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal

- c) Si una avería de dimensiones inferiores a las especificadas como máxima en los apartados a) y b) del presente párrafo originase una condición de mayor gravedad, habría que considerarla también.”

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 3) c) por el siguiente:

- “c) Se investigará la estabilidad en la fase final de inundación y cabrá considerarla como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene un alcance mínimo de 20 grados más allá de la posición de equilibrio, con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0,1 metros dentro de ese margen de 20 grados; el área que quede bajo la curva dentro de tal margen no será inferior a 0,0175 metros adianes. Las aberturas no protegidas no deberán quedar sumergidas cuando se esté dentro de dicho margen, a menos que el espacio de que se trate se suponga inundado. Dentro del citado margen podrá permitirse la inmersión de las aberturas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo y de las demás aberturas que puedan cerrarse de manera estanca a la intemperie.”

Se añade el nuevo subpárrafo siguiente al texto existente del párrafo 3):

- e) No se tomarán en consideración, dado que existan, las disposiciones de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares tales como válvulas o tuberías de adrizamiento transversal, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en los apartados a), b) y c) del presente párrafo, y deberá mantenerse estabilidad residual suficiente en todas las fases del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá considerar que los espacios unidos por conductos de gran área de sección transversal son comunes.”

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) b) por el siguiente:

- “b) Las permeabilidades supuestas respecto de los espacios inundados después de avería serán las siguientes:

Espacios	Permeabilidad
Asignados a pertrechos	0,60
Ocupados como alojamientos	0,95
Ocupados por maquinaria	0,85
Espacios perdidos	0,95

Destinados a líquidos consumibles	0a 0,95*
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95*

Se enmienda la primera frase del párrafo 5) de modo que diga:

“5) A todo capitán de un petrolero nuevo y a toda persona encargada de un petrolero nuevo sin propulsión propia sujeto a la aplicación del presente Anexo se le entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

* La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos guardará proporción con la cantidad de líquido transportada en ellos. Cuando la avería suponga penetración en un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido del mismo se ha perdido por completo y que ha sido reemplazado por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio.”

Apéndice II

El modelo de Certificado existente queda sustituido por los modelos siguientes:

“MODELOS DE CERTIFICADO Y SUPLEMENTO DEL MISMO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

(Nota: El presente Certificado llevará como suplemento un cuadernillo
de construcción y equipo)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la
contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de
1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado “el Convenio”),
con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....
(nombre completo del país)

por.....
(título completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo
dispuesto en el Convenio)

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero *

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2.2) del Anexo
I del Convenio*

Buque distinto de los arriba mencionados*

* Táchese según proceda.

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4 del Anexo I del Convenio; y
2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición, los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del Convenio.

El presente Certificado es válido hasta el
Sujeto a la realización de reconocimientos de conformidad con la Regla 4 del Anexo I del Convenio.

Expedido en
(lugar de expedición del Certificado)

a 19..	
(fecha de expedición)	(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el Certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en la Regla 4 del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento
anual:

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento
anual*/intermedio*:

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento
anual*/intermedio*:

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento
anual:

Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según proceda.

MODELO A

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS
(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA BUQUES
NO PETROLEROS

con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, “buques distintos de los arriba mencionados”. Para los petroleros y los buques no petroleros equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio se utilizará el modelo B.
2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.
3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.
4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones “sí” y “aplicable”, bien un guión (-) con respecto a las “no” y “no aplicable”, según proceda.
5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVOS AL BUQUE

- 1.1 Nombre del buque
- 1.2 Número o letras distintivos
- 1.3 Puerto de matrícula

-
- 1.4 Arqueo bruto
- 1.5 Fecha de construcción:
- 1.5.1 Fecha del contrato de construcción
- 1.5.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción
- 1.5.3 Fecha de entrega
- 1.6 Transformación importante (si procede):
- 1.6.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación importante
- 1.6.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación importante
- 1.6.3 Fecha de terminación de una transformación importante
- 1.7 Condición jurídica del buque:
- 1.7.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6) ☐
- 1.7.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7) ☐
- 1.7.3 El buque ha sido aceptado por la Administración como “buque existente”, de conformidad con la Regla 1 7), a causa de una demora imprevista en la entrega. ☐
- 2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO (Reglas 10 y 16)
- 2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:
- 2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido. ☐
- 2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no

	transporta agua de lastre en los tanques de combustible líquido	☐
2.2	Tipo de equipo separador /filtrador instalado en el buque:	
2.2.1	Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos es inferior a 100 ppm	☐
2.2.2	Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 ppm	☐
2.3	Tipo de sistema de control:	
2.3.1	Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5))	
	.1 con dispositivo de detención automático	☐
	.2 con dispositivo de detención manual	☐
2.3.2	Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7))	☐
2.3.3	Dispositivo automático de detención para descargas en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))	☐
2.3.4	Hidrocarbурómetro (Resolución A.444(XI))	
	.1 con dispositivo de registro	☐
	.2 sin dispositivo de registro	☐
2.4	Normas de aprobación:	
2.4.1	El equipo separador/filtrador:	
	.1 ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.393 (X)	☐
	.2 ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.233(VII)	☐
	.3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la Resolución A.393(X)	

ni en la A.233 (VII)	☐
.4 no ha sido aprobado	☐
2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con al Resolución A.444(XI)	☐
2.4.3 El hidrocarbúrometro ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.393(X)	☐
2.5 El caudal máximo del sistema es de m3/h	
2.6 Aplicación:	
2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del equipo antedicho hasta el 19 .. * , de conformidad con la Regla 16 4)	☐
3 TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)	
3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) con una capacidad total de m ³	☐
3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos además de los tanques para fangos.....	☐
4. CONEXION UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)	
4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la Regla 19	☐
5. EXENCIONES	
5.1 La Administración ha concedido exenciones del cumpli-	

* Intercálese la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

miento de las prescripciones del Capítulo II del Anexo I del Convenio, de conformidad con la Regla 2 4) a), con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafos (s) del presente cuadernillo.

6. EQUIVALENCIAS (Regla 3)

- 6.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los elementos enumerados en el (los) párrafos (s) del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en
(lugar de expedición del cuadernillo)

a 19..
(firma del funcionario que, debidamente
autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

MODELO B

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE
PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS
(CERTIFICADO IOPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION Y EQUIPO PARA PETROLEROS

Con respecto a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (de ahora en adelante denominado “el Convenio”).

Notas:

1. El presente modelo se utilizará para los dos primeros tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, es decir, “petroleros” y “buques no petroleros” equipados con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio. Para el tercero de los tipos de buques indicados en el Certificado IOPP, se utilizará el modelo A.
2. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IOPP. Este Certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.
3. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea ni el francés, ni el inglés, en el texto se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.
4. Los asientos que corresponda consignar en las casillas se harán marcando bien sea una cruz (x) con respecto de las contestaciones “sí” y “aplicable”, bien un guión (-) con respecto a las “no” y “no aplicable”, según corresponda.
5. Las Reglas mencionadas en el presente cuadernillo se refieren a las Reglas del Anexo I del Convenio, y las resoluciones se refieren a las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1 PORMENORES RELATIVOS AL BUQUE

- 1.1 Nombre del buque
- 1.2 Número o letras distintivos
- 1.3 Puerto de matrícula

-
- 1.4 Arqueo Bruto
- 1.5 Capacidad de carga del buque.....(m³)
- 1.6 Peso muerto del buque.....(en toneladas métricas)
(Regla 1 22))
- 1.7 Eslora del buque.....(m) (Regla 1 18))
- 1.8 Fecha de construcción:
- 1.8.1 Fecha del contrato de construcción
- 1.8.2 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se
hallaba en fase equivalente de construcción
- 1.8.3 Fecha de entrega
- 1.9 Transformación importante (si procede):
- 1.9.1 Fecha del contrato para efectuar una transformación
importante
- 1.9.2 Fecha en que se comenzó una obra de transformación
importante
- 1.9.3 Fecha de terminación de una transformación
importante
- 1.10 Condición jurídica del buque:
- 1.10.1 Buque nuevo de conformidad con la Regla 1 6) ☐
- 1.10.2 Buque existente de conformidad con la Regla 1 7) ☐
- 1.10.3 Petrolero nuevo de conformidad con la Regla 1 26) ☐
- 1.10.4 Petrolero existente de conformidad con la Regla 1 27) ☐
- 1.10.5 El buque ha sido aceptado por la Administración
como “buque existente”, de conformidad con la
Regla 1 7), a causa de una demora imprevista en
la entrega. ☐
- 1.10.6 El buque ha sido aceptado por la Administración

-
- como “petrolero existente”, de conformidad con la Regla 1 27), a causa de una demora imprevista en la entrega. ☐
- 1.10.7 El buque no está obligado a cumplir con las disposiciones de la Regla 24 a causa de la demora imprevista en la entrega. ☐
- 1.11 Tipo de buque:
- 1.11.1 Petrolero para crudos ☐
- 1.11.2 Petrolero para productos petrolíferos ☐
- 1.11.3 Petrolero para crudos/productos petrolíferos ☐
- 1.11.4 Buque de carga combinado ☐
- 1.11.5 Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio ☐
- 1.11.6 Petrolero dedicado al transporte de los productos mencionados en la Regla 15 7) ☐
- 1.11.7 El buque, designado como “petrolero para crudos” que opera con un sistema de lavado con crudos, ha sido también designado como “petrolero para productos petrolíferos” que opera con tanques dedicados a lastre limpio, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado ☐
- 1.11.8 El buque, designado como “petrolero para productos petrolíferos” que opera con tanques dedicados a lastre limpio, ha sido también designado como “petrolero para crudos” que opera con un sistema de lavado con crudos, respecto de lo cual se ha expedido también un Certificado IOPP por separado ☐
- 1.11.9 Buque tanque quimiquero que transporte hidrocarburos ☐

2 EQUIPO PARA EL CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS
PROCEDENTES DE LAS SENTINAS DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS Y
DE LOS TANQUES DE HIDROCARBUROS (Reglas 10 y 16)

2.1 Transporte de agua de lastre en los tanques de combustible líquido:

2.1.1 El buque, en circunstancias normales, puede transportar agua de lastre en los tanques de combustible líquido

☐

2.1.2 El buque, en circunstancias normales, no transporta agua de lastre en los tanques de combustible líquido

☐

2.2 Tipo de equipo separador/filtrador instalado en el buque:

2.2.1 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos es inferior a 100 ppm

☐

2.2.2 Equipo capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 ppm

☐

2.3 Tipo de sistema de control:

2.3.1 Sistema de vigilancia y control (Regla 16 5))

.1 con dispositivo de detención automático

☐

.2 con dispositivo de detención manual

☐

2.3.2 Dispositivo de alarma para 15 ppm (Regla 16 7))

☐

2.3.3 Dispositivo automático de detención para descargas en zonas especiales (Regla 10 3) b) vi))

☐

2.3.4 Hidrocarburoómetro (Resolución A.444(XI))

.1 con dispositivo de registro

☐

.2 sin dispositivo de registro

☐

2.4 Normas de aprobación:

- 2.4.1 El equipo separador/filtrador:
- .1 ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.393(X) ☐
 - .2 ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.233(VII) ☐
 - .3 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la Resolución A.393(X) ni en la A.233 (VII) ☐
 - .4 no ha sido aprobado ☐
- 2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la Resolución A.444(XI) ☐
- 2.4.3 El hidrocarbúrometro ha sido aprobado de conformidad con la Resolución A.393(X) ☐
- 2.5 El caudal máximo del sistema es de m³/h
- 2.6 Aplicación:
- 2.6.1 El buque no está obligado a ir provisto del equipo antedicho hasta el 19 ..* , de conformidad con la Regla 16 4) ☐
- 3 TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS) (Regla 17)
- 3.1 El buque está provisto de tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) con una capacidad total de m³ ☐
 - 3.2 Medios para eliminar residuos de hidrocarburos además de los tanques para fangos ☐
- 4 CONEXIÓN UNIVERSAL A TIERRA (Regla 19)

* Intercálase la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

-
- 4.1 El buque está provisto de un conducto para la descarga de residuos desde las sentinas de las máquinas hasta las instalaciones de recepción, dotado de una conexión universal de descarga de conformidad con la Regla 19 ☐
- 5 CONSTRUCCION (Reglas 13, 24 y 25)
- 5.1 De conformidad con las prescripciones de la Regla 13, el buque está obligado a ir provisto de:
- 5.1.1 Tanques de lastre separado, emplazamiento de éstos como elementos de protección y sistema de lavado con crudos ☐
- 5.1.2 Tanques de lastre separado y emplazamiento de éstos como elementos de protección ☐
- 5.1.3 Tanques de lastre separado ☐
- 5.1.4 Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio o sistema de lavado con crudos ☐
- 5.1.5 tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio ☐
- 5.1.6 No está obligado a cumplir con las prescripciones de la Regla 13 ☐
- 5.2 Tanques de lastre separado:
- 5.2.1 El buque está provisto de tanques de lastre separado en cumplimiento de la Regla 13 ☐
- 5.2.2 El buque está provisto de tanques de lastre separado, dispuestos en emplazamientos adecuados como elementos de protección en cumplimiento de la Regla 13E ☐
- 5.2.3 Los tanques de lastre separado están distribuidos del siguiente modo:

Tanque	Volumen (m3)	Tanque	Volumen (m3)
		Total	

5.3 Tanques dedicados a lastre limpio:

5.3.1 El buque está provisto de tanques dedicados a lastre limpio en cumplimiento de la Regla 13A y podrá operar:

- .1 como petrolero para productos petrolíferos ☐
- .2 como petrolero para crudos hasta el 19 ..* ☐

5.3.2 Los tanques dedicados a lastre limpio están distribuidos del siguiente modo:

Tanque	Volumen (m3)	Tanque	Volumen (m3)
		Total	

5.3.3 Se ha provisto al buque de un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, actualizado, que está fechado el ☐

5.3.4 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas comunes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio y manipular la carga de hidrocarburos ☐

5.3.5 El buque cuenta con instalaciones de tuberías y bombas independientes para lastrar los tanques dedicados a lastre limpio ☐

* Intercálese la fecha dos o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, según proceda.

5.4 Lavado con crudos:

5.4.1 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la Regla 13B ☐

5.4.2 El buque está dotado de un sistema de lavado con crudos en cumplimiento de la Regla 13B, con la salvedad de que la eficacia del sistema no se ha confirmado de conformidad con la Regla 13 6) y el párrafo 4.2.10 de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos Resolución A.446(XI) ☐

5.4.3 Se ha provisto al buque de un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, actualizado, que está fechado el ☐

5.4.4 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema de lavado con crudos, pero cuenta con dicho sistema en cumplimiento de las prescripciones sobre seguridad de las Especificaciones revisadas relativas a los sistemas de lavado con crudos (Resolución A.446(XI)) ☐

5.5 Exención del cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 13:

5.5.1 El buque está destinado únicamente al tráfico entre de conformidad con la Regla 13C, y queda por tanto eximido del cumplimiento de lo prescrito en la Regla 13 ☐

5.5.2 El buque opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad con la Regla 13D, y queda por tanto eximido del cumplimiento de lo prescrito en la Regla 13 ☐

5.6 Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad (Regla 24)

5.6.1 El buque está obligado a estar construido de conformidad con las prescripciones de la Regla 24 y cumple con lo dispuesto en las mismas ☐

5.6.2 El buque está obligado a estar construido de

-
	conformidad con las prescripciones de la Regla 24 4) y cumple con lo dispuesto en las mismas (véase la Regla 2 2))	☐
5.7	Compartimentado y estabilidad (Regla 25):	
5.7.1	El buque está obligado a estar construido de conformidad con las prescripciones de la Regla 25 y cumple con lo dispuesto en las mismas	☐
5.7.2	La información y los datos prescritos en la Regla 25 5) han sido entregados al buque en un formulario aprobado	☐
6	RETENCION DE LOS HIDROCARBUROS A BORDO (Regla 15)	
6.1	Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos:	
6.1.1	El buque entra en la categoría de petrolero , según se define en la Resolución A.496(XII)	☐
6.1.2	El sistema comprende:	
	.1 una unidad de control	☐
	.2 una unidad computadora	☐
	.3 una unidad calculadora	☐
6.1.3	El sistema está dotado de:	
	.1 un mecanismo de sincronización de arranque	☐
	.2 un dispositivo de detención automático	☐
6.1.4	El hidrocarbурómetro ha sido aprobado conforme a lo dispuesto en la Resolución A.393(X) y es adecuado para:	
	.1 crudos de petróleo	☐
	.2 productos “negros”	☐
	.3 productos “blancos”	☐

- 6.1.5 Se ha provisto al buque de un Manual de operaciones del sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos ☐
- 6.1.6 El buque no está obligado a ir provisto de un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos hasta el 19 ..* , de conformidad con la Regla 15 1) ☐
- 6.2 Tanques de decantación:
- 6.2.1 El buque está provisto de tanque(s) dedicado(s) a decantación con una capacidad total de m³, que representa el% de su capacidad de transporte de hidrocarburos, de conformidad con:
- .1 Regla 15 2) c) ☐
- .2 Regla 15 2) c) i) ☐
- .3 Regla 15 2) c) ii) ☐
- .4 Regla 15 2) c) iii) ☐
- 6.2.2 Se han designado tanques de carga como tanques de decantación ☐
- 6.2.3 El buque no está obligado a ir provisto de instalaciones de tanques de decantación hasta el 19 ..*, de conformidad con la Regla 15 1) ☐
- 6.3 Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua:
- 6.3.1 El buque está provisto de detectores de la interfaz hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con lo estipulado en la Resolución MEPC.5 (XIII) ☐
- 6.4 Exenciones del cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 15:
- 6.4.1 El buque está eximido de cumplir con las prescripciones de la Regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la Regla 15 7) ☐

* Intercálase la fecha tres años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

-
- 6.4.2 El buque está eximido de cumplir con las prescripciones de la Regla 15 1), 2) y 3), de conformidad con la Regla 2 2) ☐
- 7 INSTALACIONES DE BOMBAS, TUBERIAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA (Regla 18)
- 7.1 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre separado están situados:
- 7.1.1 por encima de la flotación ☐
- 7.1.2 por debajo de la flotación ☐
- 7.2 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre limpio, aparte del colector de descarga, están situados* :
- 7.2.1 por encima de la flotación ☐
- 7.2.2 por debajo de la flotación ☐
- 7.3 Los orificios de salida para la descarga en el mar de lastre contaminado, aparte del colector de descarga, están situados*:
- 7.3.1 por encima de la flotación ☐
- 7.3.2 por debajo de la flotación junto con el sistema de corriente parcial en cumplimiento de la Regla 18 6) e) ☐
- 7.3.3 por debajo de la flotación ☐
- 7.4 Descarga de hidrocarburos procedentes de las bombas de carga y de los conductos de hidrocarburos (Regla 18 4) y 5)):
- 7.4.1 Medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento:
- .1 posibilidad de descargar los residuos en un tanque de carga o de decantación ☐
- .2 para la descarga a tierra se ha provisto un

* Sólo se indicarán los orificios de salida que puedan ser objeto de vigilancia.

-
- conducto especial de pequeño diámetro ☐
- 8 DISPOSICIONES EQUIVALENTES PARA LOS BUQUES
TANQUE QUIMQUEROS QUE TRANSPORTEN HIDRO-
CARBUROS
- 8.1 A título de disposiciones equivalentes para el transporte de
hidrocarburos en un buque tanque quimiquero, el buque está
provisto del equipo que se indica seguidamente en lugar de
tanques de decantación (párrafo 6.2 supra) y de detectores de
la interfaz hidrocarburos/agua (párrafo 6.3 supra):
- 8.1.1 equipo separador de agua e hidrocarburos, capaz de producir
un efluente cuyo contenido de hidrocarburos sea inferior a 100
ppm, con una capacidad de m³/h
- 8.1.2 un tanque de retención con capacidad m³ ☐
- 8.1.3 un tanque para recoger las aguas del lavado de los tanques
que es:
- .1 un tanque dedicado a tal fin ☐
- .2 un tanque de carga designado como tanque
colector ☐
- 8.1.4 una bomba de trasvase, instalada permanentemente
para la descarga en el mar de efluente que contenga
hidrocarburos a través del equipo separador de agua
e hidrocarburos ☐
- 8.2 El equipo separador de agua e hidrocarburos ha sido
aprobado de conformidad con la Resolución A.393(X) y es
adecuado para toda la gama de productos indicados en el
Anexo I ☐
- 8.3 El buque está provisto de un Certificado válido de aptitud
para el transporte de productos químicos peligrosos a granel ☐
- 9 EXENCIONES
- 9.1 La Administración ha concedido exenciones del cumpli-
miento de las prescripciones de los Capítulos II y III del
Anexo I del Convenio, de conformidad con la Regla 2 4) a),
con respecto a los elementos enumerados en el (los)

párrafo(s)
.....
del presente cuadernillo.

10. EQUIVALENCIAS (Regla 3)

10.1 La Administración ha aprobado disposiciones equivalentes a
las de ciertas prescripciones del Anexo I con respecto a los
elementos enumerados en el (los) párrafo(s)
.....
..... del presente cuadernillo.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en
(lugar de expedición del cuadernillo)

a 19
(firma del funcionario que, debidamente
autorizado, expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)”

Apéndice III

Los modelos de Libro registro de hidrocarburos y de suplementos del mismo quedan sustituidos por los siguientes:

“MODELOS DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte I - Operaciones en los espacios de máquinas

(Todos los buques)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Arqueo bruto:

Periodo desde: hasta:

Nota: La Parte I del Libro registro de hidrocarburos se proveerá para todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, y para todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que no sea petrolero, a fin de consignar en ella las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas. A los petroleros se les proveerá también de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes.

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones efectuadas en los espacios de máquinas que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la Regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será firmada por el capitán del buque.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

A) *LASTRADO O LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO*

1. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
2. Indíquense si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad.
3. Situación del buque al comenzar la limpieza.
4. Situación del buque al comenzar el lastrado.

B) *DESCARGAS DE LASTRE CONTAMINADO O DE AGUAS DE LIMPIEZA DE LOS TANQUES MENCIONADOS EN LA SECCION A)*

5. Identidad del (de los) tanque (s).
6. Situación del buque al comenzar la descarga.
7. Situación del buque al concluir la descarga.
8. Velocidad (es) del buque durante la descarga.
9. Método de descarga:
 - .1 a través de equipo de 100 ppm;
 - .2 a través de equipo de 15 ppm;
 - .3 en instalaciones de recepción.
10. Cantidad descargada.

C) *ELIMINACION DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)*

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo para su eliminación.
12. Métodos de eliminación de residuos:
 - .1 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);
 - .2 mezclados con cargas de combustibles;
 - .3 trasvase a otro (s) tanque (s) (identifíquese el (los) tanque (s));
 - .4 otro método (especifíquese).

D) DESCARGAS NO AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADAS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

- 13. Cantidad descargada.
- 14. Tiempo de descarga.
- 15. Método de descarga o de eliminación:
 - .1 a través de equipo de 100 ppm;
 - .2 a través de equipo de 15 ppm;
 - .3 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);
 - .4 en un tanque de decantación o colector (identifíquese el tanque).

E) DESCARGAS AUTOMATICAS EN EL MAR U OTRO METODO DE ELIMINACION DE AGUAS DE SENTINA ACUMULADA EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

- 16. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para la descarga en el mar.
- 17. Hora en que se puso el sistema en la modalidad de funcionamiento automático para trasvasar el agua de sentina a un tanque colector (de decantación) (identifíquese el tanque).
- 18. Hora en que puso el sistema en funcionamiento manual.
- 19. Método de descarga en el mar;
 - .1 a través de equipo de 100 ppm;
 - .2 a través de equipo de 15 ppm.

F) ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

- 20. Hora en que falló el sistema.
- 21. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.
- 22. Razones del fallo.

G) DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARÁCTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL

- 23. Hora del acaecimiento.
- 24. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.

- 25. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.
- 26. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

H) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES

NOMBRE DEL BUQUE:
NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS:

OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO (PETROLEROS)*/
OPERACIONES EN ESPACIOS DE MAQUINAS (TODOS LOS BUQUES)*

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Asiento de operaciones/firma del oficial encargado de las mismas

Firma del capitán.....

* Táchese según proceda.

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Parte II - Operaciones de carga y lastrado

(Petroteros)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Arqueo bruto:

Periodo desde: hasta:

Nota: Todo petrolero de arqueado bruto igual o superior a 150 toneladas será provisto de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos para consignar en ella las operaciones de carga y lastrado pertinentes. Tal petrolero irá también provisto de la Parte I del Libro registro de hidrocarburos a fin de consignar las operaciones pertinentes que se efectúen en los espacios de máquinas.

NOMBRE DEL BUQUE:

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS:

*VISTA EN PLANO DE LOS TANQUES DE CARGA Y
DE LOS TANQUES DE DECANTACION
(se cumplimentará a bordo)*

INTRODUCCION

En las páginas siguientes de la presente sección se expone una amplia lista de los puntos relativos a las operaciones de carga y lastrado que habrá que consignar, cuando proceda, en el Libro registro de hidrocarburos, de conformidad con la Regla 20 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio (MARPOL 73/78). Esos puntos se han agrupado en secciones operacionales, cada una de las cuales viene designada por una letra clave.

Al hacer los asientos en el Libro registro de hidrocarburos se inscribirán la fecha, la clave operacional y el número del punto de que se trate en las columnas correspondientes, y se consignarán los pormenores requeridos anotándolos por orden cronológico en los espacios en blanco.

Cada asiento acerca de una operación ultimada será firmado y fechado por el oficial o los oficiales a cargo de la misma. Cada página completa será refrendada por el capitán del buque. Respecto de los petroleros destinados a determinados tráficos de conformidad con la Regla 13C del Anexo I del MARPOL 73/78, los asientos efectuados en el Libro registro de hidrocarburos serán refrendados por la autoridad competente del Estado rector del puerto *.

LISTA DE PUNTOS QUE SE CONSIGNARAN

* Esta frase se intercalará únicamente en el Libro registro de hidrocarburos del petrolero destinado a un tráfico determinado.

A) *EMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS*

1. Lugar de embarque.
2. Tipo de hidrocarburos cargados e identidad del (de los) tanques (s).
3. Cantidad total de hidrocarburos cargados.

B) *TRASVASE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS A BORDO DURANTE LA TRAVESIA*

4. Identidad del (de los) tanque (s).
 - .1 de:
 - .2 a:
5. ¿se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) mencionado (s) en 4. 1)?

C) *DESEMBARQUE DE CARGAMENTO DE HIDROCARBUROS*

6. Lugar de desembarque.
7. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s).
8. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s)?

D) *LAVADO CON CRUDOS (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE SISTEMA DE LAVADO CON CRUDOS)*

(Se hará un asiento por cada tanque que se lave con crudos)

9. Puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puertos de descarga.
10. Identidad del (de los) tanque (s) lavado (s)¹.
11. Número de máquinas utilizadas.
12. Hora en que comenzó el lavado.
13. Método de lavado empleado².
14. Presión de las tuberías de lavado.
15. Hora de terminación o interrupción del lavado.

¹ Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, central, sección de proa.

² De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es del segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase del programa de que se trate.

16. Expóngase el método utilizado para determinar que el (los) tanque (s) estaba (n) seco (s).
17. Observaciones³.

E) LASTRADO DE LOS TANQUES DE CARGA

18. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
19. Situación del buque al comenzar el lastrado.

F) LASTRADO DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

20. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
21. Situación del buque cuando, en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o a lastrado en puerto.
22. Situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la (s) bomba (s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación.
23. Cantidad de agua oleosa resultante de la limpieza de las tuberías por descarga de agua y trasvasada a los tanques de decantación (identifíquese el (los) tanque (s) de decantación).
24. Situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio.
25. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento.
26. Cantidad de lastre limpio tomado a bordo.

G) LIMPIEZA DE LOS TANQUES DE CARGA

27. Identidad del (de los) tanque (s) limpiado (s).
28. Puerto o situación del buque.
29. Duración de la limpieza.
30. Método de limpieza⁴.

³ Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán las razones para ello.

31. Las aguas de lavado de tanques se trasvasaron a:
 - .1 instalaciones de recepción;
 - .2 tanque (s) de decantación o tanque (s) de carga designado (s) como tanque (s) de decantación (identifíquese el (los) tanque (s)).

H) DESCARGA DE LASTRE CONTAMINADO

32. Identidad del (de los) tanque (s).
33. Situación del buque al comenzar la descarga en el mar.
34. Situación del buque al concluir la descarga en el mar.
35. Cantidad descargada en el mar.
36. Velocidad (es) del buque durante la descarga.
37. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descargas durante la descarga?
38. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?
39. Cantidad de agua oleosa trasvasada al (a los) tanque (s) de decantación (identifíquese el (los) tanque (s) de decantación).
40. Descargado en instalaciones de recepción en tierra (identifíquese el puerto de ser esto aplicable).

I) DESCARGA EN EL MAR DEL AGUA DE LOS TANQUES DE DECANTACION

41. Identidad de los tanques de decantación.
42. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o
43. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga.
44. Hora y situación del buque al comenzar la descarga.
45. Espacio vacío en el tanque respecto del contenido total al comenzar la descarga.
46. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidrocarburos/agua al comenzar la descarga.
47. Cantidad a granel descargada y régimen de descarga.
48. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga.

⁴ Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Cuando se limpie químicamente se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

- 49. Hora y situación del buque al concluir la descarga.
- 50. ¿Estaba en funcionamiento el sistema de vigilancia y control de descargas durante la descarga?
- 51. Espacio vacío en el tanque respecto de la interfaz hidrocarburos/agua al concluir la descarga.
- 52. Velocidad (es) del buque durante la descarga.
- 53. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?
- 54. Confírmese que todas las válvulas correspondientes del sistema de tuberías del buque se cerraron al concluir la descarga de los tanques de decantación.

J) ELIMINACION DE RESIDUOS Y DE MEZCLAS OLEOSAS NO TRATADAS DE OTRO MODO

- 55. Identidad del (de los) tanque (s).
- 56. Cantidad eliminada de cada tanque.
- 57. Método de eliminación:
 - .1 en instalaciones de recepción (identifíquese el puerto);
 - .2 mezclados con la carga;
 - .3 trasvase a otro (s) tanque (s) (identifíquese el (los) tanque (s));
 - .4 otro método (especifíquese).

K) DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA

- 58. Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.
- 59. Identidad del (de los) tanque (s) descargados.
- 60. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque (s) al concluir la descarga?
- 61. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.
- 62. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE UNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)

- 63. Identidad del (de los) tanque (s) descargado (s).
- 64. Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.
- 65. Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.
- 66. Cantidad descargada:
 - .1 en el mar; o
 - .2 en una instalación de recepción (identifíquese el puerto).
- 67. ¿Se observó algún indicio de impurificación del agua de lastre por hidrocarburos antes de la descarga en el mar o durante ésta?
- 68. ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarbúrometro?
- 69. Hora y situación del tanque cuanto se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastrado?

M) ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS

- 70. Hora en que falló el sistema.
- 71. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.
- 72. Razones del fallo.

N) DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARÁCTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL

- 73. Hora del acaecimiento.
- 74. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.
- 75. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.
- 76. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

O) OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES

BUQUES TANQUE DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS

P) TOMA DE AGUA DE LASTRE

- 77. Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s).
- 78. Situación del buque al ser lastrado.
- 79. Cantidad total del lastre tomado, en metros cúbicos.
- 80. Observaciones.

Q) REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO

- 81. Razones para la redistribución.

R) DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION

- 82. Puerto (s) en que se descargó el agua de lastre.
- 83. Nombre o designación de la instalación de recepción.
- 84. Cantidad total de agua de lastre descargada, en metros cúbicos.
- 85. Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

NOMBRE DEL BUQUE:
NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS:

OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO (PETROLEROS)*/
OPERACIONES EN ESPACIOS DE MAQUINAS (TODOS LOS BUQUES)*

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Asiento de operaciones/firma del oficial encargado de las mismas

Firma del capitán.....

* Táchese según proceda.

COPIA AUTENTICA CERTIFICADA del texto español de las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, aprobadas el 7 de septiembre de 1984 por el Comité de Protección del Medio Marino en su vigésimo periodo de sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI del Protocolo y en Artículo 16 del Convenio mediante la Resolución MEPC 14(20) del Comité, enmiendas cuyo texto original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

Londres,

15/II/85

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de julio de 1998

**RELACION DE COMPUTOS DEFINITIVOS
ELECCIONES CONGRESIONALES Y MUNICIPALES
16 DE MAYO DE 1998**

Relación de Senadores y Diputados Electos 1998

01 DISTRITO NACIONAL

Senadora	MILAGROS MARIA ORTIZ BOSCH	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	348873
1 Diputado	HUGO TOLENTINO DIPP	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	348873
2 Diputado	ANDRES MATOS	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	174437
3 Diputado	JOSE JOAQUIN BIDO MEDINA	PLD-FNP	166780
4 Diputado	RAFAEL GAMUNDI CORDERO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	116291
5 Diputada	BEZAIDA MARIA MANOLA SANTANA SIERRA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	87218
6 Diputada	CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUIZ	PLD-FNP	83390
7 Diputado	JUAN WINSTON RAFAEL ARNAUD GUZMAN	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	69775
8 Diputado	JOSE JESUS RIJO PRESBOT	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	58146
9 Diputado	RAFAEL KASSE ACTA	PLD-FNP	55593
10 Diputado	ELIGIO JAQUEZ CRUZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	49839
11 Diputada	IVELISSE DE LA BERNARDIT PRATS R. MARTINEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	43609
12 Diputado	REYNALDO DE LAS MERCEDES PARED PEREZ	PLD-FNP	41695
13 Diputado	MIGUEL GERONIMO SANZ GIMINIAN	PRSC-PLRD-PDP	40644
14 Diputado	ALFREDO PACHECO OSORIA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	38764
15 Diputado	ELIAS WESSIN CHAVEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	34887
16 Diputado	VICTOR MANUEL SOTO PEREZ	PLD-FNP	33356
17 Diputado	TIRSO FELIX MEJIA RICART GUZMAN	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	31716
18 Diputado	PEDRO ANTONIO FRANCO BADIA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	29073
19 Diputado	PELEGRIN HORACIO CASTILLO SEMAN	PLD-FNP	27797
20 Diputada	SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	26836
21 Diputado	EDUARDO STORMY REYNOSO SICARD	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	24920
22 Diputado	PABLO OLMO ANDUJAR	PLD-FNP	23826
23 Diputado	RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ PAULINO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	23258
24 Diputado	FAUSTO RAFAEL LIZ QUIÑONES	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	21805
25 Diputado	OQUENDO ODALIZ MEDINA GONZALEZ	PLD-FNP	20848
26 Diputado	CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	20522
27 Diputado	HECTOR MANUEL MARTE PAULINO	PRSC-PLRD-PDP	20322
28 Diputado	RAFAEL FRANCISCO TAVERAS ROSARIO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	19382
29 Diputada	GLADYS SOFIA AZCONA DE LA CRUZ	PLD-FNP	18531
30 Diputado	JOSE FRANCISCO PEÑA GUABA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	18362
31 Diputado	RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	17444
32 Diputado	CLODOMIRO DE JESUS CHAVEZ TINEO	PLD-FNP	16678
33 Diputada	DOLORES GONZALEZ G.	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	16613
34 Diputado	VENANCIO ALCANTARA VALDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	15858
35 Diputado	ISIDRO TORRES BELTRE	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	15168
36 Diputada	ROSA ELENA GARCIA ZAITER	PLD-FNP	15162
37 Diputado	MANUEL ELIAS HAZOURY DIAZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14536
38 Diputado	RADHAMES CASTRO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	13955
39 Diputada	YUDERKA YVELISSE DE LA ROSA GUERRERO	PLD-FNP	13898
40 Diputado	MANUEL EMIDIO MERCEDES RODRIGUEZ	PRSC-PLRD-PDP	13548
41 Diputado	OCTAVIO RADHAMES RODRIGUEZ JIMENEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	13418
42 Diputado	ERNESTO FABRE	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12921
43 Diputado	RAFAEL ANTONIO LUNA	PLD-FNP	12829
44 Diputado	JOSE ESPAMINONDA VASQUEZ DIAZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12460

02 LA ALTAGRACIA

Senador	AMABLE ARISTY CASTRO	PRSC-PLRD-PDP	16978
1 Diputado	RAMON RICARDO SANCHEZ DE LA ROSA	PRSC-PLRD-PDP	16978
2 Diputado	MAXIMO ARISMENDY ARISTY CARABALLO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	13154

03 AZUA

Senador	CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	32776
1 Diputado	HECTOR EMIGDIO ARISTY PEREYRA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	32776
2 Diputado	ALCIBIADES VICENTE GARCIA	PLD-FNP	22066
3 Diputada	NORYS IRONELIS MATEO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	16388
4 Diputado	WALTERMON ANTONIO PINEDA GARCIA	PLD-FNP	11033

04 BAHORUCO

Senador	FRANCISCO JIMENEZ REYES	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14072
1 Diputada	FATIMA DEL ROSARIO PEREZ RODOLI	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14072
2 Diputado	RAFAEL MENDEZ	PLD-FNP	12275

05 BARAHONA

Senador	JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	23440
1 Diputado	RAFAEL ANTONIO SUBERVI BONILLA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	23440
2 Diputado	RAFAEL MARIA MENDOZA	PLD-FNP	15725
3 Diputado	FRANCISCO PEREZ VIDAL	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11720

06 DAJABON

Senador	RAFAEL DE JESUS JIMENEZ CASTRO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11536
1 Diputado	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SERRATA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11536
2 Diputado	GREGORIO REYES CASTILLO	PLD-FNP	8771

07

DUARTE

Senador	JULIO ANTONIO GONZALEZ BURELL	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	44443
1 Diputado	JORGE LUIS ROJAS GOMEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	44443
2 Diputado	JUAN RAFAEL TAVERAS VARGAS	PLD-FNP	27520
3 Diputado	DANIEL FANTINO VARGAS ALONZO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	22221
4 Diputado	MARIO JOSE CAMPOAMOR FERNANDEZ SAVIÑON	PRSC-PLRD-PDP	14936
5 Diputado	RAFAEL ANTONIO REYNOSO CASTRO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14814
6 Diputado	OCTAVIO ALFREDO LEON LISTER HENRIQUEZ	PLD-FNP	13760

08 EL SEYBO

Senador	GERARDO APOLINAR AQUINO ALVAREZ	PLD-FNP	8230
1 Diputado	ANDRES MELO MEDINA	PLD-FNP	8230
2 Diputado	ALEJANDRO PERALTA ROMERO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	7647

09 ELIAS PIÑA

Senador	MANUEL OSIAS ROMALDO ARCINIEGA PANIAGUA	PLD-FNP	8367
1 Diputado	JULIO ALCIDES SEGURA ARIAS	PLD-FNP	8367
2 Diputado	LUIS RAFAEL DELGADO SANCHEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	7532

10 ESPAILLAT

Senador	PORFIRIO ANDRES BAUTISTA GARCIA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	33817
1 Diputado	BERNARDO SANCHEZ ROSARIO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	33817
2 Diputado	RAFAEL EVANGELISTA MARTINEZ HERNANDEZ	PLD-FNP	21600
3 Diputado	JOSE MANUEL ORTEGA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	16908
4 Diputada	ARSENIA MARIA DOLORES TEJADA CAMACHO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11272

11 HATO MAYOR

Senador	IVAN AMILKAR RONDON SANCHEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11657
1 Diputado	ROLANDO ANTONIO PIMENTEL BARALT	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11657
2 Diputado	RAMON NICOLAS DE LOS SANTOS SANTANA	PLD-FNP	8252

12 INDEPENDENCIA

Senador	DAGOBERTO RODRIGUEZ ADAMES	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	8048
1 Diputado	HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	8048
2 Diputado	PABLO INOCENCIO SANTANA DIAZ	PLD-FNP	6470

13 LA ROMANA

Senador	DOMINGO ENRIQUE MARTINEZ REYES	PLD-FNP	16816
1 Diputado	TEODORO URSINO REYES	PLD-FNP	16816
2 Diputada	AMBROSINA Saviñón C.	PRSC-PLRD-PDP	10489
3 Diputada	ELIGIA ENELDA MORALES ABREU	PLD-FNP	8408

14 LA VEGA

Senador	JUAN HERIBERTO MEDRANO BASORA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	60731
1 Diputado	FAUSTO DE JESUS LOPEZ SOLIS	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	60731
2 Diputado	RAFAEL ALBERTO REYES	PLD-FNP	38267
3 Diputado	MARCELINO DOMINGUEZ ABREU	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	30365
4 Diputado	ANTONIO DIAZ CEBALLO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	20243
5 Diputada	WILFRIDA RAMONA GARCIA PEREZ	PLD-FNP	19133
6 Diputado	RAMON ROGELIO GENAO DURAN	PRSC-PLRD-PDP	16619
7 Diputado	JOSE ORLANDO VARGAS VARGAS	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	15182

15 MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Senador	JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	24609
1 Diputado	RICARDO DE LA CRUZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	24609
2 Diputado	LEONARDO ROJAS ROSARIO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12304

16 MONSEÑOR NOUEL

Senador	ENRIQUE LOPEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	22499
1 Diputada	MIRIAN ANTONIA ABREU FLORES	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	22499
2 Diputado	FELIX MARIA NOVA PAULINO	PLD-FNP	11992
3 Diputado	ALFONSO DEL CARMEN FERMIN BALCACER	PRSC-PLRD-PDP	11611

17 MONTECRISTI

Senador	BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	19237
1 Diputado	FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ MOREL	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	19237
2 Diputado	GENARO JOSE MIGUEL CABRERA CRUZ	PLD-FNP	11630

18 MONTE PLATA

Senador	RAMON ALBURQUERQUE RAMIREZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	28876
1 Diputado	PEDRO MARIA CHAVEZ VILLALONA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	28876
2 Diputado	NERIS ALNURFO FIGARIS POLANCO	PLD-FNP	17511
3 Diputada	SERGIA ALTAGRACIA MENDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14438

19 PEDERNALES

Senador	ANGEL DINOGRATE PEREZ PEREZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	3465
1 Diputado	EURIPIDES ADAN TERRERO MATOS	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	3465
2 Diputado	DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO	PLD-FNP	2520

20 PERAVIA

Senador	VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	24622
1 Diputado	RAFAEL ORLANDO MACEA MATEO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	24622
2 Diputado	JOSE RAMON MORDAN	PLD-FNP	20864
3 Diputado	RAFAEL ANGEL FRANJUL TRONCOSO	PRSC-PLRD-PDP	16437
4 Diputado	LEONARDO CADENA MEDINA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12311

21 PUERTO PLATA

Senadora	GINNETTE ALTAGRACIA BOURNIGAL DE JIMENEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	43036
1 Diputado	RAFAEL ANTONIO MENA CASTRO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	43036
2 Diputado	FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	PLD-FNP	22831
3 Diputado	CESAR EMILIO PERALTA VELEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	21518
4 Diputado	HERMES JUAN JOSE ORTIZ ACEVEDO	PRSC-PLRD-PDP	16724
5 Diputado	RAFAEL ENRIQUE RIVERA MEJIA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14345

22 SALCEDO

Senador	BAUTISTA ANTONIO ROJAS GOMEZ	PLD-FNP	17094
1 Diputado	CARLOS JOSE CEPEDA MOYA	PLD-FNP	17094
2 Diputado	JUAN RAMON VILLAR SANCHEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	13320

23 SAMANA

Senador	MILTON LEONIDAS RAY GUEVARA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12506
1 Diputado	RAMON ANIBAL OLEA LINARES	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12506
2 Diputado	JESUS ANTONIO TRINIDAD HERRERA	PLD-FNP	6942

24 SAN CRISTOBAL

Senador	DOMINGO ANTONIO ROSARIO PIMENTEL	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	60107
1 Diputado	ANIBAL GARCIA DUVERGE	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	60107
2 Diputado	MANOLO MESA MORILLO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	30053
3 Diputado	FAUSTO MIGUEL ARAUJO	PLD-FNP	29353
4 Diputado	VICTOR HUGO HERNANDEZ DIAZ	PRSC-PLRD-PDP	21274
5 Diputada	MARIA GERTRUDIS MEJIA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	20035
6 Diputado	RAFAEL LEONIDAS ABREU VALDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	15026
7 Diputado	ANDRES RAMON DE LAS MERCEDES	PLD-FNP	14676
8 Diputado	TONY PEREZ HERNANDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12021

25 SAN JUAN DE LA MAGUANA

Senador	FABIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	32909
1 Diputado	PASCUAL REMIGIO VALENZUELA MARRANZINI	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	32909
2 Diputado	FRANCY ADALBERTO LORA BAEZ	PLD-FNP	25741
3 Diputado	MANUEL ODALIS MEJIA ARIAS	PRSC-PLRD-PDP	16959
4 Diputado	PEDRO ANTONIO DE LEON DE LEON	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	16454
5 Diputado	NELSON RUDIS PEREZ ENCARNACION	PLD-FNP	12870

26 SAN PEDRO DE MACORIS

Senador	JOSE EMETERIO HAZIM FRAPPIER	PRSC-PLRD-PDP	23710
1 Diputada	OLGA LUCIDARIA TORRES PUESAN	PRSC-PLRD-PDP	23710
2 Diputado	RAMON BOLIVAR MELO ALCANTARA	PLD-FNP	13623
3 Diputado	PERICLES TAVAREZ SARMIENTO	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	13184
4 Diputada	RAFAELA ALBURQUERQUE V.	PRSC-PLRD-PDP	11855

27 SANCHEZ RAMIREZ

Senador	VICENTE SANCHEZ BARET	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	28184
1 Diputado	CRISTIAN PAREDES APONTE	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	28184
2 Diputada	RAMONA LUCRECIA PAULINO LIRIANO	PLD-FNP	14531
3 Diputado	OSVAL ANTONIO SALDIVAR MOTA	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14092

28 SANTIAGO

Senador	JOSE RAFAEL ABINADER WASAF	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	89698
1 Diputado	VICTOR TOMAS MENDEZ MENDEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	89698
2 Diputado	JULIO CESAR VALENTIN JIMINIAN	PLD-FNP	59656
3 Diputada	ANGELA ALTAGRACIA JAQUEZ RODRIGUEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	44849
4 Diputada	ROSA FRANCIA FADUL FADUL	PRSC-PLRD-PDP	44076
5 Diputado	VICTOR EDUARDO GARCIA SUED	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	29899
6 Diputado	NELSON JESUS MARIA SANCHEZ VASQUEZ	PLD-FNP	29828
7 Diputado	ANTONIO DE LEON CRUZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	22424
8 Diputado	MAXIMO CASTRO SILVERIO	PRSC-PLRD-PDP	22038
9 Diputado	JOSE AUGUSTO IZQUIERDO REYNOSO	PLD-FNP	19885
10 Diputado	RAFAEL ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	17939
11 Diputado	RAMON FRANCISCO PICHARDO ALMONTE	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	14949
12 Diputada	ANA ISABEL BONILLA HERNANDEZ	PLD-FNP	14914
13 Diputado	MATEO EVANGELISTA ESPAILLAT TAVAREZ	PRSC-PLRD-PDP	14692
14 Diputada	ERIDANIA MERCEDES GUZMAN	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12814

29 SANTIAGO RODRIGUEZ

Senador	DARIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11095
1 Diputado	JULIO NOLASCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	11095
2 Diputado	MANUEL EDUARDO VIÑAS ESPINAL	PLD-FNP	9625

30 VALVERDE

Senador	FERNANDO FEDERICO ALVAREZ BOGAERT	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	25171
1 Diputado	EMILIO ANTONIO CRESPO BERNARD	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	25171
2 Diputado	RAFAEL TAVAREZ ALVAREZ	PRD-UD-PRI-BIS-PQD-PPC-ASD-PNVC-PTD	12585
3 Diputado	FABIO ANTONIO MONTESINO GONZALEZ	PLD-FNP	11118

Relación General de Síndicos, Regidores y Suplentes Electos 1998

01 DISTRITO NACIONAL			
Síndico	JUAN DE DIOS VENTURA SORIANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	342071
Suplente	ALBA MARIA ANTONIA CABRAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MANUEL ALTAGRACIA CACERES TRONCOSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	342071
Suplente	MIGUEL SANDOVAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	ALMA PASTORA DE LAS MDES FERNANDEZ DURAN	PLD- FNP	171133
Suplente	FELIX MARIA LUGO	PLD- FNP	
3er. Regidor	RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	171035
Suplente	JUAN RAMON BONILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	NORMA ALVAREZ PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	114023
Suplente	MARIA CRISTINA SANCHEZ TEJEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	MANUEL ELPIDIO BAEZ MEJIA	PLD- FNP	85566
Suplente	EDY ROBERT LEONEL FELIZ FELIZ	PLD- FNP	
6to. Regidor	RAFAEL RAMON DIAZ FILPO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	85517
Suplente	JUAN SAUFFRON CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	FRANCISCO MANUEL B MADERA CAMPILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	68414
Suplente	JUAN JOSE TIBURCIO GENAO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8va. Regidora	FLAVIA CRISTINA GARCIA TERRERO	PLD- FNP	57044
Suplente	MANUEL VINICIO GOMEZ PEPEN	PLD- FNP	
9no. Regidor	ROLFI DOMINGO ROJAS GUZMAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	57011
Suplente	CECILIO ELIZARDO CONTRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10ma. Regidora	MARIA ROSA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	48867
Suplente	ZOILA DOLORES VILLA BURGOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
11vo. Regidor	JOSE ADAN BODDEN GARCIA	PLD- FNP	42783
Suplente	PEDRO BONIFACIO DARIO ENCARNACION COSME	PLD- FNP	
12vo. Regidor	FABIO ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	42758
Suplente	DOMINGO PETITON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
13va. Regidora	ALEXANDRA IZQUIERDO DE PEÑA	PRSC- PLRD- PDP	41448
Suplente	JOSE A. SANCHEZ VILLANUEVA	PRSC- PLRD- PDP	
14vo. Regidor	FABIO GUSTAVO DE LA ALT. RUIZ ROSADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	38007
Suplente	JOSE JUAN ZAPATA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
15va. Regidora	MARIA MAGDALENA GONZALEZ MATOS	PLD- FNP	34226
Suplente	CARLOS MEJIA CABRERA	PLD- FNP	
16vo. Regidor	FEDERICO ARTURO GINEBRA CAMILO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	34207

Suplente	MIGUEL ANGEL CAMPOS GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
17va. Regidora	FRANCISCA SANTANA CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	31097
Suplente	PEDRO PABLO FRANCISCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
18vo. Regidor	MIGUEL ANGEL ANDUJAR	PLD- FNP	28522
Suplente	SANDRA HERMINIA ABINADER SUERO	PLD- FNP	
19vo. Regidor	JUAN JOSE DISLA LEDESMA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	28505
Suplente	EDUARDO LUIS PRESINAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
20vo. Regidor	FRANCISCO ELIAS SOSA FRIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	26313
Suplente	SOFIA RODRIGUEZ CEDANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
21va. Regidora	CRISTINA MARIA PEREZ REYES	PLD- FNP	24447
Suplente	DARIO ANTONIO DE JESUS VELASQUEZ REGALADO	PLD- FNP	
22vo. Regidor	AGUSTIN ANTONIO FELIX GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	24433
Suplente	PABLO MIGUEL RAMIREZ OGANDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
23va. Regidora	CARMEN FANTINA SOSA CORDERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	22804
Suplente	JOSE RAUL MEYRELES DE LEMOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
24vo. Regidor	DOMINGO ADOLFO JIMENEZ MEDINA	PLD- FNP	21391
Suplente	RAMON GIOVANNI ROMERO DEL VALLE	PLD- FNP	
25vo. Regidor	CRISTOBAL COCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	21379
Suplente	JOSE MANUEL RIVAS BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
26vo. Regidor	GREGORIO ANTONIO CAIMARES MIDALGO	PRSC- PLRD- PDP	20724
Suplente	SANTA MARIA MARTINEZ	PRSC- PLRD- PDP	
27vo. Regidor	MARCOS JESUS COLON ARACHE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	20121
Suplente	AMADO PARED GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
28va. Regidora	JUANA CRISTINA SANCHEZ REINOSO	PLD- FNP	19014
Suplente	RAFAEL MATIAS MEDINA GONZALEZ	PLD- FNP	
29vo. Regidor	JOSE MANUEL LOPEZ ROJAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	19003
Suplente	NORBERTO DE JESUS CASTILLO FONTANILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
30va. Regidora	MARTA LAURA REYES PRENSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	18003
Suplente	ROSA BAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
31vo. Regidor	LUIS ALBERTO GUZMAN SILVERIO	PLD- FNP	17113
Suplente	ROSALIA MERCEDES RAMONA DESPRADELL	PLD- FNP	
32vo. Regidor	JUAN BAUTISTA VILLAMAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	17103
Suplente	LUIS RUFINO SOSA MOYA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
33vo. Regidor	SOCRATES DIAZ MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16289
Suplente	YSABEL FIGUEROA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
34vo. Regidor	DIONICIO RAMON PEREZ SANTANA	PLD- FNP	15557

Suplente	MARINO FELIZ TERRERO	PLD- FNP	
35va. Regidora	LIGIA ANTONIA LEROUX PEGUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	15548
Suplente	JOSE GUILLERMO DISLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
36va. Regidora	SONIA JIMENEZ HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14872
Suplente	ZACARIAS ALCINEGA DE JESUS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
37va. Regidora	MELIDA ANTONIA TAVERAS DE LOS SANTOS	PLD- FNP	14261
Suplente	JORGE DANUBIO BATISTA REYES	PLD- FNP	
38vo. Regidor	LUIS ALFONSO GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14252
Suplente	JOSE EMILIO CASTILLO MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
39vo. Regidor	MIGUEL ANTONIO FRANJUL BUCARELLY	PRSC- PLRD- PDP	13816
Suplente	JESUS TAVAREZ	PRSC- PLRD- PDP	
40vo. Regidor	JULIO CESAR ARIAS MOTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13682
Suplente	ELADIA MEDINA REYNOSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
41vo. Regidor	ZOILO NORBERTO GUZMAN POLO	PLD- FNP	13164
Suplente	RITA ELVIRA ECHAVARRIA	PLD- FNP	
42vo. Regidor	JOSE ERNESTO OVIEDO LANDESTOY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13156
Suplente	DAYSIS GARCIA ALIES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
43 va. Regidora	ANGELA REYNOSO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12669
Suplente	ROBERT RAMON ARIAS FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
44vo. Regidora	CLARA E. ILIA URRACA	PLD- FNP	12223
Suplente	YSABEL JACQUELINE ORTIZ FLORES	PLD- FNP	
45vo. Regidor	TOMAS GREGORIO HERNANDEZ ALBERTO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12216
Suplente	LIDIO ANTONIO LORA GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
46vo. Regidor	ZACARIA PAYANO ALMANZAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11795
Suplente	NORA ONDINA NIVAR LORENZO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
47vo. Regidor	CRISTOBAL ARISTIPO VIDAL MANCEBO	PLD- FNP	11408
Suplente	EDUARDO TAYSON MARTINEZ	PLD- FNP	
48vo. Regidor	RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11402
Suplente	CATALINO SANCHEZ DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
49vo. Regidor	CARMEN ZOBEIDA TAYLOR VENTURA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11034
Suplente	GLADYS ARGENTINA M PEÑA SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
50vo. Regidor	DOMINGO FELIBERTO GARCIA	PLD- FNP	10695
Suplente	SABA MEDINA FERRERAS	PLD- FNP	
51vo. Regidor	FERMIN PAULA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10689
Suplente	REINALDO DE JESUS RINCON KHOURY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
52vo. Regidor	ISIDRO SANTOS CAMILO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10365

Suplente	ANDRES DONATO JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
53vo. Regidor	JUAN VICTOR ARAMBOLES GARCIA	PRSC- PLRD- PDP	10362
Suplente	PASCUAL RAMIREZ SANTA	PRSC- PLRD- PDP	
54vo. Regidor	EMERSON ANTONIO ABREU VARGAS	PLD- FNP	10066
Suplente	CEFERINO ANTONIO ASTWOOD RODRIGUEZ	PLD- FNP	
55vo. Regidor	MAXIMO LEBRON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10060
Suplente	LUIS EMILIO RIVERA DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
56vo. Regidor	AMADEO LORENZO RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9773
Suplente	JULIA ALTAGRACIA REYNOSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
57va. Regidora	MERCEDES PROVIDENCIA MATOS ROSO	PLD- FNP	9507
Suplente	CLARA ALTAGRACIA GONZALEZ DIPLAN	PLD- FNP	
58vo. Regidor	BRAULIO ANTONIO PERALTA CEBALLOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9501
Suplente	RUBEN DARIO FAMILIA PANIAGUA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
59vo. Regidor	JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9245
Suplente	ANNERYS ALVARADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
60vo. Regidor	GREGORIO ANTONIO UREÑA CORNIEL	PLD- FNP	9007
Suplente	ANTERO DANIEL RONDON MONEGRO	PLD- FNP	
61va. Regidora	DOLORES ALTAGRACIA QUIÑONES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9001
Suplente	MODESTO ANTONIO SANCHEZ SERRANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
62vo. Regidor	HECTOR JUAN BOSCO GUERRERO CASTRO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8771
Suplente	MARIA MARGARITA SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
63vo. Regidor	DIONICIO SANTANA GONZALEZ	PLD- FNP	8556
Suplente	ANTONIO SANTOS AMPARO	PLD- FNP	
64va. Regidora	OCTAVIA ANGELICA MEDINA GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8551
Suplente	MARIA LUISA UBIERA ZORRILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
65vo. Regidor	JORGE FRIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8343
Suplente	AMABLE MADE OGANDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
66vo. Regidor	CESAR ANTONIO BIDO ROSARIO	PRSC- PLRD- PDP	8289
Suplente	RAMON HECTOR PUJOLS CALDERON	PRSC- PLRD- PDP	
67vo. Regidor	ACASIO BATISTA BRITO	PLD- FNP	8149
Suplente	DOMINGO MENDOZA	PLD- FNP	
68vo. Regidor	ANTONIO TORRES ANGELES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8144
Suplente	JESUS SUARDY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
69vo. Regidor	GUAROA RONDON PAYANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7955
Suplente	AMADA CARMONA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
70vo. Regidor	ODALIS ANTONIO ARAUJO DELGADO	PLD- FNP	7778

Suplente	ANA VICTORIA BERROA SANTANA	PLD- FNP	
71vo. Regidor	JAVIER DOMINGO SANTOS CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7774
Suplente	RAMON ENRIQUE PEREZ CARVAJAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
72va. Regidora	MARIA ASUNCION MOLINA SUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7601
Suplente	AMADO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
73vo. Regidor	FRANCISCO JAVIER POLO MOYA	PLD- FNP	7440
Suplente	JUAN FRANCISCO MANUEL RODRIGUEZ ELIAS	PLD- FNP	
74va. Regidora	DOLORES DIAZ HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7436
Suplente	RAFAELITO NUÑEZ GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
75vo. Regidor	POLONIO PIERRET	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7278
Suplente	MELANIA LORA PINEYRO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
76va. Regidora	ALTAGRACIA TEOTISTE SANCHEZ DIAZ	PLD- FNP	7130
Suplente	NERIS NELIO ABREU COMAS	PLD- FNP	
77vo. Regidor	JULIO ERNESTO PEREZ AGRAMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7126
Suplente	ELIO YNFAnte MARCELINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
78vo. Regidor	FARUK ILDEFONSO MIGUEL CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6981
Suplente	LEONCIO ALCANTARA SILVESTRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
79va. Regidora	MARIA SANTOS CAMPOS P.	PRSC- PLRD- PDP	6908
Suplente	TIRSO ELIAS BARRERA	PRSC- PLRD- PDP	
80vo. Regidor	JORGE ALBERTO DE JESUS	PLD- FNP	6845
Suplente	RANSES BENJAMIN DIAZ BELLIARD	PLD- FNP	
81vo. Regidor	ANDRES RAFAEL REYES RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6841
Suplente	ISMAEL GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
82va. Regidora	JUANA PAREDES FRIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6707
Suplente	MIGUEL EMILIO FELIZ CARRASCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
83vo. Regidor	GEORGIO POLONIO	PLD- FNP	6582
Suplente	FERNANDO ALEXIS GUILLERMO SANTANA	PLD- FNP	
84vo. Regidor	HECTOR FRANCISCO PEREZ MIRAMBEAUX	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6578
Suplente	RAFAEL ENRIQUE UBIERA PADUA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
85vo. Regidor	ASE CHARLES CHERI	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6454
Suplente	ANA JULIA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
86vo. Regidor	LUIS MANUEL DE JESUS VASQUEZ REYES	PLD- FNP	6338
Suplente	ISAAC AVELINO MERCEDES	PLD- FNP	
87vo. Regidor	FRANCISCO GARCIA GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6334
Suplente	GLADYS MARIA JAQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
88va. Regidora	TOMASINA PASCUAL FANIT	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6219

Suplente	HILARIO JAQUEZ PEGUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

28 HIGUEY

Síndico	ISMAEL ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	13230
Suplente	RAMON MARTINEZ PION	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	ANIS CALY DURAN RIJO	PRSC- PLRD- PDP	13230
Suplente	PASTOR NORBERTO CASTILLO RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
2do. Regidor	BASILIO RAMOS GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11851
Suplente	FRANK PEREZ CEDEÑO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	DARY ACOSTA MERCEDES	PLD- FNP	7715
Suplente	PEDRO ALCANTARA QUEVEDO REYES	PLD- FNP	
4to. Regidor	FRANCISCO RODRIGUEZ REYES	PRSC- PLRD- PDP	6615
Suplente	TEODORO HIDALGO CARABALLO	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	FRANCISCO ANTONIO SOLIMAN RIJO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5925
Suplente	MAGALY INIRIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6ta. Regidora	MARIA DE LOS SANTOS CEDEÑO	PRSC- PLRD- PDP	4410
Suplente	RAMON ANTONIO ACOSTA JIMENEZ	PRSC- PLRD- PDP	
7ma. Regidora	CRISTINA RODRIGUEZ NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3950
Suplente	DEMETRIO JIMENEZ OLEA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

85 SAN RAFAEL DEL YUMA

Síndico	PABLO RONDON PEROZO	PRSC- PLRD- PDP	1799
Suplente	OSCAR ESPINAL	PRSC- PLRD- PDP	
1er.a Regidora	LOIDA JUANA PUELLO VILLEGAS	PRSC- PLRD- PDP	1799
Suplente	TOMAS RONDON	PRSC- PLRD- PDP	
2do. Regidor	JOSE ANIBAL PANIAGUA RONDON	PLD- FNP	1265
Suplente	JUAN BAUTISTA ALVAREZ MOYA	PLD- FNP	
3er. Regidor	CRISTIANO MOTA NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1135
Suplente	ANSELMO MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	TOMAS MILVIO RONDON SANCHEZ	PRSC- PLRD- PDP	899
Suplente	VILIS YOGA PEREZ RIJO	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	FRANCISCO RODRIGUEZ CASTILLO	PLD- FNP	632
Suplente	JUAN AGUSTIN PANIAGUA ESPINAL	PLD- FNP	

10 AZUA

Síndico	MARCIAL GONZALEZ AGRAMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	23927
Suplente	ANGEL MARIANO ABREU GRATERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE AGUSTIN AGRAMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	23927
Suplente	JORGE AGRAMONTE PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	TIRSO VELOZ	PLD- FNP	14706
Suplente	JOSE ANTONIO MEDINA SENA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	ZOILA NIVIS SEGURA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11963
Suplente	DOLORES MARY RIVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ANGEL DARIO GUZMAN RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7975
Suplente	HECTOR JOSE MUÑOZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	BRUNILDA ARGENTINA BRITO BRITO	PLD- FNP	7353
Suplente	BENITA CABRAL CORCINO	PLD- FNP	
6to. Regidor	MIGUEL ANGEL AGUILAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5981
Suplente	LUIS ERNESTO FIGUEROO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7ma. Regidora	MERCEDES LIDIA RAMIREZ DIAZ	PLD- FNP	4902
Suplente	EUGENIA BELTANIA MEJIA SANTANA	PLD- FNP	
8vo. Regidor	RAFAEL ERNESTO PINEDA TORRES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4785
Suplente	JULIO CESAR BELTRE MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
9no. Regidor	ANGEL SALVADOR BELTRE DE LEON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3987
Suplente	JUAN MANUEL MEDRANO AQUINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	ALEJANDRO BELTRE	PLD- FNP	3676
Suplente	TIRSO RAMIREZ ALCANTARA	PLD- FNP	

17 PADRE LAS CASAS

Síndico	RAMON ARCANGEL SANTANA RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6450
Suplente	JOSE ALTAGRACIA MARTINEZ LEBRON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	VITOR NICOLAS LUCIANO MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6450
Suplente	NAPOLEON BAEZ SEGURA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	FELIX MANUEL RODRIGUEZ BRITO	PLD- FNP	5254
Suplente	AUSTRALIA GARCIA GARCIA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	PATRIA ELVIRA BELTRE LEBRON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3225
Suplente	CARLITA ROSSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RADHAMES DE LA ROSA GARCIA	PLD- FNP	2627
Suplente	GENEROSO RAMIREZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	SANTIAGO SEGURA PIÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2150
Suplente	ROSA ELVIRA VELOZ RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

106 PERALTA

Síndico	ANTONIO RAFAEL PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2433
Suplente	CESAR ELIAS MARTINEZ RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ADRIANO BELTRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2433
Suplente	LUIS FELIPE RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	LIDIA MARGARITA BRITO	PLD- FNP	1648
Suplente	LOURDES MINYETTY	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MAGNOLIA MARIBEL MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1216
Suplente	MARCIA MARIA VALENZUELA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MANUEL OSVALDO MARTINEZ MATOS	PLD- FNP	824
Suplente	ALTAGRACIA ROMILIA RAMIREZ CANELA	PLD- FNP	
5to. Regidor	FEDERICO AUGUSTO QUEZADA GERALDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	811
Suplente	JUAN BAUTISTA MONTAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

22 NEIBA

Síndico	WADED MELGEN HEZNY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4024
Suplente	ALVARO PERDOMO RECIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ANDRES JULIO RICARDO PINEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4024
Suplente	RAFAEL MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	LUIS EMILIO PEÑA	PLD- FNP	3772
Suplente	FLORENTINO CARVAJAL	PLD- FNP	
3er. Regidor	ATILA PERDOMO MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2012
Suplente	RODRIGO ANTONI VASQUEZ SILFA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	FRANCIA DORYS HERASME	PLD- FNP	1886
Suplente	ROSENDO VASQUEZ SILFA	PLD- FNP	
5to. Regidor	ALIRO REYES SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1341
Suplente	GABRIELA UVELA JOSE CARVAJAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

76 TAMAYO

Síndico	HURALDO MESA VELASQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4675
Suplente	RAMON ANTONIO GUILLERMO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FELIPE MENDEZ BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4675
Suplente	MARIA ALTAGRACIA GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	EUDYS LENIS FELIZ FERRERAS	PLD- FNP	3328
Suplente	REINALDO FIGUERO	PLD- FNP	

3ra. Regidora	RAMONA LEMOS ALCANTARA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2337
Suplente	WATER TOMAS PEREZ REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JULIO CESAR MATEO FIGUERO	PLD- FNP	1664
Suplente	ANGEL RAMON ZORRILLA GOMEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	DIONICIO TAPIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1558
Suplente	TEODORO MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

78 VILLA

JARAGUA

Síndico	MARTIR EMILIO FERRERAS FERRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2423
Suplente	TEODORO MATOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN CARRASCO DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2423
Suplente	MARIO MENDEZ MATOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ALEJANDRO PEREZ MENDEZ	PLD- FNP	2402
Suplente	ANTONIO SEGURA	PLD- FNP	
3er. Regidor	SANTO CARLOS DIAZ FERRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1211
Suplente	MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	WENDY YSABEL ARIZA CUEVAS	PLD- FNP	1201
Suplente	CASTRO FERRERAS MATOS	PLD- FNP	
5to. Regidor	FRANCISCO MENDEZ BATISTA	PRSC- PLRD- PDP	1187

113 GALVAN

Síndico	JAQUELINE NUÑEZ ARISMENDY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3010
Suplente	BUENAVENTURA JIMENEZ JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	SANTIAGO CUEVAS JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3010
Suplente	MARCELINO JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	FELIPE MENDEZ	PLD- FNP	1899
Suplente	MARCIANO MENDEZ SANTANA	PLD- FNP	
3er. Regidor	GERALDO MESA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1505
Suplente	EFRAIN VETILIO PEREZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	SERGIO MATEO MATEO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1003
Suplente	SANTA TERESA SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	FRANKLIN DEL VALLE SANTANA	PLD- FNP	949
Suplente	SANTA CRUZ DOTE RAMIREZ	PLD- FNP	

18 BARAHONA

Síndico	LUIS VIRGILIO REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14499
Suplente	EDGAR AUGUSTO FELIZ MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JULIO CESAR MEDINA FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14499
Suplente	JUAN SANTIAGO MEDINA NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	DEMETRIO PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7249
Suplente	RAFAEL MIESES CUELLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	CARLOS MANUEL MATOS MEDINA	PLD- FNP	7063
Suplente	JUANA ANTONIA BRITO FELIZ	PLD- FNP	
4ta. Regidora	ALICIA CARRASCO FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4833
Suplente	PETRA YFROCINA PEREYRA HEYER	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	EUGENIO ANTONIO PEREZ PEREZ	PRSC- PLRD- PDP	4436
Suplente	CARLOS MANUEL GONZALEZ CASTILLO	PRSC- PLRD- PDP	
6to. Regidor	LUIS ERNESTO CUEVAS PINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3624
Suplente	ANGELA BEATRIZ RIVAS ESPINOSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	LUIS ENRIQUE ARBOLEDA GOMEZ	PLD- FNP	3531
Suplente	JUSTO MANUEL BATISTA CUEVAS	PLD- FNP	

19 CABRAL

Síndico	RAMON VIRGILIO FELIZ BAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3543
Suplente	MANUEL MERCEDES FELIZ FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MANUEL ANTONIO FELIZ PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3543
Suplente	CESAR RAMON MATOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	MANUEL ALQUIMEDES GOMEZ MENDEZ	PLD- FNP	3211
Suplente	EDILIO EVANGELISTA JIMENEZ FELIZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	OLEINY FELIZ FELIZ	PRSC- PLRD- PDP	3177
Suplente	MANUEL ALFREDO ACOSTA	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	DARMASO FELIZ RUIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1771
Suplente	BERNARDO CUELLO GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	PEDRO MARTIL TERRERO CUEVAS	PLD- FNP	1605
Suplente	CLARA ESTHER GARCIA ALCANTARA	PLD- FNP	

21 ENRIQUILLO

Síndico	RENE CASTILLO GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2048
Suplente	JOSE DAVID TERRERO VIDAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RAFAEL SAMBOY DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2048
Suplente	SALVADOR CASTILLO CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

2do. Regidor	LUIS MANUEL TEJEDA PEREZ	PLD- FNP	1348
Suplente	LIGIA MENDEZ DELGADO	PLD- FNP	
3ra. Regidora	YOCASTA DE LAS NIEVES GOMEZ S.	PRSC- PLRD- PDP	1112
Suplente	JOSE MARIA VILOMAR MATOS	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	MILENA A DE LOS ANGELES GARCIA NUESI	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1024
Suplente	JUANA FERRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	SANTIAGO GOMEZ FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	682
Suplente	MARINA PEREZ TERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

79 VICENTE NOBLE

Síndico	LUIS FERRERAS GOMEZ	PLD- FNP	2832
Suplente	FAUSTINO FLORIAN RODRIGUEZ	PLD- FNP	
1er. Regidor	LUIS FEDERICO MATOS DOTEL	PLD- FNP	2832
Suplente	MARGARITA GONZALEZ SANTANA	PLD- FNP	
2do. Regidor	JOSE MIGUEL TORRES MATOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2668
Suplente	AMAUYS GARCIA DE LA PAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	GERINALDO PEREZ VALDEZ	PLD- FNP	1416
Suplente	ELVIRA FELIZ MENDEZ	PLD- FNP	
4to. Regidor	MANUEL SANTANA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1334
Suplente	JOSE MARTIRES REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	NEBI ANTONIO GONZALEZ MARRERO	PLD- FNP	944
Suplente	ANGEL LUIS GONZALEZ	PLD- FNP	

80 PARAISO

Síndico	ALONSO GRILLO PLACERES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1938
Suplente	SALOMON PEREZ RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	BIENVENIDO GUEVARA MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1938
Suplente	JUAN RUPERTO LOPEZ ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GAMAL SALDAÑA FELIZ	PLD- FNP	1348
Suplente	RAMON DAVID CARRASCO MEDINA	PLD- FNP	
3er. Regidor	ABEL NENGO ACOSTA TERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	969
Suplente	PREBISTERIO ACOSTA CARRASCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAMON CARRASCO	PLD- FNP	674
Suplente	JULIO ANIBAL SANCHEZ MATOS	PLD- FNP	
5ta. Regidora	MIRNA ALTAGRACIA PEÑA MORETA	PRSC- PLRD- PDP	665
Suplente	JORGE MORETA MATEO	PRSC- PLRD- PDP	

**43
RESTAURACION**

Síndico	TIRSO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	PLD- FNP	1332
Suplente	AQUILINO GUZMAN BAEZ	PLD- FNP	
1er. Regidor	PACO GARCIA BAUTISTA	PLD- FNP	1332
Suplente	ALTAGRACIA ALCANTARA	PLD- FNP	
2do. Regidor	ARMANDO AMPARO RECIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1203
Suplente	LUCIA MARGARITA CARRASCO ABREU	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	MARCELO RECIO	PLD- FNP	666
Suplente	MARIA ELAUTERIA RECIO	PLD- FNP	
4to. Regidor	MIGUEL PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	601
Suplente	BRAULIO ADOLFO VARGAS MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	CRESENCIA DIAZ CABREJA	PLD- FNP	444
Suplente	MARTINA VALDEZ	PLD- FNP	

44 DAJABON

Síndico	ANIBAL GERMAN CRUZ FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4025
Suplente	RAMON IGNACIO RODRIGUEZ JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE BIENVENIDO LOPEZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4025
Suplente	JESUS VIRGILIO HERRERA CATALINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN FRANCO BRITO	PRSC- PLRD- PDP	2227
Suplente	DELFINA ALEJO	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	LUIS ALBERTO REYNOSO ABREU	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2012
Suplente	MIGUEL HUMBERTO JIMENEZ TATIS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	CECILIO FRANCO REYES	PLD- FNP	1981
Suplente	LEONIDAS AMPARO RIVAS MARTINEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	NANCY JOSEFINA DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1341
Suplente	ANA MARGARITA LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

73 LOMA DE CABRERA

Síndico	JOSE MARIA GUTIERREZ VALERIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4502
Suplente	RAMON IGNACIO REYES CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	MARIA LEONOR BRITO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4502
Suplente	CARMEN ALT. RODRIGUEZ ALFONZO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	MARINO ANTONIO DIAZ CAPELLAN	PLD- FNP	3664

Suplente	JOSE BIENVENIDO DOMINGUEZ DURAN	PLD- FNP	
3er. Regidor	JOSE DEL CARMEN FERREIRA NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2251
Suplente	MANUEL RAMON VENTURA CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	GUILLERMO ARIAS FLORES	PLD- FNP	1832
Suplente	FELIX ANTONIO HERNANDEZ TEJADA	PLD- FNP	
5to. Regidor	RAMON ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1500
Suplente	LUCAS EVANGELISTA ARIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

115 PARTIDO

Síndico	GUARIONEX DE JESUS JIMENEZ CASTRO	PLD- FNP	1643
Suplente	JULIO MARIA TEJADA	PLD- FNP	
1er. Regidor	FRANCISCO BERNALDO CASTILLO	PLD- FNP	1643
Suplente	DANIEL TAPIA TEJADA	PLD- FNP	
2do. Regidor	JULIO YRONES DE JESUS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1631
Suplente	GUILLERMO DE JESUS ESPINAL PEÑALO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	PEDRO ANTONIO TEJADA PEREZ	PLD- FNP	821
Suplente	LORENZA MERCEDES PEÑA TEJADA	PLD- FNP	
4to. Regidor	EUCLIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	815
Suplente	JOSE IGNACIO CARABALLO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	EREMINDA MERCEDES CASTILLO MEDINA	PLD- FNP	547
Suplente	JANCE ANTONIO RIVAS CABREJA	PLD- FNP	

56 SAN FRANCISCO DE MACORIS

Síndico	SIQUIO AUGUSTO NG DE LA ROSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	26168
Suplente	FELIX MANUEL RODRIGUEZ GRULLON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	EDGAR PERALTA ORTEGA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	26168
Suplente	RAMON ANTONIO FELIX ALONSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ANDRES EDUVIGES ACOSTA ALEJO	PLD- FNP	17283
Suplente	YUDITH DEL R. NUÑEZ PANTALEON	PLD- FNP	
3er. Regidor	EMILIO GORIS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13084
Suplente	PELEGRIN LIZARDO SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MIGUEL MARTIN PANTALEON CONCEPCION	PRSC- PLRD- PDP	9395
Suplente	RAFAEL TAVERAS BELLIARD	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	DULCE MILAGROS TAVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8722
Suplente	MARGARITA ALT. DE LA CRUZ VERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6to. Regidor	HECTOR JULIO DIAZ ANTIGUA	PLD- FNP	8641

Suplente	JOSE LUIS ROSARIO ROQUE	PLD- FNP	
7mo. Regidor	JOSE EUGENIO SANCHEZ BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6542
Suplente	VIRGILIO MANUEL GONZALEZ VASQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8va. Regidora	PAULA EMELINDA PEREZ PEREZ	PLD- FNP	5761
Suplente	LUIS FRANCISCO NUÑEZ PANTALEON	PLD- FNP	
9no. Regidor	ANDRES DE JESUS PICHARDO ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5233
Suplente	PEDRO SANCHEZ DE JESUS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	MIGUEL ANGEL DIAZ ALEJO	PRSC- PLRD- PDP	4697
Suplente	MARINO HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	
11vo. Regidor	MIGUEL ESPERANZA VENTURA MOLINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4361
Suplente	DORIS MARIA SANTOS PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
12vo. Regidor	WILGEN ANTONIO BRITO LORA	PLD- FNP	4320
Suplente	AUGUSTO CRUZ VASQUEZ	PLD- FNP	
13va. Regidora	ALTAGRACIA DEL CARMEN JEREZ INFANTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3738
Suplente	NAZARIO HIDALGO BETANCES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

57 PIMENTEL

Síndico	MARIA CANDIDA SANCHEZ MORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3291
Suplente	LEOCADIO GALVEZ SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	NOLAGKO NOLASCO TAVERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3291
Suplente	LUIS NELSON ROSARIO SOCIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	MARINO LOPEZ NUÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	2353
Suplente	HILARIO ANTONIO BALDERA	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	PABLO ACOSTA DEL ORBE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1645
Suplente	MANUEL RAMON GARCIA TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAFAEL VENTURA BRITO ACOSTA	PLD- FNP	1375
Suplente	PATRIA MELANIA SANTOS CRUZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	CLAUDINA GENAO ANTONIO	PRSC- PLRD- PDP	1176
Suplente	EUGENIO ANTONIO REYES	PRSC- PLRD- PDP	

58 VILLA RIVA

Síndico	ROBERTO UREÑA ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5776
Suplente	NOEL ISAAC MEDRANO PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO CRUCEY AMPARO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5776
Suplente	JORGE GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	PAULINO ANTONIO CARELA	PLD- FNP	3103

Suplente	RAMONA ANGELICA MOREL ESPINOLA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	JUSTA ALMONTE GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2888
Suplente	RAMON DANILO HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	GERONIMO PAREDES Y GOMEZ	PRSC- PLRD- PDP	2637
Suplente	EULOGIA HERNANDEZ HIDALGO	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	VICTORINO CRUZ EDUARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1925
Suplente	RAMONA ANTIGUA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

59 CASTILLO

Síndico	HUGO ANTONIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4819
Suplente	ELVIDO SEGURA ESCOLASTICO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	CARLOS RAFAEL ROJAS PAREDES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4819
Suplente	TEOFILO ANT. REGALADO DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	EGRICELDA LOPEZ DE LEON	PLD- FNP	3171
Suplente	HILARIO RADAMES CEPEDA ROSA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MIGUELINA ALTAGRACIA SANTOS F.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2409
Suplente	ROBERTO MENDOZA HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MARTIN REYNOSO ROJAS	PRSC- PLRD- PDP	2166
Suplente	NERYS ALCIBIADES TAVAREZ GUZMAN	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	SOFIA PAREDES FRIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1606
Suplente	JOSE DOLORES PEREZ MORALES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

119 ARENOSO

Síndico	RAFAEL NUÑEZ MERCEDES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2738
Suplente	JUAN TAVERAS FRANCISCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ALEJO TOBIAS JORGE MERCEDES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2738
Suplente	MELITON HERNANDEZ RONDON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GERALDO JORGE ROSARIO	PLD- FNP	2195
Suplente	PABLO PORFIRIO CELESTINO Y DE LA CRUZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	NATIVIDAD SANCHEZ DUARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1369
Suplente	MARCELINA TAVERAS Y POLANCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	PEDRO ROBLES DISLA	PLD- FNP	1097
Suplente	DOMINGO ROSARIO ROBLES	PLD- FNP	
5to. Regidor	MARIO ANTONIO CONCEPCION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	912
Suplente	FIORDALIZA CAMPOS Y SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

25 EL SEYBO

Síndico	GERALDO ALFREDO CASANOVA JIMENEZ	PLD- FNP	6168
Suplente	VICENTE JAVIER BAEZ	PLD- FNP	
1er. Regidor	VICTOR MARIÑEZ ZORRILLA	PLD- FNP	6168
Suplente	FRANCISCO ABREU	PLD- FNP	
2do. Regidor	HECTOR BIENVENIDO RIVERA GUZMAN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5601
Suplente	MANUEL MARTINEZ RIJO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	HECTOR BIENVENIDO MERCEDES	PLD- FNP	3084
Suplente	JULIO ANTONIO MEJIA	PLD- FNP	
4to. Regidor	BLAS HERNANDEZ DE LA CRUZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2800
Suplente	BERNARDINA DE LA CRUZ P.	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	ALFREDO CORDONES	PRSC- PLRD- PDP	2249
Suplente	LUIS ANTONIO ZORRILLA BOBADILLA	PRSC- PLRD- PDP	

29 MICHES

Síndico	JOSE RAMON VARGAS CASTILLO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2814
Suplente	SATURNINA REYES BASTARDO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ISIDRO MARTINEZ DEL ROSARIO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2814
Suplente	FRANCISCO RONDON MEJIA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GUIDO ANTONIO MERCEDES GUERRERO	PLD- FNP	1878
Suplente	FEDERICO ANTONIO BENCOSME ULLOA	PLD- FNP	
3er. Regidor	PEDRO GERMAN ROSARIO REYES	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1407
Suplente	JUAN ELIGIO RODRIGUEZ DEL CARMEN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	SILVIO MONI	PRSC- PLRD- PDP	1220
Suplente	MIGUEL CABRERA	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	RUBEN DARIO DIAZ DE LA CRUZ	PLD- FNP	939
Suplente	JOSE ANTONIO MARTIR CANDELARIO	PLD- FNP	

15 BANICA

Síndico	NARCISO CEDANO RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1049
Suplente	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MATEO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	ERSA GUADALUPE RAMIREZ Y BAUTISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1049
Suplente	MARITZA ALTAGRACIA RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GERALDINO RAMIREZ ALCANTARA	PLD- FNP	1041
Suplente	GLADIS MARIA RAMIREZ ALCANTARA	PLD- FNP	
3er. Regidor	JOSE JUAQUIN DE LOS SANTOS DE LA ROSA	PRSC- PLRD- PDP	960

Suplente	BRIGIDO MEDINA Y MATEO	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	PORFIRIO ENERCIDO RIVERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	524
Suplente	MARINO MDES. MERCEDES OGANDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	REYES ZABALA Y EUGENIO	PLD- FNP	520
Suplente	VICTOR JOSE ALCANTARA	PLD- FNP	

16 COMENDADO R

Síndico	PEDRO ANTONIO CASTILLO OGANDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2814
Suplente	JULIO ALTAGRACIA NUÑEZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE ROSARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2814
Suplente	LIDIA GERTRUDYS RAMIREZ DE LA ROSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN ANTONIO MONTERO	PLD- FNP	2744
Suplente	GERCIA MARIA PEREZ CASTILLO	PLD- FNP	
3er. Regidor	ISIDRO MARMOLEJO SANCHEZ	PRSC- PLRD- PDP	2291
Suplente	VICENTA ADAMES MATEO	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	VANGELINA RAMIREZ URBAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1407
Suplente	FIDELINA ALCANTARA VALDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	OCTAVIO ENCARNACION MERAN	PLD- FNP	1372
Suplente	FEDERICO DIAZ VALDEZ	PLD- FNP	

74 PEDRO SANTANA

Síndico	PAULINO ROSARIO GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1204
Suplente	CIRINDO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ALONZO AQUINO DE LA ROSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1204
Suplente	HECTOR BDO. DE LOS SANTOS MORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ARKIN FELIX BAUTISTA CASILLA	PRSC- PLRD- PDP	817
Suplente	FREDIS SANTANA OVIEDO	PRSC- PLRD- PDP	
3ra. Regidora	MERCEDES ANGELA CONTRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	602
Suplente	MERCEDES GLADYS ALCANTARA QUEVEDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ESTEVAN JIMENEZ	PLD- FNP	437
Suplente	ESTEVAN EUGENIO LUGO	PLD- FNP	
5to. Regidor	LEOVIGILDO VALENZUELA GUERRERO	PRSC- PLRD- PDP	408
Suplente	BRUNILDA ROSARIO LUCIANO	PRSC- PLRD- PDP	

75 HONDO VALLE

Síndico	FELINO MERAN MONTERO	PLD- FNP	2780
Suplente	RADARE VICENTE MONTERO	PLD- FNP	
1er. Regidor	REYNALDO DE LOS SANTOS SOLIS	PLD- FNP	2780
Suplente	ANTONIO DE OLEO VICENTE	PLD- FNP	
2do. Regidor	DOMINGO DIAZ ENCARNACION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1618
Suplente	ISABEL VICENTE ENCARNACION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	DEMETRIO ENCARNACION MONTERO	PRSC- PLRD- PDP	1441
Suplente	BERTA ENCARNACION DE OLEO	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	EMILIANO MONTERO MONTERO	PLD- FNP	1390
Suplente	SALVADOR ENCARNCION VICENTE	PLD- FNP	
5ta. Regidora	MODETINA MONTERO REYES	PLD- FNP	926
Suplente	FRANCISCO VICENTE VICENTE	PLD- FNP	

110 EL LLANO

Síndico	DARIO FORTUNA SANCHEZ	PLD- FNP	1263
Suplente	GONZALEZ ALCANTARA MEJIA	PLD- FNP	
1er. Regidor	FRANCISCO ADAMES HERNANDEZ	PLD- FNP	1263
Suplente	TERESA ENCARNACION Y DUARTE	PLD- FNP	
2do. Regidor	CLEMENTE FORTUNA MONTERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	974
Suplente	PERFERIDO BOCIO SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	ZENON MONTERO PINEDA	PRSC- PLRD- PDP	746
Suplente	DULCE MARIA ADAMES CONTRERAS	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	ADRIANO JIMENEZ ROA	PLD- FNP	631
Suplente	MAURO ALCANTARA RAMIREZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	PRAPEDYS DE LOS SANTOS V.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	487
Suplente	YANE NINA JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

54 MOCA

Síndico	RUBEN LULO GITTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	28516
Suplente	DARIO MAGDALENO JIMENEZ CLEMENTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	BERNARDO GONZALEZ DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	28516
Suplente	FELIX EMILIO MARIA GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	PEDRO MANUEL GUZMAN PEREZ	PLD- FNP	17342
Suplente	ARCENIO DE JS. GUZMAN RODRIGUEZ	PLD- FNP	
3er. Regidor	OSVALDO ANTONIO MENDEZ GUZMAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14258
Suplente	FABIO FERMIN ACOSTA LIZARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4ta. Regidora	DIONILDA DE JESUS HOLGUIN GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9505
Suplente	MARIA CRISTINA JIMENEZ JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JUAN FRANCISCO CARABALLO NUÑEZ	PLD- FNP	8671
Suplente	ROSA MERCEDES POLANCO RODRIGUEZ	PLD- FNP	
6to. Regidor	RAMON ARCADIO GOMEZ LIZARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7129
Suplente	JOSE ALFREDO DE JESUS GUZMAN TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	ERASMO BERNARDINO OVALLE BENCOSME	PRSC- PLRD- PDP	5878
Suplente	JOSE DE JESUS M. TRINIDAD HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	
8va. Regidora	OLFALIDA ALMONTE SANTOS	PLD- FNP	5780
Suplente	JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ VASQUEZ	PLD- FNP	
9no. Regidor	ANDRES SANTOS VASQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5703
Suplente	LEOCADIO ANTONIO GARCIA MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	MANUEL DE JESUS GRULLON SALCEDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4752
Suplente	PEDRO PABLO CEPEDA MARQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
11vo. Regidor	FELIX BOLIVAR AMEZQUITA TAVERAS	PLD- FNP	4335
Suplente	ANDRES MEJIA LIRIANO	PLD- FNP	

61 GASPAR HERNANDEZ

Síndico	ISRAEL DAVID OVALLES MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4916
Suplente	YNGINIO FERMIN SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ANTONIO PEREZ CEBALLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4916
Suplente	ANTONIA TRINIDAD MEJIA MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	CESAR AUGUSTO MARTINEZ UREÑA	PLD- FNP	3263
Suplente	GILBERTO ORTEGA	PLD- FNP	
3er. Regidor	ANGEL GABRIEL MINAYA PLACIDO	PRSC- PLRD- PDP	3027
Suplente	RAFAEL RENE ARIAS MINAYA	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	JORGE RUBEN BONILLA CASTELLE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2458
Suplente	RAFAEL DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	CARMEN BIENVENIDA CIRIACO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1638
Suplente	ALBERTO SOSA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

88 CAYETANO GERMOSEN

Síndico	JULIO CESAR ABREU CACERES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1281
Suplente	RAMON DE JESUS CABREJA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	PEDRO ALBERTO ALBA MALDONADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1281
Suplente	LUIS ALBERTO MOREL CACERES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

2do. Regidor	RAMON ANTONIO CASTILLO CACERES	PLD- FNP	1073
Suplente	RAMONA OSMELDI TAPIA SANTOS	PLD- FNP	
3ra. Regidora	CARMEN ALTAGRACIA CRUZ CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	640
Suplente	FREDDY ALBERTO PEÑA TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	ANGELICA MARIA CASTILLO MATIAS	PLD- FNP	536
Suplente	ENRIQUE VENTURA HERNANDEZ ARNAUD	PLD- FNP	
5to. Regidor	HECTOR MANUEL MORILLO ESPINOSA	PRSC- PLRD- PDP	498
Suplente	RAMON VALERIANO PEÑA LEDESMA	PRSC- PLRD- PDP	

27 HATO MAYOR

Síndico	YSIDRO JESUS RAMIREZ JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7781
Suplente	PEDRO VASQUEZ ANTUNA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	SENCION BAHIRMA MORALES M.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7781
Suplente	JUANA SANCHEZ VELASQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GUADALUPE JAQUEZ MATOS	PLD- FNP	5824
Suplente	JUAN RAMON SANTOS	PLD- FNP	
3er. Regidor	HECTOR FREDDY SANTANA HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3890
Suplente	IRMA ASUNCION RONDON ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MARIO REYES TRINIDAD	PRSC- PLRD- PDP	3777
Suplente	MANUEL SANTO MONEGRO	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	LUCAS EVANGELISTA FAMILIA RIVERA	PLD- FNP	2912
Suplente	MAIRA ANTONIA SANCHEZ RAMOS	PLD- FNP	

67 SABANA DE LA MAR

Síndico	JESUS ORLANDO PUIG POLANCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2805
Suplente	MEREGILDO GONZALEZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	MARIA LUCIANA LOPEZ ADAMES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2805
Suplente	ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROBLES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	FRANCISCO DEMETRIO RODRIGUEZ PEGUERO	PLD- FNP	1580
Suplente	JOSE RADIS SEVERINO DEL BOIS	PLD- FNP	
3ra. Regidora	CELINA CUSTODIO HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1402
Suplente	JUAN SOSA JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAMON ANTONIO FRIAS GAUTIER	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	935
Suplente	LUIS EMILIO PIMENTEL HOGGINS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	FRANCISCO MERCEDES	PLD- FNP	790
Suplente	ANGEL ANTONIO BRUNO POTEN	PLD- FNP	

100 EL VALLE

Síndico	PERSIS DE JESUS PEGUERO SOSA	PRSC- PLRD- PDP	1419
Suplente	RAMON TIBURCIO	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	LUCIANO GOMEZ	PRSC- PLRD- PDP	1419
Suplente	RAFAEL NUÑEZ SCHULZE	PRSC- PLRD- PDP	
2da. Regidora	HILDA SANTANA JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	990
Suplente	SANTA NUÑEZ MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	ANTONIO ESPIRITU OZORIA	PLD- FNP	928
Suplente	FREMY RAMON REYES JAVIER	PLD- FNP	
4to. Regidor	DANIEL ALMANZAR	PRSC- PLRD- PDP	709
Suplente	PEDRO ACEVEDO MARTE	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	FRANCISCO RAMOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	495
Suplente	OCTAVIO CESAR FRAGOSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

20 DUVERGE

Síndico	RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3766
Suplente	ANGELMIRO HERASME MERCEDES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	TEODULO SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3766
Suplente	MARIA LINDA PEÑA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	FREDIS PEREZ Y PEREZ	PLD- FNP	3589
Suplente	BIENVENIDA MAGALIS MEDRANO TERRERO	PLD- FNP	
3er. Regidor	JOSE ALTAGRACIA VOLQUEZ VOLQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1883
Suplente	ANGELMIRO SAVIÑON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	MARIA LENE PEREZ	PLD- FNP	1794
Suplente	ANGEL RAFAEL MENDEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	BARTOLINA CUEVAS VOLQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1255
Suplente	ANA MARIA CUEVAS CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

70 LA

DESCUBIERTA

Síndico	RAFAEL MENDEZ PERDOMO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1929
Suplente	ORLANDO MIREYO MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	PASCUAL PEREZ BENITEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1929
Suplente	ISIDRO FERRERAS CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	SOCRATES MEDINA DOTEL	PLD- FNP	1054

Suplente	VICTOR FERRERAS MEDINA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	GLORIS CELESTINA DOTEL VASQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	964
Suplente	JUAN DEL JESUS FERRERAS CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	RAMONA ANTONIA MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	643
Suplente	BENITO HERNANDEZ NAUT	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	DAMIAN FERRERAS FLORIAN	PLD- FNP	527
Suplente	ANGELA MEDINA SENA	PLD- FNP	

77 JIMANI

Síndico	MALCOLM MANUEL SANTANA PEREZ	PLD- FNP	1533
Suplente	MEREGILDO NOVAS MATOS	PLD- FNP	
1er. Regidor	JULIAN DOTEL CUEVAS	PLD- FNP	1533
Suplente	IDELSA DE LOS SANTOS PEREZ FELIZ	PLD- FNP	
2do. Regidor	RAFAEL BENITEZ SENA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1393
Suplente	JUSTINA MATOS NOVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	BELKIS ODALIS NOVAS	PLD- FNP	766
Suplente	DAVID ANTONIO TRINIDAD VOLQUEZ	PLD- FNP	
4to. Regidor	MELANIO CUEVAS ROCHA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	696
Suplente	WILSON ANTONIO ROSARIO PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	MARCOS ANTONIO PEREZ DIAZ	PRSC- PLRD- PDP	661
Suplente	JULIO CESAR PEREZ	PRSC- PLRD- PDP	

99 POSTRER RIO

Síndico	ANTONIO MEDINA FLORIAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	901
Suplente	CARLOS NICOLAS SANTANA MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	EINAR ADAMEZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	901
Suplente	RICARDO FLORIAN VARGAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	CARLOS DAVILA MEDINA	PLD- FNP	512
Suplente	ANGUSTIA PEREZ PEREZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MARTIRA DUVAL CUEVAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	450
Suplente	ULISES LEDESMA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MINIEL PEREZ MENDEZ	PRSC- PLRD- PDP	337
Suplente	GABRIEL MEDINA FLORIAN	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	JULIO CARVAJAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	300
Suplente	MARIA PEREZ MONTERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

26 LA ROMANA			
Síndico	TOMAS BELTRE	PLD- FNP	16546
Suplente	MANUEL DE JESUS SANTANA BERROA	PLD- FNP	
1er. Regidor	PLUTARCO PEREZ	PLD- FNP	16546
Suplente	OSVALDO JAVIER SANCHEZ	PLD- FNP	
2do. Regidor	RAFAEL BIENVENIDO TORRES RAMIREZ	PLD- FNP	8273
Suplente	RAMON RIJO POLANCO	PLD- FNP	
3er. Regidor	FREDDY IGNACIO MEJIA FRANCISCO	PRSC- PLRD- PDP	7700
Suplente	OTILIO MORILLO REYES	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	JULIO CESAR PICHIRILO AGESTA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6133
Suplente	ISRAEL EDUARDO ALTAGRACIA MARIANO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	MARIA CASILDA GUILAMO CASTILLO	PLD- FNP	5515
Suplente	FLOR MARIA RODRIGUEZ GUERRERO	PLD- FNP	
6to. Regidor	MIGUEL REYNA JIMENEZ	PLD- FNP	4136
Suplente	JOSE RAMON FELIZ	PLD- FNP	
7mo. Regidor	RAMON ISIDRO ROSARIO	PRSC- PLRD- PDP	3850
Suplente	HECTOR GUILLERMO MEJIA SEPULVEDA	PRSC- PLRD- PDP	
8vo. Regidor	ANSELMO JIMENEZ	PLD- FNP	3309
Suplente	FLAVIA MEDINA GARCIA	PLD- FNP	
9na. Regidora	RAMONA PEGUERO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3066
Suplente	MAURA GOMEZ MERCEDES	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	GEORGINO MEJIA SANTANA	PLD- FNP	2757
Suplente	RAFAEL GUERRERO ROBLES	PLD- FNP	
11va. Regidora	LILIAN SANCHEZ GUERRERO	PRSC- PLRD- PDP	2566
Suplente	CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO	PRSC- PLRD- PDP	

103 GUAYMATE			
Síndico	JUAN ERNESTO FLORENTINO MARTINEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1181
Suplente	ESTHER DOMINGA OZUNA RAMIREZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN MEJIA PRENCIBIR	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1181
Suplente	JUAN RADHAMES FLORENTINO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HUMBERTO RAMIREZ BERAS	PRSC- PLRD- PDP	1161
Suplente	LUIS OVIDIO RAMIREZ GUZMAN	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	WILSON MIUDE PHILOME	PLD- FNP	1089
Suplente	JOSE MIGUEL FELICIANO	PLD- FNP	
4ta. Regidora	GLORIA GUILLEN CHARLA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	590

Suplente	FRANCISCO MEJIA CAYETANO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	MILAGROS PROVIDENCIA NUÑEZ PEGUERO	PRSC- PLRD- PDP	580
Suplente	JUAN FRANCISCO GARCIA DE LEON	PRSC- PLRD- PDP	

47 LA VEGA

Síndico	FAUSTO RAMON RUIZ VALDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	36184
Suplente	FRANCISCO GABRIEL CONCEPCION JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	BOLIVAR MOTA ALMANZAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	36184
Suplente	AMERICA DEL R. PACHECO RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JAIME ALFONSO TERUEL GOMEZ	PLD- FNP	24370
Suplente	OMAR FRANCISCO BRUNO UREÑA	PLD- FNP	
3er. Regidor	FIDEL ANTONIO NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	18092
Suplente	LUIS ALEJO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	MARIA JOSEFINA MARMOLEJOS MARMOLEJOS	PLD- FNP	12185
Suplente	HENRY EMILIO GARCIA MUÑOZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	CECILIA GUZMAN LORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12061
Suplente	HECTOR WILMOT GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6to. Regidor	FELICIANO JOSE HERNANDEZ MENDOZA	PRSC- PLRD- PDP	10544
Suplente	JOSE ENRIQUEZ LEON GARCIA	PRSC- PLRD- PDP	
7ma. Regidora	AMPARO ALTAGRACIA CUSTODIO GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9046
Suplente	LUIS ANTONIO DEL VILLAR GALAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8vo. Regidor	ANALDO RAFAEL RODRIGUEZ GRULLON	PLD- FNP	8123
Suplente	LIDIA BARTOLINA MALENA DELGADO	PLD- FNP	
9no. Regidor	HERIBERTO ANTONIO SUAREZ RUFINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7236
Suplente	LUIS MANUEL RODRIGUEZ ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	ALBERTO MARTE	PLD- FNP	6092
Suplente	RENE FRANCISCO SALCEDO INOA	PLD- FNP	
11vo. Regidor	LUIS ANTONIO UREÑA CONCEPCION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6030
Suplente	FRANCISCO ANTONIO ROMERO C.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
12vo. Regidor	CLAUDIO FERNANDEZ MARTI	PRSC- PLRD- PDP	5272
Suplente	LUIS RAFAEL DEL C. BRITO TORRES	PRSC- PLRD- PDP	
13vo. Regidor	EDILIO DE JESUS DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5169
Suplente	ERCIDA A MERCEDES NUÑEZ GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
14vo. Regidor	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MORILLO	PLD- FNP	4874
Suplente	JOSE PRIMITIVO CONTRERAS SURIEL	PLD- FNP	
15vo. Regidor	JULIO RAFAEL ANGELES TAPIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4523

Suplente	DAVID ANTONIO FERNANDEZ BUENO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD

50
JARABACOA

Síndico	FRANCISCO ANTONIO PICHARDO DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9817
Suplente	ANDRES ESCARRAMAN HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MARCOS ANTONIO MARTINEZ PIÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9817
Suplente	ANTONIO CHONG CANDELARIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	CLAUDIO ANTONIO CALDERON UREÑA	PRSC- PLRD- PDP	4964
Suplente	MARINO DELGADO CONCEPCION	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	DANIEL ARAUJO DELGADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4908
Suplente	ANGEL TAVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	DANIEL ORTIZ ORTIZ	PLD- FNP	4131
Suplente	RAMON ODALIS CASTILLO RAMIREZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	MABEL ALTAGRACIA DE LOS SANTOS NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3272
Suplente	MARIA CARIDAD SUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

53
CONSTANZA

Síndico	JOSE ELIAS QUEZADA ORTIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10267
Suplente	VICTOR MANUEL TAVAREZ REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FAUSTINO AQUINO TIBURCIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10267
Suplente	JOSE JACINTO PIMENTEL ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN AGUSTIN LUNA LORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5133
Suplente	ANTONIO DELGADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3ra. Regidora	MARIA DEL CARMEN QUEZADA DURAN	PLD- FNP	4497
Suplente	SANTOS FELICIANO PAYANO JIMENEZ	PLD- FNP	
4ta. Regidora	JUSTINIANA BATISTA TRINIDAD	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3422
Suplente	PAULINA TEJADA DE JESUS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JUAN RAMIREZ ABREU	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2566
Suplente	FRANCISCO QUEZADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

122 **JIMA**
ABAJO

Síndico	FRANCISCO EMILIO LANTIGUA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4322
Suplente	LIBIO ANTONIO ROSARIO MALENA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN FRANCISCO GUZMAN NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4322
Suplente	JULIAN HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

2do. Regidor	TEODOSIO HILARIO MONEGRO	PLD- FNP	3148
Suplente	JUAN GIL ROSARIO	PLD- FNP	
3ra. Regidora	LURDE ALTAGRACIA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2161
Suplente	HIPOLITA GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	WILLIAM RHADAMES SANCHEZ	PLD- FNP	1574
Suplente	LURDEN ALTAGRACIA CAMACHO	PLD- FNP	
5to. Regidor	JUAN ANDRES SANTOS DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1440
Suplente	HERIBERTO NUÑEZ MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

60 CABRERA

Síndico	ANTONIO MAMERTO GUZMAN MARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4815
Suplente	AULIO CRISTO CHEVALIER INFANTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JERSON DIONILIS DIPPITON MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4815
Suplente	JUAN FRANCISCO ALCEQUIEZ SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	SIMEON ACOSTA RODRIGUEZ	PLD- FNP	2479
Suplente	JORGE BELLO HERNANDEZ	PLD- FNP	
3era. Regidora	ROMULA FALETTE PERALTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2407
Suplente	MIGUEL ANGEL SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JOAQUIN SANTIAGO HIDALGO ALVARADO	PRSC- PLRD- PDP	1608
Suplente	ALEJANDRO JOSE GONZALEZ	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	GENARO MANUEL CABRERA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1605
Suplente	ISMAEL ACOSTA Y RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

71 NAGUA

Síndico	ANGITO ESPINAL CORTORREAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11742
Suplente	INOCENCIO MERCEDES EDUARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ANGEL DE JESUS LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	11742
Suplente	JAIME GARCIA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	DORCAS MEJIA RACERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5871
Suplente	MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ BALDERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3ra. Regidora	MARIA ESPERANZA ULERIO PEÑA	PLD- FNP	5678
Suplente	MARIA ELENA SANTOS GARCIA	PLD- FNP	
4to. Regidor	SIXTO RAFAEL SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3914
Suplente	MODESTO ROSARIO LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	LUIS FELIPE CARTAGENA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2935
Suplente	MARIANA SEVERINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

81 RIO SAN JUAN

Síndico	FRANCISCO DUARTE VENTURA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3060
Suplente	CARLOS MANUEL ALONZO FAÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN LLIBRE SALAZAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3060
Suplente	PANTALEON ESPINAL PAREDES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	DANIEL DE LOS SANTOS	PLD- FNP	1904
Suplente	SANTIAGO REYES ALMANZAR	PLD- FNP	
3ra. Regidora	LUDOVINA BONILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1530
Suplente	FAUSTO EMILIO ACOSTA BALBUENA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	SANTO PADILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1020
Suplente	MARINA ACOSTA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	CONRADO ROMAN ALONZO ESCAÑO	PLD- FNP	952
Suplente	ELPIDIO SERRANO NOLASCO	PLD- FNP	

136 EL FACTOR

Síndico	RUBEN DARIO HICIANO HICIANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4074
Suplente	FELIPE GUZMAN LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RAMON EDUVIGIS MONEGRO VILLAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4074
Suplente	MARCELINA RODRIGUEZ LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	POLONIA DEL ORBE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2037
Suplente	PABLO BRITO JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	BEATO ALEJO CONTRERAS	PLD- FNP	2016
Suplente	LUIS MANUEL CIPRIAN	PLD- FNP	
4ta. Regidora	PURITA SANTOS	PRSC- PLRD- PDP	1536
Suplente	GUILLERMO SOTERO FLORES	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	SALOMON ANTON RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1358
Suplente	RAMON RODRIGUEZ ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

48 MONSEÑOR NOUEL

Síndico	APOLINAR DE LA ROSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16319
Suplente	RAMON ANYOLINO BAUTISTA JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ALBERTO MARTE ALMANZAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16319
Suplente	JUAN PABLO ALMONTE PAULINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN FRANCISCO NUÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	9601
Suplente	DARWIN ANDRES VARONA DIAZ	PRSC- PLRD- PDP	

3ra. Regidora	NATALIA ROMANO ALBERTO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8159
Suplente	PRIMITIVA CARIDAD PEÑA ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	GLORIA LEONIDAS REYES TAVERAS	PLD- FNP	7656
Suplente	OVIDIO JUNIOR ROSARIO NUÑEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	VICTOR ROSARIO MORETA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5439
Suplente	JUAN RAMON CONCEPCION PEGUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6to. Regidor	OBISPO CONFESOR MARTE HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	4800
Suplente	MARIA VIRTUDES PAULINO FERREIRA	PRSC- PLRD- PDP	
7mo. Regidor	MAXIMO RODRIGUEZ TORIBIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4079
Suplente	RICARDO MEDRANO MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8vo. Regidor	FELIPE DE JESUS MORONTA CONTRERAS	PLD- FNP	3828
Suplente	RAFAEL ANTONIO VICTORIANO ORTIZ	PLD- FNP	

118 MAIMON

Síndico	RAMON EUGENIO PERALTA REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2560
Suplente	JOSE GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	SISINIO SALVADOR PEREZ ORTEGA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2560
Suplente	HERMENEJILDO LUZON JEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JOSE FRANCISCO VILLEGAS REYES	PLD- FNP	2159
Suplente	CAYETANO HENRIQUEZ REINOSO	PLD- FNP	
3ra. Regidora	AGRIPINA VIDAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1280
Suplente	PLINIO VIDAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	MILAGROS ALTAGRACIA ZACARIAS TAVERAS	PLD- FNP	1079
Suplente	LUCIA ROSARIO MOSQUEA	PLD- FNP	
5to. Regidor	RAFAEL ULERIO	PRSC- PLRD- PDP	1059
Suplente	JUAN REYES	PRSC- PLRD- PDP	

123 PIEDRA BLANCA

Síndico	FERMIN MARTINEZ REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3315
Suplente	MARIA TERESA SUAREZ GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO REYES YMBERT	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3315
Suplente	LUIS RAMON MORALES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HECTOR RAMON VENTURA	PLD- FNP	1851
Suplente	JULIAN PEÑA	PLD- FNP	
3er. Regidor	BERNARDO FLORES REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1657
Suplente	OSVALDO ENRIQUE ACOSTA REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4ta. Regidora	NANCY PILAR MARTINEZ SUSANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1105
Suplente	JUAN FREMIO DE JESUS DE JESUS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JOSE ANTONIO CASTILLO ACOSTA	PRSC- PLRD- PDP	1078
Suplente	RAMONA MENA RAMIREZ	PRSC- PLRD- PDP	

41 MONTECRIST

Síndico	LUIS TOMAS MENDEZ CAPELLAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4578
Suplente	HERMAN DIONISIO RODRIGUEZ TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RADHAMES DE JESUS FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4578
Suplente	MARIA MARISOL CABREJA MOREL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ISIDRO FLORES CABRERA	PLD- FNP	2350
Suplente	JOSE IGNACIO ESPINAL	PLD- FNP	
3ra. Regidora	GEORGINA DANIEL MARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2289
Suplente	DANIEL ANTONIO SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	PEDRO ANTONIO CABREJA VILLANUEVA	PRSC- PLRD- PDP	2118
Suplente	MAXIMO ANTONIO FARIA	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	LUIS ENRIQUE JEREZ CASTRO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1526
Suplente	JOSE YGNACIO PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

45 GUAYUBIN

Síndico	ELIGIO DE JESUS PEREZ JORGE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5278
Suplente	JOSE MARIA ORTIZ PUJOLS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JULIO HIPOLITO MOLINA GRULLON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5278
Suplente	ELIAS RHADAMES CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HECTOR ROLANDO JIMENEZ BARRIENTOS	PRSC- PLRD- PDP	2863
Suplente	MAGNOLIA CENILDA TATIS VALERIO	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	TOMAS CRESENCIO NOVA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2639
Suplente	JOSE ARISMENDIS ALMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ANIBAL DE JESUS CARDENAS PEÑA	PLD- FNP	2250
Suplente	OSVALDO JOSE RAMOS HERNANDEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	YOSELEME ALTAGRACIA GOMEZ VALERIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1759
Suplente	GERTRUDIS DE LOS SANTOS SOSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

72 VILLA VASQUEZ

Síndico	VIRGILIO DE JESUS RIVAS NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3146

Suplente	DOMINGO ANTONIO SOSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	AQUILES DE JESUS CRUZ BLANCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3146
Suplente	MARINO ALFREDO OLIVO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	MARIA RAMONA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1573
Suplente	ELVIO ALVAREZ IMBERT	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3ra. Regidora	ANGELITA JIMENEZ G.	PLD- FNP	1563
Suplente	SILVIO DE JESUS SALCEDO SANTOS	PLD- FNP	
4to. Regidor	RAMON ANTONIO GUTIERREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1048
Suplente	HUMBERTO MOREL ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	ARIDIA ISAURA DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	786
Suplente	RADHAMES REGALADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

86 PEPILLO SALCEDO

Síndico	RAFAEL ANTONIO GUZMAN TORRES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1626
Suplente	JOSE GABRIEL VENTURA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	HERMINIO PEREZ ARACENA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1626
Suplente	DOMINGO DE JESUS ESPINAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	CRISTOBAL COLON HERNANDEZ JAQUEZ	PLD- FNP	1477
Suplente	HELVIO BEJARAN ALVAREZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	AURA ESTELA ALMONTE FORTUNA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	813
Suplente	ARELIS CANDELARIA ESPINAL GILBERT	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	FELIX ABELARDO RIVAS SOSA	PLD- FNP	738
Suplente	ANA MARIA ALMONTE SOLIS	PLD- FNP	
5ta. Regidora	CARMEN DE LOS SANTOS CASTRO RECIO	PRSC- PLRD- PDP	573
Suplente	HIPOLITO MARTIN ESPINAL PEÑA	PRSC- PLRD- PDP	

101 CASTAÑUELA S

Síndico	RAMON ANTONIO PIMENTEL GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2626
Suplente	JUSTINO CABREJA PIMENTEL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MIGUEL EMILIO BETANCES ABREU	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2626
Suplente	MAXIMO RAFAEL SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HECTOR JOSE C. CABREJA ALVAREZ	PLD- FNP	1331
3er. Regidor	JUAN SALVADOR RAMOS TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1313
Suplente	DEOGRACIA MONCION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4to. Regidor	ABEL FABIAN CARRASCO	PRSC- PLRD- PDP	1077
Suplente	ANGELITA ALTAGRACIA ESPAILLAT PEÑA	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	GLADYS DOLORES RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	875
Suplente	VICTOR MANUEL TORIBIO PIMENTEL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

117 LAS MATAS DE SANTA CRUZ

Síndico	RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2000
Suplente	AQUILINO DE JESUS CASTILLO PERALTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ARCADIO TAVERAS GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2000
Suplente	OLGARINA ALTAGRACIA CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAMON SINITO GOMEZ SANTOS	PLD- FNP	1659
Suplente	JUAN DOMINGO CRUZ GARCIA	PLD- FNP	
3er. Regidor	CESARINO FELIX CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1000
4to. Regidor	ROSI MERCERE PIMENTEL ESTEVEZ	PLD- FNP	829
Suplente	ENRIQUE CASTILLO GOMEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	ANA DE JESUS RAMOS PIMENTEL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	666
Suplente	ALTAGRACIA ESTEVEZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4 BAYAGUANA

Síndico	JUAN ISIDRO SANTANA ALBURQUERQUE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6003
Suplente	JOSE MIGUEL GONZALEZ MORONTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ISABEL OGANDO ROJAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6003
Suplente	RAFAEL BENITEZ DE LA ROSA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	FRANKLIN DE LA CRUZ REYNOSO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3001
Suplente	LUZ MARIA SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	RAFAEL DANILO LUGO	PLD- FNP	2513
Suplente	JOSE MEJIA CAMPAÑA	PLD- FNP	
4ta. Regidora	LIDIA ALTAGRACIA CASTILLO SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2001
Suplente	QUINTINO DE LOS SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	GERMAN AQUINO ROBLES	PRSC- PLRD- PDP	1824
Suplente	ERNESTO ZAPATA AQUINO	PRSC- PLRD- PDP	

5 YAMASA

Síndico	SANTIAGO MANZUETA DE LEON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10150
Suplente	FERMIN DE LA CRUZ SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FLORENTINO FERRER SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	10150
Suplente	JOSE SEVERINO SEVERINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

2do. Regidor	JOSE RAYMUNDO PEREZ DE LA CRUZ	PLD- FNP	6422
Suplente	ANASTACIO VALDEZ DE LOS ANGELES	PLD- FNP	
3er. Regidor	GUILLERMO MARTINEZ SEVERINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5075
Suplente	EDUVIGEN BELEN DE LOS SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	PASCUALA DE LA CRUZ P.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3383
Suplente	NICOLAS GIRON LAURENCIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	HERMES ROSARIO ROSARIO	PLD- FNP	3211
Suplente	GRACILIO NUÑEZ HEREDIA	PLD- FNP	

8 MONTE

PLATA

Síndico	ANTOLIN VALDEZ NUÑEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6877
Suplente	ALTAGRACIA HERRERA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	SATURNINO FANI DURAN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6877
Suplente	JUAN ANDRES FAMILIA HERNANDEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JOSE YOBANNY MEZQUITA RIVERA	PLD- FNP	4708
Suplente	MARILUZ CANELA HERNANDEZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	BASILIA YOLANDA CUSTODIO FABIAN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3438
Suplente	MARIA CONSUELO PEÑA MEDINA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	DANTE VALDEMAR TEJEDA ALCANTARA	PLD- FNP	2354
Suplente	ALIN JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	JULIO CESAR BATISTA AQUINO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2292
Suplente	RAFAEL MARTINEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

90 SABANA GRANDE DE BOYA

Síndico	BIENVENIDO JAVIER ANDUJAR	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4147
Suplente	BERTILLIA DEL CARMEN FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO ROMAN VILCHEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4147
Suplente	JUAN ARISMENDI ALCANTARA SANCHEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN BEATO MARTINEZ CEDANO	PLD- FNP	2463
Suplente	URSULA CASTRO JIMENEZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	JUANA PROVIDENCIA COCA RAMIREZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2073
Suplente	MARGARITO BERROA DE LOS SANTOS	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	BONIFACIO MARCIAL	PRSC- PLRD- PDP	1893
Suplente	FRANCISCO ENRIQUE FELIZ CORNIEL	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	WILFREDO GARCIA JOSEPH	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1382
Suplente	ALTAGRACIA ASENCION SANTANA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

69 PEDERNALES

Síndico	JACOBO FELIZ TERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2313
Suplente	FRANCISCO JAVIER PEREZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	VICTORIA VIRGEN PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2313
Suplente	ALTAGRACIA BREA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	DARIO ENEMENCIO ESTEVEZ FLORES	PLD- FNP	1519
Suplente	VICTOR MANUEL ROSARIO SANCHEZ	PLD- FNP	
3er. Regidor	HERMINIO MOQUETE PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1156
Suplente	JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	MARIA SOLENNIS GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	771
Suplente	RUBEN ANTONIO MANCEBO PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	ANITA RODRIGUEZ PEREZ	PLD- FNP	759
Suplente	JOSE DE LOS SANTOS FELIZ TERRERO	PLD- FNP	

91 OVIEDO

Síndico	MANUEL ALBERTO SANCHEZ CARRASCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1132
Suplente	JULIO NELSON TERRERO SALDAÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er.a Regidora	RAFAELA PEREZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1132
Suplente	JOSE MATOS PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	ODALIS FELIZ SALDAÑA	PLD- FNP	906
Suplente	JUAN FELIZ ENCARNACION	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MARSELLA FELIZ FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	566
Suplente	JULIO E. CUEVAS MONTES DE OCA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAFAEL SANCHEZ MICHEL	PRSC- PLRD- PDP	539
Suplente	NOEMY GARO RUIZ	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	TEOFILO APOLINAR RODRIGUEZ MELLA	PLD- FNP	453
Suplente	LUISA ISABEL RAMIREZ MONTERO	PLD- FNP	

3 BANI

Síndico	ENRIQUE DE JESUS BELLO FRANJUL	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14342
Suplente	DANIEL ALVAREZ ESPINOSA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	CARLOS COLOMBINO BETHANCOURT BAEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	14342
Suplente	MILTON BIENVENIDO ALFONSECA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAFAEL EMILIO PEÑA GONZALEZ	PLD- FNP	11996
Suplente	WILSON RADHAMES PEÑA	PLD- FNP	
3er. Regidor	NELSON EDDY CARRASCO	PRSC- PLRD- PDP	7859
Suplente	RAFAEL BAEZ SOTO	PRSC- PLRD- PDP	

4to. Regidor	JUAN FRANCISCO CASTILLO PEÑA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7171
Suplente	JUAN ANTONIO PEGUERO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JULIO ENRIQUE CRUZ SURIÑACH	PLD- FNP	5998
Suplente	MANUEL ROBERTO MEJIA PIMENTEL	PLD- FNP	
6ta. Regidora	ESTELA MILAGROS MENDEZ ALCANTARA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4780
Suplente	ANA ROSA LORA ARIAS	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	VICTOR MANUEL MARTINEZ	PLD- FNP	3998
Suplente	JOSE DEL CARMEN POLANCO SUAREZ	PLD- FNP	
8vo. Regidor	RAFAEL BIOLENIS HERRERA MELO	PRSC- PLRD- PDP	3929
Suplente	SOCRATES DANILO SOTO PIMENTEL	PRSC- PLRD- PDP	
9no. Regidor	FELIX MARIA PEGUERO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3585
Suplente	JUAN FRANCO FRANCO	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

13 SAN JOSE DE OCOA

Síndico	MANUEL JULIO PIMENTEL MEJIA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8819
Suplente	LUIS GEORDANO MANCEBO ENCARNACION	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MANUEL CONFESOR CASADO BATISTA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8819
Suplente	NERYS OLIVO MELO GONZALEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ALFREDO ELADIO ARIAS LARA	PLD- FNP	6641
Suplente	SALVADOR OSIRIS FELIZ ORTIZ	PLD- FNP	
3er. Regidor	RAUDE YSRAEL BATISTA MEJIA	PRSC- PLRD- PDP	5329
Suplente	DIONISIO ANTONIO SANTANA DE LOS SANTOS	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	ALTAGRACIA ONEIDA MARTINEZ HERNANDEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4409
Suplente	LILIAN BELEN PERALTA CAPELLAN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	EDUARDO MEJIA MACEA	PLD- FNP	3320
Suplente	MILCIADES FERNANDEZ	PLD- FNP	

84 NIZAO

Síndico	DEMETRIO ANTONIO RAMIREZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3016
Suplente	AMADOR GOMEZ FELIZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	VALERIO GUILLEN	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3016
Suplente	WILTON GONZALEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	PORFIRIO DE JESUS PEREZ MERCEDES	PLD- FNP	2516
Suplente	DERCA DENYS GONZALEZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	ADALGISA VALDEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1508
Suplente	SUCY ALTAGRACIA MERCEDES MOCAS	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4to. Regidor	CARLOS RUIZ	PLD- FNP	1258
Suplente	RAMON ARTURO DE LOS SANTOS	PLD- FNP	
5to. Regidor	ALEJANDRO BAEZ PEREZ	PRSC- PLRD- PDP	1221
Suplente	SALVADOR AURELIO GOMEZ VALDEZ	PRSC- PLRD- PDP	

37 PUERTO

PLATA

Síndico	RAMON LUDOVINO ORTIZ LIZARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	17802
Suplente	OTTO MANUEL GOMEZ SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ZACARIAS RIPOLL SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	17802
Suplente	MAXIMA ALCANTARA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HUGO ARMENGOL MORALES CAPELLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8901
Suplente	LUIS RAMOS CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	PABLO ESTRELLA	PLD- FNP	8873
Suplente	LOURDES NUÑEZ SARITA	PLD- FNP	
4to. Regidor	WALTER RAFAEL MUSA MEYRELES	PRSC- PLRD- PDP	7631
Suplente	URSULINA DIAZ MARTINEZ	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	JISEIDA MERCADO GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5934
Suplente	FELIX ANTONIO SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6to. Regidor	ISRAEL GOMEZ BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4450
Suplente	JOSE IGNACIO GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	RAFAEL ALVAREZ PEREZ	PLD- FNP	4436
Suplente	NELSON RAFAEL ARTILES YNOA	PLD- FNP	
8vo. Regidor	MARTIN DE LEON ALMONTE	PRSC- PLRD- PDP	3815
Suplente	RAFAEL AUGUSTO C. VILLANUEVA M.	PRSC- PLRD- PDP	
9no. Regidor	JOSE ALBERTO ALMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3560
Suplente	ANA LUISA DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

38 IMBERT

Síndico	MODESTO MEDINA FRANCISCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4186
Suplente	YSMAEL CRUZ BONILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MILVIO BAUTISTA SIMON MORALES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4186
Suplente	CRESCENCIO RIVERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	DILEPCIO MARIA PERALTA CALVO	PLD- FNP	2768
Suplente	TOMAS DE AQUINO TREJO SILVERIO	PLD- FNP	
3er. Regidor	RAFAEL CASTILLO BINET	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2093
Suplente	RAMON ALMONTE TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

4to. Regidor	HERIBERTO DE LA CRUZ DIAZ	PRSC- PLRD- PDP	1675
Suplente	ARIDIO MERCADO	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	VICTORIA PICHARDO CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1395
Suplente	JUAN DE MATAS NUÑEZ SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

39 ALTAMIRA

Síndico	JULIAN BONILLA MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4333
Suplente	JULIO CESAR SANTOS VARGAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4333
Suplente	CARMEN MARIA ANGELINA VARGAS DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	FELICIA MARITZA UREÑA SILVERIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2166
Suplente	ANGEL PORFIRIO VERAS CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	RAFAEL HIRALDO MARTINEZ	PLD- FNP	2136
Suplente	EDUARDA SOSA TORIBIO	PLD- FNP	
4to. Regidor	CELSO VASQUEZ FRANCISCO	PRSC- PLRD- PDP	1752
Suplente	MAXIMO ANTONIO RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1444
Suplente	APOLINAR HIRALDO NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

40 LUPERON

Síndico	ADALBERTO JOSE BRITO GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3196
Suplente	HERMINIO DIAZ MATIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO ADALBERTO CUETO SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3196
Suplente	ELADIO SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JULIO OSCAR ORTEGA BRITO	PLD- FNP	2372
Suplente	JOSE ORLANDO MORROBEL CLASE	PLD- FNP	
3ra. Regidora	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1598
Suplente	BERKIS MARIA FLORES SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	SERGIO AMADO LOPEZ ACOSTA	PLD- FNP	1186
Suplente	PEDRO REGALADO ALMONTE	PLD- FNP	
5to. Regidor	JUSTO NODILIO MARTE TAVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1065
Suplente	FRANCISCO JORGE CRUZ ALMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

97 SOSUA

Síndico	EDMUNDO BROWN CALDERON	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2607
Suplente	SELDO DE LA CRUZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

1er. Regidor	RICARDO MARTE ALMONTE	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2607
Suplente	GABRIEL SEVERINO OSORIA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAFAEL DANILO DE LA CRUZ MENA	PLD- FNP	2254
Suplente	NARCISA VILLA	PLD- FNP	
3er. Regidor	JUAN ARISMENDY MEDINA ACOSTA	PRSC- PLRD- PDP	2202
Suplente	MARCELINA SILVERIO DOMINGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	JOSE BIENVENIDO BURGOS PEÑA	PRI	1694
Suplente	FELICIA MARTINEZ	PRI	
5ta. Regidora	ROSALIA MURRAY PLACENCIA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1303
Suplente	NIEVES ZUNILDA HERNANDEZ R.	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

102 LOS

HIDALGOS

Síndico	PEDRO ALEJANDRO AGUIRRE HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3087
Suplente	APOLINAR LUNA MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN JESUS INOA Y BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3087
Suplente	JUAN MARTINEZ VILLAMAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ISIDRO DIAZ RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	1644
Suplente	PABLO DORVILLE NUÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	CACIANO UREÑA HILARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1543
Suplente	ALSACIA HEROINA TREMOLS VARGAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	PLD- FNP	1520
Suplente	JOSE AMADO NUÑEZ MARTINEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	ANDREA DEL CARMEN ESTRELLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1029
Suplente	FELICIANO MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

120

GUANANICO

Síndico	PEDRO HIRALDO ULLOA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1646
Suplente	RAFAEL ANTONIO CRUZ DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ENRIQUE CAMARENA FRANCISCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1646
Suplente	AQUILINO LORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	BERNARDO PEÑA	PLD- FNP	1136
Suplente	ALTAGRACIA VENTURA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	ILUMINADA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	823
Suplente	RAMONA GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	MANUEL DISLA MARTINEZ	PLD- FNP	568
Suplente	CATALINA ULLOA RODRIGUEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	ROGELIO DIAZ MINAYA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	548

Suplente JUAN EVANGELISTA DIAZ CRUZ PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD

121 VILLA

ISABELA

Síndico	RAMON NOESI BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2869
Suplente	LUCAS GOMEZ MORILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	NELSON FRANCISCO CRUZ ROBLES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2869
Suplente	LUIS RAMON ALVAREZ GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAMON EMILIO REYNOSO PICHARDO	PLD- FNP	1989
Suplente	ZOILO ANTONIO TORRES	PLD- FNP	
3er. Regidor	OLMEDO PEÑA PEREZ	PRSC- PLRD- PDP	1829
Suplente	HECTOR VALENTIN MEJIA	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	GRIMILDA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1434
Suplente	SANTOS RODRIGUEZ GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JUAN TORRES	PLD- FNP	994
Suplente	DULCE MARIA GONZALEZ GUTIERREZ	PLD- FNP	

51 VILLA

TAPIA

Síndico	JUAN DE JESUS ANTONIO GARCIA PANTALEON	PLD- FNP	4455
Suplente	JULIAN ANTONIO ABUD MARTINEZ	PLD- FNP	
1er. Regidor	JAVIEL ANTONIO CASTILLO MOYA	PLD- FNP	4455
Suplente	LUIS DIAZ MALDONADO	PLD- FNP	
2do. Regidor	LUIS RAMON ALMANZAR CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4021
Suplente	CESAR JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	LIMBER MARTIN ROMERO VENTURA	PRSC- PLRD- PDP	2383
Suplente	RAMON GUMERCINDO MEDINA LORA	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	FRANCISCO RAMIREZ BATISTA ACOSTA	PLD- FNP	2227
Suplente	DIGNA ROSANNA MARTE LOPEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	ANA LUCIA CASTILLO TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2010
Suplente	CARMELO ANTONIO GARCIA ROSARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

55 SALCEDO

Síndico	RAMON OSCAR CORNIEL FIGUEROA	PLD- FNP	8145
Suplente	EMMA ALTAGRACIA BARBA DEMORIZI	PLD- FNP	
1er. Regidor	JOSE DOLORES GARCIA JAVIER	PLD- FNP	8145
Suplente	RAMON ORLANDO ROSARIO ROSARIO	PLD- FNP	
2do. Regidor	ANIBAL ANTONIO SAINT HILAIRE PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6770

Suplente	DOMINGO ANTONIO ADAMES ESTRELLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3ra. Regidora	ODILIS ALTAGRACIA DILONE VASQUEZ	PLD- FNP	4072
Suplente	RAMONA CARLOTA TAVERAS SANCHEZ	PLD- FNP	
4to. Regidor	MIGUEL ANGEL DIAZ	PRSC- PLRD- PDP	3443
Suplente	MANUEL ANTONIO ACOSTA	PRSC- PLRD- PDP	
5ta. Regidora	LORENZA BAUTISTA ROSARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3385
Suplente	ELVIRA CELESTE REYES HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

64 TENARES

Síndico	ANDRES GABINO CONCEPCION ROSARIO	PLD- FNP	4448
Suplente	JOSE RAMON MARTINEZ SANTOS	PLD- FNP	
1er. Regidor	CARLOS ANTONIO MERCADO GOMEZ	PLD- FNP	4448
Suplente	ALEJA RODRIGUEZ LOPEZ	PLD- FNP	
2do. Regidor	AQUILES HIDALGO MUÑOZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4009
Suplente	ALFREDO ACOSTA LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	SANTO MARIA LUNA QUEZADA	PLD- FNP	2224
Suplente	RAMON ANTONIO RAMOS	PLD- FNP	
4to. Regidor	LUIS DE FRANCIA GONZALEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2004
Suplente	LUIS ANTONIO TORIBIO CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	JULIAN ROSARIO HIDALGO	PRSC- PLRD- PDP	1831
Suplente	JOSE ANTONIO LLABALY TAVERAS	PRSC- PLRD- PDP	

65 SAMANA

Síndico	FRANCISCO VIRGILIO MERCADO DE PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7219
Suplente	TOMAS AQUINO BARETT ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	CLAUDIO ANDUJAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7219
Suplente	ANGEL JAVIER ESPINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	RAMONA PAREDES DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3609
Suplente	SELMIRA BAEZ ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	SAMUEL REYES NOYOLA	PRSC- PLRD- PDP	3568
Suplente	GUSTAVO PAREDES MIGUEL	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	LIDIA ESPERANZA SANTANA ZORRILLA	PLD- FNP	3075
Suplente	JUAN ANTONIO CIPRIAN Y PERREAUX	PLD- FNP	
5to. Regidor	CARLOS MANUEL PAYANO GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2406
Suplente	LUIS TOMAS SANTANA MARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

66 SANCHEZ

Síndico	INOCENCIO DE JESUS Y CALCAÑO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3999
Suplente	AMPARO MEDINA Y DISHMEY	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	SILVERIO DE LA ROSA JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3999
Suplente	NEREYDA DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JESUS ANTONIO FLORES PEÑA	PLD- FNP	2456
Suplente	RAMONA ALTAGRACIA NUNEZ Y NUNEZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	FELIPA OZORIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1999
Suplente	JUAN ALFONSO BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JUAN DOMINGO CARELA Y BURGOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1333
Suplente	FRANCISCO MORALES Y PALOMINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	VINICIO PAREDES CALCANO	PLD- FNP	1228
Suplente	PATRICIO MALDONADO FERNANDEZ	PLD- FNP	

134 LAS TERRENAS

Síndico	LUIS EMILIO VANDERHOST ANDERSON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	857
Suplente	RAMON CRISOSTOMO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ROGELIO VASQUEZ Y RIVERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	857
Suplente	RUBEN DARIO ESPINO CORADIN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	ALEXANDRA DRULLARD	PLD- FNP	714
Suplente	MERCEDES MARIA DE LEON	PLD- FNP	
3ra. Regidora	ELSA MIGDALIA SURIEL MATIAS	PRSC- PLRD- PDP	544
Suplente	JUAN BAUTISTA KING Y MARTINEZ	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	NORA DE LOS SANTOS DRULLARD	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	428
Suplente	SATURNINA ROQUE FLORENTINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	BENJAMIN ALVAREZ HENRIQUEZ	PLD- FNP	357
Suplente	NARCISA FLORES GARCIA	PLD- FNP	

2 SAN CRISTOBAL

Síndico	NESTOR JULIO SANTANA ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	27278
Suplente	ANGEL RAFAEL SALAZAR RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MIGUEL ANGEL GARCIA FRANCISCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	27278
Suplente	RUFINO CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	DOMICIANO BRITO BENITEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13639
Suplente	RAFAEL DEL CARMEN LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	JULIO CESAR DIAZ ROSARIO	PLD- FNP	12308

Suplente	SANTOS REYES DOMINGUEZ LORENZO	PLD- FNP	
4ta. Regidora	YOLANDA VILLANUEVA L.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9092
Suplente	CARMEN MILEDYS MORBAN RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	DEMETRIO BELLO LORENZO	PRSC- PLRD- PDP	7657
Suplente	ROBERTO MONTILLA BAUTISTA	PRSC- PLRD- PDP	
6to. Regidor	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6819
Suplente	FELICIANO DEL ROSARIO BAUTISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7ma. Regidora	DIOMERYS SOTO VALDEZ	PLD- FNP	6154
Suplente	SANDRA INMACULADA PEREZ DUVERGE	PLD- FNP	
8vo. Regidor	VENJAMIN RAFAEL URIBE BARINAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5455
Suplente	MARCIAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
9no. Regidor	HECTOR BIENVENIDO PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4546
Suplente	DIEGO LOPEZ LINAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
10mo. Regidor	FREDDY ANTONIO MOJICA	PLD- FNP	4102
Suplente	JOSE RODRIGUEZ	PLD- FNP	
11va. Regidora	DELTA ARGENTINA ZAPATA NINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3896
Suplente	ELEODORA SIERRA D.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
12vo. Regidor	HECTOR EMILIO URIBE MOJICA	PRSC- PLRD- PDP	3828
Suplente	MARIO RODRIGUEZ ENCARNACION	PRSC- PLRD- PDP	
13vo. Regidor	VINICIO BIENVENIDO JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3409
Suplente	PEDRO REGALADO FLORENTINO MARTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

68 VILLA ALTAGRACIA

Síndico	VICTOR RAFAEL FLORES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8911
Suplente	PRIMITIVO FERNANDEZ AVELINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ URIBE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8911
Suplente	LUISA SUERO LORENZO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	FLORA DE JESUS DE LEON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4455
Suplente	RAMONA CORPORAN LORENZO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	RAMON ANTONIO FAJARDO RODRIGUEZ	PLD- FNP	4209
Suplente	ELIDO ANDRES REYES PEÑA	PLD- FNP	
4ta. Regidora	ARABELLA LOPEZ JIMENEZ	PRSC- PLRD- PDP	3734
Suplente	HERMOGENES FRIAS	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	GIL MIGUEL DIROCHE DE LA CRUZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2970
Suplente	EZEQUIEL DE JESUS DE LOS SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

82 YAGUATE

Síndico	ISAIAS VALDEZ ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4855
Suplente	JOSE DEL CARMEN OVIEDO TEJEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JULIO CESAR LAMBERTO VALLEJO CASILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4855
Suplente	SANTIAGO SIERRA DE LOS SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	VIRGILIO SANTOS VALLEJO ALVAREZ	PRSC- PLRD- PDP	2500
Suplente	MIGUEL ANTONIO PLACENCIO BODRE	PRSC- PLRD- PDP	
3ra. Regidora	TOMASINA ISABEL ARAUJO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2427
Suplente	ALTAGRACIA BAEZ ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	ROSA HERMINIA CASILLA DE LEON	PLD- FNP	2386
Suplente	DEMETRIO LLUBEREZ VIZCAINO	PLD- FNP	
5to. Regidor	PABLO RODRIGUEZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1618
Suplente	JOSE DEL CARMEN DE LA A. ANDUJAR DIPRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

83 SABANA GRANDE DE PALENQUE

Síndico	PEDRO JULIO BAEZ PAULINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1949
Suplente	RAMON ANTONIO AQUINO AQUINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RAMON VALERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1949
Suplente	DANILO FIGUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	MELQUIADES MANUEL AQUINO TEJEDA	PLD- FNP	1326
Suplente	DANIEL EXCEQUIA VALDEZ RODRIGUEZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MARIA MARGARITA GUERRERO CEDEÑO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	974
Suplente	AMADA CELESTE PEREZ PAULINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	OBISPO ENCARNACION MARTE	PRSC- PLRD- PDP	940
Suplente	MANUEL VALDEZ FIGUERO	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	DIMAS ARCENIO SANTANA AQUINO	PLD- FNP	663
Suplente	PEDRO BELTRE	PLD- FNP	

93 BAJOS DE HAINA

Síndico	JUAN QUIÑONEZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13864
Suplente	JUAN BENITO REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ISIDRO ROBERT BENITEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	13864
Suplente	FRANCIA ALTAGRACIA GARCIA LLUBERE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ADOLFO SERRANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6932
Suplente	JOSE ALBERTO MARTINEZ NINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	HECTOR BIENVENIDO MORENO FLORENTINO	PLD- FNP	5917

Suplente	RENATA NICOLAS	PLD- FNP	
4ta. Regidora	JULIA VALDEZ OLIVIER	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4621
Suplente	JUAN DE JESUS FERREIRA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	RAMON RUFINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3466
Suplente	JOSE LUIS PEÑA FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
6ta. Regidora	DULCE TRINIDAD CASTRO VILLANUEVA	PLD- FNP	2957
Suplente	BALDEMIRO MORILLO PINEDA	PLD- FNP	
7mo. Regidor	DOMINGO ENRIQUE BENITEZ CAMPUSANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2772
Suplente	ESDUVINDA MARTINEZ GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

104 CAMBITA GARABITOS

Síndico	LUIS ALBERTO SOTO SORIANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5572
Suplente	APOLINAR NOVA DIPRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	DOMINGO BELLO URBAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5572
Suplente	AQUILES ZAPATA AYBAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAFAEL VALDEZ FRANCO	PRSC- PLRD- PDP	2878
Suplente	MIGUEL ANGEL LARA RUIZ	PRSC- PLRD- PDP	
3ra. Regidora	BALBINA TURBI BELTRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2786
Suplente	PAULA DEL CARMEN ACOSTA FELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	GREGORIO PULINARIO ROMERO	PLD- FNP	2233
Suplente	YSIDRO AUGUSTO LORENZO GARABITOS	PLD- FNP	
5to. Regidor	DANIEL ANTONIO LOPEZ BELTRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1857
Suplente	JOSE G. GARABITOS GARABITOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

11 LA MATAS DE FARFAN

Síndico	SAN TOMAS PEREZ QUEVEDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7318
Suplente	SATURNINO ENCARNACION Y ENCARNACION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	VICTOR MANUEL DE PEÑA SOLER	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7318
Suplente	MANUEL DE JESUS MORILLO Y AYBAR	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RUDDY ALEXANDRO DIAZ GARCIA	PLD- FNP	4986
Suplente	ELADIO OGANDO LORENZO	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MIGDALIA BAUTISTA MARQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3659
Suplente	ELBA LUGO A.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	SUZANO GASPAR PEREZ ALCANTARA	PRSC- PLRD- PDP	2996
5to. Regidor	CESAR VARGAS ROSARIO	PLD- FNP	2493
Suplente	VALENTIN SANTIAGO MORETA	PLD- FNP	

12 SAN JUAN DE LA MAGUANA

Síndico	FERNANDO ENRIQUE OVIEDO TEJEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16163
Suplente	HECTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RAMON AMAURY ALCANTARA MEDINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16163
Suplente	ORBITO OGANDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ORMEDO PEREZ MARTINEZ	PLD- FNP	12804
Suplente	JULIO CESAR BUGUE PINALES	PLD- FNP	
3er. Regidor	BOLIVAR SANCHEZ	PRSC- PLRD- PDP	9018
Suplente	MANUEL NIN SANCHEZ	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	RAFAEL PINEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8081
Suplente	LOURDES MARIA CONTRERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	BOLIVAR BELTRE	PLD- FNP	6402
Suplente	OLGA NURYS BAUTISTA ROSARIO	PLD- FNP	
6ta. Regidora	RAMONA MORETA PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5387
Suplente	ALEJANDRO AURELIO PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	RAFAEL PERDOMO	PRSC- PLRD- PDP	4509
Suplente	CARINA ADAMES TORRES	PRSC- PLRD- PDP	
8va. Regidora	GISELA FERNANDEZ ALCANTARA	PLD- FNP	4268
Suplente	ORLANDO ALBERTO CASTAÑOS	PLD- FNP	
9no. Regidor	NICANOR RAMOS MORA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4040
Suplente	DANILO OROZCO ROA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

14 EL CERCADO

Síndico	WILLIAMS MATEO Y NINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3925
Suplente	ALEJANDRO RAMIREZ MONTERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO DE AZIZ SANCHEZ MORILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3925
Suplente	PAULINA MENDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	WILLIAN CUELLO OTAÑO	PLD- FNP	2673
Suplente	FRANCISCO MATEO Y ENCARNACION	PLD- FNP	
3er. Regidor	MARIO DE OLEO	PRSC- PLRD- PDP	2630
Suplente	REYES MONTERO MONTERO	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	CRISTIANA DELLANIRA RAMIREZ MONTAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1962
Suplente	MARIA DEL CARMEN MONTERO M.	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	EUNICE ESTELA SEGURA DE LA ROSA	PLD- FNP	1336
Suplente	LORENZO ROMERO DE LOS SANTOS	PLD- FNP	

108			
VALLEJUELO			
Síndico	ANDRECITO CIPION ENCARNACION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1658
Suplente	LUIS ALBERTO ENCARNACION	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	HUMBERTO FERRERAS MONTERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1658
Suplente	ALFONSO MONTERO MONTERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN BAUTISTA MONTERO MONTERO	PRN	1499
Suplente	LIDIO ENCARNACION	PRN	
3er. Regidor	TOMAS CIPION ENCARNACION	PLD- FNP	990
Suplente	MARIANO BERGAL MARTINEZ	PLD- FNP	
4to. Regidor	FERNANDO DEL CARMEN MONTERO MORILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	829
Suplente	ALBERTO FELIZ PINEDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	GUILLERMO MONTERO FERRERAS	PRN	749
Suplente	MATILDE MONTERO MONTERO	PRN	
109			
BOHECHIO			
Síndico	LEONARDO SUZAÑA ABREU	PLD- FNP	1662
Suplente	REYES LUCIANO	PLD- FNP	
1er. Regidor	FEDERICO RAMIREZ	PLD- FNP	1662
Suplente	ELAUTERIO DELGADO ORTIZ	PLD- FNP	
2do. Regidor	ALCIBIADES COMAS ALCANTARA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1651
Suplente	KILVIO ANTONIO BATISTA BAUTISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	ALEJANDRO ANGOMAS ALCANTARA	PRSC- PLRD- PDP	915
Suplente	VILEYSI ROSA CASTILLO B.	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	MANUEL ANTONIO DE LEON GALVAN	PLD- FNP	831
Suplente	AMAURY ANTONIO RAMIREZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	MITERBO LUCIANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	825
Suplente	GRECIA EMILIA SANCHEZ SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
129 JUAN DE			
HERRERA			
Síndico	JUAN CORDERO MENDEZ DE LOS SANTOS	PLD- FNP	1838
Suplente	LUIS ALBERTO MATEO	PLD- FNP	
1er. Regidor	JOSE FRANCISCO ADAMES ENCARNACION	PLD- FNP	1838
Suplente	ADOLFO MORILLO	PLD- FNP	
2do. Regidor	CESAR AMADOR RAMIREZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1727

Suplente	JUAN VALDEZ CABRAL	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	PABLO DE LA ROSA SOLANO	PRSC- PLRD- PDP	1077
Suplente	FAUSTO HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	
4to. Regidor	DIONISIO BAUTISTA ALCANTARA	PLD- FNP	919
Suplente	PRAXIDES MARTINEZ SANCHEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	APOLINAR CALDERON GALVA	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	863
Suplente	ERMINDA VALDEZ	PRD- UD- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

23 SAN PEDRO DE MACORIS

Síndico	SERGIO ANTONIO CEDEÑO JESUS	PRSC- PLRD- PDP	12024
Suplente	CRUZ MANUEL ASECIO CALCAÑO	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	JUAN MARTINEZ ESTRELLA	PRSC- PLRD- PDP	12024
Suplente	LUISA ALICIA PERERA FRIAS	PRSC- PLRD- PDP	
2da. Regidora	JACQUELINE COTTES RICHARDSON	PLD- FNP	9925
Suplente	MANUEL ENRIQUE FEBLES	PLD- FNP	
3er. Regidor	NELSON DE JESUS ARROYO PERDOMO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8015
Suplente	JOSE RADHAMES JAMES GOMEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ACIRIS MILCIADES MEDINA BAEZ	PRSC- PLRD- PDP	6012
Suplente	ROBERTO RAFAEL SANCHEZ	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	JUAN GARCIA TAVERAS	PLD- FNP	4962
Suplente	RAMON GONZALEZ PAEZ	PLD- FNP	
6ta. Regidora	MAROLINA CONTRERAS	PRSC- PLRD- PDP	4008
Suplente	HESMEREGILDO FELICIANO GALVEZ	PRSC- PLRD- PDP	
7ma. Regidora	ISIDORA ALTAGRACIA LOPEZ ALFONSECA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4007
Suplente	ANTONIA SATURIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8vo. Regidor	SIMEON ANDRES ARREDONDO NATERA	PLD- FNP	3308
Suplente	JUANA HERNANDEZ COLOME	PLD- FNP	
9no. Regidor	MARIO JIMENEZ	PRSC- PLRD- PDP	3006
Suplente	MARTIN VALERIO MEDINA	PRSC- PLRD- PDP	
10mo. Regidor	RAMON ANTONIO ECHAVARRIA PEGUERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2671
Suplente	RAMON DARIO JUSTO RAMIREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

24 LOS LLANOS

Síndico	LUIS RAFAEL RODRIGUEZ SOSA	PRSC- PLRD- PDP	4376
Suplente	ANGEL AMADO HAZIN TAVERAS	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	JUAN DE DIOS NATERA ZAPATA	PRSC- PLRD- PDP	4376
Suplente	RUBEN DARIO FELIPE CARRION	PRSC- PLRD- PDP	

2do. Regidor	ENRIQUE HERNAN CARABALLO SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3816
Suplente	DAMASCO ARTURO JIMENEZ ROSARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	VICTOR TEUDIS DE JESUS SOSA DE LA CRUZ	PLD- FNP	2787
Suplente	JUAN MANUEL SANTANA	PLD- FNP	
4to. Regidor	FREDY EUSEBIO	PRSC- PLRD- PDP	2188
Suplente	MEREGILDO SOSA BONILLA	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	DOMINGO GARCIA MORENO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1908
Suplente	ODALIS MADALIS JIMENEZ BERROA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

30 RAMON SANTANA

Síndico	BENIGNO NUÑEZ REYNA	PRSC- PLRD- PDP	1303
Suplente	GIL AMALIO MARTINEZ PAULINO	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	RAMON ANTONIO APONTE	PRSC- PLRD- PDP	1303
Suplente	AGUEDA DEL CARMEN CASTILLO	PRSC- PLRD- PDP	
2do. Regidor	ANICACIO MERCEDES GUERRERO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	954
Suplente	BIENVENIDO CORPORAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3ra. Regidora	CARMEN RAMONA FRANCO ALVAREZ	PLD- FNP	783
Suplente	OLGA ALTAGRACIA SORIANO MAÑON	PLD- FNP	
4to. Regidor	PABLO RUBEN DARIO MORLA NUÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	651
Suplente	TEOLINDA ELIZABETH	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	RAMON SIERRA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	477
Suplente	RAFAEL BERROA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

138 CONSUELO

Síndico	MIGUEL ANTONIO MENDEZ	PRSC- PLRD- PDP	2830
Suplente	GERMAN DEL CARMEN REYES	PRSC- PLRD- PDP	
1er. Regidor	OSCAR RIJO ACEVEDO	PRSC- PLRD- PDP	2830
Suplente	GERALDO MEJIA	PRSC- PLRD- PDP	
2do. Regidor	SERGIO JULIO MUÑOZ MORALES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2135
Suplente	MARIA ESPERANZA BATISTA BATISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	DOMINGO PASCUAL RONDON MERCEDES	PRSC- PLRD- PDP	1415
Suplente	BENJAMIN CLEMENTE	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	AIDEE ELISA ROJAS CAMPUSANO	PLD- FNP	1311
Suplente	BACILISA REYES	PLD- FNP	
5to. Regidor	RAFAEL SEVERINO REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1067
Suplente	ANDRES ECHAVARRIA PAYANO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

49 COTUI

Síndico	BIENVENIDO ANTONIO LAZALA FABIAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	19756
Suplente	ARTURO DE JESUS DOMINGUEZ UREÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	MANUEL DE JESUS SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	19756
Suplente	HERINELDO ANTONIO PEREZ OTAÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	ALTAGRACIA SANCHEZ Y MORALES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9878
Suplente	ISABEL MEJIA LEONARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	JUSTINIANO PEREZ NUÑEZ	PLD- FNP	9346
Suplente	PERSIO ANTONIO SANCHEZ MORALES	PLD- FNP	
4to. Regidor	HECTOR RAFAEL MORALES SANCHEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6585
Suplente	JUAN LUCAS CASTRO PADILLA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	FABIO ANTONIO SANCHEZ NUÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	5196
Suplente	JOSE ARISTIDES VICENTE OTAÑEZ	PRSC- PLRD- PDP	
6to. Regidor	SIXTO REINOSO CASTILLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4939
Suplente	RAMON ULISES PIMENTEL ACASIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
7mo. Regidor	DANIEL HERNANDEZ MARIA	PLD- FNP	4673
Suplente	CRISTINO VILORIA	PLD- FNP	
8vo. Regidor	JESUS MARIA CACERES REMIGIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3951
Suplente	JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
9na. Regidora	ANA ANTONIA BORGES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3292
Suplente	CATALINA MIESES RINCON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

52 CEVICOS

Síndico	JOSE DIOGENES CONTRERAS CABREJA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3161
Suplente	MAXIMO RAFAEL SUAREZ DUBERGE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	AGUEDITO DE JESUS CARABALLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3161
Suplente	XIOMARA NAZARET VASQUEZ RAMOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	LUCIANO ANTONIO PICHARDO MEJIA	PRSC- PLRD- PDP	1780
Suplente	ALFREDO VALLEJO REYNOSO	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	AGUSTIN ANTONIO PAULINO ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1579
Suplente	BIENVENIDO DE JESUS RAMIREZ LOVERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	TOMAS CIRIACO MARTINEZ	PLD- FNP	1346
Suplente	JOSE RAMON MOYA MORALES	PLD- FNP	
5ta. Regidora	AGUEDA MARTINEZ PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1053
Suplente	FELIX BIENVENIDO RODRIGUEZ VERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

87 FANTINO

Síndico	LUIS GALAN DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4609
Suplente	RHADAMES AQUILES GUZMAN RUIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE RAMON JIMENEZ MEJIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4609
Suplente	MARCOS ROJAS EVANGELISTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	EUSEBIO AYALA GALAN	PLD- FNP	3289
Suplente	SATURNINO ADAMES ADAMES	PLD- FNP	
3ra. Regidora	MARIA SILVIA GARCIA TIBURCIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2304
Suplente	NELSON PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4ta. Regidora	LORENZA ROJAS ROSARIO	PLD- FNP	1644
Suplente	RUBI DE JESUS MEJIA AGRAMONTE	PLD- FNP	
5ta. Regidora	CRISANTE BENZAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1536
Suplente	ROMAN ESPINO MENDOZA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

31 SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Síndico	HECTOR RAFAEL GRULLON MORONTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	49213
Suplente	VICTOR MANUEL TEJADA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	SERGIO RAFAEL GUZMAN DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	49213
Suplente	DEOGRACIA VILLALONA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	GEORGE JACOB SCHWARZBARTL SCHILLER	PRSC- PLRD- PDP	41085
Suplente	MIGUEL ANTONIO TINEO FILION	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	NELSON BAEZ MOYER	PLD- FNP	38596
Suplente	ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA	PLD- FNP	
4to. Regidor	NICASIO ANTONIO PEREZ ZAPATA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	24606
Suplente	JULIO ALFONSO YNOCENCIO HERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5ta. Regidora	ANGELA MARIA DEL ROSARIO RICARDO GORNELL	PRSC- PLRD- PDP	20542
Suplente	MANUEL ARISTIDES LIRIANO GOMEZ	PRSC- PLRD- PDP	
6to. Regidor	RAMON DARIO CIRINEO POLANCO	PLD- FNP	19298
Suplente	JOSE DARIO FELIPE DE AZA	PLD- FNP	
7ma. Regidora	MIRIAN MERCEDES GRULLON SEVERINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	16404
Suplente	SANTA DILCIA MAGDALENA CABA SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
8vo. Regidor	JOSE MAURICIO ANTONIO ESTRELLA HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	13695
Suplente	CARMEN ROSA CASTRO HERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	
9na. Regidora	NARCISA GOMEZ	PLD- FNP	12865
Suplente	JACINTO MEJIA AMARO	PLD- FNP	

10mo. Regidor	PEDRO AGUSTIN CASTILLO CERDA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12303
Suplente	DARIO DANILO GENAO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
11vo. Regidor	RICHRD FELIPE HERNANDEZ GARCIA	PRSC- PLRD- PDP	10271
Suplente	ANA JUSTINA PERALTA RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
12vo. Regidor	ANTONIO CID LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	9842
Suplente	EVELIO PEREZ MOLINA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
13vo. Regidor	DEMOSTENES WILLIAN MARTINEZ HERNANDEZ	PLD- FNP	9649
Suplente	BIENVENIDO RODRIGUEZ	PLD- FNP	
14vo. Regidor	ELIAS CASTRO	PRSC- PLRD- PDP	8217
Suplente	FRANCISCO ARQUIMEDES PADILLA VALERIO	PRSC- PLRD- PDP	
15vo. Regidor	JUAN AGUSTIN LUGO ALEMAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	8202
Suplente	JORGE RODRIGUEZ FIGUEROO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
16va. Regidora	AGUSTINA PERALTA	PLD- FNP	7719
Suplente	REINALDO ARMANDO BETANCES RAMOS	PLD- FNP	
17va. Regidora	ERNESTINA MARTINEZ ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7030
Suplente	ROSALIA MARTINEZ FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
18vo. Regidor	MARIO MATIAS MATIAS	PRSC- PLRD- PDP	6847
Suplente	JOSE FCO. JAVIER JIMENEZ POLANCO	PRSC- PLRD- PDP	
19vo. Regidor	RAFAEL ANTONIO JORGE PEÑA	PLD- FNP	6432
Suplente	JOSE EVANGELISTA ESTEVEZ RODRIGUEZ	PLD- FNP	
20vo. Regidor	VICTOR MANUEL BRENS PAULINO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6151
Suplente	VICTOR TAVAREZ ESPINAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
21va. Regidora	JOSEFA DEL CARMEN ABINADER V.	PRSC- PLRD- PDP	5869
Suplente	BIENVENIDO ANASTACIO PEREZ PEÑA	PRSC- PLRD- PDP	
22vo. Regidor	JOSE FERMIN BETANCES	PLD- FNP	5513
Suplente	MERCEDES SOLEDAD ESTRELLA ESTRELLA	PLD- FNP	
23vo. Regidor	ANDRES DE LOS ANGELES BLANCO HENRIQUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5468
Suplente	RAFAEL ELADIO SUAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
24vo. Regidor	MARIO ANTONIO DE LEON VASQUEZ	PRSC- PLRD- PDP	5135
Suplente	MINERVA DEL CARMEN PERALTA RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
25vo. Regidor	PABLO ANTONIO CASTILLO PAYAMPS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4921
Suplente	NICOLAS ANTONIO ZAPATA PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
26vo. Regidor	JUAN BAUTISTA CABRERA	PLD- FNP	4824
Suplente	AGUSTIN QUEZADA	PLD- FNP	
27vo. Regidor	ROBERTO ANTONIO DOMINGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	4565
Suplente	RAMON BENIGMO PICHARDO MARMOL	PRSC- PLRD- PDP	

28vo. Regidor	FIDELIA ALTAGRACIA PEREZ RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4473
Suplente	IVELISSE MILAGROS TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
29vo. Regidor	SANTIAGO DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA	PLD- FNP	4288
Suplente	ANTONIO RADHAMES ROJAS	PLD- FNP	
30vo. Regidor	JOSE EUGENIO ALVAREZ PIMENTEL	PRSC- PLRD- PDP	4108
Suplente	FERNANDO ARNULFO OTTENWALDER ESPINAL	PRSC- PLRD- PDP	

32 TAMBORIL

Síndico	JUAN JOSE DOMINGUEZ DOMINGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6835
Suplente	FLERIDO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FRANCISCO RAMON ALVAREZ POLANCO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6835
Suplente	PERSIO DE JESUS DE LA CRUZ SANTANA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ALBERTO GUAREÑO	PLD- FNP	4070
Suplente	PERSIO ANTONIO UREÑA UREÑA	PLD- FNP	
3ra. Regidora	LIGIA ONDINA SANTANA TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3417
Suplente	JUANA CLARIBEL RODRIGUEZ VERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JUAN ANTONIO ESTRELLA	PRSC- PLRD- PDP	3164
Suplente	RAFAEL LEONARDO MOLINA	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	JORGE DE JESUS MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2278
Suplente	ARTEMIO ALTAGRACIA DAJER LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

35 JANICO

Síndico	SERGIO AUGUSTO COLLADO COLLADO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2471
Suplente	CIRILO FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	PEDRO ANTONIO GARCIA MUÑOZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2471
Suplente	JORGE ALEJANDRO UREÑA DIAZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	CLEMENT NIDIA DE JESUS LUNA FERNANDEZ	PRSC- PLRD- PDP	2368
Suplente	MIGUEL ALEXIS LOPEZ TEJADA	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	DIONICIO MINAYA CONTRERAS	PLD- FNP	1751
Suplente	ESPERANZA PICHARDO RODRIGUEZ	PLD- FNP	
4ta. Regidora	CORNELIA ANTIGUA ESPINAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1235
Suplente	JUAN ANTONIO ESPINAL ALMONTE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	MARINO ANTONIO ESPINAL FAÑA	PRSC- PLRD- PDP	1184
Suplente	SIMON DE JESUS PEÑA	PRSC- PLRD- PDP	

36 SAN JOSE DE LAS MATAS

Síndico	JUAN ALBERTO ESTEVEZ REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7764
Suplente	LUIS RAMON JAQUEZ ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ALEJANDRO ANTONIO ROSARIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7764
Suplente	RAFAEL ANTONIO CERDA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	HERIBERTO ANTONIO MEDINA MARTINEZ	PRSC- PLRD- PDP	5061
Suplente	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	JOSE EDUARDO GOMEZ CORONA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3882
Suplente	RANFIS DE JESUS ANTONIO TEJADA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	ROBERTO IGNACIO TAVARES ORTEGA	PLD- FNP	3050
Suplente	HECTOR RADHAMES TAVERAS CASTILLO	PLD- FNP	
5ta. Regidora	ROSARIO DELFINA MOLINA ESTEVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2588
Suplente	JOSE ARTURO JAQUEZ ZARZUELA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

94 VILLA GONZALEZ

Síndico	VICTOR JOSE DE AZA TINEO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3897
Suplente	CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	PEDRO PABLO LUNA CABRERA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3897
Suplente	VINICIO AUGUSTO TAVAREZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JUAN ANTONIO OVALLES	PRSC- PLRD- PDP	2751
Suplente	GLORIA MARIA OVALLES CABRERA	PRSC- PLRD- PDP	
3ra. Regidora	CARMEN EUGENIA CEBALLO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1948
Suplente	AMANTINA C AMARILIS SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JULIO RAFAEL GUZMAN	PLD- FNP	1829
Suplente	LOURDES MERCEDES SANTANA DOMINGUEZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	FELIX PREVISTERIO TORIBIO ALMONTE	PRSC- PLRD- PDP	1375
Suplente	JOSE RAFAEL CRUZ	PRSC- PLRD- PDP	

95 LICEY AL MEDIO

Síndico	FERNANDO ROSARIO GRULLON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4259
Suplente	FREDDY ALBERTO CABRERA FERNANDEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	RAMON ANTONIO SANTOS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4259
Suplente	JOSE FRANCISCO PORTES ARIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	JOSE MANUEL ANIBAL TAVERAS MENDOZA	PLD- FNP	3511
Suplente	BARBARA BERNARDITA UREÑA TAVERA	PLD- FNP	

3ra. Regidora	DIGNA EMERITA FELIPE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2129
Suplente	MARIA INMACULADA UREÑA GUABA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAFAEL ROLANDO CARABALLO CARABALLO	PLD- FNP	1755
Suplente	VICTOR RAFAEL GUTIERREZ RAMIREZ	PLD- FNP	
5to. Regidor	JOSE MARTIN LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1419
Suplente	BELARMINIO ANTONIO PAULINO ALBA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

96 VILLA BISONO -NAVARRETE-

Síndico	JULIO CESAR BARRANCO VENTURA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5770
Suplente	JOSE ANTONIO POLANCO BELTRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE ALFREDO NUÑEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	5770
Suplente	JUAN ALBERTO A. CORNIEL DE LEON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	REYNALDO DE JESUS RAMOS	PLD- FNP	2915
Suplente	SATURNINO SUERO ALVAREZ	PLD- FNP	
3ra. Regidora	PURA ACELA FELIPE VARGAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2885
Suplente	SONIA MARGARITA MEDINA SILVERIO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	LEONARDO CRUZ ROSARIO	PRSC- PLRD- PDP	2047
Suplente	JUSTINO REYNALDO CABRERA DISLA	PRSC- PLRD- PDP	
5to. Regidor	HIPOLITO VENTURA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1923
Suplente	PORFIRIO FRANCISCO LUNA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

42 MONCION

Síndico	DONACIANO SIME DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1971
Suplente	DIANYS ROSARIO DOMINGA SANCHEZ V DE HENDERSON	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	JOSE EDUARDO REYES LUGO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1971
Suplente	JOSE MELIDO GARCIA CABA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	MANUEL ELEUTERIO BUENO SIME	PLD- FNP	1551
Suplente	JOSE MARTIN TEJADA ANDELIZ	PLD- FNP	
3er. Regidor	NELSON GERONIMO DURAN ESTEVEZ	PRSC- PLRD- PDP	1424
Suplente	JULIAN MARIA PERALTA ALMONTE	PRSC- PLRD- PDP	
4ta. Regidora	ANA MERCEDES PERALTA TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	985
Suplente	ANA ELENA REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	BUENAVENTURA MEDINA ALMONTE	PLD- FNP	775
Suplente	RAMON OCTAVIO PERALTA ESTEVEZ	PLD- FNP	

46 SAN IGNACIO DE SABANETA

Síndico	RAFAEL BOURDIERD DOMINGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6979
Suplente	CESAR AUGUSTO HIDALGO BAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	YANSER OSCAR FERNANDEZ MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6979
Suplente	FELIX ALBERTO ANTONIO CHAVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	RAMON ANTONIO GENERE GARCIA	PLD- FNP	6279
Suplente	ANGELA M DEL C. DE JESUS SANCHEZ GUZMAN	PLD- FNP	
3ra. Regidora	EMILIA ESTELA VARGAS ANDELIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3489
Suplente	JOSEFA NATIVIDAD CORONA BOURDIERD	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	RAMON DE JESUS CORONA ALMONTE	PLD- FNP	3139
Suplente	RAFAEL TOMAS CALDERON MONCION	PLD- FNP	
5to. Regidor	RAFAEL BOLIVAR FERDINAND SAINT HILAIRE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2326
Suplente	FIOR DALIZA THOMAS BAEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

116 VILLA LOS ALMACIGOS

Síndico	JOSE ESPINAL PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2402
Suplente	JAFET ANGEOLINO OLIVO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	ELADIO PEÑA MARTINEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2402
Suplente	RAMON IGNACIO ESPINAL ESPINAL	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	ALEJANDRO CAMPOS PICHARDO	PLD- FNP	2067
Suplente	ANA MERCEDES DEL CARMEN BAEZ ALEJO	PLD- FNP	
3er. Regidor	CARLOS ANTONIO ALMONTE OVALLE	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1201
Suplente	MARIANELA BAEZ TAPIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
4to. Regidor	JOSE CATALINO JAQUEZ	PLD- FNP	1033
Suplente	RAMONA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ	PLD- FNP	
5ta. Regidora	FLORENTINA GARCIA RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	800
Suplente	GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

33 ESPERANZA

Síndico	RAMON ARTURO GORIS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7999
Suplente	HECTOR ARIAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	FELIX CORNIEL LOPEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	7999
Suplente	EDELIO ANTONIO MERCADO RODRIGUEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2da. Regidora	LIDIA DOLORES FERMIN JIMENEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3999
Suplente	ELVIRA NEREYDA JIMENEZ TAVERAS	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	FELIX RODRIGUEZ FRANCISCO	PLD- FNP	3689
Suplente	EMILIO ANT. RODRIGUEZ ESTRELLA	PLD- FNP	

4to. Regidor	FRANCISCO TURIANO RODRIGUEZ ORTEGA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	2666
Suplente	CARLOS RAFAEL GONZALEZ VENTURA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	RUBEN DIONISIO CHAVEZ CHAVEZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	1999
Suplente	FRANCISCO ANTONIO GOMEZ REYES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

34 MAO

Síndico	NORMAN AUGUSTO FERREIRA AZCONA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12516
Suplente	ANA ZUNILDA MINAYA UREÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
1er. Regidor	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	12516
Suplente	JORGE RAFAEL ESTRELLA PEÑA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
2do. Regidor	BIENVENIDO ANTONIO DISLA DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	6258
Suplente	FRANCISCO ANT. CABRAL ACOSTA	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
3er. Regidor	RIGOBERTO ANTONIO TAVAREZ	PLD- FNP	5814
Suplente	RAMONA MILAGROS ALMONTE SERRATA	PLD- FNP	
4ta. Regidora	MARIA ALMONTE EDUARDO	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	4172
Suplente	CESAR AUGUSTO OCTAVIO MATIAS PEREZ	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	
5to. Regidor	VICTOR RAMON DURAN DURAN	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	3129
Suplente	JUAN DANILO RODRIGUEZ TORRES	PRD- UD- PRI- BIS- PQD- PPC- ASD- PNVC- PTD	

92 LAGUNA SALADA

Síndico	LUIS MANUEL DIAZ CABRERA	PRI	3324
Suplente	DOLORES ANULFA BONILLA	PRI	
1er.a Regidora	SANDRA MERCEDES RAMOS MONCION	PRI	3324
Suplente	JOSE ANTONIO RAMOS	PRI	
2do. Regidor	JUAN RAFAEL BATISTA JACKSON	PRSC- PLRD- PDP	1695
Suplente	EULOGIO RAMIREZ VARGAS	PRSC- PLRD- PDP	
3er. Regidor	MARIANO DE JESUS TINEO ORTIZ	PRI	1662
Suplente	LUIS RAFAEL GENAO CASTRO	PRI	
4to. Regidor	RAMON ANTONIO DURAN RAMOS	PLD- FNP	1477
Suplente	MARINO FERMIN CURIEL	PLD- FNP	
5to. Regidor	SANTIAGO CASTILLO LORA	PRI	1108
Suplente	RAMON M. CRESPO ACOSTA	PRI	

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Elecciones Generales Ordinarias del 16 de mayo de 1998
Nivel Congresional

PROVINCIA	Cantidad Colegio	Cantidad Inscritos	PRD	UD	PRI	BIS	PQD	ASD	PNVC	Alianza PRD	Alianza PLD	PRSC	PDP	Alianza PRSC	PDI	MCN	PPD	PRN	Total de Votos	Votos Nulos
01 DISTRITO NACIONAL	3,067	1,267,225	335,584	2,937	2,888	4,869	1,832	194	569	348,873	166,780	40,001	219	40,220	606	392	355	272	557,498	13,454
02 LA ALTAGRACIA																				
028. HIGUEY	142	60,540	11,732	41	41	86	50	16	39	12,005	5,828	15,078	12	15,090	0	0	0	0	32,923	1,748
085. SAN R. DEL YUMA	19	7,585	1,088	7	6	27	5	7	9	1,149	1,175	1,882	6	1,888	0	0	0	0	4,212	236
	161	68,125	12,820	48	47	113	55	23	48	13,154	7,003	16,960	18	16,978	0	0	0	0	37,135	1,984
03 AZUA																				
010. AZUA	170	72,586	23,744	93	130	185	41	59	44	24,296	15,202	2,394	44	2,438	0	0	1,106	0	43,042	1,747
017. PADRE LAS CASAS	43	17,735	5,955	7	8	24	5	2	4	6,005	5,244	1,068	2	1,070	0	0	6	0	12,325	491
106. PERALTA	16	6,435	2,316	13	42	80	7	14	3	2,475	1,620	336	5	341	0	0	143	0	4,579	144
	229	96,756	32,015	113	180	289	53	75	51	32,776	22,066	3,798	51	3,849	0	0	1,255	0	59,946	2,382
04 BAHORUCO																				
022. NEIBA	35	15,300	3,563	383	13	37	37	9	5	4,047	4,036	931	2	933	0	0	0	0	9,016	589
076. TAMAYO	39	15,002	4,495	10	19	23	7	10	7	4,571	3,318	1,198	1	1,199	0	0	0	0	9,088	475
078. VILLA JARAGUA	24	10,078	2,289	15	2	16	8	3	3	2,336	2,910	763	0	763	0	0	0	0	6,009	303
113. GALVAN	21	9,035	2,943	49	22	27	71	5	1	3,118	2,011	394	5	399	0	0	0	0	5,528	319
	119	49,415	13,290	457	56	103	123	27	16	14,072	12,275	3,286	8	3,294	0	0	0	0	29,641	1,686
05 BARAHONA																				
018. BARAHONA	111	46,080	12,324	553	148	165	31	6	22	13,249	7,214	5,611	30	5,641	0	27	40	0	26,171	1,117
019. CABRAL	33	14,883	3,420	33	18	13	12	7	7	3,510	3,179	3,276	3	3,279	5	19	0	0	9,992	326
021. ENRIQUILLO	17	6,642	2,035	10	14	14	3	2	3	2,081	1,292	1,105	3	1,108	0	0	5	0	4,486	148
079. VICENTE NOBLE	24	10,025	2,515	43	67	24	10	8	5	2,672	2,762	825	8	833	0	3	6	0	6,276	231
080. PARAISO	16	5,899	1,762	116	30	15	0	1	4	1,928	1,278	737	5	742	0	2	3	0	3,953	121
	201	83,529	22,056	755	277	231	56	24	41	23,440	15,725	11,554	49	11,603	5	51	54	0	50,878	1,943
06 DAJABON																				
043. RESTAURACION	13	3,671	1,166	6	13	18	5	1	2	1,211	1,306	198	0	198	0	0	0	0	2,715	78

044. DAJABON	36	13,041	4,222	12	21	32	2	3	27	4,319	2,263	1,682	7	1,689	0	0	0	8	8,279	342
073. LOMA DE CABRERA	40	13,724	4,261	62	16	26	12	4	16	4,397	3,599	1,023	2	1,025	0	0	0	5	9,026	349
115. PARTIDO	11	4,647	1,575	2	10	10	2	2	2	1,603	1,603	227	3	230	0	0	0	0	3,436	134
	100	35,083	11,224	82	60	86	21	10	47	11,530	8,771	3,130	12	3,142	0	0	0	13	23,456	903
07 DUARTE																				
056. S. F. DE MACORIS	277	107,407	26,632	145	233	304	68	34	49	27,465	17,399	8,137	54	8,191	0	381	173	26	53,635	2,861
057. PIMENTEL	27	11,448	3,368	31	27	34	8	0	0	3,468	1,564	1,965	5	1,970	0	22	0	2	7,026	421
058. VILLA RIVA	49	18,096	5,652	58	13	37	14	10	8	5,792	3,204	2,528	19	2,547	0	12	6	5	11,566	430
059. CASTILLO	45	15,592	4,860	29	31	37	15	10	8	4,990	3,201	1,868	9	1,877	0	6	15	4	10,093	440
119. ARENOSO	21	7,818	2,681	29	5	10	1	2	0	2,728	2,152	345	6	351	0	1	4	1	5,237	162
	419	160,361	43,193	292	309	422	106	56	65	44,443	27,520	14,843	93	14,936	0	422	198	38	87,557	4,314
08 EL SEYBO																				
025. EL SEYBO	82	32,799	4,599	219	69	103	36	8	21	5,055	6,428	2,574	34	2,608	2,008	0	0	0	16,099	1,125
029. MICHES	28	11,122	2,516	19	14	21	13	4	5	2,592	1,802	1,267	6	1,273	305	0	0	0	5,972	368
	110	43,921	7,115	238	83	124	49	12	26	7,647	8,230	3,841	40	3,881	2,313	0	0	0	22,071	1,493
09 ELIAS PIÑA																				
015. BANICA	14	4,376	1,023	16	4	13	7	1	1	1,065	1,009	960	2	962	0	1	12	0	3,049	103
016. COMENDADOR	32	11,728	2,662	6	31	19	9	5	4	2,736	2,812	2,294	6	2,300	0	8	11	0	7,867	375
074. PEDRO SANTANA	12	3,472	1,077	10	34	22	12	6	8	1,169	505	755	15	770	0	3	7	0	2,454	69
075. HONDO VALLE	20	8,277	1,556	5	1	15	7	3	8	1,595	2,780	1,429	4	1,433	0	1	31	0	5,840	283
110. EL LLANO	14	4,228	868	2	83	6	3	2	3	967	1,261	759	0	759	0	8	8	0	3,003	121
	92	32,081	7,186	39	153	75	38	17	24	7,532	8,367	6,197	27	6,224	0	21	69	0	22,213	951
10 ESPAILLAT																				
054. MOCA	222	95,030	26,686	124	94	194	31	18	34	27,181	17,440	7,274	21	7,295	0	0	0	28	51,944	2,943
061. GASPAR HERNANDEZ	60	19,394	5,177	12	58	71	12	11	21	5,362	3,106	2,756	5	2,761	0	0	0	4	11,233	577
088. CAYETANO GERMOSEN	9	4,308	1,127	117	7	13	7	0	3	1,274	1,054	528	2	530	0	0	0	0	2,858	90
	291	118,732	32,990	253	159	278	50	29	58	33,817	21,600	10,558	28	10,586	0	0	0	32	66,035	3,610
11 HATO MAYOR																				
027. HATO MAYOR	78	31,587	7,232	42	511	81	10	4	17	7,897	5,707	3,836	7	3,843	0	21	0	43	17,511	973
067. SABANA DE LA MAR	27	9,766	2,594	11	113	37	3	3	5	2,766	1,576	842	2	844	0	1	0	6	5,193	259
100 EL VALLE	13	5,680	856	81	31	15	6	2	2	993	969	1,352	1	1,353	0	11	0	1	3,327	174
	118	47,033	10,682	134	655	133	19	9	24	11,656	8,252	6,030	10	6,040	0	33	0	50	26,031	1,406
12 INDEPENDENCIA																				

020. DUVERGE	31	11,896	3,855	8	61	12	10	3	0	3,949	3,405	1,025	0	1,025	0	0	0	0	8,379	299
070. LA DESCUBIERTA	11	4,020	2	5	15	14	15	4	0	55	1,017	127	2	129	0	0	0	0	1,201	62
077. JIMANI	12	4,615	1,205	3	28	5	2	0	0	1,243	1,539	815	0	815	0	0	0	0	3,597	89
099. POSTRER RIO	7	2,799	893	7	5	11	7	5	1	929	509	321	1	322	0	0	0	0	1,760	59
	61	23,330	5,955	23	109	42	34	12	1	6,176	6,470	2,288	3	2,291	0	0	0	0	14,937	509
13 LA ROMANA																				
026. LA ROMANA	190	85,146	5,762	51	52	87	25	27	15	6,019	15,756	8,964	11	8,975	0	0	155	13	30,918	1,658
103. GUAYMATE	21	7,931	889	5	5	14	2	6	1	922	1,060	1,525	4	1,529	0	0	11	3	3,525	398
	211	93,077	6,651	56	57	101	27	33	16	6,941	16,816	10,489	15	10,504	0	0	166	16	34,443	2,056
14 LA VEGA																				
047. LA VEGA	298	126,563	35,548	121	245	281	120	29	27	36,371	25,890	9,176	18	9,194	56	51	46	26	71,634	3,262
050. JARABACOA	71	30,857	9,472	15	33	90	28	5	20	9,663	4,230	4,940	30	4,970	3	20	21	5	18,912	904
053. CONSTANZA	75	28,971	9,946	24	81	139	89	10	52	10,341	5,014	1,886	14	1,900	12	17	9	9	17,302	869
122. JIMA ABAJO	27	12,717	4,256	9	29	33	3	0	26	4,356	3,133	546	9	555	2	6	5	3	8,060	349
	471	199,108	59,222	169	388	543	240	44	125	60,731	38,267	16,548	71	16,619	73	94	81	43	115,908	5,384
15. MA. TRINIDAD SANCHEZ																				
060. CABRERA	41	15,819	5,018	70	8	24	6	1	12	5,139	2,314	1,491	0	1,491	0	0	0	9	8,953	482
071. NAGUA	94	36,404	11,991	37	84	103	9	12	17	12,253	5,726	2,477	2	2,479	0	0	0	16	20,474	1,011
081. RIO SAN JUAN	25	8,360	3,011	7	9	31	6	7	7	3,078	1,928	451	2	453	0	0	0	3	5,462	15
136. EL FACTOR	30	12,861	4,097	5	4	20	3	3	7	4,139	1,970	1,551	1	1,552	0	0	0	6	7,667	329
	190	73,444	24,117	119	105	178	24	23	43	24,609	11,938	5,970	5	5,975	0	0	0	34	42,556	1,837
16 MONSEÑOR NOUEL																				
048. MONSEÑOR NOUEL	157	66,253	16,021	174	95	223	60	12	77	16,662	8,061	9,347	18	9,365		0	60	74	34,222	1,551
118. MAIMON	23	9,198	2,485	22	45	30	6	4	8	2,600	2,087	1,110	3	1,113	0	0	9	5	5,814	210
120. PIEDRA BLANCA	28	10,589	3,175	6	7	32	2	7	8	3,237	1,844	1,154	8	1,162	0	0	4	10	6,257	297
	208	86,040	21,681	202	147	285	68	23	93	22,499	11,992	11,611	29	11,640	0	0	73	89	46,293	2,058
17 MONTECRISTI																				
041. MONTECRISTI	34	14,150	4,358	36	18	13	3	2	5	4,435	2,795	1,822	2	1,824	0	0	0	4	9,058	413
045. GUAYUBIN	43	17,200	5,068	247	27	45	11	5	7	5,410	2,821	2,138	4	2,142	0	0	0	4	10,377	421
072. VILLA VASQUEZ	21	8,895	2,957	89	17	18	3	3	4	3,091	1,526	893	1	894	0	0	0	1	5,512	187
086. PEPILLO SALCEDO	12	4,866	1,573	22	9	10	1	3	4	1,622	1,633	420	1	421	0	0	0	3	3,679	109
101. CASTAÑUELAS	17	7,936	2,571	23	19	9	4	1	3	2,630	1,254	1,134	2	1,136	0	0	0	1	5,021	196
117.LAS MATAS STA. CRUZ	12	5,367	2,021	10	5	10	2	0	1	2,049	1,603	129	2	131	0	0	0	0	3,783	101
	139	58,414	18,548	427	95	105	24	14	24	19,237	11,632	6,536	12	6,548	0	0	0	13	37,430	1,427

18 MONTEPLATA																				
004. BAYAGUANA	42	17,258	5,440	13	73	64	136	6	10	5,742	2,854	1,741	3	1,744	0	0	0	3	10,343	472
005. YAMASA	95	34,271	9,840	283	169	83	19	11	16	10,421	6,274	2,511	11	2,522	0	0	0	12	19,229	805
008. MONTE PLATA	60	22,617	7,126	18	179	83	15	3	12	7,436	5,410	1,304	10	1,314	0	0	0	8	14,168	736
090. SAB. GRANDE DE BOYA	49	16,891	4,751	14	460	27	6	11	8	5,277	2,973	1,554	6	1,560	0	0	0	12	9,822	476
	246	91,037	27,157	328	881	257	176	31	46	28,876	17,511	7,110	30	7,140	0	0	0	35	53,562	2,489
19 PEDERNALES																				
069. PEDERNALES	15	6,764	2,244	15	19	25	6	2	2	2,313	1,600	670	4	674	0	0	8	0	4,595	189
091. OVIEDO	9	3,720	1,120	0	22	7	1	2	0	1,152	920	528	1	529	0	0	0	0	2,601	124
	24	10,484	3,364	15	41	32	7	4	2	3,465	2,520	1,198	5	1,203	0	0	8	0	7,196	313
20 PERAVIA																				
003. BANI	174	69,400	13,547	181	88	253	45	14	28	14,156	12,127	8,113	32	8,145	0	130	0	0	34,558	2,068
013. SAN JOSE DE OCOA	94	37,119	7,242	56	52	74	22	10	32	7,488	6,323	6,987	27	7,014	0	135	0	0	20,960	1,634
084. NIZAO	23	10,604	2,862	44	15	39	9	3	6	2,978	2,014	1,274	4	1,278	0	139	0	0	6,409	275
	291	117,123	23,651	281	155	366	76	27	66	24,622	20,464	16,374	63	16,437	0	404	0	0	61,927	3,977
21 PUERTO PLATA																				
037. PUERTO PLATA	177	73,863	16,701	1,584	155	157	52	20	34	18,703	8,941	6,710	42	6,752	0	106	118	25	34,645	1,593
038. IMBERT	37	13,291	3,955	233	22	26	8	10	8	4,262	2,845	1,540	5	1,545	0	10	6	4	8,672	285
039. ALTAMIRA	49	15,040	4,074	165	24	49	22	7	18	4,359	2,123	1,679	22	1,701	0	25	7	11	8,226	438
040. LUPERON	28	9,549	2,983	185	16	23	6	9	7	3,229	2,292	968	7	975	0	2	5	7	6,510	1
097. SOSUA	41	16,455	2,705	355	1,270	103	16	9	10	4,468	2,310	2,038	3	2,041	0	11	3	4	8,837	395
102. LOS HIDALGOS	27	9,198	3,094	43	12	16	6	7	1	3,179	1,495	1,615	5	1,620		11	2	3	6,310	182
120. GUANANICO	12	4,330	1,560	76	21	8	1	4	1	1,671	1,077	380	3	383	0	1	0	1	3,133	68
121. VILLA ISABELA	29	10,455	3,054	44	16	29	5	8	9	3,165	1,748	1,699	8	1,707	0	21	5	3	6,649	300
	400	152,181	38,126	2,685	1,536	411	116	74	88	43,036	22,831	16,629	95	16,724	0	187	146	58	82,982	3,262
22 SALCEDO																				
051. VILLA TAPIA	37	16,264	4,053	54	10	53	17	6	12	4,205	4,422	2,238	11	2,249	0	12	0	0	10,888	449
055. SALCEDO	74	28,296	5,550	31	19	98	22	4	7	5,731	8,141	4,510	11	4,521	0	13	0	0	18,406	859
064. TENARES	51	19,213	3,299	14	14	32	11	2	12	3,384	4,531	2,422	2	2,424	0	10	0	0	10,349	802
	162	63,773	12,902	99	43	183	50	12	31	13,320	17,094	9,170	24	9,194	0	35	0	0	39,643	2,110
23 SAMANA																				
065. SAMANA	66	24,675	7,419	27	17	60	58	9	30	7,620	3,603	2,710	10	2,720	0	0	56	0	13,999	758
066. SANCHEZ	35	13,664	3,937	8	21	35	6	13	6	4,026	2,614	1,442	7	1,449	0	0	13	0	8,102	403
134. LAS TERRENAS	9	4,235	795	13	22	9	5	14	1	859	725	519	5	524	0	0	312	0	2,420	163

	110	42,574	12,151	48	60	104	69	36	37	12,505	6,942	4,671	22	4,693	0	0	381	0	24,521	1,324
24 SAN CRISTOBAL																				
002. SAN CRISTOBAL	275	101,078	25,323	471	152	256	72	16	31	26,321	12,540	8,610	40	8,650	0	101	28	4	47,644	2,602
068. VILLA ALTAGRACIA	84	36,358	7,967	104	33	102	19	10	20	8,255	4,132	4,856	16	4,872	0	16	75	5	17,355	1,233
082. YAGUATE	52	18,161	4,645	51	31	52	20	8	16	4,823	2,476	2,424	13	2,437	0	14	4	2	9,756	550
093. BAJOS DE HAINA	18	6,165	11,990	454	204	360	17	6	6	13,037	6,591	1,650	20	1,670	0	14	7	24	21,343	797
104. CAMBITA GARABITOS	108	43,114	4,642	30	769	64	16	7	17	5,545	2,326	2,833	15	2,848	0	17	10	4	10,750	451
08.. SAB. GDE. DE PALENQUE	49	17,211	2,078	21	7	10	3	1	6	2,126	1,288	796	1	797	0	2	0	1	4,214	174
	586	222,087	56,645	1,131	1,196	844	147	48	96	60,107	29,353	21,169	105	21,274	0	164	124	40	111,062	5,807
25 SAN JUAN																				
011. LAS MATAS DE FARFAN	70	27,612	7,169	27	51	98	30	21	19	7,415	5,140	3,148	14	3,162	0	0	292	35	16,044	1,029
012. SAN JUAN DE LA MAG.	169	68,051	15,559	78	164	336	62	39	62	16,300	13,433	8,324	38	8,362	0	0	51	52	38,198	2,699
014. EL CERCADO	38	14,335	3,918	6	7	40	7	7	13	3,998	2,653	2,571	3	2,574	0	0	44	13	9,282	382
108. VALLEJUELO	19	7,201	1,641	17	4	25	17	3	8	1,715	1,058	793	11	804	0	0	22	1,281	4,880	229
109. BOHECHIO	13	5,620	1,595	1	4	9	2	1	2	1,614	1,637	912	0	912	0	0	0	5	4,168	98
129. JUAN DE HERRERA	17	6,991	1,669	24	133	15	6	9	11	1,867	1,820	1,140	5	1,145	0	0	5	9	4,846	219
	326	129,810	31,551	153	363	523	124	80	115	32,909	25,741	16,888	71	16,959	0	0	414	1,395	77,418	4,656
26 SAN PEDRO DE MACORIS																				
023. SAN PEDRO DE MACORIS	217	89,755	6,673	98	63	77	25	17	29	6,982	8,959	14,255	25	14,280	0	0	0	0	30,221	1,893
024. LOS LLANOS	52	20,448	3,224	17	20	52	11	4	7	3,335	2,715	4,925	6	4,931	0	0	0	0	10,981	826
030. RAMON SANTANA	14	5,361	828	2	2	4	3	3	2	844	758	1,451	1	1,452	0	0	0	0	3,054	246
138. CONSUELO	30	12,440	1,928	47	6	25	6	7	5	2,024	1,191	3,048	4	3,052	0	0	0	0	6,267	321
	313	128,004	12,653	164	91	158	45	31	43	13,185	13,623	23,679	36	23,715	0	0	0	0	50,523	3,286
27 SANCHEZ RAMIREZ																				
049. COTUI	144	58,290	19,356	287	100	152	43	20	37	19,995	9,719	4,599	73	4,672	0	25	126	0	34,537	1,382
052. CEVICOS	30	9,654	2,963	114	70	41	9	10	17	3,224	1,609	1,367	9	1,376	0	3	8	0	6,220	279
087. FANTINO	34	14,422	4,721	30	84	45	7	8	70	4,965	3,203	1,137	11	1,148	0	10	39	0	9,365	456
	208	82,366	27,040	431	254	238	59	38	124	28,184	14,531	7,103	93	7,196	0	38	173	0	50,122	2,117
28 SANTIAGO																				
031. STGO. LOS CABALLEROS	740	325,075	55,904	1,215	321	597	194	79	119	58,429	41,834	28,836	90	28,926	0	768	150	506	130,613	7,503
032. TAMBORIL	59	24,926	6,512	86	24	91	21	6	17	6,757	4,242	3,098	13	3,111	0	21	14	36	14,181	674
035. JANICO	45	15,018	2,381	97	11	42	25	3	20	2,579	1,726	2,307	3	2,310	0	9	9	8	6,641	340
036. SAN JOSE DE LAS MATAS	91	29,869	7,379	300	38	109	38	4	31	7,899	3,220	4,621	21	4,642	0	86	16	19	15,882	871

095. LICEY AL MEDIO	31	15,618	3,970	43	10	54	14	3	3	4,097	3,630	712	6	718	0	4	7	9	8,465	351
096. VILLA BISONO	44	13,503	5,596	96	47	58	9	4	7	5,817	3,012	1,935	5	1,940	0	26	3	3	10,801	428
094. VILLA GONZALEZ	40	18,808	3,923	111	15	42	16	4	9	4,120	1,992	2,415	14	2,429	0	7	27	8	8,583	424
	1,050	442,817	85,665	1,948	466	993	317	103	206	89,698	59,656	43,924	152	44,076	0	921	226	589	195,166	10,591
29 SANTIAGO RODRIGUEZ																				
042. MONCION	17	7,366	1,672	11	12	21	9	6	7	1,738	1,484	1,692	5	1,697	0	0	0	0	4,919	237
046. SAN IG. DE SABANETA	57	22,450	6,726	25	57	82	16	10	40	6,956	6,158	1,572	9	1,581	0	0	0	0	14,695	474
116. VILLA LOS ALMACIGOS	16	7,003	2,331	8	25	29	2	1	5	2,401	1,983	415	1	416	0	0	0	0	4,800	211
	90	36,819	10,729	44	94	132	27	17	52	11,095	9,625	3,679	15	3,694	0	0	0	0	24,414	922
30 VALVERDE																				
033. ESPERANZA	64	24,857	6,754	1,028	45	49	19	6	4	7,905	3,991	1	9	10	11	12		18	11,947	611
034. MAO	90	38,096	10,795	1,959	71	100	45	16	12	12,998	5,468	2,834	16	2,850	26	15	0	14	21,371	879
092. LAGUNA SALADA	27	11,852	1,071	260	2,886	15	14	17	5	4,268	1,659	1,841	11	1,852	11	1	0	13	7,804	280
	181	74,805	18,620	3,247	3,002	164	78	39	21	25,171	11,118	4,676	36	4,712	48	28	0	45	41,122	1,770
TOTAL GENERAL	10,174	4,129,554	1,024,583	16,918	13,950	12,382	4,110	1,165	2,198	1,075,306	654,713	349,910	1,437	351,347	3,045	2,790	3,723	2,762	2,093,686	90,021

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Elecciones Generales Ordinarias del 16 de mayo de 1998
Nivel Municipal

PROVINCIA	Cantida d Colegio s	Cantidad Inscritos	PRD	UD	PRI	BIS	PQD	ASD	PNVC	Alianza PRD	Alianza PLD	PRSC	PDP	Alianza PRSC	PDI	MCN	PPD	PRN	PRI (INDEPENDIEN TE)	Votos Validos	Votos Nulos
01 DISTRITO NACIONAL																					
01 DISTRITO NACIONAL	3,067	1,267,225	328,768	2,899	3,068	4,888	1,734	208	506	342,071	171,133	41,143	305	41,448	552	389	356	300		556,249	14,362
02 LA ALTAGRACIA																					
028. HIGUEY	142	60,540	11,576	32	41	106	43	11	42	11,851	7,715	13,220	10	13,230	0	0	0	0		32,796	1,879

085. SAN RAFAEL DEL YUMA	19	7,585	1,064	9	6	28	7	7	14	1,135	1,265	1,793	6	1,799	0	0	0	0		4,199	249
03 AZUA																					
010. AZUA	170	72,586	23,299	92	139	204	46	81	66	23,927	14,706	2,504	84	2,588	0	0	1,660	0		42,881	1,882
017. PADRE LAS CASAS	43	17,735	6,379	7	12	36	5	5	6	6,450	5,254	557	9	566	0	0	0	0		12,270	546
106. PERALTA	16	6,435	2,291	7	41	65	6	12	11	2,433	1,648	346	12	358	0	0	131	0		4,570	154
04 BAHORUCO																					
022. NEIBA	35	15,300	3,274	622	11	51	38	14	14	4,024	3,772	1,221	3	1,224	0	0	0	0		9,020	639
076. TAMAYO	39	15,002	4,564	10	36	34	14	6	11	4,675	3,328	1,107	3	1,110	0	0	0	0		9,113	483
078. VILLA JARAGUA	24	10,078	2,369	14	3	19	9	4	5	2,423	2,402	1,186	1	1,187	0	0	0	0		6,012	300
113. GALVAN	21	9,035	2,806	51	27	35	76	7	8	3,010	1,899	617	4	621	0	0	0	0		5,530	305
05 BARAHONA																					
018. BARAHONA	111	46,080	13,359	690	184	198	38	11	19	14,499	7,063	4,406	30	4,436	0	27	35	0		26,060	1,221
019. CABRAL	33	14,883	3,463	29	18	11	9	6	7	3,543	3,211	3,175	2	3,177	0	0	0	0		9,931	373
021. ENRIQUILLO	17	6,642	2,000	8	9	16	5	4	6	2,048	1,348	1,108	4	1,112	0	0	0	0		4,508	131
079. VICENTE NOBLE	24	10,025	2,511	49	65	22	12	5	4	2,668	2,832	765	7	772	0	0	0	0		6,272	228
080. PARAISO	16	5,899	1,742	136	36	15	1	1	7	1,938	1,348	665	0	665	0	0	0	0		3,951	123
06 DAJABON																					
043. RESTAURACION	13	3,671	1,154	7	14	16	5	4	3	1,203	1,332	161	1	162	0	0	0	1		2,698	97
044. DAJABON	36	13,041	3,902	11	26	45	5	5	31	4,025	1,981	2,222	5	2,227	0	0	0	9		8,242	364
073. LOMA DE CABRERA	40	13,724	4,333	71	22	33	19	4	20	4,502	3,664	820	7	827	0	0	0	10		9,003	380
115. PARTIDO	11	4,647	1,603	2	6	15	3	1	1	1,631	1,643	155	0	155	0	0	0	0		3,429	142

[illegible]

027. HATO MAYOR	78	31,587	7,103	41	485	100	10	10	32	7,781	5,824	3,763	14	3,777	0	0	0	89		17,471	1,015
067. SABANA DE LA MAR	27	9,766	2,652	14	94	30	5	3	7	2,805	1,580	784	6	790	0	0	0	0		5,175	296
100 EL VALLE	13	5,680	825	89	40	11	8	4	13	990	928	1,418	1	1,419	0	0	0	0		3,337	170
12. INDEPENDENCIA																					
020. DUVERGE	31	11,896	3,646	9	79	13	11	4	4	3,766	3,589	997	0	997	0	0	0	0		8,352	314
070. LA DESCUBIERTA	11	4,020	1,874	5	11	18	18	2	1	1,929	1,054	77	5	82	0	0	0	0		3,065	67
077. JIMANI	12	4,615	1,353	0	29	4	3	1	3	1,393	1,533	660	1	661	0	0	0	0		3,587	83
099. POSTRER RIO	7	2,799	863	7	7	14	5	5	0	901	512	337	0	337	0	0	0	0		1,750	67
13. LA ROMANA																					
026. LA ROMANA	190	85,146	5,914	56		86	35	26	16	6,133	16,546	7,688	12	7,700	0	0	172	16	80	30,647	1,174
103. GUAYMATE	21	7,931	1,148	7		15	10	0	1	1,181	1,089	1,156	5	1,161	0	19	13	0	31	3,494	431
14. LA VEGA																					
047. LA VEGA	298	126,563	35,251	164	241	325	137	33	33	36,184	24,370	10,521	23	10,544	99	76	51	35		71,359	3,466
050. JARABACOA	71	30,857	9,564	22	31	115	34	8	43	9,817	4,131	4,897	67	4,964	0	0	9	23		18,944	903
053. CONSTANZA	75	28,971	9,825	29	78	158	89	16	72	10,267	4,497	2,322	40	2,362	0	26	13	14		17,179	983
122. JIMA ABAJO	27	12,717	4,196	9	32	41	7	4	33	4,322	3,148	693	8	701	0	0	7	0		8,178	359
15. MARIA TRINIDAD SANCHEZ																					
060. CABRERA	41	15,819	4,700	57	7	26	10	3	12	4,815	2,479	1,605	3	1,608	0	0	0	0		8,902	512
071. NAGUA	94	36,404	11,452	22	86	114	16	12	41	11,743	5,678	2,909	4	2,913	0	0	0	18		20,352	1,095
081. RIO SAN JUAN	25	8,360	2,980	13	10	32	9	4	12	3,060	1,904	501	3	504	0	0	0	0		5,468	9
136. EL FACTOR	30	12,861	4,017	6	6	27	6	2	10	4,074	2,016	1,535	1	1,536	0	0	0	9		7,635	363

[illegible]

[illegible]

002. SAN CRISTOBAL	275	101,078	26,164	526	173	283	72	14	46	27,278	12,308	7,611	46	7,657	0	113	24	0		47,380	2,707
068. VILLA ALTAGRACIA	84	36,358	8,557	106	32	113	26	11	66	8,911	4,209	3,703	31	3,734	0	0	326	22		17,202	1,344
082. YAGUATE	52	18,161	4,659	52	35	55	18	8	28	4,855	2,386	2,495	5	2,500	0	0	0	0		9,741	586
093. BAJOS DE HAINA	18	6,165	12,734	489	231	353	32	13	12	13,864	5,917	1,469	14	1,483	0	0	0	34		21,298	864
104. CAMBITA GARABITOS	108	43,114	4,575	33	852	55	24	8	31	5,578	2,234	2,869	10	2,879	0	0	0	0		10,691	512
083. SABANA GDE. DE PALENQUE	49	17,211	1,891	22	12	14	1	1	8	1,949	1,326	939	1	940	0	0	0	0		4,215	158
25. SAN JUAN																					
011. LAS MATAS DE FARFAN	70	27,612	6,994	19	47	123	33	64	38	7,318	4,986	2,951	45	2,996	0	0	749	0		16,049	1,070
012. SAN JUAN DE LA MAGUANA	169	68,051	15,369	104	166	362	69	26	67	16,163	12,804	8,948	70	9,018	0	53	86	0		38,124	2,781
014. EL CERCADO	38	14,335	3,832	3	6	48	7	7	22	3,925	2,673	2,620	10	2,630	0	0	35	0		9,263	422
108. VALLEJUELO	19	7,201	1,582	13	3	24	20	2	14	1,658	990	682	21	703	0	0	15	1,499		4,865	240
109. BOHECHIO	13	5,620	1,635	1	4	6	3	0	2	1,651	1,662	913	2	915	0	0	0	0		4,228	87
129. JUAN DE HERRERA	17	6,991	1,665	10		24	6	10	12	1,727	1,838	1,074	3	1,077	0	0	0	0	171	4,813	261
26. SAN PEDRO DE MACORIS																					
023. SAN PEDRO DE MACORIS	217	89,755	7,632	183	56	86	23	11	24	8,015	9,925	12,004	20	12,024	0	29	82	0		30,075	1,982
024. LOS LLANOS	52	20,448	3,685	22	23	61	14	5	6	3,816	2,787	4,365	11	4,376	0	17	0	0		10,996	802
030. RAMON SANTANA	14	5,361	922	5	2	14	6	2	3	954	783	1,301	2	1,303	0	0	0	0		3,040	258
138. CONSUELO	30	12,440	2,032	39	11	28	8	6	11	2,135	1,311	2,827	3	2,830	0	0	0	0		6,276	328
27. SANCHEZ RAMIREZ																					
049. COTUI	144	58,290	19,000	379	109	173	38	15	42	19,756	9,346	5,104	92	5,196	0	30	97	0		34,425	1,492
052. CEVICOS	30	9,654	2,858	135	77	43	15	13	20	3,161	1,346	1,769	11	1,780	0	0	0	0		6,287	235
087. FANTINO	34	14,422	4,341	25	82	57	7	7	90	4,609	3,289	1,401	24	1,425	0	9	47	0		9,379	425

28 SANTIAGO																					
031. STGO. DE LOS CABALLEROS	740	325,075	47,171	894	285	545	159	56	103	49,213	38,596	41,030	55	41,085	233	469	144	592		130,332	7,838
032. TAMBORIL	59	24,926	6,566	72	29	106	23	11	28	6,835	4,070	3,146	18	3,164	0	0	17	50		14,136	719
035. JANICO	45	15,018	2,228	111	18	61	21	8	24	2,471	1,751	2,360	8	2,368	0	0	0	0		6,590	390
036. SAN JOSE DE LAS MATAS	91	29,869	7,238	291	42	103	46	3	41	7,764	3,050	5,046	15	5,061	0	0	0	0		15,875	890
095. LICEY AL MEDIO	31	13,503	4,136	42	9	53	13	4	2	4,259	3,511	632	3	635	0	0	0	8		8,413	389
094 VILLA GONZALEZ	40	15,618	3,679	109	20	51	26	0	12	3,897	1,829	2,740	11	2,751	0	0	20	18		8,515	492
096 VILLA BISONO	44	18,808	5,565	85	44	49	9	4	14	5,770	2,915	2,047	0	2,047	0	0	0	0		10,732	496
29. SANTIAGO RODRIGUEZ																					
042. MONCION	17	7,366	1,877	14	29	19	19	6	7	1,971	1,551	1,422	2	1,424	0	0	0	0		4,946	214
046. SAN IGNACIO DE SABANETA	57	22,450	6,738	26	51	90	21	8	45	6,979	6,279	1,343	11	1,354	0	0	0	0		14,612	556
116. VILLA LOS ALMACIGOS	16	7,003	2,332	8	21	25	8	1	7	2,402	2,067	314	3	317	0	0	0	0		4,786	208
30. VALVERDE																					
033. ESPERANZA	64	24,857	6,956	874	49	67	27	8	18	7,999	3,689	1,443	4	1,447	0	25	0	25		13,185	618
034. MAO	90	38,096	10,606	1,658	63	104	40	16	29	12,516	5,814	3,084	8	3,092	0	0	0	0		21,422	817
092. LAGUNA SALADA	27	11,852	842	84		8	6	10	8	958	1,477	1,692	3	1,695	0	0	338	22	3,324	7,814	276
T O T A L E S	10,174	4,129,554	1,011,883	15,622	9,256	12,876	4,303	1,222	2,814	1,057,976	650,574	360,013	1,858	361,871	3,110	2,470	5,442	2,933	7,145	2,091,521	94,284



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
25 de julio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.248-98 que eleva las Secciones Agua Santa del Yuna y Guaraguo, del municipio de Villa Riva, a la categoría de Distritos Municipales.	Pág.	05
Res. No.249-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Paula Taveras Gutiérrez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.		08
Res. No.250-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco J. Pérez Restituyo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.		13

Res. No.251-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dania Mercedes Monegro, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 17
Res. No.252-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Arelis Pou, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	21
Res. No.253-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Eulalia Tamayo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	25
Res. No.254-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Román de Olivares, sobre la venta de una porción de terreno en la Carretera Duarte Vieja, Distrito Nacional, sector La Venta.	29
Res. No.255-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Gustavo Martínez, sobre la venta de terreno en Alma Rosa, Distrito Nacional.	33
Res. No.256-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés Francisco Jiménez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	37
Res. No.257-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cristóbal de la Cruz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	41
Res. No.258-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sergia Pérez de Ventura, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	45
Ley No.259-98 que crea la Corte de Apelación del Departamento Judicial de El Seybo, integrada por los Distritos Judiciales de El Seybo, La Altagracia y Hato Mayor.	50
Res. No.260-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio César Savery, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.	53

Ley No.261-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Anelsa Alvarez de Bencosme.	Pág. 57
Ley No.262-98 que concede una pensión del Estado a la señora Yolanda Estrella Rey Vda. Travieso.	59
Res. No.263-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Agustina Romero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	61
Res. No.264-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón María Olivo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.	65
Res. No.265-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos A. Ramírez Cubilette, sobre la venta de una porción de terreno en Hainamosa, Distrito Nacional.	68
Ley No.266-98 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Samaná tendrá dos cámaras, una para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y la otra para conocer de los asuntos penales.	72
Ley No.267-98 que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras.	74
Ley No.268-98 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Las Guáranas, perteneciente al municipio de San Francisco de Macorís.	78
Res. No.269-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lizardo Erinaldo Caccavelli, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.	81
Ley No.270-98 que eleva la Sección de Paya, del municipio de Baní, a la categoría de Distrito Municipal.	85
Ley No.271-98 que eleva la Sección de Matayaya, del municipio de Las Matas de Farfán, a la categoría de Distrito Municipal.	87

Ley No.272-98 que eleva los Parajes Hipólito Billini, La Ceiba y El Cajuil, del municipio de Loma de Cabrera, a la categoría de Secciones.	Pág. 90
Ley No.273-98 que eleva varios Parajes del municipio de Monte Plata, a la categoría de Secciones.	92
Ley No.274-98 que concede una pensión del Estado a la diputada Miriam Méndez de Piñeyro.	95
Ley No.275-98 que concede una pensión del Estado en favor del legislador Antonio Félix Pérez.	97
Ley No.276-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los diputados Dr. Luis Eduardo Puello Domínguez y señor César Francisco Félix.	99
Ley No.277-98 que concede una pensión del Estado en favor del legislador, Lic. Florentino Carvajal Suero.	101

Ley No.248-98 que eleva las Secciones Agua Santa del Yuna y Guaraguo, del municipio de Villa Riva, a la categoría de Distritos Municipales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.248-98

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de Agua Santa del Yuna y de Guaraguo, con sus sectores aledaños, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, con un área geográfica de 151.4 Km², 3,800 viviendas y una población de aproximadamente 14 mil habitantes, ha experimentado un considerable incremento en sus actividades productivas, económicas y sociales;

CONSIDERANDO: Que toda la jurisdicción Agua Santa del Yuna y de Guaraguo cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínicas rurales y privadas, consultorios dentales, boticas populares, educación primaria y secundaria, colegio y academias comerciales, teléfonos, parques y centro de recreo, campo de béisbol, canchas de baloncesto, cementerio, parroquia de la Iglesia Católica e iglesias protestantes, cuarteles del Ejército Nacional, la Marina y la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Sección Agua Santa del Yuna y las secciones y parajes circunvecinos son una importante zona productora de arroz, que cuenta con el soporte de una infraestructura adecuada, con cooperativas agrícolas, oficinas de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y del Instituto Agrario Dominicano y una federación agraria;

CONSIDERANDO: Que este sector, zona de una vasta producción de riqueza, tiene una extraordinaria actividad comercial, consistente en varias factorías y molinos de arroz, tiendas de agroquímicos, alrededor de 90 establecimientos comerciales y de repuestos de vehículos, compraventas, cine, farmacias, comedores, pensiones para huéspedes, cafeterías, sastrerías y salones de belleza, relojería, zapaterías, tapicerías, galerías, heladerías, estudios de fotografías y talleres de mecánica automotriz, que permiten la creación de dos diferentes distritos municipales.

VISTA la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Agua Santa del Yuna, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Agua Santa del Yuna. Su sede será la jurisdicción de La Reforma.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Agua Santa del Yuna estará integrado por las Secciones Callejón de Tilo, Paraguay y La Reforma.

PARRAFO I.- La Sección Callejón de Tilo estará integrada por los parajes Barrio Lindo, El Arado, Borojol y Callejón de Tilo como sede.

PARRAFO II.- La Sección Paraguay estará integrada por los parajes Cristal y Paraguay como sede.

PARRAFO III.- La Sección La Reforma estará integrada por los parajes El Muro, El Laurel y La Reforma como sede.

Artículo 3.- Los límites del Distrito Municipal de Agua Santa del Yuna son los siguientes:

Al Norte, Río Yuna, desde la confluencia del Río Payabo hasta el municipio de Sánchez, Samaná;

Al Sur, desde la desembocadura del Río Guaraguao, en el Río Payabo, siguiendo una línea recta imaginaria por El Alto de Marchena, continuando por la carretera Persio Medrano, pasando el puente Cascarilla, en una línea imaginaria, hasta el Caño La Cueva;

Al Este, desde el Río Yuna hasta Los Haitises, dividido con el municipio de Sánchez; y

Al Oeste, desde la desembocadura del Río Guaraguao, siguiendo a todo lo largo hasta la desembocadura del Río Payabo en el Río Yuna.

Artículo 4.- La Sección del Guaraguao, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Cristo Rey del Guaraguao. Su sede será la jurisdicción de Guaraguao.

Artículo 5.- El Distrito Municipal Cristo Rey del Guaraguao estará integrado por las Secciones Barraquito, Los Peynado y Guaraguao.

PARRAFO I.- La Sección Barraquito estará integrada por los parajes La Cueva y Barraquito, como sede.

PARRAFO II.- La Sección Los Peynado estará integrada por los parajes Los Contreras, Las Minas y Los Peynado, como sede.

PARRAFO III.- La Sección de Guaraguao estará integrada por los parajes La Pista y Guaraguao, como sede.

Artículo 6.- Los límites del Distrito Municipal de Cristo Rey de Guaraguao son los siguientes:

Al Norte, desde la desembocadura del Río Guaraguao, en el Río Payabo, siguiendo una línea recta imaginaria por el Alto de Marchena; continuando por la carretera Persio Medrano, pasando el puente Cascarilla, en una línea imaginaria hasta el caño La Cueva;

Al Sur, la cordillera de Los Haitises;

Al Este, desde la unión de la línea imaginaria Norte, con el Caño La Cueva (sección Paraguay) con una línea imaginaria que cruza el caño La Cueva, hasta la cordillera de Los Haitises; y

Al Oeste, desde la desembocadura del Río Guaraguao, con el Río Payabo; ascendiendo por su caudal hasta la cordillera de Los Haitises, dividiendo a todo lo largo con el municipio de Villa Riva.

Artículo 7.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo sean necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.249-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Paula Taveras Gutiérrez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 249-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON**

MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 480.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.22, de la manzana “E”), ubicada en El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$144,072.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.004655

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle K No.5, Ensanche La Castellana, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.346275, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 480.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.22, de la manzana “E”), ubicada en El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.7 y 8; al Este, solar No.21; al Sur, calle Cul-D’ Sac; y al Oeste, solar No.23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$144,072.00 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL SETENTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 M²., pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$84,978.00 (OCHENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO), como inicial, pagado según consta en el recibo No.8513, de fecha 28 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **PAULA TAVERAS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$59,094.00 (CINCUENTINUEVE MIL NOVENTICUATRO PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$2,062.25 (DOS MIL SESENTIDOS PESOS CON 25/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$59,094.00 (CINCUENTINUEVE MIL NOVENTICUATRO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PAULA TAVERAS GUTIERREZ
Compradora.

Yo, **LIC. ANA LUZ LOPEZ DURA**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURA,
Abogado-Notario Público.

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

3211

El que suscribe, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de venta No.4655, de fecha 30 de julio de 1993, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, el **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente en favor de la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle K No.5, Ensanche La Castellana de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.346275, serie 1era.; una porción de terreno con área de 480.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.22, de la manzana “E”) ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, por el precio de RD\$144,072.00 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL SETENTIDOS PESOS ORO) pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$84,978.00 (OCHENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO) como inicial, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$59,094.00 (CINCUEINTINUEVE MIL NOVENTICUATRO PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$2,462.25 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 25/100) cada una.

b) Que hasta el 18 de octubre de 1995, había acumulado la cantidad de RD\$9,849.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO) correspondientes a las mensualidades acordadas en lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el **ESTADO DOMINICANO** por intermedio de su representante, de la señora **PAULA TAVERAS GUTIERREZ**, un último pago de

RD\$49,245.00 (CUARENTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTICINCO PESOS ORO) según consta en el recibo No.1280, de fecha 18 de octubre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, que sumado al inicial y a los abonos pagados mensualmente salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de dicha señora formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede, puesta en mi presencia por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, es la misma que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.250-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco J. Pérez Restituyo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 250-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 565.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.25 de la manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,639.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2102

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en Administración de Empresa, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.256733, serie 1era., domiciliado y residente en la calle La Pelona Núm.27, Cansino Primero, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 565.99 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.25 de la manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm.26; al Este, solares Núms.22 y 28; al Sur, solar Núm.24, y al Oeste, calle Montoso”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,639.60 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Núms.191 y 936, de fechas 16 de febrero de 1986 y 16 de febrero de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.259, de fecha 16 de febrero de 1988, debidamente legalizado, intervenido entre el **ESTADO DOMINICANO, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado aumento del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la Pro-Forma No.485, de fecha 22-3-1991, de la Constructora URVES, C. X A.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO,
COMPRADOR.

Yo, **DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **FRANCISCO J. PEREZ RESTITUYO**, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.251-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dania Mercedes Monegro, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.251-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de junio de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **DANIA MERCEDES MONEGRO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **DANIA MERCEDES MONEGRO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 597.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.5, de la manzana "B"), ubicada en el proyecto "El Ducado" de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$149,467.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.001603

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **DANIA MERCEDES MONEGRO**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Ave. Luperón, Residencial Gregorio Luperón, Edif.3, Apto.102, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.17800, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **DANIA MERCEDES MONEGRO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 597.87 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.5 de la manzana "B") ubicada en el proyecto "El Ducado" de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.6; al Sur, solar No.4, al Este, solares Nos.22 y 23; y al Oeste, calle."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$149,467.50 (CIENTO CUARENTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/100) o sea a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9929, de fecha 17 de junio de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **DANIA MERCEDES**

MONEGRO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$134,467.50 (CIENTO TREINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/100) en 120 mensualidades consecutivas de RD\$1,120.56 (MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 56/100) cada una y una mensualidad de 1,120.86 (MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 86/100).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$134,467.50 (CIENTO TREINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **DANIA MERCEDES MONEGRO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DANIA MERCEDES MONEGRO,
COMPRADORA.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DANIA MERCEDES MONEGRO**, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.252-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Arelis Pou, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.252-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ARELIS POU**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ARELIS POU**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 594.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.6, de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,764.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM.0808

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ARELIS POU**, dominicana, mayor de edad, soltera, banquera, domiciliada y residente en la calle Enriquillo Núm.58, Los Cacicazgos, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.176271, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ARELIS POU**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 594.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.6, de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela Núm.105; al Este, calle 7 Picos; al Sur, solares Núms.5 y7; y al Oeste, parcela 105”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$23,764.40 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de administración Núm.54, de fecha 14 de septiembre de 1987, y 609, de fecha 16 de mayo de 1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ARELIS POU**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.1074, de fecha 14 de septiembre de 1987, debidamente legalizado por el **DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO R.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según pro-forma de fecha 15/5/91, de la Compañía URVES.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ARELIS POU,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ARELIS POU**, son

las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.253-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Eulalia Tamayo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.253-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **EULALIA TAMAYO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **EULALIA TAMAYO**, por medio del cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 570.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada por la suma total de RD\$22,812.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1364

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **EULALIA TAMAYO**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle "C" No.9 de la Urbanización Real, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.19052, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **EULALIA TAMAYO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 570.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.11, de la manzana “J”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.3-Prov.; al Este, solar No.10; al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, solar No.12.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,812.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,595.00 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/100) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos.72, 72176, 75634, 221765, 611245, 783203, 183983 y 379374, de fechas 19 de octubre, 14 de diciembre de 1987, 3 de febrero, 9 de marzo, 19 de abril, 22 de junio, 26 de julio y 27 de septiembre de 1988, el primero expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y los restantes expedidos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **EULALIA TAMAYO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$10,217.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 00/100), en doce mensualidades consecutivas de RD\$851.42 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 42/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$10,217.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **EULALIA TAMAYO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16219, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.1239, de fecha 19 de octubre de 1987, intervenido entre ambas partes, debidamente legalizado por la **DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

EULALIA TAMAYO,

COMPRADORA.

Yo, **DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **EULALIA TAMAYO**, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.254-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Román de Olivares, sobre la venta de una porción de terreno en la Carretera Duarte Vieja, Distrito Nacional, sector La Venta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.254-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, “una porción de terreno con área de 468.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.120 Pte., del Distrito Catastral No.10, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera Duarte Vieja, sector La Venta, valorada en la suma de RD\$37,464.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00826

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor **PEDRO GABRIEL OLIVARES**, domiciliada y residente en el Km. 10½ de la carretera Duarte Vieja, No.206, sector La Venta, D. N., provista de la Cédula de Identificación Personal No.101812, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 468.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.120-Pte., del Distrito Catastral No.10, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera Duarte Vieja, sector La Venta, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.120-resto, por donde mide 40.00 metros; al Este, carretera Duarte (vieja), por donde mide 12.30 metros; al Sur, parcela 120-resto, por donde mide 39.05 metros; y al Oeste, parcela No.120-resto, por donde mide 11.40 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,464.80 (TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 80/100); o sea, a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,239.44 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 44/100) equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.140619 de fecha 2 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, como inicial, suma por la cual el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$26,225.36 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 36/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$242.82 (DOSCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 82/100) cada una y una mensualidad de RD\$243.62 (DOSCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 62/100).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$26,225.36 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 36/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.76-2539, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARMEN ROMAN DE OLIVARES,
COMPRADORA.

Yo, **DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **CARMEN ROMAN DE OLIVARES**, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.255-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Gustavo Martínez, sobre la venta de terreno en Alma Rosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 255-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- El contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 367.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.89-H-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “12-A”, Respaldo Alma Rosa, valorada en la suma de RD\$27,525.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3269

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, domiciliado y residente en la avenida Central No.116, de la Urbanización Cancino I, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.47449, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 367.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.89-H-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “12-A”, Respaldo Alma Rosa; con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.89-H-resto, por donde mide 25.30 metros; al Este, calle 12-A, por donde mide 14.30 metros; al Sur, parcela No.89-H-resto, por donde mide 25.60 metros; y al Oeste, parcela No.89-H-resto por donde mide 14.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,525.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$75.00 el metro cuadrado, pagadero en la

siguiente forma: la suma de RD\$8,257.50 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total pagada según consta en el recibo No.022032, de fecha 11 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$19,267.50 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$178.00 (CIENTO SETENTIOCHO PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$221.50 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 50/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UN POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato deberá ser gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$19,267.50 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.58-953, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ,
Comprador.

Yo, **LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.256-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Andrés Francisco Jiménez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 256-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte, y de la otra parte, el señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 465.68 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.6, manzana "A" del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34,926.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1788

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, dominicano, mayor de edad, casado técnico industrial, domiciliado y residente en la calle 1era., No.2, Las Avenidas, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.181226, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 465.68 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref-. del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.6 de la manzana "A". del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, en esta ciudad, con los

siguientes linderos: Al Norte, solar No.8; al Este, solar No.5; al Sur, calle; y al Oeste, solar No.7”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,926.00 (TREINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$75.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,477.80 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 80/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0478, de fecha 7 de noviembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$24,448.20 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 20/100) en 106 mensualidades consecutivas de RD\$230.65 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 65/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$24,448.20 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO,
Comprador.

Yo, **DRA. NELSI T. MATOS CUEVAS**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por los señores Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ANDRES FRANCISCO JIMENEZ HILARIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. NELSI T. MATOS CUEVAS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.257-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cristóbal de la Cruz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 257-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 22 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 22 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 118.78 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.41-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Prolongación José Contreras, del Barrio La Lotería, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$53,451.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0136

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4ta. No.8, del Barrio de La Lotería de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.50596, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 118.78 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.41- parte, del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Prolongación José Contreras, del Barrio La Lotería de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, la Ave. Cayetano Germosén, mide _____ M2; al Sur, la calle 4ta., mide _____ M2; al Este, resto de

la Cayetano Germosén, por donde mide ____ metros; y al Oeste, resto de la P. No.41, por donde mide ____ M2”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$53,451.00 (CINCIENTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$16,035.30 (DIECISEIS MIL TREINTICINCO PESOS CON 30/00) como inicial, pagada según consta en el recibo No.13269, de fecha 20 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$37,415.70 (TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 70/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$349.67 (TRESCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS CON 67/100) cada una y una mensualidad de RD\$350.68 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 68/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$37,415.70 (TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON 70/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia del señor **CRISTOBAL DE LA CRUZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.62-12585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CRISTOBAL DE LA CRUZ,
Comprador.

Yo, **DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAR,** Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,** y **CRISTOBAL DE LA CRUZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.258-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sergia Pérez de Ventura, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 258-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ero. de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ero. de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 609.07 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.22, de la manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,362.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM.3500

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.11503, serie 49, domiciliada y residente en la calle 8, Núm.15, sector de Buenos Aires, Herrera, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 609.07 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.22, de la manzana "H"), ubicada

en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms.1 y 2; al Este, solar Núm.23; al Sur, calle Mogote; y al Oeste, solar Núm.21”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,362.80 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,362.80 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), como inicial, pagada según consta en los recibos Núms.94, 2426 y 2432, de fechas 5 de noviembre de 1987, 30 de mayo de 1990 y 1ero. de junio de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en 6 mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. SERGIA PEREZ DE VENTURA
COMPRADORA.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado - Notario Público.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

00792

El que suscribe, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de venta No.3500, de fecha 1ro. de junio de 1990, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, el **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente en favor de la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, provista de la Cédula de Identificación Personal No.11503, serie 49 domiciliada y residente en la calle B, No.15, sector de Buenos Aires, de esta ciudad, una porción de terreno con área de 609.07 metros cuadrados, dentro de al parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.22 de la manzana "H") ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por el

precio de RD\$24,362.80 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 80/100), pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$18,362.80 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 80/100) como inicial, y el resto en 6 mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), cada una.

b) Que hasta el día 16 de mayo de 1995, había acumulado la cantidad de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) correspondiente a las mensualidades acordadas en lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el **ESTADO DOMINICANO** por intermedio de su representante, la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, un último pago de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) según consta en el recibo No.1414, de fecha 16 de mayo de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, que sumado al inicial y a los abonos pagados mensualmente salda totalmente la compra de inmueble, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta a la señora **SERGIA PEREZ DE VENTURA**, descrita en el párrafo a) del presente documento, y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede, puesta en mi presencia por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, es la misma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.259-98 que crea la Corte de Apelación del Departamento Judicial de El Seybo, integrada por los Distritos Judiciales de El Seybo, La Altagracia y Hato Mayor.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 259-98

CONSIDERANDO: Que en el año 1945, mediante la Ley No.715, del 14 de octubre de 1944, se creó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con una población en ese entonces de 135,000 habitantes para la región oriental de la República, constituida por las provincias de El Seybo, San Pedro de Macorís y La Romana, que integraban los tres Distritos Judiciales con el que fue creada la Corte de Apelación;

CONSIDERANDO: Que el progresivo crecimiento demográfico de cada una de esas provincias, que ha elevado considerablemente el número de habitantes, y en igual medida incrementado su auge económico, social, turístico y agropecuario, y que como consecuencia de ese desarrollo se han multiplicado las infracciones a las leyes y contravenciones por crímenes y delitos;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuenta con cinco (5) Distritos Judiciales en la región oriental, según datos suministrados por la Oficina Nacional de Estadística, siendo a la fecha su población de 742,786 habitantes, cinco veces más que cuando se creó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en el 1945, habiendo surgido después dos Distritos Judiciales, que son de las provincias La Altagracia y Hato Mayor;

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de El Seybo estará enclavada en el centro geográfico de la región Este y, sobre todo, en el centro de la jurisdicción donde celebrará sus audiencias, que desde Higüey a San Pedro de Macorís hay una distancia de 70 kilómetros, y de Higüey a El Seybo sólo 42. De igual manera, de Hato Mayor a San Pedro de Macorís, la distancia es de 37 kilómetros y de Hato Mayor a El Seybo sólo hay 24, quedando su sede en medio de los Distritos Judiciales de Hato Mayor y La Altagracia, para acortar la distancia en beneficio de la agilización de los procesos, de las partes que intervienen en ello, así como de los familiares de los detenidos y condenados a quienes les prestan asistencia;

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, la actual Corte de Apelación de San Pedro de Macorís es ineficiente para conocer de los recursos de apelación que se interponen en las diferentes cámaras y tribunales de los Distritos Judiciales de la región oriental de la República, en materia penal, civil, comercial y de trabajo, así como de las decisiones de los juzgados de instrucción;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena y adecuada administración de justicia, es la celeridad con que se conozcan los procesos judiciales pendientes;

VISTAS la Constitución de la República y la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927 y de sus modificaciones, de Organización Judicial y legislación complementaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corte de Apelación del Departamento Judicial de El Seybo, integrado por los Distritos Judiciales de El Seybo, La Altagracia y Hato Mayor.

Artículo 2.- La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en lo adelante, quedará integrada por los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís y de La Romana.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia designará los jueces y el personal administrativo que sea necesario, para el funcionamiento de dicha Corte, como también los arreglos presupuestarios de lugar para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La presente ley deroga o sustituye cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,

Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.260-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio César Savery, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 260-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de febrero de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JULIO CESAR SAVERY**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de febrero de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO CESAR SAVERY**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 369.07 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.264 (solar No.44), del Distrito Catastral No.6/1, ubicada en la calle Central, Sección Guayacanes, de la provincia de San Pedro de Macorís, valorada en la suma de RD\$36,907.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000215

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO CESAR SAVERY**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **LUZ DEL CARMEN DE SAVERY**, comerciante, domiciliado y residente en la Calle Fco. Carías Lavandier No.10, Apto. 300, edificio Luisa María, del sector Paraíso, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.70229-9, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JULIO CESAR SAVERY**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 369.07 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.264 (solar No.44), del Distrito Catastral Núm.6/1, ubicada en la calle Central, Sección Guayacanes, de la provincia de San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,907.00 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 00/100) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$11,072.10 (ONCE MIL SETENTIDOS PESO CON 10/00) como inicial, pagada según consta en el recibo No.12145, de fecha 23 de febrero del año 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma

legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$25,834.90 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 90/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$239.00 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 00/100) cada una y una mensualidad de RD\$261.89 (DOSCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 89/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un uno por ciento (1%) de interés por cada mes de retraso, sobre el monto de las cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establece por medio del mismo que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$25,834.90 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 90/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JULIO CESAR SAVERY**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIO CESAR SAVERY
Comprador.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **JULIO CESAR SAVERY**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.261-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Anelsa Alvarez de Bencosme.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 261-98

CONSIDERANDO: Que la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME ha laborado en el Estado Dominicano por más de 45 años, los últimos 34 años en la Cámara de Diputados, desempeñándose en la actualidad como Encargada del Departamento de Taquígrafas Parlamentarias;

CONSIDERANDO: Que la señora ALVAREZ DE BENCOSME ha dado ejemplo de eficiencia, dedicación, seriedad y responsabilidad, lo que le ha merecido el aprecio y respeto de todos sus superiores, legisladores, compañeros y subalternos;

CONSIDERANDO: Que la dedicación al trabajo de la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME la hace meritoria de una pensión del Estado, que le permita vivir dignamente los últimos años de su vida.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se otorga una pensión mensual del Estado de trece mil seiscientos ochentiocho pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$13,688.55) en favor de la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.262-98 que concede una pensión del Estado a la señora Yolanda Estrella Rey Vda. Travieso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 262-98

CONSIDERANDO: Que la señora YOLANDA ESTRELLA REY, viuda del fenecido deportista y maestro de generaciones VIRGILIO TRAVIESO SOTO, padece de delicado estado de salud;

CONSIDERANDO: Que la viuda del eminente profesor y deportista se encuentra en una precaria situación económica, a raíz de la muerte de su esposo;

CONSIDERANDO: Que la viuda TRAVIESO disfruta de una pensión mensual del Estado, concedida mediante Ley No. 229, de fecha 31 de diciembre de 1980, insuficiente para cubrir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTO la Ley No. 229, del 31 de diciembre de 1980, que concede pensión en favor de YOLANDA REY viuda TRAVIESO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$6,000.00, mensualmente, en favor de YOLANDA ESTRELLA REY viuda TRAVIESO.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 229, del 31 de diciembre de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.263-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Agustina Romero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 263-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINCANO** y la señora **AGUSTINA ROMERO**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINCANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **AGUSTINA ROMERO**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 676.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-B-Pte. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, ubicada en el KM.11 de la avenida Independencia, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$169,050.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 004603

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **AGUSTINA ROMERO**, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en al calle 1ra. No. 2 de sector Las Caobas, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 7674, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **AGUSTINA ROMERO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 676.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-B-Pte., del Distrito Catastral No. 2. del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 11 de la Avenida Independencia, con los siguientes linderos:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido, ha sido por la suma de RD\$169,050.00 (CIENTO SESENTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS), o sea a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8629, de fecha 15 de septiembre de 1993, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **AGUSTINA ROMERO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$139,050.00 (CIENTO TREINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS), en 105 mensualidades consecutivas de RD\$1,324.29 (MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 29/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que LA COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta dentro de los quince (15) días calendario que sigan a cada vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título

compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal más los interés.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$139,050.00 (CIENTO TREINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **AGUSTINA ROMERO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

PARRAFO: Reconoce LA COMPRADORA, que el pago de las mensualidades en este contrato, comienza a partir de la fecha del mismo.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventitrés (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANA:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretaria de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

AGUSTINA ROMERO,
Compradora

Yo, **DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **AGUSTINA ROMERO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventitrés (1993).

DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.264-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón María Olivo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 264-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON MARIA OLIVO**, en fecha 5 de agosto de 1996.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON MARIA OLIVO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 17-Prov.-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$244,800.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3420

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 19918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de julio 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON MARIA OLIVO**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km.11, calle 1ra. No. 12-B, Lic. en Pedagogía, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 222027, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON MARIA OLIVO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 17.Prov.-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 2, de la manzana D-Prov.) ubicada en el sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No. 17-Prov.; al Sur, Ave. Jardines Encantados; al Este, Solar No. 1; y al Oeste, solares Nos. 3 y 4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido de la suma de RD\$244,800.00 (DOSCIENTOS CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) pagada en su totalidad, mediante recibo No. 14912, de fecha 3 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON MARIA OLIVO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes contratantes, aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMON MARIA OLIVO,
Comprador.

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, y **RAMON MARIA OLIVO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.265-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos A. Ramírez Cubilette, sobre la venta de una porción de terreno en Hainamosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 265-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 228.48 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1-B-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, (solar No. 1 de la manzana “YY” del plano particular), ubicada en el sector de Hainamosa, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,275.20, que cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2936

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en Contabilidad, domiciliado y residente en la calle 20, No. 15, sector Alma Rosa, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 618, serie 110, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado en este acto por lo arriba indicado, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 228.48 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1-B-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional (Solar No. 1, de la manzana “YY” del plano particular), ubicada en el sector de Hainamosa de esta

ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, ; al Sur, calle en proyecto; al Este, ; y al Oeste, calle en proyecto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido de la suma de RD\$26,275.20 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 20/100), o sea a razón de RD\$115.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante recibo No. 14792, de fecha 25 de junio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-2617, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes contratantes, aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE,
Comprador.

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, y **CARLOS A. RAMIREZ CUBILETTE**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.266-98 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Samaná tendrá dos cámaras, una para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y la otra para conocer de los asuntos penales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 266-98

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Samaná, está compuesto por los municipios de Sánchez, Las Terrenas y Santa Bárbara de Samaná;

CONSIDERANDO: Que desde hace varios años, este Distrito Judicial ha estado funcionando con muchas limitaciones por el gran cúmulo de expedientes, de litigios y conflictos jurídicos, a raíz del crecimiento demográfico y del desarrollo económico y social de la provincia de Samaná.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con celeridad los asuntos de competencia, de los cuales es apoderado, lo que conlleva a su congestión en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia, es la celeridad.

VISTA la Constitución de la República reformada en el Ordinal 10 del Artículo 37.

VISTA la Ley de Organización Judicial, marcada con el No.821 del 21 de diciembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tendrá dos (2) cámaras, una para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y otra para conocer de los asuntos penales.

Artículo 2.- Los asuntos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia, antes de la puesta en vigencia de la presente ley, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada cámara, tal y como se establece en el artículo anterior.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia, nombrará al Juez de la Cámara Penal, creada por esta ley.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia de la organización administrativa de ambas cámaras y de la solicitud del nombramiento del personal de apoyo que fuere necesario.

Artículo 5.- La presente ley modifica cualquier ley o decreto que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.267-98 que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 267-98

CONSIDERANDO: Que es ostensible actualmente el gran incremento alcanzado por las operaciones comerciales que tienen por objeto la propiedad inmobiliaria, las cuales deben ser sometidas al conocimiento y fallo del Tribunal Superior de Tierras para la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que los expedientes que se originan con tal motivo, así como los que se refieren al saneamiento de los inmuebles, no solo provienen de los cinco tribunales de jurisdicción original que funcionan en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sino también de los que existen en las demás ciudades del interior del país, cuya revisión y aprobación está confiada al Tribunal Superior de Tierras, conforme a la ley;

CONSIDERANDO: Que, además, el Tribunal Superior de Tierras resuelve cientos de casos en forma administrativa, independientemente de que en instancia única conoce de las revisiones por causa de fraude y por causa de error material contradictoria;

CONSIDERANDO: Que esa situación ha dado lugar a que el Tribunal Superior de Tierras, integrado por ocho jueces, se encuentre sobrecargado de trabajo y con una enorme cantidad de expedientes por conocer, al extremo de que no puede cumplir su misión con la prontitud deseada, no obstante los grandes esfuerzos que se realizan para lograrlo;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Tierras es un Tribunal de excepción de jurisdicción nacional, que funciona en dos niveles, como Tribunal de Primer Grado o de jurisdicción original y como tribunal de apelación o Tribunal Superior de Tierras;

CONSIDERANDO: Que el estado de situación, avance y desarrollo de los procesos de saneamiento, litis sobre terrenos registrados y asuntos administrativos no es igual en todas las regiones del país, ya que por su número y complejidad, el trabajo se hace mas intenso en unas provincias que en otras, lo cual obliga a tomar medidas legislativas para superar las dificultades que presenta la propiedad inmobiliaria;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los jueces residentes asignados en algunos lugares del país, para solucionar como jueces de jurisdicción original (primer grado), los procesos de tierras, han contribuido en cierta medida a la agilización de los expedientes, no lo es menos que la centralización en grado de apelación de los asuntos a nivel del Tribunal Superior de Tierras, como unidad funcional de este último tribunal en el Distrito Nacional, así como de otras facultades administrativas de su exclusiva competencia, crea indudablemente demoras y complicaciones propias de la gran acumulación de expedientes, lo que puede evitarse mediante la asignación por la ley de jueces residentes del Tribunal Superior de Tierras, los cuales actuarán como Tribunales Independientes, según lo dispone la presente ley.

VISTA la Ley No.1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.

VISTA la Ley No.821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de diciembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Tribunal Superior de Tierras es una institución de orden judicial de carácter nacional, con sede en la ciudad de Santo Domingo y en las demás ciudades del país, que se indican más adelante y estará encabezado por un presidente, que tiene bajo su jurisdicción a los demás jueces de las instancias que conforman su Departamento. Para ejercer sus actos jurisdiccionales y administrativos estará dividido en cuatro departamentos, según se enumera a continuación:

- a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo;
- b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros;
- c) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo; y
- d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, con asiento en la ciudad de Azua de Compostela.

PARRAFO I.- Estos tribunales se establecen en adición y como partes descentralizadas, para los fines jurisdiccionales, del actual Tribunal Superior de Tierras, que tiene su asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional.

PARRAFO II.- Los Tribunales Superiores de Tierras que se crean mediante esta ley tendrán las mismas funciones, dentro de sus jurisdicciones territoriales, que la Ley de Registro de Tierras atribuye, hasta el momento, al Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO III.- En cada uno de los Tribunales Superiores de Tierras habrá un Abogado Ayudante del Abogado del Estado designado como manda la ley.

Artículo 2.- En cada Departamento del Tribunal Superior de Tierras figurará una Dirección de Mensura Catastral con las atribuciones que le confiere la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 16 de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija como sigue:

“Artículo 16.- Cada Tribunal Superior de Tierras de los creados, excepto el Departamento Central, estará integrado por un presidente y cuatro jueces, cuyos nombramientos se harán en la forma establecida por la Constitución de la República”.

Artículo 4.- Los Tribunales Superiores de Tierras estarán organizados de la siguiente manera:

- a) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central le corresponderán los asuntos relativos al Distrito Nacional y las provincias de Monte Plata y San Cristóbal;
- b) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le corresponderán los asuntos de las provincias de Santiago, La Vega, Salcedo, Monseñor Nouel, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Sánchez Ramírez, Valverde, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón;
- c) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, le corresponderán las provincias de El Seybo, Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana y La Altagracia;
- d) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, le corresponderán los asuntos de las provincias Peravia, Azua, San Juan, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales y Elías Piña.

Artículo 5.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de la organización administrativa de cada Tribunal Superior de Tierras, objeto de la presente ley.

Artículo 6.- (Transitorio). Los asuntos que cursen por el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentran en estado de fallo, correspondiente a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes Departamentos del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo 7.- Esta ley sustituye y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.268-98 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Las Guáranas, perteneciente al municipio de San Francisco de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 268-98

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Las Guáranas manifiesta un gran desarrollo en los últimos veinte años en las diferentes áreas de la vida social, cultural y económica de la región, que lo hacen merecedor de elevar su categoría;

CONSIDERANDO: Que dicho núcleo urbano cuenta con modernas vías de penetración, calles asfaltadas, un acueducto múltiple, un liceo secundario, tres escuelas públicas, dos colegios privados, servicios de electricidad, telefónico, correos, un destacamento de la Policía Nacional, una parroquia con diez capillas y seis templos, dos centros comunales, doscientos locales comerciales, entre supermercados, librerías, ferreterías, etc.;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal tiene una alta densidad poblacional en los Barrios Los Genaos, La Berma, Agua Viva, San Juan, San José y Barrio Iglesia;

VISTA la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.186, de fecha 22 de diciembre de 1983, que elevó a Las Guáranas a la categoría de Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Las Guáranas, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, queda elevado a la categoría de municipio, con el nombre de Las Guáranas. Sus límites son: al Norte, río Guiza; al Sur, río Camú; al Este, Sección Caobete, de Pimentel; al Oeste, río Jaya.

Artículo 2.- El Paraje Rincón de los Genaos queda elevado a la categoría de Sección y estará integrado, dentro del municipio de Las Guáranas, por los parajes que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3.- El municipio de Las Guáranas estará constituido por las siguientes Secciones:

- a) La Enea, con los Parajes Rincón Camú, La Jina, El Remolino y La Palmilla;
- b) Los Rivera, con los Parajes Cuca, Guiza y Guiza-Adentro y El Figuereo;

c) El Hato, con los Parajes Serrano, Serranito, El Limón, Honduras y Honduritas;

d) Rincón de Los Genaos, con los Parajes Rincón Camú Abajo, Guamacage, Río Viejo y Alto de los Chivos.

Artículo 4.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de esta ley.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 17 de mayo del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.269-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lizardo Erinaldo Caccavelli, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 269-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor LIZARDO ERNALDO CACCAVELLI.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 29 de mayo de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de una parte; y de la otra parte, el señor LIZARDO ERNALDO CACCAVELLI, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, el apartamento marcado con el No.1, del edificio No.3, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D., valorado en la suma de RD\$31,061.06; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO 237

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.14132, serie 32, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.----. de la calle -----, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 18 de mayo de 1984, acápite No.1, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) DR. LIZARDO ERNALDO CACCAVELLI, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de esta civil casado con MIGUELINA T. DE CACCAVELLI, portador de la Cédula de Identificación Personal No.7887, serie 65, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del carnet del Registro Electoral No.-----, de ocupación Médico, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle -----, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.1, del edificio No.3, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: TREINTIUN MIL SESENTIUN PESOS ORO CON 06/100 (RD\$31,061.06) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$4,659.16 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS CON 16/100), pagados como avance inicial mediante recibo de R.I. No.725034, de fecha 29 de mayo de 1984, y el resto o sea la suma de RD\$26,401.90 en 240 mensualidades consecutivas a razón de RD\$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede, en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

OCTAVO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

NOVENO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de la fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de recibo conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las

sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

UNDECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

DR. LIZARDO ERNALDO CACCAVELLI
COMPRADOR

YO, DR. HECTOR ENRIQUE MARCHENA PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y DR. LIZARDO ERNALDO CACCAVELLI, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. HECTOR ENRIQUE MARCHENA PEREZ
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.270-98 que eleva la Sección de Paya, del municipio de Baní, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 270-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravia, ha alcanzado un importante crecimiento y desarrollo poblacional, económico, social y urbanístico. Se cita que en el censo de 1665, Paya tenía 30 casas y Baní 14;

CONSIDERANDO: Que Paya es un gran productor de diversos rubros agrícolas y de gran desarrollo agroindustrial; tiene una ubicación geográfica privilegiada y cuenta con los principales servicios públicos, como tendido eléctrico, salud, educación, destacamento del Ejército Nacional, etc.;

CONSIDERANDO: Que Paya es un animado parador turístico con hermosas playas y fuentes de agua dulce, y tiene una población aproximadamente de 14 mil habitantes.

VISTA la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravia, queda elevada a la categoría del Distrito Municipal. Paya será la cabecera del distrito y estará constituida por los parajes de: Mata Gorda, Sabana Chiquita, Sabana Jovero, La Noria, Ojo de Agua, Los Quemados, Agua Mala, El Retiro y Escondido.

Artículo 2.- El Paraje de Mata Gorda queda elevado a la categoría de Sección y tendrá como paraje a Sabana Chiquita.

PARRAFO.- Los sitios de Las Bayonas y La Javilla quedan elevados a la categoría de parajes y pertenecerán a la Sección Escondido.

Artículo 3.- El Paraje Escondido queda elevado a Sección, y sus parajes son Las Bayonas, La Javilla y Escondido.

Artículo 4.- Los límites de Paya son: Al Oeste, Canal Marcos A. Cabral; al Este, Arroyo Pastor; Noroeste, Lomota, que divide a Peravia de El Retiro; al Norte, paso del Celeste; al Sur, Mar Caribe; al Suroeste, ribera del río Baní.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.271-98 que eleva la Sección de Matayaya, del municipio de Las Matas de Farfán, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 271-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Matayaya del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, fue elevada hace más de 40 años a dicha categoría por el esfuerzo de progreso demostrado por los hombres y mujeres que residen en dicha Sección.

CONSIDERANDO: Que la Sección Matayaya del Municipio Las Matas de Farfán formada por los parajes de: Cara Linda, Carrera de Marco, El Rincón, La Sabana, El Barrerito, La Hoya, El Mamón y El Pedregal tiene una población superior a los 8 mil habitantes.

CONSIDERANDO: Que la Sección Matayaya del Municipio Las Matas de Farfán posee más de 3 mil viviendas, luz eléctrica, acueducto, calles asfaltadas con aceras y contenes, clínica rural, escuela de 10 aulas a nivel primario y secundario, oficinas de Agricultura, Instituto Agrario Dominicano (IAD), FUDECO, centro comunal, un cuartel militar del Ejército Nacional, parque recreativo, una gallera municipal, una factoría de arroz, etc.

CONSIDERANDO: Que la población de la Sección Matayaya del municipio Las Matas de Farfán en el aspecto social y cultural ha creado los clubes: Salomé Ureña, San Miguel, Fuerza Unida, Juventud Progresista, San Isidro, así como asociaciones agrícolas: Río Caña Matayaya, Parcelero 30 de Marzo, además tiene como tradición la celebración del 29 de septiembre como su Patrón San Miguel Arcangel-fiestas patronales.

CONSIDERANDO: Que la Sección Matayaya del municipio Las Matas de Farfán tiene excelente producción agrícola en arroz, habichuelas, maíz, yuca, batata, plátanos, guineos, leguminosas, así como ganado caprino, bovino, porcino y vacuno.

VISTA la Ley No.5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Elevar la Sección de Matayaya del municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, a la categoría del Distrito Municipal, conformado por las Secciones: Olivero, Cocinera, Los Jobos y Las Carreras.

Artículo 2.- Elevar el Paraje Olivero del municipio Las Matas de Farfán a la categoría de Sección Olivero, la cual estará formada por los siguientes Parajes: Los Alejos, Los Molinos, Los Cercadillos, Luis Simón, Estrelleta, El Salto, Los Hoyos, Sabana Bonita y El Guanál.

Artículo 3.- Elevar el Paraje Cocinera del municipio Las Matas de Farfán a la categoría de Sección Cocinera, la cual estará formada por los siguientes Parajes: Cajuil Blanco, Cajuil Prieto, La Bigia, Guaraguao, Rancho de Juana y Los Cerros.

Artículo 4.- Elevar el Paraje Los Jobos del municipio Las Matas de Farfán a la categoría de Sección Los Jobos, la cual estará formada por los siguientes Parajes: La Jaquita, Río del Padre, Miguel Martínez, Arroyo Salado, La Pocilga, La Baitoita y Los Cimarrones.

Artículo 5.- Elevar el Paraje Las Carreras del municipio Las Matas de Farfán a la categoría de Sección Las Carreras, la cual estará formada por los siguientes Parajes: Arroyo Saya, El Almacigo, La Loma, El Muey y El Corte.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,

Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.272-98 que eleva los Parajes Hipólito Billini, La Ceiba y El Cajuil, del municipio de Loma de Cabrera, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 272-98

CONSIDERANDO: Que existe un clamor justificado para elevar los Parajes denominados Hipólito Billini, La Ceiba y El Cajuil, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, comunidades que están organizadas en entidades sociales, culturales, económicas, políticas, populares y deportivas, cuyo empuje estimula su constante desarrollo;

CONSIDERANDO: Que estas comunidades tienen una ubicación geográfica privilegiada y cuentan con los principales servicios públicos, como son caminos vecinales en buen estado, escuelas, luz eléctrica, pozos tubulares, centro comunal y agua

potable, por lo cual llena los requisitos de población y familia para su conversión en sección y parajes;

CONSIDERANDO: Que sus poblaciones sobrepasan los 1,500, 1,700 y 1,200 habitantes respectivamente, y cada una tiene profesionales, instituciones organizadas y cantidades de viviendas suficientes, además de una producción ganadera y caprina extensa y un desarrollo macro y micro económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que cada una de esas comunidades dispone de grandes extensiones de tareas de tierras cultivables de diferentes rubros, como maíz, yuca, plátano y frutos menores, etc.;

CONSIDERANDO: Que su conversión en secciones es una petición que cuenta con el respaldo de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera.

VISTA la Ley No.5220 de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Hipólito Billini, de la Sección de Capotillo, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, queda elevada a la categoría de Sección.

PARRAFO.- La Sección Hipólito Billini estará constituida por los parajes Tres Palmas, Monte Adentro, Villa Esperanza y Fondo Grande.

Artículo .2- El Paraje La Ceiba, de la hasta ahora Sección El Castellar, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, queda elevada a la categoría de Sección. La Sección El Castellar queda integrada, como paraje, a esta nueva sección.

PARRAFO.- La Sección la Ceiba estará constituida por los parajes El Castellar, Cerro de Dajao y Carrizal.

Artículo 3.- El Paraje El Cajuil, de la reordenada jurisdicción del El Castellar, del municipio de Loma de Cabrera, queda elevada a la categoría de Sección.

PARRAFO.- La Sección El Cajuil estará constituida por los parajes Masaquito, Las Lagunas, Arroyo Azul, El Cajuil, La Reforma, Los Pomos, Sabaneta y Los Colorados.

Artículo 4.- La Sección de Capotillo estará constituida por los parajes: Don Miguel, Tamarindo, La Peñita, Pueblo Nuevo, El Corozo Abajo, El Junco y La Paloma.

Artículo 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Artículo 6.- La presente ley estará en vigor a partir del primero (1ro.) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.273-98 que eleva varios Parajes del municipio de Monte Plata, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 273-98

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, en la provincia de Monte Plata se ha producido un extraordinario crecimiento social y económico, con mayor notoriedad en los Parajes El Cacique, de la Sección El Centro; La Luisa, de la Sección La Jagua, y El Dian, de la Sección Hato Arriba;

CONSIDERANDO: Que todas las demarcaciones mencionadas tienen una gran actividad, tanto agrícola como ganadera, con una producción constante de caña de azúcar, ganado lechero y carne de vacuno, plantaciones de yuca, cacao, café, plátanos y otros frutos menores, y gran cantidad de establecimientos comerciales;

CONSIDERANDO: Que estas comunidades cuentan cada una con varios planteles escolares, una clínica rural, un cuartel de la Policía Nacional, calles, parques recreativos, varias iglesias de diferentes cultos, etc.

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El actual Paraje El Cacique, de la Sección El Centro, municipio de Monte Plata, queda elevado a la categoría de Sección, y estará integrada por los siguientes Parajes: Cacique, Mirador, El Mamey, Los Ranchos, Otaña, Las Reyes, Los Pilones, Vicente, Cilindrón, El Cajuilito, Batista, Las Auyamas y Cogote.

PARRAFO.- Quedan integrados a la Sección El Centro los siguientes parajes: Boyá, Gavilán, Gavilán Abajo, Boronga, Ana Ruiz, Rodeo, Cruce de Toño, Los Naranjos, Ana Santana, Caralinda, La Angostura, Genaro, Mana la Vieja, Ceiba Seca, El Horno, Los Jurungos y Los Guayos.

Artículo 2.- El Paraje Dian, de la Sección Hato Arriba, del Municipio de Monte Plata, queda elevado a la categoría de Sección. Dicha Sección estará integrada por los siguientes Parajes: El Dian, Manganagua, El Proyecto, El Cruce del Pagón, Loma Vieja, Cruce de Velásquez, El Caliche, El Cerro, La Savita, Mijo Abajo y La Pelúa.

PARRAFO.- Quedarán integrados a la Sección de Hato Arriba los siguientes Parajes: Hato Arriba, El Coquito, Colupo, La Estrella Vieja, Rincón Hondo, El Hatillo, La Candelaria, Rincón Cajuil, La Malena, Rincón Largo, El Cercadillo, El Aguacate, Los Coquitos Arriba, El Prado, La Palma, El Portillo y El Batey Velásquez.

Artículo 3.- El Paraje La Luisa, de la Sección La Jagua, del municipio de Monte Plata, queda elevado a la categoría de Sección. Estará integrada por los siguientes Parajes: Luisa Blanca, La Luisa Prieta, El Laurel, Los Frailes, Mataguayabo, La Carabela, Los Guayuyos, El Pomo, La Guía y El Doce.

Artículo 4.- La Sección La Jagua pasa a formar parte de la demarcación geográfica del Distrito Municipal de Don Juan, del municipio de Monte Plata, y estará integrada por los siguientes Parajes: Batey El Triple Ozama, Batey La Jagua, Cruce de la Jagua, La Jagua Abajo y Las Cinco Casas.

Artículo .5- El Ayuntamiento de Monte Plata, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Se modifica, en lo que sea necesario, la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 7.- (Transitorio). La presente ley se aplicará a partir del 17 de mayo de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Presidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.274-98 que concede una pensión del Estado a la diputada Miriam Méndez de Piñeyro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 274-98

CONSIDERANDO: Que la señora Miriam Méndez de Piñeyro ha dedicado los últimos 37 años de su vida a servirle al Estado Dominicano, desempeñando de manera dedicada y ejemplar, desde 1961, diversas posiciones en la administración pública, entre las cuales se encuentran las de: Abogada de Oficio (1961-1967), fundadora y directora del Liceo de Educación Secundaria de La Descubierta (1966-1967), Juez de Instrucción (1967-1974), Vice-presidenta del Consejo Nacional de Fronteras (1986-1987), Directora de Bienestar y Docente de la Secretaría de Estado de Educación (1987-1990).

CONSIDERANDO: Que la señora Méndez de Piñeyro ha rendido una incalculable labor a su país y, sobre todo, a su provincia, como legisladora, durante un total de 20 años, o sea durante cinco períodos legislativos comprendidos entre las fechas de: 1974 al 1982, del 1982 al 1986, y del 1990 al 1998:

CONSIDERANDO: Que la señora Miriam Méndez de Piñeyro, quien, por su trabajo tesonero, se ha ganado la admiración, el respeto y la simpatía de todos sus colegas, cesa el próximo 16 de agosto en sus funciones como legisladora, fecha en la cual contará con la edad de 63 años, lo cual le impide continuar desarrollando, a partir de esa fecha, una labor productiva que le garantice su sostenimiento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar la más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de su vida al servicio de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, correspondiente al 80% de su salario actual, a la Diputada Miriam Méndez de Piñeyro.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.275-98 que concede una pensión del Estado en favor del legislador Antonio Félix Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 275-98

CONSIDERANDO: Que el señor **ANTONIO FELIZ PEREZ** laboró de manera ininterrumpida en la administración pública por espacio de más de 30 años desempeñando diferentes funciones, entre las que sobresalen: Supervisor de Zonas de la Secretaría de Estado de Educación, Inspector Especial de la Presidencia de la República; Director de Relaciones Públicas del Ayuntamiento Municipal de Pedernales; Encargado de Personal del Ayuntamiento Municipal de Pedernales; Regidor del Ayuntamiento Municipal de Pedernales (1982-1986); Senador de la República (1986-1998) entre otras;

CONSIDERANDO: Que el señor **FELIZ PEREZ** cuenta con una larga hoja de servicios en la administración pública ejerciéndolo con acrisolada honestidad y capacidad;

CONSIDERANDO: Que el señor **FELIZ PEREZ** no obstante haber dedicado los mejores años de su vida al servicio de la administración pública, se retira de ella padeciendo de serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para ejercer un trabajo productivo y sin disponer de bienes y riquezas que le permitan vivir con dignidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida productiva al bienestar de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de treinticuatro mil setecientos dieciséis pesos (RD\$34,716.00), equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual del legislador, al señor **ANTONIO FELIZ PEREZ**.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.276-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los diputados Dr. Luis Eduardo Puello Domínguez y señor César Francisco Félix.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 276-98

CONSIDERANDO: Que el señor **PUELLO DOMINGUEZ**, laboró como funcionario ejecutivo del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal desde el año 1970 hasta el año 1972;

CONSIDERANDO: Que el señor **PUELLO DOMINGUEZ**, laboró como Médico Veterinario al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura desde el año 1972 hasta el año 1982 (10 años);

CONSIDERANDO: Que el señor **LUIS EDUARDO PUELLO DOMINGUEZ**, se desempeñó en el cargo de Regidor del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, durante el período comprendido entre 1982-1986;

CONSIDERANDO: Que el señor **PUELLO DOMINGUEZ**, laboró como profesor en el Instituto Politécnico Loyola y simultáneamente en la extensión de la Universidad Central del Este (UCE) en esa comunidad de San Cristóbal, durante el período de 1982-86;

CONSIDERANDO: Que el señor **PUELLO DOMINGUEZ**, ha desempeñado la función de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia San Cristóbal, durante tres períodos consecutivos (1986-90, 90-94-98), presentando importantes proyectos en favor de su comunidad y del país;

CONSIDERANDO: Que el señor **PUELLO DOMINGUEZ**, está padeciendo de Hipertensión Arterial que le está afectando seriamente el desenvolvimiento normal de sus aptitudes;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden pensiones mensuales del Estado en favor del Diputado DR. LUIS EDUARDO PUELLO DOMINGUEZ por el monto equivalente al 80% del sueldo mensual devengado durante los últimos tres años de sus servicios en la administración pública en la República Dominicana; y al Diputado CESAR FRANCISCO FELIZ.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, y entrará en vigencia el día 1ro. del mes de septiembre del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.277-98 que concede una pensión del Estado en favor del legislador, Lic. Florentino Carvajal Suero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 277-98

CONSIDERANDO: Que el señor Florentino Carvajal Suero viene laborando en la administración pública desde 1956 a la fecha de manera ininterrumpida;

CONSIDERANDO: Que en esa extensa como fructífera carrera de servicio al Estado, el señor Carvajal Suero ha desempeñado con integridad e idoneidad, funciones tan importantes como las de Diputado al Congreso Nacional en 1966 a 1970 y desde entonces hasta ahora, las de Senador con decoro y dignidad;

CONSIDERANDO: Que al concluir su mandato el Senador Carvajal Suero, no dispone de bienes, ni de riqueza alguna que le permitan vivir dignamente;

CONSIDERANDO: Que está entre las obligaciones del Estado, reconocer y proteger el cumplimiento de los deberes ciudadanos de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y las normas éticas de la sociedad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuarenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos oro (RD\$46,288.00), suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo base del legislador, al Lic. Florentino Carvajal Suero.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

PARRAFO: Esta pensión entra en vigencia a partir del momento que el Senador cese en sus funciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 278-98 que modifica los Artículos 4, 5, 8 y 17 de la Ley No.489 del 22 de octubre de 1969, sobre Extradicción.	Pág. 07
Res. No.279-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marlyn Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	11
Res. No. 280-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito en fecha 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	15

Res. No. 281-98 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito en fecha 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	Pág. 23
Res. No. 282-98 que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito en fecha 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Gobiernos de Centro América y Belice.	34
Res. No. 283-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Geraldo Herasme Batista, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	43
Res. No. 284-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ubí Rivas, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	47
Res. No. 285-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Milagros Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.	50
Ley No.286-98 que crea e instituye el Consejo de Administración Salinera.	55
Ley No. 287-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez.	60
Res. No. 288-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Niurka Milagros Brugal de Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	62
Res. No. 289-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Tomás Fermín Nuñez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	66

Res. No. 290-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Ureña Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	Pág. 70
Res. No.291-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Polanco Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	74
Res. No. 292-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Quirilio Vilorio Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	78
Res. No. 293-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Martín Almilcar Guerrero Victoria, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	82
Res. No. 294-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	85
Res. No. 295-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ditinio León, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	89
Res. No. 296-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Abreu Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	93
Res. No. 297-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Tejera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	97
Res. No. 298-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Darío González Delgado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	100

Ley No. 299-98 que designa con el nombre de Irene Dolores Fernández, el Subcentro de Salud de Jánico.	Pág. 104
Ley No. 300-98 que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”.	106

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.263-98 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Antonio Baduí, José Raposo, Rafael Martínez Gallardo, Rodolfo Lama y José Enrique McDougal.	109
Dec. No.264-98 que nombra al señor José Miguel Bonetti, Embajador, Representante Permanente Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	110
Dec. No.265-98 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del 28 de julio de 1998.	111
Dec. No.266-98 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Girolano Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad y Representante Oficial del Papa Juan Pablo II.	112
Dec. No.267-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	113
Dec. No.268-98 que deroga el Decreto No.55-95, mediante el cual se prohibía la emisión y/o renovación de placas para vehículos adquiridos durante el año 1994.	114
Dec. No.269-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente electo de la República de Colombia.	115
Dec. No.270-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente electo de la República del Ecuador.	116

Dec. No.271-98 que nombra miembros de la Delegación de la República ante la Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud, en adición a los demás designados mediante el Decreto No.234-98.

Pág. 116

Dec. No.272-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Dr. José Francisco Peña Gómez, con domicilio en el Distrito Nacional.

117

Ley No. 278-98 que modifica los Artículos 4, 5, 8 y 17 de la Ley No.489 del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 278-98

CONSIDERANDO: Que las sostenidas migraciones que se registran en estos tiempos hacen que miles de dominicanos se establezcan en distintos países del mundo, incurriendo en ocasiones en infracciones a la ley que adquieren la categoría de crímenes, cuya condena es severamente demandada por la sociedad.

CONSIDERANDO: Que hay que preservar la paz social, la seguridad y la integración física y moral de los seres humanos sin que pueda invocarse la defensa de la soberanía y la integridad territorial como una forma de protección a determinados agentes del crimen.

CONSIDERANDO: Que a la luz del derecho internacional los tratados convenidos entre el Estado Dominicano y otros Estados sobre la extradición mantienen su plena vigencia.

CONSIDERANDO: Que procede adecuar un marco legal que le permita a la República Dominicana intensificar la cooperación con otros Estados para hacer efectiva la condena contra los ciudadanos a quienes se les imputen determinados crímenes.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 4, 5, 8 y 17 de la Ley 489 de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 4.- El Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiere a:

Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y el lavado de bienes provenientes de esta actividad, asesinato, secuestro, estupro, sustracción o seducción de menores de quince (15) años, comercio carnal o proxenetismo, robo con violencia, falsificación de monedas, estafas, delitos relativos al tráfico de objetos históricos y arqueológicos y la piratería aérea.

Párrafo I: La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios de Extradición vigentes que consignent esta facultad a cargo del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: En los Convenios de Extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se concede la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de treinta (30) años.

“Artículo 5.- La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos:

- a) Por delitos políticos conforme lo define la Ley 5007 del 1911 que modifica el Código Penal Dominicano.
- b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana.
- c) Por infracciones exclusivamente militares.
- d) Por acogerse al derecho de asilo político.
- e) Cuando la infracción fuere contra la religión o constituyere crimen o delito de opinión.
- f) Cuando la acción pública esté prescrita de acuerdo con la ley del país requeriente o en la legislación dominicana.
- g) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del requeriente o en la legislación dominicana con pena menor de un año de prisión.
- h) Cuando el Estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa.
- i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento”.

“Artículo 8.- La Extradición de un extranjero se concederá en los casos que proceda solamente para personas acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los Tratados y Convenciones:

- a) Tráfico de drogas y sustancias controladas y el lavado proveniente de esta actividad.
- b) Asesinato, infanticidio, parricidio, homicidio intencional, envenenamiento y asociación de malhechores.
- c) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior.
- d) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de edad.
- e) Bigamia.
- f) Incendio intencional.
- g) Robo con violencia.
- h) Terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social.
- i) Atentados contra la libertad individual.
- j) Falsificación o alteración de escrituras de documentos públicos y oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados.
- k) Fabricación de monedas, billetes, títulos u otros documentos de cambio falsos, o alteración de la legítima, o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

PARRAFO: No se concederá la Extradición de un extranjero cuya presencia en el territorio dominicano haya sido por gestiones del Estado requeriente.

“Artículo 17.- Apoderado del expediente, el Procurador General de la República comprobará:

- a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar al hecho delictuoso que se imputa.
- b) Que el hecho a que se refiere la demanda está comprendido dentro de la enumeración del Artículo 4 de esta ley y que está sancionado, tanto en la legislación del

país requeriente como en la legislación dominicana, así como no caer dentro de las excepciones que establece la presente ley.

c) Que el hecho esté sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana.

d) Que la acción no haya prescrito o caducado, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana.

e) Que dicha persona tampoco haya sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un tribunal dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirva de base a la demanda”.

Artículo 2.- Se le agregan dos artículos a la Ley No.489 del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, que pasarán a ser los Artículos 35 y 36, los cuales reazarán de la siguiente manera:

“**Artículo 35.-** En caso de contradicción de la presente ley con los Tratados de Extradición vigentes convenidos entre el Estado Dominicano y otros Estados prevalecerán los Tratados”.

Artículo 36.- Se mantiene la vigencia de los Tratados de Extradición suscritos entre el Estado Dominicano y los demás Estados hasta que intervenga un nuevo tratado sobre la materia”.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.279-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marlyn Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 279-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y la señora MARLYN ROSARIO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora MARLYN ROSARIO mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.2, de la Manzana “Q”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$58,250.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0453

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARLYN ROSARIO, dominicana, mayor de edad, soltera, Abogada, domiciliada y residente en la calle Bayacán No.1, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.424962, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARLYN ROSARIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (SolarNo.2, de la Manzana “Q”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.1; Al Este, Calle Cabima; Al Sur, Solar No.3; y al Oeste, Solar No.14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado ente las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,250.00 (CINCUENTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$125.00 el Mt2., pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9371, de fecha 7 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARLYN ROSARIO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$832.14 (OCHOCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 14/00) cada una, y una mensualidad de RD\$833.05.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$29,125.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARLYN ROSARIO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.18213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARLYN ROSARIO,
Compradora.

YO, DR. FELIZ ENRIQUE TORRES, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MARLYN ROSARIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 280-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito en fecha 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 280-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de agosto de 1997.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el señor Angel Gurria, Secretario de Relaciones Exteriores. El objetivo de este convenio es promover la Cooperación Técnica y Científica entre ambos países a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos de común acuerdo, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “Las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de México el 30 de marzo de 1982;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de ese marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente.

ARTICULO I

1. El objetivo del presente Convenio, es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo científico-tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los Proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones, operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

ARTICULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones cooperantes de terceros países, que por su reconocida capacidad en estas materias, ambas Partes decidan de común acuerdo su participación.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;

- d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) prestación de servicios de consultoría;
- i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento y coordinación de las acciones previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Dominicana-Mexicana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta, será presidida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por parte de la República Dominicana, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de México, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio, así como del Reglamento para el Manejo Operativo y Administrativo de los Programas a ejecutarse y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en México y en República Dominicana, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyen al desarrollo económico y social de sus países por medio de la transmisión de la experiencia y conocimientos a nivel interinstitucional, adquiridos en el marco de las diversas actividades de cooperación técnica.

ARTICULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe, salvo casos excepcionales que serían negociados por las Partes interesadas. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el inciso 3) del Artículo I del presente Convenio.

ARTICULO IX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del participante, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este participante se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO X

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional vigente.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los procedimientos legales internos y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida a la otra a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

4. Al entrar en vigor del presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica del 30 de marzo de 1982, sin perjuicio de los Acuerdos Específicos que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de México, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES.

ANGEL GURRIA,
SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 281-98 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito en fecha 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 281-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de fecha 29 de julio del 1997.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Sede suscrito el 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representada por el señor Salomón Hailu, Director de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana. El objetivo de este Acuerdo es crear las condiciones necesarias para el funcionamiento y establecimiento de dicha oficina en el país. La Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana tendrá inmunidad de jurisdicción y estará sometida a la autoridad de control de la UNESCO, al igual que tomará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe; asimismo, las Partes convienen en intensificar la participación de las comunidades educativas, científicas y culturales en nuestra República; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.**

El Gobierno de la República Dominicana, (en lo adelante denominado EL GOBIERNO), interesado en las actividades de cooperación intelectual, técnica y de la acción normativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representado por el Señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (en lo adelante denominada la UNESCO), representada por el Señor Salomón Hailu, Director de la Oficina en la República Dominicana, han decidido conjuntamente establecer el presente Acuerdo de Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana que se regirá por lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

- a) Por “EL GOBIERNO” se entenderá el Gobierno de la República Dominicana.
- b) Por “UNESCO” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- c) Por “AUTORIDADES DOMINICANAS COMPETENTES” se entenderá las autoridades nacional provinciales, municipales y otras de la República Dominicana conforme a la legislación dominicana.
- d) Por el “EL DIRECTOR GENERAL” se entenderá el Director General de la UNESCO.
- e) Por la “LA OFICINA” se entenderá la oficina de la UNESCO en República Dominicana.
- f) Por “EL DIRECTOR DE LA OFICINA” se entenderá el funcionario designado por el Director General de la UNESCO para dirigir y administrar la oficina de la UNESCO en Santo Domingo.

- g) Por “SEDE DE LA OFICINA” se entenderá el espacio físico, y las instalaciones ocupadas por la oficina de la UNESCO en Santo Domingo, República Dominicana.
- h) Por “FUNCIONARIO DE LA UNESCO” se entenderá todo el personal de la UNESCO contratado por el DIRECTOR GENERAL o, en su nombre, por el DIRECTOR DE LA OFICINA, en virtud del Estatuto y el Reglamento del personal de la UNESCO, a excepción de consultores, supernumerarios, guardias, personal de limpieza y otras personas contratadas y remuneradas por hora.
- i) Por “ESTADO MIEMBRO” se entenderá a los Estados que han ratificado el acta constitutiva de la UNESCO.
- j) Por “MIEMBROS DE LA FAMILIA” se entenderá al cónyuge, hijos e hijas solteros y ascendientes en primer grado a cargo del funcionario o del experto de la UNESCO.
- k) Por “BIENES” se entenderán las posesiones, muebles, inmuebles, fondos y haberes pertenecientes a la UNESCO, sean propios o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones.
- l) Por “COMUNICACIONES OFICIALES” se entenderán las comunicaciones de la oficina tales como valija diplomática, comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, cablegráficas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, electrónico-eléctricas, telefax, correo electrónico y otros medios de comunicación, incluidas las facilidades de acceso a telecomunicaciones vía satélite.

ARTICULO 2

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones para el funcionamiento de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana, así como las condiciones relativas a la cooperación entre la UNESCO y la República Dominicana.
2. Por el presente Acuerdo, las Partes convienen en intensificar la participación de las comunidades educativas, científicas y culturales en la República Dominicana en las actividades de cooperación intelectual llevadas a cabo por la UNESCO en el ámbito mundial, regional y subregional.

ARTICULO 3

Programas de Cooperación y Plan General de Actividades

El Director de la OFICINA de la UNESCO en la República Dominicana representará al Director General de la Organización y estará habilitado a colaborar y participar con las autoridades nacionales de la puesta en marcha de las actividades de cooperación intelectual, de asistencia técnica y de acción normativa, que fueron solicitadas por las autoridades nacionales de la República Dominicana y aprobadas por la UNESCO.

ARTICULO 4

Oficina de la UNESCO

El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la Sede de la OFICINA, que estará sometida a la autoridad y al control de la UNESCO la cual tendrá derecho a establecer los reglamentos internos que se aplicarán en la Sede de la OFICINA.

Asimismo, la OFICINA formará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe y estará llamada a colaborar en actividades regionales, sub-regionales e internacionales de la UNESCO.

ARTICULO 5

Asignación a la Oficina de la UNESCO

1. La UNESCO podrá asignar a la OFICINA los funcionarios y expertos que considere necesario para prestar apoyo a los programas y proyectos de cooperación intelectual, científica, cultural y de apoyo normativo.
2. La UNESCO notificará periódicamente al GOBIERNO los nombres y las calidades de sus funcionarios y expertos que presten servicios en la OFICINA. Asimismo, notificará los cambios en las funciones de éstos.

ARTICULO 6

Aportación del GOBIERNO

1. El GOBIERNO proporcionará a la UNESCO:
 - a) Locales adecuados para la OFICINA;
 - b) Servicio de franqueo postal y telecomunicaciones de uso oficial;

- c) Suministro de servicios públicos como agua, electricidad, alcantarillado y otros servicios para la OFICINA;
- d) Una secretaria bilingüe, y,
- e) Un chofer-mensajero.

ARTICULO 7

Suministro, equipo y asistencia de otra índole

1. La contribución de la UNESCO a los programas de cooperación revestirá la forma de cooperación intelectual, asistencia técnica y financiera.
2. El GOBIERNO concederá a la UNESCO todos los permisos y las autorizaciones necesarios para la importación de suministros, equipo y material, en virtud del presente Acuerdo.
3. La UNESCO asignará en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material que cumplan los requisitos de calidad, precio y fecha de entrega.
4. Los suministros, equipo y material que estén destinados a programas de cooperación no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el Valor Agregado, ni otros gravámenes.

ARTICULO 8

Condición Jurídica de la Oficina de la UNESCO

1. La OFICINA gozará en el territorio de la República Dominicana de personería jurídica para el cumplimiento de sus funciones y para la realización de sus objetivos como Organismo Internacional. Asimismo, la OFICINA tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles, transferirlos y disponer de ellos.
2. La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada junto con el Anexo IV por la Conferencia General de la UNESCO, será aplicable a la UNESCO, su OFICINA, sus bienes, fondos y haberes en el país.
3. La UNESCO, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando la UNESCO renuncie expresamente a ella en casos específicamente determinados.

4. La SEDE DE LA OFICINA será inviolable. Los bienes y haberes de la UNESCO, dondequiera que se encuentren gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

5. Las autoridades dominicanas no podrán penetrar en la SEDE DE LA OFICINA para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del DIRECTOR de la OFICINA, y en las condiciones que éste convenga.

6. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la SEDE de la OFICINA de la UNESCO y porque la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o por disturbios en sus inmediaciones.

7. Los archivos de la OFICINA serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 9

Fondos, haberes y otros bienes de la UNESCO

1. La UNESCO podrá poseer y utilizar fondos, títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en moneda extranjera y cambiar la moneda que posea por cualquier otra.

2. La UNESCO podrá transferir libremente a otras Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas los fondos o la moneda extranjera que posea de un país a otro o dentro del país.

ARTICULO 10

Funcionarios y expertos de la UNESCO

1. La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas” se aplicará a los funcionarios y expertos de la UNESCO en el país.

2. El Director General de la UNESCO, o El Director de la OFICINA, Representante de la UNESCO ante el Gobierno de la República Dominicana, gozará, durante su permanencia en el territorio de la República Dominicana, de los privilegios,

3. inmunidades, exenciones y facilidades que se concedan a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el GOBIERNO y a los enviados diplomáticos, de acuerdo con los usos y normas del Derecho Internacional.

4. Los funcionarios y expertos de la UNESCO:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto a las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá, incluso después de que hayan cesado de prestar servicios de la UNESCO.

b) Estarán exentos de impuestos los sueldos y emolumentos que perciban de la UNESCO.

c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional.

d) Estarán exentos, junto con los miembros de su familia, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros.

e) Tendrán, junto con los miembros de su familia, las mismas facilidades de repatriación, en tiempo de crisis internacional, que se concedan a los enviados diplomáticos.

f) Podrán importar y exportar mediante franquicia libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personales o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen a la llegada del titular.

4. Los Funcionarios de la UNESCO:

a) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, vehículos para su uso particular, así como repuestos, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en la República Dominicana.

b) Podrán importar o comprar en el país, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país. Dichos artículos estarán libres de todo tipo de impuestos.

Artículo 11

Facilidades de acceso

1. Los funcionarios, expertos de la UNESCO e invitados por la OFICINA tendrán derecho:

a) A la tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios.

b) Al acceso sin restricciones al país, desde el país y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de la UNESCO.

Artículo 12

Funcionarios de contratación local

Las condiciones de empleo de funcionarios de contratación local se ajustarán a las resoluciones de la Conferencia General de la UNESCO, a las decisiones del Consejo Ejecutivo, al Estatuto y al Reglamento del personal de la UNESCO.

Artículo 13

Facilidades en materia de comunicación

1. La UNESCO gozará para sus comunicaciones de un trato no menos favorable que el que concede el GOBIERNO a una misión diplomática de un organismo intergubernamental en materia de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo, de telegramas y de teleimpresoras, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones. El mismo trato será concedido respecto a las tarifas que se cobren para la difusión de información por concepto de la prensa, radio y televisión.

2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación de la UNESCO. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos, cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las Partes. La UNESCO podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas que serán inviolables y no serán objeto de censura.

3. La UNESCO tendrá derecho a poner en servicio entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular con su sede de la UNESCO en París, el equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las asignadas por el GOBIERNO.

4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales de la UNESCO estarán amparados por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

Artículo 14

Retiro de prerrogativas e inmunidades

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de la UNESCO y no en beneficio de los miembros del personal de la OFICINA. EL DIRECTOR GENERAL levantará la inmunidad de cualquier miembro de personal o experto en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 15

Laissez-Passer

EL GOBIERNO reconocerá y aceptará como documento válido para viajar el Laissez-Passer emitido por las Naciones Unidas para funcionarios de la UNESCO.

Artículo 16

Disposiciones generales

La UNESCO queda obligada a prestar su pleno apoyo a las autoridades dominicanas competentes para facilitar la buena administración de la justicia, garantizar la ejecución de las leyes y reglamentos relativos al mantenimiento del orden público y para evitar todo abuso del goce de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 17

Arreglo de controversias

Las controversias entre la UNESCO y el GOBIERNO relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las partes. Cada una de ellas designará un árbitro, y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el presidente. Si una de las Partes no hubiese designado a un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra Parte en el primer caso, o cualquiera de las dos en el segundo, podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y los gastos del arbitraje evaluados por los árbitros, serán sufragados por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de motivos en que se funda y será aceptado por las Partes como sentencia definitiva en la controversia.

Artículo 18

Acuerdos complementarios

EL GOBIERNO y la UNESCO podrán celebrar los Acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo, mediante simple Canje de Notas, previa consulta, a instancia de cualquiera de las Partes.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente al momento de la firma; y su entrada en vigor será definitiva a partir de la fecha en que el Gobierno entregue un instrumento de ratificación o aceptación a la UNESCO.

Artículo 20

Enmiendas

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las Partes.

Artículo 21

Denuncia

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra, su decisión de denunciarlo.

En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que la UNESCO ponga ordenadamente término a sus actividades y resuelva las controversias que haya entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Representantes debidamente autorizados, del Gobierno y de la UNESCO, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, en idioma español.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACION, LA CIENCIA Y LA
CULTURA (UNESCO)

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

SOLOMON HAILU,
DIRECTOR DE LA OFICINA
DE LA UNESCO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 282-98 que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito en fecha 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Gobiernos de Centro América y Belice.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 282-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centro América, Belice y la República Dominicana, de fecha 6 de noviembre de 1997.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Marco de Cooperación suscrito en fecha 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de Centro América y Belice, representados por sus Ministros de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Acuerdo es fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación entre las Partes Contratantes en el ámbito político, económico turístico, social, cultural y medio ambiental comprometiéndose además a desarrollar programas, proyectos y acciones que serán establecidos de común acuerdo, y que serán desarrollados mediante la cooperación técnica, la coparticipación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de intereses comunes; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE CENTROAMERICA, BELICE Y REPUBLICA DOMINICANA

PREAMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, por una parte; el Gobierno de Belice, por otra parte; y el Gobierno de República Dominicana por la otra, denominados en lo sucesivo “Las Partes”;

INSPIRADOS en el firme deseo de fortalecer aún más los tradicionales vínculos de amistad y cooperación existentes entre ellas;

DECIDIDOS a contribuir mediante la cooperación y el intercambio, a alcanzar mayores niveles de desarrollo y de bienestar de sus pueblos;

REAFIRMANDO su interés por consolidar una renovada relación, que se traduzca en una intensificación de la cooperación, mediante la realización de programas, proyectos y acciones conjuntas;

CONSCIENTES de la necesidad de intercambiar experiencias y capacidades, y de desarrollar sus potencialidades en diferentes campos para su mutuo beneficio;

CONSIDERANDO que la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica constituye la estrategia integral regional de desarrollo, cuyos objetivos son plenamente compartidos entre las Partes;

CONVIENEN en suscribir el presente Acuerdo Marco de Cooperación:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- Las Partes acuerdan fortalecer y ampliar sus relaciones de cooperación en los ámbitos político, económico, turístico, social, cultural y medioambiental.

Artículo 2.- Las Partes se comprometen a desarrollar programas, proyectos y acciones que serán establecidos de común acuerdo, entre otros, por medio de la cooperación técnica, la coparticipación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de interés común.

CAPITULO II

MECANISMOS DE LA COOPERACION

Artículo 3.- Las Partes convienen que este Acuerdo constituya el marco que oriente, norme y ordene la cooperación entre ellas, por lo que los acuerdos y programas derivados responderán a los objetivos del mismo. Este no limitará el alcance de otros instrumentos de la cooperación bilateral suscritos, o que en el futuro puedan establecerse.

Artículo 4.- En el ámbito de la perspectiva regional de este Acuerdo, las Partes convienen en llevar a cabo reuniones de representantes de alto nivel de las Cancillerías y otros Ministerios o instituciones que señalen Centroamérica, Panamá, Belice y República Dominicana, que se constituirán en Comisión de Alto Nivel. Esta se reunirá cada dos años, en sedes alternas, con el objeto de dar seguimiento, evaluar y recomendar a los Gobiernos sobre los programas, proyectos y acciones que se desarrollen dentro del marco del presente Acuerdo de Cooperación, de conformidad a los temas previamente definidos por dicha Comisión. Reuniones a nivel técnico operativo podrán llevarse a cabo en otros periodos cuando se considere necesario.

Artículo 5.- Para facilitar la cooperación entre las Partes, la Comisión de Alto Nivel tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Proponer, coordinar y dar seguimiento a todos los proyectos y acciones de cooperación;
- b) Definir y, en su caso, coordinar las negociaciones sobre las iniciativas de cooperación que se prioricen;
- c) Estimular una mayor participación de las instituciones públicas y privadas de las Partes, en los programas de cooperación;
- d) Coordinar con las diferentes dependencias gubernamentales y privadas las actividades y programas de apoyo y colaboración correspondientes;
- e) Evaluar los resultados y avances de los acuerdos establecidos;
- f) Proponer las modalidades y formas necesarias para el desarrollo y profundización de las relaciones entre las Partes; y
- g) Las demás que se acuerden.

Artículo 6.- Las instituciones de la integración centroamericana y las instituciones nacionales pertinentes brindarán su apoyo en la preparación de iniciativas, seguimiento, evaluación de los programas, proyectos y acciones; y, cuando corresponda, a la ejecución de las mismas.

Artículo 7.- Las actividades a realizarse en el marco del presente Acuerdo Marco de Cooperación se desarrollarán bajo los siguientes arreglos financieros:

- a) Costos Compartidos. En el caso, de capacitaciones, seminarios, pasantías, asistencias técnicas y proyectos específicos; el país sede se compromete a asumir los costos que la actividad genere a su interior; y, el país que envía los funcionarios asumirá los costos de pasaje y viáticos correspondientes.
- b) Triangulación de Fondos. Cuando exista el compromiso de una fuente cooperante de financiar una actividad, programa o proyecto. Determinado por las Partes. Esta modalidad de cooperación se desarrollará de la siguiente manera: un país que facilita la capacitación, asistencia técnica, pasantía o seminario, un país que recibe la cooperación; y un donante que financia la actividad o parte de la misma, de conformidad a los arreglos que se acuerden en cada caso particular.

CAPITULO III

COOPERACION POLITICA

Artículo 8.- En materia de cooperación política, las Partes acuerdan:

- a) Promover la cooperación política mutua en los diferentes foros y organismos internacionales;
- b) Aprovechar las Reuniones Técnicas del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para intensificar el intercambio de puntos de vista, a fin de fortalecer la fluidez del diálogo sobre temas de interés común;
- c) Establecer los mecanismos adecuados para fortalecer la coordinación conjunta de posiciones de las Partes en la defensa y promoción de sus intereses y profundizar el conocimiento recíproco de su actuación en el campo internacional; y
- d) Promover el mayor acercamiento y coordinación entre los diferentes órganos e instituciones de sus respectivos países, y las regionales en el caso de Centroamérica, en particular con miras a intercambiar experiencias e información sobre asuntos de interés mutuo.

CAPITULO IV

COOPERACION ECONOMICA

Artículo 9.- En materia de cooperación económica, las Partes acuerdan fortalecer y desarrollar programas en los ámbitos de liberalización comercial, desarrollo de la oferta exportable, promoción y protección de inversiones.

En ese sentido, concertarán acciones que, entre otras, comprendan:

- a) Promover encuentros, intercambios y contactos entre empresarios, asociaciones, cooperativas, consorcios y organismos gubernamentales responsables del comercio exterior de los países signatarios del Acuerdo, con el propósito de presentar propuestas que dinamicen la actividad económica en los mismos;
- b) Fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, tales como: seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas y estudios de mercado y otros acuerdos tendientes a maximizar el intercambio comercial;
- c) Intercambiar información sobre ofertas, demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación;
- d) Estimular la inversión privada entre las Partes, de conformidad con la legislación vigente en cada país, así como la suscripción de acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones.

CAPITULO V

COOPERACION TURISTICA

Artículo 10.- En materia de cooperación turística, las Partes acuerdan fortalecer y desarrollar programas dirigidos a promover el intercambio entre el sector turístico público y privado de las Partes, especialmente mediante la instrumentación del acuerdo suscrito entre Centroamérica y República Dominicana sobre la materia, a fin de aprovechar las experiencias mutuas en el campo y fomentar las inversiones conjuntas.

En ese sentido, concertarán acciones que, entre otras, comprendan:

- a) Promover encuentros, intercambios y contactos entre empresarios que intervengan en el sector;

- b) Fomentar y apoyar las actividades de promoción, tales como: seminarios, simposios, participación conjunta en ferias y exposiciones, misiones conjuntas, y realización de estudios de mercado en materia turística;
- c) Intercambiar informaciones sobre ofertas, demandas regionales y mundiales de sus productos turísticos.

CAPITULO VI

COOPERACION EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11.- Se definirá fundamentalmente en base a las Areas Específicas y Modalidades aplicadas en la cooperación técnica en general, con énfasis en las indicadas en el Capítulo VIII, Artículo 13, acápites k, l, ll, n, o, q.

CAPITULO VII

COOPERACION EN RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 12.- En materia de recursos naturales y medio ambiente, las Partes acuerdan implementar acciones tendentes al desarrollo y sostenibilidad de los recursos naturales y protección del medio ambiente, mediante el intercambio de experiencias, conocimientos tecnológicos y recursos humanos especializados, con énfasis en los acápites c, g, h, i del Capítulo VIII, Artículo 13.

CAPITULO VIII

AREAS ESPECIFICAS Y MODALIDADES

Artículo 13.- Con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, las Partes fortalecerán y diversificarán sus relaciones de cooperación en todos los ámbitos de interés común, especialmente en las siguientes áreas:

- a) Gobernabilidad;
- b) Fortalecimiento de la administración de justicia;
- c) Medio ambiente y los recursos naturales; protección, conservación, mejora y ordenamiento ecológico;
- d) Transferencia de tecnología en especial entre micro, pequeña y mediana empresa;

- e) Intercambio de experiencias y capacitación en materia de producción y comercio;
- f) Servicios, con énfasis en la asistencia y cooperación técnica en los servicios de energía eléctrica y agua potable;
- g) Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura;
- i) Geología y minería;
- j) Modernización del Estado;
- k) Formación y capacitación de recursos humanos;
- l) Educación en diferentes niveles
- 11) Cultura
- m) Comunicaciones, transporte y energía
- n) Desarrollo comunitario
- o) Desarrollo social, programas y acciones dirigidos a combatir la pobreza;
- p) Promoción y desarrollo artesanal
- q) Salud
- r) Deportes

Artículo 14.- Para el desarrollo de las actividades en materia de cooperación, se podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;
- b) Pasantías;
- c) Intercambio de documentación e información;
- d) Capacitación en general;
- e) Intercambio de material y equipo;

- f) Realización de cursos cortos;
- g) Proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- h) Organización de seminarios y conferencias;
- i) Desarrollo de estudios;
- j) Formación y capacitación de recursos humanos;
- k) Intercambios académicos
- l) Cualquier otra modalidad que se convenga.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- De conformidad con su legislación interna sobre la materia, los Gobiernos otorgarán las facilidades que procedan para la entrada y salida del personal, del material y del equipo que se utilice en la ejecución de los proyectos que se acuerden al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 16.- El presente Acuerdo Marco de Cooperación entrará en vigor una vez que todos los países hayan comunicado, por medio de la vía diplomática, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que será la depositaria del Acuerdo, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna.

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos un año después de la fecha en que sea comunicada a todas las Partes.

Artículo 17.- La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los programas, proyectos y acciones que se encuentren en fase de ejecución acordados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

El presente Acuerdo se firma en idioma español, en nueve ejemplares originales, igualmente válidos.

Suscrito en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

EDUARDO STEIN BARILLAS
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de República Dominicana

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto de la República de Costa Rica

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones Exteriores de la
República de Honduras

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

MIGUEL ANGEL MENA
Representante del Primer Ministro
de Belice

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 283-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Geraldo Herasme Batista, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 283-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de agosto de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor GERALDO HERASME BATISTA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de agosto de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor GERALDO HERASME BATISTA, mediante el cual el primero traspasa al

segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 494.65 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.16 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,572.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO No.003993

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. GERALDO HERASME BATISTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Manuela Medina de Herasme, Militar, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No.302, Zona 8, Barrio de la Lotería Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7921, serie 22, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERALDO HERASME BATISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 494.65 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.16 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.15; al Este, calle ; al Sur, calle ; y al Oeste, Solar No.17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,572.50 (TREINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 50/00), o sea, a razón de RD\$77.98 el M2., pagada en su totalidad según consta en el recibo No.270945, de fecha 13 de agosto de 1981, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GERALDO HERASME BATISTA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un año (1) a partir de la firma del presenta acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.7893879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble objeto del presente contrato a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. GERALDO HERASME BATISTA,
Comprador.

YO, DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ B., Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor DR. GERALDO HERASME BATISTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ B.
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 284-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ubí Rivas, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 284-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor UBI RIVAS.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 7 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor UBI RIVAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 587.95 metros cuadrados, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,518.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.004064

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor UBI RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, con Mayún Aquino de Rivas, Periodista, domiciliado y residente en la calle General Desiderio Valverde No.28, Zona Universitaria, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.50819, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor UBI RIVAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 587.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana “U”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.3; Al Este, Calle Altamira; Al Sur, Calle Cul D’Sac y Al Oeste Solares No.14 y 16.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,518.00 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO) o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente: La suma de RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.2082923, de fecha 19 de agosto de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor UBI RIVAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$19,018.00 (DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$792.42 (SETECIENTOS NOVENTIDOS CON 42/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana a los (7) días del mes septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

UBI RIVAS,
Comprador.

YO, DR. JUAN A. OVALLE OVALLE, Abogado - Notario - Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor UBI RIVAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN A. OVALLE OVALLE,
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 285-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Milagros Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 285-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, de fecha 30 de enero de 1986.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de enero de 1986, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, y la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 810.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.10-Pro.-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6, manzana "B"), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,350.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

Contrato No. 109

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.77722, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de diciembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Felipe Báez Melo, provista de la Cédula de Identificación Personal No.9847, serie 3, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la avenida Crisantemos, manzana 4, casa L, de la Urbanización Jardines del Norte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 810.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.17-prov.-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6, manzana "B"), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.1, por donde mide 35.00 metros; al Este, solar No.5, por donde mide 24.00 metros; al Sur, Calle

Jardines Encantados, por donde mide 55.00 metros; y al Oeste, calle Crisantemos, por donde mide 34.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,350.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.127840 de fecha 24 de enero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTICINCO PESOS), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$183.75 (CIENTO OCHENTITRES PESOS CON 75/00) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$19,845.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-1611, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA,
Compradora.

YO, **DR. MARIANO JOSE LEBRON R.,** Abogado - Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E.N., **HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ Y ALTAGRACIA MILAGROS TEJEDA,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiséis (1986).

DR. MARIANO JOSE LEBRON RAYMOND,
Abogado - Notario Público.

Sellos R.I. #s.
974293/ RD\$6.00
0090854/ ” 5.00
5066072/ “ 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.286-98 que crea e instituye el Consejo de Administración Salinera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 286-98

CONSIDERANDO: Que para la producción nacional, así como la distribución y comercialización de la sal en grano de origen marino, dadas sus características especiales, y para mantener la estabilización en el precio, control de calidad y justa distribución del producto, se hace necesaria la permanencia de un organismo rector del mercado, por lo cual está regulada, en la actualidad, por la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, y por el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

CONSIDERANDO: Que la Ley 125 atribuyó originalmente estas facultades a la Corporación de Fomento Industrial, y luego, el Artículo 2 de la Ley 289 las transfirió a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) creándose la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), como empresa estatal, medida que pareció justa en su momento histórico, pero que, en la actualidad, va en detrimento del patrimonio de los ayuntamientos productores de sal en grano;

CONSIDERANDO: Que la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), más que una entidad estatal, reguladora y estabilizadora del negocio de la sal en grano, se transformó en una verdadera empresa comercial, monopólica, que, aparte de producir cuantiosos beneficios económicos al sector oficial, en detrimento de los productores de sal marina, se ha convertido en el principal obstáculo para el crecimiento justo y adecuado de este mercado, dado el alto costo actual del producto, tanto para el consumo del mercado interno, como para las posibilidades de exportación;

CONSIDERANDO: Que con el advenimiento de las nuevas regulaciones del mercado mundial, de las cuales es signataria la República Dominicana, la sal en grano

ha quedado sin protección efectiva del Estado, a merced de una desmedida competencia extranjera que permite importar sal a precios más atractivos, no solamente para el consumo humano, sino también para uso como materia prima industrial;

CONSIDERANDO: Que el Estado, como ente regulador de toda actividad que incida en la economía del país, debe velar por el control eficaz del mercado, máxime cuando este renglón es vital para la incipiente economía de los municipios productores, que no cuentan con otros medios idóneos para el mantenimiento de un desarrollo sostenido;

CONSIDERANDO: Que, de la lectura ponderada de la Ley 125, promulgada el 10 de febrero de 1966, por el Gobierno Provisional, se percibe que la intención del legislador ha sido la de que exista un consejo rector de administración salinera, como organismo que coordine la distribución y venta de sal en grano, para el beneficio equitativo de todos los ayuntamientos productores;

CONSIDERANDO: Que la distribución y venta de la sal producida por los municipios debe ser atribuida a un organismo rector, dependiente de un sistema rector, a cargo de los ayuntamientos productores, para robustecer la autonomía económica y administrativa de los mismos.

VISTA la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

VISTO el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea e instituye el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica conforme a las leyes de la República Dominicana, el cual funcionará como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

PARRAFO I.- El Consejo de Administración Salinera estará integrado por siete (7) miembros, correspondientes a un (1) representante de cada uno de los municipios productores de sal en grano, que son, Baní, Montecristi, Barahona, Azua y Oviedo, y dado el carácter particular de la producción de sal en Montecristi, por un (1) representante de la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., y un (1) representante de la Asociación de Salineros Independientes de Montecristi, Inc.

PARRAFO II.- El síndico municipal representará al ayuntamiento de cada municipio en el Consejo de Administración Salinera. En su defecto, podrá representarlo el presidente del cabildo o una persona delegada, designada por la Sala Capitular. Los productores privados de Montecristi estarán representados por la persona designada por cada uno de los organismos señalados en el párrafo I.

Artículo 2.- El Consejo de Administración Salinera asignará las cuotas correspondientes a los municipios de Baní, Montecristi, Azua, Barahona y Oviedo, para distribución y venta de sal en grano de origen marino en el país.

PARRAFO I.- El precio de venta de la sal en grano en todo el territorio nacional será fijado, conforme estudios de los costos, por el Consejo de Administración Salinera.

PARRAFO II.- Para fines de cubrir los gastos administrativos de esta actividad, el Consejo de Administración Salinera deducirá, a cargo del productor, la suma equivalente a un siete por ciento (7%) del valor de cada saco de sal vendido.

PARRAFO III.- El municipio de Montecristi, dado su carácter especial, el Consejo de Administración Salinera, deducirá además, de cada saco de sal vendida, correspondiente a los productores privados de este municipio, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor pagado al productor, para ser entregada al ayuntamiento municipal de Montecristi.

Artículo 3.- La sal en grano deberá ser vendida en base a sacos de 50 kilos, pero entregarán al comprador 51 1/2 kilos, a fin de cubrir la merma del producto.

Artículo 4.- El Consejo venderá la sal en grano en base a duodécima partes mensuales, de la cuota anual asignada por el Poder Ejecutivo a cada municipio, a fin de mantener la estabilidad de los precios del mercado.

Artículo 5.- Toda la sal vendida deberá ser totalmente seca, limpia y blanca, y cumplir con las normas de calidad y de salud establecidas en las leyes dominicanas y sus reglamentos.

Artículo 6.- El Consejo de Administración Salinera despachará la sal en grano mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales, para establecer la buena procedencia de la misma. El transporte de la sal desde los lugares de producción hasta los lugares de consumo, se hará mediante conocimiento numerados, que suministrará el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 7.- El Consejo estará obligado a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las entregas, de los pagos, de las compras y las ventas.

Artículo 8.- En caso de que el consumo nacional o las necesidades de exportación excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajustar las cuotas asignadas a los productores en base al informe que al efecto deberá rendirle el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 9.- El establecimiento de nuevas salinas, tanto en los municipios productores a que se refiere esta ley, como en otros municipios del país, solo podrá disponerse por ley, previo estudios económicos y recomendaciones del Consejo de Administración Salinera.

Artículo 10.- Los tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a las violaciones de esta ley, por denuncia-querella interpuesta con el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 11.- La sal que no reune los requisitos legales podrá ser confiscada y clausurada la salina, por decisión del juzgado de paz del municipio correspondiente, mediante el procedimiento iniciado a instancia del Consejo de Administración Salinera. A la audiencia deberá ser citado legalmente el ayuntamiento, y si éste no es el propietario de la salina, deberá ser llamado él o los propietarios privados.

PARRAFO I.- Las sentencias del juzgado de paz referentes a la violación de la presente ley estarán sujetas a recurso de apelación, en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión al propietario de la salina.

PARRAFO II.- En caso de reapertura de salinas en violación a la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Artículo 13 de esta ley se aplicarán a los que resulten culpables, sean estos funcionarios del Consejo, de los ayuntamientos o de cualquier otro organismo estatal, y del mismo modo, a los propietarios particulares de salinas.

Artículo 12.- Se pone a cargo de la Liga Municipal Dominicana, como organismo asesor de los ayuntamientos, la supervisión en la aplicación de las normas contenidas en esta ley.

Artículo 13.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con la escala de penas siguientes: prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o multa de mil (RD\$1,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos, o ambas penas a la vez, cuando se trate de un funcionario o en casos de reincidencia. A los comerciantes que adquieren sal que no fuere comprada al Consejo de Administración Salinera se les impondrán las mismas penas establecidas en este artículo, y, además, se les confiscará la sal así adquirida.

Artículo 14.- La presente ley deroga y sustituye la Ley 125, de fecha 10 de febrero de 1966, y sus modificaciones, y modifica el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966.

TRANSITORIO.- La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) entregará temporalmente bajo inventario, al Consejo de Administración Salinera, a título de uso y administración, los bienes muebles y equipos asignados a la actual

Distribuidora de Sal en Grano, incluyendo el inmueble constituido por el almacén ubicado en Montecristi, y hasta que éste pueda adquirir sus bienes propios.

TRANSITORIO.- Del mismo modo, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la entrada de vigencia de esta ley, pondrá término, conforme lo dispone el Código de Trabajo vigente, a los contratos de trabajo de los obreros y empleados, asignados a su órgano denominado Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL) pagando las prestaciones que en cada caso procedan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 287-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 287-98

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, el proteger y retribuir a los ciudadanos que han dedicado los años productivos de su vida a la carrera de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles el Estado para los funcionarios y servidores públicos, ha organizado una escala en el monto a recibir por cada empleado que sea beneficiado de la institución referida;

CONSIDERANDO: Que el señor Leonte Antonio Díaz Collado lleva 46 años ininterrumpidos en la administración pública, ocupando los cargos de: conserje, mensajero y Secretario del Juzgado de Paz del municipio de Jánico, pasando luego a la posición de síndico del mismo municipio, desde el año 1977 hasta el año de 1994 y ha coronado su carrera política administrativa, al lograr convertirse en diputado de la República para el ejercicio constitucional 1994-1998.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Francisco Acosta Pérez, profesor de la escuela pública y privada, ha desempeñado desde 1978 al 1994, en el Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, las funciones de Secretario Municipal, Tesorero y Síndico en dos períodos constitucionales;

CONSIDERANDO: Que, los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez, de larga carrera en la administración pública, se encuentran en delicado estado de salud y, por consiguiente, es obligación brindarles protección.

VISTAS las certificaciones de las instituciones donde han laborado.

VISTAS las certificaciones médicas que se anexan al expediente.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establecen sendas pensiones mensuales del Estado, en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez, por un monto de RD\$28,930.00, cantidad que representa el 50% del salario devengado como legisladores al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de septiembre del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,

Secretaria Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 288-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Niurka Milagros Brugal de Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 288-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el doctor RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, por medio del cual de primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 52, de la Manzana "B"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$175,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 004370

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Edificio E-5, Apto No. 2, Condominio Anacaona III, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 17620, serie 37, se ha convenido y pactado del siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 52, de la Manzana "B"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nos. 25 y 51, al Este, Solar No. 51; al Sur, calle; y al Oeste, Solares Nos. 1 y 2.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero de la siguiente forma: la suma de

RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8615, de fecha 10 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,645.84 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON 84/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$87,500.00 (OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo que dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador del Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 79-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ,
COMPRADORA.

YO, LIC. ANA CRUZ LOPEZ DURAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora NIURKA MILAGROS BRUGAL DE SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor orlando Mazarar lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 289-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Tomás Fermín Nuñez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 289-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de octubre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de octubre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G. y el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, por medio del cual de primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 616.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la Manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,640.00, : Que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1372

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la Manzana 1era. No. 6 Residencial Luperón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 550, serie 102, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 616.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la Manzana "D"), del plano particular ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 7, al Este, Solar No. 17; al Sur, Solar No. 8, y al Oeste, Calle Murazo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,640.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 el M2., pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. s/n y 0232, de fechas 9 de junio de 1987 y 29 de septiembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPARDOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirían de la Rosa de Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 290-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Ureña Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 290-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE RAMON UREÑA COLON.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área

de 983.25 metros cuadrados, ubicada en la calle Proyecto, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34, 413.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1646

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de septiembre del año 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 10 ½, de esta ciudad, provisto de Cédula de Identificación Personal No. 3517, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE RAMON UREÑA COLON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 983.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional (Solar No. 1, Manzana “O”, 7ma.etapa, del plano particular), ubicada en la calle en proyecto, sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle por donde mide 34.00 metros; Al Este, calle, por donde mide 29.50 metros; Al Sur, parcela no. 115-Ref.-Resto, por donde mide 35.00 metros; y Al Oeste, calle, por donde mide 27.50 metros”.

SEGUNDO: El primero convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,413.75 (TREINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 75/00), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,324.12 (DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 12/00), como pago inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo, No. 0052351, de fecha 31 de octubre del año 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE RAMON UREÑA COLON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la cantidad de RD\$24,089.63 (VEINTICUATRO MIL OCHENTINUEVE PESOS CON 63/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$223.05 (DOSCIENTOS VEINTITRES

PESOS CON 05/00), cada y una mensualidad de RD\$223.28 (DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 28/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido, establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$24,089.63 (VEINTICUATRO MIL OCHENTINUEVE PESOS CON 63/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE RAMON UREÑA COLON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de esta acto.

OCTAVO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma e RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

NOVENO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: En dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

JOSE RAMON UREÑA COLON
COMPRADOR

YO, DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS, Abogado-Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JOSE RAMON UREÑA COLON, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilio Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.291-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Polanco Sánchez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 291-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de octubre de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de octubre de 1992, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 556.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,278.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1965

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 50670, serie 2, domiciliado y residente en la Ave. Estados Unidos Apart. 1-A, Los Tres Ojos, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor **HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 556.96 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 3-Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana “O”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en Proyecto; Al Este, Solar No. 1 Covisa; Al Sur, Solar No. 11, y Al Oeste, Solar No. 9”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,278.40 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/100), pagada en su totalidad, según consta en los recibos No. 234 y 3108, de fechas 4 de abril de 1988 y 26 de febrero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 1626629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado.
Administrador General de Bienes Nacionales

HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HECTOR RAFAEL POLANCO SANCHEZ, con las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto público como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 292-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Quirilio Vilorio Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 292-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor **QUILIO VILORIO CAMINERO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 692.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 4 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,680.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3616

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, dominicano, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 79, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 126275, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 692.96 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 4 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 3; Al Sur, Solar No. 5, Al Este, C/Solimán; y Al Oeste, Solares Nos. 17 y 18”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,980.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ORO CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante recibo No. 13116, de fecha 23 de noviembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor QUIRILIO VILORIO CAMINERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que

excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto en virtud del certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad e Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

QUIRILIO VILORIO CAMINERO,
COMPRADOR

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA Y QUIRILIO VILORIO CAMINERO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto público como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 293-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Martín Amilcar Guerrero Victoria, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 293-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 512.84 M2., ubicada en sector EL DUCADO de esta ciudad valorada en la suma de RD\$128,210.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1203

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.289345, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No.18, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 512.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.31 de la Manzana “B”), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares No.32 y 38; Al Sur, Solar No.30; y al Este Solares Nos.38 y 39 y al Oeste, calle.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$128,210.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO) o sea a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$38,463.00 (TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO) como inicial pagada, según consta el recibo No.9598, de fecha 12 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$89,747.00 (OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTISIETE PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,564.20 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO CON 20/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$89,747.00 (OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, al señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA,
Comprador.

YO, LIC. DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado - Notario - Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 294-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Rafael Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 294-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HECTOR RAFAEL PAULINO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR EL CONTRATO DE VENTA suscrito en fecha 25 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 399.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No.108-A-12-pte., del Distrito Catastral No.4, en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$99,847.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1566

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.5311, serie 87, domiciliado y residente en el apto. No.203, del Cerro Residencial Camino del Cerro, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR RAFAEL PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 399.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.10 de la Manzana “C”) ubicada en el sector EL DUCADO de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al

Norte, Cul D'Sac: Al Sur, Solar No.9, Al Este, calle: y al Oeste Solar No.11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$99,847.50 (NOVENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9409, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR RAFAEL PAULINO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$69,847.50 (SESENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,940.20 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,940.50.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión la firma del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$69,847.50 (SESENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor HECTOR RAFAEL PAULINO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

SR. HECTOR RAFAEL PAULINO,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI, Abogado - Notario, Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puesta en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HECTOR RAFAEL PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 295-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ditinio León, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 295-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1994 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DITINIO DE LEON.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, señor DITINIO DE LEON, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 390.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-700-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (SOLAR NO.19 de la Manzana "P" Provisional) ubicada en el Proyecto Galá, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, C/Paseo de los Profesionales; Al Sur, cañada; Al Este, Solar No.20; y al Oeste, Solar No.10, valorada en la suma de RD\$58,537.50 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0658

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DITINIO DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en la calle Proyecto No.16, Urbanización Galá de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3711 S. 82 se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DITINIO DE LEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 390.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-700-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.19 de la Manzana "P" Provisional) ubicada en Proyecto Galá, de esta ciudad, con los siguientes linderos:

Al Norte, C/Paseo de los Profesionales; Al Sur, Cañada; Al Este, Solar No.20; y al Oeste, Solar No.10.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,537.50 (CINCUENTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.9463 de fecha 7 de marzo de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor DITINIO DE LEON, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.____ expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales.

DITINIO DE LEON,
Comprador.

YO, DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ, Abogado - Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden,

puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor DITINIO DE LEON, son las mismas que acostumbran usar en sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ,
Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 296-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Abreu Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 296-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE ABREU CASTILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en ese acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ABREU CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 732.15 M2., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$51,250.50 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0117

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte y de la otra parte, el señor JOSE ABREU CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.233328 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No.153, del sector Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ABREU CASTILLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 732.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito No.4, del Distrito Nacional (Solar No.19 de la Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares No.30 y 31; Al Este, Solar No.18; Al Sur calle Isabel de Torres y Al Oeste Solar No.20.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$51,250.00 (CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 50/00), o sea a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,375.15 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/00) como inicial pagada, según consta el recibo No.4145, de fecha 12 de diciembre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JOSE ABREU CASTILLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$35,875.35 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 35/00) en 47 mensualidades consecutivas de RD\$747.40 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 40/00) cada una y una mensualidad de 747.55 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 55/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$35,875.35, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ABREU CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16233, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ABREU CASTILLO,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado - Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y JOSE ABREU CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 297-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Tejera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 297-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE MANUEL TEJERA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR en contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor JOSE MANUEL TEJERA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 720.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,829.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3637

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MANUEL

TEJERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Delia de Tejera, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.198166 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez Núm.13, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MANUEL TEJERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 720.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.7; Al Este, Solar Núm.16, Al Sur, Calle Mogote y Al Oeste, Solar Núm.18”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,829.60 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.3020, de fecha 30 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE MANUEL TEJERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 1158, de fecha 6 de octubre de 1987, debidamente legalizado por el DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ, Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE MANUEL TEJERA,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE MANUEL TEJERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er, día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 298-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Darío González Delgado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 298-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 641.85 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.5 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,674.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1586

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladys Galván de González, Militar F.A.D., domiciliado y residente en la calle G Núm.5, Urbanización Ralma, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.13361 serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 641.85 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.5 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.6, Al Sur, Solar Núm.26 y Al Oeste, Solar Núm.4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,674.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagados según consta en los Recibos Núms. 2082658 y 2351, de fechas 19 de agosto de 1936 y 3 de mayo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), en doce mensualidades consecutivas de RD\$1,069.75 (MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 75/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$12,837.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M.G.
Administración General de Bienes Nacionales

JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO,
COMPRADOR

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JUAN DARIO GONZALEZ DELGADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 299-98 que designa con el nombre de Irene Dolores Fernández, el Subcentro de Salud de Jánico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 299-98

CONSIDERANDO: Que la señora Irene Dolores Fernández fue en vida una mujer abnegada y dedicada a sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que a esta pro-mujer se le deben rendir honores de modo que quede en la memoria de nuestros jóvenes su trayectoria y aportes a la comunidad, dentro del municipio de Jánico.

CONSIDERANDO: Que Irene Dolores Fernández fue llamada Mamá Irene en su pueblo por los méritos acumulados haciendo las veces de Madre Teresa, cuidaba, curaba, protegía y orientaba a la sociedad en que vivía;

CONSIDERANDO: Que la señora Fernández se valió de conocimientos médicos adquiridos a través de cursos de enfermería y con doctores extranjeros para servirle incondicionalmente a su prójimo;

CONSIDERANDO: Que muchos de los jóvenes de hoy deben su vida a “Mamá Irene”, no sólo porque ella los recibió al nacer, sino porque acogió a sus madres cuando la sociedad las rechazaba.

VISTA la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Irene Dolores Fernández el Subcentro de Salud de Jánico.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 300-98 que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 300-98

CONSIDERANDO: Que la educación es lo que permite al ser humano tener conciencia y conocimiento, por medio de los cuales la sociedad puede prevenir su futuro y trazar su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que el medio ambiente y los recursos naturales son bases fundamentales para que la República Dominicana pueda tener un futuro mejor.

CONSIDERANDO: Que hay ejemplos de países cercanos a nosotros en los que la falta de educación, en cuanto a su recursos naturales y medio ambiente, les han retrasado en su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que el medio ambiente y los recursos naturales de la Nación, durante muchos años, van de mal en peor, y es necesario ampliar la conciencia del pueblo dominicano en lo que respecta a la preservación de sus recursos naturales y el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que nuestros ríos se están secando rápidamente, sin que nazcan otros, provocado por la deforestación, la erosión de los suelos y la contaminación, y de seguir esta situación, la vida del dominicano en el futuro se verá afectada considerablemente.

CONSIDERANDO: Que la educación en el área de recursos naturales y medio ambiente debe ser iniciada en las escuelas dominicanas.

CONSIDERANDO: Que la enseñanza a la protección de nuestros recursos naturales y medio ambiente debe dársele tanta importancia como a cualquier otra materia del pénsum de la educación formal.

CONSIDERANDO: Que los escolares de nivel primario deben crecer con conocimiento claro del deber de cada ciudadano en la preservación de nuestro recursos naturales y el medio ambiente.

VISTA la Ley de Educación, No.66-97, del 9 de abril del año 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Es obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, la enseñanza de la asignatura “MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”.

Artículo 2.- Desde el primero hasta el cuarto grado, la asignatura se incluirá en las de ciencias naturales, y, a partir de quinto grado hasta el octavo, se impartirá como asignatura independiente.

Artículo 3.- En la educación secundaria se impartirá como asignatura en segundo y tercero de media.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado Educación y Cultura creará un Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encargará de dirigir las prácticas de la materia y los viveros que se establezcan en los patios de las escuelas u otros sitios, sin ellas no hay posibilidad.

Artículo 5.- En este Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales emplearán técnicos que dominen la materia en las escuelas primarias y secundarias, y, en lo que sea necesario, se utilizarán los medios de las Direcciones Generales de Floresta y Parques Nacionales, así como de la Secretaría de Estado de Agricultura, entre otros.

Artículo 6.- La asignatura constará de enseñanza teórica en las aulas y enseñanzas prácticas fuera de las aulas. Todos los estudiantes deberán ser evaluados en la práctica y la teoría. La práctica debe basarse fundamentalmente en la plantación de semillas y siembra de árboles.

Artículo 7.- Los colegios privados que no puedan dar sus prácticas por ellos mismos, coordinarán, a través de las direcciones regionales y/o de distritos educativos, los viveros y los técnicos por medio de los cuales impartirán la enseñanza práctica a sus alumnos.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura programará todo lo concerniente a la asignatura.

Artículo 9.- El Gobierno Central incluirá dentro del Presupuesto de la Nación los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la asignatura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.263-98 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Antonio Baduí, José Raposo, Rafael Martínez Gallardo, Rodolfo Lama y José Enrique McDougal.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Antonio Baduí, José Raposo, Rafael Martínez Gallardo, Rodolfo Lama y José Enrique McDougal y sus importantes aportes al desarrollo de la radiodifusión en el país;

VISTA la Ley número 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a los señores Antonio Baduí, José Raposo, Rafael Martínez Gallardo, Rodolfo Lama y José Enrique McDougal.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.264-98 que nombra al señor José Miguel Bonetti, Embajador, Representante Permanente Alternativo de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Miguel Bonetti, queda designado Embajador Representante Permanente Alternativo de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.265-98 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del 28 de julio de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-98

CONSIDERANDO: Que en el Congreso Nacional reposan varios proyectos de leyes de gran importancia para el desarrollo nacional, que justifican que se amplíe el período de sesiones de ese Poder del Estado, máxime en las circunstancias actuales, en que va a vencer el período constitucional de sus actuales incumbentes, quienes deben disponer del tiempo necesario para concluir sus tareas pendientes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del 28 de julio de 1998, a fines de conocer los

asuntos pendientes en ambas Cámaras, así como los que puedan ser introducidos por los funcionarios con iniciativa en la formación de leyes de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.266-98 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Girolano Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad y Representante Oficial del Papa Juan Pablo II.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos de su Excelencia Reverendísima Monseñor Girolamo Prigione, Nuncio Apostólico y quien ostentará la representación del Santo Padre Juan Pablo II en los actos de conmemoración de los 500 años de la fundación de la Ciudad de Santo Domingo, Primada de América;

VISTA la Ley número 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Girolamo Prigione, Nuncio Apostólico de su Santidad y Representante Oficial del Papa Juan Pablo II.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.267-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan De La Cruz Rijo Guilamo, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en sustitución del Dr. Teodoro Ursino Reyes.

Artículo 2.- El Dr. Rafael Antonio Morla Puello, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en sustitución del Dr. Juan De La Cruz Rijo Guilamo.

Artículo 3.- El Dr. Víctor Henríquez Gil, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en sustitución de la Dra. María Casilda Guilamo Santana.

Artículo 4.- La Dra. Leonidas Hernández Pérez, queda designada Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, en sustitución del Dr. Víctor Henríquez Gil.

Artículo 5.- El Dr. Guillermo Rosario, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, en sustitución del Dr. Rafael Antonio Morla Puello.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.268-98 que deroga el Decreto No.55-95, mediante el cual se prohibía la emisión y/o renovación de placas para vehículos adquiridos durante el año 1994.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-98

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo dictó en fecha 10 de marzo de 1995 el Decreto número 55-95, prohibiendo la emisión y/o renovación de placas a los vehículos de motor importados o adquiridos mediante compra de grado a grado o por subastas de la Dirección General de Aduanas, durante el año 1994;

CONSIDERANDO: Que las razones que pudieron justificar dicha medida no existen al momento y la vigencia de dicho Decreto solo causa estorbos a los ciudadanos, generando prácticas incorrectas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto número 55-95, de fecha 10 de marzo de 1995, mediante el cual se prohibía la emisión y/o renovación de placas a vehículos adquiridos durante el año 1994.

Artículo 2.- Comuníquese a la Dirección General de Impuestos Internos para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.269-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente electo de la República de Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de toma de posesión del Presidente de la República de Colombia, Doctor Andrés Pastrana Arango, estará integrada por el Dr. Jaime David Fernández, Vicepresidente de la República Dominicana, quien la presidirá, y por los señores Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Norge Botello, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador de la República Dominicana ante el Gobierno de Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.270-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del Presidente electo de la República del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de toma de posesión del Presidente de la República del Ecuador, Doctor Jamil Mahuad Witt, estará integrada por el Dr. Jaime David Fernández, Vicepresidente de la República Dominicana, quien la presidirá, y por los señores Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Norge Botello, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Embajador de la República Dominicana ante el Gobierno del Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.271-98 que nombra miembros de la Delegación de la República ante la Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud, en adición a los demás designados mediante el Decreto No.234-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Lic. Carlos Mesa, Ing. Erick Mercedes y la Lic. Yoselin Santiago García integrarán la Delegación que representará a la República Dominicana en la Conferencia Mundial de Ministros Responsables para la Juventud, en adición a los demás miembros designados mediante Decreto número 234-98, del 24 de junio de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.272-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Dr. José Francisco Peña Gómez, con domicilio en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION DR. JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 1998.

Artículo 2.- Dicha incorporación estatutaria será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 301-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Vidal Germán Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No. 302-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Julio Piñeyro, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	09
Res. No. 303-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Gladys Restituyo de Montplaisir, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	12

Res. No. 304-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria Domínguez de Vilorio, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 16
Res. No. 305-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María N. López, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	20
Res. No. 306-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Ramírez, sobre venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.	23
Res. No. 307-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Olivia Ma. Jiménez de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	28
Res. No. 308-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gregorio Antigua Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	32
Res. No. 309-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Fior D' Aliza Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	36
Res. No.310-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido Lara Flores, sobre la venta de una porción de terreno en La Guáyiga, Autopista Duarte, Distrito Nacional.	39
Ley No.311-98 que designa con el nombre de Don Rafael Vidal Torres (Don Fello), la calle conocida con el nombre de Callejón de los Jiménez, en el tramo que une la Autopista Duarte con la vieja carretera Duarte, en la ciudad de Santiago.	43
Ley. No.312-98 que concede una pensión del Estado en favor de la escritora Patria Quisqueya Ana Concepción.	45

Ley No.313-98 que eleva la comunidad de La Isabela, del municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 47
Ley No.314-98 que modifica el Artículo 6 de la Ley No.23-91, sobre la delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas.	50
Res. No.315-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz del Carmen Franco Rozón de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	52
Res. No.316-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Alcides Suárez M., sobre la venta de una porción de terreno en el Mirador Norte, Distrito Nacional.	57
Res. No.317-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Silvia Juana Núñez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	61
Res. No.318-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Antonio Luna Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	65
Res. No.319-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Casiodora Alvarez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	69
Res. No.320-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Harold Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	73
Res. No.321-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Antonio de los Santos Estévez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	77

Res. No.322-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Liria González, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 81
Res. No.323-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Ramón Antonio González Espinal, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	85
Res. No.324-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.	89
Res. No.325-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emiliano Montero Montero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	93
Ley No.326-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Eduardo Dauhajre Hasbún.	96
Ley No. 328-98 que modifica los Arts. 3, 5, 6, 7 y 18 de la Ley No. 582 del 1977.	98
Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos.	102

Res. No. 301-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Vidal Germán Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 301-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano y el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1992, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana Núm."D"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$177,750.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.-----

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm.1064 serie 74, Ingeniero, domiciliado en la calle María Galá Núm.27, Ensanche Galá, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 de la Manzana Núm.”D”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. Los Próceres, Al Sur, Solar Núm.4, Al Este, Calle Amina, y Al Oeste, Solar Núm.2”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$177,750.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ORO), de este valor el Estado concede y dispone la deducción de la cantidad de RD\$66,226.37 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 37/100), correspondiente al diferencial de la tasación de las mejoras ilegalmente edificadas que le fueran demolidas por la referida Comisión Especial, ascendente a RD\$60,714.82 (SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 82/100), equivalente a los bonos previamente realizados sobre la venta original. En consecuencia el comprador pagará al Estado Dominicano la suma de total de RD\$111.523.30 (CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 30/100), del cual el COMPRADOR pagó mediante recibo Núm.2479, de fecha 22 de mayo de 1989, la suma de RD\$6,462.27 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 27/100), y la suma de RD\$55,061.03 (CINCUNTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS ORO CON 03/100), pagada según Recibo Núm.5767, de fecha 20 de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUNTA MIL PESOS ORO), para ser pagado en 11 mensualidades consecutivas a razón de RD\$4,166.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTISEIS PESOS ORO) y una mensualidad de RD\$4,174.00 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor VIDAL GERMAN CONTRERAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales.

ING. VIDAL GERMAN CONTRERAS,
COMPRADOR

YO, DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor ING. VIDAL GERMAN CONTRERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 302-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Julio Piñeyro, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 302-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor CARLOS JULIO PINEYRO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 709.38 M2., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,659.20 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 100

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.127200 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez No.5, María Auxiliadora, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 709.38 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.13 de la Manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Trincherero; Al Sur, Solar No.10, Al Este, Solar No.12; Al Oeste Solares Nos. 10 y 14.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,659.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,827.60 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/00) como inicial pagada, según consta el recibo No.3608, de fecha 10 de septiembre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor del señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$24,827.60 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/00) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$1,034.48 (MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 48/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,034.56 (MIL TREINTA Y CUATRO CON 56/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD\$24,827.60 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor CARLOS JULIO PIÑEYRO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mMil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales.

CARLOS JULIO PIÑEYRO,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y CARLOS JULIO PIÑEYRO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS JULIO PIÑEYRO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 303-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Gladys Restituyo de Montplaisir, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 303-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1993, entre el Estado Dominicano y el señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 571.39 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.24 de la Manzana "k"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,855.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 970

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Paloma No.27, Urbanización Cansino I, Carretera Mella, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm.66237, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 571.39 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.24 de la Manzana "k"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos:

Al Norte, Solar Núm.25, Al Este Solar Núm.22, Al Sur, Solar Núm. 23, y Oeste, Calle Montoso”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,855.60 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.192 y 934, de fechas 16 de febrero de 1988 y 16 de febrero de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.263, de fecha 16 de febrero de 1988, debidamente legalizado por el DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por haber presentado aumento del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma Núm.484, de fecha 22 de marzo de 1991, de la Construcción URVES, C.X.A.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales.
Vendedor

HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR,
COMPRADOR

YO -----, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HILDA GLADYS RESTITUYO DE MONTPLAISIR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 304-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria Domínguez de Vilorio, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 304-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano y la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 676.00 metros

cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana “Y”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,040.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3615

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, y provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, dominicana, mayor de edad, casada, Economista, domiciliada y residente en la calle El Vergel No.79, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm. 130464, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 676.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 de la Manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.4, Al Sur, Solar No.6, Al Este, Calle Solimán, y Al Oeste Solar No. 16”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27.040 (VEINTISIETE MIL CUARENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los Recibos Nos.13115, de fechas 9 de junio de 1987, y 23 del mes de noviembre de 1995, expedidos ambos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor de la señora GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administración General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

DRA. GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO,
COMPRADORA

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GLORIA DOMINGUEZ DE VILORIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 305-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María N. López, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 305-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1993, entre el Estado Dominicano y la señora MARIA N. LOPEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte, la señora MARIA N. LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 573.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Guarocuya (antigua 10), del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$74,568.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 4748

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de junio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA N. LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Guarocuya (calle 10) No.67 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.19357, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA N. LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 573.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Guarocuya (antigua 10), del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$74,568.00 (SETENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$130.00 el M2., pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.9078, de fecha 6 de diciembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARIA N. LOPEZ,, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administración General de Bienes Nacionales

MARIA N. LOPEZ,
COMPRADORA

YO FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MARIA N. LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

Miguel Andres Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Néstor Orlando Mazara

Lorenzo,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 306-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Ramírez, sobre venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 306-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL RAMIREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAFAEL RAMIREZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 380.07, metros cuadrados, dentro ámbito del Solar No.2-parte, Manzana No.1142. del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en calle Félix E. Mejía No.307, Cristo Rey, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$61,888.13, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0020

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, domiciliado y residente en el 736 Riverside Drive, Apto. 2-B, New York 10031, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.2848, serie 16, sello hábil, debidamente representado por el señor CIRILO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 34 No.45, en el sector Cristo Rey, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación No.67368, serie 1ra., sello hábil, según poder de fecha 12 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. ELIAS NICASIO JAVIER, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 380.07 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.2-parte, Manzana No. 1142, del Distrito Castastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Félix E. Mejía No. 307, Cristo Rey, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No. 2-Resto, por donde mide 8.57 metros; al Este, Solar No. 2-Resto, por donde mide 38.86 metros; al Sur, Calle Félix E. Mejía, por donde mide

9.14 metros; y al Oeste, Solar No. 2-Resto, por donde mide 39.70 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$61,888.13 (SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS CON 13/00), o sea, a razón de RD\$----- M2., pagadera en la siguiente forma: la suma de RD\$-----, como inicial, pagada según consta en el recibo No.052705, de fecha 3 de julio de 1990, , expedido por Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL RAMIREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$43,321.69 (cuarentitres mil trescientos veintiún pesos con 69/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$401.13 (CUATROCIENTOS UN PESOS CON 13/00) cada una y una mensualidad de RD\$400.78 (CUATROCIENTOS PESOS CON 78/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas, calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda establecido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$43,321.69 (CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 69/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RAFAEL RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR conciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.
Administración General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR RAFAEL RAMIREZ:

CIRILO GUZMAN,
Representante.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y CIRILO GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 307-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Olivia Ma. Jiménez de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 307-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 436.29, metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.4 Manzana A del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$109,072.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.734

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle "C" No.11, Urbanización Las Avenidas, provista de la Cédula de Identificación Personal No.4526, serie 71, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 436.29 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.4, Manzana A del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.2; Al Este, Ave. Circunvalación; al Sur Calle; y al Oeste, Solar No.8.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$109,072.50 (CIENTO NUEVE MIL SETENTIDOS PESOS ORO CON 50/00), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$32,721.75 (TREINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 75/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0477, de fecha 7 de noviembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$76,350.75, (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 75/00), en 106 mensualidades consecutivas de RD\$720.30 (SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 30/00) cada una..

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión del presente contrato de pleno derecho.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$76,350.75 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 75/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.
Administración General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

SRA. OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA,
COMPRADORA

YO, DRA. NELSY MATOS CUEVAS, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y OLIVIA MA. JIMENEZ DE ACOSTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce(14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. NELSY MATOS CUEVAS,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 308-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gregorio Antigua Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 308-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte; y de la otra parte, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 465.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 (b) de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,589.90, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1651

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, provisto de la Cédula de Identificación

Personal No.135058, serie 1era., domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No.69, Ensanche Atala, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 465.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.5 (b) de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, Parcela No.3, Al Este, Solar No.5, Al Sur, Calle La Pelona, y al Oeste, Solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,589.90 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 90/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2362, de fecha 7 de mayo de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,357.83 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 83/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,294.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 95/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR.

ING. GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ,
COMPRADOR.

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., y el señor ING. GREGORIO ANTIGUA JIMENEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 309-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Fior D' Aliza Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 309-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora FIOR D' ALIZA FRANCO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 601.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.29, de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,070.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3336

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle 5-D No.32, Bo., INVI, La Milagrosa, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.356886, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 601.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.29 de la manzana “H”), ubicada en sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.30; Al Sur, Solar No.28, Al Este, Cul-D’ Sac y al Oeste, Solares Nos.41 y 42”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,070.80 (VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los Recibos Nos.96 y 275, de fechas 6 de noviembre de 1987 y 14 de noviembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.024, de fecha 6 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por el Dr. Salvador García Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FIOR D'ALIZA FRANCO,
Compradora.

YO, DRA. ANDREA MERAN MERAN, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora FIOR D'ALIZA FRANCO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. ANDREA MERAN MERAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,

Amable Aristy Castro,

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.310-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido Lara Flores, sobre la venta de una porción de terreno en La Guáyiga, Autopista Duarte, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 310-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1995, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor BIENVENIDO LARA FLORES.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor BIENVENIDO LARA FLORES, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 622.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.10-Parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$93,328.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.235

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor BIENVENIDO LARA FLORES, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, domiciliado y residente en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.62931, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BIENVENIDO LARA FLORES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 622.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.10-Parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.22, La Guáyiga, Autopista Duarte, de esta ciudad,

con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, P.No.10
resto, por donde mide

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$93,328.50 (NOVENTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 50/100), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 25/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13258, de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor BIENVENIDO LARA FLORES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$436.11 (CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS 11/100) cada una y una mensualidad de RD\$436.59 (CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 59/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$46,664.25 (CUARENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor BIENVENIDO LARA FLORES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.63-1033, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

BIENVENIDO LARA FLORES,
Comprador.

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y BIENVENIDO LARA FLORES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.311-98 que designa con el nombre de Don Rafael Vidal Torres (Don Fello), la calle conocida con el nombre de Callejón de los Jiménez, en el tramo que une la Autopista Duarte con la vieja carretera Duarte, en la ciudad de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 311-98

CONSIDERANDO: Que el 18 de mayo de 1992, falleció en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la edad de 97 años “DON RAFAEL VIDAL TORRES (DON FELLO)”, procreador y guía de varias generaciones de santiagueros;

CONSIDERANDO: Que DON FELLO fue periodista, político y diplomático ejemplar, sobre todo un hombre muy gregario cuya amistad era muy apreciada, y un conocedor a fondo del dominicano, muy particular del cibaeño;

CONSIDERANDO: Que el “SR. VIDAL TORRES”, fue un brillante defensor de las ideas democráticas en las lides políticas que siguieron a la Restauración de la Soberanía Nacional del año 1924;

CONSIDERANDO: Que el periodista, el político, el diplomático y el empresario son solo aspectos de un todo más amplio que hizo de DON RAFAEL VIDAL un ser humano de incomparable atracción, sacrificado por los ideales más puros del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre del año 1966, que modifica la Ley No.2439, del 7 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de “DON RAFAEL VIDAL TORRES (DON FELLO)”, la calle conocida actualmente con el nombre de “CALLEJÓN DE LOS JIMENEZ”, en el tramo que une la Autopista Duarte con la vieja Carretera Duarte, en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- Se deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 3.- El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado de la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio Galán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.312-98 que concede una pensión del Estado en favor de la escritora Patria Quisqueya Ana Concepción.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 312-98

CONSIDERANDO: Que la señora Patria Quisqueya Ana Concepción ingresó como servidora pública del Estado Dominicano en el año 1942, laborando como maestra y más adelante trabajó para la justicia y telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en el año 1988 fue nombrada Cónsul General de la República Dominicana en San Paulo, Brasil, hasta 1992, y por su obra “Canto al Brasil” y sus aportes culturales, recibió la condecoración de la mujer brasileña, siendo la primera extranjera residente en el Brasil en obtener esta valiosa presea;

CONSIDERANDO: Que la señora Patria Quisqueya Ana Concepción es una destacada intelectual dominicana que ha escrito cinco importantes obras literarias, y, en estos momentos, se encuentra en necesidad de recibir la ayuda económica del Estado.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a favor de la escritora Patria Quisqueya Ana Concepción.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.313-98 que eleva la comunidad de La Isabela, del municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 313-98

CONSIDERANDO: Que el Almirante Cristóbal Colón pisó por primera vez suelo de La Hispaniola por la comunidad de La Isabela.

CONSIDERANDO: Que esta comunidad lleva el nombre de La Reina Isabel de España, quien financió el viaje del Almirante.

CONSIDERANDO: Que fue allí donde se fundó el primer poblado colonizador y, por ende, el primer poblado del país y de América, y, además, el primer municipio y el primer ayuntamiento de América.

CONSIDERANDO: Que fue en esa comunidad de La Isabela donde se construyó la primera iglesia y se celebró la primera misa en América.

CONSIDERANDO: Que este poblado, históricamente importante, fue olvidado, pero que, en la actualidad, fruto de un esfuerzo internacional y con el aporte dominicano, la comunidad tiene un complejo habitacional construido por el anterior gobierno, una basílica valorada en más de 10 millones de pesos, construida en coordinación con la Iglesia Católica y un patronato regional y nacional que existe en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que funciona allí un parque arqueológico, con gran prestigio histórico y de una importancia turística incalculable.

CONSIDERANDO: Que esta comunidad cuenta con servicios básicos, como agua potable, energía eléctrica, calles asfaltadas, museos de historia y geografía, fortaleza militar y policial, varios hoteles turísticos, escuelas, transportes, comercios, almacenes, aparte de su valor histórico, por lo cual se declaró por ley patrimonio histórico y cultural del mundo, y es visitada frecuentemente por personalidades y jefes del Estado.

CONSIDERANDO: Que, al elevar de categoría esta jurisdicción, se puede lograr que varias instituciones de países europeos, de ayuda e investigación, instalen sus oficinas en la cabecera de la comunidad de La Isabela.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La comunidad de La Isabela, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de La Isabela, que será la cabecera.

Artículo 2.- El Paraje de Candelón queda elevado a Sección Candelón, con los Parajes de Las Maras y La Culebra.

Artículo 3.- Quedarán integradas al Distrito Municipal de La Isabela los Parajes Drinbol, Las Paredes y la Sección de Candelón, con los Parajes de Candelón, Las Maras y La Culebra.

Artículo 4.- El Paraje La Rusia queda integrado al municipio de Luperón.

Artículo 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.314-98 que modifica el Artículo 6 de la Ley No.23-91, sobre la delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 314-98

CONSIDERANDO: Que las Secciones de Villa Sombrero y Cañafístol son jurisdicciones con desarrollo urbanístico, agrícola, ganadero y comercial;

CONSIDERANDO: Que los límites entre estas Secciones y la Sección de Matanzas, históricamente, ha sido los Arroyos Vallo y Arroyo Cano, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que los alcaldes pedáneos, distribuidores de agua de regadío o cabos de agua y otras autoridades, siempre han desarrollado sus funciones dentro de los límites establecidos por estos dos arroyos;

CONSIDERANDO: Que, al elevarse la Sección de Matanzas a Distrito Municipal, erróneamente se fijaron sus límites en el Arroyo Bahía, y esto ha creado descontento entre dichas comunidades;

CONSIDERANDO: Que estas comunidades hermanas se reunieron, a través de sus comisiones de desarrollo, para tratar el asunto y estuvieron de acuerdo en el restablecimiento de sus antiguos límites, y las autoridades del Distrito Municipal expresaron que no se oponen a la reclamación mencionada.

VISTA la Ley No.5220, sobre Organización Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.23-91, del 14 de octubre de 1991, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Matanzas, de la jurisdicción del municipio de Baní, y fija límites geográficos al Distrito Municipal de Matanzas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la Ley No.23-91, de fecha 14 de octubre de 1991, en su Artículo seis (6), para que, en lo adelante, rece de la siguiente manera:

“**Artículo 6.-** La delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas es: Al Norte, Arroyo Sabina y Firme La Palmita; al Sur, Mar Caribe; al Este, Arroyo Vallo, con la Sección Villa Sombrero, y Arroyo Cano, con la Sección de Cañafístol, y al Oeste, la Cañada de la Cruz, con la Sección Arroyo Hondo”.

Artículo 2.- El Paraje Galión se eleva a Sección de Galión, y son sus Parajes: Galión, Calabaza y Angostura. Sus límites son: Al Norte, Arroyo Bahía, con la Sección Honduras; al Sur, Arroyo Las Palmas, con la Sección Las Tablas; al Este, Arroyo Virreina, con la Sección Cañafístol, y al Oeste, La Cuchilla de Andrés Avilés, con el Cruce de Ocoa.

Artículo 3.- El Paraje Los Tumbaos se eleva a Sección Los Tumbaos, y tendrá como Parajes Los Tumbaos y Aguzadera, y son sus límites: al Norte, Proyecto Agrario Soto Echavarría; al Sur, el Mar Caribe; al Este, Arroyo Aguzadera, y al Oeste, Arroyo Cabrito.

Artículo 4.- El Paraje Cruce de Arroyo Hondo se eleva a Sección, con el nombre de San José. Sus Parajes son San José, Los Rieles y Hoyo Fino, y tiene como límites: al Norte, La Virgen, de la Sección de Arroyo Hondo; al Sur, Los Rieles; al Este, Arroyo La Fuente, y al Oeste, Cañada Honda.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas necesarias de carácter administrativo para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.315-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz del Carmen Franco Rozón de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 315-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1 de julio de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1 de julio de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, mediante el cual la primera traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área aproximada de 790.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.917

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.53, Urbanización Paraíso, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.53898, serie 31, representado en este acto por el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.53, Urbanización Paraíso, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67280, serie 31, según poder de fecha 15 de enero de 1988, debidamente legalizado por el señor NECKER OBJIO, Vicecónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, y debidamente registrado en la Secretaría de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 790.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, Solar No.3, por donde mide 20.00 metros; Al Este, Solar No.19, por donde mide 42.00 metros; Al Sur, calle Avenida Isabel de Torres por donde mide 19.00 metros y Al Oeste, Solar No.17, por donde mide 41.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total pagada según consta en el Recibo de Administración No.200 de fecha 1ro. de julio de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$658.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$666.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO).

TERCERO: El área consignada en el presente contrato es aproximada puesto que la misma está sujeta a la aprobación de los trabajos de sub-división y deslinde de esta parcela, por parte de la Dirección General de Mensura Catastral.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

QUINTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,800.00 (QUINCE

MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ, a través de su representante, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA LUZ DEL CARMEN FRANCO ROZON DE JIMENEZ,

MIGUEL HERIBERTO ROSA,
Representante.-

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: LICDA. GLORY C. TORRES M., y el señor MIGUEL HERIBERTO ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.316-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Alcides Suárez M., sobre la venta de una porción de terreno en el Mirador Norte, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 316-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 856.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, Solar No.26 de la Manzana No.4162, ubicada en el sector Mirador Norte de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$342,536.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00122

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente

documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el 481 F. T., Washington Ave. Apto.45, New York, 10033, E.U.A. y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No.65220, serie 1ra., representado por el señor DR. ELADIO LOZADA GRULLON, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6171, serie 45, mediante Poder bajo firma privada de fecha 1ro. de diciembre de 1995, debidamente legalizado por el LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 856.34 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, Solar No.26 de la Manzana No.4162, ubicada en el sector Mirador Norte de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, Solar No.27; Al Este, Solar S/N; Al Sur, Solar No.25; y al Oeste, Calle 1ra.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$342,536.00 (TRESCIENTOS CUARENTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$102,760.80 (CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 80/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13261 de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$239,775.20 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$2,240.88 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 88/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,241.92 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 92/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas

calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$239,775.20 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ALCIDES SUAREZ M., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ALCIDES SUAREZ M.,
representado por:
DR. ELADIO LOZADA GRULLON,

YO, DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y JOSE ALCIDES SUAREZ M., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.317-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Silvia Juana Núñez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 317-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1996, entre el Estado Dominicano y la señora Silvia Juana Núñez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora Silvia Juana Núñez, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 1,104.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.41-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolong. Ave. Independencia, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$331,344.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1982

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Silvia Juana Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ave. Independencia No. 20, Km. 9, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.83790, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Silvia Juana Núñez, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,104.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.41-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolong. Ave, Independencia, con los siguientes linderos: Al Norte, Resto parcela No.41-parte; al Este, calle San Gabriel y resto de la misma parcela; al Sur, Prolong. Ave. Independencia; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$331,344.00 (TRESCIENTOS TREINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$99,403.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ORO CON 20/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No.14164 de fecha 2 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Silvia Juana Núñez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$231,940.80 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 80/100) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$2,147.60 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas

calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio de este acto que en caso de la COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$231,940.80 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora Silvia Juana Núñez, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SILVIA JUANA NUÑEZ,
Compradora.

YO, LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares Tejeda y Silvia Juana Núñez, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Rafael Bolivar Piña,
Lorenzo,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.318-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Antonio Luna Paulino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 318-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 913.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6,

del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$54,802.80, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO No.000458

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud del Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Mayor Gral. LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lic. Adria Yorro, Mayor Gral. Paracaidista, F.A.D., domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.41772, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 913.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$54,802.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON 80/100) o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$16,440.84 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 84/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.12469, de fecha 25 de abril de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga recibo de descargo y carta de pago en forma legal al señor LUIS ANTONIO LUNA PAULINO; y el resto o sea, la cantidad de RD\$38,361.96 (TREINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 96/100) en 106 mensualidades consecutivas de RD\$358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$413.96 (CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 96/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1%

(UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$38,361.96 (TREINTIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTIUN PESOS CON 96/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS ANT. LUNA PAULINO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

LUIS ANTONIO LUNA PAULINO
Comprador

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.319-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Casiodora Alvarez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 319-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 633.08

metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18, de la Manzana "J"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$75,969.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3771

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Arq. Tarcredo Elias Sención, Ingeniera Civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 234085, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Rosaleda, Condominio Delta 7, Apart No.305, Bella Vista, de esta ciudad, se ha convenido y pactado del siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 633.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (Solar Núm.18, de la Manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Núm. 3, al Este, Solar Núm. 17; al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, Solar Núm. 18-b”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$75,969.60 (SETENTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON 60/100) o sea, a razón de RD\$120.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100) como inicial, pagada según consta en el recibo Núm. 3164, de fecha 3 de agosto de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la cantidad de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100) en 24

mensualidades consecutivas de RD\$1,582.70 (MIL QUINIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 70/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$37,984.80 (TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100), de conformidad con lo que dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador del Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ,
COMPRADORA.

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ING. CASIODORA ALVAREZ RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa(1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.320-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Harold Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 320-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HAROLD GENAO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor HAROLD GENAO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, "Una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar

No.6, de la Manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$63,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2093

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HAROLD GENAO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. , serie , se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor HAROLD GENAO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.6, de la Manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$63,000.00 (SESENTITRES MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 10526, de fecha 15 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HAROLD GENAO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$48,000.00 (CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,333.33 (MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS CON 33/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,333.45 (MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS CON 45/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del Sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$48,000.00 (CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor HAROLD GENAO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

SR. HAROLD GENAO,
COMPRADOR.

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y

HAROLD GENAO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.321-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Claudio Antonio de los Santos Estévez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 321-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 589.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.2, de la Manzana “B”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$147,427.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 003722

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle 2da. No.2, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 150843, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 589.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.2, de la Manzana “B”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.3; al Este, Solares Nos. 24 y 52; al Sur, Solar No.1; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$147,427.50 (CIENTO CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadera de la siguiente forma: La suma de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8501, de fecha 27 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,071.41 (TRES MIL SETENTIUN PESOS CON 41/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$73,713.75 (SETENTITRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ,
COMPRADOR.

YO, DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor CLAUDIO ANTONIO DE LOS SANTOS ESTEVEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.322-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Liria González, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 322-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 446.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.49, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$134,016.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 004720

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO

RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 36102, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 446.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.49, de la Manzana “B”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.48; al Este, Calle Cul D’Sac; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar No. 50”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$134,016.00 (CIENTO TREINTICUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8782, de fecha 16 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$94,016.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,917.00 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,925.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$94,016 (NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL LIRIA GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 78-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

SR. MIGUEL LIRIA GONZALEZ,
COMPRADOR.

YO, LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.323-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Ramón Antonio González Espinal, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 323-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTÍNEZ, de una parte; y de la otra el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 523.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 11, de la Manzana "N") ubicada en el sector EL DUCADO de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$130,910.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0931

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie

49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, dominicano, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional José Contreras, Edif. 4, Manzana No. 3, Apto. No. 302, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 48957, serie 47, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 523.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 11, de la Manzana “B”) ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 12; Al Sur, Solar No. 10; Al Este, Solar No. 18; y Al Oeste, Calle.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$130,910.00 (CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$39,273.00 (TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 9408, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$91,637.00 (NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,618.20 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 20/00) CADA UNA.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$91,637.00 (NOVENTIUN MIL

SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879 expedido a su favor por el Registrador del Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL,
Comprador.

Yo, DR. FELIZ ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LIC. RAMON ANTONIO GONZALEZ ESPINAL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.324-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 324-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1996, entre el Estado Dominicano y los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejada, de una parte; y de la otra parte los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 246.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 175-B-3-A-Pte., del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$74,070.00.

ENTRE:

CONTRATO No. 4673

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte,

y de la otra parte, los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la Ave. 25 de febrero No. 231, del Ensanche Las Américas de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 20743 y 284388, series 25 y 1era., se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y agravámenes, en favor de los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, quien aceptan el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 246.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 175-B-3-A-Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. 25 de Febrero, Al Este resto de la Parcela No. 175-B-3-A-Parte; Al Sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$74,070.00 (SETENTICUATRO MIL SETENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$22,221.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo no. 14191, de fecha 26 del mes de abril de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de los señores Cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$51,849.00 (CINCUENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$484.57 (CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 57/00) cada una y una mensualidad de RD\$484.58 (CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 58/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento ellos paguen al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al días de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$51,849.00

(CINCUENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores cruz Zorrilla Fulgencio y Ceferina Rodríguez, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

SEXTO: LOS COMPRADORES consienten en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-604, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRUZ ZORRILLA FULGENCIO,
Comprador

CEFERINA RODRIGUEZ,
Compradora.

YO, DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICA Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, CRUZ ZORRILLA FULGENCIO Y CEFERINA RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.325-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Emiliano Montero Montero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 325-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor EMILIANO MONTERO MONTERO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, mediante cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 389.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.11, de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,298.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3504

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el

otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Maritza V. Jiménez de Montero, Militar, E.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.26984, serie 12, domiciliado y residente en la calle 41 No.561, Los Alcarrizos, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EMILIANO MONTERO MONTERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 389.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.11, de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Peñón, al Este, Solar No.10, al Sur, Solares Nos. 24 y 25, y al Oeste, Solar No.10”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,298.60 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,919.44 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 44/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No.260, de fecha 27 de junio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor EMILIANO MONTERO MONTERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,379.16 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 16/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$682.46 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 46/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16, 379.16 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 16/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el

señor EMILIANO MONTERO MONTERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

EMILIANO MONTERO MONTERO,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor EMILIANO MONTERO MONTERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.326-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Eduardo Dauhajre Hasbún.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 326-98

CONSIDERANDO: Que el señor Eduardo Dauhajre Hasbún, Cédula No. 012-0011588-7, prestó valiosos aportes al Estado y la sociedad en el curso de una dilatada carrera de servicios como funcionario público, dirigente de instituciones sociales, clubísticas y comunitarias.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Juan ha tenido en su persona un vocero del progreso y un activo dirigente, como socio fundador de su Asociación para el Desarrollo, presidente del Club Rotario y del Casino San Juan, así como miembro de la Cámara de Comercio y organizador de la Comisión Nacional de Desarrollo de la región suroeste.

CONSIDERANDO: Que ha sido igualmente un fiel servidor público de su provincia y del país, y ha ocupado prominentes posiciones que desempeñó con eficiencia, pulcritud, honestidad y humildad, tales como gobernador provincial de San Juan, durante el período 1978-1982, Cónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos, y diputado al Congreso Nacional, en representación de los sanjuaneros, en el período 1994-1998.

CONSIDERANDO: Que debido a una súbita enfermedad, tratada y diagnosticada en los Estados Unidos con el nombre de “dermatosis crónica IGA lineal”, está impedido de continuar realizando sus aportes comunitarios, sociales, económicos y políticos.

CONSIDERANDO: Que el Estado está en la obligación de reconocer, no sólo sus méritos, sino, además, de rodearlo de la más amplia protección social para evitar la persistencia de las causas que minan su salud y pueda mantenerse en niveles satisfactorios de control.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado al señor Eduardo Dauhajre Hasbún, con una dotación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de su sueldo de diputado al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 328-98 que modifica los Arts. 3, 5, 6, 7 y 18 de la Ley No. 582 del 1977.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 328-98

CONSIDERANDO: Que la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN) fue creada mediante la Ley No.582, de fecha 4 de abril de 1977 con el fin de obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Santiago y poblaciones vecinas;

CONSIDERANDO Una vez creada la CORAASAN, recibió del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago todas las instalaciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas del acueducto.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que la CORAASAN asuma la responsabilidad del abastecimiento de agua de toda la provincia de Santiago, a fin de hacer más eficiente el suministro en toda la región;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 3,5,6,7, y 18 de la Ley No.582, del 4 del mes de abril del año 1977, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

Artículo 3.- La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y los alcantarillados de todos los municipios que integran la provincia de Santiago. Tanto en la zona rural o urbana,

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 5.- CORAASAN tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas

Potables y Alcantarillados -INAPA-, quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia de Santiago, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-, o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los bienes muebles o inmueble que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos de la provincia de Santiago, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta corporación.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASAN se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La corporación tendrá además como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAASAN, conforme se establece en el reglamento de esta ley.

Artículo 6.- CORAASAN deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia de Santiago que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 7.- El Consejo de Directores será el organismo superior directivo de CORAASAN y estará integrado por nueve (9) miembros de la siguiente manera:

a) El presidente de CORAASAN, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además, presidirá el Consejo.

b) Seis (6) miembros ex-oficios, a saber: El Síndico Municipal de Santiago; un representante de la Asociación para el Desarrollo de la provincia de Santiago; el Director de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica Madre y Maestra; un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-; el Director General de CORAASAN y un síndico municipal de uno de los municipios restante de la provincia de Santiago, escogido entre ellos en un plazo no mayor de los treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido, uno de los síndicos, por los restantes miembros del Consejo de Directores.

c) Dos (2) munícipes de Santiago de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicados serán designados por los órganos competentes de las mismas.

Artículo 18.- TRANSITORIO: Todas instituciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas de los acueductos de la provincia de Santiago, deberán ser traspasados a CORAASAN por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 329-98

CONSIDERANDO: Que un gran número de personas desarrollan enfermedades terminales por lesión irreversible de un órgano vital, sin que medicamentos o tratamientos habituales puedan detener su curso irreversible;

CONSIDERANDO: Que el trasplante de órganos constituye, en estos momentos, la mejor y, a menudo, la única alternativa para que un número cada día mayor de pacientes afectados por patologías que tienen en común la destrucción de un órgano vital, sin otra solución que sustituirse por un órgano sano procedente de otra persona;

CONSIDERANDO: Que la poca disponibilidad de órganos de donantes es la mayor limitación mundial del trasplante, por lo que la necesidad de dichos órganos supera en mucho el número de órganos donados;

CONSIDERANDO: Que la inducción a la donación debe estar basada en criterios formativos, educacionales y de sensibilización de la población hacia los problemas de todas las personas que precisan de un órgano para seguir viviendo o para mantener un estado de vida social normal;

CONSIDERANDO: Que precisar el diagnóstico de muerte cerebral, que se define como "el cese total e irreversible de todas la funciones cerebrales", constituye una necesidad de primer orden por sus repercusiones bioéticas sociales y jurídicas;

CONSIDERANDO: Que los criterios de distribución de órganos de donante de cadáver deben ser públicos y susceptibles de ser verificados, lo que deberá garantizar que los principios de justicia distributiva y equidad presidirán el reparto de todos los órganos obtenidos para trasplante;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existe el personal capacitado para la práctica de los procedimientos del trasplante;

CONSIDERANDO: Que el Estado es responsable de velar por la salud de todos sus ciudadanos, ofertándoles las mayores posibilidades de curación mediante técnicas médicas probadas y existentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario crear un organismo de carácter técnico que se dedique a la coordinación de todas las actividades que se realicen sobre la donación de órganos, tejidos y trasplantes;

CONSIDERANDO: Que el derecho a la salud, como dimensión de una riqueza que es, además de personal, de cada individuo, es patrimonio de la humanidad, y donde el peligro de manipulaciones y especulaciones económicas, así como la garantía de un trato igual y las demás exigencias de seguridad, obligan al control de realización de trasplantes en hospitales estatales o en aquellas instituciones privadas de salud, que puedan ser acreditadas bajo control institucional de las autoridades de salud;

CONSIDERANDO: Que nuestro derecho positivo debe actualizarse, a fin de ofrecer el estímulo y garantías que propicien el desarrollo de los diversos programas de trasplante de órganos y tejidos, incorporando en una sola legislación sobre la materia, criterios adoptados por otros países que facilitarían la donación y legado de órganos y tejidos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

A- OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto trazar las reglas de derecho que regirán la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplantes de órganos y tejidos humanos, con fines terapéuticos y científicos, así como los diversos aspectos relativos a estos objetivos.

Artículo 2.- No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se reglamentarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea, en ningún caso, gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

En las instituciones privadas y semiprivadas acreditadas para la realización de extracción e implantes, los costos de las intervenciones médico-quirúrgicas destinadas a la población de órganos a componentes anatómicos de seres humanos vivos, así como los de su implantación posterior, estarán sujetos a las reglamentaciones establecidas y leyes vigentes del país, de igual manera los trasplantes de cadáveres.

B- DEFINICIONES.

Artículo 3.- Para los fines de aplicación de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa;

TRASPLANTE: Se considera trasplante, el reemplazo, con fines terapéuticos, de órganos o componentes anatómicos de una persona por otros iguales o similares, provenientes del mismo receptor o de un donante vivo o muerto.

DONANTE: Significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de su cuerpo, o que, estando autorizada de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, dona el cadáver o parte de los órganos y/o tejidos de una persona declarada fallecida.

PERSONA: Se considera persona a todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estado o condición.

TESTADOR: Significa cualquier persona que dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos o partes de sus órganos y/o tejidos en favor de cualquier persona física o moral.

CADÁVER: Significa el cuerpo de una persona que ha sido declarada muerta.

RECEPTOR: Significa el paciente que recibe un órgano mediante trasplante.

PARTE: Significa cualquier órgano, tejido o elemento del cuerpo humano, tales como ojos, córnea, riñón, hueso, arteria, sangre, extremidades, corazón y otros componentes anatómicos.

ORGANO: Significa cualquiera de las partes del cuerpo del ser humano no regenerable que ejerza una función, se encuentre vascularizado y, en consecuencia, requiere restablecer la circulación en el momento de trasplante, tales como corazón, pulmón, hígado, páncreas, intestinos, riñón y extremidades, y otras estructuras que puedan quedar dentro de la definición.

TEJIDO: Significa parte del cuerpo que da cubierta o sostén y que no requiere el restablecer una circulación en el momento de la cirugía, tales como piel, córnea, huesos, fascia, músculo, meninges, válvulas y otras componentes anatómicas que no necesitan el restablecimiento de la circulación al momento de ser trasplantado.

MUERTE CEREBRAL: Significa afectación irreversible del sistema nervioso central, con pérdida de la circulación cerebral, incapacidad para el mantenimiento espontáneo de la homeostasis corporal con función cardio-circulatoria y cese de la ventilación espontánea.

DONACION O LEGADO DE PARTE, ORGANOS Y TEJIDOS PARA FINES DE TRASPLANTE, INVESTIGACION Y EDUCACION: Significa la donación o legado de órganos o tejidos para fines terapéuticos de reemplazo.

ORGANOS PARES: Significa órganos que el cuerpo humano posee duplicados y que la falta de uno de ellos no representa limitaciones sustanciales para la vida de la persona.

DONANTE VIVO RELACIONADO: Es el donante vivo relacionado familiarmente con el receptor, como son: cónyuge, el/la conviviente y los ascendientes y descendientes y parientes colaterales, hasta el segundo grado del disponente originario. En ausencia de estos vínculos deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT).

DISPONENTE ORIGINARIO: Es la persona que disponga con respecto a su propio cuerpo, y los productos del mismo.

DISPONENTES SECUNDARIOS: Es el cónyuge, el/la conviviente, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente originario, y, a la falta de los anteriores, la autoridad sanitaria competente.

EQUIPOS DE COORDINACION DE EXTRACCION Y TRASPLANTE: Se refiere al conjunto de profesionales involucrados en la coordinación, extracción e implante de órganos y tejidos y seguimiento de los pacientes trasplantados.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE TRASPLANTE

A- PROPOSITO

Artículo 4.- Se crea el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) bajo la rectoría de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales relacionadas con la donación y el trasplante de órganos y tejidos a nivel nacional, conforme a la política nacional de salud;
- b) Reglamentar la práctica de donación y legado, extracción, conservación e intercambio de parte, órganos y tejidos para trasplante, investigación y educación, incluidos los principios de ética fundamentales.
- c) Acreditar y/o autorizar los hospitales y demás centros de salud, públicos o privados, donde podrán efectuarse la extracción y/o trasplante de órganos y tejidos.
- d) Crear comisiones técnicas de consulta que permitan orientar las decisiones del Consejo Nacional de Trasplante.
- e) Propiciar los mecanismos pertinentes para la educación y concientización de la ciudadanía, a fin de estimular las donaciones y legados de partes, órganos y tejidos para fines de trasplante, investigación y educación.
- f) Tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la presente ley.
- g) Elaborar su reglamentación interna y otros aspectos no contemplados en esta ley.

B- COMPOSICION

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Trasplante estará integrado por los siguientes miembros:

- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;

- Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;
- El Decano de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un representante de la Asociación Médica Dominicana;
- Un representante de la Sanidad Militar;
- El Coordinador General del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante;
- El Coordinador de Trasplante de cada uno de los centros de salud públicos y privados acreditados, que se integrarán, una vez electos, los cuales serán debidamente acreditados por la institución correspondiente.

PARRAFO I.- Cuando en una sesión del Consejo esté ausente el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la sesión será presidida por uno de los miembros de dicho Consejo, elegido por mayoría de los votos presentes.

PARRAFO II.- Todos los representantes ante el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) deberán ser médicos y/o profesional de la salud en ejercicio, con especialidad en el área del trasplante de órganos y tejidos.

Artículo 6.- En Consejo Nacional de Trasplante se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y, cuantas veces sea necesario, por convocatoria de quien lo presida o por tres (3) de los miembros del Consejo, para discutir o aprobar los planes, normas o proyectos nacionales que sobre esta temática sean sugeridos. De igual manera, tomará las decisiones finales en materia de conflicto u otra disposición en la política de donación y trasplante en coordinación con la política nacional de salud. Se constituirá quórum con la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COORDINACION DE TRASPLANTE (INCORT)

Artículo 7.- Se crea el Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT) como órgano ejecutor de las políticas diseñadas por el Consejo Nacional de Trasplante, el cual tendrá personalidad jurídica y funcionará como una estructura técnico-administrativa, con fondos: a) debidamente consignados en la Ley de Gastos Públicos, entregados a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) del

Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y c) otros fondos, cuya fiscalización financiera estará a cargo de la Controlaría General de la República.

El INCORT estará a cargo de un coordinador nacional nombrado por el Consejo Nacional de Trasplante y que provendrá de los profesionales que laboran en el área de trasplante. Su estructura orgánica se regirá por un reglamento interno, que será elaborado para tales fines por el Consejo Nacional de Trasplante.

Artículo 8.- Serán funciones del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT):

- a) Estudiar y proponer a las autoridades sanitarias normas que regularán la población e implantación de órganos y tejidos provenientes de cadáveres humanos y seres humanos, así como todo método de tratamiento, selección de pacientes que requieran trasplante de órganos y de las técnicas aplicables a los mismos.
- b) Aplicará, por decisión del Consejo Nacional de Trasplante, las normas para la acreditación de establecimientos en los que se practique la extracción o ablación y el implante de órganos y tejidos.
- c) Recomendará al Consejo Nacional de Trasplante la suspensión de una acreditación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones de garantías de seguridad, eficacia y calidad en el funcionamiento u otras irregularidades que determine la reglamentación.
- d) Realizará, conjuntamente con organismos oficiales o privados, actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los profesionales vinculados con donación y trasplante, persiguiendo excelencia profesional en el personal que se dedicará al ejercicio de esta disciplina.
- e) Promoverá investigaciones dirigidas a mejorar la calidad y el desarrollo de nuevas técnicas quirúrgicas para la extracción y trasplante, así como para el desarrollo de las técnicas de conservación de órganos y obtención de drogas inmunosupresoras y otros aspectos, particularmente en el área de la genética y el xenotrasplante.
- f) Promoverá la publicación y difusión de información actualizada, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a los profesionales en todas las áreas, para su actualización sobre esta temática.

- g) Coordinará la extracción y asignación de órganos a nivel nacional, así como el intercambio con instituciones internacionales.
- h) Elaborará y mantendrá un registro actualizado de la donación y el trasplante de órganos y tejidos, así como de la lista de espera de receptores potenciales, en el orden nacional y a nivel regional.
- i) Asesorará al Consejo Nacional de Trasplante en todo lo concerniente a campañas de difusión masiva y concientización de la población respecto de la problemática de los trasplantes.

CAPITULO IV

DE LA DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS

A- OBTENCION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROCEDENTES DE DONANTES VIVOS PARA SU ULTERIOR INJERTO O IMPLANTACION EN OTRA PERSONA

Artículo 9.- Unicamente podrá efectuarse la extracción de uno (1) de dos (2) órganos pares o de tejidos cuya remoción no implique riesgo razonablemente previsible que pueda causar la muerte, incapacidad total y permanentemente, o significativa reducción de la calidad de vida del donante.

Artículo 10.- La obtención de órganos y tejidos de un donante vivo, para su ulterior injerto o implicación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad, goce de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado para la extracción, conforme lo establecido el Artículo once (11) de la presente ley.
- b) Que el donante haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión y otorgue su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada.
- c) Que el destino de parte, órganos o tejidos extraídos, sea su trasplante a una persona determinada, relacionada familiarmente con el donante con el propósito de mejorar substancialmente su esperanza o sus condiciones de vida.
- d) Que el posible donante no se encuentre en estado de gestación.

PARRAFO.- En ausencia de estos vínculos, toda donación debe estar autorizada expresamente por el Consejo Nacional de Trasplante.

Artículo 11.- El estado de salud física y mental del donante, que permita la extracción del órgano deberá ser evaluado por un equipo médico especializado, de acuerdo a un protocolo de evaluación del donante, donde se contemplen pruebas inmunológicas de histocompatibilidad y otras debidamente establecidas en el reglamento de la presente ley. Además, se le informará al interesado sobre las consecuencias previsibles de orden somático, síquico y las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como sobre los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

PARRAFO.- El certificado médico correspondiente hará referencia al estado de salud del donante, a la información que le ha sido facilitada, a las respuestas y motivaciones libremente expresadas por el interesado y, en su caso, a cualquier indicio de presión externa sobre el mismo. Asimismo incluirá la relación nominal de los profesionales de cualquier clase que hayan colaborado en tales tareas con el médico que certifica.

Artículo 12.- Las inasistencias al trabajo en que incurra el donante con motivo de la extracción de cualquiera de sus órganos y/o tejidos, se considerarán justificadas, sin pérdida de sus derechos laborales. En todos los casos, el período de inasistencia deberá justificarse remitiendo al empleador el correspondiente certificado médico.

PARRAFO.- La disminución de la capacidad física y funcional del donante con motivo de la extracción de cualquier órgano y/o tejido, no le dará derecho frente al empleador a requerir ningún tipo de indemnización ni a exigirle la modificación de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el donante vea reducida su capacidad funcional, los empleadores darán prioridad a la reubicación en funciones acordes con la nueva capacidad de los empleados u obreros que hayan sido donantes de acuerdo con los términos de esta ley.

B- DE LA DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS.

Artículo 13.- La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición:

- a) Cuando el disponente originario no haya dejado constancia de su oposición en vida, para que después de su muerte se realice la extracción u otras piezas anatómicas del propio cuerpo, se realizará siempre consulta a los disponentes secundarios (según definición del Artículo 3) la cual deberá ser certificada por escrito.
- b) La conformidad del interesado puede ser expresada en los documentos oficiales de identificación personal, como cédula y

carnet electoral, licencia de conducir vehículos de motor y pasaporte, facilitando que, de esa forma, sea respetada siempre la voluntad del fallecido.

- c) La conformidad u oposición expresa del disponente originario a que, en caso de muerte, se le realice la extracción de órganos u otras piezas anatómicas del propio cuerpo deberá hacerse constar en la ficha de entrada del servicio de admisión del centro de salud.
- d) Cuando se trate de menores de edad o pacientes con discapacidad mental, la oposición deberá hacerse constar por quienes ostenten la patria potestad, tutela o representación legal.

PARRAFO I.- Las personas presumiblemente sanas que fallecieren por un evento violento o como consecuencia ulterior de éste, se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido y se cumplen las disposiciones del Artículo 13. A tales efectos, debe constar también la autorización del médico legista y/o forense al que corresponda el conocimiento del caso, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la investigación del sumario por parecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

PARRAFO II.- Se procederá a la extracción de tejidos, autorizado por el legista, si a las seis (6) horas de certificarse su muerte los disponentes secundarios se han mantenido ausentes.

PARRAFO III.- Después de ser diagnosticado y certificado el síndrome de muerte cerebral, si en 10 horas los disponentes secundarios se han mantenido ausentes, se procederá a la extracción de órganos, previa autorización del representante del ministerio público a quien corresponda el conocimiento del caso.

PARRAFO IV.- Deberá garantizarse el anonimato del donante y del receptor, evitando cualquier información que relacione directamente la extracción y el ulterior injerto o implantación.

Artículo 14.- La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente acreditados y/o autorizados para ello por el Consejo Nacional de Trasplante. Deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de las operaciones de extracción de forma satisfactoria.
- b) El personal médico y los medios técnicos que permitan comprobar la muerte en la forma indicada en el Artículo 18.

- c) Un local de extracción o una sala de operaciones con las condiciones de esterilidad y las instalaciones y material necesarios para la correcta realización de las extracciones indicadas en la autorización.
- d) El personal médico con las calificaciones o especializaciones que se determinen en la autorización.
- e) Los medios necesarios para la adecuada conservación de los órganos o piezas anatómicas extraídas.
- f) La integración del centro sanitario en un sistema de intercambio que haga posible el transplante del órgano al receptor más idóneo, según criterios que en cada momento reflejen los más eficaces progresos científicos.
- g) El personal y servicios adecuados para la restauración, conservación u otras prácticas de sanidad mortuoria.

La autorización determinará la persona a quien corresponde dar la conformidad para cada intervención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.

Artículo 15.- Todos los centros sanitarios autorizados para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas adoptarán las medidas convenientes, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos. La información hará referencia a los principios informativos de la legislación que son los de altruismo y solidaridad humanos y respeto absoluto de la libertad, intimidad, voluntad y creencias de cualquier clase de los interesados.

Artículo 16.- Cuando se proceda a la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de un fallecido en un centro sanitario acreditado a estos efectos, el facultativo a quien corresponda dar la conformidad para la intervención deberá realizar las siguientes comprobaciones:

- a) Examen de la fecha de entrada en el servicio de admisión del centro sanitario.
- b) Examen del registro especial existente en dicho centro para esta finalidad.
- c) Información sumaria sobre si el interesado hizo patente su voluntad a alguno de los profesionales que le han atendido en el centro sanitario.

- d) Examen de la documentación y pertenencias personales que el fallecido llevaba consigo.

Se informará a los familiares presentes en el centro sanitario sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de la extracción, así como de la consiguiente restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

Artículo 17.- Los órganos para cuyo trasplante se precisa la viabilidad de los mismos podrán extraerse del cuerpo de la persona fallecida, previa comprobación de la muerte cerebral, basada en la verificación y concurrencia, durante treinta minutos, al menos, y la persistencia seis (6) horas después del comienzo del coma, de los siguientes signos:

- a) Ausencia de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia.
- b) Ausencia de respiración espontánea.
- c) Ausencia de reflejos cefálicos.
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuadas a las diversas situaciones climáticas, cuyo régimen de actualización se realizará periódicamente por el CNT.

PARRAFO.- Los citados signos no serán suficientes ante situaciones de hipotermia inducida artificialmente.

Artículo 18.- Podrán realizarse extracciones de órganos en personas fallecidas en los hospitales acreditados en caso de paro cardiorrespiratorio irreversible que no respondan a maniobras de resucitación adecuada, y donde las técnicas de preservación y viabilidad de los órganos en tiempo necesario, garantice a los receptores una adecuada terapéutica con los implantes.

PARRAFO.- El certificado de defunción basado en la comprobación de la muerte cerebral será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe del servicio de la unidad médica correspondiente o su sustituto. En aquellos casos en los que esté interviniendo la autoridad judicial, podrá figurar, asimismo, un médico forense al que le corresponda el caso.

Ninguno de los facultativos a que se refieren estos últimos artículos podrán formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o efectuar el trasplante.

Artículo 19.- Antes de dar la conformidad para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos, el coordinador de trasplante a quien corresponde

darla, según lo determinado en la autorización del centro, deberá verificar los siguientes enunciados:

- a) Existencia y vigencia de la autorización del centro sanitario para realizar la intervención de que se trate.
- b) Certificado de defunción, expedido conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- c) Comprobación de que no consta oposición expresa, conforme a lo establecido en los Artículos 13 y 15.
- d) Obtención de la autorización del médico legista y/o forense cuando esté interviniendo en relación con la persona fallecida y la posible obtención de los órganos no obstaculizar la posible instrucción del sumario que se esté llevando a cabo.
- e) Nombres y apellidos y demás circunstancias de los médicos que han certificado la defunción y de los que van a realizar la extracción, asegurándose que son distintos.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL INJERTO O IMPLANTACION DE ORGANOS HUMANOS Y GARANTIZAR DEL RECEPTOR DE ELLOS.

Artículo 20.- El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante, injerto o implantación de una parte, órgano o tejidos humanos sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existan perspectivas fundadas de mejorar substancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.
- b) Que se hayan efectuado, en los casos precisos, los estudios inmunológicos y de histocompatibilidad y los demás que deban realizarse, entre donantes y futuros receptores.
- c) Que el receptor, o sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad, sean cuidadosamente informados, de acuerdo con su nivel cultural y capacidad de comprensión, por uno de los médicos del equipo que vaya a realizar la intervención, sobre los estudios inmunológicos de histocompatibilidad y demás pruebas médicas y quirúrgicas realizadas o que vayan a realizarse en relación con la intervención,

los posibles riesgos y las probabilidades globales de éxito de la misma.

- d) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, injerto o implantación, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad.

El documento en que se exprese el consentimiento será también firmado por el médico que proporcionó la información y por el responsable de la unidad médica donde se realice la intervención, como prueba de su conformidad. El documento quedará archivado en el centro sanitario, facilitándose una copia al interesado y al INCORT.

Solamente podrá hacerse o realizarse el trasplante, injerto o implantación en los centros que reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 14 y los demás requisitos que haya señalado el Consejo Nacional de Trasplante.

CAPITULO VI

DE LAS PENALIDADES

Artículo 21.- Quedarán exentos de responsabilidad civil y/o penal, relacionada a la donación o legado, los médicos que, actuando de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, participen de cualquier manera en la remoción de órganos y/o tejidos, así como su implantación en el cuerpo de otro ser humano, así como aquellos que certificaren la muerte o, en funciones de patólogo forense, autorizare la remoción con anticipación a la práctica de la autopsia.

Artículo 22.- Cuando una persona moral, pública o privada, no esté acreditada por el Consejo Nacional de Trasplante para el ejercicio de lo establecido en la presente ley, e incurra en su participación, su director, gerente o administrador será sancionado por la violación de usurpación de funciones contemplados en el Código Penal Dominicano.

Artículo 23.- Se consideran crímenes y serán castigados con penas de 5 a 15 años de reclusión y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100,000.00, los siguientes hechos:

- 1.- El trasplante de órganos de seres humanos vivos a otro ser humano vivo, cuando el órgano trasplantado es no regenerable, único y esencial para la vida.
- 2.- El trasplante de órgano de seres humanos vivos realizados a expensas de la anatomía de menores de edad, discapacitados o de

toda otra persona que por cualquier circunstancia no haya o no esté en capacidad de expresar libremente su consentimiento.

- 3.- Transfundir sangre humana, sus componentes o derivados, con características o en condiciones que provoquen su muerte, incapacidades, lesiones de consideración o el contagio de enfermedades infecto-contagiosas de gravedad.

Artículo 24.- La violación de cualquier disposición de la presente ley que no haya sido sancionada en forma expresa por los artículos precedentes, será castigada con pena de 10 días a 6 meses de prisión correccional o multas de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, o ambas penas a la vez.

Artículo 25.- La reincidencia será sancionada con el doble de las penas impuestas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran imponerse por aplicación de las disposiciones del Código Penal u otras leyes, o de aquellas medidas preventivas, de seguridad o de emergencia que son contempladas en la presente ley, o de las indemnizaciones civiles que pudieran establecerse por los daños y perjuicios causados.

PARRAFO.- La reincidencia en la comisión de infracción de carácter correccional será castigada con penas de prisión, cuando la primera infracción fuese sancionada con pena de multa, o cuando las dos primeras infracciones fuesen sancionadas con penas de multas.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Trasplante (CNT) así con el INCORT tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones a la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, podrán actuar por propias iniciativas, a requerimiento del ministerio público o ante las denuncias que le formularen particulares. El ministerio público podrá requerir también la intervención de ellos.

Artículo 27.- Toda persona, grupo de personas u organización, está facultada a denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, indicando con claridad su nombre, profesión y domicilio, así como los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria procederá dentro de la mayor brevedad posible, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, a realizar las investigaciones correspondientes para verificarlos o desestimarlos, registrando en actas todas sus actuaciones y comprobaciones, copias de las cuales se entregarán a la persona o institución denunciada.

Artículo 28.- En caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria remitirá el acta de la misma al representante del ministerio público, quien, antes de poner en movimiento la acción pública, citará a las partes involucradas, así como a las autoridades sanitarias.

Artículo 29.- Los juzgados de primera instancia serán los componentes para conocer de las infracciones correccionales y criminales a las imposiciones de esta ley y sus reglamentos. Los juzgados de paz conocerán de las contravenciones.

PARRAFO.- Cuando los hechos constitutivos de la infracción correccional sean de naturaleza tal que permitan su regularización, el tribunal de primera instancia tendrá la facultad de suspender la ejecución de las penas de prisión que hayan dictado. Este beneficio procesal no se aplicará en caso de reincidencia.

Artículo 30.- El director ejecutivo, gerente o administrador de una persona moral será responsable por el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos. Cuando se establezca que cualquier infracción a la misma es el resultado del incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, los tribunales podrán imponer las penas a dicha persona.

PARRAFO.- Para su aplicación, las sanciones con multas en pesos dominicanos, serán objetos de revisión con el fin de conservar el valor real del monto de las mismas en el momento de la entrada en vigencia de esta ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 31.- Trasplante de médula ósea.

- a) El trasplante de médula ósea podrá efectuarse en los lugares adecuados para ello, en los centros hospitalarios que dispongan de servicios competentes de hematología y de inmunología, que conozcan las técnicas y métodos de supresión de la respuesta inmunológica del receptor y posean dispositivos de aislamiento de los enfermos que aseguren la esterilización adecuada para evitar infecciones.
- b) Los trasplantes de médula ósea se efectuarán por el equipo médico correspondiente y tras efectuar las pruebas especiales de histocompatibilidad entre donante y receptor.
- c) Dadas las características biológicas de la médula ósea, los menores de edad y discapacitados mentales pueden ser donantes, previa autorización de sus padres o tutores.

Artículo 32.- La autorización y la acreditación para bancos de tejidos y sus regulaciones serán concedidas por el Consejo Nacional de Trasplante, con asesoramiento del INCORT, a petición de la institución hospitalaria pública o privada interesada.

Artículo 33.- Lo establecido en la presente ley no será de aplicación a la utilización del semen, sangre humana y sus derivados.

Artículo 34.- La realización de xenoinjertos se aplicará como técnica terapéutica cuando las condiciones de seguridad estén avaladas por investigaciones y criterios científicos y resultados satisfactorios comprobados por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) y que la utilización de estos órganos no implique trastornos ecológicos sobre la población de los animales a utilizar.

EXENCIONES IMPOSITIVAS.

Artículo 35.- Quedan exentos del pago de todo impuesto:

- a) Los documentos donde se evidencien las donaciones y/o legados de órganos y tejidos al amparo de la presente ley.
- b) La importación de cualquier equipo médico, instrumentos quirúrgicos o accesorios médicos necesarios para la realización de remociones y trasplantes de órganos y tejidos, así como aquellos destinados a la conservación de los mismos.

DEROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES.

Artículo 36.- La presente ley modifica o deroga cualquier disposición vigente que le sea contraria, específicamente la Ley No.391, sobre Donación de Organos Humanos, del 15 de diciembre de 1981 y de la Ley No. 60-88, sobre Extracción de Córneas para Trasplante, de fecha 30 de agosto de 1988.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley de Carrera Judicial, No. 327-98

Ley de Carrera Judicial, No. 327-98

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No.327-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

CONSIDERANDO: Que, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. EXCLUSIONES. EXTENSION GRADUAL

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

Artículo 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

1.- Todos aquellos funcionarios que, de acuerdo a la Constitución de la República, sus nombramientos correspondan a otro Poder del Estado.

2.- Los jueces de las jurisdicciones militar y policial.

Artículo 3.- Todas las disposiciones de la presente ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente ley y los reglamentos, que, al efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO II.- Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicarán a todos los miembros del Poder Judicial.

CAPITULO II

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

PARRAFO II.- Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

Artículo 5.- Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera judicial, son los siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia;
- 2) Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Dirección General de la Carrera Judicial, adscrita a la Suprema Corte de Justicia;

- 4) Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 6.- Se crea la Dirección General de la Carrera Judicial, que es el órgano central del sistema que instituye la presente ley.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial, las siguientes:

- 1) Asistir a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, en la formulación de los programas, normas y políticas de la carrera judicial;
- 2) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el ingreso de los jueces, en base al mérito personal, hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia de la misma;
- 3) Organizar registros y expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales; un informe anual de trabajo, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta moral en la comunidad así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto;
- 4) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de otros poderes del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de carrera judicial;
- 5) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial;
- 6) Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- 7) El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de la República;
- 8) Las que se deriven de esta ley, así como los reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;
- 9) La Dirección General de la Carrera Judicial deberá llevar un registro de elegibles, en el cual figuren los nombres de las personas que deseen ingresar a la carrera judicial, con indicación de todos los

datos requeridos por la presente ley, así como cualquier otro requisito que exijan los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8.- La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- No podrá ser designado Director General de la Carrera Judicial ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con bufete abierto.

PARRAFO II.- La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el Director General de la Carrera Judicial de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro o de un abogado que no tenga bufete abierto.

Artículo 9.- Para ser Director General de la Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser licenciado o doctor en Derecho, tener conocimientos técnicos y experiencia administrativa de más de cinco (5) años;
- 3) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 5) No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;
- 6) No haber estado ni hallarse en estado de cesación de pago;
- 7) No tener parentesco natural ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto tribunal de justicia, ni con el Procurador General de la República.

Artículo 10.- Es responsabilidad del Director General de la Carrera Judicial la de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales que esta ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

PARRAFO.- Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Carrera Judicial, además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES DE LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I

INGRESO A LA CARRERA: CONDICIONES DE APTITUD

Artículo 11.- Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

PARRAFO: I.- Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO II.- Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- Para ser Juez de una Corte de Apelación, de una Corte de Trabajo, de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso-Tributario, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución y acreditar los conocimientos especializados en cada una de esas materias, estar en el ejercicio del cargo de juez de otra Corte de Apelación, o del juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, estos dos últimos durante cuatro años por lo menos.

Artículo 13.- Para ser juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de

evaluación en las funciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 11.

PARRAFO.- (TRANSITORIO). Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los Jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

TITULO II

DE LA INAMOVILIDAD

Artículo 14.- Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, que lo será por no más de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los que se consideran funcionarios de elección indirecta.

PARRAFO I.- De igual forma, los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos.

PARRAFO II.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años, de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente.

PARRAFO III.- Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados, tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura, como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto.

PARRAFO IV.- Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita, conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen.

PARRAFO V.- (TRANSITORIO). Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio, permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años, a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial, designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia.

TITULO III

ESCALAFON JUDICIAL

Artículo 15.- Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

PARRAFO.- La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

- 1) Juez de paz o sus equivalentes;
- 2) Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 3) Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 4) Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16.- La Carrera Judicial se inicia con las funciones de juez de paz o de instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 17.- La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

Artículo 18.- Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

PARRAFO.- Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del Artículo 23 de la presente ley.

TITULO IV

DESIGNACION DE LOS JUECES

Artículo 19.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

PARRAFO I.- Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO II.- Cuando se produzcan vacantes de jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 20.- Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, y los pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso-Tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta Ley de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el Artículo 67, acápite 4 de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

PARRAFO I.- En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Carrera Judicial convocará a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta ley.

PARRAFO II.- Para la recomendación de los jueces que cubrirán las plazas vacantes de jueces de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el distrito judicial.

PARRAFO III.- Cuando se trate de vacantes de jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso-Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos tribunales.

PARRAFO IV.- Cuando se trate de vacantes de jueces del Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO V.- La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

PARRAFO VI.- Las recomendaciones para cubrir vacantes emanadas de las cortes o tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

TITULO V

ASCENSOS, TRASLADOS Y CAMBIOS

Artículo 21.- Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicio, cursos de post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

Artículo 22.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces.

Artículo 23.- Los jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

- 1) Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquél ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.
- 2) Cuando lo considere útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

Artículo 24.- La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

Artículo 25.- Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

TITULO VI

EVALUACION Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES

Artículo 26.- La evaluación del rendimiento de los jueces será realizada por la Suprema Corte de Justicia para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las Cortes de Apelación para los demás jueces, con excepción de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes, que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

Artículo 27.- Para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones.
- 2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas.
- 3) El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año.
- 4) El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos.
- 5) La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presentan al tribunal.
- 6) El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos.
- 7) Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones.
- 8) Las sanciones impuestas al juez.
- 9) El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos

resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.

- 10) Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.
- 11) Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.
- 12) Docencia académica.

PARRAFO.- La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces determinada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 28.- El presidente de cada Cámara de la Suprema Corte de Justicia evaluará el rendimiento de los jueces de su respectiva Cámara. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia evaluará a los presidentes de las cámaras de dicho tribunal. Este último será evaluado por sus pares.

CAPITULO IV

REMUNERACION DE LOS JUECES

Artículo 29.- La Dirección General de la Carrera Judicial someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los integrantes de la Carrera Judicial.

Artículo 30.- El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduales de sueldos, aplicables a las distintas categorías de jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31.- Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrá en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

CAPITULO V

LICENCIAS, PERMISOS, ABANDONO DEL CARGO, VACACIONES, DIA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 32.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- 1) Licencia ordinaria, sin sueldo;
- 2) Licencia por enfermedad o maternidad, con disfrute de sueldo;
- 3) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- 4) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- 5) Licencias extraordinarias, con o sin disfrute de sueldo.

Artículo 33.- La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Artículo 34.- Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Artículo 35.- Las licencias con sueldos para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 36.- Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo se concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 37.- Son licencias extraordinarias las que, por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por período de hasta un (1) año.

Artículo 38.- Las licencias a los jueces de las cortes y tribunales del orden judicial serán concedidas mediante solicitud escrita que la justifiquen y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1) A los jueces de paz o su equivalente, por los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

- 2) A los jueces de Primera Instancia y jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o su equivalente.
- 3) A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción Original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4) A los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

PARRAFO II.- Las licencias a que se refiere este artículo serán comunicadas a la Dirección General de la Carrera Judicial, para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

Artículo 39.- La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del juez y será sancionada conforme a la presente ley.

Artículo 40.- Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el Artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.

PARRAFO.- El siete de enero de cada año, se conmemorará como "DIA DEL PODER JUDICIAL".

CAPITULO VI

DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES

E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 41.- Son deberes de los jueces, los siguientes:

- 1) Prestar juramento de la manera siguiente:

"Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro".

- 2) Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
- 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;
- 4) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.

Artículo 42.- Son derechos generales de todos los jueces, los siguientes:

- 1) Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
- 2) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- 3) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecido para los servidores públicos en general;
- 4) Disfrutar anualmente de vacaciones de quince (15) días, las cuales aumentarán en razón de un día por año trabajado, sin que pueda exceder de quince (15) días laborables;
- 5) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- 6) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente ley.

PARRAFO.- Independientemente de las reglas fijadas en el Código Penal y en leyes especiales, los magistrados están protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza, de que puedan ser objeto en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones. El Estado debe reparar el perjuicio directo que pudieren resultar de ellos, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

Artículo 43.- Son derechos especiales de los jueces, una vez que ingresen a la Carrera Judicial, además de los consignados en el artículo precedente, los siguientes:

- 1) Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial;

Artículo 44.- A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que les corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial;
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;
- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

PARRAFO I.- Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

PARRAFO II.- No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

PARRAFO III.- No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

Artículo 45.- Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses;
- 4) Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le imponen sus funciones.

Artículo 46.- La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.

Artículo 47.- Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerará subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querella o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

CAPITULO VII

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

DERECHOS Y PRERROGATIVAS ESPECIALES DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES

Artículo 48.- La orden al Mérito Judicial podrá ser conferida como reconocimiento a sus labores y tiempo en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y servidores judiciales, conforme a las normas establecidas a tal efecto mediante reglamento que dictará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los demás tribunales a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales durante su permanencia en el servicio judicial.

Artículo 50.- Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal, así como una custodia personal y familiar con carácter permanente.

Artículo 51.- Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho cada cinco años, a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario, el cual será intransferible durante ese período.

PARRAFO.- Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

Artículo 52.- Los jueces y servidores judiciales de todos los tribunales del orden judicial, así como los funcionarios administrativos de alta jerarquía del Poder Judicial, tendrán derecho a placas oficiales rotuladas para el uso en los vehículos de motor a su cargo.

PARRAFO.- La Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedirá las placas a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 53.- Los jueces del orden judicial carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno Central, de conformidad a una relación presentada por la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 54.- Además de lo que establece el artículo anterior, los jueces y servidores judiciales gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO.- El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los jueces.

Artículo 55.- Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho irrenunciable a vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones. A este respecto, el tiempo de vacaciones será dispuesto según la escala establecida en el Artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a un bono vacacional, equivalente a un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse las vacaciones.

TITULO II

DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES.

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

PARRAFO I.- Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores.

PARRAFO II.- Se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de Paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad.

PARRAFO III.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Primera Instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años.

PARRAFO IV.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes a los sesenta y cinco (65) años de edad y obligatoria a los setenta (70) años.

PARRAFO V.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatoria a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquiera de los casos implica que el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devengaba al momento de la jubilación.

PARRAFO VI.- Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

PARRAFO VII.- Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en consideración las disposiciones relativas al tiempo de servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

CAPITULO VIII

TITULO I

REGIMEN DISCIPLINARIO

OBJETIVOS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57.- El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;

- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 58.- A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

TITULO II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 59.- El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de Apelación y en los demás tribunales.

PARRAFO.- Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

Artículo 60.- Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurrir en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

Artículo 61.- Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

Artículo 62.- Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;

4) Destitución.

PARRAFO I.- No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

PARRAFO II.- Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Artículo 63.- Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- 8) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 64.- Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;
- 4) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 65.- Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;
- 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;
- 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;

- 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
- 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

PARRAFO.- La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCION DISCIPLINARIA

TITULO I

AUTORIDAD SANCIONADORA

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

- 1) La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;

- 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;
- 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO.- La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

TITULO II

RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 68.- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

TITULO III

LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 69.- Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del Artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO X

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Artículo 70.- Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

PARRAFO I.- La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas universitarias. Sin embargo, con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del Derecho y auxiliares de la Justicia, participará en la evaluación del pénsum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pénsum a través del CONES.

PARRAFO II.- Son funciones y responsabilidades de la Escuela Nacional de la Judicatura las que se indican a continuación:

- 1) Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la Judicatura Nacional;
- 2) Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;
- 3) Ofrecer actividades de orientación y ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- 4) Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5) Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO III.- La Escuela Nacional de la Judicatura estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;

- 2) Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;
- 3) Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- 4) Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
- 5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- 6) Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años;

PARRAFO IV.- Para dar ejecución a lo dispuesto en los literales 3) y 4) del párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Corte de Apelación y su equivalente y de Primera Instancia y su equivalente;

PARRAFO V.- El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Igualmente, el Consejo Directivo, previo concurso público de antecedente y oposición, someterá una terna a la Suprema Corte de Justicia, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura, debiendo este tribunal realizar las designaciones definitivas en atención de las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1) Ser dominicano y tener no menos de treinta (30) años. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser graduado en Derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes;
- 4) No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del Consejo Directivo;

- 5) No podrá ser designado Director de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto;
- 6) La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el director de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional de Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado que no tenga bufete abierto.

PARRAFO VI.- Se elegirá además un sub-director con las mismas condiciones que el director.

Artículo 71.- La elección del director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura será por cuatro (4) años. El Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia la renovación del mandato por un mismo período para el director y sub-director. En caso contrario, se convocará un concurso público de antecedente y por oposición para llenar las vacantes.

Artículo 72.- La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 73.- Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de los actores del sistema judicial, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los señalados funcionarios, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

Artículo 74.- Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la formalización de convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

Artículo 75.- Los programas, proyectos, convenios, archivos, bibliotecas y documentos de la Unidad de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia pasarán a formar parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, una vez que la misma entre en operación, a los fines de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer el número de Abogados de Oficio de cada tribunal, y dispondrá todo lo necesario para organizar un sistema de asistencia legal gratuita que, de manera eficiente, garantice el derecho de defensa de las personas carentes de recursos económicos.

Artículo 78.- La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar abogados asistentes de los titulares cuando la necesidad de trabajo así lo requiera. Este asistente reunirá los mismos requisitos del juez titular exigido por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 79.- Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá también financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 80.- Se modifican los Artículos 99 y 113 de la Ley 821, de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos.

"Artículo 99.- Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia".

"Artículo 113.- Los venduteros públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 81.- La presente ley modifica toda ley anterior o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No.330-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Guillermo Bueno Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No.331-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón A. Rodríguez A., sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	09
Res. No.332-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luisa de Then, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	12

Res. No.333-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Ignacio, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 16
Res. No.334-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Antonio Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en el Km.12 de la Autopista Las Américas, Distrito Nacional.	20
Res. No.335-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosanna González de Zorrilla, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	24
Res. No.336-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Julio Hazim Risk, sobre la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.25 del D.C. No.8 del Distrito Nacional.	28
Res. No.337-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Saturnina Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	32
Res. No.338-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	36
Res. No.339-98 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Elsa Rodríguez, Leví Disla García, Juan Rolando Ramos Pimentel y Federico Silfa Casso, miembros de la Cámara de Cuentas.	40
Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.	43
Ley No.341-98 que deroga la Ley No.5439 del 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal.	67
Ley No.342-98 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal.	79

Ley No.343-98 que crea un juzgado de trabajo, con dos salas para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Pág. 84

Ley No.344-98 que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras.

85

Ley No.345-98 que reduce el impuesto a pagar por las importaciones de computadoras personales o PC, sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

88

Res. No.330-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Guillermo Bueno Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 330-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 576.14 M²., ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$144,035.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0953

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, dominicano, mayor de edad, militar, F.A.D., domiciliado y residente en la calle Club Rotario No.265, del sector de Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.221678, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.4 de la manzana “D”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.5 y 23; al Sur, calle y solar No.3; al Este, solares Nos.3 y 24; y al Oeste, calle y solar No.5”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$144,035.00 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL TREINTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,605.25 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 25/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9380, de fecha 14 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$122,429.75 (CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100) en 34 mensualidades consecutivas de RD\$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,629.75 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100)

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$122,429.75 (CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.331-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón A. Rodríguez A., sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 331-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 743.47 metros cuadrados, dentro de la parcela 110-Ref.-780-P. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 4-B, de la manzana “B”) ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$148,694.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001114

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 13428, serie 46, domiciliado y residente en la calle Proyecto, Los Ríos, calle Suco Núm. 29, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 743.47 metros cuadrados, dentro de la parcela 110-Ref.780-P. del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 4-B, de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Ríos , de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle de servicio y solar Núm. 3; al Este, solar Núm. 4; al Sur, solar Núm. 5; y al Oeste, solares Núm. 23 y 24.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$148,694.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 al metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$44,608.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 20/100) como inicial, pagada según consta en el recibo Núm. 203, de fecha 15 de abril de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, a la cantidad de RD\$104,085.80 (CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON 80/100), en 59 mensualidades consecutivas de RD\$1,735.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO) cada una y una de mensualidad de RD\$1,720.80 (MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 80/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$104,085.80, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Títulos Núm. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor.

RAMON A. RODRIGUEZ A.,
Comprador.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **RAMON A. RODRIGUEZ A.,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.332-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luisa de Then, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 332-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUISA DE THEN**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA DE THEN**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 604.34 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 25 de la manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,173.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 1187

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA DE THEN**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **JOSE THEN**, Licda. en administración, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 19296, serie 55, domiciliada y residente en la calle 19 Este Núm. 12, San Gerónimo, de esta ciudad, por lo que se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora **LUISA DE THEN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 604.34 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar Núm. 25 de la manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm. 25-B y 26-B; al Este, calle La

Paloma; al Sur, Esq. calle Solimán y La Paloma; y al Oeste, solar Núm. 26-B”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,173.60 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ORO 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms. _____ y 37908, de fechas 10 de agosto de 1988 y _____, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **LUISA THEN**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M.G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUISA DE THEN,
COMPRADOR.

Yo, **DR. JUAN BARJAN MUFDI**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **LUISA DE THEN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN BARJAN MUFDI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.333-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Ignacio, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 333-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DOMINGO IGNACIO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DOMINGO IGNACIO**,

por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 613.14 metros cuadrados, en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,360.15, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.003437

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DOMINGO IGNACIO**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle B No.227, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.28461, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DOMINGO IGNACIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 613.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.24 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.2 y 21; al Este, solar No.23; al Sur, calle _____ y al Oeste, solar No.25”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,360.15 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 15/100), o sea, a razón de RD\$52.77 el M²., pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos.172383 y 96948, de fechas 20 de mayo de 1986 y 27 de diciembre del año 1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DOMINGO IGNACIO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DOMINGO IGNACIO,
Comprador.

Yo, **LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DOMINGO IGNACIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.334-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Antonio Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en el Km.12 de la Autopista Las Américas, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 334-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo “una porción de terreno con área de 463.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.12 de la Autopista Las Américas, Los Frailes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,186.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.700

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, dominicano, mayor de edad, soltero, relacionador público, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No.511, Mirador Norte, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.222564, serie 1era., representado en este acto por la señora **VIOLA ALMANZAR ESTRELLA**, dominicana, mayor de edad, soltera,

del mismo domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.3093, serie 58, según poder de fecha 20 de febrero de 1992, legalizado por el **DR. OTTO RAFAEL ADAMES FERNANDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS ALMANZAR**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 463.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 12 de la Autopista Las Américas, Los Frailes, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle, por donde mide 26.32 metros; al Este, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 18.20 metros; al Sur, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 24.50 metros; y al Oeste, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 18.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,186.50 (VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTISEIS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,955.95 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 95/100) como inicial, equivalente a un 30 % del valor total, pagada según consta en el recibo No.2030, de fecha 12 de septiembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,230.55 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 55/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$180.55 (CIENTO OCHENTA PESOS CON 55/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,230.55 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 55/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-225, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventidós (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SR. TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS:

VIOLA ALMANZAR ESTRELLA,
Representante.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **VIOLA ALMANZAR ESTRELLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.335-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosanna González de Zorrilla, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.335-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 565.33 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (solar No.12 de la manzana "B") ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$169,599.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0932

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle A, N-1, edificio No.4, Apto.101, Urbanización José Contreras, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.16222, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 565.33 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.12, de la manzana "B") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.13 y 14; al Este, solar No.18; al Sur, solar No.11; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$169,599.00 (CIENTO SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTINUEVE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 M2., pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8068, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la Administración

General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 50/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,533.32 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 32/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORILLA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA,
Compradora.

Yo, **DR. FRANCISCO COMARAZAMY HIJO**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FRANCISCO COMARAZAMY HIJO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.336-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Julio Hazim Risk, sobre la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.25 del D.C. No.8 del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.336-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio del 1998, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)** y el señor **DR. JULIO HAZIM RISK**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1998, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, representado en este acto por el señor **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO HAZIM RISK**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 500 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.25, del D.C. No.8, del D.N., propiedad el Ingenio Río Haina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.

De una parte, **EL INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo del **ESTADO DOMINICANO**, organizado y existente de acuerdo con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0000061-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del poder No.83-98 que le fuera otorgado por el Presidente de la República en fecha 29 de abril del 1998, y por las recomendaciones adoptadas en la Quinta Resolución del Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su sesión ordinaria de fecha 9 de febrero del 1994, que en lo que sigue del presente acto se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, el **DR. JULIO HAZIM RISK**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0151565-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.221, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente acto se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de **EL COMPRADOR**, que acepta, el inmueble siguiente:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 500 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.25, del D.C. No.8, del Distrito Nacional, propiedad del ingenio Río Haina, con los siguiente linderos: Al Norte, resto de la misma parcela No.25; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, carretera; y al Oeste, camino real a Matusalén.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre la parcela No.25 del Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado

de Título No.59-1549, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1959.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compra -venta de terreno, es de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,250,000.00), o sea, a razón, de DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$2,500.00) la tarea, suma esta que fue pagada por EL COMPRADOR, mediante cheque certificado No.0902, de fecha 30 del mes de junio del año 1998, girado contra el Banco Intercontinental, valor que declara **EL INGENIO** haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General de Catastro Nacional, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$2,500.00) la tarea, mediante avalúo realizado en fecha 8 de junio de 1992.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra - venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente acto, las partes eligen domicilio del modo siguiente: **EL INGENIO:** En el edificio del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo; y, **EL COMPRADOR:** En la dirección que aparece al inicio de este acto.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA, DR. JULIO HAZIM RISK,

Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

Yo, **DR. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONNELLY**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron libres y voluntariamente, los señores **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA** y **DR. JULIO HAZIM RISK**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privado, por lo cual merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONNEYLLY,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez

Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.337-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Saturnina Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.337-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **SATURNINA ABREU**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SATURNINA ABREU**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 470.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.2., de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$117,692.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.002087

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SATURNINA ABREU**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. , serie , se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SATURNINA ABREU**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 470.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.2 de la manzana "E"), ubicada en sector El Ducado, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.3; al Este, solares Nos.3 y 30; al Sur, solares Nos.31 y 1; y al Oeste, solar No.1 y calle.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$117,692.50 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS

NOVENTIDOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8633, de fecha 16 de septiembre del año 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **SATURNINA ABREU**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$87,692.50 (OCHENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 50/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,653.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO) cada y una mensualidad de RD\$3,673.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 50/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$87,692.50 (OCHENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **SATURNINA ABREU**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado.

Administrador General de Bienes Nacionales.

SATURNINA ABREU,

Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y señora **SATURNINA ABREU**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,

Secretario Ad- Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.338-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.338-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 424.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.17, de la manzana "C") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$65,379.00 el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0403

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0243846-2, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 424.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.17, de la manzana "C") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.18, al Este, calle; al Sur, solar No.16; y al Oeste, parcela No.108-A-11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la sum de RD\$65,379.00 (SESENTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 y RD\$300.00 el metro

cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$32,689.50 (TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 50/100), como inicial, pagada según consta en los recibos Nos. S/N y 8652, de fecha 10 de junio de 1987 y 28 de septiembre de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$8,172.42 (OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 42/100), pagados mediante recibos Nos. 1035, 1066, 1207, y 1247, de fecha 5 de enero de 1994, 17 de febrero de 1994, 19 de octubre de 1994, y 11 de enero de 1995, expedidos todos por la Administración General de Bienes Nacionales, valor transferido por el señor **QUILVIO RODRIGUEZ**, al señor **ING. YUSBANNY R.**, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de dicho señor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$24,517.08 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 08/100) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$980.68 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 68/100) cada una y una mensualidad de RD\$980.76 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 76/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$24,517.08 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 08/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, autoriza y requiere el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. YUSBANNY VARGAS R.,
Comprador.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** e **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.339-98 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Elsa Rodríguez, Leví Disla García, Juan Rolando Ramos Pimentel y Federico Silfa Casso, miembros de la Cámara de Cuentas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.339-98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger a los que han desempeñado con honor altas funciones, creando las condiciones para que, a su retiro, puedan desenvolverse con la dignidad propia de la jerarquía de los cargos desempeñados;

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Cámara de Cuentas de la República y Jueces del Tribunal Superior Administrativo, doctores ELSA RODRIGUEZ Y JUAN ROLANDO RAMOS PIMENTEL y los Licenciados LEVI DISLA GARCIA Y FEDERICO SILFA CASSO, además de reconocerles el desempeño de sus funciones, merecen una compensación económica por haber prestado sus servicios a la sociedad y al Estado durante treinta y cinco (35) años;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado especifica que, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios en la administración pública, sin importar la edad;

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Cuentas de la República constituye un poder especial, y cuyos miembros son elegidos por el Senado de la República, de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución, y que, por tanto, al Congreso Nacional compete decidir sobre el futuro económico de los incumbentes de la Cámara de Cuentas;

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, y sus modificaciones, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

VISTO el Decreto No.523-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que concede una pensión del Estado al Licenciado LEVI DISLA GARCIA, miembro de la Cámara de Cuentas de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$40,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, en favor de la señora Presidente de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo, Doctora ELSA RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$32,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, en favor del señor Vice-Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, Licenciado LEVI DISLA GARCIA.

Artículo 3.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$24,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, a los señores miembros-Jueces de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo, Doctor JUAN ROLANDO RAMOS PIMENTEL y Licenciado FEDERICO SILFA CASSO.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición o parte de disposición legal que le sea contraria.

Artículo 6.- (TRANSITORIO). La presente ley entrará en vigor y surtirá todos sus efectos legales tan pronto sean elegidos, por el Senado de la República, los nuevos Miembros de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 340-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

CONSIDERANDO: Que existe una corriente cada vez más acentuada de los países latinoamericanos en la búsqueda de la creación de leyes e instituciones que tiendan a ofrecer una debida protección y bienestar social de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de países como Venezuela, Costa Rica y otros de la región donde ya han sido creados institutos de seguridad social de sus respectivos parlamentos, con frecuencia el Congreso Nacional se ve precisado al otorgamiento de pensiones a antiguos parlamentarios que carecen de recursos para llevar una vida digna, cónsona con su conclusión de ex-legisladores;

VISTO el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS, ORGANOS DE DIRECCION Y DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los Senadores y Diputados del Congreso de la República y ex-legisladores electos a partir de las elecciones de 1994.

Artículo 2.- El domicilio del Instituto estará en la ciudad de Santo Domingo y este domicilio se entenderá siempre elegido por los socios.

Artículo 3.- El Instituto de Previsión Social del Congresista tiene como objetivo procurar el bienestar y la protección social y económica de sus integrantes, y, a tal objetivo, podrá:

- a) Contratar seguros en beneficio de sus miembros contra aquellos riesgos que considere necesario cubrir, contribuyendo al pago de las primas respectivas;
- b) Fomentar el ahorro entre sus miembros;
- c) Conceder ayudas especiales a sus miembros por causa de incapacidad y otras dificultades debidamente justificadas, a juicio de la directiva del instituto, o a sus familiares en caso de muerte del asociado;
- d) Conceder jubilaciones a sus miembros;
- e) Conceder pensiones a los familiares de los miembros fallecidos;
- f) Realizar cualquiera otra actividad que tienda a la protección social de sus asociados;
- g) Conceder préstamos a sus asociados.

Artículo 4.- La organización, funcionamiento, cuantía y demás modalidades de los servicios y beneficios señalados en el artículo anterior se regirán por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- La estructura y funcionamiento interno del Instituto y de sus organismos de dirección y administración será reglamentada por la Junta Administradora del mismo, en todo lo no previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6.- Para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá constituir entidades especiales a las cuales podrá encomendar algunas de sus actividades.

Artículo 7.- La responsabilidad de los socios entre sí y con respecto a terceros estará limitada a los aportes que cada socio tenga en el Instituto en el momento de exigirse efectivamente dicha responsabilidad, y, en tal virtud, los asociados no responderán como solidarios por las obligaciones sociales.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS, SUS DEBERES Y SUS DERECHOS

Artículo 8.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista:

- a) Los Senadores y Diputados del Congreso de la República Dominicana, en ejercicio de su mandato, conforme lo establece la Constitución de la República en sus Artículos 21 y 24;
- b) Los ex-legisladores electos a partir de 1994.

PARRAFO.- Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Artículo 9.- Son deberes de los socios:

- a) Cumplir fielmente la presente ley y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea y de la Junta Administradora, y con las obligaciones contraídas con el Instituto en virtud de préstamos o por cualquier otra causa;
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto;
- c) Colaborar con la Junta Administradora, tanto en el desarrollo de la asociación, como en el desempeño de los cargos o comisiones que hayan aceptado, por designación de la Asamblea General o de la propia Junta Administradora;

- d) Aportar las contribuciones que a tales fines fijen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 10.- Con las limitaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, los socios disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, juntas o en comisiones de que forme parte;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Administradora y de las comisiones que se crearen;
- c) Solicitar y obtener préstamos, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rijan la materia;
- d) Gozar de los servicios sociales que, a tales fines, se establezcan a beneficio de los asociados, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos respectivos;
- e) Recibir personalmente, o por medio de representante, apoderado o causahabiente, los beneficios y prestaciones previstos en la presente ley y sus reglamentos, previa solicitud y cumplimiento de las normas respectivas;
- f) Apelar por ante la Asamblea General de Socios, de toda decisión de la Junta Administradora que le niegue o limite los beneficios a que tiene derecho;
- g) Solicitar y obtener de la Junta Administradora información relativa al funcionamiento del Instituto. Sin embargo, la Junta Administradora no podrá suministrar información sobre la situación particular de los asociados, salvo la que se refiere al propio solicitante.

Artículo 11.- A los efectos del cálculo de la jubilación de un congresista, se tomará en cuenta el tiempo servido por el mismo al Congreso Nacional.

Artículo 12.- El monto de la jubilación de un congresista se hará mediante la fijación de un porcentaje del sueldo del legislador.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de dirección:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Administradora.

Artículo 14.- La Asamblea General es la suprema autoridad del Instituto, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 15.- Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá en la primera quincena del mes de marzo de cada año previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la ciudad de Santo Domingo, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración; y con indicación del lugar, día y hora de la reunión. Un ejemplar de cada convocatoria deberá fijarse en cada una de las carteleras de las cámaras.

PARRAFO.- (Transitorio). Durante el primer año se celebrará una Asamblea quince días después de promulgada la presente ley, para elegir la Junta Administradora. Las asambleas ordinarias se celebrarán cada 90 días durante ese primer año.

Artículo 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo crea conveniente la Junta Administradora, o cuando lo pidan por escrito, no menos de cuarenta socios, con indicación del motivo de la reunión.

PARRAFO I.- Cuando la reunión de la Asamblea sea motivada a solicitud de los socios, la misma será convocada por la Junta Administradora en un plazo no mayor de 20 días, a partir de la fecha de haber recibido la solicitud. A los fines de la convocatoria y reunión, se aplicarán las normas del artículo anterior.

PARRAFO II.- En caso de que la Junta Administradora no proceda a realizar la convocatoria, los socios solicitantes podrán hacerlo directamente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARRAFO III.- Si para el momento de la asamblea convocada directamente por los socios no se encontraren presentes ninguno de los miembros de la Junta Administradora o sus suplentes, la asamblea designará una comisión de tres socios de los presentes para presidir el acto, que será encabezado por el socio de mayor edad entre los asistentes a la asamblea. De los dos restantes, uno actuará como secretario y el otro como vocal.

Esta comisión, una vez designada, deberá comprobar el quórum reglamentario, y habiendo quórum, adecuará sus actuaciones a las normas que, para la dirección de actos similares, establecen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- Las asambleas, tanto ordinaria como extraordinarias, serán presididas por el Presidente de la Junta Administradora, o por quien haga sus veces, y para su celebración se requerirá la asistencia a ella por lo menos de la mitad más uno del número de sus asociados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Si a la primera convocatoria para una asamblea general no concurriere el número de miembros exigidos para constituir quórum, se hará una segunda convocatoria, con no menos de 72 horas de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la nueva asamblea, la cual se llevará a efecto con no menos del 40% de la matrícula, y esta circunstancia se hará constar en la convocatoria correspondiente.

Artículo 20.- Cada socio tiene derecho a un voto, el que tendrá que ejercer directamente.

Artículo 21.- Cuando resultare un empate como resultado de una votación, se repetirá la votación, y si el empate continuare, se considera negada la moción. Cuando se tratare de una elección el empate se decidirá por la suerte.

Artículo 22.- De lo tratado en la asamblea se levantará un acta que firmarán los miembros de la Junta Administradora y los socios presentes que así lo desearan.

Artículo 23.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros de la Junta Administradora y sus suplentes;
- b) Designar las comisiones;
- c) Aprobar o desaprobar el informe que presente la Junta Administradora de sus actuaciones en el período respectivo y el balance anual de la asociación. En caso de no aprobación, ordenará las averiguaciones pertinentes y dictará las medidas que fueren necesarias;
- d) Fijar los sueldos que devengarán los miembros de la Junta Administradora y cualquier remuneración para los comisarios y auditores del Instituto.

Artículo 24.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria resolver los asuntos que, de acuerdo a la presente ley, le sean sometidos a su consideración, y, en particular, aquellos para los cuales no está autorizado la Junta Administradora.

Artículo 25.- La Junta Administradora del Instituto es un órgano de administración. Será electa en Asamblea General Ordinaria, acorde lo establece el Artículo 16 de la presente ley, y estará compuesta por siete (7) miembros y sus suplentes. Los miembros titulares se denominarán: Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta Administradora serán:

- a) Los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán miembros ex-oficios de la Junta Administradora;
- b) Un Senador y un Diputado activos;
- c) Un ex-Senador y dos ex-Diputados;
- d) Los vicepresidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán suplentes de los presidentes de dichas Cámaras en cada caso;
- e) Los cinco miembros restantes serán elegidos de la misma forma que sus titulares.

PARRAFO II.- Los miembros mencionados en los acápites b) y c) serán electos por los socios del Instituto mediante el método proporcional de elección.

PARRAFO III.- La Junta Administradora electa en la asamblea, designará dentro de sus siete miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO IV.- (Transitorio). A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, si al momento de nombrar la Junta Administradora no hubiere ex-legisladores, se elegirán de los legisladores activos.

Artículo 26.- La duración de los miembros de la Junta Administradora en el ejercicio de sus funciones será de un (1) año, y los mismos podrán ser reelegidos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, podrán remover en cualquier momento total o parcial a la Junta Administradora.

Artículo 27.- La Junta Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario. El quórum para sus reuniones será de cuatro (4) de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

PARRAFO.- Los miembros de la Junta Administradora percibirán como remuneraciones lo que al efecto les asigne la Asamblea de Socios.

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Administradora son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el acta respectiva. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad; sin embargo, si la inasistencia obedeció a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión de la Junta, debiéndose incorporar dicho voto salvado al acta correspondiente.

Artículo 29.- Cuando por alguna razón un miembro de la Junta Administradora interesado directamente en algún asunto que se debate en su seno se abstuviere de votar, y si por esta o cualquier otra índole resultare empatada la votación, se aplicarán las normas contenidas en el Artículo 21 de la presente ley.

Artículo 30.- La Junta Administradora es el órgano de ejecución del Instituto y de sus propios acuerdos y resoluciones, dictadas dentro de los límites de sus facultades, así como de las decisiones tomadas por la Asamblea de la institución.

Artículo 31.- De todo acto, decisión o resoluciones tomadas por la Junta Administradora, en sus reuniones celebradas ordinarias o extraordinarias, se levantará en acta pormenorizada de lo tratado en ella. Dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros asistentes y por el Secretario.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Junta Administradora:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y aquellas que emanen de la Asamblea;
- b) Dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarios para una mejor organización y buena marcha de la institución;
- c) Recibir los aportes que se le hicieren al Instituto e invertirlos de acuerdo con los planes que al efecto hayan sido aprobados;
- d) Ejercer la debida vigilancia sobre los valores de la Asociación, cuidando de que los registros contables se lleven a cabo con la necesaria exactitud;
- e) Convocar a las asambleas generales;
- f) Presentar al fin de su gestión un informe detallado de sus actividades y el balance anual;

- g) Nombrar y remover el Gerente Administrativo, dentro de los socios del Instituto. Asimismo nombrará y removerá el personal que fuere necesario para una sana y eficiente administración del mismo;
- h) Conocer y resolver las peticiones de los afiliados relativos a los beneficios que otorga el Instituto;
- i) Exigir fianzas suficientes a los empleados del Instituto, cuyo cargo lo amerite, y fijarles la cuantía;
- j) Nombrar a su Secretario;
- k) Analizar y resolver acerca de los planes de inversión que someta a su consideración el Gerente Administrativo;
- l) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Instituto y someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria;
- m) Autorizar el nombramiento de los apoderados;
- n) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- La Junta Administradora es responsable del patrimonio del Instituto, de la buena administración, del manejo de sus fondos y de la exactitud de los libros de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad.

Artículo 34.- La Junta Administradora podrá deliberar y resolver soberanamente sobre todo asunto que no está atribuido expresamente a la asamblea; pero en ningún caso podrá conceder avales ni fianzas.

Artículo 35.- El presidente de la Junta Administradora ejercerá la representación legal del Instituto ante terceras personas, naturales o jurídicas, y está facultado para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Actuar a nombre de la asociación, firmar por ella y contraer en su nombre, y obligarla, previa autorización de la Junta Administradora, dentro de los límites, que a los fines de la institución, establece la presente ley;
- b) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Junta Administradora;
- c) Presidir las reuniones de la Junta Administradora y las asambleas generales;

- d) Nombrar, con autorización de la Junta Administradora, los apoderados que fuesen necesarios;
- e) Las demás que le sean fijadas por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 36.- Corresponde al Vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones. Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. Los vocales colaborarán igualmente con el resto de los integrantes de la Junta Administradora en el ejercicio de sus respectivas funciones. Las faltas temporales o accidentales del Vicepresidente serán suplidas por el Primer Vocal, y la de éste por el Segundo Vocal.

Artículo 37.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Hacer la convocatoria de los miembros de la Junta Administradora;
- b) Llevar los libros de actas de la Asamblea y de la Junta Administradora, y refrendar éstos, así como cualquiera otro documento emanado de la Junta Administradora que así lo requiera;
- c) Recibir las correspondencias, dar cuenta de ellas y contestarlas de acuerdo a instrucciones que reciba al respecto;
- d) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos o las que le encomiende la Junta Administradora.

Artículo 38.- Las atribuciones del Gerente Administrativo estarán señaladas en la presente ley y sus reglamentos. Corresponde a él la gestión diaria de las actividades del Instituto, así como aquellas que le encomiende la Junta Administradora y el Presidente de la misma.

Artículo 39.- Corresponde al Gerente Administrativo:

- a) Preparar los planes de inversión de los fondos del Instituto y someterlos a la consideración de la Junta Administradora;
- b) Ordenar los pagos aprobados por la Junta Administradora;
- c) Dirigir el personal subalterno del Instituto;
- d) Proponer a la Junta Administradora el nombramiento y remoción de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio;
- e) Someter a la consideración de la Junta Administradora el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto;

- f) Guardar los comprobantes de caja;
- g) Presentar cada tres meses a la Junta Administradora un balance de comprobación suscrito por los comisarios y el auditor general;
- h) Velar por que a cada socio se le envíe periódicamente un estado de su cuenta;
- i) En general, realizar cualquier otra labor que le sea encomendada por la Junta Administradora.

Artículo 40.- El Tesorero de la Junta Administradora suscribirá, en todos los casos, en unión del Presidente, los cheques, comprobantes o documentos necesarios para la movilización de las cuentas del Instituto;

Artículo 41.- Corresponde a la Asamblea la designación, entre sus miembros, de dos (2) comisarios para la fiscalización de los fondos y revisión de los registros contables del Instituto. Los comisarios durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelegidos en sus puestos.

Artículo 42.- Son atribuciones de los comisarios:

- a) Practicar un arqueo de caja, por lo menos cada mes;
- b) Presentar a la Junta Administradora, en cada oportunidad, un informe acerca del resultado;
- c) Realizar trimestralmente un examen de los registros contables y del balance del Instituto, y presentar a la Junta Administradora los informes correspondientes;
- d) Rendir un informe de sus actuaciones a la Asamblea General Ordinaria respectiva, junto con el informe anual que presenta la Junta Administradora.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 43.- El patrimonio del Instituto estará constituido por el Fondo de Ahorros, por el Fondo de Seguro y Mutualidad, por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por el Fondo Especial para Defunciones y por el Fondo Rotativo. Este patrimonio se forma:

- a) Por los aportes de los socios, conforme lo establece la presente ley y sus reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones específicas adoptadas por la Asamblea General;
- b) Por los bienes, valores, etc. que, por cualquier título, adquiera el Instituto durante su funcionamiento;
- c) Por los intereses devengados provenientes de los préstamos que se hagan a los asociados;
- d) Por los intereses devengados por la colocación de fondos de la asociación en entidades financieras;
- e) Por una cantidad prudencial destinada al fondo rotativo;

PARRAFO I.- El Instituto podrá recibir a los fines de sus objetivos aportes y donaciones de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

PARRAFO II.- Las sumas descontadas a los legisladores hasta la fecha de la promulgación de esta ley, por concepto de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981, pasarán a integrar los fondos del Instituto.

Artículo 44.- El patrimonio y los ingresos disponibles de los cinco primeros fondos referidos en el artículo anterior, solo deberán utilizarse para cubrir las prestaciones asignadas a cargo de dichos fondos, a cuyo efecto se ordenará la contabilidad en forma separada, de forma tal que queden claramente delimitados los respectivos haberes. Sólo en asamblea general convocada especialmente para ello y con el voto calificado de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Instituto, se podrá acordar el traslado de recursos de un fondo a otro.

PARRAFO.- Todos los bienes del Instituto, salvo los del Fondo Rotativo, deberán colocarse en forma segura en instituciones financieras de reconocida solvencia económica y establecidas legalmente en la República Dominicana a plazos fijos, cuentas de ahorros, o también en la adquisición de valores de fácil y segura realización.

Artículo 45.- Las prerrogativas contenidas en esta ley serán efectivas a partir de las elecciones generales del año 1994, y beneficiarán, por tanto, a los legisladores electos constitucionalmente en los comicios de dicho año, y a los que resulten electos a partir del proceso electoral preindicado.

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGULACIONES

CAPITULO I

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 46.- El legislador socio del Instituto que hubiere sido electo constitucionalmente a partir de las elecciones del año 1994 (inclusive) y que haya cumplido 60 años de edad o más al término del período por el cual resultó electo, tendrá derecho a jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y dos períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 40% del sueldo devengado;
- b) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y tres períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 60% del sueldo devengado.

PARRAFO.- El legislador que haya agotado cuatro o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 80% del sueldo devengado;

Artículo 47.- Los ex-legisladores socios del Instituto tendrán derecho a seguro médico y odontológico.

Artículo 48.- Los congresistas que al cesar su mandato no cumplieren con el requisito de edad establecido en esta ley podrán solicitar la jubilación correspondiente tan pronto este requisito quede cumplido. Se exceptúan los casos de muerte e incapacidad contemplados en esta misma ley.

Artículo 49.- A los fines del cálculo para la jubilación, se tomará como base el último sueldo devengado por el congresista. Se exceptúan del cálculo las sumas que hubiere percibido el congresista por concepto de viáticos, dentro y fuera del país, gastos de representación y dietas ocasionales o por asistencia.

Artículo 50.- El legislador que al término de su mandato, no reúna los requisitos mencionados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por el concepto de pensiones y jubilaciones pasarán al fondo del instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social del Congresista.

Artículo 51.- El monto de la jubilación o pensión prevista en esta ley serán modificados proporcionalmente, en la medida en que las remuneraciones de los congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios.

Artículo 52.- El socio congresista con menos de sesenta años de edad no tendrá derecho, al finalizar su mandato, a que se le reintegren las cantidades que hubieren aportado al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 53.- Las jubilaciones previstas en esta ley, sólo se acordarán cuando el socio congresista tenga por lo menos 90 días de haber cesado legalmente en el ejercicio del respectivo mandato constitucional.

PARRAFO.- Llenados los requisitos establecidos en estas regulaciones, la Junta Administradora atenderá y tramitará la correspondiente solicitud.

Artículo 54.- Si un congresista ya jubilado fuese electo para un nuevo mandato constitucional, renunciará a la pensión o jubilación que con anterioridad le haya sido asignada y la recuperará nuevamente cuando cesare en el nuevo mandato constitucional. A tales fines, para el cálculo de dicha jubilación, se tomará en cuenta el salario mensual que devengare al momento de la cesación del mandato.

Artículo 55.- El socio congresista que, estando incorporado a una de las Cámaras en el ejercicio de su mandato, se incapacitare física o mentalmente para el desempeño de su cargo, y terminare el período constitucional para el cual fue electo, percibirá el monto de jubilación acordada en la presente ley por el límite de tiempo que durare la incapacidad.

PARRAFO I.- Si al concluir el mandato, el socio congresista continuare impedido y tuviere el tiempo de incorporación requerido, pero no la edad para ser jubilado, tendrá derecho a ser jubilado en las mismas condiciones y con los mismos porcentajes que corresponderían a un congresista que cumpliera con ambos requisitos.

PARRAFO II.- En caso de incapacidad de un ex-legislador se le otorgará pensión igual a lo acordado en la letra a) del Artículo 46.

PARRAFO III.- La percepción prevista en este artículo sólo procederá previo al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) La incapacidad o impedimento deberá quedar plenamente demostrada por exámenes ordenados a médicos facultativos y/o especialistas escogidos por el Instituto, quienes informarán sobre la existencia o no de la incapacidad y/o impedimento, sus causas y extensión.
- b) Como consecuencia de la incapacidad o impedimento, el congresista deberá haberse separado del cargo de la Cámara respectiva o del cargo que estuviere ejerciendo con licencia de ella.

- c) El congresista incapacitado no debe estar percibiendo, a consecuencia de su estado de incapacidad, ninguna otra pensión acordada por el propio Congreso, por entidad pública a cuyo servicio estaba en el momento de producirse su incapacidad o por algún organismo o ente del sector público.

PARRAFO IV.- En caso de simultaneidad de pensiones, el Instituto se reserva el derecho de aportar una parte alícuota que, sumada a las otras pensiones que reciba el congresista impedido, alcance el monto que recibiría un congresista en ejercicio.

Artículo 56.- Si el congresista jubilado disfrutare de empleo remunerado, recibirá la parte de la pensión que complete lo que le corresponde, sumando ésta y el sueldo que devengare en el empleo que ostente.

Artículo 57.- El derecho de jubilación persiste por la vida del congresista y, a su muerte, se transfiere al cónyuge sobreviviente mientras existan hijos menores de 18 años. A partir de ese momento el cónyuge superviviente recibirá el 50% de la pensión que recibió el socio fallecido.

Artículo 58.- La pensión otorgada a la luz de estas disposiciones al cónyuge sobreviviente y a los hijos del congresista fallecido, sólo podrá ser recibida por los propios interesados o por personas lo suficientemente autorizadas, a juicio de la Junta Administradora.

Artículo 59.- En caso de que el cónyuge pensionado conforme las disposiciones de esta ley, se incorporare a una de las cámaras legislativas, perderá el derecho de la pensión que le fue asignada.

PARRAFO I.- Cesada la incorporación, el cónyuge pensionado recobrará el derecho de percibirla nuevamente, salvo que llegare a convertirse en jubilado.

Artículo 60.- Todo congresista, al formalizar su solicitud de jubilación, deberá acompañar constancia demostrativa de haber cumplido con los requisitos exigidos a tales fines por disposiciones que rigen al Instituto.

Artículo 61.- Todo socio deberá estar solvente con el Instituto en lo relativo al pago de las cantidades con la que debe contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, para conservar sus derechos en el Instituto.

PARRAFO.- A los efectos señalados en el artículo anterior, a los congresistas incorporados se le descontará, de sus respectivos sueldos, las cuotas de contribución que debe aportar al Instituto.

Artículo 62.- Cada uno de los socios aportarán mensualmente, con destino al Fondo, una cantidad, la cual deberá ser depositada en el Instituto a más tardar 10 días después del último cobro de cada mes.

Artículo 63.- Para el pago de jubilaciones y pensiones, el Instituto solo podrá disponer de los recursos propios del Fondo y de los que provengan de ingresos obtenidos por concepto de intereses, utilidades o ganancias del Fondo, sin que pueda destinarse a este fin cantidades provenientes de otros Fondos del Instituto, salvo en el caso contemplado en la última parte del Artículo 44 de la presente ley.

Artículo 64.- Los congresistas jubilados, en los límites de sus facultades y de sus conocimientos, salvo motivos justificados, están obligados, en materia de asesoría, a prestar su ayuda y colaboración al Congreso de la República, cuando éste lo requiera para el estudio de asuntos en materia legislativa atribuidas a la competencia de las Comisiones Permanentes de Trabajo, de ambas Cámaras, y de aquellas comisiones especiales, y, en este sentido, producir los dictámenes y las opiniones que los casos consultados ameriten.

Artículo 65.- En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.

PARRAFO.- Si el congresista ya jubilado lo fuere posteriormente por los organismos públicos antes señalados, la jubilación otorgada por el Instituto se reducirá a la forma que se deja establecida. Esta reducción se aplicará hasta tanto exista simultaneidad de jubilaciones.

Artículo 66.- Lo no previsto en esta ley será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General en su más inmediata reunión.

CAPITULO II

DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 67.- A los fines de dar cumplimientos a los objetivos que establece el Artículo 3 de la presente ley, cada socio del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al 6% del sueldo mensual que devengare o de la jubilación asignada, si así fuera el caso.

Artículo 68.- Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- a) Los aportes de los socios;
- b) Las contribuciones que ingresen al Fondo por donaciones y subvenciones que, a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera;
- c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el Fondo de Ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el Fondo de Ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias;
- d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiera el Instituto durante su funcionamiento;
- e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus asociados.

CAPITULO III

DE LA CONCESION DE PRESTAMOS

Artículo 69.- El Instituto podrá conceder préstamos a sus asociados conforme lo establece la letra "c" del Artículo 10 y otras disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 70.- Los socios del Instituto podrán optar por obtener préstamos en las siguientes condiciones:

- a) Los préstamos para inversión devengarán un interés de acuerdo al mercado en el momento de conceder el préstamo y serán concedidos por un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) meses.
- b) Préstamos hasta por la cantidad de dos (2) sueldos para la adquisición de vehículos para servicio particular del solicitante. Estos préstamos devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores, y a un plazo de acuerdo a las condiciones del vehículo y otras modalidades que estime la Junta Administradora.

Artículo 71.- Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar los préstamos contemplados en las letras a) y b) del Artículo 70 de la presente ley a los socios parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las

garantías que consideren convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

Artículo 72.- Cuando los solicitantes fuesen congresistas en ejercicio, el plazo para la cancelación de los préstamos previstos en el Artículo 70 no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del período constitucional correspondiente.

PARRAFO.- Los préstamos previstos en el Artículo 70, así como los intereses que causaren, serán reintegrados al Instituto mediante el pago de cuotas mensuales iguales y consecutivas, no mayores del cuarenta por ciento (40%) del monto del sueldo mensual o de la jubilación que perciba mensualmente el asociado. Excepcionalmente, la Junta Administradora podrá aceptar a los socios que no hagan uso de los préstamos hipotecarios previstos en el reglamento, otra forma de amortización para los préstamos a que se refieren las letras a) y b) del citado artículo.

Artículo 73.- Para la concesión de los préstamos a corto plazo señalados en el Artículo 70 de la presente ley, la Junta Administradora tendrá en cuenta la disponibilidad de los recursos del Instituto y la mayor o menor urgencia de las respectivas solicitudes, exigiendo, en cada caso, la constitución de las garantías que considere necesaria para asegurar el reembolso de las sumas prestadas y sus respectivos intereses.

PARRAFO.- Cuando la concesión de un préstamo sea hecho a un socio incorporado a una de las Cámaras, la cuota de pago correspondiente le será descontado del sueldo que percibiere, previa autorización del socio al Instituto. A su vez, ésta lo remitirá al departamento de contabilidad de la respectiva Cámara, según sea el caso. Cuando se trate de un socio jubilado, la cuota le será descontada del importe mensual que percibiere en su condición de tal.

Artículo 74.- Los asociados al instituto podrán obtener préstamos a mediano y largo plazo, para construir, adquirir, arreglar o reparar la vivienda única y principal o para cancelar el gravamen hipotecario que sobre ella pese, de acuerdo a lo siguiente:

- Hasta tres sueldos, devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores y se concederá al socio congresista que hubiese sido elegido para por lo menos un segundo período constitucional, y al socio congresista jubilado. Dicho préstamo se garantizará con hipotecas de primer grado sobre el inmueble; este deberá tener un valor superior, en un cincuenta por ciento (50%) por lo menos, al monto del préstamo solicitado, y mediante la cesión al Instituto de la respectiva póliza de seguro de vida. El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

PARRAFO.- El socio solicitante deberá demostrar las condiciones de ingresos familiares establecidas en este artículo.

Artículo 75.- Cuando los préstamos contemplados en este artículo sean concedidos a socios en ejercicio de su mandato, el plazo no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del periodo constitucional correspondiente. En caso de socios jubilados el plazo de préstamo podrá extenderse hasta diez años.

PARRAFO I.- En caso de concurrencia de varios solicitantes, se preferirá a quienes nunca hubiesen obtenido del Instituto préstamos para la adquisición del inmueble, o sea, o a los socios más antiguos o a quienes tuvieren mayor número de familiares cohabitando con él. Asimismo, se dará prioridad a los préstamos que se soliciten para construir, adquirir, ampliar, o reparar vivienda única y principalmente sobre aquéllos que fuesen requeridos para cancelar gravámenes hipotecarios ya constituidos sobre la vivienda y a favor de bancos hipotecarios o comerciales, entidades de ahorros y préstamos u otros organismos financieros.

PARRAFO II.- Bajo ningún caso el Instituto podrá conceder préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos que no tuvieren vivienda constituida, ni para la adquisición de oficinas, locales comerciales o industriales, ni para inmuebles destinados a recreación o esparcimiento.

PARRAFO III.- La solicitud de préstamo se hará bajo juramento de decir la verdad, llenando a tales fines la planilla para cuyos efectos elabore el Instituto. Los datos suministrados por el solicitante se considerarán parte integrante del contrato del préstamo.

PARRAFO IV.- El incumplimiento por parte del solicitante de algunos de los requisitos establecidos o exigidos por el Instituto o por las regulaciones para conceder préstamos, así como falsedad en los datos e informaciones que el solicitante deberá suministrar para acceder a un préstamo, darán derecho al Instituto para rechazar la solicitud. Si el incumplimiento o la falsedad en información por parte del socio solicitante se descubriera con posterioridad a la aprobación del préstamo, se revocará el mismo. Si se hubiese perfeccionado el contrato, entregando la cantidad al beneficiario y protocolizando los documentos correspondientes a la operación; el Instituto inmediatamente la considerará de plazo vencido y exigirá del prestatario, bajo apercibimiento de ejecución judicial, la cancelación total del capital, los intereses causados y de cualquier cantidad que se derivare del finiquito de la operación. En los casos aquí establecidos, el prestatario no podrá operar como defensa el beneficio del término que se le hubiere concedido.

Artículo 76.- Todo préstamo concedido a un socio quedará inmediatamente y de pleno derecho garantizado con los sueldos que el prestatario tenga, sin necesidad de su anuencia previa y respaldo.

PARRAFO.- Dichos sueldos se mantendrán afectados hasta el monto de lo que el socio adeude y por el tiempo que la deuda estuviere pendiente de pago.

Artículo 77.- Para obtener cualquier tipo de préstamo contemplado en esta ley, es condición expresa que el socio esté amparado por la póliza colectiva del seguro de vida que el Instituto mantenga vigente, y señalar al Instituto, cuando éste lo estime, como primer beneficiario de dicha póliza.

Artículo 78.- A los fines de la amortización de los préstamos concedidos por el Instituto y del pago de los intereses que de ellos se deriven, los beneficiarios deberán extender autorización suficiente e irrevocable para que la Junta Administradora pueda cobrar las correspondientes cuotas mensuales, directamente del sueldo del socio congresista activo o de la jubilación del socio jubilado. Dicha autorización deberá indicar que es irrevocable e indicará con precisión el monto mensualmente deducible y el tiempo de duración.

PARRAFO.- Cualquier revocatoria hecha unilateralmente por el socio sin autorización expresa de la Junta Administradora, se considerará como grave incumplimiento a los deberes establecidos en la letra a) del Artículo 9 de la presente ley del Instituto de Previsión Social del Congresista. En estos casos, el prestatario perderá el beneficio del término que le hubiere sido concedido y el Instituto exigirá inmediatamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación. Todos los gastos que el finiquito de la operación cause serán por cuenta del socio.

Artículo 79.- El atraso en el pago de tres (3) o más cuotas mensuales consecutivas de amortización de préstamos, así como la revocatoria o modificación de la autorización contemplada en el presente artículo, cualesquiera fueran sus causas o motivos, harán de plazo vencido y de inmediata exigibilidad de todas las obligaciones contractuales que el socio hubiese contraído con el Instituto.

PARRAFO.- En estos casos se aplicarán al pago de lo adeudado, todos los fondos que el asociado moroso tuviere en el Instituto. Si tal aplicación no fuere suficiente para saldar las deudas aludidas, se procederá a ejecutar las otras garantías que el asociado hubiere constituido.

Artículo 80.- El beneficiario de un préstamo podrá hacer abonos en proporción mayor de aquellos a los cuales haya convenido y aún cancelar la totalidad de la deuda antes del plazo estipulado, en cuyo caso sólo le serán cargados los intereses vencidos.

Artículo 81.- El monto del conjunto de los préstamos concedidos por el Instituto a los asociados no podrán exceder en ningún momento del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorro y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 82.- El remanente de los intereses devengados por la inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, deducidos los gastos respectivos, serán abonados a dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 83.- Los socios que en el ejercicio de su mandato se desincorporaren o los jubilados que no estuvieren recibiendo su jubilación deberán cumplir con las obligaciones con el Instituto, y, en caso contrario, les serán ejecutadas las garantías que se hubieren constituido y/o se les descontarán de sus sueldos las cuotas vencidas.

Artículo 84.- No se podrá conceder un nuevo préstamo al socio solicitante que hubiere incumplido con el Instituto obligaciones anteriores. No obstante, la Junta Administradora podrá autorizar, por razones especiales, la concesión de nuevos préstamos, siempre y cuando no se le hubiese aplicado al solicitante el procedimiento establecido en el Artículo 79 de la presente ley.

Artículo 85.- Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas por escrito a la Junta Administradora con indicación precisa de su clase, forma de cancelación, necesidades que se van a cubrir y cualquier otro requisito que sea conveniente cumplir a juicio de la misma Junta.

Artículo 86.- En todo documento contentivo de un préstamo concedido por el Instituto se citará la fecha y el número de la sesión en que fue acordado dicho préstamo.

Artículo 87.- Todos los gastos inherentes a la tramitación de un préstamo y la documentación requerida serán por cuenta del beneficiario.

Artículo 88.- Lo no previsto por este capítulo será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General de Socios, en su más inmediata reunión.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE SEGURO Y MUTUALIDAD

Artículo 89.- El Fondo de Seguro y Mutualidad a que se refiere el Artículo 43 de esta ley estará formado como sigue:

- a) Por las contribuciones de los congresistas incorporados y jubilados activos, cuyo monto será fijado por la Junta Administradora del Instituto.
- b) Por la devolución anual que pueda hacer la empresa de seguros por no ocurrir siniestros y otros gastos en el seguro de vida, o por cualquier otro ingreso que la Junta Administradora asigne a este Fondo.

Artículo 90.- Los ingresos que perciba este Fondo se destinarán al pago de la prima de un seguro colectivo que el Instituto contratará con una empresa de seguro de reconocida responsabilidad, que amparen los socios del Instituto y las demás personas señaladas en el artículo anterior, contra riesgos de muerte, hospitalización, cirugía, maternidad y accidentes personales.

Artículo 91.- Los socios del Instituto a los fines de que puedan aprovechar los beneficios del Fondo de Seguro y Mutualidad tendrán que mantenerse al día con las contribuciones que al efecto se establece en la letra a) del Artículo 89.

PARRAFO.- En caso de mora de las contribuciones para el pago de las primas por más de 60 días, contados a partir de la última fecha de pago, el asegurado moroso quedará automáticamente excluido y sin derecho alguno, no pudiendo ser admitido nuevamente, sino por resolución de la Junta Administradora y previo al pago de mensualidades atrasadas y sus intereses moratorios, calculados a la tasa de acuerdo al mercado.

Artículo 92.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 93.- Al término de cada ejercicio anual, se hará una liquidación de las operaciones del Fondo y el remanente, si lo hubiere, se colocará acorde lo establece el párrafo del Artículo 44 de la presente ley, a los fines de que en cada período constitucional, la suma de los remanentes sea transferido al fondo que decida la Asamblea, de conformidad con la presente ley.

Artículo 94.- Las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo que contrate la Junta Administradora del Instituto, conforme a lo previsto en el Artículo 90, se considera como parte integrante de este fondo.

CAPITULO V

DEL FONDO ROTATIVO

Artículo 95.- El Fondo Rotativo a que se refiere el Artículo 43 de la presente ley estará integrado por cualquier ingreso o cantidad que la Junta Administradora asigne al Fondo.

Artículo 96.- Todos los gastos administrativos del Instituto serán cargados a este Fondo.

Artículo 97.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 98.- Para los gastos menores del Instituto operará una caja chica con un monto que será fijado por la Junta Administradora de acuerdo con las necesidades del Instituto y con cargo al Fondo Rotativo.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL PARA DEFUNCIONES

Artículo 99.- Cubrirá los gastos de entierro de sus socios activos que fallecieren, hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare un miembro del Congreso de la República.

Artículo 100.- Igualmente el Instituto cubrirá también los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del socio activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

PARRAFO.- En este caso, la cobertura será hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad fijada en el artículo anterior.

Artículo 101.- A los efectos de lo expresado en los dos artículos anteriores, se considerarán como socios activos el legislador en ejercicio y los ex-legisladores que establece la presente ley.

PARRAFO.- En todo caso, el beneficio no se otorgará si el solicitante estuviere en mora más de dos (2) meses al ocurrir el fallecimiento, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto.

Artículo 102.- La solicitud para que este beneficio sea otorgado deberá necesariamente ser por escrito, a la que se acompañarán las facturas o comprobantes de los gastos de entierro efectuados. La Junta Directiva del Instituto conocerá del caso y, si procede, ordenará el pago correspondiente.

Artículo 103.- Los desembolsos que se hicieren por concepto de este beneficio se cargarán a un Fondo Especial, que se formará con los reintegros que correspondan al Instituto en el ajuste anual de la Póliza de Seguro de Vida y Colectivo. También por las sumas que, para estos fines específicos, acuerde la Junta Administradora.

Artículo 104.- En el caso de que los recursos del Fondo Especial resultaren insuficientes, la Junta Administradora podrá acordar un traspaso temporal, del Fondo Rotatorio, el cual le será reintegrado tan pronto el Fondo Especial tenga recursos suficientes para cumplir su cometido.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Artículo 105.- De acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, de toda reunión de la Junta Administradora se levantará una acta. Estas deberán estar firmadas por todos los integrantes de la Junta Administradora que hubieren asistido a la reunión correspondiente. Sin este requisito, los miembros de la misma no podrán recibir las remuneraciones a que tuvieran derecho.

PARRAFO.- La firma de las respectivas actas a que diere lugar una reunión se hará simplemente, manifestando con la firma su conformidad sobre el contenido de la misma; o con reserva sobre lo que se creyere que, en su redacción, no corresponde a la verdad de lo sucedido en la reunión, o con la salvedad del voto acorde lo previsto en la presente ley.

Artículo 106.- La inasistencia de tres veces consecutivas injustificadas a las reuniones de la Junta Administradora, de cualquiera de sus integrantes, se procederá a la convocatoria de su respectivo suplente.

Artículo 107.- Independientemente de las funciones específicas que la presente ley otorgan al Presidente o a quien haga sus veces, tanto la Asamblea General de Asociados, así como la Junta Administradora del Instituto podrán encomendarle al Presidente el cumplimiento de determinadas tareas no previstas, siempre y cuando que con ello no se viole normas estatutaria alguna.

Artículo 108.- El vicepresidente, por mandato de la Asamblea o de la Junta Administradora, podrá ser destinado al cumplimiento de determinadas funciones referidas a las actividades del Instituto, siempre y cuando no se viole norma estatutaria alguna prevista en la presente ley.

Artículo 109.- Lo previsto en los Artículos 107 y 108 son aplicables también a los vocales de la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 110.- Tanto el Presidente, como el vicepresidente y los vocales, a quienes se les asignen determinadas actividades o funciones, según los términos, de los Artículos 107, 108 y 109 de esta ley, deberán desempeñarlos en las oficinas del Instituto y en forma tal que redunden en beneficio de sus afiliados.

Artículo 111.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como los suplentes, no podrán ejercer representación de socio alguno o de terceros en las Asambleas Generales de Socios ni en las reuniones de la Junta Administradora.

PARRAFO.- La violación a la presente norma acordada en el artículo anterior se entenderá como renuncia al cargo que desempeña.

Artículo 112.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como sus suplentes que ejercen el cargo por el titular respectivo, devengarán, por cada reunión a la que asistan, la cantidad que al efecto fijare previamente la Asamblea de Socios.

Artículo 113.- En caso de disolución y liquidación del Instituto de Seguridad Social del Congresista se seguirán las siguientes reglas, primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo. La parte restante no utilizada será distribuida entre los socios incorporados que al momento estuviesen gozando de las prestaciones de jubilaciones y pensiones en proporción de la cuantía de la misma.

Artículo 114.- Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por la Asamblea de Socios.

Artículo 115.- El Instituto se regirá por la presente ley, reglamentos y resoluciones que se dicten.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.341-98 que deroga la Ley No.5439 del 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 341-98

CONSIDERANDO: Que es finalidad de la ley consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana y armonizarlas con un régimen de protección a la sociedad;

CONSIDERANDO: Que teniendo todos los individuos el derecho a la libertad y la seguridad personal, las leyes que regulan la prisión preventiva de los individuos que deben ser juzgados deben igualmente reglamentar, de manera cuidadosa, los mecanismos que aseguren un debido proceso, así como su libertad personal, subordinándola a las garantías mínimas de la comparecencia de éste a los actos de juicio;

CONSIDERANDO: Que el actual sistema sobre libertad provisional bajo fianza, establecido por la Ley número 5439, del 1915, y sus modificaciones, ha sido parte importante en las distorsiones del procedimiento penal, que han provocado la dispersión de los expedientes por ante distintas instancias de manera simultánea, influyendo con ello en la lentitud de la instrucción preparatoria y en el conocimiento del fondo de los expedientes penales, lo que ha sido elemento de importancia en la acumulación de gran cantidad de procesos a cargo de presos preventivos en los recintos penitenciarios de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la actual legislación, resulta poco comprensible que en los casos criminales no se les atribuya a los jueces de instrucción la capacidad de apreciar la viabilidad de otorgar la libertad provisional bajo fianza a un procesado, cuando el mismo ordenamiento les permite, no sólo apreciar la gravedad del hecho para enviarlo o no a juicio, sino también la capacidad de poder suspenderle provisionalmente la prisión sin exigirle garantías, tal y como está establecido en el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente vigente;

CONSIDERANDO: Que resulta igualmente incomprensible, a la luz del procedimiento vigente, que siendo secreta la instrucción preparatoria llevada a cabo por el juez de instrucción, éste no tenga ningún control sobre los legajos de los expedientes, los cuales pueden ser trasladados a otra jurisdicción sin haber concluido sus pesquisas, con lo que se producen consecuencias contrarias al interés público y privado, tales como el retardo y entorpecimiento de los procedimientos y los riesgos de violación al secreto de la sumaria;

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana reclama la adopción de medidas legislativas que garanticen mayor seguridad a los ciudadanos y para ello es preciso rodear de mayores resguardos el procedimiento de libertad provisional bajo fianza.

VISTO el ordinal 3 del Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, número 693, del 8 de noviembre de 1977.

VISTO el ordinal 7 del Artículo 7 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se deroga en todas sus partes la Ley número 5439, del 11 de diciembre de 1915 (G.O. 2668) y sus modificaciones.

Artículo .2- Se modifica el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley No.5005, del 28-6-1911), para que en lo adelante diga de la siguientes manera:

“ARTÍCULO .94- Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Este último no podrá liberarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, del mismo modo, ordenar la libertad provisional bajo fianza, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el capítulo VIII de este Código: De la libertad provisional bajo fianza”.

“PARRAFO: En el curso de la instrucción, podrá, con la anuencia del procurador fiscal y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado y a condición de que éste se comprometa a presentarse todas las veces que fuere requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia”.

Artículo 3.- Se modifica la letra del libro I capítulo VIII, Artículos del 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“CAPITULO VIII”

“DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA”

“ARTICULO 113.- En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación. El procesado será puesto en libertad tan pronto como preste fianza, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código, lo que garantiza su obligación de presentarse todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución del auto o sentencia que intervenga, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.1014, del 11 de octubre de 1935 (G.O. 4840). El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato”.

“PARRAFO I.- En materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, el otorgamiento de tal libertad será facultativa, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo. Durante la instrucción preparatoria, la libertad será otorgable por el juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, juzgando en primera o segunda instancia, según el caso, los cuales harán uso de esta facultad durante el transcurso de la sumaria, si le es solicitada por el procesado y cuando a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo aplazar su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones de la instrucción preparatoria”.

“PARRAFO II.- La cámara de calificación conformada para conocer de los recursos contra las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza de los jueces de instrucción estará integrada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código. Sin embargo, en caso de que la cámara de calificación sólo conozca de apelación sobre fianza, los jueces de primera instancia y de corte de apelación que la conformen pueden conocer de la causa, en caso de envío por ante tribunal criminal”.

“PARRAFO III.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza”.

“PARRAFO IV.- El juez de primera instancia o corte de apelación correspondiente, juzgado en primera o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”.

“PARRAFO V.- En materia correccional, en casos en los cuales el procesado sea reincidente, la libertad provisional bajo fianza será facultativa y sólo otorgable por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación cuando, a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento”.

“PARRAFO VI.- En materia criminal no se otorgará libertad provisional bajo fianza a los procesados reincidentes”.

“PARRAFO VII.- Se considerarán reincidentes, para los fines de esta ley, las personas que han sido condenadas por los tribunales del país o de cualquiera otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza a los que se les imputan”.

“ARTICULO 114.- La libertad provisional, en los casos en que puede ser concedida, estará subordinada a la obligación de prestar fianza en los términos previstos en este Código o en leyes especiales”.

“PARRAFO I- Tanto el juez de instrucción como la cámara de calificación apoderada que haya ordenado la excarcelación provisional bajo fianza de los procesados, conserva el derecho de expedir nuevos mandamientos de apremio o de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieron necesaria tal medida y mientras no intervenga auto decisorio”.

“PARRAFO II.- Del mismo modo, siendo facultativa la libertad provisional bajo fianza en materia criminal, la demanda puede ser reiterada ante el mismo juzgado de instrucción antes de emitir auto decisorio, pero será requisito indispensable para su concesión que el inculcado se encuentre debidamente interrogado. Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquiera forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia. Ninguna, en estas condiciones, podrá ausentarse del territorio de la República”.

“ARTICULO 115.- En todos casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere y tuviese domicilio real o

elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquéllos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos (72) horas para los crímenes, a partir del momento en que se le haya comunicado, debiendo dictarse el fallo o auto correspondiente a más tardar al término de este plazo. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) para los delitos y de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) para los crímenes”.

“PARRAFO I.- En caso de desfaldo o fraude en contra del Estado, la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo establecido en este Código”.

“PARRAFO II.- En los casos de los delitos de emisión de cheques sin provisión de fondos, estafa en perjuicio de particulares y otros delitos de naturaleza económica, la fianza no podrá, en ningún caso, ser mayor del duplo de la suma envuelta ni menor del mínimo establecido por este Código, a menos que una ley especial disponga otra cosa”.

“PARRAFO III.- No se otorgará libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de fuerzas armadas y el pillaje y la devastación pública y en casos de inculcados por crímenes previstos en leyes especiales que lo prohiban expresamente”.

“ARTICULO 116.- La fianza puede ser prestada en especie o en inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República. La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ella se haga en una colecturía de Rentas Internas o en manos del ministerio público, contra recibo del mismo; la de inmuebles, por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el ministerio público; y la de garantía, por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el ministerio público.

“En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos, a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido en el curso del proceso o para la ejecución del fallo; no se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía”.

“PARRAFO I.- Cuando la fianza se deposite en manos del ministerio público, éste la consignará contra recibo en manos del colector de rentas internas de su jurisdicción, quien mantendrá en caja o disponibles las especies o efectivo hasta tanto la

justicia resuelva definitivamente sobre la suerte de la fianza. La misma será devuelta al interesado contra presentación de certificado del ministerio público que autorice la devolución después de finalizados los procedimientos y si la fianza no se ha declarado vencida”.

“PARRAFO II.- En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935”.

“PARRAFO III.- En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare vencida la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención”.

“PARRAFO IV.- En casos de garantía hipotecaria, el valor del inmueble puesto en garantía debe ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la fianza. El valor del inmueble puede ser apreciado de las declaraciones hechas a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta o a la Dirección General de Catastro Nacional.

“El acto de inscripción hipotecaria será redactado por el secretario del representante del ministerio público competente e inscrito o transcrito según los casos, como cualquier otro acto hipotecario, a requerimiento del ministerio público, y el mismo estará libre de todo gravamen o impuesto. La misma fianza se considerará prestada tan pronto como este acto sea suscrito ante el secretario mencionado. La cancelación de la hipoteca, si la fianza no ha sido declarada vencida, se operará con una simple certificación del representante del ministerio público correspondiente inscrita o transcrita según los casos. Todos los actos y contratos a que se refiere este artículo tendrán la fuerza ejecutoria prevista por el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No.679, del 23 de mayo de 1934)”.

“Artículo 117.- Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación. Sin embargo, todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como también por el procurador fiscal o por la parte civil,

esta última por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento y notificación, a los interesados”.

“PARRAFO I.- Los procuradores generales de corte podrán también recurrir en apelación contra las sentencias rendidas en materia correccional por los juzgados de primera instancia, y en materia criminal, por los juzgados de instrucción o de primera instancia. El Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recursos, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante los juzgados de primera instancia y de instrucción. Para este efecto, el procurador fiscal ante los juzgados de primera instancia y los procuradores generales de corte que supervisan las labores de los juzgados de instrucción, así como el procesado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en el último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal”.

“PARRAFO II.- Cuando la parte civil no hace ninguna objeción al pedimento de libertad del procesado, el procurador fiscal y el procurador general de la corte de apelación correspondiente no estarán obligados a notificarle su recurso de apelación”.

“PARRAFO III.- Los recursos intervenidos en esta materia serán interpuestos por declaración en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia. Los recursos del ministerio público deberán, a pena de nulidad, ser notificados al impetrante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su declaración. La apelación de los fallos en esta materia será conocida por la corte de apelación o cámara de calificación correspondiente, según la materia, a la cual le será remitida el expediente del caso por el secretario del juzgado de primera instancia o el juzgado de instrucción a más tardar el día siguiente de interpuesto el recurso declarado”.

“PARRAFO IV.- Recibido el expediente en la corte de apelación, ésta deberá proceder en los mismos plazos y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 123 de este Código”.

“PARRAFO V.- En los casos en los que, por razón de su investidura, el procesado deba acudir a una jurisdicción privilegiada, en el mismo orden las fianzas serán concedidas por la jurisdicción competente”.

“Artículo 118.- La libertad provisional bajo fianza cesará cuando el inculpado no se presente, las veces que fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia sin excusa legítima, cuando se dicte en su contra sentencia condenatoria a prisión o cuando el fiador lo entregue para que lo reduzcan a prisión y pida que se le cancele la fianza”.

“PARRAFO.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal puede ser revocada por nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por

nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el transcurso de la instrucción, previo dictamen en ese sentido del ministerio público. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar nueva vez que se le conceda su libertad provisional bajo fianza una vez reducido a prisión”.

“Artículo 119.- Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculcado se presenta todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en primera instancia y pronunciare prisión, nueva fianza, que puede ser mayor o menor que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse acta”.

“Artículo 120.- También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella. La cancelación será consentida por el juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de acuerdo a las disposiciones del Artículo 113 de este Código”.

“PARRAFO.- Del mismo modo, el asegurador puede presentar al afianzado por ante el ministerio público, quien levantará acta de sumisión al efecto y lo comunicará de inmediato al juez de instrucción, juez de primera instancia, corte o cámara de calificación apoderado. La cancelación de la fianza así solicitada estará libre de impuestos y de derechos de cualquier naturaleza”.

“Artículo 121.- El procesado está obligado a justificar su incomparecencia, por lo que si éste, sin motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse cuando fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso, quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el ministerio público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio público o de la parte civil, por el juez de primera instancia, el juez de instrucción, por la corte de apelación o por la cámara de calificación, según que no esté en grado de apelación o que se esté en él; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 125 de este Código”.

“PARRAFO I.- Antes de declarar vencida la fianza y ordenar su ejecución por falta de comparecencia del procesado, el juzgado de instrucción, juzgado de primera instancia, cámara de calificación o corte de apelación apoderado debe notificar al asegurador la no comparecencia o la imposibilidad de ejecución del mandamiento de conducencia y tomar las providencias para que el afianzado comparezca”.

“PARRAFO II.- En todo caso, la jurisdicción apoderada de la sumaria o del fondo, antes de declarar vencida la fianza, debe notificar al asegurador la no comparecencia

del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza. La fianza no podrá ser declarada vencida ni ordenada su ejecución mientras no se acuerden dichos plazos”.

“**PARRAFO III.-** Los autos dictados por los jueces de instrucción y cámaras de calificación en materia criminal sobre vencimiento de fianza, así como las sentencias evacuadas por los jueces de primera instancia y cortes de apelación, en materia correccional o criminal, sobre vencimiento de fianza serán consideradas contradictorias con respecto al afianzador y en consecuencia no serán susceptibles de ser recurridas en oposición por parte del afianzador. Estas decisiones serán dictadas en dispositivo, sin tener que motivarlas cuando rechazan instancias del asegurador”.

“**PARRAFO IV.-** La apelación del auto que en materia criminal declarase vencida la fianza y ordenase su cancelación por no presentarse el acusado el día citado o no conducido ante su presencia por virtud de mandamiento, se hará ante la secretaría del juzgado o corte que la pronunciare”.

“**PARRAFO V.-** La sentencia o auto dictado por el juez de instrucción o de primera instancia, según la materia, que declare vencida la fianza, cuando ésta fuere prestada en forma de garantía por una compañía de seguros, podrá ser recurrida sólo sobre este punto por dicha compañía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. El recurso intervenido no suspenderá el procedimiento siguiéndose para ello las disposiciones de la Ley 3723, del 29 de diciembre de 1953, y el Artículo 343 de este Código”.

“**PARRAFO VI. -** Los jueces de primera instancia y de la corte de apelación que formen parte de la cámara de calificación que conozca sólo del recurso contra la decisión de declaratoria de vencimiento de fianza, pueden conocer de la causa en caso de envío por ante el tribunal criminal”.

“**Artículo 122.-** Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá, en caso de absolución o descargo, al Estado; y en caso de condenación, se aplicará: 1ro.: al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do.: al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro.: al pago de las multas; 4to.: al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; 5to.: el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza será hecha por el juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo dispositivo o en acto separado. El mismo juez dictará inmediatamente el mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado”.

“**Artículo 123.-** Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo, deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y su apelación en el término de setenta y dos (72) horas, so pena para el juez o jueces, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

“PARRAFO I.- Las decisiones dictadas por los jueces de instrucción, negando la libertad provisional bajo fianza, serán dictadas sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 94 de este Código, que prevé la suspensión de prisión.

“PARRAFO II.- Una vez conformada la cámara de calificación que ha de conocer la apelación de decisiones dictadas por los jueces de instrucción sobre libertad provisional bajo fianza, ésta deberá conocer del asunto y dictar su decisión en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, so pena para los jueces que la conforman, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

“Artículo 124.- En todos los casos en que la corte de apelación o la cámara de calificación, según la materia, revoque o modifiquen las sentencias o autos del juzgado de primera instancia o del juzgado de instrucción, la ejecución de este último fallo corresponderá al procurador general de la corte de apelación correspondiente”.

“Artículo 125.- El procesado no excusado que, sin comparecer, le fuere declarada vencida la fianza, puede ser juzgado por evasión con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 238, 239 y 240 del Código Penal de la República Dominicana, según proceda, y en adición a los demás cargos de que se encontrase al acusado”.

“Artículo 126.- En los casos de fianzas otorgadas en materia correccional o criminal, si durante el conocimiento del fondo interviniese sentencia que decline el expediente a la jurisdicción criminal o a los fines de ordenar instrucción suplementaria, de acuerdo a los Artículos 235, 236 ó 276 de este Código, la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del procesado para gozar de libertad provisional conservará su vigencia hasta que la jurisdicción apoderada decida sobre el asunto”.

Artículo 4.- Se agrega un párrafo a letra del Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“PARRAFO.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 121, 122, 125, 164 y 165 de este Código”.

Artículo 5.- Se modifica la letra del Artículo 222 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Artículo 222.- El presidente o juez puede autorizar al acusado a que nombre a uno de sus parientes o amigos para que le ayude en su defensa”.

“PARRAFO I.- Del mismo modo, el presidente o juez, puede de manera facultativa y en todo momento, en caso de que le fuere solicitado por el procesado, ordenar

su libertad provisional bajo fianza luego del depósito del expediente en la secretaría del tribunal”.

“PARRAFO II.- Para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza sólo será requisito indispensable verificar, mediante acta levantada por el secretario, que la solicitud de fianza no hubiere sido hecha previamente en la fase de instrucción, y el mismo podrá ser decidido a partir del auto a que se refiere el Artículo 228 de este Código”.

“PARRAFO III.- Las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de este Código, concernientes al procedimiento de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, son comunes a los juzgados de primera instancia, siendo los plazos fijados concurrentes y simultáneos a los plazos fijados por el Artículo 229 de este Código”.

Artículo 6.- Se agrega un párrafo a la letra del Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“PARRAFO.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con respecto a tal garantía con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 118, 121, 122 y 125 de este Código, siendo los plazos fijados en este punto concurrentes y simultáneos a los plazos fijados en el procedimiento de la contumacia”.

Artículo 7.- (TRANSITORIO). Los procedimientos del libertad bajo fianza iniciados o pendientes de solución a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la derogada Ley No.5439, del 11 de diciembre de 1915 y sus modificaciones. Las disposiciones del Artículo 120 del Código de Procedimiento Criminal, modificadas por esta ley, se aplicarán a las personas que actualmente se encuentran en libertad provisional bajo fianza o a las que se hubieren fijado fianza en virtud de otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.342-98 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 342-98

CONSIDERANDO: Que es finalidad primordial de la ley establecer los mecanismos en el área del derecho represivo que permitan garantizar a la sociedad procesos judiciales justos y efectivos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los procedimientos establecidos por el actual ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal, no se encuentra organizada de manera clara y armónica la conformación y funcionamiento de las cámaras de calificación que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados de instrucción, lo cual ha permitido que, en ocasiones, sus decisiones hayan sido cuestionadas por la sociedad, al no estar claras las razones por las cuales muchos procesados son eximidos de juicio criminal sin ninguna garantía de que tales decisiones han sido el producto de decisiones motivadas y debidamente ponderadas por los jueces que las han integrado;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la legislación procesal tampoco establece límites de plazos para que las cámaras de calificación sean integradas y éstas alcancen una decisión sobre los recursos interpuestos, lo cual se traduce en dilaciones que agravan la situación de los procesados en situación preventiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del legislador impulsar reformas de conjunto en el campo del derecho, a los fines de que todo el ordenamiento procesal sea homogéneo y práctico, por lo que las iniciativas legales que complementen otros proyectos ya aprobados continúen una tendencia de continuidad, a los fines de lograr las transformaciones institucionales que la sociedad reclama.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la letra del Artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley 5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo .130.-** Si el juez de instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas e infamantes y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al procurador fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo de los tribunales en materia criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la secretaría del tribunal”.

Artículo 2.- Se modifica la letra del Artículo 131 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 131.-** En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, el juez de instrucción ordenará, en el dispositivo de la providencia

calificativa que dicte la prisión de éste, otorgando los plazos previstos en el Artículo 121 de este Código para la declaratoria de vencimiento de la fianza, si ésta fuera prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros”.

“PARRAFO I.- Corresponde al procurador fiscal perseguir la ejecución de las fianzas o garantías que se encuentren vencidas al transcurrir los plazos acordados por el juez de instrucción sin que el procesado se haya reducido a prisión o haya sido presentado por el afianzador, de acuerdo con las formalidades del Artículo 120 de este Código”.

Artículo 3.- Se modifica la letra del Artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 132.- En los casos del Artículo 130 de ese Código, el mandamiento de prisión dictado en contra del procesado conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad. Del mismo modo, conservarán fuerza ejecutoria las órdenes de protección dispuestas por el juez de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 236-3 de este Código hasta tanto el tribunal de primera instancia conozca del caso, según lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal”.

Artículo 4.- Se modifica la letra del Artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 133.- Tanto la parte civil constituida, como el procurador fiscal y el procesado, podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contra todas las providencias calificativas, ordenanzas de no ha lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional dictadas por el juez de instrucción, ante la cámara de calificación correspondiente, conformada para conocer de dichos recursos de la manera establecida en el Artículo 127 de este Código”.

“PARRAFO I.- El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, al procurador general de la corte de apelación respectiva y al Procurador General de la República”.

“PARRAFO II.- El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del juez de instrucción, la cual deberá hacerla el secretario dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada. El recurso se interpondrá por declaración en la secretaría del juzgado de instrucción, de la cual deberá extenderse acta. El secretario del juzgado de instrucción está obligado a remitir el expediente, por correo certificado o mensajería, al procurador general de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación”.

“PARRAFO III.- El plazo de apelación para el procurador general de la corte de apelación es de diez (10) días y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince (15) días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del juez de instrucción. Dentro de estos mismos plazos, tanto el procurador general de la corte de apelación, como el Procurador General de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto, los procuradores fiscales deberán remitir al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberles sido notificadas, copias de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción y asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento inmediatamente y por la vía telegráfica o por cualquier otro método de transmisión a distancia de documento, so pena de ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de que puedan ser destituidos por esta falta”.

“PARRAFO IV.- El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos. Por consiguiente, el procesado, si está detenido, continuará detenido hasta tanto se decida acerca de la apelación y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la puesta en libertad inmediata”.

Artículo 5.- Se modifica la letra del Artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 134.- El procurador general de la corte de apelación requerirá al presidente de la corte de apelación que proceda a la conformación de la cámara de calificación que habrá de conocer del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código, sometiendo su dictamen sobre el asunto en el mismo auto de requerimiento que produzca, pudiendo agregar en el mismo, si así lo considerase pertinente, pedimentos acerca de las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por juez de instrucción, de conformidad con el Artículo 236-3 de este Código (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

Artículo 6.- Se modifica la letra del Artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Las cámaras de calificación conformadas para conocer de las apelaciones de los autos dictados por los jueces de instrucción examinarán las piezas del expediente y deliberarán sobre la procedencia del recurso y sobre la decisión recurrida, sometiendo su criterio por mayoría de votos. El auto que intervenga deberá contener, a pena de nulidad, las motivaciones de la decisión alcanzada, haciendo constar en su dispositivo las razones del voto disidente, si lo hubiere”.

“PARRAFO I.- En aquellos casos en que la cámara de calificación estime insuficientes los actos y pesquisas realizadas por el juez de instrucción recurrido, podrá comisionar a uno entre sus miembros para realizar actos de procedimientos. El auto de designación del juez comisionado, deberá detallar las actuaciones adicionales que se realizarán, así como el plazo en que tales pesquisas deberán realizarse. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 136 de este Código”.

“PARRAFO II.- Una vez constituida la cámara de calificación, la misma no podrá ser disuelta hasta que conozca y resuelva el o los expedientes que le han sido apoderados. Sólo podrá ser disuelta en aquellos casos de imposibilidad comprobada de uno de los jueces que la integran, mediante auto del presidente de la corte de apelación correspondiente. Todo proceso deberá ser terminado por la cámara de calificación dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su constitución, en los casos en que los procesados estén ingresados en cualquiera cárcel de la República”.

“PARRAFO III.- Dentro del dispositivo de su decisión la cámara de calificación puede confirmar, agregar, eliminar o modificar las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por el juez de instrucción en los casos previstos por los Artículos 130 y 236-3 de este Código, las cuales serán conocidas por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.343-98 que crea un juzgado de trabajo, con dos salas para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 343-98

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, se crearon dos juzgados de trabajo en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que conforme a la estructura dispuesta por el Código de Trabajo, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, habrá un juzgado de trabajo en cada distrito judicial y, de ser necesario, por razones de volumen de trabajo, se dividirá en salas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, para que en lo adelante diga así:

“**Artículo 1.-** Se crea un juzgado de trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales funcionarán en el municipio cabecera de la provincia de San Pedro de Macorís”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.344-98 que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 344-98

CONSIDERANDO: Que las migraciones ilegales y masivas constituyen un fenómeno contemporáneo complejo y difícil, capaz de afectar sensiblemente tanto los intereses fundamentales de la nación, como sus relaciones con las demás naciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que, en los últimos tiempos, la República Dominicana ha venido experimentando preocupantes procesos de inmigración y emigración, lo que ha determinado que un considerable número de sus nacionales residan en el exterior, a la vez que se incrementa de forma desorbitada la presencia de extranjeros ilegales en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que estos flujos migratorios, desde y hacia el territorio nacional, son organizados y estimulados por la actividad de grupos criminales, lo que genera corrupción en nuestras instituciones, pérdida de vidas humanas y de bienes, así como la vulnerabilidad creciente de los límites de nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de estas organizaciones criminales y las graves repercusiones de estos flujos migratorios ilegales en el orden económico, social y político interesan a la seguridad del país, lo que impone actuar frente a las mismas con mayor drasticidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona que desde el territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00.

PARRAFO.- La tentativa se castigará conforme al Código Penal Dominicano y se asimilará como la tentativa misma la simulación fraudulenta de realización de viajes o transporte de personas con destino al exterior.

Artículo 2.- Si como resultado o en ocasión de la realización de estos viajes ilegales, se produjere la muerte de una o más personas, se impondrá a los responsables de cualquiera de las acciones castigadas en el presente artículo un pena de reclusión no menor de 20 años ni mayor de 30, y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100.000.00, así como la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 3.- Toda persona implicada en la comisión de la infracción prevista en el artículo uno (1) de la presente ley, que antes de poner en movimiento la acción pública procediere a informar a las autoridades competentes acerca de los preparativos de viajes ilegales, quedará exenta de toda responsabilidad.

PARRAFO.- El tribunal impondrá las penas mínimas previstas en el Artículo uno (1) a todos aquellos implicados que habiéndose declarado culpables de cualquiera de las acciones castigadas por ese artículo, facilitaren el esclarecimiento de los hechos, aportando evidencias o pruebas contra los demás implicados. Las previsiones contempladas en el presente párrafo no se aplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 4.- Cuando en la comisión de los hechos previstos en el artículo primero de la presente ley participen militares, policías o cualquier agente o depositario de la autoridad pública, se encontraren o no en servicio, el tribunal impondrá a éstos las penas máximas.

Artículo 5.- Además de las sanciones previstas en la presente ley, los tribunales impondrán el decomiso o la destrucción de las embarcaciones, vehículos o medios de transporte empleados para la ejecución de los hechos, salvo en los casos en que los mismos sean usados regularmente y en forma legal para el transporte de personas o carga. En los casos los tribunales impondrán a los propietarios de dichas embarcaciones, vehículos o medios de transporte, siempre que no estuvieren implicados directamente en la comisión de los hechos, la pena de multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, de conformidad con la magnitud del trasiego ilegal de personas.

Artículo 6.- La presente ley deroga la Ley 1587, del 11 de diciembre de 1947, y sus previsiones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en las leyes de migración, pasaportes y otras materias similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.345-98 que reduce el impuesto a pagar por las importaciones de computadoras personales o PC, sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 345-98

CONSIDERANDO: Que las computadoras personales o PC, sean portátiles o no, así como sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios constituyen instrumentos de gran utilidad en el mundo moderno, en especial para la producción y la enseñanza;

CONSIDERANDO: Que el más amplio empleo de las computadoras personales contribuye a elevar sustancialmente la productividad de las personas, empresas e instituciones, haciéndolas, en consecuencia, más competitivas, tanto nacional como internacionalmente.

CONSIDERANDO: Que la difusión de la computadoras personales favorece, además, la constitución de redes de información nacionales e internacionales, incrementando en forma extraordinaria el acceso de sus usuarios al mundo del conocimiento más amplio y actualizado.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, en el país no se producen computadoras de ningún tipo, razón por la cual el arancel no cumple, en éstos casos, ninguna función de protección.

CONSIDERANDO: Que los ingresos percibidos por concepto del cobro del arancel del 10% aplicado a esta variedad de máquinas procesadoras de información, así como sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios no representan ingresos fiscales significativos cuya reducción pueda afectar el desenvolvimiento de las finanzas públicas.

CONSIDERANDO: Que la reducción del arancel, en el caso de las computadoras personales o PC, favorecería el desarrollo, tanto en las empresas de servicios y reparaciones, como eventualmente de ensamblaje.

CONSIDERANDO: Que el área de la informática está sujeto a un rápido desarrollo de la tecnología y soporta constante cambios en el uso de los términos que se aplican, y conviene, en consecuencia, crear una comisión, encabezada por la Dirección General de Aduanas, para mantener actualizada las regulaciones de la importación en este renglón.

VISTA la Ley 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993.

VISTA la partida 84.71, de dicha ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Impuesto de Transferencia a Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no será aplicado a las importaciones de computadoras personales o PC, ni a sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios. Estas importaciones serán gravadas con un arancel de acuerdo a la tabla de clasificación arancelaria siguiente:

GRAVAMEN

8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos digitales, de escritorio o portátil que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador (Computador Personal o PC).	1.5%
	La demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos digitales:	
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	1.5%
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	1.5%
8471.50.00	Unidades de procesos digitales, excepto la de las subpartidas 8471.41.00 y 8471.49.00 aunque incluyan, en la misma envoltura, uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	1.5%

8471.60	Unidades de entrada o salidas, aunque incluyan unidades de memoria de la misma envoltura.	
84.71.60.10	Impresoras (del tipo utilizado exclusivamente para incorporar a las máquinas automáticas de tratamiento de la información de la partida 84.71).	1.5%
84.71.60.20	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y, por ejemplo: (“ratones”).	1.5%
8471.60.30	Pantallas visualizadoras (monitores) del tipo exclusivamente utilizado con las máquinas de la partida 84.71.	1.5%
8471.60.90	Las demás	1.5%
8471.70	Unidades de memoria:	
8471.70.10	De memoria central (“de disco duro” y similares, ejemplo: CD-ROM o multimedia)	1.5%
8471.70.90	Entrarían ahí la memoria RAM, ROM, etc.	1.5%
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	1.5%
8471.90.00	Aquí entrarían los lectores magnéticos (disketeras) u ópticos (Scanners) etc.	1.5%
8524.90.40	Diskettes, grabados o sin grabar, para máquina automáticas de la partida 84.71. Toma en consideración los diskettes que contienen software o material educativo, de negocios, etc.	1.5%
8524.90.50	Discos compactos grabados con información para ser utilizada, exclusivamente en las máquinas de la partida 84.71 (ejemplos: programas educativos, sistemas operativos, aplicaciones de negocios y similares).	1.5%
8473.30.00	Partes y accesorios de máquina de la partida 8471 (cajas vacías para CPU, cables para la interconexión de las unidades de sistemas entre sí, protectores de pantallas visualizadoras, tarjeta madre).	1.5%
8504.40.30	UPS (“Unidades de potencia”) del tipo de los utilizados en las máquinas automáticas de la partida 84.71.	1.5%
8517.40.00	“MODEMS” del tipo de los utilizados exclusivamente en las	

	máquinas automáticas de la partida 84.71.	1.5%
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o en cartuchos, tapones, incluso impregnados o con caja:	
9612.10.00	Cintas	10%
9612.20.00	Tapones	10%

Artículo 2.- Se crea una comisión especial integrada por la Dirección General de Aduanas, quien la presidirá, y los representantes de las asociaciones existentes de empresas del ramo de la informática, la cual preparará un reglamento que regule las importaciones de productos contenidos en esta nueva clasificación arancelaria. Este reglamento deberá ser redactado en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá ser revisado y actualizado periódicamente por la comisión en cuestión.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

César Julio Cedeño Avila
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún(21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 346-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.	Pág. 05
Ley No. 347-98 que concede una pensión del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, equivalente al 80% de su sueldo mensual.	06
Ley No. 348-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Mercedes Rojas.	08
Ley No. 349-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Enrique Curiel Castillo y Francisco Antonio Reyes.	10

Ley No. 350-98 que eleva la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 13
Ley No. 351-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Chile, de fecha 4 de marzo de 1998.	15
Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.	22
Ley No. 353-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Pura Angustia de León del Rosario y Sebastián Heredia.	48
Ley No. 354-98 que eleva la Sección Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal.	50
Ley No. 355-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios empleados del Senado de la República.	52
Ley No. 356-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Leda Casilda Montás de Sangiovanni.	54
Ley No. 357-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Joaquín Paula, Rafaela Rojas Vda. Ruiz y Juan Rafael Castellanos Merán.	56
Ley No. 358-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. José Enrique Goris Reyes, Nereyda Estrella, Manuel Osiris Madera Núñez, Patricio Sepúlveda, Desiderio de los Santos y Leticia de la Cruz.	59

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 273-98 que deroga varios decretos que nombraron Ayudantes del Procurador General de la República y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	61
Dec. No. 274-98 que deroga varios decretos que nombraron Fiscalizadores de La Vega, Moca, Bonao y San Juan de la Maguana.	62

Dec. No. 275-98 que aprueba el Reglamento para el Ejercicio Profesional de los Ingenieros Agrónomos, Forestales, Zootecnistas y Agrícolas.	Pág. 63
Dec. No. 276-98 que aprueba el Reglamento para el Ejercicio Profesional del Agrimensor y del Ingeniero Topógrafo.	68
Dec. No. 277-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en Los Patos y Enriquillo, provincia Barahona, para la construcción de un dispensario médico y de un liceo.	76
Dec. No. 278-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en San Juan de la Maguana, para la construcción de los edificios de aulas y obras complementarias del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.	78
Dec. No. 279-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	79
Dec. No. 280-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	102
Dec. No. 281-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	104
Dec. No. 282-98 que autoriza al General de Brigada Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	108
Dec. No. 283-98 que autoriza al Coronel Dionisio Porfirio García Arroyo, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.	109
Dec. No. 284-98 que nombra al Capitán de Navío, Médico Farm. Dr. José F. Reynoso Salas, M. de G., Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	110
Dec. No. 285-98 que nombra al Capitán de Navío Pedro E. González Mariñez, M. de G., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.	111

Dec. No. 286-98 que concede Exequátur a favor del señor Daniel T. Crocker, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 112
Dec. No. 287-98 que declara el mes de octubre de cada año, como “Mes del Cooperativismo en República Dominicana”.	113
Dec. No. 288-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial al señor Ramón Isidro Ditrén Díaz.	114
Dec. No. 289-98 que designa con el nombre del indigena “Enriquillo”, la Escuela Primaria Básica de la comunidad Los Cajules, del municipio de Haina.	115
Dec. No. 290-98 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para firmar en representación del Estado Dominicano, el Protocolo para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana.	115
Dec. No. 291-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana en la toma de posesión del Presidente de la República del Paraguay.	116
Dec. No. 292-98 que crea e integra la Comisión Organizadora de la XXI Bienal de Artes Visuales 1998.	117
Dec. No. 293-98 que modifica el Art. 4 del Decreto No. 393-97, sobre la integración de la Junta de Directores de la Autoridad Metropolitana de Transporte.	121
Dec. No. 294-98 que crea e integra una Comisión Especial encargada de llevar a cabo, completar y concluir el proceso de licitación, mediante el cual el Estado Dominicano seleccione un socio para desarrollar el proyecto de explotación de los yacimientos de oro y plata sulfurados, propiedad de la Rosario Dominicana, S. A.	122
Dec. No. 295-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	124

Ley No. 346-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 346-98

CONSIDERANDO: Que la parte capital del numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Angel Cabral Toribio ha laborado, por más de 20 años en distintas instituciones de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el señor Cabral Toribio padece de serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

Artículo 2.- Dicha pensión será con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 347-98 que concede una pensión del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, equivalente al 80% de su sueldo mensual.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 347-98

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana trabajó en el ingenio Barahona, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) desde el 15 de febrero de 1970 hasta el 26 de junio de 1976, como encargado de equipos de transporte de campo; fue regidor del municipio de Tamayo desde 1978 al 1982, y presidente de la Junta del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, durante el período 1986-1990;

CONSIDERANDO: Que, además, Reyes Santana ha sido elegido diputado por la provincia de Bahoruco en tres períodos, 1982-1986, 1986-1990, y durante el actual período (1994-1998) que finaliza el 16 de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana, al agotar este período, se encuentra padeciendo de diabetes mellitus e hipertensión arterial, que lo inhabilitan para el trabajo productivo, y no cuenta con recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, por el monto equivalente al 80% del sueldo mensual devengado durante los tres últimos años de sus servicios en la administración pública.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, y entrará en vigencia el primero (1ro.) de septiembre de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 348-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Mercedes Rojas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 348-98

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Mercedes Rojas laboró en la administración pública por más de 25 años, ocupando funciones en cargos electivos como síndico municipal y diputado en el período 1978-82.

CONSIDERANDO: Que el señor Mercedes Rojas padece serios quebrantos de salud, por lo cual no se encuentra apto para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor Alejandro Mercedes Rojas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 349-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Enrique Curiel Castillo y Francisco Antonio Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 349-98

CONSIDERANDO: Que el AGRIMENSOR ENRIQUE CURIEL CASTILLO, ha laborado desde el año 1962, COMO SUPERVISOR DE MENSURA DE LA GERENCIA REGIONAL NO. 2, en San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, durante los largos años de servicio público, fue objeto de reconocimiento y condecoraciones tales como: MEDALLA DE PLATA POR HONOR Y MERITO EN EL SERVICIO PUBLICO; EL CODIA, otorgó a su vez una placa de reconocimiento por sus años de servicios y colaboración; asimismo por sus años de servicios y colaboración; asimismo, el Instituto Agrario Dominicano, le concede, “LA AZADA DE ORO” máximo galardón al mérito del hombre de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, en sus años otoñales, su avanzada edad, y el deterioro físico por su estado de salud, hacen imposible dedicarse al trabajo productivo alguno.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, carece de medios de subsistencia para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ha laborado durante 36 años en la administración pública, llegando a ocupar diversos cargos en el área de AGENTES DE CORREOS Y TELEGRAFOS, siendo a su vez en dos ocasiones Administrador de Correos en Salcedo y en San Francisco de Macorís, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que no obstante los cargos públicos ocupados, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ocupó cargos electivos tales como: REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FCO. DE MACORIS, Y SINDICO MUNICIPAL EN CABRERA.

CONSIDERANDO: Que tras su avanzada edad, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, no cuenta con los medios económicos necesarios para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos una vez la vejez y la enfermedad impiden el desarrollo de actividad laboral alguna.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión civil del Estado de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) mensuales en favor del señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO.

Artículo 2.- Dicha pensión en caso de muerte del beneficiario señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, será EXTENSIVA, a la señora LOYOLA GOLDAR DE CURIEL.

Artículo 3.- Se concede una pensión civil del Estado de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) mensuales, en favor del señor FRANCISCO ANTONIO REYES.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 350-98 que eleva la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 350-98

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña, ubicada en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es una comunidad densamente poblada, además de poseer un desarrollo económico sustancial, por lo que erigir dicha sección representaría, más que un deseo de sus habitantes, un gran estímulo para su promoción y desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña es una comunidad cuyos habitantes no emigran, lo que se comprueba con la presencia de profesionales, técnicos, destacados deportistas y hacendados que residen y desarrollan sus actividades allí, así como también el desarrollo económico, fundamentalmente por el interés y el buen uso de los vastos recursos naturales y las tecnologías;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña posee las infraestructuras necesarias tales como: parroquia, oficina de agricultura, destacamento policial, acueducto, cloacas, escuelas, calles bien formadas, clínica rural, entre otras;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña es una zona de grandes cafetales y mayormente cacaotalera, siendo de allí los dirigentes de la Asociación Nacional de Cacaotaleros y Caficultores.

VISTA la Ley 5220, sobre División Territorial de la República, del 27 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con el nombre de Distrito Municipal de La Peña. Su asiento lo será la villa del mismo nombre.

Artículo 2.- Las Secciones que integran el Distrito Municipal de La Peña serán: La Mesa, Pontón, Patao, Demajagua, Laguna de Coto, La Bajada, Dichoso y Ramonal.

Artículo 3.- Se crea un Juzgado de Paz de conformidad con la Ley 821, sobre Organización Judicial, del Distrito Municipal de La Peña, municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia harán los arreglos presupuestarios necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 351-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Chile, de fecha 4 de marzo de 1998.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 351-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, en fecha 4 de marzo de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Rafael Camilo, Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y el Gobierno de la República de Chile, representado por la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI), en fecha 4 de marzo de 1998. Dicho Convenio tendrá como objetivo prioritario elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica con la participación de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Chile, en adelante denominados las “Partes Contratantes”;

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes podrán cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las

prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VII.

ARTICULO III

En la ejecución de los programas y proyectos realizados en conformidad con el presente Convenio, las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, incentivar y solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, universales y regionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Envío de expertos.
- c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.
- e) Concesión de becas de estudio para especialización.
- f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.
- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Prestación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.

- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la Cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Innovación Tecnológica y Productiva
- Energía
- Electrónica
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro-industria
- Puertos
- Transportes y Comunicaciones
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud y Previsión Social
- Comercio e Inversiones

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Santiago y Santo Domingo. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica.
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica.
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de

cooperación, técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO VIII

Sin perjuicio de lo anterior, la cooperación internacional materia de este Convenio será ejecutada, coordinada y/o supervisada, por la parte chilena por la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI), y por la parte dominicana por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN). Para dichos efectos, esas entidades de ambas partes podrán promover la participación de organismos internacionales multilaterales, regionales y subregionales; de entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países, de universidades, instituciones o centros académicos y de investigación; de entidades nacionales de sectores públicos, privados, regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación, transporte local y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO X

Se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas sobre los privilegios y exenciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO XI

Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un gobierno u otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes.

2. Este Convenio tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieren de algún modo diferente.

4. El presente Convenio sustituirá a partir de su entrada en vigencia al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito por las Partes Contratantes el día 12 de septiembre de 1975.

El presente Convenio Básico se firma en idioma español, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

**EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES**

**JOSE MIGUEL INSULZA,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 352-98

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Censo Nacional de Población del año 1993, existían en nuestro país 364,377 personas mayores de sesenta y cinco años y que las proyecciones hacia el año dos mil revelan que ese grupo poblacional alcanzará el medio millón;

CONSIDERANDO: Que no existe un sistema integrado de seguridad social que facilite la atención del envejeciente;

CONSIDERANDO: Que tampoco existe legislación local que proteja a la persona que envejece en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que nuestro país es signatario de diversos acuerdos internacionales, dentro de los cuales se incluyen el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, del 1982, de la Resolución 4691 de las Naciones Unidas, donde se crean los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, de la Resolución A/47/5, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el año 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, y que fue ratificada por el Parlamento Latinoamericano en su reunión de Sao Paulo en 1996;

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la necesidad de eficientizar las estructuras institucionales existentes e involucrar los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática del envejeciente;

Por tales razones, enunciamos como principios generales que la presente ley tiene como objetivo sentar las bases institucionales y establecer los procedimientos que permitan la protección integral de la persona envejeciente. Este es el segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de su edad, salud, religión, credo político o razones étnicas.

La familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria.

Las personas envejecientes no pueden ser perjudicadas en sus derechos fundamentales por negligencia, explotación, violencia, ni podrán ser castigadas o víctimas de cualquier atentado, sea por acción u omisión.

Para la interpretación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los objetivos sociales, el grado de vulnerabilidad de las personas que se quieren proteger, las exigencias del bien común y los derechos y deberes individuales y colectivos, haciendo primar el interés de la persona envejeciente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

CONCEPTO DE PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma. Sin perjuicio de que se consideren beneficiarios quienes por una o varias circunstancias se hallen en la condición de:

- a) Envejeciente con discapacidad: Aquella persona que, a criterio facultativo, haya perdido al menos dos terceras partes de su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con ésta, por alteración de su estado físico o mental.
- b) Viudo(a) desamparado(a): Aquella persona que, debido a la defunción de su cónyuge o compañero(a) haya quedado desamparada

económica o afectivamente, de modo que no pueda valerse por sí mismo(a).

- c) Envejeciente incurable: Aquella persona que haya sido médicamente declarada en fase terminal y no posea recursos económicos ni familiares para su supervivencia.
- d) Envejeciente institucionalizado: Aquella persona que asiste a un hogar de ancianos o un centro diurno, entendiendo por hogar de ancianos, un centro de atención para aquellos individuos que carezcan de recursos económicos y de familia o que, por situaciones especiales, no puedan permanecer con ella, por lo cual en esos lugares se les brinde atención integral las veinticuatro horas del día. Por centro diurno, se entiende aquella institución que brinde atención integral solamente durante el día.
- e) Envejeciente prisionero: Aquella persona que, con motivo de un proceso judicial, se encuentre recluido en un centro del sistema penitenciario nacional.
- f) Envejeciente con trastornos mentales: Aquella persona que, estando institucionalizada o no, padezca de alguna enfermedad mental clínicamente diagnosticada.
- g) En general, todo aquel senescente que requiera asistencia en las áreas de salud, educación, trabajo, nutrición, cultura, recreación y otras, y que perciba un ingreso igual o inferior al salario mínimo, mediante pensión, o cualquier otra fuente de ingreso.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 2.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a través de su Dirección Ejecutiva, otorgará un documento especial denominado "carnet de exoneración" a todo envejeciente que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo primero de esta ley. Previo a la asignación del carnet que otorgará los beneficios establecidos, la Dirección Ejecutiva, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberá efectuar un estudio socio económico del solicitante, a fin de determinar si procede su concesión o denegación.

PARRAFO I.- El carnet de exoneración es un documento personal que tendrá validez por cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición. Los servicios que de él se obtengan no podrán ser negociados o transferidos por el beneficiario, sin excepción alguna.

PARRAFO II.- En casos muy calificados, a juicio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, las instituciones del Estado que cuenten con el personal idóneo para esos efectos, quedarán obligadas a colaborar en la realización de los estudios sociales y económicos del(la) solicitante, sobre todo si este(a) reside en comunidades alejadas o cuando por cualquier otra razón el(la) solicitante y la citada institución no tengan posibilidades de relacionarse directamente.

Artículo 3.- El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible. Salvo casos calificados a juicio del Consejo, todo(a) envejeciente tendrá derecho a permanecer conviviendo, según sea el caso, y por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas. A falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas o sus hermanos o hermanas.

Artículo 4.- El o la envejeciente que padezca de alguna enfermedad física o mental grave tiene derecho a protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios de salud. Se tomarán todas las acciones indispensables para la prevención y el tratamiento de las enfermedades propias del envejecimiento.

Artículo 5.- La Policía Nacional deberá brindar al envejeciente que fuere detenido la mayor consideración y respeto. Asimismo, estarán en la obligación de notificar la detención a sus familiares en el término de veinte y cuatro (24) horas. Las autoridades judiciales tendrán especial cuidado en la tramitación de los casos en las que esté de por medio el interés de un(a) envejeciente, de modo que durante el proceso se les garanticen las condiciones mínimas de salud y alimentación.

PARRAFO.- En aquellos casos en que se disponga la incomunicación de una persona mayor, el Poder Judicial deberá ordenar el examen médico del(la) detenido(a) durante todos los días en que se mantenga esta situación. En materia penal, se evitará al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de la libertad de tránsito del o la envejeciente.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República instruirá a los responsables del sistema penitenciario para que ofrezcan un trato preferencial a la persona mayor que permanezca en prisión preventiva, de manera que la pérdida de su libertad, hasta donde sea posible, no implique también la pérdida de su trabajo, ni de los servicios de salud que recibiere y que tampoco implique el desamparo de su cónyuge o compañero(a). La prisión preventiva deberá ser lo menos aflictiva posible para el o la envejeciente y, en caso de ser condenado(a) por algún hecho penado por la ley, deben dispensarle un tratamiento

acorde con su edad tanto las autoridades judiciales como las autoridades responsables del recinto carcelario.

Artículo 7.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados. Toda institución pública o privada que ofrezca servicios deberá mantener puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras comodidades para el uso exclusivo de personas discapacitadas, mujeres embarazadas y envejecientes que requieran tales servicios.

Artículo 8.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al trabajo, en igualdad de oportunidades y a todas las garantías que al respecto otorgan las leyes laborales, sin discriminación alguna. La Secretaría de Estado de Trabajo y las organizaciones de empleadores y trabajadores deberán tomar las medidas necesarias para que las labores del(a) envejeciente se desarrollen en condiciones satisfactorias y seguras. Deberán tomarse las medidas necesarias para que el(a) envejeciente encuentre o reencuentre ubicación laboral mediante nuevas posibilidades de empleo.

Artículo 9.- El(a) envejeciente tiene derecho a constituir o formar parte de cualquier asociación. Se promoverá la organización de envejecientes en el nivel comunitario y nacional, especialmente de aquellas formas que velen, representen y defiendan los derechos del mismo.

PARRARO.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a participar ampliamente en la vida pública comunitaria y nacional. Las asociaciones de desarrollo comunal deberán integrar a envejecientes en sus juntas directivas y comisiones.

Artículo 10.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda, así como todos aquellos otros beneficios que las instituciones ofrezcan a sus protegidos.

PARRAFO I.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a recibir tratamiento médico y los medicamentos que requiera de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en caso de ser asegurado(a).

PARRAFO II.- El(a) envejeciente tiene derecho a recibir atención y servicios de la comunidad, especialmente de la población joven voluntaria. Igualmente tendrá derecho a la autoayuda recíproca.

Artículo 11.- El(a) envejeciente alcohólico(a) o farmacodependiente tiene derecho a recibir tratamiento de rehabilitación de los servicios especializados del Sistema Nacional de Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y demás

instituciones públicas y privadas que, por naturaleza de los servicios que presten, puedan brindarlo.

PARRAFO I.- Todo trabajador tiene derecho a una adecuada preparación para la jubilación. Las instituciones públicas y privadas deberán brindar cursos y charlas sobre este aspecto a todos sus trabajadores.

PARRAFO II.- Todo (a) envejeciente tiene derecho a la atención geriátrica y gerontológica por parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o del centro donde esté institucionalizado o donde reciba atención.

Artículo 12.- Todo(a) envejeciente institucionalizado(a) en un centro geriátrico tiene derecho a la libre circulación dentro y fuera de la institución y a recibir visitas de familiares y amigos, siempre que sus condiciones físicas y mentales se lo permitan, y que aquello no cause trastornos graves al establecimiento, a juicio del equipo técnico profesional de la institución.

Artículo 13.- Toda(a) envejeciente indigente, desamparado, discapacitado y en general, que se encuentre en situación económica que no le permita su subsistencia, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia adecuada de sus familiares de manera que le garanticen una vida digna y segura.

Artículo 14.- Todo(a) envejeciente deambulante, alcohólico(a) o en situación similar, que se encuentre en la vía pública, no será objeto de detención, prisión temporal ni arresto por ese solo hecho. El funcionario policial que contravenga lo dispuesto en este artículo, cometerá una falta grave y será sancionado disciplinariamente, según el respectivo reglamento de servicio.

CAPITULO I

DEL DERECHO A LA EDUCACION, LA CULTURA Y LA RECREACION

Artículo 15.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas y demás centros de educación superior, promoverán la incorporación de envejecientes a programas educativos adecuados para ellos, así como implementarán cursos especiales que se organicen de acuerdo con las características y necesidades de cada uno. La educación, en estos casos, tendrá como finalidad la promoción e integración del y la envejeciente y el progreso de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales. El acceso a la educación deberá darse en condiciones de igualdad de oportunidades.

Artículo 16.- El y la envejeciente tienen derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, culturales y deportivas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y social del país.

Artículo 17.- Es deber de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y Secretaría de Estado de Turismo, de la universidad estatal y las privadas, organizaciones de bienestar social, de la comunidad y la familia:

- a) Informar a la población en general acerca del proceso de envejecimiento y de la atención y cuidados que debe brindarse a los mayores.
- b) Promover la capacitación a la población del personal que tiene a cargo la atención de programas dirigidos a la población envejeciente.
- c) Incorporar en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, contenidos que propicien la comprensión y la aceptación de la etapa del envejecimiento, como un paso importante del ciclo vital, así como, al menos, un plan de proyección social a favor del(a) envejeciente.
- d) Promover y apoyar el desarrollo de actividades educativas libres y proyectos de incorporación del(a) envejeciente en los cursos regulares de niveles medio y superior.
- e) Promover y apoyar el desarrollo de actividades comunales y nacionales para el desarrollo de eventos culturales que resalten los valores propios de las personas envejecientes.
- f) Estimular el potencial intelectual y artístico del envejeciente.
- g) Establecer programas de educación, en los cuales las personas mayores sean los maestros transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales.
- h) Proporcionar educación al envejeciente sin discriminación alguna, mediante la asignación apropiada de recursos y programas de enseñanza.
- i) Promover programas para personas mayores apoyados por la comunidad y orientados al esparcimiento, con el fin de desarrollar el sentido de responsabilidad de la sociedad respecto de las personas de edad avanzada, como serían aquellos relacionados con la recolección

y conservación de semillas para ser distribuidas en los preescolares, los cultivos hidropónicos y otros cultivos de ciclo corto.

- j) Estimular y apoyar acciones encaminadas a lograr un mayor y más fácil acceso de los y las envejecientes a instituciones culturales, tales como museos, teatros y salas de conciertos. Asimismo, a espectáculos públicos y cursos prácticos en materias como artesanía, artes plásticas, música y otros.
- k) Desplegar esfuerzos tendentes a superar la imagen estereotipada de los(a) envejecientes.
- l) Poner a la disposición del(a) envejeciente la más amplia información sobre todos los aspectos de la vida, en forma clara y comprensible.
- m) Promover la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación y realización de proyectos educativos, culturales y de divulgación.
- n) Estimular la capacitación en todos los aspectos de la gerontología y la geriatría.

TITULO III

DEL DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 18.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), de las organizaciones gubernamentales de bienestar social y de las no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Poner en práctica medidas para que los servicios de bienestar social tengan por objeto la promoción e incorporación de las personas de edad avanzada en la comunidad y para la comunidad.
- b) Tener en cuenta las necesidades de las personas mayores e incluirlas en los programas de trabajo actuales y futuros y reconocer y fomentar la función de las organizaciones gubernamentales y privadas que prestan este tipo de servicios.
- c) Orientar los programas, servicios y acciones públicas y privadas dirigidos a la población envejeciente, hacia el fortalecimiento de la familia y la comunidad, con el fin de que cumplan obligaciones para con los y las envejecientes.

- d) Promover y fomentar las acciones pertinentes para que la transición de la vida laboralmente activa a la jubilación, sea un proceso satisfactorio para el y la envejeciente.
- e) Realizar todas las acciones posibles para fomentar más y mejores programas de salud, alimentación, pensión, vivienda, subsidios y servicios generales para los miembros de la comunidad envejeciente.

CAPITULO I

DEL DERECHO AL EMPLEO Y GENERACION DE INGRESO

Artículo 19.- Es deber de la Secretaría de Estado de Trabajo, de las organizaciones empresariales, centrales sindicales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas mayores jubiladas o pensionadas, un nivel mínimo de recursos adecuados para su subsistencia y la de su familia.
- b) Crear y ampliar sistemas de seguridad social, prevención y asistencia económica, a fin de que el mayor número de personas envejecientes pueda resultar beneficiado.
- c) Asegurar un nivel mínimo de recursos para satisfacer las necesidades esenciales del(a) envejeciente y ampliar su independencia. Además, las instituciones de seguridad social deberán velar por adecuar los beneficios de acuerdo con el proceso inflacionario.
- d) Examinar y promover otras posibilidades de ingreso económicos e incentivo complementarios a la jubilación, para que las personas mayores desarrollen nuevas formas de ahorro personal y mejoren su calidad de vida.
- e) Facilitar la participación del y la envejeciente en la vida económica de la sociedad. Tomar medidas adecuadas, con la participación de empleadores y trabajadores, para que aquellos que se encuentren en el proceso de envejecimiento, puedan, en la mayor medida posible, permanecer empleados en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad de su trabajo.
- f) Eliminar todo tipo de discriminación en el mercado de trabajo y garantizar una auténtica igualdad de trato en la vida laboral. El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente y las instituciones del Estado adoptarán medidas para informar y asesorar a los

empleadores sobre la contratación de trabajadores mayores de sesenta y cinco años. Asimismo, para asegurar a los(as) trabajadores(as) el derecho de acceso a los programas y servicios de orientación, capacitación y colocación.

- g) Tomar medidas encaminadas a ayudar a los y las envejecientes a encontrar o reencontrar empleo o trabajo independiente, creando nuevas fuentes y posibilidades de empleos y facilitando previamente la capacitación.
- h) Dotar de las condiciones y del ambiente de trabajo adecuado para el y la envejeciente, de modo que estén acordes con los mínimos señalados por la legislación laboral. Además, prevenir las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. Las condiciones, el ambiente de trabajo y los horarios de las instituciones públicas y privadas deben tener en cuenta las necesidades de los(as) trabajadores(as) envejecientes para lo cual deberá capacitarse al personal médico de la empresa, en lo que se refiere a medicina laboral para dicha población.
- i) Fomentar y aplicar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, por medio de cursos u otras actividades de preparación para ese fin.
- j) Establecer programas para la incorporación de envejecientes en los procesos productivos convencionales y no convencionales.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA SALUD Y LA NUTRICION

Artículo 20.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las acciones tendientes a compensar las incapacidades, reactivar las funciones restantes, aliviar el dolor, mantener la funcionalidad física y mental y procurar el bienestar y la dignidad de las personas mayores.
- b) Procurar que la atención al y la envejeciente vaya más allá del enfoque patológico y abarque la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales y ambientales. La atención de la salud debe permitir la

participación de todo el sector sanitario y social y de las familias en el mejoramiento de la calidad de vida del envejeciente.

- c) Efectuar diagnósticos tempranos, brindar el tratamiento adecuado y tomar las medidas preventivas para garantizar a el y la envejeciente las mejores condiciones de salud.
- d) Evitar, hasta donde sea posible, la institucionalización del envejeciente con trastornos mentales y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y a los voluntarios a cargo de este tipo de paciente. Asimismo, promover el tratamiento ambulatorio y domiciliario para la atención de las enfermedades mentales, así como la asistencia social y las medidas encaminadas a prevenir el aislamiento social del y la envejeciente.
- e) Capacitar a los profesionales, auxiliares y estudiantes del área de la salud, acerca de los principios y las actitudes pertinentes en las disciplinas de geriatría, gerontología y psicogeriatría, así como sobre el cuidado general del y la envejeciente.
- f) Estimular la participación del y la envejeciente en el desarrollo de la atención sanitaria y en el funcionamiento de los servicios sanitarios.
- g) Desarrollar al máximo en la comunidad los servicios sanitarios y anexos que deben abarcar la atención ambulatoria y domiciliaria y prestar servicios de examen y asesoramiento médicos en clínicas geriátricas, centros de salud y locales de la comunidad. Los servicios hospitalarios deberán contar con la infraestructura física y sanitaria adecuada para la atención del(a) envejeciente. En caso de atención institucional, debe evitarse, hasta donde sea posible, la separación del o la envejeciente de la comunidad de donde procede, de modo que se procure siempre su contacto con los miembros de la familia.
- h) Mejorar la salud, prevenir enfermedades y mantener las capacidades funcionales del envejeciente. Se deberá promover la evaluación periódica de las necesidades físicas, psicológicas y sociológicas de los envejecientes. Esta evaluación se hará con el fin de tomar medidas para prevenir las incapacidades, así como para realizar diagnósticos tempranos y disponer de la rehabilitación necesaria en cada caso.
- i) Realizar las acciones tendientes a que la nutrición del envejeciente sea adecuada, apropiada y suficiente, así como prestar servicios médicos adecuados para el diagnóstico de la mal nutrición.

- j) Intensificar esfuerzos para desarrollar servicios sanitarios de alta calidad, instalando unidades de geriatría en cada hospital regional y/o general y creando los servicios de atención domiciliario dotados de los implementos médicos y paramédicos apropiados.
- k) Promover los intercambios internacionales y la cooperación en materia de investigación para realizar estudios sobre las características físicas, mentales y sociales del envejeciente en las diversas culturas.

CAPITULO III

DEL DERECHO A LA VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 21.- Es deber de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Instituto Nacional de la Vivienda, Administración General de Bienes Nacionales, la universidad estatal y las privadas, de los ayuntamientos, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Contribuir a que el envejeciente permanezca en su propio hogar mientras sea posible, mediante programas de restauración, desarrollo y adecuación de su vivienda y adaptar las obras públicas y privadas para facilitar el acceso de las personas mayores.
- b) Programar y construir viviendas para la población envejeciente, con facilidades de crédito según la situación, la ubicación geográfica y demás condiciones del mismo.
- c) Elaborar y aplicar políticas y medidas especiales y prever dispositivos y equipos auxiliares para permitir el desplazamiento de los y las envejecientes discapacitados y para protegerlas contra los peligros de la circulación de vehículos.
- d) Tomar medidas tendientes al estudio y la solución de los problemas del tránsito de vehículos que afecten la movilización y la seguridad del y la envejeciente, así como de las consecuencias ambientales y sociales que de éstos se derivan.
- e) Ejecutar programas y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, a fin de garantizar la seguridad del y la envejeciente, de conformidad con las políticas y estrategias del organismo correspondiente.

- f) Mejorar la infraestructura arquitectónica, teniendo en cuenta la capacidad funcional del y la envejeciente y procurar que se facilite la movilidad y la comunicación.
- g) Evitar que los avances tecnológicos en materia de vivienda, vías públicas y obras arquitectónicas en general, constituyan un obstáculo para la circulación y la comodidad del envejeciente. Los avances en este sentido deberán adecuarse para ofrecer facilidad de circulación a los y las envejecientes.
- h) Eliminar todos aquellos obstáculos físicos que impidan la fácil movilización del y la envejeciente.
- i) Construir, en las oficinas públicas y privadas y, en general, en todos los recintos a donde acuda el o la envejeciente, las obras indispensables para su fácil acceso y movilización.
- j) Educar al personal respectivo y al público en general acerca de los cuidados que se requieren para la movilización y circulación del(a) envejeciente por la vía pública.
- k) Todo plano de construcción de establecimientos públicos y privados de servicio, comercio o entretenimiento, deberá contener obligatoriamente, previsiones especiales para las necesidades del y la envejeciente.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD RESPETO Y DIGNIDAD

Artículo 22.- La presente ley no sólo garantiza los derechos del envejeciente y promueve sus intereses, sino que también establece acciones tendientes a que el Estado, la comunidad y la familia realicen actividades encaminadas a:

- a) Facilitar la comprensión del proceso de envejecimiento de las personas, de manera que se destaquen los aspectos positivos de la vejez y se eliminen los estereotipos y mitos que conducen a la marginación del envejeciente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la cohesión de la familia, al progreso personal de sus miembros y su función en la comunidad, así como a propiciar y apoyar la participación de la comunidad y de la familia en las acciones dirigidas a prestar asistencia a el y la envejeciente.

- c) Procurar la coordinación entre las instituciones públicas, privadas, científicas, de bienestar social, de representación de los(as) envejecientes y otras, a fin de garantizar su participación en el establecimiento, ejecución y evaluación de los planes y programas correspondientes.
- d) Promover investigaciones tendientes a determinar la naturaleza de los problemas relativos al envejecimiento y a las dificultades que estos producen a las personas mayores en los diferentes sectores de la sociedad.
- e) Desarrollar y fortalecer programas de gerontología y geriatría a nivel nacional.
- f) Prestar apoyo a todas aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en la promoción de los derechos del envejeciente.
- g) Diseñar modelos adecuados de construcción para eliminar las barreras arquitectónicas que dificultan la libre circulación del envejeciente.
- h) Formular y poner en marcha programas de asistencia y otras formas de servicios auxiliar que ayuden a las personas mayores siempre que sea posible, a permanecer con sus familias.
- i) Mejorar las condiciones de salud y nutrición de los y las envejecientes mediante acciones de prevención y rehabilitación.
- j) Fortalecer y adecuar los sistemas de pensiones y jubilaciones de modo que respondan a las necesidades económicas de los y las envejecientes ante el proceso inflacionario.
- k) Impedir que se institucionalice al envejeciente de manera que, siempre que sea posible, este permanezca en su núcleo familiar y en la comunidad.
- l) Promover la divulgación de los derechos del y la envejeciente.
- m) Promover acciones y favorecer las existentes para la preparación integral desde la etapa de la niñez, en cuanto al proceso de envejecimiento.
- n) Fomentar la participación de los y las envejecientes en los programas de autogestión apropiados a su edad, que les generen ingresos. Fomentar e impulsar la organización autogestionaria de los y las envejecientes en los niveles comunitario y nacional.

- o) Procurar que los programas y servicios sociales y de salud que se dirigen a los mayores, los beneficien en su totalidad, de acuerdo con las necesidades comprobadas y la concentración demográfica del territorio nacional.
- p) Establecer las medidas necesarias para el adecuado financiamiento de las instituciones de atención al envejeciente.
- q) Brindar la atención requerida y preferencial a todos los y las envejecientes que requieran apoyo en aspectos de salud, nutrición, asistencia económica, trabajo, pensión, jubilación, cultura, recreación, educación y rehabilitación.
- r) Todas las Secretarías de Estado y demás organismos oficiales que tengan que ver de una y otra manera con la protección y el apoyo a los y las envejecientes y entidades no gubernamentales, adoptarán, en el área propia de su competencia y jurisdicción, las funciones y medidas necesarias para llevar a cabo programas y actividades en beneficio de la población envejeciente según los lineamientos de la política gerontológica dictada por los organismos encargados.

TITULO IV

DE LA ENTIDAD RECTORA EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 23.- Se crea el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, el cual estará adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Esta actuará como organismo oficial en materia de definición y ejecución de políticas nacionales sobre la población envejeciente. Tendrá competencia sobre instituciones públicas y privadas de atención al envejeciente que tengan reconocimiento legal.

Artículo 24.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente:

- a) Coordinar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas y trazar las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.
- b) Elaborar y proponer a los Secretarios de Estado y Directores Generales de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el y la envejeciente, las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.

- c) Promover y desarrollar programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para los(as) envejecientes, con la participación de las instituciones responsables de programas dirigidos a ellos(as).
- d) Solicitar y obtener de las entidades dedicadas a la atención de la población envejeciente toda la información que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- e) Realizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre la materia.
- f) Promover con las universidades y entidades que tengan a su cargo la capacitación de profesionales, la formación de especialistas en geriatría y gerontología.
- g) Fiscalizar y supervisar, por medio de las instituciones respectivas, las actividades de los centros de atención a los y las envejecientes, para lo cual se deberá un registro de los mismos.
- h) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas mayores de sesenta y cinco años.
- i) Coordinar con los Secretarios de Estado y organismos nacionales e internacionales, la concesión de becas para el adiestramiento y la capacitación de personal en las áreas relacionadas con la atención de personas envejecientes.
- j) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de los y las envejecientes y crear cuantos organismos se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento.
- k) Administrar y distribuir los fondos que reciba según, las necesidades y prioridades de las instituciones que trabajan en favor del(a) envejeciente, previa presentación de planes de trabajo y evaluaciones periódicas. Además, supervisar, por medio de las instituciones públicas respectivas, la buena administración de los recursos asignados a estas instituciones de bienestar social.
- l) Presentar las denuncias y quejas relacionadas con el mal funcionamiento de las instituciones sujetas a la presente ley, así como las faltas que las personas cometan en el ejercicio de sus obligaciones para con las instituciones de atención al(a)

envejeciente, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, se apliquen las sanciones administrativas que establece la presente ley, así como otras medidas que establezca la legislación vigente.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Artículo 25.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente estará integrado por un representante titular y un suplente de cada una de las Secretarías de Estado e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS),
- b) La Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC),
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),
- d) Secretaría de Estado de Trabajo (SET),
- e) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC),
- f) Secretariado Técnico de la Presidencia,
- g) La Universidad Autónoma de Santo Domingo,
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente,
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana,
- j) Un representante de la Iglesia Católica,
- k) Un representante de la población envejeciente,
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas,
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada,

Los miembros titulares y suplentes deberán ser nombrados, en cada caso, por los directivos de las entidades representadas. Los elegidos deberán ser personas de reconocida trayectoria y capacidad.

Artículo 26.- Los miembros del Consejo devengarán dietas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, las cuales les serán canceladas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Los representantes de organizaciones no gubernamentales durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 27.- De su seno, el Consejo nombrará un secretario por un período de dos años, quien podrá ser reelecto. La presidencia corresponderá al miembro titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como institución que preside. La vicepresidencia corresponderá al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO.- El presidente tendrá la representación judicial y, extrajudicial del Consejo y, además, tendrá la facultad de ampliarlo con uno o varios representantes de cualquier otra organización dedicada a la atención del envejeciente, cuando así lo estime conveniente. El presidente tendrá los mismos derechos y obligaciones de los demás miembros.

Artículo 28.- El Consejo de la Persona Envejeciente se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el director ejecutivo, a solicitud de al menos cuatro miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

PARRAFO.- El quórum se formará con siete (7) miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en la designación del director ejecutivo y del auditor, en cuyo caso, el Consejo deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Por votación no menor de seis miembros, el Consejo nombrará un director ejecutivo y un auditor, quienes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, aunque podrán ser sucesivamente nombrados. No podrán ocupar esos cargos los miembros del Consejo ni sus familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado. Los salarios del director ejecutivo y del auditor estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. El director ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero no a voto.

PARRAFO.- La Contraloría General de la República fiscalizará la confección y la ejecución del presupuesto del Consejo, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

Artículo 30.- El director ejecutivo tendrá asimismo las siguiente funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones, convenio, leyes, reglamentos y demás disposiciones sustantivas y conexas referentes a la protección de los derechos de las personas envejecientes.

- b) Así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- c) Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que lesione los derechos de las personas mayores, así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- d) Prevenir, mediante acciones y recomendaciones ante las instancias competentes, las violaciones a los derechos del(a) envejeciente.
- e) Analizar y proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos del y la envejeciente.
- f) Actuar frente a la administración pública en defensa de los derechos e intereses de las persona mayores.
- g) Promover la aprobación, por parte de las Cámaras Legislativas, de las convenciones internacionales que establezcan y garanticen derechos en favor de los y las envejecientes.
- h) Promover la investigación permanente de las causas que generen discriminación del(a) envejeciente, con el objeto de proponer las medidas preventivas correspondientes.
- i) Dar apoyo a los programas de atención al(a) envejeciente.

Artículo 31.- La dirección ejecutiva deberá contar con el personal técnico y administrativo adecuado que le permita el óptimo desempeño de sus labores, para lo que deberá dotársele de las plazas y los puestos necesarios por la vía que administrativamente corresponda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 32.- Contra las resoluciones que dicta el Consejo, podrán interponerse únicamente los recursos de revocatoria y de apelación. El recurso deberá se incoado, por la persona o la institución afectada, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el interesado reciba la respectiva notificación.

CAPITULO III

DE LA ACREDITACION Y APOYO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS Y PROGRAMAS DE ATENCION AL ENVEJECIENTE

Artículo 33.- Quedan sujetas a esta ley los programas y actividades dirigidas a la atención de envejeciente que realice toda persona física o moral.

Artículo 34 Conforme con esta ley, se consideran actividades de atención al envejeciente, todas aquellas que realicen las instituciones, establecimientos, asociaciones, empresas y personas físicas que ofrezcan o brinden atención, general o especializada, en forma interna o ambulatoria, de servicio, asistencia y rehabilitación física, mental o social o de cualquier naturaleza o modalidad.

Artículo 35.- Las instituciones y personas interesadas en realizar programas y actividades de las enunciadas en esta ley, deberán, inicialmente, solicitar a la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente la autorización para su funcionamiento. Una vez que ese organismo otorgue la autorización respectiva, la institución o persona quedará asentada en los registros del Consejo y podrá obtener el reconocimiento oficial de este órgano, después de lo cual podrá iniciar sus actividades.

Artículo 36.- El permiso de reconocimiento y autorización para que funcionen las instituciones se concederá por un período prorrogable de cinco años, a petición del interesado, previo estudio del caso. Toda modificación funcional en los programas de atención y de estructura en las instalaciones físicas de las instituciones autorizadas y reconocidas deberá notificarse por estudio escrito al Consejo, para su respectiva aprobación, antes de llevarse a cabo. Las normas generales y específicas para el funcionamiento de las instituciones de atención de envejecientes serán contempladas en el respectivo reglamento.

Artículo 37.- Con la finalidad de que se pueda efectuar una adecuada supervisión y un control técnico de las instituciones reconocidas por el Consejo, y a petición de éste, la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, realizarán inspecciones por lo menos dos veces al año en las respectivas áreas de esas instituciones. Sus resultados y conclusiones deberán comunicarse al Consejo.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 38.- Las donaciones, subvenciones y legados en dinero, o en propiedades mobiliarias o inmobiliarias que las personas físicas o jurídicas realicen a favor

de cualquiera de las instituciones del Consejo, o a favor del Consejo mismo, se realizarán conforme al Art. 287, literal i del Código Tributario. Estas donaciones deberán ser canalizadas por medio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

Artículo 39.- Es deber de las instituciones representadas en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Realizar investigaciones relacionadas con el envejecimiento, especialmente en el aplazamiento de las consecuencias negativas del mismo.
- b) Incentivar los servicios sociales de salud.
- c) Promover la capacitación y la educación en materia de envejecimiento.
- d) Estudiar los factores psicosociales que inciden en la calidad de vida del(a) envejeciente.
- e) Crear programas especializados en la enseñanza de la geriatría, la gerontología y la psicogeriatría.
- f) Promover los intercambios y la cooperación en la investigación relativa al envejecimiento.
- g) Promover la apertura de un centro de documentación especializado sobre el envejecimiento, que sirva de recurso para las instituciones y personas involucradas en la atención de los y las envejecientes.
- h) Desarrollar programas de capacitación estudiantil, en todos los niveles y modalidades de la educación general básica y diversificada, dirigidos a propiciar la investigación por parte de los alumnos, relacionada con las necesidades de las personas de la tercera edad.
- i) Divulgar todas las informaciones que sean beneficiosas al(a) envejeciente y aquellas que ayuden a sus familiares.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente podrá aplicar sanciones contra las instituciones inscritas y reconocidas por ante él, con motivo de

infracción o falta contra los derechos del envejeciente, de conformidad con la presente ley en el orden siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión hasta por un año del apoyo financiero y técnico.
- c) Suspensión definitiva del apoyo técnico y financiero.
- d) Suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento o clausura, si se determina que han ocurrido hechos de manera sistemática que vulneren los derechos de los y las envejecientes, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestra legislación ordinaria.

Artículo 41.- Sin perjuicio de las acciones penales que puedan llevarse a cabo, será amonestada por escrito toda persona física o moral encargada del cuidado o atención de envejecientes que:

- a) Consienta, otorgue o de cualquier modo permita un trato discriminatorio para el envejeciente, en razón de su edad, raza, religión, opinión política o de otra índole que obedezca a motivos nacionales, étnicos, sociales, económicos, físicos o mentales.
- b) Perturbe, inquiete, interrumpa el buen trato o dé una atención indebida o negligente al envejeciente durante su estadía en el núcleo familiar o comunitario.
- c) Agreda física o moralmente a un(a) envejeciente de forma que le cause perjuicio, aunque sea leve.
- d) Otorgue un trato indebido al o la envejeciente indigente, abandonado o discapacitado, de forma que haga más difícil su forma de vida y su condición social y económica.
- e) Deniegue, injustificadamente, el acceso del(a) envejeciente a la atención pública o privada en las áreas de salud, educación, cultura, recreación, de asociación, de apoyo económico y en general a todo tipo de servicio de atención al público. Se considera agravante si la negación se suscitare a pesar de la presentación del respectivo carnet de exoneración por parte del beneficiario o beneficiaria.
- f) Siendo funcionario(a) encargado(a) de hacer cumplir la ley, dispense un trato degradante al envejeciente, en detrimento de las garantías judiciales y administrativas que le asisten.

- g) Otorgue un trato indebido a los(as) envejecientes institucionalizados(as), de modo que se produzca menoscabo en su salud, nutrición, integridad física o mental, económica y en general, en los derechos fundamentales.

Artículo 42.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente podrá cesar el apoyo financiero y técnico y declarar la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento de un centro o lugar de atención de envejecientes o de cualquier otro programa autorizado, cuando se incurra en reiteración o acumulación de faltas, o cuando se trate de una falta de extrema gravedad o cuando se compruebe judicialmente la comisión, por parte de las personas responsables del establecimiento o programa, de algún delito en perjuicio de un(a) envejeciente, o en contra de los intereses y derechos de la población adulta mayor en general.

PARRAFO.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, como órgano colegiado, deberá interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, cuando tenga conocimiento de la comisión de cualquier delito que lesione los derechos del(a) envejeciente.

Artículo 43.- Todo incumplimiento de la presente ley, de la Ley General de Salud, de las normas generales o específicas que tutelan los derechos de los(as) envejecientes, así como de cualquier resolución complementaria, será sancionado con la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento del establecimiento o programa de atención, según la gravedad de la falta o la reincidencia del responsable del establecimiento o programa.

PARRAFO.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ley ante el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, o bien ante las autoridades respectivas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

DEL DIA NACIONAL DEL ENVEJECIENTE

Artículo 44.- El "Día Nacional del Envejeciente" será celebrado el día 1 del mes de octubre de cada año. Para llevar a cabo la celebración, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, en coordinación con el Poder Ejecutivo, promoverá actividades científicas, culturales y recreativas en todas las instituciones públicas, tendientes a dar a conocer el proceso de envejecimiento, resaltar la imagen del(a) envejeciente, los derechos de la persona mayor, la importancia de ella en la sociedad y la necesidad de una actitud seria y responsable frente a su situación.

Artículo 45.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente promoverá en los medios de comunicación social la apertura de espacios para divulgar la importancia del papel que cumplen las personas mayores en la sociedad, sus condiciones de vida y sus derechos. Se proyectará, para tales efectos, una imagen positiva y productiva del(a) envejeciente.

CAPITULO VII

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 46.- Todo dominicano mayor de sesenta y cinco años provisto de un carnet de exoneración de los que se refiere el Art.2 del libro primero, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Un descuento del 30% en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades de beneficencia debidamente autorizadas.
- b) Un descuento en el transporte público de acuerdo con la siguiente calificación:
 - Autobuses interurbanos, treinta por ciento (30%),
 - Carros públicos veinte por ciento (20%), a excepción de las horas comprendidas entre las 6-9 AM y 4-6 PM.
- c) Un descuento del quince por ciento (15%) en los servicios médicos-sanitarios en hospitales y clínicas privadas.
- d) Un descuento del diez (10%) en las consultas médicas privadas.
- e) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio.
- f) Exoneración total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación.

PARRAFO I.- Se establece la ventanilla de atención preferente para los(as) envejecientes en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, incluyendo el sistema bancario nacional.

PARRAFO II.- Los programas de estímulo de la educación física, el deporte y la cultura, promoverán el acceso a esos centros de las personas residentes en los hogares de ancianos.

Artículo 47.- Todos los empleadores, sean públicos o privados, tienen obligación de deducir en favor de las entidades encargadas de velar por la población envejeciente y que estén debidamente autorizadas por el Consejo.

Artículo 48.- Periódicamente, conforme con el sistema de pagos de las entidades públicas, o de las empresas privadas, los funcionarios o representantes correspondientes girarán, a la orden de las instituciones beneficiadas, las sumas globales que les correspondan, según las respectivas autorizaciones del trabajador.

Artículo 49.- Exonérase de toda clase de impuestos sucesorales a las donaciones hechas a los hogares de ancianos y a las instituciones de beneficencia y protección social que laboren con envejecientes, siempre y cuando éstas sean reconocidas por el Consejo.

Artículo 50.- Exonérase de todos los impuestos, al material didáctico que obtengan diversas instituciones públicas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria para la conformación de programas educativos destinados al desarrollo intelectual del sector de la tercera edad. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura hará las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Aduanas para tales fines.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

FONDOS

Artículo 51.- Esta ley será económicamente sustentada con los siguientes fondos:

- a) Una asignación económica anual no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) En las provincias donde funcionan hogares de ancianos y centros diurnos debidamente inscritos y reconocidos por el Consejo, al menos el diez por ciento (10%) del presupuesto destinado por los respectivos ayuntamientos al área de salud, deberá ser distribuido equitativamente entre esos centros, para lo cual los ayuntamientos deberán coordinar con el Consejo.
- c) El uno por ciento (1%) del monto ganado en efectivo por quien o quienes resulten oficialmente agraciados con el primer premio de los

sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional y cualquier otro juego electrónico legalmente autorizado.

FACULTAD DE DICTAR REGLAMENTOS

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que se consideren pertinentes para la aplicación de la presente ley.

LEYES DEROGADAS

Artículo 53.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea adversa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 353-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Pura Angustia de León del Rosario y Sebastián Heredia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.353 -98

CONSIDERANDO: Que los señores Pura Angustia de León del Rosario y Sebastián Heredia laboraron por varios años en la administración pública, y actualmente sufren serios quebrantos de salud, que los imposibilitan para dedicarse al trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que de León del Rosario y Heredia carecen de recursos económicos para cubrir necesidades prioritarias y el pago de medicamentos.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede sendas pensiones mensuales del Estado, una por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Pura Angustia de León del

Rosario, y otra por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Sebantián Heredia.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 354-98 que eleva la Sección Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.354 -98

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra en su Art. 37, ordinal 6, sobre atribuciones del Congreso Nacional: Crear o suprimir provincias, municipios y otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio;

CONSIDERANDO: Que el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, se encuentra la Sección Pedro Corto, con una población con más de ocho mil habitantes, cruzada por la carretera Sánchez, la recta más larga del país que conduce desde el municipio de San Juan de la Maguana al municipio de Las Matas de Farfán;

CONSIDERANDO: Que la Sección Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana posee en su urbana más de 900 viviendas, escuela primaria y secundaria de 12 aulas, clínica rural, destacamento de la Policía Nacional, oficina de la Secretaría de Estado de Agricultura, centro comunal, iglesia católica y evangélica, parque recreativo, teléfono público, oficinas de la Junta de Regantes de la Presa de Sabaneta, acueducto, luz eléctrica, farmacia, ferretería, talleres de maquinaria y herrería, tres factorías de arroz, granja de pollos, centro lechero CODAL, una gallera, la compañía América-Avicola, el Canal de José Joaquín Puello, con capacidad para irrigar alrededor de cuarenta mil tareas de tierras, almacén de los productores con capacidad para almacenar diez mil quintales;

CONSIDERANDO: Que la Sección Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana tiene un desarrollo agropecuario y cultural ejemplar, produciendo más de

cincuenta mil quintales de habichuelas, cuarenta mil quintales de arroz, cuarenta y cinco mil quintales de batata, treinta y cinco mil quintales de yuca, veinticinco mil quintales de maíz, ochocientos huacales de tomates, ciento cincuenta mil de leche diarios, además, poseen varias organizaciones de: Ganaderos, Inc., Parceleros, Mujeres Campesinas sin Tierras, clubes culturales, liga deportiva de baseball, soft-ball, voleibol, baloncesto, ajedrez, dominó y un Patronato Pro-Desarrollo que auspicia todos los años las fiestas patronales del Patrón San Pedro, apóstol en la comunidad;

VISTO la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicanas y sus modificaciones.

HA DADO AL SIGUINETE LEY:

Artículo 1.- Elevar la Sección de Pedro Corto, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a la categoría de Distrito Municipal, conformado por las Secciones de: Las Charcas de María Nova, Punto Caña, Babor y Mabrijida.

Artículo 2.- La Sección de Pedro Corto, contará además con los siguientes Parajes: La Ceiba, Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carreta del Naranja.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 355-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios empleados del Senado de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 355-98

CONSIDERANDO: Que los señores Altagracia García, Irlanda Hernández, Daniel Heredia, Josefina Bernard, José Joaquín Valdez, Mélida Norberto, Pasión Carpio, Juan Antonio del Rosario, Bernardina García, José Eugenio Nuñez, Ruben Ramírez Bocio, Freddy Félix Pérez, Demetrio Fructuoso, José Díaz Paulino, Iris Altagracia Taveras M., Carlos Antonio Matos Urbáez, Manuel Antonio Bautista, Urgilia Ricardo Hernández, Aida Zunilda Fernández, han prestado sus servicios en la administración pública por espacio de varios años, desempeñando diferentes funciones y contando todos con más de 50 años de edad;

CONSIDERANDO: Que estos señores prestan sus servicios actualmente en el Senado de la República, desempeñando diferentes funciones;

CONSIDERANDO: Que estos señores padecen de serias y complicadas enfermedades, que los imposibilitan para seguir ejerciendo y ejecutando un trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado equivalente al ochenta por ciento (80%) de su sueldo base mensual en favor de los señores:

NOMBRE	TARJETA	SUELDO	PENSION
ALTAGRACIA GARCIA	109	RD\$9,499.00	RD\$7,599.20
IRLANDA HERNANDEZ	052	RD\$13,800.00	RD\$11,040.00
DANIEL HEREDIA	069	RD\$9,685.00	RD\$7,748.00
JOSEFINA BERNARD	076	RD\$8,395.00	RD\$6,716.00
JOSE JOAQUIN VALDEZ	291	RD\$4,197.00	RD\$3,357.00
MELIDA NORBERTO	181	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
PASION CARPIO	167	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
JUAN ANT. DEL ROSARIO	236	RD\$4,197.00	RD\$3,357.60
BERNARDINA GARCIA	170	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
JOSE EUGENIO NUÑEZ	120	RD\$6,296.00	RD\$5,036.80
RUBEN RAMIREZ BOCIO	283	RD\$4,197.00	RD\$3,357.60
FREDDY FELEZ PEREZ	043	RD\$15,000.00	RD\$12,000.00
DEMETRIO FRUTUOSO	299	RD\$15,600.00	RD\$12,480.00
JOSE DIAZ PAULINO	046	RD\$15,000.00	RD\$12,000.00
IRIS ALT. TAVERAS M.	298	RD\$16,000.00	RD\$12,800.00
AIDA ZUNILDA FERNANDEZ	038	RD\$16,000.00	RD\$12,800.00
CARLOS ANT. MATOS URBAEZ	211	RD\$4,546.00	RD\$3,636.80
URGILIA RICARDO HERNANDEZ	323	RD\$8,970.00	RD\$7,176.00

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 356-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Leda Casilda Montás de Sangiovanni.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 356-98

CONSIDERANDO: Que la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI, laboró por más de veinte (20) años en la administración pública desempeñándose como Encargada de Expedición de Permisos Vegetales en la Secretaría de Estado de Agricultura, además desempeñándose como técnica realizando ferias agropecuarias en el Patronato Nacional de Ganaderos.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene obligación de velar por el bienestar de los Servidores Públicos que han dedicado su vida productiva a la nación.

CONSIDERANDO: Que la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI, carece de medios suficientes para solventar sus necesidades básicas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro dominicanos (RD\$6,000.00) mensualmente en favor de la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 357-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Joaquín Paula, Rafaela Rojas Vda. Ruiz y Juan Rafael Castellanos Merán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 357-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado recurrir en auxilio de los servidores públicos que han dedicado gran parte de su vida el trabajo digno en la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el señor JOAQUIN PAULA, ya no cuenta con las fuerzas físicas necesarias para desarrollar ningún trabajo productivo que le permita cubrir sus necesidades más urgentes, motivado a su edad;

CONSIDERANDO: Que la señora RAFAELA ROJAS VDA. RUIZ, trabajó por largos años en la administración pública como Auxiliar de Enfermería en el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO: Que la señora Rojas fue pensionada en el año 1978 mediante Decreto No. 3390, de fecha 28 de abril de 1978;

CONSIDERANDO: Que el ex-Senador JUAN RAFAEL CASTELLANOS MERAN laboró durante más de 25 años en la administración pública desempeñando distintas funciones;

CONSIDERANDO: Que estas personas se encuentran afectadas en su salud quedando incapacitadas para el trabajo productivo;

VISTO el Decreto No. 3390, del 28 de abril de 1978;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) mensuales en favor del señor JOAQUIN PAULA.

Artículo 2.- Se aumenta la pensión que percibe la señora RAFAELA ROJAS VDA. RUIZ, de MIL CATORCE PESOS ORO (RD\$1,014.00) mensuales, a la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) mensuales.

Artículo 3.- Se aumenta a DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) mensuales, la pensión del Estado que disfruta el Ex-Senador JUAN RAFAEL CASTELLANOS MERAN.

Artículo 4.- La presente ley deroga y sustituye el ordinal del Decreto No. 3390 del 28 de abril de 1978 que otorga la pensión que recibe la señora RAFAELA ROJAS

VDA. RUIZ y la Ley 388 del 14 de diciembre de 1981, que otorga una pensión al señor JUAN R. CASTELLANOS MERAN.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 358-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. José Enrique Goris Reyes, Nereyda Estrella, Manuel Osiris Madera Núñez, Patricio Sepúlveda, Desiderio de los Santos y Leticia de la Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 358-98

CONSIDERANDO: Que el señor MANUEL OSIRIS MADERA NUÑEZ; quien laboró por más de 25 años ininterrumpidos, entre ellos 16 años de ellos como Diputado del Congreso Nacional, y 4 años como Sub-Secretario de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el señor MADERA NUÑEZ fue jubilado mediante el Decreto No. 30-88, de fecha 12 de abril de 1988, por incapacidad para el trabajo productivo, por lo que actualmente recibe una pensión del Estado por la suma de RD\$1,000.00 mensuales, los cuales no le alcanza para cubrir sus necesidades más prioritarias;

CONSIDERANDO la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00 la pensión mensual del Estado que recibe al señor MANUEL OSIRIR MADERA NUÑEZ.

Artículo 2.- Se conceden las siguientes pensiones mensuales del Estado.

a) DR. JOSE ENRIQUE GORIS REYES	:	RD\$6,000.00
b) NEREYDA ESTRELLA	:	RD\$3,000.00
c) PATRICIA SEPULVEDA	:	RD\$3,000.00
d) DESIDERIO DE LOS SANTOS	:	RD\$3,000.00

e) LETICIA DE LA CRUZ : RD\$3,000.00

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargos al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 273-98 que deroga varios decretos que nombraron Ayudantes del Procurador General de la República y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan derogados los siguientes textos:

- a) Artículo 8 del Dec. No. 408-96, del 6 de septiembre de 1996, que designa al Lic. Luis Aybar como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional;
- b) Artículo 3 del Dec. No. 411-96, del 9 de septiembre de 1996, que designa al Dr. Raymundo Cuevas Sena, Ayudante del Procurador General de la República;
- c) Dec. No. 470-96, del 27 de septiembre de 1996, que designa al Dr. José Ernesto Ricourt Regús, Abogado Ayudante del Procurador General de la República;
- d) Artículo 2 del Dec. No. 612-96, que designa a la Dra. Julissa Hernández Cedeño, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.- Queda cancelado el nombramiento de la Lic. Margarita Paredes Eduardo, como Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dispuesto por el Dec. No. 634-96, del 13 de diciembre de 1996.

Artículo 3.- Queda cancelado el nombramiento de la Dra. Inés Margarita Quezada, como Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 274-98 que deroga varios decretos que nombraron Fiscalizadores de La Vega, Moca, Bonao y San Juan de la Maguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se derogan y dejan sin efecto los siguientes textos:

- a) El Artículo 4 del Decreto número 57-97, de fecha 7 de febrero de 1997, que designa a la Dra. Grecia Familia B., como Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana;
- b) El Decreto número 326-97, del 27 de julio de 1997, que designa a la Lic. Maireni de los Angeles Solís, como Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega;
- c) El Artículo 12 del Decreto número 170-97, de fecha 3 de abril de 1997, que designa a la Lic. Yurisan Ivelice Ceballos, como Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto número 327-97, del 27 de julio de 1997 y se dispone la cancelación del nombramiento del Lic. Ramón Arturo Rosario, como Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.

Artículo 3.- Se cancela el nombramiento del Lic. Félix David Mata Aquino como Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bonao.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 275-98 que aprueba el Reglamento para el Ejercicio Profesional de los Ingenieros Agrónomos, Forestales, Zootecnistas y Agrícolas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS INGENIEROS
AGRONOMOS, FORESTALES, ZOOTEKNISTAS Y AGRICOLAS EN LA
REPUBLICA DOMINICANA**

De la Definición de Ingeniero Agrónomo

Artículo 1.- Para los fines de este Reglamento, se define como Ingeniero Agrónomo a todo profesional universitario que ya ha cursado y aprobado un plan de estudios de nivel superior de carácter universal e integral, compuesto por un conjunto de asignaturas relativas a las Ciencias Biológicas, Fisicoquímicas y que como consecuencia de ello es capaz de realizar trabajos de investigación y utilizar eficientemente los recursos naturales renovables, así como las condiciones ecológicas y los recursos humanos y

conjugarlos con sentido tecnico-cientifico para su mejor aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

PARRAFO 1.- Para los fines de este reglamento, las profesiones de Ingeniero Agrícola, Ingeniero Zootecnista e Ingeniero Forestal se consideran especialidades de la Ingeniería Agronómica.

PARRAFO 2.- En lo atinente al manejo y explotación de especies animales, los Ingenieros Zootecnistas tendrán las mismas funciones que los Ingenieros Agrónomos.

Del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrónomo y sus Especialidades

Artículo 2.- A los efectos de este reglamento, se considera ejercicio de la Ingeniería Agronómica, todo acto que suponga la aplicación del conjunto de conocimientos de la persona que posea un título que lo habilite para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo.

PARRAFO.- Este reglamento es aplicable a las profesiones de Ingeniero Agrícola, Forestal e Ing. Zootecnista en lo relativo a sus respectivas especialidades y en las que en el futuro pudieren implementarse en el país y que se consideren afines a las citadas.

Artículo 3.- Son de competencia exclusiva de los Ingenieros Agrónomos, las siguientes actividades:

A) La Organización y Desempeño de Funciones Técnicas-Administrativas, en lo relativo a:

- 1) La investigación y la experimentación agropecuaria y forestal.
- 2) La extensión y capacitación agropecuaria y forestal.
- 3) La Agrometeorología y la ecología agrícola.
- 4) El diagnóstico, identificación y control de enfermedades, plagas y malezas que atacan a los cultivos y especies agroforestales.
- 5) La tipificación, inspección y certificación de calidad de los productos y subproductos agrícolas y forestales.
- 6) La preparación de estudios económicos de producción agropecuaria.
- 7) La programación del riego y el drenaje de predios rurales con fines agropecuarios.
- 8) La programación agropecuaria del manejo y conservación de los suelos.
- 9) La formación de los planes de reforma agraria
- 10) La fiscalización del comercio y uso de productos químicos y recursos biológicos a utilizar en la producción agropecuaria y forestal.

- 11) La fotointerpretación con fines agropecuarios.
- 12) La aplicación y administración de crédito y del seguro agropecuario, así como la intervención en todo lo relativo a la política impositiva del sector agropecuario.
- 13) La construcción de maquinarias agrícolas en lo atinente a su aptitud agrícola.

B) La Dirección Técnica, Supervisión y Control, en lo que se refiere a:

- 1) Comercio, dosificación, uso y aplicación de los productos químicos y recursos biológicos en el tratamiento y control de las diferentes plagas y enfermedades que afectan a los cultivos, así como de los materiales fertilizantes, abonos y productos similares de uso en los cultivos, según lo establecido en la Ley No. 311 del 24 de mayo de 1968, que regula la materia.
- 2) Establecimientos destinados a la importación, obtención y multiplicación de especies vegetales y sus partes, así como los semilleros, viveros e invernaderos destinados a esos fines.

C) El Asesoramiento y Consultoría Técnico-Agronómica, en materia de:

- 1) Planificación y estructuración de la producción agropecuaria.
- 2) Planeamiento de obras de riego y drenaje y determinación de reglas, turnos y tarifas de riego.
- 3) Planes de reforma agraria.
- 4) Reglamentación del comercio y uso de los productos químicos y recursos biológicos a utilizar en la producción agrícola.
- 5) Administración, manejo y explotación de fincas agropecuarias de los recursos naturales.
- 6) Programas de forestación y reforestación con fines de conservación y explotación comercial.

D) Estudios, Diseños y Formulación de Proyectos en materia de:

- 1) Aprovechamiento de los recursos naturales en general.
- 2) Viveros de plantas frutales, forestales y ornamentales, invernaderos y semillas, así como lo referente a cultivos hidropónicos y otras modalidades y técnicas de producción agropecuaria y forestal.
- 3) Proyectos de desarrollo regional integral a nivel rural.
- 4) Sistemas de riego para explotación agropecuaria.
- 5) Capacitación, investigación y transferencia tecnológica.

PARRAFO.- Todo lo relativo a la formulación de proyectos en materia de conservación de cuencas, suelos y recursos naturales, deberá contar con la participación de por lo menos un Ingeniero Forestal, Agrónomo y/o Agrícola.

E) Tasaciones, avalúos y peritajes relativos a:

- 1) Inmuebles rurales en conjunto o en sus partes, ya sea de la tierra, de sus mejoras o de todos los elementos afectados a su explotación.
- 2) Plantaciones, productos y subproductos agrícolas y forestales, en planta, almacenados o conservados.
- 3) Determinación de la capacidad productiva y aptitud de explotación de los predios rurales.
- 4) Asentamientos agropecuarios.
- 5) Daños ocasionados por fenómenos ecológicos, meteorológicos, incendios, enfermedades, plagas de las plantas cultivadas o campos, inundaciones y cualesquiera otras causas de merma o perjuicio que afectan a los cultivos o sus partes, así como a los productos de uso agropecuario.
- 6) Crédito y seguro agrícola.

F) Evaluación y determinación de:

- 1) Las características del suelo, del agua, de las mejoras y aptitudes agropecuarias y forestales de explotación.
- 2) Del tamaño y rendimiento óptimo de unidades económicas de explotación.
- 3) Cualidades mínimas de semillas, plantas y otros órganos de multiplicación vegetativa con destino a siembra y plantación.
- 4) Cualidades de productos destinados al control de plagas y enfermedades.
- 5) Cualidades de bosques forestales, plantaciones frutales y cultivos en general.
- 6) Daños y siniestros a los cultivos, así como a las obras de regadío, maquinarias y mejoras de uso agropecuario.
- 7) Cualidades de productos agrícolas destinados a la comercialización y al consumo.
- 8) La fiscalización sanitaria y de pureza de semillas, plantas y partes de las especies vegetales destinadas a la multiplicación y reproducción.

G) Evaluación y ejercicio de la docencia en los niveles medios o superior cuando se trate de asignaturas concernientes a la producción agropecuaria o relacionadas con ésta.

Artículo 4.- Serán también de competencia de los Ingenieros Agrónomos en forma concurrente y/o integrados con otras profesionales, las funciones que se citan a continuación:

A) Con otras ramas de la ingeniería:

- 1) La intervención en la nivelación de predios rurales cuando se trate de aprovechamiento del suelo para su uso agropecuario.
- 2) Construcción de establos, depósitos para fines agropecuarios, corrales, piletas, baños y abrevaderos de uso ganadero.
- 3) La fotogrametría y la fotointerpretación para uso agropecuario y forestal.
- 4) Construcción de presas de azolve, caminos de penetración, así como canales, drenajes y obras parcelarias en predios de pequeñas extensiones.
- 5) Diseño y construcción de cerca de alambrados.

B) Con otras profesiones en general:

- 1) Las investigaciones y proyectos en materia de sociología rural.
- 2) La interpretación agroeconómica de la aplicación de las leyes relativas al uso de los suelos agrícolas, la agricultura y la ganadería y sus industrias derivadas.
- 3) La clasificación y el mejoramiento de los animales domésticos por métodos zootécnicos.
- 4) La explotación y uso de especies forrajeras, así como la formulación y uso de raciones alimenticias de uso pecuario.
- 5) Los análisis físicos, químicos y físico-químicos del suelo, del agua para riego y abrevaderos del ganado, de los productos y subproductos agropecuarios y los obtenidos de la industrialización, sean éstos para uso humano, para uso animal o para mejorar las condiciones de los suelos.
- 6) Estadísticas agropecuarias o forestales.
- 7) El asesoramiento, organización y dirección técnica y fiscalización de las industrias dedicadas a la transformación de los productos agropecuarios.
- 8) Tipificación, clasificación, tasación, estimación, peritaje y arbitrajes relativos al ganado, animales menores de granja y sus frutos.
- 9) Política económico-comercial en lo que respecta a la producción agropecuaria y sus industrias afines y/o derivados.
- 10) La elaboración de alimentos balanceados para uso de especies animales productivas.

Artículo 5.- Los Ingenieros Agrónomos podrán desempeñar diferentes cargos técnicos, entre los que se citan los siguientes:

Extensionistas agrícolas, encargados de subzonas, administradores de asentamientos agrícolas, directores departamentales y regionales, de divisiones, subsecretarías y secretarías de Estado, así como cualquier otro cargo técnico que por la naturaleza de sus funciones requieran de los servicios de un Ingeniero Agrónomo, Forestal, Zootecnista y/o Agrícola.

PARRAFO 1.- Los cargos administrativos o aquellos en que no sea imprescindible la presencia de un Ingeniero Agrónomo, podrán ser desempeñados por un profesional de otra denominación, según el caso.

PARRAFO 2.- Los agrónomos, peritos agrónomos y bachilleres agrícolas se consideran para los fines de este reglamento auxiliares técnicos de los Ingenieros Agrónomos, por lo cual podrán ser inscrito en el Registro de Técnicos Afines del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de conformidad con lo que establece el Artículo 29 de la Ley 6200 del 22 de febrero de 1963.

Artículo 6.- Las únicas personas habilitadas para el ejercicio de la Ingeniería Agronómica, Forestal, Zootécnica y Agrícola son los profesionales con diploma, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y/o por universidades privadas reconocidas por el Estado, que estén colegiados y que hayan sido previamente autorizados para el ejercicio de su profesión, según lo establece la Ley No. 6200 del 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio de la Ingeniería en el país.

Artículo 7.- El presente reglamento modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 276-98 que aprueba el Reglamento para el Ejercicio Profesional del Agrimensor y del Ingeniero Topógrafo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-98

CONSIDERANDO: Que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, está interesado en mejorar la calidad y eficiencia del trabajo de los agrimensores y regularizar su ejercicio profesional.

CONSIDERANDO: Que es imperativo facilitar e impulsar el desarrollo técnico-científico del país en el campo profesional de la agrimensura.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea de Representantes, actuando en representación de la Asamblea General, máximo organismo deliberativo del CODIA, por delegación estatutaria, recomendó al Poder Ejecutivo la adopción de un reglamento para el ejercicio profesional del agrimensor.

VISTA la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería, la Arquitectura y la Agrimensura, y profesiones afines.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AGRIMENSOR Y EL INGENIERO TOPOGRAFO

CAPITULO I

DE LAS DEFICIONES DE AGRIMENSOR Y ESPECIALISTA

Artículo 1.- Para los fines del presente Reglamento, se considera Agrimensor a aquel profesional universitario que ha cumplido con un plan de estudios, estructurado en base a asignaturas relacionadas con las ciencias físico-matemáticas, geográficas, jurídicas y propiamente en el área de la técnica o la tecnología, que ha recibido un título universitario como tal, y que cumple cabalmente con lo estatuido en la Ley No. 6200, de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y profesiones afines y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se considera Especialista el profesional universitario que sin ser agrimensor o ingeniero topógrafo, ha realizado un doctorado o una maestría en una de las áreas del ejercicio de éstos, o que haya cursado una especialidad o realizado un curso de

posgrado de un año como tiempo mínimo ininterrumpido y/o acumulado en una de las vertientes señaladas en este Reglamento, avalado por un centro de estudios superiores .

CAPITULO II

DEL CAMPO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3.- A los fines de este Reglamento, se considera como ejercicio profesional de la agrimensura y la ingeniería topográfica, toda actividad en la cual se apliquen los conocimientos y las técnicas inherentes a la agrimensura y la topografía.

Artículo 4.- Dentro del campo del ejercicio profesional de los agrimensores se enmarcan las actividades generales señaladas a continuación:

- 1- Docente a niveles medio y superior.
- 2- Documentación contractual y legal.
- 3- Experticios e investigaciones.
- 4- Expedición de certificados.
- 5- Aplicación de sistemas agrimensales.
- 6- Mantenimiento de sistemas de agrimensura.
- 7- Elaboración y redacción de informes técnicos.
- 8- Inspección.
- 9- Supervisión.
- 10- Fiscalización.
- 11- Asesoría y consultoría.
- 12- Normalización y reglamentaciones técnicas.
- 13- Estudios de proyectos.
- 14- Reconocimientos.
- 15- Contratista.

- 16- Analista de costos y presupuestos.
- 17- Cálculos y revisión.
- 18- Controles de ejecución.
- 19- Informes periciales, arbitrales y tasaciones.
- 20- Agrimensor residente.
- 21- Gerencia de proyectos.
- 22- Otras relacionadas con el ejercicio profesional.

Artículo 5.- El ejercicio profesional de los agrimensores está enmarcado dentro de las áreas siguientes:

- 1- Agrimensura geodésica.
- 2- Agrimensura computarizada.
- 3- Astronomía.
- 4- Cartografía.
- 5- Catastro y ordenamiento territorial.
- 6- Diseño topográfico, cartográfico y geodésico.
- 7- Fotogrametría.
- 8- Geografía aplicada.
- 9- Hidroagrimensura.
- 10- Agrimensura y topografía aplicada.
- 11- Agrimensura minera.
- 12- Agrimensura vial.
- 13- Levantamientos estructurales y mecánicos en su ubicación.
- 14- Levantamientos catastrales.

15- Agrimensura legal.

Artículo 6.- Los agrimensores podrán desempeñar funciones técnico-administrativas en los sectores públicos y privados en cada una de las áreas antes señaladas.

CAPITULO III

DE LA DELIMITACION POR ESPECIALIDADES

Artículo 7.- El ejercicio profesional en las especialidades de la agrimensura geodésica es de la competencia exclusiva de los agrimensores e Ing. topógrafos.

PARRAFO 1: Cuando se realicen trabajos de aplicaciones geodésicas y para otras ramas de la ciencia o la tecnología, participarán esos profesionistas conjuntamente con los profesionales precisados.

Artículo 8.- La agrimensura computarizada es la aplicación de la informática a los trabajos agrimensales, y es, por tanto, competencia de su campo de ejercicio profesional.

PARRAFO: Los agrimensores participarán en unión de técnicos o especialistas en informática, ingeniería de sistema u otros profesionales en la solución de los problemas propios de su área.

Artículo 9.- En el área de la astronomía, son de la competencia de los agrimensores e ingenieros topógrafos, las labores de aplicación de esta ciencia a la agrimensura. Dichas labores son esencialmente las señaladas a continuación:

- a) Levantamientos astronómicos.
- b) Las observaciones astrogeodésicas.

PARRAFO: Los agrimensores, en sus labores propias, participarán con los técnicos y especialistas de la astronomía.

Artículo 10.- Se entiende que el ejercicio profesional en el área de la cartografía, es competencia de los agrimensores.

PARRAFO: En las aplicaciones cartográficas en otras ramas de las ciencias o de la técnica, participarán los agrimensores asociados con los profesionales de las respectivas ramas de las ciencias o de la técnica.

Artículo 11.- En el área de catastro y ordenamiento territorial, los agrimensores tendrán competencia especial, ya que ésta es parte integrante de su campo de ejercicio.

PARRAFO: En los trabajos de aplicación del catastro y del ordenamiento territorial, así como catastro económico y avalúos, los agrimensores participarán conjuntamente con otros profesionales competentes.

Artículo 12.- Se entiende que el agrimensor y el ingeniero topógrafo tienen competencia en los diseños de cada uno de los trabajos y áreas señaladas en su especialidad.

PARRAFO: En los diseños en los cuales intervienen otros profesionales y que se realizan con los datos levantados por los agrimensores, éstos participarán en los mismos, como forma de darles continuidad y sistematicidad a sus labores.

Artículo 13.- La fotogrametría y todas sus vertientes forman parte del campo del ejercicio profesional de los agrimensores e ingenieros topógrafos, siendo ésta de su exclusiva competencia.

PARRAFO: La ciencia fotogramétrica tiene aplicaciones en una diversidad de áreas, por lo que al realizar estos trabajos los agrimensores participarán conjuntamente con los técnicos y especialistas de esas ramas.

Artículo 14.- La geografía aplicada forma parte del campo del ejercicio profesional de los agrimensores. Estos podrían participar conjuntamente con otros profesionales en estudios y trabajos del área señalada.

Artículo 15.- Los trabajos de hidroagrimensura que son propios del campo del ejercicio profesional de los agrimensores, son los siguientes:

- a).- Levantamientos topohidrográficos.
- b).- Levantamientos hidrográficos.

PARRAFO: Los agrimensores participarán junto a especialistas en obras hidráulicas y otras especialidades en labores asociadas con su campo de ejercicio.

Artículo 16.- En la vertiente de agrimensura y topografía aplicada, los agrimensores e ingenieros topógrafos, tendrán competencia exclusiva. Las labores de aplicación de la agrimensura y topografía en otras ramas se realizarán bajo la supervisión de agrimensores y la responsabilidad en la ejecución de estos trabajos será función propia de su ejercicio profesional. Los profesionales de otras ramas podrán participar en unión de los agrimensores. Las subdivisiones en estas vertiente, son las que se indican a continuación:

1.- En el área de agrimensura minera, será función exclusiva de los agrimensores:

a).- La delimitación de derecho minero.

b).- Todos los levantamientos plani-altimétricos de las concesiones para exploración y explotación.

2.- En el área de agrimensura vial, son atribuciones exclusivas de los agrimensores e ingenieros topógrafos las siguientes:

a).- Estudios topográficos para vías de comunicación.

b).- La localización del diseño en el terreno.

c).- El control de la supervisión en las obras y/o proyectos.

d).- La ejecución de los trabajos topográficos en la fase de construcción de las obras y/o proyectos.

3.- Serán atribuciones de los agrimensores integrados o asociados con otros profesionales, las siguientes:

a).- Participar en los estudios previos en estas obras y/o proyectos.

b).- En los reconocimientos de las áreas del proyecto.

c).- Intervenir en las fases de anteproyectos y proyectos definitivos.

d).- Tomar parte en los trabajos de aplicaciones cartofotogramétricos.

e).- La labor de fiscalización en la ejecución de los proyectos.

f).- Participar en la planeación de los proyectos.

4.- La topografía aplicada (levantamientos plani-altimétricos) es también del campo exclusivo de los agrimensores e ingenieros topógrafos.

5.- En el área de agrimensura estructural y topografía mecánica, los agrimensores e ingenieros topógrafos tendrán la exclusividad en los trabajos señalados a continuación:

a).- Todos los levantamientos plani-altimétricos en los proyectos.

b).- Las labores de supervisión topográfica en la ejecución de la construcción de las obras y proyectos.

c).- Los trabajos topográficos en la construcción de las obras y proyectos.

6.- También podrán participar los agrimensores junto a otros profesionales en tareas de:

a).- La fiscalización de las obras y proyectos.

b).- En tareas que tengan relación con su ejercicio profesional.

7.- Los levantamientos con fines catastrales están regulados por la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de mes de octubre del año 1947, y sus modificaciones. En ella se consigna esta área como exclusiva de los agrimensores.

8.- La agrimensura legal es la aplicación de las ciencias jurídicas en esta área. Es por tanto exclusiva de su campo de ejercicio profesional.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 17.- En las entidades públicas centralizadas o descentralizadas, las funciones o cargos técnicos-administrativos, como los de: Secretario y Subsecretario de Estado, Jefe de División, Director General, Asesores, Directores Departamentales o Encargados de Unidades o Secciones, Jefes o Encargados de Brigada Topográficas, Inspector o Supervisor de Campo, Operador de Instrumentos de Agrimensura o cualquier cargo técnico que requiera la presencia de un agrimensor y que tengan relación directa con el ejercicio profesional de los agrimensores, serán ocupados por los profesionales aludidos. Las mismas atribuciones y obligaciones tendrán en el sector privado.

Artículo 18.- Ninguna entidad pública o privada dará curso a expedientes que versen sobre las áreas objeto de este reglamento, si no está realizado, aprobado y firmado por un agrimensor que cumpla con las exigencias de la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y profesiones afines.

Artículo 19.- Es obligatorio el uso de agrimensores e ing. topógrafos en las obras o proyectos relacionados con el ejercicio profesional de éstos en las áreas que previamente se han señalado.

PARRAFO.- En todo proyecto u obra a ejecutarse habrá el número de agrimensores contratados, que determine el organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en correcta aplicación de 1a Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

CAPITULO V

DE LAS PENAS Y SANCIONES

Artículo 20.- Las infracciones a estas disposiciones serán castigadas de acuerdo con lo que establecen los códigos y leyes del país, y muy especialmente la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre ejercicio profesional de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y profesiones afines, y el Reglamento Interno Estatutario y Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, CODIA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 277-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en Los Patos y Enriquillo, provincia Barahona, para la construcción de un dispensario médico y de un liceo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-98

CONSIDERANDO: Que el municipio de Enriquillo de la provincia de Barahona necesita que el Gobierno Central le construya un dispensario médico y un liceo, que le permita atender los servicios básicos de salud y educación que demanda su población.

CONSIDERANDO: Que para la realización de dichas obras se hace necesario la utilización de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser utilizadas en la construcción de un dispensario medico y un liceo, las porciones de terrenos que se describen a continuación:

- a).- Una porción de terreno con área de trescientos noventa y seis (396.00) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1212, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, poblado Los Patos, provincia Barahona, propiedad del señor Esteban Marmolejos.
- b).- Una porción de terreno con área de siete mil veinticuatro punto cincuenta (7024.50) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 234 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad de los señores Rosa Amada Acosta Saldaña, Héctor Manuel Espinosa y Eulogio Amado Acosta.

Artículo 2.-En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.-Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.-La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.-Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 278-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en San Juan de la Maguana, para la construcción de los edificios de aulas y obras complementarias del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en construir los edificios de aulas y obras complementarias para la instalación en la Provincia de San Juan, del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo

CONSIDERANDO: Que para la realización de dichas obras se hace necesario la utilización de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser utilizada en la construcción de los edificios de aulas y obras complementarias, para la instalación en la Provincia de San Juan, del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, una porción de terreno con área de 320,000.00 (trescientos veinte mil) metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 66, 67, y 82, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana.

La indicada porción de terreno incluye el área donde se está construyendo el Hospital del Seguro Social.

Artículo 2.-En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.-Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N0. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.-La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.-Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 279-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ANA VICTORIA RODRIGUEZ RAMIREZ
- 2)- VICTOR MANUEL FLORIAN ORTIZ
- 3)- DIANA MARGARITA MARIA HENRIQUEZ CANELA
- 4)- ROSA KARINA SALAZAR
- 5)- DEMETRIO OTAÑO MARIANO
- 6)- ERICELIS ALTAGRACIA MATA ALVARADO
- 7)- RODOLFO DE JESUS CUEVAS BATISTA
- 8)- JAIRO VICTOR VASQUEZ MORETA
- 9)- CLARA MARIBEL DEL CARMEN PICHARDO

- 10)- MARIA DE JESUS MIGUENS FERRERAS
- 11)- MILDRED CATALINA PEREZ HEREDIA
- 12)- VANESSA ALTAGRACIA ANGULO GUERRERO
- 13)- BENILDA ENCARNACION LEON GARCIA
- 14)- FLOR MARIA URBAEZ URBAEZ
- 15)- JUAN ALFONSO AYALA VASQUEZ
- 16)- BELKIS JACQUELINE VARGAS CASTILLO
- 17)- ALFONSO ROA COLON
- 18)- ELISEO URBAEZ HERNANDEZ
- 19)- CESAR RAFAEL OLIVO RODRIGUEZ
- 20)- JIANILDA MARTINEZ GIL
- 21)- MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA
- 22)- ESTHER AURORA VERAS MENA
- 23)- GREGORIO HIRALDO DEL ORBE
- 24)- JOSE AQUILES FLORES
- 25)- RAFAEL ANTONIO BELTRE AGRAMONTE
- 26)- NURIA MONTSERRAT ENRIQUETA AGUSTINA SALLENT SURRIBAS
- 27)- NESTOR ALBERTO CONTIN STEINEMANN
- 28)- ARIEL LOPEZ QUEZADA
- 29)- SCARLET DE GRACIA DEL RIO
- 30)- CRISTIAN DE LA CRUZ PERALTA
- 31)- FRANKLIN ODALYS CUEVAS GARCIA
- 32)- MILIAN ALTAGRACIA DIAZ BUENO
- 33)- JOSE MIGUEL LOPEZ DE LA ROSA
- 34)- ESTANISLAO MELO RUIZ
- 35)- LUIS VINICIO ZAFRA MONTILLA
- 36)- RAFAEL LEONARDO CASTILLO FORZANI
- 37)- ROSENDY JOEL POLANCO POLANCO
- 38)- JUAN FELIX CALDERON GUERRERO
- 39)- FEDERICO FLORES QUEZADA

- 40)- MARIA DEL PILAR GUERRERO PELLETIER
- 41)- JUAN CARLOS FAMILIA ROJAS
- 42)- ROSA IRIS LINARES TAVAREZ
- 43)- FELIX RECIO GUZMAN
- 44)- ANGELES CUSTODIO SOSA MORALES
- 45)- MERCEDES MARIÑEZ BERNABEL
- 46)- JIMENES CABRERA DE LOS SANTOS
- 47)- HUGO ERNESTO TEJEDA GUERRERO
- 48)- ELADIA ERMITANIA AVILA GUILAMO
- 49)- ALTAGRACIA DESI
- 50)- MEDARDO ANTONIO QUEZADA ALTAGRACIA
- 51)- RAFAEL DE JESUS PERDOMO CANO
- 52)- PEDRO ANTONIO CRUZ TAVAREZ
- 53)- MILAGROS RAFAELA GUERRERO ALCANTARA
- 54)- JUAN GUERRERO GERMOSEN
- 55)- VICTOR ANTONIO BAEZ GOMEZ
- 56)- GUSTAVO MARTIN ANTONIO PIANTINI GUZMAN
- 57)- JULIA ESTHER VICTORIA ZENO
- 58)- BERKI ESTHER CORCINO CEBALLOS
- 59)- JUAN CASILLA SOLIS
- 60)- MILKA CRISTINA TORRES MATIAS
- 61)- BASILICIO AYALA TAPIA
- 62)- MARCELINO ALMONTE BELEN
- 63)- RAMON LEONARDO FERNANDEZ VERAS
- 64)- CARMEN DILENNYS MONTERO MEDINA
- 65)- DOLORES EMPERATRIZ CRUZ PAULINO
- 66)- CESAR AUGUSTO CUEVAS PEREZ
- 67)- YANIRA SANCHEZ LORA
- 68)- LORENZA MARIA POLANCO MARCANO
- 69)- ANA VICTORIA ARES HIDALGO

- 70)- MINORCA VILOMAR MONTES DE OCA
- 71)- ROSA ELENA DEL CARMEN SANCHEZ SANCHEZ
- 72)- HILDA YESENIA MARTE GUZMAN
- 73)- ANTONIA ELIZABETH REYNOSO ALMANZAR
- 74)- CLARIBEL MARTINEZ RAMIREZ
- 75)- BIENVENIDO PANIAGUA PEROZO
- 76)- DELSI VERONICA CARELA SANTANA
- 77)- FRANCIA IVELISSE RODRIGUEZ VILLEGAS
- 78)- CLARIZA ALTAGRACIA CHOVET DE LA CRUZ
- 79)- ALBERTO ANDUJAR OZUNA
- 80)- MARIA ESTELA FERRERAS RODRIGUEZ
- 81)- AGUEDA JESUSITA BAEZ VICIOSO
- 82)- CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ GIL
- 83)- ROBERTO MARTINEZ
- 84)- BETTY MARGARITA GERMOSO VASQUEZ
- 85)- LLUVELIN STELA MADERA MADERA
- 86)- EDERMIRA AVILA GUERRERO
- 87)- ADONIS DE JESUS ROJAS PERALTA
- 88)- LUZ CRESCENCIA FAÑA BAEZ
- 89)- MIRQUELLA ALTAGRACIA SOLIS OGANDO
- 90)- DOWRY VALDEZ VARGAS
- 91)- JUAN BAUTISTA FELIZ PEREZ
- 92)- IRMA DEL PILAR ORTIZ REYES
- 93)- MARIA DOLORES LUGO ROSA
- 94)- FELIX DE LEON
- 95)- GISELA MARIA TEJEDA
- 96)- JUAN ALBERTO SURIEL SANTANA
- 97)- ROSA ALTAGRACIA DE LA CRUZ CORNIELLE SANCHEZ
- 98)- LISSETT RAMIREZ FERNANDEZ
- 99)- FELICIA NUÑEZ DE JESUS

- 100)- ROBERTO ENRIQUE LUCIANO PAVON
- 101)- RAMON FERMIN CRUZ MOYA
- 102)- LUCILA MARIANO BURGOS
- 103)- JONATHAN GARCIA ROSARIO
- 104)- FRANKLYN LUGO DE JESUS
- 105)- DEMETRIO RAMON ULLOA TORRES
- 106)- MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA
- 107)- ERCIDA MEDRANO POZO
- 108)- PEDRO RAUL BELEN CEDANO
- 109)- ABEL ANTONIO MONEGRO PAEZ
- 110)- CARLOS MANUEL CASTILLO PLATA
- 111)- RAMONA MATOS REYES
- 112)- EUDOSIO BURGOS
- 113)- NELSON MARINO REYES DE AZA
- 114)- DIONISIO MAGALLANES ALMONTE
- 115)- ALEXANDRA DE LOS REMEDIOS TAPIA FAMILIA
- 116)- BIENVENIDO MORETA
- 117)- JUANA HOLANDA BAUTISTA BAEZ
- 118)- ESTELA MARGARITA SANCHEZ MALLOL
- 119)- FRANSIS ZULEICA PAPPATERRA GARCIA
- 120)- JOSE NICOLAS ESTEVEZ RODRIGUEZ
- 121)- MILTON MAYNARDO POLANCO BIDO
- 122)- MAGDALENA RODRIGUEZ PEGUERO
- 123)- SESARINA ALTAGRACIA DRULLARD
- 124)- MARCELINA SILVESTRE MERCEDES
- 125)- SANTOS ANATALIO FULCAR BERIGUETE
- 126)- BRENDY XIOMARA ROSARIO RAMIREZ
- 127)- MARIA ALTAGRACIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 128)- ANIBAL TAVERAS MARTINEZ
- 129)- ANA FRANCIA CHACON NUÑEZ

- 130)- NATANAEL SANTANA RAMIREZ
- 131)- ALVARO VILALTA ALVAREZ-BUYLLA
- 132)- LUIS DIAZ BERIGUETE
- 133)- EUDIS RAMON DE JESUS HERNANDEZ
- 134)- NELSON RODRIGUEZ
- 135)- LUIS BERNARDO ALIES GONZALEZ
- 136)- JUAN ERASMO BREMON CARVAJAL
- 137)- EMILIO ALBERTO MOQUETE PEREZ
- 138)- JULIA NOEMI PEREZ MENDEZ
- 139)- MIGUEL NUÑEZ ROJAS
- 140)- JESUCITA MARIA ACOSTA BRETON
- 141)- PEDRO MEJIA JIMENEZ
- 142)- FRANCISCA DEL CARMEN PEÑA GARCIA
- 143)- ELVIRA ULLOA RODRIGUEZ
- 144)- ROSA MARIA ESTEVEZ SANTOS
- 145)- SILVERIO AVILA CASTILLO
- 146)- JOSE DOMINGO ARCENIO BURGOS CRISOSTOMOS
- 147)- JOSE DOLORES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 148)- NIRSA BARDEMIRA DIAZ PINALES
- 149)- FABIAN MENA GONZALEZ
- 150)- JACOBO SEGUNDO ARIEL CORTES ACOSTA
- 151)- ANYELINA CID BONILLA
- 152)- JOSE ALBERTO DOMINGUEZ
- 153)- YESENIA ANNERYS ACOSTA DEL ORBE
- 154)- PEDRO ANTONIO ROSARIO DRAPPER
- 155)- MARIA LUISA CABRAL GUANTE
- 156)- YNOSENCIO REYES DOMINGO ALMANZAR RODRIGUEZ
- 157)- GUSTAVO PEÑA GARCIA
- 158)- CARMEN CECILIA MOREL BRITO
- 159)- JOSEFINA ALTAGRACIA MARTINEZ BATISTA

160)- MERCEDES DEL ROSARIO ORTEGA NUÑEZ

161)- ENGRACIA MERCEDES REYES AGUILERA

162)- NILDA ARACELIS PEREZ GOMEZ

163)- MILAGROS ALTAGRACIA ROSARIO JIMENEZ

164)- OSCAR VARGAS HURTADO

165)- WENDY ALTAGRACIA SANCHEZ MORAN

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

1)- SATURNINO REYES

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

1)- MARIA ELENA DE JESUS RODRIGUEZ

2)- MARIOLO HERRERA

3)- TERCITA FERRERAS MENDEZ

4)- VIRGILIO PAULINO RICHARDSON

5)- JOHANNY ALTAGRACIA NUÑEZ ALVAREZ

6)- FERNANDO ROBERTS ENCARNACION

7)- ROSA DEL CARMEN HERNANDEZ ARTILES

8)- JOSEFINA ALTAGRACIA BAUTISTA HICIANO

9)- JOSE RAMON BATISTA RODRIGUEZ

10)- DARIO ANTONIO MOREL MENDEZ

11)- MARGARITA NOVA HERNANDEZ

12)- DIONISIO JIMENEZ CESPEDES

13)- MERCEDES ALTAGRACIA CARRASCO GUZMAN

14)- JOSE ANTONIO LOPEZ

15)- LINA MARIA FALETTE ALONSO

16)- NIURKA DEL CARMEN MARTE NUÑEZ

17)- MARISOL YUBERKYS GONZALEZ FERMIN

18)- LISA MARIBEL GENAO VASQUEZ

- 19)- JOSEFINA MERCEDES BUENO HOLGUIN
- 20)- ODALIS ESTEBAN DE JESUS MONTERO MONTERO
- 21)- ONDINA DE JESUS AYALA LABOUR
- 22)- JOSE RAFAEL LABRADA MARTINEZ
- 23)- JOSE ANTONIO HERNANDEZ REYNOSO
- 24)- MARIANA VENTURA DE JESUS
- 25)- SAHIRA REYES MATOS
- 26)- GISELA AMPARO HERNANDEZ AMPARO
- 27)- KATTY CANO ACOSTA
- 28)- AURA DIAZ DE JESUS
- 29)- CANDIDA MARITZA SANCHEZ
- 30)- ANTONIA NELIA MELO MEJIA
- 31)- CLINTON VIALINES MORENO CARRERA
- 32)- RAMIRE EUCLIDES ARIAS BEATO
- 33)- ENMANUEL ALBERTO CORDERO ADAMES
- 34)- ANTONIA MARTE
- 35)- FRANCISCA LIDABEL ALCANTARA PEREZ
- 36)- DOMINGA HERNANDEZ CIRIACO
- 37)- JOSE RAMON DURAN
- 38)- MARCELINA NEPOMUSENO PAREDES
- 39)- NORELI ALTAGRACIA TINEO VASQUEZ
- 40)- ORQUIDEA MARTINA GONZALEZ GOMEZ
- 41)- GIANILDA ALTAGRACIA VASQUEZ BRITO
- 42)- CANDIDA ALTAGRACIA SANTOS
- 43)- ANA MARIA ROSARIO DIAZ
- 44)- JORGE JOAQUIN PEÑA BATISTA
- 45)- NARCISA VARGAS GARCIA
- 46)- MARCIA PEREZ BATISTA
- 47)- MELIDA SAMIRA DE LOS MILAGROS MENA SANTOS
- 48)- GILBERTO MADE ZABALA

- 49)- MAYRA VALOY DE LA ROSA
- 50)- MERCEDES FIGUERO MESA
- 51)- SAUL ALVAREZ GARCIA
- 52)- BELKIS ALTAGRACIA PEÑA HERNANDEZ
- 53)- MARINA RAMONA FRIAS MARTINEZ
- 54)- SANTA SANTANA CASTILLO
- 55)- FLORA RUIZ FELIZ
- 56)- VIRINA ADAMES LEBRON
- 57)- PEDRO ANTONIO MARTINEZ
- 58)- ANA ERIDANIA ROJAS CEPEDA
- 59)- JUAN CARLOS JIMENEZ GARCIA
- 60)- ANDRES DURAN BERROA
- 61)- BRUNILDA AMPARO HERNANDEZ PARRA
- 62)- BIENVENIDO JIMENEZ SANCHEZ
- 63)- JOHANY ARIAS RODRIGUEZ
- 64)- MARIA ELENA REYES CATRO
- 65)- PEDRO CLAVEL MEJIA ALMONTE
- 66)- FIORD ARALY GOMEZ JIMENEZ
- 67)- VIVIANA PAULINO RIVAS
- 68)- HECTOR RAFAEL PILARTE OVALLE
- 69)- ROSANNA TRINIDAD DEL VILLAR
- 70)- JUSTINA IDALIA DE LEON TORRES
- 71)- INMACULADA CONCEPCION BONILLA PERALTA
- 72)- ANA MILDRED MELIANO MARTINEZ
- 73)- BEATRIZ INMACULADA MOJICA OVALLE
- 74)- HERIBERTO MANUEL AQUINO REYES
- 75)- JACINTO HERNANDEZ DE LA CRUZ
- 76)- MAGALY GONZALEZ VALERIO
- 77)- LUIS JOSE TEJADA MONEGRO
- 78)- PEDRO PEREZ HERRERA

- 79)- ODALIS ROSANNA PAULINO VENTURA
- 80)- BOLIVAR ANTONIO ABREU MARTE
- 81)- GRISEL ADALGIZA NOVA MENDEZ
- 82)- ROSA EMILIA SOTO GOMEZ
- 83)- JUANA FRANCISCA ANYOLIN CASTILLO GUZMAN
- 84)- RAMONA ANTONIA DEL CARMEN SIERRA GRULLON
- 85)- ALFREDO POCHE RAMIREZ
- 86)- ANGELA MARIA FERNANDEZ GOMEZ
- 87)- DIONICIA DIAZ PRESINAL
- 88)- SORAYA ALTAGRACIA RAMIREZ ENCARNACION
- 89)- LUIS RAFAEL PICHARDO PIMENTEL
- 90)- CRISTINA GLORIA FELIZ
- 91)- ROBERTO RODRIGUEZ LEON
- 92)- RODDY ESTHER POLANCO RAMOS
- 93)- CARMEN LUISA CHEVALIER RODRIGUEZ
- 94)- MARIA ANTONIA PEREZ ACEVEDO
- 95)- MARTHA ENIRDA MOJICA JIMENEZ
- 96)- FATIMA INMACULADA DILONE ALMONTE
- 97)- ICELSA ODALIS PANIAGUA SANTANA
- 98)- ELADIA FIDELINDA QUIJADA COLON
- 99)- BIBLIO ALVAREZ POLANCO
- 100)- EVELYN JULISSA CUELLO CID
- 101)- LIDIA CRISTINA CID
- 102)- ADALGISA RODRIGUEZ
- 103)- MAYURY LISELOT SANCHEZ SOSA
- 104)- BEATRIZ JIMENEZ SANTANA
- 105)- MIGUEL ANTONIO TOLENTINO MOTA
- 106)- LUIS ERNESTO TAVARD MARCHENA
- 107)- MAIRA LEONOR DE LA CRUZ ASTACIO
- 108)- CARMEN EMILIA DE LA YNMACULADA GERMOSEN RODRIGUEZ

- 109)- RAFAEL ROSARIO PEÑA
- 110)- JOANIA RUTH MONTERO MONTERO
- 111)- MIGUEL EMILIO VARGAS VARGAS
- 112)- CATALINA PATRICIO FLORES
- 113)- ALVIN LEON AVILA GORDON
- 114)- RHINA ALTAGRACIA DE LEON
- 115)- MANUEL EULOGIO MARTINEZ CASTILLO
- 116)- ELIASIB MERARI LARA OVALLE
- 117)- THANIA ISABEL PEREZ MARTINEZ
- 118)- IDALINA CARMONA GARCIA
- 119)- YRIS MARIA RODRIGUEZ GUZMAN
- 120)- SANTA DEL JESUS CUEVAS RAMIREZ
- 121)- FANNY ALTAGRACIA TAVERAS FERNANDEZ
- 122)- ATILANO DE JESUS VASQUEZ MARTE
- 123)- MERCEDES EMILIA ARAUJO VALLEJO
- 124)- DIONICIO ARISTIDES RODRIGUEZ PEREZ
- 125)- JULISSA MERCEDES SANCHEZ DE LA CRUZ
- 126)- JOJASIN MARIA VARGAS GUZMAN
- 127)- BIENVENIDO ALCANTARA BAEZ
- 128)- SANTA ALTAGRACIA CEPEDA ESPINAL
- 129)- MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PAULINO
- 130)- RONNY RAUL CERDA DIAZ
- 131)- DOMINGO ANTONIO DIAZ JIMENEZ
- 132)- RAFAEL ANTONIO SANCHEZ DOMINGUEZ
- 133)- MARITZA GUERRERO
- 134)- YOANNA JOSEFINA FELIX
- 135)- PABLO ALBERTO PORTES SANTANA
- 136)- SANTA RAMONA RAPOZO VASQUEZ
- 137)- MARLENE ESCARLETTE LEGREAUX PIRELA
- 138)- EVELYN OLIVA SANDOVAL PEREZ

- 139)- MARIA ADALGISA PERDOMO DELIS
- 140)- ELVIA GREGORIA NUÑEZ MONEGRO
- 141)- FIOLE MARIA GOMEZ GARO
- 142)- ROBERTO ANTONIO CONILL ALVAREZ
- 143)- FLORENCIA DUARTE MARTINEZ
- 144)- YSABEL MARTINEZ DE LA CRUZ
- 145)- ENEROLIZA GOMEZ GARO
- 146)- NELLYS RAQUEL VIDAL RECIO
- 147)- DAHIANNA ALTAGRACIA EMPERATRIZ SOTO OVALLES

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

- 1)- GRACE LINETTE LOGROÑO MUSA
- 2)- VENECIA HILARIA TEJEDA RIOS
- 3)- BERNARDO SERRANO
- 4)- MARILYN YOUNG EL-HAGE
- 5)- GISELLE DE LA ALTAGRACIA LOGROÑO MUSA
- 6)- NELSY AGUSTINA DALMASI GARCIA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

- 1)- JENIFFER CRISTINA RIJO MORENO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERA:

- 1)- JUAN DE LOS SANTOS DE LA ROSA
- 2)- YASSER MANUEL SUBERO SOTO

LICENCIADA EN TURISMO:

- 1)- NANCY MARGARITA CABRERA FERREIRA

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ESTER TURBI MELLA
- 2)- PATRICIA ESPERANZA MATOS MOQUETE
- 3)- FRANCELIS DEL CARMEN DIAZ BONIFACIO
- 4)- ELIAS KELVIS GRULLON CEBALLOS
- 5)- ALBA NILDA CEBALLO FERNANDEZ
- 6)- FELICIANO MOTA SALAS
- 7)- FLOR MARIA CARRASCO TORIBIO
- 8)- ANTHONY TONOS MAUAD
- 9)- LUZ MARIA PEREZ GARCIA
- 10)- CARMEN DELIA DE LA CARIDAD MARMOLEJOS FRICA
- 11)- ANTONIO MESSON GARCIA
- 12)- FIORDALIZA TORIBIO DIAZ
- 13)- YISEL YUDY ANTIGUA BRETON
- 14)- DIONICIO ALTAGRACIA BAEZ CEPIN
- 15)- IRIS ALTAGRACIA ROMERO MOTA
- 16)- XIOMARA ALTAGRACIA ABREU
- 17)- PRIAMO MANUEL BALBI BURGOS
- 18)- JOSE OLMEDO ACOSTA ANGOMAS
- 19)- MIGUEL ANGEL DE LARA JIMENEZ
- 20)- SANTOS MAXIMINO RAMIREZ URIBE
- 21)- ERICK READ SOSA
- 22)- LOURDES YOKASTA HILARIO BERNAL
- 23)- RAFAEL HERNANDEZ HENRIGUEZ
- 24)- LEOCADIA VALENTINA HENRIGUEZ SILVESTRE
- 25)- RAMON DURAN PAREDES
- 26)- WAQAR AHMED MIR
- 27)- JUNIOR ALBERTY REYES GUZMAN
- 28)- MIGUEL ANGEL SANTOS FRIAS
- 29)- BELKYS YANET GONZALEZ JIMENEZ

- 30)- EVELIA MATOS RAMIREZ
- 31)- GEORGINA ELIZABETH COLLADO FERREIRA
- 32)- CARMEN NATALIA FERNANDEZ QUIÑONES
- 33)- IDAISA MERCEDES GOMEZ
- 34)- LUZ MARIA HOLGUIN ALCANTARA
- 35)- MANUEL ANTONIO ROBIOU MARTINEZ
- 36)- AMINTA ALTAGRACIA BASTARDO
- 37)- FELIPE ANTONIO REYNOSO ALVARADO
- 38)- JOSEFINA CARRION GUILLEN
- 39)- MARIA ESPERANZA CUEVAS NOVAS
- 40)- LOURDES MARIA PEREZ MONTILLA
- 41)- EUCLIDES TINEO SANTOS
- 42)- GABRIEL ALEXIS SOTO GUERRERO
- 43)- DELBA ALTAGRACIA ALVAREZ
- 44)- SYED MUZAFFAR HASAN
- 45)- MARIA DEL CARMEN TAVARES GARCIA
- 46)- DALMA EVANYELIN DIPP ANDERSON
- 47)- TERESA FELIX PEREZ
- 48)- TITO AQUILINO ESTRELLA CAEÑA
- 49)- ANGELA DEL PILAR ALMANZAR DISLA
- 50)- MARIA ELENA ACOSTA VARGAS
- 51)- CECILIA REYES SANTOS
- 52)- LEONER FIGUEROO BELTRE
- 53)- ROBERTO HIDALGO DUARTE
- 54)- MANUEL DE JESUS CAMEJO ALVAREZ
- 55)- ANA MELANIA SOLANO VARGAS
- 56)- CLAUDIA ILUMINADA RINCON TATIS
- 57)- ISIDRO CIRIACO FRANCISCO
- 58)- DAVID PAULINO CUEVAS SANTANA

- 59)- FREDDY EMILIO FERRERAS BAUTISTA
- 60)- JOHN LIFAITE BAYARDELLE
- 61)- YURY OSVALDO QUISPE PEGUERO
- 62)- EUNICE DEL CARMEN OLIVARES MARTES
- 63)- JUAN MANUEL CASADO CARRASCO
- 64)- ROCIO JEANNETTE MENDEZ MOQUETE
- 65)- BIENVENIDO VIRGILIO REYES GERMOSEN
- 66)- MERCEDES ALTAGRACIA VALERIO JIMENEZ
- 67)- ELAINE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ
- 68)- WILTON JOSE CABRERA CRUZ
- 69)- MARIA LUISA CHEVALIER ESPINAL
- 70)- CLARA MELANIE ZAGLUL ZAITER
- 71)- ROSSINA ASECIO ASECIO
- 72)- ALEXANDRA XIOMARA UREÑA ACOSTA
- 73)- YSABEL ALTAGRACIA DOMINGUEZ GUERRERO
- 74)- BELKYS AGUSTINA METIVIER GONZALEZ
- 75)- DELSA IVANOVVA COMPRES TAVERAS
- 76)- CARLOS ARTURO ALMONTE GOMEZ

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- BIENVENIDO YEME LUISEN
- 2)- ARACELIS DE LOS SANTOS PANTALEON
- 3)- MANUEL OSCAR COROMINAS SANCHEZ
- 4)- GRISELDA AVILA RODRIGUEZ
- 5)- SANDRA RUBILANIA CUEVAS ROMAN
- 6)- RUTH ESTHER TORRES REYNOSO
- 7)- WILSON ANTONIO ALVAREZ VILLAR
- 8)- MAYRA CONCEPCION MEJIA LUCIANO
- 9)- JULIA MATILDE FRANCO SANCHEZ
- 10)- RUTH DELANIA SOSA CALDERON

- 11)- ESTER MARISOL MERCEDES GARCIA PANTALEON
- 12)- ALEXANDRA ELIZABETH GONZALEZ FERNANDEZ
- 13)- YNDHIRA ELIZABETH HERNANDEZ DUARTE
- 14)- HIPATIA VASQUEZ GUERRERO
- 15)- PABLO ERNESTO BRITO RODRIGUEZ
- 16)- AUGUSTO MATOS
- 17)- TIONIL DEL CARMEN CRUZ ROSARIO
- 18)- MARIA YUBERQUI TORRES MARQUEZ
- 19)- ANABEL RAMIREZ ABREU
- 20)- MARILYN ORTIZ RECIO
- 21)- DIOELANGEL SANCHEZ PIMENTEL
- 22)- KENNY LISSETTE GUTIERREZ CASTILLO

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- TELMA ECILDA MARIA MOSQUEA SORIANO
- 2)- LOURDES YSABEL GOMEZ JIMENEZ
- 3)- JUDITH DEL CARMEN SUAZO ROSARIO

DOCTORA EN FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

- 1)- MARINA EDUVIGES FONTANA OLIVIER

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- MARIA FRANCISCA ABREU PEREZ
- 2)- MIGUEL ANGEL DE JESUS CASTILLO MARTE
- 3)- FRIDA YADIRA CHAVEZ DIAZ
- 4)- CARLIXTA PANIAGUA RICHARDSON
- 5)- BILSIA CECILIA BATISTA PERALTA
- 6)- MIRIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ CONTRERAS
- 7)- RAMON ADRIANO BAEZ PEÑA
- 8)- TANIA AMERICA MUÑOZ

9)- SOCORRO MIGUELINA DOMINGUEZ DURAN

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- TERESA MARIA HONRADO DE CASTRO
- 2)- EVA ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ
- 3)- GIL RAMON GERMAN GERMAN
- 4)- ANA DEYANIRA VOLQUEZ PEREZ
- 5)- CONSUELO ALTAGRACIA GARCIA SOTO
- 6)- MAYRA MILADYS GUZMAN SUAREZ
- 7)- INELDA ESPERANZA BENCOSME PLACENCIA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA EDUCATIVA:

- 1)- CARMEN ARELIS LIRANZO FERREIRA

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ANGELA DE JESUS NAVARRO GUERRERO
- 2)- MARIA ALTAGRACIA SANO CARRION
- 3)- SANTA CATALINA DE LEON MARTIN
- 4)- EULOGIA GABRIELA MARTINEZ SANTANA
- 5)- LEONIDAS CASTRO LINARES
- 6)- MARIA SANTOS EDUARDO
- 7)- MARITZA ALTAGRACIA BALDAYAC BALLAR
- 8)- COSTANCIA FERMIN MARTES
- 9)- COLOMBINA FELIX RAMIREZ
- 10)- ROSA LIDIA CARVAJAL MENDEZ
- 11)- TRINIDAD GONZALEZ BRAZOBAN

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- MARIA DE LOS ANGELES GRULLON MONTESINO

- 2)- WANDA MARLIN DE LEON AVILA
- 3)- DIONISIA HIDALGO CEDANO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- JOSEFA MEDINA RODRIGUEZ
- 2)- LUCIA FLORES OTAÑEZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- EUGENIO TADEO MATEO GARCIA
- 2)- WINSTON RAMON SANTANA FORTUNA
- 3)- RAUL ALBERTO VARGAS PIMENTEL
- 4)- ERNESTO PEREZ FELIZ
- 5)- EDUARDO MANUEL SOÑE CALERO
- 6)- NEWTON NEWBERY MENDEZ PEREZ
- 7)- LUIS PAULINO RODRIGUEZ GUERRERO
- 8)- PEDRO JOSE PAGAN MORA
- 9)- FRANCISCO ADOLFO FERNANDEZ PARRA
- 10)- RAMON FERNANDO REYNOSO CAMPOS
- 11)- JONATHAN YAPOR ALONZO
- 12)- JULIAN ROJAS LOPEZ
- 13)- ANTON CASASNOVAS NOLASCO
- 14)- MIGUEL ANGEL SILFA MARCELO
- 15)- OLGA YANET RODRIGUEZ DUARTE
- 16)- JUAN RAMON CRUZ VENTURA
- 17)- LOURDES MARIA LESCAILLE NUÑEZ
- 18)- YAIL JOSE KALAF MELO
- 19)- MARIA CARIDAD CALDERON MINYETI
- 20)- PABLO HAUSZLER GETTMANN
- 21)- JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE
- 22)- VICTOR FEDERICO PIZANO BATLLE

23)- EZEQUIEL ENRIQUE GARCIA FELIU

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- MIGUEL ANTONIO ROSADO RAMIREZ
- 2)- JUAN FRANCISCO DE LEON RAFAEL
- 3)- PAUL ALBERTO VARGAS AGRAMONTE
- 4)- JOSE EUSEBIO MATEO HERRERA
- 5)- KEILA TERESA NOLASCO NINA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- JUAN CELEDONIO CASTRO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- PEDRO DE LA ROSA MORETA
- 2)- FELIPE SALVADOR SCHEKER MOQUETE

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- FAUSTO EZEQUIEL DAMIAN BATISTA
- 2)- HUASCAR JULIAN PEREZ ARIAS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA :

- 1)- FRANCISCO ANTONIO CLASE BRITO
- 2)- DENNYS BIENVENIDO JAVIER REYNOSO DE JESUS
- 3)- FREDDY MANUEL MESA MACHUCA
- 4)- JOSE ANDRES UREÑA VEGA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- ANA LUCILA MIESES MORENO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- JUAN JOSE DE JESUS MORALES SOTO
- 2)- MANUEL DE JESUS SANTOS BONILLA
- 3)- HECTOR LEONIDAS MERCEDES PEREZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- JULIAN RUIZ LARA
- 2)- JACOBO ANTONIO DE PAULA CORDERO
- 3)- YSAIAS FRANCISCO MONTAS DIAZ
- 4)- PEDRO OSVALDO PROCTER SANCHEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA

- 1)- JOSE ANTONIO AMIAMA NIELSEN

INGENIERO ELECTRICO Y MAESTRIA EN CIENTCIAS TECNICAS:

- 1)- CARLOS RAFAEL PERALTA RAMOS

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- JOSE DANIEL MARTINEZ PAULINO
- 2)- HENRY RAFAEL CARRASCO PAULINO
- 3)- RAMON EMILIO RONDON NOLAZCO
- 4)- VICENTE CRISOSTOMO MARIANO
- 5)- MANUEL DE JESUS OZUNA

INGENIERO MASTER EN RADIOCOMUNICACIÓN:

- 1)- JOSE YSRAEL SANTOS RAMOS

INGENIERO QUMICO:

- 1)- ARGENTINA ELIZABETH ALCANTARA URBAEZ
- 2)- MARIANA DE JESUS LUCIANO

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- ALFREDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
- 2)- MILDRED ALTAGRACIA MERCEDES SANCHEZ
- 3)- SANTIAGO MORA JIMENEZ
- 4)- PEDRO ALEMAN MAZARA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- JUAN BAUTISTA VICTORIANO DELGADO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- MARIA CASILDA SEVERINO RAMOS

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- JOSE DEL CARMEN DE OLEO MENDEZ

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1)- JUAN CASANOVA RODRIGUEZ

INGENIERO GEOLOGO Y MINAS:

- 1)- RICARDO REYNOSO VILLAFANÁ

ARQUITECTO:

- 1)- ROSA ARLENE MARIA REINOSO
- 2)- MIGUEL ANGEL RIVAS NUÑEZ
- 3)- YELHIDA LORA FERNANDEZ - DE CASTRO
- 4)- LUISA MARINA SISTACHS GOMEZ
- 5)- ROSANNA MARIA D'OLEO PERDOMO
- 6)- SIRELDA BELLO SOSA
- 7)- CARLOS SALAZAR PEREZ

8)- BENI MARIA VALDEZ DIAZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

1)- EURIDICE RAQUEL TEJADA TAVERAS

2)- IRENE MILAGROS NUÑEZ MENDOZA

AGRIMENSOR:

1)- RAMON ERNESTO PUJOLS REYES

2)- VICTOR VICTORIANO DE LA ROSA JAZMIN

3)- JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ TOLENTINO

4)- JOSE LUIS CESPEDES PEÑA

5)- PARMENIO ANTONIO FRANCISCO HERNANDEZ ORTEGA

6)- FELIX ACOSTA HERNANDEZ

7)- ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO

8)- ANA JULIA GOMEZ ABREU

Artículo 1.- Queda modificado el Decreto No.470-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, en lo que respecta a ESTHER MERCEDES SELMO MORENO (Contador), para que en lo adelante su nombre se lea ESHTER MERCEDES SELMO MORENO (Contador).

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.41-98, de fecha 4 de enero de 1998, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) JUAN JOSE GUERRA (Contador), para que en lo adelante su nombre se lea JUAN JOSE GARCIA GUERRA (Contador).

b) YLANDA MARCIA GARCIA CAMPO (Contador), para que en lo adelante su nombre se lea YLANDA MARIA GARCIA CAMPO (Contador).

c) GISELA ALTAGRACIA ALMONTE ROSARIO (Dra. en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea GICELA ALTAGRACIA ALMONTE ROSARIO (Dra. en Medicina).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.20-98, de fecha 8 de enero de 1998, en lo que respecta a FANNY MARGARITA SUBERVI DIAZ (Contador), para que en lo adelante su nombre se lea FANNY MARGARITA SUBERBI DIAZ (Contador).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.209-98, de fecha 3 de junio de 1998, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) DANIEL CHRISTIAN BRUNEAU (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea DANIEL CHRISTIAN PIERRE BRUNEAU (Abogado).

b) ROBERTO AQUINO ARTIZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea ROBERTO AQUINO ORTIZ (Abogado).

Artículo 5.- Queda modificado el Decreto No.242-98, de fecha 25 de junio de 1998, en lo que respecta a CARLITA BERKYS ROSARIO BAUTISTA (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea CARLITA BELKYS ROSARIO BAUTISTA (Abogado).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 280-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Simeona Ortiz Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mireya Licet Ortiz Reyes.

Artículo 2.- La señora Ana Mercedes Minaya, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Dolores Minaya.

Artículo 3.- La señora María Mercado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Cristina Mercado.

Artículo 4.- Los señores Valerio Alvarado Alvarado y María Yamir Yapor, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Jeffrey Alvarado Yapor, por el de Filiberto Alvarado Yapor.

Artículo 5.- La señora Isidra María Coronado Almánzar, queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor Anderson Luis Coronado, por el de Joan Luis Coronado.

Artículo 6.- La señora María Vásquez Vásquez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Celina Marina Vásquez Vásquez.

Artículo 7.- La señora Yucreis María Martínez Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lucrecia María Martínez Vargas.

Artículo 8.- La señora Estebita Mercedes Laureano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Estela Mercedes Laureano.

Artículo 9.- El señor Lindo Mendoza Guzmán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge Luis Mendoza Guzmán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 281-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DOMINICANA DE DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de enero de 1998.
- 2) COLECTIVA MUJER Y SALUD**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1997.

- 3) **FUNDACION PEÑA PERALTA**, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1997.
- 4) **FUNDACION ECOLOGICA DEL NORTE (FUDENOR)**, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1998.
- 5) **SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO DE BELLAS COLINAS**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1998.
- 6) **FUNDACION DOMINICANA DE ENDOCRINOLOGIA (FUNDOME)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1998.
- 7) **MINISTERIO EVANGELISTICO LA LUZ QUE ALUMBRA A TODO HOMBRE**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1998.
- 8) **FUNDACION ECOLOGICA DEFENSORA DEL MEDIO AMBIENTE (FEDEMA)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1998.
- 9) **FUNDACION NUEVO SIGLO (F.N.S.)**, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de enero de 1998.
- 10) **FUNDACION CRUZ JIMINIAN**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1998.
- 11) **ASOCIACION EQUIPO JUVENIL EVANGELICO (EJE)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1998.
- 12) **CENTRO MUJER Y PARTICIPACION (CEDEMUR)**, que tiene su domicilio en el municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1997.
- 13) **ASOCIACION DE CHOFERES DEL CACAO SAN CRISTOBAL**, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1998.

- 14) **CIRCULO DE ESTUDIOS PEÑAGOMISTA (CEPEGO)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1998.
- 15) **ASOCIACION DE CHOFERES Y COBRADORES NIGUA, HAINA, SAN CRISTOBAL**, que tiene su domicilio en Nigua, Provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1998.
- 16) **ASOCIACION PARA LA INTEGRACION DE EMPRESAS E INDUSTRIAS EN DESARROLLO (ASIDE)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1998.
- 17) **ASOCIACION DE CHOFERES DEL GUAYABAL PADRE LAS CASAS, AZUA**, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1998.
- 18) **ASOCIACION DE CHOFERES DE CARRO NIGUA KILOMETRO 12**, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de mayo de 1998.
- 19) **MINISTERIO EVANGELISTICO EL PODER DE JESUCRISTO PARA SANAR A TODOS**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1998.
- 20) **VOLUNTARIADO ECOLOGICO PARA LA REPRODUCCION DOMESTICA RESPONSABLE (VERDOR)**, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1998.
- 21) **ASOCIACION DE VENDEDORES ARTESANALES DE LA BAHIA MAIMON**, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1997.
- 22) **ASOCIACION DE PESCADORES COMERCIALES DE RIO SAN JUAN**, que tiene su domicilio en la provincia de María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1997.
- 23) **ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS SAMANENSE (ADMIESA)**, que tiene su domicilio en la provincia de Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1998.

- 24) **ASOCIACION DE PASTORES Y LIDERES CRISTIANOS (ASOPALCR)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de abril de 1997.
- 25) **IGLESIA APOSENTO ALTO**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1998.
- 26) **PATRONATO DEL MUSEO ARQUEOLOGICO E HISTORICO DE AZUA, “DR. ARISTIDES ESTRADA TORRES**, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1997.
- 27) **ASOCIACION DE BOTEROS DE PUNTA CANAMACAO (ASOBOPUMA)**, que tiene su domicilio en la provincia de La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1998.
- 28) **IGLESIAS EVANGELICA PENTECOSTAL REFUGIO CELESTIAL**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1998.
- 29) **IGLESIA EVANGELICA “MONTE DE SANTIDAD ZACARIAS 8.3, ARCA DE NOE”**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1998.
- 30) **CLUB UNION DEPORTISTA DE BAITOA (CUDEBA)**, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1998.
- 31) **ASOCIACION DE MICRO EMPRESARIOS DE HERRERA (AMEH)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1997.
- 32) **ASOCIACION DE BALONCESTO DEL DISTRITO NACIONAL (ABADINA)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1997.
- 33) **ASOCIACION DE PARCELEROS “LOS TRES PUENTES”**, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de agosto de 1997.
- 34) **FUNDACION SECCION LOS COPEYES, PARAJE PAN DE AZUCAR” (FUCOPAZUR)**, que tiene su domicilio en Santo Domingo,

D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1998.

- 35) **“ORGANIZACIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO”**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes instituciones:

- 1) **FEDERACION DOMINICANA DE BALONCESTO (FEDOMBAL), INC.**, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea general extraordinaria de fecha 6 de junio de 1998.
- 2) **CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO DE LA SIERRA (COCODESI), INC.**, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea general extraordinaria de fecha 7 de marzo de 1998.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 282-98 que autoriza al General de Brigada Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-98

VISTA la solicitud sometida a la consideración del Señor Presidente de la República, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el General de Brigada Piloto, F. A. D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Hugo Rafael González Borrel, sea autorizado a aceptar y usar la medalla **“Legión al Mérito Confraternidad Aérea Interamericana en Grado de Oficial”**, que le ha sido concedida por los miembros del Sistema de Cooperación Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA).

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de octubre de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al General de Brigada Piloto, F. A. D, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Hugo Rafael González Borrel, a aceptar y usar la medalla **“Legión al Mérito Confraternidad Aérea Interamericana en Grado de Oficial”**, que le ha sido concedida por los miembros del Sistema de Cooperación Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA) en fecha 2 de junio de 1998, en Ottawa, Canadá, mientras participaba en la XXXVIII Conferencia de Jefe de las Fuerzas Aéreas Americanas (CONJEFAMER).

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 283-98 que autoriza al Coronel Dionisio Porfirio García Arroyo, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-98

VISTA la solicitud sometida a la consideración del Señor Presidente de la República, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el Coronel Dionisio Porfirio García Arroyo, E. N., sea autorizado a aceptar y usar la “**Medalla por Servicio Meritorio**”, condecoración que le ha sido concedida por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, por recomendación del Comandante del Comando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército del citado país.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de octubre de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Coronel Dionisio Porfirio García Arroyo, E. N., sea autorizado a aceptar y usar la condecoración “**Medalla por Servicio Meritorio**”, que le ha sido concedida por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, por recomendación del Comandante del Comando de Adiestramiento y Doctrina, del Ejército del citado país.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 284-98 que nombra al Capitán de Navío, Médico Farm. Dr. José F. Reynoso Salas, M. de G., Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío Médico Fam. Dr. José F. Reynoso Salas, M. de G., queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Médico Derm. Dr. Joaquín M. Pérez Méndez, M. de G.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 285-98 que nombra al Capitán de Navío Pedro E. González Mariñez, M. de G., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío Pedro E. González Mariñez, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Eurípides A. Uribe Peguero, M. de G.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 286-98 que concede Exequátur a favor del señor Daniel T. Crocker, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor DANIEL T. CROCKER, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 287-98 que declara el mes de octubre de cada año, como “Mes del Cooperativismo en República Dominicana”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-98

CONSIDERANDO: Que en el mes de octubre de cada año tiene lugar la fecha aniversaria de la creación del Instituto de Crédito Cooperativo (IDECOOP), coincidiendo dicha fecha con la celebración del Mes del Cooperativismo en la República Dominicana.

VISTA la solicitud del Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el mes de octubre de cada año, como “Mes del Cooperativismo en República Dominicana”.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 288-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial al señor Ramón Isidro Ditrén Díaz.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-98

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del ciudadano Sr. Ramón Isidro Ditrén Díaz, como promotor de ideas altruistas a través de sus obras escritas y los trabajos realizados en organizaciones cooperativistas, contribuyendo así, de manera notable al auge y fortalecimiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

VISTA la Ley No. 1113, del 10 de junio de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial al Sr. Ramón Isidro Ditrén Díaz.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 289-98 que designa con el nombre del indigena “Enriquillo”, la Escuela Primaria Básica de la comunidad Los Cajules, del municipio de Haina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-98

VISTA la Ley No. 49 del 8 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre del indígena ENRIQUILLO, la Escuela Primaria Básica de la Comunidad “Los Cajules”, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 290-98 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para firmar en representación del Estado Dominicano, el Protocolo para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio, queda investido de plenos poderes para suscribir en nombre y representación del Estado Dominicano, el Protocolo para la Implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores e Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 291-98 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana en la toma de posesión del Presidente de la República del Paraguay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de toma de posesión del Presidente de la República del Paraguay, Ingeniero Raúl Cubas Grau, estará integrada por el señor Juan José Jiménez Sabater, Embajador de la República Dominicana en Argentina y el señor Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador de la República en Brasil.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 292-98 que crea e integra la Comisión Organizadora de la XXI Bienal de Artes Visuales 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-98

CONSIDERANDO: Que con la celebración de la XXI Bienal Nacional de Artes Visuales 1998 el Gobierno Central contribuye a la orientación, estímulo y desarrollo de las artes visuales dominicanas, así como a la difusión de los valores culturales de la colectividad nacional.

VISTOS los Decretos Nos. 192-89 del 18 de mayo de 1989, 48-91 del 8 de febrero de 1991 y 276-93 del 12 de octubre de 1993, mediante los cuales se instituyó la celebración permanente de la Bienal Nacional de Artes Visuales y se creó e integró su Comité Organizador.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Organizadora de la XXI Biental Nacional de Artes Visuales, la cual estará integrada por: Un miembro del Consejo Presidencial de Cultura (CPC), el Director del Museo de Arte Moderno, el Presidente del Colegio de Artistas Plásticos (CODAP), la Directora de la Escuela Nacional de Bellas Artes (ENBA), y un reconocido artista de la plástica dominicana.

ARTICULO 2.- La Comisión Organizadora será el organismo técnico y rector de la XXI Biental Nacional de Artes Visuales 1998 y tendrá a su cargo la programación, organización y coordinación de todos los trabajos y actividades relativos a la celebración de dicha Biental, incluyendo la selección de invitados, el montaje de las exposiciones y la realización de las publicaciones correspondientes. Dicha Biental se inaugurará el día 28 de octubre de 1998, en el Museo de Arte Moderno, de la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 3.- La Biental consistirá en la exposición de las obras seleccionadas de los artistas visuales dominicanos, de los artistas extranjeros mayores de 21 años con más de cinco años residiendo en la República Dominicana, o que sean hijos de dominicanos residentes en el exterior.

ARTICULO 4.- La participación en la XXI Biental Nacional de Artes Visuales 1998, tendrá 2 modalidades: **a) Por invitación:** Se hará una lista de artistas invitados elaborada por la Comisión Organizadora, tomando en cuenta la trayectoria del artista y la calidad de su obra. Los artistas invitados expondrán sus obras en el Museo de Arte Moderno (MAM); **b) Por inscripción:** Todo artista interesado en participar en la Biental deberá enviar su currículum con una fotografía personal, una transparencia de alta calidad de la obra que quiera exhibir, y una ficha técnica de la misma para ser evaluada por la Comisión Organizadora. Las obras admitidas podrán ser exhibidas, además, en el Museo de las Casas Reales, Museo del Hombre Dominicano, Museo de Historia Natural, Museo de Historia y Geografía, Biblioteca Nacional, Teatro Nacional y el Paraboloides del Museo de Arte Moderno (MAM).

ARTICULO 5.- Los artistas podrán participar en las categorías siguientes: pintura, escultura, cerámica, gráfica, fotografía, video, y diseño arquitectónico. También podrán participar en técnica libre, en la cual se aceptarán las diversas manifestaciones del arte contemporáneo, tales como instalaciones, performances, multimedia, etc.

PARRAFO I: En la categoría de video sólo se aceptarán formatos $\frac{3}{4}$ Umatic, HI8, VHS, Super VHS, Betacam y VHS.

PARRAFO II: Las instalaciones deberán ser presentadas antes de la Biental en forma de maquetas, con todos sus elementos compositivos integrados, y el correspondiente marco teórico y conceptual. Las propuestas de performances deberán ser presentadas antes de la Biental, acompañadas de un proyecto visual de las mismas, con el correspondiente marco teórico. Estas últimas se presentarán únicamente en el espacio exterior del Museo.

ARTICULO 6.- Toda obra presentada a la Bienal deberá estar acompañada de una ficha técnica de participación que será suplida por el Museo de Arte Moderno (MAM). Esta ficha contendrá las generales del participante: título de la obra, dimensiones (altura x base) en pulgadas, año de realización, materiales, medios, precio de venta, una breve descripción de la obra, curriculum, foto del artista y diapositiva de la obra, con el fin de publicar el catálogo de la Bienal, la cual deberá ser guardada en un sobre apropiado que le sirva de protección. Las diapositivas no serán devueltas y podrán ser utilizadas libremente por el Museo para su reproducción en catálogos y otras publicaciones, o para la documentación y labor educativa del Museo. La ficha de participación constará de un original y tres copias, una de las cuales será entregada al artista participante.

ARTICULO 7.-Cada artista podrá participar con un máximo de tres (3) obras por categoría. Las obras participantes deberán ser originales e inéditas, esto es, que no hayan sido presentadas en exhibiciones públicas o concursos anteriores, públicos o privados, dentro o fuera del país.

ARTICULO 8.- Los artistas tendrán plena libertad en la elección de los temas, técnicas y materiales a utilizar en la elaboración de la obra, dentro de los formatos establecidos por la Comisión Organizadora en las bases. Estas normas serán aplicables a todas las obras exhibibles.

ARTICULO 9.- Se crea una Comisión de Adquisiciones de la Bienal, la cual estará integrada por las siguientes personas: **Fernando Peña Defilló**, pintor, crítico de arte y miembro del Patronato Rector del Museo de Arte Moderno; **Ramón Oviedo**, pintor, miembro del Patronato Rector del Museo de Arte Moderno; **Rosalía de Caro**, miembro del Patronato Rector del Museo de Arte Moderno; **Amable Sterling**, pintor y muralista, miembro del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos; **Angel Haché**, pintor y dibujante, miembro del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos; y **María Ugarte**, reconocida historiadora y crítica de arte, miembro de la Asociación Dominicana de Críticos de Arte (ADCA) y **Manuel Núñez**, ensayista y crítico de arte, miembro de la Asociación Dominicana de Críticos de Arte (ADCA).

Esta Comisión hará las recomendaciones de lugar a la Dirección del Museo de Arte Moderno, la cual estará encargada de obtener fondos públicos y privados para la adquisición de las obras elegidas.

PARRAFO I: Ningún miembro de la Comisión Organizadora formará parte de la Comisión de Adquisiciones de la Bienal y viceversa.

PARRAFO II: Ninguno de los miembros de estas dos comisiones podrá participar en la muestra.

ARTICULO 10.- El Museo de Arte Moderno publicará un catálogo contentivo de las obras participantes en la Bienal.

ARTICULO 11.- La fecha límite para la recepción de las obras de los artistas residentes en el país o en el extranjero será el 28 de agosto de 1998 a las 12: 00 m. en el Museo de Arte Moderno, Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO 12.- Las obras deberán ser retiradas por sus autores o por sus representantes legítimos en un plazo no mayor de tres meses luego de clausurada la muestra.

ARTICULO 13.- Las obras que no sean retiradas en ese plazo podrán ser consideradas en abandono y el Museo de Arte Moderno podrá disponer de ellas de la manera que juzgue conveniente. Los artistas residentes en el exterior tendrán un plazo de 6 meses para retirar sus obras.

ARTICULO 14.- La Comisión Organizadora podrá rechazar aquellas obras que, por sus materiales o por su instalación, pudieran ser consideradas peligrosas para la circulación y/o para la seguridad del Museo y de los visitantes.

ARTICULO 15.- El Museo de Arte Moderno mantendrá un equipo de vigilancia y de seguridad permanente en todas las áreas de exhibición.

ARTICULO 16.- El Museo de Arte Moderno no se hará responsable del daño que pudiese ser causado a obras realizadas en materiales muy frágiles o que impidan un manejo adecuado de las mismas, pudiendo incluso rechazar o eximirse de exhibir dichas obras. El Museo de Arte Moderno será responsable por las obras expuestas hasta un monto no mayor del 50% de su precio de venta.

ARTICULO 17.- El presente decreto modifica en cuanto sea necesario, los Decretos 192-89, del 18 de mayo de 1989; 48-91, del 8 de febrero de 1991; 276-93, del 12 de octubre de 1993; 220-95, del 30 de septiembre de 1995 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 293-98 que modifica el Art. 4 del Decreto No. 393-97, sobre la integración de la Junta de Directores de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto número 393-97, del 10 de septiembre de 1997, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

“Artículo 4.- La Junta de Directores de la Autoridad Metropolitana de Transporte estará compuesta por el Secretario Administrativo de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Síndico del Distrito Nacional; el Jefe de la Policía Nacional; el Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos; el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; y el Director de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

“Párrafo I.- El Director General de Autoridad Metropolitana de Transporte actuará como Secretario de la Junta de Directores, con voz pero sin voto.

“Párrafo II.- Los funcionarios miembros de la Junta de Directores podrán designar a un subalterno del nivel inmediato para que lo sustituya en caso de imposibilidad de asistencia a una reunión”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 294-98 que crea e integra una Comisión Especial encargada de llevar a cabo, completar y concluir el proceso de licitación, mediante el cual el Estado Dominicano seleccione un socio para desarrollar el proyecto de explotación de los yacimientos de oro y plata sulfurados, propiedad de la Rosario Dominicana, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional acelerar el proceso de selección de un socio estratégico del Estado para llevar a cabo el proceso de inversiones que requiere la explotación de los yacimientos de mineral sulfurado de la Rosario Dominicana, S. A.

CONSIDERANDO: Que el proceso de selección de un socio estratégico ha avanzado considerablemente en los últimos dos años.

CONSIDERANDO: Que las empresas internacionales precalificadas gozan todas de reconocida solvencia técnica y económica.

CONSIDERANDO: Que el actual estado de los yacimientos de la Rosario Dominicana, S. A., en los cuales se han agotado los minerales oxidados, dejando a cielo abierto los minerales sulfurados, que representa un grave peligro al medio ambiente de toda la zona, situación que recomienda acelerar el proceso de inversiones necesarias.

CONSIDERANDO: Que la puesta en valor de los yacimientos de minerales sulfurados de la Rosario Dominicana, S. A., representa un potencial clave para el desarrollo de la economía nacional, pudiendo aportar grandes beneficios al Estado Dominicano, así como al desarrollo de la actividad minera ambientalmente responsable.

CONSIDERANDO: Que la tecnología especializada para la explotación de yacimientos de oro y plata sulfurados a gran escala, con grados de seguridad ecológica aceptables, ha podido ser establecida internacionalmente.

CONSIDERANDO: Que la selección de un socio inversión está estratégico del Estado en la puesta en marcha del proyecto de explotación de los yacimientos

sulfurados de oro y plata de la Rosario Dominicana, S. A., requiere de la mayor transparencia y equidad de un equipo técnico dedicado a tiempo completo a dicha labor.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial encargada de llevar a cabo, completar y concluir el proceso de licitación mediante el cual el Estado seleccione un socio inversionista estratégico para desarrollar el proyecto de explotación de los yacimientos de oro y plata sulfurados propiedad del Estado Dominicano, a través de la Rosario Dominicana, S. A.

PARRAFO I.- La Comisión creada por este decreto, quedará integrada por el Ing. Eduardo Rodríguez, quien la presidirá; y los señores Lic. Andrés Julio Espinal, Ing. Octavio López, Lic. Silvestre Aybar y Lic. Frank Marino Hernández, Miembros.

Artículo 2.- El Consejo de Administración de la Rosario Dominicana, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana, pondrán a disposición de la Comisión Especial así designada todas las informaciones que esta requiera, así como la colaboración de las firmas de asesores y especialistas que les han asistido.

Artículo 3.- La Comisión Especial mantendrá permanentemente informado al Poder Ejecutivo y a la Junta Monetaria, de los avances y necesidades para la más pronta conclusión del proceso de selección del socio inversionista estratégico, a través del Gobernador del Banco Central y del Secretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 4.- La Comisión Especial queda investida de todos los poderes necesarios para hacer concluir en el menor tiempo posible la selección del socio inversionista estratégico del Estado en el proyecto de explotación de los yacimientos sulfurados propiedad de la Rosario Dominicana, S. A.

Artículo 5.- La Comisión Especial creada por el presente decreto quedará disuelta, sin necesidad de ninguna otra formalidad o disposición, cuando se haya concluido el contrato de asociación entre el Estado Dominicano, a través de la Rosario Dominicana, S. A., y la empresa seleccionada como socio inversionista estratégico en el proceso de licitación en curso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 295-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto de 1998, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Yesid Correa Sarmiento, Félix Eugenio Bueno Fabián, Ramón Antonio Pineda Cepín, Raúl Anthony Negrón, Maritza Henríquez Carmona, Héctor Hilario Martínez García, Altagracia Núñez Rojas, Cecilia Pérez Figueroa, Doris Ann Royal, Karina Cabrera Martínez, María Altagracia Gómez Félix, Maritza Rodríguez Pérez, Vicente Santiago Luciano, Recelly Duran García, Jesús Francisco Sánchez Núñez, Arcadio García Lara, José Manuel Pérez Vélez, Manuel Infante Vargas, Silverio Figueroa Lugo, Pedro Antonio Guzmán Pérez, Milagros García Pérez, Rafael Emilio García, Máximo González Rodríguez, Domingo Antonio González Hurtado, Onel Figao, Samuel Antonio Ruiz Martínez, Mircorik Vilomar Borges, Julio César Ramírez, Jesusito Guzmán de la Rosa, Juan A. Uribe de los Santos, Luis Eduardo Rojas Marte, Efraín Erasmo Contreras Cabrera, Carlos Humberto Crece Peña, Saturnino Mañón Hernández, Manuel Heredia González, Antonio Ramírez Rodríguez, Natividad Santana Pérez, Juan Mieses Taveras, Jonas Franco Arias, Elvin Paulino Torres, José Cosme De León, Roberto Gerbáez Ornes, Marcos Guerrero de Jesús, Marisol García Contreras, David Fernández León y Diomedes Starling Sánchez.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA:

Moreno Sepúlveda Mieses, Carlos Manuel Soto Peralta, Damián de la Cruz Pérez, Edgar de los Santos, José René Piantini Vilorio, Ramón Rosario Emiliano y Alfredo Castillo Piña.

CARCEL PUBLICA KM. 15 DE AZUA:

Juan Darío Gómez Jiménez, Alfredo Beltré Solís y Orlando Mariñez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

José Eligio Mella, Francis Castillo Aguasvivas, José Merán Castillo, Juan Antonio Pérez Pérez y Cándido Vizcaíno Moreno.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Wilson Elías Vásquez Ledesma.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Francisco Alberto Méndez Medina, Richard Matos Naut, Pablo Guzmán Patricio, Alexander López López y Sandro Jiménez Contreras.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Cervantes Augusto del Valle Vargas y José Yan.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Nelson Aquino Pérez, Cristino Rosario, Ramón de los Santos Mateo, Julio César Santiago Alcántara, Abricio Amador González, Roberto Ramírez García y Juan Antonio Báez Encarnación.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Bernardo Pinales Medina, Andrés Díaz Tejada y Hernández Sánchez Rosario.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Ruddy Díaz Soriano.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Celia Margarita de los Santos y Miguel Angel Cruz Nivar (A) Miguelo.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Augusto Silven Faña.

CARCEL DE RAFEY, SANTIAGO:

Margarita Ramos Collado, Orlando Toribio Rosario, Wilson Bonilla Osoria, Yrma del Carmen Toribio Gutiérrez, Modesto Díaz Valerio, Elvis Antonio Lantigua, José Francisco Acosta, José Fernando Reynoso, Francisco Antonio Díaz Espinal, Alfredo Antonio Espinal Gutiérrez, Henry Cabrera Disla, Dario Salustino Peña García y Ramón Bienvenido Taveras Gil.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Miguel Peña Genao y Juan Bautista Polanco.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Aracelis Durán.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Héctor Pérez Moreta.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,**

Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No.359-98 que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.	Pág. 07
Ley No.360-98 que eleva la Sección El Rubio, del municipio de San José de las Matas, a la categoría de Distrito Municipal.	76
Ley No.361-98 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelía Lara Mejía.	79

Res. No.362-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María A. Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 81
Res. No.363-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Emilia Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Galá, Distrito Nacional.	85
Res. No.364-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Danilo Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	89
Res. No.365-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Efraín Rodríguez Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	93
Ley No.366-98 que eleva la Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, a la categoría de Distrito Municipal.	97
Res. No.367-98 que designa con el nombre de “Profesora Hilda Cámpora Bello”, la Escuela de Bellas Artes del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.	100
Ley No.368-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Aquino Tolentino.	102
Res. No.369-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	104
Res. No.370-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	106

Res. No.371-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	Pág. 108
Res. No.372-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	110
Ley No.373-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez.	112
Ley No.374-98 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.	114
Res. No.375-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Julio E. Báez Báez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	119
Res. No.376-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Acosta de Quezada, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	123
Res. No.377-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Servio Luis Hirujo Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.	127
Res. No.378-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Jackeline Ureña de García, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	131
Res. No.379-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Antonio Peralta González, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	135

Res. No.380-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yocasta Tamayo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 139
Res. No.381-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sara Mencia, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	143
Res. No.382-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Huáscar Rafael Martínez, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.	147
Res. No.383-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana María Marte López, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	151
Res. No.384-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Octavio Celestino, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.	156
Ley No.385-98 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM).	160
Ley No.386-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Castro Hernández.	166
Ley No.387-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Fernando Tejeda Acosta.	168
Ley No.388-98 que concede una pensión del Estado en favor a la señora Josefa Emilia Martínez García.	170
Ley No.389-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Castillo.	172
Ley No.390-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. Julio Estévez Cabrera, Carmen Morales, viuda del señor Gustavo Estévez Cabrera y Mercedes de León, viuda del señor Hugo Estévez Cabrera.	173
Ley No.391-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Esteban Terrero Novas.	175

Ley No.392-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor Elías.	Pág. 177
Ley No.393-98 que concede una pensión del Estado a la señora Mireya Ferreras Ferreras.	179
Ley No.394-98 que concede una pensión del Estado al señor Salvador Benítez.	181
Ley No.395-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Cándida Luperón.	183

Res. No.359-98 que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 359-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales; el primero relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos de la Región del Caribe; y el segundo relativo a las Areas, Flora y Fauna Silvestre, especialmente protegidas (SPAW). El objetivo principal de este Convenio es enfrentar todos los aspectos de deterioro del medio ambiente de la Región del Gran Caribe, en especial reducir y controlar la contaminación del litoral marino, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO PARA
LA PROTECCION Y EL DESARROLLO
DEL MEDIO MARINO EN LA REGION
DEL GRAN CARIBE**

**NACIONES UNIDAS
1983**

CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes,

Plenamente conscientes del valor económico y social del medio marino, incluidas las zonas costeras, de la Región del Gran Caribe,

Conscientes de su obligación de proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras,

Reconociendo las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación,

Reconociendo además que la contaminación y el hecho de que el medio ambiente no se tenga suficientemente en cuenta en el proceso de desarrollo constituyen una amenaza para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos,

Considerando que la protección de los ecosistemas del medio marino de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos,

Apreciando plenamente la necesidad de cooperar entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente,

Reconociendo la conveniencia de una aceptación más amplia de los acuerdos internacionales relativos a la contaminación marina ya existentes,

Observando, no obstante, que, a pesar de los progresos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos del deterioro del medio ambiente y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Zona de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada “zona de aplicación del Convenio”), definida en el párrafo 1 del Artículo 2.
2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

Artículo 2

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por “zona de aplicación del Convenio” se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el Artículo 25 del Convenio..
2. Por “Organización” se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del Artículo 15.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y estar en consonancia con el derecho internacional. Se transmitirán ejemplares de esos acuerdos a la Organización y, por conducto de ella, a todos los Signatarios y Partes Contratantes en el presente Convenio.
2. El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia. Ninguna disposición del presente Convenio o sus protocolos podrá ser interpretada en el sentido de que afecta a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.
3. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.
2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.

5. Las Partes Contratantes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 5

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

Artículo 6

Contaminación causada por vertimientos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.

Artículo 7

Contaminación procedente de fuentes terrestres

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

Artículo 8

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo.

Artículo 9
Contaminación transmitida por la atmósfera

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Artículo 10
Zonas especialmente protegidas

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

Artículo 11
Cooperación en casos de emergencia

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.
2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará a la brevedad posible a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 12
Evaluación del impacto ambiental

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ellas y a formular observaciones.

Artículo 13 Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación, con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo.

Artículo 14 Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

Artículo 15 Disposiciones institucionales

1. Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los Artículos 16, 17 y 18;
- b) Transmitir la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 11 y 22;
- c) Desempeñar las funciones que le asignen los protocolos del presente Convenio;
- d) Examinar las solicitudes de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre las cuestiones relativas al presente Convenio, sus protocolos y sus anexos;
- e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas en las reuniones de las Partes Contratantes y en las conferencias previstas en los Artículos 16, 17 y 18;
- f) Mantener la coordinación necesaria con los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes.

2. Cada Parte Contratante designará una autoridad competente a fin de que cumpla funciones de enlace, para los fines del presente Convenio y sus protocolos, entre la Parte Contratante y la Organización.

Artículo 16 Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán una reunión ordinaria cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tales peticiones sean apoyadas por la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

- a) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;
- b) Examinar la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 22;
- c) Adoptar, revisar y enmendar los anexos del presente Convenio y de sus protocolos, de conformidad con el Artículo 19;

- d) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con los Artículos 17 y 18;
- e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;
- f) Estudiar las actividades de cooperación que se hayan de emprender en el marco del presente Convenio y sus protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales, y adoptar decisiones al respecto;
- g) Estudiar y aplicar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 17
Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes, reunidas en conferencia de plenipotenciarios, podrán adoptar protocolos adicionales del presente Convenio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.
2. A petición de la mayoría de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales del presente Convenio.

Artículo 18
Enmiendas al Convenio y a sus protocolos

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes.
2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a los protocolos. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.
3. El texto de toda enmienda que se proponga será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos 90 días antes de la apertura de dicha conferencia de plenipotenciarios.
4. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el

Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en ese protocolo representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en ese protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de al menos tres cuartos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el trigésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento.

6. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el Convenio o protocolo enmendados.

Artículo 19 Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de un protocolo formarán parte integrante del Convenio o, según el caso, del protocolo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo respecto de sus anexos, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio o de un protocolo:

- a) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en una reunión convocada de conformidad con el Artículo 16;
- b) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes en la reunión a que se refiere el Artículo 16;
- c) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes en el presente Convenio;
- d) Toda Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos lo notificará por escrito al Depositario en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la enmienda haya sido adoptada;
- e) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas conforme al inciso precedente;

- f) Al expirar el plazo mencionado en el inciso d), la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho inciso;
 - g) Toda Parte Contratante podrá reemplazar en cualquier momento una declaración de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en vigor respecto de ella a partir de esa fecha.
3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, el nuevo anexo, si entraña una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, no entrará en vigor hasta que entre en vigor esa enmienda.
4. Toda enmienda al anexo sobre arbitraje será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 18.

Artículo 20 Reglamento interno y reglamento financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento interno para sus reuniones.
2. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en virtud del presente Convenio y de los protocolos en los que sean partes.

Artículo 21 Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el Artículo 25 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del presente Convenio y de uno o más protocolos. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

Artículo 22 Transmisión de información

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes, en la forma y con los intervalos que se determinen en las reuniones de las Partes Contratantes.

Artículo 23

Arreglo de controversias

1. En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las Partes Contratantes de que se trate no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia, salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, será sometida de común acuerdo a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo sobre arbitraje. Sin embargo, las Partes Contratantes, si no llegan a un acuerdo para someter la controversia a arbitraje, no quedarán exentas de su obligación de continuar buscando una solución por los medios señalados en el párrafo 1.
3. Toda Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje establecido en el anexo sobre arbitraje. Esa declaración será notificada por escrito al Depositario, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

Artículo 24

Relación entre el Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo no llega a ser Parte Contratante en por lo menos uno de sus protocolos. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o llegue a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.
2. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar decisiones relativas al mismo.

Artículo 25

Firma

El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, celebrada en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983. También estarán abiertos en las mismas fechas a la firma de cualquier organización de integración económica

regional que sea competente en las esferas a que se refieren el Convenio y dicho Protocolo si por lo menos uno de sus miembros pertenece a la Región del Gran Caribe, siempre que esa organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios.

Artículo 26

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República de Colombia, el cual asumirá las funciones de Depositario.
2. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos también a la ratificación, aceptación o aprobación de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 25 si por lo menos uno de sus Estados miembros es parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tales organizaciones indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Posteriormente, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

Artículo 27

Adhesión

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 25 a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio o el protocolo de que se trate quede cerrado a la firma.
2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de sus protocolos, cualquier Estado u organización de integración económica regional no comprendidos en el Artículo 25 podrán adherirse al Convenio y a cualquier protocolo con sujeción a la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate, siempre que tales organizaciones sean competentes en las esferas a que se refieren el Convenio y el protocolo pertinente y que por lo menos uno de sus Estados miembros pertenezca a la Región del Gran Caribe y sea parte en el Convenio y en el protocolo pertinente.
3. En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones informarán también al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.
4. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a que se hace referencia en el Artículo 25.
2. Todo protocolo adicional del presente Convenio, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese protocolo o de adhesión al mismo.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, el instrumento que deposite una de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 25 no se sumará al que haya depositado un Estado miembro de ella.
4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 25 o en el Artículo 27 el trigésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo con respecto a ella, denunciar el protocolo mediante notificación escrita al Depositario.
3. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.
4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en que sea Parte Contratante.
5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiendo denunciado un protocolo, ya no sea Parte Contratante en ningún protocolo del presente Convenio, ha denunciado también el Convenio.

Artículo 30 Depositario

1. El Depositario comunicará a los Signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Organización:

- a) la firma del presente Convenio y de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la fecha en que el Convenio o cualquiera de sus protocolos entre en vigor con respecto a cada Parte Contratante;
- c) la notificación de cualquier denuncia y la fecha en que surtirá efecto;
- d) las enmiendas adoptadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor;
- e) todas las cuestiones relacionadas con nuevos anexos y con las enmiendas a cualquier anexo;
- f) la notificación por las organizaciones de integración económica regional del alcance de su competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes y de las modificaciones de ese alcance

2. El texto original del presente Convenio y de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de la República de Colombia, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Signatarios, a las Partes Contratantes y a la Organización.

3. Tan pronto como el presente Convenio o cualquier protocolo entre en vigor, el Depositario transmitirá copia certificada del instrumento de que se trate al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO
Arbitraje

Artículo 1

Salvo que en el acuerdo a que se hace referencia en el Artículo 23 del Convenio se disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2 a 10 infra.

Artículo 2

La parte demandante notificará a la Organización que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 23 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto de la controversia y, en particular, los artículos del Convenio o del protocolo cuya interpretación o aplicación sea objeto de controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto bajo ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio y del protocolo o los protocolos de que se trate.
2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.
3. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.
4. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá escuchar las contrademandas que dimanen directamente de la materia objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que, debido a las circunstancias particulares del caso, el tribunal arbitral determine lo contrario, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por las partes en la controversia a partes iguales. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Anexo al Protocolo

Sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 10 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se comprometen a preparar en forma de anexo, en su primera reunión, los cambios necesarios para extender el presente Protocolo a la cooperación regional para la lucha contra los derrames de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos. Mientras no se haya preparado y haya entrado en vigor dicho anexo, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente, desde su entrada en vigor, a las sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

Por Antigua y Barbuda

Por el Commonwealth de las Bahamas

Por Barbados

Por Belice

Por la República de Colombia

Por la Comunidad Económica Europea

Por la República de Costa Rica

Por la República de Cuba

Por el Commonwealth de Dominica

Por los Estados Unidos de América

Por la República Francesa

Por Granada

Por la República de Guatemala

Por la República de Guyana

Por la República de Haití

Por la República de Honduras

Por la República de Jamaica

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por el Reino de los Países Bajos

Por la República de Panamá

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Por la República Dominicana

Por Santa Lucía

Por San Vicente y las Granadinas

Por la República de Suriname

Por la República de Trinidad y Tobago

Por la República de Venezuela

PROTOCOLO
DE COOPERACION PARA COMBATIR
LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN
LA REGION DEL GRAN CARIBE

NACIONES UNIDAS
1983

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA
COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS
EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

Siendo Partes Contratantes en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, hecho en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983,

Conscientes de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexo, constituyen una amenaza de considerables derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe,

Conscientes de que las islas de la región son especialmente vulnerables a los daños resultantes de una contaminación grave por hidrocarburos, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de la dependencia económica de ciertas islas de la región respecto de la utilización continua de sus zonas costeras,

Reconociendo que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un derrame de hidrocarburos, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza,

Reconociendo asimismo la importancia de los preparativos racionales y de la cooperación y la asistencia mutua para hacer frente eficazmente a los derrames o las amenazas de derrames de hidrocarburos,

Decididos a evitar daños al medio ambiente marino y las zonas costeras de la Región del Gran Caribe mediante la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

1. Por “Región del Gran Caribe” se entiende la zona de aplicación del Convenio definido en el Artículo 2 del Convenio y las zonas costeras adyacentes.
2. Por “Convenio” se entiende el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe.

3. Por “intereses conexos” se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular, con:

- a) las actividades marítimas costeras, portuarias y de estuarios;
- b) el atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;
- c) la salud de la población costera, y
- d) las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.

4. Por “incidente de derrame de hidrocarburos” se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

5. Por “Organización” se entiende la institución a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 2 del Convenio.

6. Por “Dependencia de Coordinación Regional” se entiende la dependencia a que se refiere el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.

Artículo 2 Aplicación

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.

Artículo 3 Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

2. las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrame de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4
Intercambio de información

Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás Partes Contratantes información actualizada acerca de su aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de las autoridades encargadas de su aplicación, así como información acerca de sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales relativos a la prevención de los incidentes de derrame de hidrocarburos y a los medios de reducir y combatir los efectos nocivos de los derrames.

Artículo 5
Comunicación de información sobre incidentes de derrames
de hidrocarburos y notificación de los incidentes

1. Cada Parte Contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible; esos procedimientos incluirán:

- a) la obligación de que sus funcionarios competentes, los capitanes de buques que enarbolan su pabellón y las personas encargadas de instalaciones que estén situadas frente a sus costas y que operen bajo su jurisdicción le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos en que estén involucrados su buques o instalaciones;
- b) la petición a los capitanes de todos los buques y a los pilotos de todas las aeronaves que se encuentren en las proximidades de sus costas de que le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos de que tengan conocimiento.

2. Toda Parte Contratante que reciba un informe relativo a un incidente de derrame de hidrocarburos lo notificará inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes cuyos intereses pueden ser afectados por el incidente, así como al Estado del pabellón del buque involucrado en el incidente. Asimismo, informará a las organizaciones internacionales competentes. Además informará, tan pronto como le sea posible, a tales Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 6
Asistencia mutua

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia.

2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del personal técnico, del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

Artículo 7 Medidas operacionales

Toda Parte Contratante tomará, entre otras y dentro de sus posibilidades las medidas enumeradas a continuación para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

- a) Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación;
- b) Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al Artículo 5;
- c) Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;
- d) Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;
- e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

Artículo 8 Arreglos subregionales

- 1. Con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y en particular sus Artículos 6 y 7, las Partes Contratantes deberían concertar los arreglos subregionales bilaterales o multilaterales adecuados.
- 2. Las Partes Contratantes en el presente Protocolo que concierten tales arreglos subregionales notificarán a las demás Partes Contratantes, así como a la Organización, la conclusión y el contenido de tales arreglos.

Artículo 9 Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan a la Organización para que, por conducto de la Dependencia de Coordinación Regional, cuando se establezca, y en estrecha cooperación con la Organización Marítima Internacional, desempeñe las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
 - i) la preparación, el examen periódico y la actualización de los planes de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 3, con miras, entre otras cosas, a promover la compatibilidad de los planes de las Partes Contratantes, y
 - ii) la difusión de información sobre cursos y programas de capacitación;
- b) Prestar asistencia en el plano regional a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
 - i) la coordinación de las medidas regionales destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia, y
 - ii) la provisión de un foro para debates relacionados con las medidas destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia y con cuestiones conexas;
- c) Establecer y mantener enlace con:
 - i) las organizaciones regionales e internacionales competentes, y
 - ii) las entidades privadas apropiadas que operen en la Región del Gran Caribe, incluidos los principales productores y refinadores de hidrocarburos, los contratistas y cooperativas para la limpieza de los derrames de hidrocarburos y los transportistas de hidrocarburos;
- d) Mantener al día un inventario del equipo, material y expertos disponibles en la Región del Gran Caribe para situaciones de emergencia;
- e) Difundir información sobre la prevención de los derrames de hidrocarburos y la lucha contra tales derrames;
- f) Identificar o mantener medios de comunicación para situaciones de emergencia;
- g) Fomentar las investigaciones de las Partes Contratantes, de las organizaciones internacionales competentes y de las entidades privadas apropiadas sobre las cuestiones relacionadas con los derrames de hidrocarburos, incluido el impacto ambiental de los incidentes de derrame

de hidrocarburos y el del empleo de materiales y técnicas de lucha contra tales derrames;

- h) Prestar asistencia a las Partes Contratantes en los intercambios de información realizados de conformidad con el Artículo 4; y
- i) Preparar informes y desempeñar las demás funciones de secretaría que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo 10 Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el Artículo 16 del Convenio celebren las Partes Contratantes en el Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el Artículo 16 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes tendrán como función en particular:

- a) Supervisar la aplicación del presente Protocolo y examinar disposiciones técnicas especiales y otras medidas para mejorar su eficacia;
- b) Examinar medios que permitan hacer extensiva la cooperación regional a incidentes ocurridos con sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos; y
- c) Examinar medidas para mejorar la cooperación de conformidad con el presente Protocolo, incluida la posible adopción de enmiendas al mismo de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 del Artículo 16 del Convenio.

Artículo 11 Relación entre el presente Protocolo y el Convenio

1. Las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA**

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia tomada del texto original del “PROTOCOLO DE COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE”, hecho en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983, documentos que reposan en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., el primero (lo.) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
Jefe Oficina Jurídica

**PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y FLORA Y FAUNA
SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO
PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO
MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE**

**NACIONES UNIDAS
1990**

LISTA DE ARTICULOS

1. Definiciones
2. Disposición Generales
3. Obligaciones Generales
4. Establecimiento de Areas Protegidas
5. Medidas de Protección
6. Régimen de Planificación y Manejo para Areas Protegidas
7. Programa de Cooperación para las Areas Protegidas y su Registro
8. Establecimiento de Zonas de Amortiguación
9. Areas Protegidas y zonas de Amortiguación contiguas a Fronteras Internacionales
10. Medidas Nacionales para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres
11. Medidas de Cooperación para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres
12. Introducción de Especies Exóticas o Alteradas Genéticamente
13. Evaluación del Impacto Ambiental
14. Exenciones para las Actividades Tradicionales
15. Cambios en la Situación de las Areas o Especies Protegidas
16. Divulgación, Información, Concientización y Educación de la Población
17. Investigación Científica, Técnica y de Manejo
18. Asistencia Mutua
19. Notificaciones e Informes a la Organización
20. Comité Asesor Científico y Técnico
21. Establecimiento de Directrices y Criterios Comunes
22. Disposiciones Institucionales
23. Reuniones de las Partes
24. Financiamiento
25. Vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y Fauna Silvestres
26. Disposición Transitoria
27. Entrada en Vigor

28. Firma

AnexoI^{1/}

AnexoII^{1/}

AnexoIII^{1/}

^{1/} La versión inicial de los Anexos será adoptada de conformidad con el Artículo 26 del presente Protocolo

PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES
ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL
DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe suscrito en Cartagena de Indias, Colombia el 24 de marzo de 1983,

Teniendo en cuenta que el Artículo 10 del Convenio requiere el establecimiento de áreas especialmente protegidas.

Considerando las características hidrográficas, bióticas y ecológicas especiales de la Región del Gran Caribe,

Conscientes de la grave amenaza que los programas de desarrollo mal concebidos representan para la integridad del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la protección y la conservación del medio ambiente de la Región del Gran Caribe son esenciales para un desarrollo sostenible dentro de la Región,

Conscientes del enorme valor ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutricional y recreativo de los ecosistemas raros o vulnerables y de la flora y fauna nativas para la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la Región del Gran Caribe constituye un grupo de ecosistemas interconectados y que una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para las demás,

Destacando la importancia de emprender una cooperación regional para proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus habitats en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados,

Reconociendo que el establecimiento y manejo de estas áreas protegidas y la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción fortalecerá el patrimonio y los valores culturales de los países y territorios de la Región del Gran Caribe, y les reportará mayores beneficios económicos y ecológicos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

(a) “Convenio” significa el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);

(b) “Plan de Acción” significa el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe Montego Bay, abril de 1981);

(c) “Región del Gran Caribe” tiene el mismo sentido que el término “el Area del Convenio del Artículo 2(1) del Convenio, y además, para los fines del presente Protocolo incluye:

- (i) las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces; y
- (ii) aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

(d) “Organización” significa la entidad a la que se hace referencia en el Artículo 2(2) del Convenio;

(e) “Area protegida”, es el área a la que se otorga la condición de protegida de acuerdo con el Artículo 4 de este Protocolo;

(f) “Especies en peligro de extinción” son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones que están en peligro de extinción, en todas o parte de sus áreas de distribución y cuya sobrevivencia es improbable si los factores que las ponen en riesgo continúan presentándose

(g) “Especies amenazadas” son especies o subespecies de fauna y de flora, o sus poblaciones:

- (i) con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus habitats, continúan presentándose; o

- (ii) que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o habitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.
- (h) “Especies protegidas”, son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones a las que se otorga la condición de protegidas conforme al Artículo 10 de este Protocolo;
- (i) “Especies endémicas”, son especies o subespecies de fauna y de flora o sus poblaciones cuya distribución se limita a un área geográfica particular;
- (j) “Anexo I”, es el anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora marina y costera que pertenecen a las categoría definidas en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1(a). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii);
- (k) “Anexo II”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de fauna marina y costera que pertenecen a la categoría definida en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1(b). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1(c) (ii); y
- (l) “Anexo III”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora y fauna marinas y costeras susceptibles de aprovechamiento racional y sostenible, que requieren de las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 (1) (C). El Anexo podrá incluir especies terrestres, como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii).

Artículo 2

Disposiciones Generales

1. El presente Protocolo se aplicará a la Región del Gran Caribe según se define en el Artículo 1(c).
2. Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo, inclusive, en particular, los párrafos 2 y 3 del Artículo 3 del Convenio.
3. El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las demás embarcaciones propiedad de un Estado u operadas por éste, mientras se dediquen únicamente a servicios gubernamentales no comerciales. No obstante, cada Parte garantizará mediante la adopción de medidas apropiadas que no perjudiquen la operación o la capacidad de operación de los buques que posee u opere que dichos buques cumplan, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 3

Obligaciones Generales

1. Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción:

- (a) las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial; y
- (b) las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

2. Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquellas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 4 Establecimiento de Areas Protegidas

1. Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:

- (a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;
- (b) hábitats y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- (c) la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y

- (d) áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

Artículo 5
Medidas de Protección

1. Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

2. Estas medidas deberían incluir, según convenga:

- (a) la reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas;
- (b) la reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios;
- (c) la reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional;
- (d) la reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos;
- (e) la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitats o los ecosistemas asociados;
- (f) la reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas;
- (g) la reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos;

- (h) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida;
- (i) la reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico;
- (j) la reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas;
- (k) la reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;
- (l) la reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción; y
- (m) cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

Artículo 6

Régimen de Planificación y Manejo para Areas Protegidas

1. Para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el Artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce la soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción. A tal efecto, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico, conforme al Artículo 21, los cuales han sido adoptados por las reuniones de las Partes.

2. Tales medidas deberían incluir:

- (a) la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las áreas protegidas;

- (b) el desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicables al área o áreas;
- (c) la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios, de los procesos ecológicos, hábitats, especies y poblaciones, así como la realización de actividades orientadas a mejorar el manejo de las áreas;
- (d) el desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de la toma de decisiones y el público en general, que fortalezcan su apreciación y conocimiento de las áreas protegidas y de los objetivos para los cuales fueron establecidas;
- (e) la participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas;
- (f) la adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las áreas protegidas y fomentar los programas de asistencia mutua;
- (g) planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar, o amenazar con causar, daños a las áreas protegidas y a sus recursos;
- (h) procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas; y
- (i) la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

Artículo 7

Programa de Cooperación para las Areas Protegidas y su Registro

1. Dentro del marco del Convenio y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos, o jurisdicción, adelantar los objetivos del Protocolo.

2. Se establecerá un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite la selección, el establecimiento, la planificación, manejo y conservación de las áreas protegidas y creación de una red de áreas protegidas. Con este propósito, las Partes deberán formular una lista de áreas protegidas. Las Partes deberán:

- (a) reconocer la importancia especial de las áreas registradas para la Región del Gran Caribe;

- (b) otorgar prioridad a las áreas registradas para la investigación científica y técnica de conformidad con el Artículo 17;
- (c) otorgar prioridad a las áreas registradas para la ayuda mutua de conformidad con el Artículo 18; y
- (d) no autorizar ni emprender actividades que pudiesen socavar los propósitos para los cuales se creó un área registrada.

3. Los procedimientos para el establecimiento de este registro de áreas protegidas son las siguientes:

- (a) La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre un área protegida someterá su nominación para que se incluya en el registro de áreas protegidas. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación, selección, establecimiento, manejo, protección y cualquier otro elemento adoptado por las Partes conforme al Artículo 21. Cada Parte que someta una nominación proporcionará al Comité Asesor Científico y Técnico, a través de la Organización, las pruebas documentales necesarias, inclusive y en particular, la información indicada en el Artículo 19 (2); y
- (b) Después que el Comité Asesor Científico y Técnico haya evaluado la nominación y las pruebas documentales, informará a la Organización si dicha nominación cumple las directrices y criterios, establecidos conforme al Artículo 21. De cumplirse estas directrices y criterios, la Organización informará a la Reunión de las Partes Contratantes, la que incluirá la nominación en la lista de Areas Protegidas.

Artículo 8

Establecimiento de Zonas de Amortiguación

Cada Parte de este Protocolo reforzará, según sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento dentro de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas que en el área protegida, pero sin dejar de ser compatibles con el logro de los propósitos del área protegida.

Artículo 9

Areas Protegidas y Zonas de Amortiguación Contiguas a Fronteras Internacionales

1. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de otra Parte, ambas Partes se consultarán entre sí con el fin de llegar a un acuerdo sobre las

medidas a tomar y deberán, inter alia, examinar la posibilidad de que la otra Parte establezca un área protegida o zona de amortiguación contigua correspondiente, o adopte cualesquiera otras medidas apropiadas, inclusive programas de manejo en cooperación.

2. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte de este Protocolo, la Parte procurará trabajar conjuntamente con las autoridades competentes de ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que hace referencia el párrafo 1.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de que un Estado no Parte pretende establecer un área protegida o zona de amortiguación contigua a su frontera o a los límites de la zona bajo su jurisdicción nacional, dicha Parte procurará trabajar conjuntamente con ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que se refiere el párrafo 1.

4. Si una Parte y un Estado no Parte establecen áreas protegidas o zonas de amortiguación contiguas, la primera deberá tratar, en lo posible, de cumplir las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

Artículo 10

Medidas Nacionales para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

1. Cada Parte identificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y otorgará la condición de protegidas a tales especies. Cada Parte reglamentará y prohibirá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, y según convenga, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies o sus hábitats y ecosistemas, y llevará a cabo actividades de recuperación, manejo, planificación de especies, y otras medidas que permitan la sobrevivencia de estas especies. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte tomará acciones apropiadas para impedir que las especies se vean amenazadas o en peligro de extinción.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, toda forma de destrucción o de perturbación de las especies protegidas de flora, sus partes y sus productos, incluidas la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento y la posesión así como el comercio de tales especies.

3. Con respecto a las especies de fauna a las que se les haya otorgado la condición de protegidas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos cada Parte deberá reglamentar, y en caso necesario hasta prohibir:

- (a) la captura, retención o muerte, -inclusive, en lo posible, la captura, retención o muerte accidentales-de estas especies, o el comercio de las mismas o de sus partes y productos; y

- (b) en lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, en especial durante los periodos de reproducción, incubación, invernación, migración, o cualquier otro periodo de tensión biológica.
- 4. Cada Parte formulará y adoptará políticas y planes para el manejo de la reproducción de la fauna en cautiverio y propagación de la flora sujetas a protección.
- 5. Además de las medidas establecidas en el párrafo 3, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, y cuando sea necesario, tratados tendientes a proteger y recuperar especies migratorias cuya área de distribución se extienda a las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción.
- 6. Las Partes procurarán consultar con los Estados no Partes de este Protocolo con los que tengan áreas de distribución contiguas, a fin de coordinar sus esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de las especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción.
- 7. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias, cuando sea posible, para reintegrar a su Estado de origen las especies protegidas que hayan sido exportadas ilegalmente. Las Partes deberían esforzarse en reintroducir esas especies a sus hábitats originales y, en caso de no tener éxito, utilizarlas para estudios científicos o con propósitos de educación de su población.
- 8. Las medidas que pudieran tomar las Partes de conformidad con este artículo están sujetas a las obligaciones señaladas en el Artículo 11 y no deberán, bajo ninguna circunstancia, derogar tales obligaciones.

Artículo 11

Medidas de Cooperación para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

- 1. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción, registradas en los Anexos I, II y III del presente Protocolo.
 - (a) Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el Anexo I. Con este fin, cada Parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los hábitats de las especies.
 - (b) Cada Parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir:

- (i) la captura, retención o muerte-inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental-o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.
 - (ii) en lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica.
- (c) Cada Parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y de fauna registradas en el Anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más altos posibles. En coordinación con las demás Partes, cada Parte deberá, para las especies registradas en el Anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes para el manejo y el aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:
 - (i) Para las especies de fauna:
 - (a) la prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;
 - (b) el establecimiento de períodos de veda y de otras medidas para la conservación de sus poblaciones; y
 - (c) la reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especies vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.
 - (ii) Para las especies de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de su colecta, recolección y comercio.

2. Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I y II con los fines científicos, educativos o de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies o evitar daños significativos a bosques o cultivos. Estas exenciones no deberán poner en riesgo las especies y deberán notificarse a la Organización para que el Comité Asesor Científico y Técnico evalúe la conveniencia de las exenciones acordadas.

3. Cada Parte también deberá:

- (a) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la investigación científica y técnica conforme al Artículo 17; y

- (b) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la asistencia mutua conforme al Artículo 18.
- 4. Los procedimientos para modificar los Anexos serán los siguientes:
 - (a) Cualquier Parte podrá nominar una especie de flora o de fauna amenazada o en peligro de extinción para su inclusión o supresión en estos Anexos y, a través de la Organización, deberá presentar al Comité Asesor Científico y Técnico las pruebas documentales, inclusive y en particular, la información indicada en el Artículo 19. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios adoptados por las Partes conforme al Artículo 21;
 - (b) el Comité Asesor Científico y Técnico revisará y evaluará las nominaciones y las pruebas documentales y presentará sus puntos de vista ante las reuniones de las Partes que se convoquen de conformidad con el Artículo 23;
 - (c) las Partes revisarán las nominaciones, las pruebas documentales y los informes del Comité Asesor Científico y Técnico. Una especie podrá incluirse en los Anexos por consenso de las Partes si es posible y, de no serlo, por el voto mayoritario de las tres cuartas partes de las Partes presentes y votantes, tomando en cuenta el consejo del Comité Asesor Científico y Técnico, en el sentido de que la nominación y las pruebas documentales cumplen las directrices y los criterios establecidos conforme al Artículo 21;
 - (d) una Parte, podrá en el ejercicio de su soberanía o derechos soberanos, presentar una reserva con respecto al registro de una especie particular en un Anexo, por medio de una notificación por escrito al Depositario, dentro de los primeros 90 días posteriores a la fecha de la votación de las Partes. El Depositario deberá notificar sin demora a las Partes acerca de las reservas recibidas conforme a este párrafo;
 - (e) un registro en el Anexo correspondiente entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la votación, excepto para aquéllas que hayan presentado una reserva de acuerdo con el párrafo (d) de este artículo; y
 - (f) en cualquier momento, una Parte podrá reemplazar una reserva anterior a un registro por una aceptación notificando su decisión por escrito al Depositario. Esta aceptación entrará en vigor para esa Parte a partir de esa fecha.
- 5. Las Partes establecerán programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del Plan de Acción para ayudar al manejo y la conservación de especies

protegidas y deberán desarrollar y ejecutar programas regionales de recuperación, para especies protegidas en la Región del Gran Caribe, tomado en cuenta otras medidas regionales de conservación importantes para el manejo de esas especies. La Organización ayudará al establecimiento y ejecución de estos programas regionales de recuperación.

Artículo 12

Introducción de Especies Exóticas o Alteradas Genéticamente

Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas que pudiera causar impactos nocivos a la flora, la fauna o demás elementos naturales de la Región del Gran Caribe.

Artículo 13

Evaluación del Impacto Ambiental

1. En el proceso de planificación conducente a decidir sobre los proyectos y actividades industriales y de otra índole que podrían causar impactos ambientales negativos, así como tener efectos significativos sobre las áreas o especies que bajo este Protocolo han recibido protección especial, cada Parte deberá evaluar y tener en consideración los impactos posibles, tanto directos como indirectos, incluso los impactos acumulativos de los proyectos y actividades que se contemplan.

2. La Organización y el Comité Asesor Científico y Técnico deberán en la medida de lo posible, proporcionar directrices y asistencia a la Parte que hace esas evaluaciones, si así lo solicita.

Artículo 14

Exenciones para las Actividades Tradicionales

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:

- (a) ponga en peligro tanto la conservación de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas; o
- (b) cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones a las medidas de protección, informarán a la Organización.

Artículo 15

Cambios en la Situación de las Areas o Especies Protegidas

1. Los cambios en la delimitación o situación legal de una área protegida, o de una de sus partes, o de una especie protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y después de notificarlos a la Organización.

2. El estado de las áreas y de las especies debería ser examinado y evaluado periódicamente por el Comité Asesor Científico y Técnico con base en la información que le proporcionen las Partes a través de la Organización. Las áreas y las especies podrán ser retiradas de los registros de áreas o de los Anexos del Protocolo siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para incorporarlas.

Artículo 16

Divulgación, Información, Concientización y Educación de la Población

1. Cada Parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables, así como a la designación de especies protegidas, en particular, de sus habitats críticos y las regulaciones aplicables.

2. Con el fin de fomentar la concientización de la población, cada Parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento científico y otros beneficios que se puedan obtener de las mismas o de los cambios que en ellas ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada Parte deberá igualmente esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en la medida que resulte necesaria para la protección de las áreas y especies en cuestión.

Artículo 17

Investigación Científica, Técnica y de Manejo

1. Cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus habitats.

2. Cada Parte podrá consultar con otras Partes y con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, con miras a identificar, planificar y emprender los

programas científicos y técnicos de investigación y de vigilancia, necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para poner en funcionamiento los planes de manejo y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o a través de la Organización, la información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia actuales y previstos, así como los resultados de los mismos. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y procurarán uniformar los procedimientos para recopilar, informar, archivar y analizar la información científica y técnica pertinente.

4. Las Partes deberán, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 anterior, compilar inventarios completos de:

- (a) las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o vulnerables; que sean reservorios de diversidad biológica o genética; que tengan un valor ecológico para la conservación de los recursos económicamente importantes; que sean sustantivas para las especies amenazadas o en peligro de extinción o migratorias, o áreas que tengan un valor estético, recreativo, turístico o arqueológico; y
- (b) las especies de la flora o fauna que sean susceptibles de ser incorporadas en los registros como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con los criterios establecidos en este Protocolo.

Artículo 18 Asistencia Mutua

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la asistencia de la Organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, la redacción, el financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección, establecimiento y manejo de las áreas y especies protegidas.

2. Estos programas deberían incluir la educación ambiental de la población, la capacitación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica y la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados bajo condiciones ventajosas a ser acordadas entre las Partes interesadas.

Artículo 19 Notificaciones e Informes a la Organización

1. Cada Parte notificará periódicamente a la Organización sobre:

- (a) la situación de las áreas protegidas existentes y recién establecidas, de las zonas de amortiguación y especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción; y
- (b) los cambios en los límites o en la situación legal de las áreas protegidas, de las zonas de amortiguación y de las especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

2. Los informes relativos a las áreas protegidas y a las zonas de amortiguación deberían incluir los siguientes datos:

- (a) nombre del área o zona;
- (b) biogeografía del área o zona (límites, características físicas, clima, flora y fauna);
- (c) situación legal, en relación a las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes;
- (d) fecha e historia del establecimiento;
- (e) planes de manejo de las áreas protegidas;
- (f) importancia para el patrimonio cultural;
- (g) instalaciones para investigación y visitantes; y
- (h) amenazas al área o zona, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

3. Los informes referentes a las especies protegidas deberían incluir, en lo posible, información sobre:

- (a) nombre científico y común de las especies;
- (b) poblaciones estimadas de las especies y su distribución geográfica;
- (c) situación de la protección legal con relación a las leyes o reglamentos nacionales pertinentes;
- (d) interacciones ecológicas con otras especies y requisitos específicos del habitat;
- (e) planes de manejo y de recuperación para especies amenazadas o en peligro de extinción;

- (f) programas de investigación y publicaciones científicas y técnicas disponibles acerca de las especies; y
- (g) amenazas a las especies protegidas, sus habitats y sus ecosistemas asociados, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

4. Los informes que las Partes proporcionen a la Organización se utilizarán para los propósitos señalados en los Artículos 20 y 22.

Artículo 20 Comité Asesor Científico y Técnico

1. Se establece un Comité Asesor Científico y Técnico.

2. Cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del Protocolo, como su representante en el Comité Asesor Científico y Técnico, el cual podrá hacerse acompañar por otros expertos y asesores designados por dicha Parte. El Comité también podrá solicitar información a expertos y organizaciones científicas y técnicamente calificados.

3. El Comité, a través de la Organización, se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en las siguientes materias científicas y técnicas relacionadas con el Protocolo:

- (a) el registro de las áreas protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7;
- (b) el registro de especies protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11;
- (c) informes sobre el manejo y protección de las áreas y especies protegidas y sus habitats;
- (d) propuestas para asistencia técnica en formación, investigación, educación y manejo, inclusive planes de recuperación de especies;
- (e) evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;
- (f) formulación de directrices y criterios comunes conforme al Artículo 21; y
- (g) cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del Protocolo, inclusive aquellos asuntos remitidos por las reuniones de las Partes.

4. El Comité adoptará su propio Reglamento Interno.

Artículo 21
Establecimiento de Directrices y Criterios Comunes

1. En su primera reunión, o tan pronto sea posible después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados, en particular con:

- (a) la identificación y selección de áreas y de especies protegidas;
- (b) el establecimiento de áreas protegidas;
- (c) el manejo de áreas protegidas y de especies protegidas inclusive de especies migratorias
- (d) el suministro de información sobre áreas y especies protegidas inclusive especies migratorias.

2. En el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes tomarán en cuenta estas directrices y criterios comunes sin perjuicio del derecho de una Parte de adoptar directrices y criterios más estrictos.

Artículo 22
Disposiciones Institucionales

1. Cada Parte designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución de este Protocolo.

2. Las Partes designan a la Organización para que ejerza las siguientes funciones de Secretaría:

- (a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;
- (b) asistir en la obtención de fondos según lo dispuesto en el Artículo 24;
- (c) ayudar a las Partes y al Comité Asesor Científico y Técnico-en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes a:
 - facilitar los programas de investigación técnica y científica según lo dispuesto en el Artículo 17;
 - facilitar el intercambio de información científica y técnica entre las Partes según lo dispuesto en el Artículo 16;
 - formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con el Artículo 21;

- preparar, cuando así se lo soliciten, planes de manejo para las áreas y especies protegidas de acuerdo con los Artículos 6 y 10 respectivamente;
 - desarrollar programas de cooperación conforme a los Artículos 7 y 11;
 - preparar, cuando así se lo soliciten, evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con el Artículo 13;
 - preparar material educativo destinado a distintos grupos identificados por las Partes; y
 - reintegrar a su Estado de origen la flora y la fauna silvestres así como sus partes o productos que hayan sido ilegalmente exportadas.
- (d) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes a la Organización, según se dispone en el Artículo 19;
- (e) mantener y actualizar las bases de datos de áreas y especies protegidas que contengan información de conformidad con los Artículos 7 y 11, así como editar directorios periódicamente actualizados sobre áreas y especies protegidas;
- (f) preparar los directorios, informes y estudios técnicos que puedan requerirse para el cumplimiento de este Protocolo;
- (g) cooperar y coordinar con las organizaciones regionales e internacionales interesadas en la protección de áreas y de especies; y
- (h) realizar todas las demás funciones que las Partes asignen a esta Organización.

Artículo 23 Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio, que se celebran de acuerdo con el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias, conforme al Artículo 16 del Convenio. Las reuniones se regirán por el Reglamento Interno adoptado conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes de este Protocolo serán:

- (a) vigilar y dirigir la ejecución de este Protocolo;
- (b) aprobar la utilización de los fondos referidos en el Artículo 24;
- (c) vigilar y proporcionar directrices a la Organización en cuanto a sus políticas;
- (d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de las áreas y especies, y examinar la necesidad de otras medidas, en particular, en la forma de Anexos, así como de enmiendas a este Protocolo o a sus Anexos;
- (e) hacer seguimiento del establecimiento y el desarrollo de la red de áreas protegidas y de planes de recuperación para la protección de especies según lo dispuesto en los Artículos 7 y 11;
- (f) adoptar y revisar, según se necesite, las directrices y los criterios, según lo dispuesto por el Artículo 21;
- (g) analizar la opinión y las recomendaciones del Comité Asesor Científico y Técnico conforme al Artículo 20;
- (h) analizar los informes remitidos por las Partes a la Organización en cumplimiento del Artículo 22 del Convenio y del Artículo 19 de este Protocolo así como cualquier otra información que las Partes pudieran remitir a la Organización o a la reunión de las Partes; e
- (i) atender cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo 24 Financiamiento

Además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2, Artículo 20 del Convenio, las Partes podrán encomendar a la Organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el Protocolo.

Artículo 25 Vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y Fauna Silvestres

Nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio sobre el

Comercio Internacional en Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

Artículo 26
Disposición Transitoria

La versión inicial de los Anexos, que constituyen una parte integral del Protocolo, deberá ser adoptada por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 27
Entrada en vigor

1. El Protocolo y sus Anexos una vez que hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 28, párrafo 2 del Convenio.

2. El Protocolo solo entrará en vigor cuando los Anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio, de conformidad con el Artículo 26.

Artículo 28
Firma

Este Protocolo estará abierto para la firma, por toda Parte del Convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en Bogotá, Colombia, del 1o. de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa, en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**ANEXO AL
PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y FLORA
Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE
PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA
PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL
MEDIO MARINO DE LA REGION
DEL GRAN CARIBE**

**NACIONES UNIDAS
1991**

ANEXO I

Lista de Especies de Flora Marina y Costera Protegidas en virtud del Artículo 11 (1) (a)

ANEXO II

**Lista de Especies de Fauna Marina y Costera Protegidas en virtud del
Artículo 11 (1) (b)**

ANEXO III

**Lista de Especies de Flora y Fauna Marinas y Costeras Protegidas en virtud del
Artículo 11 (1) (c)**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.360-98 que eleva la Sección El Rubio, del municipio de San José de las Matas, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 360-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, fundada hace más de un siglo, ha mostrado desde entonces hasta la fecha un importante desarrollo en el orden económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio fue elevada a la categoría de Delegación Municipal en la década del 1950;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Rubio, con sus Parajes, junto a las demás Secciones y Parajes que formarían el Distrito Municipal de El Rubio, tiene una población aproximada de 16,000 (dieciséis mil) habitantes, tiene 29 escuelas de nivel básico, un liceo secundario, acueducto, un puesto de Policía Nacional, un puesto del Ejército Nacional, tres clínicas rurales, una agencia postal, una estación de telecomunicaciones e instalación de teléfonos privados, servicios de energía eléctrica y otros servicios básicos;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, tiene una extensión territorial de 150,678 Km.², con una densidad poblacional de 106 hab./km.²;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, tiene en la actualidad 20 mesas electorales con una cantidad de votantes de 5,636 inscritos en el padrón electoral, que suministró la Junta Central Electoral en las elecciones celebradas el pasado 16 de mayo de 1998;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, a nivel de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) tiene la categoría de Distrito, marcado con el No. 183;

CONSIDERANDO: Que el transporte público y privado ha experimentado un notable desarrollo, incrementando el intermedio comercial entre las diferentes Secciones y municipios colindantes (San José de las Matas y Monción) y el municipio cabecera de la provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio es una zona agrícola-ganadera que produce alrededor de 15 mil quintales de café y unos 7 mil quintales de tabaco y posee seis granjas porcinas y suficiente ganado vacuno productivo, tanto de leche como de carne;

CONSIDERANDO: Que entre el municipio de San José de las Matas y la Sección de El Rubio existe una distancia de 18 Kms. de carretera en reconstrucción, además de los 140Kms. de caminos carreteros que existen entre las distintas secciones y parajes, dificulta y encarece las distintas actividades que realizan sus habitantes, tales como obtención de documentos esenciales como actas de nacimientos, Cédula de identidad y Electoral, acta de defunción y otros;

CONSIDERANDO: Que por el alto nivel de religiosidad de los habitantes de la zona, la Iglesia San Isidro Labrador, de El Rubio, fue elevada a la categoría de Parroquia, perteneciente a la Arquidiócesis de Santiago, al final del año 1997;

CONSIDERANDO: Que el embalse principal de la Presa de Monción, está ubicado en la Sección de Maguá, que es parte de la Sección de El Rubio, y la mayoría de los ríos que alimentan dicho embalse se encuentran en jurisdicción de la Sección de El Rubio, lo que amerita una especial atención.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1- La Sección El Rubio, del municipio de San José de las Matas, de la provincia de Santiago de los Caballeros, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el mismo nombre.

Artículo 2- El Distrito Municipal de El Rubio estará integrado por las siguientes Secciones y Parajes:

El Rubio: La cual será la cabecera del Distrito Municipal con los siguientes Parajes: La Palmita, La Culata, El Bambú, Rubio Adentro, Los Guayuyos, Cabreja, El Naranjito, Los Hornillos, El Corralito y Las Guaranas.

Celestina y sus Parajes: Sierrecita, Bohío Viejo, Las Cuevas, Las Altamisas y Los Fogones.

Naranjo-Bojón y sus Parajes: Mata de Cana, Naranjo, Bojón.

Cañafístol y sus Parajes: El Córbano, La Vieja Mea, Bulla.

Pananao y sus Parajes: Los Rincones, Los Sillones, La Sábana, Pananao Arriba, Pananao Abajo, Las Auyamas, La Vereda y La Sabaneta.

Maguá y sus Parajes: Hoyo de los Corozos, Maguá Abajo, Los Hocos, Los Limones, El Crucero, Los Caños y Maguá Arriba.

Mata del Dajao y sus Parajes: Los Cacaos, El Cajuil, La Ciénaga.

Jicomé y su Parajes: La Piña, Cañada Llana, Loma Bajita, Calimetal, El Gallo, Loma al Medio y Vallecito.

Corocito y sus Parajes: El Polvazo, Loma de las Canas, Los Ramones, Las Minas, Las Guajacas, Los Naranjos, Los Rincones, Corocito Abajo.

Manacla y sus Parajes: El Caserío, Rancho Las Canas, Cabismal, Paso del Ganao.

Diferencia y sus Parajes: Mata de Palma, Los Arroyos, Montellano, Cerro Negro, El Dajao, Sierrecita Rancho del Cojo, Diferencia al Medio, El Crucero y Paso del Ganado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.361-98 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelia Lara Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 361-98

CONSIDERANDO: Que las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelia Lora Mejía laboraron por más de 30 años ininterrumpidos como educadoras en las escuelas públicas del país;

CONSIDERANDO: Que las señoras Martínez de la Cruz y Lara Mejía fueron jubiladas por incapacidad para el trabajo productivo y su avanzada edad, y actualmente reciben pensiones del Estado por la suma de RD\$1,014.00 y RD\$1,114.00 pesos oro, las cuales no les alcanzan para cubrir sus necesidades de alimentación, medicamentos y otras cargas fijas.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO los numerales 410 y 1626 del Decreto No.55-89, de fecha 7 de febrero del año 1989.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumentan a seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente, las pensiones del Estado que reciban las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelía Lara Mejía.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se derogan los numerales 410 y 1626 del Decreto No.55-89, de fecha 7 de febrero de 1989.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.362-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María A. Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.362 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA A. MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA A, MARTINEZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno

con área de 430.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1, de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$107,690.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.02088

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA A. MARTINEZ**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5577, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARIA MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 430.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.1, de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle y solar No.2; al Este, Solares Nos.31 y 32; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$107,690.00 (CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8534, de fecha 16 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MARIA A. MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$77,690.00 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,158.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$2,160.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$77.690.00 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARIA A. MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

MARIA A. MARTINEZ
Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y señora **MARIA A. MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.363-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Emilia Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Galá, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.363 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 493.43 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en proyecto, Galá, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$55,510.88; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 114

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Gardenia No.14 del Ensanche Galá, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.249526, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 493.43 metros cuadrados, dentro de parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en proyecto, Galá, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Gardenia, por donde mide 19.00 metros; al Este, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 24.00 metros; al Sur, parcela No. 110-Ref.-780-resto, por don mide 19.70 metros; y al Oeste, calle proyecto, por donde mide 27.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$55,510.88 (CINCUENTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 88/100), o sea, a razón de RD\$112.50 (CIENTO DOCE PESOS CON 50/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,653.26 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 26/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.000481, de fecha 6 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$38,857.62 (TREINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 62/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$337.62 (TRESCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 62/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago de 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, el pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$38,857.62 (TREINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 62/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentra edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes nacionales.

MERCEDES EMILIA GUZMAN,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.364-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Danilo Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.364 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 483.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "O" del sector Los Trinitarios de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,410.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1546

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con **AGRIPINA MARTINEZ**, decorador, domiciliado y residente en la calle Jicomé No.1, del sector de Cansino 1ro., de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.159646, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 483.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "O" del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,410.60 (TREINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$65.00 el metro cuadrado, pagadero de la

siguiente forma: La suma de RD\$9,423.10 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 10/100) como inicial, equivalente al 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.9765, de fecha 25 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$21,987.50 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 50/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$203.00 (DOSCIENTOS TRES PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$266.42 (DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 42/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (COHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, el pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$21,987.50 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentra edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

PEDRO DANILO MARTINEZ,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y PEDRO DANILO MARTINES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.365-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Efraín Rodríguez Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 365-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 883.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 29 de la manzana "K") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,334.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1106

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN N. SANTIAGO RIVERA**, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5577007 (pasaporte), domicilio y residente en el residencial Rosa Mar, Apart. F-14, Bella Vista, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 833.35 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON,
Comprador.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ C.,** Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS RODRIGUEZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.366-98 que eleva la Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 366-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, ha mostrado un desarrollo importante en el orden económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito, con sus Parajes, junto a las demás Secciones que lo apoyan que formarán el Distrito Municipal, tiene una población aproximadamente de 12,500 habitantes, tiene 20 escuelas del nivel básico, un liceo de nivel medio, acueducto, biblioteca pública, estación de policía, dos clínicas rurales y otros servicios básicos.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito tiene una extensión territorial de 138.872 Km², y una densidad poblacional de 36 Hab./Km.;

CONSIDERANDO: Que el transporte público y privado ha experimentado un notable desarrollo, incrementando el intercambio comercial de las diferentes secciones, municipios colindantes (Jánico, San José de las Matas y Jarabacoa), con el municipio cabecera de la provincia;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito y las demás secciones, en una zona agrícola producen en sus cinco (5) factorías más de 60,000 quintales de café, del tipo Juncalito, reconocido mundialmente por su calidad. Además produce una gran variedad de frutos menores;

CONSIDERANDO: Que la larga distancia de 23/Kms. de caminos accidentados entre el municipio de Jánico y Juncalito, dificulta y encarece las actividades de obtención de documentos esenciales, tales como actas de nacimiento, Cédula de Identidad y Electoral y otros;

CONSIDERANDO: Que por el alto nivel de religiosidad de los habitantes de la zona, la Iglesia San Antonio de Padua, de Juncalito, fue elevada a la categoría de Parroquia, perteneciente a la Arquidiócesis de Santiago;

CONSIDERANDO: Que el Acueducto Cibao Central, que abastece a las provincias de Santiago, Salcedo y Moca, se nutre de los acuíferos que están ubicados en la Sección de Juncalito;

CONSIDERANDO: Que el paisaje natural de la zona de Juncalito es un potencial ecoturístico, lo que favorece un trayecto hacia el Pico Duarte, partiendo de Cerro Prieto, Juncalito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago de los Caballeros, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el mismo nombre.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Juncalito estará integrado por las siguientes Secciones y Parajes:

1.- Juncalito Abajo, la cual será la cabecera del Distrito con los siguientes Parajes: La Lechuza, La Estaca, El Higuero, Loma de la Cruz, El Naranjito, Piedra Blanca, La Calaberna, Juncalito Arriba, La Culebra, Loma Prieta, Dógima, Loma al Medio, Los Granizos, Rincón del Novillo, El Cacique, Los Arroyos, Lanorita, La Culebra y Pico Alto.

2.- Janey, con sus Parajes Orqueta, Bejucal, Palero, El Tuerto, Quebrada, Baiguaque, El Quemado, La Laguna, Calabaza, Los Auyenes, Río Abajo, Los Fogones, Las Auyamas, Sabaneta Arriba.

3.- Franco Bidó y sus Parajes: Cerro Prieto, Bahiguaque, Sabaneta Abajo, Los Cadillos, Lora de los Auqueyes, El Pinazo, Zalzamora, Arroyo Malo, La Cueva, Los Guayuyos, Los Cirises.

4.- Rincón Llano, con sus Parajes: Parque Nacional, Lomita Prieta, Loma del Rancho, La Paría, El Peñón, El Cerrazo, Pico Alto, Pajarito, La Guajaca.

5.- Rincón Largo, con su Parajes: El Mocho, Naranjo Dulce, Los Positos.

Artículo 3.- La demarcación del nuevo Distrito Municipal será la misma que ahora posee la Sección.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.367-98 que designa con el nombre de “Profesora Hilda Cámpora Bello”, la Escuela de Bellas Artes del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 367-98

CONSIDERANDO: Que la Prof. Hilda Cámpora Bello (doña Monina) en 1936 creó y dirigió la primera Orquesta Femenina Dominicana, llamada “Monina Cámpora y su Grupo Musical”, entregando su vida completa y sus innumerables aportes al arte

dominicano durante más de 60 años, hasta el momento de su fallecimiento el 24 de abril del año 1998 en la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan;

CONSIDERANDO: Que desde el año 1942 en Santo Domingo (ciudad natal) se distinguió como excelente profesora de piano y concertista destacada, enseñando en el Colegio Luis Muñoz Rivera, clase de baile, jazz, flamenco, zapateado español y americano;

CONSIDERANDO: Que su llegada en el año 1944 a la ciudad de San Juan de la Maguana, tras contraer matrimonio con el distinguido jurisconsulto sanjuanero Dr. Lorenzo Piña Puello (varias veces gobernador de provincias) se inicia el período del gran desarrollo de las bellas artes en la provincia San Juan;

CONSIDERANDO: Que en el año 1964 la prof. Hilda Cámpora Bello funda la “Escuela de Bellas Artes” en la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, junto al prof. Francisco Carías Lavandier (procedente de Samaná);

CONSIDERANDO: Que durante veinte y cuatro años en la dirección de la “Escuela de Bellas Artes” de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, organizó un coro, una estudiantina, un cuerpo de baile folklórico, presentándose en diversos pueblos del país y del exterior, utilizando la prensa radial, escrita y televisiva como medio de propagar nuestro arte;

CONSIDERANDO: Que son frutos de sus sabias enseñanzas en las bellas artes los siguientes músicos y artistas que honran nuestro país son su brillante y excelente labor profesional, destacándose entre ellos: Jeanett Dotel Montes de Oca, Duante Cucurullo, Marianela Sánchez, Sonia Peralta, Carmen Paulino, Armaldo Bloise y Ramón Valenzuela.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de “Prof. Hilda Cámpora Bello” la Escuela de Bellas Artes del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Artículo 2.- Solicitar al Poder Ejecutivo la colocación de un busto con la efigie de la “prof. Hilda Cámpora Bello”, para ser colocada en la parte frontal de la Escuela de Bellas Artes, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.368-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Aquino Tolentino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 368-98

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Aquino Tolentino laboró por espacio de veinte (20) años en la administración pública, dedicando la mayor parte de su vida productiva al servicio de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida productiva, además cuenta a la fecha con la edad de 82 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Aquino Tolentino carece de medios suficientes para subvenir sus necesidades básicas;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensuales, en favor del señor Juan Aquino Tolentino.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.369-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 369-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1994, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1994;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1994.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las renta fiscales durante el año 1994.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez

Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.370-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 370-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1995, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estados que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1995;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1995.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1995.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.371-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 371-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1996, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1996;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1996.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1996.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.372-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 372-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1997, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1998;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1997.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1997.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.373-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 373-98

CONSIDERANDO: Que el señor Pablo Jerez Figueroa, fallecido el 30 de mayo de 1996, ejerció con dignidad y decoro la profesión de comunicador social por más de 25 años;

CONSIDERANDO: Que, a la hora de su sentida muerte, el periodista Jerez dejó en precarias condiciones económicas una familia, conformada por su señora esposa, Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez, y por sus hijos Nathalie, Silvia, Paula Maribel y Pablo Amauris Jerez Escrogín;

CONSIDERANDO: Que, por sus aportes a la sociedad y por la honradez con que ejerció sus funciones, la familia del fallecido periodista se hace merecedora de una mínima protección del Estado y la sociedad.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone una pensión mensual permanente del estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez, y Nathalie, Silvia, Paula Maribel y Pablo Amauris Jerez Escrogín, viuda e hijos del difunto periodista Pablo Jerez Figueroa.

Artículo 2.- Esta pensión será cubierta a través del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en virtud de lo que establece la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre la materia.

Artículo 3.- Se deroga cualquier otra disposición o ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.374-98 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 374-98

CONSIDERANDO: Que existen grandes riquezas mineras, industrializables y subterráneas en la República Dominicana, como oro, hierro, níquel, bauxita, cobre y otros, con los cuales se cubren un renglón considerable de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la industria metalmeccánica, minera y metalúrgica es fuente viva de riquezas y de trabajo, que sirve de sostén a más de 120,000 trabajadores tecnificados y especializados en la materia, la mayoría con obligaciones de familia;

CONSIDERANDO: Que la producción y beneficio de exportación e importación del área minera e implementos y materiales metalmecánicos ocupan un primer lugar como fuente de ingreso neto del país;

CONSIDERANDO: Que en esta área de trabajo se encuentran los oficios catalogados de peligrosos por las organizaciones internacionales, oficios que, como la soldadura eléctrica, la fundición, mecánica, herrería y desabolladura producen grandes enfermedades incurables: ceguera total, cáncer de plomo, hipertensión, impotencia, y otras, además de los altos riesgos de accidentes no provocados;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores mineros metalmecánicos y metalúrgicos, a pesar de los grandes aportes al desarrollo técnico y económico del país, no cuentan con un status de garantía para sus familiares ni para ellos, y después de quedar mutilados o inutilizados por estos oficios peligrosos, se encuentran sin amparo alguno, por lo que necesitan y merecen una ley de protección y garantía del futuro, para el término de su trabajo, por vejez, por invalidez, por agotamiento físico o por la causa que fuere;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea una entidad de derecho público con personería jurídica, con facultad para demandar y ser demandada, sin fines de lucro, con autonomía económica y administrativa denominada “Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera”, la cual tendrá como fin principal garantizar la protección y el bienestar social de este sector laboral.

Artículo 2.- Se establece la especialización de un medio por ciento de cada peso bruto (1/2% de cada RD\$1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmecánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana.

PARRAFO.- Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o por su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3.- Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 4.- La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 3, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes.

Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de la recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.- La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmeccánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Artículo 7.- Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos de esta ley, el cual se regirá por un reglamento de funcionamiento que elaborará dicho Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo, en base a la ley, sesenta (60) días después.

Artículo 8.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos podrá nombrar el personal que crea conveniente para el mejor funcionamiento de dicha entidad, sean éstos inspectores, delegados, empleados en general o supervisores.

Artículo 9.- Los colectores de impuestos internos informarán al Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copia clara del formulario especial, especificando nombres de empresas, lugar, dirección, cantidad y otros datos de importancia.

Artículo 10.- El Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera estará constituido de la siguiente manera:

- 1.- El Director General de Minería, quien lo presidirá, u otro funcionario que designe éste en su lugar.
- 2.- Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- 3.- Un representante de la Dirección del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) designado por el Consejo de Administración del IDSS.
- 4.- Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.
- 5.- Un representante de la industria metalmeccánica del sector privado.

- 6.- Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
- 7.- Un representante de la industria minera del sector privado.
- 8.- Un representante de la Asociación Nacional Metalmecánica (ASONAMECA).
- 9.- Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).
- 10.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y afines (FENATRAMIN).
- 11.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores, Mecánicos, Metalúrgicos y afines (FENATRAMEME).
- 12.- Un representante de la Federación Obrero Metalúrgico (FOMO).
- 13.- Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.;
- 14.- Un asesor de materia legal que será elegido por el Grupo de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 11.- Los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 12.- Después de haberse constituido el Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se elegirá un vicepresidente, un tesorero y un director administrativo.

Artículo 13.- Los representantes de las instituciones del Estado no podrán tener cargos administrativos relacionados con estos fondos.

Artículo 14.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a) 65% para los servicios sociales, pensiones y jubilaciones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores Metalúrgicos; b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de la organizaciones, federaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio del Patronato para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

Artículo 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de estos recursos, de acuerdo a la representación, membresía y necesidades de la organización.

Artículo 16.- En caso de muerte del trabajador pensionado o jubilado, los beneficios de la misma deberán recaer, en favor del cónyuge e hijos menores hasta que el menor de todos cumpla 18 años de edad.

Artículo 17.- Todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondientes a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral.

Artículo 18.- Todo dueño de empresas, industrias, complejos, fabricantes, vendedores, importadores y exportadores están en la obligación de pagar la especialización de un ½% y todo dueño gerente o administrador, etc., que no dé cumplimiento cabal de la presente ley será sancionado con penas de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de dos veces igual a la cantidad que tenga la obligación de pagar. Cada nueva violación por las mismas personas físicas o morales traerá como consecuencia la duplicación de la pena.

Artículo 19.- Esta ley modifica cualquier otra que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.375-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Julio E. Báez Báez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 375-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JULIO E. BAEZ BAEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO E. BAEZ BAEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 543.57 M²., dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,742.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM.01981

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN CRUZ DE BAEZ**, médico-pediatra, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.206496, serie 1era., domiciliado y residente en la avenida Sarasota Núm.58, Apart.2-B, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 543.57 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar Núm.34 de la manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.33; al Este, calle Montoso; al Sur, solar No.35; y al Oeste, solar No.38”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,742.80 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No.239, de fecha 19 de abril de 1988, y 2404 de fecha 24 de mayo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DR.**

JULIO E. BAEZ BAEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.572, de fecha 19 de abril de 1988, debidamente legalizado por el **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. JULIO E. BAEZ BAEZ,
Comprador.

Yo, **DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.376-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Acosta de Quezada, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 376-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 713.57 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.4 de la manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,542.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1146

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Ana Valverde Núm.24, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.117217, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 713.57 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.4 de la manzana “J”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.56 y solar No.5 (b); al Este, solar No.4 (b); al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, solar No.3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,542.80 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No.267 y 0097, de fechas 21 de abril de 1988 y 21 de marzo de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.911, de fecha 21 de abril de 1988, debidamente legalizado por la DRA. JEANNETTE PORTALATIN C., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARMEN ACOSTA DE QUEZADA,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.377-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Servio Luis Hirujo Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 377-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de agosto de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de agosto de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 397.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-8-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$119,250.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3770

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora **MARIA HERMOGENES CORONADO DE HIRUJO**, domiciliado y residente en la calle José

Dolores Cerón No.90, del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7810, serie 24, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 397.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-8-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, Ensanche Luperón, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 37.50 metros; al Este, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 10.60 metros; al Sur, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 37.50 metros; y al Oeste, avenida Duarte, por donde mide 10.60 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$119,250.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$35,775.00 (TREINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTICINCO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta el recibo No.073785, de fecha 17 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$83,475.00 (OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$772.92 (SETECIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 92/100) cada una y una mensualidad de RD\$772.56 (SETECIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 56/100)

TERCERO: EL **VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el **COMPRADOR** pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s)

atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$83,475.00 (OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **HIRUJO SOSA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.60-3241, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SERVIO LUIS HIRUJO SOSA,
Comprador.

Yo, **LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.378-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Jackeline Ureña de García, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 378-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de enero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de enero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 478.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30 de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,351.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00544

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Helios Esq. 12 de Julio, Bella Vista, Edif. Villas Hogar Apt.3-1, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.347797, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 478.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.30, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.31; al Este, solares Nos.39 y 40; al Sur, solar No.29; y al Oeste, calle 1”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,351.00 (CIENTO CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No.8818, de fecha 8 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$118,351.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,931.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTIUN PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$4,938.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTIOCHO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$118,351.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JACKELINE UREÑA DE GARCIA,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.379-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Antonio Peralta González, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 379-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO ANTONIO PERALTA GONZALEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO ANTONIO PERALTA GONZALEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área total de 807.58 metros cuadrados, (solar 1-parte, manzana 2476) del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Luperón, de

esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$40,379.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.514

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de enero de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **JOSEFINA ESPINAL DE PERALTA**, licenciado en administración, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.30, Apt. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.158745, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 807.58 metros cuadrados, (solar 1-parte, manzana 2476) del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Luperón, (Urbanización Renacimiento), con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.1-Pte. (resto); al Este, solar No.1-Pte. (resto); al Sur, solar No.1-Pte. (resto); y al Oeste, avenida Luperón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,379.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,113.70 (DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS CON 70/100), como inicial, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$28,265.30 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 30/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$261.71 (DOSCIENTOS SESENTIÚN PESOS CON 71/100) cada una y una mensualidad de RD\$262.33 (DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 33/100). El inicial fue pagado mediante recibo No.712906, de fecha 25 de mayo de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el **VENDEDOR** otorga en favor del **COMPRADOR**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un uno por ciento (1%) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$28,265.30 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ,
Comprador.

Yo, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA** y **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I. Nos.
1419222 RD\$3.00
0019638 RD\$5.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.380-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yocasta Tamayo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 380-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **YOCASTA TAMAYO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **YOCASTA TAMAYO**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 535.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.22, de la manzana "A"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$160,617.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00117

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **YOCASTA TAMAYO**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en la Ave. El Faro, Edif. No.19, Apto., 2-A, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.299420, serie _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **YOCASTA TAMAYO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 535.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22, de la manzana "A"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.20 y 21; al Este, solar No.21; al Sur, calle; y al Oeste, solar No.23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$160,617.00 (CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8793, de fecha 5 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **YOCASTA TAMAYO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$130,617.00 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$5,442.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$5,451.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$130,617.00 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **YOCASTA TAMAYO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

YOCASTA TAMAYO,
Compradora.

Yo, **LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **YOCASTA TAMAYO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.381-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sara Mencia, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 381-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **SARA MENCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SARA MENCIA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 502.01 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30, de la manzana “E”), ubicada en El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$125,502.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.002090

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SARA MENCIA**, dominicana, mayor de edad, _____ de ocupación _____, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.486540, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SARA MENCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 502.01 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30, de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.2 y 3; al Sur, calle; al Este, solar No.29; y al Oeste, solar No.31”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$125,502.50 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el M²., para ser pagada de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8636, de fecha 16 de septiembre de 1993, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **SARA MENCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$95,502.50 (NOVENTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,979.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,985.50 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 50/100).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$95,502.50 (NOVENTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **SARA MENCIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SARA MENCIA,
Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **SARA MENCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.382-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Huáscar Rafael Martínez, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 382-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de mayo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de mayo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 574.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, D.C. No.4, ubicada en El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,537.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000507

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle César Darján No.28, de El Vergel, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.001-0195667, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 574.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.50 de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.48; al Sur, calle; al Este, solar No.49; y al Oeste, solar No.51”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,537.50 (CIENTO CUARENTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100) o sea, a razón de RD\$250.00 el

metro cuadrado, para ser pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.12507, de fecha 11 del mes de mayo de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$123,537.50 (CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$3,431.59 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 59/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,431.85 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 85/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$123,537.50 (CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HUASCAR RAFAEL MARTINEZ,
Comprador.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.383-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana María Marte López, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 383-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA MARIA MARTE LOPEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA MARIA MARTE LOPEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado No.203, edificio No.71-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Hainamosa”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.175

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. ____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.566 quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) **ANA MARIA MARTE LOPEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera con _____ portador de la Cédula de Identificación Personal No.32121, serie 56, debidamente renovada para el presente año con sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El **VENDEDOR**, vende cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento No.203, edificio No.71-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Hainamosa”, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00)**, que **EL COMPRADOR** pagará

AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No.1170, de fecha 21 de diciembre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$37,000.00 (TREINTISIETE MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo de inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: El COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparación, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos.

- a) Traslado del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ANA MARIA MARTE LOPEZ,
COMPRADORA.

Yo, **LIC. YADIRA DE MOYA K.,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ANA MARIA MARTE LOPEZ,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son estas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. YADIRA DE MOYA K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.384-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Octavio Celestino, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 384-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **OCTAVIO CELESTINO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, y el señor **OCTAVIO CELESTINO**, por medio del cual el primero traspasa una porción de terreno con área de 708.04 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral

No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle El Cacique, Los Ríos II, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,781.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.536

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **OCTAVIO CELESTINO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ROSA ESTELA PAREDES DE CELESTINO, negociante, domiciliado y residente en la calle K No.18 Altos, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.36344, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **OCTAVIO CELESTINO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 708.04 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle El Cacique, Los Ríos II, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-Resto; al Este, Avenida Cacique; al Sur, parcela No.110-Ref.-Resto y al Oeste, parcela No.110-Ref.-Resto.”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,781.40 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,434.42 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 42/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta el recibo No.204500, de fecha 27 de marzo de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **OCTAVIO CELESTINO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,346.98 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$160.62 (CIENTO SESENTA PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$160.64 (CIENTO SESENTA PESOS CON 64/100).

TERCERO: EL **VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el **COMPRADOR** pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$17,346.98 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **OCTAVIO CELESTINO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Se establece por medio del presente acto, que el **COMPRADOR** asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

NOVENO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

OCTAVIO CELESTINO,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS** y **OCTAVIO CELESTINO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOIMINGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.385-98 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 385-98

CONSIDERANDO: Que la ciudad de La Romana ha experimentado un extraordinario crecimiento en los últimos veinte años;

CONSIDERANDO: Que, para cualquier demarcación, es de vital importancia el manejo y suministro adecuados de los recursos de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades y de la salud de una comunidad;

CONSIDERANDO: Que en una entidad de carácter autónomo, separado del Gobierno Central y del Gobierno Municipal, en los aspectos técnicos y administrativos, garantizan una aplicación idónea y racional en el manejo y aprovechamiento de los recursos mencionados;

CONSIDERANDO: Que la provincia de La Romana cuenta con sólidas instituciones y personas de reconocida solvencia y experiencia, con marcado éxito en el manejo de grandes recursos;

VISTA la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana, entidad de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante, como la Corporación o COAAROM.

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una institución pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3.- La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines en los motivos expuestos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Romana. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Romana, lo cual se establecerá de común acuerdo entre COAAROM y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo;
- b) Sugerirá al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación;
- c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines:

Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 5.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano, los ayuntamientos del municipio de La Romana y Guaymate y las instituciones particulares, todas las instalaciones que en la actualidad integran el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia de La Romana que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por dichas instituciones, y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la COAAROM, conforme a lo indicado en el Artículo 3, Inciso a) de esta ley, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de La Romana, así como cualquier otro bien o derecho que pueda servir para los fines de la Corporación.

PARRAFO I: Los bienes y derechos aportados al patrimonio de COAAROM, se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley,

PARRAFO II: Todas las instalaciones de acueductos y alcantarillados no domiciliarias, dentro de la provincia de La Romana, que posea el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de COAAROM conforme se organizará en el reglamento de esta ley, incluyendo edificaciones y otras.

Artículo 6.- La Corporación será dirigida por un Consejo de Directores, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, y que presidirá el Consejo;
- b) Un (1) representante de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, INC.;
- c) Un (1) representante de la administración del Central Romana Corporation;
- d) El gobernador de la provincia de La Romana;
- e) El Director General de COAAROM, el cual será nombrado por el Consejo de Directores;

- f) Un (1) representante del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);
- g) Los síndicos de los distintos municipios de La Romana;
- h) Los legisladores de la provincia de La Romana;

PARRAFO: Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas y deberán tener niveles de presidentes, vicepresidentes, directores, o gerentes regionales u otras designaciones similares.

Artículo 7.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de COAAROM, con las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación del reglamento interno de trabajo; y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la COAAROM, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, deba conocer ese organismo, y cuyo estudio, consideración y decisión convenga a la COAAROM.

Artículo 8.- Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará política a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar los actos necesarios a tales fines.

El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la COAAROM por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;

- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad, incluido el sistema de reuniones y convocatorias con por lo menos con tres cuartas 3/4 partes de los votos;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación y fijarle su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda la clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;
- g) Aceptar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;
- h) Adquirir y enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación;

Artículo 9.- El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de COAAROM, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

PARRAFO: Las decisiones correspondientes al Artículo 10 tendrán que ser confirmadas o ratificadas por el Consejo en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 10.- La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.

Artículo 11.- Los funcionarios de COAAROM, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensura, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia cumpliendo con los procedimientos legales establecidos para estos casos.

Artículo 12.- La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

PARRAFO: El Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes para la adquisición de bienes y servicios por concurso.

Artículo 13.- El Consejo de Directores de COAAROM reglamentará las condiciones de prestación de servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidos por la Corporación.

Artículo 14.- Todos los bienes de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), muebles e inmuebles, serán inembargables

Artículo 15.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de LA Romana (COAAROM) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio, creados o por crearse, que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. COAAROM estará exonerada, además del pago de todo impuesto de importación, creado o por crearse, sobre productos químicos, como sulfato de aluminio (alumínica), cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamientos de las aguas negras.

También estará exonerada del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustible (con excepción de gasolina) grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 16.- (Transitorio). Todas las instalaciones técnicas, administrativas y económicas de los acueductos y alcantarillados de la provincia de La Romana deberán ser traspasadas a COAAROM dentro de un plazo sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 17.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.386-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Castro Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 386-98

CONSIDERANDO: Que el señor Hipólito Castro Hernández, Cédula No. 025-0002216-1, es actualmente diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Castro Hernández es una persona honesta, que ha servido a su país con desinterés y entusiasmo, y padece serios quebrantos de salud, diabetes mellitus II, sufrió derrame cerebral en dos ocasiones y fue sometido a una operación de corazón abierto, y no dispone de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer a los ciudadanos meritorios, así como asistirlos en circunstancias difíciles.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$23,144.00 en favor del señor Hipólito Castro Hernández, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su sueldo actual.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.387-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Fernando Tejeda Acosta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 387-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado garantizar a todo ciudadano y sobre todo a los servidores públicos, seguridad económica y social al terminar su vida productiva;

CONSIDERANDO: Que el señor HIPOLITO FERNANDO TEJEDA ACOSTA ha desempeñado diversas funciones en la administración pública, tales como: empleado municipal, profesor de educación, diputado al Congreso Nacional (1978-1982) y gobernador civil de la provincia de Montecristi;

CONSIDERANDO: Que el señor TEJEDA ACOSTA se encuentra incapacitado para seguir trabajando por su avanzada edad, lo que no le permite suplir sus necesidades básicas y las de su familia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) al señor HIPOLITO FERNANDO TEJEDA ACOSTA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.388-98 que concede una pensión del Estado en favor a la señora Josefa Emilia Martínez García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 388-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado establecido por el texto constitucional garantizar la seguridad social de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la señora JOSEFA EMILIA MARTINEZ GARCIA, nacida el 26 de noviembre de 1908, fue profesora en el año 1924 en la Escuela No.2 de Baní y por más de 36 años en la Escuela CORAZON DE MARIA, en San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que fue Diputada a la constituyente de 1963, estando presente en el encuentro que la Cámara de Diputados realizó en este agosto salón de la Asamblea Nacional cuando se puso en circulación el libro de actas de los Legisladores de ese año y donde todos pudimos observar su estado de invalidez;

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$10,000.00, a la señora JOSEFA EMILIA MARTINEZ GARCIA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.389-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Castillo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 389-98

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe proteger a los servidores públicos que por un periodo determinado han servido en la administración pública y carecen de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Castillo, Cédula de Identidad Electoral No.031-0175797-3, ha ocupado por más de 20 años ininterrumpidos diversos cargos en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Castillo cuenta con más de 60 años de edad y no se encuentra apto para el trabajo productivo, ya que padece serios quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00) en favor del señor Rafael Castillo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.390-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. Julio Estévez Cabrera, Carmen Morales, viuda del señor Gustavo Estévez Cabrera y Mercedes de León, viuda del señor Hugo Estévez Cabrera.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 390-98

CONSIDERANDO: Que en la lucha contra la tiranía hubo episodios que quedarán en las páginas de la historia política dominicana de manera imperecedera;

CONSIDERANDO: Que los hermanos Rafael, Julio, Gustavo y Hugo Estévez Cabrera, nativos de Moca, provincia Espaillat, enfrentaron con gallardía, coraje y desprendimiento la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo;

CONSIDERANDO: Que estos cuatro hermanos expusieron heroicamente sus vidas en aras de la libertad, contribuyendo a crear conciencia para la resistencia a la dictadura instaurada en el poder de 1930;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional reconocer los valores nacionales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden pensiones mensuales del Estado de siete mil pesos (RD\$7,000.00) a favor de cada uno de los señores doctor Julio Estévez Cabrera, Carmen Morales, viuda del señor Gustavo Estévez Cabrera, y Mercedes de León, viuda del señor Hugo Estévez Cabrera, respectivamente.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.391-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Esteban Terrero Novas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 391-98

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Terrero Novas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal No.6720, serie 20, ha trabajado de manera ininterrumpida al servicio del Estado Dominicano, como regidor durante el periodo del 1964 al 1966 y síndico municipal durante el periodo del 16 de agosto del 1970 al 16 de agosto del 1974;

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Terrero Novas, durante los años de vida productiva, no pudo acumular riquezas que le permitan a él y a su familia resolver sus problemas más perentorios, entre otros servicios indispensables para la supervivencia humana, además por su estado de salud;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano proteger a todos los ciudadanos que, por edad y servicio prestados en la administración pública, con pensiones que impliquen la protección de cada ciudadano con derecho a la asistencia social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado al señor Esteban Terrero Novas, por la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.392-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor Elías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 392-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que el señor NASIM YAPOR ELIAS percibe una pensión mensual del Estado que no le alcanza para cubrir sus necesidades más perentorias;

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Inciso 96, del Decreto No.3343, de fecha 28 de junio de 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) la pensión mensual del Estado que percibe el señor NASIM YAPOR ELIAS.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Inciso 96, del Decreto No.3343, de fecha 28 de junio de 1982, que otorgó pensión al señor NASIM YAPOR ELIAS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.393-98 que concede una pensión del Estado a la señora Mireya Ferreras Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 393-98

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de ofrecer protección a los ciudadanos que han alcanzado una avanzada edad y que han prestado servicios a la nación.

CONSIDERANDO: Que la señora Mireya Ferreras Ferreras, Cédula de Identidad No.1354, serie 70, ha desempeñado labores en la administración pública como auxiliar de recaudación fiscal en la Tesorería Municipal de la Descubierta, adscrita a la Colecturía de Rentas Internas de Jimaní, y tiene más de 20 años al servicio del Estado.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos, y por razones de salud, la señora **FERRERAS FERRERAS** no puede dedicarse a una labor productiva que le permita su sustento.

CONSIDERANDO: Que por sus años de servicios dedicado a la administración pública y los méritos acumulados, es acreedora de una pensión del Estado Dominicano.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) mensualmente, en favor de la señora Mireya Ferreras Ferreras.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.394-98 que concede una pensión del Estado al señor Salvador Benítez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 394-98

CONSIDERANDO: Que el señor Salvador Benítez ha prestado sus servicios al Estado por más de 15 años, a través de cargos en la administración pública, entre otros, Encargado de la Oficina de Telecomunicaciones del Municipio de Poster Río;

CONSIDERANDO: Que el señor Benítez sufre de diabetes mellitus II, cardiopatía hipertensiva, hipertensión arterial, y que, a consecuencia de las diabetes mellitus, le fue apuntada una pierna, lo que le impide dedicarse al trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que el señor Benítez reúne los requisitos para obtener pensión del Estado y carece de recursos económicos para solventar sus necesidades, sobre todo los medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado en favor del señor Salvador Benítez, por la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), mensualmente.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Antonio de Jesús Mena
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.395-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Cándida Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 395-98

CONSIDERANDO: Que la señora Cándida Luperón, nieta del General Gregorio Luperón, Prócer de la Restauración de la República, tiene 109 años de edad y padece de serios quebrantos de salud;

CONSIDERANDO: Que la señora Luperón carece de recursos económicos para atender sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos) mensualmente, en favor de la señora Cándida Luperón.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
23 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 396-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo) ascendente a SDR5,200,000.00, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad.

Pág. 05

Res. No. 397-98 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., cuyos montos serán destinados a la adquisición de equipos rodantes para la Policía Nacional.

27

Res. No. 398-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Swiss Bank Corporation, ascendente a la suma de US\$5,652,192.00, para ser destinado a la Central Hidroeléctrica de Monción.	Pág. 89
Res. No. 399-98 que aprueba el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico-Hispano, suscrito con el Gobierno de España por un monto de 18 mil millones de pesetas, para el financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común, periodo 1998-2000.	111
Res. No. 400-98 que aprueba el Contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco Nacional de la Vivienda, sobre la donación por parte del primero, de varias porciones de terreno.	117
Res. No. 401-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de US\$3,000,000.00, para ser destinado a financiar el Proyecto Nacional de la Reforma de Políticas Medio Ambientales.	124
Res. No. 402-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. NDF 249, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF), ascendente a US\$3,700,000.00 para financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Modernización del Sector Salud.	154
Res. No. 403-98 que aprueba el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales (FLASCO), de fecha 8 de junio de 1979.	191
Res. No. 404-98 que aprueba el contrato de permuta entre el Estado Dominicano y el señor José del Carmen Adames Félix.	208
Ley No. 405-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Enrique Pujals Polanco.	212
Ley No. 406-98 que eleva la Sección de Blanco, del municipio de Tenares, a la categoría de Distrito Municipal.	214

Res. No. 407-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz M. Díaz Vda. Sepúlveda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Alcarrizos, Distrito Nacional.	Pág. 216
Ley No. 408-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Rafael Paulino Ventura, Iván Rojas y Nimia Sílfide Castellanos Vda. Liz.	220
Ley No. 409-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Octavio César Fragoso.	222
Ley No. 410-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Teodosio Díaz Nova.	224
Ley No. 411-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Oscar Acosta Ramírez.	226
Res. No. 412-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Efraín Sabino Rondón, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	228
Ley No. 413-98 que eleva la Sección de Rincón, del municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal.	232
Ley No. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley No. 6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.	235

Res. No. 396-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo) ascendente a SDR5,200,000.00, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 396-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito, suscrito por el Estado Dominicano, en fecha 28 de septiembre de 1993, con el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Crédito suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Arq. Eduardo Selman, y el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo) en fecha 28 de septiembre de 1993, mediante el cual dicha entidad concede al Estado Dominicano la suma de hasta SRD\$5,200.000.00 (SDR CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL) para restaurar la capacidad de generación, transmisión y distribución de la red energética de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), para así mejorar la capacidad técnica, administrativa, y financiera y establecer la base para un incremento en la participación del sector privado en el sector eléctrico, que copiado a la letra dice así:

NDF CREDIT NO.83

CONTRATO DE CREDITO ENTRE

REPUBLICA DOMINCANA

Y

**NORDIC DEVELOPMENT FUND
(FONDO DE DESARROLLO NORDICO)**

SISTEMA SCADA PARA LA CDE

FECHA SEPT. 28, 1993

CONTENIDO

ARTICULO 1	Definiciones
ARTICULO 2	Los Desembolsos de Crédito
ARTICULO 3	Cargos
ARTICULO 4	Reembolso
ARTICULO 5	Provisiones de Moneda Pagos del Prestatario Impuestos y Restricciones
ARTICULO 6	Cooperación e Información Representaciones del Prestatario Información Financiera y Económica
ARTICULO 7	Ejecución del Proyecto
ARTICULO 8	Cancelación y Suspensión
ARTICULO 9	Aceleración de Madurez
ARTICULO 10	Condiciones de Desembolso
ARTICULO 11	Ley y Arbitraje Falta de Ejercer Derechos Renuncia a Inmunidad
ARTICULO 12	Provisiones Misceláneas
ANEXO 1	Descripción del Proyecto
ANEXO 2	Desembolso
ANEXO 3	Formulario de Opinión Legal
ANEXO 4	Guías de Obtención Generales

CONTRATO DE CREDITO

de fecha Sept. 28, 1993 entre la REPUBLICA DOMINICANA (el “Prestatario”) y NORDIC DEVELOPMENT FUND (el “FONDO”).

POR CUANTO

- a) el Fondo fue establecido como institución financiera multilateral de acuerdo con un tratado firmado entre el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, con el propósito de promover el desarrollo social y económico en países en vía de desarrollo a través de la participación en el financiamiento de proyectos en términos concesionales;
- b) el Prestatario, después de haberse satisfecho en relación a la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Contrato (el “Proyecto”), ha solicitado al Fondo su asistencia en el financiamiento del Proyecto;
- c) el Prestatario ha suscrito un contrato de concesión con Swedish Agency for International Technical and Economic Cooperation (“BITS”) (Agencia Sueca de Cooperación Económica y Técnica Internacional) para que asista en el financiamiento del Proyecto;
- d) el Proyecto será ejecutado por la Corporación Dominicana de Electricidad (“CDE”). El Prestatario pondrá a disposición de la CDE los procedimientos del Crédito (según definición contenida en el Artículo 1) según lo provisto por el presente Contrato;
- e) el Fondo, bajo un acuerdo de Co-prestamista, le ha solicitado al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que realice, en representación del Fondo, la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de acuerdo a los procedimientos usualmente utilizados por el BID;
- f) el Fondo declara, y el Prestamista reconoce, que el Fondo sigue políticas similares a las de otras instituciones multilaterales en relación a ejecución de proyectos y obligaciones de servicio de deuda de sus prestatarios, incluyendo la política de no participación en renegociación de deuda;
- g) el Fondo acuerda en base, entre otros, a los antedicho, a extender el Crédito al Prestatario bajo los términos y condiciones indicados en el presente Contrato;

SE CONTRATA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

1.01 Donde sea utilizado dentro del presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario, los términos definidos en el Preámbulo del presente Contrato tienen los significados indicados en el mismo, y los siguientes términos adicionales tendrán los siguientes significados:

“Contrato” significa este Contrato particular de desarrollo de crédito, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios del mismo, ya que dicho Contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo;

“Día Bancario” significa, en relación a cualquier lugar donde las transacciones bajo el presente Contrato tengan que ser realizadas, un día en el cual los bancos comerciales de dicho lugar no tienen ni requerimiento ni autorización para cerrar;

“Fecha de Cierre” significa una fecha después de la cual cualquier monto del Crédito no desembolsado podrá ser cancelado por el Fondo;

“Contratista” significa un suplidor de bienes y/o servicios para el Proyecto, seleccionado de acuerdo con el Anexo 4 del presente Contrato;

“Crédito” significa el desarrollo de Crédito provisto para el presente Contrato o cualquier monto pendiente, según lo requiera el contexto;

“Moneda” significa dinero o moneda de conversión libre como es oferta legal para el pago de deuda pública y privada, y el SDR; la European Currency Unit (ECU) (Unidad Monetaria Europea) del sistema monetario europeo;

“Dólar (es)”, “USD” y el signo “\$” significan la moneda de los Estados Unidos de América;

“Fecha de Pago” significa cada Junio 15 y Diciembre 15 de cada año. En el caso de que una Fecha de Pago caiga en un día el cual no sea un Día Bancario, dicha Fecha de Pago será, en su sustitución, el próximo Día Bancario;

“SDR” significa una unidad de valor definida de acuerdo con (i) las reglas de valoración impuestas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus Derechos Especiales de Girador (Special Drawing Rights) según entraron en vigencia el día 1 de enero de 1981 o (ii) si dichas reglas son modificadas, las nuevas reglas hasta donde lo determine el Fondo, de acuerdo con sus Estatutos, los cuales seguirán a dichas reglas;

“Contrato de Préstamo Subsidiario” significa el Contrato a ser ejecutado entre el Prestatario y la CDE de acuerdo al párrafo 7.02 (b) del presente Contrato,

incluyendo todos sus anexos, programas y contratos suplementarios del mismo, ya que el presente Contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo;

“Impuestos” incluye contribuciones al fisco, gravámenes, honorarios y derechos de cualquier naturaleza, estén o no en vigencia en la fecha del presente Contrato o sean impuestos subsecuentemente.

ARTICULO 2

Los Desembolsos de Crédito

2.01 El Fondo acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos y sujeto a las condiciones estipuladas dentro del presente Contrato, o a las cuales dicho Contrato hace referencia, un monto de hasta SDR 4,500,000 (SDR cuatro millones quinientos mil).

2.02 El Prestatario tendrá derecho a girar contra el Crédito de acuerdo con las provisiones del presente Contrato, con el propósito de realizar pagos de gastos incurridos en relación a los costos razonables de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados por medio del Crédito.

2.03 Ningún monto del Crédito será girado o aplicado, de manera directa o indirecta, a cuenta de (i) gastos incurridos antes de la fecha del presente Contrato, a menos que el Fondo acuerde lo contrario, o (ii) ningún Impuesto de, o dentro del territorio del Prestatario sobre bienes o servicios, o procuración, manufactura o suministro de éstos.

2.04 A menos que el Fondo acuerde lo contrario, el Crédito será girado en montos no menores de SDR 100,000 y las sumas serán pagadas directamente al (los) Contratista(s).

2.05 Cada desembolso será efectuado en una fecha determinada por el Fondo. Los Desembolsos serán efectuados normalmente no más de 30 días calendario después de que todas las condiciones de desembolso hayan sido satisfechas o, si el Prestatario ha solicitado el desembolso en una fecha posterior específica, no más de treinta días después de dicha fecha específica.

2.06 La Fecha de Cierre será el día 31 de diciembre de 1995 o una fecha posterior la cual sea establecida por el Fondo.

ARTICULO 3

Cargos

3.01 a) El Prestatario pagará al Fondo un cargo de compromiso sobre el monto del Crédito no desembolsado a la tasa de un medio por ciento (1/2%) por año.

b) El cargo de compromiso será acumulativo a partir del mismo día, un año después de la fecha del presente Contrato a las fechas respectivas en las cuales los montos sean desembolsados o cancelados.

3.02 El Prestatario pagará al Fondo un cargo por servicio a la tasa de tres cuartos por ciento ($3/4\%$) por año sobre el Crédito vencido en cualquier momento.

3.03 Los cargos de compromiso y cargos por servicio serán pagados de manera semi-anual en atrasos en las Fechas de Pago Aplicables, y serán computados en base a un año de 360 días y de doce meses de 30 días cada uno.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 El Prestatario reembolsará el monto principal vencido del Crédito en cuotas semi-anales a partir del última Fecha de Pago en el 2003 y terminando en la primera Fecha de Pago en el 2033. Cada cuota hasta e incluyendo la cuota pagadera en la primera Fecha de Pago en el 2013 será de uno por ciento (1%) de dicho monto principal, y cada cuota subsiguiente será de dos por ciento (2%) de dicho monto principal.

4.02 A pesar de lo antedicho, el Prestatario tendrá el derecho de reembolsar, antes de su vencimiento, una o más cuotas, siempre y cuando dicho reembolso se realice en el orden de vencimiento inverso.

ARTICULO 5

Provisiones de Moneda Pagos del Prestatario Impuestos y Restricciones

5.01 Las sumas del crédito serán desembolsadas en moneda de conversión libre en referencia a SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.02 El Prestatario pagará el principal de, y cargos de compromiso y servicio sobre, el Crédito en Dólares con referencia a SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.03 Siempre que sea necesario para el propósito del presente Contrato determinar el valor de una Moneda en relación con otra Moneda en una fecha determinada, dicho valor será determinado de manera razonable por el Fondo.

5.04 Los pagos del Prestatario serán realizados en la Fecha de vencimiento en Fondos disponibles de manera inmediata a la cuenta que le sea notificada al Prestatario por el Fondo.

5.05 Todos los pagos hechos por el Prestatario bajo el presente Contrato serán efectuados libres de restricciones de cualquier tipo y libres de y sin deducciones de Impuestos de o en el territorio del Prestatario. Sin embargo, si el Prestatario es obligado por cualquier ley o regulación a cumplir con dichas restricciones o a deducir dichos impuestos, y como resultado de éstos el Fondo no recibiría el pago completo de la manera contemplada en el presente Contrato, el Prestatario pagará aquellos montos superiores que puedan ser necesarios para asegurar que los montos netos recibidos por el Fondo serán iguales a los montos pagaderos bajo el presente Contrato.

5.6 El Prestatario pagará o causará el pago de cualesquiera Impuestos bajo las leyes del Prestatario y cualesquiera honorarios sobre o en conexión con la ejecución, emisión, entrega o registro de, o pagos bajo el presente Contrato.

5.07 La responsabilidad del Prestatario de efectuar el pago del monto principal además de cargos sobre el Crédito y de cualquier otro monto a ser pagado bajo el presente Contrato en las fechas de vencimiento, no estará condicionada al rendimiento de un Contratista o de cualquier parte que coopere y no será afectada de ninguna manera por ninguna reclamación que el Prestatario pueda tener o considerar que tiene en contra de un Contratista o cualquier parte que coopere, o por otro motivo cualquiera que sea.

5.08 Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el presente Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y serán consideradas por lo menos *pari passu* en relación con todas las otras obligaciones presentes y futuras, no aseguradas, no subordinadas del Prestatario, con la única excepción de ciertas obligaciones las cuales son preferidas de manera obligatoria por las leyes de aplicación general.

ARTICULO 6

Cooperación e Información Representaciones del Prestatario Información Financiera y Económica

6.01 El Prestatario y el Fondo cooperarán mutuamente para asegurar que el propósito del Crédito sea alcanzado. Para tal fin, cada uno de ellos le entregará a la otra parte toda la información que sea razonablemente requerida en relación a los estatutos generales del Crédito.

6.02 El Prestatario informará al Fondo de manera pronta sobre (i) cualquier condición la cual interfiera o amenace con interferir con el logro del propósito del Crédito (incluyendo incrementos sustanciales en el costo del proyecto), y (ii) cualquier evento el cual con el transcurrir del tiempo pudiera dar derecho al Fondo de suspender los desembolsos bajo el presente Contrato.

6.03 El Prestatario incluirá todos los montos vencidos y pagaderos, o a punto de caer en vencimiento y ser pagaderos, al Fondo durante cada año fiscal dentro de su presupuesto anual para dicho año.

ARTICULO 7

Ejecución del Proyecto

7.01 El Prestatario tomará o causará que sea tomada toda acción la cual se necesaria para ejecutar el Proyecto con diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas apropiadas de administración, finanzas e ingeniería.

7.02 a) El Prestatario se asegurará de que las sumas del Crédito sean utilizadas únicamente para el financiamiento del Proyecto o, según sea aplicable, de los componentes del proyecto para los cuales el Crédito ha sido extendido. Excepto cuando el Fondo acuerde lo contrario, la procuración de los bienes, trabajos y servicios requeridos para el proyecto y a ser financiados por el Crédito estarán gobernados por las provisiones del Anexo 4 del presente Contrato.

b) El Prestatario le re-prestará a la CDE las sumas del Crédito bajo un Contrato de Préstamo Subsidiario a ser ejecutado entre el Prestatario y la CDE, bajo los términos y condiciones, los cuales deberán haber sido aprobados por el Fondo y los cuales serán similares a los términos y condiciones que se aplican en préstamos y créditos del BID para la CDE.

c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario en tal forma que protegerá los intereses del Prestatario y del Fondo y para cumplir con los propósitos del Crédito, y, excepto en los casos en que el Fondo acuerde lo contrario, el Prestatario no asignará, modificará, anulará o renunciará al presente Contrato o ninguna provisión de éste.

7.03 En adición a las sumas del Crédito, el Prestatario facilitará o causará que sean facilitados de manera pronta y cuando sean necesarios, todos los otros fondos requeridos para la ejecución del Proyecto (incluyendo cualesquiera fondos que puedan ser requeridos para hacer frente a cualquier incremento de los costos).

7.04 El Prestatario asegurará o causará que sea asegurado, o realizará las provisiones necesarias para el seguro de bienes y servicios importados a ser financiados de las sumas del Crédito contra peligros incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los mismos en el lugar de utilización, instalación o realización. Cualquier indemnización de dichos seguros será pagadera en una moneda de conversión libre para reemplazar, reparar o sustituir dichos bienes y servicios.

7.05 El Prestatario

- (i) mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el progreso del Proyecto (incluyendo sus costos y los beneficios a ser derivados del mismo), para

identificar los bienes y servicios financiados por medio del Crédito para revelar su utilización en el Proyecto;

- (ii) suministrar al Fondo, reportes de progreso del Proyecto semianuales, incluyendo su costo, los gastos del producto del Crédito y los bienes y servicios financiados con dicho producto del Crédito;
- (ii) suministrar al Fondo toda otra información que pueda ser razonablemente requerida en relación al Proyecto; y
- (ii) permitir a los representantes del Fondo visitar cualesquiera instalaciones y construcciones incluidas en el Proyecto y examinar los bienes y servicios financiados con el Crédito y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos relevantes a la realización de las obligaciones del Prestatario bajo el presente Contrato.

7.06 De manera pronta después de la terminación del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior, la cual sea acordada con tal propósito entre el Fondo y el Prestatario, el Prestatario preparará y suministrará al Fondo un reporte de dicho enfoque y de manera detallada según lo requiera el Fondo, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, sus costos y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo.

ARTICULO 8

Cancelación y Suspensión

8.01 El Prestatario podrá notificar al Fondo que cancele cualquier monto no desembolsado del Crédito en relación a lo cual el Prestatario no haya girado antes de dar dicha notificación. A menos que el Fondo acuerde lo contrario, dicha notificación de cancelación será irrevocable.

8.02 Si cualquiera de los siguientes eventos de suspensión han ocurrido y continúa ocurriendo, el Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, suspender en su totalidad o en parte, el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito.

a) El Prestatario no ha cumplido con su obligación de realizar el pago del principal, cargos o cualquier otro monto vencido adeudado al Fondo bajo el presente Contrato o bajo cualquier otro crédito o garantía entre el Prestatario y el Crédito.

b) El Prestatario no ha cumplido con cualquier otra obligación bajo el presente Contrato.

c) El Fondo haya suspendido en parte o en su totalidad el derecho del Prestatario de realizar giros bajo cualquier otro contrato de crédito con el Fondo debido a incumplimiento del Prestatario en relación a la realización de sus obligaciones bajo dicho Contrato.

d) Como resultado de los eventos los cuales hayan ocurrido después de la fecha del presente Contrato, se presente una situación extraordinaria la cual ocasione que sea improbable que el Proyecto pueda ser llevado a cabo o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato.

e) Una representación hecha por el Prestatario en relación al presente Contrato, o cualquier estado suministrado en conexión al mismo con la intención de ser utilizado por el Fondo para extender el Crédito, esté incorrecto en cualquier aspecto material.

(f) (i) Sujeto al sub-párrafo (ii) del presente párrafo.

(A) El derecho del Prestatario de retirar cualquier otorgamiento o préstamo hecho al Prestatario para el financiamiento del Proyecto ha sido suspendido, cancelado o terminado en su totalidad o en parte, de acuerdo con los términos del Contrato, o

(B) cualquier préstamo que esté vencido y pagadero antes de su madurez acordada.

(ii) El Sub-párrafo (i) del presente párrafo no será aplicable si el Prestatario establece, a satisfacción del Fondo que (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o madurez prematura no ha sido causada por la falta del Prestatario de realizar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho Contrato; y (B) fondos adecuados para el Proyecto estén disponibles para el Prestatario de otras fuentes bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo el presente Contrato; y

(g) El Prestatario ha faltado al pago de su deuda externa con una institución financiera multilateral.

El derecho del Prestatario de girar contra el Crédito continuará suspendido en su totalidad o en parte, según sea el caso, hasta que el evento o eventos los cuales causaron dicha suspensión hayan dejado de existir, a menos que el Fondo haya notificado al Prestatario que el derecho de girar ha sido restaurado en su totalidad o en parte, según el caso.

8.03 Si (a) el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito ha sido suspendido en relación a cualquier monto de Crédito por un periodo continuo de treinta días, o (b) en cualquier momento, el Fondo determina, después de consultar con el Prestatario, que el monto del Crédito no será requerido para financiar los costos del Proyecto a ser financiados del producto del Crédito, o (c) después de la Fecha de Cierre, un monto del Crédito permanece sin retirar, el Fondo podrá, mediante previa notificación al Prestatario, terminar el derecho del Prestatario a girar contra dicho monto. Al emitir dicha notificación, dicho monto del Crédito será cancelado.

8.04 A pesar de cualquier cancelación o suspensión, todas las provisiones del presente Contrato conservarán toda su fuerza y efecto exceptuando lo específicamente provisto por el presente artículo.

ARTICULO 9

Aceleración de Madurez

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurren y continúan ocurriendo durante el periodo especificado más abajo, en cualquier momento durante dicha continuación, el Fondo, a su propia discreción podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar vencido el principal del Crédito que esté pendiente, el cual será pagadero de manera inmediata conjuntamente con los cargos pertinentes, y al hacer dicha declaración, dicho monto principal, conjuntamente con dichos cargos, estarán vencidos y serán pagaderos de manera inmediata:

a) Incumplimiento en el pago del principal o cualquier otro pago requerido bajo el presente Contrato y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de treinta (30) días.

b) Incumplimiento en el pago, por el Prestatario, del principal o cualquier otro monto vencido, adecuado al Fondo bajo cualquier otro contrato de crédito o garantía entre el Prestatario y el Fondo y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de (30) días.

c) Incumplimiento en la realización de cualquier otra obligación de parte del Prestatario bajo el presente Contrato, y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de sesenta (60) días después de haber sido emitida la notificación del Fondo al Prestatario.

d) La ocurrencia de un evento especificado en el párrafo (d) o (g) de la Sección 8.02 del presente Contrato y su continuación durante un periodo de sesenta (60) días después de la notificación del Fondo al Prestatario.

e) La ocurrencia del evento especificado en la Cláusula (f) (i) (B) de la Sección 8.02 del presente Contrato, sujeto a la provisión del sub-párrafo (f) (ii) de la misma Sección.

ARTICULO 10

Condiciones de Desembolso

10.01 La realización de desembolsos estará sujeta a:

(a) El Prestatario haya obtenido todas las exenciones de impuestos, todos los permisos de control de cambio extranjero y todas las otras exenciones, permisos y autorizaciones, y haya tomado o causado que sea tomada cualquier acción necesaria o recomendable para permitir al Prestatario recibir el Crédito y cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato y todas dichas exenciones, permisos y autorizaciones además del presente Contrato tengan toda su fuerza y estén en efecto;

(b) por lo menos 15 días antes de la fecha para la cual fue requerido el desembolso en primera instancia, el Fondo haya recibido:

(i) un plan de flujo de efectivo, aceptable para el Fondo, indicando la distribución de desembolsos anticipados bajo todos los acuerdos financieros del Proyecto, y la relación de dichos desembolsos a las fechas indicadas del Proyecto;

(ii) evidencia satisfactoria de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar requerimientos de desembolsos y la firma legalizada de dicha persona;

(iii) evidencia satisfactoria de que la ejecución y entrega del presente Contrato en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada por todas las autoridades necesarias;

(iv) evidencia satisfactoria de que todos los otros financiamientos contemplados para el Proyecto han sido obtenidos, y de que todas las condiciones precedentes a la efectividad del Contrato de Concesión de BITS han sido satisfechas; y

(v) evidencia satisfactoria de que el (los) Contrato(s) entre la CDE y el (los) Contratista(s) ha/han sido suscritos; y

(c) por los menos 15 días antes de la fecha de cualquier desembolso, el Prestatario haya entregado un requerimiento para girar conjuntamente con la documentación de apoyo apropiada.

10.02 Como parte de la evidencia a ser entregada en relación a la Sección 10.01 deberá ser entregada al Fondo una opinión u opiniones de asesoramiento satisfactorias en el formato indicado en el Anexo 3 del presente Contrato.

ARTICULO 11

Ley y Arbitraje

Falta de Ejercitar Derechos
Renuncia a Inmunidad

11.01 El presente Contrato será interpretado de acuerdo con, y gobernado por las leyes del Reino de Suecia.

11.02 Cualquier controversia entre las partes del presente Contrato y cualquier reclamación hecha por cualquiera de dichas partes contra la otra parte del presente Contrato o en relación al mismo, la cual no sea resuelta mediante mutuo entendimiento de las partes dentro de un plazo de 60 días calendario, será sometida a arbitraje y será resuelta de manera definitiva bajo las Reglas de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Internacional de Comercio, por tres árbitros designados de acuerdo con dichas Reglas.

El lugar de los procedimientos de arbitraje será París y el lenguaje de dichos procedimientos será inglés.

11.03 La entrega de cualquier notificación de proceso legal en relación a cualquier procedimiento bajo el presente artículo podrá realizarse en la forma provista en la Sección 12.02 del presente Contrato. Las partes del presente Contrato renuncian a cualesquiera otros requerimientos para la entrega de dicha notificación de proceso legal.

11.04 Ninguna demora en ejercer o no ejercer ningún derecho, poder o reparación de parte de ninguna de las partes del presente Contrato ya sea por incumplimiento u otro motivo, anulará dicho derecho, poder o reparación o será considerada como una renuncia a dicho derecho, poder o reparación. De esta misma manera, ninguna acción de dicha parte en relación a ningún incumplimiento, afectará o anulará dicho derecho, poder o remedio de dicha parte en relación a cualquier otro incumplimiento subsecuente.

11.05 Las partes del presente Contrato, de manera expresa (a) reconocen que el presente Contrato es un contrato de naturaleza comercial, y (b) renuncian a cualquier derecho de inmunidad que puedan tener en base a soberanía u otro motivo en relación con cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo a la Sección 11.02 del presente Contrato o a la ejecución de cualquier adjudicación de arbitraje en relación a dicha soberanía.

ARTICULO 12

Provisiones Misceláneas

12.01 El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos de firmar y ejecutar, en representación del Prestatario cualesquiera documentos utilizados en relación al presente Contrato.

12.02 Cualquier notificación o solicitud requerida o permitida o realizada bajo el presente Contrato será realizada por escrito en el idioma inglés y podrá ser entregada (i) mediante correo aéreo registrado o servicio de courier internacionalmente reconocido, (ii) por telex, o (iii) por telefax, a la parte al cual se le requiere o permite que se le entregue, a la dirección de dicha parte especificada más abajo o a otra dirección la cual haya sido designada por dicha parte mediante notificación a la otra parte. Cualquier notificación requerida de manera expresa bajo el presente Contrato será confirmada recibida de manera inmediata, si es entregada mediante telex o telefax, a través de carta registrada.

Para el Fondo:

Nordic Development Fund
P.O.Box 185
SF-00171 Helsinki
Finlandia

telex:. 124704 nib sf
telefax: +358-0-6221491

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Ave. México esq. Dr. Delgado
Santo Domingo
República Dominicana
telefax: (809) 686-7040

12.03 El presente Contrato se hace en dos copias en inglés y dos copias en español cada una de las cuales será un original. En caso de cualquier disputa prevalecerá la versión en inglés.

12.04 Los siguientes anexos forman parte del presente Contrato:

Anexo 1	Descripción del Proyecto
Anexo 2	Desembolso
Anexo 3	Formulario de Opinión Legal
Anexo 4	Guías de Obtención

EN FE DE LO CUAL las partes del presente Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han causado que el mismo sea firmado con sus respectivos nombres, en el día y año anteriormente indicado.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

NORDIC DEVELOPMENT FUND (FONDO DE DESARROLLO NORDICO

Por:

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Antecedentes y Objetivo.

El Proyecto es parte del esfuerzo de rehabilitación general en el sector energético de la República Dominicana, actualmente siendo desarrollado con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

El objetivo del programa de rehabilitación es restaurar la capacidad de generación, transmisión y distribución de la red energética de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para mejorar la capacidad técnica, administrativa y financiera de la CDE y para establecer la base para un incremento en la participación del sector privado en el sector electricidad.

El Objetivo del Proyecto es mejorar la capacidad de control económico y técnico de la CDE mediante la instalación de un sistema de control de electricidad, un sistema SCADA.

El Proyecto.

El Proyecto consiste en la instalación de un sistema de control central en Santo Domingo, con los equipos necesarios en un número de sub-estaciones en varios puntos del país en conjunción con los equipos de telecomunicaciones asociados.

La asistencia técnica para soporte institucional, supervisión y entrenamiento también se encuentra contemplada en el Proyecto.

Implementación

El Proyecto será implementando por la CDE. La instalación y entrega de un sistema funcional es de la responsabilidad del Contratista.

La supervisión será llevada a cabo por consultores financiados bajo la Concesión BITS. La supervisión semi-anual será realizada por el BID, bajo Contrato de Co-prestamista con NDF.

Estimado de Costos.

A:	Equipos e instalación de sistema SCADA	USD 6.2 millones
B:	Servicios de Consultoría para soporte, supervisión y entrenamiento	USD 1.0 millones
C:	Edificio para sistema de control central	<u>USD 1.5 millones</u>
	Total	USD 8.7 millones

El Componente A es financiado por NDF, el componente B es financiado por BITS y el componente C por la CDE.

DESEMBOLSO

ANEXO 2
CREDITO NDF NO. 83

La siguiente tabla indica los ítems a ser financiados por el Crédito, la asignación de los montos del Crédito y el porcentaje de gastos para ítems a ser financiados:

	Monto del Crédito asignado (Expresado en <u>SDR equivalente 1)</u>	% de Gastos a ser <u>Financiado</u>
Equipamiento e instalación de sistema SCADA	4,500.000	100%

1) Tasa de SDR a USD utilizada es 1 SDR=1.38 USD

para provisiones relacionadas con desembolsos, se hace referencia al Artículo II y el Artículo X del Contrato.

FORMATO DE OPINION LEGAL

ANEXO 3
CREDITO NDF NO.83

Cabecilla de la Oficina del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

OPINION LEGAL

Nordic Development Fund
P.O.Box 185
SF-00171 Helsinki
Finland

Distinguido Señores:

En referencia al Contrato de Crédito entre la República Dominicana (El “Prestatario”) y Nordic Development Fund (el “Fondo”) de fecha () (el “Contrato”) bajo el cual el Fondo ha acordado poner a disposición del Prestatario, un monto de 4,500,000 SDR (SDR cuatro millones quinientos mil) (el “Crédito). Esta carta de opinión se entrega a ustedes de acuerdo a la Sección 10.02 del Contrato.

Al arribar a las conclusiones y opiniones expresadas más abajo, he examinado y he basado mi opinión en los siguientes documentos de apoyo:

- (a) una copia del Contrato
- (b) ()

De manera adicional, he realizado las investigaciones de la ley necesarias, incluyendo la Constitución y he examinado y me he apoyado en los instrumentos y otros certificados de funcionarios públicos los cuales he considerado apropiados como base de las opiniones expresadas a continuación.

En base a lo antedicho, es mi opinión, como Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, que:

1. El Contrato ha sido ratificado de manera apropiada, ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario y es legalmente obligatorio para el Prestatario de acuerdo con sus términos.
2. El Prestatario ha obtenido todas las exenciones de impuestos, todos los permisos de control de cambio extranjero y todas las exenciones, permisos y autorizaciones, y ha tomado o causado que sean tomadas todas las acciones necesarias o recomendables para permitirle al Prestatario recibir el Crédito y a realizar sus obligaciones bajo el Contrato, y todas dichas exenciones y permisos tienen toda su fuerza y efecto.

3. A mi mejor conocimiento, el Prestatario no está en incumplimiento bajo ningún acuerdo o garantía de la cual sea parte o mediante la cual pueda estar obligado, incumplimiento el cual afectará o afectaría, de manera adversa, su habilidad de cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato, y ningún evento ha ocurrido o continúa ocurriendo el cual constituya o, mediante la entrega de una notificación o el paso del tiempo, constituiría un incumplimiento bajo dicho contrato o garantía.

4. La ejecución y entrega del Contrato por el Prestatario y la realización de sus obligaciones de acuerdo al mismo no violan ni violarán ninguna ley, regulación, orden o decreto al cual el Prestatario esté sujeto o resulte, debido al incumplimiento de cualquier contrato o garantía del cual el Prestatario sea parte o mediante el cual dicho Prestatario esté obligado.

5. Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y están o estarán a un nivel por lo menos pari passu con todas las obligaciones presentes y futuras no aseguradas, no subordinadas del Prestatario, con la única excepción de ciertas obligaciones las cuales son preferidas por la ley de manera mandatoria.

6. Todos los pagos del Prestatario bajo el Contrato podrán realizarse libres de restricciones de cualquier tipo y libres de y sin deducciones de impuestos (según las definiciones del Contrato) por o en el territorio del Prestatario, y el Prestatario podrá cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato de pagar cualesquiera montos adicionales que puedan ser requeridos para compensar al Fondo cualesquiera impuestos que sean deducidos.

7. La renuncia del Prestatario a su derecho de inmunidad en la Sección 11.05 del Contrato, es válida y legalmente obliga al Prestatario.

8. La selección de ley sueca para gobernar todos los asuntos relacionados con el Contrato es una selección válida de acuerdo a la ley y será mantenida en cualquier procedimiento relacionado con el Contrato en la República Dominicana, y la sumisión del Prestatario a arbitraje obligatorio y final en París bajo las provisiones de la Sección 11.02 del Contrato es una obligación válida del Prestatario, ejecutable contra el Prestatario bajo la ley de la República Dominicana.

Al declarar lo antedicho, no expreso opinión alguna que no sea la de las leyes de la República Dominicana.

Atentamente,

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 397-98 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., cuyos montos serán destinados a la adquisición de equipos rodantes para la Policía Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 397-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos suscritos por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S.A.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Arq. Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Exterior de España, S.A., representado por los señores Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas; el primer Convenio por un monto de US\$3,399.766.25 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100), será para financiar el 85% del contrato de suministro de equipos rodantes para la Policía Nacional, y el Convenio de Crédito Complementario por un monto de hasta US\$599,958.75 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 75/100), para financiar el 15% del contrato de suministro de equipos rodantes para la Policía Nacional, que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

Banco Exterior
Ref.: RD-03/97

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio social en (República Dominicana)
representada por el Arq. D. Eduardo SELMAN.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a,	de	1998
En Madrid, a	de	1998

DADO QUE:

- I- En fecha 28 de noviembre de 1997, ha sido suscrito entre LA POLICIA NACIONAL, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 3,999.725,- (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO), para el suministro de equipos rodantes.

- II- Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO I. DEFINICIONES

1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO : Significa LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio en (República Dominicana).

ARTICULO : Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO : Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.

CESCE : Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.

COMPRADOR : Significa LA POLICIA NACIONAL, con domicilio social en Leopoldo Navarro, Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO : Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.

CONVENIO : Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CRÉDITO : Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DÍA HÁBIL : Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

MATERIALES

EXTRANJEROS : Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa CCL PENINSULAR, S.A. con domicilio social en calle Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).

US.\$ o DÓLARES : Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CRÉDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CRÉDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 3.999.725,- (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CRÉDITO, por un importe máximo de US\$3.399.766,25 (DÓLARES USA TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 25) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES respectivamente, y les dará de aplicación lo previsto en los ARTÍCULOS 3.2. y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DE CRÉDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CRÉDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CRÉDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2.Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CRÉDITO establecido en el ARTÍCULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

- 4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- 4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CRÉDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CRÉDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1, será por cuenta del SUMINISTRADOR y pagada por éste a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CRÉDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el SUMINISTRADOR, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CRÉDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CRÉDITO.

El SUMINISTRADOR, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACIÓN DEL CRÉDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CRÉDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el Banco, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1. El CRÉDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CRÉDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CRÉDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el periodo de utilización del CRÉDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.

9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CRÉDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CRÉDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CRÉDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CRÉDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizaciones del CRÉDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CRÉDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1. y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CRÉDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.

b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.

c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

d) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CRÉDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.

e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:

1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.

2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CRÉDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CRÉDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CRÉDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$599.958,75 (DÓLARES USA QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 75) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CRÉDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1 ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CRÉDITO

- 11.1. El CRÉDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CRÉDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CRÉDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con

las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CRÉDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993), de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CRÉDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CRÉDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO

- 12.1. El importe del CRÉDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del periodo de amortización de cada CRÉDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CRÉDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACIÓN 1er VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de Noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de Febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de Mayo siguiente año.

- 12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CRÉDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO

8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CRÉDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DÍA HÁBIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DÍA HÁBIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CRÉDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse

a la amortización del CRÉDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CRÉDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CRÉDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que

se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
- c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CRÉDITO.
- d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.
- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CRÉDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CRÉDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañado la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CRÉDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los

Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.

e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.

- País de origen.

- Valoración individualizada.

- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.

f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.

f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.

f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.

f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.

g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados,

mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CRÉDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CRÉDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex, y telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 40 - 4º
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 537 84 62/ 537 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N°: 5 37 78 11

b) En el caso del ACREDITADO, a:
.....
.....
(República Dominicana).
Teléfono N°:
Télex N°:
Telefax N°:

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I- Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II- Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CRÉDITO.
- c) Anexo III- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE
LA PRESIDENCIA
.....

Por y en nombre de
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Fdo.: Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Pedro A, Urraca Gutiérrez

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA
CORRIENTE DE CRÉDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CRÉDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1° La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CRÉDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CRÉDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CRÉDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CRÉDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a la POLICIA NACIONAL.
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha , por importe de US.\$ 3.399.766,25 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma,

de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4° Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6° No existe Disposición Constitucional, Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana -obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7° Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene Ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Público.

- 8° El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la Administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

	<u>Hoja N°</u>
I.- PRELIMINARES	3
ARTICULO 1. Definiciones	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CRÉDITO	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito	10
ARTICULO 4. Coste del Crédito	11
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos	13
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito	14
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito	15
III.- UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO	
ARTICULO 8. Periodo de utilización del Crédito	17
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito	18
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito	21
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito	22
IV.- AMORTIZACIÓN DEL CREDITO	
ARTICULO 12. Período de amortización del crédito	25
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago	27
ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito	28
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
ARTICULO 15. Ley aplicable	31
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato	32
ARTICULO 17. Incumplimiento	33
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito	35
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas	39

ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones	40
ARTICULO 21. Anexos	42
ANEXOS	
ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito	44
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito	47
ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado	49

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO
ENTRE
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Y
LA REPÚBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En, a de de mil novecientos noventa y ocho
En MADRID, a..... de de mil novecientos noventa y ocho

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, representada por el Arquitecto D. Eduardo Selman.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I - Que en fecha 28 de noviembre de 1997, ha sido suscrito un Contrato Comercial entre LA POLICIA NACIONAL, de la República Dominicana en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, cuyo objeto es el suministro de equipos rodantes.
- II - Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. accedió.
- III - Que asimismo, LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. un crédito por un importe total de \$USA 599.958,75 (DÓLARES USA. QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, CON 75), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, para la

financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. ha accedido.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

1.1. En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO	Significa LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
ARTICULO	Significa el que corresponda del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36.
CESCE	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, N°74.
CONTRATO	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO DE
CRÉDITO COMPLEMENTARIO
O CONVENIO

Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CONVENIO DE CRÉDITO
COMPRADOR

Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, firmado el entre LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CRÉDITO

Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA CORRIENTE
DE CRÉDITO

Significa aquélla que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

DÍA HÁBIL

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR	Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HÁBILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERÉS. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla “TELERATE” en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HÁBILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERÉS.
PERIODO DE INTERÉS	Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CRÉDITO.
SUMINISTRADOR	Significa CCL PENINSULAR, con domicilio social en C/Macarena, 33 - 28016 Madrid (España).
\$USA o DÓLARES	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CRÉDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CRÉDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CRÉDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 599.958,75 (DÓLARES USA QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 75), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CRÉDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 2 (DOS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERÉS, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CRÉDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERÉS, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERÉS el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DÍAS HÁBILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,50% (CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CRÉDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1., aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo,

practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y sus ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CRÉDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana; el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACIÓN DEL CRÉDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CRÉDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los

importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Carrera de San Jerónimo, 36, 28014, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adecuada por el BANCO por los siguientes importes :

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CRÉDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CRÉDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes :

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CRÉDITO.

- 6.2. Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3. La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

El CRÉDITO podrá utilizarse en cualquier DÍA HÁBIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR y como máximo hasta 8 (OCHO) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CRÉDITO dentro de los dos DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CRÉDITO

- 8.1. El CRÉDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2. La disposición del CRÉDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO de fecha suscrito entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. y LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. a pagar a CCL

PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 599.958,75, correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 28 de Noviembre de 1997 firmado entre LA POLICIA NACIONAL, de la República Dominicana y CCL PENINSULAR, S.A., contra la presentación por parte de dicha compañía de la correspondiente Factura Comercial.”

- 8.3. La disposición del CRÉDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en Banco Exterior de España.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4. La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CRÉDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 8.5. Suspensión de la disposición del CRÉDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CRÉDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CRÉDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al

arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:

- d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
- d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO

El importe del CRÉDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO y/o el GARANTE al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DÓLARES, y se ingresarán en la cuenta N° 2000025491076 que el BANCO mantiene en BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el

BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.

- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DÍA HÁBIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DÍA HÁBIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CRÉDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CRÉDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.

- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento del Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consintiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

- 14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO

en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.

- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquéllos y que haya sido determinante para la concesión del CRÉDITO.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el periodo de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1.anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CRÉDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.
- Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CRÉDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.
- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.

- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

**ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE
CRÉDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE
EFECTIVIDAD DEL CRÉDITO**

- 15.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CRÉDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.
- 15.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CRÉDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

- 16.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESIÓN

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVÍO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N° :537 67 98/537 84 62
Telefax N° : 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:
.....
.....
.....
Teléfono N° :
Telefax N° :

- 18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

- 18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de:
LA REPÚBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA
DE LA PRESIDENCIA

Fdo.: Arquitecto D. Eduardo Selman

Por y en nombre de:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO de fecha, celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales, y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO).
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO a

que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas, en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el Orden Público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4° Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6° Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.

- 7° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CRÉDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CRÉDITO, se contabilizarán y evidenciarán

mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5. del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el Orden Público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la Administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al Orden Público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.

- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. como concedente del CRÉDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2. del citado CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

Páginas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 398-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Swiss Bank Corporation, ascendente a la suma de US\$5,652,192.00, para ser destinado a la Central Hidroeléctrica de Monción.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 398-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Marco de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Swiss Bank Corporation y el Estado Dominicano en fecha 13 de octubre de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por el Ing. Mariano Germán y el Swiss Bank Corporation, representado por el señor Hanspeter Angehrn y el Estado Dominicano como garante; el monto de dicho préstamo asciende a la suma de US\$5,652,192.00, el cual tendrá un período de gracias de tres años y un plazo de 8 años para la amortización del capital. Este acuerdo contempla el financiamiento parcial de los equipos hidromecánicos para la Central Hidroeléctrica de Monción; que copiado a la letra dice así:



República Dominicana
IRAIMA CAPRILES DE RAY
INTERPRETE JUDICIAL

YO, LICDA. IRAIMA CAPRILES, abogada, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, CERTIFICO que en fecha catorce (14) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) me fue presentado el siguiente documento en idioma inglés con una versión preliminar en español para ser realizada su interpretación judicial en español conforme manda la ley, lo cual ha sido realizado según el mejor criterio de quien suscribe.

ACUERDO DE PRESTAMO

PARA PRESTAMO DE EXPORTACION

(En lo adelante referido como “El ACUERDO”)

entre

INDRHI
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRAULICOS

Santo Domingo, República Dominicana

(En lo adelante referido como “EL PRESTATARIO”)

de una parte

y

SWISS BANK CORPORATION

Zurich, Suiza

Actuando a través de su División SBC Warburg Dillon Read

(En lo adelante referido como “EL PRESTAMISTA”)

de la otra parte

TABLA DE CONTENIDO

Página

1.	PREAMBULO	4
2.	TERMINOS DE PAGO	4
3.	PRESTAMO DE EXPORTACION	5

ARTICULOS

1)	Cantidad del Préstamo hasta US\$5,652,192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 CENTAVO-----	5
2)	Propósito-----	5
3)	Utilización/Procedimiento de Desembolso-----	5
4)	Garantía de pago-----	6
5)	Pago-----	6
6)	Tasa de Interés/Honorarios de Compromiso/Honorarios de Administración-	7
7)	Cálculo y Pago de Intereses-----	8
8)	Intereses Adicionales sobre Pagos Retrasados-----	9
9)	Impuestos-----	10
10)	Gastos y Cargos-----	10
11)	Suspensión de los desembolsos/Cláusula de Aceleración-----	11
12)	Ejercicio de Derechos y Renuncias-----	12
13)	Cláusula Paris-Passu-----	12
14)	Formalidades-----	13

15)	Domicilio para fines de Pagos-----	14
16)	Aspectos Técnicos/Intercambio de Correspondencia-----	15
17)	Ley y Jurisdicción Aplicables-----	15
18)	Renuncia de Inmunidad-----	16
19)	Elección de Domicilio Especial-----	16
20)	Entrada en Validez de este Acuerdo-----	17
21)	Pre-requisitos-----	17

1. PREAMBULO

El 14 de agosto de 1996, el PRETATARIO concluyó con Noell GmbH, Vernier/Suiza de aquí en lo adelante referido como el “EXPORTADOR”) un contrato (en lo adelante referido como “EL CONTRATO”) para la entrega de 2 (dos) turbinas hidroeléctricas con sus partes y servicios.

Las principales condiciones del Contrato son:

Valor del Contrato	<u>US\$6,728,800 (DOLARES</u> <u>ESTADO UNIDENSES SEIS MILLONES</u> <u>SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL</u> <u>OCHOCIENTOS CON CERO CENTAVO.</u>

	<u>Bienes</u>	<u>Servicios</u>
Contrato Inicial	US\$4,980,500	US\$445,950
+ Suma Provisional	US\$1,195,320	US\$107,030

Período de Entrega: Junio del 1998 a septiembre de 1999.

Entrada en Servicio a más tardar septiembre del 2000.

2. TERMINOS DE PAGO

16% del valor del contrato como pago por anticipado luego de que el contrato entre en vigencia (ya pagados en septiembre de 1996 a Noell, GmbH,D.)

84% del valor del contrato en proporción a los suministros y/o servicios prestados de un crédito de exportación de acuerdo con los términos y condiciones estipulados de aquí en adelante.

Para los bienes: 44% CSF-Valor en fábrica
30% CSF-Valor a entrega en sitio.
10% CSF-Valor al entrar en servicio del Certificado Provisional de Aceptación (PAC)

Por la instalación: 27% al cumplimiento de 50%
27% al cumplimiento del 100%

20% al entrar en servicio (PAC)
10% con el recibo de los siguientes documentos:
Certificado de las Obligaciones de Garantía.
Certificado Provisional de Aceptación.
Certificado Final de Aceptación.

Por costos financieros/
otros costos:. 84% contra la presentación de una factura firmada por el
exportador.

3. PRESTAMO DE EXPORTACION.

EL PRESTAMISTA es compromete a mantener a disposición del PRESTATARIO un PRESTAMO DE EXPORTACION cubierto bajo el Esquema Suizo de Garantía contra Riesgo de Exportación (en lo adelante referido como “GRE”) bajo los términos y condiciones establecidas en este “Acuerdo.

ARTICULO 1.

Cantidad del Préstamo hasta US\$5,652,192.00
(CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS
MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES
ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS)

ARTICULO 2.

Propósito:

El financiamiento del 84% del valor del CONTRATO de suministros y servicios del EXPORTADOR de acuerdo al contrato No.3965.

Se acuerda que el contrato ha sido establecido en base a dólares estadounidenses (US\$).

ARTICULO 3.

Procedimientos de Desembozo/ Utilización.

3.1 Los desembolsos provenientes de este PRESTAMO PARA EXPORTACION se efectuarán en pagos prorata según los suministros y servicios parciales prestados, contra la presentación de una Autorización de Pago en la oficina del Prestamista en el formulario contenido en el Anexo 1, emitido por el Prestatario y debidamente firmado por las personas

autorizadas para entregar cualquier estado por parte del Prestatario en conexión con el Préstamo de Exportación.

3.2 Todos los desembolsos derivados de este Préstamo de Exportación serán hechos exclusivamente a/y en favor del Exportador por vía de transferencia directa al Exportador en débitos a las cuentas de anticipos que serán abiertas en la oficina del Prestamista a nombre del Prestatario.

3.3 Cada desembolso amparado por este Préstamo de Exportación será debitado a una cuenta de anticipo separada. Durante el período de desembolso todas las cuentas de anticipos serán consolidadas en una sola cuenta con indicación de la fecha que sigue de pago de interés. La fecha de pago de interés, es definida en el Artículo 7.2.

3.3.1 La suma mínima de cada desembolso no será menor a US\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), con excepción del último desembolso.

3.3.2 Los desembolsos de cantidades menores serán efectuados una vez cada tres meses, por ejemplo en las primeras 2 (dos) semanas de cada trimestre calendario.

3.4 La última utilización tendrá efecto a más tardar el 20 de Diciembre de año 2000. Luego de esta fecha, cualquier Préstamo de Exportación, deberá ser cancelado, a menos que se haya acordado de otra manera.

3.5 Queda explícitamente estipulado que el Prestatario no puede solicitar/reclamar al Prestamista que ninguna suma a desembolsar se haga a su nombre sino a nombre del Exportador.

ARTICULO 4

Garantía de Pago

Una Garantía de Pago Incondicional e Irrevocable emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (en lo adelante referido como “El Garante”), cubriendo el principal, interés e intereses en atrasos, si los hubiera, durante la duración completa del Préstamo de Exportación, en dólares de los Estados Unidos, libremente convertibles en efectivo, sin ningún tipo de deducciones. La redacción de esta Garantía de Pago deberá ser de acuerdo con el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO 5

Reembolso

La suma total desembolsada bajo este Préstamo de Exportación deberá ser pagada por el Prestatario en 16 (dieciséis) pagos semestrales consecutivos, el primero de los cuales tendrá

que ser pagadero 6 (seis) meses luego de la puesta en servicio (PAC), pero no más tarde del 31 de mayo de 20001.

Si tales fechas corresponden a días bancarios no laborables, el pago respectivo se vencerá y será pagadero en el día bancario laborable inmediato subsiguiente.

Cláusula de Prepago.

El Prestatario renuncia a su derecho de preparar por completo o en parte la suma pendiente del Préstamo en la fecha de vencimiento del próximo pago, a menos que el Prestamista acuerde por escrito aceptar un pago por anticipado. Los términos y condiciones de tales prepagos deberán ser acordados entre el Prestatario y el Prestamista.

ARTICULO 6:

Tasa de Interés/Honorarios de Compromiso/Honorarios de Administración

6.1: Tasa de Interés (US\$ plazo extendido).

1.125% (UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) por año neto por encima del sexto mes. Tasa LIBOR en US\$ para los meses 1-6 (del uno al seis) (correspondiente al período hasta la próxima fecha de pago de interés según se define en el Artículo 7.2) ofrecida al Prestamista en el Mercado Intercambiario de Londres (London Interbank Market), a ó cerca de las 11:00 (ONCE) de la mañana, hora de Londres, según cotización de la Asociación de Bancos Británica en la página 3750 del Sistema "Telerate" (o cualquier otra página que pueda reemplazar la página 3750 -TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA- de tal sistema) que prevalezca 2 (dos) días bancarios laborables antes de la fecha de cada desembolso y firme (fijo) hasta la primera fecha de pago de interés para este Préstamo. De ahí en adelante, la tasa de interés será fijada de nuevo, sobre la misma base, dos días antes del próximo período de interés y firme hasta el final de este período de interés respectivo.

A requerimiento del Prestatario, con un aviso previo de 30 (treinta) días, sujeto a la disponibilidad de los respectivos fondos por parte del Prestamista y provisto que el Prestamista haya expresado su aprobación en principio, se podrá cotizar una tasa de interés fija luego del desembolso completo al final de un período de interés, por el tiempo de vida restante de esa Parte del Préstamo.

Sin embargo, antes de la estipulación de tal tasa de interés fija, el desembolso final bajo el Préstamo deberá ser efectuado y el programa de pago respectivo debe ser establecido. La tasa de interés fija deberá ser la suma del margen y los costos del Banco por financiar el Préstamo respectivo y el cálculo de dichos costos estará

basado en las condiciones prevalecientes en el momento en el Mercado de Capitales correspondiente aplicable al Prestamista con respecto a los fondos de préstamos similares con una duración similar y un programa de pago similar. El establecimiento de una tasa de interés fija se convierte en válida y obligatoria para las partes cuando el Prestamista reciba la aceptación del Prestatario de la indicación de tal tasa fija de interés por escrito dentro del límite de tiempo estipulado en tal indicación por el Prestamista.

A partir de la fecha en que dicha tasa de interés fija se haga efectiva, el Prestatario deberá pagar interés a la tasa determinada para la parte respectiva.

6.2 Honorarios de Compromiso.

El Prestatario le pagará al Prestamista un honorario de compromiso de 0.375% (CERO PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO) por año, neto, calculado sobre la suma del Préstamo no desembolsada a partir de la fecha de la firma del Acuerdo y pagadero en cuotas semestrales acumulados para pagar por primera vez el 31 (TREINTA Y UNO) de marzo de 1998 (MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO).

El honorario de compromiso será calculado sobre la base de un año de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días y el número exacto de días transcurridos.

6.3: Honorario de Administración.

El Prestatario pagará al Prestamista un horario de administración único de 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) calculado sobre la suma del Préstamo. Este honorario es pagadero, a más tardar 30 (TREINTA) días después de la firma del Acuerdo por parte del Prestamista.

ARTICULO 7.

Cálculo y Pago del Interés

7.1 El interés será calculado semestralmente con retraso sobre la cantidad pendiente del Préstamo, en base a un año de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días y la cantidad exacta de días transcurridos.

7.2 El interés deberá ser pagado por el Prestatario semi-anualmente, la primera vez el 30 de septiembre de 1998 hasta el principio del período de repago y de ahí en adelante junto con las cuotas semi- anuales. Si tales fechas correspondieren a días bancarios no laborables, el

pago de interés respectivo se vencerá y será pagadero el próximo día bancario laborable y el interés será calculado en consecuencia.

La tasa de interés es neta para el Prestamista.

ARTICULO 8.

Interés Adicional sobre Pagos Atrasados.

8.1 Para los pagos atrasados de principal y/o interés, el Prestamista cargará, sin notificación o cualquier otro requerimiento formal, interés en los atrasos, si lo hubiera, a un margen de 2% (DOS POR CIENTO) p.a., por encima del margen de la tasa de interés aplicable bajo este Préstamo de Exportación calculado sobre la suma vencida desde la respectiva fecha de vencimiento. La tasa de interés para los pagos atrasados está basada en la tasa LIBOR (Tasa Ofrecida por Interbank de Londres) y firme por 3 (TRES) meses. Después de cada periodo de 3 (TRES) meses la tasa de interés será determinada de nuevo con el margen aplicable bajo este Préstamo de Exportación incrementado en un 2% (DOS POR CIENTO) p...a. sobre la tasa LIBOR de 3 (TRES) meses, para depósitos en USD\$, ofrecida en el Mercado Intercambiario de Londres en o cerca de las 11:00 a.m. hora de Londres, de acuerdo a la cotización de la Asociación de Bancos Británica detallada en la página 3750 del sistema "Telerate", 2 (DOS) días bancarios laborables antes del término del periodo de 3 (TRES) meses. Este procedimiento será repetido hasta la recepción de los montos vencidos.

8.2 Esto de ninguna forma significa que el Prestatario tiene derecho a diferir ningún pago vencido, ni de forma alguna invalidar el derecho del Prestamista de reclamar el pago inmediato según se especifica en el Artículo 11 de este Préstamo de Exportación.

8.3 Los pagos que no sean suficientes para cubrir las sumas vencidas o atrasadas bajo este Préstamo de Exportación podrían ser aplicados por la Prestamista como se indica a continuación:

- Primero, a las sumas vencidas o atrasadas que no son interés o principal.
- Segundo, al interés.
- Tercero, al principal.

ARTICULO 9.

Impuestos.

9.1 Cualesquiera impuestos, arbitrios, contribuciones, obligaciones, deducciones, honorarios, retenciones y cargos similares presentes o futuros (de aquí en adelante referidos como "IMPUESTOS") exigidos por cualquier autoridad de la República Dominicana, sobre el principal y/o intereses será asumido y pagado en su totalidad por el Prestatario.

9.2 Si algún requerimiento legal presente o futuro no permite el pago directo y separado de los impuestos por parte del Prestatario, los pagos de interés a ser hechos por el Prestatario serán aumentados de tal forma que compensen por completo al Prestamista por cualquier deducción que resulte de un pago de impuestos. Para poder hacer esto, el Prestatario se compromete a requerir con tiempo suficiente y obtener cualesquiera autorizaciones o permisos que permitan al Prestatario pagar la suma adicional pertinente.

ARTICULO 10.

Gastos y Cargos.

10.1 Todos los gastos incidentales razonables en que incurra el Prestamista en conexión con la conclusión y ejecución de este Acuerdo serán pagados por el Prestatario hasta una suma de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

10.2 Todos los cargos bancarios, honorarios legales y otros gastos (de aquí en lo adelante referidos como “Cargos”) en que incurra el Prestamista y/o el Prestatario en conexión con la conclusión y ejecución de este Acuerdo, serán asumidos y pagados por el Prestatario hasta la suma de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

10.3 Todos los cargos en que incurra el Prestamista y/o el Prestatario en conexión con el cumplimiento y la preservación de cualquier derecho bajo este Acuerdo (incluyendo pero no limitado a los gastos y honorarios legales como consecuencia de cualquier evento de incumplimiento como se define en el Art. 11 de este Acuerdo), si los hubiere, serán asumidos, pagados por el Prestatario.

ARTICULO 11.

Suspensión de los desembolsos/Cláusula de Aceleramiento.

El Prestamista tendrá el derecho, sin el cumplimiento de ninguna formalidad y en cualquier momento a su discreción:

a) para suspender sin ninguna notificación previa, con efecto inmediato, la utilización bajo Acuerdo, y/o

b) Declarar vencido y pagadero, con efecto inmediato, la suma del préstamo vencida en ese momento bajo el Acuerdo junto con los intereses que se hayan generado

si alguno de los siguientes eventos sucediera:

1. El Prestatario falla en pagar cualquiera de las cuotas o falla en pagar interés y/o interés en pagos atrasados vencidos sobre la suma pendiente bajo este Acuerdo dentro de los 30 (TREINTA) días luego de vencidos dichos pagos.
2. cualquier otra obligación señalada bajo este Acuerdo no ha sido cumplida por más de 30 (TREINTA) días luego del requerimiento del Prestamista hecho vía telex, fax o cable expresando tal requerimiento.
3. Cualquier préstamo, garantía o cualquier otro compromiso del Prestatario con relación a deudas financieras externas que no sean en moneda local-también hacia una tercera parte- no ha sido cumplido dentro de los 30 (TREINTA) días luego de su fecha de vencimiento (por aceleramiento o cualquier otra causa) o si cualquier acreedor del Prestatario obtiene el derecho de declarar tal obligación vencida y pagadera antes de su fecha de vencimiento.
4. Cualquier declaración, aviso, certificado o afirmación hecha o dada por el prestatario o alguna tercera parte en conexión con este Acuerdo, resulta ser incorrecta o inexacta en cualquier consideración material perjudicial para el Prestamista.
5. Las autoridades de la República Dominicana toman cualquier decisión o llevan a cabo alguna acción que prevenga la ejecución del proyecto/suministro.
6. Luego de la fecha de la firma del presente Acuerdo, surge una situación extraordinaria que hace imposible o impracticable para el Prestatario o el garante o el Exportador cumplir sus obligaciones derivadas de este Acuerdo o la garantía o el Contrato.
7. Si ocurre algún evento extraordinario que, estuviera fuera del control del Prestamista, especialmente si la situación financiera y/o la capacidad de obtener ingresos del Prestatario cambia adversamente o su posición financiera estuviera amenazada, provisto sin embargo que como resultado de dicho evento extraordinario el Prestatario no habría podido cumplir generalmente con sus obligaciones de pago.

ARTICULO 12.

Ejercicio de Derechos y Renuncia.

El ejercicio no ejecutado o dilatado de cualquier derecho o privilegio bajo este Acuerdo por el Prestamista, no deberá entenderse como una renuncia a éstos o a cualesquiera otros derechos ni deberá cualquier ejercicio parcial de tal derecho o privilegio impedir el ejercicio de más u otros de éstos o del ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio.

El Prestatario renuncia a cualquier derecho de compensación en conexión con cualquier suma vencida del Prestatario bajo este Acuerdo. El Prestatario acuerda cumplir todas las obligaciones a tiempo bajo los términos de este Acuerdo independientemente de cualesquiera objeciones que el Prestatario puede tener en lo que se refiere al desempeño del contrato del Exportador.

ARTICULO 13

Cláusula Pari-Passu

13.1 Las obligaciones del Prestatario según este Acuerdo son obligaciones directas, incondicionales y serán jerarquizadas por lo menos Pari-Passu con todas las otras obligaciones directas o indirectas del Prestatario.

El Prestatario por consiguiente se compromete, durante la duración este Acuerdo, a no proporcionar garantía, directa o a través de tercera parte, a otros acreedores sean nuevos o existentes, sin ofrecer al Prestamista una garantía igual o similar. El Prestamista tiene el derecho de aceptar tal garantía o alternativamente declarar la suma adeudada bajo los términos de este Acuerdo vencida y pagadera junto con el interés generado por la misma hasta la fecha en que se efectúe el pago.

ARTICULO 14

Formalidades.

El Prestatario deberá proveer al Prestamista con:

14.1 Una muestra de firmas actualizadas con las firmas de las personas autorizadas a firmar por parte del Prestatario y quienes podrán legalmente comprometer al Prestatario.

14.2 Una opinión legal emitida por un abogado independiente, aceptable al Prestamista confirmando que.

14.2.1 El Prestatario es una entidad válidamente existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que esté debidamente calificado para realizar negocios.

14.2.2 El Prestatario está autorizado a llevar a cabo este Acuerdo y que este Acuerdo representa un documento legalmente válido y obligatorio asumido por el Prestatario, ejecutable legalmente de acuerdo con sus términos;

14.2.3 Las personas que firman este Acuerdo en nombre del Prestatario pueden comprometer legalmente al Prestatario y que sus firmas son auténticas;

14.2.4 Que todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias en la República Dominicana para el contrato de suministro, el asumir y el pago de este Préstamo de Exportación así como el pago de interés y otras sumas, de acuerdo con este Convenio han sido obtenidos por el Prestatario y están en completa vigencia y efecto;

14.2.5 no ha ocurrido ningún evento o se anticipa que ocurrirá alguno el cual pueda ser un evento como el que se menciona en el Art.11.

14.2.6 el Prestatario puede hacer todos los pagos de principal e interés sin ninguna deducción de cualquier tipo a su vencimiento.

14.2.7 este Acuerdo y en particular su Artículo 17 (Ley y Jurisdicción Aplicables) y las transacciones anticipadas en el mismo, no son contradictorias con las leyes actuales ni con las “Políticas Públicas” de la República Dominicana.

14.2.8 ningún sello, registro o cargos o impuestos similares, o impuestos por servicio de venta pagaderos en la República Dominicana serán pagados por el Prestamista con respecto a este Acuerdo o en conexión con las transacciones previstas en este.

14.2.9 este Acuerdo está en suficiente forma legal bajo las leyes de la República Dominicana para la aplicación del mismo en Santo Domingo.

14.3 en lo que concierne a la Garantía de Pago, una opinión legal emitida por un abogado independiente aceptable para el Prestamista, confirmando que:

14.3.1 el Garante está autorizado a emitir la Garantía de Pago de acuerdo al Apéndice II y que esta Garantía de Pago representa una obligación legal válida y que obliga y es asumida por el Garante, aplicable legalmente de acuerdo con sus términos;

14.3.2 las personas firmantes de la Garantía de pago en nombre del Garante pueden obligar legalmente al Garante y que sus firmas son auténticas.

14.3.3 todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias en la República Dominicana para la emisión de esta Garantía de pago han sido obtenidas por el Garante y están en completa vigencia y efecto.

14.3.4 esta Garantía de Pago y la transacción prevista en éste no están en contradicción con las leyes actuales y las “Políticas Públicas” de la República Dominicana.

14.3.5 esta Garantía de Pago está en forma legal suficiente bajo las leyes de la República Dominicana para la aplicación legal de ella en Santo Domingo.

14.3.6 Que ni el Garante ni sus activos son inmunes al establecimiento de procedimientos legales.

ARTICULO 15.

Domicilio de los pagos.

15.1 El principal, interés, honorarios y cualesquiera otros pagos bajo este Acuerdo son pagaderos a su vencimiento en francos suizos en efectivo, libremente convertibles y

transferibles en la oficina del Prestamista fuera de cualquier sistema de liquidación que pudiera estar en efecto al momento del vencimiento de tales pagos.

15.2 El Prestamista está autorizado a transferir en cualquier momento este Préstamo de Exportación y los derechos bajo acuerdo a alguna de sus sucursales o subsidiarias o a cualquier otro lugar, respectivamente para otorgar este Préstamo de Exportación a través de otras sucursales o subsidiarias. El Prestatario deberá ser informado por anticipado de tal decisión.

ARTICULO 16.

Aspectos Técnicos/Intercambio de Correspondencia

El crédito deberá ser concedido en la forma de un libro de créditos. El Prestamista proveerá al Prestatario de Estados semestrales de la cuenta de anticipos.

Todas las notificaciones hechas por el Prestamista en conexión con este Acuerdo deberán ser consideradas debidamente entregadas si se envían a:

INDRHI: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Apartado 1407

Santo Domingo, República Dominicana

Tel. No. (809) 533-2397 Telefax no.: (809) 533-8601/535-2651.

Todas las notificaciones hechas por el Prestatario en conexión con este Acuerdo deberán ser consideradas debidamente entregadas si se hacen al:

SWISS BANK CORPORATION

SBC Warburg Dillon Read
Attn: Export Finance Department
SWISS BANK CENTER ZURICH-AIRPORT
P.O. BOX
8010 ZURICH, SWITZERLAND

Telex 812 581, bvz ch, telefax No.41-1-239-21-21.

ARTICULO 17

Ley y Jurisdicción Aplicables

Este ACUERDO deberá registrarse por las leyes suizas, las cuales también registrarán cualquier decisión referente a la validez de la cláusula de selección de ley.

Todos los procedimientos en contra del Prestamista deberán ser sometidos exclusivamente por ante las Cortes de Zurich/Suiza. El Prestatario se somete a la jurisdicción de las Cortes de Zurich en el caso de cualesquiera procedimientos sometidos por el Prestamista en contra de él, pero el Prestamista también está autorizado a someter procedimientos en contra del Prestatario en su domicilio o ante cualquier corte competente, por lo que la ley suiza permanecerá aplicable. Por este medio el Prestatario acuerda someterse a la jurisdicción de tales cortes sin perjuicio del derecho del Prestamista a aplicar para la ejecución legal en cualquier otro lugar.

ARTICULO 18

Renuncia de Inmunidad

El Prestatario acuerda que en caso de que el Prestamista emprenda acciones legales o procedimientos contra él o sus activos en relación con este ACUERDO, no reclamará inmunidad y por el presente renuncia irrevocablemente a tales derechos de inmunidad que el mismo o sus activos hayan adquirido o puedan adquirir.

ARTICULO 19

Elección de Domicilio Especial

Por el presente, el Prestatario elige como especial domicilio a la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España, para la notificación de procesos o cualquier otra notificación oficial con respecto a este Acuerdo. El Prestatario consiente irrevocablemente a la notificación de cualquier aviso oficial por vía del envío por correo de las copias señaladas en la dirección mencionada. Sin embargo, si por alguna razón no es posible el envío por correo a la dirección del domicilio especial, cualquier notificación especial podrá ser enviada al Prestatario como se indica en las regulaciones de ley aplicable.

ARTICULO 20

Entrada en Validez de este Acuerdo

Este Acuerdo empezará a tener validez tan pronto como haya sido debidamente firmado por ambas partes involucradas.

ARTICULO 21

Pre-requisitos

Antes de efectuar el primer desembolso amparado bajo este Acuerdo de Exportación, deberán haberse cumplido los siguientes pre-requisitos:

-El Prestamista ha recibido una declaración debidamente firmada por el Prestatario y el Exportador confirmando la fecha en la cual el Contrato ha entrado en vigencia;

-El Prestamista ha recibido la Garantía de Riesgo para Exportación Zuisa (ERG) a una tasa de cobertura aceptable y en una forma aceptable para el Prestamista, cubriendo riesgos políticos, de transferencia y del crédito.

-El Prestamista ha recibido la Garantía de Pago como se menciona en el Artículo 4 de este Acuerdo.

-El Prestamista ha recibido los documentos debidamente firmados por el Consejero Legal de acuerdo con el Artículo 14 (Formalidades) de este Acuerdo;

-El Acuerdo usual entre el Exportador y el Prestamista en relación a los riegos no cubiertos por el GRE ha sido concluido.

-Todos los otros términos y condiciones de este Acuerdo han sido cumplidos y/o completados;

-El Prestatario remitirá al Prestatario una muestra certificada de las firmas de las personas autorizadas para entregar cualquier declaración de parte del Prestatario que pueda estar conectado con la implementación y ejecución del Acuerdo de Exportación. A requerimiento del Prestamista, tal muestra de las firmas deberá estar certificada por un Notario Público y/o por el banco emisor de la Garantía de pago. Tal autoridad no deberá expirar hasta que el Prestamista haya notificado una revocación expresa.

Los pre-requisitos mencionados más arriba deberán haberse cumplido a más tardar el 31 de marzo de 1998, de lo contrario el Prestamista se reserva el derecho de declarar este Acuerdo nulo y inválido.

Así hecho y firmado en 6 (SEIS) originales en idioma inglés, uno para el PRESTAMISTA, uno para el PRESTATARIO, uno para el SECRETARIO DE FINANZAS, uno para Noell GmbH, uno para el CONGRESO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y uno para el THECNICAL SECRETARIAT.

En Santo Domingo el 13 (TRECE) de octubre de 1997

Firma de
ING. MARIANO GERMAN
INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos

Firma de
HANSPETER ANGRHRN

Swiss Bank Corporation

YO, DR: MANUEL EMILIO CABRAL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron libre y

voluntariamente los señores ING. MARIANO GERMAN MEJIA Y EL SEÑOR HANSPETER ANGERHRN, de generales de ley que constan, y quienes me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen estampadas en el presente documento son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete. (1997)

Firma y sello del Notario Público
DR. MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ

Apéndice I

INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos
Santo Domingo
a
Swiss Bank Corporation
Swiss Bank Center
Attn Export Financing Department
P.O.Box
8010 Zurich, Switzerland

Lugar, Fecha:-----

AUTORIZACION DE PAGO

Entrega de Suministro y Servicios de 2 (DOS) turbinas hidroeléctricas/República Dominicana/ Acuerdo para crédito de exportación de US\$5,652,192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES) entre INDHRI, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Santo Domingo y Swiss Bank Corporation, Zurich, Suiza.

Estimados señores,

De conformidad con el ACUERDO DE PRESTAMO, por el presente nosotros le autorizamos irrevocablemente a pagar el avance US\$------(letras) en favor de Noell Stahl und Maschinenbau GmbH, Vernier/Suiza, relacionado con el contrato de fecha 14 de Agosto de 1996 entre Noell Stahl, und Maschinenbau GmbH, Vernier/Suiza, y nosotros.

US\$-----el cual está ahora vencido como sigue:

Orden No.
emitida por el INDRHI

Noell Stahl, und Maschinenbau GmbH, Venier/Suiza,
Número de factura
Fecha

Atentamente,

INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos
Santo Domingo

Apéndice II

GARANTIA

La República Dominicana, representada por su Secretaría de Estado de Finanzas (de aquí en adelante referido como el “Garante”) reconoce que el Swiss Bank Corp., Zurich, Suiza (de aquí en adelante referido como “el Prestamista”) ha concluido con el INDRHI (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Aptdo 1407, Santo Domingo) (de aquí en adelante referido como “el Prestatario”) en-----un Acuerdo de Préstamo para Exportación)de aquí en adelante referido como “el Acuerdo”) por la suma de US\$5,652.192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

Este Acuerdo ha sido concluido con la condición de que el Garante irrevocablemente e incondicionalmente garantice el cumplimiento de todas las obligaciones del Prestatario de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo arriba mencionado.

Por el presente, el garante se compromete irrevocablemente e incondicionalmente a pagar al Prestamista en la primera requisición, independientemente de la validez y de los efectos legales de las obligaciones establecidas bajo el Acuerdo arriba mencionado y renunciando a todos los derechos de objeción y defensa que surjan del mismo, hasta una suma de US\$7,350,000.00 (Siete Millones Trescientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 incluyendo principal, interés, honorarios y cualquier interés acumulado por atraso como se establece en el Acuerdo, al recibo de parte del Prestamista de la solicitud de pago debidamente firmada o de telex debidamente comprobado indicado que la suma reclamada se ha vencido en favor del Prestamista y no ha sido pagada por el Prestatario.

Todos los pagos bajo esta Garantía deberán ser hechos en dólares estadounidenses US\$ debidamente convertibles en efectivo sin deducciones de ningún tipo.

Esta Garantía se regirá por la ley suiza, la cual también regirá cualquier decisión referente a la validez de la cláusula de elección de ley.

Todos los procedimientos en contra del Prestamista deberán ser sometidos exclusivamente por ante las Cortes de Zurich/Suiza. El Garante se somete a la jurisdicción de las Cortes de Zurich en el caso de cualesquiera procedimientos sometidos por el Prestamista en contra de él, pero el Prestamista también está autorizado a someter procedimientos en contra del Prestatario en su domicilio o ante cualquier corte competente, por lo que la ley suiza permanecerá aplicable. Por el presente el Garante acuerda someterse a la jurisdicción de dichas cortes sin perjuicio del derecho del Prestamista a demandar al Garante en su propio domicilio y de solicitar la ejecución legal en cualquier otro lugar donde exista o pueda existir jurisdicción o pueda ser establecida.

El Garante acuerda que en caso de que el Prestamista sometiera acción o procedimientos legales en su contra o de sus activos en relación con esta Garantía, él no reclamaría

inmunidad y renuncia por el presente o cualquier derecho similar de inmunidad que el Garante o sus activos tengan o puedan adquirir.

Adicionalmente, el Garante deberá proporcionar al Prestamista una “Opinión Legal” de acuerdo con el Artículo 14 de este Acuerdo.

Santo Domingo, R. D.
Fecha

Secretaría de Finanzas

-----ULTIMA PAGINA DEL DOCUMENTO-----

INTERPRETACION JUDICIAL según el mejor criterio de quien suscribe, a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

LICDA. IRAIMA CAPRILES RAY
Abogada-Intérprete Judicial

Sellos No.7055844 y, 1726824 por valor de
RD\$1.00 y RD\$0.25, respectivamente
Inscrito en mi Protocolo bajo el No.90/97

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 399-98 que aprueba el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico-Hispano, suscrito con el Gobierno de España por un monto de 18 mil millones de pesetas, para el financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común, período 1998-2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 399-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República;

VISTO el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico Hispano, suscrito con el Gobierno de España en fecha 14 de noviembre de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico Hispano, suscrito con el Gobierno de España en fecha 14 de noviembre de 1997, por un monto de 18 mil millones de pesetas, para el financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común, a desarrollarse durante el periodo 1998 al 2000; que copiado a la letra dice así:

PROGRAMA DE COOPERACION FINANCIERA HISPANO-DOMINICANO

El día 14 de noviembre de 1997 se han reunido en Santo Domingo el Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, D. Eduardo Selman y el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, D. José Manuel Fernández Norriella, y en el curso de las conversaciones se ha decidido intensificar las relaciones entre ambos países, mediante la renovación del Programa Global de Cooperación vigente entre ambos países, a desarrollar durante el período 1998-2000, que se concreta en los términos siguientes:

DISPOSICION PRIMERA

1. El Ministerio de Economía y Hacienda español manifiesta su intención de poner a disposición de la Secretaría Técnica de la Presidencia dominicana facilidades financieras por un monto de hasta 18.000 millones de pesetas (dieciocho mil millones de pesetas) para financiar exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común por un período de 3 años (1998-2000). Esta cifra podrá ser incrementada de mutuo acuerdo si fuera necesario.

DISPOSICION SEGUNDA

Facilidades financieras concesionales

2.01 De la cantidad mencionada en la disposición primera, hasta 10.000 millones de pesetas (diez mil millones de pesetas) estarán constituidos por créditos concesionales, con un elemento de liberalidad mínimo del 35%, para la exportación de bienes de equipo y servicios españoles destinados a la ejecución total o parcial de proyectos de desarrollo.

2.1.a. Estos créditos concesionales tendrán la modalidad de crédito mixto, conforme al siguiente esquema:

- 50% por créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), en virtud de las dotaciones y capacidad de autorización de operaciones que anualmente se establecen en los Presupuestos Generales del Estado para ser gestionados por el Ministerio de Economía y Hacienda español.

- 50% por créditos comerciales en las condiciones del Consenso de la OCDE.

Ambos créditos contarán con la garantía soberana de la República Dominicana y se ajustarán a las directrices del Consenso de la OCDE en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.

2.1.b. Las condiciones financieras específicas de cada crédito se establecerán caso a caso y serán determinadas por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2.1.c. Para asegurar que se garantice al cliente final el beneficio que supone la financiación concesional, la Secretaría Técnica de la Presidencia colaborará con los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda español para que las condiciones de repaso respondan al objetivo de ayuda concesional que se persigue. A tal fin, después de la aprobación de cada proyecto por la Comisión Interministerial y antes de su elevación a Consejo de Ministros en España, la Secretaría Técnica de Presidencia confirmará las condiciones de repaso que vayan a ser aplicadas.

2.2 Durante la ejecución del Programa se podrá comprometer anualmente hasta un máximo de un tercio de las facilidades concesionales previstas. No obstante, se podrá considerar, caso por caso, la financiación de proyectos una vez agotadas las facilidades financieras anuales, con cargo a las asignadas para los ejercicios siguientes.

2.3 Los proyectos objeto de financiación concesional con cargo a este Programa a desarrollar en 1998, serán los que figuran en el Anexo I de este documento. Posteriormente se celebrarán reuniones anuales, conforme a lo señalado en el apartado 2.6, donde se fijarán sucesivamente los proyectos para los años 1999 y 2000, teniendo en cuenta los sectores que con carácter orientativo han sido priorizados para dichos periodos por la Secretaría Técnica de la Presidencia y que también se incluyen en el anexo de referencia.

2.4 El sistema de adjudicación de proyectos a financiar con créditos concesionales con cargo a este Programa será el de licitación restringida a empresas españolas, debiendo ser publicadas las condiciones de dichas licitaciones tanto en la República Dominicana como en España. Dichas licitaciones se realizarán contando con el apoyo técnico de la Oficina Comercial de la Embajada de España.

2.5 En el caso de que se celebren en la República Dominicana licitaciones públicas internacionales, existirá la posibilidad de asignar adicionalmente facilidades concesionales para los proyectos que sean adjudicados a empresas españolas, teniendo en cuenta los requisitos del Consenso de la OCDE sobre los proyectos que pueden beneficiarse de este tipo de financiación.

2.6 A partir de la entrada en vigor de este Programa, se celebrarán periódicamente y con carácter anual (al final de cada año de vigencia) reuniones del Grupo de Trabajo de Financiación entre representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República Dominicana para evaluar el funcionamiento del Programa durante dicho periodo, y fijar los proyectos concretos a desarrollar con cargo a las facilidades financieras concesionales correspondientes al año siguiente, en el marco de los sectores que hayan sido previamente priorizados. La primera reunión de este tipo se celebrará a finales de 1998 en la República Dominicana.

DISPOSICION TERCERA

Facilidades financieras en condiciones comerciales

3.1 Asimismo, se asignarán facilidades financieras comerciales a medio y largo plazo, mediante el seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado, gestionado por CESCE, hasta un monto de 8.000 millones de pesetas (ocho mil millones de pesetas) destinados a financiar las exportaciones de bienes y servicios españoles. Las condiciones crediticias se establecerán, caso por caso, y se ajustarán a las directrices del Consenso OCDE en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.

3.2 El funcionamiento equilibrado de ambos tramos, concesional y comercial, será igualmente importante para la evaluación del funcionamiento de este Programa Financiero.

DISPOSICION CUARTA

Los bienes importados al amparo de este Programa Financiero por el sector público estarán exentos de impuestos y gravámenes aplicables a la importación en la República Dominicana.

DISPOSICION QUINTA

Para cada operación de exportación concreta o proyecto financiado al amparo de este Programa y siempre bajo autorización, caso por caso, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa podrán financiarse gastos locales hasta un máximo del 15% del valor de los bienes de equipo y servicios españoles exportados y hasta un máximo del 10% del valor de los bienes de equipo y servicios españoles exportados para financiación de material extranjero.

DISPOSICION SEXTA

Los contratos comerciales a financiar bajo estas facilidades podrán venir denominados en pesetas, dólares USA, o cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de España y coincidirá con la moneda de denominación del crédito que lo financia.

DISPOSICION SEPTIMA

Durante el período de ejecución del presente Programa, el Ministerio de Economía y Hacienda español tramitará expedientes de donación de hasta 450 millones de pesetas (cuatrocientos cincuenta millones de pesetas) con cargo a los fondos habilitados a tal efecto por el Consejo de Ministros dentro de la línea FEV para financiar estudios de viabilidad que realicen empresas españolas sobre proyectos de interés común.

DISPOSICION OCTAVA

Promoción de inversiones.

Con el objetivo de fomentar las inversiones mutuas y la creación de empresas mixtas ambas partes firmaron en la ciudad de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1995, un “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”.

Con el propósito de lograr la movilización de recursos de inversión y de coinversión de empresas españolas y dominicanas, públicas o privadas, se procurará la participación activa de la “Compañía Española de Financiación del Desarrollo” (COFIDES).

Asimismo, ambas Secretarías de Estado tomarán las medidas adecuadas para promover los contactos entre empresarios de ambos países, a través de las siguientes actuaciones:

- Envío de misiones comerciales.
- Participación en ferias y exposiciones.
- Difusión de las oportunidades comerciales y de negocios a través de los organismos competentes en ambos países.
- Celebración de seminarios especializados.

El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) estimulará y apoyará financieramente este tipo de actividades.

DISPOSICION NOVENA

El presente Programa podrá comenzar a aplicarse a partir del día de su firma y los acuerdos específicos que se deriven de él deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación interna de la República Dominicana para su aprobación.

Firmado en Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1997, en dos ejemplares originales, en lengua española, siendo ambos igualmente válidos.

José Manuel Fernández Norriella
Secretario de Estado de Comercio,
Turismo y de la Pequeña y Mediana
Empresa

Eduardo Selman Hasbún
Secretario Técnico de la Presidencia

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 400-98 que aprueba el Contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco Nacional de la Vivienda, sobre la donación por parte del primero, de varias porciones de terreno.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 400-98

VISTO el Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, intervenido entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, y el **BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)** válidamente representado por su Director Ejecutivo, señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, de una parte; y de la otra parte, el **BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de donación, varias porciones de terrenos evaluadas en la suma de RD\$287,617,600.00, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE TRANSFERENCIA DE TERRENOS

ENTRE:

De una parte, **EL CONSEJO NACIONAL DEL AZUCAR (CEA)**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representada por su Director Ejecutivo, señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Decreto No.339/97, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1997, quien en lo adelante se denominará **EL CEA**; y, de la otra parte, **EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**, institución bancaria de la República Dominicana, válidamente representada por su Gerente General, señora **LIC. CONSUELO MATOS GARCIA**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0141846-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará **EL BNV**.

POR CUANTO: A que en fecha 31 de julio de 1997, el Estado Dominicano recibió como compensación parcial de la deuda correspondiente a los aportes realizados por el Gobierno Central, varios inmuebles propiedad de **EL CEA** valorado en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$287,617,600.00).

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano, en cumplimiento del precepto constitucional que establece que es prioridad nacional el establecimiento de cada hogar dominicano en terrenos o mejoras propias, ha decidido traspasar al **BNV** los inmuebles recibidos por el **CEA** para el desarrollo del Plan **BNV** Vivienda Fácil, que favorecerá a familias dominicanas, y por tal motivo, mediante Decreto No.339/97 del 31 de julio de 1997, se autorizó al Consejo Nacional del Azúcar a transferir directamente al Banco Nacional de la Vivienda los inmuebles propiedad de diferentes ingenios entregados al Estado en compensación, que se describen más adelante.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente acto, las partes, libre y voluntariamente y en el ejercicio de sus respectivas calidades,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En virtud del Decreto No.339/97, del 31 de julio de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo, **EL CEA** transfiere al **BNV**, a título de donación, libre de cargas y gravámenes, los inmuebles de su propiedad valorados en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$287,617,600.00), que se describen a continuación:

DISTRITO NACIONAL.

- a) Una porción de 200,000 M/2 aproximadamente, ubicada dentro de la parcela No.9 del D. C. No.19, del D. N., amparada por el Certificado de Título No.60-2487, con los siguientes linderos: Al Norte: avenida Charles de Gaulle; al Este: Río Yaguasa; al Sur: Río Yaguasa y resto de la parcela No.9; y al Oeste: Resto de la parcela No.9 y poblado de Guaricano.
- b) Una porción de 890,000 M/2 aproximadamente, ubicada dentro de la parcela No.9 del D. C. No.19, del D. N., amparada por el Certificado de Título No.60-2487, con los siguientes linderos: Al Norte: porciones del Ayuntamiento de Santo Domingo y de la Iglesia Católica dentro de la misma parcela No.9; al Este: poblado de Guaricano y proyecto de viviendas del Gobierno; al Sur: parcela No.20 del D. C. No.18, del D. N. y proyecto de viviendas del Gobierno; y al Oeste: Arroyo Mártir.

PARRAFO I: Los inmuebles ubicados en el Proyecto Santo Domingo Norte tienen una extensión superficial de 1,090,000 M/2, valorados en razón de RD\$125.00 el M/2, haciendo un total de RD\$136,250,000.00 (CIENTO TREINTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO).

En Manoguayabo, en la carretera que va hacia la Ciudad del Niño, a 500 metros desde el puente que cruza el Arroyo Manoguayabo, se bifurca en dos ramales, uno a la derecha, que conduce al Hato Nuevo y el otro a la izquierda, que conduce al Batey Bienvenido.

- a) Parcela No.14, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con un área de 4 Has., 56 As. y 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1035, de fecha 6 de marzo de 1963.
- b) Parcela No.17, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 8 Has., 66 As. y 79 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1036, de fecha 6 de marzo de 1963.
- c) Parcela No.27 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 48 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1445, de fecha 19 de mayo de 1961.
- d) Parcela No.12, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 44 As. y 56 Cas., amparada por el Certificado de Título No.62-1556, de fecha 6 de marzo de 1963.
- e) Parcela No.123, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 24 Has., 68 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1095, de fecha 6 de marzo de 1963.
- f) Parcela No.125, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 7 Has., 27 As. y 54 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1096, de fecha 6 de marzo de 1963.
- g) Parcela No.126 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 8 Has., 12 As. y 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1449, de fecha 6 de marzo de 1963.
- h) Parcela No.28, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 97 As. y 14 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1042, de fecha 6 de marzo de 1963.
- i) Parcela No.30, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 51 As. y 25 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1044, de fecha 6 de marzo de 1963.

- j) Parcela No.31, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 19 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1045, de fecha 6 de marzo de 1963.
- k) Parcela No.35 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 13 As. y 90 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1387, de fecha 19 de mayo de 1961.
- l) Parcela No.70, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 29 As. y 12 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1061, de fecha 6 de marzo de 1963.
- m) Parcela No.71, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 94 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1062, de fecha 6 de marzo de 1963.
- n) Parcela No.74, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 4 Has., 16 As. y 41 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1065, de fecha 6 de marzo de 1963.
- o) Parcela No.75 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 68 As. y 67 Cas., amparada por el Certificado de Título No.2424, de fecha 2 de octubre de 1961.
- p) Parcela No.77, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 84 As. y 46 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1041, de fecha 6 de marzo de 1963.

PARRAFO II: En relación con las parcelas que se describen a continuación y con cualquier otra en la cual la cantidad de metros varíe como resultado de la mensura o deslinde de los terrenos objeto de esta transferencia, **EL CEA** se compromete a reponer la cantidad de metros de terrenos que faltare, a fin de ejecutar a cabalidad el Decreto 339-97, de fecha 31 de julio de 1997, dictado por el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, de común acuerdo entre las partes, a saber:

- a) Parcela No.18 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 22 Has., 88 As. y 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1037, de fecha 6 de marzo de 1963.
- b) Parcela No.29 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 2 Has., 88 As. y 09 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1043, de fecha 6 de marzo de 1963.

PARRAFO III: Los terrenos ubicados en la comunidad de Managuayabo tienen un área superficial de 1,037,676.00 Mts.2, que a razón de RD\$100.00 el Mt2,

ascienden a un valor de RD\$103,767,600.00 (CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100).

En Puerto Plata:

Una porción de terreno de 800,000 Mts2 dentro del ámbito de la parcela No.217-Ref., del D. C. No.3 del municipio de Puerto Plata, al Sur de la autopista Puerto Plata-Sosúa, valorados a RD\$50.00 el Mt2, haciendo un total de RD\$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100), amparada por el Certificado de Título No.166, de fecha 14 de febrero de 1956.

En Barahona:

Parcela No.22 (parte), del D. C. No.14/1ra., del municipio de Barahona, con un área de 40,000.00 Mts2, valorados a RD\$100.00 el Mt2, amparada por el Certificado de Título No.446 de fecha 11 de octubre de 1950, haciendo un total de RD\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100).

En San Pedro de Macorís:

Una porción de terreno de 60,000 Mts2 dentro del ámbito de la parcela No.15-A del D. C. No.16/4ta. del municipio de San Pedro de Macorís, valorados a RD\$60.00 el Mt2, por lo que asciende a un total de RD\$3,600,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), con los siguientes linderos: Al Norte: carretera San Pedro de Macorís-Ingenio Santa Fe; al Este: camino carretero; al Sur: vía férrea; y, al Oeste: parte de la misma parcela No.15-A y el monumento de la Antigua Puerta de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No.61-151 de fecha 4 de septiembre de 1961.

SEGUNDO: El presente contrato una vez suscrito por las partes será remitido al Congreso Nacional, vía Consultoría del Poder Ejecutivo para su ratificación.

PARRAFO: Una vez recibida la ratificación por parte del Congreso Nacional **EL CEA** entregará al **BNV** los Certificados de Títulos duplicados del dueño, que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato.

PARRAFO: La descripción catastral que antecede se considera provisional, y las partes aceptan suscribir cualquier acuerdo para facilitar la inscripción y registro de esta transferencia, en caso de que luego de efectuado el deslinde y subdivisión de los inmuebles, la misma varíe.

TERCERO: Los inmuebles transferidos por **EL CEA AL BNV**, en virtud de este acto, sólo podrán ser destinados por el **BNV**, para la ejecución y desarrollo del **Proyecto Urbanístico Nacional “BNV-Vivienda Fácil”**, de conformidad con el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1997, copia del cual forma parte integral del presente acto.

CUARTO: EL BNV acepta la donación de los inmuebles precedentemente descritos, los cuales son transferidos, según declara **EL CEA**, libre de cargas y gravámenes y se compromete a utilizarlos exclusivamente para la ejecución del **Proyecto Urbanístico Nacional “BNV-Vivienda Fácil”**.

QUINTO: Para lo no revisto en este acto, las partes se rigen por la Constitución de la República, sus respectivas leyes orgánicas, y por el derecho común.

SEXTO: Para los fines y consecuencia del presente acto, las partes eligen domicilio del modo siguiente: **EL CEA:** En la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constancia, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; y, **EL BNV:** En la avenida Tiradentes No.53, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Sept. del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL CEA:

POR EL BNV:

PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI
Director Ejecutivo

LIC. CONSUELO MATOS GARCIA
Gerente General

Yo, **LIC. PEDRO DE JS. CANDELIER**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **PEDRO IGNACIO CHIAPPINI Y LIC. CONSUELO MATOS GARCIA**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días de Sept. del año mil novecientos noventa y siete (1997).

LIC. PEDRO DE JS. CANDELIER,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 401-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un

monto de US\$3,000,000.00, para ser destinado a financiar el Proyecto Nacional de la Reforma de Políticas Medio Ambientales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 401-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de US\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para financiar el Proyecto Nacional de la Reforma de Políticas Medio Ambientales, que copiado a la letra dice así:

PRESTAMO NO. _____ DO

ACUERDO DE PRESTAMO

(Proyecto Nacional de Reforma de Políticas Medio Ambientales)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

Y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fecha: _____, 1998

PRESTAMO NO. _____ DO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, de fecha _____, 1998, entre la REPUBLICA DOMINICANA (Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO (A) mediante la Ley No.55 de 1966 (Law No.55) el Prestatario estableció la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia como oficina responsable de la formulación de políticas medio ambientales, y de la preparación y ejecución de programas y proyectos para la protección y conservación del medio ambiente;

(B) mediante el Decreto Presidencial No.484 de 1996 (Decreto No.484-96) el Prestatario estableció la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado, Comisión que sería responsable de crear un marco global y plan de acción para coordinar y supervisar los esfuerzos de reforma y modernización de los departamentos y organismos del Prestatario, y de asegurar su compromiso con las reformas de políticas;

(C) el Banco ha recibido del Prestatario una carta de fecha Febrero 24, 1998 en que describe las medidas, objetivos y políticas diseñados para lograr la reforma del sector medio ambiental del Prestatario (el Programa de Reformas de Políticas Medio Ambientales) y declara el compromiso del Prestatario con la ejecución de tal Programa; y

(D) el Prestatario, habiéndose satisfecho de la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el Anexo 2 del presente Acuerdo, ha pedido al Banco que lo ayude a financiar el Proyecto.

POR CUANTO el Banco, en base, entre otras cosas, a las anteriores consideraciones, ha acordado extender el Préstamo al Prestatario conforme a los términos y condiciones que se disponen en el presente Acuerdo;

POR TANTO, las partes contratantes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los Préstamos y Acuerdos de Garantía para Préstamos en Moneda Unica” del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995 (modificadas el 2 de diciembre de 1997) con la modificación indicada más adelante (las Condiciones Generales) constituyen parte integral de este Acuerdo:

Se modifica la Sección 9.07(c) para que lea:

“(c) A más tardar seis meses antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con el alcance y el detalle que el Banco solicitare razonablemente, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados o a ser derivados de éste, la realización por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas bajo el Acuerdo de Préstamo y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo.”

Sección 1.02. A menos que el contexto requiriere otra cosa, los distintos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tendrán los significados respectivos que aquí se indican y los siguientes términos adicionales tendrán los significados siguientes:

(a) “Plan Anual de Trabajo” significa cualquiera de los planes a que se hace referencia en la Sección 3.07 de este Acuerdo.

(b) “Comisión Asesora” significa la comisión a que se hace referencia en la Sección 3.03 (a) de este Acuerdo;

(c) “Banco Central” significa el Banco Central del Prestatario (*Banco Central de la República Dominicana*);

(d) “Año Fiscal” significa el año fiscal del Prestatario, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año;

(e) “Manual de Operaciones” significa el manual a que se hace referencia en la Sección 3.09 (a) de este Acuerdo.

(f) “Entidad Participante” significa toda entidad pública o privada que esté activa en asuntos medio ambientales en el territorio del Prestatario a la que el Prestatario mediante ONAPLAN se proponga hacer o haya hecho una Subdotación Piloto conforme a los Reglamentos del Subproyecto (tal como ambos se definen más adelante);

(g) “Indicadores de Supervisión de Desempeño” significa los indicadores de supervisión de desempeño del Proyecto que se indican en la carta del Prestatario al Banco de esta misma fecha;

(h) “Peso” significa la moneda del Prestatario;

(i) “Subdotación Piloto” significa una subdotación hecha o que se proponga hacer al Prestatario mediante ONAPLAN, a ser financiada parcialmente de los fondos del Préstamo otorgados a una Entidad Participante para un Subproyecto Piloto (tal como se le define más adelante).

(j) “Subproyecto Piloto” significa toda actividad piloto específica realizada conforme a la Parte B del Proyecto a ser realizada por una Entidad Participante utilizando los fondos de una Subdotación Piloto;

(k) “Unidad Coordinadora del Proyecto” significa la unidad a que se hace referencia en la Sección 3.03 (c) de este Acuerdo;

(l) “Coordinador del Proyecto” significa el coordinador a que se hace referencia en la Sección 3.03 (d) de este Acuerdo.

(m) “Reglamentos del Subproyecto” significa los reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 3(b) del Anexo I a este Acuerdo.

(n) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se hace referencia en la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.

(o) “Acuerdo de Subproyecto” significa cualquiera de los acuerdos a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo; y

(p) “Comité Técnico” significa el comité a que se hace referencia en la Sección 3.03 (b) de este Acuerdo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones dispuestos en el presente Acuerdo o a los que se hiciera referencia en el mismo, una cantidad igual a tres millones de Dólares (\$3,000,000).

Sección 2.02(a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo conforme a los disposiciones contenidas en el Anexo I de este Acuerdo por concepto de gastos efectuados (o si el Banco así lo acordare, a ser efectuados) respecto al costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto conforme se describen en el Anexo 2 de este Acuerdo y a ser financiados con los fondos del Préstamo.

(b) Para los fines del Proyecto, el Prestatario podrá abrir y mantener una cuenta especial de depósito en Dólares en el Banco Central conforme a términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco. Los depósitos y pagos que se hicieren de la Cuenta Especial serán efectuados conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 5 de este Acuerdo.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre del año 2001 o la fecha posterior que estableciere el Banco. El Banco notificará tal fecha posterior al Prestatario con prontitud.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco un cargo de compromiso a la tasa de tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%) anual sobre el monto principal del Préstamo que no hubiere sido retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.05(a) El Prestatario pagará intereses sobre el monto principal del Préstamo que hubiere retirado y estuviere pendiente en cualquier momento, a una tasa para cada Período de Interés igual a la Tasa Básica LIBOR más la Extensión Total de LIBOR.

(b) Para los fines de esta Sección:

- (i) “Período de Intereses” significa el período inicial desde e inclusive la fecha de este Acuerdo hasta, pero a exclusión de la primera Fecha de Pago de Intereses que ocurriere posteriormente, y después del período inicial, cada período desde e inclusive una Fecha de Pago de Intereses, pero a exclusión de la siguiente Fecha de Pago de Intereses.
- (ii) “Fecha de Pago de Intereses” significa cualquiera de las fechas prescritas en la Sección 2.06 de este Acuerdo.
- (iii) “Tasa Básica LIBOR” significa para cada Período de Intereses la tasa de oferta entre bancos de Londres para depósitos a seis meses en una sola moneda conforme a su valor al primer día de tal Período de Intereses (o en el caso del Período inicial de Intereses, el valor a la Fecha de Pago de Intereses que ocurriere el primer día de dicho Período de Intereses o el día inmediatamente anterior), tal como lo estableciere razonablemente el Banco y expresado como porcentaje anual.
- (iv) “Extensión Total LIBOR” significa, para cada Período de Intereses: (A) La mitad de un uno por ciento ($1/2$ del 1%); (B) menos (o más) el margen promedio pesado para dicho Período de Intereses, por debajo (o sobre) las tasas ofrecidas entre bancos en Londres, u otras tasas de referencia para depósitos a seis meses, respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de éstos que el Banco hubiere asignado a financiar préstamos en una sola moneda o porciones de éstos otorgados por el Banco, inclusive el Préstamo, tal como lo estableciere razonablemente el Banco y expresado como porcentaje anual.

(c) El Banco notificará con prontitud al Prestatario la Tasa Básica LIBOR y la Extensión Total LIBOR correspondiente a cada Período de Intereses tras la determinación de las mismas.

(d) Cuando a la luz de cualesquiera cambios en las prácticas del mercado que afectaren la determinación de las tasas de interés a que se hace referencia en esta Sección 2.05, el Banco determinare que es de interés para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta a la establecida en dicha Sección para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo, el Banco podrá modificar la base de determinación de la tasa de interés aplicable al Préstamo con no menos de seis (6) meses de aviso previo dado al Prestatario respecto a la nueva base. La base entrará en vigencia a la expiración del período de notificación, a menos que el Prestatario notificare al Banco su objeción a ésta durante dicho período, caso en el cual dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

Sección 2.06. Los intereses y cualesquiera otros cargos serán pagados el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario pagará el monto principal del Préstamo conforme al calendario de amortización que se dispone en el Anexo 3 de este Acuerdo.

Sección 2.08. El Coordinador del Proyecto es designado representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier decisión que se requiriere o permitiere tomar bajo las disposiciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01 (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto tal como éstos se describen en el Anexo 2 de este Acuerdo y a ese efecto, realizará el Proyecto mediante ONAPLAN con la debida diligencia y eficiencia y conforme a prácticas gerenciales, administrativas, financieras, medio ambientales y técnicas apropiadas y proveerá con la prontitud que sea necesaria, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos que fueren requeridos para el Proyecto.

(b) Sin limitar o restringir las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección y excepto si el Banco dispusiere otra cosa, el Prestatario realizará el Proyecto conforme al Manual Operativo y el Plan Anual de Trabajo aplicable, tomando en debida consideración los Indicadores de Supervisión de Desempeño.

(c) Sin limitar o restringir las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario asignará los fondos de contrapartida que se requirieren para la implementación del Proyecto en cada uno de sus presupuestos anuales durante la implementación del Proyecto y facilitará dichos fondos en pesos con la prontitud que fuere necesaria.

(d) A más tardar treinta días después de la Fecha Efectiva, el Prestatario:

- (i) abrirá y mantendrá posteriormente hasta la conclusión del Proyecto una cuenta en un banco aceptable para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco, con el fin de depositar los fondos de contrapartida a que se hace referencia en el anterior párrafo (c); y
- (ii) efectuará un depósito inicial del equivalente de \$200,000 en la cuenta a que se hace referencia en el anterior subpárrafo (i)

Sección 3.02. Excepto si el Banco conviniere otra cosa, la obtención de los bienes y servicios de consultores que se requieren para el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo se regirá por las disposiciones del Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 3.03 (a) A más tardar tres meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario establecerá y posteriormente mantendrá siempre hasta la conclusión del Proyecto una comisión asesora cuya estructura de membresía y funciones serán satisfactorias para el Banco, comisión que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) proveer guía general a la implementación del Proyecto;
- (ii) velar por la estrecha coordinación inter-institucional entre las instituciones del Prestatario dedicadas a asuntos ambientales;
- (iii) estudiar y comentar los planes de estudios técnicos medio ambientales y reformas de políticas;
- (iv) asesorar a ONAPLAN en la selección del Comité Técnico y supervisar la labor de dicho Comité;
- (v) diseminar las conclusiones del Proyecto mediante un debate de políticas a nivel nacional, y
- (vi) promover la adopción de las reformas de políticas medio ambientales que fueren creadas bajo el Proyecto.

(b) A más tardar seis meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario mediante ONAPLAN establecerá y mantendrá posteriormente un comité técnico hasta la conclusión del Proyecto, cuya estructura de membresía y funciones serán satisfactorias para el Banco, comité que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) identificar los puntos básicos de políticas a ser incluidos en los Subproyectos Piloto;
- (ii) estudiar las propuestas de Subproyectos Piloto para cerciorarse de su solidez medio ambiental;

- (iii) seleccionar Subproyectos Piloto conforme a los procedimientos establecidos en los Reglamentos de los Subproyectos;
- (iv) supervisar y evaluar las conclusiones de los Subproyectos Piloto, y
- (v) determinar lecciones claves de políticas con fines de reformar las políticas medio ambientales.

(c) El Prestatario, establecerá y mantendrá posteriormente en ONAPLAN y con la asistencia de la Comisión Asesora hasta la conclusión del proyecto, una Unidad Coordinadora del Proyecto cuyas funciones serán satisfactorias para el Banco, unidad que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) coordinar y supervisar la implementación general del Proyecto;
- (ii) preparar los informes, el manual y los planes a que se hace referencia en las Secciones 3.06 a 3.09 de este Acuerdo;
- (iii) supervisar la adquisición de los bienes y servicios a ser financiados de los fondos del Préstamo, que no sean los bienes y servicios que se requirieren para los Subproyectos Piloto;
- (iv) administrar los retiros de fondos del Préstamo y los registros, cuentas y auditorías conexos, todo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

(d) El Prestatario se cerciorará de que la Unidad Coordinadora del Proyecto esté encabezada en todo momento durante la ejecución del Proyecto por un Coordinador del Proyecto asesorado por un personal en números adecuados, todos los que tendrán calificaciones, experiencia, funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco.

Sección 3.04 (a) El Prestatario suscribirá acuerdos mediante ONAPLAN con Entidades Participantes con el fin de realizar Subproyectos Piloto conforme a los procedimientos y según los términos y condiciones establecidos en el Anexo 6 de este Acuerdo o a que se hace referencia en el mismo.

(b) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo cada Acuerdo de Subproyecto de modo de:

- (i) proteger los intereses del Prestatario y del Banco;
- (ii) cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (iii) lograr los propósitos del Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario contratará hasta la conclusión del Proyecto, una entidad técnica con calificaciones y experiencia satisfactoria para el Banco, bajo términos de referencia satisfactorios para el Banco, con el propósito de:

- (i) asesorar a la Unidad Coordinadora del Proyecto en todas las actividades de obtención, desembolso y gerencia financiera que se requirieren bajo el Proyecto; y
- (ii) capacitar al personal de esa Unidad en asuntos de obtención y desembolso relevantes al Proyecto.

Sección 3.06. El Prestatario:

(a) mantendrá políticas y procedimientos adecuados para permitirle supervisar y evaluar la realización del Proyecto y el logro de sus objetivos en forma continua conforme a los Indicadores de Supervisión de Desempeño;

(b) preparará y proveerá al Banco conforme a términos de referencia satisfactorios para el Banco a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio de cada año de la implementación del Proyecto, un informe que integre los resultados de las actividades de supervisor y evaluación realizadas conforme al párrafo (a) de la presente Sección, sobre el progreso alcanzado en la realización del Proyecto durante el período previo a la fecha de dicho informe y que establezca las medidas que sean recomendadas para asegurar la realización eficiente del Proyecto y el logro de sus objetivos durante el periodo siguiente a dicha fecha; y

(c) analizará con el Banco a más tardar el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año, cual que fuere el caso, o en la fecha posterior que lo solicitare el Banco, los informes a que se hace referencia en el anterior subpárrafo (b), y posteriormente, tomará todas las medidas que se requirieren para asegurarse de la conclusión eficiente del Proyecto y el logro de sus objetivos, en base a las conclusiones y recomendaciones de dichos informes y de las opiniones del Banco al respecto.

Sección 3.07 (a) En conjunción con el informe de progreso a ser suministrado al Banco a más tardar el 31 de julio de cada año como se dispone en la anterior Sección 3.06 (b), el Prestatario proveerá al Banco para su revisión y aprobación, un plan anual de trabajo para el año calendario siguiente, en forma satisfactoria para el Banco, plan que incluirá:

- (i) una descripción de las metas anuales específicas del Proyecto;
- (ii) el calendario de las tareas asociadas a cada una de dichas metas;
- (iii) términos de referencia para todas las tareas programadas;

- (iv) los recursos requeridos para completar tales tareas, inclusive financiamiento de contrapartida requerido;
- (v) hitos claves en la ejecución del Proyecto; y
- (vi) indicadores de calidad e impacto de los resultados del Proyecto.

(b) tras la aprobación del Banco, el Prestatario realizará cada uno de tales Planes Anuales de Trabajo conforme a sus términos.

Sección 3.08. Para los propósitos de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitar los mismos, el Prestatario:

(a) En base a directrices aceptables para el Banco, preparará y proveerá al Banco, a más tardar seis meses antes de la Fecha de Cierre o en la fecha posterior que se conviniere al efecto entre el Prestatario y el Banco, un plan llamado a asegurar el logro continuado de los objetivos del Proyecto; y

(b) proporcionará al Banco oportunidad razonable para intercambiar opiniones con el Prestatario respecto a dicho plan.

Sección 3.09 (a) (i) A más tardar tres meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario preparará y someterá al Banco, para su estudio y aprobación, un borrador de manual operativo, manual que contendrá las directrices de implementación del proyecto, así como los procedimientos administrativos, presupuestales y de adquisición a ser seguidos por ONAPLAN; y (ii) con prontitud después de su aprobación por el Banco, el Prestatario mediante ONAPLAN adoptará y aplicará posteriormente tal Manual Operativo hasta la conclusión del Proyecto.

(b) A más tardar seis meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco el plan de acción a que se hace referencia en la parte A.2(a) del Proyecto, para su revisión y aprobación por el Banco.

ARTICULO IV

Acuerdos Financieros

Sección 4.01 (a) El Prestatario mantendrá o hará mantener registros y cuentas separadas adecuados que reflejen las operaciones, recursos y gastos relativos al Proyecto de los departamentos y organismos del Prestatario responsables de realizar el Proyecto o parte alguna del mismo, conforme a prácticas contables aceptables.

(b) El Prestatario:

- (i) hará auditar en cada Año Fiscal los registros y cuentas a que se hace referencia en el párrafo (a) de la presente Sección, inclusive los de la Cuenta Especial, conforme a principios apropiados de auditoría aplicados uniformemente por auditores independientes aceptables para el Banco;
 - (ii) presentará al Banco tan pronto lo tenga disponible, pero en ningún caso más de seis meses después del final de cada año el informe de dicha auditoría rendido por los auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente requerido; y
 - (iii) proveerá al Banco la información adicional relativa a tales registros y cuentas y su auditoría que el Banco pudiere requerir periódicamente.
- (c) Para todos los gastos respecto a los cuales se hicieren retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos, el Prestatario:
- (i) mantendrá o hará mantener registros y cuentas que reflejen tales gastos, conforme a las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección.
 - (ii) por lo menos durante un año después que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el Año Fiscal en que se hiciera el último retiro de la Cuenta del Préstamo, retendrá todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que comprueben tales gastos.
 - (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen tales registros; y
 - (iv) se cerciorará de que tales registros y cuentas sean incluidos en la auditoría anual a que se hace referencia en el párrafo (b) de la presente Sección y que el informe de dicha auditoría contenga una opinión aparte de dichos auditores respecto a si se puede confiar en los estados de gastos sometidos durante dicho Año Fiscal, junto con los procedimientos y controles internos utilizados en su preparación en apoyo de los retiros de que se trate.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. Se especifican los siguientes casos adicionales de conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales:

(a) que como resultado de casos ocurridos con posterioridad a la fecha de este Acuerdo, surgiere una situación extraordinaria que hiciere improbable la realización del Programa de Reformas de Políticas Medio Ambientales o una parte significativa del mismo.

(b) que la Ley No.55 o el Decreto No.484-96 o el Manual Operativo o los Reglamentos del Subproyecto o cualquiera de sus disposiciones fueren modificados, suspendidos, abrogados, derogados o dispensados de modo que afectaren fundamental y adversamente la capacidad del Prestatario para realizar el Proyecto o cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

Sección 5.02. Conforme a la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente caso adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los casos especificados en la Sección 5.01(b) del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Resolución

Sección 6.01. Se especifican los casos siguientes como condiciones adicionales para la efectividad del Acuerdo de Préstamo conforme al significado de las disposiciones de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

(a) que sea establecida la Unidad Coordinadora del Proyecto y se designe el Coordinador del Proyecto;

(b) que el Prestatario contrate mediante ONAPLAN, la entidad técnica a que se hace referencia en la Sección 3.05 del Acuerdo; y

(c) que para los fines de la Parte A.1 (a) del Proyecto, el Prestatario, mediante ONAPLAN, prepare términos de referencia satisfactorios para el Banco.

Sección 6.02. Se especifica por la presente la fecha _____¹ para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

¹ Se insertará una fecha que sea aproximadamente noventa días después de la firma.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. A excepción de lo dispuesto en la Sección 2.09 del presente Acuerdo, se designa al *Secretariado Técnico de la Presidencia* en calidad de representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se prescriben las direcciones siguientes para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

*Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana*

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

1818 H St., N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INDEVAS
Washington, D. C.

Télex:
248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes por mediación de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que el presente Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en el día y fecha antes indicados.

REPUBLICA DOMINICANA

Representante autorizado (firma)

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Presidente (firma)

ANEXO 1

Retiro de Fondos del Préstamo

1. La siguiente tabla presenta las Categorías de conceptos a ser financiados con los fondos del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos en los conceptos a ser así financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Préstamo Asignado (Expresado en dólares)</u>	<u>% de gastos a ser financiados</u>
(1) Bienes	125,000	100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales
(2) Servicios Consultores	1,800,000	100%
(3) Capacitación	92,000	100%
(4) Costos Operativos	180,000	80%
(5) Subproyectos Piloto	750,000	75% de cada Subdotación Piloto
(6) No asignados	<u>53,000</u>	
TOTAL	<u>3,000,000</u>	

2. Para los fines del presente Anexo, los términos:

(a) “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país distinto al Prestatario por concepto de bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier país distinto del Prestatario;

(b) “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suplidos desde el territorio del Prestatario;

(c) “Capacitación” significa gastos incurridos en (i) viajes domésticos e internacionales y dietas de capacitadores y capacitados; y (ii) materiales de capacitación; y

(d) “Costos operativos” significa gastos de operación de la Unidad Coordinadora del Proyecto, la Comisión Asesora y el Comité Técnico, inclusive: (i)

suministros de oficina; (ii) servicios públicos prestados de agua y energía; (iii) alquiler de espacio de oficina; y (iv) viajes domésticos e internacionales y dietas de su personal conforme se requiriere para la ejecución del Proyecto.

3. No obstante las disposiciones del anterior párrafo 1, no se efectuarán retiros respecto a:

(a) pagos hechos por concepto de gastos con anterioridad a la fecha de este Acuerdo, y

(b) ningún Subproyecto Piloto a menos que el Prestatario mediante ONAPLAN hubiere dictado reglamentos satisfactorios para el Banco, reglamentos que contengan disposiciones adecuadas para preparar e implementar Subproyectos Piloto, inclusive los procedimientos para certificar su solidez medio ambiental.

4. El Banco podrá exigir que se efectúen retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos presentados conforme a términos y condiciones que especifique el Banco mediante notificación al Prestatario en el caso de gastos relativos a:

(a) bienes bajo contratos que cuesten el equivalente de \$50,000 o menos.

(b) servicios de firmas consultoras bajo contrato que cuesten el equivalente de \$50,000 o menos.

(c) servicios de consultores individuales bajo contrato que cuesten el equivalente de \$30,000 o menos; y

(d) Costos de Capacitación y Operativos.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es establecer las bases de una administración medio ambiental mejorada en el territorio del Prestatario al definir las reformas de políticas que se requieren y preparar un programa nacional de administración medio ambiental.

El proyecto consiste en las partes siguientes, sujeto a las modificaciones que el Prestatario y el Banco pudieren acordar periódicamente para lograr tales objetivos.

Parte A: Reforma de Políticas e Institucional

1. Estudios previos:

(a) Diagnóstico de impactos medio ambientales y estudio del marco legal, fiscal e institucional para la administración medio ambiental en el territorio del Prestatario;

(b) Estudio de problemas prioritarios sectoriales medio ambientales en el territorio del Prestatario, inclusive evaluaciones del sector, inventarios de contaminantes, alternativas de administración e incentivos sectoriales en áreas tales como industria, turismo, minería, energía, agricultura, infraestructura y salubridad.

(c) Elaboración de propuestas de reformas del marco legal, fiscal e institucional de la administración medio ambiental en el territorio del Prestatario en base a las conclusiones y recomendaciones de estudios realizados conforme a las Partes A.1(a) y A.1(b) del Proyecto.

(d) Desarrollo de normas, reglamentos y procesos técnicos en asuntos tales como evaluaciones medio ambientales, procedimientos de concesión y mecanismos de control para la implementación de un programa de administración medio ambiental.

2. Consulta pública

(a) Preparación de un plan de acción para garantizar la participación activa de los sectores público y privado en el desarrollo del programa de administración medio ambiental del Prestatario.

(b) Organización y facilitación de talleres a nivel nacional, regional y sectorial para conocer las conclusiones y recomendaciones de los últimos estudios realizados conforme a la Parte A.1 del Proyecto y los resultados de los Subproyectos Piloto.

3. Programa Nacional de Administración Medio Ambiental

Preparación de un programa nacional de administración medio ambiental en base a las propuestas que sean presentadas durante los talleres conforme a la Parte A.2(b) del Proyecto, programa que incluirá:

- (a) identificación de las reformas claves de políticas medio ambientales; y
- (b) determinación de prioridades en actividades e inversiones a corto, mediano y largo plazo de los sectores público y privado.

Parte B: Subproyectos Piloto

Desarrollo y prueba de métodos y mecanismos innovadores para tratar los problemas de prioridad medio ambiental en el territorio del Prestatario mediante la realización de actividades en áreas tales como:

- 1. descentralización de responsabilidades de administración medio ambiental.
- 2. prevención y control de la contaminación industrial;
- 3. supervisión y control de la calidad medio ambiental por las comunidades y organizaciones no gubernamentales; y
- 4. incentivos a la recogida y disposición de desperdicios sólidos en comunidades marginales.

Parte C: Administración del Proyecto y Capacitación

Fortalecer la capacidad de planificación y administración medio ambiental de ONAPLAN y el desarrollo de los recursos humanos requeridos para las nuevas disposiciones institucionales, mediante:

- 1. provisión de asistencia técnica para el establecimiento y funcionamiento de la Comisión Asesora, el Comité Técnico y la Unidad Coordinadora del Proyecto.
- 2. Disposición de capacitación a personal clave de ONAPLAN y otros organismos del Prestatario dedicados a asuntos medio ambientales, inclusive cursillos técnicos, seminarios y viajes de estudio.
- 3. Realizar campañas de información pública para diseminar los resultados de los actividades realizadas bajo el Proyecto; y
- 4. Establecimiento y funcionamiento de sistemas de información para la coordinación y el planeamiento de la administración medio ambiental.

Se espera que el Proyecto sea concluido a más tardar el 30 de junio del año 2001.

ANEXO 3

Calendario de Amortización

<u>Fecha vencimiento pago</u>	<u>Pago del Principal</u> <u>(expresado en dólares)</u> *
Cada 15 de octubre y 15 de abril desde el 15 de octubre, 2003 hasta el 15 de abril, 2015	125,000
TOTAL	<u>3,000,000</u>

* Las cifras de esta columna representan Dólares a pagar, a excepción de lo dispuesto en la Sección 4.04(d) de las Condiciones Generales

ANEXO 4

Adquisición

Sección I. Adquisición de bienes

Parte A: Generalidades

Se adquirirán bienes conforme a las disposiciones de la Sección 1 de las “Directrices de Adquisición bajo Préstamos BIRF y Créditos ADI”, publicadas por el Banco en enero de 1995 y revisadas en enero y agosto de 1996 y en septiembre de 1997 (las Directrices) y las siguientes disposiciones de la presente Sección.

Parte B: Licitación competitiva internacional

1. Salvo si se dispusiere otra cosa en la Parte C de la presente Sección, los bienes serán obtenidos conforme a contratos otorgados según las disposiciones de la Sección II de las Directrices y el Párrafo 5 del Apéndice 1 al presente documento.
2. Las disposiciones siguientes se aplicarán a los bienes a ser adquiridos bajo contratos otorgados conforme a las disposiciones del párrafo 1 de la presente Parte B.

Preferencia de artículos de fabricación nacional

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Directrices y del Apéndice 2 de las mismas se aplicarán a los artículos fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros procedimientos de adquisición

1. Licitación Internacional Limitada

Los bienes que se estime que cuesten menos del equivalente de \$250,000 pero más de \$50,000 por contrato y aquellos que el Banco convenga que sólo pueden comprarse a un número limitado de suplidores, independientemente de su costo, podrán ser adquiridos de suplidores que tengan instalaciones de servicio en el territorio del Prestatario bajo contratos otorgados de conformidad con las disposiciones del párrafo 3.2 de las Directrices.

2. Compras Internacionales o Nacionales

Aquellos bienes que se estime que cuestan el equivalente de \$50,000 o menos por contrato, hasta un monto agregado no mayor del equivalente de \$125,000, podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados en base a procedimientos internacionales o nacionales de compras, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Directrices.

Parte D: Revisión por el Banco de Procedimientos de Adquisición

1. Planificación de Adquisición

Antes de publicar las invitaciones a licitar para contratos, se proveerá el Banco para su revisión y aprobación, el plan propuesto de adquisición para el Proyecto, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Directrices. La adquisición de todos los bienes será realizada conforme a tal plan de adquisición según lo hubiere aprobado el Banco y de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

Respecto a cada contrato de artículos que se estime que cuestan más de \$50,000, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Directrices.

Sección II. Empleo de Consultores

Parte A: Generalidades

Los servicios de los consultores serán contratados conforme a las disposiciones de la Introducción y la Sección IV de las “Directrices: selección y empleo de consultores por Prestatarios del Banco Mundial” publicadas por el Banco en enero de 1997 y revisadas en septiembre de 1997 (las Directrices para Consultores) y las disposiciones siguientes de la Sección II de este Anexo.

Parte B: Selección en base a calidad y costo

1. Salvo si en la Parte C de la presente Sección se dispusiere otra cosa, los servicios de los consultores serán adquiridos bajo contratos otorgados conforme a las disposiciones de la Sección II de las Directrices para Consultores, párrafo 3 del Apéndice I de las mismas, el Apéndice 2 de las mismas, y las disposiciones de los párrafos 3.13 a 3.18 de las mismas aplicables a la sección de consultores en base a calidad y costo.

2. La lista corta de consultores de servicios de consulta pública o administración pública y capacitación incluida en las partes A.2 y C del Proyecto, que se estima que cuestan menos del equivalente de \$100,000 por contrato, comprenderá únicamente consultores nacionales conforme a las disposiciones del párrafo 2.7 de las Directrices para Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos de Selección de Consultores

1. Selección en Base a Calidad

Los servicios para estudios realizados conforme a las partes A.1(c) y (d) y de consulta pública realizados de acuerdo con la Parte A.2 del Proyecto podrán ser obtenidos

conforme a contratos otorgados de acuerdo a las disposiciones de los párrafos 3.1 a 3.4 de las Directrices para Consultores.

2. Selección Conforme a Presupuesto Fijo

Los servicios para estudios realizados conforme a las partes A.1(c) y (d) podrán obtenerse bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.5 de las Directrices para Consultores.

3. Selección Basada en Calificaciones de Consultores

Los servicios de consulta pública conforme a la parte A.2 del Proyecto que se estime que cuestan menos del equivalente de \$100,000 por contrato podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de las Directrices para Consultores.

4. Consultores Individuales

Los servicios para tareas que satisfagan los requisitos indicados en el párrafo 5.1 de las Directrices para Consultores serán obtenidos bajo contratos otorgados a consultores individuales conforme a las disposiciones de los párrafos 5.1 a 5.3 de las Directrices para Consultores.

Parte D: Revisión por el Banco de Selección de Consultores

1. Planificación de Selección

Antes de formular ninguna solicitud de propuestas a los consultores, se suministrará al Banco, para su revisión y aprobación el plan propuesto de selección de consultores conforme al Proyecto, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 a las Directrices para Consultores. La selección de todos los servicios de consultores será realizada conforme a tal plan de selección y habrá sido aprobada por el Banco, y será además conforme con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras que se estime que cueste el equivalente de más de \$50,000, se aplicarán los procedimientos descritos en los párrafos 1,2 (menos el tercer subpárrafo del párrafo 2(a)) y 5 del Apéndice 1 a las Directrices para Consultores.

(b) Respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales que se estime que cueste en equivalente de más de \$50,000, se facilitarán al Banco para su revisión y aprobación previa las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores. El contrato sólo será otorgado después que se haya obtenido dicha aprobación.

3. Revisión Posterior

Respecto a todo contrato que no estuviere regido por el párrafo 2 de la presente parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Directrices para Consultores.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1. Para los fines del presente Anexo:

(a) el término “Categorías elegibles” significa las Categorías (1) a (5) indicadas en la tabla del párrafo 1 del Anexo 1 de este Acuerdo;

(b) el término “gastos elegibles” significa gastos respecto al costo razonable de bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados de los fondos del Préstamo que fueren periódicamente asignados a las Categorías elegibles conforme a las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa el monto de \$350,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial conforme al párrafo 3(a) de este Anexo.

2. Los pagos que se hicieren de la Cuenta Especial se efectuarán exclusivamente para gastos elegibles conforme a las disposiciones de este Anexo.

3. Después que el Banco haya recibido pruebas satisfactorias para el Banco de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, se efectuarán retiros de la Asignación autorizada y retiros posteriores para reaprovisionar la Cuenta Especial como sigue:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario proporcionará al Banco una solicitud o solicitudes de depósito en la Cuenta Especial de una cantidad o cantidades que no sobrepase del monto agregado de la Asignación Autorizada. En base a tal solicitud o solicitudes, el Banco efectuará el retiro de la Cuenta del Préstamo en nombre del Prestatario y depositará en la Cuenta Especial el monto o montos que hubiere solicitado el Prestatario.

(b) (i) Para reaprovisionar la Cuenta Especial, el Prestatario proveerá al Banco solicitudes de depósito en la Cuenta Especial a los intervalos que indicare el Banco.

(ii) Antes o al efectuar tal solicitud, el Prestatario suministrará al Banco los documentos y otros comprobantes que se requirieren de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo para el pago o los pagos respecto a los que se solicitare tal reaprovisionamiento. En base a cada solicitud, el Banco retirará de la Cuenta del Préstamo en nombre del Prestatario y depositará en la Cuenta Especial la cantidad solicitada por el Prestatario y que dichos documentos y otros comprobantes indicaren que se han pagado de la Cuenta Especial para gastos elegibles. Todos esos depósitos serán retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las Categorías elegibles respectivas, y en los montos equivalentes respectivos que se justificaren conforme a tales documentos y otros comprobantes.

4. Para cada pago que efectuare el Prestatario de dicha Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco cuando el Banco lo solicitare razonablemente, los documentos y otros comprobantes que demuestren que dicho pago fue efectuado exclusivamente por concepto de gastos elegibles;

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Anexo, al Banco no se le requerirá hacer depósitos adicionales a la Cuenta Especial:

(a) si en cualquier momento el Banco determinare que todos los retiros posteriores deben ser hechos por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Acuerdo;

(b) si el Prestatario no hubiere suministrado al Banco dentro del plazo de tiempo prescrito en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, todos los informes de auditoría que se requirieren suministrar al Banco conforme a dicha sección respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;

(c) si en cualquier momento el Banco notificare al Prestatario su propósito de suspender todo o una parte del derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) una vez el total del monto no retirado del Préstamo que se hubiere asignado a las Categorías elegibles, menos el monto total de todos los compromisos especiales pendientes que hubiere concertado el Banco conforme a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales respecto al Proyecto fuere igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.

Posteriormente, el retiro de la Cuenta del Préstamo del monto restante no retirado del Préstamo asignado a las Categorías elegibles seguirá los procedimientos que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Esos retiros ulteriores se efectuarán solamente después y en la medida en que el Banco se hubiere satisfecho de que todas esas cantidades que quedaren en depósito en la Cuenta Especial en la fecha de tal notificación serán utilizadas para efectuar pagos de gastos legibles.

6. (a) Si el Banco determinare en cualquier momento que algún pago de la Cuenta Especial: (i) fue efectuado para un gasto o por una cantidad no elegible conforme al párrafo 2 del presente Anexo; o (ii) no estaba justificado por comprobantes suministrados al Banco, el Prestatario, inmediatamente lo notificare el Banco: (A) presentará las pruebas adicionales que el Banco pudiere solicitar; o (B) depositará en la Cuenta Especial (o si el Banco así lo solicitare, devolverá al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la porción del mismo que no fuere elegible o justificada. A menos que el Banco conviniere otra cosa, el Banco no efectuará más depósitos en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario hubiere presentado tales pruebas o hubiere efectuado tal depósito o devolución, cual que fuere el caso.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente de la Cuenta Especial no se requerirá para cubrir pagos adicionales de gastos elegibles, el Prestatario devolverá con prontitud al Banco tal monto pendiente al recibir notificación del Banco al efecto.

(c) Al recibir notificación del Banco, el Prestatario podrá devolver al Banco todos o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Las devoluciones al Banco, que fueren efectuadas conforme a las disposiciones de los párrafos 6(a), (b) y (c) de este Anexo serán acreditadas a la Cuenta del Préstamo para su subsiguiente retiro o para su cancelación conforme a las disposiciones relevantes de este Acuerdo, inclusive las Condiciones Generales.

ANEXO 6

Acuerdos de Subproyectos

1. Respecto a cualesquiera Subproyectos Piloto propuestos y salvo si el Banco acordare otra cosa el Prestatario suministrará al Banco, en forma satisfactoria para el Banco:

- (a) una evaluación de la capacidad de implementación de la Entidad Participante;
- (b) una apreciación del Subproyecto Piloto propuesto, inclusive:
 - (i) descripción de los gastos propuestos a ser financiados de los fondos del Préstamo;
 - (ii) evaluación del cumplimiento con los criterios de selección contenidos en los Reglamentos del Subproyecto respecto a:
 - (A) impacto sobre la salud humana y medio ambiente;
 - (B) cooperación entre sectores público y privado; y
 - (C) sostenibilidad y posibilidad de repetición.
- (c) los términos y condiciones específicos de los Acuerdos del Subproyecto, inclusive:
 - (i) la transferencia de parte de los fondos del Préstamo en base a dotación a la Entidad Participante para el financiamiento del Subproyecto Piloto propuesto, hasta una cantidad máxima del equivalente de \$75,000;
 - (ii) la conclusión del Subproyecto Piloto a más tardar doce meses después de la ejecución del Acuerdo del Subproyecto;
 - (iii) la obligación de la Entidad Participante de contribuir por lo menos un 20% del costo total del Subproyecto Piloto, en efectivo o en naturaleza; y
 - (iv) la obligación de ONAPLAN de contribuir de los fondos de contrapartida, por lo menos un 20% del costo total del Subproyecto Piloto; y
- (d) la información adicional que el Banco pudiere razonablemente solicitar.

2. Los Acuerdos de Subproyecto serán suscritos conforme a términos según los que ONAPLAN obtenga derechos adecuados para proteger los intereses del Prestatario y el Banco inclusive el derecho de:

(a) exigir a la Entidad Participante que realice y explote el Subproyecto Piloto con la debida diligencia y eficiencia y conforme a normas y prácticas gerenciales, administrativas, financieras, medio ambientales y técnicas apropiadas, y mantenga registros adecuados.

(b) exigir que todos los bienes y servicios de consultores a ser financiados de los fondos del Préstamo sean usados exclusivamente para realizar el Subproyecto Piloto;

(c) inspeccionar por sí misma o conjuntamente con representantes del Banco, si el Banco así lo solicitare, los bienes incluidos en el Subproyecto Piloto, el funcionamiento del mismo y cualesquiera registros y documentos relevantes;

(d) exigir que: (i) la Entidad Participante tome y mantenga seguro con aseguradores responsables contra los riesgos y por las cantidades que sean conformes con las prácticas establecidas; y (ii) sin limitar la generalidad de lo anterior, dicho seguro cubrirá los riesgos incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los bienes financiados con los fondos del Préstamo al lugar de su uso e instalación, en los que cualesquiera indemnizaciones a pagar conforme a los mismos lo sean a la Entidad Participante para sustituir o reparar tales partidas;

(e) obtener toda la información que el Banco solicitare razonablemente respecto a lo antes dicho y a la administración, operaciones y condición financiera de la Entidad Participante y a los beneficios a ser derivados del Subproyecto Piloto; y

(f) suspender o resolver el derecho de la Entidad Participante de recibir el monto pendiente de los fondos del Préstamo para su traspaso a tal Entidad si dicha Entidad no realizare cualquiera de sus obligaciones conforme al Acuerdo de Subproyecto correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 402-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. NDF 249, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF), ascendente a US\$3,700,000.00 para financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Modernización del Sector Salud.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 402-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo NDF No.249, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF) por un monto de US\$3,700,000.00.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.249, suscrito entre el Gobierno de la República y el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF) por un monto hasta de US\$3,700,000.00 para financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Modernización del Sector Salud. El objetivo del programa a ser financiado con los recursos del préstamo es mejorar la eficiencia, equidad y calidad del sistema de salud de la población dominicana de bajo y mediano ingreso, que copiado a la letra dice así:

22 de Junio 1998.-

Núm.058-98:

YO, DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO, Y ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO.165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

NDF CREDIT NO.249

CONTRATO DE CREDITO ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

NORDIC DEVELOPMENT FUND
(FONDO DE DESARROLLO NORDICO)

MODERNIZACION DEL SECTOR SALUD Y REFORMA DEL PROYECTO

FECHA

	CONTENIDO	PAGINAS
ARTICULO I	DEFINICIONES	2
ARTICULO II	LOS DESEMBOLSOS DE CREDITO	3
ARTICULO III	CARGOS	3
ARTICULO IV	REEMBOLSO	4
ARTICULO V	PREVISIONES MONETARIAS PAGOS DEL PRESTATARIO IMPUESTOS Y RESTRICCIONES	4
ARTICULO VI	COOPERACION E INFORMACION COMPROMISOS Y REPRESENTACION DEL PRESTATARIO	5
ARTICULO VII	EJECUCION DEL PROYECTO	5
ARTICULO VIII	CANCELACION Y SUSPENSION	7
ARTICULO IX	ACELERACION DE MADUREZ	8
ARTICULO X	CONDICIONES DE DESEMBOLSOS	9
ARTICULO XI	LEY Y ARBITRAJE FALTA DE EJERCER DERECHOS RENUNCIA A LA INMUNIDAD	10
ARTICULO XII	PROVISIONES MISCELANEAS	10
ARTICULO XIII	RATIFICACION	12
ANEXO I	DESCRIPCION DEL PROYECTO/ PROGRAMA DE OBTENCION	13
ANEXO II	DESEMBOLSO FORMA DE SOLICITUD DEL DESEMBOLSO	18
ANEXO III	FORMULARIO DE OPINION LEGAL	21
ANEXO IV	GUIAS DE OBTENCION GENERAL	23
ANEXO V	CUENTA ESPECIAL	

CONTRATO DE CREDITO

Entre la REPUBLICA DOMINICANA (el “PRESTATARIO”) y NORDIC DEVELOPMENT FUND “FONDO DE DESARROLLO NORDICO (el “FONDO”).

POR CUANTO:

- a) El Fondo fue establecido como una institución financiera multilateral de acuerdo con un tratado firmado entre el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, con el propósito de promover el desarrollo económico y social en países en vías de desarrollo a través de la participación en el financiamiento en los términos concesionarios de proyectos de interés a los países nórdicos;
- b) El Prestatario estando satisfecho de la viabilidad y prioridad del proyecto descrito en el Anexo I del presente contrato (el “Proyecto”), ha solicitado al Fondo su asistencia en el financiamiento del Proyecto;
- c) El Prestatario ha entrado o ha pensado entrar en un acuerdo, con el Banco Interamericano de Desarrollo (“IDB”), para asistir en el financiamiento del Proyecto;
- d) El Prestatario ha entrado o ha pensado entrar en un acuerdo con la OPEP, para asistir en el financiamiento del Proyecto;
- e) El Proyecto será ejecutado por la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (la Agencia Ejecutiva). El Prestatario hará los procedimientos del Crédito (como se definió en el Artículo 1) disponible para la Agencia Ejecutiva como fue previsto en este Acuerdo;
- f) El Fondo, bajo un Acuerdo de Cooperación de fecha 2 de octubre de 1994, puede solicitar al BID “Banco Interamericano de Desarrollo”, llevar a cabo en nombre del Fondo la supervisión y la evaluación de la parte del Proyecto a ser financiado por el Fondo según los procedimientos usuales del BID;
- g) El Fondo, ha acordado sobre la base del procedimiento, entre otras cosas, extender el Crédito al Prestatario en los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo;

SE CONTRATA LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

DEFINICIONES:

1.01 Donde sea utilizado dentro del presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario, los términos definidos en el Preámbulo del presente Contrato tienen los significados indicados en el mismo, y los siguientes términos adicionales tendrán los siguientes significados:

“Contrato” significa este Contrato de Crédito particular, incluyendo todos los anexos, programas, y acuerdos suplementarios del mismo, ya que dicho contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo.

“Día Bancario” significa, con relación a cualquier lugar donde las transacciones bajo el presente Contrato tengan que ser utilizados, un día en el cual los bancos comerciales de dicho lugar no tienen ni requerimiento ni autorización para cerrar;

“Fecha de Cierre” significa una fecha después de la cual cualquier monto del Crédito no desembolsado podrá ser cancelado por el Fondo;

“Contratista” significa un suplidor de bienes y/o servicios para el Proyecto, seleccionado de acuerdo con el Anexo 4 del presente Contrato;

“Crédito” significa el desarrollo del Crédito provisto para el presente contrato o cualquier monto pendiente, según lo requiera el contexto;

“Dólar (es)”, “USD” y el signo “\$” significa la moneda de los Estados Unidos de América;

“Fecha de Pago” significa cada junio 15 y diciembre 15 de cada año. En el caso de que una Fecha de Pago caiga en un día el cual no sea un Día Bancario, dicha Fecha de Pago será, en su substitución, el próximo Día Bancario;

“SDR” significa una unidad de valor definida de acuerdo con (i) las reglas de valoración impuestas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus Derechos Especiales de Girador (Special Drawing Rights) según entraron en vigencia el día 1 de enero de 1981 (ii) si dichas reglas hasta donde lo determine el Fondo, de acuerdo con sus Estatutos, los cuales seguirán a dichas reglas;

“Contrato de Préstamo Subsidiario” significa el Contrato a ser ejecutado entre el Prestatario y la Comisión Ejecutiva para la Reforma y Reestructuración del Sector Salud de acuerdo al párrafo 7.02 (b) del presente Contrato, incluyendo todos sus anexos, programas

y contratos suplementarios del mismo, ya que el presente Contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo,

“Impuestos” incluye contribuciones al fisco, gravámenes, honorarios y derechos de cualquier naturaleza, estén o no en vigencia en la fecha del presente Contrato o sean impuestos subsecuentemente.

ARTICULO II

LOS DESEMBOLSOS DE CREDITO

2.01 El Fondo acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos y sujeto a las condiciones estipuladas o referidas en el mismo, un monto de hasta SDR 2.7 millones.

2.02 El Prestatario tendrá derecho a girar contra el Crédito de acuerdo con las provisiones del presente Contrato, con el propósito de realizar pagos de gastos incurridos con relación a los costos razonables de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados por medio del Crédito.

2.03 Ningún monto del Crédito será girado o aplicado, de manera directa o indirecta, a cuenta de (i) gastos incurridos antes de la fecha del presente Contrato, a menos que el Fondo acuerde lo contrario, o (ii) ningún impuesto de, o dentro del territorio del Prestatario sobre bienes o servicios, o procuración, manufactura o suministro de éstos.

2.04 A menos que el Fondo acuerde lo contrario, el Crédito será girado en montos no menores de SRD 100,000 y las sumas serán pagadas directamente al (los) contratista(s).

2.05 Cada desembolso será, efectuado en una fecha determinada por el Fondo. Los desembolsos serán efectuados normalmente no más de 30 días calendario después de que todas las condiciones de desembolso hayan sido satisfechas o, si el Prestatario ha solicitado el desembolso en una fecha posterior específica, no más de treinta días después de dicha fecha específica.

2.06 La Fecha de Cierre será el 15 de diciembre del año 2002, ó una fecha posterior la cual sea establecida por el Fondo.

ARTICULO III

CARGOS

3.01 (a) El Prestatario pagará al Fondo un cargo de compromiso sobre el monto de Crédito no desembolsado a la tasa de un medio por ciento (1/2%) por año.

(b) El cargo de compromiso será acumulativo a partir del mismo día, un año después de la fecha del presente Contrato a las fechas respectivas en las cuales los montos sean desembolsados o cancelados.

3.02 El Prestatario pagará al Fondo un cargo por servicio a la tasa de tres cuartos por ciento (3/4%) por año sobre el Crédito vencido en cualquier momento.

3.03 Los cargos de compromiso y cargos por servicio serán pagados de manera semianual en atrasos en las Fechas de Pago aplicables, y serán computados sobre la base de un año de 360 días cada uno.

ARTICULO IV

REEMBOLSO

4.01 El Prestatario reembolsará el monto principal del Crédito en cuotas semianuales a partir de la última Fecha de Pago en el 2008 y terminando en la primera Fecha de Pago en el 2038. Cada cuota hasta e incluyendo la cuota pagadera en la primera Fecha de Pago en el 2018 será de un uno por ciento (1%) de dicho monto principal, y cada cuota subsiguiente será de un dos por ciento (2%) de dicho monto principal.

4.02 A pesar de lo ya expresado el Prestatario tendrá el derecho de reembolsar, antes de su vencimiento, una o más cuotas, siempre y cuando dicho reembolso se realice en el orden de vencimiento inverso.

ARTICULO V

PROVISIONES MONETARIAS

PAGOS DEL PRESTATARIO

IMPUESTOS Y RESTRICCIONES

5.01 Las sumas del Crédito serán desembolsadas en moneda de conversión libre en referencia a la moneda SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.02 El Prestatario pagará el principal de, y cargos de compromiso y servicio sobre, el Crédito en Dólares con referencia a la moneda SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.03 Siempre que sea necesario determinar para el propósito del presente Contrato el valor de una moneda en relación con otra moneda en una fecha determinada, dicho valor será determinado de manera razonable por el Fondo.

5.04 Los pagos del Prestatario serán realizados en la Fecha de Vencimiento en fondos disponibles de manera inmediata a la cuenta que le sea notificada al Prestatario por el Fondo.

5.05 Todos los pagos hechos por el Prestatario bajo el presente Contrato serán efectuados libres de restricciones de cualquier tipo y libres de y sin deducciones de impuestos de o en el territorio del Prestatario. Sin embargo, si el Prestatario es obligado por cualquier ley o regulación a cumplir con dichas restricciones o a deducir dichos impuestos, y como resultado de éstos el Fondo no recibiera el pago completo en la manera contemplada en el presente Contrato, el Prestatario pagará aquellos montos superiores que puedan ser necesarios para asegurar que los montos netos recibidos por el Fondo serán iguales a los montos pagaderos bajo el presente Contrato.

5.06 El Prestatario pagará o causará el pago de cualesquiera impuestos bajo las leyes del Prestatario y cualesquiera honorarios sobre o en conexión con la ejecución, emisión, entrega o registro de, pagos bajo el presente Contrato.

5.07 La responsabilidad del Prestatario de efectuar el pago del monto principal además de cargos sobre el Crédito y de cualquier otro monto a ser pagado bajo el presente Contrato en las fechas de vencimiento, no estará condicionada al rendimiento de un Contratista o de cualquier parte que coopere y no será afectada de ninguna manera por ninguna reclamación que el Prestatario pueda tener o considerar que tiene en contra de un Contratista o cualquier parte que coopere, o por otro motivo cualquiera que sea.

ARTICULO VI

COOPERACION E INFORMACION

COMPROMISOS Y REPRESENTACIONES DEL PRESTATARIO

6.01 El Prestatario y el Fondo cooperarán mutuamente para asegurar que el propósito del Crédito sea alcanzado. Para tal fin, cada uno de ellos le entregará a la parte toda la información que sea razonablemente requerida con relación a los estatutos generales del Crédito.

6.02 El Prestatario informará al Fondo de manera pronta sobre (i) cualquier condición la cual interfiera o amenace con interferir con el logro del Propósito del Crédito (incluyendo incrementos substanciales en el costo del Proyecto), y (ii) cualquier evento el cual con el transcurrir del tiempo pudiera dar derecho al Fondo de suspender los desembolsos bajo el presente Contrato.

6.03 El Prestatario incluirá todos los montos vencidos y pagaderos, o a punto de caer en vencimiento y ser pagaderos al Fondo durante cada año fiscal dentro de su presupuesto anual para dicho año.

ARTICULO VII

EJECUCION DEL PROYECTO

7.01 El Prestatario tomará o causará que sea tomada toda acción la cual sea necesaria para ejecutar el Proyecto con diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas apropiadas de administración, finanzas, ingeniería, social y ambiental.

7.02 (a) El Prestatario se asegurará que las sumas del Crédito sean utilizadas únicamente para el financiamiento del Proyecto, según sea aplicable, de los componentes del Proyecto para los cuales el Crédito ha sido extendido. La procuración de los bienes, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiando fuera de las sumas del Crédito estarán dirigidos por las provisiones del Anexo 4 del presente Contrato.

(b) El Prestatario le re-prestará las sumas del Crédito a la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud bajo un Contrato de Préstamo Subsidiario a ser ejecutado entre el Prestatario y la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud bajo los términos y condiciones, las cuales serán aprobadas por el Fondo, y las cuales serán similares, con respecto al período de gracia, caducidad, tasa de interés y riesgo de intercambio extranjero correspondiente a los términos y condiciones que el Prestatario aplicará a los acuerdos de créditos con los beneficiarios de los componentes de proyectos similares teniendo el debido respeto a las condiciones del mercado prevaleciente.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario en tal forma que protegerá los intereses del Prestatario y del Fondo y para cumplir con los propósitos del Crédito, y, excepto en los casos en que el Fondo acuerde lo contrario, el Prestatario no asignará, modificará, anulará o renunciará al presente Contrato o ninguna provisión de éste.

7.03 En adición a las sumas del Crédito, el Prestatario facilitará o causará que sean facilitados de manera rápida y cuando sean necesario todos los otros fondos requeridos para la ejecución del Proyecto (incluyendo los fondos que puedan ser requeridos para hacer frente a cualquier incremento en los costos.

7.04 El Prestatario asegurará o causará que sea asegurado, o realizará las provisiones necesarias para el seguro de bienes y servicios importados a ser financiados de las sumas del Crédito contra peligros incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los mismos en el lugar de utilización e instalación. Cualquier indemnización de dichos seguros será pagadera en una moneda de conversión libre para reemplazar, reparar o substituir dichos bienes y servicios.

7.05 El Prestatario deberá:

(i) Mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el progreso del Proyecto (incluyendo sus costos y los beneficios a ser derivados del mismo),

para identificar los bienes y servicios financiados fuera de las sumas del Crédito y para revelar su utilización en el Proyecto;

(ii) Permitir a los representantes del Fondo visitar cualesquiera instalaciones y construcciones incluidas en el Proyecto y examinar los bienes y servicios financiados fuera de las sumas del Crédito y cualesquiera plantas, instalaciones, lugares, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos relevantes a la realización de las obligaciones del Prestatario bajo el presente Acuerdo.

(iii) Suministrar al fondo en intervalos regulares toda información que el Fondo solicitara razonablemente con relación al Proyecto, sus costos y el gasto de las sumas del Crédito, y los bienes y servicios financiados fuera de dichas sumas.

7.06 De manera rápida luego de la terminación del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior, la que sea acordada para este propósito entre el Prestatario y el Fondo, el Prestatario preparará y suministrará al Fondo un reporte de dicho enfoque y de manera detallada según lo requiera el Fondo, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, sus costos y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo.

ARTICULO VIII

CANCELACION Y SUSPENSION

8.01 El Prestatario podrá notificar al Fondo que cancele cualquier monto no desembolsado del Crédito con relación a lo cual el Prestatario no haya suministrado una solicitud de retiro antes de dar dicha notificación. A menos que el Fondo acuerde lo contrario, dicha notificación de cancelación será irrevocable.

8.02 Si cualquiera de los siguientes eventos de suspensión ha ocurrido y continua ocurriendo, el Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, suspender en su totalidad o en parte, el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito.

(a) El Prestatario no ha cumplido con su obligación de realizar el pago del principal, cargos o cualquier otro monto adeudado al Fondo bajo el presente Contrato o bajo cualquier otro crédito o garantía entre el Prestatario y el Fondo.

(b) El Prestatario no ha cumplido con cualquier otra obligación bajo el presente Contrato.

(c) El Fondo haya suspendido en parte o en su totalidad el derecho del Prestatario de realizar giros bajo cualquier otro contrato de crédito con el Fondo debido a incumplimiento del Prestatario con relación a la realización de sus obligaciones bajo dicho Contrato.

(d) Como resultado de los eventos los cuales hayan ocurrido después de la fecha del presente Contrato, se presente una situación extraordinaria la cual ocasione que sea improbable que el Proyecto pueda ser llevado a cabo o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato.

(e) Una presentación hecha por el Prestatario con relación al presente Contrato, o cualquier estado suministrado en conexión al mismo con la intención de ser utilizado por el Fondo para extender el Crédito, esté incorrecto en cualquier aspecto material.

(f) (i) (A) El derecho del Prestatario de retirar las sumas de cualquier concesión o préstamo hecho al Prestatario para el financiamiento del Proyecto que haya sido suspendido, cancelado o terminado en su totalidad o en parte, de acuerdo con los términos del presente Contrato, o

(B) Cualquier préstamo que esté vencido y pagadero antes de su madurez acordada.

(ii) El sub-párrafo (i) del presente párrafo no será aplicable si el Prestatario establece a la satisfacción del Fondo que:

(A) Dicha suspensión, cancelación, terminación o madurez prematura no ha sido causada por la falta del Prestatario de realizar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho Contrato;

(B) Los fondos adecuados para el Proyecto estén disponibles para el Prestatario de otras fuentes en los términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo el presente Contrato; y

(g) El Prestatario ha faltado a pagar cualquiera de su deuda externa a una institución financiera multilateral.

El derecho del Prestatario de girar contra el Crédito continuará suspendido en su totalidad o en parte, según sea el caso, hasta que el evento o eventos los cuales causaron dicha suspensión hayan dejado de existir, a menos que el Fondo haya notificado al Prestatario que derecho a girar ha sido restaurado en su totalidad o en parte, según el caso.

8.03 Si (a) el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito ha sido suspendido con relación a cualquier monto del Crédito por un período continuo de treinta (30) días, o (b) en cualquier momento, el Fondo determina, después de consultar con el Prestatario, que el monto del Crédito no será requerido para financiar los costos del Proyecto a ser financiados fuera de las sumas del Crédito, o (c) después de la Fecha de Cierre, un monto del Crédito permanece si retirar, el Fondo podrá, mediante previa notificación al

Prestatario, terminar el derecho del Prestatario a girar contra dicho monto. Al emitir dicha notificación, dicho monto del crédito será cancelado.

8.04 A pesar de cualquier cancelación o suspensión, todas las provisiones del presente Contrato conservarán toda su fuerza y efecto exceptuando lo específicamente provisto por el presente artículo.

ARTICULO IX

ACELERACION DE MADUREZ

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurre y continúan ocurriendo durante el período especificado más abajo, en cualquier momento durante dicha continuación, el Fondo, a su propia discreción podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar vencido el principal del Crédito que esté pendiente, el cual será pagadero de manera inmediata conjuntamente con los cargos pertinentes, y al hacer dicha declaración, dicho monto principal, conjuntamente con dichos cargos, estarán vencidos y serán pagaderos de manera inmediata.

(a) Incumplimiento en el pago del principal o cualquier otro pago requerido bajo el presente Contrato y dicho incumplimiento continúe durante un período de treinta (30) días.

(b) Incumplimiento en el pago por el Prestatario del principal o cualquier otro monto adeudado al Fondo bajo otro acuerdo de crédito o garantía entre el Prestatario y el Fondo y dicho incumplimiento continuará durante un período de treinta (30) días.

(c) Incumplimiento en la realización de cualquier otra obligación de parte del Prestatario bajo el presente Contrato, y dicho incumplimiento continúe durante un período de sesenta (60) días después de haber sido emitida la notificación del Fondo al Prestatario.

(d) La ocurrencia de un evento especificado en el párrafo (d) o (g) de la Sección 8.02 del presente Contrato y su continuación durante un período de sesenta (60) días después que la notificación haya sido entregada por el Fondo al Prestatario.

(e) La ocurrencia del evento especificado en la cláusula (f) (i) (B) de la Sección 8.02 de este Acuerdo, sujeto a la provisión del sub-párrafo (f) (ii) de la misma Sección.

ARTICULO X

CONDICIONES DE DESEMBOLSO

10.01 La realización de desembolsos estará sujeta a las condiciones precedentes que:

(a) Este Acuerdo está en completa eficacia y efecto, y ningún evento que autorizara el Fondo para suspender los desembolsos bajo este Acuerdo, habrá de ocurrir y serán continuado;

(b) El Prestatario ha tomado y tomará toda acción que sea necesaria o aconsejable para capacitar al Prestatario a recibir el Crédito y para desarrollar sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, incluyendo la obtención de todas las inmunidades, consentimientos y permisos requeridos;

(c) por lo menos de quince (15) días antes de la fecha para lo cual fue requerido el desembolso en primera instancia, el Fondo ha recibido:

(i) un plan de flujo de efectivo, aceptable para el Fondo, indicando la distribución de desembolsos anticipados bajo el Crédito;

(ii) evidencia satisfactoria de la autoridad de la persona o personas autorizadas a firmar solicitudes de desembolsos y el reconocimiento de la firma de dicha persona;

(iii) una opinión legal del consentimiento aceptable del Fondo, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo 3 de este Acuerdo, y, si se ha solicitado por el Fondo, más evidencia satisfactoria de ésta de que la ejecución y la entrega de este Acuerdo en favor del Prestatario ha sido debidamente autorizada por todas las autoridades necesarias;

(iv) evidencia satisfactoria de que todos los otros financiamientos contemplados para el Proyecto han sido obtenidos, y de que todas las condiciones precedentes a la efectividad de dicho financiamiento han sido honradas,

(v) evidencia satisfactoria de que los contrato (s) entre la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud y los Contratistas (s) ha/han sido suscritos;

(vi) una copia firmada del Acuerdo de Préstamo subsidiario.

(d) Por lo menos quince (días) antes de la fecha solicitada de cualquier desembolso, el Fondo haya recibido una solicitud de retiro en la forma establecida en el Anexo 2 del presente Contrato junto con una documentación de ayuda apropiada.

ARTICULO XI

LEY Y ARBITRAJE

FALTA DE EJERCITAR DERECHOS

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

11.01 El presente Contrato será interpretado de acuerdo con y será dirigido en todos los aspectos por las leyes del Reino de Suecia.

11.02 Cualquier controversia entre las partes del presente Contrato y cualquier reclamación hecha por cualquiera de dichas partes contra la otra parte del presente Contrato con relación al mismo, la cual no sea resuelta mediante mutuo entendimiento entre las partes dentro de un plazo de 60 días calendario, será sometida a arbitraje y será resuelta de manera bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por tres árbitros designados de acuerdo con dichas Reglas.

El lugar de los procedimientos de arbitraje será París y el lenguaje de dichos procedimientos será el Inglés.

11.03 la entrega de cualquier notificación de proceso legal con relación a cualquier procedimiento bajo el presente artículo podrá realizarse en la forma provista en la Sección 12.02 del presente Contrato. Las partes del presente Contrato renuncian a todos los otros requerimientos para la entrega de dicha notificación de proceso legal.

11.04 ninguna demora en ejercer o no ejercer cualquier derecho, poder o recurso de acción de cualquier parte en el presente Contrato ya sea por incumplimiento u otro motivo, anulará dicho derecho, poder o recurso a ser interpretado para ser una renuncia de ésta, ninguna acción de dicha parte con relación a cualquier incumplimiento, afectará o anulará dicho derecho, poder o recurso de dicha parte con relación a cualquier otro incumplimiento subsecuente.

11.05 Las partes del presente Contrato, de manera expresa (a) reconocen que el presente Contrato es un contrato de naturaleza comercial, y (b) renuncian a cualquier derecho de inmunidad que puedan tener sobre la base de soberanía u otro motivo en relación con cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo a la Sección 11.02 del presente Contrato o a la ejecución de cualquier adjudicación de arbitraje con relación a dicha soberanía.

ARTICULO XII

PROVISIONES MISCELANEAS

12.01 El Secretario Técnico de la Presidencia está designado como representante del Prestatario para los propósitos de firmar y ejecutar en nombre del Prestatario cualesquiera documentos utilizados con relación al presente Contrato. No obstante, la Agencia Ejecutiva y el Fondo puedan acordar por escrito cualquier cambio, o cualquier especificación del Anexo 1, de la Descripción del Proyecto, incluyendo el acápite del Programa de Adquisición, provisto de que la cantidad del Crédito no será aumentada, y que dicho cambio o especificación será estimado como una parte integral de este Contrato.

12.02 Cualquier notificación o solicitud requerida o permitida a ser otorgada o realizada bajo el presente Contrato será realizado por escrito en el idioma inglés y podrá ser

entregado (i) mediante correo aéreo registrado o servicio de correo conocido internacionalmente, (ii) por telex, o (iii) por telefax, a la parte al cual se le ha requerido o permitido que se otorgue o realice, a la dirección de dicha parte especificada más abajo o a otra dirección la cual haya sido designada por dicha parte mediante notificación a la otra parte. Cualquier notificación requerida de manera expresa bajo el presente Contrato será confirmada de manera inmediata, si se entrega mediante telex o fax, a través de carta registrada.

Para el Fondo:

Nordic Development Fund
P.O.Box 185
SF-00171 Helsinki
Finlandia

Telex: 124704 nib fi
Telefax: +358-0-6221491

Para el Prestatario:

< >

Telex:
Telefax:

12.03 El presente Contrato se hace en dos copias cada una de las cuales será un original.

12.04 Los siguientes anexos forman parte del presente Contrato:

Anexo 1	Descripción del Proyecto/Programa de Adquisición
Anexo 2	Desembolso/Forma de la solicitud del Desembolso
Anexo 3	Formulario de Opinión Legal
Anexo 4	Pautas de Adquisición General
Anexo 5	Cuenta Especial.

ARTICULO XIII

RATIFICACION

Este Contrato será ratificado por el Parlamento del Prestatario antes de hacerlo efectivo al Prestatario.

Si este Contrato no se hace efectivo por completo al Prestatario en la fecha de un año luego de haberse firmado, el Fondo tendrá el derecho de declarar este Contrato nulo o inválido.

EN FE DE LO CUAL las partes del presente Contrato, actuando a través de sus representantes autorizados, han causado que el mismo sea firmado con sus respectivos nombres como se indica _____

REPUBLICA DOMINICANA

POR:

NORDIC DEVELOPMENT FUND

POR:

IGVAR B. FRIDLEIFSON
Presidente de la Junta

JENS LUND SORENSE
Presidente

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.- ANTECEDENTES

La República Dominicana servirá como un modelo de algunos países cuando ésta llegue a obtener capacitación médica, y no haya escasez de doctores ni de equipos médicos. A pesar de estos factores, hay un extenso descontento con la representación del Sector Salud especialmente entre la población pobre, que en parte puede ser explicado por la mala asignación y la ineficiencia del uso de los recursos. Ya que una parte principal de los recursos disponibles son gastados en tratamientos médicos costosos y el cuidado de los hospitales, en vez de los cuidados básicos y el más eficiente cuidado preventivo de la salud y una relativa gran carga financiera ha sido colocada en la gente pobre. Debido a la falta de definiciones transparentes y división de responsabilidades y deberes entre las autoridades e instituciones concernientes, así como una coordinación insignificante entre éstos y la legislación arcaica, el resultado ha sido desperdicios de los recursos y la calidad de la pobreza de los servicios.

2.- OBJETIVOS

El objetivo principal del Proyecto es el de mejorar el status salud de bajo y mediano ingreso de la gente en la República Dominicana mejorando la eficiencia, la equidad y la calidad del Sistema de Salud.

3.- EL PROYECTO

El Proyecto consiste de los siguientes cuatro componentes:

i) Desarrollo de la política (3.5 Millones USD)

Formulación y aprobación de las políticas, a fin de reformar el Sector Salud y sus instituciones. Una Ley de Salud Nacional y una Ley de Seguridad Social será establecida para sostener las nuevas políticas. Implementación y normas para acreditar proveedores y aseguradores.

(ii) Reorganización Institucional de SESPAS (9.8 Millones USD)

Este componente sostendrá la implementación del componente (i) en el Ministerio de Salud, SESPAS. La reorganización se basa en tres estrategias: a) separación del financiamiento y la provisión de las funciones, b) descentralización administrativa, c) la transformación de SESPAS en la dirección de la institución del sector.

(iii) Reestructuración y Modernización Internacional del Sistema del Seguro Social (7.5 Millones USD)

El objetivo principal de este componente es extender la cobertura del Seguro Social reestructurando el Instituto de Seguro Social Dominicano, IDSS), y estableciendo un nuevo Seguro Social -Sistema de Salud Financiado.

(iv) Mejoramiento de los Sistemas de los Servicios Básicos y Hospitalarios (34.6 Millones USD)

El componente principal en el mejoramiento de acceso, eficiencia y calidad de los servicios entregados por SESPAS y el IDSS para la creación de los tres fondos descritos en lo siguiente: (a) El Fondo de Cuidados Primarios financiará aproximadamente 50 subproyectos incluyendo servicios básicos, preventivos y curativos para 300, 000 mujeres y niños; (b) Fondo de Solidaridad que incluye tres o cuatro subproyectos que extenderán la cobertura de 50,000 trabajadores de sectores informales de bajos ingresos y sus familias; (c) El Fondo para la Administración del Hospital y el Crecimiento mejorarán la calidad, la eficiencia y la solvencia financiera de los cuatro Hospitales Pilotos.

4.- COMPONENTES FINANCIADOS POR EL FONDO

El Fondo de Desarrollo Nórdico (NDF) financiará el fortalecimiento institucional y los estudios de los componentes (iii) mencionados anteriormente por un monto de hasta 3.7 Millones USD (no más de 2.7 Millones SDR). Los servicios financiados por el Fondo de Desarrollo Nórdico (NDF) serán procurados a través de Nordic Competitive Bidding (NCB).

5.- IMPLEMENTACION

El Secretario Técnico de la Presidencia tendrá a través de su Unidad de Coordinación del Proyecto, UCP, la responsabilidad total para la implementación del Proyecto, por ejemplo la Coordinación Técnica, la Administración Financiera y la Implementación. La UCP coordinará la ejecución conforme con la orden recibida de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, CERSS.

Las Unidades de Desarrollo Institucional y Modernización, UMDIs serán establecidas en las tres instituciones principales de SESPAS, IDSS, y PROMESE, y la segura implementación de las actividades del Proyecto en la respectiva organización.

Unidades Técnicas Provinciales, UTPs serán responsable de la coordinación entre las diferentes actividades pilotos en las provincias.

El Proyecto será implementado durante un período de 5 años (1998-2002).

6.- FINANCIAMIENTO DE COSTOS ESTIMADOS (USD MILLONES)

El total del costo del Proyecto está estimado en 75.0 millones USD. El IDB financia el 81% del Proyecto a través de un contrato bajo términos concesionarios. La OPEP, la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, proveerán co-financiamiento de 5.0 millones USD.

**INCISO DEL ANEXO 1
NDF CREDITO NO.249**

PROGRAMA DE ADQUISICION

El Programa de Adquisición se refiere a las Pautas de Adquisición General del NDF (Fondo de Desarrollo Nórdico). El Programa de adquisición toma referencia por completo de las Pautas de Adquisición General en caso de conflicto la parte teórica y las figuras entre ambos.

Contenido Nórdico - Ofertantes Elegibles y Bienes, Trabajos y Servicios Elegibles (ref. Pautas de Adquisición General, Anexo 4, Párrafos 2 y 3)

Con respecto a la elegibilidad, los requerimientos mínimos otorgados más abajo del contenido Nórdico, y la posible participación local y extranjera en la oferta (por ejemplo Ofertantes Elegibles), y en suministro (ejemplo: Bienes, Trabajos y Servicios Elegibles), se aplicarán en la adquisición bajo el Crédito NDF (Fondo de Desarrollo Nórdico).

Categoría/Descripción	Total del Impuesto en monedas SDR	Ofertantes Elegibles	Bienes, Trabajos y Servicios Elegibles	
			Porcentaje mínimo Nórdico	Porcentaje Máximo Local/Apertura
Servicios de Consultoría en el Fortalecimiento Institucional y en los Estudios	2.7 Millones	Nórdicos	80%	20%
Total % Total en moneda SDR	2.7 Millones		80%	20%

Definiciones: Nórdico = Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Para la Elegibilidad de trabajos y materiales de compañías registradas en el país del Prestatario con un interés de propiedad mayoritaria Nórdica. Son considerados nórdicos.
Abierto = Internacional (todos los países que no están prohibidos a suplir materiales y servicios en una decisión UN)
Local = El país del Prestatario

El citado contenido Nórdico anterior debe ser considerado como limite, y la invitación para las ofertas y para los documentos de propuestas deben ser preparadas en una forma que estos requerimientos mínimos con, respecto al Crédito NDF sean logrados.

Métodos de Adquisición (ref. Pautas y Adquisición General, Anexo 4, Párrafo 4)

Los Contratos de Adquisición con un valor equivalente de SDR 30,000 o más deben ser realizados a través de las Propuestas Competitivas (Nórdico, Limitado, Local e Internacional). El NDF asistirá a la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector de Salud en la preparación del listado del potencial de las compañías nórdicas a ser invitadas directamente para las ofertas. El NDF notificará a los Consejos de Exportaciones de los países nórdicos tan pronto las ofertas estén listas para ser publicadas.

**REQUISITOS ESPECIALES SIN NINGUNA OBJECION DEL NDF
(REF. PAUTAS GENERALES DE ADQUISICION, ANEXO 4, PARRAFO 6)**

La no-objeción del NDF se requiere, para (i) los documentos nuevos antes de la publicación, (ii) el informe de la evaluación y las recomendaciones para el concurso de los contratos, y (iii) el contrato negociado antes de la firma del comprador.

El NDF dará su no-objeción en consultas con el IDB. La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector de la Salud remitirá una copia de las demandas y de los documentos enviados al NDF para la no-objeción al IDB.

ANEXO 2
CREDITO DNF NO.249

DESEMBOLSO

Para provisiones que se relacionan a la referencia del desembolso se hacen del Artículo II y Artículo X (y el Anexo 5 de este Contrato).

Se harán desembolsos de Crédito substanciales en una demanda de desembolso en la forma establecida más abajo, debidamente documentada, suministrada o en nombre del Prestatario y recibida por el Fondo a más tardar 15 días antes de la fecha en la que el desembolso se ha solicitado.

La solicitud de desembolso o los documentos de ayuda identificarán los impuestos pagados o pagaderos con respecto a los gastos pertinentes, y, para el propósito de la complacencia aseguradora en la Sección 2.03 de este Contrato, identificará la fuente de financiación de dichos impuestos.

Las solicitudes de desembolso reflejarán la implantación del Proyecto, previsto que, a menos que el Fondo lo acordara de otra forma, el Crédito reflejará en porciones a no menos de SDR 100,000 y los avances de éste deberán pagarse directamente a los contratistas.

(A la solicitud del Prestatario el Fondo puede acordar hacer desembolsos en una Cuenta Especial establecida por el Prestatario de acuerdo con, y sujeto a las previsiones del Anexo 5 de este Contrato.

(Programa de desembolso anticipado a ser insertado)

AL : FONDO DE DESARROLLO NORDICO
P.O.BOX 185
FIN-00171 HELSINKI
FINLANDIA

ATT: ADMINISTRACION DE PRESTAMO

RE.: $\langle \rangle$

1. Solicitud No.: -----

2. Favor pagar.: _____
(Nombre de la Moneda) (Cantidad en Figuras)

Solicitamos por el presente este retiro del Crédito bajo el Contrato de Crédito referido más anteriormente y, con relación a lo anterior, certifica y acuerda lo siguiente:

A. El que firma no ha reflejado previamente cualquier cantidad del Crédito para encontrar estos gastos. El que firma no piensa y no piensa obtener fondos para este propósito fuera de los beneficios de cualquier otro préstamo, crédito o solicitud;

B. Los bienes y servicios cubiertos por esta solicitud han sido o están siendo comprados conforme con los términos del Contrato de Crédito.

C. Los gastos se han hecho o sólo están siendo realizados por bienes y servicios de fuentes elegibles.

(Use hojas sumarias si el espacio adicional es requerido o si los gastos reflejan más de un proveedor, categoría o sub-proyecto)

3. NOMBRE Y DIRECCION DEL CONTRATISTA O SUPLIDOR:
(si es diferente al Portador)

4. DETALLES DE LA ADQUISICION

- a) Contratista o Número de Orden de Compra y la Fecha:
(u otra referencia en el documento del Contrato).
- b) Descripción breve de materiales, trabajos y servicios.
- c) La moneda y la Cantidad Total del Contrato:
- d) La Cantidad Total de Facturas Cubiertas por esta Solicitud:
(la cantidad neta de retención y otras deducciones)

5. DETALLES DE LOS RETIROS

- a) Número de la Categoría:
- b) Porcentaje de los gastos a ser financiados por el Fondo:

POR EL CO-FINANCIERO (Si lo hay).

INSTRUCCIONES DEL PAGO

6. NOMBRE Y DIRECCION DEL PORTADOR DEL BANCO Y EL NUMERO DE LA CUENTA.

7. NOMBRE DEL PORTADOR Y LA DIRECCION

8. SI EL PORTADOR DEL BANCO NO SE LOCALIZA EN EL PAIS CUYO DINERO SERA PAGADO, ENTRE EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL BANCO CORRESPONDIENTE EN TAL PAIS:

9. INSTRUCCIONES DE PAGO ESPECIAL Y LAS REFERENCIAS DE LAS FACTURAS.

10. FECHA: _____

11. POR: _____
FIRMA(S) DEL/LOS REPRESENTANTE(S) AUTORIZADO(S)

12. POR: _____

NOMBRE(S) IMPRESO(S) Y TITULO(S) DEL/LOS REPRESENTANTE(S)
AUTORIZADO(S).

ANEXO 3
CREDITO NDF NO.249

(MEMBRETE DE LA OFICINA DEL MINISTRO DE JUSTICIA/PROCURADOR GENERAL)

OPINION LEGAL

FONDO DE DESARROLLO NORDICO
P.O.Box 185
FIN-00171 Helsinki
Finlandia

Estimados Señores:

Refiero el Contrato de Crédito entre la República Dominicana (el “Prestatario”) y el Fondo de Desarrollo Nórdico (el “Fondo”) de fecha <> (el “Contrato”) bajo el cual el Fondo ha concordado hacer disponible al Prestatario una cantidad de SDR Dos Millones Setecientos Mil (SDR 2,700,000) (el “Crédito”). Esta carta de opinión está siendo entregada a usted siguiendo a la Sección 10.01 del presente Contrato.

Llegando a las opiniones expresadas anteriormente, he examinado y confiado en los siguientes documentos:

- a) Una copia del Contrato
- b) <>

Además, he realizado dichas investigaciones de ley, incluyendo la (la Constitución) y he examinado y he confiado en dichos instrumentos y en otros certificados de oficiales públicos ya estimado apropiadamente como una base para las opiniones expresadas más abajo.

Basado en esto, soy de opinión, como Ministro de Justicia y Procurador General de la República Dominicana que:

1. El Contrato ha sido debidamente ratificado, ha sido debidamente ejecutado a nombre del Prestatario y está siendo ofertado legalmente al Prestatario conforme a sus términos.
2. El Prestatario ha obtenido todas las exenciones de impuestos, de los intercambios de consentimiento de control, y otras exenciones, consentimientos y permisos, y ha tomado o ha causado a ser tomado todas las acciones, necesarias o aconsejables para capacitar al Prestatario a recibir el Crédito y para desarrollar sus obligaciones establecidas en el

Contrato, y todas las exenciones consentimientos y permisos están en completa fuerza y efecto.

3. A mi mejor conocimiento, el Prestatario no está en incumplimiento bajo cualquier acuerdo o garantía del cual es una parte o por el cual pueda ser obligado, que dicho incumplimiento afectaría o podría afectar adversamente el desarrollo de sus obligaciones del presente Contrato y ningún evento ha ocurrido o continúa que constituye o, con la concesión del aviso o el lapso de tiempo o ambos, constituirán dicho evento bajo cualquier acuerdo o garantía.

4. La ejecución y la entrega del Préstamo por el Prestatario y el cumplimiento de sus obligaciones no violan y no violarán ninguna ley, regulación, orden o decreto para lo cual el Prestatario está sujeto o está resuelto en la conformación de cualquier acuerdo o garantía de la que el Prestatario es una parte o puede estar obligado.

5. Las obligaciones del pago del Prestatario bajo el presente Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y alineará al menos del mismo grado con todas las presentes y futuras obligaciones no garantizadas y no subordinadas del Prestatario, con la excepción solamente de ciertas obligaciones que son principalmente preferidas por la ley.

6. Pueden hacerse todos los pagos por el Prestatario bajo el acuerdo libre de las restricciones de cualquier tipo y libre de y sin deducción de cualquier impuesto (como se define en el Contrato) impuesto por o en el territorio del Prestatario, y el Prestatario puede representar su obligación bajo el Contrato para pagar cualesquiera cantidades adicionales que puedan ser requeridas para compensar al Fondo de dichos impuestos deducidos.

7. La renuncia de inmunidad del Prestatario en la Sección 11.05 del presente Contrato es un acto propuesto válido y legal de parte del Prestatario.

8. La opción de la ley Sueca de dirigir todos los asuntos relacionados al presente contrato es una opción válida de ley y sería levantada en cualesquiera procedimientos relacionados al Contrato en la República Dominicana, y la sumisión del Prestatario para finalizar y proponer arbitraje en París bajo las previsiones en la Sección 11.02 del presente Contrato es una obligación propuesta válida y legal del Prestatario bajo la ley de la República Dominicana.

Declarando el precedente, expreso ninguna otra opción más que la ley de la República Dominicana.

Atentamente,

Ministro de Justicia y Procurador General

**PAUTAS DE ADQUISICION GENERAL
FONDO DE DESARROLLO NORDICO**

1. GENERAL

El Fondo de Desarrollo Nórdico (NDF) fue establecido en 1989 como una institución de desarrollo multilateral a través de cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, y Suecia), para promover el Desarrollo Económico y Social en los países en desarrollo proporcionando créditos concesionales. Los créditos NDF (Nordic Development Fund) son provistos de una forma de co-financiamiento, normalmente financiada paralelamente con otras instituciones principalmente multilaterales (referido aquí como la Agencia Directiva).

El Acuerdo de Crédito dirige las relaciones legales entre el Prestatario y el DNF. La presente Pautas de Adquisición aplicada para la Adquisición de Bienes Trabajos y Servicios como se prevé en el Acuerdo de Crédito. Los derechos y obligaciones del Prestatario, (o la Agencia Ejecutiva) y los proveedores de bienes trabajos y servicios para el Proyecto son dirigidos por Contratos firmados por el Prestatario (o la Agencia Ejecutiva) con los proveedores de bienes, trabajos y servicios, y no por esta Pautas de Adquisición o el Acuerdo de Crédito.

Los principios de Adquisición General del NDF siguen prácticas reconocidas internacionalmente, por ejemplo como es usada por el Banco Mundial y por los Bancos de Desarrollo Regional.

Los programas y proyectos serán de interés a los países nórdicos, y los bienes trabajos y servicios bajo el NDF deben ser originados principalmente en competencia a los países nórdicos y conforme con esta Pautas de Adquisición.

2. OFERTANTES ELEGIBLES

En general, un Ofertante Elegible para contratos de bienes y servicios de proyectos bajo el Fondo NDF debe ser también un ciudadano, un residente permanente o una compañía registrada de un país nórdico.

3. BIENES, TRABAJOS Y SERVICIOS ELEGIBLES

Una parte sustancial, normalmente no menos de 80% de valor de bienes, trabajos y servicios, a ser suplidos bajo el Fondo NDF debe ser de origen nórdico. Los bienes y trabajos fabricados suplidos por una compañía registrada en el país del Prestatario con un

interés principalmente de propiedad nórdica debe, con respecto a esta Pautas, ser considerados a ser de origen nórdico.

Se entiende por origen, el lugar donde los bienes son fabricados, crecidos o producidos, o del cual los servicios son rentados. Los bienes son producidos cuando, a través del proceso de fabricación o substancial y la mayoría de los componentes son unidos, un producto reconocido comercialmente resulta que es substancialmente diferente en las características básicas o en propósitos o utilidad de sus componentes. Se entiende como personal nominado para una asignación de consulta, la palabra “origen” se entiende a ser equivalente a ciudadanía, residencia o a un empleado a largo plazo registrado, (como mínimo cuatro años acumulados en las asignaciones contractuales) con un ofertante elegible.

4. ADQUISICION DE BIENES Y TRABAJOS

En principio, la Adquisición de Bienes y Trabajos bajo el Fondo NDF deben seguir prácticas reconocidas internacionalmente, por ejemplo: la práctica usada por el Banco Mundial¹ y los Bancos de Desarrollo Regional. Las ofertas bajo el Fondo de Desarrollo Nórdico son referidas normalmente como Oferta Competitiva Nórdica. Las invitaciones para las ofertas bajo Oferta Competitiva Nórdica deben ser distribuidas a todos los ofertantes elegibles, quienes han expresado su interés en el Proyecto conocido y a todas las embajadas y consulados nórdicos en el país del Prestatario. El Fondo de Desarrollo Nórdico (NDF) remitirá la invitación de las ofertas a los Consejos de Exportaciones Nórdicos, organizaciones principales y a otras partes interesadas en los países nórdicos como fue acordado.

La Oferta Competitiva Nórdica Limitada puede ser usada en caso de emergencia, o cuando un cierto número de suplidores limitados estén disponibles. En caso excepcionales, por ejemplo, con solo un suplidor u órdenes repetidas, el NDF puede aprobar negociaciones directas con un suplidor en un caso, por la base del caso.

La compra (mínimo de tres interrogantes para productos similares y la selección de la oferta más asequible) puede ser usada en caso de valores contractuales pequeños.

Los documentos de ofertas otorgarán todas las informaciones relevantes de la Adquisición y establecerá claramente el tipo/los tipos de contratos a ser comprometidos, con las especificaciones, el tiempo de la entrega, y los términos de la entrega, etc. Hasta donde sea posible el NDF animará a los Prestatarios a usar los documentos de ofertas como normas preparados por la Agencia Directiva, ajustado para las adquisiciones especiales de elegibilidad de esta Pautas de Adquisición.

En la evaluación de las ofertas el Prestatario garantizará que la economía y la eficiencia en la ejecución del Proyecto son garantizadas por la evaluación de la calificación

¹ Como se describió en las Pautas del Banco Mundial-Adquisición bajo el Préstamo IBRD y los Créditos IDA de enero 1995, revisado en enero y agosto 1996.

de los ofertantes, por la seguridad de que los materiales y trabajos ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas, y por la selección de la oferta con el precio de oferta evaluado más abajo entre los ofertantes calificados.

5. ADQUISICION DE SERVICIOS

Los principios generales para la selección de los Consultores siguen la práctica reconocida internacionalmente, por ejemplo, la práctica usada por el Banco Mundial² y los Bancos de Desarrollo Regional. Normalmente no más de tres y no más de seis ofertantes elegibles serán invitados a la oferta. El NDF a solicitud del Prestatario, asistirá en las preparaciones de la confección de un corto y largo listado (para más visión y un listado más breve para el Prestatario) de los Ofertantes Elegibles.

El Prestatario preparará una carta de invitación con todas las informaciones relevantes, incluyendo los términos de referencia, el Contrato propuesto y el listado de los Consultores a ser invitados a la oferta. El NDF recomienda que los formatos establecidos de los documentos de contrato de la Agencia Directiva serán usados como una posibilidad. El método de evaluación será descrito en la carta de invitación.

En la selección de los Consultores, el Prestatario garantizará la economía y la eficiencia en la ejecución del Proyecto.

La evaluación de las propuestas debe seguir el método de evaluación especificado en la carta de evaluación y debe garantizar que la calidad de los servicios son satisfactorias, que el ofertante seleccionado y el personal nominado son legibles.

6. RESPONSABILIDADES DEL PRESTATARIO

El Prestatario es responsable de la Adquisición y debe garantizar que esta Pauta de Adquisición forme una parte integral de todos los documentos de adquisición usados bajo un Crédito NDF. En particular las consideraciones a continuación deben ser realizadas:

- (i) Las ofertas solo serán abiertas para ofertantes elegibles como se especifica en el párrafo 2 más arriba;
- (ii) Los documentos de oferta no incluirán cualesquiera restricciones sobre, o acuerdo para, transporte y seguro;
- (iii) Las invitaciones para las ofertas y los documentos de oferta serán revisadas y no darán objeción por el NDF antes de que las ofertas sean convocadas. Asimismo, en caso de ofertas limitadas de bienes y trabajos y en caso de invitaciones para los servicios de consultas, el NDF aprobará el listado de los ofertantes a ser invitados;

² Como se describió en las Pautas del Banco Mundial-Uso de los Consultores por el Prestatario del Banco Mundial y por el Banco Mundial como Agencia Ejecutiva en enero 1997.

- (iv) El reporte de la evaluación de la oferta será enviado al NDF para la revisión y la no-objeción antes de la adjudicación del Contrato. En los casos en donde el reporte de evaluación recomiende negociaciones adicionales con el ofertante mejor evaluado, dichas negociaciones no se efectuarán antes de que el NDF haya revisado el reporte de evaluación y de que el NDF haya acordado que dichas negociaciones pueden efectuarse. Las deliberaciones de las negociaciones y la no-objeción serán realizadas por escrito y, junto con la conclusión final, debe enviarse al NDF para la revisión, antes de la adjudicación del Contrato;
- (v) Los contratos negociados y la no-objeción deben ser enviados al NDF para la revisión, antes de ser firmado por el Prestatario; y
- (vi) Una copia del Contrato, cuando se haya firmado por ambas partes, se enviará al NDF para la información. No se hará ningún desembolso relacionado al financiamiento de un Contrato bajo el crédito NDF antes de que el Contrato ejecutado sea revisado por el NDF.

Abril de 1997.

CUENTA ESPECIAL

**ANEXO V
CREDITO NDF NO. 249**

CUENTA ESPECIAL

1. Una Cuenta Especial será abierta por el Prestatario como una Cuenta (USD), designada (), con un banco (Nórdico) aceptable por el Fondo, (el “Banco”). La cuenta estará a nombre del Prestatario.

Se aconsejará el nombre completo y la dirección del Banco y el número de cuenta del Fondo para el Prestatario.

2. No se permitirán otras transacciones en la Cuenta Especial más que la establecida en el presente Contrato, a menos que una aprobación previa al Fondo haya sido obtenida por escrito.

3. Los pagos en la Cuenta Especial hechos por el Fondo son desembolsos bajo este Contrato. Además, en las condiciones precedentes de desembolso establecido en el Artículo X de este Contrato la realización del primer desembolso a la Cuenta Especial estará sujeto al Fondo habiendo recibido:

- (a) una copia certificada de la autorización del Banco Central de () para abrir la Cuenta Especial;
- (b) Una copia certificada de la evidencia, como fue sometida al Banco, de la autoridad de las personas autorizadas para operar, en nombre del Prestatario, la cuenta junto con las firmas autenticadas del espécimen de dichas personas.
- (c) una carta del Banco, aceptable por el Fondo, en la forma substancialmente establecida en el anexo del presente Contrato.

4. Los desembolsos en la Cuenta Especial se realizarán como sigue:

- (a) Para el primer desembolso de la Cuenta Especial, el Prestatario someterá al Fondo una solicitud para el depósito del equivalente en (USD) de SDR [a ser declarado por el Fondo en su aviso de consentimiento en la Cuenta Especial a ser establecida].
- (b) El Prestatario puede solicitar un depósito de reposición que no exceda el equivalente en (USD) de SDR [a ser declarado por el Fondo en su aviso de consentimiento en la Cuenta Especial a ser establecida () cuando el Fondo:

- (i) haya recibido los documentos y otra evidencia requerida conforme al Párrafo 7 más abajo, cubriendo los Gastos Elegibles en la cantidad del equivalente agregado del 65% por ciento de los depósitos realizados previo a la solicitud de provisión;
 - (ii) haya recibido una copia de la declaración del Banco permitiéndole al Fondo a reconciliar los gastos previos;
 - (iii) Haya confirmado su aprobación a la provisión de la cantidad depositada.
 - (c) El Prestatario puede autorizar una negociación bancaria para demandar, en nombre del Prestatario, depósitos conectados con las Cartas de Crédito confirmados por la negociación bancaria si el Fondo ha realizado una declaración irrevocable para financiar dichas Cartas de Crédito a pesar de cualquier incumplimiento por parte del Prestatario.
5. Cualquier interés acumulado en la Cuenta Especial puede ser usado libremente por el Prestatario.
6. Los pagos fuera de la Cuenta Especial deben realizarse exclusivamente para Gastos Elegibles, transferencia de interés acumulado, y pagos conforme con los Párrafos 9 y 10 más abajo.
- “Gastos Elegibles” significa (i) [] (ii) gastos cubiertos bajo las Cartas de Crédito que se clasifican bajo el sub-párrafo 4(c) más abajo y (iii) cambios bancarios razonables para el funcionamiento de la Cuenta Especial;
7. Para cada pago realizado por o a nombre del Prestatario fuera de la Cuenta Especial, el Prestatario debe transmitir al Fondo los documentos y otras evidencias mostrando (i) que dicho pago fue realizado exclusivamente para Gastos Elegibles y (ii) las cuentas-USD del respectivo equivalente a ser contadas contra las asignaciones de las categorías establecidas en el Anexo 1 de este Contrato.
8. El Prestatario debe de inmediato, en el aviso al Fondo:
- (a) Proporcionar dicha evidencia adicional como el Fondo pueda solicitar;
 - (b) Depositar en la Cuenta Especial (o, si el Fondo lo solicita, reponer al Fondo) una cantidad igual a la Cantidad de cualquier pago o la porción de éste transmitida no elegible o justificada por el Fondo.
9. Si, en cualquier momento, el Fondo hubiese determinado que cualquier cantidad en espera del crédito de la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos futuros para

Gastos Elegibles, el Prestatario debe de inmediato, en el aviso al Banco, reponer dicha cantidad al Fondo.

10. El Prestatario puede, en el aviso al Fondo, reponer todos o cualesquiera porciones de los fondos en depósito en la Cuenta Especial a la magnitud de dichos fondos que no están asignados a cubrir las Cartas de Crédito.

11. Las reposiciones del Fondo realizadas conforme a los párrafos 8, 9 y 10 deben ser acreditados al Crédito para el desembolso subsecuente o para la cancelación conforme con las previsiones relevantes del Contrato.

INCISO DEL ANEXO 5

**FORMA DE LA CARTA DEL BANCO PARA MANTENER LA CUENTA ESPECIAL
(MEMBRETE DEL BANCO)**

(FECHA)

Fondo de Desarrollo Nórdico

P.O.Box 185

FIN-00171, Helsinki

Finlandia

Asunto: Cuenta Especial

Nos referimos al Contrato de Crédito NDF No. () fecha _____ entre el () y el Fondo de Desarrollo Nórdico.

Nos sentimos complacidos de confirmar (i) que hemos recibido una copia certificada del Anexo 5 de dicho Contrato, (ii) que hemos tomado nota de sus contenidos, (iii) que hemos sido instruidos por () para abrir y operar una Cuenta Especial de acuerdo con, y (iv) que hemos aceptado dicha instrucción.

Hemos abierto la Cuenta Especial No. _____, designada () a nombre de ().

Se emitirán mensualmente declaraciones de la Cuenta Especial ambas al Fondo de Desarrollo Nórdico y a ().

Los representantes del Fondo de Desarrollo Nórdico autorizados tendrán acceso para la inspección de la Cuenta Especial y los documentos relacionados, así como el permiso para tomar los extractos de los libros de la Cuenta Especial.

Reconociendo que el Fondo de Desarrollo Nórdico tiene un interés para salvaguardar el uso de sus Fondos para los propósitos especiales de sus proyectos, estamos además complacidos de confirmar que nosotros no afirmaremos ninguna demanda para neutralizar, embargar, y agregar cantidades en depósitos en la Cuenta Especial para satisfacer cantidades adeudadas a nosotros excepto sólo a la extensión necesaria para proteger nuestra posición en tales circunstancias donde una tercera parte toma pasos para embargar dichos fondos.

En el momento en que una tercera parte ha embargado fondos en la Cuenta Especial, confirmaremos al Fondo de Desarrollo Nórdico inmediatamente de dicho embargo y cooperaremos, como sea apropiado, con el Fondo de Desarrollo Nórdico en sus esfuerzos de buscar la renovación de dicho embargo.

Confirmamos que el compromiso anterior será obligatorio para nosotros, con respecto a los futuros acuerdos de la Cuenta Especial con nosotros.

(Firma autorizada. Copia de autorización a ser anexada)

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA,

Traductora del Poder Ejecutivo y
Encargada del Depto. de Traducciones

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
SecretarioAd-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 403-98 que aprueba el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales (FLASCO), de fecha 8 de junio de 1979.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 403-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de fecha 8 de junio de 1979.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de fecha 8 de junio de 1979. El FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, integrado por los países latinoamericanos y del Caribe, con el objetivo de promover la enseñanza e investigación en el campo de las ciencias sociales. Para el buen funcionamiento de la FLACSO, en el acuerdo se establece un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO SOBRE LA FACULTAD
LATINOAMERICANA DE
CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)**

FLACSO
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

1. Recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956;
2. Subrayado la importancia de la contribución de este organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha;
3. Considerando que el desarrollo y la integración latinoamericana requieren aumentar la colaboración de estos países en el campo de las Ciencias Sociales a través de instituciones regionales de alto nivel, que cooperen con los gobiernos y con las universidades e institutos nacionales, preparando personal técnico y prestando asistencia y asesoría cuando ello sea necesario; y,
4. Decidida a proporcionar a este organismo su completo apoyo moral, intelectual y financiero, según las modalidades que se definen a continuación, han convenido fortalecer institucionalmente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, mediante la aprobación del siguiente Acuerdo.

ARTICULO 1

NATURALEZA Y FINES

1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales.
2. Siempre que en este Acuerdo se empleen los términos “América Latina”, “Latinoamericana” y “Latinoamericano”, se entenderá que comprenden a los países de la región y del Caribe.

3. El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científico-sociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4. Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que hayan adherido al presente acuerdo según las disposiciones del Artículo XV.

5. Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

ARTICULO II

FUNCIONES

1. Las funciones principales de la FLACSO serán:

- a) asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;
- b) realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;
- c) difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones;
- d) promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;
- e) colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y,

- f) en general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

ARTICULO III

ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FLACSO

1. Son órganos de gobierno de la FLACSO:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Comité Directivo; y
- d) Los Consejos Académicos.

ARTICULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su Gobierno, con voz y voto. Los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperen con la FLACSO, así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede o de Director de Programa de la FLACSO.

2. La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando al Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros el lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados latinoamericanos.

3. La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente, a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

4. La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a) determinar la política general de la institución y las relaciones de la FLACSO, en tanto que persona jurídica internacional, con los Estados Miembros;
- b) examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera

de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;

- c) fijar el monto de las cuotas correspondientes a cada Estado Miembro;
- d) fijar el número de integrantes del Consejo Superior y elegir, por un período de cuatro años, a sus miembros;
- e) autorizar al Consejo Superior y al Estado General de la FLACSO para adoptar decisiones en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;
- f) elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;
- g) elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;
- h) aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;
- i) fijar la sede del Secretario General en un Estado Miembro con base en un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente; y,
- j) dictar su propio reglamento.

ARTICULO V

EL CONSEJO SUPERIOR

1. El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros. Está integrado por:

- a) los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El Número de Estados representados lo fijará la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;

- b) Científicos sociales latinoamericanos, de distintas nacionalidades y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres.
- c) el Presidente en turno del Comité Directivo tendrá derecho a voz.

2. El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3. Son funciones específicas del Consejo Superior:

- a) elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;
- b) determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;
- c) examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;
- d) revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;
- e) dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- f) proponer a la Asamblea General la creación de Sedes Académicas;
- g) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director de Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- h) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

- i) autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante Gobiernos de otras regiones, así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO;
- j) nombrar interinamente hasta la próxima asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;
- k) establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;
- l) establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;
- m) rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;
- n) aprobar los reglamentos internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás reglamentos de la Facultad;
- o) realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y
- p) dictar su propio reglamento.

4. El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;
- b) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la FLACSO; y,
- c) realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior,

ARTICULO VI

EL COMITÉ DIRECTIVO

1. El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

- a) los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad, quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;
- b) un profesor de planta de la FLASCO, quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;
- c) un representante de los Programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;
- d) el Secretario General.

2. El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3. Las funciones específicas del Comité Directivo son:

- a) elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;
- b) presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programas a los cuales se refiere el Artículo V, apartado 3, inciso c;
- c) autorizar los nombramientos del personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuestas de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;
- d) proponer la creación de Programas y la designación de sus Directores;
- e) formular los distintos reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;
- f) autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los reglamentos correspondientes;

- g) proponer y examinar las relaciones, convenios y acuerdos que con el Gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior; y,
- h) proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

ARTICULO VII

EL SECRETARIO GENERAL

1.El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior y el Comité Directivo.

2. El Secretario General desempeña las siguientes funciones, de carácter esencialmente regional:

- a) desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;
- b) actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;
- c) preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;
- d) realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;
- e) mantener, en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros así como los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;
- f) realizar las gestiones a que se refiere el Artículo VI, párrafo 3, inciso g, y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;
- g) realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y,

- h) coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3. Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

ARTICULO VIII

LAS SEDES ACADEMICAS, LOS PROGRAMAS Y LOS PROYECTOS

1. Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

- a) actividades docentes de nivel superior y carácter permanente conducentes al otorgamiento de un grado superior;
- b) actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Artículo II, párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes.

Los Proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2. En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3. Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior, quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4. Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5. Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el gobierno del país respectivo.

6. Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

ARTICULO IX

LOS CONSEJOS ACADEMICOS DE SEDE

1. En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

- a) el Director de la Sede, quien lo preside;
- b) los coordinadores de áreas;
- c) un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Artículo VI, párrafo 1, inciso b; y,
- d) un representante de los alumnos.

2. Sus funciones son:

- a) proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;
- b) asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

ARTICULO X

FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESTUDIANTES

1. La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2. El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3. Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4. Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera;

- a) los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables antes las instancias por las cuales fueron nombrados;
- b) los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y, el personal de los Programas ante el Director respectivo;
- c) el personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;
- d) el personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

ARTICULO XI

HACIENDA

1. Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por:

- a) las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c);
- b) las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos;
- c) las subvenciones, aportes definitivos o temporales, donaciones y legados, otorgados por gobiernos, instituciones o particulares.

2. Con el fin de asegurar el funcionamiento regular de la FLACSO, se establecerá un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General.

3. Al comienzo de cada ejercicio económico el Secretario General de la FLACSO informará a los gobiernos el estado de sus contribuciones.

4. Toda modificación al monto de las cuotas de los Estado Miembros, deberá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea general.

ARTICULO XII

CAPACIDAD JURIDICA E INMUNIDADES

1. La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia.

ARTICULO XIII

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS Y CENTROS

1. La FLACSO, de acuerdo a su naturaleza y fines, debe concertar su acción tanto con la de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades afines, como con los organismos de los gobiernos, las universidades y centros nacionales en ciencias sociales de la región. Para ello, la FLACSO buscará establecer acuerdos con dichas organizaciones y centros para fijar las modalidades de una eficaz colaboración que puede llegar incluso a acuerdos de asociación.

2. En especial, la FLACSO, tanto para la tarea de fijar su política general como en las decisiones respecto a Sedes y Programas, debe considerarse particularmente obligado a vincularse a los centros nacionales de ciencias sociales. Para cumplir con este requisito, la FLACSO auspiciará consultas periódicas con dichos centros, además de los programas de intercambio que establezca con alguno de ellos.

3. Igualmente, se recomienda a los Estados Miembros procurar que sus representantes en los órganos de gobierno de la FLACSO sean personas vinculadas a las actividades inherentes a las Ciencias Sociales, en sus respectivos países.

ARTICULO XIV

REFORMA

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea General mediante decisión adoptada por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Estados Miembros.

ARTICULO XV

VIGENCIA, ADHESION Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo continuará en vigor mientras por los menos tres Estados Miembros mantengan su adhesión.

2. La adhesión y la denuncia se registrarán por las siguientes normas:

- a) el Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la aceptación de los Estados latinoamericanos, miembros de la UNESCO;
- b) la aceptación del presente Acuerdo por parte de los Estados que a la fecha no sean miembros se hará mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Director General de la UNESCO y la notificación correspondiente al Presidente de la FLACSO;
- c) el Director General de la UNESCO informará a todos los Estados partes en el presente Acuerdo, así como a las Naciones Unidas de las nuevas aceptaciones que se produzcan. El Secretario General de la FLACSO informará igualmente a los organismos que cooperan con la institución;
- d) de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y,
- e) los Estados Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo conforme a su decisión soberana. Esta denuncia se hará ante el Presidente de la FLACSO y ante el Director General de la UNESCO y surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido este último, con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades programadas de acuerdo con los Convenios establecidos.

SAN JOSE DE COSTA RICA

5-8 de junio de 1979

Secretaría General

Apartado 5429
San José, Costa Rica
Tel. 53-1811
Télex 2846 FLACSO CR

Sede México

Apartado 20.021
México 20, D.F., México
Tel.568-6321/6287
Télex: 1772150 FLACME

Sede Ecuador

Casilla 6362 CCI
Quito, Ecuador
Tel.236-144/520-653
Télex:2539 ILDIS ED.

Programa Chile

Casilla 3213/C
Santiago, Chile
Tel.25-7357/9938
Télex:341326

Programa Argentina

Casilla 145, Sucursal 26
1426, Buenos Aires, Argentina
Tel.771-0978/772-2407
Télex: 18937 FLACSAR

Programa Brasil

Rua Alcindo Guanabara 24,
Salas 507/508
CEP 20031 Río de Janeiro, Brasil
Tel.240-5678
Télex: 2130275 KALM BR

Programa Bolivia

Casilla 20803
La Paz, Bolivia
Tel.37-27-32
Cable. FLACSOBOL

Proyecto República Dominicana

Apdo. Postal 332-9
Santo Domingo,
República Dominicana.
Tel.687-3181 ext.27
Télex: 4184 RCA

Proyecto Guatemala

Edificio Plaza del Sol
12 Calle 2-04,Zona 9
5to. Nivel Oficina 510
Teléfono: 31-5816

FLACSO

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 404-98 que aprueba el contrato de permuta entre el Estado Dominicano y el señor José del Carmen Adames Félix.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 404-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito el 26 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito el 26 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, mediante el cual el primero traspasa el segundo, a título de permuta, una porción de terreno con área de 2,341.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solares Nos. 28 y 29 de la manzana 2592), (provisional), ubicada en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; asimismo, la segunda parte traspasa a cambio al **ESTADO DOMINICANO**, una porción de terreno con área de 13,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9-Ref.-C-1-K, del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, del sector Las Malvinas, de esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2889

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 35, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de junio de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-897030-2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE PERMUTA

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, traspasa a título de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,341.97 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solares Nos.28 y 29 de la manzana 2592), (provisional), ubicada en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito anteriormente, el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 13,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9-Ref.-C-1-K, del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, del sector Las Malvinas, de esta ciudad”.

TERCERO: El inmueble permutado por el **ESTADO DOMINICANO** a favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, ha sido evaluado en la suma de RD\$2,107,773.00 (DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) o sea a razón de RD\$900.00 el metro cuadrado, el inmueble permutado por el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, a favor del **ESTADO DOMINICANO** ha sido evaluado en la suma de RD\$1,625,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$125.00 el metro cuadrado, la diferencia del precio entre los inmuebles a permutar ascendente a la suma de RD\$482,773.00 (CUATROCIENTOS OCHENTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) será pagada por el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, con un inicial de RD\$144,831.90 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTIUN PESO ORO CON 90/100) equivalente a un 30% del valor total, pagada mediante recibo No.14707 de fecha 25 de junio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$337,941.10 (TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 10/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$3,158.32 (TRES MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 32/100).

CUARTO: dicho terrenos fueron utilizados por el **ESTADO DOMINICANO** en la instalación de la planta de tratamiento de aguas negras de la Zona Norte de esta ciudad.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIZ**, justifica su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 72-2078, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX

Yo, **DR. HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAT**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del años mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAT,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 405-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Enrique Pujals Polanco.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 405-98

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE PUJALS POLANCO ha laborado de manera continua en el sector público desde el 1953 hasta la fecha, es decir más de cuarenta y cuatro (44) años;

CONSIDERANDO: Que en el devenir de los años ha ejercido diversas funciones con acrisolada honestidad, capacidad y dedicación, entre los que podemos señalar, marinero de la Marina de Guerra, en Santo Domingo, Evaluador de Servicios Nacionales de Erradicación de la Malaria, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Administrador de la Gerencia Regional No.8, Las Galeras, Samaná, del Instituto Agrario Dominicano, Sub-director del Liceo Primario Urbano Demorizi, en Samaná, Sub-secretario de Estado de Agricultura, Encargado de la Oficina de Turismo, de Samaná, y, por último, Jefe de la Sección Depósito y Patio en el Puerto de Samaná;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar porque los ciudadanos que han dado toda su existencia al servicio al país vivan los últimos años de su vida con dignidad y decoro;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se concede una pensión mensual del Estado al señor ENRIQUE PUJALS POLANCO, de cinco mil pesos oro(RD\$5,000.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 406-98 que eleva la Sección de Blanco, del municipio de Tenares, a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 406-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco, del municipio de Tenares, provincia de Salcedo, tiene más de siete mil habitantes, con una longitud de terrenos de ocho kilómetros cuadrados, y es productora de cacao, café, ganadería y frutos menores, aguacates, naranjas, guineos, yuca plátanos y otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección está constituida por los Parajes de El Caserío, Venus, La Sabana, Las Lagunitas, La Peñita, La Guama, Las Flores, Jaiba, La Penda, Anguillita, El Mamón, La Vereda, Blanco al Medio, Blanco Abajo, Los Abaritos, Jagua Macho, Las Caobas, Mundo Nuevo, La Jíbara y Palo de la Jaiba, los cuales están densamente poblados;

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco cuenta con los servicios básicos de agua, liceo secundario, diez escuelas primarias, cinco escuelas intermedias, un destacamento policial, un colegio, tiendas de tejidos, almacenes de provisiones, una clínica rural, y, en el poblado, están ubicadas unas cien casas de familias y en la sub-zona, alrededor de novecientas casas;

CONSIDERANDO: Que el municipio más cercano es Tenares, y se encuentra a veinte kilómetros por la parte alta, y la cabecera de provincia se encuentra a veintisiete kilómetros.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Blanco, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- Pertenecen al Distrito Municipal de Blanco, los Parajes El Caserío, Venus, La Sabana, Las Lagunitas, La Peñita, La Guama, Las Flores, Jaiba, La Penda, Aguillita, El Mamón, La Vereda, Blanco al Medio, Blanco Abajo, Los Abaritos, Jagua Macho, Las Caobas, Mundo Nuevo, La Jíbara y Palo de la Jaiba.

Artículo .3- La Sección de Blanco, se divide con: Al Norte, Jobo Arriba, al Sur, La Jíbara con el río Contanana, en el Oeste, Jagua Macho, Mango Fresco de Salcedo, y al Este, con La Sabina, de San Francisco de Macorís.

Artículo 4.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fueren necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 407-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz M. Díaz Vda. Sepúlveda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 407-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito el 30 de mayo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de mayo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte la señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 232.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.52-parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,578.30, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.0621

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y

residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUZ. M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte No.115, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.7847, serie 13, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LUZ. M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 232.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.52-parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Duarte, por donde mide 11.40 metros; al Este, calle 4, por donde mide 21.00 metros; al Sur, parcela No.52 (resto) por donde mide 16.50 metros; y al Oeste, parcela No.52-parte (resto) por donde mide 16.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,578.30 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 30/100), o sea, a razón de RD\$110.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$7,673.49 (SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 49/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9784, de fecha 23 de mayo de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,904.81 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 81/100 en 106 mensualidades consecutivas de RD\$179.14 (CIENTO SETENTINUEVE PESOS CON 14/100) cada una.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte de la **COMPRADORA** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al **VENDEDOR** un 1% (**UNO POR CIENTO**) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota (s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de

intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,904.81 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 81/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA,
COMPRADORA

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES P.**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del años mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; años 153 de la Independencia y 13 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 408-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Rafael Paulino Ventura, Iván Rojas y Nimia Sífide Castellanos Vda. Liz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 408-98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar la salud y la subsistencia de cada ciudadano, particularmente a los servidores que han dedicado los mejores años de su vida a la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el doctor RAFAEL PAULINO VENTURA, médico ortopedista, es fundador del Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís, donde sirvió durante más de treinta años de labor ininterrumpida;

CONSIDERANDO: Que el doctor IVAN ROJAS, fue el primer cardiólogo que se estableció en la región nordeste del país, después de haber laborado como Jefe de los Servicios de Cardiología, en el Hospital Juan Pablo Pina, de San Cristóbal, y luego en el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que los doctores RAFAEL PAULINO VENTURA e IVAN ROJAS, disfrutan de una reducida pensión de RD\$1,000.00 y RD\$500.00, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la señora NIMIA SILFIDE CASTELLANOS VDA. LIZ, es la cónyuge superviviente del esclarecido ciudadano, don RAFAEL LIZ, gran luchador por las libertades del país, quien fue Procurador General de la República y Presidente de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que la viuda LIZ disfruta de una exigua pensión de RD\$1,000.00, insuficiente, a su avanzada edad para atender sus necesidades de salud y alimentación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de los doctores RAFAEL PAULINO VENTURA e IVAN ROJAS.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora NIMIA SILFIDE CASTELLANOS VDA. LIZ.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 409-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Octavio César Fragoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 409-98

CONSIDERANDO: Que el señor Octavio César Fragoso, nacido en el municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, el 8 de septiembre 1918, cuenta en la actualidad con 79 años de edad;

CONSIDERANDO: Que durante su vida productiva, el señor Octavio César Fragoso trabajó en el ayuntamiento de Hato Mayor, como Encargado del Distrito Municipal de El Valle, en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones y en el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados;

CONSIDERANDO: Que el señor Fragoso se encuentra imposibilitado para ser agente activo del trabajo productivo, no sólo por su avanzada edad, sino por su precario estado de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensualmente al señor Octavio César Fragoso.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Cuando fallezca el señor Fragoso, los beneficios de esta ley recaerán en favor de su señora esposa, en caso de que le sobreviva.

Artículo 4.- Esta ley modifica a cualquier disposición legal que le se contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 410-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Teodosio Díaz Nova.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.410 -98

CONSIDERANDO: Que el señor Teodosio Díaz Nova laboró en la administración pública durante 37 años, y su último cargo fue como Supervisor General de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, y en la actualidad se encuentra incapacitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Teodosio Díaz Nova, disfruta de una pensión por la suma de RD\$1,923.60;

CONSIDERANDO: Que los ingresos por concepto de la referida pensión no le alcanza mínimamente para cubrir los gastos de manutención;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) la pensión del Estado que percibe mensualmente el señor Teodosio Díaz Nova.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 411-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Oscar Acosta Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.411 -98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger a los empleados públicos que, por un período determinado, han servido en la administración pública y carecen de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que el doctor OSCAR ACOSTA RAMIREZ, Cédula de Identificación y Personal No. 9637, serie 22, laboró durante más de 30 años ininterrumpidos en diferentes instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que ACOSTA RAMIREZ, sufre serios quebrantos de salud, que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor del doctor Oscar Acosta Ramírez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 412-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Efraín Sabino Rondón, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 412-98

VISTO el Inciso del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor EFRAIN SABINO RONDON.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. JOSE FCO. MATOS MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor EFRAIN SABINO RONDON, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,249.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$49,980.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.123

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia,

provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de abril de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EFRAIN SABINO RONDON, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en calle Baní No.2 del Ensanche Tropical, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.8830, serie 27, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor EFRAIN SABINO RONDON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,249.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero (Ensanche Quisqueya), con los siguiente linderos: Al Norte, y Este, parcela No.103-resto; Al Sur, Avenida 27 de Febrero; y Al Oeste, parcela No.103 resto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,980.00 (CUARENTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$14,994.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.389874, de fecha 4 de enero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor EFRAIN SABINO RONDON formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$34,986.00 (TREINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$323.94 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 94/100) cada una y una mensualidad de RD\$324.42 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 42/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento).

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial

alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$34,986.00 (TREINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor EFRAIN SABINO RONDON autoriza y requiere del Registrador de Título del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de la mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

EFRAIN SABINO RONDON,
Comprador

Yo, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden,

puestas en mi presencia por los señores: DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y EFRAIN SABINO RONDON, son las mismas que acostumbran usar en todos actos tanto públicos como privado. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,
Abogado-Notario Público.

Sello R.I. #1411287 RD\$0.25

Sellos R.I.#s.692799/ RD\$6.00
0042237/ 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 413-98 que eleva la Sección de Rincón, del municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 413-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Rincón es una vieja e histórica comunidad del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega;

CONSIDERANDO: Que esta Sección posee importantes recursos naturales y empresariales que la han desarrollado considerablemente, entre los que se encuentran: la Presa Hidroeléctrica de Rincón, grandes extensiones de tierras fértiles dedicadas al cultivo de arroz y a la ganadería, importantes empresas, como una planta procesadora del asfalto, 16 factorías de arroz, dos proyectos agroforestales, una cooperativa de ahorros y préstamos, hoteles, una estación de gasolina, agencia de seguro, agencia de viajes, redes telefónicas y múltiples establecimientos comerciales;

CONSIDERANDO: Que en la Sección de Rincón existen importantes oficinas públicas de servicios, como la gerencia número 12 del Instituto Agrario

Dominicano (IAD), desde donde se realiza la supervisión y control de los municipios de Constanza, Jarabacoa, Jima y La Vega, una subzona de la Secretaría de Estado de Agricultura, un dispensario médico de Salud Pública, un cuartel de la Policía Nacional y uno de la Marina de Guerra, escuelas públicas y privadas, acueducto, instalaciones deportivas, un parque, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Rincón cuenta con una población de más de nueve mil habitantes ubicados en sus distintos barrios y parajes.

VISTA las Leyes 5220, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana, No.821, del 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, y la Ley No.61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Rincón, perteneciente al municipio de Jima Abajo, de la provincia de La Vega, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Rincón.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Rincón tendrá como cabecera la Sección de Rincón y sus demás Secciones serán: La Ceibita y Junumucú, quedando cada una conformada por sus respectivos Parajes, de acuerdo a la Ley No.61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo.

Artículo 3.- Los límites del Distrito Municipal de Rincón estarán establecidos de acuerdo a los que indican la Ley 61-96, del 14 de diciembre de 1996.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana, por medio del Ayuntamiento de Jima Abajo, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Queda modificada la Ley 61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo, y la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, en lo que fuere necesario, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley No.6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 414-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Ley 6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales del país, no especifica si el retiro, jubilación o pensión de los médicos será con remuneración económica mensual;

CONSIDERANDO: Que después que se retira un profesional, como el de la medicina, que da su juventud y su vida por los demás, en beneficio de la salud del pueblo, no es posible que éste, como servidor público, con más de 60 años de edad, no tenga para el sustento de su vida y de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es responsable de la tranquilidad de la familia dominicana, especialmente de quienes han sido sus mejores servidores, como lo hacen los médicos en los hospitales;

CONSIDERANDO: Que los seres humanos estamos expuestos a accidentes lamentables, ya sean patológicos, por un accidente o fenómenos de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que un ser humano, como el médico, que día a día se prepara y se preocupa por la salud de los demás, y que como humano, al llegar a los 50 años de edad, comienza a perder sus facultades físicas y mentales, y que, por ende, corre el riesgo de que en cualquier momento puedan presentársele problemas patológicos que puedan poner en peligro su vida y la de cualquier paciente en el recinto hospitalario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, para que, en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 7.-** El médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado “Médico Asociado honorífico de la institución donde haya prestado servicios”.

PARRAFO I.- El retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente por la institución pública o descentralizada del Estado Dominicano donde el médico labore, con un sueldo igual al último sueldo completo que esté devengando al

cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad.

PARRAFO II.- Todo médico activo, al cumplir los 50 años de edad, debe solicitar al hospital donde labore el retiro automático de los servicios de 24 horas de emergencia dentro del recinto hospitalario, y el director del centro tiene la obligación de excluirlo de la lista de servicios, sin importar que sea médico general o especialista. Los médicos beneficiados con estas medidas tienen el deber de cumplir con su trabajo de sala, consultas y servicios de llamadas diariamente, si el director del hospital le asignare dicha función o tarea”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
27 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 296-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	Pág. 07
Dec. No. 297-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	08
Dec. No. 298-98 que nombra al señor Miguel Angel Peguero Sánchez, Presidente del Consejo de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca, y dicta otras disposiciones.	09
Dec. No. 299-98 que asciende al General de Brigada José Eliseo Noble Espejo, E. N., al rango de Mayor General, E. N. y lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.	10

Dec. No. 300-98 que nombra al Vicealmirante Julio César Ventura Bayonet, M. de G., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.	Pág. 11
Dec. No. 301-98 que nombra los Cónsules de la República en Panamá; Madrid, España; Amsterdam, Holanda; y Amberes, Bélgica.	12
Dec. No. 302-98 que nombra los Gobernadores Civiles Provinciales de las provincias San Cristóbal, Elías Piña, Sánchez Ramírez, El Seibo y La Romana.	13
Dec. No. 303-98 que coloca en posición de retiro por antigüedad en el servicio, a los Generales de Brigada, P. N., Rafael Guerrero Peralta y Camilo Antonio Nazir Tejada.	14
Dec. No. 304-98 que asciende al Coronel Vinicio A. Hernández Méndez, P. N., al rango de General de Brigada, P.N.	15
Dec. No. 305-98 que confirma en su rango actual al Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G.	16
Dec. No. 306-98 que reintegra a las filas de la Policía Nacional al General de Brigada retirado Ramón Hernández Fernández, P. N., y lo coloca en posición de retiro con el rango de Mayor General, P. N.	16
Dec. No. 307-98 que nombra a la Licda. Patricia Denisse Rodríguez Mena, Auxiliar del Consulado de la República en Boston, Estados Unidos de América.	17
Dec. No. 308-98 que nombra al Ing. Amilcar Romero P., Secretario de Estado de Agricultura.	18
Dec. No. 309-98 que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias, establecidas en la Ley No. 70 del año 1970.	18
Dec. No. 310-98 que nombra al Cónsul General de la República en Panamá, señor José Antonio Fernández Collado, Representante del país en la VII Reunión de Puertos Latinoamericanos, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina, del 26 al 28 de agosto de 1998.	30

Dec. No. 311-98 que nombra al Lic. Elpidio Báez, Director Ejecutivo de la Defensa Civil, y dicta otras disposiciones.	Pág. 31
Dec. No. 312-98 que integra la Comitiva Oficial que participará en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del CARIFORUM, a celebrarse en nuestro país del 20 al 22 de agosto de 1998.	32
Dec. No. 313-98 que integra la Comitiva Oficial que participará en la Visita a la República Dominicana del Dr. Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de la República de Cuba, que tendrá lugar del 22 al 24 de agosto de 1998.	33
Dec. No. 314-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de Cuba.	34
Dec. No. 315-98 que asciende al Coronel Pedro de Jesús Candelier Tejada, E. N., al rango de General de Brigada, E. N. y lo confirma en el cargo de Subdirector Fiscalizador de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).	34
Dec. No. 316-98 que nombra al Coronel Joaquín V. Pérez Félix, E. N., Jefe de la Policía de Bancos del Estado, y dicta otras disposiciones.	35
Dec. No. 317-98 que integra la Comisión Gubernamental para el Cambio de Milenio.	36
Dec. No. 318-98 que designa al Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, Presidente del Consejo Directivo del Fondo a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD) y a varios miembros de dicho consejo.	38
Dec. No. 319-98 que instruye a la Tesorería Nacional a retener los valores correspondientes a la tasa profesional establecida en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, equivalente al uno por mil (1 X 1,000) de los pagos que realice a los ingenieros por concepto de obras de ingeniería contratadas por el Estado Dominicano o sus dependencias autónomas y/o descentralizadas.	39

Dec. No. 320-98 que nombra miembros del Consejo Nacional de Drogas y de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.	Pág. 41
Dec. No. 321-98 que nombra al Lic. Rafael Pérez Modesto, Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.	42
Dec. No. 322-98 que integra el Comité Nacional Dominicano El Ser Humano y la Biosfera, creado mediante Decreto No. 136-92.	42
Dec. No. 323-98 que designa a la Licda. Ondina De Los Santos, Subdirectora de la Oficina de Promoción de la República Dominicana en Montreal, Canadá.	44
Dec. No. 324-98 que nombra a la Licda. Gloria Zacarias Bendeck de Silhy, Consejera de la Embajada de la República en El Salvador, con sueldo de US\$1.00.	44
Dec. No. 325-98 que nombra a las señoras Ana Castellanos Khouri y Jeanette García, Intérpretes Judiciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.	45
Dec. No. 326-98 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, a la Lic. Nancy María Joaquín Guzmán.	46
Dec. No. 327-98 que aprueba la Décimonovena Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 30 de junio de 1998, sobre la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central, deteriorados y retirados de circulación.	47
Dec. No. 328-98 que concede exequátur a los señores Carlos Manuel Alvarez Torres y Virgilio Ernesto Pérez Bernal, para que puedan ejercer las funciones de Cónsules Honorarios de Corea y El Salvador en Santiago, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con excepción del Distrito Nacional y Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.	48
Dec. No. 329-98 que establece la tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado, que deberá regir la evaluación de los terrenos ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por parte de la Dirección General del Catastro Nacional.	49

Dec. No. 330-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	Pág. 103
Dec. No. 331-98 que designa los Observadores Permanentes del país ante el Parlamento Centroamericano.	104
Dec. No. 332-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de las oficinas de control de los túneles del Corredor de la Avenida 27 de Febrero.	106

Dec. No. 296-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Mariano Germán Mejía, queda designado Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y con las mismas funciones descritas en el Artículo 2 del Decreto número 343-96, de fecha 16 de agosto de 1996.

Artículo 2.- El Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Norge Botello.

Artículo 3.- El Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, queda designado Asistente Especial del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado (honorífico).

Artículo 4.- El señor Luis Incháusti Rivera, queda designado Secretario de Estado sin Cartera (honorífico).

Artículo 5.- El Ing. Frank Rodríguez, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 6.- El Lic. Norge Botello, queda designado Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del señor José Antonio Fernández Collado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 297-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Carlos Amarante Baret, queda designado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del Dr. Henry Garrido.

Artículo 2.- El Dr. Henry Garrido, queda designado Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Reverendo Antonio Reynoso.

Artículo 3.- El Dr. Juan Octavio Ceballos, queda designado Administrador General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en sustitución del Dr. Pablo Yermenos Forastieri.

Artículo 4.- El Ing. Euclides Sánchez, queda designado Director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Ing. Manuel de Jesús Pérez.

Artículo 5.- El Ing. Manuel de Jesús Pérez, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), en sustitución del Ing. Richard Martínez.

Artículo 6.- El Lic. Faustino Jiménez, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional del Azúcar (INAZUCAR), en sustitución del señor Jimmy García Saviñón.

Artículo 7.- El señor Manuel Paula, queda designado Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en sustitución del Lic. David Contreras Duarte.

Artículo 8.- El Ing. Richard Martínez, queda designado Secretario Ejecutivo de la Oficina Rectora y Modernización del Sector de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 9.- El Lic. Fernando Cáceres, queda designado Director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

Artículo 10.- El señor Lic. Tommy Alberto Galán Grullón, queda designado Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Francisco Báez Mariñez.

Artículo 11.- El Dr. Eliseo Rondón Sánchez, queda designado Asesor Médico del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Juan Octavio Ceballos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 298-98 que nombra al señor Miguel Angel Peguero Sánchez, Presidente del Consejo de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Miguel Angel Peguero Sánchez, queda designado Presidente del Consejo de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA), en sustitución del señor José Domingo López.

Artículo 2.- El Ing. Alberto Cirilo Bencosme Rivas, queda designado Director General de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA), en sustitución del Ing. Rafael Evangelista Martínez, renunciante.

Artículo 3.- El señor Diómedes Castellanos, queda designado Miembro de la Junta de Directores del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del señor Tomás Santana, (fallecido).

Artículo 4.- La señora Domenica Abramo, queda designada Vice Presidente de la Comisión Nacional Técnico Forestal (CONATEF).

Artículo 5.- El señor Oscar Corporán, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Fausto Araujo.

Artículo 6.- Los señores Antonio Nina y Dhimas Santana Aquino, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 299-98 que asciende al General de Brigada José Eliseo Noble Espejo, E. N., al rango de Mayor General, E. N. y lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada, José Eliseo Noble Espejo, E. N., queda ascendido a Mayor General y designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General Andrés Apolinar Disla, E. N.

Artículo 2.- El Mayor General Andrés Apolinar Disla, E. N., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Hernán Disla González, E. N.

Artículo 3.- El Mayor General Hernán Disla González, E. N., queda designado Asesor Militar del Poder Ejecutivo, en sustitución del Mayor General Iván Hernández Oleaga, E. N.

Artículo 4.- El General de Brigada José Elías Valdez Bautista, E. N., queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada José Guadalupe Almonte Sánchez, E. N.

Artículo 5.- El General de Brigada César A. Castaing Jiménez, E. N., queda designado Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada José Elías Valdez Bautista, E. N.

Artículo 6.- El General de Brigada José Guadalupe Almonte Sánchez, E. N., queda designado Director del Instituto Militar de Educación Superior (IMES), en sustitución del General de Brigada César Castaing Jiménez, E. N.

Artículo 7.- El General de Brigada Marcelino Suárez Mejía, E. N., queda designado Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General José Eliseo Noble Espejo, E. N.

Artículo 8.- El Coronel Dionisio Porfirio García Arroyo, E. N., queda ascendido a General de Brigada y designado Comandante del Comando de Apoyo de Combate del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Eduardo Inoa y Joaquín, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 300-98 que nombra al Vicealmirante Julio César Ventura Bayonet, M. de G., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Vicealmirante Julio César Ventura Bayonet, M. de G., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Vicealmirante Joaquín Elpidio Díaz Morales, M. de G.

Artículo 2.- El Vicealmirante Joaquín Elpidio Díaz Morales, M. de G., queda colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio.

Artículo 3.- El General de Brigada Piloto Hugo Rafael González Borrel, FAD., queda ascendido a Mayor General Piloto y designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor General Paracaidista Luis A. Luna Paulino, FAD.

Artículo 4.- El Mayor General Paracaidista Luis A. Luna Paulino, FAD., queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Vicealmirante Julio César Ventura Bayonet, M. de G.

Artículo 5.- El General de Brigada Paracaidista Nelson Eladio Marmolejos Acosta, FAD., queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor General Piloto Hugo Rafael González Borrel, FAD.

Artículo 6.- El General de Brigada Paracaidista Eduardo Tejada Bodden, FAD., queda designado Comandante del Comando Aéreo Norte, FAD., en sustitución del General de Brigada Paracaidista Nelson Eladio Marmolejos Acosta, FAD.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 301-98 que nombra los Cónsules de la República en Panamá; Madrid, España; Amsterdam, Holanda; y Amberes, Bélgica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Antonio Fernández Collado, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Panamá, en sustitución del Lic. José Luis González Sánchez.

Artículo 2.- El Dr. Pablo Yermenos Forastieri, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución del Lic. Juan Francisco Santamaría.

Artículo 3.- El señor Bienvenido Antonio Flaquer Ceballos, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Amsterdam, Holanda, en sustitución de la señora Milady Cuello de Cabral.

Artículo 4.- La señora Teonilde Casado, queda designada Cónsul General de la República Dominicana, en Amberes, Bélgica, en sustitución de la Dra. Rafaela Alburquerque.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 302-98 que nombra los Gobernadores Civiles Provinciales de las provincias San Cristóbal, Elías Piña, Sánchez Ramírez, El Seibo y La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Raúl Javier, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, en sustitución de la Dra. Nelly Pérez Duvergé.

Artículo 2.- El Agrónomo Cayetano Cubilete, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña, en sustitución del señor Miguel Mateo.

Artículo 3.- El Dr. Emilio Suárez, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución de la Licda. Lucrecia Paulino.

Artículo 4.- El señor Bienvenido Mejía, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de El Seybo, en sustitución del Dr. Gerardo Aquino.

Artículo 5.- El Dr. Juan José Santana Medrano, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de La Romana, en sustitución del señor Daniel Santillán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 303-98 que coloca en posición de retiro por antigüedad en el servicio, a los Generales de Brigada, P. N., Rafael Guerrero Peralta y Camilo Antonio Nazir Tejada.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Generales de Brigada Rafael Guerrero Peralta y Camilo Antonio Nazir Tejada, P. N., quedan colocados en situación de retiro por antigüedad en el servicio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 304-98 que asciende al Coronel Vinicio A. Hernández Méndez, P. N., al rango de General de Brigada, P. N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Vinicio A. Hernández Méndez, P. N., queda ascendido a General de Brigada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 305-98 que confirma en su rango actual al Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G., queda confirmado en su rango actual.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 306-98 que reintegra a las filas de la Policía Nacional al General de Brigada retirado Ramón Hernández Fernández, P. N., y lo coloca en posición de retiro con el rango de Mayor General, P. N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada retirado Ramón Hernández Fernández, P. N., queda reintegrado a la Policía Nacional.

Artículo 2.- El General de Brigada Ramón Hernández Fernández, P. N., queda ascendido al rango de Mayor General y colocado en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-98 que nombra a la Licda. Patricia Denisse Rodríguez Mena, Auxiliar del Consulado de la República en Boston, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Patricia Denisse Rodríguez Mena, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 308-98 que nombra al Ing. Amilcar Romero P., Secretario de Estado de Agricultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ing. Amilcar Romero P., queda designado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Frank Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 309-98 que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias, establecidas en la Ley No. 70 del año 1970.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-98

CONSIDERANDO: Que la condición geográfica insular de República Dominicana, determina que su intercambio comercial internacional dependa del transporte marítimo y aéreo, a excepción del que pudiere sostener con la vecina República de Haití;

CONSIDERANDO: Que la creciente tendencia de los países de abrir sus fronteras y mercados al comercio internacional, ha hecho necesario proceder al reordenamiento y adecuación de sus respectivas leyes y prácticas comerciales, con el objetivo de lograr, a través de su eficientización, la reducción de costos operativos y de servicios en movimientos de carga, especialmente en aquella transportada por vía marítima.

CONSIDERANDO: Que por diversas razones, los países con vocación portuaria están aceptando la inversión privada en los servicios y operaciones de puertos en sentido general, mediante mecanismos de negociación y estatutos legales que permitan a los estados mantener el control y vigilancia sobre las normas y políticas de desarrollo, así como de aquellos aspectos relativos al orden y al dominio público, facultades inalienables e inherentes a la soberanía nacional.

CONSIDERANDO: Que el transporte en general, constituye uno de los factores económicos más significativos del valor agregado a mercancías y productos, y por ello corresponde a la Autoridad Portuaria Dominicana, institución responsable de la dirección y administración de los puertos del país, establecer y conservar las condiciones legales y operativas que permitan el incremento y desarrollo de la actividad portuaria en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos, que conviertan en económicamente atractivo el transporte marítimo internacional hacia y desde la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en una economía globalizada, resulta impostergable y de alta prioridad que los países con vocación portuaria, adopten las medidas y promuevan los medios necesarios que les permitan incorporarse con éxito a la competencia comercial internacional, modalidad que se impone como única vía de subsistencia y prosperidad de los estados modernos.

CONSIDERANDO: Que la conservación y protección de los elementos naturales que componen nuestro planeta, se ha convertido en preocupación de primera magnitud para todos los países que lo constituyen, por lo que se hace obligatorio que los proyectos de ejecución y / o operación de índole portuaria, estén acompañados del estudio correspondiente de impacto y/o conservación ambiental, en aquellos casos en que sea necesario.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas en los anteriores considerandos se hace necesario reglamentar las concesiones portuarias con el objetivo de establecer, entre otras regulaciones, la obligación del concesionario de preservar y mantener en buen estado nuestras reservas naturales.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana fue creada y concebida mediante la Ley número 70 del 17 de diciembre de 1970, con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la indicada ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, entre otras, reglamentar las condiciones de prestación de servicios a los barcos y a la carga, en los puertos operados por la Autoridad Portuaria Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Autoridad Portuaria Dominicana, a través de su Consejo de Administración, otorgar concesiones de servicios, de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias portuarias hasta por diez años renovables.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Estado Dominicano promover el otorgamiento de concesiones, no solo por su importancia en el comercio marítimo internacional, sino también como una manera de atraer a nuestros puertos, capitales e inversiones privadas, con el objetivo de obtener mayores beneficios, a través de una administración portuaria descentralizada, eficaz, segura y gerencial, con todos los tecnicismos modernos, sin que ello implique desembolsos o subsidios por parte del Estado, y que además le permita utilizar dichas ganancias en planes de desarrollo económicos y sociales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en los Incisos 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

VISTOS los Artículos 55, Incisos 18 y 19, y 110 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, en sus Artículos 1, 4, literales b) y d); 8, literales g) y j); y 9, y sus modificaciones; el Reglamento de Prestación de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones; y la Resolución No.02-98, de fecha 25 de febrero de 1998 del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES
PORTUARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 70 DEL AÑO 1970, QUE CREA LA
AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**

SECCION I

OBJETIVOS, DEFINICIONES Y TERMINOS

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen de las concesiones establecidas en la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, sobre las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación,

administración y prestación de servicios en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias previstas en dicha Ley 70 y sus modificaciones, y reglamentos de aplicación.

Artículo 2.- Las concesiones estarán dirigidas a fomentar la inversión privada y la competitividad, de la mejor manera posible, mediante una gerencia y servicio portuario eficaz, seguro y moderno, con reglas claras y uniformes, de tal modo que permitan a los concesionarios ocupar y utilizar durante el período que fuere otorgada la concesión, las zonas y servicios objeto de la concesión, a cambio de una contraprestación económica, sin que ello implique en lo más mínimo enajenación ni renuncia de los derechos y bienes de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 3.- La Autoridad Portuaria Dominicana será la institución encargada de aplicación del presente reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento además de los términos precisados en la Ley No. 70 del año 1970 se entenderá por:

1.- Ley No. 70: Ley No. 70 de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

2.- Autoridad Portuaria Dominicana: Institución rectora de los puertos y ente regulador de las concesiones por atribuciones de la Ley No. 70, que para los fines del presente reglamento será identificada por el término abreviado de APORDOM.

3.- Usuario: Es toda persona física o moral que utiliza los servicios portuarios.

4.- Concesión: Contrato administrativo por el cual se encomienda a uno o varios particulares la gestión o prestación de un servicio que compete a la Autoridad Portuaria Dominicana, que sea susceptible de explotación por éstos, y que no implique el ejercicio de poderes soberanos.

5.- Concedente: La APORDOM en cuanto ceda derechos o facultades que les competen de conformidad con la ley.

6.- Concesionario: Persona física o moral beneficiaria de concesiones otorgadas por la APORDOM.

7.- Concesionado: El derecho, facultad o servicio objeto de concesión

8.- Cedente: persona moral o jurídica que traspasa a un tercero los derechos o facultades que explota en virtud de contratos de concesión con la APORDOM.

9.-Cesionario : *persona moral o jurídica que recibe los derechos contractuales del Cedente.*

10.- Administrador Portuario: Es el funcionario de APORDOM, que tiene a su cargo la supervisión al concesionario, a efectos del cumplimiento del reglamento y contrato de concesión y reportará directamente a la Dirección Ejecutiva.

11.- Administrador Concesionario: Es el que administra una concesión.

12.- Autoridades: Los servidores públicos de las unidades administrativas de las diferentes dependencias del Estado, cualesquiera que sea su denominación, debidamente facultados, que lleven a cabo sus funciones en los puertos.

13.- Normas: Las normas que emanen de la ley, decreto, reglamento y disposiciones administrativas.

14.-Operadores: Las personas físicas o morales que en los términos de la Ley No. 70, son responsables de terminales o instalaciones portuarias.

15.- Prestadores de Servicios: Las personas físicas o morales que en los términos de la Ley No. 70, del año 1970, sus modificaciones y reglamentos, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos.

16.- Agencia Naviera Y /O Consignatario de Buques: Es toda persona física o moral que actúe como representante legal de buques, conforme a las disposiciones legales vigentes.

17.- Buque: Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial, de conformidad con la clasificación de los mismos, según su uso principal

18.- Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos. Es la unidad compuesta por técnicos designados por la APORDOM, que tiene como objetivo principal, revisar los proyectos que se sometan, así como controlar y fiscalizar la ejecución de los mismos, evaluar las propuestas económicas y velar por el mantenimiento y cumplimiento de todas las ejecutorias dentro del marco de la Ley N° 70 y sus modificaciones y reglamentos de aplicación.

SECCION II

DE LA EJECUCION

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 5.- Otorgamiento de Concesiones: La APORDOM, ente titular del manejo y explotación de las actividades portuarias de la República Dominicana, dentro del mandato de su Ley Orgánica y del presente Reglamento, a través de su Consejo de Administración, podrá otorgar concesiones a empresas de capital privado, nacional o extranjero, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 8, literal j) de la Ley No 70.

Artículo 6.- Diferentes Clases de Concesiones: El Consejo de Administración de la APORDOM, podrá conceder en los muelles habilitados y por habilitar, la explotación de los servicios de remolque, pilotaje, atraque y desatraque de buques, carga, descarga, estiba, desestiba, arrimo de carga, recibo custodia y despacho de la carga, servicios de grúas y equipos necesarios a las labores de puerto, el uso de terminales y patios de contenedores, almacenaje en depósitos cubiertos y en terrenos a cielo abierto, dragados y mejoras de puertos, construcción de edificaciones, así como cualesquiera otras actividades o servicios, directa o indirectamente relacionadas con las actividades portuarias.

Artículo 7.- Término de las Concesiones: Los contratos de concesión tendrán una duración de diez (10) años, renovables, de común acuerdo, conforme los términos y condiciones del contrato de concesión.

PARRAFO: Las concesiones para instalar plantas industriales en áreas portuarias requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Licitación de Concesiones: La APORDOM publicará en uno o más periódicos de circulación nacional, las concesiones que le interese ofrecer al sector privado, concediendo un plazo adecuado para ofrecer oportunidad a los proponentes de presentar sus respectivas ofertas.

DE LOS CONCURSOS, DE LA CONTRAPARTIDA ECONOMICA Y DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS:

Artículo 9.- Los interesados en participar en los concursos que se abran para el otorgamiento de concesiones, deberán depositar por ante el organismo correspondiente, los siguientes documentos, escritos en idioma español:

a) .- Manifestación del interés en obtener la concesión de que se trate y disposición a satisfacer todos los requisitos exigidos por APORDOM.

b).- Una propuesta en la cual indique: Generales y domicilio de las personas físicas interesadas; actividad comercial a la que se dedican, conocimientos, habilidades y experiencia en el ramo; referencias de solvencia económica; medios y recursos con los que cuentan para garantizar el adecuado desarrollo del servicio de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias portuarias; objetos de las concesiones por el tiempo permitido por la ley y en los términos y condiciones establecidos en las bases de los concursos de que se trate. Cuando se trate de personas morales la propuesta deberá indicar además la identificación, el domicilio y referencias de solvencia moral de sus principales ejecutivos.

c) .- Descripción y presentación del proyecto y medios de que dispone para la ejecución del mismo.

d) .- Presentación de los estudios de factibilidad económica.

e) .- Los estudios de impacto ambiental y de bioconservación, exigibles de conformidad con las leyes vigentes y aprobados por los organismos correspondientes.

f) .- Cualquier otra información o requisito que a juicio de la APORDOM pareciere necesario o conveniente.

Parrafo 1.- En todos los casos, la APORDOM, en las bases del concurso, establecerá la obligación para el concursante que resulte ganador de otorgar garantías que aseguren el cumplimiento de las condiciones, compromisos y obligaciones asumidas en el contrato de concesión. También se establecerá en las bases del concurso, los montos, porcentajes y demás condiciones que deberá cumplir la garantía. En todos los casos dichas garantías deberán ser otorgadas por instituciones debidamente autorizadas a operar este tipo de servicio en la República Dominicana.

Parrafo 2.- Los concursos y/o licitaciones serán competitivos y no discriminatorios y se realizarán mediante licitaciones nacionales y/o internacionales, a cuyos fines será elaborado un pliego de condiciones, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la APORDOM.

Párrafo 3.- Para los servicios menores del puerto, podrán ser llamadas a concursos sólo las personas físicas o morales nacionales.

Artículo 10.- Contrapartida Económica para la Apordom:- La APORDOM recibirá una contrapartida económica por el otorgamiento de la concesión de que se trate, conforme a las fórmulas y modalidades que, a juicio de su Consejo de Administración, resulten adecuadas y convenientes a sus intereses, tal y como se estipule en el contrato.

Artículo 11.- Obligaciones de la Apordom para con los Concesionarios: La APORDOM se obliga a :

- a).- No desvirtuar la concesión, ni ceder los derechos otorgados a otras entidades y/o personas distintas al concesionario.
- b).- El uso permanente de los derechos del concesionario durante el tiempo que dure vigente el contrato de concesión.
- c).- Establecer las regulaciones para la seguridad, las normas y los procedimientos técnicos, de medición, facturación, control, uso, interrupción, restablecimiento y calidad de los servicios ofrecidos por los concesionarios.
- d).- Convocar al Consejo de Administración cuando corresponda conocer de la prórroga, caducidad o sustitución de la concesión.
- e).- Imponer las multas y penalidades que el contrato establezca para el caso de incumplimiento del concesionario.
- f) Asumir la investigación de cualquier violación a la ley y al presente reglamento.

Artículo 12.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A:

- a) .- Ofrecer un servicio confiable, permanente y acorde con las necesidades de los usuarios.
- b) .- Actuar por su propia cuenta y bajo su propio riesgo, indemnizando todos los daños y perjuicios que pudieren causar a la APORDOM o a terceros con ocasión del ejercicio de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- c) .- Constituir una fianza de fiel cumplimiento de obligaciones en favor de la APORDOM, emitida por una institución bancaria o compañía de seguros aceptada por la Autoridad Portuaria Dominicana, por el monto razonable que cubra los riesgos de las instalaciones, equipos, personal y del servicio a prestar. El monto de la fianza será establecida en el contrato de concesión.
- d) .- Mientras dure la concesión, el concesionario no podrá delegar sus funciones ni obligaciones ante la APORDOM. Además, durante este período los socios de la compañía concesionaria al momento de otorgarse la concesión, deberán mantener la propiedad de las acciones de la compañía concesionaria, en una cantidad no menor del 51% del capital suscrito y pagado de la misma, debiendo mantener, por lo menos, el 51% del poder de voto y de control de la compañía. No obstante lo anterior, en todos los casos que dichos socios

deseen transferir acciones que impliquen la disminución de los porcentajes antes señalados, deberán obtener autorización previa, expresa y escrita de la APORDOM.

e).- No transferir a otras empresas o terceros la concesión obtenida, salvo previa aprobación escrita de APORDOM.

f) Cumplir y respetar los términos, obligaciones, condiciones y modalidades del régimen tarifario vigente, así como, aquellos que se estipulen a favor de la APORDOM, como contraprestación económica por concepto de la concesión, ya sea, mediante pago anticipado, acciones, beneficios sobre utilidades netas o de cualquier otra forma que las partes establezcan en el contrato suscrito al efecto.

g).- ofrecer todas las facilidades para que la APORDOM pueda realizar la supervisión de sus actividades.

h).- Establecer las medidas de seguridad y vigilancia que garanticen la debida protección a las instalaciones, bienes y operaciones a desarrollar, comprometiéndose a ofrecer el debido mantenimiento, reparación o reposición de los bienes afectados a la concesión y, al término del contrato, por la causa que fuere, restituir los bienes recibidos de la APORDOM y las mejoras que realice durante la vigencia del contrato, salvo caso de fuerza mayor o hechos fortuitos.

i).- Abstenerse de emplear medios o prácticas monopólicas, discriminatorias o anticompetitivas.

j).- Someterse a las disposiciones y exigencias relativas a la preservación del medio ambiente, suelo y subsuelo, marítimo y terrestre.

k).- Asumir todos los costos de suministros y servicios públicos, según lo establecido en el contrato.

l).- Propiciar la eficiencia en la gerencia portuaria y el uso de las innovaciones tecnológicas, persiguiendo la permanente actualización y modernización de sus operaciones.

Artículo 13.- Consulta con Organismos Estatales: Previamente a la selección del adjudicatario de la concesión, el Consejo de Administración de la APORDOM podrá recabar la participación y opinión de los organismos estatales relacionados, directa o indirectamente con la materia.

Artículo 14.- Evaluación por APORDOM de las Propuestas: El Consejo de Administración de la APORDOM evaluará las propuestas económicas y tarifarias sometidas por los participantes de los concursos, eligiendo conforme al pliego de condiciones, la de mayor confiabilidad, solidez moral y comprobada solvencia económica,

experiencia técnica y, que además, pueda representar el mayor beneficio para el Estado y las mayores conveniencias a los usuarios de los puertos.

Artículo 15.- Para la delimitación de zonas de desarrollo portuario y de desarrollo urbano, a solicitud de la parte interesada, deberán presentarse los estudios necesarios para determinar su conveniencia y, en su caso, hacer las propuestas que procedan a la Dirección Ejecutiva de APORDOM, la cual lo someterá al Consejo de Administración para que éste emita la resolución que luego deberá ser sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Párrafo: *Los estudios* por los que se determinen y delimiten los recintos portuarios y sus ampliaciones, deberán contener la poligonal que comprende las áreas de agua y los terrenos de dominio público que los integren.

SECCION III

CAPITULO V

DE LAS OBRAS PORTUARIAS

Artículo 16.- Las obras portuarias requerirán la autorización de la APORDOM, la cual se emitirá mediante resolución del Consejo Administrativo. Cuando dichas obras impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras y / o de las aguas contenidas en el mismo, a la infraestructura mayor del puerto o cuando se trate de dragado de construcción, deberá obtenerse previamente el dictamen técnico de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos.

Artículo 17.- Para verificar el cumplimiento de las condiciones de construcción, operación y explotación de puertos, terminales y marinas, así como para asegurar la precisión de los datos técnicos y la correcta ejecución de los proyectos y de las obras y la adecuada instalación y operación de los equipos y sistemas objeto de concesión o permiso, se aprobarán y acreditarán unidades ejecutoras y de fiscalización, en los términos de la Ley de APORDOM, sobre medidas, normalización y este Reglamento.

Artículo 18.- Las solicitudes que se sometan a la APORDOM para la ejecución de obras en los recintos portuarios deberán ser por escrito y además de lo establecido en el presente reglamento deberán estar acompañadas de:

- 1.- Los proyectos generales y ejecutivos;
- 2.- El programa de ejecución respectivo;
- 3.- Los aspectos relativos a las técnicas de construcción; y
- 4.- Los montos de inversión.

5.- Los documentos e informaciones que acrediten que las personas que ejecutarán los trabajos técnicos son profesionales en cualquiera de las especialidades relacionadas con la materia, y que además tienen experiencia en la rama de los puertos.

Artículo 19.- Para decidir sobre las solicitudes de que trata el artículo anterior, la APORDOM podrá requerir además dictamen técnico de unidades de ejecución, debiendo emitir resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen técnico; de no hacerlo, se considerará aprobado el proyecto de que se trate.

Artículo 20.- La autorización de obras adicionales al contrato podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad técnica - operacional y/o económica de las mismas. El contrato de concesión, determinará los plazos y modalidades de esta negativa.

Artículo 21.- Las obras deberán cumplir con los requisitos técnicos y con las especificaciones de las normas respectivas, así como con la aprobación, en su caso, de la autoridad competente, sobre todo, en lo que se refiere al impacto ambiental, si el proyecto lo amerita.

Artículo 22.- En caso de incumplimiento, la APORDOM podrá ordenar su corrección, demolición o retiro inmediato por cuenta del infractor, sin perjuicio de aplicar o perseguir las sanciones que correspondan.

Artículo 23.- Los concesionarios y/o permisionarios que hayan obtenido permisos para la construcción de obras, empezarán y concluirán las construcciones dentro de los plazos que señalen los permisos o concesiones respectivas. En caso de retraso, se deberá informar a la APORDOM de las circunstancias que lo justifiquen, en cuyo defecto se aplicarán las penalidades correspondientes establecidas en el contrato.

Artículo 24.- Para que las obras, puedan entrar en operación total o parcialmente, la APORDOM, después de realizar las verificaciones que procedan, deberá autorizar su funcionamiento.

Párrafo.- La APORDOM, en este caso, deberá dar respuesta en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de la notificación a que se refiere este artículo, y en caso de no hacerlo, se considerará otorgada la autorización de funcionamiento. Se excluyen de esta regla las obras menores y las de mantenimiento.

Artículo 25.- La APORDOM podrá solicitar los informes técnicos que deban presentar los concesionarios y/o permisionarios sobre las obras para cuya construcción o ejecución hayan obtenido permisos y que la ejecución de las obras e instalaciones mayores y los planos que deban ser aprobados por APORDOM, estén dictaminados por una unidad ejecutora y fiscalizadora. Los dictámenes de éstos serán aceptados por la APORDOM, salvo que haya indicios de errores graves, en cuyo caso se

podrán solicitar dictámenes de otras unidades ejecutoras a costa del concesionario y/o permisionario que esté ejecutando o construyendo la obra.

Artículo 26.- Las unidades ejecutoras y de fiscalización deberán rendir un informe periódico de acuerdo al programa de ejecución a la APORDOM, de sus actividades como tales.

Artículo 27.- DE LAS ESTADISTICAS: Para la debida y oportuna integración de las estadísticas portuarias, los concesionarios, permisionarios, administradores, operadores y prestadores de servicios proporcionarán la información relativa que requiera APORDOM, la cual indicará fechas y forma de entrega de la información aludida, la que será entregada de conformidad con el instructivo que, para estos efectos, elaborará la APORDOM.

SECCION IV

CAPITULO VI

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 28.- La concesión terminará por las siguientes razones:

- a) El vencimiento del plazo de vigencia contractual.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones puestas a cargo del concesionario que ponga en peligro la adecuada prestación del servicio que se trate.
- d) Las que se estipulen en el contrato de concesión.

PARRAFO: En caso de conclusión del contrato, las partes realizarán los ajustes, arreglos de cuentas y entrega de bienes correspondientes, conforme indica este reglamento y el contrato de concesión.

SECCION V

DEL ARBITRAJE

CAPITULO VII

Artículo 29.- Las controversias que surjan durante la ejecución de los contratos de concesión regulados por el presente reglamento, podrán ser sometidas a arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 631 del Código de Comercio; pudiendo acogerse para ello al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana o a cualquier otra instancia arbitral, nacional o internacional, siempre que así se estipule en el contrato de concesión.

Artículo 30.- Las controversias, impugnaciones y reconsideraciones surgidas durante el proceso de licitación, podrán elevarse al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien apoderará del caso a un Consejo de Conciliación que se integrará por tres árbitros, los cuales deberán ser expertos en la materia que se trate, uno de ellos será designado por el Consejo de Administración de la APORDON, el otro por la parte que se considere perjudicada, y éstos a su vez designarán de mutuo acuerdo al tercero, en un plazo que no excederá de 15 días a partir de que hayan aceptado su participación. Dicho Consejo procurará la conciliación de las partes para lo cual hará recomendaciones y proposiciones de avenimiento. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, el Consejo dictaminará sobre la controversia en instancia única y definitiva en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su apoderamiento. Este Consejo elegirá el mecanismo procesal más idóneo, cuyos costos estarán a cargo del impugnante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 310-98 que nombra al Cónsul General de la República en Panamá, señor José Antonio Fernández Collado, Representante del país en la VII Reunión de Puertos Latinoamericanos, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina, del 26 al 28 de agosto de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Antonio Fernández Collado, Cónsul General de la República Dominicana en Panamá, representará a la República Dominicana en la VII Reunión de Puertos Latinoamericanos, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina, del 26 al 28 de agosto de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 311-98 que nombra al Lic. Elpidio Báez, Director Ejecutivo de la Defensa Civil, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Mariano Germán, queda designado Vice-Presidente Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, en sustitución del Ing. Manuel de Jesús Amézquita.

Artículo 2.- El Lic. Elpidio Báez, queda designado Director Ejecutivo de la Defensa Civil, en sustitución del señor Eugenio Cabral.

Artículo 3.- El Lic. Juan Francisco Santamaría, queda designado Asistente Especial del Presidente de la República, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Presidencia de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 312-98 que integra la Comitiva Oficial que participará en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del CARIFORUM, a celebrarse en nuestro país del 20 al 22 de agosto de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Comitiva Oficial que participará en la Reunión Especial de Jefes de Estado y de Gobierno del CARIFORUM, a celebrarse en nuestro país del 20 al 22 de agosto de 1998, estará integrada por el Señor Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Ing. Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia; Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas; Lic. Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Dr. Max Puig, Ordenador Nacional de Lomé IV; Lic. Miguel Cocco, Director General de Aduanas y Lic. Eddy Martínez, Director de la Oficina para la Inversión Extranjera (OPI).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 313-98 que integra la Comitativa Oficial que participará en la Visita a la República Dominicana del Dr. Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de la República de Cuba, que tendrá lugar del 22 al 24 de agosto de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Comitativa Oficial que participará en la Visita a la República Dominicana del Dr. Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de la República de Cuba, que tendrá lugar del 22 al 24 de agosto de 1998, estará integrada por el Señor Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Ing. Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia; Lic. Miguel Cocco, Director General de Aduanas; Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Secretario de Estado, Superintendente de Seguros; Lic. Minou Tavárez Mirabal, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores y Grecia Fiordaliza Pichardo, Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 314-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de Cuba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado y de Gobierno de Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 315-98 que asciende al Coronel Pedro de Jesús Candelier Tejada, E. N., al rango de General de Brigada, E. N. y lo confirma en el cargo de Subdirector Fiscalizador de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Pedro de Jesús Candelier Tejada, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional y confirmado en el cargo de Subdirector Fiscalizador de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 316-98 que nombra al Coronel Joaquín V. Pérez Félix, E. N., Jefe de la Policía de Bancos del Estado, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Joaquín V. Pérez Félix, E. N., queda confirmado como Jefe de la Policía de Bancos del Estado.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Manuel Francisco de los Santos Jiménez, M. de G., queda designado Subjefe de la Policía de Bancos del Estado, en sustitución del Capitán de Fragata Bienvenido Pérez Montaña, M. de G.

Artículo 3.- El Capitán de Fragata Bienvenido Pérez Montaña, queda designado Inspector General de la Policía de Bancos del Estado, en sustitución del Mayor Ubardo Reyes Fernández, E. N.

Artículo 4.- El Teniente Coronel Ramón Antonio Aquino García, E. N., queda designado Inspector Especial de la Policía de Bancos del Estado, en sustitución del Teniente Coronel Antonio V. Jáquez López, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 317-98 que integra la Comisión Gubernamental para el Cambio de Milenio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-98

CONSIDERANDO: Que con la llegada del año 2000, los sistemas de cómputos que procesan campos de fechas, utilizando los últimos dos dígitos del año, producirán resultados erróneos e incluso reconocerán el año 2000 como el año 1900.

CONSIDERANDO: Que algunas entidades gubernamentales corren el riesgo de sufrir dificultades operacionales y hasta parálisis en los sistemas informáticos que utilizan dichos campos de fechas como base de cálculo para diferentes aplicaciones.

CONSIDERANDO: Que de no tomarse a tiempo las acciones tendientes a corregir la situación, se podría causar grandes dificultades en detrimento de la calidad de los servicios que presta el Gobierno a la ciudadanía y hasta afectar nuestras relaciones de negocios internacionales.

CONSIDERANDO: Que urge enfrentar esta realidad cuanto antes, de modo que se pueda identificar los sistemas e implementar los correctivos necesarios a tiempo, evitando así el alto costo que implicaría la implementación a la carrera de soluciones de último minuto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la COMISION PARA EL CAMBIO DE MILENIO, integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario Administrativo de la Presidencia, el Contralor General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director de Impuestos Internos, el Director General de Aduanas, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Seguros, el Director Ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización del Estado y el Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Informática, quienes podrán delegar sus funciones en esta comisión a funcionarios competentes de sus respectivas entidades.

PARRAFO.- El Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Informática actuará como Director Ejecutivo de esta Comisión.

Artículo 2.- La COMISION GUBERNAMENTAL PARA EL CAMBIO DE MILENIO tendrá como objetivo el asesorar a las entidades gubernamentales en la identificación de los sistemas que requieran ser revisados de cara al cambio de milenio, así como en la generación de políticas y directrices necesarias para implementar un proceso de actualización, a tiempo.

Artículo 3.- La COMISION GUBERNAMENTAL PARA EL CAMBIO DE MILENIO ejercerá las funciones y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar los trabajos de investigación y la definición de estrategias a seguir en las diferentes instituciones del Estado de cara al problema del año 2000, enfatizando la consistencia y la eficiencia, elaborando un plan de trabajo y un calendario de acción.
- b) Actuar como consultor de las instituciones del Estado en las diferentes etapas del proceso de implementación de los correctivos, participando en la selección de productos y herramientas técnicas, y recomendando la utilización de los recursos necesarios.
- c) Reunirse por lo menos dos veces al mes y tantas veces como sea necesario, presentándole un informe de progreso periódicamente al Poder Ejecutivo.
- d) Establecer un reglamento para su propio funcionamiento; y

- e) Llevar a cabo cualquier otra tarea afín, que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- El Director Ejecutivo de la COMISION GUBERNAMENTAL PARA EL CAMBIO DE MILENIO tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las funciones asignados a esta Comisión.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 318-98 que designa al Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, Presidente del Consejo Directivo del Fondo a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD) y a varios miembros de dicho consejo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-98

CONSIDERANDO: las disposiciones del Decreto No. 261-98, de fecha 10 de julio de 1998, en provisión a lo establecido en su Artículo 3, relativo a la designación de los miembros del Consejo Directivo del Fondo a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda designado como Presidente del Consejo Directivo del Fondo a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD), el Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández.

Artículo 2.- Quedan designados como miembros del Consejo Directivo los siguientes representantes de instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil: Lic. Frank Marino Hernández en representación del Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc. (CONEP); Monseñor Jesús María de Js. Moya, Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís, en representación de la Iglesia Católica; Guillermo de la Rosa, en representación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Luis Miguel Ramos, en representación de las Organizaciones Comunitarias de Base (OCBs).

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Decreto No. 297-93, de fecha 5 de noviembre de 1993 y cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 319-98 que instruye a la Tesorería Nacional a retener los valores correspondientes a la tasa profesional establecida en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, equivalente al uno por mil (1 X 1,000) de los pagos que realice a los ingenieros por concepto de obras de ingeniería contratadas por el Estado Dominicano o sus dependencias autónomas y/o descentralizadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-98

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 6160, de fecha 11 de enero de 1963, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), establece que dicho Colegio tendrá dentro de sus funciones principales, la de servir como guardián del interés público y actuar como asesor del Estado en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que las obras que actualmente ejecuta el Gobierno Central están sujetas a la supervisión y control de las instituciones profesionales legalmente facultadas para ello.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe facilitar el cobro de la tasa profesional de 1 X 1,000 establecida en beneficio del CODIA, reteniendo dicha tasa de los pagos que realice a los contratistas de obras del Estado, de tal modo que la efectividad de dicho cobro permitan al CODIA, cumplir eficazmente la labor de fiscalización que le corresponde en sus calidad de Asesor Oficial.

CONSIDERANDO: Que el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central se ejecutan por la Oficina Nacional de Presupuesto la Contraloría Nacional de la República y la Tesorería Nacional.

VISTAS las Leyes No. 6160, de fechas 11 de enero de 1963, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y 6200, de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines.

VISTA la Ley No. 687, de fecha 30 de julio de 1982, que crea un sistema de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instruye a la Tesorería Nacional a retener los valores correspondientes a la tasa profesional establecida en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), equivalente al uno por mil (1 X 1,000) de los pagos que realice a los ingenieros por concepto de obras de ingeniería contratadas por el Estado Dominicano o sus dependencias autónomas y/o descentralizadas.

Artículo 2.- Dichos valores serán retenidos directamente por la Tesorería Nacional y se tramitarán al CODIA en los próximos veinte (20) días de realizarse los pagos a los contratistas.

Artículo 3.- Toda institución u organismo autónomo, semi-autónomo y/o descentralizado del Estado, que realice pagos por concepto de obras de ingeniería deberá retener el uno por mil (1 X 1,000), correspondiente a la referida tasa profesional, para ser consignada de forma directa al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 320-98 que nombra miembros del Consejo Nacional de Drogas y de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Monseñor Jesús María Moya De Jesús, Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís, queda designado Miembro del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución de Monseñor Priamo Tejeda, renunciante.

Artículo 2.- El Dr. Eliseo Rondón Sánchez, Asesor del Poder Ejecutivo en Asuntos de Salud, queda designado Miembro de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en representación de la Presidencia de la República, en sustitución del Dr. Pablo Yermenos Forastieri.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 321-98 que nombra al Lic. Rafael Pérez Modesto, Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Rafael Pérez Modesto, queda designado Miembro de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, en sustitución del señor Víctor J. Víctor, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 322-98 que integra el Comité Nacional Dominicano El Ser Humano y la Biosfera, creado mediante Decreto No. 136-92.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-98

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha asumido el compromiso de aplicar el Programa El Ser Humano y la Biosfera

(MAB), para lo cual creó el Comité Nacional MAB mediante el Dec. No. 136-92, del 29 de abril de 1992.

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar la estructura del Comité Nacional MAB a los cambios que se han experimentado en la sociedad dominicana y la comunidad internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Comité Nacional Dominicano El Ser Humano y la Biosfera, creado mediante Dec. No. 136-92, del 29 de abril de 1992 estará integrado de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Educación y Cultura quien, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Dominicana para la UNESCO lo presidirá; el Coordinador de la Subcomisión de Ciencia y Tecnología de la Comisión Nacional Dominicana para la UNESCO; la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Turismo, la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), el Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR) de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); el Centro de Investigación en Biología Marina (CIBIMA) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y el Centro de Estudios y Conservación de la Bahía de Samaná y su Entorno (CEBSE).

Artículo 2.- El Comité Nacional Ser Humano y la Biosfera (MAB) estará conformado por los siguientes subcomités: Subcomité de Desarrollo Humano, Subcomité de Conservación y Manejo de Areas Protegidas, Subcomité de Investigaciones y Publicaciones, Subcomité de Educación Ambiental. Estos subcomités integrarán instituciones y personas que no necesariamente estén nombradas en el Artículo 1.

Artículo 3.- El Comité Nacional Ser Humano y la Biosfera elaborará en un plazo de 120 días los estatutos internos que lo regirán, los cuales serán coherentes con los lineamientos generales de la UNESCO para el programa MAB.

Artículo 4.- Este decreto deroga cualquier otro decreto o parte de decreto que le sea contrario.

Artículo 5.- Envíese a las instituciones y organismos mencionados en el artículo primero del presente decreto para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 323-98 que designa a la Licda. Ondina De Los Santos, Subdirectora de la Oficina de Promoción de la República Dominicana en Montreal, Canadá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Ondina De Los Santos, queda designada Subdirectora de la Oficina de Promoción de la República Dominicana en Montreal, Canada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 324-98 que nombra a la Licda. Gloria Zacarias Bendeck de Silhy, Consejera de la Embajada de la República en El Salvador, con sueldo de US\$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Gloria Zacarías Bendeck de Silhy, queda designada Consejero de la Embajada de la República en El Salvador, con sueldo de US\$1.00.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 325-98 que nombra a las señoras Ana Castellanos Khouri y Jeanette García, Intérpretes Judiciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Ana Castellanos Khouri, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Artículo 2.- La señora Jeanette García, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 326-98 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, a la Lic. Nancy María Joaquín Guzmán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-98

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado garantizar una vivienda higiénica y confortable a las personas que no poseen un techo propio.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se le asigna a la Lic. Nancy María Joaquín Guzmán, portadora de la Cédula de Identidad No. 031-0106593-0, el apartamento marcado con el No. 2-A, del Edif. 8 del Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, valorado en la suma de RD\$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100), con un pago inicial de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) y el resto pagadero en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00 (quinientos pesos oro).

Artículo 2.- Se deroga el acápite No. 132, del Decreto No. 304-96, mediante el cual se asigna el inmueble descrito en el Art. 1 al señor Pedro B. Bisonó.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con la persona descrita en el Artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 327-98 que aprueba la Décimonovena Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 30 de junio de 1998, sobre la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central, deteriorados y retirados de circulación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-98

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Decimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de julio de 1998;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Queda aprobada la Decimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de julio de 1998, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 59,576,004 unidades de billetes del Banco Central de la República

Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 2,777,001 unidades de la denominación de RD\$50.00; 14,472,001 unidades de la denominación de RD\$20.00; 8,068,001 unidades de la denominación de RD\$5.00 y 21,000 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927 de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 328-98 que concede exequátur a los señores Carlos Manuel Alvarez Torres y Virgilio Ernesto Pérez Bernal, para que puedan ejercer las funciones de Cónsules Honorarios de Corea y El Salvador en Santiago, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con excepción del Distrito Nacional y Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede Exequátur a favor del señor CARLOS MANUEL ALVAREZ TORRES, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Corea en Santiago de los Caballeros, con jurisdicción en todo el territorio nacional a excepción del Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede Exequátur a favor del señor VIRGILIO ERNESTO PEREZ BERNAL, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 329-98 que establece la tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado, que deberá regir la evaluación de los terrenos ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por parte de la Dirección General del Catastro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-98

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del desarrollo urbano experimentado en el Distrito Nacional, se hace necesario la modificación de la actual tarifa de tasación de los terrenos que se encuentran dentro de su perímetro geográfico;

CONSIDERANDO: Que las construcciones públicas y privadas han originado una creciente y variable plusvalía en sus diversos sectores;

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable la formulación de una tarifa ajustada a los nuevos valores adquiridos por los inmuebles, a fin de colocarlos dentro de un marco comercial que guarde proporción con circunstancias y factores económicos que en el caso no pueden ni deben ser ignorados;

CONSIDERANDO: Que la actual tarifa de tasación de terrenos resulta obsoleta y anacrónica;

VISTOS los Artículos 25 y 26 de la Ley No. 317, sobre el Catastro Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se aprueba la siguiente tarifa de precios MINIMOS PROMEDIOS, por metro cuadrado, que deberá regir la evaluación de los terrenos considerados dentro de la zona urbana por la Dirección General del Catastro Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ubicados en los ensanches, zonas, avenidas, calles o sectores de avenidas y calles que se detallan a continuación:

TARIFA DE PRECIOS DE TERRENOS DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO

CODIGO 001 <u>CIUDAD COLONIAL</u>	VALOR PROMEDIO	1,600.00
COMPRENDE LOS SUB-SECTORES DE : SAN LAZARO, SAN ANTON, SANTA BARBARA Y JOBO BONITO		
LIMITES: AL NORTE: AVE. MELLA AL ESTE: RIO OZAMA AL SUR: PASEO PRESIDENTE BILLINI AL OESTE CALLE PALO HINCADO		
VIAS PRINCIPALES		
<u>PASEO PRESIDENTE BILLINI</u> DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE 19 DE MARZO		2,500.00
<u>ARZOBISPO NOEL</u> DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE ARZOBISPO MERIÑO		1,800.00
<u>EL CONDE</u> DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE LAS DAMAS		5,000.00
<u>LAS MERCEDES</u> DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE LAS DAMAS		1,800.00
<u>AVENIDA MELLA</u> DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE DUARTE		4,500.00
DESDE LA CALLE DUARTE HASTA LA CALLE JUAN PARRA ALBA		2,000.00
<u>CALLE PALO HINCADO</u> DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE LAS MERCEDES		2,000.00

<u>CALLE ESPAILLAT</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE LAS MERCEDES		1,700.00
<u>CALLE SANTOME</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE LAS MERCEDES		1,700.00
<u>CALLE SANCHEZ</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE LAS MERCEDES		1,700.00
<u>CALLE JOSE REYES</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE SALOME UREÑA		1,700.00
<u>CALLE 19 DE MARZO</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE SALOME UREÑA		1,700.00
<u>CALLE DUARTE</u>		
DESDE LA CALLE ARZOBISPO NOUEL HASTA LA CALLE SALOME UREÑA		1,700.00
<u>CALLE ARZOBISPO MERIÑO</u>		
DESDE LA CALLE EL CONDE HASTA LA CALLE LAS MERCEDES		2,000.00
<u>CALLE ISABEL LA CATOLICA</u>		
DESDE LA CALLE EMILIANO TEJERA HASTA LA CALLE PADRE BILLINI		1,800.00
<u>CODIGO 002</u>		
SECTOR CIUDAD NUEVA	VALOR PROMEDIO	1,500.00
LIMITES:		
AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA		
AL ESTE: CALLE PALO HINCADO		
AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON		
AL OESTE: CALLE PTE. VICINI BURGOS		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVENIDA INDEPENDENCIA</u>		
DESDE LA CALLE PTE. VICINI BURGOS HASTA LA CALLE PALO HINCADO		2,500.00
<u>AVENIDA GEORGE WASHINGTON</u>		
DESDE LA CALLE PTE. VICINI BURGOS HASTA LA CALLE PALO HINCADO		3,000.00
<u>CALLE PALO HINCADO</u>		
DESDE LA AVE. GEORGE WASHINTON HASTA LA AVE. INDEPENDENCIA		1,500.00
<u>CODIGO 003</u>		
SECTOR DE GAZCUE	VALOR PROMEDIO	2,000.00
COMPRENDE LOS SUB-SECTORES DE AGUEDITA, ENS. LUGO, PRIMAVERA		

ENS. INDEPENDENCIA

LIMITES:

AL NORTE: AVE. FRANCIA

AL ESTE: CALLE PTE. VICINI BURGOS, AVE. INDEPENDENCIA Y CALLE 30 DE MARZO

AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON Y AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ

VIAS PRINCIPALES

AVE. GEORGE WASHINGTON

DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE PTE. VICINI BURGOS 3,000.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA EL PARQUE INDEPENDENCIA 2,500.00

AVE. BOLIVAR

DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA EL PARQUE INDEPENDENCIA 3,500.00

AVE. MEXICO

DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE DR. DELGADO 2,500.00

AVE. FRANCIA

DESDE LA AVE. MEXICO HASTA LA CALLE DR. DELGADO 2,500.00

AVE. MAXIMO GOMEZ

DESDE LA AVE. GEORGE WASHINGTON HASTA LA AVE. MEXICO 3,000.00

CALLE 30 DE MARZO

DESDE EL PARQUE INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. FRANCIA 2,500.00

CODIGO 004

SECTOR CIUDAD UNIVERSITARIA VALOR PROMEDIO 1,700.00

LIMITES:

AL NORTE: AVE. JOSE CONTRERAS Y AVE. BOLIVAR

AL ESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ

AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON

AL OESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN

VIAS PRINCIPALES

AVE. GEORGE WASHINGTON

DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ 2,500.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ 2,500.00

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ		1,500.00
<u>AVE. BOLIVAR</u>		
DESDE LA AVE. ALMA MATER HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ		3,000.00
<u>AVE. ABRAHAM LINCOLN</u>		
DESDE LA AVE. GEORGE WASHINGTON HASTA LA AVE. JOSE CONTRERAS		3,000.00
<u>AVE. MAXIMO GOMEZ</u>		
DESDE LA AVE. GEORGE WASHINGTON HASTA LA AVE. BOLIVAR		3,000.00
<u>CODIGO 005</u>		
SECTOR DE MATA HAMBRE	VALOR PROMEDIO	1,000.00
LIMITES:		
AL NORTE: AVE. JOSE CONTRERAS		
AL ESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN		
AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA		
AL OESTE: AVE. JIMENEZ MOYA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. INDEPENDENCIA</u>		
DESDE LA AVE. JIMENEZ MOYA HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN		2,000.00
<u>CALLE. CORREA Y CIDRON</u>		
DESDE LA AVE. JIMENEZ MOYA HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN		1,500.00
<u>AVE. JOSE CONTRERAS</u>		
DESDE LA AVE. JIMENEZ MOYA HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN		1,300.00
<u>AVE. JIMENEZ MOYA</u>		
DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. JOSE CONTRERAS		2,000.00
<u>AVE. ABRAHAM LINCOLN</u>		
DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. JOSE CONTRERAS		3,000.00
<u>CODIGO 006</u>		
SECTOR DE CENTRO DE LOS HEROES	VALOR PROMEDIO	N/A
LIMITES:		
AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA		
AL ESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN		
AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON		
AL OESTE: AVE. HEROES DE LUPERON		
<u>CODIGO 007</u>		
SECTOR EL CACIQUE	VALOR PROMEDIO	1,000.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: COPLAN, COSTA BRAVA,		

ANTILLAS TAINAS, VISTA MAR, BRISAS DEL MAR, LOS ARRECIFES,
MAR AZUL.

LIMITES:

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA

AL ESTE: AVE. HEROES DE LUPERON

AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON

AL OESTE: CALLE SANCHEZ

VIAS PRINCIPALES

AVE. GEORGE WASHINGTON

DESDE LA CALLE SANCHEZ HASTA LA AVE. HEROES DE LUPERON 2,000.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE SANCHEZ HASTA LA AVE. HEROES DE LUPERON 2,000.00

CODIGO 008

SECTOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ VALOR PROMEDIO 800.00

LIMITES:

AL NORTE: MIRADOR SUR (FARALLON)

AL ESTE: AVE. JIMENEZ MOYA

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: CALLE PRIMERA

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA AVE. JIMENEZ MOYA 2,000.00

AVE. CORREA Y CIDRON

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA AVE. JIMENEZ MOYA 1,500.00

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA AVE. JIMENEZ MOYA 1,300.00

AVE. JIMENEZ MOYA

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA EL MIRADOR SUR 2,000.00

CODIGO 009

SECTOR: GRAL. ANTONIO DUVERGE (HONDURAS) VALOR 800.00

PROMEDIO

COMPRENDE EL SUBSECTOR MARI PILI

LIMITES:

AL NORTE: MIRADOR SUR (FARALLON)

AL ESTE: CALLE PRIMERA

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: CALLE DIAGONAL PRIMERA

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE DIAGONAL PRIMERA HASTA LA CALLE PRIMERA 2,000.00

CALLE CORREA Y CIDRON

DESDE LA AVE. ITALIA HASTA LA CALLE PRIMERA 1,500.00

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA CALLE DIAGONAL PRIMERA HASTA LA CALLE PRIMERA 1,300.00

AVE. ITALIA

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. JOSE CONTRERAS 1,300.00

CODIGO 010

SECTOR 30 DE MAYO VALOR PROMEDIO 700.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: LAS PIEDRAS, CAROLINA

VILLA ALEJANDRINA II

LIMITES:

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA

AL ESTE: CALLE SANCHEZ

AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON

AL OESTE: CALLE SAN JUAN BAUTISTA

VIAS PRINCIPALES

AVE. GEORGE WASHINGTON

DESDE LA CALLE SAN JUAN BAUTISTA HASTA LA CALLE SANCHEZ 2,000.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE SAN JUAN BAUTISTA HASTA LA CALLE SANCHEZ 2,000.00

CODIGO 011

SECTOR ATALA VALOR PROMEDIO 900.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: EL PORTAL, DR. GUERRERO,

JACQUELINE.

LIMITES:

AL NORTE: MIRADOR DEL SUR (FARALLON)

AL ESTE: CALLE DIAGONAL PRIMERA

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: CALLE PRIMERA

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA CALLE DIAGONAL PRIMERA 2,000.00

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA CALLE DIAGONAL PRIMERA 1,200.00

CODIGO 012

SECTOR DE LOS JARDINES DEL SUR	VALOR PROMEDIO	1,200.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: SAN MIGUEL, VENUS		

LIMITES:

AL NORTE: MIRADOR DEL SUR (FARALLON)

AL ESTE: CALLE PRIMERA

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: CALLE CENTRAL

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE CENTRAL HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES	1,500.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA CALLE PRIMERA	2,000.00

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA CALLE CENTRAL HASTA LA CALLE PRIMERA	1,200.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. JOSE CONTRERAS	(NO VALOR)

CODIGO 013

SECTOR FERIA GANADERA	VALOR PROMEDIO	800.00

LIMITES:

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA

AL ESTE: CALLE SAN JUAN BAUTISTA

AL SUR: AVE. GEORGE WASHINGTON

AL OESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES

VIAS PRINCIPALES

AVE. GEORGE WASHINGTON

DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA CALLE SAN JUAN BAUTISTA	2,000.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA CALLE SAN JUAN BAUTISTA	2,000.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. GEORGE WASHINGTON HASTA LA AVE. INDEPENDENCIA	(NO VALOR)

CODIGO 014

SECTOR JARDINES DEL CARIBE (TROPICAL)	VALOR PROMEDIO	900.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES: TROPICAL, LA COSTA, DOMINICANOS
AUSENTES, EDDA, METALDOM, VILLA DIANA

LIMITES

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA
AL ESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES
AL SUR: AVE. 30 DE MAYO
AL OESTE: CALLE PROGRESO

VIAS PRINCIPALES

AVE. 30 DE MAYO

DESDE LA CALLE PROGRESO HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 1,500.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE PROGRESO HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 1,500.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. GEORGE WASHINGTON HASTA LA AVE. INDEPENDENCIA (NO VALOR)

CODIGO 015

SECTOR MIRAMAR VALOR PROMEDIO 1,000.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: COSTA CRIOLLA, BETA,
NORDESA II Y III, COSTA CARIBE, MERCEDES OLIVA, SOLIMAR,
INDEPENDENCIA

LIMITES

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA
AL ESTE: CALLE PROGRESO
AL SUR: AVE. 30 DE MAYO
AL OESTE: CALLE PERIMETRAL ESTE

VIAS PRINCIPALES

AVE. 30 DE MAYO

DESDE LA CALLE PERIMETRAL ESTE HASTA LA CALLE PROGRESO 1,500.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE PERIMETRAL HASTA LA CALLE PROGRESO 1,500.00

CODIGO 016

SECTOR BUENOS AIRES DEL SUR VALOR PROMEDIO 850.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: NORDESA I, ESTHER ROSARIO,
SAN ANTONIO, HATUEY, ENRIQUILLO, OFELIA, MARIEN,
MARIA JOSEFINA, ALEJANDRINA

LIMITES

AL NORTE: MIRADOR SUR (FARALLON)
AL ESTE: CALLE CENTRAL

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA
AL OESTE: CALLE PRIMERA

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA CALLE CENTRAL 1,500.00

CALLE CAYETANO GERMOSEN

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA CALLE CENTRAL 1,200.00

CODIGO 017

SECTOR HONDURAS DEL NORTE VALOR PROMEDIO 850.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: MANRESA, EL PEDREGAL,
SANDRA
ALTAGRACIA, LA GACELA.

LIMITES

AL NORTE: MIRADOR SUR (FARALLON)
AL ESTE: CALLE PRIMERA
AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA
AL OESTE: AVE. LUPERON

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA CALLE PRIMERA 1,500.00

CALLE CAYETANO GERMOSEN

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA CALLE PRIMERA 1,200.00

AVE. LUPERON

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA AVE. MIRADOR DEL SUR 1,000.00

CODIGO 018

SECTOR HONDURAS DEL ESTE VALOR PROMEDIO 850.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: 16 DE AGOSTO, LA ATLANTICA,
LOS OLMOS, INVI

LIMITES

AL NORTE: AVE. INDEPENDENCIA
AL ESTE: CALLE PERIMETRAL ESTE
AL SUR: AUT. 30 DE MAYO
AL OESTE: AUT. 30 DE MAYO

VIAS PRINCIPALES

AUT. 30 DE MAYO

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA CALLE PERIMETRAL 1,500.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AUT. 30 DE MAYO HASTA LA AVE. LUPERON 1,600.00

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA CALLE PERIMETRAL	1,500.00

CODIGO 019

SECTOR COSTA VERDE	VALOR PROMEDIO	800.00

LIMITES

AL NORTE: PROLONGACION AVE. INDEPENDENCIA

AL ESTE: URB. COSTA AZUL

AL SUR: CALLE 6

AL OESTE: CALLE B

VIAS PRINCIPALES

PROL. AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AUT. 30 DE MAYO HASTA LA CALLE B	700.00

CODIGO 020

SECTOR COSTA AZUL	VALOR PROMEDIO	700.00

LIMITES

AL NORTE: AUT. 30 DE MAYO

AL ESTE: AUT. 30 DE MAYO

AL SUR: MAR CARIBE

AL OESTE: URB. COSTA VERDE

VIAS PRINCIPALES

AUT. 30 DE MAYO

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA EL MAR CARIBE	1,500.00

CODIGO 021

SECTOR MANRESA	VALOR PROMEDIO	250.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: MANRESA, PUERTO DE HAINA ORIENTAL.

LIMITES

AL NORTE: AUT. 30 DE MAYO, RIO HAINA

AL ESTE: AUT. 30 DE MAYO, CALLE B

AL SUR: MAR CARIBE

AL OESTE: MAR CARIBE, RIO HAINA

VIAS PRINCIPALES

PROL. AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA CALLE DEL PUERTO HASTA LA AUTOPISTA 30 DE MAYO	700.00

AUT. 30 DE MAYO

DESDE EL RIO HAINA HASTA LA PROL. AVE. INDEPENDENCIA	700.00

<u>CODIGO 022</u>		
SECTOR 12 DE HAINA	VALOR PROMEDIO	300.00
LIMITES		
AL NORTE: ARROYO GUAJIMIA Y CALLE 3RA.		
AL ESTE: AVE. ISABEL AGUIAR		
AL SUR: AUT. 30 DE MAYO Y AVE. INDEPENDENCIA		
AL OESTE: RIO HAINA Y ARROYO GUAJIMIA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AUT. 30 DE MAYO</u>		
DESDE EL RIO DE HAINA HASTA LA AVE. INDEPENDENCIA		700.00
<u>AVE. INDEPENDENCIA</u>		
DESDE LA AUTOPISTA 30 DE MAYO HASTA LA AVE. ISABEL AGUIAR		1,600.00
<u>AVE. ISABEL AGUIAR</u>		
DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA CALLE TERCERA		1,000.00
DESDE LA CALLE A HASTA LA CALLE 3RA.		1,500.00
SUB-SECTORES		
RESIDENCIAL SANTO DOMINGO		700.00
RESIDENCIAL EL CAFÉ		450.00
SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB		800.00
 <u>CODIGO 023</u>		
SECTOR DE SAN JUAN BOSCO	VALOR PROMEDIO	1,200.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE: PADRE LAS CASAS		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. SAN MARTIN		
AL ESTE: AVE. 30 DE MARZO		
AL SUR: AVE. FRANCIA		
AL OESTE: AVE. LEOPOLDO NAVARRO		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. FRANCIA</u>		
DESDE LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO HASTA LA AVE. 30 DE MARZO		2,500.00
<u>AVE. 27 DE FEBRERO</u>		
DESDE LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO HASTA LA AVE. 30 DE MARZO		3,000.00
<u>AVE. SAN MARTIN</u>		
DESDE LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO		2,000.00
<u>AVE. LEOPOLDO NAVARRO</u>		
DESDE LA AVE. FRANCIA HASTA LA AVE. SAN MARTIN		2,000.00

AVE. 30 DE MARZO
DESDE LA AVE. FRANCIA HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO 2,500.00

CODIGO 024
SECTOR DE MIRAFLORES VALOR PROMEDIO 1,500.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE: URBANIZACION FINCAS

LIMITES
AL NORTE: AVE. SAN MARTIN
AL ESTE: AVE. LEOPOLDO NAVARRO
AL SUR: AVE. FRANCIA
AL OESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ

VIAS PRINCIPALES
AVE. FRANCIA
DESDE LA AVE. MEXICO HASTA LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO 2,500.00

AVE. 27 DE FEBRERO
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO 4,500.00

AVE. JHON F. KENNEDY
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA AVE. LEOPOLDO NAVARRO 4,500.00

AVE. SAN MARTIN
DESDE AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA AVE. LEOPOLDO NAVARRO 2,500.00

AVE. MAXIMO GOMEZ
DESDE LA AVE. MEXICO HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 3,500.00

AVE. LEOPOLDO NAVARRO
DESDE LA AVE. FRANCIA HASTA LA AVE. SAN MARTIN 2,000.00

CODIGO 025
SECTOR CENTRO OLIMPICO VALOR PROMEDIO N/A

LIMITES
AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY
AL ESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ
AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO
AL OESTE: AVE. ORTEGA Y GASSET

CODIGO 026
SECTOR LA ESPERILLA VALOR PROMEDIO 3,300.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: EL VERGEL Y LOS ROBLES

LIMITES

AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO Y AVE. ROBERTO PASTORIZA
AL ESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ
AL SUR: AVE. BOLIVAR
AL OESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN

VIAS PRINCIPALES

AVE. BOLIVAR

DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. TIRADENTES	3,500.00
DESDE LA AVE. TIRADENTES HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ	3,000.00

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. TIRADENTES	6,000.00
DESDE LA AVE. TIRADENTES HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ	4,500.00

AVE. ABRAHAM LINCOLN

DESDE LA AVE. BOLIVAR HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	4,000.00

AVE. TIRADENTES

DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. ROBERTO PASTORIZA	4,000.00

AVE. ROBERTO PASTORIZA

DESDE LA AVE. TIRADENTES HASTA LA AVE. ORTEGA Y GASSET	3,500.00

AVE. TIRADENTES

DESDE LA AVE. BOLIVAR HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	2,700.00

AVE. MAXIMO GOMEZ

DESDE LA CALLE JOSE AYBAR CASTELLANOS HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	3,500.00
DESDE LA AVE. BOLIVAR HASTA LA CALLE JOSE AYBAR CASTELLANO	3,000.00

CODIGO 027

SECTOR LA JULIA	VALOR PROMEDIO	3,300.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE: BOLIVAR, EL MANGUITO		

LIMITES

AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO Y AVE. BOLIVAR
AL ESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN Y AVE. ALMA MATER
AL SUR: AVE. JOSE CONTRERAS
AL OESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL

VIAS PRINCIPALES

AVE. JOSE CONTRERAS

DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN	1,300.00
DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. ALMA MATER	1,500.00

AVE. SARASOTA

DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA CALLE ROMA	4,000.00

<u>AVE. ROMULO BETANCOURT</u> DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN	4,000.00
<u>AVE. BOLIVAR</u> DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA ALMA MATER	3,500.00
<u>AVE. 27 DE FEBRERO</u> DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN	6,000.00
<u>AVE. WINSTON CHURCHILL</u> DESDE LA AVE. JOSE CONTRERAS HASTA LA AVE. SARASOTA	2,000.00
DESDE LA AVE. SARASOTA HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	4,500.00
<u>AVE. ABRAHAM LINCOLN</u> DESDE LA AVE. JOSE CONTRERAS HASTA LA AVE. SARASOTA	3,000.00
DESDE LA AVE. SARASOTA HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	4,000.00
<u>AVE. ALMA MATER</u> DESDE LA AVE. JOSE CONTRERAS HASTA LA AVE. BOLIVAR	2,700.00
<u>CODIGO 028</u> SECTOR DE BELLA VISTA VALOR PROMEDIO COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE REPARTO HELIOS, EL EMBAJADOR SARASOTA, EL SEMILLERO (MARGINADO)	3,300.00
LIMITES AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO Y AVE. ROMULO BETANCOURT AL ESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL AL SUR: AVE. ANACAONA Y AVE. MIRADOR DEL SUR AL OESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES Y CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO	
VIAS PRINCIPALES <u>AVE. MIRADOR DEL SUR</u> DESDE LA CALLE PEDRO A. BOBEA HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL	2,000.00
<u>AVE. ANACAONA</u> DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA CALLE PEDRO A BOBEA	4,000.00
<u>AVE. SARASOTA</u> DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL	4,000.00
<u>AVE. ROMULO BETANCOURT</u> DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA AVE. WINSTON	4,000.00

CHURCHILL

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO HASTA LA AVE. W. CHURCHILL 4,500.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. ANACAONA HASTA LA AVE. ROMULO BETANCOURT 3,000.00

AVE. WINSTON CHURCHILL

DESDE LA AVE. MIRADOR DEL SUR HASTA LA AVE. SARASOTA 2,000.00

DESDE LA AVE. SARASOTA HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO 4,500.00

CODIGO 029

SECTOR MIRADOR SUR VALOR PROMEDIO 2,500.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. ROMULO BETANCOURT

AL ESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES

AL SUR: AVE. ANACAONA

AL OESTE: AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

VIAS PRINCIPALES

AVE. ANACAONA

DESDE LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 4,000.00

AVE. SARASOTA

DESDE LA CALLE RODRIGUEZ OBJIO HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 4,000.00

AVE. ROMULO BETANCOURT

DESDE LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 3,500.00

AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

DESDE LA AVE. ANACAONA HASTA LA AVE. ROMULO BETANCOURT 2,500.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. ANACAONA HASTA LA AVE. ROMULO BETANCOURT 3,000.00

CODIGO 030

SECTOR MIRADOR NORTE VALOR PROMEDIO 2,300.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO

AL ESTE: CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO

AL SUR: AVE. ROMULO BETANCOURT

AL OESTE: AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

VISA PRINCIPALES

AVE. ROMULO BETANCOURT

DESDE LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 3,500.00

DESDE LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) HASTA LA CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO 4,000.00

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. ANTONIO GUZMAN HASTA LA CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO 4,500.00

AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

DESDE LA AVE. ROMULO BETANCOURT HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO 2,500.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. ROMULO BETANCOURT HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO 3,000.00

CODIGO 031

SECTOR LOS CACICAZGOS VALOR PROMEDIO 3,500.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. ENRIQUILLO

AL ESTE: AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

AL SUR: AVE. ANACAONA

AL OESTE: AVE. LUPERON

VIAS PRINCIPALES

AVE. ANACAONA

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) 4,000.00

AVE. ENRIQUILLO

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA) 4,000.00

AVE. LUPERON

DESDE LA AVE. ANACAONA HASTA LA AVE. ENRIQUILLO 1,000.00

AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

DESDE LA AVE. ANACAONA HASTA LA AVE. ENRIQUILLO 2,500.00

CODIGO 032

SECTOR RENACIMIENTO VALOR PROMEDIO 2,500.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO

AL ESTE: AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)

AL SUR: AVE. ENRIQUILLO

AL OESTE: AVE. LUPERON

VIAS PRINCIPALES

AVE. ENRIQUILLO

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)	4,000.00
<u>AVE. ROMULO BETANCOURT</u>	
DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)	3,500.00
<u>AVE. 27 DE FEBRERO</u>	
DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)	3,500.00
<u>AVE. LUPERON</u>	
DESDE LA AVE. ENRIQUILLO HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	1,000.00
<u>AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)</u>	
DESDE LA AVE. ENRIQUILLO HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	2,500.00
<u>CODIGO 033</u>	
SECTOR LOS RESTAURADORES VALOR PROMEDIO	1,200.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES URB. ROSMIL, EL MILLONCITO, MANGANAGUA	
LIMITES	
AL NORTE: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART	
AL ESTE: AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)	
AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO	
AL OESTE: AVE. LUPERON	
VIAS PRINCIPALES	
<u>AVE. 27 DE FEBRERO</u>	
DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. ANTONIO GUZMAN (PRIVADA)	3,500.00
<u>AVE. LUPERON</u>	
DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART	1,300.00
<u>PALACIO DE LOS DEPORTES</u>	
DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART	1,500.00
<u>CODIGO 034</u>	
SECTOR ENS. NACO VALOR PROMEDIO	3,500.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES LA ARBOLEDA Y LA YUCA	
LIMITES	
AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY	
AL ESTE: AVE. JOSE ORTEGA Y GASSET	
AL SUR: AVE. ROBERTO PASTORIZA	
AL OESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN	
VIAS PRINCIPALES	
<u>AVE. 27 DE FEBRERO</u>	
DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. TIRADENTES	6,000.00

<u>AVE. JHON F. KENNEDY</u> DESDE LA AVE. LOPE DE VEGA HASTA LA AVE. JOSE ORTEGA Y GASSET	4,500.00
<u>AVE. LOPE DE VEGA</u> DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	4,000.00
<u>AVE. ABRAHAM LINCOLN</u> DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. LOPE DE VEGA	4,000.00
<u>AVE. TIRADENTES</u> DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	4,000.00
<u>CODIGO 035</u> SECTOR PIANTINI COMPRENDE LOS SUBSECTORES YOLANDA MORALES, SERRALLES LOPE DE VEGA Y EL CAYAO	VALOR PROMEDIO 3,500.00
LIMITES AL NORTE: CALLE JOSE AMADO SOLER Y AVE. JHON F. KENNEDY AL ESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN Y AVE. LOPE DE VEGA AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO AL OESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL	
<u>VIAS PRINCIPALES</u> <u>AVE. 27 DE FEBRERO</u> DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN	6,000.00
<u>AVE. JHON F. KENNEDY</u> DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. LOPE DE VEGA	4,500.00
<u>AVE. WINSTON CHURCHILL</u> DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	4,500.00
<u>AVE. ABRAHAM LINCOLN</u> DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	4,000.00
<u>AVE. LOPE DE VEGA</u> DESDE LA AVE. ABRAHAM LINCOLN HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	4,000.00
<u>CODIGO 036</u> SECTOR PARAISO	VALOR PROMEDIO 2,500.00
LIMITES AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY AL ESTE: AVE. ABRAHAM LINCOLN	

AL SUR: AVE. JOSE AMADO SOLER
AL OESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL

VIAS PRINCIPALES

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. ABRAHAM LINCOLN 4,500.00

AVE. WINSTON CHURCHILL

DESDE LA AVE. JOSE AMADO SOLER HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 4,500.00

AVE. ABRAHAM LINCOLN

DESDE LA AVE. JOSE AMADO SOLER HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 4,000.00

CODIGO 037

SECTOR JULIETA MORALES	VALOR PROMEDIO	2,500.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE CARMELITA, LOS CEDROS, URB. FERNANDEZ, MARRANZINI, LOS PRADITOS		

LIMITES

AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY
AL ESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL
AL SUR: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART
AL OESTE: AVE. CALLE FERNANDO A. DEFILLO

VIAS PRINCIPALES

AVE. GUSTAVO MEJIA RICART

DESDE LA CALLE FERNANDO A. DEFILLO HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL 3,000.00

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA CALLE FERNANDO A. DEFILLO HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL 3,000.00

AVE. WINSTON CHURCHILL

DESDE LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 4,500.00

CODIGO 038

SECTOR LOS PRADOS	VALOR PROMEDIO	1,500.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE LA CASTELLANA		

LIMITES

AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY
AL ESTE: CALLE DR. FERNANDO A. DEFILLO
AL SUR: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART
AL OESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES

VIAS PRINCIPALES

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA AVE. NUÑEZ DE CACERES HASTA LA CALLE FERNANDO A. 3,000.00

DEFILLO

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 2,500.00

CODIGO 039

SECTOR ENS. QUISQUEYA VALOR PROMEDIO 1,400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE ALTAGRACIA MORALES, ESTELA
MARINA
EVARISTO MORALES, FERRUA, GERALDINO

LIMITES

AL NORTE: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART

AL ESTE: AVE. WINSTON CHURCHILL

AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO

AL OESTE: CALLE COTUBANAMA

VIAS PRINCIPALES

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA CALLE COTUBANAMA HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL 4,500.00

AVE. GUSTAVO MEJIA RICART

DESDE LA CALLE COTUBANAMA HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL 2,500.00

AVE. WINSTON CHURCHILL

DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART 4,500.00

CODIGO 040

SECTOR SAN GERONIMO VALOR PROMEDIO 1,300.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LAS PRADERAS, URB. ROSMIL
CIUDAD MODERNA

LIMITES

AL NORTE: AVE. JHON F. KENNEDY

AL ESTE: AVE. NUÑEZ DE CACERES

AL SUR: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART

AL OESTE: AVE. LUPERON

VIAS PRINCIPALES

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. NUÑEZ DE CACERES 3,000.00

AVE. LUPERON

DESDE LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY 1,300.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART HASTA LA AVE. JHON F. KENNEDY	2,500.00

CODIGO 041

SECTOR LOS MILLONES	VALOR PROMEDIO	1,600.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. GUSTAVO MEJIA RICART

AL ESTE: CALLE COTUBANAMA

AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO

AL OESTE: CALLE PALACIO DE LOS DEPORTES

VIAS PRINCIPALES

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA CALLE PALACIO DE LOS DEPORTES HASTA LA CALLE COTUBANAMA	4,500.00

AVE. NUÑEZ DE CACERES

DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. GUSTAVO MEJIA RICART	3,000.00

CODIGO 042

SECTOR SAN CARLOS	VALOR PROMEDIO	1,000.00

LIMITES

AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO Y CALLE BARAHONA

AL ESTE: CALLE JUAN BAUTISTA VICINI Y CALLE ALTAGRACIA

AL SUR: AVE. MELLA Y AVE. BOLIVAR

AL OESTE: AVE. 30 DE MARZO

VIAS PRINCIPALES

AVE. BOLIVAR

DESDE LA AVE. 30 DE MARZO HASTA LA CALLE PALO HINCADO	3,000.00

AVE. MELLA

DESDE LA AVE. 30 DE MARZO HASTA LA CALLE PALO HINCADO	2,000.00

DESDE LA CALLE PALO HINCADO HASTA LA CALLE ALTAGRACIA	4,500.00

CALLE BENITO GONZALEZ

DESDE LA CALLE EMILIO PRUD'HOME HASTA LA CALLE ALTAGRACIA	2,500.00

AVE. MEXICO

DESDE LA AVE. 30 DE MARZO HASTA LA CALLE ALTAGRACIA	2,000.00

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. 30 DE MARZO HASTA LA CALLE BARAHONA	2,500.00

AVE. 30 DE MARZO

DESDE LA AVE. BOLIVAR HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	2,500.00

<u>CODIGO 043</u>		
SECTOR VILLA FRANCISCA	VALOR PROMEDIO	1,000.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE BOROJOL, ENS. MARGARA Y TIMBEQUE		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. 27 DE FEBRERO		
AL ESTE: RIO OZAMA		
AL SUR: AVE. MELLA		
AL OESTE: CALLE ALTAGRACIA, CALLE JUAN BTA. VICINI Y CALLE BARAHONA		
 VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. MELLA</u>		
DESDE LA CALLE ALTAGRACIA HASTA LA AVE. DUARTE	4,500.00	
DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE JUAN PARRA ALBA	2,000.00	
 <u>BENITO GONZALEZ</u>		
DESDE LA CALLE ALTAGRACIA HASTA LA AVE. DUARTE	2,500.00	
 <u>AVE. MEXICO</u>		
DESDE LA CALLE ALTAGRACIA HASTA LA AVE. JOSE MARTI	2,000.00	
 <u>CALLE BARAHONA</u>		
DESDE LA CALLE JACINTO DE LA CONCHA HASTA LA AVE. JOSE MARTI	2,500.00	
 <u>CALLE PARIS</u>		
DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA CALLE JOSEFA BREA	2,500.00	
 <u>AVE. 27 DE FEBRERO</u>		
DESDE LA CALLE BARAHONA HASTA LA AVE. DUARTE	2,500.00	
DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE JOSEFA BREA	2,000.00	
 <u>AVE. DUARTE</u>		
DESDE LA AVE. MELLA HASTA LA CALLE RAVELO	4,500.00	
DESDE LA CALLE RAVELO HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	5,000.00	
 <u>AVE. JOSE MARTI</u>		
DESDE LA AVE. MELLA HASTA LA CALLE CARACAS	1,500.00	
DESDE LA CALLE CARACAS HASTA LA AVE. 27 DE FEBRERO	2,000.00	
 <u>CODIGO 044</u>		
SECTOR MEJORAMIENTO SOCIAL	VALOR PROMEDIO	700.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE ENS. VELOZ, VILLA FONTANA, REPARTO SAMANA, LA FUENTE		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. PADRE CASTELLANOS		

AL ESTE: CALLE ALBERT THOMAS
AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO
AL OESTE: AVE. DUARTE

VIAS PRINCIPALES

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE JOSEFA BREA 2,000.00

AVE. PADRE CASTELLANOS

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE ALBERT THOMAS 1,500.00

AVE. DUARTE

DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA CALLE FEDERICO 3,500.00

VELAZQUEZ

DESDE LA CALLE FEDERICO VELAZQUEZ HASTA LA AVE. PADRE 3,000.00
CASTELLANOS

CODIGO 045

SECTOR VILLA CONSUELO VALOR PROMEDIO 900.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE VILLA MARIA

LIMITES

AL NORTE: CALLE MARCOS RUIZ

AL ESTE: AVE. DUARTE

AL SUR: AVE. 27 DE FEBRERO Y AVE. SAN MARTIN

AL OESTE: CALLE MANUEL UBALDO GOMEZ

VIAS PRINCIPALES

AVE. SAN MARTIN

DESDE LA CALLE MANUEL UBALDO GOMEZ HASTA LA AVE. 27 DE 2,000.00
FEBRERO

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA AVE. DUARTE 2,500.00

CALLE LUIS MANUEL CACERES (TUNTI)

DESDE LA CALLE MANUEL UBALDO GOMEZ HASTA LA AVE. 27 DE 1,200.00
FEBRERO

CALLE EUSEBIO MANZUETA

DESDE LA CALLE MANUEL UBALDO GOMEZ HASTA LA CALLE HNOS. 1,200.00
PINZON

CALLE MARCOS RUIZ

DESDE LA CALLE MANUEL UBALDO GOMEZ HASTA LA AVE. DUARTE 1,500.00

AVE. DUARTE

DESDE LA AVE. 27 DE FEBRERO HASTA LA CALLE FEDERICO 3,500.00
VELAZQUEZ

DESDE LA CALLE FEDERICO VELAZQUEZ HASTA LA CALLE MARCOS 3,000.00

RUIZ

CODIGO 046

SECTOR ENS. LUPERON	VALOR PROMEDIO	950.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE CARIDAD, LIBERTAD		

LIMITES

AL NORTE: AVE. NICOLAS DE OVANDO Y CALLE SANTO CURA DE ARS

AL ESTE: CALLE ALBERT THOMAS

AL SUR: AVE. PADRE CASTELLANOS Y CALLE MARCOS RUIZ

AL OESTE: CALLE HERMANOS PINZON Y CALLE JUAN ERAZO

VIAS PRINCIPALES

CALLE MARCOS RUIZ

DESDE LA CALLE HERMANOS PINZON HASTA LA AVE. PADRE CASTELLANOS	1,500.00

AVE. PADRE CASTELLANOS

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE ALBERT THOMAS	1,500.00

CALLE BARNEY MORGAN

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE ALBERT THOMAS	1,000.00

AVE. NICOLAS DE OVANDO

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE ALBERT THOMAS	1,300.00

AVE. DUARTE

DESDE LA AVE. PADRE CASTELLANOS HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO	3,000.00

CALLE JOSEFA BREA

DESDE LA AVE. PADRE CASTELLANOS HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO	1,200.00

CALLE ALBERT THOMAS

DESDE LA AVE. PADRE CASTELLANOS HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO	1,000.00

CODIGO 047

SECTOR MARIA AUXILIADORA	VALOR PROMEDIO	650.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE SAN MARTIN DE PORRES, AGUA DULCE, GUACHUPITA, 27 DE FEBRERO		

LIMITES

AL NORTE: AVE. PADRE CASTELLANOS

AL ESTE: AVE. FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ

AL SUR: AVE. FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ Y CALLE TTE. AMADO GARCIA

AL OESTE: CALLE ALBERT THOMAS

VIAS PRINCIPALES

AVE. PADRE CASTELLANOS

DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA AVE. FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ 1,500.00

CODIGO 048

SECTOR DOMINGO SAVIO

VALOR PROMEDIO

400.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE SAN RAFAEL, LOS GUANDULES, LA CIENAGA

LIMITES

AL NORTE: PUENTE FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ

AL ESTE: RIO OZAMA

AL SUR: RIO OZAMA

AL OESTE: AVE. FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ

CODIGO 049

SECTOR ENS. ESPAILLAT

VALOR PROMEDIO

600.00

LIMITES

AL NORTE: CALLE BARNEY MORGAN

AL ESTE: CALLE OSCAR SANTANA

AL SUR: AVE. PADRE CASTELLANOS

AL OESTE: CALLE ALBERT THOMAS

VIAS PRINCIPALES

AVE. PADRE CASTELLANOS

DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA CALLE OSCAR SANTANA 1,500.00

CALLE BARNEY MORGAN

DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA CALLE OSCAR SANTANA 800.00

CALLE ALBERT THOMAS

DESDE LA AVE. PADRE CASTELLANOS HASTA LA CALLE BARNEY MORGAN 1,000.00

CODIGO 050

SECTOR GUALEY

VALOR PROMEDIO

300.00

LIMITES

AL NORTE: CALLE LAS MAGNOLIAS

AL ESTE: RIO OZAMA

AL SUR: PUENTE FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ

AL OESTE: CALLE OSCAR SANTANA

<u>CODIGO 051</u>		
SECTOR 24 DE ABRIL	VALOR PROMEDIO	300.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LAS CAÑITAS, SANTA ANA		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. NICOLAS DE OVANDO		
AL ESTE: CALLE OSCAR SANTANA		
AL SUR: CALLE BARNEY MORGAN		
AL OESTE: CALLE ALBERT THOMAS		
VIAS PRINCIPALES		
<u>CALLE BARNEY MORGAN</u>		
DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA CALLE OSCAR SANTANA		800.00
<u>CALLE NICOLAS DE OVANDO</u>		
DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA CALLE 10		700.00
<u>CALLE ALBERT THOMAS</u>		
DESDE LA CALLE BARNEY MORGAN HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO		1,000.00
<u>CODIGO 052</u>		
SECTOR VILLA JUANA	VALOR PROMEDIO	900.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE EL ENSANCHITO		
LIMITES		
AL NORTE: CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO		
AL ESTE: CALLE HERMANOS PINZON, CALLE ML. UBALDO GOMEZ		
AL SUR: AVE. SAN MARTIN		
AL OESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. SAN MARTIN</u>		
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE ML. UBALDO GOMEZ		2,500.00
<u>CALLE LUIS ML. CACERES (TUNTI)</u>		
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE ML. UBALDO GOMEZ		1,200.00
<u>CALLE PEÑA BATTLE</u>		
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE MARIA MONTES		1,200.00
DESDE LA CALLE MARIA MONTES HASTA LA CALLE ML. UBALDO GOMEZ		1,200.00
<u>CALLE MARCOS RUIZ</u>		
DESDE LA CALLE MARIA MONTES HASTA LA CALLE ML. UBALDO GOMEZ		1,500.00
<u>CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO</u>		
DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA AVE. DUARTE		1,300.00

<u>AVE. MAXIMO GOMEZ</u> DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO	3,000.00
<u>CALLE MARIA MONTES</u> DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO	1,500.00
<u>CALLE MOCA</u> DESDE LA CALLE SAN MARTIN HASTA LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO	1,500.00
<u>CODIGO 053</u> SECTOR VILLA AGRICOLAS COMPRENDE EL SUBSECTOR DE LA SIERRA	VALOR PROMEDIO 700.00
LIMITES AL NORTE: AVE. DE LOS MARTIRES Y AVE. DUARTE AL ESTE: AVE. DUARTE, CALLE JUAN ERAZO Y CALLE HERMANOS PINZON AL SUR: CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO AL OESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ	
VIAS PRINCIPALES <u>CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO</u> DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE HNOS. PINZON	1,300.00
<u>AVE. NICOLAS DE OVANDO</u> DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA CALLE JUAN ERAZO	2,000.00
<u>AVE. DE LOS MARTIRES</u> DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA AVE. DUARTE	800.00
<u>CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA</u> DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA LA AVE. DUARTE	800.00
<u>AVE. MAXIMO GOMEZ</u> DESDE LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO DESDE LA AVE. NICOLAS DE OVANDO HASTA LA AVE. DE LOS MARTIRES	3,000.00 2,000.00
<u>CALLE MARIA MONTES</u> DESDE LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA	1,500.00
<u>CALLE MOCA</u> DESDE LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA	1,500.00
<u>AVE. DUARTE</u> DESDE LA CALLE SANTO CURA DE ARS HASTA LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA	3,000.00

DESDE LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA HASTA LA AVE. DE LOS MARTIRES	2,500.00

CODIGO 054

SECTOR LA ZURZA	VALOR PROMEDIO	250.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE JUAN PABLO DUARTE		

LIMITES

AL NORTE: RIO ISABELA

AL ESTE: RESP. JOSE MARTI Y LA 42

AL SUR: AVE. DE LOS MARTIRES Y AVE. DUARTE

AL OESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ

VIAS PRINCIPALES

AVE. DE LOS MARTIRES

DESDE LA AVE. MAXIMO GOMEZ HASTA EL MERCADO NUEVO	800.00

AVE. MAXIMO GOMEZ

DESDE LA AVE. DE LOS MARTIRES HASTA EL PUENTE PRESIDENTE PEYNADO	2,000.00

AVE. DUARTE

DESDE LA AVE. DE LOS MARTIRES HASTA EL MERCADO NUEVO	2,500.00

CODIGO 055

SECTOR ENS. CAPOTILLO	VALOR PROMEDIO	400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LA CARIDAD, EL MANGUITO, EL CALICHE		

LIMITES

AL NORTE: RIO ISABELA

AL ESTE: CALLE ALBERT THOMAS

AL SUR: AVE. NICOLAS DE OVANDO

AL OESTE: AVE. DUARTE, RESP. JOSE MARTI Y CALLE 42

VIAS PRINCIPALES

AVE. NICOLAS DE OVANDO

DESDE LA AVE. DUARTE HASTA LA CALLE ALBERT THOMAS	1,300.00

AVE. DUARTE

DESDE LA AVE. NICOLAS DE OVANDO HASTA LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA	3,000.00

DESDE LA CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA HASTA SU FINAL	2,500.00

CODIGO 056

SECTOR SIMON BOLIVAR	VALOR PROMEDIO	400.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE EL ALJIBE		

LIMITES

AL NORTE: RIO ISABELA
AL ESTE: RIO OZAMA
AL SUR: AVE. NICOLAS DE OVANDO Y CALLE MAGNOLIA
AL OESTE: CALLE ALBERT THOMAS

VIAS PRINCIPALES

AVE. NICOLAS DE OVANDO

DESDE LA CALLE ALBERT THOMAS HASTA LA CALLE 10 700.00

CODIGO 057

SECTOR ENS. LA FE VALOR PROMEDIO 1,000.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE ENS. KENNEDY, CACHIMAN

LIMITES

AL NORTE: CAMINO CHIQUITO Y CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO
AL ESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ
AL SUR: AVE. JHON F. KENNEDY
AL OESTE: AVE. LOPE DE VEGA

VIAS PRINCIPALES

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA AVE. LOPE DE VEGA HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ 4,500.00

AVE. SAN MARTIN

DESDE LA AVE. LOPE DE VEGA HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ 3,000.00

CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO

DESDE LA AVE. LOPE DE VEGA HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ 1,300.00

AVE. LOPE DE VEGA

DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. SAN MARTIN 4,000.00

DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA AVE. SAN CRISTOBAL 2,000.00

DESDE LA AVE. SAN CRISTOBAL HASTA EL CAMINO CHIQUITO 1,000.00

AVE. TIRADENTES

DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. SAN MARTIN 4,000.00

DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA EL CAMINO CHIQUITO 2,000.00

AVE. ORTEGA Y GASSET

DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO 1,500.00

AVE. MAXIMO GOMEZ

DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. SAN MARTIN 3,500.00

DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO 3,000.00

CODIGO 058

SECTOR LA AGUSTINA	VALOR PROMEDIO	1,000.00
LIMITES		
AL NORTE: AVE. LOPE DE VEGA Y AVE. NICOLAS DE OVANDO		
AL ESTE: CALLE 39 Y CALLE ALONSO DE FUENMAYOR		
AL SUR: CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO Y CAMINO CHIQUITO		
AL OESTE: AVE. LOPE DE VEGA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>CAMINO CHIQUITO</u>		
DESDE LA AVE. LOPE DE VEGA HASTA LA CALLE MANUEL FLORES CABRERA		1,300.00
<u>CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO</u>		
DESDE LA CALLE MANUEL FLORES CABRERA HASTA LA CALLE 39		1,300.00
<u>AVE. LOPE DE VEGA</u>		
DESDE LA AVE. PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA ROTONDA		1,000.00
<u>AVE. NICOLAS DE OVANDO</u>		
DESDE LA ROTONDA HASTA LA CALLE ALONSO DE FUENMAYOR		900.00
<u>AVE. TIRADENTES</u>		
DESDE EL CAMINO CHIQUITO HASTA LA CALLE P		2,000.00
<u>CODIGO 059</u>		
SECTOR CRISTO REY	VALOR PROMEDIO	600.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE BARRIO OBRERO, LA MANICERA HOYO DE CHULIN, SANTA ROSA, LAS FLORES, ENS. LINDA, ARROYO SALADO, SANTA CRUZ, SAN PABLO, CHAQUITO		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. DE LOS REYES CATOLICOS Y RIO ISABELA		
AL ESTE: AVE. MAXIMO GOMEZ		
AL SUR: CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO, CALLE 28 Y AVE. NICOLAS DE OVANDO		
AL OESTE: AVE. DEL ZOOLOGICO		
VIAS PRINCIPALES		
<u>CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO</u>		
DESDE LA CALLE 39 HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ		1,300.00
<u>AVE. NICOLAS DE OVANDO</u>		
DESDE LA ROTONDA HASTA LA CALLE ALONSO DE FUENMAYOR		900.00
DESDE LA CALLE ALONSO DE FUENMAYOR HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ		2,000.00
<u>AVE. DE LOS MARTIRES</u>		

DESDE LA CALLE ALONSO DE FUENMAYOR HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ	700.00
<u>CALLE SAN JUAN DE LA MAGUANA</u>	
DESDE LA CALLE ALONSO DE FUENMAYOR HASTA LA AVE. MAXIMO GOMEZ	700.00
<u>AVE. ORTEGA Y GASSET</u>	
DESDE LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO	1,500.00
<u>AVE. MAXIMO GOMEZ</u>	
DESDE LA CALLE PEDRO LIVIO CEDEÑO HASTA LA AVE. NICOLAS DE OVANDO	3,000.00
DESDE LA AVE. NICOLAS DE OVANDO HASTA EL PUENTE PTE. PEYNADO	2,000.00
 <u>CODIGO 060</u>	
SECTOR ARROYO HONDO VIEJO VALOR PROMEDIO	1,400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE PALMA DE ARROYO HONDO, CARMEN AMELIA, SANTA TERESA, UNIVERSITARIO, LOS CAMINOS, LOS PINOS, CAMINO CENTRAL, SOSA CAMPOS Y ALTOS DE ARROYO HONDO.	
LIMITES	
AL NORTE: AVE. DE LOS CACIQUES	
AL ESTE: AVE. LOPE DE VEGA Y AVE. DEL ZOOLOGICO	
AL SUR: AVE. JHON F. KENNEDY Y AVE. DE LOS PROCERES	
AL OESTE: AVE. MIRADOR DEL OESTE	
VIAS PRINCIPALES	
<u>AVE. DE LOS PROCERES</u>	
DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. REPUBLICA ARGENTINA	1,800.00
<u>AVE. JHON F. KENNEDY</u>	
DESDE LA AVE. DE LOS PROCERES HASTA LA AVE. LOPE DE VEGA	4,500.00
<u>AVE. SAN MARTIN</u>	
DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. LOPE DE VEGA	3,000.00
<u>AVE. LOPE DE VEGA</u>	
DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. SAN MARTIN	4,000.00
DESDE LA AVE. SAN MARTIN HASTA LA AVE. SAN CRISTOBAL	2,000.00
 <u>CODIGO 061</u>	
SECTOR ARROYO HONDO NUEVO VALOR PROMEDIO	1,200.00

SUBSECTORES:

LOS ARROYOS	1,200.00
LOMAS DE ARROYO HONDO	900.00
COLINAS DE ARROYO HONDO	1,000.00
CUESTA HERMOSA I	1,200.00
LA PUYA	250.00
ALTOS DE ARROYO HONDO	1,000.00
ISABEL VILLAS	800.00
CERROS DE ARROYO HONDO	850.00
RIVERA DE ARROYO HONDO	1,000.00
CUESTA HERMOSA II,III	1,200.00
LADERAS DE ARROYO HONDO	750.00
ALTOS DE ARROYO HONDO III	900.00
CERROS DE ARROYO HONDO III	850.00
RESIDENCIAL LA YUCA	550.00
COLINAS DEL SEMINARIO	800.00
LOS GUAYABO	400.00
EL CONDADO	400.00
DON HONORIO	400.00
LA CEIBA	400.00
ALTOS DE ARROYO HONDO I	700.00
REPARTO MIGUELINA	400.00
PRADERA REAL	600.00
LA YUCA	550.00
BRISAS DEL NORTE	850.00
LOS GIRASOLES I Y II	225.00
PALMA REAL	500.00
BUENA VISTA	600.00
ARROYO MANZANO	500.00
CUESTA BRAVA	550.00
LA MESETA	500.00
PERANTUEN	450.00
PUERTA DE HIERRO	450.00
LA ISABELA	250.00

LIMITES

AL NORTE: RIO ISABELA

AL ESTE: JARDIN ZOOLOGICO, AVE. DEL ZOOLOGICO

AL SUR: AVE. PRINCIPAL, AVE. DE LOS CACIQUES Y AVE. LOS
CONQUISTADORES

AL OESTE: AUTOPISTA DUARTE Y AVE. MONUMENTAL

VIAS PRINCIPALES

AUTOPISTA DUARTE

DESDE LA AVE. PRINCIPAL HASTA LA AVE. MONUMENTAL	700.00

AVENIDA MONUMENTAL

DESDE LA AUTOPISTA DUARTE HASTA EL CEMENTERIO CRISTO REDENTOR	500.00

CODIGO 062

SECTOR LOS JARDINES	VALOR PROMEDIO	1,300.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LAS VILLAS, SANTA CRUZ, LOS PROCERES, UNPHU, URB. CONSTELACION, LAS GARDENIAS, TENNIS CLUB, GALA		

LIMITES

AL NORTE: AVE. DE LOS PROCERES
AL ESTE: AVE. DE LOS PROCERES
AL SUR: AVE. JHON F. KENNEDY
AL OESTE: AVE. DE LOS PROCERES

VIAS PRINCIPALES

AVE. JHON F. KENNEDY

DESDE LA AVE. LUPERON HASTA LA AVE. WINSTON CHURCHILL	3,000.00

AVE. DE LOS PROCERES

DESDE LA AVE. WINSTON CHURCHILL HASTA LA AVE. LOS PROCERES	4,500.00

CODIGO 063

SECTOR LOS RIOS	VALOR PROMEDIO	700.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE PRADERA HERMOSA, LAS COLINAS VILLA ELENA, VILLA MARINA Y LAS TRES AVENIDAS		

LIMITES

AL NORTE: AVE. PRINCIPAL Y AVE. DE LOS CACIQUES
AL ESTE: AVE. REPUBLICA DE COLOMBIA
AL SUR: AVE. DE LOS PROCERES
AL OESTE: AUTOPISTA DUARTE

VIAS PRINCIPALES

AVE. DE LOS PROCERES

DESDE LA AVE. JHON F. KENNEDY HASTA LA AVE. REPUBLICA DE COLOMBIA	1,800.00

AVE. DE LOS CACIQUES

DESDE LA AVE. DE LOS PROCERES HASTA LA AVE. REPUBLICA DE COLOMBIA	900.00

AUTOPISTA DUARTE

DESDE EL KM. 9 DE LA AUTOPISTA DUARTE HASTA LA AVE. PRINCIPAL	700.00

AVE. REPUBLICA DE COLOMBIA

DESDE LA AVE. DE LOS PROCERES HASTA LA AVE. DE LOS CACIQUES	900.00

<u>CODIGO 064</u>		
SECTOR ALAMEDA	VALOR PROMEDIO	700.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE VILLA PERAVIA, LA VENTA, EL CALICHE, RES. ALMENDRA		
LIMITES		
AL NORTE: AUTOPISTA DUARTE		
AL ESTE: AUTOPISTA DUARTE		
AL SUR: CARRETERA DE MANOGUAYABO		
AL OESTE: CARRETERA DE SAN MIGUEL		
VIAS PRINCIPALES		
<u>CARRETERA DE MANOGUAYABO</u>		
DESDE LA CARRETERA DE SAN MIGUEL HASTA LA AUTOPISTA DUARTE		700.00
<u>AVE. PROL. 27 DE FEBRERO</u>		
DESDE LA CARRETERA DE MANOGUAYABO HASTA LA AUTOPISTA DUARTE		800.00
<u>AUTOPISTA DUARTE</u>		
DESDE LA CARRETERA DE MANOGUAYABO HASTA LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO		700.00
<u>CODIGO 065</u>		
SECTOR BARRIO ENRIQUILLO (HERRERA)	VALOR PROMEDIO	400.00
LIMITES		
AL NORTE: CARRETERA DE MANOGUAYABO		
AL ESTE: AUTOPISTA DUARTE Y AVE. ISABEL AGUIAR		
AL SUR: CARRETERA DUARTE VIEJA		
AL OESTE: CARRETERA DUARTE VIEJA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>CARRETERA DUARTE VIEJA</u>		
DESDE LA AVE. ISABEL AGUIAR HASTA LA CARRETERA DE MANOGUAYABO		800.00
<u>AVE. ISABEL AGUIAR</u>		
DESDE LA CARRETERA DUARTE VIEJA HASTA LA AUTOPISTA DUARTE		1,500.00
<u>CARRETERA DE MANOGUAYABO</u>		
DESDE LA CARRETERA DUARTE VIEJA HASTA LA AUTOPISTA DUARTE		700.00
<u>CODIGO 066</u>		
SECTOR BARRIO JUAN PABLO DUARTE (HERRERA)	VALOR PROMEDIO	500.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE SAN FRANCISCO, LAS FLORES, LA HORA DE DIOS, SAN JUAN Y BRISAS ALEGRES		
LIMITES		

AL NORTE: AVE. DE LAS PALMAS Y CARRETERA DUARTE VIEJA
AL ESTE: AVE. ISABEL AGUIAR
AL SUR: CALLE SAN JUAN
AL OESTE: CALLE RESPALDO 4

VIAS PRINCIPALES

CARRETERA DUARTE VIEJA

DESDE LA AVE. DE LAS PALMAS HASTA LA AVE. ISABEL AGUIAR 800.00

AVE. DE LAS PALMAS

DESDE LA CALLE CAOBA HASTA LA CARRETERA DUARTE VIEJA 700.00

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE LA CALLE SAN JUAN HASTA LA CARRETERA DUARTE VIEJA 1,500.00

CODIGO 067

VALOR PROMEDIO

500.00

SECTOR BUENOS AIRES (HERRERA)

LIMITES

AL NORTE: CALLE SAN JUAN
AL ESTE: AVE. ISABEL AGUIAR
AL SUR: CALLE MEXICO
AL OESTE: CALLE RESPALDO 4

VIAS PRINCIPALES

CALLE MEXICO

DESDE LA CALLE RESPALDO 4 HASTA LA AVE. ISABEL AGUIAR 700.00

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE LA CALLE MEXICO HASTA LA CALLE SAN JUAN 1,500.00

CODIGO 068

VALOR PROMEDIO

600.00

SECTOR HERRERA

COMPRENDE EL SUBSECTOR DE URB. MIOSOTIS LUZ DIVINA

LIMITES

AL NORTE: CALLE MEXICO
AL ESTE: AVE. ISABEL AGUIAR
AL SUR: CALLE 2DA. Y CALLE RESTAURACION
AL OESTE: CALLE GARCIA CASTRO

VIAS PRINCIPALES

CALLE MEXICO

DESDE LA CALLE RESPALDO 4 HASTA LA AVE. ISABEL AGUIAR 700.00

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE LA CALLE 2DA. HASTA LA CALLE MEXICO 1,500.00

CODIGO 069

SECTOR LAS CAOBAS COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LAS PALMAS, OLIMPO, RESIDENCIAL JOSUE, VILLA AURA	VALOR PROMEDIO	500.00
LIMITES AL NORTE: CARRETERA DE MANOGUAYABO AL ESTE: CARRETERA DUARTE VIEJA AL SUR: AVE. LAS CAOBAS Y AVE. DE LAS PALMAS AL OESTE: CALLE ROGELIO ROSELLE		
VIAS PRINCIPALES <u>AVE. LAS CAOBAS</u> DESDE LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. DE LAS PALMAS		700.00
<u>AVE. LAS PALMAS</u> DESDE LA AVE. LAS CAOBAS HASTA LA CARRETERA DUARTE VIEJA		700.00
<u>CARRETERA DE MANOGUAYABO</u> DESDE LA CALLE ROSELIO ROGELLE HASTA LA CARRETERA DUARTE VIEJA		700.00
<u>AVE. PROL. 27 DE FEBRERO</u> DESDE LA AVE. LAS CAOBAS HASTA LA CARRETERA DE MANOGUAYABO		1,000.00
<u>CARRETERA DUARTE VIEJA</u> DESDE LA AVE. DE LAS PALMAS HASTA LA CARRETERA DE MANOGUAYABO		800.00
<u>CODIGO 070</u> SECTOR LOS PERALEJOS COMPRENDE EL SUBSECTOR DE LOS ANGELES	VALOR PROMEDIO	300.00
LIMITES AL NORTE: AVE. JACOBO MAJLUTA AL ESTE: AVE. MONUMENTAL AL SUR: AUTOPISTA DUARTE AL OESTE: AUTOPISTA DUARTE		
VIAS PRINCIPALES <u>AVE. MONUMENTAL</u> DESDE LA AUTOPISTA DUARTE HASTA LA AVE. JACOBO MAJLUTA		500.00
<u>AUTOPISTA DUARTE</u> DESDE LA AVE. MONUMENTAL HASTA LA AVE. JACOBO MAJLUTA		700.00
<u>CODIGO 071</u> SECTOR ENGOMBE COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE EL ABANICO, URB. LOYOLA,	VALOR PROMEDIO	300.00

IVAN GUZMAN KLANG, EL PALMAR

LIMITES

AL NORTE: CALLE PEDRO ABREU, CALLE MEXICO Y CALLE RESTAURACION

AL ESTE: CALLE GARCIA CASTRO Y CALLE ISABEL AGUIAR

AL SUR: CAMINO DE ENGOMBE, AUT. SAN CRISTOBAL Y ARROYO GUAJIMIA

AL OESTE: RIO HAINA

VIAS PRINCIPALES

CALLE MEXICO

DESDE LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO HASTA LA CALLE RESPALDO 4 700.00

AVE. PROL. 27 DE FEBRERO

DESDE LA CALLE MEXICO HASTA LA AVE. ISABEL AGUIAR 1,000.00

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE LA CALLE 2DA. HASTA LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO 1,500.00

CODIGO 072

SECTOR ENS. ALTAGRACIA (HERRERA) VALOR PROMEDIO 400.00

LIMITES

AL NORTE: AUTOPISTA SAN CRISTOBAL, CAMINO DE ENGOMBE

AL ESTE: AVE. ISABEL AGUIAR

AL SUR: CALLE 3RA.

AL OESTE: CARRETERA DEL CAFÉ

VIAS PRINCIPALES

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE EL CALLE 3RA. HASTA EL CAMINO DE ENGOMBE 1,500.00

CODIGO 073

SECTOR LA ROSA VALOR PROMEDIO 500.00

COMPRENDE EL SUBSECTOR URB. GALAXIA

LIMITES

AL NORTE: AVE. LAS CAOBAS

AL ESTE: CALLE RESPALDO 4

AL SUR: CALLE MEXICO

AL OESTE: CALLE ROGELIO ROSELLE

VIAS PRINCIPALES

CALLE MEXICO

DESDE LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO HASTA LA CALLE RESPALDO 4 700.00

AVE. LAS CAOBAS

DESDE LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO HASTA LA AVE. DE LAS PALMAS	700.00

AVE. PROL. 27 DE FEBRERO

DESDE LA CALLE MEXICO HASTA LA AVE. LAS CAOBAS	1,000.00

CODIGO 074

SECTOR ZONA INDUSTRIAL DE HERRERA	VALOR PROMEDIO	800.00

LIMITES

AL NORTE: CALLE SAN ANTON

AL ESTE: AVE. LUPERON

AL SUR: AVE. INDEPENDENCIA

AL OESTE: AVE. ISABEL AGUIAR

VIAS PRINCIPALES

AVE. INDEPENDENCIA

DESDE LA AVE. ISABEL AGUIAR HASTA LA AVE. LUPERON	1,500.00

AVE. MIRADOR DEL SUR

DESDE LA AVE. ISABEL AGUIAR HASTA LA AVE. LUPERON	1,000.00

AVE. ROMULO BETANCOURT

DESDE LA AVE. ISABEL AGUIAR HASTA LA AVE. LUPERON	1,000.00

AVE. 27 DE FEBRERO

DESDE LA AVE. ISABEL AGUIAR HASTA LA AVE. LUPERON	1,500.00

AVE. ISABEL AGUIAR

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA CALLE A	1,000.00

DESDE LA CALLE A HASTA LA CALLE SAN ANTON	1,500.00

AVE. LUPERON

DESDE LA AVE. INDEPENDENCIA HASTA LA CALLE SAN ANTON	800.00

CODIGO 075

SECTOR VILLA DUARTE	VALOR PROMEDIO	600.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE SIMONICO, LOS MOLINOS,
PUEBLO VIEJO, CALERO

LIMITES

AL NORTE: AVE. LAS AMERICAS

AL ESTE: AVE. DEL FARO

AL SUR: CALLE OLEGARIO VARGAS Y AVE. ESTADOS UNIDOS

AL OESTE: RIO OZAMA

VIAS PRINCIPALES

AVE. LAS AMERICAS

DESDE EL RIO OZAMA HASTA LA AVE. DEL FARO	1,000.00

<u>AVE. 25 DE FEBRERO</u> DESDE EL RIO OZAMA HASTA LA AVE. DEL FARO	600.00
<u>AVE. ESPAÑA</u> DESDE LA AVE. ESTADOS UNIDOS HASTA LA AVE. LAS AMERICAS	800.00
<u>AVE. DEL FARO</u> DESDE LA AVE. LAS AMERICAS HASTA LA AVE. FARO A COLON	600.00
<u>CODIGO 076</u> SECTOR ENS. LAS AMERICAS COMPRENDE EL SUBSECTOR DE VILLA OLIMPICA	VALOR PROMEDIO 500.00
LIMITES AL NORTE: AVE. LAS AMERICAS AL ESTE: AUTOPISTA LAS AMERICAS AL SUR: CALLE PRIMERA AL OESTE: AVE. DEL FARO	
<u>VIAS PRINCIPALES</u> <u>AVE. LAS AMERICAS</u> DESDE LA AVE. DEL FARO HASTA LA AUTOPISTA LAS AMERICAS	1,000.00
<u>AVE. DEL FARO</u> DESDE LA AVE. LAS AMERICAS HASTA CALLE PRIMERA	600.00
<u>AVE. 25 DE FEBRERO</u> DESDE LA AVE. DEL FARO HASTA LA AUTOPISTA LAS AMERICAS	700.00
<u>CODIGO 077</u> SECTOR FARO A COLON COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LA FRANCIA, SAN BARTOLO, MAQUITERIA, LA VIVA, LOS COQUITOS	VALOR PROMEDIO 500.00
LIMITES AL NORTE: CALLE PRIMERA Y AUTOPISTA LAS AMERICAS AL ESTE: AUTOPISTA LAS AMERICAS AL SUR: AVENIDA ESPAÑA Y CALLE 4TA. AL OESTE: CALLE 4TA. Y CALLE REAL	
<u>VIAS PRINCIPALES</u> <u>AVE. ESPAÑA</u> DESDE LA CALLE 4TA. HASTA LA CALLE PRIMERA	700.00
<u>CALLE 4TA.</u> DESDE LA AVE. MIRADOR DEL ESTE HASTA LA AVE. LAS AMERICAS	500.00

<u>AVE. ESTADOS UNIDOS</u>		
DESDE LA AVE. MIRADOR DEL ESTE HASTA LA CALLE PRIMERA		500.00
<u>AVE. DEL FARO A COLON</u>		
DESDE LA AVE. DEL FARO HASTA LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL		500.00
<u>CODIGO 078</u>		
SECTOR LOS MAMEYES	VALOR PROMEDIO	400.00
LIMITES		
AL NORTE: CALLE 4TA.		
AL ESTE: CALLE 4TA.		
AL SUR: AVENIDA ESPAÑA		
AL OESTE: CALLE TERMINAL ESSO		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. ESPAÑA</u>		
DESDE LA CALLE TERMINAL ESSO HASTA LA CALLE 4TA.		600.00
<u>CALLE 4TA.</u>		
DESDE LA CALLE TERMINAL ESSO HASTA LA AVE. ESPAÑA		500.00
<u>AVE. 26 DE ENERO</u>		
DESDE LA AVE. ESPAÑA HASTA LA CALLE 4TA.		600.00
<u>CODIGO 079</u>		
SECTOR REPARTO ISABELITA	VALOR PROMEDIO	500.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE LOS FARALLONES		
LIMITES		
AL NORTE: AVE. ESTADOS UNIDOS		
AL ESTE: AUTOPISTA LAS AMERICAS		
AL SUR: AVENIDA ESPAÑA		
AL OESTE: CALLE PRIMERA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. ESPAÑA</u>		
DESDE LA CALLE 4TA. HASTA LA AUTOPISTA LAS AMERICAS		700.00
<u>AUTOPISTA LAS AMERICAS</u>		
DESDE LA AVE. ESTADOS UNIDOS HASTA LA AVE. CHARLES DE GAULLE		600.00
<u>AVE. ESTADOS UNIDOS</u>		
DESDE LOS TRES OJOS HASTA LA AUTOPISTA LAS AMERICAS		500.00
<u>CODIGO 080</u>		
SECTOR LOS TRES OJOS	VALOR PROMEDIO	500.00
COMPRENDE EL SUBSECTOR DE URB. FRANCONIA		

LIMITES

AL NORTE: AUTOPISTA SAN ISIDRO
AL ESTE: AVE. CHARLES DE GAULLE
AL SUR: AUTOPISTA LAS AMERICAS
AL OESTE: AUTOPISTA LAS AMERICAS

VIAS PRINCIPALES

AUTOPISTA LAS AMERICAS

DESDE LA AUTOPISTA SAN ISIDRO HASTA LA AVE. CHARLES DE GAULLE 600.00

AUTOPISTA SAN ISIDRO

DESDE LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL HASTA LA AVE. CHARLES DE GAULLE 600.00

AVE. CHARLES DE GAULLE

DESDE LA AUTOPISTA LAS AMERICAS HASTA LA AUTOPISTA SAN ISIDRO 600.00

CODIGO 081

SECTOR ENS. OZAMA VALOR PROMEDIO 1,000.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE MOLINO NUEVO, CARACOL,
RAMON MATIAS MELLA

LIMITES

AL NORTE: CALLE ODFELISMO
AL ESTE: CALLE PRIMERA
AL SUR: AVE. LAS AMERICAS
AL OESTE: RIO OZAMA

VIAS PRINCIPALES

AVE. LAS AMERICAS

DESDE LA CALLE JUAN LUIS DUQUELA HASTA LA CALLE PRIMERA 1,000.00

AVE. VENEZUELA

DESDE LA AVE. LAS AMERICAS HASTA LA CALLE ODFELISMO 2,000.00

AVE. SABANA LARGA

DESDE LA AVE. LAS AMERICAS HASTA LA CALLE ODFELISMO 2,000.00

CODIGO 082

SECTOR ALMA ROSA VALOR PROMEDIO 900.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE ALMA ROSA II, REP. ALMA ROSA,
IVETTE, EL ROSAL

LIMITES

AL NORTE: CARRETERA MELLA Y CARRETERA DE MENDOZA
AL ESTE: CALLE 23, AVE. JARDINES DEL ESTE Y AVE. SAN VICENTE DE PAUL

AL SUR: AVE. LAS AMERICAS Y AUT. SAN ISIDRO
AL OESTE: CALLE PRIMERA

VIAS PRINCIPALES

AVE. LAS AMERICAS

DESDE LA CALLE PRIMERA HASTA LA AVE. SAN PEDRO 1,000.00

AUTOPISTA SAN ISIDRO

DESDE LA AVE. SAN PEDRO HASTA LA AVE. JARDINES DEL ESTE 600.00

CARRETERA MELLA

DESDE LA AVE. SABANA LARGA HASTA LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL 1,000.00

CARRETERA DE MENDOZA

DESDE LA CARRETERA MELLA HASTA LA CALLE 23 900.00

AVE. SAN VICENTE DE PAUL

DESDE LA AUTOPISTA LAS AMERICAS HASTA LA CARRETERA DE MENDOZA 1,500.00

DESDE LA CARRETERA DE MENDOZA HASTA LA CARRETERA MELLA 1,300.00

CODIGO 083

SECTOR VILLA FARO VALOR PROMEDIO 450.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE VILLA MARIA, URB. RALMA, INVI,
LA ESPERANZA, URB. CAPOTILLO, VECINOS UNIDOS, SAVICA,
URB. ITALIA, LOTERIA, ARPE II

LIMITES

AL NORTE: CARRETERA DE MENDOZA

AL ESTE: AVE. CHARLES DE GAULLE

AL SUR: AUTOPISTA SAN ISIDRO

AL OESTE: AVENIDA JARDINES DEL ESTE Y CALLE 23

VIAS PRINCIPALES

AUTOPISTA SAN ISIDRO

DESDE LA AVE. JARDINES DEL ESTE HASTA LA AVE. CHARLES DE GAULLE 600.00

CARRETERA DE MENDOZA

DESDE LA CALLE 23 HASTA LA AVE. CHARLES DE GAULLE 900.00

AVE. CHARLES DE GAULLE

DESDE LA AUTOPISTA SAN ISIDRO HASTA LA CARRETERA DE MENDOZA 1,000.00

CODIGO 084

SECTOR MENDOZA VALOR PROMEDIO 650.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE LAS PALMAS, MI HOGAR, ISABEL,
ARPE I, CANSINO II, JUAN PABLO DUARTE, RES. ORIENTE, SOL

NACIENTE, NARCISA, CAROLINA, HAMARAP, EL BRISAL, MANDINGA,
LOS TRINITARIOS, BELLO CAMPO, MI SUEÑO, RES. DEL ESTE, EL ALBA

LIMITES

AL NORTE: CARRETERA MELLA

AL ESTE: AVE. CHARLES DE GAULLE

AL SUR: CARRETERA DE MENDOZA

AL OESTE: AVE. SAN VICENTE DE PAUL

VIAS PRINCIPALES

CARRETERA DE MENDOZA

DESDE LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL HASTA LA AVE. CHARLES DE
GAULLE 900.00

CARRETERA MELLA

DESDE LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL HASTA LA AVE. CHARLES DE
GAULLE 1,500.00

AVE. SAN VICENTE DE PAUL

DESDE LA CARRETERA DE MENDOZA HASTA LA CARRETERA MELLA 1,300.00

CHARLES DE GAULLE

DESDE LA CARRETERA DE MENDOZA HASTA LA CARRETERA MELLA 1,200.00

CODIGO 085

SECTOR CANSINO

VALOR PROMEDIO

600.00

COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE VISTA HERMOSA, LUCERNA,
CANCINO ADENTRO, URB. CLARA INES, CANCINITO, CABIRNA DEL ESTE,
EL CACHON, PADROS DEL CACHON, RES. ORIENTAL, DANER III, URB.
SANTA ANA, RES. AMAPOLA, COLINAS DEL ESTE Y ALTOS DE CANCINO

LIMITES

AL NORTE: CALLE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y RIO OZAMA

AL ESTE: CEAGANA Y VERTEDERO

AL SUR: CARRETERA MELLA

AL OESTE: AVE. SAN VICENTE DE PAUL Y CALLE FRAY BARTOLOME DE
LAS CASAS

VIAS PRINCIPALES

CARRETERA MELLA

DESDE LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL HASTA LA AVE. CHARLES DE
GAULLE 1,500.00

DESDE LA AVE. CHARLES DE GAULLE HASTA LA CEAGANA 500.00

AVE. SAN VICENTE DE PAUL

DESDE LA CARRETERA MELLA HASTA LA CALLE ISABEL DE TORRES 1,500.00

PROL. AVE. CHARLES DE GAULLE

DESDE LA CARRETERA MELLA HASTA EL RIO OZAMA	500.00
<u>CODIGO 086</u>	
SECTOR LOS MINAS	VALOR PROMEDIO 500.00
<u>COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE:</u>	
MIRADOR DEL OZAMA	500.00
PUERTO RICO	450.00
LAS FRUTAS	550.00
SAN PABLO	250.00
VIETNAM	250.00
ENS. FELICIDAD	400.00
KATANGA	250.00
SAN ANTONIO	500.00
LOS MINA VIEJO	500.00
INVI-NUEVO	450.00
LA MILAGROSA	600.00
LIMITES	
AL NORTE: AVE. DEL OZAMA, RIO OZAMA Y PTE. FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ	
AL ESTE: CALLE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y AVE. SAN VICENTE DE PAUL	
AL SUR: CARRETERA MELLA Y CALLE ODFELISMO	
AL OESTE: RIO OZAMA	
VIAS PRINCIPALES	
<u>CARRETERA MELLA</u>	
DESDE LA AVE. SABANA LARGA HASTA LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL	1,000.00
<u>AVE. VENEZUELA</u>	
DESDE LA CALLE ODFELISMO HASTA EL PUENTE FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ	750.00
<u>AVE. PTE. RAFAEL ESTRELLA UREÑA</u>	
DESDE LA CARRETERA MELLA HASTA LA CALLE FCO. SEGURA Y SANDOVAL	1,200.00
DESDE LA CALLE FCO. SEGURA Y SANDOVAL HASTA LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL	1,300.00
<u>AVE. FERNANDEZ DE NAVARRETE</u>	
DESDE LA AVE. PTE. RAFAEL ESTRELLA UREÑA HASTA LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL	1,300.00
DESDE LA AVE. SAN VICENTE DE PAUL HASTA EL PUENTE GENERAL LUPERON	600.00
<u>AVE. SAN VICENTE DE PAUL</u>	
DESDE LA CARRETERA MELLA HASTA EL PUENTE FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ	1,500.00

<u>CODIGO 087</u>		
SECTOR LOS TRES BRAZOS	VALOR PROMEDIO	400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE MIL FLORES, CERROS DEL OZAMA, FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ, RAMON MATIAS MELLA, MARIA TRINIDAD SANCHEZ, JARDINES DEL OZAMA I Y II, URB. MOISES		
LIMITES		
AL NORTE: RIO OZAMA		
AL ESTE: AVE. DEL OZAMA		
AL SUR: RIO OZAMA		
AL OESTE: RIO OZAMA		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. MIRADOR DEL OZAMA</u>		
DESDE EL PUENTE FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ HASTA LA CALLE CANTARES		500.00
 <u>CODIGO 088</u>		
SECTOR JARDIN BOTANICO	VALOR PROMEDIO	N/A
LIMITES		
AL NORTE: AVE. LOS CONQUISTADORES		
AL ESTE: AVE. REPUBLICA DE ARGENTINA		
AL SUR: AVE. DE LOS PROCERES		
AL OESTE: AVE. REPUBLICA DE COLOMBIA		
 <u>CODIGO 089</u>		
SECTOR PARQUE ZOOLOGICO	VALOR PROMEDIO	N/A
LIMITES		
AL NORTE: RIO ISABELA Y RIO OZAMA		
AL ESTE: SECTOR CRISTO REY (PUERTO NUEVO ISABELA)		
AL SUR: AVE. PASEO DE LOS REYES CATOLICOS		
AL OESTE: SECTOR DE ARROYO HONDO NUEVO		
 <u>CODIGO 090</u>		
SECTOR VILLA CARMEN	VALOR PROMEDIO	500.00
COMPRENDE LOS SECTORES DE:		
LOS TRINITARIOS		700.00
ISSFAPOL		700.00
NUEVO AMANECER		350.00
CIUDAD DEL ALMIRANTE		350.00
ALMIRANTE II		225.00
INVIVIENDA		450.00
CIUDAD DE LOS TRABAJADORES		700.00
REPARTO VILLA CARMEN		500.00
SAN JOSE DE MENDOZA		350.00

BRISA DEL EDEN	250.00
BRISA DEL ESTE	350.00
BATEY MONSERRAT	325.00
ANA BALAGUER	400.00
LOS MOLINOS	700.00
ANA VIRGINIA	700.00
EUGENIO MARIA DE HOSTOS	700.00
HAINAMOSA	400.00
INVI C.E.A	350.00

LIMITES

AL NORTE: CARRETERA MELLA
AL ESTE: AVE. A LA PISTA
AL SUR: AUTOPISTA SAN ISIDRO
AL OESTE: AVENIDA CHARLES DE GAULLE

VIAS PRINCIPALES

AUTOPISTA SAN ISIDRO

DESDE LA AVE. CHARLES DE GAULLE HASTA LA AVE. A LA PISTA 500.00

CARRETERA DE MENDOZA

DESDE LA AVE. CHARLES DE GAULLE HASTA LA AVE. A LA PISTA 500.00

CARRETERA MELLA

DESDE LA AVE. CHARLES DE GAULLE HASTA HAINAMOSA 600.00

AVE. CHARLES DE GAULLE

DESDE LA AUTOPISTA SAN ISIDRO HASTA LA CARRETERA DE MENDOZA 1,000.00

DESDE LA CARRETERA DE MENDOZA HASTA LA CARRETERA MELLA 1,200.00

CODIGO 091

SECTOR SAN SOUCI (ZONA MILITAR) VALOR PROMEDIO N/A

LIMITES

AL NORTE: SECTOR VILLA DUARTE
AL ESTE: CALLE REAL Y CALLE TERMINAL ESSO
AL SUR: AVE. ESPAÑA
AL OESTE: RIO OZAMA

CODIGO 092

SECTOR PARQUE MIRADOR DEL SUR VALOR PROMEDIO N/A

LIMITES

AL NORTE: AVE. ANACAONA
AL ESTE: CALLE PEDRO A. BOBEA
AL SUR: AVE. MIRADOR SUR
AL OESTE: AVE. LUPERON

<u>CODIGO S/N</u>		
SECTOR LOS FRAILES	VALOR PROMEDIO	400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE TROPICAL DEL ESTE, URB. ARISMAR		
LOS FRAILES I Y II, SAN BARTOLO, VILLA ELOISA, URB. MARBELLA III, REP. CARIBE, REP. MARIA DEL MAR, LOTIFICACION DEL ESTE, VILLA ADELA, CORALES DEL SUR		
LIMITES		
AL NORTE: FARALLON		
AL ESTE: SIN LIMITES		
AL SUR: AUTOPISTA LAS AMERICAS		
AL OESTE: AVE. CHARLES DE GAULLE		
VIAS PRINCIPALES		
<u>AUTOPISTA LAS AMERICAS</u>		
DESDE LA AVE. CHARLES DE GAULLE HASTA LA CALLE CARLOS TEO CRUZ	500.00	
DESDE LA CALLE CARLOS TEO CRUZ HASTA LA AVE. EL EDEN	300.00	
<u>AVE. CHARLES DE GAULLE</u>		
DESDE LA AUTOPISTA LAS AMERICAS HASTA EL FARALLON	600.00	
<u>CODIGO S/N</u>		
SECTOR VILLA MELLA	VALOR PROMEDIO	400.00
COMPRENDE LOS SUBSECTORES DE:		
SAN FELIPE	250.00	
URB. EL REMANSO	250.00	
ENS. PARAISO	250.00	
CARLOS ALVAREZ	400.00	
MARAÑON II Y III	300.00	
MIRADOR ISABELA	350.00	
URB. PRIMAVERAL	350.00	
BARRIO NUEVO	225.00	
COLONIA DE LOS DOCTORES	500.00	
EL FUNDO	150.00	
URB. SANTA CRUZ	300.00	
EL TORITO	700.00	
SANTA CRUZ	600.00	
URB. MAXIMO GOMEZ	500.00	
ZONA INDUSTRIAL LA ISABELA	150.00	
ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE VILLA MELLA	150.00	
CERROS DE BUENA VISTA	700.00	
CEUTA	200.00	
CERROS DE BUENA VISTA II	400.00	
RADIANTE	300.00	
EL EDEN	350.00	

EL EDEN II	350.00
VILLA HERMOSA	300.00
VILLA NUEVA	300.00
CAMPECHITO I Y II	250.00
LOS PINOS	300.00
CIUDAD SATELITE	250.00
VILLA SATELITE	250.00
URB. DIEGO	200.00
JARDINES DE GENOVEVA	250.00
REPARTO VILLA MARIA	200.00
VILLA CARMELA	200.00
MARAÑON I	200.00
URB. SARAH GABRIEL	200.00
REPARTO RUDIMA	250.00
URB CHARLES DE GAULLE	200.00
VISTA BELLA	375.00
LOS GUARICANOS	300.00

SABANA PERDIDA:

SABANA CENTRO	250.00
ALTOS DE SABANA PERDIDA	250.00
VILLA ESPERANZA	250.00
CERRO DE LA YUCA	200.00
LA BARQUITA	70.00
2 DE ENERO	200.00
SALOME UREÑA	200.00
LA JAVILLA	75.00
ENRIQUILLO	275.00
LA LOTERIA	250.00
INESPRE	225.00
EL PROGRESO	225.00
ALTOS DE CHAVON	200.00
LA MINA	275.00
BRISA DE LOS PALMARES	350.00
LOS PALMARES	250.00
LIBERTAD	250.00
EL MILLONCITO	250.00
BARRIO NUEVO	225.00
LOTES Y SERVICIO I Y II	300.00
BRISA DEL ESTE	175.00
RESIDENCIAL NOELIA	200.00
INVI	100.00
LOS COORDINADORES	75.00

LIMITES

AL NORTE: SIN LIMITES
AL ESTE: ARROYO YUCA Y RIO OZAMA
AL SUR: RIO ISABELA Y RIO OZAMA
AL OESTE: SIN LIMITES

VIAS PRINCIPALES		
<u>AVE. HERMANAS MIRABAL</u>		
DESDE EL PUENTE PRESIDENTE PEYNADO HASTA VILLA MELLA		1,200.00
<u>CARRETERA A YAMASA</u>		
DESDE VILLA MELLA HASTA LOS RIELES DEL C.E.A.		400.00
<u>AVE. PROL. CHARLES DE GAULLE</u>		
DESDE EL RIO OZAMA HASTA LOS GUARICANOS		400.00
<u>CARRETERA A GUARICANO</u>		
DESDE LA AVE. HERMANAS MIRABAL HASTA LA AVE. A LOS MULTIFAMILIARES		350.00
DESDE LA AVE. A LOS MULTIFAMILIARES HASTA LA AVE. PROL. CHARLES DE GAULLE		300.00
<u>CARRETERA VILLA MELLA - LA VICTORIA</u>		
DESDE VILLA MELLA HASTA HARAS NACIONALES		250.00
<u>AVE. LOS RESTAURADORES</u>		
DESDE EL PUENTE GRAL. LUPERON HASTA LA CARRETERA SABANA PERDIDA-VILLA MELLA		500.00
DESDE LA AVE. PROL. CHARLES DE GAULLE HASTA LA AVE. HERMANAS MIRABAL		400.00
<u>CARRETERA SABANA PERDIDA-LA VICTORIA</u>		
DESDE LA AVE. PROL. CHARLES DE GAULLE HASTA EL ARROYO YUCA		350.00
<u>CODIGO S/N</u>		
SECTOR MANOQUAYABO	VALOR PROMEDIO	250.00
SUB-SECTORES		
BAYONA		200.00
VILLA NAZARET		200.00
URB. PARAISO DEL CARIBE		200.00
VIA PRINCIPAL		
<u>CARRETERA DE MANOQUAYABO</u>		
DESDE LA AVE. PROL. 27 DE FEBRERO HASTA EL RIO HAINA		400.00
<u>CODIGO S/N</u>		
SECTOR LOS ALCARRIZOS	VALOR PROMEDIO	150.00
SUB-SECTORES		
LANDIA		150.00
CHAVON		225.00
LOS LIBERTADORES		250.00

LOS AMERICANOS	350.00
LA CONCORDIA	400.00
CIENAGA-CANAAN	300.00
SAVICA	300.00
SAN RAFAEL	250.00
LAS MERCEDES	150.00
LAS PIÑAS	100.00
VILLA NACO	400.00
EL 14	225.00
LA GLORIA	275.00
NUEVO AMANECER	175.00
PUEBLO NUEVO	225.00
NUEVO HORIZONTE	350.00
24 DE ABRIL	125.00
OBRAS PUBLICAS	120.00
INVI	100.00
VIA PRINCIPAL	
<u>AUTOPISTA DUARTE</u>	
DESDE EL KM. 15 AUTOPISTA DUARTE HASTA EL KM. 17 AUTOPISTA DUARTE	600.00
<u>CALLE DUARTE</u>	
DESDE LA AUTOPISTA DUARTE HASTA LA ZONA FRANCA	500.00
<u>CODIGO S/N</u>	
SECTOR PEDRO BRAND	VALOR PROMEDIO 170.00
VIA PRINCIPAL	
<u>AUTOPISTA DUARTE</u>	
DESDE EL KM. 25 HASTA EL KM. 28 DE LA AUTOPISTA DUARTE	280.00

Artículo 2.- Se aprueba la siguiente tarifa para valorar el metro de construcción en las diferentes categorías de edificaciones:

CARTILLA DE PRECIOS POR M2 DE CONSTRUCCION DE LAS EDIFICACIONES

MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA: DE LUJO
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Hormigón	Mármol	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	6,500.00
	Granito	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	6,400.00
	Madera	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	6,200.00
	Cerámica	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	6,000.00
	Concreto	Concreto	(Parqueos)	5,000.00

				CATEGORIA: DE LUJO
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Blocks	Mármol	Tejas/Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	5,250.00
	Mármol	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	5,000.00
	Granito	Tejas/Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	5,200.00
	Granito	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	4,900.00
	Cerámica	Tejas/Concreto	Vidrio-Metálica	4,800.00
	Cerámica	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	4,500.00
	Ladrillo	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	4,000.00
VILLAS TURISTICAS				CATEGORIA: DE LUJO
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Blocks madera	Madera	Tejas	Madera	8,000.00
	Madera	Tejas	Madera	7,500.00

MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA: MEDIA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Blocks	Granito	Tejas/Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,800.00
	Granito	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,600.00
	Cerámica	Tejas/Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,700.00
	Cerámica	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,500.00
	Ladrillo	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,300.00
	Mosaicos	Concreto	Vidrio-Metálica-Madera	3,200.00
	Concreto	Concreto	Parqueos	3,000.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA ECONOMICA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Blocks	Granito	Concreto	Metálica-Madera	3,000.00
	Cerámica	Concreto	Metálica-Madera	2,900.00
	Mosaicos	Tejas/Concreto	Metálica-Madera	2,800.00
	Mosaicos	Concreto	Metálica-Madera	2,700.00
	Cemento	Concreto	Metálica-Madera	2,500.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA MINIMA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Blocks	Mosaicos	Concreto	Madera	1,800.00
	Cemento	Concreto	Madera	950.00
	Cemento	Asbesto	Madera	700.00
	Cemento	Zinc	Madera	600.00

MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA ECONOMICA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Madera/Blocks	Granito (I)	Asbesto-Zinc	Madera	900.00
	Mosaicos	Asbesto-Zinc	Madera	800.00
	Cemento	Asbesto-Zinc	Madera	600.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEG: MINIMA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Madera/Blocks	Mosaicos	Asbesto-Zinc	Madera	600.00
	Cemento	Asbesto-Zinc	Madera	500.00

MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEGORIA ECONOMICA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Madera	Granito (I)	Asbesto	Madera	800.00
	Granito (I)	Zinc	Madera	700.00
	Mosaicos	Asbesto	Madera	700.00
	Mosaicos	Zinc	Madera	600.00
	Cemento	Asbesto	Madera	600.00
	Cemento	Zinc	Madera	550.00
	Madera	Asbesto	Madera	700.00
	Madera	Zinc	Madera	600.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEG: MINIMA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Madera	Mosaicos	Asbesto	Madera	500.00
	Mosaicos	Zinc	Madera	450.00
	Cemento	Asbesto	Madera	475.00
	Cemento	Zinc	Madera	450.00
	Madera	Asbesto	Madera	400.00
(I) = Imitación de Granito.				
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEG: MINIMA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Tabla de Palma	Cemento	Asbesto-Zinc	Madera	150.00
	Tierra	Cana-Yagua	Madera	100.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEG: MINIMA
Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Madera Rústica	Cemento	Asbesto-Zinc	Madera	200.00
	Tierra	Cana-Yagua	Madera	150.00
MATERIALES DE CONSTRUCCION				CATEG: MINIMA

Paredes	Pisos	Techos	Puertas y Ventanas	VALOR / M2 (R.D.\$)
Tejamaní	Cemento	Zinc	Madera	150.00
	Tierra	Cana-Yagua	Madera	100.00
	Tierra	Cana-Yagua	Madera	100.00
CONSTRUCCIONES ESPECIALES				
Nav. Industriales	Paredes	Pisos	Techos	VALOR / M2 (R.D.\$)
	Hormigón	Hormigón	Concreto	3,000.00
	Blocks	Hormigón	Aluzín	1,900.00
	Metálica	Hormigón	Aluzín	600.00
Granja	En Blocks			500.00
	En Madera			400.00

Artículo 3.- El Estado se reserva el derecho de fijar precios distintos a los aquí señalados sobre inmuebles de su propiedad, cuyo valor económico desborde el marco de la presente tarifa.

Artículo 4.- Envíese a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 330-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo;

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la sociedad Líneas Aéreas Costarricenses S.A., (LACSA), sociedad constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, con su domicilio principal en el Edificio Central LACSA, La Uruca, San José, Costa Rica, P.O.Box 1531-100, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, sociedad constituida de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio y asiento social en la calle Velázquez No.130, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía Elsamex, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social en la calle San Severo, No.18, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la empresa PDM INTERNATIONAL LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio principal en el Estado de Delaware No.100, West Tenth Street, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 331-98 que designa los Observadores Permanentes del país ante el Parlamento Centroamericano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-98

CONSIDERANDO: Que los países de Centroamérica están asistiendo a un proceso de integración, política y social, al cual se ha incorporado la República Dominicana a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio en fecha 16 de abril de 1998;

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Diputados de la República Dominicana suscribió en fecha 16 de diciembre de 1997 un acuerdo con el Parlamento Centroamericano en virtud del cual se designó una delegación de observadores permanentes que ha venido participando en las deliberaciones del Parlamento Centroamericano;

CONSIDERANDO: Que hasta tanto los miembros del Parlamento Centroamericano no sean elegidos por voto directo, son designados por el Poder Ejecutivo, conforme las normas y reglamentos de dicho organismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designan como Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, en adición a los indicados en el Artículo 1 de este decreto, a los señores Sebastino Brito, Antonio Capellán, Miriam Cabral, Brunell Collado, Fernando Rosa, José Fernández, Andrés Rodríguez, Miguel A. Núñez, Víctor Ortega, Remberto Cruz, Oriol Guerrero, Milagros Díaz, Andrés Vanderhorst, Abigail Cruz Infante, Luis Emilio Reyes Ozuna, Carlos Gómez, Rafael Pichardo, Leonel Vittini, Antonio Abreu Flores, Rafael Evaristo Santos, Gilberto Valdez Vidaurre y Rafael Castro Matis, quienes ostentarán la condición de parlamentarios designados y disfrutarán de las prerrogativas conferidas a los diputados centroamericanos de conformidad con el Protocolo Constitutivo del PARLACEN.

PARRAFO: El señor Antonio Abreu Flores será el Coordinador del grupo de parlamentarios así designados. El señor Antonio Capellán fungirá como Vice-Coordinador y la señora Milagros Díaz como Secretaria.

Artículo 2.- Se encarga la coordinación de la delegación de los parlamentarios así designados a la Oficina de Enlace entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional.

Artículo 3.- Los fondos para sufragar las actividades de la delegación dominicana ante el PARLACEN serán consignados en el Presupuesto General de la Nación para el año 1999.

Artículo 4.- Los parlamentarios así designados permanecerán en sus funciones hasta tanto no sean removidos por el Poder Ejecutivo o se elijan por el voto directo de los diputados centroamericanos y de conformidad con las modificaciones que a tales fines se les formulen a la Ley Electoral Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 332-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de las oficinas de control de los túneles del Corredor de la Avenida 27 de Febrero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-98

CONSIDERANDO: Que para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional con el desarrollo de los trabajos de ampliación y remodelación del Corredor de la Avenida 27 de Febrero, resulta de vital importancia la construcción de una edificación para instalar los controles de los túneles de ese proyecto.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de las oficinas de control de los túneles del Corredor de la Avenida 27 de

Febrero de esta ciudad de Santo Domingo, la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terreno que se describe a continuación:

Una porción de terrenos con una extensión superficial de quinientos noventa y dos punto setenta y dos (592.72) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-F-6-B-1-A-7-A-B-2, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, propiedad de los señores, Jen Chu-Chiang, Hsu Su Chu, Hsujung-Tsung, Hoshi-Tsun y Huang Hsin Yuan.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 05
Ley No. 416-98 que concede una pensión del Estado en favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.	07
Ley No. 417-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz.	09
Res. No. 418-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Antonio Guzmán Rodríguez, sobre la venta del edificio que aloja las instalaciones de TELEVIDA CANAL 41, Conferencia del Episcopado Dominicano, ubicado en esta ciudad.	10

Res. No. 419-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 14
Res. No. 420-98 que aprueba los Convenios de Crédito y Complementario por montos de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48, suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinados a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).	18
Res. No. 421-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	77
Res. No. 422-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	79
Res. No. 423-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	81
Res. No. 424-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.	83
Res. No. 425-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud.	85

Res. No. 426-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), ascendente a US\$30.0 (treinta millones de dólares), para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud).

Pág. 156

Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 415-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un sostenido crecimiento poblacional llegando a tener en la actualidad una población de más de 10,000.00 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores la han convertido en un gran centro de producción de bananos para exportación, tabaco, verduras y frutos menores;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad cuenta con servicios de electricidad, agua potable, teléfono, un liceo secundario y varias escuelas, dos templos católicos, estación de gasolina, servicios de correo, farmacia, centro de salud, destacamento policial y un comercio floreciente diversificado, que abarca desde almacenes de provisiones hasta un centro ferretero;

CONSIDERANDO: Que es una petición unánime de dicha comunidad, expresado por las distintas organizaciones sociales, ser elevada de categoría para mejor control de su desarrollo poblacional, económico y cultural.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Amina, perteneciente al municipio de Mao, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Amina, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Amina está integrado por todos los Parajes que integraban la Sección de Amina, y la Sección Entrada de Mao y sus Parajes, en el municipio de Mao.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 416-98 que concede una pensión del Estado en favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.416 -98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado garantizar que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Sosa Estrella es un obrero de la construcción y dirigente sindical entregado a los mejores intereses del movimiento sindical;

CONSIDERANDO: Que Sosa Estrella, a sus 74 años de edad, sufre de graves quebrantos de salud, por lo que tiene que asistir frecuentemente a servicios médicos especializados que le resultan imposible costear con recursos propios.

VISTA la Constitución de la República, que faculta al Congreso Nacional a aprobar leyes de pensiones y jubilaciones en favor de personas meritorias.

VISTA la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 417-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 417-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz laboró durante varios años para la administración pública, y llegó a ocupar el cargo de diputado por la provincia Bahoruco en el período 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que el señor Jorge Cruz padece de hipertensión arterial III y de cardiopatía hipertensiva, que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 418-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Antonio Guzmán Rodríguez, sobre la venta del edificio que aloja las instalaciones de TELEVIDA CANAL 41, Conferencia del Episcopado Dominicano, ubicado en esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 418-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 del mes de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, representada por su Presidente Ejecutivo **SR. SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra, el señor **SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el edificio que aloja las instalaciones de **TELEVIDA CAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, ubicado en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay, obra No.13, del Proyecto de Remodelación Urbana de Villa Juana-Villa Consuelo, valorado en la suma de RD\$658,689.39, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1499

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con sus oficinas en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Pedro A. Lluberes, lugar escogido para todos los fines y consecuencias legales del presente documento, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de No.20-98 de fecha dieciséis (16) de febrero del año 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, con asiento en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo **SR. SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0247762-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

C O N T R A T O

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“El edificio que aloja las instalaciones de **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, ubicado en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay; obra No.13, del Proyecto de Remodelación Urbana de Villa Juana-Villa-Consuelo, con los siguientes linderos: Al Norte: resto manzana No.764 (Teatro Villa Juana); al Este: resto manzana No.764, Expreso V Centenario; al Sur: calle República del Paraguay; y al Oeste calle Marco Adón.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$658,689.39 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 39/100), pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$32,643.47 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 47/100) reconocido como inicial por el valor del edificio que alojaba las antiguas instalaciones de **LA CASA DE LA JUVENTUD**, y el resto, o sea la suma de RD\$626,045.92 (SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 92/100), para ser pagada en su totalidad.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

**POR TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO
DOMINICANO,**

SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ

Representante Ejecutivo.

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO Y SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez

Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 419-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 419-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE DOLORES FERMIN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra, el señor **JOSE DOLORES FERMIN**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 532.02 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar

No.1 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,280.00.

ENTRE

CONTRATO No.226

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE DOLORES FERMIN**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **NELBA RUFINO DE FERMIN**, médico, domiciliado y residente en la manzana “T”, edificio No.2, apartamento No.8-A, Los Jardines, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.77481, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE DOLORES FERMIN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 532.02 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos:”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$21,280.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los recibos Nos.316 y 2125 de fechas 23 de agosto de 1988, y 14 de marzo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE DOLORES FERMIN**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, virtud del Certificado de Títulos No.16-213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE DOLORES FERMIN
Comprador

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, Y JOSE DOLORES FERMIN**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 420-98 que aprueba los Convenios de Crédito y Complementario por montos de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48, suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinados a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 420-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Exterior de España, S. A., y el Gobierno de la República Dominicana, por un monto de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios de Créditos suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Exterior de España, S.A., representado por los señores Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas, por un monto de US\$7,760,489.91 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 91/100) y un Convenio de Crédito Complementario por un monto de US\$1,164,073.48 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 48/100). El primer crédito será para financiar el 85% del contrato de suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); el Convenio Complementario será para financiar el 15% del contrato de suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

Banco Exterior
Ref.: RD-05/97

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en (República Dominicana), representada por Arquitecto D. Eduardo Selman.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a, de 26 Feb. 1998

En Madrid, a 5 de Marzo 1998

DADO QUE:

- I - En fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (SESPAS), de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.7.760.489,91 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON 91), para el suministro de equipos rodantes.
- II - Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO	:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada, por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en (República Dominicana).
ARTICULO	:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	:	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.
CESCE	:	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez N°74.
COMPRADOR	:	Significa LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL "SESPAS", con domicilio

		social en Avda. San Cristóbal, esquina Tiradentes, Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO	:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO	:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO	:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL	:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
MATERIALES EXTRANJEROS	:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
SUMINISTRADOR	:	Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en calle Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).
US.\$ o DOLARES	:	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 7.760.489,91 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON 91).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de US\$6.596.416,43 (DOLARES USA SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 43) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1 Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rijan en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal de CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por

semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

- 4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- 4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULOS 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2 EL ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 EL ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 EL ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. EL CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1. será por cuenta del SUMINISTRADOR y pagada por éste a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el SUMINISTRADOR, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

EL SUMINISTRADOR, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará

y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.

- 7.2 El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

- 8.1. EL CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CRÉDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.

- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizaciones del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3 Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país

en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

- 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4 Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilidades del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$1.164.073,48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES CON 48) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. EL CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con

las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 7 (SIETE) años, mediante 14 (CATORCE) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

PUNTO DE ARRANQUE

FECHA DE AMORTIZACION 1ER VTO.

Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1, para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización

del CREDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DÍA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. EL ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sino se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá ajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

**V. DISPOSICIONES GENERALES
Y FINALES**

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. EL CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. EL ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. EL COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ello a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

**ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA
DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO**

- 18.1. EL CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por otra parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente, se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.

- País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.
 - f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

- 18.4. EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. EL CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 19.2. EL CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 40 - 4º
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 537 8462/ 537 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N° 5 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....

(República Dominicana).
Teléfono N°:
Télex N°:
Telefax N°:

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. EL CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I - Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II - Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

LA SECRETARIA TECNICA DE LA

PRESIDENCIA

Fdo. Pedro A. Urraca Gutiérrez

.....

Fdo. Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA

CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1 se alude.

1° La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”.
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO.**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha , por importe de US:\$6.596.416,43 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente,

así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4° Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO antes los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6° No existe Disposición Constitucional, Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana -obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7° los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuentos en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Publico.

-
- 8° El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificadas del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1 del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

Hoja N°

I.- PRELIMINARES.....	3
ARTICULO 1. Definiciones.....	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO	
ARTICULO 3. Importe y Objetivo del Crédito.....	10
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	11
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	13
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....	15
III.- UTILIZACIÓN DEL CREDITO	
ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....	18
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....	21
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	22
IV.- AMORTIZACIÓN DEL CREDITO	
ARTICULO 12. Periodo de amortización del Crédito.....	25
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....	27
ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito.....	28
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
ARTICULO 15. Ley aplicable.....	31
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....	32
ARTICULO 17. Incumplimiento.....	33
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	35
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....	39
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	40
ARTICULO 21. Anexos.....	42

ANEXOS

ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la Cuenta corriente de Crédito.....	44
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.....	47
ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....	49

ARGENTARIA

Banco Exterior
Ref.: RD-05/97 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En , a de 26 de febrero de 1998 del mil novecientos noventa y ocho.

En MADRID, a 5 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, representada por D. Arquitecto Eduardo Selman.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I -** Que en fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito un Contrato Comercial entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, de la República Dominicana en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, cuyo objeto es el suministro de equipos rodantes.
- II -** Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., accedió.
- III -** Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. un crédito por un importe total de \$USA

1,164.073.48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES, CON 48/100), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. ha accedido.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36.

CESCE: Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SUGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, No. 74.

CONTRATO: Significa el Documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

**CONVENIO DE
CREDITO
COMPLEMENTARIO
O CONVENIO**

Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CONVENIO DE

CREDITO

COMPRADOR:

Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CREDITO:

Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA

CORRIENTE

DE CREDITO:

Significa aquélla que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL:

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR:

Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio No. 3750 de la Pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE

INTERES:

Significa los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición de CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa CCL PENINSULAR, con domicilio social en C/Macarena, 33-28016 Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO EL CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 1,164,073.48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES CON 48), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1 Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 2 (DOS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,50% (CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculado sobre el importe del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de demora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el Banco las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2 Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1 Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2 EL ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libre de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.

- 5.3 EL ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4 EL ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por la pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se pongan de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger la disposición de fondos con cargos al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Carrera de San Jerónimo, 36, 28014, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3
 - 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
 - 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.
- 6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

EL CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 8 (OCHO) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

EL BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición:

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1 EL CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. a pagar a CCL PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA1.164.073,48 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 5 de Diciembre de 1997 firmado entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, de la República Dominicana y CCL PENINSULAR, S.A., contra la presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en Banco Exterior de España.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del

CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:

- d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicado que el arbitraje ha sido retirado.
- d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya que realizar el ACREDITADO y/o el GARANTE al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta N°2000025491076 que el BANCO mantiene en BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

-
- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
 - 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
 - 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
 - 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
 - 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. EL CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. EL ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle,

en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

**ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO**

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquéllos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del

incumplimiento, concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1. anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho período de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

- 15.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

- 16.1. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. EL BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N° 537 67 98 / 537 84 62
Telefax N°: 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres / Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....
.....

Teléfono N°:

Telefax N°:

18.3. Toda correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO
por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de:

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA
DE LA PRESIDENCIA

Por y en nombre de:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.:D. Arquitecto Eduardo SELMAN

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha , celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

- 1º EL ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2º EL ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo

y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el Orden Público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4° Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6° Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.

- 7° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° EL CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana : (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el Orden Público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al Orden Público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

	<u>Páginas</u>
I COMPARECENCIA.....	2
II CONSIDERANDO.....	3
III PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	4
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	9
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	10
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	12
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Periodo de Utilización del Crédito.....	16
ARTICULO 8. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Periodo de amortización del Crédito.....	20
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	21
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	22
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	23
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	24
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	25
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	28
ARTICULO 16. Ejemplares e Idioma.....	29
ARTICULO 17. Garantía y Cesión.....	30
ARTICULO 18. Envío de Comunicaciones.....	31
ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....	34

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 421-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 421-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1990, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañaron el 27 de febrero de ese año.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1990.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1990.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 422-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 422-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1991, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañaron, el 27 de febrero de ese año.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1991.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y las Leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1991.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 423-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 423-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1992, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1992.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1992.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1992.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 424-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 424-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1993, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1993.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1993.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y las Leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1993.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 425-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 425-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.1047/OC-DR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud, el cual tendrá un costo de US\$75 millones de dólares, comprometiéndose el Estado Dominicano aportar todos los recursos adicionales a los del préstamo para la ininterrumpida ejecución del proyecto, el cual está destinado a mejorar la situación sanitaria de los habitantes dominicanos de bajos y medianos ingresos, que copiado a la letra dice así:

Resolución DE-97/97
Resolución FFI DE-98/97

CONTRATO DE PRESTAMO No.1047/OC-DR

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

20 de febrero de 1998

RGII-DR035P

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un proyecto, en adelante denominado el “Proyecto”, consistente en apoyar a la reforma y modernización del sector salud.

En el anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, y D, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica priva sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”. El Organismo Ejecutor a su vez actuará por intermedio de su Unidad Coordinadora del Proyecto, en adelante la “UCP”. La UCP ejecutará el Proyecto de manera que se mantenga su congruencia con las reformas autorizadas por la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, en adelante la “CERSS”.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$75.000.000.00). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de sesenta y un millones doscientos mil dólares (US\$61.200.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de trece millones ochocientos mil dólares (US\$13.800.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Este monto podrá incluir el equivalente de tres millones quinientos mil dólares (US\$3.500.000) provenientes del Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF), hasta cinco millones de dólares (US\$5.000.000) del Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), o recursos de otras fuentes de financiamiento. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 20 de febrero 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 20 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1998.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de seiscientos doce mil dólares (US\$612.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el requisito de presentar al Banco:

(a) evidencia de que se ha: (i) establecido la UCP; (ii) nombrado el personal para cubrir los cargos del Coordinador Ejecutivo, Director de Administración Financiera, Coordinadores Técnicos y Asesor Internacional; (iii) establecido su Comité de Adquisiciones; y (iv) adoptado una solución, previamente acordada con el Banco, sobre la dirección técnica del Proyecto.

(b) los acuerdos de coordinación interinstitucional que celebre con el PROMESE y el IDSS, así como prueba de la formalización de los correspondientes acuerdos con la SESPAS, en los cuales se establecerán las responsabilidades de cada institución en cuanto a la ejecución del Proyecto, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios; y

(c) la versión final del Manual de Operaciones del Proyecto, el que deberá incorporar los reglamentos operativos de la UCP, en adición a los de FONAP, FONSOL, FONHOSPITAL y el Subproyecto Piloto Sistema de Suministros Médicos, así como el procedimiento de adquisiciones para montos menores.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto, a partir del 8 de octubre de 1997 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.05. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a) anteriores, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la Moneda Unica pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROYECTO

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1.500.000) o mayor, y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) Antes de adquirir el equipo de computación para respaldar el Proyecto, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la satisfacción del Banco, documentación del diseño del sistema, el hecho de que se han cumplido los requisitos referentes a electricidad y cableado, y que se dispone del personal necesario para las aplicaciones de los programas de computación que han de utilizarse, y que el mismo está debidamente capacitado.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 8 de octubre de 1997 y hasta la

fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.05 Condiciones Especiales para los Subcomponentes 3a y 3b. (a) Previa a la contratación de servicios o consultores o la adquisición de bienes para el Subcomponente 3a, Fortalecimiento y Estudios Institucionales, exceptuando la parte correspondiente al financiamiento de estudios previamente acordados con el Banco, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar evidencia, a satisfacción del Banco, que se han separado los recursos financieros y la administración en los tres tipos de seguros actualmente administrados por ese organismo.

(b) Previa a la contratación de servicios de consultores o la adquisición de bienes para el Subcomponente 3b, Ampliación de la Cobertura de los Servicios de Salud a partir de la Reestructuración del Área de Salud del Sistema de Seguridad Social, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar evidencia, a satisfacción del Banco, que ha sido aprobado y entrado en vigencia el marco legal y reglamentario que sienta las bases de la reforma estructural, financiera e institucional correspondiente al nuevo sistema de seguridad social en el área de salud encaminado a la ampliación de la cobertura.

CLAUSULA 4.06 Seguimiento y Evaluación. (a) Los informes semestrales a que se refiere el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, deberán incluir, entre otra información la indicada en la Sección VII del Anexo A.

(b) Dentro del plazo de 45 días contado a partir de la presentación del segundo informe semestral de cada año de ejecución del Proyecto, de conformidad con el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, el Prestatario participará con el Banco en llevar a cabo una evaluación anual del Proyecto, que comprenderá reuniones con miembros de la UCP, las UMDI, las UTP, la SESPAS, el IDSS, PROMESE y otros participantes pertinentes. En esas evaluaciones se estudiará el avance general del Proyecto, los planes de trabajo, los planes de inversión para el período siguiente y el avance en las actividades del Proyecto. En caso de que algunas metas o acciones no hubieren sido cumplidas, se evaluarán las causas y se recomendarán las medidas correctivas necesarias, comprometiéndose el Organismo Ejecutor a implementar las recomendaciones.

(c) Dentro del plazo de 36 meses, contado a partir de la fecha del primer desembolso del Financiamiento, el Prestatario participará con el Banco en una evaluación intermedia del Proyecto para examinar el estado general del avance del Proyecto, con la misma participación y de conformidad con el mismo criterio mencionado en la Sub-cláusula (b) anterior, en adición a los otros indicadores que deberán haber sido previamente

acordados con el Banco. En caso de que algunas metas o acciones no hubieren sido cumplidas, se evaluarán las causas y se recomendarán las medidas correctivas necesarias, comprometiéndose el Organismo Ejecutor a implementar las recomendaciones.

CLAUSULA 4.07 Condiciones cumplidas previamente. Para efectos de lo establecido en el inciso (d), subinciso (ii), del Artículo 5.01 de las Normas Generales, se deja constancia de que el Prestatario, antes de la fecha de aprobación del Financiamiento, cumplió la condición de crear la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, mediante Decreto Ejecutivo No.308-97, publicado el 10 de julio de 1997.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que se establece a continuación, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsimil: (809)686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsimil: (809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsimil:
(202)623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Eduardo Selman Hasbún
Secretario Técnico de la Presidencia

Nancy Bidsall
Vicepresidenta Ejecutiva

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.

- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.
- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria”, significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

- (m) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) “Moneda Unica”, significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (o) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (p) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) “Préstamo en Canasta de Monedas”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (s) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (t) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (v) “Semestre”, significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (w) “Sistema de Canasta de Monedas”, significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.

- (x) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago de capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (y) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de las Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canastas de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya

quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha de pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda

en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si sugieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o

cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canastas de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canastas de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canastas de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de la Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha de pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiado el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según

corresponda, y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del

mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas

Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso del adelanto en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados

como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestaciones de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central..
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposiciones sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del

Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

I. Objeto

- 1.01** El objetivo general del Proyecto consiste en mejorar la situación sanitaria de los habitantes de la República Dominicana de bajos y medianos ingresos respaldando la estrategia del Gobierno, encaminada a dotar de mayor eficiencia y equidad y mejorar desde el punto de vista cualitativo el sistema de salud pública mediante la aplicación de reformas de política sanitaria, institucionales y de prestación de servicios. Esto se logrará a través de inversiones en asistencia técnica, capacitación, prestación de servicios, infraestructura y equipamiento.

II. Descripción

- 2.01** El Proyecto está formado por cuatro componentes:

- (a) Componente I - Elaboración de Políticas. Este componente financiará asistencia técnica para respaldar la elaboración y aprobación de medidas encaminadas hacia la reforma del sector y las instituciones, la preparación y aprobación de normas legales que respalden esas medidas y el diseño y la aplicación de normas y procesos de acreditación de proveedores de servicios sanitarios, aseguradores y productores de suministros médicos.
- (b) Componente II - Reorganización Institucional de SESPAS. Este componente financiará asistencia técnica, capacitación y materiales para la reestructuración de SESPAS. Este componente está formado por los tres sub-componentes siguientes:
 - (i) **Sub-componente 2a - Reorganización de SESPAS:** se separará la función de financiamiento y prestación de servicios, descentralizará las responsabilidades administrativas y operativas que quedarán en manos de unidades provinciales en cuanto a la asistencia básica, se introducirá un moderno sistema de información gerencial, y transformará la SESPAS en la institución rectora del sector;
 - (ii) **Sub-componente 2b - Reorganización y Fortalecimiento de la Administración Financiera:** Se respaldarán la reorganización de la

administración financiera y la presupuestación, y el diseño y aplicación de mecanismos alternativos de asignación de recursos y sistemas de pago a los proveedores; y

- (iii) **Sub-componente 2c - Modernización de la Adquisición, el Inventario y la Distribución de Medicamentos y Suministros Médicos:** Se otorgará un acceso más expedito a medicamentos y suministros médicos de buena calidad, así como su disponibilidad, a través de la estructuración de un sistema de adquisiciones y distribución transparente, integrado y eficiente que atienda las necesidades de los proveedores de servicios de asistencia sanitaria que participen en actividades del Proyecto
- (c) Componente III - Reestructuración y Modernización Institucional del Área de Salud en el Sistema de Seguridad Social. Este componente, cuyo objetivo es ampliar la cobertura en salud del sistema de seguridad social, comprenderá los dos sub-componentes siguientes:
 - (i) **Sub-componente 3a - Fortalecimiento y Estudios Institucionales:** Este sub-componente consistirá en: (A) la reestructuración institucional del área de salud en el sistema de seguridad social; y (B) la realización de estudios y diseños.
 - (ii) **Sub-componente 3b - Ampliación de la Cobertura de los Servicios de Salud a partir de la Reestructuración del Área de Salud del Sistema de Seguridad Social:** Este sub-componente establecerá el marco institucional y normativo para un régimen de salud financiado por un nuevo sistema de seguridad social, en cuyo marco las familias aseguradas seleccionarán una red de proveedores de servicios, dentro de una gama de redes en mutua competencia. Además, se fortalecerá la capacidad de las redes de prestación de servicios públicos y privados y ampliará la cobertura mediante la ejecución de planes pilotos en que se vincule el financiamiento del sistema de seguridad social con redes privadas y públicas.
- (d) Componente IV - Fortalecimiento de Servicios Básicos y Hospitalarios. Bajo este componente se aplicarán tres proyectos piloto de prestación de servicios para la población, al mismo tiempo que se introducirán incentivos financieros orientados hacia productos y resultados en el sistema de prestación de servicios. Cada uno de los tres proyectos piloto corresponde a un sub-componente separado:
 - (i) **Sub-componente 4a - El Fondo de Asistencia Primaria (FONAP):** se financiará el costo del subsidio a la prestación de un conjunto básico de servicios de asistencia primaria para sectores de

población pobres y carentes de atención, mediante la contratación de proveedores de servicios del sector público y del sector privado. El Prestatario asignará y contribuirá la porción del costo de este subsidio que le corresponda, con recursos nacionales, de acuerdo con el proceso y cronograma estipulado en el Manual Operativo del Proyecto. La UCP obtendrá la no objeción del Banco para los diez primeros sub-proyectos de FONAP, previa a su aprobación.

- (ii) **Sub-componente 4b - El Fondo de Solidaridad (FONSOL):** se creará un régimen subsidiado de seguros de salud que permitirá financiar un conjunto de servicios de nivel primario y secundario para los trabajadores del sector informal de bajos ingresos no asegurados, mediante la contratación de redes de proveedores organizados del sector privado. El Prestatario asignará y contribuirá la porción del costo de este subsidio que le corresponda, con recursos nacionales, de acuerdo con el proceso y cronograma estipulado en el Manual Operativo del Proyecto. La UCP obtendrá la no objeción del Banco para los tres primeros sub-proyectos de FONSOL, previa a su aprobación.
- (iii) **Sub-componente 4c - El Fondo de Administración y Mejoramiento Hospitalario (FONHOSPITAL):** se transformarán cuatro hospitales públicos en instalaciones modelo, regidas en forma autónoma, que emplearán modernas herramientas y tecnologías de gestión. Este proyecto piloto condicionará las inversiones en rehabilitación y equipo médico a la adopción de las reformas administrativa, financiera y clínica, definidas en los Planes de Acción.

III. Costo del Proyecto y plan de Financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Proyecto es el equivalente de US\$75.000.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

IV Licitaciones

4.01 (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

(b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.

V. Servicios de Consultoría

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

6.02 El primer plan manual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.

- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimientos durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

VII. Seguimiento y Evaluación

- 7.01** En relación a la Cláusula 4.06 de las Estipulaciones Especiales, los informes semestrales del Proyecto deberán incluir, entre otra información, documentación satisfactoria al Banco sobre los siguientes aspectos: (a) el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales; (b) el avance en relación con cada uno de los planes de acción con indicadores de impacto correspondientes a todos los subcomponentes, e indicadores de avance, conforme a lo estipulado en el Marco Lógico y los Planes de Acción del Proyecto. En esos informes deberán incluirse también el enunciado de actividades programadas para el siguiente período de revisión, con términos de referencia para la realización de estudios y para los consultores; (c) evidencia de contar oportunamente con la disponibilidad de todos los recursos de contrapartida necesarios para la ejecución de dichas actividades; y (d) evidencia de que el Prestatario está otorgando oportunamente la contribución que le corresponde, de acuerdo con los porcentajes convenidos con el Banco, para los Sub-componentes 4a (FONAP) y 4b (FONSOL), en el entendido de que dicha contribución provendrá de recursos nacionales y no de las fuentes de cofinanciamiento del Proyecto.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

I. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.01 Monto y tipo de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto². Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes³. La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

¹ En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

- 1.02 **Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia⁴.
- 1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 **Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.
- 2.02 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario⁵, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a). La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de algunos de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;

⁵ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que

produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá

aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.

- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberación del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

- 2.12 Asociación de firmas locales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que

tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;

- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y

- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo del detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos: marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábricas, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.
- 3.09 Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de oferta**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. Moneda a utilizarse para los pagos

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no será por montos tan elevados,⁶ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le

⁶ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianzas deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterio para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas. Los documentos de licitación no podrán imponer franjas ni precios máximos o mínimos a los que deban ajustarse las ofertas.
- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable --generalmente por tratarse de omisiones

relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico-- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. Condiciones generales del contrato

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) Pagos

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de

trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) Cláusulas de reajuste de precio

Cuando corresponda, podrá incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) Porcentajes de retención

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) Cláusulas penales y de bonificación

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) Fuerza mayor

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdo.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

318. Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No.1** -Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal, clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

- (ii) **Sobre No.2** -Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiese indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir los Sobres No.2 de las empresas que no hubiesen sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.
- 3.19 Registro de proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.20 Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;⁷
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será

⁷ En los casos en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.08.

enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la

precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.

- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

3.32 Plazo normal. Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas. Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.

3.34 Plazo para licitaciones nacionales. Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.

3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos. Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o

con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia, o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el Contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.

- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas respetando las condiciones que se hubiesen establecido en dichas ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de propuestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas

participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.

- 4.03 Comunicación de protesta.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

En la selección y contratación de firmas consultoras, institucionales especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.02** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.03** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto,

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de un personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad, El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y

especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) en conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que puede dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:
 - (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:
- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:
 - 1. Revisar y aprobar documentos.
 - 2. Seleccionar una lista corta de firmas.
 - 3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta.
 - 4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Antecedentes generales de la firma.
 - 2. Trabajos similares realizados.
 - 3. Experiencia previa en el país donde deben presentarse los servicios, o en países similares.
 - 4. Dominio del idioma.
 - 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado.
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable.
 3. Plan de ejecución propuesto.
 4. Calendario de ejecución.
 5. Dominio del idioma.
 6. Sistema de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron.
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo. No se establecerán en los términos de referencia franjas o precios máximos o mínimos relativos en los honorarios de los consultores.
- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecidos el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio.

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el

borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección.
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados.
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento.
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta.
 - (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.
- (b) **Pagos a expertos individuales:**
- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará su servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.
 - (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
 - (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (i) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.

- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “el préstamo aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización

del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 426-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), ascendente a US\$30.0 (treinta millones de dólares), para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 426-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$30.0 (TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para apoyar el financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud); el objetivo de este préstamo es mejorar la condición de salud entre las mujeres pobres embarazadas, así como los niños menores de 5 años de edad, en área de la periferia urbana y rural de las provincias, que copiado a la letra dice así:

Lic. Griselda Rosa Gómez

ABOGADO-INTÉRPRETE JUDICIAL
CALLE SAN FRANCISCO DE MACORÍS NO.95, DON BOSCO
TEL: (809) 687-8797 / 478-4874

Traducción No.097-98

Yo, **GRISELDA ROSA GÓMEZ**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, Decreto No.26830 del 10 de noviembre del 1995, **CERTIFICO:** Que he traducido un documento escrito originalmente en inglés, y que la siguiente versión en español es verdadera y correcta conforme a los mejores conocimientos y creencias de quien suscribe.

Número de Préstamo 4272-DO

Acuerdo de Préstamo

(Servicios Provinciales de Salud)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

Y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

De fecha 9 de marzo del 1998

PRESTAMO NUMERO 4272-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, de fecha 9 de marzo del 1998, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO (A) Por medio del Decreto Presidencial N° 484 de 1996 (Decreto N° 484-96) el Prestatario estableció la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado, la cual es responsable del desarrollo de un marco global y plan de acción a fin de coordinar y supervisar los esfuerzos de reforma y modernización de los departamentos y agencias del Prestatario;

(B) Por medio del Decreto Presidencial N° 613 de 1996 (Decreto N° 613-96) y N° 312 de 1997 (Decreto 312-97), el Prestatario estableció Consejos de Desarrollo Provincial y determinó su organización y operación, a fin de comprometer las autoridades provinciales y municipales así como también a los representantes de las comunidades, para que este consejo sea responsable de promover la participación social en el planeamiento, administración e implementación de los programas de desarrollo a nivel provincial y municipal, así como también para el fortalecimiento de la colaboración de los sectores público y privado en tales programas;

(C) Por medio de Decreto Presidencial N° 313 de 1997 (Decreto N° 313-97) el Prestatario estableció una Comisión Presidencial para apoyar el desarrollo provincial, la cual es responsable de la promoción de evaluaciones sociales rápidas para la formulación de subproyectos provinciales y la sistematización y diseminación de experiencias de desarrollo provincial;

(D) Por medio del Decreto N° 308 de 1997 (Decreto N° 308-97) el Prestatario estableció la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector de la Salud (la Comisión Ejecutiva), la cual incluye a los representantes del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Prestatario;

(E) El Prestatario, estando satisfecho en cuanto a la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el suplemento 2 de este Acuerdo, solicitó del Banco la asistencia en el financiamiento del Proyecto;

(F) El Banco ha recibido una carta de fecha 12 de agosto de 1997, de parte del Prestatario describiendo un programa de acciones, objetivos y políticas diseñados para ejecutar la reforma y modernización del sector salud del Prestatario (Programa para la Reforma y Modernización de la Salud) y declarando el compromiso del Prestatario en relación a la ejecución de dicho Programa; y

(G) El Prestatario tiene la intención de obtener del Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo por una suma equivalente a aproximadamente \$65,000,000 (Préstamo del BID) para apoyar en el financiamiento de parte del Proyecto, en los términos y condiciones que serán fijadas más adelante en un acuerdo a celebrarse entre el Prestatario y el BID (el Acuerdo de Préstamo del BID);

POR CUANTO el Banco ha acordado, sobre la base de lo precedente, extender el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones fijadas en este contrato;

AHORA Y POR LO TANTO las partes por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

SECCION 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los acuerdos de Préstamo y Garantía para préstamos en una sola moneda del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995, con las modificaciones fijadas más adelante (Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Acuerdo:

Sección 6.03 se modifica para que se lea:

“Sección 6.03. **Cancelación por parte del Banco.** Si (a) el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Fondo debiera ser suspendido con respecto a cualquier cantidad del Préstamo por un periodo continuo de treinta días, o (b) en cualquier momento, el Banco determina, después de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Préstamo no será necesaria para financiar los Costos del Proyecto que serían financiados con los avances del Préstamo, o (c) en cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier contrato a ser financiado con avances del Préstamo, que prácticas corruptas o fraudulentas fueron realizadas por parte de los representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la solicitud o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya tomado acción satisfactoria al Banco oportuna y apropiadamente para remediar la situación, y establece la cantidad de los gastos en relación a dicho contrato, el cual de otra manera hubiera sido elegible para ser financiado con avances del Préstamo, o (d) en cualquier momento, el Banco determina que la solicitud de cualquier contrato a ser financiado con avances del Préstamo es inconsistente con los procedimientos más adelante mencionados o referidos en el Acuerdo de Préstamo y establece el monto de los desembolsos en relación a dicho contrato el cual de otra manera hubiera sido elegible para ser financiado con avances del Préstamo, o (e) después de la Fecha de Cierre, un monto del Préstamo permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo, o (f) el Banco recibe notificación del Garante conforme a la Sección 6.07 con respecto a una cantidad del Préstamo, el

Banco puede, notificando al Prestatario y al Garante, terminar el derecho del Prestatario de hacer retiros con respecto a dicha cantidad. Hecha la notificación, dicha cantidad del Préstamo sería cancelada”.

Sección 1.02. A menos que el contexto lo exija de otra manera lo requiera los términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tienen el significado aquí establecido y los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados:

- (a) “Plan de Acción Anual” significa cualquiera de los planes referidos a la Sección 3.08 de este Acuerdo;
- (b) “Banco Central” significa el Banco Central del Prestatario (*Banco Central de la República Dominicana*);
- (c) “Provincias Elegibles” significa las provincias en el territorio del Prestatario, establecidas más adelante en el Manual de Operación.
- (d) “Coordinador Ejecutivo” significa el coordinador referido en la Sección 3.03 (b) de este Acuerdo;
- (e) “Acuerdo de Ejecución” significa cualquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.05 (a) de este Acuerdo;
- (f) “Año Fiscal” significa el año fiscal del Prestatario, el cual comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año;
- (g) “Proveedor de Servicios de Salud” significa cualquier proveedor de servicios de salud público o privado que opere en el territorio de las Provincias Participantes (como se define más adelante), incluyendo SESPAS e IDSS (como se define más adelante), redes de centros de salud y hospitales locales;
- (h) “IDSS” significa el Instituto de Seguridad Social del Prestatario (*Instituto Dominicano de Seguro Social*);
- (i) “Manual de Operaciones” significa el manual referido en Sección 6.01 (a) de este Acuerdo;
- (j) “Provincia Participante” significa una Provincia Elegible que celebra un Acuerdo de Participación (más adelante definido);
- (k) “Acuerdo de Participación” significa cualquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo;

- (l) “Indicadores de Monitoreo de Ejecución” significa los indicadores de monitoreo de la ejecución o cumplimiento señalados en la carta de igual fecha adjunta del Prestatario dirigida al Banco (Carta Complementaria);
- (m) “Peso” significa la moneda del Prestatario;
- (n) “Unidad Coordinadora del Proyecto” significa la unidad referida en la Sección 3.03 (a) de este Acuerdo;
- (o) “Avance para la Preparación del Proyecto” significa el avance para la preparación del Proyecto otorgado por el Banco al Prestatario conforme a una carta del Banco de fecha 15 de octubre de 1996, refrendada por el Prestatario el 1° de noviembre de 1996;
- (p) “Unidades de Ejecución Provincial” significa cualquiera de las unidades referidas en la Sección 3.04 (a) (i) de este Acuerdo;
- (q) “Subproyecto Provincial” significa un proyecto de servicios de salud específico en las áreas establecidas más adelante en la parte A del Proyecto a ser ejecutado por una Provincia Participante utilizando parte de los avances del Préstamo; y
- (r) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida en la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones fijadas adelante o referidas en el Acuerdo de Préstamo, una cantidad igual a treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo por desembolsos hechos (o, si el Banco de esta forma acordare hacerlos) de acuerdo al costo razonable de los bienes, trabajos y servicios requeridos por el Proyecto descrito en Anexo 2 de este Acuerdo y a ser financiado con avances del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, para los propósitos del Proyecto, abrir y mantener una cuenta de depósito especial en dólares en el Banco Central bajo términos y condiciones satisfactorias al Banco. Depósitos y retiros de la Cuenta Especial deberán ser hechos de acuerdo con las disposiciones del Anexo 5 de este Acuerdo.

(c) Inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo y cobrarse la cantidad

requerida para reembolsar la cantidad principal del Avance para la Preparación del Proyecto retirado y pendiente de pago a tal fecha, y pagar todos los cargos no pagados sobre lo acordado. El balance no retirado del monto autorizado del Avance para la Preparación del Proyecto deberá, por lo tanto, ser cancelado.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre deberá ser el 30 de junio de 2004 o cualquier fecha posterior que el Banco haya establecido. El Banco deberá notificar al Prestatario a la mayor brevedad posible de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión de compromiso a la tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el monto principal del Préstamo no retirado periódicamente.

Sección 2.05. (a) El Prestatario deberá pagar interés periódico sobre la cantidad principal del Préstamo retirado y pendiente de pago, a una tasa para cada Periodo de Interés igual a la Base LIBOR más el margen Total LIBOR.

(b) Para los propósitos de esta Sección;

- (i) “Periodo de Interés” significa el periodo inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo, pero excluyendo la primera fecha de pago de intereses que ocurra después; y después del periodo inicial cada periodo inicia con e incluye la Fecha del Pago de Interés, pero excluye la siguiente Fecha de Pago de Interés.
- (ii) “Fecha de Pago de Interés” significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.06 de este Acuerdo.
- (iii) “Tasa Base LIBOR” significa, para cada Periodo de Interés, las tasas para depósitos a seis meses en moneda corriente ofrecidos en el Mercado Interbancario de Londres el primer día de tal periodo de interés (o, en el caso del periodo de interés inicial, la tasa vigente a la Fecha de Pago de Interés o el primer día que sigue a tal Periodo de Interés), tal como razonablemente ha sido determinada por el Banco y expresada como un porcentaje anual.
- (iv) “Margen Total LIBOR” significa, para cada Periodo de Interés: (A) un medio del uno por ciento ($1/2$ del 1%); (B) menos (o más) el margen promedio calculado para tal Periodo de Interés, por debajo (o encima) de las tasas de interés ofrecidas por el mercado interbancario de Londres, u otras tasas de referencia, para depósitos a seis meses, con respecto a los empréstitos pendientes del banco o porciones del mismo colocadas por el Banco para consolidar préstamos en moneda corriente o porciones del mismo hechas que incluyen el Préstamo; tal como razonablemente ha

sido determinado por el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(c) El Banco debe notificar al Prestatario de la Tasa Base LIBOR y el Margen Total LIBOR para cada Periodo de Interés, tan pronto sea determinado.

(d) Siempre que, a la luz de los cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de las tasas de interés referidas en esta Sección 2.05, el Banco determine que es en el interés de sus prestatarios como un todo y en interés del Banco aplicar una base para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo diferentes a las establecidas en dicha sección, el Banco puede modificar las bases para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo avisando al Prestatario sobre la nueva base en un periodo no menor de seis (6) meses. La nueva base deberá ser efectiva al finalizar el periodo del aviso a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho periodo su objeción a esto, en cuyo caso dichas modificaciones no deberán aplicarse al Préstamo.

Sección 2.06. Intereses y otros cargos deberán ser pagados el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá devolver el monto principal del Préstamo de acuerdo con el programa de amortización fijado más adelante en el Anexo 3 de este acuerdo.

Sección 2.08. El Coordinador Ejecutivo queda designado como representante del Prestatario para los propósitos de toma de cualquier acción requerida o permitida bajo las disposiciones de la Sección 2.02. de este Acuerdo y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto como se establece más adelante en el Anexo 2 de este Acuerdo, y, a este fin, deberá ejecutar la Parte A del Proyecto a través de las Provincias Participantes, y las partes B y C del Proyecto a través de la Unidad Coordinadora del Proyecto, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas administrativas, financieras, de ingeniería, ambientales, técnicas, de salud pública y de descentralización apropiadas, y deberá proveer, tan pronto como se necesiten, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos por el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

(i) tomar o hacer que se tome toda acción, incluyendo la disposición de fondos, facilidades, servicios y otros recursos, necesarios o

apropiados para permitir a las Provincias Participantes ejecutar la Parte A del Proyecto; y

- (ii) no tomar o permitir que se tome cualquier acción que impida o interfiera con la ejecución de la Parte A del Proyecto por parte de las Provincias Participantes.

(c) Sin limitación a las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección y excepto que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario deberá ejecutar el Proyecto de acuerdo con el Manual de Operaciones y el Plan de Acción Anual aplicable, con la debida consideración a los indicadores de Monitoreo de la Ejecución.

(d) Sin limitación a las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario deberá colocar en cada uno de sus presupuestos anuales durante la implementación del Proyecto y hacer disponibles tan pronto como se necesiten, los fondos de contrapartida en pesos, requeridos para la implementación del Proyecto.

(e) A más tardar treinta días después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá:

- (i) abrir y luego mantener, hasta la conclusión del Proyecto, una cuenta en un banco aceptable por parte del Banco y bajo los términos y condiciones satisfactorias al Banco, para los propósitos del depósito de los fondos de contrapartida referidos en el párrafo (d) anterior; y
- (ii) hacer un depósito inicial del equivalente a \$200,000 en la cuenta referida en el subpárrafo (i) anterior.

Sección 3.02. Excepto que el Banco lo acordara de otra manera, la adquisición de bienes, obras, y servicios de consultores requeridos por el Proyecto y a ser financiados con avances del Préstamo deberá registrarse por lo previsto en el Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 3.03. (a) El Prestatario deberá asegurar que, en todo momento hasta la terminación del Proyecto, una Unidad Coordinadora del Proyecto ejecutará las siguientes funciones y responsabilidades, bajo la supervisión general de la Comisión Ejecutiva:

- (i) coordinar y monitorear la implementación general del Proyecto, en consulta con SESPAS;
- (ii) coordinar el suministro de la asistencia técnica citada bajo la parte del C del Proyecto, para el diseño de las disposiciones organizacionales, financieras y de entrega de servicios y los instrumentos a ser utilizados por las Provincias Participantes;

- (iii) coordinar el suministro de asistencia técnica para el desarrollo de políticas sectoriales a ser implementadas por los Proveedores de servicios de salud bajo la parte B del Proyecto;
- (iv) preparar los informes y planes referidos en las Secciones 3.07 a 3.10 de este Acuerdo; y
- (v) administrar los retiros de los avances del Préstamo y los registros, cuentas y auditorías relativos al mismo.

Todo esto siguiendo las disposiciones de este Acuerdo y el Plan de Acción Anual aplicable.

(b) El Prestatario deberá asegurar que la Unidad Coordinadora del Proyecto sea, en todo momento durante la ejecución del Proyecto, dirigida por un coordinador ejecutivo asistido por personal en número adecuado, todos con calificaciones, experiencia, funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco.

Sección 3.04. (a) El Prestatario, a través de la Unidad Coordinadora del Proyecto, deberá hacer acuerdos con las Provincias Elegibles, disponiendo para la participación de estas Provincias en la ejecución de la parte A del Proyecto, los acuerdos que contendrán provisiones satisfactorias al Banco, incluyendo, *inter alia*:

- (i) el establecimiento y operación, hasta la conclusión de los respectivos Subproyectos Provinciales, de una unidad responsable de la ejecución provincial de los citados subproyectos, bajo la supervisión del correspondiente Consejo de Desarrollo Provincial;
- (ii) la transferencia de parte de los avances del Préstamo, en calidad de donación, a la Provincia Participante para el financiamiento de los Subproyectos Provinciales;
- (iii) disposiciones apropiadas para la operación y mantenimiento, de acuerdo con estándares técnicos adecuados, de cualquier bien u obra financiados con el monto del Préstamo y el entrenamiento del personal de la Provincia respectiva; y
- (iv) disposiciones por medio de las cuales la Unidad Coordinadora del Proyecto pueda suspender la participación de la Provincia respectiva en caso de no cumplimiento por parte de la Provincia de los correspondientes acuerdos de participación.

(b) El Prestatario deberá ejercer sus derechos en relación a cada Acuerdo de Participación de tal manera que:

- (i) proteja los intereses del Prestatario y del Banco;
- (ii) cumpla con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (iii) logre los propósitos del Proyecto.

Sección 3.05. (a) el Prestatario deberá asegurar que, a menos que el Banco lo disponga de otra manera, las Provincias Participantes celebren acuerdos de ejecución con Proveedores de Servicios de Salud con el propósito de ejecutar los Subproyectos Provinciales o partes del mismo, de acuerdo con los procedimientos y bajo los términos y condiciones fijadas o referidas en el Anexo 6 de este Acuerdo.

(b) El Prestatario deberá asegurar que las Provincias Participantes ejerzan sus derechos en relación a cada Acuerdo de Ejecución de tal manera que:

- (i) protejan los intereses del Prestatario y del Banco;
- (ii) cumplan con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (iii) logren los propósitos del Proyecto.

Sección 3.06. A más tardar un mes después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá contratar y mantener, hasta la finalización del Proyecto, especialistas en adquisición y gestión con calificaciones y experiencia satisfactorias al Banco, estos especialistas:

- (i) apoyarán a la Unidad Coordinadora del Proyecto en todas las actividades de adquisición a ser realizadas bajo el Proyecto; y
- (ii) entrenarán al personal de la Unidad y al de las Unidades de Ejecución Provincial en materia de adquisiciones relevantes para el Proyecto.

Sección 3.07. Sin limitación a las disposiciones de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año durante la ejecución del Proyecto comenzando a más tardar el 31 de diciembre de 1998 preparar y entregar al Banco un reporte con la extensión y detalles que el Banco pueda razonablemente solicitar sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Proyecto durante el semestre precedente.

Sección 3.08. (a) Junto con el reporte de progreso a ser entregado al Banco a más tardar el 31 de diciembre de cada año de implementación del Proyecto, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y aprobación, un plan de acción anual para el siguiente año, en un formato satisfactorio al Banco, este plan deberá incluir:

- (i) una descripción de los objetivos específicos anuales del Proyecto;

- (ii) el programa de tareas asociadas con cada uno de estos objetivos;
- (iii) términos de referencia para todas las tareas enumeradas anteriormente;
- (iv) los recursos requeridos para completar las tareas;
- (v) Puntos de referencia claves para la ejecución del proyecto;
- (vi) indicadores de impacto y calidad de los resultados del Proyecto;

(b) Con la aprobación del Banco, el Prestatario deberá llevar a cabo el Plan de Acción Anual de acuerdo con sus términos.

Sección 3.09. El Prestatario deberá:

(a) mantener políticas y procedimientos adecuados que le permitan el seguimiento y evaluación de progreso, de acuerdo con los Indicadores de Monitoreo de la Ejecución, el cumplimiento del Proyecto y los alcances de sus objetivos;

(b) preparar, bajo términos de referencia satisfactorios al Banco y entregar al Banco a más tardar tres años después de la Fecha de Entrada en Vigor, un reporte que integre los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación realizadas según el párrafo (a) de esta Sección, sobre el progreso alcanzado en el cumplimiento del Proyecto durante el periodo precedente a la fecha de dicho reporte y estableciendo las medidas recomendadas para asegurar el eficiente desempeño del Proyecto y el alcance de sus objetivos durante el periodo siguiente a esta fecha; y

(c) evaluar con el Banco, a más tardar un mes después de la fecha establecida en el subpárrafo (b) de esta Sección, o en una fecha posterior que el Banco solicite, el reporte referido en ese subpárrafo, y después, tomar las medidas necesarias para asegurar la eficiente finalización del Proyecto y el alcance de sus objetivos, basado en las conclusiones y recomendaciones de dicho informe y de las observaciones del Banco sobre la materia.

Sección 3.10. Para los propósitos de la Sección 9.08. de las Condiciones Generales y sin limitación a éste, el Prestatario deberá:

(a) preparar, en base a parámetros aceptables por parte del Banco y remitir al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o a una fecha posterior que puede ser acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un plan diseñado para asegurar la sostenibilidad del Proyecto; y

(b) Brindar al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario sobre dicho plan.

Artículo IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantengan registros y cuentas separadas adecuadas para reflejar en consonancia con las prácticas contables corrientes en el manejo de cuentas, las operaciones, recursos y gastos del Proyecto, y de los departamentos o agencias del Prestatario responsables de llevar a cabo el Proyecto o de cualquiera de sus partes.

(b) El Prestatario deberá:

- (i) tener los registros y cuentas referidas en el párrafo (a) de esta Sección incluyendo aquellas para la Cuenta Especial para cada Año Fiscal auditadas, de acuerdo con principios apropiados de auditoría consistentemente aplicados, por auditores independientes aceptables para el Banco.
- (ii) Entregar al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después del fin de cada año, el reporte de dicha auditoría ejecutada por los auditores mencionados, con la extensión y detalles que el Banco haya razonablemente requerido; y
- (iii) suministrar al Banco otras informaciones concernientes a dichos registros, cuentas y su auditoría, según el Banco razonablemente solicite periódicamente.

(c) Para todos los gastos con respecto a los que se hicieran retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base del balance de gastos, el Prestatario deberá:

- (i) Mantener o hacer que se mantengan, de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas que reflejen tales gastos;
- (ii) mantener, hasta al menos un año después de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría para el Año Fiscal en el cual haya realizado el último retiro de la Cuenta del Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, pagarés, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos;
- (iii) permitir a los representantes del Banco examinar tales registros;
y
- (iv) asegurar que dichos registros y cuentas sean incluidas en la auditoría anual referida en el párrafo (b) de esta Sección y que el

reporte de tal auditoría contenga una opinión separada por parte de los auditores mencionados, en cuanto a si el informe de gastos sometido durante el año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos involucrados en su preparación, pueden ser una fuente confiable de soporte a los retiros relacionados.

Artículo V

Remedios del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (i) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados:

(a) Que como resultado de eventos que ocurran después de la fecha de este Acuerdo, pueda presentarse una situación extraordinaria haría improbable que el Programa de Modernización y Reforma de la Salud o una parte significativa de éste fuera llevado a cabo o que el Prestatario o cualquiera de las Provincias Participantes sean capaces de cumplir sus respectivas obligaciones o compromisos según los Acuerdos de Participación;

(b) Que los Decretos N° 484-96, 613-96, 312-97, 313-97 ó 308-97 sean enmendados, suspendidos, revocados, derogados o dispensados lo que afectaría material y adversamente la facultad del Prestatario para llevar a cabo el Proyecto o para cumplir cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(c) Que el Préstamo del BID no entre en vigor el 31 de diciembre de 1998 o en una fecha posterior acordada por el Banco; teniendo en cuenta, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarían si el Prestatario establece, a satisfacción del Banco, que cuenta con fondos adecuados para el Proyecto provenientes de otras fuentes bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario enmarcadas en este Acuerdo;

(d) (i) Que sujeto al subpárrafo (ii) de este párrafo:

(A) el derecho del Prestatario a retirar los avances del Préstamo del BID hará sido suspendido, cancelado o terminado total o parcialmente, de acuerdo a los términos del Acuerdo del Préstamo BID; o

(B) el Préstamo BID habrá vencido y deberá ser pagado antes del vencimiento acordado.

(ii) el subpárrafo (i) de este párrafo no deberá aplicarse si el Prestatario establece, a satisfacción del Banco, que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o interrupción no fue causada por falla del Prestatario para cumplir cualquiera de sus

obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo BID; y (B) el Prestatario dispone de fondos adecuados para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

Sección 5.02. De conformidad a la Sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) Que cualquiera evento especificado en los párrafos (b) o (c) de la Sección 5.01. de este Acuerdo pueda ocurrir, y;

(b) Que el evento especificado en el párrafo (d) (i) (B) de la Sección 5.01. de este Acuerdo pueda ocurrir, sujeto a lo estipulado en el párrafo (d) (ii) de esa Sección.

Artículo VI

Fecha de Entrada en Vigor; Conclusión

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo según el significado de la Sección 12.01. (c) de las Condiciones Generales:

(a) que un manual de operaciones, satisfactorio al Banco, sea adoptado por el Prestatario, el cual establecerá los lineamientos para la implementación del proyecto, incluyendo disposiciones adecuadas para la preparación e implementación de los Subproyectos Provinciales, así como también normas técnicas, ambientales y administrativas, procedimientos presupuestarios y de adquisición a ser seguidos por las Provincias Participantes; y

(b) que un Acuerdo de Participación modelo satisfactorio al Banco, sea adoptado por el Prestatario.

Sección 6.02. La fecha 9 de junio del 1998 es aquí especificada para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

Artículo VII

Representante del Prestatario: Direcciones

Sección 7.01. A excepción de lo estipulado en la Sección 2.09. de este Acuerdo, *el Secretario Técnico de la Presidencia* es designado como representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03. de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los propósitos de la Sección 11.01. de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco:

Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INDEVAS
Washington D.C.

Telex:

248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

Anexo I

Retiro del Avance del Préstamo

1. La siguiente tabla establece las categorías de elementos a ser financiados con el importe del Préstamo, la asignación de las cantidades del Préstamo para cada Categoría y el porcentaje de los gastos para los elementos a ser financiados en cada Categoría:

	Categoría	Cantidad del Préstamo asignado (expresado en Dólares)	% de gastos a ser financiados
1	Obras civiles	3,400,000	40%
2	Bienes (distintos de suministros farmacéuticos y médicos	6,700,000	100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales.
3	Materiales farmacéuticos y médicos	4,400,000	100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales.
4	(a) Desarrollo de sistemas para la Provisión de Servicios de Salud de	7,800,000	100%
	(b) Otros servicios de consultoría	1,500,000	100%
5	Capacitación	2,600,000	80%
6	Administración	1,800,000	80%
7	Reembolso del Avance para la Preparación del Proyecto	1,800,000	Cantidades debidas según la Sección 2.02 (c) de este Acuerdo.
	TOTAL	30,000,000	

2. Para los propósitos de este suplemento, los términos:

(a) “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país diferente del Prestatario por concepto del suministro de bienes o servicios provenientes del territorio de cualquier país diferente del Prestatario.

(b) “gasto local” significa gastos en la moneda del Prestatario o gastos para bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario.

(c) “Capacitación” significa gastos incurridos por: (i) viajes domésticos e internacionales y viáticos diarios de los docentes y cursantes; y (ii) material docente; y

(d) “Administración de Proyecto” significa gastos de operación de la Unidad Coordinadora del Proyecto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto incluyendo: (i) materiales de oficina; (ii) servicios prestados por empresas de servicio público; (iii) personal de cada Unidad; y (iv) viajes domésticos e internacionales y viáticos diarios del personal requeridos para la ejecución del proyecto.

3. Sin contar con lo previsto anteriormente en el párrafo 1, ningún retiro deberá ser efectuado con relación a: (a) pagos hechos por gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo, excepto los retiros en una cantidad total que no exceda el equivalente a \$2,000,000 que pueden haber sido ejecutados con respecto a las categorías 1 a 6 en el cuadro del párrafo 1 de este suplemento por cuenta de pagos hechos por gastos anteriores a esta fecha pero dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de este Acuerdo; y (b) ningún Subproyecto Provincial a menos que los respectivos Acuerdos de Participación hayan sido celebrados.

4. El Banco puede exigir que los retiros de la Cuenta del Préstamo sean realizados sobre la base de las relaciones de gastos bajo los términos y condiciones que el Banco haya especificado notificando al Prestatario, por los gastos relacionados con:

(a) bienes (diferentes de suministros médicos y farmacéuticos) bajo contratos que no excedan el equivalente a \$250,000.

(b) trabajos bajos contratos que no excedan el equivalente a \$500,000, diferentes de los dos primeros contratos para trabajos con costo estimado de más del equivalente a \$50,000;

(c) firmas de servicios de consultoría bajo contratos que no excedan el equivalente a \$100,000;

(d) servicios de consultores individuales bajo contratos que no excedan el equivalente a \$50,000; y

(e) Capacitación y Administración del Proyecto.

Anexo II

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es mejorar la condición de salud de la población del Prestatario, particularmente entre las mujeres pobres embarazadas o en periodo de lactancia, así como también entre los niños menores de 5 años de edad, en áreas seleccionadas en la periferia urbana y rural de las Provincias Participantes, a través de acciones orientadas a: (i) extender la cobertura de servicios de salud entre los grupos más pobres de la población, mediante prueba piloto de nuevos modelos de organización, financiamiento y gerencia de los servicios de salud; (ii) mejoramiento de la calidad de servicios de salud integrados ya suministrados a los pobres; (iii) fortalecimiento de la capacidad de elaborar políticas y de gerencia de las Provincias Participantes, así como también de los Proveedores de Servicios de Salud; y (iv) fomento de la participación comunitaria en el sistema de salud del Prestatario,

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujeto a las modificaciones que el Prestatario y el Banco acuerden periódicamente, para el logro de sus objetivos:

Parte A

Subproyectos Provinciales

Realización de los Subproyectos Provinciales en las siguientes áreas:

1. Intervenciones esenciales en salud, centrada alrededor de actividades de atención materna e infantil, destinadas a fortalecer la capacidad de los programas de salud del Prestatario para proveer atención apropiada y oportuna, particularmente para las madres y niños de bajos ingresos, sobre una base ambulatoria y hospitalaria, que incluya salas de maternidad y unidades neonatales de Proveedores de Servicios de Salud seleccionados;
2. diseño y pruebas piloto de nuevos modelos de organización, gerencia y financiamiento de los servicios de salud para crear sistemas integrados de prestación de servicios;
3. fortalecimiento institucional a fin de reorganizar y mejorar la capacidad de las Provincias Participantes así como también de los Proveedores de Servicios de Salud, para programar, implementar y monitorear servicios de salud, incluyendo el diseño e implementación de sistemas de información que vinculen a tales Proveedores a fin de facilitar el mejoramiento continuo en la prestación de servicios y los indicadores de salud para la población del Prestatario;
4. Capacitación y educación continuada del personal de salud del Prestatario para aumentar la capacidad clínica y gerencial, así como

también para apoyar en el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud y en la descentralización de la organización y financiamiento de los mismos; y

5. Seguimiento, evaluación y diseminación de experiencias provinciales.

Parte B: Desarrollo de Políticas y Estudios

La realización de estudios de reforma política e institucional, comprendiendo diagnóstico y diseño de escenarios, para una más amplia descentralización del sistema gerencial de servicios de salud del Prestatario y promover en este sistema la participación comunitaria, el cual incluirá las siguientes áreas:

1. Estrategias y mecanismos para la administración de personal, como son los esquemas de reclutamiento y remuneración; y
2. Estudios corporativos para los proveedores de servicios de salud y redes de atención a la salud del Prestatario enfocados en apoyo médico, oferta y demanda, personal, gerencia y acuerdos de pertenencia.

Parte C: Administración del Proyecto

La administración y supervisión de la implementación general del Proyecto por parte de la Comisión Ejecutiva, la Unidad Coordinadora del Proyecto y las Unidades Ejecutoras Provinciales.

Se prevee que el Proyecto sea completado el 31 de diciembre de 2003.

Anexo III

Programa de Amortización

<u>Fecha de vencimiento de pago</u>	<u>Pago del principal</u> <u>(expresado en dólares)*</u>
15 de abril de 2002	775,000
15 de octubre de 2002	800,000
15 de abril de 2003	825,000
15 de octubre de 2003	850,000
15 de abril de 2004	875,000
15 de octubre de 2004	900,000
15 de abril de 2005	925,000
15 de octubre de 2005	955,000
15 de abril de 2006	985,000
15 de octubre de 2006	1,015,000
15 de abril de 2007	1,045,000
15 de octubre de 2007	1,075,000
15 de abril de 2008	1,110,000
15 de octubre de 2008	1,140,000
15 de abril de 2009	1,175,000
15 de octubre de 2009	1,215,000
15 de abril de 2010	1,250,000
15 de octubre de 2010	1,285,000
15 de abril de 2011	1,325,000
15 de octubre de 2011	1,365,000
15 de abril de 2012	1,410,000
15 de octubre de 2012	1,450,000
15 de abril de 2013	1,495,000
15 de octubre de 2013	1,540,000
15 de abril de 2014	1,585,000
15 de octubre de 2014	<u>1,630,000</u>
TOTAL	<u>30,000,000</u>

**Las cifras en esta columna representan dólares a ser devueltos, excepto como está contemplado en la Sección 4.04(d) de las Condiciones Generales.*

Anexo IV

Adquisiciones

Sección I: Obtención de Bienes y Obras

Parte A: Generalidades

Los bienes y obras deberán ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 de las “Normas para las adquisiciones bajo los Préstamos BIRF y Créditos AID” publicada por el Banco en enero de 1995 y revisada en enero y agosto de 1996 (las normas) y las siguientes disposiciones de esta Sección.

Parte B: Licitación competitiva internacional

1. Excepto como esté de otra manera estipulado en Parte C de esta Sección, los bienes deberán ser adquiridos bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones de la Sección II de las Normas y del párrafo 5 del Apéndice 1 aquí mencionado.
2. Las siguientes disposiciones deberán aplicarse a bienes a ser adquiridos bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Preferencia por los bienes de fabricación doméstica

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Normas y su Apéndice 2 deberán aplicarse a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

(b) Notificación y Publicidad

La invitación a licitar para cada contrato estimado a un costo igual o mayor al equivalente a \$10,000,000 deberá ser publicada en concordancia con los procedimientos aplicables a los grandes contratos bajo el párrafo 2.8 de las Normas.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Licitación internacional limitada

Insumos médicos o farmacéuticos, y bienes con los cuales el Banco esté de acuerdo que sólo pueden ser comprados a un número limitado de proveedores, independientemente de sus costos, deben ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.2 de las Normas.

2. Licitación Nacional Competitiva

Lo siguiente puede ser adquirido bajo contratos otorgados en concordancia con las disposiciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas:

(a) bienes (diferentes de insumos farmacéuticos y médicos) estimados a un costo menor al equivalente a \$250,000 pero mayor que \$50,000 por contrato, hasta una suma total que no exceda los \$4,100,000; y

(b) trabajos estimados a un costo menor al equivalente a \$500,000 pero mayor a \$50,000 por contrato.

3. Compra Internacional o Nacional

Los bienes (diferentes de insumos médicos o farmacéuticos) estimados a un costo equivalente a \$50,000 o menor por contrato, hasta un monto total que no exceda el equivalente \$3,700,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados sobre la base de los procedimientos para compra nacional e internacional en concordancia con las disposiciones del párrafo 3.5 y 3.6 de las Normas.

4. Contratación de Obras Menores

Las obras estimadas a un costo equivalente a \$50,000 o menor hasta un monto que no excedan de \$2,300,000 pueden ser contratadas otorgando contratos de precio fijo sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres contratistas locales calificados en repuesta a invitación escrita. La invitación debe incluir una descripción detallada de las obras, incluyendo especificaciones básicas, la fecha límite requerida, una forma básica de acuerdo aceptable al Banco, y diseños relevantes, donde sea aplicable. La asignación deberá ser hecha al contratista que ofrezca la cotización de menor precio para el trabajo requerido, y que tenga la experiencia y los recursos para concluir el contrato de manera satisfactoria.

Parte D: Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Asignación

1. Planificación de Asignación

Previamente a la publicación de cualquiera de las invitaciones para licitar por contratos, el plan de asignación propuesto por el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. La asignación de todo bien y otra deberá ser fijada en concordancia con tal plan de asignación previamente aprobado por el Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

Con respecto a: (a) cada contrato de bienes (diferentes de insumos médicos o farmacéuticos) estimado a un costo de \$50,000 o más; y (b) los primeros dos contratos para obras estimados a un costo del equivalente a \$50,000 o mayor, pero inferior a \$500,000, los procedimientos fijados en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas deberán aplicarse.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no estipulado en el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos fijados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas deberán aplicarse.

Sección II. Empleo de Consultores

Parte A: Generalidades

Los servicios de consultoría deberán ser asignados en concordancia con las disposiciones de la Introducción y de la Sección IV de las “Normas: Selección y Empleo de Consultores por parte de los Prestatarios del Banco Mundial” publicada por el Banco en Enero de 1997 y revisada en Septiembre del 1997 (Directrices para Consultores) y las siguientes disposiciones de la Sección II de este Suplemento.

Parte B: Selección basada en Costos y Calidad

Excepto cuando esté dispuesto de otra manera en la parte C de esta Sección, los servicios de consultoría deberán ser asignados bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones de la Sección II de las Normas para Consultores, párrafo 3 del Apéndice I, Apéndice II, y las disposiciones de sus párrafos 3.13. a 3.18. aplicables a la Selección basada en Calidad y Costos de los Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

Consultores Individuales

Servicios para actividades bajo las partes A y B del Proyecto, en tareas que satisfagan los requerimientos establecidos adelante en el párrafo 5.1 de las Normas para Consultores, deberán ser adjudicados bajo contratos con consultores individuales en concordancia con las disposiciones de los párrafos 5.1 al 5.3 de las Normas para Consultores.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de Consultores

1. Planeamiento de la Selección

Previamente a la publicación para el llamado a los consultores a presentar propuestas, el Plan propuesto para Selección de consultores especificado en el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Directrices para Consultores. La selección de los servicios de todos los consultores deberá ser realizada en concordancia con tal plan de selección tal como fuera aprobado por parte del Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Con respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras por un costo estimado al equivalente a \$100,000 ó más, los procedimientos fijados en los párrafos 1,2 (diferentes que el tercer subpárrafo del párrafo 2 (a) y 5 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores deberá aplicarse.

(b) Con respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales con costo estimado equivalente a \$50,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores deberán ser suministrados al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato deberá ser atribuido solo después que dicha aprobación haya sido dada.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no estipulado en el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos fijados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores deberán aplicarse.

Suplemento V

Cuenta Especial

1. Para los propósitos de este Suplemento:

(a) el término “Categorías Elegibles” significa categorías (1) a (6) fijadas en el cuadro en el párrafo 1 del Suplemento 1 de este Acuerdo;

(b) el término “Gastos Elegibles” significa los gastos con respecto a costos razonables de bienes, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados por el Préstamo adjudicados periódicamente a las Categorías elegibles en concordancia con las disposiciones del Suplemento 1 de este Acuerdo; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa una cantidad equivalente a \$1,500,000 a ser retirada de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial según el párrafo 3 (a) de este Suplemento, dispuesto, sin embargo, que a menos que el Banco acuerde de otra manera, la Asignación Autorizada deberá ser limitada a una cantidad equivalente a \$500,000 hasta el monto agregado de retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto total de todas las obligaciones especiales pendientes hechas por el Banco según la Sección 5.02 de las Condiciones Generales deberá ser igual o exceder el equivalente a \$3,000,000.

2. Los pagos fuera de la Cuenta Especial deberán ser realizados exclusivamente para gastos elegibles en concordancia con las disposiciones de este Suplemento.

3. Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los subsecuentes retiros para el relleno de la Cuenta Especial deberán ser realizados como sigue:

(a) Para los retiros de Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco un requerimiento o requerimientos para depósito en la Cuenta Especial de una cantidad o cantidades que no excederán el monto total de la Asignación Autorizada. En base a tal requerimiento (s) el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades como el Prestatario así lo haya requerido.

(b) (i) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco requerimientos para depósitos en la Cuenta Especial a los intervalos que el Banco deberá especificar.

(ii) Previamente o al momento de cada requerimiento, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos u otra

evidencia requerida según el párrafo 4 de este Suplemento para el pago o pagos con respecto a la reposición requerida. En base a cada uno de tales requerimientos, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo, y depositar en la Cuenta Especial la cantidad que el Prestatario haya requerido y que haya demostrado por dichos documentos y otra evidencia de haber pagado de la Cuenta Especial para Gastos Elegibles. Todos estos depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles y en los montos equivalentes respectivos, como fuera justificado por dichos documentos y otra evidencia.

4. Para cada pago hecho por el Prestatario a través de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, al momento que el Banco lo requiera razonablemente, suministrar a éste tales documentos y otra evidencia demostrando que tal pago ha sido realizado para Gastos Elegibles.

5. Sin contar con las disposiciones del párrafo 3 del presente Suplemento, no deberá solicitarse al Banco hacer más depósitos a la Cuenta Especial:

(a) si, en cualquier momento, el Banco determina que todo retiro suplementario sería hecho por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo en concordancia con las disposiciones del Artículo 5 de las Condiciones Generales y párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Acuerdo;

(b) si el Prestatario hubiera fallado en suministrar al Banco, dentro del periodo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualquiera de los reportes de auditoría requeridos para ser suministrados al Banco según dicha Sección con respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;

(c) si, en cualquier momento, el Banco notificara al Prestatario de su intención de suspender en forma total o parcial el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo según las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) cuando el total de los montos no retirados del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles, menos el monto total de todas las obligaciones especiales pendientes hechas por el Banco según la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, sea igual al equivalente del doble de la cantidad de la Asignación Autorizada.

Después de esto, el retiro de la Cuenta del Préstamo de las cantidades no retiradas remanentes del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles deberán seguir los procedimientos que el Banco especifique por notificación al Prestatario. Tales retiros suplementarios deberán ser realizados solo después y a condición que el Banco esté

satisfecho de que tales montos sobrantes en depósito de la Cuenta Especial a la fecha de tal notificación serán utilizados para realizar pagos a gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco determina, en cualquier momento que cualquier pago por medio de la Cuenta Especial (i) se haya realizado para un gasto o cantidad no elegible según el párrafo 2 de este Suplemento; o, (ii) no haya justificado por la evidencia suministrada al Banco, el Prestatario deberá rápidamente, bajo notificación del Banco: (A) proveer la evidencia adicional que el Banco pudiera requerir; o (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco lo requiriese, reembolsarlo al Banco) una cantidad igual al monto de tal pago o a la porción que no sea elegible o justificada. A menos que el Banco lo decida de otra manera, ningún depósito adicional por parte del Banco a la Cuenta Especial deberá ser realizado hasta que el Prestatario haya suministrado dicha evidencia o haya hecho el depósito o reembolso, según sea el caso.

(b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no será requerido para cubrir pago a gastos elegibles, el Prestatario deberá rápidamente, bajo notificación del Banco, devolver al Banco tal monto pendiente.

(c) El Prestatario deberá, bajo la notificación del Banco, reembolsar a éste todo o cualquier porción de fondos en depósito dentro de la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco deberán ser realizados según los párrafos 6(a), (b) y (c) de este Suplemento deberán ser acreditados a la Cuenta del Préstamo para su retiro subsecuente o para su cancelación en concordancia con las disposiciones relevantes de este Acuerdo incluyendo a las Condiciones Generales.

Anexo VI

Acuerdos de Ejecución

1. Cuando sea presentado un Subproyecto Provincial al Banco para aprobación, el Prestatario deberá someter a éste, de forma satisfactoria al Banco:

(a) Una evaluación de la Capacidad de Implementación de la Provincia Participante propuesta, una evaluación del Subproyecto Provincial, y un listado de los Proveedores de Servicios de Salud identificados para celebrar los Acuerdos de Ejecución, incluyendo una descripción de los gastos propuestos para ser financiados con el importe del Préstamo;

(b) los términos y condiciones propuestas de los Acuerdos de Participación y de Ejecución; y

(c) otras informaciones que sean razonablemente solicitadas por el Banco.

2. Los Acuerdos de Ejecución deberán celebrarse bajo términos mediante los cuales las Provincias Participantes obtengan derechos adecuados para proteger los intereses del Banco, del Prestatario y de la Provincia Participante, incluyendo el derecho a:

(a) requerir al Proveedor de Servicios de Salud la realización y operación de la parte correspondiente del Subproyecto Provincial con la debida diligencia y eficiencia y en concordancia con los estándares técnicos, financieros, administrativos y ambientales apropiados, y a mantener registros adecuados;

(b) requerir que los bienes, obras y servicios de consultoría a ser financiados con parte del importe del Préstamo sean utilizados exclusivamente en la realización de los Subproyectos Provinciales;

(c) inspeccionar, por si mismo o conjuntamente con representantes del Prestatario y del Banco, si el Prestatario y el Banco así lo solicite, los bienes y los locales, obras, plantas y construcciones incluidas en el Subproyecto Provincial, su operación, y cualquier registro y documentos relevantes;

(d) requerir que: (i) los Proveedores de Servicios de Salud tomen y mantengan seguros con aseguradores responsables, contra los riesgos y en las cantidades acostumbradas dentro de las prácticas de salud; y (ii) sin limitación sobre lo establecido, tal seguro deberá cubrir riesgos casuales en la adquisición, transporte y distribución de los bienes financiados por el importe del Préstamo en el lugar del uso o instalación, cualquier indemnización a ser pagada a la Provincia Participante para reemplazar o reparar tales bienes;

(e) proporcionar todas estas informaciones, tal como el Prestatario, el Banco o la Provincia Participante lo soliciten razonablemente, de acuerdo con lo dicho y con las

condiciones de administración, operaciones y financieras del Proveedor de Servicios de Salud y de los beneficios a derivarse del Subproyecto Provincial; y

(f) suspender o terminar el derecho del Proveedor de Servicios de Salud de ser pagado con el importe del Préstamo en caso de fallo por parte del Proveedor de Servicios de Salud en el desempeño de sus obligaciones bajo el correspondiente Acuerdo de Ejecución.

BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que el documento anterior es una copia conforme al original en los registros del Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento.

Firmado por El Secretario

LA PRESENTE es una traducción verdadera y correcta de un documento escrito originalmente en inglés. Nada le fue omitido, traducido de la manera más fiel posible de acuerdo a los conocimientos de la que suscribe, siendo hecha a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día **PRIMERO (01)** del mes de **ABRIL** del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (**1998**).

Lic. Griselda Rosa Gómez
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas
Nos. 0382851/0382861
Valor: RD\$2.00
Cancelados: 01-04-1998

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 427-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de 32 millones de dólares, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras.	Pág. 03
Res. No. 428-98 que aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), de fecha 1ro. de agosto de 1997.	76
Ley No. 429-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Josefa Febrillet.	83

Res. No. 430-98 que aprueba el Convenio de fecha 23 de junio de 1997, suscrito entre la República Dominicana, la Caja Francesa de Desarrollo (CFD) y la Sociedad de Promoción y de Participación para la Cooperación Económica (PROPARCO).	Pág. 85
Ley No. 431-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Rafaela Monegro José Vda. Villanueva, equivalente al 80% de su sueldo actual.	93
Ley No. 432-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Rafael Tobías Genao.	94
Ley No. 433-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Ramón Fernández, Esteban Jiménez y Juana Ozuna.	96
Res. No. 434-98 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador No. RD-08-97, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., por un monto de US\$3,828,229.11, para ser destinado a la Cruz Roja Dominicana.	98
Res. No. 435-98 que aprueba el Convenio de Crédito y el Convenio Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinado al suministro de equipos para el Hospital Luis E. Aybar.	137

Res. No. 427-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de 32 millones de dólares, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 427-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.1079/OC-DR por un monto de 32 millones de dólares de los Estados Unidos de América, para el financiamiento parcial del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Selman Hasbún, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Vicepresidenta Ejecutiva, Nancy Birdsall, por un monto de 32 millones de dólares de los Estados Unidos de América, para el financiamiento parcial de la ejecución del Programa Modernización de Tierras, el cual tendrá un costo de 40 millones de dólares de los Estados Unidos de América, comprometiéndose el Estado Dominicano a aportar la cantidad restante ascendente a la suma de 8 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No.1079/OC-DR

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

20 de febrero de 1998

RGII-DR042P

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, en adelante denominado el “Proyecto”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C y D, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

(a) Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio de la Suprema Corte de Justicia, en adelante denominada el

“Organismo Ejecutor”, de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

(b) El Organismo Ejecutor, a su vez, actuará por intermedio de una Unidad Ejecutora que se establecerá al efecto, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 3.02(a), y contratará, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 4.04, una firma consultora o institución especializada que le apoyará en la gerencia financiera y administrativa del Proyecto.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de treinta y dos millones de dólares (US\$32,000,000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de Moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos Adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de ocho millones de dólares (US\$8,000,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la

primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.05, y la última, a más tardar el día 20 de febrero de 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 20 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1998.

(c) De las sumas mencionadas en la Cláusula 1.02 anterior, hasta la suma de veinte millones trescientos mil dólares (US\$20,300,000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos veinte mil dólares (US\$320,000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que se haya constituido la Unidad Ejecutora del Proyecto, a la cual se hace referencia en el párrafo 3(b) de la Introducción del presente Contrato, de acuerdo con el organigrama y la descripción de funciones previamente acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco, y que se haya nombrado al Director Ejecutivo de dicha Unidad Ejecutora;

(b) Que se haya negociado el contrato entre el Organismo Ejecutor y la firma consultora o institución especializada seleccionada para llevar a cabo las funciones de gerencia a las cuales se hace referencia en el párrafo 3(b) de la Introducción del presente Contrato; y

(c) Que se haya suscrito un convenio entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor, mediante el cual: (i) el Prestatario se compromete a traspasar los recursos del Financiamiento y del aporte local al Organismo Ejecutor; y (ii) el Organismo Ejecutor se compromete a ejecutar el Proyecto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Contrato.

CLAUSULA 3.03 Condiciones previas a la convocatoria de concursos y licitaciones y al compromiso de los recursos correspondientes a determinados componentes y actividades del Proyecto. (a) La autorización por el Prestatario y el Banco de la convocatoria de concursos o licitaciones y la iniciación de cualquier otra forma de contratación o adquisición con cargo a los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades y componentes del Proyecto que se describen en los párrafos 2.01 a 2.10 del Anexo A del presente Contrato, así como el compromiso de tales recursos por el Prestatario y desembolso de los mismos por el Banco, están condicionados a que se haya cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales y en la Cláusula 3.02 anterior, el siguiente requisito: Que se hayan puesto en vigencia una nueva Ley de Registro de Tierras y su Reglamento, que, por una parte, simplifiquen los procedimientos y gestión de despachos, permitan el uso de tecnología moderna aplicada a la mensura catastral, la captura y custodia de documentación de archivo y la gestión del despacho judicial, y, por otra parte, establezcan un Departamento Administrativo que operará en la Jurisdicción de Tierras bajo la supervisión de la División Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

(b) Las actividades que se señalan a continuación quedan exceptuadas de la aplicación de la condición establecida en el inciso (a) anterior:

(i) las actividades de reforma de la Ley de Registro de Tierras y las actividades de organización administrativa para la División Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, incluidas en el Componente de

Reordenamiento Legal e Institucional, que se describe en los párrafos 2.02 a 2.04 del Anexo A del presente Contrato;

(ii) las labores de rescate electrónico de los archivos del Tribunal Superior de Tierras en peligro de pérdida, la actualización de la red geodésica y las consultorías necesarias para revisar y reformar los reglamentos pertinentes, incluidas en el Componente de Actualización Tecnológica e Informática que se describe en los párrafos 2.05 y 2.06 del Anexo A del presente Contrato;

(iii) los estudios para los diseños ejecutivos de las obras civiles, incluidas en el Componente de Adecuación de la Infraestructura, Mobiliario y Equipos, que se describe en los párrafos 2.07 y 2.08 del Anexo A del presente Contrato; y

(iv) el apoyo a la Unidad Ejecutora del Proyecto, de conformidad con el párrafo 2.10 del Anexo A del presente Contrato.

(c) Para los efectos de la aplicación de esta Cláusula 3.03, en la Sección VII del Anexo A del presente Contrato se presenta un desglose de las diferentes actividades de los componentes del Proyecto, con una indicación de los recursos asignados a cada una de las mismas.

CLAUSULA 3.04 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 17 de diciembre de 1997 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.05 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROYECTO

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500,000) o mayor y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, los derechos de propiedad y otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.17 del Anexo B, se empleará precalificación o registro de proponentes en las licitaciones para ejecución de obras cuyo costo sea de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500,000) o mayor.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez (10) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A del presente Contrato. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Proyecto, gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 17 de diciembre de 1997 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CAPITULO V

Registros, Inspección e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por si o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Informes, reuniones anuales y evaluación. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco un informe anual de seguimiento con la debida anticipación previa a cada una de las reuniones de revisión descritas en el inciso (b) de esta Cláusula 5.02. Dichos informes deberán hacer énfasis en el progreso logrado en el cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en la matriz de políticas y reformas acordadas entre el Prestatario y el Banco e incluirán información sobre la Ejecución presupuestaria de la Jurisdicción de Tierras durante el año anterior y el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Banco llevarán a cabo reuniones conjuntas de revisión del Proyecto durante el último trimestre de cada año calendario de su ejecución. Durante dichas reuniones, se examinará el avance del Proyecto durante el año precedente y la programación de las actividades del próximo año, sobre la base del progreso logrado en las reformas institucionales. Además, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Banco se reunirán al inicio de la ejecución del Proyecto, para acordar el plan de trabajo inicial.

(c) El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a cooperar en la evaluación del Proyecto que efectúe el Banco y a suministrar la información que éste razonablemente pudiera requerir para dichos efectos.

CLAUSULA 5.03 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Suprema Corte de Justicia
Palacio de Justicia
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

facsímil: (809) 535-4349

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N. W.

Washington, D. C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional, e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Eduardo Selman Hasbún
Secretario Técnico de la Presidencia

Nancy Birdsall
Vicepresidenta Ejecutiva

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costos de los Empréstitos Unimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido

otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta en Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los Préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria: o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los Préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria”, significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar Préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) “Moneda Convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Préstamo, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) “Moneda Unica”, significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (o) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamos.
- (p) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la (s) entidad (es) encargada (s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) “Préstamo en Canasta de Monedas”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (s) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (t) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (v) “Semestre”, significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (w) “Sistema de Canasta de Monedas”, significa el sistema de compartimento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (x) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (y) “Valor de Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de

América, por el total de unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01.- Fechas de Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

Artículo 3.02.- Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

Artículo 3.03.- Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

Artículo 3.04.- Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonerarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad

Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

Artículo 3.05.- Desembolso y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

Artículo 3.06.- Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales

operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiese determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canastas de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canastas de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica.

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10 Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a

otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculadas en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicadas en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes

del recibo de aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con

este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo a dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de

expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000).

ARTICULO 4.07 Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o

parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. Tanto la constitución como la renovación del anticipo se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El Prestatario deberá justificar la utilización dada al anticipo y devolver el saldo sin utilizar, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que el Banco hubiera efectuado el respectivo desembolso.

(d) En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso del adelanto en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se

hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, o en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre la ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el periodo de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los ingresos y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del

Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el periodo señalado en las Estipulaciones Especiales.

- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el periodo señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el periodo señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios del Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditorías emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiera efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde

la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROYECTO

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

I. Objeto

- 1.01** El propósito del Proyecto es alcanzar una Jurisdicción de Tierras eficiente y transparente en su función de asignador y árbitro de la propiedad territorial. Se medirá la eficiencia y la transparencia en base a la celeridad que se alcance en la administración de justicia en materia de tierras, sin menoscabo de la seguridad jurídica del proceso.
- 1.02** Los objetivos específicos del Proyecto son: (a) el reordenamiento legal e institucional necesario para que la jurisdicción cumpla con eficiencia y transparencia sus funciones; (b) la actualización tecnológica de sistemas y procedimientos que sirven de asiento a las funciones; (c) la adecuación de la infraestructura, equipamiento y sistemas al propósito de eficiencia y transparencia; y (d) el fortalecimiento de los recursos humanos para que puedan desempeñarse adecuadamente en el marco de la nueva estructura y sistemas de la jurisdicción.

II. Descripción

- 2.01** La operación se define como un programa de reformas institucionales de la Jurisdicción de Tierras, acompañado de inversiones para consolidar dichas reformas. El Proyecto consta de los cuatro (4) componentes que se describen a continuación:

1. Componente de Reordenamiento Legal e Institucional - este Componente incluye acciones en dos (2) áreas principales: (a) reforma de la Ley de Tierras; y (b) organización administrativa de la Jurisdicción de Tierras.

a. Reforma de la Ley de Tierras

- 2.02** Se financiará asistencia técnica para la actualización de la Ley de Registro de Tierras y su legislación conexas, en forma tal que se adecuen la organización interna de la jurisdicción, los procedimientos y gestión de los despachos, el fondo de garantía de títulos y el régimen disciplinario al propósito de agilizar la administración de justicia de tierras, sin menoscabo de la transparencia y seguridad jurídica. Se proporcionará también asistencia técnica para que las normas de

titulación y registro resultantes permitan la incorporación de tecnología moderna en mensura, levantamiento catastral y otras áreas, y para que se desarrollen e implanten oportunamente los respectivos reglamentos.

- 2.03** Las consultorías a contratar específicamente revisarán y formularán las exposiciones de motivos y proyectos de ley sobre los siguientes temas relativos a la Ley de Tierras y legislación conexas: (a) Escenarios de organización/descentralización del sistema; (b) Normativa de gestión de despacho judicial y de la función administrativa y presupuestaria; (c) Procedimientos de saneamiento, titulación y registro; (d) Incorporación de tecnologías innovadoras y probadas; (e) Reforma a los derechos fiscales; (f) Reforma del Fondo de Garantía; y (g) Reforma del Régimen Disciplinario de la Jurisdicción.

b. Organización administrativa de la Jurisdicción de Tierras

- 2.04** Las consultorías a contratar específicamente definirán y propondrán las actividades que se requieran para lograr el objetivo de fortalecer la capacidad gerencial, en los aspectos administrativos y financieros del Tribunal Superior de Tierras (TST), en un contexto de racionalización estratégica con la División Administrativa de la Suprema Corte de Justicia. Se incluirá la definición de los niveles de autoridad y responsabilidad, dentro de los siguientes temas: (a) Estructura organizacional; (b) Administración de Personal; (c) Planeación, ejecución y control presupuestario; (d) Sistemas de información gerencial; y (e) Estrategia de comunicación.

2. Componente de Actualización Tecnológica e Informática

- 2.05** Mediante este Componente se actualizará la red geodésica que sirve de base a los catastros, aportando la asistencia técnica, los equipos y el entrenamiento que sean necesarios a fin de corregir deslindes a nivel nacional y se efectuarán pruebas de levantamiento catastral en un área piloto, para evaluar experimentalmente la nueva tecnología catastral y el manejo de la información resultante. Asimismo, y en la medida en que se adopten las modificaciones pertinentes en el marco legal del sistema, se modificarán las técnicas de mensura y deslinde incorporando tecnología moderna a los levantamientos catastrales, la titulación, el registro, la preservación y la transmisión de información sobre tenencia de tierra, en forma tal que los jueces y funcionarios agilicen sus trabajos y salvaguarden adecuadamente los documentos requeridos para el respaldo legal.
- 2.06** Se proveerá asistencia técnica y equipos a la Jurisdicción de Tierras en general y a la Dirección General de Mensuras Catastrales (DGMC) en particular para modernizar los métodos y procesos que aseguren un sistema catastral eficiente, accesible y confiable. La actualización de la tecnología ayudará al TST en la regularización de la tenencia de la tierra, titulación y el registro de la propiedad. Se incluyen acciones en tres (3) áreas: (a) infraestructura geodésica-catastral; (b) levantamiento catastral; y (c) sistemas de información catastral jurídico.

3. Componentes de Adecuación de la Infraestructura, Mobiliario y Equipos

- 2.07** Mediante este Componente se adecuará la infraestructura y equipamiento de la Jurisdicción de Tierras en: (a) el TST Central; los TSTs regionales y los tribunales de origen; y (b) las oficinas de Registro de la Propiedad y la DGMC, para garantizar la colección, mantenimiento y custodia adecuada de documentos de soporte de la propiedad y otros derechos sobre los bienes inmuebles, así como el acceso público a la información pertinente. Con este fin se dotará al Sistema, a nivel central y de región catastral, de instalaciones físicas adecuadas y mobiliario funcional, así como de equipo y materiales requeridos por sus funciones.
- 2.08** Este Componente prevé el desarrollo de diseños arquitectónico, de ingeniería civil, a fin de responder flexiblemente al modelo de descentralización a ser adoptado. El componente incluye dos (2) áreas: (a) edificios e instalaciones, que a su vez, comprende la remodelación del edificio sede y la construcción de infraestructura regional; y (b) mobiliario y equipamiento.

4. Componente de Fortalecimiento de los Recursos Humanos

- 2.09** Además de las acciones de capacitación tecnológica incluidas en el Componente de Actualización Tecnológica e Informática, mediante el presente Componente se financiará la capacitación y entrenamiento del personal de todas las dependencias de la Jurisdicción de Tierras que se requiera para implantar adecuadamente y consolidar las transformaciones legales, institucionales y administrativas que ocurran como consecuencia del Proyecto. Igualmente, el Componente incluye la divulgación de estas transformaciones a los usuarios de la Jurisdicción de Tierras y al público en general. Las acciones de divulgación tendrán dos (2) vertientes, a saber: (a) el desarrollo de un servicio permanente de información y orientación al usuario en las oficinas de la Jurisdicción de Tierras; y (b) el desarrollo de una campaña nacional, amplia pero restringida en el tiempo, a fin de divulgar los beneficios de la reforma, especialmente a la población con menos acceso al sistema.
- 2.10** En adición a los cuatro (4) componentes descritos en esta Sección II, el Proyecto incluye apoyo para la Unidad Ejecutora del Programa.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Proyecto es el equivalente de cuarenta millones de dólares (US\$40,000,000) según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y Financiamiento

IV. Licitaciones

- 4.01** (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países

miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

(b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.

V. Servicios de consultoría

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecer disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

6.02 El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.

6.03 El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (b) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (c) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (d) un informe sobre las

condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

VII Detalle de recursos asignados a las actividades de los componentes del Proyecto

- 7.01** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Cláusula 3.03 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, a continuación se detallan los recursos asignados a las diferentes actividades de los componentes del Proyecto, con una indicación de las actividades que están sujetas a la condición especial establecida en el inciso (a) de la citada Cláusula.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

I. AMBITO DE APLICACIÓN

1.01 Monto y tipos de entidades. Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no

^{1/} En este procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.
- 2.02 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimientos, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros procedimientos para la ejecución de obras o adquisición de bienes.

Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario^{5/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la

Cláusula 4.01(a). (a) la adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco

(b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación; (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex-post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de

^{5/} Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de

una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y

- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados

sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no

sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

- 2.12 Asociación de firmas legales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así con la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto , monto del Préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarán a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicación para licitaciones específicas

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere

llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de

equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondiente. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los

documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{6/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios

^{6/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra a que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable--generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico--el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas

adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendente o descendente) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también

utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: Solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.
- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubiesen sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en párrafo 2.07;
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para

presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.
- 3.25 Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 Descalificaciones posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 Falta de proponentes**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.

- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieran las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco, y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la Licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

- 3.38 **Oferta Unica.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que

razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del Contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo

favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION
DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES**

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermedias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.02** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.03** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezcan mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destinen a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de

servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
2. Trabajos similares realizados;
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
4. Dominio del idioma; y

5. Utilización de consultores locales.

- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 - 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 - 3. Plan de ejecución propuesto;
 - 4. Calendario de ejecución;
 - 5. Dominio del idioma; y
 - 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
 - (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
 - (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
 - (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex-ante**: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas

consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.

- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g)(h)(i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

- 5.03** No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

- 6.01** En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
 - (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02(c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la

brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 428-98 que aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), de fecha 1ro. de agosto de 1997.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 428-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) de fecha 1 de agosto de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) de fecha 1 de agosto de 1997. Esta fundación tiene como objetivo promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales y la coordinación interinstitucional en favor de políticas integrales hacia la juventud, que copiada a la letra dice así:

ACTA DE FUNDACION
DE LA
ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE JUVENTUD
(O.I.J.)

I.- REUNIDOS:

Los representantes plenipotenciarios de la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Chile, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de Ecuador, la República de El Salvador, el Reino de España, la República de Guatemala, la República de Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Portugal, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela.

II. CONSIDERANDO:

1.- Que, desde 1985, proclamado Año Internacional de la Juventud por el sistema de Naciones Unidas, los Organismos Oficiales de Juventud de los países iberoamericanos, han venido sosteniendo sucesivos encuentros de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a los programas de desarrollo del sector joven de la población, entre los cuales cabe mencionar las siete Conferencias Intergubernamentales sobre Juventud, que han tenido lugar en Madrid (1987); Buenos Aires (1988); San José (1989); Quito (1990); Santiago (1991); Sevilla (1992) y Punta del Este (1994).

2.- Que en dichos encuentros se manifestó el interés permanente de los gobiernos por las temáticas relacionadas con la cooperación internacional y el desarrollo de políticas comunes destinadas a favorecer a las nuevas generaciones de iberoamericanos;

3.- Que las Conferencias de Sevilla y Punta del Este fueron convocadas bajo la denominación de **Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud**, y reunieron a los ministros responsables de los asuntos de juventud de los países iberoamericanos, abordándose importantes acuerdos en torno a las políticas de juventud en Iberoamérica;

4.- Que las delegaciones oficiales de los países iberoamericanos participantes en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Sevilla, durante los días 14 al 19 de septiembre de 1992, expresaron la intención de iniciar un proceso de institucionalización de este foro de diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, para lo cual el Presidente de la Conferencia suscribió un Acuerdo de Cooperación con el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.);

5.- Que, como consecuencia de este Acuerdo y actuando conforme a lo señalado en los Artículo 2.2, 4.11 y 41.11 del Reglamento Orgánico de la O.E.I., se creó la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) como organismo internacional asociado a la O.E.I. pero dotado de plena autonomía orgánica, funcional y financiera;

6.- Que la 64 Reunión del Consejo Directivo de la O.E.I., celebrada en Bogotá el día 5 de noviembre de 1992, ratificó la decisión adoptada por el Secretario General respecto de la O.I.J.;

7.- Que por su parte el Consejo Directivo de la Organización Iberoamericana de Juventud (Lisboa, 4 al 6 de febrero de 1993), resolvió establecer la sede oficial de la O.I.J. en Madrid, España, en la misma sede de la O.E.I.;

8.- Que la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Punta del Este, 20 al 22 de abril de 1994), aprobó los Estatutos de la O.I.J., que establecen las normas de funcionamiento de esta Organización;

9.- Que la VII Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Iberoamericanos, (Buenos Aires, 26 al 28 de octubre de 1994), en base a lo dispuesto en el Artículo 8.2 de los Estatutos y los Artículos 10 y 19 del Reglamento Orgánico, resolvió reconocer a la Organización Iberoamericana de Juventud como entidad asociada a la O.E.I., ratificar lo actuado hasta dicha fecha por el Secretario General y facultarlo para profundizar la colaboración entre la O.E.I. y la O.I.J.;

10.- Que la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Salvador de Bahía, junio de 1993) encomendó a la Organización Iberoamericana de Juventud el diseño de un Programa Regional de Acciones para el Desarrollo de la Juventud en América Latina, y que la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Cartagena de Indias, julio de 1994) encargó la ejecución del mencionado Programa Regional a la O.I.J.;

11.- Que, durante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (San Carlos de Bariloche, octubre de 1995), se suscribió un Convenio de Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana;

12.- Que, sin perjuicio del apoyo institucional que la O.E.I. presta a la O.I.J. y de las importantes tareas y mandatos que esta última desarrolla en los temas relacionados con la cooperación iberoamericana en materia de juventud, en la actualidad la Organización Iberoamericana de Juventud carece de los reconocimientos legales suficientes, y que procedan en derecho internacional, de parte de los Estados Iberoamericanos que participan en sus actividades y decisiones, que le permitan formalizar su existencia en tanto entidad dotada de personalidad jurídica de derecho internacional público que le permita cumplir con mayor eficacia los fines para los cuales fue creada;

III.- RESUELVEN:

Artículo Primero.- Constituir la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J) en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito iberoamericano definido por la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo Segundo.- Los fines generales y específicos de la Organización son:

- a) Propiciar e impulsar los esfuerzos que realicen los Estados Miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región.
- b) Facilitar y promover la cooperación entre los Estados, así como con Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud.
- c) Promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial en favor de políticas integrales hacia la juventud.
- d) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo a los requerimientos de los Estado Miembros, con el fin de contribuir al logro de los objetivos de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.
- e) Actuar como instancia de consulta para la ejecución y administración de programas y proyectos en el sector juvenil, de organismos o entidades nacionales o internacionales.
- f) Actuar como mecanismo permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas de juventud, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo Tercero.- Se establecen como órganos de la O.I.J, la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud y el Consejo Directivo. La Conferencia podrá establecer los órganos que estime necesarios.

Artículo Cuarto.- La Organización Iberoamericana de Juventud se financiará con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros aportes.

Artículo Quinto.- La Organización Iberoamericana de Juventud gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines.

Artículo Sexto.- Serán idiomas oficiales de la Organización el castellano y el portugués.

Artículo Séptimo.- Las reformas a la presente Acta serán aprobadas por la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo Octavo.- La presente Acta será ratificada por los Estados signatorios en el más breve plazo posible.

Artículo Noveno.- La presente Acta estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, hasta el 30 de junio de 1998.

Artículo Décimo.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario Ejecutivo de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Disposición Final.- La presente Acta entrará en vigencia transcurridos treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de, al menos, dos países.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Acta tendrá aplicación provisional a partir de su firma.

Para que así conste, firman en la ciudad de Buenos Aires, el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Por la República Argentina

Por la República de Bolivia

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de Chile

Por la República de Cuba

Por la República Dominicana

Por la República de Ecuador

Por la República de El Salvador

Por el Reino de España

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá

Por la República del Paraguay

Por la República del Perú

Por la República de Portugal

Por la República Oriental del Uruguay ⁽¹⁾

Por la República de Venezuela

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

⁽¹⁾ Declaración interpretativa de la República Oriental del Uruguay

Al firmar el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, el Señor Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay, Contador Samuel Lichtenszfejn, en representación de su Gobierno declara que con relación a la Disposición Final de dicha Acta, la República Oriental del Uruguay se considera obligada por el mencionado instrumento internacional luego del cumplimiento de las disposiciones constitucionales pertinentes (Artículo 85 numeral 7° y 168 numeral 200).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 429-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Josefa Febrillet.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 429-98

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de nuestra Constitución faculta al Estado crear las condiciones que favorezcan a la vejez;

CONSIDERANDO: Que la señora Josefa Febrillet ha prestado sus servicios en varias instituciones, entre las que se encuentran Ropas y Tejidos Dominicana, desde 1958 a 1968, maestra de la escuela de emergencia en el Paraje Las Cuevas, Sección Las Gallardas, San Cristóbal, de 1944 a 1947, y en la Lotería Nacional, de 1979 a 1986;

CONSIDERANDO: Que la señora Josefa Febrillet, padece de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Josefa Febrillet.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 3.- El Tesorero Nacional y el Secretario de Estado de Finanzas son responsables del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 430-98 que aprueba el Convenio de fecha 23 de junio de 1997, suscrito entre la República Dominicana, la Caja Francesa de Desarrollo (CFD) y la Sociedad de Promoción y de Participación para la Cooperación Económica (PROPARCO).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 430-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de fecha 23 de junio de 1997, entre la República Dominicana, la Caja Francesa de Desarrollo y la Sociedad de Promoción y Participación para la Cooperación Económica.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de fecha 23 de junio de 1997 entre la República Dominicana, representada por el señor E. Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, la Caja Francesa de Desarrollo (CFD), representada por su Director General Adjunto, señor A. Vizzanova y la Sociedad de Promoción y de Participación para la Cooperación Económica (PROPARCO), representada por su Director General, señor P. Arnaud, mediante este Convenio la República Dominicana se compromete a que el Grupo CFD, una institución mixta creada con el objetivo de ayudar al desarrollo de la economía en vía de desarrollo a través de la ayuda técnica y financiera, goce dentro de sus actividades

profesionales de plena capacidad para contratar, adquirir y ceder todo bien mobiliario e inmobiliario, sobre el territorio, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLO QUE FIJA EL ESTADO PARTICULAR
DEL GRUPO CAJA FRANCESA DE DESARROLLO**

ENTRE

la REPUBLICA DOMINICANA
(en lo adelante denominada “la REPÚBLICA”)
representada por E. SELMAN, Secretario Técnico de la Presidencia

DE UNA PARTE

Y

la CAJA FRANCESA DE DESARROLLO
(en lo adelante denominada “la CFD”)
Establecimiento público francés que tiene su asiento en
Cité du Retiro, 35-37 rue Boissy d’Anglas, 75008 PARIS, FRANCE
representada por A. VIZZAVONA, Director General Adjunto

Y

la SOCIEDAD DE PROMOCION Y DE PARTICIPACION PARA LA COOPERACION
ECONOMICA
(en lo adelante denominada “PROPARCO”)
sociedad anónima con un capital de 450 millones francos franceses cuyo asiento social es
Cité du Retiro, 35-37 rue Boissy d’Anglas, 75008 PARIS, FRANCE
representada por P. ARNAUD, Director General

La CFD y PROPARCO juntas en lo adelante son denominadas “El Grupo CFD”.

DE OTRA PARTE

HA SIDO EXPUESTO LO SIGUIENTE:

EXPOSICION

La CFD es un establecimiento público francés que tiene por vocación el aportar, dentro del marco de la cooperación francesa al desarrollo, su ayuda financiera y técnica a las necesidades de los países en vía de desarrollo, poniendo particularmente énfasis en el financiamiento de inversiones productivas en los sectores público y privado.

La CFD ejerce sus actividades bajo condiciones que excluyen todo fin lucrativo y no puede ser integrado a un organismo privado de carácter comercial. Sus ayudas toman forma de préstamos o de subvenciones.

PROPARCO es una sociedad financiera francesa, filial de la CFD, la cual posee la mayoría de su capital. La vocación de PROPARCO es la misma que la CFD, aportar dentro del marco de la cooperación francesa su ayuda financiera y técnica a las necesidades de los países en vía de desarrollo. Las ayudas de PROPARCO toman la forma de participación en el capital, de intervenciones en casi-capital, de préstamos y de consejos, destinados a favorecer el desarrollo del sector privado dentro de la zona de intervención.

El Grupo CFD se beneficia de recursos bonificados por el Estado francés para sus actividades de préstamo.

El presente protocolo tiene por objetivo el definir las disposiciones aplicadas por la REPÚBLICA al Grupo CFD en lo que concierne a sus actividades, su personal y sus medios logísticos.

ANTE LO EXPUESTO, SE CONVIENE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Grupo CFD goza en el territorio de la REPUBLICA de un estado jurídico particular tal cual se define en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La REPUBLICA se compromete a que el Grupo CFD goce, dentro del ejercicio de sus actividades profesionales y sin perjuicio de la legislación en vigor sobre la materia en el territorio de la REPUBLICA, de la plena capacidad para cerrar todo tipo de contratos, para adquirir y ceder todo bien mobiliario o inmobiliario sobre el territorio, esta capacidad comprende el derecho de obtener o de consentir todas las hipotecas, garantías, fianzas o toda otra forma de seguridad, para ejercer persecuciones y defenderse con justicia.

Artículo 3

El Grupo CFD está autorizado a conceder préstamos o garantías a la REPUBLICA, a las empresas públicas, a los bancos, a las instituciones financieras o a las empresas privadas que ejercen sus actividades en el territorio de la REPUBLICA.

Artículo 4

Si embargo, el Grupo CFD no está bajo el dominio de la leyes y reglamentos que son aplicables a los bancos o a las instituciones financieras establecidas en el territorio de la REPUBLICA.

El Grupo CFD está exonerado de toda obligación declaratoria ligada a dicha reglamentación, exceptuando las informaciones necesarias para el establecimiento de la balanza de pagos y la centralización de información sobre los riesgos bancarios.

Artículo 5

El Grupo CFD está autorizado a transferir a Francia el total de los valores recibidos, resultado de los intereses o producto de los préstamos, o provenientes del reembolso del principal, de la reventa de sus participaciones en el capital o de los inmuebles que haya podido adquirir dentro del marco de su misión (oficina, alojamiento de los agentes) y, de forma general, de la ejecución de las operaciones realizadas dentro del marco de sus actividades.

Artículo 6

El Gobierno se compromete a exonerar al Grupo CFD, y garantiza esta exoneración, de todos los impuestos del Estado, directos o indirectos, que conciernen sus actividades técnicas y financieras o toda otra actividad convenida por escrito entre las partes, así como a todo personal, propiedad u objeto considerado necesario para sus actividades.

Las sociedades o personas jurídicas de la REPUBLICA que efectúen pagos de intereses, dividendos, gastos bancarios u otros dineros al Grupo CFD no estarán obligadas a retener o hacer deducción alguna por concepto de impuestos, tributos o imposiciones.

Artículo 7

El Grupo CFD está autorizado a adquirir libremente participaciones a todo vendedor nacional o extranjero, y a ceder libremente sus participaciones a todo adquiriente nacional o extranjero sin tener que solicitar con anterioridad una autorización o permiso.

Artículo 8

Todas las facilidades serán otorgadas al Grupo CFD para permitirle ejercer sus actividades en el territorio de la REPUBLICA.

En el marco de sus actividades, el Grupo CFD deberá traer al territorio de la REPUBLICA misiones temporales.

Artículo 9

Si, y cuando, el Grupo CFD lo juzgare útil, será autorizado a abrir una misión residente o toda otra representación en el territorio de la REPUBLICA.

Los miembros de estas misiones temporales o residentes se beneficiarán particularmente en lo concerniente a los reglamentos relativos a la inmigración, del régimen aplicable a los agentes de las instituciones internacionales en misión en el territorio de la REPUBLICA. Todas las facilidades le serán otorgadas para obtener, en el más corto plazo, las autorizaciones necesarias para ingresar, permanecer y salir del territorio de la REPUBLICA.

Todos los equipos necesarios para el funcionamiento de esta misión residente, así como la renovación de tales equipos, incluyendo vehículos, equipos y bienes, se beneficiarán de exenciones fiscales y aduanales.

Artículo 10

El Grupo CFD determinará libremente los dirigentes y la calificación del personal que estime necesario para el funcionamiento de la misión residente en el territorio de la REPUBLICA.

En lo concerniente a los reglamentos relacionados con la inmigración y a la inscripción de extranjeros, el personal expatriado, así como los miembros de su familia que los acompañan, se beneficiarán de las reglas aplicables al personal de las organizaciones internacionales que ejercen su actividad en el territorio de la REPUBLICA.

Artículo 11

La REPUBLICA concederá a los expatriados del Grupo CFD en su territorio exenciones, ventajas y privilegios en materia de impuestos, derecho de importación y otros, no menos ventajosos que los acordados a los empleados de las organizaciones o instituciones internacionales de desarrollo comparables.

Artículo 12

En lo que concierne al personal local que el Grupo CFD deberá reclutar el Grupo CFD se mantendrá apegado al conjunto de leyes y reglamentos en vigor en el territorio de la REPUBLICA, particularmente en el área fiscal, social y aduanal.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor durante tres meses a partir del día que cualquiera de las partes informara a la otra parte por escrito de su intención de rescindir el presente Acuerdo.

Se precisa, sin embargo, que a pesar de la decisión de rescisión del presente Acuerdo, sus disposiciones continuarán a aplicarse a todos los convenios concluidos en el marco de dicho Acuerdo hasta que todos los efectos de dichos convenios hayan sido completamente agotados.

Artículo 14

El presente Acuerdo será objeto de enmiendas, de ser necesario, mediante la solicitud por escrito de una de las partes.

Artículo 15

El presente Acuerdo ha sido redactado y firmado en seis (6) ejemplares originales, tres (3) en francés y tres (3) en español, teniendo ambos textos igual valor.

Hecho en tres (3) originales en PARIS
El día 23 de junio 1997

por la REPUBLICA (1)

por la CAJA FRANCESA DE DESARROLLO (1)

por PROPARCO (1)

(1) Firma precedida de la mención manuscrita “Leído y aprobado”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 431-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Rafaela Monegro José Vda. Villanueva, equivalente al 80% de su sueldo actual.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 431-98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger a los servidores que por un período determinado han servido en la administración pública y carecen de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que la señora Teresa Rafaela Monegro José Vda. Villanueva, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0022938-2, laboró por más de veinte (20) años ininterrumpidos en la administración pública, como son: Gobernadora por la provincia Puerto Plata 1992/94, Secretaría de Estado 1986/92, Diputada 1994/98, entre otras.

CONSIDERANDO: Que la señora Monegro, está sufriendo serios quebrantos de salud, lo que la imposibilitan para dedicarse al trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma del 80% de su sueldo actual, a la señora Rafaela Monegro José Vda. Villanueva.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 432-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Rafael Tobías Genao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 432-98

CONSIDERANDO: Que el doctor Rafael Tobías Genao es un conocido profesional que ha desempeñado diversas funciones en la administración pública durante 25 años;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones públicas desempeñadas por el doctor Tobías Genao figuran las de Secretario y Subsecretario de Interior y Policía; Secretario y Subsecretario de Estado de Finanzas, Director de la Corporación Hotelera y Ayudante Civil del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que también el doctor Tobías Genao fue Secretario de Estado de Trabajo, Director General de Salarios, Director y Subdirector del Programa de Medicamentos Esenciales, Notario Público en la Lotería Nacional y Asesor Jurídico de INESPRE;

CONSIDERANDO: Que el doctor Rafael Tobías Genao tiene 72 años de edad y cuenta con escasos recursos económicos para subsistir.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en favor del doctor Rafael Tobías Genao.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 433-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Ramón Fernández, Esteban Jiménez y Juana Ozuna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 433-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera

que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que los señores Ramón Fernández, Esteban Jiménez y Juana Ozuna laboraron en la administración pública durante varios años, sirviéndoles así al bienestar del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, los señores Ramón Fernández, Esteban Jiménez y Juana Ozuna padecen de problemas de salud que los imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor de los señores Ramón Fernández, Esteban Jiménez y Juana Ozuna.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 434-98 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador No. RD-08-97, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., por un monto de US\$3,828,229.11, para ser destinado a la Cruz Roja Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 434-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador No. RD-08-97, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S. A.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador No. RD-08-97, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario

Técnico de la Presidencia, Arq. Eduardo Selman y el Banco Exterior de España, S. A., representado por los señores, Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas, por un monto de US\$3,828,229.11 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100), incrementado este monto con el importe equivalente al 50% del valor de la prima del seguro de crédito a la exportación (CESCE), para financiar el 50% del contrato de suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización del sistema de salud de la Cruz Roja Dominicana, suscrito entre éste último y el Consorcio de Empresas CCL Peninsular, S. A., Construcciones Láin, S. A., y Vitaria, S. A., que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

BANCO EXTERIOR
Ref.: RD-08/97

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio social en (República Dominicana), representada por Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a,	de	1998
En Madrid, a	de	1998

DADO QUE:

- I- En fecha 26 de mayo de 1997, ha sido suscrito entre LA CRUZ ROJA DOMINICANA, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y el Consorcio de Empresas CCL PENINSULAR, S. A., CONSTRUCCIONES LAIN, S. A., y VITARIA, S. A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial, modificado en fecha 19 de junio de 1997 por un total de \$USA. 7.656.458,22 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 22), para el suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización del sistema de salud de la Cruz Roja Dominicana.
- II- Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO	:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio en (República Dominicana).
ARTICULO	:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	:	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.
CESCE	:	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S. A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, No.74.
COMPRADOR	:	Significa LA CRUZ ROJA DOMINICANA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO	:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO	:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO	:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DIA HABIL	:	Significa aquellos en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
MATERIALES EXTRANJEROS	:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
SUMINISTRADOR	:	Significa El Consorcio de empresas CCL PENINSULAR, S. A., CONSTRUCCIONES LAIN, S. A. y VITARIA, S. A. con domicilio social en Paseo de la Castellana, 140 - 28046 - Madrid (España).
US.\$ o DOLARES	:	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA 7.656.458,22 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 22).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo que comprende el montante equivalente al 50% de la prima del Seguro de Crédito a la Exportación además de US\$ 3.828.229,11 (DOLARES USA TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON 11) equivalente al 50% del valor del CONTRATO.
- 3.2 El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3 El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4 La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1 Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el

ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El BANCO financiará con cargo al CREDITO, el 50% de la prima de la Póliza de Seguro del CREDITO citado en el ARTICULO 6.1., siendo el 50% restante de dicha prima por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.

El BANCO remitirá al ACREDITADO, una vez haya recibido de éste el importe de la prima del seguro mencionada en el ARTICULO 6.2., copia del correspondiente recibo de pago de la prima emitido por CESCE.

Asimismo, si del reajuste practicado por CESCE en los términos del ARTICULO 6.3., resultara una prima complementaria, el BANCO, una vez haya recibido del ACREDITADO su importe, le remitirá copia del correspondiente recibo de pago de dicha prima complementaria emitido por CESCE.

- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el ACREDITADO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

El ACREDITADO, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2., en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

- 6.4. Si como consecuencia de la regularización de posibles reajustes, resultase un extorno de la prima de CESCE ya pagada por el ACREDITADO, el BANCO procederá a cancelar la parte correspondiente del crédito tan pronto reciba el importe de la aseguradora.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2 Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento

Unico Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como

de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$3.828.229,11 (DOLARES USA TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON 11) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II, al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 DIAS HABLES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

PUNTO DE ARRANQUE

FECHA DE AMORTIZACION 1^{ER} VTO.

Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización

del CREDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. Las solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.
- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por

el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.

- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.
 - f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90

(NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 40-4
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.: 537 84 62/ 537 67 98
Télex No. : 27.452
Telefax No.: 5 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....
(República Dominicana).
Teléfono No.:.....
Télex No.:.....
Telefax No.:.....

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I - Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II - Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

Fdo.: Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1. La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2. La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE
SEGUIR Y PRESENTAR EL SUMINISTRAR AL
BANCO PARA EFECTUAR DISPOSICIONES
CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cuatro copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3 y 2 copias no negociables) marcado limpio a bordo, e indicando "Flete Pagado".
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR
AL BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
27014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha....., por importe de US.\$3.828.229,11 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

1. El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
2. El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y

forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

3. Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
4. Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
5. La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los Tribunales de la República Dominicana.

6. No existe Disposición Constitucional; Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana -obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
7. Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Público.
8. El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.

9. Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
10. La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
11. La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

	<u>Hoja No.</u>
I.- PRELIMINARES	3
ARTICULO 1. Definiciones	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito	10
ARTICULO 4. Coste del Crédito	11
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos	13
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito	14
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito	16
III.- UTILIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito	18
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito	19
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito	22
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito	23
IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito	26
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago	28
ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito	29
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
ARTICULO 15. Ley aplicable	32
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato	33
ARTICULO 17. Incumplimiento	34
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito	36
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas	40

ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones	41
ARTICULO 21. Anexos	43

ANEXOS

ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito	45
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito	48
ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado	50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario, Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 435-98 que aprueba el Convenio de Crédito y el Convenio Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinado al suministro de equipos para el Hospital Luis E. Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 435-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos suscritos por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S. A.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios de Créditos suscritos por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Arq. Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Banco Exterior de España, S. A., representado por los señores Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas. El primer Convenio es por un monto US\$2,345,822.35 para financiar el 85% del contrato de suministro de equipamiento del Centro de Oftalmología y Neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar; el Convenio Complementario por un monto de US\$413,968.65, será para financiar el 15% del contrato de suministro de equipamiento para el Centro de Oftalmología y Neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar, que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

BANCO EXTERIOR
Ref.: RD-01/98

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en (República Dominicana), representada por Arquitecto D. Eduardo SELMAN.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuado en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

En Santo Domingo a, de 26 febrero 1998

En Madrid, a 5 de marzo 1998

DADO QUE:

- I - En fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - SESPAS -, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.2.759.791,- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO), para el suministro de equipos para el centro de oftalmología y neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar.
- II - Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO	:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio en (República Dominicana).
ARTICULO	:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	:	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.

CESCE	:	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.
COMPRADOR	:	Significa LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, con domicilio social en Avda. San Cristóbal, esquina Tiradentes, Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO	:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO	:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO	:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL	:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
MATERIALES EXTRANJEROS	:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
SUMINISTRADOR	:	Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en calle Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).
US.\$ o DOLARES	:	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA 2.759.791 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de US\$2.345.822,35 (DOLARES USA DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 35) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTESIMA POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1. será por cuenta del SUMINISTRADOR y pagada por éste a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el SUMINISTRADOR, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

El SUMINISTRADOR, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El Saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico

Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULO 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$413.968.65 (DOLARES USA CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II. Al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas en cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACION 1^{er} VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 2.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICION GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.
- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por

el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañado la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el Banco haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocablemente e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.
 - f) Que el Banco haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.
 - f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Créditos a la Exportación

Carrera de San Jerónimo, 40 - 4º

28014 - MADRID (ESPAÑA)

Teléfono N°: 537 8462/537 6798

Télex N°: 27.452

Telefax N°:537 7811

- b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....

.....

(República Dominicana).

Teléfono N°:.....

Télex N°:.....

Telefax N°:.....

- 20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

- 21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican

- a) Anexo I - Mecanismos de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II - Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

- 21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

- 21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

PRESIDENCIA

.....

Fdo.: Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo. Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA
CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXOS II

**FORMAS, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL "SESPAS".
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. S.A.

Crédito a la Exportación.

Carrera de San Jerónimo, 40

28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha, por importe de US.\$2.345.822,35 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión de alguna respecto de materias regidas por o constituida de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las obligaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y

forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe Disposición Constitucional, Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana - obligatoria para el Acreditado - que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Público.

-
- 8° El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

	<u>Hoja N°</u>
<u>INDICE</u>	
I.- PRELIMINARES.....	3
ARTICULO 1. Definiciones.....	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	10
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	11
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	13
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....	15
III.- UTILIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 8. Periodo de utilización del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....	18
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....	21
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	22
IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 12. Periodo de amortización del crédito.....	25
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....	27
ARTICULO 14. Amortización anticipada del crédito.....	28
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
ARTICULO 15. Ley Aplicable.....	31
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....	32
ARTICULO 17. Incumplimiento.....	33
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	35
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....	39
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	40
ARTICULO 21. Anexos.....	42

ANEXOS

ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.....	44
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo Al Crédito.....	47
ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....	49

ARGENTARIA

BANCO EXTERIOR
Ref.: RD-01/98(BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En, a..... de 26 de febrero de mil novecientos noventa y ocho
En MADRID, a ...5.. de Marzo..... de mil novecientos noventa y ocho.

COMPA RE CEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España),
Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael
Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA con domicilio en SANTO DOMINGO,
REPUBLICA DOMINICANA, representada por D. Arquitecto Eduardo SELMAN.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente
documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo
acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de
conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I - Que en fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito un Contrato Comercial entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - SESPAS, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, cuyo objeto es el suministro de equipos para el centro de oftalmología y neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar.
- II - Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. accedió.
- III - Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA 413.968,65 (DOLARES USA. CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. ha accedido.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO , de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO : Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

-
- ARTICULO : Significa el que corresponda del CONVENIO de CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
- BANCO : Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36.
- CESCE : Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.
- CONTRATO : Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.
- CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO O CONVENIO : Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
- CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR : Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.
- CREDITO : Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- CUENTA CORRIENTE DE CREDITO : Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO

6 del CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL : Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR : Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla “TELERATE” en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE INTERES : Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR : Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en C/ Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).

US.\$ o DOLARES : Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA413.968,65 (DOLARES USA CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65) equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 2 (DOS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,50% (CINCUENTA CENTESIMA POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1., aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Carrera de San Jerónimo, 36, 28014, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

- 6.2. Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3. La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL, desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 8 (OCHO) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2. La disposición del CREDITO, podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha suscrito entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. a pagar a CCL PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA413.968,65 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 5 de Diciembre de 1997 firmado entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, de la República Dominicana y CCL

PENINSULAR, S.A., contra presentación por dicha Compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3. La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en Banco Exterior de España.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4. La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5. Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un

bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizando por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO y/o el GARANTE al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta N° 2000025491076 que el BANCO mantiene en BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9. del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en

orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.

- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO..
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consintiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO, en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1. anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO, obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo 1.
- 15.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

16.1. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

16.2. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

17.1. EL BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Gerónimo, 36
28014-MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.537 67 98/537 84 62
Telefax No.537 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....

.....

Teléfono No:

Telefax No:

18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. EL CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) anexo 1 Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de:
LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA
DE LA PRESIDENCIA

Por y en nombre de:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.: Arquitecto Eduardo SELMAN

Fdo. Rafael Torres Mesas

ANEXO 1

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014-MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha , celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., (en lo sucesivo el BANCO) con la REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiados únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1.- EL ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2.- EL ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia,

en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3.- Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conforme y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el Orden Público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4.- Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.
- 5.- La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6.- Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.
- 7.- Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8.- El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5. del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el Orden Público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9.- Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10.- La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contrario al Orden Público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11.- La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12.- La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

	Páginas
I COMPARECENCIA.....	2
II CONSIDERANDO.....	3
III PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	4
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	9
ARTICULO 4. Costo del Crédito.....	10
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	12
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Periodo de utilización del Crédito.....	16
ARTICULO 8. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Periodo de amortización del Crédito.....	20
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	21
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	22
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	23
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	24
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	25
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	28
ARTICULO 16. Ejemplares e Idioma.....	29
ARTICULO 17. Garantía y Cesión.....	30
ARTICULO 18. Envío de Comunicaciones.....	31
ANEXO I. Modelo de Opinión Jurídica.....	34

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 436-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de la señorita Alicia Ordoñez Villegas y de la señora Oliva Pina Vda. Isa.	Pág. 07
Ley No. 437-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Napoleón Justo Cruz.	09
Ley No. 438-98 que designa con el nombre de 5 de julio las calles Real y Cuarta de los sectores Villa Duarte y Los Mameyes, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, respectivamente.	11
Res. No. 439-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	13

Res. No. 440-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luisa García de Cordero, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 17
Res. No. 441-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco José Rojas, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	20
Res. No. 442-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ercilia Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Costa Caribe, Distrito Nacional.	24
Res. No. 443-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Hugo Thomas Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	28
Res. No. 444-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Ant. González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	32
Res. No. 445-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lina Tabar de Herasme, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	36
Res. No. 446-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Araujo Ferreira, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	40
Res. No. 447-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis A. Puesán Mejía, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	44
Res. No. 448-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rubén Alberto Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	47

Res. No. 449-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Celsa Nazario Messón, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	Pág. 51
Res. No. 450-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino de Jesús Lendor Ciprián, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	55
Res. No. 451-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ignacio Acero, sobre la venta de una porción de terreno en Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	59
Res. No. 452-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Pujols Luciano, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	63
Res. No. 453-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bernardo Díaz Matos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	67
Res. No. 454-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Emilio Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	71
Res. No. 455-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Inés del Carmen Mejía de Suriel, sobre la venta de una porción de terreno en Alma Rosa, Distrito Nacional.	75
Res. No. 456-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Bautista Medina, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.	79
Res. No. 457-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilton Martínez Coronado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	83

Res. No. 458-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Adelina Liranzo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 87
Res. No. 459-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dinorah Castillo Alfonseca, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	91
Res. No. 460-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Ant. Calderón Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	94
Res. No. 461-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Danilo Antonio Correa Aquino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	98
Res. No. 462-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Alt. Barba de Morales, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	102
Res. No. 463-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Danilo González, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	106
Res. No. 464-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tomás Arias, sobre la venta de una porción de terreno en Herrera, Distrito Nacional.	110
Res. No. 465-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores César Oliva Puello y/o María P. López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	114
Res. No. 466-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Martínez Durán, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	118

Res. No. 467-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dominicana Santos, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 122
Res. No. 468-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dania Mercedes M., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	126
Res. No. 469-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	130
Res. No. 470-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Penzo Lodier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	134
Res. No. 471-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. Ana M. Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en La Vega, R. D.	138
Res. No. 472-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miguelina López de Espinal, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional.	142
Res. No. 473-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Luis Felipe Guerrero R., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	146
Res. No. 474-98 que aprueba el contrato de permuta de terrenos entre el Estado Dominicano (Ingenio Ozama) y el señor Miguel Angel Olivares Morillo.	150
Res. No. 475-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Joselyn Altagracia Rodríguez Almonte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	156
Res. No. 476-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elizabeth Liranzo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	159

Res. No. 477-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Roberto Miranda, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 163
Res. No. 478-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús María Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	167
Res. No. 479-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Margarita Disla, sobre la venta de una porción de terreno en Manganagua, Distrito Nacional.	170
Ley No. 480-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Vinicio Antonio Franco Rodríguez.	175
Res. No. 481-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Serapio Terrero, sobre la venta de una porción de terreno en La Venta, Distrito Nacional.	176

Ley No. 436-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de la señorita Alicia Ordoñez Villegas y de la señora Oliva Pina Vda. Isa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 436-98

CONSIDERANDO: Que la señorita Alicia Ordóñez Villegas laboró de manera ininterrumpida en el Senado de la República desde el 1ero. de marzo de 1953, donde se inició como mecanógrafa, hasta el año 1986;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ordóñez Villegas, en el desempeño de las distintas funciones que ocupó en el Senado, supo ganarse el afecto y la estimación de todos cuantos la trataron, debido a su dedicación y consagración al trabajo;

CONSIDERANDO: Que sus más de 20 años de trabajo mermaron de manera paulatina pero efectiva su resistencia física, al extremo de que está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como hipertensión arterial severa;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.54-87, del 15 de junio de 1987 le fue concedida una pensión del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales, que en la actualidad no le permiten subvenir sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que la señora Oliva Pina Vda. Isa laboró de manera ininterrumpida por más de (41) años en la administración pública, desempeño diversos cargos, entre otros, el de Oficial Mayor del Senado de la República en el año 1974;

CONSIDERANDO: Que en sus largos años de servicio en el sector público, la señora Pina Vda. Isa supo desempeñar las labores que le fueron encomendadas de manera eficiente, demostrando una vocación de servicios constantes en su trabajo y ante sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.661 de fecha 2 de mayo de 1974, modificada por la Ley No.663, del 19 de julio de 1982, le fue concedida una pensión del Estado de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales que no le permiten solventar las necesidades más urgentes;

CONSIDERANDO: Que ex-oficiales mayores del Senado y la Cámara de Diputados, han sido pensionados con sumas de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) mensuales, por lo que es de razón igualar los sueldos a estos funcionarios.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.54-87, del 15 de junio de 1987, para que se lea así:

“ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) mensuales a la señorita Alicia Ordóñez Villegas”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 663, del 19 de junio de 1982, para que se lea así:

“ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) mensuales a la señora Oliva Pina Vda. Isa”.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se derogan y sustituyen las Leyes Nos.54-87, de fecha 15 de junio de 1987 y 663, de fecha 19 de junio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 437-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Napoleón Justo Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 437-98

CONSIDERANDO: Que el Sr. Alejandro Napoleón Justo Cruz ha prestado servicios en la administración pública por más de treinta años (30), desempeñando diversos cargos, entre los cuales figuran Inspector al Servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, Encargado de Personal y Equipo del Distrito, Inspector al Servicio de la Presidencia en 1989, etc.;

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Napoleón Justo Cruz, carece de medios de subsistencia para subvenir sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Napoleón Justo Cruz cuenta con la edad de 67 años, lo que le imposibilita, además de sus quebrantos, ejecutar de una manera eficiente y cabal cualquier función física y mental;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la protección de sus habitantes; y más a aquellos que han entregado todo su tesón y su juventud al servicio exclusivo del país.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales en favor del Sr. Alejandro Napoleón Justo Cruz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 438-98 que designa con el nombre de 5 de julio las calles Real y Cuarta de los sectores Villa Duarte y Los Mameyes, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 438-98

CONSIDERANDO: Que en la lucha de los pueblos por conquistar su libertad y la justicia social, hay momentos en que el valor y las pensiones patrias alcanzan su mayor esplendor;

CONSIDERANDO: Que el 5 de julio del año 1961, arribó al país, procedente del exilio, una comisión de dirigentes políticos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo cual marcó el inicio de la democracia dominicana, después que un grupo de valientes ciudadanos ajustició al tirano que llenó de oprobio a nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que es propicia la ocasión para reconocer la significación histórica de tan memorable acontecimiento, 37 años después de haber

arribado a suelo patrio la Comisión compuesta por los ya fallecidos RAMON A. CASTILLO, NICOLAS SILFA CANARIO y el superviviente, ANGEL MIOLAN,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de 5 de julio las calles Real y Cuarta de los sectores Villa Duarte y Los Mameyes, de esta ciudad, respectivamente.

Artículo 2.- Esta ley modifica a cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 439-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 439-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MAXIMO TAVERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto, por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO TAVERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 561.85 metros cuadrados, en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$140,462.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.004111

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49,

sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO TAVERAS**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Autopista Duarte No.12, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.45706, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MAXIMO TAVERAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 561.85 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.9 de la manzana “C”), ubicada en el sector El Ducado, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.10 y 11; al Este, calle-----, al Sur solar No.8; y al Oeste, parcela No.108-A-12-resto”.

SEGUNDO:. El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$140,462.50 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTIDÓS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2, pagadera de la siguiente forma: La suma de RD\$42,138.75 (CUARENTIDOS MIL CIENTO TREINTIOCHO PESOS CON 75/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8392, de fecha 16 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **MAXIMO TAVERAS**, formal recibo de descargo y carga de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$98,323.75 (NOVENTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 75/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,096.82 (CUATRO MIL NOVENTISEIS PESOS CON 82/100) cada una y una mensualidad de RD\$4,096.87 (CUATRO MIL NOVENTISEIS PESOS CON 87/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$98,323.75

(NOVENTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 75/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **MAXIMO TAVERAS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MAXIMO TAVERAS,
Comprador

Yo, DR. JUAN A. OVALLE OVALLE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y señor **MAXIMO TAVERAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR.JUAN A. OVALLE OVALLE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 440-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luisa García de Cordero, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 440-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUISA GARCIA DE CORDERO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señora **LUISA GARCIA DE CORDERO**, mediante cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 456.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6, de la manzana "A", ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$57,190.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.003423

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA GARCIA DE CORDERO**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la Ave. Nuñez de Cáceres No.39, San Geronimo, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.36037, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LUISA GARCIA DE CORDERO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 456.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares No.7; al Este, solares Nos.-----, al Sur, solar No.5; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO:. El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$57,190.00 (CINCIENTISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$125.00 el M2, pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.49983/228423, de fechas 16/11/89 y 26/3/90 de 19, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga a favor de la señora **LUISA GARCIA DE CORDERO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

LUISA GARCIA DE CORDERO,
Comprador.

Yo, DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,** y la señora **LUISA GARCIA DE CORDERO,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 441-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco José Rojas, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 441-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de marzo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de marzo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto, por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 427.46 metros cuadrados, en el sector El Ducado de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$106,865.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0951

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Altigracia Henríquez No.34, del Mirador Sur, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.17241, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 427.46 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.12, de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.11 y calle; al Sur, solares Nos.13 y 20; al Este, solar No.13 y calle; y al Oeste, solares Nos.11 y 20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$106,865.00 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero

en la siguiente forma: la suma de RD\$32,059.50 (TREINTIDOS MIL CINCUENTINUEVE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9377, de fecha 14 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga a favor del señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$74,805.50 (SETENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 50/100) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,137.30 (DOS MIL CIENTO TREINTISIETE PESOS CON 30/00 cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$74,805.50 (SETENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 50/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **FRANCISCO JOSE ROJAS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales,
Vendedor

FRANCISCO JOSE ROJAS,
Comprador.

Yo, DR. FRANCISCO COMARAZAMY, HIJO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **FRANCISCO JOSE ROJAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FRANCISCO COMARAZAMY, HIJO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil

novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 442-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ercilia Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Costa Caribe, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 442-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** la señora **ERCILIA HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ERCILIA HERNANDEZ**, mediante cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 245.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.148-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la plaza No.8 del sector Costa Caribe, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$98,152.00; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3962

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ING. ERCILIA HERNANDEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, ingeniero, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.001-0769756-76, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **ING. ERCILIA HERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 245.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.148-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la plaza No.8 del sector Costa Caribe, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle La Plaza, por donde mide, 21.45 metros; al Este, solar No.9, por donde mide 11.60 metros; al Sur, solar No.10, por donde mide 20.82 M; al Oeste, C. Juan V. 11.62 M”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$98,152.00 (NOVENTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$29,445.60 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No.13260, de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga a favor de la **ING. ERCILIA HERNANDEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$68,706.40 (SETENTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 40/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$642,11 (SEISCIENTOS CUARENTIDOS CON 11/100) cada una y una mensualidad de RD\$642.74 (SEISCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 74/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$68,706.40 (SESENTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ERCILIA HERNANDEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINAREZ TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. ERCILIA HERNANDEZ,
Compradora.

Yo, DR. MANUEL EMILIO MENDEZ B., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINAREZ TEJEDA** y la **ING. ERCILIA HERNANDEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho(18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 443-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Hugo Thomas Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 443-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de marzo de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de marzo de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto, por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 819.25 M2., ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,770.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2139

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.185644, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No.202, de esta ciudad, representado en este acto por el señor **LUIS AMBROSIO PUESAN MEJIA**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera No.25, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.77471, serie 1ra., debidamente legalizado por el **DR. JULIO CESAR ABREU REYNOSO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 819.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.28,

de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Damijagua; al Este, solar No.29; al Sur, solar No.22; y al Oeste, solares Nos.26 y 27”.

SEGUNDO:. El precio convenido entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,770.00 (TREINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el M2, pagada en su totalidad mediante los recibos Nos.109 y 3111, de fechas 25 de noviembre de 1987 y 28 de febrero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.060, de fecha 25 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por la **DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**, Abogado-Notario Público del Número para el Distrito Nacional, por haber disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No.367-90, de fecha 9 de mayo de 1990, de la Constructora “URVES”, C. X A.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR VICTOR HUGO THOMAS HERNANDEZ

LUIS AMBROSIO PUESAN MEJIA
Representante

Yo, JUAN BARTOLO ZORRILLA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,** y **LUIS AMBROSIO PUESAN MEJIA,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 444-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Ant. González, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 444-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **RAMON ANT. GONZALEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de julio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ANT. GONZALEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 517.19 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (solar Núm.1, de la Manzana "E"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$36,203.30; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3283

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON A. GONZALEZ CONTRERAS**, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora **ANDREA HERNANDEZ**, militar de la P.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.10139, serie 64, domiciliado y residente en la calle Jardín del Edén, Apart. C-9, Los Jardines del Norte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON A. GONZALEZ CONTRERAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 517.19 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar Núm.1, de la manzana "E"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al

Norte, calle Montoso; al Este, solar No.2; al Sur, solar No.3; y al Oeste, solar No.3”.

SEGUNDO:. El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,203.30 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ORO CON 30/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.2966, de fecha 19 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **RAMON A. GONZALEZ CONTRERAS**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.
Administrador General de Bienes Nacionales

RAMON A. GONZALEZ CONTRERAS
COMPRADOR

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **RAMON A. GONZALEZ CONTRERAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 445-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lina Tabar de Herasme, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 445-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LINA TABAR DE HERASME**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA TABAR DE HERASME**,

mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 538.33 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.4 de la manzana "B"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,533.20, que copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.5957

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA TABAR DE HERASME**, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.108859, serie 1era., domiciliada y residente en la calle 5 Núm.2, Urbanización Real, Mirador Sur, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LINA TABAR DE HERASME**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 538.33 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.4 de la manzana "B"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.5 y Parcela 105; al Este, solar Núm.5 y calle Catalina; al Sur, calle Catalina y solar Núm.3; y al Oeste, solar Núm.3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,533.20 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms.199, 611246, 183487, 185956, 316535, 398613 y 594, de fechas 19/febrero/1988, 19/abril/1988, 7/junio/1988, 24/junio/1988, 1ero./septiembre/1988, 18/octubre/1988, y 16/abril/1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor de la señora **LINA TABAR DE**

HERASME, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16233, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes, al contrato de venta Núm.309, de fecha 19 de febrero de 1988, debidamente legalizado por la **DRA. LESBIA ESPERANZA AMARO ABREU**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según pro-forma No.1-B, de fecha 25 de abril de 1980, de la Constructora URBES, C. X. A.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

LINA TABAR DE HERASME,
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **LINA TABAR DE HERASME**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Arísty Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 446-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Araujo Ferreira, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 446-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 649.94 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional (solar Núm.19, manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,996.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 1094

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO**

RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN LIGIA VIDAL DE ARAUJO**, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.103059, Serie 1era., domiciliado y residente en la manzana B, No.6, Los Trinitarios, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 649.94 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.19, manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar Núm.20; al Este, solares Núms. 8 y 9; al Sur, solar Núm.18; y al Oeste, calle La Paloma”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,996.40 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en los recibos s/n y 124, de fechas 27 de mayo de 1987 y 26 de marzo del 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$7,996.40 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 40/100), en 6 mensualidades consecutivas de RD\$1,332.73 (MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 73/100) cada una.

TERCERO: El **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$7,996.40, de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL ARAUJO FERREIRA,
Comprador

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el señor **RAFAEL ARAUJO FERREIRA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 447-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis A. Puesán Mejía, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 447-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de enero de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LUIS A. PUESAN MEJIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de enero de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS A. PUESAN MEJIA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 632.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional (solar Núm.6, manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,309.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 000278

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS A. PUESAN MEJIA**, dominicano, mayor de edad, casado, Licdo. en Finanzas, provisto de la Cédula de

Identificación Personal Núm.77471, Serie 1era., domiciliado y residente en la calle 1era. Núm.25, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargos y gravámenes, en favor del señor **LUIS A. PUESAN MEJIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 632.74 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.6, manzana “k”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar Núm.5; al Este, calle La Pelona; al Sur, solar Núm.7; y al Oeste, solares Núms. 36 y 37”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,309.60 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Núm.110 y 2852, de fechas 25 de noviembre de 1987 y 17 de enero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **LUIS A. PUESAN MEJIA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.064, de fecha 25 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por la **DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**, Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma Núm.435-91, de fecha 21 de febrero del 1991, de la Constructora “URVES, C.X.A.”.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FORMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

LUIS A. PUESAN MEJIA,
Comprador

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario-Público de los del Número para Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **LUIS A. PUESAN MEJIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario-Público.

1406557 RD\$6.00
4015330 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 448-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rubén Alberto Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 448-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RUBEN ALBERTO VASQUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RUBEN ALBERTO VASQUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 598.60 metros cuadrados, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,944.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 003659

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RUBEN ALBERTO VASQUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ANA DELIA DE VASQUEZ**, arquitecto, domiciliado y residente en la calle Bdo. García Gautier No.7, Condominio Carmelita, No.101, Arroyo Hondo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43413, Serie 54., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargos y gravámenes, en favor del señor **RUBEN ALBERTO VASQUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 598.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.13, manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar Núm.12; al Este, calle 7 Picos; al Sur, solar Núm.14; y al Oeste, solar No.24”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,944.00 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Nos.272 y 984, de fechas 23 de marzo de 1988 y 9 de junio de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.479, de fecha 23 de marzo de 1988, intervenido entre las mismas partes, debidamente legalizado por el **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado Notario-Público del Distrito Nacional, por haber presentado aumento del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma Núm.501, de fecha 22 de julio del 1991, de la Constructora “URVES, C.X.A.”.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

RUBEN ALBERTO VASQUEZ,
Comprador

Yo, **DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE OVALLE**, Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **RUBEN ALBERTO VASQUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE OVALLE,
Abogado Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 449-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Celsa Nazario Messón, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 449-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CELSA NAZARIA MESSON**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CELSA NAZARIA MESSON**, mediante cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 370.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-parte, (solar No.265-parte, manzana 3863) del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,066.00; que copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000219

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **CELSA NAZARIA MESSON**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló No.22-B, Bella Vista, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.7447, serie 39, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **SEÑORA CELSA NAZARIA MESSON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 370.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.117-parte (solar No.265-parte, manzana 3863), del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,066.00 (TREINTISIETE MIL SESENTISEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$11,119.80 (ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 80/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No.12166, de fecha 1 de marzo de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$25,946.20 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$242.00 (DOSCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$52.20 (CINCIENTIDOS PESOS CON 20/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR y LA COMPRADORA convienen por el presente documento, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establece por medio del mismo que en caso de que LA COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$25,946.20 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 20/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **CELSA NAZARIA MESSON**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administración General de Bienes Nacionales

CELSA NAZARIA MESSON,
Compradora

YO, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **CELSA NAZARIA MESSON**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 450-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino de Jesús Lendor Ciprián, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 450-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MARINO DE JESUS LENDOR CIPRIAN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARINO DE JESUS LENDOR CIPRIAN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 825.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.15 de la manzana "D-2"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,256.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.002723

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARINO DE JESUS LENDOR CIPRIAN**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ARGENTINA COLON DE LENDOR**, ingeniero civil, domiciliado y residente en la manzana No.1, casa No.2, Urbanización Rosmil, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.111417, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MARINO DE JESUS LENDOR CIPRIAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 825.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional,

(solar No.15 de la manzana “D-2”) del plano particular, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.16; al Sur, solar No.14; al Este, calle Amina; y al Oeste, solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,256.50 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTISEIS PESOS CON 50/100), pagada en su totalidad, mediante los recibos Nos 673269, y 654, de fechas 17 de julio de 1985, expedidos por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad y la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad pagada del primer recibo es de RD\$7,473.90 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 90/100) y del segundo recibo la cantidad de RD\$9,021.77 (NUEVE MIL VEINTIUN PESOS CON 77/100) y la cantidad de RD\$13,399.93 (TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 93/100), pagada en mensualidades establecidas en el contrato de venta condicional, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.63-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes y anula al contrato No.898, de fecha 19 de julio de 1985, y acto de cancelación de privilegio No.2604, de fecha 22 de agosto de 1991, debidamente legalizados por el **DR. LORENZO E. FRIAS MERCADO** y el **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogados-Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional, por haber presentado disminución y variación en el área y designación catastral, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la proforma del contrato de deuda No.112, de fecha 26 de julio del 1990, suscrito por la Constructora “URVES, C. POR A.”.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARINO LENDOR CIPRIAN,
Comprador

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **MARINO DE JESUS LENDOR CIPRIAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara

Secretaria

Lorenzo,

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 451-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ignacio Acero, sobre la venta de una porción de terreno en Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 451-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **JOSE IGNACIO ACERO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE IGNACIO ACERO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 918.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.185, del Distrito Catastral Núm.4, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$275,574.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 1199

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE IGNACIO ACERO**, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.191948, serie 1era., domiciliado y residente en la calle República de Argentina No.16, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE IGNACIO ACERO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 918.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.185, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$275,574.00 (DOSCIENTOS SETENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.9606, de fecha 13 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE IGNACIO ACERO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE IGNACIO ACERO,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **JOSE**

IGNACIO ACERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 452-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Pujols Luciano, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 452-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, mediante cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 351.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.95-parte, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$70,328.00; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000162

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.167951, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club Rotario No.290, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 351.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas No.88 y 87 y parcela No.95-parte, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$70,328.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$21,098.40 (VEINTIUN MIL NOVENTIOCHO PESOS CON 40/100) equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.12074, de fecha 9 de febrero de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$49,229.60 (CUARENTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 60/100) en 104 mensualidades consecutivas de RD\$468.00 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$557.60 (QUINIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 60/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL **VENDEDOR** y **COMPRADOR** convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) y se establece por

medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$49,229.60 (CUARENTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 60/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por e Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administración General de Bienes Nacionales

RAFAEL PUJOLS LUCIANO,
Comprador

YO, **DRA. CANDIDA ALVAREZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mis

presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **RAFAEL PUJOLS LUCIANO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 453-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bernardo Díaz Matos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 453-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **BERNARDO DIAZ MATOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **BERNARDO DIAZ MATOS**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 502.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (solar No.2, de la manzana H), ubicada en Los Trinitarios, valorada en la suma de RD\$62,755.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 004325

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **BERNARDO DIAZ MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.1274, serie 73, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **BERNARDO DIAZ MATOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 502.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional (solar No.2, de la manzana H), ubicada en Los Trinitarios.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$62,755.00 (SESENTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$125.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente manera: La suma de RD\$18,826.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8618, de fecha 13 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **BIENVENIDO DIAZ MATOS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$43,920.50 (CUARENTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 50/100) en 105 mensualidades consecutivas de RD\$418.37 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 37/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$43,928.50

(CUARENTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **BERNARDO DIAZ MATOS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

BERNARDO DIAZ MATOS,
Comprador

Yo, **DR. JUAN A. OVALLE OVALLE**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y señor **BERNARDO DIAZ MATOS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN A. OVALLE OVALLE,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 454-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Emilio Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 454-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LUIS EMILIO REYES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS EMILIO REYES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 805.31 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional (solar Núm.2, de la manzana "Z"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$80,531.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 002095

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUIS EMILIO REYES**, dominicano, mayor de edad, casado con **IRIS SOFIA GUZMAN**, comerciante, domiciliado y residente en la calle 7, edificio No.86, Apto.201, de la Urbanización Hainamosa, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0754265-6, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LUIS EMILIO REYES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 805.31 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.2, de la manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, con los siguientes linderos; Al Norte,”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$80,531.00 (OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTIUN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según mediante recibo No.10492, de fecha 15 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **LUIS EMILIO REYES**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$60,531.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTIUN PESOS ORO), en 35 mensualidades consecutivas de RD\$1,729.45 (MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 45/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,729.70 (MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 70/100).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$60,531.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **LUIS EMILIO REYES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

LUIS EMILIO REYES,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUEZ TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **LUIS EMILIO REYES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 455-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Inés del Carmen Mejía de Suriel, sobre la venta de una porción de terreno en Alma Rosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 455-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 350.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.89-D (Pte.), del Distrito Catastral Núm.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$57,750.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1432

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle 12 No.21, Cruz de Mendoza, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.17899, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 350.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.89-D (Pte.), del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, PN. No.89-D (resto) por donde mide, 25.80 metros; al Este, calle 12 A, por donde mide 14.20; al Sur, PN 89-D (resto) por donde mide 25.30 metros; y al Oeste, PN 89-D (resto) por donde mide 14.90 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$57,750.00 (CINCIENTISIETE MIL SETECIENTOS CINCIENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$165.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$17,325.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.9762, de fecha 25 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$40,425.00 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), en 105 mensualidades consecutivas de RD\$385.00 (TRESCIENTOS OCHENTICINCO PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) anual

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$40,425.00 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.58-947, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL,
Compradora

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** e **INES DEL CARMEN MEJIA DE SURIEL**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 456-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Bautista Medina, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 456-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN BAUTISTA MEDINA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BAUTISTA MEDINA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 716.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Las Palmas, del sector Las Caobas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$64,440.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1079

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 15 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BAUTISTA MEDINA, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 11-A, Barrio Los Maestros, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 1834, serie 76, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN BAUTISTA MEDINA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 716.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Las Palmas, del sector Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte. Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 31.00 metros; al Este, Av. Las Palmas Oeste, por donde mide 21.95 metros; al Sur, calle en proyecto, por donde mide 30.00 metros; y al Oeste, calle en proyecto, por donde mide 25.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$64,440.00 (SESENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS), o sea, a razón de RD\$90.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,332.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.000474 de fecha 6 de abril de 1990, expedido

por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN BAUTISTA MEDINA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$45,108.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$417.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$72.00 (SETENTIDOS PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la sum de RD\$45,108.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN BAUTISTA MEDINA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

JUAN BAUTISTA MEDINA,
Comprador

Yo, DRA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JUAN BAUTISTA MEDINA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,

Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 457-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilton Martínez Coronado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 457-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor WILTON MARTINEZ CORONADO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor WILTON MARTINEZ CORONADO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 535.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 10 de la manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,440.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00871

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor WILTON MARTINEZ CORONADO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 321627, serie 1era., domiciliado y residente en la Rómulo Betancourt esquina Pedro Bobea, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor WILTON MARTINEZ CORONADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 535.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 10 de la

manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 9; al Este, calle Cantabria; al Sur, solar No. 11; y al Oeste, solares Núms. 17 y 18”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,440.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos.6 y 2373 de fechas 26 de junio de 1987 y 9 de mayo del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor WILTON MARTINEZ CORONADO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 993, de fecha 21 de agosto de 1987, debidamente legalizado, por el DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ CEPEDA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

WILTON I. MARTINEZ CORONADO,
Comprador

Yo, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Público del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor WILTON MARTINEZ CORONADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 458-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Adelina Liranzo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 458-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ADELINA LIRANZO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora ADELINA LIRANZO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 499.22 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 20 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$124,805.00; el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001567

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ADELINA LIRANZO, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Apto. 103, Residencial Camino del Cerro, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 171638, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADELINA LIRANZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 499.22 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 20 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Cul -D’Sac; al Sur, solar No. 21; al Este, calle; y al Oeste, solar No. 19.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$124,805.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9412 de fecha 25 de febrero de 1994,

expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ADELINA LIRANZO, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$104,805.00 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,911.25 (DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 25/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$104,805.00 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO), de conformidad con los dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ADELINA LIRANZO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,

Administrador General de Bienes Nacionales

ADELINA LIRANZO,
Compradora

Yo, DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ADELINA LIRANZO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ BALBI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 459-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dinorah Castillo Alfonseca, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 459-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora DINORAH CASTILLO ALFONSECA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora DINORAH CASTILLO ALFONSECA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 141.79 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 87, de la manzana 2838, del solar No. 24, del Distrito

Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,268.50; el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1508

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **DINORAH CASTILLO ALFONSECA**, dominicana, mayor de edad, casada con **GREGORIO ARACHE**, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 14030, serie 28, domiciliada y residente en la calle “Ñ” No. 45, del sector Los Mina, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **DINORAH CASTILLO ALFONSECA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 141.79 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 87, de la manzana No.2838, del solar No. 24, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,268.50 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$6,380.55 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 55/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9781 de fecha 23 de mayo de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **DINORAH CASTILLO ALFONSECA**, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$14,887.95 (CARTORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 95/100) en 105 mensualidades consecutivas de RD\$141.79 (CIENTO CUARENTIUN PESOS CON 79/100) cada una.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1%

(UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculadas al día de pago, a título de compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,887.95 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 95/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora DINORAH CASTILLO ALFONSECA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DINORAH CASTILLO ALFONSECA,
Compradora

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DINORAH CASTILLO ALFONSECA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 460-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Ant. Calderón Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 460-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor VICTOR ANT. CALDERON MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR ANT. CALDERON MARTINEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 424.59 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 17, de la manzana "A") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$106,147.50; el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 002097

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este

domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **VICTOR ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Julio Verne No. 33, Gazcue, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 001-0937471-0, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTOR ANTONIO CALDERON MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 424.59 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 17 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 15 y 16; al Sur, solar No. 18; al Este, Cul-D’ Sac; y al Oeste, solares Nos. 5 y 6.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$106,147.50 (CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.10543 de fecha 18 días del mes de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VICTOR ANTONIO CALDERON MARTINEZ, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$86,147.50 (OCHENTISEIS MIL CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 50/100) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,392.98 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 98/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,393.20 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 20/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR

no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$86,147.50 (OCHENTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor VICTOR ANTONIO CALDERON MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.7028799, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

VICTOR ANT. CALDERON MARTINEZ,
Comprador

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor VICTOR ANT. CALDERON MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 461-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Danilo Antonio Correa Aquino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 461-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DANILO ANTONIO CORREA AQUINO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor DANILO ANTONIO CORREA AQUINO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 596.70 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 14, de la manzana “B”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,868.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2552

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DANILO ANTONIO CORREA AQUINO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **BRUNILDA ANTONIA CEBALLO DE CORREA**, militar de la P.N., domiciliado y residente en la calle La Campana No.5, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 15388, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANILO ANTONIO CORREA AQUINO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 596.70 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 14 de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 13; al Este, 7 Picos; al Sur, solar No. 15; y al Oeste, solar No. 23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,868.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.202 y 1472 de fechas 24 de febrero de 1988, y 15 de julio de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DANILO ANTONIO CORREA AQUINO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.730, de fecha 24 de febrero de 1988, debidamente legalizado, por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la Pro-forma No.498, de fecha 28 de junio de 1991, de la Constructora “URVES, C. X A.”.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de

aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DANILO ANTONIO CORREA AQUINO,
Comprador

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y DANILO ANTONIO CORREA AQUINO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 462-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Alt. Barba de Morales, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 462-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA ALT. BARBA DE MORALES.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ALT. BARBA DE MORALES, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 957.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,928.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001686

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ALTAGRACIA BARBA DE MORALES, dominicana, mayor de edad, maestra, casada con el señor Fernando Morales, domiciliada y residente en la calle Marrero Aristy No. 2, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 5079, serie 65, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA BARBA DE MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 957.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 42.86 metros; al Este, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 16.75 metros; al Sur, parcela

No.115-Ref.-resto, por donde mide 48.05 metros; y al Oeste, calle en proyecto, por donde mide 20.20 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,928.75 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 75/100), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$7,178.62 (SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.21892 de fecha 29 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y 4705 de fecha 27 de agosto de 1992, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, respectivamente, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA BARBA DE MORALES, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,750.13 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$155.09 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 09/100) cada una y una mensualidad de RD\$155.50 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 50/100).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague un (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,750.13 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 13/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA ALTAGRACIA BARBA DE MORALES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras

que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Reconoce la COMPRADORA, que el pago de las mensualidades en esta venta, comienza a partir de la fecha de este contrato.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventidós (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARIA ALT. BARBA DE MORALES,
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora MARIA ALTAGRACIA BARBA DE MORALES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Hipólito Castro Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 463-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Danilo González, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 463-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DANILO GONZALEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor DANILO GONZALEZ, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 642.06 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 21, de la manzana "A") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$160,515.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001565

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del

presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DANILO GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra.. edificio No. 14, Apto. 1-B, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14330, serie 69, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANILO GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 642.06 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 21 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 20; al Sur, calle; al Este, calle; y al Oeste, solar No. 22”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$160,515.00 (CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9413 de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DANILO GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$140,515.00 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$4,014.71 (CUATRO MIL CATORCE PESOS CON 71/100) cada una y una mensualidad de RD\$4,014.86 (CUATRO MIL CATORCE PESOS CON 86/100).

TERCERO: EL VENDEDOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$140,515.00 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor DANILO GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DANILO GONZALEZ,
Comprador

Yo, DR. TOMAS HENRIQUE GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y DANILLO GONZALEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. TOMAS ENRIQUE GONZALEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Hipólito Castro Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 464-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tomás Arias, sobre la venta de una porción de terreno en Herrera, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 464-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de octubre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor TOMAS ARIAS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de octubre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor TOMAS ARIAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 302.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo, Herrera, valorada en la suma de RD\$60,406.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2937

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor TOMAS ARIAS, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la calle Aníbal Espinosa No. 221, Villas Agrícolas, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 9444, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor TOMAS ARIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 302.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el barrio Enriquillo, Herrera, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 31.90 metros; al Este, calle Isabel Aguiar, por donde mide 11.20 metros; al Sur, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 30.41 metros; y al Oeste, cañada, por donde mide 9.60 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$60,406.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$18,121.80 (DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 80/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2071 de fecha 1ro. de octubre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor TOMAS ARIAS, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$42,284.20 (CUARENTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$391.52 (TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 52/100) cada una y una mensualidad de RD\$391.56 (TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 56/100).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare un (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento de su obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado

en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$42,284.20 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor TOMAS ARIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce EL COMPRADOR, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha de este contrato.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

TOMAS ARIAS,
Comprador

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y TOMAS ARIAS, son

las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 465-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores César Oliva Puello y/o María P. López, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 465-98

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y los señores CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, los señores CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, mediante el cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, una porción de terreno con área de 604.82 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.15 de la manzana B-1), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$75,089.50; el cual textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0041

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia,

provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores, CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, dominicanos, mayor de edad, casados, empresario privado, ama de casa, domiciliados y residentes en la avenida Los Próceres, Edif. Laura Marcel III, Apto. 401, de esta ciudad, portadores de la Cédula de Identificación Personal Nos. 98391, serie 1ra., Céd. No. 129777, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 604.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Nacional, Distrito Catastral No. 4, (solar No. 15 de la manzana “B-1”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.5; al Sur, solar No.14; al Este, solar No.6; y al Oeste, solar No.15 y Cul D’ Sac”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$75,089.50 (SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$30.00/200.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$22,526.25 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 25/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.11823 de fecha 12 del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco(1995), expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$52,563.25 (CINCIENTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTITRES PESOS CON 25/100) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,460.09 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 09/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,460.10 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 10/100).

TERCERO: LOS COMPRADORES se comprometen a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$52,563.25 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, los señores CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CESAR OLIVA PUELLO,
Comprador.

y/o

MARIA P. LOPEZ,
Comprador.

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, CESAR OLIVA PUELLO y/o MARIA P. LOPEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 466-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Martínez Durán, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 466-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de septiembre de 1996, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JAIME MARTINEZ DURAN**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de septiembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JAIME MARTINEZ DURAN** por medio del cual el primero traspasa al segundo “una porción de terreno con área de 750.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 1, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad , con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 2; al Sur, calle; al Este, solar No. 52; al Oeste, calle”.

ENTRE:

CONTRATO No. 3841

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1998, expedido por el Poder

Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DR. JAIME MARTINEZ DURAN**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0113144-9, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DR. JAIME MARTINEZ DURAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 750.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 1, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar No. 2; al Sur, calle; al Este, solar No. 52; y al Oeste calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijada por la suma de RD\$187,520.00 (CIENTO OCHENTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagado de la siguiente forma: La suma de RD\$93,760.00 (NOVENTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8070, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la esta Administración General de Bienes Nacionales, valor transferido por el señor **RAFAEL GUERRERO PERALTA** al señor **DR. JAIME MARTINEZ DURAN**, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DR. JAIME MARTINEZ DURAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$93,760.00 (NOVENTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO), en 60 mensualidades consecutivas de RD\$1,562.66 (MIL QUINIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 66/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,563.06 (MIL QUINIENTOS SESENTITRES PESOS CON 06/100).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de una (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$93,760.00 (NOVENTITRES MIL SETECIENTOS

SESENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **DR. JAIME MARTINEZ DURAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. JAIME DURAN,
Comprador

Yo, **DRA MABEL IBELCA FELIZ BAEZ**, Abogado Notaria Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y **DR. JAIME MARTINEZ DURAN** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MABEL IBELCA FELEZ BAEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 467-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dominicana Santos, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 467-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1993, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señora **DOMINICANA SANTOS**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señora **DOMINICANA SANTOS**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, “una porción de terreno con área de 576.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$144,035.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 003440

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del

presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **DOMINICANA SANTOS**, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, domiciliada y residente en la calle Feliz Mejía no. 271, Urbanización Mirabel, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 58963, serie 4, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señora **DOMINICANA SANTOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 576.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solas No. 3, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 24; al Sur, solar No. 2; y al Oeste calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$144,035.00 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL TREINTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagado en la siguiente forma: La suma de RD\$72,017.50 (SETENTIDOS MIL DIECISIETE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8069, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señora **DOMINICANA SANTOS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$72,017.50 (SETENTIDOS MIL DIECISIETE PESOS CON 50/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,000.73 (TRES MIL PESOS ORO CON 73/100) cada una.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de una (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$72,017.50 (SETENTIDOS MIL DIECISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señora **DOMINICANA SANTOS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DOMINICANA SANTOS,
Compradora

Yo, **LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ**, Abogado Notaria Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DOMINICANA SANTOS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 468-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dania Mercedes M., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 468-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de agosto de 1994, entre **ESTADO DOMINICANO** y de la señora **DANIA MERCEDES M.**

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, de la señora **DANIA MERCEDES M.**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 625.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 120-B-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional ubicada en el Km. 11, de la Ave. Independencia de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$156,375.00, que copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 002010

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, de la señora **DANIA MERCEDES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Av. Luperón, Res. Gregorio Luperón, Edif. No. , Apto. 102, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 17800, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **DANIA MERCEDES M.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 625.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 120-B-parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 11, de la Av. Independencia de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$156,375.00 (CIENTO CINCUENTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 10371, de fecha 9 de mes de agosto del año 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **DANIA MERCEDES M.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$136.375.00 (CIENTO TREINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) en 105 mensualidades consecutivas de RD\$1,298.80 (MIL DOSCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 80/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,298.81 (MIL DOSCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 81/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: El VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$136,375.00 (CIENTO TREINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto pro el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **DANIA MERCEDES M.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No _____, expedido a su favor por el Registrador del Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble objeto del presente acto, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DANIA MERCEDES M.,
Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **DANIA MERCEDES M.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 469-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 469-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de marzo de 1994, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MARIO PEREZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de marzo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARIO PEREZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 560.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 8, de la manzana "B") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$140,200.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001205

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARIO PEREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el edificio 1 Apto. 101, Proy. Puerta de Fundación, San Cristóbal, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 60547, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MARIO PEREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 560.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 8, de la manzana “B”) ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Sur solares Nos. 10 y 22; al Este, solar No. 9; y al Oeste, solar No. 7”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijada por la suma de RD\$140,200.00 (CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$42,060.00 (CUARENTIDOS MIL SESENTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 9558, de fecha 24 de mes de marzo del año 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **MARIO PEREZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$98,140.00 (NOVENTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ORO), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,726.11 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 11/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,726.15.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un lazo mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$98,140.00 (NOVENTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto pro el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **MARIO PEREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No 70-3879, expedido a su favor por el Registrador del Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble objeto del presente acto, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARIO PEREZ,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **MARIO PEREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 470-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Penzo Lodier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 470-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de febrero de 1991, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE PENZO LODIER**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de febrero de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE PENZO LODIER**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 495.45 metros cuadrados, dentro de la parcela 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 3, de la manzana "A" provisional, Las Avenidas) ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$161,021.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0668

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE PENZO LODIER**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MILAGROS FIGUERO DE PENZO**, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 66843 serie 1era., domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 559, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE PENZO LODIER**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 495.45 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte,

del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, de la manzana “A” provisional, Las Avenidas), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 2 (Prov.); al Este, Av. Los Caciques; Al Sur, solar No. 4, (Prov.); al Oeste, solares No. 9 y 10 (Prov.)“.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$161,021.25 (CIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 25/100) o sea, a razón de RD\$325.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$32,204.25 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ORO CON 25/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 4341, de fecha 30 de enero del año 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **JOSE PENZO LODIER**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$128,817.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), en 60 mensualidades consecutivas de RD\$2,146.95 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON 95/100) cada una.

PARRAFO: Por medio de la presente venta se hace constar que el señor **JOSE PENZO LODIER**, quien compró mediante contrato de fecha 29 de octubre de 1987, y a quien le fue expedido carta constancia de Título de fecha 20 de abril de 1988, una porción de terreno con área de 939.65 metros cuadrados, solar No. 38, manzana D-1. Los Ríos, el cual fue afectado por la construcción de la tubería de la CAASD, razón por la cual fue permutado por el solar No. 3, manzana “A” (provisional, Urb. Las Avenidas, que sumado la cantidad de 495.45 metros cuadrados, asciende a u área de 1,435.00 metros cuadrados, de conformidad con las disposiciones establecidas mediante decreto No. 624-87, del Poder Ejecutivo para la rehabilitación de la Urbanización Los Ríos y zonas aledañas al Parque Botánico Dr. Moscoso Puello, y a consideración de la comisión representada por URVES, C. X. A.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$128,817.00, de conformidad con lo dispuesto pro el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JOSE PENZO LODIER**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No 16213, expedido a su favor por el Registrador del Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE PENZO LODIER,
Comprador.

Yo, **DR TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **JOSE PENZO LODIER**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 471-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. Ana M. Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en La Vega, R. D.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 471-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre **ESTADO DOMINICANO** y la **LIC. ANA M. ABREU**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la **LIC. ANA M. ABREU**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega (solar No. 10, manzana "A"), ubicada en la calle Máximo Gómez, Hático, valorada en la suma de RD\$22,134.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 07

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento

del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la **LIC. ANA M. ABREU**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada y residente en la calle Chefito Batista No. 2, de la provincia de La Vega, accidentalmente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 43634, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor la **LIC. ANA M. ABREU**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega (solar No. 10 de la manzana “A”), ubicada en la calle Máximo Gómez, Hático, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 386-resto, por donde mide 23.72 metros; al Este parcela No. 386-resto por donde mide 15.60 metros; al Sur, calle en proyecto, por donde mide 23.70 y parcela No. 386; y al Oeste, calle Máximo Gómez y parcela No. 386-resto, por donde mide 15.60 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,134.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS) o sea, a razón de RD\$60 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,640.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos No. 1189 y 2571, de fechas 19 de junio y 4 de diciembre de 1991, respectivamente, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la **LIC. ANA M. ABREU**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$15,493.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$143.46 (CIENTO CUARENTITRES PESOS CON 46/100) cada una y una mensualidad de RD\$143.58 (CIENTO CUARENTITRES CON 58/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) ANUAL

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$15,493.80, (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto pro el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la **LIC. ANA M. ABREU**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en reacción con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica en su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 211, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

LIC. ANA M. ABREU,
Compradora

Yo, **DR TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **LIC. ANA M. ABREU**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 472-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miguelina López de Espinal, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 472-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno

con área de 118.26 metros cuadrados, dentro de la parcela no. 126-B-parte, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, manzana no. 1969, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,695.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3421

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle 5-A, No. 30, del sector Los Minas, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal no. 001-454192-7, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 118.26 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 126-B-parte, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, manzana No. 1969, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 126-B-resto; al Sur, resto de la misma parcela; al Este, calle 5-A; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactada entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$20,695.50 (VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: la suma de RD\$6,208.65 (SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 65/100) como inicial, pagado según consta en el recibo No. 16063, de fecha 1 de agosto de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$14,486.85 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 85/100) en 107 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$135.39 (CIENTO TREINTICINCO PESOS CON 39/100) cada una y una mensualidad de RD\$135.51 (CIENTO TREINTICINCO PESOS CON 51/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de la (s) cuota (s) calculad (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR y LA COMPRADORA convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establece por medio del mismo que en caso de que LA COMPRADORA pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$14,486.85 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 85/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 62-322, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL
Compradora

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por las señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **MIGUELINA LOPEZ DE ESPINAL**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 473-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Luis Felipe Guerrero R., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 473-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.**

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 25 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, de una parte; y de la otra parte, el **LIC. LUIS**

FELIPE GUERRERO R., por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 582.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-B-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (solar No. 1, manzana "A"), ubicada en la calle en proyecto , Aromas del Mar, valorada en la suma de RD\$29,102.50; que copiado ala letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 225

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 3506, serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 17 de diciembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento de presente documento, de una parte, y de la otra parte, el **LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.**, dominicano, mayor de edad, empresario, casado con la señora **BELKIS PEÑA DE GUERRERO**, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, de la Urbanización Cancino I, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 218939, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.**, que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 582.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-B-pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (solar No. 1, manzana "A"), ubicada en la calle en proyecto, Aromas del Mar, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 120-B-resto (solar No. 2), por donde mide 22.44 metros; al Este, parcela No. 120-B-1-resto, por donde mide 23.48 metros; al Sur, Autopista 30 de mayo, por donde mide 22.25 metros; y al Oeste, calle en proyecto, por donde mide 29.02 metros “.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$29,102.50 (VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,730.75 (OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON 75/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 134912 de fecha 20 de febrero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del **LIC.**

LUIS FELIPE GUERRERO R., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$20,371.75 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 75/100) en 107 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$188.62 (CIENTO OCHENTIOCHO PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$198.41 (CIENTO NOVENTIOCHO PESOS CON 41/100).

TERCERO: VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare un (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasadas (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma RD\$20,371.75 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el **LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 73-3093, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA,
General de Brigada E. N.
Administrador General de Bienes Nacionales

LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.
Comprador

Yo, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA** y **LIC. LUIS FELIPE GUERRERO R.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 474-98 que aprueba el contrato de permuta de terrenos entre el Estado Dominicano (Ingenio Ozama) y el señor Miguel Angel Olivares Morillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 474-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha de 12 de marzo 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO (Ingenio Ozama)** y el señor **MIGUEL ANGEL OLIVARES MORILLO**.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 12 de marzo de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO (Ingenio Ozama)** y el señor **MIGUEL ANGEL OLIVARES MORILLO**, por medio del cual el primero traspasa a título de permuta al segundo un área de terreno de 25 Has., 21 As., 73 Cas., equivalentes a 401.00 tareas nacionales, dentro de las parcelas Nos. 8 y 53 (parte) del D.C. 30, del Distrito Nacional, sitio de Hato Viejo y El Toro, valoradas en la suma de RD\$28,070.00 (VEINTIOCHO MIL SETENTA PESOS CON 00/100); y el segundo traspasa al primero un área de terreno de 25 Has., 25 As., 00 Cas., 35 Dm2., equivalente a 401.53 tareas nacionales dentro de las Parcelas Nos. 47-A y 47-B, del D.C. 25 del Distrito Nacional, sitio de Reventón, La Victoria, valoradas en la suma de RD\$24,091.80 (VEINTICUATRO MIL NOVENTIUN PESOS CON 80/100), ubicadas en el Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA

ENTRE:

De una parte, el **INGENIO OZAMA**, organismo estatal autónomo creado y organizado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor **ING. VICTOR MANUEL BAEZ G.**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 40242, serie 26, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder que le fuera otorgado por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 18 de octubre de 1985, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, el señor **ING. AGRONOMO MIGUEL ANGEL OLIVARES MORILLO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 35960, serie 54, sello hábil, domiciliado y residente en la calle 9W, No. 12, Urbanización Lucerna, de esta ciudad de Santo Domingo, que en lo adelante del contrato, se denominará **EL OFERENTE**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: **EL INGENIO**, representado en la forma señalada precedentemente en el presente acto, **CEDE Y TRANSFIERE**, a título de permuta, en favor de **EL OFERENTE**, presente y aceptante, la legítima propiedad del siguiente inmueble:

“La cantidad de 25 Has., 21 As., 73 Cas., equivalentes a cuatrocientos una (401.00) tareas nacionales, que comprenden los campos de caña Nos. 251-A, 252, 253-A (parte), 254-A y 255-A, Colonia Naranjo, dentro de las parcelas Nos. 8 con una extensión total de (10 Has., 74As., 40 Cas., equivalentes a ciento setenta punto ochenta y cinco (170.85) tareas nacionales y la No 53 (parte) con una extensión de 14 Has., 47 As., 33 Cas., equivalentes a doscientas treinta punto quince (230.15) tareas nacionales, ambas en el D. C. No. 30 de Distrito Nacional, sitio de Hato Viejo y El Toro, con los siguientes límites: Al Norte, parcela Nos. 6 y 9; Al Este, parcelas Nos. 9 y 54; Al Sur, parcela No. 54; y Al Oeste, parcelas Nos. 51 y 7”.

PARRAFO: EL OFERENTE declara haber recibido la posesión de la colonia de caña que corresponde a la totalidad de los inmuebles que recibe de **EL INGENIO**, previa medida del área de la misma.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la presente permuta, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 59-1016 y 59-1020, correspondientes, respectivamente, a las parcelas 8 y 53 del D. C. No. 30 del Distrito Nacional.

TERCERO: Por su parte, **EL OFERENTE** también **CEDE Y TRANSFIERE**, a título de permuta, libre de cargas y gravámenes, en favor de **EL INGENIO**, que acepta, la legítima propiedad de los siguientes inmuebles:

“Un área global de 25 Has., 25 As., 00 Cas., 35 dm2., equivalente a cuatrocientos una punto cincuenta y tres (401.53 tareas nacionales, dentro de las parcelas No. 47-A (área total con 16 Has., 65 As., 93.93 Cas., equivalente a doscientas sesenta y cuatro punto noventa y una (264.91) tareas nacionales) y la No. 47-B (parte, con una extensión de 8 Has., 59 As., 09.42 Cas., equivalente a ciento treinta y seis punto sesenta y dos (136.62) tareas nacionales), ambas en el D. C. No. 25 del Distrito Nacional, sitio de Reventón, La Victoria”.

PARRAFO: EL INGENIO declara haber recibido la posesión de los terrenos que corresponden a la totalidad de los inmuebles que recibe de **EL OFERENTE**, previa medida del área de los mismos.

CUATRO: EL OFERENTE justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que transfiere íntegramente y el otro que transfiere en parte, en virtud de los

Certificados de Títulos No. 75-826 y 70-2789 (Duplicados del Dueño expedidos a su favor) correspondientes, respectivamente a las Parcelas No. 47-A y 47-B del D. C. No. 25 del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes contratantes convienen en fijar a la presente operación de permuta, los valores asignados por la Dirección General del Catastro Nacional, según la evaluación siguiente:

- a) Para los inmuebles que cede **EL INGENIO**, a razón de setenta pesos (RD\$70.00) tarea, o sea, un valor global de veinte y ocho mil setenta pesos (RD\$28,070.00).
- b) Para los inmuebles que cede **EL OFERENTE**, a razón de sesenta pesos (RD\$60.00) tarea, o sea, un valor global de veinte y cuatro mil noventa y un pesos con 80/100 (RD\$24,091.80).

SEXTO: EL OFERENTE se obliga al pago, en efectivo, de la diferencia de valores por tarea, de los inmuebles envueltos en la operación de permuta de que se trata, ascendente a la suma de tres mil novecientos setenta y ocho pesos con 20/100 (RD\$3,978.20), valor que declara **EL INGENIO** haber recibido, a su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a **EL OFERENTE** como recibo, descargo y finiquito por dicha suma.

SEPTIMO: Asimismo, **EL OFERENTE** paga a **EL INGENIO** la suma de un mil trescientos cincuenta y dos pesos con 93/100 (RD\$1,352.93), como compensación del 50% del valor erogado en la renovación los campos de caña cedidos por **EL INGENIO**, debido a que estos terrenos tienen una caña con menor edad de corte (un corte de deferencia) que los que recibe en permuta **EL INGENIO**, valor que también declara **EL INGENIO** haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual, el presente acto también sirve a **EL OFERENTE** de recibo, descargo y finiquito por dicho saldo.

PARRAFO: los campos, áreas y costos agrícolas involucrados, con áreas de renovación, son los siguientes:

<u>CAMPOS</u>	<u>AREAS</u>	<u>COSTO AGRICOLA/TAS.</u>	<u>VALOR TOTAL ERO.</u>
251-A	33 tareas	\$10.43	344.19
252	30 tareas	8.87	266.10
253-A	116 tareas	10.26	1,190.16
254-A	64 tareas	9.68	619.52
255-A	<u>30 tareas</u>	<u>9.53</u>	<u>285.90</u>
TOTALES	273 tareas	48.77	2,705.87

OCTAVO: el presente contrato después de ser suscrito por la partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

ING. VICTOR MANUEL BAEZ G.
Director Ejecutivo del CEA.

POR EL OFERENTE:

ING. AGRÓN. MIGUEL ANGEL OLIVARES MORILLO.

Yo, **DR. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, que por ante mí comparecieron los señores **ING. VICTOR MANUEL BAEZ G.** e **ING. AGRÓN. MIGUEL ANGEL OLIVARES MORILLO**, de generales que consta más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

DR. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ,
Notario Público.

EL INGENIO está exonerado de impuestos, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 475-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Joselyn Altagracia Rodríguez Almonte, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 475-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **JOSELYN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE**.

R E S U L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacional, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **JOSELYN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 431.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 13 de la manzana "U"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,684.78; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3687

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 23, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **JOSELYN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE**, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. en mercadeo, domiciliada y residente en la calle Rafael F. Bonelly No. 10, Apto. No. 402, edificio María Teresa III, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 002-00139550-9, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **JOSELYN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 431.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, (solar No. 13 de la manzana “U”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 12; al Sur, solar No. 14; al Este, solar No. 5; y al Oeste, calle Catalina”.

SEGUNDO: El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,684.78 (TREINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 78/100) o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo no. 16659, de fecha 12 de agosto de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **JOSELYN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSELYN ALT. RODRIGUEZ A.,
Compradora

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO T.,** Abogado-notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JOSELYN ALT. RODRIGUEZ ALMONTE,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TEJADA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 476-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elizabeth Liranzo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 476-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre **ESTADO DOMINICANO** y de la señora **ELIZABETH LIRANZO**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, de la señora **ELIZABETH LIRANZO**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, “una porción de terreno con área de 703.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 8 DE LA MANZANA “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad valorada en la suma de RD\$70,330.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2095

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ELIZABETH LIRANZO**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. _____, serie ____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ELIZABETH LIRANZO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 703.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 8 de la manzana “Z”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$70,330.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada mediante recibo No. 010524, de fecha 15 de mes de agosto del año 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **ELIZABETH LIRANZO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$50,330.00 (CINCuenta MIL

TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,398.05 (MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO CON 05/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,398.25 (MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO CON 25/100).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetado las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresado establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$50,330.00 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ELIZABETH LIRANZO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No 16213, expedido a su favor por el Registrador del Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

ELIZABETH LIRANZO,
Compradora

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **ELIZABETH LIRANZO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 477-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Roberto Miranda, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.477 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1995, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ROBERTO MIRANDA**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ROBERTO MIRANDA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 508.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 12, de la manzana "C"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$127,047.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 000509

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ROBERTO MIRANDA**, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 356951, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ROBERTO MIRANDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 508.19 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 12, de la manzana “C”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar No. 13; al Sur, parcela No. 108-A; al Este, Cul D Sac y Solar No. 11; y al Oeste, parcela No. 107”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijada por la suma de RD\$127,047.50 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTISIETE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 12146, de fecha 23 de febrero de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano, otorga en favor del señor **ROBERTO MIRANDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$97,047.50 (NOVENTISIETE MIL CUARENTISIETE PESOS CON 50/100), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,695.76 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTICINCO CON 76/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,695.90 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTICINCO CON 90/100).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de una (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$97,047.50 (NOVENTISIETE MIL CUARENTISIETE CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ROBERTO MIRANDA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales

ROBERTO MIRANDA,
Comprador

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado Notaria Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **ROBERTO MIRANDA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 478-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús María Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 478-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de febrero de 1994, entre **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, una porción de terreno con área de 418.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 19, de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$125,430.00, que copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00657

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del

presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con **RAMONA ALT. JOSEFINA OSORIO**, arquitecto, domiciliado y residente en el Km. 9 ½ de la Carretera Sánchez, Condominio Enriquillo, Edif. B, Apto. 3-A, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 001-0066090, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 418.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 19, de la manzana “E”) ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 20; al Sur solar No. 18; al Este, solares Nos. 13 y 14; y al Oeste, Cul D Sac”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijada por la suma de RD\$125,430.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$62,715.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 9382, de fecha 14 de mes de febrero del año 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$62,715.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO), en 25 mensualidades consecutivas de RD\$2,508.60 (DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ORO CON 60/100) cada una.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un lazo mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$62,715.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el

Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, El señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

JESUS MARIA RODRIGUEZ,
Compradora.

Yo, **DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y **JESUS MARIA RODRIGUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 479-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Margarita Disla, sobre la venta de una porción de terreno en Manganagua, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 479-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA MARGARITA DISLA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA MARGARITA DISLA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 387.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 99-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional,(solar No. 55, de la manzana No. 3153 del plano particular), ubicada en la calle Caonabo Esq. Callejón Santa Lucía, sector Manganagua, valorada en la suma de RD\$29,068.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001133

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA MARGARITA DISLA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Caonabo No.79, del sector Manganagua, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 7018, serie 38, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA MARGARITA DISLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 387.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 99-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, (solar No.55, manzana No.3153 del plano particular), ubicada en la calle Caonabo Esq. Callejón Santa Lucía, sector Manganagua, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.1, por donde mide 25.83 metros; al Este, solar No. 58, por donde mide 16.95 metros; al Sur, Callejón Santa Lucía, por donde mide 21.66 metros; y al Oeste, calle Caonabo, por donde mide 16.10 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,068.50 (VEINTINUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$75.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: RD\$8,720.55 (OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 55/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0324, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, en fecha 30 de abril de 1991, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARIA MARGARITA DISLA, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$20,347.95 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 95/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$188.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$231.95 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 95/100).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a la fecha de vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,347.95 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 95/100), de conformidad con los dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA MARGARITA DISLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.72-1369, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARIA MARGARITA DISLA,
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora MARIA MARGARITA DISLA,

son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 480-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Vinicio Antonio Franco Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 480-98

CONSIDERANDO: Que el señor Vinicio Antonio Franco Rodríguez, lleva cuarenta y tres años dedicado a la actividad de cantante;

CONSIDERANDO: Que “Vinicio Franco”, como se le conoce en el medio artístico, ya cumplió 63 años de edad y, por lo tanto, no puede seguir ejerciendo la profesión de artista, que es el único medio que ha tenido en toda su vida para sostenerse;

CONSIDERANDO: Que el señor Franco ha cantado en varias orquestas y conjuntos deleitando con su arte a varias generaciones, y se hace merecedor de un reconocimiento, no solo moral y espiritual, sino también económico;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del señor Vinicio Antonio Franco Rodríguez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 481-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Serapio Terrero, sobre la venta de una porción de terreno en La Venta, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 481-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el ING. SERAPIO TERRERO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor ING. SERAPIO TERRERO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 3,608.00 metros cuadrados, ubicado en la carretera Duarte Vieja, Km. 11, La Venta, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$90,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 4102

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. SERAPIO TERRERO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado y residente en la calle Rosario No.98, Mirador Norte, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 8336, serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. SERAPIO TERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,608.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 120-Pte., del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera Duarte Vieja, Km. 11, La Venta, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: la suma de RD\$27,000.00 (VEINTISIETE PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8572 de fecha 8 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. SERAPIO TERRERO, formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$583.69 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 69/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

PARRAFO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación por exceder de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el ING. SERAPIO TERRERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título Núm.76-2539, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Reconoce EL COMPRADOR, que el pago de las mensualidades en este contrato, comienza a partir de la fecha del mismo.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. SERAPIO TERRERO,
Comprador

Yo, DRA. ALMA TEREZA SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el ING. SERAPIO TERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. ALMA TEREZA SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 482-98 que concede una pensión del Estado a la señora Silvia Eulogia Medina Viuda Tejeda.	Pág. 05
Ley No. 483-98 que crea un Juzgado de Instrucción en el Distrito Judicial de Puerto Plata, que se denominará de la Segunda Circunscripción.	07
Res. No. 484-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor George Richards Montes de Oca, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	09
Res. No. 485-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Eliseo Noble Espejo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	14

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 333-98 que nombra al Dr. Daniel Guerrero Taveras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.	Pág. 17
Dec. No. 334-98 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Domingo Espíritu ó Domingo Antonio Pascual Espíritu, para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan.	18
Dec. No. 335-98 que nombra a los señores Víctor Manuel Tineo Ovalle y Licda. Ana Cristina Guerrero de Mancebo, Primer Secretario de la Embajada de la República en Lima, Perú y Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	20
Dec. No. 336-98 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, Estados Unidos de América, a partir del 9 de septiembre de 1998.	21
Dec. No. 337-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Shang Ho Lee, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República Dominicana.	22
Dec. No. 338-98 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	23
Dec. No. 339-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	25
Dec. No. 340-98 que concede franquicia postal por el término de dos años a varias instituciones sin fines de lucro.	27
Dec. No. 341-98 que autoriza a Central Romana Corporation, LTD., para que pueda explotar caliza y arena calcárea en La Guanábana y El Peñón, ubicadas en los municipios de El Seybo y La Romana.	28

Dec. No. 342-98 que crea la Patrulla Aérea de la Policía Nacional a cargo de la Jefatura de la Policía Nacional.	Pág. 30
Dec. No. 343-98 que nombra a los Licdos. Lorenzo Eduardo Torres Tineo, Bernardo de Jesús Rodríguez y Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, respectivamente.	32
Dec. No. 344-98 que nombra al Dr. Lincoln Hernández Peguero, Asesor Marítimo del Poder Ejecutivo, honorífico.	32
Dec. No. 345-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	33
Regl. No. 346-98 para Sometimiento y Aprobación de Proyectos de Edificios y su Inspección durante la Construcción.	34
Regl. No. 347-98 para el Diseño y Construcción de Subestaciones de Distribución de Media a Baja Tensión.	68
Dec. No. 348-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	116
Dec. No. 349-98 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación “XX Aniversario del Pontificio de Su Santidad Juan Pablo II”.	117
Dec. No. 350-98 que autoriza una impresión de sellos de Inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley No. 95 del 1939, modificada por la No. 3669 del 1953.	119
Dec. No. 351-98 que autoriza dos emisiones de sellos: una para el Servicio Consular Honorario y la otra conforme lo que dispone la Ley No. 91 del 1983.	120
Dec. No. 352-98 que establece el Toque de Queda en todo el territorio nacional, desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., con motivo del paso por el país del Huracán George.	121

Dec. No. 353-98 que declara todo el país en situación de calamidad pública, y zonas de desastres aquellas que han sido afectadas directamente por el paso del Huracán George.	Pág. 122
Dec. No. 354-98 que declara de alto interés nacional el adecuado abastecimiento de agua potable a toda la ciudadanía, y particularmente a los sectores que resultaron mayormente afectados a consecuencia del paso por el país del Huracán George.	123
Dec. No. 355-98 que declara de alto interés nacional la recogida de escombros y basura acumulados a consecuencia del paso del Huracán George.	124
Dec. No. 356-98 que modifica los Decretos Nos. 352-98 y 353-98. Dispone que el Toque de Queda regirá en todo el país a partir de las 10:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., con excepción de las provincias de Santiago y Puerto Plata.	125
Dec. No. 357-98 que dispone la congelación de los precios de los artículos de primera necesidad al nivel que se encontraban el día 21 de septiembre de 1998.	126
Dec. No. 358-98 que dispone el levantamiento del Toque de Queda en algunos municipios del país.	128
Dec. No. 359-98 que crea el Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción.	128
Dec. No. 360-98 que levanta el Toque de Queda en todo el país, con excepción de las provincias de San Pedro de Macorís, Monte Plata, La Romana, Hato Mayor, El Seybo, La Altagracia y la zona turística de Bávaro, ubicada en la provincia La Altagracia.	132

Ley No. 482-98 que concede una pensión del Estado a la señora Silvia Eulogia Medina Viuda Tejeda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 482-98

CONSIDERANDO: Que la señora Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda, de 67 años de edad, se encuentra enferma, sin medios de subsistencia y sin poder dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que la señora Medina viuda Tejeda laboró en diferentes dependencias del Estado: como la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Programas Sociales de la Presidencia, Acción Cívica de la Policía Nacional y Maestra de la Escuela de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que Medina viuda Tejeda fue jubilada mediante la Ley No. 165 en fecha 6 de marzo de 1964, con una dotación insuficiente, que no le alcanza para su alimentación y cuidados médicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 165 de fecha 6 de marzo de 1964, que concedió una pensión en favor de Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) en favor de la señora Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 165, de fecha 6 de marzo de 1964, que concedió una pensión del Estado en favor de la señora Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 483-98 que crea un Juzgado de Instrucción en el Distrito Judicial de Puerto Plata, que se denominará de la Segunda Circunscripción.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 483-98

CONSIDERANDO: Que la provincia de Puerto Plata sostiene un amplio crecimiento en sus actividades económicas y sociales, que la colocan como una de las principales demarcaciones de la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata consta de dos Cámaras Penales y un Juzgado de Instrucción, y es imposible, para este último, conocer y fallar el extraordinario número de expedientes que se acumulan, como consecuencia del aumento poblacional, el desarrollo económico y el auge de la delincuencia, que se ha experimentado en los últimos años en la jurisdicción de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que la celeridad en el conocimiento de los casos sometidos a la justicia es indispensable para la realización del derecho y el imperio de la paz social;

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea en el Distrito Judicial de Puerto Plata un Juzgado de Instrucción, que se denominará de la Segunda Circunscripción, en adición al Juzgado de Instrucción ya existente.

Artículo 2.- Las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata quedan establecidas en la forma siguiente:

a) **Primera Circunscripción:** La circunscripción territorial correspondiente a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que presenta la siguiente demarcación territorial:

Partiendo desde la Avenida Circunvalación Norte (Malecón), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, tomando de la acera oeste de la calle Eugenio Deschamps hasta llegar al Mercado Modelo; continuando por la acera oeste de la Avenida Isabel de Torres, hasta llegar a la Loma Isabel de Torres; siguiendo hacia el noroeste, comprendiendo las Secciones de Maimón y El Toro, con sus respectivos parajes, hasta los límites del municipio de Puerto Plata, colindado con el municipio de Luperón.

Abarca, además, los municipios de Luperón, La Isabela, Altamira, Los Hidalgos y el Distrito Municipal de Guanatico, hasta alcanzar los límites de las provincias de Santiago, Valverde y Monte Cristi.

b) **Segunda Circunscripción:** La circunscripción territorial correspondiente a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya demarcación territorial es la siguiente:

Partiendo de la Avenida Circunvalación Norte (Malecón), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, tomando la acera este de la calle Eugenio Deschamps, hasta llegar al Mercado Modelo; continuando por la acera este de la Avenida Isabel de Torres, hasta llegar a la Loma Isabel de Torres. Se proyecta luego hacia el sur hasta abarcar las Secciones de El Cupey y Yásica y los Parajes comprendidos en dichas zonas, dentro de los límites del municipio de Puerto Plata, hasta limitar con la provincia de Santiago. Incluye, además, los municipios de Imbert y Sosúa, este último limitado al Este con la provincia Espaillat.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La presente ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 484-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor George Richards Montes de Oca, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 484-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 6 de febrero de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 330.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.175-B-3-A-Pte; del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “4” No. 84 del Ensanche Las Américas, valorada en la suma de RD\$26,460.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0603

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, mayor de edad, dominicano, de ocupación administración de empresa, casado con la señora **ISIDRA ABREU DE RICHARDS**, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación No.9, Ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.25645, serie 26, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 330.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.175-B-3-A-Pte.; del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “4” No.84 del Ensanche Las Américas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 9.80 metros; Al Este,

Parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 32.00 metros;
Al Sur, calle "4", por donde mide 11.13 metros; y al Oeste,
Parcela No.175-B-3-A-resto, por donde mide 32.60 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,460.00 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS), o sea, a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,938.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTIOCHO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.192989, de fecha 1ero. de febrero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$18,522.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$171.50 (CIENTO SETENTIUN PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagará una (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$18,522.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.61-604, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA
Comprador.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **GEORGE RICHARDS MONTES DE OCA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 485-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Eliseo Noble Espejo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 485-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 628.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.16 de la manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,144.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1683

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ROSARIO DE NOBLE**, Militar, E.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.471, serie 86, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, Manzana B, No.1, Los Trinitarios, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 628.62 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.16 de la Manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.9; Al Este, Solar No.15; Al Sur, Solar No.17 y Cul-De-Sac; y al Oeste, Solares Nos.7 y 8”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,144.80 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos.75 y 2309, de fechas 20 de octubre de 1987 y 18 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.100, de fecha 20 de octubre de 1987, debidamente legalizado por el Lic. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO
COMPRADOR.

Yo, **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **JOSE ELISEO NOBLE ESPEJO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 333-98 que nombra al Dr. Daniel Guerrero Taveras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:333-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Daniel Guerrero Taveras, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 334-98 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Domingo Espíritu ó Domingo Antonio Pascual Espíritu, para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante nota número 64, de fecha 30 de abril de 1997, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por el pueblo del Estado de Nueva York a los fines de ser juzgado en sus tribunales por infracciones equivalente, en nuestra legislación penal, al homicidio, asesinato, tentativa de asesinato, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultada de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza y gravedad de los hechos que les son imputados al nombrado DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU justifican que el Gobierno Dominicano renuncie a la opción de no entregar a sus nacionales reconocida en el Tratado de Extradición de 1910, para que en modo alguno pueda considerarse que dicha facultad es un mecanismo de protección en favor de aquellos contra quienes pesan persecuciones judiciales de tal envergadura;

CONSIDERANDO: Que el estado actual de las relaciones internacionales, así como la expansión que ha experimentado la actividad criminal, obligan, en el marco de un clima de cooperación y unificación en la lucha contra el delito, a que facultades como las que consagra el referido Artículo VIII del aludido Tratado de Extradición sean ejercidas con suma prudencia, de modo que, sin perjuicio de los atributos de la soberanía nacional, las actuaciones del país contribuyan a dicha lucha, sobre todo cuando se trata de infracciones que por su naturaleza resultan lesivas a toda la humanidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido, en la nota mediante la cual ha tramitado su solicitud de extradición, a someter al señor DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 335-98 que nombra a los señores Víctor Manuel Tineo Ovalle y Licda. Ana Cristina Guerrero de Mancebo, Primer Secretario de la Embajada de la República en Lima, Perú y Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:335-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Víctor Manuel Tineo Ovalle, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Lima, Perú.

Artículo 2.- La Licda. Ana Cristina Guerrero de Mancebo, queda designada Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 336-98 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, Estados Unidos de América, a partir del 9 de septiembre de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designada la Delegación que representará la República Dominicana ante el Quincuagésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tendrá lugar a partir del 9 de septiembre de 1998, en New York, N.Y. Estados Unidos de América, la cual estará integrada por Delegados Extraordinarios y Plenipotenciarios: Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctora Cristina Aguiar, Embajadora Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Doctora Alejandra Liriano, Embajadora Encargada de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales; Sra. Julia Tavares de Alvarez, Embajadora Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Señor José Manuel Castillo, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Señor Luis Lithgow, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Delegados Alternos: Sr. José Miguel Bonetti, Embajador Representante Permanente Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Sr. Francisco Tovar, Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Sr. Sully Saneaux, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Sr. Emiliano Pérez, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Sr. Olivio Fermín, Agregado de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y Sra. Marlene Boves, Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 337-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Shang Ho Lee, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:337-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Shang Ho Lee, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Shang Ho Lee.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 338-98 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:338-98

VISTAS las instancias Nos. 10942, 11969, 11970, 13912, 14721, 02625, 02753, 06102, 06105, 06818, 6994, 07803, 08099, 08698, 09106, 09681, 09888, 10005, 10175, 10429, 10433, 10437, 11222, 11366 de fechas 21 de noviembre de 1995; 9 de agosto del 1996; 8 de octubre, 20 de noviembre, 8 de diciembre del 1997; 9 de marzo, 11 de marzo, 27 de abril, 18 de mayo, 10 de junio, 18 de junio, 2 de julio, 14 de julio, 27 de julio, 30 de julio, 3 de agosto, 7 de agosto, 14 de agosto, 1ro. de septiembre, 4 de septiembre del 1998, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor SILVIO ALFREDO SALERNI, de nacionalidad italiana.
2. Al señor LUCA GIANFRANCO DANILO PIRACCINI, de nacionalidad italiana.
3. A la señora LAILA MARRAWI CLIMENT, de nacionalidad española.
4. Al señor RENE JORGE PIEDRA DE LA TORRE, conjuntamente con su esposa LIZETTE DE FATIMA RICO-ARANGO Y PILOTO y su hija menor LISBELL PIEDRA RICO-ARANGO, de nacionalidad cubana.
5. Al señor TERRANCE EDWARD CARROLL, conjuntamente con su esposa INGRID STEYRER y sus hijos menores TASHA FLORENCE y SEAN TERRANCE CARROLL STEYRER, de nacionalidad irlandés y canadiense.
6. A la señora MARLENE PEREZ DE HOYO, y su hijo menor EDDY LUIS ROJAS PEREZ , de nacionalidad cubana.

7. Al señor FABRIZIO RADICE, de nacionalidad italiana.
8. Al señor AURELIO EMILIO SOTO GUILLEN, conjuntamente con su esposa RITA MARIA MAURI DE SOTO y su hijo menor AURELIO EMILIO SOTO MAURI, de nacionalidad cubana.
9. Al señor SOPHEAK SOK, de nacionalidad camboyana.
10. Al señor TOMAS SUAREZ TAMARGO, de nacionalidad cubana.
11. A la señora LILIAN JOSEFINA LINARES, de nacionalidad cubana.
12. A la señora MARIA JOSEFA RODRIGUEZ, de nacionalidad cubana.
13. Al señor REINER WALTER ERWIN AUGUST GERHARD OLSEN, de nacionalidad alemana.
14. A la señora INGRID CHARLOTTE SCHMID, de nacionalidad alemana.
15. A la señora OSIRIS PLACERES PEREZ, de nacionalidad cubana.
16. Al señor LUCIANO GAUCCI, de nacionalidad italiana.
17. Al señor CARLOS RANOCCHI, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1. NORIS VIOLETA MERCADO EBANKS, de nacionalidad cubana.
2. FRANCISCO EMILIO MERCADO EBANKS, de nacionalidad cubana.
3. BLAS JAGGER CAMILO CARABALLO, de nacionalidad rusa.
4. SILVIA RAFELINA ORTEGA HIDALGO, de nacionalidad española.
5. ALBERTO JUAN LEROUX, de nacionalidad estadounidense.
6. DANIEL LEROUX, de nacionalidad estadounidense.
7. RAFAEL SECUNDINO BALAGUER PERDOMO, de nacionalidad estadounidense.
8. JEFFERSON VASQUEZ, de nacionalidad estadounidense.
9. NAIROVIS VASQUEZ, de nacionalidad estadounidense.
10. JENAIRIS VASQUEZ, de nacionalidad estadounidense.
11. CLAUDIA MARIA PEREYRA, de nacionalidad estadounidense.
12. JERRY PEREYRA, de nacionalidad estadounidense.

13. ROBERTO PEREYRA, de nacionalidad estadounidense.
14. NICOLAS BRAMA FRANCO, de nacionalidad italiana.
15. MICHELE BRAMA FRANCO, de nacionalidad italiana.
16. OSVALDO ANIBAL OLLER BOLAÑOS, de nacionalidad estadounidense.
17. XAVIER TOMAS OLLER BOLAÑOS, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 339-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Agapita García Henríquez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana García Henríquez.

Artículo 2.- La señora Tomasina Claribel Flores Quezada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Claribel Flores Quezada.

Artículo 3.- La señorita Jonattan Duluc Ramos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Annelly Duluc Ramos.

Artículo 4.- La señora Matilde Bastardo Zorrilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nurys Matilde Bastardo Zorrilla.

Artículo 5.- La señora Agustina Genao Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Francisca Genao Peralta.

Artículo 6.- El señor Jacobo Félix Canario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arnaldo Jacobo Félix Canario.

Artículo 7.- La señora Ana Argentina Hernández Marte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aridia Hernández Marte.

Artículo 8.- La señora Lurdes María Caraballo Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lourdes Caraballo Ramírez.

Artículo 9.- La señora Daniela Pracer Fermín Fernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Daniela Fermín Fernández.

Artículo 10.- El señor Utacio Arismendy Popoters, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aramis Popoters.

Artículo 11.- La señora María Bernardina Cabrera Polanco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elsa Cabrera Polanco.

Artículo 12.- La señora Milma Bilexis Ortiz Pujols, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mirna Bilexis Ortiz Pujols.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 340-98 que concede franquicia postal por el término de dos años a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:340-98

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrollan las siguientes instituciones:

- 1) A la Sociedad Dominicana de Pediatría, Inc.;
- 2) A la Fundación Filarmónica del Cibao, Inc.;
- 3) Al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, Inc.;
- 4) Al Patronato de Lucha Contra el Sida, Inc.;

- 5) A la Confederación Dominicana de Juntas de Vecinos, Inc.;
- 6) A la Casa de Teatro, Inc.;

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 341-98 que autoriza a Central Romana Corporation, LTD., para que pueda explotar caliza y arena calcárea en La Guanábana y El Peñón, ubicadas en los municipios de El Seybo y La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:341-98

VISTOS los oficios No.7565 y 7566, del 28 de agosto de 1998, suscrito por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de junio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga a la empresa Cía. Central Romana Corporation, Ltd., la concesión para la explotación de caliza y arena calcárea, denominada **“La Guanábana”**, ubicada en la Provincia de El Seybo, municipio de El Seybo, secciones de Campino y Santa Lucía, parajes de Batey Agua Blanca, Batey El Salado y el Batey Treinta, con un área de mil novecientos treinta con setenticinco (1,930.75) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	NORTE	960 metros
A-B	ESTE	670 metros
B-C	NORTE	3,250 metros
C-D	ESTE	550 metros
D-E	SUR	6,150 metros
E-F	OESTE	3,800 metros
F-G	NORTE	1,150 metros
G-H	OESTE	1,000 metros
H-I	NORTE	1,000 metros
I-J	OESTE	900 metros
J-K	NORTE	2,500 metros
K-L	ESTE	1,400 metros
L-M	SUR	500 metros
M-N	ESTE	1,500 metros
N-O	SUR	1,500 metros
O-P	ESTE	1,000 metros
P-Q	NORTE	250 metros
Q-A	ESTE	580 metros

Artículo 2.- Se otorga a la empresa Cía. Central Romana Corporation, Ltd., la concesión para la explotación de caliza y arena calcárea, denominada “**El Peñón**”, ubicada en la Provincia de La Romana, municipio de La Romana, Sección de Los Mulos, parajes de Campo Alegre, El Peñón y Realengo, con un área de mil seiscientos treinticuatro (1,634) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	NORTE	2,790 metros
A-B	ESTE	1,300 metros
B-C	SUR	750 metros
C-D	ESTE	250 metros
D-E	SUR	1,000 metros
E-F	ESTE	500 metros
F-G	SUR	1,000 metros
G-H	OESTE	750 metros
H-I	SUR	600 metros
I-J	ESTE	200 metros
J-K	SUR	1,950 metros
K-L	OESTE	1,700 metros
L-M	NORTE	550 metros
M-N	OESTE	500 metros
N-O	NORTE	1,000 metros
O-P	OESTE	500 metros

P-Q	NORTE	1,000 metros
Q-R	OESTE	1,000 metros
R-S	NORTE	2,750 metros
S-A	ESTE	2,200 metros

Artículo 3.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en el contrato de concesión de explotación autorizada en el presente decreto, que la persona moral favorecida está en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervigilada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 342-98 que crea la Patrulla Aérea de la Policía Nacional a cargo de la Jefatura de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:342-98

CONSIDERANDO: Que la lucha que corresponde librar a la Policía Nacional contra la delincuencia obliga a la utilización de recursos y tecnologías eficaces, a la altura de los requerimientos modernos;

CONSIDERANDO: Que a tal efecto, la Policía Nacional ha sido dotada de un helicóptero y una avioneta, las cuales están bajo su dirección y su mantenimiento y chequeo a cargo de la Fuerza Aérea Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley No.505, de fecha 10 de noviembre de 1969, las aeronaves dominicanas se dividen en aeronaves de Estado y aeronaves civiles, correspondiendo a la primera clasificación “las militares y las destinadas, exclusivamente, a los servicios de aduana y policía”; y que, según el párrafo II del Artículo 1 de la mencionada Ley 505, la misma no es aplicable a las aeronaves del Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Patrulla Aérea de la Policía Nacional a cargo de la Jefatura de la Policía Nacional, a la que corresponderá velar por las operaciones de las aeronaves que se les asignen.

Artículo 2.- La Jefatura de la Policía Nacional queda encargada de dictar las reglamentaciones que correspondan y establecer el organigrama adecuado al funcionamiento de dicha Patrulla Aérea.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Aeronáutica Civil y Jefatura de la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 343-98 que nombra a los Licdos. Lorenzo Eduardo Torres Tineo, Bernardo de Jesús Rodríguez y Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Licenciados Lorenzo Eduardo Torres Tineo y Bernardo de Jesús Rodríguez, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de los Licenciados José Emilio Moreta y Francisco Suárez Cohén.

Artículo 2.- El Lic. Gedeón Platón Bautista Liriano, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 344-98 que nombra al Dr. Lincoln Hernández Peguero, Asesor Marítimo del Poder Ejecutivo, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:344-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Lincoln Hernández Peguero, queda designado Asesor Marítimo del Poder Ejecutivo, honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 345-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:345-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Julio Gómez Félix, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. José Enrique Gómez Ramírez.

Artículo 2.- La Dra. Lucía Céspedes García, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle, Provincia Elías Piña, en sustitución de la Dra. Leocadia Montero Zapata.

Artículo 3.- La Dra. Kenia Gisela Romero González, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sustitución del Dr. Pedro Julio Martínez.

Artículo 4.- El Lic. Diego Gómez Peña, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, en sustitución del Lic. Vladimir Céspedes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 346-98 para Sometimiento y Aprobación de Proyectos de Edificios y su Inspección durante la Construcción.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:346-98

CONSIDERANDO: La falta de coherencia existente entre el contenido y el título del Reglamento No. 1661 del 15 de diciembre de 1983, para la aplicación de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en proveer al sector conformado por los profesionales de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y ramas afines, de un reglamento que contenga los elementos técnicos necesarios que faciliten el proceso de sometimiento y aprobación de proyectos de edificios y que a la vez establezca los requisitos mínimos para su inspección durante la construcción.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Reglamentos y Sistemas elaboró y sometió a la aprobación del Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para el sometimiento y aprobación de proyecto de edificios y que además establece los requisitos mínimos para su inspección durante la construcción, mediante el cual se derogaría el referido Reglamento No. 1661 del 15 de diciembre de 1983.

VISTA la Ley No.687 de fecha 27 de julio de 1982.

VISTO el Reglamento No. 1661, de fecha 15 de diciembre de 1983, para la aplicación de la Ley No. 687 de fecha 27 de julio de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA SOMETIMIENTO Y APROBACION DE PROYECTOS DE EDIFICIOS Y SU INSPECCION DURANTE LA CONSTRUCCION

1.- ASPECTOS GENERALES

1.1 Objetivos

El presente Reglamento establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los Proyectos de Edificaciones al ser sometidos para su aprobación a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Asimismo, se establecen los requerimientos mínimos que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones tendrá en cuenta para la Inspección de las Edificaciones durante las diferentes etapas de su construcción.

1.2 Campo de Aplicación

Estas reglamentaciones serán de cumplimiento obligatorio en todos los Proyectos de Edificaciones en General en todo el Territorio Nacional.

1.3 Definiciones

Dondequiera que en estas reglamentaciones aparezcan los siguientes términos, serán interpretados como se indica en cada caso:

1.3.1 Acreditar: Dar testimonio en documento fehaciente de que una persona está facultada para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.

1.3.2 Autor de Proyecto: Es la persona física o moral que a solicitud del Director de Proyecto, y previo acuerdo escrito, participa de la elaboración de un Proyecto de Ingeniería o Arquitectura en la parte del mismo relativa a su

especialidad, conforme a las reglamentaciones y disposiciones técnicas correspondientes.

1.3.3 Corresponsable de Obra: Es la persona física o moral que a solicitud del Director Responsable de Obra, y previo acuerdo escrito, se responsabiliza de la ejecución de la parte de la obra concerniente a su especialidad, conforme a las reglamentaciones y disposiciones técnicas correspondientes.

1.3.4 Director de Proyecto: Es la persona física o moral que a solicitud de la parte interesada, y previo acuerdo escrito, se responsabiliza de la elaboración de Proyectos de Ingeniería o Arquitectura conforme a las reglamentaciones y disposiciones técnicas correspondientes.

1.3.5 Director Responsable de Obra: Es la persona física o moral que a solicitud de la parte interesada, y previo acuerdo escrito, asume el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y compromisos técnicos en la ejecución de una obra, conforme al proyecto aprobado y a las reglamentaciones y disposiciones técnicas correspondientes.

1.3.6 Edificio: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos, como casa, templo, teatro y otros.

1.3.7 Edificación: Acción y efecto de edificar, hacer un edificio.

1.3.8 Residente: Es el profesional colegiado sea ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto autorizado por el Director Responsable de Obra para dar vigilancia y cumplimiento a la ejecución del proyecto aprobado.

1.3.9 Inspector: Profesional representante del Estado que, a solicitud del Director Responsable de Obra, realiza la inspección de las diferentes etapas de construcción de una obra de ingeniería o arquitectura.

1.3.10 Instalaciones Técnicas: Son todos los sistemas de instalaciones eléctricas, hidráulicas y mecánicas que forman parte de un edificio.

1.3.11 Propietario: Es la persona física o moral que, habiendo acreditado la legitimidad de su interés, gestiona y obtiene, previo acuerdo escrito, que un profesional o grupo de profesionales calificados realicen las obras o trabajos de ingeniería o arquitectura que le sean solicitadas.

1.4 Notación

SEOPC: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

CAASD: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo.

CDE: Corporación Dominicana de Electricidad

CORAASAN: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago.

INAPA: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

1.5 Requisitos y Responsabilidades del Director de Proyecto y de los Autores de Proyectos.

1.5.1 El Director de Proyecto deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cuando se trate de Personas Físicas:
 - Deberá ser un profesional colegiado, sea ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto:
 - Deberá firmar ante el propietario y los organismos competentes como el único responsable de la elaboración de todos los planos y los documentos técnicos del proyecto en general, indicando además su nombre y colegiatura.
 - Se encargará de obtener las aprobaciones correspondientes en los diferentes organismos competentes, previo pago de todos los impuestos establecidos por ley.
- b) Cuando se trate de Personas Morales:
 - Deberá acreditar que está legalmente constituida y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con la elaboración de proyectos de ingeniería o arquitectura, y que además cuenta con los servicios de profesionales de las diferentes disciplinas que intervienen en dicha elaboración.
 - En caso de que el presidente de la empresa no cumpla con los requisitos establecidos anteriormente, para ser Director de Proyecto, firmará como responsable conjuntamente con la persona física que sí cumpla con dichos requisitos, siendo tanto la persona física como la moral solidariamente responsables de la elaboración del proyecto.

PARRAFO: La SEOPC y los Organismos Competentes comprobarán, por los medios pertinentes, la legalidad de los documentos presentados por la persona física y la persona moral.

1.5.2 El Autor de Proyecto deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas físicas o morales
 - Deberá ser o estar representado por un profesional colegiado de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.
 - Deberá responder ante el Director de Proyecto y los organismos competentes, como responsable de los planos y documentos técnicos relativos a su especialidad, indicando en los mismos el nombre, firma y colegiatura.

1.6 Requisitos y Responsabilidades del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables de Obra y del Residente.

1.6.1 El Director Responsable de Obra deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas físicas
 - Deberá ser un profesional colegiado, sea ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto.
 - Deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional en la construcción de obras de ingeniería o arquitectura presentando la documentación necesaria, la cual será debidamente comprobada por la SEOPC.
- b) Cuando se trate de personas morales
 - Deberá acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con la ejecución de obras de ingeniería o arquitectura.
 - Deberá acreditar que cuenta con los servicios profesionales de por lo menos un Director Responsable de Obra que cumpla con lo establecido en la letra (a) de este acápite, siendo el mismo solidariamente responsable junto con la persona moral correspondiente.

1.6.2 El Director Responsable de Obra deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- Dirigir la construcción de la obra asegurándose de que se cumplan todas las reglamentaciones y disposiciones vigentes relacionadas con la materia.

- Deberá contar con los Corresponsables correspondientes, de acuerdo a la especialidad de la obra y los requisitos establecidos en este reglamento.
- Responderá de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. El no cumplimiento por parte del interesado de las instrucciones que al respecto le haga el Director de Obra, conllevará a que éste lo notifique a las autoridades competentes para que tomen las medidas de lugar.
- Deberá reparar ante el Propietario y los organismos competentes cualquier daño que por error u omisión técnica, desperfectos o vicios de construcción se presentaren en la obra, o por su consecuencia, dentro del plazo establecido en este reglamento y las leyes afines con la materia.
- Solicitará a la SEOPC y a los Organismos correspondientes, la inspección de las diferentes etapas de la ejecución de la obra, firmando las tarjetas correspondientes, indicando además su nombre y colegiatura.
- Durante la ejecución de la obra se ocupará de las medidas de seguridad del personal y terceras personas dentro de la obra, sus colindancias y en la vía pública.
- Llevará un diario foliado y encuadernado de aspectos relevantes durante la ejecución de la obra, tales como:
 - a) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
 - b) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables, si los hubiere, y del Residente;
 - c) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
 - d) Procedimientos generales de construcción y control de calidad;
 - e) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
 - f) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

- g) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables y de los inspectores correspondientes.
- h) Incidentes y accidentes ocurridos.
- Deberá colocar en un lugar visible de la obra un letrero que contenga los datos siguientes:
 - Nombre específico de la Obra;
 - Nombre y Colegiatura del Director Responsable de Obra;
 - Nombre y Colegiatura de los Corresponsables de Obra;
 - Número de Licencia de Aprobación del Proyecto.
- Deberá entregar al Propietario, una vez concluida la obra, los planos originales del proyecto, actualizados y aprobados por los organismos competentes y además las memorias de cálculo correspondientes.

1.6.3 Los Corresponsables de Obra deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas físicas
 - Deberá ser un Profesional Colegiado de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.
 - Acreditar como mínimo cinco (5) años de ejercicio profesional en la construcción de proyectos de ingeniería y arquitectura, presentando los documentos necesarios, los cuales serán comprobados por la SEOPC y los organismos competentes.
- b) Cuando se trate de personas morales
 - Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con la ejecución de proyectos de ingeniería o arquitectura.
 - Acreditar que cuenta con los servicios de por lo menos un Corresponsable en la especialidad correspondiente, que cumpla con todo lo estipulado en este reglamento.

1.6.4 Los Corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones, de acuerdo a su especialidad:

- Solicitar conjuntamente con el Director de Obra la solicitud de inspección y firmar las tarjetas correspondientes, indicando además nombre y colegiatura.
- Vigilar que durante el proceso de construcción se cumpla estrictamente con el proyecto aprobado.
- Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad surgida durante el proceso constructivo, que pueda afectar la seguridad y la funcionalidad de la obra.
- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

1.6.5 En caso de que las funciones del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, sean personas físicas o morales, terminen antes de finalizar la obra, se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la misma hasta ese momento, la cual será suscrita por el Director Responsable o Corresponsable correspondiente y por el Propietario de la Obra.

1.6.6 El Director Responsable de la Obra y de los Corresponsables, aún cuando hayan cesado sus funciones, deberán responder ante cualquier eventualidad de carácter civil, penal o administrativa que surgiera, debido a su intervención en la ejecución de una obra.

PARRAFO: La responsabilidad de carácter administrativo del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables terminarán a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se autorice el uso del edificio, o a partir de la fecha en que se hayan cesado sus funciones correspondientes.

1.6.7 No se requerirá la presencia de un Director Responsable de la Obra cuando se trate de las obras siguientes:

- a) Reconstrucción, ampliación o alteración de techos o entrepisos de un edificio, siempre y cuando se emplee el mismo tipo de estructura, los claros no sean mayores de cuatro (4) metros y no sean afectados miembros estructurales importantes.
- b) La apertura de claros de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) como máximo, en edificios de hasta dos (2) niveles, siempre y cuando no sean afectados miembros estructurales importantes y no sea cambiado su uso.

- c) Edificación de viviendas unifamiliares únicas no repetitivas, en las cuales se verifique que el área de construcción no es mayor de ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

PARRAFO: Para los casos señalados en las letras a) y c) que anteceden, será requisito imprescindible la presencia de un Residente quien será responsable de dichos trabajos.

1.6.8 El Residente deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- Dar seguimiento a la ejecución del proyecto y participar en el proceso de entrega y recepción del mismo, y en la realización de las liquidaciones correspondientes.
- Verificar que las modificaciones y representaciones en los planos finales de construcción correspondan a la obra ejecutada.
- Verificar que se realicen las pruebas de campo requeridas.
- Verificar el avance de la obra y de las cubicaciones para el pago de obra realizada.

2. REQUISITOS GENERALES PARA EL SOMETIMIENTO DE PLANOS

Para construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio u otra estructura oficial o privada es necesario que el Propietario y el Director del Proyecto soliciten a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) la correspondiente Licencia de Construcción, para lo cual se someterán los planos del proyecto para su aprobación.

2.1 Documentos a Presentar para la Solicitud de Licencias de Construcción

La licencia de construcción se solicitará por ante la Oficina de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones de la SEOPC mediante un formulario en original y copia que para tal efecto se encuentra disponible en la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) correspondiente, debidamente sellado por la misma al cual deberá adherirse sellos de Impuestos Internos por el valor establecido por ley, por cada unidad (vivienda unifamiliar o edificio) a construirse, acompañada de los siguientes documentos:

- 2.1.1** Tres (3) juegos de planos debidamente aprobados por la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente, incluyendo el Plano Catastral y el Título de Propiedad o el Certificado de Compra debidamente registrado en la Oficina Nacional de Catastro.

PARRAFO: Se requerirán cinco (5) juegos de planos cuando los mismos deban ser sometidos a la Oficina Regional de Tramitación de Planos de Santiago o cualquier otra Oficina Regional.

- 2.1.2 Una copia de los planos que contenga la distribución del área de estacionamiento vehicular, previamente aprobada por la Dirección General de Tránsito Terrestre de la SEOPC en su fase de anteproyecto.
- 2.1.3 Planos del conjunto, alimentación y drenaje sanitario en proyectos de urbanizaciones o residenciales y los cálculos correspondientes, sellados por la CAASD, INAPA, o CORAASAN según su demarcación geográfica.
- 2.1.4 Plano de localización en proyectos residenciales y de urbanizaciones o proyectos de apartamentos, que indique las facilidades de instalaciones eléctricas para la alimentación, sellados por la CDE.
- 2.1.5 Cálculos estructurales, estudios geotécnicos, cálculos del drenaje, calidad del agua y cualquier otro requisito que fuere necesario de acuerdo a la complejidad del proyecto.

2.2 Otros Documentos

En la **Fase de Anteproyecto** se deberá además cumplir con los siguientes requisitos, según el tipo de Edificio proyectado:

- 2.2.1 Los Proyectos de Edificios del Sector Salud o que cuenten con unidades de Salud deberán ser sometidos al Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 2.2.2 Los proyectos de Edificios que de alguna manera, por el tipo de servicio que presten, puedan alterar el ambiente natural circundante, tales como Mataderos, Industrias, Laboratorios, deberán ser sometidos al Departamento de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 2.2.3 Los Proyectos de Edificios del Sector Industrial, además de cumplir con lo citado en el párrafo anterior, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y en caso de ser financiados deberán, además, ser aprobados por la Corporación de Fomento Industrial.

2.2.4 Los Proyectos de Edificios del Sector Educación, deberán ser sometidos a la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, según proceda.

2.2.5 Los Proyectos Turísticos deberán ser sometidos a la Secretaría de Estado de Turismo, luego de ser aprobados por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento correspondiente.

2.2.6 Los proyectos, de cualquier índole, ubicados en la Ciudad Colonial de Santo Domingo, en el Centro Histórico de Puerto Plata y las zonas históricas de Santiago de los Caballeros y de Monte Cristi deberán ser aprobados previamente por la Oficina de Patrimonio Cultural.

PARRAFO: Esta disposición será aplicada en toda zona que, a partir de la puesta en vigencia de este reglamento, sea declarada como Centro o Zona Histórico.

2.3 Reglamentos Técnicos

En todas las partes del proyecto deberán aplicarse los reglamentos técnicos vigentes correspondientes, publicados por la Dirección General de Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

PARRAFO: En caso de utilizarse algunas Normas o Reglamentos Técnicos internacionalmente reconocidos, deberán ser especificados y aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

3. PLANOS DEL PROYECTO

En todos los planos del proyecto figurarán el nombre y firma del Propietario y el Director del Proyecto con su número de colegiatura.

Cada juego de planos estará compuesto por:

- a) Planos de Diseño Arquitectónico;
- b) Planos de Diseño Estructural;
- c) Planos de Instalaciones Sanitarias;
- d) Planos de Instalaciones Eléctricas, y
- e) Otros planos necesarios, como pueden ser los de Instalaciones Mecánicas, los de Diseño Urbanístico y Otros.

3.1 Aspectos Generales

- 3.1.1** En caso de que en el diseño de cualquiera de las partes de un proyecto de edificios (arquitectónica, estructural, instalaciones técnicas, ...) sea necesaria la participación de profesionales de otras áreas, en los planos correspondientes figurará además, el nombre, colegiatura y firma de los profesionales participantes.
- 3.1.2** Los planos incluirán uso o usos a los que se ha de destinar el edificio.
- 3.1.3** Los planos deberán ser dibujados a escala apropiada, según indicación de los reglamentos técnicos oficializados. Se utilizará como sistema de medida el Métrico Decimal, excepto para aquellos elementos en los que tradicionalmente se utiliza el Sistema Inglés, en cuyo caso deberá indicarse entre paréntesis su equivalencia en el Sistema Métrico Decimal.
- 3.1.4** Se presentarán además de los datos requeridos dentro de esta sección, otros cualesquiera que sean necesarios con el fin de ofrecer claridad en la comprensión del proyecto y facilitar su ejecución.
- 3.1.5** Los planos para alteraciones, reparaciones, ampliaciones y reconstrucciones cumplirán con todo lo anteriormente señalado y mostrarán no solamente las partes de construir, reparar o reconstruir sino también las partes afectadas de la construcción existente.

4. PLANOS DEL DISEÑO ARQUITECTONICO

En los planos del diseño arquitectónico figurarán el nombre, número de colegiatura y firma del Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto responsable del diseño.

Estos planos estarán compuestos de:

- a) Plano de Localización y Ubicación;
- b) Planta Arquitectónica Dimensionada;
- c) Planta Arquitectónica Amueblada;
- d) Planos de Elevaciones;
- e) Planos de Secciones;
- f) Detalles Arquitectónicos;
- g) Tabla de Portaje y Ventanería;
- h) Tabla o Plano de Terminaciones;
- i) Plano de Estacionamiento y Acceso a la Vía Pública en caso necesario;
- j) Plano para Instalaciones de Seguridad contra Riesgos de Incendios y otras Emergencias, en caso necesario.

4.1 Plano de Localización y Ubicación

- a) El Plano de Localización estará siempre referido a la manzana o zona a que pertenece;
- b) El Plano de Ubicación incluirá los siguientes datos:
 - Nombre de la Urbanización; Nombre y Número del Edificio;
 - Manzana a la cual pertenece el solar y nombre de las calles que la circundan;
 - Longitud de la cuadra, distancia del solar a la esquina más próxima y tamaño del solar.

Además contendrá detalles gráficos sobre:

- Orientación;
- Retiros frontales, laterales y posteriores;
- Curva de nivel con una separación de medio metro (0.50 m.);
- Zonas verdes;
- Localización de áreas para estacionamiento vehicular;
- Localización y ubicación de todo lo que contenga el solar y/o parcela, así como instalaciones de servicios públicos visibles (postes del tendido eléctrico, teléfono,...), y Disposición de pasos peatonales.

4.2 Planta Arquitectónica Dimensionada

Se presentarán tantas plantas como niveles significativos tenga el proyecto tales como niveles de techo, niveles intermedios, sótanos y cuarto de máquina si los hubieren. Se identificarán los ambientes de cada área y se indicarán las medidas que permitan conocer las dimensiones exteriores e interiores necesarias para fines de replanteo.

Deberá incluirse:

- a) Huellas de las escaleras y niveles de piso;
- b) Ancho de puertas y ventanas, y
- c) Señalamiento de huecos ya sean para ductos de instalaciones, aire acondicionado y otros.

4.3 Planta Arquitectónica Amueblada

Será necesaria su presentación en casos de Proyectos Habitacionales.

PARRAFO: En proyectos especializados se presentarán tantas plantas amuebladas como sean necesarias, de cada nivel con diferentes características.

4.4 Planos de Elevaciones

En todo proyecto de edificios se requerirá un mínimo de cuatro (4) elevaciones, por cada tipo de edificación que se proyecte, preferiblemente dibujadas a la misma escala que la planta arquitectónica dimensionada.

PARRAFO: Cuando la complejidad del proyecto lo amerite o cuando se contemple el diseño de muros no ortogonales, deberán suministrarse las elevaciones necesarias que permitan que el mismo sea interpretado con claridad.

4.5 Planos de Secciones

Se requerirá un mínimo de dos (2) secciones, las cuales deberán ser realizadas a la misma escala que la planta arquitectónica dimensionada. Los ejes de las secciones deberán trazarse de forma tal que permitan conocer la mayor cantidad de informaciones sobre las características del proyecto. Si hubiere escaleras, por lo menos una de las secciones deberá pasar por ella.

En las Secciones deberá señalarse con claridad lo siguiente:

- a) Los niveles con relación a las calzadas o aceras.
- b) Altura de piso a techo.
- d) Altura y numeración de puertas, ventanas y otros huecos.
- e) Altura a la base de las ventanas y huecos indicados.
- f) Altura de plafones si los hubiere.

4.6 Detalles Arquitectónicos

Se observarán los detalles siguientes:

- a) Deberán suministrarse detalles de la cocina que muestren las alturas de los revestimientos, diseño de mesetas y gabinetes.
- b) Deberán suministrarse detalles de las escaleras si las hubiere.
- c) Se indicarán además la altura de barandillas, en escaleras, balcones y otros, si los hubiere.
- d) Se detallarán los huecos de ascensores, ductos y escaleras eléctricas, si los hubiere.

- e) Deberán suministrarse detalles del cuarto de baño que muestren las alturas de los revestimientos y accesorios, tales como botiquines, toalleros, papeleras, jaboneras, cortinas y otros.

4.7 Tabla de Portaje y Ventanería

Se presentará una tabla numerada que mostrará el tipo, dimensiones, materiales, bisagras y cierres de todas las puertas y ventanas, y en los planos se indicará la numeración a que corresponden.

4.8 Tabla o Plano de Terminaciones

Se incluirá una lista de todos los espacios arquitectónicos o un plano mostrando los materiales de terminación de piso, zócalos, paredes, revestimientos, tipos de plafones, aparatos de cocina y sanitario, así como cualquier otra especificación de importancia.

4.9 Plano de Estacionamiento y Acceso a la Vía Pública

Este plano será presentado en caso de que el proyecto lo amerite; en el mismo se detallarán los espacios de estacionamiento para vehículos, el funcionamiento del área de estacionamiento y el control de acceso de los mismos, los cuales cumplirán con el Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones (002) vigente.

PARRAFO I: Se requerirán los planos necesarios que incluyan la distribución del área de estacionamiento vehicular, con el fin de que la Dirección General de Tránsito Terrestre de la SEOPC, o en los casos de las edificaciones del interior del país, las Oficinas de Planeamiento Urbano correspondientes, realicen las revisiones de lugar, respecto a cantidad y funcionamiento de estacionamientos y control de acceso.

PARRAFO II: En caso de viviendas unifamiliares no se requerirán planos para la distribución del área de estacionamiento vehicular.

4.10 Planos para la Instalación de Seguridad contra Riesgos de Incendios y otras Emergencias.

Estos planos serán esquemáticos, dibujados en cualquiera de las escalas siguientes: 1:50, 1:100, 1:200, 1:250, 1:500, donde se señalarán:

- Tipo de ocupación.
- Sección, indicando tipo de uso en cada nivel.
- Distribución interna.

- Ubicación de los sistemas fijos de extinción.
- Vías de escape.
- Ubicación de los tableros eléctricos.
- Nota indicativa de ubicación de los recipientes de combustibles y llaves de arresto, riesgos especiales (carburo de calcio, explosivos, productos químicos o similares).
- Cualquiera otros cálculos y detalles, según se establezca en los reglamentos correspondientes.

PARRAFO I: Los colores que serán especificados en el plano esquemático serán:

Sistema Fijo de Extención	Rojo
Medio de Escape.....	Verde
Gas.....	Amarillo
Electricidad.....	Azul Oscuro

PARRAFO II: Una llave del gabinete donde sea guardado el Plano de Uso Bomberil, deberá ser responsabilidad de una persona que habite o viva cerca del edificio, para fines de fácil acceso a dicho plano en caso de una emergencia; otra llave será entregada al cuerpo de bomberos correspondiente.

5. CALCULOS Y PLANOS ESTRUCTURALES

Los Planos Estructurales estarán fundamentados en sus correspondientes Cálculos Estructurales y en ambos figurará el nombre, firma y colegiatura del ingeniero civil responsable.

5.1 Cálculos Estructurales.-

Deberá especificarse el nombre del proyecto y la fecha de elaboración, y en los mismos se contemplarán los siguientes aspectos:

- a) Memoria de los Cálculos.
- b) Estudios Geotécnicos.
- c) Solicitaciones.
- d) Análisis y Diseño.
- e) Bibliografía.

5.1.1 Memoria de los Cálculos: Se describirá de una manera sistemática y amplia el modelo estructural (modelo matemático) que se ha

tomado como base para la elaboración del Proyecto, destacando los conceptos siguientes:

- a) Grado de desviación que ese modelo idealizado tiene con respecto a lo real.
- b) Las hipótesis fundamentales relacionadas con dicho modelo.
- c) La justificación del modelo.

5.1.2 Estudios Geotécnicos

Los proyectos de edificios requerirán la ejecución de un estudio geotécnico que sirva de base para el diseño de las fundaciones correspondientes.

5.1.2.1 No será obligatorio la presentación de estudios geotécnicos para las edificaciones fabricadas de mampostería de uso privado y con un área total de construcción menor de mil doscientos metros cuadrados ($1,200\text{m}^2$).

PARRAFO: La SEOPC, sin embargo, podrá recomendar la realización de estudios geotécnicos al tipo de edificaciones señaladas, en aquellas zonas en donde se tenga poco conocimiento del subsuelo.

5.1.2.2 A cada estudio geotécnico corresponderá la presentación de un informe, el cual deberá contener el historial de los trabajos realizados, sus resultados y las recomendaciones pertinentes.

PARRAFO I: El informe final deberá ser lo suficientemente claro y preciso como para permitir conocer de modo completo el seguimiento del estudio, desde la etapa de la planificación hasta la de cálculo y diseño.

PARRAFO II: El informe deberá contener de modo claro y preciso los datos de campo, resultado de laboratorios y trabajos de gabinete necesarios para dar a conocer a cabalidad el estudio realizado.

5.1.3 Solicitaciones

Se considerarán las solicitudes siguientes:

1. Cargas Permanentes: Se calcularán de acuerdo a la geometría y a las características de los materiales a utilizar.
2. Sobre-Cargas

La Sobre-Carga a utilizar dependerá del uso a que se destinará el edificio, según los valores mínimos establecidos contenidos en la Tabla I siguiente:

TABLA I

CARGAS VIVAS EN EDIFICACIONES	
TIPO DE EDIFICACION	CARGA (kg/m²)
1. EDIFICIOS RESIDENCIALES	
1.1 Residencias y Edificios de Apartamentos	
a) Balcones (I), escaleras (I, II)	400
b) Otras áreas	200
1.2 Hoteles	
Pasillos, vestíbulos, balcones (I), escaleras (I, II) y otras áreas de uso público	500
Dormitorios y áreas de uso privado	200
2. EDIFICIOS PARA COMERCIOS	
a) Tiendas (Ver edificios para almacenaje, punto 7).	
b) Bares y restaurantes	500
3. EDIFICIOS INSTITUCIONALES	
3.1 Escuelas	
a) Pasillos, salas, escaleras y balcones (I, II)	500
b) Aulas	300

Cont...

TABLA I

CARGAS VIVAS EN EDIFICACIONES

3.2	Hospitales	
	a) Pasillos, espacios para el público, salas de operaciones, escaleras y balcones	500
	b) Cuartos de pacientes	200
3.3	Bibliotecas	
	a) Salas de lecturas	300
	b) Estanterías	600
4.	EDIFICIOS DE OFICINAS	
	4.1 Pasillos y escaleras (II).....	500
	4.2 Oficinas.....	250
5.	EDIFICIOS INDUSTRIALES	
	5.1 Industrias ligeras (III)	400
	5.2 Industrias semi-pesadas (III)	600
	5.3 Industrias pesadas (III)	800
6.	EDIFICIOS PUBLICOS	
6.1	Sitios de reunión	
	a) Sitios de reunión con asientos fijos individuales	300
	b) Sitios de reunión con asientos fijos, móviles o asientos fijos colectivos	500
	c) Salones de baile.....	600
	d) Pasillos, salas de descanso, vestíbulos y escaleras (III)....	500

Cont...

TABLA I

CARGAS VIVAS EN EDIFICACIONES	
6.2 Gimnasios	500
7. EDIFICIOS PARA ALMACENAJE	
7.1 Almacenamiento general	
a) Almacenamiento ligero (III)	400
b) Almacenamiento semi-pesado (III)	600
c) Almacenamiento pesado (III)	800
7.2 Garajes	
a) Para automóviles (IV)	400
b) Para vehículos en general (V)	900
8. ACERAS (VI)	1,250
9. TECHOS (VII, VIII Y IX)	
9.1 Techos planos, o con inclinación de 10% (5° 43')	100
9.2 Techos con inclinación de 10 a 20%	70
9.3 Techos con inclinación mayor de 20 % (11° 19').....	50

(I, II, III,...al IX son disposiciones complementarias a la tabla de cargas vivas).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TABLA DE CARGAS VIVAS

(I) Las barandas de los balcones deberán ser diseñadas para una carga horizontal de 75 Kg/m aplicada en la parte superior de la baranda; en escaleras se aplicará una carga horizontal de 30 Kg/m.

(II) En escaleras con escalones aislados deberán compararse los esfuerzos para una carga concentrada en la posición más desfavorable de 150 Kgs en residencias, y de 200 Kgs en los demás edificios en que se permitan estos tipos de escalones.

(III) Valores indicativos solamente; podrán utilizarse otros valores presentando un análisis justificativo, siempre que dichos valores no sean menores de 400 Kg/m².

(IV) Esta carga podrá reducirse a 250 Kg/m² si se comparan los esfuerzos con los obtenidos para una carga de rueda concentrada de 1,000 Kgs en la posición más desfavorable.

(V) Esta carga podrá reducirse a 500 Kg/m² si se comparan los esfuerzos con los obtenidos para una carga de rueda concentrada de 3,000 Kgs en la posición más desfavorable. Si el camión está totalmente cargado, se usará una carga de 6,000 Kgs. Use 600 Kg/m² para las vigas que soportan el piso.

(VI) Si la acera es accesible a vehículos, se compararán los esfuerzos con los obtenidos para una carga de rueda de acuerdo a (V) o (IV).

(VII) Las cargas vivas en estos techos pueden tan sólo disminuirse si mediante desagües adecuados se asegura que el nivel mínimo que puede alcanzar el agua de lluvia, en caso de que se tapen los bajantes, no produce una carga viva superior a la indicada; en ningún caso será menor de 50 Kg/m².

(VIII) En techos, se verificarán independientemente los elementos portantes que estén en contacto inmediato con la cubierta (cordón superior de tijerillas, correas, cabios, etc.), con carga viva mínima por reparación o limpieza de 100 Kg/ml.

(IX) En los techos accesibles de cualquier edificación donde exista la posibilidad que haya concentración de personas, se utilizará como mínimo una carga viva de 200 Kg/m².

3. Sismos y Vientos

Los edificios que así lo requieran deberán ser diseñados para resistir estas influencias extraordinarias, de acuerdo a los Reglamentos Técnicos vigentes correspondientes.

4. Vibraciones, Golpeos y Efectos Corrosivos

Los edificios que así lo requieran deberán ser diseñados para resistir estas influencias, de acuerdo a reglamentaciones existentes.

5.1.4 Análisis y Diseño Estructural: Las hipótesis que fundamenten el análisis estructural deberán ser compatibles con el comportamiento real de la estructura.

PARRAFO I: Las estructuras aporticadas deberán analizarse tomando en cuenta la continuidad entre vigas y columnas en los nudos.

PARRAFO II: Las estructuras aporticadas de hasta tres (3) niveles podrán diseñarse como Sistema Vigas-Columnas, siempre y cuando sea asegurada la resistencia de los elementos a las fuerzas laterales, y además lo permita el diseño arquitectónico y el uso al que será destinada la edificación.

A nivel de anteproyecto se podría consultar con la Oficina de Tramitación de Planos correspondiente.

PARRAFO III: Se exceptuarán de la concesión anterior, las edificaciones que por su uso están clasificadas dentro del grupo A en las Recomendaciones Provisionales para el Análisis Sísmico de Estructuras.

PARRAFO IV: En caso de utilizarse un Procedimiento Electrónico de Datos, deberá darse información de los valores de Entrada y Salida y cualquier otro dato que a juicio de la Oficina de Tramitación de Planos sea necesario para una revisión más detallada de los cálculos. Deberá suministrarse el nombre del autor y del programa utilizado, de cuyos resultados será responsable el calculista.

PARRAFO V: Para Estructuras especiales, los cálculos estructurales podrán complementarse con el análisis por medio de modelos, debiendo presentarse la documentación correspondiente junto con los cálculos estructurales. La aprobación del modelo será realizado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

5.1.5 Bibliografía

Se indicará la bibliografía utilizada en caso que procediere.

5.2 Planos Estructurales

Los planos estructurales presentarán esquemas, dibujos y además detalles que permitan una fácil comprensión del sistema estructural y su procedimiento constructivo.

En general, deberán presentarse los planos estructurales siguientes:

- a) Planta Estructural de Techo;
- b) Planta (s) Estructural (es) de Entrepiso (s);
- c) Plano de Detalles de Vigas, Columnas, Zapatas;
- d) Plano de Detalles de Pórticos (si los hubiere);
- e) Plano de Cimientos;
- f) Plano de Detalles en general, y
- g) Resistencia de los Materiales a usar.

5.2.1 Planta Estructural de Techo: En este plano se señalará lo siguiente:

- a) Las diferentes losas consideradas con una secuencia lógica de numeración, así como las diferentes Vigas y/o Pórticos, Columnas, Dinteles, Refuerzos Planos (si hubieren), Muros de Cargas,
- b) Diámetro, espaciamiento y disposición general del acero de refuerzo a utilizarse.
- c) Espesores de las losas.

PARRAFO: El dibujo del acero de refuerzo (varillas), se hará considerando que el observador se sitúa en el ángulo inferior derecho, teniendo en cuenta las reglas de rebatimiento de planos.

5.2.2 Plano(s) Estructural(es) de Entrepiso(s).

Serán presentadas tantas plantas como entrepisos estructurales diferentes posea la edificación, en las que se señalarán los mismos elementos considerados en las de techo.

5.2.3 Plano de Detalles de:

1. Vigas

Se representarán las secciones longitudinales y transversales de las distintas vigas que forman parte de las estructuras, siguiendo

el orden de numeración de la planta estructural correspondiente y se indicará en cada una:

- a) Dimensiones
- b) Acero longitudinal y transversal, así como su posición general, doblado (ganchos y camellas), su ángulo de inclinación, distancia del doblado al apoyo inmediato, longitud de desarrollo y otros.

2. Columnas

Se presentará la sección transversal de las diferentes columnas que integran las estructuras, y se indicará lo siguiente:

- a) Dimensiones.
- b) Acero longitudinal y su distribución.
- c) Acero transversal y su distribución.

PARRAFO: En caso de columnas de sección variable se presentarán los detalles de todos los cambios en la forma y dimensiones de las mismas, de modo que permitan una fácil comprensión de las características del conjunto.

3. Zapatas de columnas

Estas deberán dibujarse en planta y elevación y contendrán los datos siguientes:

- a) Dimensiones en planta y elevación.
- b) Ubicación de la columna en la zapata.
- c) Detalles del acero de refuerzo, indicando diámetro y espaciamiento.
- d) Profundidad de la zapata con relación al terreno natural.

PARRAFO I: En caso de que existan Muros de Hormigón Armado, se procederá de modo similar a lo indicado para las columnas.

PARRAFO II: En el caso de Muros de Mampostería, utilizados como elementos resistentes, deberán aplicarse las recomendaciones contenidas en el Boletín No.10/80 sobre el Análisis de Edificaciones de Mampostería.

5.2.4 Plano de Detalles de Pórticos

Se hará todo lo indicado en los acápites correspondientes a Vigas, Columnas y Zapatas y además se indicará lo siguiente:

- a) Detalles de unión de viga (s) y columna (s) en los nudos.
- b) Detalles indicando longitud de anclaje del acero de refuerzo.

5.2.5 Planos de Cimientos

En todas las edificaciones de cuatro (4) o más pisos se deberán presentar planos de cimientos del conjunto y detalles adicionales que ilustren todo cuanto sea necesario para una cabal comprensión de las fundaciones de las estructuras.

PARRAFO: Las Oficinas de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrán requerir la presentación de planos de cimientos para aquellas edificaciones menores de cuatro (4) pisos que a su juicio presenten ciertas complejidades o dificultades para su comprensión.

5.2.6 Planos de Detalles en General

Contendrá detalles estructurales de elementos tales como muros de bloques, dinteles, refuerzo plano, antepechos, cisternas y sépticos, si los hubiere, y todos los demás que sean necesarios para facilitar la construcción del proyecto.

5.2.7 Resistencia de los Materiales a Usar

Los planos estructurales contendrán una tabla en la que se indique la resistencia de los materiales a usar, suministrándose en especial los datos siguientes:

- a) Resistencia del hormigón de los diferentes elementos estructurales.
- b) Resistencia del acero de refuerzo.
- c) Resistencia de los bloques.
- d) Resistencia de la madera si la hubiere.
- e) Resistencia del terreno de fundación.

6. PLANOS DE INSTALACIONES SANITARIAS.

Los Planos de Instalaciones Sanitarias deberán estar claramente definidos para permitir una fácil comprensión del sistema y en ellos figurará el nombre, número de colegiatura y firma del Profesional responsable de los mismos.

6.1 Contenido de los Planos

- a) Ubicación de las instalaciones sanitarias exteriores.
- b) Planta del sistema de desagüe de aguas negras para cada nivel diferente.
- c) Plano isométrico completo del sistema de desagüe de aguas negras, si existiese más de un nivel.
- d) Planta del sistema de alimentación y distribución de agua potable (agua fría y caliente), si existiese más de un nivel.
- e) Plano isométrico completo del sistema de agua potable (agua fría y caliente), si existiese más de un nivel.
- f) Plano del Sistema de desague pluvial en la planta de techo; indicando adicionalmente en la planta de cada nivel diferente, las secciones de los bajantes pluviales que crucen por la misma.
- g) Plano isométrico del sistema de desagüe pluvial, si existiese más de un nivel.
- h) Plano del sistema de disposición de materiales de desecho, si los hubiere.

6.2 Planos Adicionales.

En las edificaciones que por su uso y/o por el número de niveles así lo requieran, se deberán presentar los planos que se indican a continuación:

- a) Sistema de protección contra incendio.
- b) Sistema de distribución de gas.
- c) Sistema de ventilación mecánica.
- d) Recolección y distribución final de basura y/o sistema de trituración.

PARRAFO: Los cálculos hidráulicos sólo serán realizados para los edificios mayores de cuatro (4) plantas, o para aquellos que, siendo menores, por el uso a que serán destinados así lo requieran, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, tales como, centros médicos, industrias u otros tipos de edificios similares.

En estos casos, los planos de instalaciones sanitarias deberán estar firmados por el autor de los cálculos correspondientes.

7. PLANOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS

En los planos de instalaciones eléctricas y/o mecánicas de edificios, figurará el nombre, número de colegiatura y firma del ingeniero electromecánico, del ingeniero eléctrico y/o del ingeniero mecánico responsable del diseño correspondiente.

PARRAFO: En proyectos de edificios no repetitivos de carácter social, no se requerirá la firma de un ingeniero eléctrico o electromecánico.

7.1 Contenido de los Planos

En los planos de instalaciones eléctricas y/o mecánicas deberán estar claramente definidas y debidamente especificadas las características de los materiales a utilizar, y contendrán además lo siguiente:

- a) Localización de salidas, paneles de distribución, cajas de conexiones (registro), tableros de control, sistema de intercomunicadores, cable T.V., alarma, si la hubiere, equipos que funcionan con electricidad, luminarias, ductos, así como cualquier conducción vertical que se estime conveniente.
- b) Se indicarán plafones, las salidas de difusores de aire acondicionado, rejillas, equipos y controles técnicos y sistemas automáticos contra incendios, si los hubiere.
- c) Ubicación y conexión de planta de emergencia si fuera necesario.
- d) Distribución de la acometida y de los circuitos ramales.
- e) En instalaciones comerciales e industriales serán presentados diseños de soportes y fundaciones así como detalles especiales de las instalaciones eléctricas.
- f) Destalles de postes y torres, si se usaren.
- g) Especificaciones de conductores, paneles de distribución, motores y otros equipos y accesorios que formen parte de las instalaciones o vayan a ser conectados a éstas.
- h) Especificaciones del sistema de iluminación exterior en edificaciones que así lo requieran, tales como bibliotecas, iglesias, estadios, monumentos, universidades, centros de recreación, etc.

- i) Datos de calibres de alambre, diámetro de conductores, capacidad de los dispositivos de protección, así como la carga estimada.
- j) Diagrama de los circuitos de control de motores y otros, si los hubiere.
- k) Diagrama monofilar de la acometida eléctrica.
- l) Leyenda de símbolos y nomenclaturas.
- m) En el plano de localización del terreno, se incluirá la identificación de las líneas aéreas o soterradas, torres, postes y otros elementos de línea de transmisión o distribución de energía eléctrica ubicada en el solar o en sus proximidades indicando su uso. Se indicará, además, el punto en que se conectarán al sistema las instalaciones del edificio.
- n) En las construcciones de plantas industriales se incluirán detalles especiales dependiendo de las operaciones que en ella se habrán de realizar, tales como sistema de ventilación natural contra gases tóxicos, ambiente polvoriento, explosivos, drenajes adecuados para líquidos corrosivos, zonas de alta y baja temperatura, hornos frigoríficos y otros.
- ñ) Cualquier otro detalle o información necesario para el cabal entendimiento de los planos que permitan al profesional correspondiente ejecutar las instalaciones.

7.1.1 Los planos de instalaciones eléctricas se realizarán independientemente de otros planos y en los mismos no deberán aparecer informaciones que no vayan a ser utilizadas para la ejecución de las mismas.

PARRAFO I: Se exceptúan de este requisito los proyectos consistentes de una sola vivienda unifamiliar, de bajo costo, con fines sociales, los cuales deberán cumplir con el requisito mínimo de tres (3) salidas eléctricas por cada espacio físico existente.

8. REVISION DE PLANOS Y DOCUMENTOS

La Oficina de Tramitación de Planos procederá a realizar las revisiones de lugar a todos los planos y documentos de los proyectos de edificios que le sean sometidos.

Los proyectos podrán ser aprobados u objetados, dependiendo de los resultados de dicha revisión.

8.1 Proyectos no Objetados

Cuando no hubiese objeción que hacer al proyecto, se entregará al interesado una carta para que realice los siguientes pagos establecidos por ley en las oficinas habilitadas para tales fines:

- a) Arbitrio del Ayuntamiento correspondiente.
- b) Impuesto sobre documentos en sellos de Impuestos Internos.
- c) Tasa del CODIA.

El costo total del proyecto será determinado mediante tasación de la Oficina de Tramitación de Planos de la SEOPC correspondiente.

8.1.1 La Dirección General de Edificaciones no expedirá la licencia solicitada si el interesado no hace entrega de los recibos comprobatorios del pago de las tasas impositivas correspondientes.

PARRAFO I: De acuerdo a la ley, quedan exonerados de los pagos indicados en (a) y (b) de la sección 8.1, las obras pertenecientes al Estado, a los municipios, a las instituciones benéficas y religiosas, así como los anexos de particulares y enverjados cuyo costo no exceda del valor establecido por ley.

PARRAFO II: Para las construcciones que queden dentro de lo establecido en el Párrafo I, deberá enviarse a la Oficina de Tramitación de Planos o a las Regionales correspondientes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, un croquis a escala que represente de manera fiel las características generales de la obra a construirse, acompañada de los documentos de propiedad que faculden a la persona interesada al uso del terreno dispuesto para ésta, no siendo necesaria la firma de un profesional colegiado para este tipo de obras.

8.2 Otorgamiento de la Licencia de Construcción

8.2.1 A la entrega de los sellos y recibos de los pagos correspondientes, se expedirá a favor del propietario una licencia para la construcción del proyecto.

PARRAFO: La Oficina Central de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones retendrá dos (2) juegos de planos y entregará los restantes al interesado. En caso de las Oficinas Regionales éstas retendrán cuatro (4) juegos de planos, uno de los cuales deberá ser enviado a la Oficina Central de Tramitación de Planos de la SEOPC.

8.2.2 Los planos aprobados por la Dirección General de Edificaciones llevarán estampado un sello al lado de la tarjeta de cada hoja de plano en el que se hará constar:

- a) Su aprobación.
- b) Número de Licencia.
- c) Firma del Encargado de la Oficina de Tramitación de Planos.
- d) Fecha.
- e) Valor aproximado de la edificación.

8.2.3 Se considerará caduca toda licencia cuyas obras no se hubieren iniciado dentro de un (1) año a partir de la fecha de su expedición; asimismo, caducará la licencia de la obra cuyos trabajos se paralicen durante el mismo plazo, después del cual deberá solicitarse la renovación de la misma mediante el pago del diez por ciento (10%) del valor correspondiente a los impuestos indicados en los literales a y b de la sección 8.1.

8.2.4 Si después de aprobados los planos o durante la ejecución de la obra se decide introducir algunas reformas o variantes en el Plano Aprobado, deberán presentarse dichas modificaciones a la Oficina de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones correspondiente para su aprobación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de que los cambios afecten a miembros estructurales importantes, o las instalaciones sanitarias o eléctricas que conlleven a modificación en los cálculos correspondientes, u otros cambios de suma importancia para la seguridad del edificio, la construcción deberá ser suspendida hasta tanto sean aprobados dichos cambios por el organismo competente.
- b) En caso de que los cambios no sean los señalados anteriormente, la aprobación podrá ser in situ, dada por un inspector de la SEOPC o del organismo competente.

8.2.5 No se dará comienzo a ninguna obra para la cual previamente no se haya obtenido la licencia correspondiente. Sin embargo, cuando se trate de demoliciones, excavaciones para cimientos, instalaciones de equipos para construcción, casetas provisionales para depositar materiales o herramientas para la realización de obras que estén regidas por este Reglamento, la Dirección General de Edificaciones de la SEOPC, podrá otorgar autorización para la ejecución correspondiente.

8.3 Proyectos Objetados

Si las observaciones fuesen de escasa importancia, el revisor autorizado procederá a indicarlo directamente sobre los planos y el interesado podrá realizar los trámites señalados en la Sección 8.1.

8.3.1 Si las observaciones tuviesen cierta complejidad se citará al interesado y como resultado de su entrevista con el revisor autorizado, la Oficina de Tramitación de Planos podrá decidir:

- a) Que las observaciones, previamente explicadas y aclaradas, sean indicadas directamente en los planos por el proyectista. En este caso se podrán realizar inmediatamente los trámites señalados en la Sección 8.1.
- b) Que las observaciones son de tal gravedad que obliguen al interesado a retirar los documentos del proyecto, realizar las modificaciones de lugar y entregarlos nuevamente para su aprobación.

8.3.2 En aquellos casos en que las observaciones no afecten las fundaciones de la estructura, la Oficina de Tramitación de Planos podrá entregar al interesado una carta, con copia a la Sección de Inspección de Edificaciones, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, autorizándole a realizar el vaciado de las mismas.

9. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSPECCION DE LAS EDIFICACIONES

Toda obra de edificación será inspeccionada por un inspector autorizado de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ya sea ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto.

9.1 Aspectos Generales

9.1.1 Se mantendrá en lugar visible de la obra una copia de todos los planos aprobados y de la licencia de construcción correspondiente, de manera que se encuentren a la disposición de los inspectores que legalmente estén autorizados a revisar los trabajos.

- 9.1.2** Los Funcionarios de Obras Públicas y Comunicaciones o sus representantes autorizados, tendrán acceso a todas las obras que se encuentren en ejecución y podrán hacer todas las inspecciones y exámenes que juzguen necesarios para comprobar que los materiales, métodos usados y las estructuras están de acuerdo con los planos y cálculos aprobados y todas las prescripciones de los reglamentos vigentes, hallándose obligado el Propietario y/o el Director Responsable de Obra a someterse a las indicaciones que se le hagan.
- 9.1.3** Durante la construcción de las obras y luego de comprobados los retiros y líneas de construcción mediante documento expedido por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento respectivo, el Director Responsable de Obra solicitará a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones las inspecciones correspondientes, según sea el caso, la cual efectuará dichas inspecciones previo el llenado de una tarjeta, a la cual deberán adherirse sellos por el valor establecido por ley, para cada una de las Certificaciones que se indican a continuación:
- a) Certificación de Aprobación de Materiales y Suelos.
 - b) Certificación de Aprobación de Elementos Estructurales.
 - c) Certificación de Aprobación de Instalaciones Eléctricas.
 - d) Certificación de Aprobación de Instalaciones Sanitarias.
 - e) Certificación de Aprobación de Areas de Estacionamiento y de Accesos a Vías Públicas.
 - f) Certificación de Aprobación de Impermeabilización de Techos.
 - g) Certificación de Aprobación de Inspección final.

PARRAFO I: En las localidades cuyos Ayuntamientos no cuenten con Oficinas de Planeamiento Urbano, la fijación de retiros y líneas de construcción estará a cargo de la Liga Municipal Dominicana, la cual expedirá la certificación de aprobación correspondiente.

- 9.1.4** Terminada la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra para cuya ejecución se hubiere obtenido la Licencia de Construcción correspondiente, el Propietario no podrá utilizar dicha obra para los fines que fue realizada, sin antes haber obtenido la certificación de aprobación de inspección final. Dicha inspección final debe ser realizada dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de haber sido solicitada.
- 9.1.5** En las obras de hormigón armado se llevará un registro de esta inspección, que comprenderá la cantidad y calidad de los materiales utilizados, mezclados del hormigón, disposición de las armaduras y

supervisión del curado. En obras en las que se usen otros tipos de materiales, se registrará la cantidad y calidad de los mismos y la disposición de los ejes de los elementos estructurales.

PARRAFO I: Este registro estará en todo momento a la disposición de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de su representante autorizado y lo conservará el Director Responsable de Obra durante dos (2) años, a partir de la fecha de terminación.

PARRAFO II: A fin de garantizar el control de la calidad de los materiales durante la ejecución de las obras, deberá especificarse en los documentos correspondientes las normas que deberán cumplir los materiales, según las referencias de las Normas Dominicanas (NORDOM).

9.2 Pruebas a Efectuarse en Casos Pertinentes

9.2.1 Materiales y Pruebas de Hormigón

La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de su representante autorizado, podrá ordenar pruebas del hormigón cuando estime conveniente comprobar si los materiales y métodos usados durante el proceso constructivo ofrecen la resistencia requerida.

PARRAFO: Se llevará en el sitio de la obra un registro de las pruebas realizadas en este sentido para que pueda ser inspeccionado en cualquier momento mientras dure la construcción. Dicho registro lo conservará el Director Responsable de Obra durante dos (2) años, a partir de la fecha de su terminación.

9.2.2 Prueba de Carga

La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de su representante autorizado, podrá ordenar pruebas de cargas a cualquier porción o de toda la estructura terminada cuando juzgue conveniente determinar la adaptabilidad de la estructura a los fines a que se ha de destinar.

10. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

10.1 La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en las violaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982 y del presente reglamento.

- 10.2** La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes ordenará la clausura total o parcial de una obra en los casos señalados en el Artículo 18 de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982.

11. DE LAS SANCIONES

- 11.1** Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas según lo establece el Artículo 23 de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, o cualquier otra ley que en este aspecto la sustituya o modifique.

Artículo 12.- El presente reglamento deroga el Reglamento No. 1661, de fecha 15 de diciembre de 1983.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 347-98 para el Diseño y Construcción de Subestaciones de Distribución de Media a Baja Tensión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:347-98

VISTA la Ley No. 687, del 27 de julio de 1982, que crea un Sistema de elaboración de reglamentos técnicos que sirve de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, con el objetivo de garantizar la seguridad de las estructuras, el cumplimiento de los requisitos de habitabilidad, la preservación de la ecología y demás normas relativas a las obras de transporte y edificaciones, así como para definir una política de reglamentación acorde con la tecnología que modernamente rige en estas disciplinas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE SUBESTACIONES DE DISTRIBUCION DE MEDIA A BAJA TENSION.

1.- Generalidades.

1.1.- Objetivos.

Este reglamento establece los requisitos mínimos que se deberán aplicar para el diseño y construcción de subestaciones de distribución para proyectos residenciales, comerciales e industriales nuevos cuyo nivel de voltaje sea igual o menor de 12.5 kv.

En caso de instalaciones que en un momento dado demanden una acción inmediata para su reconstrucción, su rediseño y reconstrucción deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

PARRAFO:

En caso de que el proyectista deba recurrir a la utilización de alguna norma o reglamento técnico internacionalmente reconocido, éste deberá ser especificado y sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Dominicana de Electricidad.

1.2.- Campo de Aplicación.

Este reglamento será aplicado con carácter obligatorio a todos los proyectos nuevos así como a los edificios que de alguna forma requieran ser reconstruidos o remodelados por razones de conveniencia o por causas de una emergencia.

Los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento no serán limitativos y la Corporación Dominicana de Electricidad podrá exigir otros requisitos técnicos adicionales en aquellos proyectos que por sus condiciones particulares así lo requieran.

1.3.- Definiciones.

- 1.3.1.- Aislador :** Es un elemento que sirve de aislante entre las partes conductoras y las estructuras de soportes de las líneas, además para soportar las líneas y partes conductoras de un circuito.
- 1.3.2.- Bóveda :** Habitación o espacio comprendido entre varios muros en subterráneo.
- 1.3.3.- Clevis :** Se designa de esta manera a un aislador tipo carrete.
- 1.3.4.- Conos de Alivio :** Son terminaciones para mediana tensión que sirven para evitar el deterioro mecánico de las líneas, además sirve de base para evitar un posible arqueo entre líneas (debido a las sobre tensiones). Su nombre es debido a su forma.
- 1.3.5.- Corrosión :** Deterioro de un material por obra de un agente químico o por acción electroquímica.
- 1.3.6.- Embeber :** Encajar, meter una cosa dentro de otra.
- 1.3.7.- Fusibles :** Elementos de protección contra sobre-corriente que actúa para la máxima corriente de cortocircuito en el primer medio ciclo de la falla.
- 1.3.8.- Localización :** Es la parte que comprende la zona o sector donde estará ubicado el proyecto.
- 1.3.9.- Ubicación :** Comprende el área física del proyecto y facilidad eléctrica de la C.D.E.
- 1.3.10.- Módulo de Contadores :** Bloque de porta-medidores para un grupo de apartamentos o edificio comercial en áreas con muros, los cuales deben ser contruidos en forma de gabinetes y para uso exterior; éstos deben ser de acero galvanizado calibre #14, para cuerpo y puertas ; calibre # 16 interior (ver Normas Comerciales CDE).
- 1.3.11.- Pararrayo :** Es un dispositivo que se utiliza para enviar ondas viajeras de sobre tensiones atmosféricas de los equipos a proteger (Véase Normas Aéreas y Soterradas de Distribución de la CDE).
- 1.3.12.- Panel de Distribución :** Tablero de distribución de todos los circuitos de los diferentes puntos de carga o demanda.
- 1.3.13.- Regulador de Tensión :** Equipo eléctrico o electrónico que se utiliza para mejorar el nivel o caída de tensión en un determinado punto o circuito.

1.3.14.- Subestación : Conjunto de dispositivos eléctricos, que forman parte de un sistema eléctrico de potencia, cuyas funciones consisten en transformar tensiones y derivar circuitos de potencias. Estas pueden ser reductoras, elevadoras y de maniobras.

1.3.15.- Transformador : Dispositivo eléctrico cuya función fundamental es elevar o reducir la tensión para un mejor manejo de ésta en los circuitos derivados del mismo. Es la subestación más sencilla que existe.

1.3.16.- Diagrama Unifilar : Representación esquemática de todo un sistema eléctrico a un hilo, considerando la secuencia de operación de cada uno de los elementos que intervienen en el mismo.

1.3.17.- Tensión : Trabajo necesario para mover la carga desde un punto a otro.

1.3.18.- Interruptor de Alta Tensión (Cut - Out) : Desconector de mediana tensión con porta fusibles, los cuales se seleccionan tomando como base el voltaje fase a neutro en sistema aterrizado y el voltaje de línea a línea en un sistema abierto(Véase Normas Aéreas y Soterradas de Distribución de CDE).

1.3.19.- Percha : Estructura de soporte, tanto para cables secundarios como para transformadores.

1.3.20.- Pin : Aislador de espiga. (Véase Normas Aéreas de Distribución de CDE).

1.3.21.- Viento : Elemento de soportes en las líneas eléctricas que sirve para contrarrestar los esfuerzos mecánicos producidos por las líneas, debido a las corrientes dinámicas o de choques y los vientos atmosféricos. Esto es cuando las cargas producidas debido a estos efectos sean mayores que las que puedan soportar las estructuras normalizadas. (Véase Normas Aéreas de Distribución de la CDE).

1.4.- Notaciones.

M/C	:	Módulo de Contador.
S/E	:	Subestación.
KA	:	Kilo Amperio.

KV	:	Kilovoltios (1,000 Voltios).
KVA	:	Kilo Voltio-Amperio (Potencia aparente).
KW	:	Kilo Vatio (1,000 vatios) (Potencia real).
CDE	:	Corporación Dominicana de Electricidad.
C.M. O AWG	:	Es el equivalente a una milésima de pulgadas al cuadrado = 1/1000 Pulg. ² (C.M.= Circular Mil).
U.R.D.	:	Alambre Soterrado de Distribución Residual tipo XLPE.
T.H.W.	:	Alambre de cobre reconocido, sólido, trenzado o trenzado comprimido con aislamiento de P.V.C. temperatura a 75°C a 600 V. Normas ASTM y YL-83.
T.W.	:	Igual al anterior pero a 60°C.
NEMA	:	National Electrical Manufacturers Association
NEMA-1R	:	NEMA para el equipo que será usado en interior.
NEMA-3R	:	NEMA para el equipo que será usado en exterior.
CM²/KVA	:	Un área de un centímetro cuadrado por cada 1000 voltios-amperio.
1Ø	:	Monofásico.
3Ø	:	Trifásico.
H.D.B.	:	Alambre sólido desnudo de cobre.
XLPE	:	Aislamiento de polietileno vulcanizado. Material termo fijo.
NFPA	:	National Fire Protection Association.

1.5.- Requisitos Generales a Cumplir

- 1.5.1.- Todos los planos de construcción, remodelación y ampliación de edificios que requieran de un aumento en la capacidad de energía que conlleve la instalación o ampliación de cualquier tipo de Subestación de Distribución, deberán ser sometidos a la Corporación Dominicana de Electricidad, C.D.E., debidamente firmados por un ingeniero eléctrico o electromecánico colegiado.
- 1.5.2.- Todos los tipos de Subestaciones deben llevar un aviso de **“PELIGRO DE VOLTAJE”**.
- 1.5.3.- Los transformadores no deberán ser colocados frente a ventanas o puertas de edificaciones próximas.
- 1.5.4.- En todas las subestaciones, excepto las de poste, se deberá instalar un candado para evitar el acceso de personas no autorizadas.
- 1.5.5.- Deberá instalarse un interruptor de carga en las Subestaciones donde la capacidad de los transformadores sea mayor de 500 Kva.
- 1.5.6.- Se usarán interruptores de carga siempre que haya más de una Subestación, sin importar la capacidad total, aunque sea mayor, igual o menor de 500 Kva.
- 1.5.7.- Todas las Subestaciones en techos deberán estar provistas de una escalera de acceso.
- 1.5.8.- Todas las distancias y dimensiones dadas en este reglamento son las distancias mínimas o máximas permitidas según el caso ; cualquier variación deberá tener autorización escrita de la CDE que justifique dicha variación.
- 1.5.9.- En zonas de ambiente corrosivo o atmósfera contaminante y salitrosas a distancias menores de quinientos metros (500 Mts.) es mandatorio el uso de estructuras galvanizadas de dos pulgadas (2”) de sección como mínimo.
- 1.5.10.- El voltaje de la Subestación y del equipo accesorio será el equivalente al que prevalece en la zona.
- 1.5.11.- En toda Subestación, el aislamiento no será menor de 15 Kv.
- 1.5.12.- Es mandatorio aterrizar todo el equipo de la subestación.
- 1.5.13.- Para los pararrayos, el conductor de tierra deberá ser tan corto como sea posible y libre de dobleces y estar embebido en la estructura.

1.5.14.- En ningún caso, el conductor de tierra podrá tener una capacidad menor de una quinta (1/5) parte de la del conductor de fase ni menor de 6 AWG de Cobre.

1.5.15.- Los pararrayos se instalarán tan cerca del equipo como sea posible y deberá cumplirse lo siguiente :

- a) En transformadores, se requerirá un pararrayos por cada fase.
- b) En reguladores, Banco de Conversión y Elevadores de Tensión, se requerirán dos (2) pararrayos por fase, uno en cada lado de la línea de carga.
- c) En Banco de Condensadores, un (1) pararrayos por fase.
- d) En Cable Soterrado, un (1) pararrayo por fase cuando se conecte el alambre primario aéreo a la línea.

1.5.16.- En caso de que el cable mensajero esté soportando un conductor aislado, será conectado a tierra.

1.5.17.- En los transformadores de alumbrado público expuestos a líneas aéreas se instalará un (1) pararrayos.

1.5.18.- En la instalación de pararrayos, la tierra consistirá en una o varias varillas cuya resistencia no será menor de diez (10) Ohmios.

1.5.19.- Los transformadores tipo seco instalados en el exterior deberán tener una pared envolvente a prueba de agua.

2.- Tipos de Subestaciones.

Las Subestaciones pueden ser de uno de los siguientes tipos :

- a) Subestación en Poste.
- b) Subestación Sobre Plataforma de Hormigón (PAD-MOUNTED).
- c) Subestación en Cubículo de Transformación (TRANSCLOSURE).
- d) Subestación Abierta con Alimentación Aérea o Soterrada.
- e) Subestación en Interior (CASETA O BOVEDA).
- f) Subestación Soterrada.

2.1.- Subestación en Poste

Se refiere a bancos de transformadores instalados sobre la estructura de un poste de hormigón o madera, con las limitaciones indicadas en el cuadro No. 1 (véase figura No. 1 y Diagramas Unifilares).

CUADRO No. 1

1 TIPO DE POSTE (*)	S/E MONOFASICO	S/E TRIFASICA
Madera	1 × 75 KVA	3 × 50 KVA
Hormigón Armado	1 × 50 KVA	3 × 37.5 KVA
Hormigón Pretensado	1 × 75 KVA	3 × 50 KVA

* El tipo de poste que se utilizará será clase III, de diez (10) metros de longitud (35') mínimo, y cumplirá con lo siguiente :

- Poste de hormigón con estructura tipo cónica, circular o cuadrada, armado en su interior con acero de malla, varilla o aluminio.
- Poste de hormigón pretensado será de, acero previamente tensado para aumentar su resistencia estructural.

DIAGRAMAS UNIFILARES

ALIMENTACION PRIMARIA AEREA

CASO I

Diagrama Unifilar típico para Subestaciones en Poste que estén ubicadas en :

- a) Líneas existentes de la C.D.E.
- b) Postes ubicados fuera de la propiedad y a distancias menores de 20 Mts. del P/I con C.D.E.

CASO II

- a) Subestaciones abiertas, poste y plataforma para distancias mayores de 20 Mts.
- b) En Subestaciones ubicadas en propiedad privada sin tomar en cuenta que la distancia sea menor de 20 Mts.

ALIMENTACION PRIMARIA SOTERRADA

CASO III

Subestación con alimentación soterrada.

- a) En Subestación en Poste.
- b) En Subestación Abierta.

CASO- IV

1. Subestación en Transclosure sin tomar en cuenta la distancia.
2. Subestación en Bóveda sin tomar en cuenta la distancia.
3. Subestación en Pad- Mounted.

LEYENDA

2.1.1.- Localización

Los postes colocados en área exterior se instalarán atendiendo a las siguientes limitaciones:

CUADRO No. 2

OBJETO	DISTANCIA MNIMA	OBSERVACIONES
Edificio	3.00	_____
Lindero	1.50	Menos de 1.50 Mts. es necesario autorización del propietario del solar colindante
Esquinas	5.00	Menos de 5.00 Mts. es necesario autorización de la C.D.E.

En zonas con ambientes corrosivos o atmósferas contaminantes y salitrosos (Véase Cuadros Nos.7 y 8) no será permitido el uso de postes de hormigón armado para ningún tipo de banco de transformadores ; sólo se podrán usar postes de hormigón pretensado o madera clase III, con un máximo de tres (3) transformadores de 37.5 KVA.

FIGURA No. 1

2.2.- Subestación de Plataforma de Hormigón (PAD-MOUNTED)

Se refiere a subestación compuesta por un transformador de distribución tipo aceite dentro de un gabinete montado sobre una base de hormigón con facilidades para la entrada de los conductores, con la única diferencia de que el equipo de protección y los desconectores forman parte integral del conjunto de transformadores y equipos (Véase Figs. 2 y 3, Cuadro No. 3 y Diagrama Unifilar, caso No. IV).

2.2.1. - Localización

En este tipo de Subestación la instalación se hará en exterior (NEMA- 3R), atendiendo a las limitaciones del Cuadro No. 3 (Véase Fig. No 4). Por razones de seguridad es mandatorio instalar un candado.

CUADRO No.3

OBJETO	PARTE DEL EQUIPO	DISTANCIA MINIMA (M)	OBSERVACIONES
Edificio	Operable	1.85	Libres en el frente
	No operable	1.00	-----
Lindero	Operable	1.85	Libres en el frente
	No operable	1.50	

NOTA: En caso de edificios residenciales es mandatorio que el transformador en plataforma sea de frente muerto.

FIGURA No. 2

FIGURA No. 3

FIGURA No. 4

2.3.- Subestación en Cubículo de Transformación (TRANSCLOSURE).

Se refiere a transformadores secos o en aceite dentro de un cubículo metálico el cual deberá estar sólidamente aterrizado y cuya resistencia ohmica no

deberá ser mayor de tres (3) ohmios (Véase Figs. Nos. 5,6,7 y 8 y Diagrama Unifilar, Caso No. IV).

El transclosure se construirá según normas ASA y NEMA.

La capacidad máxima de los transformadores a utilizarse en esta unidad será de 1.5 MVA. Para capacidades mayores consultar con la C.D.E.

En diseños cuya medición sea en el lado primario se requerirá un cubículo adicional en donde se instalará el equipo de medición. En este caso las líneas primarias entrarán primeramente a este cubículo y de ahí a los transformadores.

No se permitirá el uso de transformadores secos en exterior.

2.3.1.- Localización.

La instalación puede ser interior (NEMA-1R) o exterior (NEMA-3R), dependiendo del tipo de transformador a ser usado (Véase Cuadros Nos. 3 y 4)

Cuando el transclosure sea instalado en el interior del edificio es obligatorio emplear transformadores secos, a menos que no estén instalados en bóvedas o casetas.

CUADRO No.4

TIPO DE USO	NORMAS	CLASE DE TRANSFORMADOR
Interior	NEMA-1R	Seco
Exterior	NEMA-3R	Aceite

En áreas de estacionamiento, las subestaciones deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 1.5 Mts. del área de circulación vehicular y estar protegidas con un muro de hormigón armado, de 0.20 Mts. de espesor y de 0.6 de alto, frente a la línea de estacionamiento.

Para uso interior se deberá proporcionar una ventilación mínima por medio de extractores o ventilación natural a fin de garantizar una temperatura ambiente de 40°C.

Las partes de operación deben tener por lo menos 1.85 Mts. libres de frente.

NOTAS:

- a) En caso de urbanizaciones no deberán instalarse en la acera (Véase Fig. No. 5) ni estar sobre contenes ni entradas de estacionamientos.
- b) En edificios residenciales no deberán estar colocadas frente a ventanas o puertas.

Las instalaciones de subestaciones en plataforma (Pad- Mounted) o en cubículo de transformación (Transclosure) en áreas donde haya acceso a personas no calificadas siempre deberá llevar cerraduras con candados u otros tipo de cerrojos, que aseguren que las partes energizadas del transformador no estarán accesibles a dichas personas.

La profundidad del espacio libre de trabajo frente a equipos eléctricos está indicada en el siguiente Cuadro :

CUADRO No. 5

VOLTAJE NOMINAL A TIERRA	CASO 1	CASO 2
0 - 150 V	0.95 Mts.	0.95 Mts.
151 -- 600 V	1.10 Mts.	1.25 Mts.
601 -- 2,500 V	1.22 Mts.	1.55 Mts.
2,501 – 9,000 V	1.55 Mts.	1.85 Mts.

CASO 1: Partes vivas expuestas en un lado y partes puestas a tierra del otro lado.

CASO 2: Partes vivas expuestas en ambos lados del espacio de trabajo.

Excepción:

Cuando existan interruptores operables sin una barrera entre sí y el operador (Ej.: Cut-Outs operables con varetas), la distancia mínima entre el equipo y la pared localizada frente a él será de 1.85 Mts.

FIGURA No. 5

FIGURA No. 6

2.3.2.- Ventilación.

Las ventanas estarán colocadas de modo que permitan flujo cruzado.

El área de ventilación será de $20 \text{ cm}^2 / \text{KVA}$ de capacidad instalada del transformador.

Las ventanas deberán ser en forma de “V” invertida y con rejillas metálicas.

2.3.3.- Drenaje.

En cubículo de transformación para uso exterior, con transformador de aceite es mandatorio proveer un sistema de drenaje de aceite. Este drenaje debe ser independiente de cualquier drenaje del edificio o ventilación.

Cuando el patio esté pavimentado y en aquellos casos en que no se puede construir el drenaje, como en los casos de las Figuras 10, 11, 12, 13 y 14, se construirá la base de acuerdo a la siguiente Figura :

FIGURA No. 7

Cuando el terreno no esté pavimentado se hará una zanja alrededor de la base, de 30 cms. de ancho, rellena de grava, de diámetro, no menor de $\frac{1}{2}$ pulgada, como se ilustra en la figura siguiente :

FIGURA No. 8

2.3.4.- Localización de los Equipos de Protección para Transnclosure, Pad-Mounted o Subestación en General.

La localización de protección tanto de los equipos de los transformadores como del alimentador está determinado de acuerdo a la distancia y al número de derivaciones requeridas, las cuales deberán cumplir con lo indicado en las Figuras No. 9 hasta la No. 13, excepto para transformadores Pad-Mounted en lo que respecta a la protección en el lado primario, la cual siempre viene integrada al transformador.

PARRAFO

En medición primaria y donde la toma se deriva de un registro primario soterrado (manhole) se pondrán fusibles en el lado primario del transformador.

CUADRO No. 6

Protección Requerida en el lado Secundario o la Carga.	Protección Requerida en el punto de Derivación hacia la

	S/E.
DISTANCIA	CANTIDAD DE DERIVACION
Mayor de ocho (8) Mts. hasta la derivación	Mayor o igual a seis (6) usuarios.

FIGURA No. 9

CASO I.- Protección No Requerida en Alimentador Secundario

FIGURA No. 10

CASO II.- Protección Requerida para Alimentador Secundario.

FIGURA No. 11

CASO III.- Protección Requerida para Módulo de Contadores en panel de Distribución.

FIGURA No. 12

CASO IV.- Protección Requerida para Transformador, Alimentadores y Módulo de Contadores.

Para los casos I, II, III, y IV anteriores (Figuras 9, 10, 11, y 12) cuando la distancia entre el poste y el cubículo (Transclosure) sea mayor de veinte (20) Mts., deberán llevar un interruptor de seguridad antes del transformador, según se indica en la Figura No. 13 que sigue:

FIGURA No. 13

CASO V.- Protección Requerida para Transformadores, Alimentadores y Módulo de Contadores.

La instalación del juego de interruptores (Cut-Out) y pararrayos en el poste de la CDE es de carácter obligatorio, para fines de conexión y desconexión de energía desde la vía pública, por parte de la CDE.

2.3.5.- Interior del Transclosure.

- a) Se utilizarán interruptores de carga en una Subestación donde la capacidad de los transformadores sea mayor de 500 Kva.
- b) La medición primaria no debe ir atornillada a la pared del transclosure a menos que el equipo del medidor esté integrado. De lo contrario, deberá ser instalada en el poste de donde se deriva la alimentación primaria al transclosure.

- c) Todo gabinete metálico (transclosure) tendrá una protección con fusibles de fuerza en el lado de alto voltaje integrado al mismo. (Switch- gear)

2.4.- Subestación Abierta

Este tipo de subestación se refiere a un banco de transformadores tipo poste, colocados sobre una plataforma de hormigón, protegidos por una cerca de malla ciclónica o bloques de hormigón calados con una inclinación de cuarenta y cinco grados (45°). Tanto la carcasa de los transformadores como la malla ciclónica, si existiera, deberán estar sólidamente aterrizadas (Véase Figs. Nos. 14, 15, 16, 17, Cuadro No. 6 y Diagrama Unifilar).

2.4.1.- Localización

Sólo será permitida para exterior y deberá estar ubicada en terrenos no sujetos a inundaciones y con drenajes adecuados. Siempre deberá ser instalada en lugares despejados, libres de flujo peatonal y vehicular. En caso de Subestación en el suelo, deberá construirse con bloques calados, a excepción de las localizadas en industrias.

Deberán estar a una distancia mínima de 1.5Mts. del lindero de propiedad.

En proyectos residenciales no será permitido la instalación de Subestación Abierta.

2.4.2.- Requisitos a Cumplir para Subestación Abierta con Alimentación Aérea:

- a) La distancia máxima permisible del poste a la estructura metálica de recibo de las líneas primarias será de veinte (20) Mts.
- b) Cuando la subestación sea instalada en la azotea de un edificio, ésta deberá colocarse en el borde del mismo (sin malla), del lado en el cual la alimentación aérea entra al edificio. Queda prohibido el cruce con líneas primarias de un edificio a otro.
- c) Los espaciamientos entre líneas, así como del transformador a la malla ciclónica, deberán ser iguales o mayores que los recomendados y según el patrón indicado en este reglamento (Véase Figuras Nos. 14 y 15).

- d) Para el acceso del personal de la CDE a la Subestación es mandatorio proveer medios seguros y confiables (escaleras de acceso, facilidad para la inspección, etc.)
- e) La puerta de acceso a la subestación siempre deberá abrir hacia afuera, con un ancho mínimo de un (1.0) Mt.
- f) Es obligatorio colocar letreros que indiquen el peligro del alto voltaje.
- g) Es obligatorio cumplir con las alturas y dimensiones mínimas presentadas en las Figuras Nos. 14, 15, 16, 17, según cada caso.
- h) En zonas con ambientes corrosivos o atmósferas contaminantes y salitrosas (menos de 500 Mts. de la costa), es obligatorio el uso de estructuras hechas en tuberías de acero galvanizado de dos pulgadas (2”) de diámetro como mínimo y alimentación primaria soterrada, (Véase Cuadro No. 7).

PARRAFO I : La separación mínima desde la parte viva a cualquier objeto deberá ser igual o mayor de 1.5 Mts.

PARRAFO II : El vano entre el poste y la estructura metálica no deberá sobrepasar de 20 Mts.

PARRAFO III : Este tipo de Subestación sólo se permitirá sobre edificios comerciales e industriales y en casetas ubicadas en los mismos.

PARRAFO IV : En edificios mayores de tres niveles (o más de 12 Mts. de altura) o en zonas próximas a la costa (500 Mts. o menos) no se permitirá este tipo de Subestación.

PARRAFO V : Todos los equipos y accesorios deberán estar sólidamente aterrizados.

TIPOS DE MATERIALES PARA PORTICO DE RECIBO DE LINEAS PRIMARIAS SEGUN LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE LA ZONA	
NIVEL DE ATMOSFERA	TIPO DE MATERIAL (Mínimo)
ATMOSFERA NORMAL	-TUBO RECTANGULAR DE 2" X 4" X 1/8" (o equivalente)
	-ESTRUCTURA ANGULAR DE 2"X 2" X 3/16" (o equivalente)
ATMOSFERA CONTAMINANTE (o menos de 500 Mts. de la costa)	-TUBO GALVANIZADO DE 2" de diámetro (o equivalente)

2.4.3.- Requisitos Generales para Subestación Abierta

- a) La protección de los transformadores de cualquier capacidad se hará con la instalación de juegos de pararrayos e interruptores de circuito abierto, (Véase figuras Nos. 15 y 17).
- b) El voltaje de los transformadores y del equipo accesorio será el de la zona en particular.

En los sistemas cuyo voltaje sea 4.16/2.4 KV los transformadores deben ser a voltaje dual y con aislamiento a 12.47/ 7.2 KV.

- c) Es obligatorio la instalación de interruptor de circuito abierto (Cut-Out), y pararrayos, tanto en el poste de la C.D.E. como en la Subestación privada.
- d) Se permitirá la instalación de Subestación Abierta en estructura aérea Tipo "H" soportada por dos postes y varias crucetas, pero sólo en zonas rurales de tránsito vehicular y peatonal nulo, nunca en zona urbana, y sólo en caso que no exista otra alternativa.
- e) En Subestación Abierta con alimentación primaria soterrada, cuando el piso no sea de hormigón se permitirá el uso de una capa de gravilla con un espesor de diez (10) cm.

FIGURA No.14

2.5.- Subestación en Interior (Caseta o Bóveda)

Se consideran de este tipo, aquellas donde los transformadores están encerrados por paredes de bloques o equivalente, tanto lateralmente como en el techo, ya sea en el exterior (caseta) o en el interior (bóveda) de un edificio, (Véase Figuras Nos. 16, 17, 18, 19 y 20).

2.5.1.- Transformadores Secos con Capacidad de 112.5 KVA o Menor

Deberán tener una separación de por lo menos 30 cms de cualquier material combustible, a menos que estén separados por una barrera resistente al fuego y al calor o que tengan un nivel de voltaje no mayor de 600 voltios y completamente cerrados, excepto los huecos de ventilación.

2.5.2.- Transformadores Secos con Capacidad mayor de 112.5 RVA

Deberán estar instalados en un cuarto para transformadores cuya construcción sea resistente al fuego. En caso de ser instalados en el exterior de un edificio, deberán estar localizados a una distancia mínima de 30 cm. de cualquier material combustible y, deberán tener una pared envolvente a prueba de agua.

2.5.3.- Transformadores con Aislador de Aceite

Las subestaciones con transformadores de aceite cuya capacidad total no exceda de 300 KVA, deberán ser instaladas, en el interior del edificio, en una bóveda construida de acuerdo con lo estipulado en las Figuras Nos. 18, 19 y 20. En el caso de subestaciones con capacidad total mayor de 300 KVA, será necesario construir una caseta exclusiva para esos fines, ubicada en el exterior del edificio, de acuerdo a lo estipulado en las Figuras Nos. 15 y 16.

2.5.4.- Requisitos de Construcción para las Bóvedas.

a) Localización

Se tomará en cuenta, estrictamente, que no haya línea pluvial ni desagües en el lugar. La distancia mínima horizontal a la que deberán estar estas líneas de la Subestación será de 30 cm (12 pulgs.).

b) Paredes y Techos

Las paredes y techos de la bóveda estarán construidas de hormigón armado de un espesor no menor de quince (15) cm. (6 pulgs.). No se aceptarán plafones en las bóvedas. Las paredes internas deberán ser pañetadas.

Las paredes también podrán ser construidas de bloques de hormigón de veinte (20) cm. de espesor, con todas las cámaras llenas, con pañete en ambos lados.

El piso deberá tener un espesor no menor de 10 cm. (4 pulgs.), pero cuando la bóveda sea construida en un entrepiso ; el piso deberá ser de hormigón armado de un espesor menor de 15 cms. (6 pulgs.) y tener una resistencia mínima al fuego de tres (3) horas.

Cuando los transformadores estén protegidos con un sistema de rociadores automáticos de dióxido de Carbono o halon, se permitirá una construcción cuya resistencia mínima al fuego sea de una (1) hora.

c) Puerta de Acceso

La puerta de acceso a la bóveda en el interior de una construcción deberá estar provista de un anclaje ajustado y deberá estar construida de metal o de otro material aprobado, y una resistencia mínima al fuego de tres (3) horas.

La puerta deberá abrir hacia afuera y ser de un ancho suficiente para entrar los transformadores.

La puerta de acceso deberá mantenerse cerrada y su acceso sólo deberá ser para personas calificadas y autorizadas para ello.

d) Muro Divisorio

Deberá disponerse, debajo de la puerta, de un muro de hormigón de una altura no menor de 10.0 cms. (4 pulgs.).

e) Cerradura

Se proveerá de cerraduras operables desde ambos lados y portacandados a la puerta para que puedan abrirse con facilidad y rapidez .

f) Ventilación

Toda bóveda para transformadores deberá estar provista de una ventilación adecuada para evitar sobrecalentamiento de los transformadores. En condiciones normales de operación, la temperatura en la bóveda no debe sobrepasar de 40 °C.

El área neta combinada de todas las aberturas no deberá ser menor de 0.20 $\text{Cm}^2 / \text{Kva.}$ de transformación, en ningún caso podrá ser menor de 1.2 M2 (4 pies cuadrados) para capacidades de menos de 50 Kva.

En las bóvedas o cuartos para transformadores ventilados por la circulación natural del aire, se podrá distribuir el área total de la abertura requerida como sigue:

- i) Dividiendo la mitad aproximadamente en una o más aberturas cerca del piso, y el resto en una o más aberturas cerca del techo; o,
- ii) distribuyendo toda el área requerida en las paredes laterales, cerca del techo; o,
- iii) distribuyendo toda el área requerida en una o más aberturas cerca del techo.

Las aberturas para la ventilación deberán estar provistas con rejillas de mayas no mayor de $\frac{3}{4}$ " espesor, o persianas de metal inoxidable, de construcción fuerte, y estarán colocadas en tal forma que sea imposible introducir varetas, alambres u otros materiales que alcancen o caigan sobre los transformadores. Se exigirá persianas de acero con sección en forma de "V".

En los casos en que fuera necesario usar tubos o conductos para la ventilación, éstos deberán estar hechos de un material incombustible.

Las ventanas deberán estar localizadas en posición opuesta para que haya ventilación cruzada.

Si sólo hubiera una pared disponible para la ventilación, o sea, la de la puerta, las ventanas no deberán estar al mismo nivel de la puerta. En este caso sólo estarían sobre la puerta.

Cuando sea imposible la instalación de ventanas, la bóveda deberá tener un extractor de aire con la capacidad de liberar todo el aire caliente que generen los transformadores en funcionamiento.

g) Drenaje

El drenaje para la subestación es exclusivo e independiente de cualquier ventilación o drenaje del edificio.

El declive del piso deberá ser de 1.0 cm/mt. hacia el lado opuesto de la entrada.

Debe proveerse de un tubo de drenaje adecuado desde el piso de la bóveda hasta un pozo seco, en la tierra, lleno de piedra. Las dimensiones del pozo deberán ser suficientes para contener el aceite del transformador más grande en la bóveda.

2.5.5.- Requerimientos para la Alimentación de la Subestación en Interior (Caseta o Bóveda).

- a) Deberán instalarse juegos de pararrayos e interruptores (Cut-Out), en el poste que servirá de interconexión.
- b) La alimentación de la subestación deberá siempre ser soterrada. No se permitirá el uso de conductores desnudos del poste a la azotea u otra localización dentro de la construcción, salvo en algunas excepciones, previamente aprobado por la CDE.
- c) Deberá usarse tubo galvanizado de veinte (20) pies para el bajante de aéreo a soterrado primario. En lugares cercanos al mar deberán emplearse tubos de P.V.C. de alta presión, (SCH40).
- d) Todas las cablerías y accesorios deberán ser aislados para quince (15) Kv, aunque la subestación sea de 4.16 Kv.
- e) En la puerta de la subestación o en lugares muy visibles, es obligatorio colocar un letrero que diga "PELIGRO ALTO VOLTAJE", y llevar cerraduras con candados u otros tipos de cerrojos, que aseguren que las partes energizadas del transformador no estarán accesibles a personas no calificadas.
- f) Se proveerá un interruptor de alta tensión que cierre y abra las tres fases simultáneamente desde afuera del cuarto, por medio de una manivela provista de portacandados en las dos posiciones. A esta manivela se le conectará un conductor flexible a tierra en la parte que quede dentro del cuarto de transformadores. Este equipo es adicional a los fusibles (powerfuses) y pararrayos. Los interruptores deberán seguir las reglas de seguridad mínimas especificadas por el fabricante, en su posición abierta las cuchillas deben quedar energizadas. No se permitirán instalaciones de cajas portafusibles y pararrayos instalados directamente en la pared.
- g) Cuando se instale una bóveda encima de un techo de una estructura existente, el diseñador deberá someter una certificación de un ingeniero estructural indicando que la estructura soportará el peso de los transformadores y de la bóveda, y el peso de cinco (5) hombres (175 libras por hombres).

FIGURA No. 18

FIGURA No. 19

FIGURA No. 20

FIGURA No. 21

FIGURA No. 22

3.- Sistema de Puesta a Tierra.

3.1.- Conductor de “Puesta a Tierra”.

El conductor de “puesta a tierra” será de cobre y el calibre no será menor que el establecido en la tabla 250-94 del Código Eléctrico Nacional de la NFPA. Donde no existen conductores de entrada de servicio, el tramo del conductor de conexión a tierra con el electrodo deberá ser determinado por el tamaño equivalente del conductor de mayor capacidad que se requiere para servir la carga.

**TABLA 250-94 DEL CODIGO ELECTRICO NACIONAL DE LA NFPA
CONDUCTOR A TIERRA PARA SISTEMAS AC**

TAMAÑO DEL CONDUCTOR DEL SERVICIO DE ENTRADA O ÁREA EQUIVALENTE PARA CONDUCTORES EN PARALELO		TAMAÑO DEL CONDUCTOR DE ATERRIZAJE	
COBRE	ALUMINIO O ALUMINIO COBRIZADO POR SOLDADURA	COBRE	ALUMINIO O ALUMINIO COBRIZADO POR SOLDADURA
más pequeño	0 ó más pequeño	8	6
1 ó 0	2/0 ó 3/0	6	4
2/0 ó 3/0	4/0 ó 250 MCM	4	2
Sobre 3/0 hasta 350 MCM	Sobre 250 MCM hasta 500 MCM	2	0
Sobre 350 MCM hasta 600 MCM	Sobre 500 MCM hasta 900 MCM	0	3/0
Sobre 600 MCM hasta 1100 MCM	Sobre 900 MCM hasta 1750 MCM	2/0	4/0
Sobre 1100 MCM	Sobre 1750 MCM	3/0	250 MCM

3.2.- Capacidad del Conductor de Puesta a Tierra del Equipo.

La capacidad de este conductor es variable y es proporcional al dispositivo de sobrecorriente que protege el conductor vivo en ese circuito.

3.2.1.- En el lado del servicio, el conductor que conecta el neutral a la caja metálica se escogerá de una capacidad que no podrá ser menor que la que aparece en la Tabla 250-95 del Código Eléctrico Nacional de la NFPA. Cuando el conductor de fase sobrepase la capacidad especificada en la Tabla 250-95 el área de este conductor no será menor de un 12 ½ % del conductor de fase.

3.3.- Puente de Conexión a Tierra en el Lado de Carga.

La capacidad de este conductor es siempre una función del servicio y su tamaño es variable. Se determina con la Tabla 250-95 siguiente .

**TABLA 250-95 DEL CODIGO ELECTRICO DE LA NFPA
MINIMO TAMAÑO DE CONDUCTOR DE TIERRA DE EQUIPO PARA ATERRIZAR
EQUIPO Y VIAS**

CAPACIDAD DISPOSITIVO SOBRECORRIENTE EN CIRCUITOS PRINCIPALES DE EQUIPOS, TUBERIAS, OTROS (AMPS.)	TAMAÑO	
	No. ALAMBRE DE COBRE	No. DE ALAMBRE DE ALUMINIO O ALUMINIO COBRIZADO POR SOLDADURA
15	14	12
20	12	10
30	10	8
40	10	8
60	10	8
100	8	6
200	6	4
300	4	2
400	3	1
500	2	1/0
600	1	2/0
800	0	3/0
1000	2/0	4/0
1200	3/0	250 MCM
1600	4/0	350 MCM
2000	250 MCM	400 MCM
2500	350 MCM	600 MCM
3000	400 MCM	600 MCM
4000	500 MCM	800 MCM
5000	700 MCM	1200 MCM
6000	800 MCM	1200 MCM

3.4.- Electrodo de Tierra.

3.4.1.- El electrodo (varilla) de tierra consiste de una varilla de acero de seis (6) u ocho (8) pies de largo por 5/8 pulgada de diámetro, revestida de cobre.

3.4.2.- Como sustituto para el electrodo o varilla de tierra pueden utilizarse cualesquiera de los sistemas especificados a continuación :

- a) El almacén de metal del edificio cuando esté debidamente conectado a tierra.
- b) Un electrodo, ya sea varilla de no menos de 20 pies de largo, y no menor de ½ pulgadas de diámetro ; o de un conductor de cobre no menor del # 8 AWG empotrado en por lo menos dos (2) pulgadas de concreto. Puede ser en la zapata del edificio.

3.4.3.- La profundidad de enterramiento de la Varilla de Tierra será de 0.3 a 0.5 mts. como mínimo.

3.5.- Circuitos que Deben ser Conectados a Tierra.

3.5.1.- Circuito Monofásico de dos conductores (vivo y neutro) para servicio a 120 voltios.

3.5.2.- Circuito Monofásico de tres conductores para servicios de fase - fase y de fase a neutro 120/240 voltios.

3.5.3.- Circuito trifásico de cuatro (4) conductores, conexión en estrella para servicios a 120/208 voltios.

3.5.4.- Circuito primario promedio de pararrayos en distribución.

3.6.- Circuito que no es obligatorio conectar a Tierra.

3.6.1.- Circuito trifásico de conexión en delta, tres (3) conductores para servicio 240 voltios ó 480 voltios.

3.6.2.- Circuito trifásico de tres (3) conductores, conexión en estrella para servicios a 480 voltios.

3.7.- Sistema de Tierra en Gabinetes de Metal y Bóvedas.

3.7.1.- Gabinete de Metal (Transclosure).

Cuando el gabinete de metal esté instalado sobre una base de concreto, se instalarán cuatro (4) varillas de 5/8" × 6' de "copperweld" en cada extremo de la base interconectadas entre sí. Un conductor de cobre desnudo, que no será menor del número (6)

conectará las varillas al neutro del transformador. La impedancia máxima en el sistema de tierra no debe ser mayor de 20 Ohmios. De este conductor se sacarán otros conductores para conectar el o los pararrayos y todas las partes metálicas del gabinete. Se debe proveer como parte integral del gabinete un terminal de cobre soldado a un angular para la conexión a tierra. La conexión a la varilla se hará con un conector tipo tornillo. No se permitirá más de un conductor a la varilla de tierra. Las demás derivaciones se sacarán con conectores de compresión.

3.7.2.- Conexión a Tierra en Bóvedas.

La puerta de entrada de la bóveda debe ir conectada al sistema de tierra con un conductor de cobre flexible (stranded), el cual no debe ser menor que el equivalente a un # 12 AWG de cobre o una cinta metálica de cobre entrelazada a una capacidad no menor que la especificada anteriormente. Los angulares para colocar los transformadores deben conectarse a tierra. El mango del interruptor en ganga para subestaciones debe conectarse a tierra con un conductor flexible o cinta, tal como se ha explicado anteriormente.

3.7.3.- Subestaciones Abiertas de Distribución.

El sistema de tierra para este tipo de subestación consistirá en cuatro o más varillas interconectadas entre sí (dependiendo de la impedancia) y con todo el armazón de hierro dentro de la subestación. El neutro del sistema así como los pararrayos deben conectarse directamente a las varillas de tierra. La verja de alambre eslabonado debe conectarse a tierra.

3.7.4.- Conectores para Puesta a Tierra.

Se proveerán conectores para puesta a tierra aprobados por la CDE para un conductor según lo especificado en Tabla 250-95 del Código Eléctrico Nacional de la NFPA. Esto se proveerá en las partes de conexiones interiores y exteriores de los equipos y los canales de puesta a tierra. El conector será de acero inoxidable 304 o de cobre.

4.- Uso de Subestaciones y Restricciones.

4.1.- Tipos de Subestaciones Permitidas de Acuerdo con el Uso.

CUADRO No. 8

4.2.- Tipos de Subestaciones Permitidas de Acuerdo con las Condiciones Ambientales.

CUADRO No. 9

4.3.-Distancias donde la Contaminación Marina tiene Efectos Corrosivos Producto del Grado de Salinidad de la Zona.

Se hace mención a estos datos, para que en el momento de construirse una subestación en estas zonas consideradas como corrosivas, se tomen las medidas de lugar, principalmente en la selección de los materiales a usarse.

CUADRO No. 10

ZONA	DISTANCIA HASTA LA COSTA (Kms)
Nordeste	12.0
Norte	2.5
Sur	1.5

CUADRO No. 11

ZONA	DESDE	HASTA
Nordeste	Pepillo Salcedo (Límite con Haití)	Río San Juan (Prov. M. Trinidad S.)
Norte	Río San Juan (Prov. M. Trinidad S.)	Boca de Yuma (Prov. Altagracia)
Sur	Boca de Yuma (Prov. Altagracia)	Pedernales (Límite con Haití)

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 348-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:348-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Eddy Mateo Vásquez, queda designado Director de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Dr. Henry Garrido.

Artículo 2.- El Dr. Henry Garrido, queda designado Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El señor Cristóbal Beltré Peláez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Taiwán.

Artículo 4.- La señora Ana E. Martínez Gerardino, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- El señor Claudio Manuel Albuquerque Castro, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 349-98 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación “XX Aniversario del Pontificio de Su Santidad Juan Pablo II”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:349-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	:	XX ANIVERSARIO DEL PONTIFICIO DE SU SANTIDAD JUAN PABLO II.
DISEÑO	:	ESCENAS ALUSIVAS.
ESPECIFICACIONES	:	LLEVARA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	:	600,000 (SEISCIENTOS MIL) SELLOS
VALOR	:	300,000 cinco pesos (RD\$5.00). 300,000 diez pesos (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel litográfico cromo 56-8, sustancia 103 GM.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica del Instituto Postal Dominicano.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Tesorería Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 350-98 que autoriza una impresión de sellos de Inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley No. 95 del 1939, modificada por la No. 3669 del 1953.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:350-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Inmigración para ser aplicadas conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No.95, de fecha 14 de abril de 1939, modificada por la Ley No.3669, del 6 de noviembre de 1953.

1,000,000	(UN MILLON) de sellos de RD\$1.00, numerados del 1500001 al 2500000, color verde en papel especial, engomado con fibras impresas, en azul, y rojo de 50 libras.
2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos de RD\$10.00, numerados del 1000001 al 3000000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras impresas, en azul y rojo de 50 libras.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos de RD\$20.00, numerados del 7000001 al 1700000, color crema en papel especial, engomado, con fibras impresas, en azul y rojo de 50 libras.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 351-98 que autoriza dos emisiones de sellos: una para el Servicio Consular Honorario y la otra conforme lo que dispone la Ley No. 91 del 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:351-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para el uso del Servicio Consular Honorario.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de RD\$10.00, numerados del 001 al 200000, color rojo, en papel especial, engomado con fibras impresas, en azul, y rojo de 50 libras.

Artículo 2.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Impuestos Internos conforme lo dispone la Ley 91, del 3 de febrero de 1983.

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos de RD\$0.30, numerados del 5000001 al 7000000, color rojo encendido, en papel especial, engomado, con fibras impresas, en azul, y rojo de 50 libras.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 352-98 que establece el Toque de Queda en todo el territorio nacional, desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., con motivo del paso por el país del Huracán George.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:352-98

CONSIDERANDO: Que el paso del Huracán George por el territorio nacional ha generado serios daños que obligan al Poder Ejecutivo a tomar cuantas medidas fueren necesarias para proteger la vida y propiedades de los ciudadanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece un Toque de Queda en todo el territorio nacional y en consecuencia queda prohibido el tránsito y circulación de personas desde las 8:00 p.m. de esta fecha hasta las 6:00 a.m. del día 23 de septiembre de 1998.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 353-98 que declara todo el país en situación de calamidad pública, y zonas de desastres aquellas que han sido afectadas directamente por el paso del Huracán George.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:353-98

CONSIDERANDO: Que el paso por el territorio nacional del Huracán George ha producido graves daños de diversas naturalezas, situando el país en una situación de calamidad pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara todo el país en situación de calamidad pública y zonas de desastre aquellas que han sido afectadas directamente por el paso del Huracán George.

Artículo 2.- Se mantiene el Toque de Queda dispuesto mediante Decreto número 352-98, del 22 de septiembre de 1998, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que lo motivaron; y, en consecuencia, queda prohibido hasta disposición en contrario el tránsito y circulación de personas desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., con las excepciones que se indican más adelante.

Artículo 3.- Quedan exceptuados del artículo precedente las personas dedicadas a labores de servicio público como médicos, enfermeras, bioanalistas y personal

paramédico así como empleados de empresas de telecomunicaciones; los conductores y personal de camiones y transportes de combustibles, agua, alimentos y productos agrícolas destinados a suplir los mercados locales.

Artículo 4.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 354-98 que declara de alto interés nacional el adecuado abastecimiento de agua potable a toda la ciudadanía, y particularmente a los sectores que resultaron mayormente afectados a consecuencia del paso por el país del Huracán George.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:354-98

CONSIDERANDO: Que como resultado de los severos daños causados por el Huracán George, el país atraviesa por una grave crisis de abastecimiento de agua potable; que obliga al Poder Ejecutivo a tomar las medidas de emergencia que garanticen el suministro de agua potable a los sectores afectados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional el adecuado abastecimiento de agua potable a toda la ciudadanía y particularmente a los sectores que resultaron mayormente afectados a consecuencias del paso por el país del Huracán George.

Artículo 2.- Se instruye a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago

(CORAASAN), a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA), al Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillado (INAPA) y a los Ayuntamientos del país, para que adopten todas las medidas que fueren necesarias para lograr una adecuada distribución de agua potable a la ciudadanía.

Artículo 3.- En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todos los camiones cisternas propiedad del Estado y de sus organismos autónomos deberán ser puestos a disposición de la CAASD, de CORAASAN, de CORAAMOCA, de INAPA y de los Ayuntamientos del país que así lo requieran.

Artículo 4.- Asimismo se insta a los particulares propietarios de camiones y equipos de la misma naturaleza a ponerlos a disposición de las autoridades mencionadas.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, a la Liga Municipal Dominicana, a la CAASD, a CORAASAN, a CORAAMOCA, y a INAPA, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 355-98 que declara de alto interés nacional la recogida de escombros y basura acumulados a consecuencia del paso del Huracán George.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:355-98

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del paso por el país del Huracán George se ha acumulado una gran cantidad de escombros y basuras que generan serios daños a la ciudadanía, por lo que el Poder Ejecutivo está obligado a proveer las medidas correspondientes para conjurar dicho problema;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la recogida de escombros y basuras acumulados a consecuencia del paso del Huracán George.

Artículo 2.- En consecuencia, se dispone que todos los camiones y equipos útiles para tales fines, propiedad del Estado Dominicano, de sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos del país sean puestos a disposición de las autoridades correspondientes para la recogida y eliminación de tales escombros y basuras.

Artículo 3.- Igualmente se insta a los particulares propietarios de camiones y equipos de la misma naturaleza a ponerlos a disposición de las autoridades mencionadas.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 356-98 que modifica los Decretos Nos. 352-98 y 353-98. Dispone que el Toque de Queda regirá en todo el país a partir de las 10:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., con excepción de las provincias de Santiago y Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:356-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que el Toque de Queda establecido mediante los Decretos números 352-98, del 22 de septiembre de 1998, y 353-98, del 23 de septiembre de 1998, regirá en todo el territorio nacional, a partir de esta fecha, desde las diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.), con las excepciones que se señalan más adelante.

Artículo 2.- Se exceptúan de la aplicación de dicho Toque de Queda las provincias de Santiago y Puerto Plata, y en consecuencia se dispone el levantamiento del mismo en dichas provincias.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 357-98 que dispone la congelación de los precios de los artículos de primera necesidad al nivel que se encontraban el día 21 de septiembre de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:357-98

CONSIDERANDO: Que en atención a las condiciones en que ha quedado el país después del paso por su territorio del Huracán Georges, corresponde que el Gobierno Nacional tome las medidas de lugar para que los precios de los artículos de primera necesidad no sean elevados de precio como consecuencia del agio y la especulación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la congelación de los precios de los artículos de primera necesidad al nivel que se encontraban al día 21 de septiembre de 1998, de modo que los ciudadanos puedan tener acceso a los mismos. En consecuencia, cualquier ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes los establecimientos comerciales donde se alteren los precios o donde sean acaparados dichos productos con el propósito de su aumento.

Artículo 2.- Los artículos de primera necesidad a los que se refiere el presente Decreto son además de los enumerados por el Artículo 3 de la Ley 13, del 27 de abril de 1963, y sus modificaciones, aquellos que sean declarados como tales por la Dirección General de Control de Precios en atención a las circunstancias actuales por las que atraviesa el país.

Artículo 3.- Se encarga al Director General de Control de Precios tomar las medidas que estime convenientes para garantizar la aplicación del presente Decreto y se autoriza al mismo a disponer la incautación de los artículos vendidos a sobreprecio o acaparados con propósitos especulativos.

Artículo 4.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán prestar la colaboración que requiera la Dirección General de Control de Precios, para el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Industria y Comercio así como a la Policía Nacional para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 358-98 que dispone el levantamiento del Toque de Queda en algunos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:358-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el levantamiento del Toque de Queda dispuesto por los Decretos números 352-98, del 22 de septiembre de 1998 y 353-98, del 23 de septiembre de 1998 en las Provincias Duarte, Espaillat, Valverde, Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez y La Vega, con excepción en esta última de los Municipios de Jarabacoa y Constanza.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 359-98 que crea el Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:359-98

CONSIDERANDO: Que el país ha sido severamente afectado por el paso del Huracán Georges el pasado 22 de septiembre, provocando cuantiosas pérdidas humanas y grandes daños a la infraestructura nacional;

CONSIDERANDO: Que la reconstrucción de las áreas y sectores afectados requieren de una asistencia financiera de emergencia, proveniente de fondos públicos internos, de recursos de organismos multilaterales y de fuentes privadas, tanto nacionales como extranjeras;

CONSIDERANDO: Que tanto el manejo financiero como la aplicación de estos recursos a las áreas y proyectos prioritarios, requieren de una organización y coordinación que satisfaga todas las exigencias de eficacia, economicidad y transparencia;

CONSIDERANDO: Que dentro de las fuentes internas y externas, es preciso variar algunos destinos específicos ya establecidos con anterioridad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1.- Se crea el Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción, el cual estará constituido por recursos financieros provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Por un aporte del Estado equivalente a Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00);
- b) Por recursos provenientes de la colocación de Bonos de Solidaridad para la Reconstrucción del país por valor de Ochocientos Millones de Pesos (RD\$800,000,000.00);
- c) Por un aporte especial equivalente al 5% de los salarios de todos los empleados públicos de entidades del Gobierno Central e Instituciones y Empresas Descentralizadas que tengan sueldos entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00, así como el 10% de los salarios de todos los funcionarios públicos que devenguen sueldos por encima de 25,000.00. Este aporte especial de los servidores públicos sólo se hará durante los meses de octubre y noviembre de 1998.
- d) Por recursos nacionales especializados provenientes de la reprogramación de pagos de la deuda pública externa bilateral, o por otras transferencias de gastos asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- e) Donaciones privadas nacionales e internacionales;

- f) Donaciones de organismos internacionales, bilaterales y multilaterales;
- g) Préstamos y créditos de emergencia que se contraten con organismos bilaterales y multilaterales de cooperación financiera.

Artículo 2.- Los recursos que se obtengan de las fuentes antes indicadas se destinarán a la reconstrucción o rehabilitación de las siguientes áreas prioritarias:

- a) Reconstrucción o rehabilitación de escuelas y centros de salud afectados por el huracán;
- b) Asistencia a ciudadanos para la reconstrucción o rehabilitación de viviendas y sus componentes;
- c) Reconstrucción, rehabilitación y acondicionamiento de carreteras, caminos vecinales o puentes afectados por el huracán;
- d) Reconstrucción y rehabilitación de acueductos, alcantarillados y otras obras de tratamiento y disposición de aguas afectadas por el huracán;
- e) Apoyo a la producción agrícola y pecuaria afectada por el huracán;
- f) Reconstrucción de las redes de transmisión y distribución del sistema eléctrico nacional afectadas por el huracán;
- g) Reconstrucción, rehabilitación y acondicionamiento de calles, avenidas, sistemas de iluminación pública y sistemas de control de tráfico (semáforos) afectados por el huracán.

Artículo 3.- El Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción será administrado por una Junta de Administración integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 4.- El Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción tendrá como Secretaría Ejecutiva al Secretariado Técnico de la Presidencia, debiendo llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Efectuar las negociaciones y gestiones de captación de recursos que sean necesarios y pertinentes, contando para ello con la asistencia y el apoyo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Central de la República Dominicana y de la Oficina del Ordenador de Lomé;

- b) Convenir con las unidades ejecutoras del Gobierno Central, de Organismos Autónomos y Ayuntamientos, o privadas, los programas y proyectos de reconstrucción y rehabilitación que ejecutarán según un estricto orden de prioridades;
- c) Llevar a cabo el seguimiento de los programas y proyectos convenidos con las unidades ejecutoras;
- d) Presentar a los organismos financiadores o donantes la documentación que sea necesaria en cada caso, para desembolsar los recursos acordados.

PARRAFO: A las unidades ejecutoras privadas sólo se le podrán transferir recursos provenientes de donaciones nacionales o internacionales.

Artículo 5.- Los recursos antes indicados serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en dos cuentas, una en moneda nacional y la otra en dólares americanos. Contra estas cuentas podrá girar la Junta de Administración, mediante la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 6.- La Junta de Administración del Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción rendirá cuenta periódica al Presidente de la República y a la opinión pública del uso de los recursos obtenidos, así como a las entidades aportantes de recursos al mismo.

Artículo 7.- Con la colaboración de la Contraloría General de la República y la asesoría técnica que sea necesaria, debe desarrollarse un sistema de administración financiera para el Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción, que a lo menos permita generar los siguientes informes:

- a) estados financieros en múltiples monedas y por fuente de fondos;
- b) ingresos de caja por fuente de fondos;
- c) gastos de caja por categoría de gastos dentro de cada acuerdo de préstamo o de donación, por componentes y subcomponentes de los proyectos, fuente de fondos, tipo de gasto y ubicación geográfica;
- d) estados de gastos efectivos frente a gastos presupuestados;
- e) conciliaciones de cuentas bancarias;
- f) estados que requiera cada aportante para reposiciones de fondos rotativos o desembolsos de gastos efectuados;
- g) indicadores de seguimiento y resultados.

Artículo 8.- Las contrataciones que deban realizar las unidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción deben sujetarse a las normas que imparta la Junta de Administración, así como a los términos de los Artículos 20 y 21 del Reglamento número 262-98, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública, que establecen las adquisiciones en casos de urgencia y emergencia. Las normas de contratación tendrán en consideración las normas establecidas por el organismo o entidad aportante al Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción, tomando en cuenta la celeridad requerida para el uso de esos fondos que la situación creada por el Huracán Georges en el país, demanda.

Artículo 9.- El Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción tendrá una duración de dos años a contar de la fecha del presente Decreto. Al término de ese lapso, luego de una auditoría final, los recursos restantes serán transferidos a las unidades ejecutoras que aún estuviesen desarrollando proyectos bajo esta modalidad, así como la responsabilidad de terminarlos de acuerdo al respectivo contrato.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 360-98 que levanta el Toque de Queda en todo el país, con excepción de las provincias de San Pedro de Macorís, Monte Plata, La Romana, Hato Mayor, El Seybo, La Altagracia y la zona turística de Bávaro, ubicada en la provincia La Altagracia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:360-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se levanta el Toque de Queda dispuesto mediante los Decretos 352-98 y 353-98, de fechas 22 y 23 de septiembre de 1998, con la excepción de las Provincias de San Pedro de Macorís, Monte Plata, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia, donde se mantendrá la medida con el mismo horario y demás previsiones.

Artículo 2.- Queda igualmente levantado el Toque de Queda en la zona turística de Bávaro, Provincia La Altagracia.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 361-98 que declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Nacional de la Vivienda, una porción de terreno de 600 tareas nacionales en San Juan de la Maguana, para ser destinada a la construcción de viviendas en favor de los damnificados del Huracán Georges.	Pág. 07
Dec. No. 362-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	09
Dec. No. 363-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	31
Dec. No. 364-98 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	33
Dec. No. 365-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	35

Dec. No. 366-98 dispone que el Centro de Eventos y Exposiciones estará bajo la dependencia del Consejo Presidencial de Cultura, incluyendo sus instalaciones físicas y el personal administrativo.	Pág. 44
Dec. No. 367-98 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación “Faro a Colón” (Emisión Definitiva).	46
Dec. No. 368-98 que modifica el inciso “H” del Art. 1 del Decreto No. 80-98.	47
Dec. No. 369-98 que autoriza un reajuste en la Tarifa Postal en lo que se refiere al Franqueo de los Valores Declarados y Pequeños Paquetes Aéreos.	48
Dec. No. 370-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	51
Dec. No. 371-98 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.	55
Dec. No. 372-98 que nombra al General de Brigada Isidro Narciso Mojica Morbán, E.N., Inspector General del Ejército Nacional.	56
Dec. No. 373-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	57
Dec. No. 374-98 que deroga el Decreto No. 49-98, de fecha 16 de febrero de 1998, que declaró de utilidad pública varias parcelas en el municipio de Higüey.	58
Dec. No. 375-98 que nombra al Dr. Rafael Julián Cedano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Ecuador.	59
Dec. No. 376-98 que levanta el Toque de Queda en las provincias de Hato Mayor, El Seibo, La Romana, La Altagracia, Monte Plata y San Pedro de Macorís.	59
Dec. No. 377-98 que nombra a la Lic. Nicaury Mejía, Consejera de la Embajada de la República en Ecuador, y dicta otras disposiciones.	60

Dec. No. 378-98 que nombra a la Licda. Alexandra J. Pou de Castillo, Ministra Consejera, Encargada de la Oficina de Coordinación de Eventos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Lic. Rosario Ortíz de Gil, Secretaria Ejecutiva-Bilingüe de dicha oficina.	Pág. 61
Dec. No. 379-98 que nombra a la señora Yokasta Jeannette Castellanos Taveras, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador.	62
Dec. No. 380-98 que declara el día 20 de octubre de 1998, como Día de Regocijo Popular en todo el país, con motivo del regreso del glorioso beisbolista dominicano Samuel Sosa (Sammy).	63
Dec. No. 381-98 que nombra al señor Samuel Sosa, Embajador de Buena Voluntad para los Deportes.	64
Dec. No. 382-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Samuel Sosa.	64
Dec. No. 383-98 que nombra al señor César Cuevas, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.	65
Dec. No. 384-98 que nombra a los señores Nelson Ramírez, Apolinar Ureña y Alfredo Mota Ruiz, Vicecónsul de la República en San Juan Puerto Rico, Asesor Avícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Licey, Santiago y Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado, respectivamente.	66
Dec. No. 385-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	67
Dec. No. 386-98 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	68
Dec. No. 387-98 que nombra al Dr. Juan Julio Campos Ventura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y dicta otras disposiciones.	69
Dec. No. 388-98 que nombra varios Subsecretarios de Estado.	70

Dec. No. 389-98 que nombra al Coronel Piloto Miguel A. de los Santos Figueroa, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.	Pág. 71
Dec. No. 390-98 que nombra a los señores Mario Arvelo Caamaño y Dr. Ramón Antonio Altagracia, Consejero de la Embajada de la República en Japón y Ministro Consejero, Subencargado de la División para Asuntos ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	71
Dec. No. 391-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	72
Dec. No. 392-98 que nombra al Lic. Inocencio Rafael García Javier, Primer Secretario de la Embajada de la República de Haití.	73
Dec. No. 393-98 que nombra al Lic. Rafael Joa Espinal, Consejero de la Embajada de la República en Corea.	74
Dec. No. 394-98 que nombra al señor Ramón Báez Romano, Vicecónsul del Consulado de la República en Miami, honorífico.	75
Dec. No. 395-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en San Cristóbal, para ser destinadas a la sede del Instituto de Formación Turística del Caribe.	75
Dec. No. 396-98 que crea el Instituto de Formación Turística del Caribe, Adscrito a la Secretaría de Estado de Turismo.	77
Dec. No. 397-98 que deja sin efecto la designación de la Licda. Ivonne García, como Vicepresidenta, Encargada de la Oficina Ejecutiva de la Comisión Nacional Técnica Forestal, dispuesta por Decreto No. 290-97.	79
Dec. No. 398-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del Palacio de Justicia de esa ciudad.	79

Dec. No. 399-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Cotuí, para ser destinada a los planes de reforma agraria.	Pág. 81
Dec. No. 400-98 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No. 113-87, los solares 20 DEF-A y 21, de la manzana No. 360 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.	83
Dec. No. 401-98 que concede exequátur a favor de la señora Odalisca Aued Sauma, a fin de que pueda ejercer las funciones de Ministro Consejero y Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana.	84
Dec. No. 402-98 que concede exequátur a favor del señor William D. Swaney, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.	84
Dec. No. 403-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Luis Augusto Caminero.	85
Dec. No. 404-98 que modifica los acápites del 314 al 333 ambos inclusive, del Numeral 17 del Poder de fecha 14 de noviembre de 1995.	86
Dec. No. 405-98 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 381-97. Integra nuevamente el Patronato del Museo de Arte Moderno.	87
Dec. No. 406-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Comerciantes Detallistas de Cotuí.	87
Dec. No. 407-98 que integra la Comisión para el Estudio de las Propuestas de Inversión y Desarrollo de la Zona de Samaná y Areas Aledañas, creada mediante Decreto No. 405-87.	88

Dec. No. 408-98 dispone que la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., será miembro, con voz y voto, del Consejo Técnico de Dirección del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, previsto en el Art. 5 del Decreto No. 248-98.	Pág. 90
Dec. No. 409-98 que nombra a los ingenieros Fausto Guzmán y Bolívar Díaz, Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.	91
Dec. No. 410-98 que nombra varios Fiscalizadores en distintos Juzgados de Paz del país.	92
Dec. No. 411-98 que nombra varios funcionarios judiciales.	93
Dec. No. 412-98 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 3081 del 1968. Integra nuevamente el Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	94

Dec. No. 361-98 que declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Nacional de la Vivienda, una porción de terreno de 600 tareas nacionales en San Juan de la Maguana, para ser destinada a la construcción de viviendas en favor de los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-98

CONSIDERANDO: Que fruto del Huracán Georges se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano facilitar a cada familia la adquisición de una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No.2 del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, hay terrenos suficientes, aptos para levantar un proyecto habitacional para soluciones a los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado del Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, para atender a los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social y se ordena el traspaso al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), para ser destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges en el Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con un área superficial de seiscientos (600) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.183 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes o propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previstos en el presente decreto con excepción de las obras que pueda emprender el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en representación del Estado Dominicano, entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión el Estado Dominicano, representado en este caso por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre del 1948 sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 362-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- JULIA OZUNA VILLA
- 2)- VAUGHN ROSWEL GONZALEZ LEMONIER
- 3)- PAULINA CABRAL DEL ROSARIO
- 4)- JOSEFINA PAULINO TAVERAS
- 5)- CLAUDIO GONZALEZ VOLQUEZ
- 6)- VIVIANA SOCORRO TEJADA CRUZ
- 7)- SIMON BOLIVAR RAMIREZ PACHANO
- 8)- DIGNA CELESTE HERNANDEZ MONTERO
- 9)- MILTON RAMON DE LOS SANTOS FERREIRA
- 10)- NANCY DOLORES HERRERA CASTILLO
- 11)- DOMINGO RIJO GUERRERO
- 12)- ROMULO MARCELO JORGE GOMEZ
- 13)- GONZALO ERNESTO RAMIREZ CARABALLO
- 14)- ELIEZER VASQUEZ CASTILLO
- 15)- OSCAR ALEXANDER OZORIA ALONZO
- 16)- MARGARITA AMANTINA DEL CORAZON DE JESUS VILLAR SANTOS
- 17)- MAYRA BREA BRAZOBAN
- 18)- ELVIN LEONOR ARIAS MORBAN
- 19)- NARCISO OTAÑO DE OLEO
- 20)- ROMERIS EMILIA MEDINA NOVAS
- 21)- ANA INES SUSANA QUEZADA
- 22)- MARTHA EFIGENIA PEÑA BREMON
- 23)- MILDRED SANCHEZ ORTIZ
- 24)- GUILLERMO LEYBA MORENO
- 25)- MAURA EMILIA SOTO CORPORAN
- 26)- ANA DOLORES CABRERA VASQUEZ
- 27)- MARCIA ARELIS PERALTA VASQUEZ
- 28)- ODENNY DEL CARMEN CAMPOS CHECO
- 29)- ELIZABETH ASECIO VARGAS

- 30)- CARLOS MANUEL CEDEÑO PEREZ
- 31)- ANTONIO ALBERTO SILVESTRE
- 32)- JOSE AGUSTIN AMEZQUITA REYES
- 33)- MARGARITA CEDEÑO SANTANA
- 34)- HECTOR CEDEÑO RIJO
- 35)- CASIMIRO OTAÑO DE OLEO
- 36)- OSEMA DOMINGA BERIHUETE OGANDO
- 37)- DANIEL ALBERTO RAMOS ZORRILLA
- 38)- NEY FEDERICO MUÑOZ LAJARA
- 39)- LUZ DELAIDA RICHARDSON PATRICIO
- 40)- HECTOR RAFAEL PEGUERO DAMIAN
- 41)- DENNY FABIAN REYES MORLA
- 42)- CLAUDIO ENRIQUE STEPHEN CASTILLO
- 43)- JULIO CESAR ELIVO
- 44)- DANNIA JOSEFINA DE LEON MELLA
- 45)- PEDRO ENCARNACION MONTERO
- 46)- ISABEL RAMIREZ MARTE
- 47)- MARIA ALTAGRACIA VASQUEZ DUARTE
- 48)- SONIA MARIBEL PEREZ JIMENEZ
- 49)- NAGNOLIA MARIÑEZ ZABALA
- 50)- MARIA ESTELA CAMBERO BENITEZ
- 51)- RAMON ANTONIO DE LOS SANTOS ARIAS
- 52)- CARLOS MANUEL GARO PEREZ
- 53)- CLAUDIA PATRICIA ROCA GENAO
- 54)- NATIVIDAD ADALGISA MOJICA ADAMES
- 55)- MARTIN WENCESLAO RODRIGUEZ BELLO
- 56)- MARTIRE ROMERO SANTANA
- 57)- DAYRI MARIA SANTIAGO MARGARIN
- 58)- FRANCISCO JAVIEL ESCOTO CACERES
- 59)- RAFAEL OSVALDO DIAZ BARROS

- 60)- ANGEL MARIA DUARTE CESPEDES
- 61)- JUAN CARLOS FELIZ CASTILLO
- 62)- SANDRA JIMENEZ DE LA ROSA
- 63)- CARINA JISEL MORA SANTANA
- 64)- JOSE ERNESTO ABREU SUERO
- 65)- VICTOR MANUEL MATOS MATOS
- 66)- MARTHA IRENE DEL CARMEN ESPAILLAT ESPAILLAT
- 67)- ANA MERCEDES ANTONIO DIAZ
- 68)- MARIANELA DE LA ROSA
- 69)- YASMIN DEL CARMEN VASQUEZ FEBRILLET
- 70)- ATANASIO DE LA ROSA
- 71)- YOLANDA POLANCO FIGARO
- 72)- RAFAEL LEONARDO MATEO PINEDA
- 73)- RAFAEL WILLIAM LARA ESPINAL
- 74)- ANA RAMONA VASQUEZ HILARIO
- 75)- EVA JULISSA SUAREZ RODRIGUEZ
- 76)- ALVA LICIA PIMENTEL ALVAREZ
- 77)- RICARDO ALFREDO MARTINEZ DE JESUS
- 78)- JOSE LUCIA ENCARNACION BAUTISTA
- 79)- ROQUE ANTONIO ENCARNACION PEÑA
- 80)- MATILDE MENA PEREZ
- 81)- FRANCIA MARGARITA GONZALEZ FIGUERO
- 82)- CORIDES ERNESTO PEREZ PEREYRA
- 83)- MANUEL ISMAEL PEGUERO ROMERO
- 84)- JOANNA MARIA DE FATIMA TRONCOSO FERRUA
- 85)- VICENTE ANASTACIO OGANDO GARCIA
- 86)- CLOTILDE HERNANDEZ MENDEZ
- 87)- LUCIANO DE LOS REYES ALCANTARA GOMEZ
- 88)- ALTAGRACIA EUGENIA MONTALVO ISLES
- 89)- OCTAVIA VARGAS VALERIO

- 90)- ALEJANDRO MOREL HOLGUIN
- 91)- TERESA DE JESUS GARCIA DIAZ
- 92)- NIULCA ALTAGRACIA MARIA CRUZ
- 93)- MARTHA ZORAIDA JARDINO PIMENTEL
- 94)- DORIS DEL CARMEN VASQUEZ GUERRERO
- 95)- NORMA JOSEFINA RUDYLANEA TEJEDA VARGAS
- 96)- DANIEL CABRERA
- 97)- LUIS ANTONIO COLLADO KELMES
- 98)- WARKIR ADRIANO MARCANO BAEZ
- 99)- RAFAEL NUÑEZ DURAN
- 100)- ROSA VALENTINA PIÑA PEREZ
- 101)- LUIS AQUILES OZUNA DE LEON
- 102)- NICASIO SEVERINO BRIOSO BAEZ
- 103)- MARIA ALTAGRACIA SILVESTRE MERCEDES
- 104)- MIGUELINA MARLENY GARCIA TAVAREZ
- 105)- ALEJANDRO SANTANA JIMENEZ
- 106)- CRUZ MIGUELINA MEJIA PAULINO
- 107)- CARMEN MARIA QUEZADA GARABITO
- 108)- HINOEL MINAYA MUÑOZ
- 109)- MILCIADES ENRIQUE PEPEN GIL
- 110)- RAFAEL DIAZ PAREDES
- 111)- JUAN CARLOS SILVER FERNANDEZ
- 112)- RAFAEL ABRAHAM BURGOS GOMEZ
- 113)- JOSE MIGUEL FELIZ FELIZ
- 114)- CARLOS JULIO FELIZ JIMENEZ
- 115)- YENNYS MIGDALIA MELO MEDINA
- 116)- REYNALDO JOSE PEÑA DE LA CRUZ
- 117)- JEAN ALAIN RODRIGUEZ SANCHEZ
- 118)- FLORANGEL ROJAS VILLAR
- 119)- GILCIA DOLORES LEON PEÑA

- 120)- MARIA MAGDALENA ROA PEREZ
- 121)- ALFONSO FELIZ POLANCO
- 122)- ARIEL MILAGROS MERCEDES DE LA ROSA
- 123)- FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS
- 124)- CASILDA ELIZABETH BARIAS MARTINEZ
- 125)- WENDY RALDIRIS BATISTA MENDEZ
- 126)- ARMANDO SENA GARCIA
- 127)- MARIA ROSA FONTANILLAS PERALTA
- 128)- LUISA IRIS MATOS SAMBOY
- 129)- LUDIN MARGARITA DE FATIMA MARTINEZ LUGO
- 130)- PRIMITIVO APOLINAR RESTITUYO GARCIA
- 131)- MARIA VIRGILIA LORA EVANGELISTA
- 132)- MILAGROS YNOCENCIA MARGARITA ABREU FERNANDEZ
- 133)- MERYS MERCEDES TERRERO NOVAS
- 134)- MARIA DEL CARMEN TORIBIO ROSARIO
- 135)- HECTOR BIENVENIDO LACHAPPELL MALDONADO
- 136)- EMMA CECILIA AQUINO GONZALEZ
- 137)- JUANA GONZALEZ RAMIREZ
- 138)- RAQUEL RAMIREZ
- 139)- BONIFACIA DE LA ROSA JIMENEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ANATALIA DE JESUS SAINT-HILAIRE ESTEVEZ
- 2)- ADELINA ALTAGRACIA FERNANDEZ FERNANDEZ
- 3)- LUKY YASMIN PEÑA RAMIREZ
- 4)- JOSE MANUEL TEJEDA VASQUEZ
- 5)- ANA ENEROLISA GOMEZ ROSARIO
- 6)- MARIA KATIUSKA RODRIGUEZ VERAS
- 7)- MARILENA PEREZ FILPO
- 8)- FRANCISCO ALBERTO BENZAN RODRIGUEZ

- 9)- MARGARITA FELIZ FELIZ
- 10)- CLEOTIRDE MONTERO QUEZADA
- 11)- ANDRES NICOLAS PEÑA VALLE
- 12)- RAMONA ALTAGRACIA GENAO ALVARADO
- 13)- JULISSA DOLORES MARTINEZ TAVAREZ
- 14)- MAGDALENA MIGUELINA FUERTES BORGES
- 15)- PAULA BERROA SANTIAGO
- 16)- JOHNNY OSCAR GARCIA PEÑA
- 17)- AMARILYS DEL CARMEN PUJOLS CASTILLO
- 18)- MIRIAM PASCUAL SEVERINO
- 19)- SANTA BATISTA MORETA
- 20)- ELVIS JOSE MARTINEZ ORTIZ
- 21)- JOSEFINA DEL CARMEN BONIFACIO CARABALLO
- 22)- RAFAEL LEONIDAS MOORE MONTALVO
- 23)- EUGENIO ALBERTO CEPIN LOPEZ
- 24)- ROSA ALTAGRACIA TAVAREZ VENTURA
- 25)- YUDERKA DEL CARMEN ABREU TAVERAS
- 26)- JOSE MERCEDES MONTERO
- 27)- JENRY ALBERTO ACEVEDO LOPEZ
- 28)- MARIA ALTAGRACIA TAVAREZ GONZALEZ
- 29)- CARLOS ANTONIO FELIZ RUIZ
- 30)- GERALDO RIVERA LANTIGUA
- 31)- SAMUEL FELIZ VALENZUELA
- 32)- YUTESKA TERESA CARRASCO VILLANUEVA
- 33)- MARIA PRAXEDES PEÑA ACEVEDO
- 34)- ANA MERCEDES ALCANTARA ACOSTA
- 35)- CONZUELO ZABALA MARÍÑEZ
- 36)- RAMIRO RODRIGUEZ BAEZ
- 37)- ANTONIO DE JESUS PAREDES DIAZ
- 38)- RODOLFO MARCELINO ARIZA VELAZQUEZ

- 39)- JUSTA PASTORA CASTILLO RINCON
- 40)- JOSE NELSON SANTIL OROZCO
- 41)- ANAISA PEREZ BAEZ
- 42)- CESAR ANTONIO FLORIAN GOMEZ
- 43)- HILARIA JOSEFINA PEÑA MORALES
- 44)- DAVID DE LA CRUZ VARGAS
- 45)- MARIA CRISTINA MATEO MEDINA
- 46)- CLARA EMILIA TRINIDAD MENDEZ
- 47)- ALTAGRACIA EMILIA NAZARETH PICHARDO CUETO
- 48)- FELICIA PEÑA ORTIZ
- 49)- JOSE MANUEL VILLEGAS RODRIGUEZ
- 50)- MARGARITA JORGE PERALTA
- 51)- MILJAN FASEL DE OLEO RAMIREZ
- 52)- FRANCISCO RAFAEL NUÑEZ
- 53)- ANA SILVIA MARQUEZ SEVERINO
- 54)- ALEJANDRO ENRIQUE BASTARDO MATEO
- 55)- JOSE VIRGILIO FRANCISCO ESTRELLA
- 56)- NYE QUAM THIE JOMAY OLIVARES CAPUTO
- 57)- QUIOMY YOANNY TAVERAS MARTINEZ
- 58)- CARMEN JUANA CASILLA ALVAREZ
- 59)- LUIS EMILIO LOPEZ LOPEZ
- 60)- CLUDIS MERALIS RAMIREZ DE LA PAZ
- 61)- ELVYS JOSE HERRERA WAGNER
- 62)- ROBERTO LORENZO PAULINO
- 63)- ANDREA MIGUELINA MERCADO GOMEZ
- 64)- CARMEN DE LA CRUZ SELMO
- 65)- JOHANNE MARIA MEDINA
- 66)- MIGUEL ELADIO DEL ROSARIO DE LOS SANTOS
- 67)- ANA IVELISSE NUÑEZ DUME
- 68)- MARIA ALTAGRACIA SUERO ORTIZ

- 69)- CESAR ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
- 70)- LARISSA ELIZABETH MATEO HERRERA
- 71)- ALTAGRACIA PERALTA SUAREZ
- 72)- CARMEN CASTRO DIAZ
- 73)- ANA DOLORES JOCELYN GARCIA DIAZ
- 74)- WILLIS ANTONIO SANCHEZ BATISTA
- 75)- ROMERO ANTONIO RODRIGUEZ BELLIARD
- 76)- FELIX SANTANA CEDEÑO
- 77)- MARIA YSABEL MEDINA
- 78)- MARIA PEREZ CUEVAS
- 79)- CESAR NEY RIJO SANCHEZ
- 80)- ALEJANDRO ENRIQUE NUÑEZ VIZCAINO
- 81)- WILLY SEASON BETANCES CRESPO
- 82)- VINDA DOLORES ABREU SANCHEZ
- 83)- ELOISA ESPERANZA MORIS DURAN
- 84)- FELIX JULIAN PADILLA JIMENEZ
- 85)- JEANNETTE ALTAGRACIA PANIAGUA D'OLEO
- 86)- ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA
- 87)- LUIS ALCIDES FELIZ CUEVAS
- 88)- FELICIA ANTONIA SANCHEZ RODRIGUEZ
- 89)- WILFREDO EUGENIO TAVERAS CARRASCO
- 90)- YUDELKA ALTAGRACIA GRULLON RODRIGUEZ
- 91)- MARIA CRISTINA ASECIO ABREU
- 92)- RAQUEL MINERVA RODRIGUEZ
- 93)- ARLINA MARIBEL TERRERO VIDAL
- 94)- MAYOBANEX PEREZ PEREZ
- 95)- LUCIA PEGUERO HERRERA
- 96)- JUAN FRANCISCO SANCHEZ FAMILIA
- 97)- MIGUELINA DE JESUS TEJADA
- 98)- MARINI HILARIO RODRIGUEZ

- 99)- WENDY ADELAIDA SOLANO TERRERO
- 100)- IRMA DINORAH MOREY BERAS
- 101)- ELIZABETH DEL CARMEN VASQUEZ MARTE
- 102)- ELSA MILAGROS SANTOS BAEZ
- 103)- JOSE RAFAEL RENE QUINTANA MARTINEZ
- 104)- VALDISTRUDYS CANELO PINEDA
- 105)- GERMAN EMILIO SEPULVEDA
- 106)- ADRIA PAULINA PEÑA DE LEON
- 107)- KELVIS MANUEL MOTA CARABALLO
- 108)- ROSANNA ISABEL CELESTINO LIZARDO
- 109)- JULIANA CASIMIR DE LA CRUZ
- 110)- FRANCISCO SIMEON RIVAS GRULLON
- 111)- LILIANA DEL CARMEN PORFIRIA GUZMAN HOLGUIN
- 112)- BETHANIA ERMINDA DE OLEO RAMIREZ
- 113)- CARMEN GARCIA CASTRO
- 114)- CARMEN AGUSTINA NUÑEZ CASTILLO
- 115)- JUANA IVELKA FERMIN ESPINAL
- 116)- LUIS MANUEL DEL ROSARIO MARTINEZ
- 117)- ELVIS JOSE ESPINAL SEPULVEDA
- 118)- ESTELA MARIA RODRIGUEZ ROSARIO
- 119)- CLARIDILIA ALTAGRACIA ROMERO NUÑEZ
- 120)- MIGUEL ESTEBAN ARIAS CAMPUSANO
- 121)- MARIA LUISA ASILIS CAMILO
- 122)- ZORAIDA LOPEZ DIAZ
- 123)- HILARIA GALVEZ
- 124)- MARTHA YRENE GONZALEZ ROJAS
- 125)- PEDRO MANUEL OLEAGA THEN
- 126)- JORGE AMAURY MEJIA DEJARDENS
- 127)- SANDRA SORAIDA SORIANO GARCIA
- 128)- LUBA RAMONA GOMEZ ROJAS

- 129)- FELIZ DAMIAN MONTILLA CARRAZCO
- 130)- PABLO FERMIN ANTONIO PICHARDO CUETO
- 131)- ISIDRO SANCHEZ CORDERO
- 132)- YANET ALTAGRACIA CAMILO YNOA
- 133)- ROSA RAMONA SANCHEZ ALMONTE
- 134)- JUAN CARLOS REYES REYES
- 135)- RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ SANTANA
- 136)- JUAN LUIS JIMENEZ CORONA
- 137)- NERY ISABEL LUGO REYES
- 138)- BILIS OMAR VARGAS
- 139)- MARY ODISSEA FLORES PUJOLS
- 140)- BARBINA ROSY CUESTA CARABALLO
- 141)- CLAUDIA CONSUELO SALAS TREJO
- 142)- DAMARIS MARIBEL CLASE REYES
- 143)- CLARA ELENA RODRIGUEZ VASQUEZ
- 144)- MARIA FRIAS NIVAR
- 145)- AMALFI DEL CARMEN GUILLEN CARDENAS
- 146)- JUANA DE ARCO MILAGROSA MARTINEZ MINIER
- 147)- ARIS ELISA RIJO CARABALLO
- 148)- LESVIA ACOSTA FERMIN
- 149)- RUBEN ENRIQUE CUEVAS FELIZ
- 150)- AURA MARINA ORTIZ DURAN
- 151)- ARTURO EUSEBIO ACOSTA
- 152)- FELIX ANTONIO SANCHEZ GOMEZ
- 153)- PEDRO JOSE ABREU FLORES
- 154)- GUADALUPE GARCIA JIMENEZ
- 155)- OFELIA ALTAGRACIA ORTEGA ZAPATA
- 156)- ELVIRA MERCEDES CERDAS DELGADO
- 157)- LEIDIS CUELLO CASTILLO
- 158)- REINADA DE LA CRUZ POLANCO

159)- RUFINO DE LOS SANTOS SUERO

160)- JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ SALVADOR

161)- ANDRES DAVID HEREDIA SENA

162)- JANICE DE LA CONCEPCION JULIAO QUEZADA

163)- ELBA LUCIA ROJAS ALCANTARA

LICENCIADO EN ECONOMIA:

1)- FELIX ANTONIO PACHECO VARELA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1)- ROSANNA GEORGINA REYNOSO ESPINOSA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION HOTELERA:

1)- CARIDAD VERENICE GONZALEZ NUÑEZ

2)- YVETTE REYES OVIEDO

3)- EBERS ERNESTO RAPOSO PEÑA

LICENCIADO EN MECADOTECNICA:

1)- ALEJO KELVYN DURAN SANCHEZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

1)- JOSE ANTONIO ALVAREZ SOSA

DOCTOR EN MEDICINA:

1)- ILONKA ANGELICA RODRIGUEZ ORTEGA

2)- INGRID ESTHER GERDO ROSALES

3)- MELANIA ANTONIA RODRIGUEZ DUVERGES

4)- GICELA PERALTA

5)- DASIEL MEJIA PIMENTEL

6)- EUGENIA DEL CARMEN GOMEZ GONZALEZ

- 7)- NOEMI SOSA CALDERON
- 8)- LUISA ALTAGRACIA PEREZ ZAPATA
- 9)- BRENDA DAYANA JIMENEZ MINAYA
- 10)- EDDY IVAN STRACHAN KERANKOVA
- 11)- JACQUELINE ALTAGRACIA VILLAR HERNANDEZ
- 12)- ELLERY OMAR DALMAU DIDIEZ
- 13)- DOMINGA TAVAREZ ALVAREZ
- 14)- NATASHA ELISA CORDERO CANDELARIO
- 15)- VERNIA ROSA PEREZ MARTINEZ
- 16)- MANACES PEÑA VELEZ
- 17)- LUZ DEL CARMEN HOLGUIN LIZARDO
- 18)- GIL EMMANUEL EUSEBIO GOMEZ
- 19)- MARCIA SURISADARIS CANDELARIO HERNANDEZ
- 20)- YUBELKIS JIMENEZ ERNEST
- 21)- SERMA RUTH SORIANO AGRAMONTE
- 22)- PEDRO GUILLERMO BOLANOS ARTIME
- 23)- FRANK FELIX FERNANDEZ GIL
- 24)- ANA DELIA ALCANTARA GARCIA
- 25)- HARRY REYES RIVERA
- 26)- MIRIAM EDUVIGIS CIPRIAN CORONADO
- 27)- BELKIS ESTHER RODRIGUEZ RIVERA
- 28)- JOSEFINA ERNESTINA RIVERA RAMIREZ
- 29)- MARIA SOCORRO HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 30)- DESIDERIA MERCEDES BAUTISTA
- 31)- LUIS MAURICE JACOBO MAUAD
- 32)- ALEJANDRO VALDEZ FLEITAS
- 33)- LOURDES MORAIMA DELGADO ROSARIO
- 34)- ANA SILVIA PERALTA PEREZ
- 35)- MARCIAL ANDUJAR

- 36)- VICTOR MANUEL ESPAILLAT PEÑA
- 37)- DANIA ALTAGRACIA CASTELLANOS WILLIANS
- 38)- MAYRA DE LA CARIDAD ALMANZA LOPEZ
- 39)- PAULINA ROSARIO CEPEDA
- 40)- DAYANA CARIDAD GONZALEZ DIAZ
- 41)- PABLO JULIAN POPA CONTRERAS
- 42)- JORGE PIÑA JIMENEZ
- 43)- DIOVIRDA JOSEFINA MARTE AVILA
- 44)- NEMESIO JOSE GONZALEZ MORGADO
- 45)- GUILLERMO ENRIQUE GONZALVEZ GARCIA
- 46)- EDISON YGNACIO TORRES LIRIANO
- 47)- JUANA BERNARDA RIVERA SANDOVAL

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- ANILIAN SEGURA LANDA
- 2)- ALVARO ERNESTO FELIZ PEÑA

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- RUBEN DARIO RUIZ PICHARDO
- 2)- CATHERINE ELIZABETH TORRES TIFA
- 3)- OSIRIS ANTONIA ROMERO FERNANDEZ
- 4)- MIRNA GISSELL BRENS SUAREZ
- 5)- MARIA GERTRUDIS VASQUEZ BATISTA

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- LAURA MABEL RODRIGUEZ LOPEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- ELSA MILAGROS DE JESUS ROJAS NAMIAS
- 2)- TAMARA BAUTISTA CASTILLO

3)- MARIA DE LAS NIEVES CASTELAR CASTELAR

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1)- ELSA NURYS FAMILIA

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ALTAGRACIA BAEZ FERRERA
- 2)- GLADYS MARIA VALDEZ ENCARNACION
- 3)- DILCIA YSABEL DIAZ PATRICIO
- 4)- MARIA ALTAGRACIA NOVA CABRERA
- 5)- BERTA URBAEZ ALCANTARA
- 6)- REYNA DE LOS MILAGROS DINI SALDAÑA
- 7)- DULCE MARY LANDYS FELIZ FELIZ
- 8)- AMERICA FELIZ SANCHEZ
- 9)- ANGELA DIAZ MARTE
- 10)- SEFERINA SURIEL MARTE
- 11)- CAROLINA SEGURA ACOSTA
- 12)- NIDIA MERCEDES VALDEZ SANCHEZ

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1)- LOURDES JUANA MINAYA GARCIA
- 2)- FELICIANO ANTONIO ROSARIO JIMENEZ
- 3)- ARELIS MARIA REYES FERNANDEZ
- 4)- MIGUEL ANGEL ESCARRAMAN VARGAS
- 5)- MARJORIE ESTHER KELLY CASTILLO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- GLADYS ABUCHAIBE ABUCHAIBE

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- ALTAGRACIA MEJIA
- 2)- OCTAVIA BALBUENA DEL BOIS
- 3)- ANA DINORAH SOSA MONCION
- 4)- JUANA ALTAGRACIA MOSCAT ALVAREZ
- 5)- ALINA JULISSA TEJEDA ESPIRITUSANTO
- 6)- MARIA DEL CARMEN MATEO RAMIREZ
- 7)- FRANCISCA PIMENTEL DIAZ
- 8)- PELEGRINA GENAO RODRIGUEZ
- 9)- MARCIA MORA SANTANA
- 10)- MAURICIA GONZALEZ DIAZ
- 11)- VIRGINIA REYES DE JESUS
- 12)- KENIA PEREYRA POLANCO
- 13)- JUANA JIMENEZ
- 14)- GRICELIA VICENTE DE LA ROSA

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ALF TRIMPIN ABREU
- 2)- MARIA EVANGELINA FELIX MORA
- 3)- VICTOR RAFAEL HERRERA SILVA
- 4)- NELSON GUARINO BIVIECA GARCIA
- 5)- YAMILKIS INMACULADA FLORES GUZMAN
- 6)- FROBISHER GIUSEPPE CRUZ MORALES
- 7)- ALFREDO AYBAR MORA
- 8)- PLUTARCO ALCANTARA DE LA ROSA
- 9)- HECTOR VINICIO TAVAREZ MOREL
- 10)- CLEMENTE ANTONIO PORTILLO ROSALES
- 11)- JOSEFINA PAREDES DE LA CRUZ
- 12)- MARIA NILDA IRIS GONZALEZ ROSAS
- 13)- NORBERTO ALCIBIADES GUTIERREZ CRUZ

- 14)- WELLINGTON BERNARDO LIZARDO CABRAL
- 15)- FRESA ADALGISA BEATO DE LOS SANTOS
- 16)- JOSE ANTONIO BONA PRANDY
- 17)- JUAN CARLOS PEREZ PEREZ
- 18)- MANUEL EMILIO MATOS DE LA ROSA
- 19)- YOJANNY BRUNILDA PIMENTEL MERCADO
- 20)- JOANNE CARLOS DE LA ALTAGRACIA MOLINA ROMERO
- 21)- JULIO ANTONIO GIL JIMENEZ
- 22)- RAFAEL IGNACIO MENDOZA MALENA
- 23)- LORANCY FRANCISCA SALAZAR BURGOS
- 24)- MARTINA CESARINA HERNANDEZ ADAMES
- 25)- JUAN YSIDRO LOPEZ HERNANDEZ
- 26)- MANUEL LUIS ALBERTO GENAO PERALTA
- 27)- EDWARD GRABIEL DIAZ ARIAS
- 28)- JOSE DELIO MARMOLEJOS GOMEZ
- 29)- FRANCISCO JOSE ASECIO FADUL
- 30)- FREDDY RAMON NAZARIO MEJIA
- 31)- LIDIA MARLENE JONES CASTRO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- MILADY ABAD
- 2)- CESARINA NIN FERRERAS
- 3)- FRANCISCA PORTES MARTINEZ
- 4)- HECTOR RAFAEL TEJADA GARCIA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- MATIAS BAUTISTA DE LOS SANTOS
- 2)- JOSE LUIS ROBLES LARA

INGENIERO DE SISTEMAS Y COMPUTACION:

- 1)- GERALDO GARCIA PIÑA
- 2)- JOONY BUENAVENTURA ANDUJAR GIL
- 3)- YOUANY ANTONIO MOYA MEJIA
- 4)- OVIDIO CONFESOR SANTANA RAMIREZ
- 5)- RAFAEL ANTONIO FILPO LORA
- 6)- RAFAEL ENCARNACION MONTERO
- 7)- FELIX ROBINSON MENDOZA MERCEDES
- 8)- WANDER MORETA RIVAS
- 9)- JOSE FRANCISCO MOSQUEA BROWN
- 10)- GREGORIO ANTONIO PEÑA SANTOS

INGENIERO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1)- GREGORIO FERRERAS DE LEON

INGENIERO DE SISTEMAS:

- 1)- GREGORIO LEBRON ENCARNACION

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- CRISTIAN FABIAN GONZALEZ RODRIGUEZ
- 2)- RAUL ALBERTO VALLEJO AVILA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- PEDRO PINEDA MESA
- 2)- RUBEN DARIO BATISTA CUEVAS
- 3)- MARIO ROBINSON CASTILLO THEN

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- FERNANDO ANTONIO BENJAMIN PILIER
- 2)- RAFAEL ENRIQUE GUZMAN NAVARRO

- 3)- IVAN MAYOVANEX CALDERON MARTINEZ
- 4)- JOSE RAFAEL BUENO SALDAÑA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- LUIS ANTONIO RAMIREZ BELTRE

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- JOSE RAFAEL BOLIVAR DEL VALLE ALMONTE
- 2)- MANUEL EMILIO SANTANA POLANCO
- 3)- FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ PACHECO

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

- 1)- VIRGILIO SECUNDINO JIMENEZ DE LA CRUZ

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1)- JUAN APOSTOL SANTANA ANGULO

ARQUITECTO:

- 1)- MARCELLE ELEXANDRA LANDRON ROMERO
- 2)- LISELOTTE JHOANNA GERMOSEN ACEVEDO
- 3)- MARITZA SOUSA BRENS
- 4)- MIGUEL HORMAZABAL CASALS
- 5)- ALEJANDRO ARTURO HERRERA GOMEZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- REYNALDO ALBERTO FELIZ CHAHIN
- 2)- JUAN JOSE VELEZ GARCIA

AGRIMENSOR:

- 1)- SARAH YVELISSE BAEZ MONTAS

- 2)- DONALD JOB LUGO MINAYA
- 3)- NERY MERCEDES CRUZ CONTRERAS
- 4)- EUGENIO LEOPOLDO TAVERAS POLANCO

LICENCIADO EN INFORMATICA:

- 1)- RICHARD ELVIN JOA RIVERA
- 2)- MARLEN LUCIEN CABRERA MARTINEZ
- 3)- JAHAIRA TAVAREZ ACEVEDO
- 4)- MARIA VENTURA ROSARIO

LICENCIADO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

- 1)- LUIS GABRIEL NUÑEZ ACOSTA

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1)- MARIA TERESA ULLOA RAMIREZ
- 2)- ANA YRIS MALDONADO DE LOS SANTOS
- 3)- JORGE ALEXANDRIS FELIZ RODRIGUEZ
- 4)- RAMON AGRAMONTE DE LOS SANTOS
- 5)- JOSE CELSO RAMIREZ ALCANTARA
- 6)- MARIA MORDAN RAMIREZ
- 7)- IGNACIO ALFREDO CRUZ RIJO
- 8)- AUILDA CELESTE CUEVAS MATOS
- 9)- KATTY ARELYS PEREZ DE LA ROSA
- 10)- JUAN PABLO LOPEZ JIMENEZ
- 11)- YSABEL LOPEZ SANCHEZ
- 12)- LIDIA MARIANA SEGURA DURAN
- 13)- HUASCAR DANIEL CASILLA AGUASVIVAS
- 14)- JOSE FRANK TEJEDA
- 15)- RAFAEL ANTONIO DIAZ VASQUEZ

LICENCIADO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES ADMINISTRATIVOS:

- 1)- JOSE LORENZO RICAULTTE PEREZ PEREZ

LICENCIADA EN EDUCACIÓN: MENCIÓN LETRAS:

- 1)- JUANA MORENO SANTANA
2)- LUCY QUISQUEYA DE LOS MILAGROS ASTACIO

LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN: CIENCIAS SOCIALES:

- 1)- MARIA TERESA SANCHEZ PIMENTEL
2)- VICTORIA MARITZA ASTACIO CARELA
3)- GERTRUDIS SIERRA CARVAJAL
4)- CIRILA DURAN REYES

LICENCIADO EN FILOSOFIA:

- 1)- DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ

LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN: FILOSOFIA Y LETRAS:

- 1)- CARMEN SUERO SOLANO

LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN: MATEMATICA Y FISICA:

- 1)- RAMONA AMPARO SALCEDO LORA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCIÓN: BIOLOGIA Y QUIMICA:

- 1)- MARTIRE BERIGUETE VERIGUETE

LICENCIADO EN EDUCACION MENCIÓN: ADMINISTRACION Y SUPERVISION:

- 1)- NEYDA VIRTUDES GENEROSA TRUJILLO MIRANDA

LICENCIADO EN COMUNICACIÓN SOCIAL:

- 1)- JUAN ALBERTO SALAZAR TRINIDAD

2)- ALEXI RAFAEL PEÑA

LICENCIADO EN COMUNICACIÓN PUBLICITARIA:

1)- MARIELA FERMIN YANGUELA

LICENCIADA EN ARTE PUBLICITARIO:

1)- DAIANA JOANNE NG DIAZ

LICENCIADA EN SERVICIOS TURISTICOS:

1)- ADDYS DOLORES PERALTA DIAZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.223, de fecha 17 de junio de 1998, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) FREDY ANTONIO FLORES LEBRON (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea FREDDY ANTONIO FLORES LEBRON (Doctor en Medicina).
- b) CARMEN ALTAGRACIA FIGUEROA SIERRA (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea CARMEN ALTAGRACIA FIGUERO SIERRA (Doctora en Medicina).
- c) ADALGISA YBERKA RODRIGUEZ GOMEZ (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea ADALGIDA YBERKA RODRIGUEZ GOMEZ (Licenciada en Psicología).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.177-98, de fecha 29 de abril de 1998, en lo que respecta a GRISEIDA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS SANTANA (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea CRISEIDA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS SANTANA (Contadora Pública).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 363-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-98

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) EDELMIRA TORRES, Cédula No.001-0579440-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 2) IDELFONSO MEDINA, Cédula No.001-0400772-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 3) LEONIDAS ESPERANZA PEREZ ABREU, Cédula No.001-0637214-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100), mensuales;

- 4) JOSE ADAM DE LA ROSA HERRERA, Cédula No.001-0637439-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 5) MARIA ALTAGRACIA MERCEDES GUILLEN UREÑA, Cédula No.031-0101223-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Con 00/100);
- 6) JOSEFINA MOJICA M., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 7) ALTAGRACIA M. MARTINEZ PEREZ, Cédula No. 001-0494966-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 8) VICTOR ML. DIAZ MENA, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,765.00 (Cuatro Mil Setecientos Sesenticinco Pesos Con 00/100), mensuales;
- 9) MERENCIANO DE JS. SURIEL R., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos Con 00/100), mensuales.
- 10) MARIA GUERRERO VDA. RISK, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,700.00 (Cuatro Mil Setecientos 00/100), mensuales.
- 11) PETRA READ, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Con 00/100), mensuales.
- 12) FELIPE JOSE LIRIANO con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,700.00 (Tres Mil Setecientos Pesos Con 00/100); mensuales.
- 13) MODESTO LIRANZO DOMINGUEZ, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Con 00/100); mensuales.
- 14) RAFAEL GERMOSEN ARIAS, con una pensión especial del Estado Dominicano de RD\$3,700.00 (Tres Mil Setecientos Pesos Con 00/100); mensuales.
- 15) ZOILO D. PEÑA VENTURA, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos Con 00/100), mensuales;
- 16) HIGINIO ECHAVARRIA MOTA, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos Pesos Con 00/100), mensuales;

Artículo 2.- Se modifica el siguiente decreto:

- 1) El Decreto No. 323-96, del 5 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Profesor Domingo Beltrán Ramírez, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 364-98 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-98

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han sido elevadas al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a **Pavco, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio social en la Autopista Sur No.77-15, Santafé de Bogotá-Colombia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a Hostetur Club, S. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de España, con su domicilio social en la calle San Bernardo 23, 3era. Planta, Madrid España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a Kestrel Sales Company, LTD, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Omar Hodge Building, Wickhams Cay I, Road Tow, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a House Trading, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con su domicilio social en Leona Vicario 701-A, Desp. C-03, La Purisima, Metepec, México, C. P. 52140, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a Overseas Developer, LTD., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Simmonds Building, Wickhams Cay 1, P. O. Box 961, Road Town, Tortola, Islas Virgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a Lammos Investment Corp., sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, con su domicilio en 411 North Fourth St., Murray, Kentucky 47201, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 7.- Se autoriza a Associated Garments, L. C., sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, con su domicilio en el 2398 N. W. 147 Street, Opa Locka, Florida 33054, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 365-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION MUTAL DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD (AMUSAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1998.
- 2) ASOCIACION NACIONAL DE TAXISTAS POR COMUNICACIÓN (ASONTAXIC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1998.
- 3) FEDERACION DE GANADEROS DEL NOROESTE (FEDEGANO), que tiene su domicilio en provincia de Santiago Rodríguez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1998.
- 4) PATRONATO PRO-AYUDA AL HOGAR DE ANCIANOS CLUB DE LEONES E INMACULADA CONCEPCION DE COTUI, que tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1998.

- 5) CENTRO DE ASISTENCIA A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (CENAICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1996, y ratificada en fecha 14 de julio de 1998.
- 6) MINISTERIO EVANGELISTICO Y MISIONERO LA PIEDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1997.
- 7) CLUB DE ARTES MARCIALES MIYAMA RYU JUJUTSU, DOJO BELLA VISTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1998.
- 8) FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE DAJABON (FUDE PRODA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1998.
- 9) ASOCIACION SAN BENEDETO DEL PUERTO, que tiene su domicilio en la provincia de Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1998.
- 10) FUNDACION DOMINICANA DE ESTUDIOS DE CALIDAD (FUNDEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1998.
- 11) ASOCIACION DE CASABEROS LA SANTISIMA, que tiene su domicilio en Ceyba, provincia Dajabón, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1997.
- 12) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en Colonia Mixta de Duvergé, provincia Independencia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1997.
- 13) FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS Y BARRIALES YUMERA (FEMUCABAYU), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia; R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de agosto de 1997.
- 14) ASOCIACION DE REGANTES EL CAYITO, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de noviembre de 1997.
- 15) CONFEDERACION AGRICOLA UNION CAMPESINA AUTONOMA, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1997.
- 16) MOVIMIENTO DE IGLESIAS DEL DIOS VIVO, FILIPENSES 4:13, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de enero de 1998.

- 17) JOVENES EN DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1997.
- 18) IGLESIA BIBLICA CRISTIANA DE VILLA OLIMPICA-SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1998.
- 19) FUNDACION DOMINICANA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL (FUNDEJURI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1998.
- 20) FUNDACION CONSERVACIONISTA CUBITUARIOS (FUNDARIOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1998.
- 21) FUNDACION DOMINICANA PARA LA NIÑEZ Y EL DESARROLLO (FUDONIDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1998.
- 22) CENTRO EVANGELISTICO FUENTE DE VIDA Y DE INSPIRACION, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1998.
- 23) FUNDACION DESARROLLO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FUDEBZA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1998.
- 24) FUNDACION NOSOTROS CON LOS NIÑOS (FUCONI), que tiene su domicilio en la provincia de Elías Piña, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1998.
- 25) MINISTERIO EVANGELISTICO JESUCRISTO LA LUZ DEL MUNDO, que tiene su domicilio en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1998.
- 26) SOCIEDAD DOMINICANA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (S.D.O.T.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1998.
- 27) FUNDACION DE PROTECCION A LA NIÑEZ (FUNDAPRON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1997.
- 28) PATRONATO DE PROTECCION Y AYUDA AL CUERPO DE BOMBEROS CIVILES DE SAN PEDRO DE MACORIS, que tiene su

- domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1998.
- 29) CONSULTORIA Y ASESORIA DE AUTOGESTION POPULAR (CAAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1997.
- 30) CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS DE POLITICA INTERNACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEINTER-RDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1998.
- 31) ASOCIACION DE BANANEROS UNIDOS, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1998.
- 32) ASOCIACION DE DEVOTOS AZULES DE JESUCRISTO PARA LA CONCIENCIA DE DIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1998.
- 33) FUNDACION DR. MIGUEL F. CANELA LAZARO, que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1998.
- 34) IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL LA SAL DE LA TIERRA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1998.
- 35) FUNDACION DOMINICANA DE PROTECCION A LA MUJER DE LA TERCERA EDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1997.
- 36) FUNDACION DE DESARROLLO DEL CERCADO (FUNDACER), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1997, ratificada en fecha 4 de agosto de 1998.
- 37) FUNDACION AGROPECUARIA DOMINICANA (FAD), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1996.
- 38) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CAMIONES DE AGUA PARA CISTERNAS (ASOPCAGUA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1998.
- 39) ASOCIACION DE DUEÑOS DE EQUIPOS DE VACIADO DE HORMIGON (ADUVAGON), que tiene su domicilio en la provincia San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1997.

- 40) ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1996.
- 41) PATRONATO PRO-CASA DEL MAESTRO MOCANO, que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1998.
- 42) ASOCIACION DOMINICANA DE MEDICOS VETERINARIOS DE ANIMALES MENORES (ADOMEVAM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 04 de junio de 1998.
- 43) ASOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA BAVARO Y AFINES, que tiene su domicilio en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1998.
- 44) FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA REFORESTACION DEL ARROYO DE PAYA (FUPROPAYA), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de agosto de 1998.
- 45) FUNDACION PARA LA REFORESTACION DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO BANI (FURECUHIBA), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1998.
- 46) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ (ASOPROSAR), que tiene su domicilio en la Sección de Villa la Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1997.
- 47) ASOCIACION DE SERVICIOS Y EDUCACION POPULAR A.S.EP., que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 03 de julio de 1998.
- 48) FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA REFORESTACION DE LA CUENCA DEL RIO NIZAO (FUPROCUNI), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de agosto de 1998.
- 49) JUNTA DE VECINOS DE BARRIO LINDO, que tiene su domicilio en Nizao, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 01 de marzo de 1998.

- 50) FUNDACION MAXIMO GOMEZ, PRO-REFORESTACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (FUMAGOPRO), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de agosto de 1998.
- 51) ASOCIACION DE COMERCIANTES UNIDOS DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASOCOUNIS), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1998.
- 52) FUNDACION PARA EL RESCATE DEL RIO OCOA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (FUREOCHOA), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1998.
- 53) FUNDACION DOÑA NENA CABRERA, que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1998.
- 54) SOCIEDAD ECOLOGIA Y VIDA (ECOVIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1998.
- 55) CAMARA DE COMERCIO DE TAIWAN EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 06 de mayo de 1998.
- 56) MOVIMIENTO MISIONERO PENTECOSTAL AGAPE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1998.
- 57) RESCATE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de julio de 1998.
- 58) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y ENTIDADES AFINES DE HIGUEY AL DISTRITO MUNICIPAL DE LAS LAGUNAS DE NISIBON Y VICEVERSA (ASOPREHA), que tiene su domicilio en el municipio de Higuey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1997, y ratificada en fecha 16 de julio de 1998.
- 59) FUNDACION ARTILLANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1998.

- 60) IGLESIA CRISTIANA MI CASA DE ORACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1998.
- 61) COMUNITARIOS DE SANTO DOMINGO (COMSAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1998.
- 62) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE TABACO DEL CIBAO NUEVO AMANECER, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 04 de agosto de 1997.
- 63) FUNDACION DE PROTECCION A LA ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DE SAN CRISTOBAL (FUDESA), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1998.
- 64) ASOCIACION DE CAMIONEROS DE LA PROVINCIA DE DAJABON (ASOCAPRODA), que tiene su domicilio en la provincia de Dajabón, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1998.
- 65) CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO MUNICIPAL, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1998.
- 66) CASA NACIONAL DE ESTUDIOS E INTERCAMBIOS INTERCULTURALES (CANEIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 06 de marzo de 1998.
- 67) ASOCIACION DE VENDEDORES DE ARTESANIAS TURISTICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (AVENTURE), que tiene su domicilio en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de agosto de 1998.
- 68) FEDERACION DE CAFICULTORES Y AGRICULTORES PARA EL DESARROLLO DE SAN JUAN (FECADESJ), que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1997.
- 69) MINISTERIO DE PREDICACION Y AYUDA ELIEZER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1998.
- 70) JUNTA DE VECINOS LA BUENA SUERTE, LA MINA, HATO DEL YAQUE, SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 01 de julio de 1998.

- 71) FUNDACION DOMINICO - ALEMANA PARA EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1998.
- 72) RESCATE A LA INFANCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1998.
- 73) IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA CRISTIANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 02 de octubre de 1997.
- 74) ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS DE PUERTOS Y HOTELES DE PEDERNALES (ASOTATUPHPE), que tiene su domicilio en la provincia de Pedernales, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 01 de marzo de 1998.
- 75) ASOCIACION RAYO DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1998.
- 76) ASOCIACION PRO - DESARROLLO COMUNITARIO LUZ DIVINA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1996, y ratificada en fecha 25 de agosto de 1998.
- 77) ASOCIACION DE BALONCESTO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (ABAPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 78) ASOCIACION DE CHOFERES DE JAMEY SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la sección de Jamey, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 01 de agosto de 1998.
- 79) CRISTIANOS POR LA DEMOCRACIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 04 de mayo de 1998.
- 80) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO CUBANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1995, y ratificada en fecha 27 de agosto de 1998.
- 81) CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL PAYERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1997.

- 82) FUNDACION ECONOMIA Y EDUCACION TRIBUTARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1998.
- 83) JUNTA DE VECINOS FELLO A. KIDD, que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1998.
- 84) ASOCIACION NACIONAL DE ENTIDADES COURIER (ASONAECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 1998.
- 2) ASOCIACION MEDICA DOMINICANA (AMD), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de julio de 1998 en la provincia de Barahona.

Artículo 3.- Se modifica el ordinal 30, del Artículo 1, del Decreto 233 del 24 de julio de 1998, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la “ASOCIACION DE DESABOLLADORES Y PINTORES DEL NORDESTE (ADEPINOR)”, que tiene su domicilio en la provincia de San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1997”.

Artículo 4.- Se modifica el ordinal 27, del Artículo 1, del Decreto 212 del 3 de junio de 1998, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la “ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRAS SAN FRANCISCO DE ASIS”, que tiene su domicilio en Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de mayo de 1997”.

Artículo 5.- Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre de la ASOCIACION DOMINICANA DE GOLF, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 1997, por lo que en adelante se denominará FEDERACION DOMINICANA DE GOLF (FEDOGOLF), INC.

Artículo 6.- Se aprueba la corrección del nombre de la “ACCION PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL (ADESIR), INC.”, por lo que en lo adelante se denominará “ACCION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL RURAL (ADESIR), INC”.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 366-98 dispone que el Centro de Eventos y Exposiciones estará bajo la dependencia del Consejo Presidencial de Cultura, incluyendo sus instalaciones físicas y el personal administrativo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-98

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Estado Dominicano contribuir al desarrollo y modernización de las instituciones del sector cultural estatal con miras a la eficientización de los servicios que prestan a la ciudadanía y contribuir significativamente al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha creado el Consejo Presidencial de Cultura como organismo deliberativo de carácter gerencial y administrativo, cuyas funciones principales son: coordinar, organizar, promover, supervisar y evaluar, las iniciativas del sector cultural estatal y establecer las condiciones que conduzcan a la formación de la Secretaría de Estado de Cultura.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Presidencial de Cultura ha incrementado sus actividades en el cumplimiento de sus funciones y el Poder Ejecutivo entiende que debe apoyar dichas actividades hasta la creación de la Secretaría de Estado de Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Centro de Eventos y Exposiciones, en lo adelante, estará bajo la dependencia del Consejo Presidencial de Cultura, incluyendo sus instalaciones físicas y el personal administrativo.

Artículo 2.- El Presidente del Consejo Presidencial de Cultura fungirá como Administrador General del Centro de Eventos y Exposiciones y será la autoridad responsable en lo concerniente al manejo de la institución.

Artículo 3.- El Consejo Presidencial de Cultura, a través de su Presidente, remitirá al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la publicación del presente decreto, un inventario de los bienes del Centro de Eventos y Exposiciones, una relación de los funcionarios y empleados de dicho centro, propuestas de reestructuración institucional y administrativa y un Reglamento Orgánico que dote de un estatus jurídico al mismo.

Artículo 4.- La actual Directora del Centro de Eventos y Exposiciones, conservará las funciones de Directora de Eventos y Exposiciones del Centro, debiendo coordinar sus acciones con el Presidente del Consejo Presidencial de Cultura.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y al Consejo Presidencial de Cultura, para su ejecución.

Artículo 6.- Este decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 367-98 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación “Faro a Colón” (Emisión Definitiva).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	FARO A COLON. (EMISION DEFINITIVA)
DISEÑO	FARO A COLON.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos , su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	1,000,000 (UN MILLON) DE EJEMPLARES.
VALOR	DIEZ PESOS (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 GM².

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 368-98 que modifica el inciso “H” del Art. 1 del Decreto No. 80-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-98

CONSIDERANDO: Que la Comisión Oficial Filatélica estima oportuno una revisión en el valor de la Emisión Postal “FAUNA NACIONAL”.

CONSIDERANDO: El incremento en la demanda de la referida Emisión Postal.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Oficial Filatélica por razones de índole técnicas define como beneficioso para el mercado filatélico nacional la demanda extranjera de dicha Emisión Postal.

CONSIDERANDO: Que la presente emisión se destinará al franqueo de correspondencias con destino al exterior.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

VISTO el Decreto No.80-98.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO: Se modifica el inciso "H", del Artículo 1, del Decreto No. 80-98 sobre el valor facial de RD\$2.00 de la Emisión Postal Fauna Nacional, el cual será en lo adelante por valor de RD\$5.00.

PARRAFO: En cuanto a todo lo demás el Decreto No.80-98 mantendrá toda su vigencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 369-98 que autoriza un reajuste en la Tarifa Postal en lo que se refiere al Franqueo de los Valores Declarados y Pequeños Paquetes Aéreos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-98

CONSIDERANDO: Que el servicio postal constituye un factor de primordial importancia para la realización de las actividades sociales, públicas y privadas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), está destinado a realizar el servicio de reabrir, transportar y entregar la correspondencia a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: El incremento y desarrollo que ha venido experimentando el negociado de envío de Valores Declarados y Pequeños Paquetes Aéreos en los últimos tiempos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario disponer un reajuste en la tarifa de Valores Declarados y Pequeños Paquetes Aéreos tanto interno como internacional, a fin de ajustarlo a las necesidades del mercado.

VISTO el Decreto No.274-94 de fecha 16 de septiembre del año 1993

VISTA la Ley No.307 del 15 de noviembre del 1985, que crea el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO**.

VISTA la Ley 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza un reajuste en la Tarifa Postal en lo que se refiere al Franqueo de los Valores Declarados y Pequeños Paquetes Aéreos, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

SERVICIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS

DESIGNACION	TARIFA (RD\$)
Por cada sobre para valores declarados	RD\$3.00

Valor a cobrar en sellos y primas de:

	URBANO	INTERIOR
RD\$1.00 Hasta RD\$100.00	RD\$4.00	RD\$5.00
RD\$101.00 Hasta RD\$250.00	RD\$7.00	RD\$9.00
RD\$251.00 Hasta RD\$500.00	RD\$12.00	RD\$14.00
RD\$501.00 Hasta RD\$750.00	RD\$17.00	RD\$19.00
RD\$751.00 Hasta RD\$1,000.00	RD\$22.00	RD\$24.00
RD\$1,001.00 Hasta RD\$1,500.00	RD\$27.00	RD\$29.00
RD\$1,501.00 Hasta RD\$2,000.00	RD\$42.00	RD\$44.00

PEQUEÑOS PAQUETES AEREOS

GRUPO DE PAISES	TARIFA
Aruba, Belice, Costa Rica, Curazao, Cuba, El Salvador, U.S.A., Puerto Rico, Haití	Hasta 100 Grs. RD\$7.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$5.00
Guatemala, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela, Bahamas, Canadá, Cayman, México, Martinica, Grand Cayman, Aruba, y todas las Islas del área del Caribe	Hasta 100 Grs. RD\$7.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$5.00
Brasil, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador	Hasta 100 Grs. RD\$9.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$6.00
Paraguay, Cuyana, Perú, Malvinas, y demás países de América del Sur	Hasta 100 Grs. RD\$9.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$6.00
Europa: Italia, Suiza, Francia, Alemania, París, España, Holanda, Islas Canarias, y demás países europeos	Hasta 100 Grs. RD\$15.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$10.00
Turquía: Japón, China, Irán, Austria, Taiwan, Israel, Indonesia, Egipto, Pakistán, Groenlandia, Oceanía y demás países de Asia, Africa y Rusia	Hasta 100 Grs. RD\$20.00 Por cada 50 Grs. o Fracción RD\$15.00

Artículo 2.- Se eleva el monto del máximo de Valores Declarados de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00).

Artículo 3.- El presente decreto modifica en cuanto sea necesario al Decreto No.274-94, de fecha 16 de septiembre del 1993.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, Tesorería Nacional y al Instituto Postal Dominicano, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 370-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-98

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del **Distrito Nacional** a vender:

- 1) Al señor **Ramón A. Fernández Bueno**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito del solar No.1-A-1- Ref.-3, de la manzana No.1784 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional con un área de 1,825 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; calle Víctor Garrido y Solar No.1-resto; Al Este; solar No.1 - resto y calle No.7; Al Sur; calle Roberto Pastoriza y solar No.2; y al Oeste, solares Nos.1-A -1 Ref. - 2 y 1 - A -1 - Ref.-1-; por el precio total de RD\$730,000.00 (Setecientos Treinta Mil Pesos Con 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

- 1) Al señor **Francisco Antonio Toribio Rodríguez**, las porciones de terrenos que describen a continuación:
 - a) Una porción de terreno con designación municipal No.40, de la manzana No.1, ubicada en la porción "A" Catastral, del Distrito Catastral No.1, con un área de 395.33 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; solar Municipal No.39; al Este, Avenida Imbert; al Sur, Solar Municipal No.41; al Oeste, terreno

propio, por el precio total de RD\$39,533.00 (Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Con 00/100).

- b) Una porción de terreno con designación municipal No.41, de la manzana municipal No.1, ubicado dentro del ámbito de la porción “B” Catastral, del Distrito Catastral No.1, con un área de 414.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; Solar Municipal No.40; al Este; Ave. Imbert; al Sur; Solar Municipal No.42; y al Oeste, propiedad de Narciso Román, por el precio total de RD\$41,437.00 (Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Con 00/100).
- 2) Al señor **José del Carmen Mercado**, una porción de terreno con designación municipal No.14, de la manzana municipal No.2-Sur, ubicado dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.11, del Distrito Catastral No.1, con un área de 200.44 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; Solar municipal No.13; al Este; Ave. Central; al Sur; Solar municipal No.15; y al Oeste, solares municipales Nos. 16 y 17, por el precio total de RD\$50,110.00 (Cincuenta Mil Ciento Diez Pesos Con 00/100).
- 3) A la señora **Clara Luz Ramos Gómez de Linares**, una porción de terreno con designación municipal No.12, de la manzana No.293, porción “C”, del Distrito Catastral No.1, con un área de 512.39 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar municipal No.11; al Sur, solar No.13; al Este; solar No.1-A; y al Oeste, Ave. Minaya, por el precio total de RD\$76,858.50 (Setenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 50/100).
- 4) A los señores **Mario A. Llenas Bueno y/o Dolores Mercedes Llenas Bueno**, una porción de terreno con designación municipal No.90-B-7-A-1-B, de la manzana municipal No.2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.213-B-2 del Distrito Catastral No.6, con un área de 4,664.73 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; Calle Privada; Al Este, calle al Tanque; Al Sur, calle a los Cerros; y al Oeste; Parcela Municipal Nos. 90-B-7-1-A, por el precio total de RD\$629,738.55 (Seiscientos Veintinueve Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Con 55/100).
- 5) Al señor **Nepomuceno Alcántara**, una porción de terreno con designación municipal No.14-A, de la manzana No.4-Norte, correspondiente al solar catastral No.6-parte, de la manzana catastral No.773, del Distrito Catastral No.1, con un área de 109.59 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; Solar Municipal No.13; Al Este; Calle No.15; Al Sur; Solar Municipal No.14-B y al Oeste, Solares Municipales Nos. 5 y 6, por el precio

total de RD\$18,630.30 (Dieciocho Mil Seiscientos Treinta Pesos Con 30/100).

- 6) Al señor **David Antonio Rodríguez Torres**, una porción de terreno con designación municipal No.7, de la manzana catastral No.1, ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.47, (parte) del Distrito Catastral No.8, con un área de 251.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solar municipal No.8; al Este, calle No.7; al Sur, solar municipal No.5 y al Oeste, solar municipal No.6, por el precio total de RD\$37,705.50 (Treinta y Siete Mil Setecientos Cinco Pesos Con 50/00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de **Imbert**, a vender a la señora **Lourdes Mercedes S. de Collado**, una porción de terreno con designación municipal No.7, manzana catastral No.15, del Distrito Catastral No.1, con un área de 222.64 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; Ave. Mella No.38; al Sur; propiedad de Juan Collado; Al Este; propiedad de los sucesores de Emilio A. Henríquez; y al Oeste, propiedad de Lourdes Mercedes de Collado, por el precio total de RD\$13,358.40 (Trece Mil Trescientos Cincuentiocho Pesos con 40/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de **Juan Herrera**, a comprar del señor **Pantaleón Guerrero Hernández**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.2167 del Distrito Catastral No.2, con un área de 10,213.14 metros cuadrados, por el precio total de RD\$1,770.734.00 (Un Millón Setecientos Setenta Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Con 00/100). En dicho solar existen 10 edificaciones de un nivel, las cuales serán utilizadas por el Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera, para construir el Palacio Municipal y Otras Oficinas Gubernamentales.

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de **San Francisco de Macorís**, a vender a la señora **Bestheda Antonia Olivo de Rondón**, una porción de terreno ubicada dentro de la porción “E” del Distrito Catastral No.1, con un área de 774.53 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte; señor Enrique Paulino (Quique); Al Este; Ave. Los Mártires No.46; Al Sur; Fami Ramia y al Oeste, Depresión Cañada Seca-Sr. Guine, por el precio total de RD\$77,453.00 (Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Con 00/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de **Bayaguana**, a vender los siguientes inmuebles:

- 1) Al señor **Juan L. Aquino Corniells**, una porción de terreno dentro del ámbito de la porción “D” del Distrito Catastral No.1, con un área de 415.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, señor José (solar arrendado); Al Sur, Calle Gastón F. Deligne; Al Este, solar arrendado a la señora Francisca; y al Oeste, señores Santiago Damián y Julio Sosa, por el

precio total de RD\$29,064.00 (Veintinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Con 00/100).

- 2) A la señora **Zoila M. Mejía de García**, una porción de terreno dentro del ámbito de la porción “H”, del Distrito Catastral No.1, con un área de 1,187.11 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, C/Isaías Castillo; Al Este, Aurora Taveras; Al Sur, Eugenio Trinidad y al Oeste, Luis Carbucia, por el precio total de RD\$47,484.40 (Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Con 40/100).
- 3) Al señor **Víctor Israel Ramírez Fortun**, las porciones de terrenos que se describen a continuación:
 - a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 441.80 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.125 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, con los siguientes linderos: Al Norte; Camino Carabela a Bayaguana; al Sur, Sr. Rafael Wessin; al Este, Sr. Rafael Wessin, Parcela No.125 resto y Sr. Milito, y al Oeste, Parcela No.125 resto e Ing. Grissel del Castillo.
 - (b) Una porción de terreno de 159.00 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, con los siguientes linderos: Al Norte, Sucesores Flores; al Este, Sucesores Flores; al Sur, Carretera Carabela a Bayaguana y al Oeste, resto parcela, ambas por el precio total de RD\$300,400.00 (Trescientos Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100).
- 4) A la **Cooperativa de Ahorros y Crédito “El Progreso”, Inc.**, una porción de terreno ubicado dentro de la manzana catastral No.47 del Distrito Catastral No.1, con un área de 289.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, callejón de Los Curas o C/Sánchez; Al Sur, Juana Francisca Abréu; Al Este, Ana Celia Tolentino; y Al Oeste, calle Dr. Báez, por el precio total de RD\$36,132.50 (Treintiséis Mil Ciento Treintidós Pesos Con 50/100).

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 371-98 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-98

VISTAS las instancias Nos. 05729, 07589, 07590, 08521, de fechas del 22 de mayo del 1992; 18 de junio del 1993 y 12 de septiembre de 1995, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JENG MING HSIEH, conjuntamente con su esposa CHIN-YUAN CHAO DE HSIEH y sus hijos menores YI-TING HSIEH y CHIA-NE HSIEH, de nacionalidad china.
2. Al señor JENG-HSIEN HSIEH, conjuntamente con su esposa LI-LI LIN DE HSIEH, de nacionalidad china.
3. Al señor CHENG-YANG HSIEH, conjuntamente con su esposa LING-CHEN CHANG DE HSIEH, de nacionalidad china.
4. Al señor YENG-PANG HSIEH, conjuntamente con su esposa SU CHEN LIN DE HSIEH, de nacionalidad china.
5. Al señor WEN-PIN HSIEH, de nacionalidad china.

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 372-98 que nombra al General de Brigada Isidro Narciso Mojica Morbán, E.N., Inspector General del Ejército Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Isidro Narciso Mojica Morbán, E. N., queda designado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Marcelino Suárez Mejía, E. N.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 373-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Henry Garrido, designado Embajador, Encargado de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mediante Decreto número 348-98, de fecha 14 de septiembre de 1998, sustituye en dichas funciones al Dr. Enrique Guzmán.

Artículo 2.- El señor Cristóbal Beltré Peláez, queda designado Primer Secretario, Encargado de los Asuntos Consulares de la República Dominicana en Taiwán.

Artículo 3.- La señora Ana E. Martínez Gerardino, queda designada Embajadora, Encargada del Departamento de Comunicaciones e Informática (Prensa) de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El señor Claudio Manuel Alburquerque Castro, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga y sustituye los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto número 348-98, de fecha 14 de septiembre de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 374-98 que deroga el Decreto No. 49-98, de fecha 16 de febrero de 1998, que declaró de utilidad pública varias parcelas en el municipio de Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto número 49-98, de fecha 16 de febrero de 1998, mediante el cual se declararon de utilidad pública las Parcelas números 67-B-27-A y 67-B-B, del Distrito Catastral número 11/3ª., del Municipio de Higüey, Paraje Cabeza de Toro, propiedad de la compañía VI-RE-DO y del señor José Luis Vega; y, en consecuencia quedan liberados de dicha declaratoria de utilidad pública los inmuebles descritos.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 375-98 que nombra al Dr. Rafael Julián Cedano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rafael Julián Cedano, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 376-98 que levanta el Toque de Queda en las provincias de Hato Mayor, El Seibo, La Romana, La Altagracia, Monte Plata y San Pedro de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que el Toque de Queda establecido mediante los Decretos números 352-98, del 22 de septiembre de 1998, y 353-98, del 23 de septiembre de 1998, regirá solo en las provincias de Hato Mayor, El Seibo, La Romana y La Altagracia (con la excepción de la zona turística de Bávaro), a partir de esta fecha, desde las doce de la medianoche hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.).

Artículo 2.- Se dispone el levantamiento definitivo del Toque de Queda en la Provincia de Monte Plata y en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 377-98 que nombra a la Lic. Nicaury Mejía, Consejera de la Embajada de la República en Ecuador, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Nicaury Mejía, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, en sustitución de la Dra. Linda Fatule de Rodríguez.

Artículo 2.- Se dispone el cierre del Consulado de la República Dominicana en Guayaquil, Ecuador.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 378-98 que nombra a la Licda. Alexandra J. Pou de Castillo, Ministra Consejera, Encargada de la Oficina de Coordinación de Eventos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Lic. Rosario Ortiz de Gil, Secretaria Ejecutiva-Bilingüe de dicha oficina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Alexandra J. Pou de Castillo, queda designada Ministra Consejera, Encargada de la Oficina de Coordinación de Eventos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La Lic. Rosario Ortiz de Gil, queda designada Secretaria Ejecutiva-Bilingüe, de la Oficina Coordinadora de Eventos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 379-98 que nombra a la señora Yokasta Jeannette Castellanos Taveras, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Yokasta Jeannette Castellanos Taveras, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en El Salvador, en sustitución de Aurora Serafina Then Ruiz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 380-98 que declara el día 20 de octubre de 1998, como Día de Regocijo Popular en todo el país, con motivo del regreso del glorioso beisbolista dominicano Samuel Sosa (Sammy).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-98

CONSIDERANDO: Que el joven deportista dominicano Samuel Sosa (Sammy) constituye una gloria deportiva nacional, condición alcanzada tras las magníficas marcas establecidas en la reciente temporada de beisbol norteamericano;

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano se siente altamente honrado con la proyección alcanzada por uno de sus hijos más meritorios que se convierte además en símbolo de orgullo y motivo de emulación para toda la juventud del país.

VISTA la Ley No. 108, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara Día de Regocijo Popular en todo el territorio nacional, el próximo día veinte (20) de octubre de 1998, con motivo del regreso al país del glorioso beisbolista dominicano Samuel Sosa (Sammy) tras haber alcanzado logros trascendentales en el beisbol norteamericano.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 381-98 que nombra al señor Samuel Sosa, Embajador de Buena Voluntad para los Deportes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Samuel Sosa, queda designado Embajador de Buena Voluntad para los Deportes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 382-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Samuel Sosa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Samuel Sosa, Embajador de Buena Voluntad para los Deportes.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Samuel Sosa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 383-98 que nombra al señor César Cuevas, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. César Cuevas, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución de la Dra. Luisa Navarro.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 384-98 que nombra a los señores Nelson Ramírez, Apolinar Ureña y Alfredo Mota Ruiz, Vicecónsul de la República en San Juan Puerto Rico, Asesor Avícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Licey, Santiago y Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Nelson Ramírez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, vacante.

Artículo 2.- El señor Apolinar Ureña, queda designado Asesor Avícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Licey, Provincia Santiago.

Artículo 3.- El señor Alfredo Mota Ruiz, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 385-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Gilberto Sánchez Muñoz, queda designando Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sustitución del señor Giselio Taveras.

Artículo 2.- La Lic. Alba Beatriz de la Altagracia De Moya de Rodríguez, queda designada Subdirectora General de Control de Precios, en sustitución del Coronel Juan Alberto Muñoz Vega.

Artículo 3.- La Lic. Thelma Camilo, queda designada Subsecretaria de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 4.- El señor Vinicio Peña, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, honorífico.

Artículo 5.- El señor Humberto Almodóvar, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución de la señora Ligia Morales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 386-98 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Francisco Matos, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

Artículo 2.- El señor Pedro Rodríguez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Artículo 3.- El Dr. Iván Piña, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Juan de la Maguana.

Artículo 4.- El señor Jorge Arcángel Castillo, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Castillo, Provincia Duarte.

Artículo 5.- El señor Víctor De Jesús, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Romana.

Artículo 6.- El señor Mario Hidalgo, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Vega.

Artículo 7.- El señor Napoleón Concepción, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la Provincia Azua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 387-98 que nombra al Dr. Juan Julio Campos Ventura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan Julio Campos Ventura, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en sustitución del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez.

Artículo 2.- El Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 3.- El Dr. Francisco Moya, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 4.- El Dr. Raúl Luciano Beltré, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, Provincia San Juan de la Maguana, en sustitución de la Dra. Cecilia D'Oleo.

Artículo 5.- El Lic. Lucas Pérez José, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en sustitución del Lic. Juan Julio Campos Ventura.

Artículo 6.- El señor Tomás Rodríguez, queda designado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Azua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 388-98 que nombra varios Subsecretarios de Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Rufino Jiménez Rivera, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo para la Región Nordeste, en sustitución del señor Miguel Daniel Falette.

Artículo 2.- El Agrón. Eusebio Guzmán, queda designado Subsecretario de Estado de Producción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Antonio Manuel Camilo, renunciante.

Artículo 3.- El Lic. Ricardo Colón Álvarez, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, encargado del proceso de creación del Instituto de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4.- El señor Juan Isidro Pérez, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía para la Línea Noroeste.

Artículo 5.- El señor Julio César De Jesús, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura.

Artículo 6.- La Dra. Luz María Taveras de Tavárez, queda designada Subsecretaria de Estado de Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 389-98 que nombra al Coronel Piloto Miguel A. de los Santos Figueroa, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-98

VISTA la Ley No. 505 del 10 de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Piloto Miguel A. de los Santos Figueroa, FAD, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Francisco I. Frías Carbuccia, FAD.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 390-98 que nombra a los señores Mario Arvelo Caamaño y Dr. Ramón Antonio Altagracia, Consejero de la Embajada de la República en Japón y Ministro Consejero, Subencargado de la División para Asuntos ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Mario Arvelo Caamaño, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón.

Artículo 2.- El Dr. Ramón Antonio Altagracia, queda designado Ministro Consejero, Subencargado de la División para Asuntos ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 391-98 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. María Ramona Molina de Rosario, queda designada Agregada de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la señora Lourdes M. Jiménez de Santiago.

Artículo 2.- La Lic. Vielka María Polanco Morales, queda designada Primera Secretaria Adscrita a la División de Asuntos Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

Artículo 3.- La señora Patricia González Camilo, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Miami, con sueldo de US\$1.00.

Artículo 4.- Se deroga el Artículo 17 del Decreto número 66-98, del 26 de febrero de 1998, y en consecuencia se cancela y deja sin efecto el nombramiento de un Vicecónsul Honorario de la República en Viena, Austria.

Artículo 5.- Se deroga el Decreto número 197-90, de fecha 30 de mayo de 1990, y se deja sin efecto la designación de un Vicecónsul Honorario en Monterrey, México.

Artículo 6.- Se deroga el Decreto número 152-89, de fecha 17 de abril de 1989 y se clausura el Consulado Honorario de la República Dominicana en Mexicali, México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 392-98 que nombra al Lic. Inocencio Rafael García Javier, Primer Secretario de la Embajada de la República de Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Inocencio Rafael García Javier, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Eddy Tejeda Cruz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 393-98 que nombra al Lic. Rafael Joa Espinal, Consejero de la Embajada de la República en Corea.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Lic. Rafael Joa Espinal, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Corea.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 394-98 que nombra al señor Ramón Báez Romano, Vicecónsul del Consulado de la República en Miami, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Báez Romano, queda designado Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Miami, honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 395-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en San Cristóbal, para ser destinadas a la sede del Instituto de Formación Turística del Caribe.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-98

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del turismo es de alta prioridad para el Estado Dominicano como medio adecuado para alcanzar el progreso económico del país.

CONSIDERANDO: Que para mantener de manera sostenida el desarrollo de la actividad turística se hace necesario crear las bases para la formación de los mandos medios e inferiores de la industria hotelera.

CONSIDERANDO: Que no obstante el gran auge que ha tenido el sector turístico en el país, éste no cuenta con suficientes centros de formación y entrenamiento para la capacitación del personal que pueda, no sólo satisfacer la mano de obra calificada a nivel nacional, sino también regional.

CONSIDERANDO: El acuerdo a que han llegado el Gobierno de la República Dominicana y España en septiembre del año 1996, para crear en la República Dominicana el Instituto de Formación Turística del Caribe.

CONSIDERANDO: Que para tales fines se ha establecido, como la sede de dicho instituto por su idoneidad y adecuada ubicación, todas las instalaciones donde actualmente funciona el Hotel San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social que las obras e inversiones que realice el Estado Dominicano estén destinadas a beneficiar a toda la sociedad.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a establecer la sede del Instituto de Formación Turística del Caribe, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se indican a continuación:

a). Una porción de terreno con área de 4,671.41 metros cuadrados, dentro del Solar No.5 de la Manzana No.5, del Distrito Catastral No.1, del municipio de San Cristóbal, y sus mejoras consistentes en el Hotel San Cristóbal, con área de construcción de 2,197.95 metros cuadrados (cemento, mosaico y concreto) y sus anexidades.

b). Una porción de terreno con área de 6,215.96 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.7-B, Porciones B y F, del Distrito Catastral No.1, del municipio de San Cristóbal, y sus mejoras consistentes en la piscina del Hotel San Cristóbal, la cual posee un área de construcción de 249.10 metros cuadrados, (blokes, mosaicos, cemento y concreto).

c). Una porción de terreno con área de 827.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de los solares Nos.2, 3 y 4 de la Manzana No. 4-B, del Distrito Catastral No.1, del municipio de San Cristóbal, y sus mejoras consistentes en los Bungalows Hotel San Cristóbal, con área de construcción de 268.99 metros cuadrados (blokes, mosaicos, cemento y concreto) con todas sus anexidades.

Artículo 2.-En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los particulares que sean propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes , para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia por la alta prioridad que tiene la actividad turística en el país, que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles

indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos de instalación del Instituto de Formación Turística del Caribe, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos del Municipio de San Cristóbal, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 396-98 que crea el Instituto de Formación Turística del Caribe, Adscrito a la Secretaría de Estado de Turismo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-98

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del turismo es de alta prioridad para el Estado Dominicano como un medio adecuado para alcanzar el progreso económico del país.

CONSIDERANDO: Que para mantener de manera sostenida el desarrollo de la actividad turística se hace necesario crear las bases para la formación de los mandos medios e inferiores de la industria hotelera.

CONSIDERANDO: Que no obstante el gran auge que ha tenido el sector turístico en el país, éste no cuenta con suficientes centros de formación y entrenamiento para la capacitación del personal que pueda, no sólo satisfacer la mano de obra calificada a nivel nacional, sino también regional.

CONSIDERANDO: La República Dominicana ha llegado a un acuerdo con España, con el objetivo de crear en el país el Instituto de Formación Turística del Caribe.

CONSIDERANDO: Que dicho instituto vendrá a satisfacer una vieja necesidad del sector turístico nacional y beneficiará tanto a las actuales como a las futuras generaciones.

VISTA la Ley No.541, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo, de fecha 31 de diciembre del 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Formación Turística del Caribe, Adscrito a la Secretaría de Estado de Turismo, el cual estará dirigido por un Consejo Superior Directivo integrado de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Estado de Turismo, quien lo presidirá.
2. La Universidad Católica Santo Domingo.
3. La Agencia Española de Cooperación Internacional.
4. Un miembro designado por la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
5. Una entidad de la sociedad civil de la comunidad de San Cristóbal.

Artículo 2.- Dicho instituto tendrá además un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Directivo, quien participará en las reuniones de este Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 3.- Envíese a las instituciones señaladas en el Artículo 1 del presente decreto para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 397-98 que deja sin efecto la designación de la Licda. Ivonne García, como Vicepresidenta, Encargada de la Oficina Ejecutiva de la Comisión Nacional Técnica Forestal, dispuesta por Decreto No. 290-97.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deja sin efecto la designación de la Licda. Ivonne García, como Vicepresidenta, Encargada de la Oficina Ejecutiva de la Comisión Nacional Técnica Forestal, dispuesta mediante el Decreto No. 290-87, de fecha 3 de junio de 1987.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 398-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del Palacio de Justicia de esa ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central ha realizado grandes esfuerzos con el objetivo de contribuir a un mejor funcionamiento del Poder Judicial en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que gran parte de esos esfuerzos han sido encaminados a dotar a dicho Poder del Estado de una infraestructura física adecuada en todo el territorio nacional que permita a los dominicanos disponer de una sana y eficiente administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que en la continuación de esa labor el Gobierno Central está decidido a construir un Palacio de Justicia en la provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del Palacio de Justicia de Puerto Plata, la adquisición por parte del Estado Dominicano de la porción de terreno que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área superficial de diez mil (10,000.00) metros cuadrados comprendida dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata, con los siguientes linderos: Al Norte y al Oeste, resto de la misma parcela; al Este, Avenida Hermanas Mirabal, y al Sur, Avenida Luis Ginebra.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 399-98 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Cotuí, para ser destinada a los planes de reforma agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-98

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref.-A., del Distrito Catastral No.7 del municipio de Cotuí, han sido desarrollados los asentamientos agrarios AC 112 y AC 331, Los Cacaos.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido casi una década de haberse materializado dicho asentamiento y los parceleros allí asentados han hecho de sus respectivos predios su medio de sustento por excelencia, observando en ellos un comportamiento acorde con los fines y principios que rigen la reforma agraria.

CONSIDERANDO: Que la referida parcela aún permanece registrada a nombre de particulares.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano adquirir dicha parcela con la finalidad de legalizar la posesión de la misma por parte de los parceleros allí asentados.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con extensión superficial de 505 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.1-Ref.-A., del Distrito Catastral No.7 del municipio de Cotuí, propiedad del señor Adriano del Carmen Parache Rodríguez, para ser destinada a los planes de la reforma agraria.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes vigentes para obtener la expropiación de los de los mismos.

Artículo 3.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 4.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 400-98 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No. 113-87, los solares 20 DEF-A y 21, de la manzana No. 360 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-98

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que el sector privado participe en el programa de restauración y rescate de los inmuebles que conforman la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

VISTO el Decreto No. 113-87, del 4 de marzo de 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 113-87, del 4 de marzo de 1987, los solares Nos. 20 DEF-A y 21, de la Manzana No. 360 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

Artículo 2.- Envíese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, al Administrador General de Bienes Nacionales y a la Oficina de Patrimonio Cultural, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 401-98 que concede exequátur a favor de la señora Odalisca Aued Sauma, a fin de que pueda ejercer las funciones de Ministro Consejero y Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor de la señora ODALISCA AUED SAUMA, a fin de que pueda ejercer las funciones de Ministro Consejero y Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 402-98 que concede exequátur a favor del señor William D. Swaney, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor WILLIAM D. SWANEY, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 403-98 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Luis Augusto Caminero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-98

CONSIDERANDO los altos méritos del señor Luis Augusto Caminero.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Luis Augusto Caminero.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 404-98 que modifica los acápite del 314 al 333 ambos inclusive, del Numeral 17 del Poder de fecha 14 de noviembre de 1995.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Las personas señaladas en los acápite del 314 al 333 ambos inclusive, del Numeral 17 del Poder de fecha 14 de noviembre de 1995, beneficiarios de apartamentos en el Proyecto Habitacional “AVE. V. CENTENARIO” (Villa Juana - Villa Consuelo), en lo adelante se entenderá que sus apartamentos corresponden al edificio 34-B, tipo MHV de dicho Proyecto Habitacional.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 405-98 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 381-97. Integra nuevamente el Patronato del Museo de Arte Moderno.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.381-97, del 4 de septiembre de 1997 para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 1.- El Patronato del Museo de Arte Moderno, estará integrado por las siguientes personas: El Secretario Administrativo de la Presidencia, quien lo presidirá; Fernando Peña Defilló, Ernest Burri, Vinicio Hernández, Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud, María Dolores Pérez de Severino, Jeannette Miller, Gilda Suero, Jenny Podestá de Vásquez, Rosalía Caro, Elsa Núñez, Ada Balcácer, Oscar Holguín Veras, Antonio Prats Ventós, Ramón Oviedo, Patricia Bergés, Rosalinda M. de Podestá, Ligia Reid Bonetti y Haidée Kuret de Rainieri”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 406-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Comerciantes Detallistas de Cotuí.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-98

VISTA La Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS COMERCIANTES DETALLISTAS DE COTUI (COOPCODECO), que tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de octubre del 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 407-98 que integra la Comisión para el Estudio de las Propuestas de Inversión y Desarrollo de la Zona de Samaná y Areas Aledañas, creada mediante Decreto No. 405-87.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-98

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano, el rescate y rehabilitación de los terrenos expropiados mediante el Decreto No. 7, de fecha 26 de agosto de 1974, que componen el Municipio de Samaná y áreas aledañas, a fin de destinar sus áreas útiles a obras de infraestructuras turísticas acordes con las características naturales de su entorno y que deriven directamente en provecho de los habitantes de esta zona.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Samaná, la utilización armónica y racional de los terrenos que constituyen el casco urbano de este municipio.

CONSIDERANDO: Que para el logro de estos fines, se hace necesario proceder a la renovación de la Comisión para el Estudio de las Propuestas de Inversión y Desarrollo de la Zona de Samaná y Areas Aledañas.

VISTOS los Decretos No.7, de fecha 26 de agosto de 1974; No. 405-87, de fecha 4 de agosto de 1987 y No. 239-92, de fecha 27 de julio de 1992 y el Reglamento No. 262-92 de fecha 25 de agosto de 1992.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión para el Estudio de las Propuestas de Inversión y Desarrollo de la Zona de Samaná y Areas Aledañas, creada mediante el Decreto No. 405-87, de fecha 4 de agosto de 1987, queda integrada de la manera siguiente: el Arq. Pablo Mella Morales, quien la presidirá; el Administrador General de Bienes Nacionales, como Vice-Presidente; el Gobernador de la Provincia de Samaná, como Secretario; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director General del Catastro Nacional, los señores Víctor Laureano y Nilka Mercedes viuda Abreu, Miembros, y el Secretario de Estado de Turismo, quien fungirá como Asesor.

Artículo 2.- Dicha Comisión queda encargada de cumplir las funciones y ejercer las facultades que le fueron asignadas mediante los Decretos Nos. 405-87 y 239-92, de fechas 4 de agosto de 1987 y 27 de julio de 1992, respectivamente, cuya aplicación fue regulada mediante el Reglamento No. 262-92, de fecha 25 de agosto de 1992, y para su mejor implementación fue otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales el Poder Especial de fecha 2 de mayo de 1996.

Artículo 3.- Esta Comisión recibirá, estudiará y evaluará de manera inmediata, las propuestas de inversión y desarrollo de la zona de Samaná y áreas aledañas, que les sean sometidas por empresas interesadas en participar en planes o proyectos para el fomento y progreso de esta zona, debiendo rendir un informe con sus recomendaciones al Presidente de la República, en un plazo de sesenta días a partir del momento en que sean recibidos los proyectos de los interesados.

Artículo 4.- La Comisión desarrollará sus labores a través de una Unidad Ejecutora, que funcionará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga a cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 408-98 dispone que la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., será miembro, con voz y voto, del Consejo Técnico de Dirección del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, previsto en el Art. 5 del Decreto No. 248-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-98

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente al funcionamiento del Sistema de Ventanilla Unica de Comercio Exterior la participación de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.

VISTO el Decreto número 248-98, del 9 de julio de 1998, que crea el Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., será Miembro, con voz y voto, del Consejo Técnico de Dirección del Sistema Integrado de Ventanilla Unica de Comercio Exterior, previsto por el Artículo 5 del Decreto número 248-98, del 9 de julio de 1998.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 409-98 que nombra a los ingenieros Fausto Guzmán y Bolívar Díaz, Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-98

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley 328-98, del 11 de agosto de 1998, se modificó el Artículo 7 de la Ley número 582, del 4 de abril de 1977 que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN), modificación que redujo a dos el número de municipios miembros del Consejo de Directores a ser designados por el Poder Ejecutivo.

VISTA la Ley 582, del 4 de abril de 1977 y las modificaciones introducidas por la Ley 328-98, del 11 de agosto de 1998.

VISTOS los Decretos números 1175-86-398, del 12 de noviembre de 1986 y 503-97 del 10 de diciembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa a los señores Ing. Fausto Guzmán e Ing. Bolívar Díaz como Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN), de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Artículo 7 de la Ley número 582, del 4 de abril de 1977, modificado por la Ley 328-98, del 11 de agosto de 1998, dejándose sin efecto la designación del Ing. Adriano Crespo.

Artículo 2.- El presente decreto modifica, en cuanto le sea contrario, al Artículo 3 del Decreto número 1175-86-398.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 410-98 que nombra varios Fiscalizadores en distintos Juzgados de Paz del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Diego Gómez Peña, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, en sustitución del Lic. Vladimir Céspedes Vásquez.

Artículo 2.- La Lic. Aida Luz Trejo Rosario, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, en sustitución del Lic. Moisés Molina Lluberes.

Artículo 3.- El Lic. Juan Pablo Martínez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

Artículo 4.- El Dr. Celestino Batista Herrera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, en sustitución de la Dra. Hanoi Buttén Alcantara.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 411-98 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Miguel Esteban Baré Guzmán, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución de la Licda. Francisca Gabriela García.

Artículo 2.- El Lic. Juan Antonio Alejo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

Artículo 3.- El Lic. Miguel Antonio Ramos Núñez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución de la Licda. Herminia Josefina Rodríguez.

Artículo 4.- El Lic. Bernardo Antonio Fernández Núñez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, Provincia Santiago, en sustitución de la Licda. Alina Paulino.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 412-98 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 3081 del 1968. Integra nuevamente el Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto número 3081, del 10 de diciembre de 1968, que crea el Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para que rija del modo siguiente:-

“Art. 2.- El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, estará presidido por un Mayor General o Vicealmirante de cualquiera de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Lo integrarán además un Oficial General de cada una de las instituciones armadas y de la Policía Nacional y tres Vocales . Los Vocales serán designados por el término de un (1) año por el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, previa recomendación de cada uno de los Jefes de Estado Mayor y del Jefe de la Policía Nacional.

“Párrafo I.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana y el Jefe de la Policía Nacional no podrán ser integrantes del Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

“Párrafo II.- Los Delegados del Ejército Nacional, Marina de Guerra, Fuerza Aérea Dominicana y Policía Nacional serán designados por el Consejo Directivo, de común acuerdo con los Jefes de Estado Mayor de cada una de las instituciones armadas y el Jefe de la Policía Nacional.

“Párrafo III.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo o por la Asamblea de Delegados del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deberán ser refrendadas, para su validez, por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y un representante de la Policía Nacional, quienes podrán modificarlas o enmendarlas conforme convenga a los intereses de los institutos armados de la Nación“.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.-

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 486-98 que agrega un párrafo al Artículo 12 de la Ley No.14-93 sobre el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Exime la Insulina y sus sales de la aplicación del ITBIS, recargo cambiario y del desmonte contemplado en el Artículo 6.	Pág. 07
Ley No. 487-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Luisa González Colón.	09
Ley No. 488-98 que concede una pensión del Estado al señor Juan de la Cruz Alvarez.	11

Res. No. 489-98 que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela.

Pág. 12

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 413-98 que declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, una porción de terreno en el municipio de Bonaó, para ser destinada a la construcción de viviendas a los damnificados del Huracán Georges.

28

Dec. No. 414-98 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.301-98. Designa al señor José Antonio Fernández Collado, Cónsul General de la República en Panamá. Nombra a la señora Altagracia Miguelina Modesto, Auxiliar del Consulado de la República en Franckfurt, Alemania.

30

Dec. No. 415-98 que nombra a los señores Lic. Andrés Corcino de Peña y Dr. Francisco Ubiera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey.

31

Dec. No. 416-98 que nombra a los señores Rubén Camilo, Lic. Laureano Guerrero y Sandra Tavárez de Moreno, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico y Agregada Cultural de la Embajada de la República en Panamá, respectivamente.

32

Dec. No. 417-98 que nombra al señor Jimmy García Saviñón, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Azucareros.

33

Dec. No. 418-98 que autoriza a la compañía Club Bahía Escondida, S.A., al cambio de uso de suelo de la parcela No.15 del D.C. No.5, del municipio de Gaspar Hernández, para desarrollar un proyecto turístico de baja densidad.

34

Dec. No. 419-98 que nombra a los señores William de Jesús Morel y Julio César Jerez Wkisky, Consejero y Agregado de Prensa, respectivamente, de la Embajada de la República en Haití.

35

Dec. No. 420-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al eminente médico mexicano, Dr. Samuel Karchmer K.	Pág. 35
Dec. No. 421-98 dispone que la Zafra del año 1999 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.	36
Dec. No. 422-98 que crea e integra el Patronato Encargado de Velar por la Preservación, Operación y Mantenimiento de los Túneles y Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus Areas Recreativas y Ornamentales.	39
Dec. No. 423-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.	41
Dec. No. 424-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Dr. Julio De Windt, Francois Bahuaud, Violeta Stephen, Fausto Cepeda y Henri Eli, con motivo del Día del Músico, y póstumamente a Luis José Mella.	43
Dec. No. 425-98 que nombra a los Dres. Esteban Sánchez Díaz y Moneydi Gómez, Procurador General y Abogado Ayudante, respectivamente, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y dicta otras disposiciones.	44
Dec. No. 426-98 que nombra al Dr. Miguel Angel Heredia, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.	45
Dec. No. 427-98 que nombra al señor Rafael Osvaldo Santelises Herrera, Administrador General del Aeropuerto Internacional Cibao.	46
Regl. No. 428-98 para el funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad. Deroga el Reglamento No.1034 del año 1955.	46

Dec. No. 429-98 que nombra al Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.	Pág. 51
Dec. No. 430-98 que crea e integra la Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Política Penitenciaria Nacional.	52
Dec. No. 431-98 que designa una Comisión Oficial Encargada de coordinar con la Biblioteca Nacional los actos de conmemoración del centenario del fallecimiento del escritor, político, periodista y pedagogo Francisco Gregorio Billini.	54
Dec. No. 432-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	55
Dec. No. 433-98 que modifica el acápite 1221 del Artículo 1 del Decreto No.323-96, en cuanto se refiere a Alcides Inocencio Espinosa Matos.	63
Dec. No. 434-98 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.	64
Dec. No. 435-98 que autoriza a las compañías Peche of South Florida, Inc; de Electricidad de San Pedro de Macorís, C. por A., y Cayman Power I, Ltd, a fijar domicilio en la República Dominicana.	65
Dec. No. 436-98 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Entrega Especial”.	66
Dec. No. 437-98 que autoriza una emisión de estampillas para cigarrillos.	68
Dec. No. 438-98 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.369-98 en lo que se refiere al franqueo de los pequeños paquetes aéreos y servicios especiales.	69
Dec. No. 439-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples (COOPASOS) de Empleados de Aldeas Infantiles SOS.	71

Dec. No. 440-98 que nombra Miembros y Suplentes del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).	Pág. 72
Dec. No. 441-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	73
Dec. No. 442-98 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	78
Dec. No. 443-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	79
Dec. No. 444-98 que nombra al señor Miguel Angel Mateo López, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón.	81
Dec. No. 445-98 que declara el 11 de diciembre de cada año, como Día del Juniorismo.	82
Dec. No. 446-98 que nombra al señor Francisco José Alvarez Brache, Vicecónsul del Consulado de la República en Boston, honorífico.	82
Dec. No. 447-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	83
Dec. No. 448-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	84
Dec. No. 449-98 que otorga exequátur a varios profesionales.	86
Dec. No. 450-98 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	111
Dec. No. 451-98 que nombra a los señores Héctor Manuel Tineo Nolasco, Carlos Cepeda Suriel y Juan José Hernández, Vicepresidente y Miembros, respectivamente, de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.	115
Dec. No. 452-98 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	116

Ley No. 486-98 que agrega un párrafo al Artículo 12 de la Ley No.14-93 sobre el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Exime la Insulina y sus sales de la aplicación del ITBIS, recargo cambiario y del desmonte contemplado en el Artículo 6.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 486-98

CONSIDERANDO: Que la insulina es un medicamento esencial para la vida de toda persona diabética que depende de su suministración diaria y permanente;

CONSIDERANDO: Que, en el mercado farmacéutico local, exceptuando las instituciones que se benefician de una autorización expresa del Poder Ejecutivo, la insulina se cotiza a un precio difícilmente accesible, casi prohibitivo para las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO: Que la salud de la persona humana debe estar por encima de cualquier valoración comercial y fiscalista.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega un párrafo al Artículo 12 de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que dirá de la siguiente manera:

“PARRAFO III.- La insulina y sus sales, descrita con el Código Arancelario 2937.91.00, pagará una tasa única de un cero por ciento (0%), y está exenta de la aplicación del ITBIS, recargo cambiario y del desmonte contemplado en el Artículo 6”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 487-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Luisa González Colón.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 487-98

CONSIDERANDO: Que la señora María Luisa González Colón prestó sus servicios por más de 34 años en la administración pública, desempeñando el cargo de maestra en las escuelas siguientes: Escuela República Trujillo Hull, Escuela Juan Bautista Zafra, Escuela República de Honduras y Colegio Parroquial Santa Ana, y en la actualidad cuenta con 71 años de edad;

CONSIDERANDO: Que la señora María Luisa González Colón fue pensionada por el Estado Dominicano mediante el Decreto No. 741, del 14 de marzo de 1979, y ahora recibe una pensión de RD\$343.00 lo que no le permite solventar sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que la señora María Luisa González Colón padece de serios quebrantos de salud que le imposibilitan realizar un trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No. 741, del 14 de marzo de 1979.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00) la pensión del Estado que percibe mensualmente la señora María Luisa González Colón.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga el Decreto No. 741, del 14 de marzo de 1979 en su Inciso No.104, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 488-98 que concede una pensión del Estado al señor Juan de la Cruz Alvarez.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.488-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan de la Cruz Alvarez laboró por más de 30 años en la administración pública, y llegó a ocupar el cargo de diputado por la provincia de Dajabón;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan de la Cruz Alvarez padece quebrantos de salud que le impiden realizar trabajos productivos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor del señor Juan de la Cruz Alvarez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,

Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 489-98 que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.489-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Caracas, Venezuela, y suscrita por el señor Guido D'Alessandro, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República Dominicana. Esta Convención establece una estructura jurídica con el propósito de promover y regular la cooperación entre los Estados Americanos, para asegurar la eficacia de las medidas y mecanismos que permitan prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el hemisferio; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN^{1/}

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO: que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

¹ Suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que

establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Organos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ambito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos I de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

- a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de

la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

- b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
- d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de

extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en su tratado de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y

sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo a su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este Artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los Artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por

sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará

en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 413-98 que declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, una porción de terreno en el municipio de Bonao, para ser destinada a la construcción de viviendas a los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-98

CONSIDERANDO: Que fruto del Huracán Georges se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el municipio y provincia de Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano facilitar a cada familia la adquisición de una vivienda digna e higiénica y en este caso particular, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de la Parcela No. 299 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, hay terrenos suficientes y aptos para construir un proyecto habitacional.

CONSIDERANDO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, con la finalidad de cubrir la necesidad de viviendas de los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No. 5892, que crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y otorga a éste las atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiaciones y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social y se ordena el traspaso al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), para ser destinado a la construcción de un proyecto de vivienda a favor de los damnificados del Huracán Georges, en el municipio de Bonao, y provincia Monseñor Nouel y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de ciento cincuenta y siete mil trescientos veinte metros cuadrados (157,320.00 Mt²), dentro del ámbito de la Parcela No.299, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonao.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes o propietarios del inmueble ante indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previsto en el presente decreto con excepción de las obras que pueda emprender el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en representación del Estado Dominicano, entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Art. 1ro. del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano, representado en este caso por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los trabajos señalados estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Art. 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre del 1948 sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 414-98 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 301-98. Designa al señor José Antonio Fernández Collado, Cónsul General de la República en Panamá. Nombra a la señora Altagracia Miguelina Modesto, Auxiliar del Consulado de la República en Franckfurt, Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto número 301-98, de fecha 17 de agosto de 1998, para que se lea del modo siguiente:

“Artículo 1.- El señor José Antonio Fernández Collado, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Panamá, en sustitución del Lic. José González Sánchez.”

Artículo 2.- La señora Altagracia Miguelina Modesto, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Franckfurt, Alemania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 415-98 que nombra a los señores Lic. Andrés Corcino de Peña y Dr. Francisco Ubiera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Andrés Corcino De Peña, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en sustitución del Dr. Juan Julio Campos Ventura.

Artículo 2.- El Dr. Francisco Ubiera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en sustitución del Lic. Lucas E. Pérez.-

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 416-98 que nombra a los señores Rubén Camilo, Lic. Laureano Guerrero y Sandra Tavárez de Moreno, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico y Agregada Cultural de la Embajada de la República en Panamá, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Rubén Camilo, queda designado Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Lic. Laureano Guerrero.

Artículo 2.- El Lic. Laureano Guerrero, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Mayaguez, Puerto Rico, en sustitución del señor Rafael Madera.

Artículo 3.- La señora Sandra Tavárez de Moreno, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 417-98 que nombra al señor Jimmy García Saviñón, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Azucareros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Jimmy García Saviñón, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Azucareros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 418-98 que autoriza a la compañía Club Bahía Escondida, S.A., al cambio de uso de suelo de la parcela No.15 del D.C. No.5, del municipio de Gaspar Hernández, para desarrollar un proyecto turístico de baja densidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-98

VISTAS las recomendaciones realizadas por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO), del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.3139, de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía Club Bahía Escondida, S.A., al cambio de uso de suelo de la Parcela No. 15, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, para desarrollar un proyecto turístico de baja densidad.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 419-98 que nombra a los señores William de Jesús Morel y Julio César Jerez Wkisky, Consejero y Agregado de Prensa, respectivamente, de la Embajada de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor William de Jesús Morel, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Artículo 2.- El señor Julio César Jeréz Wkisky, queda designado Agregado de Prensa de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 420-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al eminente médico mexicano, Dr. Samuel Karchmer K.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-98

CONSIDERANDO: los altos merecimientos científicos y académicos del Dr. Samuel Karchmer K., considerado un Maestro de la Ginecoobstetricia Latinoamericana, condición que le ha permitido dirigir la formación por más de treinta años de especialistas dominicanos;

VISTA la Ley 1113, del 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al eminente médico mexicano, Dr. Samuel Karchmer K., en el Grado de Caballero.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 421-98 dispone que la Zafra del año 1999 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-98

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

VISTOS los Artículos 135 y 145 del Código de Trabajo. (Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo del 1992).

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La zafra del año 1999 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a cada empresa azucarera a producir en la zafra de 1999, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

<u>EMPRESA</u>	<u>TONELADAS METRICAS</u>
Consejo Estatal del Azúcar	148,131
Central Romana Corporation	254,016
Grupo Vicini	62,120

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1998, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América, o en cualquier otros mercados, serán distribuidas entre los productos azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar	45%
Central Romana Corporation	45%
Grupo Vicini	10%

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen

en lo adelante de azúcares de la zafra de 1999, indicando destino, precios, fechas de entregas y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho instituto.

Párrafo.- Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma.
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para efectuar los embarques de azúcar.

Párrafo I.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior.

Párrafo II.- Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino al mercado de las Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo III.- Para que se puedan ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente Decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de abril, y otra vez antes del 15 de junio de 1999, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como de cualquier deficiencia que pudieran sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo I.- El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, tomado en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Párrafo II.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producir en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción en su asignación igual o proporcional a las cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionadas en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96% de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la Zafra Azucarera de 1998-1999, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Central Romana Corporation y a los ingenios de la Casa Vicini, C. Por A., para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal de dominicanos exigida por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

Artículo 11.- El instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 422-98 que crea e integra el Patronato Encargado de Velar por la Preservación, Operación y Mantenimiento de los Túneles y Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus Areas Recreativas y Ornamentales.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-98

CONSIDERANDO: Que es tarea del Estado dar mantenimiento adecuado a las obras de infraestructura construidas por el Gobierno Central, para lo cual ha dado excelentes resultados la creación de patronatos cuyas misiones específicas ha sido velar por el buen funcionamiento y la conservación de dichas obras.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para la preservación de las obras de infraestructura resultantes de los trabajos de ampliación y remodelación de la Avenida 27 de Febrero, como son sus túneles, bulevar y áreas recreativas y ornamentales.

CONSIDERANDO: Que resulta inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de medidas de prevención y de control que aseguren el uso correcto y continuo de las obras de infraestructura de la Avenida 27 de Febrero, con la finalidad de evitar la degradación ambiental de los túneles que la componen, y que permitan a la población el disfrute de su entorno.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato Encargado de Velar por la Preservación, Operación y Mantenimiento de los Túneles y Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus Areas Recreativas y Ornamentales, el cual contará con un Consejo Directivo integrado por funcionarios públicos y ciudadanos que prestarán sus servicios a título honorífico, excepto el Director Ejecutivo.

Artículo 2.- El Consejo Directivo del Patronato estará integrado por el Ing. Diandino Peña, quien lo presidirá; El Sindico del Distrito Nacional, o el funcionario subalterno que éste designe; el Director Ejecutivo del Patronato, con voz pero sin voto, quien fungirá como Secretario del Consejo; un representante de la Asociación de Comerciantes de la Plaza Central, Inc; y por los señores Ramón Báez Figueroa y José Luis Corripio Estrada.

Artículo 3.- El Director Ejecutivo del Patronato será designado por el Consejo Directivo, y estará a cargo de las funciones operativas y administrativas del Patronato.

Artículo 4.- El Patronato podrá acordar y suscribir contratos y cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, con la finalidad expresa de preservar, mantener, manejar y conservar estas instalaciones, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos y actos sean autorizados previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Las atribuciones específicas del Patronato, de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo serán establecidas en un reglamento operativo que deberá redactar el Consejo Directivo y someter a la aprobación del Presidente de la República en un plazo de sesenta días, contados a partir de la emisión del presente decreto.

Artículo 6.- Se instruye al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que disponga lo relativo a los gastos iniciales en que pueda incurrir este patronato para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 423-98 que crea e integra la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-98

CONSIDERANDO: Que el creciente aumento de la violencia intrafamiliar, está constituyéndose en uno de los mayores problemas sociales del país y en causa de la desintegración de la familia;

CONSIDERANDO: Que tal fenómeno demanda la coordinación y ejecución de acciones comunes con la participación de todos los sectores involucrados, partiendo de políticas y planes de prevención y control de la violencia;

CONSIDERANDO: Que es una obligación sustancial del Estado afrontar esta problemática, reconociendo que la misma constituye una modalidad grave de violación a derechos humanos y a libertades fundamentales;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha promovido la adopción de normativas tanto de carácter nacional como internacional que sirven de marco jurídico a las políticas que deben diseñarse para una efectiva protección de los derechos y libertades reconocidos a los miembros del grupo familiar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar con el objeto de elaborar planes y ejecutar trabajos para la prevención de la violencia familiar y para la asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por la misma.

Artículo 2.- La Comisión así creada estará integrada por el Procurador General de la República, el Coordinador del Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Policía Nacional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Dirección General de Promoción de la Mujer, la Coordinadora de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) para el Área de la Mujer y dos organizaciones No Gubernamentales para el Área de la Mujer.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar será coordinada por la Dirección General de Promoción de la Mujer.

Artículo 4.- La Comisión tendrá como misión principal diseñar y coordinar las acciones de prevención de la violencia familiar, la asistencia y rehabilitación de las víctimas así como la supervisión de la aplicación de las leyes que regulan en cada caso hasta la conclusión de los procesos correspondientes.

Artículo 5.- La Comisión deberá elaborar en un plazo de sesenta (60) días el Reglamento para su funcionamiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 424-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Dr. Julio De Windt, Francois Bahaud, Violeta Stephen, Fausto Cepeda y Henri Eli, con motivo del Día del Música, y póstumamente a Luis José Mella.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:424-98

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, con ocasión del Día del Música, el Gobierno Dominicano reconoce artistas que han alcanzado altos merecimientos en el desempeño de sus respectivas funciones en el arte;

CONSIDERANDO los méritos alcanzados por el **Dr. Julio De Windt**, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional; **Francois Bauhaud**, violoncelista, compositor y director de orquesta; y **Violeta Stephen, Fausto Cepeda y Henry Eli**, cantantes líricos destacados;

CONSIDERANDO los méritos del reciente fallecido músico **Luis José Mella**;

VISTA la Ley Número 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en grado de Caballero, a los señores DR. JULIO DE WINDT, FRANCOIS BAHUAUD, VIOLETA STEPHEN, FAUSTO CEPEDA Y HENRI ELI.

Artículo 2.- Se concede con carácter póstumo la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en grado de Caballero, al fenecido músico LUIS JOSE MELLA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 425-98 que nombra a los Dres. Esteban Sánchez Díaz y Moneydi Gómez, Procurador General y Abogado Ayudante, respectivamente, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Esteban Sánchez Díaz, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Enrique Batista Gómez.

Artículo 2.- El Dr. Moneydi Gómez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Voltaire Batista Matos.

Artículo 3.- El Dr. Julio Gómez Félix, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Artículo 4.- El Dr. Ulises Guevara Félix, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Mirco Gómez.

Artículo 5.- La Dra. Arelis Matos, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Abraham Carbajal Medina.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 426-98 que nombra al Dr. Miguel Angel Heredia, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Miguel Angel Heredia, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 427-98 que nombra al señor Rafael Osvaldo Santelises Herrera, Administrador General del Aeropuerto Internacional Cibao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427 -98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Osvaldo Santelises Herrera, queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional Cibao.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 428-98 para el funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad. Deroga el Reglamento No.1034 del año 1955.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-98

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, está sujeta a la aplicación de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 del

24 de junio del 1997, bajo la cual se contempla capitalizar las áreas de Distribución, Comercialización y Generación de esta empresa, excluyendo las áreas de Generación Hidroeléctrica o de presas nacionales y las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que desde el año 1993, cursa ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley General de Electricidad, mediante el cual se contempla, entre otras disposiciones, la derogación de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril del 1955 y su Reglamento No.1034 de fecha 25 de julio de 1955, a la vez que dispone reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, distribución y transmisión.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.118 de fecha 16 marzo de 1998, se creó la Superintendencia de Electricidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como organismo normativo, promotor, regulador y fiscalizador del subsector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad necesita ser dotada de una organización administrativa que se corresponda con el nuevo marco legal que regirá el negocio de la electricidad.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril del 1955 en su Artículo 9, Literales a y c, faculta al Consejo Directivo a modificar los reglamentos de la Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo en interés de dotar a la empresa de una organización administrativa acertada y conveniente que procure la conservación y preservación de sus instalaciones de producción, bajo una correcta y exacta aplicación de sus utilidades económicas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Primera Resolución, Acta No.1193 del 13 de octubre del 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad dio inicio al proceso de reestructuración de esta empresa de cara a los requerimientos del nuevo marco legal que regirá el negocio de la electricidad, procurándole una organización en unidades de negocios claramente definidas con potencialidad y vocación de operar como empresas independientes.

VISTAS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, del 24 de junio de 1997; la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 de fecha 21 de abril del 1955, y su Reglamento de Aplicación No.1034 del 25 de julio del 1955; el Decreto No.118 de fecha 16 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- La Corporación Dominicana de Electricidad está regida por un Consejo Directivo integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y deberá sujetarse en el manejo y administración de los negocios de la Corporación, a las leyes pertinentes, a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y a lo que establezca, dentro de sus atribuciones legales, el propio Consejo.

Artículo 2.- El Consejo Directivo celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la oficina principal de la Corporación, en Santo Domingo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, el próximo día hábil.

Artículo 3.- El Consejo Directivo podrá reunirse extraordinariamente en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente del Consejo o de quien haga sus veces, o por el Secretario cuando aquellos se lo ordenen. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo, con la dirección que figure en el registro de la Corporación. Asimismo, podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo Directivo, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a la reunión e indicarán la fecha y lugar en que ha de celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo sin previa convocatoria cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Artículo 4.- El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Secretario, que lo será el Administrador General de la Corporación, y los miembros que designe el Poder Ejecutivo. Será presidido por su Presidente. En caso de ausencia o impedimento del Presidente lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo y en su defecto el miembro que le siga en edad.

Artículo 5.- La mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo constituirá quórum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6.- Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo Directivo, será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación.

Artículo 7.- En cada reunión inclusive las que se celebren sin quórum, se levantará acta en un libro especial destinado al efecto, que será rubricado en todas sus hojas por el Presidente del Consejo Directivo. Las actas serán levantadas por el Secretario de la Corporación, quien tendrá la custodia del Libro de Actas. En ese libro no debe haber espacio en blanco, rayaduras ni borraduras.

Artículo 8.-El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo de la Corporación. Tendrá, además, su representación legal. Representará al Consejo para poner en posesión a los funcionarios y empleados de la Corporación que designe el Poder Ejecutivo, cuidando de la disciplina y comportamiento de todo el personal de la empresa. Deberá informar con prontitud al Consejo sobre los casos de incapacidad y mala conducta que hubieren observado alguno o algunos de los funcionarios o empleados. El Administrador será responsable de todos los valores o haberes de la Corporación, de igual manera serán responsables los funcionarios y empleados de la misma que tuviera que intervenir con dichos valores o haberes.

Artículo 9.- El Administrador General, en su calidad de Secretario del Consejo está encargado de hacer todas las convocatorias y modificaciones que sean necesarias de conformidad con la Ley y con los Reglamentos. Será el citado funcionario el custodio del sello social, del registro, archivos, documentos y demás papeles de la Corporación, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, a excepción de los libros, documentos y comprobantes de contabilidad que de conformidad con la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad quedan bajo la custodia del Auditor.

Artículo 10.- El sello social de la Corporación será de la forma siguiente: sello seco, en forma circular con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro rodeado de la siguiente inscripción: Corporación Dominicana de Electricidad, R.D. El Secretario tendrá la facultad de estampar el sello social de la Corporación en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo.

Artículo 11.- En caso de ausencia o incapacidad del Administrador General, ejercerá esas funciones el funcionario de la empresa que designe el Consejo Directivo. En caso de ausencia el Presidente del Consejo Directivo estas funciones serán desempeñadas por el miembro de mayor edad de dicho Consejo.

Artículo 12.- El Consejo Directivo nombrará un Administrador para cada uno de los Departamentos o unidades de negocios nominadas que se conformarán para dividir racionalmente las actividades de la empresa. Cada Administrador de Departamento o unidad de negocio nominada es responsable ante el Administrador General de la Corporación, del buen funcionamiento y eficaz operación de los servicios puestos a su cargo. Al efecto, tendrá facultad para señalar y recomendar las medidas que estime útiles en el desarrollo de la parte de la empresa a su cargo, y particularmente cuidar de que el personal bajo su dependencia sea idóneo y capaz, debiendo reportar al Administrador General de cualquier falta o incapacidad de dicho personal.

Párrafo: El Administrador de Departamento o Unidad de Negocio quedará bajo la autoridad del Administrador General, quien podrá tomar todas las medidas administrativas y disciplinarias para garantizar el buen funcionamiento de la Corporación.

Artículo 13.- La Corporación estará conformada por una Unidad Corporativa que tendrá como dependencia siete (7) unidades de negocios nominadas en la forma siguiente: a) Generadora de Electricidad de Haina; b) Generadora de Electricidad de Itabo; c) Generadora Hidroeléctrica; d) Sistema de Transmisión de Electricidad; e) Distribuidora de Electricidad del Norte; e) Distribuidora de Electricidad del Sur y f) Distribuidora de Electricidad del Este.

Artículo 14.- Para los fines indicados en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Corporación, se otorga a los inspectores de la misma, la categoría de Inspectores Superintendentes y en consecuencia, se les inviste con el carácter de Policía Especial. Le corresponderá también tales categorías y carácter al Gerente de Contadores de la Corporación.

Artículo 15.- Las sucursales de la Corporación en localidades del interior, operarán siempre bajo la dependencia del Encargado del Departamento o Unidad de Negocios a la cual corresponda. Los funcionarios y empleados de las sucursales se sujetarán a las regulaciones del Departamento o Unidad de Negocio.

Artículo 16.- Los funcionarios y empleados que incurran en responsabilidad disciplinaria cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 42 del Código de Trabajo, y las previstas en el Reglamento Disciplinario Interno de la Corporación.

Artículo 17.- El año fiscal de la Corporación será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 18.- La contabilidad de los Departamentos ó Unidad de Negocios nominadas para la determinación de sus utilidades así como para cualquier otro fin, se llevará conforme al sistema uniforme de contabilidad generalmente admitido para empresas de servicios públicos y que sea adoptado por acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 19.- Los documentos que implique la creación o extinción de obligaciones sólo pueden ser firmados a nombre de los Departamentos o Unidades de Negocios nominadas por su Administrador o por las personas a quienes el Consejo Directivo les otorgue esta facultad. Los cheques que expida el Departamento o la Unidad de Negocios nominadas deberán ser firmados conjuntamente por su Administrador y el Director Administrativo y Financiero de la Corporación.

Párrafo: Los Fondos de la Corporación deberán ser depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 20.- Las compras locales de artículos o efectos deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en virtud de la Ley 4115, vigente; en casos de urgencia a juicio del Administrador General, dichas compras podrán efectuarse directamente. Estas

podrán realizarse bajo la fiscalización del Area de Auditoría, cuando tal facultad le sea delegada por el Administrador General.

Artículo 21.- La correspondencia y los documentos que no impliquen creación o extinción de obligaciones, podrán ser firmados por el funcionario de la Corporación dentro de las atribuciones que le correspondan, debiendo firmar dichos documentos o correspondencia con el título que le corresponda.

Artículo 22.- El horario de los trabajadores será de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. Este horario podrá variar según las necesidades de la empresa de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo por tratarse de una empresa de servicio público.

Artículo 23.- El presente Reglamento deroga y sustituye al Reglamento No.1034 de fecha 25 de julio del año 1955.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 429-98 que nombra al Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Doctor Vinicio Alfonso Tobal Ureña, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 430-98 que crea e integra la Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Política Penitenciaria Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-98

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente la República Dominicana ha carecido de una política penitenciaria.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de la población reclusa en establecimientos penales sin que existan criterios definidos para afrontar esa problemática, ha sido un factor de importancia en la crisis en la que se encuentra el sistema carcelario dominicano.

CONSIDERANDO: Que uno de los mayores problemas de los recintos penitenciarios y carcelarios del país es el elevado nivel de hacinamiento y el deterioro en la prestación de los servicios básicos como alimentación, salud, educación, rehabilitación y resocialización.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer mecanismos para asegurar y supervisar el respeto de los derechos de los reclusos.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano establecer los mecanismos que permitan el desarrollo de los establecimientos penales como centros de reeducación, regeneración y reinserción social de los condenados.

VISTA la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984;

VISTOS los Decretos Nos.1686, de fecha 16 de noviembre de 1971; 579 del 14 de diciembre de 1982; y 25-88 del 19 de enero de 1988;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión para la Definición, Ejecución y Supervisión de la Política Penitenciaria Nacional.

Artículo 2.- Constituyen áreas de trabajo prioritarias de la Comisión, aunque no limitativas, las siguientes:

- a. Realizar los diagnósticos necesarios que posibiliten la formulación de planes estratégicos para enfrentar la crisis carcelaria dominicana, así como formular y ejecutar cualesquiera propuestas de reforma que se estimen oportunas.
- b. Promover iniciativas y ejecutar proyectos en el marco de la reforma y modernización del sistema penitenciario.
- c. Proponer mecanismos que aseguren el respeto de los derechos de los reclusos, así como formas de supervisión.
- d. Realizar los estudios necesarios para adaptar la infraestructura de los establecimientos penales a las necesidades actuales y a los requerimientos de las leyes vigentes en la materia, así como las remodelaciones y/o construcciones de los recintos que fueren necesarios.
- e. Recomendar al Poder Ejecutivo modificaciones referidas a la modernización de la normativa del sistema penitenciario especialmente un proyecto de Reglamento que norme la ejecución de la Ley No.224-84.
- f. Definir una política de renovación de los recursos humanos con responsabilidad de cualquier género, en los establecimientos penales, incluyendo la capacitación, evaluación y promoción de los mismos.

- g. Formular las propuestas que garanticen la prestación adecuada de los servicios sociales básicos, en los establecimientos penales del país.
- h. Generar los espacios de participación de la sociedad para aportar soluciones y recursos para el mejoramiento de los establecimientos penales del país, en complemento de la responsabilidad del Estado.

Artículo 3.- La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, sin embargo podrá sesionar válidamente en cualquier otro lugar, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 4.- La Comisión creada por el presente Decreto queda conformada de la siguiente manera: el Dr. Mariano Germán Mejía, Procurador General de la República, quien la presidirá; Su Eminencia Reverendísima Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez; Dr. César Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Arq. Alejandro Montás, Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA); Fray Arístides Jiménez Richardson; Lic. Inova Marte Hoffiz y Lic. Aura Celeste Fernández R.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga los Decretos Nos.1686, de fecha 16 de noviembre de 1971; 579 del 14 de diciembre de 1982; y 25-88 del 19 de enero de 1988, así como cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 431-98 que designa una Comisión Oficial Encargada de coordinar con la Biblioteca Nacional los actos de conmemoración del centenario del fallecimiento del escritor, político, periodista y pedagogo Francisco Gregorio Billini.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-98

CONSIDERANDO: Que el escritor, político, periodista y pedagogo dominicano Francisco Gregorio Billini, cuyo centenario de su fallecimiento celebraremos el 28 de noviembre del año 1998, contribuyó a la difusión del pensamiento humanístico y de los valores que encarnan nuestra nacionalidad y luchó activamente por la emancipación e independencia del país en el siglo XIX.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Comisión Oficial, a los fines de que en coordinación con la Biblioteca Nacional, organice los actos para la conmemoración del centenario del fallecimiento del escritor, político, periodista y pedagogo Francisco Gregorio Billini. Esta Comisión Oficial estará integrada por: Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, Lic. Ligia Amada Melo Vda. Cardona, Dr. Julio G. Campillo Pérez, Dr. Mariano Lebrón Saviñón, Dr. Diómedes Núñez Polanco, Sr. José L. Corripio, Dr. Armando Cruz Peña, Ing. Agrón. Fabio Herrera Cabral, y la Sra. Vilma Benzo de Ferrer.

Artículo 2.- Se encarga a esta Comisión Oficial, en coordinación con la Biblioteca Nacional, organizar todo lo concerniente para el traslado al Panteón Nacional de los restos mortales de tan insigne dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 432-98 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-98

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Adelaida Levi Hiraldo**, una porción de terreno con designación municipal No.1108, de la Manzana Municipal No.64, ubicado dentro del ámbito del solar No.5, de la Manzana No.57, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 237.96 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, propiedad de Chinda García; al Sur, propiedad de Fernando Muñoz; al Este, calle Jacuba y al Oeste, solares municipales Nos.1104 y 1105, por el precio total de RD\$24,985.80 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 80/100).

2.- Al señor **Roberto Samuel Polanco**, una porción de terreno con designación municipal No.22, de la Manzana Municipal No. "S", correspondiente a la Parcela No.7-2-8-1 (parte) del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 147.24 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, solar Municipal No.19; al Sur, Carretera a Moca; al Este, Solar Municipal No.21 y al Oeste, Calle Orlando Martínez, por el precio total de RD\$27,607.50 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 50/100).

3.- A la señora **Nubia María Bustamante**, una porción de terreno con designación Municipal No.4, de la Manzana Municipal No.7, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.154-A (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 87.80 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.3, al Sur, Solar Municipal No.5; al Este, Calle No.9, y al Oeste, solar Municipal No.48, por el precio total de RD\$13,170.00 (TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 00/100).

4.- Al señor **Juan Agustín Espinal**, una porción de terreno con designación Municipal No.15-A, de la Manzana Municipal No.7, ubicado dentro del

ámbito de la Parcela Catastral No.220, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 299.34 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, calle Rubén Cordero G., al Sur, Carretera a Tamboril, al Este, solar municipal No.15-B y al Oeste, solar municipal No.14, por el precio total de RD\$48,642.75 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 75/100).

5.- Al señor **Juan Antonio Flores Polanco**, una porción de terreno con designación Municipal No.1537, de la Manzana Municipal No.111, ubicado dentro de la Manzana Catastral No.62 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 165.25 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, propiedad de Bruno Figluigisis; al Este, Solar Municipal No.1536; Al Sur, Calle Duarte y al Oeste, Solar Municipal No.1538, por el precio total de RD\$16,525.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100).

6.- Al señor **Francisco Octavio Pérez Espinal**, una porción de terreno con designación municipal No.1652, de la Manzana Municipal No.119, ubicado dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.67 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 253.04 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Ulises Francisco Bidó; al Sur, Solar Municipal No.1653, al Este, Solar Municipal No.1654 y al Oeste, Solar Municipal No.1651, por el precio total de RD\$50,608.00 (CINCIENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 00/100).

7.- Al señor **Rafael Marino Peña**, una porción de terreno con designación Municipal No.4, de la Manzana Municipal No.9, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.129-A (parte) del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 200.90 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.3, al Sur, Calle en Proyecto, al Este, Calle en Proyecto y al Oeste, Solar Municipal No.5, por el precio total de RD\$50,225.00 (CINCIENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100).

8.- A la señora **Lucia Olivo Dore**, una porción de terreno con designación municipal No.132-A-4, de la Manzana Municipal No.2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.222 del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 143.76 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.132-A-5, al Sur, Calle E. León Jiménez; al Este, Solares Municipales Nos.132-A-8 y 132-A-7 y al Oeste, Solar Municipal No.132-A, por el precio total de RD\$15,094.80 (QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100).

9.- Al señor **Jesús Zacarías Pérez Vásquez**, una porción de terreno con designación Municipal No.14, de la Manzana Municipal No.12, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.129-A (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 112.13 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.13, al Sur, Solar Municipal No.15, al Este, Solar Municipal No.1-B y al Oeste, Calle Proyecto, por el precio total de RD\$14,576.90 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 90/100).

10.- A la señora **Sobeida Castellanos de Lulo**, una porción de terreno con designación municipal No.12, de la Manzana Catastral No.1, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-B-2 (parte), del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Santiago, con un área de 599.20 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.11; al Sur, Solar Municipal No.13; al Este, Camino Rincón Largo y al Oeste, Solar Municipal No.41, por el precio total de RD\$149,800.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100).

11.- Al señor **Elido Antonio Paulino Peralta**, una porción de terreno con designación Municipal No.6-A, de la Manzana Catastral No.1019, del Distrito Catastral No.1 (correspondiente al Solar No.1), del Municipio de Santiago, con un área de 705.64 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. Penetración No.2; al Sur, Solar Municipal No.7; al Este, Solar Municipal No.1-C, y al Oeste, Solar Municipal No.8, por el precio total de RD\$70,564.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100).

12.- A la señora **Fredesvinda Luisa Mercedes Reginfo**, una porción de terreno con designación Municipal No.1403, de la Manzana Municipal No.95, ubicado dentro de la Manzana Catastral No.158, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 223.51 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Eladio Victoria; al Sur, Solar Municipal No.1417; al Este, Solar Municipal No.1404 y al Oeste, Solar Municipal No.1402, por el precio total de RD\$35,761.60 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTIUN PESOS CON 60/100).

13.- A la señora **Dolores Marte Nova**, una porción de terreno con designación Municipal No.22, de la Manzana Municipal No.21, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.129-L, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 72.90 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.21; al Este, calle No.1; al Sur, Solar Municipal No.23, y al Oeste Solar Municipal No.36, por el precio total de RD\$10,935.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100).

14.- Al señor **Francisco Calderón**, una porción de terreno con designación Municipal No.293-D-8, de la Manzana Municipal No.4, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.293, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 1,506.32 Mts² con los siguientes linderos: Al Norte, terreno propio; al Este, Camino a Rincón Largo; al Sur, terreno propio (PUCMM) y al Oeste, terreno propio (PUCMM), por el precio total de RD\$150,632.00 (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100).

15.- A la señora **Joselyn Adela Almonte Valerio**, una porción de terreno con designación Municipal No.53-A, de la Manzana Municipal No.4, ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No.2-B-2, de la porción "E", del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 59.39 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte,

Solares Municipales No.50-B y 50-A; al Este, Solares Municipales No.51-A y 51, al Sur, Solar Municipal No.53 y al Oeste, Calle No.5, por el precio total de RD\$7,720.70 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 70/100).

16.- A la señora **Enilda Antonia Josefina Alvarez de Vásquez**, una porción de terreno con designación Municipal No.340-J-2, de la Manzana Municipal No.18, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6, de la porción “E”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 276.24 Mts2 con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.320-J-L, al Este, Parcela No.340-J-3, al Sur, Ave. Central y al Oeste, Logia Orferina, por el precio total de RD\$165,744.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100).

17.- A los señores **Fausto Aníbal Rivas y Pedro Antonio Blanco Hernández**, una porción de terreno con designación Municipal No.15, de la Manzana Municipal No.14, ubicado en el Solar Catastral No.10, de la Manzana Catastral No.764, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 110.30 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. Estrella Sadhalá; al Este, Solar Municipal No.16; al Sur, Solar Municipal No.25, y al Oeste, Solar Municipal No.14, por el precio total de RD\$11,030.00 (ONCE MIL TREINTA PESOS CON 00/100).

18.- Al señor **Manuel de Jesús Núñez Soto**, una porción de terreno con designación Municipal No.210-A-1-B; de la Manzana Municipal No.4, ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No.6-B-6 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 564.45 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle E. León Jiménez; al Este, Solar Municipal No.210-A-1-C; al Sur, Ave. Juan Pablo Duarte, y al Oeste, Solar Municipal No.210-A-1-A, por el precio total de RD\$141,112.50 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS CON 50/100).

19.- Al señor **Bruno Angel Estrella**, una porción de terreno con designación Municipal No.132, de la Manzana Municipal No.8, correspondiente a la Parcela Catastral No.2-B-2 (Parte) del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 218.40 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Municipales Nos.133 y 133-A; al Este, Solar Municipal No.124 y calle No.9; al Sur, Solar Municipal No.131 y al Oeste, Calle No.11; por el precio total de RD\$16,380.00 (DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100).

20.- Al señor **Junior Rafael de Jesús Domínguez**, una porción de terreno con designación Municipal No.15-B, de la Manzana Municipal No.7, ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No.220, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 195.93 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Rubén Cordero; al Este, Ave. 27 de Febrero; al Sur, Solar Municipal No.15-C y al Oeste, Solar Municipal No.15-A, por el precio total de RD\$19,593.00 (DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 00/100).

21.- A la señora **Ana Antonia Ramón García de Pérez**, una porción de terreno con designación Municipal No.7, de la Manzana Municipal No.58, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.154 (Parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 137.79 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Municipales Nos 4 y 5; al Este, Solar Municipal No.6, al Sur, Calle No.6 y al Oeste, Solar Municipal No.8, por el precio total de RD\$23,424.30 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 30/100).

22.- A la señora **Lidia Mercedes Belliard Castro**, una porción de terreno con designación Municipal No.411 de la Manzana Municipal No.22, ubicado en el ámbito del Solar Catastral No.212, porción “A”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 81.96 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.408; al Este, Calle Del Monte y Tejada; al Sur, Solar Municipal No.412 y al Oeste, Solar Municipal No.414-A, por el precio total de RD\$24,588.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100).

23.- Al señor **José Bernardo Sena Rodríguez**, una porción de terreno con designación Municipal No.340-H-1, de la Manzana Municipal No.18, ubicado en el Solar No.6, de la Porción “E”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 440.46 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Callejón; al Este, Calle Germán Soriano; al Sur, Solar Municipal No.340-A-2 y al Oeste, Solar Municipal No.340-I-1, por el precio total de RD\$44,046.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100).

24.- Al señor **José Francisco Fernández**, una porción de terreno con designación Municipal No.1747, de la Manzana Municipal No.125, correspondiente al Solar Catastral No.11, de la Manzana Catastral No.97, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con un área de 150.47 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.1746; al Este, Calle San Luis; al Sur, Solares Municipales Nos.1753 y 1748 y al Oeste, señora Epifania Ureña, por el precio total de RD\$20,313.45 (VEINTE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 45/100).

25.- Al señor **Genaro Rafael Augusto López Torres**, una porción de terreno con designación Municipal No.897-A-1-A-1, de la Manzana Municipal No.43, ubicado en el Solar Catastral No.1-Prov-A, de la Porción “E”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 2,451.58 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.897-A-1-A-20; al Este, Solar propio; al Sur, Ave. Juan Pablo Duarte y al Oeste, Solar Municipal No.897-A-2, por el precio total de RD\$588,379.20 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100).

26.- Al señor **Genaro Antonio Román**, una porción de terreno con designación Municipal No.1A, de la Manzana Municipal No.3, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-B-25 (Parte) del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 834.22 Mts2, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este,

Solar Municipal No.2; al Sur, Solar Municipal No.1-B y al Oeste, Calle; por el precio total de RD\$125,133.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100).

27.- A la señora **Mercedes Dolores Minaya**, una porción de terreno con designación Municipal No.1025, de la Manzana Municipal No.59, correspondiente al Solar Catastral No.3, de la Manzana Catastral No.53, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 198.62 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; al Este, Solar de la Común No.1026; al Sur, Solar propio y al Oeste, Solar propiedad de los sucesores Chicre J. Sued, por el precio total de RD\$19,862.00 (DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Ramón del Rosario**, una porción de terreno ubicada en la Porción “E”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 556.98 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Lorenzo Astwood; al Este, Lorenzo Astwood; al Sur, Calle Pedro Clisante y al Oeste, callejón, por el precio total de RD\$111,396.00 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100).

2.- A la señora **Petronila Rodríguez**, una porción de terreno ubicada en la Porción “A”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 169.46 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Pablo Martínez; al Este, Carlos Camacho; al Sur, calle Penetración al Muelle y al Oeste, INAPA, por el precio total de RD\$42,365.00 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100).

3.- Al señor **Wilfredo A. Lora Arzeno**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.415, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 214.02 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Mella, al Este, Solar Municipal; al Sur, Calle Margarita Mear; y al Oeste, Calle 20 de Diciembre, por el precio total de RD\$53,505.00 (CINCIENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON 00/100).

4.- Al señor **Pablo Martínez**, una porción de terreno ubicada dentro de la Porción “A”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 119.21 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Dimas Marmolejos; al Este, Petronila Rodríguez, al Sur, INAPA, y al Oeste, Calle Primera por el precio total de RD\$23,842.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00/100).

5.- Al señor **Luis A. González Almonte**, una porción de terreno ubicada en el ámbito de la Manzana Catastral No.174, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 476.81 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Solar

Municipal; al Sur, Calle Cardenal Sancha; al Este, Solar ocupado por Juan Bove Duarte y al Oeste, Solar ocupado por Dolores Vásquez, por el precio total de RD\$71,521.50 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON 50/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Julio Luna Aybar**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 3,383.74 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle El Desvío; al Este, terrenos ocupados por el señor Lalo; al Sur, terrenos ocupados por el señor Manolito Carreras, y al Oeste, terrenos ocupados por el señor Manolito Carreras, por el precio total de RD\$166,937.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 00/100).

2.- Al señor **Héctor Bienvenido Morales**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.196-Parte, del Distrito Catastral No.11, con una extensión superficial 9.90 tareas nacionales, del Municipio de Bayaguana, con los siguientes linderos: Al Norte, Ramón Hipólito, al Este, Ramón Hipólito e Isidro Santana; al Sur, Carretera a Comatillo, y al Oeste, camino vecinal, por el precio total de RD\$9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100).

3.- Al señor **Manuel de Jesús Liriano**, una porción de terreno con designación Municipal No.01, de la Manzana Municipal No.5, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle "G"; al Este Calle A, al Sur, Solar No.2 (Jorge Mercedes Quezada) y al Oeste, Altagracia Alcanger, por el precio total de RD\$21,875.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo, a vender a la señora **Elizabeth Aranyos**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.1922, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Enriquillo, con un área de 536.00 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela; al Este, Saturnino (resto de la parcela); al Sur, Calle Proyecto y al Oeste, Pedro Mello (resto de la parcela), por el precio total de RD\$26,800.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Ramón De Peña**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.125, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 172.50 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Remigio del Castillo; al Este, Calle Colón; Al Sur, resto de la Manzana No.125, y al Oeste, resto de

la Manzana No.125, por el precio total de RD\$17,250.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100).

2.- A la señora **Fundadora De Peña De Peña**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.9, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 233.35 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Francisco Rijo Cuto; al Este, Gladys Silvestre; al Sur, Máximo Peña, y al Oeste, Ramón Peña, por el precio total de RD\$23,335.00 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a vender al señor **Juan Pablo Aquino Drullard**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.69, del Distrito Catastral No.39/6ta. (Parte), del Municipio de Sabana de la Mar, con un área de 37.36 tareas, con los siguientes linderos: Al Norte, Camino Común; al Este, resto de la Parcela No.69; al Sur, resto de la Parcela No.69 y al Oeste, Asociación de Comerciantes, por el precio total de RD\$127,024.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON 00/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender al señor **Narciso Lorenzo Reyes**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Porción “Q” Catastral, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 233.56 Mts², con los siguientes linderos: Al Norte, resto Porción “Q” y Calle José Rojas; al Este, Calle José Rojas; al Sur, Calle María Ant. Quirico y al Oeste, resto de la Porción “Q”, por el precio total de RD\$43,792.50 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 50/100).

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 433-98 que modifica el acápite 1221 del Artículo 1 del Decreto No.323-96, en cuanto se refiere a Alcides Inocencio Espinosa Matos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-98

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Acápito No.1221 del Artículo No.1, del Decreto No.323-96 de fecha 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante se lea: Alcides Inocencio Espinosa Matos.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 434-98 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de estampillas para fósforos:

100,000,000 (CIEN MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.04 color azul.

Párrafo: Las estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (4), encima de este número la palabra “CENTAVO” y debajo la palabra “FOSFOROS”, en la parte superior se leerá “República Dominicana Impuestos Internos”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 435-98 que autoriza a las compañías Peché of South Florida, Inc; de Electricidad de San Pedro de Macorís, C. por A., y Cayman Power I, Ltd, a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-98

VISTAS las instancias 012729, 012762 y 013361 del 30 de octubre de 1998, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a fijar domicilio en la República Dominicana a la Compañía Peche of South Florida, Inc., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 3022 NW, Avenida 72 en la ciudad y condado de Miami.

Artículo 2.- Se autoriza a fijar domicilio en la República Dominicana a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Cayman, Antillas Británicas, con su domicilio en Maples and Calder, Attorneys-at - Law, Ugland House, P.O. Box 309, George Town, Gran Cayman, Islas Caiman.

Artículo 3.- Se autoriza a fijar domicilio en la República Dominicana a la Compañía Cayman Power Barge I. LTD, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Las Islas Cayman, Antillas Británicas, con su domicilio en Maples and Calder, Attorneys- at - Law, Ugland House, P.O. Box 309 George Town, Grand Cayman, Islas Caiman.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 436-98 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Entrega Especial”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-98

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A)	DENOMINACION	ENTREGA ESPECIAL
B)	DISEÑO	Escenas Alusivas.
C)	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
D)	CANTIDAD	500,000 (medio millón) ejemplares.
E)	VALOR	RD\$8.00 (ocho pesos)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- La imprenta deberá dejar como muestra en poder de la Comisión Oficial Filatélica, dos hojas de las aprobadas, debidamente mataselladas o canceladas.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 437-98 que autoriza una emisión de estampillas para cigarrillos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-98

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.135, de color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 438-98 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.369-98 en lo que se refiere al franqueo de los pequeños paquetes aéreos y servicios especiales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-98

CONSIDERANDO: Que el servicio postal constituye un facto de primordial, importancia para la realización de las actividades sociales, públicas y privadas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) está destinado a realizar el servicio de recibir, transportar y entregar la correspondencia a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: El incremento y desarrollo que ha venido experimentando el negociado de envío de pequeños paquetes aéreos y servicios especiales.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario disponer un reajuste en la tarifa de pequeños paquetes aéreos y servicios especiales tanto interno como internacional, a fin de ajustarlo a las necesidades del mercado.

VISTO el Decreto No. 274-94 de fecha 16 de septiembre del año 1993.

VISTA la Ley No. 307 del 15 de noviembre del 1985, que crea el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO**.

VISTA la Ley 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.369-98 del 5 de octubre de 1998 en lo que se refiere al franqueo de los pequeños paquetes aéreos y servicios especiales, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

PEQUEÑOS PAQUETES

GRUPO DE PAISES	TARIFA (RD\$)
GRUPO I Antillas Menores, Aruba, Belice, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Haití, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Trinidad y Tobago, Venezuela, Zona del Canal, Bahamas, Bermudas, Canada, Caiman, México, Islas Turkas, Honduras, Estados Unidos y otros.	Hasta 100 Gramos RD\$15.00 Por cada 50 Gramos o Fracción adicional RD\$10.00
GRUPO II Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Surinam, Guyana Francesa, Paraguay, Perú, Islas Malvinas.	Hasta 100 Gramos RD\$20.00 Por cada 50 Gramos o Fracción adicional RD\$15.00
GRUPO III Países de Europa, Islas Canarias, Groenlandia y otros.	Hasta 100 Gramos RD\$25.00 Por cada 50 Gramos RD\$18.00
GRUPO IV Países de Africa, Asia y Oceanía.	Hasta 100 Gramos RD\$30.00 Por cada 50 Gramos o Fracción Adicional, RD\$20.00
SERVICIOS ESPECIALES	TARIFA (RD\$)
Ultima Hora Lista de Correo Almacenaje (después del 5to. día de llegada) Entrega Especial Petición, Devolución o Modificación dirección Presentación Aduanera Libre de Tasas y Derechos Reclamación Aviso de Recibo Certificación	RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$8.00 RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$5.00 RD\$5.00

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 439-98 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples (COOPASOS) de Empleados de Aldeas Infantiles SOS.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-98

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES (COOPASOS) de Empleados de Aldeas Infantiles SOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1996.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 440-98 que nombra Miembros y Suplentes del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-98

VISTA la Ley No. 31, del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y sus modificaciones.

VISTA las ternas propuestas por la Confederación Nacional de Cooperativas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Lic. José De Luna, Crucita Luperón, Lic. Yanio Concepción, Dra. Isabel Menual y Lic. Antonio B. Mirabal, quedan designados Miembros del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en representación del Movimiento Cooperativo Nacional Organizado.

Artículo 2.- Los señores Lic. Pedro Abreu, Mariano Estévez, Lic. Francelin Almonte, Lic. Jaime Max Taveras y Lic. Saturnino González, quedan designados Suplentes de los Miembros del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en representación del Movimiento Cooperativo Nacional Organizado.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 441-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1)** ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES (ASOPROADU), que tiene su domicilio en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1998.
- 2)** FEDERACION MOCANA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS (FEMOC), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia

Espaillet, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1998.

- 3) UNION DE GRUPOS PARA EL TRABAJO SOSTENIDO (UGPATSOS), que tiene su domicilio en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 1998.
- 4) PATRONATO PRO-CONSTRUCCION Y PROTECCION DE LA ESCUELA TAE KWON DO Y FORMACION HUMANA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1998.
- 5) LA GRACIA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1998.
- 6) CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL (CDI), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1998.
- 7) FUNDACION 5 DE JULIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1998.
- 8) ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE LA MUJER Y MEDIO AMBIENTE (APRODEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1998.
- 9) FUNDACION CASA DEL TRABAJADOR (FUCATRAB), que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1998.
- 10) FUNDACION SALUD PARA EL PUEBLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1998.
- 11) ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO CENTRAL, (ASOCOMECE), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1998.
- 12) CONCILIO INTERNACIONAL MISION AMOR Y FE, que tiene su domicilio en Sabana Nigua, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1998.

- 13) UNION NACIONAL DE AMAS DE CASA (UNACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1998.
- 14) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DE SAN FRANCISCO DE MACORIS (PATROVISFRAMA), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1998.
- 15) ASOCIACION DE AGRICULTORES POR EL DESARROLLO DE LOS BLANCOS, que tiene su domicilio en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1998.
- 16) FUNDACION APOYO A LA SOCIEDAD EMBEJECIENTE (FASE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de septiembre de 1998.
- 17) FUNDACION YUMINALE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1998.
- 18) ASOCIACION DOMINICANA DE KARATE DO SHITO RYU, SHITO KAI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1998.
- 19) ASOCIACION CIELO ABIERTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1998.
- 20) FUNDACION MONTE DE LOS OLIVOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1998.
- 21) ASOCIACION DOMINICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (ADAFP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1998.
- 22) JUNTA CAMPESINA DE LA ZONA CAÑERA (JUCAZOCA), que tiene su domicilio en la Provincia de Bahoruco, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1998.
- 23) BRIGADA ESPECIAL DE RESCATE Y SALVAMENTO (B.E.R.S.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de octubre de 1998.

-
- 24) “IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REVELADA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1998.
 - 25) EL TEMPLO DEL PUEBLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1997.
 - 26) CONCILIO DE LA FRATERNIZACION AGAPE MUNDIAL (CONFRATERMUN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1998.
 - 27) FUNDACION GENERAL SANTIAGO RODRIGUEZ (FUNGESA), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago Rodríguez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1995.
 - 28) CENTRO DE PREVENCION Y EDUCACION CORAZONES UNIDOS HIV (SIDA), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1998.
 - 29) RAMA FEMENINA DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE HOTELES Y CONDOMINIOS DE PLAYA DORADA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1998.
 - 30) ASOCIACION DOMINICANA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1997.
 - 31) ASOCIACION DE FAMILIAS TRINIDAD VOLQUEZ, AFINES Y AMIGOS (ASFAMILIAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DE PROFESIONALES DE INFORMATICA (ASOPRINF), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 19 de abril de 1998.

- 2) CENTRO DE EDUCACION PARA LA SALUD, INC., (CES), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 15 de abril de 1998.
- 3) CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 30 de junio de 1998.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre de la “ASOCIACION TODO POR LA SALUD”, INC., por lo que en lo adelante se denominará “FUNDACION TODO POR LA SALUD”, INC.

Artículo 4.- Se aprueba la corrección del nombre de la “FUNDACION JUSTICIA PARA TODO”, INC., por lo que en adelante se denominará “FUNDACION JUSTICIA PARA TODOS”, INC., que es lo correcto.

Artículo 5.- Se autoriza a funcionar en el país a la “AGENCIA FRANCESA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL CON LOS ESTADOS DEL CARIBE Y MERCOSUR”, asociación incorporada de conformidad con las leyes de Francia.

Artículo 6.- Se modifica el numeral 43, del decreto No.212-98 de fecha 3 de junio de 1998, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE CHOFERES DE CENOVÍ Y ZONAS ALEDAÑAS (ASOCHOCEZA), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1997.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 442-98 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-98

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) RAIMUNDO CUEVAS SENA, Cédula No.078-0002725-7, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (doce mil pesos con 00/100);
- 2) GILBERTO PEREZ JIMENEZ, Cédula No.001-0714125-1, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$4,031.50 (cuatro mil treinta y un pesos con 50/100);
- 3) JOSE ERNESTO RICOULT REGUS, Cédula No.001-0695748-3, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (doce mil pesos con 00/100);

Artículo 2.- Dichas pensiones comenzarán a ser efectivas a partir del mes de enero.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 443-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Beatriz Jorge Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marina Jorge Peralta.

Artículo 2.- La señora Senobia Espíritusanto Areche, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zenaida Espíritusanto Areche.

Artículo 3.- La señorita Nancia Josefina Soto Báez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nancy Josefina Soto Báez.

Artículo 4.- La señorita Lilian Yamil Valenzuela Báez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lilian Yazmin Valenzuela Báez.

Artículo 5.- El señor Fanni Smelin Valenzuela Báez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Joan Smelin Valenzuela Báez.

Artículo 6.- La señora Gumela Polanco Polanco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nicomedes Polanco Polanco.

Artículo 7.- La señora Luciana Sánchez García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz Sánchez García.

Artículo 8.- La señora Segunda Zapata de León, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Zapata de León.

Artículo 9.- La señora Bélgica Francisca Recio Reynoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Bélgica Recio Reynoso.

Artículo 10.- La señora Cándida Zapata de León, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cándida Zapata de León.

Artículo 11.- La señora Gollita Moreno del Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yeny Moreno del Rosario.

Artículo 12.- La señora Trina Henríquez Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Trinidad Henríquez Pérez.

Artículo 13.- La señora Juana de Jesús Reynoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juanita de Jesús Reynoso.

Artículo 14.- El señor Isidro Castillo Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ciro Isidro Castillo Rosario.

Artículo 15.- La señora Ana Cerbia Javier Félix, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Silvia Javier Félix.

Artículo 16.- El señor Pablo Bernardino Acosta Artiles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Paulo Bernardino Acosta Artiles.

Artículo 17.- La señora María Luisa Almonte García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nayarish Almonte García.

Artículo 18.- El señor Luis Abelardo Castillo Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Alberto Castillo Gómez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 444-98 que nombra al señor Miguel Angel Mateo López, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Angel Mateo López, queda designado Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón (INDA) en sustitución del Lic. José Miguel Hernández Reyes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 445-98 que declara el 11 de diciembre de cada año, como Día del Juniorismo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-98

CONSIDERANDO: Que el día 11 de diciembre se conmemora en todo el mundo el Día Internacional de los Jaycees, dedicado a honrar y estimular el trabajo que en 124 países realizan jóvenes entre 18 y 40 años de edad, tanto en el orden de la superación personal como en provecho de sus respectivas comunidades;

CONSIDERANDO: Que las actividades que en tal orden realiza en el país la Cámara Junior de República Dominicana, Inc., correspondiendo a la misma filosofía, constituyen ejemplos de contribución al desarrollo de una juventud sana y preocupada por la solución de los problemas de su sociedad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 11 de diciembre de cada año, como **DIA DEL JUNIORISMO.**

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 446-98 que nombra al señor Francisco José Alvarez Brache, Vicecónsul del Consulado de la República en Boston, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco José Alvarez Brache, queda designado Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Boston, honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 447-98 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Martha Elena Suero Nina, queda designada Consejera Encargada de la Sección de Asuntos Suramericanos, División Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Sra. Ana Cáceres de Brower.

Artículo 2.- El Dr. Henry R. Garrido Vargas, queda designado Embajador, Encargado de los Asuntos de los Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez.

Artículo 3.- El Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La Lic. Isabel Padilla, queda designada Consejera, Encargada de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Henry R. Garrido Vargas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 448-98 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-98

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Francia Amarilis Guerrero Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marilyn Guerrero Arias.

Artículo 2.- La señora Cipriana Cruz Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mirian Cruz Ramírez.

Artículo 3.- Los señores Emenegildo Ortiz Rodríguez y María Suero Ogando, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Neriberto Ortiz Suero, por el de Edward Antonio Ortiz Suero.

Artículo 4.- La señora Anita Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz Delina Hernández.

Artículo 5.- El señor Francisco Belarminio Franco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Billy Franco.

Artículo 6.- La señora Ana María Mercedes Fernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Fernández.

Artículo 7.- La señora Luz Mercedes Lorenzo Vda. Arias, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Santa Abundia Arias Lorenzo, por el de Santa Arias Lorenzo.

Artículo 8.- La señora Teresa González Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nicole Teresa González Cruz.

Artículo 9.- La señora Agapita Ramírez Ullola, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jessica Ramírez Ullola.

Artículo 10.- El señor Ramón Atanacio Gilbert Jiménez, queda autorizado a cambiar su nombre por de Ramón Antonio Gilbert Jiménez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 449-98 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) BIENVENIDO FABIAN MELO DE LOS SANTOS
- 2) NOELIA ROSA ZACARIAS HERNANDEZ
- 3) GELDA MARIA CACERES TORRES
- 4) CESAR AMADO TORRES MERCADO
- 5) SORAYA LUCIA MATEO SORIANO
- 6) AMRY ISABEL BENCOSME GUZMAN
- 7) DAISY BERENICE CABRERA CASTILLO
- 8) JOSEFINA MERCEDES UREÑA ALMANZAR
- 9) CRISTINO PEÑA
- 10) EDY ANTONIO VERAS QUEZADA
- 11) RAMON ANTONIO APOLINAR SANCHEZ
- 12) RAFAELA DIAZ JIMENEZ
- 13) RAFAEL EMILIO VILLALONA BAEZ
- 14) DENY ALBANIA MARTINEZ
- 15) REYNA CUEVAS PEREZ
- 16) YASMIN MIGUELINA DEL CARMEN DE LEON PEÑA
- 17) ANDRES CIRILO ANTONIO PERALTA MARTINEZ
- 18) SANTIAGA EMILIANO BERROA
- 19) SANTA PILIER NUÑEZ
- 20) JACKELINE DUARTE SUAREZ
- 21) MAYRA MERCEDES GORIS LIRIANO

- 22) EPIFANIO MARTE DIAZ
- 23) ISRAEL ARAMIDES RAMIREZ MORENO
- 24) CRUZ JOSEFINA MALKUN TAVERAS
- 25) KENIA REBECA PEREYRA MINAYA
- 26) ZAYDA YUDELYN NUÑEZ SANTANA
- 27) GUILLERMO RAFAEL GARCIA CABRERA
- 28) DELMIS MARTE HICHEZ
- 29) GRISEL ROCHA GONZALEZ
- 30) DORIS LEONEYDA FABIAN LAZALA
- 31) PEDRO JOSE YSRAEL MONTAS REYES
- 32) ALEXANDRA DEL CARMEN CRISOSTOMO POLANCO
- 33) ALTAGRACIA RODRIGUEZ VENTURA
- 34) FRANCISCO ALBUEZ CASTILLO
- 35) MARCELINA LORA CASTRO
- 36) SANTIAGO MARTINEZ MERCEDES
- 37) ANA GEORGINA MOLINA ARROYO
- 38) ODELITA ELVIRA GALAN DURAN
- 39) LEONARDO ANDRES LOPEZ VASQUEZ
- 40) SADOKY DUARTE SUAREZ
- 41) CRISALIDA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 42) MAXIMO ENRIQUE ALBURQUERQUE AVILA
- 43) AMAURY GERMAN TEJADA PEÑALO
- 44) JUAN ALEJANDRO DIAZ
- 45) ARCANGEL LORENZO BAUTISTA
- 46) SERGIO ANDRES TOLENTINO PEGUERO
- 47) FRANKLYN FELIX HERNANDEZ CEDEÑO
- 48) RAMON ELIAS GARCIA GARCIA
- 49) ENEDINA DOLORES CRUZ SANTOS
- 50) FELIX ALBERTO NAVARRO GARCIA
- 51) AGUSTIN DEL CARMEN

- 52) MODESTO EMILIO MERCEDES BAEZ
- 53) FRANCISCO RAMIREZ GARCIA
- 54) DIONICIO PEREZ VALDEZ
- 55) LUIS FELIPE FRAGOSO ACEVEDO
- 56) ENRIQUE EMPERADOR RODRIGUEZ POLANCO
- 57) ILONKA WALKIRIA ADAMS MORETA
- 58) ESTEBAN DE JESUS MEJIA MERCEDES
- 59) JOSE DAVID MENDEZ SANCHEZ
- 60) SILVIA DEL CARMEN PADILLA VALDERA
- 61) SANTA ODESTY LUNA PERCEL
- 62) AWILDA MATOS SANCHEZ
- 63) RAMON DE JESUS ESTRELLA CESPEDES
- 64) FRANCISCO ANTONIO DECAMPS SOTO
- 65) YRIS SECUNDINA MARTINEZ FELIX
- 66) ENERCIDA LUIS
- 67) NERYS MERCEDES REYES BENITEZ
- 68) ALTAGRACIA DEL CARMEN OLIVARES
- 69) VIANKA YSABEL SOSA BATISTA
- 70) BERNICE EUGENIA DOTEL VERAS
- 71) DARLENE MATILDE KHOURI JULIAN
- 72) GUILLERMO ROCHA VENTURA
- 73) JUSTO BIENVENIDO DE LA ALTAGRACIA GIRO ALCANTARA
- 74) LUISA DEL CARMEN FERNANDEZ
- 75) GIOVANNA ESTELA GUTIERREZ VICTORIA
- 76) GUSTAVO JOSE RODRIGUEZ PEREZ
- 77) JOSE MARIA HERNANDEZ MARTINEZ
- 78) ANA DEL CARMEN MARTINEZ VERAS
- 79) CANDELARIA ALTAGRACIA CORDONES CONSTANZO
- 80) FELICIANA ANTONIA SANTOS PEREZ
- 81) SOPHIE ESTHER ROSARIO VALERIO

- 82) JOSEFA OLIVA CASTILLO AGUASVIVAS
- 83) PAUL CORDERO MONTES DE OCA
- 84) CARLOS MARIA GARCIA GOMEZ
- 85) LUZ AMALIA PEÑA REYES
- 86) CESAR ANTONIO SUERO
- 87) FE ERODITA BATISTA DIAZ
- 88) LAURA ESTELA GRULLON REINOSO
- 89) JOSE ANTONIO VALERIO MARMOLEJOS
- 90) MARIA MENA HERNANDEZ
- 91) RAFAEL MIESES MORALES
- 92) FLORANGEL CONTRERAS PEREZ
- 93) EMILIANA MARGARITA POLANCO
- 94) NANCY MARITZA LOVERAS ALONZO
- 95) DEBORA ESTHER ARIAS MORETA
- 96) ERASMO DURAN BELTRE
- 97) LUIS ANDRES HERRERA POLANCO
- 98) ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ VERAS
- 99) RAFAEL PANIAGUA
- 100) RHINA MARIELLE MARTINEZ BREA
- 101) BERTA JENNY GUTIERREZ PEREZ
- 102) CANDIDA ROSA PICEL CABRAL
- 103) RAMON IGNACIO MARTINEZ HERNANDEZ
- 104) ALTAGRACIA AMELIA PEREZ ACOSTA
- 105) ARLETTE JOSEFINA DE LAS MERCEDES TAVERA CEPEDA
- 106) JOSE ALTAGRACIA BATISTA MEJIA
- 107) DOMINGA JACQUELINE MARTINEZ DIAZ
- 108) MARIO ENRIQUE LARA MATEO
- 109) LUIS RAMON TEJADA DE LA CRUZ
- 110) CARIDAD RODRIGUEZ MARTE
- 111) VERCY YANET FELIZ SUAREZ

- 112) ROBERTO GOMERA ZABALA
- 113) JUAN CARLOS LAZALA CACERES
- 114) RUBEN DARIO CRUZ MATEO
- 115) MERCEDES LEBRON RAMIREZ
- 116) GILDA GERALDINO
- 117) CARMEN ROSA SANCHEZ CHECO
- 118) PRANDY PEREZ TRINIDAD
- 119) FELIX ANTONIO VILLAR COLLADO
- 120) ROMULO DRULLARD POLL
- 121) MARIANELA ECHAVARRIA MORONTA
- 122) ANGEL LUIS JIMENEZ ZORRILLA
- 123) SANTIAGO ANDRES HAMILTON COPLIN
- 124) ARISTIDES JOSE TREJO LIRANZO
- 125) JOSEFINA DEL CARMEN TAVERAS FERREIRA
- 126) MARNIE KATUISKA HERNANDEZ JORGE
- 127) NESTOR JOSE DE JESUS LAURENS
- 128) ALEXANDRA VALDEZ ECHAVARRIA
- 129) MARIA JACINTA JORGE RODRIGUEZ
- 130) BEATA SALAS PIMENTEL

NOTARIO PUBLICO DISTRITO NACIONAL

- 1) MONICA IVETTE MINIÑO MEDINA
- 2) CARMEN ROSA MINIÑO MEDINA
- 3) DAYSI MILAGROS MEDINA DE MINIÑO

NOTARIO PUBLICO EN SANTIAGO

- 1) RONALDO FERREIRA YFANTE

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1) DANIEL UREÑA MITCHEL
- 2) LEIDY MERCEDES CARABALLO RODRIGUEZ
- 3) CAROLINA WALESCA CABREJA AMARANTE
- 4) FRANCISCO ESPINAL PEREYRA
- 5) RENSSON AROLD FLORENTINO GUERRERO
- 6) JOHANY JOSEFINA ACEVEDO CABRERA
- 7) DINORAH RODRIGUEZ CID
- 8) PEDRO ANTONIO MARTINEZ REYES
- 9) ANA JULIA GESUALDO CALDERON
- 10) TOMASINA ALTAGRACIA VENTURA BAEZ
- 11) DAISY ALTAGRACIA GRULLON CHECO
- 12) ANA MARIA AYBAR DE LA CRUZ
- 13) SANDRA MIGUELINA FIGUEROO CESPEDES
- 14) RUBEN DARIO CORDERO ADAMES
- 15) ANGELA MARIA CASTAÑO ROMAN
- 16) WILFREDO FRANCISCO REYES PAULINO
- 17) CLAUDIA DILENIA INOA HENDERSON
- 18) IVELISSE DE LA CRUZ CORPORAN
- 19) MARITZA CAMPECHANO YULY
- 20) MARUJA ALTAGRACIA FIGUEROA REINOSO
- 21) MIRIAM BEZAIDA RIVERA OJEDA
- 22) ANTONIO FELIZ MEJIA
- 23) MARCOS HODGE ROSARIO
- 24) LAYIA YOBAGNA SORAYA ORTIZ DE LA ROSA
- 25) GENARO ANTONIO NUÑEZ
- 26) YANIRE MERCEDES MENDOZA VASQUEZ
- 27) FRANCISCO ANTONIO REYNA OVALLES
- 28) JUAN ERNESTO CABRAL GRATEREAUX
- 29) RAFAEL RODRIGUEZ NOBOA
- 30) YSABEL CUELLO CASTILLO

- 31) JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ
- 32) ANA ISAAC HIRALDO QUIÑONES
- 33) DODANIN CAVERNE GARCIA LOPEZ
- 34) MARIA LUZ VALERIO PEÑA
- 35) SENOVIA BIENVENIDA DE LOS ANGELES MARTE
- 36) AMARILIS DEL CARMEN JIMENEZ TEJADA
- 37) YLARIA ALTAGRACIA AQUINO RAVELO
- 38) MARITZA PEÑA TERRERO
- 39) SANTA TRINIDAD DE LA CRUZ BRAND
- 40) SCARLET JOSEFINA BRITO BRITO
- 41) AGUEDA ZUNILDA SUAREZ ORTIZ
- 42) CARLOS JOSE RODRIGUEZ CESPEDES
- 43) TERESA AMELIA SANTANA GARCIA
- 44) LOYDA FRESOLINA MASCARO SANCHEZ
- 45) CARMEN LUZ GUADALUPE GUZMAN LIRIANO
- 46) DULCE MARIA CASTILLO MORENO
- 47) GIOVANNI PEREZ SANCHEZ
- 48) ELIN ALTAGRACIA CUEVAS TRINIDAD
- 49) SANDRA NOHEMY VARGAS CESPEDES
- 50) EDULFO BALENTIN MEJIA MARMOLEJOS
- 51) MARTINA MARIA HIDALGO MENA
- 52) RAFAEL MILKO CASTILLO PIMENTEL
- 53) ROSA MARITZA PEREZ RODRIGUEZ
- 54) ROSA VIRGINIA TAVAREZ MOTA
- 55) CARMEN ANTONIA URBAEZ PEÑA
- 56) MARIA INMACULADA MEJIA ROSARIO
- 57) FELIX SALVADOR MERCEDES RAMIREZ
- 58) GUSTAVO ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ
- 59) FIOR ARGENTINA ACEVEDO LUNA
- 60) FELIPE RAMON RAMON

- 61) JOSE RAMON VENTURA ROSARIO
- 62) ADAMILKA ESPERANZA CAMILO PEREZ
- 63) BASILIO CONCEPCION MORONTA
- 64) JULIAN JAVIER DELGADO CABA
- 65) YESENIA JOSEFINA VASQUEZ DEL CARMEN
- 66) PAULA ROBERTINA MEDRANO PEREZ
- 67) MARTIN ARAUJO JIMENEZ
- 68) EMILIO ALCIBIADES MARTE ALMONTE
- 69) NANCY JACINTA GUZMAN LANTIGUA
- 70) RUTH RAMOS
- 71) AMADA DEL CARMEN FABIAN MIRABAL
- 72) YVELISSE ALTAGRACIA MARTY PEÑA
- 73) ISABEL MARIA GONZALEZ GUTIERREZ
- 74) ANA LUISA GENAO GERALDINO
- 75) MARGARITA DEL CARMEN PICHARDO TRINIDAD
- 76) LIZALDO JOSE JIMENEZ ZAPATA
- 77) LUIS MANUEL DIAZ MEDINA
- 78) ALBANIA MADELIS PERDOMO BUSSI
- 79) RAMONA DE LOS ANGELES BERNARD RUMALDO
- 80) RASHY NATALIA JIMENEZ MERCEDES
- 81) GRISELDA DURAN VALERIO
- 82) CELESTE MARGARITA LOPEZ GONZALEZ
- 83) DIGNA NUÑEZ MARTE
- 84) EUFEMIO GARCIA SANTOS
- 85) ELSA BEATRIZ ROMERO VOLCY
- 86) CLADIVER DOMINGA RIVERA ARIAS
- 87) MERCEDES ASECIO ENCARNACION
- 88) JUAN BAUTISTA GUERRERO DE JESUS
- 89) LEIDI ALTAGRACIA ARIAS MARTINEZ
- 90) JOSE DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ

- 91) LUCIA MEDINA SANCHEZ
- 92) EDGAR EDUARDO MEJIA BUTTEN
- 93) MARIA IRIS BATISTA INOA
- 94) ANA YELISA LOPEZ ORTEGA
- 95) ROSA IVELISSE SOSA SANCHEZ
- 96) LEONIDAS MATEO TEJADA
- 97) NARDA BETHANIA RUIZ AQUINO
- 98) MIGUEL EDUARDO REYES RODRIGUEZ
- 99) MAXIMO FRANCISCO JIMENEZ MENDEZ
- 100) RAMON ANTONIO LORENZO SUAREZ
- 101) NOISELIS FELIZ MORILLO
- 102) DEIDAMIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ
- 103) ANA FRANCISCA CRUZ REYNOSO
- 104) HIRMA INMACULADA RODRIGUEZ DIAZ
- 105) YUDELKA ANATALIA TORIBIO ARIAS
- 106) WENDY MARIBEL ESPINOSA SANTANA
- 107) DOMINGO ENCARNACION PEREZ
- 108) OMAR EDUARDO SUERO SERRANO
- 109) ALDO JOSE ALVAREZ HERRERA
- 110) EVELYN CATALINA RODRIGUEZ DE LA CRUZ
- 111) LUIS ARMANDO FERNANDEZ AQUINO
- 112) CLARA MERCEDES LUIS EMILIANO
- 113) MARITZA ALTAGRACIA PAULINO MONTERO
- 114) VICENTE ANTONIO LUGO LUNA
- 115) MARIA RAMONA GUERRERO DE LOS ANGELES
- 116) MARIA ISIDORA HERNANDEZ JIMENEZ
- 117) JOSE NATERA FEBLES
- 118) NELSON JOSE DIAZ ALMONTE
- 119) JOSE MANUEL PIÑA ALCANTARA
- 120) FRANCISCO ROMERO ZORRILLA

- 121) MARIA ESTELA MARTES HERRERA
- 122) SILVIA HERNANDEZ PAREDES
- 123) SANTIAGO ANTONIO REYES FRANCISCO
- 124) CANDIDA POUERIET NUÑEZ
- 125) MARTIN ASECIO MALDONADO
- 126) ANA BAUTISTA GUTIERREZ
- 127) FELICIA DEL CARMEN LOPEZ ACEVEDO
- 128) RAFAEL ALBERTO CANAHUATE RODRIGUEZ
- 129) AGUSTINA RAMONA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 130) GABRIEL JIMENEZ
- 131) VICTOR CABREJA RAMIREZ
- 132) MARISOL BERNABEL SANCHEZ
- 133) RANDY AUGUSTO JIMENEZ ORTIZ
- 134) NANCY MARIA PEGUERO CASTILLO
- 135) CONFESORA DISLA
- 136) MANLIO ANTONIO GUZMAN ALVAREZ
- 137) FREDDY ANTONIO CEDANO PERDOMO
- 138) MARIA YGNACIA HERNANDEZ ROSA
- 139) MARIA LUISA ANTIGUA JAVIER
- 140) ELIZABETH AMANTINA NIVA PEREZ
- 141) DELVA ANACLETA TATIS PESALIGUE
- 142) MARINO ANTONIO NUÑEZ
- 143) MARIA IRENE DE LA CRUZ LANTIGUA
- 144) JOSEFINA MENA SANCHEZ
- 145) FRANCISCO GILBERTO MARTINEZ
- 146) CLAUDIA MERCEDES TEJADA CERDA
- 147) DANILDA VARGAS BELTRE
- 148) MARIA CRISTINA BATISTA LOPEZ
- 149) YUDERKY ELIZABETH GARCIA SOLANO
- 150) UBI ISRAEL UBRI MOSCAT

- 151) YUBERQUIS ALTAGRACIA SUERO PEREZ
- 152) HECTOR JOSE GUILLEN JORGE
- 153) PEDRO JOSE RODRIGUEZ NUÑEZ
- 154) DISMERY ESPERANZA RODRIGUEZ DOMINGUEZ
- 155) MARCIA SOCORRO RAMIREZ GARCIA
- 156) CRUZ DE LOS SANTOS ABREU
- 157) JOSE FRANCISCO CASADO ABAD
- 158) ELIDELSI ANTONIA TORRES DIPLAN
- 159) ISABEL POUERIET NUÑEZ
- 160) FRANKLIN AUGUSTO FELIZ FELIZ
- 161) ARSENIO BAUTISTA SEPULVEDA
- 162) ANGELO ROSINIS BORBON COLLADO
- 163) LAURA JOSEFINA SANCHEZ OVIEDO
- 164) MAXIMO CUEVA PEREZ
- 165) ROSAIDA DE LA CRUZ PINALES
- 166) TAMARIS EUNICES DE LA CRUZ JIMENEZ
- 167) DARIO LEONARDO HIDALGO
- 168) JULIA GERMANIA SILVA GARCIA
- 169) MARIA ESTHER VALDEZ TAMAREZ
- 170) ESTERVINA CALDERON FIGUEROO
- 171) DOMINGO ENCARNACION PEREZ
- 172) OMAR EDUARDO SUERO SERRANO
- 173) ALDO JOSE ALVAREZ HERRERA
- 174) EVELYN CATALINA RODRIGUEZ DE LA CRUZ
- 175) LUIS ARMANDO FERNANDEZ AQUINO
- 176) CLARA MERCEDES LUIS EMILIANO
- 177) MARITZA ALTAGRACIA PAULINO MONTERO
- 178) VICENTE ANTONIO LUGO LINA
- 179) MARIA RAMONA GUERRERO DE LOS ANGELES
- 180) MARIA ISIDORA HERNANDEZ JIMENEZ

- 181) JOSE NATERA FEBLES
- 182) NELSON JOSE DIAZ ALMONTE
- 183) JOSE MANUEL PIÑA ALCANTARA
- 184) FRANCISCO ROMERO ZORRILLA

LICENCIADA EN ECONOMIA:

- 1) FELIRIA JIMENEZ MARRERO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) MARIA MILEDYS JIMENEZ PAULINO

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) ALEJANDRO FRANCISCO CRUZ ABREU
- 2) ANGELA YOKASTA MIGUEL LUIS
- 3) ELENA GUERRERO MARCANO
- 4) JOSE GABRIEL REINOSO CANDELARIO
- 5) ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE OLEO
- 6) JANNA ARLETTE HENRIQUEZ QUIÑONES
- 7) MARIA ALTAGRACIA BELLO GUTIERREZ
- 8) DILCIA ALTAGRACIA FERREIRA ULLOA
- 9) SVETLANA MIJAILOVNA AFANASIEVA
- 10) DORIS NOEMI NUÑEZ TAVERA
- 11) FIOR D'ALIZA TEODORO MERENA
- 12) HUGO RENE SENCION CHERRY
- 13) LEANDRA JOANA GALARZA DE LA CRUZ
- 14) RUTH ELVIRA DOMINGUEZ TOLENTINO
- 15) BELKYS ANTONIA CAMACHO HERNANDEZ

- 16) JEANETTE ILEANA DOMINGUEZ LECLERC
- 17) LUCY ESTHER ALCANTARA ALCANTARA
- 18) ANDRIS FRANCISCA SANTANA RIVAS
- 19) CARLOS RAFAEL REYES SALAS
- 20) CARMEN ELIZABETH SANTANA SIERRA
- 21) ELVIS BAEZ MORROBEL
- 22) WENDY LLUNISY MASSIH VALDEZ
- 23) PEDRO ANTONIO SEGURA VOLQUEZ
- 24) ADELAIDA DE LA CARIDAD PERALTA CHAVEZ
- 25) DARLIN MERCEDES ABREU FERNANDEZ
- 26) CLAUDIA YICET RODRIGUEZ VILORIO
- 27) CARLOS EDUARDO MEJIA GUTIERREZ
- 28) ANTONIO IGNACIO DEL ORBE MARTINEZ
- 29) MARCELINO EUSEBIO FIGUERO
- 30) ZOILA ELIZABETH SANTOS ENCARNACIÓN
- 31) ROSANNA FABRIZIA INCAO REYNOSO
- 32) SANTA JOSEFINA VILLEGAS DE LOS SANTOS
- 33) VIVIANA SEVERINO SANTANA
- 34) ELAINE TRINIDAD CORDONES FIGARIS
- 35) LUISA GERMANIA SOLANO SANTANA
- 36) MARIS ANTONIA GARCIA SANCHEZ
- 37) EUSEBIO DE JESUS CUETO CUETO
- 38) YLMA ALVAREZ PEÑA
- 39) KATHERINE FELIZ CAMILO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) MANUEL ANTONIO ROCHA GONZALEZ
- 2) PATRICIA YVETTE DE JESUS MENDEZ MEYRELLES

DOCTORA EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

- 1) GRICELY GREGORIA REYES VASQUEZ

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) XOCHITL DEL ROSARIO VALERIO GOMEZ
- 2) REYNALDO ALONZO HERNANDEZ ESTRELLA
- 3) LUCIA DEL ROSARIO BENCOSME UREÑA
- 4) RONY ARMANDO MELLA GRULLON
- 5) XIOMARA MERCEDES INOA BISONO
- 6) YRIS MAGNOLIA CURIEL TAVERAS
- 7) PEDRO ALBERTO ENCARNACIÓN BAEZ
- 8) JINNY DAMARIS HERNANDEZ BADIA
- 9) JOSE ARNALDO CAPELLAN ALCEQUIEZ
- 10) LIS DELIA LAPAIX VALENZUELA
- 11) YOSELYN LEBRON SANCHEZ
- 12) IMELDA ALEXANDRA FLORENTINO ALCANTARA
- 13) PETRONILA MERCADO DE LA ROSA
- 14) BELKYS VALENTINA DE LA CRUZ MELENDEZ
- 15) ROSY NADEIDA GARCIA CAMILO
- 16) INDIRA BUTTEN ALCANTARA
- 17) MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ PEREZ
- 18) YUDERKA URIBE YENS
- 19) YNES CARINA GONZALEZ RAPOSO
- 20) JULIA ANTONIA GUERRERO RUSSELL
- 21) CLARIBEL HERNANDEZ COLLADO
- 22) LUZ TAMARA ANDERSON GRANDEL
- 23) CRISTINA MERCEDES DE JESUS QUEZADA ERICKSON
- 24) MARIA ESTHER ESQUEA MUÑOZ

- 25) IVANNYS ANA MARIA BENITEZ BENITEZ
- 26) HILDA JOHANY MARTINEZ PEÑA
- 27) ROSA MARIA SANCHIS RAMIREZ
- 28) MILAGROS MARTINEZ BATISTA
- 29) ANGELES VIRGINIA FELIX HENRIQUEZ
- 30) MIGUELINA YAQUELIN CAMILO ACEVEDO
- 31) DILANNIA CAROLINA NINA ESTEVEZ
- 32) SOFIA SABATER FUNES
- 33) SANTO DANIEL PINALES VIZCAINO
- 34) LIDIA BERENICE ACEVEDO GUZMAN
- 35) LUIS RANDOLFO CASTILLO MEJIA
- 36) GLENYS CORNELIO PICHARDO
- 37) ELVIS BENJAMIN RAMIREZ SANCHEZ
- 38) BERKIS SOLAGNE MARTINEZ PUJOLS
- 39) MILTON GERARDO DE MOYA AGRAMONTE
- 40) MAIRA JOSEFINA ROSARIO
- 41) WANDA DEL CARMEN RIVERA ARISTY
- 42) KARINA ELIZABETH ROSARIO ROSARIO
- 43) GARDENIA CLETO MUESES
- 44) DORIS ESTHER MATEO NOVA
- 45) VIELKA PATRICIA GRANADOS MEJIA
- 46) TEODORA MUÑOZ ESPINAL
- 47) RAMON EDUARDO SORIANO DAJER
- 48) KATIUSKA MARIA ENCARNACIÓN CABRERA
- 49) NOLBERTO ADRIANO GOMEZ

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) ARACELLI DEL CARMEN PARACHE COLLADO
- 2) PATRICIA DAYANARA CAMILO FERNANDEZ

DOCTORA EN FARMACO - BIOQUIMICA:

- 1) ARACELIS DEL CARMEN BURGOS GOMEZ
- 2) LUZ DEYADIRA GOMEZ JIMENEZ
- 3) ORQUIDEA MERCEDES GARCIA HERNANDEZ
- 4) EUSEBIA MERCEDES COLON ACEVEDO
- 5) ALFONSINA ALTAGRACIA VASQUEZ MEREJO
- 6) MARIA DOLORES UREÑA JIMENEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) GRICELDA MERCEDES DIAZ GARCIA
- 2) YOLDIE BELZIR
- 3) ANA VALERIA SANTANA SANTOS
- 4) YUDELKA KARINA QUIÑONES FELICIANO
- 5) MARIBEL CARRASCO BASTARDO

LICENCIADA EN FARMACIA - MENCIÓN INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) ANA YSABEL ELIAS TERRERO
- 2) ADONAI DA IDALIA DEL CORAZON DE JESUS PEREZ VALDEZ
- 3) BELICE CAROLINA LEREBOURS BAUTISTA

LICENCIADO EN BIOANÁLISIS:

- 1) INGRID ISABEL ABREU JIMENEZ
- 2) MARIA FLOR AQUINO MARIÑEZ
- 3) FANNY LESLY CESARINA CRUZ JORGE
- 4) EMMANUEL ANTONIO LORA GONZALEZ
- 5) GLENYS ANTONIA PEREZ MEDRANO
- 6) LOIDA ELIZABETH JUMA MORROBEL
- 7) ANGELA SOLANO
- 8) IGNACIA DEL MILAGROS MEDRANO MENDEZ
- 9) BELKIS CEDEÑO JIMENEZ
- 10) MERCEDES EMILIA MUÑOZ MARTE
- 11) ANDREA DE LA CRUZ ROSA
- 12) ARELIS GUILLERMINA CABRAL VELOZ
- 13) ANA ROSA SUAREZ REGALADO
- 14) MARIA ELENA ROBLES LARA
- 15) ANA FRANCISCA MOTA CASTRO
- 16) MARITZA PICHARDO RODRIGUEZ
- 17) LUISA SUSANA BELTRE MATOS
- 18) ANDREA CEDANO CORPORAN

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) RAFAEL ERNESTO MARQUEZ

CIRUJANO DENTISTA:

- 1) ANGELA MARITZA PAPPATERRA COMAS

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1) CAROLIN DEL CARMEN GALAN ZARZUELA
- 2) CARMEN JAQUELINE VARGAS GARCIA
- 3) RUBIS EDDY BONILLA TAVAREZ
- 4) LIDIA FERMINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 5) KEILA LUIS KING
- 6) JOSELYN ALTAGRACIA CUETO RODRIGUEZ
- 7) GREGORIA ANTONIA CARABALLO OVALLES
- 8) ALMA LIDIA GRULLON MONTESINO
- 9) SONIA FRANCISCA LORENZO JIMENEZ
- 10) EPIFANIA YSABEL CASADO TATIS
- 11) AGUEDA GUILLEN TAVERAS
- 12) RAMONA CABRERA PERDOMO
- 13) MILDRED ALEXANDRA WALLACE LOPEZ
- 14) CESAR JOAQUIN FELIZ PEREZ
- 15) ALTAGRACIA JACQUELINE VASQUEZ TRONCOSO
- 16) SABINA DEL ROSARIO BRITO

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) EMELINDA SERRANO
- 2) JORGE PIÑA JIMENEZ
- 3) ANA MARIA LEON MAGA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

- 1) MAURA GONZALEZ HERRERA
- 2) MILLOSIS CRUZ RIJO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA LABORAL:

- 1) ANA JULIA MARTINEZ VALDEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) OLGA MARIA MONEGRO FELIZ

INGENIERO CIVIL:

- 1) LUIS FELIPE REYNOSO DEL ORBE
- 2) JAVIER ANTONIO VILLAR SOLANO
- 3) MARINO MARCELO MEJIA
- 4) JOSE RAMON SOTO AQUINO
- 5) ATILIO ANTONIO GUZMAN PERDOMO
- 6) JUAN PABLO READ GARCIA
- 7) ISIDRO JOSE NOBLE MARTINEZ
- 8) MARIBEL GUERRA TORRES
- 9) ROBERT CLAYTON GOICO MORALES
- 10) CARLOS MANUEL DIAZ RODRIGUEZ
- 11) FABIO LOPEZ RODRIGUEZ
- 12) ISRAEL DANIEL SANTOS PICHARDO
- 13) RAFAEL ANTONIO MEJIA SANTOS
- 14) JOSE ALBERTO FIGUERO PINEDA
- 15) MAX RAFAEL FANINI SALDAÑA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) ANA CELESTE MONTILLA
- 2) FRANKLIN RAFAEL KING MOTA
- 3) CECILIA REYNOSO VALDEZ
- 4) LUIS OMAR POLANCO DE LEON

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) CRISTINO ESCOLASTICO LUNA
- 2) LUIS MANUEL LOPEZ ACOSTA
- 3) NELSON RAMON RODRIGUEZ ACOSTA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) RAFAEL LEONIDAS LEVINSON CRUZ KHOURY
- 2) EDIS GERARDO ROMERO BAUTISTA
- 3) JOSE ANTONIO NUÑEZ DE LA CRUZ
- 4) MARGARITO SEPULVEDA SANCHEZ
- 5) JESUS MARIA ADAMS MATEO
- 6) LEONARDO EMILIO PEREZ MUÑOZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) MANUEL ANTONIO CUETO ARISTY

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN COMUNICACIÓN:

- 1) CARLOS ALBERTO MEDINA ACOSTA
- 2) FREDDY TOMAS DURAN REYES

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN POTENCIA:

- 1) RAUL ERNESTO SOSA SOTO

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) MANUEL EMILIO NAVARRO VILLA

INGENIERO MECANICO:

- 1) RAFAEL EZEQUIEL FLORES MEDINA
- 2) ARCADIO SANCHEZ
- 3) RUBEN ARISMENDI JIMENEZ ULLOA
- 4) JEHOVANI FELIZ LEGER
- 5) CARLOS MIGUEL SOSA SOTO
- 6) JOHNNY PAULINO BEN PEREZ
- 7) ERNESTO LUCAS RAFAEL
- 8) MIGUEL ANTONIO ARIAS DURAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) GONZALO CIRIACO ULLOA
- 2) JESUS MOISES CRUZ TAVERAS
- 3) FRANKLIN ALFREDO URTARTE POLANCO
- 4) CARMEN RITA MIRABAL NOLASCO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) MARINO REYES CANDELARIO
- 2) JOSE ESTENIO FAMILIA TAVERAS

INGENIERO AGRONOMO

- 1) CESAR AUGUSTO MATOS PEREZ
- 2) JULIO DAMIAN JIMENEZ TATIS
- 3) TROY HUMBERTO LORENZO DIONICIO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN RIEGOS Y MECÁNICA AGRÍCOLA:

- 1) MATILDE FERRERAS FELIZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO

- 1) LUISA ANTONIA ABREU ESCALANTE

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) WILLIAM RADHAMES DOMINICI FELIZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN ANIMAL:

- 1) FELIX ARTURO ROJAS GUZMAN

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN DE CULTIVOS:

- 1) RAFAEL ANIBAL DIAZ PEÑA
- 2) RAFAEL DIORIS MORILLO DIAZ

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1) MIGUEL ANGEL SANTANA MADERA
- 2) ESTEBANIA VICENTE SANCHEZ

ARQUITECTO:

- 1) ELIAS ADALBERTO GIL ITURBIDES
- 2) GEORGE RENE CORDERO MUESES
- 3) LUDYS TRINIDAD LOPEZ BREA
- 4) MARIBEL GOMEZ BOURDIERD
- 5) FELIX BENJAMIN GIL CRUZ
- 6) IVAN RADHAMES ASECIO FADUL
- 7) KEILA CELINES TINEO RODRIGUEZ
- 8) CARLOS MANUEL TAVERAS LIRIANO
- 9) DAGOBERTO JOSE BRITO GOMEZ
- 10) ANA PRICILA RUIZ ALMONTE
- 11) CARMEN MIREYA DE LOURDES ESPINOSA CARBONELL
- 12) VIRGINIA AURORA READ ESCOBAL
- 13) SIRA JOSEFINA ANGELES VARGAS
- 14) JUDITH CEPEDA VARGAS
- 15) LUIS MANUEL DE JESUS ARACENA JIMENEZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) JUAN FRANCISCO MIQUI BAUTISTA
- 2) MIRIAM ORTIZ ABREU
- 3) ANGEL RAFAEL CAPELLAN MERCEDES

INGENIERO QUIMICO:

- 1) ODALIS ALBERTO LEDESMA CORDERO
- 2) JUAN ANTONIO RAMOS MOTA

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) ARIS ANTONIO BRITO RODRIGUEZ
- 2) JUAN ARIEL OZUNA SEVERINO
- 3) CLAUDIO VALDEZ RODRIGUEZ
- 4) VICTOR MANUEL MARRANZINI FRIAS
- 5) FLORANGEL DENICE ABREU HERNANDEZ

INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

- 1) KELNER YISEL UCETA JIMENEZ
- 2) BOLIVAR EUGENIO BAEZ PERALTA

AGRIMENSOR:

- 1) TOMAS DE CASTRO REYES
- 2) MARIA ALTAGRACIA CRUZ DECENA
- 3) CIRIACO ARIAS FIGUERO
- 4) ELENA NUÑEZ
- 5) ENEDINA INES VARGAS
- 6) BEATA MARIA DE JESUS SANTOS
- 7) WILLIAN ELISEO AQUINO
- 8) LUIS MANUEL RAMIREZ CONCEPCION

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1) MIRIAM MARIA DE AZA MARTINEZ
- 2) DOLORES PORFIRIA SANTANA PEGUERO

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1) ANDRES MARTINEZ JAQUEZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 41-98, de fecha 4 de febrero de 1998, en lo que respecta a MARIA PULINA DE LEON HOLGUIN (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA PAULINA DE LEON HOLGUIN (Abogado).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 450-98 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-98

VISTOS los oficios Nos. 06375, del 27 de agosto de 1985; 06649, del 20 de julio de 1995; 00409, 006585, 006967 y 006991 del 18 de enero, 2 y 9 de agosto de 1996 respectivamente; 001963, 0003916, 0004217, 0005801, 0005809, 0005810, 0007728, 009387, 0010730, 0010980, 0011640, 0011894, 013281, 015854 y 015879 del 20 de febrero, 1ero. de abril, 10 de abril, 19 y 20 de mayo, 1ero. de julio, 12 de agosto, 12 y 18 de septiembre, 1ero. y 7 de octubre, 3 de noviembre, 26 y 29 de diciembre de 1997 respectivamente; 000274, 000691, 001271, 001289, 002867, 002868, 003166, 005212, 005213, 005349, 005350, 005419, 006103, 007713, 007990, 009855, 011495, 011586, 011830, 012124, 012126, 012223, 012246, 012573, 013218, 013219, 013220, 013228, 013538, 013684 y 014012 del 15 y 27 de enero, 10 de febrero, 13 y 19 de marzo, 7, 13, 15

y 27 de abril, 8 y 16 de junio, 30 de julio, 8, 10, 16, 28, 29 y 30 de septiembre, 12 y 26 de octubre, 4, 6 y 18 de noviembre de 1998 respectivamente; que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JOSE ANTONIO PEÑA TOVAR, de nacionalidad venezolana.
2. A la señora MIRIAM ELVIRA ALVAREZ, de nacionalidad estadounidense.
3. A la señora BELKIS DEL CARMEN LABRADOR CALDERON, de nacionalidad venezolana.
4. A la señora JULISSA ELIZABETH VILLAR SURIEL, de nacionalidad venezolana.
5. Al señor RAUL ERNESTO RODRIGUEZ PEREYRA, de nacionalidad inglesa.
6. Al señor AUGUSTO CESAR NUÑEZ FELIZ, de nacionalidad venezolana.
7. A la señora GRISEL FELIZ MENDEZ, de nacionalidad panameña.
8. Al señor AMIRAN LEV, de nacionalidad israelí.
9. Al señor SIMON ANTONIO BOU A. EL HAGE, de nacionalidad libanesa.
10. Al señor SABER NOURI GONBADANI, de nacionalidad iraní.
11. Al señor RUI FU LIU, de nacionalidad china.
12. Al señor LOUIS ARMAND FRANKLIN ALEXANDER, de nacionalidad estadounidense.
13. Al señor EDOARDO PADOVANI, de nacionalidad italiana.

14. Al señor JOIARIBZAN ALANIS RANGEL, de nacionalidad mexicana.
15. Al señor ADEEL ASLAM MIAN, de nacionalidad pakistaní.
16. Al señor GIUSEPPE MACCHIONI, de nacionalidad italiana.
17. Al señor MAXY ISRAEL NELSON, de nacionalidad haitiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1. ANTONIO JOSE PEÑA TOVAR, de nacionalidad venezolana.
2. JEFFREY JOSE DIAZ LOPEZ, de nacionalidad estadounidense.
3. INGRID ELIZABETH PEREZ HERNANDEZ, de nacionalidad cubana.
4. SAMI ALEXANDER LACHHAB REYNOSO, de nacionalidad española.
5. BRIAN PETER CASTILLO PEREZ, de nacionalidad holandesa.
6. NATALIA TUERO GERMAN, de nacionalidad mexicana.
7. JOEL ALFONSO MINAYA REYES, de nacionalidad venezolana.
8. JEFFERSON ALFONSO MINAYA REYES, de nacionalidad venezolana.
9. JORMAN ALFONSO MINAYA REYES, de nacionalidad venezolana.
10. CARLOS MANUEL NIVAR GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
11. ALBERTO ANTONIO NIVAR GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
12. INDIANA ROSSI, de nacionalidad italiana.
13. DHILIANA IVANESSA RIVERA GOMEZ, de nacionalidad panameña.
14. RAMON H. JUNIOR ACOSTA LLUBERES, de nacionalidad mexicana.
15. ITZEL MARIA ACOSTA LLUBERES, de nacionalidad mexicana.
16. ANCEL LOPEZ FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.
17. ODARIZA LOPEZ FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.
18. ADELYS LOPEZ FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.

19. JOSE NICOLAS GARCIA, de nacionalidad estadounidense.
20. RICCARDO GORIZIO SCIARRILLO VENTURA, de nacionalidad italiana.
21. MARIA BENAVENTE JIMENEZ, de nacionalidad española.
22. ANDRES JOAQUIN BENAVENTE JIMENEZ, de nacionalidad española.
23. RENALDO LAMA TALAMAS, de nacionalidad haitiana.
24. INES STEFANY RAMIREZ RODRIGUEZ, de nacionalidad arubense.
25. ISABEL EMILIA HENRIQUEZ CARVAJAL, de nacionalidad estadounidense.
26. ROMAN APOLINAROVICH VARGAS MARTINEZ, de nacionalidad rusa.
27. JIEXIONG FUNG, de nacionalidad china.
28. JIELING FUNG, de nacionalidad china.
29. WEI YUN CHANG, de nacionalidad china.
30. YU HWA CHANG, de nacionalidad china.
31. ISAIAS OLIVO ARIAS, de nacionalidad estadounidense.
32. ILEANA ARIAS, de nacionalidad estadounidense.
33. ELVIRANELA SANTANA, de nacionalidad estadounidense.
34. NEY JAVIER SANTANA, de nacionalidad estadounidense.
35. JEFFREY SANTANA, de nacionalidad estadounidense.
36. JAMIE LARITZA SANTANA, de nacionalidad estadounidense.
37. JENNILL ELIZABETH SANTANA, de nacionalidad estadounidense.
38. IVAN STRACHAN BATISTA, de nacionalidad cubana.
39. IAN MANUEL DESPRADEL ESPARZA, de nacionalidad mexicana.
40. CRISTINA DESPRADEL ESPARZA, de nacionalidad mexicana.
41. GLENIS ANTONIA BERROA DIAZ, de nacionalidad canadiense.
42. STEVEN PEÑA, de nacionalidad estadounidense.
43. KUEI-CHIEH HUANG, de nacionalidad china.

- 44. KUEI-CHUN HUANG, de nacionalidad china.
- 45. JULISA TERESA VELEZ FELIZ, de nacionalidad estadounidense.
- 46. DIANA MARIA FELIPE GARCIA, de nacionalidad estadounidense.
- 47. OBED ELIJAH UREÑA HAHLEN, de nacionalidad suiza.
- 48. ANDRES EDUARDO SORONDO ROSARIO, de nacionalidad venezolana.
- 49. DIEGO JAVIER CASTELLANOS CORDERO, de nacionalidad española.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 3 del Artículo 1 del Decreto 338-98 del 10 de septiembre de 1998 para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a la señora LAYLA MARRAWI CLIMENT, de nacionalidad española”.

Artículo 4.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 451-98 que nombra a los señores Héctor Manuel Tineo Nolasco, Carlos Cepeda Suriel y Juan José Hernández, Vicepresidente y Miembros, respectivamente, de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Héctor Manuel Tineo Nolasco, queda designado Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Dr. Puro Peralta.

Artículo 2.- Los señores Carlos Cepeda Suriel y Juan José Hernández, quedan designados miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución de la Dra. Carolina García y Lic. Roberto Obando Prestol.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 452-98 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Joselito Cuevas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Domingo Rafael Disla.

Artículo 2.- El Dr. Victor Manuel Núñez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Nelson Montás.

Artículo 3.- La Dra. Katia Gómez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 4.- La Dra. Gladys Esther Sánchez Richiez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 5.- El Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, queda designado Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 490-98 de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1999.	Pág. 05
Res. No. 491-98 que prorroga por 45 días, a partir del 14 de noviembre de 1998, la actual legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.	45

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 453-98 que establece los límites del Parque Nacional Los Haitises y de su Zona de Amortiguamiento.	46

Dec. No.454-98 que integra nuevamente el Consejo Nacional de Agricultura.	52
Dec. No. 455-98 que nombra al Lic. Silvio Herasme Peña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.	Pág. 55
Dec. No. 456-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Unesco.	56
Dec. No.457-98 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Víctor José López Paulino ó Víctor Paulino (a) Víctor Muela.	57
Dec. No. 458-98 que nombra a los Ings. Wilfredo Sifrés Núñez y Marco Rodríguez, Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, respectivamente.	58
Dec. No. 459-98 que nombra a los señores Pastor Vásquez y Sarah Yocasta Pérez Sierra, Consejero de la Embajada de la República en Haití y Auxiliar del Consulado de la República en Barcelona, España, respectivamente.	59
Dec. No. 460-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. Carl Alfred Olsson.	60
Dec. No. 461-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	61
Dec. No. 462-98 que dispone el levantamiento total y definitivo del Toque de Queda en todo el territorio nacional.	65
Dec. No.463-98 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a seleccionar los socios del Estado Dominicano como resultado del proceso de reformas de las empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., a realizar la capitalización de la nueva sociedad Molinos del Ozama, C. por A.	66

Dec. No. 464-98 que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar los activos de su propiedad para la integración del capital pagado de las nuevas sociedades a ser constituidas conforme la Ley No.141-97.	Pág. 67
Dec. No. 465-98 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a capitalizar las nuevas empresas que actuarán como socios de la Corporación Dominicana de Electricidad.	69
Dec. No. 466-98 que nombra al Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Internos y Medio Oriente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	70
Dec. No. 467-98 que nombra a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Cuba.	71
Dec. No. 468-98 que nombra al Arq. Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República en Egipto.	72
Dec. No. 469-98 que nombra al señor Francisco Fernando Cáceres Liriano, Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil (vacante).	72
Dec. No. 470-98 que dispone favorecer con la suma de RD\$1,500.00 a cada uno de los obreros portuarios debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.	73
Dec. No. 471-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	74
Dec. No. 472-98 que nombra al Dr. Federico Alberto Cuello Camilo, Embajador, Representante Permanente de la Misión de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza.	76
Dec. No. 473-98 que nombra al señor Paul J. I. McWeeney, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.	77

Ley No. 490-98 de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1999.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 490-98

VISTO el Artículo 37, acápite 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL
AÑO 1999.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 491-98 que prorroga por 45 días, a partir del 14 de noviembre de 1998, la actual legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 491-98

CONSIDERANDO: Que el 13 de noviembre del presente año culmina la segunda legislatura ordinaria y aún no se ha conocido el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve (1999).

CONSIDERANDO: Que el Senado de la República y la Honorable Cámara de Diputados tienen importantes proyectos sin conocer, que son fundamentales para la economía del país.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: PRORROGAR por cuarenta y cinco (45) días, a partir del 14 de noviembre del año en curso, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 453-98 que establece los límites del Parque Nacional Los Haitises y de su Zona de Amortiguamiento.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:453-98

CONSIDERANDO: Que es una urgente necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que es vital la integración de la sociedad en los procesos de planificación, toma de decisiones y en el manejo de las Areas Naturales Protegidas.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada por el Decreto 394-97 del 10 de septiembre de 1997 en lo concerniente al área de que se trate;

VISTOS los resultados del Diálogo Nacional en lo atinente al sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTAS las Leyes Nos. 244 del 10 de enero de 1968, que crea la Zona vedada de Los Haitises; 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques; y 409, del 3 de mayo de 1976, que le asigna la categoría de Parque Nacional a dicha área.

VISTOS los Decretos Nos.192-92 del 16 de junio de 1992, que crea la Comisión de Desalojo del Parque Nacional de Los Haitises; 81-93 de fecha 24 de marzo de 1993, que crea la Zona de Amortiguamiento; 233-96 del 3 de julio de 1996, que crea algunas áreas protegidas y amplía los límites de otras ya establecidas; 319-97 del 22 de julio 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Protegidas; y 394-97 del 10 de septiembre de 1997, que suspende el Decreto 319-97 y crea una Comisión Especial de revisión del mismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los límites del Parque Nacional Los Haitises y de su Zona de Amortiguamiento, serán los siguientes:

Parque Nacional:

Area Terrestre: El punto de partida para los límites se establece al Sureste del poblado de Cristal en las coordenadas UTM 423-400 m. Este y 2111-600 m. Norte. El límite continúa rumbo Sur-Este, siguiendo la línea divisoria interprovincial, Samaná-Monte Plata, hasta las coordenadas UTM 437-750 m. Este y 2098-825 m. Norte, desde donde continua sobre el límite interprovincial en dirección Sur-Este entre las provincias Monte Plata y Hato Mayor, hasta llegar a las coordenadas UTM 452-050 m. Este y 2091-000 m. Norte, localizada al Norte del poblado de Tuningo.

De este punto sigue el límite en dirección Noreste a una distancia de 1 Kilómetro aproximadamente, hasta la coordenada UTM 452-775 m. Este y 2091-600 m. Norte. Desde aquí cambia la dirección rumbo Noroeste en línea recta con una distancia de 5 Km. aproximadamente, bordeando los mogotes en el extremo Norte de Loma Bonita y Loma Rompe Blumen hasta las coordenadas UTM 449-800 m. Este y 2095-650 m. Norte. Siguiendo en dirección Noroeste hasta un punto ubicado entre Trepada Alta y Loma del Diablo en las coordenadas UTM 2046-000 m. Este y 2101-250 m. Norte, desde donde cambia la dirección hacia el Noreste a una distancia aproximada de 1 Km., hasta las coordenadas UTM 2046-950 m. Este y 2101-500 m. Norte. Desde este punto se continúa en línea recta hacia el Noreste con una distancia aproximada de 2.5 Km. hasta llegar a las coordenadas UTM 449-300 m. Este y 2102-550 m. Norte, de donde se continúa en dirección Noroeste a una distancia aproximada de 2.2 Km. hasta las coordenadas UTM 449-250 m. Este y 2104-800 m. Norte; desde este punto se continúa en dirección Noreste en línea recta llegando al pie de los mogotes, paralelo al camino carretero que va desde Sabana de la Mar a Caño Hondo, ubicado en las coordenadas UTM 452-050 m. Este y 2107-150 m. Norte, desde donde se continúa en dirección noroeste al pie de los mogotes paralelo a Caño Hondo hasta las coordenadas UTM 451-800 m. Este y 2108-100m. Norte. Desde este punto se continúa la delimitación en dirección Sureste bordeando la zona de los dragos y mangles hasta llegar a las coordenadas UTM 454-250 m. Este y 2107-300 m. Norte, desde donde se sigue en dirección Noreste bordeando los dragos y mangles hasta llegar a las coordenadas UTM 457-700 m. Este y 2111-000 m. Norte. Desde este punto, se descende en dirección Sureste bordeando la vegetación de mangles hasta la desembocadura del Caño Sansón en las coordenadas UTM 2158-950 m. Este y 2109-150 m. Norte. Desde aquí se continúa bordeando la línea de costa en dirección Noroeste hasta Punta Yabón desde donde se continúa en dirección Noroeste hasta llegar a Punta Mangle en las coordenadas UTM 456-350 m. Este y 2112-250 m. Norte. Desde Punta Mangle se continúa bordeando todo el manglar costero tocando Punta Almendro y Punta Coco Claro hasta llegar a Punta Arena, desde donde se continúa en dirección Este, también bordeando el manglar costero, en el extremo norte de la Bahía de San Lorenzo hasta las coordenadas UTM 453-800 m. Este y 2111-300 m. Norte. Desde este punto se continúa en dirección Suroeste bordeando el manglar costero de la parte Este de la Bahía de San Lorenzo, hasta las coordenadas UTM 452-000 m. Este y 2108-550 m. Norte. De aquí se continúa en dirección Noroeste siguiendo la línea de costa, tocando el saliente de la Cueva Arena, hasta llegar al de la Cueva de Willy en las coordenadas UTM 450-750 m. Este y 2109-600 m. Norte. Desde este punto se sigue bordeando la costa hasta la Punta del Coco en las

coordenadas UTM 434-700 m. Este y 2110-000 m. Norte. Desde este punto se continúa sobre la línea de costa pasando por la desembocadura del río Barracote, desde donde se continúa en sentido Norte franco hasta llegar al Suroeste del poblado de Sánchez en las coordenadas UTM 434-800 m. Este y 2125-800 m. Norte. Aquí se gira en dirección Oeste cubriendo los dragos y mangles de la parte Norte del río Yuna hasta las coordenadas UTM 425-550 m. Este y 2125-300 m. Norte. Desde este punto se dirige hacia el Sur bordeando el manglar hasta las coordenadas UTM 425-900 m. Este y 2123-700 m. Norte. Desde este punto se continúa en dirección Este hasta las coordenadas UTM 429-400 m. Este y 2122-800 m. Norte. Desde aquí se sigue hacia el Sur bordeando el manglar hasta las coordenadas UTM 429-575 m. Este y 2116-200 m. Norte. Desde estas coordenadas se sigue en dirección Suroeste hasta las coordenadas UTM 423-350 m. Este y 2113-200 m. Norte. De este punto se continúa en dirección Sureste bordeando los dragos y mangles hasta las coordenadas UTM 424-450 m. Este y 2111-750 m. Norte. Desde este punto se continúa en dirección Suroeste al pie de los mogotes hasta las coordenadas UTM 423-400 m. Este y 2111-600 m. Norte, el cual se corresponde con el punto de partida.

Area Marina. El punto de partida se establece en Punta Mangle en las coordenadas UTM 456-350 m. Este y 2112-250 m. Norte desde donde se continúa delimitando en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar a las coordenadas UTM 334-800 m. Este y 2125-800 m. Norte, localizada en la línea de costa a 0.5 Km aproximadamente al Suroeste del poblado de Sánchez. El polígono de esta zona marina queda comprendido entre la línea recta antes definida y la línea de costa localizada entre estos dos puntos al Oeste y Sur de la Bahía de Samaná.

Zona de Amortiguamiento: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 423-400 m. Este y 2111-600 m. Norte, ubicadas al Sureste del poblado de Cristal, desde donde la línea limítrofe sigue al Oeste incluyendo la Laguna Cristal y dejando fuera el poblado de Cristal. Se continúa en dirección Oeste al pie de los mogotes que delimitan en el extremo Sur los Bajos del Yuna por una distancia de aproximadamente 23 Km. hasta llegar el río Payabo en las coordenadas UTM 402-175 m. Este y 2114-000 m. Norte. Aquí la dirección cambia hacia el Sur siguiendo el Cañón del Río Payabo manteniéndose al pie de los mogotes, hasta las coordenadas UTM 405-300 m. Este y 2109-900 m. Norte. El límite continúa hacia el Sur alineado al pie de la zona kárstica hasta las proximidades de Rincón Claro (esta población queda fuera) hasta llegar a las coordenadas UTM 405-000 m. Este y 2105-900 m. Norte, desde donde se continúa hacia el Sur bordeando el camino carretero hasta el cruce de Batey Luna, desde donde se sigue hacia el Este por el camino carretero, pasando por el Batey Zapote hasta llegar próximo al Batey Altagracia, en las coordenadas UTM 410-400 m. Este y 2102-150 m. Norte, desde donde se continúa por el camino que va a Majagual, en dirección Noreste hasta las coordenadas UTM 411-850 m. Este y 2103-800 m. Norte. Desde este punto se sigue en dirección Noreste hasta llegar a la carretera que comunica a Batey Nuevo con Majagual en las coordenadas UTM 412-600 m. Este y 2104-150 m. Norte, para continuar en dirección Sureste en línea recta hasta el camino que va a Los Mapolos en las coordenadas UTM 414-700 m. Este y 2102-700 m. Norte.

Desde las coordenadas anteriores se sigue al Sur franco hasta el camino que comunica los bateyes Piraco y Las Charcas en las coordenadas UTM 414-650 m. Este y 2101-250 m. Norte. Desde aquí se continúa por el camino en dirección Este-Sureste cruzando el batey La Charca y el Batey Aserradero hasta las coordenadas UTM 419-650 m. Este y 2097-850 m. Norte. A partir de este punto se continúa al Sureste en línea recta, de aproximadamente 2.75 Km., hasta las coordenadas UTM 422-100 m. Este y 2096-650 m. Norte, donde la vía férrea cruza el camino Gonzalo-Los Limones, desde donde se sigue toda la vía férrea hasta las coordenadas UTM 424-250 m. Este y 2094-350 m. Norte. Desde aquí se continúa por el camino en dirección Sureste pasando al sur de La Manigua hasta las coordenadas UTM 425-850 m. Este y 2093-750 m. Norte. Desde este punto se sigue en dirección Suroeste en línea recta de aproximadamente 3.8 Km., hasta llegar al camino carretero que comunica el batey Sabana Larga con Sabana del Medio en las coordenadas UTM 424-750 m. Este y 2091-100 m. Norte, desde donde se continúa en dirección Sureste por el camino que va a Sabana del Medio hasta las coordenadas UTM 428-300 m. Este y 2087-400 m. Norte. Se sigue en dirección Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 429-550 m. Este y 2088-950 m. Norte, desde donde se continúa en dirección Este en línea recta hasta las coordenadas UTM 430-550 m. Este y 2088-975 m. Norte. Desde aquí se sigue rumbo Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 431-900 m. Este y 2090-100 m. Norte, desde donde prosigue la delimitación en dirección Este, en línea recta al camino carretero que comunica a Sabana de Los Javieles con Pilancón en las coordenadas UTM 434-950 m. Este y 2090-150 m. Norte. Desde este punto se continúa carretera antes mencionada en dirección Suroeste hasta las coordenadas UTM 434-950 m. Este y 2085-600 m. Norte. De aquí se sigue en dirección Sureste por el camino que baja a los Cerritos hasta las coordenadas UTM 438-150 m. Este y 2084-300 m. Norte. Desde aquí se continúa en dirección Este todo el camino carretero hasta Los Naranjos en las coordenadas UTM 440-100 m. Este y 2084-400 m. Norte, desde donde se sigue por el camino que lleva a Los Cacaillos llegando hasta Trinidad en las coordenadas UTM 442-900 m. Este y 2083-150 m. Norte, y siguiendo en línea recta hacia el Noreste hasta las coordenadas UTM 444-150 m. Este y 2083-900 m. Norte, desde donde se continúa en dirección Este en línea recta de unos 5 Km., hasta las coordenadas UTM 449-050 m. Este y 2083-400 m. Norte.

Desde esta última coordenada se sigue el camino en dirección Norte hasta las coordenadas UTM 449-300 m. Este y 2085-600 m. Norte, desde donde se continúa en dirección Este en línea recta, hasta las coordenadas UTM 450-600 m. Este y 2085-600 m. Norte. Desde aquí se sigue en dirección Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 454-200 m. Este y 2088-750 m. Norte. Desde aquí se continúa en dirección Este en línea recta hasta las coordenadas UTM 456-750 m. Este y 2088-800 m. Norte. A partir de este punto se prosigue la delimitación en dirección Noroeste por el camino que va hacia Pedro Pablo hasta la coordenadas UTM 452-100 m. Este y 2093-900 m. Norte, desde donde se continúa el camino antes mencionado en dirección Norte pasando por el poblado de Los Cacaillos, hasta las coordenadas UTM 451-150 m. Este y 2097-750 m. Norte. Desde aquí se sigue el límite en dirección Noreste en línea recta hasta el nacimiento del Arroyo del Agua localizado en las coordenadas UTM 451-600 m. Este y 2098-050 m. Norte, desde donde se sigue todo el curso aguas abajo del Arroyo del Agua hasta las coordenadas UTM 451-100 m. Este y 2103-150 m. Norte. Desde este punto se sigue todo el camino en

dirección Noreste, pasando al sur del Valle Real, cruzando la Loma del Fresco hasta llegar al pie de los mogotes en la carretera que comunica a Sabana de la Mar con Caño Hondo, en las coordenadas UTM 455-000 m. Este y 2105-150 m. Norte. Se continúa dirección Noroeste todo el pie de los mogotes paralelo a la carretera antes indicada, hasta las coordenadas UTM 453-800 m. Este y 2106-300 m. Norte, desde donde se sigue en dirección Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 454-000 m. Este y 2107-400 m. Norte. Los límites Sur y Este de la Zona Núcleo sirven de límites por el extremo Norte y Oeste de la Zona de Amortiguamiento.

PARRAFO: Determinados estos límites mediante métodos cartográfico utilizando el sistema de proyección UTM con el Datum Horizontal NAD 27 se establece que el área delimitada en Los Haitises tiene un total de 1,251 km². De estos, 543 km² corresponden al Parque Nacional y 708 km² a la Zona de Amortiguamiento. De los 543 km² del Parque Nacional, 333 km² corresponden al área terrestre y 210 km² al área marina.

Artículo 2.- Se crea la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises y de su Zona de Amortiguamiento, integrada por la Dirección Nacional de Parques, quien la presidirá, la Dirección General Forestal, el Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo, la Subsecretaria de Recursos Naturales de la Secretaria de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano, un representante del Centro Zonal de Pastoral Social -CEZOPAS-, un representante del Movimiento de Campesinos Trabajadores las Comunidades Unidas -MCCU- y dos representantes de las comunidades circunvecinas designados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I: Son atribuciones de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, adoptar las medidas necesarias enmarcadas, dentro de las directrices de actuación del Plan de Uso y Gestión de dicha área protegida, para la adecuada planificación y manejo del Parque Nacional y de su Zona de Amortiguamiento.

PARRAFO II: La Junta Rectora elaborará los reglamentos para su funcionamiento en un periodo no mayor de noventa (90) días, a partir de la emisión del presente Decreto.

PARRAFO III: Para la gestión del Parque Nacional Los Haitises y su Zona de Amortiguamiento la Junta Rectora creará un fondo especial con recursos aportados por instituciones gubernamentales y donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas y asociaciones e instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- Quedan derogados los siguientes textos: el Decreto 192-92 del 16 de junio de 1992, el Decreto 81-93 de fecha 24 de marzo de 1993, el Artículo 3 del Decreto 233-96 del 3 de julio de 1996 y el Artículo 14 del Decreto 319-97 del 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.454-98 que integra nuevamente el Consejo Nacional de Agricultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:454-98

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario dominicano en su conjunto, precisa de urgentes y profundas reformas estructurales y de cambios institucionales que le permitan su transformación y modernización efectiva para poder así enfrentar con éxito los retos que demanda el nuevo entorno económico nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario la participación activa del sector privado en las instancias que tienen que ver con la responsabilidad de establecer la definición e implementación de políticas que conlleven al desarrollo del sector agropecuario nacional.

CONSIDERANDO: Que la tarea de modernizar las actividades productivas del sector agropecuario es responsabilidad de los sectores público y privado, especialmente de las entidades, instituciones y personas que de alguna manera inciden y gravitan en su desempeño.

CONSIDERANDO: Que debemos provocar el diálogo y la concertación entre las distintas instancias que participan en la producción y comercialización agropecuaria, en procura de armonizar posiciones y pareceres para enrumbar unidos por el camino del progreso y la modernización al sector agropecuario nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Agricultura, creado mediante el Artículo 9 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, representa la máxima instancia para asesorar al Secretario de Estado de Agricultura en materia de política de desarrollo agrícola, pecuario y forestal en el país, organismo que precisa la introducción de

modificaciones en su actual composición con el propósito de que su membresía sea más representativa, funcional y dinámica.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 983, de fecha 15 de abril de 1983, publicado en la Gaceta Oficial No. 9610, se aumentó el número de miembros originalmente establecidos mediante la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965.

VISTOS los Artículos 9 y 10 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965 y el Decreto No. 983 del 15 de abril de 1983.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Agricultura estará presidido por el Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- Además de los miembros indicados en el Artículo 10 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, formarán parte de dicho Consejo, en calidad de miembros, las siguientes personas:

- a) El Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);
- b) El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);
- c) El Director General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);
- d) El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- e) Un Representante del Sector Arroceros;
- f) Un Representante de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros;
- g) Un Representante de los Productores Avícolas;
- h) Un Representante de los Productores de Habichuelas;
- i) Un Representante de los Porcicultores;
- j) Un Representante de los Productores de Tabaco;
- k) Un Representante de los Productores de Café;
- l) Un Representante de los Productores de Cacao;

- m) Un Representante de los Productores de Ganado de Carne;
- n) Un Representante de los Productores de Ganado de Leche;
- o) Un Representante de la Asociación de Fabricantes y Conservas del Agro (AFCONAGRO);
- p) Un Representante de cada uno de los siguientes Centros Universitarios: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) e Instituto Superior de Agricultura (ISA);
- q) Un Representante de los Productores de Cebollas;
- r) Un Representante del Consejo Nacional de Parceleros de la Reforma Agraria;
- s) Un Representante de los Productores Hortícolas de Constanza;
- t) Un Representante del Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF);
- u) Un Representante de la Asociación de Fabricantes e Importadores de Productos Agroquímicos (AFIPA); y
- v) Un Representante de la Asociación Dominicana de Productores de Semilla (ADOSEMILLA).

Artículo 3.- El Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, en adición a sus funciones.

Artículo 4.- El Presidente del Consejo Nacional de Agricultura estará facultado para invitar a las sesiones del mismo a cualquier persona u organización que se considere conveniente para el cumplimiento de las funciones que le son inherentes.

Artículo 5.- Además de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, el Consejo Nacional de Agricultura tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Respaldar los programas y proyectos en ejecución del sector agropecuario;
- b) Estudiar, proponer y aprobar iniciativas, programas y proyectos, a ser ejecutados por las instituciones que componen el sector público agropecuario;

- c) Estudiar, elaborar y aprobar la política sectorial sobre ciencia y tecnología del sector público agropecuario del país;
- d) Gestionar y obtener la asistencia, colaboración y asesoría técnica de otras Secretarías de Estado, departamentos gubernamentales e instituciones del sector privado nacional e internacional para proyectos y trabajos específicos.

Artículo 6.- El presente decreto deroga el Decreto No. 983 de fecha 15 de abril de 1983, y modifica cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 455-98 que nombra al Lic. Silvio Herasme Peña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Silvio Herasme Peña, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití.-

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 456-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Unesco.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Doctor Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.457-98 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Víctor José López Paulino ó Víctor Paulino (a) Víctor Muela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-98

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante notas números 31 y 157, de fechas 5 de marzo de 1997 y 20 de octubre de 1998, respectivamente, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado **VICTOR JOSE LOPEZ PAULINO ó VICTOR PAULINO (a) VICTOR MUELA** sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por conspiración en apoyo de latrocinio, conspiración de narcotráfico y fraude en asuntos de inmigración.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley número 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley número 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega en extradición de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **VICTOR JOSE LOPEZ PAULINO ó VICTOR PAULINO (a) VICTOR MUELA** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley número 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley número 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **VICTOR JOSE LOPEZ PAULINO ó VICTOR PAULINO (a) VICTOR MUELA**, para que sea juzgado por ante la Corte Federal del Distrito Sur de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 458-98 que nombra a los Ings. Wilfredo Sifrés Núñez y Marco Rodríguez, Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Wilfredo Sifrés Núñez, queda designado Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Ing. Marco Rodríguez.

Artículo 2.- El Ing. Marco Rodríguez, queda designado Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 459-98 que nombra a los señores Pastor Vásquez y Sarah Yocasta Pérez Sierra, Consejero de la Embajada de la República en Haití y Auxiliar del Consulado de la República en Barcelona, España, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Pastor Vásquez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.-

Artículo 2.- La señora Sarah Yocasta Pérez Sierra, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España.-

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 460-98 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. Carl Alfred Olsson.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-98

CONSIDERANDO los altos merecimientos científicos y académicos del Dr. Carl Alfred Olsson, reputado médico urólogo norteamericano;

VISTA la Ley número 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en Grado de Caballero, al Dr. Carl Alfred Olsson.-

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 461-98 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-98

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1)** FUNDACION RENACER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1998.
- 2)** PATRONATO PRO-DESARROLLO DE LOS ALCARRIZOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1998.
- 3)** PROGRAMA DE DESARROLLO Y EMERGENCIA POPULAR (PRODEPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1998.

- 4) ASOCIACION LAS MERCEDES DE MONTE GRANDE DE AZUA, que tiene su domicilio en Monte Grande, provincia Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1998.
- 5) IGLESIA MISION TEMPLO EVANGELISTICO PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1998.
- 6) FUNDACION ANA MERCEDES RODRIGUEZ (FAMR), que tiene su domicilio en Villa Vásquez, provincia Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1998.
- 7) INSTITUTO DE ESTUDIOS CARIBEÑOS (INEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1998.
- 8) CENTRO TECNOLOGICO CUMBRE (CENTEC), que tiene su domicilio en San José de Ocoa, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1998.
- 9) FUNDACION DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO (F.P.D), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1998.
- 10) FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1998.
- 11) FUNDACION EXPRESIONES Y ARTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1998.
- 12) ASOCIACION DOMINICANA DE FABRICANTES Y CONVERTIDORES DE PRODUCTOS HIGIENICOS DE PAPEL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1998.
- 13) SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (SEINSA), que tiene su domicilio en municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1998.
- 14) FUNDACION DOMINICANA PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE (FUNDHUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1998.

- 15) COMITÉ DE DESALOJADOS LOS TRES OJOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1998.
- 16) ASOCIACION RANCHOS TURISTICOS DEL NORTE, que tiene su domicilio en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1998.
- 17) FUNDACION ESCUELA AERONAUTICA DE LAS AMERICAS, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1998.
- 18) MOVIMIENTO NACIONAL PRO-DESARROLLO COMUNITARIO (M.N.D.C.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1998.
- 19) FUNDACION ESCOJE TU COMUNIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1998.
- 20) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE RESIDENCIAS LA CATALINA (APRELAC), que tiene su domicilio en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 1998.
- 21) ASOCIACION INDEPENDIENTE DE CHOFERES INTER URBANO DE LA RUTA MAIMON PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1998.
- 22) ASOCIACION DOMINICANA DE PEQUEÑOS IMPORTADORES DE VEHICULOS (ADPIVE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 1998.
- 23) FUNDACION AMBIENTALISTA PDTE JOSE BORDAS VALDEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1998.
- 24) ASOCIACION DE PRODUCTORES ANA SOFIA VASQUEZ (ASOPROAVA), que tiene su domicilio en el municipio de Villa Tapia, provincia Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de julio de 1998.

- 25) ASOCIACION DE CAMIONEROS MATEROS (ASOCAMA), que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1998.
- 26) UNION NACIONAL DE MUJERES TRABAJADORAS (UNAMUT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1998.
- 27) CENTRO PARA EL DESARROLLO DE CAPOTILLO (CDC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1998.
- 28) FUNDACION GALENOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de agosto de 1998.
- 29) FRENTE NACIONAL DE TRABAJADORES DEMOCRATICO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1998.
- 30) FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL SOCIAL DE SAN JOSE DE LAS MATAS (FUDEC-SAJOMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1998.
- 31) CENTRO DE FORMACION INTEGRAL HOGAR VIRGEN DE LOURDES, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1998.
- 32) CENTRO COMUNITARIO PRO-NIÑEZ DESVALIDA DEL ENSANCHE BELLA VISTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1998.
- 33) FUNDACION MIS ABUELOS Y YO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1998.
- 34) COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE MONTE ADENTRO, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1998.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el

Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 462-98 que dispone el levantamiento total y definitivo del Toque de Queda en todo el territorio nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el levantamiento total y definitivo del Toque de Queda dispuesto mediante los Decretos números 352-98, 353-98 y 376-98, de fechas 22 de septiembre de 1998, 23 de septiembre de 1998 y 14 de octubre de 1998, respectivamente.-

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Policía Nacional, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.463-98 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a seleccionar los socios del Estado Dominicano como resultado del proceso de reformas de las empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., a realizar la capitalización de la nueva sociedad Molinos del Ozama, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-98

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, número 141-97 del 24 de junio de 1997 dispone en su Artículo 12 que “El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley.”

CONSIDERANDO: Que los Artículos 9 y 10 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, número 141-97 del 24 de junio de 1997 disponen la realización y publicación de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar y el aporte de los activos o derechos para la integración del capital pagado de las nuevas empresas.

CONSIDERANDO: Que por disposición de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del Artículo 9 de la precitada ley, en fecha primero (1ro.) de octubre de 1998 se publicó en el periódico “El Caribe” la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial de la Empresa Molinos del Norte, C. por A.; y en fecha ocho (8) de octubre de 1998 se publicó en el periódico “Hoy”, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial de la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a, una vez cumplidos todos los requisitos y trámites necesarios para la suscripción de los acuerdos resultantes de la licitación pública internacional para la selección de los inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano como resultado del proceso de reforma de las empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., a **realizar la capitalización** de la nueva sociedad **MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A.**

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 464-98 que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar los activos de su propiedad para la integración del capital pagado de las nuevas sociedades a ser constituidas conforme la Ley No.141-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 464-98

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública inició el proceso tendente a la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad mediante la capitalización de nuevas sociedades a ser creadas al amparo de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, a través de la realización de un proceso de licitación pública internacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública número 141-97 de fecha 24 de junio de 1997 dispone que “los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales”, y en consecuencia, éstos podrán adquirir acciones de aquellas que sean emitidas a favor de la CDE;

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública número 141-97 del 24 de junio de 1997 y la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 del 21 de abril de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar los activos de su propiedad, seleccionados por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública para la integración del capital pagado de las cinco (5) nuevas sociedades anónimas a ser constituidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997, a saber: Empresa Generadora de Electricidad HAINA, S. A.; Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A..

Artículo 2.- Se autoriza al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad a suscribir los actos de suscripción de acciones, otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución, otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas a la generación, y los Estatutos Sociales de las nuevas empresas, en la forma en que éstos han sido propuestos por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y aprobados por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 3.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a transferir acciones a los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las nuevas empresas a ser constituidas, hasta el monto de sus prestaciones laborales, y a colocar las acciones restantes que les sean emitidas, así como los beneficios y dividendos que éstas generen, en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, constituido como una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta tanto el Congreso Nacional dicte la ley que regule el destino de dichos recursos.

Artículo 4.- Envíese a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 465-98 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a capitalizar las nuevas empresas que actuarán como socios de la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 465-98

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública número 141-97 del 24 de junio de 1997 dispone en su Artículo 12 que “El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley.”.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 9 y 10 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública número 141-97 del 24 de junio de 1997 disponen la realización y publicación de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar y el aporte de los activos o derechos para la integración del capital pagado de las nuevas empresas.

CONSIDERANDO: Que por disposición de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del Artículo 9 de la precitada ley, en fecha 10 de noviembre de 1998 se publicó en el periódico “El Siglo” la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial de la Corporación Dominicana de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de diciembre de 1998, mediante Decreto número 464-98 el Poder Ejecutivo autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar sus activos y/o derechos para la integración del capital pagado de las nuevas sociedades anónimas que surjan de su reestructuración y a vender parte de sus acciones a los trabajadores de la empresa que hayan optado por ello.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública número 141-97 del 24 de junio de 1997 y la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 del 21 de abril de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a, una vez cumplidos todos los requisitos y trámites necesarios para la suscripción de los acuerdos resultantes de la licitación pública internacional para la selección de los inversionistas privados que actuarán como socios de la Corporación Dominicana de Electricidad, realizar la capitalización de cada una de las cinco (5) nuevas sociedades a ser constituidas, a saber: Empresa Generadora de Electricidad HAINA, S. A.; Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 466-98 que nombra al Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Internos y Medio Oriente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, queda designado Embajador, Encargado de la División de Asuntos Africanos y Medio Oriente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 467-98 que nombra a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Cuba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 467-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 468-98 que nombra al Arq. Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República en Egipto.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Arq. Rafael Calventi, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Dominicana en Egipto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 469-98 que nombra al señor Francisco Fernando Cáceres Liriano, Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil (vacante).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco Fernando Cáceres Liriano, queda designado Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil, (vacante).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 470-98 que dispone favorecer con la suma de RD\$1,500.00 a cada uno de los obreros portuarios debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 471-98 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre de 1998, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Luis Domingo Alvarez Encarnación, Julio César García, Eugenia Cuello Valdez, Wilson Batista Calcaño, Wilkin Ofmaniel Rosado, Miguel Angel Rosado Abreu, Orlando Moreta Peña, Raúl Cordero de Jesús, Hito Medina Contreras, Héctor Nina Rodríguez, Abraham Tejada Orbe, Aquiles Ubrí Beriguete, Antonio Javier Contreras Escoto, Carmen Castillo Segura.

CARCEL PUBLICA KM 15 DE AZUA:

Johnny Emilio Encarnación Morillo, Fernando Alonzo Parrot, Gerson Morrobél Placencia, Henry Colón Mejía, Rafael Guerrero de la Rosa, Alexis de Jesús Alcántara, Andrés Miguel Paulino Jiménez, Aníbal Gómez Díaz, Silvio Antonio Rodríguez Montes de Oca, Rafael Eduardo de la Cruz Frías, Andrés David Tejada Berroa, Sergio Herasme Montero.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Leonardo Encarnación Tejeda, Eddy Espinal Jumelle.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Wilson Elías Pujols.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Denny Santana Richiez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Angel Castillo Aristy, Johnny D'Lazala Vandas, José Casimiro.

CARCEL DE SANTIAGO:

Juan Valdez Ventura, José Valdez Ventura, Marcelino Sosa Delgado, Antonio Figueroa Reyes, Domingo Antonio Peña Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Yomada Luisito Yan.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

José Bautista Tejada.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Ramón Toribio Javier, Robinson Minaya de los Santos, José Luis Rojas Reyes, Juan Augusto Morán Bonilla.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Edwin Antonio Pérez, Nicolás de la Cruz, Nene Suárez Frómata.

CARCEL PUBLICA DEL SEYBO:

Felix Gustavo Hernández.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

José Luis Reyes Castillo.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 472-98 que nombra al Dr. Federico Alberto Cuello Camilo, Embajador, Representante Permanente de la Misión de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Dr. Federico Alberto Cuello Camilo, queda designado Embajador, Representante Permanente de la Misión de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, en sustitución de la señora Angelina Bonetti Herrera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 473-98 que nombra al señor Paul J. I. McWeeney, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Paul J. I. McWeeney, queda designado Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**